

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**ENERO 2023**  
NÚM. 1346 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# INDICE GENERAL

## *PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0001**  
Ramón Esteban Muñoz y Héctor Manuel Feliz Montero.Vs. Seguros Reservas S.A. y De Día y de Noche Buses S.A..... 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0002**  
Cozmar, S. R. L. y Eduardo Luis Comarazamy Reyes.Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A..... 11
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0003**  
Luis Cirilo Batista Alberto y compartes.Vs. Desirée Carolina Frías Fajardo..... 18
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0004**  
José Antonio Otenwalder.Vs. Ana Silvia Cepeda. .... 26
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0005**  
Michael Danilo Duran Mercedes.Vs. Wander Lorenzo González Inoa..... 36
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0006**  
Carly Marieta Cruz García.Vs. Máxima Ramona Ventura. .... 45
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0007**  
Chapei, S.R.L.Vs. Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau..... 56
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0008**  
José Idany Hernández y compartes.Vs. Ana María de Jesús. .... 80
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0009**  
Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras.Vs. Manuel Emilio Soriano Sanz..... 92

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0010**  
José Altagracia Basora Sánchez.Vs. Flavio Heriberto Familia Basora..... 99
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0011**  
Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.Vs. Amauri Gerardo Astacio Gómez..... 110
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0012**  
Alessandrina Uno, S.R.L.Vs. Inmobiliaria Vigue & Therond y Alaren, S.R.L. y compartes. .... 117
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0013**  
Ayuntamiento del Municipio de La Vega.Vs. Francisco Coronado de la Cruz..... 128
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0014**  
Glenys Carolina López Guzmán.Vs. Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L. y Juan Evangelista Almonte Peña..... 135
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0015**  
Dottis Margarita Villa Ortiz y compartes.Vs. Ariel Figueroa Camarena. .... 147
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0016**  
Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc.Vs. Mercedes Cruz Sánchez. .... 157
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0017**  
Domingo Alexander Tejada Ramírez.Vs. Rosa Iris Moreno González. .... 166
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0018**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).Vs. Aurelina Díaz Santana..... 174
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0019**  
Polish Nail Bar and Art, S.R.L. y compartes.Vs. Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez. .... 188

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0020**  
Grupo Ramos.Vs. José Antolín Polanco Rosa y Hengel José Polanco Toribio..... 196
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0021**  
Órbita Inmobiliaria, S.R.L. y Ramsés Bethel Polanco Peña.Vs. Arsenidia de los Santos Paniagua. .... 206
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0022**  
Tavares Industrial, S. R. L. y compartes.Vs. Pablo Trinidad Sena. .... 218
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0023**  
Severiano Toribio Báez.Vs. Seguros Universal, S. A..... 228
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0024**  
Servicios de Mantenimientos e Ingeniería Motriz, S. R. L. (SEMIM). Vs. Baccessory Import, S. R. L. .... 235
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0025**  
Antonio López Ovalle.Vs. FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y La Colonial de seguros S. A..... 242
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0026**  
Compañías Transporte José Ramírez S.R.L. y Seguros Pepín S. A.Vs. Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano. .... 253
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0027**  
Willy Alexander Liranzo Antigua y Seguros Sura S.A.Vs. Héctor Radhames Moquete Suzana y Gregoria Collado..... 262
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0028**  
Rafael Encarnación Quezada.Vs. Petróleos Nacionales, S.A.S., (Petronan)..... 273
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0029**  
Mapfre BHD/Seguros.Vs. Alexi Antonio de la Rosa Tineo. .... 280
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0030**  
Evelyn Rosanny Rodríguez Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz. Vs. Rocelo Marte Camacho y La General de Seguros, S. A..... 287

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0031**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).Vs. Francisco Antonio Mencía Paulino y compartes. .... 295
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0032**  
Rafael Álvarez Álvarez.Vs. Kelvin Cuello Díaz y Seguros Reservas, S. A. .... 302
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0033**  
Ycersa Rivas Segura y compartes.Vs. Gustavo Joaquín Nina Caba. .. 309
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0034**  
Maximiliano Colón Rojas y compartes.Vs. Junior Octavio Vásquez Matos. .... 322
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0035**  
Isabel Lugo Lora.Vs. Rosa Elena Sosa y compartes. .... 332
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0036**  
Issachar Burgos García.Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. .... 339
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0037**  
Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora.Vs. Mireya Guadalupe Mercedes Henríquez. .... 347
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0038**  
Seguros Sura, S. A.Vs. Eddy M. Nolasco Revelo y Euridice A. Alegría Jiménez. .... 357
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0039**  
Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.Vs. Patricia Feliz Santana. .... 364
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0040**  
Aralca, S. A.Vs. Proyectos Industriales, S.R.L. .... 372
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0041**  
Freddy Manuel Peña Cruz.Vs. Orquídea del Carmen Núñez Tavárez y compartes. .... 379

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0042**  
Edenorte Dominicana, S. A.Vs. María Luisa Arias Valentín. .... 393
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0043**  
José Miguel García.Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 403
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0044**  
Atrio Seguros, S. A. y Simón López & Asociados.Vs. Juan Esteban Sánchez. .... 409
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0045**  
Yorgelis Rosa Rosa Sánchez.Vs. Anderson Rafael Sosa Rodríguez y compartes. .... 418
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0046**  
La Colonial, S. A.Vs. Marcial Rijo Gregorio. .... 428
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0047**  
Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).Vs. Yisel Martínez Isaac y compartes. .... 438
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0048**  
Bodegas Iberia SRL.Vs. Pico Duarte Cartón S.A. .... 447
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0049**  
Francisco Rosario Pereyra y compartes.Vs. Ramón Eduardo Castillo Osorio y compartes. .... 457
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0050**  
Yips Consulting SRL. y La Colonial S. A.Vs. Eduar Rafael Castillo Acosta. .... 469
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0051**  
Edenorte Dominicana, S. A.Vs. Amalfi de Jesús Rodríguez Artilles y Porfirio González Sánchez. .... 480
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0052**  
Francisca de Paula de los Santos.Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). .... 496

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0053**  
Caledonia, S. A.Vs. Marcelino Gálvez Capellán. .... 506
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0054**  
Nury Altagracia Toribio Cabreja y Súper Colmado Placidito.Vs.  
Cervecería Nacional Dominicana..... 513
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0055**  
Valentín de Jesús Almonte.Vs. Grupo Abastel, S. R. L. .... 527
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0056**  
Antonio José Grullón Cambero.Vs. Cremerca, S. R. L..... 538
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0057**  
Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz.Vs. Comercial  
Costa Romántica, S. R. L..... 548
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0058**  
Zoila Rojas Andújar.Vs. Minigolf Restaurant, S.A..... 556
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0059**  
Freddy Alexis Viola Rosado.Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 565
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0060**  
Faustino García Salazar.Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana y Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro,  
Pequeña y Mediana (PROMIPYME). .... 574
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0061**  
Francisca Monegro Jiménez.Vs. Asociación La Nacional de Ahorros  
y Préstamos para la Vivienda..... 584
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0062**  
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores  
(CODIA).Vs. Constructora Mandat, S.R.L..... 590
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0063**  
Ana Celia García.Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,  
S. A. (Edesur)..... 598

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0064**  
Anny Elena Delgado Casanova.Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple..... 608
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0065**  
Carlos Silva de los Santos y compartes.Vs. Queilin Paula Fermín y compartes..... 617
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0066**  
Edwin José Torres Balbuena.Vs. Seguros Banreservas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Martha Yanet Fondeur Fermín..... 632
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0067**  
José Agustín Morillo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.Vs. Félix Acosta Hernández. .... 644
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0068**  
Cemex Dominicana, S. A.Vs. Arbi Abisai Villar Febrillet. .... 661
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0069**  
Seguros Universal, S. A. y Motor Plan, S. A.Vs. Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta. .... 669
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0070**  
Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua.Vs. Juan de Jesús Reyes Rosario y Auto Seguros, S. A..... 678
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0071**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).Vs. Alexis Lugo y Yoemy Peguero Valdez. .... 688
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0072**  
Edenorte Dominicana, S. A.Vs. Alexis Antonio Cruz y Damaris Eufemia Ovalles. .... 698
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0073**  
Edenorte Dominicana, S. A.Vs. Soni Anni Polanco Rodríguez. .... 711



- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0074**  
Inés Johanna de la Cruz Jiménez.Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). ..... 723
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0075**  
Rafael Augusto Santín Ortiz.Vs. Edesur Dominicana, S.A. .... 731
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0076**  
María Arisleyda Bautista Grullón.Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 739
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0077**  
Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer.Vs. Juan de Jesús Ureña Acosta y compartes. .... 747
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0078**  
Edenorte Dominicana S.A.Vs. Lirette Fils, Anne-Rosa Pierre y compartes..... 755
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0079**  
Frontex Dominicana, S. R. L.Vs. Alexis Antonio Cabrera Taveras..... 766
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0080**  
Rafael Richardson Ariosto Félix Toussaint.Vs. Edesur Dominicana S. A..... 773
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0081**  
Carlos Manuel Guance y S. Gil Morales S.R.L.Vs. María Luciana Ferrera Santana. .... 779
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0082**  
Sucre Alfonso Acosta Núñez.Vs. Jeannette Margarita Taveras Méndez..... 793
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0083**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Juan Sánchez Peguero y compartes. .... 811
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0084**  
Graciela Canelo Zoquiel y Marco Eliud Briosio Polanco.Vs. Edesur Dominicana S. A..... 823

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0085**  
Nelson Ramón Cruz Martínez.Vs. Solanyi Nairoby Genao Rodríguez..... 832
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0086**  
Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán.Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 841
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0087**  
Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán.Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 848
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0088**  
Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA) y Préstamos Hipotecarios, S. A., (PREHISA).Vs. Banco Central de la República Dominicana. .... 859
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0089**  
Mario Antonio Caraballo Beltré.Vs. Fulgencio Segura Méndez..... 874
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0090**  
Jeymi Carolina Quezada Queliz.Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A y compartes. .... 884
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0091**  
Freddy E. Peña.Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. .... 893
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0092**  
Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez.Vs. Phillip Morris Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. .... 902
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0093**  
Ramón Jiménez Mendoza.Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 916
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0094**  
Cenobia Acosta Mejía.Vs. Narcisca Ceballos y compartes. .... 925
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0095**  
Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol y compartes.Vs. Urías Inocencio Espaillat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo. .... 936

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0096**  
Compañía Dominicana de Seguros, S. A.Vs. María Fernanda Portorreal Dajer. .... 946
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0097**  
Elvira Roswitha Friedrich.Vs. Melanea Mercedes Ogando..... 955
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0098**  
Luis Pelayo Ramírez Moquete.Vs. Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). ..... 962
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0099**  
Ramón de Jesús Jorge Díaz.Vs. Lourdes Rosario. .... 972
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0100**  
Aris Rodríguez Almonte.Vs. Ana María Martínez Liriano y compartes..... 979
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0101**  
Urbano Rafael Morel Rodríguez.Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 986
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0102**  
Rolando de la Cruz Bello.Vs. Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane..... 998
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0103**  
Rolando Antonio Sebelen.Vs. Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel. .... 1008
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0104**  
Marketing & Management Group, E.I.R.L.Vs. Edgar Ricardo Arjona Morales..... 1016
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0105**  
Ana Escolástica Castillo.Vs. José Bienvenido Guzmán..... 1024
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0106**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).Vs. Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias. .... 1032

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0107**  
Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.Vs. Constructora Ureña Durán, S. A. .... 1049
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0108**  
Mildred Ureña Rivera.Vs. Guillermo Francisco Herrera y compartes..... 1073
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0109**  
Ada Martínez Martínez de Balbuena.Vs. Miguel Martínez y compartes..... 1081
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0110**  
Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia.Vs. Nelson Tomás Rosa Arias..... 1097
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0111**  
Edesur Dominicana, S. A.Vs. Raguel Sifra..... 1104
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0112**  
Gorje Luis Núñez Tabar.Vs. Santana Auto Import, S. R. L. .... 1117
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0113**  
Seguros Universal, S. A.Vs. Wendy Esther Galván..... 1125
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0114**  
Seguros Reservas, S. A. y compartes.Vs. Emelinda Mejía de Castillo. .... 1132
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0115**  
Bienvenido Rodríguez Díaz y compartes.Vs. Rafael Espinal Brito... 1138
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0116**  
Roca Caribe S.R.L.Vs. Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L. (Grupo Sis). .... 1157
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0117**  
Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG).Vs. Supli Orfebre, S.R.L. .... 1163

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0118**  
Sarah Koury Mora Vda. Leyba y compartes.Vs. Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres..... 1170
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0119**  
Trigilia Fermín.Vs. Compañía Tapia Brea & Tejada, S.R.L..... 1181
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0120**  
Empresa Constructora Khoury.Vs. Financiera y Cobros, S. R. L. .... 1195
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0121**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.Vs. Ramon Onecimo Rivera Ruiz y compartes. .... 1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0122**  
José Francisco Matos y Mato.Vs. Seguros Universal, S. A. y Multiquímica Dominicana, S.A. .... 1210
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0123**  
Inversiones Frida, C. por A.Vs. Nirta Violeta Pérez..... 1215
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0124**  
Francisco Arturo Cordero Encarnación.Vs. Empresas Del Este, S.A..... 1227
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0125**  
Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez.Vs. Fausta Riña Capellán García..... 1240
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0126**  
Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García.Vs. Dionicio Fernández Hernández. .... 1249
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0127**  
José Rafael Minaya Baldera.Vs. Elizabeth Minaya Baldera y compartes..... 1262
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0128**  
Hadrin Cristina García García.Vs. Ysidro Quezada Báez y compartes..... 1270

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0129**  
Las Rocas, S. A.Vs. Planificarq, S. R. L. .... 1278
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0130**  
Justo María Francisco Grullón y compartes.Vs. Brissing Rafael Frías Valdez. .... 1288
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0131**  
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y compartes.Vs. José Alberto Trinidad y compartes. .... 1301
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0132**  
Manuel Feliz Peña.Vs. Ramia Matos Terrero y Dalmiro Peña..... 1320
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0133**  
G & V Rags, Inc. y Omar Antonio Galán Grullón.Vs. Vinicio Antonio Galán Grullón y compartes. .... 1333
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0134**  
Regil Pedro Encarnación Herasme y compartes.Vs. Moneno Peña Mancebo y compartes. .... 1347
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0135**  
Freddy Hilario Liberato.Vs. Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez..... 1356
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0136**  
Larimar Trinidad Jiménez.Vs. Seguros Banreservas, S. A. y compartes..... 1367
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0137**  
Aníbal Ramírez Alcántara.Vs. Víctor Hernández Méndez y compartes..... 1377
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0138**  
Raúl José Pimentel Blanco.Vs. Paola Miraldys Guerrero La Paz. .... 1385
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0139**  
Red Coral International Solutions, S. A. y compartes.Vs. AIC International Investments Limited y compartes. .... 1391

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0140**  
Pasteurizadora Rica, S. A.Vs. Rafael Arturo Abreu Rivas. .... 1405
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0141**  
Centro Médico Cibao, S. A. y Víctor Bordas.Vs. Altagracia del Carmen Corniel..... 1414
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0142**  
Compañía Técnica de Limpieza, S. A.Vs. Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina. .... 1422
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0143**  
Gustavo Martín Antonio Piantini.Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1431
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0144**  
Promotora Inmega, S. R. L.Vs. Gafer Group, S. R. L. (Badeco Dominicana). .... 1440
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0145**  
Mariana Pueriet Pueriet.Vs. Miguel Alberto Castillo Castro. .... 1447
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0146**  
Planes Fúnebres “Dios Divino” y Ramon Dicent.Vs. Francisco Pérez Pérez. .... 1456
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0147**  
Roberto Antonio Quezada.Vs. Francisco Alberto Nova Rincón. .... 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0148**  
José Manuel Pérez Frías y compartes.Vs. Edison Benito Polanco Santurria. .... 1471
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0149**  
José Dolores Sosa y Juan Rojas Fabián.Vs. Fernando Ovispo Brito.... 1482
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0150**  
Magalis Pérez de Castillo.Vs. Alejandro José Ausberto Vásquez. .... 1487
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0151**  
Ecocar Services, S. R. L.Vs. Caribe Media, S. A. .... 1492

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0152**  
Sarita & Asociados, S. R. L.Vs. Roberto Reyes Crisóstomo. .... 1501

## ***SEGUNDA SALA PENAL***

### ***DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0001**  
Anderson Ferreira Osoria..... 1515
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0002**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.Vs. Edison Wilfredo Ortega Montaña. .... 1525
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0003**  
Eduardo Marte Rondón.Vs. Joel de Jesús Mora Peña y Milka Mariles Peña Piñales..... 1556
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0004**  
Franklin Antonio Moreno Jiménez.Vs. Henry Evangelista Baldera Pujols y compartes..... 1570
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0005**  
Carlito Pie y compartes..... 1584
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0006**  
Elvis Alexander García Flete.Vs. Lenin Santos Ureña. .... 1598
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0007**  
Joel Mota Torres. .... 1606
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0008**  
Julio César Rodríguez.Vs. María Francisca Minier. .... 1620
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0009**  
Gilberto María Almánzar Bueno. .... 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0010**  
Agustín Antonio Paulino Mármol.Vs. Juana Mercedes Rosario. .... 1642



- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0011**  
Argelis Peralta Peña. .... 1652
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0012**  
Juan Carlos Portorreal Peguero. .... 1662
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0013**  
José Luis Santana Sánchez.Vs. Danilsa Polanco García. .... 1672
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0014**  
Francis Manuel Ogando Puello y Futuro Seguros, S. A.Vs. Wilfre Lara Ramírez. .... 1686
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0015**  
Cristian Torres de Jesús.Vs. Santa Lucila Alcántara de León..... 1699
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0016**  
José Ariel Peña Trinidad y compartes.Vs. Julio Alejandro Hernández y compartes..... 1710
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0017**  
Lic. Fernelis Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Peravia.  
Vs. Nani Mateo. .... 1718
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0018**  
Eduardo Fernández Ruperto.Vs. Corporación Avícola del Caribe,  
LTD. .... 1729
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0019**  
Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A. .... 1747
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0020**  
Antonio Rafael Álvarez Rodríguez.Vs. Elvyn Domingo Vásquez. .... 1756
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0021**  
José William Román Vargas o José William Vásquez.Vs. Yoharkis  
Encarnación Mateo..... 1772
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0022**  
Starling Sugilio Guerrero.Vs. Yanilka Altagracia Lerebours de  
Sánchez y compartes. .... 1786

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0023**  
Yoan Dalis Andújar.Vs. Nazaret del Carmen Peña González y compartes..... 1799
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0024**  
Félix Steven Reyes Severino..... 1817
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0025**  
David García..... 1829
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0026**  
Alex Alvarado..... 1840
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0027**  
Daniel Núñez Germosén..... 1852
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0028**  
Heannerys Cruz Vargas.Vs. Carlos Miguel Heredia Santos..... 1861
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0029**  
Víctor Alfonso Reyes Arroyo..... 1869
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0030**  
Ángel Robinson Abreu Martínez..... 1882
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0031**  
José Rafael Ariza Morillo y Carim Abunabaa Nicolás.Vs. José Rafael Ariza Morillo..... 1894
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0032**  
Juan Rufino Reyes Morel..... 1917
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0033**  
Eduardo Guzmán Reyes y compartes..... 1931
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0034**  
Manuel Corona Domínguez..... 1953
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0035**  
Jairo Vásquez Acosta.Vs. Elizabeth Vizcaíno..... 1961

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0036**  
Felipe Alberto Severino. .... 1974
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0037**  
Francisco Augusto Rocha Piña y compartes..... 1982
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0038**  
Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra.Vs. Andrea Candelario  
Ortiz. .... 1993
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0039**  
Manuel Jesús Gil. .... 2007
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0040**  
Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde.Vs. Melvin Villa Mejía y  
Lludisa Valdez Quevedo..... 2015
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0041**  
Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac y compartes.Vs. Maritza  
Ramírez Pérez y Greimy Jean Carlos Ramírez Peña. .... 2031
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0042**  
Jonny Rodríguez..... 2043
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0043**  
Carlos Manuel Tibrey. .... 2056
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0044**  
Mario Jesús Mañón Heredia.Vs. David Antonio Torres Santos y  
Yeudy Santos..... 2067
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0045**  
Pedro Núñez Sánchez.Vs. Argentina Mora Castillo y Seferino Brito  
Cabrera. .... 2079
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0046**  
Francisco Alberto Gil..... 2098
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0047**  
Nolis Mota Leonardo.Vs. Domingo Germán Jiménez y compartes... 2105

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0048**  
Berson Ambiorix Rosario Pérez.Vs. Yanet Montaña de la Cruz y Wendy Montaña..... 2118
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0049**  
Delion Santana Matos o Elías Segura Matos.Vs. Marcos Evangelista Taveras Gerónimo. .... 2129
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0050**  
Eulogio Pascual Pascual. .... 2143
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0051**  
Mario Manuel Medina Morales y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.Vs. José José y Mireya Pierre Charles. .... 2153
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0052**  
Joaquín Mercedes Aquino y compartes.Vs. Eneida María Tavárez y Carmen Cecilia Encarnación Marte..... 2173
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0053**  
Héctor Francisco Ortiz Tejeda y Milton Edward Guzmán..... 2187
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0054**  
Nelson Javier Rodríguez Polanco. .... 2205
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0055**  
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.Vs. Miguel Toribio Peralta Torres..... 2215
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0056**  
Félix Antonio Ortiz Paulino y compartes.Vs. Miqueas Antonio Encarnación Romero..... 2226
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0057**  
Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD.Vs. Thatiana Alba Portorreal. .... 2235
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0058**  
Ángel Alberto Sierra Asencio y compartes..... 2246

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0059**  
Rafael Antonio Marmolejos Aybar y Futuro Seguros, S. A.Vs. Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez. .... 2254
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0060**  
Luis Manuel Malena Joaquín. .... 2263
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0061**  
Radhamés Félix Félix.Vs. María del Carmen Félix Suero y Roseidy Rubio Suero. .... 2275
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0062**  
Javier Vidal Eusebio.Vs. Priste Appolon. .... 2283
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0063**  
Anlli o Anyi Liriano Enríquez.Vs. Casimira Mañón Moreno. .... 2293
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0064**  
Eudis Méndez. .... 2301
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0065**  
Gregory Encarnación Santana.Vs. Maritza Muñoz Rojas y compartes. .... 2309
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0066**  
William Lorenzo Valdez y Angloamericana de Seguros, S. A.Vs. Bryant Marciano Peña Lorenzo. .... 2314
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0067**  
José Ramón Peña Tapia y Rosario Suero Contreras. .... 2322
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0068**  
Robert Emilio Brito Ruiz y Autoseguros, S. A.Vs. Geuris Ruiz Otaño y Sergio Simeón Tolentino de León. .... 2336
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0069**  
Ramón Elisandro Félix Peña.Vs. Ana Deysi Montero y Pedro Sánchez de la Rosa. .... 2347
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0070**  
Irineo Guzmán Rodríguez. .... 2359

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0071**  
José Luis Reyes..... 2370
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0072**  
Ariel Jiménez Emiliano.Vs. José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete. .... 2382
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0073**  
Felipe Alberto Severino. .... 2396
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0074**  
Betania Encarnación Encarnación.Vs. Samuel Concepción de León. .... 2408
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0075**  
Inversiones Viomal, S. R. L.Vs. Julio Torres..... 2418
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0076**  
Ana Estefany Luna..... 2430
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0077**  
Juan Alberto Dominici Arias..... 2439
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0078**  
J. C. C., acompañado por su madre, Rosa Elena Corsino. .... 2449
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0079**  
Oseas González Kevalier.Vs. Kendry Galán Medrano y Francisco Antonio Lebrón Mena..... 2458
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0080**  
Mario Agustín García Nova y compartes. .... 2469
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0081**  
Gregorio Rodríguez Torres. .... 2480
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0082**  
Juan Bernardo Félix Mercedes..... 2486

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0083**  
Bienvenido Domínguez y Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación.Vs. Rafael Bienvenido Santana Güilamo y compartes..... 2495
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0084**  
Danelson Suárez Vargas..... 2511
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0085**  
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.Vs. Orsini Rodríguez Báez..... 2523
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0086**  
Charlie Alexis Guzmán. .... 2532
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0087**  
H. R. F. F, menor de edad. .... 2541
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0088**  
Jesús Ramón Maldonado Lizardo. .... 2549
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0089**  
Pedro de Jesús Rosario Bueno.Vs. Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA). .... 2558
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0090**  
Ricky Valentín Taveras Martínez. .... 2580
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0091**  
Jhon Jairo Ramírez.Vs. Nélsida Rondón González y Lady Indiana Germán Ramírez. .... 2595
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0092**  
José Daniel Santiago Sánchez. .... 2612
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0093**  
Danny Manuel Matos.Vs. César Azmín Paulino Cuevas y compartes..... 2622

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0094**  
Yheison Alberto Valenzuela Fernández. .... 2633
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0095**  
Llc. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.Vs. Edwin Manuel González Ramírez. .... 2643
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0096**  
Plinio César Peña. .... 2654
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0097**  
Luis Manuel Sierra Luna.Vs. José Antonio Silvestre y Yonathan Pérez. .... 2667
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0098**  
Noemis Bienvenido Castillo Tejeda. .... 2682
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0099**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda.Vs. Brian Matos. .... 2693
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0100**  
José Leonardo González Hiciano.Vs. Cándida Linares Muñoz y compartes. .... 2707
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0101**  
Franklin Ceballos Padilla.Vs. Baldemar Acosta y Mercedes Paredes Rodríguez. .... 2722
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0102**  
Leonardo de Jesús Peralta Santiago. .... 2734
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0103**  
Pinaca Pierre. .... 2747
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0104**  
Franklin Eulises Beltré del Rosario.Vs. Carmen Noris Almonte Cabrera. .... 2761



- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0105**  
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.Vs. Félix Leónidas Novas Santiago..... 2781
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0106**  
Daniel Sánchez Rodríguez.Vs. Mildred Lissette Pujols Musseb..... 2793
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0107**  
Yelin Bernaber Pie..... 2802
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0108**  
Samuel de Jesús Rodríguez Collado y compartes..... 2810
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0109**  
Franklin Caraballo.Vs. Juana Nivar del Rosario..... 2822
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0110**  
Juan Alín Bautista Montero..... 2836
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0111**  
Alberto Amador Arias Sánchez.Vs. Rangel Alejandro de Jesús Espiritusanto y compartes..... 2847
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0112**  
Yesennia Ortega y compartes..... 2857
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0113**  
Leonardo Familia Reyes..... 2868
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0114**  
Wilfredo Pineda Urbáez y compartes.Vs. Ángel Cesario Silverio Rosario..... 2878
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0115**  
Cristian García Soto y Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L.Vs. Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez..... 2894
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0116**  
Ángel Rafael Santana Medina..... 2921

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0117**  
Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A.Vs. Jesús Chavalier y Yolanda Vázquez Santana. .... 2932
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0118**  
Luis Ciriaco Cabreja y Elisandro Martínez. .... 2943
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0119**  
Aníbal Martínez D´ Paula y compartes.Vs. Aníbal Martínez D´ Paula. .... 2963
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0120**  
Yuleidy Cruz Rosa y compartes.Vs. José Luis Torres Ferreira. .... 2980
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0121**  
José Eduardo Rodríguez Reyes.Vs. Arismendy Batista Vargas y Bernarda Sepúlveda. .... 3010
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0122**  
Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L.Vs. Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor A. Núñez Santana. .... 3023
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0123**  
Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa. .... 3047
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0124**  
Juan Alcides Castillo Cuevas y compartes.Vs. Maicol Santana Canelo y compartes. .... 3057
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0125**  
Laura Patricia Lara Martínez.Vs. Noeny González Vásquez y María del Rosario Galarza Pérez. .... 3069
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0126**  
Carlos Daniel Daniel Caró o Carlos Daniel Daniel. .... 3079
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0127**  
Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González. .... 3086

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0128**  
María Pichardo Aracena y compartes.Vs. Allam Arturo Marcial Ramos..... 3103
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0129**  
Frankelly Frías Cabrera.Vs. Repuestos Los Bueyes, S. R. L..... 3115
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0130**  
Ismael Javier Mota..... 3123
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0131**  
Antonio Hernández.Vs. Dora Beatriz Beltrán. .... 3138
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0132**  
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste San Francisco de Macorís.Vs. Elvin Antonio Rosa Cabrera..... 3145
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0133**  
Pedro Antonio Quezada Mendoza.Vs. Inversiones & Servicios Agüero, S. A. .... 3156
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0134**  
Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). Vs. Carlos Manuel Frías de la Rosa y Servicios Industriales Carfri, EIRL. .... 3167
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0135**  
Manuel Emilio Araújo Toledo.Vs. María del Carmen Popa..... 3182
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0136**  
Aquilino Reyes. .... 3192
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0137**  
José Manuel Romero Valdez..... 3207
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0138**  
Miguel Ángel Artiles Saviñón. .... 3224
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0139**  
Ramón Gil Bermúdez y compartes. .... 3235

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0140**  
Francisco Antonio Valdespín Mejía y compartes.Vs. José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz. .... 3247
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0141**  
Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A.Vs. Josefina de Jesús Paulino..... 3264
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0142**  
Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, S. A. .... 3274
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0143**  
Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez.3284
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0144**  
Estervina Argentina Felipe Echavarría. .... 3296
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0145**  
Diómedes Roa Torres.Vs. Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco. .... 3303
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0146**  
Ramón Sánchez y compartes. .... 3311
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0147**  
Wilkin Domingo Bidó Santos.Vs. Vanessa Jáquez Martínez y compartes. .... 3329
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0148**  
Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A. .... 3348
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0149**  
Rafael Figuereo de Jesús.Vs. Richard Garis de los Santos García y compartes. .... 3366
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0150**  
Joel Rudecindo Vásquez.Vs. Dorka María D Óleo Estévez y Mervin Edwar de la Rosa Sánchez. .... 3383
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0151**  
Jonathan Almonte Peña y Geidis Adrián Novas Ferreras. .... 3394

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0152**  
Yudip Antonio García..... 3413
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0153**  
Dolores Montero..... 3422
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0154**  
Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.Vs. Damaris W. de la  
Altagracia Sáez de Salas..... 3462
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0155**  
Julio César Lebrón Martínez.Vs. Francis Manuel Céspedes Ramírez  
y Arturo Mayobanex Segura Suero..... 3493
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0156**  
Sixto Alfredo Paulino Hernández..... 3504
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0157**  
Jorge Santiago Batista Reynoso..... 3513
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0158**  
Ramón Emilio Almonte García..... 3526
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0159**  
Limone Jambatiste.Vs. Solanyi García Vásquez..... 3539
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0160**  
Diógenes Miguel Flores Bid.Vs. Edgar Tomás Gregorio Rodríguez... 3554
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0161**  
José Antonio Hernández Castaños..... 3564
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0162**  
Octavio Augusto Morillo Díaz.Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este (Edeeste)..... 3570
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0163**  
Jesús Félix Urbáez.Vs. Yoel Ramírez Pineda..... 3578
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0164**  
Rubén Darío Santana Díaz..... 3587

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0165**  
Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León.Vs. Juan Miguel Carrero. .... 3597
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0166**  
Alicia Karina Botello Camejo y compartes.Vs. Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández. .... 3612
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0167**  
Julissa Altagracia Martínez Estévez y compartes.Vs. Aramis Ureña Taveras y Valeriana La Hoz. .... 3621

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0001**  
Félix Antonio Santos Joaquín.Vs. Carmen Milagros Brito..... 3639
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0002**  
Pellerano & Herrera, S.A.S.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 3648
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0003**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Sistema de Transporte de Combustible Sitracom, S.R.L..... 3657
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0004**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. .... 3667
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0005**  
Dirección General de Aduanas (DGA).Vs. Inmobiliaria Industrial, S.R.L. .... 3679
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0006**  
Cristina de Jesús Estévez Cruz..... 3688

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0007**  
MXC Dominicana, S.R.L.Vs. Playa Perla, S.A. .... 3696
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0008**  
Worldwide Clothing, S.A.Vs. Mario Emilio Javier Evertz. .... 3703
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0009**  
Sindicato Progresista de Trabajadores de la empresa Corporación  
Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)..... 3717
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0010**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).Vs. Luis H. Sánchez  
Peguero y compartes..... 3725
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0011**  
Procuraduría General de la República Dominicana.Vs. Dr. Willy  
William Sánchez..... 3733
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0012**  
Takeshi Lucía García de los Santos.Vs. Dirección General de  
Pasaportes (DGP)..... 3739
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0013**  
Pablo Pérez.Vs. Policía Nacional..... 3746
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0014**  
Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC).Vs. Ayuntamiento del  
Municipio de Santiago. .... 3756
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0015**  
Consejo del Poder Judicial (CPJ)..... 3769
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0016**  
César Ramón Bueno Hernández.Vs. Ayuntamiento del Distrito  
Nacional..... 3779
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0017**  
Cuzzins Dominicana Tabaco, S.R.L.Vs. Dirección General de  
Aduanas (DGA). .... 3784

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0018**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.Vs. Quantus Portfolio Maximization, S.R.L..... 3790
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0019**  
Envirogold (Las Lagunas) Limited.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3796
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0020**  
Dirección General de Aduanas (DGA).Vs. Abbott Laboratories Interantional LLC..... 3804
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0021**  
Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 3818
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0022**  
Montesino Import, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 3830
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0023**  
Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3840
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0024**  
K & K Eléctricos Kiko, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 3849
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0025**  
Marcia Medina Conde y Sucrs. Medina.Vs. Ysmael Medina Morel y Pedro Falette Correa. .... 3859
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0026**  
Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán.Vs. Turiano Rodríguez de la Cruz y José Anastacio Abreu Rodríguez..... 3868
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0027**  
Saturnino Núñez Romero.Vs. Guardianes Costasur, S.A. .... 3894



- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0028**  
Fábrica de Cigarros T.L.J.Vs. Carlos Alejandro Rodríguez Guzmán..... 3900
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0029**  
Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.Vs. Juleisi Reyes Paulino..... 3906
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0030**  
Iván José Pichardo Montilla.Vs. Renald Merzier (Wilkin)..... 3912
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0031**  
Constructora Aybar Casanovas, S.R.L.Vs. Alies Dieujuste..... 3918
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0032**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Rosa Silver Medina. .... 3925
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0033**  
Consejo del Poder Judicial (CPJ).Vs. Franklin Martínez Burgos. .... 3932
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0034**  
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).Vs. Clara Patricia Padrón Ramírez..... 3945
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0035**  
Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías.Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)..... 3959
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0036**  
Cocigas, S.R.L. .... 3967
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0037**  
Edward Technologies Store, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 3977
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0038**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Galiman Transporte y Agregados, S.R.L. .... 3988

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0039**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).Vs. Kilom  
Wun Ramos. .... 4000
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0040**  
Consortio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra).Vs.  
Dolores Massiel Durán Rosario..... 4006
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0041**  
Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.Vs. Mayra Mercedes  
Pérez Erickson y compartes. .... 4018
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0042**  
Marina Puerto Bonito, S.A.Vs. Edificaciones y Carreteras, S.A. y  
compartes..... 4034
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0043**  
Inmobiliaria Paraíso, S.R.L.Vs. Auto Paniagua, S.R.L..... 4045
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0044**  
Elsa del Carmen Grullón Taveras.Vs. Elsa Mercedes Taveras de  
Báez y compartes..... 4055
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0045**  
BG Investment Group, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas  
(DGA). .... 4063
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0046**  
Elvin Auto Parts, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 4072
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0047**  
Alberto Jiménez Ruiz. .... 4079
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0048**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. José Alberto  
Amorós Pérez..... 4085
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0049**  
Amov International Teleservices, S.A.S. (Amov It).Vs. Phillis Miguel  
Rodríguez Valdez..... 4108

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0050**  
Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A.Vs. Manuel García Jiménez..... 4121
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0051**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).Vs. Rosanna Antonia Ferreras Corleto..... 4130
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0052**  
Ramón Alberto Carbonell Saint-Hilaire y Tabacos La Rambla, S.R.L.Vs. Silverio Antonio Climé..... 4143
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0053**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).Vs. María Amada Polanco P..... 4150
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0054**  
Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).Vs. Ygnacio Delgado Lara.... 4156
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0055**  
Ruddy Abel Sánchez Salcedo. .... 4162
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0056**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Dominspec, SAS..... 4168
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0057**  
Centro Médico Dr. Canela S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4179
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0058**  
Supermercado Hiper Uno, Magadan & Compañía, S.A. y Serafin Magadan Mesa.Vs. César Alfredo Medina Santana. .... 4185
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0059**  
Cervecería Nacional Dominicana, S.A.Vs. Eudy Andrés Mateo Merán. .... 4192
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0060**  
Axo Dominicana, S.A.Vs. Juan Bautista Díaz Heredia. .... 4198

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0061**  
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).Vs. César Augusto Cornielle. .... 4216
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0062**  
Adrián Arturo Castillo Canario.Vs. Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance). .... 4225
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0063**  
Fernando Arturo Zorrilla Green.Vs. Working Bees DR, S.R.L. .... 4230
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0064**  
Milton Rafael Martínez Grullón.Vs. Ministerio de Trabajo..... 4235
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0065**  
Juan Alberti Ventura Félix.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 4245
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0066**  
Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).Vs. Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L. (CBMA). .... 4256
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0067**  
Constructora Oriolys Mejía & Asocs., S.R.L..... 4263
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0068**  
José Joaquín Cabrera Santos y compartes. .... 4269
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0069**  
Roberto Leonel Taveras Salcedo.Vs. Gerlin Rafael Hernández Corporán y compartes. .... 4278
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0070**  
Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc.Vs. Milena Tezanos Querulo..... 4284
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0071**  
Arias Motors, S.A.Vs. Juan Manuel Arias Sánchez. .... 4293
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0072**  
Francisco Guerrero Lebrón. .... 4306

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0073**  
Ingris Altagracia Marte Reynoso.Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs). ..... 4313
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0074**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).Vs. Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes. .... 4319
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0075**  
Farma Value RD, S.R.L.Vs. Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez. .... 4325
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0076**  
Constructora Tejada Mejía y García, S.R.L. (Contemega).Vs. Denius Blaise (Denis). ..... 4331
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0077**  
José Antonio Reyes Recio y compartes.Vs. Nexus Tours, S.R.L..... 4340
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0078**  
Carmen Xenia Rivera Rodríguez.Vs. Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. (Carol Morgan School of Santo Domingo). .... 4350
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0079**  
Job Báez Soto & Asociados, S.R.L.Vs. Carolina Altagracia Feliz Feliz..... 4360
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0080**  
Juan Jhonathan Sosa Genao.Vs. Smurfit Kappa República Dominicana, S.A. (Industria Cartonera Dominicana) y Cartonera Rierba, S.A..... 4370
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0081**  
Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens.Vs. Nicole Amada Rodríguez Tavárez. .... 4381
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0082**  
Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña.Vs. Rosanna Montero Montero. .... 4395
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0083**  
Transporte Espino, S.R.L. y Vicente Espino.Vs. Manuel Calcaño. .... 4401

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0084**  
Nap del Caribe, Inc.Vs. Ariel Mora López. .... 4415
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0085**  
Brandy Rodríguez Núñez y compartes.Vs. Obras e Ingeniería  
(Obinsa). .... 4424

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0086**  
Gracia Marceil.Vs. Obras e Ingeniería (Obinsa)..... 4432
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0087**  
Saturnino García.Vs. Priego Comercial, S.R.L. .... 4438
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0088**  
Fegor Publicidad, S.R.L..... 4445
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0089**  
Eulen Dominicana de Servicios, S.A.Vs. Víctor Alfonso Peralta Taveras..... 4470
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0090**  
Eulen Dominicana de Servicios, S.A.Vs. Antonia González..... 4477
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0091**  
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).Vs. Juan Carlos Morales Plá..... 4483
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0092**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)..... 4489
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0093**  
Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero.Vs. Benito Rodríguez Rincón..... 4499
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0094**  
Eulen Dominicana de Servicios, S.A.Vs. Yanca Iris Hernández Vásquez..... 4505
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0095**  
Grupo Ramos, S.A.Vs. Ygnacio Osiris Almánzar Almánzar. .... 4517
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0096**  
Israel Guzmán. .... 4523
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0097**  
Juan Antonio Santana.Vs. Comisión Nacional de Energía (CNE). .... 4530

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0098**  
Persio Ramón Coronado Suriel.Vs. Chiang & Asociados, S.R.L..... 4541
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0099**  
Austria Margarita de la Rosa Fabal y compartes.Vs. María Ceferina Romero González..... 4548
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0100**  
Enrico Demartini y compartes.Vs. Carolina de la Rosa Peguero. .... 4557
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0101**  
Digna Concepción Rodríguez Castillo..... 4566
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0102**  
Julio Temístocles Rolffot Ducoudray.Vs. Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple. .... 4575
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0103**  
Cristóbal Colón, C. por A.Vs. Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino. .... 4583
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0104**  
Pierro Calasso y Constructora y Agregados Calasso.Vs. Jean Robert Saint Fleur (Mazo) y compartes. .... 4594
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0105**  
Grupo Dos, S.R.L. y Giovanni Franco Ricotti.Vs. Fabio Estanislao Beato Mendoza..... 4605
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0106**  
Newtech Global, S.R.L.Vs. Jason Espinola Tapia y Jewfry Asmar Tejada Rodríguez. .... 4624
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0107**  
Equisiano Ogando..... 4633
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0108**  
Benjamín Jorge Mojica.Vs. Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex). .... 4639
-



- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0109**  
Breclav Investments, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 4648
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0110**  
Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).Vs. Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos..... 4657
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0111**  
SSG Security Support Group, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0112**  
Víctor Manuel Moreno Báez.Vs. Danny Moreno Báez y Pedro José Cruz Arias..... 4680
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0113**  
Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos.Vs. José Horacio Hernández Beato y compartes. .... 4695
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0114**  
Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, S.A.S.).Vs. Esulidy Navilda Ozoria Severino..... 4702
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0115**  
Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L.Vs. Maxius Blanchard y compartes. .... 4713
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0116**  
Eridania del Carmen Jorge Estrella.Vs. Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz. .... 4724
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0117**  
Edén, S.R.L.Vs. Sean Tempesta. .... 4730
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0118**  
Vilto Incorporated, S.A.S.Vs. Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y compartes. .... 4739

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0119**  
Tavares Industrial, S.R.L.Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM)..... 4757
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0120**  
Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix.Vs. Luis Reyes Santos y Donald Guerrero Ortiz..... 4770
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0121**  
Grúas Popeye, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0122**  
Luisa Paulino Tavera.Vs. Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo..... 4798
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0123**  
Dirección General de Aduanas (DGA).Vs. Rodríguez Extreme Import, S.R.L. .... 4804
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0124**  
Envirogold (Las Lagunas) Limited.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4815
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0125**  
Guoling Liang.Vs. Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes..... 4823
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0126**  
Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.Vs. Radhamés Altagracia Espinal y compartes. .... 4833
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0127**  
Berlina, S.R.L.Vs. Inversiones PC & C., S.A. .... 4845
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0128**  
Sarihels Peguero Alcántara.Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)..... 4863

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0129**  
Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez.Vs. Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbucia Vda. Infante y compartes..... 4873
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0130**  
Domingo Ernesto Germosén.Vs. José Rafael López Dechamps..... 4881
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0131**  
Jeannette Ivelisse Andújar Vargas.Vs. Degenis Sánchez Quezada y compartes..... 4887
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0132**  
Luis Manuel Gómez Gatón.Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). ..... 4897
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0133**  
Cámara de Diputados de la República Dominicana.Vs. Lic. José Ramón Casado L. .... 4909
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0134**  
Manuel del Socorro Pérez García.Vs. Consejo del Poder Judicial (Cpj). .... 4929



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*  
*Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoleón Ricardo Estévez Lavandier*  
*Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0001

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Esteban Muñoz y Héctor Manuel Feliz Montero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Reservas S.A. y De Día y de Noche Buses S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara perención.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Muñoz y Héctor Manuel Feliz Montero, titulares de las cédulas

de identidad y electorales núm. 001-1732387-3 y 001-0418463-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 10 casa núm. 154, p/a, Las Cañitas de esta ciudad, representados por la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida la entidad Seguros Reservas S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101874503, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Enrique Jimenes Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con estudio profesional y asiento principal ubicado en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 106, Torre Piantini, local núm. 802, sector Piantini de esta ciudad.

Figura también como parte correcurrida la entidad De Día y de Noche Buses S.A.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00752, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación de los Sres. Ramon Esteban Muñoz Hernández y Héctor Manuel Feliz Montero contra la sentencia civil núm. 1150 del 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; Confirma el fallo impugnado; Segundo: Condena a los Sres. Ramon Esteban Muñoz Hernández y Héctor Manuel Feliz Montero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis

Guillermo Fernández Budajir y Gustavo Paniagua Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En fecha 4 de enero de 2018, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00752, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante auto dictado en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y de la correcurrida Seguros Reservas S.A., así como la procuradora general adjunta; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Esteban Muñoz y Héctor Manuel Feliz Montero, y como parte recurrida Seguros Reservas S.A. y De Día y de Noche Buses S.A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de enero de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a De Día y de Noche Buses S.A. y Seguros Reservas S.A., contra quien se dirige el recurso.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

4) La perención del recurso de casación tiene como fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a computarse al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley que regula la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario determinar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.



6) En el primer caso, como se puede advertir, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente o uno de los correcurridos, si los hubiere, solicita el defecto o la exclusión del otro recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la controversia suscitada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante el auto de fecha 4 de enero de 2018; en ese mismo orden, mediante acto núm. 91/18 de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la entidad Seguros Reservas S.A. depositó su memorial de defensa en fecha en fecha 8 de febrero de 2018 y lo notificó mediante acto núm. 060-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Amaurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin que a la fecha la correcurrida De Día y de Noche Buses S.A. hiciera depósito o notificación de su memorial de defensa ni se solicitare su defecto o exclusión por alguna de las partes envueltas.

8) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria suscitada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción*

*contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

9) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

10) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

11) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que desde el vencimiento del plazo de 15 días contados desde la fecha del emplazamiento, esto es el 9 de febrero de 2018 al 19 de marzo de 2020 –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 2 años 1 mes y 10 días, de modo

que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 1 año, 10 meses y 21 días para solicitar el defecto o exclusión de la correcurrida De Día y de Noche Buses S.A., por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el viernes 28 de mayo de 2021.

12) Conforme a la situación enunciada, se deriva que al no solicitarse el defecto o exclusión de la parte correcurrida, De Día y de Noche Buses S.A., se advierte que, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, ha transcurrido un espacio de más de 3 años, por lo que se configura la situación procesal de perención. En consecuencia, por haber transcurrido un periodo mayor de 3 años antes de las actuaciones mencionadas en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

13) En corolario de lo anterior, se precisa resaltar que esta sala mediante auto núm. 0147/2022 de fecha 17 de octubre de 2022 fijó audiencia para conocer del indicado recurso para el día 2 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a las partes mediante los actos núms. 1583/2022 de fecha 12 de octubre de 2022 y 1589/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, audiencia en la cual, si bien se presentó la Lcda. María Ortega, quien dijo actuar en nombre y representación de la parte recurrida, Seguros Reservas S.A. y De Día y de Noche Buses S.A., como se ha explicado en una parte anterior, sobre esta última no constan los actos procesales que la especialísima Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo. En ese sentido, es preciso resaltar el procedimiento formalista de esta materia no admite la representación legal pura y simple realizada en la audiencia, sino que es necesario el cumplimiento de los artículos 6, 8, 11 y 13 de la mencionada ley.

14) Luego de quedar el recurso en estado de fallo, del examen minucioso del expediente se advierte que, al momento de fijarse la audiencia descrita ya había transcurrido el plazo de perención de pleno derecho contenido en las disposiciones del precitado artículo 10 párrafo II, de lo que se deriva que dicha audiencia fue mal perseguida, por lo que procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 2022 y declarar de oficio la perención del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 2 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente perimido a la fecha de emisión del auto de fijación de audiencia, conforme se ha señalado precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Muñoz y Héctor Manuel Feliz Montero contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00752, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cozmar, S. R. L. y Eduardo Luis Comarazamy Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Domingo de Oleo.
<b>Recurrido:</b>	Banesco Banco Múltiple, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Cozmar, S. R. L., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con amparada por el RNC No. 13043235-1 y el

Registro Mercantil núm. 54500SD domicilio social en la calle Clara Celia Pardo, núm. 54, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por Eduardo Luis Comarazamy Reyes, quien a su vez actúa por sí mismo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197894-8, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ramón Domingo de Oleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391489-1, con estudio profesional abierto en la calle Clara Celia Pardo, núm. 54, sector San Gerónimo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-700028, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1021, ensanche Serrallés, representada por su vicepresidente de negocios y sucursales, Teresa Yaburr Ebrimain, venezolano, titular del pasaporte venezolano núm. 132409542, y el director de cobranzas y recuperaciones, Rodrigo Rubio González Garza, mexicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1786186-4, ambos domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 49, sector Renacimiento, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00173 dictada el 28 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Cozmar, S. R. L., y el señor Eduardo Luis Comarazamy, contra la sentencia 1532-2021-SEN-00167, dictada en fecha 05 de julio de 2021, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: Condena a la entidad Cozmar, S. R. L., y al señor Eduardo Luis Comarazamy Reyes, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00),*

*que es el monto pactado, favor de la entidad Banesco Banco Múltiple, S. A.; más un interés convencional de dicha suma a razón de un quince punto cincuenta por ciento (15.50%) anual, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia". Segundo: Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cozmar, S. R. L. y Eduardo Luis Comarazamy Reyes y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, incoada por Banesco Banco Múltiple, S. A. en contra de la entidad Cozmar, S. R. L. y Eduardo Luis Comarazamy Reyes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm.

1532-2021-SSen-00167, de fecha 5 de julio de 2021, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma RD\$3,000,000.00, en virtud de un pagaré suscrito entre las partes, más un interés convencional de un 15.50% y un cargo de mora a razón de un 2% mensual, a partir de la interposición de la acción hasta la total ejecución de la decisión; **b)** contra esta disposición la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual mediante la sentencia objetada en casación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo, eliminando el cargo de mora a razón de un 2% mensual y confirmó los demás aspectos.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02, de fecha 20 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero.

3) En un punto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración el hecho de que, a la fecha de la interposición de la demanda inicial, el monto del pago solicitado no corresponde con lo pactado en el pagare notarial ni en el contrato de préstamo comercial.

4) En cuanto a este aspecto, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada respecto al vicio denunciado, expone en su motivación lo siguiente:

12. Tal y como se estableció anteriormente, mediante el pagaré núm. 127082, antes descrito, la razón social Cozmar, S.R.L., y el señor Eduardo Luis Comarazamy Reyes, se reconocieron como deudores de la entidad financiera Banesco Banco Múltiple, S.A., por la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00); estableciendo que se trata de un crédito cierto en virtud de este documento y el contrato de préstamo comercial descrito precedentemente, liquidado por el indicado monto y exigible en vista de la pérdida del beneficio del término según fue estipulado. 13. En este caso, no ha demostrado la parte demandada original, hoy recurrente, haber cumplido con su obligación de realizar el pago correspondiente, ni por ninguno de las otras causales dispuestas por el artículo 1234 del Código Civil. En ese



sentido, procede confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la condenación por concepto de pago de lo adeudado...

6) El examen de la decisión cuestionada, de forma concreta los aspectos transcritos, permiten verificar que la alzada justificó su fallo en el análisis del contrato de préstamo comercial suscrito entre las partes, así como en el pagare núm. 127082, de los cuales determinó que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible por el monto indicado en los referidos documentos, bajo su soberano poder de apreciación de las pruebas y sin que la parte ahora recurrente demostrara estar liberada de la deuda, ni en todo ni en parte, lo cual constituye una aplicación correcta y concreta de la normativa que rige la materia, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

7) En otro punto del único medio de casación, la parte recurrente refiere que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del artículo 24 de la ley núm. 183-02, al establecer que las partes, pueden disponer en sus convenios y transacciones, los intereses que fueren de su consideración, en razón de que según el tribunal a quo, los artículos 24 y 91 d la indicada Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, así lo permiten.

8) La parte recurrida defiende esta parte del fallo sosteniendo en su memorial de defensa que la corte al ordenar el pago de estos intereses lo que hizo fue aplicar el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetario y Financiero, lo que no constituye violación alguna.

9) La sentencia cuestionada se refiere al punto en el siguiente tenor:

*De conformidad con las disposiciones conjuntas de los artículos 1904 del Código Civil de la República Dominicana, 24 y 91 de la Ley número 183-02 que instituye el Código Monetario Financiero, las partes pueden estipular en sus transacciones las tasas de interés que entiendan convenientes; por lo que. en vista de que de la revisión del contrato de préstamo comercial y el pagaré de marras, ha sido comprobado que las partes acordaron el pago de un interés anual a un quince punto cincuenta por ciento (15,50%), procediendo en consecuencia a confirmar la decisión en este aspecto.*

10) En atención a la crítica de la sentencia, es necesario resaltar que si bien el artículo 91 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera derogó las disposiciones de la Orden Ejecutiva 312 que fijaba un porcentaje de interés en materia civil y comercial, no menos cierto es que esto no incidió en la posibilidad de las partes de pactar un interés convencional, sino que de forma contraria el artículo 24 de dicha ley establece que (...). *Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado*”, es decir que en lo adelante de su promulgación las partes pueden pactar los intereses conforme a su libre voluntad.

11) En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada al evaluar el documento que sustenta la deuda que origina la presente litis, contrato de préstamo y pagaré constató que las partes habían convenido un interés anual de un 15.50% lo que quiere decir, que la corte *a qua* para ordenar el pago de las sumas a ser pagadas por la parte recurrente (deudora) y los respectivos intereses, conforme solicitó la recurrida (acreedora), tomó en cuenta las tasas que las partes habían voluntariamente acordado en condiciones de libre mercado y a lo cual quedaron obligadas, según lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil por el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe. En tal virtud, al no verificarse la violación alegada procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cozmar, S. R. L. y Eduardo Luis Comarazamy Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00173, dictada el 28 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Cirilo Batista Alberto y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Desirée Carolina Frías Fajardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de Jesús López Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Cirilo Batista Alberto, de generales desconocidas, Ángel Alberto Vásquez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titulares de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0081293-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 47, sección Rancho Viejo, La Vega y la Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social principal en avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador, señor Juan Ramon Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los que tienen como por intermedio de las Lcdas. Maria Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, respectivamente, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Desirée Carolina Frías Fajardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187989-4, domiciliada y residente en Guaco, La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo de Jesús López Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150133-2, con estudio profesional en la calle Padre Adolfo, esquina calle edificio Ramón Gil, segundo nivel, módulo 204-B, Juana Saltitopa, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00132, dictada el 24 de mayo de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de no admitir a la recurrida señora Desirée Carolina Frías Fajardo y sus hijos menores Yassel y Chanela Ibáñez Frías en sus pretensiones, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Alberto Vásquez, Luis Cirilo Batista y la compañía la Internacional de Seguros contra la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-00386 dictada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma esta decisión en todas sus partes. TERCERO: condena a los recurrentes los señores Ángel Alberto Vásquez, Luis Cirilo Batista y la compañía la Internacional de Seguros al pago de las

costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor del Licenciado Domingo de Jesús López Díaz, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron las abogadas constituidas de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz y la Internacional de Seguros, S. A., y como parte recurrida Desirée Carolina Frías Fajardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por Desirée Carolina Frías Fajardo, por sí y en calidad de madre de los menores de edad Yassel Frías y Chanela Ibáñez Frías contra Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz y la Internacional de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 208-2017-SEEN-00386, de fecha 6 de marzo de 2017, que acogió en parte la demanda original, y condenó Luis Cirilo Batista Alberto y Ángel Alberto Vásquez Cruz al pago de un monto total de RD\$1,128,400.00, a favor de la actual recurrida en las calidades antes indicadas, más un 1% de interés judicial, y declarada oponible a la Internacional de Seguros, S. A.; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz y la Internacional de Seguros, S. A., recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya*

*lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente La Internacional de Seguros, S. A., en fecha 8 de septiembre de 2019, mediante acto de núm. 1857/2019, instrumentado por Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la avenida 27 de Febrero núm. 50, donde tiene su domicilio la entidad recurrente, conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido por Analeidy Durán, quien dijo ser empleada de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, con relación a La internacional de Seguros, S. A.

7) De igual modo, consta en el expediente el acto núm. 82-9-2019, de fecha 28 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de la Ciudad de la Vega, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada a los corecurrentes Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz, al primero en



la sección Rancho Viejo núm. 47, La Vega, acto recibido por Lía Norma Batista, quien dio ser hermana del requerido, y al segundo la calle Club de Mayoristas Geremías, La Vega, acto recibido por Ana Melva Cruz en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, con relación a Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz, quien dijo ser madre del requerido; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) Entre el domicilio donde se le notificó la sentencia impugnada, a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 163.3 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de la distancia; que con relación al señor Ángel Alberto Vásquez Cruz, entre el domicilio donde se le notificó la sentencia impugnada y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 128.5 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de la distancia; y, con relación al señor Luis Cirilo Batista, entre el domicilio donde se le notificó la sentencia impugnada y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 128.5 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de la distancia

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada a La internacional de Seguros, S. A., el 8 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 9 de agosto de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en Santiago de los Caballeros, vencía el lunes 14 de octubre de 2019; en tanto que, con relación a los señores Luis Cirilo Batista Alberto y Ángel Alberto Vásquez Cruz, habiéndose notificado la sentencia impugnada a el 28 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 29 de octubre de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en

razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en Rancho Viejo, La Vega, vencía el domingo 3 de noviembre, el cual por ser un día no laborable se traslada al lunes 4 de noviembre de 2019; que, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

10) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm.

204-2019-SSEN-00132, dictada el 24 de mayo de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis Cirilo Batista Alberto, Ángel Alberto Vásquez Cruz y la Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo de Jesús López Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Otenwalder.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Ana Silvia Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eusebia M. Betances Cepeda y Lic. Rafael Peña López.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Otenwalder, portador del pasaporte núm. 213573675, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apartamento 3-B, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Silvia Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466862-3, domiciliada y residente en la calle 43, casa núm. 1S, sector El Embrujo III, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eusebia M. Betances Cepeda y Rafael Peña López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0446329-8 y 031-0441267-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, segundo nivel, módulo PA-3, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, piso 6, local 6-C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos por JOSÉ ANTONIO OTTENWALDER y ANA SILVIA CEPEDA contra la sentencia civil número 366-2018-SEEN-00305 dictada en fecha 18 de mayo del año 2018, por la Segunda Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en partición de bienes de comunidad de hecho presentada por la segunda y en ejecución de contrato y daños y perjuicios dirigida por el primero, las cuales fueron debidamente fusionadas, y de la demanda reconventional en nulidad de contrato y daños perjuicios lanzada por la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión y RECHAZA por extemporáneas las demandas, principal en*

*ejecución de contrato y daños y perjuicios y reconventional en nulidad de contrato y daños y perjuicios, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes principales al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael Peña López y Eusebia M. Batanes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Otenwalder y como parte recurrida Ana Silvia Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Ana Silvia Cepeda interpuso una demanda en partición de bienes en contra de José Antonio Otenwalder, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato; a su vez el actual recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida. En el curso de dichos procesos, los cuales fueron

fusionados, Ana Silvia Cepeda interpuso una demanda reconvenzional en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios; **b)** en sede de primera instancia fueron acogidas las demandas principales en cuestión y rechazada la demanda reconvenzional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación parcialmente, de manera principal por José Antonio Otenwalder y de manera incidental por la Ana Silvia Cepeda; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva principal y acogió el recurso incidental, revocó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida y rechazó por extemporáneas la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como la demanda reconvenzional, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos con relación a la norma.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos acaecidos, puesto que para adoptar su decisión y confirmar la partición ordenada en sede de primera instancia, no valoró que la recurrida estuvo casada con Héctor Rafael Rosario Cepeda desde el año 1993 hasta el 2007; que en fecha 29 de enero de 2007, aun estando casada la recurrida y el exponente abrieron una cuenta mancomunada de cheques en la entidad Wells Fargo, lo que demostraba que estos tenían un negocio consistente en un restaurante y no una relación de concubinato.

4) La parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada para retener la presunta unión consensual se sustentó en las declaraciones ofrecidas con motivo de la medida de informativo testimonial, inobservando que los testigos utilizados por la recurrida para fundamentar la demanda eran insuficientes, en razón de que estas personas residen en la República Dominicana y los instanciados viven en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que no podían corroborar situaciones de hecho sin ser testigos directos. Aduce, además, que el tribunal *a qua* no valoró que las partes instanciadas no tenían hijos en común, sin embargo, el exponente sí tenía una relación con Glennly Carmen Ramos, en la cual procrearon a Kamille Otenwalder Ramos, lo que demuestra que entre las partes nunca existió una relación de concubinato singular y sin impedimento.

5) La parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que las partes iniciaron juntos un negocio en los Estados Unidos con un capital en común para la adquisición de un restaurante; que dicho negocio fue vendido por la suma de US\$700,000.00, donde una parte se entregó en manos del cuñado correspondiente a su aporte y a las ganancias percibidas, mientras que con el restante la exponente y el recurrente decidieron adquirir inmuebles y certificados financieros en la República Dominicana, fruto del esfuerzo que como pareja y el trabajo en unión pudieron reunir en Estados Unidos; que luego de la ruptura la recurrida realizó una investigación, advirtiendo que todo lo adquirido se encontraba a nombre del recurrente, quien se negó a realizar una partición amigable, bajo la excusa de que no procrearon hijos.

6) En el mismo contexto argumentativo aduce la recurrida que la relación de pareja con el recurrido se mantuvo por más de 5 años, la cual era conocida por todas las personas donde residían, por sus familiares, amigos, compañeros de trabajo y empleados de sus negocios; que en cuanto a las pruebas aportadas las mismas no son influyentes, como lo es el acta de nacimiento de la menor Kamille, quien nació el 9 de abril de 2014, tiempo después de haberse iniciado el proceso, así como la declaración jurada de unión libre realizada por Glennys del Carmen Ramos Marte en fecha 25 de junio de 2014, la cual no tiene ningún valor probatorio por haber sido firmada únicamente por dicha parte. Que el vínculo legal sostenido con el señor Rafael Héctor Rosario Cepeda y la recurrida fue disuelto el 15 de octubre de 2007, fecha anterior a la adquisición de los bienes, por parte de los instanciados, los cuales fueron adquiridos en el año 2008, por lo que dicha documentación no altera lo reclamado por la exponente, razón por la cual la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al retener la relación o sociedad de hecho.

7) En cuanto a la contestación suscitada y el punto controvertido según el medio de casación objeto de examen la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Por los documentos descritos, anteriormente, y los que figuran en la sentencia impugnada, esta sala de la Corte ha podido establecer: a. De acuerdo al acta de matrimonio, Ana Silvia Cepeda contrajo



matrimonio civil con Rafael Héctor Rosario Cepeda en fecha 28 de diciembre de 1993, por ante el Oficial del Estado Civil de la cuarta circunscripción del municipio de Santiago, el cual fue disuelto, según acta de divorcio del 15 de octubre de 2007. b. Por acto No. 1078-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, Ana Silvia Cepeda interpuso demanda en partición de bienes de comunidad de hecho contra José Antonio Ottenwalder, en tanto que este último, a través del acto No.1142/2013 del 29 de octubre del 2013, le notificó demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, y en respuesta a esta última, la primera interpuso demanda reconventional en nulidad de contrato y daños y perjuicios, conociendo de las dos primeras fusionadas y de la incidental, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. c. Que no conforme con la decisión rendida por el tribunal a quo, por acto No. 428/2018 del 9 de agosto de 2018, del ministerial Vicente N. de la Rosa, José Antonio Ottenwalder interpuso recurso de apelación principal parcial contra la misma, mientras que Ana Silvia Cepeda, por conclusiones la recurrió de manera incidental y parcial. En síntesis, la parte recurrente principal argumenta, para que sean revocados los ordinales cuarto, quinto y sexto de la decisión apelada, que la relación consensual que mantuvo con la recurrida incidental no era singular, estable y sin impedimento. Al tenor del artículo 1315 del Código Civil, en materia civil, el que alega un hecho jurídico o un acto jurídico está en la obligación de aportar la prueba, conforme a los medios probatorios perfectos e imperfectos instituidos en el artículo 1316 del Código Civil y congruente al criterio jurisprudencial vigente que consagra: "Quien alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley" ( SCJ, 1ª Cám., 10 de abril de 2002, núm. 6, B.J. 1097, pp. 140-147). Que contrario a lo expresado por la parte recurrente principal, el juez a quo para ordenar la partición se fundó en las declaraciones de los testigos, Diógenes Vásquez y Santa Joaquina Cepeda Cepeda, mediante las cuales estableció que la relación era singular, estable y libre de impedimento y en el acta de divorcio que disolvió el matrimonio anterior de Ana Silvia Cepeda. En tales circunstancias, su relación consensual generó derechos y deberes, al tenor del artículo 55, numeral 5 de la Constitución, cuya redacción expresa: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que

forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley" (...).

8) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa, es preciso destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la demanda en partición de bienes fomentados como producto de una presunta relación consensual, interpuesta por Ana Silvia Cepeda contra José Antonio Otenwalder, la cual fue acogida en sede de primera instancia. Ante la corte *a qua* el otrora demandado, actual recurrente sostuvo que no se encontraban reunidos los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión consensual como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente, puesto que durante dicha relación la hoy recurrida se encontraba legalmente casada y que, además, este tenía una relación de concubinato con una tercera persona con la cual procreó una hija.

10) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* para confirmar la decisión apelada, en lo relativo a la partición, retuvo que el tribunal de primer grado había asumido correctamente que los instanciados sostuvieron una relación consensual, derivado de las declaraciones de los testigos que depusieron en dicha sede judicial, con motivo de la medida de informativo testimonial, así como del acta de divorcio que avalaba la disolución del otrora vínculo matrimonial existente entre Ana Silvia Cepeda y Rafael Héctor Rosario Cepeda, de cuyo examen conjunto retuvo que la unión consensual invocada se correspondía con las características de ser singular, estable y pública, lo que generaba, consecuentemente, derechos y deberes.

11) En lo que concierne a la relación consensual, se trata de una institución que se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe

destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

12) En el contexto esbozado este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

13) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada el actual recurrente invocó ante la jurisdicción *a qua* en sustento de su defensa, que el concubinato alegado no cumplía con los requisitos jurisprudenciales exigidos para su configuración, en tanto que no era singular, estable y sin impedimento, por el hecho de que durante dicha relación la hoy recurrida se encontraba legalmente casada así como bajo el fundamento de que este tenía una relación de concubinato con una tercera persona con la cual procreó una hija, avalando tal pretensión con una declaración jurada de unión libre y con el acta de nacimiento de la menor Kamille Ottenwalder Ramos, conforme se desprende de la página 5 del fallo impugnado.

14) De lo precedentemente expuesto se infiere incontestablemente que la existencia del concubinato era un punto controvertido entre las partes, en particular en lo concerniente al elemento de la singularidad, no solo en cuanto a la invocada unión matrimonial preexistente de la actual recurrida, sino también en lo que respecta al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que mantenía una relación con una tercera persona.

15) Empero, no se advierte que la corte *a qua* hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados por la parte recurrente a la sazón, ni que ponderase los documentos aportados con el objetivo de probar tal argumento, puesto que la alzada solo basó su decisión en las declaraciones de las partes, contenidas en la sentencia dictada en sede de primera instancia y en el acta de divorcio aportada por la actual recurrida, sin formular un juicio de valoración racional a fin de retener la verosimilitud o no de los hechos como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo instanciado o justiciable.

16) Conforme la situación expuesta, al presentarse dos contextos sobre los hechos jurídicos objeto de contestación el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como era imperativo que estableciera como parte de su razonamiento decisorio de manera clara y precisa la fecha en que inició y culminó la relación entre las partes, con el propósito de retener si el concubinato en cuestión reunía las características jurisprudenciales que se requieren legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

17) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00308, dictada el 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Michael Danilo Duran Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Fantasía M.
<b>Recurrido:</b>	Wander Lorenzo González Inoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Álvarez Suero.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Danilo Duran Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015521-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27,

municipio Laguna Salada, provincia Valverde Mao, representada por el Dr. Rafael A. Fantasía M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0653664-2, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella núm. 52, edificio Plaza Mora, local 2-E, Cabilma del Este municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wander Lorenzo González Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013088-9, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta núm. 39, barrio Pueblo Nuevo del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddy Álvarez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000020-3, con estudio profesional abierto en la Avenida Duarte núm. 220, Plaza Duran, segundo nivel, modulo en el núm. 05, del municipio de Villa Bisonó.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Wander Lorenzo González Inoa, contra la sentencia civil No. 0405-2018-ECIV-00512 dictada en fecha 12-11-2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia RECHAZA la demanda por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lc. Ruddy Álvarez Suero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1

de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael Danilo Durán Mercedes y, como parte recurrida Wander Lorenzo Inoa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Michael Danilo Duran Mercedes contra Wander Lorenzo González Inoa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2019-SSN-01200 de fecha 12 de noviembre de 2019, condenando a la demandada al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,0000.00) más un 1 % de interés mensual aplicado a este monto, desde la interposición de la demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandado primigenio Wander Lorenzo González Inoa decidiendo la corte la contestación según la sentencia impugnada en casación, mediante la cual admitió la acción recursiva y revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, rechazando la demanda de marras.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: mala aplicación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; segundo: desconocimiento de los artículos 1376 y 1378 del Código Civil; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos; contradicción.



3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta: a) que la corte a qua descartó como medio de prueba la certificación expedida por el Banco de Reservas donde se comprueba el depósito que realizó en la cuenta del demandado ahora recurrido, sosteniendo la corte que no se estableció el concepto de depósito, sin verificar que ese depósito se relacionaba con la demanda en cobro de pesos, sustentada en que fue realizado para la compra de un camión; b) que la jurisdicción a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y los documentos conforme se establece en el numeral 16 página 8 de la sentencia impugnada, no obstante cumplir la demanda con lo requerido por el artículo 1315 y 1341 del Código Civil, exponiendo el tribunal de alzada que el recurrido ahora recurrente no aportó medios de pruebas, en tanto sostuvo que el dinero depositado pudo ser de un pago de un préstamo, sin constatar que el beneficiario del depósito no presentó medio de prueba que lo justificara.

4) Igualmente sostiene el recurrente que, el artículo 1341 del Código Civil en el cual se sustentó la corte a qua tiene su excepción en el artículo 1347 del mismo código, en tanto que la certificación emitida por el Banco de Reservas, debe ser acogida como un acto bajo firma privada, toda vez que confirma el depósito que realizó el recurrente en la cuenta del recurrido de la suma indicada, lo cual hace verosímil los hechos alegados por el recurrente, y debe ser admitida como un medio de prueba.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los jueces son soberanos al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas, por lo tanto el hecho de que un juez no valore una prueba como suficiente no da lugar a su desnaturalización; que el recurrente se ha limitado a realizar una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso y recurso que han intervenido así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales.

6) La corte de apelación para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cobro de pesos, se sustentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“...Que en ese sentido, en el expediente se encuentra depositada una comunicación dirigida en fecha 2 de julio del año 2019 por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Secretaría de esta Cámara civil y Comercial, en fecha 15 de febrero del 2017, donde se hace constar que el señor Michael Danilo Durán Mercedes depositó un millón de pesos a la cuenta de ahorros No. 3800125435 del señor Wander Lorenzo González, que por vía de consecuencia el juez a quo ha dicho que el demandado le adeuda ese monto, razón por la cual lo condenó a este al pago de esos valores a favor del demandante. El artículo 1341 del Código Civil dispone que: “debe extraerse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de 30 pesos, aún por depósitos voluntarios: y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de 30 pesos. Todo esto sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio” 15.- Aunque hay algunas decisiones que indican que dicha prohibición, fue indirectamente abrogada con la promulgación de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para administrar las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; decidir de esa forma los procesos, tiende a la inseguridad jurídica; no menos cierto es, que la referida ley 834 no ha producido una cesación del artículo 1341 de ex.; que el propio Código en los artículos 1347 y 1348, permite en ciertas situaciones o excepciones en las cuales podría utilizarse otro elemento probatorio para determinar lo que se pretende probar, que en el caso de la especie, no ha ocurrido. 16. La prueba suministrada, no es suficiente para determinar que el referido señor Wander Lorenzo Gonzalez sea deudor, además las declaraciones del demandado en primer grado no arrojan una confesión para poder determinar que este sea deudor del demandante Michael Danilo Durán Mercedes, que por demás no fue celebrado un informativo testimonial; por tales motivos procede revocar la sentencia, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación de la ley, y en consecuencia rechazar el depósito del dinero en la cuenta del hoy recurrente, puede ser por pago por un préstamo pero no hay certeza de la demanda por falta de pruebas”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, sustentada en que el otrora demandante ahora recurrente depositó en la cuenta del demandado, actual recurrido la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para la compra de un camión, a lo cual el demandado no obtemperó, por lo que procedió a demandarlo en cobro de pesos y daños y perjuicios.

8) El tribunal de primera instancia admitió la demanda, condenando al demandado a la indicada suma más al 1% de interés mensual. La jurisdicción a qua acogió el recurso de apelación, ejercido por el demandado Wander Lorenzo González Inoa, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, bajo el sustentó de que la prueba suministrada no era suficiente para determinar que el demandado sea deudor y que las declaraciones del demandado en primer grado no arrojaban una confesión, que además el depósito del dinero en la cuenta del otrora recurrente ahora recurrido pudo ser por el pago por un préstamo.

9) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Conviene resaltar que fueron depositados en esta sede de casación tanto la comunicación emitida por el Banco de Reservas de fecha 2 de julio de 2019, dirigida a la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, evento aludido por la parte recurrente y objeto de examen en la sentencia impugnada, donde consta el objeto de la demanda en cobro de pesos. La parte recurrente invoca que los documentos enunciados fueron desnaturalizados.

11) Según se retiene de la indicada misiva la entidad financiera hizo constar lo siguiente

*En atención a su solicitud formulada mediante acto No. 306/2019 notificada en fecha 25 de junio de 2019, por la ministerial Ivelisse Jorge Ureña, le informamos que en fecha 15 de febrero de 2017 el señor Michael Danilo Durán Mercedes, realizó un depósito por la suma de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,00.00) en la cuenta de ahorros*

No. 200-01-380-012543-5, de la cual es titular el señor Wander Lorenzo González Inoa.

12) Según se retiene de la sentencia de primer grado el objeto de la demanda se sustentó en que:

*La acción judicial ha sido impulsada por el señor Michael Durán Mercedes, quien al efecto alega que el señor Wander Lorenzo González le adeuda la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de préstamo y/o transferencia de cuentas bancarias, que en fecha 12 de marzo del año 2018, el señor Michael Danino Durán Mercedes, mediante acto de alguacil número 193/2018, notificado por el alguacil Hilario A. Peña, (...) intimó al señor Wander Lorenzo González Inoa, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) que le adeuda por concepto de depósito en su cuenta número 233201701 en fecha 15 de febrero de 2017, (...) que dicho depósito hecho por el demandante al demandado, fue con el propósito de comprar un vehículo camión, el cual el señor Wander Lorenzo González Inoa, lo compró con dicho dinero y lo puso a nombre suyo, cuestión esta que dio motivo a que el señor Michael Danilo Duran Mercedes, le solicitara el pago del millón de pesos que le había depositado en su cuenta para tales propósitos, que el demandado Wander Lorenzo González Inoa, se ha negado a la devolución de dicho dinero (...)*

13) De la documentación antes descrita se retiene que contrario al razonamiento adoptado por la jurisdicción *a qua* se deriva que la demanda original se fundamentada en que se hizo una transferencia por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la compra de un camión, y como sustento de la demanda fue aportado una comunicación emitida por el Banco de Reservas donde se hacía constar dicha transacción.

14) Conforme con lo expuesto, si bien prevalece como postura, que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada resulta insuficiente, al suscitarse una pluralidad de eventos probatorios indisolublemente ligados uno al otro, particularmente el alegato de que la suma de dinero transferida para la compra de un camión, el cual el recurrido no cumplió, adjuntando a su demanda la prueba del referido deposito que daba constancia que fue realizado por el recurrente a la cuenta del recurrido, cumpliendo con el artículo 1315 del Código Civil, en tanto la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez el

primero haya aportado la prueba de la situación jurídica invocada. En ese sentido rige en nuestro derecho el principio de que, quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, lo cual no retuvo la alzada, siendo imperativamente riguroso, so pena de incurrirse en el vicio *in iudicato* como causa de anulación del fallo impugnado.

15) Es pertinente retener, en el marco de lo que es el principio de la prueba tasada que el artículo 1341 del Código Civil dispone “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme lo establece el artículo 1347 del referido código, por lo que correspondía al tribunal *a qua* ponderar juiciosa y racionalmente la comunidad de pruebas aportadas y no limitarse a retener pura y simplemente que la prueba suministrada era insuficiente para derivar en derecho que señor Wander Lorenzo Gonzalez era deudor y que las declaraciones de este no arrojaban una confesión para formular un razonamiento cónsono con que se trataba de la existencia de una relación deudor acreedor, como situación procesal que derivase en desestimar la constancia de la transferencia bancaria como medio de prueba.

16) Según lo esbozado del sentido del fallo impugnado se advierte la existencia del vicio improcedendo de insuficiencia de motivos y la desnaturalización de la demanda, en el entendido de que las pruebas suministradas por el demandante eran para sustentar su demanda, no como erróneamente retuvo la alzada que la constancia de depósito que avala la transferencia realizada en la cuenta del demandado pudo haber sido por el pago de un préstamo, sin que el demandado aportara prueba que demostrara que el demandante fuera su deudor.

17) Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18) En consonancia con lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la indicada decisión.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal en la que incurrió la alzada, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1341 y 1347 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil 1497-2021-SEEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de junio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carly Marieta Cruz García.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rafael Matías Matías y Licda. María Dolores Matías.
<b>Recurrida:</b>	Máxima Ramona Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Lic. Rafael Francisco Rodríguez Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carly Marieta Cruz García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327410-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Rafael Matías Matías y María Dolores Matías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0303019-7 y 031-0472337-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 20 (altos), sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Máxima Ramona Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303926-3, domiciliada y residente en la calle Enriquillo, sector La Cruz de Mari López, zona sur, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Rosa Iris García Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0396729-9, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Rafael Francisco Rodríguez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0006668-5 y 001-1286783-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 145, edificio Gallardo, segundo nivel, módulo 7, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARLY MARIETA CRUZ GARCÍA contra la sentencia civil núm. 365-2019-SEEN-01746 dictada en fecha 11 de octubre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios incoada por la señora MÁXIMA RAMONA VENTURA GARCÍA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CARLY MARIETA CRUZ GARCÍA, al pago de las costas del



proceso con distracción en provecho de los LICDOS. SAMUEL RAFAEL LÓPEZ, LOURDES AMBROSINA REYEZ y RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ BÁEZ, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carly Marieta Cruz García y como parte recurrida Máxima Ramona Ventura García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 26 de febrero de 2018, fue suscrito un contrato de compromiso de entrega de una casa, mediante el cual la parte vendedora se obligó a entregar y desocupar el inmueble identificado como casa número 25, de la calle Enriquillo, Cruz de Mari López, con un área de extensión superficial de 115.50 metros cuadrados, ubicada en el solar núm. 13, manzana N, Barrio Lindo, ciudad de Santiago de los Caballeros, en un término de 3 meses, por haber vendido la primera sus derechos sucesorios en favor de la segunda; **b)** en ocasión de la situación enunciada, la actual recurrida interpuso contra la ahora recurrente una demanda

en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la ejecución del contrato de enunciado y consecuentemente ordenando desocupar el inmueble objeto de la convención, bajo constreñimiento de una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo; a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios irrogados al recurrido; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, debida fundamentación, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su valoración conjunta su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* le restó valor a los documentos aportados por la exponente, con lo cual incurrió en el vicio de desnaturalización en las dobles vertientes indicadas, así como en una mala aplicación del derecho, en razón de que si bien a los jueces del fondo se les reconoce la potestad soberana de apreciación sobre los elementos de juicio, no menos cierto es que están en la obligación de fundamentar su fallo en las pruebas que merezcan más crédito y descartar las que no guarden armonía con los hechos acaecidos.

4) La parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que la jurisdicción de alzada valoró que la recurrente no depositó pruebas que pudiesen variar lo decidido por el juez *a quo*, el cual constató que la vendedora no cumplió con su obligación de entregar la cosa en el tiempo convenido, razón por la que aplicó correctamente la ley ofreciendo motivos pertinentes que justifican lo decidido.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En la especie, aunque la parte recurrente propone un conjunto de alegados errores del tribunal en el examen de las pruebas y los hechos, resulta que esta no ha aportado ninguna prueba en capacidad de modificar la orientación dada por el juez a quo a los hechos del proceso, sobre todo al no presentarse el contrato examinado por el mismo, a fin de determinar si ha sido desnaturalizado el alcance de las obligaciones fijadas en este, si realmente se habían cumplido o se encontraban sujetas a plazos o condiciones distintas a las establecidas por el de primer grado. Al ser confirmada por el juez a quo, la existencia del contrato válido entre las partes (aspecto no discutido en el recurso) y que la fecha de entrega del inmueble pautada ha llegado, la inexistencia de prueba de haberse ejecutado esta última, permite admitir que ha actuado correctamente el juez a quo al ordenar la ejecución del contrato, como lo ha solicitado la parte demandante, y fijar un astreinte para constreñir el cumplimiento de su propia decisión. Ha sido fallado: "que cuando la obligación es de resultados, como en la especie, el acreedor tiene la carga de probar únicamente el incumplimiento de la obligación, como hecho material". (B.J. 1239, 19 de febrero del 2014, 1ª Sala SCJ, núm. 57). De igual modo, en materia de responsabilidad contractual relativa a obligaciones de resultados, basta para el juez determinar que existe el contrato válido entre las partes y que la obligación pactada no se ha cumplido, para dar por establecida la responsabilidad civil del deudor de la obligación y quien se pretende dar por liberado debe, al tenor del artículo 1147 del Código Civil, demostrar que se ha visto impedido por una causa extraña a su voluntad, como la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que ha actuado correctamente al fijar una indemnización por los daños experimentados por la acreedora de la obligación, quien se ha visto privada de las ventajas que esta le aseguraba (...). Como consecuencia de las comprobaciones antes detalladas, no se han establecido los agravios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia apelada, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión objeto del mismo, por haber sido dictada en estricto apego al derecho, de conformidad con los hechos y medios de prueba aportados (...).

6) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación

de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de haber incumplido con la prestación adeudada consistente en la entrega del inmueble objeto de la convención en el tiempo estipulado, no obstante haber recibido el pago del precio pactado.

7) Con relación al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte de apelación no ponderó la documentación aportada. Es preciso retener con relación al vicio procesal indicado que ha sido juzgado en esta sede casación que corresponde a la parte interesada articular en su argumentación, bajo la noción de precisión a cuáles documentos se refiere y a su vez derivar mediante un razonamiento lógico la vinculación de tales piezas en lo relativo a la afectación de la decisión impugnada, ya sea como vicio procesal *in procedendo* o *in iudicando*, lo cual concierne en primer orden a una situación en que se derive la violación a una norma procesal y la segunda al deber de todo instanciado que invoca la vulneración, en cuanto a establecer puntualmente el error de forma o de fondo en que haya incurrido el tribunal al aplicar el derecho sustantivo a la contestación jurídica objeto de examen.

8) En la controversia que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron valorados por la corte de apelación, a fin de sustentar en buen derecho las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En un segundo aspecto la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, puesto que para adoptar su decisión se sustentó en las motivaciones de la sentencia dictada en primer grado; sin embargo, dichas motivaciones no prueban nada, en el entendido de que según las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido violaciones al debido proceso, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. Aduce, además, que la alzada no realizó una interpretación conforme al derecho de los motivos expuestos en el recurso de apelación y tampoco explicó en su totalidad las razones por las que dio por válida la sentencia hoy impugnada.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sustenta que la corte *a qua* valoró el incumplimiento de lo pactado por parte de la recurrente, lo cual no ha podido desmentir, por lo que en virtud de su poder soberano de apreciación confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado ofreciendo los motivos pertinentes que justifican lo decidido luego de comprobar que la misma ejerció acciones judiciales con la intención de dilatar el proceso, sin ningún tipo de veracidad.

11) Cabe destacar que ha sido juzgado sistemáticamente en el tiempo por esta Corte de Casación que quien alegue un hecho en justicia debe probarlo, por los medios de prueba que establece la ley. De igual forma ha sido juzgado que en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate, es decir que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

12) Conforme se retiene del fallo objetado la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda original, tras valorar las pretensiones de las partes, las piezas que fueron aportadas y las comprobaciones contenidas en la decisión dictada en sede de primera instancia, de cuyo análisis en conjunto retuvo como un hecho no controvertido la existencia de un contrato válido intervenido entre las partes instanciadas suscrito en fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la actual recurrente Carly Marieta Cruz García vendió a la hoy recurrida sus derechos sucesorios respecto del inmueble identificado como casa número 25, de la calle Enriquillo, Cruz de Mari López, con un área de extensión superficial de 115.50 metros cuadrados, ubicada en el solar núm. 13, manzana N, Barrio Lindo, ciudad de Santiago de los Caballeros; según dicho contrato la vendedora se obligó a entregar y desocupar el referido inmueble en un término de 3 meses, es decir, el día 30 de mayo de 2018.

13) En consonancia con lo esbozado precedentemente el tribunal *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, retuvo como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a entregar la cosa vendida en el plazo pactado, el cual tuvo lugar como cumplimiento de condición suspensiva por haber acaecido

el incumplimiento, este no demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación. En ese orden, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1147 del Código Civil.

14) Huelga resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

15) La presunción legal, enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

16) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, ha sido concebido desde el punto de vista sustantivo que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En ese sentido prevalece en derecho civil que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial de la obligación derivada de un contrato da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la retención de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

17) Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la ejecución de la convención en cuestión y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble indicado, la jurisdicción *a qua* retuvo correctamente en buen derecho la

responsabilidad contractual de la parte recurrente, puesto que constató no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de esta última, al retener el inmueble luego de que haber arribado a un acuerdo en la forma descrita, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

18) En consonancia con lo expuesto, se advierte que el tribunal *a qua* tuvo a bien retener a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido confirmó la indemnización de RD\$500,000.00, que retuvo el tribunal de primer grado, lo cual constituye una actuación válida y justificada en derecho.

19) Conforme con lo expuesto en lo que concierne a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal *in procedendo*, es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

20) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la sentencia

impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135, 1142 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carly Marieta Cruz García, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00363, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lourdes Ambrosia Reyes Liranzo y Rafael Francisco Rodríguez Báez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0007

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chapei, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chapei, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-09473-2, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 263, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Gertrudis Mercedes de Espinal, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061510-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, el primero, ciudadano norteamericano y la segunda, ciudadana haitiana, casados entre sí, portadores los pasaportes núms. 480984312 y FL2686159, respectivamente, domiciliados y residentes en 15246 SW, 146 Street, Miami, Florida 33196, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L. y de manera incidental por los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, en consecuencia, modifica la sentencia civil número 035-19-SCON-00260, de fecha 06 de marzo*

*de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente^ conforme los motivos precedentemente, dados: a) Condena a la parte recurrente principal, Chapei, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$5,928,408.48) a favor de los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, más un interés judicial de uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chapei, S.R.L., y como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los

eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente. En el curso del proceso la entidad Chapei, S.R.L., interpuso una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios; **b)** en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda principal en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD\$8,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados, rechazando la demanda reconvenional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L., y de manera incidental, por los actuales recurridos; la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, en ese sentido fue modificada la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta la cuantía de RD\$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados, así como al pago de la cantidad de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación del derecho, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* para adoptar su decisión y retener responsabilidad civil en su perjuicio, otorgó valor probatorio a una copia fotostática del contrato de construcción de vivienda en el cual se fundamentó la demanda, inobservando que el mismo carecía de toda validez, por lo que en modo alguno podía ser admitido como medio de prueba para acreditar los hechos acaecidos y para imponer una condenación como la contenida en la sentencia impugnada, en razón de que dicho documento contenía diversas incongruencias y vicios, como es el hecho de que las supuestas firmas de las partes contratantes se encuentran en hojas distintas con legalizaciones por parte de notarios y países diferentes, así como que mismo no estaba registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento correspondiente para que adquiriera fecha

cierta y que la parte donde consta la supuesta firma del representante de la sociedad Chapei, S.R.L., era ilegible.

4) En el mismo contexto argumentativo aduce la recurrente que la corte *a qua* no contestó las pretensiones sustentadas, puesto que simplemente se limitó a indicar que si bien la exponente cuestionó el contenido del documento, no procedió a aportar el original a fin de desvirtuar lo alegado por la contraparte, obviando la alzada que la carga de la prueba de la relación contractual estaba a cargo de los demandantes originales, así como los términos y condiciones de esta, que resultaron alterados haciendo uso de un documento irregular y carente de validez.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente, la corte *a qua* respondió el argumento contenido en el recurso de apelación en lo relativo a la validez del contrato, acogándose al criterio trazado por la jurisprudencia, el cual sustenta que el hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato por falta de cumplimiento de contrato, así como en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la construcción y la consecuente entrega de una vivienda unifamiliar en el tiempo pactado, no obstante haber recibido el pago del precio convenido y a su vez, por haber levantado una edificación que se encontraba afectada de vicios ocultos que la hacían inhabitable. Que, debido a la situación enunciada incurrió en gastos que ascendían a la suma de RD\$4,408,000.48, por concepto de la reparación derivada de los problemas estructurales que presentaba la propiedad.

7) Según se retiene del fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el argumento relativo a la fotocopia del contrato aludido fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente, Chapei, S.R.L., alega en su recurso de apelación que el tribunal a quo valoró un contrato que carece de toda

validez y en modo alguno puede ser admitido para acreditar los hechos por encontrarse en fotocopia, resultando ilegible donde figura la firma del supuesto representante de la sociedad, careciendo la fecha y firma del notario. Esta Sala de la Corte comparte el criterio de nuestro más alto tribunal, el cual se ha manifestado en cuanto a las fotocopias, en el siguiente sentido: "El hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido; siendo juzgado por dicho tribunal que "existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado en falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación. En ese tenor, esta Sala de la Corte ha podido comprobar sin tocar el fondo del asunto que nos ocupa, que si bien el contrato objeto de la demanda fue depositado en fotocopia, la parte recurrente no cuestiona el contenido del documento, sino que alega que la firma del supuesto representante de la entidad se encuentra ilegible y que no se sabe dónde fue firmado dicho acto, no obstante, ni aportó el contrato original suscrito entre las partes, a fin de poder desvirtuar lo alegado en el contrato cuestionado, ni demostró ante esta instancia que el citado contrato fuera atacado por los medios correspondientes, ni que el firmante no sea representante de la sociedad, en esas atenciones, tomando en cuenta que tenía la oportunidad de contrarrestar este documento con el original, procede rechazar este alegato, otorgándole valor probatorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (...).

8) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al fundamentar su decisión tomando en consideración el documento que se encontraba en fotocopia, puesto que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien las fotocopias no constituyen en principio una prueba idónea por sí solas, los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso

sometido a su escrutinio otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

9) Conforme se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es absoluta como premisa de valor, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

10) En consonancia con lo expuesto, según se infiere de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación contractual existente entre las partes, lo cual deja ver desde el punto de vista del control de legalidad la certeza y oponibilidad de la obligación en su contra. En ese sentido, dicho tribunal retuvo que la actual recurrente, contra quien se dirigía el documento aludido, no acudió al mecanismo procesal contemplado por la ley a fin de cuestionar su veracidad, combinado con el hecho de que para adoptar su decisión no solo tomó en consideración la fotocopia aportada, sino que, además, ponderó otros elementos probatorios que avalaban su contenido, a saber: los comprobantes de las transferencias realizadas por los ahora recurridos a favor de la entidad Perigee Finalcial Solutions, emitidos por la cantidad de US\$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L., las declaraciones rendidas por los testigos Fidel Espinal, Hipólito Tiburcio Mendoza y José Toribio Núñez Loveras, así como el informe técnico realizado por este último, según consta en las páginas 39 a 44 del fallo censurado.

11) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de registro, es preciso destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del



Código Civil, se establece un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin de hacerlo oponible a terceros, que en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por lo tanto, el alcance y aplicación de dicha norma no constituye un presupuesto procesal válido en buen derecho que cuestione la legalidad de la decisión impugnada.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otro aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgar valor probatorio a documentos que no atribuyen de manera fehaciente responsabilidad civil en contra de la exponente. En ese sentido argumenta que fueron valoradas las declaraciones ofrecidas en ambos grados de jurisdicción en ocasión del informativo testimonial, que había sido el producto de la impulsión procesal de la parte recurrida; sustenta que la persona que depuso se trató de un ingeniero contratado por los demandantes originales para hacer las reparaciones del inmueble, en el cual estableció en su informe supuestos vicios y estimó exagerados costos de reparación, para luego resultar beneficiado con el pago de sumas de dinero, en razón de que el mismo fue contratado para realizar las modificaciones a la obra inicial; que sus declaraciones estaban encaminadas a favorecer a la parte recurrente, por lo que dichas afirmaciones debieron ser descartadas como medio probatorio.

14) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado la corte *a qua* valoró no solo las declaraciones de José Toribio Núñez y el informe técnico suscrito por este, sino que además ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la recurrente lo cual corrobora lo indicado en el citado documento.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese tenor, tanto en las declaraciones dadas ante esta Sala, como en el informe realizado, por el Ing. José Toribio Loveras, se establece que la obra construida por Chapei, S.R.L., a los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, era ilegal y no estaba apta para ser habitada hasta que no se corrigieran los vicios y problemas estructurales que esta presentaba, que esto, aunado al contrato de obra de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau contrataron al ingeniero José Toribio Núñez Loveras, para realizar obras de remodelación y restructuración de la vivienda de su propiedad, pactando el precio de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RI)\$4,408,000.48), monto que fue pagado de acuerdo a los recibos de pagos, antes detallados, demuestran a esta sala de la corte, que ciertamente la obra construida por esa entidad, no reunía las condiciones necesarias y normales que requieren cualquier inmueble para ser habitado, pues conforme lo estableció el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe dirigido al Codia: "... los resultados y procesos que se le hicieron o la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural, toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundaciones, pruebas de cargas de las muestras, con éstos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir; ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapatas, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dicta las norma y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla con las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción y por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión a los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra" (...).

16) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

17) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

18) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

19) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados en dicha sede con motivo de la medida de informativo testimonial, de lo cual retuvo que en fecha 13 de marzo

de 2014, las partes instanciadas suscribieron un contrato, mediante el cual la entidad hoy recurrente, en su calidad de contratista, se comprometió con la parte recurrida a construir una vivienda familiar, de 230.00 metros cuadrados de construcción, conforme al proyecto, modelo, planos, especificaciones técnicas, características y calidades de materiales a utilizar de acuerdo a la generalidad de las construcciones detalladas en el contrato; que según el indicado documento la entrega del inmueble se efectuaría durante los 180 días subsiguientes a la fecha en que efectivamente se haya iniciado la obra.

20) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó los comprobantes de transferencias bancarias realizadas por los actuales recurridos, en fecha 21 de marzo, 23 de septiembre y 11 de diciembre de 2014, de cuyo examen y valoración retuvo que estos pagaron a favor de la entidad Perigee Finacial Solutions, la cantidad de US\$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L. Cabe destacar que el monto indicado no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme la fundamenta la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

21) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* valoró en el ejercicio de su facultad de apreciación como aspecto sustancial y relevante el informe pericial, efectuado en fecha 29 de diciembre de 2016, por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, así como la comunicación remitida por el citado profesional al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de la región norte, en la cual conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, lo siguiente: *En este informe se muestran los resultados y procesos que se le hicieron a la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundamentaciones, pruebas de cargas de las muestras, con estos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir, ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapata, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dictan las normas y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y*

*reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla cotí las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas V Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción v por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión o los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra.*

22) Asimismo, el tribunal a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión criticada se presentó el perito indicado precedentemente, quien corroboró el contenido del peritaje, situación que es conforme con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que concibe el rol de los tribunales en cuanto a las experticias técnicas.

23) Es pertinente destacar que la corte a qua valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la entidad Chapei, S.R.L., las cuales, según consta en las páginas 43 y 44 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

*\*Fidel Espinal: trabajo para la empresa Chapei, S.R.L., desde hace 10 años, y que en esa obra era el encargado de las compras de materiales y supervisor de los empleados. Que la obra se inició en el año 2014, más o menos en febrero y finalizaron a principio de diciembre del 2014. Reiterando que era encargado de compra de los materiales y supervisor de la obra y función o labor en la construcción de la casa era supervisar los trabajadores; y a preguntas de si fue el que supervisó el proceso de la elaboración de la columna y la base de la casa, respondió que: "Sí, incluso hay dos más adelante que se estaban haciendo.... Si había un ingeniero Yo supervisaba los materiales que estén preparados bien y que cuando envarillaran lo hagan como dice el plano y él ingeniero venía y decía sí estaba bien o estaba mal. ¿El ingeniero supervisaba lo que usted hacía? Sí, el decía si estaba bien o estaba mal (sic)".*

*\*Hipólito Tiburcio: este declaró que fue el encargado de pintar la vivienda por lo que es de suponerse que la construcción ya estaba terminada, no obstante, este señaló que "habían dos balcones y uno estaba descubierto y el otro no y al tener el problema de que hoy llovía y mañana no, lo último que me quedaba era el balcón pero parece que tenía humedad, entonces como a los 8 meses él va donde mí que fuera para chequear el balcón, le di un retoque", lo que confirma las filtraciones reportadas por el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe.*

24) Conforme lo expuesto precedentemente el tribunal a qua retuvo la falta de la actual recurrente, tras valorar las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial celebrado en sede de apelación, así como el informe instrumentado por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, en fecha 29 de diciembre de 2016, de cuya ponderación conjunta retuvo que la actual recurrente a pesar de haberse comprometido a realizar una construcción que contara con los estándares de calidad requeridos, no cumplió con lo pactado al haber realizado una edificación que se encontrada afectada de filtraciones y que sus elementos estructurales, tales como la zapata, vigas y columnas, no cumplían con las normas y lineamientos requeridos por el Ministerio de Obras Públicas, lo cual dejaba por sentado que la parte recurrente no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, en lo concerniente a la entrega del inmueble en las condiciones que le permitieran a los hoy recurridos habitarlo satisfactoriamente y que adicionalmente, estos tuvieron que incurrir en gastos posteriores con la finalidad de remodelar y reestructurar la vivienda en cuestión, los cuales conforme a los recibos de pago de fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, ascendieron a la cantidad de RD\$4,408,000.48, según lo consigna el fallo impugnado.

25) Según resulta del fallo impugnado la actual recurrente comprometió su responsabilidad, derivando la alzada como razonamiento decisorio que esta última incumplió con su obligación contractual de entregar a la parte recurrida el inmueble que se obligó a construir en óptimas condiciones reteniendo que debía resarcir los daños irrogados conforme lo previsto por las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

26) En lo que respecta al incumplimiento en la entrega del inmueble en el tiempo convenido, según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada a partir de las declaraciones de los testigos presentados por la otrora apelada, hoy recurrente, retuvo que en la fecha en que fue ejecutada la construcción, la zona estuvo afectada por lluvias que imposibilitaron llevar a cabo los trabajos de manera efectiva para ser entregados en el tiempo estipulado, lo que a su juicio en buen derecho constituyó un presupuesto válido como eximente de responsabilidad, en razón de que en esas circunstancias la falta imputada no dependía de la constructora.

27) Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente, la jurisdicción de alzada al valorar el perjuicio sufrido, tuvo a bien reducir el monto indemnizatorio de la cantidad de RD\$8,000,000.00, que fue retenida en sede de primera instancia a la suma de RD\$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados y la cuantía de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un interés de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión.

28) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho al valorar a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En cuanto al tercer aspecto la parte recurrente alega que la alzada le otorgó valor probatorio al informe realizado por el ingeniero José Toribio Núñez y acreditó como un hecho cierto que el mismo tuvo lugar conforme los estándares de calidad requeridos para su elaboración. Que, el informe constituía un documento prefabricado, puesto que fue elaborado a partir del mandato de la parte interesada, por lo que no fue realizado por un perito imparcial designado por un tribunal, sino por una persona con interés marcado y cuya integridad y veracidad de sus hallazgos pone en tela de juicio desde el momento en que procedió a realizar las supuestas reparaciones de los alegados vicios que supuestamente afectaban el inmueble.

30) La parte recurrida, respecto al indicado agravio sustenta que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal, que el informe rendido contaba con el aval del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, regional norte y que el perito contratado es un profesional independiente cuya profesión es la ingeniería, el cual no tiene vínculo de subordinación con los recurridos.

31) En el caso que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para valorar el informe pericial que fue sometido al debate por la hoy parte recurrida y otorgarle credibilidad, retuvo que el indicado documento fue instrumentado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, sin que se advierta que para su elaboración el perito actuara con parcialidad inexperiencia e incapacidad. Asimismo, retuvo, que la parte a quien se le oponía el informe aludido tuvo la oportunidad de contradecir su contenido, sin embargo, no aportó ninguna documentación susceptible de contestar la veracidad del acto cuestionado.

32) Conforme la situación expuesta, se deriva que, si bien el informe aportado por la parte recurrida se encuentra sometido a las reglas establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que dicha experticia fue correctamente valorada al amparo del derecho como una prueba por escrito.

33) Igualmente es preciso retener, que independientemente de la situación esbozada, mal podría concebirse en el orden procesal que el informe enunciado pueda entenderse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, es más bien un alegato de la parte recurrente que no fue avalado por un soporte probatorio de donde se derive su certeza y veracidad. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.



34) En consonancia con lo esbozado la jurisprudencia francesa y la dominicana, sustentada por esta Sala han juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (*Cass. 3º civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509*); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

35) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no ese advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

36) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, en razón de que no bastaba con que modificara la condena impuesta y la redujera a una indemnización de RD\$5,928,408.48, sino que debía justificar lo decidido con los documentos aportados.

37) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación a la norma y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento invocado.

38) En cuanto a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal *in procedendo* es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

39) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

40) Con relación a los alegatos ahora examinados la jurisdicción de alzada ofreció se fundamentó en la motivación siguiente:

(...) Del análisis de los documentos aportados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la parte demandante original, contrataron al Ing. José Toribio Núñez Loveras, a fin de que este realizara un informe pericial a la vivienda construida por la entidad Chapei, S.R.L., el cual tuvo un costo de doscientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$228,000.00), pagados por la parte demandante, según consta en los cheques descritos precedentemente. Asimismo para corregir las múltiples fallas y vicios de construcción que tenía la obra construida por la entidad Chapei, S.R.L., y que así esta pueda ser habitada, suscribieron un contrato de obra, de fecha 16 de mayo de 2017, con el Ing. José Toribio Núñez Loveras, para la remodelación de dicha vivienda, por la suma de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con 48/100 (RD\$4,408,000.48), de los cuales fue pagada la suma de cuatro millones doscientos mil cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD\$4,200,408.48). Para un total de cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$4,428,408.48), monto que será admitido como daños materiales, ante la falta de pruebas en contrario de parte de la entidad Chapei, S.R.L., que contrarrestaran la suma necesaria para la corrección de los vicios demostrados. Resultando un hecho notorio que la parte demandante original, hoy recurrida, experimentó un perjuicio ante el incumplimiento de la parte recurrente, toda vez que no obstante haber pagado el precio pactado para la construcción de la vivienda, posteriormente tuvo que realizar remodelaciones indispensables para convertir la vivienda en habitable y disfrutar de la misma, en consecuencia, invertir más tiempo y dinero. En cuanto a los daños morales, es evidente que el hecho de no poder habitar su vivienda acorde a lo pactado con la constructora y verse compelido a contratar personas para enmendar los vicios de la vivienda, así como iniciar demandas en justicia a fin de lograr el resarcimiento al daño

recibido, implica angustias, incertidumbres, tiempo de espera para disfrutar de su inmueble, circunstancias que amerita ser resarcido y que este tribunal valora en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil contractual, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, este tribunal fija en la suma de (RD\$5,928,408.48) (...).

41) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte actuando como sede de casación ha establecido la postura de derecho, en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

42) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se sustenta en que los tribunales de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

43) En consonancia con lo expuesto, según resulta del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la hoy parte recurrente, valoró que fueron aportados varios recibos de pago por concepto de las reparaciones y remodelaciones en las que tuvieron que incurrir los actuales recurridos, los cuales fueron emitidos en fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, por la cantidad de RD\$4,408,000.48.

44) Sobre la base del razonamiento adoptado la alzada retuvo que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, al haber mostrado

un comportamiento adverso al principio que se deriva de la noción de equidad como pilar de dimensión ético y a la vez jurídico que impone a todo contratante cumplir con la prestación prometida a partir de lo que se haya suscrito en la convención, so pena de incurrir en falta, tras haber entregado el inmueble con vicios sin informar tal condición, lo que generó malestar e impidió que las parte recurrida tomara posesión de la vivienda, incurriendo en otros gastos a fin de poder habilitarla, razón por la cual procedió a fijar una indemnización por la cuantía de RD\$1,500,000.00, por el perjuicio moral sufrido.

45) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las un régimen de discrecionalidad el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

46) En la contestación suscitada se aprecia tangiblemente que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y retuvo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales fijó la indemnización otorgada a favor de la actual recurrido. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

47) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* se extralimitó al fijar un interés judicial sobre el monto de la indemnización acordada a favor de la otrora demandante, con lo cual concedió una doble compensación, lo que podría tener como resultado una suma de indemnizatoria completamente irracional. Sostiene, además, que la corte de apelación no indicó el momento en que iniciaría su computo, lo cual constituye una violación que amerita la casación de la sentencia impugnada.

48) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada invoca esencialmente que, con la finalidad de salvaguardar la figura de la indemnización y evitar que la misma resulte en un monto irrisorio respecto del daño, nuestro más alto tribunal ha establecido la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que contrario a lo sustentado por la recurrente, en el dispositivo de la sentencia se establece claramente que el cómputo de realizaría a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución.

49) Del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual entre otras cosas solicitó la modificación del ordinal segundo de la sentencia dictada en sede de primera instancia, en lo referente al monto otorgado como indemnización y en ese sentido, que se condenara a la parte recurrente principal al pago del interés de un 3% mensual a partir de la demanda en justicia.

50) La jurisdicción de alzada acogió las referidas pretensiones fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) En ese sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%) a fin de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de*

*reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).*

51) Conviene destacar a partir de la situación objeto de análisis, que ciertamente en virtud del mandato expreso de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, como modalidad de evaluación del daño en materia de cobros de pesos, sin embargo, a partir de un adecuado sistema de interpretación de la norma y el mandato de eficiencia de cara a lo que se deriva en el orden procesal de los principios generales, no se trata de que haya desaparecido del ordenamiento jurídico el régimen de indemnización en materia de cobro sumas de dinero, sino que más bien en buen derecho lo que rige es que corresponde a los tribunales de fondo el control de su valoración, en función de la situación que se deriva del artículo 4 del Código Civil, que pone a cargo de la administración de justicia fallar todas las contestaciones que le sean sometidas a tutela.

52) A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condena al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

53) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria, que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una

importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

54) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que es atribución exclusiva de los tribunales de fondo fijar intereses a título de indemnización completaría o judiciales según el caso, sin incurrir en violación procesal alguna, tal como retuvo el tribunal de alzada, por lo que se advierte que dicha jurisdicción realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades.

55) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción *a qua* dispuso como punto de partida para el cómputo del interés que retuvo la fecha de interposición de la demanda en justicia, según se retiene del fallo impugnado contrario a lo alegado, el tribunal de alzada procedió a fijar dicho interés a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución, lo cual se corresponde con el principio de reparación integral que rige la materia.

56) Cabe precisar que en estos casos el punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización. Por lo tanto, esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que no se advierte el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

57) En otro contexto de su argumentación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó que al momento de dictar la decisión impugnada la tasa política monetaria imperante conforme fue publicada por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en un 3% anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de 0.25%. Sin embargo, la alzada en franca violación al criterio jurisprudencial impuso un interés de un 1%, lo cual resulta a todas luces improcedente.

58) La parte recurrida no produjo defensa respecto del indicado medio de casación, esgrimido por la parte recurrente.

59) Huelga resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del

Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

60) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 29 de diciembre de 2021, el tribunal *a qua* fijó un interés de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de un 14.30% por ciento anual.

61) Al amparo del razonamiento precedentemente esbozado se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio procesal invocado. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

62) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Chapei, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00713, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Idany Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrida:</b>	Ana María de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Rafael Díaz García y Lic. Juan Fco. Rodríguez Eduardo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) José Idany Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

050-0022698-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1 del barrio Tavito, ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad; y B) Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0126636-5 y 050-0032514-1, domiciliados y residentes el primero en la calle núm. 4, casa núm. 4, del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, y el segundo en el municipio de Jarabacoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Andrés Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010364-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida Ana María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046766-1, domiciliada y residente en la 106 Pershing, Av. Valley, S.T. Ream, New York 11081, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Rafael Díaz García y el Lcdo. Juan Fco. Rodríguez Eduardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0029446-1 y 047-0101389-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 63, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Atalaya núm. 11, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad en contra del acto procesal del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso declara inadmisibile la demanda

introductiva de instancia, en consecuencia, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes las sentencias recurridas marcadas con los núm. 209-2018-SEEN-00913 de fecha 26 de octubre y 209-2018-SADM-00436 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: Rechaza la demanda en intervención voluntaria por las razones expuestas. QUINTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente José Idany Hernández invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensa depositados por Ana María de Jesús en fecha 20 de noviembre de 2020, respectivamente, donde expone sus medios de defensa respecto a los recursos de casación indicados; 4) los dictámenes del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fechas 18 de octubre de 2022, respectivamente, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes José Idany Hernández y Esteban María Suriel Quiroz y Julián

Hernández Báez y como parte recurrida Ana María de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra José Idany Hernández. La demanda en cuestión fue acogida en sede de primera instancia mediante la sentencia núm. 1625, de fecha 21 de octubre de 2009; **b)** el tribunal de la partición por sentencia núm. 209-2016-TINC-00164, del 20 de octubre de 2016, acogió el informe suscrito por el perito comisionado; **c)** en fecha 26 de octubre de 2018 se homologó el acto de partición judicial de bienes levantado por el notario designado mediante acta núm. 1, del 16 de marzo de 2017, según la sentencia 209-2018-SEEN-00913, la cual fue objeto de una corrección por error material, mediante el auto núm. 2019-2018-SADM-00433, de fecha 6 de noviembre de 2018; **c)** contra la sentencia que homologó el acto de partición el demandado original interpuso un recurso de apelación. Durante el proceso de que se trata intervinieron voluntariamente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de declarar inadmisibile la demanda original, confirmar las sentencias núms. 209-2018-SEEN-00913 y 209-2018-SADM-004336 y rechazar la demanda en intervención voluntaria; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) Cabe destacar que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00225 y 001-011-2020-RECA-00226, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00363, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la

dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Es relevante llamar la atención en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

5) La parte recurrente José Idany Hernández, en el ámbito de sus pretensiones con relación al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00225, invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución dominicano, una violación a la tutela judicial, la imparcialidad, la independencia, el principio de razonabilidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

6) La parte recurrente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez —expediente núm. 001-011-2020-RECA-00226— invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución política del estado dominicano; **segundo**: falta de base legal por violación del artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: violación del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2008.

7) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación, ambos recurrentes denuncian en alguno de sus medios los mismos vicios en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente la valoración simultánea de estas pretensiones, en virtud del principio de economía procesal.

8) Procede la valoración conjunta del único medio de casación del recurso interpuesto por José Idany Hernández y los medios primero y

segundo del recurso de Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez. Los recurrentes invocan que la corte de apelación mediante sentencia *in voce* ordenó la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes para el 30 de mayo de 2019, objetándose que Sixto Rodríguez Collado, apoderado por la otrora apelada, hoy recurrida, depusiera en nombre de esta por tratarse de una medida en la que tenían que declarar los instanciados, decidiendo el tribunal celebrar la medida y escuchar a dicho representante por estar provisto de un poder especial por parte de la apelada, debidamente legalizado. Aducen, que la alzada al actuar de esa forma modificó la sentencia que había dictado en audiencia pública al permitir que una tercera persona ajena al proceso participara en la medida, quien al preguntársele sobre el asunto dijo conocer parte de los hechos, no todo, y con ese testimonio se falla a favor de la apelada, desnaturalizando groseramente los hechos.

9) En el mismo orden del argumento enunciado los recurrentes sustentan que la referida modificación de la sentencia tuvo lugar sin el conocimiento del apelante, lo que violenta su derecho de defensa; asimismo, que no se juzgó con independencia e imparcialidad, sobre todo si se toma en cuenta que en la decisión que ordenó la medida no se indicó que las partes podrían hacerse representar por apoderados, ni se dio a entender que la apelada estuviera en alguna situación que imposibilitara su comparecencia. Para violentar el derecho de defensa se simuló que la apelada firmó un poder el 22 de mayo de 2018, por ante notario del municipio de Santiago, no obstante dicha señora residir en los Estados Unidos. Igualmente, alegan que la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que los intervinientes voluntarios depositaron su instancia, la cual fue notificada conjuntamente con los documentos, entre los que figuraban actos relativos a la venta de inmuebles hechos por el esposo demandado, figurando dichos bienes en la sentencia que validó el peritaje realizado en ocasión de la partición, sobre los cuales poseen interés; por consiguiente, al no dar motivos serios que justificara el rechazo de la oposición realizada a la audición de una persona en virtud de un poder, pero que no era parte del proceso, y revocar de manera unilateral una sentencia dada previamente se configura la falta de base legal.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en la audiencia del 21 de febrero de 2019, la corte de apelación ordenó la comparecencia personal de las partes para el 30 de abril de 2019, prorrogada para el 30 de mayo de 2019, por lo que la intimada en ocasión de viajar en el país en el mes de mayo de 2018 otorgó poder a Sixto Rodríguez Collado para que le representara por ante cualquier tribunal respecto al proceso de partición, por lo que al amparo de dicho poder la representó en la audiencia, de manera que constituye una falsedad argumentar que la alzada modificó su decisión al respecto y que el poder era extraño al proceso, puesto que fue depositado el 8 de febrero de 2019; pero, independientemente a la validez del citado poder, los recurrentes no pueden imponerle a la intimada la obligación de presentarse en los términos que estos pretendían. Igualmente, alega la parte recurrida que la corte entendió válida la representación y escuchó al apoderado, pretendiendo los recurrentes desvirtuar los hechos y el alcance y poder de apreciación, puesto que el tribunal actuó en el marco de su competencia, garantizando de manera efectiva el derecho de las partes ligadas a la instancia.

11) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

“(…) A interés de la parte recurrente fue fijada la audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019), en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y su solicitud esta corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando audiencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el Licdo. Rafael Andrés Fernández deposita por ante la secretaria de esta corte una instancia contentiva de intervención voluntaria. En la audiencia dispuesta se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando audiencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ordenándose la comparecencia personal de las partes. A la audiencia comparecieron las partes y el Dr. Galván por sí y en representación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los intervinientes se opuso a la deposición del representante de la señora Ana María de Jesús, por tratarse de una comparecencia de las partes. La parte recurrente no se opuso y la parte recurrida



manifestó su oposición, esta corte entendiendo que el recurrente se encuentra presente y que el representante de la recurrida está provisto de un poder especial debidamente legalizado, procedió a celebrar la medida ordenada interrogando a los señores José Idani Hernández Hernández y Sixto Rodríguez Collado. Terminada la medida de instrucción el Dr. Guillermo Galván por sí y en presentación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los señores Esteban María Quiroz y Julián Hernández Báez, intervinientes voluntarios, concluyó de la manera siguiente: que se ordene la prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes, a fin de que comparezca la señora Ana María de Jesús. La parte recurrida se opuso a la prórroga y esta corte falló *in voce* de la manera siguiente: "considerando, que para el día de hoy estaba ordenada la comparecencia personal de las partes, ordenada mediante sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y prorrogada mediante sentencia 30/4/2019 para la fecha de hoy; que la señora no se presentó, pero mandó un representante con poder debidamente notariado, que ha sido escuchado, por lo tanto rechaza el pedimento de prórroga de audiencia a fin de celebrar la comparecencia personal de la señora Ana María de Jesús e invita a las partes a concluir al fondo" (sic).

12) Según resulta de la sentencia impugnada, se trata originalmente de una demanda que vincula como partes a Ana María de Jesús, demandante y otrora apelada, y a José Idany Hernández, demandado y otrora apelante. La alzada mediante sentencia *in voce* del 21 de febrero de 2019 ordenó la comparecencia personal de las partes para ser celebrada el 30 de mayo de 2019. A la audiencia fijada comparecieron para ofrecer sus declaraciones en ocasión a la medida de comparecencia personal el hoy recurrente José Idany Hernández, y Sixto Rodríguez Collado, este último en representación de la instanciada Ana María de Jesús, según poder especial dado a ese fin. Los actuales recurrentes, Esteban María Surriel Quiroz y Julián Hernández Báez, otrora intervinientes voluntarios, presentaron oposición a la audición de Sixto Rodríguez Collado, fundamentados, precisamente, en que no era parte del proceso. No obstante la referida oposición, la corte de apelación decidió escuchar al referido representante en nombre de la apelada, Ana María de Jesús, por estar dotado de poder especial.

13) De los medios de casación que se examinan se retiene que el aspecto controvertido lo constituye ser, en buen derecho, la situación procesal relativa a si en ocasión a una medida de comparecencia personal de las partes ordenada por un tribunal uno de los litigantes puede hacerse representar mediante procuración de un mandatario a fin de producir las declaraciones.

14) La comparecencia personal como medida de instrucción en el proceso civil se encuentra regulada en la Ley núm. 834-78, desde el artículo 60 hasta el 72. La situación procesal que nos ocupa desde el punto de vista de la normativa enunciada comporta la regulación siguiente: 60: "el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas". 61: "El juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato". 63: "Las partes son interrogadas en presencia una de la otra a menos que las circunstancias exijan que se haga separadamente...". 65: "Las partes responden personalmente a las preguntas que le son formuladas, sin poder leer ningún proyecto".

15) En el contexto del derecho procesal la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.

16) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de la comparecencia personal de las partes, ha juzgado que es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso.

17) En el ámbito del derecho francés y su vinculación con la naturaleza intuitu persona de la situación procesal objeto de valoración ha sido juzgado que cuando ha sido ordenada una medida de

comparecencia personal de las partes, estas deben presentarse y responder en persona y no por mandatario interpuesto.

18) De lo precedentemente expuesto se deriva como cuestión imperativa, a partir de una simple valoración lógica, que en el marco de una comparecencia personal las declaraciones que estas pueden presentar en el proceso deben tener lugar exclusivamente en la persona que ha sido designada por ser integrante de la instancia, habida cuenta de que se trata de un aspecto muy particular que persigue no la celebración de un acto jurídico sino de una actuación jurisdiccional a fin de escucharlos deponer sobre los hechos que directa y personalmente conocen relacionados con la causa. Por lo tanto, si muy bien es cierto que la representación es una ficción procesal que hace posible que un mandatario ejerza todo los actos que le han sido conferidos por un mandante en los términos que resulta de la combinación de los artículos 1984 al 2010 del Código Civil, en estricto derecho, concebido desde el punto de vista de las garantías procesales que se deben respetar al amparo de lo que es la noción de tutela judicial efectiva, mal podría dicha medida tener lugar por delegación en ocasión de que se trate de una persona física, aun cuando así lo admitiere un tribunal.

19) Cabe destacar que la medida de instrucción de comparecencia personal por delegación solo es posible desde el punto de vista de nuestro procedimiento en el caso de las personas jurídicas o morales dadas su naturaleza, que por carecer de tangibilidad en el orden material por ser mera ficción de la ley se admite que comparezcan en la persona de un representante calificado, conforme mandato del artículo 71 de la Ley núm. 834-78.

20) En el ámbito del principio de legalidad como control propio de la casación resulta incorrecto y reprochable, en buen derecho, la decisión impugnada que admitió la audición de un mandatario para ofrecer declaraciones en nombre de una de las partes en ocasión de la celebración de una medida de comparecencia personal ordenada, independiente de que constara poder especial a ese fin, puesto que la finalidad es la audición directa de los instanciados, quienes deben exponer en persona sobre las circunstancias que conozcan relacionadas con el objeto controvertido. En esas atenciones, el rol excesivo de la alzada se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad,

en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley; de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

21) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al haber permitido que en ocasión de una comparecencia personal una de las partes fuera escuchada por procuración o mandatario incurrió en los vicios denunciados, adoptando un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 60 al 72 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amin Teohect Polanco Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Soriano Sanz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Rivas, M. A.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0074185-6 y 078-0006730-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4ta., edificio A-1, Comercial I, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Lcdo. Amin Teohect Polanco Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Soriano Sanz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012498-0, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 72, edificio Karla Michel III, apartamento E-2, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Gerardo Rivas, M. A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002185-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, cuarto nivel, local 421, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00373, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANKLIN GUARIONEX RAMIREZ RODRIGUEZ y MERCEDES FERRERAS y FERRERAS, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00130 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Suspensión de Pagaré Notarial incoada por la hoy recurrente en contra del señor MANUEL EMILIO SORIANO SANZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, y RECHAZA, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Pagaré Notarial incoada por los señores FRANKLIN GUARIONEX RAMIREZ RODRIGUEZ y MERCEDES FERRERAS y FERRERAS, en contra del señor MANUEL EMILIO SORIANO SANZ. **TERCERO:** CONDENA a los señores FRANKLIN GUARIONEX RAMIREZ RODRIGUEZ y MERCEDES FERRERAS

y *FERRERAS*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. GERARDO RIVAS M.A., y la LICDA. JHIBERINA MARGARET RIVAS RIVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras, y como parte recurrida Manuel Emilio Soriano Sanz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de pagaré notarial, interpuesta por Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras en contra de Manuel Emilio Soriano Sanz, la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primera instancia, según la ordenanza núm. 01-2019-SORD-00130, de fecha 3 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la



ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por ausencia de medios que den cabida al ejercicio de la casación y por carecer de una clara articulación de las alegadas violaciones a la ley.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio de que se trata, comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial de casación alega que dentro de los documentos depositados ante la corte *a qua* se encuentra la copia del pagaré notarial y de la compulsas, depositadas por los recurrentes, no así el original de ambos, los cuales debían de ser aportados por la parte recurrida para esgrimir sus medios de defensa. Sostiene que la corte de apelación enlistó en las pruebas aportadas el pagaré notarial núm. 23 de fecha 30 de enero de 2006, sin embargo, en sus consideraciones estableció que el aludido pagaré notarial del cual se busca la suspensión no fue depositado al expediente. Por lo tanto, alega que se advierte una ilogicidad que justifica la casación ya que se estableció claramente que dicho pagaré formó parte del legajo de las pruebas aportadas.

5) La parte recurrida plantea que el memorial de casación no es claro, y que se deriva que lo alegado está dirigido contra la sentencia de primer grado, a quien le atribuye la violación de sus derechos fundamentales. Sostiene que la parte recurrente menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto, pero no conecta lo antes referido con la sentencia recurrida.

6) La corte de apelación sustentó la ordenanza impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que en la documentación depositada ante esta, se encuentra una copia del Pagaré Notarial No. 23 de fecha 30 de enero del año 2006, instrumentado por la Dra. Josefa Librada Luis Peguero Notario Público de los del Números del Distrito Nacional, suscrito entre los señores Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras, son deudores del señor Manuel Emilio Soriano Sanz, por la suma de RD\$807,000.00. Que en tal sentido, en cuanto a lo alegado por los recurrentes que no le fue notificado en cabeza de acto el referido pagaré, esta corte pudo verificar que mediante el acto No. 90/2019 de fecha 15 de febrero del año 2019, le fue notificada el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo tomando en base el referido pagaré notarial; del mismo modo las supuestas irregularidades que supuestamente afectan el pagaré notarial, no han sido demostradas por la parte recurrente, esta Alzada entiende que el pagaré es un título ejecutorio y que si las partes se comprometen con una obligación de igual manera deben cumplirla, por lo que queda comprometida la responsabilidad de los tres; es por ello que ésta Corte desestima las pretensiones de los recurrentes por improcedente, mal fundades y carente de base legal. [...] Que en tal sentido, y sin que esta Corte esté facultada, en modo alguno, para analizar aspectos de fondo que escapan a su competencia en esta materia, se advierte que, conforme fuera expuesto, no se ha demostrado ninguna perturbación o injusticia con la ejecución del referido pagaré, por lo que se procede a rechazar la referida demanda en suspensión de pagaré notarial como se hará constar en el presente dispositivo.”

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones

a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Según resulta de la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación sustentó el rechazo de la demanda original en que las alegadas irregularidades que afectan el pagaré notarial no fueron demostradas por la parte recurrente y que no se demostró ninguna perturbación o injusticia con la ejecución del referido pagaré.

9) De conformidad con lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de que la corte rechazó la demanda primigenia bajo el fundamento de que no le fue aportado el pagaré notarial cuya suspensión se demandaba, no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la motivación esbozada en sede de primera instancia, motivación que no fue adoptada por la corte de apelación, por lo que resultan inoperantes, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

10) En cuanto a la vulneración relativa a las disposiciones de los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el memorial de casación carece de desarrollo, en tanto que no deduce ni articula ningún razonamiento que pudiese ser objeto de valoración como medio de casación.

11) En el contexto de nuestra jurisprudencia, ha sido juzgado que desde el punto de vista de lo que resulta de la técnica de la casación no basta indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imperativo que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la decisión impugnada ha incurrido en una vulneración al orden legal que implique su anulación, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Guarionex Ramírez Rodríguez y Mercedes Ferreras y Ferreras, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00373, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Basora Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Flavio Heriberto Familia Basora.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yesenia Sosa Reyes vda. Cabrera, Lic. Ricardo Antonio Mota Quezada y Dr. José Agustín Liriano Espinal.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Basora Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0757535-9, domiciliado y residente en la carretera La Pluma núm. 17, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Flavio Heriberto Familia Basora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401417-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol núm. 20, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Yesenia Sosa Reyes vda. Cabrera, Ricardo Antonio Mota Quezada y Dr. José Agustín Liriano Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0920656-5, 001-0248691-7 y 001-0505040-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km. 8 ½, local 1-M, primer nivel, Plaza Sambuka, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00031, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE ALTAGRACIA BASORA SANCHEZ en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SEEN-00071, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020). Dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta Bajo Firma Privada, Pagaré Notarial y Compulsa Notarial núm. 40, incoada por éste en contra del señor FLAVIO HERIBERTO FAMILIA BASORA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Alzada.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSE ALTAGRACIA BASORA SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ AUGUSTO LIRIANO ESPINAL y los LICDOS. YESENIA SOSA DE CABRERA y RICARDO MOTA

*QUEZADA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Basora Sánchez, y como parte recurrida Flavio Heriberto Familia Basora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta, pagaré y compulsa notarial, interpuesta por José Altagracia Basora Sánchez en contra de Flavio Heriberto Familia Basora, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00071, de fecha 26 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano;

**segundo:** errónea interpretación de la figura de la simulación; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación al principio constitucional de falta de estatuir; y **quinto:** fallo *extra petita*.

3) La parte recurrente en el segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer orden por convenir a la pertinente solución del caso, alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la figura de la simulación, ya que con los documentos depositados se advierte que en fecha 21 de diciembre de 2010 se suscribió un pagaré notarial entre las partes, donde el señor Flavio Heriberto Familia prestaba la suma de RD\$800,000.00 al recurrente, quien puso como garantía un inmueble, y posteriormente en fecha 29 de diciembre de 2011, las mismas partes suscriben un acto de venta, donde el recurrente vende al recurrido el mismo inmueble que había puesto en garantía, por la suma de RD\$1,000,000.00. Alega que la simulación se demuestra también el 11 de enero de 2012, cuando el recurrido notifica el acto núm. 7/12, denominado emplazamiento y puesta en mora para entrega de inmueble en razón de la venta; que en la realidad, no es posible que una persona preste por una propiedad, la compre y luego esté penando para que se la entreguen; que todo esto demuestra la simulación.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente que el 14 de septiembre de 2012, el recurrido le notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo cual demuestra la simulación, porque no es posible que una persona que compre una propiedad luego persiga su adjudicación habiendo sido su comprador.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el recurrente no tiene calidad para demandar la nulidad del contrato de venta ni del pagaré notarial, ya que la sentencia de adjudicación le da derecho de legitimidad a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, quien pasó a ser la propietaria del inmueble objeto de litis; *b)* que el fecha 15 de julio de 2010 el recurrente suscribió un contrato de préstamo con la Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria donde dio como garantía el inmueble objeto de litis y posteriormente el 21 de diciembre de 2010 hipotecó el mismo inmueble en cuestión en favor del recurrido, mediante el pagaré



notarial cuya nulidad se pretende, e igualmente fue vendido en favor del recurrido en fecha 29 de diciembre de 2011, sin embargo, dicha estafa es que el recurrente pretende que se declare como simulado; c) que la corte *a qua* dio motivos jurídicos válidos para confirmar la sentencia de primer grado.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el hecho de que la compulsa notarial aparezca con una numeración es una facultad que la ley le permite al notario al momento de realizar su protocolo y dar constancia de lo instrumentado, sin que esto amerite una alteración que conlleve su nulidad como lo pretende la parte demandante, hoy recurrente. [...] Que en el presente caso se ha podido comprobar que el inmueble objeto de la negociación que la parte recurrente entiende se encuentra simulada, al alegar que la intención fue la de un préstamo y no la de su venta, ya no es propiedad de la parte recurrente, pues el mismo, mediante Sentencia Civil núm. 1184, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de un procedimiento de Embargo Inmobiliario para la venta y adjudicación del inmueble descrito en el Pagaré Notarial y en el Acto de Venta de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), alegadamente suscrito por los señores José Altagracia Bazora Sánchez, en calidad de vendedor, y Flavio Heriberto Familia Basora, en calidad de comprador, fue declarada adjudicataria la parte persiguiente, Cooperativa De Servicios Múltiples La Candelaria, en virtud del Acto No. 518/14 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, a requerimiento de la parte persiguiente Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, al señor José Altagracia Bazora Sánchez, contentivo de formal mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$3,559,352.01), sin que exista en el expediente constancia alguna de que la indicada sentencia haya sido objeto de demanda en nulidad principal, por lo que el derecho de propiedad fue transferido a dicha adjudicataria, por lo que, la solicitud

de simulación no tiene ningún objeto ante la pérdida del derecho de propiedad del demandante, señor José Altagracia Bazora Sánchez. Que siendo, así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto, por no haber sido probados los hechos alegados de cara a la instrucción del proceso en la forma en que lo acredita el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, supliendo los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, por los externados por esta Alzada.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como eventos procesales relevantes los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 2010, el señor José Altagracia Basora Sánchez suscribió un pagaré notarial donde se reconocía deudor de Flavio Heriberto Familia Basora por la suma de RD\$800,000.00, comprometiéndose a pagar el préstamo los días 21 de cada mes hasta completar 12 cuotas, empezando el día 21 de enero de 2011 y finalizando el 21 de diciembre de 2011; mediante dicho pagaré notarial el deudor puso en garantía un inmueble de su propiedad identificado como “local comercial, ubicado en la calle Pedro María Castillo, municipio San Antonio de Guerra, valorado en RD\$1,500,000.00”; b) que en fecha 29 de diciembre de 2011, las partes suscribieron un contrato de venta bajo firma privada sobre el inmueble descrito anteriormente, por la suma de RD\$1,000,000.00; c) que según acto núm. 7/12 de fecha 11 de enero de 2012, el recurrido notificó al recurrente emplazamiento y puesta en mora para entrega de inmueble en razón de la venta; d) que al tenor del acto núm. 638/12, de fecha 14 de septiembre de 2012, el recurrido notificó al recurrente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; e) que en fecha 21 de noviembre de 2014 la entidad, Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria notificó al recurrente, José Altagracia Basora Sánchez, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sobre el inmueble mencionado anteriormente, por la suma de RD\$3,559,352.01; f) que según sentencia núm. 1183 de fecha 3 de julio de 2015, la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, en su calidad de persiguierte, fue declarada adjudicataria del inmueble objeto de litis.

8) En el contexto procesal expuesto, la parte recurrente interpone una demanda en nulidad de la venta de fecha 29 de diciembre de 2011, del pagaré notarial de fecha 21 de diciembre de 2010 y de su

compulsa, fundamentada en que la indicada convención se contraía, en realidad, a un contrato de préstamo, y que el pagaré notarial y su compulsas estaban alterados, por lo que devenían en nulos.

9) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

10) En el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia se sustenta en una contraescritura, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil el cual dispone "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...". Sin embargo, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse según diversas modalidades, tendentes a concebir un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de una contraescritura, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba. En ese sentido, corresponde a los tribunales la facultad de apreciación soberana de la situación procesal suscitada en función de las piezas y

las medidas de instrucción celebradas. En esa virtud, concierne a los tribunales de fondo retener en derecho si el contrato de venta objeto de controversia ha sido realmente consentido por las partes, operando real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio es ficticio.

12) Desde el punto de vista del rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica.

13) En consonancia con lo expuesto, se deriva como razonamiento que cuando se debate que en ocasión de un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo, el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo.

14) Igualmente, constituyen presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por

la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó la pretensión de simulación del acto de venta de fecha 29 de diciembre de 2011, bajo el fundamento de que el inmueble objeto de la negociación ya no es de su propiedad, ya que la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, fue declarada adjudicataria del indicado inmueble en fecha 3 de julio de 2015, al tenor de la sentencia núm. 1184. En esas atenciones, la alzada retuvo que no existía constancia de que la indicada sentencia de adjudicación haya sido objeto de demanda en nulidad principal, por lo que el derecho de propiedad del recurrente fue transferido. En ese sentido, sustenta la alzada que la pretensión de simulación carecía de objeto ante la pérdida del derecho de propiedad del demandante primigenio, actual recurrente.

16) En el contexto del derecho procesal la falta de objeto genera una situación que da lugar a pronunciar una inadmisibilidad, la cual en su esencia afecta la acción que se haya ejercido en esas condiciones, debido a que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula por los eventos procesales que se suscitaron en el ínterin del proceso.

17) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

18) Cabe destacar, como reflexión procesal atinada a título de orientación doctrinal, que cuando se retiene la falta de objeto lo que procede es la inadmisión de la demanda, no el rechazo.

19) Conviene retener como presupuesto procesal relevante que el hecho de que el inmueble vendido, en virtud del contrato cuya simulación se invocaba, fuese objeto de una expropiación como producto de un proceso de embargo inmobiliario, impulsado por un tercero, en este caso una Cooperativa, no impedía que fuese conocido el fondo de la demanda originalmente ejercida, que no guardaba ningún vínculo con la adjudicación, puesto que el objeto de la demanda en nulidad de simulación lo constituía el contrato de venta de inmueble, convención que continuaba generando efectos jurídicos entre las partes.

20) El razonamiento adoptado por la alzada se aparta del principio de relatividad de las convenciones, por haber confundido dos instituciones del derecho sustantivo que revisten de naturaleza distinta. Es decir, el contrato de venta en su naturaleza jurídica, suscrito entre los instanciados reviste matices diferentes a lo generado por el contrato de préstamo entre la Cooperativa y el vendedor. La situación procesal expuesta implica que el objeto de la demanda en simulación, en perspectiva procesal futura ya sea que hubiese sido acogida o rechazada, no podía afectar la expropiación del inmueble que coincide con el hecho de que fue el mismo que fue objeto del contrato de venta cuya nulidad se perseguía bajo el argumento de que hubo simulación.

21) En el contexto procesal expuesto, se deriva en buen derecho que era imperativo para la jurisdicción de alzada valorar el contrato de venta suscrito en fecha 29 de diciembre de 2011, a fin de retener si había sido concertado bajo la situación de simulación que había sido invocada como causa de nulidad. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente respecto a la pretensión en nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 29 de diciembre de 2011, puesto que la pretensión de nulidad del pagaré notarial de fecha 21 de diciembre de 2010 y de su compulsas, invocadas por la parte demandante en su acción primigenia, no han sido impugnadas en ocasión del presente recurso.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00031, dictada en fecha 5 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la pretensión en nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 29 de diciembre de 2011, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Gerardo Charles Jimenez.
<b>Recurrido:</b>	Amauri Gerardo Astacio Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Montas Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad



con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Juan Gerardo Charles Jimenez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401847-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amauri Gerardo Astacio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122917-7, domiciliado y residente en la calle D núm. 11, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Reynaldo Montas Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469617-2, con estudio profesional abierto en la calle D núm. 11, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por los señores RAYMI G. GUZMAN GRULLON y MIRTHA ANLIDA LOCKWARD COLUMNNA, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SEEN-00483 expediente No. 550-2019-ECIV-00399, de fecha treinta y uno (31) de mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el BANCO DE AHORRO Y CREDITO ATLAS, S.A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por los señores RAYMI G. GUZMAN GRULLON y MIRTHA ANLIDA LOCKWARD COLUMNNA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. REYNALDO MONTAS RAMIREZ, Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., y como parte recurrida Amauri Gerardo Astacio Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la contestación se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A. en perjuicio de Antonio Rodríguez, la entidad Importaciones Comerciales Kathia Marial, C. por A. y Amauri Gerardo Astacio Gómez; **b)** que en ocasión del procedimiento en cuestión, la parte perseguida como persona física, interpuso una demanda incidental en nulidad en contra de la entidad persiguierte, la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando nulo el proceso de embargo inmobiliario y ordenando la radiación de la hipoteca, según la sentencia núm. 550-2019-SENT-00483, de fecha 31 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad persiguierte,

recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso ya que el medio invocado no fue objeto de desarrollo, por lo que invoca que carece de una clara articulación de las alegadas violaciones a la ley.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino que se corresponde con lo que es la noción de la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso ejercido, comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca la desnaturalización de los hechos como único medio de casación.

5) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que su rol es decidir si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*. En ese sentido, ha lugar a la casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, lo cual se corresponde con el control de legalidad del fallo impugnado en tanto que función esencial de la casación como vía de recurso.

6) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Igualmente, tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

8) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar en primer orden si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación; tomando en cuenta que la organización de la vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte, que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., en perjuicio de Antonio Rodríguez, Importaciones Comerciales Kathia Marial, C. por A. y Amauri Gerardo Astacio Gómez, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, no se encuentra habilitada la apelación, por tratarse de fallo de investido de la naturaleza de única y última instancia, conforme el mandato expreso y categórico del artículo 148 de la Ley 6186 de la fecha 12 de febrero del año 1963.

10) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, lo cual implica que se

trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; de lo que se deriva que el objeto de la ley en estos casos es evitar situaciones procesales dilatorias que pudiesen afectar y gravitar negativamente el proceso de expropiación propio de la materia de que se trata. En esas atenciones el recurso de apelación ejercido en ocasión de la situación que nos ocupa era inadmisibile, lo cual debió pronunciar de oficio la alzada. Por lo tanto, al no hacerlo, incurrió en violación al consabido artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho. Por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

11) Conforme lo consagra el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación, encontrándose esta vía de recurso vedada, procede la casación por vía de supresión y sin envío si no quedare nada por juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias; por lo que procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por tratarse de un fallo no susceptible de apelación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como acontece en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alessandrina Uno, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria Vigue & Therond y Alaren, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alessandrina Uno, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, con domicilio en la calle Víctor Garrido Puello núm. 172, Torre Techo, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente René Jean Pierre Lecaplain Poury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585275-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Inmobiliaria Vigue & Therond y Alaren, S.R.L., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la primera en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, Torre Friusa, local 6-B, ensanche El Vergel de esta ciudad, y la segunda en la ciudad de Samaná, provincia del mismo nombre, y *ad hoc* en el domicilio de su representante, sociedades que se encuentran debidamente representadas por su presidenta Carolina Llobregat Ferré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, Torre Friusa, local 6-B, ensanche El Vergel, de esta ciudad, quien actúa además en su propio nombre y en el de Alberto Llobregat Ferré y Francisco Llobregat Ferré, ambos de nacionalidad española, titulares de los pasaportes núms. 25683534-D y 78976133K, domiciliados y residentes en España y *ad hoc* en la dirección antes señalada; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller, edificio núm. 154, apartamento 102, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por las entidades Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., y Alaren, S. A., y los señores Alberto Llobregat Ferré y Francisco Llobregat Ferré en contra de la entidad Alessandrina Uno, S.R.L. por precedente. Segundo: Revoca la



ordenanza número 504-2021-SORD-0376 de fecha 08 de abril de 2021 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza la demanda en referimiento sobre designación de mandatario para convocatoria de asamblea y designación de comisario de cuentas interpuesta por la entidad Alessandrina Uno, S.R.L., por extemporánea. Cuarto: Compensa las costas por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 01 de marzo de 2022, donde expone sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alessandrina Uno, S.R.L. y como parte recurrida Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., Alaren, S.R.L., Carolina Llobregat Ferré, Alberto Llobregat Ferré y Francisco Llobregat Ferré. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de mandatario para convocatoria de

asamblea y designación de comisario de cuentas interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos. Dicha demanda fue acogida en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0376, de fecha 8 de abril de 2021; **b)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la ordenanza impugnada y rechazar la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: en primer término, ausencia de base legal; en según lugar falta de motivos; en tercer y cuarto términos inobservancia de la ley y motivos erróneos.

3) En el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, analizados en conjunto por su vinculación y convenir a la solución de la controversia, la parte recurrente aduce que la base para la alzada revocar la ordenanza de primer grado es la prudencia deducida de la existencia de una demanda que procura anular una venta de acciones, la cual, según el razonamiento asumido, pudiere resultar pernicioso si llegara a tener éxito en sus propósitos. En ese sentido, aduce la recurrente que la transformación de las sociedades comerciales viene por mandato de la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones ulteriores, con lo cual se procura llevar a la legalidad el estatus de la sociedad en falta y no produce cambio alguno en la composición accionaria o de las cuotas de sus socios o accionistas; por lo que, independientemente de las contingencias que esta empresa pueda tener con terceros ajenos a la misma, la transformación o adecuación conforme a la norma en nada afectaría los intereses que dichos terceros puedan perseguir, además de que una demanda lanzada por un tercero no puede afectar la vida normal de una empresa, pues entonces para cualquier personal le sería muy fácil generar una situación de caos hacia lo interno de determina empresa con tal solo interponer una acción, aun sea esta descabellada.

4) Igualmente sustenta la parte recurrente que el análisis de los argumentos contenidos en la decisión impugnada permite retener que la alzada no valoró los hechos, las pruebas ni el derecho aplicable, por lo que ha hecho una apreciación genérica, especulando de lo que entiende pudiere ocurrir, sin motivación. Asimismo, que de las piezas aportadas se verifica una demanda iniciada por terceros ajenos a la

compañía, no entre las partes del proceso, por lo que la decisión no responde a la verdad fáctica, lo que genera motivos erróneos.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sustentando que, contrario a lo que se argumenta, lo que la corte *a qua* hizo fue ponderar la seriedad de la demanda en nulidad de venta de acciones, lo cual ha sido ignorado por la recurrente en procura de su interés de transformación a la carrera de la entidad Vigue & Therond, la que tiene la característica particular que en su patrimonio solo tiene un bien inmueble, para de esta manera intentar tomar control de la sociedad y trastornar los futuros reclamos de esos terceros demandantes. Asimismo, en tanto que argumento, que la alzada con su razonamiento tuvo a bien proteger los intereses de terceros y que de salir gananciosos en sus pretensiones respecto de la demanda en nulidad de venta de acciones cambiaría el capital societario de la sociedad, dejando abierta la posibilidad de transformación a la espera del resultado de dicha acción, reteniendo en su rol garantista que la solicitud carece de urgencia.

6) La corte *a qua* para revocar la ordenanza de primer grado y desestimar el fondo de la demanda en referimiento de marras razonó en el sentido siguiente:

“(...) que el aspecto en discusión entre las partes es sobre la pertinencia de la designación de un mandatario para que se ocupe de nombrar un comisario de cuentas y convocar una asamblea general extraordinaria de la entidad inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., con el propósito de continuar con el proceso de transformación de la sociedad. Para lo cual la entidad Alesandrina Uno, S.R.L., ha llamado en referimiento a la misma sociedad Vigeu Therond, S. A., a Alaren, S.R.L. y a los señores Alberto Llobregat Ferré y Francisco Javier Llobregat Ferré. Que, de la documentación aportada se verifica que: entre las partes existen procesos judiciales tendentes a la nulidad de actos de venta de acciones; una parte tiene interés en transformar la sociedad hacia la modalidad responsabilidad limitada; consta la última asamblea se celebró en el año 2010, según lo indica la certificación del Registro Mercantil; también que Rene Le Caplain declara que vendió todas las acciones de la sociedad Alaren, S.R.L., la cual a su vez es dueña del 50% de las acciones de Vigue & Therond, S. A. La señora Carolina Llobregat Ferré notificó oposición a la convocatoria de asamblea general extraordinaria

con el argumento que la persona que convoca no tiene calidad a esos fines. Que, al respecto, el artículo 113 de la Ley 479-08, en su párrafo I expresa que: todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y fijar el orden del día". Que el nombramiento de un mandatario para que convoque una asamblea es una medida positiva cuando los socios no han podido ponerse de acuerdo y existen conflictos entre los socios y el administrador y gerente. Su finalidad es un impulso a que la sociedad cumpla con la relación de cuenta y la designación del órgano gestor, de modo, que recupere su gestión social, lo cual no constituye una medida grave, puesto que, las decisiones de la vida societaria continúan en manos de la asamblea. Que, no obstante, en este caso existe un litigio serio por el que se procura la nulidad de acto de compra y venta de acciones, que de ser acogida impacta en la composición de la asamblea; por lo que resulta prudente que la asamblea sea convocada con posterioridad a la demanda en nulidad de venta de acciones, debido a lo cual, se acoge el presente recurso, se revoca la sentencia impugnada y se rechaza la demanda por extemporánea".

7) En cuanto a la situación procesal suscitada y del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la controversia original concernía a una demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, tendente a la designación de un mandatario que convoque una asamblea general extraordinaria que resuelva sobre la transformación de la sociedad comercial Vigue & Therond, S. A., así como la designación de un comisario de cuentas.

8) La alzada, luego de revocar la ordenanza del juez de los referimientos de primer grado, decidió en el sentido de rechazar la demanda original bajo el fundamento de que existía una demanda en nulidad que de ser acogida impactaba en la composición de la asamblea, derivando que, al amparo de un ejercicio por prudencia, la designación del mandatario para la convocatoria peticionada debía aguardar hasta que interviniese una solución con relación a la acción principal enunciada, que persigue la nulidad de un contrato de venta de acciones.

9) Conviene destacar que la entidad a la que concierne la convocatoria de la asamblea general extraordinaria para la cual se procura la designación de un mandatario —Inmobiliaria Vigue & Therond— opera

como razón social bajo la modalidad de sociedad anónima constituida con anterioridad a la Ley núm. 479-08, lo cual no ha sido objeto de controversia alguna, corroborado además con la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 13 de junio de 2019 —valorada por la alzada—, sociedad esta que no ha dado cumplimiento al mandato optimizado por la ley que regula la materia, relativo a su procedimiento de adecuación o transformación societaria, según corresponda.

10) Según resulta del contexto procesal esbozado, se advierte que la controversia entre las partes versa en el sentido de cuál sería el momento en que debe ser efectuada la asamblea correspondiente para decidir lo que concierne a la transformación societaria, en tanto que los esfuerzos realizados por la recurrente, según aduce para regularizar la situación de la sociedad comercial, han resultado infructuosos dado la oposición presentada por los actuales recurridos, quienes se fundamentan en una litis pendiente de fallo en nulidad de venta de acciones cuyo desenlace sugieren esperar para proceder a realizar el procedimiento de marras; además, aducen que los demandantes en nulidad han presentado también oposición ante la Cámara de Comercio y Producción para impedir el registro de cualquier acto de la entidad.

11) Cabe destacar que la Ley núm. 479-08, modificada, en la sección VI sobre las Sociedades Anónimas, artículo 189, establece que la competencia para deliberar sobre la transformación de ese tipo de sociedad corresponde a la Asamblea General Extraordinaria. En ese sentido, el artículo 192 de la citada ley dispone que *los estatutos sociales fijarán las reglas de convocatoria para la asamblea general. Sin embargo, en todo caso, la convocatoria podrá ser formulada: a) Por el Consejo de Administración; b) En caso de urgencia, por los comisarios de cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado; c) Por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y d) Por los liquidadores.*

12) Conforme lo expuesto se retiene que corresponde al juez de los referimientos la facultad de designar en caso de urgencia un mandatario encargado de formular la convocatoria para la celebración de una

asamblea general extraordinaria para decidir sobre la transformación de una sociedad comercial. Se trata de un test de validez normativa que resulta del imperio de la ley indicada.

13) De la interpretación combinada de los artículos 441, 442 y 443 de la Ley núm. 479-08, modificada, se infiere conceptualmente que la transformación societaria es un procedimiento mediante el cual una sociedad regularmente constituida cambia su estructura y régimen legal a otro tipo social, sin que implique su disolución, puesto que mantiene su personería jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones. Asimismo, la transformación de la sociedad no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las partes sociales que desaparezcan, los antiguos socios tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o intereses proporcionales al valor de las poseídas por cada uno de ellos.

14) Al amparo de lo que se deriva del sentido de la normativa enunciada, es relevante destacar que, como producto de la transformación, la sociedad tampoco podrá sufrir reducción en los derechos especiales distintos de las partes sociales, a no ser que sus titulares lo consientan expresamente. Pero tampoco la transformación incide o modifica la noción de responsabilidad solidaria e ilimitada que pudiese haber imperado como situación anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

15) Se retiene de la ordenanza impugnada y de los documentos valorados por la corte *a qua* lo siguiente: a) conforme el certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Inmobiliaria Vigue Therond, S. A., son sus accionistas las entidades Alessandrina Uno, S.R.L., Alarin, S. A., José Juan Llobregat Ferré, Carolina Llobregat Ferré, Alberto Llobregat Ferré, José Llobregat Pastor y Francisco Javier Llobregat Pastor; b) existe en curso una demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones interpuesta por Yoselyn Henríquez Vda. Therond, Frederic Therond Henríquez y Pamela Therond Henríquez, en calidad de sucesores del finado André Fernand Theron, quien fuere socio de la Inmobiliaria Vigue Therond, S. A. y vendedor de sus acciones a René Jean Pierre Le Caplain, adquirente que posteriormente las cede en compraventa a Carolina Llobregat Ferré conjuntamente con sus hermanos y extinto

padre; y c) la indicada acción en nulidad entontes genera un conflicto a requerimiento de terceros sobre la propiedad de las acciones de Carolina Llobregat Ferré y sus representados en la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A.

16) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Se trata de un vicio *in procedendo* o *in iudicatio* que afecta lo juzgado con la nulidad, que procesalmente reviste la dimensión de un juicio de valoración groseramente reprochable que no solo afecta la predictibilidad de la justicia sino la propia certeza del derecho. En ese sentido, le incumbe a la casación formular los reparos en su ejercicio de control de legalidad.

17) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que si bien convergía en orden simultáneo la demanda en nulidad de compraventa de acciones a que se refiere la corte de apelación con la demanda en designación de mandatario para la convocatoria a la asamblea, sin embargo no se trata de una acción interpuesta entre los accionistas de la entidad Inmobiliaria Vigue Therond, S. A., sino impulsada por terceros ajenos a esta en procura de dejar sin efecto el contrato de compraventa suscrito por su causante con otro tercero que posteriormente le cedió en venta las acciones a Carolina Llobregat Ferré, sus hermanos y extinto padre, actualmente accionistas, sin que conste en el fallo criticado la articulación de un desarrollo argumentativo sobre la influencia que dicha demanda pudiere ejercer en cuanto a la transformación societaria que era parte de la agenda que se pretendía abordar en la asamblea general extraordinaria para cuya convocatoria se procura la designación de un mandatario.

18) Cabe destacar que aun cuando al juez de los referimientos en el rol que le confiere la Ley núm. 479-08 para designar un mandatario que convoque a una asamblea para decidir sobre la transformación, no le es dable solucionar la demanda en nulidad que cursare ante un tribunal de fondo, se trata de una situación cuya trascendencia debió explicar razonablemente en su decisión al ser tomada como base para rechazar la medida impetrada a la sazón. En esas atenciones, resultaba

imperativo que el tribunal *a qua* articulase un ejercicio de ponderación razonable sobre la influencia que la acción interpuesta por los referidos terceros representa en cuanto al procedimiento de transformación de que se trata, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley. Se trata de un aspecto que se le imponía a la alzada como justificación razonada respecto a la decisión adoptada, a fin de fundamentar que ciertamente era atendible aguardar hasta que interviniera la solución del conflicto de referencia.

19) De lo expuesto precedentemente se retiene que al razonar la alzada que por prudencia la demanda en procura de la designación del aludido mandatario se tornaba extemporánea, sin realizar una motivación suficiente que justifique la importancia del desenlace de la demanda en nulidad de cara al procedimiento de transformación societaria que sería objeto de la convocatoria mediante asamblea, incurrió en la falta de base legal denunciada. Por consiguiente, se acoge el presente recurso de casación y se casa la ordenanza impugnada.

20) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 479-08, modificada; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCIV-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de octubre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tabare Ramos Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Coronado de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad de derecho público, debidamente representada por el alcalde Kelvin Cruz Cáceres, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-01124249-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tabare Ramos Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-137061-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica ubicada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de La Vega, ubicado en la intersección de las calles Profesor Juan Bosch y Antonio Guzmán de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 109, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Coronado de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011373-3, domiciliado y residente en la avenida El Rito, casa núm. 78 de la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1 con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 70 de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Cervantes, edificio núm. 107, segunda planta, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la ordenanza núm. 208-2018-SORD-00006 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y ordena la devolución de los muebles que se describen a continuación: 1 carro Lexus viejo y destruido con colchones viejos adentro, piezas usadas de carro, 1 bonete, 3 mata perro, 55 ribetes, 6 micas, 2 milleros, 3 tapa bocinas de Honda, 10 hélice de enfriamiento de motor, 5 forros de puerta, 7 manubios de puerta, 3 espejos, 1 goma con aro, 23 gomas usadas en mal estado, 1 monitos de mufles, 4 luces, 2 exhibidores de hierro, varios pedazos de piezas plásticas de carro, piezas usadas de pasolas, 33 pecheras, 11 cajones, 12 asientos, 6 pisos de arriba, 9 pisos de abajo, 12 picos, 4 frentes, 5 colas, 7 tanques, 3 luces, 7 juegos

de falda, 3 ribetes, 6 tapas de enfriamiento, 2 tapa de pateo plásticos, 5 gomas protectoras tanque, 16 caretas del timón, 60 micas amarillas, 3 micas rojas, 8 tanquitos de aceite, 3 buches, 6 abanicos de enfriamiento, 3 frente de motor modelo 90 rojos, 2 chasis. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Francisco Coronado de la Cruz al pago de las costas en distracción y provecho de Lic. Tabaré Ramos conforme lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ordena la ejecución provisional de esta ordenanza por ser acorde a la naturaleza de la medida y a la ley que rige la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 19 de abril de 2022, donde expone sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y como parte recurrida Francisco Coronado de la Cruz. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de bienes, mercancías, vehículos y pertenencias,

interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente. La demanda enunciada fue acogida en sede de primera instancia, mediante la ordenanza núm. 208-2018-SORD\_00006, de fecha 14 de septiembre de 2018; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de confirmar la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia que nos ocupa, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común, en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos, a pena de inadmisibilidad.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida plantea, por un lado, que la ordenanza le fue notificada mediante un acto que no reposa en el expediente, y por otro lado, también sostiene que la entidad recurrente interpuso una demanda en interpretación de sentencia ante la corte *a qua*, según acto núm. 419/2019, mediante el cual a la vez se le notificó la decisión objeto de las criticas casacionales. En ese tenor, sustenta como argumento que luego de ser conocida la

demanda en interpretación de sentencia interpone el presente recurso de casación el 15 de marzo de 2022, por lo que el plazo ya se había vencido.

6) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en un ejercicio de hermenéutica que “es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente”; por lo que “la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal”.

8) En la contestación que nos ocupa se advierte de los documentos que constan en el expediente que la entidad ahora recurrente, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2019 interpuso ante la corte *a qua* una demanda en interpretación de la ordenanza núm. 204-2019-SORD-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, según el acto núm. 419/2019, instrumentado por el alguacil Jeffrey Alexander Núñez Baldera, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, contentivo a su vez de notificación de los documentos justificativos y de citación para comparecer a una audiencia destinada a ese fin, siendo decidido este proceso en fecha 20 de enero de 2020, al tenor de la sentencia núm. 204-2020-SS-00008. Igualmente, se retiene de los documentos que el 15 de marzo de 2022, esto es, luego de transcurrido 2 años, 6 meses y 15 días desde la interposición

de la referida demanda en interpretación, la otrora demandante deduce el presente recurso de casación contra la misma ordenanza.

9) En el contexto procesal enunciado, habiendo el Ayuntamiento del Municipio de La Vega interpuesto ante la indicada corte de apelación una demanda en interpretación de la ordenanza 204-2019-SORD-00003 en la que notificó a su contraparte Francisco Coronado la referida decisión, el plazo para ejercer el recurso habilitado empezó a computarse para ambos litigantes a partir de la interposición de dicha acción. Cabe destacar que se trató de una demanda en interpretación de la ordenanza de referencia no así una solicitud de corrección de error material, de lo que se deriva que se trata de una situación que dio lugar a un proceso contradictorio.

10) La interpretación racional y su sentido de elemental lógica impone retener que al interponerse la demanda en cuestión producto de la impulsión procesal propia del actual recurrente, se infiere como evento incontestable que la notificación de la sentencia que había impugnado a la sazón no puede ser objeto de dudas razonable alguna, lo que significa que estaba en condiciones de ejercer el recurso correspondiente, máxime que la decisión objeto del recurso que nos ocupa no es la que resolvió la aludida demanda en interpretación.

11) Según lo esbozado precedentemente, huelga destacar que habiendo impulsado la actual parte recurrente la notificación de la ordenanza impugnada el 28 de agosto de 2019 —mediante la demanda en interpretación de sentencia— el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el sábado 28 de septiembre de 2019, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el lunes 30 de septiembre de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho del Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Glenys Carolina López Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L. y Juan Evangelista Almonte Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179 de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glenys Carolina López Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521930-5, domiciliada y residente en

esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L. y Juan Evangelista Almonte Peña, de generales desconocidas, contra quienes esta corte de casación declaró el defecto mediante la resolución núm. 00805/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-001072 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero;** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la sociedad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., y en consecuencia modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida, para que recen de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la demanda principal: "Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la entidad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L, en contra de los señores Francisco Alberto López Guzmán, mediante el acto No. 131/2017, de fecha 13/03/2017, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia condena a la señora Glenys Carolina López Guzmán, al pago de cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecisiete pesos dominicanos con 06/100 (RD\$426.917.06.), más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su completa ejecución, conforme los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., mediante el acto No. 131/2017, de fecha 13/03/2017, en manos de las siguientes entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple BHD-León, S.A., Banco Banesco, The Bank Of Nova Scotia, S.A., (Scotiabank), La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco*

*Caribe, Banco López de Haro, Banco Santa Cruz, La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Construcción, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, Ministerio de Educación, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Dirección General de Aduanas, y en consecuencia, sobre los bienes de la señora Glenys Carolina López Guzmán, por la suma de trescientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$337,689.00) por los motivos dados". **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los señores Glenys Carolina López y Francisco Alberto Toribio Lara, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00805/2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Glenys Carolina López Guzmán y como parte recurrida Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., y Juan Evangelista Almonte Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., practicó un embargo retentivo sobre bienes en manos de terceros de la

señora Glenys Carolina López Guzmán, mediante acto núm. 131/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, acto contentivo además de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; **b)** que en el curso esta demanda, la señora Glenys Carolina López Guzmán incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad y una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, contra Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L.; **c)** que las indicadas demandas fueron decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2017-SEN-01605 de fecha 22 de septiembre de 2017, que acoge la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y condena a Glenys Carolina López Guzmán al pago de la suma de RD\$33,474.05, más un 1.10% de interés mensual y valida el embargo retentivo de referencia, además, declaró inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad por haber sido planteada en el escrito justificativo de conclusiones y rechazó la demanda reconvenional; **d)** que ambas partes apelaron, y la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, aumentó el monto reconocido por el juez de primer grado a RD\$426,917.06, declaró inadmisibile la demanda incidental en inscripción en falsedad y confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvenional.

**2)** La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación y errónea interpretación y distorsión de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, por errónea interpretación y distorsión de las conclusiones sobre la demanda en inscripción en falsedad; **tercero:** errónea interpretación y distorsión de la sentencia núm. 416 de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación de derecho de defensa por valoración a documentos que debieron ser desechados en el proceso de inscripción en falsedad.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el hecho de que la demanda incidental en inscripción en falsedad sea interpuesta contra documentos privados no es un motivo

que justifique se rechazo, pues a la luz del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, por lo que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta aplicación de la ley.

**4)** La parte recurrida no presentó memorial de defensa, ni cumplió con sus obligaciones procesales ante esta sede casacional, en consecuencia, mediante resolución núm. 00805/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021, esta Primera Sala pronunció el defecto en su contra, por lo que no existe defensa que contestar.

**5)** En cuanto a la demanda en inscripción en falsedad la corte *a qua* estableció lo siguiente:

6. Este tribunal ha verificado que la parte recurrente incidental, señor Toribio Lara y Glenys Carolina López Guzmán, pretenden entre otras cosas, que sea acogido el acto No. 793/6/2017, de fecha 06 de junio del 2016, contentivo de demanda incidental en inscripción en falsedad, alegando que el Juez de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa al establecer que no se realizó pedimento alguno respecto de dicho acto sino después del cierre de los debates. En este sentido, se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente incidental y conforme a la transcripción del acta de audiencia de fecha 11 de julio del 2017, la parte demandante incidental concluyó en primer grado respecto de un acto distinto al contentivo de la demanda en inscripción en falsedad. 7. De lo anterior se advierte que la parte recurrente incidental pretende a través de dicha demanda, que se declare el desecho de diversas facturas, por no reconocer las mismas. En este sentido, de conformidad con el artículo 1317 del Código Civil, el acto auténtico es aquel que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho a actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades establecidas por la ley, siendo considerado por la jurisprudencia que "el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de las constataciones hechas por el notario". Por lo que, en la especie procede declarar inadmisibile la demanda de que se trata, en vista de que se interpuso contra documentos privados que no

son atacables por una demanda incidental en inscripción en falsedad sino por el procedimiento de verificación de escrituras, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**6)** Es preciso señalar que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

**7)** Ha sido juzgado por esta corte de casación que los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario y que la legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, mientras que respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1319 del Código Civil, se presume la sinceridad y veracidad de los mismos hasta inscripción en falsedad. Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental prevista en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**8)** El Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, estableció lo siguiente: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...)*

**9)** Esta corte de casación es del criterio que, por su naturaleza y método de emisión, es decir, redactadas directamente por particulares

sin necesidad de la intervención de oficiales públicos y supeditadas únicamente a que se encuentren debidamente firmadas por el contrario de quien se pretenden oponer o sus mandatarios, las facturas constituyen verdaderos actos bajo firma privada.

**10)** En la especie del estudio del fallo impugnado y el contenido del acto núm. 793/6/2017 de fecha 6 de junio de 2017, contentivo de intimación sobre inscripción en falsedad, depositado en el expediente, se verifica que con su acción incidental la actual recurrente persiguió ante los jueces de fondo que sean desechadas del proceso las facturas que sustentan el crédito reclamado por la hoy recurrida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por lo que al declarar su inadmisibilidad, por estar dirigida contra actos cuya naturaleza los ubica dentro del ámbito de los actos bajo firma privada la corte *a qua* falló ajustada al derecho, lo que impone que el medio objeto de estudio sea desestimado, por improcedente.

**11)** En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación presentados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, respondidos en este momento para dotar la decisión de un orden lógico, sostiene la recurrente que si bien es cierto que en primer grado concluyó solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el acto núm. 808/2017 de fecha 9 de junio de 2017, contentivo de demanda incidental reconvenional, esto no es un motivo valedero para el rechazo del recurso en cuanto a la demanda incidental en inscripción en falsedad; que al limitar la corte su análisis al estudio de sus conclusiones respecto del acto contentivo de demanda incidental reconvenional más no referirse al acto 793/2016 contentivo de demanda reconvenional le fue violado su derecho de defensa; añade que además se trata de un fallo extrapetita; que la corte debió advertir el incumplimiento por parte de la recurrida del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, según el cual al término de ocho días el demandado en inscripción en falsedad debe notificar si tiene intención de servirse del documento argüido en falsedad; que la corte desconoció el criterio jurisprudencial establecido por esta corte de casación mediante la sentencia núm. 416 de fecha 3 de mayo de 2013, refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 0051/15 de fecha 30 de marzo de 2015, según el cual cuando la parte intimada guarda silencio sobre si hará uso o no del documento argüido de falsedad, está

renunciando a servirse de dicho documento, y este queda desechado del proceso.

**12)** En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, de los motivos precedentemente transcrito se advierte que si bien la alzada comprobó lo establecido por el juez de primer grado en cuanto a que en la audiencia de fecha 11 de julio de 2017, conocida ante dicho tribunal, la recurrente no formuló conclusiones respecto de la demanda incidental en inscripción en falsedad, al momento de decidir declaró inadmisibles la indicada acción incidental por haber sido dirigida contra actos bajo firma privada.

**13)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso, que tomando en consideración lo expresado anteriormente, el argumento que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*, pues se apartan de aquello que realmente fue juzgado por la alzada en la sentencia ahora impugnada, por lo que no dan lugar a la casación del fallo impugnado.

**14)** En cuanto al argumento de que la corte debió valorar la violación al artículo 216 del Código de Procedimiento Civil en la que incurrió la parte recurrida y que al no cumplir con lo establecido en este artículo los documentos argüidos en falsedad debieron ser desechados de los debates, como hemos visto, la demanda incidental en inscripción en falsedad fue declarada inadmisible por la alzada, en ese sentido es criterio de esta Corte de Casación que cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la inscripción en falsedad en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar este argumento, y con consecuentemente, los medios examinados.

**15)** En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* faltó a su obligación de motivación que



pasa sobre los jueces, y que además la sentencia se encuentra sustentada en incongruencias pues la condena al pago de RD\$426,917.00, mientras que en sus motivos establece que la condena es de solo RD\$337.689.10.

**16)** Para a coger la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la corte a *qua* apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

*11. Antes de ponderar la validez del embargo es preciso establecer, si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo de estar presentes estas condiciones facultarían a la demandante original y hoy recurrente, en su llamada condición de acreedora, a procurar el cobro del mismo; en ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la sociedad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud de la factura ante descrita; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$470,939.10, sin embargo conforme se desprende del acto introductorio de instancia la demandante, hoy recurrente principal, solicita la suma de RD\$426,917.06, por lo que en virtud del principio dispositivo procede acoger el monto de RD\$426,917.06, en virtud de haber sido probado; y es exigible desde la presentación al pago de las referidas facturas. 12. En la especie el crédito a favor de Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., ha sido probado con el aporte de las facturas más arriba descritas y no ha probado la parte recurrente incidental haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular", por lo que ante esa situación procede condenar a la señora Glenys Carolina López, por haberse demostrado que la deuda fue contraída por esta y no por el señor Francisco Alberto Toribio Lara, a pagar a favor de la razón social Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., la suma de RD\$426,917.06, confirmando dicho aspecto en cuanto al señor Francisco Alberto Toribio Lara y aumentando el monto otorgado en virtud del cobro de pesos.*

13. En cuanto a la validez del embargo retentivo trabado, la misma está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: a) un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser un título auténtico o bajo firma privada; b) que contenga las enunciaciones establecidas en la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cuales embargo, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; c) la denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; d) que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del mismo sean inembargables. 14. En virtud del acto de embargo retentivo, se evidencia que el mismo se trabó en virtud de las facturas Nos. CR0007216, CR007500, CR0008070, CR1II8I95, CR0008411 y CR0001073I, por lo que, la factura de fecha 19 de abril del 2016, así como las facturas Nos. 008744 y 008887, no serán tomadas en cuenta a fin de determinar la acreencia de la parte recurrente principal en contra de la recurrente incidental. De lo anterior este tribunal tiene a bien señalar que solo constan depositadas las facturas Nos. CR0007216, CR007500 y CR0008411, ascendentes a la suma de RD\$337,689.10, y que si bien el recibo No. 3942, antes descrito, determina que el monto supuestamente adeudado por la recurrente incidental es el reclamado por la recurrente principal, el mismo constituye una prueba prefabricada por la sociedad Jeap Eagle Paint Industries, S.R.L., por lo que no será tomada en cuenta. 15. A través del acto que se embargó retentivamente, se realizó la denuncia, se interpuso la demanda en validez del mismo, y se contradenuncia, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley, y se realizó en virtud de un título válido, que son las facturas Nos. CR0007216, CR0007500 y CR0008411, de fechas 26 de junio, 14 de Julio y 02 de septiembre del 2015, las cuales contienen un crédito líquido, cierto y exigible.

**17)** La parte recurrente intitula su medio como "violación al derecho de defensa por valoración a documentos que debieron ser desechado del proceso por la inscripción en falsedad. considerado como inexistente por haber sido negada tanto las facturas como el crédito por la parte demanda y demandante de manera reconventional, ahora recurrente, por violar lo que en la materia disponen los artículos 563 y 565 del código de procedimiento civil y demás falencias que se citan desde primer grado", sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio

que los alegatos vertidos en su desarrollo se refieren más bien a la falta de base legal, que se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por consiguiente, procede otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

**18)** Sobre la argüida incongruencia en los motivos y el dispositivo en cuanto a los montos condenados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago a la suma de RD\$426,917.00 a favor de la parte hoy recurrida, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, y validó el embargo retentivo trabado por esta en la suma de RD\$337,689.10, debido a que no fueron aportadas en su totalidad las facturas en virtud de las cuales fue trabado, montos que hizo constar correctamente en el dispositivo, realizando a la correspondiente distinción sin que se observe la incongruencia argüida por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que nos ocupa.

**19)** En el caso que nos ocupa, del estudio del fallo impugnado y los motivos consignados en el mismo, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

**20)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte demandante y haber hecho defecto la parte recurrida, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Glenys Carolina López Guzmán contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-001072, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dottis Margarita Villa Ortiz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pachristy Ramírez Pacheco.
<b>Recurrido:</b>	Ariel Figuereo Camarena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Jiménez Grullón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dottis Margarita Villa Ortiz, José Alcibíades Villa Ortiz, Francisco Alberto Villa Ortiz, Issis

Daiana Villa Ortiz y Luis Armando Villa Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0848604-4, 001-0908558-9, 001-1332859-5, 223-0014898-2 y 001-1263132-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pachristy Ramírez Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701795-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina avenida Leopoldo Navarro, Centro Médico Gascue, local núm. 23, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel Figuerero Camarena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466358-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 359, sector Zona Colonial, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan José Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115339-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 359, sector Zona Colonial, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00433 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIEL FIGUERO CAMARENA, mediante acto número 1634/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Gerington José García Agramonte, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes (sic) de la provincia Santo Domingo, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 038-2018-SSEN-01130, relativa al expediente número 038-2016-ECON-01005, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2018, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Acoge, en parte la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor ARIEL FIGUERO CAMARENA, en consecuencia: CONDENA a los señores DOTTIS MARGARITA VILLA ORTIZ,*

*JOSÉ ALCIBÍADES VILLA ORTIZ, FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ, ISSIS DAIANA VILLA ORTIZ y LUIS ARMANDO VILLA ORTIZ, a pagar a favor del señor ARIEL FIGUEROO CAMARENA, la suma de Trescientos Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$312,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurridas, señores DOTTIS MARGARITA VILLA ORTIZ, JOSÉ ALCIBÍADES VILLA ORTIZ, FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ, ISSIS DAIANA VILLA ORTIZ y LUIS ARMANDO VILLA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Ariel Figuereo Camarena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dottis Margarita Villa Ortiz, José Alcibíades Villa Ortiz, Francisco Alberto Villa Ortiz, Issis Daiana Villa Ortiz y Luis Armando Villa Ortiz y como parte recurrida Ariel Figuereo Camarena. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes y los abogados Plinio Pina Méndez y Richard Benoit Domínguez, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01130 de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00433 de fecha 7 de julio de 2020, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó el fallo impugnado, acogió la demanda original y condenó a los actuales recurrentes al pago de una indemnización por daños materiales de RD\$312,000.00; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile por las siguientes razones: a) por estar dirigido contra una sentencia que en el aspecto condenatorio no cumple con el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) por interponer su recurso de casación como si la Suprema Corte de Justicia fuera un tercer grado o una segunda corte de apelación, al pretender los recurrentes que la Corte de Casación conozca nuevamente las pruebas y hechos que ya fueron correctamente apreciados por la corte *a qua*.

3) En lo que respecta al primer al primer argumento para justificar la inadmisión del presente recurso, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*



4) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) En cuanto al segundo aspecto para justificar la inadmisibilidad planteada, de la revisión de las conclusiones contenidas en memorial de casación de que se trata se verifica que la parte recurrente solicita que se case la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00443 fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ese sentido, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Por tanto, esta Corte de Casación se encuentra debidamente apoderada para conocer el asunto que nos ocupa y verificar si los vicios que se le endilgan al fallo cuestionado se encuentran en este.

6) Además, es relevante señalar que cualquier irregularidad que contengan los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida contra el recurso de casación que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** en cuanto a la dimensión de la litis: falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley artículos 775, 1122, 1130, 1165, 1273 y 2003 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 302; **segundo:** en cuanto al objeto y calidad de litis: falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, omisión de estatuir, violación de la

ley artículos 1130, 1146, 1150, 1165, 1220 y 2273 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 302.

8) La parte recurrente en el desarrollo de algunos aspectos del segundo medio de casación, conocido en primer término debido a la solución que se le dará a la litis, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no establece cómo retuvo los elementos que generan la responsabilidad civil contractual y que la sentencia recurrida carece de base legal.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos aspectos del medio analizado, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que en la sentencia impugnada no se verifica ninguno de los supuestos vicios denunciados, ya que esta contiene una adecuada ponderación del caso, una exposición correcta, suficiente y pertinente de los hechos y documentos, contestando todos los pedimentos y resolviendo el caso de forma ajustada a la ley y a la justicia.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...Considerando, que conforme el análisis del contrato cuota litis que dio origen a la presente acción, se ha podido comprobar el incumplimiento por parte de los señores DOTTIS MARGARITA VILLA ORTIZ, JOSÉ ALCIBÍADES VILLA ORTIZ, FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ, ISSIS DAIANA VILLA ORTIZ y LUIS ARMANDO VILLA ORTIZ al no realizar el pago correspondiente por concepto de saldo de los honorarios profesionales del letrado con relación al proceso realizado por el Licdo. Ariel Figuereo Camarena a favor del señor Amado Villa, gastos que fueron pactados mediante el poder de representación de fecha 23 de junio de 2013. Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial dominicano, constante que: "Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato". Considerando, que en la especie es un hecho indiscutible la existencia de una relación contractual entre las partes; constituyendo el perjuicio sufrido por el demandante original, señor ARIEL FIGUEROO CAMARENA, al no recibir el pago luego de haber cumplido con la obligación puesta a su cargo en el indicado contrato, que toda obligación incumplida da lugar a indemnización; naturalmente, la indemnización debe ser

en proporción a las pérdidas sufridas. En este caso, tomando en cuenta el monto de la deuda no saldada, ascendente a RD\$200,000.00, por lo que la Corte fijará el monto indemnizatorio en la suma de Trescientos Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$312,000.00), suma que ha sido otorgada en función de la deuda no saldada así como a razón de un interés del 1.5% contado a partir de la interposición de la demanda hasta la fecha de la última audiencia celebrada por ante esta alzada, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el contrato de cuota litis en un acto convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el jurista asume la representación y defensa en justicia de su representado, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrida con su demanda pretendía que los actuales recurrentes sean condenados al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al no proceder al pago de sus honorarios profesionales.

13) De la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada estableció que se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad para fines de ser retenida requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil.

14) En el estado actual de nuestro derecho es una obligación de las partes realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; sin

embargo, cuando se suscitan desavenencia entre los abogados en su relación contractual con sus clientes, corresponde en buen derecho, el ejercicio de la acción que consagra la ley para reclamar lo pactado, en caso de la existencia de un contrato de cuotalitis o una obligación de pago de honorarios.

15) Conforme a las disposiciones del artículo 724 del Código Civil los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. Debido a lo cual ha sido procesalmente permitido que los acreedores del finado demanden a los sucesores o continuadores jurídicos del mismo, en aras de hacer valer en justicia las obligaciones asumidas por su deudor fallecido, sin que esto implique que los mismos figuren en el proceso a título personal, sino que lo hacen en calidad de representantes del *de cuius*, haciéndose valer de la figura de la representación consagrada por el artículo 739 del referido código, que permite que los representantes entren en el lugar, grado y derechos de su representado, salvo que los sucesores también se hayan comprometido frente al acreedor.

16) Es criterio de esta Primera Sala que al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes; de lo que se verifica que la parte interesada en que se cumpla con lo pactado en el contrato cuota litis debe, como acción principal, demandar en ejecución o liquidación de la convención que fuere pactada, en el caso en concreto con el difunto. De lo que se infiere que la alzada no podía derivar responsabilidad civil de los recurrentes en virtud del incumplimiento del contrato cuotalitis, ya que su ejecución no fue solicitada.

17) De lo anteriormente señalado se verifica que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley y en una errónea aplicación de las reglas de derecho que rigen la materia, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por

la cual procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 724 y 739 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00433 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano.
<b>Recurrido:</b>	Mercedes Cruz Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amado Américo Moquete Tena.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, especialmente al amparo de la Ley núm. 127/64, de fecha 27 de enero del año 1964, sobre Asociaciones de Cooperativas, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 4-01-50397-2, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Gastón F. Deligne núm. 2, esquina calle Sánchez, municipio de Bayaguana, legalmente representada por su gerente, señora Dalci Josefina Sánchez Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001788-5, domiciliada y residente en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0537721-2 y 004-0000721-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828746-7, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amado Américo Moquete Tena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910857-1, con estudio profesional abierto en la avenida Ozama núm. 13, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00258 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO "EL PROGRESO". INC., en contra de la Sentencia Civil No. 425-2020-SCIV-00088,



de fecha treinta y un (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Rendición de Cuentas, fallada a beneficio de la señora MERCEDES CRUZ SÁNCHEZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO "EL PROGRESO", INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. AMADO AMERICO MOQUETE TENA, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc., y como parte recurrida Mercedes Cruz Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios

contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, quien dictó la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00088 de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la que acogió de manera parcial la referida acción, ordenando a la demandada rendir cuentas desde el año en que se expidió el certificado de aportaciones núm. 00022 de fecha 3 de mayo de 1991 hasta el 2019; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00258 de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: artículo 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 1134 del Código Civil, falta de estatuir; **segundo:** violación del artículo 68 (sic), párrafo 10 de la Constitución de la República Dominicana, referente al debido proceso, falta de ponderación de documentos, falta de estatuir, exceso de poder.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que planteó ante la corte *a qua* dos incidentes basados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil y un medio de inadmisión sustentado en el artículo 44 de la Ley número 479-11 que establece la falta de calidad de la recurrida, ya que esta no posee el 5% del capital que tiene la cooperativa y que es una socia pasiva, la alzada para rechazar dichos pedimentos señaló que la recurrente no es una sociedad comercial, ya que está regida por la ley número 127 sobre Asociaciones de Cooperativas y que no está regulada por los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por no ser un asunto comercial, lo que es erróneo, toda vez que la recurrente es una sociedad de comercio, ya que en la práctica tiene su RNC, paga sus impuestos y empleados, realiza préstamos, paga intereses, es decir que realiza actividades propias de una compañía, independiente de que esté constituida como una sociedad sin fines de lucros; **b)** que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contestar el pedimento de que la recurrida es una

socia inactiva, ya que esta “tuvo 26 años sin siquiera pasar por el frente de la Cooperativa”.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* dejó claramente establecido en su decisión, que el marco legal que regula las cooperativas se ampara en la Ley 127 del 27 de enero de 1964 y el decreto 623-86 que la reglamenta, y que son los instrumentos legales que instruyen el funcionamiento oficial de las cooperativas en el país; por tanto, están actuando fuera de legalidad al existir un marco regulatorio débil, aunque realicen actividades comerciales no pertenecen a las Cámaras de Comercio, mucho menos podrán pertenecer a las asociaciones de comerciantes y productores; que la Ley 31 del 25 de octubre de 1963 es el instrumento legal que le da facultad al IDECOOP como instancia pública del Estado para fomentar, organizar, fiscalizar y supervisar a las cooperativas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...11. Que la parte recurrente como único medio en su recurso aduce que la sentencia de marras es violatoria a la ley, bajo los alegatos de que: a) la demanda fue llevada en materia civil ordinaria, cuando la demandada está calificada como una sociedad de comercio, violando con ello, el debido proceso, pues esta debió interponer en virtud de los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regula las demandas en materia comercial, por lo que la misma deviene en nula; b) No ha demostrado la casualidad de la falta contractual y o la falta delictual, sus posibles daños que le causaron las supuestas faltas; (...) 12. Que, en síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, esta Corte advierte que se trató de un proceso que tuvo su origen en la Demanda en Rendición de Cuentas incoada por la señora MERCEDES CRUZ SANCHEZ, en su calidad de socia de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO “EL PROGRESO”, INC., en base a no haber recibido información del estado financiero como tampoco los excedentes durante los veintiséis años que tiene como socia fundadora de la cooperativa, por lo que entiende pertinente que se le debía rendir cuenta en ese tenor. 13. Que respecto al primer alegato esta Alzada advierte

del estudio de las piezas que conforman el expediente que la entidad recurrente no es una sociedad comercial reputada por el Código de Comercio, por el contrario, es una entidad organizada conforme a la Ley núm. 127 sobre Asociaciones de Cooperativas; que la naturaleza misma de este tipo de asociaciones es precisamente no perseguir fines de lucro, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 127, que dispone de manera expresa que las entidades cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes y Productores, y además tratándose de una rendición de cuentas la cual es una acción personal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, no correspondía entonces que la misma sea regulada por los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por no ser un asunto comercial, razones por la que se desestima el medio argüido en su recurso respecto a la nulidad de la demanda.

6) Según consta en la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada en fecha 16 de junio de 2021, la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, entre otras cosas, lo siguiente: *"que se acojan las conclusiones vertidas en el acto número 222/2020 de fecha 18 de diciembre del 2020, acto que en su parte dispositiva establece: Primero: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "EL PROGRESO", INC., contra la sentencia civil número 425-2020-SCIV-00088 (expediente número 425-17-00545) de fecha 31 de mes de agosto del 2020, dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal; (...) Tercero Ejercer la facultad de avocación basado en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y en consecuencia: Declarar nula la Demanda en Rendición de Cuentas y Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MERCEDES CRUZ SANCHEZ, contra la intimante, mediante acto número 662-2017 de fecha 24 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, toda vez que ésta es una acción entre una sociedad de comercio y su cliente que debió ser interpuesta mediante los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que es la que regula la materia comercial y no como ocurrió en la especie, que la misma fue interpuesta en*

*virtud de los artículos 59 y siguientes del referido Código (...); Cuarto: Declarar inadmisibles las demandas en rendición de cuentas y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la señora MERCEDES CRUZ SANCHEZ, contra la requeriente, mediante Acto número 662/2017 de fecha 24 de Octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, porque la misma no posee el cinco por ciento (5%) del capital de la institución que demanda en franca violación del artículo 36 de la Ley 31-11 que modifica la Ley número 479-08 sobre sociedades comerciales de fecha 10 de Febrero del 2011 (...)*”.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada respecto al medio de inadmisión sustentado en que la parte demandante original y actual recurrida no poseía el 5% del capital de la institución no se refirió. El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por

lo tanto, procede acoger el recurso de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00258 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los doctores Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Alexander Tejada Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Iris Moreno González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Alexander Tejada Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula



de identidad y electoral núm. 001-0706554-2, domiciliado y residente en la calle Tammy Domingo (antigua calle 5ta.), edificio Solymar II, apartamento 401-A, urbanización Costa Verde, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096209-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Iris Moreno González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1387523-1, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la calle Hermanas Bosch y Gaviño núm. 2, segundo nivel, sector Mata Hambre de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1387523-1 y 001-1015505-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 106, *suite* 102, casi esquina calle José Contreras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00033 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor DOMINGO ALEXANDER TEJADA RAMIREZ, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor DOMINGO ALEXANDER TEJADA RAMIREZ en contra de la sentencia No. 1445-2019-SEEN-00860, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ROSA IRIS MORENO GONZALEZ en contra del hoy recurrente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor DOMINGO ALEXANDER TEJADA RAMIREZ,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN A MOLINA JAVERAS (sic) y EDWARD DE JESÚS MOLINA JAVERAS (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a que requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de fecha 29 de abril de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Alexander Tejada Ramírez y como parte recurrida Rosa Iris Moreno González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, resultando apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quien dictó la sentencia civil núm. 1445-2019-SSN-00860 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual

rechazó la excepción de incompetencia planteada por el demandado actual recurrente y acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00033 de fecha 11 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que se le violó el artículo 69 de la Constitución y el debido proceso, ya que la demanda fue juzgada por un juez que no era competente territorialmente, lo que es perjudicial para las partes envueltas.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* valoró los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio en relación con el objeto discutido ante su jurisdicción, ofreciendo motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, contrario a lo que alega la recurrente, en el caso concreto se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...13. Que el argumento principal del recurso de que se trata, expuesto por el señor DOMINGO ALEXANDER TEJADA RAMIREZ en el acto que lo contiene, respecto a que la demanda en partición de bienes no era de la competencia de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, es dable acotar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio, y la competencia "vei loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse. 14. Que en abono a lo anterior se entiende por jurisdicción la función que constitucionalmente incumbe al

Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia de atribución establecida por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 15. Que según puede comprobarse en el acto introductivo de la demanda, la parte hoy recurrente, demandado en primer grado, fue notificado en su domicilio en la calle Tammy Domingo (antigua Calle 5ta), Edificio Solymar II apto 401-A Urbanización Costa Verde, quedando demostrado que dicha ubicación corresponde al ámbito territorial de la jurisdicción de Santo Domingo Oeste, tal como se indica en la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble así como en el Croquis expedido por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro. 16. Que a la luz de las disposiciones de la Constitución de la República, artículo 69, al efecto, conjugando el ordinal 7), el cual dispone: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, del precitado artículo 69, con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que dispone a su vez que "En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio...", advertida esta Alzada, de que la parte demandada reside en el territorio para el cual a la jueza se le confirió la competencia territorial, la misma podía conocer de dicha demanda, como en la especie ocurrió, por lo que el rechazo de la excepción planteada, por parte de la juzgadora actuante, fue correcto y conforme a la ley, debiendo confirmarse a través de esta decisión.

6) Sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: *"toda persona tiene (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley"* y; *"a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"*.

7) De la revisión del fallo cuestionado se comprueba que la alzada determinó de los documentos que le fueron aportados que la dirección del demandado original actual recurrente en la calle Tammy Domingo (antigua calle 5ta.), edificio Solymar II, apartamento 401-A, urbanización Costa Verde correspondía al ámbito territorial de la jurisdicción de Santo Domingo Oeste.

8) El artículo 2 de la Ley núm. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, dispone lo siguiente: "A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continua por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela".

9) Por otro lado, el artículo 6 de la señalada ley dispone que: *El municipio de Santo Domingo Oeste comprenderá toda la parte del Distrito Nacional que se encuentra al Oeste de los límites establecidos para el Distrito Nacional en el artículo 2, así como las actuales secciones de Haina, Manoguayabo, El Coco de Pedro Brand y Pedregal.* De lo que se verifica que la dirección del demandado antes indicada se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio Santo Domingo Oeste; que según las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento civil en materia personal el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió retener la competencia territorial de la jurisdicción civil de la provincia Santo Domingo tras comprobar que el demandado ahora recurrente tenía su domicilio establecido dentro del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia apoderado, apreciación

que realizó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada ni demostrada en la especie mediante el aporte de la documentación pertinente.

11) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815 y siguientes del Código Civil; 2 y 6 de la Ley núm. 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Alexander Tejada Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSN-00033 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Domingo Alexander Tejada Ramírez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luciano R. Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Aurelina Díaz Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Encarnación de Óleo y Lic. Eddys Montero Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y a los licenciados Francisco Álvarez Valdez y Luciano R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-1193801-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el sexto piso del edificio Torre Piantini, ubicado en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelina Díaz Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422709-3, domiciliada y residente en la calle Padre Martí, edificio L-12, apartamento 101, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Roberto Encarnación de Óleo y al Lcdo. Eddys Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0264874-8 y 001-1078513-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza comercial Jardines de Gascue, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Aurelina Díaz Santana, mediante acto núm. 518/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, instrumentado por Édison Benzán Santana, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en consecuencia: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Aurelina Díaz Santana, como indemnización por los daños morales sufridos, más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su ejecución total, por los motivos antes expuestos. Tercero: Comisiona al Ministerial Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y como parte recurrida Aurelina Díaz Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en intervención forzosa interpuesta por la actual

recurrida contra la hoy recurrente y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., sustentada dicha acción en que la parte demandada original la había hecho figurar en la base de datos de Data Crédito con una deuda producto de una factura correspondiente a un servicio de telecomunicaciones que esta no realizó; resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00142 de fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó dichas acciones; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00443 de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado, admitió la demanda original y condenó a la demandada original -actual recurrente- al pago de RD\$300,000.00, más el 1% interés mensual contado a partir de la notificación de la sentencia emitida, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal al no verificar la concurrencia de ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Violación del artículo 1382 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida no logró demostrar por ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua* el daño que ha sufrido como consecuencia de la supuesta falta que le pretende atribuir a la recurrente; **b)** que la corte *a qua* señala que la recurrida sufrió daños morales por las alegadas llamadas telefónicas que le hacían para efectuarle el cobro, sin embargo la prueba tomada en cuenta por la alzada consistió en una grabación de un disco compacto contentivo de un audio que no prueba absolutamente nada, ya que al escuchar el audio se puede apreciar claramente que solo se escucha la voz de la recurrida, no así la del representante que alega es de la recurrente, sino únicamente al final de la conversación, cuando dicha señora decide poner la llamada en alta voz, luego de que ya ha finalizado prácticamente la conversación; **c)** que en ningún momento la corte *a qua* pudo determinar que la recurrente cometió una falta de conducta, ni delictual, ni a

la luz de la responsabilidad cuasidelictual; **d)** que con las pruebas presentadas por la recurrente quedó más que probado, fuera de toda duda razonable, que dicha compañía fue víctima del engaño, de un fraude, de la intervención de un tercero, lo que la exime de responsabilidad; **e)** que en ninguna de sus partes la sentencia atacada ha hecho referencia a las circunstancias de hecho o a las razones de derecho que configuran la falta, ni el daño, ni el vínculo de causalidad, que si bien los jueces de fondo son soberanos para apreciar las cuestiones de hecho, estos deben en todo momento justificar sus decisiones y hacer constar en sus sentencias los elementos que le permitieron llegar a las conclusiones que en ellas figuran, que al no evaluar en qué consistió la supuesta falta, y ni si quiera mencionar el supuesto daño, lo que no le permite a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en este aspecto, ni el vínculo de causalidad, en este sentido la alzada ha violado los artículos 1382 y siguientes de Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada es una decisión justa tanto en los hechos como en el derecho, bien fundamentada, motivada y ponderada, donde se encuentran debidamente motivadas todas las pruebas que conforman el expediente, tal y como lo estable la ley; **b)** que el fallo impugnado no solo recoge las descripciones de todas las pruebas documentales, testimoniales y de comparecencia aportadas al proceso, sino que más bien dichos elementos probatorios están debidamente motivados y ponderados y en virtud de las cuales la alzada dictó su decisión y en la misma se encuentra la deliberación del caso donde la corte demuestra la concentración sobre el estudio del expediente; **c)** que la responsabilidad civil de la parte recurrente se encuentra seriamente comprometida por su hecho causado a la hoy recurrida por haber actuado con imprudencia, torpeza, negligencia y temeridad, haciendo un uso indebido del derecho, es más, sin ni siquiera hacer uso del derecho, sino más bien, atropellando los derechos de la recurrida.

5) Respecto a las violaciones invocadas, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...12. Tanto las pruebas documentales ofrecidas a esta alzada, como las testimoniales producidas en primer grado, han permitido a esta

Corte establecer como hecho cierto que en fecha 29 de septiembre de 2014, a través el centro de contacto de Claro, fue realizada una llamada telefónica donde se validaron los datos de una persona que se identificó con el nombre de la parte recurrente "Aurelina Díaz Santana", luego de lo cual, se activó a solicitud de dicha persona la línea telefónica fija identificada con el número (809) 795-4153. Resultando posteriormente fue levantado el informe de investigación de fecha 28 de julio de 2015, por la señora Esther Marisol Hernández Rosa, quien se desempeña como analista senior de la compañía Claro, descrito anteriormente, de cuya lectura se colige que el día 1º de octubre de 2014 a las 8:18 a.m. se creó la reclamación número 19197811, debido a una alerta de fraude de suscripción, y no obstante a ello a las 5:44 p.m. del mismo día el servicio fue acreditado al sistema de facturación; Línea que la señora Aurelina Díaz Santana, niega haber solicitado, pues tiene un teléfono fijo desde hace más de 8 años. 13. Luego de haberse generado la alerta de fraude, en fecha 1 de octubre de 2014, es decir, dos días después de solicitado el servicio, fue suspendido, y posteriormente cancelado en diciembre de 2014, por haberse determinado que se trataba de un fraude de suscripción, no obstante, en fecha 20 de febrero de 2015, fue emitida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) la factura número C00114227093, por concepto de cuotas vencidas a raíz de la línea telefónica correspondiente al número (809) 795-4153, que había sido previamente suspendida e incluso cancelada, y haberse tomado como acción "aplicar la suma de RD\$2,035.99, para limpiar el perfil del cliente". Respecto a las acciones tomadas luego de determinado el fraude y cancelado el servicio, declaró la testigo en primer grado por Claro, lo siguiente: "...inmediatamente procedimos a limpiar el buró de crédito de la señora Aurelina, aplicamos el monto de la facturación de renta más impuestos para dejar el balance en cero y pusimos una alerta en nuestro validador, indicando que este perfil fue afectado de un fraude y que no se le podía hacer transacciones vía telefónica...". 14. A raíz de la deuda generada por las cuotas de la línea correspondiente al número (809) 795-4153, en el mes de diciembre del año 2014, fue publicado en el historial crediticio de la base de datos de Datacrédito, correspondiente a la señora Aurelina Díaz Santana un balance pendiente de RD\$1,594.00, la cual a la fecha de impresión del reporte ofrecido como prueba (2 de marzo de 2015) se encontraba vigente y en estado

legal; sobre este particular sostiene la parte demandada que notificó a Datacrédito para que sea eliminada dicha publicación luego de la cancelación de la línea, alegato que esta Corte tiene a bien desestimar, debido a no fueron ofrecidos elementos de pruebas del mismo. 15. En otro orden, alega la parte recurrida que en la especie no ha comprometido su responsabilidad civil, por haber intervenido el hecho de un tercero, toda vez que en septiembre de 2014, una persona ajena a esta litis se comunicó vía telefónica con el centro de contacto de Claro, y solicitó, luego de identificarse como Aurelina Díaz Santana, y ser validados los datos por la compañía, la línea telefónica que da origen a la publicación en Datacrédito, argumento que este tribunal desestima, habida cuenta de que si bien una persona desconocida actuó en fraude solicitando la referida línea, dicha compañía sostiene en su escrito justificativo de conclusiones, lo cual se evidencia con los medios de pruebas ofrecido por ella, que dos días después de activado dicho servicio fue generada una alerta de fraude y suspendido el mismo, no obstante se procedió a aprovisionar el servicio al sistema de facturación, según se evidencia el informe de fecha 28 de julio de 2015, antes descrito, así como del informativo testimonial de la señora Esther Marisol Hernández Rosa, al afirmar lo siguiente: "Lo que pasa es, que una vez se aprovisiona el número en el sistema, automáticamente, como la renta más impuesto es un cargo fijo, se carga independientemente del uso que tenga o no, en este caso el número no tuvo uso, porque fue una suspensión rápida", y se introdujo el dato en Datacrédito. 16. En relación al argumento de la parte demandada de que con el CD (el cual fue escuchado por las partes en audiencia de fecha 31 de agosto de 2018 ante el tribunal de primer grado) no se prueba nada en razón de que solo se escucha la voz de la parte recurrente, establece que contrario a tal afirmación el contenido de dicho disco deja en evidencia, no solo una conversación entre la señora Aurelina Díaz Santana y una persona encargada del cobro a de la deuda generada por la línea correspondiente al número (809) 795-4153 de la compañía Claro, sino también que la accionante estaba siendo perseguida para el cobro de la suma que generó dicho servicio durante cuatro meses, por lo que se desestima este alegato. (...) 18. De los hechos de la causa se advierte que estamos ante un reclamo por responsabilidad civil extracontractual, que para que se configure requiere la concurrencia de: 1. una falta cometida; 2. un

daño causado; y 3. el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 19. Del informe levantado en fecha 28 de julio de 2015, por la señora Esther Marisol Hernández Rosa, antes descrita, así como del propio reconocimiento hecho por la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en su escrito justificativo de conclusiones, resulta no ser un hecho controvertido que la señora Aurelina Díaz Santana no posee una deuda producto de la activación de la línea telefónica número (809) 795-4153. En esa orientación, tal y como se ha dicho anteriormente, aduce Claro que ciertamente generó la factura número C0011427093, de fecha 20 de febrero de 2015, a nombre de la demandante original, no obstante haberse suspendido la línea dos días después de su activación por una alerta de fraude, y determinado posteriormente tal situación, siendo cancelado definitivamente el servicio en diciembre de 2014. (...).

## 6) Continúa motivando su decisión la alzada:

21. De lo anterior se concluye que la información crediticia que se reporta en la base de datos que almacenan los burós de créditos debe estar relacionada con las obligaciones crediticias de los interesados, que los sitúe en una condición de deudor respecto de una persona física o moral determinada, y no así de "créditos generados a raíz de líneas telefónicas abierta por una persona ajena a la cual le fue afectado su historial crediticio", lo cual fue comprobado por la propia recurrida, al realizar las investigaciones de lugar, quien no obstante enterarse de que el servicio podría tratarse de un fraude dos días después de su activación, lo que a juicio de esta Corte no convierte a la recurrente en deudora de Claro. 22. En la especie, del estudio del reporte crediticio en cuestión, se evidencia que los datos relativos a las cuotas vencidas fueron ofrecidos en diciembre de 2014, mes en que, según hemos establecido anteriormente, fue cancelado el servicio, reflejando en estado legal la suma de RD\$1,594.00. 23. Es necesario reiterar en este punto, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), activó la línea telefónica referida el día 29 de septiembre de 2014, a solicitud de una persona que proporcionó los datos de la señora Aurelina Díaz Santana, y dos días después, en fecha 1º de octubre, recibió una alerta de fraude de suscripción, por lo que procedió a suspender el servicio ese día, no obstante procedió a aprovisionar la misma al sistema de facturación, y cancelarlo en diciembre de 2014, generando en fecha 20 de febrero de 2015 la factura referida en el párrafo a) del considerando número 8, por el monto de RD\$2,035.99, sumándosele el hecho de que meses después de haber determinado que se trataba de un fraude y de dejar en cero la cuenta de la señora Aurelina Díaz Santana, ya que no le pertenecía el teléfono (809) 795-4153, continuaron gestionando el cobro de la indicada suma mediante llamadas telefónicas. 24. En relación al argumento de la parte recurrida, atinente a que la señora Aurelina Díaz Santana sustenta su acción únicamente con su propia información, sin aportar pruebas suficientes de que Claro haya comprometido su responsabilidad, esta corte desecha el mismo, en razón de que ha sido demostrado que la publicación en el historial crediticio de dicha señora relativa al número de teléfono activado en la Compañía Dominicana de Telefonos (sic), S.A., resulta ser erróneo debido a que ésta no tiene ninguna deuda con la parte demandada, por no ser ella



quien solicitó el servicio. 25. Respecto al alegato de que la publicación reflejada en el historial crediticio de la señora Aurelina Díaz Santana, aportada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), a raíz de la factura referida duró poco tiempo, este tribunal rechaza el mismo, puesto que los datos fueron aportados en diciembre de 2014, a la fecha del reporte, 2 de marzo de 2015, se encontraba inscrita, y en ese lapso le fue negado un préstamo a la recurrente por la entidad Ramírez Feliz Comercial, S.A.L., quien certificó en fecha 13 de febrero de 2015, que fue por motivo a que su historial de crédito estaba afectado, información que no fue desvirtuada por ninguna persona en contra. 26. De todo lo anterior se concluye que el reporte de esta información errónea por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) constituye una falta atribuible a ésta quien además, conforme se indica en el artículo 59 de la Ley núm. 172-13, estaba en la obligación de actualizar esa información por lo menos dos veces al mes. 27. En cuanto al daño, aduce la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), que no ha sido probada la existencia del perjuicio que alega haber sufrido la señora Aurelina Díaz Santana, pues el reflejo de dicha deuda en el historial crediticio de la última no le afecta en lo absoluto, porque posterior a ello le fue otorgado un préstamo por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y resulta cuestionable que la entidad Ramírez Feliz Comercial, S.A.L., la haya negado una solicitud de préstamo por una publicación en Datacrédito de dos mil pesos, sin embargo, el estudio del reporte crediticio de referencia indica que el préstamo de Banreservas fue otorgado en el mes de enero de 2015, y la publicación negativa fue aportada por Claro en el mes de diciembre de 2014, lo cual sin lugar a dudas disminuye la capacidad de endeudamiento de la demandante original, como se evidencia de la certificación referida, la cual indica que debido los datos aportados por Claro, únicos que se reflejan de manera negativa en el reporte, le fue negado un préstamo, aunado a que a fin de otorgar un nuevo crédito se toma en cuenta si los anteriores fueron pagados religiosamente. 28. Además de que a la señora Aurelina Díaz Santana le fue negado un crédito y fue perseguida durante un tiempo determinado para que realice el pago de un crédito que la propia parte recurrida aduce no ser acreedora del mismo porque proviene de la activación de una línea telefónica que no fue realizada por la demandada; el solo hecho de que ésta figure en la base de datos

de Datacrédito con una deuda con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), siendo esto falso, constituyen una prueba del perjuicio moral causado a dicha señora, sobre todo a sus derechos al honor, al buen nombre y a la propia imagen, consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución. (...) 30. Los daños causados a la demandante son producto de los hechos antes descritos, de los que se retuvo la falta de la co-demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), verificándose así el vínculo de causalidad y configurándose, por tanto, la responsabilidad civil de ésta, acogándose esta parte de la demanda original. 31. De todo lo antes indicado, ha quedado demostrado el daño causado a la recurrente producto de reflejar en su historial crediticio una información errónea sobre una deuda con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), relativa a una línea de teléfono que nunca fue contratada, lo cual, como se ha constatado, ha causado que dicha parte no adquiriera un crédito solicitado, y una persecución por llamada telefónica a diligencia de Claro, todo lo cual produce un sentimiento de desesperación, incertidumbre y desasosiego, daños respecto de los cuales los jueces de fondo gozan de un poder soberanos de apreciación para imponer indemnizaciones, otorgándole este tribunal la suma indemnizatoria que se hará constar en el dispositivo.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; de la revisión del fallo cuestionado se comprueba que la corte *a qua* dentro de su facultad ponderó las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, así como el CD escuchado por las partes en audiencia de fecha 31 de agosto de 2018 ante el tribunal de primer grado, y del contenido de dicho disco estableció que quedaba evidenciado que no solamente se trató de una conversación entre la señora Aurelina Díaz Santana y una persona encargada del cobro de la deuda generada por la línea correspondiente al número (809) 795-4153 de la compañía Claro, sino también que la accionante estaba siendo perseguida para el cobro de la suma que generó dicho servicio durante cuatro meses.

8) Del examen de la decisión refutada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada retuvo la falta cometida por la parte recurrente al constatar que la recurrida no solicitó el servicio telefónico y fue publicado en el historial crediticio de la base de datos

de Datacrédito correspondiente a dicha recurrida un balance pendiente de RD\$1,594.00, la cual a la fecha 2 de marzo de 2015 se encontraba vigente y en estado legal, siendo suministrada esta información de manera errónea por parte de la recurrente.

9) Con relación a la alegada causa eximente de responsabilidad por la intervención de un tercero, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que no obstante haberse comprobado que una persona desconocida actuó en fraude solicitando una línea telefónica con la información personal de la parte recurrida, del escrito justificativo de conclusiones y los medios de pruebas ofrecidos por la actual recurrente, comprobó que dos días después de activado dicho servicio fue generada una alerta de fraude y suspendido este; sin embargo, esta última procedió a aprovisionar dicho servicio al sistema de facturación, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, ya que la alzada determinó que la recurrente persistía en la cobranza de un servicio que no había sido solicitado por la recurrida.

10) De la revisión del fallo impugnado se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada sí determinó el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida al habersele negado un crédito, así como al figurar en la base de datos de Data Crédito con una deuda con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), siendo esto falso, lo que afectó sus derechos al honor, al buen nombre y a la propia imagen consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución, así como las molestas llamadas telefónicas que le realizaban a requerimiento de la compañía recurrente, lo que le creó a la recurrida sentimientos de desesperación, incertidumbre y desasosiego, verificándose de esta manera el vínculo de causalidad y configurándose la responsabilidad civil de la ahora recurrente.

11) Respecto de la violación del artículo 1382 del Código Civil alegada por la parte recurrente, al examinar el fallo cuestionado esta Corte de Casación puede constatar que la alzada determinó la falta cometida por la parte ahora recurrente, así como el daño causado derivado de la señalada, conforme señalamos anteriormente, por lo que la alzada no incurrió en dicha infracción.

12) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar de manera amplia los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, permitiendo a esta Corte de Casación, retener en ejercicio del control de legalidad que le es dable que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00443 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Encarnación de Óleo y del Lcdo. Eddys Montero Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Polish Nail Bar and Art, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir y Lic. Alejandro Canela Disla.
<b>Recurridos:</b>	Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Polish Nail Bar and Art, S.R.L., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en

la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Freddy Prestol Castillo, local núm. 20-A, plaza Cataluña, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Carolina de Peña Crespo y Kimberly Rapozo Luna, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1778048-6 y 001-1797344-6, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando también por sí mismas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir y al Lcdo. Alejandro Canela Disla, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1699977-2 y 001-1795663-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1834082-7 y 402-238548-8, respectivamente, domiciliada y residentes en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores NORMA PEGUERO PÉREZ y MIGUELISA PEGUERO PÉREZ, contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-01447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2019, REVOCA la misma, ACOGE la demanda inicial, ORDENA la resolución del contrato de franquicia suscrito en fecha 7 de octubre de 2015, por las partes instanciadas, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a POLISH NAIL BAR AND ART, S.R.L., CAROLINA DE PEÑA CRESPO y KIMBERLY RAPOSO LUNA, al pago de la suma de RD\$300,000.00, a favor de las recurrentes las señoras NORMA PEGUERO PÉREZ y MIGUELISA PEGUERO PÉREZ, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a POLISH NAIL BAR AND ART, S.R.L., CAROLINA DE PEÑA CRESPO y KIMBERLY RAPOSO LUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de LCDO. RAMON FILPO CABRAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00081/2022 dictada en fecha 31 de enero de 2022 mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Polish Nail Bar and Art, S.R.L., Carolina de Peña Crespo y Kimberly Rapozo Luna y como parte recurrida Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01447 de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00022 de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, ordenando la resolución del contrato de franquicia suscrito entre las partes en litis,



condenando a la parte recurrente al pago de RD\$300,000.00 por daños y perjuicios; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa por errónea o nula apreciación de la prueba; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Error de derecho. Falta de base legal. Falta de motivos.

3) En el desarrollo algunos aspectos de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* redujo los fundamentos de su decisión al hecho de que la parte hoy recurrente indicara que al momento de la suscripción del acuerdo no había terminado su proceso de constitución de la sociedad comercial, sustentando su fallo en este supuesto hecho no controvertido, como si esto fuera un impedimento para la contratación, obviando así lo que establece la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08; **b)** que la sentencia cuestionada no establece en virtud de cuáles pruebas se verificó el incumplimiento de la parte hoy recurrente, de lo que resulta evidente que el fallo cuestionado no da cuenta de las pruebas que le permitió a la corte *a qua* arribar a sus conclusiones; **c)** que laalzada al fallar en la forma en que lo hizo cometió un evidente error de derecho ya que desatendió e ignoró lo que disponen las normas comerciales y sus disposiciones legales, siendo indudable que en la suscripción del contrato de franquicia lo que operó fue un acto de comercio; **d)** que la corte *a qua* yerra al momento de pretender retener responsabilidad contra las hoy recurrentes por el hecho de no haber estado constituida la sociedad al momento de la estructuración del contrato, obviando lo que establece el numeral 1) del artículo 113 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **e)** que no solo por la existencia del registro del nombre Comercial Polish Nail Bar And Art las señoras Carolina de Peña Crespo y Kimberly Rapozo Luna tenían derechos sobre el mismo, sino porque además este era el nombre que estaba siendo utilizado en el mercado nacional en una actividad comercial y en un modelo de negocio del cual las hoy recurridas fueron beneficiadas con el *know how*, desconociendo las hoy recurridas un convenio que surtió sus efectos entre las partes; **f)** que la corte *a qua* asumió una posición errónea, no sustentada en derecho y carente de toda base legal.

4) La parte recurrida, Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez no produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 00081/2022 de fecha 31 de enero de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Respecto a las violaciones invocadas, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcribe a continuación:

CONSIDERANDO: que en fecha 7 de octubre de 2015, la sociedad Polish Nail Bar And Art, S. R. L. representada por las señoras Carolina de Peña Crespo y Kimberly Raposo (sic) Luna (franquiadora) suscribió un contrato de franquicia, con Norma Peguero Pérez y Miguelisa Peguero Pérez (franquiada); CONSIDERANDO: que el objeto de dicho contrato es que la franquiciadora cede a la franquiciada el derecho de operar por su cuenta la cantidad de una sucursal de la marca Polish Nail Bar And Art (en lo adelante Polish Castellana) bajo el sistema Polish, en la localidad aprobada por la franquiciadora; CONSIDERANDO: que en dicho contrato se hace constar en el artículo tercero, que el mismo tendría una duración de 3 años contados a partir de la suscripción del mismo (7 de octubre de 2015), no operando la renovación automática; que asimismo en el párrafo de dicho artículo las partes pactaron en cuanto a la rescisión unilateral, que en caso de que cualquiera de las partes desee rescindir el presente acuerdo antes de la llegada al término la franquiciadora no tendrá la obligación de devolverle a la franquiciada ninguna de las sumas de dinero recibidas; CONSIDERANDO: que no es un hecho controvertido al proceso la existencia de la demanda en daños y perjuicios interpuesta mediante acto número 220/2016 de fecha 21 de julio de 2016 por la señora Annette Martínez Reyes en contra de la compañía Polish, como tampoco lo es la negativa de la parte recurrida de responder las consecuencias jurídicas de dicha demanda, ya que esta se defiende con que ciertamente no estaba constituida; CONSIDERANDO: que ha quedado evidenciado conforme a la documentación aportada al proceso, especialmente de la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que la compañía Polish Nail Bar And Art no estaba debidamente registrada al momento de la suscripción del contrato de franquicia, conforme establece la ley, y que además la referida compañía dejó de entregar suministros a las

franquiadas; (...) CONSIDERANDO: que las actuaciones del hoy recurrido generan daños y perjuicios, ya que concurren los elementos constitutivos de responsabilidad contractual: (...) CONSIDERANDO: que en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por las recurrentes, procede acogerlo por efecto de la resolución, pero no por la suma requerida por considerarla exorbitante, sino por la suma de RD\$300,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

7) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"

8) En el caso concreto se verifica que la corte *a qua* en los motivos que avalan el fallo impugnado se limitó a establecer que la compañía ahora recurrente al momento de suscribir el contrato con las recurridas

no se encontraba registrada, y que quedaba comprobado el incumplimiento por parte de ésta ante el requerimiento de las ahora recurridas de que asumiera la responsabilidad de la demanda en daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 220/2016 de fecha 21 de julio de 2016 por la señora Annette Martínez Reyes contra la compañía Polish, así como que la compañía recurrente de suministrarle a las franquiciadas, sin realizar las motivaciones adecuadas para verificar el referido hecho, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fueron sustentadas por la alzada sin exponer de una forma clara, racional y pormenorizada, como era su deber, ya indica que el objeto del contrato en cuestión era que la ahora recurrente le cedía a las recurridas el derecho de operar por su cuenta una sucursal de la marca Polish Nail Bar And Art, sin indicar cuáles otras estipulaciones establecía el contrato para de esta forma poder establecer si por el hecho de que la señalada compañía no estuviere registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como porque un tercero interponga una demanda y las recurrentes no accedan a tales pretensiones era motivo para derivar un incumplimiento de la convención suscrita entre las partes en litis y ordenar su resolución por esta causa.

9) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios examinados y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté

a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00022 de fecha 3 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
<b>Recurridos:</b>	José Antolín Polanco Rosa y Hengel José Polanco Toribio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Ceballo Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-79682-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta, en esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lisette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores José Antolín Polanco Rosa y Hengel José Polanco Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180482-1 y 402-2059607-2, respectivamente, domiciliados en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 4, edificio Torre Bacelly, piso 4, apartamento 402, sector Real, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Daniel Ceballo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pío X, edificio Perla Rubí I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00157 dictada el 2 de junio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial GRUPO RAMOS, S.A., contra la sentencia civil No. 551-2020-SSen-00138 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ ANTOLÍN POLANCO ROSA, por los motivos antes expuestos. **Segundo:**

*CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: CONDENA a la entidad comercial GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. DANIEL CEBALLOS CASTILLO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 5 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 28 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida José Antolín Polanco Rosa y Hengel José Polanco Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad ahora recurrente, alegando que el 3 de septiembre de 2018, mientras el señor Hengel José Polanco Toribio se encontraba en la tienda La Sirena de la avenida Luperón, al regresar al vehículo que este conducía, propiedad de José Antolín Polanco, que se encontraba en el estacionamiento de dicho local comercial, se dio cuenta de que la puerta del lado del conductor fue



violentada por desconocidos que sustrajeron una laptop blanca con negro, marca HP y otra laptop negra con rojo, marca Dell; **b)** para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00138 de fecha 18 de febrero de 2020, acogió en parte la referida demanda y condenó al Grupo Ramos, S. A., a resarcir los daños causados al codemandante, José Antolín Polanco Rosa, ascendentes a la suma de RD\$105,304.66 más un 1.5% de interés judicial desde la notificación de la decisión; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la entidad demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte le otorgó a los hechos alegados por la contraparte un alcance alejado de la realidad, al fundamentar su decisión únicamente en lo relatado por los demandantes originales, quienes tienen interés en el proceso, de lo cual le atribuyó una falta al establecer la ocurrencia del robo, sin indicar cuáles pruebas corroboran dicha afirmación; que la corte sustentó su inverosímil decisión sobre la base de documentos que eran insuficientes para determinar su responsabilidad, apoyándose en unas simples fotografías y un video que solo muestran el parqueo de la localidad propiedad de la exponente pero no la ocurrencia del hecho y mucho menos qué participación tendría en la supuesta falta que se le imputa, por lo que al fallar la corte sobre dichas pruebas le ha atribuido un alcance que no tienen, desnaturalizándolas por completo; que en la especie, la responsabilidad civil que se exige deriva de un hecho ilícito, pero la sentencia no identifica cuándo, cómo o dónde ocurrió, o quién lo hizo ni cuál participación tuvo la exponente; que los argumentos de la corte son insuficientes para endilgarle responsabilidad civil por el hecho que da origen a la demanda.

4) En respuesta a los medios de casación, la parte recurrida argumenta en su memorial que la corte examinó los medios de pruebas aportados por la parte demandante, a los que le atribuyó valor probatorio de acuerdo a cada aspecto del proceso, acompañando la mención de la prueba con la utilidad del hecho que establece; que, además, la corte hizo un correcto examen de los hechos establecidos mediante dichas pruebas, dejando claramente sustentada su decisión, por lo que no desnaturalizó ni los hechos ni los documentos.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para la corte confirmar la sentencia de primer grado verificó las pruebas aportadas, producto de lo cual estableció en las páginas 6 y 7 de su decisión, lo siguiente:

“...Verificación de las pruebas aportadas: Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: A. Que el vehículo tipo jeep, marcada Hyundai, modelo Tucson, año 2016, color gris, placa no. G369992, chasis No. KMHJ2813BGU105889, es propiedad del señor José Antolín Polanco Rosa, según lo establece el certificado de propiedad de vehículo de motor, no.C1218953713529, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitida en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). B. Que en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor Hengel José Polanco Toribio acudió al establecimiento de La Sirena Luperón, con miras a utilizar los servicios de dicha entidad. C. Que mientras el señor Hengel José Polanco Toribio se encontraba dentro de la tienda, del vehículo que conducía y que se encontraba aparcado en el estacionamiento del establecimiento de referencia, fueron sustraídas pertenencias y fue forzado el llavín del vehículo, por personas desconocidas. D. Que a consecuencia del referido hecho, el señor Hengel José Polanco Toribio acudió ante la Policía Nacional Dominicana, en donde presentó formal denuncia manifestando lo siguiente: “Mientras su vehículo placa: 0369992, color gris, año 2016, marca Hyundai Tucson, se encontraba estacionado en el parqueo de la tienda la Sirena avenida Luperón, le forzaron el llavín del lado izquierdo del conductor, y sustrajeron una laptop color blanco con negro, marca HP, la cual contenía unos

planos de la empresa Otesa, una laptop marca Dell, color negro con rojo, la cual contiene información de una tesis de grado, y facturas". E. Que la laptop marca Hp, Modelo Pavilion, serie 5CB4221FLC, es propiedad del señor José Antolín Polanco Rosa, conforme al contrato de financiamiento de equipo, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) ...".

6) En virtud del análisis de las pruebas aportadas, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

"...6. Que habiendo constatado esta Corte de las piezas desglosadas por ante esta Alzada y el tribunal de primer grado, que la tienda La Sirena recibió dentro de sus instalaciones al vehículo objeto de esta acción litigiosa, propiedad del señor José Antolín Polanco Rosa, según se desprende de las fotografías aportadas igualmente a los debates, debió esta empresa asegurarse de que el vehículo, propiedad de este último, estaría protegido por el cuerpo de vigilancia de dicho establecimiento, así como también los usuarios que allí se trasladan, y no limitarse a argüir, la empresa Grupo Ramos, S.A., que no existe una falta imputable en su contra, cuando el señor José Antolín Polanco Rosa probó que el vehículo que conducía el señor Hengel José Polanco Toribio, es de su propiedad, que este último visitó y estacionó dicho vehículo en el parqueo de la Sirena de la Luperón y que este fue objeto de robo en dichas instalaciones, a fin de poder liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, no habiendo demostrado la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito. 7. Que si bien el contrato de estacionamiento no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa, ha sido la obra de la jurisprudencia la que mediante sentencia constante, estableció ese vínculo jurídico que une al dueño de los establecimientos comerciales respecto a sus clientes y usuarios y en base a la naturaleza de esa relación ha configurado una responsabilidad a cargo del establecimiento, por los daños ocasionados a sus clientes o usuarios y sus bienes mientras se encuentran dentro de sus instalaciones y que en el caso que nos ocupa, se produjo por el robo de artículos dentro un vehículo propiedad de un cliente mientras se encontraba estacionado en el parqueo del centro comercial. Tienda la Sirena, Grupo Ramos, S.A..."

7) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción de varios bienes materiales que se encontraban dentro del vehículo propiedad del code mandante José Antolín Polanco, ocurrida mientras estaba parqueado en el referido establecimiento comercial.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* formó su convicción sobre el daño sufrido por el codemandante José Antolín Polanco y la responsabilidad en la que incurrió la entidad ahora recurrente, luego de analizar el conjunto de las pruebas sometidas al contradictorio y no tan solo de los alegatos de la parte demandante, como es denunciado.

10) Del estudio de los vicios que denuncia la parte recurrente se advierte que esta se contradice puesto que por un lado indica que la corte no establece qué elementos probatorios tomó en consideración para comprobar la ocurrencia del robo, sin embargo, por otro lado, la propia parte recurrente señala en su memorial que la corte se fundamentó en unas fotografías y videos, respecto de los cuales denuncia su desnaturalización al ser, según dice, mal interpretados por la alzada. No obstante, es oportuno indicar que, si bien la corte no describe puntualmente cada documento depositado y ponderado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos.

11) En ese sentido, no solo se observa en la decisión de la corte que esta hace un listado de los hechos que retiene como ciertos partiendo de la documentación aportada, sino que además expresamente señala en el párrafo 6 de la parte motivacional que dicha ponderación fue hecha *"de las piezas desglosadas por ante esta alzada y el tribunal de primer grado"*.

12) Ante un caso como el de la especie, era deber de la parte que ahora denuncia desnaturalización depositar en ocasión de este recurso de casación el o los inventarios que fueron aportados ante la corte y primer grado, a fin de que esta Corte de Casación pueda comprobar que los documentos ponderados por la alzada no dan lugar a fijar como cierto los hechos que esta fijó, en especial, la comisión del robo en el vehículo de los demandantes mientras se encontraba en el parqueo de la tienda propiedad de la entidad demandada original, lo cual no fue hecho por la parte recurrente.

13) Por otro lado, en lo concerniente a la denuncia que hace la parte recurrente de que la corte desnaturalizó las pruebas ponderadas por la corte, al darle un sentido y alcance erróneo, entre las que señala las fotografías y el video analizados por la corte, tal y como se ha dicho anteriormente, era deber de la ahora recurrente depositar en el expediente dichos medios probatorios a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia; que, en ese tenor ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio.

14) También denuncia la entidad recurrente en el desarrollo de los medios propuestos que la decisión impugnada no identifica cuándo, cómo o dónde ocurrió el hecho, o quién lo hizo ni cuál participación tuvo la exponente; en ese sentido, del análisis de la motivación ofrecida por la corte se comprueba que esta señala que el hecho ocurrió el 3 de septiembre de 2018, en el estacionamiento de la tienda La Sirena ubicada en la avenida Luperón, perteneciente al Grupo Ramos, S. A., mientras el codemandante Hengel José Polanco se encontraba dentro del referido establecimiento comercial y al regresar al vehículo que conducía propiedad del codemandante José Antolín Polanco, se percató

que este había sido violentado por personas desconocidas y le fueron sustraídas dos laptops de su interior. Que, en cuanto a la participación de la entidad demandada, la alzada expuso que la falta cometida por esta consiste en el deber no cumplido por la entidad demandada de *"asegurarse de que el vehículo, propiedad de este último, estaría protegido por el cuerpo de vigilancia de dicho establecimiento, así como también los usuarios que allí se trasladan"*, en virtud del *"vínculo jurídico que une al dueño de los establecimientos comerciales respecto a sus clientes y usuarios y en base a la naturaleza de esa relación ha configurado una responsabilidad a cargo del establecimiento, por los daños ocasionados a sus clientes o usuarios y sus bienes mientras se encuentran dentro de sus instalaciones"*.

15) El criterio esbozado por la corte es cónsono con el enarbolado por esta sala en el sentido de que este tipo de responsabilidad civil tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece.

16) En virtud de todo lo anterior, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo una motivación

correcta y suficiente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición de este recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de la interposición de este recurso de casación; 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00157 dictada el 2 de junio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Ceballo Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Órbita Inmobiliaria, S.R.L. y Ramsés Bethel Polanco Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
<b>Recurrida:</b>	Arsenidia de los Santos Paniagua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio B. Lara V.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Órbita Inmobiliaria, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-75765-8, con domicilio social en la autopista Duarte km. 28, núm. 116, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Ramsés Bethel Polanco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0980060-7, domiciliado en esta ciudad, quien además actúa en su propia persona; quienes tienen como abogados al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arsenidia de los Santos Paniagua, titular del pasaporte americano núm. 562630110, domiciliada en la calle Trinitaria núm. 52, sector Centro, municipio San Juan de la Magua, provincia San Juan; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Claudio B. Lara V., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 139, local núm. 101-2, torre Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-000052 dictada el 17 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Acoge el pedimento formulado por la parte recurrente, señora Arsenidia de los Santos, en consecuencia: ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), enviar una terna de 3 ingenieros agrimensores especializados y con conocimientos técnicos en los temas objeto de controversia, por ante esta sala de la corte, a fin de elegir uno de estos para realizar un peritaje y determinar la superficie en metros cuadrados que conforman el inmueble identificado como: "La unidad funcional PH701, identificada como 309379893452: PH-701, matrícula No. 0100258207, del condominio Residencial Ranses IX, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del*

5.6 y 5.6% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como sp-00-01-007, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como sp-00-001-008, del del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 144.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a terraza, con una superficie de 65.38 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 78.35 metros cuadrados; **Segundo:** Pone a cargo de la Presidencia de esta Sala de la Corte la juramentación del perito que resulte designado; **Tercero:** Dispone y ordena que los gastos y honorarios que impliquen la realización de esta medida quedan a cargo de ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Órbita Inmobiliaria, S.R.L., y Ramsés Polanco, y como parte recurrida Arsenidia de los Santos Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reducción de precio, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Órbita Inmobiliaria, S.R.L., y Ramsés Bethel Polanco Peña, alegando que la extensión superficial del inmueble que le compró a la parte demandada identificado como "*unidad funcional PH701, identificada como 309379893452: PH-701, matrícula No. 0100258207, del condominio Residencial Ranses IX, ubicado en el Distrito Nacional*", tenía 36.17 metros menos de lo pactado y pagado; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 035-2020-SCON-00304 de fecha 01 de julio de 2020; **c)** la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación de parte de la demandante original, y durante la instrucción fue ordenado un peritaje por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual le ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) enviar una terna de 3 ingenieros agrimensores especializados con conocimientos técnicos a fin de realizar un peritaje y determinar la superficie en metros cuadrados del inmueble en cuestión.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso por fallo *ultra* y *extra petita*. Violación al derecho de defensa del recurrido y violación al debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de indivisibilidad e inmutabilidad del proceso; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, violación a las disposiciones de los artículos 193 y siguientes, relativos al proceso de verificación de escritura, violación al artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, de las pruebas periciales. Violación al derecho de defensa de la recurrente, violación a las disposiciones del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente

infundada, carente de motivos, contradictoria, ilogicidad y violatoria por demás de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación a las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción. Violación a las disposiciones del artículo 90 de la Ley 108-05.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que si bien la parte apelante solicitó un peritaje en la audiencia del 10 de junio de 2021, en dicha ocasión la corte sobreseyó el pedimento y le indicó que lo propusiera en la próxima audiencia del 19 de agosto de 2021, en la cual solo se concluyó al fondo, lo que denota una falta de interés y un desistimiento a la celebración de la medida solicitada, por lo que la corte ordenó la medida de oficio con lo cual excedió los límites de su apoderamiento y falló extra y ultra *petita*. Que, además, le fue violado su derecho de defensa al no darle la oportunidad de referirse a la indicada medida.

4) La parte recurrida contesta los argumentos de la parte recurrente transcribiendo en su memorial la motivación de la corte.

5) Esta Corte de Casación ha precisado que se viola el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

6) Por otro lado, ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de fallo extra *petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; mientras que el vicio de incongruencia positiva o "ultra *petita*", surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

7) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado se advierte que a propósito del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida ante la corte *a qua*, fueron fijadas cinco (5) audiencias los días 19 de noviembre de 2020, 18 de febrero, 10 de junio, 19 de agosto y 15 de octubre del 2021. Igualmente se comprueba que en la audiencia del 10 de junio de 2021 la parte apelante solicitó un peritaje *"a la cual el recurrido solicitó su sobreseimiento, procediendo esta corte a sobreseer el mismo para que las partes lo propongan en una próxima audiencia"*; que en la siguiente audiencia del 19 de agosto de 2021, se hace constar *"que comparecieron ambas partes y la parte recurrente solicitó un peritaje para que el tribunal quede edificado, solicitud respecto de la cual la parte recurrida no se opuso, al tiempo de solicitar una comunicación recíproca de documentos y la corte falló ordenando una comunicación de documentos"*, *"...sin referirse a la solicitud de peritaje"*, quedando fijada la próxima audiencia para fecha 15 de octubre de 2021, en la cual se observa que las partes concluyeron al fondo.

8) De lo anterior se observa que, si bien es cierto que en la audiencia del 10 de junio de 2021 la corte, a solicitud de la parte apelada, le indicó a la apelante, ahora recurrida, que propusiera su peritaje en una próxima audiencia, dicho pedimento fue reiterado formalmente en la siguiente audiencia celebrada en fecha 19 de agosto de 2021, conjunto a la solicitud de comunicación recíproca de documentos, por lo que al solo ordenar la corte la indicada comunicación de documentos, quedó pendiente de ser fallado por la alzada el pedimento formal de peritaje hecho por la apelante, lo cual podía ser respondido por la corte en cualquier momento antes de decidir el fondo de la litis; que, de lo anterior se comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte ahora recurrente, la corte no ordenó el peritaje en cuestión de oficio, sino que lo hizo a pedimento expreso de la parte apelante, razón por la que se desestima el vicio de fallo ultra y extra *petita* invocados y, en consecuencia, la denuncia de violación a la inmutabilidad del proceso que alegaba el recurrente proveniente de que la corte ordenó lo que no fue solicitado.

9) De lo antes expuestos igualmente se comprueba que en la audiencia del 19 de agosto de 2021, en la que se realizó -y quedó en fallo reservado- el pedimento formal hecho por la apelante de que se

ordenara un peritaje, la parte apelada, ahora recurrente, no presentó objeción al pedimento, al indicarse “*la parte recurrente solicitó un peritaje para que el tribunal quede edificado, solicitud respecto de la cual la parte recurrida no se opuso...*”, por lo que igualmente se desestima el vicio de violación al derecho de defensa denunciado, al comprobarse que este fue salvaguardado por la corte al darle la oportunidad de que se refiriera al pedimento y este hacerlo indicando que no se oponía al mismo.

10) Denuncia la parte recurrente en otro aspecto del primer medio y en un aspecto del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, que el peritaje ordenado es improcedente, ya que con él se pretende poner en tela de juicio la validez de un certificado de título que goza de la garantía del Estado al ser constitutivo y convalidante, por lo que no podía la corte ordenarlo. Que la sentencia de la corte es violatoria de las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal que rige el peritaje y contraperitaje, en donde se establece la forma en que debe realizarse y la posibilidad de que se ordene, entre las cuales no se encuentran las condiciones dadas por la corte.

11) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso de casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

12) En ese sentido, tomando en consideración que ha quedado establecido que la parte ahora recurrente no se opuso al pedimento de peritaje hecho ante la corte, se concluye que este no planteó ante la alzada ninguno de los alegatos que ahora aduce en casación respecto de la improcedencia del peritaje en cuestión.

13) Por otro lado, en torno a la denuncia de violación al 204 del Código Procesal Penal, al no observar la decisión impugnada las condiciones requeridas para que proceda ordenarse un peritaje, es preciso indicar que amén de que dicho texto legal no tiene aplicación en esta materia, sino que los que rigen el peritaje en material civil son los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Igualmente constituye un medio nuevo en casación el alegato de la parte recurrente de que en este caso no se configuran las condiciones para ordenar un peritaje, puesto que, como se lleva dicho, la corte *a qua* no fue puesta en las condiciones de ponderar ninguno de los argumentos planteados, los cuales no fueron controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que estos aspectos analizados constituyen un medio nuevo en casación, y procede declararlos inadmisibles.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada violentó los principios de indivisibilidad e inmutabilidad del proceso, los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de Ramsés Bethel Polanco Peña, al declarar la admisibilidad del recurso de apelación y ordenar la realización de medidas de instrucción en torno a este, no obstante el señor Ramsés Bethel Polanco no ser puesto en causa, como se comprueba del acto núm. 276/2019 de fecha 29 de julio de 2019, contentivo del recurso de apelación. Que al ser parte demandada y favorecido con la decisión de primer grado, la decisión de primer grado adquirió para él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte de oficio debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

15) Al respecto indica la parte recurrida que no es cierto que el señor Ramsés Bethel Polanco no fue puesto en causa ante la corte.

16) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que

no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) Tal y como se ha señalado anteriormente, la decisión impugnada se limitó a ordenar un peritaje a fin de que el perito que resulte designado evalúe de cuántos metros cuadrados consta el inmueble comprado por la ahora recurrida a la parte recurrente; en ese sentido, los alegatos que son planteados en el segundo medio de casación no guardan relación con lo decidido por la alzada en la sentencia impugnada, toda vez que esta no hace referencia a la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto, por lo que el medio examinado y los vicios que en él se impugnan devienen en inoperantes y, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles.

18) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que la decisión de la corte carece de motivos y de eficacia conforme a los documentos, hechos y circunstancias de la causa y los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, ya que en este caso no puede hablarse de dolo o lesión puesto que el precio no fue fijado por metro y tampoco se ha establecido que el mismo sea desproporcionado con el valor del inmueble vendido, caso en el cual, por tratarse de un vicio del consentimiento, daría lugar a la nulidad pero no a la disminución o aumento judicial del precio; que, además la acción está viciada con la caducidad y la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil.

19) La parte recurrida rebate estos argumentos, indicando que los vicios denunciados por la parte recurrente son improcedentes en virtud de las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de diligencia pericial"*.

20) Para ordenar el peritaje solicitado por la parte apelante, la corte expuso el siguiente razonamiento:

"...En ese sentido, es preciso resaltar que la recurrente, señora Arsenidia de los Santos Paniagua, alega que existe una diferencia



significativa entre los metros cuadrados vendidos y contenidos en el certificado de título, es decir, 312.73 mts<sup>2</sup>, los cuales pagó, faltándole 36.17 mts<sup>2</sup> que no recibió, por lo que se hace necesario determinar, de forma precisa y razonada, la superficie en metros cuadrados que conforman el inmueble...que constituye el objeto y causa de la demanda civil que da lugar a la sentencia impugnada...En ese tenor, esta sala de la corte luego de un análisis de los hechos invocados, entiende pertinente y para una mejor sustanciación del caso, acoger la solicitud presentada por la parte recurrente... y en consecuencia ordenar la realización de un peritaje, a fin de determinar la cantidad real de la superficie en metros cuadrados que conforman el inmueble antes descrito, todo en virtud de lo dispuesto en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil...".

21) De la motivación antes transcrita se advierte que la decisión de la corte de ordenar el peritaje no estuvo basada en si el precio fue o no fijado por metro, sino tan solo para verificar la procedencia del fundamento de la demanda en cuestión, ante el alegato de la parte demandante de haber recibido un inmueble de menos metraje que el indicado en el certificado de título que amparó la venta, de lo que se comprueba que la alzada dio un razonamiento suficiente y eficaz, dotando su decisión de la motivación precisa, sin incurrir en el vicio de falta de motivos, por lo que se desestima este aspecto examinado.

22) Por otro lado, en lo atinente a que la demanda original está viciada de caducidad y prescripción, tomando en cuenta que la decisión impugnada no estatuye al respecto de esto y tampoco se verifica que haya sido planteado ante la alzada, dichos alegatos se encuentran afectados de la inoperancia y novedad referida anteriormente, lo cual los hace pasible de la inadmisión.

23) En otro aspecto del tercer medio, impugna la parte recurrente que no procede la realización de un peritaje ante el CODIA, puesto que el organismo tendente a determinar la regularidad de unos planos y un certificado de título son la Dirección General de Catastro Nacional y los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con la Ley 108-05, por ser estos los organismos técnicos y judiciales designados, y especializados a tales fines.

24) De la lectura del dispositivo del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el envío de una terna de "3 *ingenieros agrimensores especializados y con conocimientos técnicos en los temas objeto de controversia*" para la realización del peritaje en el que se evaluará la extensión superficial real del inmueble objeto de la litis.

25) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la decisión de la alzada sobre este aspecto fue correcta en tanto que en virtud de los artículos 302, 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil, pertenece al poder soberano de apreciación del juez de fondo decidir sobre la medida de peritaje a fin de instruir un proceso, escapando por tanto al escrutinio de la casación, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

26) Finalmente, del estudio del memorial de casación se verifica que en el título del tercer medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia las violaciones a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, 193 y siguientes (sic), relativos al proceso de verificación de escritura, 10 y 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, 322 del Código de Procedimiento Civil, 90 de la Ley 108-05, y al principio de contradicción; sin embargo, no indica en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones.

27) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a las normas indicadas, procede declarar inadmisibles estos vicios denunciados.

28) Finalmente, la decisión impugnada revela que la alzada aplicó correctamente el derecho e hizo una interpretación correcta de los hechos, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición de este recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de la interposición de este recurso de casación; los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Órbita Inmobiliaria, S.R.L., y Ramsés Bethel Polanco Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-000052 dictada el 17 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Órbita Inmobiliaria, S.R.L., y Ramsés Bethel Polanco Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Claudio B. Lara V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Tavares Industrial, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Trinidad Sena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-00405-3, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas, núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Miguel Ángel Pimentel Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019955-1; Mario Jiménez Vizcaíno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0003863-9, domiciliado en esta ciudad y La Colonial, S. A., compañía de seguros, entidad formada conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel Peña I. Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 139, edificio Covinfa VI, apartamento C-1, primer nivel, ensanche Julieta, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Trinidad Sena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0006043-2, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00103 dictada el 6 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor PABLO TRINIDAD SENA en contra de la Sentencia civil núm. 549-2020-SSen-01462, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación*

*de Daños y Perjuicios incoada por este en contra del señor MARIO JIMÉNEZ VIZCAINO y la entidad TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., con oponibilidad a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal primero para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Pablo Trinidad Sena, en contra del señor Mario Jiménez Vizcaino y la entidad Taveras Industrial, C. por A., y con oponibilidad de sentencia La Colonial de Seguros, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Tavares Industrial C. por A., y al señor Mario Jiménez Vizcaino, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), más un interés judicial de un Uno Punto Cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de esta, a título de indemnización supletoria, a favor del señor Pablo Trinidad Sena, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente que nos ocupa; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor MARIO JIMÉNEZ VIZCAINO y las entidades TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., y LA COLONIAL SE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA al señor MARIO JIMÉNEZ VIZCAINO, y las entidades TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022 en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2022, en donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tavares Industrial, S. R. L., Mario Jiménez Vizcaino y La Colonial, S. A., compañía de seguros, y como parte recurrida Pablo Trinidad Sena. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 29 de junio de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión conducido por Mario Jiménez Vizcaino, propiedad de Tavares Industrial, S. R. L., asegurado en La Colonial, S. A., compañía de seguros y la motocicleta conducida por Pablo Trinidad Sena; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01462 de fecha 3 de agosto de 2020, que condenó a la entidad Tavares Industrial, C. por A., y Mario Jiménez Vizcaino, al pago de RD\$200,000.00 más un 1.5% de interés mensual y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora; **c)** contra esta disposición ambas partes interpusieron recurso de apelación, la parte demandada persiguiendo el rechazo de la demanda y la parte demandante el aumento de la indemnización; **d)** mediante el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal primero para conceder una indemnización de RD\$450,000.00, confirmó los demás aspectos de la decisión y rechazó el recurso principal.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal y falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que la responsabilidad idónea aplicable se trataba de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, específicamente la del comitente-preposé, amparada en el principio *iura novit curia*, sin darle la oportunidad a las partes a referirse sobre este supuesto, además el señor Mario Vizcaino quien era el conductor no podía haber sido condenado en base al artículo 1384.3 por su hecho personal. La alzada indicó de manera ambigua que existe una presunción de subordinación de carácter legal en casos de accidente tránsito, lo que evidencia que incurrió en la violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada refiere que la demanda interpuesta se basó en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil, de ahí que del escrutinio de los medios de prueba aportados al debate la corte *a qua* determinó la responsabilidad civil aplicable.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina, la alzada expuso la siguiente motivación:

*8. Que se observa que la parte demandante original, según sus actos introductivos de demanda, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y tercer párrafo del 1384, y por haber puesto en causa a las partes ya señaladas, esto es, el conductor y al propietario del camión, así como la compañía aseguradora de dicho vehículo, en contra de la cual fue requerida la declaratoria de oponibilidad de la decisión a intervenir, lo que nos conduce a tipificar su fundamentación en la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo III del Código Civil. 9. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé. 10. Que la responsabilidad por el hecho del otro se encuentra prevista en las disposiciones legales del artículo*



*1384 párrafo tercero del Código Civil, que trata específicamente sobre la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados y apoderados (preposés) en las funciones en que estén empleados; y sobre todo por el hecho de que también es una presunción legal que todo el que maneja o conduce un vehículo de motor, lo hace con la venia o autorización de su propietario. 11. Que en la especie, el señor MARIO JIMÉNEZ VIZCAINO se encontraba conduciendo el vehículo propiedad de la entidad TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A... 13. Que, de las referidas declaraciones se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor MARIO JIMÉNEZ VIZCAINO, cometió una falta al realizar un giro en la referida intersección, sin tomar las medidas de precaución que aconseja la prudencia y la ley de tránsito a la hora de hacer giros en la vía pública, impactando la motocicleta conducida por el señor PABLO TRINIDAD SENA...;*

6) Es preciso señalar que la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes actuales, que originó el fallo cuestionado, conforme a sus motivos tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito, en el cual Pablo Trinidad Sena, resultó lesionado.

7) En el caso en concreto, se advierte de la lectura del fallo impugnado que la parte demandante, actual recurrida, emplazó al conductor del vehículo por su propia falta y al propietario por el vínculo del comitente por el hecho del *preposé*, comprobándose que no fue la corte *a qua* sino el tribunal de primer grado el órgano que fijó la calificación jurídica tomando en consideración los regímenes que le fueron presentados, es decir que emitió su decisión en base al sometimiento legal hecho por la parte demandante sin efectuar ningún cambio. En ese orden de ideas, la alzada determinó la falta del conductor por el hecho personal y con relación al propietario por el hecho del otro contemplado en el artículo 1384.3 del Código Civil, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el caso.

8) Con relación a este tipo de acciones ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por

uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Resulta relevante resalta que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado y como se advierte del fallo impugnado la parte demandante, hoy recurrida, hace valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la valoración de los presupuestos de la causa en estricto derecho obliga a los jueces del fondo a verificar no solo los artículos de las leyes que le son sometidas, sino el objeto, la causa y los participantes de ella, de tal suerte que exista un vínculo armónico entre esos y así emitir una sentencia justa y en apego a la ley; en consecuencia deben tomar en cuenta que si se emplaza al propietario del vehículo por el vínculo del comitente por el hecho del preposé, conforme al artículo 1384.3 del Código Civil, o si se emplaza ante los tribunales al conductor del vehículo por su falta propia, se trata de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que norman el hecho personal del actor, siendo evidente que la alzada no incurrió en la violación invocada, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas al indicar que la indemnización otorgada resultaba irrisoria, en vista de que este debió erogar sumas de dinero para pagar medicamentos y curar sus heridas, entendiendo que debía ser aumentada la indemnización del daño moral, cuando lo cierto es que el pago de medicamentos es una pérdida de tipo patrimonial que necesariamente debe apreciarse como daño material y tener un soporte documental tangible para aumentar la indemnización.

12) De su lado, la parte recurrida refiere que la corte ponderó el certificado médico, el cual establece la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones y sobre esa base cuantificó los daños morales y materiales sufridos de manera justa y adecuada.

13) Para modificar la suma indemnizatoria que otorgó el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

*22. Que, del estudio de la decisión impugnada, se advierte que el señor PABLO TRINIDAD SENA, de acuerdo al certificado médico legal descrito en otro apartado, sufrió lesiones curables dentro de un período de 6 a 7 meses. 23. Que vista la magnitud de sus lesiones, es dable inferir que además del daño moral que le fue causado, traducido en sufrimiento y dolor por las heridas que le fueron provocadas, debió erogar sumas de dinero en medicamentos en procura de obtener la curación total de sus heridas, de donde esta alzada es de criterio de que la suma que le fue originalmente otorgada resulta irrisoria a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, debiendo por efecto de esta decisión aumentar la misma, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido procurando que la ahora acordada sea justa y proporcional a los daños efectivamente constatados.*

14) En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique; sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer

las pruebas que sustentan dichos daños encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15) En la especie, esta sala ha identificado que si bien la alzada evaluó los daños morales experimentados por Pablo Trinidad Sena, causado por las lesiones sufridas conforme el certificado médico, el cual es de su soberana apreciación, estableció que éste incurrió en gastos en medicamentos, que tal y como alega la parte recurrente, constituye daños materiales que necesariamente deben ser sustentados en pruebas, sin embargo, la corte *a qua* no especificó en qué documentos se respaldó para determinar las sumas por gastos de medicamentos que justifiquen el aumento de la indemnización.

16) De lo anterior se desprende que la corte *a qua* ha violado los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio concedido, enviando el asunto a "*otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00103, dictada en fecha 6 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio otorgado, y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Severiano Toribio Báez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Almánzar Valenzuela y Natalia Carolina Grullón Estrella.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Severiano Toribio Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009221-0,

domiciliado y residente en la calle principal núm. 26, Gualete al Medio, en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como representante legal a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, e identificada para los fines fiscales con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-0100194-1, debidamente representada por su directora legal la doctora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y la señora Gladys Antonia Fermín Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107050-0, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0, 001-0150090-8 y 402-2180294-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble *Corporate Center* piso 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor SEVERIANO TORIBIO BAEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SEN00987, dictada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora*

*Gladys Antonia Fermín y la Compañía de Seguros la Universal, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor SEVERIANO TORIBIO BAEZ al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Leticia Ovalles y Guillermo, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Severiano Toribio Báez y como parte recurrida Gladys Antonia Fermín Brito y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por Severiano Toribio Báez en contra



de Gladys Antonia Fermín Brito con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de noviembre de 2017, la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00987 que rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

**2)** Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 821/2022 de fecha 3 de junio de 2022, no efectúa ningún emplazamiento, sino que solo titula "notificación de sentencia y recurso de casación" sin emplazar a la parte a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, constituyendo abogado y depositando su memorial de defensa en el término de 15 días.

**3)** El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

**4)** En los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 821/2022 de fecha 3 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia apelada y la copia íntegra del auto núm. 1470 de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por el juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en cuya parte dispositiva señala: **AUTORIZAMOS, al recurrente SEVERIANO TORIBIO BAÉZ, a emplazar a las partes recurridas señoras, GLADYS ANTONIA FERMIN BRITO y SEGUROS UNIVERSAL, S.A. contra quien se dirige el recurso;** además, hace constar en su apartado a) **una copia íntegra**

**y textual conforme a su original del recurso de casación y b) Que cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la Ave. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;** con lo que se comprueba que la parte recurrente realizó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 indicado precedentemente. Además, se ha verificado que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

**5)** La recurrida plantea a su vez la caducidad del recurso como consecuencia de la nulidad previamente planteada y decidida. Al respecto el artículo 7 del referido texto legal prescribe: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento".

**6)** Teniendo como fundamento la caducidad solicitada por la parte recurrida los mismos alegatos en que fundó la nulidad más arriba decidida por esta Sala de la Suprema corte de Justicia y habiendo sido la misma rechazada por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo fallo sin que se haga constar en el dispositivo de la esta sentencia.

**7)** Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación y desnaturalización de las pruebas aportadas, carencia de base legal y falta de motivación.

**8)** En el desarrollo del único medio la parte recurrente desarrolla lo siguiente: "Que al fallar el juez a quo del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, no aplicó el derecho y varió la calificación de la demanda; toda vez que la demanda se hizo en franca violación al artículo 1384 de Código Civil Dominicano y extrayendo todas y cada una de las argumentaciones en que se reafirmó el juez a quo para fallar,

fue en artículos distintos a los que se fundamentó la demanda, en vista de QUE NO PONDERÓ LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS, no se detuvo a estudiar la Ley por la cual se demandó, y por lo que entendemos que **dicha sentencia debe ser revocada en todos sus aspectos, por ser la misma contradictoria en su esencia y mal calificada**(...) que contrario a lo que indica **el juez en su sentencia, la cual es objeto del presente recurso de apelación**, NO INDICA, CUALES FUERON LAS PRUEBAS QUE APORTÓ LA PARTE APELADA Y/O NO SON SUFICIENTES, en que consistieron esas pruebas y como fueron suministradas al tribunal; de modo y manera que destruyeran la presunción de responsabilidad y causalidad que pesa en su contra (...) Visto lo ya expuesto, es evidente que el Juez A-Quo a través de sus motivaciones ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdaderos alcances y sentidos ha variado, rindiendo en consecuencia una sentencia violatoria a la ley y de los más elementales principios jurídicos, así las cosas, **procede que la Corte de Apelación revoque en todas sus partes la indicada sentencia de primer grado**".

9) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

10) En ese orden de ideas, es preciso establecer que el vicio denunciado en el medio bajo examen resulta inoperante puesto que se dirige a cuestiones relativas a la sentencia de primer grado, y no contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSSEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2021, la cual es objeto del presente recurso de casación, por lo que

el aludido medio es inadmisibile. En ese tenor y por vía de consecuencia al haberse declarado inadmisibile por inoperante el único medio de casación y no subsistiendo ningún otro medio de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

**11)** Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Severino Toribio Báez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz , Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Mantenimientos e Ingeniería Motriz, S. R. L. (SEMIM).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Baccessory Import, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios de Mantenimientos e Ingeniería Motriz, S. R. L. (SEMIM), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095582-8, domiciliado en Jima, La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis

Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55, en la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Baccessory Import, S. R. L., con domicilio social, según el acto de emplazamiento, en la avenida Lope de Vega núm. 37, ensanche naco, de esta ciudad, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto, mediante resolución núm. 00577/2022, de fecha 30 de marzo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00287 dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios de Mantenimiento e Ingeniería Motriz, S: R. L. (SEMIM), contra la sentencia civil 034-2018-SCON-00681, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo antes expuestos, y en consecuencia. CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente entidad Servicios de Mantenimiento e Ingeniería Motriz, S: R. L. (SEMIM) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor José Fermín Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00577/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios de Mantenimientos e Ingeniería Motriz, S. R. L. (SE-MIM) y como parte recurrida Baccessory Import, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrida, en virtud de varias facturas, demanda rechazada mediante la sentencia 034-2018-SCON-00681, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único:** Violación a los artículos 109 del código de Comercio de la República Dominicana, que consagra el principio de libertad de pruebas en materia comercial y 1134, 1315 y 1234 del Código Civil Dominicano, falta de ponderación de documentos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la recurrida es deudora por la suma de RD\$2,037,381.55, por concepto de remodelación de área de salón de exhibición, según factura núm. 5909, de fecha 28 de enero de 2013, la cual se encuentra ventajosamente vencida, no ha sido pagada hasta la fecha; que la corte *a qua* ponderó diversos cheques, los cuales son muestra de pagos hechos por la parte recurrida contra la factura antes mencionada; que con relación a los cheques núm. 20090, de fecha 10 de octubre de 2013 del Banco Popular Dominicano, por la suma de RD\$50,000.00, núm. 3889, de fecha 4 de febrero de 2014,

del Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$100,000.00, todos emitidos por la recurrida a su favor, el tribunal de primer grado ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que remitiera constancias expedidas por los bancos y que estableciera el concepto de los mismos; que mediante comunicación núm. 2358 de fecha 25 de agosto de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana remitió al tribunal de primer grado las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias arriba mencionadas, demostrativas que los indicados cheques fueron expedidos para el pago de la factura cuyo faltante se reclama en la acción original en cobro de pesos; que en la copia del cheque 3889 puede leerse "abono fact 005909", por lo que el mismo fue pagado contra la factura que origina el crédito; que también fueron escuchados en primer grado el gerente de SEMIM y el arquitecto de la a cargo de la obra, sin que la recurrida hiciera prueba en contra, testimonios que tampoco fueron valorados por la corte *a qua*; que al no valorar los elementos probatorios y documentos antes mencionados la a qua transgrede la libertad probatoria permitida en esta materia de acuerdo al artículo 109 del Código de Comercio, así como los artículos 1134, 1315 1234 del Código Civil dominicano, dejando la sentencia carente de base legal.

4) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

Luego de verificada la factura No. 5909, de fecha 28 de enero de 2013, antes descrita, donde se sustenta el crédito exigido por el recurrente, es preciso advertir que la misma no se encuentra debidamente recibida, ni sellada por la entidad Baccessory Import, S.R.L., quien se le exige el pago de la misma, sin embargo, dicha acreencia no le es oponible la recurrida, por no cumplir con los requisitos formulados establecidos en el artículo 109 del Código de Comercio para su aceptación como aval de la exigencia del crédito. En conclusión, al no estar la factura debidamente recibida por la entidad la cual se le quiere oponer el pago, saber, la entidad Baccessory Import, S.R.L., se evidencia que el tribunal a-quo obró bien al rechazar la demanda primigenia, por 10 que se RECHAZA el recurso de apelación en consecuencia, CONFIRMA la sentencia marcada con el número 034-2018- SCON-OO681, de fecha



11 de julio de 2018, antes descrita, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en cobro de la factura núm. 5909, de fecha 28 de enero de 2013, por la suma de RD\$2,387,381.54, emitida por la actual recurrente a nombre de Baccessory Import, S.R.L., por concepto de remodelación de área de salón de Exhibición (1era 2da Etapa), argumentando la recurrente que a la fecha la recurrida adeuda la suma de (RD\$2,257,351.40); que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud del efecto devolutivo, la alzada luego de analizar de manera conjunta la indicada factura y los demás documentos sometidos a su escrutinio concluyó que no era posible hacerle oponible esta factura a la recurrida, porque no se encontraba debidamente recibida ni sellada.

6) La recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente, el cheque núm. 3889, de fecha 4 de febrero de 2014, del Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$100,000.00 girado por la recurrida a su favor, el cual alega fue emitido por concepto de pago de la factura que sustenta el crédito y que la copia de dicho cheque fue validada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, según comunicación 2358 de fecha 25 de agosto de 2017, emitida a requerimiento del tribunal de primer grado. Del estudio del fallo impugnado, específicamente el apartado "pruebas aportadas", se advierte que tanto el cheque como la referida comunicación fueron sometidas a la alzada.

7) Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación copia fotostática del cheque núm. 3889, de fecha 4 de febrero de 2014, del Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$100,000.00, girado por Baccessory Import, S.R.L. a favor de la recurrente, figurando, como esta alega, que en su concepto hace constar "abono fact 005909"; consta además copia de la comunicación núm. 2358 de fecha 25 de agosto de 2017, remitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al juez de primer grado, mediante la cual remite a dicho juzgado la copia fotostática el cheque precedentemente descrito, ambos documentos se encuentran debidamente certificados por la secretaria del tribunal de primer grado.

8) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el cheque núm. 3889, de fecha 4 de febrero de 2014, del Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$100,000.00 girado por la recurrida a su favor, ni la comunicación 2358 de fecha 25 de agosto de 2017, emitida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a requerimiento del juez de primer grado, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, fundamenta su demanda en que a través de este cheque, por la intención de pago, se comprueba la existencia del crédito reclamado.

10) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener el cheque y la comunicación mencionadas y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlas ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00287 dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0025

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio López Ovalle.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y La Colonial de seguros S. A.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio López Ovalle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701734-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Vargás núm. 09, sector El Palmar del Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 064-0018337-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, Plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer piso, ensanche la Fe, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y La Colonial de seguros S. A., de generales desconocidas, contra quienes esta Primera Sala pronunció el defecto, mediante resolución 00978/2022 de fecha 29 de junio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00529 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Antonio López Ovalle, así como la apelación incidental interpuesta por la razón social FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y la compañía de seguros La Colonial S.A., en contra de la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00876, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución 00978/2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra los recurridos; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio López Ovalle y como recurridos, FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio y La Colonial de seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por Antonio López Ovalle, contra FS Ingeniería S.R.L., José Read Recio, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de seguros S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00876 de fecha 29 de junio de 2018, condenó a los demandados al pago de la suma RD\$200,000.00, a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión contra la aseguradora puesta en causa; **b)** ambas partes recurrieron en apelación este último fallo, persiguiendo el señor López Ovalle que sea aumentado el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado, y los demandados originales la revocación total de la sentencia apelada; apelaciones que fueron rechazadas mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante el cual solicita de manera principal: *"... Segundo: Que en cuanto al fondo del presente recurso de casación y tomando como fundamento los medios de hechos y de derechos, que han sido expuestos en la presente instancia, esta Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar con supresión y sin envió la sentencia civil marcada con*

*el No. 1313-2019-SSEN-00529, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y por vía de consecuencia, condenar a la entidad comercial FS Ingeniería S.R.L., S.A y al señor José Read Recio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$3,000,000.00) Tres Millones Pesos Dominicanos, por concepto de daños morales y la suma de (RD\$479,805.86), cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos cinco pesos dominicanos con 00/86, todo como justa reparación integral a los daños y perjuicios causados al señor López Ovalle, en el siniestro anteriormente descrito en su condición de propietario, del Taller de Herrería, ubicado en la Calle Francisco Vargas, No. 09, El Palmar de Herrera, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, delimitando la esfera de la cuantía de los daños morales y los daños materiales acaecidos a las víctimas, por este recibir y sufrir daños morales y materiales, los cuales han sido demostrado. Tercero: Ordenar que la sentencia que intervenga le sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños morales y materiales, de conformidad con lo consignado en la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Cuarto: Condenar a la razón social FS Ingeniería S.R.L., SA. y al señor José Read Recio, al pago de un dos por ciento (2%) por concepto de interés judicial compensatorio, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda, tomando en cuenta la variación de la moneda conforme al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, criterio constante mantenido por esta Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto del interés judicial a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, todo esto conforme a reiteradas decisiones emanadas de esta alta instancia, a fin de salvaguardar el criterio uniforme de las decisiones jurisprudenciales...".*

**3)** El artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el*

*recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.*

**4)** Las conclusiones antes transcritas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado.

**5)** En consonancia con lo antes planteado, lo solicitado por la parte recurrente de manera principal, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones propuestas por la recurrente en los ordinales segundo, tercero y cuarto de su memorial de casación, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6)** Decididas lo anterior, procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente plantea a su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del principio de reparación integral; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir.



**7)** Conforme se desprende del estudio de los medios casación, la parte recurrente no impugna los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que impugna únicamente el monto fijado por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios, lo relativo al interés judicial y las costas del procedimiento, por lo que ha lugar a referiros solo a los aspectos que han sido objetados.

**8)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la decisión que se adopta, la parte recurrente denuncia violación a los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que compensó las costas del procedimiento, no obstante, no haber sucumbido en ninguna de sus pretensiones.

**9)** En cuanto a las costas del procedimiento, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*En este caso procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

**10)** El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor Antonio López Ovalle, en procura de que sea aumentado el monto fijado por el juez de primer grado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios y el segundo interpuesto por FS Ingeniería S.R.L., La Colonial de Seguros S. A. y José Read Recio, procurando la revocación total de la sentencia de primer grado; también se verifica que ambos recursos fueron rechazados por la corte.

**11)** La parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, establece "... *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*" Ha sido juzgado que "... *cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder*". En el caso concreto, contrario a lo argüido por el recurrente, este sí sucumbió en sus pretensiones, al igual que la

parte apelante incidental, por lo que la alzada actuó conforme al derecho al compensar las costas del procedimiento por esta razón, lo que impone que el medio de casación objeto de estudio sea desestimado por carecer de fundamento.

**12)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la decisión impugnada en casación no contiene reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, pues la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión la evaluación integral de los daños morales causados; que la negligencia e imprudencia del vehículo de carga al cometer un siniestro que acarrea daños colaterales, de un lado, deja sin trabajo al propietario del local donde funcionaba un taller de herrería, y del otro, a sus trabajadores y fruto de los daños y perjuicios recibidos a raíz del accidente de que se trata, se encuentra en una situación económica precaria, pues ha perdido todos los clientes, ha incumplido en el pago de las obligaciones cotidianas, perdió casi todas las herramientas de trabajo, se vio obligado a pagar prestaciones laborables a varios empleados que ejercieron formal dimisión por ante el Ministerio de Trabajo en fecha 21 de noviembre del año 2017, por falta de pago a consecuencia de las condiciones físicas en que quedo el taller, hecho este que le ha generado graves daños y perjuicios a toda su familia.

**13)** En cuanto a la fijación de la indemnización la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

El recurso que nos apodera se circunscribe a la revocación parcial de la decisión dictada en el sentido de que el recurrente en su acto de recurso alega que el monto otorgado no se corresponde con los daños ocasionados y las condiciones socio económico del recurrente, contrario a esto el recurrido solicita el rechazo del recurso. En cuanto al monto indemnizatorio otorgado la jueza a quo; en sus motivaciones estableció que "los montos de las indemnizaciones requeridas por los accionantes en procesos como el de la especie, está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, cuya obligación esencial es cuidar que el que sea acordado guarde una proporción directa con el daño sufrido reduciendo el tribunal a quo la suma solicitada por los demandantes. De las argumentaciones dadas por la parte recurrente este alega que la indemnización otorgada no cubre los daños ocasionados, ya que sufrió

diversas pérdidas y se encuentra en una situación económica precaria. En ese sentido y evaluadas sus pretensiones esta Sala de la Corte entiende que no existe medios probatorios depositados al expediente que demuestren la realidad que arguye la parte recurrente y que permitan establecer el daño causado más allá de las indemnizaciones que fueron fijadas en la sentencia impugnada, por lo que siendo razonable el Juez a-quo le otorgo la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), en ese sentido ha sido comprobado que el juez a quo ha valorado correctamente las pruebas sometidas a ésta otorgando una indemnización acorde a los daños morales proporcionados. Dado las pruebas aportadas por las partes y la indemnización otorgada por la juez a quo, la Corte entiende que al no existir otra prueba o documentación que pruebe otros daños causados, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia apelada.

**14)** Si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar evaluar los montos fijados por los jueces de fondo, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**15)** En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a confirmar el monto otorgado por el juez de primer grado, limitándose a indicar que el recurrente no aportó documentación que justificara el aumento del mismo, aun

cuando en otro apartado de la sentencia hace constar que le fueron depositadas 4 cotizaciones o presupuestos de materiales y en cuanto a los daños morales no especificó cuáles fueron la valoración realizada a las afecciones causadas al demandante para establecer una suma por este concepto, al tiempo que no indicó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**16)** Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

**17)** En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no se pronunció acerca de las conclusiones con relación a la condenación de las partes recurridas al pago de un 2% de interés compensatorio.

**18)** Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, se verifica que el entonces recurrente principal, señor Antonio López Ovalles, solicitó en su recurso de apelación, entre otras cosas: “... *CUARTO: Condenar de manera conjunta y solidarios al señor José Read Redo, y a la razón social FS Ingeniería S.R.L, SA, al pago de un dos por ciento (2%) por concepto de interés judicial compensatorio, contados desde el día que se haya incoado la presenta demanda, Tomando en cuenta la variación de la moneda conforme al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana*”.

**19)** Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

**20)** Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado

sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones respecto de la demanda primigenia propuestas por la entonces recurrente principal, las cuales procuraban la condena a la parte de mandada del pago de un 2% de interés judicial compensatorio; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede también casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto.

**21)** De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**22)** Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00529 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2019, en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañías Transporte José Ramírez S.R.L. y Seguros Pepín S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia y Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Compañías Transporte José Ramírez S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en el kilómetro 17 ½ de la autopista

Duarte, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la entidad Seguros Pepín S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; representadas por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810961-0, 001-1279382-3 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la av. Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José, plaza Basora, apto. núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano, esta última en representación de su hija menor de edad Kira Aquino Santos.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00044 dictada en fecha 26 de febrero de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Compañía Seguros Pepín, S. A., la Compañía Transporte José Ramírez, SRL., y el señor José Ramírez, mediante el acto número 51/2020, de fecha siete de febrero del año 2020, por el ministerial Nelson Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la sentencia Civil Núm. 156-2019-SEEN-00290, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, y la señora Antonia Santos Luciano, quien actúa en representación de su hija menor de edad Kiara Aquino Santos y el señor Marcos de los Santos Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la Compañía Seguros Pepín, S.A., la Compañía Transporte José Ramírez, SRL., y el señor José Ramírez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del abogado postulante por la parte recurrida, quien ha hecho la afirmación de lugar.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00300/2022 de fecha 28 de febrero de 2022 donde esta Primera Sala pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano, esta última en representación de su hija menor de edad Kira Aquino Santos; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades Compañía Transporte José Ramírez S.R.L., y Seguros Pepín S. A., y como parte recurrida Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano, esta última en representación de su hija menor de edad Kira Aquino Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en el que el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, año 2015, color rojo, placa núm. L191545, propiedad de Transporte Ramírez S.R.L., se estrelló, en virtud de lo cual resultó fallecido su conductor Carlos Antonio Aquino Salvador y el pasajero Marcos de los Santos resultó herido; **b)** producto de ello los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra José Ramírez y las entidades Compañía de Transporte José Ramírez S.R.L., y Seguros Pepín S. A., la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia apoderado, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,250,000.00 distribuidos en favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín S. A., conforme se deriva de la sentencia civil núm. 156-2019-SS-00290 de fecha 10 de diciembre de 2019; **c)** en apelación la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable, violación a los artículos 117, 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** omisión de estatuir, violación a las disposiciones de la Ley núm. 585 que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y a los artículos 128, 124 y 131 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **tercero:** omisión de estatuir y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, contradicción de motivos y violación al artículo 69 de la Constitución y; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Con relación al primer medio de casación planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al no tomar en consideración que las víctimas involucradas en el siniestro eran empleados de la entidad codemandada Transporte José Ramírez S.R.L., y que dicho accidente ocurrió en el momento en que ambas partes se encontraban prestando sus servicios laborales. En ese sentido, continúan aduciendo que no puede ser contestada la ocurrencia del accidente, así como la participación activa de la cosa inanimada, sin embargo, la demanda debió ser rechazada por la naturaleza que reviste su causa, lo cual es únicamente laboral.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00300/2022 de fecha 28 de febrero de 2022 procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no hay

memorial de defensa que deba ser ponderado en ocasión de los medios planteados.

5) Sobre el medio que se analiza la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9. Que, en el caso que nos ocupa, poco importa que los lesionados fueran empleados de la Compañía Transporte José Ramírez SRL., pues se ha probado que al camión conducido por el occiso Carlos Antonio Aquino Salvador, le estaban fallando los frenos, de lo cual tenía conocimiento su propietario, pese a lo cual ordenó a sus empleados seguir trabajando en el camión en esas condiciones. Es decir, la cosa propiedad de Transporte Ramírez SRL., tuvo una participación activa en el accidente que le ocasionó lesiones que le causaron la muerte al señor Carlos Antonio Aquino Salvador y como consecuencia de las cuales resultó lesionado el señor Marcos de los Santos Santos.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcos de los Santos Santos y Antonia Santos Luciano, esta última en representación de su hija menor de edad (a la vez hija del fallecido Carlos Antonio Aquino Salvador) Kira Aquino Santos, contra José Ramírez y la entidad Compañía de Transporte José Ramírez S.R.L., con oponibilidad a Seguros Pepín S. A., a través de la cual pretenden una indemnización por los daños irrogados en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial en el que Marcos de los Santos y Carlos Antonio Aquino Salvador resultaron herido y fallecido, respectivamente. En ese mismo orden, el punto de derecho impugnado consiste en que la corte de apelación presuntamente incurrió en los vicios planteados al no rechazar la demanda por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, razón por la cual procede que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho en ese sentido.

7) Es preciso resaltar que conforme jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 se preservan las circunstancias en las que los jueces, en ocasión de un recurso de apelación o casación, pueden declarar su incompetencia en razón de la materia de manera oficiosa en tres órdenes jurisdiccionales,

lo que a la vez constituye una cuestión de orden público por tratarse de un aspecto relativo a la competencia de atribución. En ese sentido, ha sido juzgado que el ámbito de interpretación de dicha norma legislativa no puede ser asumida con un carácter restrictivo o limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público que reviste la materia sea considerado como algo propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

8) En corolario de lo anterior, debe interpretarse que en todos los casos en los que la competencia verse en los órdenes objeto de análisis, es decir funcional y de atribución, corresponde que el tribunal apoderado se pronuncie al respecto, aun sea de manera oficiosa a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en el que se encuentre el litigio.

9) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la parte apelante planteó ante la jurisdicción de alzada el rechazo de la demanda primigenia por tratarse de una cuestión de naturaleza laboral, en el sentido de que el siniestro que sirve como causa para la interposición de la demanda surgió dentro de la esfera de un contrato de trabajo en el que las víctimas prestaban sus servicios a la entidad Compañía Transporte José Ramírez S.R.L., durante una jordana normal, mientras conducían el vehículo propiedad de dicha entidad, utilizado como una herramienta de trabajo al momento en que sucedió el accidente de marras; argumento este que fue rechazado por la corte *a qua* bajo el motivo de que poco importaba la relación laboral que existía entre las partes, en tanto que los elementos constitutivos del litigio podían ser conocidos bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada en materia civil.

10) En consonancia con lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien es cierto que la parte hoy recurrente planteó lo relativo a la naturaleza de la demanda como una defensa al fondo y no como una excepción de incompetencia, no menos cierto es que nada impedía que los jueces apoderados del litigio otorgaran a dicha pretensión su verdadera connotación jurídica, en apego a su función pública y a una sana administración de justicia, máxime cuando dicha cuestión debe ser verificada aun de manera oficiosa por el tribunal apoderado, por

tratarse de una cuestión de orden público que debe ser verificada antes de cualquier cuestión relativa al fondo de la acción en justicia.

11) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: *La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (...) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo....*

12) Conforme ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia –experta en la materia laboral- se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera. En ese sentido, al tratarse de un accidente de tránsito en el que el camión propiedad de Compañía Transporte José Ramírez S.R.L., se accidentó mientras era conducido por Carlos Antonio Aquino Salvador, quien iba acompañado de Marcos de los Santos Santos, ambos empleados de dicha entidad, bajo el argumento de que el hecho se produjo por una presunta falta de mantenimiento del vehículo accidentado por parte del empleador y que esto ocasionó lesiones e incluso la muerte de uno de los afectados, sin que exista implicación de algún otro vehículo o tercero que produjera el suceso, resulta incontestable que el hecho que origina la acción que ahora nos ocupa se trata de un accidente de trabajo.

13) La competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, es cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de tal jurisdicción, sea competencia de esos tribunales especializados y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de

las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos.

14) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura de un resarcimiento por parte de la empleadora de un fenecido en favor de su causante y de otro empleado a causa de las heridas ocasionadas por un accidente de trabajo, circunstancias estas que constituyen un hecho no controvertido entre las partes y a su vez asumido por la corte de apelación en la parte considerativa de su decisión, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo asignará igualmente.* En el caso que nos ocupa el tribunal competente resulta ser el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, tal y como se hará constar en el dispositivo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 20 de la Ley 834 de 1978 y 480 del Código de Trabajo.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00044 dictada en fecha 26 de febrero de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y envía el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo.

**Firmados:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Willy Alexander Liranzo Antigua y Seguros Sura S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lisette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suarez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Radhames Moquete Suzana y Gregoria Collado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willy Alexander Liranzo Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004567-9, domiciliado y residente en la av. Anacaona núm. 8, sector Bella Vista de esta ciudad y la entidad Seguros Sura S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, titulares del pasaporte y cédula de identidad y electoral núms. PE111724 y 001-0124688-2, respectivamente, representados por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre DaVinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Radhames Moquete Suzana y Gregoria Collado, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0850105-7 y 001-0811323-4, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00787, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Seguros Sura, S.A. y el señor Willy Alexander Liranzo Antigua, contra la decisión número 1289-2017-SS-125, dictada en fecha 7 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, modifica la sentencia atacada para que

figure la verdadera calificación de la demanda y establecida la responsabilidad civil del señor Willy Alexander Liranzo Antigua, conforme se verifica de las sustentaciones de esta decisión; Segundo: Condena a Seguros Sura, S.A. y al señor Willy Alexander Liranzo Antigua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez, abogados quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución al presente caso.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos ocupa figura como parte recurrente Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura S.A. y como parte recurrida Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de junio de 2015 ocurrió un accidente propio de la circulación vial con

implicación del vehículo marca Honda, color blanco, año 2005, placa núm. A551733, conducido por su propietario, Willy Alexander Liranzo Antigua, y la motocicleta placa 0280540, color rojo, año 2013, conducida por Stanley García Javier, propiedad de Héctor Radhamés Moquete Collado, en el que Enmanuel Moquete Collado resultó fallecido; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, el primero en calidad de propietario de una de la motocicleta envuelta en el accidente y ambos en su condición de padres del fallecido, Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, en calidad de lesionado por el accidente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., acción que le fue rechazada a Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, la cual fue parcialmente acogida por el juzgado de primera instancia apoderado, conforme se deriva de la sentencia núm. 1289-2017-SENT-125, de fecha 7 de julio de 2017 que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 en favor de Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado; **c)** en apelación la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1499-2018-SEN-00208 de fecha 31 de julio de 2018, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; **d)** producto de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada primigenia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 0342/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, a través de la cual esta Corte de Casación casó la mencionada sentencia 1499-2018-SEN-00208 y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del recurso de apelación interpuesto; **e)** en ese sentido la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso interpuesto por Seguros Sura S.A. y Willy Alexander Liranzo Antigua y modificó la sentencia de primer grado para que figure la verdadera calificación jurídica de la demanda y retuvo la responsabilidad civil de Willy Alexander Liranzo Antigua.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 0342/2021 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2021, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que nos apodera un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación al momento en que emitió el mencionado fallo, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por la corte de envío, no así a puntos de derecho preexistentes y ya planteados ante este órgano supremo. En ese sentido, procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** omisión de estatuir y; **b)** violación a la ley.

6) En el desarrollo de los medios planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir y violación a la ley al realizar una apreciación limitada del recurso del que resultó apoderada, por lo que no se le otorgó a la apelación sus características propias, especialmente el efecto devolutivo que lo conforma. En ese sentido, continúan aduciendo que la corte de apelación no pudo ser más desacertada con su motivación relativa a la delimitación del proceso, en tanto que se encontraba en la obligación de conocer todo el proceso de manera íntegra, tomando en consideración que la sentencia que casa la decisión impugnada no redujo el apoderamiento de la corte de envío, por lo que debe entenderse que la decisión de esta Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia completa por aplicación de regla general predominante, no así una aplicación de la excepción de casar parcialmente la sentencia impugnada, por lo que la sentencia hoy recurrida en casación constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia que casó la mencionada sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00208 de fecha 31 de julio de 2018 solamente en lo relativo a la ponderación del régimen de responsabilidad civil aplicable, en tanto que la primera corte apoderada utilizó el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, cuando lo correcto era aplicar las reglas de la responsabilidad subjetiva en el que la falta deba ser probada, de modo que se comprueben las circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito, razón por la cual la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar de la manera en que lo hizo.

8) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: que en vista del alcance general del recurso de apelación de que se trata, y del efecto devolutivo inherente a este, el

asunto discutido pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, de lo cual resulta que este se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones tanto hecho como de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado; Considerando: que el tribunal de envío solo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera, en este caso solamente se cuestiona la base de responsabilidad aplicable al caso y la falta del demandado, el señor Willy Alexander Lizardo Antigua; Considerando: que luego de haber examinado la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos corresponde únicamente dar la verdadera calificación de la demanda y examinar la falta atribuida al señor Willy Alexander Liranzo Antigua en el accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados éste y Starlin García Javier.

9) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes, a través de la cual pretenden la reparación por los daños y perjuicios irrogados por la muerte de su hijo Enmanuel Moquete Collado a causa del accidente de tránsito acaecido. En ese mismo orden, el punto de derecho impugnado consiste en verificar si la corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho al delimitar el recurso de apelación del que se encontraba apoderado a conocer solo lo relativo al régimen de responsabilidad aplicable.

10) Es preciso resaltar que la casación como institución procesal consiste en una vía recursiva de carácter no solo extraordinario sino también especial, en tanto que su nomenclatura jurídica responde a una forma de hacer que la Corte de Casación ordene la nulidad, parcial o total, de las sentencias dictadas en única o en última instancia si de ellas se verifica una mala aplicación de la ley. En ese sentido, debe entenderse que se trata de un recurso tan particular que no constituye ni una vía de reformación, en virtud de que la acción no es sometida nuevamente ante el mismo tribunal que conoció del fondo, ni una vía de reformación en tanto que la Corte de Casación no retoma todo el proceso, sino un ejercicio del control de legalidad al que se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia a través de la carta magna y la legislación aplicable.

11) Conforme a la situación procesal descrita debemos destacar que el ejercicio de control de legalidad pudiera dar como resultado la nulidad absoluta de una decisión judicial y con ello, necesariamente, el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado que emitió la sentencia anulada para que conozca nueva vez del caso, en las mismas atribuciones en las que fue conocido al momento en que se produjo la decisión impugnada en casación. En ese mismo orden, podemos señalar que de lo antes mencionado predomina, en esencia, dos premisas principales de importancia trascendental y que sirven como regla general para entender las consecuencias y el alcance de este recurso en caso de ser acogido: **a)** el envío del proceso ante otro tribunal del mismo rango y; **b)** la nulidad absoluta del fallo.

12) En corolario de lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 nuestro estado actual de derecho permite, como excepción a una de las premisas antes mencionadas, la posibilidad de emitir un fallo que, aunque anule la sentencia recurrida, suprima el envío del asunto por fundarse en: **a)** que el proceso en virtud del cual se emitió la sentencia impugnada no estaba sujeto a apelación; **b)** una contradicción de fallos o; **c)** cualquier otro caso donde no se deje cosa alguna por juzgar. En esa misma línea argumentativa, la excepción a la segunda premisa antes señalada se sostiene en que la Corte de Casación tiene la facultad de casar parcialmente el fallo contra el cual se recurre, siempre que exista la posibilidad de dejar subsistir otros aspectos de esa decisión que se encuentren correctamente fundamentados en la ley y que no resulten afectados por la nulidad de la otra parte del dispositivo.

13) Con relación al último aspecto mencionado, para identificar cuando un fallo refiere a la nulidad parcial o total de la sentencia recurrida, nuestra jurisdicción de origen nos ha otorgado algunas pautas al pronunciarse en el sentido de que *cuando el dispositivo de un fallo de casación menciona que el fallo atacado es casado en todas sus disposiciones, la casación es total aun si la Corte de Casación ha pronunciado el rechazo de algunos de los medios que han sido planteados*. También ha juzgado la jurisprudencia francesa que *se considerará igualmente como una casación total cuando la Corte de Casación declare pronunciarse*

*"sin que haya lugar a estatuir sobre los demás aspectos o medios de casación".*

14) Sin desmedro de la situación procesal mencionada, para ampliar y robustecer aun más las circunstancias en las que ha de entenderse que la Suprema Corte de Justicia pronuncia la casación total del fallo impugnado, no necesariamente constituye un requisito *sine qua non* que sean consignadas categóricamente las menciones señaladas en el párrafo anterior, puesto que la simple ausencia de mención de *casa en todas sus partes* en la redacción del dispositivo de una sentencia no hace que la nulidad sea parcial, mucho menos la omisión de la expresión *sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios planteados*, dada la posibilidad de que existan recursos fundamentados en un solo medio de casación. Además, es preciso recordar que la parcialidad de la casación también puede producirse por efecto de las limitaciones consignadas por el recurrente en su recurso, cuando persigue la nulidad de determinados aspectos del dispositivo de manera delimitada, o bien cuando la Corte de Casación apoderada de un recurso de casación total, considere que proceda la nulidad de unos aspectos sin que esto afecte la subsistencia de los demás.

15) En corolario de lo anterior, el carácter facultativo que constituye la posibilidad de pronunciar la casación parcial de un fallo es el factor a considerar al momento de distinguir el alcance de la nulidad de la sentencia, puesto que se debe entender que la casación total es aquella que aplica como regla general en todas las decisiones que acogen el recurso de casación, por lo que resulta obligatorio que la Suprema Corte de Justicia rompa con esa presunción al consignar expresamente cuando una nulidad sea parcial, postura esta que queda refrendada por la Corte de Casación Francesa al decidir que *la censura es parcial desde el momento en que ella de manera expresa ha hecho escapar de la casación un aspecto del fallo censurado*.

16) En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de la sentencia núm. 0342/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala acogió el recurso de casación interpuesto por Willy Alexander Liranzo y la entidad Seguros Sura S.A. por haber verificado una mala aplicación del derecho por parte de la corte de apelación, la cual juzgó el proceso en base a un régimen de responsabilidad incorrecto, por lo que esta



Corte de Casación hizo constar en la parte considerativa de su sentencia que acogía el recurso en base a uno de los medios planteados *sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos*, además, sin hacer mención expresa en su parte dispositiva de que se trate de una casación parcial, razón por la cual la corte de envío tenía la obligación de conocer del recurso en toda su extensión y sin limitación alguna; especialmente por el hecho de que el motivo de casación identificado no permitía la subsistencia de ningún otro aspecto del fallo casado sin que sea necesario conocer todo lo relativo a la demanda interpuesta, pues mal haría la alzada al juzgar solo la responsabilidad aplicable sin ponderar aspectos fundamentales como la cuantificación del daño causado, sean materiales o morales según proceda. En ese sentido, procede acoger el recurso de casación interpuesto y con ello casar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como haremos constar en el dispositivo.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA en todas sus partes la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00787, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Encarnación Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra.
<b>Recurrido:</b>	Petróleos Nacionales, S.A.S., (Petronan).
<b>Abogados:</b>	Licda. Coralia Martínez y Lic. Freddy E. Ureña P.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928887-8, domiciliado en la calle José Cabrera núm. 43, ensanche

Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962170-6, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 18, sector Los Restauradores, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petróleos Nacionales, S.A.S., (Petronan), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-40085-7, con domicilio social en la calle Marginal Núñez de Cáceres núm. 366, sector El Millón, en esta ciudad, representada por su presidente César Félix Ramos Ovalles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391244-0, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-1403842-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, tercer nivel, local 303, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00303 dictada el 7 de agosto de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL ENCARNACIÓN QUEZADA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01216, expediente no. 549-2016-ECIV-RC-00930, de fecha 14 de Agosto del 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió, la Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de la razón social PETROLEOS NACIONALES, S.A.S. (PETRONAN), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Rafael Encarnación, al pago de la suma de seis millones*

*ochocientos cincuenta y tres mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,853,510.00), por concepto de pago de la deuda pendiente, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: CONFIRMA a la parte recurrida la razón social PETROLEOS NACIONALES, S. A.S. (PETRONAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. KELVIN MIGUEL BRUNO GUERRA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Encarnación Quezada y como parte recurrida Petróleos Nacionales, S.A.S. (Petronan). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, incoada por Petróleos Nacionales, S.A.S. (Petronan), contra Rafael Encarnación Quezada, la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la decisión núm. 549-2017-SENT-01216 de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$9,990,000.00 por concepto del pago de la deuda pendiente más los intereses convenidos entre las partes; **b)** contra esta decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente mediante la sentencia ahora objetada en casación, que modificó el ordinal segundo de la decisión del primer juez, reduciendo el monto a pagar a RD\$6,853,510.00, eliminando el interés otorgado y confirmando en los demás aspectos del fallo de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* evaluó un crédito sin el depósito de las facturas que supuestamente representan la deuda, dando por hecho la existencia del crédito sin verificar ningún documento que lo sustente, por lo que las motivaciones dadas resultan irregulares e infundadas al no tener los medios probatorios para fallarlas; además aduce que las facturas que se están cobrando no se corresponden con la relación comercial que existe entre las partes, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado refiere que el tribunal valoró todos los planteamientos que le fueron presentados, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que estatuyó de manera correcta dándole a su decisión la legalidad correspondiente.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada respecto al vicio denunciado expone en su motivación lo siguiente:

3. Que en cuanto al fondo, del estudio de la sentencia apelada se aprecia que la Jueza *a-quo* para fundamentar su decisión, expresó lo siguiente: "13: En relación a las pruebas aportadas por la parte demandante, específicamente la factura no. 0031378 de fecha 23 del mes de Junio del año 2014, conduce no. 20946 de fecha 28 de Junio del año 2014, conduce no. 20992 de fecha 30 del mes de Junio del año 2014,

factura no. 0031526 de fecha 04 del mes de Julio del año 2014 y conduce no. 21065 de fecha 07 del mes de Julio del año 2014, todas emitidas por la razón social Petróleos Nacionales (Petronan), a favor del señor Rafael Encarnación, las cuales fueron recibidas conforme la sumatoria que ha realizado el tribunal, ascienden al monto de Nueve Millones Novecientos Noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,990,000.00), para con la accionante, quedando en consecuencia claramente constituida la obligación de pago"... 12. Que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio se infiere que mediante, facturas nos. 0034908 de fecha 03/01/2015, la razón social PETROLEOS NACIONALES, C X A, le vende a crédito al señor RAFAEL ENCARNACION, 2,000 galones de regular, 1,000 galones de gasolina Premium y 1,000 galones de gasoil regular, por la suma de RD\$624,760.00; 0034769 de fecha 02/02/2015, la razón social PETROLEOS NACIONALES, C X A, le vende a crédito al señor RAFAEL ENCARNACION, 2,000 galones de regular, por la suma de RD\$300,240.00, y no. 0035745 de fecha 16/04/2015, la razón social PETROLEOS NACIONAL, C X A, le vende a crédito al señor RAFAEL ENCARNACION, 2,000 galones de regular y 1,000 galones de gasoil regular, por la suma de RD\$534,420.00. 15. Que de lo antes expuestos se infiere, que si bien es cierto, ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado hoy recurrida razón social PETROLEOS NACIONALES, S.A.S (PETRONAN), posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en las facturas antes descritas, no menos cierto es, que también ha resultado establecido que el señor RAFAEL ENCARNACION QUEZADA, ha realizado seis (06) abonos a la deuda contraída, mediante los cheques nos. 0356 de fecha 12/09/2014; 0378 de fecha 24/11/2014; 0396 de fecha 03/02/2015; 0434 de fecha 08/06/2015; 0224 de fecha 18/07/2015 y 0462 de fecha 05/09/2015, cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$3,136,490.00, por lo que mal podría esta Corte, mantener un cobro de una acreencia por una suma mayor a la adeudada.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso en concreto se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad y, según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia objetada, indicó que Petróleos Nacionales, S.A.S. (Petronan), poseía un crédito cierto, líquido y exigible conforme las facturas descritas; igualmente valoró los abonos realizados por Rafael Encarnación Quezada sobre la deuda contraída, modificando el monto a pagar, de donde se advierte que la alzada evaluó el crédito conforme a las pruebas aportadas, las cuales describió y apreció para llegar a la conclusión de que cumplen con los requisitos de validez necesarios para sustentar la reclamación, sin incurrir en el vicio denunciado.

8) En ese orden, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

9) En cuanto a la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dada la comprobación anterior, es evidente que la corte ofreció motivos que justifican la decisión adoptada, en tanto que justificó la acreencia y reducción al monto a pagar, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciándose en ella, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas



del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación Quezada, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00303 dictada el 7 de agosto de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD/Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Cristiané R. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Alexi Antonio de la Rosa Tineo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, con domicilio social, según el acto de emplazamiento en la avenida Abraham Lincoln, número 952, esquina calle José Amado Soler,

de esta ciudad; por intermedio del Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Lcdo. Cristiané R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional común en calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaidi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexi Antonio de la Rosa Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428010-0, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 1, apartamento 602, torre Lorena, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Alfonso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 1(1)5, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. 32, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Mapire BHD Compañía de Seguros, S.A., y Auto Ozama, S.A., representante de la Concesionaria de Vehículos de Motor Mercedes Benz. Segundo: Condena a la entidad Mapire BHD, Compañía de Seguros, S. A., a pagar a favor del señor Alexi Antonio De La Rosa Tineo, la suma dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este a causa de la falta contractual de la parte demandada, conforme se ha detallado en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros y como recurrido Alexi Antonio de la Rosa Tineo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido demandó a Mapfre BHD/Seguros en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles la demanda por falta de interés; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso por Alexi Antonio de la Rosa Tineo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda, ordenando la ejecución del contrato de póliza suscrito entre las partes, condenó a Mapfre BHD/Seguros a pago de RD\$2,000,000.00, por este concepto y RD\$300,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, según sentencia ahora recurrida en casación.

2) En el presente recurso de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio”.

3) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

18. De las pruebas descritas se desprende que existe entre los instanciados un contrato de póliza, hecho que inclusive no ha sido controvertido, la cual estaba en vigencia al momento del siniestro, según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, por tanto, la recurrida asumía la obligación de cumplir con las cláusulas y condiciones del contrato entre ellos intervenido, la cual señala que ésta cubría los daños propios que recibe el vehículo asegurado y por los cuales se obliga a responder la compañía aseguradora, en caso de pérdida total o parcial del bien asegurado, por tanto, es evidente que la recurrida se encuentra obligada a pagar los montos que señala la póliza, en virtud del contrato que suscribió con el recurrido, en aplicación directa de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que la suscriben. 19. Que la recurrida, para rehusar el cumplimiento de la obligación asumida sostiene que el conductor de vehículo asegurado, al momento del siniestro, no contaba con una licencia que lo habilitara a transitar por la vía pública, lo que era necesario para que la póliza tuviera cobertura; a fin de desvirtuar este postulado, el apelante aporta copia de la licencia emitida al conductor Joel Hernández Tineo, la cual fue expedida el mismo día de siniestro sin que se pueda verificar cuál de los dos se produjo primero, si la emisión de la licencia o el accidente; y que al no aportar prueba de que el accidente ocurriera posterior a la emisión de la licencia, el tribunal la da como buena y válida; no obstante lo anterior, debemos precisar que, según se observa de la sentencia cuestionada, por ante el tribunal de primer grado se aportó copia de la licencia extranjera emitida a dicho conductor, documento que si bien no fue aportado instancia esta alzada lo da como cierto y probado en virtud del criterio jurisprudencial constante y compartido por este tribunal de que "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad" En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados por otro como hechos ciertos o probados, por tanto, esta Corte entiende que la licencia extranjera de la que era titular el conductor al momento del siniestro es suficiente para acreditarlo como una persona hábil y con las destrezas suficientes para maniobrar un vehículo como el asegurado, ya que dicho documento da constancia que posee los

conocimientos técnicos requeridos para emitirla al portador, por lo que se desestima este argumento de la parte recurrida para no cumplir con su obligación nacida del contrato de póliza de seguro que cubría al vehículo accidentado. 20. Que, al no cumplir con su obligación, la recurrida ha comprometido su responsabilidad contractual, pues en la especie, se encuentran reunidos los requisitos exigidos de este tipo de responsabilidad, la cual se compromete en presencia de los siguientes elementos; la existencia de una obligación válida, su incumplimiento y la generación de un daño como consecuencia del mismo. 21. En este caso, hemos constatado la existencia de un contrato válido y vigente entre las partes. El incumplimiento de la aseguradora al no ejecutar la póliza con el pago de los valores reclamados por el demandante original; y los daños recibidos los cuales esta Corte estima de índole tanto moral como material.

4) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie de jurisprudencias y textos doctrinales relacionados a estos, sin explicar cómo se manifiestan en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar dichos medios y con ello, rechazar el presente recurso de casación que ocupa nuestra atención.

5) Es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo

conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2022, conforme las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Evelyn Rosanny Rodríguez Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Payano Durán.
<b>Recurridos:</b>	Rocelo Marte Camacho y La General de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José David Fadul Lantigua, Licdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Rosanny Rodríguez Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2251968-4 y 037-0099646-9, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad Jordy Díaz Rodríguez; por intermedio del Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3 y el segundo poseedor de la matrícula 049-0050799-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 36, modulo 16, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rocelo Marte Camacho, de generales desconocidas, y La General de Seguros, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Haydee Rodríguez venezolana, titular de la cédula de identidad 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad; los que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 31-0441810-2, 402-2108943-2 y 402-0910201-7, con estudio profesional abierto en calle 14 núm. 2-A, esquina venida Penetración, esquina, urbanización Cerro Hermoso, Santiago de los Caballeros, y domicilio y *ad hoc* en la calle General Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00059 de fecha 26 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las partes recurridas, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazados. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Evelin Rosanny Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz en contra de la sentencia civil núm. 367-202 I-SSen-0003 7, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el 18 de enero del 2021, emitida a favor de Rocelio Marte Camacho. Nicolás Rosario Bidó y la razón social General de Seguros S. A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Evelin Rosanny Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz en contra de Rocelio Marte Camacho. Nicolás Rosario Bidó y la razón social General de Seguros S. A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados. CUARTO: CONDENA a Evelin Rosanny Rodríguez y Francisco Díaz de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin disponer su distracción. QUINTO: COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2021; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 9 de febrero de 2022, donde deja a soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Evelyn Rosanny Rodríguez Rodríguez y Francisco Díaz de La Cruz., y como recurrido Rocelo Marte Camacho y La General de Seguros, S. A.;

del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2017, el vehículo tipo carga marca Daihatsu, placa 1072028, chasis VI1808061. color blanco, propiedad de Nicolás Rosario Bidó y conducido por Rocelio Malte Camacho, impactó al menor de edad Jordy Díaz Rodríguez; **b)** en calidad de padres del menor lesionado en el indicado accidente y en procura de ser indemnizados por los daños y perjuicios causados en el mismo, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Rocelo Marte Camacho y La General de Seguros, S. A., acción que fue declarada inadmisibles por prescripción mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00037, de fecha 18 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, recurso rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal falta de motivos.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, la corte *a qua* ha hecho una errónea

4) aplicación del derecho pues la acción civil derivada de un accidente de tránsito debe considerarse como un delito corrección en virtud de los que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, y siendo un delito sancionado por la ley penal, pues entonces la prescripción a dicha acción civil es de tres años, independientemente de que si acción penal fue o no puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil; penal, como lo es un accidente de tránsito, previsto y sancionado por la Ley 63-17; que en la especie, el hecho que produjo las lesiones al menor de edad Jordy Díaz Rodríguez, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley y al tenor del artículo 45 del Código de Procesal Penal, independientemente de que la acción penal haya sido o no puesta en movimiento.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que no es un punto controvertido que la colisión entre vehículos de motor, debe de considerarse como un delito correccional donde, en

principio, el plazo de prescripción es de tres (3) años, sino que lo que determinaron ambos tribunales es que la acción se encuentra prescrita porque la partes recurrentes no promovieron la vía penal, sino que decidieron accionar de manera principal por la vía civil, por lo que en el caso en la especie es aplicable el plazo de prescripción de seis (6) meses; que en el caso de que la acción civil tenga su fuente en un hecho sancionado penalmente, el plazo de prescripción a aplicar será el mismo que establezca la normativa penal, pero solo cuando la acción penal haya sido puesta en movimiento, en caso contrario el plazo de la prescripción aplicable será el reglamentado en la acción civil.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

11. Que, conforme a los hechos establecidos por esta Corte en base las pruebas presentadas y tomando en cuenta que los recurrentes fundamentan su demanda en el régimen de responsabilidad regulada por el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián por el hecho de la cosa inanimada, tenemos que, las partes recurrentes en principio llevan razón al establecer que la acción civil derivada de un accidente de tránsito debe considerarse como un delito correccional y que por tanto la prescripción de esa acción civil es de tres años, siendo este un punto no controvertido. 12. Que, esta Corte establece que, ciertamente en este tipo de proceso, en principio, la acción civil originada de un accidente de tránsito que penalmente puede perseguirse como un delito, tiene como plazo de prescripción tres años, tomando como parámetro las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual dispone; "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres". 14. Que, en la especie, el juez a apto en sus motivaciones asumió que la prescripción de la acción civil era de seis meses y al establecer los hechos señala el punto que esta Corte considera el más importante a tomar en cuenta, al puntualizar que; "La parte demandante no motorizó la acción penal, sino que persigue excepcionalmente la acción civil por la vía principal". 15. Que, señalado lo anterior tenemos que, en definitiva los recurrentes en su caso al no accionar en materia penal no le aplica el plazo de prescripción de los

tres años, sin que, su acción principal por ante la jurisdicción civil se circunscribe al plazo ordinario de los seis meses y claramente ha sido establecido de manera constante por la jurisprudencia, incluyendo la que han citado en su instancia los recurrentes contenida en la sentencia núm. 1213 del 12 de octubre de 2016, de la Suprema Corte de Justicia (...) 17. Que, la excepción a la regla señalada para que aplicar y beneficiarse del plazo más amplio de los tres años es que, los demandantes hoy recurrentes debieron haber puesto en movimiento la acción penal, situación procesal que en este caso no hay constancia de que así haya sucedido, tal y como lo estableció el juez a quo y habiéndose notificado la demanda civil posterior a los seis meses de haber ocurrido el accidente, hace inadmisibile la demanda por prescripción, por lo que, bajo esas condiciones esta Corte verifica que la decisión tomada por el juez de primer grado ha sido la correcta, siendo así, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de recurrida.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *"la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondrá"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.*

8) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el hijo menor de edad de los demandantes (actuales recurrentes) cuyo origen deriva de un accidente de tránsito, hecho que se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en

un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

10) En la especie, el hecho (accidente) que produjo las lesiones al hijo menor de los actuales recurrentes, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses, como erróneamente interpretó la alzada; de manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2271 del Código Civil y 45 del Código Procesal Penal.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00059 de fecha 26 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Antonio Mencía Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Peralta, Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Ramón A. Reyes H.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 178° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Mencía Paulino, Mayelin Milagros Mencía Paulino, Melissa Susana Mencía Paulino, Evelyn Altagracia Mencía Paulino, Michael Mencía Paulino y Tomy Alexander Mencía Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833408-5, 001-1762090-6, 001-1833488-7, 001-1762092-2, 223-0174815-4 y 402-2147013-7, respectivamente, quienes actúan en calidad de hijos del fenecido Francisco Antonio Mencía, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Peralta, Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Ramón A. Reyes H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1403402-3, 001-1198881-2, 001-1151689-4 y 001-0558231-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores Francisco Antonio Mencía Paulino, Mayelin Milagros Mencía Paulino, Melissa Susana Mencía Paulino, Evelyn Altagracia Mencía Paulino, Michael Mencía Paulino y Tomy Alexander Mencía Paulino mediante acto número 398/17, de fecha 23 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y b) de manera incidental por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), mediante acto número 2326/2017, de fecha 18 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma en todas sus partes, la sentencia número 038-2017-SENT-01426, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00669, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercer: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Francisco Antonio Mencía Paulino, Mayelin Milagros Mencía Paulino, Melissa Susana Mencía Paulino, Evelyn Altagracia Mencía Paulino, Michael Mencía Paulino y Tomy Alexander Mencía Paulino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos

incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), bajo el fundamento de que su padre, el señor Francisco Antonio Mencía, falleció a causa de una electrocución por haber hecho contacto con un cable propiedad de la distribuidora demandada que cayó al suelo; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2018-SENT-01426, de fecha 14 de agosto de 2017, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,500,000.00, más un 1.10% de interés mensual; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de dichos recursos la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación, al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

**3)** Si bien es cierto que del análisis de los las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**4)** Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

**5)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurre en el vicio denunciado al no valorar en su justa dimensión el informe técnico por ella depositado, el cual constituye un documento vital para el proceso, por lo que desnaturalizó totalmente los hechos.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no ha desnaturalizado puesto que Edesur ha pretendido fabricando su prueba que le den validez jurídica alguna, por lo que en la sentencia impugnada los jueces a quo, han hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permitieron determinar si, en la especie de que se trata, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y al proceder a su interpretación, no han incurrido en desnaturalización.

**7)** En relación con lo que se imputa, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

..., que la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) alega que el cable de electricidad con el cual tuvo contacto del señor Francisco Antonio Mencía se encontraba en el suelo, en virtud de que el mismo fue derribado por el propietario y sus mandatarios al cortar un árbol, situación esta que constituye un eximente de responsabilidad, por ser atribuible dicho hecho a un tercero, depositando para tales fines el informe definitivo, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a través de la Dirección de Gestión de Distribución, Gerencia de Operación de la Red, en tal sentido, dicho documento constituye una prueba precaria, en virtud de que el mismo fue realizado por la parte demandada original hoy recurrente incidental y al no estar el indicado documento aunado o corroborado por otros medios de prueba, el mismo no será tomado en cuenta por esta sala de la corte, ya que se contenido carece de carácter probatorio.

**8)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**9)** Invoca la recurrente que la corte desnaturalizó el informe técnico por ella aportado, del cual se puede evidenciar que el accidente ocurrió cuando la víctima y sus mandatarios derribaron un árbol que a vez tumbó el cable con el que éste hizo contacto. Sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima o un tercero como alega la actual recurrente, por lo que falló ajustada al derecho la corte a qua al no otorgarle un valor capaz de destruir la responsabilidad que pasa sobre la demandada original, lo que impone que el medio de casación propuesto sea desestimado y con él rechazado el recurso de casación.

**10)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Álvarez Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Kelvin Cuello Díaz y Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413954-8,



quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez, núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Cuello Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00160192-2, domiciliado en la calle Fausto César Rodríguez, núm. 28, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la entidad Seguros Reservas, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-87450-3, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020263-4 y 055-0020262-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, núm. 158, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, local 2-33, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00576 dictada el 26 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, conforme la motivación dada en la parte considerativa; Segundo: Condena a la parte recurrente señor Rafael Álvarez Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

de fecha 6 de julio de 2022 en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Álvarez Álvarez y como parte recurrida Kelvin Cuello Díaz y Seguros Reservas, S. A. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 13 de agosto de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Kelvin Cuello Díaz, asegurado con la compañía Seguros Banreservas, S. A., y el automóvil propiedad de Rafael Álvarez Álvarez, conducido por Ana Pacheco Pérez; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-ECIV-01298 de fecha 3 de julio de 2018; **c)** contra esta disposición judicial la parte demandante interpuso recurso de apelación que la corte *a qua* rechazó, conforme al fallo ahora cuestionado que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal: violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de ponderación de los documentos aportados.

3) En aspecto similares de los medios de casación primero y segundo la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalizando y distorsionando los documentos sometidos, al fundamentar su decisión de rechazo en que la factura no estaba a nombre del accionante, sin embargo se encontraba depositada conjuntamente con una cotización realizada por la conductora del vehículo, quien levantó el acta de tránsito y fue testigo en la instrucción del proceso, emitiendo la alzada un fallo sin base legal, al no valorar que se cumplieron con todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada refiere que la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley en la interpretación de los documentos aportados.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina, la alzada expuso la siguiente motivación:

*9. En efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, y las ofrecidas por ante esta alzada por la señora Ana Mabel Pacheco, y el testimonio del señor Eduard Núñez, antes transcritas, y conforme el impacto que sufrieron ambos vehículos, los cuales se observan en las fotografías aportadas, se establece que quien cometió la falta que provocó la colisión fue el señor Kelvin Cuello Diaz. pues invadió el carril contrario en que venía la conductora Ana Mabel Pacheco y le impactó de frente, lo que demuestra su negligencia e imprudencia al transitar por la vía, sin tomar en consideración que estaba lloviendo y era de noche, lo que ameritaba conducir con toda la precaución posible a fin de evitar accidentes en la vía, por lo que su accionar fue descuidado y su falta se retiene conforme lo dispone el artículo 1383 del Código Civil. 10. Procede entonces analizar los daños invocados por el demandante en primer grado, señor Rafael Álvarez Álvarez, a fin de que la parte recurrida, señor Kelvin le indemnice por ser la persona civilmente responsable. 12. A los fines de probar los daños materiales causados, fue aportada la cotización número 890, de fecha 21 de agosto de 2017, por JDF Auto Parts, S.R.L., a nombre de Ana Mabel Pacheco, respecto al Toyota Corolla 93-97, por un monto de RD\$27,300.01, sin embargo, dichos daños no podrán ser acordados a nombre del recurrente, señor Rafael Álvarez Álvarez. pues fueron*

*cotizados por una persona diferente, razón por la cual se rechazan, tal y como se hará constar en el dispositivo. 13. En cuanto a los daños morales, de los documentos aportados, no ha podido esta Corte establecer que fruto del accidente haya sufrido la parte recurrente alguna lesión que pudiera significarle un impedimento para el desenvolvimiento de su vida cotidiana y ejercer su trabajo, así como una pena o dolor provocado por el accidente, razón por la cual se rechaza, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

6) El punto cuestionado en el caso que nos ocupa es el hecho de que una vez verificado por parte de los jueces de fondo la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, era dable otorgar una suma resarcitoria en reconocimiento de los daños y perjuicios que le fueron causados a la víctima, en este caso daños puramente materiales.

7) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, (a) una falta, (b) un daño y (c) un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

8) Es necesario precisar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. Sobre este aspecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños

materiales, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas comprobó la existencia de la falta del conductor demandado, así como los daños ocasionados al vehículo de la parte demandante, hoy recurrente y el vínculo de causalidad entre ambas circunstancias, sin embargo, rechazó la demanda justificada en que la cotización depositada no se encontraba a nombre de Rafael Álvarez Álvarez.

10) Conforme a la jurisprudencia antes descrita así como los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil establecen el procedimiento a seguir para los casos en que habiendo comprobado la presencia de los elementos indispensables que establecen el régimen de responsabilidad, los jueces de fondo no tiene los elementos que permitan establecer la cuantía del daño material, y que en consecuencia tienen la potestad de ordenar su liquidación por estado, no así producir el rechazo de la demanda, lo que evidencia que el fallo impugnado carece de motivos que justifiquen la decisión adoptada.

11) Es evidente que la decisión cuestionada tiene un déficit motivacional que produce que se deba casar enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00576, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ycersa Rivas Segura y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Joaquín Nina Caba.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ycersa Rivas Segura, Alejandro Dotel Sena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0533153-1 y 001-0160754-7, respectivamente; la primera, domiciliada y residente en la calle H núm. 7, urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo, en la calle Club de Leones, esquina avenida Sabana Larga núm. 158, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, en esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Joaquín Nina Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304738-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 31 de la calle Paseo de Los Locutores, edificio García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00092 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental elevado por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A. y los señores YCERSA RIVAS SEGURA y ALEJANDRO DOTEL SENA, contra la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00778, de fecha 13 de marzo del



año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por el señor GUSTAVO JOAQUÍN NINA CABA, y en consecuencia: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los señores Ycersa Rivas Segura y Alejandro Dotel Sena, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Gustavo Joaquín Nina Caba, como justa indemnización por los daños y perjuicios percibidos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A. y los señores YCERSA RIVERA SEGURA y ALEJANDRO DOTEL SENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LCDOS. AMAURYS ALBERTO VALVERDE y JOSELIN JIMÉNEZ SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Alejandro Dotel Sena e Ycersa Rivas Segura y como recurrido Gustavo Joaquín Nina Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2016 ocurrió una colisión en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, próximo a la parada del Metro, entre la motocicleta placa K0245338, chasis TBL20Y206EHE61922, año 2014, conducida por Gustavo Joaquín Nina Caba y el vehículo tipo autobús, marca Chevrolet, año 2003, placa I017526, color dorado, chasis 1GNDX03E93D133574, conducido por Alejandro Dotel Sena, propiedad de Ycersa Rivas Segura, asegurado por Seguros Pepín, S. A.; **b)** Gustavo Joaquín Nina Caba alegando que sufrió lesiones como consecuencia del indicado accidente, demandó en reparación de daños y perjuicios a Alejandro Dotel Sena, Ycersa Rivas Segura y a Seguros Pepín, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00778 de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$250,000.00 por concepto de daños morales y materiales y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que le fuera otorgado un interés compensatorio, y de manera incidental por los demandados primigenios, con el objetivo de que sea revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió únicamente la acción recursiva principal, aumentó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a RD\$400,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales y rechazó el recurso de apelación incidental.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación indicar, que Seguros Pepín, S. A., Alejandro Dotel Sena e Ycersa Rivas Segura, en su memorial entre otras cosas, argumentan que *la alzada violó los artículos 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y así como que dictó una sentencia contradictoria entre su motivación, dispositivo y la jurisprudencia de esta sala, por haber utilizado una terminología ambigua como lo es "común" para declarar la oponibilidad de la condena a la aseguradora, sin que ninguna disposición legal la contemple. Que en el expediente no reposa la certificación que pruebe que Seguros Pepín, S. A., es la entidad aseguradora, ni quien es el asegurado y suscriptor de la póliza, el cual no fue condenado ni puesto en causa.*

3) Se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

4) En la especie, se comprueba que en los argumentos anteriormente transcritos la recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto toda vez que la alzada únicamente modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto indemnizatorio y confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado. Que tampoco figura en el fallo impugnado referencia alguna sobre el no depósito de documentos que demuestre que Seguros Pepín, S. A., era la aseguradora, ni quien es el asegurado y suscriptor de la póliza, así como tampoco en cuanto a lo relativo a la no puesta en causa ni condena contra dicho suscriptor, por lo tanto, los alegatos esgrimidos en ese sentido no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, devienen en inadmisibles en casación debido a su inoperancia.

5) Por otro lado, la parte recurrente invoca que *la corte a qua falló más allá de lo pedido emitiendo un fallo ultra petita y extra petita; que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 literales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución, en trasgresión de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

7) En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente, se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente las razones en las que justifica que la corte falló más allá de lo solicitado, ni en qué medida transgredió los artículos constitucionales y del Código de Procedimiento Civil a los que hace mención, situación capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisibles por no desarrollados los agravios propuestos.

8) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia.

9) En el desarrollo del primer, aspectos del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la alzada aplicó mal la ley e incurrió en contradicción de sentencia, por haber indicado que en la especie se debió determinar la falta primero, ya sea por la relación que existe entre el comitente y *preposé* o por el hecho personal, obviando que las responsabilidades anteriores no precisan la referida demostración. Que el demandante debió probar la falta lo que no sucedió, pues el acta de tránsito, único elemento de prueba evaluado por la alzada dio cuenta

que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del demandante, por atravesarse en la vía pública sin tomar las prevenciones de lugar.

10) Continúan alegando que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por atribuir la falta a los demandados tomando en consideración un acta de tránsito que no hace fe de su contenido, debiendo ser probados los hechos por otros medios de pruebas. Que la alzada tampoco estableció bajo cuáles circunstancias quedó demostrado que Alejandro Dotel Sena maniobró de forma temeraria y en violación a la ley de tránsito. Que tampoco se pronunció sobre la valoración de los documentos que le fueron aportados y de las contradicciones existentes en las declaraciones del acta policial, por lo que el fallo impugnado posee motivos insuficientes.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* falló el caso en base a los regímenes de responsabilidad que le son aplicables. Que la alzada determinó la falta del demandado de la ponderación armónica de los medios de pruebas sometidos al debate, especialmente del acta de tránsito, así como declaraciones testimoniales.

12) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

14. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de la responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado y constatada por esa corte, a cargo del señor Alejandro Dotel Sena, estableciéndose en el informativo testimonial que ciertamente ocurrió el hecho y las causas que lo produjeron, las cuales también fueron presentadas ante esta alzada, por lo que las declaraciones ofrecidas por testigos, anteriormente transcritas, le merecen crédito a esta alzada, lo mismo que ante el juez de primer grado. (...). 17. Que luego de verificados los medios de pruebas aportados al proceso, tanto ante el juez de primer grado como por ante esta alzada, así como las declaraciones dadas por el acta policial de referencia, las cuales no fueron contrariadas por la parte recurrente y demandada en primer grado por ninguno de los medios de pruebas que la ley pone a su favor, esta corte ha podido observar que la demanda que originó la sentencia impugnada estuvo enmarcada dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia, las cuales se encuentran

previstas en los artículos 1382, 1383, 1384 párrafo I del Código Civil. (...). 19. Que el acta policial a los fines de este proceso es el primer documento valorado por el juez, por contener esta las declaraciones presentadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado por el entonces demandado ahora recurrente incidental. 20. Que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda respecto a la falta cometida por el señor Alejandro Dotel Sena, conductor del vehículo propiedad de la señora Ycersa Rivas Segura, han sido probados, pues la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita su reparación...

13) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Ycersa Rivas Segura, conducido al momento del evento por Alejandro Dotel Sena.

14) La postura pacífica de esta Corte de Casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) Lo anterior se encuentra justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los

tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) Los criterios jurisprudenciales descritos en los párrafos anteriores dan cuenta que la corte *a qua* actuó bien en cuanto al derecho al fundamentar el caso en la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los referidos artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, por lo que, producto de estos artículos -como señaló la alzada- se hace necesario que se demuestre la falta. Por tanto, se desestiman los argumentos de los recurrentes en cuanto a este aspecto.

17) Por otro lado, la transcripción de los motivos del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* determinó que en la especie quedó demostrado el comportamiento negligente, traducido en falta, de la parte demandada, tras valorar las pruebas documentales, declaraciones testimoniales y las ofrecidas por los propios comparecientes ante el tribunal de primer grado. Esto lo decretó después de evaluar que en el acta de tránsito núm. Q5646-16 de fecha 10 de octubre de 2016, emitida por la Sección de Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito edificio Amet, Alejandro Dotel Sena (conductor del vehículo propiedad de Ycersa Rivas Segura) expresó: *...mientras procedía a arrancar en la avenida Máximo Gómez cuando un Amet cedió el paso, la motocicleta placa K245338 se me atravesó para doblar en U y fue cuando lo impacte, resultando mi vehículo con daños en el bómper y farol delante izquierdo...* Por su lado, Gustavo Joaquín Nina Caba declaró: *...mientras transitaba por la avenida Máximo Gómez en dirección norte-sur y al llegar a la intersección de la 27 de Febrero puse mis direccionales para hacer un giro en U y el minibús placa I017526, impactó mi motocicleta en la parte trasera, tirándome al pavimento, por lo que resulté con varias lesiones, y en cuanto a mi motocicleta presenta daños en el mofle, cola, mica, cover de mica, manecilla, estribor, yanta, plásticos y otros posibles daños a evaluar...*

18) En adición, la alzada también apreció -como se dijo antes- las declaraciones ofrecidas por el compareciente personal Gustavo Joaquín Caba, quien expresó: *...yo procedía a salir de la torre Popular, cuando venía bajando la Máximo Gómez estaba parado en el semáforo, **la persona que iba en la miniván me chocó por detrás**, yo iba en el motor y al momento del choque me cayó encima, al caer al piso, el golpe lo recibí más cuanto el motor me cayó encima se me fracturaron los cinco dedos del pie, el tobillo, luego me procedieron a llevar al médico, al día de hoy tengo daños permanentes...* Así como las otorgadas por Alejandro Dotel Sena, quien manifestó: *...me disponía bajando desde la Kennedy bajo por la Máximo Gómez al llegar a la avenida 27 de Febrero había un Amet dirigiendo el tránsito, a mí me tocó detenerme primero, un rato después el agente me ordena seguir, cuando suelto el pie del freno viene el señor del motor y se atraviesa para doblar en U, cuando suelto el freno él dobla y me impacta el vehículo, él cae sentado en el pavimento y su acompañante de pie, (...); el motor estaba funcionando normal, unos días después que le dieron de alta él me llamó por teléfono para solicitarme algunos servicios....* Por último, el testimonio dado por Rafael Monción quien indicó: *...**yo iba en la parte trasera del motor en la Máximo Gómez con 27 de Febrero una Van se encontraba detrás del motor, cuanto el Amet dio paso la Van arrancó rápidamente y nos chocó** (...) a Gustavo le cayó el motor en la pierna derecha y le rompió el tobillo, el Amet no nos dejó moverlo, solo le quitamos el motor de arriba hasta que llegó el 911...*

19) De lo anterior se establece que, contrario denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no solo se valió del acta de tránsito para fallar el caso, sino que también ponderó las indicadas declaraciones prestadas ante el tribunal del primer grado, de cuya valoración conjunta y armónica consideró que en la especie sí fue probado que Alejandro Dotel Sena, conductor del vehículo propiedad de Ycersa Rivas Segura, cometió la falta e incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión, ya que el accidente se produjo, cuando Alejandro Dotel Sena aceleró el autobús que conducía, impactando por la parte trasera la motocicleta en la que iba transitado el demandante original, lo que provocó el siniestro de que se trata. Constatando esta sala que el análisis realizado por la jurisdicción *a qua* a las indicadas pruebas es correcto, sin que se observe el vicio de desnaturalización invocado.



20) Además, ha sido juzgado que el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q4709-1, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el hoy recurrente había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente en cuanto a lo examinado.

21) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada tampoco se pronunció sobre las contradicciones existentes entre las declaraciones vertidas en el acta policial, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir en qué consisten tales refutaciones, por lo que también procede desestimar sus alegatos en cuanto a este aspecto.

22) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada con su decisión violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aumentó el monto indemnizatorio fijado por el primer grado, sin evaluar adecuadamente las pruebas que justificaban lo anterior. Que la otorgó fuera de los parámetros de la proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, en ausencia total de una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y la cantidad fijada, convirtiendo la indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del demandante.

23) La parte recurrida no hizo alusión al agravio invocado.

24) Sobre la alegada irrazonabilidad, desproporcionalidad y falta de motivos en cuanto al monto indemnizatorio, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$250,000.00 por concepto daños morales y materiales. De igual modo, analizando la sentencia impugnada se ha podido verificar que la corte aumentó la indemnización de primer grado a la suma de RD\$400,000.00 pero únicamente con respecto a los daños morales, órgano que fundamentó su decisión en

los motivos que se transcriben a continuación: 25. *Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio, en ese sentido, es el criterio de esta corte que la suma establecida por la jueza a qua de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) ciertamente resulta una suma desproporcionada a los daños constatados, los cuales dieron como resultado daño permanente que limita parcialmente la funcionabilidad del pie derecho, según certificado médico legal No. 59911, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual fue anteriormente descrito, por lo que la suma establecida por la alzada debe ser modificada, entendiendo la alzada que el monto indemnizatorio debe ser establecido en la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).*

25) Si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (...) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

27) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales se basó en el certificado médico legal núm. 59911 de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que establecía que el demandante original a raíz del accidente de tránsito en cuestión resultó con una lesión permanente *que limita parcialmente la*

*funcionabilidad del pie derecho*, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Alejandro Dotel Sena e Ycersa Rivas Segura contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00092 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Maximiliano Colón Rojas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapaix.
<b>Recurrido:</b>	Junior Octavio Vásquez Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín Montero Montero y Fausto Manuel Marmolejos Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Colón Rojas, Ana María Guerrero Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0647435-6 y 027-0021935-8, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Narciso González núm. 18, sector Valiente, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda, en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 51, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con R. N. C. 101199725, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapaix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1759831-8 y 001-1759648-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, edificio comercial Santa María, *suite* núm. 211, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Junior Octavio Vásquez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2540876-0, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 1, segundo nivel, Los Farrallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Montero Montero y Fausto Manuel Marmolejos Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1180570-1 y 001-1203199-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00119 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores MAXIMILIANO COLÓN ROJAS, ANA MARÍA GUERRERO PEGUERO y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SENT-00127, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, en favor del señor JUNIOR OCTAVIO VÁSQUEZ MATOS, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a los señores MAXIMILIANO COLÓN ROJAS, ANA MARÍA GUERRERO PEGUERO y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. VALENTÍN MONTERO y FAUSTO MANUEL MARMOLEJOS HERNÁNDEZ, quienes las han avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Maximiliano Colón Rojas, Ana María Guerrero Peguero y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrido Junior Octavio Vásquez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de marzo de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo de motor placa G086353, tipo jeep, marca geo, color verde, chasis 2CNBJ1368T691553, propiedad de Ana María Guerrero Peguero, conducido por Maximiliano Colón Rojas atropelló a Junior Octavio Vásquez Matos; **b)** alegando que sufrió lesiones producto el referido accidente, el actual recurrido, demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00127 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$800,000.00 por concepto de daños físicos y morales, más 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia, y declaró común y oponible la decisión a la Angloamericana de Seguros, S. A.; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal segundo del memorial de defensa, mediante las que la parte recurrida solicita: *Que se CONFIRME en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1499-2022-SEEN-00119 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala;* sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición decisiva.

3) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por sentado que el conductor incurrió en una falta, obviando que el único responsable del hecho fue el actual recurrido. Que las declaraciones ofrecidas por el demandante en su calidad de compareciente ante los jueces de primer grado no se corresponden con lo que afirmó en el acta policial. Que la corte *a qua* se basó únicamente en las pruebas presentadas en primer grado, evadiendo las declaraciones del protagonista del accidente, sin permitirle a los actuales recurrentes declarar su versión de lo acontecido, violando así las garantías mínimas y derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. Señala, además, que la corte desnaturalizó los hechos por inferirle la falta a Maximiliano Colón Rojas, sobre las únicas presunciones de que el alegado hecho que motivó la presente demanda lo fue la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* dio una sentencia ajustada al derecho porque hubo participación activa de la cosa, ya que se probó que el vehículo maniobrado por Maximiliano Colón Rojas fue el que provocó el accidente. Que la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de partes que solicitada por los ahora recurrentes ante la corte *a qua* fue acogida, sin embargo, éstos no comparecieron, reenviándose dos veces su conocimiento, no obtemperando la misma dichas partes, no transgiriéndose de esa forma sus derechos fundamentales.

6) El acto jurisdiccional cuestionado se fundamentó en los siguientes motivos:

Que examinados los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de los perjuicios morales y materiales que alego haber sufrido el señor JUNIOR OCTAVIO VÁSQUEZ MATOS a consecuencia del atropello ocurrido en fecha 17/05/2019, mediante el cual sufrió lesiones para cuyos fines decidió accionar en contra de los señores MAXIMILIANO COLÓN ROJAS y ANA MARIA GUERRERO PEGUERO con oponibilidad a



la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante y de entidad aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en los artículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y la Ley Núm. 63-17. 7. Que conforme a los hechos retenidos se trató de un atropello, y si bien esta alzada comparte el criterio que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso, para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por un peatón en las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, no menos cierto es que esta hipótesis no excluye a los demás regímenes de la responsabilidad civil. Que al haber sido puesto en causa el propietario del vehículo y el conductor, la demanda en reparación en daños y perjuicios procedía ser ponderada por el comitente-preposé, debiendo establecerse si la parte demandada es el propietario del vehículo que alegadamente causó los daños, para entonces determinar la comitencia que tiene éste en cuanto al preposé y luego examinar si el mismo fue el causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1384 párrafo 3er del Código Civil, guardián, como juzgo la juez de primer grado. 9. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé.

7) Sostuvo además la corte *a qua* que:

10. Que del acta de tránsito de fecha 18 de marzo del 2019, el conductor del vehículo, señor MAXIMILIANO COLÓN ROJAS, declaro: "Sr. Mientras transitaba por la Autopista Las Américas en dirección Oeste-Este, al llegar frente a la Ciudad Juan Bosch, una persona se desmonto de un vehículo del lado de la autopista, fue a cruzar el muro, pero perdió el equilibrio y cayó a la marginal, fue entonces cuando lo atropelle, resultando mi vehículo con bonete abollado, cristal delantero roto, parilla rota, luces delanteras y otros posibles daños. No hubo

lesionados". Y el señor OCTAVIO ANTONIO VÁSQUEZ CUEVAS, manifestó lo siguiente: "en fecha 17/05/2019, a eso de las 22:00 horas, mientras mi hijo Júnior Octavio Vásquez Matos, se disponía a cruzar la marginal de las Américas con dirección hacia la Ciudad Juan Bosch, fue atropellado por el conductor que figura más arriba, resultando este lesionado, por lo que se encuentra ingresado en la Plaza de la Salud".

11. Que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, responsabilidad civil que, en principio y de forma tradicional, debe estar constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé; un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. 12. En ese sentido, del estudio del acta de tránsito hemos podido determinar que hubo una falta por parte del señor MAXIMILIANO COLÓN ROJAS, quien aun visualizando que el señor JUNIOR OCTAVIO VÁSQUEZ MATOS, se desmontó de un vehículo del lado de la autopista y se disponía a cruzar el muro, no le cedió el paso al peatón, como tampoco tomo las precauciones de lugar para evitar el atropello al demandante primigenio. 13. Que siendo, así las cosas, les correspondía a las partes demandadas, haber hecho el depósito oportuno de los medios probatorios que eximieran de responsabilidad al señor MAXIMILIANO COLÓN ROJAS en calidad de conductor, y por lo tanto preposé del propietario de dicho bien, quien entonces es su comitente, señora ANA MARÍA GUERRERO PEGUERO, lo que no hicieron, razón por la cual resulto justamente condenados el conductor del vehículo cuya imprudencia provocó el siniestro en cuestión, y la propietaria de dicho bien, con cuya autorización era manejado el bien señalad ...

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Del análisis a los motivos transcritos del fallo impugnado, se constata que la alzada señaló que el demandante original fundamentó su demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República, debido a que decidió llevar su acción tanto en contra de Ana María Guerrero Peguero (propietaria del vehículo), así como de Maximiliano Colón Rojas (conductor), lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado al hacer constar lo anterior en su decisión, por lo que se desestiman sus argumentos en cuanto a esto.

10) En otro orden, de la revisión de la sentencia criticada se verifica que contrario argumenta la parte recurrente, la corte no se valió de las declaraciones ofrecidas por el demandante original en su calidad de compareciente ante el tribunal de primer grado para fundamentar su fallo, sino que únicamente ponderó las afirmaciones contenidas en el acta policial que le fue aportada, de cuya valoración determinó que Maximiliano Colón Rojas (conductor) y Ana María Guerrero Peguero (propietaria del vehículo que estuvo envuelto en el siniestro) eran responsable de los daños que sufrió el demandante, a la luz de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Estableciendo la alzada, además, que en la especie no existió la intervención de la falta exclusiva de la víctima, como alega la parte recurrente.

11) Lo anterior lo comprobó debido a que en el acta de tránsito núm. Q158-19 de fecha 18 de marzo del 2019, emitida por la sección de denuncia y querrela sobre accidente de tránsito kilómetro 09 V2 de Las Américas, Maximiliano Colón Rojas afirmó lo siguiente: *...mientras transitaba por la Autopista Las Américas en dirección Oeste-Este, al llegar frente a la Ciudad Juan Bosch, una persona se desmontó de un vehículo del lado de la autopista, fue a cruzar el muro, pero perdió el equilibrio y cayó a la marginal, fue entonces cuando lo atropelle, resultando mi vehículo con bonete abollado, cristal delantero roto, parrilla rota, luces delanteras y otros posibles daños. No hubo lesionados.* Por su lado, Octavio Antonio Vásquez Cuevas (padre del demandante original), manifestó: *mientras mi hijo Júnior Octavio Vásquez Matos, se disponía a cruzar la marginal de las Américas con dirección hacia la Ciudad Juan Bosch, fue atropellado por el conductor que figura más*

*arriba, resultando este lesionado, por lo que se encuentra ingresado en la Plaza de la Salud.*

12) En esas atenciones, considera esta Primera Sala que el análisis realizado por la corte *a qua* a dicha prueba, no se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado, puesto que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y medios de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. Por lo que lo examinado carece de fundamento y debe ser desestimados.

13) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre la transgresión a su derecho de defensa por la corte no haberles permitido declarar su versión de lo acontecido, del análisis al fallo impugnado se evidencia que en fecha 27 de septiembre de 2021, Ana María Guerrero Peguero, Angloamericana de Seguros, S. A., solicitaron a la corte *a qua* la celebración de un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, ordenado dicho órgano tales medidas para lo cual otorgó un plazo de 15 días para ambas partes, reservándole el contra informativo a la parte recurrida y fijando la próxima audiencia para el día 17 de noviembre de 2021; la cual se aplazó para el 26 de enero de 2022, a fin de que las referidas peticionarias hicieran uso de la medida puesta su cargo; fecha en la que las partes concluyeron al fondo de la demanda.

14) Conteste con lo expuesto la jurisdicción de segundo grado otorgó a los actuales recurrentes s la oportunidad de celebrar las medidas de instrucción que le solicitaron, sin embargo, estos no hicieron uso de ellas, no obstante la alzada aplazar para dos fechas posteriores su conocimiento y sin que en la especie hayan demostrado los recurrentes obstáculo alguno de la no celebración de las indicadas medidas, por lo que en la especie no existe transgresión al derecho de defensa, ni tutela judicial efectiva, por lo que sus argumentos en torno a lo analizado se desestiman y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Colón Rojas, Ana María Guerrero Peguero y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00119 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0035

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Lugo Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Elena Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Joan Alejandro Gutiérrez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Lugo Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 093-0026432-3, domiciliada y residente en la calle Irene Lugo núm. 50, sector Villa María II, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite 1*, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elena Sosa, quien actúa por sí misma y en calidad de cónyuge sobreviviente del finado José Antonio Cabrera y en representación de Jasmín y Esthefany Cabrera Sosa; Jhosy Marleny Cabrera y Vladimir Cabrera Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2101594-0, 402-3547712-8 y 001-1258448-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Las Palmas núm. 47, sector Gringo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Joan Alejandro Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005166-2, 093-0005165-4 y 223-0012095-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Medio núm. 26, municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 112-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación Incoada por la señora ISABEL LUGO LORA contra la sentencia civil número 197 de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Asuntos de Familia y al hacerlo, confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedente mente indicadas; Segundo:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 25 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 7 de diciembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isabel Lugo Lora y, como parte recurrida Rosa Elena Sosa, Jhosy Marleny Cabrera y Vladimir Cabrera Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los hoy recurridos contra Isabel Lugo Lora, la cual fue acogida en sede de primer grado, ordenando la partición de los bienes del finado y a su vez designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia núm. 1529-2019-SS-SEN-00197; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente; la corte rechazó el recurso, según la sentencia civil núm. 112-2020; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de



Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 8 de la Constitución dominicana.

3) La parte recurrente en sus conclusiones solicita que sea admitida una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra de la sentencia impugnada.

4) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución dominicana y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

5) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha comprobado que la parte recurrente no pretende la inexecutable de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que argumenta que la sentencia objetada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Carta Magna, por lo que en aplicación de los textos legales enunciados procede declarar inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad planteada.

6) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia no cumple, aunque sea mínimamente con el voto de la ley, al limitarse a adoptar los motivos del tribunal de primer grado, en tanto la ley exige que los jueces expresen su criterio, no que copien el pensamiento de otro magistrado, pues la corte debió plasmar su parecer con respecto a la excepción de nulidad planteada y así cumplir con el voto de la ley, lo cual no hizo.

7) Con respecto a la figura de adopción de motivos por parte de la jurisdicción de alzada esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1105, de fecha 30 de marzo de 2022 explicó puntualmente los supuestos válidos para que la motivación de una sentencia dictada en sede de apelación se considere suficiente cuando los jueces utilizan la

técnica de adopción de motivos, pero también se estableció cuando resulta insuficiente, a pesar de que se adopte la referida técnica.

8) Para que la motivación por remisión sea aceptable como óptima para satisfacer la obligación de los jueces de fundamentar eficientemente sus decisiones, es necesario que del fallo impugnado se retenga que al proceder en ese sentido la decisión adoptada en término argumentativo sea en sí misma lo suficientemente idónea, al margen de lo que se derive de la sentencia en la que ha corroborado su contenido, por lo que no se puede basar en un automatismo carente de todo esfuerzo de creatividad que se aparte de la dimensión ética y la responsabilidad y obligación que impone la tutela judicial efectiva como parte de lo que es la noción de la sana crítica. Es decir, cuando se adoptan motivos que provienen de la decisión de primer grado se debe demostrar de manera inequívoca que se produjo en término argumentativo una fundamentación eficiente, no superficial ni anodina.

9) En cambio, la motivación de la decisión se considera insuficiente cuando el colegiado se limita a realizar una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una "correcta aplicación del derecho", así como también cuando la sentencia se ciñe únicamente a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

10) Según resulta de la sentencia impugnada la otrora apelante, hoy recurrente, planteó que se declare la nulidad de los actos núms. 160-2018 y 161-2018, en razón de que no se hacía constar la cédula de la abogada notario. La corte de apelación para rechazar las excepciones de nulidad enunciadas asumió como propio el razonamiento que había adoptado la decisión dictada en sede de primer grado impugnada a la sazón, cuya motivación se transcribe a continuación: "...si bien es cierto que en los mismos no se hace referencia al número de cédula de identidad y electoral del notario actuando, no es menos cierto que el artículo 31 no establece que la falta de este requisito es a pena de nulidad, que al haber suscrito su número de colegio determina que es miembro activo de dicha institución...".

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación tuvo a bien articular un correcto ejercicio de suficiencia argumentativa, en tanto que transcribió el razonamiento adoptado en

sede de primer grado para rechazar las excepciones de nulidad que fueron planteadas, lo cual permite derivar que plasmó la refutación individualizada de los medios de impugnación. En ese sentido, la sentencia impugnada no adolece de motivación, al contrario, la jurisdicción *a quo* retuvo las razones precisas por las cuales estima que la postura adoptada en sede de primer grado se correspondía con el derecho.

12) Conviene destacar que la redacción de los aludidos actos, cuya nulidad se pretendía, al momento de su instrumentación se encontraba regido por la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, la cual en los artículos 30 al 35 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos.

13) La parte recurrente se refiere a que sendos actos no cumplieran con las formalidades consagradas en el artículo 31 numeral 4, respecto a que no se hacía constar la cédula de la abogada notario. Es conveniente resaltar que la omisión de la formalidad enunciada precedentemente no está prescrita a pena de nulidad, por no constituir una formalidad sustancial del acto, de cuya incidencia se derive como imperativo invalidar su contenido, sino que se trata de aspectos formales de los actos notariales. En esas atenciones, la postura asumida por el tribunal de primer grado, la cual fue adoptada por la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de la facultad de adopción de motivos, se deriva que no se apartó del orden normativo, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

14) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Isabel Lugo Lora, contra la sentencia civil núm. 112-2020, dictada en fecha

3 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Joan Alejandro Gutiérrez y Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Issachar Burgos García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Argenys Matos Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Issachar Burgos García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0181192-5, domiciliado y residente en la calle Lcdo. César A. Cano esquina calle Hermanas Roque Martínez núm. 404, sector El Millón de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Argenys Matos Feliz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza 2000, *suite* 306, tercer nivel, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089146-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer nivel, local 334-A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00324, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente incidental Carmen Cecilia Reyes Pérez, por falta de concluir; Segundo:* *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Issachar Burgos García y el recurso de apelación incidental interpuesto por Carmen Cecilia Reyes Pérez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sobre la sentencia civil No. 00021-2015 de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Tercero:* *Compensa las costas del procedimiento; Cuarto:* *Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez

Montilla, de fecha 25 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Issachar Burgos García y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y sobre el fondo, interpuesta por el Banco Popular Dominicano contra el hoy recurrente, Cecilia Reyes Pérez y la entidad Compolac, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 00021-2015, de fecha 19 de enero de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el hoy recurrente e incidental por Cecilia Reyes Pérez; la corte rechazó ambos recursos, según la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00324; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización, ya que no ponderó de forma correcta la documentación aportada, en razón de que el hoy recurrente firmó el contrato de línea de crédito en su condición de representante, nunca a título personal. Además, la garantía limitada y continua no es un contrato, ni un reconocimiento de deuda, sino más bien una autorización para que la empresa Campolac se le concedan los créditos sin exceder el monto presentado en dicho documento, es decir que cuando se refiere a garantía limitada y continua es a que los instrumentos

financieros de la empresa sean aprobados hasta el límite del valor fijado en dicho documento y una vez cubierto ese límite se pueda de forma continua seguir manejando esa misma cantidad sin necesidad de firmar otro documento.

4) La parte recurrente sostiene, en esencia, que la responsabilidad personal de los gerentes solo rige como situación excepcional esto así porque se trata de los órganos de la sociedad, a cuyo nombre ellos actúan y representan, por lo que y frente a esos terceros la falta no es de una persona o de un grupo de personas de forma individual sino de la propia sociedad. La corte actuó desconociendo el artículo 32 del Código de Comercio relativo a que los representantes de una compañía por causa de su gestión no incurrir en ningún tipo de responsabilidad, en razón de que las personas morales tienen personería jurídica propia y por lo tanto se obligan sin comprometer a sus representantes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte validó la calidad de garante solidario del señor Issachar Burgos García, en tanto la alzada hizo una correcta aplicación del derecho.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos retenidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró la documentación sometida a los debates reteniendo lo siguiente: (a) el litigio se originó en ocasión de un crédito otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., a la entidad Campolac S. A., mediante contrato de línea de crédito, de fecha 10 de mayo de 2006, por la suma de RD\$500,000.00; (b) como garantía de dicho crédito, el señor Issachar Burgos García suscribió una carta de garantía limitada y continua, por la suma de RD\$1,700,000.00; (c) ante el incumplimiento del referido crédito fue trabado embargo retentivo por el Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de su deudora principal y su fiador solidario Issachar Burgos García, en manos de varias entidades financieras.



8) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrente y a su vez confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda de marras, tuvo a bien en su ejercicio de ponderación examinar la carta de garantía limitada y continua, de cuyo análisis retuvo –en virtud de su potestad de apreciación– que el señor Issachar Burgos García se comprometió a título personal y como fiador de la suma prestada a la entidad Campolac, S. A., al tenor del contrato de línea de crédito extra cuenta popular, de fecha 10 de mayo de 2006.

9) Desde el punto de vista del derecho sustantivo es de principio que las seguridades del crédito en su ámbito y alcance obedecen a diversas vertientes. En el caso de la fianza prevista en el artículo 2011 del Código Civil se concibe que el vínculo de la obligación y su relación con el acreedor consiste en que se puede exigir el cumplimiento a quien se haya comprometido en virtud de dicho contrato en caso de que el deudor no cumpliera.

10) Conviene destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, actuando en la misma órbita que lo admite el derecho francés, que la fianza como una seguridad personal, se trata de garantías autónomas, las cuales constituyen compromisos asumidos por terceros en calidad de garantes de un deudor, pero a título principal, lo que se opone al fiador, cuya naturaleza es accesorio, distinción principal entre una y otra.

11) Igualmente, atendiendo a que el contenido de un contrato de garantía autónoma dependerá, en definitiva, de la voluntad de las partes contratantes, las cuales han de expresar en términos concretos o intencional que efectivamente desean que nazca una garantía independiente o autónoma respecto de otra relación cuya finalidad es la seguridad del acreedor respecto de esta, de lo que se deriva, que su licitud, distinto del contrato de fianza, ha de estimarse posible como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, esta modalidad contractual, atípica en nuestro derecho común, pero que es muy de uso en el ámbito bancario y de modo particular en el comercio internacional, se admite como un tipo de seguridad personal del crédito.

12) Conforme la situación esbozada, es pertinente distinguir, que aun cuando la garantía en esta tipología contractual no se admite la aplicación de la normativa referente a la fianza, debido sobre todo al carácter independiente de la primera, sin embargo, no se puede desligar totalmente de la causa, ya que, se mantiene siempre una cierta conexión entre la obligación del garante y la obligación principal, separadas estas por la accesoriedad de una y la autonomía de la otra.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que no nos encontramos ante una fianza, sino ante una garantía autónoma exigible en las condiciones pactadas, por la cual el garante asume la deuda como propia, con el consentimiento del acreedor, creando una concreta y determinada obligación o puede también comprender todas las obligaciones, presentes y futuras, contraídas por el deudor garantizado frente al acreedor. En ese sentido en tales circunstancias el fiador asume un compromiso formal frente al acreedor, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre estas partes.

14) Conforme con lo expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa se deriva procesalmente que la carta de garantía limitada suscrita por el señor Issachar Burgos García, constituye un instrumento jurídico por el cual se obligó a pagar al acreedor una cierta cantidad de dinero en caso de incumplimiento de pago como producto de una relación jurídica con un tercero.

15) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente la enunciada carta de garantía limitada y continua, en la cual se hace constar, entre otros aspectos lo siguiente : *...el firmante o los firmantes garantizan mancomunada y solidariamente con el prestatario o los prestatarios, el pago puntual a su vencimiento (...) de todos y cada uno de los préstamos, anticipos, créditos y cualquier otra obligación referida, así como cualquier otra deuda de cualquier otra índole que en la actualidad o en adelante venza (...) disponiéndose sin embargo, que la responsabilidad solidaria e indivisa del firmante bajo los términos de esta garantía no podrá exceder en ningún tiempo determinado de una suma total por concepto de principal de más de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,7000.00).*

16) En el contexto del mandato del artículo 1200 del Código Civil se concibe lo siguiente: "Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor".

17) Conforme lo expuesto, se advierte incontestablemente que la jurisdicción de alzada tuvo a bien ponderar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, pues del razonamiento asumido no se advierte haber incurrido en la infracción procesal invocada, en tanto que determinó que el hoy recurrente tenía conocimiento de su obligación frente a la entidad bancaria.

18) En cuanto al argumento de que la corte desconoció el artículo 32 del Código de Comercio. Conviene destacar que el referido texto legal dispone: "Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía".

19) Si bien es cierto que en el contrato de línea de crédito el señor Issachar Burgos García funge como representante de la entidad comercial obligada, no menos cierto es que en los términos pactados en la carta de garantía limitada y continua, enunciada precedentemente, este actuó en calidad de garante a título principal. En ese sentido, la corte de apelación tuvo a bien retener que la referida carta de garantía fue suscrita por el recurrente, con la intención de garantizar la obligación de un tercero, en tanto como se advierte la jurisdicción de alzada no incurrió en violación del artículo 32 del Código de Comercio, por lo que procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Issachar Burgos García, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00324, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2021
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Mireya Guadalupe Mercedes Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, parte integral del complejo

hospitalario ciudad sanitaria Dra. Andrea Evangelina Rodríguez Perozo, institución estatal organizada de acuerdo a la Ley núm. 42-01 General de Salud, con domicilio social en la avenida Konrad Adenauer (Charles de Gaulle), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con RNC núm. 430091359, representado por su director general, Dr. Julio César Landron de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039402-6, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva, *suite* 202, Santiago, y domicilio *ad hoc* en el quinto piso del hospital recurrente, dirección antes descrita y, **b)** Hospital General Plaza de la Salud, entidad pública organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Ortega y Gasset núm. 12 de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Julio Amado Castaño G., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera y Michael J. Decena Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751130-5, 001-07944943-0 y 223-0077330-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edificio GAMPSA, *suite* 2-A, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mireya Guadalupe Mercedes Henríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1483303-6, domiciliada y residente en la calle Julio Castillo núm. 47, sector Colonia de los Doctores, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, *suite* 207, edificio Sarah, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MIREYA GUADALUPE HENRÍQUEZ en contra del HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD y el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. DOCTOR NEY ARIAS LORA, por procedente y bien fundado; **Segundo:** REVOCA la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00551 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho; **Tercero:** ACOGE la demanda en responsabilidad civil y CONDENA al HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD y al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. DOCTOR NEY ARIAS LORA pagar a la señora MIREYA GUADALUPE HENRÍQUEZ la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD\$3,400,000.00) con interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a razón de 50% cada uno a título de indemnización por los daños materiales y morales, según se detalla en el cuerpo de esta sentencia, causados por contagio viral; **Cuarto:** CONDENA al HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD y al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. DOCTOR NEY ARIAS LORA al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Francisco Martínez Álvarez, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 15 de marzo y 3 de mayo de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 3 de junio y 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) los dictámenes suscritos por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 8 de agosto y 27 de septiembre de 2022, sustentando que procede acoger los recursos de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fechas 5 de octubre y 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora y Hospital General Plaza de la Salud y como parte recurrida Mireya Guadalupe Mercedes Henríquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida contra el Hospital General Plaza de la Salud; en el curso del proceso fue interpuesta una demanda incidental en intervención forzosa contra el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora; **b)** el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda primigenia por prescripción, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00551; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y admitió la demanda primigenia, condenando a los centros de salud al pago de RD\$3,400,000.00 por los daños irrogados a la recurrida, según la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00498; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2022-RECA-00531 y 037-2017-ECON-001239, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00498, dictada en fecha 8 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la



dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

4) La parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora y Hospital General Plaza de la Salud invocan los siguientes medios de casación: **primero:** errada aplicación e interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; contradicción de motivos; falta de motivación; desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

5) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) La parte recurrente argumenta que la corte para condenar al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora ineludiblemente tenía que establecer de manera concreta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, lo cual no hizo, transgrediendo totalmente nuestra normativa procesal. La alzada basó su decisión en inferir una responsabilidad civil compartida, sin establecer de manera precisa y fidedigna cuándo y dónde se infectó la señora Mireya Guadalupe Mercedes Henríquez del virus hepatitis C. La alzada fundamentó su fallo en un sentido humanista y de condescendencia con la paciente y no en las pruebas aportadas por las partes, alejada totalmente de lo que es la tutela judicial efectiva para todas las partes, de manera igualitaria, tal como lo establece la Constitución dominicana.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte realizó una correcta aplicación del derecho y los hechos de la causa, así mismo dejó por sentado de manera clara y precisa que la relación que existió entre el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora y el Hospital General Plaza de la Salud con su paciente se encuentra regulada por el régimen de la responsabilidad contractual.

8) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) Mireya Guadalupe Henríquez tuvo un accidente de

movilidad vial en el cual se fracturó la pierna derecha con pérdida de tejido en un 75%; (b) en fecha 15 de diciembre de 2015, la hoy recurrida fue ingresada al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en el cual deciden hacerle una cirugía por herida abierta y fractura. En dicho centro se le hizo osteotomía de tibia (corte y alineación de hueso), se le colocó clavo bloqueado y fijadores externos; de allí fue dada de alta el 21 de diciembre de 2015 con un tratamiento de ambioterapia; (c) en fecha 29 de diciembre de 2015 fue ingresada nuevamente en el referido centro de salud por continuar con herida abierta tipo IIIC tibia y peroné, siendo diagnosticada con "gran herida infectada en tercio anterior en toda pierna superativa, con impotencia funcional a la deambulación". La paciente fue dada de alta en fecha 17 de febrero de 2016.

9) Posteriormente, (d) en mayo del 2016 la paciente fue ingresada en el Hospital General Plaza de la Salud "con un proceso de pseudoartritis de tibia derecha y lesión ciático poplíteo externo. Se plantea el siguiente plan quirúrgico: gamma grama ósea para identificar proceso infeccioso óseo resección ósea de los segmentos infectados, colocación de espaciador de segmentos óseos y vancomicina en primera etapa. Luego se plantea colocación injerta de piel, luego que el injerto se integre se plantea retiro de espaciador y colocación de fijador externo...", según el informe clínico elaborado por el Dr. Héctor López, de fecha 30 de mayo de 2016; (e) la policlínica Elohim Dominicana emitió un informe en data 12 de septiembre de 2017 en el cual indica que la paciente "se infectó con pseudomona eruginosa, por lo que se coloca terapia de presión durante 8 meses. Fue ingresada a Plaza de la Salud en varias ocasiones para ser transfundida por anemia severa. Se le realizan nuevas analíticas para ser intervenida y colocar injerto de hueso, pero presenta hepatitis C positivo, por lo que se hace interconsulta con gastroenterología. Se decide realizar amputación supracondílea por infecciones continuas del miembro inferior derecho y la presencia de hepatitis C".

10) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda primigenia, interpuesta por la hoy recurrida retuvo que antes de ocurrir el accidente de movilidad vial la paciente Mireya Guadalupe Henríquez no padecía hepatitis C, al tenor del análisis clínico efectuado previo a las cirugías, sino que después de haber recibido múltiples transfusiones de sangre es que

el resultado indica hepatitis C positiva, según el análisis realizado en enero y marzo de 2017, en tanto ante las pruebas negativas durante el primer internamiento de la paciente se deduce que esta adquirió el virus por contagio en la sangre transfundida, que a pesar de que consta un examen que indica que la sangre fue fichada como libre de virus, dicho análisis pudo ser realizado de manera simple y no por medio de una carga viral, que es la forma segura de determinar si la sangre está libre de virus, según las declaraciones de la Dra. Rocadis Marleny Rodríguez Carrasco.

11) Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que en ambos centros de salud la paciente recibió varias transfusiones de sangre y se desconoce en cuál de estos resultó contagiada del virus hepatitis C, asumiendo en el contexto de la argumentación que en virtud del principio de solidaridad ambos son responsables civilmente. Al formular dicho razonamiento la corte de apelación desconoció en el contexto de estricta legalidad que, en materia civil, distinto a la materia comercial y en los casos de consumo cuando se prueba la cadena de contratos, la regla general que prevalece es que la solidaridad no se presume, de lo que se deriva que, en el ámbito del derecho, se trata de un razonamiento procesalmente reprochable por desconocer el principio de equivalencia racional y de la eficiencia normativa que debe primar en lo que es la noción de legitimación de toda decisión del orden jurisdiccional, en tanto que se debe basar en un test hermenéutico de validez.

12) En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia, que rige como imperativo irrefragable la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

13) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo

cual constituye un eje prioritario en la sostenibilidad de la decisión que se adoptare.

14) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que los mismos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere irrelevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal.

15) La situación procesal enunciada concierne a un ejercicio de abstracción o inferencia, basado en una discrecionalidad, fundamentada en la interpretación constitucional que, si bien es la base esencial de los derechos fundamentales y su núcleo duro, también es pertinente en buen derecho que al proceder a su valoración no se deben desconocer los principios que rigen en materia de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, como obrar que debe corresponderse con el sentido de predictibilidad de la justicia y de la certeza del derecho como componentes propios de la seguridad jurídica, lo cual desconoció la jurisdicción de alzada en su razonamiento.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación no retuvo de manera precisa en cuál centro de salud la recurrida fue contagiada con el virus de hepatitis C, sino que no obstante la ausencia del vínculo de causalidad tuvo a bien condenar en responsabilidad civil a ambos centros de salud. En el contexto de la relación contractual que nos ocupa y la postura adoptada por la alzada no es apreciable en buen derecho una valoración racional del evento acaecido, lo cual se imponía para sustentar un razonamiento lógico, a fin de fundamentar el fallo impugnado en el marco procesal que consagra la noción de causalidad como presupuesto relevante para admitir o descartar la responsabilidad civil.

17) Cabe destacar como reflexión doctrinal relevante en materia de responsabilidad civil médica, que la hepatitis C es un virus que causa la inflamación del hígado. Es de transmisión hemática, lo que significa que las personas se contagian por contacto directo con sangre infectada. Igualmente es pertinente destacar que en el ámbito de la literatura que abordan la visión desde el punto de la infectología las causas de contagios de este virus son innumerables, entre estas están: recibir sangre o hemoderivados infectados, compartir agujas o jeringuillas en procedimientos en los que se rompe la piel, transmisión de la madre al feto durante el embarazo, transmisión a través de las relaciones sexuales, personal de la salud y de emergencias que han estado expuestos a sangre o a pinchazos accidentales con agujas, hemodiálisis, realización de tatuajes o perforaciones, afeitado, intervenciones odontológicas, tratamientos de belleza, manicura o peluquería.

18) Conforme la situación enunciada se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales denunciados al valorar incorrectamente la noción de causalidad en materia de responsabilidad civil contractual, en tanto que para retener la responsabilidad civil como producto de la transfusión sanguínea no podía en el contexto de un ejercicio hermenéutico atinado procesalmente asumir una premisa general de que ambos centros de salud eran responsables, así como las reglas propias de la solidaridad y el sentido de interpretación constitucional de los derechos fundamentales desde el punto de vista de la víctima como reclamante del resarcimiento, lo cual tipifica la infracción procesal de falta de base legal. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00498, dictada el 8 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Sura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
<b>Recurridos:</b>	Eddy M. Nolasco Revelo y Euridice A. Alegría Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-00834-2, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada por James García Torres y

María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, entre las calles Luperón y Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy M. Nolasco Revelo y Euridice A. Alegría Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0165615-9 y 056-0070124-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 134, distrito municipal La Peña, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia, anula el acto de apelación, marcado con el número 2054/2019, de fecha 1ro del mes de octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión;* **Segundo:** *Condena en costas a la compañía Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, inscrita ente la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. bajo el certificado de Registro mercantil número 13760SD, con el Registro Nacional de contribuyentes R N C No. 101- 00834-2 y domicilio social en la John F. Kennedy No. 1 del sector Ensanche Miraflores de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la



sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1233-2022, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Eddy M. Nolasco Revelo y Euridice A. Alegría Jiménez; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Sura, S. A. y, como parte recurrida Eddy M. Nolasco Revelo y Euridice A. Alegría Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00495; **b)** contra dicho fallo, la entidad Seguros Sura, S. A. interpuso recurso de apelación, declarando la alzada nulo el acto de emplazamiento, contentivo del recurso, según la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00003; fallo que fue objeto del presente recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación del artículo 39 de la Ley núm. 834 basado en la jurisprudencia y el artículo 40.15 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos; violación del derecho de defensa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, así como también el criterio establecido por este alto tribunal con respecto a la atenuación de la aplicación o exigencia del enunciado texto legal.

4) La jurisdicción de alzada pronunció la nulidad del acto núm. 2054/2019, de fecha 1 de octubre de 2019, contenido de recurso de apelación interpuesto por la otrora apelante –hoy entidad recurrente– bajo las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que al examinar los documentos depositados por la parte recurrente, la compañía Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. bajo el certificado de Registro mercantil número 13760SD, con el Registro Nacional de contribuyentes R N C No. 101-00834-2 y domicilio social en la John F. Kennedy No. 1 del sector Ensanche Miraflores de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la Corte constató que no existe ningún poder otorgado a los señores James García Torres y María de Jesús. Que tampoco fue depositada ninguna certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde consta quién funge de Presidente del Consejo de Administración, y que como tal por un efecto de la ley, tenga la facultad de representarla, sin necesidad de que se deposite el correspondiente poder de representación.

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a pedimento de la otrora demandante –hoy recurrida– declaró la nulidad del acto de apelación estableciendo que James García Torres y María de Jesús están desprovistos de poder para representar a la entidad Seguros Sura, S. A.

6) Con relación a la contestación suscitada esta Sala, como Corte de Casación ha juzgado que si bien las sociedades legalmente constituidas, de conformidad con las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La

finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

7) No obstante lo anterior, es preciso destacar que la jurisprudencia prevaleciente sustentada por esta Corte de Casación sostiene que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa.

8) La finalidad y dimensión procesal del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, como derechos fundamentales, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se entiende que se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) El derecho de defensa se entiende vulnerado cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que gobiernan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios y valores propios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Conforme la situación esbozada, se advierte que la postura asumida por la alzada es procesalmente incorrecta en buen derecho, en razón de que la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas

por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad no constituye una formalidad imperativa cuando se trata de un cuestionamiento dirigido contra el acto contentivo de apelación. Esto así, por la naturaleza y el carácter defensivo que reviste en ese caso, tal como ha sido expuesto precedentemente, por lo que el razonamiento adoptado por la alzada no es conforme con la naturaleza esencial del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, visto a la luz de la interpretación de la Constitución, y la convencionalidad que configuran como núcleo esencial de los derechos y su tutela la garantía del derecho a la defensa en igualdad de condiciones para los instanciados.

11) Conforme la situación enunciada, se advierte que la alzada al decidir la contestación en la forma indicada no actuó conforme con el principio denominado eficiencia del mandato normativo, es decir se apartó de las disposiciones enunciadas precedentemente, por lo que incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00003, dictada el 25 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Feliz Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rivas Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio "Torre Popular", marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancadas y Demandas; quien tiene para los fines propios del presente acto como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Plantinl, piso 11, local 1102, ens. Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Patricia Feliz Santana, en calidad de viuda, madre y tutora legal de los menores Luilly Gerineldo, Kely V. Gerineldo e Indra Yamilet Feliz Feliz, hijos del finado Gerineldo Feliz González, provista de la cédula de identidad y electoral No. 025-0013589-7, domiciliada y residente en el núm. 76 de la calle Fray Juan de Llena, sector El Tamarindo, de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. José Rivas Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058227-9, con estudio profesional en el núm. 229 de la calle Barahona, edificio Sarah, suite 303, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00710, dictada el 1ro. de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 1939/2009 de fecha 22 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, contra la sentencia núm. 00275/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: CONDENA al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas*

*del procedimiento, a favor y. provecho del Ledo. José Rivas Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de los magistrados, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, no constan en esta decisión, debido a que participaron en procesos anteriores respecto al mismo asunto y partes.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, como recurrida Patricia Feliz Santana, en calidad de viuda, madre y tutora legal de los menores Lully Gerineldo, Kely V. Gerineldo e Indra Yamilet Feliz Feliz, hijos del finado Gerineldo Feliz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de abril del 2004, Gerineldo Feliz González otorgó un poder especial a Omar de la Paz para realizar algunas operaciones bancarias en su cuenta núm. 716143268, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **b)** que el señor Gerineldo Feliz González falleció el 9 de septiembre de 2006, en Madrid, España; **c)** que en fechas 11, 12 y 21 de septiembre de 2006, luego del fallecimiento del señor Gerineldo



Feliz González, el señor Omar de la Paz realizó varios retiros en efectivo por diversas sucursales del Banco Popular Dominicano, de la cuenta núm. 716143268, por las sumas de RD\$120,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$390,000.00; d) que la señora Patricia Feliz Santana, quien actúa en calidad de esposa y madre de los menores Lully Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz e Indra Yamilet Feliz, interpuso una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 00275 de fecha 6 de abril de 2009; e) que contra dicho fallo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de apelación, aduciendo que los valores reclamados por la recurrida le fueron entregados a Omar de la Paz en virtud de un poder otorgado por Gerineldo Feliz González en fecha 7 de abril de 2004, el cual estaba acostumbrado a realizar transacciones en la cuenta del señor Gerineldo Feliz González, y que el banco desconocía al momento de la entrega de los montos reclamados que este último había fallecido, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 646-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que fue objeto de recurso de casación el cual fue decidido por sentencia num. 964-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, que casó dicho fallo y envió el asunto a la corte que conoció y decidió la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentido el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia

excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente: *"... Considerando, que del estudio del fallo impugnado se establece que la corte a qua entendió que el poder de fecha 7 de abril de 2004, precedentemente transcrito, facultaba al señor Omar de la Paz, a realizar retiros en efectivo de la cuenta del finado Gerineldo Feliz, interpretación que no se corresponde con la realidad, ni con el verdadero sentido y alcance del poder en cuestión, pues a lo que realmente autorizaba dicho poder era a girar de la cuenta bancaria del hoy finado; que el término girar, en materia bancaria, consiste en una operación mediante la cual se efectúa una transferencia de fondos de la cuenta de una persona a la de otra, cuando ambas tienen cuenta en una entidad bancaria, sirviendo los giros especialmente para efectuar pagos de cuenta a cuenta, siendo su finalidad la de garantizar la seguridad en el cobro y evitar el uso del dinero físico, conociéndose también el giro bancario como cheque de caja, por lo que la corte a qua al entender en base al poder de que se trata, que el señor Omar de la Paz tenía calidad para retirar sumas de dinero del Banco Popular Dominicano, C. por A., le otorgó al indicado poder un alcance que no*

*tiene, dándole además un tratamiento igualitario a los términos "girar" y "retirar", cuando en realidad se refieren a operaciones distintas, pues el retiro bancario a diferencia del giro conlleva inequívocamente la acción de extraer dinero en efectivo de un banco. Considerando, que, así las cosas, resulta evidente que se ha desnaturalizado el poder otorgado por Gerineldo Feliz González, a favor de Ornar de la Paz, al no ponderarlo con el debido rigor procesal y al otorgarle un sentido y alcance que no «ene; que, en esas condiciones, la corte ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada».*

6) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente expone los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, insuficiencia y errados motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley y del derecho; **tercero:** violación a la ley, violación a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente expone, en resumen, que la corte no analiza de manera suficiente y pertinente, ni motiva convincentemente, por qué entiende que la hoy recurrida demostró que los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido fueron ocasionados por la institución Bancaria, pues no tomó en cuenta el poder de representación que tenía Omar De La Paz, y con ello sus planteamientos en el sentido de que dicho señor sí contaba con poder que le permitía el giro contra la cuenta del apoderado para ello, lo que se explica claramente en el poder, pues el hecho de que el mismo prohibiera el giro en descubierto (que es girar o retirar dinero de una cuenta sin fondos), es una muestra más que evidente de que el apoderado podía retirar fondos de la cuenta, independientemente de que la recurrida no ha probado que denunció al Banco, el fallecimiento del propietario de la cuenta; que la alzada actuó de forma injusta, irrazonable, desproporcionada, y desnaturaliza los hechos y pruebas, pues nunca tomó en cuenta los documentos depositados como lo son los estados de cuentas del señor Gerineldo Feliz González y los genéricos de retiro de cuentas realizados por el señor Omar De La Paz, donde se podría comprobar que este último estaba acostumbrado mediante el poder antes dicho, a realizar transacciones en las cuentas del señor Feliz González, (fallecido).

8) Continúa alegando la parte recurrente que lo anterior lleva también a lo que es una errónea aplicación de la ley y del derecho, pues se condena a una indemnización en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la recurrida no probó la supuesta falta en que incurrió la recurrente, o lo que es lo mismo, que ésta actuó de manera temeraria, con ligereza censurable, de mala fe o con la firme intención de causar daño, violando así el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; que vulnera la alzada el debido proceso, cuando no cumplió las normas legales que rigen la materia, en especial lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que implica contestar los alegatos de las partes, todo lo que genera una violación y un desconocimiento del mismo, como en el caso de marras, en el que tampoco se tomó en consideración las cláusulas del convenio de apertura de cuentas, que establecieron cuales eran las obligaciones del Banco frente cliente, lo que llevó a una condenación injusta y totalmente ajena al derecho.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos o iguales en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que *si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un mismo punto discutido, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00710, dictada el 1ro. de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aralca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Guillermo E. Pérez Linares, Licdas. Clarissa Martínez López y Anabel Urdaneta Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Proyectos Industriales, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aralca, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-56736-8, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle Nicolás de Bari, esquina calle Eduardo Jenner núm. 6, ensanche La Esperilla, representada por Richard Peña Zacarias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405728-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Clarissa Martínez López, Anabel Urdaneta Tejeda y Guillermo E. Pérez Linares, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 402-2322905-1 y 001-1620408-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 405, cuarto nivel, torre empresarial Novo Centro, ubicada en la Avenida Lope de Vega, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proyectos Industriales, S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13554-9, con domicilio social principal en esta ciudad, representada por su gerente, Ramón Antonio Gómez Estrella, titular de la cédula núm. 001-0161196-0, de este mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00063 de fecha 26 de enero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARIAS ALMONTE, C X A. (ARALCA) mediante acto número 276/2021 de fecha 15 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00133 del 05 de agosto de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos Segundo: Condena a la parte recurrente, empresa ARIAS ALMONTE, C X A. (ARALCA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2022, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aralca, S. A., y como recurrida Proyectos Industriales, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta



por Proyectos Industriales, S.R.L., contra Aralca, S. A., sustentada en facturas no pagadas. Esta acción fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SEEN-00133 de fecha 05 de agosto del 2020, que condenó a la demandada al pago de US\$16,975.00 más un interés judicial de 1.5% mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal. Ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919 por la Ley número 183-02; **segundo:** errónea apreciación de los hechos, falta interpretación e inobservancia equivocada aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación conocido en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, la recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por no haber observado que Proyectos Industriales, S.R.L., entregó de manera incompleta los trabajos contratados y con esto faltó a su obligación, incurriendo además de esta forma en falta de motivos.

4) La parte recurrida indica que, en la sentencia impugnada, se aprecian todos los elementos que la hacen bastarse a sí misma. Que, además, la corte contestó las dos violaciones esgrimidas ante ella, y que efectuó una correcta interpretación no solo de los documentos aportados al proceso, sino también a los hechos de la causa, sin que se configure el medio denunciado.

5) Con relación a los argumentos enarbolados, el análisis del fallo impugnado revela que la apelante (actual recurrente) según la transcripción que hizo la corte de su recurso de apelación se limitó a denunciar que: *las facturas objeto del crédito no cumplen con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que la misma no ha sido aceptada por la entidad Arias Almonte, C x A., y no conoce a la persona que la recibió, por lo que la deuda contraída en dicha factura no puede serle oponible.* No obstante, a juicio de esta Primera

Sala de lo anterior no se puede concluir que se impugnara la situación denunciada ahora en casación; contexto que impide su formulación por primera vez en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para valorar cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta sala se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia, no así a efectuar consideraciones sobre el fondo no dilucidadas en los tribunales donde se originó el pleito judicial. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen, por novedoso.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta que la corte *a qua* de manera incorrecta confirmó los intereses legales fijados por el tribunal de primer grado, lo cual resulta improcedente, porque la ley que los establecía fue derogada; que, en ese sentido, el único tipo de interés que existe es el convencional y los tribunales solo deben establecer este tipo de interés, cuando ha sido pactado entre las partes, lo cual no ocurre en la especie.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* a fin de confirmar este aspecto de la sentencia, hizo acopio del último principio jurisprudencial de este alto tribunal, el cual faculta a los jueces de fondo apoderados de aun asunto como el de la especie, aplicar intereses legales compensatorios.

8) Del examen al acto jurisdiccional criticado, así como del acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada -también apartado a esta sala- se advierte que la actual recurrente planteó lo invocado ante la alzada, la cual rechazó sus argumentos tras considerar que: *tal y como establece el artículo 1153 del Código Civil; "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley..."*-, *sin embargo, habiendo quedada derogada la orden ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal, en la que se sustentaba el indicado artículo, ha sido criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización*

*compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo razón por la cual esta Sala de la Corte entiende procedente confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.*

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

10) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

11) Por tanto, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condena a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto,

no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal; 90 91 y 93 del Código Monetario y Financiero.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aralca, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00063 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Manuel Peña Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Cruz Raposo.
<b>Recurridos:</b>	Orquídea del Carmen Núñez Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Manuel Peña Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1103612-0, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 126-M, vecindario Juan Bosch, sector La Herradura, provincia Santiago de los

Caballeros; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y al Lcdo. Juan Cruz Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098895-9 y 031-0099678-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, Condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Orquídea del Carmen Núñez Tavárez y Mariela Yinel Núñez de Henríquez, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0434864-8, domiciliadas y residentes en la calle 12, núm. 1, residencial Corona Plaza, provincia Santiago de los Caballeros y, b) La Colonial S. A., Compañía de Seguros, constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su consultora jurídica y por su gerente general, Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0068322-2 y 047-0015447-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, módulo 107, Plaza Century, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-EN-00056 dictada en fecha 15 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos respectivamente: el primero (1<sup>ero</sup>) por el señor FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ, parte recurrente y recurrido incidental, mediante el emplazamiento mencionado en otra parte de esta sentencia; y el segundo (2<sup>do</sup>) por las señoras ORQUÍDEA DEL CARMEN NÚÑEZ TAVÁREZ y MARIELA YINEL NÚÑEZ DE HENRÍQUEZ y por la entidad LA COLONIAL S. A., partes recurridas y*

*recurrentes incidentales, presentado en la última audiencia conocida a este asunto; ambos contra la sentencia civil No. 365-2020-SEN-0351, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Sala, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto de este recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, por efecto devolutivo, DECLARA inadmisibles la demanda civil por daños y perjuicios, interpuesta por el señor FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ contra las señoras ORQUÍDEA DEL CARMEN NÚÑEZ TAVÁREZ y MARIELA YINEL NÚÑEZ DE HENRÍQUEZ y de la entidad LA COLONIAL S. A., notificada por acto No. 771/2017, de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), del ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cosa juzgada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Manuel Peña Cruz y como partes recurridas Orquídea del Carmen Núñez Tavárez, Mariela Yinel Núñez de Henríquez y La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra las actuales recurridas, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 365-2020-SEN-0351 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la demanda bajo el fundamento de que se extinguió la obligación como efecto del pago realizado por las otrora demandadas en beneficio de la víctima en ese entonces menor de edad, de manos de su madre, quien demandó en su representación; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes; de manera principal por Freddy Manuel Peña Cruz y, de manera incidental por Orquídea del Carmen Núñez Tavárez, Mariela Yinel Núñez de Henríquez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por lo que la corte *a qua* decidió las contestaciones al tenor de la sentencia civil núm. 1498-2022-SEN-00056 de fecha 15 de marzo de 2022, según la cual rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental, revocó la sentencia primigenia y, en consecuencia, declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda original en reparación de daños y perjuicios; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** a) violación al artículo 1315 del Código Civil respecto de las pruebas sometidas a la consideración de la corte *a qua*; b) desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a la situación jurídica planteada en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; c) desnaturalización y errónea



interpretación del documento en el cual la corte *a qua* se fundamentó para declarar inadmisibile la referida demanda aplicando erróneamente las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 y del artículo 2052 del Código Civil; d) desnaturalización y errónea interpretación del documento referente a la transacción de la acción de la señora Juana Cristina Cruz Medrano, madre del recurrente Freddy Manuel Peña Cruz, al considerar que la primera representaba a éste; **segundo:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la falta de motivos para sustentar la corte *a qua* la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; incurriendo en falta de base legal.

**3)** Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su valoración.

**4)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 2 de octubre de 2016, suscrito entre Juana Cristina Cruz Medrano, madre del hoy recurrente quien en ese entonces era menor de edad y las actuales recurridas, en vista de que la alzada adoptó su errónea decisión partiendo de que la referida señora Juana Cristina Cruz Medrano consintió dicho acuerdo actuando en representación de su hijo, inferencia incorrecta puesto que la alzada debió interpretar tal documento como un descargo de la acción personal de la señora Juana Cristina Cruz Medrano, en su calidad de madre y no de parte del hoy recurrente, que luego alcanzó su mayoría de edad y conserva su derecho a accionar en justicia por los graves daños sufridos en el accidente de tránsito en cuestión.

**5)** Además, aduce la parte recurrente que de haberse suscrito dicho descargo y finiquito legal en su representación este igual sería nulo puesto que no fue firmado por ambos de sus progenitores y porque su madre, ante la supuesta ausencia de su padre, debió haber sido autorizada por un Consejo de Familia para la firma de dicho acuerdo;

requisitos legales que debieron ser exigidos por la parte recurrida antes de desembolsar la indemnización acordada.

**6)** Continúa argumentando el recurrente que en el hipotético caso de que el acuerdo haya sido firmado por su madre en su representación, igual no tendría valía como prueba del presunto acuerdo convenido en su provecho puesto que violó el artículo 1325 del Código Civil en lo relativo a la mención obligatoria del número de los originales que fueron redactados.

**7)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que si bien es cierto que los padres de un menor de edad accidentado son susceptibles de sufrir daños morales y materiales a consecuencia de las lesiones sufridas por este y, por tanto, tienen derecho a accionar en justicia contra el causante de los referidos detrimentos, no menos cierto es que en el caso en cuestión la madre del hoy recurrente no ejerció ninguna acción a esos fines que diera lugar a la transacción contenida en el convenido recibo de descargo y finiquito legal; que muy al contrario, se comprobó que se trató de una transacción destinada a reparar el daño sufrido por el entonces menor de edad, producto del accidente de tránsito suscitado.

**8)** Que desde el inicio del documento bajo firma privada, prosigue defendiendo la parte recurrida, se comprueba más allá de cualquier duda razonable que la señora Juana Cristina Cruz Medrano no actuó en su propio nombre, sino en representación de su entonces hijo menor de edad, hoy parte recurrente, y que incluso para suplir la falta del padre ausente de dicho menor de edad, se hizo asistir de tres testigos, cuyos nombres y generales se encuentran contenidos en el acuerdo, lo cual no habría sido necesario si ella hubiese actuado en su propio interés.

**9)** En ese mismo orden de ideas, alega la parte recurrida, que la señora Juana Cristina Cruz Medrano no necesitaba autorización de un Consejo de Familia para representar a su hijo menor de edad y consentir el acuerdo transaccional en beneficio de este, ya que el artículo 467 del Código Civil se refiere al tutor que ha sido nombrado por el Consejo de Familia a falta de los padres; por lo que carece de méritos el argumento del recurrente tendente a contaminar de nulidad el convenido recibo de descargo y finiquito legal.

**10)** Extiende sus alegatos de defensa la parte recurrida, sosteniendo que ante la presunta violación del acuerdo transaccional por incumplimiento a lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil invocado por el recurrente, dicho fundamento constituye un medio nuevo en casación puesto que el mismo no fue presentado ante la corte *a qua* en el marco del recurso de apelación principal, tal y como se comprueba del acto de notificación de recurso núm. 363-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

**11)** En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Es evidente, de la lectura de la sentencia apelada, que el tribunal de primer instancia incurrió en un vicio de contradicción, por haber producido argumentos eminentemente contradictorios, desfigurando la naturaleza de los fines de inadmisión, dirimiendo dos cuestiones claramente antagónicas conjuntamente, razones que esta Sala considera suficientes para revocar, como al efecto, revoca la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-0351, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo, en consecuencia, por aplicación del aludido efecto devolutivo, a estatuir sobre los hechos y el derecho de la demanda civil por daños y perjuicios, introducida por Freddy Manuel Peña Cruz en contra de Orquídea del Carmen Núñez Tavárez, Mariela Yinel Núñez de Henríquez y La Colonial, S. A. (...). Sobre la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: (...). Este concepto de cosa juzgada ha de ser traspasado a las transacciones que tienen lugar entre las partes en curso de un pleito o antes de que este se produjere, de conformidad con los artículos 2044 y siguientes del Código Civil dominicano. Concretamente, el artículo 2052 de este código establece que: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Sobre este tipo de contratos, las Suprema Corte de Justicia ha considerado: a) La transacción tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes y todo el procedimiento relativo a este, así como desapoderar inmediatamente al tribunal ante el cual se ventila el caso. En este punto, se ha podido comprobar: a) que los sujetos procesales que integran el litisconsorcio son los mismos que

aparecen en el acuerdo transaccional ut supra indicado; b) que lo que persigue Freddy Manuel Peña Cruz con la demanda civil por daños y perjuicios notificada por acto No. 771/2017, de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), del ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es ser indemnizado por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en la avenida Presidente Antonio Guzmán de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; c) que es justamente por este concepto que La Colonial, S. A., indemniza a Freddy Manuel Peña Cruz con la suma de RD\$ 180,000.00, a través de su madre, la señora Juana Cristina Cruz Medrano; y d) que Freddy Manuel Peña Cruz es hijo de la Cristina Medrano Cruz, de acuerdo con el certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, quien al momento de la transacción era menor de edad. Así, resulta incontrovertible que el caso que nos ocupa comporta identidad de partes, causa y objeto con la transacción pactada entre las partes en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con lo cual, se advierte que la parte recurrente lo que persigue es obtener una doble indemnización por el mismo hecho, rompiendo flagrantemente con el principio non bis in idem que consagra que nadie puede ser proceso dos veces por la misma causa, por lo que es procedente acoger las conclusiones vertidas por las partes recurridas y recurrentes incidentales y, en consecuencia, declarar inadmisibile, por cosa juzgada, la demanda civil de marras así se anotará en el dispositivo de esta sentencia.

**12)** Conforme lo transcrito es evidente que en la sentencia impugnada se cometió un error material involuntario en lo relativo a la fecha en que se suscribió el recibo de descargo y finiquito legal, puesto que los juzgadores indicaron que el mismo es de fecha *doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (sic)*, cuando lo correcto era digitar **2 de octubre de 2016-**; fecha que se determina conforme el considerando núm. 6, literal c)- y de la decisión criticada y del propio acuerdo transaccional depositado ante esta sede de casación, por lo que una vez señalado el error esta sala a fin de garantizar una armoniosa comprensión advierte de tal inobservancia y juzga que este no da lugar a la casación del fallo, por los motivos indicados.

**13)** Pasando al vicio invocado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como defecto procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

**14)** En el caso de referencia el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para declarar inadmisibles las demandas por cosa juzgada se fundamentó en el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 2 de octubre de 2016, suscrito entre Juana Cristina Cruz Medrano, madre del hoy recurrente en ese entonces menor de edad y las actuales recurridas; documento del cual retuvo que la víctima del accidente de referencia ya había sido íntegramente indemnizada por las lesiones físicas sufridas a consecuencia de este; esto así porque la indicada señora consintió, firmó y recibió la suma de RD\$180,000.00, en representación de su entonces afectado hijo menor de edad y por concepto de los motivos ya expuestos.

**15)** En atención a lo indicado a nuestro juicio basta, para ilustrar mejor, con reproducir el contenido del mencionado acuerdo transacción que las actuales recurridas depositaron ante la corte *a qua* en sustento a sus pretensiones de fondo, que copiado textualmente es el siguiente:

*Quien suscribe: La señora JUANA CRISTINA CRUZ MEDRANO, (...), en su calidad de madre del menor de edad FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ, procreado con el Sr. RAFAEL ANTONIO PEÑA, (...), por medio del presente documento declaro bajo la fe del juramento: PRIMERO: Que en fecha tres (03) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), su hijo FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ, resultó lesionado*

*mientras transitaba en una motocicleta por la Ave. Presidente Antonio Guzmán, al llegar a los apartamentos de los profesores, sector La Herradura, Santiago, cuando sostuvo una colisión con el vehículo tipo Jeep, marca Infiniti, modelo QX56, chasis No. 5N3AA08C14N805131, placa No. G039068, color negro, año 2004, conducido por la Sra. ORQUIDIA DEL CARMEN NÚÑEZ TAVAREZ, (...), matriculado a nombre de la Sra. MARIELA YINEL NÚÑEZ DE HENRÍQUEZ, asegurado los señores LA COLONIAL, S. A., bajo la póliza No. 1-2-500-0276277, a nombre de la matriculada; SEGUNDO: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber sido resarcida total y definitivamente por la empresa aseguradora, o sea, LA COLONIAL, S. A., con la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), mediante cheque No. 251149, por las lesiones de mi hijo FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ, daños morales y materiales, en el referido accidente; TERCERO: Que otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: A) la entidad aseguradora, es decir, LA COLONIAL, S. A., ORQUIDIA DEL CARMEN NÚÑEZ TAVAREZ y MARIELA YINEL NÚÑEZ DE HENRÍQUEZ; C) de cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por mí, por haber sido resarcido completamente, por lo que otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal por el referido concepto, acuerdo firmado en presencia de los señores NELSON RAFAEL SÁNCHEZ TAVAREZ, MIGUEL ANTONIO LORA ESPINAL y ROSARIO MARÍA CERDA REYES, (...), respectivamente, en virtud de que el padre del menor FREDDY MANUEL PEÑA CRUZ, no está localizable, siendo la madre de dicho menor, la Sra. JUANA CRISTINA CRUZ MEDRANO, quien tiene calidad para recibir la indemnización acordada; (...). SEXTO: EFECTOS DEL ACUERDO: Las partes otorgan al presente acuerdo la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el 2052 del Código Civil. (...). SÉPTIMO: Ambas partes e intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, **en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a las reclamaciones, demandas***

***o acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicadas reclamaciones, demandas y acciones; (...).***

**16)** En atención al alcance de los acuerdos transaccionales el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil establece que *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse.*

**17)** La transacción tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes y todo el procedimiento relativo a este, así como desapoderar inmediatamente al tribunal ante el cual se ventila el caso. El efecto extintivo del contrato de transacción impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agota el derecho a la acción.

**18)** También resulta significativo destacar que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual.* De manera que conviene precisar, que los menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia y que el padre que es administrador legal tiene calidad para representar a sus hijos menores en justicia.

**19)** En atención a las cuestiones previamente dilucidadas se advierte incuestionablemente que el hoy recurrente recibió en manos de su madre una suma de dinero a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados en ocasión del accidente de tránsito de fecha 3 de agosto de 2016; comprobación que se retiene del contenido transcrito del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito entre Juana Cristina Cruz Medrano, madre del recurrente en ese entonces menor de edad y Orquídea del Carmen Núñez Tavárez, Mariela Yinel Núñez de Henríquez y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, actuales recurridas, puesto que en dicho acuerdo madre del actual recurrente actuó única y exclusivamente en representación de su lesionado hijo para entonces menor de edad -y

no en su propio nombre-, recibió a tal fin la suma indemnizatoria de RD\$180,000.00 y, en efecto, renunció de manera definitiva e irrevocable, en el presente y en el futuro, a toda reclamación relacionada al accidente de tránsito en cuestión. Por consiguiente, no se retiene que la corte *a qua*, como se alega, haya desnaturalizado los hechos de la causa ni el acuerdo transaccional ya descrito, por el contrario, de su análisis se infiere que arribó a su decisión conforme al derecho, lo que procede desestimar el argumento del medio que se analiza.

**20)** En cuanto a la nulidad del acuerdo transaccional por no haber sido autorizada la señora Juana Cristina Cruz Medrano para haber convenido con las recurridas en representación de su entonces lesionado hijo menor de edad, así como también porque dicho acuerdo violó lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil, en lo relativo a la mención obligatoria del número de originales hechos en su redacción; no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya desarrollado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a estos puntos, puesto que de la lectura de la decisión impugnada se comprueba que el recurrente solo se limitó alegar que el tribunal de primer grado otorgó *validez a una transacción afectada de nulidad*, sin identificar que se refería a los mismos aspectos de nulidad ante esta alzada denunciados; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los argumentos del primer aspecto del medio examinado, por ser nuevos en casación.

**21)** Corresponde dar contestación al último aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, en los cuales el recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, puesto que no empleó motivos justos y adecuados para sustentar su decisión.

**22)** En su defensa sostiene la recurrida que el recurrente se limitó a enunciar las supuestas violaciones en que habría incurrido la corte



*a qua*, a transcribir los textos legales presuntamente vulnerados por esta, a señalar en qué consiste la falta de base legal y a reproducir algunos fragmentos de decisiones judiciales sobre el tema, pero no identificó en qué medida se configura en la sentencia recurrida los agravios invocados; por lo que resulta evidente la carencia de mérito de dicho medio.

**23)** Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

**24)** En la especie y a juicio de esta Primera Sala, resulta suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para declarar inadmisibles las decisiones de primer grado y determinar que entre las partes se celebró un acuerdo transaccional que puso fin a la controversia una vez existente entre estas; cuestiones que permiten establecer que la alzada adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas sometidas a su examen, sin incurrir en los agravios invocados, por lo que cumplió con su deber de motivación y sustentó legalmente su decisión, de lo que se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativa de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

**25)** Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 2044 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Manuel Peña Cruz, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00056 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonathan José Ravelo González.
<b>Recurrida:</b>	María Luisa Arias Valentín.
<b>Abogados:</b>	Dra. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-004582-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio El Embajador Business Center, cuarto piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Arias Valentín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0013252-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Columna núm. 41-A, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Aracelis A. Rosario T. y al Lcdo. Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 205, ensanche Naco, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto, rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 413-2018-SS-01260, de fecha 08 de noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Aracelis Rosario Tejeda y Allende J. Rosario Tejeda, a abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes:  
a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida María Luisa Arias Valentín; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su padre, el señor Benancio Estaban Aris Mejía, falleció al haberse enredado el motos que este conducía con un cable eléctrico propiedad de la demandada que se había caído al suelo, sufriendo heridas que provocaron su muerte; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega dictó la sentencia núm. 413-18-SS-01260, de fecha 8 de noviembre de 2018, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **c)** la empresa distribuidora de electricidad recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo**: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación; **tercero**: improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial compensatorio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha realizado una errónea interpretación de los hechos y les ha otorgado un valor jurídico a elementos que no atribuyen responsabilidad alguna, por lo que la sentencia de primer grado, condenatoria en su contra, sin haber demostrado la parte demandante original que el daño fue causado por la cosa cuya guarda le corresponde, que esta tuviera una participación activa a fin de sustentar sus pretensiones y justificar la indemnización reclamada; b) que la corte *a qua* acreditó que el hecho ocurrió debido a que un cable eléctrico se encontraba tendido sobre el pavimento, pese a esto no fue acreditado por una autoridad competente que probara tanto la propiedad como la participación activa de la cosa; c) que en la especie se trata de una presunción de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, cuya base legal se encuentra prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, según la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que la víctima tiene que demostrar a cargo de quien se encuentra la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues no probaron que estén reunidos los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este casación alegando, en esencia, que la corte *a qua* que aportó las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos y su calidad para demandar, depositando a tales fines acta de nacimiento y defunción, certificación emitida por el alcalde pedáneo de la comunidad donde ocurrió el hecho, nueve fotografías donde se observa el cable roto que sale del cable de luz y brigadas de Edenorte arreglando el cable roto que sale del poste de luz y el informativo testimonial presentado por los señores Agustín de la Cruz y Julio César Acevedo González.

**5)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4. Que la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios se fundamenta en el hecho de que en fecha 3 de diciembre de 2015 aproximadamente como a la 6:00 pm, mientras el señor Benancio Esteban Arias transitaba por la calle principal de Valverde, Los Jobos, en un motor tropezó con unos cables del tendido eléctrico de la empresa Edenorte, que se habían desprendido y descansaban sobre la vía pública, que se enredaron en su motor provocando la caída que le ocasionó graves heridas en su cuerpo y la muerte. 5. Que los hechos jurídicos pueden ser demostrados por todos los medios de pruebas y correspondiéndole al juez realizar el ordenamiento histórico de los mismos, apoyado en el criterio de interpretación de la sana crítica, la cual ofrece mejor garantía a la verdad material, se comprueba por el acta de defunción No. 05-6913619-0, que el señor Benancio Esteban Arias Mejía falleció el 5 de diciembre de 2015, a las 9 a.m., cusa de la muerte politraumatizado TCE severo, shock hipovolémico. 6. Que en el informativo testimonial celebrado en audiencia de fecha 9/5/19 fue escuchado el señor Agustín de la Cruz, quien a preguntas del plenario contestó lo siguiente; “estaba recibiendo un arroz, el señor tenía un nieto cargando arroz en un caballo, como yo soy de la asociación de arroceros, el me está reclamando que le pagara al niño; cuando él se enredó en un alambre que había en la calle (...); ese cable es de Edenorte tenía como tres horas en el piso y se le había reportado al momento, pero cuando el accidente ya no había luz; estaba a 60 metros del accidente; él se enredó en el cable”; declaraciones que esta alzada valora como sinceras al ser coherentes en su narración y ser la persona más cercana del lugar en que ocurrió el hecho, por lo que sus declaraciones resultan convincentes.

**6)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

**7)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua estableció que el señor Benancio Estaban Aris Mejía, murió por las heridas causadas en el accidente que se produjo cuando su motocicleta se enredó con un cable eléctrico que le cayó del poste de luz y se encontraba en el pavimento, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido por el señor Agustín de la Cruz, quien, entre otras cosas, dijo que vio el momento en que ocurrió el hecho, que el cable se había desprendido del poste de luz horas antes y que se había reportado a la empresa distribuidora demandada.

**8)** Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

**9)** En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio

**10)** En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte debió justificar



en base a las pruebas aportadas la razón de la indemnización, en violación a las disposiciones a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**11)** En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**12)** En cuanto a este aspecto, la parte recurrida defiende el fallo alegando que esta no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene cada uno de los requerimientos que contempla este artículo, conforme se puede analizar.

**13)** En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**14)** En la especie, como hemos visto en la solución del medio anterior, la corte *a qua* estableció que tras valorar la del acta de defunción perteneciente a Benancio Estaban Aris Mejía y el testimonio del señor Agustín de la Cruz, comprobó que el accidente que produjo las heridas que más tarde causarían la muerte de este, se produjo debido a la motocicleta conducida por el hoy occiso se enredó con el cable propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. que se había desprendido del poste de luz y se encontraba en el pavimento, y que por esto la misma comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante.

**15)** En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la indemnización otorgada a la demandante original resulta desproporcional en relación al alegado daño sufrido, por lo que en cuanto a esto también ha violado la corte a qua el texto legal antes dicho, pues no ha expresado en su sentencia los motivos por los cuales tuvo a bien considerar aumentar la condenación al efecto, violando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**16)** Es importante aclarar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante

el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

**17)** Según consta en el fallo impugnado, contrario a lo ahora alegado, la alzada se limitó única y exclusivamente a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., que era el único recurso del que estaba apoderada dicha alzada, procediendo en ese sentido a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin aumentar, como erróneamente se alega, el monto fijado por el juez de primer grado, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado no ejercen ninguna influencia sobre la decisión adoptada en el fallo impugnado y por tanto resultan inoperantes para la anulación del referido fallo, por tal razón el aspecto que se examinan deviene en inadmisibile.

**18)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a que las políticas financieras del Banco Central no fueron analizadas por la corte a qua para dictar la sentencia hoy objeto de casación, pues esta la condenó a pagar un 1% de interés mensual, es decir, un doce por ciento (12%) anual, cuando la tasa del Banco Central es de 4.5% anual.

**19)** Al respecto la recurrida argumenta, en esencia, que no existe falta de motivación con relación a la conformación del interés compensatorio otorgado, pues los jueces de la corte ofrecen sus motivos en la sentencia impugnada, además, de no hacerlo, no se configura el vicio denunciado por tratarse de condenaciones accesorias.

**20)** En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio,

asimismo se advierte que la alzada no estableció en las motivaciones ni el dispositivo, la fecha de inicio del cómputo de los indicados intereses, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar también el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**21)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de febrero de 2020, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel García, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0125730-9, con domicilio elegido en el estudio profesional de su abogado

constituido el licenciado Osvaldo Núñez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral número 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en la segunda entrada del proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 770, edificio Bohío X, *suite* núm. 5-C, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad y su gerente general Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0245319-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 85, Roble Corporate Center, sexto piso, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00074, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el fin de inadmisión aducido por Edenorte Dominicana, S. A., y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 1072-2019-SSen-00300, de fecha 17/05/2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en favor del señor José Miguel García, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara la PRESCRIPCIÓN de la presente demanda. TERCERO: Condena al recurrente principal JOSÉ MIGUEL GARCÍA, al pago de las costas con distracción al licenciado LUIS ALFREDO CABA CRUZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa en fecha 24 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Miguel García y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un incendio ocurrido en fecha 4 de enero de 2018, en el taller de ebanistería propiedad del recurrente que destruyó sus bienes; quien por este hecho demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, como guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica) que supuestamente provocó el incendio; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue acogida y se condenó a la demandada a pagar una indemnización, conforme a lo establecido por los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil (liquidación por estado); y **c)** la parte demandante recurrió en apelación de forma principal, únicamente respecto a la indemnización y la demandada recurrió de forma incidental, solicitando que sea revocada

en su totalidad. En grado de apelación la recurrente principal y recurrida incidental solicitó que se declarase inadmisibile el recurso incidental por no haber sido debidamente notificado, mientras que la recurrida principal y recurrente incidental solicitó que sea declarada inadmisibile, por prescripción, la demanda original. La corte acogió este último pedido, revocó la sentencia recurrida, y declaró inadmisibile la demanda original, según los motivos que constan en el fallo impugnado.

**2)** Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidat del recurso por no estar acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, el cual es exigido a pena de inadmisibilidat.

**3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

**4)** En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 627-2021-SSen-00074, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual está certificada por Yovanky R. Caro Lantigua, secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la resolución que autorizó el uso de los medios digitales y con el código QR correspondiente que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión.

**5)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** errónea apreciación de los hechos y **quinto:** abuso de poder.



**6)** En un aspecto de su cuarto medio de casación, conocido en este orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente argumenta que la corte omitió ponderar el hecho de que el recurso de apelación incidental no le fue notificado a su persona, sino que fue notificado en manos de su abogado; lo cual fue propuesto en la audiencia y no respondido, lo que violenta su derecho de defensa.

**7)** La parte recurrida no emitió argumento en defensa de lo anterior.

**8)** En la página 4 de la sentencia impugnada fueron transcritas las conclusiones de las partes, empezando por las del recurrente principal y recurrido incidental, quien a través de su abogado constituido, licenciado Osvaldo Núñez Martínez, concluyó como sigue: *de manera incidental: que concerniente al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida, sea declarado inadmisibile por el hecho de no haber sido notificado a la parte recurrente, señor José Miguel García, tal y como manda la normativa procesal en la presente materia.*

**9)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

**10)** Del examen de la decisión impugnada se evidencia que se trataba de un recurso principal interpuesto por José Miguel García, limitado al aspecto indemnizatorio y un recurso incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., de alcance general; contra este último fue propuesto un medio de inadmisión fundamentado en la falta de notificación a la parte recurrida. En ese escenario, antes de conocer los méritos sobre el fondo del recurso incidental, por orden de prelación debía ser ponderado el medio de inadmisión dirigido contra el recurso, pues en caso de proceder impediría conocer los argumentos que lo fundamentan. Por lo que, al no responder dicho pedimento, la alzada

incurrió en el vicio denunciado lo que amerita casar el fallo impugnado y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**11)** Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas podrán por tratarse de la violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00170, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la 627-2021-SSen-00074, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Atrio Seguros, S. A. y Simón López & Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis.
<b>Recurrido:</b>	Juan Esteban Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Adriana Rosario Genao y Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atrio Seguros, S. A., sociedad de comercio existente y organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1- 30-23033-1 y registro mercantil núm. 37896SD, con asiento principal en la calle Jacinto Mañón núm. 15, ensanche Paraíso de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Juan José Guerrero Grillasca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, y la sociedad Simón López & Asociados, organizada de conformidad con las leyes de la República; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Esteban Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110759-5, domiciliado y residente en la calle Los Rieles núm. 38, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adriana Rosario Genao y Pedro Leonardo Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1425128-3 y 001-0800675-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Orosco, manzana 4722, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-EN-00177 de fecha 5 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades SIMÓN LÓPEZ & ASOCIADOS y ATRIO SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SS-EN-00543, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el

señor JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, las entidades SIMÓN LÓPEZ & ASOCIADOS y ATRIO SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ADRIANA ROSARIO GENAO, abogada de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 22 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes las sociedades comerciales Atrio Seguros, S. A., y Simón López & Asociados, y como recurrido Juan Esteban Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de abril de 2019 cuando Luís José Castillo Rodríguez conducía el vehículo tipo camión, marca internacional, color blanco, placa L362072, chasis 1HSHWSAN45J051243, propiedad de

Simón López & Asociados, asegurado por Atrio Seguros, S. A., presuntamente impactó el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, modelo Avalanche, color azul, placa L234831, chasis 3GNEK13T42G303901, propiedad de Juan Esteban Sánchez, mientras se encontraba estacionado en la calle Respaldo núm. 22, sector El Chucho, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; **b)** como consecuencia del indicado accidente, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a las sociedades Atrio Seguros, S. A., y a Simón López & Asociados; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 551-2020-SSSEN-00543 de fecha 11 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda, condenó a Simón López & Asociados al pago de RD\$350,000.00 por concepto de daños materiales, más 1.5% mensual sobre el monto de la condena, y declaró oponible la referida decisión a Atrio Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** este fallo fue recurrido por las actuales recurrentes, pretendiendo que fuera ordenada su revocación total y con esto el rechazo de la demanda; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todos los aspectos la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles debido a que las recurrentes no han indicado en cuáles violaciones incurrió la corte *a qua*, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni motivarlo.

3) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de

la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, los actuales recurrentes han articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) Por otro lado, esta sala debe referirse a las conclusiones que constan en el ordinal primero del memorial de defensa, mediante el cual la parte recurrida solicita: *...en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00177, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año (2021);* sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del presente recurso. En tal sentido si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula sus medios de casación; no obstante, de sus argumentos se pueden deducir los agravios que se proponen, lo cual es válido tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial, por tanto, deviene que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

6) En ese sentido, en un primer aspecto del memorial de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir por no haber respondido la totalidad de los pedimentos que le fueron sometidos a su juicio. Sostiene, además, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, dando por probada la

responsabilidad a cargo de las actuales recurrentes, sin que la falta de éstos haya sido probada, puesto que la corte no ponderó si el vehículo del demandante se encontraba debidamente estacionado cuando sucedió el hecho. Que de haber hecho lo anterior hubiera determinado que lo ocurrido fue por la falta del del demandante.

7) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada Atrio Seguros, S. A., y Simón López & Asociados (recurrentes ante la Corte de Apelación) concluyeron solicitando lo siguiente: *...Tercero: Revocar la sentencia recurrida.* De igual forma, da cuenta la sentencia criticada, que dichos apelantes fundamentaron su acción recursiva en los subsiguientes motivos: *en el tribunal a quo no se ha demostrado que los alegados daños sean producto de una supuesta falta que presente ser imputable a la parte demandada y no se aprecia un equilibrio económico de los alegados daños sufridos con los montos requeridos como indemnización estableciendo unos montos exorbitantes la jueza a quo.*

8) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte a qua razonó en el sentido siguiente:

9. Que entonces, procediendo a la verificación de los medios de pruebas aportados al proceso y de las declaraciones dadas por los comparecientes en el acta policial, cuyo contenido es tenido como válido y cierto hasta prueba en contrario que no fue aportada, esta corte da por establecido tal como fue juzgado en primer grado de que los daños materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, fue el resultado de la imprudencia del señor LUÍS JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, conductor del camión propiedad de la entidad SIMÓN LÓPEZ & ASOCIADOS, quien reconoce que impactó el automóvil del hoy recurrido el cual se encontraba estacionado, sin que exista constancia de que en ninguna de las dos jurisdicciones ha sido aportada prueba documental ni de otra índole que pudiese demostrar que los hechos ocurrieron de manera distinta a como fueron probados por el demandante primigenio, o que el suceso se debió a causas que no le fueran exclusivamente imputable al encausado.

9) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó



que conforme a los documentos depositados (acta policial) se probó que la entidad Simón López & Asociados había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante original, pues de dicha pieza probatoria comprobó que Luís José Castillo Rodríguez, conductor del camión propiedad de la indicada sociedad, reconoció haber impactado el automóvil del hoy recurrido cuando se encontraba estacionado en la calle Respaldo núm. 22, sector El Chucho, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por tanto, rechazó el recurso de apelación que le fue presentado; la anterior verificación tuvo lugar luego de la alzada evaluar que en el caso concreto se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad existente entre ellos, por tanto, confirmó el fallo de primer grado, que acogió la referida demanda. De lo anterior se comprueba que no se configura el vicio de omisión de estatuir invocado.

10) En lo que se refiere a que la alzada no ponderó si el vehículo del demandante se encontraba bien estacionado en la vía pública al momento de ocurrir el hecho, lo que constituiría una falta exclusiva de la víctima. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima el medio.

11) En un último aspecto de su memorial de casación la parte recurrente invoca que la alzada tras haber confirmado los daños materiales otorgados por el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivos, pues el demandante original no presentó ninguna prueba que justificara las reparaciones económicas solicitadas. Que la corte, además, ratificó unos montos exorbitantes.

12) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$350,000.00 por concepto daños materiales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se

transcriben a continuación: 12. *Que en esas atenciones, esta Corte es de criterio que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a la cotización y presupuesto que le fueron presentadas, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el perjuicio que le fue ocasionado.*

13) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desentrelados y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños materiales, fundamentando su fallo la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado en la cotización núm. 210107326 de fecha 13 de mayo de 2019 emitida por Santo Domingo Motors Company, S. A., por un monto de RD\$293,595.00, así como en virtud del presupuesto núm. 20141 de fecha 3 de junio de 2019 expedido por Centro Pintura Galaxia por la suma de RD\$30,680.00, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Por tanto, se desestima el medio invocado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

15) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el art. 133 del Código de Procedimiento civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Atrio Seguros, S. A., y Simón López & Asociados, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00177 de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yorgelis Rosa Rosa Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Anderson Rafael Sosa Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yorgelis Rosa Rosa Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-1267146-1, domiciliada en el número 16B, urbanización Altos de Rafey, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263115-1. 031-0401415-8 y 402-2022377-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el número 16B, urbanización Altos de Rafey, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Gregorio Luperón, núm. 59, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Anderson Rafael Sosa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0024814-3, domiciliado en la calle Elma Sosa, núm. 26, municipio Villa González, provincia Santiago y La Monumental de Seguros, S. A., RNC núm. 102308543, con domicilio en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 1, provincia Santiago, representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 402-2085126-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 171, altos, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, edificio Elab, *suite* 102, en esta ciudad; y Comercializadora 2001, S. A., contra quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00391 dictada el 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Yorgelis Rosa Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 0405-2018-SEN-01343 de fecha 28 de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; SE-GUNDO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Anderson Rafael Sosa Rodríguez y La Monumental de Seguros, mediante acto de alguacil No. 891/2018, de fecha 30 de octubre del

2018, instrumentado por el ministerial Jennifer Ramona Jáquez Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santiago, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SS-EN-00830, dictada en fecha 09 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, revoca de manera parcial la sentencia recurrida y actuando por su propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo, en cuanto a ambas demandas de manera conjunta decide: TERCERO: En cuanto al fondo, condena al señor Anderson Rafael Sosa Rodríguez y a la Comercializadora 2001, S. A., solidariamente a pagar: a) la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos de forma equitativa, a los menores de edad Yorgelis Rosa Torres, Yennifer Rosa Torres y Teresa Rosa Torres, debidamente representados por su madre la señora Yoselin Torres, y Josnaidy Rosa Madera, representado por su madre la señora Eufemia del Carmen Zapata, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre el señor Alcedo De Jesús Rosa; b) la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora Yorgelis Rosa Sánchez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre el señor Alcedo De Jesús Rosa, c) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Sinencio Antonio Rosa y María Teresa Vargas, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Alcedo De Jesús Rosa Vargas; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria, común y oponible a la entidad Seguros La Monumental, S. A., hasta el monto de la póliza; QUINTO: Condena al señor Anderson Rafael Sosa Rodríguez y a la Comercializadora 2001, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de la licenciada Melania Rosario Vargas, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2021 en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 00264/2022 de fecha 28 de

febrero de 2022, en la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Comercializadora 2001, S. A.; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yorgelis Rosa Rosa Sánchez y como parte recurrida Anderson Rafael Sosa Rodríguez, Comercializadora 2001, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 11 de abril de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión conducido por Anderson Rafael Sosa Rodríguez, propiedad de Comercializadora 2001, S. A., asegurado en La Monumental de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Alcedo de Jesús Rosa, quien falleció; **b)** a raíz de este hecho Yoselin Torres Rosario, Eufemia del Carmen Madera Zapata, Sinencio Antonio Rosa y María Teresa Vargas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSen-00830 de fecha 9 de agosto de 2018, que condenó a Anderson Rafael Sosa Rodríguez y Comercializadora 2001, S. A., al pago de RD\$8,000,000.00 a favor de los hijos menores y RD\$4,000,000.00 a beneficio de los padres, declaró oponible la decisión a la entidad aseguradora y rechazó la solicitud de interés por no encontrarse en el acto introductivo de la demanda; **c)** igualmente

sobre este hecho, Yorgelis Rosa Rosa Sánchez inició una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, conforme la sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-01343, de fecha 28 de diciembre de 2018; **d)** contra ambas disposiciones las partes interpusieron recurso de apelación; la parte demandada persiguiendo el rechazo de la demanda y Yorgelis Rosa Rosa Sánchez, hoy recurrente, para que fueren acogidas las pretensiones de su acción; **d)** por medio al fallo objetado en casación, la corte *a qua* ordenó la fusión de los expedientes por tratarse de la misma causa, objeto y partes, acogió parcialmente los recursos, condenó a Anderson Rafael Sosa Rodríguez y Comercializadora 2001, S. A., al pago solidario de RD\$2,000,000.00 a favor de los hijos menores de edad representados por Eufemia del Carmen Zapata por la muerte de su padre; RD\$300,000.00 a favor de Yorgelis Rosa Sánchez y RD\$500,000.00 en beneficio de Sinencio Antonio Rosa y María Teresa Vargas, por la muerte de su hijo y ordenó la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) Dicha parte expresa, en síntesis, que los medios propuestos son imprecisos e inoperantes, en vista de que resultan vagos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico-jurídico, puesto que no explican en forma clara, concreta y específica en cuáles aspectos estructurales de la sentencia adolece de falta e insuficiencia de motivos denunciado, y fundamentalmente no contienen un desarrollo de las violaciones en que supuestamente se incurrieron, limitándose a enunciarla de manera general, por lo que no cumple con el voto de la ley.

4) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos



presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** indemnización irracional y desproporcional; **segundo:** falta de estatuir.

6) Resulta imperioso acotar en este punto que, aun cuando la parte recurrente concluye en la parte dispositiva de su memorial de casación solicitando que se case la sentencia impugnada, de la lectura de dicho memorial se advierte que los medios propuestos están destinado a criticar la decisión en lo relativo a la indemnización otorgada y el interés solicitado, por lo que estos son los únicos puntos a los que esta Sala se referirá en ocasión de esta vía recursiva.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* otorgó una indemnización desproporcional e irracional, sin tomar en cuenta que la impugnante tiene la calidad de hija igual que los menores de edad representados por sus madres, por tal razón ante la gravedad del daño producido por la pérdida de su padre debía ser indemnizada con la misma proporción.

8) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado manifiesta que este se encuentra bien motivado en los hechos, los medios de pruebas y el derecho, por lo que el recurso de casación carece de motivos y es técnicamente impreciso.

9) Del análisis de la sentencia objetada se advierte que para la corte *a qua* otorgar la indemnización estableció en su motivación lo siguiente:

*20.- Que en ese sentido tomando en consideración que se solicita indemnización para los hijos menores de edad del fallecido, Yorgelis Rosa Torres, Yennifer Rosa Torres y Teresa Rosa Torres, y Josnaidy Rosa Madera, por el daño moral que le ocasiono la muerte de su padre, además de que por su minoría de edad tenían un vínculo de dependencia, económica y afectiva, de su progenitor, por lo que el hecho*

*altero su proyecto de vida, procede que esta corte fije la indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos de forma equitativa entre cada uno de sus hijos menores de edad. Asimismo, se fija la indemnización en la suma de RD\$500,000.00, a favor de los señores Sinencio Antonio Rosa y María Teresa Vargas, por el daño moral que le ocasionó la muerte de su hijo, siendo justa y proporcional a los daños ocasionados. 24.- Que como la sentencia Civil 0405-2018-SSen-01343, tiene como único dispositivo, el siguiente "en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la señora Yorgelis Rosa Rosa Sánchez por la misma, no haber probado la existencia de una falta del conductor del camión que impacto a su padre", es evidente que por la fusión de expedientes, quedó subsanada esa deficiencia probatoria, porque fue demostrada la falta que cometió el conductor del camión Anderson Rafael Sosa, quien comprometió su responsabilidad civil por su hecho personal y ella demostró mediante acta de nacimiento ser hija de Alcedo de Jesús Rosa, por lo que procede revocar la sentencia y acoger la demanda fijando una indemnización en la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.*

10) En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52, de fecha 31 de julio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser otorgada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

11) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados. Respecto a su valoración se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique ,

13) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados, fundamentando en su fallo la corte *a qua* que los menores de edad tenían un vínculo de dependencia, económica y afectiva con su progenitor, mientras la hoy recurrente sólo demostró el lazo afectivo por ser hija del fallecido, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de estatuir al no referirse a todas sus conclusiones, pues al ordenar la fusión de los expedientes debió ponderar el pago del interés que fue solicitado desde primer grado, no solamente lo relativo a la indemnización.

15) Del análisis de la decisión refutada, en el apartado correspondiente a las pretensiones de las partes, establece lo siguiente:

*...la parte recurrente incidental Yorgelis Rosa Rosa Sánchez, en sus conclusiones que dicen así: Leyó sus conclusiones las cuales se expresan de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación civil, interpuesto por la señora Yorgelis Rosa Rosa Sánchez, en contra de Anderson Rafael Sosa Rodríguez, la razón social Comercializadora 2001, S.A., y la compañía aseguradora La Monumental De Seguros, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas en todas sus partes conclusiones vertidas en el acto No. 250/2019 de fecha siete (7) de junio del 2019, instrumentado por el alguacil Guillermo E. Vargas E., Alguacil Ordinario de la 2da Sala de la Cámara Civil de Santiago y acto No. 182/2019, de fecha veintisiete (27) de junio del 2019, instrumentado por el alguacil Michael Ronald Lantigua Almonte, Alguacil Ordinario de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, ambos contentivos de notificación de sentencia y apelación civil; Tercero: Que sean condenados el señor Anderson Rafael Sosa Rodríguez, la razón social Comercializadora 2001, S.A., y la compañía aseguradora La Monumental De Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes la han avanzado en su totalidad; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones.*

16) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

17) En el caso en concreto, se advierte que la parte recurrente no demostró que ante los jueces de fondo realizó la solicitud de los intereses que alega no fueron ponderados, a fin de esta sala estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede desestimar el medio analizado, lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yorgelis Rosa Rosa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00391, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Antonio Santana Mencía, Eddy José Roa Jone y César Joel Linares Rodríguez y Licda. Bella Yelissa Brea de León.
<b>Recurrido:</b>	Marcial Rijo Gregorio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Báez Mejía y Carlos Manuel Báez López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por la consultora jurídica Mayra P. Muñoz Noboa y el gerente legal Emmanuel I. Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Antonio Santana Mencía, Bella Yelissa Brea de León, Eddy José Roa Jone y César Joel Linares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2300111-2, 225-0072223-0, 402-2020063-4 y 001-1204916-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente González núm. 22 esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcial Rijo Gregorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108495-3, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francis Báez Mejía y Carlos Manuel Báez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0076081-9 y 001-1033493-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Fray Juan de Utreras núm. 20, plaza Dorada, *suite* 2b, segunda planta, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, plaza Royal, *suite* 316, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00253 dictada el 19 de julio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 247/20 de fecha 23/12/20 del protocolo de al (sic) ujier Ditzza Guzmán Molina, ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, a requerimiento de La Colonial de Seguros, S. A., en contra de Marcial Rijo Gregorio, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2021 en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de junio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., compañía de seguros y como parte recurrida Marcial Rijo Gregorio. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra el Banco Dominicano del Progreso, Corporación de Seguridad Integral, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00183 de fecha 5 de marzo de 2020, que acogió la demanda y condenó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de una indemnización de RD\$180,000.00 más un 1% de interés y declaró el fallo común y oponible a la entidad Corporación de Seguridad Integral, S.R.L., y a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros; **b)** contra esta disposición la



entidad aseguradora interpuso recurso de apelación, el cual conforme la sentencia objetada en casación, la corte *a qua* declaró inadmisibile.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) Dicha parte propone, por una parte, que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia que se impugna no alcanza los montos señalados por la ley para que pueda ser susceptible de esta vía recursiva; por otro lado, expone que la parte recurrente no ha aportado un ejemplar certificado de la sentencia que se cuestiona, requisito formal para la admisión del recurso.

4) La parte recurrente, en cuanto a la admisibilidad del recurso, manifiesta que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre de 2015 que derogó los requisitos enunciados en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la ley núm. 491-08 que modificó la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, el recurso reúne los requisitos en cuanto a la forma y el fondo para ser admitido.

5) En cuanto a la primera propuesta incidental se impone advertir, que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, en primer lugar pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, es decir antes de la interposición del presente recurso de casación el 22 de octubre de 2021. En segundo orden porque además la sentencia objetada no contiene cuantía pecuniaria en tanto que decide sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua* lo que, contrario a lo sostenido, no produce la inadmisibilidad del recurso que nos atañe.

6) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, esta se justifica en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se*

*impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.* En esas atenciones la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado, valiéndose la solución a ambos incidentes, sin hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso, inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa y falta de base legal; **segundo:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos.

8) En un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso sin tener sustento legal, en razón de que si bien las causas de inadmisibilidades del artículo 44 de la ley 834-78 no constituyen un *numerus clausus*, la alzada no extendió ni dio motivaciones suficientes, bastándose a establecer que no estuvo el recurso acompañado de la sentencia apelada. Para subsanar esa ausencia el tribunal pudo emitir un auto ordenando el depósito y no declarar una inadmisibilidad que no se encuentra establecida en la ley. La exigencia del depósito de la sentencia de primer grado no es un requisito indispensable, incurriendo la alzada en violación a las disposiciones de los artículos 7 y 69 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado refiere que la corte se centró en contestar primero el medio de inadmisión planteado de conformidad con lo que establece la ley, sin transgredir en el vicio de falta de base legal, a razón de que se hace reconocible los elementos de la ley aplicados, la exposición de los hechos y la ponderación de los documentos que dieron como resultado la inadmisibilidad del recurso, por tanto, no sólo motivó las razones, sino que realizó un análisis correcto de los textos legales.

10) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

5. La corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que

se le somete. SCJ, Ira. Cám., 14 de mayo dev2003, núm.2, B.J. 1110, pp.111-117. En el caso que nos ocupa, este colectivo de la alzada ha podido identificar una causal de inadmisión de oficio, que puede ser acogido aún de oficio. En efecto, al revisar el legajo de documentos de la especie, de forma detenida y minuciosa, no hemos podido encontrar el depósito de la sentencia recurrida ni en original certificada ni en copia simple.

11) Sobre las particularidades del caso que nos ocupa, la jurisprudencia constante se ha pronunciado señalando que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la disposición apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente.

12) De igual modo ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidat por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidat resultare de ninguna disposición expresa".

13) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidat del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el

carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

14) Como se aprecia en la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación tuvo oportunidad ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 247/20 de fecha 23 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Ditzza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Mientras la corte *a qua* apoderada celebro varias audiencias, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado pudo haber sido realizado, lo cual no sucedió; aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demuestra a esta Corte de Casación haber realizado su depósito, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual se desestima el punto examinado.

15) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada no estableció motivos suficientes al emitir su fallo, incurriendo en el vicio de falta de motivación.

16) De su lado, la parte recurrida manifiestan que la decisión ahora impugnada fue motivada, dictando la alzada una sentencia apegada a la ley.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender

aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) En ese sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

20) En el desarrollo de aspecto similares del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente refiere, en suma, que el tribunal de primer grado modificó la calificación jurídica a una responsabilidad civil contractual, cuando el demandante fundamentó sus pretensiones en la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sin darles la oportunidad a las partes de expresarse sobre la nueva calificación dada, violando el principio de inmutabilidad del proceso y los principios de rango constitucional como son el derecho de contradicción y el derecho a la defensa. Igualmente, el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa al no establecer ante que sucursal sucedieron, pues no fue probado por ninguna manera por la parte demandante; además aduce que valoró un recibo del banco del cual no se puede apreciar

ante cuál sucursal el demandante asistió, ni prueba que realizara uso del parqueo.

21) Sobre este particular la parte recurrida no presentó defensa alguna en su memorial.

22) Sobre los alegatos precedentemente descritos, se advierte que el recurrente reconoce e impugna cuestiones referentes a la sentencia de primer grado, sin embargo, solo pueden ser presentados en apoyo del recurso de casación aquellos medios que surtan influencia sobre el fallo que en efecto es impugnado, por lo que en vista de que los agravios invocados no están dirigidos contra la sentencia objetada, las indicadas consideraciones devienen en inoperantes, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión que sostiene el recurso, lo que no ocurre en el caso, tomando en cuenta que ante la inadmisibilidad de la acción que se encontraba apoderada la corte *a qua* quedo vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo, por tanto, la alzada no examinó los puntos litigiosos denunciado por la parte recurrente, por lo que se declara inadmisibles los aspectos analizados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00253 dictada el 19 de julio de 2021, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Francis Báez Mejía y Carlos Manuel Báez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Yisel Martínez Isaac y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Betania Maribel Payano Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, matriculada bajo el Registro Mercantil núm. 4883SD e inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el edificio A, Apartamental Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yisel Martínez Isaac, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0168794-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 105, ciudad y provincia San Cristóbal, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Avril Báez Martínez; María Belkis Germán Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-120208-4, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 75, ciudad y provincia San Cristóbal, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Rosaili Báez Germán y Famer Báez Germán; Claudia Esther Mateo Nova, titular cédula de identidad y electoral núm. 002-0130282-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 5, ciudad y provincia San Cristóbal, quien actúa en representación de su hija menor de edad Shanel Steffanny Báez Mateo; y Francisca Fidencia Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-003039599-4, domiciliada y residente en la calle Osvaldo Vacil (sic) núm. 51, ciudad y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y a la Lcda. Betania Maribel Payano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0007801-2 y 002-0131244-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00101 de fecha 13 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yisel Martínez Isaac, María Belkis Germán Arias, Claudia Esther Nova y Francisca Fidencia Ramírez, mediante acto número 039/2018 de fecha 13 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 036-2017-SSN-01391, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Yisel Martínez Isaac, María Belkis Germán Arias, Claudia Esther Mateo Nova y Francisca Fidencia Ramírez, por consiguiente, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$7,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada una de las menores Rosaili Báez Germán y Famer Báez Germán pagaderos en manos de su madre la señora María Belkis Germán Arias; un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para la menor Shanel Stefanny Báez Matos pagaderos en manos de su madre la señora Claudia Esther Mateo Nova, y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Francisca Fidencia Ramírez madre del señor José Francisco Báez Ramírez, más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. Tercero: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo y la Licda. Betania Maribel Payano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A., (Edesur), y como recurridas Francisca Fidencia Ramírez; Claudia Esther Mateo, quien actúa en representación de su hija menor de edad Shanel Stefanny Báez Mateo; María Belkis Germán, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Rosaili Báez Germán y Famer Báez Germán; Yisel Martínez Isaac, quien actúa por sí y en representación de la menor de edad Avril Báez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de julio de 2015 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido José Francisco Báez Ramírez; **b)** alegando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al indicado señor cuando se encontraba en la vía pública, frente a su vivienda, las actuales recurrentes en sus indicadas calidades demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01391 de fecha 27 de octubre de 2017; **c)** esta decisión fue recurrida por las demandantes originales, con el objetivo de que el fallo apelado fuese revocado de manera total y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y, por el efecto devolutivo, acogió la demanda, condenando a Edesur, S. A., al pago total de RD\$7,500,000.00 a favor de las demandantes primigenias en sus indicadas calidades, por concepto de daños morales, más 1.5% de interés compensatorio.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado: *i)* caduco por no haber dado la parte recurrente cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, así como también por violentar los artículos 69, numeral 7mo. y 70 del Código de Procedimiento Civil; y *ii)* inadmisibles por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Respecto a la caducidad, según dan cuenta los documentos depositados en el presente expediente, esto fue solicitado por la parte recurrida mediante instancia depositada a la secretaría de esta Corte de Casación en fecha 2 de agosto de 2019. Petición que fue rechazada por esta sala a través de la resolución núm. 00406/2020 de fecha 11 de marzo de 2020; siendo así, lo ahora requerido carece de objeto, por haber sido decidido, razón por la cual esta Primera Sala no debe pronunciarse nueva vez sobre el particular.

4) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad descrita en el literal *ii)*, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que para determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo

de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas incidentales, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede su rechazo valiéndose de la decisión; sin detrimento de evaluar la procedencia o no del recurso por medio de las consideraciones que se realizarán sobre los méritos de lo sometido como sustento de la casación.

5) En cuanto a los aspectos de fondo, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de estatuir. Omisión de ponderación de documento de vital importancia para el proceso; **segundo:** monto desproporcionado o excesivo; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente invoca que la alzada no valoró el informe técnico expedido por la Gerencia de Redes, Subestación Granito Bojo, corto circuito GRBO102 de Edesur, S. A., elaborado en fecha 27 de septiembre de 2016, depositado en fecha 19 de julio de 2018. Que dicho documento era de vital importancia, pues con él se podía determinar la forma correcta en la que ocurrió el hecho; sin embargo, la corte no lo hace constar en su deliberación ni siquiera para negar su veracidad, como si este no existiera, por lo que vulneró su derecho de defensa por dejarla en estado de indefensión.

7) Continúa desarrollando la recurrente, que con dicha pieza pretendía demostrar que José Francisco Báez recibió la descarga eléctrica cuando realizaba unos trabajos de varillaje (metal) encima de una segunda planta para la construcción de un tercer nivel, que por demás es violatoria de los límites a que debe acercarse una construcción respecto del tendido eléctrico y sin tener ningún permiso del Ministerio de Obras Públicas ni del Ayuntamiento correspondiente para efectuar la referida construcción, con cuya ponderación la corte podría llegar a la conclusión de que en el caso se trata de una falta atribuible a la víctima lo cual constituye una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, en tal sentido se cometió una grosera falta al no ponderar el informe de vital importancia para este proceso.

8) Refiere la parte recurrida que, contrario invoca la recurrente, el informe técnico al que hace alusión no tiene validez alguna, puesto que es una prueba prefabricada, ya que se trata de un documento realizado por empleados subordinados de Edesur, S. A. Que, además, la corte *a qua* sí se refirió a dicho informe cuando lo hizo constar en las pruebas aportadas.

9) El acto jurisdiccional cuestionado contiene, sobre el fondo, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que del contenido de los documentos descritos anteriormente, las declaraciones ofrecidas por el señor Méldo Wascar Marte Paredes, a las que esta sala de la corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, así como la fotografía aportada al proceso, damos por establecido que se produjo un accidente eléctrico en momentos en que el señor José Francisco Báez Ramírez se encontraba frente a su vivienda e hizo contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) que se desprendió, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en la especie, por lo que en tal sentido la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes, contradiciendo las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone...

10) De igual modo, el examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado "pruebas aportadas" indicó que vio el informe definitivo de fecha 4 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección Gestión de Distribución Gerencia de operaciones de la Red. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado.

11) Como se viene indicado, la sentencia analizada y los documentos depositados ante esta jurisdicción, evidencian que ante la alzada la Empresa Edesur Dominicana S. A., (Edesur), para fundamentar su defensa contra las apelantes -actuales recurridas- aportó en fecha 19 de julio de 2018, el informe definitivo emitido por la Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operaciones de la Red, que, aunque figura como fechado el 4 de noviembre de 2016, según la página "8" del propio informe, el levantamiento de la información se produjo el día 27 de septiembre de 2016; destacamos además, que con dicha pieza Edesur, S. A., pretendía objetar las pruebas aportadas por las demandantes originales, a fin de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en su perjuicio a favor del demandante original.

12) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 20, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00101 de fecha 13 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bodegas Iberia SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Pico Duarte Cartón S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luciano Hilario Marmolejos y Licda. María Magdalena Aristy Aquino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bodegas Iberia SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del

Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-68108-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Jacobo Majluta núm. 41, Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por sus gerentes Artenio Rafael Payero y Arileidy Martínez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0003962-5 y 224-0066990-2, respectivamente, representada por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122358-4, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Prolongación México núm. 54, apto. 201, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Pico Duarte Cartón S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la autopista Duarte kilómetro 17, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente José Rodrigo Lizaola Hernández, titular del pasaporte norteamericano núm. P217293, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0083454-8 y 001-1092133-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Tiradentes núm. 64, edificio Alva, tercer piso, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00092, dictada en fecha 28 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social Bodegas Iberia, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 1289-2021-SENT00022. de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, a beneficio de Pico Duarte Cartón, S.R.L., (anteriormente Astro Cartón Dominicana S.A.), por los motivos señalados. Segundo: Confirma íntegramente la sentencia apelada, con los motivos adicionales por esta alzada. Tercero: Condena a la razón social Bodegas Iberia, S.R.L., al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bodegas de Iberia SRL, y como parte recurrida Pico Duarte Cartón S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Pico Duarte Cartón S.A. en contra de Bodegas Iberia SRL, Artenio Rafael Payero y Arileidy Martínez Valdez, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1289-2021-SENT-00022, de fecha 28 de enero de 2022, que condenó a los demandados primigenios al pago de US\$34,724.43

más un interés de 2% en favor de la parte demandante original; **b)** en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, excluyó a Artenio Rafael Payero y Arleidy Martínez Valdez del proceso, al tiempo que rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia dictada en primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** insuficiencia de motivos, debido proceso, falta de estatuir sobre los pedimentos planteados, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y; **b)** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, violación de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al emitir su decisión sin esbozar motivos suficientes para justificarla, especialmente sin verificar que las facturas a través de las cuales se justifica el crédito reclamado fueran reales y tuviera la firma de la persona con calidad para recibirla, por lo que la alzada no ponderó de manera correcta toda la documentación aportada por la parte recurrente, pues de haberlo hecho así el fallo habría sido distinto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica de manera fehaciente que la corte *a qua* fundamentó en hechos y en derecho de manera precisa y detallada toda su decisión, lo que se puede observar cuando motiva en sus ordinales 8, 9 y 10 que las facturas aportados fueron recibidas por una persona con calidad para ello, hecho este que constituye una correcta aplicación de las normas procesales.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

11. Que, en efecto, la acción que nos atañe tuvo su origen en una deuda por la suma de US\$34,724.43, entregados por la sociedad Bodegas Iberia S.R.L., a la razón social Pico Duarte Cartón S.R.L.,

(anteriormente Astro Cartón Dominicana S.A.) de lo cual la parte hoy recurrente establece que la razón social Bodegas Iberia S.R.L., alega que dicha deuda es producto de las facturas Nos. 10100085, IOI000099, IOI00II82, IOI00I440, IOI00I469, IOI00I470, IOI001528, IOI00I674 y IOI00I675, siendo competente dentro de la empresa para recibir dichas facturas, sino que dichas facturas solo cuentan con un sello gomígrafo y la parte recurrida alega que pertenece a la recurrente. [...] 18. Que las facturas que sirvieron de sustento a la demanda inicial, se encuentran firmadas y selladas por ambas sociedades comerciales, que la parte recurrente no ha depositado por ante esta alzada documento que demuestre que el señor Osvaldo Guante, no pertenece a dicha razón social, y que dicha persona no tenía calidad para recibir dicha mercancía, y que no ha sido contradictorio que existe una relación comercial entre ambas partes. 19. Que, de su lado, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social Bodegas Iberia S.R.L., ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando, por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudor, en virtud de los documentos depositados. 20. Que, en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas, habida constatación de la existencia de un crédito justificado por la razón social Pico Duarte Cartón S.R.L., (anteriormente Astro Cartón Dominicana S.A.), adecuadamente valorado a través de la sentencia atacada, ya descrita, por lo que esta alzada asume como válidas las argumentaciones que la justificaron, el Recurso de Apelación incoado por la razón social Bodegas Iberia S.R.L., deberá ser rechazado, confirmándose en todas sus partes la decisión apelada, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos y el derecho.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de Bodegas Iberia SRL, Artenio Rafael Payero y Arleidy Martínez Valdez, a través de la cual se pretende el cobro de una supuesta acreencia fundamentada en unas facturas que presuntamente demuestran la entrega de una mercancía que debía ser pagada con posterioridad. En ese mismo orden, en punto de derecho impugnado consiste en verificar si la corte de apelación incurrió en una falta de motivos y una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, especialmente con relación a las facturas que sirven de base para demostrar el crédito.

7) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

9) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar parcialmente el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo a la condena impuesta a Bodegas Iberia SRL, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que aún no era satisfecho, acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, en

cuyo análisis la alzada retuvo que de la ponderación de las facturas depositadas y el hecho de que estas se encontraran firmadas y selladas por ambas compañías, constituía una prueba fehaciente del hecho alegado en justicia y con ello procedía la condena dictada. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el aspecto de los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

10) En otro aspecto de los medios planteados la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una mala aplicación del derecho al condenar a Artenio Rafael Payero y Arleidy Martínez Valdez al pago de US\$34,724.43 sin dar motivo alguno con relación a dicha condena, especialmente porque la obligación supuestamente contraída solamente refiere a la entidad Pico Duarte Cartón S.A. y a la entidad Bodegas de Iberia SRL, así a las referidas personas físicas.

11) Sobre este punto de derecho la parte recurrida señala que la supuesta condena en contra de Ramon Rafael Tremols Payero, Luis Alberto Tremols Payero y Esmeralda María Payero fue una situación corregida por la corte *a qua* al momento en que pronunció la exclusión de dicha parte del proceso, por lo que no fueron condenados como indica la parte hoy recurrente.

12) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados, aun cuando tienen que ver con enunciaciones que hizo la corte *a qua*, no guardan relación con la parte deliberativa ni dispositiva que sustenta el fallo recurrido, puesto que actualmente se cuestiona el hecho de que Artenio Rafael

Payero y Arileidy Martínez Valdez supuestamente fueron condenados al pago de la cuantía ordenada, refiriéndose dichos argumentos al fallo dictado en primer grado que en su momento sí estableció tal condena en contra de esas personas. En ese sentido, de la simple lectura de la sentencia de la corte de apelación se deriva que, si bien es cierto que la alzada confirmó la sentencia impugnada en todos sus demás aspectos, no menos cierto es que dicho tribunal acogió la solicitud de exclusión de los mencionados Artenio Rafael Payero y Arileidy Martínez Valdez, por lo que se trata de partes que no fueron condenadas por la corte *a qua* al tenor de la sentencia hoy recurrida, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declara inadmisibile el aspecto de los medios estudiados, por ser inoperantes.

14) En otro aspecto esbozado la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en una omisión de estatuir al no referirse a los incidentes planteados por la parte recurrente en audiencia de fecha 29 de octubre de 2021, los cuales versaban con relación a la irregularidad de la demanda en franca violación a los artículos 35, 36 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

16) Según se retiene de la sentencia impugnada el otrora apelante –hoy recurrente– concluyó ante la corte de apelación en audiencia de fecha 29 de octubre de 2021, así como en su escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que se excluya a los codemandados Artenio Rafael Payero y Arileidy Martínez Valdez, así como también que se revoque la sentencia dictada en primer grado y se rechace la demanda primigenia en cuanto al fondo. En ese sentido, la jurisdicción de alzada acogió el planteamiento incidental en de la manera siguiente:

4. Que, en el recurso de apelación, la parte recurrente Bodegas Iberia, S.R.L., debidamente representada por los señores Artenio Rafael



Pavero y Arileidy Martínez Valdez, concluyó solicitando; excluir a los señores Artenio Rafael Pavero y Arileidy Martínez Valdez, toda vez que los mismos no contrataron, ni se han obligado frente a la razón social Pico Duarte Carton, S.A. [...] 8. Que la sociedad comercial Bodegas Iberia S.R.L., es una sociedad jurídica o moral constituida de conformidad con las leyes de la República, por lo que la misma está provista del Registro Mercantil No. 70839SD, lo que como efecto del mismo esta goza de plena personalidad jurídica propia tal como establece en el artículo 5 de la ley 479-2008, por lo que dicha sociedad tiene personalidad jurídica propia y responde por ella misma sin involucrar el patrimonio desús socios. 9. Que, quien alega un hecho una justicia debe probarlo según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que la parte recurrida no ha demostrado que los señores Artenio Rafael Pavero y Arileidy Martínez Valdez, han convenido a título personal, razón por la cual es procedente la solicitud de exclusión con relación a ellos única y exclusivamente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación procedió, actuando en buen derecho, a responder el planteamiento de la otrora apelante, hoy recurrente en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como en efecto juzgó la alzada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el rechazo del recurso de casación interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bodegas Iberia SRL, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00092, dictada en fecha 28 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Bodegas Iberia SRL, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Rosario Pereyra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Eduardo Castillo Osorio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031692-6, con domicilio y residencia en la calle Miguel Ángel Marrero núm. 17, barrio San Francisco, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; entidad Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su RNC (Registro Nacional de Contribuyente) núm. 1-30-01240-7, con su domicilio principal en el kilómetro 18 de la carretera Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; entidad Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101-00194-1, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, representada por su vicepresidente legal y cumplimiento Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eduardo Castillo Osorio, Arison Salvador Castillo, Aritza Altagracia Castillo Osorio y María Ramona Osorio María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1249224-4, 001-0138467-5, 001-1392520-0 y 001-0876844-1, respectivamente; quienes actúan los tres primeros en calidad de hijos y la última en calidad de esposa del fenecido Juan Salvador Castillo García; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-EN-00100 dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA, y la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SS-EN-00272, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA los literales a, b, c, d, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada, señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA y la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la co-demandante MARÍA RAMONA OSORIO MARIA, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa. b) Condena a la parte demandada, señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA y la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del co-demandante RAMÓN EDUARDO CASTILLO OSORIO, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa. e) Condena a la parte demandada, señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA y la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del co-demandante ARISON SALVADOR CASTILLO, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa. d) Condena a la parte demandada, señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA y la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la co-demandante ARITZA ALTAGRACIA CASTILLO OSORIO, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente que nos ocupa. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Rosario Pereyra, las entidades Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Ramón Eduardo Castillo Osorio, Arison Salvador Castillo, Aritza Altagracia Castillo Osorio y María Ramona Osorio María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2020, el vehículo tipo camión 1 eje multiuso, marca Daihatsu, color blanco, placa núm. Z506536, chasis núm. JDA00V11600030972, conducido por el señor Francisco Rosario Pereyra, propiedad de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., asegurado por Seguros Universal, S. A., atropelló a Juan Salvador Castillo García quien resultó con lesiones que le provocaron la muerte; **b)** a raíz de dicho accidente Ramón Eduardo Castillo Osorio, Arison Salvador Castillo, Aritza Altagracia Castillo Osorio, en calidad de hijos, y María Ramona Osorio María en calidad de esposa del fenecido,

incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Rosario Pereyra y la entidad Industrias San Miguel del Caribe, S. A., con oponibilidad de sentencia contra Seguros Universal, S. A., acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00272 de fecha 10 de junio de 2021, la cual condenó a los demandados al pago de las siguientes sumas: *i*) RD\$800,000.00 a favor de María Ramona Osorio María; *ii*) RD\$1,000,000.00 a favor de Ramón Eduardo Castillo Osorio; *iii*) RD\$1,000,000.00 a favor de Arison Salvador Castillo; y, *iv*) RD\$1,000,000.00 a favor de Aritza Altagracia Castillo Osorio como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora, más el 1.5 % de interés mensual sobre el monto de la condenación; **c**) contra el indicado fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera incidental por Ramón Eduardo Castillo Osorio, Arison Salvador Castillo, Aritza Altagracia Castillo Osorio y María Ramona Osorio María, y de manera principal por Francisco Rosario Pereyra, las entidades Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., siendo el primero rechazado y acogido el último por la corte *a qua*, reduciendo el monto de la indemnización otorgada por el primer juzgador en las siguientes sumas: *i*) RD\$500,000.00 a favor de María Ramona Osorio María; *ii*) RD\$500,000.00 a favor de Ramón Eduardo Castillo Osorio; *iii*) RD\$500,000.00 a favor de Arison Salvador Castillo; y, *iv*) RD\$500,000.00 a favor de Aritza Altagracia Castillo Osorio como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de base legal, violación a los artículos 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, 1148 y 1384 párrafo III del Código Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la Seguridad Jurídica, imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal y de motivación, debido a que la sentencia impugnada tiene motivos vagos e imprecisos, pues, omitió examinar en qué consistió la falta, más allá de la negligencia e imprudencia, olvidando que en la especie el accidente ocurrió por un caso fortuito o fuerza mayor en violación del artículo 1148 del Código Civil, ya que al conductor se le deslizó el camión debido al peso de la carga que llevaba, lo que hizo que perdiera el control produciéndose así el accidente, por tanto, no existe un vínculo de causalidad, para poder retener la responsabilidad civil de la recurrente, por no existir una relación directa entre la falta y el supuesto daño causado, lo que implica una exoneración de los demandados.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que en modo alguno puede hablarse de caso fortuito o fuerza mayor, pues el propio conductor es quien confiesa que llevaba exceso de carga, lo que le hizo perder el control, pues confirmó que el vehículo que ocasionó el accidente no estaba apto para transitar en la vía pública.

5) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

Que con las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se puede determinar en quien recae la falta y negligencia, corroboradas además, por el informativo testimonial a cargo de la parte demandante en primer grado, presentando como testigo al señor VICENTE MARTE, de cuyas declaraciones esta corte ha podido determinar, que los daños sufridos por la parte hoy recurrida y recurrente incidental fueron producto de la negligencia e imprudencia del señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA, mientras conducía el vehículo ya descrito, al deslizarse y perder el control debido al peso de la carga que llevaba, como establece en sus propias declaraciones dadas en el acta tránsito, atropellando al señor JUAN SALVADOR GARCIA CASTILLO, quien luego de ser trasladado al Hospital Marcelino Vélez, falleció. Que para que un tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicio, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el



perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consistiendo, en este caso, la falta del conductor demandado en el giro realizado sin la debida precaución y con el cual atropelló al señor JUAN SALVADOR GARCIA CASTILLO. Que esta corte da por establecido que los daños sufridos por los entonces demandantes, fueron producto de la imprudencia y negligencia del señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA, conductor del vehículo propiedad de la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A., lo que indica que también la responsabilidad civil recae sobre esta última, puesto que existe una presunción legal de que el conductor es preposé, del propietario o comitente, y por tanto este último es civilmente responsable, además de que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado con la Compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A.

6) Contrario a lo que se alega, la alzada motivó las razones de su fallo, al tiempo que para acoger en parte el recurso de apelación principal que le apoderada y modificar la sentencia de primer grado, decidió -conforme al efecto devolutivo- la demanda primigenia, pues en la especie, para retener la responsabilidad de la parte demandada, valoró el acta de tránsito núm. CQ93274-701 de fecha 5 de marzo de 2020 y el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado a cargo de Vicente Marte, de los cuales constató, que el conductor del vehículo asegurado por la entidad Seguros Universal, S. A., incurrió en falta y que fue el propio recurrente, Francisco Rosario Pereyra quien en sus declaraciones vertidas en la referida acta de tránsito indicó haber impactado a Juan Salvador García Castillo debido al peso de la carga que llevaba el vehículo que conducía.

7) En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>1</sup>. Por lo que se desestima dicho alegato.

8) Sobre la circunstancia exoneratoria de responsabilidad por un caso fortuito o de fuerza mayor, es preciso indicar, que esta figura se

presenta como un hecho que no ha podido preverse, o que previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones.

9) El artículo 5, de la Ley núm. 63-17, establece: Transporte de Carga: *es el traslado terrestre de mercancía, en vehículos adecuados para tal efecto por las vías públicas.* Asimismo, el artículo 122, de la referida ley, indica: *Prohibición a la circulación de transporte de cargas con sobrepeso y exceso de dimensiones. Los vehículos que excedan el peso y las dimensiones máximas reglamentarias no podrán transitar por las vías públicas...*

10) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, de que el accidente se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor, debido a que el conductor se le deslizó el camión por el peso de la carga que llevaba, en este caso lo sostenido anteriormente no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, quedó comprobado por la alzada – como se dijo anteriormente- que el accidente ocurrió por el sobrepeso en la carga del vehículo lo que produjo el deslizamiento, por tanto, esto comporta una negligencia que no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente. En consecuencia, determinó de forma concreta que quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, para lo cual ofreció motivos suficientes que le permiten a esta Corte de Casación verificar la regularidad del fallo en cuanto a los medios que se discuten, por lo que se desestima dicho alegato.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la alzada no motivó su decisión en cuanto a la condena impuesta, pues estableció en su contra una indemnización desproporcionada, irrazonable y arbitraria otorgando la suma de RD\$2,000,000.00.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización acordada de la verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual y del daño moral ocasionado.

13) Para modificar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que efectivamente la jueza a quo pudo comprobar la falta atribuida a dicho conductor que lo hace pasible de la responsabilidad civil reclamada, así como la propiedad del vehículo envuelto en dicho accidente, la misma contiene los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; Sin embargo en lo referente a los montos indemnizatorios esta corte entiende que la suma concedida por la Jueza a-qua, a favor de los señores MARÍA RAMONA OSORIO MARÍA, quien actúa en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de JUAN SALVADOR CASTILLO GARCÍA; RAMÓN EDUARDO CASTILLO OSORIO, ARISON SALVADOR CASTILLO y ARITZA ALTAGRACIA CASTILLO OSORIO, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de JUAN SALVADOR CASTILLO GARCÍA, de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$3,800,000.00) en su totalidad, sin ánimos de degradar el valor de la vida humana, el cual resulta incalculable, fue una suma desproporcionada, por lo que en esas atenciones es procedente acoger en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor FRANCISCO ROSARIO PEREYRA, la entidad INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y por vía de consecuencia, modificar la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00272, de fecha 10 del mes de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, solo en cuanto al monto indemnizatorio.

14) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) En el caso, del estudio del fallo impugnado, en cuanto a los daños morales, como es alegado, se extrae que la corte *a qua* redujo la suma de RD\$3,800,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los actuales recurridos a la suma de RD\$2,000,000.000, limitándose a indicar que, *sin ánimos de degradar el valor de la vida humana, el cual resulta incalculable*, la suma otorgada por el juez *a qua* fue desproporcionada; sin embargo, no expuso razones o motivos suficientes para llegar a esa conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

17) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* indica que el tribunal de primer grado estaba facultado para imponer tasas de interés, pero sin indicar qué norma justifica dicha imposición, por lo que atenta contra la seguridad jurídica. Además, aduce que, condenar al pago de un interés compensatorio a su favor, resulta irrazonable debido a que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

18) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que los jueces del fondo en virtud del principio de reparación integral pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños causados por el retardo en su ejecución.

19) De este último medio hay que precisar que esta Sala Primera Sala en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la

facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

20) Que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas

del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00100 dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el punto anulado y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yips Consulting SRL. y La Colonial S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Eduar Rafael Castillo Acosta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Yips Consulting SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-30-23098-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Gardenia núm. 05, urbanización Gala de esta ciudad y la entidad La Colonial S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente; representadas por los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1891772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle General Frank Félix Miranda núm. 38, esquina calle Luis Scheker, edificio NP-1, *suites* 3no y 3so, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduar Rafael Castillo Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0073371-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, Bienvenido Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00798 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Eduar Rafael Castillo, en contra de la entidad Yips Consulting SRL, en consecuencia, condena a la entidad Yips Consulting SRL, al pago de la suma de trescientos setenta y siete mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$377,916.00), a favor del señor Eduar Rafael Castillo Acosta, por concepto de los daños morales y materiales, que le fueron ocasionados



a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial de Seguros S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad Yips Consulting SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yips Consulting S.R.L., y La Colonial S. A., y como parte recurrida Eduar Rafael Castillo Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 13 de agosto de 2015 se produjo un accidente propio de la circulación vial con implicación del vehículo tipo furgoneta, marca Peugeot, modelo Partner, color blanco, placa núm. L304453, conducido por Neifi Neftaly Rodríguez Suriel, propiedad de Yips Consulting C.xA. y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, placa N064828, propiedad de la importadora CDS S. A., y conducida por Eduar R. Castillo Acosta, quien resultó herido a causa del siniestro; **b)** en consecuencia, fue interpuesta la demanda en reparación de daños y perjuicios por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 035-17-SCON-00429 de fecha 31 de marzo de 2017; **c)** en apelación la corte *a qua*, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$377,916.00 más un interés de 1% mensual; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer término, es preciso resaltar que en la parte conclusiva del memorial de casación la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso interpuesto, sin embargo, de la lectura de la parte considerativa del mismo documento no se verifica que se desarrolle en qué consistió dicha inadmisibilidad, lo que imposibilita la valoración de sus pretensiones, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** malversación de prueba testimonial; **segundo:** error en la ponderación de dictamen de archivo; y **tercero:** error al ordenar la oponibilidad de la sentencia porque no se demostró que era aseguradora.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio enunciado al emitir su decisión sobre la base de un informativo testimonial que atribuye la falta al conductor del vehículo demandado, sin tomar en consideración que en las declaraciones de los conductores se hace constar que Neifi Neftaly Rodríguez Suriel hizo todo lo posible para doblar el guía o timón de su vehículo para no impactar al motorista, sin embargo este último no tomó medidas similares para evitar el accidente, por lo que se puede deducir que el motociclista conducía de

manera acelerada e imprudente al querer colar por cualquier hueco de la vía. Además, continúan aduciendo que la corte tomó en consideración las declaraciones del testigo que supuestamente afirman la falta del conductor del vehículo propiedad de la codemandada primigenia, sin tomar en consideración que el siniestro ocurrió cerca de las 10:00 de la noche, por lo que resulta lógicamente cuestionable que el testigo pudiera ver todo cómo ocurrió exactamente.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la jurisprudencia aplicable al caso sostiene que los jueces de fondo cuentan con una facultad soberana para fundamentar sus decisiones en los hechos y documentos que estimen de lugar, así como desechar otros que entiendan sin relevancia, por lo que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios, hizo una correcta aplicación de la ley al deducir las consecuencias que entendía de lugar conforme a los elementos probatorios analizados.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, además de las ofrecidas por el señor Manuel de Jesús Hernández, arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Neifri Neftaly Rodríguez Suriel, conductor del vehículo propiedad de la entidad Yips Consulting SRL, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este conducía por la avenida Los Beisbolistas y es cuando sale de su carril repentinamente impactando al señor Eduar Rafael Castillo Acosta en la parte lateral izquierda de su motocicleta, de lo que se infiere que el primero conducía a una velocidad excesiva que le impidió frenar a tiempo para ejecutar la maniobra y no estaba atento a las condiciones del tránsito, que de haber manejado a una velocidad moderada hubiese evitado el accidente ocupa nuestra atención, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eduar Rafael Castillo

Acosta contra la entidad Yips Consulting SRL, con oponibilidad a la entidad La Colonial S. A., a través de la cual se pretende la reparación de los daños irrogados en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente atribuible al conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada, en el que el demandante primigenio resultó herido. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al basar su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada, así como también en el informativo testimonial celebrado durante la instrucción del proceso.

8) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan además de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicha prueba; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) Por otro lado, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, esta Primera Sala es de criterio que, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito aportada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

10) En base lo anteriormente expuesto, se deriva que las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* apreciar los hechos de la causa y, en base a ellos, formar su convicción en el sentido de determinar la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la demandada, hecho este que fue verificado por la alzada en uso de su facultad discrecional de valoración probatoria, lo que escapa de la censura de la casación salvo desnaturalización, la cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

11) Con relación al segundo medio planteado, las recurrentes argumentan que la corte de apelación incurrió en violación a la ley por no sobreseer el proceso, en tanto que el archivo definitivo emitido por el fiscalizador de tránsito no es suficiente para determinar si el asunto penal fue finalizado, en virtud de que el archivo penal idóneo es el que resulta de haberse presentado ante el juez de paz y este a su vez emite una resolución judicial.

12) El recurrido, de su parte, sostiene que en materia del régimen de responsabilidad aplicable a este caso no es necesario el sobreseimiento por la existencia de un proceso penal, por lo que el medio planteado resulta improcedente. Además, aduce que la parte hoy recurrente no depositó prueba alguna que demuestre la existencia de un proceso penal sin terminar y en caso de ser así debió presentarlo como una excepción del procedimiento antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

13) En lo que respecta a la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios originadas en colisión vehicular (accidentes de tránsito), es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley 585 de 1997, que instituyó los Juzgados de Paz de Tránsito establece que: *Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador*

*por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.*

14) De su parte el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: *...la acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...;* mientras que el artículo 51, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, aplicable en el caso que nos ocupa, disponía que: *Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional. La comisión de los hechos sancionados por los artículos 494 y 505 de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar.*

15) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67, también se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la ley núm. 63-17; **ii)** la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal *accidentes que causan lesiones o muertes*; **iii)** competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la ley núm. 63-17; **iv)** responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil, que son competencia de la Cámara Civil; **v)** solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil y aplica parte primaria del artículo 305 de la ley núm. 63-17, competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles; **vi)** responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza. A

tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, pues si fuese ejercida por la vía penal, la parte accionante excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

16) De conformidad con lo antes expuesto, resulta de interés destacar que la naturaleza de la acción que nos ocupa se enmarca, desde un punto de vista procesal, en las disposiciones contenidas en los artículos 281 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo contenido revela la facultad del ministerio público de disponer el archivo del caso al verificarse alguna de las causales expresamente enumeradas en la ley, de las cuales algunas de ellas permiten la modificación de la decisión de archivo siempre que se verifique una variación en las circunstancias que lo fundamental, mientras que otras causales simplemente extinguen la acción penal.

17) Asimismo, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: *no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.*

18) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al verificar que los demandantes primigenios habían renunciado al proceso penal que se había iniciado por el siniestro que sirve de causa para el proceso que nos ocupa, hecho este que se perfeccionó al momento en que verificó que el representante del Ministerio Público en dicha acción ordenó el archivo mediante dictamen motivado de fecha 15 de diciembre de 2016 y que dicho archivo fue debidamente notificado mediante acto núm. 130/17 de fecha 7 de marzo de 2017, sin que la parte hoy recurrente demostrara ante la jurisdicción

de fondo que dicho archivo fuera modificado y el proceso penal siguiera en curso, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

19) En el tercer medio de casación invocado la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en las violaciones enunciadas al declarar la sentencia hoy impugnada oponible a la entidad La Colonial S. A., sin que la parte accionante demostrara que al momento del accidente el vehículo propiedad de Yips Consulting S.R.L., estuviera asegurado con la referida compañía aseguradora, hecho este que constituye una clara violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil.

20) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, se limitó a plantear asuntos procesales con relación a que la parte apelante se limitaba a sostener que hubo una mala interpretación de la ley sin puntualizar cuáles fueron las pruebas a las que supuestamente no se les dio su verdadero sentido, así como también a que no fueron demostrados los elementos mínimos necesarios para la procedencia de la acción en justicia; sin que se advierta del expediente que el argumento relativo a que la entidad aseguradora no tenía una póliza vigente se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

21) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de la inexistencia de una póliza de seguros suscrita para cubrir los riesgos del vehículo implicado, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

22) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer



los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yips Consulting S.R.L., y La Colonial S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00798 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejada y Licda. Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	Amalfi de Jesús Rodríguez Artilles y Porfirio González Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Amalfi de Jesús Rodríguez Artilles y Porfirio González Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0308613-2 y 031-0276416-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal edif. 15, apto. 301, sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en calidad de padres del menor de edad Carlos Amauri González Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto nivel, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00223 de fecha 20 de julio de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su director general señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-2016-SEN-005562, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre, del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores AMALFI DE JESÚS RODRÍGUEZ ARTILES y PORFIRIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su director general señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, RAFAEL E. BENCOSME y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Amalfi de Jesús Rodríguez Artilles y Porfirio González Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de febrero de 2013, mientras el menor de edad Carlos Amauri González Rodríguez se encontraba jugando en la acera, recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de electricidad, ocasionándole quemaduras; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Amalfi de Jesús Rodríguez Artilles y Porfirio González Sánchez, en calidad de padres del indicado menor de edad, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-SS-2016-00552 de fecha 10 de octubre de 2016, que condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del menor de edad representado por sus padres, por concepto de los daños físicos sufridos, más un interés mensual sobre la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la demanda, igual al interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana en base a la tasa activa, a título de indemnización complementaria o adicional; **c)** posteriormente, contra dicho fallo Edenorte Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en virtud del literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

3) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo que, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2018, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

4) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita ser declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Finalmente, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en vista de que la parte recurrente se limitó a hacer una exposición de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados de manera expresa por la alzada, por lo que aduce que el memorial de casación no contiene un desarrollo ponderable de los medios propuestos.

6) Tomando en cuenta el fundamento del referido incidente, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo

que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contenido del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que, por lo antes expresado, resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente, por lo que se desestima esta petición, valiéndose la decisión.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condena; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* le dio un alcance distinto a la realidad de los hechos y los desnaturalizó, en virtud de que, en la especie, los demandantes originales no aportaron pruebas que justifiquen en qué consistió el alegado accidente eléctrico o cómo se produjo, así como tampoco la participación activa de la cosa inanimada; que aunado a lo anterior, las declaraciones del testigo propuesto ante primer grado son inexactas, ambiguas, contradictorias y no prueban la ocurrencia del supuesto hecho, por tanto, carecen de fuerza probatoria, además de que no fueron corroboradas por una certificación emitida por una autoridad competente, como los bomberos o el departamento de la policía, destinado a esos fines, y que hayan hecho algún levantamiento que compruebe que se produjo un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado, es decir, el desprendimiento de un cable eléctrico o anomalía alguna y que fuera propiedad de la recurrente; por lo

que aduce que no se hayan reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del siniestro, por lo que refiere que la parte recurrente no pudo destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico.

10) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

*Que del estudio de los documentos que figuran en el expediente y analizadas las declaraciones del testigo, el tribunal establece como*



*hechos no controvertidos los siguientes: 1) Que el (sic) sector Reparto Villa Rosa, en fecha 25 de febrero de 2013, el menor Carlos Amauri González Rodríguez, mientras se encontraba Jugando en la acera, hizo contacto con un cable que sirve de sostén a los postes eléctricos, que va desde la acera hasta el poste, recibió una descarga eléctrica que provocó quemadura por contacto eléctrico y absceso de segundo grado región posterior ambos brazos, tórax posterior, región lumbar, ambos glúteos y región anterior ambas manos y pérdida de la continuidad de la piel anterior región anterior pierna izquierda (...); Que establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, el guardián de la cosa inanimada solo puede librarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, probando una causa eximente de responsabilidad, lo que en el presente caso, no ha ocurrido, ya que solo se ha limitado a solicitar que la demanda sea rechazada pero, resulta que el cable que transportaba la electricidad fue manejado de forma normal y no presentó ninguna anomalía, sin embargo, en este caso se trata del cable que sostiene el poste y no es normal que este cable que va desde el piso hasta arriba y está al alcance del público transeúnte por medio de él haya fluido eléctrico, por lo tanto en el caso de la especie ese cable operaba de forma irregular y causó los daños ya mencionados...; Por lo que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, (...); Tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control (...);*

13) Continúa razonando la alzada al respecto:

*Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y lesiones sufridos por el menor en cuestión, como consecuencia del accidente experimentado, para tales fines se utilizarán pruebas documentales e informativos que constan en el expediente y que el juez a quo enunció en su sentencia; El informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir*

*de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda; Al no existir pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó dicho accidente; Los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa; La razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de dicho accidente; Por lo que EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva a haya tenido un comportamiento normal...; ...no ha visto este tribunal vicio alguno en dicha medida de instrucción por lo que la misma es rechazada, por ser mal fundada.*

14) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta evidente que del informativo testimonial celebrado ante primer grado, así como de la calidad que tiene Edenorte como concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, la alzada pudo verificar que en la especie, el menor de edad Carlos Amauri González Rodríguez hizo contacto con un cable ubicado en la acera y que sirve de sostén a un poste de energía eléctrica, el cual, en primer lugar, va desde el suelo hasta arriba, y en segundo lugar, se encontraba, al momento de los hechos, al alcance del público transeúnte, por tanto, no es normal que por ese cable pase fluido eléctrico, por cuánto, en el caso, operaba de forma irregular, ocasionando los daños reclamados, concluyendo la alzada que a la actual recurrente le correspondía el poder de mando, la dirección y control del indicado cable; que lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la

valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; que, a pesar de que la recurrente argumenta que las declaraciones del testigo son inexactas, ambiguas, contradictorias y carecen de fuerza probatoria, sus argumentos son realizados de manera genérica, sin indicar en qué consisten las inexactitudes argüidas, por lo que no es posible asumir ese vicio denunciado para anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto es que del análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, determinó que el accidente eléctrico sufrido por el menor de edad se produjo por un cable que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada, por el cual no es usual que pase fluido eléctrico para lo cual no resultaba necesario, como denuncia la parte recurrente, que los demandantes originales aportaran "alguna certificación emitida por una autoridad competente que probara que se produjo un desprendimiento o anomalía en el fluido eléctrico", toda vez que, además de que en esta materia las partes tienen libertad probatoria, pudiendo demostrar los hechos por cualquier medio de prueba. Por lo que, de los hechos retenidos por la alzada a través del informativo testimonial se advierte que por el cable con el que hizo contacto el menor de edad Carlos Amauri González Rodríguez, propiedad de la empresa recurrente, ubicado en la acera, no debía pasar electricidad, ya que, únicamente servía de sostén a un poste de luz y que conforme se dijo anteriormente, no podía pasar energía eléctrica por él, al estar al alcance del público, por tanto, de haber sido lo contrario, no hubiese entrado en contacto con el menor de edad lesionado.

16) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de

la controversia judicial, pero conforme indicó la alzada, no fue lo que ocurrió en la especie.

17) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlos.

18) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la alzada no ofreció motivos para confirmar la indemnización impuesta por primer grado, la cual debió ser corroborada por pruebas, monto que resulta ser desproporcional e irracional en relación al daño supuestamente sufrido, con lo que se violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además de esto, la corte confirmó el interés fijado sobre la suma indemnizatoria, el cual es arbitrario y desproporcional, así como contrario al criterio de nuestro más alto tribunal.

19) Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Según se pudo establecer, el juez a quo, pudo ponderar todas las pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas y valorar los daños y perjuicios en la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00); A juicio de esta Corte el monto conferido por el juez a quo, por los daños materiales y morales, resulta justo y razonable, y sobre todo porque además el juez a quo, los comprobó mediante la prueba escrita, documento éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente; ... Lo razonable para esta Corte de apelación es que los daños morales sean proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver los padres, demandantes originales, al ver el cuerpo de su niño afectado, con huellas indelebles, ese evento le causa un gran sufrimiento e incertidumbre, además de los gastos en que debieron incurrir; los recurridos, han probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales

consisten en las lesiones que recibió su hijo, con todas las secuelas que eso implica...

20) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia de primer grado, así como de la decisión impugnada se verifica que fue otorgada la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de los actuales recurridos por concepto de "daños físicos y morales sufridos", lo cual fue confirmado por la alzada quien indicó que "el monto conferido por el juez a quo, por los daños morales y materiales, resulta ser justo y razonable". Por tanto, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que

precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23) Como se observa, aun cuando la corte confirmó el monto otorgado por el primer juzgador, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente invocado, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para confirmar dicha suma indemnizatoria, pues, limitó su análisis en indicar que, dicho monto era justo y proporcional, en razón de que los daños morales son proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver los demandantes originales el cuerpo de su hijo afectado, "con huellas indelebles, ese evento le causa un gran sufrimiento e incertidumbre, además de los gastos en que debieron incurrir"; y que el juez de primer grado "los comprobó mediante la prueba escrita, documentos éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial". Sin embargo, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, no sostuvo en sus motivaciones, de forma individual, los daños invocados, entiéndase -morales y materiales- sino que hizo un análisis de manera conjunta.

24) Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25) Además de lo anterior, en vista de que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, ratificó el interés otorgado de un 1% mensual, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses

judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

26) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

27) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

28) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

29) Tomando en consideración lo antes indicado, si bien la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar los intereses judiciales otorgados por el tribunal de primer grado, por un lado, era deber de la alzada en virtud del efecto devolutivo, ofrecer motivos al respecto y fijar un porcentaje determinado del interés, en base a los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, y no tan solo, como lo hizo, confirmar dicho interés, esto así, en virtud de que el primer juzgador dejó el porcentaje de forma indeterminada y sujeto al discernimiento de las partes; mientras que, por otro lado, igualmente incurrió en un error de derecho la alzada al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en los aspectos de los últimos dos medios examinados, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiéndose de la decisión.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PACIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00223 de fecha 20 de julio de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca de Paula de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca de Paula de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1144887-4, domiciliada y residente en la calle Reparadero núm. 74, sector Reparadero, municipio Yamasá provincia Monte Plata; en calidad de madre de la menor de edad Yamilet María de Paula; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, norte, casi esq. calle Ángel María Liz, edif. núm. 15, segundo nivel, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esq. calle U, residencial Luz Divina, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), y en su calidad de gerente general interino de la empresa recurrida, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velázquez, en la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00177 de fecha 22 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora FRANCISCA DE PAULA DE LOS SANTOS contra la sentencia civil no. 425-2019-SCIV-00054, de fecha veintiséis (26)

*del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la señora FRANCISCA DE PAULA DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca de Paula de los Santos y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de julio del 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que perdió la vida la menor de edad Yamilet María de Paula, al recibir una descarga eléctrica por hacer contacto con un cable de electricidad; **b)** como consecuencia del indicado suceso, la actual recurrente, en calidad de madre de la menor de edad fallecida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida; acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00054 de fecha 26 de agosto de 2019; **c)** posteriormente, contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente, especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la demandante.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó de manera correcta las pruebas sometidas al debate, otorgándoles un alcance que no tienen, incurriendo en su desnaturalización y en errónea aplicación del derecho, pues, sustentó su decisión en: a) fotografías depositadas por Edeeste, que solo hacen pruebas, siempre y cuando estén sustentadas con otros medios, lo que no ocurrió, y b) en la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual carece de valor probatorio, ya que no tiene competencia ni calidad para determinar las causas de un accidente eléctrico; por otra parte, aduce que también desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bombero, quienes sí tienen la calidad para dar fe del hecho, por ser el organismo competente, además de que se trasladaron al lugar de los hechos y pudieron verificar que lo que sucedió, esto es, que la menor de edad Yamilet María de Paula, perdió la vida al caerle encima un cable de media tensión del tendido eléctrico propiedad de Edeeste mientras caminaba por la calle, a cuya prueba le restó valor probatorio.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que el testigo Damián Reyes, declaró entre otras cosas, que presenció cuando le cayó el cable perteneciente a Edeeste a la menor de edad Yamilet María de Paula, el cual pasa por el frente de la casa y tenía nudos, porque se había caído varias veces, situación que había sido reportada a Edeeste, y que le pagan la luz a esta última. Además, fueron depositados tanto la certificación de la Junta de Vecinos La Unión de fecha 20 de julio de 2017, donde se hace constar cómo ocurrieron los hechos invocados, como 8 recibos sellados y firmados por Edeeste a nombre de la demandante original. Que, en el caso, se encuentran presentes los requisitos para establecer la responsabilidad civil, además de que la empresa demandada no depositó pruebas que la eximan de su responsabilidad.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye, en síntesis, que la corte *a qua* valoró la generalidad de las pruebas que le fueron sometidas, y pudo extraer que los hechos no ocurrieron en la forma pretendida en la demanda original, otorgándole mayor valor probatorio a las que le merecían más credibilidad.

6) La corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le apodera y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda interpuesta por la actual recurrente, razonó lo siguiente:

*Que analizando esta Corte los motivos en que la jueza a-quo sustentó su decisión, así como los documentos aportados a los debates, se advierte, que tanto en el informe dado por el Cuerpo de Bombero de los Botados, como de la Junta de Vecino la Unión en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dan cuenta de que la menor YAMILET MARIA DE PAULA murió a consecuencia de una descarga eléctrica, que según ambos informes, se produjo al caerse un tendido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sin embargo, también reposa en el expediente una certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), donde establece que la menor se llevó los cables a la boca mientras se encontraban en el suelo; que a juzgar por la fotografía emitida en el informe dado por la ahora recurrida, se observa que el cable de baja tensión que provocó la muerte de la menor de edad, se interconectaba entre una vivienda de madera y una casa de zinc, hecho*

*no controvertido por las partes; pudiendo constatar esta Alzada que dichas instalaciones fueron hechas por particulares, situación que escapa del control del guardián, tal y como lo establece la jueza a-quo en su sentencia...; Que en ese sentido, si bien es cierto, que fue probado el daño que le causó a la señora FRANCISCA DE PAULA DE LOS SANTOS la pérdida a destiempo de su hija de 10 años de edad a consecuencia de una descarga eléctrica, no menos cierto es que no fue probada la falta por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la cual no puede controlar las instalaciones que pudieran hacer particulares para recibir la energía dentro de los límites de sus residencias. Que por otro lado, tampoco fue probado que la recurrente realizó diligencias a los fines de regularizar el cableado de suministro de energía dentro de su vivienda, por el contrario, a juzgar por la fotografía se constata que los cables fueron instalados de forma irregular, tal como lo hemos indicado; Que en definitiva, y por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundada y carente de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, aquel que alega un hecho en justicia debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado este hecho...*

7) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

8) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia

impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la certificación de fecha 20 de julio de 2017 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Los Botados, indica que textualmente que: *Muy respetuosamente y por medio de la presente hacemos de conocimiento que en fecha 15 del mes de Julio del año 2017, siendo aproximadamente las 11:30 am, nos informaron de un suceso que ocurrió, llegamos al lugar de los hechos e investigamos con personas de la comunidad y esto fue lo que pasó, se produjo un accidente eléctrico en la calle nombrada la planta de gas, sector reparadero del Distrito municipal los botados, perteneciente al Municipio de Yamasá, de la Provincia Monte Plata, momento en que la niña YAMILET MARIA DE PAULA, caminaba y muy cercano a su casa de manera inesperada le cayó encima un cable del tendido Eléctrico de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) el cual le segó la vida al instante por medio de una descarga eléctrica.*

9) De igual forma, consta depositada el acta de audiencia de fecha 14 de noviembre celebrada ante primer grado, la cual recoge las declaraciones de Damián Reyes, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *el 15 de julio del 2017 (...) yo estaba en una planta de gas que hay en la esquina de la casa donde estaba la niña donde ocurrió el accidente, yo vivo 5 casas detrás, al momento que termino de echar gas al carro, decido entrar a la casa, eran aproximadamente las 11:30 am., pude presenciar el accidente eléctrico que hubo y gracias a Dios no fui víctima de él porque estuve muy cerca, donde se desprendió un cable de media tensión de la Edeeste, que le quitó la vida a la niña Yamilé María de Paula, el cable le quitó la vida a la niña, el cable tenía nudos porque varias veces se había desprendido, pagamos la luz a edeeste, ese cable pertenecía a edeeste, se había caído varias veces ese cable, había ocasionado daños, hacían reporte del cable, los técnicos de edeeste iban y lo reparaban pero no muy bien, la vida de la madre de la niña ha sido dolorosa, se encuentra en mala situación, ella no tiene esposo, la casa queda como a 5 o 6 casa de la planta de gas, la casa mía queda 5 casa más atrás, conozco a Francisca de Paula que es la madre de la niña, no conozco a Isabel, la policía acudió al lugar, el médico legista fue al lugar también, la casa de la niña es de madera, no es muy lujosa, no tengo conocimiento si la niña fallecida*



*tenia condición especial, la niña la levantó el médico legista, en la calle donde sucedió el accidente entre la cera y el patio de la casa, el poste queda como a 50 metros más o menos de la casa de la niña, pero, el cable que fue que hizo el daño pasa por el frente de la casa de la niña, el cable sobre pasaba el nivel de techo de la casa de la niña, la niña estaba en la entrada de su casa en la acera jugando.*

10) Además, la corte valoró las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos La Unión y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fechas 20 de julio del 2017 y 12 de marzo del 2018, respectivamente.

11) De los documentos transcritos precedentemente, se verifica que la corte a qua sostuvo que no pudo retener la responsabilidad civil de Edeeste por el hecho invocado, fundamentando su decisión en que, la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, antes descrita, establece que “la menor se llevó los cables a la boca mientras se encontraban en el suelo”; y que de las fotografías contenidas en un informe realizado por Edeeste, se extrae que “el cable de baja tensión que provocó la muerte de la menor de edad, se interconectaba entre una vivienda de madera y una casa de zinc, hecho no controvertido por las partes”, concluyendo entonces que dichas instalaciones fueron hechas por particulares.

12) De lo anterior se advierte que, aun cuando la corte a qua le otorgó mayor valor probatorio a la certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, lo que está en su soberana apreciación, no menos cierto es que debió indicar las razones por las que le restaba valor probatorio a los documentos que fueron descritos anteriormente -y cuya desnaturalización es invocada ante esta Corte de Casación- respecto a cómo ocurrieron los hechos, esto así, debido a que, si bien conforme a la jurisprudencia constante no tiene que dar razones particulares para justificar por qué acoge o desestima algún medio de prueba aportado al proceso, esta regla sufre una excepción, cuando -como en el caso- existen aportados documentos al proceso con valor probatorio similar y que se objetan de manera recíproca. Por tanto, a juicio de esta sala, era deber de la corte emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate para dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

13) Aunado a lo anterior, la alzada estableció que con las fotografías contenidas en el informe realizado por Edeeste, quedó comprobado los siguientes hechos: *a) que el cable que provocó la muerte de la menor de edad, se interconectaba entre una vivienda de madera y una casa de zinc; y b) que dichas instalaciones fueron hechas por particulares*, sin indicar en sus motivaciones cómo pudo establecer de esos medios de prueba tales hechos; además, con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido constantemente juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce, por tanto, no es posible que la corte *a qua* pudiera establecer los hechos anteriormente indicados como ciertos conforme al señalado informe.

14) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

15) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00177 de fecha 22 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caledonia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leomar Castillo y Licda. Orquídea del Carmen Rosa Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Gálvez Capellán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Blaurio Alcántara.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Caledonia, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-80322-3, con sus oficinas en la avenida John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Carlos Santiago Rodríguez Seliman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203206-7, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leomar Castillo y Orquídea del Carmen Rosa Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1330476-0 y 001-1708111-7, con estudio profesional abierto en común en la calle B núm. 2, suite 2-2, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marcelino Gálvez Capellán, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795314-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Blaurio Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086177-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 20, edificio Gini V, apartamento 602, Bella Vista, Distrito Nacional.

Recurso de casación incidental presentado por Marcelino Gálvez Capellán vs. de generales dadas contra Caledonia, S. A., de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00852, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la sociedad comercial Caledonia, S. A., mediante acto núm. 591-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-00837, de fecha 25 de junio de 2018, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-01339, corregida mediante auto civil número 035-18-SADM-00107, de fecha 25 de julio de 2018, ambos dictados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* **Segundo:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto de manera incidental, por el señor Marcelino Gálvez Capellán,*

*mediante acto número 55/18, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, modifica literal B del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "... b) Fija un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de la entidad Caledonia, S. A., a favor de la parte demandante, señor Marcelino Gálvez Capellán, contados a partir de los treinta (30) días después de habersele notificado a los demandados la presente decisión. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2020, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Caledonia, S. A. y, como parte recurrida principal y recurrente incidental Marcelino Gálvez Capellán; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Marcelino Gálvez Capellán interpuso una demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación

de daños y perjuicios contra Caledonia, S. A. y Carlos Santiago Rodríguez Seliman, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00837, dictada el 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de ordenar a los demandados (vendedores) hacer entrega inmediata al demandante (comprador) de los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de treinta y nueve punto ocho tareas (39.8), igual a veinticinco mil metros cuadrados (25,000m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la parcela No. 4-B, del Distrito Catastral No. 3 de Azua, sito en Galindo, dentro de los linderos generales de dicha parcela*, así como fijar un astreinte y fijar una suma indemnizatoria; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación por ambas partes, Caledonia, S. A., dedujo apelación principal y Marcelino Gálvez Capellán, planteó un recurso incidental, decidiendo la alzada excluir de oficio a Carlos Santiago Rodríguez Seliman y acoger el recurso incidental, aumentando el monto de la astreinte, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales

del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Caledonia, S. A. a emplazar por ante esta jurisdicción a Marcelino Gálvez Capellán, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 180/2020, instrumentado el 17 de marzo de 2020, por el ministerial Rahem A. Guzmán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual emplazó a la parte recurrida en el Distrito Nacional para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.* El referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil, el cual dispone que se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser



laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado en el Distrito Nacional (específicamente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 20, edificio Gini V, apartamento 602, Bella Vista) fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el emplazamiento a Marcelino Gálvez Capellán, transcurrieron treinta y un (31) días. Así, resulta intrascendente la anotación hecha por el recurrente en el referido acto de emplazamiento de que notificó en fecha 12 de marzo de 2020 el auto dictado por el magistrado Presidente, ya que la sanción de caducidad es por la falta de notificación del acto de emplazamiento, no a la notificación de la autorización que dicta el magistrado Presidente.

9) En el caso resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) Asimismo, el recurso de casación incidental planteado por el recurrido en su memorial de defensa corre la misma suerte que el principal, por su carácter de dependencia del primero al haber sido introducido a través del memorial de defensa. La declaración de caducidad del recurso de casación principal, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726 arrastra necesariamente el recurso de casación incidental pues la causa de esta caducidad se origina incluso antes de la presentación del memorial de defensa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto Caledonia, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00852, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristí, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nury Altagracia Toribio Cabreja y Súper Colmado Placido.
<b>Abogados:</b>	Licdos Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomas R. Cruz Tineo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Toribio Cabreja, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000462-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Fernando de Montecristi; y el Súper Colmado Placidito. Por intermedio de los Lcdos Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 072-0010225-4 y 031-0406402-1, con estudio profesional abierto en la calle Los Laureles núm. 20, urbanización Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Peña Battle, núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular de registro nacional contribuyentes (RNC) No. 1-01-00116-1, con su asiento social y domicilio principal en la autopista 30 de mayo km. 6, residencial Atala, Distrito Nacional; debidamente representada por Johan Miguel González Fernández, portador de la cédula de identidad núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomas R. Cruz Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SEEN-00010 de fecha 1 de julio de 2020 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero; Rechaza los referidos recursos de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente: y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo; Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 9 de abril de 2021

en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y somete un recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de junio de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Nury Altagracia Toribio Cabreja y el Súper Colmado Placidito y como parte recurrida y recurrente incidental la Cervecería Nacional Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La Cervecería Nacional Dominicana demandó en cobro de acreencia a Nury Altagracia Toribio Cabreja y el Súper Colmado Placidito, por despacho de mercancía recibida y no pagada, sustentada en facturas. Esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 238-2019-SSen-00210, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$95,746.34), más un 4% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, la parte demandada en procura de la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda mientras que la parte demandante solicitando que se modificare el fallo y se aumentare el monto de la condenación conforme a las facturas sometidas. Los dos recursos fueron rechazados y confirmada la decisión de la primera instancia, conforme al fallo cuestionado en casación.

2) Es preciso señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa incluye, y así lo titula, un recurso de casación incidental por lo que al momento de ser recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le fue aperturado –por error- un segundo expediente marcado con el número 001-011-2021-RECA-00767. Que esta conformación numerica independiente constituye un yerro del órgano receptor, en tanto que la parte recurrida es libre de formar sus pretensiones a través de su memorial de defensa, a modo de simplemente pretender que se rechace el recurso de casación principal o solicitar la casación del fallo por motivos distintos a los que originalmente apoderan a la Sala, sin que esto motive a la creación de un nuevo folder documental; contrario a lo que ocurre cuando se trata de la introducción de recursos principales propiamente dichos, o incidentales pero bajo la modalidad de individualismo lo que no ocurre en el caso tratado. Razón por la cual serán resueltos ambos números de casos, por no corresponder a cuestiones independientes.

3) En orden de prelación procede valorar la propuesta incidental propuesta por la parte recurrida quien procura que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación en razón de no haber sido notificado en el domicilio real de la Cervecería Nacional Dominicana, lo que le produce violación a su derecho de defensa.

4) En atención a esta propuesta se verifica que el acto de emplazamiento al que alude la parte recurrida fue notificado en la avenida Hispanoamericana, del sector Canabacoa, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros lugar en el cual existe un domicilio comercial o sucursal de la Cervecería Nacional Dominicana, y allí fue recibida la actuación procesal por Paola Espinal quien dijo ser empleada.

5) Sobre el domicilio de las entidades sociales la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: *"Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad"*, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales,

al indicar en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

6) Para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación; y para desentrañar adecuadamente el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, citado, debemos tener en cuenta el contenido de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: "1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;* 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;* .... 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*"; en ese sentido, ha sido juzgado que debe reconocerse el derecho de la parte demandante inicial y ahora parte recurrente, la facultad de notificar, tanto en el domicilio principal, si así entiende, como en aquél que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos y que garantice que la sociedad demandada, a su vez, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso que se inicia que asegure la eficacia del principio de contradicción. De igual modo siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad.

7) Tomando en cuenta que aún la notificación no fuese realizada en el domicilio principal, el indicado acto fue levantado en una sucursal regularmente establecida de la parte recurrida la que llegó de manera oportuna y entregada en manos de un empleado, sin que en tal notificación comporte en modo alguno una violación al derecho de defensa y debido proceso al haber surtido sus efectos cuestión indudable puesto que le permitió a la parte que promueve el incidente no solo aportar su memorial de defensa, sino también a través de este ejercer y promover sus propios medios de casación, razón por la cual se deniega tanto

la petición de nulidad del emplazamiento en casación como la solicitud de caducidad sustentada en la irregularidad del acto no acreditada.

8) Una vez saneado el proceso, procede hacer mérito del recurso de casación en cuyo memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos y suposición de personas.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa por no haberle permitido depositar los documentos que sustentaban su defensa, también le negó el derecho a depositarlos luego de presentar las conclusiones e inhabilitó al abogado de continuar con la exposición de los medios de defensa bajo el sustento de que se trataba de acciones dilatorias. Del mismo modo sostiene que a pesar de haber sometido una solicitud de reapertura de los debates con el propósito de aportar sus medios probatorios, dicha petición ni siquiera se menciona en el fallo, ni se decide por disposición distinta o obstante haber sido presentada solo 15 día luego de celebrada la audiencia del fondo, actuación que comporta una omisión de estatuir.

10) La parte recurrente defiende el fallo cuestionado señalando que a pesar de que la recurrente sostiene que no se les permitió depositar sus pruebas, la falta de depósito debió tratarse de carencia de piezas de descargo, toda vez que a la fecha los deudores recurrentes no han demostrado ni a los órganos jurisdiccionales ni a la acreedora estar libres de responsabilidad de pago, por lo que este tribunal debe desestimar el presente medio de casación.

11) El estudio del fallo impugnado permite verificar que para la instrucción del caso se celebraron varias audiencias, la primera de ellas el 18 de noviembre del 2019, a la cual comparecieron ambas partes y se ordenó una comunicación recíproca de documentos y se fijó la próxima para el 13 de enero de 2020, quedando citadas las partes. A la audiencia posterior comparecieron ambas partes; fue solicitada una prórroga de comunicación de documentos bajo la misma modalidad solicitada en la audiencia anterior; sin embargo, fue rechazada.



12) Sobre la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, en grado de apelación, el artículo 49, parte *in fine* de la Ley núm. 834 de 1978, establece que: *En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.*

13) La exégesis del texto legal citado deja claro que cuando la partes han tenido la oportunidad de aportar las pruebas en primer grado, una comunicación de documentos en apelación no es imperativa, no obstante, la alzada la concedió pero produjo el rechazo de una prórroga de la misma medida, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa, sino una correcta aplicación de la norma citada. Es preciso señalar que si bien, alude la recurrente a que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto, no menos cierto es que fue por falta de concluir y no por no comparecer y que al momento de dictar sentencia sobre el fondo, valoró las pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, por tanto, es evidente que se produjo de forma correcta la medida ante el juez de primera instancia.

14) En cuanto a la falta de respuesta a la solicitud de reapertura de debates, por un lado, dicha solicitud no se menciona en el fallo cuestionado y por otra parte, la recurrente no depositó ante esta Sala la instancia de reapertura de debates que dice haber aportado a la corte, con el propósito de que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verifique que en efecto dicho aporte se produjo. Que, al no figurar instancia alguna en el expediente abierto, tampoco ha puesto a esta cede en condiciones de efectuar un ejercicio correcto de valoración de su argumento de omisión de estatuir razón por la cual se desestiman los medios de casación primero y segundo.

15) En el tercer apartado de sus medios, un aspecto de este, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos en razón de que justificó su decisión en el hecho de que las facturas figuraban supuestamente como recibidas por una persona llamada Nury y otras de firmas diferentes, y que aparece el número de la cédula de la recurrente, sin que esto haya sido demostrado por ningún medio que regule los aspectos relativos a la comprobación de la identidad de las personas por lo que realizó interpretaciones erróneas.

16) Sobre la desnaturalización de los hechos argumentada en el medio desarrollado, la parte recurrida lo cuestiona al decir que en dicho medio de casación el recurrente se contradice, pues por un lado pretende desligar a la señora de responsabilidad, criticando las facturas, pero en el atendido que prosigue cuestiona que la entidad Super Colmado Placidito, que es una denominación comercial, sea una persona moral y que la hoy recurrida supuestamente no demostró que lo sea. Entonces si el colmado no es una entidad propiamente dicha, la responsabilidad debe recaer sobre su propietaria, razón por la cual debe desestimarse el medio sustentado en estas premisas.

17) De la lectura de la sentencia se constata que la corte sustentó su fallo, en el punto específico cuestionado, en las siguientes consideraciones:

*cabe destacar que la parte recurrente principal ha manifestado en su escrito de apelación que desconoce la referida factura, entendiendo la Corte que dicho argumento es improcedente y mal fundado, ya que según las indicadas factura las mercancías entregadas fueron recibidas por Nury, pero, además en dichas facturas se encuentra consignado el número de cédula de identidad de la demandada hoy recurrente, entendiendo que si desconocía las referidas facturas debió inscribirla en falsedad de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y no lo hizo;*

18) De lo transcrito anteriormente se verifica que para la alzada rechazar las pretensiones de desconocimiento de las facturas, señaló que la parte que introduce el petitorio no efectuó los procedimientos señalados por la ley para cuestionar la veracidad de los documentos que son sometidos en curso de los procesos judiciales.

19) En tal sentido esta Sala, haciendo un uso de su facultad extraordinaria de sustituir motivos erróneos contenidos en el fallo cuestionado en casación, deja sentado que la corte *a qua* incurrió en un error al señalar que la parte recurrente actual debió **inscribirse en falsedad** contra las facturas puesto que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales

la ley le atribuye un régimen jurídico distinto. En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de **verificación de escritura**, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, cuando estos no han sido sometidos a la participación de un notario.

20) En el contexto del caso tratado la parte, al cuestionar la prueba contenida en las facturas, de forma precisa desconocer las firmas que allí se registran, es correcto señalar que dicha accionante debió hacer uso de las fórmulas procesales legalmente puestas a su disposición y no simplemente ejercer una crítica ligera sobre el particular; en tal sentido, aunque la corte señaló el procedimiento a seguir como **inscripción en falsedad** cuando lo correcto es **verificación de escritura**, su decisión es justa y correcta, haciendo el correctivo de la figura que corresponde, por lo tanto el fallo no incurre en el vicio que se le atribuye, razón que mueve a desestimar su argumento.

21) Por otra parte, en el mismo medio de casación, argumenta que la parte recurrida ha interpuesto una acción directa contra el Súper Colmado Placidito como si se tratase de una persona moral con nombre propio sin aportar alguna certificación que demostrase su existencia como persona moral, razón por la cual debe excluirse del proceso.

22) En cuanto a lo impugnado, la lectura de la sentencia criticada evidencia que el argumento invocado no fue planteado a los jueces de fondo, por tanto constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que

fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile el argumento contenido en el aspecto analizado y al no quedar nada por juzgar sobre los argumentos del recurso principal, procede rechazarlo.

**En cuanto al recurso de casación incidental de la parte recurrida contenido en su memorial de defensa.**

23) La parte recurrida pretende que sea casado el fallo alegando para ello el siguiente medio de casación: **único:** Incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación al principio de razonabilidad, consagrado por la Constitución dominicana, y de proporcionalidad.

24) En sustento de su medio la parte recurrente incidental señala que al emitir su criterio, los jueces de la alzada no se detuvieron a pensar en las razones que movieron a la reclamante a solicitar la suma de RD\$239,400.00, y más aún que colocaron el punto de partida de los intereses por el 4% a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, que fue pronunciada en fecha 09 de julio 2019, y no a partir del vencimiento de las facturas, que son del año 2012, es decir, que no valoró el resarcimiento a la acreedora de los 8 años de incumplimiento que ese entonces tenían los deudores y que habían sido desamparados en la sentencia condenatoria, que podía haberse enmendado en la alzada acogiendo la suma íntegra.

25) Continúa señalando que la alzada no hizo un razonamiento justo basado en la lógica ni en amparo del bien jurídico protegido de la acreedora, sino que actuó en su detrimento al no ponderara que el dinero tiene un valor en el tiempo y que por ende el capital adeudado debió ser ajustado a la inflación y a la devaluación de la moneda, pues es sabido que RD\$95,746.34 en el año 2020 no equivale a lo que era en el año 2012, cuando se generó el crédito, lo que evidencia que dicho tribunal incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, que lo llevó a hacer una errónea aplicación del derecho y vulneró el principio de razonabilidad, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 74, numeral 2, pues no basta con decir que los accesorios son excesivos para ser rechazados, si no se argumentan las razones por la que supuestamente lo son y que éstas

sean suficientes para contrarrestar el argumento de la peticionaria en justicia, pues como quedó evidenciado en este memorial, los intereses a futuro a los que fueron condenados los deudores, que corren a partir de la notificación de sentencia, jamás resarcirán el deterioro del dinero durante los 8 años de incumplimiento en el pago, generado antes del acto de notificación del acto jurisdiccional.

26) En el expediente abierto no figura argumento enarbolado por la parte recurrente principal que contradiga o defienda el fallo en este sentido.

27) La corte para justificar la confirmación tanto de la suma principal como del por ciento de interés establecido en un 4 % y el punto de partida desde la notificación de la sentencia, emitió las siguientes consideraciones:

*Respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana; esta alzada es de criterio; que también debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que los recurrentes Super Colmado Placidito y su propietaria fueron condenados además de la suma adeudada a pagar a favor del demandante Cervecería Nacional Dominicana, una tasa de un cuatro por ciento (4%) de interés mensual, del monto a pagar, a partir de la notificación de la sentencia hasta el pago de la deuda. Por lo que en este punto también la sentencia debe ser confirmada, procediendo a rechazar la parte de las conclusiones del recurrente incidental que; dicen que los recurrentes principales sean condenados al pago de la suma de ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (RD\$143,653.66), a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, por los accesorios generados desde el incumplimiento de la obligación, hasta que intervenga sentencia definitiva o se realice el pago: esto así por encontrarlo excesivo.*

28) Interpretando la sentencia de la corte es evidente que ante la petición de la parte accionante de que se condenare a los deudores al pago del principal, producto de las facturas y a una suma específica a modo de resarcimiento por daños y perjuicios, el tribunal de primera instancia admitió la deuda en principal y a modo de indemnización acordó el pago de un 4% sobre el principal, computándolo a partir de

la notificación de la sentencia, postura que fue mantenida a cabalidad por la corte apoderada.

29) Sobre el particular el artículo 1153 del Código Civil, establece que: *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

30) En el caso que nos ocupa, se trata de que la obligación asumida por la recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

31) Es evidente que la alzada al confirmar la condenación al pago de una suma porcentual mensual sobre lo principal – a modo de reparación por los daños y perjudicosa actuó conforme manda el artículo 1153 del Código Civil; sin embargo, desconoció el ámbito de su aplicación al computar como punto de partida para que corran estos intereses en el momento de la notificación de la sentencia y no desde la fecha en que se hizo perseguible la obligación o desde la notificación de la demanda, puesto que –se reitera– se trata de una obligación pecuniaria voluntaria existente antes de la emisión del fallo condenatorio, razón por la cual procede casar la decisión estrictamente en cuanto se refiere al punto de partida de los intereses fijados.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Toribio Cabreja y Súper Colmado Placidito contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00238 de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos indicados.

**SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE** la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00238 de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en lo que se refiere al punto de partida de los intereses; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión, en el aspecto anulado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valentín de Jesús Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártires Salvador Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Abastel, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín de Jesús Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179474-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm.

518, *suite* 212, sector El Renacimiento, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Mártires Salvador Pérez, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la compañía Grupo Abastel, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-59895-6, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Paseo de los Locutores casi esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Eduardo Aguilo Riu, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093983-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, marcada con el núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00798, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE, contra la sentencia civil número 036-2020-SSen-00777, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2020, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y del LCDO. JEAN CARLOS DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa

depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 1893/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentín de Jesús Almonte y como parte recurrida Grupo Abastel, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Valentín de Jesús Almonte en contra de la compañía Grupo Abastel, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00777, en fecha 17 de noviembre de 2020, que declaró inadmisibles por prescripción la acción; **b)** contra dicho fallo, el demandante interpuso un recurso de apelación ante la jurisdicción *a qua* que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por el primer juez.

**2)** Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado nulo el acto de notificación del memorial

de casación marcado con el núm. 1129/2022 de fecha 6 de julio del año 2022, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia se declare la caducidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el referido acto omite decir que emplaza ante la Suprema Corte de Justicia ni indica la dirección y ubicación de la Suprema Corte de Justicia, además de que el memorial indicado no estaba certificado por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, por tanto no satisface los requisitos legales consagrados por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1956, sobre Procedimiento Civil, y el artículo 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado,*

**4)** De la documentación aportada en casación se comprueba que la parte recurrente notificó a la recurrida mediante el acto núm. 1129/2022 de fecha 6 de julio de 2022, por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del tribunal Superior Administrativo, contentivo de *notificación de memorial de casación*, el cual indica haber notificado: *a) auto núm. 2183 de fecha 24 de junio del 2022, contentivo en la autorización a notificar el memorial de casación y b) copia de la instancia del memorial de casación;* además se hace constar como resulta: *Que por conducto del presente mi requirente la señora Lic. VALENTIN DE JESUS ALMONTE, intima a mis requerido hoy recurrido GRUPO ABASTEL, SRL para que en el plazo de 15 días a partir de la notificación del presente acto, produzca su Memorial de Defensa, de acuerdo con las estipulaciones contenida en el artículo 8 de la Ley 3726, del año 1953, de procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, con lo que se comprueba que la parte recurrente realizó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 indicado precedentemente.*

5) Además, a propósito de la petición planteada, si bien la omisión a la formalidad de notificar el memorial de casación certificado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia está prescrito a pena de nulidad del emplazamiento al igual que la falta del domicilio y ubicación de la Suprema Corte de Justicia; ha sido constantemente admitido que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que, se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva en aplicación a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

6) La recurrida plantea a su vez la caducidad del recurso como consecuencia de la nulidad previamente planteada y decidida. Al respecto el artículo 7 del referido texto legal prescribe: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

7) Teniendo como fundamento la caducidad solicitada por la parte recurrida los mismos alegatos en que fundó la nulidad más arriba decidida por esta Sala de la Suprema corte de Justicia y habiendo sido la misma rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo fallo sin que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportado como prueba el cambio del poder de cuotalitis a acuerdo convencional respecto al cobro de honorarios; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 2273, del Código Civil, y falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil respecto a la ponderación del acuerdo suscrito bajo firma privada.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega -en esencia- que la alzada incurre en una desnaturalización

de los hechos que dieron lugar a la demanda principal, sin valorar los documentos aportados, a su entera dimensión y no sistematizándolo a una terminación procesal; que el juez *a qua* hizo una errónea interpretación respecto al punto de partida del plazo para el hoy recurrente actuar en justicia, puesto que se tomó como referencia una certificación de no recurso de casación, el cual fue utilizado para la solicitud de una inscripción de hipoteca, y no para los subsiguientes hechos y actuaciones entre el Lcdo. Valentín de Jesús Almonte y la entidad Comercial Grupo Abasel S. A., el cual suscitó en la entrega del Certificado de Acreedores, a la hoy recurrida, para que posteriormente la última diligencia legal sea contemplada mediante una factura comercial, procediéndose a realizar un Recibo de Entrega y Acuerdo, en fecha 3 de octubre del 2016 el cual no fue tomado en consideración por el tribunal *a qua*, ni mucho menos se refiere al mismo en el contenido de su sentencia, dejando de tutear y ponderar dicho documento, cuando de este se depende un contrato bajo firma privada suscrito entre las partes para el cobro de sus honorarios profesionales por los servicios legales, o sea de una acción personal.

**10)** Continúa alegando, que, al tratarse de una acción personal el plazo para su prescripción es de 20 años como lo establece el Código Civil Dominicano, pero en caso de que se proceda a verificar el plazo a partir de los 2 años establecidos en el artículo 2273 del Código Civil, debió de verificarse la entrega del Certificado de Título del Registro de Acreedores a la empresa Grupo Abastel S. R. L. en fecha 3 de octubre del 2016 -el cual consta en el Recibo de Entrega y Acuerdo- puesto que con el mismo se invitó a realizar la factura correspondiente, para el pago de las creencias, siendo recibida dicha factura por la empresa Grupo Abastel, S. R. L. el día 21 de octubre de 2016, teniendo plazo para el pago del crédito en 30 días, o sea que la misma vencía en fecha 21 de noviembre del año 2016, por lo que al hacer una cronología de fecha si se aplica el plazo de los dos años para el inicio de la demanda, el mismo estaba abierto ya que la demanda se inició en fecha 19 de noviembre del año 2018, o sea 2 días antes del vencimiento del plazo aplicado por el tribunal.

**11)** La parte recurrida indica en su escrito de defensa que la alzada no desnaturalizó los hechos y tampoco dejó de ponderar los documentos aportados, puesto que de estos fue que la alzada consideró que

la demanda era por cobro de honorarios profesionales y que la acción estaba prescrita, por tanto, la ley ha sido bien aplicada.

**12)** Para confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original por prescripción, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: que del legajo del expediente se ha podido verificar que los servicios legales prestado por el señor VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE, culminaron con la certificación de no recurso de casación expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2013, adquiriendo autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia número 038-2011-00560 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de mayo de 2011; CONSIDERANDO: que, si bien es cierto que dicha acción está sustentada en una factura supuestamente vencida y dejada de pagar, no menos cierto es, que la acreencia que tiene el señor VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE frente a GRUPO ABASTEL, SRL, deviene en virtud de los honorarios profesionales surgidos a raíz de ciertas representaciones legales, lo que se enmarca en el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, que establece, que la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes o después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remontan a más de cinco años; CONSIDERANDO: que haciendo un cotejo de la fecha de emisión de la certificación de no recurso de casación -18 de diciembre de 2013- y la interposición de la demanda en justicia - 19 de noviembre de 2018- el plazo de los 2 años para interponer la demanda había expirado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada.

**13)** Es preciso dejar por sentado, que, en el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió sobre una demanda en cobro de pesos que fue declara prescrita por aplicación al plazo de los 2 años

establecido en el artículo 2273 del Código Civil Dominicano bajo el fundamento de que dicha acción si bien estaba sustentada en una factura supuestamente vencida y dejada de pagar, la acreencia entre las partes devenía en virtud de los honorarios profesionales surgidos a raíz de ciertas representaciones legales, utilizando para ello como punto de partida para el cómputo del plazo una certificación de no recurso de casación de fecha 18 de diciembre de 2013.

**14)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

**15)** Sin embargo, la litis del recurso conforme se hace constar de los alegatos transcritos en apelación, si bien fueron distorsionados el artículo que hace referencia al plazo aplicable ante la prescripción invocada y las fechas de los documentos que hoy se someten a discusión, la parte recurrente sostenía: **1) el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los documentos, dándole una semántica distinta, ya que deviene de una acción puramente comercial y no como la calificó el juez de primer grado; 2) aunque las actuaciones realizadas devienen en principio de un poder de cuotalitis, siendo esto convenido entre las partes de dejar sin efecto dicho contrato y convertir la acreencia en una factura comercial de gastos y créditos; 3) la juez de primera instancia hizo una errónea interpretación respecto al plazo para las actuaciones de reclamar en justicia su acreencia, confundiendo en el plazo para la reclamación de gastos y honorarios que es de dos años con la acción que deviene de un acto traslativo de comercio (factura comercial), por lo que el plazo para su prescripción es de 20 años como lo establece el Código Civil Dominicano; 4) en el caso hipotético de que el tribunal acogiera el razonamiento respecto al artículo 2272 del Código Civil el plazo de los dos años en el calificativo dado por la juez a quo de una demanda civil, debió hacerlo de manera completa**



**no segmentando primero la última actuación procesal ante la Suprema Corte de Justicia que fue en el año 2013, si no a título de registro de acreedores a la empresa Grupo Abastel, SRL, en fecha 2 de octubre de 2016; 5) en cuanto al fondo de la demanda, en virtud al argumento de la juez de primera instancia contrario a la indicada tesis, fueron depositados sendos documentos como es la factura comercial y otras facturas como históricos metodología de pago realizada por la empresa Abastel, SRL, prueba suficiente donde hace comprobar la tipografía del accionar de tipo comercial y su calidad para actuar en justicia fruto de la demanda de que se trata.**

**16)** Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

**17)** Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**18)** El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte de apelación hizo constar en la página 7 numeral 10 que recibió como pruebas aportadas al proceso el *Recibo de entrega y acuerdo, de fecha 3 de octubre de 2016*, sin embargo, al momento de fallar se fundamentó únicamente en la certificación del recurso de no apelación de fecha 18 de diciembre de 2013, sin invocar la mencionada anteriormente, ni tomar en consideración el alegato de que existía un convenio entre las partes que *dejó sin efecto el contrato de cuotalitis y sobre la acreencia en una factura comercial de gastos y créditos*, fungiendo dicha pieza un rol importante para determinar a partir de cuando empieza a correr el plazo de la prescripción, si hubo interrupción de la prescripción y

así juzgar si ciertamente se encontraba o no prescrito el derecho de accionar. En ese sentido, en el caso de que la jurisdicción de alzada haya decidido otorgar mayor valor probatorio a una certificación frente a los demás documentos, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces de fondo en la depuración de las pruebas, no se advierte que la corte *a qua* haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar su decisión.

**19)** En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión. No obstante, al no desarrollar una motivación en el sentido expuesto precedentemente, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada en lo relativo a la no ponderación de documentos decisivos de la causa, razón por la cual procede acoger el alegato examinado y casar la sentencia impugnada.

**20)** En aplicación de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene el fallo impugnado.

**21)** Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 2273 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00798, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio José Grullón Cambero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Cremerca, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio José Grullón Cambero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383454-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Octavio Mejía Ricart núm. 390, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 3, primer nivel, urbanización de Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Cremerca, S. R. L., entidad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-81008-4, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Paseo de los Periodista, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por Juan Antonio Martínez Cabrera, de generales que no constan; contra quien se pronunció el defecto mediante la Resolución núm. 00495-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00291 de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Fernando Antonio Jiménez Cambero contra la sentencia núm. 037-2018-ECIV-01137 dictada en fecha 16 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Antonio José Grullón Cambero a favor de Empresas Cremerca, S. R. L. contra la sentencia núm. 037-2018-ECIV-01137 dictada en fecha 16 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Revoca la sentencia núm. 037-2018-ECIV-01137 dictada en fecha 16 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** Acoge demanda en cobro de pesos interpuesta por Empresas Cremerca, S. R. L. en contra de los señores Antonio José Grullón Cambero y Fernando Antonio Jiménez y, en consecuencia: Condena a los señores Antonio José Grullón Cambero y Fernando Antonio Jiménez a pagar a favor de Empresas Cremerca, S. R. L. la suma seiscientos noventa y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$693,500.00), más el 1% de interés de la referida suma

*calculados desde la fecha de la demanda y hasta su ejecución definitiva a título de indemnización. **Quinto:** Condena a Empresas Cremerca, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alberto Espertín Acosta, Rafael Rivas Solano y José Francisco Rodríguez Penal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se invocan los agravios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00495-2022 de fecha 16 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Cremerca, S. R. L.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio José Grullón Cambero y como parte recurrida entidad Cremerca, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inició con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Cremerca, S. R. L. contra Antonio José Grullón Cambero y Fernando Antonio Jiménez Cambero, la cual fue acogida mediante la

sentencia núm. 037- 2018-EC1V-01137 de fecha 16 de septiembre de 2019 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,222,500.00 por concepto de pagarés vencidos y dejados de pagar, más el 1% de interés judicial mensual, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** contra el indicado fallo ambas partes demandadas recurrieron en apelación, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua*, en consecuencia modificó el monto otorgado por el juez de primer grado reduciéndolo a la suma RD\$693,500.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** la no ponderación de la documentación aportada al debate; **tercero:** violación al derecho de defensa del proceso.

3) En el desarrollo de aspectos de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no ponderó la documentación que fue aportada conjuntamente con su recurso de apelación, por tanto, violentó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil

4) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

5) En el desarrollo de distintos puntos del primer y segundo medios de casación la parte recurrente aduce que la corte menciona la documentación aportada, donde se pone de manifiesto la falta de calidad que tiene la hoy recurrida para ejecutar el cobro, pues fue un bien

dejado por el finado Luis María González Martínez Colubi, por tanto, a la fecha no se sabe quiénes son sus herederos ni cuál es la porción de los bienes a heredar.

6) La lectura de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que a la corte le fueron propuestas conclusiones tendentes a que se declarase la falta de calidad de la parte accionante para demandar por encontrarse inmersa en una litis sobre partición, además le fue planteada la inadmisibilidad de la demanda por prescripción en virtud del artículo 189 del Código de Comercio, las cuales fueron rechazadas sustentada en los siguientes motivos:

*(...) el crédito que se reclama es en principio eminentemente civil puesto que se trata de un reclamo iniciado por una persona moral a personas físicas (...) En cuanto a este pedimento es preciso recordar que las sociedades comerciales están compuestas por socios, por lo que la muerte de uno de ellos, no importando su posición en la empresa, no implica la desaparición de la personalidad jurídica de la misma ya que la empresa y sus socios son sujetos de derecho distintos, de donde la situación planteada no implica el detenimiento de su vida comercial. En cuanto a los procesos judiciales que puedan existir respecto a la propiedad de cuotas sociales que componen el capital societario de una compañía, la existencia de los mismos no implica la pérdida de la capacidad de la compañía para demandar y ser demandada, sin que en el presente caso se evidencia que los referidos procesos puedan incidir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de pago existencias frente a la compañía que se trata.*

7) En atención a la transcripción de los motivos del fallo en los puntos bajo análisis, es evidente que la corte *a qua* al momento de decidir la suerte de las peticiones incidentales observó los pormenores del caso; por un lado determinó que el carácter de la litis es eminentemente civil por lo que no le aplicó lo términos del artículo del código de comercio señalado por la parte ahora recurrente; por otra parte, tal como establece la normativa vigente, explicó que las sociedades poseen personería jurídica y patrimonio propio por lo que el fallecimiento de uno de sus socios, no incide en el desenvolvimiento de la vida societaria; ni afecta la capacidad de ejercicio para actuar en justicia como cuestión atinente a la legitimación procesal activa.



8) De igual modo ha sido juzgado que el hecho de que una compañía esté atravesando situaciones societarias –inclusive en cese de sus funciones- no aniquila los derechos y obligaciones que esta haya contraído durante su vigencia como forma de mantener la seguridad jurídica en los actos de comercio realizados y en salvaguarda de los propios intereses sociales, de los terceros y los acreedores de buena fe; estas consideraciones hacen evidente que la corte actuó correctamente al determinar la capacidad y calidad de la entidad para el ejercicio de su acción, razón por la cual se desestima el punto cuestionado.

9) En el desarrollo de otros aspectos del primer y segundo medio, la parte recurrente transcribe: *que las factura a cobra ya estaba vencido su plazo para su cobro según las disipaciones del Art 189 del Código de Comercio de la Rep. Dom., vigente a la hora de dicha decoccción. Que el recurso de apelación se interpone debido a que el juez del primer grado no encontró en la documentación la cual se aportó en el segundo grado, por haber sido entregada tarde por parte del interesado al abogado del hoy recurrente, que es el mismo que interpone este recurso en nombre de su representado. Situación subsanada en la corte y que se recoge, pero no se menciona en la sentencia objeto del presente recurso.*

10) Es necesario indicar que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión.*

11) La transcripción de los enunciados señalados permite determinar que estos no contienen una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que por un lado pretende que esta corte de casación valore cuestiones de fondo que le están vedadas y por otro enarbola argumentos incomprensibles e incoherentes. Siendo así, es evidente que no se ha cumplido con el voto de la ley en cuanto al desarrollo de los medios de casación enunciados por lo que dichos aspectos deben ser declarados imponderables.

12) Continuando con el estudio del memorial de casación, se comprueba que la parte recurrente en el tercer medio de casación denuncia *violación al derecho de defensa del proceso*, argumentando lo siguiente: *... que con su actuación el hoy recurrido ha violado las disposiciones*

*del art. 75 numeral 1 de nuestra Constitución Civil y Política. Y en ese mismo orden de idea se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 11 de fecha 11/2/2013 (...). A que el recurso de casación se interpone solamente cuando ha sido mal aplicado el derecho y la Ley, aunque ha sido modificado en relación a la cuantía en el caso en cuestión los efectos del art. 5 letra C, y el art. 12 de la misma Ley de Casación suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia que se ataca por no estar de acuerdo con la misma. A que el monto de la condenación y la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer el recurso de casación, según lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia según la Sentencia de fecha (17/7/2013) (...). A que según la teoría que se recoge en la edición No. 67, año 12 de la Revista el Judicial página 12 de fecha (enero del 2018), de la Auditoría de Edgar Hernández Mejía, Juez Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...). A que en el derecho procesar civil existen dos métodos o formalidades que no se pueden violar por las partes envueltas en un proceso los cuales son imperativos y formalistas (...). A que en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia, La Tercera Sala de lo Laboral y Contencioso Tributario, Administrativa según la Sentencia No. 97, de fecha (14/3/2018), debido a que dicha notificación viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Civil y Política.*

13) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. Por lo que, al no cumplir la parte recurrente con el voto de la ley respecto a su denuncia relativa al derecho de defensa, procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en virtud de que conforme indicó el acta 36/2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial que crea las salas de comercio

en el Distrito Nacional el fallo carece de validez y sus decisiones no se les sobreponen a las disposiciones de la ley. Que la alzada al mantener la competencia de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dejó de lado el poder discrecional que tiene el Consejo del Poder Judicial, es decir, que sus decisiones no son válidas para su aplicación.

15) En cuanto al punto cuestionado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

*... el crédito que se reclama es en principio eminentemente civil puesto que se trata de un reclamo iniciado por una persona moral a personas físicas además de que por aplicación de la Ley 15-00 el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional puede designar a cualquier sala para el conocimiento de los asuntos en el marco de su competencia, sin que las especialización establecida en el reglamento del Consejo de Poder Judicial se sobreponga a las disposiciones de la ley por aplicación directa de los criterios establecidos para la resolución de antinomias jurídicas a partir del criterio de jerarquía. Tampoco existe nulidad en el agotamiento del procedimiento ordinario en caso de que fuese comercial ya que la sala que dictó la sentencia objeto de recurso es doblemente competente para conocer tanto asuntos civiles como comerciales, por lo que lo anterior no afecta en ningún modo la garantía mínima del artículo 69 con relación al juez natural ni provoca un agravio que acarree nulidad.*

16) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la demanda original en cobro de pesos fue interpuesta mediante acto núm. 302/2018 de fecha 24 de octubre de 2018 instrumentado por Iván Alexander García Fernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de lo cual se evidencia que dicha demanda fue incoada antes de las creación de la Sala Novena de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, según acta núm. 36/2018 de fecha 10 de octubre de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial a la cual hace referencia la parte recurrente en el medio de casación descrito.

17) En ese mismo sentido se advierte que la demanda original incoada por la actual recurrida, estaba justificada en el incumplimiento

de la falta de pago por parte del actual recurrente respecto a unos pagarés emitidos a su nombre como deudor y Fernando Antonio Jiménez (fiador solidario), por la Empresa Cremerca, S. R. L., hoy recurrida, por tanto, el supuesto crédito, tal y como indicó la alzada es un asunto de aspecto civil por ser la obligación contraída entre las partes como consecuencia de un préstamo no comercial, por lo que, esta Corte de Casación entiende que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado ni en desconocimiento del acta núm. 36/2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

18) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, Empresa Cremerca, S. R. L., el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio José Grullón Cambero contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00291 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Frías Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Costa Romántica, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz, dominicana y

pañameno, casados entre sí, titular la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0128635-3 y el segundo de la identidad panañema núm. 3-126-49, domiciliados en la calle Primera núm. 10, urbanización Titán, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. César Augusto Frías Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle José Martí esquina avenida Independencia núm. 34, piso I, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Comercial Costa Romántica, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Proseguros, S. A.), con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero titular del pasaporte núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17) núm. 12, plaza Basora, apartamento 4ª, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, piso II, sector Las Praderas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSen-00024, dictada el 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acogiendo el recurso de apelación incoado por las razones sociales Comercial Costa Romántica, S.R.L. y Compañía de Seguro Sura, S.A. vs. La señora Elena Aracelis Pagán Echavarría, mediante el acto ministerial marcado con el No. 352/2017, fechado ocho (08) de septiembre del año 2017, del Ujier Andrés Jacobo Guerrero Acosta, de Estrados de la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00422, de fecha cinco (05) de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de La Romana, por ende revocando esta última y declarando inadmisibles por prescripción la acción la demanda en daños y perjuicios lanzada por la señora Elena Aracelis Pagán Echavarría vs. Comercial Costa Romántica, S.R.L., mediante acto No. 82/2016, de fecha 03 de febrero del año 2016, del ministerial Cándido Montilla M., de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Condenando a la señora Elena Echavarría Aracelis Pagán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 16 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz y, como parte recurrida Comercial Costa Romántica, S. R. L., y Seguros Sura, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Comercial Costa Romántica, S. R. L., la cual fue decidida al tenor de la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00422, dictada el 5 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogiendo la acción y condenando a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 a título indemnizatorio de los daños morales y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada revocarla y declarar inadmisibles por prescripción la demanda original, conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 59, 61 del Código de Procedimiento Civil, 30, 40 y 41 de la Ley 834 de 1978 por falta o errónea aplicación; **segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 en lo atinente a la falta de interés para actuar; **tercero:** violación al artículo 2273 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada acogió la inadmisión de la demanda original, en apoyo del artículo 2271 del Código Civil que ha fijado el plazo de 6 meses para los *cuasi* delitos, sin embargo, en la especie aplica el artículo 2273 del Código Civil que indica el plazo para la responsabilidad civil contractual, por lo que al ocurrir el accidente el 15 de julio de 2015 y la interposición de la acción en justicia ocurrió el 3 de febrero de 2016, la acción no devenía en inadmisibles; que en la especie la madre de la menor de edad afectada a bordo del catamarán actúa bajo el auspicio de un contrato, por lo que la imprudencia o negligencia sobrevinida no le exime de su responsabilidad contractual.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley que consagra el plazo de 6 meses para demandar en justicia.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de la demanda en reclamo indemnizatorio intentada por Elena Aracelis Pagán Echavarría y Eugel Prosper Cruz contra Comercial Costa Romántica, S. R. L. La demanda pretende la reparación de los daños sufridos por la hija menor de edad de los accionantes, al enredarse en los lazos cuando se izaron las velas del catamarán que abordaron para la excursión hacia Isla Saona en fecha 16 de julio de 2015.

6) Sobre lo que se examina, la sentencia impugnada revela que la alzada tuvo a bien revocar la sentencia apelada -que había acogido en cuanto al fondo la demanda original- declarándola inadmisibile por prescripción por los motivos siguientes: *Según se observa en el objeto y causa de la acción primigenia la misma se encasilla en el campo de responsabilidad civil cuasi-delictual, en las cuales aplica el párrafo del artículo 2271 del Código Civil (...); en consecuencia, si como fue establecido por el primer Juez, lo cual no ha sido refutado por la parte apelada, los hechos generadores de responsabilidad civil ocurrieron en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), y la demanda inicial fue lanzada el tres (3) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), es decir, ventajosamente vencido el plazo de seis (6) meses señalado en el indicado texto legal, la misma se encontraba prescrita a la hora de ser lanzada.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. De su parte, la responsabilidad civil contractual resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, la cual, para que ocurra, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

8) Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada valoró que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual que se vio afectada por prescripción, sin embargo, no se verifica que haya considerado que en la especie operó un contrato para la prestación de un servicio de excursión, donde el transportista tiene la obligación de transportar a su cliente con las debidas garantías.

9) Así, la obligación de seguridad mencionada se asemeja bastante a aquella obligación homónima característica del derecho de consumo, propia del derecho sustantivo, de la que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la

indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

10) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y los bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

11) Por otro lado, es preciso indicar que esta Primera Sala es del criterio que los jueces del fondo tienen la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

12) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente

requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) La posibilidad de cambiar la calificación jurídica de un proceso en aplicación del principio *iura novit curia* constituye una facultad en favor de los jueces para impartir justicia de una manera más eficaz, siempre que lo hagan en apego a su función pública y al debido proceso de ley, permitiendo a las partes referirse.

14) Lo indicado precedentemente permite concluir que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios y aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 2273 del Código Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00024, dictada el 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el asunto ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zoila Rojas Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor López Rodríguez y Bolívar Maldonado Gil.
<b>Recurrido:</b>	Minigolf Restaurant, S.A.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Rojas Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097296-7, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de sus abogados apoderados especiales, Dres. Héctor López Rodríguez y Bolívar Maldonado Gil,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193557-5 y 001-0071456-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Minigolf Restaurant, S.A, contra la cual se declaró el defecto, según resolución núm. 00624/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 8 de abril de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00327, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Minigolf Restaurant, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 515, dictada en fecha 29 de junio de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión; Segundo: Rechaza la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar, en contra de la entidad Minigolf Restaurant, S.A., por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00624/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 8 de abril de 2022, que declaró el defecto de la recurrida, Minigolf Restaurante, S.A.; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoila Rojas Andújar y, como parte recurrida, Minigolf Restaurante, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar demandaron a la entidad Minigolf Restaurant, S.A., en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, conforme sentencia civil núm. 515 de fecha 29 de junio de 2006, quien declaró la resolución del contrato suscrito por las partes y condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, procediendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la decisión apelada; c) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por la entidad ahora recurrida, en virtud del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 313, de fecha 28 de febrero de 2018, que casó la sentencia núm. 265, del 15 de junio de 2007 y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte de envió revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00327, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden examinar el pedimento planteado la recurrente, mediante instancia de fecha 11 de abril de 2022 y en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido de que sea fusionado el presente proceso con el expediente núm. 003-2022-01429, que se relaciona con la misma sentencia ahora impugnada.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar



la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte de casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el expediente con el cual se pretende la medida no se encuentra en estado de recibir fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; errónea interpretación de la prueba; **segundo**: falta de valoración de elemento probatorio.

5) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que interpretó erróneamente cuál es la gestión que el contrato pone a cargo de Zoila Rojas y Nelson Eddys González Peña, en calidad de vendedores, al afirmar que estaban obligados contractualmente a depositar primero el contrato en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, antes de poder reclamar el pago de la suma adeudada por Minigolf Restaurante, S.A., cuando a lo que estaban obligados los vendedores era a cumplir con los requisitos de ley que permitieran poder depositar el contrato de venta suscrito por ellas, mientras la alzada utilizó la expresión *haya* sido depositado, el contrato dicta *pueda* ser depositado; que asimismo interpretó de manera errada cuál era el contrato que debía ser depositado ante dicho órgano, afirmando que era el suscrito por las partes, cuando lo era el de fecha 15 de marzo de 2002 pactado entre el Ingenio Río Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar y Nelson Eddys González Peña. Además, la corte a que no valoró el inventario que le fue aportado el 23 de mayo de 2019, específicamente el acto núm. 355-05, instrumentado el 15 de julio de 2005 por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima a la referida entidad a pagar lo adeudado y se notifica la fotocopia del certificado de título núm. 59-1551, expedido a favor de Nelson Eddy

González Peña el 27 de junio de 2005, probando con ello que había cumplido cabalmente con las obligaciones contractuales puestas a su cargo.

6) La parte recurrida incurrió en defecto en sede de casación, el cual fue debidamente pronunciado por esta sala, según consta en el expediente.

7) La corte *a qua* para forjar su convicción en la forma expuesta estableció en la sentencia objeto de las críticas los siguientes motivos:

(...) Del estudio en conjunto de los documentos depositados hemos comprobado que: -Que fue suscrito un contrato de venta en fecha 27 de abril de 2004 entre los señores Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar, denominados (La Primera Parte) y la entidad Minigolf Restaurant, S.A., denominada (La Segunda Parte), debidamente legalizadas las firmas por la doctora Bertha González Veloz, Abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, en la cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: 'Primero: La primera parte vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho y libre de cargas y gravámenes a favor de la segunda parte, el inmueble que se describe a continuación: La Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, Sección Yaco, Lugar Palmarejo, con una extensión superficial de Cuarenta y Cinco (45) Hectáreas, Veintisiete (27) Áreas, Cincuenta (50) Centiáreas, limitada: al Norte, Arroyo Micaco; al Este, Arroyo Micaco y Palamara Carretera Palmarejo; al Sur, Resto de la Parcela; y al Oeste, Resto de la Parcela...; ...Segundo: El precio convenido por las partes para la venta definitiva del aludido inmueble, ha sido fijado en la suma de setenta y cinco millones de pesos (RD\$ 75,000,000.00), que será pagado de la siguiente manera: a) La suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), al momento de la suscripción del presente contrato, cantidad que la primera parte declara haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción; b) El saldo, o sea, la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00), será pagada por la segunda parte cuando se satisfagan todos los requisitos de ley, incluyendo la aprobación por parte del Congreso Nacional del contrato suscrito en fecha 15 de marzo del 2002, entre el Ingenio Rio Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Vendedora) y el señor Nelson Eddys González Peña (Comprador) y hasta

tanto dicho contrato pueda ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional...`; De los hechos y pruebas aportadas por las partes se advierte que entre las partes envueltas en el presente litigio se intervino un contrato de venta de fecha 27 de abril de 2004, antes descrito, en el cual acordaron la venta de la parcela indicado ut supra, comprometiéndose la entidad Marina Puerto Bonito, S.A. a realizar un primer pago de la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000,000.00), a la firma del mencionado contrato y un segundo y último pago por la suma de sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000,000.00), lo cual sería pagado al momento de que el Congreso Nacional apruebe el contrato suscrito en fecha 15 de marzo del 2002, entre el Ingenio Rio Haina, representado por el Consejo Estatal de Azúcar, (CEA), (Vendedora) y el señor Nelson Eddys González Peña, (Comprador) y hasta tanto dicho contrato pueda ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; (...) El punto recursivo en el cual la parte recurrente, entidad Minigolf Restaurant, S.A., sustenta el presente recurso, es que la parte recurrida no dio cumplimiento a la exigencia del segundo pago estipulado en el contrato de venta de fecha 27 de abril de 2004, antes descrito, el cual establecía como requisito para realizar el segundo pago de los sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000,000.00), que debía satisfacer todos los requisitos de la ley, incluyendo la aprobación del Congreso Nacional del contrato suscrito en fecha 15 de marzo de 2002, entre el Ingenio Rio Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), denominado el (Vendedor) y el señor Nelson Eddys González Peña, denominado (Comprador) y que el contrato mencionado sea depositado por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; En ese sentido, de las pruebas aportadas se advierte que la obligación exigida en el contrato de marras, en su párrafo segundo, el cual estaba a cargo del recurridos, señores Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar no fue honrada en virtud de que las partes establecieron en el contrato de venta de fecha 27 de abril de 2004, descrito ut supra, que se iba a efectuar un segundo pago de la suma de sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000,000.00), al momento de que tuvieran la aprobación del Congreso Nacional y que el contrato de marras haya sido depositado por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, gestión que no fue cumplida por estos últimos, situación

por lo que se evidencia claramente un incumplimiento contractual por parte de los demandantes primigenios, hoy recurridos, señores Nelson Eddys González Peña y Zoila Rojas Andújar, entendiendo esta Alzada, que el Juez a quo hizo una mala aplicación del derecho y una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas para su valoración, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) De la revisión del fallo impugnado, se constata que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado "pruebas aportadas" detalló que *la parte recurrente depositó los documentos que se detallan en los inventarios recibidos por la secretaría de esta Sala en fechas 23 de mayo y 10 de junio de 2019, contentivos de 5 piezas documentales en su conjunto. En cambio, la parte recurrida hizo lo propio en fecha 11 de junio de 2016 contentivo de 7 piezas documentales, documentos encaminados a su defensa, los cuales serán descritos en cuanto interesen y sean útiles al caso.* Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado.

9) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* el co-demandante, Nelson Eddy González Peña para sustentar sus pretensiones contra la entidad ahora recurrida, hizo depósito del inventario de documento de fecha 22 de mayo de 2019, -el cual, aunque está debidamente sellado y rubricado por la Unidad de Recepción y Atención a Usuario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, no contiene fecha de acuse de recibo-, entre cuyas pruebas se lee: "Acto no. 355-05 de fecha 15 de julio de 2005 del protocolo del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

10) El contenido del acto de alguacil descrito anteriormente hace constar que le fue notificado a Minigolf Restaurant, S.A. y a su representante, una vez haberse efectuado el proceso de transferencia de la compra realizada al Ingenio Río Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la *copia fotostática del certificado de título no. 59-1551 expedido en fecha 27 de junio del año 2005 a favor del señor Nelson Eddy González Peña, sobre el siguiente inmueble: 'Una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos noventa y uno punto cuarenta y nueve (791.49) tareas (...) así como copia fotostática del contrato de venta de fecha 27 de abril del año 2004, suscrito entre los señores Nelson Eddy González Peña, Lcda. Zoila Rojas Andújar, y la razón social Minigolf Restaurant, S.A., debidamente representada por su presidente, Ing. Santiago Ramos Geraldino, por lo que mis requerimientos los intiman para que en el improrrogable plazo de setenta y dos (72) horas, como todo término, procedan a dar cumplimiento al contrato antes mencionado, muy especialmente al ordinal segundo, párrafo b) (...) 'El saldo, o sea, la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00) será pagada por la segunda parte cuando se satisfagan todos los requisitos de ley, incluyendo la aprobación por parte del Congreso Nacional del contrato suscrito en fecha 15 de marzo del 2002, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (vendedor) y el señor Nelson Eddys González Peña (comprador) y hasta tanto dicho contrato pueda ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional (...).*

11) El inventario en que se hace constar la referida pieza figura recibido por la secretaría de la jurisdicción *a qua*, con el propósito sustentar su demanda y objetar las pretensiones del demandado, a fin de demostrar que en el caso en cuestión había cumplido con la parte acordada en el contrato antes mencionado.

12) En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor al indicado acto de alguacil y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su reflexión, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00327, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Alexis Viola Rosado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Javier.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Alexis Viola Rosado, titular de cédula de identidad y electoral núm.

402-2416302-8, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Javier, matriculado en el CARD bajo el núm. 48378-542-12, con estudio profesional abierto en la calle padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apartamentos 202-203, provincia La Vega y *ad hoc* en la torre empresarial Diandy XIX, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, piso 5, ensanche La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00072 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2020-SEEN-00302, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud, declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Freddy Alexis Viola Rosado, en fecha 27 de marzo del año 2017, mediante acto núm. 133, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por



las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte apelante señor Freddy Alexis Viola Rosado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan y (sic) José Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de octubre de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**B)** Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Freddy Alexis Viola Rosado y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2016 se produjo un incendio que afectó el colmado-vivienda propiedad de Freddy Alexis Viola Rosado, localizado en la calle Libertad esquina calle 7, sector Palmarito, La Vega; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje, Freddy Alexis Viola Rosado demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia núm. 209-2017-SSEN-00201 de fecha 14

de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó el descargo puro y simple de la demanda a favor de la parte demandada; **c)** posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2017, Freddy Alexis Viola Rosado reintrodujo la referida demanda contra la actual recurrida, asunto que fue conocido por el órgano antes indicado, que mediante la sentencia núm. 209-2020-SEEN-00302 de fecha 6 de julio de 2020, que la acogió, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños, más un interés de 1% mensual a título de indemnización suplementaria; **d)** esta decisión fue recurrida de manera principal por él demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., con el objetivo de que sea revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, se declare inadmisibles por prescripción la demanda en cuestión; **e)** la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva principal y acogió la incidental, revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal primero del memorial de defensa, mediante las que la parte recurrida solicita: *Que se CONFIRME en todas sus partes la sentencia recurrida*; sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización errada del objeto de la demanda en cuanto a los hechos y la causa; **segundo:** violación al artículo 555

del Código Civil dominicano por errónea interpretación en los motivos de la sentencia de primer grado; **tercero:** falta de base legal por contradicción de motivos y el dispositivo; **cuarto:** falta de motivación.

4) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por haber considerado que su demanda se encontraba prescrita, inobservando que la segunda parte del artículo 2271 del Código Civil consagra que ante la existencia de una imposibilidad legal el plazo queda interrumpido; condición que se encontraba presente en la especie, pues el tribunal de primer grado tardó años en resolver el primer asunto que culminó con la sentencia de descargo. Que él demandante se encontraba impedido de reintroducir la segunda acción en tiempo oportuno, pues tenía que esperar que fuera decidida la primera. Que independientemente, la causa inicial fue interpuesta en tiempo hábil, ya que el hecho ocurrió el 23 de mayo de 2016 y esta se realizó en fecha 26 de septiembre de 2016. Que la corte incurrió el vicio de falta de motivación por haber calculado mal el plazo para declararla inadmisibile.

5) Refiere la parte recurrida que, contrario invoca la recurrente, la corte *a qua* hizo bien al declarar prescrita la demanda, porque había transcurrido el plazo que indica la ley para su interposición. Que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues realizó un examen estricto de lo que establece la ley y el procedimiento que rige la materia, además plasmó en el cuerpo de la sentencia una motivación amplia y completa tanto de los hechos como el derecho que justifican la decisión adoptada.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...el punto de derecho a ponderar es la responsabilidad civil generada por un hecho cuasi delictual y la acción que culminó con el descargo puro y simple de la demanda por la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00201, luego se introduce una segunda demanda, por lo que nos preguntamos ¿el descargo puro y simple de la demanda, interrumpe el plazo de la prescripción cuasi delictual de seis meses, establecido el artículo 2271 del Código Civil, criterio adoptado por la juez a-quo.

5. Que, prescribe el artículo 2221 del Código Civil: La renuncia a la prescripción tácita o expresa: resultando la primera, de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido; el artículo 2242 del Código Civil Dominicano, establece: la prescripción se interrumpe natural o civilmente; y en ese mismo orden, el artículo 2244, indica que la misma se interrumpe mediante una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir. 6. Que, en esos términos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que comparte esta corte que si el intimante no compareciera o no concluyera al fondo, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso, y los jueces deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo cuando así lo solicita la parte apelada (...); de lo que colige, esta falta de interés puede ser considerada como un desistimiento de la demanda, en el presente caso se comienza a calcular el plazo de la prescripción desde el momento en que sucedió el hecho por el cual se reclama, en este orden de idea, la primera demanda no será tomada en cuenta porque el descargo puro y simple de la misma la aniquiló o sea se considera como que nunca existió. 7. Que, al tratarse de una acción generada por un hecho cuasi delictual el plazo de la prescripción de la acción fijado por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano es de seis (06) meses, que tomando los hechos fijado en la sentencia impugnada y ratificada en los argumentó de las partes, el hecho jurídico que dio origen a la presente demanda en daños y perjuicios aconteció en fecha 23/05/2016, según se puede constatar de la certificación emitida en fecha 25/05/2016 por los Bomberos de La Vega, y la demanda introductiva es de fecha 27 de marzo del año 2017, mediante acto núm. 133, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, comprobando que entre ambas fechas transcurrió un plazo de 10 meses y cuatro días, por lo que obviamente operó la prescripción extintiva de la acción, de donde la demanda introductiva de instancia resulta inadmisibile.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos depositados ante esta Corte de Casación, así como de las propias alegaciones de las partes, son hechos fijados los siguientes: a) mediante acto núm. 465/2016 de septiembre de 2016, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy

recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 23 de mayo de 2016 alegadamente se originó un alto voltaje que produjo un incendio que afectó el colmado-vivienda propiedad de Freddy Alexis Viola Rosado, localizado en la calle Libertad esquina calle 7, sector Palmarito, La Vega; b) que la última audiencia que se conoció en el indicado proceso fue el día 14 de marzo de 2017, en la que de manera *in voce* la parte demandada solicitó el pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra el demandante y el subsiguiente descargo puro y simple de la demanda a su favor; petición que fue respondida y acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la indicada fecha 14 de marzo de 2017 mediante la sentencia civil núm. 209-2017-SS-00201.

8) Al hilo de lo anterior, d) mediante acto núm. 133/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, la parte hoy recurrente volvió a interponer la demanda en reparación daños y perjuicios sobre los mismos hechos ocurridos el 23 de mayo de 2016. La Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SS-00302, *por un lado*, rechazó un medio de inadmisión por prescripción, y *por otro*, acogió dicha acción, condenó a la hoy recurrida al pago de RD\$2,000,000.000, más 1% de interés mensual a favor del actual recurrente ; e) no conteste con la misma, ambas partes recurrieron la referida decisión, y la corte *a qua únicamente* acogió la acción recursiva incidental de Edenorte S. A., por medio de la cual revocó el fallo de primer grado y declaró inadmisibles la demanda primigenia por prescripción.

9) Las situaciones antes transcritas ponen de evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, con respecto a que obvió y no aplicó la interrupción de la prescripción contemplada en el párrafo segundo del artículo 2271 del Código Civil, pues como se indicó el demandante original en la especie no estuvo imposibilitado de reintroducir por segunda vez la demanda en reparación de daños y perjuicios en tiempo oportuno contrario alega, y es que su primer proceso culminó con una sentencia de descargo el 14 de marzo de 2017, misma fecha en que se terminó de instruir el asunto ante el tribunal de primer grado y se solicitó lo anterior -ya que ese día se conoció la última audiencia- por tanto, contrario se invoca en la actualidad no es verdadero que dicho órgano tardó años en resolver el asunto.

10) Por otro lado, destacamos que tal como motivó la jurisdicción *a qua*, la acción generada por un hecho cuasidelictual, como el presente caso, goza de una prescripción de seis meses en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por lo que desde el día 23 de mayo de 2016, hecho generador del daño, hasta el 27 de marzo de 2017, interposición de la segunda demanda en daños y perjuicios, obviamente el plazo había transcurrido. En ese orden, la alzada hizo bien al considerar que en la especie no se aplica interrupción civil que estipula el párrafo segundo de dicha norma legal, pues tal y como justificó la primera acción interpuesta mediante el acto núm. 456/2016 de septiembre de 2016 no suspende el plazo de prescripción, ya que se pronunció un descargo puro y simple considerado como un desistimiento tácito de la acción, convirtiendo la demanda en inexistente, como si nunca hubiese sido realizada conforme al criterio vigente.

11) De igual modo, esta Primera Sala ha constatado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada tampoco incurrió en el vicio de falta de motivación debido a que como se señaló anteriormente justificó que en la especie no le era aplicable la interrupción civil argumentada, por ende, a consideración de esta sala no efectuó un cálculo erróneo del plazo, motivos por los cuales se desestiman los medios de casación invocados por el recurrente y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

12) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 y 133 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2271 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Alexis Viola Rosado contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00072

de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, del 14 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Faustino García Salazar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana (PROMIPYME).

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Faustino García Salazar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0046845-7, domiciliado y residente en la comunidad rural de la Cruz



de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco esquina José Reyes, apto. núm. 2-2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella kilómetro 7 ½ núm. 153, local núm. 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones; con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgo, Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad; y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana (PROMIPYME), organismo estatal con autonomía administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con la Ley núm. 408-88, de fecha 19 diciembre del 2008, con su domicilio localizado en la avenida 27 de febrero núm. 522, sector Los Restauradores de esta ciudad; debidamente representada por su sub director financiero y administrativo, Francisco Javier Polo Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195862-7, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2020-SSen-00014, dictada el 14 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como el recurso incidental incoado por el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00106 de fecha 30 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en Responsabilidad Civil y de Daños y Perjuicios intentada por el señor Faustino García Salazar en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor Faustino García Salazar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante y los Licdos Claudio Pérez y Pérez, Carlos Fernández Sánchez e Ignacio Jiménez Mercedes, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) esta Primera Sala mediante resolución núm. 00799/2022 del 29 de abril de 2022, declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Faustino García Salazar, como parte recurrente; y como parte

recurrida, Banco del Reservas de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (PROMIPYME). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco del Reservas de la República Dominicana y el programa Banca Solidaria correspondiente al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (PROMIPYME), la cual está fundamentada en que la entidad financiera a requerimiento del programa Banca Solidaria inmovilizó los fondos de su cuenta bancaria sin justificación, pues la deudora principal se encontraba al día en el pago del préstamo. El tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$ 200,000.00 más el pago de un interés compensatorio; no conformes con la decisión, los demandados originales recurrieron en apelación; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante decisión núm. 449-2020-SEN-00014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **tercero:** no ponderación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce lo siguiente, que la alzada no ponderó documentos que son sustanciales, tales como: la certificación de Banca Solidaria donde consta, que la deudora principal Crucilidia Rodríguez Payano, no tenía atraso en el pago; que el pago de las cuotas es el 26 de cada mes y el último desembolso realizado por la deudora fue el día 29 de enero del año 2015, por tanto, el pago de la última cuota procedía el 26 de febrero; la certificación de la Superintendencia de Banco donde señala, que la cuenta del hoy recurrente fue bloqueada desde el 21 de febrero hasta el 23 de febrero de 2015; que la corte no ponderó dichas piezas esenciales las cuales influyen en la suerte del proceso, lo que hace que la sentencia criticada carezca de base legal, además, desnaturalizó los hechos presentados. La corte no ponderó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta: al bloquear su cuenta como medida preventiva y antes

de vencerse el pago de la cuota y haber sido retirado como un vulgar delincuente de la sucursal bancaria; así como, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que la sentencia debe ser anulada y remitida a otro tribunal.

4) Esta Sala dictó la resolución de defecto núm. 00799/2022, contra la parte recurrida, por tal razón no figuran los argumentos de dicha parte recurrida en defensa del fallo criticado.

5) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

6) Los tres requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son los siguientes: a) la falta; b) el perjuicio y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño. El demandante debe probar la existencia cada uno de estos para comprometer la responsabilidad civil de quien dice es el autor.

7) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que laalzada para adoptar su decisión examinó las piezas depositadas por las partes, las cuales describe en las páginas 8-10 de su decisión, en especial, las siguientes: a) pagaré núm. 604-01-090-007246-6, de fecha 23 de mayo del año 2014, donde el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), autorizó el préstamo a la señora Crucilidia Rodríguez Payano, por la suma de RD\$ 75,000.00, con un interés de 11% anual, pagadero en 18 cuotas, mensuales iguales y consecutivas de capital e interés, desembolsado por el Banco del Reservas de la República Dominicana; en dicho contrato figura como garante solidario el señor Faustino García Salazar; b) el documento denominado "Autorización de Cobro" de fecha 23 de mayo del año 2014, donde la señora Crucilidia Rodríguez Payano y el señor Faustino García Salazar, autorizaron al Banco de Reservas de la República Dominicana debitar de los valores que se encuentren depositados a su nombre, ya sea, de cuenta corriente o de ahorros, incluida cuentas de nóminas, los importes que se originen por el préstamo; c) carta núm. 2257, emitida por la Superintendencia

de Bancos de la República Dominicana, de fecha 18 de octubre 2016, relativa la cuenta de ahorro núm. 200-01-090-080658-9, registrada a nombre del señor Faustino García Salazar, donde indica que fue bloqueada el 21 de febrero del 2015, a las 9:50 A. M. y levantado el bloqueo el 23 de febrero del 2015, a las 11:49 A. M, por el monto de RD\$ 4,538.85.

8) Del fallo criticado se evidencia lo siguiente, que en fecha 12 de febrero de 2019, la corte *a qua* celebró la medida de comparecencia personal de las partes; a su vez, ordenó incorporación de los testigos escuchados por el juez de primer grado.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha descrito en otra parte de esta decisión las piezas examinadas por la alzada. La corte *a qua* después de analizar las pretensiones y pruebas aportadas expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que, el bloqueo realizado por el Banco de Reservas, en fecha 23 de febrero del 2015, a la cuenta No. 200-01-090-080658-9, perteneciente al señor Faustino García Salazar, por un monto de cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos (RD\$4,538.85), no constituyo una falta, debido a que ha quedado demostrado el incumplimiento de la señora Crucilidia Rodríguez Payano con el monto de la cuota fija mensual del préstamo otorgado a su favor por el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), y por lo tanto dicha institución como parte de la política de gestión de cobros y en virtud del documento denominado autorización de cobro firmado por el garante señor Faustino García Salazar en fecha 23 de mayo del año 2014, cumplió con lo previsto en el Pagaré núm. 604-01-090-007246-6. [...] Que, al quedar demostrado que al momento de producirse el bloqueo a la cuenta del señor Faustino García Salazar, la señora Crucilidia Rodríguez Payano, debía la suma de nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$9,553.55), por concepto de atraso en el pago de la deuda otorgada, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), tenía el derecho de solicitarle al banco dicho bloqueo, por lo tanto no cometió ninguna falta imputable debido a que la parte recurrida había autorizado a dicha institución a cobrarse el atraso aun de su cuenta de nómina tal como

consta en el documento denominado Autorización de Cobro de fecha 23 de mayo del año 2014. [...] Que, en este sentido esta Corte con los elementos de prueba depositados por ambas partes ha determinado que el Banco de Reservas de la República Dominicana no cometió falta cuando bloqueo la cuenta de ahorro núm. 200-01-090-080658-9, registrada a nombre del señor Faustino García Salazar, por un valor de cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con ochenta y cinco centavo (RD\$ 4,538.85) el sábado 21 de febrero del 2015, a las 9:50 A.M. y levantado dicho bloqueo, el lunes 23 de febrero del 2015, a las 11:49 A. M, debido a que su actuación se debió a la política de gestión de cobro consensuada por las partes envueltas en el contrato de préstamo donde la parte recurrida figura como garante. [...]Que, al no haberse probado la existencia de una falta atribuida a la parte demandada en primera instancia y actual recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana así como tampoco a la parte recurrente incidental y demandada en primer grado el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), tampoco se ha demostrado que se haya producido daño o perjuicio alguno al señor Faustino García Salazar, lo que se traduce en la ausencia de uno de los elementos indispensables para poder retener responsabilidad civil.

10) Conforme se advierte en los párrafos anteriores, la corte no solo detalló las pruebas depositadas por las partes, sino que también las examinó por lo que no incurrió en el vicio de falta de ponderación de las piezas.

11) Esta Primera Sala ha acreditado, que la alzada examinó la carta emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana donde hace constar, que el Banco del Reservas de la República Dominicana inmovilizó los fondos de la cuenta de ahorro núm. 200-01-090-080658-9, del 21 al 23 de febrero de 2015, por la suma de RD\$ 4,538.85 registrada a nombre del señor Faustino García Salazar y que la cuota mensual correspondiente al pago del pagaré vence el 26 de cada mes; además, comprobó, que al momento de producirse el bloqueo a la cuenta del señor Faustino García Salazar la señora Crucilidia Rodríguez Payano, debía la suma de RD\$ 9,553.55, por concepto de atraso en el pago de la deuda otorgada.

12) En ese orden, la corte acreditó que la entidad crediticia demostró que mediante contrato denominado "autorización de cobro" el garante Faustino García Salazar, autorizó a dicha institución en caso de demoras en el pago de las cuotas vencidas podían debitarlo de sus cuentas.

13) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, así como, de la lectura de los medios de casación analizados, que el recurrente invoca la falta de su contraparte en los hechos siguientes: a) los montos de su cuenta de nómina fueron inmovilizados, no obstante, la deudora encontrarse al día en el pago del pagaré y b) la forma violenta, descortés y abrupta en que el banco lo retiró de la sucursal al contactar a la Policía Nacional quien lo trasladó esposado y retuvo durante horas en el destacamento policial sin justificación.

14) En cuanto al primero de los hechos en que se fundamenta la falta, del examen de la decisión criticada se advierte, que la alzada señaló que la deudora Crucilidia Rodríguez Payano no depositaba el pago completo de la cuota adeudada y, por tanto, el bloqueo de la cuenta del garante no constituyó una falta, pues la institución financiera actuó como forma preventiva y parte de su política de gestión de cobro, además, en virtud del documento denominado "autorización de cobro" firmado por el garante en fecha 23 de mayo de 2014.

15) Conforme lo expuesto, la entidad financiera inmovilizó los fondos "bloqueó" de la cuenta de nómina del actual recurrente en razón de su política de gestión de cobros sin demostrar que tenía el consentimiento de su titular para realizar dicha acción, ya que, el señor Faustino García Salazar autorizó a debitar de sus cuentas y certificados los montos adeudados por la deudora principal con respecto al préstamo que había suscrito a través del programa "Banca Solidaria" correspondiente al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (PROMIPYME).

16) En adición, no hay constancia en la sentencia criticada que los ahora demandados informaron –de forma previa– al titular de la cuenta que una consecuencia del incumplimiento total o parcial de la obligación de pago sería inmovilizar los montos contenidos en sus productos bancarios y que actuaron en virtud de la autorización expedida por el hoy recurrente, a requerimiento de una orden judicial o virtud

de la norma; pues dicho proceder tiene por fin impedir al titular de los montos la realización de operaciones bancarias, tales como: transferencia, pagos, retirar fondos, entre otros.

17) En otro orden, la parte recurrente aduce falta contra la entidad bancaria al haber sido retirado de forma abrupta por la Policía Nacional sin causa que lo justifique; con relación a este punto, la alzada acreditó mediante las declaraciones de los comparecientes y testigos, que el hecho de que el señor Faustino García Salazar haya sido retirado de la sucursal y retenido en el destacamento por la Policía Nacional no causó ninguna desconsideración, ya que, se debió a la actitud tomada por el referido señor.

18) Esta Primera Sala considera, que la corte tenía la obligación de profundizar en los hechos y retener (a través de las pruebas presentadas) cada una de las faltas que se le invocaron, así como, establecer el perjuicio alegado con relación a cada una de estas; pues deben acreditarse cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual para que proceda la indemnización solicitada.

19) Esta Primera Sala ha advertido, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos presentados y falta de base legal al no examinar correctamente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual en la que el demandante original fundamentó su acto introductorio de instancia.

20) En el orden de ideas, se impone la casación del fallo impugnado de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del proceso, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley



núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00014, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Monegro Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179º. de la Independencia y año 159º. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Monegro Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002263-1, domiciliada y residente en la calle Quirilio Velorio num. 66, sector Punta de Garza, Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Felicia Antonia de los Santos Belo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033730-6, con estudio profesional abierto en la calle 31 de Enero núm. 7, sector Las Flores, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por su Gerente General, Lcdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 335-2017-SORD-00085, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, Inadmisible la demanda en referimiento en procura de obtener la suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el número 00031/2010, de fecha 22/03/2010, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor por los motivos dados en el cuerpo de la presente ordenanza. SEGUNDO:* *Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Monegro Jiménez y como recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una venta en pública subasta a persecución y diligencia de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de los señores Ricardo Mercedes Monegro y Leomary Nieves Fulgencio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 31-10, de fecha 22 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró a la referida entidad bancaria adjudataria del inmueble descrito como: una porción de terreno con una extensión superficial de 96-80 metros cuadrados, dentro del solar núm. 1 de la manzana núm. 44, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Hato Mayor; **b)** que posteriormente, el 17 de febrero de 2017, la actual recurrente interpuso una demanda en suspensión

de ejecución provisional de la referida sentencia, procediendo el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a declararla inadmisibles, fundamentado en que este no puede ejercer sus poderes ante la carencia de un recurso de apelación, según ordenanza núm. 335-2017-SORD-00085 de fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1ro de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* Del contexto de dicho texto legal se desprende que, distinto a lo que sucede ante los jueces del fondo, en casación no se examina el mérito de la demanda, es decir, que esta acción recursiva no versa sobre las pretensiones al fondo de las partes, puesto que en este estado del proceso le corresponde al juez de la casación verificar si la decisión que ha sido diferida es regular.

4) En la parte petitoria expuesta a título de conclusiones en el memorial de casación, consta que la parte recurrente le solicita a esta jurisdicción, lo siguiente: *"PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR en cuanto a la forma como buena y valida el presente recurso de casación en contra de la referida sentencia civil No. 335-2017-SORD-00085, dada por el juez presidente de la cámara civil y comercial de la corte apelación del departamento judicial de san pedro de Macorís. SEGUNDO: COMPROBAR Y REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL No. No. 335-2017-SORD-00085, dada por el juez presidente la de cámara civil y comercial de la corte apelación del departamento judicial de san pedro de Macorís, por los motivos de hecho y derecho desarrollados en el presente recurso, aparte de todo los que puedan ser suplidos y en consecuencia ordenar la suspensión de la ejecución*

*de la referida sentencia. TERCERO: CONDENAR a la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento y que la misma sean distraída a favor y provecho de la LICDA. FELICIA A. DE LOS SANTOS BELO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

5) Es preciso señalar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada.

6) Ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga las contestaciones suscitadas bajo el matiz de un tribunal de fondo o de una tercera instancia, sino que su rol se limita al juzgar el control de estricta legalidad de las sentencias a fin de determinar lo que dice el derecho. Por tanto, le está prohibido, en virtud de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, anteriormente citado, conocer el fondo del asunto.

7) En esas atenciones, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación, según resulta de la normativa antes descrita. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Monegro Jiménez, contra la ordenanza núm. 335-2017-SORD-00085, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de la Cruz Maldonado, Óscar Martínez y Marcelino Vargas Brito.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Mandat, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Alberto Silvestre.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), institución creada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm. 58, sector Ciudad Colonial, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el ingeniero agrónomo Dolores Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020997-3, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan de la Cruz Maldonado, Óscar Martínez y Marcelino Vargas Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0033252-8, 223-0040624-9, 001-0624383-5, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Padre Billini núm. 58, sector Ciudad Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Mandat, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-168972, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Robert Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011724-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Alberto & Gómez, ubicada en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00295 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y de la Fundación Ciudad Codiana (FUCICODIA) contra la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00469 dictada en fecha de 2 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Constructora Mandat, SRL. Segundo: Modifica la sentencia civil núm.

035-20-SCON-00469 dictada en fecha de 2 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) Rechaza la conversión de la hipoteca judicial provisional, autorizada mediante auto núm.038-2019-SAUT-00036 dictado en fecha 17 de mayo de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en definitiva, a favor de la razón social Constructora Mandat, SRL por un monto de Cuarenta Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000,000.00) en definitiva, por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Manuel Núñez y Antonio Alberto Silvestre, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y como parte recurrida Constructora Mandat, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cumplimiento de contrato, cobro de valores y validez de hipoteca judicial provisional contra la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), de la cual resultó apoderada la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00469 de fecha 2 de julio de 2019, mediante la cual acogió la referida acción, condenó a la demandada original al pago de RD\$40,000,000,00 y ordenó al registrador de títulos de Santo Domingo la conversión de la hipoteca judicial provisional autorizada mediante auto núm. 038-2019-SAUT-00036; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00295 de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual acogió parcialmente dicho recurso, modificó el fallo impugnado y rechazó la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por las siguientes razones: a) por indivisibilidad al no haber emplazado a la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), quien fue parte recurrente en el proceso y a la vez parte gananciosa de manera parcial; y b) por no precisar los medios de casación sobre la sentencia impugnada, ya que en su memorial se limita a esbozar hechos que no fueron controvertidos ante la alzada, sin atacar los motivos que dieron lugar a la sentencia.

3) Antes de ponderar las señaladas conclusiones procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *"Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

5) Es criterio de esta Primera Sala que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

6) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *"supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"*.

7) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que en la demanda en cuestión interpuesta por la actual recurrida solo figuró como demandado original Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUNCICODIA), fallando el tribunal de primer grado de la siguiente manera: *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 29 de octubre de 2019 contra la parte demandada, Fundación Ciudad Codiana, (FUCICODIA), por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo. Declara buena y válida en cuanto a la forma,*

*la demanda en cumplimiento de contrato, cobro de valores y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Constructora Mandat, SRL en contra de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), mediante acto no. 759/2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales vigentes. Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos y, en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA) al pago de la suma de cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000,000.00). B) Ordena al Registrador de Títulos de Santo Domingo, la conversión de la hipoteca judicial provisional, autorizada por auto no. 038-2019-SAUT-00036 en definitiva, a favor de la razón social Constructora Mandat, SRL por un monto de cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000,000.00), sobre el inmueble descrito como: Parcela No. 63-A, D. C. No. 12, Distrito Nacional, (...) registrado a favor de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA); Parcela No. 63-B, D. C. No. 12, (...) registrado a favor de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA); Parcela No. 63C, D. C. No. 12, (...) registrado a favor de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA); Parcela No. 63-D, (...) registrado a favor de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA). Cuarto: Condena a la parte demandada, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA) al pago de las costas del procedimiento (...). Quinto: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

8) Por otro lado, se advierte que ante la corte a *qua* fue interpuesto un recurso de apelación en el que figuraban como apelantes la actual recurrente y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), quienes pretendían entre otras cosas, la nulidad de la sentencia apelada y el levantamiento de la hipoteca judicial provisional; apelación que fue acogida de manera parcial, por lo que fue modificada la sentencia apelada y rechazado el aspecto concerniente a la conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, como hemos indicado anteriormente.

9) Según se verifica del análisis íntegro del memorial de casación que ahora nos ocupa, la parte ahora recurrente, esencialmente, impugna lo siguiente: a) que el abogado que figuró como su representante

en el recurso de apelación no recibió su mandato, por lo que la corte *a qua* debió advertir que dicho abogado no presentó poder de representación y que la recurrente no figuraba en la decisión de primer grado, por lo que lo debió excluir pura y simplemente del recurso que estaba apoderada, ya que al condenarla sin causa le violó su legítimo derecho de defensa, así como el principio del doble de jurisdicción y de inmutabilidad del proceso; b) que la parte recurrida en virtud de la decisión emitida por la corte *a qua* trabó en su contra por ante diferentes entidades una oposición a pago, viéndose compelido a demandar en referimiento a fin de sofocar el perjuicio que dicha oposición le ha causado; c) que el conflicto que dio origen a la sentencia impugnada se origina en virtud de un contrato suscrito entre la actual recurrida y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUNCICODIA), donde en ninguna parte del mencionado contrato figura la parte recurrente; que si bien existe similitud en los nombres, ambas entidades operan con registro nacional de contribuyente diferentes.

10) El interés de una parte de sustentar su recurso debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante producto de esa decisión o del punto cuestionado en esta sede de casación; que, en el caso concreto, del estudio del fallo cuestionado se verifica que tanto primer grado como la corte *a qua* solo emitieron condenas en perjuicio Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), y que la parte recurrente no resultó directamente perjudicada con lo decidido en las sentencias dictadas con motivo de este proceso. Que, si bien la parte recurrente alega que en virtud de la decisión emitida por la corte *a qua* la parte recurrida trabó una oposición en su contra por ante diferentes entidades, dicha parte cuenta con las herramientas legales para impugnar la señalada oposición por la vía judicial, tal como alega haber hecho.

11) En tal sentido, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, y al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre el recurso de casación formulado por la parte recurrente.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00295 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Celia García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santo Santana Escalante y Licda. Carmen Nelia García.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3489654-2, quien



tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santo Santana Escalante y Carmen Nelia García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1479594-1 y 093-0024457-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, núm. 702, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, apartamento núm. 03, primer nivel, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00127 dictada el 25 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Celia García, mediante el acto número 151/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2020-SCON-00331, de fecha 01 de julio de 2020, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00786, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Ana Celia García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Celia García y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de mayo de 2018 se produjo un incendio que causó la destrucción de la casa conjuntamente con los ajuares de la ahora recurrente y raíz de ese hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 034-2020-SCON-00331, de fecha 01 de julio de 2020; **b)** contra esta disposición la parte demandante interpuso un recurso de apelación el cual, conforme el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* rechazó y confirmó la sentencia emitida por primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivo, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación de la ley, errónea ponderación de documentos, violación del art. 1315 del Código Civil Dominicano y violación del artículo al párrafo primero del art. 443 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada aplicación e interpretación de los artículos 1383, 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, decidido en primer término para mantener un orden lógico y coherente en la decisión, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* realizó una mala aplicación e interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando establece en el inciso 11 de la sentencia que la responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada no se destruye aunque este pruebe que no ha cometido ninguna falta, no obstante, más adelante refiere que no se encuentran reunidos en la demanda los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado refiere que la parte recurrente no enuncia de manera clara cuál fue la mala aplicación e interpretación de los citados artículos en que incurrió la alzada.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

16. En ese sentido, una vez verificada que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), es la propietaria de los cables del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el accidente eléctrico en el que se incendió la vivienda donde residía la señora Ana Celia García, y por ende la guardiana de la cosa inanimada, es preciso establecer si hubo participación de la cosa, es decir, de la electricidad que conducen los cables de Edesur, o si por el contrario hubo falta exclusiva de la víctima, siendo que se presume la responsabilidad del guardián y por tanto la responsabilidad de reparar los daños causados, y para liberarse corresponde a esta establecer la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. 17. Que, siendo establecida la calidad de propietaria y guardiana de la parte demandada, Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur. S.A. (Edesur) procede examinar si hubo participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 21. Para sustentar su demanda, la recurrente aportó únicamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, en fecha 20 de mayo del 2018, mediante la cual hace constar lo siguiente: "Al hacer las investigaciones de lugar no pudimos examinar los cables de entrada por la brigada de edesur retiro los cables del contador al poste y según los señores Nelson Montero Carrasco, Luis Enrique Feliz y Aminta Núñez Tavares, nos comunicaron que el cable de entrada de la casa estaba chisporroteando cayendo sobre ropas que estaban a la venta en la galería". 22. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, según se desprende del contenido de los documentos aportados por las partes, se verifica que la parte demandante, hoy recurrente, no ha podido demostrar que el indicado incendio haya ocurrido por la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrida, pues el informe de los bomberos señala que no pudieron examinar los cables y se limitan a señalar que los señores Nelson Montero Carrasco, Luis Enrique Feliz y Aminta Núñez Tavares, le informaron que el cable de entrada de la casa estaba chispeando, cayendo sobre la ropa que estaban a la venta en la galería, testimonios que no fueron introducidos a los debates a fin de que el tribunal valorara la veracidad de tales afirmaciones. Tampoco se corroboraron esas declaraciones recogidas en ese informe con ninguna otra prueba que demostraran que en el sector donde ocurrió el siniestro la energía eléctrica servida por la recurrida presentara el día de los hechos alguna anomalía que diera al traste con lo ocurrido.

6) En relación al caso ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que esta no haya escapado al control material de su guardián, sin embargo, la empresa eléctrica no es responsable si no se prueba la participación activa de la corriente de

electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En esas atenciones, del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa valoró la certificación del cuerpo de bomberos del municipio Bajos de Haina, en la cual refería *que no pudieron examinar los cables de entrada de contador al poste de luz*, estableciendo la corte *a qua* que no existía otro medio probatorio que corroborara la información dada en el informe levantado por los bomberos.

8) En ese tenor, se evidencia que en el caso en concreto la corte ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, actuando dentro del marco legal, cuya aplicación resultó suficiente para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

9) En puntos similares del segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al apoyar su decisión en un informe que carece de toda credibilidad por ser elaborado por la empresa demandada, el cual no fue controvertido entre las partes ni aportado informativo testimonial adicional que lo sustentara, además no fueron ponderadas ni valoradas una decena de pruebas, realizando la alzada una omisión de estatuir y mala interpretación de los medios probatorios.

10) La parte recurrida expresa que en el memorial de casación la parte adversa no señala cuales son los supuestos documentos que no fueron sometidos al debate en los que supuestamente la corte sustentó la sentencia objetada, por tanto, no se configura una falta de base legal.

11) Respecto al valor probatorio del informe elaborado y sometido por la empresa distribuidora de electricidad, la alzada en sus motivaciones refiere lo siguiente:

13. *Contrario a lo señalado por la recurrente, la parte recurrida niega responsabilidad en el siniestro y en apoyo a sus pretensiones aportó el Informe técnico No. 23-2018, señoras Ana Celia García y Fania Montero Berigüete, incendio, sector Cabon, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, realizado en fecha 30 de mayo de 2018, por Welby Disla Martínez, coord. Evaluación de Incidentes y José Colón Contreras, Gerente de transferencia normativa, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), circuito -GRBO101, ubicación calle 1ra (Los Platanitos), sector Cabón, Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, estableciendo en la conclusión técnica: "Vista toda la información recolectada en el terreno, así como la información de los Sistemas de Información de la Empresa Edesur, se concluye que: no se pudo determinar la causa que provocaron el incendio ya que todo quedó destruido. Se descarta que el incidente haya sido por alguna falla en el suministro eléctrico debido a que todos los elementos de las redes de distribución bajo la responsabilidad de la Empresa Edesur están en buen estado de funcionamiento, considerando que los reclamantes y otros clientes están conectado al transformador No. 068279 y nadie más resultado afectado".*

12) Sobre el sistema de pruebas en nuestro derecho, es preciso destacar que se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para.

13) Como se puede observar, si bien la alzada ponderó el informe presentado por la empresa distribuidora, no menos cierto es que

conforme al sustento jurídico transcrito en el considerando número 5 de esta decisión, la base principal del fallo fue la insuficiencia probatoria de la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio Bajos de Haina, de fecha 20 de noviembre de 2018, para acreditar los hechos que originaron el siniestro, en razón de que esta señala que los bomberos no pudieron verificar los cables puesto que habían sido retirados y que en cambio el informe se efectuó con la recopilación de informaciones sustraídas de vecinos del lugar los cuales no fueron llamados a testificar, razón por la cual se desestima el punto objeto de examen.

14) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que no fueron ponderadas ni valoradas una decena de pruebas, se advierte que esta parte solo realiza una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron examinados por los jueces de fondo, encontrándose esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de comprobar el vicio denunciado y si tales piezas eran idóneas para incidir en el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

15) En el primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* fundó su disposición en las motivaciones de primer grado, sin ofrecer justificaciones de hecho ni derecho, violando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida de su lado sostiene que de la lectura de la decisión se puede comprobar que la alzada si dio motivaciones.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental*

*a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*

19) En este orden de ideas se observa que, conforme los motivos transcritos en el numeral 5 de esta decisión, la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos del proceso, y ofreció motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos y documentales que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el medio examinado y con él, el recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Celia García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00127, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anny Elena Delgado Casanova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Polanco Mañán.
<b>Recurrido:</b>	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anny Elena Delgado Casanova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2391292-0, residente en la avenida 2C núm. 84-188, edificio Residencias Manantial, apartamento 5-B, sector Valle Frío, Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835782-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, piso 5, local 5-D, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, ensanche Piantini, de esta ciudad, con registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0104359-8, y Registro Mercantil núm. 13612SD, representada por su directora legal, Odette Teresa Pereyra Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 225-0077439-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00714 de fecha 1 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ANNY ELENA DELGADO CASANOVA, mediante acto número 249/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número*

035-2020-SCON-00479, relativa al expediente número 035-19-ECON-00227, de fecha 02 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora ANNY ELENA DELGADO CASANOVA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Julia Zabala, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se invocan sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anny Elena Delgado Casanova y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Anny Elena Delgado Casanova contra Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, sustentada en que dicha entidad de intermediación financiera emitió información bancaria confidencial a favor de un tercero. Dicha demanda

fue rechazada mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00479 de fecha 2 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo Anny Elena Delgado Casanova interpuso un recurso de apelación, que también fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, conforme a la decisión judicial ahora impugnada.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* indicó que la parte recurrida podía suministrar la información a Heinz Richard Krohn Urdaneta, en virtud de que es administrador de la comunidad de bienes junto a la recurrente y, por tanto, en principio todos los bienes son co-propiedad de ambos esposos; sin embargo, los efectos de dicha administración son limitados conforme al artículo 1421 del Código Civil el cual no menciona la obtención de información de bienes que estén únicamente a nombre de uno de los esposos y que por demás involucra a un tercero. Pero, además, acorde al precedente del Tribunal Constitucional mencionado por la alzada, la recurrida sin autorización ni orden de un juez divulgó a un tercero, información confidencial de la actual recurrente. Continúa alegando, que el alcance del secreto profesional o el deber de confidencialidad que deben las entidades de intermediación financiera, en virtud del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, supera las facultades que se le otorga a la comunidad de bienes. Por todo lo cual aduce que la alzada incurrió en una falta de base legal y desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado aduce, en síntesis, que la alzada indicó de manera clara las motivaciones de su sentencia, donde se observa el desglose y coherencia de las ideas en que se fundamentó, debido a que la entidad recurrida no cometió ninguna falta, toda vez que la información suministrada fue requerida y entregada a uno de los administradores de los bienes de la comunidad.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Anny Elena Delgado Casanova y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

... que esta alzada es de criterio que respecto al señor Heinz Richard Krohn Urdaneta, el banco bien podía suministrar la información solicitada por este, puesto que conforme a nuestra normativa, dicho señor es un administrador de la comunidad conjuntamente con su esposa, por lo que el derecho de información requerida bien podía ser suministrada por la indicada entidad, puesto que en principio todos los bienes de la comunidad, son co-propiedad de ambos esposos; que además cabe resaltar que los bienes muebles adquiridos antes o después al matrimonio forman parte del activo de la comunidad salvo las excepciones legales, que en vista de que la parte recurrente no ha probado que la cuenta de ahorros en dólares marcada con el núm. 20287XXXXX, haya provenido de una donación, testamento o sucesión, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple bien podía suministrar la información dada en la indicada certificación, pues al momento de emitirse la misma, el señor Heinz Richard Krohn Urdaneta era esposo de la señora Anny Elena Delgado Casanova... que en virtud de lo anterior, y al ser el señor Heinz Richard Krohn Urdaneta al momento de emitirse la indicada certificación, el esposo copropietario y coadministrador de los bienes de la comunidad, a éste le corresponde también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio, razón por la cual a juicio de esta alzada la parte recurrida, demandada original sólo suministró información sobre la cuenta perteneciente a uno de sus propietarios, por lo que el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple no violentó las disposiciones establecidas en el artículo 56, literal b, de la ley número 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, descrito anteriormente... que en la especie, no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la entidad de intermediación financiera, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple; en tal sentido, al no concurrir los elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil, procede el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa, y consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada, pero supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar más adelante...

6) El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si la entidad de intermediación financiera hoy recurrida incurrió en una falta al haber suministrado información bancaria confidencial de Anny Elena Delgado Casanova a Heinz Richard Krohn Urdaneta; o si, por el contrario, conforme determinó la corte *a qua*, el solicitante no es un tercero sino su esposo común en bienes y, por tanto, podía conocer los informes o movimientos de la cuenta de su titular.

7) Para lo que concierne al caso, es importante describir que el secreto bancario constituye en un deber de reserva respecto de datos específicos que tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44. 2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; (...)*

8) Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido que *una de las reglas de la actividad bancaria y financiera es precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez se disponga lo contrario; asimismo, el literal b) del artículo 56, de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero, señala: Además de las obligaciones confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades intermediación financiera tienen la obligación*

*legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en derecho”.*

9) Por otra parte, el Código Civil señala respecto a la comunidad de bienes lo siguiente: Art. 1401.- *La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo. Art. 1402.- Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación.*

10) El análisis de las disposiciones precedentemente transcritas evidencia, por un lado, que el régimen jurídico del secreto bancario se refiere a la prohibición expresa de suministrar información confidencial a terceros; sin embargo, en el caso que nos ocupa la corte a qua comprobó con las pruebas que le fueron aportadas que al momento de la emisión de la información el solicitante, Heinz Richard Krohn Urdaneta, era esposo de la titular de la cuenta.

11) Mediante una disposición anterior, esta sala sentó el precedente de que *"la dimensión y régimen jurídico del secreto bancario no puede tener el mismo tratamiento para los esposos que para un tercero, pues las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 183-02 se refiere a la información financiera suministrada a un ente ajeno a la cuenta, y en la especie, el cónyuge común en bienes en virtud del artículo 1401 del Código Civil, es copropietario de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, pues dicha normativa es clara al establecer que la comunidad legal de bienes dentro del matrimonio se forma, -salvo las excepciones legales, que no aplican en la especie- con todos los*



*bienes fomentados durante su vigencia, por lo que al ser el esposo copropietario y coadministrador de los bienes de la comunidad, a éste le corresponde también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio” .*

12) En el caso tratado, conforme comprobó la corte *a qua* aun cuando Heinz Richard Krohn Urdaneta no figuraba como titular de la cuenta núm. 20287XXXXX, a éste le correspondía también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio con la recurrente; por tanto, fue atinado decidir que la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, podía suministrar la información solicitada por Heinz Richard Krohn Urdaneta, sin incurrir en falta alguna. En esas atenciones, procede desestimar los referidos alegatos.

13) Por último, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en contradicción de motivos en virtud de que, por un lado, sostuvo que la actual recurrida cometió una falta y violó el secreto bancario, mientras que, por otro lado, sin justificarlo concluyó que no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad. Respecto al vicio de contradicción de motivos ha sido juzgado por esta sala que para que este medio se configure es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

14) De conformidad con lo expuesto, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues, en su fundamentación respecto de la configuración de la falta invocada, indicó claramente que esta no quedó comprobada por parte de la actual recurrida, sin que esto se contradiga con el resto de sus motivaciones o el dispositivo, como pretende sustentar la ahora recurrente; por tanto, procede desestimar el referido alegato.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1401 del Código Civil y 56 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Anny Elena Delgado Casanova, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00714 de fecha 1 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de las abogadas de la parte recurrida Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Silva de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana, Mario A. Álvarez Payamps, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Jossy M. Pimentel Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Queilin Paula Fermín y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez y Dr. Francy Ramón de la Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Silva de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0129484-0, domiciliado y residente en la carretera La Toma, sección Borbón, Los Cacaítos, provincia San Cristóbal y las entidades Transporte Relis, C. por A., y Seguros Universal, S. A., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con sus domicilios sociales ubicados en la calle Hucho Álvarez núm. 3, altos, y en la avenida Lope de Vega, esq. calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, respectivamente; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana, Mario A. Álvarez Payamps y Jossy M. Pimentel Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0, 032-0036775-7, 402-2140346-8 y 001-1872753-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center piso 6, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Queilin Paula Fermín, Dolores Lora Figuereo, Eddy Figuereo Sierra, Andrea Lara Marte, Miguel Paula Lorenzo y Carlos Enrique Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2128421-5, 002-0095475-8, 002-0047768-5, 002-0033528-9, 002-0033005-8 y 002-0150117-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez y al Dr. Francys Ramón de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0018924-9 y 002-0049716-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, *suite* 312, tercer nivel, plaza Jardines de Gascue, sector de Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 30-2022 dictada el 10 de marzo de 2022 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Queilin Paula Fermín, en calidad de esposo; Dolores Lora Figuereo, en su calidad de madre; Eddy Figuereo Sierra, en calidad de Padre, todos de la señora de la señora (sic) Yeni Dania Figuereo, fallecida; Andrea Lara Marte, en su calidad de madre, Miguel Paula Lorenzo en su calidad de padre, ambos de la señora Andrea de*

*Paula Lara, también fallecida; y el señor Carlos Enrique Guillén, en su condición de lesionado, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00081, de fecha 20 de julio del año 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, acoge, en cuanto al fondo, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora: a) Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta los señores Queilin Paula Fermín, en calidad de esposo; Dolores Lora Figuereo, en su calidad de madre; Eddy Figuereo Sierra, en calidad de Padre, todos de la señora de la señora Yeni Dania Figuereo, fallecida; Andrea Lara Marte, en su calidad de madre, Miguel Paula Lorenzo en su calidad de padre, ambos de la señora Andrea de Paula Lara, también fallecida; y el señor Carlos Enrique Guillén, en su condición de lesionado, contra Carlos Silva de los Santos y Transporte Relis, C. por A.; poniendo en causa a empresa Compañía Universal de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo arriba descrito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley. b) Condena a Carlos Silva de los Santos y Transporte Relis, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietaria del vehículo, al pago solidario a favor de los señores Queilin Paula Fermín, en calidad de esposo; Dolores Lora Figuereo, en su calidad de madre; Eddy Figuereo Sierra, en calidad de Padre, todos de la señora de la señora Yeni Dania Figuereo, fallecida, al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$2,300,000.00), distribuidos un millón cien mil pesos dominicanos para el esposo demandante, y un millón doscientos mil pesos dominicanos para los padres, quienes recibirán quinientos mil pesos dominicanos cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; al pago a favor de Andrea Lara Marte, en su calidad de madre, Miguel Paula Lorenzo en su calidad de padre, ambos de la señora Andrea de Paula Lara, también fallecida, de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$2,300,000.00), un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos para cada progenitor; y al pago a favor del señor Carlos Enrique Guillén la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$150,000) (sic), por la destrucción*

*de su motocicletas y las heridas sufridas en su tobillo derecho; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".* **Segundo:** *Condena a Carlos Silva de los Santos, Transporte Relis, C. por A. y Seguros Universal al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ Y FRANCY RAMÓN DE LA ROSA, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Silva de los Santos y las entidades Transporte Relis, C. por A., y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Queilin Paula Fermín, Dolores Lora Figuereo, Eddy Figuereo Sierra, Andrea Lara Marte, Miguel Paula Lorenzo y Carlos Enrique Guillén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2017 ocurrió

un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo RD688S, color negro, placa núm. S003417, chasis núm. 1M2B-179C1JM002972, conducido por Carlos Silva de los Santos, propiedad de Transporte Relis, C. por A., y asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Baja Platina, modelo 100, color azul, conducida por Carlos Enrique Guillén Mora, quien iba acompañado de Andrea de Paula Lara y Yeni Diana Figuerero, resultando éstos tres con lesiones, las cuales a las dos últimas le provocaron la muerte; **b)** ante ese hecho, Queilin Paulina Fermín, Dolores Lora Figuerero, Eddy Figuerero Sierra (en calidad de esposo, padre y madre, respectivamente de la fenecida Yeni Dania Figuerero Lora), Andrea Lara Marte y Miguel Paula Lorenzo (como de padres de la finada Andrea de Paula Lara) y Carlos Enrique Guillén (lesionado), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos Silva de los Santos y Transporte Relis, C. por A., pretendiendo, además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros Universal, S. A.; **c)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 00081 de fecha 20 de julio de 2020; **d)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a Carlos Silva de los Santos y Transporte Relis, C. por A., al pago solidario de las siguientes sumas: *i)* RD\$1,100,000.00 a favor de Queilin Paula Fermín; *ii)* RD\$1,200,000.00 para Dolores Lora Figuerero y Eddy Figuerero Sierra, quienes recibirán RD\$500,000.00 cada uno; *iii)* RD\$2,300,000.00, RD\$1,150,000.00 a favor de Andrea Lara Marte y Miguel Paula Lorenzo; y *iv)* RD\$150,000.00, a favor de Carlos Enrique Guillén por la destrucción de su motocicleta y las heridas sufridas en su tobillo derecho; por último, declaró común y oponible la sentencia a la compañía Seguros Universal, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, retención de falta; **segundo:** falta o insuficiencia de la motivación en la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los testimonios presentados, ya que Juan de Jesús Bautista Hidalgo, quien, según la alzada declaró de forma coherente, precisa y clara, no lo fue en todas sus declaraciones, sino que solo replicó la ocurrencia de un impacto, pero nunca dijo con precisión o claridad entre quienes se generó. Por el contrario, las declaraciones de Yan Carlos Cuello Brito son sinceras, claras y coherentes, sin ninguna contradicción y fueron robustecidas con el testimonio de Reyes Corporán Lorenzo. Además, no existe lógica de que la alzada pueda justificar por qué las declaraciones de Yan Carlos Cuello Brito no le merecen crédito, puesto que de los demás testimonios y pruebas se extrae que el hecho ocurrió por culpa de la víctima. De igual forma, razonó que sus declaraciones no figuran en las actas de tránsito, ni su nombre fue mencionado, sin embargo, obvió que, desde la fecha del hecho, Carlos Silva de los Santos, declaró que había dos motores y ambos se impactaron, lo que fue probado por otros medios, pues, también fue presentado y valorado por el tribunal de primer grado, un video que fue recopilado por un centro de noticias. Que la ponderación o valoración realizada por la corte no está enmarcada en la evaluación integral de los elementos sometidos al examen; no dio motivos suficientes para retener como ciertos y válidos la falta del demandado, puesto que solo se basa en los indicados testimonios; por lo que, las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos conforme al derecho.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró con apego las declaraciones dadas por los testigos para establecer los hechos, indicando de forma clara por qué no tomó en cuenta las declaraciones de Yan Carlos Cuello Brito, por el hecho de que eran contradictorias. Que la corte indicó en su decisión cómo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, así como los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, por lo que aduce que el medio de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Contrario a lo que se alega, la alzada sí motivó las razones de su fallo, al tiempo que para acoger el recurso de apelación que le apoderaba y revocar la sentencia de primer grado, decidió -conforme al



efecto devolutivo- la demanda primigenia. De hecho, para fundamentar su decisión, dicha jurisdicción evaluó principalmente las declaraciones de las partes envueltas en la colisión que se hacían constar en las actas de tránsito de fechas 11 y 19 de diciembre de 2017, de las cuales extrajo que Carlos Silva de los Santos admitió *que las señoras fallecidas murieron aplastadas por los neumáticos traseros y doble (mellizas) del camión marca Mack, que conducía al momento del accidente*. De igual forma valoró los testimonios dados por Juan de Jesús Bautista Hidalgo Feliz y Yan Carlos Cuello Brito, indicando respecto al primero, quien dijo ser un testigo ocular del hecho, que sus declaraciones *son coherentes, precisas y claras cuando afirma que vio la colisión del camión manejado por Carlos Silva de los Santos de la motocicleta conducida por Carlos Enrique Guillén, y que el impacto se produjo con la goma derecha del camión, provocando la muerte de las señoras Andrea de Paula Lara y de Yeni Dania Figuereo Lora, quienes yacían en la acera, es decir a la derecha de la carretera por donde circulaban, tanto el camión como la motocicleta*.

6) Sin embargo, sostuvo la alzada, que las declaraciones de Yan Carlos Cuello Brito, no le merecen crédito por ser “contradictorias” con las demás declaraciones, ya que *no obstante ser uno de los conductores que supuestamente colisionó el día del accidente señaló que el aplastamiento de las finadas Andrea de Paula Lara y de Yeni Dania Figuereo Lora se produjo en el lado izquierdo del camión arriba descrito; y sus declaraciones no figuran en las actas de tránsito levantadas al efecto, ni su nombre fue mencionado ni figura en ellas antes de la celebración del informativo el día 4 de diciembre del año 2018 en el tribunal de primer grado*. De todo lo cual, concluyó que *quien enviste a las finadas y al conductor de la motocicleta es el camión, conducido por Carlos Silva de los Santos, el que al colisionar en su derecha la motocicleta que conducía normalmente lo hizo imprudente y temerariamente, reteniendo una falta imputable contra este último*.

7) En cuanto a lo invocado, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano

de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo. En el caso concreto, este vicio se invoca respecto de las declaraciones de los testigos presentados ante primer grado y que fueron valorados por la corte.

8) En ese sentido, el testigo Juan de Jesús Bautista Hidalgo, presentado ante el tribunal de primer grado, declaró: *... Estoy aquí por el accidente ocurrido, estaba por la loma del Pomiel, cerca de La Toma, eran como las dos (02) de la tarde, en ese momento veo un motorista que va con dos mujeres, y luego pasa el accidente y veo que las dos mujeres estaban tiradas, y murieron en el impacto: El camión era negro, marca Mack. Eso fue el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Mag. ¿Estaba lloviendo? No. Dda: (...) Dda: ¿Vio el momento exacto donde se produce el impacto? Sí, vi el impacto. Dda: ¿En qué parte del camión pasa? Del lado derecho. Dda: ¿Cuál fue la actividad de usted? Estoy parado en la Omsa, esperando a alguien; en eso pasa el motorista con dos mujeres y más adelante, luego pasa el camión, cuando miramos se produce el impacto. Dte: ¿Vio o no vio el accidente? Sí.*

9) De igual forma, fue escuchado el testigo Yan Carlos Cuello Brito, quien declaró: *Yo iba subiendo del Pomiel, iba tomando la curva, y chocamos con el motorista que venía con las dos mujeres; el motorista cayó y las mujeres cayeron debajo del camión. Yo vengo en mi mano y ellos se metieron en mi vía. Mag. ¿Usted compareció ante las autoridades? No, mi papá me sacó de ahí, porque habían muertos. Mag. ¿No ha ido ante las autoridades? No. Mag. ¿Qué usted hizo después del accidente? Me fui para mi casa. Dda: ¿Por qué usted se fue del lugar de los hechos? Por seguridad y miedo a que me hicieran daño los familiares de las muertas. Dda: ¿Conoce a las víctimas o a sus familiares? Conozco al marido de una de ellas, de nombre. Dda: ¿Vio algún familiar en el lugar de los hechos? No, escuché de ellos. Dda: ¿Vio que llegaron personas que usted conozca al lugar de los hechos? Sí Dte: ¿Recuerda la hora y el día? El 11 de diciembre del año 2017, a las 2:10 pm de la tarde. Dte: ¿En el accidente, donde caen las personas que van en el motor? El camión venía en su vía, el motorista viene en mi vía, y viene rápido y el me chocó a mí, cuando me impacta, caigo y*

*cuando me paro veo que las mujeres están muertas. Ellas caen del lado del camión. Mag. ¿Qué les pasó a las señoras? Estaban desbaratadas. Dte: ¿Vio si alguno de los motores la pisaron a ellas? No. Dte: ¿Conoce al otro sujeto del motor? No. Dte: ¿Recuerda si era día de semana o fin de semana? No recuerdo. Dte: ¿Pudo ver si el otro motorista quedó lesionado? El estaba cojeando. Dte: ¿Sabe quién dio los primeros auxilios a esas mujeres? Vi un señor que bajó con una lona a cubrir a las mujeres y de ahí no sé quién es. Dda: ¿Conoce al señor que tiró la Lona? Sí, se llama Lucas”.*

10) Por último, el testigo Reyes Corporán Lorenzo, declaró: ... *Hace un año, me encontraba a unos 500 metros, no vi el accidente así palpable. El esposo de mi hija es el que me dice que hubo un accidente; voy, veo lo que pasó y lo llevamos a la clínica. Fui una de las personas que dio declaraciones a la prensa. Mag. ¿La persona del accidente está aquí? Sí Mag. ¿Fue con él que chocó el otro motorista? Sí Mag. ¿A qué hora fue? Como a las 2:00 pm o 3:00 pm de la tarde. Dda: ¿Qué usted vio en la escena? Yo llegué, socorrí a los motoristas. Yo busqué la lona para tapar a los muertos. Mag. ¿Qué usted vio? Me dieron una versión y es lo que digo aquí Dte: ¿Usted participó en la nota informativa de la prensa? Sí Dda: ¿Esa lona la buscó usted solo o que pasó? Había un camión y se le quitó la lona al camión y se la pusimos.*

11) Esta Corte de Casación no verifica la argumentada desnaturalización de las referidas declaraciones, debido a que -así como lo indicó la corte- Juan de Jesús Bautista Hidalgo Feliz fue un testigo ocular al momento de ocurrir el accidente invocado e indicó que la colisión se produjo con la goma derecha del camión (conducido por Carlos Silva de los Santos), provocando la muerte de las Andrea de Paula Lara y Yeni Dania Figuerero Lora; mientras que las declaraciones de Yan Carlos Cuello Brito, si bien declaró que estuvo involucrado en el accidente y que colisionó con el vehículo conducido por el actual recurrido Carlos Enrique Guillén, no menos cierto es que, tal y como sostuvo la alzada, estas eran contradictorias con las demás declaraciones, ya que, por un lado, expuso haberse marchado del lugar del hecho al momento de ocurrir y que dicho accidente ocurrió del lado izquierdo del camión.

12) Por último, respecto a las declaraciones del señor Reyes Corporán Lorenzo, éstas no le merecieron crédito a la jurisdicción *a qua*,

en virtud de que, en primer lugar, indicó que estaba como a 500 metros y no vio cómo ocurrió el accidente, sino que le informaron y eso fue lo que declaró, y segundo, que, al llegar al lugar del hecho, socorrió a los dos motoristas (lo que es contradictorio con la declaración anterior, ya que Yan Carlos Cuello Brito sostuvo haberse ido luego de ocurrir el accidente), por tanto, sus declaraciones no merecen crédito, tal y como juzgó la corte *a qua*.

13) A juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento indicado anteriormente resultó con apego a las declaraciones analizadas por la corte, debido a que –ciertamente– existían contradicciones en algunas de las declaraciones presentadas, por tanto, como era su deber, para establecer los hechos y determinar la falta del conductor demandado, la alzada hizo uso de su poder soberano de apreciación de los informativos, concluyendo entonces, tal y como se dijo anteriormente, que el accidente se produjo cuando el conductor del camión, Carlos Silva de los Santos, impactó del lado derecho, al conductor de la motocicleta Carlos Enrique Guillén, quien iba acompañado de las finadas mencionadas, actuando de una forma imprudente y temeraria. En ese tenor, no se configura el vicio de desnaturalización que ha sido invocado.

14) Por último, en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente respecto a que los hechos fueron demostrados por un video que fue valorado por el tribunal de primer grado, de igual forma, la alzada no le otorgó crédito a dicha prueba, en virtud de que, conforme se extrae de la lectura de la sentencia de primer grado depositada en el presente expediente, el contenido del citado video es un reporte informativo realizado por una periodista de un centro de noticias, la cual se trasladó al lugar donde ocurrió el accidente y realizó entrevistas a moradores que “supuestamente” vieron como sucedió. Por tanto, aun cuando los hechos que se suscitan pueden ser probados por distintos medios de pruebas, en el caso, el video de referencia se limita a reproducir información recopilada por moradores de donde ocurrió el accidente, con una intención única de informar a la población sobre los hechos que se han suscitado, sin establecer si la información ha sido recogida producto de una investigación o por algún otro medio no oficial.

15) En ese sentido, aun cuando los jueces de fondo pueden deducir hechos distintos de los que se relatan en un artículo periodístico o un

video en ese sentido, si, de la valoración de todos los medios probatorios que les son aportados retienen que estos se produjeron de forma opuesta -tal y como ocurrió en la especie- no incurrir en vicio alguno al no deducir de estos la falta de la víctima que es aducida por la ahora recurrente.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación examinado, sino que, por el contrario, dicha corte -contrario a lo invocado- dio motivos suficientes para fallar como lo hizo e hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al revocar la decisión de primer grado dispuso una indemnización de RD\$4,750,000.00, la cual es injusta, desproporcional y exagerada además es una violación a los principios de razonabilidad y de dignidad humana, pues no dio ningún tipo de motivo para llegar a dicho monto, sino que se limitó a constatar el daño moral generado por la muerte de Andrea de Paula Lara y Yeni Dania Figueero Lora, pero no motivó respecto a las indemnizaciones otorgadas a favor de Carlos Enrique Guillén, quien resultó favorecido por la destrucción de su supuesta motocicleta cuando ni siquiera probó ser su propietario y ni que quedara destruida. Que no hizo una valoración correcta de los medios probatorios, ya que al momento de fijar las indemnizaciones no diferenció qué monto corresponde a los supuestos daños morales y materiales, ni tampoco indicó, cuáles criterios tomó en cuenta para valorar los daños morales.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en esencia, que la corte *a qua* motivó correctamente su sentencia y le dio a los hechos y a las circunstancias un justo valor y precio, por lo que no ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual, el medio invocado es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

19) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos (...) la Corte establece un monto racional como indemnización conforme al daño, al dolor sufrido y a la pérdida de dos personas comenzando a vivir, en plena edad productiva; y proporcional al daño, tomando en consideración la magnitud del mismo, en este caso el fallecimiento o la muerte de Andrea de Paula Lara y de Yeni Dania Figuereo Lora; razones por las que considera como justo el monto de dinero fijado en dispositivo de esta decisión, como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos...; Que esta Corte considera, como ya ha indicado, justo el monto fijado como indemnización, señalado en el dispositivo, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes.

20) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia de primer grado se verifica que los actuales recurridos, solicitaron una indemnización por daños morales y materiales sufridos a consecuencia del

accidente de tránsito invocado. Por tanto, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por los demandantes originales ante la corte fue por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente invocado, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues sostuvo que el monto a otorgar lo fijaría en la parte dispositiva de su sentencia; además, si bien indicó que, *conforme al daño, al dolor sufrido y a la pérdida de dos personas comenzando a vivir, en plena edad productiva; y proporcional al daño, tomando en consideración la magnitud del mismo, y del daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos*, lo que se traduce a un daño moral, no menos cierto es que no sostuvo en sus motivaciones, de forma individual, respecto de cuáles demandantes otorga los referidos daños morales, tomando en cuenta que, en cuanto de la fenecida Yeni Dania Figuerero demandaron su esposo y sus padres y de Andrea de Paula Lara solo fueron sus padres, así como Carlos Enrique Guillén en calidad de lesionado. Que aun cuando en su dispositivo dividió los montos otorgados, al sumar su totalidad, estos discrepan respecto de cada una parte.

24) Por demás, la alzada no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuales son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original de indemnización comprendían tanto daños materiales como morales y que en su dispositivo otorgó sumas generales por concepto de ambos daños, así como un monto a favor de Carlos Enrique Guillén por supuestos daños a su motocicleta. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada

vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por lo que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto; y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 30-2022 dictada el 10 de marzo de 2022 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por daños morales y materiales, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edwin José Torres Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Jorge Antonio Ortega Brito.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Banreservas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Martha Yanet Fondeur Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin José Torres Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527626-9, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 64, sector Los

Ciruelos de la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Jorge Antonio Ortega Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234777-0 y 031-0259486-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Vicente Estrella núm. 07, edif. A. Gutiérrez III, segundo nivel, módulo núm. B-2, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Yolanda Guzmán núm. 195, segundo nivel, sector Villa María, en esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Martha Yanet Fondeur Fermín, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 12410-342-92, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, antigua calle 10 núm. 8, sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, *suite* 301, Centro Comercial Plaza Kury, tercer nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00044 dictada el 3 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDWIN JOSÉ TORRES BALBUENA contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSen-00036 dictada en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra MARTHA YANET FONDEUR FERMIN Y SEGUROS RESERVAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSE JORDI VERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin José Torres Balbuena y como parte recurrida Seguros Banreservas, Banco de Reservas de la República Dominicana y Martha Yanet Fondeur Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Peugeot, modelo Active, año 2008, color azul, placa núm. A666609, chasis núm. VF3CU5FS9GY000020, conducido por su propietaria Martha Yanet Fondeur Fermín, asegurado por Seguros Reservas y la motocicleta marca Komcor, modelo KM200, color negro, chasis núm. KMCP502CC000091, conducida por Edwin José Torres Balbuena, resultando éste último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Martha Yanet Fondeur Fermín, Seguros Banreservas y el Banco de Reservas de la República Dominicana; **c)** dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00036 de fecha 4 de febrero de 2021; **d)** posteriormente, esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante; acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua*, y confirmada la decisión de primer grado, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: “...*TERCERO: Que sea RATIFICADA en todas sus partes, la SENTENCIA CIVIL No. 1497-2022-SSEN-00044, de fecha 03 de marzo del 2022, dictada por La Primera Sala De la Cámara Civil y Comercial De La Corte de Apelación, Del Departamento Judicial De Santiago*”. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose esta disposición de decisión.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos, interpretación incorrecta de la corte para rechazar el recurso de apelación.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada, en diferentes partes contiene un error, ya que no menciona al Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte demandada, hoy parte recurrida en casación, en su calidad de suscriptora de la póliza de seguros del vehículo propiedad de Martha Yanet Fondeur Fermín, siendo dicha parte emplazada tanto en el acto introductorio de la demanda, como en el acto del recurso de apelación, razón por la cual aduce que la sentencia impugnada es infundada, desmotivada, desnaturalizó los

hechos y debe ser casada, al no estar apegada al debido al proceso de ley.

5) La parte recurrida no se refirió en cuanto al argumento invocado.

6) Al respecto, conviene indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, traducidos en errores materiales y formales, pero que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar; en ese sentido, ha sido juzgado que, cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

7) Conforme a lo anterior, el hecho de que la corte *a qua* haya omitido en algunas partes de su decisión, mencionar al Banco de Reservas de la República Dominicana, como parte recurrida ante la corte de apelación, no es un motivo suficiente que hace anulable el fallo impugnado, pues, no hay dudas ni ha sido un hecho controvertido que el Banco de Reservas de la República Dominicana, es parte en el presente proceso por haber sido puesta en causa tanto en primer grado como en apelación conforme a los documentos aportados; aunado al hecho de que dicha omisión no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado ni la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenido por la alzada y, por tanto, no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, sino simplemente constituye un error material en su redacción. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

8) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y con ello dejó existente el fondo del proceso y en un limbo jurídico, acorde al análisis realizado; pues indicó que conforme el informe emitido por MA Evaluaciones, SRL, Ajustadores de Seguros, la responsabilidad del accidente recae sobre Edwin Torres Balbuena, además de que en virtud un disco

compacto que le fue depositado “el derecho de paso controlado por el semáforo correspondía a la vía por la que transitaba la demandada”. Sin embargo, el indicado video de seguridad no podía ser tomado en cuenta debido a que no se visualiza la luz del semáforo. Por otro lado, el informe señalado, además de ser contradictorio, puesto que por un lado indica que el semáforo estaba en verde para la conductora demandada, por otro lado, dice que ésta declaró que “cuando el semáforo se encontraba en amarillo, estaba cruzando, por lo que aceleró su vehículo para tratar de cruzar a tiempo”, declaraciones que fueron ignoradas por la jurisdicción *a qua*.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que: a) Edwin José Torres Balbuena tenía la preferencia de paso por venir en un vía principal (avenida Juan Pablo Duarte), por tanto cruzar, además, la luz del semáforo estaba en verde para él, razón por la cual cruzó dicha intersección, por lo que el accidente ocurrió por la falta e imprudencia de la demandada; b) la testigo Tulia Altagracia Fermín Álvarez, además de tener un vínculo familiar directo con la parte demandada, hoy recurrida, no recuerda nada y no estaba segura de lo declaró, razón por la cual su testimonio no debe ser tomado en cuenta, por incoherente e impreciso, contrario al testigo Marino Antonio Martínez, cuyas declaraciones sí son precisas y coherentes; c) la hoy recurrida, Martha Yanet Fondeur Fermín se contradice respecto a si la calle México es una avenida o una calle, lo que pudo traerle confusión y una indecisión al momento de cruzar la intersección, y eso motivó que ocurriera dicho accidente.

10) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la falta que ocasionó el daño fue producto de una negligencia, descuido, imprudencia de la propia víctima, hoy recurrente, tal y como lo estableció la alzada, por lo que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil invocada.

11) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la

falta del demandado perseguida a título personal, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad con la conducción del vehículo de su propiedad, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas; En este orden, sobre la forma en que ha acontecido el accidente, reposa el acta policial inicialmente descrita, en la cual constan las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente, quienes achacan a su contraparte la responsabilidad de los hechos, mientras que conforme el informe de MA Evaluaciones SRL, Ajustadores de Seguros, la responsabilidad recae en la persona del actual recurrente; que en sus comparecencias ante el tribunal a quo, las partes se han endilgado mutuamente la culpabilidad en los hechos, lo mismo que los testigos Marino Antonio Martínez y Tulia Altagracia Fermín, han declarado en sentido contradictorio el uno al otro; No obstante, reposa en el expediente un disco compacto contentivo de las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad de la razón social Supermercado El Tesoro, cuya observación permite verificar objetivamente como se desarrollaron los hechos, en el sentido de que el derecho de paso controlado por el semáforo correspondía a la vía por la que transitaba la demandada, dado que si bien la luz del indicado artefacto no es visualizable, se aprecia que los vehículos ubicados en las demás vías se encontraban detenidos esperando su turno de paso, solo siendo el demandante quien se introduce al momento de cruzar la demandada; que igualmente, el orden de desarrollo de los hechos permite igualmente visualizar que conforme el flujo dispuesto por los semáforos que controlan el paso de la intersección en que ocurre el hecho, el turno de cruzar a renglón seguido, era para los vehículos que transitaban por la Avenida Juan Pablo Duarte en dirección oeste-este (contrario al demandante que viajaba de este a oeste), lo que desdice lo afirmado por este y su testigo; Estos elementos así observados, permiten entender como apegadas a la realidad las expresiones de la demandada y su testigo, coincidentes con lo expresado por los ajustadores de seguro y el contenido del video depositado, el cual fue comunicado a la parte demandante, en fecha 27 de octubre del 2020 (acto 597-2020 del alguacil Manuel Carlos Aguilera) y presentado igualmente ante esta alzada, sin que la parte demandante haya demostrado su irregularidad, ni lo ha



contestado en el fondo, lo cual permite admitirlo como una prueba válida y consistente. 20.- En definitiva, resulta del examen de los medios de prueba, que los alegatos propuestos por la parte demandante para contrariar lo establecido por el Juez a quo, carecen de solidez suficiente para justificar la revocación del fallo, además de que esta no ha aportado pruebas verídicas y fehacientes que conllevar a establecer la comisión de alguna falta por la parte recurrida...

12) Es preciso indicar que, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

13) Contrario a lo que se alega, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la alzada sí motivó las razones de su fallo, al tiempo que para rechazar el recurso de apelación que le apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, decidió -conforme al efecto devolutivo- la demanda primigenia, sin que el proceso se encuentre, como pretende alegar, en un limbo jurídico ni existente. De hecho, para fundamentar su decisión y establecer los hechos, dicha jurisdicción evaluó principalmente las declaraciones de las partes envueltas en la colisión que se hacían constar en el acta de tránsito de fecha 23 de enero de 2018, de las cuales extrajo que ambos conductores se endilgaban la responsabilidad del accidente cuestionado.

14) De igual forma valoró las comparecencias personales de las partes ante el tribunal *a quo* e informativos testimoniales de Marino Antonio Martínez y Tulia Altagracia Fermín, sosteniendo respecto de estas declaraciones de igual forma, que eran contradictorias entre sí. Por último, la alzada apreció un disco compacto y el informe de MA Evaluaciones SRL, Ajustadores de Seguros, de los cuales dedujo cómo ocurrió el accidente de tránsito, concluyendo que *el derecho de paso controlado por el semáforo correspondía a la vía por la que transitaba la demandada*, concluyendo entonces que fue el actual recurrente, Edwin

José Torres Balbuena, quien se introdujo a la vía en la que transitaba la demandada produciéndose el accidente.

15) En primer orden, respecto a que el video de seguridad valorado por la alzada no podía ser tomado en cuenta, debido a que no se visualiza la luz del semáforo, indicamos que tal situación no descarta dicha prueba ni le resta eficacia, puesto que, la corte le otorgó un valor complementario en conjunto con las demás que le fueron aportadas, además indicó que el demandante original no demostró su irregularidad, ni lo ha contestado en el fondo, por tanto, admitió dicha prueba como válida, dando razones pertinentes al respecto, lo que está dentro de su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, vicio no invocado, por tanto, desestima este argumento.

16) En cuanto a los argumentos referentes a que: *i)* el informe realizado por MA Evaluaciones SRL, Ajustadores de Seguros, es contradictorio, *ii)* las declaraciones dadas por Martha Yanet Fondeur Fermín en el referido informe fueron ignoradas por la jurisdicción *a qua*, y *iii)* Edwin José Torres Balbuena venía por la vía principal (avenida Juan Pablo Duarte), por tanto, tenía la preferencia de paso y podía cruzar la intersección, *iv)* la luz del semáforo estaba en verde para él; cabe destacar que, el fallo impugnado da cuenta que la alzada indicó que tanto del informe descrito como del disco compacto antes mencionado, los vehículos se encontraban detenidos a favor de la demandada, quien tenía el derecho a paso; aunado al hecho de que conforme al artículo 134 de la Ley núm. 67-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución.*

17) Frente a lo anterior, el hecho de que la corte no tomara en cuenta las declaraciones de Martha Yanet Fondeur Fermín, por contradecirse con lo indicado en el informe, no incurrió en vicio alguno, esto así, en el sentido de que, aun cuando ésta declaró que la luz del semáforo se encontraba en amarillo y por otra parte dicho informe señala que estaba en verde -tal y como sostuvo la alzada- lo cierto es que el semáforo que controlaba dicha intersección aún no había cambiado a favor del demandado, por el contrario, conforme expuso la jurisdicción

a *qua*, el turno a quienes les correspondía cruzar posterior a la vía donde transitaba la demandada, lo era a los vehículos que transitaban por la avenida Juan Pablo Duarte en dirección oeste-este contrario a la que viajaba el actual recurrente (este-oeste). Por tanto, quien tenía la preferencia de paso, conforme el artículo 134 antes descrito, aun cuando la luz se encontraba en verde o amarillo, lo era Martha Yanet Fondeur Fermín, no Edwin José Torres Balbuena, por el simple hecho de transitar en una avenida principal, como alega, cuya intersección, por demás, como se indicó se encontraba controlada por semáforo. Por tales motivos, se desestiman estos argumentos.

18) Por otro lado, alega la parte recurrente que la testigo Tulia Altagracia Fermín Álvarez, además de tener un vínculo familiar directo con la parte hoy recurrida, sus declaraciones no son coherentes ni precisas, por tanto, su testimonio no debía ser tomado en cuenta, contrario a las declaraciones dadas por Marino Antonio Martínez sí eran coherentes y precisas. Al respecto, destacamos que el hecho de que la testigo Tulia Altagracia Fermín Álvarez, sea familiar directa de Martha Yanet Fondeur Fermín, esto no es un impedimento para ser escuchada, máxime cuando declaró que era quien acompañaba a la demandada, por tanto es una testigo presencial del hecho, pero por demás en la sentencia impugnada no se aprecia que la parte recurrente haya cuestionado ante la corte las deposiciones ofrecidas por la indicada testigo ante primer grado.

19) Aunado a lo anterior, cabe destacar que respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*, y constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie, por tanto, procede desestimar sus alegatos.

20) Por último, en cuanto a que la hoy recurrida y demandada original, Martha Yanet Fondeur Fermín se contradice respecto a si la calle México es una avenida o calle, cuya confusión pudo traerle una indecisión al momento de cruzar la intersección, lo que motivó que

ocurriera el accidente; cabe destacar que el argumento planteado carece de ser desestimado, esto así debido a que, en el caso, poco importa que haya sido una calle o avenida donde ocurrió el accidente, pues tal y como se indicó anteriormente, dicha intersección se encontraba controlada por un semáforo el cual debe ser respetado conforme a ley que rige la materia, lo que como indicó la alzada, el recurrente, Edwin José Torres Balbuena no hizo, además de que estableció que éste no presentó medios de prueba verídicos y fehacientes que conllevara a establecer la comisión de alguna falta por parte de la recurrida, y, por tanto, eximió de responsabilidad a esta última, por lo que, se rechaza este argumento, tal y como se lleva dicho.

21) Finalmente de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, así como que ventila una amplia motivación conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 134 de la Ley núm. 67-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin José Torres Balbuena contra sentencia civil núm. 1497-2022-SS-00044 dictada el 3 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Agustín Morillo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Félix Acosta Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Morillo de León, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, sector Jamo, provincia de La Vega; y la entidad Compañía Dominicana

de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. José N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín I, tercer nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Félix Acosta Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071722-8, domiciliado y residente en la carretera Principal núm. 72, Jamo La Carmona, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, km 1½, edif. Emtapeca, segundo nivel, esq. calle Los Mora, sector Arenoso, ciudad La Concepción de La Vega, Provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, *suite* 20, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00067 dictada el 25 de marzo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Agustín Morillo de León y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00737 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes. **SEGUNDO:** condena a los recurrentes señor José Agustín Morillo de León y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del recurrido Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Agustín Morillo de León y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Félix Acosta Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, placa núm. A684441, chasis núm. KMHEU41MBAA730516, conducido por su propietario José Agustín Morillo de León, y supuestamente asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, modelo Apache, color negro, placa núm. N619381, chasis núm. MD634KE4992C60398, maniobrado por Félix Acosta Hernández, resultando este último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Agustín Morillo de León, pretendiendo, además, la oponibilidad de la sentencia a intervenir



contra la compañía aseguradora; **c)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SEEN-00737 de fecha 27 de agosto de 2019, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$300,000.00 a favor de Félix Acosta Hernández, por daños y perjuicios sufridos, y declaró la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora; **d)** posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación, por los demandados, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua*, y confirmada la decisión de primer grado, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y sentencia del Tribunal Constitucional; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuando a confirmar la sentencia de primer grado que declara común, oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros, S. A., en ausencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros y condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas, en violación al principio de legalidad de la ley, según consta en lo establecido en el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de casación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, violación de debido proceso, al derecho de defensa, al no dar respuesta a los fundamentos del recurso de apelación, sustentados en las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 30 de junio de 2021. Que se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada haciendo suyas las motivaciones de primer grado y con ello atribuyéndole la falta a José Agustín Morillo de León, sin analizar los hechos fijados, incurriendo de este modo, en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en su decisión una explicación sumaria suficiente de hecho y de derecho con fundamentos claros y precisos sobre las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado y condenó al demandado José Agustín Morillo de León al pago de una indemnización desnaturalizada, exorbitante y distorsionada por la suma RD\$300,000.00 por reparación de daños morales y materiales.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* detalló en su decisión los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la sentencia, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo invocado, de la lectura de la decisión impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por José Agustín Morillo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en ocasión de este expediente, verifica esta sala que, la parte recurrente en apelación solicitó lo siguiente:

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00737, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 209-2016-ECIV-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del recurso, por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, por existir en la misma desnaturalización de los hechos y medios de prueba al darle un sentido y alcance distinto a la que tienen, una congruente contradicción de motivo entre las motivaciones de la sentencia y lo decidido y establecido en la parte

dispositiva o fallo, por ser contradictoria con la ley y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a la juez la obligación de motivar la sentencia en hecho y derecho, violatoria a los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y violatoria a los artículos 104, 115, 112, 131, 133 y 128 de la Ley núm. 146-02, de fecha 09 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, y siendo su competencia de origen el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Francisco de Macorís el cual en este caso no ha dictado decisión definitiva con carácter firme e irrevocable que condene al demandado ahora recurrente por violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y por los demás motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso: TERCERO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el hipotético caso de que la sentencia no sea anulada, la Corte por autoridad de la Ley, REVOQUE en todas sus partes la sentencia recurrida (...) dictada por el tribunal a-quo y en sus ordinales primero letras A y B, segundo y tercero por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, por existir en la misma una congruente contradicción de motivo entre la motivación de la sentencia y lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo, contener desnaturalización de los hechos de la causa por la falta de motivación cierta y valedera al no darle la juez del tribunal a-quo su verdadero alcance y sentido probatorio, al desvirtuar a la realidad de los hechos, y por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia nacional constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ella con la sentencia de fecha 02 de septiembre del 2009, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191, sentencia de fecha sentencia 17 de octubre de 2012 sobre la motivación, sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, indicadas todas en el desarrollo del recurso de apelación y contener la desnaturalización de los hechos de la causa por la falta de motivación al no darle la juez del tribunal a-quo su verdadero

alcance y sentido probatorio que no tiene, desvirtuando a la realidad de los hechos, violatorias a la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivación cierta y valedera y toda vez que la juez a-qua en una insuficiencia de pruebas condenó a la parte demandada señor José Agustín Morillo de León, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional por la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante el señor Félix Acosta Hernández como reparación de daños y perjuicios morales y materiales cuantificado exageradamente que no tiene justificación plena, ni sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado en una arbitrariedad con la ley, donde la juez a-quo inobservó la concurrencia la falta exclusiva del demandante considerado víctima quien irrumpió la vía y cruzó la misma estando el semáforo en rojo para él lo que constituye un patrón faltivo y que demás configura una falta y violación a la ley al transitar sin licencia de conducir por lo que no sabía conducir y no contaba con la autorización de la ley para transitar y maniobrar vehículos de motor en la vía pública ni portaba seguros de vehículos obligatorio por ley según lo dispone el artículo 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, a lo que la juez a-quo omitió referirse, pasó por desapercibido y por inadvertido e inobservó verificar despojado de sentimentalismo emocional, sin referirse a la falta cometida por la víctima lo que constituye un eximente de responsabilidad civil a favor de las partes demandadas ahora recurrida y en una desnaturalización de los medios de pruebas le aprobó al demandante indemnización por reparación de daño material de la motocicleta en ausencia de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que le confiera la titularidad y propiedad de dicha motocicleta beneficiándolo por un vehículo cuya propiedad no le corresponde, situaciones lo que no generan que la juez a-quo le aprobara la exagerada indemnización establecida en ordinal segundo letra b, del dispositivo o fallo de la sentencia, que están apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil la falta, el daño y vinculo de causalidad entre el daño y la falta, ya que la indemnización aprobada por la juez a-qua la realizo con una exclusión del limite de la discrecionalidad, de su apreciación y con una exclusión del poder soberano de que estaba investida la juez a-quo para establecer los hechos cualitativos y

cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la ha constituido en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del demandante ahora recurrido, constituyendo los daños reclamados en más allá de lo que son y no en una reparación integral del daño, desbordando la juez a-quo el poder soberado y discrecional de que gozan los jueces de fondo para establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía de los daños reclamado, traspasó los límites y facultades de su apoderamiento, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y con una exclusión del poder soberano del que estaba investida la juez a-quo para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de las indemnizaciones que la ha constituido en una fuente de enriquecimiento ilícito y por los demás motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; CUARTO: REVOCAR dicha sentencia por la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, ya que la juez a-quo no le otorgó el verdadero sentido alcance y valor probatorio a las pruebas sometidas a la consideración y escrutinio, cuya sentencia está basada en una mala interpretación de los elementos de pruebas y de las declaraciones del testigo, de ahí que la decisión de la juez del tribunal a-quo, es errónea por desnaturalización de los hechos de la causa y carente de motivación y fundamentación, ya que nadie está obligado a lo imposible, y en este caso el conductor demandado y condenado ahora recurrente en apelación José Agustín Morillo de León, no puede evitar que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente violara e inobservara las normas y reglas de la 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, sin licencia de conducir, por tanto, no estaba autoriza por la ley a maniobrar vehículos de motor en la vía pública porque no sabía conducir, y quien lamentablemente resultó lesionado, y puso en peligro la vida del conductor del vehículo demandado quien posee su licencia de conducir y que está autorizado a circular y maniobrar vehículos en la vía pública, como lo es el caso del demandado ahora recurrente que transitaba en la vía pública en apego a la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor con su licencia de conducir y que al tratarse de una demanda que tiene su origen en un accidente de tránsito donde el régimen de responsabilidad civil aplicable es la delictual por el hecho personal donde el demandante debe

probar la falta, el daño causado y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, lo que no probó, y no existiendo falta penal probada no procede retener falta civil, por tratarse de una infracción a la ley penal sobre un hecho personal en donde la falta no se presume sino que debe ser probada por quien alega haber sufrido el daño, y por los demás motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; QUINTO: REVOCAR la sentencia objeto del recurso por carecer de motivación y fundamentación cierta y valedera, toda vez que la juez del tribunal a-quo no estableció de manera clara y precisa en que consistió la falta real eficaz y violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor cometida por el demandado ahora recurrente José Agustín Morillo de León, pues no existe sentencia del tribunal penal que lo condene por la violación a la ley de tránsito, por tanto, la juez a-quo solo se limitó a atribuirle al demandado ahora recurrente la falta generadora del accidente en base a los elementos de pruebas depositados y en las declaraciones del testigo que fueron desvirtuada, por el tribunal a-quo y no estableció de manera inequívoca la relación de causa y efecto para retener responsabilidad civil, no estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia en la vía pública, no evaluó de manera independiente y adecuada la conducta de cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito, que es la forma idónea de determinar responsabilidad civil, ni estableció si la conducta del conductor de la motocicleta considerado víctima del accidente Félix Acosta Hernández, tuvo o no alguna incidencia para que se produzca la colisión entre los dos vehículos, y toda vez que en el caso de la especie el hecho de que en el accidente haya resultado lesionado el conductor de la motocicleta, no libera ni exime al conductor de la motocicleta de su propia falta, no lo libera de la inobservancia a las reglas y leyes de tránsito, ni de la imprudencia y falta exclusiva cometida por la víctima quien no portaba licencia de conducir, por tanto no sabía conducir y no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública, y no portaba seguros obligatorio por la ley en franca violación a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y por las razones y demás motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; SEXTO:

REVOCAR los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. (...), dictada por el tribunal a-quo y por la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos, se contraponen a la sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014), sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y a la Sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictadas por la Suprema Corte de Justicia, violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar su decisión, y en violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, ya que la juez a-quo declaró la oponibilidad de la sentencia en base a una simple fotocopia de un marbete o carnet de seguros que esta desprovisto de contenido y valor probatorio según las normas y reglas de la ley instituida en el refrito artículo 115 de la 146-02 sobre Seguros y Fianzas y en ausencia de la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que da fe y prueba la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, ya que es la institución oficial autorizada por la ley para verificar la existencia o no del contrato de póliza de seguros, y la condenó al pago de la costas del procedimiento entando prohibido expresamente por la ley según lo dispuso en el ordinal tercero al no establecer que parte condenó al pago de las costas y en violación a la ley, y declaró la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, utilizando y empleando en su sentencia la trilogía y dualidad de concepto y terminología ambiguas "común, hasta y monto que están expresamente prohibida por la ley, no están permitida ni establecida por la ley que regula la materia, y sin establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento y porte jurídico su decisión, toda vez que los textos legales y jurisprudencias antes indicadas, establecen que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura de

la póliza mediante la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, caso en cual también no se ha determinado mediante prueba irrefutable quien es la persona asegurada suscriptora y beneficiaria de la póliza ni que haya sido condenado al pago de la indemnización, de ahí que, la entidad aseguradora recurrente participa en el presente proceso por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley en su simple calidad de aseguradora vinculada al proceso por la póliza de seguro emitida, donde la propia ley que la regula otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, y por vía de consecuencia EXCLUIR de la sentencia la terminologías ambiguas "común, hasta y monto, empleada erróneamente por la juez a-quo y la condenación directa en costas en su contra establecida en el ordinal TERCERO, porque las mismas no están establecida en la ley y por ser contradictoria con la ley, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; OCTAVO: REVOCAR en todas sus partes el ordinal Tercero de la sentencia objeto del recurso por aplicación directa de los artículos 131 y 133 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, que condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del proceso, siendo una de ella la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R.L. que está prohibido por la ley, por aplicación directa de los artículos 131 y 133 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y toda vez que la parte demandante sucumbió en varios puntos de su demanda y pretensiones, conforme las motivaciones establecidas en la sentencia y lo decidido en el dispositivo, cuyas pretensiones de la parte demandante ahora recurrida, en parte fueron rechazada, tal y como consta en la sentencia objeto del recurso, y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso; NOVENO: Rechazar en todas sus partes la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por violación de que se trata, incoada por el señor Félix Acosta Hernández, mediante



acto núm. 219-2016, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil de Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Demanda en Intervención Forzosa incoada mediante el acto núm. 516/2016, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor José Agustín Morillo de León, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., respectivamente, por improcedente, mal fundada, carente de prueba y base legal que la sustente, por no haber probado la falta proveniente de un ilícito penal o violación de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor cometida por el demandado, ni los hechos alegados en justicia y toda vez que todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 09 de septiembre 2002, que unificado con la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor establecen que para su conocimiento y determinación de la falta requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, y dentro su competencia de origen el Juzgado de Paz Especial de Tránsito o Juzgado de Paz Ordinario, cuya responsabilidad que se caracteriza es la personal por el hecho del hombre, donde la falta no se presume, sino que la misma debe ser probada por quien alega haber recibido el daño, donde en este caso, el demandante ahora recurrido Félix Acosta Hernández, está en la obligación de probar la falta penal cometida por el conductor del vehículo envuelto en el accidente para estar en condiciones de reclamar indemnización civil para el presente caso la del señor José Agustín Morillo de León, para que el tribunal pueda retener falta civil, lo que no fue probado por el demandante pues no existe sentencia del tribunal penal que lo condene por la violación a la ley, y en el caso de la especie al tener la demanda su origen en un accidente de tránsito de vehículo de motor que configura un ilícito penal, no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal probada, y mucho más aún cuando la demanda lanzada por la parte demandante ahora recurrido, no está basada en documentos y

pruebas que demuestren lícitamente su procedencia, no aportaron la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que pruebe la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso.

6) Por su lado, la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

Que, es preciso aclarar ante los alegatos del recurso al momento de generarse un hecho como el accidente de tránsito se inicia la acción penal, pero respecto a la acción civil la parte considerada agraviada tiene la facultad de llevarla conjuntamente con la primera o separadamente, debiendo en este último caso ser interrumpida hasta decidirse la suerte de la primera; en el caso de la especie, la acción penal, tal como consta en certificación y por causales legales se archivó de manera definitiva, lo que permitió al demandante y actual recurrido a ejercer la acción civil de la forma como lo hizo, derivándose de su actuación la competencia atributiva de esta jurisdicción; Que, por otra parte del análisis de los agravios que invoca el recurrente y que les llevan al petitorio de su recurso, en el cual solicita primero la nulidad de la sentencia por ser la misma a la luz del derecho improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, por existir en la misma desnaturalización de los hechos y medios de prueba al darle un sentido y alcance distinto a la que tiene, y segundo su revocación por iguales motivos (ver numerales 4, 5 y 6 del petitorio), lo que implica que lo primero no se trata de una nulidad como plantea, sino que al igual que lo segundo, se trata de defensa al fondo mismo del recurso y este será el tratamiento procesal a darse; Que, también solicita el recurrente la exclusión del proceso de la compañía aseguradora por no ser depositada en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros, que indique ser ella la suplidora de la póliza de accidentes adquirida por el recurrente, ya que a su criterio solo el carnet del seguro no es un indicativo de la existencia y vigencia de la póliza, en ese tenor, partiendo de la función dinámica probatoria, es este tercero civilmente responsable quien se encuentra en mejores condiciones para aportar elemento que demuestre la no existencia y/o vigencia de la póliza, ya que en su provecho o beneficio

es la guardiana de esta documentación y también como parte activa de este planteamiento, bien pudo solicitar a la Superintendencia de Seguros la debida certificación y así no lo hizo, por tanto, no puede ser excluida del proceso...; Que, ante estos hechos y para decidir como lo hizo, la Jueza de primer grado razonó de la siguiente manera: (...); Que, estos hechos fijados por la jueza de primer grado y que dieron origen a las motivaciones precitadas, son los que como consecuencia de la revocación petitionada de la sentencia recurrida, deben ser destruidos por el recurrente, y en ese sentido no hizo valer medios probatorios que justifiquen los agravios esgrimidos en su recurso, no los hizo valer ante esta alzada, únicamente y como parte interesada compareció a emitir sus declaraciones en su propio beneficio que las hacen carentes de objetividad, lo que no es una prueba que nos coloque en condiciones de concederles sus pretensiones; Que, al no existir aportación por el interesado o parte activa en el recurso, que lleven a esta corte a revocar la sentencia recurrida, procede a confirmar la decisión, motivos a los cuales agregamos aquellos dados por la jueza de primer grado y que hacemos parte de esta decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.*

9) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

10) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la *litis* interpuesta por Félix Acosta Hernández, en virtud de los actos núms. 219-2016 y 516/2016, de fechas 10 y 14 de noviembre de 2016, así como del recurso de apelación interpuesto por José Agustín Morillo de León y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió la excepción incompetencia y de nulidad planteadas, así como la exclusión del proceso de la compañía aseguradora, no menos cierto es, que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió ninguno de los argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante para fundamentar su solicitud de rechazo en relación a la demanda original; pues, se limitó a sostener que hacía una adopción de los motivos del tribunal de primer grado e indicar que los hechos establecidos por este juzgador debían ser destruidos por la parte apelante, lo que no hizo, ante su falta de prueba que justificaran su acción recursiva.

11) En atención a lo anterior, es pertinente resaltar, que es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus

partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, y con ello, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

12) De lo anterior, evidencia esta Primera Sala que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante, pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura respecto a todos los argumentos invocados por la parte apelante para el rechazo de la demanda original.

13) En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación planteados.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado. Asimismo, procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas

del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00067 dictada el 25 de marzo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Helen Azouri Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Arbi Abisai Villar Febrillet.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cemex Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill número 67, torre Acrópolis, piso número 20, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Helen Azouri Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670179-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, número 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Luperón C., número 7, residencial Cabrima del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Arbi Abisai Villar Febri- llet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-106223419-1 (sic), domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 45, sec- tor Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0439743-5, respetivamente, con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco, edificio 23, *suite* 201, sector Eugenio María de Hostos, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra quienes esta corte de casación declaró el defecto mediante la resolución núm. 01094/2022 de fecha 29 de junio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00238 de fecha 28 de junio de 2019 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARBI ABISAI VILLAR FEBRILLET en contra de la Sentencia No. 550-2018-ECIV-00265, de fecha 25 del mes de abril del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia apelada en su Ordinal Segundo, para que en lo adelante se lea como sigue: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma, y en consecuencia CONDENA al señor ARBI ABISAI VILLAR FEBRILLET al pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS



DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$58,569.84), a favor de la entidad CEMEX DOMINICANA, S.A., en razón de los motivos expuestos". TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 01094/2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Arbi Abisai Villar Febrillet; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Mara Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., y como parte recurrida Arbi Abisai Villar Febrillet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Cemex Dominicana, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos contra Arbi Abisai Villar Febrillet, por facturas despachadas a crédito y no pagadas, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2018-SEN-00265 de fecha 25 de abril de 2018, que condenó al demandado al pago de RD\$753,635.73,

más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **b)** posteriormente, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación que fue acogido parcialmente y se disminuyó el monto condenatorio a RD\$58,569.84, confirmando en sus demás aspectos la decisión de primer grado, mediante sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la regla del efecto devolutivo, del principio de congruencia y del principio dispositivo, violación del artículo 464, inmutabilidad del proceso; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** omisión de estatuir, ausencia de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos, toda vez que estableció que el reclamo de la suma total adeudada ascendía a RD\$1,293,789.48, conforme a las intimaciones de pagos realizadas a través de los actos de alguacil núms. 1210-16 y 1545-16, lo cual es incorrecto, ya que a través de dichos actos lo que se procuraba era el pago de las facturas pendientes consistente en la suma de RD\$748,528.53; de modo que, al haber establecido la primera cantidad como suma debida, la corte cometió un error pues reconstruyó los hechos en base a pruebas que en ningún momento requieren el pago de RD\$1,293,789.48.

4) De la lectura de la sentencia se constata que la corte sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

*... como se ha dicho precedentemente la acción que nos atañe, tiene su origen en una Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad CEMEX DOMINICANA, S.A., en contra del señor ARBI ABISAI VILLAR FEBRILLET, en virtud de varias Facturas comprendidas entre las fechas del 22 de mayo del 2013 al 26 de septiembre del año 2014, que comprenden la entrega de parte del acreedor al deudor de Fundas de Cementos, que les facilitaba a modo de crédito y que según en la fecha de la demanda ascendían a un monto total de RD\$1,293,787.48, de pesos dominicanos, las cuales debían ser pagadas en un plazo no mayor de quince (15) días, cada una (...) según se desprende de la sentencia de marras, la Jueza a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base la Facturas ya precedentemente descritas, y la Corte establece que el*

*recurrente por ante esta instancia y en procura de probar los alegatos y fundamentos para pretender la revocación de la citada decisión ha depositado las siguientes piezas a saber: Originales de un total de 13 Bauchers o Constancias de Pagos efectuados por ante el BANCO BHD LEON, a beneficio de la deudora por el monto de 1,235,220.00, pesos dominicanos, pagos efectuados por concepto de saldos de varias de las facturas descritas tal y como consta el anexo de cada una (...) de lo antes expuesto se infiere que, si bien ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, la entidad CEMEX DOMINICANA, S.A., posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en las facturas antes descritas, no menos cierto es, que también ha sido establecido que el deudor señor ARBI ABISAI VILLAR FEBRILLET, ha realizado trece (13) pagos al monto general de la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veinte pesos con 00/100 (RD\$1,235,220.00) quedando solamente pendiente la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos con 84/100 (RD\$58,569.84) Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 84/100 pesos por lo que mal podría esta Corte mantener como vigente una acreencia que no es debida en su totalidad, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada al que realmente es debido a la fecha, confirmando la sentencia en sus demás aspectos (...) resultando entonces, y como ciertamente lo indica el recurrente, que el tribunal de primer grado desnaturalizó el contenido de una de las pruebas sometidas a su escrutinio, pues a juicio de esta alzada, por los motivos y pruebas señalados, del monto señalado como adeudado en las facturas solo se resta la suma más arriba indicada; que en tal sentido, y habiendo constatado la procedencia parcial de sus pretensiones, deberá ser acogido en parte su recurso, modificando la sentencia apelada para que su condenación sea reducida de la suma de Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco pes (RD\$753,635.73), a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos con 84/100 (RD\$58,569.84), conforme lo ya explicado...*

5) De lo transcrito anteriormente se verifica que para la alzada decidir en el sentido que lo hizo estableció que habían sido aportadas por la entonces recurrente un total de 13 originales de bauchers o

constancias de pagos efectuados por el deudor a través del Banco BHD León, por el monto de RD1,235,220.00, por concepto de saldos de varias facturas. Que en ese sentido, si bien se había demostrado que Cemex Dominicana S. A., poseía un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encontraba establecida en las facturas antes descritas, cierto es también que había quedado establecido que el deudor realizó 13 pagos al monto general de la deuda contraída, quedando solamente pendiente la suma de RD\$58,569.84, por lo que mal podría mantenerse como vigente una acreencia que no es debida en su totalidad, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación, fueron aportados los actos núms. 1210/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016 y 1545/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, ambos instrumentados por ministerial Eulogio Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales la entidad Cemex Dominicana, S. A., intima a Arbi Abisai Villar Febrillet, para que en el plazo de 1 día franco proceda a realizar el pago del monto adeudado consistente en RD\$748,528.53; documentos que se comprueba fueron tomados en cuenta por la corte para formar su convicción.

8) Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte *a qua* plasmó de manera errónea, específicamente en su página 5, letra b, que de conformidad con las referidas intimaciones de pago el actual recurrente procuraba el saldo de la suma de RD\$1,293,789.48, cuando en dichos actos se establece de manera clara que lo perseguido era el cobro de RD\$748,528.53. También se comprueba que en base a tal afirmación fue establecido por la alzada que dicho monto comprendía el

total del crédito existente entre Cemex Dominicana, S. A., y Arbi Abisai Villar Febrillet, ya que, de acuerdo con lo motivado en la sentencia se indicó que el deudor había aportado facturas que demostraban el pago de un monto ascendente a RD\$1,235,220.00, que restado a la cantidad errónea establecida por la corte, es decir, el RD\$1,293,789.48 quedaba únicamente pendiente una deuda de RD\$58,569.84.

9) De ahí que, al haber la corte *a qua* decidido el caso en base a un monto erróneo que no se derivaba de los actos de intimación de pagos descritos anteriormente, incurrió en una desnaturalización de los documentos y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos, pues analizó y estableció que solo quedaba pendiente una deuda de RD\$58,569.84, tomando como parámetro una cantidad errónea que no se apreciaba de los elementos de pruebas en base a los cuales estableció dicha cantidad; por lo que, procede acoger el medio denunciado y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00238 de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A. y Motor Plan, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, Alberto Gil Carías y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
<b>Recurridos:</b>	Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional

de contribuyente (RNC) núm. 1-0100194-1, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y Motor Plan, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-02555-7, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Alberto Gil Carías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2184373-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta, de generales que no constan por haberse pronunciado su exclusión en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00841, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta, mediante acto núm. 1390/2018, diligenciado en fecha 02/07/2018, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la entidad Motor Plan, S.A., en consecuencia, condena la entidad Motor Plan, S.A., al pago de las siguientes sumas: a) RD\$110,561.00, por concepto de daños materiales, a favor del señor Ángel David Liranzo Peralta y; b) RD\$ 150,000.00, a favor del señor Yerlis Manuel Pérez, por concepto de daños morales; más el pago del 1% de interés mensual, a título de*



*indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) la resolución núm. 00314/2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye a la parte recurrida Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Motor Plan, S. A. y como parte recurrida Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de noviembre de 2016, se produjo una colisión entre los vehículos siguientes: 1) tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo 2016, color plateado, placa núm. A659896, chasis núm. 3N1CN7AD9ZL097274, asegurado por la

entidad Universal, S.A., mediante la póliza AU-218757, con fecha de vencimiento 30/06/2017, propiedad de la entidad Motor Plan, S. A., y conducido por el señor Guillermo Arturo Fernández Vargas al momento del accidente; y 2) tipo automóvil privado, marca Honda, modelo 1992, color rojo, placa No. A264105, chasis núm. 2HGEH2350NH546304, asegurado por la entidad Angloamericana, S.A., mediante la póliza 1-500-19600, con fecha de vencimiento 27/08/2017, propiedad del señor Jorgi Rubén de la Cruz Vásquez, y conducido por Luís Alfredo Pérez Diplán; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurridos demandaron a Motor Plan, S. A. con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SS-00555; **c)** que los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua* conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación condenó a Motor Plan, S. A., al pago de RD\$110,561.00, por concepto de daños materiales, a favor del señor Ángel David Liranzo Peralta y RD\$150,000.00, a favor del señor Yerlis Manuel Pérez, por concepto de daños morales; más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

**2)** La parte recurrente propone en sustento del mismo, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso e igualdad de armas por variación a la calificación jurídica de la demanda sin previo aviso a la parte accionada; **segundo:** desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de los medios probatorios; **tercero:** violación al principio de razonabilidad por la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgada.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la variación de la calificación jurídica hecha por la corte *a qua* representa una grosera violación al derecho de defensa, toda vez de que al variar los fundamentos de la acción una vez cerrado los debates impidió que la parte recurrida pudiera realizar un estudio y preparación de la defensa técnico-jurídica a partir de los fundamentos en los que la corte *a qua* se basó para emitir su decisión.

Que la Corte *a qua* no debió retener ninguna responsabilidad contra las entidades hoy recurrentes bajo el concepto de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de las personas por las que se debe responder, sin haber realizado por lo menos la debida advertencia a las partes, a los fines de que pudieran influir en la instrucción del proceso sobre la base de dicha calificación.

**4)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*... En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 6. Las partes recurrentes, demandantes en primer grado, señores Yerlis Manuel Pérez y Ángel David Liranzo Peralta, han demandado en responsabilidad civil a la entidad Motor Plan, S.A., en calidad de propietario y a la entidad Seguros Universal, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que alega ocasionó los hechos, así consta en la certificación depositada emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17/01/2017. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante las partes demandantes haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.*

**5)** En relación a los motivos transcritos esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a

las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

**6)** En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

**7)** La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo,

sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

**8)** La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

**9)** Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución".

**10)** El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

**11)** En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se ventila que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos contra los recurrentes, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos en que resultaron heridos por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, régimen este mediante el cual primer grado se fundamentó indicando que esta figura conllevaba una presunción de falta contra el imputable, la cual requería de una instrumentación y la

aportación de medios de prueba para defenderse esencialmente diferentes, y como no fue realizado, el juez entendió que de oficio no podía variar la calificación jurídica sin que se lesionaran ciertos principios, por tanto, procedió a rechazar la acción. Sin embargo, la jurisdicción *a qua* al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el primer juez sin advertir de forma previa a los litigantes, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé* normado por el artículo 1384.3 del Código Civil, juzgando y acogiendo la acción sobre dicho fundamento jurídico.

**12)** En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso, cuestión que justifica la casación de la sentencia impugnada.

**13)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**14)** De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00841, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis de León Santos e Hipólito Sánchez Adames Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Juan de Jesús Reyes Rosario y Auto Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Félix Manuel Almonte Concepción.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0005029-3 y 118-0011868-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, distrito municipal Hernando Alonzo, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Luis de León Santos e Hipólito Sánchez Adames Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0064243-2 y 049-0021823-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 52-A, segundo nivel, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Juan de Jesús Reyes Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0014013-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 468, sector Peña Vieja, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Félix Manuel Almonte Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055497-7 y 047-0092279-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Manuel Ubaldo Gómez, apartamento 203, edificio Mabrajón's Plaza, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad; y Auto Seguros, S. A., de generales que no constan por haberse pronunciado su defecto y exclusión en casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00340, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *condena las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Manuel Almonte Concepción, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa del recurrido Juan de Jesús Reyes Rosario depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) resolución núm. 00913/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge el defecto y exclusión de la correcurrida Auto Seguros, S. A.; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua, y como parte recurrida Juan de Jesús Reyes Rosario y Auto Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos interpuesta por Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua, en contra de Juan de Jesús Reyes Rosario con oponibilidad a Auto Seguros, S. A; fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien mediante la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00069 de fecha 28 de marzo de 2018, rechazó la

acción; **b)** el demandante original apeló la decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley (Específicamente al párrafo primero del artículo único de la Ley núm. 684 del 24 de mayo del 1934, G.O núm. 4686 del 2 de junio de 1934, agregado por la Ley núm. 926 del 21 de junio de 1935, G.O. núm. 4807 del 29 de junio de 1935); **segundo:** desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada vulneró la disposición legal enunciada, toda vez que la sentencia sobre el fondo fue firmada por 3 jueces, 2 de los cuales no participaron en las medidas de instrucción celebradas por la corte, ni en los informativos testimoniales ni en la inspección de lugar que fue ordenada de oficio y conocida el 5 de abril de 2019. Que esta medida fue celebrada por los magistrados Nieve Luisa Soto, Juan Fantino Suriel y Bárbara Mónica Batista, de los cuales solo el segundo participó en la decisión sobre el fondo sin que exista constancia alguna de que hayan sido impedidos.

**4)** La parte recurrida indica en su escrito de defensa que la Sala está compuesta por cinco jueces los cuales son los encargados de conocer y fallar todos los expedientes que le son apoderados en su jurisdicción, y que en tal sentido no constituye ninguna violación a la Ley núm. 684, ya que el hecho de que sean jueces distintos a los que conocieron la audiencia los que firman la sentencia recurrida, si las pruebas y defensas de las partes están en el expediente, cualquiera puede firmar la sentencia; más aún cuando no es necesario, como alega el recurrente, expedir ningún auto para llamar a los jueces que fallaron la sentencia, toda vez que todos forman parte de la misma Corte.

**5)** En contestación inicial del medio de casación, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia pacífica que la circunstancia de que entre los jueces que dictaron dicho fallo no figuró el magistrado que instruyó la medida, no es causa de irregularidad de la sentencia puesto que conforme al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821

de 1967, el cuórum para decidir, en grado de alzada, es de 3 jueces, sin que sea indispensable que el juez que celebró la medida conozca el fondo de la litis en el mismo sentido se ha juzgado que cuando se trata de una corte de apelación la celebración de medidas de instrucción pueden efectuarse con uno de sus miembros debidamente comisionado con ese propósito quien luego de su celebración levantará el acta correspondiente para luego dar a conocer al tribunal todo lo ocurrido a fin de que continúe el conocimiento del expediente.

**6)** Conviene resaltar que el principio de intermediación, que sustenta el argumento que se invoca, aun cuando no se haga mención de él de forma literal, implica la necesidad de que el juez que instruyó el proceso sea el mismo que emita la sentencia, en aras de garantizar una buena administración de justicia. Sin embargo, el indicado principio no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado.

**7)** En materia civil salvo en referimiento no se produce un debate oral en cuanto a la documentación, sino que la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación; por lo tanto, no ha lugar a retener la vulneración del principio de intermediación tratándose de una contestación que concierne puramente del orden civil. Se trata de una garantía procesal de singular valor en los procesos que se instruyen de manera oral en los que el tribunal apoderado a partir de la instrucción de las pruebas al fragor de los debates forja su convicción sobre los elementos que lo ilustran y edifican para adoptar en su oportunidad la decisión que entiendan en derecho.

**8)** En contexto con la línea jurisprudencial desarrollada, por un lado, no es necesario que el juez que celebra una medida de instrucción sea quien decida el fondo del proceso, sino que basta con que levante acta informando al plenario los pormenores de la medida celebrada. Por otra parte, la decisión no deja ver si el juez que celebros la medida de instrucción forma o no parte del cuórum que decidió el caso que nos ocupa; ni fue aportada a esta Sala el acta de audiencia de fecha 5 de abril del año 2019, en la cual se efectuó el descenso al lugar de

los hechos; documento que a pesar de estar incluido en el inventario de piezas en el apartado número 29, se encuentra expresamente subrayada e identificada con la leyenda "no", que indica la ausencia de su depósito, con lo cual deja a esta Sala sin las herramientas para determinar la veracidad de los argumentos sometidos, razón por la cual se desestima el medio bajo análisis.

**9)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada al establecer como cierto y no controvertido el hecho de que supuestamente los demandantes (hoy recurrentes) se desplazaban en dirección "norte-sur", y el demandado (hoy recurrido) en dirección "sur-norte", invirtió el sentido en que ambos conductores se desplazaban por la carretera, tal como se demostró por las pruebas documentales y testimoniales sometidas al debate, toda vez que en el acta de tránsito de fecha 19-09-2015 instrumentada por la Autoridad Metropolitana del Transporte, consta que el recurrente declaró: "...yo transitaba en dirección sur-norte" por la calle principal de la ceniza sierra prieta Fantino...", contrario a lo que afirma la alzada, que fue en dirección "norte-sur", lo que indica que la corte desnaturalizó la declaración del recurrido contenida en el referido documento. Que al invertir en la sentencia recurrida el sentido en que se desplazaban ambos conductores, quedó invertido el "lado bueno", es decir el lado de la carretera que se encontraba asfaltada al momento en que ocurrió el accidente, carril éste que corresponde a la dirección "sur- norte" por el cual transitaba el recurrente.

**10)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, que no es ninguna violación el hecho asumido por la corte para dictar su fallo, y lo que si se ha establecido es la falta de pruebas de los hoy recurrentes en cuanto a la demanda, ya que no fueron suficientes para producir una sentencia condenatoria. Que los recurrentes en su medio de casación no se refieren a nada específico y se limitan a enunciar la mencionada violación sin base legal alguna.

**11)** En cuanto a los aspectos impugnados, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

*... 4.- Que, son hechos no controvertidos y por tanto aceptados como ciertos por las partes, que en fecha 13/09/2015 en el lugar*

denominado la Ceniza del municipio de Fantino ocurrió un accidente de tránsito, en el momento en que los demandantes se desplazaban en una motocicleta por la carretera en dirección norte-sur impactando con el chofer demandado, mientras este último manejaba en sentido contrario, esto es sur-norte; 5.- Que, tampoco es un hecho controvertido que la calle por la que transitaban los involucrados en el accidente tiene un carril asfaltado y otro no; 6.- Que, la controversia se centra en el hecho de que ambos conductores alegan que conducían por el lado o carril que estaba en buen estado, alegaciones estas que llevaron a esta alzada a razonar que si ambos vehículos transitaban en direcciones opuestas, uno de los dos, o transitaban a la izquierda o transitando a la derecha en un momento determinado ocupó el carril izquierdo produciendo el accidente, **razonamiento que nos llevó a tomar la decisión de trasladarnos al lugar donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de tomar conocimiento por contacto directo con la realidad y producir así un fallo lo más apegado a la justicia;** 7.- Que, una vez en el lugar de los hechos del accidente las partes ratificaron tanto lo que habían informado a la policía como a esta corte: "que el conductor de la motocicleta transitaba en dirección norte-sur y el conductor de la camioneta transitaba sur-norte"; que también pudimos comprobar que ciertamente la carretera, en ese momento, tenía uno de sus carriles asfaltado y el otro no, que precisamente el carril derecho ubicado de sur a norte, dirección en la que conducía el chofer de la camioneta, circunstancia que nos lleva a concluir que el motorista conducía por el carril ubicado a su izquierda o transitaba a su derecha y entró al carril de la izquierda sin tomar las previsiones de lugar, cuestión está prevista en los artículos 68,70 párrafo 6, y 71 de la ley 241 de 1967; 8.- Que, las normativas señalan muestran que ambas formas de conducir son incorrectas, por lo tanto comprobamos que la producción del accidente fue el resultado de la falta exclusiva de la víctima, la cual exime de responsabilidad al demandado;

**12)** Es preciso destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en el medio, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad

excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como ocurre en la especie.

**13)** En el caso que nos ocupa no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que la corte *a qua* no tomó como elemento probatorio determinante el acta de tránsito de fecha 17-09-2015, conforme se verifica del fallo impugnado, sino que por el contrario, estableció que al ser confusas las declaraciones del acta de tránsito, era necesario realizar un traslado *al lugar donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de tomar conocimiento por contacto directo con la realidad y producir así un fallo lo más apegado a la justicia*, en el que las mismas partes fueron quienes esclarecieron los hechos en la forma que hizo constar en su decisión; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas.

**14)** Por otro lado, sostiene la parte recurrente que la corte desnaturalizó las declaraciones de las partes vertidas en las actas de audiencia de las medidas celebradas en esa jurisdicción, sin embargo, precisa destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie.

**15)** Finalmente en cuanto a la decisión sobre el fondo, el estudio del fallo permite comprobar que se trató de una colisión de vehículos cuyo régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo

contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

**16)** Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**17)** Los motivos transcritos de la disposición judicial objeto de casación transcritos en un apartado anterior de esta decisión dejan ver con claridad meridiana que la corte de apelación produjo el rechazo de la demanda a partir de la valoración de todos los elementos de prueba que le fueron sometidos y una vez celebrados informativos testimoniales, comparecencia personal e inclusive tras haber celebrado un traslado al lugar preciso de los hechos en el cual las partes edificaron al plenario la forma y circunstancias en que se produjo el accidente de movilidad vial, justificando así correctamente su decisión en el sentido de que la causa concreta fue por la falta exclusiva de la víctima, y eximió de responsabilidad a la parte demandada, se evidencia que los vicios que se imputan no son sostenibles, lo que trae como consecuencia el rechazo del último medio de casación y por vía de consecuencia el recurso mismo.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de la abogada de la parte recurrida.

**19)** La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de



fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Almánzar y Valentina Vidal Lantigua contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00340, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Félix Manuel Almonte Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Lugo y Yoemy Peguero Valdez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 35, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Lugo y Yoemy Peguero Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0168802-8 y 001-1409471-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 06 núm. 152, Las Américas, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00048 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEXIS LUGO y YOEMY PEGUERO VALDEZ, por procedente; y REVOCA la sentencia Civil núm. 038- 2020-SSEN-00152 de fecha 18 de marzo de 2020 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) a pagar a los señores ALEXIS LUGO y YOEMY PEGUERO VALDEZ la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) a razón de un millón para cada uno con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución de su hijo Yamil Alexander Lugo Peguero. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la abogada Yacaira Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los actos y documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Alexis Lugo y Yoemy Peguero Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se verifica lo siguiente: **a)** que la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), bajo el fundamento de que su hijo menor de edad Yamil Alexander Lugo Peguero, perdió la vida por el alegado desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de la recurrente; **b)** que con motivo de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00152 de fecha 18 de marzo de 2020, la cual rechazó la indicada demanda, debido a que no se probó la ocurrencia del hecho; **c)** contra esta decisión Alexis Lugo y Yoemy Peguero Valdez recurrieron en apelación, y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los recurridos, más un interés de 1.5% mensual.

**2)** La parte recurrente propone como medio de casación: **único:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de los elementos de pruebas al emitir un fallo sin considerar las contradicciones existentes entre los dos medios de prueba que ponderó, pues mientras la misiva de la Junta de Vecinos, dice que el cable se encontraba tirado en el suelo al momento del accidente, el testigo por su parte dice que el mismo se desprendió y le cayó encima al menor de edad, olvidando la corte *a qua* que la forma de la ocurrencia de los hechos debe ser presentada de manera clara, inequívoca, sincera, objetiva, singular y convincente; por lo que la sentencia recurrida carece de una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada y que no debió la corte *a qua* exigir la prueba de la causa eximente de la responsabilidad civil, si la demandante no probó que el cable causante del accidente estaba bajo la guarda de Edeeste.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida fue emitida sobre la base de pruebas legales y fundamentada en documentos fehacientes para probar cómo ocurrieron los hechos, así como el informativo testimonial que demostró por ante

el tribunal que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio por parte de Edeeste. Por otro lado, destaca que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio denunciado.

**5)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Considerando, que el asunto entra en el ámbito de la responsabilidad objetiva fundada en la presunción contra el guardián de la cosa con la que se causa el daño, lo que hace prescindir la necesidad de una falta probada; pero se impone saber cómo la electricidad llega a la víctima de modo que haya tenido una actividad en las lesiones que le causaron la muerte. No basta con la afirmación de que la persona se ha lesionado o fallecido por contacto eléctrico, sino que es necesario saber cómo se produce el contacto y de ello determinar la condición de anomalía de una cosa que por su naturaleza es peligrosa y que la misma estaba bajo la guarda de la intimada.(...) Considerando, que se encuentra depositada una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad emitida en fecha 04 de abril de 2019 que establece, entre otras cosas "...Que las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.(EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica", de modo, que queda establecida la condición de guardián.(...) Considerando, que el asunto refiere un hecho jurídico, lo que puede ser demostrado por todos los medios, como el testimonio. Efectivamente, ante el tribunal a quo se escuchó el testimonio del señor Pascual Jiménez de Oleo quien, en resumen, ha declarado lo siguiente: "...Estuve presente el día del accidente, lo que vi es que una niña pequeña y un niño y vino un cable y le cayó, y la niña la iba a arrastrar y la empujé si yo no hago eso, eso le iba a pasar a ella también, pero quiso Dios que pasara, el niño tenía como 7 u 8 años, la fecha del accidente fue el 15 de noviembre del 2018, ese día eran como 1:30 p.m. a 2:00 p.m.; yo vivo en esa misma área donde pasó el caso y ellos son mis vecinos. Sí, vivo en área, yo venía de la esquina del colmado, el niño duró en ese lugar, paso la tragedia, al niño lo levantaron tarde, y comenzó a llover, la familia lo levantó tuve que a ir a la escuela a declarar lo que declaro ahora. El

niño falleció en el lugar de los hechos, estaba muy achicharrado por las cosas de la luz, el cable era brillante, el cable era un grueso más gordo que el dedo. El niño falleció según el cable le cayó, que agarró al niño y el murió y quiso como agarrarse la cara y le quemó el cuello y la manito, todo. Yo soy seguridad, no tenía relación, pero son mis vecinos, yo venía hablando con los niños. Venía del colmado, venía junto a ellos, la distancia es que venimos todos juntos los dos al lado mío, cuando sucedió el caso la niña iba a agarrar por el pie al niño y le dije mi hija estáte tranquila porque ya no había forma, el lugar que ocurrió el hecho es hay una casa a la lado la dueña, se llama Cecilia, cruzaban la calle 6, próximo a la esquina, está la ubicación de la casa, después del caso se puso a lloviznar, no hay fuertes vientos, ante del hecho no había fuertes cambios climáticos, brisa normal, ese cable es de la Corporación, es como mi dedo. La entidad es a quien nos llega la luz esa es la entidad es la CDE, existía líneas de alta tensión que si existían líneas de altas tensión, cuando el ocurrió el hecho, estaba medio bajito el cable y cuando pasamos el cable se cayó, el alambre lo agarró, el cable se cayó en el mismo momento que pasamos y agarró al niño, los dos al lado mío y pasó en el medio y al caerse ahí mi hermanito y lo iba agarrar los pies y yo mi hija no ya el caso está hecho, no iba a dejar que la niña fracasara, la empresa fue al lugar más tarde, fueron a los muchos llamo al 911, pero el caso estaba hecho, cuando fui a la escuela a dar declaración porque me reclamado a la escuela para decir lo que había pasado, el niño iba con su hermanita, que tenía como 11 años". (...) Considerando, que se ha depositado la declaración de la junta de vecinos "Los Emprendedores" de fecha 19 de noviembre de 2018, en la cual declaran que: "Señores/as nos vemos en la necesidad de testificarle el triste fallecimiento del niño Yamil Alexander Lugo Peguero, quien falleció a las 2:15 de la tarde del jueves 15 del mes de noviembre del año 2018 al hacer contacto con un cable de alta tensión del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo de la calle 18B mientras se dirigía a la sala de tarea acompañado de su hermana, el contacto con el cable le causó una muerte inmediata y amputo su antebrazo derecho. Hay que resaltar que en lo que lleva del año han perdido la vida más de 26 personas en el municipio, por causa de negligencia e indiferencia con que pera (sic) la compañía Edeeste en nuestro territorio". (...) Considerando que, con el certificado de defunción y las citadas declaraciones se

puede determinar que Yamil Alexander Lugo Peguero falleció al recibir una descarga eléctrica. El testigo ha dejado claro que fue por contacto con un cable aéreo mientras iba caminando hacia la escuela, que el cable cayó e hizo contacto con el menor mientras cruzaba la calle, de lo que se infiere que la cosa tuvo una actividad exclusiva y determinante en la causa de la muerte del menor y al caer queda demostrado su estado de anormalidad, sin que exista ninguna contradicción como lo alega la parte intimada.(...) Considerando, que no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a ETED, sin tener que repetirlo en la parte dispositiva; y retenerle la responsabilidad civil contra Ede-este en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.

**6)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

**7)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el motivo del fallecimiento del menor de edad ocurrió a causa de una descarga eléctrica por contacto con un cable mientras iba caminando a la escuela como aseveró el testigo, de donde se deriva que la cosa tuvo una actividad determinante en el hecho y que al caer quedó demostrado igualmente su anomalía, siendo el cable eléctrico responsabilidad de Edeeste, según certificación de la Superintendencia de Electricidad; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, en los medios probatorios siguientes: la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 04 de abril de 2019, el testimonio del señor Pascual Jiménez de Oleo, la declaración de la junta



de vecinos “Los Emprendedores” de fecha 19 de noviembre de 2018 y el certificado de defunción del menor de edad Yamil Alexander Lugo Peguero.

**8)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

**9)** En adición a lo anterior, el hecho de que la corte *a qua* determinara la ocurrencia de los hechos esencialmente de las declaraciones ofrecidas por Pascual Jiménez de Oleo, el cual fue testigo ocular del hecho; aun cuando, conforme indica la parte recurrente sus declaraciones son contradictorias con la certificación de la Junta de Vecinos, en el sentido de que el primero manifiesta que vio caer el cable por encontrarse al momento del suceso y la certificación indica que el referido cable estaba en el suelo, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones en justicia, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unas como sinceras o desestiman otras.

**10)** En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación

de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

**11)** Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad y sin incurrir en el vicio que se le endilga, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00048 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Antonio Cruz y Damaris Eufemia Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Capellán Alonzo y Julio Rafael Mateo de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme

a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad y su gerente general, Andrés Corsino Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0245319-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0150090-8, 01-0301305-2, 031-0462752-0 y 402-2085126-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Antonio Cruz y Damaris Eufemia Ovalles, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0102305-3 y 031-0104055-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cuatro núm. 137, ensanche Gregorio Luperón, sector Camboya, provincia Santiago de los Caballeros, así como Katherine Vidal Peña, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2461495-4, domiciliada y residente en la calle Seis núm. 6, tercer nivel, ensanche Gregorio Luperón, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Miguel Ángel Capellán Alonzo y Julio Rafael Mateo de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 071-0003041-5 y 001-1154582-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Betances núm. 198, barrio Villa María de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00041 de fecha 2 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 0367-2019-SSEN-00549 dictada, en fecha 05-09-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados Miguel Ángel Capellán Alonzo y Julio Mateo de Jesús, afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa en fecha 11 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Alexis Antonio Cruz, Damaris Eufemia Ovalles y Katherine Vidal Peña. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de julio de 2016, Alexis Antonio Cruz Ovalles falleció a causa de electrocución, cuando éste supuestamente hizo contacto desde su balcón con cables del tendido eléctrico, hecho por el cual Alexis Antonio Cruz, Damaris Eufemia Ovalles y Katherine Vidal Peña, padres y cónyuge supérstite, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por ser propietaria de la cosa que alegadamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2019-SS-00549 de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual condenó a la demandada a pagar RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes como indemnización; **c)** la demandada recurrió esta decisión y la alzada rechazó su recurso conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente *cuarto: confirmar en todas sus partes sentencia No. 1497-2022-SS-00041, de fecha 02 de marzo de 2022...* Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

**3)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

**4)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas, toda vez que estaban presentes dos causales eximentes de responsabilidad: a) el hecho de un tercero, ya que los cables estaban ahí previo a la construcción del edificio, lo que evidencia negligencia del propietario, y b) una falta exclusiva de la víctima Alexis Antonio Cruz Ovalles quien se aproximó a los cables de forma imprudente. Lo anterior quedó corroborado por las declaraciones de Juan Miguel Colón y Evelin Altagracia Valerio, de las cuales se desprende que los supuestos “testigos oculares” tienen versiones muy alejadas sobre un mismo hecho, pues uno dice que la víctima hizo contacto con el cable al sacar la cabeza por el balcón y el otro establece que tocó el cable al levantar las manos; ambas declaraciones se excluyen mutuamente por ser contradictorias. La corte pasó esto por alto y determinó inmediatamente que no había eximente de responsabilidad y dejó de lado todas las demás pruebas, tanto documentales como testimoniales que fueron aportadas.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no es cierto que los cables del tendido eléctrico estuvieran ahí previo a la construcción del edificio, pues ningún albañil, herrero, pintor o cualquier otro obrero trabajaría en esas condiciones pues tendría el riesgo de correr con la misma suerte que la víctima. Además, las declaraciones de los testigos evidencian que había colocado un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente frente al balcón de la casa del fallecido, lo cual es una negligencia de parte de la distribuidora, comprometiendo así su responsabilidad.

**6)** La decisión cuestionada revela que para determinar las circunstancias de muerte de Alexis Antonio Cruz Ovalle, la alzada valoró lo establecido por la Dirección Central de Investigación de la Policía Científica, la cual indica que se trató de un accidente, causado cuando la víctima tuvo contacto con un cable de alta tensión próximo al balcón de su residencia, lo que le produjo la muerte; y las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos Juan Miguel Colón y Evelin Altagracia Valerio, de las cuales la corte *a qua* retuvo que ... *la corriente lo haló e inmediatamente lo devolvió hacia atrás, luego la corriente lo haló de nuevo y él agarró el cable del tendido eléctrico con las dos manos, y fue ahí que la corriente lo electrocutó...*”, el relato sobre



*los hechos acaecidos resulta ser claro, preciso y coherente, que este tribunal otorga entero crédito por las razones que figuran indicadas en esta misma sentencia.*

**7)** El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, donde corresponde al demandante demostrar dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. Una vez acreditado esto, corresponde a la demandada demostrar que concurrió alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

**8)** En el expediente consta depositada la sentencia de primer grado, en la cual se transcriben las declaraciones ofrecidas por los testigos, utilizadas por la alzada para determinar la participación activa de la cosa, de las que es posible retener, en síntesis, lo siguiente: a) Juan Miguel Colón: *hace un año en la calle 6, No. 6, del ensanche Gregorio Luperón, sector Camboya, yo estaba sentado frente a mi casa que está ubicada frente a la casa de Alexis Ovalles, el cual llegó como a las 06:00 am a su casa, nos saludamos, incluso yo le pedí RD\$50.00 en efectivo y él me dijo que cuando él suba a mi casa (3ra planta), yo bajo y te lo doy, después que él me dijo eso, yo di dos pasos atrás y me senté en un escaloncito a esperar que él bajara, después el subió, se paró en el balcón y me dijo "bajo ahora, espérate", en ese momento, cuando él da el paso para mirar hacia abajo y decirme eso, una alambre de alta tensión que pasa frente al balcón, lo halo ya que su cabeza quedó cerca del alambre cuando sacó la cabeza y miró hacia abajo para decirme lo que me dijo y se electrocutó, yo subí corriendo a su casa y lo encontré tirado en el piso, lo agarré por la mano y me quedé con el cuero de sus manos en mis manos, incluso la camisa se le estaba quemando ...* y b) Evelin Altagracia Valerio: *la fecha y el día no lo recuerdo exactamente (...) yo estaba en mi casa hablando por Whatsapp con Alexis, en el mismo instante del hecho, yo me volteé y lo miré desde mi casa, estaba hablando con su esposa y de repente el subió su mano derecha*

y la corriente lo haló e inmediatamente lo devolvió para atrás luego la corriente lo haló de nuevo y él agarró el cable del tendido eléctrico con las dos manos, entonces ahí fue que la corriente lo electrocutó, después lo soltó, escuché como que explotó algo del cuerpo y cayó al piso ...

**9)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización; vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

**10)** En este caso, se evidencia que la corte interpretó de forma correcta los hechos a través de las pruebas sometidas a su consideración, al indicar que Alexis Antonio Cruz Ovalle falleció cuando se encontraba en su balcón e hizo contacto accidental con un cable del tendido eléctrico que estaba cerca, como establece la certificación emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Científica; para determinar cómo ocurrió esto, valoró las declaraciones de dos testigos oculares del hecho que, si bien presentan algunas disimilitudes, coinciden en que el cable del tendido eléctrico que pasaba frente al balcón de la víctima *lo haló* y lo *electrocutó*, de lo cual derivó la participación activa de la cosa y su vínculo con el daño sufrido, a partir del acta de defunción de la víctima donde indica que falleció a causa de electrocución.

**11)** En hilo con lo anterior, de estas declaraciones -contrario a lo alegado por la recurrente- no se evidencian las eximentes de responsabilidad por el hecho de un tercero y por la falta exclusiva de la víctima, toda vez que a) no hay prueba que permita comprobar el hecho de que la edificación donde ocurrió el hecho haya sido construida con posterioridad a la instalación de los cables del tendido eléctrico, y b) no existe falta de la víctima en la acción de asomarse por el balcón de su residencia, lo que implica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar este argumento.

**12)** En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la debida motivación de las decisiones judiciales, debido a que no motivó respecto a la falta retenida a la demandada y por qué entendía que no hubo una eximente de responsabilidad.

**13)** La parte recurrida argumenta en defensa del fallo impugnado que este contiene una exposición sumaria de todos los puntos de hecho y derecho, fundamentando su decisión en los elementos de prueba que reposan en el expediente, los cuales justifican en derecho su decisión.

**14)** Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la corte a *qua* ofreció las motivaciones siguientes:

*... En lo que respecta al fondo del proceso, el alegato de la recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A. cuando indica que la sentencia debe ser revoca y rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, se determina que, sobre la ocurrencia de los hechos, quedó establecida la causa de la muerte del señor Alexis Antonio Cruz Ovalle cuando la Dirección Central de Investigación de la Policía Científica, Departamento investigación de siniestros indica: "Este siniestro se caracteriza como accidental, causado por el contacto que tuvo el señor Alexis Antonio Cruz Ovalles, cédula no. 031-0538576-3, con un cable de alta tensión del tendido eléctrico, protegido con un tubo plástico de color blanco, que pasaba próximo al balcón de su residencia, el cual le produjo la muerte, por lo que descarta la participación de manos criminales e intencionales". De acuerdo al testimonio emitido por los testigos Juan Miguel Colón y Evelin Altagracia Valerio, esta se debió a que: "...la corriente lo haló e inmediatamente lo devolvió hacia atrás, luego la corriente lo haló de nuevo y él agarró el cable del tendido eléctrico con las dos manos, y fue ahí que la corriente lo electrocutó...", el relato sobre los hechos acaecidos resulta ser claro, preciso y coherente, que este tribunal otorga entero crédito por las razones que figuran indicadas en esta misma sentencia. Ante la declaración de los testigos bajo juramento, aunado al acta de defunción que establece que Alexis Antonio Cruz Ovalles falleció a causa de electrocución el 16/07/2016, y a falta de prueba en contrario, sus testimonios deben ser creídos como verdaderos, pues, ninguna tacha u objeción ha habido; quedando demostrado que la anomalía del servicio eléctrico provocó la muerte por electrocución, por lo que procede retener responsabilidad civil de la*

*parte demandada, dado el vínculo de causalidad entre los daños y perjuicios causados y la presunción de falta en su condición de guardián de la electricidad y el cableado, quedando obligada a la reparación de los daños y perjuicios.*

**15)** A partir de esto la alzada continuó argumentando:

*La demanda principal, se sustenta básicamente, en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana cuya redacción expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". De conformidad con los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada-recurrente, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente", y mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas. En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación en la ocurrencia del daño. En el caso de la especie se estableció, de los medios de pruebas indicados, que la muerte tuvo por causa electrocución debido a la anormalidad del servicio eléctrico, toda vez que es deber de Edenorte, mantener los tendidos eléctricos no sólo en buen estado sino de manera tal que no impliquen un riesgo para la vida cotidiana de las personas cuya guarda está a su cargo; por lo que se verifica que las condiciones de la responsabilidad civil por la cosa inanimada se encuentran reunidas. Como Edenorte Dominicana S.A es la guardiana del fluido eléctrico, sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas,*

*como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales que ha experimentado la parte recurrida, razones por las cuales procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la demandada, tal y como fue dispuesto por el juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación.*

**16)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**17)** El análisis fallo impugnado pone de manifiesto una debida motivación, toda vez que, a partir de las pruebas aportadas, la alzada fijó los hechos y aplicó el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo 1; para el cual no es necesaria la imputación de una falta a cargo de la demandada, sino que basta con demostrar la participación activa de la cosa. En ese sentido, no aprecia un déficit motivacional en la decisión, al contrario, se ofrecieron argumentos suficientes respecto a la participación activa de la cosa y se indicó que al no demostrar la demandada alguna eximente de responsabilidad procedía rechazar su recurso; motivaciones que han permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control, por lo que procede rechazar este medio.

**18)** En su último medio de casación la recurrente denuncia que la decisión impugnada contiene una indemnización irrazonable, pues la condenó a pagar la suma de RD\$3,000,000.00, sin aportar ningún

tipo de fundamento para este monto, en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**19)** En defensa de este punto la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* tomó en consideración la gravedad del perjuicio moral experimentado por los demandantes, así como la proximidad en la relación y el parentesco entre las víctimas padre, madre y pareja sentimental de Alexis Antonio Cruz Ovalles, quienes han sufrido daños morales, económicos y psicológicos incalculables; en el caso de su pareja, ésta se encontraba en estado de gestación del occiso y en la actualidad es una madre soltera, que ha quedado desprotegida.

**20)** La decisión recurrida evidencia que para confirmar la indemnización de RD\$3,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los demandantes a título de indemnización, la alzada otorgó las motivaciones siguientes:

Establecidos los daños morales experimentados por los demandantes hoy recurridos, debido al sufrimiento y dolor ocasionados por la muerte de su hijo y compañero de vida respectivamente, están legitimados para reclamar la correspondiente indemnización; en ese tenor cabe señalar que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación adecuada (...) En el caso presente, tomando en consideración la gravedad del perjuicio moral experimentado por los demandantes hoy recurrentes, así como la proximidad en la relación y el parentesco entre las víctimas y las partes perjudicadas; es criterio de esta alzada, que las sumas acordadas por el juez a quo sean mantenidas en la misma proporción que fueron dispuestas por el juez a quo, como justa reparación por los daños morales sufridos; por todo lo antes expuesto, procede acoger en cuanto la forma el recurso y en cuanto al fondo rechazarlo, por haber hecho una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho.

**21)** Respecto al monto de la indemnización esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad

y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**22)** El estudio de la decisión cuestionada revela –como argumenta el recurrente– que, al momento de confirmar el monto de la indemnización para la reparación de los daños morales otorgada a favor de los demandantes, no fueron ofrecidos motivos suficientes, pues la corte *a qua* se limitó a indicar que existen daños morales *debido al sufrimiento y dolor ocasionados por la muerte de su hijo y compañero de vida respectivamente*; a partir de lo cual concluyó que la suma otorgada en primer grado debe ser mantenida tomando en cuenta la gravedad del daño, *así como la proximidad en la relación y el parentesco entre las víctimas y las partes perjudicadas*; lo cual no se trató de una evaluación *in concreto*, sino de motivos genéricos, lo que resulta en una motivación vaga e insuficiente en cuanto a este aspecto, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**23)** Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**24)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo esta motivación decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00041 de fecha 2 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrida:</b>	Soni Anni Polanco Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de

Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, en su condición de gerente general; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional permanente abierto en el módulo 107 de la Plaza Century, en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El embrujo, en la ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Soni Anni Polanco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097179-9, domiciliado en la avenida María Trinidad Sánchez, núm. 45, del municipio de Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0526158-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el núm. 3 de la calle Ponce, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 500, *suite* 315-B, tercer nivel del Malecón Center, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00488, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, en cuanto a la forma, regular válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSen-01222 de fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en la forma y plazo de ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSen-01222 de fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho*

(2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021, donde la recurrida invoca su medio de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Soni Anni Polanco Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto 2015 ocurrió un incendio que afectó el negocio de nombre Casa Soni, ubicada en la avenida María trinidad Sánchez del municipio Esperanza, y los señores Soni Anni Polanco Rodríguez y José Alberto

Polanco Rodríguez, alegando ser los propietarios del citado comercio, demandaron en daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A. por los daños devenidos; **b)** la referida acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien mediante sentencia núm. 0405-2018-SEEN-01222 de fecha 23 de noviembre de 2018 declaró la inadmisibilidad respecto de José Alberto Polanco Rodríguez por falta de calidad, y condenó a Edenorte Dominicana S. A. a pagar en favor del señor Soni Anni Polanco Rodríguez, la suma de RD\$7,259,181.00, más un interés judicial de un 1% mensual, desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización complementaria, así como la condena por concepto de lucro cesante, una suma a liquidar por estado, para lo cual remitió a las partes al procedimiento establecido por el artículo 523 del Código Civil; **c)** Edenorte Dominicana S. A., apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 44 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal.

**3)** Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el mismo se vierten ideas disímiles las cuales serán separadas por aspectos, para una correcta valoración.

**4)** En un primer aspecto extraído de su único medio, la parte recurrente alega, que los motivos dados por la corte *a qua* para retener la calidad e interés jurídico de Soni Anni Polanco Rodríguez son inapropiados, ya que avala su calidad por el contrato de arrendamiento núm. 012-2011 de fecha 16 de junio de 2011 suscrito por éste y el Ayuntamiento del municipio de Esperanza, en el que, si bien es cierto que le da en arrendamiento un solar ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez del municipio Esperanza, no menos cierto es que en dicho contrato no se da constancia de la existencia de alguna mejora ni se probó por otro medio que la Casa Soni operaba un solar arrendado; que por demás, Soni Anni Polanco Rodríguez ni siquiera es el titular del contrato de energía que sirve Edenorte Dominicana S. A., conforme lo revelan 2 facturas depositadas y cuyo titular de ese suministro es una

persona de nombre Ignacio A. Hernández R., por tanto si Soni Anni Polanco Rodríguez fuera el propietario del establecimiento comercial Casa Soni, lo lógico es que el contrato para el suministro eléctrico estuviera como titular.

5) Sobre el referido alegato la parte recurrida señala que se aportaron más de 15 pruebas documentales que demuestran, tanto de manera independiente como en base a una valoración conjunta y armónica de todas la pruebas, que el señor Soni Anni Polanco Rodríguez es el propietario del establecimiento comercial Casa Soni así como de las mercancías quemadas por el incendio generado bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A.; lo que legitima, contrario a lo alegado por el recurrente, su calidad, interés y derecho para interponer la demanda que da lugar al proceso que nos ocupa.

6) En cuanto al punto que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... Que contrario a lo alegado por el recurrente en la sentencia impugnada consta y de igual manera se demostró ante esta Corte, que Soni Anni Polanco, deposito el contrato N0. 012-2011, de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, mediante el cual le cede en arrendamiento el solar de su propiedad ubicado en la Ave. María Trinidad Sánchez, Municipio de Esperanza, que es la ubicación del local siniestrado, conforme a la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos de Esperanza, razones por las cuales no procede el medio de inadmisión planteado por el recurrente, por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

7) Además, hace constar que por los documentos depositados pudo establecer lo siguiente:

**... Que fueron depositadas varias facturas a crédito de Carol Muebles, de fechas 03 noviembre 2014, 20 de enero 2015, 11 de agosto 2015, 05 de marzo 2015, 17 de junio del 2015 y 27 de agosto 2015, cuyo comprador es Casa Sony y/o Soni Polanco, en la cual se compran a crédito varios muebles, bienes que se adquirieron antes de que ocurriera el incendio. Asimismo, fueron depositadas varias facturas a crédito de Radio Centro, cuyo comprador es Sony Anni Polanco, especificando que su domicilio es en la Avenida**

María Trinidad Sánchez, No. 45, Esperanza, de fecha 04 de agosto del 2015, por un monto de RD\$115, 469.00; también **varias facturas emitidas por Sony Confor, a crédito cuyo deudor es Casa Soni y/o Sony Polanco, por compra de electrodomésticos.** d) **Que el contrato de suministro de energía eléctrica N0. 7112909, establece que el local se llama Casa Sony. Asimismo, del contrato de servicio telefónico de la compañía Claro, establece que el cliente es Sony Anni Polanco, cuya dirección es la misma en donde ocurrió el incendio.** e) **Que a Soni Polanco Rodríguez, el Ayuntamiento del municipio de Esperanza, le arrendo un solar ubicado en la Ave. María Trinidad Sánchez, de esta ciudad de Esperanza, de una extensión superficial de 477.93 Mts2, según el contrato de arrendamiento N0. 012-2011, de fecha 16 de junio del 2011.**

8) En cuanto a la falta de aporte de un contrato de suministro de energía eléctrica a nombre de la hoy recurrida como titular, debemos precisar que, al fundamentarse el presente caso en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no depende únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. Por lo tanto, en el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada; lo que no sucedió en la especie; en cambio se verifica que la alzada tuvo a la vista las facturas de suministro eléctrico que a pesar de que no se encuentran a nombre de quien efectúa la reclamación, tienen como referencia la Casa Soni, lo que deja ver, como indica el fallo cuestionado, que se trata del inmueble siniestrado; por lo tanto, se procede a desestimar este alegato.

9) Con relación al contrato de arrendamiento núm. 012-2011 de fecha 16 de junio de 2011, del estudio del fallo impugnado se verifica, que si bien es cierto que en el referido contrato únicamente se hace constar el arrendamiento de un solar ubicado en el lugar donde se encontraba el inmueble; se verifica que la alzada determinó la titularidad del inmueble, de las documentaciones que fueron aportados por el hoy

recurrido que, en principio, lo acreditaban como su titular, y con las que ha ejercido sobre estas actuaciones que caracterizan a un legítimo propietario, los cuales constan en los hechos extraídos al momento de ponderar las pruebas aportadas que se hacen constar en el acápite 6 de la presente decisión, lo que indica que el contrato de arrendamiento no fue la única prueba que se ponderó para determinar la calidad, interés jurídico y de derecho para actuar en justicia del hoy recurrido, por lo cual se desestima este otro alegato.

**10)** En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la alzada confirmó la indemnización material impuesta por primer grado en base a una serie de facturas y cotizaciones las cuales daban cuenta de la compra de bienes muebles por parte de Casa Soni con anterioridad al incendio y que presuntamente habían perecido en el incendio; sin embargo, esas no debieron ser tomadas en cuenta como prueba del daño material, ya que para ello era necesario que el recurrido probara que los bienes descritos en las referidas se encontraban físicamente en Casa Soni y que efectivamente perecieron en el incendio, lo cual no fue demostrado. Además, continúa alegando el recurrente, que no se debió de justificar el daño con una comprobación notarial, toda vez que carece de eficacia legal, ya que un Notario Público no está investido por ley que los rige en tales facultades y, por tanto, tales comprobaciones no están revestidas de fe pública, por lo que carecen de valor probatorio.

**11)** La parte recurrida indica al respecto que los cuestionamientos realizados por el recurrente a la indemnización fijada escapan a la censura y control de la casación, sin embargo, la alzada se sustentó en pruebas que fueron debidamente valoradas tras aplicar correctamente las normas que rigen la materia que nos ocupa.

**12)** En cuanto a los alegatos dirigidos al comprobante notarial, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua*, algún alegato que impidiera su valoración como medio de prueba o que en cambio produjera documentación en contrario; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la

sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resulta inadmisibile.

**13)** Ahora bien, alega la parte recurrente que la alzada fijó indemnizaciones en base a una serie de facturas y cotizaciones que no prueban que los bienes descritos perecieron en el incendio; sin embargo, si bien ha sido reiterado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; y que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo se determina que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... 25.- Que la parte recurrente ante esta Corte ha establecido como parte de sus argumentaciones, que la sentencia apelada no hace justicia respecto al monto de la indemnización, porque se tomó en cuenta una cotización y que esto no es un elemento de prueba, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, de la instrucción de la casa se demostró que en el local incendiado operaba Casa Soni, negocio dedicado a la venta de muebles y electrodomésticos, que estos quedaron destruidos con la ignición. Que el daño material fue cuantificable con varias facturas, fechadas de unos meses previo al siniestro, debidamente firmadas por el acreedor, que consignan los montos de los productos adquiridos por Soni Polanco, por lo que no lleva razón el recurrente en



sus argumentaciones y procede que se confirme también esta parte de la sentencia, que hace la sumatoria de estos montos y condena a Edenorte Dominicana, S.A, al pago de la suma de RD\$7,259,181.00, por concepto de daños materiales

**14)** Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación suficiente para fijar el monto por los daños materiales, pues se fundamentó en la destrucción de los muebles y electrodomésticos producto del incendio en Casa Soni, cuyo valor los justificó en base a la sumatoria de los montos que retuvo de las facturas depositadas, sin que se verifique la existencia de prueba en contrario cumpliendo así con su deber de motivación; por consiguiente, procede rechazar el aspecto bajo análisis.

**15)** En un tercer aspecto la parte recurrente alega que al fijar una indemnización por lucro cesante, a liquidar por estado, y un interés judicial de 1% a título de indemnización suplementaria cuando ambas figuras tienen el mismo fin, que es la reparación integral del daño, al combinarlas la corte *a qua* creó a favor del recurrido Soni Anni Polanco Rodríguez una suerte de enriquecimiento sin causa.

**16)** La parte recurrida aduce que el vicio denunciado por el recurrente consiste, en que el lucro cesante y el interés judicial son figuras que tienen el mismo fin, lo que es una afirmación completamente errónea, por tanto, el referido alegato debe ser desestimado.

**17)** Sobre el punto que se discute, debemos establecer una diferencia entre ambas figuras, puesto que en lo que respecta al lucro cesante, tal y como es reconocido por la corte *a qua*, es una tipología del daño material que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho; sin embargo, el interés judicial se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

**18)** Como hilo de lo anterior, mientras el lucro cesante corresponde a un daño material y real experimentado por la víctima; el interés judicial tiene una naturaleza distinta, de tipo compensatoria, que procura que, el monto de la reparación no se vea afectado como consecuencia de la devaluación de la moneda, por el tiempo transcurrido entre el hecho generador a la fecha en que la reparación del daño se haga

efectiva. De ahí que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al reconocer un lucro cesante en base al procedimiento de liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, e imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede sea desestimado este aspecto

**19)** En un cuarto y quinto aspecto de su único medio de casación reunido para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente, sostiene, en resumen, que la corte también incurrió en falta de base legal al confirma de la sentencia de primer grado un interés judicial del 1%, a partir de la demanda en justicia, cuando ha sido decidido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, que es donde queda establecida la fecha en que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses; además de que asume un 1% de interés mensual justificándolo sobre la base de que la misma es inferior a la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, lo cual no es cierto, contrariando así el criterio definido por las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, según el cual, la tasa de interés judicial en ningún caso será superior a la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado, y lo cierto es que el 1% de interés mensual sobrepasa la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana por las operaciones de mercado.

**20)** La parte recurrida no se refirió a los aspectos que se analizan.

**21)** Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

... 30.- *Que en cuanto al agravio que señala el recurrente cuando establece que el interés judicial fijado en la sentencia, se coloca por encima de la tasa de interés permitida, verificamos que el juez a-qua lo condena al pago de un 1% mensual **desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva**, que equivale a un 12 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana...*

**22)** En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y confirmarla, arrastró como parte de su decisión el interés judicial que había sido fijado *desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva*, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

**23)** Esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

**24)** De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**25)** Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inés Johanna de la Cruz Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Johanna de la Cruz Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0052198-9, domiciliada y residente en la calle 33, núm. 12, sector Los Peralejos, kilómetro 13 de la autopista Duarte, de esta ciudad, quien

tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Gullón, núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina a la calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la cual fue pronunciado el defecto por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00107 dictada en fecha 25 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de enero de 2021, no obstante haber sido emplazada legalmente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Johanna de la Cruz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-0323, en fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida supliendo motivos. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos ut-supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00185/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por esta sala que acoge el defecto contra la parte recurrida y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés Johanna de la Cruz Jiménez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00323 de fecha 1 de julio de 2020, que rechazó la demanda por insuficiencia probatoria justificada en que la demandante se limitó a probar el daño mas no a probar que la ocurrencia del hecho se debió por una causa externa a cargo de la demandada; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandante, por lo que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00107, de fecha 25 de marzo de 2021, según la cual pronunció el defecto en contra de la empresa distribuidora, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada, rechazó el recurso de apelación y a su vez confirmó el fallo primigenio supliendo sus motivos; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **segundo:** errónea

interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil; **tercero:** mala aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

**3)** La parte recurrida en esta sede de casación incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00185/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por esta sala.

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación y evaluación de las pruebas documentales e informativo testimonial que le fueron sometidas a su análisis e incurrió en falta de base legal, ya que de haber examinado una por unas dichas pruebas otra hubiese sido la decisión adoptada.

**5)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de detallar cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, basta con el examen de aquellas que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

**6)** En virtud de lo anterior, el vicio que se invoca no puede ser retenido bajo este fundamento, pues la parte recurrente no señaló cuales pruebas a su entender debió ponderar la corte *a qua* y cuál sería la incidencia de estas en el proceso. Siendo, así las cosas, se impone desestimar el medio que ahora se analiza.

**7)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada interpretó y aplicó erróneamente los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil, puesto que obvió el fundamento genérico de la cosa inanimada y no se percató que la guarda del fluido eléctrico al momento de la ocurrencia del siniestro le pertenecía a la actual recurrida, la cual no aportó pruebas que demostraran no haber comprometido su responsabilidad civil en el caso de referencia.



**8)** En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada y rechazar el recurso en los motivos que se transcriben a continuación:

Tal y como lo determinó el juez de primer grado y del examen de los documentos aportados al efecto específicamente de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, que establece como ya expresamos que: este incendio se originó causa de un corto circuito en un toma corriente ubicado en el closet del baño de dicha vivienda; en virtud de lo antes referido y en el atendido de que no ha sido probada la sustentación de los argumentos de la parte recurrente, esto es, una falta atribuible a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en razón de que según la referida certificación el incendio fue producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía el tomacorriente ubicado en el closet del baño de la vivienda, lo que deja desprovista de sustento la pretensión de la señora Inés Johanna de la Cruz Jiménez, tendente a la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma indemnizatoria a su favor. En cuanto a las declaraciones vertidas por la señora Jenni Soranlleli Montolio Jiménez, por ante el tribunal *a-quo*, quien declaró en calidad de testigo a cargo de la parte demandante originaria -las cuales hemos transcrito más arriba- este tribunal puede confirmar que se trata de un fluido eléctrico interno y que el siniestro ocurrió en la parte interna de la vivienda en donde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tiene responsabilidad, puesto que estas coinciden totalmente con lo plasmado en las certificaciones expedidas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste; siendo estas dos instituciones ajenas a este proceso, y parte de los organismos estatales encargados de analizar cuestiones que suceden en hechos como los que se configuran en la especie, ya que ella establece, en síntesis, que: El incendio comenzó en el closet del baño de la habitación principal, donde estaba mi hermana con sus dos hijas. En el closet había un toma corriente. Por todo lo dicho esta Sala de la Corte entendiendo que el juez *a-quo* obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Para lo que interesa al caso analizado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *si bien es cierto, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley número 125-01, General de Electricidad. No menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona.*

10) En la especie y a reflexión de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, confirmar supliendo motivos la decisión de primer grado y en efecto, determinar que la recurrida no comprometió su responsabilidad civil en el hecho, al retener que del examen de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, así como de las declaraciones de Jenni Soranlleli Montolio Jiménez, testigo a cargo de la entonces demandante y actual recurrente, a fin de acreditar el incendio de referencia, se determinó que dicho siniestro fue producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía el tomacorriente ubicado en el baño de la habitación principal de la vivienda ocupada por la recurrente, de lo que se infiere que no existió una falta atribuible a la demandada original y hoy recurrida y que, en efecto, la actual recurrente fue la única responsable del infortunio y los daños derivados de este, puesto que tal y como establece el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, *el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienza en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución.*

**11)** En esas atenciones, las cuestiones expuestas permiten establecer que la corte *a qua* adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho y apreciación de las pruebas documentales y el informativo testimonial sometidos a su examen, sin incurrir en las violaciones e incorrecta aplicación de los artículos y la falta de base legal invocadas, por lo que se comprueba que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativa de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada; por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

**12)** Corresponde referirnos en cuanto al tercer medio de casación. En ese sentido, aduce la parte recurrente que la alzada realizó una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la decisión adoptada hubiese sido distinta de esta haber determinado correctamente a quién correspondía la falta y la responsabilidad por el siniestro en cuestión.

**13)** En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

**14)** Se ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados, y las pretensiones de ambas partes, indicando que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, es esta la única responsable de los daños originados por el incendio puesto que desde el punto de entrega de la electricidad los usuarios les corresponde la guarda y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas particulares, información que se determinó de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste y de las declaraciones de la testigo Jenni Soranlleli Montolio Jiménez. De lo antes dicho, resulta evidente que no se advierte interpretación incorrecta ni vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación ponderado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

**15)** No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inés Johanna de la Cruz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00107 de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Augusto Santín Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo y Licda. Rebeca N. Recio Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Santín Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

022-0025944-8, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca N. Recio Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0028925-0 y 022-0028216-4, con estudio jurídico abierto en la calle Segunda núm. 25, sector Las Malvinas de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En el presente recurso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00116, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA por falta de fundamento legal, el presente recurso de apelación interpuesto (sic) Rafael Augusto Santín Ortiz en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho (03/10/2018), contra la sentencia No. 094-2018-SSEN-00166, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho (27/7/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Rafael Augusto Santín Ortiz, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de fecha núm. 1136/2022 de fecha 29 de junio de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto contra la recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR); y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto 2022 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Augusto Santín Ortiz y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte hoy recurrida, debido a un incendio originado en su vivienda a causa de un alegado alto voltaje; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2018-SS-EN-00166, de fecha 20 de mayo de 2018, que rechazó la demanda; **b)** en contra de la decisión antes descrita el recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, conforme a la decisión objeto del presente recurso.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio: falta de motivos, falta de base legal, falta de estatuir.

**3)** Conforme la resolución núm. 1136/2022 de fecha 29 de junio de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto contra la recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por no producir ni depositar la notificación de su memorial de defensa, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte estableció que el recurrente depositó su inventario de documentos fuera de los plazos otorgados cuando del estudio de la sentencia recurrida se puede evidenciar que la medida de depósito de documentos se pidió conjuntamente con el de escrito justificativo en la audiencia del día 5 de junio de 2019 y que al no negar la corte ese petitorio común ni instituir sobre él incurrió en omisión de estatuir y produjo que las partes dieran por entendido que les fue otorgado el plazo, lo cual dista del motivo de rechazamiento en el cual el fallo sostiene que la parte recurrente no pidió ninguna medida que justifique el depósito constituyendo además motivos contradictorios ya que se considera un pedimento común.

**5)** En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... que en presencia de los abogados de recurrente y recurrida, en la audiencia (sic) fecha siete de mayo del dos mil diecinueve (7/5/2019), ordenó una comunicación de documentos entre las partes en un plazo de quince (15), fijando audiencia para el día cinco de junio del dos mil diecinueve (5/6/2019), y de común acuerdo las partes concluyeron al fondo del caso conforme a sus pretensiones establecidas en su escrito de apelación y de defensa, solicitando de manera adicional la concesión de un plazo para el depósito de escrito justificativos de conclusiones, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia, al tiempo de otorgarle a las partes un plazo quince (15) días para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones. El indicado plazo tenía fecha de vencimiento el día veintiuno de junio del dos mil diecinueve (21/6/2019). (...) Para una mejor comprensión del caso, conviene señalar que la parte recurrente para solicitar la revocación de la sentencia



del tribunal a-quo y que condene la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad S.A.; EDESUR, al pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), presenta un inventario de documentos de pruebas y conclusiones en fecha ocho de julio del dos mil diecinueve (8/7/2019), no obstante haber precluido el plazo para el depósito de los elementos de pruebas que debían hacer valer, dado que la referida medida de instrucción había sido ordenada en la audiencia (sic) fecha siete de mayo del dos mil dos mil (sic) diecinueve (7/5/2019), más aún que en sus conclusiones del fondo del caso la parte no solicitó ninguna medida de instrucción que haga viable el depósito de la indicada documentación y que permitiera a la parte recurrida tomar conocimiento de las mismas, garantizándole así el derecho de defensa, conforme lo dispone la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, de manera que ante la extemporaneidad de las pruebas depositadas, a esta alzada se le impone desestimarlas para su valoración, conforme lo dispone el artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, el que dispone que "El juez puede debe descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil". En el caso de la especie la prueba depositada por la recurrente fueron depositadas en el expediente después de haberse cerrado los debates y conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones estas que hacen admisible rechazarlas como extemporáneas.(...) A lo anterior cabe agregar, que el órgano jurisdiccional se le impone ser garante de la tutela judicial y el debido proceso a favor de las partes, en el caso de la especie, el depósito de las pruebas de manera tardía, por parte de la recurrente, denota un desconocimiento de las mismas por parte de la recurrida, cuando que (sic) en su escritura justificativa de conclusiones de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve (28/6/2019), resalta que la proponente no presentó elementos de pruebas sobre la calidad para demandar en justicia y para probar lo pretendido, en cuanto a que se acoja su recurso de apelación.

**6)** En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que

contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

**7)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el desarrollo de la acción recursiva ante la corte fueron celebradas diversas audiencias; en la primera fue cancelado el rol por incomparecencia de las partes. A la segunda compareció únicamente la parte recurrida- la empresa distribuidora- quien solicitó una comunicación de documentos. En la tercera audiencia se presentaron ambas partes solicitando el planteamiento con el propósito de dar cumplimiento a la medida de comunicación de documentos. En la audiencia número 4 la parte recurrente- Rafael Augusto Santín Ortiz- concluyó al fondo y solicitó un plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones. De su lado, la parte recurrida- Edesur S. A., solicitó también plazo para depósito de escrito y documentos; no obstante, la corte concedió únicamente tiempo para aportar los escritos.

**8)** Contrario a lo señalado por la parte recurrente, el pronunciamiento de la alzada no constituye una omisión de estatuir sino un rechazo de la petición, amén de que la solicitud de depósito de documento hecha en la última audiencia no fue externada por la parte que ahora efectúa la crítica en casación.

**9)** En línea con el párrafo anterior y como sustento de la exclusión de los documentos producida por la corte, el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.* Esta base legal determina que la corte obró bien al decretar la extemporaneidad del depósito debido a que había precluido su posibilidad de ejercer esa obligación puesta a su cargo, en tanto que las partes son las que colocan al tribunal en condiciones de decidir la suerte de los procesos por lo que no es posible acusar al plenario por cumplir con el deber de mantener la lealtad procesal, el debido proceso y verificar la correcta preservación del derecho de defensa.

**10)** Adicionalmente la corte valoró que aún si hubiese sido admitido el plazo de 15 días para dicho depósito, este se ordenó el 5 de

junio por lo tanto al efectuarse el aporte en la secretaría el 8 de julio de 2019, de igual modo fue realizado de manera extemporánea. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifican la decisión tomada, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Santín Ortiz, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00116, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Arisleyda Bautista Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eliseo Urbáez Hernández y Junior Moisés Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Arisleyda Bautista Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156435-1, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 3,

sector Cancela, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eliseo Urbáez Hernández y Junior Moisés Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165016-4 y 001-0905092-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 106, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de generales que no constan por haberse pronunciado su defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01721, expediente No. 549-2018-ECIV-01128, de fecha veintisiete (27), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por dicha señora en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) la resolución núm. 00394/2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge el defecto contra la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y 3)

el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Arisleyda Bautista Grullón y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de abril de 2018 se produjo un incendio en el apartamento 3-B, edificio núm. 3, ubicado en la calle Padre Billini, esq. calle Central, Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** que a consecuencia del citado siniestro María Arisleyda Bautista Grullón demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-ECIV-01128 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua* conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

**2)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos descrito en la certificación de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; **segundo:** omisión o falta de estatuir en su totalidad sobre una de las pruebas aportadas al proceso, lo que viola

el derecho fundamental a una justicia accesible e imparcial, en contradicción con los preceptos artículos 69 y 39 de nuestra carta sustantiva; **tercero**: falta al principio de razonabilidad; **cuarto**: falta de ponderación.

**3)** En una primera vertiente se aclara que, aunque la parte recurrente acusa al fallo cuestionado de incurrir en omisión de estatuir, en el desarrollo de su memorial no indica cuáles argumentos y conclusiones la corte se abstuvo de responder. Del mismo modo sostiene violación al principio de razonabilidad, vicio que tampoco desarrolla, razón por la cual se desestiman estos aspectos sin más disquisiciones.

**4)** Por otra parte, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento en razón de que se desarrollan las mismas ideas en cada uno de ellos, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos descritos en la certificación de fecha 7 de mayo del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, cuando mutila el informe realizado sin ponderar el párrafo 4, ya que en ese apartado quedó claro que el siniestro se produjo por un alto voltaje que se registró en la zona donde está ubicado el apartamento 3-B del edificio núm. 3 de la calle padre Billini esq. calle Central del sector Cancela del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*... 6. Que se ha constatado que reposan en el expediente documentos con los cuales se demuestra que ciertamente la señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON sufrió un accidente eléctrico que le causó la pérdida de sus ajuares en fecha 23 de abril del año 2018, teniendo la empresa EDEESTE, S.A., la guarda de los cables que proporcionan energía eléctrica en el sector en el cual tuvo lugar el indicado siniestro, hechos no controvertidos, y por lo tanto tenidos por esta Corte como cierto, ante la ausencia total de prueba en contrario que los refute. 7. Que sin embargo, la forma en la cual ocurrieron los hechos, a juicio de esta alzada, ha quedado claramente establecida, tal y como consideró el tribunal de Primer Grado al consignar en su decisión: "La parte demandante aporta la certificación del departamento técnico*



*del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, la cual indica que el incendio se inició en un tomacorriente ubicado en la pared cerca de la cama siniestrada, lo que implica que la causa generadora del daño se produjo a lo interno de la vivienda siniestrada”, por cuanto no fue aportado al expediente ningún otro informe levantado por autoridad competente que contradiga el contenido de la que sí reposa entre las piezas suministradas al dossier, que pudiesen contrarrestar la constatación de que el hecho realmente tuvo lugar en el interior de la vivienda (...)* 9. Que en virtud de lo expuesto, éste tribunal ha podido colegir que si bien la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en principio es el guardián de la cosa inanimada envuelta en la presente litis, no menos cierto es que de conformidad con el criterio jurisprudencial anterior, los fluidos y redes eléctricas quedan bajo la guarda del consumidor, una vez éstos hayan atravesado el medidor que regula la energía eléctrica dentro de su local o residencia, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, se ha determinado que el incendio que provocó los daños y perjuicios por los que la entonces demandante, señora MARIA ARISLEYDA BAUTISTA GRULLON, solicita indemnización, fue provocado por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía de su tomacorriente, conforme establece el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. 10. Que en definitiva, en la certificación antes descrita, se estableció que la causa del incendio, se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente, en ese sentido, el tribunal establece que no ha podido retener en el caso de la especie una falta imputable a la parte demandada, todo a consecuencia de la escasez de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte recurrente, por todo lo cual sus reclamos de revocación de la sentencia dictada en primer grado deberán ser rechazados por improcedentes, y con esto su recurso de apelación, quedando así confirmada íntegramente la referida decisión, asumiendo, por encontrarlos bien justificados, los argumentos dados por el juez a-quo, ampliados y mejor explicados en esta decisión.

**6)** En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está

liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

**7)** Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

**8)** Impugna la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al no ponderar todo lo descrito en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, puesto que en este si consta claro que el incendio se debió a un alto voltaje. En este sentido, el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

**9)** En esas atenciones, esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica la desnaturalización respecto a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, en razón de que esta no mutiló el contenido total de dicha certificación como

alega la parte recurrente, sino que por el contrario, hace constar en sus motivaciones - página 5, numeral b- que a la hora de ponderar la referida prueba, señala "concluyendo entre otras cosas" dando luz a que solo hará plasmar de dicha certificación la parte que, a su soberana apreciación, entiende conveniente para la solución del caso, a saber: **no se evidencio la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro; en la caja de disyuntores eléctricos (breakers) del apartamento no se observaron estuvieran activos o disparados, debido a la manipulación de los mismos: en el área del origen del incendio fue observado u tomacorrientes ubicados en la pared cerca de la cama siniestrada, en el mismo se evidencia que había un cargador de teléfono celular conectado,** conclusiones estas con las que determinó que el incendio, *se debió a un corto circuito interno en los conductores eléctricos que alimentaban de energía del tomacorriente,* lo cual rompe con la teoría del alto voltaje que hoy pretende sostener la parte recurrente que responsabilicen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

**10)** Esta Sala también aprecia, del análisis de la certificación descrita, conforme a su facultad excepcional de valoración de documentos cuando se alega su desnaturalización, que el aspecto del informe constantemente resaltado por la parte recurrente que señala la existencia de un "alto voltaje" se encuentra en un apartado donde se recogen las declaraciones de vecinos, cuyos conocimientos en la materia se desconocen, y no así en lo que se refiere a la investigación técnica realizada por el propio Cuerpo de Bomberos cuyas conclusiones demuestran que se trató de un corto circuito a lo interno de la vivienda.

**11)** En ese sentido, se ponen de relieve que la alzada valoró correctamente la prueba sometida a su escrutinio sin que su valoración constituya una violación al debido proceso, derecho de defensa o desnaturalización de la prueba de tal suerte que es evidente que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Arisleyda Bautista Grullón, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Andrés del Carmen Taveras Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Juan de Jesús Ureña Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Luciano García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0057428-8, domiciliada y residente en Suiza; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santana Mateo Jiménez y al Lcdo. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0223127-5 y 031-0054127-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 67, tercer nivel, módulo I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luis C. del Castillo, casi esquina calle San Martín, edificio Laura, local B, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Juan de Jesús Ureña Acosta, Alberto Odalis Núñez Rodríguez, Raúl Antonio Hernández Morales y Justina Catalina Hernández de Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0309020-9, 031-0457989-5, 044-0018060-2 y 031-0352965-1, respectivamente; quienes tienen como abogado al Lcdo. Félix Antonio Luciano García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0168690-9, con estudio profesional en la calle Agustín Aybar (antigua calle 8), núm. 17 de la Zurza II, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle 1ra. núm. 20 del reparto Edda, carretera Sánchez, km. 7 ½, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00008 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARITZA GUZMAN DE LA CRUZ BRUDERER contra la sentencia civil No. 367-2019-SEEN-00295 dictada el 22 del mes de abril del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos dirigida contra JUAN DE JESUS UREÑA ACOSTA, ALBERTO ODALIS NUTÑEZ R., RAUL ANTONIO HERNANDEZ Y JUSTINA CATALINA HERNANDEZ DE UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas,*

*ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del abogado Félix Antonio Luciano García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer y como parte recurrida los señores Juan de Jesús Ureña Acosta, Alberto Odalis Núñez Rodríguez, Raúl Antonio Hernández Morales y Justina Catalina Hernández de Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer contra Juan de Jesús Ureña Acosta, Alberto Odalis Núñez Rodríguez, Raúl Antonio Hernández Morales y Justina Catalina Hernández de Ureña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de abril de 2019 la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00295 que rechazó la referida demanda por falta de pruebas; **b)** la demandante original apeló el fallo dado en primer grado, y mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial.

**2)** La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** carencia de motivos y contradicción; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivo y de base legal; violación a la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de la lectura de la sentencia impugnada puede verse una contradicción entre la valoración de las pruebas, la motivación de la sentencia, apreciación de los hechos y su dispositivo, ya que se destruyen recíprocamente entre sí.

**4)** La parte recurrida no se refiere a este medio.

**5)** En torno a la contradicción invocada se verifica que la parte recurrente se limita a denunciar este vicio; sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en la referida contradicción. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en el caso, al no explicar la recurrente cómo se incurrió en la referida contradicción no ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre este vicio al resultar imponderable; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado.

**6)** En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la sentencia impugnada no se pueden comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la



aplicación de la ley, ya que contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que los documentos depositados por la parte recurrente no fueron ponderados por los jueces, razón esta que llevó a la corte *a qua* a fallar como lo hizo, y a mantener invariable la sentencia, lo que se convierte en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y provocó que se desvirtuaran los hechos de la causa, ya que los documentos depositados por la demandante original (hoy recurrente) demuestran que los hoy recurridos son deudores al hacer un mal uso del dinero enviado por la hoy recurrente.

**7)** La parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado que ninguno de los documentos depositados por la hoy recurrente, demuestran que los hoy recurridos hayan violentado la ley, ni de la supuesta estafa por más de tres millones de pesos, ya que el referido dinero fue enviado voluntariamente a su pareja sentimental con el que lo disfrutó en viajes y vacaciones.

**8)** La jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*14.- Con su demanda inicial la parte demandante persigue el cobro de los valores apuntados anteriormente fundando sus pretensiones en el **pago de lo indebido**, alegando en los medios de hecho:” (...) Que los esfuerzos realizados por la demandante para obtener el pago de lo indebido han sido infructuosos, ya que el demandado se ha negado a devolver dicha suma de dinero, alegando que no le ha firmado ningún recibo [...]” [ver página 3]. Además, cita como medio de derecho el artículo 1376 del Código Civil Dominicano [ver página 4]. cuya redacción expresa: “El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente” (...) 16.- Para que el Pago de lo Indebido de lugar a una acción en repetición, el que ha pagado tiene que demostrar no solamente el hecho de haber **pagado por error, sino también que dicho pago ha sido realizado indebidamente** (Cfr. SCJ, 27 de junio de 1935, B. J. 299, p. 218) (...) 17.- En el presente caso, **la parte demandante no ha demostrado que haya pagado por error, tal y como se evidencia en los medios de hecho de su demanda inicial**, cuando establece: “[...] cuyo objetivo era para que dicho señor guardara ese difero para*

*cuando ella regresara al país poner un negocio, en el cual consistía en un negocio de instalar música [...] " [ver página 2]. 18.- Por tanto, **los envíos de sumas de dinero, cuyo reembolso pretende la parte demandante, no fueron realizados por equivocación, sino por un acuerdo previo convenido con las partes demandadas, de ahí que, procede rechazar la demanda introductiva de instancia.***

**9)** De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó una demanda en cobro de pesos -incoada por la hoy recurrente- quien perseguía el cobro de los valores por concepto de envíos de dinero hechos por esta y recibidos por los demandados, cuyo objetivo alega eran para establecer un negocio cuando regresara al país, fundamentando sus pretensiones en el pago de lo indebido; acción que si bien fue rechazada por primer grado por falta de pruebas, la jurisdicción *a qua* determinó que era incorrecto el fundamento del juez de primer grado y tras conocer el fondo de la contestación -conforme al efecto devolutivo que le apodera- también rechazó la demanda inicial por no haberse demostrado que el envío haya sido realizado por equivocación.

**10)** De la decisión se verifica que la corte valoró las pruebas que le fueron sometidas, de conformidad con su facultad soberana de ponderación de los elementos que les presentan. En otro sentido a pesar de sostener la parte recurrente, que algunos elementos no fueron valorados, no enuncia ni señala cuáles pruebas omitió analizar el tribunal.

**11)** En cuanto al análisis de los elementos probatorios, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, cuya determinación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de ese poder sobre la base del razonamiento lógico y desarrollo de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; vicio este que no es alegado.

**12)** En la especie, conforme es reconocido por la alzada, *para que el pago de lo indebido de lugar a una acción en repetición, el que ha pagado tiene que demostrar no solamente el hecho de haber pagado por error, sino también que dicho pago ha sido realizado indebidamente,*

por tanto, haciendo un correcto uso de sus facultades soberanas de apreciación, y contrario a lo que alega la parte recurrente, la Corte determinó de los propios argumentos vertidos por la recurrente (demandante original) en el acto introductivo de demanda que no se demostró que se haya pagado por error -como requisito para que se configure el pago de lo indebido- y que por tanto *los envíos de sumas de dinero, cuyo reembolso pretende la parte demandante, no fueron realizados por equivocación, sino por un acuerdo previo convenido con las partes demandadas*, sin que con esto se verifique tampoco que se desvirtuaran los hechos de la causa, por tanto, al fallar como lo hizo la jurisdicción *a qua* no se incurrió en los alegatos denunciados y por tanto procede desestimar los aspectos analizados.

**13)** En lo que respecta la alegada falta de motivos, ha sido juzgado por esta sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6,

11, 13, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Guzmán de la Cruz de Bruderer contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00008 de fecha 2 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Antonio Luciano García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Lirette Fils, Anne-Rosa Pierre y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, iLcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento

social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del del Consejo Unificado y administrador de las empresas distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, conjuntamente con el gerente general Ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lirette Fils, Anne-Rosa Pierre, Placide Joseph y Roselaine Motín, portadores de los pasaportes núm. RD1820345, SA2014110, SA2682567 y RD2871314, respectivamente domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 3, sector El Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores LIRETTE FILS, ANNE ROSE FIERRE, PLACIDE JOSEPH Y ROSELAIN MOTIN, y del recurso de apelación incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-01251, dictada en fecha nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por la*

*Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; ACOGE el recurso de apelación principal, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de fallo apelado, admitiendo la demanda presentada por la señora LIRETTE FILS en calidad de representante de la menor Roselie Joseph y para que en lo adelante conste como indemnización total, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$3,000,000.00), distribuidos en una suma proporcional de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) para los señores Placide Joseph y Roselaine Motin, como padres del fallecido Rosemond Joseph; UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) para Anne Rose Pierre, en su calidad de representante del menor Widephky Joseph; y UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para Lirette Fils, en su calidad de representante de la menor Roselie Joseph, hijos los dos últimos, del fenecido Rosemond Joseph; CONFIRMA los restantes aspectos del fallo recurrido. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Lirette Fils, Anne-Rosa Pierre, Placide Joseph y Roselaine Motin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de septiembre 2015 a consecuencia de un alegado alto voltaje el señor Rosemond Joseph Motin resultó muerto por electrocución. En virtud de este hecho las Lirette Fils en calidad de madre de la menor Roselie Joseph, Anne-Rosa Pierre en calidad de concubina y madre del menor Widephky Joseph y Placide Joseph y Roselaine Motin en calidad de padres del fenecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A.; **b)** apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 365-2018-SSSEN-0I251, de fecha 9 de octubre de 2018, que acogió la demanda, excluyó a Lirette Fils, por no haber depositado el acta de nacimiento del menor y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de un total de RD\$1,000,000.00 más un 1% mensual; **c)** contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación principal por parte de los recurridos, en procura del aumento del monto indemnizatorio, así como la reparación de los daños denunciados por Lirette Fils; y un recurso incidental por parte de Edenorte Dominicana, S.A., persiguiendo la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda. La corte rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal modificando el ordinal segundo, referente al monto indemnizatorio, mediante el fallo recurrido en casación.



**2)** Por su carácter perentorio según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados: *i)* en que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios propuestos en su recurso de casación y; *ii)* que se declare tardío el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**3)** En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *ii)*, cabe destacar que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computan a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábado ni domingo.

**4)** En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, está depositado el acto núm. 639/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, con el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, de cuya revisión se comprueba que se comunicó a la parte recurrente en la fecha del acto en el ámbito territorial de la provincia de Santiago, por lo que el plazo de 30 días francos aumentó 6 días en razón de la distancia de 154 km existente entre el lugar de la actuación y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 18 de abril de 2022, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental valiendo fallo la presente motivación.

5) En atención al otro argumento incidental en respuesta al literal i); cabe señalar que el vicio de falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión.

6) Por otra parte, los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea declarada su intervención en el recurso.

7) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Resueltos los incidentes, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y por ende, en el vicio de falta de base

legal, al atribuir a la declaración de la señora Norma Migdalia Minaya Peña, un valor probatorio y alcance que no tiene, ya que la verificación de un alto voltaje no se prueba por testigos máxime cuando la misma corte establece que la referida señora no estaba presente cuando el hecho ocurrió, sino que se enteró por el grito y en segundo lugar al extraer como conclusión de dicha declaración que la muerte del señor Rosemond Joseph Motin fue provocada por un alto voltaje sin identificar cuáles habrían sido los demás elementos de prueba que, junto al testimonio de la señora Norma Migdalia Minaya Peña, le habrían permitido determinar lo sucedido y en consecuencia sobre quien recae la responsabilidad.

**10)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal de alzada hizo una inferencia directa de los hechos sometidos a valoración, analizando el objeto y la causa de la demanda de instancia, los medios del recurso de apelación y ponderación de las pruebas que reposan en el sumario de referencia y que fueron sometidas al contradictorio entre las partes; en cambio la parte ahora recurrente no señala qué pruebas hizo valer para contrarrestar el contenido de los documentos e informativo testimonial. Que contrario a todo lo alegado por la parte recurrente, la corte no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada; por lo que no lleva razón la recurrente y debe rechazarse el medio propuesto por improcedente e infundado.

**11)** En cuanto a los aspectos impugnados, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

*... Conforme al acta de defunción previamente descrita, el señor Rosemond Joseph Motín, falleció por electrocución, lo cual acorde el testimonio de Norma Migdalia Minaya Peña (copiado en la sentencia apelada), tuvo lugar al momento de abrir un freezer para tomar agua, que esta se enteró por el grito, que lo encontraron el suelo y agonizando, que la luz tenía un alto voltaje, que se había llamado a Edenorte, entre otros detalles; que si bien las indicadas informaciones no constituyen una prueba técnica de lo acontecido (por no provenir de un perito), por tratarse de un hecho jurídico, puede ser tomado*

*junto a otros elementos para determinar lo sucedido y sobre quien recae la responsabilidad de los hechos.(...) A la indicada declaración, se une lo hecho constar en el acta de defunción sobre la muerte por electrocución del señor Rosemond Joseph, todo lo cual permite estimar la electricidad como el agente efectivamente causante de la defunción de la indicada persona; que en cuanto a la guarda de la electricidad, si bien ella se encuentra en manos del usuario del servicio a partir del punto de entrega, resulta que cuando las irregularidades nacen desde el punto de distribución a cargo de la empresa transmisora y afectan las instalaciones internas, la guarda continua estando a cargo de esta última, conforme el artículo 429 del reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad, por estar la misma en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente" tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02. (...)La condición de distribuidora de la electricidad en la zona de los hechos, de la parte demandada y recurrente incidental no ha sido discutida, resultando reforzada por las facturas de cobro emitidas por la misma, relativa a los meses de agosto y septiembre del año 2015, que se han anexado al expediente, de donde, resulta un hecho meridianamente claro que la empresa Edenorte Dominicana, S.A. constituía el guardián de la cosa inanimada (electricidad), cuyo comportamiento irregular traspasó el punto de entrega al usuario y dio al traste con la vida del señor Rosemond Joseph, sin que esta demostrara la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, como lo hace constar la decisión recurrida, por lo cual los agravios propuestos en el recurso incidental no se han conjugado, debiendo el mismo ser rechazado.*

**12)** En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos

condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

**13)** Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad, forjó su convicción limitando su análisis en base a la declaración de Norma Migdalia Minaya Peña ante el tribunal de primer grado, y sobre ella afirmó que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que atribuyó a dicha empresa por la zona en que ocurrió el suceso (zona de concesión), reforzado por las facturas depositadas.

**14)** A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

**15)** Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir el contexto de lo narrado; en esas atenciones, de la revisión de la transcripción del testimonio realizado por la señora Norma Migdalia Minaya Peña ante el tribunal de primer, se evidencia que la misma manifiesta que *la luz tenía un alto voltaje*, lo cual corresponde a un análisis técnico que no fue comprobado por otro medio de prueba principalmente cuando la misma manifiesta igualmente *que se encontraba en el patio y se enteró por el grito*, lo que la convierte en un testigo no ocular, cuestiones de las cuales no se puede determinar que la ocurrencia del hecho se debiera a un alto voltaje; por lo que, la jurisdicción de fondo sin algún otro elemento de prueba que le permita establecer la

participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, afirmó que se trató de un alto voltaje dándole un alcance que no tenía a la declaración de la testigo, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

**16)** En vista de que la corte no externó las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el accidente eléctrico que provocó la muerte del señor Rosemond Joseph, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa, la alzada ha desprovisto su decisión de base legal. Por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos.

**17)** En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

**18)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frontex Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Antonio Cabrera Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Transaccional.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frontex Dominicana, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 96,



sector Don Bosco, de esta ciudad, representada por el señor Francisco Antonio Báez Martes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124562-9, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 96, sector Gasque, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Antonio Cabrera Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375060-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058090-2 y 402-2255832-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Segunda, núm. 2, esquina calle Central, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1301-2022-SEEN-00126, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Frontex Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil número 1531-2021-SEEN-00051, dictada en fecha 14 de abril de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en cuerpo de la decisión. SEGUNDO: CONDENA a la entidad FRONTEX DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Carlos Olivares y Enmanuel Martínez Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frontex Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Alexis Antonio Cabrera Taveras, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1301-2022-SEEN-00126, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2)** En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura un inventario depositado por la parte recurrente en virtud del cual deposita una copia del acuerdo transaccional de desistimiento, descargo y finiquito legal, suscrito por las partes recurrente y recurrida en casación, respectivamente, notariado el 10 de julio del 2022, por la Lcda. Clara R. de la Cruz Veras, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculada con el núm. 3700, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE al momento de la firma del presente, reconoce haber recibido, real y efectivamente, la suma de OCHENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$80,000.00), pagados mediante transferencia electrónica interbancaria, como saldo total y definitivo del contrato de préstamo suscrito en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), entre el señor

Alexis Antonio Cabrera Taveras y Frontex Dominicana, S.R.L., el cual dio origen a la emisión de la sentencia civil número 1531-2021-SS-00051 de fecha 14 del mes de abril del año 2021, relativa al expediente No. 1531-2020-ECON-00248, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fuere confirmada en todas sus partes, por la sentencia civil número 1303-2022-SS-00126, relativa al expediente número 1531-2020-ECON-00248, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictadas como consecuencia de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Alexis Antonio Cabrera Taveras, en ejecución de dicho contrato de préstamo, por lo que, a la firma de este documento, OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, por el monto y el concepto establecido con anterioridad en favor de LA PRIMERA PARTE. SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE declara que RENUNCIA desde hoy y para siempre a toda litis, oposición, reclamación presente o futura, demanda que se encuentre cursando por ante cualquier tribunal de la República Dominicana, litis que haya sido introducida por intermedio de los abogados apoderados especiales cuyas generales aparecen en el primer párrafo de este documento, o pretensión relacionada directa o indirectamente con el objeto del presente Acuerdo Transaccional y, consecuentemente, deja sin valor ni efecto jurídico alguno cualquier procedimiento de cobranza o ejecución, hipoteca, embargo ejecutivo, inmobiliario, medida conservatoria o de cualquier otro tipo, desde hoy y para siempre por haber desaparecido las causas que le dieran origen. TERCERO: LA PRIMERA PARTE, habiendo quedado conforme con el pago negociado y recibido en este acuerdo transaccional, y en el entendido de que queda saldado en su totalidad el préstamo fijado por la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$50,000.00), con todos los intereses fijados en la sentencia, penalidades accesorios y cualquier otro cargo no mencionado, DESISTE FORMALMENTE del procedimiento de Cobro de Pesos a que se refiere la demanda y las sentencias previamente mencionadas en este documento, por haber sido satisfecho el pedimento y haber sido aceptado conforme la indicada suma, la cual cubre los honorarios profesionales de los abogados suscribientes. SEXTO: A que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos

que la han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. (Artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana). SÉPTIMO: Representaciones y garantías de las partes. Las partes declaran y se garantizan recíprocamente lo siguiente: Constitución, Existencia y Autorización: (...). OCTAVO: Para todo lo no escrito, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común.

**3)** El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

**4)** Por su parte, el artículo 403 del mismo precepto legal, establece que *cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

**5)** El artículo 2044 del Código Civil, dispone que *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**6)** Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, la parte hoy recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, según se ha expresado en el acto de desistimiento depositado por la propia parte recurrente Frontex Dominicana, S. R. L.

**7)** En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente, del

recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2044 del Código Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1301-2022-SS-00126, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Richardson Ariosto Félix Toussaint.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Medrano A. y Licda. Nigidin Méndez M.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Alvares Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes Jesús Bergés Navarrette.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Richardson Ariosto Félix Toussaint, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 010-0014929-2, domiciliado y residente en la calle Juan Esteban Seara núm. 5, provincia Azua; representado por los Lcdos. Juan Manuel Medrano A. y Nicidin Méndez M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016485-3 y 010-0076683-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la calle Respaldo El Memiso núm. 12, ciudad y provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional d Edesur Dominicana S. A., e contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes núm. 47, esquina calle Licenciado Carlos Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Alvares Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes Jesús Bergés Navarrette, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0063995-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la av. Los Proceres, centro comercial Diamond Mall, local 21B, en esta ciudad; contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 00393/2022 de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 243-2018 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 0478-2017-SSen-00027, de fecha 09 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto contra la misma por el señor RAFAEL RICHARDSON ARIOSTO FELIZ TOUSSAINT y en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada, para que se lea: "Condena a la entidad apelante incidental EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), al pago de la suma de



Un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00), a favor del recurrente principal parcial RAFAEL RICHARDSON ARIOSTO FELIZ TOUSSAINT, como justa reparación de los daños materiales y morales que les fueron ocasionados”. Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00393/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, a través de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, en el que quedó el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint y como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 0478-2017-SSen-00027 de fecha

9 de enero de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, más un interés a ser establecido conforme a la tasa imperante del mercado según el Banco Central de la República; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera recíproca por ambas partes, en virtud de lo cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, al tiempo que modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado para que en lo adelante la condena impuesta en contra de Edesur Dominicana sea de RD\$1,350,000.00; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto de fecha 27 de marzo de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint, a emplazar a la parte recurrida Edesur Dominicana S. A.; **b)** el acto núm. 202-2021 de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual la parte recurrente le intima a la parte recurrida para que formalice su escrito de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme a la situación esbozada, es importante resaltar que desde la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –27 de marzo de 2019– hasta la fecha no se ha cumplido con la formalidad contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 3726-53

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, relativo a la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación, en ese sentido se advierte desde la fecha ha transcurrido un plazo de más de 3 años y 8 meses, por lo que se configura la caducidad.

6) Es preciso resaltar como cuestión procesal relevante que la parte recurrente aportó el acto núm. 202-2021 de fecha 11 de febrero de 2021, descrito en otra parte de esta decisión, a través del cual solicita a la parte recurrida que deposite su memorial de defensa y constitución de abogado, esto así sin demostrar haberle emplazado al tenor de las disposiciones contenidas en la ley que regula la materia, lo cual no se corresponde con el sentido riguroso y formalista de la técnica de la casación. En ese mismo orden, también resulta pertinente señalar que, si bien es cierto que la misma parte recurrente señala en el referido acto procesal haber notificado el memorial que nos ocupa mediante acto núm. 860/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, no menos cierto es que este último acto no consta depositado en el expediente para que esta Primera Sala pueda valorar su contenido y verificar si se trata de un emplazamiento válido y producido dentro del plazo que dispone la ley.

7) Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por no haber intervenido un emplazamiento válido en el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Richardson Ariosto Feliz Toussaint contra la sentencia civil núm. 243-2018 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Guance y S. Gil Morales S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
<b>Recurrida:</b>	María Luciana Ferrera Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eliodoro Peralta, José Luís Peña Mena y Dra. Ysis Troche.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales S.R.L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-10073-7, representada por su gerente, Lcdo. Manuel de Jesús Gil Batlle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-11496781-3, domiciliado y residente en esta ciudad y el señor Carlos Manuel Guance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110870-2, quien hace elección de domicilio en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse, apartamento 301, sector de Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261095-3, con domicilio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse, apartamento 301, sector de Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luciana Ferrera Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319271-2, domiciliada y residente en la calle Arroyo, edificio 3, apartamento 2-A, sector Bello Campo, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Eliodoro Peralta, José Luís Peña Mena e Ysis Troche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149309-6, 001-071402-2 y 001-0760722-8, respectivamente con estudio profesional común abierto en el primer nivel de Plaza Central, local D-124-B, sito en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSen-00373 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luciana Ferrera Santana en contra de la entidad S. Gil Morales, S.R.L., REVOCA la sentencia civil No. 034-2017-SSen-01308 de fecha 08 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

**SEGUNDO:** *Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, respecto a la entidad S. Gil Morales, S.R.L., mediante el acto número 825/2016, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio*

*Matero Encamación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; en consecuencia: CONDENA a la entidad S. Gil Morales, S.R.L. y al señor Carlos Manuel Guance, al pago a favor de la señora María Luciana Ferrera Santana, de la suma de 10 millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad S. Gil Morales, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Eliodoro Peralta y José Luís Peña Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los documentos siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Guance y S. Gil Morales S.R.L., y como parte

recurrida María Luciana Ferreras Santana. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y cancelación de certificado de títulos, iniciada por la señora María Luciana Ferreras Santana contra la razón social S. Gil Morales, S.R.L., en el año 2011, que culminó con la sentencia núm. 28 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2014, resultando la misma gananciosa en todas las instancias. Que, a pesar de dichas decisiones, en el año 2015, la razón social S. Gil Morales, S.R.L., conjuntamente al agrimensor actuante Carlos Manuel Guance, impulsaron nuevamente acciones tendentes a lograr la subdivisión de la Parcela núm. 409388569457, siendo aprobado por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central; **b)** situación de la cual María Luciana Ferrera Santana se percató alegadamente cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central le rechazó la actualización del deslinde presentado por ella, mediante oficio de fecha 28 de julio de 2016; motivo por el cual la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia civil núm. 034-2017-SS-01308 de fecha 8 de noviembre de 2017, acogió el pedimento incidental planteado por la razón social S. Gil Morales, S.R.L., y en consecuencia declaró inadmisibles por prescripción la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la recurrida interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia de primer grado, condenando a la entidad S. Gil Morales, S.R.L., y al señor Carlos Manuel Guance al pago de (RD\$10,000,000.00), más 1.5% de interés mensual a favor de la recurrida.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de artículo 2071 del Código Civil dominicano, así como una errada aplicación del artículo 2072 del mismo código; **segundo:** violación al (sic) inmanente a la condición humana, fundamental, constitucional y sagrado derecho de defensa,



al debido proceso como garantía a todo justiciable y al principio de la favorabilidad; **tercero:** violación al principio de justicia rogada, que desemboca en un atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa, escasa y errada motivación, falta de base legal, ausencia de pruebas en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil exagerando monto indemnizatorio que no se corresponde con el bien supuestamente perjudicado con la alegada falta de los recurrentes.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el derecho a reclamar la reparación de los daños y perjuicios invocados inicia en el momento en que el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís emite la matrícula núm. 3000036975 en fecha 6 de enero de 2012, que ampara la parcela resultante de dichos trabajos de deslinde, ocasión en la que se da la publicidad registral y hace oponible a todo el mundo. Razonando la corte que el hecho generador de la responsabilidad civil lo es el desconocimiento de la recurrida de todo el proceso de deslinde, pretendiendo suspender el plazo de la prescripción con este motivo, sin citar texto legal en que pueda fundarse.

4) Para rebatir el medio expuesto la parte recurrida indica, en suma, que resulta insólito que, para censurar la indicada sentencia, la contraparte se remita a hechos dolosos realizados en el año 2011, que ya fueron abatidos por las nulidades decretadas en el pasado y en el presente, por las jurisdicciones inmobiliaria de fondo. Por otro lado, aduce que las modificaciones parcelarias contrarias a la ley se impugnan a partir del momento en que el lesionado toma conocimiento de tales irregularidades, ya que no fue hasta el oficio de rechazo librado en fecha 28 de julio de 2016 por la Dirección General de Mensura Catastrales, cuando la actual recurrida estuvo en condiciones de impugnar las nuevas maniobras fraudulentas realizadas por los actuales recurrentes.

5) En cuanto al punto que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

... Del estudio del acto introductorio de la demanda, marcado con el núm. 825/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, se infiere que la

demanda primigenia está fundamentada en la responsabilidad civil delictual, establecida en el artículo 1382 de la misma normativa que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo". (...9 Que el hecho generador de la demanda recae sobre el desconocimiento de la recurrente de la subdivisión realizada por la razón social S. Gil Morales, S.R.L., sobre la parcela en la que también ella ostenta derechos registrados en Constancia Anotada, descubriendo que habían efectuado trabajos sobre la misma a partir del rechazo de su solicitud de trabajos de mensura de parte de su agrimensor, recibido mediante el oficio otorgado por la autoridad competente - Dirección Regional de Mensuras Catastrales- en fecha 28 de julio de 2016, como se describió en los hechos fijados en esta sentencia. (...) Que la acción en justicia fue interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2016 como se ha dicho anteriormente, por lo que el tiempo comprendido entre el hecho generador y la demanda ha sido de aproximadamente de tres (03) meses y catorce (14) días, por lo que mal ha instruido el tribunal a-quo en contar el plazo de prescripción desde el año 2011, sobre hechos ya juzgados e inobservar el oficio depositado en el expediente, el cual constituye el punto de partida de los daños alegados. En ese sentido, procede revocar la decisión impugnada y por el efecto devolutivo del recurso, proceder a conocer la demanda en primer grado.

6) La cuestión ahora controvertida se centra en la determinación del plazo y el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil interpuesta por la señora María Luciana Ferreras Santana en fecha 14 de noviembre de 2016, contra de Carlos Manuel Guance y de la sociedad comercial Gil Morales, S.R.L.

7) Así mismo, en cuanto al alegato de que el plazo de prescripción no puede correr a partir del momento en que se entera la recurrida del vicio causado, es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

8) En el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado que declaró la inadmisión de la demanda por prescripción, sustentada en la responsabilidad civil delictual, establecido en el artículo 1382, cuyo plazo de prescripción es de un (1) año; computó dicho plazo a partir del oficio de fecha 28 de julio de 2016, otorgado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a la actual recurrida, contenido de rechazo de sus trabajos de mensuras y mediante el cual se entera la recurrida que fueron realizados nuevos trabajos sobre la parcela en la porción por ella reclamada, así como de la interposición de la demanda en fecha 14 de noviembre de 2016; estableciendo que el tiempo comprendido entre el hecho generador y la demanda era de 3 meses y 14 días, por lo que la acción de que se trata no estaba prescrita.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *"La prescripción comienza a correr a favor del deudor el día que el acreedor ha podido intentar últimamente su acción; que la prescripción de la acción en reparación de un delito o de un cuasidelito civil, comienza a correr el día que el hecho ha causado un perjuicio y no el día que ha sido cometido, si el daño no ha resultado inmediatamente"*. De lo anterior resulta, que cuando el daño es sufrido con posterioridad al hecho cometido, o si el daño es advertido después de cometido el hecho, el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr el día que el hecho ha causado el perjuicio o a partir del momento en que el daño es descubierto. Por tanto, los jueces de fondo antes de proceder a verificar si una demanda fundamentada en la responsabilidad civil delictual ha sido interpuesta dentro del plazo de prescripción establecido en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, deben determinar -tomando en cuenta los parámetros anteriormente enunciados- la fecha a partir de la cual se realizará el cómputo del mismo o si hubo alguna circunstancia legal o judicial que imposibilitara en ese tiempo el ejercicio de la acción.

10) En ese orden de ideas, es oportuno destacar, que el artículo 2272 del Código Civil expresa que: *"...Prescribe por el transcurso del mismo periodo de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilité legal*

*o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure". En ese tenor, tal y como evaluó la corte a qua, no se puede computar para la prescripción los plazos de hechos ya juzgados, sino a partir del nuevo daño causado. De manera que la alzada actuó correctamente al determinar que la acción no estaba prescrita, por lo que, contrario a lo planteado, la corte realizó un razonamiento ajustado al derecho, lo que permite desestimar el medio examinado.*

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que el rechazo de la corte sobre el pedimento de exclusión de los documentos depositados en fecha 14 de mayo de 2019, fuera del tiempo habilitado para ello, sin que se les notificara a las demás partes la realización de dicho depósito, ni se le diera oportunidad de conocerlo, violenta el derecho de defensa de las partes contra las cuales se pretende hacer valer dichos documentos.

12) La parte recurrida para rebatir el segundo medio alega que es importante precisar que desde la fecha del depósito de documentos que realizara la actual recurrida, hasta la última audiencia en que las partes instanciadas presentaron sus conclusiones al fondo, transcurrieron 26 días, tiempo suficiente para que la contraparte tomara conocimiento de dichas piezas; y que los documentos depositados por ante la corte son los mismos que la demandante original, señora María Luciana Perraera Santana, hizo valer por ante la jurisdicción de primer grado. En consecuencia, aduce que los recurrentes no pueden invocar una supuesta violación a su derecho de defensa.

13) Respecto de lo que ahora se analiza, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... Que en audiencia de fecha 11 de junio de 2019, las partes recurridas sociedad Gil Morales, S.R.L. y el señor Carlos Manuel Guance, solicitaron la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente fuera del plazo otorgado por esta Corte en audiencia de fecha 02 de abril de 2019, contestando ésta que sea rechazado dicho pedimento. (...) Las partes recurridas procuran la exclusión del expediente de los documentos depositados en el inventario de fecha 14 de mayo de 2019, contentivo de documentos que sustenten sus pretensiones en*

*esta jurisdicción, tales como los actos de recurso, certificación y copia de certificado de título de la señora María Luciana Ferrera Santana, constancia de rechazo de deslinde emitida por la Dirección General de Mensuras Catastrales, entre otros. (...) Que el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: "El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil". (...) Que con relación a la exclusión de documentos depositados fuera de los plazos otorgados por el tribunal, resulta procedente descartar que en virtud del artículo anteriormente mencionado, al Juez se le ha dado la potestad de descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, con la finalidad de proteger el derecho de defensa de las partes frente a los documentos envueltos en la litis; que en la especie, al haber transcurrido una audiencia luego de realizado el último depósito, no se ha violentado ningún derecho de defensa, teniendo las partes recurridas la oportunidad de tomar conocimiento y contestar los documentos y pruebas depositados por la recurrente sin demostrarse agravio, razón por la que esta Corte procederá a rechazar la solicitud de que se trata, valiéndose considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

15) De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa. En esas atenciones, la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, en razón de que tal y como se advierte de la decisión objetada por la parte apelada y actual recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por la parte ahora recurrida, ya que el depósito de los documentos cuya exclusión se solicita fue realizada conforme se indica anteriormente el 14 de mayo de 2019, siendo celebrada la última

audiencia el día 11 de junio de 2019, conforme lo indica la sentencia impugnada, evidenciándose de ese modo que bien pudo la parte recurrente emitir su defensa sobre estos elementos de prueba; combinada esta situación con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una potestad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso.

16) De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación en ocasión del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En otro orden, en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente señala que en fecha 30 de septiembre de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1303-2019-SS-EN-00695 que en su parte dispositiva ordena de manera oficiosa a la parte más diligente depositar el acto contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y que una vez depositado dicho acto vía secretaría, la misma procederá a conocer el caso sin necesidad de reaperturar los debates. Por lo que la corte *a qua* no le está dado procurar documentos en beneficio o perjuicio de las partes, siendo esta sentencia oficiosa, sorpresiva y arbitraria, ya que cierra la posibilidad de que las partes tomaran conocimiento del documento que depositó su contraparte y de producir cualquier defensa contra el mismo, toda vez que, cuando se efectuó dicho depósito el expediente quedó en estado de fallo y las partes quedaron imposibilitadas de acceder al mismo.

18) Con relación a dicho aspecto el recurrido expone en su memorial de defensa que el razonamiento que antecede, carece de fundamento jurídico toda vez que, para esclarecer la prescripción que se había acogido primer grado, la alzada determinó que necesitaba someter a escrutinio el acto introductivo de la demanda original, actuación procesal que hasta ese momento no figuraba en el legajo, pero que obviamente se trataba de un documento o más bien de una actuación procesal bien conocida por los litigantes.

19) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) Del examen de la sentencia recurrida y del referido alegato, se advierte que el agravio consistente en la violación al derecho de defensa respecto a la solicitud del depósito de la demanda original realizado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00695, no guarda ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, ni mucho menos fue aportada, dejando a esta Sala imposibilitada de valorar lo ahora denunciado. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina resulta inadmisibile.

21) En un primer aspecto del cuarto medio, la parte recurrente indica que el vicio de desnaturalización de los hechos se verifica en la sentencia impugnada, en razón de que las escasas pruebas aportadas y ponderadas en la sentencia en cuestión, no establecen incontrostantemente el hecho culposo, la falta, que compromete la responsabilidad de los recurrentes, pero tampoco se prueba ni siquiera por inferencia, el daño y mucho menos la relación de causalidad entre la falta y el daño, lo que resulta imposible, dado que no se ha probado ni siquiera enunciado de manera verosímil la falta ni el daño.

22) Sobre dicho aspecto la recurrido manifiesta que los recurrentes no desarrollan ninguna de las supuestas violaciones que enuncian, hecho que dificulta la réplica que ameritan tales argumentaciones y solicita a esta Suprema Corte de Justicia, declarar inadmisibile el indicado medio por falta de desarrollo adecuado.

23) En este orden, es de interés resaltar que la recurrente al enunciar su primer medio de casación, previamente explicado, indica el vicio “desnaturalización de los hechos y...”, sin embargo, sobre ese aspecto no presenta un argumento puntual ni su aplicación en el ámbito que considera; en ese sentido ha sido juzgado que el agravio que la sentencia supuestamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley o enunciado en la especie. Era preciso que se indicaran las razones por las cuales el fallo atacado incurrió en el defecto denunciado y en qué parte de la sentencia se verifica, es decir, debió la recurrente articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera determinar a esta Corte de Casación la existencia o no del vicio invocado, pero como no es lo que sucedió, se desestima el aspecto sobre la desnaturalización de los hechos.

24) En otro aspecto de su último medio de casación, la parte recurrente alega que a pesar del poder soberano que tienen los jueces al momento de establecer el monto indemnizatorio, estos deben en sus motivaciones evaluar el perjuicio causado por la falta y establecer a quien le es atribuible la misma. Y del estudio de la sentencia recurrida no se evidencia un solo párrafo que logre establecer el daño sufrido ni la falta.

25) En defensa de los argumentos realizados por la parte recurrente, la recurrida defiende la decisión alegando que la misma no adolece de los vicios denunciados por los actuales recurrentes.

26) Respecto del punto ahora examinado, se verifica que la corte *a qua* para fijar la condena se fundamentó en los motivos siguientes:

... La parte recurrente persigue que se condene a la entidad S. Gil Morales, S.R.L., y al señor Carlos Manuel Guanee, al pago de una indemnización de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), asimismo solicita el pago de quince por ciento (15%) mensual, a partir del pronunciamiento de la sentencia. (...) Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”. En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada,



la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado en virtud de los procesos judiciales que ha tenido que seguir desde el año 2007; la imposibilidad de utilizar su inmueble y los procesos judiciales que debe seguir con motivo de la aprobación de la nueva subdivisión por parte de los recurridos, procede otorgar la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), en beneficio de la señora María Luciana Perrera Santana a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, materiales, que deberá ser pagado por la entidad S. Gil Morales, S.R.L. y el señor Carlos Manuel Guanee. (...) Asimismo, solicita la parte recurrente que se condene a la parte recurrida al pago de un interés de un 15%, entendiendo la Corte pertinente otorgar a la suma dispuesta un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia.

27) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

28) En el presente caso, según se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua* estimó que la suma de RD\$100,000,000.00, solicitada por la apelante era excesiva; por lo que procedió a fijar el monto indemnizatorio en la suma de RD\$10,000,000.00, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado en virtud de los procesos judiciales que ha tenido que seguir desde el año 2007; la imposibilidad de utilizar su inmueble y los procesos judiciales que debe seguir con motivo de la aprobación de la nueva subdivisión. De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado; por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por S. Gil Morales, S.RL. y Carlos Manuel Guance, contra la sentencia núm. 1303-2020-SSen-00373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eliodoro Peralta, José Luís Peña Mena e Ysis Troche, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas distraídas y avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sucre Alfonso Acosta Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Juan Alcántara Charles.
<b>Recurrida:</b>	Jeannette Margarita Taveras Méndez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amado Alcequiez Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sucre Alfonso Acosta Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0112637-3, domiciliado y residente en la Manzana A, edificio Don Lorenzo II, piso 3, apartamento 3-B, residencial Villa Pantoja, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Juan Alcántara Charles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 224-0029594-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Manzana M núm. 15, residencial Villa Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jeannette Margarita Taveras Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177008-9, domiciliada y residente en la avenida Penetración núm. 3, sector Buena Vista II, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078821-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 201, esquina calle El Conde, edificio Gato Negro, apartamento 201, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00309 dictada en fecha 29 de junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez, en contra del señor Sucre Alfonso Acosta Núñez y de la sentencia No. 559-SSEN-2019-00123, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 559-SSEN-2019-00123, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler*

*de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), suscrito entre la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez y el señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, sobre el apartamento ubicado en la Manzana A, edificio Don Lorenzo 11, Piso 3, Apto 3-B, residencial Villa Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Condena a la parte demandada, señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, al pago de la suma total de ciento veintinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$129,500.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de abril del año dos mil dieciséis (2016) hasta mayo dos mil diecinueve (2019), a favor de la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez, más los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos. QUINTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, de la vivienda ubicada en la Manzana A, edificio Don Lorenzo 11, Piso 3, Apto 3-B, residencial Villa Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. SEXTO: Condena a la parte recurrida, señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Amado Alcequiez Hernández, quien afirma haberla avanzando en su totalidad. SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en la Ley 396-19, invita a la parte correspondiente a proveerse del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sucre Alfonso Acosta Núñez y como parte recurrida Jeannette Margarita Taveras Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Sucre Alfonso Acosta Núñez y Jeannette Margarita Taveras Méndez contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1987; relación que terminó a raíz del divorcio pronunciado el 23 de enero de 1992; **b)** posteriormente, en fecha 1 de abril de 2015 fue suscrito un contrato de alquiler entre las partes instanciadas con relación al inmueble ubicado en la Manzana A, apartamento 3-B, sector Villa Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por una renta mensual de RD\$3,500.00, por el término de seis meses; **c)** la parte recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el ahora recurrente; proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste; **d)** el referido órgano dictó la sentencia civil núm. 559-2019-SSEN-00123 de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante original y acogió las sostenidas por el entonces demandado, en efecto de sus medios probatorios retuvo como hecho cierto que a la fecha de la suscripción del contrato de alquiler los contratantes aún eran esposos, por tanto, concluyó que la demandante original no aportó prueba que consolidara la existencia del divorcio y la partición de los bienes de la comunidad donde se comprobara que el inmueble alquilado no formaba parte de la comunidad de bienes; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, actual recurrida, por lo que el tribunal de primera instancia, en funciones de corte de apelación, dictó la sentencia ahora impugnada, que acogió dicho recurso, revocó la decisión

apelada y condenó al demandado original al pago de RD\$129,500.00 por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, así como las rentas por alquiler que se vencieran en el transcurso del proceso, hasta la total ejecución de la sentencia, declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo del demandado original.

**2)** Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. En ese sentido, se solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

**3)** El referido artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.* Este literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

**4)** Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución de la República. De manera que al ser interpuesto el presente en fecha 25 de noviembre de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, en el caso ocurrente

no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad y, en consecuencia, se desestima.

**5)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales de la causa; **tercero**: falta de motivación y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**6)** En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al no contener la decisión impugnada los sustentos legales que la justifiquen, por lo que no permite a esta Corte de Casación ejercer su control y verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

**7)** Aun cuando la parte recurrente establece el vicio en que considera ha incurrido la corte, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar la pretensión que propone.

**8)** Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el medio examinado propuesto por el recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibile.

**9)** En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, alegando que, pese a que ciertamente expuso sus pedimentos incidentales en su escrito justificativo de conclusiones, no por esto debió la alzada declararlos inadmisibles por extemporáneos bajo la tesis de que no fueron presentados en los debates, máxime cuando fue esta alzada quien le concedió un plazo de 15 días para escrito de réplica.

**10)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que el hecho de que la alzada no ponderara los pedimentos planteados por el recurrente en su escrito justificativo de conclusiones resulta más que suficiente para derivar que esta realizó una correcta apreciación de



los hechos y una justa interpretación del derecho, puesto que eso era lo que correspondía conforme la normativa y la correcta protección al derecho de defensa de la recurrida.

**11)** El tribunal de alzada con relación al vicio invocado por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Que todo tribunal en aras de una sana administración de Justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes. Que la parte recurrida ha planteado en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pedimentos encaminados a lograr la inadmisibilidad de la presente demanda, lo que a juicio de este tribunal constituye un pedimento del cual la parte recurrente no ha tenido oportunidad de defenderse ya que dicha conclusión no fue contradictoria en audiencia, por lo que este tribunal, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, procederá a no estatuir sobre dicho pedimento. En vista de que el mismo no fue sometido a los debates, pues compartimos el criterio jurisprudencial de que: (...), por lo que es menester declarar inadmisibile este pedimento por extemporáneo, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

**12)** Así como lo indicó la alzada, independientemente de que los escritos sean depositados dentro de los plazos otorgados por los jueces de fondo, *los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En consecuencia, los jueces no están obligados a contestar los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias.*

**13)** De la revisión del fallo impugnado se retiene que los pedimentos incidentales propuestos por el recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en el tribunal *a quo* en fecha 15 de diciembre de 2021, no fueron planteados en audiencia ni existe

constancia de que la hoy recurrida haya tenido oportunidad de defenderse respecto a estos; por lo que la alzada, al declarar inadmisibles dichos pedimentos, salvaguardó el derecho de defensa de la recurrida lejos de incurrir en el vicio invocado; esto justifica la desestimación del aspecto del medio que ahora se analiza.

**14)** En cuanto a una segunda vertiente del medio examinando sustenta la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos y de las medidas de instrucción celebradas al efecto, puesto que no se percató de la artimaña de la recurrida para lograr poner exclusivamente a su nombre la constancia anotada que aportó al expediente, esto así porque solo se limitó a verificar dicha prueba sin detenerse a observar que a esa fecha los instanciados convivían en unión libre.

**15)** La recurrida en su defensa respecto al referido agravio arguye, en esencia, que el acta de matrimonio que pretendió hacer valer el recurrente ante la alzada no contenía ningún efecto jurídico puesto que había sido exterminada por el divorcio pronunciado entre los instanciados, así como tampoco probó el recurrente ante dicho tribunal la presunta unión libre entre este y la recurrida a la fecha de la compra del inmueble; por lo que el tribunal *a quo* en su decisión corrigió el error inducido por el recurrente que cometió el juzgado de paz, despejando las dudas en torno a la única relación existente entre las partes, a saber, la de propietaria-inquilino.

**16)** En el ámbito de la referida motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

Que ante este Tribunal en funciones de alzada, han sido depositados documentos que dan cuenta del matrimonio entre los señores Sucre Alfonso Acosta Núñez y Jeannette Margarita Taveras Méndez, celebrado en fecha catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997) (sic). Que no obstante, también ha sido depositada la Sentencia civil núm. 108, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992), emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual admitió el divorcio entre los señores Sucre Alfonso Acosta Núñez y Jeannette Margarita Taveras Méndez por incompatibilidad de caracteres

y consecuentemente fue pronunciado por la Oficialía del Estado Civil, en fecha siete (07) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992). Que en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil doce (2012), fue celebrado un contrato de venta, entre la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez, en calidad de compradora y la razón social Inversiones Nacionales e internaciones. S.R.L., en calidad de vendedora del inmueble descrito como: Unidad No. 5 (cinco), tercer piso lado izquierdo del condominio residencial Don Lorenzo II, en la parcela No. 34-003-331-334 del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, por el precio de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400.000.00). (...). Que hemos comprobado mediante los documentos que se encuentran depositados en el expediente, así como las medidas de instrucción celebradas en audiencia, que al momento de que la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez, adquirió el inmueble en cuestión, ya se encontraba divorciada del hoy recurrido señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, advirtiéndose que ciertamente entre las partes existe una relación de propietario e inquilino, tal como se comprueba con el contrato de alquiler, no como erróneamente ha valorado el Tribunal a quo, de que entre las partes existe una relación matrimonial, razón por la cual procede que el tribunal revoque la sentencia No. 550-2010-SSEN-00123, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

**17)** De conformidad con lo previamente transcrito es evidente que de la sentencia impugnada se advierte que Sucre Alfonso Acosta Núñez y Jeannette Margarita Taveras Méndez estuvieron unidos en matrimonio desde el *catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997)*, fecha de la cual se advierte un error material involuntario cometido por la juzgada en lo relativo al año transcrito, inferencia obtenida conforme lo dispuesto en la propia decisión impugnada, en otro de sus apartados -considerando núm. 7- en el cual se transcribió correctamente la fecha del evento en cuestión, a saber, el 14 de febrero de 1987, información que también se corrobora del contenido de la sentencia que pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres marcada con el núm. 108, de fecha 23 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que además figura transcrita por la alzada en el apartado de las pruebas aportadas por la entonces recurrente; por lo que una vez señalada la existencia del referido error esta sede de casación a fin de garantizar una armoniosa comprensión del caso que nos ocupa advierte que la correcta fecha en que los instanciados se unieron en matrimonio data del 14 de febrero de 1987; siendo este un error puramente material de la sentencia impugnada, contenido únicamente en el apartado señalado, que no da lugar a la casación del fallo, por los motivos indicados.

**18)** Conforme lo esbozado, esta Corte de Casación estima pertinente enfatizar que del estudio de la decisión objeto de recurso, así como de los documentos probatorios que conforma el expediente, se retiene que el juez *a quo*, en funciones de alzada, determinó que respecto al inmueble objeto del contrato en cuestión la única relación existente entre los señores Jeannette Margarita Taveras Méndez y Sucre Alfonso Acosta Núñez, recurrente y recurrida en esta sede de casación, es de propietaria e inquilino, conclusión que concibió del análisis del contrato de alquiler de detalles que constan, así como también de la sentencia núm. 108, de fecha 23 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acta de divorcio emitida por la Junta Central Electoral en fecha 7 de mayo de 1992, que dan fe del divorcio pronunciado entre los instanciados.

**19)** En ese sentido el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada retuvo que quedó establecido el incumplimiento del hoy recurrente en relación con la obligación de pago a la cual fue condenado por el juzgado de paz y la consecuente resiliación del contrato, como bien dispuso dicha jurisdicción; esto así en vista de que el actual recurrente no depositó ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas, dejadas de pagar y reclamadas por la recurrida, conforme lo acredita la certificación de no pago de alquileres de fecha 5 de junio de 2018, emitida por el Banco Agrícola de la República; así como tampoco probó el recurrente el hecho que haya producido la extinción de su obligación, como se circunscribe en los artículos 1234 y 1741 del cuerpo normativo antes enunciado.

**20)** La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización. De lo expuesto se advierte que el tribunal *a quo* al fundamentarse en el artículo 1134 del Código Civil, articuló un razonamiento correcto por basarse en la noción del objeto y la causa de la litis, por tanto, dictó una decisión acorde con el resultado del análisis congruente de la comunidad probatorias demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho, lo que le permitió decidir en la forma antes enunciada; por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis.

**21)** En lo concerniente al tercer y último aspecto del segundo medio, alega el recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos puesto que no ponderó los recibos de pago que demuestran que el peticionante es copropietario del inmueble objeto del contrato en cuestión, en atención a que al tenor de dichos recibos se evidencian diversos pagos a la cuota por concepto de la compra del apartamento disputado, que muy al contrario la alzada se limitó a expresar que *dicho asunto debía ser ventilado en otro escenario*.

**22)** En su defensa la recurrida alega que el tribunal *a quo* examinó la documentación depositada bajo inventario de documentos en virtud de la cual figura depositada la constancia anotada de fecha 14 de agosto de 2012 emitida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, donde consta que la recurrida adquirió el inmueble alquilado en fecha 4 de junio de 2012, por lo que para ese entonces los instanciados ya no eran esposos ni mucho menos concubinos.

**23)** La alzada con relación al vicio invocado por la parte recurrente expresó lo siguiente:

Que antes de proceder a la valoración de la demanda interpuesta en el tribunal *a-quo* debemos de indicar, que la parte recurrida, señor Sucre Alfonso Acosta Núñez, ha sostenido en esta instancia que el mismo también es copropietario del inmueble que hoy se procura su desalojo, por haber aportado en la compra del indicado inmueble, sin embargo,

este tribunal entiende que dicho asunto debe de ser ventilado en otro escenario procesal, por lo que tales aseveraciones no serán ponderadas por esta juzgadora.

**24)** Antes de referirnos al examen del medio que nos ocupa es preciso recordar que en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista de que el recurrente en el presente aspecto fundamentó como **desnaturalización** el hecho de que el tribunal *a quo no ponderó* unos recibos de pago aportados por el recurrente, cuestión esta que de ser cierta y dichos documentos relevantes para la suerte del litigio, el vicio que se configuraría sería el de **falta de ponderación** y no así el agravio antes indicado, por lo que esta Primera Sala tratará el indicado vicio como tal, pues independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la recurrente en apoyo de su pretensión.

**25)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, basta con el examen de aquellas que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

**26)** En efecto, a juicio de la Sala bastó para la corte enumerar los documentos probatorios que el entonces recurrido y hoy recurrente depositó ante el tribunal *a quo* en sustento a sus pretensiones de fondo, a saber: *Fotocopia del Extracto de acta, de fecha siete (07) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la*

*Junta Central Electoral, entre los señores Sucre Alfonso Acosta Núñez y Jeannette Margarita Taveras Méndez. Fotocopia de la Información Matrimonial, emitida por la Parroquia San Antonio María Claret Santo Domingo. Fotocopia de Extracto de acta de Nacimiento No. 1420609, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), emitida por la Junta Central Electoral. Fotocopia de cheque No. 0472, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social Clasya Dominicana, S.A., a la orden del señor Lorenzo Rodríguez, por la suma de cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de pago mensualidad, apartamento 3b, edificio Don Lorenzo II, residencial Villas de Pantoja. Fotocopia de cheque No. 0477, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social Clasya Dominicana, S.A., a la orden del señor Lorenzo Rodríguez, por la suma de cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de pago mensualidad, apartamento 3b, edificio Don Lorenzo II, residencial Villas de Pantoja. Fotocopia de cheque No. 0493, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social Clasya Dominicana, S.A., a la orden del señor Lorenzo Rodríguez, por la suma de cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,600.00), concepto de pago mensualidad, apartamento 3b, edificio Don Lorenzo II, residencial Villas de Pantoja, Santo Domingo Oeste, República Dominicana. Fotocopia de cheque No. 0503, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social Clasya Dominicana, S.A., a la orden del señor Sucre A. Acosta Núñez, por la suma de once mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,500.00), por concepto de completo pago dos meses apartamento. Fotocopia de factura No. 1678, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil seis (2006), emitida por Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A., a nombre de la señora Jeannette M. Taveras, por la suma de once mil doscientos pesos dominicanos con 00 100 (RD\$11,200.00). Fotocopia de cheque No. 0510, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social Clasya Dominicana, S.A., a la orden del señor Sucre A. Acosta Núñez, por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de completo pago apartamento meses enero y febrero 2005. Fotocopia de cheque*

No. 0523, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), emitido por la razón social *Clasya Dominicana, S.A.*, a la orden del señor *Lorenzo Rodríguez*, por la suma de once mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,200.00), por concepto de pago apartamento 4 edificio *Don Lorenzo II*, meses marzo y abril 2005.

**27)** Conforme lo transcrito es evidente que no figuran aportados ante el tribunal *a quo* los presuntos *recibos de pago* que alegó el recurrente sometió a los debates y que conforme a los mismos pretendía la alzada le reconociera la calidad de copropietario respecto al inmueble alquilado cuyo desalojo se ordenó.

**28)** En ese mismo orden de ideas, ante la petición en sede de casación de falta de ponderación de documentos como violación procesal, conviene resaltar que para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan no fueron valorados, con la consiguiente demostración de la situación invocada; en ese sentido, esta sala considera necesario señalar que del análisis del fallo impugnado se evidencia que los jueces de la alzada retuvieron que el hoy recurrente no depositó prueba alguna que se enmarque como *recibos de pago*; que no obstante sí figuran depositados a cargo de dicha parte una factura y diversos cheques de cuyo análisis estimaron resultaba insuficiente colegir la calidad de copropietario del recurrente respecto al inmueble alquilado. En esas atenciones y tomando en consideración la inexistencia de los *recibos de pago* referidos por el recurrente, por cuestiones lógicas no se encontraba la alzada en condiciones de ponderarlos ni mucho menos someterlos a su consideración; en efecto no se configura el agravio invocado y debe ser desestimado el aspecto del medio analizado.

**29)** Corresponde referirnos al tercer medio de casación. En ese sentido, aduce el recurrente que la alzada no cumplió con el deber de motivación puesto que se limitó a transcribir las mismas consideraciones adoptadas por el juzgado de paz, en funciones de tribunal de primer grado, así como los documentos probatorios de su conveniencia, lo que condujo a que dictase una decisión injustificada en derecho, por lo que también vulneró los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.



**30)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* realizó una justa interpretación de los hechos y del derecho de cara al asunto en cuestión, que está demás indicar que la alzada cumplió con los mandatos de los textos legales alegados, por lo que en atención a lo invocado se revela un simple desacuerdo fáctico con la alzada que demuestra las maniobras que emplea el recurrente para seguir viviendo en el inmueble propiedad de la recurrida, escudándose en la artificiosa calidad de propietario que bien sabe no tiene y, en efecto, desconociendo la que en derecho le corresponde, a saber la de inquilino moroso.

**31)** En cuanto a las contestaciones suscitadas el tribunal *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado, que el demandado incumplió en su obligación de pago contraída mediante el contrato de alquiler suscrito en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), tal y como se desprende de la certificación emitida en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual hace constar, para lo que le interesa al Tribunal, lo siguiente: que el señor Sucre Acosta Núñez, no ha depositado ningún valor en consignación de la señora Jeannette Margarita Taveras Méndez, por concepto de alquiler del inmueble situado en la Manzana A, edificio Don Lorenzo 11, Piso 3, Apto 3-B, residencial Villa Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, siendo la falta de pago una causal para resciliar el contrato de marras, corroborada por el referido contrato de alquiler, mediante el cual se obliga a pagar mensualmente por arriendo la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), con un aumento de 10% anual, y al no haber depositado el demandado, Sucre Alfonso Acosta Núñez, documento alguno que lo libere de su obligación de pago, procede acoger las conclusiones de la parte demandante, y ordenar la resciliación del contrato de alquiler, anteriormente descrito, y por vía de consecuencia condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de abril del año dos mil dieciséis (2016) hasta mayo del año dos mil diecinueve (2019), a razón de tres mil quinientos pesos dominicano con 00 100 (RD\$3,500.00), los cuales ascienden al

monto total ciento veintinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$129,500.00), más los vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que al haber sido resciliado el contrato de alquiler, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), suscrito entre las partes envueltas en la presente litis, por falta de pago de los alquileres, procede ordenar el desalojo del señor Sucre Alfonso Acosta Núñez (inquilino) en su calidad de ocupante del inmueble, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo a cualquier título, en virtud de las disposiciones de los artículos 1728 y 1741 del Código Civil tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

**32)** En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

**33)** En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que su decisión adoptada no entraña déficit motivacional ni mucho menos violación a los textos legales referidos, ya que, en la especie, el juez *a quo* al indicar en sus motivaciones que estaba procediendo a ordenar el desalojo así como la resciliación del contrato de referencia debido a *que el demandado incumplió con su obligación de pago contraída en el contrato de alquiler suscrito en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), (...), siendo la falta de pago una causal para resciliar el contrato de marras, (...), y al no haber depositado el demandado Sucre Alfonso Acosta Núñez, documento alguno que lo libere de su obligación de pago (...),* proporcionó junto a las demás razones precedentemente transcritas y expuestas, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias, la observación de

determinadas menciones consideradas sustanciales; razones por las cuales se desestima el tercer medio de casación objeto examen.

**34)** Finalmente, conforme la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la fundamentación de la decisión criticada fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que no incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación

**35)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 65, numeral 1 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1134, 1234 y 1741 del Código Civil y 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sucre Alfonso Acosta Núñez, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SS-00309 de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	Juan Sánchez Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santo Mejía y Felipe de la Rosa Cresencio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luís Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, segundo nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sánchez Peguero, María Martínez, Junior Alexander Sánchez de la Rosa y Kandy Sánchez de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0000749-5, 023-0007125-1, 023-0162535-2 y 023-0159392-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Y núm. 02, sector Restauración, provincia San Pedro de Macorís y como recurrente incidental Carmen Monsanto Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0009076-4, domiciliada y residente en la calle Pedregal núm. 12, sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Santo Mejía y Felipe de la Rosa Cresencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0009031-9 y 024-0010022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rolando Martínez núm. 11, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Desiderio Arias núm. 05, esquina calle Quinta, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00021 de fecha 30 de enero de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia marcada con el No. 01314-2016, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Sánchez Peguero, María Martínez, Carmen Monsanto Mejía, Junior Alexander Sánchez de la Rosa y Kandy Sánchez de la Rosa; Segundo: En consecuencia: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo, letra b, de su dispositivo, EXCLUYENDO a la señora CARMEN MONSANTO MEJÍA, de los beneficios que habían sido dispuestos por dicha disposición, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos, la sentencia apelada, adicionando a sus motivaciones las que fueron suplidas por esta alzada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00146/2020 de fecha 29 de enero de 2020, por la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes recurridas Junior Alexander Sánchez de la Rosa y Kandy Sánchez de la Rosa; 3) la resolución núm. 00976/2022 de fecha 29 de junio de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes recurridas Juan Sánchez Peguero y María Martínez; 4) memorial de defensa y recurso de casación incidental en fecha 30 de julio de 2019, donde Carmen Monsanto Mejía invoca sus medios contra el fallo impugnado; y 5) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Juan Sánchez Peguero, María Martínez, Junior Alexander Sánchez de la Rosa y Kandy Sánchez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de septiembre de 2014, Carmelo Sánchez Mejía falleció al recibir una descarga eléctrica, hecho por el cual los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa que alegadamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 01314-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, la cual condena a la demandada a pagar una indemnización a favor de los demandantes de RD\$3,000,000.00, en calidad de padres, hijos y concubina del fallecido, respectivamente; **c)** la demandada recurrió en apelación esta decisión, donde fue acogida su solicitud de excluir a la concubina por no demostrar su calidad y fueron rechazados los demás aspectos de sus pretensiones, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Esta Primera Sala de encuentra apoderada de un recurso de casación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y un recurso de casación incidental interpuesto por Carmen Monsanto Mejía, a través del memorial de defensa.

#### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)**

**3)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y



documentos de la causa, contradicción de motivos; **segundo**: mala aplicación del derecho y **tercero**: monto de indemnización injustificado y falta de motivos.

**4)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta que la corte estableció en el numeral 9 de su sentencia que por el solo hecho del cable eléctrico ser el causante del accidente y estar bajo la guarda de la recurrente procede que ésta responda por los daños, independientemente hayan sido producidos por la caída del cable o por el contacto que haya hecho la víctima con este al elevar una carretilla hacia un tercer nivel. Esto implica que la corte pasó por alto examinar si existía una falta exclusiva de la víctima, en el caso de que los hechos ocurrieron como fue expuesto en la segunda teoría.

**5)** Continúa argumentando que la corte se basó únicamente en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad y dejó de lado los artículos 1382, 1834 y 1315 del Código Civil, respecto a los cuales el demandante debe demostrar la participación activa de la cosa en el daño y el demandado que la cosa bajo su guarda se ha mantenido en el lugar donde ha sido destinada de forma inerte o si existe alguna exoneración de su responsabilidad. En este caso, el recurrente mantuvo una teoría firme en la falta exclusiva de la víctima, pues la cosa bajo su guarda se mantuvo pasiva en el lugar destinado para ella y fue la víctima quien desde un tercer nivel manipuló una carretilla y al hacer contacto con el cable de media tensión recibió una descarga eléctrica, hecho probado a través de una certificación debidamente ponderada por la corte y luego desconocido.

**6)** Conforme a la resolución núm. 00146/2022 de fecha 29 de enero de 2020 y núm. 00976/2022 de fecha 29 de junio de 2022, esta sala pronunció el defecto contra las partes recurridas, Juan Sánchez Peguero, María Martínez, Junior Alexander Sánchez de la Rosa y Kandy Sánchez de la Rosa, por no realizar las notificaciones de lugar, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

**7)** El fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa distribuidora, ofreciendo las siguientes motivaciones:

Que en virtud del efecto devolutivo del recurso, que transporta el asunto al segundo grado de la misma forma en que fue conocido en primera instancia, es preciso determinar en primer orden, la ocurrencia del hecho que originó el deceso del señor CARMELO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, y que según los hoy recurridos, comprometió la responsabilidad civil de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (Edeeste), en su alegada condición de guardiana de los cables con los cuales este hizo contacto. Que así las cosas, resulta ser un hecho cierto que en fecha 20 de septiembre del año 2014, mientras el señor CARMELO SÁNCHEZ MARTÍNEZ realizaba unos trabajos de albañilería, hizo contacto accidental con unos cables del tendido eléctrico, que lo lanzaron del tercer piso del inmueble en el cual se encontraba, provocándole la muerte inmediata. Que en ese tenor, compareció en primer grado un testigo, quien declaró que el hecho ocurrió de la manera señalada, al caerle un cable propiedad de EDEESTE al hoy occiso, que produjo su deceso de manera instantánea; ante esta alzada compareció otro testigo, quien declaró en el mismo tenor señalado, aportados ambos por la parte accionante en primer grado, y hoy recurridos. Que de igual modo, y en ocasión de la celebración del correspondiente contra informativo reservado a la entidad recurrente, ésta presentó otro testigo, quien indicó que no se trató de la caída de ningún un cable, sino que el accidente se debió al contacto que hizo el hoy occiso, con una carretilla que subía y bajaba del piso por una polea al tercer nivel donde se encontraba, tocando un cable de alto voltaje, que lo lanzó al suelo, falleciendo en el acto. Que en ese orden, el hecho controvertido resulta ser si el cable propiedad de EDEESTE cayó encima del hoy occiso, o si este tuvo contacto accidental con el mismo, con la carretilla con la cual trabajaba en albañilería; que no siendo discutido la propiedad del mismo a cargo de la referida entidad proveedora de energía eléctrica, es sabido que al tenor de la Ley General de Electricidad en su artículo 54, que dice lo siguiente: “los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento”. Que en tal sentido, y ante las declaraciones de dos testigos, uno en primer grado y

otro ante esta alzada, dando por cierto que el hecho se debió a la caída de un cable, esta alzada las estima como creíbles y les otorga mayor valor probatorio que a las que fueron ofrecidas por el testigo aportado por la entidad recurrida, quedando así comprometida la responsabilidad de ésta última, como guardiana de los cables en cuestión, en el entendido de que aun el hecho hubiere ocurrido de la forma narrada por su testigo, es deber de dicha empresa mantener sus cables a una distancia considerable de las viviendas y de todo inmueble, de modo que salvo que fuere de manera intencional, lo que no es la especie, no puedan estos ser tocados, con un posible desenlace fatal, como ocurrió en el caso que nos ocupa, realizando trabajos de albañilería ni de ninguna otra índole.

**8)** De lo transcrito se infiere que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de Carmelo Sánchez Martínez, quien presuntamente al encontrarse en el tercer nivel de un edificio hizo contacto con un cable del tendido eléctrico bajo la guarda de la recurrente, donde el punto controvertido radicaba en la determinación de cómo se produjo el contacto; la parte demandante alegaba que el cable cayó sobre la víctima estando en la calle, mientras que la demandada sostiene que fue la víctima quien hizo contacto con el cable al subir una carretilla a través una polea desde un tercer nivel. La alzada otorgó veracidad a la versión del demandante e indicó que la empresa distribuidora debía mantener sus cables a una distancia considerable para evitar que cualquier persona haga contacto con estos.

**9)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente indicar que las demandas en responsabilidad civil contra las empresas distribuidoras de electricidad por accidentes eléctricos se enmarcan en el régimen de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, para cuya procedencia es necesario que la parte demandante demuestre: a) que la cosa intervino activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no ha escapado del control material de su guardián, pues no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. Una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del

hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

**10)** Esta Primera Sala ha juzgado que se el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**11)** En ese sentido, del fallo impugnado se advierte una falta de base legal, pues de las motivaciones de hecho y derecho expuestas para dar mérito a reclamación por daños y perjuicios y retener la responsabilidad civil de la recurrente, no es posible apreciar: a) cómo se determinó la participación activa de la cosa, y b) cómo descartó la eximente de responsabilidad presentada por la demandada, fundamentada en la falta exclusiva de la víctima; sino que la alzada indica que está comprometida su responsabilidad y afirma que independientemente de cómo hayan sucedido los hechos *es deber de dicha empresa mantener sus cables a una distancia considerable de las viviendas y de todo inmueble.*

**12)** En el caso concreto era necesario que la corte *a qua* evaluara si estaban presentes los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil del demandado, sobre todo la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda, máxime cuando existía una teoría de falta exclusiva de la víctima tendente a liberar al guardián de su responsabilidad, toda vez que -como denuncia la recurrente- no tiene el mismo efecto el hecho de que la cosa (cable del tendido eléctrico) haya caído sobre la víctima, lo que evidenciaría un comportamiento anormal, ya que los cables del tendido eléctrico no están supuestos a caer; a que la víctima haya hecho contacto de forma imprudente con la cosa estando inmóvil y a una altura correcta derivado de que se habla del contacto por medio de un artefacto sostenido y movido por

una polea hasta un tercer nivel. Hechos que debieron ser esclarecidos el tribunal, lo que implica que incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carmen Monsanto Mejía**

**13)** La recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos.

**14)** Procede como cuestión procesal relevante examinar, en primer orden, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

**15)** En primer lugar, es preciso recordar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

**16)** También es preciso señalar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

**17)** La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la

vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*.

**18)** En presente recurso de casación incidental ha sido interpuesto bajo la segunda modalidad, es decir, a través del memorial de defensa en el cual Carmen Monsanto Mejía solicita que sea casado el fallo impugnado, únicamente en cuanto a las disposiciones de este que les son adversas. En ese escenario, si bien este recurso no está sujeto a las formalidades del recurso de casación principal por haber sido realizado por medio del memorial de defensa, por analogía, es necesario que este cumpla con las formalidades exigidas por la ley para la validez del memorial de defensa.

**19)** En ese sentido, dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.*

**20)** En aplicación del artículo antes citado, está a cargo del recurrente – recurrente incidental en este caso, la realización de dos actuaciones luego de recibir emplazamiento: a) producir un memorial de defensa y notificarlo al abogado constituido del recurrente por acto de alguacil, y b) depositar ambas actuaciones en la Secretaría de esta Sala. En el caso concreto, no ha sido cumplido el mandato de la ley, pues Carmen Monsanto Mejía se limitó a recurrir de forma incidental la sentencia impugnada, sin notificar a la recurrente principal y recurrida incidental la correspondiente constitución de abogado y memorial contentivo de sus pretensiones principales e incidentales, dejándole en un estado de indefensión. En tal virtud, esta Primera Sala se encuentra impedida de conocer el fondo del presente recurso incidental, por lo que procede declararlo inadmisibile, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**21)** Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00021 de fecha 30 de enero de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Graciela Canelo Zoquiél y Marco Eliud Brioso Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo División Montero.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graciela Canelo Zoquiél y Marco Eliud Brioso Polanco, titulares de las cédulas de

identidad y electorales núms. 002-0144520-2 y 002-0121895-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 33, Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, representados por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lcdo. Elizardo División Montero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0016360-8 y 093-0040860-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la autopista 30 de Mayo núm. 20, sector La Cerca, Piedra Blanco, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes esquina calle Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0102881-8 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 85-2021 dictada en fecha 15 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por (sic) señores Graciela Canelo Zoquiel y Marco Eliud Brioso Polanco, y, en consecuencia, confirma, por los motivos expresados en esta decisión, la sentencia recurrida número 1430-2020-SEEN-00122, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha inscrito al inicio, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Condena a los señores Graciela Canelo Zoquiel y Marco Eliud Brioso Polanco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Pela Reyes y

Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graciela Canelo Zoquiél y Marcos Eliud Brioso Polanco, y como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida, sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la entidad demandada, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, según se deriva de la sentencia civil núm. 1530-2020-SS-00122 de fecha 10 de agosto de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue

confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca un **único medio** de casación: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del medio de casación planteado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley y violación a los artículos 2244 y 2245 del Código Civil al emitir su decisión de manera en que lo hizo, en tanto que si bien es cierto que el incendio se produjo en fecha 27 de abril de 2018, no menos cierto es que los hoy recurrentes habían apoderado al juzgado de primera instancia en fecha 7 de diciembre de 2018 y que aunque dicha acción culminara con una sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 que pronunció el descargo puro y simple del demandado, no se debe pasar por alto que esto provocó una interrupción del plazo de prescripción consagrado en la ley. En ese sentido, continúan aduciendo que, entre la fecha del descargo puro y simple, esto es el 19 de febrero de 2019 y la nueva demanda de fecha 8 de mayo de 2019 solo transcurrió un lapso de 2 meses y 19 días, lo que no excede los 6 meses establecidos en nuestra legislación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que de la simple lectura de los actos procesales aportados al proceso de verifica de manera fehaciente que la demanda primigenia se interpuso recién transcurrido un año y once días desde la fecha en que ocurrió el siniestro, hecho este que por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2271 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78, genera una existencia inequívoca de un prescripción extintiva cuya sanción no es más que la inadmisibilidad de la demanda.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que del análisis de los documentos que se enuncian, la Corte llega a la conclusión que el juez debió considerar como plazo de partida para calcular la prescripción la fecha del primer emplazamiento hasta la fecha del último emplazamiento, que si son los documentos capaces de interrumpir el plazo de la prescripción, por lo que debió indicar que entre el día 7 de septiembre del año 2018 (primer emplazamiento) y 8 de mayo del año 2019 (último emplazamiento) medió un plazo de

ocho (8) meses y un (1) día, muy superior a los diez meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, ya transcrito. Que, conforme al cálculo realizado por esta Corte, y tomando en consideración la fecha del emplazamiento capaz de interrumpir la prescripción, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad de la cosa inanimada interpuesta por los señores Graciela Canelo Zoquiél y Marco Eliud Brioso Polanco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) prescribió, especialmente al considerar que la sentencia de descargo puro y simple, no es capaz de suspender ningún plazo por considerarse un desistimiento de pleno derecho, que por aplicación del artículo 2247 del Código Civil no interrumpe la prescripción.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Graciela Canelo Zoquiél y Marcos Eliud Brioso Polanco contra la entidad Edesur Dominicana S. A., sobre la base de un accidente eléctrico presuntamente atribuible a la demandada primigenia, por lo que pretende la reparación de los daños morales y materiales irrogados en ocasión del siniestro. En ese mismo orden, el punto de derecho que nos ocupa consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) En lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, las disposiciones de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil describen las causas de interrupción de la prescripción, entre las cuales se establece que la citación judicial interrumpe el computo del referido plazo, aunque se haga ante un juez incompetente, sin embargo, la legislación señala expresamente que *si la citación fuese nula por vicio*

*de forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida.*

9) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

10) En el caso que nos ocupa, como se aprecia de la relación de hechos y circunstancias de la causa, así como los hechos no controvertidos sometidos al debate en la jurisdicción de fondo, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por Graciela Canelo Zoquiel y Marcos Eliud Brioso Polanco contra Edesur Dominicana S. A., se fundamentó producto en un accidente eléctrico acaecido en fecha 27 de abril de 2018 que provocó el incendio del hogar de las partes demandantes primigenias, ubicada en la calle Bernardo Alíes núm. 51-A, sector Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal.

11) Conforme a la situación procesal descrita, el derecho de accionar que posee a su favor se refiere al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surgida a partir de la ocurrencia del daño; caso en que, según el párrafo del artículo 2271 del Código Civil: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

12) Según se deriva de la sentencia hoy recurrida, el siniestro ocurrió en fecha 27 de abril de 2018 y la primera demanda se interpuso en fecha 7 de septiembre de 2018, de la cual resultó apoderada la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que pronunció el defecto en contra de la parte demandante y otorgó el descargo puro y simple en favor de la demandada, mediante sentencia civil núm. 1530-2018-ECIV-00623 de fecha 19 de febrero de 2019.

13) En corolario de lo anterior, en fecha 8 de mayo de 2019, la hoy recurrente reintrodujo su demanda primigenia, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, decisión esta que a su vez fue confirmada por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto, sobre la base de que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción lo es la fecha del primer emplazamiento hasta la fecha del último emplazamiento, *por tratarse de documentos que si son capaces de interrumpir el plazo de la prescripción*, por lo que se había excedido el plazo de 6 meses contenido en el precitado artículo 2271 del Código Civil.

14) Con relación a la situación procesal esbozada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación advierte que, si bien la decisión emitida por la corte se ajusta en derecho el dispositivo correcto y procedente, los motivos que dan lugar a este último no se corresponden con la correcta aplicación de la ley y los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito procesal.

15) Ha sido juzgado que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de *sustituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es que puedan ser proporcionados partidos de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del *error causal*: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

16) En el caso que nos ocupa, la motivación errónea empleada por la corte queda en evidencia con la simple observación de los motivos esbozados en la sentencia, así como de los memoriales aportados,

donde no existe controversia alguna respecto de las fechas en las que ocurrieron los hechos, en el sentido de que la alzada consideró que ocurrió una interrupción del plazo de la prescripción consagrado en el artículo 2271 párrafo I del Código Civil por haberse interpuesto una primera demanda; cuando lo correcto es que la interrupción producida por el primer emplazamiento se considere no ocurrida por haber culminado dicha acción con un descargo puro simple, caso este en que aplica por analogía las disposiciones contenidas en el artículo 2247 del precitado Código Civil por entenderse como un tipo de desistimiento, tal y como se explicó anteriormente. En ese sentido, entre la fecha de ocurrencia del hecho que sirve de causa para impulsar la acción, esto es el incendio ocurrido el día 27 de abril de 2018, y la interposición de la nueva demanda en fecha 8 de mayo de 2019, transcurrió un lapso de un año y once días, muy superior al plazo de 6 meses consagrado en la norma, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1384 y 2271 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Graciela Canelo Zoquiél y Marcos Eliud Brioso Polanco, contra la sentencia civil núm. 85-2021 dictada en fecha 15 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Graciela Canelo Zoquiél y Marcos Eliud Brioso Polanco, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Ramón Cruz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yngrid Espinal de Nolasco, Lic. Wagner Nolasco Paredes y Dr. Juan C. Ortiz Camacho.
<b>Recurrida:</b>	Solanyi Nairoby Genao Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Magdalena Ferreira Pérez, Yasmel Ramona Núñez Pérez y Jessenia Mejía Rosario.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

117-0005807-3, domiciliado y residente en el sector Las Trinitarias, torre Magestad II, apto. 8A, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yngrid Espinal de Nolasco, Wagner Nolasco Paredes y Dr. Juan C. Ortiz Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0004637-5, 066-0022071-6 y 001-0097159-7, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la avenida José Andrés Aybar núm. 94 (antes México), torre G-22, bloque I, apto. I-7, séptimo piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Solanyi Nairobi Genao Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0006604-3, domiciliada y residente en 2021 Stone Cayon CR, CP 76012 Arlington, Texas, Estados Unidos de América; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Magdalena Ferreira Pérez, Yasmel Ramona Núñez Pérez y Jessenia Mejía Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0133435-3 y 054-0110053-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rosario, esq. calle Carlos María Rojas, edif. Rolando Hernández 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esq. calle Interior 3ra., residencial Borbón I núm. 101, sector Mata Hambre de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00430 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLANYI NAIROBY GENAO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil Núm. 1451-2019-SSen-00087, dictada en fecha cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), rectificadora por la sentencia administrativa núm. 1451-2019-SSen-00028, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019) de la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor NELSON RAMÓN CRUZ MARTÍNEZ, con motivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad*

*de caracteres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo y, actuando por propia autoridad, SOBRESEE el conocimiento de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres seguida por el señor NELSON RAMÓN CRUZ MARTÍNEZ contra la señora SOLANYI NAIROBY GENAO RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** RESERVA las cosas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Ramón Cruz Martínez y como parte recurrida Solanyi Nairobi Genao Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad

de caracteres contra la recurrida que fue acogida por la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 1451-2019-SEEN-00087 de fecha 5 de febrero de 2019, en consecuencia, admitió el divorcio entre ambas partes y otorgó la guarda provisional de la menor de edad Giada María Cruz a favor de su madre Solanyi Nairoby Genao Rodríguez; **b)** contra el indicado fallo Solanyi Nairoby Genao Rodríguez interpuso un recurso de apelación, pretendiendo la incompetencia de los tribunales dominicanos por la litispendencia, por existir una demanda ante el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, respecto de las mismas partes, causa y objeto, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado y ordenó el sobreseimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, hasta tanto el tribunal extranjero apoderado decida sobre su competencia; todo ello mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso es preciso responder los pedimentos previos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, sostiene que debe ser declarado inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa en virtud de que: *i)* ha sido ejercido contra una sentencia que no falla el fondo, sino que se limita a sobreseer el proceso hasta tanto otro tribunal apoderado en primer lugar se pronuncie sobre su competencia, por lo que, al no haber sido dictada en única o última instancia, esta sala no tiene nada que juzgar; y *ii)* los argumentos realizados por la parte recurrente en sus medios de casación no van dirigidos a la sentencia impugnada, por lo que resultan inoperantes, al estar dirigidos a puntos sobre los cuales la alzada no se refirió ni falló, sino que son cuestiones sobre el fondo y que deben ser discutidos en el momento procesal en que este se conozca.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión, cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala que las decisiones que resuelven un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia. Que por su carácter de definitivas pueden ser recurridas de inmediato. En

ese sentido, contrario a lo alegado, la decisión impugnada que ordenó el sobreseimiento del procedimiento es una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia, y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación, por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

4) Respecto a la segunda causal de inadmisión, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente en sustento de su recurso, quien propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Convención La Haya, 1961, (Apostilla, Res. 441-98), violación del artículo 97.2 de la Ley núm. 544-14; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos, violación de la ley -múltiple-, falta de motivación, falta de base legal. El fallo recurrido obvió los efectos del art. 3 del Código Civil.

6) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte para fallar acreditó y atribuyó valor probatorio a documentos expedidos por agentes judiciales extranjeros depositados por la recurrida, relativos a la supuesta demanda en divorcio iniciada en Tarrant, Texas, E.U.A., traducidos al español, pero que carecen de apostilla, infringiendo la Convención de La Haya y el artículo 97 numeral 2 de la Ley núm. 544-14, por demás, depositados en fotocopia, por tanto, debieron ser excluidos por la alzada por ser un asunto de orden público.

7) De lo anterior se verifica que este aspecto del primer medio se encuentra correctamente desarrollado, por lo que procede desestimar su inadmisión.

8) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que las violaciones alegadas van dirigidas al fondo del litigio, ya que la corte se limitó a pronunciar un sobreseimiento. Que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de hechos y documentos, por el contrario, le dio su verdadero alcance al hecho, que no fue negado ni cuestionado por el hoy recurrente, de que el tribunal extranjero fue apoderado en primer lugar. Que la alzada dio motivaciones claras y completas, con suficientes razonamientos por las cuales falló como lo hizo, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

9) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada al momento de acoger el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, revocar la decisión del primer juez y sobreseer la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, estableció lo siguiente:

Tal como se ha indicado en parte previa, es un hecho comprobado que contrario a lo precisado por el juez a quo, la jurisdicción extranjera, conformada por el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, fue apoderada en primer término (16 de julio del 2018), que la dominicana (17 de agosto del 2018), por lo que el juez a quo ha desnaturalizado los documentos aportados y hechos del proceso, al interpretarlos en orden distinto a lo acontecido, lo que conlleva a la necesidad de revocar el fallo recurrido, y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, este tribunal decide sobre la demanda primigenia y las conclusiones presentadas por la parte demandada, ordenando el sobreseimiento del conocimiento del proceso, hasta tanto el Tribunal del Condado Tarrant, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica decida sobre su competencia, en virtud del artículo 24 de la Ley 544-14.

10) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la actual recurrida Solanyi Nairobi Genao Rodríguez, interpuso un recurso de apelación mediante el cual pretendía que se acogiera la excepción de incompetencia por litispendencia planteada, debido a de que, contrario a lo que fue juzgado, el tribunal extranjero fue apoderado en primer lugar. Por lo que, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba, acogió la referida acción recursiva, en consecuencia, luego de haber comprobado que la jurisdicción extranjera, Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica,

fue apoderada previamente de la demanda en divorcio entre las mismas partes, revocó la decisión apelada y ordenó el sobreseimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, hasta tanto la jurisdicción extranjera decida sobre su competencia, conforme al artículo 24 de la Ley núm. 544-14.

11) Sobre el punto discutido, el artículo 74.3 de la Constitución dominicana establece: *Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.* Por su lado, el artículo 97.2 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado establece: *Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.*

12) La Convención de La Haya de 1961, establece en su artículo 1: *El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial.*

13) Conforme a lo anterior, se verifica que la jurisdicción a *qua* para revocar la decisión de primer grado y sobreseer el proceso indicó haber valorado: "copias de actas traducidas (acuerdos, mociones, orden de restricción y comunicaciones)", de cuyos documentos retuvo que la jurisdicción extranjera, el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, fue apoderada en fecha 16 de julio de 2018, mientras que el foro dominicano el 17 de agosto de 2018.

14) Conviene destacar que -tal y como es argumentado- dichas piezas valoradas por la alzada y depositadas en ocasión de este recurso



de casación, se tratan de documentos producidos en el extranjero, los cuales para gozar de validez y servir como medios de prueba en territorio dominicano deben estar debidamente apostillados en virtud del Convenio de la Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961, del cual tanto la República Dominicana, como el Tribunal del Condado Tarrant del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, país donde se emitieron los documentos en cuestión, son signatarios, estando el mismo vigente al momento de su emisión; y estableciendo el referido convenio en su artículo 5: "La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación".

15) Conforme la situación esbozada se advierte que la jurisdicción de alzada debía determinar si los documentos que sustentaban la excepción de incompetencia por litispendencia planteada por la hoy recurrida estaban revestidos de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma, por tratarse de una cuestión con carácter de orden público internacional en lo que respecta al cumplimiento de las formalidades exigidas por el citado convenio, por ser documentos producidos en el extranjero, en aras de determinar si constituían piezas probatorias que pudiesen ser admitidas como medios de pruebas. En esas atenciones, la corte de apelación incurrió en el vicio invocado, por lo que procede admitir el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16) Aun cuando la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se casa la sentencia impugnada "por supresión y sin envío", de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, siendo que en la especie no se configuran las circunstancias establecidas por el legislador para casar sin envío.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté

a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 97.2 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado; y 5 de La Convención de La Haya del 1961.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00430 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Geramo A. López Quiñones.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096421-8, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 848, condominio Torre Bolívar 848, apartamento P-702, sector La Esperilla, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818049-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental núm. 3, segundo nivel, plaza Los Ángeles, en esta ciudad.

En este recurso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea Peña núm. 14, torre empresarial District Tower, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00433 de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda incidental en sobreesimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* **Segundo:** *Declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, conforme fue anteriormente expuesto;* **Tercero:** *Ordena a la secretaria de este tribunal incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 034-2020-ECON-00269, contenido del procedimiento de embargo*

*inmobiliario, seguido por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., en perjuicio de la señora Doris Gisele Melo Robiou.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2021, en donde el recurrido invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

B) Esta sala el 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando en fallo reservado.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 8 de julio de 2020 el Banco BHD León, S. A., le notificó a Doris Gisele Melo un mandamiento de pago, a través del acto núm. 353/2020, del ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le requería el pago de RD\$11,239,720.93 por concepto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que había suscrito con esa entidad de intermediación financiera, y le advertía que en caso de no pagar en un plazo de 15 días dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11; **b)** a raíz de esto, Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán interpuso el 13 de julio de 2020 una

demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria contra el Banco BHD León, S. A., alegando ser esposo de Doris Gisele Melo y no haber firmado dicho contrato que grava la vivienda familiar, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00389 del 8 de octubre de 2020, declinó el caso por ante la Primera Sala del mismo tribunal, al ser esta la que se encontraba apoderada del embargo inmobiliario; **c)** posteriormente, el ahora recurrente interpuso dos demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, mediante los actos núms. 878/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 y 607/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, siendo la primera de estas demandas declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00433 del 16 de octubre de 2020, por falta de calidad del demandante, en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; decisión que ahora está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo al orden procesal en que deben ser contestados los pedimentos, es procedente referirse a las conclusiones incidentales contenidas en el memorial de defensa del Banco BHD León, S. A., en las cuales solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido por el legislador.

3) De su lado, la parte recurrente contesta dicho pedimento mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General en fecha 7 de julio de 2021, y notificada a la contraparte mediante el acto núm. 1161/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indicando que no es cierto que la sentencia impugnada haya sido leída el 16 de octubre de 2020, audiencia para la cual no fueron citados, además de que la Ley núm. 189-11 no establece que el recurso de casación contra las sentencias incidentales deba hacerse en los 15 días, ya que dicho plazo es para recurrir en casación la sentencia de adjudicación e inicia a partir de su

notificación, por lo que el plazo para recurrir una decisión incidental es de 30 días.

4) En lo que concierne al punto de derecho que se discute sobre la extemporaneidad del recurso, conviene precisar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto"*.

5) Conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, ha sido juzgado por esta sala que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; en tal virtud, al haber sido leída la sentencia impugnada el 16 de octubre de 2021, el plazo para recurrir en casación comenzó a correr partir de esa misma fecha.

6) Tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso y desarrollo del mercado hipotecario persigue que las ejecuciones inmobiliarias se realicen bajo un contexto procesalmente idóneo en término de la economía procesal y plazo razonable, actuando en consonancia con dicho principio, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta sala igualmente ha juzgado que el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de la lectura y pronunciamiento en audiencia, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11 de fecha 16 de julio de 2011.

7) Dicho plazo de 15 días es franco, incluso para los recursos como el de la especie, dirigidos contra una sentencia incidental cuyo punto de partida lo es la lectura de la sentencia y no su notificación por acto de alguacil, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, combinado con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que la Ley núm. 189-11 en el artículo 151, dispone que para las situaciones no reguladas en su contenido rige el derecho común.

8) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado que la lectura de la sentencia criticada se realizó en fecha 16 de octubre de 2020, por lo que el último día hábil para interponerse el recurso de casación en su contra era el lunes 2 de noviembre de 2020, sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2020, es decir, fuera del plazo de 15 días francos establecido por el legislador, por lo que comprobada esta irregularidad, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de la interposición del presente recurso; 153, 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00433 de fecha 16 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, al pago de las costas del procedimiento generadas en ocasión del presente recurso, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Germo A. López Quiñones.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096421-8, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 848, condominio Torre Bolívar 848, apartamento P-702, sector La Esperilla, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818049-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental núm. 3, segundo nivel, plaza Los Ángeles, en esta ciudad.

En este recurso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea Peña núm. 14, torre empresarial District Tower, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia en principio *in voce* y posteriormente numerada 034-2020-SCON-00487, de fecha 28 de octubre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *El tribunal declara inadmisibles las presentes demandas incidentales, conforme al artículo 168 de la Ley núm. 189-11, que establece quiénes son las personas que pueden demandar de manera incidental en los procedimientos de embargo inmobiliario, por lo que en vista de que el demandante incidental no está entre estas personas con calidad para demandar incidentalmente, y visto de que el tribunal no le fue demostrado de que ciertamente posee un derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble, en esas atenciones declara inadmisibles las*

*presente demanda incidental. **Segundo:** Declara la ejecución provisoria de esta decisión, no obstante cualquier recurso. **Tercero:** Declara las costas de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2021, en donde el recurrido invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 19 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

B) Esta sala el 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando en fallo reservado.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 8 de julio de 2020 el Banco BHD León, S. A., le notificó a Doris Gisele Melo un mandamiento de pago, a través del acto núm. 353/2020, del ministerial Guillermo Amancio González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le requería el pago de RD\$11,239,720.93 por concepto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que había suscrito con esa entidad de intermediación financiera, y le advertía que en caso de no pagar en un plazo de 15 días dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11; **b)** a raíz de esto, Gustavo

Martín Antonio Piantini Guzmán interpuso el 13 de julio de 2020 una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria contra el Banco BHD León, S. A., alegando ser esposo de Doris Gisele Melo y no haber firmado dicho contrato que grava la vivienda familiar, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00389 del 8 de octubre de 2020, declinó el caso por ante la Primera Sala del mismo tribunal, al ser esta la que se encontraba apoderada del embargo inmobiliario; **c)** más adelante, el ahora recurrente interpuso dos demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, mediante los actos núms. 878/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 y 607/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, siendo la segunda de estas demandas declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil en principio *in voce*, posteriormente numerada 034-2020-SCON-00487, de fecha 28 de octubre de 2020, por falta de calidad del demandante, en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; decisión que ahora está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) Como fundamento de su recurso, el recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 168 de la Ley 189-11, y falsa aplicación a una demanda principal; **segundo:** violación de una regla de orden público sobre nuestra organización judicial, violación al artículo 2, párrafo 1 de la Ley núm. 50, del año dos mil (2000); **tercero:** violación a la regla de que toda sentencia apelada tiene un efecto suspensivo; violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 443 del mismo código, falta de motivos. Falta de base legal. Exceso de poder. Denegación de Justicia al estar en un limbo jurídico la demanda en nulidad de contrato de préstamo.

3) En el desarrollo de varios aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el banco y el tribunal *a quo* clasificaron erróneamente la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que interpuso como una demanda

incidental sobre embargo inmobiliario, pero al ser esta lanzada cuando no había siquiera embargo inmobiliario, conforme el artículo 153 de la Ley núm. 189-11, debe ser considerada como principal. Que quien resultó apoderada de dicha acción fue la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal ante el cual debió plantearse y debatirse si es nulo el contrato, no ante el juez apoderado del embargo inmobiliario. En ese sentido, fue errónea la interpretación de la Cuarta Sala del artículo 128 de la Ley núm. 834, en virtud del cual realizó el envío del expediente ante la Primera Sala, tribunal este último que no tiene poder para conocer de una demanda principal que no constituya un incidente del embargo, por lo cual también fue violado el artículo 2, párrafo 1 de la Ley núm. 50-2000.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que al ser esposo de Doris Gisele Melo Robiou y no firmar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que grava la vivienda familiar, el artículo 215 del Código Civil le da la calidad para demandar la nulidad del contrato, ya que la finalidad de dicho texto es proteger el hogar donde vivan los esposos, por lo cual el artículo citado le otorga un plazo de un año para demandar la nulidad del contrato de préstamo.

5) Finalmente, denuncia el recurrente que la declinatoria dictada por la Cuarta Sala sobre la demanda en nulidad de contrato de préstamo, hasta la fecha no ha llegado a la Primera Sala, y no se ordenó la ejecución provisional, sino que se ordenó a las partes a mejor proveer, lo cual constituye una denegación de justicia y violación a su derecho de defensa y al artículo 4 del Código Civil, ya que, al no ser juzgada la demanda por ningún tribunal, se encuentra en un limbo jurídico.

6) En torno a lo que denuncia el recurrente, la parte recurrida aduce que dichas violaciones están atribuidas a un tribunal distinto al *a quo*, y los medios casacionales deben referirse a la sentencia atacada, no a otra.

7) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que esta decidió la inadmisibilidad de la demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario iniciado a persecución y diligencia del Banco BHD León, S. A., en perjuicio del inmueble de Doris Gisele Melo Robiou,

descrito como “*apartamento número P-702, séptimo nivel del condominio Torre Bolívar 848, matrícula número 0100168224, con una superficie de 198.00 metros cuadrados, en la parcela 8-K-1-006.10889, del D.C. número 02, ubicado en el Distrito Nacional*”, en virtud de que el demandante incidental, ahora recurrente, no se encuentra entre las personas con calidad para demandar incidentalmente, a raíz del análisis combinado de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) En ese sentido, del estudio de los argumentos de la parte recurrente en los aspectos de los medios previamente desarrollados se verifica que la denuncia de denegación de justicia, exceso de poder, violación al derecho de defensa, al artículo 4 del Código Civil y 2, párrafo 1, de la Ley núm. 50-2000, no impugnan aspectos de la decisión que ahora es recurrida en casación, sino aspectos relativos a la decisión de la Cuarta Sala del tribunal *a quo* de declinar la demanda en nulidad de contrato de préstamo que interpuso el actual recurrente para que fuera conocida por ante el juez del embargo, en virtud de que, contrario a lo indicado por el recurrente, la decisión ahora impugnada no estatuye sobre el carácter de principal o incidental de dicha demanda en nulidad de contrato, o sobre si esta debe ser conocida por el juez del embargo u otro distinto, sino que, como se lleva dicho, se limita a declarar la inadmisibilidad de la demanda incidental en sobreseimiento del embargo por falta de calidad del demandante incidental, ahora recurrente, al no ser una de las personas indicadas en los artículos 157 y 168 de la

Ley núm. 189-11; que en tales circunstancias, estos aspectos de los medios devienen en inoperantes y, en consecuencia, son inadmisibles.

10) Por otro lado, en el tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a denunciar la violación a la regla de que toda sentencia apelada tiene un efecto suspensivo, la violación de los artículos 443 y 457 del Código de Procedimiento Civil, y la falta de motivación y de base legal de la sentencia impugnada, no obstante, no indica en su desarrollo en qué parte de la decisión impugnada o conforme qué partes de esta se encuentran tales violaciones.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede igualmente declarar inadmisibles estos aspectos del tercer medio de casación examinado.

12) Finalmente, denuncia la parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación que la única vía que tenía era intervenir para denunciarle al juez el fraude cometido a sus derechos que tiene como esposo y decirle que una cuestión previa existía, que era la demanda en nulidad de contrato de préstamo, sin embargo, lo que hizo el juez del embargo fue erróneamente aplicar los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 y declarar inadmisibles su demanda.

13) Al respecto, argumenta la parte recurrida que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma, al comprobar que el ahora recurrente no figura entre las partes llamadas a accionar en reparos o interponer demandas incidentales en el marco de la Ley núm. 189-11.

14) Como se ha dicho anteriormente, el tribunal *a quo* decidió mediante la sentencia impugnada declarar inadmisibles al ahora recurrente en su demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario iniciado a



persecución y diligencia del Banco BHD León, S. A., en perjuicio del inmueble propiedad de Doris Gisele Melo Robiou, al no estar el demandante entre las personas con calidad para demandar incidentalmente, a raíz del análisis combinado de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, siendo que este demandó el sobreseimiento hasta tanto se decidiera la demanda que interpuso en nulidad de contrato de préstamo, ya que como esposo de la perseguida no había firmado las hipotecas que daban lugar al embargo.

15) En ese tenor, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 dispone, entre otras cosas, que: *"...Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones..."*; mientras que el artículo 157 del mismo cuerpo legal establece que, *"Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva"*.

16) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dichos textos legales establecen un límite a los terceros para intervenir en el procedimiento de embargo tomando en cuenta los derechos que pretenden hacer valer; que esta limitante responde al carácter de celeridad que impregna el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, razón por la cual el legislador ha establecido un listado de los que limitativamente pueden demandar incidentalmente y hacer reparos al pliego de condiciones, esto así con el fin de evitar dilaciones innecesarias que desnaturalicen la finalidad de este tipo de embargo abreviado.

17) En ese sentido, si bien de la lectura de la sentencia impugnada y en especial de los documentos que fueron aportados al tribunal *a quo* en ocasión de la litis e inherentes al embargo inmobiliario, no resulta ser un hecho controvertido que el demandante incidental, ahora recurrente, es esposo de la embargada Doris Gisele Melo, lo cual en

principio le daría la condición de copropietario de dicho inmueble y por tanto de poder intervenir en el proceso, y *"en su perspectiva sería una actuación de protección a la comunidad"*, conforme ha sido razonado anteriormente por esta sala, lo cierto es que conforme se observa de la constancia anotada que contiene el derecho de propiedad de Doris Gisele Melo, matrícula núm. 0100168224 y de la certificación del estado jurídico de dicho inmueble de fecha 27 de julio de 2020, esta adquirió el derecho de propiedad producto de la venta bajo firma privada que le hiciera precisamente el ahora recurrente Gustavo Martín Antonio Piantini el 4 de julio de 2012, momento para el cual, conforme indica el propio recurrente, estos ya habían contraído matrimonio, figurando esta tanto en el contrato de venta como en la constancia anotada resultante como soltera.

18) Así también se observa de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria de fechas 28 de noviembre de 2013 y 12 de abril de 2019, que suscribió la señora Doris Gisele Melo con el Banco Múltiple BHD León, S. A., y que dieron lugar al procedimiento de embargo inmobiliario, que en ambos contratos Doris Melo indica ser soltera y la única propietaria del inmueble dado en garantía, haciéndose constar incluso en el párrafo I del artículo sexto del primero de dichos contratos que *"la deudora declara de manera libre y voluntaria bajo la fe del juramento que al momento de la suscripción del presente contrato, su estado civil es soltera, en virtud de lo cual no se puede invocar la nulidad de la hipoteca consentida sobre los inmuebles anteriormente descritos..."*.

19) En ese sentido, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe.

20) Partiendo de lo anterior, esta Corte de Casación es del criterio que la decisión del tribunal *a quo* de declarar inadmisibile la demanda en sobreseimiento del embargo inmobiliario iniciado en perjuicio de Doris Gisele Melo, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de contrato de préstamo, fue correcta, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino debido a que de los hechos que retuvo el tribunal a través de los documentos antes referidos no es posible advertir que el demandante en sobreseimiento y la perseguida estuvieran unidos al régimen de la comunidad de bienes, además de que atendiendo a la teoría de la apariencia, la buena fe y lealtad que debe imperar en todo acuerdo, la señora Doris Gisele Melo siempre se mostró ante el banco acreedor como una persona soltera y de hecho al adquirir el inmueble en cuestión lo hizo ante el Registro de Títulos correspondiente en esa misma condición.

21) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido utilizar el razonamiento anterior como sustitución de los argumentos dados por el tribunal *a quo* y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho. La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que, al no verificarse el vicio denunciado contra la decisión impugnada, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de la interposición del presente recurso; 153, 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, contra la sentencia en principio *in voce* y posteriormente numerada 034-2020-SCON-00487 de fecha 28 de octubre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, al pago de las costas del procedimiento generadas en ocasión del presente recurso, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA) y Préstamos Hipotecarios, S. A., (PREHISA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Dhimas Contreras Marte, Dra. Mayra Cochón Trujillo y Dr. Raúl Reyes Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA), organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por César

Concepción Cohen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081989-5; y la razón social Préstamos Hipotecarios, S. A., (PRE-HISA), organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Julio Morales Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217988-2, domiciliado y residente en esta ciudad; ambas entidades con domicilio social y asiento principal ubicado en el local 124-B, primer nivel del centro comercial Plaza Central, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Dhimas Contreras Marte y a los Dres. Mayra Cochón Trujillo y Raúl Reyes Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108951-4, 001-0087305-8 y 001-0136612-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local D-124-b, primer nivel, centro comercial Plaza Central, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público organizada y constituida de conformidad con la nueva Ley Monetaria y Financiera (Ley 183-02) del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez Carvajal, en esta ciudad; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 2-B, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00294 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las entidades Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa) y Préstamos Hipotecarios, S.A. (Prehisa), y confirma la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00208, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo los motivos por los dados por esta Corte;* **Segundo:**

*Condena a las partes recurrentes, Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa) y Préstamos Hipotecarios, S.A. (Prehisa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se inibien de deliberar en el presente recurso de casación, al haber formado parte de una sentencia que decidió un caso relacionado con la presente litis.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA) y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la disuelta entidad Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A., adquirió mediante préstamo hipotecario con el también disuelto Banco Hipotecario Miramar, S. A., los locales B-208 y B-328, del establecimiento comercial

denominado "Plaza Central"; **b)** posteriormente, la entidad Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) se subrogó en los derechos como acreedor del Banco Hipotecario Miramar, S. A.; **c)** más adelante, el Banco Central de la República Dominicana adquirió los activos y pasivos de la entidad Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A., entre ellos los locales antes descritos; **d)** ante la falta de pago, PREHISA en su condición de acreedora ejecutó mediante un procedimiento de embargo inmobiliario los aludidos inmuebles, en perjuicio de su deudora, la entidad Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A., notificando los actos a la Superintendencia de Bancos, en su condición de continuador jurídico de dicha entidad en proceso de liquidación, y al Banco Central de la República Dominicana, para hacerle oponible el embargo; **e)** producto del referido embargo resultó adjudicataria de los inmuebles en cuestión la entidad Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA).

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** posteriormente, las partes en conflicto suscribieron un acuerdo de reconocimiento de derechos adquiridos y renuncia de acciones legales de fecha 17 de diciembre de 2001, por medio del cual el Banco Central de la República Dominicana se comprometió a entregar los locales en cuestión a la adjudicataria VIDECASA a la fecha de la firma de este, libre de cargas, gravámenes u oposiciones; **b)** debido a que supuestamente el Banco Central incumplió en su obligación de entregar los locales precitados sin cargas en la fecha pactada, las actuales recurrentes interpusieron respectivas demandas en reparación de daños y perjuicios en su contra, incoando además Inversiones Videca, S.R.L., una acción adicional en resolución del referido acuerdo, demandas principales que fueron desestimadas y la adicional declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-00208 de fecha 28 de febrero de 2019; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes en ocasión de lo cual la corte *a qua* desestimó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, supliendo sus motivos a través de la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00294 de fecha 30 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) Las entidades Inversiones Videca, S.R.L., y Préstamos Hipotecarios, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en



sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar a otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principio de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso establecidas en los artículos 1134, 1135, 1146 y siguientes del Código Civil, así como a la obligación de seguridad que está comprendida en toda relación contractual. Violación a las reglas de la prueba y a las normas de la sana crítica. Falta de base legal.

4) Las partes recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los aludidos vicios al otorgarle a los elementos de prueba de la causa un sentido y alcance que no tienen, pues, contrario a lo considerado por dicha jurisdicción, el Banco Central incumplió el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 17 de diciembre de 2001, toda vez que no entregó los locales a la entidad Inversiones Videca, S.R.L., en la indicada fecha y libre de cargas y gravámenes, no obstante las intimaciones de entrega que le hicieron, viéndose las recurrentes en la obligación de saldar la deuda por mantenimiento y uso de áreas comunes a la administración del condominio Plaza Central; que la alzada incurrió en una evidente desnaturalización al sostener que el alegato relativo a la falta de pago de las cuotas de mantenimiento no fue planteado con motivo de la demanda, lo cual no es conforme a la verdad, pues fue debido a que el Banco Central no entregó en el plazo convenido los locales comerciales de que se trata, que se originó la citada deuda. En ese sentido indica que, la alzada no le dio el verdadero alcance a la comunicación del condominio Plaza Central de fecha 22 de diciembre de 2010.

5) Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los hechos siguientes: a) las partes recurrentes tuvieron que solicitar la fuerza pública para desocupar los locales en cuestión; b) estas últimas le notificaron acto de puesta en mora al Banco Central con el propósito de que les entregara los inmuebles, muestra evidente de que estos no estaban en posesión de las primeras; c) que no valoró la comunicación de fecha 17 de mayo

de 2002, emitida por el gobernador del Banco Central de ese momento al Lcdo. Enrique Gil mediante la que le expresa "que lamenta las vicisitudes por las que este y sus clientes han tenido que pasar durante 8 años", muestra del incumplimiento del referido banco; d) la alzada al igual que el banco recurrido incurrió en un yerro al considerar que los atrasos en el pago de las cuotas de mantenimiento de los locales no constituían una carga, cuando sí lo son.

6) Además, la parte recurrente sostiene, que los razonamientos de la corte *a qua* se apartan por completo de los estándares de la sana crítica, pues parten de suposiciones, al indicar que las operaciones jurídicas (ventas) que llevó a cabo Inversiones Videca, S.R.L., no hubieran sido posibles sin la posesión de los locales comerciales en cuestión, lo cual no es conforme a la realidad, pues una cosa no impedía la otra; que el fallo impugnado parte de una motivación vaga, imprecisa, de hechos y circunstancias inexistentes, de suposiciones y de un conjunto de consideraciones que no se corresponden con la realidad de los hechos.

7) La parte recurrida, en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* actuó de forma correcta y en base a los hechos del caso y los documentos aportados, sometidos a debate, por lo que no incurrió en los vicios que señala la parte recurrente. Que, tal y como expuso la corte, el argumento de la parte recurrente de que el Banco Central de la República Dominicana no pagó las cuotas de mantenimiento no figura ni en las demandas principales, ni en la demanda adicional, de modo que fue un planteamiento hecho por primera vez en apelación, lo cual supone una variación de la causa del litigio y sus fundamentos, y por consiguiente es una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso. Que a lo que se comprometió mediante el acuerdo de reconocimiento de derechos fue a entregar los inmuebles en cuestión "libre de cargas y gravámenes", en referencia a aquellas inscripciones inmobiliarias que pudieran haber promovido sobre los locales, sin embargo, nunca asumió las cuotas de mantenimiento generadas por los locales propiedad de las recurrentes, como tampoco se comprometió a pagar las facturas por agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio que afectara a los locales. Que conforme con el artículo 4 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio, la responsabilidad de pagar las cuotas de mantenimiento recae únicamente sobre los propietarios y VIDECA

desde el 1994 es la propietaria de dichos locales. Que, además, desde el 1996 VIDECAASA cedió el local B-328 en provecho de la entidad Inversiones Yamao, S. A., por tanto, resulta incorrecta la afirmación de las recurrentes de que se vieron obligadas a honrar los compromisos de pago de las cuotas de mantenimiento.

8) Continúa argumentando la parte recurrida, que de la sentencia impugnada se puede apreciar que fueron valorados todos los documentos sometidos a debate y que el fallo emitido es el producto de la ponderación de los hechos comprobados por la corte, y no de su mera suposición como sugieren las recurrentes. Que VIDECAASA se ha limitado a indicar que no le ha hecho entrega formal de los aludidos locales, sin haber aportado prueba alguna que establezca, o sugiera al menos, que el Banco Central de la República Dominicana u otros terceros hayan impedido la ocupación y libre disposición de los inmuebles, sobre todo tomando en cuenta que por las múltiples operaciones y transferencias realizadas por la empresa VIDECAASA respecto de los inmuebles en cuestión, se debe concluir que siempre tuvo la posesión, dominio absoluto y control efectivo de los citados inmuebles. Por otro lado, prueba del cumplimiento de entrega de los inmuebles en cuestión es el acta de audiencia del 21 de abril de 2010, celebrada ante el tribunal de primer grado, en la que se rechazó un pedimento de descenso, en virtud del reconocimiento que hizo la parte codemandante VIDECAASA, a través de su abogado apoderado, de que mantenían la posesión de los locales. Además, cabe agregar que al momento en que se interpuso la demanda, ya la codemandante VIDECAASA había transferido ambos locales desde hacía varios años a terceros.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fijó los siguientes hechos:

"...luego del análisis y valoración individual de la prueba, conforme a los puntos controvertidos planteados ante la Corte, procede que de manera conjunta y armónica conforme a los documentos presentados, fijemos los hechos que han sido probados, los cuales son los siguientes: 1. La entidad Inversiones Videca, S.R.L., (Videcasa) obtuvo los locales B-208 y B-328 del Centro Comercial Plaza Central, producto de resultar adjudicataria en el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Préstamos Hipotecarios, S.A. (Prehisa), quien había

adquirido su derecho de la subrogación en los derechos de una cartera de clientes hipotecarios que era del Banco Hipotecario Miramar, S.A., (que entró en un proceso de liquidación ante la Superintendencia de Banco, siendo compradas (sic) los activos y pasivos de dicho banco por el Banco Central de la República Dominicana). 2.- Las sentencias que declaran adjudicataria a Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), son las sentencias Nos. 64236 (local B-328), y 64237 (local B-208), de fecha 25 de octubre de 1994, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3.- Posterior a esto los Certificados de Título de los locales fueron puestos a nombre de Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa). 6.- Por las diversas litis iniciadas entre las partes, decidieron firmar un contrato tripartito, titulado "Acto de Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales", de fecha 17 de diciembre de 2001, entre el Banco Central de la República Dominicana (el banco), Préstamos Hipotecarios, S. A., (Prehisa) e Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), en el cual hicieron un resumen de su rastro procesal ante las diversas instancias; en su artículo primero reconocieron el derecho de propiedad de Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), sobre los locales B-208 y B-328 del Centro Comercial Plaza Central, y en el artículo segundo, acordaron que el Banco Central de la República Dominicana entregaría dichos locales con la firma de ese acuerdo. 7.- Mediante los actos número; - Acto número 159/3/002 de fecha 25 de marzo de 2002, Inversiones Videca, S.A., pone en mora con amenaza de demanda al Banco Central de la República Dominicana y a Préstamos Hipotecarios, S.A., para que en el plazo de 48 cumpla con el Acto de Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, de fecha 17 de diciembre de 2001, en lo referente a la entrega de los locales comerciales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central. - Acto número 160/3/002 de fecha 25 de marzo de 2002, Préstamos Hipotecarios, S.A., pone en mora al Banco Central de la República Dominicana, para que en 1 día franco de cumplimiento al artículo dos del Acto de Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, de fecha 17 de diciembre de 2001, y entrega de los locales comerciales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central. 8.- Posterior a estos dos actos de intimación se verifica, que Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), hizo con los locales

diferentes actos traslativos de la propiedad a saber: 1. Se aportar en naturaleza el local B-328 a la razón social Inversiones Yamao, S.A., quien lo subdividió y vendió el B-328-A-1 al señor Jorge Yeara Nasser; el B-328-A-2 a la entidad Odesa, C. por A. y el B-328-3 fue vendido por el Banco Popular Dominicano al señor Jorge Johmar Jadala María Miguel; 2. El local B-208 fue subdividido en B-208-A-1, el cual Videca S.R.L. (Videcasa) vendió con contrato hipotecario a Empresas Pumarada; B-208-A-2, fue vendido con hipoteca por Empresas Pumarada, S.A. a Domus Viator, S.R.L.; B-208-A-3, B-208-A-4, B-208-A-5, B-208-A-7, B-208-A-8 fueron vendidos por Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), a Jorge Yeara Nasser; B-208-A-6, fue vendido por Jorge Yeara Nasser a Ana Virginia Serulle: todas estas operaciones fueron hechas entre el 15 de junio de 2004 y el 11 de marzo de 2015”.

10) Partiendo de los hechos fijados, la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Es uno de los planteamientos del recurso de apelación que el Banco Central de la República Dominicana, no hizo el pago de las cuotas de mantenimiento de los indicados locales a la administración del Condominio Centro Comercial Plaza Central, sin embargo, conforme a la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2010, precedentemente descrita, el Condominio Centro Comercial Plaza Central hace constar que las entidades Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa) y Préstamos Hipotecarios, S.A., (Prehisa), hicieron el pago de la deuda por mantenimiento hasta el año 2003. Además, cabe destacar que este alegato no formó parte de la demanda inicial, por lo que se desestima este argumento, conforme a las pruebas aportadas ante esta alzada... Sin embargo, ante el tribunal a quo o, ni ante esta Alzada se ha demostrado que no tuviera la posesión de los indicados locales, toda vez que de las piezas que integran el expediente se deduce que, si bien es cierto que Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), exigió la entrega de los locales comerciales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central, mediante el acto 159/3/002 de fecha 25 de marzo de 2002, no menos cierto es que luego de esto realizó diversas transacciones comerciales con ellos, las cuales no pudieron haber sido llevadas a cabo por 11 años sin no se tuviera la posesión de los inmuebles. Además, Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), persigue que sea condenado el Banco Central de la República Dominicana al pago de una indemnización de

RD\$40,000,000.00, por el supuesto incumplimiento en la entrega de los locales, sin embargo, de las pruebas aportadas y las transacciones que fueron realizadas por la entidad recurrente se evidencia que la falta contractual que aduce no se originó. Por su parte, el recurrente Préstamos Hipotecarios, S.A. (Prehisa), tanto en su demanda inicial como en esta alzada, pretende que el Banco Central de la República Dominicana, lo indemnice con la suma de RD\$40,000,000.00, porque alegadamente no pudo usar el desembolso hecho por Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), en octubre de 1994. Con relación a este argumento, de la glosa procesal, sólo se evidencia que fue la embargante en el proceso de embargo inmobiliario llevado sobre los locales B-208 y B-328 del Centro Comercial Plaza Central, en contra del Banco Central de la República Dominicana, de los cuales resultó adjudicado Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa); y que formó parte del contrato tripartito Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, de fecha 17 de diciembre de 2001, sin que en el mismo se hiciera referencia al supuesto bloqueo... En cuanto a la falta contractual que se retiene de un incumplimiento en el contrato, es evidente que de los hechos fijados anteriormente, en el caso que nos ocupa, ni Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), ni Préstamos Hipotecarios, S.A. (Prehisa), han demostrado ante el juez a quo o esta Alzada un incumplimiento en la entrega de los locales B-208 y B-328 del Centro Comercial Plaza Central por parte del Banco Central de la República Dominicana y al no encontrarse uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no procedía que el juez a quo ni esta corte retengamos como probado la falta alegada por la que solicitan reparación por daños y perjuicios contractuales...”.

11) Ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) De los hechos fijados por la corte *a qua*, los cuales han sido corroborados por esta Corte de Casación, a través de las pruebas

aportadas, se comprueba que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por cuanto:

a) Tal y como indicó la alzada y se constata en el acto de Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, suscritos por las partes instanciadas el 17 de diciembre de 2001, a lo que se comprometió el Banco Central de la República Dominicana, en el artículo 2, fue a "*hacer entrega formal a VIDECA de los locales B-208 y B-328 del Centro Comercial Plaza Central, libres de cargas y gravámenes y cualquier oposición que exista o pudiere existir producto de la litis que por este documento queda finiquitada, hasta la fecha de entrega de los mismos, la cual deberá efectuarse con la firma de este contrato*". Que del contenido de dicho artículo, aunado al preámbulo que se desarrolla en el indicado acto, en virtud del artículo 1156 del Código Civil, según el cual "en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras", es preciso concluir que el ahora recurrido no se comprometió a entregar los inmuebles en cuestión libres de cargas generadas por el no pago del mantenimiento de dichos locales, ya que, tal y como este establece en su memorial de defensa, tan pronto Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA), resultó adjudicataria de los inmuebles ejecutó la decisión y se transfirió los derechos de propiedad, por lo que era su responsabilidad el pago del mantenimiento de dichos locales, además de que la carga que se inscribió sobre los certificados de título por concepto de deuda por mantenimiento, no fue generada directamente por la litis que mantenían las partes, sino por el incumplimiento de la entidad propietaria de su obligación de pago.

b) Conforme fue comprobado por la corte *a qua*, desde el 28 de marzo de 1996, esto es, poco menos de dos años luego de adjudicarse el inmueble B-328, la entidad Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA), traspasó dicho inmueble en calidad de aporte en naturaleza a favor de Inversiones Yamao, S. A.; mientras que con relación al inmueble B-208, este fue subdividido y transferidos los locales resultantes a terceros entre el 15 de junio de 2004 y el 11 de marzo de 2015, por lo que aun para el hipotético caso de que ciertamente la entidad VIDECA nunca estuvo en posesión material de los inmuebles objeto de la litis, lo antes indicado obliga a concluir que mantenía el dominio suficiente como para disponer de estos y venderlos a terceros.

c) Que si bien es cierto que de los actos núms. 159/3/002 y 162/3/002, ambos del 25 de marzo de 2022, se comprueba que ambas entidades recurrentes pusieron en mora de entrega de los locales al Banco Central de la República Dominicana, partiendo de los varios y constantes actos de disposición que realizó VIDECAASA sobre los referidos locales (aporte en naturaleza, subdivisión, venta), no es posible advertir si ciertamente, como la demandante alega, el Banco Central de la República Dominicana incumplió su obligación de entrega al momento de la suscripción del acto de Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, por cuanto, como se lleva dicho, dicha empresa ejerció actos de disposición de los locales B-208 y B-328 desde el 1996 y el 2004, por lo cual la conclusión de la alzada en este sentido fue correcta.

d) Además, tampoco se observa que la alzada haya desnaturalizado los documentos aportados por las demandantes relativos a la solicitud y autorización de fuerza pública contra la parte recurrida, toda vez que la solicitud de fuerza pública y el telegrama emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado ante la corte y ante esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le concede un plazo de 15 días al Banco Central para que desocupe el local B-328 del Condominio centro comercial Plaza Central, datan de abril de 1995, es decir, anterior al Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, de fecha 17 de diciembre de 2001, por el que las partes llegaron a un acuerdo, desistieron de las acciones que respectivamente habían incoado contra de la otra, y acordaron la entrega de los aludidos inmuebles; por otro lado, el auto del 31 de julio de 2002, dictado por la Procuraduría General de la República, trata sobre una querrela interpuesta por Amador Pimentel Soriano contra VIDECAASA, y una demanda adicional interpuesta por esta última contra el primero, en virtud de lo cual fue decidido, entre otras cosas, *"no objeto que el procurador fiscal del Distrito Nacional, proceda a conceder el auxilio de la fuerza pública a la empresa Inversiones Videca, S.A., para la ejecución del desalojo del señor Amador Pimentel Soriano, exclusivamente del local B-208 de Plaza Central..."*, de lo que se advierte que dicho auto no ordenó la fuerza pública para el desalojo de la parte recurrida.



e) Tampoco la corte desnaturalizó los hechos, ni las pruebas ni el contenido de las demandas que la apoderaban, al referirse respecto al planteamiento de VIDECA de que el banco recurrido había incumplido su obligación de entregar los inmuebles libres de cargas y gravámenes, indicando que *"Además cabe destacar que este alegato no formó parte de la demanda inicial, por lo que se desestima este argumento, conforme a las pruebas aportadas ante esta alzada"*, toda vez que de la lectura de los actos núms. 355/02, del 4 de junio de 2002, y 6/1/03, del 3 de enero de 2003, contentivos de las demandas iniciales interpuestas por las entidades ahora recurrentes, se advierte que en estos las demandantes solo alegan como incumplimiento de parte del Banco Central de la República Dominicana, y motivo de su reclamo de indemnización, la no entrega a tiempo de los inmuebles en cuestión; que es en la demanda adicional interpuesta por la entidad Inversiones Videca, S.R.L. (VIDECASA), mediante el acto núm. 581/2006, del 8 de diciembre de 2006, que dicha demandante petitiona la resolución del acuerdo en cuestión fundamentada en el argumento de que el banco demandado, ahora recurrido, no cumplió con el pago de las cuotas de mantenimiento generadas en el Condominio centro comercial Plaza Central, sin embargo, tal y como indicó la alzada en la sentencia impugnada, *"con relación a la demanda adicional interpuesta ante el juez a quo, mediante el acto 581/2006 de fecha 8 de diciembre de 2006, hecho a requerimiento de Inversiones Videca, S.R.L. (Videcasa), en la que solicitaba la resolución del Acuerdo de Reconocimiento de Derechos Adquiridos y Renuncia de Acciones Legales, de fecha 17 de diciembre de 2001, ante esta Tercera Sala de la Corte, no se hizo referencia a la misma, ya que el recurso se centró en una supuesta falta de valoración de las pruebas, por lo que esta alzada considera este aspecto de la sentencia recurrida, con fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes, y por eso no hemos hecho referencia valoración de dicha demanda, por no formar parte de los pedimentos recursivo, y en virtud al principio establecido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, que indica que el órgano jurisdiccional revisor debe circunscribirse únicamente a los alegatos sometidos a su consideración por la parte apelante"*, toda vez que las conclusiones de las recurrentes en apelación se circunscribieron a que se ordenara la entrega de los inmuebles, se condenada al banco al pago de una indemnización a

favor de ambas empresas y al pago de una astreinte, sin referirse al pedimento de resolución del acuerdo objeto de la demanda adicional.

13) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a las reglas de la prueba, a las normas de la sana crítica y a los artículos 1134, 1135, 1146 y siguientes del Código Civil, por lo que procede desestimar estos vicios.

14) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, así como tampoco carece de base legal; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar igualmente estos vicios y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de la interposición del recurso; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones Videca, S.R.L., (VIDECASA), y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-SEN-00294 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidades Inversiones Videca, S.R.L., (VIDECASA), y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Antonio Caraballo Beltré.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Corniell López.
<b>Recurrido:</b>	Fulgencio Segura Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geremía Florián Escanio y Efrén Antonio Segura Méndez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1462108-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 1, municipio El Peñón, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Ariel Feliz Medina y José Corniell López, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0050219-5 y 018-0017619-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Geraldo Rogmans, edificio núm. 3, municipio Santa Cruz, provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Fulgencio Segura Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063741-0, con domicilio y residencia en la calle Gerónimo Peña núm. 3, municipio El Peñón, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Geremía Florián Escanio y Efrén Antonio Segura Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0046559-1 y 001-0683549-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Central núm. 14, distrito municipal de Palo Alto, municipio Jaquimeye, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 152, primer nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00129 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO SEGURA MÉNDEZ, mediante Acto Número 964/2018, de fecha 5 de octubre del año 2018, instrumentado por el Ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Penal de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, contra la Sentencia Civil Número 1076-2018-SCIV-00177, de fecha diez del mes de agosto del año dos mil dieciocho (10/08/2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia REVOCA la sentencia civil citada en lo anterior, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida señor MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRÉ, al pago de las costas del proceso, por

haber sucumbido en el presente proceso, a favor de los Licenciados EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ y GEREMÍAS FLORIÁN ESCANIO, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Caraballo Beltré y como parte recurrida Fulgencio Segura Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una querrela por difamación e injuria interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente de la que fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó el fallo núm. 107-2017-SSEN-00037 de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual emitió sentencia absolutoria a favor del ahora recurrente por insuficiencia de pruebas, descargándolo de toda responsabilidad penal; **b)** el recurrente como consecuencia de la señalada acción penal interpuesta en su contra y en virtud del fallo absolutorio a su favor, interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual acogió dicha acción; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la actual recurrido, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00129 de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrida en audiencia y mediante instancia de fecha 29 de mayo de 2021, en la cual solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2021-RECA-00567 (003-2021-01117) y 001-011-2021-RECA-01092 (003-2021-02129).

3) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo, cuando se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte, lo cual no sucede en la especie, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01092, no se encuentra en estado de fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** había un cierre técnico de la vía penal por no interposición de recursos; **segundo:** fallo extra *petita* y violación del artículo 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que las motivaciones de la corte *a qua* son erróneas, ya que la sentencia penal adquirió calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que no cursó ningún recurso en su contra, por lo que

queda abierta la vía civil para accionar, tal como lo hizo el recurrente, obteniendo causa gananciosa en primer grado; **b)** que la alzada emitió su fallo extra *petita* ya que la parte recurrida no planteó conclusiones que justifiquen lo decidido sobre la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, además de que este incidente no puede ser acogido de oficio, sino que la parte interesada debe plantearlo; que la alzada violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente no aportó por ante la corte *a qua* ningún elemento probatorio de que la vía penal estaba cerrada por no interposición de los recursos; **b)** que contrario a los planteamientos de la parte recurrente, la mención: es reforzada por la máxima o el aforismo jurídico, lo penal mantiene lo civil en estado, solo forma parte de las motivaciones dada por el juez; **c)** que en el dispositivo de la sentencia recurrida, no se aprecia, no contiene, disposición alguna que pueda asimilarse como fallo extra *petita* y de ningún modo se vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República consistente en la garantía de tutela judicial efectiva, debido a que la sentencia atacada no analiza ninguno de los aspectos relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. Del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el presente expediente, de cara a las conclusiones sometidas por las partes al debate, esta Corte ha establecido como hecho cierto y no controvertido lo siguiente: **a)** Que mediante Sentencia Penal Número 107-2017-SSen-0037 de fecha 26 de octubre del año 2017, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó Sentencia absolutoria a favor del imputado Mario Antonio Caraballo Beltre, por insuficiencia de pruebas, relativa a una querrela presentada contra éste, por el señor Fulgencio Segura, por difamación e injuria, **b)** que basado en esa decisión el señor Mario Antonio Carballo (sic) Beltré demandó en daños y perjuicios por ante la vía civil, en cuya jurisdicción civil, la segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,



emitió la Sentencia Civil Número 1076-2018-SCIV-00177, de fecha 10/8/2018, acogiendo la demanda y condenando al señor Fulgencio Segura Méndez al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos {RD\$800,000.00}; c) no existe documento alguno que demuestre que la parte recurrida Mario Antonio Carballo (sic) Beltré haya renunciado a la acción penal para dejar aniquilada la persecución de la materia represiva, o que el proceso penal se haya cerrado por cualquiera de las causas previstas por la Ley, entre esto, el artículo 50 del Código Procesal Penal, que establece en síntesis, que la acción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil, cosa que no se ha sustentado en este caso concreto, situación que además, es reforzada por la máxima o el aforismo jurídico que establece que lo penal mantiene lo civil en estado, cuestión que no fue observada en la jurisdicción de primer grado, por tanto, procede revocar la sentencia sin la necesidad de entrar en otra valoración.

8) Para lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que la noción de difamación se encuentra prevista por el artículo 367 del Código Penal, el cual consagra lo siguiente: *Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa.* Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece que: *Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.*

9) En consonancia con lo expuesto, es preciso retener que la Carta Sustantiva protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En ese sentido el artículo 44 de dicho instrumento normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, por lo que, siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su

protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que consagra el Código Penal, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos por vía de la prensa.

10) De lo precedentemente esbozado se retiene que las actuaciones que atentan contra el honor de las personas por medio de la difamación y la injuria tipifican un delito penal, cuya sanción corresponde a la jurisdicción represiva castigarla cuando esta ha sido perseguida en la órbita de la normativa procesal penal en virtud de una acción privada.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"

13) En el caso concreto se verifica que la corte *a qua* en los motivos que avalan el fallo impugnado se limitó a establecer que no existían documentos que demuestren que la parte ahora recurrente haya renunciado a la acción penal para dejar aniquilada la persecución represiva o que el proceso se haya cerrado por las causas previstas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.* Esta norma procesal, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, tiene un carácter de orden público porque su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios.

14) Es criterio de esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que no existía documento que demuestre que el actual recurrente haya renunciado a la acción penal o que el proceso penal se haya cerrado por las causas establecidas en la ley, en especial por lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, verificándose de la sentencia refutada que, contrario a lo indicado por la alzada, el actual recurrente era el imputado ante la jurisdicción represiva y no el impulsor de la acción penal, y, además, que fue emitida sentencia absolutoria a su favor, lo que le impulsó a interponer la acción en reparación de daños y perjuicios; debiendo verificar la corte *a qua* si la indica decisión era definitiva, toda

vez que la acción penal concluye cuando se tiene una sentencia firme o con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para de esta forma evaluar si se daban las condiciones para establecer la responsabilidad civil reclamada, por lo que las motivaciones que fueron expuestas en el fallo impugnado no se emitieron de forma clara, racional y pormenorizada, como era deber de la alzada.

15) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger casar la sentencia impugnada, pero por las motivaciones suplidas.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00129 de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeymi Carolina Quezada Queliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eduard L. Moya Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeymi Carolina Quezada Queliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904387-5, domiciliada y residente en la avenida México núm.

78, El Vergel, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4.ª esquina 3.ª núm. 2, segundo nivel, local núm. 1, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **banco Múltiple BHD León, S. A.**, entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD; con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Dr. Eduard L. Moya Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia, de esta ciudad; **Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC)**, conocido como Data Crédito, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 402-2074840-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la parte; **Transunión, S.A.**, entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 109, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Jeffrey Poyo, estadounidense, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

debidamente representado por los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1891772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda esq. Luís Schéker, edif. NP-1, *suites* 3no y 3so, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; y **Cobros Nacionales AA, S.R.L.**, entidad financiera constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción esq. Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00765, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeymi Carolina Quezada Queliz, contra la Sentencia Civil núm. 036-2018-SSEN-00306, dictada en fecha 16 de marzo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a la señora Jeymi Carolina Quezada Queliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolina Arias Rodríguez, abogadas apoderadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 14 y 20 de julio de 2020 por el Banco Múltiple BHD León, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC) conocida como Data Crédito, respectivamente, donde plantean sus medios de defensa; c) resolución núm. 00980/2020 del 25 de noviembre de 2020, en el cual esta Primera Sala declara el defecto de las



partes correcurridas, Transunión, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., en el conocimiento de este recurso; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y los abogados de los recurridos comparecientes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Napoleón Estevez Lavandier no figura en la presente decisión por haberse inhibido para conocer del presente proceso por su relación con el abogado de la parte recurrente. Por su lado, el magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: Jeimy Carolina Quezada Queliz, parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A., Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC) conocida como Data Crédito, TransUnión, S. A., y Cobros Nacionales AA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Jeimy Carolina Quezada Queliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos sustentada en la publicación errónea de datos; de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el juez de primer grado, ordenó corregir el historial de crédito de la demandante original y rechazó el aspecto indemnizatorio mediante sentencia núm. 036-2018-SS-00306 de fecha 16 de marzo de 2018. **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación de forma parcial por la demandante original ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado a través de la decisión núm. 1303-2019-SS-00765, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la solicitud realizada por la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito), en el dispositivo de su memorial de defensa referente a que se rechace el recurso de casación en cuanto a la forma por no cumplir con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la lectura del memorial de defensa no se advierte el desarrollo del fundamento del incidente planteado; que tal como es exigido para los medios en que se apoya el recurso de casación, de igual forma, cuando la parte recurrida realiza pedimentos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que ha sido juzgado, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y cuarto medio de casación. La parte recurrente aduce lo siguiente, que la corte no tomó en consideración el art. 44 de la Constitución referente a los derechos fundamentales del honor, el buen nombre, dignidad humana y la propia imagen, así como, la tutela judicial efectiva, como tampoco examinó la Ley núm. 172-13, pues, a pesar de haber saldado la deuda que tenía con el Banco BHD León, S. A., por la tarjeta de crédito, tanto el buró de crédito y el aportante de datos dejaron en el reglón 8 de su reporte de crédito la nota de mal manejo y castigada por mora lo cual ha afectado su buen nombre e imagen. La sentencia

impugnada carece de base legal, pues no apoyó su decisión en la Constitución y la Ley núm. 172-13, ya que, no reconoció el derecho a recibir la indemnización por el daño moral que se le ha ocasionado, no obstante, el juez de primer grado haber ordenado la corrección de los datos erróneos publicados cuestión que fue confirmada por la alzada, pero no verificó la falta de actualización de dichos datos dejándola por años en esa condición. La corte incurrió en falta de base legal al no valorar de forma armoniosa la Ley 172-13, pues le otorgó un alcance que no tiene a la parte *in fine* de su art. 68 y olvidó aplicar la disposición del art. 59 que establece, que los aportante de datos deberán suministrar por lo menos dos veces al mes a la sociedad de información crediticia los datos actualizados de su cliente de tal modo, que permita la correcta e inequívoca descripción del nivel de endeudamiento del titular en determinado momento; por tanto, la omisión de actualización constituye una falta y un daño que se reflejó en su informe crediticio al rechazarle créditos en diversos establecimientos comerciales. La corte en su decisión no hizo constar las menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, por lo que la sentencia debe ser anulada.

6) La parte recurrida, Banco BHD León, S. A., aduce en defensa de la decisión, que la demandante original no acreditó a través de las pruebas aportadas los daños ocasionados, por el contrario, su actitud fue negligente por lo que dicha institución procedió a castigar dicho crédito, incluso, para obtener su cobro tuvo que cederlo a un tercero. Por su parte, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC) transcribe diversas jurisprudencias de diversas jurisdicciones que indican, en resumen, que son una entidad que completan sus datos con los insumos que le suministran las entidades emisoras y estas se limitan a publicar dicha información; que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos legales y se basta por sí sola, ya que, contiene una exposición sumaria de los hechos y el derecho, por lo que cumple con todas las menciones requeridas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Esta Sala dictó la resolución de defecto núm. 00980/2020, contra la parte correcurrida, TransUnión, S. A., y Cobros Nacionales AA, S. R. L., por tal razón, no figuran los argumentos de dicha parte en defensa del fallo criticado.

8) Con relación al medio examinado la sentencia expone lo siguiente:

Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al no demostrar la falta, el daño causado y la relación causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por los recurrentes, procede el rechazo del presente recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En esta instancia de alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, y al haber comprobado que la jueza a quo falló basándose en hecho y en derecho, procede confirmar la sentencia No. 00102 de fecha 19 de febrero de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la actual recurrente apeló de forma parcial el fallo de primer grado pretendiendo que se revoque el ordinal tercero a fin de que condene de forma solidaria a los demandados originales al pago de veinte millones de pesos por concepto de daños materiales y morales más otros accesorios.

11) En esta misma línea, esta Corte de Casación ha acreditado, que la corte *a qua* se limitó a transcribir las conclusiones de las partes y a describir las piezas probatorias depositadas, sin embargo, no expuso sus pretensiones, como tampoco, realizó un ejercicio jurídico de ponderación entre el derecho reclamado y las pruebas presentadas

sino que se limitó a transcribir citas jurisprudenciales y el art. 68 de la Ley 172-2013 e indicó, que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; luego señaló de forma textual que procedía confirmar “la sentencia núm. 00102 de fecha 19 de febrero de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia”, cuando dicha decisión no es la apelada.

12) Esta Primera Sala comprueba al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado relativo a la indemnización reclamada por daños y perjuicios materiales y morales no estableció en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que permitan determinar el análisis realizado a la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales de la República Dominicana, lo que constituye una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación dispone, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; por tanto, procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00765 de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy E. Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179. ° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Senci3n, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-0143271-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Pe3a Rodr3guez, Rosa E. D3az Abreu y Marlene P3rez Tremols, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, torre Citi Acr3polis, piso decimocuarto, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n3m. 1303-2022-SEEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelaci3n interpuesto por Freddy E. Pe3a, en contra de la Sentencia Civil n3m. 034-2019-SCON-00745, de fecha 06 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Freddy E. Pe3a al pago de las costas del procedimiento, con distracci3n a favor y provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casaci3n depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casaci3n contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana Mar3a Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.



**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se inhiben en razón a que figuran como jueces en la decisión judicial que sustenta el fallo impugnado.

**D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy E. Peña, y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Freddy E. Peña interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que había resultado adjudicatario de un inmueble producto de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por dicha institución bancaria, decisión que fue posteriormente anulada a través del fallo núm. 000046, dictado el 30 de enero de 2007 por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en lugar de reconocer y devolver el pago realizado por su persona lo atribuyó erróneamente a los embargados; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el juez de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00745, de fecha 6 de agosto de 2019; **c)** el demandante original recurrió en apelación la indicada ante la corte correspondiente, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** denegación de una tutela real y efectiva del adjudicatario;

**cuarto:** violación al debido proceso de ley; **quinto:** violación al sagrado derecho de defensa.

3) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida propuestas en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declaren inadmisibles los referidos medios de casación por falta de desarrollo, toda vez que el recurrente no explicó cuales aspectos de la sentencia impugnada adolecen de las fallas enunciadas, incurriendo en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) En el presente caso de la lectura de los medios de casación se retiene que, contrario a lo señalado por la recurrida, la parte recurrente sí expuso brevemente los vicios que según entiende afectan la sentencia impugnada, consistentes en la supuesta desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del crédito reclamado y la transgresión del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, articulando un razonamiento jurídico que permite evaluarlos para determinar si en el presente caso se realizó o no una correcta aplicación de la ley, motivos por los que procede desestimar el incidente en cuestión y valorar los méritos de los agravios invocados.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* distorsionó el pago realizado y desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no se demostró que fueran los embargados los que pagaron la suma de RD\$1,368,123.00, para que esta les fuera atribuida; b) que la alzada le negó una tutela real y efectiva al demandante original al no reconocerle el crédito que ostenta frente a la hoy recurrida en virtud de la anulación de la sentencia de adjudicación; además, tergiversó las pruebas puesto que

una certificación no puede tener más valor que un acta de audiencia y una sentencia judicial; c) que la corte transgredió el debido proceso y el derecho de defensa de Freddy E. Peña al desconocer su crédito, pues el pago lo hizo en su propio nombre, lo cual acreditó con: i) la presentación acta de audiencia de fecha 29 de diciembre de 2005; ii) el recibo de depósito del 10% de fecha 1ro de junio de 2005 y iii) el depósito recibido por secretaría de la suma de RD\$1,256,123.00 como completivo del pago realizado el 12 de diciembre de 2005, dejando sin efecto la venta en pública subasta programada para ese día, lo cual fue desconocido por la alzada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* contempló los hechos de la causa en su justa medida sin desnaturalizarlos al establecer que el hoy recurrente presentó el pago en nombre de los embargados y no en su propio nombre; el ofrecimiento real de pago que fue aceptado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por tanto, ésta última no estaba obligada a devolver monto alguno al hoy recurrente por lo que no se demostró que incurrió en falta, por tanto, no comprometió su responsabilidad civil; b) que Freddy E. Peña plantea una supuesta violación al debido proceso de ley sin especificar la fuente de derecho que presuntamente fue violentada, sino que se limitó a indicar que la alzada no reconoció el crédito a su favor luego de anularse la sentencia de adjudicación y le atribuyó el pago a los embargados; c) que el recurrente no solo tuvo pleno acceso a la justicia y a los recurso al apoderar a la jurisdicción *a qua*, sino que, dicho tribunal otorgó al hoy recurrente todas las oportunidades que requería para una correcta instrumentación de su causa, y más aún, ponderó y sopesó detalladamente todos los elementos necesarios para fallar el presente caso.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Del estudio de los documentos descritos hemos determinado que no existe crédito alguno a favor de la parte demandante ahora recurrente señor Freddy E. Peña, ya que el mismo ofreció y consignó la suma ascendente a un millón trescientos sesenta y ocho mil ciento veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,368,123.00), fue realizada en representación de los embargados, señores Wendy Lind

Casado Peguero y Héctor Miguel Cuevas Peguero, no en su propio nombre, razones por las que la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, no solo recibió la suma de RD\$1,256,123.00, por concepto de oferta real por parte de la secretaría del tribunal y de manos del señor Héctor Miguel Cuevas Peguero, RD\$122,000.00 para completar el pago de la deuda, de donde se deduce que la acreedora recibió válidamente el pago de dicha suma, así como también emitió los recibos de pago correspondientes, autorizó la cancelación de la hipoteca y entregó el certificado de título al acreedor hipotecaria a los señores Wendy Lind Casado Peguero y Héctor Miguel Cuevas Peguero, en este sentido, el crédito de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos frente a los indicados señores quedó saldado, y, por tanto, la parte recurrente no posee acreencia alguna en perjuicio de la recurrida”.

9) El presente caso versó sobre una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Freddy E. Peña en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada sobre el hecho de que fue declarado adjudicatario de un inmueble perseguido por la hoy recurrida y demandada original en perjuicio de Wendy Lind Casado Peguero y Héctor Miguel Cuevas Peguero, sin embargo, según aduce el accionante dicha sentencia de adjudicación fue declarada nula sin que la referida entidad le devolviera los valores pagados.

10) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* re-tuvo la inexistencia del crédito reclamado por haber podido verificar, al tenor de la sentencia civil núm. 00046, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2007, que la suma en cuestión fue ofrecida y consignada por los embargados a favor de la persigiente, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, y no en su propio nombre, en su alegada calidad de adjudicatario, como sostuvo el demandante original. Aparte de que dicha jurisdicción de alzada pudo constatar los recibos de pago y la autorización de cancelación de hipoteca fueron emitidos por la Asociación en provecho de los embargados, Wendy Lind Casado Peguero y Héctor Miguel Cuevas Peguero, y no del apelante, ahora recurrente en casación. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

11) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar, que las sentencias judiciales, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, hacen prueba de su contenido hasta inscripción en falsedad cuando han sido rendidas conforme a las formalidades prescritas por la ley. Además de que sus aspectos decisorios deben ser respetados debido a la fuerza vinculante que se le atribuye al resultado de un proceso legal cuya revocabilidad –o posibilidad de esta– no haya sido demostrada.

12) El debido proceso es un principio procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que procuren asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso que se lleve a cabo en su contra; el cual permite tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

13) Asimismo, conviene resaltar que el derecho de defensa, por su parte, tiende a asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna a alguno de los litisconsortes envuelto en la litis.

14) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos ha sido juzgado por esta jurisdicción que los jueces del fondo incurren en dicho agravio cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) De la revisión de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación se retiene el depósito de la sentencia civil núm. 00046, dictada el 30 de enero de 2007 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación en la que el hoy recurrido sustentó su crédito; y la decisión núm. 767-2007,

dictada el 27 de diciembre de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó el aludido fallo, procesos de los cuales se verifica que Freddy E. Peña figuró como parte demandada en primer grado y apelante en segundo grado. Al tenor de las cuales la corte *a qua* comprobó, que el ofrecimiento de pago que puso término al procedimiento de expropiación forzosa fue presentado por el Lcdo. Freddy E. Peña en nombre de los embargados, Wendy Lind Casado Peguero y Héctor Miguel Cuevas Peguero, a favor de quienes se emitió recibo de descargo y autorización de radiación de hipoteca.

16) En cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la secretaría de un tribunal con relación a un proceso, es preciso señalar que esta Corte de Casación es del criterio de que las mismas no hacen prueba contra el contenido de la sentencia que lo decidió, puesto que la decisión judicial se basta a sí misma, y tal como se indicó precedentemente, hacen plena fe de su contenido. Sin embargo, en el presente caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada no basó su decisión en la certificación emitida por la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que se detalla en el fallo impugnado, sino en lo expuesto en el fallo jurisdiccional que anuló la sentencia de adjudicación en la que el hoy recurrente pretendía sustentar su crédito, conforme se ha señalado en el considerando anterior.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, ya que, comprobó la inexistencia del crédito reclamado, en virtud de que la causa de nulidad de la sentencia de adjudicación fue precisamente el hecho de que el ofrecimiento real de pago se realizó en nombre de los embargados y no en su alegada calidad de postor.

18) Esta Primera Sala ha constatado, que el fallo criticado es conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad señalados por el recurrente y sin transgredir el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el legítimo derecho de defensa del accionante. Sobre todo, tomando en cuenta que no se advierte del contenido de la decisión impugnada que el apelante haya demostrado ante la alzada la revocación de la nulidad de la sentencia

de adjudicación, ni que la decisión que la confirmó estuviera siendo aun objeto de alguna vía de recurso que permitiera inferir su posible revocabilidad, la cual le es válidamente oponible por haber figurado como parte demandada y luego como apelante en dichos procesos, y admitir lo contrario sería entrar en contradicción con un fallo jurisdiccional. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Phillip Morris Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Panigua Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0141484-1 y 056-0146383-8, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Phillip Morris Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-02-01887-1, con su domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, Corporativo 7mo, de esta ciudad; y 2) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica y su gerente legal Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1198476-6, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercera planta, *suite* 3-F y 3-E, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00811, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Aridio Suazo Tavarez y Hansell Martínez, contra la sentencia civil No. 034-2017-SCÓN-01068, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma. Segundo: CONDENA a los señores Aridio Suazo*

*Tavarez y Hansell Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jorge Antonio López Hilario y Paola Elizabeth Garrido Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez, y como parte recurrida Phillip Morris Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de mayo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta maniobrada por Aridio Zuazo Tavarez y el vehículo de motor conducido por José Manuel Merejo Castillo, propiedad de Phillip Morris Dominicana, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; **b)** Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez, en alegada calidad de lesionados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Phillip Morris Dominicana, S. A., con oponibilidad a La Colonial,

S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01068, de fecha 20 de septiembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso en cuanto a todas las partes.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 487/2022, del 21 de marzo de 2022, instrumentado por le ministerial Jorge Alexander Jorge V., la parte recurrente notificó la sentencia ahora impugnada en

casación a la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., en su domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de mayo de 2022, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Por consiguiente, al habersele notificado la sentencia impugnada el 21 de marzo de 2022 a La Colonial de Seguros, S. A., y en vista de que se depositó el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2022, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en cuanto a ésta fuera del plazo establecido en la ley, sin que haya lugar al aumento en razón de la distancia por tener los hoy recurrentes su domicilio en esta ciudad, y sin que se advierta el depósito de un acto de notificación de sentencia válido a favor de Phillip Morris Dominicana, S. A., que haga correr dicho plazo en su contra. Razón por la que procede declarar inadmisibles la presente acción recursiva solo en cuanto a La Colonial de Seguros, S. A.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

8) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto y causa de la demanda, a la vez que transgredió la ley, puesto que la demanda se fundamentó en el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada regido por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y no en el sistema del hecho personal consagrado por los artículos 1382 y 1383 de la referida norma legal, en vista de que cuando ambos conductores afirman que "mientras estaban transitando, denotan movimiento de la cosa; b) que

conforme al principio de inmutabilidad del proceso la causa y objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del asunto, salvo las variaciones que se puedan experimentar por los incidentes procesales, y los jueces solo podían ejercer la facultad de variar la calificación jurídica de la misma, conforme al principio *iura novit curia*, si le concede a las partes la oportunidad de defender sus intereses en cuanto al nuevo régimen, situación que no ocurrió en la especie, dejando a las partes en un estado de indefensión.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al aspecto que se examina, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* se basó en la argumentación sólida de los hechos para establecer los aspectos de derecho que son aplicables para obtener el resultado expuesto en su dispositivo.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El aludido razonamiento ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor, que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

14) Respecto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada, conforme al cual la víctima esta liberada de probar la falta por la presunción que pesa sobre el guardián, para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podría ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

15) Criterio que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño. Salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz eximir o atenuar, invocando la concurrencia de faltas compartidas, la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

16) Así las cosas, conviene señalar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan las demandas que se susciten en ocasión de un accidente de circulación vial, bajo el matiz de la normativa o régimen de responsabilidad civil propuesto por las partes, puesto que lo pertinente en un correcto juicio de legalidad es ponderar cuidadosamente la situación objeto de análisis y determinar bajo cuál de las vertientes normativas, indicadas precedentemente, debe ser juzgada la casuística de que se trate.

17) En ese contexto, el principio *iura novit curia* les permite a los jueces ejercer su obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer la verdadera calificación jurídica de la demanda, que se deriva de los hechos y actos litigiosos que la conforman, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

18) Sin embargo, para ejercer la aludida facultad el tribunal tiene el deber de concederle a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso. Lo que, a criterio de esta Sala, se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y, (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

19) En el presente caso, según se deriva del contexto del fallo objetado, el cambio de calificación jurídica de la demanda fue realizado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede verificar de la lectura de la decisión dictada por dicha jurisdicción, que fue aportada en ocasión del presente recurso, y no por la corte *a qua*. De lo que se desprende que el actual recurrente, al interponer su recurso de apelación, tuvo la oportunidad de defenderse con relación al régimen de responsabilidad civil bajo el cual sería juzgada la demanda, a saber, el del comitente por los hechos de su preposé consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, legalmente aplicable en el presente caso por tratarse de una acción judicial sustentada en la reparación de los daños y perjuicios causados por la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra de la propietaria del vehículo al que se le atribuyen los daños. Por tanto, no es posible retener con relación al agravio invocado transgresión alguna que haga anulable el fallo recurrido, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y violó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que ante la existencia de los certificados médicos legales, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación de la Superintendencia de Seguros y el acta de tránsito, por su vigor probatorio derivado del artículo 237 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, no podía desestimar la demanda por insuficiencia de pruebas, en virtud de que los aludidos documentos constituían prueba suficiente para acoger la demanda; b) que la alzada desnaturalizó el contenido del acta de tránsito al afirmar que las declaraciones de las partes eran contradictorias; c) que la sentencia impugnada crece de motivos, y los que establece son absurdos, puesto que es necesario que el hecho de la víctima tenga incidencia sobre la responsabilidad, es decir, que no sean imputables al demandado; d) que contrario a lo indicado por la corte la falta si se demostró con las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal de primera instancia y que constan en la sentencia de dicha jurisdicción; e) que la alzada incidió en la omisión de estatuir al no responder todos los medios contenidos en el recurso de apelación, los cuales de haberse ponderado hubiesen variado la suerte de la decisión.

21) Previo a conocer los méritos de los referidos agravios, procede conocer el medio de inadmisión por falta de desarrollo que plantea la parte recurrida contra el aspecto que se refiere a la desnaturalización del acta de tránsito, por supuestamente no haber expuesto la parte recurrente en que consistió la tergiversación invocada.

22) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.



23) De la lectura del medio cuestionado se retiene que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente sí expuso brevemente en qué consiste la desnaturalización invocada, pues se refiere a que la corte *a qua* presuntamente tergiversó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito al establecer que estas eran contradictorias, presupuesto que, aunque sucinto, permite que esta Corte de Casación evalúe si en el presente caso se incurrió o no en el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede desestimar el incidente en cuestión y conocer los méritos del aspecto de que se trata.

24) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los aspectos que se examinan, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente alega que el fallo objetado se fundamentó en la existencia de la falta exclusiva de la víctima, sin que ellos se hubiese demostrado, argumento que no puede estar más apartado de la realidad, pues lo que estableció la corte *a qua* fue que con los elementos probatorios aportados a la causa no fue posible retener falta alguna en perjuicio de la demandada que comprometiera su responsabilidad civil; b) que la alzada analizó oportunamente, no solo la documentación depositada, sino también las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de manera íntegra; c) que no existe omisión de estatuir, falta de motivos o desnaturalización del objeto de la demanda, y mucho menos falta de base legal, sino que se trata de una decisión fundada en argumentos con base cierta que se sostiene del análisis profundo de las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que se hayan dejado de valorar ninguna de estas y sin que sea necesario que se analicen nuevamente, cuestión que excede los límites de esta Corte de Casación.

25) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(...) es factible establecer que las declaraciones contenidas en las actas de tránsito Nos. 590 y 660, de fechas 21 de mayo de 2014 y 04 de junio de 2014, indican lo siguiente: José Manuel Merejo Castillo (...), declaró lo siguiente: (...) *mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección La Vega – Santiago y al llegar próximo a la agencia de camiones automayeya ubicada en el k/m 0 La Vega, me detuve con las*

*luces delantera y direccionales puesta, porque estaba cayendo un fuerte aguacero y en un lapso de quince (15) minutos sentí un impacto y cuando me desmonto observo que un motorista colisionó en mi vehículo, resultando yo y mi vehículo sin daños" (Sic) Aradio Suazo Tavarez (...) expresó lo siguiente: (...) mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección La Vega – Santiago y al llegar próximo a la agencia de camiones automayeya ubicada en el k/m 0 La Vega, estaba cayendo un fuerte aguacero y ese primer conductor no tenía ningún tipo de luces prendida y fue cuando se produjo la colisión con ese primer conductor, a consecuencia de presentar: Herida traumática suturada en el pie izquierdo, con D/B factura de huesos de pie izquierdo. Según certificado médico legal. Y mi motocicleta con los siguientes daños: parcialmente destruida" (Sic) En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, se puede constatar que hay contradicción en las mismas y no reflejan claridad de cómo sucedió el hecho, tanto que el señor José Manuel Merejo Castillo, conductor del vehículo propiedad de (...) Philip Morris Dominicana, S.A., establece que mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección La Vega–Santiago y al llegar próximo a la agencia de camiones Automayeya, se detuvo con las luces delanteras y direccionales puestas porque estaba cayendo un fuerte aguacero y en un lapso de tiempo sintió un impacto de un motorista a su vehículo, en cambio, el señor Aradio Suazo Tavarez, hoy recurrente, expresó que mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección La Vega–Santiago y al llegar próximo a la agencia de camiones Automayeya, estaba cayendo un fuerte aguacero y el primer conductor no tenía ningún tipo de luces prendida y fue cuando se produjo la colisión con el referido vehículo, de lo que esta corte entiende que al juez a quo obró bien al establecer que dichas declaraciones eran contradictorias, ya que ambos conductores se acusan recíprocamente de haber causado el accidente. En ese sentido, no ha sido posible identificar cuál de las partes fue quien ciertamente cometió la falta, por lo que al no haber otros documentos, ni pruebas testimoniales que avalen lo alegado por las partes, esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada".*

26) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de

la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

28) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que las declaraciones contenidas en las actas de tránsito levantadas en ocasión del siniestro de que se trata eran contradictorias entre sí puesto que cada conductor le atribuyó la falta al otro, en los términos indicados precedentemente. De manera que, a su juicio, se encontraba ante la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los conductores fue el responsable de provocar el accidente, para poder retener la responsabilidad civil de la entidad demandada. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

29) El esquema probatorio tradicional en nuestro ordenamiento jurídico se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba eficiente de los hechos que alegan; los cuales, al tratarse el presente caso de un asunto de hecho, podían ser demostrados por cualquier medio probatorio.

30) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que conforme a las disposiciones del artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que ocurrió el accidente en cuestión, los relatos contenidos en las actas de tránsito pueden ser valoradas por el tribunal para determinar la forma

en la que sucedieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, los cuales podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario.

31) Así las cosas, cabe destacar que la valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimarlos si los entienden insuficientes, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos.

32) En esas atenciones, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo el rechazo de la demanda original, por retener que los relatos contenidos en las actas de tránsito eran insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta que produjo la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, por ser las mismas contradictorias al atribuirse éstos la falta uno con otro, falló de acuerdo con su poder soberano de apreciación, exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos. Sobre todo, cuando al demandante, como actor activo de la instrucción de la causa, le correspondía demostrar fehacientemente los presupuestos de su demanda, y no se advierte del contexto del fallo objetado traba o imposibilidad alguna que le impidiera haber ejercido y presentado oportunamente sus medios probatorios. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

33) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haberse resuelto parte del recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aridio Zuazo Tavarez y Hansell Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00811, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Jiménez Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raysa G. Abreu Taveras, Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Oscar Rosario Castro.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0012796-1, domiciliado y residente en la calle Jesús María Lora núm. 72, municipio Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raysa G. Abreu Taveras, Héctor Manuel Castellanos Abreu y Juan Oscar Rosario Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0002423-4, 057-0014326-5 y 057-0003753-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, ciudad San Francisco de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, Complejo Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de división legal Valentín Aquino Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0021880-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1 y 031-0420053-4, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I del Reparto Oquet núm. 33, ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Ramón Jiménez Mendoza, mediante acto número 61-2016, de fecha 8 de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; en consecuencia, Segundo: Se confirma en toda sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00513-2014 dictada en fecha 10 del mes de octubre del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte. Tercero: Se condena al señor Ramón Jiménez Mendoza, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Angely Mercader Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Jiménez Mendoza vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de junio de 2011 fue suscrito un contrato de tarjeta de crédito entre Ramón Jiménez Mendoza, tarjetahabiente, y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; **b)** Ramón Jiménez Mendoza interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sustentada en unos consumos con la tarjeta de crédito supuestamente no reconocidos, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia civil núm. 00513-2014, de fecha 10 de octubre de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de pruebas al no tomar en cuenta los documentos aportados a la causa, con los cuales se demostró que: i) el apelante recibió una tarjeta de crédito de manos del Banco Popular Dominicano; ii) se cargaron unos consumos a dicha tarjeta que no fueron realizados por el accionante; iii) desde el primer instante se hicieron las reclamaciones correspondientes; iv) las firmas en los recibos no se correspondían con la del tarjetahabiente y que el domicilio de éste estaba muy distante de los lugares donde se hicieron los consumos; sin embargo, dicha jurisdicción rechazó el recurso aun cuando la entidad demandada solo se limitó a aportar unos recibos de consumo en fotocopia que no contenían la firma del demandante; b) que la alzada, sin ningún tipo de pruebas y en franca transgresión a la ley, supuso que los consumos en cuestión fueron realizados por un hijo o la esposa del apelante; c) que con un simple análisis de la sentencia impugnada se observa que esta crece de motivos y fundamentos en cuanto a las razones que llevaron a la corte a adoptar su decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el descuido de la persona que tiene la guarda y custodia de la tarjeta de crédito no puede operar en su provecho, pues es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta; b) que el recurrente no demostró que el Banco Popular Dominicano incurriera en falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, pues quedó evidenciado que fue por su propia negligencia e imprudencia que lo estafaron; c) que las reclamaciones hechas por el recurrente por los supuestos consumos fraudulentos fueron realizadas

un mes después de las transacciones; aparte de que estos fueron identificados por el cliente y no por el banco, es decir, que a la hora de reclamar el usuario estuvo consciente de cada consumo, incluyendo en su reporte los que acostumbraba a realizar en los comercios que frecuenta y los montos por los cuales consume, lo que le resta credibilidad a sus argumentos; d) que no se presentan los elementos típicos del fraude con tarjetas de crédito clonadas, pues esta no presenta transacciones simultáneas por montos elevados, ya que los consumos fueron realizados en un período de varios días distantes entre sí; e) que en los vouchers figura manuscrita la firma del cliente y el nombre que aparece impreso coincide con el que se encuentra grabado en la banda magnética de la tarjeta; f) que lejos de haber desnaturalizado los hechos la corte *a qua* hizo una relación exacta de los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, dándole a cada uno el valor legal que le correspondía; g) que la decisión recurrida es clara y se encuentra correctamente motivada, y no dejó un solo punto por contestar.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por los documentos depositados, y por las declaraciones de la propia recurrente, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, en fecha 6 del mes de junio del año dos mil once (2011), el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, concertó un contrato de tarjeta de crédito con el señor Ramón Jiménez Mendoza; 2) Que, el tarjetahabiente, señor Ramón Jiménez Mendoza niega haber realizado unos 10 consumos con su tarjeta de crédito No. 5400\*\*\*\*-\*\*\*\*-7749 del Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, seis (6) de ellas en los meses de noviembre y diciembre del año 2011 en el Distrito Nacional y cuatro (4) de ella en cajeros de Pimentel, Oficina Principal, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011; 3) Que, en total los consumos realizados y negados, ascienden a la suma total de treinta y siete mil novecientos veinte y nueve (RD\$37,929.00); 4) Que los consumos y retiros realizados se hicieron con la clase de seguridad de la tarjeta; que aunque tres de los vouchers no fueron firmados por el titular de la tarjeta, se utilizó la clave de seguridad de la misma para usarla; 5) Que, el reporte de la pérdida o robo de la tarjeta de crédito se efectuó con posterioridad a los consumos; 6) Que, el tarjetahabiente confesó en audiencia no tener destrezas en el manejo de la tarjeta

de crédito, y que en algún momento se auxilió de su hija. Que no fue probado que el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, como entidad emisora de la tarjeta de crédito, incurriera en alguna falta en violación del contrato concertado al emitir la tarjeta. Que de las pruebas aportadas por las partes se advierte que el tarjetahabiente no ha tenido un manejo cuidado, prudente y absolutamente personal de la tarjeta de crédito de que se trata, bajo su responsabilidad. Que no habiéndose probado que la entidad bancaria emisora de la tarjeta de crédito, incumpliera alguna de las obligaciones concertadas en el contrato de tarjeta de crédito, no hay lugar a conectar el daño que alega haber sufrido el tarjetahabiente con la inejecución de una obligación contractual que no se ha probado, quedando sin configuración fáctica el tercer elemento constitutivo de la responsabilidad contractual, que es la relación de causalidad de la falta (incumplimiento contractual), y el perjuicio”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que los consumos en que se sustentaba la demanda fueron realizados con la clave de seguridad de la tarjeta de crédito emitida por la entidad demandada; aparte de que el reporte de pérdida o robo del plástico de que se trata se efectuó con posterioridad a los consumos y el tarjetahabiente reconoció, durante su comparecencia personal, que no tenía destrezas en el manejo de tarjetas de crédito y que en algún momento se auxilió de su hija. Estableciendo en ese sentido que, al no haberse demostrado un incumplimiento contractual por parte del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no se configuraba el vínculo de causalidad entre el hecho imputable y el daño ocasionado, por tanto, no era posible retener su responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de la convención.

9) Respecto a la falta de ponderación de pruebas ha sido juzgado por esta Sala que dicho vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, puesto que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la demanda.

10) En ese mismo orden, cabe destacar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para sustentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para respaldar su convicción acerca de la suerte del litigio, pudiendo otórgales mayor valor probatorio a unos y desechar otros, explicando el grado de convencimientos que de ellas se desprende para resolver el conflicto, e indicar, sí se trata de un conflicto entre pruebas sustanciales, la ausencia de mérito que presentan las descartadas para no ser consideradas al momento de producirse el fallo, cuestión que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los medios de prueba valorados.

11) Con relación a la administración de las tarjetas de crédito, conviene resaltar que en materia de derecho bancario existen procedimientos de reclamación si un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de estos servicios para que este pueda objetarlos, ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes; práctica comercial que es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar las transacciones con tarjetas de crédito. De manera que los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el bando los estados de cuenta y consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, sin embargo, la suerte, tanto de dichos procesos, como de las acciones en justicia, dependen de que el cliente haya sido diligente en el manejo de su tarjeta de crédito.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la persona que tiene la guarda jurídica y material de la cosa, en este caso el hoy recurrente respecto a su tarjeta de crédito, es responsable por el uso de la misma, salvo que haya intervenido la pérdida del uso, dirección y control de esta por acontecimiento irresistibles, acaecidos sin falta atribuible a aquel que denuncia dichas circunstancias a las autoridades correspondientes, como podría ser el robo o pérdida la cosa, cuestión que debe ser debidamente demostrada. Siento esta Suprema Corte de Justicia del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, por haber podido verificar que de acuerdo al informe emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el 14 de agosto de 2012, los consumos fueron realizados utilizando la clave de seguridad de la tarjeta, y que el propio demandante reconoció no tener destrezas en el manejo de la misma por lo que se auxilió de su hija, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se advierta la errona valoración probatoria alegada, puesto que contrario a lo sostenido por el recurrente dicha jurisdicción no afirmó que los consumos fueron realizados específicamente por su hija o esposa, sino que el tarjetahabiente no tuvo un manejo cuidadoso, prudente y absolutamente personal sobre su tarjeta de crédito.

14) Por consiguiente, al no verificarse que la alzada haya dejado de ponderar documentos relevantes, tendentes a demostrar las circunstancias irresistibles bajo las cuales este pudo haber perdido el uso, dirección o control de la cosa, o a hacer variar la suerte del litigio, se advierte que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez Mendoza, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cenobia Acosta Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Narcisca Ceballos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenobia Acosta Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022978-3,

domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 16, sector Manhattan, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro Kilometro 7 ½, plaza Jeanca V, segundo nivel, *suite* 2B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 37, plaza comercial La Placita, segundo nivel, local 2B, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Narcisa Ceballos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002156-0, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 28, ciudad Samaná; 2) Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-10-64387-1, con su domicilio social ubicado en la calle María Trinidad Sánchez, ciudad Samaná; 3) Demetrio Antonio Vicente Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001186-8, domiciliado y residente en el Kilómetro 8 de la carretera de Samaná, Sánchez, sección La Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná; 4) Juan Arcángel Ramírez Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003689-1, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 2-B, ciudad Samaná; y 5) Nieve Agapito Francisco de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000580-3, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chassereaux núm. 2, ciudad Samaná, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0009319-7 y 065-0002049-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16C, ciudad Samaná, y domiciliado ad hoc en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 96, apartamento 303, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Narcisa Ceballos y el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, representados por los señores Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00074, de fecha 24 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia rechaza la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Cenobia Mejía en contra de la señora Narcisa Ceballos y el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, representados por los señores Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo, y Nieve Agapito Francisco de Peña, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida la señora Cenobia Mejía al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cenobia Acosta Mejía, y como parte recurrida Narcisca Ceballos, Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de febrero de 2018 Narcisca Ceballos, vendedora, y Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., compradora, representada por Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña, suscribieron un contrato de venta respecto al inmueble descrito como: una porción de terreno con una extensión superficial de 80mts<sup>2</sup>, ubicado dentro de las colindancias siguientes: al Norte: propiedad de la vendedora, al Sur: farmacia Bahía, al Este: propiedad de la vendedora, y al Oeste: avenida María Trinidad Sánchez; **b)** Cenobia Acosta Mejía interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios en contra de Narcisca Ceballos, Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña, la cual fue acogida por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2020-SSN-00074, de fecha 24 de febrero de 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y motivos, exclusión de medios probatorios, así como las conclusiones de la parte recurrida en apelación y errónea interpretación de los hechos; **segundo:** violación a las reglas del debido proceso, al sagrado derecho de defensa y contradicción de motivos arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación al ordinal 3ro del artículo 1108, 1110, 1400, 1401, 1402,

1404, 1407, 1599, 1600 y 1603 del Código Civil dominicano y art. 15 de la Constitución de la República.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* erró al afirmar que la demandante original no aportó pruebas de que el finado Arquímedes Acosta Carrasco fuera el propietario del inmueble vendido, cuando dicho aspecto fue demostrado con la misma comparecencia personal de la vendedora y con el preámbulo del contrato cuya nulidad de pretendía, en el que los contratantes reconocieron que el terreno en cuestión estaba siendo objeto de una litis en partición de bienes y determinación de herederos y que había sido adquirido por Arquímedes Acosta Carrasco de manos del Estado Dominicano; b) que la expectativa imaginaria de que la vendedora poseía un 50% del derecho de propiedad de los bienes de su esposo fallecido no podía ser suficiente para decidir la validez del contrato de venta de qué se trata, sobre todo ante la existencia de un litis que involucra el inmueble vendido y cuando Narcisa Ceballos no probó ser copropietaria, ni tener ningún derecho registrado sobre el mismo; siendo la venta de la cosa ajena nula conforme al artículo 1599 del Código Civil; c) que la corte violó el artículo 1010 del Código Civil al no tomar en cuenta que el derecho de propiedad adquirido a través del matrimonio jamás será legado a título universal; d) que el acta de matrimonio aportada a la causa demuestra que Narcisa Ceballos y Arquímedes Acosta Carrasco se casaron en el año 1987, y, de acuerdo al contrato suscrito con el Estado Dominicano, éste último lo compró el 30 de junio de 1980; e) que la alzada sustentó su decisión en una declaración jurada de unión libre que es inválida y en un reconocimiento de paternidad anulado por ser producto de una falsificación de firmas, toda vez que Narcisa Ceballos y Arquímedes Acosta Carrasco no procrearon hijos, sino que Marina Ceballos es hija de Manuel Lugo, con el cual dicha señora también procreo a Donaciana Lugo Ceballos durante su unión libre con ese señor, nada de lo cual fue valorado por la jurisdicción *a qua*.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos alega, en esencia, lo siguiente: a) que la relación conyugal entre Narcisca Ceballos y Arquímedes Acosta Carrasco empezó desde los años 50, situación que fue demostrada con el acta de nacimiento de Marina Acosta Ceballos, quien nació en el año 1956, y contrario a lo sostenido por la recurrente se probó que Manuel Lugo solo figura en su acta de nacimiento en calidad de declarante, no como su padre; b) que era a la demandante original a quien le correspondía demostrar por los medios de prueba establecidos por la ley que Narcisca Ceballos no era la propietaria del inmueble vendido y la alegada mala fe de los compradores, quienes son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, y no por simples argumentos como ha venido haciendo durante el proceso; c) que la corte *a qua* demostró con su decisión su interés de conservar la equidad, imparcialidad y credibilidad de los medios probatorios sometidos al debate, realizando una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en las violaciones alegadas.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) Narcisca Ceballos depositó el acta de matrimonio civil expedido por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, inscrito en el Libro No. 00065, de registros de matrimonio civil, Folio No. 0099, Acta No. 000006, año 1987, donde se hace constar que contrajo matrimonio con el fenecido señor Arquímedes Acosta Carrasco, el día 30/01/1988, por lo tanto al demostrar su calidad de esposa común en bienes tiene capacidad jurídica y calidad para disponer de los derechos adquiridos en los bienes fomentados dentro de la comunidad creada con su difunto esposo. Que, la corte al examinar el contrato de venta bajo escritura privada, de fecha 9 de febrero del 2018, ha podido determinar que la señora Narcisca Ceballos, vendió al Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., debidamente representada por los señores Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña, los derechos sobre el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de ochenta metros cuadrados (80mts<sup>2</sup>), el cual se encuentra adyacente a la casa No. 2 de la calle Francisco del Rosario Sánchez de esta ciudad de Samaná, dentro de las colindancias siguientes: al norte;

propiedad de la vendedora, al sur; edificio que aloja la farmacia bahía, al este; propiedad de la vendedora y al oeste; avenida María Trinidad Sánchez, por la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/(RD\$1,300,000.00). Que, reposa en el expediente la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 16 mayo 2017, donde se hace constar que el Estado dominicano, mediante contrato de venta No. 1544, de fecha 30 del mes de junio del año 1980 vende al fenecido Arquímedes Acosta Carrasco, la casa marcada con el No. 5, calle B, manzana A, ubicado en el Barrio Villa Salma de la provincia Samaná. Que, la Corte ha podido constatar que los derechos del inmueble vendido por la señora Narcisa Ceballos, al Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, (...), no corresponde en cuanto a su ubicación al inmueble que alega la parte recurrida obtuvo el fenecido señor Arquímedes Acosta Carrasco de las manos del Estado Dominicano, como consta en la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 16 mayo 2017. Que, al no depositar la parte recurrida la señora Cenobia Mejía, prueba de que los derechos que vendió la señora Narcisa Ceballos, al Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, (...), correspondían al inmueble que figura descrito en la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 16 mayo 2017, procede rechazar las conclusiones expuestas en contra del recurso incoado por la señora Narcisa Ceballos. Que, del estudio del contrato de compraventa de fecha 9 de febrero del 2018, suscrito entre la señora Narcisa Ceballos y el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, (...) y el acto número 190/2018, de fecha 06 de marzo del año 2018, por el ministerial Daniel M. Johnson Sealy (...), contentivo de oposición de entrega de la cosa fraudulentamente vendida y toma de posesión, la Corte ha podido constatar que dicha notificación fue realizada a los hoy recurrentes después de haberse realizado el contrato, por lo tanto la oposición a que ejecutara el contrato tomando posesión de dicho inmueble no prueba la mala fe de los contratantes, debido a que no fue depositado ante este tribunal de alzada algún documento donde conste la prohibición de contratar sea por existir una demanda, algún gravamen antes de realizado el contrato como tampoco que se le hubiere notificado dicha prohibición al Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, (...). Que, en consecuencia, y en virtud de lo antes expuesto de que este tribunal no ha

comprobado las causas de nulidad del contrato suscrito entre los hoy recurrentes procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Narcisa Ceballos y el Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S.R.L, (...), revocar la sentencia (...), tal y como hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que Narcisa Ceballos y Arquímedes Acosta Carrasco contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1988, por lo que ésta, en su calidad de viuda común en bienes, tenía capacidad y calidad jurídica para disponer de los derechos de adquiridos y fomentados con su difunto esposo dentro de la comunidad. Sin embargo, a pesar de que rechazó la apelación interpuesta por Narcisa Ceballos por no coincidir los derechos vendidos con el inmueble adquirido por Arquímedes Acosta Carrasco, descrito en la en la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales, acogió el recurso de Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., y revocó la sentencia apelada, por no haberse demostrado la mala fe de los compradores ni la existencia de alguna acción judicial o gravamen que impidiera el negocio jurídico de que se trata, de manera que, a juicio, no se evidenciaban causas tendentes a decretar su nulidad. Motivos por los que rechazó al fondo la demanda original, manteniendo la validez del contrato de venta en cuestión.

8) El presente caso versó sobre una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cenobia Acosta Mejía, en su presunta calidad de hija del finado Arquímedes Acosta Carrasco, contra Narcisa Ceballos, vendedora y cónyuge supérstite del fallecido, Centro Médico Doctor Vicente & Asociados, S. R. L., compradora representada por Demetrio Antonio Vicente Ureña, Juan Arcángel Ramírez Mateo y Nieve Agapito Francisco de Peña, sustentada en el alegado hecho de que el inmueble vendido pertenecía a su padre, el cual no podía ser vendido por estar siendo objeto de una litis en partición de bienes y determinación de herederos ante la jurisdicción inmobiliaria, y por el hecho de que fue adquirido con anterioridad a su matrimonio con Narcisa Ceballos.

9) Así las cosas, conviene destacar que desde el momento en que se abre la sucesión comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Debido a lo cual se consideran como indivisos aquellos bienes

cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, por no haberse realizado las operaciones de partición y liquidación, las proporciones individuales de los derechos que comparten en indivisión.

10) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la partición de bienes posee un efecto declarativo y retroactivo, pues se estima que cada uno de los copropietarios o coherederos ha sido propietario desde el comienzo de la indivisión de los bienes que hayan entrado en su lote, borrándose el estado de indivisión como si este no hubiese existido jamás. Admitiéndose que, una vez demostrada la copropiedad, la proporción indivisa de un inmueble puede ser vendida, negocio que solo produce efectos jurídicos en cuanto a los derechos que le corresponden al vendedor, y la sanción respecto al co-indiviso perjudicado es la nulidad relativa del acto de venta en la cuantía que le es perjudicial.

11) Respecto a la comunidad matrimonial de bienes es preciso señalar que solo entran en la masa a partir los inmuebles que hayan sido adquiridos durante la unión conyugal, no así los adquiridos antes de esta, por tanto, cuando dicho supuesto es planteado la jurisdicción de fondo tiene la obligación de ponderarlo y determinar si ciertamente el cónyuge instanciado posee o no un derecho de copropiedad sobre el o los inmuebles objeto de la controversia, siempre que esto sea demostrado al tenor de medios probatorios contundentes.

12) En la especie, tal y como se indicó precedentemente, la corte *a qua* forjó su criterio en cuanto a lo que aquí se impugna sobre la base de que los derechos vendidos no se correspondían –en ubicación– con el inmueble descrito en la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales, propiedad de Arquímedes Acosta Carrasco. Empero, es de rigor recordar que, conforme se hace constar en el contrato de venta objeto de la demanda en nulidad, aportado en ocasión del presente recurso, las partes reconocieron que: (...) *la señora NARCISA CEBALLOS, está de acuerdo en proceder a vender una parte de los derechos que le correspondían por haberlo adquiridos mediante comunidad legal de bienes con el finado ARQUÍMEDES ACOSTA CARRASCO.*

13) Por consiguiente, la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y al mantener íntegramente la validez del contrato de venta en cuestión,

a pesar de hacerse constar en dicho documento que la vendedora justificaba su derecho de propiedad sobre la porción del inmueble de que se trata por haberlo adquirido de la comunidad legal de bienes que mantuvo con el finado Arquímedes Acosta Carrasco durante su unión conyugal, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad con relación al objeto de la demanda original por no haber tomado en cuenta los posibles derechos que pudiese poseer la hoy recurrente sobre la ración del inmueble vendido, quedando configurada la violación procesal invocada, puesto que en un correcto juicio de legitimación era imperativo determinar a qué proporción del terreno le concernían los 80m<sup>2</sup> vendidos, para retener si excedía o el presunto derecho que como copropietaria le pudiera corresponder. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de



noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.
<b>Recurridos:</b>	Urías Inocencio Espaillat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luis Floreal Muñoz Grillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, representada por la también recurrente, Sandra Yamira Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279582-0, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón, edificio núm. 6, apartamento 1-B, sector Villa Consuelo de esta ciudad; y los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975988-6 y 001-1271182-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle La Lira núm. 17, sector El Vergel de esta ciudad y el segundo en la calle San Martín de Porres núm. 11-A, sector Naco de esta ciudad; por intermedio de su abogado el Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027469-3, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Urías Inocencio Espailat Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080726-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Avenida 27 de Febrero núm. 6, residencial Manzanares, apartamento 703, sector La Esperilla, de esta ciudad; y Germinal Muñoz Grillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080726-2, domiciliado y residente en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 8, edificio Luís Fernando, apartamento 301, sector Mirador Norte de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luis Floreal Muñoz Grillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1474253-9, 001-0170869-1 y 001-0080727-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Sandra Yamira Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, mediante acto núm. 939/2018, de fecha 10 de diciembre del año 2018, instrumentado por

el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 036-2018-SS-01277 de fecha dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Germinal Muñoz Grillo y Urías Inocencio Espaillat Guzmán, al tenor del acto núm. 865/2018, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia 036-2018-SS-01277 dictada en fecha 17 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: TERCERO, en cuando al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los socios Dra. Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores, Sandra Yamira Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de Dres. Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle y Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados, ambos en fecha 6 de mayo de 2022, en donde las partes recurridas e interviniente voluntario establecen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana; y como parte recurrida Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo. De la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2018 incoada por Colegio Católico Santiago Apóstol contra Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo, la cual culminó con la sentencia núm. 036-2018-SCON-01277 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, pretendiendo su revocación total y, de manera incidental, por Germinal Muñoz Grillo y Urías Inocencio Espailat Guzmán, buscando este último la modificación del ordinal tercero, para que los demandantes constaran de manera correcta, dígame Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana; c) la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada rechazó el recurso principal y acogió el incidental.

2) Resulta oportuno aclarar, que mediante auto dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2020, se autorizó a la parte recurrente Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Gregorio Matías Montero Santana y Colegio Católico Santiago Apóstol, a emplazar únicamente a Urías Inocencio Espailat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo; sin embargo,

el Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., a través de Urías Espailat Guzmán, depositó un memorial de defensa respecto del recurso de casación que nos ocupa, el cual no será ponderado por tratarse de una parte que no ha sido autorizada formalmente a su emplazamiento, ni debidamente emplazada y por tanto no puede ser considerada como parte recurrida.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al principio de la neutralidad del juez y al principio de objetividad; **tercero:** omisión de estatuir, fallo *extra petita* y falta de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa, así como los artículos 69.4 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta para aplicar la ley núm. 122-05, que la asociación sin fines de lucros Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., a la fecha de la asamblea no estaba incorporada de conformidad con la referida ley núm. 122-05, lo que posteriormente fue realizado, por lo tanto, la indicada asamblea se cometió al margen de la referida normativa, por lo que no se pudo aplicar las prerrogativas existentes en ella.

5) La parte recurrida alega, en resumen, que al momento de la celebración de la asamblea general ordinaria de fecha 3 de abril de 2018, el Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., estaba legalmente activo y con personería jurídica, totalmente habilitado y con informes previos a la indicada asamblea que habían sido presentados, por lo que no ha lugar a nulidad alguna.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

(...) que los demandantes originales, actuales recurrentes principales, alegan que se hace obligatorio la actualización de la Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol adecuándola a la ley 122-05 del 8 de febrero del 2015 y al reglamento núm. 40 de fecha 16 de enero del año 2018, por ante el organismo judicial correspondiente que lo es la Procuraduría General de la República, sosteniendo que no se le ha permitido la regularización de la misma, por lo que se hace

necesario ordenar la nulidad de la Asamblea notificada mediante el acto de alguacil, supra indicado, y que la parte demandada sea condenada al pago de los daños que ya están causando; (...) que no existe constancia en el expediente de que la señora Sandra Yamira Ramírez Peña haya realizado las diligencia correspondiente, en el período en el que ella ocupó la presidencia para incorporar al colegio dentro de las disposiciones de la ley 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro; ya que de la certificación de fecha 26 de febrero del año 2019, expedida por el ministerio público se advierte que quien inició los trámites para dicha regularización fue el actual presidente, el señor Urías Inocencio Espaillat Guzmán; por lo que el alegato de la referida doctora de que no se le permitió hacer dichas diligencias han sido desmontado, puesto que si no adecuó la institución que representaba durante el tiempo de su gestión, fue por pura negligencia; (...) que pese a que la asociación Colegio Católico Santiago Apóstol se incluyó dentro de las nuevas normativas que regula las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, 122-05, en el año 2019, posterior al acta de asamblea de fecha 21 de mayo del 2018, cuya nulidad se persigue, la verdad es que la reclamante principal no ha demostrado algún impedimento para realizar tales diligencias y no es hasta la gestión del actual presidente el señor Urías Inocencio Espaillat Guzmán que se hace la referida inclusión lo que se comprueba con la certificación de fecha 26 de febrero del año 2019 expedida por la Licda Ena Ortega L., secretaria general del Ministerio Público; razón por la cual no procede declarar la nulidad de esta acta (...).

7) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se violentó el artículo 59 de la ley núm. 122-05, así como los preceptos de la no incorporación de la asociación sin fines de lucro al régimen concebido por esa ley para las indicadas sociedades, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de corte de casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no

impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

8) En su segundo medio y primer aspecto del tercero, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada violó el principio de la neutralidad del juez y al principio de objetividad, al incurrir en juicios de valor en perjuicio de Sandra Yamira Ramírez Peña, acusándola de negligente y protegiendo el hecho material de secuestro de documentos a cargo del secretario de la entidad, Germinal Muñoz Grillo, en contubernio con Urías Inocencio Espaillat Guzmán, personas que han mantenido bajo secuestro todos los documentos oficiales de la Asociación Sin Fines de Lucro Colegio Católico Santiago Apóstol.

9) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, expresando que la alzada objetivamente comprobó la parte recurrente no presentaron una sola prueba de que ella estaba interesada o procurara la reincorporación de la institución, no obstante Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno ocupar unipersonalmente la administración de la institución desde 2012 hasta la fecha y Sandra Yamina Ramírez Peña ocupar la presidencia y tesorería desde 2015 hasta 2018.

10) Es preciso resaltar que el principio de neutralidad o imparcialidad del juzgador significa que el juez debe estar libre de perjuicios, o sea, abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad del asunto sometido a su consideración.

11) En el caso que nos ocupa, en todo proceso hay una parte gananciosa y otra perdedora, constituye un aspecto cotidiano de la función judicial, y por tanto, es obvio que, por sí solo y en ausencia de otros elementos que caractericen la falta de objetividad, favoritismo, predisposición o perjuicio, no puede evidenciar un atentado a la neutralidad o imparcialidad, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que un juez no acoja las pretensiones de una parte, no es suficiente para denotar que ha actuado de manera parcializada y, en



consecuencia, el medio y aspecto examinado carecen de fundamento y procede desestimarlos.

12) En el segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* solo tomó en cuenta el recurso incidental, sin analizar las pruebas del recurso principal, señalando en el primer considerando de la página 12, que no fueron aportadas las pruebas que demostraran la existencia de una demanda principal en nulidad de la Asamblea del 3 de abril de 2018, donde se dejara sin efecto la destitución de Sandra Yamira Ramírez Peña como presidenta de la institución, cuando estas se depositaron el 5 de junio de 2019, por lo que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

13) La recurrida se defiende alegando que a los recurrentes no se les ha violado sus derechos, en cambio ellos han abusado dañando el de los demás; que no han sometido pruebas fehacientes que validen sus falsos reclamos, obviando el cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

15) En ese tenor, si bien es cierto que en la página 10 de la sentencia impugnada, en la parte intitulada pruebas aportadas, la alzada se limitó a consignar que las partes habían aportados documentos, dentro de los que constaban los que detalló; que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar, sin detallar cuáles eran los documentos contenidos en los inventarios de cada una de las partes, dicha omisión, por sí sola, no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, puesto que la obligación de motivación instituida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no exige la transcripción de los inventarios depositados por las partes sino que los jueces hagan un examen general de estos, determinen su relevancia y

consignen en su decisión las pruebas y elementos de hecho y de derecho en que fundamentan su dispositivo, tal como ocurrió en el presente caso, puesto que en la decisión impugnada consta claramente que la corte examinó los elementos relevantes para dirimir la contestación presentada por las partes, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el aspecto y medio de casación examinados.

16) En esas circunstancias, en la decisión impugnada no se advierten los vicios denunciados en los medios de casación propuestos, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente rechazar el presente recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1108 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00005, dictada el 8 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana,

al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1. ° de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	María Fernanda Portorreal Dajer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 101-00158-5, quien actúa en su calidad de entidad aseguradora conforme las disposiciones del artículo 131 párrafo único de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representado por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Fernanda Portorreal Dajer, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052330-6, domiciliada y residente en la calle Los Julios, Álamo V, residencial Alameda, edificio E, apartamento 103, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Antonio Burgos Arias, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-00733829-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer nivel, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00249, dictada el 1.º de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE en parte el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal primero, tercer párrafo del dispositivo se lea de la manera siguiente: Condena a la entidad Dominicana Compañía de Seguros, C. por A., a pagar a favor de la señora María Fernanda Portorreal Dajer un 1.5% de interés por cada mes de retraso en el pago de la suma condenada, por el tiempo transcurrido desde la fecha de la interposición

de la demanda. Segundo: CONDENA a la parte recurrida, señora María Fernanda Portorreal Dajer, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Jorge N. Matos Vásquez y el licenciado Clemente Familia Sánchez, abogados apoderados de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1.º de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de recurso.

**(B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y, como parte recurrida, María Fernanda Portorreal Dajer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda, ordenó la ejecución del contrato y ordenó el pago de RD\$ 650,000.00 por concepto de póliza y condenó a la demanda al pago de RD\$ 500,000.00, por concepto de daños morales; que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., apeló dicho fallo ante la corte

correspondiente, la cual acogió en parte el recurso, modificó el aspecto indemnizatorio y confirmó la decisión de primer grado en sus demás aspectos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación es preciso indicar, que, en la parte dispositiva del memorial de casación, la parte recurrente además de solicitar que la decisión sea anulada contiene un resumen de los vicios que aduce contra la sentencia criticada.

3) Sobre tales aseveraciones, esta Corte de Casación las valorará al momento de analizar de los medios de casación que los contienen de forma inextensa, pues, el ámbito de apoderamiento de la Sala se circunscribe a valorar la legalidad del fallo que se cuestiona donde se analizará su procedencia sin decidir en ningún momento el fondo del objeto litigioso, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación, y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y mutilación de los medios y fundamentos del recurso de apelación y de las conclusiones vertida por la parte recurrente en audiencia oral, pública y contradictoria; **segundo:** falta de motivación de fundamentación y violación a la ley y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización por falta de estatuir, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de referencia jurisprudencial, sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012 y sentencia núm. 130, de fecha 23 de julio de 2014, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y sobre el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda.

5) La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su primer medio lo siguiente, la corte mutiló los medios planteados en su recurso de apelación contenidos en los actos núms. 2701/2017 y 2702/2017 de fechas 11 de octubre de 2017, así como, las conclusiones

vertidas en la última audiencia celebrada por la jurisdicción de segundo grado del 2 de marzo de 2021, pues omitió estatuir con respecto a diversos pedimentos con lo cual vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues expuso de manera correcta y precisa los vicios comprendidos en la sentencia de primer grado, como es, que el juez de primer grado interpretó y aplicó mal la ley al rechazar el medio de inadmisión planteado, el cual está sustentado en que no se agotó el procedimiento de arbitraje indispensable y obligatorio establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y desnaturalizó e interpretó de forma errónea el acta de no acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2014 emitida por la Superintendencia de Seguros, actuando en función de amigable componedor, lo cual no sustituye el arbitraje. La corte no expuso los motivos en cuanto a que la demandante, María Fernanda Portorreal Dajer, reportó y declaró la sustracción y robo el vehículo marca Toyota en fecha 8 del mes de mayo del 2013 y luego de 5 meses de haber sido sustraído lo traspasó a su nombre (24 de octubre de 2013), cuando debió registrarlo al día siguiente del robo. La alzada tampoco se expresó en cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado y, en su defecto, a su revocación, por lo que omitió estatuir sobre las conclusiones expuestas en la última audiencia.

6) La parte recurrente señala, además, que la alzada omitió estatuir sobre la nulidad dirigida contra el acto de notificación de la sentencia apelada fundamentada en que notificación de la sentencia también constituye un mandamiento de pago, donde le otorga un plazo para pagar la suma condenatoria establecida por el juez de primer grado, cuando dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y era susceptible de apelación por lo que podía revocarse.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia indica, que el juez de primer grado emitió los motivos por los cuales rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por lo que no incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La corte en la sentencia impugnada emitió respuesta con relación a lo planteado por la parte recurrente, lo cual está contenido desde la página 9 hasta la página 17 de su fallo, donde expone todas las motivaciones de hechos y de derecho que la sustentan, por tanto, la corte *a qua* emitió una sentencia clara y



objetiva, en tal virtud, lo propuesto por la parte recurrente en casación debe rechazarse.

8) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio propuesto en el presente recurso–, se verifica que la parte apelante, ahora recurrente, presentó en la última audiencia las siguientes pretensiones:

Tercero: En cuanto al fondo del recurso, anular en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00324, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 037-15-00622, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, por la falta de motivación cierta y valedera con exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho con las debidas fundamentación y violatoria a la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de los artículos 40, 42, 43, 44, 48, 104, 105, 106, 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y por ser contraria a la ley y contravenir sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, y por la errónea valoración, interpretación y desnaturalización de las certificaciones, los documentos, actos, y decisiones jurisprudenciales, de los medios de pruebas aportados al proceso sometidos al examen y consideración de la juez del tribunal a-quo, entre ellos el acta de no acuerdo de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Superintendencia de Seguros, a la que se le dio valor de arbitraje sin tenerlo, [...], y por los demás motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso;

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos

planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia.

10) Es oportuno destacar, que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, se pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; del mismo modo que pueden ser sometidos medios incidentales tendentes a extinguir las causas de la acción; de manera que los jueces apoderados en segundo grado ante la existencia de conclusiones incidentales como del fondo –de la demanda- tienen la obligación de decidir las excepciones u inadmisiones, dado su carácter perentorio.

11) En esas atenciones, de las conclusiones expuestas por la parte apelante en la última audiencia celebrada por la alzada se advierte, que el actual recurrente solicitó a la corte que anule la sentencia de primer grado por no haber interpretado y aplicado correctamente los arts. 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que, el juez *a quo* rechazó su medio de inadmisión dirigido contra la acción inicial al otorgar un valor arbitral al acta de no acuerdo emitida por la Superintendencia de Seguros, desnaturalizando así su contenido.

12) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada no respondió dicho punto señalado en sus conclusiones siendo uno de los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación, por tanto, procedió a conocer del fondo del recurso sin previamente referirse al aspecto controvertido, no obstante, estar apoderado en su universalidad de las contestaciones dirimidas por el primer juez en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente.

13) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de sus motivos, lo que caracteriza "la falta de respuesta de conclusiones", y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de

apertura del recurso de casación. Además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

14) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

15) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00249, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1.º de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elvira Roswitha Friedrich.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Rijo Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Melanea Mercedes Ogando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Epifanio Paniagua Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvira Roswitha Friedrich, alemana, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

G3WG3GP4, domiciliada en la calle Mella núm. 21, Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Rijo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con estudio profesional abierto en la calle La Trinitaria núm. 26, Higüey, La Altagracia y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 60, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melanea Mercedes Ogando, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489270-8, domiciliada en la casa núm. C91, Cortecito, Bávaro, Distrito Municipal Verón, Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Epifanio Paniagua Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371348-3, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 1500-2020-SSSEN-00128, dictada el 9 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra de la señora ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora MELANEA MERCEDES OGANDO en contra de la ordenanza civil No. 1109/2013, de fecha 15 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, que decidió la Demanda en Referimiento en Solicitud de Nombramiento de Secuestrario Judicial incoada por la señora ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos señalados. **TERCERO:** Por el defecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la Demanda en Referimiento en Solicitud de Nombramiento de Secuestrario Judicial, incoada por la señora ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG en contra de la señora MELANEA MERCEDES OGANDO, por los motivos antes expresados. **CUARTO:** CONDENA a la señora ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del

DR. EPIFANIO PANIAGUA MEDINA, *abogados (sic) que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, *Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvira Roswitha Friedrich y, como parte recurrida Melanea Mercedes Ogando; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Elvira Roswitha Friedrich interpuso una demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de secuestrario judicial, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 1109/2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el tenor de designar a Zacarías Rodríguez como secuestrario judicial del inmueble descrito como *casa ubicada en la calle C91, del Cortesito, consistente en una edificación construida de blockes, techada de concreto armado, de un nivel, con área de piscina, con todas sus dependencias y anexidades, levantada la misma en una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos metros*

*cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey, amparada en el certificado de título No. 67-30, del registro de título de Higüey, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia decidiera sobre la demanda en nulidad de testamento, de la cual se encontraba apoderada; b)* dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso, mediante la sentencia núm. 140-2014.

2) Asimismo, se advierte en la especie que la sentencia dictada por la alzada fue recurrida en casación, cuyo recurso fue fallado por esta Sala mediante sentencia núm. 884, dictada el 30 de mayo de 2018, en el tenor de acoger el recurso y casar con envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo; dicho tribunal de envió decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original, conforme consta en la decisión ahora impugnada en casación.

3) En primer orden es preciso indicar, por tratarse de un segundo recurso de casación, que esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para su conocimiento pues es criterio jurisprudencial, en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Lo anterior se justifica debido a que, sobre este litigio, en la sentencia núm. 884, de fecha 30 de mayo de 201, que decidió el primer recurso de casación, se estableció la falta de motivación del fallo adoptado en tanto que la alzada *se limitó a señalar la existencia de un litigio como lo es la demanda en nulidad de testamento*, de manera que resultaba insuficiente para confirmar la designación de un secuestrario judicial. En este caso, la recurrente impugna la motivación dada por la alzada para el rechazo de su demanda original, en el sentido de que fueron desnaturalizados los hechos de la causa en tanto que sí fue probada la urgencia para la medida, violentándose, a su decir, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. Por lo expuesto queda de manifiesto



que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer del presente recurso de casación en tanto que se critican puntos distintos a los juzgados en la primera casación.

5) Ahora bien, antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley. En efecto, consta en el fallo impugnado que el caso concreto se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial sobre un bien inmueble hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de testamento intentada por Elvira Roswitha Friedrich contra Melanea Mercedes Ogando, intentada mediante acto núm. 603/20011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

6) Por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis o la que produzca el desapoderamiento del tribunal, y para el caso de segundo grado, lo será el acto de apelación y la sentencia final que desapodera el órgano.

7) En el caso concreto, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en designación de secuestrario judicial solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de testamento, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia.

8) De la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, esta sala ha comprobado que la acción en cuestión fue decidida en primer y segundo grado, mediante las sentencias núms. 1398/2014, dictada el 12 de noviembre de 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y núm. 94-2015, dictada en fecha 27 de marzo

de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Así mismo, la sentencia dictada por esa alzada fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la decisión núm. 2074/2021, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2021.

9) Lo anterior pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial quedó agotada con las decisiones sobre el fondo de la contestación.

10) Por consiguiente, en vista de que la designación de secuestrario judicial reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia en nulidad de testamento, ya desahogado el tribunal de primer grado, la alzada e incluso agotado el recurso de casación en relación al fondo de la cuestión litigiosa, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 1500-2020-SSSEN-00128, dictada el 9 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha quedado desprovisto de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Elvira Roswitha Friedrich, contra la

ordenanza núm. 1500-2020-SSSEN-00128, dictada el 9 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Pelayo Ramírez Moquete.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Enrique Alevante Taveras y José Ramón Sánchez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pelayo Ramírez Moquete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173747-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló # 31, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. José Enrique Alevante Taveras y José Ramón Sánchez Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0007542-9 y 001-1019689-6, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez esq. av. Simón Bolívar, Plaza Los Libertadores, segundo nivel, local L-5, La esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **A) Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat)**, entidad creada según la legislación vigente en la República Dominicana, con domicilio en la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, Hospital Plaza de la Salud "Dr. Juan ML. Taveras Rodríguez", de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Milagrosa Altagracia Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella # 43, primer piso entre las calles Lcdo. Ángel María Liz y Eva Pellerano, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **B) Centro Médico Dominicano, S. A.**, constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-20464-8, con su domicilio ubicado en la calle Luis F. Tomen # 456, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representado por Alejandro Arnaldo Domínguez Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Roberto Martínez Vargas, Roberto José Martínez Santiago y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1, 402-2270641-4 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 801 y

802, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00616, dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Luis Pelayo Ramírez Moquete, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida licenciados doctora Jacqueline Pimentel Salcedo y Rafael de Jesús, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa del Centro de Diagnostico Medicina Avanzada y de Conferencia Medica y Telemedicina (Cedimat), depositado en fecha 5 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa del Centro Médico Dominicano. S. A. depositado en fecha 2 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Luis Pelayo Ramírez Moquete, como parte recurrente; y como parte recurrida Centro Médico Dominicano. S. A. y Centro de Diagnostico Medicina Avanzada y de Conferencia Medica y Telemedicina (Cedimat). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por el tribunal de primer grado al constatar que la misma se interpuso 5 años y 9 meses después de la muerte de la esposa del demandante, fallo que fue apelado por el demandante ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al constatar que el plazo para accionar estaba vencido.

**2)** La parte correcurrida Centro Médico Dominicano, S. A. solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto núm. 98/P/2020, contentivo de la notificación del presente recurso de casación con su respectiva autorización, por contener una nulidad de forma al carecer de la mención del día en que este fue notificado, lo que afecta su derecho de defensa, por vía de consecuencia, solicita también que se pronuncie la caducidad del recurso.

**3)** Entre la comunidad de piezas que conforman el expediente se encuentra el acto núm. 98/P/2020, cuya nulidad se procura, del cual se verifica que, contrario a lo aducido por el correcurrido, este fue instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2020 por Yojeuri de Jesús González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que el mismo no está afectado por el vicio denunciado, en ese sentido procede rechazar el incidente ahora ponderado.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de libertad ‘proptoria. Falta de estatuir”.

**5)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) La responsabilidad civil médica es contractual; su prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo del artículo 2273, de Código Civil<sup>2</sup>[...]; Que el texto legal antes señalado se advierte que el cómputo de la prescripción corre a partir del momento en que ella nace y si existiera alguna circunstancia que imposibilite el ejercicio de la acción, no se computara el plazo de la prescripción durante subsista la imposibilidad, en ese orden el recurrente señor Luis Ramírez Moquete aduce que se encontraba imposibilitado debido a un padecimiento de depresión, que le impidió ejercer su acción dentro del plazo prefijado para este tipo de responsabilidad, sin embargo además de que el texto legal habla de solo dos impedimentos, el legal o el judicial, a juicio de esta Sala de la Corte dicha patología de salud (depresión secundaria) no Justifica su incapacidad para realizar su acción, además de que no se indica el tiempo que tiene dicho señor con la depresión, no se justifica el hecho de no haber incoado la demanda en tiempo hábil por esta [...]; En ese orden, el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete procedió a interponer su demanda en fecha 14 de Julio del año 2017, mediante el acto No. 197/2017, descrito precedentemente, habiendo transcurrido un plazo de cinco (5) años y once (11) meses, desde el 15 de octubre del 2011, día en que fue expedida el acta de defunción de la señora Adis Ysabel Javeras, fecha en la iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, por lo que la misma al momento de ser incoada se encontraba prescrita, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, antes transcrito, que establece un plazo de dos (2) años para interponer la demanda en responsabilidad civil que tiene su base en un incumplimiento de contrato, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada (...).”

**6)** En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no evaluó los documentos aportados en grado de apelación; que dentro del fardo de las pruebas sometidas al debate se encontraba la certificación emitida por el Hospital Militar Docente FARD, Dr. Ramón de Lara, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, en la que consta que el recurrente está siendo evaluado por el departamento de psiquiatría de dicho centro de salud por presentar trastorno del estado de ánimo depresivo debido a un duelo no resuelto, lo que demuestra que este estaba imposibilitado



para accionar en justicia, documento que no fue correctamente interpretado por la alzada al establecer que dicho cuadro clínico no era una de las causales establecidas en la ley para interrumpir el plazo de la prescripción de este tipo de demandas; que, si bien en el caso se aplica la prescripción extintiva establecida en el art. 2273 del Código Civil, no menos cierto es que el computo para la misma no inicia a partir la ocurrencia del hecho, sino desde que el titular del derecho esté en condiciones de hacerlo valer; que el demandante ignoraba la existencia del hecho dañoso, por lo que su prescripción comenzó a correr cuando tuvo conocimiento del mismo, conforme lo dispone el art. 2271 del mismo canon.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que el fallo impugnado no adolece de ninguno de los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que los jueces de la alzada realizaron una correcta aplicación del derecho a la luz de los arts. 1315 y 2273 del Código Civil, así como del art. 44 de la Ley 834 de 1978; que contrario a lo aducido, los jueces del fondo ponderaron las pruebas aportadas, inclusive la certificación referida por la parte recurrente, pese a que la misma fue emitida 7 años después de ocurrido el hecho y de manera parcializada; que la causa esgrimida por el recurrente no es considerada por la jurisprudencia como un motivo para impedir el acceso a la justicia; que el citado certificado médico es de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo que han transcurrido más de 2 años para la reclamación de indemnización.

**8)** El análisis del fallo impugnado revela que los jueces del segundo grado constataron, después de examinar las pruebas sometidas al debate, en especial la sentencia apelada, el acta de defunción de Adis Ysabel Taveras Taveras, el acto número 197/2017, de fecha 14 de julio de 2017, contenido de la demanda y la certificación de fecha 16 de noviembre de 2018, elementos que les permitieron comprobar, en primer lugar, que entre el fallecimiento de la esposa del recurrente y la interposición de la demanda, habían transcurrido 5 años y 11 meses, por lo que el plazo para incoar dicha acción se encontraba ventajosamente vencido y, en segundo orden, dicho plenario estableció que la patología psicológica argüida no se encontraba prevista por la ley como motivo para no computar el plazo de la prescripción, ni justificaba, a su juicio,

su incapacidad para accionar, pues conforme con la certificación aportada este sigue sufriendo dicha condición.

**9)** En lo que respecta a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, es menester señalar que esta sala ha sostenido que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

**10)** En el caso de las motivaciones ofrecidas por la alzada se advierte que dicho plenario examinó las pruebas aportadas para determinar la suerte del pedimento incidental promovido por la parte recurrida, incluyendo entre estas la certificación emitida por el Hospital Militar Docente FARD, Dr. Ramón de Lara, Fuerza Aérea de la República Dominicana, elemento cuya valoración pertenece al dominio exclusivo de los jueces del segundo grado y que escapa de la censura de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no se aprecia en la especie, razón por la cual se desestima el argumento ponderado.

**11)** En cuanto a la prescripción de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

**12)** Por otra parte, en lo que respecta al punto de partida del plazo de la prescripción, es preciso señalar que el párrafo del art. 2273 del Código Civil, aplicable al caso, dispone que: "prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso", del cual se advierte que el punto de partida para

el cómputo de dicha prescripción es el momento en que se produce el hecho que hace nacer la acción en responsabilidad contractual.

**13)** No obstante lo anterior, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción de los plazos para la prescripción, estableciendo en ese sentido el art. 2244 del Código Civil lo siguiente: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir". Por su lado, el art. 2245 del mismo código dispone: "La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

**14)** En la especie, la alzada estimó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el plazo para la prescripción de la demanda comenzó a correr con la defunción de la esposa del recurrente, y que la patología de salud del recurrente no era óbice para interponer su demanda, comprobación que esta sala considera correcta, pues ciertamente con la muerte de la cónyuge del recurrente comenzó a correr el plazo para solicitar la indemnización de los daños sufridos, por ser el hecho generador de responsabilidad; además, tal y como razonó la alzada, conforme a lo dispuesto por el art. 2273 del Código Civil, el estado anímico argüido no supone una causal válida para interrumpir el plazo de prescripción de la demanda, pues el mismo no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impida el ejercicio de la acción.

**15)** En ese tenor, de los motivos antes expresados resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente al respecto, razón por la cual se desestima el aspecto bajo examen.

**16)** En el desarrollo del otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la alzada autorización para obtener un informe por parte del Colegio Médico Dominicano para comprobar la responsabilidad de los recurridos por la muerte de su esposa debido la bacteria hospitalaria contraída.

**17)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que los jueces de la corte se pronunciaron respecto a la medida

de instrucción solicitada por el recurrente; que al admitirse el medio de inadmisión la alzada no debía conocer los aspectos relativos al fondo de la demanda.

**18)** Ha sido criterio de esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; de manera que, al enfocarse los jueces del segundo grado a ponderar el medio de inadmisión, sin examinar los aspectos de fondo del caso, incluyendo entre ellos la medida de instrucción referida, han actuado en apego a la ley, razón por la cual se desestiman los alegatos bajo examen.

**19)** En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que su esposa murió debido a las malas condiciones higiénicas y al trato inadecuado del personal de los centros de salud recurridos; que de la certificación de fecha 12 de diciembre de 2011 se verifica el motivo de la muerte de su familiar fue una bacteria que solo se produce en hospitales; que los recurrentes son responsables de sus instalaciones por ser los dueños de la cosa inanimada.

**20)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que los argumentos de fondo escapan al conocimiento de esta sala, la cual solo verifica en base a la sentencia objeto de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**21)** En virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados por el recurrente, pues al tratarse de aspectos de fondo estos solo pueden ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, en ese orden y por todo lo antes expuestos se rechaza el presente recurso de casación.

**22)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las

costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Pelayo Ramírez Moquete, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00616, dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Segunda Sala, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Contreras Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R Estévez Lavandier.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jorge Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0330294-9, domiciliado y residente en la calle Doctor Betances esq. calle Paris # 67, sector Mejoramiento Social; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. María Contreras Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300804-1, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Betances, esq. calle Paris, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Rosario, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318197-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Doctor Betances # 92 del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121793-3, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 884, residencial Trébol, *suite* 205, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm.1500-2020-SSSEN-00070, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Segunda Sala, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Tercería interpuesto por la señora Lourdes Rosario en contra de la Sentencia Civil No. 063 de fecha 24 de febrero del año 2011, dictada por esta Corte, que decidió el Recurso de Apelación, que a su vez había acogido la demanda en Entrega de la Cosa Vendida interpuesta por el señor Ramón de Jesús Jorge Díaz en contra del señor Roberto Guzmán Rosario, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: Revoca íntegramente la sentencia atacada, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida interpuesta por el señor Ramón de Jesús Jorge Díaz en contra del señor Roberto Guzmán Rosario, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Ramón de Jesús Jorge Díaz, parte recurrente; y Lourdes Rosario, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en un recurso de apelación interpuesto por Ramón Jorge Díaz en contra de la sentencia civil núm. 063, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge dicho recurso, y en consecuencia la demanda original, recurrida en casación por Roberto Guzmán Rosario, declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 879 de fecha 26 de agosto de 2015; posteriormente la señora Lourdes Rosario, hoy recurrida, recurre en tercería, ante la alzada, que acoge el recurso, anula la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y ordena el desalojo del señor Roberto Guzmán, mediante sentencia civil núm.1500-2020-SSN-00070, de fecha 28 de febrero de 2020, hoy impugnada en casación.



**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso por la hoy recurrente no haber emplazado a la hoy recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, sino haberse limitado a notificarle copia del recurso y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación al art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a

ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**4)** Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**5)** Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

**6)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación

o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

**7)** En el caso ocurrente, de la documentación procesal producida en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de octubre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ramón de Jesús Jorge Díaz, a emplazar a la parte recurrida Lourdes Rosario, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 713/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Ramón de Jesús Jorge Díaz, se notifica a los abogados de la parte recurrida Lourdes Rosario, lo siguiente: *"(...) que mi requeriente por medio del presente acto le notifica y da copia del Auto No. 3305 de fecha 12/10/2020 y copia del Recurso de Casación depositado en la misma fecha ante la Honorable Suprema Corte de Justicia y que se le notifica para su conocimiento y los fines de lugar correspondiente."*

**8)** Como se observa, mediante acto de alguacil núm. 713/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario del Distrito Nacional, se revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación y copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; empero, el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

**9)** El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la

fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

**10)** La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

**11)** En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jorge Díaz, contra la sentencia civil núm.1500-2020-SSN-00070, dictada en fecha 28 de febrero del 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aris Rodríguez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Martínez Liriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Paulino Silverio de la Rosa, Rosaura Cid Minaya y Lic. Darwin Isidro Silverio Silverio.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2042469-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, inscrito en el CARD bajo la matrícula núm. 15108-200-94, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout # 15, *suite* 1-A, edificio Pérez Fernández, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Martínez Liriano, Jesús Ramos, Carlos Martínez Polanco y Caridad Pichardo Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0045202-6, 037-0045226-5, 061-0012753-6 y 061-0017374-6, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle principal sin número, sector Caraballo, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, y los dos últimos en la calle Cuatro sin número, distrito municipal Sabaneta de Yasica, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Rosaura Cid Minaya y Darwin Isidro Silverio Silverio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, con domicilio *ad hoc* en la calle 9 # 16-b, alto de Rafey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00347, dictada el 26 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación, interpuestos por Ana María Martínez Liriano, Jesús Ramos, Carlos Martínez Polanco y Caridad Pichardo Polanco, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00683, de fecha 05-12-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia RECHAZA el medio de inadmisión, por los motivos expuestos, y envía a las partes por ante el tribunal de origen para continuar conociendo del proceso. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor de los LICDOS. PAULINO SILVERIO DE LA ROSA y ROSAURA CID MINAYA, abogados de las partes recurrentes.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 19 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

**1)** En el presente recurso de casación figura Aris Rodríguez Almonte, como parte recurrente; y como parte recurrida Ana María Martínez Liriano, Jesús Ramos, Carlos Martínez Polanco y Caridad Pichardo Polanco. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos en contra de la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., Aris Rodríguez Almonte y Transporte Turístico Darzo C. por A., la cual fue declarada inadmisibile por prescrita por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido por los demandantes ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado al estimar que los demandantes se beneficiaban del plazo de tres años establecido por la ley para interponer su acción y remitió a las partes ante la jurisdicción original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que de los documentos depositados en el expediente se determina que, ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, fue recibido un querrelamiento penal en materia de tránsito y constitución en actor civil de la víctima, en fecha 23/03/2016; que posteriormente fue emitido por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, un auto de fecha 25/04/2017, resolviendo disponer el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 281/5 del Código Procesal Penal [...]; en la especie, la acción penal ha sido ejercitada y abandonada para seguir persecuciones civiles, por tanto, no podemos hablar de la prescripción extintiva de 6 meses, que en esas condiciones, no es posible admitir lo indicado por el juez a quo al declarar prescrita la acción; ya que el tipo de responsabilidad civil seguirá la suerte en cuanto a la prescripción, del mismo tiempo que corresponde a la acción pública en estos casos, es de tres años, por tanto, se revoca en ese aspecto, la sentencia recurrida [...]; por todo lo antes expuesto procede ACOGER el recurso de apelación, REVOCAR la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA el medio de inadmisión, por los motivos expuestos, y envía a las partes por ante el tribunal de origen para continuar conociendo del proceso (...)".

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en contradicción al dar motivos para admitir el medio de inadmisión y luego rechazarlo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el alegato de la recurrente es falso, siendo el presente recurso un medio dilatorio.

6) De la sentencia objeto del presente recurso de casación se constata que los jueces del fondo observaron, entre las piezas sometidas a su escrutinio la querrela penal en materia de tránsito y constitución en actor civil de la víctima, en fecha 23 de marzo de 2016 ante el



magistrado fiscalizador del Juzgado de Paz de la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, y el auto de fecha 25 de abril de 2017, en el que la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dispuso el archivo del expediente en virtud del art. 281 numeral 5 del Código Procesal Penal, en ese sentido al haber constatado que la acción penal había sido abandonada para seguir las persecuciones civiles, no se podía hablar, en la especie, de la prescripción extintiva de seis meses prevista en el Código Civil, por tanto no se podía admitir lo establecido por el juez de primer grado al declarar prescrita la acción; ya que el tipo de responsabilidad civil seguirá la suerte en cuanto a la prescripción del mismo tiempo que corresponde a la acción pública en estos casos, esto es de tres años, por tanto, se revoca en ese aspecto la sentencia apelada.

**7)** En respuesta de la violación denunciada es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

**8)** En la especie, del contenido del acto jurisdiccional impugnado se constata que el tribunal del segundo grado trascribió la motivación dada por el juez de prime instancia para acoger la prescripción promovida por los demandados, exponiendo posteriormente la alzada las razones por las que a su juicio procedía rechazar el referido medio de inadmisión, razonamientos de los cuales no se retiene la contradicción aducida, razón por la que se desestima el medio ponderado por carecer de fundamento.

**9)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que hubo una errónea interpretación de la ley, pues la prescripción consagrada en el Código Procesal Penal de tres años solo será aplicable siempre y cuando la acción penal haya sido ejercitada y abandonada para seguir las persecuciones civiles, que no es la especie, ya que la acción penal nunca fue instanciada, por lo que el plazo de prescripción es de seis meses y no de tres años como estimó la alzada; que en la sentencia impugnada solo se habla de querrela y desistimiento; nunca de archivo, lo que nos dice que la acción penal

nunca fue ejercitada y abandonada, sino que solo pura y simplemente hubo una querrela y un desistimiento, no un archivo.

**10)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que esta inició su acción mediante una querrela dándole base a la alzada para fallar como lo hizo; que la jurisdicción del fondo hizo una correcta aplicación de la ley.

**11)** En respuesta del medio examinado, es oportuno indicar que ha sido criterio de esta sala que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; así como también ha sido sostenido por esta Corte de Casación que para que el reclamante pueda beneficiarse de esta extendida prescripción, es necesario que esa acción penal, haya sido puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil.

**12)** El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho y, en ese sentido, de los documentos que se describen en la sentencia examinada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) que el evento que fundamenta la presente acción judicial ocurrió el 16 de julio de 2015; b) que la jurisdicción represiva fue apoderada en fecha 23 de marzo de 2016; c) que el 25 de abril de 2017, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto disponiendo el archivo del expediente; y d) que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 18 de julio de 2017.

**13)** En efecto, al comprobar la alzada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, tanto el apoderamiento de la jurisdicción represiva como el abandono de dicha vía de derecho, y por tanto que los demandantes originales y recurrentes se beneficiaba del plazo de tres años para la prescripción de su acción, conforme a las disposiciones previstas en la normativa penal, actuó conforme al derecho y sin violar la ley, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2271 Código Civil; art. 281 Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aris Rodríguez Alomnete contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00347, dictada el 26 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Rosaura Cid Minaya y Darwin Isidro Silverio Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbano Rafael Morel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simón Bolívar Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbano Rafael Morel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1264306-9, domiciliado y residente en la calle 7 # 6, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Simón Bolívar Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030340-3, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga # 48, Plaza Sabana Larga, segundo nivel, *suite* 2-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC-núm. 1-01-13679-2, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por B. Alberto Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119860-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Mención # 203 esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. Alba, cuarto piso, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00116 dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra el (sic) BANCO MULTIPLE LEON, S.A., por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor URBANO RAFAEL MOREL RODRIGUEZ en contra de la Sentencia Civil No. 2517, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las

costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) solicitud de oposición e inadmisibilidad al escrito de defensa, depositado en fecha 23 de marzo de 2018; d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Urbano Rafael Morrel Rodríguez como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** este litigio se originó con la demanda en cobros de pesos interpuesta por la parte recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2170 de fecha 5 de agosto de 2009; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de oposición por el hoy recurrente ante el mismo tribunal de primer grado, el cual declaró la inadmisibilidad de este por no cumplir con las condiciones establecidas

para incoarlo, mediante sentencia núm. 2517 de fecha 31 de julio de 2014; **c)** este último fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00116 de fecha 29 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si el presente recurso cumple con el debido proceso, así como las presentaciones incidentales planteadas por las partes, respectivamente, con relación al recurso de casación interpuesto y los memoriales de defensa intervenidos, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio.

**3)** En primer lugar, esta Primera Sala advierte que de la sentencia impugnada se comprueba que la sociedad Cobros Nacionales AA, S. R. L., no figuró en la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), y que, además, tampoco fue autorizado su emplazamiento por no haber sido puesto en causa en el presente recurso de casación, sin embargo, esta entidad suscribe el memorial de defensa en una supuesta calidad de recurrida junto a la entidad Banco Múltiple León, S. A.; en ese sentido, no procede conocer de los medios de defensa formulados en beneficio la sociedad Cobros Nacionales AA, S. R. L., por no ser parte de este proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** Por otro lado, conviene indicar que mediante resolución núm. 00345/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala decidió rechazar la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por el hoy recurrente contra la parte recurrida; sin embargo, en el párrafo 9 de esta resolución, difirió para el momento de la presente decisión el conocimiento de los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad propuestos por el hoy recurrente en dicha instancia, por lo que procedemos a darle conocimiento y fallo.

**5)** En su escrito depositado en fecha 23 de marzo de 2018, el hoy recurrente afirma que el memorial de defensa fue depositado en fecha 6 de marzo de 2018 por el hoy recurrido y notificado mediante el acto núm. 413/2018 de fecha 17 de marzo 2018, por lo que su depósito

ha sido realizado fuera de los plazos que establece el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el acto núm. 413/2018 de fecha 17 de marzo de 2018, debió ser notificado al recurrente en casación, no así al abogado, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia, a pena de nulidad; que la parte recurrida cometió un error con el acto núm. 78/18 de fecha 19 de enero de 2018, al querer disfrazarlo como la "notificación del memorial de defensa", sin embargo, de manera sigilosa y superflua notifican el acto núm. 413/2018 de fecha 17 de marzo de 2018, contentivo del escrito de defensa, empero este acto y todos los demás están fuera del plazo en virtud de ley de casación. En conclusión, solicita la inadmisibilidad, caducidad y nulidad del escrito de defensa, por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos en la ley de casación.

**6)** El art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*

**7)** Como se observa, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigirse al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

**8)** Del estudio de los documentos del presente caso, se comprueba lo siguiente: a) mediante acto núm. 13/1/2018 de fecha 5 de enero de 2018, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida por ante esta Suprema Corte de Justicia; b) mediante acto núm. 78/18 de fecha 19 de enero de 2018, la parte recurrida notificó constitución de abogado en virtud del recurso de casación; c) en fecha 6 de marzo de 2018, el recurrido depositó su memorial de defensa y fue notificado mediante acto núm. 413/2018 de fecha 17 de marzo de 2018, a la parte



recurrente. En ese sentido, el recurrido dio cumplimiento a las actuaciones procesales puestas a su cargo. Además, como ha sido juzgado, el plazo fijado por el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio.

**9)** Ahora bien, es importante señalar a propósito de lo indicado en párrafos anteriores, que la consecuencia jurídica por el depósito tardío del memorial de defensa en virtud del art. 8 de la normativa casacional, fundamento del pedimento del recurrente, es el pronunciamiento del defecto contra el recurrido, no así la nulidad, caducidad o inadmisión de éste, en virtud de lo establecido en el art. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

**10)** En ese sentido, es de rigor reiterar que esta Primera Sala se pronunció sobre el defecto del recurrido, así como respecto de las notificaciones realizadas en relación al memorial de defensa, en virtud de la resolución de referencia, núm. 00345/2020 de fecha 26 de febrero de 2020. Ante ese escenario, procede rechazar los pedimentos analizados, valiendo decisión.

**11)** De su lado la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que las sentencias que deciden sobre un recurso de oposición no son susceptibles de casación.

**12)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que consiste en una decisión dictada en última instancia por el tribunal de alzada que decidió el fondo de un recurso de apelación, por lo que en virtud del art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es una decisión susceptible del recurso de casación, por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo decisión.

**13)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa; Inobservancia de las formas y de los Documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y Falta de

Base Legal al fallar el fondo del Recurso de Apelación; **Tercer Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia”.

**14)** En cuanto a los puntos que objetan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que vistas las conclusiones del hoy recurrente, y aunque las referidas solicitudes de nulidad de actos e inadmisibilidades fueron planteadas de manera principal y previa a la revocación de la sentencia atacada, para que estas puedan ser ponderadas, es preciso determinar primero si el juez de primer grado falló bien o mal en derecho al decidir la declaratoria de inadmisibilidad del referido Recurso de Oposición, advirtiéndose que dicho magistrado fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: “... Que este tribunal estima pertinente que procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, al tenor de lo que establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil el cual contiene el tenor siguiente: “el defecto se pronunciara en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto de notificado a su persona misma o a la de su representado legal”. El hecho que la sentencia impugnada tenga abierta la vía de la apelación hace descartable la vía de la oposición basta examinar el contexto de la sentencia impugnada; Que el caso de la especie se infiere de la lectura (sic) recurrida, la misma tenía abierta el recurso de apelación toda vez que si bien fue pronunciada en defecto, la misma no puede clasificarse como una sentencia de última instancia. Que al no darse las condiciones establecidas para incoar el recurso de oposición este deviene en inadmisibile (...) Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, ha sido constatado por esta Corte que la declaratoria de inadmisibilidat del Recurso de Oposición incoado por el señor URBANO RAFAEL MOREL RODRIGUEZ fue dictada en buen derecho, por haber sido incoado en contra de una decisión que no fue dictada en última instancia, conforme estimo el juez a-quo, acogiendo esta alzada los mismos motivos dados por este; Que a consecuencia

de lo expuesto, las sustentaciones de dicho Recurso de Oposición, que ahora formula ante esta alzada el señor URBANO RAFAEL MOREL RODRIGUEZ, en virtud de las cuales pretende la declaratoria de nulidad de los actos ya mencionados, no podrán ser objeto de ponderación, por cuanto la inadmisibilidad de dicho recurso, ratificada por esta Corte, imposibilita el hacerlo, porque las mismas constituyen la base de un recurso que no fue ni siquiera analizado en el fondo, por la inadmisibilidad que lo afectó”.

**15)** En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que es un deber de los tribunales motivar sus sentencias para que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, para que la condena o absolución no sea arbitraria. Además, que la alzada desnaturalizó los documentos aportados al proceso; que la parte recurrente hace referencias a jurisprudencias sobre dicho punto. También afirma que la sentencia impugnada contiene una errónea ponderación de los hechos, incompleta e incorrecta aplicación del derecho, toda vez que su deliberación se sustenta básicamente en el recurso de oposición, máxime si se toma como referencia las críticas enunciadas sobre las notificaciones hechas por los abogados de la parte recurrida, en las cuales introducen el reconocimiento y aceptación de la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L., la cual es ajena al proceso; que la alzada incurrió en falta de base legal, por contener la sentencia motivos vagos, imprecisos e incompletos de los hechos y pormenores de la causa, con respecto a que la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L., no es parte del proceso; que los hechos enunciados nunca fueron claros y no fueron del todo analizados por el juzgador, ya que no permiten interpretación alguna, por la forma en que fueron tratados, en franca violación al derecho de defensa del recurrente.

**16)** Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que los vicios que se aducen son inexistentes, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que el tribunal *a quo* decidió sobre el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida; que el recurrente no precisa en qué consisten tales afirmaciones, en el sentido de demostrar en buen derecho a qué violaciones concretas se refiere, convirtiéndose su argumento en puras alegaciones.

**17)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la decisión de inadmisibilidad del recurso de oposición dictada en primer grado, al constatar que la sentencia atacada por dicho recurso no fue dictada en última instancia, por lo que no se cumplía con las disposiciones de admisibilidad contenidas en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, procedió a motivar en hecho y en derecho su decisión, por lo que rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión del primer juez, dando motivos congruentes y suficientes que le permiten a esta Primera Sala verificar que fue aplicado de manera correcta el derecho por la corte *a qua*, sin que haya incurrido en una falta de base legal.

**18)** Sobre esa premisa, y por el hecho de solo conocer el aspecto de la admisibilidad como único punto discutido en el recurso de oposición, que abrió la apelación, no podría la alzada referirse a los demás aspectos que fundamentaban el recurso de apelación del ahora recurrente, por lo que no incurrió la corte en una errónea ponderación de los hechos, incompleta e incorrecta aplicación del derecho, así como tampoco en violación al derecho de defensa, al sustentar su decisión básicamente en la admisibilidad del recurso de oposición.

**19)** Por otro lado, el recurrente afirma la desnaturalización de los documentos depositados, sin embargo, no especifica qué documentos y en qué sentido fueron estos desnaturalizados, por lo que no coloca en condiciones a esta Corte de Casación de verificar los vicios así presentados, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

**20)** En otro aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por la solución dada, la parte recurrente afirma que la entidad comercial Cobros Nacionales AA, S. R. L., no es ni ha sido parte del proceso, por lo que la alzada debió referirse sobre dicho punto y excluirla del mismo por falta de calidad para actuar en justicia; aduce que, en ese sentido, carecen de fundamento y sustento jurídico todas las acciones intentadas en su nombre, así como que las pretensiones del demandante, hoy recurrido, adolecen del vicio de falta de base legal; que el demandante original es el Banco Múltiple León, S. A., sin que se haya mencionado la entidad Cobros Nacionales AA, S.R. L., por lo que todos los pedimentos siempre han sido sobre la base de que dicha entidad es ajena al proceso. Además, el tribunal hizo una mala

aplicación del derecho y de los hechos, en una franca violación al art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

**21)** Continúa exponiendo, que la sentencia impugnada carece de justificación, pues los hechos enunciados no son tangibles, ya que no permiten interpretación alguna, en razón de que la parte hoy recurrida jamás dio cumplimiento a lo que disponía la sentencia de primer grado que le benefició con la demanda, al notificar la misma a nombre de una entidad desconocida por no tener participación activa en la demanda, así como que tampoco la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, en razón de que jamás recibió la notificación del acto introductivo de la demanda, cosa esta que no le permitió dar cumplimiento a los sustentos esgrimidos en la instancia de referencia, dando por resultado la sentencia hoy impugnada.

**22)** Contra dichos alegatos la parte recurrida sostiene que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal de derecho no de hechos, por lo que la parte recurrente perdió la oportunidad de solicitar o motivar sus pretensiones en grado apelación, por haber recurrido la sentencia de primer grado en oposición; que el recurrente no justificó mediante pruebas haber satisfecho la obligación reconocida en el documento denominado "reconocimiento de deuda y acuerdo de pago", en virtud del art. 1315 del Código Civil.

**23)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia objeto del recurso resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**24)** Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia al proceso inicial seguido en primer grado, así como argumentos de fondo que no fueron

ponderados por la alzada, ya que simplemente se refirió y fallo sobre la confirmación de la inadmisibilidad del recurso de oposición dado en primer grado, el cual abrió el recurso de apelación; que en tales circunstancias estos aspectos de los medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón se declara su inadmisibilidad.

**25)** En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L., no tiene calidad para notificar ningún acto, por no ser parte del proceso, tal como se ha advertido; que en virtud de los arts. 4 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se infiere quiénes pueden recurrir en casación y a quiénes le está permitido prevalerse de ese fallo, por lo que la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L., sin haber intervenido en el proceso, ha realizado actuaciones procesales al margen de la ley, en franca violación a lo que dispone la normativa procesal vigente, atribuyéndose calidades que nunca ha tenido, en detrimento del hoy recurrente, siendo pasible de demanda por daños y perjuicios, así como por su temeridad.

**26)** Con respecto a este punto, y en el entendido de que solo se refiere a los actos procesales generados en esta instancia de casación, esta Primera Sala ha podido comprobar que la sociedad Cobros Nacionales AA, S. R. L., figura en calidad de recurrida en el memorial de defensa depositado, así como en los actos de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, respectivamente, sin embargo, tal como se ha decidido en otra parte de la presente decisión, dicha sociedad no figuró en la causa producida ante la corte *a qua* como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso); además de que, tampoco fue autorizado su emplazamiento por no haber sido puesto en causa en el recurso de casación, por lo que se procedió a no deducir consecuencias jurídicas de los actos procesales a favor de dicha entidad. En ese sentido, dicho medio ya había sido decidido, por lo que procede reiterar su rechazo.

**27)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo

o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 6, 8, 9 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 150 y 156 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbano Rafael Morel Rodríguez contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00116 dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rolando de la Cruz Bello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Guerrero, Dra. Rafaela Espaillat Lunas y Lic. Jorge Elizardo Matos.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando de la Cruz Bello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085331-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en su propia representación en calidad de abogado junto a los Dres. Rubén Guerrero y Rafaela Espaillat Lunas y el Lcdo. Jorge Elizardo Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1, 001-0112243-0 y 001-0065860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez # 163, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, apto. 1-B, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002788-6 y 026-0115822-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ñ # 9, sector Los Altos de Río Dulce, ciudad de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0056692-7, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Uruguay # 18, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00076 dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Rolando de la Cruz Bello, por medio del acto núm. 411/2021, 412/2021 y 413/2021 de fecha 12 de octubre del año 2021, del protocolo del ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís. Y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia in voce dictada en fecha 14 de septiembre del año 2021, vinculado al expediente núm. 195-2021-00875. SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) escrito de réplica al memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2022 por el recurrente; d) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 12 de octubre de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Rolando de la Cruz Bello como parte recurrente y como parte recurrida Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente y la sociedad Costasur Dominicana, S. A., en cuya instrucción fue dictada sentencia *in voce* por el tribunal de primer grado en fecha 14 de septiembre de 2021, rechazando la solicitud de nulidad del acto núm. 688-21, contentivo de la demanda primigenia; **b)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 335-2022-SEN-00076 de fecha 23 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, así como la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

**3)** En primer lugar, del estudio de la documentación se comprueba que la sociedad Costasur Dominicana, S. A., fue emplazada ante esta corte mediante los actos núms. 240/2022 y 360/2022 de fechas 22 de abril de 2022 y 3 de mayo de 2022, respectivamente, y como consecuencia produjo un memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022 y su respectiva notificación mediante acto núm. 268/2022 de fecha 13 de mayo de 2022 a las partes en el presente proceso. Sin embargo, el auto emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2022, solo autorizó el emplazamiento contra Rafael Elías Hane y Jacqueline Santana de Hane no así contra dicha sociedad. En ese sentido, no procede conocer de los medios de defensa formulados en su beneficio por no ser parte en este proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación sobre la base de que en el acto núm. 240/2022 de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación del recurso de casación, no contiene en cabeza de este el auto que autoriza el emplazamiento en virtud del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**5)** Contra dicho pedimento el recurrente expone que, mediante el acto núm. 360/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, fue notificado el auto de emplazamiento,

por lo que aduce que procede rechazar la nulidad por improcedente e infundada.

**6)** Es necesario precisar que el medio así planteado responde más bien a una solicitud de caducidad no a una inadmisibilidad, que es la consecuencia jurídica de declarar la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con los requisitos legales, por lo que será ponderado en ese sentido.

**7)** Del estudio del acto núm. 240/2022 de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, se comprueba, tal como expone la parte recurrida, que no fue notificado en cabeza del acto el auto que autoriza el emplazamiento en virtud del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, previo a la constitución de abogado y el depósito y notificación del memorial de defensa producido por la parte recurrida, fue instrumentado el acto núm. 360/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, denominado "notificación complementaria auto de emplazamiento recurso de casación", a requerimiento del recurrente, el cual le notifica en cabeza de acto el auto de autorización a emplazar, por lo que dicha omisión quedó cubierta sin que haya habido algún agravio para la parte recurrida, por lo que procede rechazar el medio analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**8)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución de la República que garantizan la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de los documentos que comprueban los hechos de la misma; **Tercer Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa".

**9)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Cabe argumentar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en ellos artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales el derecho a ser hoy (sic) y juzgada sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, por lo que toda parte demandada en justicia, debe ser encausada mediante acto de emplazamiento, con llamamiento a comparecer en el plazo de la octava franca, y en caso de constituir abogado el demandado, normalmente el demandante extiende avenir, observando el plazo de dos días francos que debe mediar entre la notificación del avenir el día de la audiencia dos días francos (sic). Para el caso de que se violenten los plazos procesales, antes descritos, el Juez en aras de salvaguardar el debido proceso y tutela judicial efectiva debe tutelar los derechos inculcados; Ahora, si bien es cierto que los jueces debe cernir (sic) los actos procesales, en aras de determinar si cumplen con el debido proceso, lo cierto es que, nuestra Corte de Casación ha dicho reiteradas veces, que en el estado actual de nuestro derecho, se inclina cada vez mas a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en ese sentido, la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley Núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de forma (sic). Es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; En ese escenario procesal, la alzada ha comprobado, independientemente de los alegatos de la recurrente, dicha parte, compareció a la audiencia, lo cual desde la dimensión procesal se demuestra que el acto de avenir cumplió con su finalidad de hacerlo comparecer a la audiencia, por otro lado, pudo defenderse de las pretensiones que apoderó al tribunal en su contra, por tanto los jueces le sobrevive la incertidumbre de que la parte demandada en primer grado y hoy recurrente no tiene conocimiento de la demanda que se trate, más aun, que dicha parte no ha demostrado, por ningún medio, los agravios que le ha sido causado, por lo que cada uno de sus argumentos resultan infundados”.

**10)** En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada procedió a ignorar deliberadamente los hechos y circunstancias que configuraban las violaciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución, en el sentido de que el hoy recurrente no podía haber sido llamado a audiencia sin habersele notificado el acto introductivo de demanda en su residencia, dirección que se encontraba en la misma sentencia de adjudicación, con el agravante de que dicha situación había sido advertida al tribunal mediante acto núm. 289; es así que dicha demanda se mantuvo en total desconocimiento desde la supuesta fecha de su notificación el día 24 de mayo de 2021, hasta el día de la audiencia en fecha 14 de septiembre de 2021.

**11)** Continua exponiendo la parte recurrente que la alzada no examinó si los textos fueron o no violados, sino que se limitó a decir que la parte había comparecido en virtud del avenir extendido el día 9 de septiembre, el cual cumplió con su finalidad de hacerlo comparecer a la audiencia, pero sin ponderar que el avenir en ningún momento contenía copia de la demanda la cual no le había sido notificada ni denunciada, lo que impedía referirse a ella; indica que, al actuar así, la alzada violó los artículos que hacían mandatario la notificación de la demanda a pena de nulidad y desconoció la letra del art. 69 de la Constitución, sobre la base de que no había agravio, cuando el hoy recurrente se encontraba en un estado de indefensión frente al acto de la demanda, violando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

**12)** Contra dichos alegatos la parte recurrida expone, que la alzada no incurrió en vicios, pues la sentencia fue dictada conforme la jurisprudencia y la ley, observando lo establecido en el art. 69 de la Constitución, muy especialmente el derecho de defensa; que el interés del hoy recurrente es dilatar el proceso, pues si pudieron presentar la excepción de nulidad es porque la notificación de la demanda llegó a sus manos. Además, no hay nulidad sin agravio, la cual debe ser probada no solo alegada, ya que se incurriría en una excesiva solemnidad y en formalismos vacuos y draconianos si se sanciona con nulidad todas las disposiciones del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno.

**13)** Del estudio de los actos núms. 411/2021, 412/2021 y 413/2021, de fechas 12 de octubre de 2021, respectivamente, se verifica que

como fundamento del recurso de apelación fueron presentados, en síntesis, los siguientes argumentos: a) el acto contentivo de la demanda primigenia nunca le fue notificado al hoy recurrente, sino que se enteró de la audiencia a la que asistió en virtud de un avenir producido por la sociedad codemandada Costasur Dominicana, S. A., por lo que en dicha audiencia solicitó la nulidad del acto de demanda por irregular; b) el acto de la demanda fue notificado a domicilio desconocido; c) que para efectuar válidamente una notificación con domicilio desconocido debe trasladarse el ministerial previamente al último domicilio conocido y a todas las instituciones que pudieran dar información del referido domicilio, lo cual no hizo; e) que de la propia sentencia de adjudicación se verifica la dirección del inmueble adjudicado a favor del hoy recurrente, sin embargo el juez de primer grado afirmó que en dicha decisión no se consignaba ninguna dirección a la cual notificar, lo cual es una flagrante mentira; f) que contrario a lo expuesto, del expediente de adjudicación supuestamente verificado por el juez, obraba el poder para licitar de fecha 9 de mayo de 2001, donde se consignaba claramente el domicilio del hoy recurrente; g) que la falta de notificación de la demanda causó un perjuicio al hoy recurrente, cercenando su derecho de defensa y una franca violación a los arts. 36 y 37 de la Ley 834 de 1978, ya que “la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, por esos motivos procedía su nulidad, lo cual fue solicitado en audiencia previo a cualquier defensa, en virtud del art. 35 de la mencionada ley.

**14)** De la sentencia impugnada se verifica que dichos supuestos no fueron ponderados por la alzada, tal como afirma el recurrente en el medio analizado, pues la corte *a qua* hizo caso omiso a los hechos y circunstancias que configuraban las violaciones aludidas, pues solo motivó que el hoy recurrente “compareció a la audiencia... lo que demuestra que el acto de avenir cumplió con su finalidad...”, desnaturalizando incluso las pretensiones de la parte, ya que no se atacó el acto de avenir en sí, sino la regularidad o no del acto contentivo de la demanda primigenia, bajo el fundamento de la violación del derecho de defensa del hoy recurrente.

**15)** Asimismo, la alzada refiere que la parte recurrente “pudo defenderse de las pretensiones que apoderó el tribunal”, sin ponderar la regularidad o no de la notificación de la demandada primigenia, como

eje central de los argumentos del recurso de apelación, y más cuando justamente el recurrente solicitó la nulidad de la demanda como conclusiones principales por violación a su derecho de defensa, pues asistió a la audiencia sin conocimiento de causa, argumentos sobre los cuales la alzada no da respuesta.

**16)** La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse<sup>5</sup>. De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta corte verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

**17)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; arts. 35, 36 y 37 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00076 dictada el 23 de marzo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.



**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Antonio Sebelen.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel María Castillo Arbaje y Vinicio A. Castillo Semán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Sebelen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001- 0791170-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales y constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el numero 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1863466-6 y 001-1832569-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, edificio Las Terras I, apartamento 302-A, sector Las Praderas de esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Manuel María Castillo Arbaje y Vinicio A. Castillo Semán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1866885-4 y 001-0974861-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle H, esquina calle 3ra., casa núm. 9, sector Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00311 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Antonio Sebelen, mediante acto número 523-2016, de fecha 25 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 0206-16, relativa al expediente número 532-16-01668, de fecha 08 de diciembre del 2016, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, incoada por los señores Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel, en contra del señor Rolando Antonio Sebeleny (sic), en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 15 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Antonio Sebelen y como parte recurrida Enrique Eduardo Curiel y Carlos Eduardo Curiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicio con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los recurridos contra el recurrente de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; tribunal que ordenó la realización de una prueba de ADN, mediante sentencia núm. 0206-16 de fecha 08 de diciembre de 2016; **b)** el señor Rolando Antonio Sebelen recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso por considerar la sentencia impugnada como preparatoria, mediante la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00964 de fecha 29 de diciembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación y casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 6 de fecha 24 de julio 2020, enviándose

el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte a *qua* falló como corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que, al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo no se relaciona ni versa sobre la sentencia emitida por la Segunda Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni desarrolla ningún medio o vicio de casación incurrido por esta como ordena la Ley.

4) En cuanto a la causa de inadmisión, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; no obstante, también ha sido juzgado por esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que la suerte del medio de inadmisión planteado se difiere para el momento en que los medios sean conocidos.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio: **Único**: violación al debido proceso de ley, al disponer de oficio la prueba de paternidad ADN, sin haber ordenado una comunicación de documentos u otras medidas. Artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado ha ordenado la realización de una prueba científica, sin ordenar previamente –como era su deber– una comunicación de documentos, puesto que la filiación que se alega posee los hoy recurrido no tiene un solo medio de prueba adicional, en consecuencia, se debió establecer como medio de prueba la posesión de estado y con esto verificar la seriedad de la demanda; por otro lado aduce que, la sentencia impugnada carece de motivaciones que justifiquen el dispositivo.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que tanto en primer grado como en la corte *a qua* se ordenó la medida de comunicación de documentos, por lo tanto, el fundamento principal del medio analizado es sencillamente falso, puesto que no se evidencia ninguna violación al debido proceso de ley; en cuanto a la falta de motivación, ambos tribunales ofrecieron una motivación suficiente respecto de la realización de la prueba de ADN, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente.

8) La corte *a qua* motivó la decisión en el sentido siguiente: ... es preciso señalar que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siendo además criterio jurisprudencial que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso... que, conforme a lo señalado precedentemente, la juez *a-quo* podía, soberanamente, ordenar la medida de instrucción de que se trata, sin necesidad de que se le aportaran otros elementos que arrojaran indicios del vínculo de paternidad. Que en la especie se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta, relativa a una prueba de ADN, la cual -sin

*dudas- resulta de utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación, siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y al ordenarla obró correctamente..*

9) En cuanto a la no realización de una comunicación de documentos previo a ordenar la realización de una prueba científica ADN, de los documentos que reposan en el expediente queda evidenciado – contrario a lo que se alega- que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* ordenaron la comunicación recíproca de documentos; aun cuando no haya sido ordenada dicha medida, como correctamente indicó la alzada, las medidas de instrucción quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entiende necesarias o no, en tal sentido es criterio constante de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción; En ese tenor no incurre en violación alguna el tribunal que ordene medidas de instrucción a los fines de edificarse en relación al caso en cuestión.

10) Respecto a la procedencia o no de ordenar la prueba de ADN, ha sido juzgado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación; conforme a la jurisprudencia y como indicó la corte *a qua*, ordenar esta medida constituye la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá

de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento o desconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso.

11) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las mismas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Antonio Sebelen contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-00311 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marketing & Management Group, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Edgar Ricardo Arjona Morales.
<b>Abogados:</b>	Dra. Cristina García, Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Amaury G. Uribe Miranda.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marketing & Management Group, E.I.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-19024-2, con domicilio social ubicado en la calle Luis Amiama Tío, esquina calle Héctor García-Godoy núm. 80, edificio Spring Center núm. 54, cuarto piso, *suite* 402, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por Saymon Díaz Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127090-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, guatemalteco, titular del pasaporte núm. 000048138, domiciliado y residente en la avenida Toluca 464 3, Colonia Olivar de los Padres, México, Distrito Federal (01780), República Federal de México y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Cristina García y a los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín y Amaury G. Uribe Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1389811-8, 001-0727996-0 y 001-0134364-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, tercer piso, *suite* 15-C, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00600 dictada el 30 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Marketing & Management Group, S.A. contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00102 dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Edgar Ricardo Arjona Morales. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00102 dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Marketing & Management Group, S. A. (sic) la sentencia núm. 00334/15 dictada en fecha 26 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Edgar Ricardo Arjona Morales. Cuarto: Condena a la entidad Marketing & Management Group, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Cristina García y los licenciados Amaury G. Uribe Miranda y Martha Objío, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00579/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marketing & Management Group, E.I.R.L., y como recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con

motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el recurrente contra el recurrido, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien rechazó la indicada acción mediante sentencia civil núm. 00334/15 de fecha 26 de marzo de 2015; **b)** posteriormente, la misma parte recurrente interpone una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra el recurrido, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó dicha instancia mediante sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00102 de fecha 31 día enero 2017; **c)** ambas sentencias fueron recurridas en apelación por el demandante primigenio, recursos que fueron fusionados por la corte *a qua*, quien posteriormente, rechazó los indicados recursos, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00102.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley: Falsa aplicación de la ley, violación de las disposiciones de los artículos 69, numeral 2 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil, inobservancia de los artículos 1341, 1347, 1348, del Código Civil, artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y 109 del Código de Comercio; **segundo:** Falsa aplicación de la ley; violación por desnaturalización de las disposiciones del artículo 1101 del Código Civil; **tercero:** Falsa aplicación de la ley; violación de las disposiciones de los artículos 69, numeral 1 de la Constitución Dominicana y 464 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** Falsa aplicación de la ley; violación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** Falsa interpretación de la ley; violación de las disposiciones del artículo 463 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** Falsa aplicación de la ley; violación de las disposiciones de los artículos 69, numeral 2 constitucional, garantía del juez imparcial; **séptimo:** violación al derecho de defensa; violación a las disposiciones de los artículos 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana; **octavo:** falta de la motivación; contradicción de motivos; **noveno:** desnaturalización de los hechos; **decimo:** desnaturalización de la prueba.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y séptimo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados cuando rechaza la solicitud de celebración de un informativo testimonial y comparecencia personal, bajo el único fundamento de que estas eran innecesaria, puesto que con las documentación aportada en el expediente -según la alzada- se encontraba en condiciones de decidir el fondo; que el objetivo de las indicadas medidas de instrucción era probar fehacientemente la relación contractual existente entre las partes, sin embargo, la jurisdicción *a qua* en la misma sentencia rechaza la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas respecto de la indicada relación contractual, en ese sentido, al impedir el derecho de la demandante de hacer la prueba de los hechos que alega en justicia, se incurrió en violación a su derecho de defensa.

4) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 00579/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, se pronunció el defecto contra la parte recurrida, por no haber depositado la notificación del memorial de defensa, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resolución que fue mantenida en sus efectos por la resolución núm. 1320/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, ambas dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe memorial de defensa que contestar.

5) En cuanto a los medios examinados la corte *a qua* estableció lo siguiente: ... *En este caso, estamos en una situación de hecho que admite dichas medidas de instrucción, pero resulta que con la documentación aportada esta Sala de la Corte se encuentra en condiciones de decidir en ausencia de esas declaraciones; (...); Marketing & Management Group deposita como fundamento de su acción un contrato suscrito en fecha 11 de febrero de 2009, en el cual a pesar de figurar las generales de las partes, Marketing & Management Group y Silver-cape Limited (quien alegadamente actuaba en calidad de representante del artista Ricardo Arjona), no se encuentra debidamente firmado por ninguna de las partes envueltas en el mismo quienes tampoco depositan ningún otro medio de prueba que demuestre la relación contractual alegada por la parte recurrente, de donde se evidencia que el juez a*

*quo interpretó adecuadamente los hechos y aplicó correctamente el derecho.*

6) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. En efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional.

7) No obstante lo antes indicado, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anteriormente referida debe ser exceptuada en casos en que: la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y, a su vez, el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que, de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

8) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la rescisión de un contrato, devolución de valores y reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por Marketing & Management Group; que la indicada demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esa medida era innecesaria,

a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes. En ese sentido y, tomando en consideración lo esbozado en las motivaciones anteriores, la alzada incurrió en los vicios invocados al fallar en la forma en que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios presentados por la parte recurrente.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 82 de la ley 834; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSN-00600 dictada el 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Escolástica Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obeky María García Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	José Bienvenido Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Escolástica Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-021492-5, con domicilio y residencia en la calle

3 núm. 11, sector Villa Olga, en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeke María García Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107871-9 y 097-0016794-4, respectivamente, con estudio profesional en la *suite* 201 del edificio 51 de la calle Del Sol esquina calle Cuba, en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-00172559-2, domiciliado y residente en la calle B núm. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Guillermo Tejeda Datt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0013463-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bautista Pérez núm. 38, sector Villa Progreso, en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00151 dictada el 12 de agosto de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Escolástica Castillo, y confirma la sentencia civil número 00079-2015 de fecha 23 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Ana Escolástica Castillo, al pago de las costas del procedimiento y pone a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Escolástica Castillo y como parte recurrida José Bienvenido Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el recurrido contra la recurrente de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 366-13-00689 de fecha 4 de abril de 2013, que ordenó la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal intervenida entre las partes, designando perito tasador y notario público a tales fines; **b)** Ana Escolástica Castillo recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles los recursos por no estar fundamentados en un interés calificado, mediante la sentencia núm. 553 de fecha 23 de febrero de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 49 de fecha 30 de noviembre 2017, enviándose el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco; **d)** la corte *a qua* falló como corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación que declaró inadmisibles los recursos de casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que, al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de interés del recurrente, puesto que lo único que se persigue con el mismo es infligir perdidas o molestias al adversario.

4) En cuanto a la causa de inadmisión, es menester resaltar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Pueden pedir la casación: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

5) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio

que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

7) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por Ana Escolástica Castillo, perseguía que la sentencia apelada que dirimió una demanda en partición se revocara íntegramente; procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el indicado recurso; de lo anterior se colige que al no haberse acogido el recurso de apelación de la ahora recurrente, entonces apelante, y mantenerse la sentencia de partición, esta se encuentra colocada en una situación desfavorable que le reviste de interés para impugnar la sentencia dictada por la alzada, ahora impugnada en casación. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio: **único**: violación del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Previo a valorar el medio de casación propuestos por la parte recurrente se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *Que, tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes, designando, notario, perito y juez comisario, es decir que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa, a juicio de esta Corte, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de apelación.*

10) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c)

que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

11) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

12) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como

cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibile la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.



**FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00151 dictada el 12 de agosto de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Samuel Ramírez Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Martínez Frías.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Morrison; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Samuel Ramírez Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2090737-8 y 402-1179583-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, segundo nivel, local Y-14-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0067972-6 y 010-0118932-1, respectivamente, domiciliados en la calle Primera núm. 48, kilómetro 7, sector Los Jovillos, Azua, en calidad de padres de la menor de edad que en vida respondía al nombre de Ruth Ester Terrero Cabrera; y b) Miguel Antonio Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050843-0, domiciliado en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, en esta ciudad, en calidad de propietario de la vivienda incendiada; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 15, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00652 dictada el 7 de diciembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Acoge los recursos de apelación interpuestos por (A) el señor Miguel Antonio Arias contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSen-01197 dictada en fecha 21 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); (B) los señores Nilson Terrero Encamación y María Altagracia Cabrera Arias contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01727 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); y, (C) El señor Nilson Terrero Encamación contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00820 dictada en fecha 21 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur); **Segundo:** Revoca las sentencias: (A) núm. 036-2018-SSEN-01197 dictada en fecha 21 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (B) núm. 037-2018-SSEN-01727 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, (C) núm. 034-2018-SCON-00820 dictada en fecha 21 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por señores Miguel Antonio Arias, Nilson Terrero Encamación y María Altagracia Cabrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar las sumas de: (A) Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Nilson Terrero Encamación (B) Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de María Altagracia Cabrera, respectivamente a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos por la muerte de hija menor de edad; y (C) Tres Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Miguel Antonio Arias, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por él por el incendio de la vivienda de su propiedad, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del doctor Rafael Ramos Rosario y los licenciados

*Armando Martínez Frías, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Nilson Terrero Encarnación, María Altagracia Cabrera Arias y Miguel Antonio Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 30 de julio de 2017 se produjo un accidente eléctrico en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Municipal Los Jovillos, del municipio Aza de Compostela, provincia Aza, a consecuencia de lo cual se incendió la vivienda marcada con el núm. 02, la cual resultó completamente destruida y además falleció la menor de edad Ruth Ester Terrero Cabrera, al asfixiarse con el humo y presentar quemaduras de tercer y cuarto grado en el 100% de su cuerpo; **b)** a raíz de este hecho, se produjeron las siguientes demandas y decisiones por ante el tribunal de primer grado: *i)* demanda en reparación de daños

y perjuicios interpuesta por Nilson Terrero Encarnación, en calidad de padre de la menor de edad fallecida, contra la entidad Edesur, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00820 de fecha 21 de agosto de 2018; *ii*) demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Antonio Arias, en calidad de propietario de la vivienda incendiada, contra Edesur, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01197 de fecha 21 de septiembre de 2018; y *iii*) demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias, en calidad de padres la menor de edad fallecida, contra Edesur, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01727 de fecha 12 de octubre de 2018.

2) Igualmente se comprueba de la sentencia impugnada que: a) las tres decisiones dictadas por las distintas salas del tribunal de primer grado fueron objeto de sendos recursos de apelación por los demandantes originales ante la corte *a qua*, los cuales fueron fusionados y fallados en conjunto, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó las tres decisiones apeladas, y acogió en parte las demandas originales, por lo que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los padres de la menor de edad fallecida, Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias, por los daños morales causados, y RD\$350,000.00 a favor del propietario de la vivienda incendiada, Miguel Antonio Arias, por los daños materiales ocasionados, más un 1.5% de interés mensual sobre las sumas fijadas como indemnización, calculado a partir de la notificación de la decisión.

3) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y ausencia en la motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de

motivos al no establecer cuáles son las condiciones exigidas para la responsabilidad civil de la cosa inanimada. Que las verdaderas condiciones para la responsabilidad civil han sido establecidas mediante la jurisprudencia y cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad, su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, debe ser constituida por tres elementos esenciales: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad. Que, por otro lado, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización, al basar su decisión en el criterio de que existe una falta presumida del deber de cuidado, en el cual solo se debe demostrar que se ha causado un daño, sin verificar el nacimiento en sí, lo cual contraría a todas las normas y jurisprudencias existentes en el campo de la responsabilidad civil.

5) La parte recurrida expone en su memorial de defensa que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa, que solo se puede destruir al probarse una causa exonerativa de responsabilidad, la cual no se demostró en la especie.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que para la corte revocar las decisiones de primer grado y acoger en parte las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas contra la entidad ahora recurrente, expuso el siguiente razonamiento:

“...El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra en el artículo 1384 del Código Civil la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado. Sin dudas, la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad... Si bien los jueces a quo valoraron los hechos y se refirieron a las pruebas, no apreciaron el daño ocasionado olvidando que en la especie se trata de una responsabilidad objetiva, por lo que dieron un alcance limitado a la verosimilitud de las pruebas en la aplicación del derecho, en ese sentido procede la revocación de las sentencias apeladas y que la Corte por el efecto devolutivo del recurso realice una nueva apreciación de las mismas a fin de esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos...Que, la Ley 125-01, General de Electricidad, impone a las empresas eléctricas un deber de seguridad frente a los usuarios de las redes eléctricas de las cuales son guardianas y, en ese sentido dispone: “Constituye un delito la

infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: ...b) las quemaduras eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones, de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a los reglamentos " (artículo 126 párrafo I); "Que es una obligación para cualquier concesionario del sistema eléctrico nacional conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" (artículo 4). Por otro lado, la Ley 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011, establece en su artículo 91: "Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento". De las pruebas aportadas y el testimonio del señor Carlos Manuel Perrera Minaya, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edesur tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado. En el proceso ha quedado demostrado que hubo una fluctuación anormal de la energía eléctrica lo que provocó la explosión del transformador que a su vez ocasionó que la vivienda propiedad del señor Miguel Antonio Arias, donde residían los señores Nilson Terrero Encamación y María Altagracia Cabrera Arias se incendiara, siniestro en el cual falleció la niña Ruth Esther Terrero Cabrera, hija de estos últimos. Que, ante la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la cosa causante del daño y el daño causado, por lo que procede retener la responsabilidad a la distribuidora Edesur y en consecuencia la misma debe a los recurrentes la reparación por el daño que el fluido eléctrico anormal les causo...".

7) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384



del Código Civil, en virtud del cual *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"*.

8) De acuerdo a este régimen de responsabilidad civil, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, al ser este tipo de responsabilidad objetiva, por lo que el elemento "falta", que normalmente es requerido en los regímenes de responsabilidad civil subjetiva no es necesario ser probado, debido a que se presume. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

9) En ese sentido, el estudio de la motivación de la sentencia impugnada da cuenta que la alzada no incurrió en la falta de motivos denunciada, al sí indicar las condiciones exigidas acorde al tipo de responsabilidad aplicada, los cuales -tanto el régimen de responsabilidad como los elementos que la componen- fueron correctamente aplicados, razonando, conforme la jurisprudencia constante de esta sala, antes reseñada, que la falta del guardián se presumía, solo siendo necesario comprobar *"que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa"*, aunado al análisis del comportamiento de la cosa y bajo qué control se encontraba al momento del hecho.

10) Por otro lado, tampoco se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización indicando, como denuncia la parte recurrente, que en el caso de la especie no era necesario analizar las circunstancias del hecho que dieron origen a la responsabilidad; que, por el contrario, la corte analizó dichas circunstancias al exponer en su decisión que *"En el proceso ha quedado demostrado que hubo una fluctuación anormal de la energía eléctrica lo que provocó la explosión del transformador que a su vez ocasionó que la vivienda propiedad del señor Miguel Antonio Arias, donde residían los señores Nilson Terrero Encamación y María Altagracia Cabrera Arias se incendiara, siniestro en el cual falleció la niña Ruth Esther Terrero Cabrera, hija de estos últimos"*, por lo que al

no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede que estos aspectos de los medios que se examinan sean desestimados por improcedentes.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia de la corte incurre en falta de base legal, pues se basó en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad, sin embargo, ignoró los artículos 425 hasta el 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, los cuales establecen que en caso de nacer el siniestro después del lugar de entrega de la energía eléctrica, la responsabilidad es del usuario, lo cual se evidencia al analizar correctamente las pruebas aportadas, que demuestran que no hubo ningún reporte de avería o mal funcionamiento de la luz eléctrica en el sector, como se desprende de la certificación de los bomberos.

12) Del estudio de la sentencia se verifica que para dictar su decisión la corte acudió a las directrices de los artículos 54, 91 y 126-1, literal b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, los cuales señalan como un deber de la empresa distribuidora el mantenimiento y conservación del tendido eléctrico a su cargo, así como el deber de cumplir con la continuidad, seguridad y calidad del servicio prestado.

13) De su lado, los textos que señala la parte recurrente como ignorados por la corte *a qua*, establecen, en esencia, que el cliente o usuario titular del servicio eléctrico es responsable del mantenimiento en buenas condiciones de las instalaciones propias de la conexión eléctrica, posterior al punto de entrega que es a partir del medidor. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se constata que si bien la corte *a qua* no hizo alusión a los referidos artículos del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, no fue porque los haya ignorado, sino porque estos textos no tenían aplicación en la especie, por cuanto no se verifica que la empresa demandada original haya impugnado en apelación el punto de origen del accidente eléctrico que dio lugar al incendio que redujo a cenizas la casa de Miguel Antonio Arias y que le ocasionó la muerte a la hija menor de edad de los señores Nilson Terrero Encarnación y María Altagracia Cabrera Arias, el cual según las pruebas aportadas, en especial el testimonio del testigo presentado por la parte demandante, se originó en el cableado

externo de la vivienda, indicando dicho testigo que *"la luz subió y bajó, los alambres empezaron a chispear y el transformador explotó... el alambre que venía del transformador de la casa...el transformador explotó y la casa empezó a humear"*; sin que haya evidencia de que la empresa demandada haya refutado este hecho o haya alegado que el cortocircuito que dio origen al incendio inició dentro de la casa, tomando en cuenta que conforme hace constar la decisión impugnada en la página núm. 10, la empresa demandada y apelada ante la corte solo concluyó solicitando el rechazo del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin depositar escrito justificativo de conclusiones; razón por la que procede desestimar este aspecto examinado, al no verificarse el vicio denunciado de falta de base legal.

14) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte estableció de forma equivocada que retenía la responsabilidad de la demandada al no existir pruebas en contrario. Que del testimonio dado y la certificación de los bomberos se comprueba que Edesur no ha tenido responsabilidad en el hecho acontecido, y en caso de haberse producido un verdadero fallo por parte de la distribuidora hubiese causado un daño en toda la zona de concesión, pero en este caso solo sucedió en un inmueble, en el cual incluso la certificación no establece de forma clara de qué manera o dónde inicia el fuego.

15) Continúa alegando la parte recurrente que, existe contradicción sobre lo declarado por el testigo y lo indicado por la parte demandante en el acto introductorio de la demanda, toda vez que el testigo indicó en su declaración que la menor falleció por quemaduras, sin embargo, en la demanda se dice que esta falleció por electrocución. Que el testimonio acogido por la corte no tiene credibilidad, ya que el testigo por un lado dice que se encontraba en el patio de su casa a una distancia de 10 minutos de la casa afectada, pero por otro lado indica que estaba al lado de la casa, indicando además que no presenció el hecho.

16) De su lado, la parte recurrida expone que los jueces al realizar una nueva valoración de la prueba actuaron de forma correcta, estableciendo la forma en que ocurrieron los hechos.

17) En torno a lo denunciado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar

el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

18) De la lectura a las declaraciones ofrecidas por el testigo Carlos Manuel Ferrera Minaya, se comprueba que su testimonio no fue contradictorio, como denuncia la parte recurrente, pues este declaró de forma coherente que vive en la casa de al lado donde ocurrió el hecho, que escuchó una explosión en el tendido eléctrico a la cual está acostumbrado porque sucede con frecuencia, por lo que no reaccionó y por tal razón le tomó 10 minutos llegar hasta la casa vecina; que se percató que los alambres que venían del transformador a la casa estaban "chipeando", que al momento del hecho había electricidad y que esta "subió y bajó", y posteriormente se suspendió la energía eléctrica en todo el sector. Finalmente declara que la menor de edad fallecida sufrió quemaduras.

19) De conformidad con el criterio jurisprudencial vigente, la ponderación de la prueba amerita una evaluación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

20) En ese tenor, la corte *a qua* basó su decisión utilizando las informaciones arrojadas de manera concomitante tanto por la certificación del Cuerpo de Bomberos, que acredita la ocurrencia del hecho, el extracto de acta de defunción de la menor Ruth Esther Terrero Cabrera, en la que se indica que falleció por asfixia por inhalación y quemaduras de tercer y cuarto grado en 100% de la superficie corporal, y las declaraciones del testigo Carlos Manuel Ferrera Minaya, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio fue por un alto voltaje que afectó la vivienda y que fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur, de todo lo cual se

comprueba que la alzada hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

21) En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: "(...) *luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las circunstancias en que se produjo el incendio con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo corto circuito, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado*".

22) En tal virtud, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), conforme el artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>8</sup>, lo cual no ocurrió en la especie.

23) Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24) Denuncia además la parte recurrente que la corte no verificó si existe un derecho de propiedad sobre el inmueble del correcurrido que le otorgue la calidad sobre la demanda en cuestión. Que si se analizan los comprobantes de pago ponderados por la corte se advertirá que la persona que tiene calidad para reclamar en justicia no tiene el interés de accionar.

25) Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada sí analizó el derecho de propiedad del correcurrido Miguel Antonio Arias, a partir del cual le reconoció daños materiales como indemnización por el hecho, al indicar la corte en su motivación que *"en cuanto al señor Miguel Antonio Arias, este reclama daños materiales producidos por la pérdida de la vivienda de su propiedad, calidad que justifica con la declaración jurada de propiedad instrumentada por el notario público de los del número de la provincia de Azua, doctor Robert José Martínez Pérez..."*.

26) En cuanto a los comprobantes de pago depositados por los demandantes y ponderados por la corte, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que con estos se demostró que la empresa demandada era la responsable del suministro de energía eléctrica en Los Jovillos, Azua, lugar de la ocurrencia del hecho; que si bien dichos comprobantes de pago se encontraban emitidos a nombre de una tercera persona, Cuevas Diobanes Encarnación, a fin de retener la calidad de los demandantes en la especie no era necesario que estos aportaran un contrato de suministro de electricidad con la empresa demandada, ni las facturas de pago de dicho suministro, toda vez que el hecho generador del daño que se perseguía reparar a través de la demanda tuvo por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica.

27) En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que si bien en algunos casos es requerido el aporte del contrato de energía eléctrica cuando el daño que pretende ser reparado fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica; no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido alegadamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, un cable se ha incendiado y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda, tal y como ha acontecido en la especie; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar este aspecto.

28) Continúa exponiendo la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, que la corte incurrió en falta de base legal al establecer en su decisión que no resultaba ser un hecho controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la entidad encargada de

la prestación y distribución del servicio de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho. Que, además, la corte ignoró deliberadamente el argumento que expuso mediante sus escritos siendo recurrente incidental, de que la casa de los demandantes fue la única afectada en el sector, indicando la corte en su decisión que sus afirmaciones eran cansonas y carentes de respaldo legal, cuando dijo *“la contraparte afirma, en cansona repetición que el siniestro sobrevino como consecuencia del comportamiento amorfo del fluido eléctrico, pretendiendo trasladar la carga de a prueba a la exponente...”*.

29) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

30) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya dado como un hecho “no controvertido” que la empresa demandada fuese la encargada de la distribución en la zona donde ocurrió el hecho, sino que, como se ha indicado anteriormente, la corte comprobó dicha cuestión de los comprobantes de pago que fueron depositados ante la corte; por otro lado, tampoco se advierte el argumento de la parte ahora recurrente de que le haya planteado a la corte en un supuesto escrito “como parte recurrente incidental” que la única casa afectada fue la de los demandantes y que esta le haya contestado en la decisión que sus argumentos eran “cansones y carentes de base legal”, por cuanto: a) no hay constancia en la decisión impugnada de que la parte ahora recurrente haya participado en la apelación como recurrente incidental, tomando en cuenta que tuvo completa ganancia de causa en primer grado, al rechazarse las tres demandas interpuestas en su contra y concluir ante la corte solicitando la confirmación de las decisiones apeladas; b) la decisión impugnada

hace constar que la empresa demandada original y apelada ante la corte no depositó ningún escrito justificativo de conclusiones, y no se indica que haya hecho ningún argumento *in voce* en la audiencia donde concluyeron al fondo, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en este aspecto examinado devienen en inoperantes y, en consecuencia, inadmisibles.

31) Finalmente, argumenta la parte recurrente en otro aspecto del segundo medio que la corte incurre en el vicio de ilogicidad, al transcribir lo siguiente sobre la sentencia de primer grado núm. 037-2018-SSEN-01727: *"en el caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demandante y que ciertamente han sido verificados por este tribunal, pues el vehículo y la motocicleta involucrados en el accidente estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa en la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada"*. Que dicho párrafo está totalmente alejado de la realidad de lo establecido en la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01727, ya que la situación que da lugar al hecho es un accidente eléctrico que no ha sido probado y no un accidente de tránsito.

32) Del estudio combinado de la sentencia de primer grado núm. 037-2018-SSEN-01727 y la sentencia de la corte ahora impugnada en casación se comprueba que ciertamente, tal y como denuncia la parte recurre, la corte *a qua* hizo una transcripción errónea de la motivación de la sentencia de primer grado, al referirse a un accidente de tránsito, lo cual no guarda relación con los hechos de la causa relativos a un accidente eléctrico; sin embargo, esto se trató de un evidente error material que, ni se repitió en alguna otra parte de la decisión, ni incidió en lo decidido por la alzada y, por tanto, no puede dar lugar a la casación.

33) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte



de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello los medios examinados.

34) Finalmente, el análisis del fallo impugnado da cuenta de que la corte hizo una correcta aplicación de la norma y una ajustada ponderación de los hechos, ofreciendo una motivación suficiente que le permite a esta Corte de Casación comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de motivos, de base legal y de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos e ilogicidad, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponerse el presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de interponerse el presente recurso de casación; artículo 1315 del Código Civil; 54, 91 y 126-1, literal b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007; 425 hasta el 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00652 dictada el 7 de diciembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán y Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuerte.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Ureña Durán, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jery Báez C.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad

con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-06-00005, con asiento social en la calle Antonio de la Maza núm. 20, del municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por su gerente general, Manuel de Jesús Ruiz Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025604-5, domiciliado en el municipio de Moca, provincia Espaillat; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán y al Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuerte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013112-3 y 054-0012276-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Ureña Durán, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-48398-1 y Registro Mercantil núm. 5769STI, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 11, municipio y provincia Santiago, representada por su presidente, Franklin Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488953-4, con el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jery Báez C., con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 56-A, municipio y provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00308 dictada el 15 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00816, dictada en fecha 09-11-2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial con motivo de demanda en devolución del pago de lo indebido, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente,

*Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jery Báez C., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, y como parte recurrida Constructora Ureña Durán, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, iniciado por persecución y diligencia de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Mía Sales Corporation, S. A., fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 365-14-01482 de fecha 4 de septiembre de 2014, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se declaró a la licitadora Constructora Ureña Durán, adjudicataria del inmueble identificado como parcela 312522318396, con una

extensión superficial de 616.87 Mts.2, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200033307, del municipio y provincia Santiago, propiedad de la perseguida, por la suma de RD\$4,333.000.33; **b)** posteriormente, alegando que la entidad persiguiente le había cobrado RD\$789,129.26, por encima del precio de la venta, bajo el concepto de supuestos intereses y honorarios profesionales, la adjudicataria Constructora Ureña Durán demandó a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos en devolución de pago de lo indebido y reparación de daños y perjuicios; acción que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00816 de fecha 9 de noviembre de 2017, que le ordenó a la empresa demandada la devolución de la suma de RD\$789,129.26, cobrados en exceso a la demandante, más un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivos. Contradicción entre motivos y estos con el dispositivo; **tercero:** omisión de estatuir. Falta de base legal; **cuarto:** falsa aplicación de la ley. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los documentos e incurrió en falta de base legal, al desconocer la existencia de los documentos que oportunamente depositó el 3 de julio de 2018. En especial aduce que la corte desconoció la existencia del acto de promesa de venta de fecha 27 de enero de 2011, suscrito entre la recurrida y la perseguida Mía Sales Corporation, y el acto de venta definitivo y traslativo de propiedad suscrito por las indicadas partes el 26 de diciembre de 2011; el original de la copia certificada del acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2015, celebrada en el tribunal de primer grado, en la cual el Lcdo. Fausto Puello, testigo y abogado de la parte recurrida, declaró; los documentos del 5 al 20 y 22 del inventario depositado el 3 de julio de 2015, que prueban las actuaciones

y pagos hechos por el Lcdo. Fausto Puello, antes y durante el proceso de embargo inmobiliario, y las certificaciones del estado jurídico del inmueble en cuestión, que demuestran que la demandante ejecutó a su favor la adjudicación transfiriéndose la propiedad, la cual posteriormente transfirió a otra entidad.

4) La parte recurrida no se refiere a este argumento puntual en su memorial de defensa.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de valorar todos los elementos de prueba aportados al proceso, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

6) En ese sentido, si bien es cierto que la corte *a qua* al enlistar en la página 5 de su decisión las piezas depositadas en apelación, tan solo menciona la sentencia de primer grado, el recurso de apelación, los actos de venta de fechas 27 de enero de 2011 y 26 de diciembre de 2011, y el depósito de la parte recurrida en fecha 10 de julio de 2018, sin mencionar el depósito hecho por la parte apelante, ahora recurrente el 3 de julio de 2018, resulta que de la lectura íntegra de las motivaciones de la alzada se evidencia que las piezas de la parte recurrente fueron ponderadas por la alzada al analizar sus argumentos y el razonamiento del tribunal de primer grado, los cuales hizo suyo, refiriéndose a -y por tanto ponderando- las piezas que especialmente señala la parte ahora recurrente en el desarrollo del presente medio.

7) De la lectura del fallo impugnado se observa que para la corte decidir confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda original y le ordenó a la entidad ahora recurrente devolverle a la recurrida la suma de RD\$789,129.26, hizo constar en su decisión el siguiente razonamiento:

“...tal y como lo indica el juez a quo en su sentencia, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente se pudo comprobar que, según el pliego de condiciones, la adjudicación llevada a cabo respecto del inmueble parcela núm. 312522318396, con una

extensión superficial de 616.87 metros cuadrados, amparado en el certificado de título con matrícula núm. 0200033307, libro núm. 1346, folio núm. 208, volumen núm. 0, hoja núm. 0158, del municipio y provincia de Santiago, se pactó como precio de la primera puja la cantidad de cuatro millones trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 33/100 (RD\$4,333,000.33), siendo este el origen de las deducciones de los montos debitados del número de cuenta núm. 10-00219-5, en fecha 02/05/2014, fecha esta que coincide con las de cumplimiento de la obligación de la sentencia evacuada en fecha 04/09/2014, en la que se hizo consignar que aparte de esas deducciones en la cuenta se hizo un depósito del 10% de la puja, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos pesos con 33/100 (RD\$433, 300.33), sin costas y honorarios; esta última condición por la renuncia expresa de los abogados de la parte persigiente a retener el pago de estas, condiciones que conllevan a la conclusión de que producto de la venta en pública subasta se generó un crédito entre las partes ascendente única y exclusivamente a la suma de...(RD\$4,333,000.33), entendiéndose así que para darse por satisfechos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para considerarse perfecta la adjudicación, el precio a pagar era el precedentemente referido, pues el artículo octavo condiciona el pago de los gastos y honorarios, que de por sí ha renunciado en la misma venta en pública subasta el abogado del persigiente, deduciendo así la eliminación de la aplicación de esa cláusula condicional del pliego de condiciones...en esa misma virtud, respecto al fundamento de rechazo de la demanda por el contenido del artículo duodécimo del pliego de condiciones, hemos considerado que, si bien este establece que la adjudicación devengará intereses desde la fecha de esta hasta su pago, no menos cierto resulta que es una cláusula violatoria de las disposiciones que regulan el embargo inmobiliario, ya que es un mandato expreso de la norma en el artículo 690.4 y 696.4 del Código de Procedimiento Civil que una de las condiciones, tanto del pliego de condiciones como de la publicación de la venta en pública subasta en el embargo inmobiliario es la precisión en cuanto al precio de la primera puja, que tiene una razón de ser en los principios de equidad en las relaciones jurídicas, buena fe y claridad en las obligaciones pactadas, ya que nadie está obligado a responder por las obligaciones que no son precisas, carecen de especificidad y resultan contrarias al orden



público, pues, dejar abierta la brecha de la modificación del pliego de condiciones en cuanto al precio de la primera puja, podría dar lugar de que al momento de presentarse licitadores no sepan el valor real de la primera puja, conlleve una violación a la seguridad jurídica que debe reinar en todo proceso, e incluso lesionar derechos que acarrearían en una posible falsa subasta, pues, uno de los motivos por los que se da la publicidad en el periódico a los procesos de embargo inmobiliario es dar a conocer de manera efectiva el inmueble y el precio por el que se va a vender, y conocido esto es que cualquier licitador se presenta a subastar por dicho precio, que no puede ser alterado con posterioridad a la venta ya que conllevaría una violación a las condiciones bajo las cuales el licitador originario evaluó el monto a pagar y que posiblemente acarrearía en él daños y perjuicios...en consecuencia, de validar como justa y equitativa esta condición del pliego para retener valores en excedente del precio por el cual el tribunal ha declarado adjudicatario al persiguiendo, deduciría a los procedimientos de esta naturaleza una fuente de inseguridad jurídica...pues la sentencia de adjudicación que se expide del tribunal debe ser precisa en cuanto al monto de la adjudicación...por consiguiente, no podemos deducir como existente el excedente del pago deducido al demandante como monto de la adjudicación precedentemente descrito...; que el referido análisis hecho por el juez a quo es adoptado por esta sala de la corte..."

8) También argumentó la alzada:

"...Que para ser procedente una demanda en repetición por pago de lo indebido justificado en un cobro por encima de lo adeudado, es necesario comprobar si concurren las condiciones para admitir la accesoriedad de rembolsar lo indebidamente pagado, que son: la existencia del pago realizado, que este pago no posea fundamento contractual o extracontractual para ser retenido por el accipiens, que el solvens no sea deudor de las cantidades avanzadas al accipiens y que no exista ninguna otra vía legal para recibir la devolución de esos fondos. Siendo estas las características que ponderó el tribunal a quo para acoger la demanda en cuestión en base a los elementos de pruebas depositados. Que por los medios de pruebas sometidos al debate, los cuales fueron establecidos en base a las comprobaciones realizadas tanto por el juez a quo como por este tribunal de alzada, se establece que se encuentran dadas las condiciones requeridas para dar lugar a la restitución

del pago de lo indebido. Que los jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de su administración de las pruebas que les fueron sometidas y la parte recurrente no ha aportado pruebas en condiciones de modificar lo decidido por el juez a quo. Que esta corte como tribunal de alzada ha comprobado que el tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta...”

9) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a quo* ponderó cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, en especial a las que hace referencia la actual recurrente, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, y el tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falsa aplicación de la ley, falta de motivos, falta base legal y desnaturalización de los hechos, al no tomar en cuenta ni referirse a las conclusiones formales planteadas en audiencia respecto del contenido y alcance de los contratos de promesa de venta y venta definitiva del inmueble objeto de litis y que le dan a la recurrida la inequívoca calidad de propietaria; que en específico la corte omitió decidir sobre los petitorios contenidos en los ordinales cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo, literales a, b y c, sobre los siguientes puntos: a) los efectos jurídicos y obligaciones asumidas por la empresa demandante en virtud de los contratos de venta suscritos; b) que el pliego de condiciones no fue objeto de reparos, siendo parte integral de la sentencia, por lo que el no pago del precio indicado en este equivale a un incumplimiento de las condiciones establecidas y asumidas por el adjudicatario; c) que al modificarse el pliego de condiciones con posterioridad a la transferencia del inmueble a favor de la adjudicataria, la persigiente no tiene posibilidad de recuperar

su acreencia; y d) que el pago realizado por la demandante, además de ser una obligación civil, también es una obligación natural que fue honrada por el abogado de la demandante.

11) Continúa alegando la parte recurrente que, contrario a lo decidido por la corte, lo pagado por la recurrida era una deuda existente, pues fue el fruto de una obligación convencional asumida por la demandante, en los actos de venta de enero y diciembre de 2011, razón por la cual pagó la deuda total en principal y accesorios, obligación que fue ratificada en el pliego de condiciones, el cual fue aceptado y aprobado y forma parte de la sentencia de adjudicación con autoridad de cosa juzgada, por lo que al proceder la corte a modificar el pliego luego de emitida la sentencia de adjudicación ha incurrido en una mala aplicación de la ley. Que no existió error en lo pagado, pues el licenciado Fausto Puello, abogado representante de la parte recurrida, pagó con su autorización expresa, como este declaró en audiencia y conforme se demuestran de los documentos aportados. Finalmente, indica que constituye un hecho no controvertido que la demandante se transfirió la titularidad del inmueble a su favor y luego lo transfirió a otra empresa, por lo que como acreedora ha perdido los títulos de su acreencia con motivo de la ejecución de la sentencia de adjudicación. En virtud de lo anterior, la corte hizo una falsa aplicación de la ley, pues inobservó y desconoció que en el caso de la especie no se reúnen las condiciones requeridas por la doctrina y la jurisprudencia para que haya lugar a la restitución de lo recibido por la recurrente.

12) La parte recurrida expone al respecto que su contraparte no ha probado la justificación legal del cobro de la suma objeto de litis. La sentencia de adjudicación obligó, y así fue cumplido, a pagar solo el 90% del monto restante del precio de la adjudicación, pues ya había depositado el 10% en la secretaría del tribunal. Nunca a pagar ni intereses, ni mora, ni ningún otro dinero por ningún concepto, ni por costas o gastos judiciales al abogado de la persigiente porque este renunció a dichos beneficios. Que, si bien es cierto que los jueces están obligados a darle respuesta a todas las conclusiones que de manera formal hagan las partes, solo se debe dar respuesta a las que realmente tengan que ver con el fondo del caso o si inciden en él, lo cual no acontece en la especie. Que se encuentran reunidos los requisitos del pago de lo indebido, en virtud de los artículos 1376 y 1377 del Código Civil.

13) Esta Corte de Casación ha establecido que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte apelante concluyó en los ordinales que dice fue omitido estatuir por la corte, de la siguiente forma: "**Cuarto:** Constatar y librar acta de que el pliego que sirvió de base para el pago del precio que parcialmente se solicita sea devuelto, no fue objeto de reparos; **Quinto:** Constatar y librar acta de que el pliego de condiciones depositado por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado a la empresa Mía Sales Corporation, y adjudicado por la demandante recurrida, en el numeral octavo establece como condición para devenir adjudicatario, a título de gastos extraordinarios, el pago de las costas relativas a los incidentes del procedimiento, sea cual fuere la persona que sucumba en tales incidentes, indicando además que la primera copia de la sentencia de adjudicación no podrá ser expedida por el secretario, sino después de la entrega que se le haga del recibo de dichos gastos y honorarios, el cual quedará anexo al original; **Sexto:** Constatar y librar acta de que el pliego de condiciones depositado por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado a la empresa Mía Sales Corporation, y adjudicado por la demandante recurrida, en el numeral duodécimo establece que: ` el precio de la adjudicación devengará intereses desde la fecha de ésta hasta su pago, el adjudicatario pagará el precio de adjudicación, en principal e intereses, en manos de los abogados del persigiente, a más tardar en la octava de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación ´... **Noveno:** Constatar y librar acta de que la demandante-recurrida transfirió a su favor el inmueble adjudicado, por lo que la parte demandada, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos ha perdido los títulos de su acreencia con motivo de la ejecución de la sentencia de adjudicación, es decir, destruyó su título; **Décimo:** Infirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no se reúnen los requisitos exigidos para que haya lugar a restitución por pago de lo indebido,

pues: **a)** la demandante-recurrida (solvens) pagó la deuda existente, ya que: 1) estaba prevista en los ordinales octavo y duodécimo del pliego de condiciones que rigen la venta que dio lugar a la adjudicación de la demandante-recurrida, 2) había asumido el pago en acuerdo verbal arribado con el gerente de la demandada; 3) el abogado de la demandante-recurrida expresamente, y no obstante haber sido el infrascrito renunciado al estado de costas, ofertó el pago de las costas y honorarios, tal y como consta en el documento No. 3, del inventario de fecha 2/7/2018, depositado ante esta honorable corte el 3/7/2018; 4) la demandante-recurrida-adjudicataria había asumido ese compromiso frente al deudor embargado, tal y como consta en los documentos 27 y 28 del inventario de fecha 2/7/2018, depositado ante esta honorable corte el 3/7/2018, lo que motivó la promesa de pago con todos los accesorios frente a la concluyente-demandada; **b)** No hubo error al momento del pago pues el mismo fue realizado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Fausto Puello, quien, como mandatario autorizado, según declaró, conocía de las disposiciones establecidas por el pliego de condiciones que rigió la venta que dio lugar a la adjudicación del inmueble de que se trata y lo realizó en base al acuerdo realizado con la deudora embargada, sociedad Mía Sales Corporation, S.A., según consta en la documentación indicada documentos 27 y 28 del inventario de fecha 2/7/2018, depositado ante esta honorable corte el 3/7/2018, robustecido por los documentos probatorios del pago y las declaraciones dadas por los licenciados Fausto Puello y Manuel Ruiz; **c)** La Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos (accipiens) ha destruido su crédito, pues entregó su título a la demandante-recurrida quien ha procedido a la ejecución de la adjudicación: transferencia de la propiedad a su favor y la cancelación del crédito de la concluyente...”.

15) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la alzada hizo suya la motivación de la decisión del tribunal de primer grado, en virtud de lo cual parafraseó parte de dicha motivación en las páginas 8, 9 y 10, y transcribió otro fragmento de lo razonado por el primer juzgador en las páginas 11, 12 y 13.

16) El estudio en conjunto de esta “motivación por remisión” o “motivación per relationem”, da cuenta de que la alzada indicó que las obligaciones de dar, específicamente las contentivas de pagos, deben siempre ser por escrito conforme a la interpretación del artículo 1341

del Código Civil, por lo que no podía retener la existencia de un contrato de pago de costas y honorarios extrajudiciales entre las partes en torno al embargo inmobiliario; que, por otro lado, el argumento de la entidad demandada original de que la adjudicataria era la propietaria del inmueble desde antes de la adjudicación, resultaba ser un argumento contrario a la norma, pues en virtud del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil el embargado no puede hacer postura en la venta para resultar adjudicatario del inmueble de su propiedad, además de que el certificado de título que avalaba la titularidad del inmueble adjudicado indicaba que este era de la propiedad de Mía Sales Corporation, S. A., siendo el certificado de título el instrumento jurídico que demuestra la real titularidad del derecho de propiedad del inmueble registrado.

17) Así también fue indicado en la sentencia impugnada que de los documentos aportados se demostraba que según el pliego de condiciones se pactó como precio de la primera puja la cantidad de RD\$4,333,000.33, sin costas y honorarios dada la renuncia expresa de los abogados de la parte persiguiendo, por lo que el artículo octavo del referido pliego, que condicionaba la venta al pago de los gastos y honorarios, no tenía aplicabilidad, dada la indicada renuncia de dichos gastos; por otro lado, con relación al artículo duodécimo del referido pliego de condiciones, el cual indicaba que la adjudicación devengaría intereses desde la fecha de esta y hasta su pago, resultaba ser una cláusula violatoria de las disposiciones que rigen el embargo inmobiliario, ya que conforme los artículos 690.4 y 969.4 del Código de Procedimiento Civil, se debe precisar el precio de la primera puja, cuya razón de ser está asentada en los principios de equidad en las relaciones jurídicas, la buena fe y la claridad en las obligaciones pactadas, por lo que no se podía validar como justa y equitativa dicha cláusula del pliego, y por tanto el precio no podía ser alterado por el persiguiendo con posterioridad a la venta.

18) Además de lo anterior, juzgó la alzada con su decisión que el tribunal de primer grado había analizado correctamente las condiciones necesarias para la admisibilidad del reembolso del pago de lo indebido: a) la existencia del pago realizado, b) que este pago no posea fundamento contractual o extracontractual para ser retenido por el accipiens, c) que el solvens no sea deudor de las cantidades avanzadas al accipiens, y d) que no exista ninguna otra vía legal para

recibir la devolución de esos fondos. Que en virtud de todo lo analizado, no se encontraban sustentos en base jurídica alguna para exigir los pagos realizados por la demandante a la demandante del origen de la adjudicación.

19) De las motivaciones anteriores se comprueba que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir que denuncia la parte recurrente, por cuanto contestó todos los pedimentos formales que le fueron peticionados, y se refirió a todos los puntos principales que les fueron planteados, siendo oportuno indicar que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir.

20) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrente, incluidos en los ordinales cuarto, quinto y sexto, relativos a “constatar y librar acta”, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se reitera en la ocasión, que si bien es cierto que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, también es cierto que cuando se trate de conclusiones relativas a “comprobar, declarar y dar acta de ...” al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo además, los motivos justificativos de su decisión, satisficieron el pedimento del recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por este.

21) Al tenor de todo lo anterior, procede desestimar la denuncia de omisión de estatuir, al no verificarse este vicio en la decisión impugnada.

22) En otro orden, denuncia la parte recurrente que la corte hizo una falsa aplicación de la ley e incurrió en falta de motivos y base legal, y desnaturalización de los hechos, al no tomar en consideración: a) que la adjudicataria era la propietaria convencional del inmueble desde antes de la adjudicación; b) que los pagos fueron hecho por el

abogado de la parte recurrida por autorización de esta; c) que la recurrida accedió a hacer los pagos del préstamo de Mía Sales Corporation, porque se había comprometido con esta mediante los actos de venta de 2011; y d) que el título de su crédito ya fue destruido, al transferirse la titularidad y eliminarse su acreencia del inmueble en cuestión.

23) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio, lo cual le permite a esta Corte de Casación, excepcionalmente, analizar dichos hechos con el fin de comprobar si la alzada ha incurrido en el referido vicio.

24) Como se lleva dicho, el caso de la especie trata sobre la demanda en devolución del pago de lo indebido interpuesta por Constructora Ureña Durán, S. A., contra la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por cobrarle RD\$789,129.26, por encima del precio de la adjudicación dictada a su favor del inmueble vendido en pública subasta a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, perseguido por la ahora recurrente, en perjuicio de su deudora y embargada Mía Sales Corporation, S. A.

25) En ese sentido, el pago de lo indebido se encuentra estipulado en el Código Civil bajo el título de los cuasicontratos en los artículos 1376 y siguientes. Al efecto, indica el artículo 1376 que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

26) Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el pago de lo indebido constituye un cuasicontrato creador de obligaciones, pues entre el accipiens y el solvens se crea un vínculo en que el primero se convierte en deudor del segundo y este en acreedor del primero.

27) Es preciso que esta Corte de Casación, estudie las piezas aportadas relativas a los argumentos expuestos, las cuales estuvieron a la vista de la corte, a raíz de lo cual se constatan los siguientes hechos,



cuya enunciación servirá para el correcto análisis del vicio de desnaturalización que se denuncia:

a) Conforme se advierte de los contratos de promesa de venta y venta definitiva de fechas 27 de enero y 26 de diciembre de 2011, Mía Sales Corporation, S. A., le prometió y luego vendió a Constructora Ureña Durán, el inmueble descrito como "312522318396, con una extensión superficial de 616.87 Mts.2, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200033307, del municipio y provincia Santiago", por la suma de RD\$25,000,000.00, la cual fue declarada por la vendedora como recibida conforme en el contrato de venta definitivo, indicándose por otro lado, en el contrato de promesa de venta que RD\$10,600,000.00 serían distribuidos por la empresa compradora, con autorización de la vendedora, entre *"los distintos acreedores inscritos sobre el inmueble objeto de la promesa de venta, los cuales se describen a continuación 1. Asociación Mocana, 2. Susana Venecia Diaz, 3. Edwin Pichardo, 4. Eugenio de los Santos, y cualquier otro acreedor relacionado con dicho inmueble, no descrito en el presente contrato"*.

b) Mediante acto núm. 536/2013 de fecha 1 de noviembre de 2013, la entidad Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos le notificó a la entidad Mía Sales Corporation, S. A., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186, por la suma de RD\$4,300,033.33, que incluía el capital, los intereses, las moras y "otros".

c) Posterior a esto, la ahora recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Mía Sales Corporation, S. A., sobre el inmueble registrado a su favor en el registro de títulos correspondiente, identificado como "312522318396, con una extensión superficial de 616.87 Mts.2, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200033307, del municipio y provincia Santiago", produciéndose la venta en pública subasta del inmueble en cuestión el día 25 de abril de 2014, donde se presentó a licitar la entidad Constructora Ureña Durán, S. A., resultando esta adjudicataria del inmueble únicamente por el precio de la primera puja debido a que el abogado de la parte persiguierte renunció en audiencia al cobro de los gastos y honorarios, conforme se hizo constar en el dispositivo de la sentencia de adjudicación núm. 365-14-01482.

d) El 2 de mayo del 2014 la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, junto a su abogado representante, Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, y el Lcdo. Fausto Puello, abogado representante de la empresa adjudicataria, ahora recurrida, suscribieron un acto denominado "autorización a expedición de sentencia y entrega depósito", mediante el cual, entre otras cosas, se hace constar que el Lcdo. Amaro Toribio recibió de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos los gastos y honorarios del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, y solicitan *"al magistrado juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que proceda a rendir la sentencia de adjudicación sobre el inmueble supra indicado, por haber la empresa Constructora Ureña Durán, dado cumplimiento con lo dispuesto por el pliego que rigió la venta del citado inmueble..."*, y que le sea entregada a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y/o a su abogado representante la suma de RD\$430,003.33, correspondiente al 10% del precio fijado en el pliego de cargas para llegar a la venta en pública subasta, depositado como garantía, *"por haber la Constructora Ureña Durán, S.A., dado cumplimiento con lo dispuesto por el pliego que rigió la venta del citado inmueble"*.

e) Mediante las certificaciones del estado jurídico del inmueble, expedidas por el Registro de Títulos de Santiago el 14 de septiembre de 2015 y el 21 de junio de 2018, se hizo constar que el inmueble identificado como "312522318396, con una extensión superficial de 616.87 Mts.2, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200033307, del municipio y provincia Santiago", se inscribió el 6 de marzo de 2015 el derecho de propiedad de Constructora Ureña Durán, en virtud de adjudicación, según sentencia núm. 365-1401482, del 4 de septiembre de 2014, y posteriormente, el 3 de febrero de 2017 se transfirió la propiedad a Inversiones Sendero del Trillo, S.R.L., en virtud de contrato de venta de fecha 21 de diciembre de 2016.

f) Conforme acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2015, se hace constar el informativo testimonial de Fausto Puello Sano, escuchado ante el tribunal de primer grado, en donde se indica, entre otras cosas: *"¿Qué vínculo le une a las partes? Fui abogado de la Constructora Ureña. Haga un relato al tribunal de la razón por la que fue citado: Yo fui contratado por la Constructora Ureña Durán para un embargo"*

*inmobiliario que se estaba llevando en contra de la compañía Mía Sales Corporation, la parte persiguiendo era la Asociación Mocana, yo vine a la venta en pública subasta la cual se aplazó 1 o 2 veces, la audiencia concluyó declarando adjudicatario a la Constructora Ureña Durán, y la constructora me había entregado el dinero tanto del 10% de venta, el cual fue depositado en el tribunal, como el pago total restante, el mismo día de audiencia después que se cerró la audiencia me dirijo a la Asociación Mocana que está en Bella Terra, para realizar el pago, no recuerdo el nombre de la persona que me asistió, fue el gerente de la compañía y me dio unos valores los cuales yo procedía a pagar, casi 2 meses después o un mes después cuando el tribunal nos entrega la sentencia y se pagan los impuestos correspondientes, la demandante le remite copia de la misma a la compañía, me llaman a una reunión con la contable y abogado interno de la compañía y me explican que ellos han revisado la sentencia y los montos que contenía la sentencia diferenciaban considerablemente de los montos que yo pagué, que cuál había sido el motivo o la razón, yo le comunicué que procedí pagar lo que la institución me había dicho que debía pagar, cuando sacamos los cálculos vimos que el monto de adjudicación era 4 millones 300 tanto miles de pesos y yo pagué 5 millones pero sé que había una diferencia de casi 800 mil pesos, esa fue la situación que provocó el disgusto de la constructora, me dijo que yo no debía pagar esa suma de dinero sino lo que decía la sentencia...¿El señor Franklin Ureña tenía algún tipo de interés por la Asociación sobre el inmueble? Sí, porque ellos tenían una promesa de venta con la antigua propietaria y ellos iba a asumir la deuda e iban a pagar la diferencia... ¿El señor Ureña fue desinteresando a los acreedores inscritos previo a la adjudicación? Sí. ¿Tanto usted como abogado y su querían asegurar la adjudicación de ese inmueble? Si, evidentemente que sí, porque ya él tenía una inversión, había pagado intereses al banco, cuanto que debía la compañía y no iba a perder el dinero. ¿Recuerda el monto de honorario que yo dije que iba a cobrar en el embargo inmobiliario, incluyendo los gastos? Sí, cuando se estaba calculando los valores usted me dijo que el estado de costas estaba aprobado por 200 mil pesos, luego cuando fui a pagar al banco me dieron los valores, el gerente de operación dijo que los valores eran 350 mil más los intereses del préstamo que hizo un total de 5 millones de pesos. ¿Para que la adjudicación pasara usted me aseguró y dio la*

*palabra de que los gastos y honorarios correspondientes a mí, ascendentes a 375 mil pesos me lo iba a pagar a fin de que yo renunciara al estado de costas del tribunal para que la adjudicación pasara ese día? Nosotros no tocamos ese tema, por dos razones, porque había unos incidentes para fallar y no sabíamos si iba a pasar la audiencia y no es una decisión que tomo yo. Luego de la audiencia sí. ¿Como abogado del adjudicatario toma conocimiento del pliego de condiciones para llegar a la venta? No, lo único que utilicé fue la publicación del periódico. ¿si los abogados de la parte persiguiendo renunciaron al cobro de las costas y honorarios, porqué hace usted el pago? El dinero yo lo tenía depositado en la cuenta de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, dejé unos volantes a esos fines y cuando el dinero fue cobrado en el momento yo me quedé y busqué en el banco copia de los mismos, simplemente le di seguimiento a la carta del Lic. Amado, si se verifica en el expediente un mes y medio después porque contabilidad me está reclamando ahí es que me dan cada uno de los recibos con los conceptos y uno de esos conceptos es el pago del Lic. Amado y el pago de unos intereses, yo hice unos depósitos a la cuenta del Lic...”.*

28) Del análisis de las piezas antes descritas se comprueba que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, por cuanto: a) si bien es cierto que mediante los contratos de enero y diciembre de 2011, descritos en el literal a) del párrafo anterior, se verifica que la ahora recurrida le había comprado a la deudora-embargada Mía Sales Corporation, S. A., el inmueble descrito como “312522318396, con una extensión superficial de 616.87 Mts.2, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200033307, del municipio y provincia Santiago”, previo a que este fuera vendido en pública subasta por la entidad ahora recurrente, lo cierto es que para el momento en que se llevó a cabo la referida venta la titularidad de dicho inmueble se encontraba aun registrada a favor de Mia Sales Corporation, S. A., y no de Constructora Ureña, S. A.

29) En ese sentido, fue correcto el razonamiento de los tribunales del fondo en el sentido de que el certificado de título es el instrumento que demuestra la real titularidad del derecho de propiedad, lo cual es cónsono con el criterio de esta sala en el sentido de que *“si bien la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, que se forma desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no*

*obstante, en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil...que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Título correspondiente cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario...puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos”.*

30) Por otro lado, lo convenido por Constructora Ureña, S. A., y Mía Sales Corporation, S. A., en los contratos de promesa de venta, y venta de 2011, relativos al pago de RD\$10,600,000.00 prorratedos entre los acreedores de la última, aun cuando beneficiaba a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, no puede constituir una justificación para el cobro de los RD\$789,129.26, objeto de la demanda original, por cuanto además de que en dichos contratos no se indica qué cantidad en específico iría destinada a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, ni si sería por concepto de capital, de intereses, o ambos; de la lectura de la sentencia de adjudicación se comprueba que la suma reclamada por la entidad ahora recurrente en el mandamiento de pago que le notificó a su deudora Mía Sales Corporation, S. A., y que dio lugar posteriormente al embargo inmobiliario y a la venta en pública subasta, ascendente a RD\$4,333,000.33, incluía tanto el monto del capital de la deuda, como los intereses, mora, y otra suma por concepto de “otros”, por lo que cualquier compromiso asumido por Constructora Ureña Durán, S. A., en el contrato de venta suscrito con Mía Sales Corporation, S. A., de pagarle a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamo se satisfizo con el pago de los RD\$4,333,000.33 establecidos como precio de la primera puja por la propia Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos como persigiente; razón por la que no había lugar a cobrar intereses adicionales relativos a la deuda original que tenía Mía Sales Corporation, S. A., con la persigiente.

31) Tampoco se comprueba la desnaturalización de la alzada, debido a que, b) tal y como fue juzgado por la corte, el abogado de la parte persiguierte renunció en la audiencia de la venta en pública subasta al cobro de gastos y honorarios relativos al procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, respondiendo el abogado representante de la empresa adjudicataria en la audiencia en que compareció a testificar en primer grado a la pregunta de la ahora recurrente que si fue convenido por este y el abogado de la persiguierte que la adjudicataria le pagaría los gastos y honorarios que *“Nosotros no tocamos ese tema, por dos razones, porque había unos incidentes para fallar y no sabíamos si iba a pasar la audiencia y no es una decisión que tomo yo”*; por lo que fue correcto el razonamiento de los tribunales de fondo al indicar que el compromiso de pagar estos gastos y honorarios debió de haberse reflejado en un documento por escrito y no pretender la parte demandada demostrarlo mediante un alegado acuerdo verbal con el gerente de la entidad financiera persiguierte o el informativo testimonial del abogado de la parte adjudicataria, lo cual contradice el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida, por lo que las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, en particular por el artículo 1341 del Código Civil, por lo que no fue demostrado ante la corte por la parte apelante que los pagos realizados en exceso a los RD\$4,333,000.33 establecidos como precio de la venta, hayan sido pagados por el abogado representante con autorización expresa de la entidad adjudicataria.

32) En ese sentido, c) fue correcto el razonamiento de los tribunales del fondo en torno a que al comprobarse que el abogado de la entidad persiguierte renunció en audiencia al cobro de los gastos y honorarios del embargo inmobiliario, resultaba inaplicable el artículo

octavo del pliego de condiciones que regía la venta y que la condicionaba al pago de dichos gastos y honorarios.

33) Por otro lado, d) en cuanto al artículo duodécimo de dicho pliego, que indica que *"la adjudicación devengará intereses desde la fecha de esta hasta su pago. El adjudicatario pagará el precio de adjudicación, en principal e intereses, en manos de los abogados del persigiente, a más tardar en la octava de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación"*, es preciso indicar que a juicio de esta sala no es correcto el razonamiento del tribunal de primer grado, asumido por la corte, de que esta cláusula no puede ser validada como justa y equitativa, toda vez que, tal y como denuncia la parte ahora recurrente en su memorial, este no fue objeto de reparos y fue aprobado por el juez del embargo, por lo que no es posible invalidar una cláusula del pliego de condiciones luego de que este ha sido aprobado y la venta efectuada.

34) Amén de lo anterior, cabe destacar que tampoco es posible que un licitador –adjudicatario– pueda hacer reparos al pliego de condiciones que rige la venta, por cuanto este participa en el embargo inmobiliario con posterioridad a que el referido pliego ya ha sido aprobado por el tribunal y, por ende, se ha autorizado la venta, esto así pues no es parte del proceso de ejecución forzosa al momento en el que se permiten realizar los reparos al pliego de condiciones.

35) No obstante, en torno a la cláusula duodécima del pliego en cuestión, por el contenido ambiguo de esta, –aunque válida– resulta inejecutable en la práctica, por cuanto era deber de la entidad persigiente indicar el porcentaje exacto de dichos intereses que serían generados sobre el monto del precio de la venta, desde que esta se llevara a cabo y hasta que fuese pagado totalmente en la octava de la adjudicación, como indica. Sin embargo, al no indicarse en la referida cláusula el porcentaje de dichos intereses, aunque resulte válido el establecimiento de estos, no es posible, por no tener ningún sustento, la cobranza luego de la venta y emitida la sentencia de adjudicación de ningún porcentaje en concreto requerido por la entidad persigiente que diera lugar a la suma adicional que le fue cobrada a la entidad ahora recurrida, por lo que no procede el cobro de dichos intereses, adicionales al monto fijado como precio de la venta, lo cual esta Corte

de Casación sustituye de los motivos asumidos por la corte *a qua*, para proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho.

36) La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

37) En otro tenor, d) aun cuando ciertamente el artículo 1377 del Código Civil dispone que el derecho de reclamar la restitución de lo indebidamente pagado cesa "en el caso en que el acreedor ha suprimido su título por consecuencia del pago", en el caso de la especie, producto de las circunstancias que rodean la causa, el hecho de que la acreencia que mantenía la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos con Mía Sales Corporation, S.A., ya no existe, por lo que la primera no conserva el certificado de acreedor que poseía sobre el inmueble de la última, esto no resulta ser óbice para la admisibilidad de la demanda original, por cuanto dicha "destrucción del título" se ha llevado a cabo producto de la venta en pública subasta que la propia entidad acreedora propició y respecto de la cual le fue correctamente pagado por la entidad recurrida los RD\$4,333,000.33 que esta estableció en el precio de la primera puja, como cobro de lo adeudado, sin que luego de dicho pago quedada nada por reclamarle ni a Mía Sales Corporation, S. A., como deudora, ni a Constructora Ureña Durán, S. A., como adjudicataria, por lo que f), no hay evidencia de que los RD\$789,129.26 cobrado en exceso por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos estuviese sustentado ni en una obligación civil, ni natural que justificara su cobro.

38) En virtud de todo lo anterior se comprueba que la alzada no ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, ni falsa aplicación de la ley, así como tampoco se verifica la falta de base legal en la decisión impugnada ni que esta se encuentre afectada de un déficit motivacional, toda vez que ha sido comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder



de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

39) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos y de estos con el dispositivo, al indicar por un lado como existentes en el expediente los actos de promesa de venta y de venta definitiva de fechas 27 de enero y 26 de diciembre de 2011, sin embargo, no hacer referencia al inventario de 31 documentos que oportunamente depositó en fecha 3 de julio de 2015. Que, por otro lado, la corte también contradijo el contenido de los referidos contratos, con los cuales se demostró que la demandante no era un tercero licitador ordinario en la adjudicación, sino que se trató de un adjudicatario de un inmueble de su propiedad, porque compró previo a su adjudicación y asumió la obligación contractual con su vendedor y con la recurrente de pagar el préstamo con sus accesorios.

40) La parte recurrida argumenta que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y no están obligados a describirlas. En ese tenor, probó los pagos en exceso a la demandada, sin embargo, esta última no justificó dichos pagos en base al derecho.

41) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

42) Partiendo de lo anterior es posible constatar que los argumentos de la parte recurrente no dan lugar a la configuración del vicio de contradicción de motivos, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, aunque la corte no detalló los documentos depositados por la parte apelante, sí los ponderó, lo cual hizo en virtud de su poder soberano de apreciación, sin incurrir, en virtud del razonamiento indicado en el examen del medio anterior, en desnaturalización, por lo que el hecho de

que la alzada haya interpretado los contratos de venta de forma distinta a lo que alegaba la parte apelante no da lugar a incurrir en el vicio de contradicción, por lo que procede desestimar este medio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponerse el presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigente al momento de interponerse el recurso de casación; artículos 1315, 1376 y siguientes del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSN-00308 dictada el 15 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jery Báez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mildred Ureña Rivera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Díaz Alba y Dr. Felipe Radhames Santana Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Guillermo Francisco Herrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gilberto Objío Subero y Lic. Alberto Reyes Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Ureña Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0730694-6, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña, edificio Torre del Rey, piso 1, apartamento 1-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Víctor Díaz Alba y al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0568863-4, y 001-0383879-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** Guillermo Francisco Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741314-8, domiciliado y residente en el residencial Pablo Mella Morales, manzana D, edificio 2, apartamento 402, kilómetro 19 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gilberto Objío Subero y el Lcdo. Alberto Reyes Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068123-8 y 225-0036933-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Jiménez Moya y Correa y Cidrón, edificio T-10, segundo piso, en esta ciudad; **b)** Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con su registro nacional de contribuyente núm. 1-01-70540-1, con su establecimiento principal en la avenida Sol Poniente núm. 7, Altos de Arroyo Hondo III, en esta ciudad, debidamente representada por Yenis Mercedes Alemán de Lozada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790327-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad; y **c)** Clínica Independencia Norte, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sol Poniente núm. 7, Altos de Arroyo Hondo III, en esta ciudad; por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral número

001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la núm. 158 de la calle Benito Monción, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00467 dictada el 21 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las entidades Corporación Médica Dominicana, S. R. L., Clínica Independencia Norte y la doctora Mildred Ureña y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes Corporación Médica Dominicana, S. R. L., Clínica Independencia Norte y la doctora Mildred Ureña, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores Martín W. Rodríguez Bello, Gilberto Objío Suero y el licenciado Alberto Reyes Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa de fechas 18, 22 y 28 de marzo de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Ureña Rivera y como parte recurrida Corporación Médica Dominicana, S. A., Clínica Independencia Norte y Guillermo Francisco Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una mala práctica médica sustentada en un erróneo diagnóstico médico respecto de una posible disección aortica, lo que conllevaba a la realización de un procedimiento de cateterismo o de coronariografía, lo cual no se realizó y complicó el cuadro del paciente, acción interpuesta por Guillermo Francisco Herrera contra Mildred Ureña Rivera, Corporación Médica Dominicana, S. A. y Clínica Independencia Norte, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la indicada acción fue acogida mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00462 de fecha 13 de abril de 2018, que condenó a Mildred Ureña Rivera, Corporación Médica Dominicana, S. A., y Clínica Independencia Norte al pago de RD\$5,000,000.00 en favor de Guillermo Francisco Herrera; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por la Corporación Médica Dominicana, S. A., y de manera incidental por Mildred Ureña Rivera y Clínica Independencia Norte, recursos que fueron rechazados, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado, supliéndola en sus motivos.

2) Mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2022, Clínica Independencia Norte solicitó la fusión del presente recurso de casación con los recursos contenidos en los expedientes núms. 001-011-2022-RECA-00577 y 001-011-2022-RECA-00586, toda vez que la misma sentencia fue recurrida por las partes y en ocasión del mismo proceso, evitando de este modo contradicción de sentencias, para de esta forma garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los

asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

4) Es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, de la revisión del sistema de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia hemos podido comprobar que los recursos de casación interpuestos por Corporación Médica Dominicana, S. A., y Clínica Independencia Norte, no se encuentra en estado de fallo, por lo que aún no pueden ser conocidos; ante tal circunstancia, procede rechazar la solicitud examinada, valiendo esta disposición decisión.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo:** Errónea aplicación de la ley.

6) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de la prueba, puesto que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación de los elementos probatorios, no menos cierto es que este poder debe ser ejercido con sujeción a la correcta aplicación del derecho, lo que no ocurrió en la especie, cuando la alzada fundamenta su íntima convicción en motivaciones erróneas o desnaturalizadas, apartándose de los resultados arrojados por los informes periciales, los cuales bien es sabido que no son obligatorios para los juzgadores adoptar el criterio de los peritos, según establece el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo la aplicación de este artículo no es estricta en los casos de experticias científicas.

7) La parte recurrida Corporación Médica Dominicana, S. A., y Clínica Independencia Norte se adhieren al recurso de casación interpuesto por Mildred Ureña Rivera.

8) Por su parte Guillermo Francisco Herrera, se defiende de los argumentos presentados por la parte recurrente alegando, en suma, que la sentencia recurrida, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, está suficientemente motivada en derecho, así como por

haber hecho una apreciación correctísima de los hechos del proceso, sin ninguna desnaturalización, principalmente porque el informe pericial está plagado de contradicciones e inexactitudes, el cual debió ser rechazado por la corte *a qua*, como efecto lo hizo basándose en que los jueces son peritos de peritos.

9) En cuanto al vicio invocado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

*Respecto al informe rendido por la doctora Petronila Martínez Peguero, internista, cardióloga y ecocardiógrafa, esta alzada tiene bien recordar el criterio jurisprudencial constante sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia: "El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción" y el mismo deberá ser analizado en lo subsecuente y de manera particularizada a la responsabilidad civil aplicable. ...*

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) En ese orden, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación para poder sustentar la decisión. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época



de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

12) No obstante, en cuanto a la ponderación de pruebas que se refieran a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes pruebas –informe pericial, informativo testimonial- que acreditan situaciones jurídicas distintas a las retenidas por la alzada, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro, principalmente en la especie donde se trata de hechos que conllevan la verificación de procedimientos médicos que deben ser evaluados a la luz de la ciencia.

13) En ese sentido, Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, máxime en el caso de informes periciales, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00467 dictada el 21 de octubre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ada Martínez Martínez de Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Hidalgo Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Ada Martínez Martínez de Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0011226-2, domiciliada y

residente en el edificio Erick House, apartamento 27 del kilómetro 1 de carretera Sosúa - Cabarete, provincia de Puerto Plata, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Hidalgo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018733-0, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, *suite* núm. 1, en la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, Distrito Nacional; **b)** Rafael Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0011042-3, domiciliado y residente en el sector Loma Bajita, casa núm. 63, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilfrido Suero Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con domicilio calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien actúa en su propio nombre y representación y además tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto de manera permanente en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Dr. Ángel Lockward & Asociados, S.R.L., en la calle Dres. Mallen núm. 240, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SS-SEN-00069 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Sr. Miguel Martínez, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el Sr. Rafael Almonte, de generales anotadas, mediante el acto No.

570/19, de fecha 23/9/2019, del Ministerial Junior Valdez Guerrero; b) por la Sra. Ada Martínez de Balbuena, de generales anotadas, mediante acto No. 569/19, de fecha 23/9/2019, del Ministerial Júnior Valdez Guerrero, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SEEN-00530, de fecha diecinueve (19) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta transcrita en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los recurrentes, Ada Martínez Martínez de Balbuena y Rafael Almonte Sánchez al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Martínez, y Licdos. Isidro Henríquez Núñez, Evelina La Luz Santana y Manuel Danilo Reyes Kunhardt, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente 001-011-2021-RECA-00052 constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En el expediente 001-011-2021-RECA-00065 constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(C)** Esta sala en fechas 24 y 31 de agosto de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las que estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes en litis, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(D)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: **1)** Ada Martínez Martínez de Balbuena; **2)** Rafael Almonte Sánchez, recurrentes, y Miguel Martínez, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial, embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Ada Martínez Martínez de Balbuena contra Miguel Martínez, Mario César Balbuena Bierd y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en la que intervino el señor Rafael Almonte Sánchez, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SEEN-00530 de fecha 19 de agosto de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y por el interviniente, actuales recurrentes; la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00069 de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2022 por Miguel Martínez, donde solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos por Ada Martínez Martínez de Balbuena y Rafael Almonte Sánchez, contenidos en los expedientes números 001-011-2021-RECA-00052 y 001-011-2021-RECA-00065, al haberse interpuesto contra un mismo recurrido y la misma sentencia, a fin de evitar fallos contradictorios.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 627-2020-SEEN-00069 de fecha 13 de julio de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ada Martínez Martínez de Balbuena, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00052:

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución y por ende peor aplicación del mismo en el caso de la especie; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y debido proceso en su condición de esposa común en bienes del señor Mario César Balbuena Bierd, ya que se le debió notificar de manera inicial el mandamiento de pago como le fue notificado a su legítimo esposo, en un mismo acto aunque con dos desplazamientos, sin embargo el mandamiento de pago que es el que le da inicio a la persecución inmobiliaria y mediante el cual comienzan a correr los plazos le fue notificado a su esposo el día 8 del mes de junio del año 2017, a las 5:00 horas de la tarde, comenzando desde ese momento a generarse la posibilidad de que se apertura el plazo procesal, no generándose en esa misma fecha ningún acto que le permita a la esposa común en bienes accionar contra ese procedimiento de ejecución y la certificación de registro de acreedor, planteamiento que se le realizó a la corte y lo rechazó argumentando de que se le había notificado el acto 181 el 17 de febrero de 2017, el cual no le era oponible a la recurrente al encontrarse prescrito para la ejecución inmobiliaria; **b)** que la alzada cometió los mismos

errores que el tribunal de primera instancia, puesto que pondera los artículos 1317, 1223 y 1108 del Código Civil para pretender justificar elementos que le fueron aportados como forma de establecer el porqué de la violación a los derechos fundamentales de la hoy recurrente cuando se llevó a cabo un procedimiento de embargo sin garantizarle sus derechos, pues desde el primer grado hasta la corte de apelación el persiguierte siempre se mantuvo planteando el medio de inadmisión por el hecho de que la hoy recurrente no hizo observaciones en el pazo previsto por los artículos 728 y 129 (sic) del Código Civil, lo cual nunca pudo hacer, puesto que le fue violado su derecho de defensa, por lo cual la corte no pudo haber razonado en la forma que lo hizo, ya que desnaturalizó la base de la prueba en torno a las maniobras que el persiguierte utilizó para adjudicarse el inmueble.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que a pesar de la recurrente no figurar con un asiento registral, y por ende el proceso de embargo no podía lanzarse en su contra, puesto que sería rechazado por el Registro de Títulos, por falta de derechos registrados a su nombre, y a pesar de haberse notificados en su propia persona los actos de reiteración de mandamientos de pagos tendentes a embargo inmobiliario números 181/2017, de fecha 07-02-2017 y 514/2017 de fecha 03-04-2017, una vez se le dio curso al proceso de embargo inmobiliario a la recurrente le fue notificado el acto núm. 1,306/2017 en fecha 10-08-2017 del ministerial Kelvin Omar Paulino, en donde se le notificaron todos los actos del proceso de embargo inmobiliario, su estatus y sus incidencias, mucho antes de la fecha de la adjudicación, la cual fue el 06-10-2017; **b)** que la recurrente fue puesta en causa, advertida y puesta en mora mucho antes de iniciarse el proceso de embargo, además de habersele notificado todas las incidencias del indicado proceso una vez iniciado, la misma no puede alegar desconocimiento, ni violación al artículo 69 de la Constitución; **c)** que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios denunciados.

7) La sentencia impugnada en cuanto a los vicios invocados se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...16.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ada Martínez que en su primer medio arguye errónea interpretación



del artículo 69 de la Constitución y peor aplicación del mismo en el caso de la especie... la jueza apoderada debió examinar el contenido del mandamiento de pago lanzado por el recurrido Miguel Martínez, en fecha 16 de diciembre de 2015, marcado con el No. 1120, el cual solamente le es denunciado a Mario Cesar Balbuena ambas piezas notificadas por el Ministerial Kelvin Omar Paulino, aduciendo que a la recurrente esposa común en bienes del embargado Mario Cesar Balbuena, no le fue notificado oportunamente los actos relativos al embargo del inmueble de la comunidad legal de los esposos Ada Martínez y Mario Cesar Balbuena. 17.- Dicho medio debe ser rechazado en razón de que en el expediente consta mediante los siguientes actos: A) el acto No. 181/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, del Ministerial Kevin Ornar Paulino, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de notificación a la Sra. Ada Martínez en su persona, de la reiteración de mandamiento tendente a embargo inmobiliario, a requerimiento del Sr. Miguel Martínez contra los Sres. Mario Cesar Balbuena Bierd y Ada Martínez Martínez. B) El acto No. 514/2017 de fecha 3 de abril de 2017, instrumentado por el Ministerial Kelvin Omar Paulino, de notificación a la Sra. Ada Martínez en su persona, contentivo de la reiteración de mandamiento tendente a embargo inmobiliario y solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, a requerimiento del Sr. Miguel Martínez contra los Sres. Mario César Balbuena Bierd y Ada Martínez Martínez. C) del Acto No. 1306/2017 de fecha 10/08/2017, del Ministerial Kelvin Omar Paulino, en el cual consta la notificación a la persona de la Sra. Ada Martínez, contentivo, de la notificación y puesta en conocimiento a la Sra. Ada Martínez de todos los actos procesales levantados hasta el momento relativos al procedimiento de embargo inmobiliario trabado a persecución y diligencia del Sr. Miguel Martínez en perjuicio del Sr. Mario Cesar Balbuena Bierd. De cuyos actos se establece que la Sra. Ada Martínez tuvo conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario realizado contra su esposo Sr. Mario Cesar Balbuena Bierd, que no obstante el procedimiento de embargo inmobiliario se realizó contra dicho embargado en virtud de la certificación de la Registradora de Títulos en la que consta la propiedad del referido inmueble a nombre del embargado, Sr. Mario Cesar Balbuena Bierd, sin embargo por los referidos actos consta que a la demandante le fueron notificados oportunamente los actos

concernientes al embargo inmobiliario, que además figura su firma en el acto de concertación de préstamo, siendo por consiguiente conminada al pago de la deuda contraída antes y durante el procedimiento de embargo inmobiliario, además de que le fueron notificados todos los actos realizados durante dicho procedimiento. 18.- Que en esa tesitura la Jueza a qua estableció en el motivo 24 de la sentencia recurrida lo siguiente: "que por otra parte, contrario a lo sostenido por la parte demandante, en cuanto a que la misma no le fueron notificados los actos de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el demandado Miguel Martínez, en perjuicio del señor Mario Cesar Balbuena Bierd (esposo de la demandante) este tribunal ha podido verificar a través de las pruebas aportadas y valoradas que a la demandante previo a la lectura de pliego de condiciones en fecha 01/09/2017 y previo a la adjudicación efectuada en fecha 06/10/2017 (de acuerdo a la sentencia de adjudicación No. 1072-2017-SEN-00812, apartado cronología del proceso) le fue notificado a requerimiento de la parte demandada (Miguel Martínez) formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario perseguido en contra de Mario Cesar Balbuena Bierd, lo que consta por medio de acto 1306/2017, de fecha 10-8-2017, del Ministerial Kelvin Ornar Paulino; por tanto, se trató de un procedimiento regular, y la parte demandante no ha logrado probar lo contrario, pues tuvo conocimiento del referido procedimiento de embargo inmobiliario en tiempo oportuno, y nada le impedía participar del mismo y hacer uso de los medios de nulidad previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil". Motivos que confirma esta Corte, por cuanto no se comprueba el alegado error en la interpretación y aplicación el artículo 69 de la Constitución, pues la jueza ha expresado motivos lógicos y consistentes a los hechos y el Derecho, al disponer el rechazo de las pretensiones de dicha parte, por consiguiente procede rechazar el primer medio de recurso por improcedente y carente de fundamento.

8) Continúa sustentando su decisión la alzada:

19.- En cuanto al Segundo medio de recurso aduciendo errónea interpretación de la Ley por parte del Juzgador basado en lo establecido por la jueza a qua en el motivo de la sentencia ordinal 22 de la página 24 que la demanda en nulidad de pagaré notarial no contiene fundamentos para invocar la violación a la norma, y utiliza la previsión del artículo 1317 y 1319 del Código Civil expresa además que invoca

la nulidad del embargo sin notificación, lo cual constituye un hecho contrario a los puntos aportados. ...que sin embargo mediante el acto 639/2016. de fecha 23/5/2016, instrumentado por el Ministerial Kelvin Ornar Paulino, el recurrido Miguel Martínez intimó a la recurrente y al señor Mario César Balbuena Bierd a entregar el título sobre el inmueble vendido con firmas legalizadas por Dr. Pedro Mesón Mena en fecha 12/3/2015, amparado en la Constancia expedida a favor de Mario Cesar Balbuena Bierd No. 80 (anotación No. 7), fechada 25/11/2003, lo cual según la recurrente permite conocer la falsedad del pagaré notarial, que constituye el título ejecutorio del embargo inmobiliario y adjudicación trabado por el recurrido Sr. Miguel Martínez. 20. Dicho medio debe ser rechazado en virtud (sic), pues el hecho de que las partes hayan realizado dos actos civiles, una venta inmobiliaria y un pagaré notarial auténtico, no demuestra la alegada falsedad del pagaré pues de los artículos 1223 del Código Civil se deduce la libertad de contratar entre las partes con excepción a las condiciones previstas en el artículo 1106 del Código Civil, las cuales consisten en: a) El consentimiento de la parte que se obliga; b) Su capacidad para contratar, c) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; d) Una causa lícita en la obligación. Por lo que un contrato de compraventa entre las partes no anula ni quita eficacia a los efectos de un préstamo o pagare notarial suscrito entre las mismas partes en virtud del principio o de libertad de contratar entre las partes, por lo que, procede rechazar el segundo medio de recurso presentado por la recurrente, Sra. Ada Martínez de Balbuena.

9) Como regla general en el estado actual de nuestro derecho, rige que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

10) Sin embargo, también se ha juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter

taxativo o limitativo, por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

11) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera, por tratarse de cuestiones en la que se encuentra en juego la institución de la tutela judicial efectiva y diferenciada.

12) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la demandante original Ada Martínez Martínez de Balbuena no figuró como parte embargada en el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 1072-2017-SEN-00812 de fecha 24 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que la parte recurrente fue notificada del procedimiento de embargo inmobiliario llevado contra su esposo el señor Mario César Balbuena Bierd, además de que dicha recurrente y figuraba como firmante en el contrato de préstamo y conminada al pago de la deuda contraída por ella y su esposo.

13) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que fueron depositados, entre otros, los documentos siguientes: 1) acto núm. 181/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, diligenciado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, notificado a los señores Mario César

Balbuena Bierd y Ada Martínez Martínez, recibido por esta última, la actual recurrente; 2) acto núm. 514/2017, de fecha 3 de abril de 2017, diligenciado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, de generales indicadas, contenido de reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, notificado a los señores Mario César Balbuena Bierd y Ada Martínez Martínez, recibido también la actual recurrente.

14) Otro legajo aportado ante esta Corte de Casación da constancia de: 1) acto núm. 1,306/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, diligenciado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, contenido de "acto de notificación y puesta en conocimiento a la señora Ada Martínez Martínez de todos los actos procesales levantados hasta este momento relativo al procedimiento de embargo inmobiliario trabado a persecución y diligencia del señor Miguel Martínez, en perjuicio del señor Mario César Balbuena Bierd", mediante el cual le notifica las documentaciones siguientes: a) copia del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado al señor Mario César Balbuena Bierd marcado con el núm. 832/2017 de fecha 8 de junio de 2017; b) copia del proceso verbal de embargo inmobiliario levantado mediante acta notarial núm. 164/2017 de fecha 14 de julio de 2017; c) copia de la denuncia de embargo inmobiliario notificada mediante acto núm. 1,160/2017 de fecha 18 de julio de 2017; d) copia del acto núm. 1,229/2017 de fecha 2 de agosto de 2017, contenido de notificación de depósito de pliego de cargas, cláusulas y condiciones, intimación a hacer reparos y citación para audiencia de lectura de dicho pliego; e) copia de la certificación de registro de acreedor de fecha 11 de mayo de 2017; f) copia de la certificación de estado jurídico de inmueble propiedad del señor Mario César Balbuena Bierd.

15) De los señalados documentos esta Corte de Casación verifica que la recurrente tuvo a su alcance los mecanismos para defenderse válidamente del procedimiento de embargo inmobiliario realizado contra su esposo, ya que fue puesta en conocimiento del referido procedimiento de ejecución forzosa, antes de emitirse la sentencia de adjudicación; sin embargo, la recurrente no realizó ninguna defensa a su favor mediante las vías correspondientes dispuestas por el legislador, a fin de impugnar el proceso de embargo inmobiliario, previo a que se dicte la sentencia de adjudicación.

16) Del estudio del fallo cuestionado se puede constatar que los referidos documentos fueron ponderados por la alzada, la que señaló, además, que el inmueble embargado solo figuraba a nombre del señor Mario César Balbuena Bierd, siendo únicamente contra dicho señor que se inició el procedimiento de embargo inmobiliario; en ese sentido los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 disponen: *"El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo";* que, en ese mismo sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *"conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma –ley 108-05 de Registro Inmobiliario- los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros"*.

17) En virtud de lo antes indicado, contrario a lo argüido por la parte recurrente, no era obligatorio notificarle a esta el mandamiento conjuntamente con su esposo, parte embargada, al no figurar la recurrente como copropietaria del inmueble embargado, siendo válido que esta sea puesta en conocimiento de la persecución inmobiliaria, como en efecto ocurrió, con la intención de que pueda accionar contra dicho proceso, en caso de entenderlo pertinente, lo cual no hizo, actuando correctamente la alzada al rechazar la demanda incoada por la recurrente.

18) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y

el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Sánchez relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00065:

19) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación que nos ocupa toda vez que este no contiene una exposición o desarrollo ponderable y no precisar los agravios de la sentencia impugnada.

20) Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndolo decisión.

21) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 1315 del Código Civil.

22) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega lo siguiente: *En la especie a la Corte emitir su fallo en el numeral 4 y 5 de las páginas 6 y 7 de la sentencia, solamente se limita a citar lo que entiende es el criterio jurisprudencial sobre la demanda en partición como pieza administrativa y es por esto que declara inadmisible el recurso de apelación, sin embargo desconoce la corte que cada caso es independiente uno del otro, lo cual obliga al tribunal a ponderar de manera clara y precisa los medios de pruebas puestos a su cargo y por el simple análisis de la sentencia es evidente que la corte no lo hizo, por lo cual violento los textos antes citados, traduciéndose dicha decisión en nula en aplicación de lo que prevé el artículo 6 de la constitución de la Republica Dominicana, ya que no se ponderaron los medios aportados y se hace necesario que una corte de igual competencia se avoque al estudio del fondo, pues están en juego derechos de propiedad de terceros que no tienen vinculo ni relación con los hoy instanciados. A que nuestra carta magna establece lo siguiente: Artículo*

6.- *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

23) La parte ahora recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que los argumentos plasmados por el recurrente no se corresponden con la sentencia impugnada, toda vez que la corte no procedió a declarar inadmisibles los recursos, sino más bien a rechazarlos, que tampoco se trataba de una demanda en partición, sino en nulidad de sentencia de adjudicación.



24) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

25) De la revisión de los medios antes indicados se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con los medios que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ada Martínez Martínez de Balbuena, contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00069 de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Sánchez, contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00069 de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia.
<b>Abogados:</b>	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Tomás Rosa Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, venezolano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad núm. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales y constituidos a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apartamento 4 Noreste, sector La Julia de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edificio Lecsy 1, apartamento 303, sector Mirador Sur de esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0204647-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la Ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00047 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, contra la Ordenanza Civil número 504-2020-SORD-0057, de fecha 14 de enero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha ordenanza. Segundo: CONDENA al señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Inocencio Ortiz y Cinthia J. Holguin Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2021, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador

general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia y como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en rendición de cuentas contra el recurrente, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió en parte la indicada acción mediante sentencia núm. 1531-2019-SEN-00036 de fecha 19 de julio de 2019, que ordenó la rendición de cuentas del proyecto de explotación minera denominado “Los Charquitos”, condenando a Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia al pago de una astreinte diaria de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; **b)** posteriormente, Nelson Tomás Rosa Arias demandó en referimiento en liquidación de astreinte, resultando la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0057 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó dicha acción; **c)** contra dicho fallo, Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia dedujo apelación, solo en cuanto a la motivación de la decisión, estando conteste con el dispositivo de la misma, recurso que fue rechazado mediante sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

2) El señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los

medios de casación siguientes: **Primero:** violación a la ley, artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado para rechazar la demanda estableció una supuesta incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda en liquidación de astreinte, lo que controvierte el postulado del artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que dicho juez tiene aptitud para conocer el indicado procedimiento, lo que debió dicho tribunal fue rechazar puesto que la sentencia que había fijado astreinte se encontraba recurrida en apelación y por ende la liquidación de la misma era extemporánea por no ser firme la sentencia que lo impuso.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* hizo una buena interpretación de la ley puesto que de haber fallado como pretendía el hoy recurrente estaría sobrepasando los límites que le confiere la ley al juez de los referimientos, respecto de conocer el fondo de la contestación, lo cual no puede en virtud de lo que establece la ley núm. 834 de 1978.

5) Para lo que aquí se analiza es necesario establecer que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) En tal sentido, del examen del primer medio expuesto por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual no es objeto del presente proceso; que en tales circunstancias este

aspecto del medio de casación deviene en inoperante, en tal virtud el medio examinado es inadmisibile.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no hizo ningún razonamiento de hecho y de derecho basado en documentación alguna para determinar los méritos que dieron lugar a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo que corresponde a la insuficiencia de motivos violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la decisión impugnada se encuentra bien fundamentada y motivada, además de ser precisa en los hechos y el derecho utilizados por la alzada para fallar como lo hizo.

9) La corte *a qua* motivó la decisión en el sentido siguiente: ... *Que contrario a lo que establece la parte recurrente, en el caso que da origen a este recurso el juez de los referimientos de primer grado en la ordenanza que rechaza la liquidación a la astreinte no ha declarado su incompetencia sino que ha rechazado la demanda en referimiento de que fue apoderado, indicando que esa solicitud escapa a los poderes propios del juez de los referimientos, por ser esa una medida que ha de solicitarse ante el juez que ha impuesto la astreinte, por lo que al rechazar la medida de astreinte no se ha excedido en sus poderes como indica la parte recurrente. Además, habiendo sido dictada la decisión judicial que fija la astreinte por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, corresponde, en consecuencia, a tal tribunal la liquidación de la misma, por tanto entendemos que el juez a quo ha decidido correctamente y sin hacer una mala apreciación de los hechos e incorrecta interpretación del derecho o mala valoración, como erróneamente ha alegado la parte recurrente.*

10) Respecto a la liquidación de astreinte, específicamente a lo referente sobre a quién le compete su liquidación, el criterio de esta Primera Sala refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, ha sido que *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso.*

11) En cuanto a la falta de motivos es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y realizando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al verificar que la liquidación de la astreinte debe ser presentada ante el tribunal que la impuso, en tal virtud mediante la sentencia impugnada se le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman el vicio denunciado y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento



de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, contra la sentencia núm. 1303-2020-SORD-00047 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Raguel Sifra.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Raguel Sifra, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SD3012086, domiciliado y residente en la calle Sombrero (después del colmado de José), La Agustinita, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00526 de fecha 11 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Raguel Sifra en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) mediante acto núm. 0416/2017, de fecha 28 de marzo del 2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Conde a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de la suma de un millón dieciocho mil quince pesos dominicanos con /100 (sic) (RD\$1,018,015.00), a favor del señor Raguel Sifra, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, más un uno por*

*ciento (1%) de interés mensual de dicha suma calculados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, a título de indemnización compensatoria, conforme los motivos expuestos. B) Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Raguel Sifra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de enero de 2017, el actual recurrido recibió una descarga eléctrica al momento de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras se encontraba pintando en el segundo piso de una casa de 3 niveles, sufriendo quemaduras en un 48% de su superficie corporal; **b)** con motivo del indicado accidente eléctrico, el señor Raguel Sifra interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana,

S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00530 de fecha 7 de mayo de 2018; **d)** contra dicho fallo el demandante original, ahora recurrido, dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00526 de fecha 11 de noviembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió en parte la demanda original y en consecuencia condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$1,018,015.00, a favor de Raguel Sifra, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un 1% mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria.

2) La entidad Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad debido (sic) bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda. **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En un primer aspecto de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una evidente violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, texto sobre el cual la jurisprudencia ha consagrado la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián o propietario de la cosa generadora del daño, situación particular que desconoce la alzada, toda vez que el texto legal citado requiere que el demandante pruebe que la cosa generadora del daño es propiedad de la parte demandada; que el simple examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta carece de la mínima o elemental explicación de la concurrencia de los elementos o requisitos fundamentales de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; que aunque la víctima introduzca

su reclamación al amparo del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a dicha víctima probar de forma fehaciente el rol activo de la cosa y el vínculo de causalidad, lo que obviamente no ha ocurrido en la especie. Además, invoca la recurrente que el accidente eléctrico se produjo porque la víctima actuó de forma torpe, imprudente y negligente, constituyendo esto la fuente única y generadora del perjuicio cuya reparación se persigue.

4) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto argumentando, en suma, que sobre la empresa distribuidora, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, toda vez que en el propio informe aportado por la recurrente, esta admite ser la propietaria del cable de media tensión causante del siniestro, con lo cual se probó la propiedad de dicho cable; en segundo orden, en la sentencia impugnada se establece que la víctima no tuvo un comportamiento anormal, lo cual se demuestra de las declaraciones del señor Raguél Sifra, dadas en primer grado y en grado de apelación, las cuales fueron corroboradas por el testigo a su favor.

5) En relación al aspecto examinado, el estudio del fallo impugnado revela que para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos:

Es preciso aclarar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) recurrida en esta instancia, no ha controvertido el hecho de ser la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el accidente, y por tanto la propietaria del cableado de baja y media tensión (...). De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, esta Corte ha podido constatar que ciertamente, el señor Raguél Sifra, en momento en que se encontraba realizando labores de pinturas en un segundo piso de una casa de tres niveles, sufrió una descarga eléctrica que le dejó inconsciente y por lo cual fue llevado a un centro de salud, el cual certifica que fue ingresado vía emergencia en fecha 03 de enero del año 2017, por presentar quemaduras en un 48% de su superficie corporal (...). Que también se observa en las

fotografías de la vivienda en la que se encontraba pintando el señor Raguel Sifra, contenidas en el informe técnico, que encima de los pilotillos hay hierros que impiden que estos puedan ser alcanzados desde la parte superior del techo del tercer nivel y la salida por el balcón para pintar la parte de afuera, y siendo que coinciden testigo y parte, en que dicho señor cayó dentro del balcón cuando sufrió la descarga eléctrica, no es posible que su caída se produjera desde el tercer nivel, como afirma uno de los testigos entrevistado por el técnico de Edesur, cuando realizó su informe. Que en las fotos del Informe Técnico se visualizan las fotografías que dejan ver como el cableado está al mismo nivel del segundo piso de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico, y coinciden parte y testigo en que el cable estaba muy pegado a la casa, y botando chispa en el momento en que se prendió en fuego el cuerpo del recurrente (...). De lo establecido en los considerandos anteriores, se verifica que tal y como argumenta la parte recurrente, fue debido a una falta de mantenimiento en el cableado de la zona que se produjo la descarga eléctrica que este sufrió, estableciéndose la participación activa de la cosa, pues no se ha determinado que fuera por una manipulación del cableado atribuida a la víctima, por lo que corresponde a la Empresa Distribuidora de energía en la zona, en este caso a Edesur, la reparación los daños sufridos por el reclamante a consecuencia de la descarga eléctrica (...).

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no debe haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe

probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) declaraciones del señor Raguel Sifra, quien manifestó que el alambre estaba fuera de la casa, estaba pintando y salió un fuego del alambre, que los cables estaban pegados de la casa; b) declaración del testigo Ángel Manuel Sosa, quien expresó que el accidente fue con un alambre eléctrico, que el cable se encontraba colgando en forma baja, cuando vio al señor estaba prendido en llamas; que el cable está un poco pegado a la pared de la casa, a unos centímetros; c) informe técnico de fecha 17 de enero de 2018, realizado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el cual contenía fotos que de acuerdo a la corte dejaban ver como el cableado se encontraba al mismo nivel del segundo piso de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico; d) certificación de fecha 13 de marzo del 2017, emitida por el Servicio Nacional de Salud, Ciudad Sanitaria Hospital "Dr. Luis E. Aybar Unidad de Quemados", la cual certifica, entre otras cosas, que el señor Raguel Sifra llegó vía emergencia el día 03 de enero de 2017, por presentar quemaduras de un 48% de superficie corporal; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la alzada comprobó que el accidente se debió a la falta de mantenimiento en el cableado de la zona donde ocurrió el hecho y que produjo la descarga eléctrica al señor Raguel Sifra, quedando así establecida la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad, puesto que las quemaduras sufridas por la víctima son consecuencia directa de la referida descarga eléctrica.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.



10) Si bien la parte recurrente aduce que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, tal eximente no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Raguel Sifra que diera lugar al accidente eléctrico que le causó las quemaduras corporales, no bastando alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a descartar la falta de la víctima como causa eficiente del hecho, señalando en sus motivaciones *que si bien la parte recurrida argumenta y hace constar en su informe técnico que esto se debió a una falta exclusiva del indicado señor por haber actuado de forma temeraria al pegar el mango de aluminio, que utilizaba para pintar, al conductor de la línea de media tensión, a juicio de esta alzada, de las declaraciones del señor Raguel Sifra, dada en primer grado y en esta instancia, de manera personal, corroboradas por el testigo a su favor, no pudo haber pegado el mango de aluminio del cable, toda vez que este afirmó que utilizaba en ese momento una brocha de tamaño normal para pintar unos balaustres o pilotillos de la casa del segundo nivel, y conforme se aprecia de las fotografías de la casa, y del lugar que pintaba en el momento del siniestro, las cuales están contenidas en el informe técnico aportado por Edesur, se alcanza a ver que esos balaustres por su forma no eran aptos para ser pintados con rolos ya que el diseño dificulta que este alcance a pintarlos por todos lados, por lo que se descarta la posibilidad de que se estuviera pintando con el rolo, y que además tuviera mango de aluminio y que con este se alcanzara a tocar los cables eléctricos.*

11) En relación al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que el demandante en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada debe probar que la cosa generadora del daño es propiedad de la parte demandada, del análisis fallo criticado se advierte que la corte *a qua* estableció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no había controvertido el hecho de ser la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el accidente y por tanto la propietaria del cableado de baja y media tensión; que en efecto, de la decisión impugnada se constata que Edesur Dominicana, S. A., se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación por improcedente,

mal fundado y carente de base legal, sin depositar escrito justificativo de conclusiones, por lo que el alegato ahora invocado -relativo a la propiedad del tendido eléctrico causante del accidente- constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se declara inadmisibile.

12) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente en el que resultó afectado el señor Raguel Sifra se produjo debido a la falta de mantenimiento de los cables del tendido eléctrico al estar colocados a una altura similar a la de la vivienda en la que ocurrió el hecho que motivó la demanda, correspondía a Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de guardián de dichos cables, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384.1 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

13) Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.*

14) En ese tenor, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, eximentes que según se ha establecido en otra parte de este fallo no fue probadas ante los jueces de la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que al momento de fijar los montos indemnizatorios, la alzada debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar una indemnización de RD\$1,018,015.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma; que para el otorgamiento de una indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño, sino también la relación de causa y efecto, lo cual no ha sucedido en la especie; que la corte *a qua* desconoció que los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de una indemnización por los daños sufridos, deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a la apreciación realizada; que la corte *a qua* ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A.; que además es clara la ausencia de base legal de la sentencia recurrida, toda vez que no especifica las circunstancias propias del accidente.

16) En respuesta a dichos alegatos la parte recurrida señala, en síntesis, que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas y motivó en qué se sustentó para justificar los daños morales y materiales conferidos en favor del recurrido, ponderando para ello el certificado médico emitido a nombre del señor Raguel Sifra, así como las fotografías en las que se muestran las condiciones físicas y las graves quemaduras ocasionadas a dicho señor, quien sufrió lesiones como consecuencia de las quemaduras al hacer contacto con el cable eléctrico propiedad de la demandada, las cuales se traducen en daños físicos permanentes que le causan dolor, angustia y sufrimiento.

17) Con relación al aspecto ahora examinado, la corte de apelación estableció lo siguiente: *La parte recurrente, solicita en su demanda, una indemnización ascendente a la suma de RD\$18,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las quemaduras sufridas en su cuerpo a raíz del siniestro ocurrido, en justificación de estos se aportó la certificación del centro médico donde fue llevado vía emergencia, la cual indica que sufrió quemaduras en el 48% de la superficie de su cuerpo, de 2do. y 3er. grado, siendo necesario ser sometidos a varios procedimientos quirúrgicos para mejorar sus lesiones corporales, constituyendo esto un dolor físico y moral que le ha mantenido fuera del área laboral por mucho tiempo, la afectación de su estado de ánimo al ver disminuida su actividad del diario vivir por la forma repentina en que fue afectada su salud, a consecuencia del siniestro que le causó las quemaduras en su cuerpo, por lo que esta alzada en su facultad soberana de apreciación de estos daños, entiende que la suma solicitada resulta excesiva y evalúa los daños morales en la suma de RD\$1,000,000.00, suma que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a los daños materiales, han sido aportados a tales fines veintitrés facturas de diversas fechas, un recibo de ingreso de fecha 5 de enero de 2017, y una orden compra de medicamentos de fecha 27 de abril de 2017, las cuales asciende al monto de RD\$18,015.00, suma que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).*

18) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del señor Raguel Sifra, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por este producto

del accidente eléctrico del que fue víctima, comprobables a partir de la certificación de fecha 13 de marzo del 2017, emitida por el Servicio Nacional de Salud, Ciudad Sanitaria Hospital "Dr. Luis E. Aybar Unidad de Quemados, en la que constan las lesiones y quemaduras sufridas por el actual recurrido. En cuanto a los daños materiales la alzada valoró veintitrés (23) facturas, un recibo de ingreso y una orden de compra de medicamentos, ascendentes a la suma de RD\$18,015.00. Se advierte que lo expuesto por la alzada para establecer el monto de la indemnización se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños morales y materiales retenidos en la especie; en tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que de acuerdo a dicho texto legal la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que satisfacen correctamente lo requerido por el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00526 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gorje Luis Núñez Tabar.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Antonio Burgos Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Santana Auto Import, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arban Landestoy Ramos.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gorje Luis Núñez Tabar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0438038-5, domiciliado y residente en la calle 27 # 14, Tierra

Alta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. René Antonio Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con estudio profesional abierto calle 16 de Agosto # 55, suite # 5, módulo 5, Segunda Planta, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Santana Auto Import, S. R. L., entidad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Estrella Sadhalá # 69, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Francisco Alberto Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2408950-4, residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arban Landestoy Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040892-5, con estudio profesional abierto en la calle D # 2B, urbanización Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00154, dictada el 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por de apelación interpuesto por el señor GORJE LUIS NUÑEZ, en contra la sentencia civil incidental No. 366-2019-SS-00431 dictada en fecha dieciséis (16) del mes mayo del año dos mil diecinueve ( 2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L. con motivo de la demanda en cobro de pesos, por haber sido ejercido conforme a la ley. SEGUNDO: En canto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor GORJE LUIS NUÑEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALBANO RAMOS, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad.



VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha de 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

**C.** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Gorje Luis Núñez Tabar, como parte recurrente; y como parte recurrida Santana Auto Import, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido por el demandado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que la oferta de pago y consignación hecha por el recurrente no era válida al no haber dado cumplimiento a las disposiciones del art. 1258 Código Civil, además de comprobar la liquidez y exigibilidad del crédito perseguido.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos violación al debido proceso de ley consagrado en el Art 69 numeral 10 de la Constitución, violación al Art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana".

**3)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto a la oferta real de pago y consignación realizada por la parte recurrente señor GORJE LUIS NUÑEZ a favor de la parte hoy recurrida Santana Auto import, S. R. L., carece de validez como prueba de descargo de la suma adeudada, por no cumplir la misa con los requisitos establecidos en el artículo 1258 del Código Civil, es decir que no fue realizada por la totalidad de la suma debida e intereses; que además la suma depositada por consignación a favor de la parte acreedora le fue denegada la entrega por parte de Impuestos Internos, conforme se hace constar mediante el oficio OGCTG 077-2018, dirigido a la empresa Santana Auto Import, S. R. L., Santiago, mediante la cual le informa que no procede a entregar dichos fondos hasta tanto no procedan con el depósito de la documentación especificada en la misma, suscrito por Yudith Núñez Pantaleón, Administrador Grandes Contribuyentes de Santiago [...] Que conforme a la consignación en el apartado anterior respecto a la oferta real de pago y consignación realizada por la parte recurrente señor GORJE LUIS NUÑEZ a favor de la parte hoy recurrida Santana Auto Import, S. R. L., de que la misma carece de validez como prueba de descargo de la suma adeudada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1258 del Código Civil, comprobando lo anterior éste tribunal de alzada procede a examinar los demás documentos depositados como medio de prueba constatando que de los que conforman la glosa procesal y se describen en otra parte de esta sentencia se consigna: a) el depósito de un pagaré con el membrete de la entidad SANTANA AUTO IMPORT, S. R. L., de fecha de vencimiento 08/08/17, el expresa lo siguiente: “DEBO Y PAGARE AL SEÑOR Santana Auto Import, SN ó su orden la suma de once mil dólares, valor recibido: Moneda extranjera, Bueno y Válido por la suma de US\$ 11, 000.00, once Mil Dólares, 10 de Julio 2017, firmado por , GORJE LUIS NUÑEZ, c/27 no, 14. Tierra Alta, cédula no. 031-0438038-5, (rubricado). Y b) Fotocopia de la Cédula de identidad y electoral del señor, GORJE LUIS NUÑEZ., considerando en consecuencia que el referido pagaré firmado por el recurrente sustentala demanda en cobro de pesos de que se trata, constituyendo medio de prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado (...)”.

**4)** En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, pues desconoció que se aportaron pruebas que demostraban su intención de pago y saldo de la deuda contraída mediante el depósito por consignación de dichos valores ante la Dirección General de Impuestos Internos; que no fueron tomadas las pruebas aportadas; que con esta recurso de casación se procura que esta Corte de Casación estudie y valore las pruebas escritas y vigente depositada en los juicios anteriores, y que fueron ignoradas en grados inferiores; que fue violentado el art. 1315 del Código Civil Dominicano, y en el art. 69 numeral 10 de la Constitución; que la sentencia hoy impugnada contiene groseros errores, tanto en hechos como en el derecho, toda vez que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas que justifican que el recurrente hizo una consignación de oferta real de pago por la misma suma de dinero que persigue su cobro la hoy recurrida.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que las violaciones aducidas por el recurrente son solo enunciados carentes de sustento, pues estas no pueden ser verificadas en la sentencia recurrida, ni se desarrolla en el memorial de casación; que el recurrente aduce que aportó documentos que prueban su intención de pagar lo adeudado, no obstante, esto no lo libera de la obligación debida, además, en la especie, el recurrente hizo una oferta real de pago y consignación irregular, lo cual fue apreciado por la alzada; que de la certificación emitida por la Dirección General de Impuesto Interno la invalidez de la oferta real de pago y consignación hecha por el recurrente ajena a las disposiciones establecidas en los arts. 1257 y 1258 del Código Civil.

**6)** El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el pagaré suscrito por el hoy recurrente, en el que la demandante original sustentó su reclamación, así como también el Oficio núm. OGCTG077-2018, emitido por Yudith Núñez Pantaleón, Administradora Grandes Contribuyentes de Santiago, el cual fue dirigido a la empresa Santana Auto Import, S. R. L., en el cual le informan que no procede la entrega de dichos fondos hasta tanto no se deposite la documentación especificada en la misma, elementos que le permitieron comprobar la existencia del crédito perseguido.

**7)** La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

**8)** De igual forma, ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**9)** Se impone advertir también que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

**10)** El art. 1234 del Código Civil, establece las formas en las que el deudor de una obligación puede extinguirla, a saber: por el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.

**11)** Cabe mencionar por igual, que el art. 1258 prevé que “para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté

vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”.

**12)** En armonía con lo anterior, el tribunal del fondo razonó en el entendido de que la oferta real de pago y consignación realizada por el hoy recurrente carecía de valides por no haber dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el art. 1258 del Código Civil, comprobación cuya desnaturalización no se retiene, pues de la comunidad de pruebas que conforma el presente expediente, y que estaban a la vista del colegiado del segundo grado, se comprueba, tal y como advirtió dicho plenario, que la misma carece de validez dado que, fue realizada por una suma inferior a la adeudada, en esas atenciones, y al no haber señalado el recurrente cuales fueron las pruebas ignoradas por la alzada ni su relevancia en la especie, o que este haya satisfecho la obligación a su cargo, procede desestimar el medio examinado y con ello recurso de casación ponderado.

**13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gorje Luis Núñez Tabar, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00154, dictada el 27 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Gorje Luis Núñez Tabar al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho

del Lcdo. Arban Landestoy Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Esther Galván.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Lope de Vega esq. calle Fantino Falco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, en su calidad de aseguradora de Motor Plan/National Car Rental; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la av. Los Proceres esq. calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Wendy Esther Galván, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093927-9, quien actúa en su nombre y en calidad de madre de la menor Rossy Esther Arias Galván; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de Los Locutores # 31, edif. García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00019, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia para que se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo. Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Esther Galván, quien actúa en calidad de conviviente notoria y madre de la menor Rossy Esther Arias Galván, hija de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Arias Ramírez, en contra del señor Juan Pablo Martínez Ramírez, y las entidades Motor Plan, S.A., Motor Plan, S.A., National Car Rental y Seguros Universal, S.A., por haber sido hecha conforme



al derecho, y en consecuencia: Condena al señor Juan Pablo Martínez Ramírez y la entidad Motor Plan, S.A., conjunta y solidariamente, a pagar las siguientes sumas de: A) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Wendy Esther Galván, y b) un millón de pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor de edad Rossy Esther Arias Galván, pagaderos en manos de la madre de esta, señora Wendy Esther Galván más (sic) el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 1ro. de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran Seguros Universal, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Wendy Esther Galván. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta

por la parte recurrida contra el señor Juan Pablo Martínez Ramírez y las entidades Motor Plan, S. A., National Car Rental y la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00848, de fecha 27 de julio de 2016. Este fallo fue apelado por las partes ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente y modifica el ordinal primero de la decisión, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00019, de fecha 28 de enero de 2022, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos".

**3)** En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"De lo anteriormente expuesto se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Juan Pablo Martínez Ramírez, conductor del vehículo propiedad de la entidad Motor Plan, S.A., pues no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando el mismo realizó un zigzag al realizar un rebase de izquierda a derecha, situación que produjo la colisión lo que implica que sus medidas resultaron insuficientes y no estuvo atento completamente a las condiciones de tránsito, impactando la motocicleta conducida por el señor Guarionex Arias Ramírez, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para realizar la maniobra, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil, en consecuencia el pedimento de responsabilidad compartida planteado en el recurso de apelación incidental es rechazada, al verificarse la falta a cargo de la parte recurrida principal; Si bien, requiere la parte recurrente incidental el reconocimiento de la falta compartida, en el caso analizado no se ha podido establecer la falta del motoconchista, en vista de que el único medio de prueba aportado fue el informativo testimonial del cual se extrajo que el conductor Juan Pablo Martínez Ramírez, al rebasa en zigzag impacto al motoconchista,

por lo que la falta indilgada al extinto señor Guarionex Arias Ramírez no ha sido establecida, desestimado el alegato de responsabilidad compartida por faltas de ambos conductores”.

**4)** En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que la admisión de la demanda se debió a las declaraciones del señor Juan Pablo Martínez Ramírez y de un informativo testimonial celebrado en primera instancia por el señor Miguel Caraballo, sin embargo si se toman dichas declaraciones y se comparan con las transcritas con la jurisdicción de primer grado fueron mutilados en algunos aspectos relevantes para el caso, situación que evidencia que la alzada hizo una interpretación ligera del caso y desnaturalizó los hechos; que, de las declaraciones del señor Juan Pablo Martínez Ramírez no se establecen las condiciones bajo las cuales se produjo la colisión con el motoconchista, y si éste hizo alguna maniobra o imprudencia que ocasionó el accidente, sino que de las mismas solo afirman la colisión con el motoconchista y el coche contra el muro.

**5)** Continúa exponiendo que la alzada no transcribió toda la declaración del testigo Miguel Caraballo, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos, al tomar en cuenta unas declaraciones mutiladas; que de las mismas se deriva que es improbable que el testigo haya visto todo lo que dice haber visto cuando era de madrugada y había 7 vehículos de distancia de donde ocurrió la colisión, y más cuando dice que el rebase fue de izquierda a derecha y luego dice que fue de derecha a izquierda, además, afirma que cuando se produjo la colisión fue avisarle a la esposa del fenecido, ya que lo conocía porque ambos son motoconchistas, en vez de pedir ayuda.

**6)** Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que la alzada determinó la falta del conductor, en virtud de sus propias declaraciones, así como la del testigo ponente, sin incurrir en ningún vicio; que los jueces no están obligados de transcribir todas las declaraciones de los testigos ni las partes, solo basta con referir la parte de dichas declaraciones que han tomado como base para fundamentar su sentencia, lo que ha ocurrido en el caso.

**7)** Es preciso establecer que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Es así, que no incurre en vicio alguno la corte *a qua*, al ponderar aspectos de las declaraciones, ya que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio.

**8)** Además, de un análisis comparativo de las declaraciones dadas por el señor Miguel Caraballo en primer grado y las transcritas en apelación se comprueba que son las mismas, por lo que no lleva razón la parte recurrente, sobre que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, por haber supuestamente mutilado las declaraciones de dicho señor en la sentencia impugnada.

**9)** Por otro lado, aunque de las declaraciones del señor Juan Pablo Martínez Ramírez en el acta de tránsito núm. P21043-14, solo se establece que se produjo una colisión con la motocicleta del fallecido y que luego chocó con un muro, esta no fue la única prueba que fue tomada en cuenta por la alzada para atribuir la falta y fallar como lo hizo.

**10)** Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, muy especialmente la declaración del conductor Juan Pablo Martínez Ramírez y del testigo Miguel Caraballo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el medio analizado.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00019, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Reservas, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yérmes Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Emelinda Mejía de Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la av.

Enrique Jiménez Moya esq. calle 4 Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y Metro Servicios Turísticos S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmes Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente.

En este proceso figura como parte recurrida Emelinda Mejía de Castillo, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00171 dictada el 7 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los SRES. EMELINDA MEJÍA DE CASTILLO, ESMERALDA MEJÍA y ÁNGEL COLÓN CASTILLO PARRA, e incidentalmente por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., ambos contra la sentencia marcada con el núm. 1125/11 del treinta (30) de noviembre de 2011 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la sentencia impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00427/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 11

de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Metro Servicios Turísticos S. A. y Seguros Reservas S. A., como parte recurrente, y como parte recurrida Emelina Mejía de Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emelina Mejía de Castillo, Esmeralda Mejía y Ángel Colón Castillo Parra, contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por los demandados ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del



recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

**8)** En fecha 10 de abril de 2018 se emite auto, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida Emelina Mejía de Castillo.

**9)** Entre las piezas que conforman el presente expediente se encuentra la instancia promovida por los recurrentes en la que solicitan el defecto de la parte recurrida Emelina Mejía de Castillo, además, también figura la resolución núm. 00427/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la recurrida, sin que en estos consten Esmeralda Mejía y Ángel Colón Castillo Parra.

**10)** De la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: Emelina Mejía de Castillo, Esmeralda Mejía y Ángel Colón Castillo Parra, como demandantes primigenios y recurrentes principales, y Seguros Reservas, S. A. y Metro Servicios Turísticos S. A., como demandados y recurrentes incidentales, donde los primeros obtuvieron ganancia de causa ante el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por los jueces del segundo grado.

**11)** En el caso, es oportuno indicar, que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan tanto el monto de la indemnización confirmada por la alzada como de la aducida falta de motivación del fallo recurrido, aspectos que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus interés por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

**12)** Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**13)** Tomando en consideración lo anterior y en vista de que el recurrente dirigió su recurso únicamente contra Emelina Mejía de Castillo, sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, Esmeralda Mejía y Ángel Colón Castillo Parra, procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 00427/2021 de fecha 28 de julio de 2021.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. y Metro Servicios Turísticos S. A., contra sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00171 dictada el 7 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Rodríguez Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bladimir Enrique Mercedes Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Espinal Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia, año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Díaz, Edilia Padilla Hernández, Juan Alberto Rodríguez, José

Bladimir Rodríguez, Xiomara Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Alfredo Rodríguez y Bienvenido Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0025827-0, 056-0026243-9, 056-0109291-8, 056-0133145-6, 056-0021229-3, 056-01454663-9, 402-4174741-5 y 402-4269506-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle G núm. 05, Urbanización Caperuza, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Bladimir Enrique Mercedes Aquino, titular de la cédula de identidad y electora núm. 056-0018384-1, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc*, en la calle José Brea esquina París, edificio 7, apartamento 3-1, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Espinal Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm.056-0098732-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm.1, de la Urbanización Caperuza II, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, titular la matrícula bajo el núm. 9560-41-94, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 34, Plaza Hermanos Romero, segundo nivel, *suite 4*, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la Dr. Delgado núm. 14, edificio Profesional Felipe II, suite 2021, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Libra acta al abogado de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaria del tribunal, y leído por el secretario en audiencia pública, ni pendiente de fallo de ninguna demanda incidental. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte persiguiendo, el señor Rafael Espinal Brito, por el precio de cuatro millones de pesos dominicanos con cero centavo (RD\$4,000,000.00), en contra las señoras Edilia Padilla

Hernández de Rodríguez, Xiomara Rodríguez y los señores Bienvenido Rodríguez Díaz, Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Bladimir Rodríguez, que es el precio de la totalidad de la venta, por haber renunciado los abogados de la parte persiguiendo al estado de costas y honorarios; TERCERO: Ordena a las señoras Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Xiomara Rodríguez y los señores Bienvenido Rodríguez Díaz, Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Bladimir Rodríguez, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, la Notaría Pública actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. QUINTO: Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Notario Público o Notaría Pública solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Párrafo I de la Constitución de la República y el artículo 51 numeral 3, de la Ley No. 140-15 del notariado; SEXTO: Deja a requerimiento de parte interesada la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Bienvenido Rodríguez Díaz, Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Juan Alberto Rodríguez, José Bladimir Rodríguez, Xiomara Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Alfredo Rodríguez y Bienvenido Rodríguez, y como recurrida Rafael Espinal Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** en fechas 15 de octubre de 2008 y 13 de octubre de 2010, Rafael Espinal Brito, actuando en calidad de acreedor, Bienvenido Rodríguez y Edilia Padilla Hernández, en calidad de deudores, suscribieron sendos contratos, lo cuales sirvieron de base para una hipoteca convencional en primer y segundo rango; **b)** posteriormente, falleció el señor Bienvenido Rodríguez Díaz; **c)** en fecha 28 de febrero de 2017, Rafael Espinal Brito inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Edilia Padilla Hernández de Rodríguez y a los herederos del señor Bienvenido Rodríguez DÍA. En ocasión del procedimiento de referencia la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tuvo a bien adjudicar el inmueble embargado en provecho del parte persiguiendo, según la sentencia. objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** falta de motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** violación a los artículos 152, 153, 155, 158 y 159 de la Ley 189-11 y artículo 69 de la Constitución (violación al debido proceso); **cuarto:** violación al artículo 556 del Código Procesal Civil; **quinto:** violación a los artículos 795, 797, 806 y 877 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y de un aspecto del segundo, reunidos para examen por su estrecha vinculación los recurrentes invocan: **a)** que en el fallo censurado carece de detalle de los pasos procesales o actos que realizó el persiguiendo y en base a cuáles artículos de la ley 189-11 se fundamentó para llevar a cabo la expropiación, ya que no hace mención en la decisión; **b)** que la decisión no fue debidamente motivada incurriendo en falta de base legal toda. En ese sentido sustenta que sentencia nada tiene que ver con los actos de proceso.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: **a)** el procedimiento de embargo inmobiliario se llevó cabo en virtud de la Ley núm. 189-11, que el tribunal expuso los hechos y circunstancias que dieron origen al proceso de embargo inmobiliario; **b)** que se puede observar que la sentencia está bien motiva y contiene una completa exposición de los hechos de la causa y real aplicación del derecho, cumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación en ocasión de la función jurisdiccional constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*



6) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

(...) **a)** que la parte persiguiendo solicita que el tribunal procesa a ordenar la venta del inmueble descrito a continuación (...) registrado a nombre de Bienvenido Rodríguez y Edilia Padilla Hernández de Rodríguez; (...) que por acto número 421/2017 de fecha 28/02/2017, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de mandamiento de pago, la parte persiguiendo el señor Rafael Espinal Brito, quien tiene como abogado constituido y apoderado al señor Licenciado José Octavio Andújar Amarante, en virtud de: 1) Dos contratos de Préstamos Hipotecarios, por los montos de RD\$600,000.000, de fecha 15/10/2008 y respectivamente, el segundo de RD\$600,000.00 de fecha 13/10/2010, suscrito entre los señores Bienvenido Rodríguez Díaz y Edilia Padilla Hernández de Rodríguez (deudores) y el señor Rafael Espinal Brito, acreedor, ambos contratos debidamente legalizados por (...) mediante el cual se otorga hipotecas en primer y segundo rango sobre la cantidad de 32,518.00 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 29-REF, del D.C. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, correspondiente a la designación catastral No. (...) los cuales se anexan en el presente acto; 2) certificación del Registro del Acreedor (...), inscrito en el 12 de abril a las (...) por un monto de RD\$600,000.00, asiento No. 190074809, hipoteca en primer rango a favor de Rafael Espinal Brito (copia anexa en cabeza del acto); 3) Certificación del Registro del acreedor, designación catastral (...) inscrito el 12 de abril del 2016 (...) por un monto de RD\$600,000.00, asiento No. 190074810, hipoteca en segundo rango a favor de Rafael Espinal Brito (copia que se anexa en cabeza del acto); le ha notificado copia del presente acto, a cada uno de mis requeridos mediante el cual mi requeriente, el señor Rafael Espinal Brito hace conocimiento a mis requeridos que de conformidad con el contenido de los actos de hipotecas antes señalados y los certificados de acreedor hipotecario, y al tenor de lo que establecen los artículos 151, 151 de la Ley 189-11, mi requeriente hace formal mandamiento de pago a los señores (...); **b)** que de acuerdo a la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 12/04/2016 la persiguiendo depositó por

ante la Jurisdicción Inmobiliaria Registro de Títulos San Francisco de Macorís, la hipoteca convencional en primer rango y segundo rango a favor de Rafael Espinal Brito, según consta en el documento de fecha 15/10/2008, contrato bajo firma privada, (...) y en fecha 20/03/2017 depositó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, marcado con el número 421/2017 de fecha 28/02/2017 del ministerial (...) a los fines correspondiente; **c**) que de acuerdo con el acta de fecha 29/03/2017, el persiguiendo depositó ante este tribunal pliego de condiciones a los fines de llegar a la venta pública o subasta, con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra el embargado, fijándose fecha para proceder a la lectura y venta pública o subasta para el 25/04/2017, a las 9:00 horas de la mañana, la cual fue leído en dicha audiencia y figura insertado en esta parte de la sentencia: (...) ; **d**) que por acto marcado con el número 934-207 de fecha 05/05/2017 del ministerial Carlos Abreu Guzmán (...), la parte persiguiendo notificó a las señoras Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Xiomara Rodríguez y los señores Bienvenido Rodríguez Días, Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Bladimir Rodríguez, lo siguiente: copia del presente acto, a cada uno de mis requeridos, mediante el cual mi requiriente, el señor Rafael Espinal Brito, le comunica lo siguiente: 1) que en cabeza del presente acto se están notificado, nueva vez una copia del acto No. 42112017 de fecha 28/02/2017 del Ministerial (...) contentivo de mandamiento de pago convertidos en embargo inmobiliario, que le fueran notificado a los deudores (...) 2) que mediante este mismo acto se está notificando una copia, fiel y conforme a su original, del pliego de condiciones depositado el día 29 del mes de marzo del año 2017, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Rafael Espinal Brito en contra de la señora Edilia Padilla Hernández de Rodríguez y de los herederos del señor Bienvenido Rodríguez, los señores (...); mismo requerimiento y elección de domicilio y elección de domicilio mi requirente intima a mis requeridos la señora Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Xiomara Rodríguez y los señores Bienvenido Rodríguez Días, Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Bladimir Rodríguez, a comparecer,

por ministerio de abogado, o por la vía que la ley establece, (...) a la audiencia de lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta, el cual ha sido fijada para el día martes 16/05/2017, por ante (...). 8) que en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término cualesquier tipo de acreedor hipotecario, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de menara convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional; 9) que el tribunal ha comprobado que la acreencia que el señor Rafael Espinal Brito, tiene contra los señores (...) está sustentada en una hipoteca convencional en primer y segundo rango descrita en la certificación de registro del acreedor y que la misma no ha sido saldada; 10.- que mediante el principio de efectividad, el juez y la jueza al emplearlo, debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de las leyes frente a los sujetos obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligada a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso de razón de sus peculiaridades; 11) que el señor Rafael Espinal Brito, como parte persiguiende ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 155, 158 y 159 de la Ley núm. 189, en relación a la ejecución del inmueble propiedad de las señoreas, Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Xiomara Rodríguez y los señores Bienvenido Rodríguez Díaz, Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Bladimir Rodríguez, por vía del embargo inmobiliario y en consecuencia procede ordenar la venta; 12) que la combinación de los artículos 151 de la Ley 189-11 y del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil (...) puede deducirse que la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento previsto en la ley anteriormente descrita, será una copia del pliego de condiciones depositado por el persiguiende y sometido a los reparados de los interesados (...).”

7) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

8) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos. En esas atenciones se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, tercero, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen conjunto, por convenir a la solución que corresponde adoptar en buen derecho. En ese sentido los recurrentes invocan que: **a)** que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación del derecho al no valorar que el mandamiento de pago que se convertía en proceso verbal de embargo transcurrido el plazo correspondiente, debió reunir los requisitos exigidos por el Código, en especial la transcripción detallada del inmueble tal y como se encontraba en el momento del mandamiento; **b)** que además el juez retuvo que los señores Juan Alberto Rodríguez, José Bladimir Rodríguez, Xiomara Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Alfredo Rodríguez y Bienvenido Rodríguez, son propietarios del inmueble objeto de la ejecución y que eran deudores del recurrente, a quienes condenó, lo cual es falso, pues como se aprecia en la certificación de acreedor y la copia de los contratos que constan en el expediente los verdaderos propietarios y deudores son los señores Bienvenido Rodríguez Días y

Edilia Padilla Hernández de Rodríguez; **c)** que el tribunal debió primero proceder al examen del evento, relativo a la muerte del deudor, mediante acta de defunción y que los indicados señores eran continuadores jurídicos del mismo, derivando conforme a su razonamiento que el procedimiento a seguir era el de la partición y no el del embargo.

10) La parte recurrente invoca además que: **a)** que se incurrió en la violación de los artículos 152, 155, 158 y 159 de la Ley 18-11, que traza las pautas a seguir para el proceso de embargo inmobiliario abreviado, en esos artículos se refiere a los actos que hay que realizar y los plazos de manera imperativa hay que cumplir, según la misma ley en su artículo 149 establece el ámbito de aplicación y contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipo de acreedores hipotecarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional; **b)** que en lo que respecta a la violación al artículo 152 de la indicada ley, dicha normativa específica que debe ser notificado a la persona del deudor o a su domicilio, que en el caso de la especie sería a los señores Bienvenido Rodríguez Días Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, que son los que figuran como propietario del inmueble y que firmaron el contrato de hipoteca y son los deudores, sin embargo, en la especie solo fue notificado a la señora Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, y no al señor Bienvenido Rodríguez Díaz; **c)** que el mandamiento de pago le fue notificado a los recurrentes debido a que supuestamente son continuadores jurídicos del señor Bienvenido Rodríguez Díaz, sin que mediara o estuviera procedido de una notificación de la muerte del indicado señor y la advertencia del plazo para que manifestaran sin aceptaban o no la sucesión, siendo a partir de esa notificación la advertencia y el plazo para hacer inventario y de aceptar el mismo en virtud de los artículos 795 y 797 del Código de Civil, que podrían entonces iniciar el proceso de embargo considerándolos como deudores y con calidad para recibir acto contentivo de mandamiento de pago.

11) Igualmente sustentan los recurrentes que: **a)** que se debió cumplir con lo que establece el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, el cual de manera rigurosa expresa las menciones que debe de tener el proceso verbal de embargo, el cual debe ser extensivo a la aplicación de la Ley 189-11, ya que dicha ley no deroga ese artículo,

sino más bien que lo hizo o suyo en el artículo 151 que establece que el procedimiento se regirá por el derecho común, cuya violación de las dos normativas se observa en el mandamiento de pago que tuvo lugar ,según el acto núm. 421/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde se puede apreciar que en el acto no figura la descripción del inmueble embargado y que el alguacil no se trasladó al lugar donde se encuentra, en violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que también se observa la violación del artículo 155 de la Ley 189-11, en tanto que en el mandamiento de pago no figura el titulo ejecutorio en virtud del cual fue practicado el embargo y la venta del inmueble, toda vez que en pliego de condiciones solo figura descripción de dos contratos de hipoteca, pero estos en modo alguno fue en virtud del título ; **c)** que también se incurrió en la violación del artículo 158 por el hecho de que en el aviso de publicidad en el periódico no se expresa cual es la profesión de los deudores y no tiene la fecha de la inscripción en el registro de títulos del municipio de San Francisco de Macorís, que era el Registro Competente para hacer la inscripción, es decir que al no estar enunciados se violó dicha normativa.

12) Los recurrentes también invoca: **a)** que fueron violentadas las disposiciones del artículo 159 de la Ley 189-11, toda vez que la notificación del aviso a los deudores se debe realizar en un plazo de 5 días contado a partir del día de la publicación del aviso, teniendo por establecido que la notificación del aviso se realizó en fecha 5 de mayo de 2017 y la publicación el 27 de abril del año 2017, habían transcurrido más de los 5 días, además que no fue fijada en la puerta del tribunal, el cual además debió ser notificada a la personal de deudor o a su domicilio al señor Bienvenido Rodríguez Díaz; **b)** que en cuanto a la violación al artículo 69 de la Constitución es necesario ponderar que el juez debió en el proceso de embargo hacer una tutela judicial efectiva, del proceso, ver si se había respetado los plazos y si se había notificado a todas las partes, tanto a la señora Edilia Padilla Hernández de Rodríguez como al otro deudor el señor Bienvenido Rodríguez Días, en tanto el juez debió comprobar que los plazos habían sido observados; **c)** que se quebrantó además las disposiciones del artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, en cual a que el alguacil actuante en el embargo debió estar provisto de un poder especial auténtico otorgado por el persiguiendo a su favor, así pues la falta del poder el mandamiento

de pago convertido en embargo es totalmente ilegal y no puede tener efectos jurídicos legales.

13) Finalmente sostiene los recurrentes, que en lo particular fueron también violentados los artículos 806 y 877 del mismo Código Civil, en donde se observan cual es el proceso que se debió cumplir lo cual sería la intimación de hacer inventario en un plazo de tres meses y de deliberar en un plazo de 40 día adicionales y a partir del vencimiento de dichos plazos sería posible el inicio del proceso de embargo, en virtud de que el artículo 877 prohíbe de manera expresa a los acreedores hacer ejecutar sino por lo menos ochos días posterior a la notificación, por lo tanto el recurrente violación las disposiciones del artículos anteriores.

14) La parte recurrida en defensa de los medios enunciados sostiene que: **a)** en la sentencia recurrida, en la página 19 numeral 12 establece que de la combinación de los artículos 151 de la Ley número 189-11 y del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, puede deducirse que la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento previsto en la ley anteriormente descrita, será una copia del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo y sometido a los reparos de los interesados; **b)** que los interesados, en este caso, los embargados, tuvieron conocimiento de todos los actos del procedimiento, tanto del mandamiento de pago como de las demás notificaciones, quienes en ningún momento han manifestado o establecido que ellos no tenían conocimiento del procedimiento, al contrario han demostrado que desde el primer momento tenían conocimiento del proceso.

15) La parte recurrida, sostiene además que: **a)** los recurrentes debieron plantear incidentes, reparos u observaciones en el momento procesal que le correspondía hacer, por lo que en casación resulta inadmisibles por extemporáneo; **b)** que la dirección que tiene los recurrente en su recurso es la misma dirección en la que fueron notificados todos y cada uno de los actos del procedimiento por lo que no han demostrado ignorancia de los mismos; **c)** que el juez no está en la obligación de transcribir los artículos en que se basa su decisión y mucho menos relacionarlos a su transcripción con los hechos de la causa, solo tiene que mencionarlos y relacionarlos con los hechos lo cual hizo en el presente caso, en tanto en se puede verificar en el pliego de condiciones que

están detallados de manera cronológica de las actuaciones realizadas por el persiguiendo en el proceso de embargo, mandamiento de pago, inscripción en registro de títulos, redacción del pliego de condiciones, su depósito en el tribunal, la publicación de la venta en un periódico, la notificación a los deudores de la publicación y la fecha de la venta.

16) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Conviene destacar que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas ya sea en ocasión de la subasta, o que hayan sido impulsados como contestaciones autónomas, por la vía de las demandas incidentales. de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

17) En el contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho, al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

18) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, sin embargo con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en el contexto procesal expuesto que la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos componentes por ser propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente, en todo estado de causa.



19) Conviene destacar que las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendido a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente, según el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

20) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

21) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

22) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos

procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

23) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

24) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, pero se ha llevado a cabo la expropiación en cumplimiento de las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como cuestión de nulidad las que no fueron invocadas al amparo de las reglas que gobierna el régimen de los incidentes.

25) Es pertinente precisar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

26) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la perseguida, en calidad de acreedor, y los señores Edilia Padilla Hernández

y Bienvenido Rodríguez Días, en calidad de deudores, suscribieron dos contratos de préstamo con garantía hipotecaria, en fechas 15 de octubre de 2008 y 13 de octubre de 2010, en el cual los segundos declararon tener su domicilio en la calle G, No. 5 de la Urbanización II de la ciudad de San Francisco de Macorís; asimismo, que en virtud de dichos contratos el Registrador de Títulos correspondiente emitió los Certificados de Registros de Acreedor a favor del persiguiendo, dando constancia de la inscripción de la hipoteca en primer y segundo rango consentida a su favor.

27) Igualmente, se advierte que, a falta de pago de los deudores, la acreedora procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 421/2017, del 28 de febrero de 2017, instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien se trasladó a la en la calle G, No. 5 de la Urbanización II de la ciudad de San Francisco de Macorís y notificó el acto a Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, y ante esa misma dirección fueron notificados en calidad de herederos del señor Bienvenido Rodríguez Días, los señores Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Xiomara Rodríguez y Bladimir Rodríguez, recibidos por Juan Alberto Rodríguez, quien dijo ser hijo de la primera, hermano del resto y su propia persona.

28) Según resulta del expediente, el persiguiendo procedió posteriormente a notificar el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta a los recurrentes mediante acto núm. 934-2017, instrumentado el 05 de mayo de 2017, por el ministerial infrascrito, quien se trasladó a la misma dirección señalada precedentemente y notificó el acto a Edilia Padilla Hernández de Rodríguez y a los herederos del señor Bienvenido Rodríguez Díaz, los señores Juan Alberto Rodríguez, Jhonny Rodríguez, Alfredo Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Xiomara Rodríguez y Bladimir Rodríguez, recibido por Juan Alberto Rodríguez, quien dijo ser hijo de la primera requerida y hermano de los restos de los requeridos y su propia persona.

29) Conforme lo retuvo el tribunal *a quo*, el persiguiendo le aportó las certificaciones de registro de acreedor y los actos procesales enunciados, y la copia de las publicaciones realizadas en el periódico, el pliego de condiciones, de cuyo examen retuvo que se cumplieron todas las

formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a dar apertura a la subasta, así como a la consiguiente adjudicación el inmueble embargado a favor del persiguiendo, por falta de licitadores.

30) Según los eventos procesales descritos, contrario a lo alegado por los recurrentes tanto el mandamiento de pago como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta fueron regularmente notificados tanto a la deudora Edilia Padilla Hernández de Rodríguez y a los continuadores jurídicos del codeudor Bienvenido Rodríguez Días, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección donde se encuentra el domicilio que habían consignado los embargados en el contrato de préstamo, sin que se advierta que mediara notificación alguna que avale un cambio de domicilio, de lo que se deriva que fue cumplido el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como con la Constitución en el artículo 69, en cuanto a las reglas del debido proceso de notificación.

31) Cabe destacar que contrario a lo invocado por los recurrentes, tanto en el pliego de condiciones como en los actos procesales, relativo al procedimiento de embargo inmobiliario enuncian el evento relativo a la muerte de uno de los codeudores, señor Bienvenido Rodríguez Días, lo cual también se retiene de las propias afirmaciones de los hoy recurrentes en su memorial de casación, razón, por lo que en el marco de las reglas que rigen la materia y el principio de buena fe, al enterarse ejecutante del fallecimiento de un co-perseguido, haberlo notificado en la forma que establece el artículo 877 del Código Civil, que se refiere a los herederos del deudor, sin que ello implique que se trata de perseguidos, sino más bien una fórmula de hacerle oponible el proceso, que en modo alguno implica que el persiguiendo, actúe al amparo de un proceso en la se encuentra sometido a las reglas de la partición que vincula a los herederos, es decir nada tiene que ver que estos hayan aceptado o no la misma así como que haya esperar el vencimiento de los plazos para la formación de inventarios y la aceptación de la sucesión, la reglas imperantes en ese caso eran la relativa a la ejecución no a la partición de los bienes ,como pretende la parte recurrente ,según se deriva de sus de sus argumentos .

32) Conforme lo expuesto precedentemente al ser notificado los herederos para hacerle oponible el procedimiento, según lo prevé el

artículo 877 del Código Civil , tuvieron la oportunidad de ejercer las vías de derecho correspondiente para impugnar el procedimiento aun cuando no se le concedió el plazo exacto de 8 días que reglamenta dicho texto, lo cual implica que pudieron ejercer la correspondiente demanda incidental en el curso del proceso , o simplemente plantearlo in voces en la audiencia de adjudicación, de lo que se deriva que la etapa procesal en que se debieron plantear dichos medios se encuentra afectada de preclusión en esta etapa . En esas atenciones que los medios de casación objeto de examen deben ser desestimados y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

33) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: y la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Bienvenido Rodríguez Díaz, Edilia Padilla Hernández de Rodríguez, Juan Alberto Rodríguez, José Bladimir Rodríguez, Xiomara Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Alfredo Rodríguez y Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 16 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roca Caribe S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cesareo González.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L. (Grupo Sis).
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Pérez Nieves.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roca Caribe S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (R.N.C.)

con el núm. 1-302-5862-7, representada por su gerente ejecutivo, señor Fernando Garrido León, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAG273672, con domicilio en la calle Jacinto Mañón, plaza El Arellano, local 07, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cesareo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170822-8, con estudio profesional abierto en la avenida República de Colombia núm. 7, plaza Argentina, local 8-C, sector Altos de Arroyo Hondo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L. (Grupo Sis), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (R.N.C.) con el núm. 11-30-27059-7, con domicilio social en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. A-10, sector Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su primer gerente, señor José Luis Seoane Vacas, de nacionalidad española, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 028-0085534-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sandy Pérez Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975029-9, con estudio profesional abierto en el núm. 507 de la avenida Simón Bolívar, local 202, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00232 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por Roca Caribe, SRL, mediante el Acto Núm. 1092/2019 de fecha 25 de Octubre del año 2019, del ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, en contra del Grupo de Servicios Integrales Seoane, SRL, y contra la Sentencia núm. 186-2019-SSen-00742, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2019-SSen-00742, de fecha 24 de Abril del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*



*La Altagracia; por lo expresado en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la Entidad Roca Caribe, SRL, al pago de las costas, con distracción y provecho del Licdo. Sandy Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente quedó en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roca Caribe S.R.L., y como parte recurrida Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L. (Grupo Sis). De la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrente por incumplimiento de las obligaciones convenidas en un contrato de compra y venta de inmueble; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante

sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00742 de fecha 24 de septiembre de 2019, acogió la indicada demanda, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes, así como la devolución del inmueble vendido y la retención de la suma de US\$45,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** la demandada original, Roca Caribe S.R.L., dedujo apelación contra el referido fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00232 dictada en fecha 30 de junio de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad invocada está fundamentada en que el emplazamiento fue realizado luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fue emitido el auto del presidente, en inobservancia de lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

5) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de noviembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 5576, mediante el cual autorizó a la recurrente Roca Caribe, S.R.L., a emplazar por ante esta jurisdicción a la recurrida Grupo Servicios Integrales Seoane, S.R.L. (Grupo Sis); b) mediante acto núm. 0178/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, del ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente notifica a la recurrida la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00232 de fecha 30 de junio de 2021 y el memorial contentivo de recurso de casación.

7) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de notificación de recurso de casación transcurrieron cuatro (4) meses, por lo que la notificación realizada el 9 de marzo de 2022, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de 7 días en razón de la distancia de 202 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 16 de diciembre de 2021.

8) Por tanto, al haber sido el indicado acto núm. 0178/2022 notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia, procede acoger el pedimento incidental realizado por la parte recurrida y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás medios de

inadmisión invocados por la recurrida, al igual que los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roca Caribe S.R.L., contra la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00232 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Roca Caribe S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sandy Pérez Nieves, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Alejandra Castaños y Lic. Raúl Antonio Colón.
<b>Recurrido:</b>	Supli Orfebre, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Polivio Rivas y Lic. Alfredo González Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179°. de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social y principal ubicado en 1890 NW 95 avenue, Doral, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, representada por el señor Wilmer Alberto Tuesta, estadounidense, titular del pasaporte núm. 505991609, con domicilio y residencia en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados especiales los Lcdos. María Alejandra Castaños y Raúl Antonio Colón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873466-4 y 001-1852109-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada entre las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, local 702, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Supli Orfebre, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-63068-1, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 274, en esta ciudad, representada por el señor Miguel Ángel Camilo Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116963-9, con domicilio y residencia en la avenida 27 de Febrero núm. 274, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Polivio Rivas y el Lcdo. Alfredo González Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0003036-8 y 078-0002439-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46, altos, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00049 dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PRECIOUS METALS XCHANGE GROUP, INC. (PMXG) contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00751 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de SUPLI ORFEBRE, SRL y MEPRE, SRL; Segundo: Revoca la sentencia núm.*

*036-2019-SSEN-00751 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Supli Orfebre, SRL en contra de Precious Metals Xchange Group (PMXG) y, en consecuencia: Condena a la Precious Metals Xchange Group (PMXG) al pago de la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil setenta y siete dólares con cincuenta y ocho centavos (US\$1,148.077.58), a favor de la entidad Supli Orfebre, SRL, por los motivos expuestos. Cuarto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y devolución de valores, interpuesta por Precious Metals Xchange Group (PMXG) en contra de las entidades Supli Orfebre, SRL y Mepre, SRL por los motivos expuestos. Cuarto: CONDENA a SUPLI ORFEBRE, SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Maria Alejandra Castaños y Raúl Antonio Colon, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG) y como parte recurrida Supli Orfebre, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se origina en ocasión de dos demandas, una en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y devolución de valores incoada por la recurrente contra la recurrida, y otra en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la recurrente; **b)** de las demandas enunciadas quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 25 de junio de 2019, la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00751, mediante la cual acogió con modificaciones la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de la recurrida y condenó a la recurrente al pago de U\$1,148,077.58, por haber comprobado incumplimiento de obligaciones convenidas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la recurrente, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2021, la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00049, ahora recurrida en casación, mediante la cual decidió revocar la decisión apelada con la finalidad de acoger la demanda de la recurrida y condenar a la recurrente al pago de U\$1,148,077.58, y a la vez rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y devolución de valores incoada por la recurrente.

**2)** Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso. En primer lugar, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del auto núm. 0294 de fecha 1ro. de febrero de 2022, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar, sustentada en que el acto núm. 186/2022 del 24 de febrero de 2021, solamente notifica el auto del presidente con la autorización a emplazar, pero en este *"no se emplazó a la recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia mediante constitución de abogado y*



*depósito de memorial de defensa*”; y, en segundo lugar, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

**3)** En cuanto al segundo pedimento incidental, conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera tardía, en violación a los artículos 73 y 445 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

**4)** De los documentos que conforman el expediente se encuentra acto núm. 1268/2021, de fecha 02 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual la recurrida le notifica a la recurrente la sentencia impugnada en manos de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizara a través del Consulado Dominicano en la ciudad de Miami la correspondiente notificación en el exterior a la requerida, actual recurrente, en su domicilio establecido en 1890 NW 95 avenue, Doral, Florida, Estados Unidos de América 33172, teléfono (305) 556-1696.

**5)** Cabe destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que *“la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida”*.

**6)** De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (...) 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días”*; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo *“franco”* y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en la especie, se verifica que la notificación a realizarse era en el estado de Florida, ubicado en Estados Unidos de Norteamérica, motivo por el cual dicho plazo tenía como punto

de partida el momento en que la recurrente recibiera la notificación, que según la certificación de fecha 7 de diciembre de 2021, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Miami, estado de Florida, país Estados Unidos, quedó certificado que en fecha 23 de noviembre de 2021 la recurrente acusó recibo del correo contentivo de la notificación de que se trata.

**7)** En ese orden, se advierte que la recurrente interpuso su recurso de casación en el día 70 luego de la notificación, es decir, el 1ro. de febrero de 2022, cuando el plazo vencía el día 10 de enero de 2022, en virtud del aumento en razón de la distancia; motivo por el cual el recurso deviene en extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión ahora examinado y, con ello, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que estamos apoderados.

**8)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 73 y 445 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSN-00049 dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Precious Metals Xchange Group, Inc. (PMXG), al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor del Dr. Polivio Rivas y el Lcdo. Alfredo González Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sarah Koury Mora Vda. Leyba y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sarah Koury Mora Vda. Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141775-6, 001-1710470-3, 001-1296793-0 y 001- 1296793-0, los dos primeros con domicilio y residencia en el estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, los dos últimos en esta ciudad, todos con elección de domicilio en el de sus representantes legales; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074557-9 y 001-1273236-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento 202, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres, de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, titulares de los pasaportes norteamericanos núms. 522385161 y 571078454, respectivamente, ambos con domicilio y residencia en Rancho Arriba núm. 24, complejo turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en el de sus representantes legales; quienes tienen como abogados representantes a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, edificio Torre Forum, piso 9, apartamento 9-B, sector El Millón, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00607 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, las entidades Corporación Carrington, S. A., Inversiones Sarah María, S.A., Inversiones Diego Alberto, S.A., y Carrington Financial Services, Inc., y los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez, Sarah Federa Koury Mora de Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba*

*Koury y Alberto Leyba Koury, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por los señores los señores Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres, contra la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00094 dictada en fecha 02 de julio de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, cuarto y quinto, para que en lo delante diga: "Tercero: Condena solidariamente a la entidad Corporación Carrington, S. A., y a los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez, Sarah Federa Koury Mora de Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury en calidad de socios, al pago, a favor de los señores Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres, de las siguientes sumas: a) Dos millones setecientos noventa y siete mil trescientos cinco pesos dominicanos con 06/100 (RD\$2,797,305.06), por el concepto descrito anteriormente, más un interés convencional de un veinte por ciento (20%) anual, contados a partir del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) y hasta la total ejecución de esta sentencia; b) Tres millones treinta y seis mil quinientos noventa y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,036,591.00), por el concepto descrito anteriormente, más un interés convencional de un veintiún por ciento (21%) anual, contados a partir del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) y hasta la total ejecución de esta sentencia; Cuarto: Condena solidariamente a la entidad Carrington Financial Services, Inc., y a los señores Alberto Leyba Koury y Eddy Enrique Leyba Domínguez al pago a favor de los señores Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres, de la suma de cuarenta y cinco mil ciento doce dólares estadounidenses con 78/100 (US\$45,112.78), por el concepto descrito anteriormente, más un interés convencional de un diez por ciento (10%) anual, contados a partir del día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) y hasta la total ejecución de esta sentencia; Quinto: Condena solidariamente a la parte demandada, entidades Corporación Carrington, S. A., y Carrington Financial Services, Inc. y a los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez, Sarah Federa Koury Mora de Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados*

*José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morilla Susana, abogados que representan a la parte demandante, quienes hicieron la afirmación correspondiente".* **TERCERO:** *Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrida, las entidades comerciales Corporación Carrington, S.A., Inversiones Sarah María, S.A., Inversiones Diego Alberto, S. A., y Carrington Financial Services, Inc., y los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez, Sarah Federa Koury Mora de Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrente, licenciados José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, por los motivos expuestos anteriormente.* **QUINTO:** *Comisiona al ministerial Joan G. Félix, de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sarah Koury Mora Vda. Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury y como parte recurrida Domingo Emigdio Torres y Rafaela Fella Villanueva Torres. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de préstamo y valores invertidos, nulidad de los recibos y poderes suscritos, cobros de intereses vencidos, acumulados y no pagados, solicitud de inoponibilidad del velo corporativo y reclamación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra las entidades Corporación Carrington, S. A., Inversiones Sarah María, S. A., Inversiones Diego Alberto, S. A., y Carrington Financial Services, Inc., y la actual parte recurrente; **b)** de dicha demanda quedó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia núm. 1532-2020-SSen-00094 de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada y acogió en parte la demanda para ordenar la resolución del contrato de certificación y poder de representación del 14 de abril de 2005, y del contrato de préstamo del 24 de abril de 2005, y condenar a la Corporación Carrington, S. A., al pago de las sumas de RD\$2,797,305.06 y RD\$3,036,591.00, y a la empresa Carrington Financial Services, Inc., la suma de US\$45,112.78, a favor de los demandantes, más el respectivo interés convencional de un 20%, 21% y 10% anual, según se han indicado las sumas; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual acogió parcialmente el recurso a fin de modificar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la decisión apelada para condenar solidariamente a los hoy recurrentes y confirmó los demás aspectos de la referida sentencia.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la Ley núm. 491-08,



del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por su parte, la recurrente sostiene que el acto de procedimiento mediante el cual se notificó la sentencia impugnada no hizo correr el plazo para recurrir por no haber sido notificado en el domicilio de la parte (hoy recurrente) y porque en este no se indicó el plazo que tenía la parte intimada para recurrir la sentencia en cuestión, especialmente por tratarse de una sentencia dictada en defecto siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 845-78.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es necesario determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese tenor, esta sala ha comprobado que mediante el acto núm. 01/2022 instrumentado por el ministerial Joan G. Félix, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la actual parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 4 de enero de 2022, en los traslados siguientes: *i*) en lo que concierne a los señores Sarah Koury Mora Vda. Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury, se dirigió a la calle Primera núm. 84, sector Bella Vista, en esta ciudad; y, *ii*) en lo que respecta al señor Alberto Leyba

Koury, también se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1516, sector Bella Vista, en esta ciudad.

6) Asimismo, se advierte que en dicho acto de procedimiento consta anexo un acta elaborada por el propio alguacil la cual indica, en síntesis, que las direcciones señaladas donde se trasladó no le fue posible ubicar a los requeridos (hoy recurrentes), pues el domicilio de la calle Primera núm. 84, sector Bella Vista, a pesar de asistir en diferentes horarios del día, es un espacio cerrado y los vecinos manifestaron que no conocían ni habían escuchado hablar de tales personas, y en la dirección de la avenida Rómulo Betancourt núm. 1516, sector Bella Vista, la persona que se encontraba allí tampoco conoce a los recurrentes, motivo por el la cual el curial procedió a agotar los requisitos establecidos en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, y habló personalmente con Kathia de la Rosa, Estefany Abreu y Denise Lebrón, respectivas empleadas de las instituciones enunciadas, a quienes les entregó un ejemplar del acto en cuestión dado que los requeridos carecen de domicilio y residencia conocida, y estas visaron su original del acto.

7) El ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". Ha sido criterio de esta Primera Sala, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa.

8) Conviene señalar, que a pesar de que la recurrente indica que las direcciones enunciadas no se corresponden al domicilio de estos y que la parte recurrida tiene conocimiento de que sus domicilios se

encuentran en otra ubicación, la realidad es que no han aportado prueba que justifique que hayan hecho advertencia alguna a la recurrida de que su domicilio y residencia es un lugar distinto o que se encuentra en el extranjero, de hecho en su memorial de casación y acto de emplazamiento ni siquiera especifican el lugar de su domicilio, solo indican las ciudades; además, no presentan constancia de haber notificado cambio de domicilio real mediante un acto de notificación que cumpla con las formalidades de ley, pues ante la alzada dichos domicilios son los que se hicieron constar conforme los certificados de Registro Mercantil y las certificaciones emitidas por los representantes de la empresa Corporación Carrington, S. A., y Carrington Financial Services, Inc., entre los cuales figura Alberto Leyba Koury (parte recurrente), documentación que consta en el presente expediente y en la cual se advierte que en los encabezados y pie de página de dichas certificaciones los domicilios de las citadas empresas son los anteriormente mencionados.

9) Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores se constata, que el alguacil actuante se dirigió a los domicilios de la parte recurrente que correspondía según las informaciones y documentos que tenía la parte recurrida, al tiempo que realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de conocer el domicilio de los hoy recurrentes en el país sin obtener resultados, razón por la cual esta sala considera que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente de conformidad con los requerimientos establecidos en el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

10) Otro aspecto que se analiza del referido acto núm. 01/2022, sobre si se ajusta al requisito que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso...".

11) Así como también, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, de que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) En la especie, ciertamente se advierte que el acto de alguacil que contiene la notificación de la sentencia recurrida ahora casación, no se hace mención de la vía de recurso ni el plazo que corresponde, sin embargo, conforme ha sido el criterio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado por esta Primera Sala en otros fallos, ha quedado claro que "Para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación".

13) En ese sentido, aun cuando la sentencia ahora impugnada fue dictada en defecto de la ahora recurrente, resulta que se trata de un fallo en última instancia susceptible de casación; por tanto, la exigencia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no resultaba aplicable para su notificación; además, el aludido acto de notificación fue realizado por domicilio desconocido, como se explicó antes; de manera que, procede desestimar los argumentos de la recurrente en procura de invalidar el acto de procedimiento en cuestión.

14) Habiéndose comprobado que el acto núm. 01/2022 es válido, según las consideraciones antes expuestas, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada el 4 de enero de 2022, lo que quiere decir

que el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 4 de febrero de 2022, sin que aplique el aumento en razón de la distancia por tener la recurrente su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; ordinal 7mo. del 69, 156 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el primero modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sarah Koury Mora Vda. Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00607 dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Sarah Koury Mora Vda. Leyba, Eduardo Enrique Leyba Koury, Alejandro Enrique Leyba Koury y Alberto Leyba Koury, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trigilia Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Humberto Michel Severino.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Tapia Brea & Tejada, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Milord F.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trigilia Fermín, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971407-1, con domicilio y residencia en la calle El Conde núm. 251,

sector Zona Colonial, en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Humberto Michel Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0004915-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Tapia Brea & Tejada, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, la Dra. Sonia Tapia Simó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152010-4, con domicilio y residencia en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, centro profesional Naco, núm. 208, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Milord F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006383-3, cuyo domicilio no consta en el memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 0264/2014 dictada en fecha 7 de marzo de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora TRIGILIA FERMÍN, contra la sentencia No. 064-12-00288, relativa al expediente No. 064-12-00240, dictada el Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto número 809/2012, diligenciado el día 06 de Noviembre del 2012, por el Ministerial JAVIER ENRIQUE PINA, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Sala Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuánto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No.064-12-00288, relativa al expediente No. 064-12-00240, dictada el Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente señora TRIGILIA FERMIN, al pago de las costas del procedimiento*



*ordenando su distracción en favor y provecho del DR. PEDRO MILORD F., abogado de la parte recurrida quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trigilia Fermín y como parte recurrida Compañía Tapia Brea & Tejada, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago incoada por la recurrida contra la recurrente en la que quedó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 15 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00288 acogiendo parcialmente la acción a fin de condenar a la demandada al pago de RD\$18,000.00 por concepto de alquileres vencidos de los meses junio, julio y agosto

2012, a razón de RD\$6,000.00 mensuales, al tiempo que ordenó la resiliación del contrato en cuestión y el desalojo del inmueble ocupado por la demandada en calidad de inquilina; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la recurrente, por lo cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada dictó en fecha 7 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0264/2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual decidió el rechazo del recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

**2)** Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es necesario determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia recurrida reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

**3)** El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**4)** El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

**5)** El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal

c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

**6)** Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuen- te de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

**7)** Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que

se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

**8)** El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

**9)** En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

**10)** Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que

las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

**11)** Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

**12)** La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

**13)** La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles

un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**14)** De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: “la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

**15)** Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

**16)** Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

**17)** Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

**18)** El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**19)** En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la

misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

**20)** En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

**21)** El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador



(...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es, deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

**22)** Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la "regla de la carga de argumentación", que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven "más allá de lo mismo", sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

**23)** Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y

sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

**24)** Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

**25)** En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

**26)** A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

**27)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la alzada es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

**28)** Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de alzada confirmó la decisión de primer grado que condenó a Trigilia Fermín al pago de la suma de RD\$18,000.00 por concepto de las mensualidades no pagadas desde junio hasta agosto de 2012, a razón de RD\$6,000.00 mensuales, más los meses vencidos en el curso del proceso de que se trata, lo que hace una diferencia de 19 meses, de manera que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 28 de abril de 2014, arroja una sumatoria total de RD\$132,000.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**29)** En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo cual, por elemental sentido lógico, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**30)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplicado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensada.

**31)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Trigilia Fermín, contra la sentencia núm. 0264/2014 dictada en fecha 7 de marzo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Constructora Khoury.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Cuello.
<b>Recurrido:</b>	Financiera y Cobros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rommel Guerra y Licda. Francia Verónica García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Constructora Khoury, S. A., sociedad comercial organizada y existente según las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-30-02782-1, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 56, sector Bella Vista, de esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Carlos Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021203-8, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 56m sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Financiera y Cobros, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente, la señora Francia Verónica García, dominicana, mayor de edad, titular de las cédulas de identidad núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos a al Dr. Rommel Guerra y la Lcda. Francia Verónica García, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188912-9, la segunda de generales ya descritas, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00712, dictada el 1 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto pronunciado contra la parte recurrida entidad Constructora Khoury, S.R.L., por falta de comparecer. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Financiera y Cobros, S. A. (PICOSA), mediante acto núm. 29/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, del ministerial Luis Alberto Sánchez Calvez, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil núm. 036-2018-SEEN-01601, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Financiera y Cobros, S. A. (PICOSA), mediante acto núm. 495/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, del ministerial Pedro R. Abreu Adames, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia condena a la entidad

Constructora Khoury, S.R.L. al pago de la suma de seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 08/100 (RD\$ 677,421.08) más un uno por ciento (1%) como interés compensatorio contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las consideraciones expuestas. Cuarto: CONDENA a la entidad Constructora Khoury, S.R.L., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la licenciada Verónica García y el doctor Rommel Guerra Dajer, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de julio de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Constructora Khoury, S. A., y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños

y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01601, de fecha 17 de diciembre de 2018, que rechaza la indicada demanda; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la demandante y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a la demandada al pago de RD\$ 677,421.08, más un 1%, como interés compensatorio, a partir de la notificación hasta la total ejecución de la sentencia, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las*



*menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 157/2019, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Sarasota núm. 79, apartamento 4-B, residencial Laura Amelia, Sector Bella Vista, de esta ciudad, haciendo constar el ministerial que la empresa no existe en esa dirección, por lo que se trasladó a la avenida Helio núm. 139, apartamento 206, edificio Alkhou III, sector Bella Vista, de esta ciudad, lugar del domicilio de los señores Yune Salvador Khoury Sánchez y Yune Salvador Khoury Figuereo, en su condición de accionistas mayoritarios y gerente general el primero, de la recurrente, acto recibido en su persona por dichos señores; que además dicho acto fue notificado en la calle Prolongación núm. 15, apartamento 2-C, sector El Iván, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio profesional del Lcdo. Isidro Díaz Alcántara, entonces abogado constituido de la entidad recurrente, recibido en su persona por el Licdo. Isidro Díaz Alcántara; sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la

especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) Amén de lo anterior, es oportuno aclarar que el fallo recurrido fue dictado en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, por tanto, es susceptible de recurso de oposición, en ese sentido, se puede recurrir en casación una sentencia susceptible del recurso de oposición si el plazo de quince días para recurrir en oposición ha vencido, conforme al artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de noviembre de 2019 y tratándose de una sentencia susceptible de recurso de oposición, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados iniciaba su computo el día 5 de diciembre de 2019 y vencía el lunes 6 de enero de 2020; que por ser un día no laborable, por la celebración del día de los Reyes Magos y el martes 7 de enero de 2020 ser no laborable, por conmemorarse el día del Poder Judicial, se traslada al próximo día hábil, es decir, el miércoles 8 de enero de 2020; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Constructora Khoury, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00712, dictada el 1 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	Ramon Onecimo Rivera Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, Licdos. César Euclides Núñez Castillo y José Aníbal Rodríguez Pilarte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., entidad comercial, constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc*, en las oficinas de la entidad recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida **Ramon Onecimo Rivera Ruiz**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084385-4, domiciliado y residente en la calle Luis J. Suarez núm. 37, sector Villa Verde, La Romana; **Elvin Antonio Avila Mota**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0142911-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 96, sector El Tamarindo, La Romana; **Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S.R.L.**, entidad comercial, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Libertad núm. 69, La Romana, **Juan Rijo Rijo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010951-2, domiciliado y residente en la calle 8 Este, sector Buena Vista Norte, La Romana, y **Eunice Ramírez Castillo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088132-6, domiciliada y residente en la calle 8 Este, del sector de Buena Vista Norte, La Romana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana y los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y José Aníbal Rodríguez Pilarte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0018702-I, 026-0104466-8 y 001-0331777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt 1504, torre empresarial Fabre I, *suite* 5-E, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Comparecen además Juan Sánchez Peguero y María Martínez, de generales desconocidas, quienes en audiencia se identificaron como co-recurridos y recurrentes parciales.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00322, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 119/20 de fecha 28/10/2020 del protocolo del curial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de Distribuidora de Electricidad del Este - Ede-Este -, en contra de Inversiones y Comercialización Juan Rijo, S.R.L., Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onecimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Avila Mota, y en consecuencia. **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00296 de fecha 27 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente principal. Distribuidora de Electricidad del Este Ede-Este -, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por las recurridas, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 9 de marzo de 2021, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S.R.L., Juan Rijo Rijo, Eunice Ramírez Castillo, Ramón Onecimo Rivera Ruiz y Elvin Antonio Ávila Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, incoada por los recurridos, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00296 de fecha 27 de julio de 2020, que acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$10,500,000.00, a favor de Inversiones y Comercializadora Juan Rijo, S.R.L., Juan Rijo Rijo y Eunice Ramírez Castillo, RD\$5,000,000.00, a favor del señor Elvin Antonio Avila Mota y RD\$5,261,100.00, a favor del señor Ramón Onécimo Rivera Ruiz; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., recurso que fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe

ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante los actos de alguacil núm. 1576/2021 y 1577/2021, instrumentados por el ministerial José F. Cordenos G., de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, en la



calle General Gregorio Luperón núm. 06, La Romana, lugar donde se encuentra la oficina principal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en dicha ciudad, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación; que si bien la parte recurrente cuestiona la validez del indicado acto, argumentado en esencia que su domicilio principal se encuentra ubicado en la Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, esta corte de casación en reiteradas ocasiones ha establecido que *el domicilio social no es solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la sociedad tenga una sucursal o un representante, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales*. En tal sentido, al haber sido recibidos ambos actos por Neferty González, quien dijo ser secretaria de la recurrente, y persona apta para recibir actos de esta naturaleza, estos pueden considerarse como válidos para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada (calle General Gregorio Luperón número 06, La Romana), antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 125 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificada la sentencia impugnada el 19 de noviembre de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 20 de diciembre, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de junio de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión

relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendientes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Cómo se hizo consta más arriba, en la audiencia celebrada con motivo del presente recurso de casación, comparecieron los señores Juan Sánchez Peguero y María Martínez, quienes se identificaron como partes correcurridas y recurrentes parciales, sin embargo, no consta en el expediente actuación procesal alguna con relación a estas partes, no figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni constan como partes accionantes en primer grado y la corte *a qua*, por lo que su participación en esta instancia no ha sido determinada, procediendo a declarar inadmisibles las conclusiones por ellos presentadas en audiencia, por no cumplir los requisitos establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que regulan las formalidades requeridas para intervenir en casación; procediendo además compensar las costas del procedimiento, con relación a estas partes, por ser suplida de oficio la solución dada, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00322, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana y los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y José Aníbal Rodríguez Pilarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Matos y Mato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Universal, S. A. y Multiquímica Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia Carolina Grullón Estrella.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Matos y Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001- 0491915-4, domiciliado y residente en la calle Antonio María Pineda núm. 40, sector Los Mina Viejo, por intermedio de los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1166595-6, 223-0078904-1 y 001-1111116-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras No. 105, residencial La Julia, edificio 2, apartamento No. 2-D-2, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Multiquímica Dominicana, S.A, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la república, con sus correspondientes domicilios sociales, la primera, en la calle Fantino Falco esquina calle López de Vega, de esta ciudad, y la segunda en Haina, San Cristóbal; las que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares respectivos de las cédulas de identidad y electoral número 031-0301305-2, 001-0150090-8, 032-0036775-7 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez 86, edificio Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 114-2021, dictada el 1 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LIC. JOSÉ FRANCISCO MATOS Y MATOS, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la número 1530-2020-SEEN-000162, de fecha 14 de agosto del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Condena al Doctor José Francisco Matos y Matos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Alberto Gil Caria, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Ana María Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Matos y Matos y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Multiquímica Dominicana, S.A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1530-2020-SSen-000162, de fecha 14 de agosto del 2020, que rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a que mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada

por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Francisco Matos y Matosa emplazar a la parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Multiquímica Dominicana, S.A, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 13 de abril de 2022, mediante acto de alguacil núm. 0441-2022, del ministerial Ángel David Martínez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el auto, memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento a la parte recurrida.

5) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

6) En el caso, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 35 días, por lo que esta actuación fue practicada fuera de plazo. Constatada esta

irregularidad, procede acoger la pretensión incidental planteada y, por tanto, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Francisco Matos y Matos, contra la sentencia civil núm. 114-2021, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, Félix MI. Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Frida, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Christian Antigua Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Nirta Violeta Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Frida, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130470202, con domicilio y asiento social

situado en la calle Aldaba núm. 26, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Christian Antigua Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en la oficina "Peguero y Asoc." localizada en la calle 39 Este núm. 64, esquina Josefa Brea, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nirta Violeta Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075076-7, domiciliada y residente en la calle 14 de junio núm. 33, ensanche La Fe, de esta ciudad. No constan las generales de su abogado constituido en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00412, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, revoca el ordinal primero, letra C de la sentencia apelada, a fin de rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales y materiales hecha por la parte demandante original, por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00751/2022 del 29 de abril de 2022, en la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida Nirta Violeta Pérez, con relación al conocimiento del presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Frida, C. por A., y como parte recurrida Nirta Violeta Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Nirta Violeta Pérez demandó en incumplimiento de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios a Inversiones Frida, C. por A., por la falta en la entrega del bien objeto de la promesa; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el juez de primer grado acogió en parte la demanda, ordenó a la demandada devolver la suma de US\$ 25,825.000 pagados por concepto de inicial y la condenó al pago de US\$ 6,714.50 a título indemnizatorio. No conforme con la decisión, la entidad Inversiones Frida, C. por A., apeló ante la corte correspondiente, la cual acogió en parte su recuso, revocó el aspecto indemnizatorio y confirmó el fallo en sus demás partes a través de la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00412, del 28 de junio de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes, **primero:** violación al derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

3) Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal, el segundo aspecto del primer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada rechazó la nulidad propuesta contra el acto núm. 615-17, de fecha 23 de junio de 2017, contenido de la notificación de la sentencia apelada el cual fue realizado en franca violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de

consecuencia debió declarar la caducidad o perención de la sentencia apelada.

4) Esta Sala dictó la resolución de defecto núm. 00751/2022, contra la parte recurrida, por tal razón no figuran los argumentos de dicha parte en defensa del fallo criticado.

5) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

De la verificación del indicado acto de notificación de sentencia se comprueba que ciertamente, no consta en el mismo el plazo para recurrir en oposición o apelación, tal y como lo establece el artículo antes transcrito; sin embargo, en la especie la parte recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil, y no ha demostrado a esta alzada que tal omisión le haya causado un perjuicio, y siendo que no existe nulidad sin agravio, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiéndose sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo. [...] Conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual figura transcrito, la notificación de la sentencia dictada en defecto, como la hoy apelada, deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. La sentencia apelada fue retirada en fecha 20 de junio del año 2017, y notificada el 23 de junio de 2017, a través del acto núm. 615-17, antes descrito, mediando entre ambas diligencias un mes y 03 días, por lo que el plazo de seis (06) meses establecido en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no ha sido vulnerado, y por lo tanto la sentencia apelada no se encuentra caduca, procediendo entonces el rechazo del pedimento de caducidad planteado por la parte recurrente, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

6) En virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, en el acto de notificación de la sentencia deberá hacerse mención, a pena de nulidad, del plazo de oposición fijado por el art. 157 o del plazo de apelación previsto en el art. 443, según sea el caso.

7) En ese orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los recursos, a pena de inadmisibilidad.

8) Resulta oportuno referirnos, de igual modo, a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”; inserta en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”.

9) Tal y como indicó la alzada, la actual recurrida no hizo mención en el acto de notificación de la sentencia apelada de los plazos antes mencionados, sin embargo, esto no generó confusión en el apelante, hoy recurrente, como tampoco impidió ejercer en tiempo oportuno la vía de recurso que tenía a su disposición; en tal sentido, la alzada aplicó de forma correcta el art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, al verificar que la omisión en dicho acto no había causado agravio al hoy recurrente.

10) Con respecto a la notificación en el plazo de los 6 meses que establece el indicado art. 156 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que esta Sala mediante la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, asumió que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte de apelación acreditó que la sentencia apelada núm. 034-2017-SCON-00442 del 28 de abril de 2017, fue retirada de la secretaría de dicho tribunal en fecha 20 de junio de 2017 y notificada a su contraparte, Inversiones Frida, C. por A., mediante acto núm. 615-2017, del 23 de junio de 2017,

12) Aun cuando la corte *a qua* tomó en consideración la fecha del retiro de la decisión de primer grado y no la fecha de su pronunciamiento, dicho criterio no afecta el fallo impugnado debido a que desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia de primer grado (28 de abril de 2017), hasta el día que se notificó dicha decisión (23 de junio de 2017), no había transcurrido el plazo de los 6 meses mencionado en el referido artículo 156. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio analizado.

13) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación; que la parte recurrente argumenta, que expuso ante la corte que el contrato de contrato de promesa de venta de fecha 30 de octubre de 2008, estaba viciado en razón de que no estaba representado por una persona física a pesar de haberse constituido como una persona moral; que el tribunal rechazó dicho pedimento sin solicitarle a la demandante original, hoy recurrida, el depósito del acta de asamblea extraordinaria de fecha 12 de enero de 2008, que faculta a Felipe Santiago Yara Suazo a representar a la hoy recurrente en dicha venta, el cual debió estar anexo al contrato, pues se trata de una falta de Nirta Violeta Pérez; la corte al desestimar el vicio propuesto vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en los arts. 68 y 69 de la Constitución y violó su derecho de defensa, asimismo, vulneró el art. 1134 del Código Civil, pues, la entidad no se encontraba legalmente representada en la transacción. La corte en caso de admitir la validez de la convención ilegal y comprobar que la recurrida había incumplido con su obligación debió aplicar la cláusula penal contenida en el ordinal tercero del contrato, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos y el contenido del acuerdo al ordenar en su perjuicio la devolución de valores pagados, por lo que la sentencia debe anularse.

14) Con relación al vicio invocado la alzada expuso lo siguiente:

De la revisión del contrato de venta objeto de la litis, se verifica que en el mismo figura el señor Felipe Santiago Yara Suazo, como representante de la entidad Inversiones Frida, C. por A., en virtud del acta de asamblea general extraordinaria, debidamente firmada por toda su membrecía en fecha 12 de enero de 2008. Sin embargo, la parte demandada original, hoy recurrente, no compareció ante el tribunal a quo a fin de demostrar que el referido señor no ostentaba la calidad para representarle en el contrato de venta, y no obstante argumentarlo en esta instancia, no depositó la referida acta de asamblea, a fin de que este tribunal pueda comprobar lo alegado, ni ha demostrado que dicho documento ha sido atacado en su regularidad y/o contenido. Así las cosas, procede desestimar el alegato al respecto. [...]

15) Esta Primera Sala ha comprobado a través del examen de la sentencia impugnada, que la alzada describió las piezas depositadas por las partes, donde hace constar, entre cosas, las siguientes: a) el contrato de promesa de venta, suscrito en fecha 30 de octubre de 2008, entre la entidad Inversiones Frida, C. por A. (el vendedor-promitente) y la señora Nirta Violeta Pérez (la compradora-beneficiaria), debidamente legalizadas las firmas por la señora María Guadalupe Cabrera Tejeda, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, la primera otorga con las garantías ordinarias de derecho y con sujeción a las demás estipulaciones contenidas en el mismo, a favor de la segunda, promesa de venta sobre el apartamento 4D de 130 metros cuadrados de construcción, con tres habitaciones, dos baños, sala, comedor, cocina con desayunador, cuarto de servicio con su baño, área de lavado, dos parqueos y con derecho de propiedad a veinte (20) metros cuadrados del techo de dicho apartamento, el cual será vendido en su calidad de cuerpo cierto por un precio de US\$103,300.00 o su equivalente en pesos dominicanos; que la promitente declaró haber recibido al momento de suscribir el acuerdo la suma de US\$25,825.00, y el restante ascendente a US\$ 77,475.00 o su equivalente en pesos dominicanos, pagadero contra la entrega del certificado de título del inmueble objeto del contrato; y b) el recibo de pago núm. 0019, expedido por Inversiones Frida, C. por A., a favor del señor Robert Danilo Ant. Báez Pérez por la suma de US\$ 25,825.00, por concepto de pago inicial del referido apartamento.

16) Es preciso indicar, que al tenor del art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

17) En cuanto a la nulidad por no aportar poder de representación, esta sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.*

18) Sin embargo, esta Sala sin abandonar el criterio antes señalado ha hecho una distinción excepcional, en el sentido de que, cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es permitido que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* retuvo a través de las piezas aportadas que la entidad Inversiones Frida, C. por A., prometió en venta el inmueble descrito *ut supra* a la señora Nirta Violeta Pérez, quien desembolsó por concepto de inicial la suma de US\$ 25,825.00 a favor de la referida entidad; quien, a su vez, emitió a favor de la beneficiaria el recibo de pago por dicho concepto.

20) Esta Primera Sala constató a través de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte verificó, que, al momento de suscribir el contrato de promesa de venta del 30 de octubre de 2008, el señor



Felipe Santiago Yara Suazo, figuró como representante de la entidad Inversiones Frida C. por A., mediante poder otorgado en virtud de la asamblea extraordinaria de fecha 12 de enero de 2008, firmada por todos los accionistas.

21) La alzada indicó, además, que el apelante, hoy recurrente, a pesar de cuestionar la representación del señor Felipe Santiago Yara Suazo no depositó la referida acta de asamblea a fin de demostrar que el referido señor no tenía poder para realizar tal transacción, como tampoco acreditó, haber impugnado dicha acta de asamblea extraordinaria por las vías legales correspondientes.

22) Tal y como indicó la corte, la parte recurrente no demostró la falta de poder del señor Felipe Santiago Yara Suazo para representarlo en el acto de promesa de venta; además, a dicha sociedad corresponde suministrar la documentación que demuestre su inscripción y registro como persona moral debidamente constituida al momento de efectuarse la operación comercial, así como, el poder en virtud del cual actúa su representante.

23) Cabe destacar que, si era válida la representación de esa persona física para la suscripción del contrato en cuestión y recibir el pago por concepto de inicial, por elemental sentido de congruencia, también es necesariamente válida la actuación procesal en la que se enuncia a esa persona física en su representación en el acto de promesa de venta, máxime cuando no hay constancia, como señaló la alzada, de que el hoy recurrente haya impugnado dicha asamblea o haya ejercido alguna acción contra el referido representante legal. Por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada.

24) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* al rechazar la pretensión incidental que le fue sometida, no incurrió en la violación

al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

25) La parte recurrente arguye, además, que la alzada otorgó validez al contrato de promesa de venta; que al retener el incumplimiento de la parte recurrida debió aplicar la cláusula penal contenida en el ordinal tercero, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y el contrato, así como, desconoció el art. 1134 del Código Civil.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, se ha juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

27) Esta Corte ha comprobado, que la alzada examinó la cláusula tercera del convenio que en su literal a, señala: "*a) La suma de setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco dólares (US\$ 77,475.00) o su equivalente en pesos dominicanos mediante pago directamente de Los Compradores a El Vendedor, contra la entrega del certificado de título del inmueble objeto de este contrato*", asimismo, indicó en el párrafo III de dicho artículo, lo siguiente: "*El vendedor se compromete a entregar el inmueble objeto de este contrato en doce (12) meses a partir de la firma del mismo...*". Y por su parte, el párrafo VII establece: "*Queda convenido entre las partes, que la venta se perfeccionará cuando el vendedor reciba la suma total del precio de venta, y en consecuencia se compromete a firmar el contrato definitivo de compraventa; en el entendido, de que el vendedor retendrá el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble objeto del presente contrato, hasta el paso total de la suma adeudada*" (*El subrayado es nuestro*)."

28) Cabe destacar, que el artículo 1183 del Código Civil rige que cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento esto supone de pleno derecho colocar a las partes en el mismo estado en

que se encontraban antes de que existiese la obligación, lo que significa que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y, en consecuencia, se impone, en casos de venta o promesas de venta, como en la especie, la restitución del pago que se había realizado.

29) La alzada luego de analizar el objeto del contrato marras y verificar las pruebas aportadas por las partes tuvo a bien retener que el promitente-vendedor, ahora recurrente, no había entregado el inmueble objeto de la promesa de venta a la compradora en los 12 meses contados a partir de la suscripción del convenio; a su vez, acreditó, que la beneficiaria-compradora hoy recurrida, no había culminado con el pago total del precio, razón por la cual el vendedor, hoy recurrente, no entregó el certificado de título de la propiedad.

30) La alzada al juzgar que la beneficiaria de la promesa no tenía que saldar la totalidad del precio no incurrió en la desnaturalización de los hechos y las piezas, como tampoco del artículo tercero del convenio, ya que, comprobó que la promitente había incumplido con la entrega del bien, en tal sentido, la beneficiaria de la promesa no podía completar el saldo y dejar en un limbo la materialización de la entrega, puesto que, el promitente (vendedor) no ofrecía respuesta a sus requerimientos a pesar de haber transcurrido varios años desde la fecha de entrega pautada. Por consiguiente, la alzada juzgó correctamente en derecho al ordenar la devolución de los valores pagados y restablecer a las partes a la misma situación jurídica antes de la suscripción del acuerdo, por lo que procede desestimar los medios objeto de análisis.

31) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso

ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida como se ha indicado precedentemente, y sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Frida, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Arturo Cordero Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luís E. Arzeno González.
<b>Recurrido:</b>	Empresas Del Este, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Flavia Berenise Brito.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Arturo Cordero Encarnación, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2229965-9, domiciliado y residente en

la calle Cordillera Oriental núm. 16, residencial Romisa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luís E. Arzeno González, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035116-6, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 219, plaza Dr. Dauhajre, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresas Del Este, S.A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana; con su domicilio social en la autopista San Isidro, centro comercial "Coral Mall", segundo piso, local B-54, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por la señora Yosernabely del P. Vásquez Grullón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492171-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Flavia Berenise Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados, "Escobar, Pérez, Rodríguez & Asociados, S. R. L.", localizada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00615, dictada el 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente, la demanda de Empresas del Este, S. A., en contra del Sr. FRANCISCO CORDERO ENCARNACIÓN; DECLARA resultado, con todos sus efectos y consecuencias legales, el contrato de venta condicional intervenido entre ellos, relativo a la parcela núm. 137-B-7-A-REF-39 del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; AUTORIZA a EMPRESAS DEL ESTE, S. A., a retener, a modo de indemnización en concepto de daños, los pagos parciales recibidos hasta la fecha por el demandado-intimidado; SEGUNDO: RECHAZA en todos sus pormenores, la demanda reconventional en entrega de contrato, pago de astreinte y resarcimiento de daños incoada por el SR. FRANCISCO CORDERO ENCARNACIÓN; TERCERO: CONDENA en costas al señor FRANCISCO CORDERO E., con distracción del importe

en privilegio de los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas y Flavio Berenice Brito, abogados que afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de recurso.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La firma de los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta Sala, no figura en esta sentencia puesto que conocieron del asunto en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Arturo Cordero Encarnación; y, como parte recurrida, Empresas del Este, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Empresas del Este, S. A. demandó en resolución de contrato de venta de inmueble y reparación daños y perjuicios a Francisco Arturo Cordero Encarnación, por falta de pago; durante el conocimiento de la instancia, la demandada planteó una excepción de incompetencia; que el juez de primer grado acogió la excepción, declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; el demandante original recurrió en impugnación o *le contredit* la decisión. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que resultó apoderada,

acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el conocimiento de la demanda original y ordenó la resolución del contrato de compraventa a través de la decisión núm. 730 del 30 de noviembre de 2006.

2) Francisco Arturo Cordero Encarnación recurrió en casación dicho fallo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló parcialmente dicha sentencia y envió el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través del fallo núm. 79 del 11 de febrero de 2015; que la corte de envío ordenó la resolución del contrato de compraventa y condenó al demandado original al pago de daños y perjuicios; y rechazó en todas sus partes la demanda reconventional a través de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00615, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivo y el fallo; **"cuarto"** violación al artículo 69 de la Constitución al debido proceso de ley.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

5) La parte recurrida promueve en primer término una excepción de nulidad fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con el art. 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues no notificó una copia del auto de emplazamiento y copia certificada del recurso de casación.

6) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.



7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. [...]".

8) Esta Primera Sala ha verificado, a través de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación, que el acto de emplazamiento núm. 675/2020, del 4 de agosto de 2020, del ministerial José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a la parte recurrida –en cabeza del acto–, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación, emplazándole ante esta jurisdicción para que comparezca en el plazo de 15 días a través de ministerio de abogado y plantee sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación, lo cual ha ocurrido. Lo expuesto pone de manifiesto que el acto de emplazamiento cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

9) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación fundado en que este es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, el cual se realizó mediante acto núm. 93/2020 de fecha 11 de marzo del 2020; que dicho plazo fue suspendido mediante Resolución 62-20 del 19 de marzo del 2020, y luego se ordenó la reapertura de los tribunales en fecha 1.º de junio del 2020, sin embargo, el recurso de casación se depositó en fecha 8 de julio del 2020, es decir, 38 días después de la notificación de la sentencia.

10) El art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece, en su primera parte, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación

se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

11) Es menester indicar, que el plazo para la interposición del recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 8 km, cuando este último es la única distancia, conforme disponen los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19 del 27 de diciembre de 2019.

12) Del examen de los documentos aportados al legajo se verifica, que la entidad Empresas del Este, S. A., notificó la sentencia impugnada a su contraparte mediante acto núm. 93/2020 del 11 de marzo de 2020, en su domicilio ubicado en la calle Cordillera Oriental núm. 16, residencial Romisa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, el cual fue recibido por Leída Caro, quien dijo ser su esposa; es preciso indicar, que el plazo es aumentado en 1 día en razón de la distancia de 12.1 km existente entre el municipio de Santo Domingo Este -lugar donde se notificó la sentencia- y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo.

13) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin; con motivo del cual el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. Dicha situación fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1. ° de julio de 2020, ordenando la

cesación de la situación esbozada, que dispuso lo siguiente: *"En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020"*.

14) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

15) Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, se modificó la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

16) En esa tesitura, conviene indicar como cuestión relevante, que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual concedió validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

17) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que se notificó la sentencia, esto es 11 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida

resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 9 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 21 días restantes para completar el plazo de 30 días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, más el aumento en razón de la distancia, a fin de interponer el recurso de casación, por lo que el plazo para realizar dicha actuación vencía el miércoles 29 de julio de 2020.

18) Conforme la situación enunciada, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo establecido en la ley, por lo que procede rechazar las conclusiones incidentales de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

19) La parte recurrente aduce en provecho de su primer medio lo siguiente, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues, indicó, que la falta del cumplimiento en la obligación de pago del comprador generó un daño al vendedor, sin embargo, para rechazar la demanda reconvenicional señaló en el numeral cuarto, que el contrato de opción a compra no existe por escrito; con dicha actuación favoreció al hoy recurrido y lo perjudicó con su recurso, por lo que la sentencia debe ser anulada.

20) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, lo siguiente, que el recurrente afirma que la corte lo perjudicó con la decisión impugnada, que la alzada resultó apoderada mediante un recurso de impugnación o *le contredit* que interpusimos contra el fallo de primer grado que declaró su incompetencia para conocer de la demanda; que el actual recurrente distorsiona y desnaturaliza los considerandos expuestos por la corte en su fallo solo basta leer sus motivos para notar que fueron sacados del contexto real y del razonamiento lógico enunciado en su decisión, por lo que no incurrió en contradicción.

21) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que la realidad del contrato de venta operado entre los instanciados no es un hecho controvertido ni que el mismo se refiere a dos solares dentro de la parcela núm. 137-B-7-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; tampoco que el precio de la operación fue acordado en RD\$853,503.00 de los cuales se han pagado ya RD\$ 400,000.00,

conforme se deduce de los recibos aportados al debate; que ciertamente el Sr. FRANCISCO CORDERO E., mediante acto de alguacil notificado a su requerimiento el día 23 de junio de 2006, contentivo de una demanda en entrega de contrato, instrumentado bajo el núm. 149-06 por el curial Daniel Estrada, ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admite que del precio de la venta ha pagado menos de la mitad, al tiempo que "reconoce y acepta" la realidad de esa venta; que ha hecho oferta real de pago a los vendedores por la cantidad de RD\$ 210,000.00 en fecha 4 de marzo de 2004, o sea siete años después de pactada la venta y cuatro después de realizado el último pago, de acuerdo con el recibo expedido a su nombre por EMPRESAS DEL ESTE, S. A., el 31 de marzo del año 2000, ofrecimiento que, dicho sea de pago, no fueron aceptados; que asumidas y establecidas las manifiestas irregularidades en el reporte de la totalidad del precio, no cabe duda de que procede amparar el petitum de resolución del contrato como lo ha planteado la vendedora en su demanda, pues el pago de dicho precio es la obligación más importante atribuida al comprador por el Código Civil (Art. 1650); que es de principio que si este no honra el pago del precio aquella queda legitimada, automáticamente, para exigir ante los tribunales de justicia la resolución del negocio y la reparación del perjuicio que a causa de ello se le hubiese irrogado; [...] que en la especie es evidente la causación del daño material a la vendedora a raíz de la falta de cumplimiento de su rutina de negocios; que en tal virtud, como mecanismo de compensación, se autorizará a la EMPRESAS DEL ESTE, S. A., a retener los fondos que hasta ahora le han sido entregados en diferentes pagos por el Sr. FRANCISCO A. CORDERO;

22) Es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

23) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la alzada a través de las pruebas aportadas comprobó la existencia de la relación contractual (venta de inmueble) entre los instanciados. A su vez, de los diversos recibos de pago emitidos por el vendedor a favor del comprador, hoy recurrente, determinó que la relación contractual inició en fecha 15 de febrero de 1997, pues así se extrae del recibo con el pago del inicial.

24) De igual forma estableció, que el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación había pagado la suma de RD\$ 400,00.00 y que el último desembolso se efectuó el 31 de marzo de 2000. La corte acreditó que el comprador a través del acto núm. 149-06 del 23 de junio de 2006, reconoció la existencia de la relación contractual y que había pagado menos del 50% del precio de venta.

25) La corte al verificar el incumplimiento del comprador en la obligación de pago acogió las pretensiones del demandante y ordenó la resolución del contrato de venta y retener en su provecho las sumas pagadas por el comprador a título de indemnización.

26) Por su parte, la jurisdicción de segundo grado desestimó la demanda reconvencional en entrega del contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente con las siguientes motivaciones:

*que en lo que hace a la reconvención del Sr. FRANCISCO CORDERO ENCARNACIÓN tendende a que se le ponga en manos, bajo compulsión de astreinte un ejemplar del contrato, sea en original o en copia, conviene recordar que la no disponibilidad material o por escrito de esa negociación y, por ende, su naturaleza verbal, es lo que desde el principio viene sosteniendo la empresa demandante; que como a lo imposible nadie está obligado y la instrucción del proceso no arroja ningún indicio de que la venta en cuestión se hubiera asentado en papel o en un soporte digital, se impone la desestimación de las pretensiones vertidas por el intimado en su escrito de demanda reconvencional; que sobre los daños y perjuicios que a la par reclama el demandado y demandante reconvencional, la corte aunque bien podría explorar la posibilidad de declarar inadmisibile ese requerimiento por no haber ninguna constancia de que el mismo figurara, como correspondía, en el acto de abogado a abogado por cuyo órgano se introdujo la aludida*

*demanda incidental, en violación al art. 377 del CPC, se limitará, no obstante, a rechazarlo, puesto que no ha sido retenida ninguna falta a cargo a EMPRESAS del ESTE, S. A., que eventualmente comprometa su responsabilidad civil;*

27) La corte al verificar que dicho contrato venta no constaba en un acto jurídico con soporte material o digital indicó, que su entrega era de imposible ejecución; en cuanto a la solicitud de indemnización la rechazó porque el comprador no acreditó la falta del vendedor en el cumplimiento de su obligación.

28) Esta Primera Sala ha constatado, que las motivaciones adoptadas por el plenario de alzada son conforme a las pruebas que se sometieron a su consideración y de conformidad con el derecho aplicable al caso; que los motivos decisorios son cónsonos entre sí y con el dispositivo de su fallo, tal y como se lee en los ordinales primero y segundo del fallo, los cuales han sido transcritos en otra parte de esta decisión, con lo cual no incurrió en el vicio de contradicción invocado.

29) Es preciso indicar, la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada del recurso de impugnación o *le contredit* por el envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 79 del 11 de febrero de 2015, la cual anuló de forma parcial el fallo núm. 730 del 30 de noviembre de 2006. La corte de envío actuó de conformidad con los límites de su apoderamiento, procedió a conocer del fondo de la contestación, es decir, de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como, la reconvenzional. La corte al acoger una y desestimar la otra, como se ha expuesto, no perjudicó al hoy recurrente, pues actuó conforme a derecho según las pruebas que se aportaron. Por las razones expuestas procede rechazar el medio examinado.

30) La parte recurrente alega en su "cuarto" medio, que el juez con su decisión vulneró los arts. 68 y 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva, al otorgar la categoría de arrendamiento de vivienda al contrato, como se verifica en los numerales 18 y 19 de su fallo, con lo cual los desnaturalizó.

31) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que los vicios expuestos no se corresponden a este caso, ya que, la sentencia

impugnada solo tiene 14 páginas y en ninguna parte menciona arrendamiento de vivienda, por lo cual debe rechazarse.

32) Es preciso indicar, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación.

33) En la especie, el vicio invocado en el medio resulta extraño a la decisión impugnada por no estar dirigido contra esta, por tanto, el mismo resulta inoperante, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimado, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el medio por inoperante.

34) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados e interpretó y aplicó de forma correcta la ley sin advertir los vicios invocados, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley



núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Arturo Cordero Encarnación contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00615, dictada el 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Anibal Ripoll Santana.
<b>Recurrida:</b>	Fausta Riña Capellán García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo Martínez Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 061-0024279-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Anibal Ripoll Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A., Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausta Riña Capellán García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0018774-6, domiciliada y residente en la calle Eugenio Kunhardt núm. 10, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilfredo Martínez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010291-7, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segunda planta, apto. 2-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00085, dictada el 28 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Félix Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la Sentencia Civil Número 271-2009-SEEN-00385, de fecha 18 de junio del año 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en esta decisión.-SEGUNDO: Pone las costas del proceso a cargo de la masa partir y las declara privilegiadas ya favor del LICDO. WILFREDO MARTINEZ CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) mediante resolución núm. 1168/2022 del 15 de julio de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde expresa

que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de recurso.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez; y, como parte recurrida, Fausta Rina Capellán García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en partición de los bienes fomentados durante su unión consensual; que el tribunal de primer grado acogió la demanda, ordenó la partición y nombró a los funcionarios correspondientes para que realicen las labores propias de la partición; que el señor Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de la ley y mala aplicación de la ley; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley y la jurisprudencia.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que en su sustento aduce, que la corte describió las pruebas aportadas pero no las valoró, pues en el primer párrafo de la página 5 de su decisión menciona el certificado de matrimonio donde acredita la unión entre los señores Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez y Marisol Morales Parrón, desde el 17 de marzo de 1987, por tanto, no procede la demanda en partición por unión de hecho, ya que, no existe singularidad. La alzada no tomó

en consideración dicha pieza y la posición jurisprudencial e indicó que se divorció y ordenó la partición; la corte a pesar de reconocer los elementos establecidos por la jurisprudencia los desconoció al señalar, que el demandado declaró en su comparecencia ante primer grado que era casado pero que se divorció en el 2005, sin embargo, no hay prueba del divorcio, pues todavía separándose no deja de estar casado legalmente por lo que el tribunal interpretó y aplicó mal la ley y los hechos.

4) Esta Sala dictó la resolución de defecto núm. 1168/2022, contra la parte recurrida, por tal razón no figuran los argumentos de dicha parte en defensa del fallo criticado.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

*La valoración del Acta de Matrimonio Número 15219870049500481004409, expedido por el estado asociado de Puerto Rico a nombre de los contrayentes Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez y Marisol Morales Parrón, de fecha 14 de marzo del año 1987, certificado de matrimonio expedido el 13 de febrero del año 2002, él mismo es un documento extranjero que pretende ser usado como medio de prueba ante los Tribunales de la República Dominicana. El Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961 sobre supresión de la Exigencia de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, del cual el estado dominicano es signatario consagra: [...] Que el referido medio de prueba extranjero no cuenta con el apostillamiento que dispone el Convenio de La Haya, de fecha 5 de octubre del año 1961, para que el mismo certifique la autenticidad de la firma de los suscritores del documento, por consiguiente, dicho medio de prueba no puede ser valorado por la corte para establecer el elemento pérfido existente en la unión consensual o concubinato existente entre el recurrente y la recurrida, que alega como agravio la parte recurrente. [...] Qué habiéndose comprobado que, en el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos consagrados por la jurisprudencia para admitir la validez de las uniones consensuales o concubinato y no existiendo el elemento pérfido alegado por la parte recurrente tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, es procedente en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar el fallo impugnado.*

6) Conviene destacar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es, que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

7) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley"; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *"las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica"*.

8) La parte recurrente alega, en resumen, que demostró ante la alzada que la unión consensual invocada y sobre la cual se fundamenta la partición de bienes no se encuentran reunidos los elementos establecidos por la jurisprudencia, ya que, con el certificado de matrimonio demostró ante la alzada que está casado, cuestión que no fue valorada por el tribunal.

9) Esta Primera Sala ha comprobado a través de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada describió en las páginas 5 y 6 de su decisión, las piezas probatorias incorporadas al expediente y las cuales tomó en consideración para adoptar su fallo; dentro de los cuales está el original del certificado de matrimonio núm. 152-1987-004810-044096, correspondiente a los señores Felipe Antonio Rodríguez y Marisol Morales Parrón.

10) El Convenio de La Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961, en el primer párrafo de su art. 3 indica, lo siguiente: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento." Por su parte el art. 5 señala, entre otras cosas, lo siguiente: "La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve."

11) También cabe referir, en cuanto a la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana del 15 de octubre de 2014, en su artículo 97 señala, lo siguiente: "Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana".

12) En ese sentido, la apostilla o anotación certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961, luego de agotar dicho trámite deberán reconocerse en cualquier otro país del convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

13) En ese orden, se verifica que la alzada examinó el certificado de matrimonio núm. 152-1987-00495-004810-044096, emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico, relativo a la celebración del matrimonio entre Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez y Marisol Morales Parrón el día 14 de marzo de 1987, sobre el cual la parte apelante, ahora recurrente, sustenta la falta de singularidad en la unión consensual y descartó su eficacia probatoria en razón de que no cumplió con los requisitos de la apostilla consignada en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 del cual República Dominicana y Estados Unidos de Norteamérica son signatarios; que dicha disposición es cónsona con el art. 97 de la Ley núm. 544-14, antes transcrito, que establece los requisitos para la validez probatoria de los documentos públicos expedidos en el extranjero para que tengan valor jurídico en esta jurisdiccional nacional.

14) Al respecto la Constitución dominicana establece en el artículo 26 y numeral 2, que: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) numeral 2 "Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

15) Por tanto, el indicado certificado de matrimonio no fue admitido como medio de prueba para demostrar la falta de singularidad en la unión consensual en razón de que la corte constató que no se agotó el proceso de la apostilla donde se auténtica la firma del acto a fin de que pueda ser reconocido con eficacia legal en nuestro país; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente el tribunal examinó las pruebas aportadas y expuso las razones por las cuales restó eficacia probatoria. Además, comprobó la existencia de la unión consensual con las características que ha establecido la jurisprudencia por lo que procedió a confirmar la sentencia apelada.

16) No es ocioso recordar que esta Sala, en cuanto a la partición de bienes por unión consensual ha asumido el criterio siguiente: "Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto



de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. [...] no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución”.

17) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados e interpretó y aplicó de forma correcta la ley sin advertir los vicios invocados, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrido no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida como se ha indicado precedentemente, y sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00085, dictada el 28 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Dionicio Fernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Cloriber María Capellán Morel.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463686-5 y 001-0471202-1, domiciliados en la avenida Francisco Sandoval núm. 43, Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846343-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Segura y Sandoval, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dionicio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0004854-8, domiciliado en la calle 20 núm. 14, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1495906-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, piso 4, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SSSEN-00293, dictada el 17 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANDREA DELINA GARCÍA ALVARES vda. GÓMEZ y RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, en contra [de] la Sentencia Civil No. 549-2017-SSSENT-01437, de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, dicata (sic) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la Demanda en Nulidad de Contrato Verbal de Alquiler y Daños y Perjuicios, incoada por el hoy recurrido, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores ANDREA DELINA GARCÍA ALVARES vda. GÓMEZ y RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC:

*SAQUEO FERNÁNDEZ MINAYA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El Magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García y, como parte recurrida Dionicio Fernández Hernández; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Dionicio Fernández Hernández (inquilino) interpuso una demanda en nulidad de contrato verbal y reclamo indemnizatorio contra Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-01437, dictada el 19 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando nulo el contrato verbal inscrito en el Banco Agrícola entre los instanciados en fecha 16 de octubre de 2009 y condenando a los demandados a pagar la suma de RD\$500,000.00 a título indemnizatorio; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso, procede por orden de prelación, responder los pedimentos planteados por el recurrido en su memorial de defensa, quien sostiene, en primer orden, que el recurso que nos ocupa es inadmisibile en razón a que la apelación era extemporánea, en violación a lo dispuesto por los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, lo cual debía observar incluso de oficio la corte de apelación.

3) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) En la especie, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones refiere a la admisibilidad del recurso de apelación y no así al recurso de casación del que estamos apoderados, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Subsidiariamente la parte recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación por falta de calidad, invocando en sustento de su pedimento la sentencia núm. 2014-6255, dictada el 31 de octubre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que a decir del recurrente, declaró la mala fe de las mejoras construidas en la parcela 127-B-1-Reformada-A-1-C-3, DC 6 del Distrito Nacional por parte de Elpidio Gómez y Rafael Antonio Gómez García; asimismo, transcribe el recurrido lo que es el dispositivo de la sentencia 2012-4041, dictada el 19 de septiembre de 2012, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, conforme al cual se declara inadmisibile por falta de calidad a los hoy recurrentes en la litis sobre derechos registrados iniciada el 27 de octubre de 2008.

6) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la

finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento, esto es, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada.

7) En ese sentido, la eventual falta de calidad para demandar de los accionantes no se traduce en la inadmisibilidad del presente recurso de casación ya que su calidad para recurrir viene dada por haber figurado en la jurisdicción de alzada, verificándose que figuraron como apelantes en el fallo ahora impugnado en casación, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

8) Una vez desestimados los medios de inadmisión propuestos, procede ponderar los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** pérdida de fundamento jurídico.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de violación a la ley pues contrario a lo juzgado, en la sentencia núm. 941/2015, del 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dicho tribunal sí falló la demanda reconvenzional en reclamo indemnizatorio presentada por el hoy recurrido, fallo que no fue apelado, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que no obstante lo anterior, la contraparte procedió a demandar por la vía principal la nulidad del contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, condenándole al pago de RD\$500,000.00 a título de indemnización, confirmado en la sentencia ahora impugnada en casación; que la alzada al confirmar la nulidad del alquiler le dona la propiedad a la contraparte y le concede una indemnización que indirectamente refiere a los alquileres de la vivienda.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que el tribunal quiere confundir al tribunal cuando aduce que el acto de demanda que conoció el juez de paz fue el 250/4/2015 cuando en realidad fue el núm. 353/2015, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto sobre el punto examinado que la alzada confirmó el rechazo de la inadmisión por cosa juzgada respecto al reclamo indemnizatorio al considerar lo siguiente:

7. (...) tal y como lo indicó dicha juzgadora, mediante los documentos presentados, tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, se ha podido constatar que si bien mediante acto No. 503/2015, de fecha 13 de mayo del año 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor DIONICIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ incoa una demanda reconvenional en daños y perjuicios en contra de los señores ANDREA DELINA GARCÍA ALVARES VDA. GÓMEZ Y RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, no menos cierto es que dicha demanda en momento alguno fue juzgada, pues establece la Sentencia Civil No. 941-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, el rechazo de la Demanda Reconvenional intentada por los demandados por no encontrarse el tribunal válidamente apoderado, por lo que al no haber sido conocida las pretensiones de la demanda reconvenional, obviamente no hay cosa juzgada, por lo que procede rechazar las pretensiones de los recurrentes a este respecto.

12) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso ha sido aportada la referida sentencia núm. 941-2015, del 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por los hoy recurrentes contra el recurrido.

13) Asimismo, el referido fallo se refirió a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, haciéndose constar lo siguiente: *9. Que en cuanto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios intentada por la parte demandada mediante el acto de*



*alguacil no. 530/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por (...), tenemos que el acto introductivo de demanda que apoderó a este tribunal es el acto de alguacil no. 353/2015, de fecha 3 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial (...), el cual citó a la parte demandada para la audiencia del día 11 de junio de 2015, y de ese apoderamiento resultó la primera acta de audiencia (...). De modo que independientemente a que existan en la glosa procesal otros actos de demanda anteriores al 11 de junio, no se recoge ningún acta de audiencia que pueda darle soporte a las mismas. Siendo así, que al momento de la interposición de la demanda reconvenzional de marras, este tribunal no estaba válidamente apoderado de la demanda principal, lo que la hace extemporánea y debe ser rechazada. Tal sentencia en el dispositivo establece que: SEGUNDO: Rechaza la demanda reconvenzional por extemporánea.*

14) Por lo expuesto se advierte que el juez de paz en el caso puesto a su conocimiento, en lo concerniente a la demanda reconvenzional en reclamo indemnizatorio, tuvo a bien rechazarla, por extemporánea, en razón a que dicho tribunal no estuvo válidamente apoderado para su conocimiento pues la acción principal estaba contenida en el acto núm. 530/2015, de fecha 13 de mayo de 2015 pero el acto que apoderó al tribunal fue el núm. 353/2015.

15) La parte recurrente en casación pretendía ante la corte *a qua* que se declarara inadmisibile por cosa juzgada del aspecto accesorio de reparación de daños y perjuicios que se planteaba en la demanda principal en nulidad de contrato de inquilinato. El sustento de su pedimento lo constituía la sentencia del Juzgado de Paz mencionada en los considerandos anteriores, que, a su decir, ya decidió sobre el reclamo indemnizatorio.

16) El análisis de los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación pone de manifiesto que la alzada estableció contradictoriamente, por un lado, que el juez de paz no juzgó sobre la reconvección, sin embargo, reconoció que la acción fue rechazada por no encontrarse el tribunal válidamente apoderado.

17) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones

de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

18) En la especie alzada rechazó la inadmisibilidad propuesta por cosa juzgada al verificar que el juez de paz no conoció las pretensiones, sin embargo, como se ha visto, dicho juzgador en el dispositivo de su decisión (fallo núm. 941-2015) estableció el rechazo de la acción reconvenzional. Así, la corte *a qua* para responder satisfactoriamente la inadmisión propuesta, debía verificar si tal acción que fue rechazada realmente generaba cosa juzgada frente a los méritos de la demanda que ahora ocupaba su atención, supuestos fácticos que no se advierten de la motivación dada, por lo que los aspectos propuestos deben ser acogidos, conforme se hará constar en el dispositivo.

19) En otro aspecto del primer medio los recurrentes sostienen que consta depositado como pruebas el acto de oferta real de pago, los recibos de consignación de los depósitos del alquiler ante el Banco Agrícola y el contrato verbal nacido bajo el consentimiento de los suscribientes.

20) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa el aporte de documentos sin plantear, como es de lugar, un vicio en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

21) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia de la alzada está saturada de argumentos viciados de consistencia jurídica ya que indica en la página 5 de la decisión que los motivos de la apelación carecen de asidero jurídico debido a que los argumentos que lo sostenían fueron discutidos en el Tribunal Superior de Tierras, como consta en la sentencia núm. 6265, del 19 de septiembre de 2012, sin embargo, a decir de los recurrentes, la sentencia núm. 2014-4041 del 19 de septiembre de 2012, dictada por la Jurisdicción Original se limitó a declarar inadmisibles por falta de calidad la litis sobre derechos registrados y en el ordinal cuarto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia del 11 de julio de 2011.

22) Continúan indicando los recurrentes en el medio examinado que en esencia la corte de apelación desnaturalizó la sentencia núm. 20124041, ya indicada, pues ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa por lo que los derechos de las partes fueron retrotraídas al inicio del proceso, o sea que, a su decir, no puede ser afectado ni anulado por ningún tribunal el contrato de arrendamiento pues la calidad de inquilino-recurrido quedó más que probada, independientemente de las acciones entre los Álvarez-Hungría y los sucesores Gómez García que en nada afecta al hoy recurrido; que la alzada no ha querido reconocer la realidad de los hechos, ignorando la relación contractual entre las partes, lo cual está avalado en el contrato verbal de inquilinato de fecha 9 de octubre de 2009, en el cual los hoy recurrentes son propietario de la vivienda núm. 14, calle 20, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, debiendo basarse en esa relación y no en lo que establece la decisión de la jurisdicción inmobiliaria, violando por demás la igualdad entre las partes al proteger a la recurrida; que la alzada al confirmar la nulidad del alquiler le dona la propiedad a la contraparte y le concede una indemnización que indirectamente refiere a los alquileres de la vivienda.

23) En su defensa sostiene la parte recurrida que la contraparte no son propietarios del inmueble, como se establece en la sentencia impugnada; que los recurrentes pretenden de manera desesperada argumentar de forma general, sin base legal y sin especificar las violaciones a la ley que aduce.

24) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en nulidad de contrato de alquiler intentada por Dionicio Fernández Hernández contra Andrea Adelina García Vda. Gómez y Rafael Antonio Gómez García.

25) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

10. Que de la Sentencia No. 201224041, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la V Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esta Alzada ha podido comprobar que fue determinado que los hoy recurrentes no son propietarios de los inmuebles reclamados, dentro del cual se encuentra el inmueble objeto del contrato que correctamente fue declarado nulo por la jueza *a-qu*, por lo que al no poseer la calidad de propietarios no podían estos hacerse expedir por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, contrato verbal figurando ellos como propietarios. 11. Que en definitiva al haber sido constatado por esta Corte la falta de calidad de los contratantes, esta Alzada es de criterio que las argumentaciones presentadas por la parte recurrente resultan improcedentes y carentes de base legal, por lo que no constituyen motivos valederos para revocar la misma, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

26) En primer orden es preciso indicar que la parte recurrente no lleva razón cuando se refiere a que la alzada en la página 5 de su decisión entendió que no procedían los argumentos planteados en apelación debido a que fueron discutidos en el Tribunal Superior de Tierras. El examen del fallo impugnado, en particular la página quinta que refieren los recurrentes lo que contiene es la continuación de los argumentos de defensa planteados por la parte apelada ante dicho tribunal.

27) Asimismo, contrario a lo que se denuncia, el criterio de la corte de apelación no fue forjado en virtud de que los argumentos planteados habían sido ya objeto de discusión ante el Tribunal Superior de Tierras (en la sentencia núm. 6265, del 19 de septiembre de 2012) sino que, como se ha visto el fundamento de la decisión radicó en que en efecto era nulo el contrato de inquilinato verbal registrado por los demandados originarios debido a que no eran los propietarios del inmueble dado en alquiler al demandante, como fue reconocido en la sentencia núm. 201224041, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la V Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

28) Ante este plenario ha sido aportada la sentencia núm. 201224041, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por la V Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya desnaturalización aduce la parte recurrente, cuyo examen revela que dicho tribunal decidió sobre la litis sobre derechos registrados presentada por los hoy recurrentes (conjuntamente con Cristian de Jesús Gómez García y Roque Marcelino Gómez García) contra Alfredo Abelardo Álvarez Alfau. La juzgadora acogió el pedimento planteado por el demandado, declarando inadmisibles por falta de calidad a los accionantes para reclamar sobre la parcela núm. 127-B-1-REF-A-1-C-3 del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional.

29) Su criterio para la inadmisión así dictada se fundamentó, esencialmente, en que los demandantes no acreditaron su calidad sobre el terreno pues el hecho de que el fenecido padre de estos haya ocupado el terreno por más de treinta años no le confiere calidad de propietarios, pues de conformidad con el principio IV de la Ley 108-05, los derechos registrados son imprescriptibles y gozan de protección y garantía absoluta del Estado; asimismo, el hecho de que fomentaran viviendas tampoco les hace propietarios pues el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales indica que en derechos registrados solo puede anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno.

30) La recurrente aduce el referido vicio de desnaturalización de la sentencia indicada en el párrafo anterior ya que, a su decir, con esta ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa por lo que los derechos de las partes fueron retrotraídas al inicio del proceso, o sea que no puede ser afectado ni anulado por ningún tribunal el contrato

de arrendamiento en tanto que la calidad de inquilino-recurrido quedó más que probada, independientemente de las acciones entre los Álvarez-Hungría y los sucesores Gómez García que en nada afecta al hoy recurrido.

31) En la motivación del fallo ahora impugnado no se advierte que los juzgadores incurrieran en el vicio denunciado al analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original puesto que, como se ha visto, esta se limitó a declarar inadmisibles por falta de calidad a los demandantes (hoy recurrentes), analizando para llegar a dicho juicio que estos no acreditaron su derecho de propiedad, de manera que, como se dedujo, no tenían tales personas derecho de consentir ningún arrendamiento, deviniendo en nulo el contrato de inquilinato, como era reclamado por Dionicio Fernández Hernández y confirmó la corte de apelación.

32) En ese sentido, con independencia de que Dionicio Fernández Hernández no haya formado parte de esa litis sobre derechos registrados, lo trascendente radicó en el hecho de que fue reconocido que quienes le arrendaron a él, no tenían calidad, de manera que no siendo discutido que se trate del mismo inmueble (ya que en la jurisdicción inmobiliaria se describe como "terreno dentro de la parcela 127-B-1-REF-A-1-C del DC 6 del Distrito Nacional" y en el proceso civil se indica como "una pieza ubicada en la calle 20 núm. 14, sector Alma Rosa II, Santo Domingo"), la alzada falló dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, examinó la realidad de los hechos acaecidos en la especie, en su justa dimensión, con objetividad y sin advertirse violación a la igualdad entre las partes, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la indemnización la sentencia núm. 1499-2018-SSSEN-00293, dictada el 17 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Minaya Baldera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Lebrón Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Elizabeth Minaya Baldera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Minaya Baldera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de



identidad y electoral núm. 001-0936703-7, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Lebrón Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033250-9, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 162, local 01, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elizabeth Minaya Baldera, Julio Anibal Minaya Baldera, Antonio Javier Minaya Baldera, José Francisco Minaya Tavares, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189031-7, 001-1129312-2, 001-1185235-6, 001-1385094-5 y 001-0923236-3, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774464-1 y 001-0913055-9, con estudio profesional abierto en común en la calle tercera núm. 24, Villa Laura, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00326, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor José Rafael Minaya Baldera, mediante acto número 0107/19, de fecha 21 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de la sentencia civil número 531-2018-SSEn-02855, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asunto de Familia, en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad, y la confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos. **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en intervención voluntaria, incoada por la señora Patricia Minerva de Minaya, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El Magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael Minaya Baldera y, como parte recurrida Elizabeth Minaya Baldera, Julio Aníbal Minaya Baldera, Antonio Javier Minaya Baldera, José Francisco Minaya Tavares; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Elizabeth Minaya Baldera, Julio Aníbal Minaya Baldera, Antonio Javier Minaya Baldera, José Francisco Minaya Tavares interpusieron una demanda en validez de partición de bienes sucesorales y de la comunidad contra José Rafael Minaya Baldera, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 531-2018-SEN-02855, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en el tenor de ordenar la partición, designando perito y notario, para las labores de partición; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea el tribunal incumple su propia sentencia; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que su derecho de defensa fue transgredido ya que la contraparte no le notificó ningún documento sino que cuando se reiteró la comunicación de documentos procedió, 4 días antes de la audiencia, a depositar las pruebas, las cuales no pudieron ser contestadas, ordenándose concluir al fondo; que el tribunal *a quo* reconoce que no se respetó el derecho de defensa pero rechazó el recurso debido a que como se trataba de una demanda en partición había lugar a depositar pruebas más adelante; que el motivo principal de la apelación radicó en que el tribunal de primer grado entendió que no era necesario ordenar la medida de comunicación de documentos, rechazándose también la solicitud de reapertura de debates que por dicha situación fue propuesta.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que es falso que se haya transgredido el derecho de defensa del recurrente pues desde el principio le fueron comunicadas las pruebas vía secretaría del tribunal y mediante notificación, siendo una táctica dilatoria su argumento pues dicha parte ni siquiera ha aportado pruebas.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en partición de bienes intentada por Elizabeth Minaya Baldera, Julio Aníbal Minaya Baldera, Antonio Javier Minaya Baldera, José Francisco Minaya Tavares contra José Rafael Minaya Baldera.

6) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

17. (...) Se establece que en primer grado a la parte demandada, recurrente en esta instancia, no se le dio la oportunidad de aportar los documentos que entendiera de su interés, ya que la única audiencia celebrada a los fines de conocer de la demanda le fue rechazado su pedimento de comunicación de documentos, bajo el razonamiento de que no había justificado la misma diciendo su finalidad, lo cual esta alzada considera es innecesaria pues la finalidad de toda comunicación

de documentos es el depósito de los documentos que ambas partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, para lo cual se le otorgan plazos consecutivos, el primero para depositar y el segundo para tomar conocimiento de esos documentos ya depositados y, tratándose de una primera audiencia no estaba justificada la negativa de la medida solicitada por la parte demandada, lo que, tal y como alega el recurrente, le vulneró su derecho de defensa, pues era su derecho a aportar a prueba que entendía favorecía a sus intereses. 18. Que no obstante lo anterior, y en virtud de lo que pretende probar el recurrente es que un inmueble parte de los bienes relictos y de la comunidad fue mejorado por él y su esposa y que por tanto el dinero invertido en dicho bien debe serles reembolsado, esta corte entiende que al encontrarse el proceso de partición en su primera fase, donde solo se verifica la calidad de las partes para solicitar la partición y que la misma esté aperturada, según corresponda, no reviste pertinencia anular la sentencia que ordena la partición pues las pretensiones del recurrente las debe presentar en la segunda etapa de la partición, cuando se haya determinado la masa sucesoral y de la comunidad de bienes matrimoniales, resultando en esta etapa inadmisibles sus reclamos por extemporáneo, no correspondiendo probar por ahora la existencia de los derechos invocados, pues tendrá la oportunidad de presentarlos en la segunda etapa de la partición.

7) En lo que respecta a los medios planteados, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

8) De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición<sup>1</sup>, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada

con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

9) En el presente caso ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso del que estuvo apoderado al considerar que, como lo que pretendía probar el apelante con pruebas eran los aportes que sostenía haber hecho a uno de los bienes objeto de partición (pretendiendo que le fueran reembolsado el dinero que aducía haber invertido), a juicio de dicho tribunal el apelante tendría la oportunidad de presentarlos en la segunda etapa de la partición, por lo que era extemporánea su reclamación ya que estando el proceso en la primera etapa, solo se ha de verificar la calidad de las partes y que esté abierta la partición.

10) A juicio de este plenario la corte de apelación ha obrado conforme a derecho al fallar como lo hizo, pues la violación al derecho de defensa que se aducía tenía por fundamento el hecho de que el apelante, actual recurrente, quería probar que hizo inversiones dentro de unos de los bienes cuya partición era pretendida, aspecto que, como fue juzgado, puede ser oportunamente acreditado en la segunda etapa de la partición pues el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase -primera- se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso, no existiendo controversia ante la jurisdicción de alzada que sobre lo que es objeto de partición en la especie, por tanto, la situación acaecida referente a la medida de comunicación de documentos en modo alguno vicia de nulidad el fallo así adoptado.

11) En todo caso, es de orden recordar que, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico. En consecuencia, el recurrente en segundo grado puede hacer valer todas las pruebas que entienda oportuno a sus intereses, advirtiéndose del fallo de la corte de apelación que se otorgó la medida de comunicación recíproca de documentos y la cual fue por demás prorrogada, de manera que podía el recurrente hacer uso de esta, en pleno goce de su derecho de defensa. Asimismo, el hecho de que la contraparte depositara documentos 4 días antes de la audiencia en modo alguno permite retener el vicio que se denuncia ya que, como indicó la alzada para rechazar la solicitud de reapertura de debates, esta tuvo conocimiento de los documentos previo a la celebración de la próxima audiencia, no impidiéndosele de examinar y hacer los reparos de su interés.

12) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Minaya Baldera contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEN-00326, dictada el 6 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 11 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hadrin Cristina García García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Ysidro Quezada Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nivar Piñeiro Feliz y Pedro Pascual de los Santos Cleto.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hadrin Cristina García García, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular



de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397161-8, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta, Residencial Villa del Parque 2-A, núm. 69, ciudad Modelo, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060878-1, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, tercera planta, edificio Dr. Lizardo, Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Henry Cegarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ysidro Quezada Báez, Pedro Pascual de los Santos Cleto y Cándido Mambrú Santamaría, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0007809-3, 001-1186611-7 y 001-0618293-1, domiciliados en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Nivar Piñeiro Feliz y Pedro Pascual de los Santos Cleto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1186611-7 y 001-0815530-0, domiciliados en la avenida Hermanas Mirabal núm. 469 Altos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 550-2022-SENT-00136, dictada el 11 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante haber quedado convocada mediante sentencia in-voce de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno (2021).* **SEGUNDO:** *Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 2018-SCV-1437, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Ysidro Quezada Báez.* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento de manera pura y simple.* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El Magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hadrin Cristina García García, y, como parte recurrida Ysidro Quezada Báez, Pedro Pascual de los Santos Cleto y Cándido Mambrú Santamaría; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ysidro Quezada Báez interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra Hadrin Cristina García García, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2018-SCIV-1437, dictada el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en el tenor de ordenar la resiliación del contrato intervenido entre las partes en fecha 2 de febrero de 2017, el desalojo del inmueble y condenar a la demandada a pagar los montos de los alquileres; **b)** dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso, procede por orden de prelación, responder la inadmisión planteada por el recurrido en su memorial de defensa, bajo el fundamento del artículo 29 de la

Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El texto legal invocado dispone el plazo para recurrir en materia penal, lo cual es a todas luces improcedente pues el presente recurso, en materia civil, está regulado por el plazo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma, conforme al cual el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Por demás, este plenario no ha sido puesto en condición de verificar que el vicio que se invoca se configura en la especie, por cuanto no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la solicitud examinada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Asimismo, previo al estudio del medio de casación propuesto, es propicio indicar que deben ser declarados inadmisibles el recurso de casación respecto de los correcurridos Pedro Pascual de los Santos Cleto y Cándido Mambrú Santamaría pues del examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente no se advierte que hayan figurado como parte apelante o apelada, además de que tampoco fueron autorizados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a ser emplazados ni tampoco fueron emplazados en el acto núm. 180, del 12 de julio de 2022, instrumentado a requerimiento del recurrente. Por tanto, estos no ostentan la condición de parte en el presente recurso para poder figurar en casación, de manera que solo será considerado el memorial de defensa en lo que refiere al recurrido Ysidro Quezada Báez.

6) A continuación, procede ponderar los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso.

7) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la contraparte actuó con mala fe al reactivar el

expediente -fijando audiencia- no obstante estar sobreseído el proceso, procediendo el tribunal a conocer el proceso y fallar el recurso; la sentencia impugnada debe ser casada por haber sido dictada cuando aún no había intervenido una causa de revocación del sobreseimiento dispuesto el 8 de agosto de 2019, lo cual transgrede el debido proceso; que se aporta la certificación emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual establece que en sus archivos existe un recurso de apelación contra la sentencia núm. 1270-2020-S-0023, dictada el 20 de febrero de 2020, con relación a la apelación presentada por Hadrin Cristina García García el 17 de septiembre de 2020. Que además, la sentencia impugnada contiene motivos vagos e insuficientes que dan lugar a su casación.

8) En su defensa sostiene el recurrido que la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original mediante sentencia 12702020-S-0023, del 13 de febrero de 2020 rechazó la litis sobre derechos registrados y cuando se solicitó el levantamiento del sobreseimiento en base a dicha decisión la alzada levantó el sobreseimiento y fijó audiencia, quedando debidamente citada la contraparte. Que el sobreseimiento fue levantado y la contraparte fue citada, no pudiendo alegar violación a su derecho de defensa.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado contra la sentencia del juez de paz que acogió la demanda original en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Ysidro Quezada Báez contra Hadrin Cristina García García, respecto del contrato intervenido entre las partes en fecha 2 de febrero de 2017, sobre el inmueble ubicado en la calle Lorenzo Despradel núm. 24, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

10) La jueza *a qua* rechazó el recurso de apelación debido a que los argumentos de la apelante, hoy recurrente, no fueron debidamente probados, sino que, por el contrario, al analizar el fallo apelado y los documentos, se pudo establecer que existió un arrendamiento entre las partes, de fecha 2 de febrero de 2017, respecto al cual la demandada original no había pagado los alquileres, conforme la certificación de no pago del 1 de junio de 2018 emitida por el Banco Agrícola, por lo que procedía confirmar el fallo apelado.

11) Respecto al sobreseimiento del proceso, el examen del fallo impugnado en el apartado que corresponde a la cronología del proceso pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2019 el tribunal acogió el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte apelante, hasta tanto fuera decidido el proceso que cursaba en la jurisdicción inmobiliaria. El 8 de diciembre de 2021, a requerimiento de la recurrida en segundo grado, fue fijada audiencia en la que -a pedimento de la recurrente y sin oposición del recurrido- se ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos, aplazándose la continuación del proceso para el día 24 de marzo de 2022, donde solo compareció la parte recurrida, solicitando el rechazo del recurso y plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones, quedando el expediente en estado de recibir fallo.

12) En primer orden es preciso indicar que deviene en inoperante el aspecto que plantea la parte recurrente sobre la aducida actuación de mala fe de la contraparte ya que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y lo que fue objeto de discusión ante los jueces del fondo, que no es el caso, por lo que el aspecto examinado es inadmisibile.

13) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa

14) La actual recurrente sostiene que la sentencia impugnada transgrede el debido proceso en tanto que fue dictada la sentencia impugnada cuando aún no había intervenido una causa de revocación del sobreseimiento.

15) Como se ha visto, en la audiencia celebrada después del sobreseimiento, en fecha 8 de diciembre de 2021, ambas partes comparecieron a través de sus abogados apoderados, siendo la propia apelante, actual recurrente, quien solicitó que ordenara la medida de comunicación de documentos, lo cual fue acogido por el tribunal, sin oponerse la contraparte a tal solicitud.

16) A consecuencia de lo anterior, queda de manifiesto que la recurrente no planteó ante la alzada el argumento que expone en casación respecto a que la causa del sobreseimiento no había cesado ni tampoco que en sustento de ello aportara la certificación que ahora invoca o que planteara la existencia de algún impedimento para continuar la instrucción del caso, sino que, por el contrario, dio aquiescencia implícita a su continuación, en tanto que planteó una solicitud de comunicación de documentos, sin hacer reparo alguno al sobreseimiento. Por tanto, no se advierte el vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

18) Los motivos dados por la alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009,

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Hadrin Cristina García García contra la sentencia núm. 550-2022-SENT-00136, dictada el 11 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Las Rocas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, Willian J. Lora Vargas, Dr. Julio A. Brea Guzmán y Licda. Rhadaisis Espinal C.
<b>Recurrido:</b>	Planificarq, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Tomás Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-03764-4 y registro mercantil núm. 1711-PP, con su domicilio social ubicado en la carretera Sosúa-Cabarete, Kilómetro 2, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Sergey Trofimov, titular de la cédula de identidad núm. 097-0024508-8, domicilio y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y Willian J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Planificarq, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-30-31338-5 y Registro Mercantil núm. 3332-PP, con su domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 25, palza Marina Walk, local núm. 114, El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Ana Ingrid Peña Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0101027-6, domiciliada y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 402-2020265-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90, altos, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el recurso de

apelación interpuesto por la entidad LAS ROCAS, S. A., debidamente representada por su presidente, señor SERGEY TROFIMOV, mediante acto procesal núm. 1025/18, de fecha 12 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial Eligió Rojas González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ y WILLIAM J. LORA VARGAS, y el doctor JULIO A. BREA GUZMÁN, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2018-SSN-00653, de fecha 19 de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENAR a la entidad LAS ROCAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciados PAULA MATÍAS y JOSÉ TOMAS DÍAZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 octubre del 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00405/2020, dictada por esta Sala el 11 de marzo de 2011, al tenor de la cual se pronunció defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A., y como parte recurrida Planificarq, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de agosto de 2015 Las Rocas, S. A., propietaria, y Planificarq, S. R. L., contratista, suscribieron un contrato de construcción, para el desarrollo de un proyecto residencial; **b)** Las Rocas, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Planificarq, S. R. L., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00653, de fecha 19 de septiembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Falta de motivos; **segundo:** falta de base legal. Falta de ponderación de pruebas, en especial la factura núm. 159 de fecha 17 de mayo de 2017 emitida por la empresa Corporación Huerto de las Avellanas (HSBS Construcción y las declaraciones Alena Evseeva y Denis Mogilevtsev; **tercero:** falta de base legal. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, en especial contrato de obra; **cuarto:** violación a la ley. Errada interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis y conocidos en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de prueba al no tomar en cuenta que la entrega de la obra incluía todas las características convenidas en el artículo primero de la convención, los recibos y descargos de los pagos del personal y subcontratistas, los planos arquitectónicos, que a la fecha aún no han sido entregados, y la corrección de los vicios de construcción que la contraparte se negó a realizar, viéndose la apelante en la obligación de contratar otro personal para que efectuara las correcciones de lugar, situaciones que

fueron demostradas con pruebas testimoniales y robustecidas con la factura emitida por la empresa Corporación Hueto de las Avellanas, por la suma de RD\$253,610.00, nada de lo cual fue valorado por la alzada; b) que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el contrato terminó con la entrega de la obra y que esta fue recibida; aparte de que violó el artículo 1134 del Código Civil, desconociendo la voluntad de las partes, al pretender darle una connotación distinta a la condición resolutoria pactada entre estas, puesto que el párrafo único del artículo sexto de contrato de construcción indica que ningún documento que no fuera el acta final de entrega y recibo definitivo de obra podría considerarse como la aprobación de la misma, lo cual, de haber sido debidamente ponderado, en modo alguno la jurisdicción *a qua* hubiese afirmado que hubo entrega de la obra.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el tribunal que las obligaciones a cargo de la entidad demandada, se cumplieron en su totalidad, por lo que no podría predicarse un incumplimiento del CONTRATO DE OBRA suscrito entre las partes en litis en fecha 18 de agosto de 2015. En efecto, la parte contratante no cumplió en su totalidad con las obligaciones a su cargo como era la que ambas partes quedaron conteste en que en fecha 22 de febrero del 2017, estuvieron en la villa a los fines de realizar la entrega, pero que la contratante encontró faltas en la terminación que ameritaban ser corregidas, procediendo a enviarle por correo a la contratista dichas fallas en el 28 del mismo mes y año, fallas que fueron corregidas dentro del plazo acordado entre las partes, según acto de comprobación notarial de fecha 10 de abril del 2017, instrumentado por el Doctor Pedro Messon Mena, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosúa; no obstante, la entrega no fue posible en esta fecha porque la encargada de recibir la obra pidió un chequeo general y la hoy demandada no aceptó alegando que las otras partes ya habían sido recibidas y aceptadas conforme; lo cual se verifica mediante actas de entrega de la primera y segunda etapa, tal y como se hace constar en el fallo impugnado. Frente a los argumentos del recurrente (...) encuentra la corte que no pueden ser prohijados en esta instancia, pues el *a-quo* en la motivación del fallo recurrido, rechazó su demanda, la cual pretendía la rescisión unilateral

del aludido contrato, teniendo en cuenta que los hechos en que se fundamenta tienen origen en el quebrantamiento o incumplimiento del contrato celebrado entre ellos. Respecto de lo anterior, el recurrente insiste en que el órgano de primer grado obró de manera incorrecta, al no admitir la demanda en este aspecto, de donde se debe precisar que ello no principio no está demostrado en el expediente, y, además, que el tribunal de primera instancia juzgó que, además, "mediante las declaraciones presentadas por la testigo a cargo de la parte demandada, la misma establece que la villa aunque le faltaban algunos detallitos de terminación se encontraba en condiciones de habitables; que el mismo contrato establece el procedimiento y los plazos a seguir para la corrección de las faltas o desacuerdos, verificándose que la parte demandada estuvo impedida de entrar al complejo, en lo cual justifica que no poder corregir los demás desperfectos luego de la revisión del trabajo entregado a principio de marzo". En el pronunciamiento apelado expresa la jueza que además fue acordado por las partes en caso de desacuerdo en la entrega y recepción de la obra, en lo que respecta a si la misma ha sido o no terminada, las partes procederán a solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la designación de un inspector, lo cual no se verifica en la especie, pues si bien la parte demandante presentó el testimonio de un arquitecto, el mismo fue contratado por la parte demandante y no se verifica que haya sido solicitado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y que se haya realizado el procedimiento requerido para los informes periciales; Como se ha podido observar, en relación con la valoración de la demanda, el Tribunal, debido a problemas de la insuficiencia de prueba de los presuntos incumplimientos reclamados por la hoy recurrente, realmente cerró el camino a la demanda, a los daños y perjuicios reclamados, de igual modo a la indemnización reclamada, cuando expresa, entre otras cosas, que en atención de las precedentes consideraciones, el tribunal entiende procedente el rechazo de la presente demanda, en todas sus partes, por insuficiencia probatoria, pues si bien la parte demandante ha demostrado que la obra para la fecha de la entrega final necesitaba algunas correcciones, no ha demostrado que esta desvirtuaran las especificaciones contenidas en el artículo primero del contrato suscrito, así como tampoco ha demostrado los alegados daños y perjuicio. Por lo que la demanda debe ser rechazada conjuntamente con el recurso de

apelación de que se trata, por no haber demostrado la parte demandante los agravios alegados en contra de la sentencia apelada”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la entrega de la obra no fue posible en los términos convenidos debido a que la encargara de recibirla solicitó un chequeo general, petición que fue denegada por la entidad demandada en virtud de que la primera y segunda etapa ya habían sido recibidas y aceptadas conforme, según se desprendía de las actas de entrega aportadas a la causa. Estableciendo que, a pesar de que a la villa le faltaban algunos detalles de terminación, a su juicio, la parte demandante no demostró que dichos desperfectos desvirtuaran las especificaciones consagradas en el artículo primero del contrato en cuestión, puesto que la obra se encontraba en condiciones habitables; aparte de que quien se colocó al margen de lo pactado e inobservó la convención fue la propia accionante original por precipitarse a demandar en justicia antes de que las supuestas causas de incumplimiento fueran determinadas por un funcionario competente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tal y como fue contratado entre las partes. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

6) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que en el ámbito de las convenciones deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que establecen que las estipulaciones debidamente convenidas tienen fuerza de ley entre las partes y que estas obligan no solo a lo que expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la ley les atribuye a la obligación contratada, siempre que estas no transgredan las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

7) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el alegado incumplimiento contractual en el que incurrió la entidad originalmente demandada, Planificarq, S. R. L., por no haber entregado la obra contratada en los términos convenidos, puesto que esta supuestamente presentaba al momento de su entrega algunos desperfectos de construcción.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa en las condiciones convenidas, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que la inobservancia procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil.

9) Respecto a la valoración probatoria es preciso señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para sustentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para respaldar su convicción acerca del litigio. Por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que cuando se presente un conflicto entre pruebas sustanciales explique el convencimiento que se desprende de las pruebas retenidas y la ausencia de mérito que presenten las descartadas para no ser consideradas al momento de resolver la demanda, cuestión que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos.

10) En la especie la corte *a qua* para forjar su criterio le otorgó valor a los testimonios presentados por Eris Manuel Espinal Romero y Fausto Antonio Tejada Durán, para establecer que, a pesar de que a la obra le faltaban algunos detalles de terminación, la entidad demandada cumplió a cabalidad con sus obligaciones; siendo la demandante original quien se precipitó a accionar en justicia sin que un funcionario del Ministerio de Obras Públicas validara los supuestos incumplimientos en los que se sustentó la demanda en cuestión, apartándose del margen de lo convenido entre las partes.

11) Sin embargo, es de rigor recordar que según se advierte del fallo impugnado, las declaraciones testimoniales de Eris Manuel Espinal Romero y Fausto Antonio Tejada Durán, no fueron la única prueba sometida a la referida jurisdicción, sino que, conforme a lo enumerado en las páginas 7 a la 12 de su decisión, también se aportaron, entre otros, los siguientes medios probatorios: a) los actos de comprobación notarial

núms. 78/2017 y 90/2017 de fechas 21 de abril y 30 de mayo de 2017, ambos del protocolo del Lcdo. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, en los que supuestamente se hacían constar los defectos de construcción que presentaba la obra; b) la factura emitida el 17 de mayo de 2017 por la entidad Avellanas (HSBS Construction), por la suma de RD\$253,610.00, concernientes al supuesto pago de diversos trabajos realizados en la obra en cuestión; y c) los testimonios de Denis Mogilevtsev y Alena Evseeva.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al mantener el rechazo de la demanda original por insuficiencia probatoria debido a que supuestamente la demandante no demostró que los desperfectos que presentaba la obra desvirtuaran las especificaciones consagradas en el artículo primero del contrato de construcción, incurrió en los vicios de legalidad invocados y en un erróneo juicio de ponderación en cuanto a los hechos y elementos probatorios aportados a la causa, puesto que en un correcto juicio de legitimación jurisdiccional la alzada debió observar y detallar en sus motivaciones cuáles eran los desperfectos que presentaba la villa construida al momento de su entrega y sí estos en realidad debían ser corregidos o indemnizados por la entidad demandada de acuerdo a lo pactado contractualmente entre las partes, pues al no hacerlo incidió en una insuficiencia de motivos que no le permite a esta Corte de Casación determinar si en la especie se realizó o no una correcta aplicación del derecho. Máxime cuando este fue el fundamento de la demanda original y en vista de que la contratista se obligó a pagar a la propietaria las sumas equivalentes a las correcciones que se negara a ejecutar, siempre que estas estuvieran fundamentadas sobre la base de las especificaciones pactadas para el desarrollo de la obra; motivos por los que procede acoger el presente recurso y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté



a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Justo María Francisco Grullón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Diandra B. Ramírez Mezón y Lic. Flor M. Zarzuela Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Brissing Rafael Frías Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Inocencio Antonio Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, de generales que no consta, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Diandra B. Ramírez Mezón y Flor M. Zarzuela Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0296673-0 y 031-0452867-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, edificio Alejo III, segundo nivel, módulo 4-A, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Brissing Rafael Frías Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022719-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y al Lcdo. Inocencio Antonio Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098895-9 y 095-00210131-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00119, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines. **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Brissing Rafael Valdez Frías, contra la sentencia civil No. 02883-2011, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de accidente de tránsito, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en

contra de los señores Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles por estar prescrita, la acción en reparación de daños y perjuicios, ejercida por los señores Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a las partes recurridas, los señores Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Licenciado Inocencio Antonio de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 15 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Brissing Valdez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de agosto de 2007, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, con la implicación de un camión propiedad de Brissing Rafael Valdez Frías, conducido por George Alexander Serrata y el vehículo propiedad de Justo María Francisco Grullón, en el cual se desplazaba su acompañante Eugenio Placencia y Placencia, producto del cual este último falleció; **b)** como consecuencia de este hecho, los actuales recurrentes principales, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Brissing Rafael Valdez. En el curso del proceso, el actual recurrido, planteó conclusiones incidentales, tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción, las cuales fueron rechazadas en sede de primera instancia; **c)** no conforme el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda en cuestión; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista,

Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista, Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivación, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución, 23 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; errónea aplicación de los artículos 49-1 de la Ley núm. 241, 45 y 46 del Código Procesal Penal y 2271 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en su medio de casación argumenta que la corte *a qua* dejó desprovista de motivos su decisión e incurrió en una errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil, en lo que concierne al plazo para determinar la prescripción. En ese sentido plantea que la corte inobservó que para la acción civil nacida en la comisión de un ilícito penal, en lo referente a los plazos para su ejercicio, indistintamente de la vía elegida, se tomará como punto de partida la prescripción fijada por la ley penal, la cual tiene su fuente en los artículos 49 párrafo 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 45 del Código Procesal Penal.

4) En el mismo contexto argumentativo aduce la recurrente que de conformidad con el contenido de los referidos textos legales, la prescripción para el ejercicio de la acción donde el resultado de un accidente fuera la muerte de una o más personas, es de un término de 5 años, debido a que dicho plazo se computa en virtud del máximo de la pena, por lo que en el presente caso la demanda no estaba prescrita ya que entre la fecha del evento y la interposición de la demanda únicamente transcurrieron 4 años y 11 meses.

5) La parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que contrario a lo sustentado por la recurrente, la prescripción actualmente se rige por el derecho común aun cuando la acción en reparación del daño se haya originado a consecuencia de una infracción o ilícito penal y por lo tanto, estos debieron ejercer su acción en resarcimiento de los daños irrogados en un plazo de 1 año a partir de la ocurrencia del hecho conforme lo dispone el artículo 2272 del Código Civil, por tratarse de una acción de carácter delictual, en lo que respecta a la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*. Aduce, además, que el legislador no consagró en el artículo

45 del Código Procesal Penal la duración del plazo de la prescripción de la acción civil que se basa en una infracción penal, como había sido concebido en el otrora Código de Procedimiento Criminal en donde sí se encontraba expresamente prevista la igualdad de los plazos.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Después de la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal del año 2002, en sustitución al anterior de 1884, el régimen de la prescripción no resulta ser el mismo, pues el más reciente legislador no contempló someter la acción civil nacida de un hecho incriminado a los plazos expresamente consagrados en el antiguo Código y, remite al procedimiento ordinario y supliendo cualquier disposición no contemplada expresamente en la nueva legislación, criterio que es establecido por esta Corte. Por lo que, si el accidente se produjo el 22 de agosto del 2007, conforme se puede establecer por los documentos depositados y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada en fecha 25/07/2012, existe una prescripción, por lo que constituye un medio de inadmisión. Al no haber sido ejercida la acción civil accesoria a la penal, sino por el contrario, directamente fue ejercida la acción civil, las prescripciones que rigen son las señaladas en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; plazo de seis (6) días mes y un (01) años a partir del vencimiento de la acción (...). Por lo que por vía de consecuencia es procedente acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda de que se trata, por haber prescrito la acción (...).

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurrentes, en ocasión de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

9) En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede de casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la víctima o lesionado, por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza o no con independencia de esta.

10) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.

11) En la controversia que nos ocupa según se deriva del fallo censurado el accidente de movilidad vial se produjo el 22 de agosto de 2007 y la demanda fue interpuesta el 25 de julio de 2012, es decir, 4 años, 11 meses y 5 días después de transcurrido el accidente de



marras, derivándose de las circunstancias expuestas por la alzada, que la acción que nos ocupa fue ejercida fuera del plazo correspondiente.

12) Cabe retener que en materia de accidente de la movilidad vial, el plazo de prescripción que rige para el ejercicio de la acción civil, que es consustancial a la acción penal es de 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, lo cual se corresponde con el mandato del artículo 303 inciso 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, combinado con el artículo 45 del Código Procesal Penal y Ley 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, que se refiere a que el plazo para la prescripción de la acción civil y la penal se fija en materia de la movilidad vial, tomando en cuenta la sanción mayor que se le pudiese imponer al hecho penal imputado, que se encuentra regulado entre un año el mínimo y de 3 años el máximo, lo cual se corresponde con la lógica de la normativa citada. En ese sentido, el plazo de prescripción de 5 años para la ejecución de la sentencia penal en materia de infracciones delictuales no se debe confundir con el plazo para el mismo propósito pero que se concierne al ejercicio de la acción penal pública.

13) Conforme resulta de la situación expuesta, del examen de la decisión objeto de las críticas, se advierte que la jurisdicción de alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia dictada en sede de primera instancia y declarar inadmisibles por prescripción la acción, sin embargo, el razonamiento decisorio en que dicho tribunal se fundamentó fue erróneo, al sujetar el ejercicio de la demanda original al plazo de 6 meses a 1 año para la prescripción. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

14) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el presente caso.

15) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud el medio de casación objeto de examen resulta irrelevante a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarla y con ello el presente recurso de casación.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Brissing Rafael Valdez Frías

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación a la autoridad de la cosa juzgada consagrada en ellos artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil y 69 de la Constitución.

18) En sustento de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por aplicación de la regla o principio de la autoridad de la cosa juzgada. Aduce, además, que aun cuando la alzada declaró inadmisibile la demanda en cuestión, se fundamentó en la prescripción de la acción, cuyo pedimento fue planteado por el exponente mediante conclusiones subsidiarias. Que, de haber conocido el indicado incidente la corte de apelación se hubiera percatado de que juzgó la misma contestación según la sentencia núm. 00433/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante la cual igualmente declaró prescrita la reclamación ejercida por los ahora recurrentes principales.

19) Cabe destacar que desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal,*

*en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

20) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que del texto legal enunciado se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

21) En consonancia con lo expuesto precedentemente es pertinente resaltar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al juzgar que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

22) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

23) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto

procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

24) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido y recurrente incidental, mediante el cual procuraba, entre otras cosas, la revocación de la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado un medio de inadmisión, tendente a declarar inadmisibles la demanda por prescripción. En ese tenor, dicha sede de apelación acogió sus pretensiones, revocó la decisión impugnada y declaró prescrita la acción, de lo que se infiere en el orden procesal como evento incontestable que este último, no obstante haber formulado otros pedimentos incidentales, resultó beneficiado de la sentencia recurrida en casación.

25) A partir de las premisas procesales enunciadas, resulta relevante destacar que de cara al proceso suscitado en ocasión del recurso de apelación por medio del cual había sido impugnado el punto señalado, fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada.

26) La situación procesal enunciada implica que la parte recurrente incidental no sufrió perjuicio alguno al decidir la alzada en la forma indicada. A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por el ahora recurrente incidental en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada en su contra, en tanto que el tribunal de alzada acogió el recurso de apelación deducido a la sazón por el ahora recurrente incidental, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de Brissing Rafael Valdez Frías a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

27) Es pertinente destacar como situación procesal relevante que habiéndose suscitado dos eventos procesales que conducían a la inadmisibilidad, por un lado, una se fundamentaba en la prescripción, y la otra en la cosa juzgada, al dictarse el fallo impugnado, en el sentido

de declarar la inadmisión por prescripción, en el norte de favorecer a la misma parte que plantea el segundo medio de no recibir, mal podría derivarse a favor de este un interés jurídicamente protegido, sustentado en el hecho de que fue favorecido al acogerse el primer presupuesto enunciado. Tratándose de situaciones procesales alternativas, rige en nuestro derecho que, si se acogiese una, excluye la posibilidad de abordar la otra. Se trata de un ejercicio de validez en el marco de la interpretación propio de la hermenéutica procesal, que reviste dimensión imperativa.

28) En consonancia con lo expuesto procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, por la parte recurrente incidental, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación concernida.

29) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio como ocurre en el presente caso, así como cuando las partes sucumben recíprocamente en punto de derecho el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Justo María Francisco Grullón, Asteria Batista Acevedo, Eleuteria Placencia, Elva Luz Placencia, Luz Aida Placencia Batista, Rafael Placencia Batista, Francis Alejandro Placencia Batista, Kely Yulissa Placencia Batista,

Leonardo Batista y Ovidio Placencia Batista, contra la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00119, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lcdo. Inocencio Antonio Cruz, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental, interpuesto por Brissing Rafael Valdez Frías, contra la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00119, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y compartes
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, Carlos Alberto Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	José Alberto Trinidad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Constantino Arismedes Gómez Gómez y Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil y con sucursal establecida en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su director administrativo y financiero, Mario Jorge Allem Nunes, brasileño, titular del pasaporte núm. YB730658, domiciliado y residente en esta ciudad; Constructora JM, S. R. L., entidad de comercio constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Gómez núm. 15, sector Los Prados de esta ciudad y Consorcio Odebrecht-JM, entidad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, integrado por las dos sociedades comerciales precedentemente descritas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez, Carlos Alberto Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0, 402-2098499-7 y 402-1054539-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Alberto Trinidad, Yaniris Piedis Paredes, Diana Josefina Mora Mota y Luis Madrigal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0040008-4, 030-0006228-5, 023-0134295-8 y 023-0000390-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en el callejón Los Cocos núm. 42, sector Gualey, provincia Hato Mayor del Rey, la segunda en la calle Principal s/n, provincia San Pedro de Macorís, la tercera en la calle Elías Camarena núm. 10, sector Miramar y el último en el callejón Ortiz núm. 93, sector Restauración, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Dres. Constantino Arismedes Gómez Gómez y Juan Carlos Medina Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187088-7 y 018-0051121-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena edificio Ginaka-V, apartamento núm. 2-B, provincia San Pedro de Macorís.



Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Odebrecht-JM, S. R. L.; mediante el acto número 305/2018, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho (21/09/2018), notificado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Constructora JM, S. R. L.; interpuesto mediante el acto número 306/2018, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho (21/09/2018), de la ministerial antes indicada, contra de la sentencia No. 1495-2018-SEEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor José Alberto Trinidad; señora Yaniris Piedis Paredes, en representación de los menores Junior Alberto y Johan Alberto Madrigal Mora; y Luis Madrigal, recurso interpuesto mediante el acto número 580/2018 de fecha 23/10/2018, instrumentado por ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma, en parte, la sentencia recurrida; **Segundo:** acoge, de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Alberto Trinidad; señora Yaniris Piedis Paredes, en representación de los menores Junior Alberto y Johan Alberto Madrigal Piedis; la señora Diana Josefina Mora Mota, por sí y en representación del niño Luis Darlin Madrigal Mora; y Luis Madrigal, recurso interpuesto mediante el acto número 580/2018 de fecha 23/10/2018, instrumentado por ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Revoca el ordinal primero de la sentencia No. 1495-2018-SEEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) Confirma en todas

*sus partes el ordinal segundo de la sentencia antes descrita; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Odebrecht-JM, S. R. L., y Constructora JM, S. R. L.; a pagar solidariamente los siguientes montos: i) Al señor Luis Madrigal, la suma de un ochocientos mil de (sic) pesos (RD\$800,000.00); ii) Al señor José Alberto Trinidad, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000), por los daños morales sufridos y doscientos cuarenta y dos mil trescientos pesos con 00/06 centavos (RD\$242,300.6), por concepto de daños materiales; iii) A los niños Junior Alberto y Johan Alberto Madrigal Piedis representados por su madre la señora Yaniris Piedis Paredes; Luis Darlin Madrigal Mora representado por la señora Diana Josefina Mora Mota, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para ser repartido en partes iguales; **Cuarto:** condena a las recurrentes Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Consorcio Odebrecht-JM, S. R. L., y Constructora JM, S. R. L.; al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los doctores Constantino Arismendes Gómez Gómez y Juan Carlos Medina Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Constructora JM, S. R. L. y Consorcio Odebrecht-JM y como parte recurrida José Alberto Trinidad, Yaniris Piedis Paredes, Diana Josefina Mora Mota y Luis Madrigal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, como producto de un accidente de tránsito de una motocicleta, interpuesta por José Alberto Trinidad, Yaniris Piedis Paredes, en calidad de madre de los adolescentes Yunior Alberto y Johan Alberto Madrigal Piedis, Diana Josefina Mora Mota, por sí y en representación del menor Luis Darlin Madrigal Mora y Luis Madrigal contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; en el transcurso del proceso fueron puestas en causa, mediante demanda en intervención forzosa las entidades Constructora JM, S. R. L. y Consorcio Odebrecht-JM; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda primigenia, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2018-SS-00260; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por la parte demandada y los intervinientes forzosos y de manera incidental por los demandantes originales; la corte rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocó el ordinal primero de la sentencia apelada y a su vez modificó el ordinal tercero respecto al monto indemnizatorio, según la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00024; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal e incorrecta aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad; **cuarto:** falta de ponderación y valoración de las pruebas en su justa dimensión; **quinto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa, al debido proceso de ley falta de base legal.

3) En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte

incurrió en falta de base legal al rechazar la excepción de incompetencia en razón del territorio fundamentada en que, de manera tácita, en principio, la hoy recurrente reconoció la competencia territorial del tribunal, ya que la excepción de incompetencia fue planteada antes de cualquier otra excepción, medio de inadmisión y defensa del fondo, que es como ordena la norma aplicable, que es conocido que los jueces por celeridad acumulan las excepciones para ser falladas conjuntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas.

4) Sostiene la parte recurrente que las entidades no promovieron medidas de instrucción, ya que en virtud de la máxima jurídica el interés mueve la acción, en tanto fue la parte demandante quien solicitó al tribunal la celebración de medidas de instrucción que por consiguiente generarían hacer preservar el derecho de defensa que le asiste a todo demandado de permitirle el contra informativo o la comparecencia personal de su parte luego de agotarse *a priori* la promovida por la parte demandante, lo que prueba que quien promovió las medidas de instrucción que generaron que se conociera el fondo del proceso fue la parte demandante no así las demandadas, probándose con esto y con la solicitud de excepción de incompetencia en razón del territorio que las entidades nunca dieron aquiescencia tácita a la competencia del tribunal de primer grado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en el proceso se conocieron 10 audiencias, mediante las cuales se realizaron las siguientes actuaciones, por parte de los demandantes: demandas en intervención forzosa, aportación de informe de accidente, comparecencia del demandante, contra informativo testimonial. Asimismo, los demandados presentaron informativo testimonial, comparecencia personal del representante de la empresa, cada parte con fines específicos de establecer responsabilidad y descargo respectivamente. Igualmente, mediante conclusiones formales presentadas en fecha 1 de febrero de 2014, la hoy recurrente cuestiona el informe u oficio núm. 358-13, de fecha 18 de agosto de 2013 emitido por la Dirección Provincial de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para rechazar la excepción de incompetencia en cuanto al

territorio planteada por la hoy recurrente fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...esta corte advierte que este proceso tiene su inicio con el lanzamiento de la demanda en daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, mediante el acto No. 628/2013 de fecha 03/10/2013, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, demanda sobre la cual fue celebrada primera audiencia en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), luego de la indicada audiencia se suscitaron ocho (08) audiencias; en la última audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015). luego de haber quedado, completamente instruido el proceso, es que las partes, por ante esa instancia demandadas, presentan una excepción de incompetencia, en primer lugar por considerar que el tribunal competente es el Juzgado de Paz de Tránsito correspondiente y en segundo lugar, bajo el argumento de que se trata de una demanda de carácter personal, por lo que establece que las demandadas deben ser llevadas ante el tribunal de su domicilio, que aduce lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo expuesto se establece que es a dos (2) años de iniciado el proceso, que la parte demandada concluye presentando una excepción de incompetencia en razón del territorio, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de San Pedro de Macorís. Si bien es cierto que la demandada por ante primera instancia, recurrente en el presente recurso, presenta dicha excepción, antes de presentar conclusiones al fondo, también es cierto que, previo a presentar dicha excepción, se celebraron varias medidas de instrucción, como es el informativo testimonial celebrado en fecha cinco (05) del mes de junio de dos mil catorce (2014), fecha en la cual presentó sus declaraciones el testigo a descargo, señor Miguel de Jesús Bernard Martínez y sobre el cual fundamenta su defensa la parte recurrente. (...) En la especie, la aptitud pasiva del demandado por dos años, tiempo en que permitió que se promoviesen y promovió medidas de instrucción, como hemos dejado dicho, deja claro que aceptó de manera tácita la competencia territorial de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del proceso...

7) Conviene destacar que, en nuestra práctica jurídica se ha admitido, que la institución procesal denominada prorrogación legal o convencional de competencia, conceptualmente concibe que una jurisdicción sea preferida a otra para conocer un proceso, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley, aun cuando no fuese la originalmente competente. La enunciada figura solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado.

8) En cuanto a la excepción de incompetencia territorial, es pertinente destacar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que, si bien la actual recurrente planteó la excepción de incompetencia antes de toda defensa al fondo, no menos cierto es que para ese momento procesal ya se habían conocido varias medidas de instrucción, lo cual produjo la prórroga de competencia.

9) La parte recurrente sostiene que no promovió ninguna medida de instrucción, sino que fueron los otrora demandantes quienes solicitaron dichas medidas. Conviene destacar que la corte retuvo que la hoy recurrente también permitió que las medidas de instrucción fuesen promovidas, en tanto se advierte la actitud pasiva de la entidad durante dos años para presentar la excepción de incompetencia territorial, cuyo comportamiento le permitió derivar a la jurisdicción de alzada en buen derecho que aceptó tácitamente la competencia del tribunal apoderado.

10) Desde el punto de vista de la lealtad de los debates, el hecho de haberse celebrado 10 audiencias, dentro de las cuales, se habían suscitados cuestiones que ligaban el fondo de la contestación, visto desde la dimensión constitucional y la noción de acceso a la justicia y la imperativa necesidad de la predictibilidad del derecho como salvaguarda de su certeza, es atendible razonar que la postura asumida por la alzada se corresponde con el mandato de la norma y el sentido del derecho, de cara a una sociedad que salvaguarde el imperio de la justicia y de los valores que de la misma dependen. Corresponde a los tribunales como actores del sistema de administración de justicia

propiciar la necesidad de decisiones que se dirijan a la convivencia de los derechos objeto de tutela con el orden constitucional y las garantías de lugar sin afectar en su contenido esencial como noción de acceso, sin generar irracionalidades en el ámbito procesal, por lo tanto, al administrar los principios en tensión, es atendible que adopten la postura más cónsona con el sentido del derecho.

11) En consonancia con lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada para derivar una manifiesta prorrogación tiene su base fundamental en el hecho de un comportamiento cónsono con el asentimiento implícito de permitir por la parte recurrente que la jurisdicción apoderada pudiese dirimir el fondo de la controversia. En esas atenciones al valorar que el comportamiento procesal de la parte recurrente, en el contexto de haberse celebrado 10 audiencias, sin haber mediado planteamiento alguno en cuanto la excepción de incompetencia territorial equivaldría a una prorrogación de competencia es una postura correcta en derecho, desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se derivan del acceso a justicia, así como el plazo razonable y la lógica configuración del test de validez normativo que comporta el artículo 1 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar el medio de inadmisión que fue sustentado en la falta de calidad del menor Yunió Alberto, en razón de que la alzada se basó en un acta de nacimiento de otra persona llamada Junió, no así Yunió, quien está siendo representado por su madre Yaniris Piedis Paredes.

13) Conviene destacar que el acta de nacimiento es considerada como una prueba fehaciente acerca de la filiación de una persona. En ese sentido, la parte recurrente impugna que la corte no podía valorar el acta de nacimiento que pretendía demostrar la calidad del menor de edad Yunió Alberto (hijo del occiso), representado por su madre Yaniris Piedis Paredes, ya que no se trata de la misma persona, en razón de que el nombre del menor se escribe con "Y" y el acta de nacimiento aportada indica el nombre con "J", sin embargo el aspecto ahora cuestionado mal podría ser causa de nulidad del fallo impugnado, pues lo relevante es que el acta de nacimiento sirve como pieza probatoria

para determinar la calidad para reclamar en justicia, partiendo del vínculo filial existente entre las partes, máxime que –en el caso que nos ocupa– no se deriva la posibilidad de que en el proceso haya dos personas con el mismo nombre, que pueda dar lugar a confusión.

14) Conforme la situación esbozada, la jurisdicción de alzada tuvo a bien rechazar el medio de inadmisión planteado por la otrora apelante, hoy recurrente, en razón de que ponderó el acta de nacimiento depositada, en la cual se hace constar que el occiso Luis Alberto Madrigal Sherly es padre del menor Junior Alberto Madrigal Piedis, quien actuó en justicia en representación de su madre Yaniris Piedis Paredes, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos en lo relativo a la forma como ocurrieron los hechos, en tanto que retuvo que las declaraciones del único testigo presencial en ocasión de la controversia no le merecían credibilidad, en cuanto a lo que pretendía probar la parte recurrente, partiendo de que no se trata de lo que pudiese el tribunal de fondo al apreciar sobre, los hechos, los cuales se derivaban de las fotos. En ese sentido expone la parte recurrente que el generador estaba detrás de la montaña de tierra y ellos la usaron de rampa para caer al hoyo, pero no impactaron el generador y la corte solo dice que eso no es posible, sin embargo, el gran salto que ellos no creen fue del alto del pecho y la planta eléctrica que estaba detrás llega a nivel de la cintura según la foto, luego porque para ellos no era posible ese simple salto, basta que la lomita de tierra sea más alta que el generador o planta eléctrica.

16) Sostiene la parte recurrente que contrario a lo decidido por la corte, el testigo presencial hizo constar que las víctimas se trasladaban a una alta velocidad y que ellos cayeron fuera del hoyo mientras que el motor sí cayó dentro del mismo hoyo en el lado que tenía varillas, en tanto si la corte hubiese valorado las fotos confirma que el hoyo era solo uno e indiscutible, pero que en un área tenía varillaje y en otro no y solo el motor cae encima del área con varillas no las personas, pero era un hecho no controvertido que nadie quedó arriba, dos personas y un motor caen por fuerza de la gravedad luego de su salto al vacío no a otro lugar que no sea el túnel abierto.



17) Igualmente argumenta la parte recurrente que la corte desnaturalizó las declaraciones del testigo por no cotejar las mismas con las fotografías que fueron depositadas por la parte recurrente que evidencia la veracidad de estas. En ese sentido, no es cierto que el testigo presencial haya manifestado que las personas cayeron fuera del hoyo y que luego dice que cayeron en el hoyo, pero en otro lugar, sino más bien, lo que estableció el testigo es que ambos cayeron en el hoyo del lado que no tenía varillas mientras que el motor sí cayó en el hoyo del lado donde el mismo tenía un cercado de varillas. La corte estableció la imposibilidad de que las víctimas saltaran el generador del alto del pecho de un hombre, lo que prueba más aun que las declaraciones fueron desvirtuadas, en razón de que el testigo manifestó que las víctimas sobrepasaron el generador al saltar la loma de tierra que se encontraba donde ocurrieron los hechos, en razón de que se trataba de un tramo de la vía en construcción lo que provocó por la alta velocidad en la que se desplazaban el salto que produjo que cayeran en el hoyo del lado donde no existían varillas mientras que el motor del lado del hoyo donde se encontraba la canastilla de varillas.

18) En el mismo contexto argumentativo sustenta la parte recurrente que la corte desvirtuó las declaraciones del testigo presencial, en razón de que el señor Luis Enrique Guerrero Herrera y así lo hace constar el acta de audiencia, fue que alumbró con su linterna el hoyo porque evidentemente el hoyo no iba a tener luz dada su profundidad, sin embargo, el tramo de prevención y seguridad que estaba en construcción antes de llegar al hoyo sí estaba efectivamente iluminado para indicarle a los conductores la existencia de la construcción para fines que tomaran el desvío.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no existía iluminación, lo cual se deriva del informe núm. 358-13, de fecha 18 de agosto de 2013, emitido por la Dirección Provincial de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís. En esa misma orientación lo indican las declaraciones serias y concluyentes dadas por el testigo de la parte demandante el señor Juan Samuel Puello, quien entre otras cosas manifestó la carencia de iluminación, tanto así que debieron volver a San Pedro de Macorís, en busca de unas torres de iluminarias para realizar la extracción de las personas del hoyo.

20) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

21) El conflicto que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., fundamentada en que esta última inobservó las disposiciones legales respecto de la iluminación, señalización y seguridad que debe tener la vía pública al momento de realizar una construcción, en tanto la ausencia de iluminación provocó que mientras José Alberto Trinidad y su acompañante Luis Alberto Madrigal Sherly, se dirigían en una motocicleta por la carretera La Romana – San Pedro de Macorís ocurriera el accidente que causó la muerte de quien le acompañaba y ocasionara lesiones al conductor, quedando este último en un estado parapléjico.

22) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación principal, interpuesto por las entidades hoy recurrentes, sustentándose en que estas últimas incurrieron en la falta consistente en la carencia de iluminación en el lugar donde ocurrieron los hechos, sin tomar en cuenta el peligro que representaba, sobre todo en horas de la noche, un hoyo abierto en la vía pública, en tanto que si hubiese estado correctamente iluminada, el señor José Alberto Trinidad hubiese visto el hoyo y logra desecharlo a tiempo.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fue celebrado un informativo testimonial, en el que depuso el testigo Luis Enrique Guerrero Herrera, cuya desnaturalización es alegada, quien declaró lo siguiente:

¿A qué usted se dedica? R: Yo soy seguridad. P: En su condición ¿Qué conoce del caso? R: Los accidentados venían a una gran velocidad en un motor; saltaron la loma de tierra, saltaron el generador y ellos cayeron fuera del hoyo, en el varillaje, el motor callo (sic) en el hoyo. P: ¿Dónde estaba ubicado usted? R: Yo estaba al frente de donde ocurrió. P: ¿Qué usted cuidaba? R: Varillas, tablas de madera, la iluminación

y el generador. P: ¿El área estaba iluminada? R: Las luminarias todas estaban encendidas. P: ¿Cuántas luces había en el lugar? R: 4 luces. P: ¿Qué ve en las fotos que se le muestra? R: Varillas, la planta, una loma de tierra al lado del generador. P: ¿Puede describir lo que ve? (se muestra una foto). R: Luminaria 2 para iluminar el hoyo, 2 para la calle, yo las enciendo. P: ¿Qué tiempo tenía trabajando cuando ocurrió el hecho? R: 7 meses, yo llego a las 7:00PM y me retiro a las 7:00 A.M. P: ¿Recuerda la hora del accidente? R: 11:50 PM. P: Cuándo ocurrió el hecho ¿se produjo rescate? R: Sí, yo llame a la policía, a la defensa civil, etc. P: ¿Usted ayudó a alguno de los accidentados? R: Sí, al que está en silla de ruedas; llamé a la defensa civil, la policía y la gente de la carretera para levantarlo. P: ¿Había otro guardián? R: No. P: ¿El desvío se ve de San Pedro de Macorís, para Romana como se ve? R: Por el mismo camino de ida y vuelta. P: ¿Cómo la empresa limitaba la velocidad? R: Se limitaba, no más de 20 KM por hora permitidos, había señales colocadas. P: Explique el salto del motor. R: Saltó la loma de tierra, el generador y cayó en el hoyo, las personas cayeron fuera del hoyo, en el varillaje. P: ¿El generador en el trayecto La Romana-San Pedro estaba antes o después del hoyo? R: Antes. P: ¿Cuál es la altura del generador? R: La altura de mi pecho. P: ¿Ellos saltaron el generador? R: Si, cayeron fuera del hoyo fue el motor que cayó dentro. P: ¿Había depósito de varilla y madera? R: Si. P: ¿En qué lugar se encuentra el depósito de varilla y madera? R: (la identifico). P: ¿A parte de las varillas que ve en la foto hay otro depósito? R: No, solo las que se ve, no había varilla bajo techo. P: ¿A qué distancia estaba del accidente? R: Aproximadamente 15 metros. P: ¿En qué tiempo acudió a socorrer? R: Tan pronto vi el accidente llamé, él se salvó porque yo estaba ahí. P: ¿Luego de ocurrido en qué tiempo usted tardó en tener contacto con el joven que resultó herido? R: Poco, él solo habló pocas palabras y luego dejó de hablar. P: ¿Antes de llegar la defensa civil llegó a tocarlo? R: Sacamos a las personas del hoyo juntos. P: ¿Se pudo enterar si el acompañante del señor Trinidad estaba vivo? R: Él estaba muerto. P: ¿Cómo se entera de que estaba muerto? R: Al levantarlo no movía nada. P: ¿En qué lugar cayó la motocicleta? R: En el hoyo. P: ¿Existía algún área en el hoyo libre del canastilla de varilla que se ve en la foto? R: Las personas cayeron dentro del mismo hoyo, pero en otro lado, en la varilla. P: ¿El hoyo tenía varilla completo? R: Sí,

todas las varillas estaban para arriba. P: ¿A qué distancia estaban los cuerpos de las varillas? R: Donde cayeron los cuerpos no había varillas. P: ¿Por qué no chocaron el generador al saltar la loma de tierra? R: Porque venía muy rápido. P: ¿Luego del accidente entró al hoyo? R: Si, cuando llegaron de las instituciones que llamé. P: ¿Quién hizo el levantamiento? R: La Defensa Civil. P: ¿Qué tiempo tardó desde que ocurrió el accidente, hasta que llegó la defensa civil? R: Como 20 o 25 minutos. P: ¿Para qué compañía usted trabajaba? R: Vigilantes del Este. P: ¿Quién contrató a Vigilantes del Este? R: No sé. P: ¿Usted pudo ver a la persona fallecida? R: Si, cayó con la cabeza encima de una piedra. P: ¿Cómo se dio cuenta de que eran dos personas? R: Alumbré con mi linterna. P: ¿Sabe el tiempo que duró la construcción? R: No sé. P: ¿Cuándo terminó de construir usted permanecía como vigilante? R: No. P: ¿Cuándo llegó a la obra ya se había comenzado? R: Si. P: ¿Recuerda la fecha que llegó a trabajar? R: No. P: ¿Cuándo ocurrió el accidente vio otro vehículo transita? R: No. P: ¿Ocurrió otro accidente durante su tiempo trabajando? R: No. P: ¿Trabajaba a oscuras? R: No, había luminarias encendidas.

24) La jurisdicción de alzada al valorar las declaraciones transcritas precedentemente retuvo que el testigo Luis Enrique Guerrero Herrera se contradice a sí mismo, en razón de que por un lado depuso que el señor José Alberto Trinidad conducía a alta velocidad, que saltaron la loma de tierra, el generador y que cayeron fuera del hoyo, en el varillaje, y que el motor cayó en el hoyo, pero por otro lado, manifestó que donde cayeron los cuerpos no había varillas, en tanto la corte de apelación restó credibilidad a dicho testimonio porque asumió, dentro de su poder soberano de apreciación, que no es posible que dos personas que transitan en un motor, de noche, salten un generador del alto del pecho de un hombre y además, porque el testigo en principio señala que las personas cayeron fuera del hoyo y luego indicó que cayeron en el hoyo, pero en otro lugar.

25) Igualmente, la corte de apelación retuvo que el testigo declaró que todas las luces estaban encendidas, pero posteriormente señaló que alumbró con su linterna, en tanto la lógica indica que si todas las luces estaban encendidas no hubiese sido necesario utilizar su linterna para alumbrar dentro del hoyo.

26) De la motivación expuesta precedentemente, a juicio de esta Corte de Casación –contrario a lo sustentado por la parte recurrente– la jurisdicción de alzada no incurrió en la infracción procesal invocada, a partir de la valoración de las declaraciones de Luis Enrique Guerrero Herrera, recogidas en el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la corte en su decisión y, (ii) derivó de dicha pieza probatoria, que el indicado testigo incurrió en ciertas contradicciones, asumiendo como postura la alzada que no era posible, partiendo de lo alegado en apelación por las hoy recurrentes, determinar que los lesionados se trasladaban a una alta velocidad, así como también demostrar la supuesta iluminación adecuada que había en el lugar donde ocurrió el accidente. En esas atenciones, al no haber sido probado el hecho invocado, la alzada al decidir en el sentido expuesto tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte retuvo que el motor sufrió un deslizamiento, lo cual es una afirmación penosa, ya que en la instrucción del proceso ninguna de las partes manifestó que el accidente ocurrió por el deslizamiento de las víctimas e incluso la sentencia tampoco hace referencia a que los daños sufridos por el conductor de la motocicleta y su acompañante fueron como consecuencia del deslizamiento. Es por ello que la alzada no cree posible que la motocicleta saltara un generador detrás de la montaña de tierra como afirmó el testigo presencial, pues en su fabricado deslizamiento no se puede saltar nada.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que “el motor sufrió un deslizamiento”, sin embargo no se advierte que al adoptar ese razonamiento haya derivado alguna consecuencia jurídica, en tanto que no asumió una postura en el sentido de determinar si la motocicleta se deslizó o no, ya que –como alega la parte recurrente– dicho aspecto no fue objeto de controversia, por lo que el sustentar que el motor implicado en el hecho sufrió un deslizamiento mal podría tratarse de un aspecto de trascendencia tal que diere lugar a la nulidad del fallo impugnado. En ese sentido, procede desestimar el medio objeto de examen.

29) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte no retuvo cuál fue la prueba que objeto de valoración a fin derivar en el razonamiento de que el lugar no estaba iluminado. Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada de la ponderación conjunta y armónica de la comunidad de pruebas, sometida a los debates, tuvo a bien retener que la iluminación no era la adecuada. Conviene destacar que la corte al momento de valorar las declaraciones del testigo Luis Enrique Guerrero Herrera asumió que este utilizó una linterna para alumbrar el hoyo donde cayeron los lesionados, en tanto la alzada –en el ejercicio de su soberana apreciación– derivó que la vía no estaba correctamente iluminada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

30) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, en razón de que fue depositado un dossier de documentos donde constan siete fotografías a color del lugar donde ocurrieron los hechos, es decir de las señalizaciones que existían en el desvío para que los conductores que transitaran por la vía pudieran tomar el mismo, así como también el lugar donde cayó el motor en el que transitaban las víctimas, en tanto si la alzada hubiese cotejado todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, es decir las declaraciones de los testigos con las fotografías del lugar de los hechos, su decisión hubiese sido otra, ya que era indudable que el accidente de que se trata ocurrió por la falta exclusiva de las víctimas dada su negligencia e imprudencia al momento de conducir.

31) Sostiene la parte recurrente que la corte pudo retener el fiel cumplimiento de las medidas de seguridad para evitar situaciones como el caso en cuestión. En las fotografías se puede ver que se trataban de señalizaciones con reflectores para ser visualizados en horas de la noche, tal como lo corroboró el testigo Miguel con sus declaraciones. Igualmente, los letreros advertían entre otras cosas, la entrada y salida de equipos pesados, la advertencia del desvío varios metros antes, así como el llamado de atención para que los conductores redujeran la velocidad.

32) En cuanto al punto alegado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de documentos sometido a los debates, en

ocasión de la instrucción del proceso solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes y decisivas para la solución del litigio.

33) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que fueron depositadas varias fotografías, de cuya ponderación derivó que si bien se colocaron señalizaciones en la carretera, con el propósito de informar que había un desvío, en razón de que se estaba realizando una construcción; no menos cierto es que, el punto neurálgico en el caso que nos ocupa perseguía como finalidad determinar si en el momento en que ocurrió el accidente la iluminación era adecuada, por lo que la valoración de las fotografías como medio de prueba mal podría tener un alcance dirimente en la solución de la contestación que nos ocupa.

34) Conviene destacar que, si bien la parte recurrente también procuraba demostrar con las fotografías que en el lugar donde ocurrió el accidente había una iluminaria con cuatro focos, sin embargo, en el ejercicio de un juicio al amparo de un test de aceptabilidad raciocinar no sería posible derivar de las fotografías con certeza que efectivamente en el momento en que ocurrió el accidente la iluminaria estaba encendida, punto controvertido en el caso que nos ocupa.

35) En cuanto al quinto medio de casación. La parte recurrente sostiene que la corte no dio respuesta a sus propios planteamientos, es decir, retuvo que los hechos controvertidos son: i) la velocidad en la que se trasladaban los lesionados, y ii) la iluminación de lugar de los hechos, pero resulta que ni uno ni otro fue desarrollado, en tanto que no otorgó motivos de porqué se habla de iluminación en la superficie con un generador portátil con cuatro focos y porqué en la profundidad de la excavación donde cayeron las personas fue necesario utilizar un foco.

36) En cuanto al alegato de que la decisión carece de fundamentación suficiente, respecto a que el testigo presencial utilizó un foco por la profundidad del hoyo donde cayeron los lesionados. Según se advierte de la sentencia impugnada, la situación procesal enunciada, como denuncia de agravio no fue planteado en sede de apelación en el sentido de cuestionar puntualmente la profundidad de la abertura,

lo cual tampoco se deriva del análisis íntegro del recurso de apelación depositado en sede de casación.

37) Conforme la situación expuesta, los argumentos esbozados, constituyen aspectos nuevos, no susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

38) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

39) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Constructora JM, S. R. L. y Consorcio Odebrecht-JM, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00024, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Constantino Arimendes Gómez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Feliz Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Hipólito Martínez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ramía Matos Terrero y Dalmiro Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Manuel Feliz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012872-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 1, municipio de San

Cristóbal, provincia Independencia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Hipólito Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000489-1, con estudio profesional abierto en la calle 20, núm. 24, *suite* 205, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramia Matos Terrero y Dalmiro Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0005738-6 y 020-0008904-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Profesor Roja núm. 56, sector Los Parceleros, municipio San Cristóbal, provincia Independencia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché núm. 3, sector 30 de mayo, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00147, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por el Sr. Manuel Feliz Peña, en su condición de interviniente voluntario y el segundo interpuesto por la Sra. Flor Reyes Plata, en su calidad de vendedora del inmueble en litigio, contra la sentencia Civil marcada con el número 176-2017-SCiv-00077, de fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (27/11/2017), dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y en consecuencia se confirma dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Principal y Recurrida Incidental al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, letrado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Feliz Peña y como parte recurrida Dalmiro Peña y Ramia Matos Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de contrato de venta de inmueble, interpuesta por los actuales recurridos en contra de Flor Reyes Plata. En el curso del proceso intervino voluntariamente Manuel Feliz Peña, quien solicitó que fuese reivindicado a su favor el inmueble objeto de contestación, bajo el fundamento de ser un adquirente a título oneroso y de buena fe; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la demanda en cuestión, ordenando el desalojo de Flor Reyes Plata o de cualquier persona que se encontrase ocupando el inmueble identificado como una porción de terreno con extensión superficial de 180 mts<sup>2</sup>, y su mejora, ubicada en la calle Luperón núm. 32, del municipio de San Cristóbal, provincia Independencia, rechazando las conclusiones formuladas por el interviniente voluntario; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Manuel Feliz Peña y de manera incidental, por Flor Reyes Plata; la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, al amparo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de noviembre de 2020 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de diciembre de 2020, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 27 de noviembre de 2020, al tenor del acto núm. 946/2020, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, de estrados del Centro de Citación del Departamento Judicial de Barahona. Asimismo, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2020.

4) Cabe destacar que los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación combinados con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

5) En consonancia con lo expuesto, se deriva incuestionablemente que el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 7 días adicionales en razón de la distancia de 217.6 km existentes entre la provincia Independencia y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 4 de enero de 2021. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

6) En segundo orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de calidad, en razón de que el recurrente figuró como interviniente voluntario en sede de fondo y dicha intervención se encontraba supeditada a la participación de Flor

Reyes Plata, demandada original, quien, a pesar de haberle notificado la sentencia impugnada no recurrió en casación, lo cual lo excluye del presente proceso.

7) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, en el entendido de que para su ejercicio, es decir para estar dotado de calidad para recurrir en casación, la formalidad que se requiere como presupuesto procesal, es haber sido parte instanciada en el proceso que dio lugar la decisión recurrida, ya sea como demandante como demandado o como interviniente, el otro requisito para configurar la legitimación procesal activa a fin de ejercer el recurso es la existencia de un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la controversia que nos ocupa, del expediente se advierte que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte instanciada en ocasión del proceso ante los tribunales de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el diferendo que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente impetra en los ordinales tercero y cuarto de su memorial de casación lo siguiente: "Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo la demanda en nulidad de la sentencia No. 441-2020-SSEN-00147, 441-2018-ECTV-00006. Expediente No. 441-2018-ECTV-00006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incoada por el señor Manuel Feliz Peña por ser incoada en tiempo hábil, reposar en prueba legal y bajo los preceptos jurídicos establecidos en nuestras leyes. CUARTO: Declarar Nula en todas sus partes la Sentencia No. 441-2020- Sssen-00147, 441-2018-ECTV-00006. Expediente No. 441-2018-ECTV-00006, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la misma ser violatoria a los preceptos jurídicos contenidos en los Arts. 51 y 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, los principio III y IV de

la Ley No. 108-05, modificado por la Ley 51-07 del 23 de abril del 2007 y los Arts. 544 y 546 del Código Civil Dominicano”.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir, sin que estos puedan apartarse de los principios propios de la noción de justicia rogada, salvo las excepciones que concierne al orden público <sup>1</sup>. Igualmente, ha sido reiterado por esta Corte de casación que la misión institucional que le concierne como órgano de administración de justicia es la de juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada.

10) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibles los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, en razón de que estas no se corresponden con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

11) Cabe destacar, que conforme el contenido del referido recurso se plantea el envío del fallo criticado, lo cual permite a esta Corte de Casación juzgarlo en derecho, según el marco procesal que consagra la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, lo que se corresponde procesalmente con la normativa que rige la materia objeto de examen. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución; **segundo:** violación del Artículo 51, incisos 1 y 2 de la Constitución; **tercero:** falta de valoración de la prueba.

13) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró las pruebas que le fueron aportadas con lo cual vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, sin tomar en consideración el contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 de abril de 2012, legalizado y debidamente registrado, con lo cual a su vez hizo caso omiso a la presunción legal sobre la prueba

consagrada por el artículo 1352 del Código Civil. Sostiene, además, que el referido documento constituía la prueba del exponente respecto al derecho de adquisición de la propiedad inmobiliaria que fue sometida a los debates, sin embargo, la misma no fue evaluada y mucho menos motivada por ninguno de los tribunales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14) La parte recurrida no produjo defensa respecto de los indicados medios de casación, esgrimidos por la parte recurrente.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la parte litigiosa del presente proceso consiste en una demanda Civil en Validez de contrato de venta bajo firma privada y reivindicación de inmuebles interpuesta por la Sra. Flor Reyes Plata, a los fines de que le entregue el solar con su mejora ubicado en la calle Gregorio Luperón Núm. 32 municipio de Cristóbal provincia Independencia, de la cual dice el Sr. Manuel Feliz Peña, interviniente voluntario, ser propietario por haber negociado con la Sra. Flor Reyes Plata. Que la parte recurrida a través de sus abogados legalmente constituido en la audiencia de conclusiones de fondo produjo unas conclusiones incidentales, fundamentadas en el artículo 44 de la ley 834 del quince del mes de julio del mil novecientos setenta y ocho (15/07/1978), donde de manera indiscriminada persigue la aplicación integra de dicho texto para reclamar que debe declararse inadmisibles la intervención voluntaria del Sr. Manuel Feliz Peña, por no haber concluido en tales calidades rechazando esta corte dichas pretensiones toda vez que la parte interviniente voluntaria también tiene la calidad de recurrente principal, en tal razón esas calidades quedaron fusionadas y representan los mismos intereses y los mismos roles en el proceso. Que esta corte ha examinado las conclusiones, argumentos y las pruebas del presente proceso y ha establecido de manera determinante y concluyente los siguientes razonamientos; a) Que existe una declaración jurada con siete testigos de la comunidad, legalizada por el Dr. José Peña en su calidad de abogado notario público de los del número del municipio de Duverge, registrada en el registro Civil o Conservaduría de hipotecas del ayuntamiento municipal de Cristóbal donde se establece que la Sra. Flor Plata, es la propietaria de la mejora con su solar que esta bajo



litigio y que el registro se hizo el veintiocho del mes de noviembre del año dos mil trece (28/11/2013); b) Que existe un pagare bajo firma privada de fecha diecisiete del mes de diciembre del año dos mil doce (17/12/2012), redactado y legalizado por el Lic. Manuel Alberto Pérez Gell, en su calidad de Juez de Paz del Municipio de Cristóbal, donde certifica que la Sra. Flor Plata se hace deudora por la suma de Cientos Ochenta y Dos Mili Pesos (RD\$ 182,000.00), en favor del Sr. Manuel Feliz Peña, entre otras cláusulas que regulan dicho préstamo siendo registrado en fecha ocho del mes de abril del año dos mil trece (08/04/2013), en el registro Civil del Municipio de Cristóbal, en tal razón examinado dicho documento se puede establecer que dicho acto no constituye una venta ya que no reúne los elementos constitutivos de un contrato de venta en tal razón el contenido de dicho acto no le dará derecho de propiedad al acreedor solo le daba un derecho de persecución conforme con las disposiciones de la ley, pero además declaro la señora Claudia Plata en representación de su adre la señora Flor Plata, que no le vendieron la casa en título al Sr. Manuel Feliz Peña, que lo que hicieron con él fue un préstamo y esto se corrobora y comprueba por medio de un segundo documento que hacen y suscriben la parte recurrente principal e incidental en fecha Ocho del mes de enero del Año dos mil diecinueve (08/01/2019), titulado Declaración Jurada, donde se habla de préstamo y de venta sin embargo este acuerdo no se puede tomar como una venta ya que el mismo no revela la intención cierta y sana de las partes, ni cumple con los mandatos del artículo 1108 del Código Civil y chocando de manera frontal con el contenido de los artículos 1109 y 1599, del Código Civil, por lo que los documentos suscritos entre la parte recurrente principal e incidental solo pueden sostener la relación de préstamo que existe entre las partes recurrentes, por lo que esta corte establece que la Sr. Flor Plata, es deudora del Sr. Manuel Feliz Peña, por la suma de Cientos Ochenta Mil pesos (RD\$ 180,000.00), ya que fue beneficiada con dicha suma conforme con el pagare notarial de fecha diecisiete del mes de diciembre del año dos mil doce (17/12/2012), y la declaración jurada de fecha Ocho del mes de enero del Año dos mil diecinueve (08/01/2019), y no ha demostrado haber pagado dicha cantidad como lo dispone el artículo 1234 del Código Civil, para liberarse de su obligación contractual (...).

16) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que existe depositado en este expediente un contrato de venta bajo firma privada de fecha seis del mes de abril del año dos mil trece (06/04/2013), Registrado en la conservaduría de hipoteca y registro civil del municipio de Cristóbal, entre los Sres. Flor Reyes Plata, Pedro julio Reyes Plata y Cándida Plata, Como vendedores y los Sres. Dalmiro Peña y Ramia Matos Terrero, como compradores y la corte al examinar el mismo se puede establecer que el contrato cumple de manera firme con los mandatos de los artículos 1107 y 1108 de Código Civil, en tal razón su contenido recibe el fundamento legal de los artículos 1315, 1134 y 1135 del mismo texto, siendo dicho contrato registrado por ante el registro Civil o Conservaduría de hipoteca del ayuntamiento del municipio de Cristóbal, lo que conforme con la ley le da publicidad y fecha cierta y lo hace oponible a todo el mundo y al no demostrarse que dicho contrato entrara en contradicción con el artículo 1109 del Código Civil, se establece que dicho contrato es bueno y valido y el mismo debe ser cumplido conforme a lo pactado y a los mandatos de la ley. Que conforme con los mandatos de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, dicho acto de venta entre las partes recurrente incidental y la parte Recurrída cumple de manera estricta con las condiciones de forma y de fondo para surtir los efectos que las partes han querido. Que la parte recurrente incidental la señora Flor Reyes Plata, la cual fue representada en audiencia de fecha veintiocho del mes de enero del año dos mil diecinueve (28/01/2019), por su hija la señora Cándida Plata, expreso a este Tribunal que real y efectivamente es deudora de la suma de Cientos ochenta y dos mil pesos (182,000.00), conforme con el pagare notarial de fecha diecisiete del mes de diciembre del año dos mil doce (17/12/2012), redactado y legalizado el mismo por el Licenciado Manuel Alberto Pérez Gell, en su calidad de Juez de Paz en función de notario público, ratificada dicha deuda por declaración jurada hecha por la Sra. Flor Reyes Plata, en fecha Ocho del mes de enero del Año dos mil diecinueve (08/01/2019), redactada y legalizada por el Lic. José Carela de la Rosa, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, no obstante en estas declaraciones se trata de establecer la venta de la casa decisión esta última infeliz, frustratoria e ineficaz ya que el inmueble en litigio había sido vendido a la parte recurrída hacían

más de nueve años, por lo que esta corte es de opinión que lo que opero entre el señor recurrente principal y la recurrente incidental fue un préstamo que no se efectuó la venta alegada por la parte recurrente principal, ya que la casa había sido adquirida de manera legal y legítima por la parte recurrida los Sres. Dalmiro Peña y Ramia Matos Terrero, en tal razón establece el artículo 1599 del Código Civil, que la venta de la casa de otro es nula, tal como sucede en el caso de la especie (...).

17) Según resulta de la sentencia criticada, se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble en contra de Flor Reyes Plata, bajo el fundamento de haber adquirido de esta el inmueble identificado como una porción de terreno con extensión superficial de 180 mts<sup>2</sup>, y su mejora, ubicada en la calle Luperón núm. 32, del municipio de San Cristóbal, provincia Independencia. Por su parte, el ahora recurrente, intervino voluntariamente en el proceso aduciendo ser el verdadero propietario del referido inmueble, en virtud del negocio jurídico concertado con Flor Reyes Plata.

18) En la controversia que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se deriva que para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original y rechazó las pretensiones planteadas por el actual recurrente, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a saber, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de abril de 2013, de cuya valoración retuvo que mediante el indicado contrato Flor Reyes Plata, Pedro Julio Reyes Plata y Cándida Plata vendieron a Dalmiro Peña y Ramia Matos, el inmueble identificado como una porción de terreno con extensión superficial de 180 mts<sup>2</sup>, y su mejora, ubicada en la calle Luperón núm. 32, del municipio de San Cristóbal, provincia Independencia. Asimismo, la alzada valoró que el referido contrato, se encontraba registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del municipio de San Cristóbal, lo cual resultaba conforme con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, que establece un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin de hacerlo oponible a terceros.

19) En consonancia con la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* valoró el pagaré notarial de fecha 17 de diciembre de 2012,

mediante el cual Flor Plata se había reconocido deudora por la cantidad de RD\$182,000.00, a favor del Manuel Feliz Peña.

20) Desde el punto de vista del derecho civil sustantivo, rige para la formación del contrato de venta que haya mediado un acuerdo entre las partes, tanto en cuanto al precio como en lo relativo a la cosa, vendida, una vez configurada la situación enunciada ha lugar a la perfección del contrato, según se deriva de la dimensión normativa que consagra el contenido esencial del artículo 1382 del Código Civil.

21) Según el artículo 1156 del Código Civil, al referirse a las reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos y el rol de los tribunales de cara a este ejercicio, se concibe conforme el mandato expreso del texto enunciado, que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. En ese sentido ha sido juzgado por esta sede de casación, que los tribunales de fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes.

22) En el contexto procesal enunciado se advierte que la alzada actuando al amparo del ejercicio del rol de interpretación de los contratos que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, retuvo que el negocio jurídico concertado con el actual recurrente no se trataba de una venta sino de un préstamo de dinero, razón por la cual rechazó la pretensión invocada.

23) Con relación al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte de apelación no ponderó el contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 de abril de 2012. Según resulta del examen del expediente no consta prueba alguna de que el documento cuya falta de ponderación denuncia la recurrente como vicio fuese aportado al debate en ocasión del proceso y la instrucción en sede de alzada, conforme se deriva de la decisión impugnada, así como tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que el recurrente aportara dicha documentación a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración.

24) Conforme la situación expuesta y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado, asume la firme postura al amparo del derecho que no se advierte el vicio procesal invocado. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

25) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 51, incisos 1 y 2 de la Constitución.

26) Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente se limitó a transcribir el contenido del citado texto legal, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio.

27) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

28) De conformidad con la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permita a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada por carecer de desarrollo. Por lo que, no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

29) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Feliz Peña, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SS-00147, dictada el 24 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	G & V Rags, Inc. y Omar Antonio Galán Grullón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
<b>Recurridos:</b>	Vinicio Antonio Galán Grullón y partes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G & V Rags, Inc. Constituida y organizada según las leyes del estado de Texas, Estados Unidos de América, debidamente matriculada en el Registro Mercantil en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

establecido en la avenida Enriquillo núm. 89, Torre Rubí, apartamento número 7-A, sector Los Cacicazgo, de esta ciudad, representada por su director Omar Antonio Galán Grullón, quien actúa también por sí mismo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013052-4, domiciliado en la misma dirección, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-007191-3, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Morales, edificio Christopher I, primer nivel, apartamento núm. 9, en la ciudad de San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas: G & V Rags, S.R.L., Vinicio Antonio Galán Grullón y William Moody Salazar, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 13-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por G & V Rags, S.R.L., Vinicio Antonio Galán Grullón y William Moody Salazar contra la sentencia número I530-2019-SEEN-00359, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia; **a)** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida I530-2019-SEEN-00359, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. **b)** Rechaza, en todas sus partes, la demanda introductora de instancia comercial en nulidad de la sexta resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada G & V RAGS, S.R.L., de fecha 14 de agosto del año 2018, interpuesta por G & V RAGS, Inc. y Ornar Antonio Galán Grullón, por carecer de fundamento; **Segundo:** Condena a O & V RAGS, INC. y a Omar Antonio Galán Grullón al pago de las costas del procedimiento,



con distracción de ellas en provecho de Licdos. Plinio C. Pina Mendez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, y el DR. J. A. Navarro Trabous, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) resolución de defecto núm. 01049/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes G & V Rags, Inc., y Omar Antonio Galán Grullón, y como partes recurridas G & V Rags, S.R.L., Vinicio Antonio Galán Grullón y William Moody Salazar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

**a)** en ocasión a una demanda en nulidad de resolución emitida por la asamblea general extraordinaria, compañía G & V Rags, S.R.L., en 14 de agosto del año 2018, interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 1530-2019-SEN-00359 de fecha 17 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados primigenios. La corte decidió la contestación según la sentencia impugnada en casación, en el sentido de revocar la sentencia

impugnada a sazón y rechazar la demanda original, decisión que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos esenciales para la correcta solución del caso.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 01049/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, fue pronunciado el defecto en contra de los recurridos por no haber producido y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En el desarrollo sus medios de casación enunciados las partes recurrentes, sostienen que, la alzada desnaturalizó los hechos y la demanda, al ignorar que el objeto perseguido por los demandantes primigenios era la nulidad de la Sexta Resolución, aprobada en la Asamblea o Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 14 de agosto del 2018, por los socios de la entidad G & V RAGS, S.R.L.,

5) Las partes recurrentes invocan además que: **a)** si bien es cierto que reconoció e hizo constar en la decisión que a la hoy recurrente G & V Rags, Inc., le fue otorgado el permiso de reexportación de confecciones y artículos textiles en la Zona Franca de Exportación La Armería, San Cristóbal, mediante Resolución núm. 58-13-PI, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2013, no menos cierto es que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos objeto de la causa, y valoró a su modo el contenido y alcance jurídico tanto la Resolución No. 58-13-PI, de fecha 12 de diciembre de 2013, como la posterior Resolución núm. 9-14-CN- de fecha 30 de octubre del 2014, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones, aspecto que por ser competencia de la Jurisdicción Administrativa, no forman parte del objeto perseguido por la demandante original; **b)** que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de las convenciones las mismas deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, con el propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

6) Igualmente, los recurrentes sustentan que: **a)** la corte *a qua* no ponderó ni hizo ninguno tipo de mención de las asambleas y los estatutos sociales en la parte final del artículo 38 de la entidad G & V Rags, S.R.L., de fecha 14 de junio de 2014, donde todos los socios confesaban de manera clara precisa y por escrito que la sociedad comercial extranjera G& V Rags, Inc, era titular de la licencia emitida a través de la Resolución No. 58-13-PI, a favor de la empresa recurrente, y que por lo tanto la misma no entraba dentro del patrimonio de la sociedad G & V Rags, S.R.L., sino que su uso era únicamente a título de préstamo provisional, **b)** que la jurisdicción *a qua* no hizo mención de los estatutos de fecha 28 de mayo de 2015, que también ratificaban el préstamo de la licencia, los cuales se aprobaron además casi casi un año después de haberse emitido la resolución núm. 9-14-CN del 30 de octubre del 2014, mediante la cual la corte *a qua* consideró que la recurrida la sociedad comercial G & V Rags, S.R.L., estaba investida de la titularidad de la licencia de referencia.

7) En el mismo contexto sostienen la parte recurrente que: **a)** la contestación que nos ocupa se trata de una convención informal, pero por escrito, en la que a través de los diversos estatutos y asambleas de la ahora recurrida sociedad comercial G & V Rags, S.R.L., se ha dejado claro, cuál ha sido la verdadera intención de las partes al realizar su convenio con la actual recurrente en casación, sociedad comercial extranjera G & V Rags, Inc., por lo que lo único que esta última ha perseguido, en cuanto al fondo de la contestación, que sea judicialmente declarada la nulidad radical y absoluta de la Sexta Resolución que fue ilegítimamente aprobada por las partes ahora recurridas en casación, en la última Asamblea o Junta General Extraordinaria de la sociedad comercial G & V RAGS, S.R.L., celebrada el 14 de agosto de 2018, dictada en su perjuicio, en virtud de que se pretendió transferir la titularidad de un derecho incorporal que fue concedido por la administración pública vía el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, en beneficio exclusivo de la actual recurrente; **b)** que no ha operado entre las partes en litis ningún acto jurídico válido que pudiera probar algo distinto al confesado préstamo provisional de uso, y que en cambio pudiera ser considerado como un acto traslativo del derecho a la titularidad de la licencia administrativa; **c)** que no se justifica el hecho de que la sociedad comercial G & V

Rags, S.R.L., ahora recurrida, decidiera adjudicarse de forma unilateral e ilegítima la titularidad de dicho beneficio.

8) En cuanto a la situación procesal objeto de examen la decisión impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que del estudio de los alegatos transcritos precedentemente, en virtud de los cuales se fundamenta la demanda en nulidad de la resolución de la Asamblea ya señalada, la documentación que reposa en la Secretaría, y los alegatos de la parte ahora recurrente en apelación, la Corte ha podido establecer lo siguiente: Que la Ley número 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, en sus artículos 7 y 19 dispone lo siguiente: "Art. 7.- Los promotores, organizadores y forjadores de los proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas, deberán obtener un permiso expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas y ratificado mediante Decreto por el Presidente de la República previo al inicio de las operaciones y actividades descritas en esta Ley. /Art. 19.- La presente Ley, para su reglamentación y aplicación estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá las siguientes funciones: a) a) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación, tal y como se establece en el Capítulo Tercero de la presente Ley. b) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en zonas francas, y las renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas." Y, en ese mismo orden legislativo, el Reglamento número 366-97, del 14 de enero del año 2005, en el Título denominado "DE LAS SOLICITUDES DE LAS EMPRESAS Y OPERADORAS DE ZONAS FRANCA", que establece en su artículo 11 que: "Las decisiones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, relacionadas con el otorgamiento de permisos de instalación, operación o de cualquier otra naturaleza, deberán ser comunicadas por escrito a los interesados dentro de los quince (15) días siguientes, a partir de la fecha en que la decisión fue tomada. En los casos de rechazo de solicitud, la misma deberá ser motivada y en la comunicación al interesado, se le explicarán las causas de dicho rechazo, dándole así la posibilidad de enmendar las deficiencias encontradas y someter una nueva solicitud". Por lo que, en virtud de ese fundamento

legal y en uso de las facultades que así le son otorgadas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, estudiando una nueva solicitud, procedió mediante su Resolución número 9-14-CN, del 30 de octubre del año 2014, a realizar el cambio de beneficiario del permiso original contenido en la ya mencionada Resolución 58-13-PI, para que en lo sucesivo sea la sociedad G & V RAGS, S.R.L., la favorecida de la referida autorización; todo de conformidad con la certificación de fecha 28 de febrero del año 2020, marcada con el número 02059, expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, transcrita a la letra precedentemente. Que de esa certificación se aprecia que el derecho de instalarse en la zona franca también le fue concedido a la sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, denominada G & V RAGS, S.R.L., para operar en un parque de zona franca. Que posteriormente, y en la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada G & V RAGS, S.R.L., de fecha 14 de agosto del año 2018, en su sexta resolución, acordaron incorporar al patrimonio de la empresa el referido permiso. Declaratoria esta es la que ahora se impugna en nulidad, objeto principal de la demanda comercial; bajo el entendido de que la misma deviene en nula, porque no se puede transferir la cosa ajena, porque la ley únicamente permite ceder o poseer la propiedad de lo que se tiene. Pero, resulta, de las disposiciones de la Resolución número 9-14-CN, de fecha 30 de octubre del año 2014, la empresa demandada, G & V Rags, S.R.L. poseía su propio permiso y la licencia requerida para operar en la Zona Franca, conforme al procedimiento de solicitud y las formalidades requeridas para el concesión de permisos previsto en la Ley 8-90, del 15 de enero de 1990, no cometiendo las violaciones que denuncia la parte demandante en nulidad de asamblea; por lo que, bajo tales circunstancias, en el presente caso, procede rechazar, en cuanto al fondo, la demanda, por carecer de fundamento jurídico; y, por vías de consecuencias, revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad G & V. Rags, Inc, y Omar Galán Grullón, interpusieron una demanda en nulidad de la sexta resolución aprobada en la asamblea General extraordinaria de socios de la sociedad comercial G & V Rangs, S.R.L., en fecha 14 de agosto de 2018 contra G & V Rags, S.R.L., Vinicio Antonio Galán Grullón y William Moody Salazar, fundamentada en que: a) en que

*mediante resolución No. 58-13-PI, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, en sesión celebrada en fecha 12 de diciembre de 2013, le fue concedió el permiso instalación en la Zona Franca de Exportación La Armería, en la ciudad de San Cristóbal, y consecuentemente la exportación hacia y desde el extranjero. **b)** el 18 de marzo de 2014 se constituyó conforme a las leyes de la República Dominicana, la entidad G & V Rags, S.R.L., teniendo como socios al ahora codemandante señor Ornar Antonio Galán Grullón y a los señores William Moody Solazar, Vinicio Antonio Galán Grullón y a la entidad Tiara Trading, LLC; **c)** la entidad G & V Rags, Inc., accedió en permitir que la entidad G & V Rags, S.R.L., utilizara o usara en calidad de préstamo y de manera provisional, la licencia de exportación e importación otorgada mediante resolución No. 58-13-PI, de fecha 12 de diciembre de 2013; **d)** el referido préstamo se hizo constar en los artículos Segundo y Tercero de la Primera Resolución contenida en el Acta de Junta General Extraordinaria y el último párrafo del artículo 38 de los Estatutos de la sociedad comercial G & V Rags, S.R.L., de fechas 14 de junio de 2014 y 28 de mayo de 2015; y **e)** no obstante lo anterior, la entidad G & V S.R.L., en su última asamblea o Junta General Extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2018, decidió aprobar la modificación del referido artículo 38 de sus Estatutos Sociales, a pesar de la oposición del ahora codemandante, Omar Antonio Galán Grullón, sin ningún tipo de base jurídica.*

10) Igualmente, del fallo objetado se retiene que en sede de primera instancia fue acogida la referida demanda y la corte *a qua* acogió la acción recursiva de los demandados primigenios, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

11) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos de la causa como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en esa vulneración procesal cuando a los hechos retenidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Conforme se advierte del falló censurada la alzada retuvo que conforme certificación 21 de abril de 2014, emitida por Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, le fue otorgado a la entidad G & V Rags Inc., el permiso de instalación como industria de la

manufactura, reclasificación, empaque y reexportación de confecciones y artículos textiles en Zona Franca de Exportación La Armeria; así como las acta de asamblea general extraordinaria de G & V Rags, S.R.L., donde en la primera resolución del artículo primero se hacía constar lo siguiente:

Todos los socios, conscientes de la necesidad de tener a disposición una licencia para operar como Zona Franca de Exportación, la cual está a nombre de la empresa G & VRAGS, INC., incorporada según las leyes establecidas en la Ciudad de Texas, Estados Unidos de Norteamérica propiedad del señor Ornar Antonio Galán Grullón. aceptan y reconocen que la licencia aprobada en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación en fecha doce (12) sic de diciembre del Dos mil Trece (2013), a través de la Resolución No. 58-13-PI pertenece exclusivamente a la empresa G & V Rags, Inc./ Artículo Segundo: Los socios acuerda que la empresa G & V Rags. Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, suministrará en calidad de préstamo exclusivo para el desarrollo del objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación. /Artículo tercero: Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad, y cualquier u otro escenario que impida la realización del objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida a través de la Resolución No. 58-13-PI pasa Automáticamente a libre disposición de su titular G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación, no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán, como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L. Esta resolución fue aprobada a unanimidad de votos.”

13) Conforme los eventos procesales esbozados, se retiene que la alzada desconoció el mandato normativo que le imponía hacer mérito de la documentación enunciada, así como el acto de la demanda como aspectos dirimente que fueron soporte probatorio, por los otrora demandantes ahora recurrentes, con el objetivo de demostrar que la licencia de exportación que le fue otorgada a la entidad G & V Rags, Inc., bajo la resolución núm. 58-13-PI, había sido en calidad de préstamo

a la entidad G & V Rags, S.R.L., mediante acta de asamblea y según los estatutos sociales de dicha sociedad. En ese sentido la alzada hace constar que los indicados documentos fueron depositados en ocasión de la instrucción del proceso, sin embargo, omitió valorarlo, no obstante, su relevancia, a fin de hacer un ejercicio pertinente en derecho de la situación procesal invocada.

14) Cabe destacar que los estatutos sociales de la entidad G & V Rags, S.R.L., fueron aportados en esta sede de casación, los cuales disponen en el párrafo final del artículo 38 lo siguiente en cuanto a la disolución de la sociedad:

*Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad y cualquier otro escenario que impida la realización del objeto de la sociedad G & V Rags, S.R.L., la licencia a través de la Resolución No. 58-13-PI, pasa AUTOMÁTICAMENTE a la libre disposición, de su titular G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L.,*

15) Conviene resaltar que la demanda original perseguía la nulidad sexta resolución de la asamblea general extraordinaria de la sociedad G & V Rags, S.R.L., celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, donde se acordó aprobar la modificación del artículo 38 de los Estatutos sociales, para que se eliminara el párrafo último, con el objetivo de que la licencia emitida, al amparo de la Resolución 58-13-PI, pase a ser reconocida por todos los socios como un acto de la sociedad G&V Rags, S.R.L., a lo cual se opuso el co-demandante ahora recurrente Omar Antonio Grullón, bajo el fundamento de que estaba afectada de ilegalidad y violatoria a sus derechos como socio. En ese sentido había sustentado dicha parte que la transferencia de la cosa es nula.

16) Según lo expuesto precedentemente la alzada al decidir la contestación, en el sentido de acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original, se limitó a retener, sin articular una valoración racional al respecto que el Consejo Nacional de Zonas Francas de



Exportación en ocasión de haber estudiado una nueva solicitud, procedió, mediante Resolución número 9-14-CN, del 30 de octubre del año 2014, a realizar el *cambio de beneficiario del permiso original* contenido en la ya mencionada Resolución 58-13-PI, para que en lo sucesivo sea la sociedad G & V Rags, S.R.L., la favorecida de la referida autorización, de conformidad con la certificación de fecha 28 de febrero de 2020.

17) De la situación expuesta se retiene que la alzada no valoró la comunidad de pruebas descritos en la sentencia impugnada, los cuales fueron sometidos al contradictorio y según se advierte del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes con el objetivo de demostrar sus pretensiones.

18) Es pertinente destacar que el régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal, cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal, a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración. El imperativo de permitir que el acceso a las pruebas sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor garantista cuya dimensión se corresponde con las garantías procesales que concibe en su contexto esencial y núcleo duro el debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

20) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para la decidir de los derechos cuya tutela se ha si reclamada de cara

al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

21) Conforme lo expuesto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, valorar previo a decidir el rechazo de la demanda la propiedad, el permiso de exportación de la co-recurrente, la cual se hizo constar, las actas de asamblea por los socios de la sociedad G & V Rags, S.R.L. y sus estatutos sociales. En esas atenciones, era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determinar la certeza o no en torno al argumento invocados, por la parte recurrente, ya sea para admitirlos o rechazarlos, pues en el presente caso la jurisdicción *a qua* se limitó a dar constancia de la solicitud cambio de titular del permiso de exportación a favor de la entidad G & V Rags, S.R.L.

22) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad, el cual ha sido interpretado, conforme jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

23) La Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, del examen del fallo censurado se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en tanto se retiene incontestablemente el déficit argumentativo de que adolece por la falta valoración de documentos que sustentaban la demanda.

25) Conteste lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la corte *a qua* al formular el razonamiento en cuestión sin ponderar las situaciones indicadas se apartó, además, del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos en función de lo pactado por las partes. En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 13-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Regil Pedro Encarnación Herasme y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.
<b>Recurridos:</b>	Moneno Peña Mancebo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Altagracia Santa de León.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y

Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0073925-9, 001-0073187-6 y 001-0064019-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cesar Nicolás Person núm. 01, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Julio E. González Díaz y el Lcdo. Digno Díaz Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0002751-0 y 078-0002360-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Winston Churchill, Plaza Central, cuarto nivel, *suite* 421, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moneno Peña Mancebo, Manuel Antonio Peña Mancebo, Eufemio Nicolás Peña Mancebo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0812392-8, 001-0794045-4 y 001-0822894-1, respectivamente, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Altagracia Santa de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0032532-4 y 079-0009042-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 47, segundo nivel, sector El Arco, municipio y provincia de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Activo 20-30, núm. 12, residencial Jade, Alma Rosa I, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00028, dictada en fecha 2 de marzo de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente los señores José María Encarnación Ortiz, Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, por improcedente, mal fundada y en consecuencia CONFIRMA la precitada sentencia Núm. 094-2019-SSen-0009 de fecha veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecinueve (23/08/2019) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuesto en la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señores José María*

*José María Encarnación Ortiz, Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, en favor y provecho de los abogados Emilio Reyes Novas y Francisco Altagracia Santana de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación, y como parte recurrida Moneno Peña Mancebo, Manuel Antonio Peña Mancebo y Eufemio Nicolás Peña Mancebo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta y reconocimiento de derechos, interpuesta por Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación en contra de Moneno Peña Mancebo, Manuel Antonio Peña Mancebo y

Eufemio Nicolás Peña Mancebo, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 094-2019-SSEN-0009, de fecha 23 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en el sentido de que la parte recurrente cumplió con establecer su estudio profesional o elección accidental de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lo cual es a pena de nulidad.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, ya que se fundamenta exclusivamente en que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual da lugar a la admisibilidad del recurso; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega que la corte de apelación realizó una falsa y errada interpretación de la ley y de los principios jurisprudenciales, al aplicar la prescripción extintiva establecida en los artículos 2262 y 2265 del Código Civil dominicano, para justificar su dispositivo, vulnerando aspectos legales y constitucionales como el derecho de propiedad y el derecho de defensa, al no hacer una correcta valoración de las conclusiones presentadas.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado.



6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que analizando así los hechos alegados por las partes recurrentes y recurrida esta Cámara Civil Comercial y de Trabajo procede a determinar los aspectos legales de los hechos y del procedimiento relacionado a la presente demanda de la manera siguiente: Que la parte recurrente señores José María Encarnación Ortiz, Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, interpusieron una demanda en Ejecución de Contrato y Reconocimiento de Derecho por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Bahoruco fundamentada en un acto de compraventa intervenido entre los señores José Peña y José María Encarnación Ortiz “de una porción de terreno de 40 metros lineales de frente por cincuenta metros lineales de fondo, ubicado en el municipio de Neyba dentro de las siguientes colindantes: Norte: Propiedad del vendedor; Este: Berna Canal Panso; Sur: avenida 27 de febrero y al este propiedad del vendedor”. Que el referido contrato de venta bajo firma privada entre ambas partes fue instrumentado en fecha veintitrés del mes de octubre del año 1969 legalizado por el Dr. Arcadio Pérez Cuevas, abogado notario Público del Municipio de Neyba. Que la parte recurrente ha interpuesto su demanda en Ejecución de Contrato y Reconocimiento de Derechos por ante el tribunal a-quo, en el mes de julio del año 2019, es decir desde el nacimiento de su acción y que al intentar la parte recurrente como se ha señalado más arriba su acción 50 años después del nacimiento de esta su demanda en Ejecución de Contrato resulta inadmisibles por estar afectada de una ventajosa prescripción.”

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reconocimiento de derechos, interpuesta por los sucesores de José María Encarnación Ortiz en contra de los sucesores de José Peña, bajo el fundamento de que en fecha 23 de octubre de 1969, el señor José María Encarnación Ortiz compró a José Peña el inmueble descrito como “una porción de terreno de 40 metros lineales de frente por cincuenta metros lineales de fondo, ubicado en el municipio de Neyba dentro de las siguientes colindantes: Norte: Propiedad del

vendedor; Este: Berna Canal Panso; Sur: avenida 27 de febrero y al este propiedad del vendedor”.

8) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado, bajo el fundamento de que el contrato de venta bajo firma privada cuya ejecución se pretendía fue suscrito en fecha 23 de octubre de 1969 y que la indicada demanda fue interpuesta en el mes de julio de 2019, es decir 50 años después de haber suscrito la convención en cuestión. Igualmente, la corte de apelación retuvo que, en el 1976, el comprador permitió que el vendedor saneara el inmueble y producto de ello obtuvo un certificado de título a su favor. En el indicado contexto procesal, la alzada retuvo que procedía la aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, por haber transcurrido más de 20 años sin hacer valer sus derechos.

9) Es preciso retener que el artículo 2262 del Código Civil dispone que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. (...).*

10) Ha sido juzgado en esta sede de casación que el acto que no ha sido sometido al registro, las obligaciones que de él se derivan y la acción judicial tendente a su ejecución están todos reguladas por el derecho común y, en consecuencia, se aplica el principio de que todas las acciones se extinguen por prescripción.

11) En el caso que nos ocupa, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, al asumir en buen derecho que la convención cuya ejecución se pretendía fue suscrita en fecha 23 de octubre de 1969 y no fue hasta julio de 2019 que se demandó su ejecución, esto es, 50 años después de haber suscrito el contrato, sin que se advierta que el comprador o sus sucesores hayan hecho valer sus derechos con anterioridad. En esas atenciones, tratándose de un inmueble no registrado al momento en que se suscribió el contrato de venta y de una acción personal regida por el derecho común, aplican las reglas de prescripción extintiva de derecho civil, por lo que la alzada al confirmar la inadmisibilidad por prescripción no se apartó del ámbito

de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

12) La parte recurrente alega que la corte de apelación no tomó en cuenta los documentos aportados por la parte recurrente, sino que se limitó a hacer una mención vaga de ellos.

13) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio". Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

14) De la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron valorados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y en desnaturalización de los documentos; que es obligación de todo juez cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al redactar sus sentencias. Aduce que la corte de apelación no dio motivos suficientes, precisos y concordantes para rechazar la demanda.

16) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre

el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

18) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón, se fundamentó en que la acción estaba afectada de una ventajosa prescripción.

19) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 2 de marzo de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo del año 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Hilario Liberato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y Manuel Eduardo Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Borgen Rodríguez y Ángel Bautista Medina Ubrí.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Hilario Liberato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0044116-5, domiciliado y residente en Paraje Bandera, Distrito Judicial de Cenovi, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y Manuel Eduardo Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0135158-7 y 001-0971372-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0062045-3 y 056-0061937-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Bandera, distrito municipal de Cenoví, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Borgen Rodríguez y Ángel Bautista Medina Ubrí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0011074-4 y 001-0410742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 6 núm. 28B, edificio María Cristina, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSSEN-00062, dictada en fecha 28 de mayo del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el nuero 132-2019-SCON-00415, de fecha 27 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *La Corte, actuando por autoridad propia, acoger parcialmente, la demanda en devolución de dinero por pago de lo indebido, y en consecuencia, condena al señor Freddy Hilario Liberato, a devolver la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (RD\$358,000.00), pagados de más, a los señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, de acuerdo a como se explica en los motivos precedentes.* **TERCERO:** *Acoge la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez*

*en contra de Freddy Hilario Liberato, y condena a este último al pago de los daños causados, los cuales deberán ser liquidados por estado.*

**CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por las justificaciones dadas en los motivos de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de casación incidental de fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca medios en contra de la sentencia impugnada; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Hilario Liberato, y como parte recurrida Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, en contra de Freddy Hilario Liberato; así como una demanda reconvenzional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; en sede de primera instancia, fue rechazada la demanda principal y



acogida parcialmente la demanda reconvenicional, condenando a los demandantes originales al pago de RD\$364,000.00, por concepto de capital y demás accesorios adeudados, así como al pago de un interés compensatorio, según la sentencia núm. 132-2019-SCON-00415, de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida. En ese sentido, dicho tribunal acogió parcialmente la demanda principal, ordenando la devolución de la suma de RD\$358,000.00 pagados de más por los demandantes originales, igualmente retuvo daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir en cuanto a la demanda reconvenicional, violación al principio de inmutabilidad y al derecho de persecución de los acreedores; **segundo**: condenación desproporcional, violación del principio de razonabilidad, fallo extra y ultra *petita*, violación a los artículos 1108, 1134 y 2277 del Código Civil y falta de motivación; **tercero**: violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y a la supremacía constitucional.

3) La parte recurrente en el primer medio de casación alega que la corte *a qua* no explicó la razón principal para revocar la sentencia cuando un simple cálculo matemático se podría establecer que la deuda cuenta con capital pendiente de pago, ya que muchos de esos pagos reconocidos parcialmente fueron dirigidos a los intereses de la deuda. Aduce que los recurridos nunca cumplieron con el pago a cabalidad, sino que fue siempre de manera irregular, existiendo intereses pactados en el contrato, los cuales fueron computados de acuerdo a la ley, pero la corte *a qua* no tomó en cuenta esto. Sostiene que la alzada no realizó una correcta apreciación de los hechos ni de las pruebas aportadas, ya que se extralimitó al dar un valor probatorio a las facturas aportadas sin firma y que en primera instancia fueron excluidas por desconocer la firma del actual recurrente. Igualmente alega que la sentencia recurrida contiene una motivación imprecisa e insuficiente, que no justifica su dispositivo, ya que estableció una condena extrema que debe ser anulada en su totalidad.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la corte *a qua* actuó correcto en derecho, puesto que procedió a la sumatoria de los intereses más el capital.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por los documentos depositados quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 1ro de diciembre del año 2007, los señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, concertaron un contrato de préstamo, en calidad de prestatarios, con el señor Freddy Hilario Liberto, en calidad de prestador; 2) Que en este contrato las partes pactaron un periodo de vigencia de dos años, comenzando desde la fecha de su redacción, el 1ro de diciembre del año 2007, hasta el 1ro de diciembre del año 2009; 3) Que las partes renovaron constantemente el contrato, hasta que los deudores, señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, decidieron ponerle termino al mismo, el 27 de julio del año 2016, al interponer la demanda en nulidad del contrato y reparación de daños y perjuicios. Que, en adición a lo anteriormente comprobado, también quedó establecido lo siguiente: 1) Que el contrato concertado entre las partes, si bien inició su vigencia el 1ro de diciembre del año 2007, y debía terminar dos años después, se extendió por nueve años y 7 meses, es decir hasta el 26 de julio del año 2016, que multiplicados en meses, arroja un producto de 115 meses; 2) Que los intereses de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a un 3% multiplicados por 115 meses, ascienden a la suma de un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$1,552,500.00); 3) Que conforme a las pruebas aportadas, en base a los recibos depositados firmados y con huellas digitales estampadas, no cuestionadas, los actuales recurrentes pagaron la cantidad de (RD\$1,910,500.00); 4) Que si restamos a lo pagado la suma de un millón novecientos diez mil quinientos pesos (RD\$1,910,500.00), lo que se debía pagar asciende a la suma de (RD\$1,552,500.00), de lo cual se infiere que los deudores pagaron de más, la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (RD\$358,000.00). [...] Que, habiéndose establecido que los señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, pagaron la totalidad del préstamo de cuatrocientos cincuenta mil pesos

(RD\$450,000.00) a un 3%, al señor Freddy Hilario Liberato, acreedor, durante el tiempo de vigencia del contrato, más el tiempo en que las partes renovaron la convención, gasta que uno de ellos decidió ponerle termino, procede rechazar la demanda en ejecución del contrato de préstamo y en reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que, con respecto a la solicitud del pago de un interés compensatorio a título de indexación con la tasa establecida en el Banco Central, sobre el monto de la suma adeudada, siendo este un pedimento accesorio a la demanda en ejecución del contrato de préstamo, y habiendo sido rechazada esta, procede desestimar estas conclusiones, por seguir la suerte de la demanda principal, de la cual depende. [...] Que, en la especie, quedó claramente comprobado que los señores Marcelo Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, pagaron al señor Freddy Hilario Liberato, la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (RD\$358,000.00) por encima de lo adeudado, lo cual constituye un pago indebido, y que por aplicación de los artículos citados del Código Civil dominicano, procede ordenar al accipiens, señor Freddy Hilario Liberato, la devolución de la suma pagada, más allá de lo debido, acogiendo parcialmente lo peticionado en esta demanda, tal y como se hace consignar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez en contra de Fredy Hilario Liberato. Los demandantes originales con su acción procuraban la nulidad del contrato de préstamo de fecha 1 de diciembre de 2017, en razón de haber sido saldado en su totalidad, la devolución de la suma de RD\$364,000.00 que fueron pagados de más y la condenación al monto de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización.

7) En ocasión de la instrucción del proceso, el demandado original, actual recurrente, interpuso una demanda reconvenional en contra de los demandantes, con la cual se procuraba la ejecución del aludido contrato de préstamo, pretendiendo la condenación al pago de la suma de RD\$895,500.00, a título de capital e intereses debidos a la fecha de la demanda. Igualmente, la demanda reconvenional pretendía que, de no cumplir con la obligación de pago, se ordenara la entrega o

desalojo del inmueble que fue dado a título de garantía en el contrato de préstamo; así como que se condenara a los demandantes originales al pago de RD\$3,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que se ordenara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir y que se impusiera una astreinte de RD\$10,000,000.00 diarios.

8) En el contexto procesal enunciado, en sede de primer grado fue rechazada la demanda principal y admitida la demanda reconvenicional, condenando a los demandantes originales al pago de la suma de RD\$364,000.00 por concepto de capital e intereses adeudados, así como al pago de un interés compensatorio sobre el monto adeudado. Igualmente, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios contenida en la demanda reconvenicional, así como la pretensión al pago de una astreinte y la ejecución provisional de la sentencia. La corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, rechazó la pretensión de nulidad de la sentencia de primer grado, así como la nulidad del contrato de préstamo de fecha 1 de diciembre de 2017, acogió la pretensión de devolución de sumas de dinero y condenó a la devolución del monto de RD\$358,000.00, pagados de más. Igualmente, condenó al actual recurrente al pago de los daños y perjuicios causados, ordenando su liquidación por estado.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la situación procesal controvertida entre las partes versó en el sentido de derivar cuál era la realidad de la obligación que habían asumido las partes según la convención suscrita en fecha 1 de diciembre de 2007 y retener si la acreencia adeudada había sido saldada en su totalidad, o si por el contrario, existía un excedente en favor de los recurridos. En esas atenciones, la alzada retuvo que según el contrato de préstamo de fecha 1 de diciembre de 2007, la obligación principal ascendía a la suma de RD\$450,000.00 más un interés mensual de un 3%; que, hasta la fecha de la demanda, esto es 26 de julio de 2016, habían transcurrido un total de 115 meses, por lo que la deuda ascendía a la suma de RD\$1,552,500.00. Igualmente, derivó que los actuales recurridos habían pagado la cantidad de RD\$1,910,500.00. En ese sentido, retuvo que procedía la devolución de la suma de RD\$358,000.00, que había sido pagada indebidamente. No obstante, a juicio de la parte

recurrente, la corte de apelación no realizó una correcta apreciación de los hechos ni de las pruebas aportadas, ya que con un simple cálculo matemático se podría establecer que la deuda cuenta con capital pendiente de pago.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, ha sido postura jurisprudencial inveterada que es función de la casación valorar en buen derecho si los jueces apoderados del fondo del litigio han juzgado conforme a la configuración derivada de la instrucción del proceso y del adecuado y pertinente examen de los documentos puestos bajo su escrutinio, a fin de conceder su verdadero sentido en base a la lógica y la máxima de la experiencia, que es lo que representa la expresión procesal denominada como la sana crítica, que impone formular un juicio racional, en cuanto a las pruebas que hayan servido de sostén a la decisión impugnada, so pena de afectar lo juzgado con el vicio de nulidad. Sin embargo, corresponde a la parte que denuncia la vulneración establecer con certeza su existencia de manera incontestable.

11) En el caso que nos ocupa, si bien la alzada retuvo el monto adeudado y la suma que había sido saldada, no es posible derivar de un razonamiento lógico y concreto cuáles fueron los elementos de juicio articulados para arribar a la postura de que el monto total adeudado se correspondía con la suma de RD\$1,552,500.00, puesto que no se advierte que el tiempo transcurrido entre la fecha del contrato de préstamo y la interposición de la demanda –esto es 1 de diciembre de 2007 y 26 de julio de 2016, respectivamente– representaba la cantidad de 115 meses que tuvo a bien derivar la alzada, de su ejercicio de interpretación de la convención, ni si el monto que se retuvo como total adeudado incluía tanto el capital como los intereses generados a la fecha de la demanda; tampoco es posible adecuar dicho razonamiento en los términos del control de legalidad a partir de las reglas que imponen los principios propios del derecho sustantivo en cuanto a la interpretación de los contratos, según los artículos 1156 a 1164 del Código Civil dominicano.

12) En el mismo contexto procesal enunciado, en la sentencia impugnada no se advierte una suficiencia argumentativa que permita derivar, en términos de control de legalidad y de las garantías de la adecuada valoración de la prueba como garantía de derecho fundamental, a partir de qué situación concreta dicho tribunal retuvo que la sumatoria de lo pagado ascendiera al monto de RD\$1,910,500.00, puesto que un ejercicio de aritmética dejar ver que la suma global de los recibos de pago descritos en la página 16 de la decisión impugnada no ascienden a la cantidad que retuvo la jurisdicción *a qua*.

13) En el contexto precedentemente expuesto, se advierte como situación procesal incontestable que a los hechos que retuvo la alzada como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, puesto que los montos articulados en el razonamiento asumido por la alzada no guardan un vínculo de correlación con los hechos, por lo que la decisión adoptada no se corresponde con un ejercicio de motivación racional en base a la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) En cuanto al recurso de casación incidental de fecha 20 de diciembre de 2021, interpuesto por Rogelio Eduardo García y Margarita de Jesús Rodríguez, según el cual impugnan ciertos aspectos de la sentencia dictada en sede de apelación. En ese sentido, es pertinente destacar que si bien nuestro derecho positivo no consagra de manera expresa la posibilidad de interponer un recurso de casación incidental, ha sido admitida por creación jurisprudencial esta posibilidad en ocasión de los escenarios siguientes: **a)** mediante el depósito de un memorial de casación independiente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de los agravios del recurrido principal y; **b)** a través de las simples conclusiones del memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal o, en su defecto, cuando una parte correcurrida concluye dando aquiescencia al recurso principal.

15) Como corolario de la situación expuesta, es importante señalar que la forma de interposición de la casación incidental hará depender la suerte del recurso y de otros aspectos propios que rigen la materia, tales como los requisitos de admisibilidad de forma y fondo. En ese

sentido, cuando se intenta esta vía recursiva mediante un memorial separado, se entiende que dicha acción se ejerce con independencia de la principal, pero a la vez deberá cumplir con los mismos requisitos de forma y fondo exigidos para el recurso ejercido en primer orden; mientras que los recursos incidentales que se interpongan mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, si bien se beneficiarán de unos requisitos de admisibilidad más flexibles, no menos cierto es que dependen procesalmente de la suerte del recurso principal en su totalidad, por lo que la inadmisibilidad del recurso principal conllevaría, en principio, que el recurso incidental corra la misma suerte, en virtud del acuñado principio que consta de un afianzado test de validación y legitimación en nuestro derecho, relativo a que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.

16) En el caso que nos ocupa, se trata de una casación incidental, interpuesto mediante un memorial separado e independiente del principal, es decir no consta en el cuerpo del memorial de defensa, por lo que no cumple con los requisitos de forma y fondo de un recurso principal, mas bien se trata de una actuación depositada como un documento anexo a este expediente, sin cumplir con los demás requerimientos y formalidades que revisten la casación, tales como la notificación a las partes envueltas previa autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00062, dictada en fecha 28 de mayo del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Larimar Trinidad Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jery Báez y Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Larimar Trinidad Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547306-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Jery Báez y Emilio R. Castaños Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0244277-3 y 031-0107471-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Agustín Acevedo núm. 17, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., Celeste Yoselin Francisca Reynoso Fernández de García y Rafael Antonio Peralta, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. 8, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, *suite* 301, tercer nivel, centro comercial Plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS y PERJUICIOS incoada por LARIMAR TRINIDAD JIMÉNEZ contra RAFAEL ANTONIO PERALTA, por su hecho personal como conductor del vehículo de motor, y CELESTE YOSELIN FRANCISCA REYNOSO FERNÁNDEZ, como comitente al ser propietario del vehículo de motor y con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS. SEGUNDO:* *Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS y PERJUICIOS incoada por LARIMAR TRINIDAD JIMÉNEZ contra RAFAEL ANTONIO PERALTA, CELESTE YOSELIN FRANCISCA REYNOSO FERNÁNDEZ y SEGUROS BANRESERVAS, por insuficiencia probatoria. TERCERO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LCDO. JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 24 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Larimar Trinidad Jiménez y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., Celeste Yoselin Francisca Reynoso Fernández de García y Rafael Antonio Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 17 de enero de 2017, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la avenida calle 4B esquina calle Santa Cruz de Tenerife, Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, entre un vehículo propiedad de Celeste Yoselin Francisca Reynoso Fernández de García, conducido por Rafael Antonio Peralta y el vehículo conducido por Larimar Trinidad Jiménez, producto del cual esta última resultó lesionada, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q-108239-17, de fecha 17 de enero de 2017; **b)** como consecuencia de este hecho, Larimar Trinidad Jiménez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael Antonio Peralta y Celeste Yoselin Francisca Reynoso Fernández de García, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** no conforme la otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** no valoración y distorsión de las pruebas, desnaturalización de los hechos; **segundo:** desconocimiento de los efectos jurídicos de las disposiciones de los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal; **tercero:** inaplicación del artículo 1356 del Código Civil, negación del valor probatorio de la confesión judicial; **cuarto:** violación de los artículos 68 y 69, numeral 7, de la Constitución.

3) En sustento del primer y cuarto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta, por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, sustentada en que los documentos aportados resultaban insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta generadora del daño, sin tomar en consideración el acta de conciliación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2017, la cual fue instrumentada conforme a las disposiciones de los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

4) En la misma línea argumentativa sostiene la recurrente que la documentación aludida contenía el reconocimiento de parte del conductor Rafael Antonio Peralta de su responsabilidad y culpabilidad en la ocurrencia del accidente de marras, en la cual quedó establecida la obligación de que los daños ocasionados fuesen resarcidos, sin embargo, el referido acuerdo conciliatorio no fue cumplido, razón por la cual fue interpuesta la demanda en cuestión. En ese sentido, plantea que la alzada obvió su valoración, no obstante, la exponente haber sustentado su acción recursiva en la no ponderación del documento señalado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida se defiende en el sentido de que sean rechazados los referidos medios, alegando esencialmente que contrario a lo que argumenta la recurrente la jurisdicción *a qua* valoró que no existían pruebas documentales con las cuales pudiera determinar que la falta que ocasionó el daño se produjo por negligencia, imprudencia

o descuido del conductor, por lo que no se configuraron los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil demandada.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 17/01/2017 en la Calle4B/ Calle Santa Cruz de Tenerife, frente a Saga Restaurant, en Santiago de los Caballeros, fue levantada el acta de tránsito a-10829-17, donde consta que se produjo un choque entre vehículos. b) Mediante el acto No. 915-2017, de fecha 20-11-2017, del ministerial Jacinto MI. Tineo, Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Larimar Trinidad Jiménez, fue notificado a Rafael Antonio Peralta y compartes, demanda en daños y perjuicios. c) Como consecuencia de ello fue dictada la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01160, dictada en fecha 04/13/2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta decisión. d) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación marcado con el No. 401-2019 de fecha 12-06-2019, instrumentado por el ministerial Jacinto MI. Tineo, Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; recurso del cual nos encontramos apoderados. En resumen, el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada, ya que el juez a quo rechaza la demanda por falta de pruebas; indica que hizo una inadecuada apreciación de los hechos de la causa, así como ignorancia de las normas relativas al efecto de un acta de conciliación levantada conforme a los artículos 37, 38 y 39 del código procesal penal (...). Los medios de pruebas sometidos al debate por las partes no fueron suficientes para poder establecer cuál de los conductores de los vehículos cometió la falta generadora de los daños y que comprometiera su responsabilidad civil; ya que la declaración contenida en el acta que fue levantada solo consta lo que le favorece a una de las partes; lo cual es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión de los vehículos; existiendo una absoluta omisión probatoria, no comprobándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, necesarios para el reconocimiento. De la instrucción del proceso

no se evidencia como ocurrieron realmente los hechos, en razón de que no se puede comprobar estos solo de las declaraciones de las partes, puesto que ambos señalan en su beneficio como sucedieron los mismos, sin corroborarlos por ningún otro medio de prueba de los establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Los medios de pruebas sometidas al debate por la parte recurrente no son suficientes para poder establecer los hechos alegados, por lo que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Los Jueces tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que otorga la ley a esos Magistrados, que en su decisión el Juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que les fueron sometidas. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada (...).

7) Según se deriva de la decisión objetada la jurisdicción de alzada tuvo a bien ponderar la documentación sometida a su escrutinio, en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el acta de tránsito núm. Q-10829-17, de fecha 17 de enero de 2017, de cuya valoración retuvo que, en las declaraciones contenidas en el documento indicado, ambas partes señalaban en su beneficio como sucedieron los hechos acaecidos. En ese sentido, la corte *a qua* al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que la otrora apelante, actual recurrente, no depositó pruebas que acreditaran sus pretensiones y que, a su vez pudiesen variar lo decidido en sede de primera instancia, razón por la cual rechazó el recurso juzgado a la sazón, bajo el fundamento de que los elementos aportados resultaban insuficientes, debido a que no demostraban cuál de los conductores envueltos en el accidente cometió la falta generadora de los daños cuyo resarcimiento se reclamaba.

8) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

9) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

10) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo, la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

11) En ocasión del recurso que nos ocupa, figura en el expediente el original del acta de conciliación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Centro Asistencial al Automovilista, en fecha 20 de enero de 2017, aportada por la parte recurrente en sede de apelación, según consta en la página 4 del fallo censurado. En el referido documento, el Ministerio Público, estableció entre otras cosas, lo siguiente: *Primer conductor (involucrado) Rafael Antonio Peralta (...); Segunda Conductora (involucrada) Larimar Trinidad Jiménez (...). Quienes me manifestaron que el día 17 del mes de enero del año 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 4B, calle Sta. Cruz de Tenerife, frente a Saga Restaurant, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, donde resultó lesionada la ciudadana Larimar Trinidad Jiménez (segunda conductora), con una incapacidad médica legal provisional de cuarenta y cinco (45) días, según lo establece el reconocimiento médico legal número 35-17 de fecha 17/01/2017, expedido por el médico legisla el doctor Luis Acevedo, del departamento clínica forense, establecido en el Acta Policial No. Q-10829-17 de fecha 17/01/2017. Dichas partes comparecieron y me manifestaron su intención de llegar a un acuerdo, consistente en: Primero: El ciudadano Rafael Antonio Peralta (primer conductor), reconoce su responsabilidad en dicho accidente de tránsito y autoriza a su compañía aseguradora Seguros Banreservas, a evaluar los daños físicos ocasionados a la ciudadana Larimar Trinidad Jiménez (segunda conductora) y los daños materiales ocasionado a el vehículo, tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, año 2006 color gris, placa No. A011916, chasis No. 2T1BR32E56C601654, propiedad de Miriam Maritza Jiménez Fernández de Trinidad, el cual era conducido por la ciudadana Larimar Trinidad Jiménez (segunda conductora), a fines de que dichos daños sean resarcidos o reparados (...).*

12) En consonancia con la situación expuesta no se advierte que la jurisdicción de alzada no obstante la dimensión relevante del referido documento haya formulado un juicio de valoración del mismo, mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar que el hecho por el cual reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la hoy parte recurrida, lo cual a su vez planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, según lo fundamenta el fallo impugnado.



13) Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción *a qua* se limitó a retener que la hoy recurrente no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, sin articular un juicio argumentativo de la incidencia que podría tener la documentación aludida en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa, en lo relativo al principio de igualdad, en cuanto al acceso libre a la prueba, se le imponía descartarlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria.

14) Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios de prueba, hubiese decidido restar valor probatorio al documento precedentemente indicado, debió ofrecer las motivaciones que le permitieron asumir el razonamiento en cuestión. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción *a qua* se apartó del principio de igualdad de tratamiento, en cuanto a la valoración de la prueba lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de una pieza dirimente en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. Por lo tanto, se advierte la vulneración denunciada.

15) De conformidad con lo expuesto, resultaba imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dicho medio de prueba, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. En consecuencia, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás medios propuestos.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1498-2021-SEN-00056 dictada el 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal Ramírez Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Vicioso Montero.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Hernández Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando del Orbe Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166778-8, domiciliado y residente en la calle

Gloriosa núm. 6 (atrás), sector Simonico de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Vicioso Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001291-6, con estudio profesional abierto en la calle Tercera, edificio 13, apartamento 201, sector Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 176, apartamento C-09, tercer piso, edificio Cosmos, sector Mata Hambre de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Hernández Méndez, Víctor Ariocho Méndez Disla, Gilbert Méndez Disla y Ricardo Méndez Disla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1428675-0, 223-0067877-3, 223-0093284-9 y 223-0153679-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073465-6, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio 24, apartamento 101, residencial Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor ANÍBAL RAMÍREZ ALCÁNTARA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1288-2020-SSEN-00681 de fecha tres (3) de septiembre del año 2020, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primea Instancia de la provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Homologación incoada por los señores VÍCTOR HERNÁNDEZ MÉNDEZ, VÍCTOR ARIOCHI MÉNDEZ DISLA, GILBERT MÉNDEZ DISLA y RICARDO MÉNDEZ DISLA, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de dicha decisión, eliminando la letra d) (sic) del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo acoge de manera*

*parcial la demanda por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Deja sin efecto la sentencia número 2530/2016, de fecha 2 de noviembre del año 2016, que homologó el acto de renuncia a bien de familia número 6/2012, de fecha 29 de noviembre del año 2012, instrumentado por el Dr. Juan de Jesús González Ferreira, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones, al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aníbal Ramírez Alcántara y como parte recurrida Víctor Hernández Méndez, Víctor Ariochi Méndez Disla, Gilbert Méndez Disla y Ricardo Méndez Disla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de homologación, interpuesta por los hoy recurridos contra Aníbal Ramírez Alcántara, la

cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1288-2020-SSEN-00681; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandando original; la corte admitió parcialmente el recurso, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00303; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia fue emitida en fecha 1 de febrero de 2022; sin embargo, el emplazamiento en casación fue notificado el 26 de marzo de 2022, al tenor de los actos núms. 112/2022 y 113/2022. Alega la parte recurrida que en los actos procesales enunciados se hace constar que el memorial de casación fue notificado según el acto núm. 91/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, recibido por Víctor Ariochi Méndez Disla; no obstante, esto no pudo ser posible, ya que ese día el indicado señor se encontraba laborando, lo cual se demuestra con dos cartas de comprobación de trabajo que fueron depositadas en esta sede de casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 1 de febrero de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Aníbal Ramírez Alcántara, a emplazar a Víctor Hernández Méndez, Víctor Ariochi Méndez Disla, Gilbert Méndez Disla y Ricardo Méndez Disla; *b)* el acto núm. 91-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, del ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 16.3 km existentes entre el municipio Santo Domingo Este y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 1 de febrero de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 15 de febrero de 2022– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 14 días, en tanto no se configura la sanción procesal de la caducidad, por lo que no estaba vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) La parte recurrida sostiene que el señor Víctor Ariochi Méndez Disla no recibió el indicado acto, en razón de que ese día estaba laborando, según se deriva de la carta de trabajo que fue depositada en sede de casación que demuestra dicho alegato. Conviene destacar que es criterio constante de esta Sala, que las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil, en lo relativo a las menciones de fecha y lugar, así como del proceso verbal tienen carácter auténtico por gozar el alguacil actuante de fe pública, respecto de las menciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable de verdad hasta la inscripción en falsedad.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, lo que correspondía en buen derecho era que la parte recurrida solicitara la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de la casación contra el acto procesal núm. 91/2022, a fin de impugnar el traslado que hizo el ministerial, por lo que se desestima dicha pretensión incidental, valiendo deliberación.

9) En el primer y segundo medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que el otrora apelante solicitó un medio de inadmisión mediante conclusiones verbales de fecha 1 de julio de 2021, pretensión esta que no fue respondida, en tanto la corte no decidió ni en el dispositivo ni el cuerpo de su fallo el medio incidental planteado, lo cual también transgrede el principio de la obligación de motivar, previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante –actual recurrente– concluyó solicitando en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 1 de julio de 2021 lo que se transcribe a continuación:

“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el citado recurso y revocar el ordinal segundo de la letra a y b de la sentencia número 1288-2020-SSEN-00681, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 03 de septiembre del 2020; Tercero: En cuanto a la demanda original, revocar la sentencia recurrida respecto al medio de inadmisión solicitado por falta de interés; Cuarto: De manera subsidiaria: rechazar la demanda y las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Confirmar la sentencia en los demás aspectos; Sexto: Condenar a los recurridos al pagos de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes; Séptimo: Plazo de 10 días para escrito justificativo de conclusiones”.

11) Conviene destacar que a propósito del recurso de casación que nos ocupa fue depositada la pieza probatoria en la cual se hace constar las conclusiones orales planteadas ante la corte de apelación, de cuya valoración se advierte que se corresponde con lo que fue transcrito precedentemente.

12) Según resulta de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el



fondo de la contestación suscitada acogiendo parcialmente el recurso de apelación, sin valorar el medio de inadmisión que le fuere planteado.

13) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o desestimarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones y sus diversas modalidades como a las pretensiones incidentales.

14) Según resulta de la situación esbozada, a la alzada como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho dar respuesta estatuyendo, respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas particularmente en lo concerniente al medio de inadmisión, en virtud del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada. En ese sentido se advierte incontestablemente que contravino tanto el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución dominicana, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa como infracción procesal.

15) Cabe destacar que en el estado actual de nuestro derecho los medios de inadmisión como contestaciones incidentales deben ser decididos en orden de prelación, conforme resulta del I mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834 -78, por lo tanto, se advierte la comisión de la infracción procesal de omisión de estatuir. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00303, dictada el 28 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raúl José Pimentel Blanco.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Kenia R. Peralta Torres y Birmania Sánchez Camacho.
<b>Recurrida:</b>	Paola Miraldys Guerrero La Paz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joseluis Guerrero, Licdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Bello.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1797162-2, domiciliado y residente en la calle A núm. 18, residencial Alexandra, km 7, avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representado por las Dras. Kenia R. Peralta Torres y Birmania Sánchez Camacho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0697462-9 y 001-0065314-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 45, segundo nivel, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paola Miraldys Guerrero La Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798954-2, domiciliada y residente en la calle Justo Cáceres Jiménez núm. 4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Joseluis Guerrero y a los Lcdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0730986-6, 047-0109748-9 y 001-1002547-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, *suite* 203, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00009, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, en fecha 29 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00113, de fecha 24 de mayo del año 2019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. para que se diga de la manera siguiente: a) Los miércoles o el día que se pongan de acuerdo, el padre recogerá a la menor en el colegio y compartirá hasta las 7 p.m., ayudándola en sus quehaceres escolares, y al devolverá a donde su madre; b) Sábados y domingos intercalados de 9 a.m. hasta las 8 p.m., sin dormida; c) No dejarla en compañía ni cerca del primo hasta tanto sea resuelto el conflicto planteado; d) El día del padre con el padre; e) Las vacaciones de cualquier índole serán tratadas igual*

que el punto b; e) Comunicaciones con la niña por medios telefónicos o electrónicos de manera abierta. **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente y las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar. **QUINTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl José Pimentel Blanco, y como parte recurrida Paola Marildys Guerrero La Paz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda, interpuesta por Paola Marildys Guerrero La Paz en contra de Raúl José Pimentel Blanco, la cual fue acogida en sede de primera instancia, otorgando la guarda de la menor de edad Paulette, a su madre, y estableciendo un régimen de visitas a favor de su padre, según la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00113, de fecha 24 de mayo de 2019; **b)** la

indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido parcialmente, modificando el régimen de visitas y confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 161-2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por Homerlin Ureña Quintana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Paola Marildys Guerrero La Paz, notificó al recurrente, Raúl José Pimentel Blanco, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle A núm. 18, residencial

Alexandra, kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, donde fue recibido por Saul Pimentel Núñez, quien declaró ser padre del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de mayo de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 13 de junio de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00009, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Red Coral International Solutions, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
<b>Recurridos:</b>	AIC International Investments Limited y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Red Coral International Solutions, S. A.**, entidad comercial y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la av. Ricardo Arango y calle Luis Amiama Tío, segundo piso, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030511-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Mario Ariza Pujols**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974888-9, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas # 6, Torre San Francisco, *suite* 7-Sur, sector Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y **Samuel Quezada Jiménez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730543-5, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo; Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Sarasota esq. calle Pedro A. Bobea # 55, segundo piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **AIC International Investments Limited**, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con su domicilio en la República Dominicana en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Kip R. Thompson, de nacionalidad de Trinidad y Tobago, portador del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA 004896; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-177934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Metro Country Club, S. A.** y **Gulligan Development Corps.**,

cuyas generales no constan de estas dos últimas por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00428 dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S.A. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda incidental en solicitud de sobreseimiento de embargo hasta conocimiento de litis sobre terrenos registrados, incoada por la razón social Red coral (sic) International Solutions, S.A., el señor Mario Ariza Pujols y el señor Samuel Quezada Jiménez, en contra de Metro Country Club, S.A. y AIC International Investments Limited; notificada mediante acto número 476/2018, de fecha 31/10/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation, sobre las unidades funcionales números 408, 1501, 1504 y 1507; conforme los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante, Red Coral International Solutions, S.A, Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez al pago de las costas. CUARTO: vale notificación para las partes y comisiona al ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En este expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; 3) resolución núm. 00043-2020, de fecha 29 de enero de 2020, que declara el defecto de las partes correcurridas Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp.; 4) dictamen de la

Procuradora General de la República de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Red Coral International Solutions, S. A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez; y como parte recurrida AIC International Investment Limited, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos; **b)** esta demanda fue rechazada en sede del juez del embargo, según la sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00428 de fecha 13 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. No ponderación de los documentos; **Segundo Medio**: falta de base legal".

3) En cuanto a los aspectos que impugnan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que reposa en el expediente, constancia de la instancia contentiva de la instancia de depósito de litis sobre derechos registrados para validez de promesa de venta, presentada en fecha 09/09/2018,

por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís incoada por Marine Express, Agencia Marítima Comercial, C. Por A., E.T. Heinsen, C. por A., Red Coral International Solutions, S.A., Marítima Dominicana, C.A., Samuel Quezada Jiménez y Ángela Celeste en contra de Metro Country Club, S.A., AIC International Investment Limited y Gulligan Development Corp.; de la cual se verifica que tal como indicó la parte demandante presentó la referida instancia y la misma fue notificada mediante el acto número 0711-2018, de fecha 14/09/2018, del ministerial Luís Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Según Sentencia de fecha 21/12/2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, emitió el criterio: "que, ciertamente, en determinados casos, en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta." 26. Que conforme al criterio indicado anteriormente esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este Tribunal y aplica al caso de la especie, se puede apreciar que fuera de esos casos, las causales de sobreseimiento deberán ser examinadas y por ende, no son obligatorias, lo que significa que de pleno derecho, no es obligatorio sobreseer el presente procedimiento de embargo inmobiliario por dicho motivo, toda vez que si bien la referida demanda fue iniciada por la parte ahora demandante, no se aprecian motivos fundados para acoger su petición, máxime cuando los derechos que indica la parte demandante invoca (sic) no se encuentran registrados y

fue interpuesta la referida demanda con posterioridad a iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; además de que, tal como arguye la parte demandada y es sabido que no hay registros ni derechos ocultos en los inmuebles registrados a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 párrafo II de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y eso no afecta la acreencia ya registrada que puede ser perseguida por tratarse de una acción real (...).”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal del embargo desnaturalizó los hechos al rechazar la demanda en sobreseimiento bajo el fundamento de que los derechos de propiedad de las recurrentes no se encontraban registrados, inobservando que estos habían iniciado la litis de terrenos registrado antes de la inscripción del embargo, cuyas pruebas fueron depositadas ante el tribunal *a quo*; que el tribunal incurrió en contradicción de motivos, pues, por un lado, le otorga calidad con interés legítimo y, por otro lado, establece que si no son propietarios registrados no pueden solicitar el sobreseimiento; que de manera errónea el tribunal señaló que no hay motivos que le permitan evaluar el sobreseimiento, sin tomar en cuenta que estos son adquirentes de buena fe de las unidades de viviendas que persigue el embargante y que la transferencia de dichos inmuebles está sujeta a que sean liberados de la hipoteca de que se trata, sobre la base de una querrela penal por simulación entre el acreedor y el deudor, lo cual no ponderó.

5) En cuanto a estos alegatos la parte correcurrida AIC International Investments Limited sostiene que no existe contradicción de motivos, ya que el fundamento del tribunal apoderado del embargo para rechazar la demanda incidental nada tiene que ver con la calidad o no que tuvieran los hoy recurrentes; que el tribunal *a quo* contestó correctamente que no existían motivos para acoger la demanda incidental, debido a que la litis sobre derechos registrados no afectaba la acreencia ya inscrita sobre los inmuebles, por lo que no era relevante en manos de quien se encontraban los inmuebles en virtud de que la acreedora hipotecaria podía perseguirlos en atención al derecho de persecución.

6) Del análisis del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de una demanda en sobreseimiento de embargo

interpuesta por los actuales recurrentes, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad AIC International Investments Limited en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., fundamentada en que la suerte de dicho embargo estaba supeditada a la litis sobre derechos registrados para validez de una promesa de venta que fue interpuesta ante el tribunal de tierras correspondiente.

7) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que, se ha podido constatar en la sentencia impugnada, que tribunal del embargo afirmó correctamente que los actuales recurrentes no poseían derechos registrados, sustentándose en lo dispuesto por el art. 89 de la Ley 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, cuando indica que no existen, en materia de inmuebles registrados, derechos, registros o cargas ocultas. Además, consta en el fallo impugnado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal comprobó que la referida demanda fue interpuesta en fecha 9 de septiembre de 2018, esto es, luego de haber iniciado el proceso de embargo inmobiliario el día 23 de agosto de 2018.

8) Adicionalmente, según se ha podido retener del análisis del fallo recurrido en casación, el fundamento principal del rechazo de la demanda incidental fue el hecho de que la causa del sobreseimiento era facultativa y el tribunal *a quo* pudo comprobar que los demandantes no tenían derechos registrados respecto de los inmuebles objeto de embargo.

9) En ese sentido, resulta preciso subrayar que, en materia procesal la figura del sobreseimiento como incidente, es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

10) Tal y como indicó el tribunal *a quo*, esta Primera Sala ha establecido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreeser en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

11) Igualmente, debe ser sobreesída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el



juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

12) En esas atenciones, es pertinente realizar algunas precisiones que se extraen de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan al presente recurso: a) que la sociedad Comercial Metro Country Club, S. A., y Gullingan Development Corp., en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009, e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de US\$ 35,000,000.00, aumentada mediante *adendum* al contrato original, sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastra 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 210006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008; b) que sobre el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado "Condominio las Olas By Metro", de los cuales Metro Country Club, S. A., transfirió el derecho de propiedad de 3 apartamentos a favor de los hoy recurrentes, mediante

contrato de permuta suscrito en fecha 23 de enero de 2012, el cual no fue debidamente registrado ante el Registro de Título según se advierte del expediente; ocurriendo que cada uno de los recurrentes adquirió un apartamento de los 3 indicados, parte del referido residencial; c) que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado “declaración de prorrateo de deuda con garantía hipotecaria” de fecha 6 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca fuera distribuido en las unidades de apartamentos; d) que en virtud de lo anterior, los apartamentos del Condominio “Las Olas” quedaron afectados por la hipoteca convencional en primer rango a favor de AIC Internacional Investments Limited; e) que Metro Country Club, S. A. (prometiente) y Red Coral International Solutions, S. A., Mario Ariza Pujols, Samuel Quezada Jiménez y Ángela Celeste Rodríguez (beneficiarios), en fechas 08 de junio de 2012, 25 de agosto de 2011 y 07 de noviembre de 2013, respectivamente, suscribieron contratos de promesa de venta respecto a las unidades 408, 1501, 1507 y 1504 del Condominio “Las Olas”.

13) Por lo anterior, esta Primera Sala ha podido verificar que, tal y como indicó el tribunal del embargo, las causas invocadas para sustentar el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentran contenidas dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio. En el caso ocurrente, se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de cuatro de los apartamentos que forman parte del objeto de la ejecución, sobre la base de un contrato de promesa de venta en virtud de los cuales se les prometió la propiedad de los indicados inmuebles.

14) En la especie se trata de un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador en cuanto a su procedencia, tal y como estableció el tribunal *a quo*, esto en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil que refiere que la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza

indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos en que se encuentren; que, igualmente, el artículo 2166 del mismo código, dispone que los acreedores titulares de privilegios o hipotecas inscritas sobre inmuebles, tienen siempre acción sobre estos, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones. En el caso ocurrente, conforme fue establecido, el embargante era titular de una hipoteca convencional inscrita en primer rango sobre los inmuebles objeto de la controversia.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que en el ámbito procesal el acreedor hipotecario se encuentra investido de un derecho de preferencia y de persecución en tanto que titular de un derecho real accesorio que es oponible a todo el mundo, incluyendo a terceros detentadores, quienes sufrirían las consecuencias del ejercicio de la ejecución hipotecaria. Por consiguiente, al determinar el tribunal *a quo* que las causas invocadas por la parte recurrente no ameritaban que fuese ordenado el sobreseimiento del embargo, decidió correctamente en derecho, en tanto que los posibles efectos que se derivan de los contratos de promesa de venta sobre las unidades de apartamentos objeto de la demanda incidental, en nada incidirían respecto a la suerte y perspectiva del proceso de ejecución forzosa, en razón de que si fuese acogida la pretensión de la parte demandante en litis sobre derechos registrados, los derechos del ejecutante forzoso se mantendrían incólumes, puesto que en nada trasgredirían en la expropiación, es decir no surtiría ninguna alteración de incidencia en la continuidad del proceso de embargo inmobiliario. En tal virtud no se advierte en buen juicio de legalidad que la sentencia impugnada haya incurrido en violación alguna que la hagan anulable.

16) En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos invocados, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

17) Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción de motivos alegada, ya que, si bien el tribunal *a quo* le otorgó calidad para interponer la demanda incidental en sobreseimiento, su rechazo se sustentó, como se lleva dicho, en que lo solicitado por la parte recurrente no constituía una de las causas obligatoria que imponen suspender el proceso de ejecución forzosa que había sido iniciado; además, se fundamentó en que al embargante a la sazón, sin importar la suerte de dicho proceso, le era dable el derecho a perseguir los inmuebles para satisfacer su acreencia. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

18) Finalmente, en cuanto a la falta de ponderación de la querella penal por simulación entre el acreedor y el deudor que incide en la causa del sobreseimiento del embargo, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar el vicio invocado, puesto que, no se verifica que se haya depositado conjuntamente con el presente recurso de casación el acuse de recibo emitido por el tribunal *a quo* en relación a la referida querella, mediante el cual se demuestre que le fue aportado dicho documento, ni consta en la descripción de los elementos probatorios plasmada a sentencia recurrida, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente que, el tribunal *a quo* hizo una incompleta exposición de los motivos de la demanda, limitándose a establecer las causas de sobreseimiento, sin exponer en su totalidad los argumentos esgrimidos en la litis sobre terrenos registrados, que pudieran dar al traste con una contradicción de sentencias, en caso de que la misma sea acogida por el tribunal apoderado. Que, respecto a la querella penal por simulación entre el acreedor y el deudor, no establece las causas que le indujeron a su rechazo, dejando sin motivos su fallo en ese aspecto.

20) La parte correcurrida AIC International Investments Limited en defensa de la sentencia recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una exposición motivada de sus fundamentos para rechazar la demanda incidental, debido a que ha quedado demostrado que ésta suscribió el 11 de noviembre de 2009, una hipoteca convencional en primer rango por el monto

RD\$35,000,000.00 sobre el inmueble identificado como parcela núm. 211-Ref-E, la cual fue posteriormente aumentada a US\$64,875,195.00. Por lo que, desde esa fecha tiene inscrita a su favor la hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble de referencia, la cual producto del proceso de constitución de régimen de condominio quedó prorrateada proporcionalmente en cada una de las unidades funcionales (apartamentos) resultantes, dentro de los cuáles se encuentran las que sostiene el interés de las recurrentes, de manera que los recurrentes no pueden desconocer la inscripción de la hipoteca desde esa fecha, conforme a la publicidad que brinda el registro a todo el mundo.

21) Has sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

22) Según se advierte del examen de la sentencia impugnada el tribunal del embargo para valorar los hechos invocados expuso motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, en tanto que estableció que el fundamento para el sobreseimiento, no eran causas imperativas, por lo que era preciso el rechazo de dicha incidencia, ya que la litis sobre derecho registrados en modo alguno incidiría en la subasta, en el entendido de que el embargante tenía una hipoteca convencional sobre el inmueble embargado, el cual persigue el bien en cualesquiera manos en que se encuentre en virtud de las disposiciones de los artículos 2114 y 2166 del Código Civil.

23) Vale subrayar, que el hecho de que el tribunal no se refiriera a la querrela penal interpuesta por la parte recurrente, no es causa de casación en virtud de que según el contexto de la demanda incidental se solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria reconociera de la litis sobre derecho registrado fundamentada en el contrato de promesa de venta, sobre la cual la jurisdicción *a quo* expuso motivos para su rechazo. La fundamentación concebida desde el punto de vista de la legalidad es lo suficientemente idónea como para

adoptar el fallo impugnado, por tanto, ese aspecto carece de relevancia en buen derecho que conduzca a la anulación del fallo impugnado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 2114 y 2166 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Red Coral International Solutions, S. A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez, contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00428 dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pasteurizadora Rica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Arturo Abreu Rivas.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Pasteurizadora Rica, S. A.**, entidad comercial, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 6½ de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su presidente Pedro Guillermo Brache Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084170-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087569-9, 001-0002914-9 y 023-0103287-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 52, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Rafael Arturo Abreu Rivas**, de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 265-2014 dictada el 31 de marzo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, RAFAEL ARTURO ABREU RIVAS, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, de oficio, con relación al recurso de apelación incoado por PASTEURIZADORA RICA S. A., contra la resolución administrativa No. 00178-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la incompetencia absoluta de esta Corte para estatuir y juzgar en torno al indicado recurso; TERCERO: INVITA a las partes a que se provean por ante la jurisdicción especializada correspondiente; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; QUINTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5911-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Rafael Arturo Abreu Rivas; y c) dictamen del Procurador General de



la República de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Pasteurizadora Rica, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Rafael Arturo Abreu Rivas. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una solicitud de cancelación de nombre comercial ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), interpuesta por la entidad comercial Pasteurizadora Rica, S. A., contra el certificado de registro núm. 274753 de fecha 17 de junio de 2009, correspondiente al nombre comercial Consorcio de Bancas Rica; **b)** esta acción fue rechazada mediante resolución núm. 000016 de fecha 31 de enero de 2012, dictada por el departamento apoderado, la cual fue objeto de un recurso administrativo ante el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), quien asistido por el cuerpo de asesores, rechazó mediante resolución núm. 00178-2012 de fecha 19 de diciembre de 2012 el recurso de apelación contra la indicada resolución núm. 000016; **c)** inconforme con dicha decisión la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio su incompetencia mediante la sentencia núm. 265-2014, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Contradicción con un

fallo de la misma corte; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 157.2, de la ley No. 20-00, sobre propiedad industrial, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil (2000), dispone que la resolución del Director General de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; que con posterioridad a la ley 20-00 se produjo la reforma que culminó con la promulgación de la Constitución del año 2010, en su artículo 165, a propósito de la creación de la jurisdicción contencioso administrativa como tribunal especial, y se prevé, entre sus competencias atribuidas, la de “conocer de los recursos contencioso contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que tras esa norma sustantiva subyace una derogación tal vez no expresa, pero no por ello menos efectiva, del indicado Art. 157.2 de la Ley 20-00, al haberse instituido la jurisdicción judicial especializada en conflictos administrativos, con ocasión de la emisión de los actos y disposiciones propios de esa esfera; que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente” (Art. 24 de la Ley 834 de 1978); que las reglas atinentes a la competencia de atribución o en razón de la materia son de estricto orden público, y más aún, en este caso, de rango constitucional, dado que es la ley fundamental del Estado la que define las potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa, a partir de su formal creación y pone a su cargo la cognición, conforme se advierte, de estos temas; que siendo así, la Corte procede de oficio de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 a declarar su incompetencia (...).”

4) La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* ha establecido en varias sentencias de forma concreta su competencia para conocer un proceso, aun teniendo como procedencia la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por tratarse de diferencias entre particulares; que, en ese mismo sentido, en otras decisiones la corte *a qua* ha indicado que reivindica su plena competencia conforme al art. 157.2 de la Ley 20 de 2000, por lo que se evidencia que ella misma ha entendido que fue un error el hecho de declarar su incompetencia respecto a procesos que envuelven intereses de particulares; que la alzada incurre en un error al pretender que las diferencias suscitadas entre particulares puedan ser resueltas por una jurisdicción creada a fin de dirimir conflictos entre un particular y el Estado; que dirigirse a la jurisdicción contencioso-administrativo con las pretensiones que conforman este proceso, devendría en una declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Superior Administrativo y al mismo tiempo en una dilación en la obtención de una decisión judicial que resuelva la reclamación objeto de la causa.

5) El párrafo II del art. 149 de la Constitución advierte lo siguiente: “Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”.

6) En este orden, por ejemplo, el art. 157 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, objeto de discusión en la especie, establece lo siguiente:

“Apelaciones por vía administrativa.

1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.

2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la **corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales**, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la **corte**

**de apelación** podrá revocar o confirmar la resolución del director general" (el resaltado es nuestro).

**7)** Como se observa de dicho texto, el legislador estableció una doble competencia especial a las cortes de apelación: territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la ONAPI) y de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las *resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial –ONAPI–* intervenidas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos ante él contra las decisiones de los directores de departamentos. En estos casos, si bien es cierto que se trata de decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, no es menos cierto que versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En efecto, como previó la norma, se trata de asuntos pertenecientes más a la materia civil y comercial que a la materia administrativa. De ahí que tal competencia se impone a las cortes de apelación por el imperio de la ley, hasta tanto se produzca su expresa derogación legal, máxime que, cuando se trata de la competencia de los tribunales su variación pretoriana conllevaría atentado al *derecho al juez predeterminado legalmente*.

**8)** El referido *derecho al juez predeterminado legalmente* significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del art. 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

**9)** Nuestro Tribunal Constitucional al referirse al juez competente designado por la ley ha establecido lo siguiente: "*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de*

*conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en **la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio.** En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio” (TC/0206/14, 3 sept. 2014).*

**10)** De ahí que, la modificación del tribunal asignado por la ley como competente debe necesariamente disponerse expresamente por la ley, despojando allí mismo, de manera inequívoca, la atribución de competencia al tribunal que le correspondía conocer del asunto. Resulta arbitrario e ilegal cambiar la competencia para conocer de un asunto en el curso del proceso, máxime si trae aparejado un cambio de fisonomía de la acción, por ejemplo, como decidió la corte *a qua* en el caso ocurrente al cambiar un “*recurso de apelación*” legalmente abierto por el art. 157 de la Ley 20 de 2000, por un “*analógico recurso contencioso administrativo*” no previsto formalmente para estos casos.

**11)** En la especie, la alzada decidió declarar su incompetencia para conocer de la apelación interpuesta por la actual recurrente, la cual expresamente le manda a juzgar la ley, sosteniendo, en esencia, que de la interpretación del art. 165 de la Constitución “subyace una derogación tal vez no expresa, pero no por ello menos efectiva, del indicado Art. 157.2 de la Ley 20-00, al haberse instituido la jurisdicción judicial especializada en conflictos administrativos, con ocasión de la emisión de los actos y disposiciones propios de esa esfera”.

**12)** Sin embargo, la decisión de la alzada es *contra legem*, pues, como se ha visto, legalmente la competencia para conocer del recurso de apelación contra las decisiones del director general de ONAPI corresponde a la “**corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales**”,

y no al Tribunal Superior Administrativo. Retener como válida la sentencia impugnada implica validar la arbitraria transformación de un expreso recurso de apelación en un “análogo recurso contencioso administrativo”, para forzar enmarcar la cuestión en el numeral 2 del art. 165 de la Constitución.

**13)** Es decir, con la decisión de la corte se está cambiando un mecanismo procesal como es la apelación, que es una vía recursoria ordinaria, por un recurso contencioso administrativo que tiene naturaleza procesal y régimen jurídico distinto a la apelación, de manera deductiva, pues ni siquiera se hace un ejercicio de recalificación, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica y previsibilidad de las reglas procesales, lo que se correspondería con la configuración de un ejercicio abusivo de la jurisdicción.

**14)** El art. 139 de la Constitución establece que corresponde a los “**tribunales**” —sin especificar ninguno— el control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública. Y advierte dicho texto que los ciudadanos pueden requerir ese control a través de los **procedimientos establecidos por la ley**. Por su parte, el art. 164 de la misma Constitución establece que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **serán determinados por la ley**. Estos textos van en armonía con el párrafo II del art. 149 de la Constitución, anteriormente citado, que advierte que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

**15)** En razón de todo lo anterior, este plenario es de criterio que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar su incompetencia de manera oficiosa, inobservando el contenido del vigente art. 157 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, y realizando una mala interpretación del art. 165 de la Constitución, ya que debió retener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente en virtud del señalado art. 157 y, en consecuencia, proceder a fallarlo al fondo; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia de incompetencia ahora impugnada, y enviar el asunto a otra formación de jueces de alzada para que conozcan el fondo del recurso de apelación.

**16)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69, 139, 149, 164 y 165 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 157 Ley 20 de 2000.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 65-2014 dictada en fecha 31 de marzo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Cibao, S. A. y Víctor Bordas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia del Carmen Corniel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Abel Esteban Rojas Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015882-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el doctor Víctor Bordas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007881-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, casa núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen 110, Torre Ejecutiva Guapo, suite 801-802, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia del Carmen Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221663-1, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 11, residencial Henríquez, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 124, tercer nivel, suite 3-B, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Altagracia del Carmen Corniel Espinal contra la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00623 dictada en fecha 26 del mes de julio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios presentada contra el Centro Médico Cibao Utesa, S. A. y el doctor Víctor Bordas, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al

fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso y revoca estatuir sobre la demanda introductiva de instancia por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Remite a las partes por ante la juez de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del presente proceso. Cuarto: Condena a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nelson de Jesús Rosario y Brito y Eddy de Jesús Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13 de mayo de 2022, donde expone sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Médico Cibao, S. A. y el doctor Víctor Bordas, y como parte recurrida Altagracia del Carmen Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los

eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes. La demanda fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2017-SEN-00623, de fecha 26 de julio de 2017; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, ordenando a su vez el retorno del proceso a primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del derecho en cuanto al factor de atribución de la demanda y prescripción de la misma; **segundo:** falta de motivación; y **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la recurrida en fecha 7 de enero de 2013, según el acto núm. 003/2013, interpuso una demanda en responsabilidad civil médica contra el galeno y el centro médico, fundamentada en que en ocasión a un contrato de salud suscrito el 19 de febrero de 2011, se comprometieron a realizarle una intervención quirúrgica llamada "tiroidectomía", consistente en la extirpación de las tiroides, lo cual fue realizado con éxito, pero la accionante refiere una insatisfacción que sirve de base a la demanda porque entiende que debió eliminárseles toda la tiroides, sin dejar nada, lo cual es un juicio equivocado.

4) En el mismo orden de su argumentación, la parte recurrente sostiene que dicha acción se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 2272 del Código Civil, por lo que planteó al tribunal de primer grado la inadmisibilidad, lo cual fue acogido, ya que la demanda se introdujo casi dos años después de la ocurrencia del supuesto hecho. Sin embargo, la alzada revocó dicha decisión, sosteniendo que se trata de una responsabilidad contractual conforme lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil, haciendo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, además de no ofrecer una motivación adecuada, puesto que el artículo que realmente se debía aplicar es el 2272 del Código Civil que de manera clara establece que la acción de los médicos prescribe en un período de un año.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sustentando que la parte recurrente no lleva razón, puesto que el juez de primer grado incorrectamente aplicó al asunto el artículo 2272 del Código Civil que establece una responsabilidad cuasi delictual cuando debió sujetar la acción al artículo 2273 del mismo cuerpo normativo, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

6) La corte *a quo* para acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado razonó en el sentido siguiente:

“(...) que ciertamente tal y como expuso la parte recurrente, el juez *a quo* hizo una incorrecta calificación del proceso y cometió el vicio de contradicción de motivos, puesto que a pesar de la parte recurrente-demandante encuadrar su demanda en el orden de la responsabilidad contractual, como se evidencia del acto No. 003/2013, de fecha 7 de enero del 2013, del ministerial Ramón A. Hernández y así lo reprodujo en los motivos de su sentencia al indicar: “... a) que el contrato fue celebrado en fecha 19/02/2011...”, procede a declarar inadmisibles las demandas bajo el fundamento del artículo 2272 del Código Civil, que fija en un año la acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos, cuando lo correcto era aplicar las disposiciones del párrafo del artículo 2273 del citado código, por tratarse de una responsabilidad contractual; en ese tenor, dicho texto expresa: (...). Como resultado de lo anterior, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, por el juez *a quo* haber hecho una incorrecta aplicación del artículo 2272 del Código Civil dominicano”.

7) En cuanto a la situación procesal suscitada y del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la controversia original concernía a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, fundamentada en que los primero comprometieron su responsabilidad civil a propósito de la intervención quirúrgica que le fue realizada en fecha 19 de febrero de 2011, para un procedimiento de tiroidectomía, en virtud de que no le fue extirpada totalmente la glándula tiroidea, sino parcialmente.

8) El tribunal de primer grado, a solicitud de los actuales recurrentes, declaró inadmisibles por prescripción la referida acción, aplicando las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil. La alzada, en ocasión del recurso de apelación ejercido por la actual recurrida, revocó

la sentencia impugnada reteniendo que la acción no se encontraba prescrita, bajo el fundamento de lo que consagra el artículo 2273 del Código Civil que fija en un plazo de dos años la prescripción de este tipo de demandas. En ese sentido, se advierte que el aspecto controvertido concierne al plazo de prescripción aplicable a la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Altagracia del Carmen Corniel contra el Centro Médico Cibao, S. A. y el doctor Víctor Bordas.

9) Ha sido juzgado en esta sede de casación que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por estos profesionales al momento de prestar sus servicios necesariamente deban ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual, por lo que la responsabilidad civil derivada del mismo también tendrá dicho carácter, salvo específicas excepciones.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, prevalece como contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso del mismo a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, a fin de ofrecer asistencia médica en sus diversas vertientes, que abarca suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje, servicios de enfermería y cualquier otra actuación inherente a la relación contractual formalizada y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente.

11) La situación procesal que retuvo la alzada combinada con los argumentos expuestos por las partes permite advertir que en el caso que nos ocupa se perfeccionó un contrato de hospitalización entre la señora Altagracia del Carmen Corniel, paciente, Víctor Bordas, médico tratante, quien le practicó una intervención quirúrgica consistente en una tiroidectomía, y el Centro Médico Cibao, S. A., donde le fue

realizada la referida cirugía; de manera tal que en dicho acto médico las partes tuvieron la oportunidad de consensuar sus voluntades.

12) En ese contexto, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial y doctrinal en nuestro ordenamiento jurídico que en el régimen de responsabilidad civil contractual, aplicable en este caso, la prescripción extintiva que rige es la establecida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil que dispone que "Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso".

13) En ese contexto, la postura asumida por la parte recurrente de cara a su defensa no se corresponde con el mandato normativo aplicable. En ese sentido, es incorrecto el razonamiento articulado basado en el artículo 2272 del Código Civil, el cual consagra "La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos... prescriben por un año", puesto que dicha disposición legal se refiere a las demandas interpuestas por los médicos, cirujanos y farmacéuticos para el cobro de sus prestaciones y no a las demandas en responsabilidad civil interpuestas por los pacientes contra los primeros por la supuesta ejecución defectuosa de sus obligaciones contractuales, como ocurre en la especie.

14) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al revocar la sentencia de primer grado que había acogido el medio de inadmisión por prescripción y admitir que al momento de la hoy recurrente interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes el plazo de dos años estaba vigente, tomando como referencia que el hecho generador de la demanda fue en fecha 19 de febrero de 2011 y la demanda se interpuso en fecha 7 de enero de 2013, toda vez que había transcurrido sólo 1 año, 10 meses y 19 días, entre ambas actuaciones.

15) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2272 y 2273 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A. y Víctor Bordas contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de septiembre de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho del Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Técnica de Limpieza, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Elías Nicasio Javier.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Crucita Marmolejos de Taveras, Licdos. Walnys Ramón Taveras y Rubén A. Carela Valenzuela.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Técnica de Limpieza, S. A., sociedad comercial constituida conforme a



las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Francisco Peña Gómez, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Elías Nicasio Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 052-0007577-7, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, entidad de derecho público, con domicilio social en la calle Américo Lugo núm. 10, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su alcalde Osvaldo de Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001723-9; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Crucita Marmolejos de Taveras, Walnys Ramón Taveras y Rubén A. Carela Valenzuela, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0003719-9, 001-1385575-3 y 093-0001834-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Doctor Báez núm. 18, esquina César Nicolás Penson, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 19-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Los Bajos de Haina contra la sentencia número 1530-2018-SSEN-00616, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2018-SSEN-00616, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados con anterioridad; b) Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la Compañía Técnica de Limpiezas, S. A., contra el Ayuntamiento de los Bajos de Haina,

por falta de prueba; c) Declara rescindido el contrato de servicio de recogida de desechos sólidos y adendum suscritos entre la Compañía Técnica de Limpiezas, S.R.L. y el Ayuntamiento de los Bajos de Haina, suscrito en fecha 30 de abril del año 2010, por los motivos dados precedentemente. Segundo: Condena a Compañía Técnica de Limpiezas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Crucita Marmolejos de Taveras y Welny Ramón Taveras.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 4 de abril de 2019, donde expone sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno Peralta no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Técnica de Limpiezas, S. A. y como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Bajos de Haina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de prestación de servicios de recolección de desechos sólidos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente. En curso de dicho proceso fue interpuesta una demanda

reconvencional en rescisión, cobro de acreencia y reparación de daños y perjuicios. La demanda principal fue rechazada y la reconvencional acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1530-2018-SEN-00616, de fecha 7 de septiembre de 2018; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia impugnada, rechazar la demanda reconvencional y acoger la principal; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de servicio de recogida de desechos sólidos y su adendum; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de fundamentos por esta fundada la decisión en motivos inoperantes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; y **segundo:** violación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil.

3) Es pertinente destacar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación en materia civil y comercial *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una

jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

6) Conviene destacar que como producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la jurisprudencia afianzada de esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico con particular atención en la figura del juez natural.

7) En el contexto procesal enunciado, para esta Corte de Casación siempre será posible y válido hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia así como funcional, aun cuando no haya sido invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en la especie, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en salvaguarda y preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a una demanda en rescisión de contrato interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Bajos de Haina contra la Compañía

Técnica de Limpieza, S. A., tendente a la ruptura del vínculo creado entre las partes en ocasión del contrato de recolección de residuos sólidos de fecha 17 de marzo de 2006 y el adendum del 30 de abril de 2010, por alegada violación al artículo 21 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, según el acto núm. 1110-2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes. En curso del proceso fue interpuesta una demanda reconventional en cobro de valores adeudados y daños y perjuicios, conforme el acto núm. 383/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, del protocolo del alguacil José Miguel Lugo Adames.

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que las acciones enunciadas fueron ejercidas en ocasión del contrato de recolección de residuos sólidos suscrito por las partes en fecha 17 de marzo de 2006 y su adendum del 30 de abril de 2010, las cuales fueron conocidas por el tribunal civil en atribuciones ordinarias. En ese contexto, procede retener, oficiosamente, si atendiendo a la naturaleza del conflicto la jurisdicción de derecho común, es decir, el juzgado de primera instancia en materia civil y la corte de apelación civil como jurisdicción de alzada de las sentencias dictadas por el primer tribunal, tenían competencia para conocer y decidir la contestación que nos ocupa.

10) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".

11) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitada en materia contencioso-municipal, tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) en la ciudad de Santo Domingo, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

12) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

13) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

14) De conformidad con lo estipulado por el artículo 19, literal m) de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, constituye una competencia propia o exclusiva del Ayuntamiento los "servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos" en el territorio determinado que le es propio. Se trata de un servicio que realiza a favor de los munícipes para satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad, logrando con ello su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo.

15) En la contestación que nos ocupa es relevante resaltar que fue suscrito un contrato de recolección de residuos sólidos en fechas 17 de marzo de 2006 y el adendum del 30 de abril de 2010, entre un organismo de la administración pública —Ayuntamiento Municipal de

los Bajos de Haina— y un particular —Compañía Técnica de Limpieza, S. A.—, de lo que se deriva que fue contratada la prestación de un servicio, consistente en la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el municipio de los Bajos de Haina, por lo que se trata de un acto administrativo.

16) En consonancia con lo expuesto, tratándose en este caso de una controversia que surge en el marco de un contrato administrativo suscrito entre las partes, en la que la administración alega que dicho acto jurídico transgrede la ley, al tiempo de invocar el incumplimiento de la contratista a las obligaciones asumidas, mientras que esta última procura que el órgano público cumpla con la contraprestación por el servicio que presuntamente ha prestado, se retiene que por su naturaleza compete a la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir la contestación suscitada.

17) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, las dos instancias de fondo, actuando como jurisdicción ordinaria, carecían de competencia para conocer de las indicadas acciones, la primera en razón de la materia, tomando en cuenta la naturaleza del litigio, y la jurisdicción de alzada en el orden funcional, conforme los parámetros propios de la organización judicial. En ese sentido, se deriva que el tribunal competente para dirimir el conflicto objeto de examen, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es el Juzgado de Primera Instancia Civil, actuando como tribunal Superior Administrativo, en única y última instancia como control interno, bajos las reglas del derecho administrativo y las reglas del procedimiento contenciosos tributario.

18) Al amparo del artículo 20 de la ley de casación, aplicable a la materia objeto de examen, rige que cuando la Corte de Casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que le corresponde conocer el fondo del proceso, es decir, la demanda original, en razón de la materia, como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir el conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

19) Procede compensar las costas del proceso, en virtud del mandato del numeral 2 del artículo 65 de la ley de casación, aplicable al caso que nos ocupa, marcada con el número 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 19-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de enero de 2019, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que conozca del asunto conforme al procedimiento contencioso tributario, en funciones de tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Martín Antonio Piantini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Quiñones.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0096421-8, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 848, condominio Torre Bolívar 848, apartamento P-702, La Esperilla de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental núm. 3, Plaza Los Ángeles, segundo piso, sector Los Ángeles de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., constituido y organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representadas por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga III, segundo piso, local 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00495-Bis, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la parte persiguiendo, la entidad de intermediación financiera Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil número 11432SD, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Plaza BHD de esta ciudad; debidamente representada por el segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, el señor Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1099695-6, domiciliado y residente

en esta ciudad; del inmueble que se describe a continuación: “apartamento número P-702, séptimo nivel del condominio Torre Bolívar 848, matrícula número 0100168224, como una superficie de 198.00 metros cuadrados en la parcela 8-K-1-006.10889, del Distrito Catastral número 02, ubicado en el Distrito Nacional”, por el precio de nueve millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,800,000.00), que constituye el monto de la primera puja más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en perjuicio de la señora Doris Gisele Melo Robiou. Segundo: Ordena a la embargada, la señora Doris Gisele Melo Robiou o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. Tercero: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 16 de septiembre de 2021, donde expone sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que fue dictada en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario consagrado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, impulsado a requerimiento de la entidad recurrida en perjuicio de Doris Gisele Melo Robiou. A propósito del indicado apoderamiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a la adjudicación del inmueble embargado a la persigiente, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, bajo el fundamento de que no fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación impugnada, combinado con el hecho de que presuntamente se encuentra casado con la embargada, Doris Gisele Melo Robiou, sin embargo, la parte recurrida sostiene que el recurrente fue desinteresado al vender el inmueble el 4 de julio de 2012, lo cual implica la configuración de la falta de interés jurídico y denota, además, mala fe al obrar al no haber revelado esa calidad de cónyuge al momento de suscribirse el contrato.

3) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario impulsado al amparo de la normativa enunciada, sin importar que se decidieran o no demandas incidentales, ya sea al fragor de la audiencia en que haya tenido lugar la adjudicación o en la forma que regula la misma normativa como procesos autónomos.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

5) Ha sido juzgado por esta sede de Casación que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte accionante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

6) Del examen de la sentencia de adjudicación impugnada se retienen los siguientes hechos: a) en fecha 4 de julio de 2012 se celebró un contrato tripartito entre la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, acreedor hipotecario, Doris Gisele Melo Robiou, compradora, y Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán, vendedor, en el cual el cedente y la adquirente figuraron como solteros, constituyendo el objeto de la relación jurídica el inmueble identificado como apartamento núm. P-702, séptimo nivel del condominio Torre Bolívar 848, matrícula núm. 0100168224, con una superficie de 198.00 metros cuadrados, en la parcela 8-K-1-006.10889, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en el Distrito Nacional; b) el 3 de diciembre de 2012 se emitió el certificado de título del referido inmueble a nombre de Doris Gisele Melo Robiou, haciendo constar su estado civil como soltera; c) el 28 de noviembre de 2013, el Banco Múltiple León, S. A., acreedora hipotecaria, y Doris Gisele Melo Robiou, deudora que figura como soltera, suscriben un contrato de préstamo por la suma de RD\$3,580,000.00, que sería destinada para saldar la inscripción hipotecaria que figuraba en el inmueble de su propiedad a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, consintiendo así una hipoteca en primer rango a favor de la institución financiera prestadora de los fondos sobre el inmueble previamente indicado.

7) Igualmente se retiene del expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa lo siguiente: a) que en fecha 12 de abril de 2019, el Banco Múltiple BHD León, S. A. y Doris Gisele Melo Robiou, soltera, suscriben un nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$6,436,606.00, consintiendo una garantía hipotecaria en segundo rango sobre el inmueble antes descrito; b) en fechas 28 de enero de 2014 y 8 de julio de 2019 el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió las certificaciones de registro de acreedor a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., que dan cuenta

de las hipotecas en primer y segundo rango inscritas sobre el inmueble propiedad de Doris Gisele Melo Robiou; c) ante el incumplimiento de la deudora, el Banco Múltiple BHD León, S. A. en fecha 8 de julio de 2020, le notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, por la suma de RD\$11,239,720.93; d) en ese sentido, el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación que se impugna fue dirigido exclusivamente contra la deudora, Doris Gisele Melo Robiou, sin que el ahora recurrente, Gustavo Antonio Martín Piantini Guzmán, fuera citado o formara parte de dicho procedimiento.

8) En el ámbito de su actuación la parte recurrente alega ser esposo de la embargada, no obstante, en el expediente no figura aportado ningún documento que avale dicha calidad, sino que, por el contrario, las piezas depositadas refrendan que para el año 2012 vendió el inmueble a la deudora embargada, sin que conste en ese orden prueba alguna de que se tratara de una venta entre esposos, aun con las implicaciones legales que pudiere generar, como tampoco del expediente se deriva que en contra de ese acto se haya ejercido alguna acción tendente a su nulidad.

9) Cabe destacar que, en el caso hipotético de que ciertamente el recurrente se tuviese caso casado con la otrora embargada, no se podía exigir a la institución financiera acreedora, a la sazón persiguiendo y actual recurrida, un comportamiento procesal diferente al que se deriva de la situación relativa al estado civil de la parte contratante a partir de los documentos aportados a propósito de la suscripción del contrato. En ese sentido, al tratarse de que es un hecho incontestable que la parte embargada había avalado un estatus de soltera al concertar el contrato de hipoteca, al amparo de los principios de buena fe y la equidad como corolarios que gobiernan las obligaciones, combinado con la noción que en el derecho sustantivo reviste la teoría de la apariencia, mal podría exigírsele a la parte ejecutante tratar a la embargada como casada; ello implicaría obligarlo más allá del sentido de lo que es la dimensión sustantiva del acto jurídico concertado.

10) Es pertinente destacar, a título de reflexión procesal, que la teoría de la apariencia consiste en que el acreedor hipotecario al contratar con el suscribiente de un acto constitutivo de una hipoteca

valoró que se trataba de una persona con estado civil de soltero y no le correspondía al referido acreedor perseguir un estudio y examen investigativo de si se trataba de un estado civil diferente al que le habían suministrado, en el entendido de que son informaciones que emanan de órganos públicos autorizados para avalar el estatus de una persona, ya sea de casado o soltero.

11) En el marco de nuestro derecho prevalece como regla general la noción de buena fe, en tanto que principio que supone un obrar bajo las reglas de la honradez y la idoneidad ética, basada en un trazado deontológico que tributa un ejercicio absoluto a la verdad, que impone una rectitud conductual en la esfera de lo que se dice, de lo que se hace y se adopta como comportamiento, lo cual convierte al hombre en amo y esclavo de sus convicciones. Sin embargo, para el legislador, ya sea que se trate de un sentimiento innoble, deleznable y vil, siempre habría de presumirse que, en principio, se actúa en el ejercicio del bien y que no se adopta el mal como regulación del comportamiento, sobre la base de la inspiración que permea la buena fe como imperativo que se presume, según el artículo 2268 del Código Civil; pero que también comporta en el orden procesal y sustantivo como contrapartida cardinal de estricta regulación normativa que el dolo y el fraude todo lo corrompe.

12) De la situación esbozada precedentemente se advierte que constituye una premisa inexorable que al haber el recurrente transferido el inmueble objeto de la expropiación, aun cuando invoca la calidad de esposo no probada de cara a esta vía recursiva, debe entenderse que, además de no tener calidad para actuar en justicia, también carece de un interés jurídicamente protegido, el cual se basa en una fundamentación no solo desde el punto de vista de un test de validez a partir de la interpretación normativa, sino también de la configuración de un correcto obrar como imperativo categórico que debe primar de cara a los actos de la vida de un ser humano dotado de razón para distinguir el abismo entre el acierto y el desacierto.

13) Cabe destacar que desde el punto de vista de la ética aplicada al comportamiento humano se deriva una frontera clara que delimita lo que es bueno de lo que es malo, a partir del sentido racional de la cosa, que constituye un aprendizaje que se inspira en el deber ser como

fuelle inmaculada en la que se sustenta la felicidad como corolario que define nuestros valores. En esas atenciones, estamos en presencia de una vía de recurso en la que se advierte que el accionante carece de legitimación activa por la ausencia de interés jurídicamente protegido desde el punto de vista legal y moral, que además de lo estrictamente jurídico se requiere para actuar en justicia en la materia concernida un comportamiento ético que implícitamente reconocen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

14) De lo anteriormente expuesto se retiene que la parte recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se retiene incontestablemente la falta de calidad para recurrir en casación. En esas atenciones, procede declarada inadmisibile el recurso que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gustavo Martín Antonio Piantini Guzmán contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00495-Bis, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho de los Dr. Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.



**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Promotora Inmega, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Gafer Group, S. R. L. (Badeco Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Eugenio Luciano Rodríguez, Vladimir López Florimon y Licda. Tilza Lucrecia Ares Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Promotora Inmega, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-23967-3, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes Jorge Méndez Cabral y Lionel García Sued, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169388-5 y 001-0199693-2, respectivamente, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Gafer Group, S. R. L. (Badeco Dominicana)**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-65962-1, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza # 508, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Javier Fernández Ferrer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788161-5, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Tilza Lucrecia Ares Gómez, Eugenio Luciano Rodríguez y Vladimir López Florimon, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158664-2, 001-1279429-2, 001-0402378-3 y 001-1562002-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero esq. av. Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, *suite* 304, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01066 dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud realizada por la parte recurrida GAFER GROUP, S.R.L. (BADECO DOMINICANA), en consecuencia DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROMOTORA INMEGA, S. R. L., contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01171, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2017, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la empresa PROMOTORA INMEGA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DOMY NATANAEL ABREU SÁCHEZ, TILZA LUCRECIA ARES GÓMEZ, EUGENIO LUCIANO RODRÍGUEZ y VLADIMIR LÓPEZ FLORIMON, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Promotora Inmega, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Gafer Group,

S. R. L., (Badeco Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01171 de fecha 27 de julio de 2017, fallo que fue apelado por la parte demandada primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-01066 dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que critican los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) CONSIDERANDO: que nos apodera un recurso de apelación interpuesto por la empresa PROMOTORA INMEGA, S. R. L., contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01171, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2017, asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento civil dominicano y de la competencia de esta corte de apelación; CONSIDERANDO: que a tales fines, la Corte, ha celebrado varias audiencias, y en la última de fecha 29 de agosto de 2018, las partes concluyeron de la manera siguiente: Recurrente: "Queremos depositar la misma documentación de primer grado; Primero: Que se acoja en todas sus partes el acto del recurso de apelación 114/2018; Segundo: Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones y la documentación de primer grado; Tercero: Que

se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; Recurrido: “No nos oponemos; Primero Que el recurso se declare inadmisibile que el mismo ha sido interpuesto de manera extemporánea; Segundo: Subsidiariamente, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se confirme la sentencia recurrida por no adolecer de ninguno de los vicios que aduce la recurrente; Cuarto: Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; Quinto: Condenar en costas a nuestro favor”; CONSIDERANDO: que antes de proceder al examen del fondo del recurso, procede que la Corte examine el medio de inadmisión peticionado por la recurrida, en cuanto al recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera extemporánea; CONSIDERANDO: que del estudio de los documentos y piezas que reposan en el expediente, podemos comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante acto número 760, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Meló González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso fue interpuesto el 19 de febrero de 2018, según acto 114, el cual estuvo correcto en la notificación, no así con el plazo para interponerlo, ya que había transcurrido; CONSIDERANDO: que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el mismo se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; CONSIDERANDO: que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; CONSIDERANDO: que por tales motivos procede acoger la inadmisibilidad del recurso de apelación, propuesta por la parte recurrida, GAFER GROUP, S. R. L. (BADECO DOMINICANA), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; CONSIDERANDO: que por la decisión adoptada no procede ponderar las demás conclusiones de las partes (...).”

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por la solución que les será dada, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó erróneamente la condena que

le impuso el tribunal de primer grado de pagar intereses judiciales sin tomar en cuenta que la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero; que la indemnización que le fue impuesta es desproporcional por cuanto el monto de RD\$ 400,000.00 no guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados; que la jurisdicción de alzada omitió estatuir respecto a los pedimentos de su recurso de apelación que impugnaban la imposición de los intereses legales y la suma de la indemnización; que al juzgar sin ofrecer motivos que fundamenten su decisión la alzada vulneró su derecho de defensa.

**5)** En cuanto a estos alegatos la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho en la sentencia impugnada, en razón de que es admitido jurisprudencialmente que los jueces de fondo apliquen intereses legales para resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo. De igual forma alega que la condena impuesta se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que debe tomar el juez para imponerla. Que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la sentencia contiene una motivación suficiente.

**6)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**7)** Del examen de los alegatos presentados por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados están dirigidos contra cuestiones relativas al fondo del litigio dirimidas por el tribunal de primer grado no así contra la decisión de la corte de apelación que se limita a declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley, en tales circunstancias, los medios de

casación examinados devienen en inoperantes por no guardar ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que pudiera conducir a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón procede declararlos inadmisibles y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**8)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotora Inmega, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01066 dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Tilza Lucrecia Ares Gómez, Eugenio Luciano Rodríguez y Vladimir López Florimon, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mariana Poueriet Poueriet.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Torres Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Alberto Castillo Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Poueriet Poueriet, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060279-5, domiciliada y residente en la calle Elia

María # 9, sector La Caoba, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Torres Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009965-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Segunda # 7, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Alberto Castillo Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072370-8, domiciliado y residente en la calle San Santiago # 25, sector La Basílica, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067723-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Santo Domingo # 4, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00130 dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Segundo: Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación del cual se trata y en tal virtud, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 186-2017-SEEN-00862 de fecha 24 de Agosto del 2017, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Condenando a la Sra. Mariana Pueriet Pueriet al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Johan Enrique Ávila Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 00209/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta

sala, donde se dicta la exclusión de la parte recurrente; d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 29 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 28 de septiembre de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Mariana Poueriet Poueriet, como parte recurrente; y como parte recurrida Miguel Alberto Castillo Castro. De la lectura a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00862 de fecha 24 de agosto de 2017; **b)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00130 de fecha 9 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivación y falta de base legal".

**3)** En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Con motivo de la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios, diligenciada por interés del Sr. Miguel Alberto Castillo

Castro, en contra de la Sra. Mariana Poueriet Poueriet, fue dictado el fallo objeto de la presente acción recursoria de apelación, invocando la parte apelante y demandada primigenia, en resumen, "Que en fecha 25/01/2012 la parte ahora recurrida le otorgó un préstamo a la recurrente por la suma de Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$496,000.00), poniendo como garantía el inmueble que describe como una porción de terreno de 326.32 Mts. Cuadrados, que corresponden al solar No.15, manzana B, dentro del ámbito de la parcela No. 430 del D.C., 10/6ta parte del municipio de Higüey, con una mejora consistente en 2 apartamentos construidos de blocks, techados de concreto, piso de cerámica y demás anexidades ubicadas en la calle Elena, sector la Malena, municipio Higüey; Agregan además, que se trató de un préstamo simulado y no de una venta; En otro punto de vista plantea el abogado del recurrido, en resumen, "Que el negocio convenido entre las partes fue una venta, que a la fecha actual la vendedora se ha negado a entregar las llaves del inmueble, que se encuentra usufructuando el inmueble de mala fe; Que de las piezas aportadas al expediente que nos ocupa por la parte apelada, resulta que en fecha 10 de Marzo del año 2015, fue suscrita una venta, entre los Sres. Mariana Poueriet Poueriet, vendedora y Miguel Alberto Castillo Castro, comprador, legalizadas las firmas, por el Dr. Juan Luis Burgos Jiménez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey; que amparado en la comentada venta, el Sr. Miguel Alberto Castillo Castro, inició las diligencias de lugar a los fines de obtener del inmueble en cuestión, obtenido mediante la mencionada venta, así como también el recibo numero 27445030 de fecha 10/05/2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de Pago de Transferencia Inmobiliaria; que de dichos documentos, es que hace descansar la parte recurrida, Sr. Miguel Alberto Castillo Castro, su alegato, de que en verdad, se trató de una venta; Que a la Corte le resulta creíble, la tesis desenvuelta por el recurrido, Sr. Miguel Alberto Castillo Castro, en contraposición a lo esbozado, por la Sra. Mariana Poueriet Poueriet; conclusiones a las cuales ha arribado la Corte, conforme a los hechos presentados por las partes, así como también, por la valoración jurídica a tales hechos sometidos al plenario para su correspondiente dilucidación, tanto en Primera Instancia, así como también aquí en grado de apelación; Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la simulación

de contrato no se presume, siendo obligación de la parte que la invoca aportar las pruebas correspondientes, para la cual, conforme a un criterio Jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia, según se desgaja de la sentencia inédita No. 1044 del 28 de octubre del 2015, expedientes 2012-5692, donde expresamente dijo; "(...) que la simulación de un acto puede ser probada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del vehículo objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, es decir, si se ha operado la transferencia de la propiedad o si por el contrario dicho convenio es ficticio; que es preciso indicar que esa apreciación de que gozan los jueces del fondo queda fuera del control de la casación a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido se haga en desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, lo cual no sucedió en el caso pues a cada pieza se le otorgó su verdadero valor", asunto que no se produjo en la ocasión, pues la señora Mariana Poueriet Poueriet se conformó con argumentar que se trató de un préstamo, sin embargo, no aportó las pruebas que sustenten ese argumento, pues su sola afirmación resulta insuficiente para tales fines; Conforme a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil cuando dice: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; En armonía a lo predicado por el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones' legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. (Artículo 1135 del Código Civil); Las convenciones se deben atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. (Artículo 1156 del Código Civil)".

**4)** En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada no motivó ni valoró la promesa de venta y el acto de venta suscrito entre las partes; que la hoy recurrente no vendió, sino que se trató de un préstamo poniendo en garantía la propiedad; que los jueces no pueden ignorar el valor jurídico y la intención de un acto; que al indicar que este documento no podía ser utilizado por no haber sido visto en primer grado, violenta el derecho de defensa y además los arts. 68 y 69 de la Constitución y el Código de Procedimiento Civil, pues el recurso tiene los efectos de suspensivo y devolutivo; que, en adición, la recurrente transcribe jurisprudencia sobre la simulación.

**5)** Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que los argumentos de la hoy recurrente fueron motivados y contestados, por lo que la alzada ha dictado una sentencia motivada en hechos y derecho; que la prueba de simulación absoluta es el contraescrito; que se puede apreciar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al sostener que, primero, no fue probada la simulación, y segundo, se trata de una convención entre las partes con fuerza de ley.

**6)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el presente caso trata sobre una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta inicialmente por el recurrido contra la recurrente. Como medio de defensa, la hoy recurrente y demandada original, afirma que el negocio pactado entre las partes se trató realmente de un préstamo, por lo que el acto de venta presentado ante el tribunal sobre el inmueble objeto de la contestación es una simulación.

**7)** La alzada, luego de hacer alusión sobre las pruebas depositadas por las partes, motivó indicando que "resulta que en fecha 10 de marzo del año 2015, fue suscrita una venta, entre los Sres. Mariana Poueriet Poueriet, vendedora y Miguel Alberto Castillo Castro, comprador (...) el Sr. Miguel Alberto Castillo Castro, inició las diligencias de lugar a los fines de obtener del inmueble en cuestión, obtenido mediante la mencionada venta, así como también el recibo número 27445030 de fecha 10/05/2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de Pago de Transferencia inmobiliaria; que, de dichos documentos es que hace descansar la parte recurrida,

Sr. Miguel Alberto Castillo Castro, su alegato, de que en verdad, se trató de una venta (...) conforme a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil (...) en armonía a lo predicado por el artículo 1134 del Código Civil (...)"'. Es así, que la alzada le da valor jurídico al contrato de venta suscrito entre las partes. Sin embargo, como respuesta al medio de defensa de simulación, afirmó que "la simulación de contrato no se presume, siendo obligación de la parte que la invoca aportar las pruebas correspondientes (...) la señora Mariana Poueriet Poueriet se conformó con argumentar que se trató de un préstamo, sin embargo, no aportó las pruebas que sustenten ese argumento (...)"'.

**8)** Por lo que, contrario a lo afirmado en el aspecto del medio analizado, la alzada sí valoró las pruebas depositadas por las partes, muy especialmente el contrato de venta, y desestimó el medio de defensa de la simulación por falta de pruebas, con lo cual esta sala esta conteste, pues, tal como afirmó la corte *a qua*, la simulación debe ser probada. Es importante referir, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, falló como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

**9)** Con respecto a la no valoración y ponderación del acuerdo de promesa de venta, al cual la recurrente hace referencia, no existe en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, constancia de que fue efectivamente depositado ante la alzada; que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. En consecuencia, procede declarar inadmisibles este punto del aspecto del medio examinado, pues se pretende apoyar en documentos que no han sido llevados al conocimiento de los jueces del fondo.

**10)** Por último, con respecto al alegato de que la alzada motivó que no podía ser utilizado un documento por no haber sido visto en primer grado, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya realizado tal afirmación, por lo que carece de fundamento este punto del aspecto del medio analizado y procede su rechazo.

**11)** En otro aspecto de su único medio casación, la parte recurrente afirma que el juez de primer grado no le dio importancia a la promesa de venta, sino que incurrió en una violación al art. 1109 del Código Civil; que dicho juez en sus motivaciones rechazó una serie de documentos con lo cual incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho.

**12)** Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que la recurrente se limita a indicar la violación al art. 1109 del Código Civil, sin plantear medios o presentar pruebas sobre dicho alegato.

**13)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**14)** Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibles, y, en consecuencia, por lo expuesto procede rechazar el presente recurso de casación.



**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1109, 1134 y 1315 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariana Pueriet Pueriet, contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00130 dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mariana Pueriet Pueriet, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor proporción.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Planes Fúnebres “Dios Divino” y Ramon Dicient.
<b>Abogado:</b>	Lic. Maximino Franco Ruíz.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Licda. Evarista Rosario Vallejo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planes Fúnebres "Dios Divino" y el señor Ramón Dicent, este último dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0092804-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal # 43-B, sector Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Sumer Wells # 47, sector Villa Juana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Maximino Franco Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070521-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 136, Centro Ciudad, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 002-0168263-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa # 23, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Evarista Rosario Vallejo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 002-0007314-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Dr. Delgado # 36, esq. calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 136-2019 dictada el 28 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 07-2019 de fecha 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la razón social PLANES FUNEBRES DIOS DIVINO y el señor RAMÓN DICENT, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, contra la sentencia Civil Numero 1530-2018-SEN-00590, dictada en fecha 29 de agosto del 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en consecuencia, en virtud de imperium de que gozan los tribunales de alzas, anula la sentencia recurrida y acoge la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, por los motivos expuestos;

TERCERO: Condena a la razón social PLANES FUNEBRES DIOS DIVINO y al señor RAMON DICENT al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por el señor FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijo del afiliado fallecido; CUARTO: Condena a la razón social PLANES FUNEBRES DIOS DIVINO, y el señor RAMÓN DICENT, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. EVARISTA ROSARIO VALLEJO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 30 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**C.** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Planes Fúnebres “Dios Divino” y el señor Ramón Dicent, parte recurrente; y como parte recurrida Francisco Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes,

la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al constatar que fue aportada la documentación que acreditaba la calidad del demandante para actuar en justicia.

**2)** Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

**3)** El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**4)** El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 19 de agosto de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** violación al principio de tutela judicial efectiva contenidas en nuestra constitución; **Segundo Medio:** falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia".

7) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que el estudio de la sentencia recurrida, se puede se puede (sic) advertir que el motivo por el cual el tribunal a quo declaró inadmisibles la demanda en daños y perjuicios por violación de contrato, por falta de calidad del demandante, se trató por la ausencia de un documento certificante, especial el Acta de Nacimiento, el cual le permitiera al tribunal deducir la calidad [...]; por ante el tribunal Aquo, el demandante original, hoy intimante no depositó su partida de nacimiento, con lo que probaría su calidad, como hijo del fallecido JULIO PEREZ, pero resulta, que por el efecto devolutivo del recurso, por ante esta Corte, se encuentra depositada el Extracto de Acta de Nacimiento, donde figura inscrito el nombrado FRANCISCO, como hijo del señor JULIO PEREZ LORENZO y la señora ROSA PEREZ [...] que para este tribunal ha quedado establecida y probada la calidad del reclamante por lo que procede anular la sentencia recurrida [...]; luego de estudiar los argumentos de las partes y el análisis de los documentos en que sustentan sus pretensiones, especialmente el contrato de fecha 23 de noviembre del 2006, firmado por la empresa en la persona de su representante RAMON DICENT y el afiliado JULIO PEREZ (fallecido), y los recibos descritos precedentemente, se comprueba el fallecimiento del afiliado JULIO PEREZ, que al momento de su fallecimiento estaba al día en el pago de las cuotas establecida, y que la empresa no ha demostrado haber cumplido con lo pactado en dicho contrato, que esta Corte es del criterio que el incumpliendo de la parte demandada, hoy

intimada, ésta ha comprometido su responsabilidad frente al demandante, continuador de su padre el señor JULIO PEREZ, ocasionándoles daños y perjuicios por la violación al contrato establecido, por lo que merece ser reparados [...]; como se puede apreciar, hubo un hecho que causó daños y generó perjuicios al demandante, al incurrir en violación al contrato, a raíz de la muerte de su padre el afiliado JULIO PEREZ LORENZO, que es evidente que al no entregar lo acordado al momento del fallecimiento del afiliado a sus familiares, como eran al momento, un ataúd cubanita con vidrio, cincuenta sillas para el velorio, setenta y cinco (75) sillas para el rezo, carro fúnebre para el entierro, dos (02) banquitos para la caja, dos candelabros, cortinas, y la suma de RD\$9,000.00 más RD\$1,000.00 a los tres días del descenso, estando al día el afiliado el pago de las cuotas establecidas, le causó daños morales y emocionales, al no contar al momento con los medios económicos para dar cristiana sepultura a su padre, por lo que se vio obligado a involucrarse en préstamos para resolver la situación, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las sanciones civiles que deberán establecerse a favor del actual recurrente (...)."

**8)** En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la motivación de la sentencia recurrida no es suficiente para justificar la decisión adoptada; que la corte *a qua* se limitó a asumir que el acta de nacimiento que le daba calidad al demandante y recurrente se encontraba depositada en la documentación procesal, sin tomar en cuenta que dicho aspecto debió ser evaluado y sometido a discusión de fondo agotando las medidas correspondientes que darían al traste con la realidad del proceso; y que la alzada no se detuvo a analizar que el demandante no cumplió con los requisitos necesarios para reclamar el derecho que tiene como afiliado, y aun así los jueces se limitaron a hacer constar la existencia del acta referida y a anular la sentencia apelada.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a los argumentos irracionales planteados por la parte recurrente, la alzada cumplió tanto con su obligación de motivar oportunamente su decisión como de tutelar los principios constitucionales referidos.

**10)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión, transcritas anteriormente, se verifica que dicho plenario revocó la decisión objeto de su escrutinio al constatar que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda al no poder comprobar la calidad del demandante original por no haber sido aportada a la instrucción del proceso su acta de nacimiento, elemento que formó parte de la comunidad de pruebas ante la alzada, y que le permitió constatar la calidad de este como hijo del finado Julio Pérez Lorenzo; además, la alzada conoció el fondo de la demanda, comprobando, de las pruebas sometidas al debate, que los demandados no demostraron haber cumplido las obligaciones puestas a su cargo, así como también el daño provocado con dicha inacción al demandante - recurrido.

**11)** En lo que respecta a la valoración del acta de nacimiento del demandante original, hoy recurrido, es menester señalar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

**12)** Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

**13)** Cabe mencionar que, ha sido también decidido por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento.

**14)** En la especie, el inventario de pruebas que consta en la sentencia impugnada revela que, entre las piezas que formaron parte de la comunidad de pruebas sometidas al debate, constaba el acta de nacimiento de Francisco Pérez Pérez, elemento que le permitió a la alzada constatar su condición de hijo del finado Julio Pérez Lorenzo, y



por tanto, con la calidad necesaria para interponer la demanda de la que estaba apoderada, en esas atenciones se advierte que, contrario a lo aducido por los recurrentes, dicha pieza formó parte de la instancia del fondo por lo que pudo ser controvertida, sin que se constate que la misma haya sido cuestionada en la jurisdicción del fondo por los hoy recurrentes o que la alzada incurriera en el vicio denunciado, en esas atenciones procede desestimar el aspecto ponderado.

**15)** En cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para reclamar el derecho que tiene el afiliado, resulta oportuno indicar que, en atención a las garantías que establece la Constitución, todo aquel estime que sus derechos han sido violentados tiene a su alcance las vías judiciales para reclamar la tutela de los mismos, conforme a las normas aplicable a cada materia y sin desmedro de las condiciones que pueda establecer el legislador, lo que no ocurre en la especie, pues se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicio por incumplimiento de contrato.

**16)** Al efecto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; elementos que deben ser demostrados por la parte demandante en atención a las disposiciones establecidas en el art. 1315 del Código Civil que consagra el principio de carga probatoria, tal y como ocurre en la especie, pues ante la corte *a qua* fue demostrado tanto la existencia del contrato celebrado entre los hoy recurridos y Julio Pérez Lorenzo, así como que el padre del recurrido se encontraba al día con su obligación de pago y el incumplimiento atribuido a los hoy recurrentes, razones por las que la alzada logró retener la responsabilidad de estos haciendo un correcto uso de su soberano poder de apreciación de los hechos, en ese sentido el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**17)** En lo que respecta a la falta de motivación argüida, en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo

su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Dicient y Planes Fúnebres Dios Divino, contra la sentencia civil núm. 136-2019 dictada el 28 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante la decisión administrativa núm. 07-2019 de fecha 6 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Quezada.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Nova Rincón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 224-0049646-3, domiciliado y residente en la calle 20 # 3, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto Nova Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775003-4, domiciliado y residente en la calle 8 # 82, sector ensanche Espaillat de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la av. John F. Kennedy # 10, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 54, segundo piso, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00558 dictada el 26 de julio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Roberto Ant. Quezada Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José Francisco Beltré y Julio de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas; quedando el expediente en estado de fallo.

**C.** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Roberto Antonio Quezada como parte recurrente y como parte recurrida Francisco Alberto Nova Rincón y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra Francisco Alberto Nova Rincón, Tavito de los Santos y Seguro Sura, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** el referido fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido

las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra

quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**8)** En fecha 6 de septiembre de 2019 se emite auto, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida, Francisco Alberto Nova y Seguros Sura, S. A.

**9)** De la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: Roberto Antonio Quezada Santos, como demandante original y recurrente en apelación, y Francisco Alberto Nova Rincón, Tavito de los Santos y Seguro Sura, S. A., como demandados y recurridos en apelación, donde los últimos obtuvieron ganancia de causa ante el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por los jueces de la alzada.

**10)** En el caso, es oportuno indicar, que el recurso de casación que nos ocupa pretende la casación total del fallo atacado, teniendo como fundamento puntos que cuestionan tanto la motivación ofrecida por la alzada como la ponderación de los hechos y las pruebas, aspectos que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso, así como sus intereses por beneficiarse de la decisión hoy criticada.

**11)** Al respecto, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**12)** Tomando en consideración lo anterior y en vista de que el recurrente dirigió su recurso únicamente contra Francisco Alberto Nova y Seguros Sura, S. A., sin poner en causa como era su deber a las demás partes presentes en la instancia de apelación, es decir, Tavito de los

Santos, en ese sentido procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

**13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Quezada Santos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00558 dictada el 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Pérez Frías y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Feliz Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Edison Benito Polanco Santurria.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Licda. Colorina Quezada German.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) José Manuel Pérez Frías**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528527-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco # 109, edif. B-1, apto. 102, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Autoseguro, S. A.**, entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101202963, con asiento social en la calle Guarocuya # 123, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Socorro Feliz Capellán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya # 123, esq. calle Carmen Celia Balaguer, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Edison Benito Polanco Santurria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0020772-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y a la Lcda. Colorina Quezada German, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0552140-5 y 001-1444100-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago # 36, *suite* 202, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01028 dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Edison Benito Polanco Saturria, en contra del señor José Manuel Pérez Frías y con oponibilidad de sentencia a la compañía Autoseguros, S.A., mediante el acto número 193/15, de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión. Segundo: Condena al señor José Manuel Pérez Frías, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, a favor del señor Edison Benito Polanco Saturria, más un interés de un uno por ciento (1%), de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor Edison Benito Polanco Saturria, por los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora Autoseguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, antes descrita en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro. de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Manuel Pérez Frías y Autoseguro, S. A., como parte recurrente y como parte recurrida

Edison Benito Polanco Santurria. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 035-17-SCON-01292 de fecha 24 de octubre de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-01028 de fecha 13 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el presente recurso es inadmisibile en virtud del art. 5, párrafo segundo, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que las condenaciones impuestas no exceden la suma de RD\$150,000.00 pesos dominicanos.

3) Se impone advertir que el literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 31 de enero de 2020, cuando ya está suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud

de lo expuesto; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo decisión.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

6) En cuanto a los puntos que la parte recurrente ataca en su recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante, hoy recurrente,

haberla fundamentado con la responsabilidad civil derivada de aquellos por los que se debe responder, prevista en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, pues es criterio de nuestra jurisprudencia de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos (...) En efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata y de la comparecencia de las partes, antes transcritas, la Corte ha podido establecer que ambos conductores actuaron con negligencia e imprudencia, al no tomar las medidas precautorias del lugar al cruzar la intersección, por lo que la falta de ambas partes ha sido establecida, de conformidad con el artículo 1383 de Código Civil y siendo así las cosas, la responsabilidad también debe ser compartida entre estos, en la proporción que estime esta Corte al momento de evaluar los daños que pudieron ser causados como consecuencia del accidente que estamos ponderando; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor José Manuel Pérez Frías (conductor y propietario del vehículo de motor involucrado en el siniestro de referencia), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados a la parte recurrente en un 50%, por su hecho personal establecido, conforme al artículo 1383 del Código Civil, conforme las razones precedentemente expuestas; Una vez establecida la falta del conductor y propietario, señor José Manuel Pérez Frías, tiene la responsabilidad de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, por lo que es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a causa de la falta de la conductora y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente demandado por concepto de reparación de esos daños; Como prueba de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente, el señor Edison Benito Polanco Saturria, ha aportado al debate el certificado médico legal número 643-801, de fecha 20 de julio de 2015, expedido a su nombre por el doctor Edwin Jesús Peña Urbáez, médico legista, constando mediante interrogatorio, como por el examen físico que presenta: "fractura conminuta bimallear, radiográficamente se observa fractura con material de osteosíntesis (placas y tornillos) en tobillo derecho. Conclusiones: Lesiones curables de 6 a 8 meses" (subrayado de la Corte); Que los daños y perjuicios que esta Corte reconoce, por haberlos establecidos así del certificado médico legal, se circunscriben a los de índole moral, es decir, los que

se han derivado del sufrimiento y el dolor físico experimentado a causas de las lesiones corporales sufridas por el accidente, así como la angustia de verse privado de manera repentina de su salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable, lo que le ocasiona sentimiento de impotencia y desesperación, sin embargo, en cuanto a los daños materiales que constituirían el importe en dinero que tuviera que invertir los recurrentes para curarse de las lesiones sufridas, estos no se han podido establecer por falta de pruebas, razones por las que entiende esta Sala de la Corte que la suma de RD\$5,000,000.00, solicitada por la recurrente, es excesiva ya que no se corresponde con los daños y perjuicios sufridos; En esas atenciones, esta Sala de la Corte estima pertinente evaluar los daños y perjuicios de índole moral a favor del señor Edison Benito Polanco Saturria, en la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), de los cuales tendrá que pagar el 50% la parte recurrida, por ser la persona civilmente responsable, por los motivos expuestos; En cuanto a los daños materiales solicitados por la parte recurrente, esta Corte examina que conforme al criterio Jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. En esas atenciones, esta Sala de la Corte verifica que la parte recurrente no ha depositado al expediente documento alguno mediante el cual se acredite el daño material que dice haber sufrido en razón del siniestro de referencia, por lo que procede esta Corte a rechazar lo mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...) Que esta Sala de la Corte entiende procedente que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena (...) Procede acoger las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, pues reposa en el expediente la certificación número 3077, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente,

en ese momento estaba asegurado por Autoseguros, S.A., mediante póliza número 786543”.

7) En su memorial de casación la parte recurrente expone que la alzada se refiere a la cosa inanimada, sin embargo, el vehículo del hoy recurrente estaba en marcha, tal como se comprueba en el acta de tránsito; que la corte *a qua* indica que el jeep envuelto en el accidente ocasionó lesiones al hoy recurrido, sin ponderar lo que establece el art. 1383 del Código Civil; que la alzada se contradice al indicar la cosa inanimada y luego el papel activo del guardián; que para establecer la responsabilidad civil producto de un accidente de tránsito es necesario establecer la falta, daño y relación entre ellos; que la responsabilidad por la ocurrencia de un perjuicio sufrido por un tercero no puede fijarse por la presunción de culpa; que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y en una falta de base legal vinculada a la inexistencia motivacional de la decisión atacada, pues el hoy recurrente estableció como sucedió el siniestro; que concurre una duda en cuanto a la responsabilidad del hoy recurrido, pues existe contra el mismo una presunción de responsabilidad y que la sentencia no contiene nada sobre lo relativo a la demostración de la responsabilidad, pues no explica las causas y condiciones que dieron lugar al siniestro.

8) Continua exponiendo que la alzada ha inobservado el daño sufrido por la parte hoy recurrida y las circunstancias de por qué salió lesionado, sin tomar en cuenta lo explicado y demostrado por los hoy recurrentes; que las declaraciones del recurrido no son precisas, al exponer que el correcurrente José Manuel Pérez Frías estaba mal estacionado, pero que también estaba saliendo de una calle y no se detuvo, lo que es una clara contradicción, careciendo de veracidad y valor probatorio su testimonio; que las declaraciones del hoy correcurrente José Manuel Pérez Frías se mantienen e indican la colisión producida tal como en el acta de tránsito, siendo esto ocurrido a las 5:30 de la tarde, donde el motorista se atravesó sin tomar las medidas de lugar e infringiendo la ley; que la alzada se limitó a evaluar y valorar las declaraciones del hoy recurrido contenidas en el acta de tránsito, sin una correcta evaluación de las declaraciones de las dos partes.

9) Contra dichos alegatos la parte recurrida expone que la alzada hizo una correcta y suficiente motivación, tanto en hechos como en



derecho, mediante un razonamiento lógico y valoración de las pruebas; que la alzada no se sustentó en la responsabilidad de la cosa inanimada, sino en la responsabilidad por el hecho personal, por lo que no existen contradicción de motivos.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la responsabilidad aplicada en el caso fue la del hecho personal, no el de la cosa inanimada, como erróneamente argumenta la parte recurrente, por lo que la alzada no aplicó una responsabilidad objetiva ni presumida contra la parte hoy recurrente para fallar como lo hizo; que cuando la alzada hace mención del art. 1384 numeral III del Código Civil es justamente para precisar que aunque la demanda primigenia se basó en ella, la que aplica es la del hecho personal por tratarse de una colisión de vehículos.

11) Se impone advertir que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, tal como lo ha determinado la alzada, por lo que no lleva razón la parte recurrente.

12) Por otro lado, y contrario a lo expuesto, la alzada tomó en cuenta para fallar como lo hizo las declaraciones de ambas partes, pues motivó que *de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata y de la comparecencia de las partes, antes descritas, la Corte ha podido establecer que ambos conductores actuaron con negligencia e imprudencia, al no tomar las medidas precautorias del lugar al cruzar la intersección, por lo que la falta de ambas partes ha sido establecida, de conformidad con el artículos 1383 del Código Civil y siendo así las cosas, la responsabilidad también debe ser compartida entre estos, en la proporción que estime esta Corte al momento de evaluar los daños que pudieran ser causados como consecuencia del accidente que estamos ponderando.* Cabe resaltar el criterio fijado por esta Sala en constante línea jurisprudencial relativo a que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo

la inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado.

13) Además, al analizar las declaraciones del hoy recurrido en el acta de tránsito, así como de la propia sentencia impugnada con respecto a la comparecencia de partes, no se verifica ninguna contradicción, pues justamente establece que el vehículo, propiedad del hoy correcurrente José Manuel Pérez Frías, estaba saliendo de una calle, no se detuvo y lo impactó, y que cuando mencionó un supuesto vehículo mal estacionado, se entiende que se refiere a un tercer vehículo ajeno a la colisión y al caso en cuestión.

14) Por último, la alzada, luego de analizar las pruebas depositadas y producidas, determinó la falta compartida entre las partes, al establecer que ambos conductores actuaron con negligencia e imprudencia, al no tomar las medidas precautorias del lugar al cruzar la intersección, por lo que la falta de ambos se estableció de conformidad con el art. 1383 del Código Civil; que como daños y perjuicios generados por la colisión, la alzada ponderó el certificado de médico legal núm. 643-801 emitido al paciente hoy recurrido, donde se constató lo siguiente: *fractura conminuta bimalleolar, radiográficamente se observa fractura con material de osteosíntesis (placas y tornillos} en tobillo derecho. Conclusiones; Lesiones curables de 6 a 8 meses. En virtud a ello, motivó que los daños y perjuicios que esta Corte reconoce, por haberlos establecidos así del certificado médico legal, se circunscriben a los de índole moral, es decir, los que se han derivado del sufrimiento y el dolor físico experimentado a causa de las lesiones corporales sufridas por el accidente, así como la angustia de verse privado de manera repentina de su salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable, lo que le ocasiona sentimiento de impotencia y desesperado, sin embargo en cuanto a los daños materiales motivó que no fue depositada prueba para poder determinarlos. En ese sentido, dispuso la suma de RD\$300,000.00 pesos*

dominicanos como reparación, de los cuales solo se ordenó el pago de la suma de RD\$150,000.00 pesos dominicanos, equivalente al 50% contra la hoy parte recurrente.

15) En ese escenario, la alzada tuvo a bien determinar las circunstancias del hecho, así como los elementos de la responsabilidad civil, contrario a lo alegado. En ese sentido, ha quedado claro que la alzada aplicó el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, deben ser desestimado.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez Frías y Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSN-01028 dictada el 13 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Dolores Sosa y Juan Rojas Fabián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Ovispo Brito.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Sosa y Juan Rojas Fabián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0003397-9 y 024-0017219-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector

La Plumita, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto entre las aves. Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricarte, edif. Corporativo 20/10, # 102, *suite* 904, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Fernando Ovispo Brito, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 339-2020-SEEN-00040 dictada en fecha 3 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el Recurso de Apelación incoado por los señores José Dolores Sosa y Juan Rojas Fabian, en contra de la sentencia civil número 343-2019-SEEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de los Llanos, fechada 03/05/2019, a través de la actuación extrajudicial número 541/2019, de fecha 01/07/2019, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil de Estrados de la Sala Número 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haberse pronunciado oficiosamente el medio de inadmisión.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00423/2021 de fecha 28 de julio de 2021, que declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran José Dolores Sosa y Juan Rojas Fabian como parte recurrente y como parte recurrida Fernando Ovispo Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios noxales interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juez de Paz del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 343-2019-SSEN-00002 de fecha 3 de mayo de 2019; **b)** este fallo fue apelado ante el tribunal *a quo*, el cual declaró la inadmisibilidad del recurso, mediante sentencia núm. 339-2020-SSEN-00040 de fecha 3 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 2 de la ley de Casación (Ley No. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953)".

**3)** En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Es inadmisibile el recurso de apelación si no se deposita la sentencia apelada, puesto que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no está rían (*sic*) en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. SCJ, 1.a Sala, 23 de marzo de 2011,

núm. 35.B.J. 1204. Que así las cosas, del estudio y verificación de los documentos que reposan en el expediente hemos podido constatar que la sentencia depositada no es una copia auténtica o certificada, sino una copia fotostática de la alegada sentencia, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; Que en aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar compensadas las costas, por haber sido el tribunal de oficio quien resolvió la situación procesal”.

**4)** En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone, que ante la alzada fue depositado el original del recurso de apelación y la fotocopia de la sentencia recurrida, por lo que el tribunal *a quo* debió conocer el fondo y no fallar como lo hizo, más aún cuando ninguna de las partes cuestionó los documentos que se encontraban depositados en el expediente.

**5)** Mediante resolución núm. 00423/2021 de fecha 28 de julio de 2021, esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida, Fernando Ovispo Brito, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

**6)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el juez de primer grado, en atribuciones de alzada, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa sobre la base de que la sentencia recurrida no fue depositada certificada, sino en copia.

**7)** Contrario a lo referido por el tribunal *a quo*, la sola comprobación de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisibile el recurso, más aún cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia que se encontraba en el expediente, por lo que el tribunal *a quo* no podía, de oficio, hacerlo y fallar como lo hizo. Es así, que la parte recurrente lleva razón en sus argumentos, por lo que procede admitir el medio analizado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada enviando el asunto –conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación- a otro tribunal de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia, sin necesidad de conocer los demás argumentos presentados.

**8)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 339-2020-SSEN-00040 dictada el 3 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Magalis Pérez de Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Elías Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro José Ausberto Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Paniagua Meran.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magalis Pérez de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013805-5, domiciliada y residente en la avenida Rio Haina núm. 04,

Wendy Hill, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Elías Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037877-6, con estudio profesional abierto en la calle 1, casa núm. 3, municipio Haina, provincia San Cristóbal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alejandro José Ausberto Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279031-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Paniagua Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 37-2022, dictada por la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGALIS PEREZ DEL CASTILLO, contra la sentencia número 1530-2020-SEEN-00326, de fecha 30 de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Magali Pérez de Castillo, y como parte recurrida Alejandro José Ausberto Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Magalis Pérez de Castillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Alejandro José Ausberto Vásquez, sustentada en el reclamo de un supuesto derecho de propiedad sobre un inmueble, y a su vez éste último ejerció una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; acciones que fueron rechazada la primera y acogida parcialmente la segunda por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 00326, de fecha 30 de noviembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas su partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende la nulidad del acto de emplazamiento realizado en ocasión del presente recurso por no haberse encabezado con una copia del auto del presidente como lo establece el artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

4) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que es inadmisibles el recurso de casación que se notifica antes de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, puesto que la notificación de un emplazamiento sin la debida autorización viola las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente citado.

5) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 809-22, del 2 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, la parte recurrente le notificó al actual recurrido el recurso de casación; por otro lado, se verifica que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto de autorización para emplazar a la parte recurrida el 13 de junio de 2022.

6) Habiéndose notificado el presente recurso de casación el 2 de junio de 2022, y en vista de que el auto de autorización se emitió el 13 de junio de 2022, sin que se advierta la existencia de una actuación procesal tendente a emplazar a Alejandro José Ausberto Vásquez en la forma exigida por la ley, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por inobservancia de lo consagrado por artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Magalis Pérez de Castillo, contra la sentencia civil núm.

37-2022, dictada por la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Leonardo Paniagua Meran, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ecocar Services, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Caribe Media, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raful Romero y Licda. Lourdes P. Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ecocar Services, S. R. L., sociedad comercial constituida bajo el RNC núm. 130-97902-2 y Registro Mercantil núm. 94373SD, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tío núm. 52, casi esquina calle Juan T. Mejía, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el Arq. Carlos Rubén Espinal Aneliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123105-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373003-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío núm. 52, casi esquina calle Juan T. Mejía, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Caribe Media, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 41, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de finanzas María Magdalena Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115615-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raul Romero y Lourdes P. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143382-2 y 224-0034289-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuesto de manera principal por la entidad Ecocar Services, S.R.L., y de manera incidental por la entidad Caribe Media, S. A., en contra de la sentencia civil número 038-2018-SENT-00368, de fecha 18 de abril de 2018, relativa al expediente número 038-2017-ECON-00434, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ecocar Services, S. R. L., y como parte recurrida Caribe Media, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) entre Caribe Media, S. A. y Ecocar Services, S. R. L., intervino un contrato de publicidad; b) Ecocar Services, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Caribe Media, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-ECON-00434, de fecha 18 de abril de 2018, que pronunció la resolución del contrato; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental, recursos que fueron rechazados por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento



Civil dominicano, falta de ponderación de los documentos o piezas constitutivas del expediente y vicio de falta de base legal; segundo: falta de motivación; tercero: violación de los artículos 1146, 1147 1382 y siguientes del Código Civil dominicano; cuarto: violación del artículo 274 C. P. C., que establece: a la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas; quinto: violación del artículo 130 de la Ley 834.

3) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios en los que se fundamenta.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) Sin embargo, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua violó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no ponderar los siguientes documentos: i) las facturas núms. 3161483 de fecha 1/5/2016, 3163324 de fecha 1/6/2016, 3165199

de fecha 1/7/2016 y 3167 de fecha 1/8/2016; ii) el estado de cuenta que avala que los últimos pagos realizados por Ecocar Services, S. R. L., fueron a través de las facturas núms. 3158090 de fecha 31/3/2016, por un monto de RD\$4,720.00, recibo núm. 55591, y 3159753 de fecha 28/4/2016, por un monto de RD\$4,720.00, recibo núm. 55296; iii) los cheques núms. 000452 de fecha 28/3/2016, librado a favor de Caribe Media, S. A., por la suma de RD\$4,720.00, y 000463 de fecha 25/4/2016 librado a favor de Caribe Media, S. A., por la suma de RD\$4,720.00, los cuales de haber sido valorados hubiesen variado la decisión impugnada; b) la alzada al fallar de la manera en que lo hizo, expresando que, a pesar de que la demandada incumplió el contrato, la demandante no demostró haber realizado los pagos a los que estaba obligada ni el daño causado a su persona, incurrió en un déficit motivacional y transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; c) que no obstante haber retenido la comisión de una falta en perjuicio de la hoy recurrida y que se intimó al cumplimiento de su obligación, la corte no la condenó al pago de una indemnización en violación de las disposiciones de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua si ponderó la documentación aportada al proceso, y para verificarlo basta con observar el detalle y la descripción expuesta por dicha jurisdicción sobre los mismos; b) que la alzada valoró y motivó cada una de las pretensiones de las partes y revisó las pruebas depositadas, dictando posteriormente una correcta decisión, razones por las que estos medios, no desarrollados en lo más mínimo, deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; c) que la corte pudo apreciar, dentro de los límites de su soberano poder de apreciación, que Ecocar Services, S. R. L., no demostró el daño sufrido, pues la realidad es que ni siquiera enunció los supuestos perjuicios alegados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por otro lado, solicita la parte recurrente principal, que sea ordenada la devolución del dinero pagado durante el período del año 2015 a la entidad Caribe Media, S. A. En cuanto a este aspecto, cabe destacar que conforme a lo anteriormente expresado y en virtud del efecto que tiene la resolución de un contrato de revertir todo lo pactado a su estado anterior, la entidad Ecocar Service, S.R.L., no le ha demostrado a esta corte a que haya realizado pagos a la parte recurrente incidental por concepto de publicidad, ni mucho menos que correspondan al período que establece en su recurso, por lo que rechaza este pedimento del recurso principal. En cuanto a los daños y perjuicios solicitados por Ecocar Srvices, S.R.L., a consecuencia del incumplimiento de Caribe Media, S.R.L., ha sido juzgado que: “En materia de responsabilidad contractual, solo los daños previsibles son indemnizables”; en la especie, esta corte advierte que si bien es cierto que se verificó la existencia de un contrato válido entre las partes, así como el incumplimiento de la entidad Caribe Media, S.A., no menos cierto es que Ecocar Services, S.R.L., no ha demostrado haber recibido un daño a causa de los hechos probados, en consecuencia rechaza este pedimento”.

9) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y de acuerdo con los agravios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante realizó una correcta ponderación probatoria para desestimar las pretensiones de la apelante principal Ecocar Services, S. R. L., tanto en cuanto a la devolución de los valores que supuestamente pagó por servicios de publicidad, como la indemnización por el incumplimiento contractual retenido.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que Ecocar Services, S. R. L., no demostró que le pagó a Caribe

Media, S. A., las sumas reclamadas en devolución, ni mucho menos que esos pagos se correspondieran al período que estableció en su recurso. Aparte de que, a pesar de haberse retenido una falta en perjuicio de la entidad originalmente demandada, no se probó que dicha inobservancia haya causado un daño en perjuicio de la demandante. Motivos por los que mantuvo el rechazo de las referidas pretensiones y confirmó en cuanto a dichos aspectos la sentencia apelada.

12) Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

13) En ese contexto, es preciso señalar que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación el inventario recibido por la secretaría de la corte a qua el 19 de octubre de 2018, en el cual se hacen constar como depositados las copias de los cheques núms. 000452, de fecha 28 de marzo de 2016, por la suma de RD\$4,720.00, con su dorso, librado por Ecocar Services, S. R. L., a favor de Caribe Media, S. A., y 000463 de fecha 25 de abril de 2016, por la suma de RD\$4,720.00, con su dorso, librado por Ecocar Services, S. R. L., a favor de Caribe Media, S. A., los cuales no se verifica que hayan sido valorados por dicha jurisdicción.

14) Por otro lado, respecto a la reparación de daños y perjuicios, es oportuno resaltar la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo sería en este caso la publicación de los anuncios publicitarios contratados, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que la inobservancia procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte in fine del artículo 1147 del Código Civil; produciéndose así un desplazamiento de la carga probatoria en el que le corresponde a la contraparte demostrar extinción o liberación de su obligación.

15) Los daños materiales sufridos por una persona pueden derivarse del lucro cesante o de las ganancias que esta pudo haber dejado de percibir, los cuales, dada la particularidad de cada caso, no siempre son cuantificables al momento en que se retienen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, por lo que bien la jurisdicción apoderada puede ordenar que sean liquidados por estado posteriormente.

16) Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las personas jurídicas son susceptibles de sufrir daños morales, los cuales se derivan de un perjuicio de carácter eminentemente económico que puede consistir en un detrimento a su crédito público, su fama de comerciante, al desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre, por lo que se ha admitido que estos se encuentran ligados a la constatación de daños materiales, y, por tanto, también pueden, en estos casos, ser liquidados por estado.

17) En esas atenciones, la corte a qua al fallar de la manera en que lo hizo incurrió en la falta de ponderación de documentos relevantes, como lo son los cheques núms. 000463 de fecha 25 de abril de 2016 y 000452, de fecha 28 de marzo de 2016, librados cada uno por la suma de RD\$4,720.00 a favor de Caribe Media, S. A., los cuales al haberse emitido en el año 2016 debieron ser valorados para determinar si ciertamente fueron expedidos en ocasión del negocio jurídico que nos ocupa. Aparte de que también transgredió la presunción legal de responsabilidad civil contractual consagrada por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, según el cual, cuando se trata de obligaciones de resultados, como lo era en este caso la publicación de los anuncios de publicidad contratados, le correspondía a la contraparte demostrar la justificación de su incumplimiento; cuyos daños, en caso de no haberse podido cuantificar con los elementos probatorios aportados a la causa, se podía ordenar su liquidación por estado, presupuesto que fue inobservado por la jurisdicción de alzada. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1146 y 1147 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sarita & Asociados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Gómez Aranda.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Reyes Crisóstomo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sarita & Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de

la República Dominicana, con el RNC núm. 1-05-08110-5, y su asiento social en la entrada del Balneario Las Charcas núm. 7, Las Carchas, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Agustín José Sarita Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057745-9, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Gómez Aranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006460-7 y 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en la calle Independencia, esquina calle R. C. Tolentino, edificio Escalante, tercera planta, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto nivel, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Reyes Crisóstomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0053411-0, domiciliado y residente en la calle del Pichao de la Rosa Guanábano, ciudad Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 8, ciudad La Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovania, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Sarita y Asociados SRL por las razones señaladas. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia condena solidariamente a la empresa Edenorte Dominicana y Sarita y Asociados SRL, al pago de una indemnización de RD\$300,000 pesos moneda de curso legal. TERCERO: condena a las partes demandadas al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.



QUINTO: condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Peña, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sarita & Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Roberto Reyes Crisóstomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de marzo 2017, el señor Roberto Reyes Crisóstomo se desplazaba por la carretera de Guanábano, Cayetano Germosén y se enredó en un cable eléctrico que en esos momentos era tensado por la empresa Sarita & Asociados S.R.L., por contratación convenida entre esta y Edenorte; **b)** en virtud de este hecho Roberto Reyes Crisóstomo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., y Sarita & Asociados, S.R.L., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2019-SSen-00893, de fecha 13 de diciembre de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera

principal por Roberto Reyes Crisóstomo, en procura del aumento de la indemnización, y de manera incidental por Sarita & Asociados, S.R.L., persiguiendo la revocación total de la sentencia, recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo, aumentando el monto de la indemnización y del interés compensatorio, así como confirmó los demás aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos sobre el monto de la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del precedente del Tribunal Constitucional establecido en su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, sobre debida motivación de las sentencias; **segundo:** desnaturalización de la prueba testimonial. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación de un criterio jurisprudencia. La corte *a qua* fijó el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia definitiva. Falta de Motivación. Falta de base legal.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no motivó su decisión para retener la responsabilidad civil de Sarita & Asociados, S. R. L.; b) que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de base legal al alterar y descartar el testimonio presentado por Nouel de Jesús Jumelles bajo la errónea consideración de que este se limitó a indicar que el accidente no fue reportado, cuando, por el contrario, éste declaró que estuvo trabajando en la zona y nadie se acercó por un supuesto accidente con la línea, sin mencionar la palabra "informe" que nunca fue utilizada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, que la recurrente inteligentemente solo transcribió en su memorial pequeños fragmentos para torcer la realidad, lo que se verifica con la lectura de la decisión objetada, la cual está debidamente justificada.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que con la finalidad de realizar una instrucción más acabada del proceso se ordenó un informativo testimonial y en esa condición compareció el señor Nouel de Jesús Jumelles, quien manifestó: *"Soy supervisor de obra en la zona norte, realizamos trabajos de electrificación e izado de postes de media y baja tensión, el procedimiento para el izado es la excavación que se le hace a los postes, entre uno y otro hay 55 metros, los vehículos están señalizados por conos en los lados, de frente y atrás un equipo va halando las líneas iba subiendo de parte en parte" ¿Qué fue lo que pasó? "En la otra audiencia se nos llamó porque una persona tuvo un accidente disque con la línea, duramos un año en la zona y nadie se nos acercó. Nuestro vehículo tiene el nombre y el teléfono".* (...) Que interrogado el señor Luis Manuel Pérez Reyes, manifestó al tribunal lo siguiente: *"¿Puede usted narrar lo que sucedió al señor Crisóstomo? ¿Por qué está aquí? Vamos en la calle, él iba delante de mí, yo voy detrás, ahí hay un cable en el suelo, al tiempo de pasar, lo halaron y le dieron al timón y lo tumbaron, él perdió el control y se cayó, se pelo todo, en la cara, en la rodilla, en muchos otros sitios del cuerpo" ¿Y ese camión usted lo puede identificar? "Estaba trabajando en la energía, era un camión blanco de Sarita y Asociados" ¿Quién haló el cable? "El camión que estaba delante donde él se cayó, yo creo levantó para arriba y al halar el cable, le dio en el timón y lo tumbó".* (...) Que frente a dos testimonios contradictorios entre sí, el presentado por el señor Nouel de Jesús Jumelles y el realizado por el señor Luis Manuel Pérez Reyes, esta corte está en la obligación de indicar a cuál de los dos da mayor credibilidad, pues ambos testimonios no pueden ser correctos a la vez, en ese orden esta alzada toma en consideración que la justificación dada por el señor de Jesús Jumelles, por estar en el lugar del hecho como supervisor de la obra que se realizaba y segundo, que ninguna persona se le acercó para denunciar el hecho alegado; que ninguna de estas declaraciones son lo suficientemente definitiva para descartar los hechos, pues se limita a indicar el no reporte del accidente, por el contrario la declaración del señor Luis Manuel Pérez Reyes, son precisas al indicar que pudo ver el accidente, indicando que la forma de su ocurrencia lo fue al transitar por la calle al momento en que se

tensaba el alambre manipulado por empleados de la empresa. (...) Que otro elemento a tomar en consideración para asumir esa declaración es la coincidencia de la declaración del señor de Jesús Jumelles, al indicar que ciertamente la compañía para la que trabaja como supervisor se encontraba en el lugar haciendo actividad en las que se incluían labores de manipulación de cables para lograr su tensión al llevarlo de un poste a otro poste del tendido eléctrico, que es precisamente lo que indica el señor Luis Manuel Pérez, que produjo el contacto con el timón de la motocicleta que terminó en el pavimento con el conductor. (...) Que en ese orden esta corte de apelación considera que los hechos ocurrieron en el momento y que la víctima transitaba por la carretera del Guanábaro y un cable manipulado por operadores de la empresa Sarita y Asociados SRL a resultas del tensado impactó una motocicleta conducida por la víctima cayendo al suelo, produciéndole golpes y heridas lo que significa que la actividad realizada resultó faltiva y generadora de los daños y perjuicios que se produjeron sobre el demandante. (...) Que con relación al vínculo de comitencia existente entre la empresa EDENORTE y Sarita y Asociados SRL, este no ha sido negado por las partes, al contrario, se ha sostenido que los trabajos delegados por la empresa Sarita y Asociados SRL se hacían por contratación convenida entre esta y la EDENORTE, en ese orden al excluir a la empresa EDENORTE del presente proceso, la jueza de primer grado desconoció el vínculo de comitencia y el efecto relativo de los contratos (...)”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces motiven de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas en forma razonable en amparo de la ley y el derecho.

8) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva no solo contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que además se complementa por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben

bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para verificar la forma en que ocurrieron los hechos, valoró los testimonios de Nouel de Jesús Jumelles y Luis Manuel Pérez Reyes, los cuales coincidían en que fue cuando Sarita & Asociados, S. R. L. manipulaba los cables del tendido eléctrico para lograr su tensión y llevarlo de un poste a otro que se produjo el contacto con el timón de la motocicleta conducida por Roberto Reyes Crisóstomo, provocando los daños y perjuicios cuya reparación se reclamaba, lo que, a su juicio, evidenciaba la responsabilidad civil de la hoy recurrente. Motivos por los que acogió el recurso de apelación y condenó solidariamente a las entidades demandadas.

11) Con relación a la valoración probatoria es preciso señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que no omitan ponderar medios de prueba relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o tergiversen el verdadero sentido o alcance de los valorados, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

12) Asimismo, cabe destacar que el referido criterio jurisprudencial se hace extensivo al informativo testimonial, el cual es un medio que como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los testimonios obtenidos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones, lo cual

constituye una cuestión de hecho cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al descartar el testimonio de Jesús Jumelles y otorgarles valor probatorio a las declaraciones de Luis Manuel Pérez Reyes, por entender que estas eran precisas para verificar la forma en que ocurrieron los hechos, permitiéndole retener la responsabilidad civil de Sarita & Asociados, S. R. L., en los términos antes indicados, falló conforme a su poder soberano de apreciación sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, pues no se advierte que la declaración testimonial descartada haya sido desnaturalizada ni que la misma pudiera hacer variar la suerte la decisión impugnada. Así como también se verifica que la alzada motivó suficientemente su decisión bajo una congruente y completa exposición de las circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de adoptar la sentencia. Razón por la que procede desestimar los aspectos examinados.

14) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó ni especificó los elementos de prueba que la llevaron a aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, lo que implica la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se traduce además en la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal pues esta Suprema Corte de Justicia no podrá determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, que los jueces son soberanos para establecer las sumas condenatorias, cuya única restricción es que no sean desproporcionadas, es decir, exorbitantes o irrisorias, y en el presente caso es de RD\$300,000.00.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) Del análisis del fallo objetado se retiene que la corte *a qua* se refirió a la indemnización impuesta, al tenor de las motivaciones que

se transcriben a continuación: *Que con relación a los daños y perjuicios que se han producido sobre la víctima, consta en el expediente el certificado médico legal núm. 874-17, el cual, si bien es incorrecto al indicar el origen de las heridas, es preciso con relación a las lesiones que se dicen haber comprobado: "Politraumatismo, laceraciones (...)" por ser propios de este tipo de accidente, lo cual ha generado múltiples daños y perjuicios como lo son: la convalecencia, pérdida temporal del trabajo, dolor, estrés, daños estéticos, etcétera, que deben ser debidamente reparadas.*

18) Por consiguiente, resulta evidente que la sentencia impugnada no se encuentra afectada por un déficit motivacional en cuanto a la indemnización impuesta para la reparación de los daños morales causados, los cuales constituyen elementos subjetivos que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, que tienen siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, como ciertamente lo son, en este caso, la convalecencia, pérdida temporal de trabajo, dolor, estrés y daños estéticos causados a la víctima. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aumentó, sin justificación alguna, la indemnización complementaria de un 1% a un 1.5%, estableciendo como punto de partida la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia definitiva. Aparte de que tampoco indicó la modalidad en que se generaría dicho interés, incurriendo en la falta de base legal.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, que el nuevo criterio jurisprudencia es que los intereses compensatorios solo operan a partir de la sentencia definitiva, pues supuestamente no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no ha sido determinado, sin embargo, no estamos de acuerdo con ese razonamiento, pues se debe tomar en cuenta el tiempo que toma un proceso judicial en llegar a su término, que cuando menos tienen una duración de alrededor 10 años, donde RD\$300,000.00 hoy será muy

diferente a RD\$300,000.00 en 10 años por el efecto de devaluación de la moneda.

21) La jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Tal y como se advierte que hizo la corte *a qua* en el presente caso, motivando suficientemente la idoneidad de fijar dicha utilidad, procede desestimar este aspecto examinado.

22) Sin embargo, respecto al punto de partida de estos intereses compensatorios, conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del aspecto que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Primera Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

23) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1233, de fecha 29 de abril de 2022, en virtud del cual se produjo la casación parcial con envío del fallo ahora impugnado, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses impuestos. Anulación que tuvo como fundamento el hecho de que esta Corte de Casación pudo verificar que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al fijar el interés compensatorio a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia.

24) El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que dio origen al litigio o al recurso ejercido ha desaparecido, y, por tanto, dicha acción ya no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el



objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

25) Por consiguiente, debido a que la sentencia impugnada fue anulada en cuanto a parte del agravio que ahora se examina, específicamente con relación al punto de partida del interés compensatorio, hace que el presente aspecto resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno resaltar que el envío de la causa para la celebración de un nuevo juicio en cuanto a este aspecto gravita en beneficio para la actual recurrente, Sarita & Asociados, S. R. L., quien podrá favorecerse de tal suceso ante la corte de envío y proponer los agravios que entienda referente en cuanto al punto de partida y la modalidad de pago de los intereses en cuestión.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haberse resuelto parte del recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA parcialmente en los aspectos antes indicados el recurso de casación interpuesto por Sarita & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE por falta de objeto el medio de casación referente al punto de partida del interés compensatorio impuesto en la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Se COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA SALA PENAL

#### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*María L. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Nancy Salcedo Fernández*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0001

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Ferreira Osoria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Anderson Ferreira Osoria, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Cambimba, núm. 14, La Canela, entrando por la esquina del parque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en sustitución provisional de la Lcda. Gregorina Suero, quien actúa a nombre y representación de Anderson Ferreira Osoria, en contra de la Sentencia Número 00066, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso [Sic].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2019-SS-00066 emitida el 3 de mayo de 2019, declaró al acusado Anderson Ferreira Osoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad A. C. S (14 años) debidamente representada por su padre, el señor Sandro Antonio Collado Peralta, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa consistente en la suma de tres (3) salarios mínimos.

1.3. En audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01504 dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, defensor público, actuando en representación de Anderson Ferreira Osoria, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absoluta en provecho de Anderson Ferreira Osoria, esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a del Código Procesal Penal.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Anderson Ferreira Osoria, en contra de la sentencia número 359-2019-SS-00308, de fecha de 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar fundamentada dicha decisión en base a*

*derecho y los presupuestos invocados no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte de apelación (art. 426 numeral 2 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el ciudadano Anderson Ferreira Osoria, a través de su defensa técnica, recurrió por ante la Corte de Apelación de Santiago la sentencia de primer grado que lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión. El motivo que alegamos a la Corte de Apelación fue el error en la valoración de las pruebas (Artículo 417.5 del C.P.P.). En este medio alegamos a la corte de apelación, en síntesis, que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de manera correcta y apegada a la razonabilidad y al estándar de certeza probatorio que exige la Ley. Esto así porque las pruebas presentadas por el ente investigador en el juicio fueron certificantes y procesales y que las únicas dos pruebas testimoniales como son el testimonio de la menor de edad víctima A.C.S., y el testimonio del padre de la misma, el Señor Sandro Antonio Collado Peralta, en sus declaraciones no vincularon al ciudadano Anderson Ferreira Osoria con los hechos y no lograron destruir su presunción de inocencia. Le alegamos esto a la corte de apelación porque la menor de edad víctima y testigo directa lo que declaró en el plenario fue en síntesis que ella se fue con él y que él siempre tenía un (ver pág.310 párrafo 20. sentencia primer grado). La Víctima y testigo nunca señaló, ni identificó, ni individualizó la persona que supestandamente la sustrajo. En relación a las declaraciones del padre de la misma, este sólo estableció en el plenario que un amigo le había dicho que fulano se llevó su hija; dicho testigo tampoco identificó ni se refirió

a Anderson Ferreira Osoria. Sólo habló de un tal fulano y así mismo se establece en la sentencia del tribunal de primer grado. Estas pruebas no cumplían con el estándar de certeza que exige la norma para poder dictar sentencia condenatoria como se hizo en el presente caso. Por las razones anteriores le alegamos a la Corte de Apelación que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de manera errónea las pruebas producidas en el plenario. A nuestra queja los jueces de la Corte nos contestaron en la página 11 párrafo 4 de la decisión que estamos recurriendo lo siguiente: [...] También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del Juez de Juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. La Corte de apelación nos contesta de manera clara que no es revisable ante la corte los asuntos relacionados con la apreciación de las pruebas, esto por el principio de intermediación sin embargo, esto alegado por la corte es contradictorio a una decisión emitida por esa misma corte, puesto que el caso del señor José Rafael Collado Jiménez, imputado de violentar las disposiciones de la ley 50-88 (estamos anexando sentencia), la honorable corte nos acogió el recurso, anuló la decisión impugnada en la cual él estaba condenado a 5 años de prisión y dictó directamente su sentencia condenándolo a cumplir la pena de 5 años de prisión, es decir, la corte dice que no es revisable ante la corte lo que dependa de la intermediación, pero este criterio sólo es válido para aplicarlo en contra del imputado, esto así porque en el presente caso que estamos recurriendo en contra de una condena de tres años, la Corte dice que no puede anular porque los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y por respeto al principio de intermediación, sin embargo en el caso que hemos citado más arriba del cual estamos anexando la sentencia, la honorable corte anula la decisión y dicta su propia sentencia condenando de manera directa al imputado de ese caso a cumplir la pena de 5 años de prisión, sin observar aquí el criterio de la soberanía de los jueces al valorar las pruebas y sin hacer valer aquí el principio de intermediación, siendo entonces contradictoria la corte de apelación de Santiago en ambos casos que estamos presentando, es por estas razones que estamos exponiendo el motivo de sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte de apelación [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación, expuso los siguientes fundamentos:

La Corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Anderson Ferreira, quien alega error en

la valoración de las pruebas estableciendo que los Jueces que emitieron la sentencia impugnada no valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, esto así porque el ente investigador las pruebas que aportó fueron certificantes y procesales y como única prueba testimonial el testimonio de la víctima A.C.S. mediante un DVD contentivo de entrevista a la misma realizada en cámara Gesell. Lo que cuestiona la parte recurrente en resumen es lo concerniente al fardo probatorio que resultó según su criterio insuficiente para dictar la sentencia de que se trata y es que no lleva razón en su queja, porque contrario a lo que alega, el tribunal pone de manifiesto que posterior a evaluar los medios probatorios que le fueron presentados en el juicio ha dado como resultado que: 1... Las pruebas a cargo, previamente referenciadas, resultan suficientes para establecer la acusación por violación a los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 27-97, consistente en Seducción y Sustracción de una Menor de Edad y artículo 396 Literales B y C, modificado por la Ley 136-03 consistente en "Abuso Psicológico y Sexual de una Menor de Edad... 2. En ocasión de los medios probatorios ofertados por el órgano acusador, incorporado conforme los alcances del principio de oralidad y contradicción, se ha establecido con certeza plena, la responsabilidad de los imputados y su Culpabilidad por ser autores de los delitos de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, consistente en "Seducción y Sustracción de una Menor de Edad" y artículo 396 Literales B y C, modificado por la Ley 136-03, consistente en "Abuso Psicológico y Sexual de una Menor de Edad". 4.- Reiterativa ha sido esta Corte en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que la in dubio pro reo forma parte, del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a-quo razonó lógicamente [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.



4.1. El acusado Anderson Ferreira Osoria fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 3 años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de tres (3) salarios mínimos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad A. C. S. (14 años), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la decisión impugnada es contradictoria con un fallo de esa misma corte, para lo cual establece, de manera específica, que esa alzada contestó, de manera clara, que no eran revisables ante la jurisdicción de apelación los asuntos relacionados con la apreciación de las pruebas, esto al amparo del principio de inmediación, pero que en otro proceso distinto esa instancia judicial acogió un recurso, anuló la decisión impugnada y dictó directamente su sentencia, sin observar en ese proceso el criterio de la soberanía de los jueces al valorar las pruebas y sin hacer valer el principio de inmediación.

4.3. Sobre el particular, la Corte de Casación penal considera, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un criterio adoptado, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron a la fijación de un criterio jurisprudencial; en el caso de que se trata, se advierte que el único aspecto planteado por el imputado ante la Corte *a qua*, versó sobre la errónea valoración de las pruebas, pues, a su entender, con ninguna de esas quedó determinada su responsabilidad penal.

4.4. De la lectura de la sentencia núm. 359-2019-SS-00233 dada en fecha 28 de octubre 2019, por la misma corte que emitió la decisión hoy objeto de casación, con la cual alude el hoy recurrente que la corte incurrió en contradicción, se aprecia que esa alzada acogió un recurso de apelación incoado, en ese momento, por la parte imputada, al determinar que se configuraba uno de los medios propuestos, relativo a la falta de motivación de la sentencia del tribunal de juicio, debido a que esa instancia judicial no contestó las conclusiones consistentes en la solicitud de la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.5. Contrario a lo planteado, esta Segunda Sala no aprecia contradicción alguna entre los fallos de referencia, pues si bien fueron emitidos por la misma jurisdicción, del examen de ambos no se advierte relación alguna en cuanto a los puntos impugnados, pues además de que se trata de aspectos distintos, la falta observada en la sentencia en

la cual se apoya el hoy recurrente, no es aplicable al caso que ocupa la atención de esta alzada, por tanto, procede desestimar el alegato examinado.

4.6. En la especie, el único aspecto censurable es lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, en razón de que la jurisdicción de primer grado retuvo al acusado las disposiciones previstas en los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia de género, seducción y sustracción de una menor de edad, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, referente a abuso psicológico y sexual de una menor de edad; sin embargo, no se evidencia, de acuerdo con los hechos probados, que este ejerciera violencia sobre la víctima.

4.7. Al acusado le fue retenido por el tribunal de primer grado, ratificado por la Corte *a qua*, entre otros, el ilícito establecido en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución;* aun cuando esa instancia judicial determinó que el conjunto de las pruebas valoradas le permitió fijar como hechos probados los siguientes, *que en fecha no establecida del año 2017, la víctima menor de edad A. C. S. (14 años), se encontraba en compañía de unos amigos y su prima, próximo a su residencia, y se presentó el acusado Anderson Ferreira Osoria (a) Lilo, quien utilizando tácticas engañosas le hizo ofrecimientos a la víctima para que se fuera con él, luego le ofreció una sustancia extraña que provocó que perdiera el conocimiento, lo que fue aprovechado por el acusado para llevársela a su casa y una vez allí sostuvo relaciones sexuales con la víctima y permaneció con ella por tres (3) días. Que sus padres la estuvieron buscando, y el imputado se comunicó con la madre de la menor para decirle que estaba bien, y esta le manifestó que quería verla, por lo que se dirigió a la casa del imputado, y una vez allí le entregaron su hija.*

4.8. De la fijación de los hechos realizada por el tribunal de juicio, ratificado por la jurisdicción de apelación, se colige que, al realizar la labor de subsunción, debieron retener solamente el tipo penal de sustracción, mas no el de violencia de género, en razón de que no quedaron configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal, pues para retenerlo, resultaba necesario una conducta lesiva en razón de su género, lo cual no quedó determinado, pues no se advierte que ejerciera violencia alguna sobre la víctima, ***sino que este le dio a ingerir una sustancia que provocó que perdiera el conocimiento,***

***procediendo a llevársela para su casa, donde permaneció varios días hasta que la madre de esta logró encontrarla.***

4.9. En el caso, la Sala de Casación Penal observa que solo quedó probado el tipo penal de sustracción, pues tal como lo estableció la jurisdicción de primer grado, el móvil de ese ilícito estuvo determinado por la seducción de la menor de edad, al darle una determinada sustancia, y el sentido de la sustracción se dio por consumir una relación marital, que no podía ser consentida por la víctima, debido a que se trataba de una menor de 14 años.

4.10. A tales fines conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.12. En ese sentido, procede excluir de la calificación jurídica la prevista en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, en razón de que los hechos probados se subsumen, únicamente, en el tipo penal de seducción, sustracción, y abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 354 y 355 de la citada norma legal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; manteniendo la pena privativa de libertad en los mismos términos impuestos por el tribunal de juicio.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Ferreira Osoria, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** De manera oficiosa, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, excluye de la calificación el tipo penal de violencia de género, tipificado en el ordinal 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, por consiguiente, declara a Anderson Ferreira Osoria, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y se le condena a la misma pena privativa de libertad de tres (3) años y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.
<b>Recurrido:</b>	Edisson Wilfredo Ortega Montaña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Silvestre Silvestre y Manuel Wilson Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del

Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, Distrito Nacional; 2) Yaniris Ortiz de Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412643-6, domiciliada y residente en la calle principal, núm. 3, urbanización Arroyo Hondo Manzano, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 3) Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., constituido bajo las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-76281-2 y Registro Mercantil núm. 1-01-76281-2, con domicilio social en la av. 27 de Febrero esquina calle Federico Henríquez y Carvajal, sector Don Bosco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Paola M. Molina Estévez y Carlos M. Camejo Patiño, actuando a nombre y representación del Tercero Civilmente Responsable Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SSN-00202, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. César Manuel Matos Díaz, Víctor Manuel Lora Pimentel, Luis Douglas White Coplín y Enmanuel Martínez Acevedo, actuando a nombre y representación de la querellante constituida en actora civil Yaniris Ortiz de Matos, madre de la adolescente de iniciales S.B.M.O., de quince (15) años de edad; B) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Liyanny del Orbe, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-04-2021-SSN-00202, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Esta sala

de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales Primero, Segundo y Sexto de la decisión impugnada, para que en lo adelante dispongan: **Primero:** Declara al imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de agresión sexual agravado en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S.B.M.O., de quince (15) años de edad, debidamente representada por su madre, señora Yaniris Ortiz de Matos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, quedando sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio declarado por el imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del porte o tenencia de armas; e) Someterse a un tratamiento en el Centro Conductual para Hombres; f) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de doscientas (200) horas. **sexto:** En cuanto al fondo, condena al procesado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, así como al tercero civilmente demandado Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Yaniris Ortiz de Matos, representante legal de la menor de iniciales S.B.M.O., de quince (15) años de edad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SSen-00202, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **QUINTO:** Condena al señor Edisson Wilfredo Ortega Montaña, al pago de las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación,



*por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00202 emitida el 1 de septiembre de 2021, declaró al imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, culpable del crimen de agresión sexual agravado en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S.B.M.O., de 15 años de edad, debidamente representada por su madre, la señora Yaniris Ortiz de Matos; en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, suspendidos de manera total. En el aspecto civil, condenó al imputado, así como al tercero civilmente demandado Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) en favor de la señora Yaniris Ortiz de Matos, representante legal de la menor de 15 años de edad de iniciales S.B.M.O. Condenó al procesado Edisson Wilfredo Ortega Montaña y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Fue depositado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2022, un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño, actuando en representación del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.

1.4. Fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2022, un escrito denominado "Solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.", suscrito por los Lcdos. César Manuel Matos, Luis Douglas White C., y Enmanuel Martínez, actuando en representación de Yaniris Ortiz de Matos.

1.5. En audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01525dictada por esta sala el 30 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga*

*a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, para la defensa de sus derechos cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, por cuanto, se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del ministerio público recurrente.*

1.6. El Lcdo. Luis Douglas White Coplín, por sí y por el Lcdo. César Manuel Matos Díaz y el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, en representación de Yaniris Ortiz de Matos, quien a su vez representa a la menor de iniciales S. B. M. O., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, interpuesto contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00040, de fecha 21 de abril del año 2022, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso, y en consecuencia, por las facultades previstas en la ley, actuando por autoridad, proceda a modificar el considerando primero del ordinal tercero de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00040, de fecha 21 de abril del año 2022, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, imponiendo la pena que la ley establece en el referido art. 333 del Código Penal dominicano, en contra del condenado, Edisson Wilfredo Ortega Montaña, consistente en la condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, eliminando por vías de consecuencias el considerando segundo del ordinal tercero de la decisión objeto del presente recurso. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar el ordinal sexto de la sentencia para que se fije la condena indemnizatoria, solidariamente al imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña y al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., en la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) y se confirme en los demás aspectos la sentencia. Cuarto: Variar la medida de coerción impuesta al imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, por la prisión preventiva. Quinto: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., por considerarlo extemporáneo. Sexto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento,*

*ordenando su distracción en favor y provecho de los postulantes abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. El Lcdo. Carlos M. Camejo Patiño, por sí y por el Lcdo. Lucas A. Guzmán López, en representación del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir en cuanto a la forma y consecuentemente declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 502-2022- SSEN-00040, del 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera principal, casar los ordinales primero y tercero de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00040, del 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo que concierne a las condenaciones civiles, y en consecuencia, dictar sentencia propia rechazando en todas sus partes la acción civil accesoria intentada en contra del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., mediante la reformulación de querrela y actoría civil accesoria notificada por la señora Yaniris Ortiz de Matos, por no existir una relación de subordinación entre el Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña y la impetrante, liberando y exonerando de responsabilidad al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. Tercero: Subsidiariamente y solo en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, casar con envío la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00040, del 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente los ordinales primero y tercero, que conciernen a las condenaciones civiles. Cuarto: En cualquier caso, condenar a la señora Yaniris Ortiz de Matos y a toda otra persona que se oponga a las presentes conclusiones a pagar las costas y distraerlas a favor de los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patino, quienes se encuentran avanzándolas en su totalidad; en cuanto al recurso del ministerio público, lo dejamos a su apreciación porque atañe exclusivamente a la faceta penal, que no nos vincula ni nos afecta en lo que atañe exclusivamente al Centro de Otorrino, en la condenación civil que se pretende a través del recurso de casación por la parte querellante, y en ese sentido vamos a dejarlos a su soberana apreciación.*

1.8. El Lcdo. Juan Alberto Silvestre Silvestre, por sí y por el Lcdo. Manuel Wilson Jiménez, en representación de Edisson Wilfredo Ortega Montaña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos*

*interpuestos tanto por el ministerio público, como por la parte querellante y actora civil, que conviene consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, tanto por el ministerio público como por la parte querellante y actora civil, tomando en cuenta los honorables jueces al momento de fallar que al ciudadano imputado le fue notificada la audiencia hace dos días, no le fueron notificados los recursos, mediante el cual se va conociendo esta audiencia en el día de hoy [Sic].*

1.9. El Lcdo. Luis Douglas White Coplín, en representación de Yánniris Ortiz de Matos, quien a su vez representa a la menor de iniciales S. B. M. O, contra el recurso tercero civilmente demandado, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la petición del recurso, que sea rechazado en todas sus partes, por considerar que el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso no aplicó correctamente la ley y la norma conforme a lo establece el artículo 333 del Código Penal dominicano, o sea que se rechace [Sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano, así como por la violación a los principios constitucionales de proporcionalidad, lesividad y legalidad.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de porqué confirmó la sentencia de 5 años de prisión (suspendidos en su totalidad), pues la pena que corresponde al tipo penal endilgado al justiciable Edison Wilfredo Ortega Montaña, es de 10 años. Que si bien

es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la pena, no tomó en cuenta que se trataba de un hecho grave, la pena es de 10 años de reclusión mayor (la pena es cerrada), sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-agresión sexual). Aún los jueces de la Corte sostener "hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración de los representantes del ministerio público actuantes"; sin embargo, confirman la decisión del tribunal a-quo que le impuso la pena lesiva de 5 años de reclusión: pues la condena debe ser 10 años de prisión, por ser la que se ajusta a los hechos, agresión sexual contra una persona particularmente vulnerable, en razón de su enfermedad y discapacidad; acción perpetrada por un profesional en sus funciones como médico. Que los juzgadores inobservaron las circunstancias agravantes del hecho: Una niña enferma, discapacitada por la operación, la agresión sexual realizada por una persona con autoridad sobre ella y que ha abusado de la autoridad que le confiere su función como médico, la cual quedó probada más allá de toda duda razonable por los testigos presenciales y referenciales. Dicho hecho se subsume en el tipo penal agresión sexual contra una persona particularmente vulnerable, a la luz de las previsiones establecidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28-1-97 G. O. 9945 y por la Ley 46-99 del 20-5-1999, [...] En el caso de la especie, los hechos son sancionados con la pena de 10 años de reclusión mayor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 333 del referido Código, toda vez que el imputado cometió los hechos contra una persona particularmente vulnerable. Es por todas estas razones que este medio debe ser acogido. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, contradicción en su motivación. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de las circunstancias agravantes de los hechos al derecho aplicable, para solo retener agresión sexual simple, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una menor de 15 años de edad, agredida sexualmente por el médico, cuando ésta se encontraba en la sala de cuidados intensivos en la etapa postoperatoria y se aplicó de forma errónea el derecho. Para la agresión sexual agravada la pena es de 10 años de reclusión mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad agresión sexual a una menor enferma), pena cerrada. En tal virtud, la pena de 10 años es la que debe ser impuesta al imputado Edisson Wilfredo Ortega

Montaño, que agredió sexualmente a una niña, cuando ejercía su profesión como médico: independientemente de que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 525 del 31 de mayo del 2021, refiere que en la pena cerrada puede ser aplicada una pena inferior, fundamentada en el principio de proporcionalidad, sin embargo, esta puntualización no es taxativa, la decisión también expresa de manera clara que; “el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad”. Numeral 17, página 24 de la sentencia de referencia. Por tanto, la condena de 10 años tiene anclaje en la jurisprudencia, el material jurídico y la doctrina. La Corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de establecer la pena. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución Política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso de especie es irrazonable e ilegal la pena de 5 años (suspendidas en su totalidad) impuesta al imputado Edison Wilfredo Ortega Montaño, por agresión sexual simple. Los elementos fácticos establecieron que se trata de agresión sexual agravada, la cual conlleva una condena de 10 años de prisión [Sic].

2.3. La recurrente Yaniris Ortiz de Matos, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad S.B.M.O., invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Nombrado en su recurso como segundo medio. Evidente contradicción de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio:* *nombrado en su recurso como tercer medio. El art. 333 del Código Penal dominicano, contempla una pena evidente cerrada, no da espacio a interpretaciones por parte de los jueces. Tercer medio:* *Nombrado en su recurso como “en cuanto a la segunda vertiente”. En el aspecto civil, una errónea aplicación de la evaluación cuantificativa de la indemnización la cuales pírrica frente a los hechos y de la poca responsabilidad del comitente.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] Mal ejemplo enviaron a la sociedad el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, destruyendo la esperanza de los señores Yaniris Ortiz de Matos y Víctor Ml. Matos, padres de la menor de 15*

años, de iniciales S.B.M.O., de que la justicia castigue al agresor de su hija, quien no obstante, a la misma encontrarse bajo su dependencia, tal como establece la parte in fine del Art. 333 del Código Penal dominicano, no tuvo ni piedad, ni compasión, no satisfaciendo sus pretensiones lascivas, debido a la reacción de la víctima, quien aun encontrándose en estado vulnerable, reaccionó de manera valiente, rechazando las acciones lascivas del médico de turno en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades. Atendiendo a que nuestra Corte de Apelación al confirmar el primer ordinal del fallo del Tribunal sentenciador, hizo suya esta parte de la Sentencia marcada con el número 502- 2022-SSen-00040, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [...] Debe entenderse que, al encontrarlo culpable del crimen de agresión sexual agravado en perjuicio de una menor de edad hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debió condenarlo como establece en forma cerrada, sin espacio a interpretaciones, conforme lo establece el mismo Art 333 del Código Penal dominicano. Esta pues, nuestra Corte de Casación, ante el hecho citado por los honorables Jueces que la integran, hace apenas ocho (8) meses que los periódicos de circulación nacional sirvieron la información de que "la Suprema Corte de Justicia establece que la pena a aplicar en caso de Agresión Sexual es de 10 años". Sin embargo, tanto el Tribunal sentenciador, como los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condenaron al doctor Edisson Wilfredo Ortega Montaña, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspendida totalmente, no obstante, haberlo encontrado culpable del crimen de agresión sexual agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S.B.M.O., de quince (15) años de edad, debidamente representada por su madre, señora Yaniris Ortiz de Matos, mientras esta se encontraba bajo su custodia y control absoluto, y en estado vulnerable, en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En definitiva, la Corte de Apelación al motivar su decisión como lo hizo, y que analizamos más arriba, ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 321 del Código Procesal Penal; además en la inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual el imputado fue condenado

a una pena incorrecta, que no se corresponde con las sanciones estipuladas y previstas por los artículos violados. **Segundo medio:** De igual manera, no solo que cometieron un equívoco los Jueces del Tribunal a-quo, al imponerla pena de cinco (5) años, obviando las circunstancias que dispone el artículo 333 del Código Penal, sino que, vale citar y conceptualizar en qué condiciones pudiere imponerse la suspensión condicional de la pena [...]. Haciendo un análisis interpretativo de la norma, no concurren los elementos que aplica la determinación de los criterios esbozados por los jueces del Tribunal a-quo, ya que, si se lee bien el artículo 333 de Código Penal, conlleva, como una máxima, la privación de libertad por un espacio de diez (10) años, y que, si bien la sentencia es dictada por cinco (5) años, no pueda quedar criterio de los jueces para aplicar los criterios de la suspensión condicional, puesto que, de hacerlo así, estarían desnaturalizando el espíritu del legislador. Se verifica una contradicción de marca mayor dentro de las motivaciones de la sentencia, ya que, los Jueces del tribunal a-quo, reconocen el hecho grave, sin embargo, atenúan la pena y le dan un carácter benigno y coadyuvan a que se celebre, por parte del condenado, la conducta antimoral y lejos de la ética profesional que debería caracterizar a un profesional de la medicina, [...]. De igual manera, así lo reconocen los jueces del tribunal a quo en la página 52 de la sentencia atacada, al configurar los hechos cometidos por el imputado y subsumirlos al margen de la conducta que castiga el artículo 333 y dicen abrimos cita: "Respecto del tipo penal de agresión sexual, previsto en el artículo 396 en su literal c), entendemos que el mismo se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 333 del Código Penal, quedando configurados sus elementos constitutivos según analizamos previamente". Y continúan diciendo, en el mismo tenor: "En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado es subsumible en él tipo penal de agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de iniciales S.B.M.O., de 15 años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm.136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes". Termina la cita. [...] Han sido las pruebas aportadas en la acusación las que, valoradas en su conjunto y de manera fehaciente, han demostrado que ciertamente el imputado ejerció violencia agravada respecto de la víctima, lo que se traduce, que de manera automática no debió operar la suspensión condicional de la pena en los términos admitidos, pues no basta con lo anterior, sino que es preciso evaluar si la pena bajo esas condiciones cumpliría efectivamente sus fines, los cuales no solo consisten en la rehabilitación y reinserción efectiva del



condenado, sino que también la sanción persigue otros fines de tipo retributivos y preventivos, los cuales no pueden dejarse de lado. Motivos por los que, ante la gravedad de los hechos comprobados por el daño moral familiar, la agresión y el trauma perpetrado a la víctima, no debieron los jueces suspender la pena de cinco (5) años, que no obstante aplicar una inferior, fue suspendida. Nada más lejos de una sana y correcta administración de justicia. Que estas circunstancias debieron ser tomadas en cuenta, para que se tenga la sanción ejemplar que resulta ser invariable, que es la imposición de la reclusión de diez (10) años de prisión que el legislador ha consagrado. No da lugar a incorrectas aplicaciones, como hicieron los Juzgadores al no tomar en cuenta, y no reparar los daños psicológicos y morales y tomar el resto de lo sancionado en el Art 396 de la norma especial de la Ley núm. 136-03 como se decidió condenar al imputado. Que, en iguales circunstancias, se encuentra lo establecido para revocar la suspensión de la pena, en la forma que le fue admitida a la defensa técnica. En las circunstancias agravantes no encaja la aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que la pena de diez (10) años rompe con el primer requisito que manda la ley para esos fines. Es la propia naturaleza de la infracción a cumplir que deja de lado este tipo de especialidad para ser beneficiada la persona condenada. **Tercer medio:** En el aspecto civil, una errónea aplicación de la evaluación cuantificativa de la indemnización la cuales pírrica frente a los hechos y de la poca responsabilidad del comitente. [...] el tribunal ha incurrido en una grave y mala aplicación de la ley, en lo referente a la evaluaron de los daños y perjuicios, al establecer una cuantía enteramente reprochable. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por los hijos y los padres, el juez debe hacerla en base a un significado amplio y no restrictivo, como lo hicieron los juzgadores. Que el daño moral es incuantificable, pero si puede ser estimado. En el caso de los primeros, la cantidad que el tribunal le ha ofrecido a la menor de edad, por el hecho de que al momento de la entrevista la misma no presenta daños psicológicos, se ve claramente que esa evaluación no tiene el carácter concluyente, por la siquis o lo corporal de la misma, que no está en discusión el principal daño que ha recibido la adolescente es en su integridad como ser humano, ha sido difícil que ella entienda el accionar de una persona que estuvo bajo el control de su vida, mientras se encontraba en una sala de uci (unidad de cuidados intensivos. Ella estaba en ese lugar desnuda porque el protocolo lo manda, y el mismo fue violentado por el condenado. 4.- los juzgadores estaban obligados para esa evaluación revisar las fallas de las responsabilidades civiles, tanto del Dr. Ortega Montaña, como del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, para hacer

*constar el monto adecuado a un hecho tan grave. En cuanto al doctor Ortega, claramente el mismo incurrió en una actuación desleal, y totalmente repudiable, al actuar con clara intención para agredir sexualmente a una paciente, por demás menor de edad. El antepuso su lujuria a su delicada función social para ejecutar el hecho, y ese grado de inconciencia que posteriormente llegó al carácter cínico de tratar de ocultarlo y pretender que nada había ocurrido, aún más genera un hondo pesar oprobioso que, a toda luz, debe recibir una sanción ejemplar, como tal, el daño moral y psicológico recibido por la adolescente y su familia debe ser estimado en una cantidad muy superior a la que se le impuso incorrectamente [Sic].*

2.5. La parte recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, en su calidad civilmente demandado, arguye contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *contradicción con la jurisprudencia asentada de la Suprema Corte de Justicia sobre los requisitos de la relación de comitencia-preposé, errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos al omitir estatuir sobre uno de los medios de apelación presentados, y consecuente violación al debido proceso y al derecho de defensa por inexistencia de motivación de la cuantificación del daño e indemnización irrazonable.*

2.6. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *Requisitos de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé. El principio es que cada quien responde por sus propios hechos y esta es una presunción sumamente difícil de romper. En la especie se ha pretendido hacer oponible una condena millonaria, aunque no tuvo nada que ver con los hechos de la causa, más allá de ser el lugar físico en el que ocurrieron los hechos, como si tal cuestión fuese un comportamiento ilegal, o como mínimo, ilegítimo. A lo que se contrae este asunto es que el Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña fue condenado por un supuesto acto de agresión sexual cometido en las instalaciones del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., quien no era su empleador ni su superior jerárquico. En las mejores palabras de la jurisprudencia casacional, era simplemente el lugar físico en el cual este último ofrecía sus servicios como profesional liberal que es la figura de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé está contenida en el art. 1384 del Código Civil, que señala que "[no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de*

*quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". Por lo tanto, el elemento determinante para hacer extensible este régimen especial de responsabilidad es que exista una relación de dependencia entre las partes que implique que quien actúa constituya una extensión de quien se encuentra detrás, cosa que, sencillamente, no sucede en la especie. [...] Es un hecho incontrovertido que el Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña no era un empleado del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. como falsa y vagamente alega la sentencia recurrida sin ningún sustento probatorio, dado que entre estas partes surtía efectos de un contrato de prestación de servicios liberales de manera independiente, como se ha indicado en una innumerable cantidad de ocasiones, cuestión que, además, es la forma natural de prestar el servicio médico. Por consiguiente, el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. era solo el lugar físico en el que el imputado desarrollaba su actividad profesional sin tener ningún tipo de poder sobre su quehacer. Dando un ejemplo situación similar, la doctrina de mayor peso ha afirmado que no existe un vínculo de subordinación que pueda responsabilizar al comitente en contratos de empresa, el cual se caracteriza por la independencia jurídica en la ejecución de la obra y si bien es cierto que este no es el caso de marras, vemos como la tendencia doctrinal se ha indicado que en aquellos contratos de servicios independientes no cabe la responsabilidad del comitente por los hechos del preposé. El Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña no era empleado de la impetrante y tal hecho es suficiente para dar al traste con la exoneración de responsabilidad de la exponente. Esta notoria separación e independencia se desprende además de la naturaleza de la profesión del imputado, de pruebas documentales como la certificación núm. 1741508, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el 17 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que el centro médico exponente nunca ha cotizado por el imputado, siendo esta una obligación de todo empleador frente a sus trabajadores. Además de lo anterior, es posible fijarse en otro indicio de la naturaleza de la relación que estas partes mantenían al constatar la forma en que culminó el contrato que los unía dado que no fue terminado bajo las tres (3) modalidades que prevé el Código de Trabajo (desahucio, despido o dimisión) sino que fue rescindido en los mejores términos del Código Civil, dada su naturaleza de contrato civil puro y duro. Así las cosas, de un análisis conjunto de dos (2) criterios jurisprudenciales constantes de esta Corte de Casación se desprende que quien adquiere la calidad de comitente es la persona con autoridad o poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y que el alegado patrono puede destruir esta pretensión*

*en su contra demostrando que el supuesto preposé realizaba una actividad puramente personal al momento de ocasionar el daño. En la especie el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. no puede ser responsabilizado por lo sucedido porque el imputado no acataba sus órdenes ni este estaba autorizado a darlas porque no era un trabajador de la primera sino un profesional liberal que prestaba sus servicios de forma independiente en sus instalaciones, y el imputado se encontraba ejecutando sus términos del contrato de servicios profesionales que lo vinculaban a la impetrante, el desarrollo de su actividad profesional es una cuestión puramente personal en la que solo respondía a sí mismo y su mejor criterio sin que la exponente nada pudiera hacer. Indebida calificación de la relación de comitente-preposé por la sentencia impugnada. La sentencia recurrida en casación viola un precedente asentado de la Suprema Corte de Justicia que profesa que entre doctores y centros médicos no existe una relación de esta comitencia, por lo que para el tribunal a-quo esgrimir este viraje Jurisprudencial debe fundamentarlo debidamente, cuestión que no sucedió en la especie. Entonces, no solo el Dr. Edison Wilfredo Ortega Montaña no era subordinado del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., sino que ningún médico independiente lo es del centro en el que ofrece sus servicios. [...] El tribunal cometió un error terrible al fundamentar la pretendida relación de comitencia-preposé bajo estos términos porque nadie ha dudado la relación contractual que vinculaba a las partes, sino que lo relevante es la naturaleza de la relación que los unía. No todo contrato implica una relación de subordinación y ello ha quedado claro doctrinal y jurisprudencialmente. El Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. y el Dr. Edison Wilfredo Ortega Montaña tenían una vinculación Jurídica, pero no así una relación en la cual el segundo respondía a algún mandato del primero. Si el razonamiento aplicado por el tribunal a-quo fuese certero, la relación de competencia fuese la regla y no la excepción y este razonamiento es insostenible con el ordenamiento jurídico dominicano. [...] No queda claro de qué forma se certificó que quedó demostrado el elemento de subordinación porque todas las pruebas aportadas por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidad S.R.L. indican precisamente lo contrario: que el Dr. Edison Wilfredo Ortega Montaña se limitaba a utilizar las instalaciones de la exponente sin que dependiera de ella. Resulta alarmante que esto es precisamente lo que sucede en la especie al haber el tribunal a-quo colocado palabras en las bocas de los testigos que nunca fueron proferidas y si lo llegaron a interpretar de alguna de sus aseveraciones, como mínimo debieron explicar el método para llegar a la conclusión impugnada. Mientras tanto, el Centro de*

*Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. ha sido dejado en la penumbra a pagar una millonaria cantidad de dinero, después de la pandemia económica que dejó el COVID-19 y por un hecho por el que, en buen derecho, no debe responder. En tal sentido, de una revisión de la sentencia cuya casación se pretende y la glosa sobre la que se sostiene, no es comprensible por qué la Corte de Apelación decidió deslindarse del criterio asentado de la Suprema Corte de Justicia que se ha mantenido de forma pacífica e ininterrumpida al indicar que las clínicas privadas y los centros médicos lo que ofrecen son facilidades, mediante la correspondiente retribución y que por lo tanto no son comitentes de los médicos. **Segundo medio:** Este medio se circunscribe en que la impetrante fue condenada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por el tribunal de primera instancia, sin este haber explicitado el mecanismo lógico o jurídico utilizado para llegar a tal suma. Este fue el fundamento de uno de los medios de apelación presentados ante la Corte a qua en el recurso interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L.; sin embargo, no fue ponderado o siquiera mencionado en la sentencia ahora recurrida, por lo que se desconoce el fundamento de su no valoración. Aún peor, bajo esta misma falta de argumentos incrementó la condena en contra del centro médico actuante sin explicar las razones que lo llevaron a ello. Reflexiones finales. Es notorio que el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. fue condenado civilmente por un hecho que no cometió, aplicando un criterio que choca frontalmente con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su misión nomofiláctica y sin brindar explicaciones sobre el método de razonamiento usado para llegar a dicha decisión. Como colofón, la sentencia impugnada es contraria al ordenamiento jurídico dominicano, además de sumamente lesiva para la credibilidad del sistema justicia por ello debe ser casada [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

En cuanto al recurso del tercero civilmente responsable: Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la razón social Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede su rechazo en razón de los motivos siguientes: A) En cuanto al primer medio, contrario a los alegatos del recurrente, que funda su propuesta de impugnación en la errónea aplicación de una norma jurídica o incorrecta valoración de la relación de comitencia-preposé, en la supuesta

inexistencia de esta, el tribunal a quo comprobó y estableció: A-1) La existencia de la falta que compromete su responsabilidad civil y de las personas de quien se debe responder, y de las cosas que estaba bajo su cuidado, falta que se configuró en el tribunal a quo, en el hecho del hombre de agredir sexualmente, de manera agravada, a la menor de edad de iniciales S. B. M. O., de quince (15) años, hija de la señora Yaniris Ortiz de Matos; A-2) Que esa falta comprobada generó un perjuicio a la víctima, y la ley obliga a su autor, y al tercero civilmente responsable, a reparar; A-3) La relación causa y efecto entre el daño y la falta, daño que, conforme al criterio del tribunal de primer grado, se extiende a los integrantes de la familia, resultando que la propia ley define la falta y la forma de repararla, así lo indica el tribunal a quo en la página 59 de la sentencia impugnada. B) Que en lo relativo a la alegada inexistencia de la relación comitente- preposé el tribunal a quo señaló en la parte in fine del párrafo tercero en la página 59 de la sentencia impugnada, luego de referirse al porqué se encontró comprometida la responsabilidad civil del Doctor Ortega Montaña; "En ese mismo orden, queda obligado el tercero civilmente demandado, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al quedar establecido más allá de toda duda, la relación comitente- preposé", conclusión a la que llegaron los Magistrados Jueces de primer grado, luego de valorar en su justa dimensión las pruebas sometidas a la consideración valorativa de los juzgadores en el tribunal a quo, fundamentalmente los testimonios de Alan Eduardo Mejía Sánchez, en su calidad de director administrativo del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, Carmen Natalia Pérez Martínez, enfermera del Centro, de turno en la unidad de cuidados intensivos de la clínica, así como varias pruebas documentales. C) El tribunal a quo consignó en la parte in fine del párrafo 63 que figura en la página 50 de la sentencia impugnada; "que el acusado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, independientemente que no estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de parte de la clínica, el mismo si era un subordinado de la misma, ya que el mismo recibía pago de la misma, lo que constituía una relación contractual", consideración de valoración a la cual llegó luego de ponderar los testimonios, básicamente de los dos (2) testigos precedentemente citados, quienes dejaron establecido en audiencia oral, pública y contradictoria la relación contractual entre el Doctor Ortega Montaña y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., incluso lo declarado por Alan Eduardo Mejía Sánchez, quien al momento de la comisión de la infracción penal por parte del condenado recurrido, se desempeñaba como director administrativo del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., quien señaló, y así se hace constar en la página 16 de

la sentencia recurrida; “cuando me entero, en ese momento le comunico a la Licda. Rosalí Estévez, que es nuestra directora de gestión humana de recursos humanos, que rescinda el contrato que teníamos con el señor Ortega”. En cuanto al segundo medio, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la misma cumple los requisitos procesales y parámetros requeridos por la ley, debida y suficientemente motivada, motivaciones que son consecuencia de la subsunción de los hechos y sus respectivas valoraciones, siempre al amparo de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana. Que no lleva razón el recurrente tercero civilmente responsable cuando afirma la existencia de una supuesta primera contradicción cuando el tribunal valora en la página 47 de la sentencia objeto del recurso de apelación que se resuelve por esta sentencia, la comunicación suscrita por la Licda. Roselis Estévez, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que; “desde el ocho (8) de junio del dos mil diecinueve (2019), rescindimos de manera irrevocable los servicios profesionales que prestaba a este centro médico el Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña como servidor técnico de la Unidad de Cuidados Intensivos. No hay dudas de que el contenido literario de esta comunicación se erige en presupuesto suficiente, junto a los testimonios supra indicados, para dejar por establecido, como lo hizo el tribunal a quo, la existencia de la relación comitente- preposé entre el Doctor Edisson Wilfredo Ortega Montaña y la razón social tercero civilmente responsable Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. Lo que si establecieron los Magistrados Jueces del tribunal a quo, luego de ponderar la referida comunicación de fecha dieciocho (18) de octubre, es que le otorgaba valor probatorio positivo para fundamentar la sentencia, debido a que se concatena con otros elementos probatorios, como son las declaraciones de Alan Eduardo Mejía Sánchez, director administrativo del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., respecto a que el imputado prestaba servicios en la unidad del centro médico donde ocurrió el hecho que se ha tenido como probado, haciendo la salvedad que aunque ellos certifican que es servicio independiente, como sea se demostró el elemento de subordinación, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio. Que en relación a la alegada inexistencia de la relación comitente-preposé, el tribunal a quo ha sido reiterativo en el cuerpo de la sentencia en dar los motivos por los cuales dejó por establecida la configuración de la relación comitente-preposé, verbigracia páginas 47 y 48, en los cuales indican que aunque la certificación marcada con el núm.

1741508, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), emitida por la Tesorería de la Seguridad Social indica que no existe aportaciones de contribuciones de la empresa Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., por Edisson Wilfredo Ortega Montaña, indicando el tribunal de primer grado, entre otras cosas que; este único elemento no es suficiente para descartar la relación laboral, máxime cuando esta puede ser probada por cualquier otro medio probatorio, tal como se puede advertir en la especie, de las declaraciones de los testigos deponentes, los cuales han establecido de manera precisa que entre el doctor Edisson Wilfredo Ortega Montano y la clínica Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, existía una relación laboral, donde el primero, recibía pagos por los servicios prestados y tenía una subordinación. Que en relación a la queja del recurrente en lo atinente a que la referida certificación, expedida en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020) por la Tesorería de la Seguridad Social, no fue el único elemento de prueba depositado para acreditar la inexistencia de la subordinación, sin embargo, el tribunal a quo valoró de manera individual e integral los demás medios de prueba aportados por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., como: a) La comunicación emitida por el centro el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019); así como b) El acta de entrevista realizada por la Licda. Evayeriny del Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 14. Que no se advierte en la sentencia impugnada ningún tipo de contradicción de motivo, tampoco ausencia de ejercicio de garantía o tutela judicial efectiva. En cuanto al recurso del ministerio público: Que en cuanto al recurso del ministerio público, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se fundamenta en alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, específicamente los artículos 172 y 333 del código, argumentos que carecen de verosimilitud en razón de que de la lectura integral de la sentencia penal núm. 249-04-2021-SEEN-00202, dictada en fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se advierte que los jueces del tribunal a quo dieron cumplimiento al mandato expreso de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y así lo admite el ministerio público en la página 5 de su recurso, no obstante impugna la suspensión total de la pena restrictiva de libertad impuesta, alegato que fundamenta en carencia de proporcionalidad al momento de dictar el fallo sobre el fondo de la acusación. Que no constituye una verdad absoluta lo planteado en su escrito recursivo por el ministerio público en el sentido de que la imposición de una pena privativa de libertad, con un régimen especial de



cumplimiento de suspensión en su ejecución de forma total impida la reeducación y reinserción social de la persona condenada. La rehabilitación consiste en la restitución del condenado al estatus jurídico en que se encontraba antes de pronunciarse la sentencia, y solo opera en las penas accesorias (Velásquez 1997, página 741). Esto significa que el condenado una vez cumplido la pena necesita reactivarse en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que le fueron suspendidos en razón de la condena aplicada. Que, en la República Dominicana, con la aplicación de la pena privativa de libertad que condena a penas afflictivas e infamantes o infamantes solamente, opera de pleno derecho la suspensión del ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos de las personas sentenciadas de acuerdo a las disposiciones de los artículos 28, 32 y 33 del Código Penal Dominicano y sus respectivas modificaciones. Esto se refiere a la degradación cívica, que implica las imposibilidades siguientes: 1ro. La destitución o exclusión de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2do. La privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos; 3ro. La inhabilitación para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos y para dar testimonio enjuicio, a no ser que declare para dar simple noticias; 4to. La inhabilitación para formar parte de ningún consejo de familia, y para ser tutor, curador, pro-tutor o consultor judicial, a menos que no sea de sus propios hijos y con el consentimiento previo de la familia; 5to. La privación del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejercito dominicano, de abrir escuelas o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesor, maestro o celador. Báez, Rafael, La Ejecución de la Pena, página 83 y 84. 19. En definitiva, la rehabilitación se produce por el cumplimiento de la pena impuesta, así cuando sea un régimen especial de cumplimiento de esa pena, como en la especie, no obstante conforme lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de Edisson Wilfredo Ortega Montaña se configuran los elementos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que procede suspender la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta por esta Corte y las reglas bajo las cuales se debe cumplir la pena son las siguientes: a) Residir en el domicilio declarado por el imputado Edisson Wilfredo Ortega Montaña, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del porte o tenencia de armas; e) Someterse a un tratamiento en el Centro Conductual para Hombres; f) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de doscientas (200) horas. Sin embargo en lo relativo a los argumentos del ministerio público de la ausencia de proporcionalidad de la pena restrictiva de libertad, ésta alzada estima pertinente que la misma sea proporcional a la reparación del bien jurídico protegido lesionado y sobre todo al amparo del principio de legalidad, conforme las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 24/97, del 27 de enero de 1997, que modificó los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal, bajo el entendido de la condición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, ocasionada por la enfermedad que padecía en el momento en que ocurrieron los hechos, periodo post quirúrgico a consecuencia de una cirugía de artrodesis posterolateral de columna dorso lumbar y laminectomía descompresiva raquídea por escoliosis dorso lumbar, practicada exactamente un día antes, circunstancias agravantes reconocida por el tribunal a quo en su sentencia, procede reconocer que la pena aplicable es la establecida en la norma para el culpable, como en la especie, del ilícito penal de agresión sexual agravada es la de diez (10) años de reclusión, y no la de cinco (5) impuesta por el tribunal a quo en la Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SEN-00202. Con esta reflexión la Corte le da respuesta de manera simultánea a la recurrente querellante en el aspecto de su impugnación relativo a estos argumentos. En cuanto al recurso de la víctima querellante: Que sobre el recurso de la víctima la señora Yaniris Ortiz de Matos, esta plantea como único medio en su recurso la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, en el sentido de violentar el principio de razonabilidad, siendo de opinión esta alzada que procede acoger parcialmente el recurso de apelación de la víctima constituida en querellante y actor civil, en el sentido de que resultó comprobado, más allá de toda duda razonable por el tribunal a quo, y así lo hizo consignar en la sentencia recurrida la comisión del ilícito penal de agresión sexual agravada por las circunstancias previstas en el inciso a de la parte in fine del artículo 333 del Código Penal, modificada por el artículo 8 de la Ley 24/97, del 27 de enero de 1997, sobre Violencia Intrafamiliar y delitos sexuales que establece como sanción la pena de diez (10) años de reclusión y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), sin embargo, no comparte la impugnación en lo relativo a que legalmente no procede acoger las circunstancias atenuantes, las cuales obviamente concurren en favor del condenado, toda vez que es una facultad otorgada por la norma

a los juzgadores, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual incluso faculta a los jueces, luego de comprobarlas, como en la especie, a eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible, como en este caso, no supere los diez (10) años de prisión. Que a la situación anterior se agregan los criterios para determinación de la pena prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal específicamente los numerales 1, 2, 5 y 6, relativos a las características personales del imputado condenado, profesional de la medicina en pleno ejercicio de su profesión, de treinta y tres (33) años de vida, casado, con una familia constituida, oportunidades laborales con evidente superación personal, los efectos futuros de la condena y sus posibilidades de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones del cumplimiento de la pena. Que en cuanto al aspecto civil lleva razón la víctima actora civil, habiendo el tribunal a quo calificado el perjuicio sufrido por la víctima y familiares, justificado el daño estima poner una indemnización más proporcional al daño causado, en consecuencia, ordena aumentar el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa y proporcional reparación de los daños morales y materiales ocasionados, tanto por su hecho personal como por la responsabilidad de la persona por la cual se debe responder [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Edisson Wilfredo Ortega Montaña fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 15 años de edad de iniciales S.B.M.O., representada por su madre Yaniris Ortiz de Matos; y, en el aspecto civil, fue condenado tanto el procesado Edisson Wilfredo Ortega Montaña como el tercero civilmente demandado Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

4.2. La parte querellante, el Ministerio Público y la parte civilmente responsable recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte civilmente responsable Centro de Otorrinolaringología y

Especialidades, S.R.L., y acogió los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la querellante, y, en consecuencia, modificó los ordinales primero, segundo y sexto de la decisión de primer grado, y condenó al imputado a 5 años de prisión, suspendidos de manera total, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una multa de RD\$100,000.00; lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma RD\$3,000,000.00; confirmó los demás aspectos.

Recursos de casación interpuestos por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la querellante y actora civil Yaniris Ortiz de Matos, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad S.B.M.O.

4.3. Dada la estrecha relación que guardan los alegatos expuestos, en su único medio de casación, por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el primer medio del recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Yaniris Ortiz de Matos, la Sala de Casación penal procederá a analizarlos en conjunto por así convenir a la solución que se dará al caso y para evitar reiteraciones innecesarias.

4.4. Ambos recurrentes disienten, de manera similar, con lo decidido por la Corte *a qua*, pues consideran que esa jurisdicción aplicó de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, al imponer al justiciable la pena de 5 años, cuando el artículo 333 dispone que la pena es de diez (10) años, sustentados en que dicha pena es cerrada y sin margen de movilidad para los juzgadores. Arguyen, además, que la alzada no tomó en consideración que se trataba de una menor de 15 años de edad, agredida sexualmente por el médico, cuando esta se encontraba en la sala de cuidados intensivos, en la etapa postoperatoria, circunstancias que agravan el hecho cometido.

4.5. Sobre el aspecto cuestionado, la Sala de Casación penal observa que la Corte *a qua*, para mantener lo relativo a la condena impuesta al acusado por el tribunal de primer grado, consideró que la comisión del ilícito penal de agresión sexual, agravada por las circunstancias previstas en el inciso a) de la parte *in fine* del artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que establece como sanción la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), resultó comprobado, más allá de toda duda razonable, pero que no compartía la impugnación de los apelantes relativo a que legalmente no procedía acoger circunstancias atenuantes en favor del condenado, debido a que se trata de

una facultad otorgada por la norma a los juzgadores, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual faculta a los jueces, luego de comprobarlas, como en la especie, a eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible, como en el caso de que se trata, no supere los diez (10) años de prisión.

4.6. Esa alzada estableció, además, que a esa consideración se agregaban los criterios para determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 2, 5 y 6, relativos a las características personales del imputado, que se trataba de un profesional de la medicina, en pleno ejercicio de su profesión, de 33 años de vida, casado, con una familia constituida, oportunidades laborales con evidente superación personal, los efectos futuros de la condena y sus posibilidades de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones del cumplimiento de la pena.

4.7. Sobre el particular, la Corte de Casación penal advierte que el aspecto cuestionado fue abordado y contestado, correctamente, por la jurisdicción de apelación, que, en respaldo de la decisión de primer grado, entendió que las consideraciones ofrecidas para justificar la condena resultaban sólidas, estableciendo en ese sentido que, si bien los hechos probados acarrearán una pena de 10 años de reclusión, procedía ponderar en su favor circunstancias atenuantes, conforme con las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal y de los criterios fijados por el artículo 339 del referido texto legal, motivo por el cual esa instancia judicial le mantuvo la pena de cinco (5) años impuesta por la jurisdicción de primer grado, y, al margen de esto, decidió condenarlo al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), tal como dispone el referido artículo 333 del Código Penal.

4.8. Lo realizado por la corte de apelación refleja una debida aplicación de la norma y de los criterios de imposición de la pena, resultando pertinente señalar que la toma en consideración de circunstancias atenuantes conlleva una reducción a la pena, conforme ha sido previsto por el legislador, y, en el caso de que se trata, el acusado pudo haber sido condenado a diez (10) años de reclusión, pero, tomando en cuenta elementos como sus posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, le fue aplicada una pena menor, con la cual esta alzada está conteste, considerando de lugar establecer que por errónea aplicación de una norma jurídica se debe entender la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, lo que no concurre en la especie, por lo que no existiendo motivos para que la

misma sea modificada, procede el rechazo del argumento propuesto por los recurrentes, y con este el recurso de casación incoado por el Ministerio Público.

4.9. Continuando con el recurso de casación incoado por la parte querellante Yaniris Ortiz de Matos, esta arguye, en su segundo medio, que no concurren los elementos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, bajo el entendido de que si se lee bien el artículo 333 de Código Penal, se aprecia que conlleva, como una pena máxima, la privación de libertad por un espacio de diez 10 años, y que, si bien la sentencia fue dictada por 5 años, no puede quedar a criterio de los jueces, la aplicación de dicha figura, puesto que, de hacerlo así, estarían desnaturalizando el espíritu del legislador.

4.10. Sobre ese aspecto, ha sido fijado por esta alzada que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más afamada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.11. Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación penal comprueba que la jurisdicción *a qua* confirmó lo referente a la suspensión condicional de la pena al estimar que, en el caso, concurrían los requisitos exigidos para su aplicación, en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente, pues en el caso concreto, a pesar de que la pena prevista en el artículo 333 del Código Penal dominicano, es de 10 años, la pena impuesta por la jurisdicción de juicio y confirmada por la corte es la pena de 5 años, la cual, de acuerdo con el referido criterio, se encuentra dentro de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo cual procede rechazar el segundo medio interpuesto por la parte querellante.

4.12. La parte querellante plantea, en su tercer medio, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la evaluación cuantificativa de la indemnización, la cual considera insuficiente frente a los hechos, sobre lo alegado, la alzada verifica que la jurisdicción *a qua*, al valorar el daño sufrido por la víctima y sus familiares, como consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, consideró proporcional aumentar el monto indemnizatorio, como al efecto lo hizo, por lo cual lo incrementó de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa y proporcional reparación de los daños morales y materiales ocasionados, tanto por su hecho personal, como por la responsabilidad de la persona por la cual se debe responder; lo que a consideración de esta alzada estuvo correcto.

4.13. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por la Corte *a qua*, pues el monto de tres millones pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima, por lo cual desestima el último medio propuesto y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte querellante Yaniris Ortiz de Matos.

**Recurso de casación interpuesto por la parte civilmente responsable Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L.**

4.14. La entidad recurrente alega, a través de su representante legal, que fue condenada, solidariamente, al pago de una indemnización en calidad de comitente, por el hecho del Dr. Edison Wilfredo Ortega Montañó haber agredido sexualmente a una paciente que se encontraba ingresada en dicho centro, no obstante haber aportado elementos de pruebas suficientes que demuestran que el doctor no era un empleado del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., dado que entre ellos surtía efectos un contrato de prestación de servicios liberales de manera independiente; sostiene que, el centro médico era solo el lugar físico en el cual el acusado desarrollaba su actividad profesional sin tener ningún tipo de poder sobre su quehacer; que todo quedó demostrado a través de la certificación de la TSS en la cual consta que el centro médico nunca ha cotizado por el imputado, y que este fue despedido sin los beneficios que establece el código laboral, pues el contrato fue rescindido; plantea, además, que el imputado no

acataba sus órdenes ni este estaba autorizado a darlas porque no era un trabajador de la primera, sino un profesional liberal que prestaba sus servicios de forma independiente en sus instalaciones.

4.15. Previo a responder el aspecto en controversia conviene precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el "comitante", el cual se considera como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé", en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Y lo que caracteriza la relación de comitante a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitante se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues ese elemento se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución.

4.16. En el caso de que se trata, la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la parte civilmente responsable, al estimar que la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas, a fin de determinar la existencia de la relación comitante-preposé, sostuvo que fue demostrado el elemento de subordinación, y para ello fue valorado el testimonio del señor Alán Eduardo Mejía Sánchez, quien en ese momento se desempeñaba como director administrativo del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., el cual expresó, entre otras cosas, que el doctor Edisson Wilfredo Ortega Montaña era un trabajador independiente, que recibía sus honorarios cada 15 días por cheque y que cuando se enteró de lo ocurrido le comunicó a la Licda. Roselis Estévez, que era directora de gestión humana de recursos humanos, que rescindiera el contrato que tenían con el doctor Ortega.

4.17. Fueron valoradas, además, las declaraciones de las enfermeras Carmen Natalia Pérez Martínez e Ivelisse Rodríguez Corporán, quienes indicaron que al doctor le correspondía hacer las rondas en la unidad de cuidados intensivos, y que tenía un supervisor que era el doctor Martínez; de igual forma, fue valorada la comunicación suscrita por la Licda. Roselis Estévez, el 18 de octubre de 2019, dirigida a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional, en la cual hizo constar que desde el 8 de junio de 2019 rescindieron, de manera irrevocable, los servicios profesionales que prestaba al centro médico el Dr. Edisson Wilfredo Ortega Montaña como servidor técnico de la Unidad de Cuidados Intensivos.



4.18. A tales fines, resulta oportuno establecer el criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la responsabilidad civil individual y compartida entre el médico y centro médico, a saber: *En este contexto, anteriormente la jurisprudencia ha establecido la distinción, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico, razonando lo siguiente: A) en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o lex artis de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad; B) otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados; C) un tercer caso se presenta cuanto existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.*

4.19. De lo previamente analizado, esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo que fue fijado por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, en el sentido de haber retenido en el caso que se trata, la relación comitente-preposé entre el acusado Edisson Wilfredo Ortega Montaña y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., pues de las pruebas ofertadas y debidamente

valoradas, quedó determinado que el doctor hacía rondas en la unidad de cuidados intensivos, lo que evidencia el servicio brindado por este, y sobre el elemento propio de la subordinación o dirección también quedó comprobado que tenía un supervisor que era el doctor Martínez, situación que refleja subordinación o cadena de jerarquía, además fue señalado por los testigos que el hecho sucedió en la noche y que al día siguiente la enfermera le pasó el celular, advirtiéndose que el doctor cumplía un horario, elemento que también refleja la subordinación.

4.20. Otro aspecto tomado en cuenta, al momento de la valoración probatoria, fue el tiempo que tenía el doctor desempeñando sus funciones, pues, las enfermeras indicaron que ya tenían tres (3) años conociendo al acusado, lo que pone de manifiesto que este ejerció sus servicios por un período prolongado a cambio de una remuneración y bajo una dirección, en este caso por el Dr. Martínez, encargado de toda la unidad de cuidados intensivos.

4.21. Las consideraciones antes transcritas permiten determinar la relación de subordinación existente, y si bien la parte recurrente alega que el Dr. Ortega prestaba sus servicios de manera independiente, con las pruebas valoradas quedó demostrado que el acusado desempeñaba una labor en el centro médico, pues hacía rondas en la unidad de cuidados intensivos, cumplía un horario, dicha unidad estaba dirigida por un encargado que daba las directrices al personal que allí desempeñaba sus funciones, y que recibía una remuneración por la labor desempeñada, en esas circunstancias ha quedado demostrada la relación comitente-preposé entre el acusado Edisson Wilfredo Ortega Montaña y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., en tal sentido procede desestimar el primer medio propuesto.

4.22. En su segundo medio la parte recurrente alude que le planteó a la jurisdicción de apelación que fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de una indemnización de un millón de pesos RD\$1,000,000.00, sin haber explicado esa instancia judicial el mecanismo lógico o jurídico utilizado para llegar a tal suma, y que ese pedimento no fue contestado por la Corte *a qua*; sobre el particular, esta alzada estima, tras examinar la sentencia impugnada, que, si bien tiene razón la parte recurrente en esa crítica, no es menos cierto que, en el apartado en el cual esa instancia contestó el recurso incoado por la parte querellante, específicamente el párrafo 23, página 16, se refirió a ese aspecto, en el que estimó pertinente aumentar el monto indemnizatorio que había fijado la jurisdicción de primer grado, basada en el perjuicio sufrido por la víctima y sus familiares, aspecto que fue analizado por esta alzada al responder el recurso de la parte

querellante, apartado 4.13 de la presente decisión, dejando claramente establecida las razones por las cuales consideró correcta lo decidido en ese sentido por la corte de apelación, por lo cual rechaza el recurso de que se trata.

4.23 Al no verificarse los vicios invocados en los medios de los recursos examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte querellante y al civilmente demandado al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; y procede eximir al Ministerio Público del pago de las mismas, conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) Yaniris Ortiz de Matos, querellante y actora civil; y 3) Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., tercero civilmente demandado, todos contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Yaniris Ortiz de Matos, querrelante y actora civil; y al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales, por los motivos expuestos y exime al Ministerio Público del pago de las mismas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Marte Rondón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Calasanz Moreno y Pedro Espinal Mora.
<b>Recurrido:</b>	Joel de Jesús Mora Peña y Milka Mariles Peña Piñales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Taurý Rodríguez y Lic. José Rodríguez Beltré.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Marte Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052801-7, domiciliado y residente en la calle P, núm. 30, sector Brisa Oriental VI, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuestos por: los querellantes Mirka Mariles Peña y Joel Jesús Mora, a través de sus representantes legales, Dr. José A. Rodríguez y Licda. Taury R. Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 547-2021-SSEN-00040, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento, y en consecuencia modifica la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Eduardo Marte Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00528001-7, domiciliado y residente en la calle P, número 30, sector Brisa Oriental VI, Santo Domingo Este, Tel. 849-254-8766, de violentar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal C, de la Ley 136- 03; por haberse presentado pruebas suficientes que compromete su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Joel de Jesús Mora Peña y Milka Mariles Peña Piñales a través de su abogado constituido el Licdo. José Altagracia Rodríguez Beltré; por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la acoge y condena al imputado Eduardo Marte Rondón, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por la comisión de su hecho personal; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente. **Tercero:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la sanción al imputado Eduardo Marte Rondón, para que sean cumplidos dos (02) años en prisión, y tres (03) años en libertad condicional, bajo las condiciones que indique el Juez de Ejecución de la Pena. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Marte Rondón, a través de sus representantes legales, Licdos. Pedro A. Espinal, Víctor Valentín Pérez y José Calazans Moreno, en fecha diecinueve (19)

de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 547-202 1-SSEN-00040, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión.

**TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al imputado Eduardo Marte Rondón, al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas. Compensa las costas penales del procedimiento a los querellantes Mirka Mariles Peña y Joel Jesús Mora. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia pública, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), así como a las víctimas, querellantes y actores civiles del proceso, e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2021-SSEN-00040, emitida el 11 de marzo de 2021, declaró al acusado Eduardo Marte Rondón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c, de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, suspendida en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, en favor de los señores Joel de Jesús Mora Peña y Milka Mariles Peña Piñales, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01786 dictada por esta Sala el 10 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. José Calasanz Moreno, por sí y por el Lcdo. Pedro Espinal Mora, en representación de Eduardo Marte Rondón, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea revertida y en consecuencia dictar la absolución del recurrente en este proceso. Segundo: En caso de que no sea acogido nuestro pedimento, que el tribunal tenga a bien anular el conocimiento del presente proceso, por la falta de prueba y consistencia del mismo.*

1.4. La Lcda. Taury Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Rodríguez Beltré, en representación de Joel de Jesús Mora Peña y Milka Mariles

Peña Piñales, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación por el mismo ser improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal, en consecuencia, se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente ordenando su distracción y provecho en favor del doctor José Rodríguez y la licenciada Taury Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Solicitar al tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación propuesto por el señor Eduardo Marte Rondón, en contra de la ya referida decisión, toda vez que los jueces produjeron el fallo conforme a las pruebas que fueron presentadas en el escrito de acusación del Ministerio Público, determinaron que las mismas guardan coherencia con el hecho punible; en tal sentido, motivaron la decisión observando y guardando respeto a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al derecho de defensa, Art. 8 de la Constitución Dominicana año 2010.* **Segundo medio:** *Falta de Pruebas.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Cuarto medio:** *Falta de Motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *Toda vez que la Corte de Apelación Penal Primera Sala de la Provincia Santo Domingo dejó a la intemperie judicial al*



señor Eduardo Sánchez Rondón (*sic*) ya que la función del Estado y en esta ocasión representada por el Poder Judicial es de proteger en toda su efectividad los derechos de las personas y el mantenimiento de un régimen de derecho y justicia social compatible con el orden público, y en esta ocasión unos ciudadanos han quedado desamparados y jurídicamente con el dispositivo de la sentencia, toda vez que su acción representa en menoscabo de los derechos inalienables de nuestros representados y que el referido artículo tácitamente expresa lo siguiente: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos". Por cuanto: a que la sentencia casada viola el artículo 39 párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, el derecho de defensa, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal al evacuar dicha sentencia discrimina flagrantemente la condición de nuestro representado y lesiona su igualdad ante la ley, con relación a la parte recurrida, en franco menoscabo y detrimento de los intereses, en franca contradicción con lo establecido en el citado artículo de nuestra Constitución que tácitamente expresa lo siguiente: Derecho a la igualdad. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión poética o filosófica, condición social o personal". Por cuanto: a que la sentencia casada viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana del año 2010, en todas sus partes garantía de los derechos fundamentales, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal viola de manera flagrante el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, de los derechos fundamentales del ser humano que les asiste, y constriñendo de manera irregular sus medios tanto de defensa como el debido proceso de ley, entrando dicha sentencia en clara contradicción con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Dominicana del año 2010, que establece: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". Por cuanto: a que

*la sentencia casada viola el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, en todas sus partes garantía de los derechos fundamentales, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal viola de manera flagrante el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales del ser humano que los asiste, ya que en su dispositivo dicha sentencia reniega de manera tajante e irregular el derecho de reclamar en justicia y mediante los mecanismos legales existentes, toda vez que ignora los requisitos establecidos en el artículo 1315 del Código Civil dominicano en materia de pruebas, toda vez que la parte recurrente depositó todas y cada una de las documentaciones justificativas para ilustrar a la corte de apelación actuante. Lo cual representa una vulneración flagrante al debido proceso de ley, establecido en el párrafo 10 artículo 69 de la Constitución Dominicana del año 2010, que expresamente dice lo siguiente: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación; 101 Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Segundo medio:** Por cuanto: a que en el caso de la especie, más allá de las consideraciones de fondo fijados bien, los honorables magistrados que conformaron la Corte Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo (sic), acto implica una violación al artículo 65 ordinal 3 de la Ley de Casación que expresamente dice lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. **Tercer medio:** Por cuanto: que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo, ha desvirtuado y desnaturalizado los hechos y por consecuencia el derecho, en virtud de que ha admitido un recurso de apelación incongruente, y en dicha sentencia no rechaza la sentencia con hechos reales y ciertos que pudieran darle carácter de seriedad a la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto medio:** Por cuanto: a que en cuanto a la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hechos y en derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Ya que dicha sentencia está impactada de pleno derecho por la falta de motivación, expresado por dicho Magistrado en dicha sentencia hoy recurrida.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente.

En cuanto al recurso de la parte querellante: Esta Sala luego de analizar la sentencia recurrida, verifica que, en el numeral 30 desde el literal A hasta el literal L de la decisión apelada, se hace constar la retención de los hechos que realizó el tribunal a-quo en contra del imputado Eduardo Marte Rondón, partiendo de los hechos del órgano acusador en su acusación contra del imputado Eduardo Marte Rondón, reteniendo responsabilidad penal luego de la comprobación de los hechos a través de la valoración de la prueba aportada y valorada por el tribunal de juicio, estableciendo el tribunal sentenciador lo siguiente: "Del análisis conjunto y armónico de todas las pruebas, el tribunal ha podido advertir que real y efectivamente el procesado Eduardo Marte Rondón es culpable del tipo penal de agresión sexual, en perjuicio del menor violación a las disposiciones del artículo 330, y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c En el presente caso están reunidos los elementos constitutivos del crimen de Agresión Sexual en perjuicio de un menor, toda vez que el procesado agredió sexualmente al menor de iniciales J.J.M.P., de 15 años, sometiénolo a tener relaciones sexuales con él, bajo constreñimiento y amenazas, hecho probado a través de la batería probatoria que ha sido aportada al caso". (Ver literal M del numeral 30 y numeral 32 de la sentencia recurrida); retención con la cual quedó destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado. Resulta que luego de haber retenido los hechos en la forma antes indicada, según se desprende de la sentencia atacada, el tribunal sentenciador procedió a aplicar la pena de dos (02) años de prisión, suspendiendo la misma de manera total, sin embargo, si bien la pena es un aspecto que escapa al control del juez sentenciador, no menos cierto es que la pena debe ser en primer término legal, justa y proporcional, por tanto la pena que solicito el órgano acusador fue de cinco (05) años, toda vez que es la pena que apareja de manera única la norma retenida como violada, por cuanto tiene mérito el medio propuesto por la parte querellante, parte recurrente en esta instancia ya que en ningún apartado de la sentencia atacada puede verificarse ningún motivo por el cual el juez haya decidido imponer una pena por debajo de la escala legal, ya que optó por la suspensión condicional, no así por el perdón de la pena, más en lo que concierne a la pena respecto de la cuantía de años y las razones que llevan al tribunal a decidir en ese sentido y no en otro, no se encuentran claramente definidos ni motivado en la sentencia objeto de recurso. Contrastados los argumentos justificativos del tribunal a-quo con los de la parte recurrente, esta alzada determina que la parte apelante Mirka Mariles Peña y Joel Jesús Mora, llevan razón en sus cuestionamientos de que la modalidad de la pena impuesta en contra del imputado, no resulta ser proporcional a

los hechos probados por el tribunal a-quo, y que al verificar esta Corte que los hechos de la causa fueron debidamente fijados por el tribunal a-quo, esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. Que al quedar establecido por el tribunal a-quo, que la retención de los hechos se subsume en el tipo penal de agresión sexual en contra de un menor, la cual se configura en los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 396 literal C de la ley 136-03, cuyo contenido expresa lo siguiente: Artículo 330.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Artículo 333.- (Modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Artículo 396.- Sanción al abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes. Se considera: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Establecida la responsabilidad penal del imputado Eduardo Marte Rondón, esta Corte procede determinar la sanción a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco previamente establecido, siendo facultativo del juez, imponer la pena dentro de ese cuadro jurídico, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. [...] La sanción a imponer, ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su edad, el daño físico como psicológico y emocional causado a la víctima con su accionar, así como el efecto futuro de la condena con relación al imputado y el estado de las cárceles; por lo que entendemos que la pena de cinco (05) años de prisión, es la más idónea para llevar a cabo el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar al imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que, pueda quedar claro, de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, y condenando al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, pena que fuera solicitada en el juicio, pena que es la legal de conformidad con los hechos retenidos, hechos en los cuales no existe una escala legal de imposición de pena, sino lo que se conoce como pena cerrada, es decir aquellas penas que son fijas o únicas para ciertos delitos y crímenes, por los hechos probados, pues, debe regir el

principio de proporcionalidad, de manera que todo juzgador debe equilibrar esta, atendiendo a toda circunstancia que pueda ser ponderada en la comisión de los hechos y las cuales determinan su gravedad, pero también deben conjugarse aquellas circunstancias personales que permitan apreciar que el encartado puede ser beneficiado con una pena proporcional, acorde a las circunstancias del caso, y la gravedad de los hechos, tomando en cuenta el grado de reinserción social, por cuanto, este es el fin que constitucionalmente se le ha previsto a las penas, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie, la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. Asimismo, esta Sala de la Corte estima que, la sanción impuesta debe ser modificada para que sea cumplida una parte en prisión, y otra parte que el encartado quede sujeto a condiciones y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena, ya que el encartado es una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, y la pena a imponer en su contra no excede de cinco años, por tanto, procede a modificar la pena y la forma de cumplimiento de la misma, imponiendo que la pena de cinco (05) años los deberá cumplir de la siguiente manera; tres (03) años bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, y dos (02) años en prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria; al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por entender que esta pena llevará su cometido de hacerlo reflexionar de no volver a cometer hechos de esta índole, que es en definitiva el rol que persiguen la imposición de penas, advirtiendo al encartado que de no cumplir con las condiciones que le serán impuestas, el mismo será nuevamente recluso para que cumpla la totalidad de la sanción. [...] Que en cuanto a lo establecido por los querellantes recurrentes, sobre el hecho de que el tribunal a quo, condena al imputado a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, lo cual no se corresponde con la gravedad del hecho, esta alzada al analizar la decisión impugnada, verifica que, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a-quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del acto punible cometido por el imputado. Por lo tanto, en la especie, los daños se debieron considerar sobre la base del perjuicio causado a la víctima, ya que se trató de agresión sexual en contra de un menor de edad, acto que ha dejado a la víctima con lesiones psicológicas y morales que afectan su dignidad. Siendo así las cosas entiende esta Corte que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños

provocados por el encartado, razón por la cual, hemos entendido que la suma acordada resulta ser precaria, pues si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto la indemnización debe ser razonable en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida. Que sumado a lo anterior y en acuerdo con lo establecido por los recurrentes, esta Corte entiende que la indemnización impuesta ha sido un tanto desproporcional, partiendo, contrario juzgó el tribunal a quo de que la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es la justa para la reparación del daño ocasionado a la víctima, y verificando esta Corte que el daño ocasionado fue irreversible ya que la víctima quedó con daños psicológicos y morales permanentes, razón por la cual, la Corte siendo una vía de reformación, procede a modificar la indemnización impuesta, por lo que entiende declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Mirka Mariles Peña y Joel Jesús Mora, procediendo a aumentar el monto de la indemnización impuesta al procesado Eduardo Marte Rondón, por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000,00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Que resulta oportuno destacar que en el presente proceso, hemos tomado en consideración de manera particular y especial, el principio del interés superior del niño, entendiéndose como tal que al niño, niña o adolescente ha de asegurársele todos los derechos y garantías tendentes a un buen y digno desarrollo integral tanto de su intelecto como de su desarrollo físico y bienestar educativo y social, y viéndose tal principio como uno cuya escala ha de ser concebido en grado de superioridad, es decir por encima de cualquier otro derecho que se vea contrapuesto a éste, de este modo corresponde a los juzgadores en sus funciones de administración de justicia, asegurar que este principio del Interés Superior del Niño sea tutelado en la mayor medida que fuere posible; por el contrario, de menoscabarse ese interés superior que favorece a los niños y niñas, los juzgadores han de asegurarse todas las medidas de sus posibilidades que tal derecho sea resarcido y de ser el caso, castigado, con el mismo rigor de superioridad que exige tal principio en favor de los niños y niñas y adolescentes. En cuanto al recurso de la parte imputada: [...] Aduce el recurrente en su primer medio que, el mismo es una persona de escasos recursos económicos y que la sanción civil que le fue impuesta por el tribunal a quo, es de su imposible cumplimiento, en cambio, esta Corte al analizar la sentencia recurrida verifica que, el recurrente no presentó ningún tipo de

prueba que demuestre que este se encuentra en un estado de insolvencia económica, que le imposibilite resarcir a las víctimas del daño causado. Además de que, tal y como se establece en otro apartado de la presente decisión, esta alzada comprobó que el tribunal a-quo mal obró al imponer una indemnización tan desproporcional en relación al daño causado a la víctima, ya que se trató de un hecho que reviste de gravedad como lo es la agresión sexual en contra de un menor de edad, por lo tanto en la especie, los daños se debieron considerar sobre la base del perjuicio causado; entendiéndose esta Corte que, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no estuvo en consonancia con los daños provocados por el encartado, razón por la que rechazamos el medio argüido por el imputado, por carecer de fundamento y base legal. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir del numeral 7 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 396 literal C de la ley 136-03, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado fue la persona que agredió sexualmente a las víctimas menores de edad, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Eduardo Marte Rondón fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal

dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de los querellantes; las partes recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del acusado y acogió el de la parte querellante, en consecuencia, modificó la sentencia y condenó al acusado a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendidos de manera parcial, para que sean cumplidos dos (2) años en prisión y tres (3) años en libertad condicional; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).

4.2. El recurrente alega, de manera general, que la jurisdicción de apelación incurrió en diversas violaciones de índole constitucional, de manera específica arguye violación a los artículos 39 párrafo 4, sobre derecho de defensa; 68 sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva; 69 en todas sus partes, todos de la Constitución de la República Dominicana, y falta de motivación; sin embargo, no señala ni desarrolla, de forma específica, las razones que justifican su alegato.

4.3. Sobre el particular, ha sido juzgado por la corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo, con respecto a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo criticado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. La alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la jurisdicción de apelación no incurrió en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios



denunciados, tanto por la parte querellante como por el imputado, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, acorde con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación o que haya violentado la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho de defensa. De tal manera que, esta Sala no percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y el recurso en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente Eduardo Marte Rondón al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

7.1 Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Marte Rondón, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00051,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente Eduardo Marte Rondón al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Taury Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Antonio Moreno Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro.
<b>Recurridos:</b>	Henry Evangelista Baldera Pujols y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionicio Heredia González.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Moreno Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ceibo, núm. 24, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Franklin Antonio Moreno Jiménez (a) Chiva, a través de su abogado constituido el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00500, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00500 emitida el 19 de agosto de 2019, declaró al acusado Franklin Antonio Moreno Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de trece (13) años de reclusión mayor; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Henry Evangelista Baldera Pujols y Lorely Yokasta Rodríguez Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 3 de junio de 2022, por el Lcdo. Dionicio Heredia González, actuando en representación de Henry Evangelista Baldera Pujols y Lorely Yokasta Rodríguez Varga, parte querellante.

1.4. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01787 dictada por esta Sala el 10 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado, en la audiencia, la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, actuando en representación de Franklin Antonio Moreno Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tener a bien declarar con lugar*

*el presente recurso y casar la decisión impugnada sobre la base de las comprobaciones y de derechos fijadas en la sentencia impugnada, tener a bien enviar el proceso para una nueva valoración del recurso, a los fines de que sea ajustada la calificación jurídica retenida, y en vía de consecuencia la pena impuesta. De forma subsidiaria, de entender que existen méritos, sea enviado por ante los tribunales colegiado de primera instancia a los fines de realizar un nuevo juicio de manera total, con un tribunal distinto al que dictó la decisión de marras. Segundo: Costas de oficio.*

1.5. El Lcdo. Dionicio Heredia González, actuando en representación de Henry Evangelista Baldera Pujols y Lorely Yokasta Rodríguez Vargas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 1419-2022-SS-EN-00089. Segundo: Declarar inadmisibile el presente recurso casación incoado por el imputado Franklin Antonio Moreno Jiménez, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.*

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Moreno Jiménez, en contra de la referida decisión, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la haga anulable, pues el Tribunal a quo ha sido coherente con las actuaciones procesales garantizando el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de cada una de las partes establecida en nuestra constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y (artículos 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente ( artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto invoca, en síntesis, lo siguiente:

*A que en ocasión a lo referido en los medios descritos en el recurso de apelación, al igual que el tribunal de juicio incurrieron en error al valorar los medios de prueba y en esa línea violentan el deber de la debida fundamentación en la sentencia, esto con relación al primer medio ya que no hay una contestación eficaz en cuanto al rechazo de lo planteado en el primer medio el cual se refiere a la calificación jurídica, sino que en ello solamente hace fijaciones de manera genéricas y ajenas a lo que se expuso a su consideración, dentro de las cuales habla en cuanto al relato fáctico expuesto por el acusador y las fijaciones en síntesis de los testigos, sin valorar los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, este retenido de manera errónea por el tribunal sentenciador en virtud de que ninguna de las pruebas dan al traste con la subsunción del tipo penal. (Ver numeral 4 y 5, págs. 16 y 17 de la sentencia impugnada) Resulta que, en lo expuesto en el segundo motivo de apelación con relación a los medios de pruebas, entre los cuales figuran los siguientes testigos y establecieron de manera precisa lo siguiente: En primer orden el testimonio de Sheila Lisbette Shalante Feliz: [...]. A que con relación a lo que estableció esta testigo, contrario a lo fijado por el tribunal a quo y la corte a qua, de sus declaraciones resulta que la misma no se encontraba presente al inicio del conflicto, sino que esta había salido del lugar y cuando regresa se encuentra ya en medio del conflicto, por lo que la aseveración que realizan los juzgadores en cuanto a la reconstrucción de los hechos no se compadece con la realidad de los hechos descritos por los demás testigos. Testimonio de Robín Antonio Núñez: [...] De este testimonio el cual resulta ser referencial, ya que este estableció que estuvo antes del suceso en la fiesta y que no presencio ningún problema, sin embargo, el tribunal le da el carácter de testigo presencial, habiendo dicho que salió del lugar y que quien le dice que el imputado es quien le infiere la pedrada es la testigo Sheila. Yarei Enmanuel Núñez Rodríguez, testigo: "[...] Resulta que este es el único testigo presencial y las declaraciones de*

*este contraponen con la de la primera testigo que dijo que quien inicia el conflicto es el recurrente, sin embargo, no es la participación que le infiere este testigo, y que conforme a lo que plantearon la calificación jurídica real a fijar no era de violación a los arts. 295 y 304 sino a la contenida en el art. 309 del CPD. A que en ese sentido se evidencia de que no se hizo por parte de la Corte a-qua un ejercicio valorativo de los referidos medios de pruebas, dejando de lado la aplicación de la norma en cuanto a tutelar el debido proceso y ejercer la tutela judicial efectiva de salvaguardar uno de los ejes transversales de las garantías constitucionales como lo es la presunción de inocencia que reviste a toda persona imputada. [...] por lo que el tribunal en su considerando 13, de la página 20, así como en el considerando 14, de la página 21, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Franklin Antonio Moreno Jiménez, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. De igual manera de la lectura de la sentencia se evidencia que no hubo una pronunciación de la Corte con relación al segundo motivo en apelación, constituyendo esto una denegación en justicia frente al hoy impetrante y coligiendo lo antes dicho de una falta de motivación en una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, con base en los siguientes fundamentos:

Que en respuesta al referido primer medio esta alzada se encuentra en el deber de verificar la acusación formulada por el acusador público tanto en la fase del juicio como en la etapa preliminar al juicio. En razón de ello conforme hemos verificado en la acusación depositada por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción en fecha seis (06) del mes de julio del 2018, el Ministerio Público establece la relación precisa y circunstanciada de los hechos, en los cuales resulta determinante la participación del procesado Franklin Antonio Moreno Jiménez, hoy recurrente en la materialización del hecho en el que resultó muerto Henry Ángel Valdera Rodríguez. Que en la fase del juicio también conforme la acusación formulada de manera oral por el acusador representante de la sociedad, resultó establecido de manera clara y

precisa la participación del procesado en los hechos, su conducta previa y determinante con el objetivo de que junto a los demás que le acompañaban y que fueron procesados ante la jurisdicción especial por tratarse de menores de edad, de segar la vida a golpes y pedradas al hoy occiso, quien se encontraba en el lugar de los hechos junto a su novia en la celebración de una fiesta de quince años. Que ha resultado además, contrario a lo establecido por el recurrente en el primer medio, un señalamiento constante, inequívoco y directo en la persona del procesado por su participación en los hechos conforme la prueba testimonial presentada en el juicio, la responsabilidad personal del procesado hoy recurrente, por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente en el presente caso no existe violación al principio de la personalidad de la persecución, pues la acusación ha resultado conforme a su participación en los hechos, por lo que no encuentra sustento el referido primer medio, en consecuencia procede su rechazo por falta de fundamento. Que en ese mismo orden esta alzada al verificar el contenido de las declaraciones denota hilaridad con la acusación presentada por el ministerio público, así como con el relato fáctico de los hechos y del ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente imputado, y no encuentra sustento ni razón el recurrente al descartar las declaraciones de los testigos a cargo, pues dichos testimonios resultaron corroborados por las pruebas documentales a cargo. Que, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo valora de manera correcta los testimonios a cargo y realiza una correcta calificación jurídica de los hechos puesto a su cargo por el órgano acusador, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, como en la especie respecto de: 1) Certificación de Autopsia de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0178-2018, de fecha, correspondiente a Henry Ángel Baldera Rodríguez, conforme a la cual se establece que el cadáver presenta trauma contuso facial y torácico severo que por sus características corresponde a una herida por objeto contundente, ocasionando una anoxia cerebral; se trata de una muerte violenta de etimología médico legal homicida; 2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 20278 de fecha tres (03) del mes de marzo del años mil dieciocho (2018), correspondiente a Henry Ángel Baldera Rodríguez, conforme la cual el mismo falleció a consecuencia de trauma contuso craneo-encefálico; 3) Informe Psicológico de declaración testimonial y preliminar de fecha cuatro (04) del mes de marzo del años mil dieciocho (2018),



suscrito por la Licda. Silvia de la Rosa Rojas, Psicóloga Forense, del Inacif, practicado a la entonces adolescente Sheila Lisbeth Shanlatte Feliz; Actas de Arresto Flagrante y de registro de personas de fecha cuatro (04) del mes de marzo del años mil dieciocho (2018), instrumentada por el 2do Tte. Ángel Sánchez Sánchez y R/0 César Mejía Keppis, miembros de la Policía Nacional, que al momento de ser apresado Franklin Antonio Moreno Jiménez, el mismo se encontraba en el destacamento del Ensanche Felicidad, Los Minas. Audiovisual; I) Disco compacto (CD) contentivo de las declaraciones del menor de edad, Sheila Lisbette Shanlatte Feliz vertidas por ante el Centro para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Cámara Gesell), entrevista que fuera detenida luego de iniciada tras ser advertido que la joven había cumplido la mayoría de edad. Que dichos medios de pruebas no pudieron ser descalificados por la defensa material ni técnica y que por el contrario sirven de sustento y corroboran el testimonio ofrecido por los testigos a cargo. Por lo que no encuentra sustento ni justificación, las pretensiones del recurrente en este segundo medio. 13. Así también esta Alzada verifica que el tribunal de juicio realizó una justa valoración de los medios que sustentan la acusación, cuando puedo determinar y establecer: "Que de las pruebas aportadas, se ha podido establecer con certeza que el imputado Franklin Antonio Moreno Jiménez (a) Chiva fue una de las personas que agredió a Henry Ángel Baldera Rodríguez sin justificación alguna, lanzándole piedras, muriendo la víctima a causa de un trauma contuso facial y torácico severo, es decir, que recibió fuertes golpes en la cara y en el tórax que le causaron edema tanto cerebral como pulmonar, por lo que ciertamente la muerte de Henry Ángel Baldera Rodríguez no se produjo por un solo golpe, sino por varios que afectaron gravemente varias partes de su cuerpo; resultando consistentes dichas lesiones con lo descrito por los testigos al referir que la víctima recibió pedradas de varias agresores hasta caer al suelo, habiéndose demostrado que una de esas personas fue el imputado Franklin Antonio Moreno Jiménez (a) Chiva; por lo que este Tribunal ha entendido que en la especie el encartado Franklin Antonio Moreno Jiménez (a) Chiva, fue una de las personas que golpearon con piedras a la víctima Henry Ángel Baldera Rodríguez provocándole su muerte, de manera voluntaria y sin justificación alguna, toda vez que el mismo estaba en aptitud suficiente para discernir en el acto ilícito que realizaba y aun así erigió su conducta hacia la comisión de tal ilícito penal; descartando el tipo penal de asociación de malhechores, ya que si bien quedó demostrado que en el hecho participaron varios agentes, no se demostró el concierto previo de voluntades entre ellos, sino que más bien la muerte de la víctima fue el trágico desenlace de un conflicto que

se generó de forma espontánea durante la celebración de un cumpleaños, siendo utilizadas las piedras por los agresores como armas de oportunidad; por tanto, en la especie procede excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano por no quedar configurado la asociación de malhechores...”, (ver página 18 literal j de la sentencia recurrida). Que en esas atenciones este tribunal de alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo Sheila Lisbette Shanlatte Feliz, Robin Antonio Núñez y Yarei Enmanuel Núñez Rodríguez, las cuales merecen entero crédito, ya que no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, por lo que dicho relato, coincide con el escenario y circunstancias conforme se desprende de las demás pruebas documentales, así como con lo relatado por el propio imputado. En su último motivo aduce el recurrente ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente de trece (13) años de reclusión (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal. Que el tribunal de juicio motiva su decisión en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomando en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del imputado hoy recurrente condenado, obviando lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario donde manda a cumplir la condena, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia:, b) Que el ciudadano Franklin Antonio Moreno Jiménez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que el recurrente es una persona joven de 20 años edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de trece (13) años de reclusión, no se compadece con la función resocializadora de la pena. [...] esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar al verificar las motivaciones del tribunal de juicio contenidas en los numerales 20 y 21 de la sentencia recurrida [...]. [...] expuestas tales razones luego de una correcta ponderación de los medios de pruebas que sustentaron la acusación en contra del hoy recurrente, se corresponde imponer la pena bajo

los criterios expuestos para la imposición de la pena, lo cual ha ocurrido en la especie, verificándose además que la sentencia fija con precisión la pena que corresponde, por qué impuso la sanción, en tales razones, este tribunal de alzada ha verificado una correcta y apropiada valoración de la batería probatoria que sustenta la acusación, y que como consecuencia de ello ha impuesto la pena, al encontrar responsabilidad penal por parte del hoy recurrente, que al entender por este tribunal, a pesar de encontrarse dentro del límite que establece el legislador por demás ha resultado benévola por lo que procede rechazar el referido tercer medio [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Franklin Antonio Moreno Jiménez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 13 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Henry Ángel Baldera Rodríguez (ociso), decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente invoca que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y adolece de motivación adecuada, debido a que, con respecto al primer medio de su recurso de apelación, relativo a la calificación jurídica, esa alzada no dio respuesta eficaz, ya que solo hizo referencia al relato fáctico expuesto por el acusador y las fijaciones de los testigos; y que de acuerdo con las pruebas testimoniales se demostró que el caso se trató de golpes y heridas. Sostiene, además, que la valoración otorgada a los testimonios no es correcta, pues no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste. Alega, también, que esa jurisdicción no dio respuesta al segundo medio propuesto, relativo a los medios de prueba.

4.3. Previo a responder los aspectos impugnados, conviene precisar que, si bien el recurrente enuncia que hubo inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relaciona dicho texto con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la Sala de Casación referirse a su planteamiento.

4.4. Sobre el reclamo general del recurrente, referente a que la decisión es infundada, conviene establecer que una sentencia infundada

implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que se advierte en la decisión impugnada; debido a que los jueces de la alzada expresaron, de manera coherente, las razones jurídicamente válidas para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo condenatorio.

4.5. En cuanto a que la alzada no contestó lo relativo a la calificación jurídica, del contenido de las motivaciones de la sentencia se advierte que dicho órgano dio respuesta a todo cuanto le fue planteado, y en lo concerniente a ese aspecto en particular, específicamente en los fundamentos 11, 12 y 13, refirió que la jurisdicción de primer grado retuvo la calificación jurídica de homicidio voluntario prevista en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, luego de haber valorado los elementos de pruebas puestos a su cargo, a saber: La certificación de autopsia que establece que el cadáver presentó trauma contuso facial y torácico severo, que por sus características corresponden a una herida por objeto contundente, que ocasionaron una anoxia cerebral, y se trató de una muerte violenta de etimología médico legal homicida; el acta de levantamiento de cadáver queda constancia que falleció como consecuencia de trauma contuso cráneo-encefálico.

4.6. Fueron valoradas además, el informe psicológico de declaración testimonial y preliminar practicado a la entonces adolescente Sheila Lisbeth Shanlatte Félix; las actas de arresto flagrante y de registro de personas; un CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad Sheila Lisbette Shanlatte Félix dadas por ante el Centro para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (Cámara Gesell); y los testimonios, aportados en el plenario, de Sheila Lisbeth Shanlatte Félix, Yarei Robinson Antonio Núñez, Emmanuel Núñez Rodríguez, los cuales fueron coincidentes en establecer que todo inició cuando el imputado y sus amigos comenzaron a burlarse de la fiesta, que una hora más tarde cuando el hoy occiso salió al colmado se originó otra discusión, e identificaron al acusado como la persona que, en compañía de otros individuos, golpearon con piedras a la víctima hasta ocasionarle la muerte, declaraciones que fueron consideradas por la jurisdicción de primer grado como precisas, lógicas y coherentes entre sí, además que fueron corroboradas con los demás medios de prueba ofertados por el órgano acusador, en cuanto al tipo de lesión recibida por la víctima

Henry Ángel Baldera Rodríguez (occiso), la identificación y participación del imputado en los hechos y las circunstancias en que ocurrieron.

4.7. Del conjunto de las pruebas valoradas quedó determinado, con certeza, que el hoy recurrente fue una de las personas que, en compañía de otros individuos, agredió a Henry Ángel Baldera Rodríguez sin justificación alguna, lanzándole piedras que le ocasionaron un trauma contuso facial y torácico severo que le produjeron la muerte, quedando evidenciado que el fallecimiento de este no se produjo por un solo golpe, sino por varios que afectaron, gravemente, distintas partes de su cuerpo.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, la sala de casación penal estima, luego de apreciar la valoración hecha por los jueces de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, que, contrario a sus aseveraciones, fue realizada una adecuada valoración de dichos testimonios, pues tal como estableció la corte, denotan hilaridad con la acusación presentada por el ministerio público, así como con el relato fáctico de los hechos y del ilícito penal por el cual resultó condenado el recurrente, además, tal como fue establecido, fueron corroborados con los demás elementos probatorios, descartando en ese sentido la alegada violación.

4.9. A tales fines conviene destacar que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que el derecho a un juicio con todas las garantías implica dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.10. En cuanto al alegato relativo a que de las declaraciones de los testigos se advierte que la calificación jurídica no es la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano,

sino la contenida en el artículo 309 del mismo texto legal, conviene precisar, que, en el caso que se trata, contrario a lo planteado, concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, hecho no controvertido y probado con el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver; b) El elemento material, manifestado en el caso, por la acción del imputado de, en compañía de otros individuos, golpear con piedras a la víctima hasta ocasionarle la muerte; c) La intención de producir ese resultado lesivo.

4.11. Quedó demostrado, además, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la acción deliberada y voluntaria del imputado en la realización del crimen, lo que evidencia la intención de ocasionar la muerte; d) El elemento injusto, caracterizado por el daño que ocasionó con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna; por lo cual, tal y como estableció la jurisdicción de primer grado, del conjunto de elementos de pruebas valorados quedó determinado que concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal retenido en el presente caso (homicidio voluntario), por lo que rechaza sus pretensiones.

4.12. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la afirmación del recurrente, de que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, carece de asidero, pues la observación de esta permite comprobar que esa alzada, luego de exponer los planteamientos del apelante, hoy recurrente en casación, realizó una valoración minuciosa de su recurso, dio respuesta a cada uno de sus planteamientos, y determinó que la decisión condenatoria dada por el tribunal de primer grado fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un soporte jurisprudencial, legal y general, compuesta por argumentaciones que se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que, al ponderar las pruebas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a los cuales se les otorgó una adecuada calificación jurídica, actuación que no resulta censurable ante esta Sala de Casación penal, debido a que la sentencia impugnada reposa en argumentos sólidos que respondieron a los vicios planteados ante esa instancia judicial.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente Franklin Antonio Moreno Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Moreno Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Franklin Antonio Moreno Jiménez del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlito Pie y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara, Licdas. Gissell Mercedes Castillo, Gioconda María Solís Grullón y Yisel Elixandra de León.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlito Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en Juana Méndez, República de Haití; 2) Papo Pool, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en Juana Méndez, República de Haití; y Adelin Cetonte, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad,

residente en la calle 3era. casa número 151, Carbonera, provincia Montecristi, todos imputados, actualmente reclusos en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlito Pie, en contra de la sentencia penal No. 1403-2021-SSNL-00022, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, disponiendo que en lo adelante diga, se lea y escriba de la siguiente manera: Declara el proceso libre de costas, por estar asistidos los imputados Carlito Pie, Papo Pool y Adeline Cetonte por abogadas de la defensoría pública. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes. **TERCERO:** Declara el proceso libre de las costas generadas en esta instancia, por estar asistidos los recurrentes por abogadas de la defensoría pública [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2021-SSNL-00022 del 14 de julio de 2021, declaró a los acusados Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, los condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-01092, de fecha 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, el Lcdo. César Alcántara, por sí y por las Lcdas. Gissell Mercedes Castillo, Gioconda María Solís Grullón y Yisel Elixandra de León, defensores públicos, en representación de Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte, partes recurrentes en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación, son tres recursos diferentes, vamos a concluir de forma individual. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlito Pie, vamos*

*a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 427 numeral 2, literal b del Código Procesal Penal dominicano que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, que se revoque en todas sus partes la referida sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con una composición distinta porque es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública. Tercero: En cuanto a los ciudadanos Papo Pool y Adelin Cetonte, en virtud del recurso de casación que ha interpuesto su defensa técnica, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia recurrida pero con una composición distinta, a los fines de valorar nuevamente la acusación presentada por el Ministerio Público. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendidos por abogados de la defensa pública [sic].*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlito Pie y 2) Papo Pool y Adelin Cetonte, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la ley procesal penal vigente cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato constitucional y las leyes vigentes de carácter internacional que rigen la materia, en tanto el debido proceso de ley ha sido avocado favorablemente [Sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Carlito Pie propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de estatuir, falta de motivo y errónea interpretación de la ley. 417.2 (Violación de los Arts. 19, 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación 417.2 (Violación de los Arts. 1, 24 Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que la obligación de decidir se impone a los jueces por mandato del legislador en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso que nos ocupa en el cual se cuestiona la violación de la cadena de custodia por variaciones en el peso de la sustancia y la formulación precisa de cargo, así como el principio de mismidad de prueba, la Corte trata de dar respuesta de manera conjunta, pero al final se limita a justificar lo referente a las variaciones en el peso y solo se limita a especificar con razonamientos sin fundamento y los mismos que el tribunal colegiado utilizó para emitir su fallo, que como tal se le plantea en el recurso sobre la cadena de custodia y su variación en cuanto al peso que la misma presentó en el certificado de análisis químico forense. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi faltó a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando respuesta de forma conjunta y sin explicar de forma clara y precisa especialmente lo referente a la violación de la cadena de custodia y la formulación precisa de cargo y el principio de mismidad, falta de respuesta del tribunal de juicio, justificando incluso la interpretación por analogía por parte del tribunal de primera instancia, pero sin motivar en hecho y en derecho de manera clara y precisa la fundamentación de su decisión. Que fue violentada la cadena de custodia de la prueba envuelta en este proceso, ya que al momento de ocupar la supuesta Cannabis Sativa tenía un peso de 104 libras según acta de registro y al momento de recibir el certificado de análisis químico resultó 98.42 libras, con una diferencia de 5.58 libras a lo que la Corte a-quo erró al motivar dicha sentencia, sin valorar dicha situación sobre la integridad de las pruebas, que no fue presentada la misma prueba y que es una diferencia muy relevante de 5.58 libras de cannabis sativa, sobre tal violación nuestra doctrina y la SCJ, Sentencia (núm. 3 del 07 de marzo 2012). La Corte a-quo no dio repuestas a las violaciones denunciadas por el recurrente

ya que al referirse sobre la violación al principio de formulación precisa de cargo, ya que no se individualizó al recurrente en dicho proceso, sino que se le adjudicó las 98.42 libras de sustancia cuando al mismo conjuntamente con otra persona portaba el saco al otro extremo se le ocupó supuestamente 11 pacas de un vegetal, el cual tenía un peso de 69 libras, lo cual le fue atribuida la 98.42 libras según el certificado químico del Inacif, en el caso de la especie no fue individualizado, si no que le fue adjudicada toda la sustancia Cannabis Sativas ocupada supuestamente en dicho arresto [Sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación plantea lo siguiente:

Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Carlito Pie, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados de forma genérica, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Que las motivaciones dada por la Corte a qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, máxime cuando no procede a valorar el testimonio del testigo a descargo [Sic].

3.4. Los recurrentes Papo Pool y Adelin Cetonte proponen como medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia condenatoria mayor a diez años (426.1 CPP); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la formulación precisa de cargos (Art. 19 y 95.1 del Código Procesal Penal) e inobservancia de una garantía Constitucional como es el derecho de defensa (Art. 40. 3, 69. 4 de la Constitución).*

3.5. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

Que se ha condenado a los imputados al cumplimiento de quince (15) años de reclusión, cuando el tipo penal imputado no se trata de delitos de sangre ni de narcotráfico internacional, por lo que imponer una pena tan severa se aparta de los fines actuales de la pena. Con la grave pena impuesta a los imputados de 15 años de reclusión sin la debida motivación de la condena, violenta los lineamientos del debido proceso en un Estado de derecho haciendo con esto que la pena impuesta sea arbitraria, más aún cuando la decisión es contraria al criterio moderno de la imposición de la pena, creando así una inseguridad jurídica y desconfianza del sistema de justicia penal [Sic].

3.6. En el desarrollo de su segundo medio de casación plantean lo siguiente:

Que la exigencia de la formulación precisa de cargos no debe limitarse a lo establecido y argumentado por el tribunal, sino que debe llenar parámetros mucho más amplios, a saber, debe establecer el ministerio público en su acusación la participación exacta del imputado, incluyendo el grado de participación de cada imputado, no solo establecer que se encontraba en X lugar y que se le informó por qué se arresta, sino que al momento de presentar acusación debe establecer y demostrar, en qué consistió su actuación, si tenía dominio del hecho, que por encontrarse acompañando a las personas que supuestamente cargaban el saco y que no era visible lo que llevaba dentro, ya es culpable del hecho punible. En este caso el órgano acusador no demostró que Papo Pool tenía dominio del hecho, no demostró que sabía que contenían los sacos, pero tampoco en el peor de los casos qué grado de participación tuvo en el hecho, no se individualizó la conducta típica de Papo Pool, por lo que es evidente la violación a la formulación precisa de cargos, y que el tribunal quiso subsanar con argumentaciones limitativas en perjuicio del imputado [Sic].

#### IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

**En cuanto al recurso de apelación de Carlito Pie.** [...] *que contrario a lo que aduce dicho recurrente, la jurisdicción a quo respondió adecuadamente en sus motivaciones, lo relativo al rompimiento de la cadena de custodia y el principio de mismidad, al exponer en los fundamentos de su decisión que, "Analizados las actas de registro a los imputados y el certificado de análisis químico forense, se evidencia que en las primeras se hace constar la cantidad de droga ocupada al imputado Adelin Cetonte y la ocupada a Garlito Pie y Papo Pool, así mismo se describen en dichas actas las características físicas de dichos paquetes, características que coinciden con las descritas en el certificado. Las actas dicen que los paquetes estaban envueltas en plásticos especificando el color dicen son de un vegetal, y refieren el peso aproximado, mismas características que se refieren en el certificado de análisis químico, además al dorso del certificado se pueden observar cuatro fotografías, y las imágenes de 17 paquetes de vegetal envueltas en plásticos con las mismas características que las descritas en el certificado y las actas, y también los sacos que eran transportada la droga. Que el hecho de que en el certificado de análisis químico forense conste que el laboratorio recibió 17 paquetes de vegetal, es decir, la suma de*

*los seis paquetes ocupados Adelin Cetonte y los once ocupadas Papo Pool y Garlito Pie, no implica, en modo alguno, violación al principio de formulación precisa de cargo, pues en las actas de registro levantadas a cada uno y las condiciones en que ocurrió su ocupación; como tampoco implica valor al principio de mismidad de la prueba, ni ruptura de la cadena de custodia”; razonamientos que comparte esta Corte, toda vez que cuando hurgamos en el expediente, constatamos con las actas de registro a los imputados y el certificado de análisis químico forense, que lo que ha ocurrido en la especie, es que los tres imputados Adelin Cetonte, Carlito Pie y Papo Pool, hoy recurrentes, fueron sorprendidos en la ciudad de Dajabón, el mismo día, a la misma hora y por el mismo miembro del Ejército Nacional, adscrito al CESFRONT, y obviamente en el mismo lugar, en posesión de dos sacos, uno lo llevaba en su hombro derecho Adelin Cetonte, y contenía en su interior 6 pacas de vegetal, con un peso aproximado de 35 libras, y el otro lo cargaban por sus extremos Carlito Pie y Papo Pool, y contenía en su interior 11 pacas de vegetal, con un peso aproximado de 69 libras, que fueron enviados de forma conjunta, para fines de análisis, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses y se determinó que el vegetal analizado es Marihuana, lo cual indica que no se ha producido ruptura en la cadena de custodia, porque no existe diferencia relevante entre la sustancia ocupada al momento del arresto y la que recibió el INACIF, por tanto la sustancia ocupada y la analizada por el INACIF es la misma, de ahí que tampoco existe violación al principio de mismidad, puesto que las mismas personas que resultaron detenidas fueron las que se juzgaron y resultaron condenadas, y las mismas circunstancias que rodearon el caso al momento que se produjo el arresto de los imputados, se pusieron de relieve en el juicio, conforme se establece con las piezas que forman el expediente y las pruebas testimoniales practicadas en el juicio; [...]. En cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, que alega Carlito Pie, esta Corte entiende que tampoco se verifican en la especie, porque el hecho de tener 35 libras de marihuana en posesión, conforme se determinó determina sin lugar a dudas que el imputado Carlito Pie tiene comprometida su responsabilidad penal como traficante de drogas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia la condena de quince (15) años impuesta al imputado, esta Corte entiende contrario a lo alegado por la defensa técnica, que resulta proporcional y razonable, partiendo de la gravedad del hecho cometido y el daño que ocasiona el tráfico, distribución y consumo de drogas a la sociedad, en consecuencia se trata de agravios infundados*

[...]. Sobre la violación que alega el recurrente Carlito Pie, respecto al artículo 18 del Código Procesal Penal, [...]. Esta Corte entiende que no se verifica la violación a la referida disposición legal, denunciada por dicho recurrente, porque el imputado estuvo asistido durante el juicio por abogados de la defensoría pública, así como por la interprete judicial Señora Liliane Joseph, [...]. [Sic]. **En cuanto al recurso de apelación de Papo Pool y Adeline Cetonte.** [...] Respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Papo Pool y Adeline Cetonte, aduciendo que los jueces erraron al aplicar la ley, porque los condenaron sin tomar en consideración que el órgano acusador no formuló cargos precisos contra ellos, esta Corte ha podido verificar, mediante el examen del expediente, que en el Juzgado de la Instrucción el Ministerio Público formuló acusación precisa en contra de dichos imputados como autores de tráfico de drogas, haciendo lo propio en el tribunal de juicio al sostener en dicha jurisdicción acusación en contra de dichos imputados como presuntos autores de haber violado los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, o sea traficantes de marihuana, hechos que fueron establecidos por el tribunal a quo mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, descartando la tesis sostenida por las abogadas de los imputados, en el sentido de que la acusación es ambigua porque no se ha establecido la responsabilidad de cada uno de los imputados, criterio que comparte esta Corte en razón de que analizadas las pruebas en las que fue sustentada la acusación y que llevaron a los jueces del tribunal a quo a fallar como lo hicieron, se verifica que ambos imputados al momento de ser detenidos en flagrante delito realizaban las mismas acciones, consistentes en cargar sacos que contenían en su interior un vegetal que por sus características se presumía era marihuana, verificándose del contenido de las actas de arresto flagrante que a Adeline Cetonte, le ocuparon 06 pacas con un peso aproximado de 35 libras, y a Papo Pool 11 pacas con un peso aproximado de 69 libras, que al ser analizada por el INACIF resultaron ser marihuana, todo lo cual revela que ambos son autores del ilícito penal de tráfico de Drogas, conforme con el peso de la sustancia ocupada y el resultado de laboratorio, por tanto no había que individualizar la participación de ellos, como pretende la defensa, porque ese reclamo tiene pertinencia cuando se vislumbra que un imputado ha obrado como autor principal y otro como cómplice en un mismo hecho, situación que no ocurre en la especie, además los hechos conforme han sido examinados por esta alzada, conducen a la misma solución que rindió el tribunal a quo, [...] [Sic].



V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación a los recursos.

5.1. Los acusados Carlito Pie, Papo Pool y Adeline Cetonte fueron condenados por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado dominicano, al incurrir en el ilícito de tráfico de drogas, acción tipificada en las disposiciones de los artículos 4 literal d), 6 literal a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; los acusados recurrieron en apelación, la Corte *a qua*, acogió, parcialmente, el recurso del acusado Carlito Pie, y, en consecuencia, modificó la sentencia con respecto al pago de las cosas, por lo cual declaró el proceso libre de costas por haber sido asistidos por la defensoría pública, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente Carlito Pie plantea, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, falta de motivo y errónea interpretación de la ley, en ese sentido alegó que: a) faltó a su deber de motivar, en razón de que las motivaciones dada resultaron genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del estado de derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso; b) que al referirse al alegato de violación a la cadena de custodia no valoró la diferencia de peso de la sustancia ocupada según el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, del cual resultó con una diferencia de 5.58 libras, lo que vulnera, a su entender, la integridad de la prueba; c) no valoró el testimonio del testigo a descargo; alude, además que no dio repuestas a las críticas sobre la violación al principio de formulación precisa de cargo, al no individualizar al recurrente en el proceso, aspecto este que también fue planteado por los recurrentes Papo Pool y Adelin Cetonte y dada la estrecha vinculación será respondido en conjunto por esta sala de casación penal.

5.3. En cuanto al alegato de que las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de apelación resultaron genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del estado de derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, la sala de casación penal advierte que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los señores Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte incurrieron en el ilícito de tráfico de drogas.

5.4. En ese sentido, destacó que los testimonios dados por los señores Joaquín Encamación, oficial actuante, y Pablo Jáquez Amador, miembro del Ejército de la República Dominicana, fueron presentados de manera coherente, precisa, sin ninguna contradicción en cuanto a la versión de los hechos y sus actuaciones, lo que fue corroborado con otras pruebas que reposan en el expediente, tales como arresto por infracción flagrante y de registro de persona de fecha 20/1/2018, según la cual le fue ocupado a los acusados Adelin Cetonte, en su hombro derecho, un saco amarillo, conteniendo en el interior 6 pacas de un vegetal envuelto con cinta adhesiva, color marrón, y un celular marca Samsung, color negro con bordes gris; a Carlito Píe, en su mano derecha por un extremo un saco amarillo, conteniendo 11 pacas de vegetal, 10 envueltas en cinta amarilla y 1 envuelta en cinta transparente y un celular marca Natcom, en su bolsillo derecho; y a Papo Pool sosteniendo en su mano izquierda, el otro extremo del saco descrito y en el bolsillo izquierdo un celular marca Natcom de color azul y negro; así como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-06-05-00511 68 de fecha 3 de junio del año 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece que la sustancia ocupada resultó ser 98.42 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), pruebas estas que se corroboran entre sí, y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales dieron al traste con el tipo penal atribuido a los hoy recurrentes, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo cual procede rechazar el aspecto planteado.

5.5. Con respecto a la crítica de que fue vulnerada la integridad de la prueba en el sentido de que, al referirse al alegato de violación a la cadena de custodia, no valoró la diferencia de peso de la sustancia ocupada según el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, del cual resultó con una diferencia de 5.58 libras; la corte de casación advierte, al analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación examinó el alegato presentado y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF) es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, ya que lo referido en el acta de registro es un peso referencial y en ese sentido consideró irrelevante la diferencia de 5.58 libras, pues la droga descrita en el certificado coincide en características, cantidad y forma de envoltura con la ocupada y descrita en el acta de registro

de persona, no evidenciándose vulneración de la cadena de custodia; por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso.

5.6. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie.

5.7. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no valoró el testigo de descargo, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la parte recurrente no formuló ese reparo ante la Corte *a qua*, a fin de que la misma estuviera en condiciones de referirse a tal alegato; constituyendo su crítica un medio nuevo en casación, por lo cual procede ser desestimado.

5.8. Con respecto al alegato, que de manera similar arguyen los recurrentes, relativo a que la corte de apelación no dio repuesta a las violaciones denunciadas sobre la vulneración al principio de formulación precisa de cargo, al no individualizar a los hoy recurrentes en el proceso; la sala de casación penal observa, tras analizar la sentencia impugnada, que, contrario a lo alegado, esa alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, advirtiendo que la misma es conforme al derecho y sustentada en consideraciones válidas, pues estableció que la acusación fue debatida por ante el tribunal de la instrucción y controvertida en la fase de juicio y cumple con la norma procesal penal, quedando determinado en el relato fáctico una formulación precisa de cargos, en donde se le acusa a los imputados de autores de tráfico de drogas, haciendo lo propio el tribunal de juicio al sostener la acusación en contra de dichos imputados como presuntos autores de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; además de que estos pudieron ofrecer pruebas en la fase preliminar, discutir las en el tribunal de la inmediatez, y estuvieron representados

por sus defensores técnicos, ejercieron su defensa material, siendo tutelados, judicialmente, todos sus derechos de forma efectiva.

5.9. Por su parte, los recurrentes Papo Pool y Adelin Cetonte alegan que la Corte *a qua* ratificó la pena de 15 años de reclusión mayor, sin realizar una debida motivación, lo que trasgrede, a su parecer, el criterio de la imposición de la pena, debido a que el tipo penal atribuido no se trata de delitos de sangre ni de narcotráfico internacional; sobre el particular, la sala de casación penal comprueba que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma fueron expuestas las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, no obstante, aun cuando ha quedado plenamente establecida la culpabilidad de los encartados en los hechos que les son atribuidos, llama la atención de la alzada el *quantum* de la pena impuesta, la cual será examinada y por la solución que se dará al caso, aun cuando el imputado Carlito Pie no solicitó, en su favor, el examen de ese aspecto de la decisión, esta Corte de Casación, de oficio, y en virtud del efecto extensivo del recurso, procederá a analizar el asunto de que se trata en beneficio de los tres acusados.

5.10. En la especie, se conjugan los principios de legalidad y proporcionalidad, de acoger, puramente, el de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero una lectura integral del tema permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que podría ser reducida la pena al amparo de dos principios fundamentales que forman parte del derecho penal, a saber, los de lesividad y proporcionalidad.

5.11. Como bien afirma Binder, el principio de proporcionalidad procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad [...].

5.12. Sobre la base de lo previamente indicado, la corte de casación penal, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por los imputados resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las características particulares de los imputados y el efecto futuro

que podría tener sobre ellos la condena, por tanto, si bien la pena impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

5.13. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar los recursos de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a los acusados Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que los recurrentes Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar los recursos de casación interpuestos por Carlito Pie, Papo Pool y Adelin Cetonte, contra

la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de abril de 2022; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a los recurrentes Carlito Pie, Papo Pool y Adeline Cetonte por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime a los recurrentes Carlito Pie, Papo Pool y Adeline Cetonte del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Alexander García Flete.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Lenin Santos Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Karla Margarita Lara Nina, Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Julio César Francisco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Alexander García Flete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, núm. 72, Hoya del Caimito,

provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Elvin Alexander García Flete, por intermedio de su defensa licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría; en contra de la sentencia No. 371-05-2019-SEEN-00192 de fecha 2 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Declara el recurso libre de costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00192, de fecha 2 de octubre de 2019, declaró al acusado Elvis García Flete, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-1 del Código Penal, que tipifican el ilícito de robo agravado, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$300,000.00.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. A la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la forma siguiente:

2.2. En la audiencia de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Elvis Alexander García Flete, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia variar la calificación jurídica del artículo 386-1 del Código Penal, por el 401 del Código penal, y a la luz de la nueva calificación jurídica es decir, artículo 401 numeral 4 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas,*



*al recurrente Elvis Alexander García Flete sea aplicable la sanción de 3 años de prisión suspendido en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; Segundo: Que se exima de pago de costa el presente proceso.*

2.3. La Lcda. Karla Margarita Lara Nina, por sí y por los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Julio César Francisco, en representación de Lenin Santos Ureña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

2.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Elvis Alexander García Flete, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de julio de 2020, ya que a todas luces, ha quedado evidenciado que del contenido de la decisión recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de establecer la referida decisión; en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena ventilada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Elvin Alexander García Flete propone como medio el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte no responde la queja que se hace en el recurso de apelación, a todas luces se aparta de lo argumentado y solicitado por el recurrente, si se observa la sentencia hoy recurrida en cuanto a la calificación jurídica no hace referencia, en el sentido de que la corte lo que hace es una cita íntegra de la sentencia recurrida en apelación. Es la forma que se describe la acción no se visualiza la agravante del artículo 386-1 del Código Penal. Entendiendo por casa habitada según el artículo 390 del Código Penal. Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitación. También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general. En tal sentido el supuesto por el cual fue condenado el imputado no se subsume al tipo penal del 386-1 del Código Penal, sino al tipo penal de robo simple establecido en el artículo 401 del Código Penal Dominicano que dispone: "con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos". Ahora bien, lo único que pudiera retenerse al imputado es la violación a la ley 631-16, por porte de arma ilegal, como consecuencia de un registro de persona, y que casualmente, el arma pertenecía a la víctima, pero el robo no se puede probar de la forma que estableció el tribunal sino en base de la acusación que estableció: "En fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las tres horas con nueve minutos de la madrugada (3: 09 a. m.) la víctima Lenin Santos Ureña se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle Pedro Espailat, casa No. 04, sector los Cerro de Gurabo, de esta ciudad de Santiago, cuando el acusado Elvis Alexander García Flete penetró al interior de la marquesina de la misma, donde se encontraba estacionado el vehículo tipo jeepeta, marca Lexus, modelo LX570, desmotó el cristal de la puerta trasera derecha del referido vehículo, penetró a su interior y sustrajo un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, delantera izquierda del referido vehículo [Sic]".

#### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador ha quedado demostrado más allá de cualquier tipo de dudas razonables que el imputado Elvin Alexander García Flete, es responsable de haber cometido el ilícito penal por el cual está siendo encausado consistente en robo cometido con nocturnidad en lugar habitado en contra de la víctima Lenin Santos Ureña, y porte ilegal de arma de fuego de uso civil, por lo que procede acoger de manera parcial las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, por resultar de derecho, resultando improcedente acoger las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por estar ante la presencia de un hecho, cometido de noche y en casa habitada, donde fue sustraída el arma de fuego perteneciente a la víctima, la cual posteriormente le fue ocupada al imputado mediante un registro de personas, portándola de manera ilegal, siendo el mismo un hecho muy grave, por lo que la calificación jurídica otorgada por el ministerio público al proceso es la que se ajusta a los hechos demostrados. Comprueba la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado, no vulneraron el derecho de defensa en detrimento del apelante, pues los jueces del a-quo realizaron una labor jurisdiccional acaba fijando los verdaderos hechos del proceso y valorando de manera armoniosa todas las pruebas validadas y sometidas a la oralidad e inmediatez del juicio llevando a éstos a la certeza inequívoca de que el procesado Elvin Alexander García Flete es penalmente responsable de los tipos penales de robo agravado en casa habitada y nocturnidad y porte ilegal de arma de uso civil en perjuicio del ciudadano Lenin Santos Ureña. Pues ese ejercicio de ponderación de las pruebas no lo hizo el a-quo de manera arbitraria y fundados en criterios de íntima convicción, todo lo contrario, realizaron esa actividad jurisdiccional basados en los principios rectores de la sana crítica prescrita en las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal [sic].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Elvis Alexander García Flete fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$300,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Lenin Santos Ureña, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no contestó el alegato realizado en el recurso de apelación relativo a la calificación jurídica dada en la acusación al hecho y se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado; sobre el particular, la Corte de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que si bien la corte al ratificar la sentencia citó algunos párrafos de la motivación dada por el tribunal primer grado, también aportó sus propios argumentos, para lo cual estableció: (...) *El tribunal a-quo, para dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Elvin Alexander García Flete valoró los testimonios a cargo de los señores Lenin Santos Ureña realizado en audiencia, quien en su condición de víctima narró de manera clara, precisa, sincera las circunstancias del robo de su arma de fuego (ver considerando número 14 de la sentencia), donde la víctima afirma que fue sustraída su arma de fuego por el recurrente del interior de un vehículo que estaba en la marquesina de su casa en horas de la madrugada, lo que se corrobora con el testimonio del policía Leonely Mora La Hoz, que levantó el acta de registro de personas donde indica que él ocupó al imputado el arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, con su cargador y una capsula, sin ningún tipo de documento confirmando sus actuaciones la que constan en dicha acta, de igual manera fundamentaron su decisión los jueces con las demás evidencias certificantes e ilustrativas.*

5.3. En ese mismo sentido, se evidencia que la jurisdicción de apelación ratificó los hechos establecidos por el tribunal de primer grado con la calificación jurídica correspondiente para la conducta del imputado que consistió en sustraer un objeto ajeno consistente en un arma de fuego; que en cuanto al argumento de que el hecho debió ser calificado como robo simple debido a que no existen las agravantes de casa habitada ni nocturnidad como expresa la acusación, la alzada advierte que su alegato carece de asidero, pues, como bien estableció la Corte *a qua*, la sustracción del arma fue realizada en la marquesina de la casa de la víctima y en horas de la madrugada, por lo cual se configuran dos de las circunstancias que le dan a esta conducta el carácter de crimen.

5.4. En cuanto a la alegada falta de prueba con respecto al hecho del robo, la Sala de Casación penal aprecia que las pruebas aportadas al proceso, a saber, el testimonio de la víctima, quien expresó al tribunal la hora y circunstancias en que ocurrió el suceso y la forma en que identificó al imputado; el del agente policial que lo detuvo y lo requisó encontrando, en el momento del registro, el arma de fuego robada, así como las demás pruebas que sirvieron de refuerzo, a saber, acta de entrega voluntaria del arma propiedad de la víctima, carnet

de porte y tenencia del arma de fuego, acta de registro de persona realizada al hoy recurrente y las fotografías que describen el objeto sustraído, demuestran, contrario a lo alegado, que la decisión estuvo sustentada en pruebas que resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

5.5. Los razonamientos de la Corte *a qua* resultan correctos al ratificar la decisión del tribunal de juicio que les otorgó valor probatorio a los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, lo cual hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable ante esa sede casacional, en razón de que no se observa desnaturalización o desproporción.

5.6. En virtud de todo lo anterior la Corte *a qua* ratificó la pena impuesta al considerar que resulta justa, debido a que está cimentada en los elementos de pruebas legales que fueron evaluados de manera correcta y razonable y que entra en la escala legal establecida para este crimen.

5.7. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Elvin Alexander García Flete, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Alexander García Flete, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSen-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Elvis Alexander García Flete del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0007

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Mota Torres.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Miguel Acosta.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Mota Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3590761-1, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, Mercado Nuevo, s/n, sector la Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Joel Mota Torres (a) Pili, por intermedio de su defensa técnica Lic. Franklin Acosta, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2022-SSen-00018 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos, suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Joel Mota Torres (a) Pili del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSen-00018, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al acusado Joel Mota Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Joel Mota Torres, parte recurrente, concluyó de la manera



siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Joel Mota Torres, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1, del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso dictando sentencia condenatoria procediendo esta alzada a variar la calificación jurídica de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal por el artículo 295 del mismo Código, condenado al imputado a una pena no mayor de cinco (5) años de reclusión mayor; Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio; Tercero: Costas de oficio por estar asistido por un defensor público.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joel Mota Torres, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2022, toda vez que al no encontrarse los vicios invocados por la parte recurrente en la sentencia impugnada, entendemos improcedente y carente de base legal dicho reclamo, además, de no verificarse violaciones a derechos legales y constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Joel Mota Torres propone como medios los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano sobre sana crítica razonada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley. (Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente argue, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua respondió a la defensa estableciendo: Que en la sentencia objeto de impugnación se observa que los testigos valorados por el tribunal a-qua a saber Marilyn Ainoam García, Ana Antonia Herrera García y Verónica Mercedes Pimentel fueron cónsonos en establecer que el imputado ejerció violencia física en contra del occiso José Alcántara García, luego de haber sostenido varias discusiones. (Ver párrafo 11 pagina 10 de la recurrida). Que en efecto la ponderación realizada por la corte a-qua es completamente infundada, puesto que contiene contradicciones en el cuerpo motivacional de la decisión, en cuanto al acontecimiento que devino en la muerte lamentable del joven José Alcántara García, toda vez que la recurrida debió de valorar los hechos conforme al derecho partiendo de lo que fue probado y demostrado en el juicio al efecto, ya que la misma no analizó bajo el espíritu de la sana crítica que hubo un enfrentamiento entre el imputado Joel Mota Torres quien se defendió de la víctima del ejercicio de violencias físicas en contra de su persona. Que en ese sentido de lo antes manifestado se evidencia que la corte a qua le otorga credibilidad a una prueba testimonial que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que la ponencia de estas víctimas advirtieron la existencia de parcialidad negativa, toda vez que inclusive no se apreció, que una de ella era la pareja sentimental del imputado Joel Mota Torres, lo cual fue el detonante de que el hoy occiso ejerciera violencia física en contra de este encartado, sin ningún tipo de razón, ya que este no quería que este siguiera la relación sentimental con su prima. Resulta que la Corte a-qua al momento de exponer sus argumentos desvirtúa los hechos e incurre en una errónea interpretación de los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano respecto de la premeditación, que agravan el tipo penal del homicidio voluntario establecida en el artículo 295 del mismo código, otorgándole un alcance a los hechos distorsionado a la realidad, resultante de los desaciertos al momento de realizarse la valoración y apreciación de las pruebas, pues toma en consideración el lapso de tiempo de veinte (20) minutos para establecer la existencia de premeditación e ignora que aún se encontraba una situación de violencia que impedía un acto reflexivo de manera fría. Resulta que del contenido del testimonio de la Sra. Ana Herrera García (Ver pág. 8) se desprende que la misma estaba siendo objeto de manera directa de violencias físicas y amenazas de parte del señor Joel Mota Torres y que este último la había convencido para que fuera a su casa momento en que aprovechó para agredirla nuevamente, razón por la cual la Sra. Ana Herrera García decide ir a la fiscalía, que genera posteriormente

el Sr. Alex José Alcántara García intervenga en defensa de la misma portando un machete con la intención de agredir al Sr. Joel Mota Torres, lo que generó un intercambio violento entre ambos, lo cual es corroborado por la Sra. Marilyn Ainoam García (Ver pág. 6 de la sentencia del Tribunal a-quo). Resulta que la Corte a-qua ignoró que, de las pruebas testimoniales aportadas, se evidencia que el Sr. Joel Mota Torres se encontraba en un estado de ira anteriormente a la intervención de la víctima Alex José Alcántara García, lo cual es potenciando cuando este último con machete en mano intenta agredir al hoy imputado, causando un aumento de la violencia y que la situación de hecho se tornara más amenazante. Resulta que a causa del accionar de la víctima Alex José Alcántara García, el Sr. Joel Mota Torres sin previo aviso se retira y regresa bajo los efectos aun de la influencia de la ira, y con un arma de fuego en mano causa la muerte del primero, por lo que la intención del Sr. Joel Mota Torres habría que considerarlo desde el punto de vista del dolo ímpetu, definida por el autor Cuello Calón como: "el dolo irreflexivo en el que la acción sigue inmediatamente al surgimiento de la intención". Que en esas atenciones fíjese la alzada que se pretende de ratificar un sentencia condenatoria sobre la base de víctima testigos familiares del hoy occiso, contrariándose con esto lo que la doctrina ha afirmado, al resaltar el poco valor probatorio de las víctimas en ausencia de otras pruebas, y muestra de este enfoque lo constituye lo expresado por el libro Derecho Procesal Penal, editado por la Escuela Nacional de la Judicatura, cuando expresa "que en cualquier caso, las especiales condiciones de la víctima y su comprensible interés por la condena del imputado que puede llevar incluso en ocasiones a su personación como acusación particular, motiva que su apreciación para fundamentar una declaración de culpabilidad, se deba rodear de ciertas cautelas en aquellos casos en lo que sea esta la única prueba de cargo concurrente (Pág. 335). Partiendo de todo lo antes manifestado es que consideramos que la indicada decisión es completamente infundada, puesto que la corte a-qua determinó un razonamiento ilógico que nada impedía que esta realizara una ponderación razonada con la finalidad de aplicar una condena ajustada a la realidad de la situación en atención a criterios o apreciaciones particulares, con el objetivo de dotar de contenido, congruencia y credibilidad la historia narrada. La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completó motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido lo era la falta de motivación de la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y -sustancia en referente a este

punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a quo. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera, que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, lo cual de manera cierta constituye una violación flagrante a los artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Qué acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a-qua sólo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sin responder de motivación de la pena, así como solo resaltar el motivo planteado por el recurrente sobre los criterios para la determinación de la pena (ver párrafo 21 y 22 de la página 13), por lo que todo esto constituye la omisión de estatuir, en que incurrió la Corte a-qua, al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irracionalidad del monto de la pena, toda vez que era deber de la Corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado. Que en esa virtud de todo lo antes manifestado no se advierte que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud, en virtud de que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia, ya que, la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada [...] [sic].

#### IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En lo referente al primer motivo, sobre error en la determinación de los hechos por errónea aplicación de disposiciones jurídica o legal en cuanto a los arts. 296 y 297 del Código Penal dominicano; el recurrente arguye, en síntesis: Resulta que el Tribunal a-quo al momento de exponer sus argumentos desvirtúa los hechos e incurre en una errónea interpretación de los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano respecto de la premeditación, que agravan el tipo penal del homicidio voluntario establecida en el artículo 295 del mismo código, otorgándole un alcance a los hechos distorsionado a la realidad, resultante de los desaciertos al momento de realizarse la valoración y apreciación de las pruebas, pues toma en consideración el lapso de tiempo de veinte (20) minutos para establecer la existencia de premeditación e ignora que aún se encontraba una situación de violencia que impedía un acto reflexivo de manera fría. Resulta que la agravante de la premeditación una cuestión de hecho que acompaña los elementos

constitutivos del tipo penal del homicidio voluntario del artículo 295 del Código Penal Dominicano, y que en el caso de la especie el tribunal a-quo al momento de establecer los hechos probados no establece en qué momento o circunstancia ocurre la premeditación de manera fría y metódica para que el Sr. Joel Mota Torres llegara a la resolución de causar la muerte a la hoy víctima. Resulta que el tribunal a-quo ignoró que de las pruebas testimoniales aportadas se evidencia que el Sr. Joel Mota Torres se encontraba en un estado de ira anteriormente a la intención de la víctima Alex José Alcántara García, lo cual es potenciando cuando este último con machete en mano intenta agredir al hoy imputado, causando un aumento de la violencia y que la situación de hecho se tomara más amenazante. Resulta que a causa del accionar de la víctima Alex José Alcántara García, el Sr. Joel Mota Torres sin previo aviso se retira y regresa bajo los efectos aún de la influencia de la ira, y con un arma de fuego en mano causa la muerte del primero, por lo que la intención del Sr. Joel Mota Torres habría que considerarlo desde el punto de vista del dolo ímpetu y definida por el autor Cuello Calón como: \*el dolo irreflexivo en el que la acción sigue inmediatamente al surgimiento de la intención. Cuando se observa el contenido del artículo 297 del Código Penal dominicano y las pruebas aportadas, el hoy recurrente cuestiona como el tribunal a-quo establece que en un lapso de veinte (20) minutos el Sr. Joel Mota Torres tenía de manera premeditada causa la muerte de la víctima, si las acciones lesivas en su mayoría estuvieron dirigidas en todo momento hacia su expareja Ana Herrera García, no así a la víctima quien interviene con la intención de agredir al Sr. Joel Mota Torres, luego de que se entera que este agredió a su prima. Resulta que el tribunal a-quo tomó como punto de partida para establecer la existencia de la premeditación el paso del tiempo de veinte (20) minutos luego de la confrontación entre la víctima Alex José Alcántara García y el Sr. Joel Mota Torres, pero al momento de establecer los hechos probados no se refiere en qué consistió la premeditación, cuando el mismo tribunal comprueba que momentos antes había existido episodios violentos en un primer orden contra Ana Antonia Herrera García, por lo que el propósito o intención de hacer daño nunca estuvo dirigido hacia la víctima. Resulta que no es hasta que se produce la confrontación violenta entre la víctima que portaba un machete y el Sr. Joel Mota Torres, que se puede establecer la intención de hacerle daño a este y que ante la existencia de un hecho violento, que genera un movimiento apasionado y acelerado de las cosas, que conduce a que el Sr. Joel Mota Torres se conduzca de manera irreflexiva y poco planificada, al mismo tiempo que actúa sobre la base de una reacción impulsiva y precipitada, resulta que no es posible que en veinte (20)

minutos se pueda razonar, reflexionar o tomar conciencia sobre las consecuencias de un feroz accionar, máxime cuando las amenazas y agresiones en su generalidad todas recayeron sobre la Sra. Ana Antonia Herrera García, expareja del Sr. Joel Mota Torres, y no sobre la víctima, quien entra en escena cuando decide agredir con machete en mano, causando que la situación violenta se dirija de manera espontánea hacia su persona, por lo que el tribunal a-quo acreditó la existencia de la agravante de la premeditación del tipo penal del homicidio sin existir otras pruebas o circunstancias que demostraran que el Sr. Joel Mota Torres planificó y reflexionó de manera fría y deliberada, causar la muerte de la víctima Alex José Alcántara García. Resulta que los vicios denunciados en el medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Joel Mota Torres, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas y la determinación de los hechos, fruto de lo cual fue condenado sin que se pudiera establecer de manera clara y precisa la existencia de los elementos para que se configurara el tipo penal de asesinato. Resulta que se afectó la garantía de la correcta derivación de los hechos probados sin existir las pruebas del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral se afectando el principio de legalidad penal conforme a los elementos del tipo que debe estar debidamente acreditados para poder generarse una sentencia condenatoria en contra del acusado, lo cual se traduce en una franca violación al derecho a la libertad, ya que le fue impuesto una condena de 30 años de reclusión mayor, siendo esto el resultado de un proceso en el cual se verificaron la violación antes señaladas; Tanto la señora Marilyn Ainoam García como Verónica Mercedes Pimentel, establecieron ante el plenario del tribunal a-quo que ese trágico día, el hoy occiso Alex José Alcántara García tuvo un enfrentamiento con el imputado Joel Mota Torres (a) Pili porque éste último le había dado golpes a su expareja Ana Antonia Herrera García, quien es prima del occiso, pero que la discusión no pasó a mayores, procediendo al imputado a irse del lugar. Que pasado aproximadamente entre veinte a veinticinco minutos después, de la referida discusión, mientras el señor Alex José Alcántara García se encontraba conversando con Verónica Mercedes Pimentel, el imputado Joel Mota Torres (a) Pili, regresó con un arma de fuego al lugar donde estaba el hoy Alex José Alcántara García, quién al percatarse de esto inmediatamente intentó huir, pero el imputado le alcanzó realizándole un disparo en la cara que le provocó la muerte. Esta Alzada, contrario a lo planteado

por el recurrente considera que el imputado Joel Mota Torres (a) Pili sí actuó con premeditación, pues producto de los testimonios ofrecidos ante el tribunal a-quo, hemos percibido que la idea de darle muerte al señor Alex José Alcántara García estaba en la mente del imputado Joel Mota Torres (a) Pili desde hacía mucho tiempo, toda vez que el mismo amenazó en varias ocasiones al señor Alex José Alcántara García con matarle [Sic].

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Joel Mota Torres fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asesinato, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Alex José Alcántara García, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* valoró incorrectamente la prueba testimonial, y que esa errónea valoración le impidió establecer que el hecho ocurrido consistió en que él se defendió del acto de violencia ejercido en su contra por la víctima y que culminó con la muerte de esta última; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que las afirmaciones de los testigos, con respecto a los hechos, fueron las siguientes: Marilyn Ainoam García manifestó: *Nos metimos todos para que ellos no pelearan, pero lo que uno no pensó era que él se iba a armar. ¿Él quién? Joel Mota Torres. ¿Y qué pasó cuando el señor se retiró? Él vino con una pistola. ¿Y qué pasó? Nos mandamos, o sea, yo no me mandé porque yo estaba adentro de la cafetería, no me di cuenta de nada, yo nada más me di cuenta de cuando mi primo entró y tenía el tiro en la cabeza, me cayó en los pies. ¿Quién le disparó a su primo? Joel Mota Torres.*

5.3. La señora Ana Antonia Herrera García (expareja del imputado y prima de la víctima) expresó: *Cuando yo llegué a la fiscalía, ellos procedieron a tomarme la declaración de que ya él me había amenazado y que me había dado golpes, luego de eso me refirieron aquí al médico forense de aquí para tomarme las fotos y todo eso, y yo no tengo una (1) hora que llego a la fiscalía de Villas Agrícolas que me comienzan a llamar muchas personas. ¿Qué le dijeron? Me llamaron del sector donde vive mi abuela para decirme que él había matado a mi primo.; y Verónica Mercedes Pimentel expuso: *Había unos problemas que habían pasado, él era pareja de mi prima. ¿Cómo se llama su prima? Ana**

*Antonia Herrera García. ¿Durante qué tiempo fueron pareja? Como ocho (8) años más o menos creo que ellos tenían, entonces parece que ellos estaban teniendo problemas, o sea, problemas domésticos, él estaba maltratando físicamente. ¿Y qué pasó? Entonces mi primo, un día se metió. ¿Cómo se llama su primo señora? Alex José Alcántara García. ¿Qué pasó señora esa vez que se metió su primo señora? Ellos tuvieron una confrontación y de ahí para adelante tuvieron problema, se volvieron enemigos. ¿Qué tipo de problema señora? El señor Pili vivía diciendo que lo iba a matar a mi primo a cada rato, donde quiera que se paraba, a nosotros nos decían que él decía que iba a vender un motor que él tenía para comprar una pistola y matarlo.*

5.4. La Corte a qua tras analizar la valoración dada por el tribunal de primer grado a esos testimonios, estableció que: a) *la víctima falleció producto de un disparo en la cara propinado por el imputado Joel Mota Torres (a) Pili, luego de estos haber sostenido una discusión que fue motivada porque el imputado ejercía violencia física en contra de su expareja Ana Antonia Herrera García, quien es prima del occiso Alex José Alcántara García;* b) *fueron cónsonas en establecer que el imputado ejercía violencia física en contra de su expareja Ana Antonia Herrera García, razón por la que el imputado y el hoy occiso Alex José Alcántara García habían sostenido varias discusiones;* c) *que del testimonio de las señoras Ana Antonia Herrera García y Verónica Mercedes Pimentel se extrae que el imputado había amenazado de muerte en varias ocasiones tanto al hoy occiso Alex José Alcántara García como a la señora Ana Antonia Herrera García, expresando que vendería su motor para comprar una pistola.* d) *el hoy occiso Alex José Alcántara García tuvo un enfrentamiento con el imputado Joel Mota Torres (a) Pili porque éste último le había dado golpes a su expareja Ana Antonia Herrera García, quien es prima del occiso, pero que la discusión no pasó a mayores, procediendo al imputado a irse del lugar. Que pasado aproximadamente entre veinte a veinticinco minutos después de la referida discusión, mientras el señor Alex José Alcántara García se encontraba conversando con Verónica Mercedes Pimentel, el imputado Joel Mota Torres (a) Pili, regresó con un arma de fuego al lugar donde estaba el hoy Alex José Alcántara García, quien al percatarse de esto inmediatamente intentó huir, pero el imputado le alcanzó realizándole un disparo en la cara que le provocó la muerte.*

5.5. En ese sentido, se evidencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, que no existe errónea valoración de la prueba testimonial ni contradicción en la motivación, pues la jurisdicción de apelación estableció, adecuadamente, las razones por las cuales ratificó ese aspecto



de la decisión; y del análisis de esos testimonios, de manera individual y en conjunto, extrajo los hechos que le llevaron a determinar que en la especie se trató de un asesinato.

5.6. En su recurso también critica que los testimonios presentados no eran idóneos y que la jurisdicción *a qua* no apreció que una de las testigos era la pareja sentimental del imputado y representó la causa del conflicto con el hoy occiso; sobre lo alegado, la sala de casación penal no advierte violación alguna, en razón de que el derecho de defensa del hoy recurrente no fue afectado, y al ser evaluadas esas pruebas por el tribunal de la instrucción resultaron ser útiles, pertinentes y legales, además de que la defensa técnica tuvo la oportunidad, durante el juicio, de hacerlas controvertidas, presentar prueba en contrapartida, en ejercicio del derecho de defensa y la libertad probatoria que caracterizan el proceso penal.

5.7. Es criterio de la corte de casación que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediatez soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.8. Con respecto a la crítica realizada a la testigo Ana Antonia Herrera García (prima del occiso y expareja sentimental del acusado), la corte de casación aprecia que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración dada a su testimonio, tras no advertir animadversión en contra del imputado ni se encuentra afectado de alguna tacha, *máxime* cuando las declaraciones de la referida testigo, a pesar de su vínculo con las partes, traspasaron el filtro de credibilidad que solo puede aplicar el juez de la inmediatez, como ocurrió en la especie.

5.9. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* le otorgó un alcance distinto a los hechos, al establecer que por el tiempo transcurrido, de veinte minutos, existió premeditación y no tomó en cuenta que el hoy procesado se encontraba en una situación de violencia que le impedía un acto reflexivo de manera fría; sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación

determinó que la acción del acusado no fue producto de la discusión, pues entre la discusión y el disparo trascurrieron, aproximadamente, unos veinticinco minutos; que, en casos similares, esta alzada ha establecido que al mediar un tiempo considerable entre el altercado y la muerte, el imputado tuvo tiempo de meditar y considerar su accionar, pero, contrario a esto, decidió regresar con un arma, buscar a la víctima y dispararle causándole la muerte, incurriendo en el crimen de asesinato.

5.10. El recurrente plantea, además, que la testigo Marilyn Ainoam García corroboró la teoría de la defensa de que la víctima intervino en defensa de su prima Ana Herrera García, agrediendo con un machete al acusado, lo que generó un conflicto entre ambos, que culminó con la muerte de Joel Mota Torres; sobre el particular, cabe precisar, que lo relatado por la testigo en cuanto a este aspecto fue lo siguiente: *Después llega él y mi primo lo enfrenta con un machete, nos metimos todos para que no pasara de ahí, porque no quería que pasara de ahí y él se fue. Joel Mota Torres. Eso fue aproximadamente a la una (1:00) y pico de la tarde. Nos metimos todos para que ellos no pelearan, pero lo que uno no pensó era que él se iba a armar. Él vino en veinte (20) minutos, veinticinco (25) minutos con una pistola. Él vino con una pistola. Nos mandamos, o sea, yo no me mandé porque yo estaba adentro de la cafetería, no me di cuenta de nada, yo nada más me di cuenta de cuando mi primo entró y tenía el tiro en la cabeza, me cayó en los pies.*

5.11. Esta corte de casación aprecia, tras el examen de la sentencia impugnada, que los razonamientos de la Corte *a qua* para validar esas declaraciones, resultaron correctos, pues del testimonio transcrito *ut supra* no se colige que este sirviera de apoyo a la teoría de la defensa, como plantea el recurrente, en razón de que el relato realizado por la declarante aportó datos relevantes sobre el lugar, el tiempo y las circunstancias en que ocurrió el hecho.

5.12. Con relación al alegato de que el hoy recurrente actuó bajo los efectos de la ira lo que debe ser considerado como *dolo de ímpetu*, la sala de casación penal aprecia que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación determinó, al examinar la prueba testimonial, que entre el altercado ocurrido entre el acusado y la víctima y la agresión del acusado a esta, trascurrieron, de 20 a 25 minutos; que el *dolo de ímpetu* consiste en la voluntad consciente de perpetrar una conducta delictiva que surge de manera repentina, o en un mismo momento, de manera que la acción se da sin lapso entre lo ideado y lo hecho; en la especie se advierte que el acto realizado por el imputado no fue irreflexivo,

contrario a esto al retirarse del lugar donde discutió con la víctima, tuvo la oportunidad de serenarse, reflexionar y desistir de la acción dolosa.

5.13. Con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* ratificó la sentencia condenatoria sobre la base de testigos familiares del hoy occiso, la sala de casación penal advierte que el tribunal de la inmediatez valoró esos testimonios como verosímiles y coherentes, los cuales lograron traspasar el filtro de la credibilidad, que es criterio de la alzada que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.14. En virtud de la valoración realizada, la Corte *a qua* ratificó la pena impuesta, tras considerarla justa y cimentada en los elementos de pruebas legales que fueron evaluados de manera correcta y razonable.

5.15. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Mota Torres, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Mota Torres, imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00082, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Joel Mota Torres del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Miguel Acosta.
<b>Recurrida:</b>	María Francisca Minier.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Walquiria Matos y Clara Davis.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711330-8, domiciliado en la calle Teo Cruz, núm. 27, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2022- SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Julio César Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Licdo. Franklin Miguel Acosta, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2022-SSEN-00012, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada, que declaró culpable al ciudadano Julio César Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a sufrir una sanción de veinte (20) años de Reclusión Mayor. **TERCERO:** confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Julio César Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00012 de fecha 7 de febrero de 2022, declaró al acusado Julio César Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión

mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 en favor de la parte querellante.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Julio César Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Julio César Rodríguez, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia del caso condenando a nuestro representado a una pena no mayor de 5 años de reclusión mayor. Segundo: Subsidiariamente, proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Costas de oficio.*

2.3. La Lcda. Walquiria Matos, junto con la Lcda. Clara Davis, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de María Francisca Minier, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, y en tal sentido, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SS-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2022, por no haberse comprobado los vicios endilgados por el recurrido, toda vez que el tribunal a quo hizo una justa y correcta aplicación de la norma tanto en hecho como en derecho, y no haberse comprobado violaciones de derechos fundamentales. Costas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

2.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio César Rodríguez, contra la referida decisión, por carecer de mérito el medio invocado, pues la corte de marras realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, con observancia en los hechos y las pruebas que fueron presentadas, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer*

*que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que dio como resultado la pena impuesta, por subsumirse la misma a la realidad jurídica del caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Julio César Rodríguez propone como medio el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infunda por inobservancia de disposiciones del orden legal en lo relativo a la sana crítica razonada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia (sic), los Jueces de la Corte de Apelación a-qua en la oportunidad de la valoración del recurso violaron las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencia, por la razón de que al aplicar el artículo 172 del código Procesal Penal Dominicano en la valoración de los criterios para la determinación de la pena erraron en su decisión, toda vez que solo realizaron o transcribieron lo planteado por el tribunal a-quo, para justificar como justa e idónea la condena de veinte (20) años de reclusión mayor, a nuestro representado Julio Cesar Rodríguez, sin determinar motivos propios que justificaran su fallo, por lo que al hacerlo así los jueces aplicaron erróneamente las reglas relativas a la sana crítica (sic) y las máximas (sic) de experiencia en el monto de la pena, y de hacerlo correctamente en el lugar de dictar una sentencia ratificando el dispositivo del a-quo, el resultado hubiera sido una sentencia mínima a favor del encartado (Ver párrafo 3 y 4 de la Corte a-qua. No es valedero legalmente o más bien jurídicamente, que al momento de interponerse un recurso y se externe Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie), el tribunal apoderado (en este caso la corte), copie textualmente lo que argumentó el tribunal anterior (en este caso el a-quo), donde es sabido y comprobado a través de múltiples sentencia de



nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, así como de doctrinarios, "Que los Jueces apoderados de un determinado proceso, al momento de emitir su decisión deben ser motivadas por ellos mismos, es decir, plasmar en una decisión los razonamientos legales, lógicos y tácticos, del porqué de esa decisión"; ya que se ha comprobado a través de múltiples jurisprudencias que el plasmar íntegramente lo argumentado por otros jueces (de otra instancia, sobre el mismo proceso), esto en nada suple la debida motivación a la cual están obligados los jueces a emitir sobre el caso apoderado; Sin embargo, observando el motivo indicado en nuestro recurso, establecimos que el tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta a nuestro representado y que sólo se limitó a establecer los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; y en ningún momento el tribunal a quo dejó establecido las razones del porqué no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo, tales como: Estado de la cárceles, su edad, (frente a un adulto mayor de más de 60 años enfermo), (trabajo), su nivel de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta a la imposición de una pena; y en el caso de la especie no se le dio cumplimiento; Que en efecto es por esto por lo que consideramos que la Corte a-qua no tomó en consideración otros elementos materiales y personales del recurrente que lo hacen merecedor de una reducción de la pena conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 25 y 339 de estos textos antes mencionados, al obviarse que está en juego la vida de una persona que aún puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad para una vida productiva con irrestricto respeto a las leyes establecidas. Esto aunado al hecho de que no había sido sometido anteriormente a la acción de la justicia, además de que se encuentra enfermo, y que el tiempo que tiene este señor guardando prisión por la comisión de este hecho, le ha servido de escarmiento y arrepentimiento de lo cometido, lo cual influye de forma positiva en el modo de vida futura que tendrá este ciudadano si recupera su libertad. No es justo, que, si interpusimos como medio "falta de motivación en cuanto a la pena", la corte emita ningún tipo de criterio en cuanto la pena impuesta, y peor aún, copie textualmente lo externado por la sentencia recurrida. Donde lo correcto debió ser que la corte (como tribunal apoderado de dicho recurso), esgrimiera sus propias motivaciones. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, lo cual no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban

o no en la sentencia sometida a escrutinio; Que en ese orden de idea partiendo de lo antes manifestado hay que establecer que la sentencia carece de una ponderación sustancial en cuanto la aplicación de la pena, al no existir una respuesta razonada motivada y congruente, por lo que corresponde a esta alzada como garante y protector de las de las garantías constitucionales, si la respuesta que ha dado el tribunal a-quo ha sido racional, ha respetado el alcance sobre la existencia de valoración de prueba racional, es decir con sujeción a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos. Pues la motivación interna de la indicada resolución carece de coherencia en su justificación, pues la razón en la cual se justifica resulta confusa e incongruente [Sic].

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] La primera parte del texto citado precedentemente está dirigido a aquellas disposiciones de carácter procesal que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales, estableciendo en uno y otro caso que se deberán interpretar de forma restrictiva. En el primer caso, es decir, las normas procesales que coarten la libertad, es preciso establecer que ello no va dirigido a la pena privativa de libertad como resultado de un juicio, sino aquellas decisiones que en el curso de una investigación penal pueden limitar la libertad de una persona, como es el caso de las medidas de coerción. Lo contrario sería decir que luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la celebración del juicio, el tribunal siempre está obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso; en el segundo caso, es decir aquellas normas procesales que establezcan sanciones procesales es preciso iniciar por el concepto de "sanciones procesales" como aquellas que se aplican sobre los actos cumplidos o a cumplirse a lo largo de un proceso penal, para evitar que estos produzcan los efectos jurídicos perseguidos por el órgano público o por las partes que lo realizan. Estas sanciones encuentran justificación ya sea porque los actos carecen de los requisitos de forma o de fondo exigidos por la ley, por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra o por eso se haya llevado a cabo dentro de los plazos que fija la norma, como ejemplo de estas sanciones procesales tenemos la caducidad, la preclusión, la inadmisibilidad,

la nulidad, entre otros; Respecto de esas normas rige el principio de la interpretación restrictiva, que no es otra cosa que limitar el alcance de aplicación de la norma solo a los supuestos manifiestamente esenciales, evitando que se haga una interpretación que pueda abrir el campo de aplicación a cualquier situación que pudiera quedar comprendida en el texto de ley de que se trate; Ese principio de interpretación restrictiva presenta dos excepciones que están previstas en el propio artículo 25 del Código Procesal Penal, cuando establece que la analogía y la interpretación extensiva se permite en dos supuestos: 1) para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; y 2) cuando exista duda, esta debe favorecer al imputado; Por todo lo anterior, en el presente caso no operan ninguna de las excepciones a este principio, máxime cuando estamos frente a un proceso donde las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron abrumadoras, sumado a que el imputado hizo una defensa positiva por lo que no existe duda razonable respecto de su responsabilidad penal. Siguiendo con el reclamo de que el a-quo mal aplicó los criterios para la fijación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica que el a-quo luego de haber establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida en el grado de autoría por el crimen de homicidio voluntario, pasó al examen de la sanción a imponer y, en ese sentido, estableció que tomó en cuenta el grado de participación del imputado dado que de las pruebas debatidas en juicio quedó probado que no medió de parte de la víctima ninguna acción que pudiese justificar el acto de violencia que le produjo la muerte; También tomaron en cuenta los juzgadores la gravedad del daño causado a la víctima a partir de la acción desaprensiva del imputado, quien no dudó para producirle dos heridas con un machete, donde una de ellas le cortó el cuello provocando una hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte; En ese orden de ideas, estableció el a-quo que la conducta asumida por el imputado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a los fines de contrarrestar los actos vandálicos dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y, a la vez, para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. Tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que el a-quo no tomó en cuenta que estaba frente a una persona que había admitido los hechos y demostrado arrepentimiento, pues al examen de la sentencia se advierte que los juzgadores

examinan esa parte, sin embargo, establecen que el imputado lejos de demostrar arrepentimiento pidió que lo pusieran en libertad para él seguir haciendo lo que él sabe hacer que es defender a las personas y a los niños, pues cuando él ve una injusticia reacciona. Que esa conducta deja en evidencia que no existe arrepentimiento y que el imputado no ha reflexionado sobre su mal accionar; En cuanto al reclamo concreto de que el a-quo debió valorar las condiciones carcelarias del país y las condiciones reales de cumplimiento, estimamos que si bien es cierto las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar la realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves como el homicidio voluntario; que esa realidad sí debe de ser considerada a la hora de evaluar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo que no ocurre en el caso de la especie [...] [sic].

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El imputado Julio Cesar Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 en favor de la parte querellante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* consideró como justa e idónea la condena de veinte 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta, sin expresar motivos propios que justificaran el fallo, de lo que la corte de casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación para ratificar la sanción estableció como correcta la apreciación del tribunal de primer grado, el cual tomó en cuenta la conducta del imputado; además expresó que la conducta asumida por este precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a los fines de contrarrestar los actos vandálicos dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar, dentro del conglomerado social, el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada;

y, a la vez disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves.

5.3. En ese mismo sentido, advierte la alzada que carece de asidero el argumento de que la sentencia no fue motivada, pues todos los aspectos planteados por el recurrente en apelación fueron contestados adecuadamente, evaluando la apreciación dada por el tribunal y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, respondiendo con suficiencia los motivos esgrimidos por la defensa del acusado, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.4. Si bien la corte de apelación citó algunas motivaciones de la decisión de primer grado, también agregó sus propias consideraciones, con criterios correctos y razonables.

5.5. Con relación al planteamiento de que al imponer la pena el tribunal de primer grado solo tomó en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la corte de casación aprecia, que resulta correcta la actuación de la Corte *a qua* al confirmar los razonamientos dados por el tribunal de fondo de que la responsabilidad del imputado quedó comprometida en el grado de autoría por el crimen de homicidio voluntario, dado que de las pruebas debatidas en juicio quedó probado que la víctima no realizó ninguna acción que pudiese justificar el acto de violencia que le produjo la muerte; tomó en cuenta, también, la gravedad del daño causado a la víctima a partir de la acción desaprensiva del imputado, quien no dudó para producirle dos heridas con un machete, una de ellas le cortó el cuello provocando una hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte.

5.6. Con relación a los demás criterios de la pena como es el estado de las cárceles, la jurisdicción de apelación estableció que la realidad del estado de las cárceles no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves como el homicidio voluntario; que esa realidad sí debe ser considerada a la hora de evaluar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo cual no ocurre en la especie; que los razonamientos de la Corte *a qua* son contestes con la jurisprudencia pacífica de la sala de casación penal de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos, sino meramente enunciativos; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación; los cuales no han sido transgredidos ni desnaturalizados en el caso de que se trata, por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

5.7. En ese mismo sentido, la alzada estima que la pena impuesta es proporcional, justa y acorde con el hecho retenido, debido a que al imponerla el tribunal de fondo ponderó los criterios establecidos en la ley, sobre todo el daño causado por el hecho a la víctima y a la sociedad; y también sirvió de fundamento para la condena la convicción del tribunal sobre la culpabilidad del acusado forjada en la valoración de las pruebas aportadas.

5.8. Los razonamientos antes transcritos ponen de manifiesto que la jurisdicción de apelación ratificó la condena tras constatar que contenía suficiente motivación y justificación, amén de que es conforme a los hechos retenidos por el tribunal, el grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado a la sociedad, sobre todo por la naturaleza del suceso de agredir con un machete a una persona a tal punto de causarle una herida en el cuello capaz de causarle la muerte y herirle también en un brazo, acto que resulta tan atroz que no puede ser castigado con el mínimo de la pena ni con otra modalidad como pretende la defensa el imputado, sino con una pena proporcional, justa y razonable, como la impuesta por el tribunal de juicio y refrendada por la jurisdicción de apelación.

5.9. Es criterio de la corte de casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la cual se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando, cuidadosamente, la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.10. La sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que [...] *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que*

*el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio César Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio César Rodríguez del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto María Almánzar Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pantaleón Mueses, Pablo Rafael Santos José y Licda. Augusta Javier Rosario.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto María Almánzar Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037900-4, con domicilio en la calle Las Damas esquina calle C, edificio María, apartamento 1-A, sector Los Álamos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto María Almánzar Bueno, por intermedio de los licenciados Pablo Rafael Santos José y Augusta Javier Rosario; contra de la Sentencia Penal Número 371-04-2021-SSen-00115 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso del imputado Gilberto María Almánzar Bueno y confirma la sentencia Número 371-04-2021-SSen-00115 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente a través de su Defensa técnica y acoge las formuladas por el ministerio público.* **CUARTO:** *Ordena notificar la decisión a todas las partes [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2021-SSen-00115, de fecha 2 de agosto de 2021, declaró al acusado Gilberto María Almánzar Bueno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d), 35 letra d), 58 letras a), b) y c), 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a RD\$50,000.00.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación comparecieron, los abogados de la parte recurrente y al representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. Lcdo. Pantaleón Mueses, por sí y por los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Augusta Javier Rosario, en representación de Gilberto María Almánzar Bueno, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, casar,*

*sin envió, la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00033, de fecha 8 de abril de 2022, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado y ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, a partir de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: En el hipotético caso de que el tribunal entienda pertinente una nueva valoración del recurso, solicitamos casar, con envió, la referida sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal, pero compuesto por jueces distintos a los que adoptaron la decisión recurrida; compensar las costas.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Gilberto María Almánzar Bueno, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2022, toda vez, que el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación del hecho acreditado y probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que no se compruebe violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Gilberto María Almánzar Bueno propone como medios los siguientes:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La parte recurrente invocó, ante el tribunal a-quo, como primer medio de apelación, la inobservancia u errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 19, literales a, b y c, de la resolución 3869 o reglamento para el manejo de las pruebas. En su recurso, el imputado invocaba el error del tribunal al otorgarle total valor probatorio a las actas de registro aportadas como prueba, no obstante haber excluido al testigo idóneo presentado por el órgano acusador. En vez de referirse a la queja planteada, la Corte de Apelación se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, para concluir diciendo que rechazaba el medio de apelación, por no contener el vicio denunciado, sin explicar por qué llegaba a esa conclusión, incurriendo así en una falta de fundamentación de la sentencia. En lo que respecta al segundo medio, el recurrente en apelación invocó la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando que la misma contenía un marco motivacional extremadamente contradictorio, toda vez que, por un lado, reconocía la ilegalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el fiscal actuante y, por el otro lado, le otorgaba total valor probatorio a las actuaciones del agente policial, quien no depuso en el juicio, para autenticar sus actuaciones. El tribunal cometió un error cuando analizó, por separado, las actuaciones procesales, sin tomar en cuenta que quien instrumenta el proceso es, precisamente, el fiscal que comete las actuaciones ilegales en contra del imputado y sin apreciar que tal inobservancia a la ley deslegitimaba sus actuaciones posteriores. Ante esta queja, la corte de apelación solo se limitó a decir que, a pesar de la gran cantidad de pruebas excluidas del proceso por ser ilegales, el tribunal de primer grado hizo lo correcto al condenar, debido a que las pruebas que fueron admitidas resultaron suficientes. Este segundo medio de apelación no podía responderse diciendo que las pruebas fueron suficientes para condenar al imputado. En términos argumentativos, la corte de apelación no pudo dar respuesta satisfactoria a esta queja, y, en vez de eso, recurrió a la evasión, desviando por completo el tema planteado, a modo de queja, hacia un aspecto totalmente distinto, lo que, al igual que con el primer medio, se traduce en una falta de fundamentación de la sentencia. En el sentido antes expuesto la doctrina más calificada ha dicho que, la motivación trae aparejada la exigencia de efectuar una valoración individualizada de todas las pruebas, lo que implica: A. Identificación por el juez de todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de hechos probados y descripción de su contenido B. Valoración individualizada de cada una de las pruebas dirigida a examinar su fiabilidad; C. La exigencia de motivación se extiende a todas las pruebas. Asimismo, la doctrina ha estipulado que la obligación de motivar

la sentencia: No se logra con la sola descripción de los elementos de prueba seleccionados por el tribunal de juicio, sino que es preciso que se demuestre su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo [Sic].

#### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] De la ponderación y examen de las pruebas nucleares del proceso, léase, acta de Registro de vehículo y de Persona, instrumentados por los agentes que realizaron las actividades procesales primigenias. Certificado Químico Forense, y obviamente testimonio del fiscal que instrumentó el Registro de vehículo que posteriormente excluyó el Juzgador, por acusar irregularidad procesal, elenco de pruebas discutida en sede de Juicio, se evidencia que dichos elementos, lejos de permear de ilegítima la actuación policial, en tanto el segundo Registro de Vehículo fue excluido por contravenir normas que informa el debido proceso, apuntaron la conducta punible endilgada al encartado, pues los agentes de la agencia del orden público practicaron dichas actividades en momentos el Justiciable exhibió perfil sospechoso compatible con el de persona involucrada en acciones ilícitas, por lo que su actuación se hizo apegada a las previsiones de la norma y en estricto cumplimiento del debido proceso; y obviamente él hecho per se de una prueba ajena a esa actuación, viciada de irregularidad, en modo alguno gravita sobre las primeras para restarle méritos, habida cuenta de que la teoría del árbol envenenado no tiene cabida en el caso concreto, en tanto cuanto la diligencia procesal que hizo el fiscal, se efectuó al día siguiente, de la intervención de los agentes de la policía nacional. De ahí, que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en torno al tema de la debilidad e insulcitez de las pruebas, las mismas fueron más que contundentes para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y, por demás, subsumidas en los hechos probados en el marco de las normas violentadas, e imponiéndole en esa dirección el Tribunal de juicio una sanción punitiva acorde con los enunciados normativos trastocados. Siendo así, y no tratándose de los típicos casos, donde los agentes incurren en burdas violaciones de garantías consagradas a favor de la persona encartada, que indefectiblemente arrojan serias dudas al Juzgador al momento de valorar las pruebas; casos huelga decir, estos donde la Corte una y otra vez, ha sentado precedentes emblemáticos anulando decisiones cuando acusan ese lastre; estamos en presencia de una actuación policial fortuita, que tuvo lugar en circunstancia el Justiciable se desplazaba en el vehículo

en forma sospechosa, y, reiteramos se trata de Registros instrumentados en estricto cumplimiento del régimen pautado por el Canon que norma actividades procesales orientadas a la obtención de este tipo de evidencia. Por consiguiente, procede rechazar el primer motivo del recurso relativo a inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 19, literales A, B y C de la resolución 3869, o reglamento para el manejo de las pruebas, por no contener la Sentencia el vicio denunciado. Tampoco lleva razón el apelante en el punto de que las pruebas fueron excluidas en un cincuenta por ciento y que sólo valoró las actas de Registros de vehículo y de persona y el certificado de análisis químico forense; piezas que, desde su óptica en ausencia del testigo instrumental de la actividad procesal, no eran ni son suficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado. Sobre los puntos puestos en perspectiva, preciso es señalar que, contrario a los argumentos esgrimidos, las pruebas fueron obtenidas con apego al debido proceso y más que suficientes para apuntalar la conducta punible denunciada y retener el ilícito cuya perpetración se le endilga. En tal virtud, deviene en imperativo el rechazo del recurso, así como las conclusiones del apelante; acoge las conclusiones del ministerio público y confirma la sentencia impugnada [sic].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Gilberto María Almánzar Bueno fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión y al pago de una multa por la suma de RD\$ 50,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d), 35 letra d), 58 letras a), b) y c), 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre, Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta el alegato de su defensa técnica relativo al error en que incurrió el tribunal de juicio al otorgarle valor probatorio a las actas de registro aportadas como prueba, a pesar de haber excluido al testigo idóneo presentado por el órgano acusador para sustentarlas; sobre el particular, la corte de casación advierte, tras el examen de la decisión impugnada y de las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador aportó dos actas de registro, a saber, el acta de registro de personas, de fecha 19 de enero de 2018, levantada por el sargento mayor de la Policía Nacional Yocleny Antonio Toribio Acevedo y el acta de registro de vehículos, de fecha 20 de enero de 2018, levantada por el

Lcdo. Julio César Gómez Quintana, procurador fiscal coordinador adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas del Distrito Judicial de Santiago, de igual forma, fue aportado como testigo el Lcdo. Julio César Gómez Quintana, quien narró al tribunal el procedimiento realizado al registrar por segunda vez la camioneta en que viajaba el imputado.

5.3. El tribunal de juicio al evaluar esas pruebas decidió no otorgarle valor probatorio al segundo registro realizado, esta vez por el fiscal actuante en el proceso, fundamentado en que el registro fue llevado a cabo irrespetando las reglas procesales previstas en la normativa procesal penal, al ser realizado sin advertir al imputado de que en el vehículo esperaba encontrar algún objeto ilícito, no invitó al imputado a estar presente ni explicó las razones por las cuales entendió que el registro realizado por el agente policial no era suficiente; y sobre esa base, descartó también las declaraciones del fiscal actuante.

5.4. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el hoy recurrente incurre en un error al establecer que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio a las actas de registro y aun así lo condenó, pues, contrario a su aseveración, esta instancia judicial no otorgó valor probatorio al segundo registro de la camioneta elaborado por el fiscal, pero sí declaró legal el primer registro hecho por el agente policial y en el cual realizó el hallazgo de la sustancia ilegal que resultó ser cocaína clorhidratada.

5.5. Con respecto al planteamiento de que el Ministerio Público no aportó como testigo al agente policial que levantó el acta de registro, la sala de casación penal aprecia que la jurisdicción de apelación no incurrió en error al validar la actuación del juez de primer grado, debido a que la consideró conforme a la norma procesal vigente que dispone que es posible incorporar el acta mediante su lectura; lo cual es acorde con el criterio de la alzada de que las actas pueden ser incorporadas a juicio, por lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo en aquellos casos en los cuales sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en la especie.

5.6. En cuanto al alegato de que la decisión carece de fundamento y solo fueron transcritas las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, la alzada observa que, ciertamente, la decisión impugnada citó algunos aspectos de la motivación del tribunal de juicio, pero también aportó sus propios argumentos, estableciendo lo siguiente: [...] *Tampoco lleva razón el apelante en el punto de que las pruebas fueron excluidas en un cincuenta por ciento y que sólo valoró las*

*actas de Registros de vehículo y de persona y el certificado de análisis químico forense; piezas que, desde su óptica en ausencia del testigo instrumental de la actividad procesal, no eran ni son suficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado. Sobre los puntos puestos en perspectiva preciso es señalar que, contrario a los argumentos esgrimidos, las pruebas fueron obtenidas con apego al debido proceso y más que suficientes para apuntalar la conducta punible denunciada y retener el ilícito cuya perpetración se le endilga. En tal virtud, deviene en imperativo el rechazo del recurso, así como las conclusiones del apelante; acoge las conclusiones del ministerio público y confirma la sentencia impugnada.*

5.7. Del examen de los motivos que componen la sentencia impugnada, la sala de casación penal aprecia que la misma contiene una justificación adecuada y suficiente, acorde con el criterio jurisprudencial de que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.

5.8. La alzada advierte que la Corte *a qua* ratificó los hechos establecidos por el tribunal de primer grado y la pena de 8 años de reclusión aplicada a la conducta del imputado y RD\$50,000.00 pesos de multa, fundamentado en las pruebas aportadas, consistentes en acta de registro de vehículo donde se hizo constar el hallazgo de la sustancia presuntamente narcótica, el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) que establece que la sustancia analizada consiste en 574.67 gramos de Cocaína Clorhidratada, pruebas que fueron evaluadas de forma correcta sin que esa valoración sea censurable en casación, pues no se observa desnaturalización o desproporción.

5.9. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción de apelación motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes.

5.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos,



examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto María Almánzar Bueno, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Gilberto María Almánzar Bueno del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Antonio Paulino Mármol.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Becquer D. Payano y Edwin Marine Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Juana Mercedes Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Albertina Abreu Rodríguez y Heridania Tapia Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Paulino Mármol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2450588-9, domiciliado y residente en la calle San

José, casa núm. 25, distrito municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. (829) 715-3157, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Antonio Paulino Mármol, representado por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2021-SS-00027, de fecha 7/04/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2021-SS-00027, de fecha 7 de abril de 2021, declaró al acusado Agustín Antonio Paulino mármol, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor S.L.C.M; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría de la Corte a qua, Fue depositado un escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Albertina Abreu Rodríguez y Heridania Tapia Rosario, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Juana Mercedes Rosario, quien representa a la menor S. L. C. M.

2.2. En audiencia de fecha 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Becquer D. Payano, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación de Agustín Antonio Paulino Mármol, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y en consecuencia*

*sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-000267, de fecha 8 de diciembre del año 2021, notificada en fecha 6 de Junio del año 2022, dictada contra el recurrente Agustín Antonio Paulino Mármol, por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado.*

2.3. La Lcda. Liceny G. Berigüete, por sí y por la Lcda. Albertina Abreu Rodríguez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en nombre de Juana Mercedes Rosario, quien representa a la menor de edad de iniciales S. L. C. M, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: Que Declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Agustín Antonio Paulino Mármol, por medio de su abogado por haberse hecho en tiempo hábil. En cuanto al fondo Primero: esta honorable sala tenga a bien rechazar el presente recurso incoado por el imputado Agustín Antonio Paulino Mármol en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-000267 del 8 de noviembre del año 2021, por considerarse improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia que sea declarada nula la referida solicitud, ya que claramente los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega ha podido comprobar la culpabilidad del recurrente. Segundo: Que se confirme la sentencia núm. 203-2021-SSEN-000267, de fecha 8 de diciembre del 2021 en todas sus partes, ya que valoró los hechos y pruebas ya presentados.*

2.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Agustín Antonio Paulino Mármol, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2021, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte examinó, adecuadamente, la sentencia apelada, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a desembocar en las mismas conclusiones del tribunal de primer grado, previo a comprobar la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron su conducta culpable, para lo cual brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales «artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la valoración del único testigo.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia que estamos impugnando, se configura el vicio denunciado, ya que como medio de impugnación le proponíamos a la corte que en la parte destinada a la valoración de la pruebas, se podía apreciar que el Tribunal a-quo, valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los cuales no han sido valorados en su justa dimensión, debido a que el tribunal de juicio emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y la reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en perjuicio de Agustín Antonio Paulino Mármol, con las declaraciones únicas y exclusivas de la madre de la presunta víctima del proceso, sin existir ni siquiera la más mínimas pruebas de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos; en el tribunal de juicio la señora Juana Mercedes Rosario, manifiesta, en síntesis: que estaba trabajando, que imputado violó su hija, que sus dos hijas estaban en la casa y que la más grande se acuesta y deja la más pequeña con el imputado, que él nunca ha ido a su casa y que ella trabaja hasta después de la una de la madrugada en su fritura...". De estas se desprende que no se sabe en qué consistió el abuso, como la violó, porque la otra niña los deja solo si es un desconocido, que no existía una relación de noviazgo, que la señora no estaba en el lugar del hecho, que no se sabe el día hora y momento en que supuestamente pasó el hecho, más aún no hay evidencia alguna que el hecho ocurrió. Y por estas manifestaciones la defensa impugnó las declaraciones de la señora

Juana Mercedes Rosario, sin embargo, el tribunal de juicio y también lo hace corte a-qua no tomaron en consideración esta impugnación y valoraron de manera positiva este testimonio, cuando en la misma es notoria que no son fantasiosas. Por ello le propusimos a la corte a-qua, que las pruebas bajo los cuales el Tribunal a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano Agustín Antonio Paulino Mármol, resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Agustín Antonio Paulino Mármol, es responsable de cometer sustracción de la menor S.C.L.M, ya que no hay forma de que pueda probar con el testimonio aportado: 1- ¿En qué consistió la sustracción de la menor?; 2- ¿Cuándo el señor Agustín Antonio Paulino Mármol sustrajo a la menor S.C.L.M de la casa de sus padres?; 3- ¿A qué lugar la llevó?; 4- ¿En qué fecha se la llevó a algún lugar?; 5- ¿Narra la acusación un hecho de sustracción de la menor?; 6- ¿De dónde extrae el tribunal que sostuvo relaciones sexuales con la menor S.C.L.M, si la misma no tiene rastros de relación sexual antigua ni reciente?; ¿Cuál fue el abuso?.. Es evidente entonces, que si al momento de la corte fallar como lo hizo en este caso, falla contrario a lo que ya había referido en la sentencia fijada, ya que se trata de un caso con las mismas particularidades, en donde no existen evidencias que puedan corroborar la existencias de los hechos, ya que supuestamente ocurren en la casa de la presunta víctima S.C.L.M, estando su hermana y en una casa que solo tiene la entrada delantera y en un caso en donde Agustín Antonio Paulino Mármol, niega haber estado con la menor, sumando el hecho de que en este caso el imputado no solo niega el hecho, sino que además, ofreció dos testimonios Franklin Tejada y Melvin de Jesús García, prueba testimonial que corrobora que en ningún momento agredió a la presunta víctima, motivos por la cuales la corte debió anular la sentencia en cuestión. Por lo que el tribunal a-quo, no toma en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara un testigo, sino por la posibilidad de que lo dicho por éste, se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual torna en inverosímil la acusación que pesa en contra de Agustín Antonio Paulino Mármol. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal y ratificada por la corte, en torno a lo que fue la prueba testimonial antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia [Sic].

#### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e indiscutible valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo Juana Mercedes Rosario, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Pues resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal *sui generis* en cuanto al *modus operandi* en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado se cubrió bajo el manto de la noche tomando especiales precauciones para no ser visto, por lo que solo la propia víctima es quien tiene la posibilidad de identificarle como al efecto hizo; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a la imposibilidad de establecer los tipos penales de sustracción de menor, toda vez que en el primer caso, a su decir, esa calificación jurídica es inexistente y en el segundo caso no pudo comprobarse; empero, el tribunal de origen impuso sentencia condenatoria por el crimen de seducción en perjuicio de un menor de edad, por lo que no alcanza el argumento propuesto a menoscabar la integridad de la sentencia atacada. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte, fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno, para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la señora Juana Mercedes Rosario, sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en el hecho atribuido [...].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Agustín Antonio Paulino Mármol fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales S.L.C.M, representada por su madre, la señora Juana Mercedes Rosario; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.



5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria en su perjuicio fundamentada, únicamente, en las declaraciones de la madre de la presunta víctima; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que si bien el testimonio de la madre de la víctima fue tomado en cuenta como prueba referencial, esta no fue la única examinada por el tribunal, pues también fueron valorados la entrevista de la víctima, depositada como anticipo de prueba, donde la menor de edad afirmó que el acusado llegó a su casa y sostuvo relaciones sexuales con ella en la habitación de sus padres, así como el certificado médico en el cual consta que la menor tiene un himen elástico o dilatado que permite el paso del pene sin romperse, evitando así que el médico legista pueda establecer la existencia o no de los hallazgos acostumbrados en la férmina que sostiene relaciones íntimas.

5.3. La Corte *a qua* al analizar la valoración dada a esas pruebas por el tribunal de primer grado estableció que: *la instancia ha realizado una idónea e indiscutible valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo Juana Mercedes Rosario, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Pues resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría*; del razonamiento realizado por esa alzada se aprecia que las pruebas aportadas la llevaron a determinar que el tribunal de la inmediación actuó correctamente al declarar la culpabilidad bajo la calificación jurídica que estimó correspondiente a los hechos.

5.4. El recurrente critica, además, que la Corte *a qua* no contestó las interrogantes planteadas en el recurso de apelación, las cuáles no fueron respondidas por el tribunal de primer grado, a saber, en qué consistió el abuso, por qué la otra niña los dejó solos si era un desconocido, que no existía una relación de noviazgo, que la señora no estaba en el lugar del hecho, que no se sabe el día, hora y momento en que supuestamente ocurrió; sobre esos cuestionamientos la madre de la víctima informó al tribunal que el hecho ocurrió alrededor de las 11:00 p. m., mientras ella estaba trabajando, que el imputado se presentó a su casa, su hija lo dejó entrar y este la entró a la habitación y abusó de ella, también estableció que él no había visitado su casa anteriormente; esa testigo fue presentada al plenario donde la defensa técnica tuvo la oportunidad de hacer las preguntas que entendiera pertinentes y de hacer contradictorias las informaciones aportadas en ejercicio de su derecho de defensa, y sobre la eficacia probatoria de ese testimonio

la corte de casación advierte que lo narrado por la declarante satisface las cuestiones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, lo que es corroborado con la entrevista realizada a la víctima menor de edad.

5.5. El recurrente alega, también, que la jurisdicción de apelación ratificó la sentencia de primer grado sin verificar que la misma no establece que qué consistió la sustracción de la menor ni a dónde él la llevó; sobre ese alegato, la alzada advierte que el hoy recurrente obvia que el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica expresó: *Que en el presente caso en la inmediación del juicio no se pudo establecer que hubo una sustracción ya que el imputado no desplazó hacia ningún lugar a la menor para cometer el ilícito penal, por lo que lo que quedó claro en el juicio fue que este la sedujo para que la menor sostuviera relación sexual con él, y en ese sentido estamos ante un caso de seducción de menor 354 del Código Penal dominicano y no de sustracción de menor 355 del mismo código*; con esta motivación el tribunal explicó el tipo penal en que se subsumía el hecho ocurrido y estableció que no se trató de sustracción de menores, por tal razón no tenía que manifestar en qué consistió un delito que no apreció en la conducta del imputado.

5.6. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación, al confirmar la decisión, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado no valoró que él negó los hechos, que presentó dos testigos para apoyar su tesis y que los hechos no pudieron ocurrir de la manera en que los narró la testigo; sobre lo planteado, la sala de casación penal aprecia que esa alzada consideró correcta la actuación del tribunal de la inmediación que escuchó los testimonios de la madre y la entrevista de la víctima y de estos estableció que entre la menor y el imputado había una relación y que este la sedujo en su condición de adulto para que sostuviera relaciones sexuales con él en su propia casa. Partiendo de ese análisis, se evidencia que las pruebas aportadas por el acusado, para apoyar su teoría exculpatoria, no pudieron contrarrestar las pruebas aportadas por la querellante y que llevaron al tribunal a la convicción de la culpabilidad del acusado y el tipo penal transgredido, en consecuencia, procede el rechazo de este medio y del recurso en su totalidad.

5.7. Es criterio de la corte de casación que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral

por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediateción el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, sin que se evidencie violación de índole constitucional o legal.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Agustín Antonio Paulino Mármol, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Paulino Mármol, contra la sentencia núm. 203-2021-SEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Agustín Antonio Paulino Mármol del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Argelis Peralta Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Becquer D. Payano Taveras y Luis Alexis Esper-tín Echavarría.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argelis Peralta Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556159-5, domiciliado y residente en la calle F, edificio 17, apartamento núm. 9, sector Pekín, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00080, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Argelis Peralta Peña, a través de la Licenciado Luis Alexis Espertín, Defensor Público, y en consecuencia confirma la Sentencia Número 00087 de fecha Trece (13) del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente por las razones expuestas, las formuladas por el Imputado por conducto de su Defensora Técnica. **TERCERO:** Exime de las costas del proceso, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que el imputado fue asistido por un abogado adscrito a la oficina de la Defensa pública. **CUARTO:** Ordena que copia de esta sentencia le sea notificada a todas las partes del proceso [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2019-EPEN-00087, de fecha 13 de junio de 2019, declaró al acusado Argelis Peralta Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d) (Traficante); 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III Código (7360) y II del Código (9041), 9 letras (d y f), 28, 34 y 58 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 8 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01562, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que admitió el recurso de casación interpuesto por Argelis Peralta Peña, y fue fijada audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Becquer D. Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Argelis Peralta Peña, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte proceda dictar sentencia directa sobre el caso y, por vía de consecuencia, revocar la decisión impugnada, en esas atenciones, dictar sentencia absolutoria en beneficio del ciudadano Argelis Peralta Peña. Segundo: Conforme a las costas sea declarado de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Argelis Peralta Peña, contra la sentencia núm. 359-2020-SS-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, dado que, contrario a lo establecido por imputado, la corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación omitió estatuir en cuanto al primer motivo de apelación e incluso establece que dicho medio fue por falta de motivación cuando en el escrito de apelación quedó claro que dicho motivo era: "Violación a la ley por inobservancia de los artículos 6, 40.14, 69.3 de la Constitución; 17 y 25 del Código Procesal", en el cual fue denunciada la violación de derechos fundamentales con relación a que nadie puede ser culpable por el hecho del otro y a la presunción de inocencia porque el fiscal actuante actuó con una orden de allanamiento dirigida contra un tal El Mello, sin ningún tipo de individualización, sin que se demostrara en el juicio que ese es el apodo del recurrente, quien por el contrario indicó en el juicio que su apodo es "El Chamao". Es por eso la gran importancia de la etapa de la investigación en el proceso, donde el

ministerio público para sustentar su teoría, debe contar con elementos de pruebas que puedan destruir la presunción de inocencia, máxime cuando hay una investigación, que debió el Ministerio Público llevar al juicio algún testigo que pudiera indicar o reconocer si el imputado se dedicaba a lo ilícito u otro medio de prueba establecido por la ley; pero, tampoco se demostró en el juicio que el imputado vivía en ese domicilio para determinar que tenía algún dominio de la sustancia; puesto, que el Ministerio Público establece que estese encontraba en la sala de la residencia, pero no en calidad de qué se encontraba el imputado, que en la investigación se podría demostrar si el imputado residía en la vivienda allanada. Por otra parte, la corte de apelación no solo dejó de estatuir, sino que lo único que hace es utilizar lo dicho por el tribunal de juicio, haciendo citas de ello, sin avocarse a garantizar y velar por la protección de los derechos fundamentales vulnerados al recurrente [Sic].

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente aduce en el primer motivo en apretada síntesis: "Falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa", [...] Para sustentar su decisión, dice el a-quo sobre el relato fáctico que: "La investigación efectuada por el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), arrojó que en el sector de Pekín, de Santiago, opera un punto de venta, tráfico y distribución de drogas narcóticas, dirigido por un tal Mello, por lo que solicitó orden de allanamiento [...] la cual autoriza su ejecución [...] en la calle Principal, tercer nivel, pintado de color amarrillo con crema, específicamente frente a la casa No. 15, del sector de Pekín de esta ciudad de Santiago. En fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las seis horas y quince minutos de la mañana (06:15 a.m.), la fiscal Licda. Andris Fernández Ortega, adscrita al Departamento de Drogas Narcóticas de La Fiscalía de Santiago, conjuntamente con el Mayor de E.R.D., Porfirio Cortorreal Sosa, se trasladaron al domicilio anteriormente citado, a realizar el allanamiento una vez allí, la fiscal se encontró con una persona de sexo masculino, que estaba de pie en la sala de la residencia, a quien la fiscal se le identificó como miembro del Ministerio Público, le solicitó que se identificara respondiendo el mismo al nombre de Argelis Peralta Peña (a) Mello, [...] Fue al momento de requisar la habitación principal de dos que posee la residencia donde el acusado tiene su ropa y pertenencias, que la fiscal ocupó en presencia del acusado, [...] (21) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida,



que por su olor y características se presume es (Marihuana), [...] con un peso en conjunto aproximado de seis punto cuatrocientos sesenta (6.460) libras. Así mismo la fiscal ocupó en el único closet de la referida habitación, [...] (31) porciones de un polvo de color blanco de naturaleza desconocida que por sus características se presume que es cocaína, [...] con un peso aproximado en conjunto de ciento diecisiete punto un (117.1) gramos [...]. En la fase de recepción de pruebas, el acusador público le aportó al a-quo: Documental: Acta de Allanamiento [...] Pericial: Certificado de Análisis Químico Forense [...] Material: Una (1) funda de color azul. Previo cumplimiento de las reglas de rigor, depuso ante el a-quo: Soy fiscal, estoy aquí con relación a una investigación que teníamos abierta contra una persona, que le llaman el Mello, que vivía en una pensión, ubicada en la calle Principal, edificio de tres niveles, específicamente en el tercer nivel, del Sector Pekín; en fecha 5 del mes de Abril del año 2018, previa autorización de allanamiento, nos trasladamos a dicho lugar, y al llegar allí nos encontramos con el imputado Argenis, le expliqué sobre la investigación que teníamos en su contra, y le mostré el auto que nos autorizaba a allanar, luego le solicité que nos acompañara en la requisa que se iba a realizar, y en la habitación principal, donde él dormía y guardaba sus pertenencias, ocupé [...] (21) porciones de un vegetal desconocido, que se presumía era Marihuana; [...] con un peso total, aproximado, de(6.460) libras. Siguiendo con la requisa, encontramos, en el referido closet, [...] (31) porciones de un polvo blanco desconocido, que se presumía era Cocaína; [...] con un peso total, aproximado, de (117.1) gramos; por lo que procedimos a levantar la correspondiente acta de allanamiento, a leerle sus derechos constitucionales al imputado, y a ponerlo bajo arresto”; Licenciada Andris Fernández Ortega,[...] Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, [...] En tomo a la versión del imputado en sede juicio, dicen los Juzgadores: Que es importante destacar, previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas, presentados por el órgano acusador, que la versión, sobre la ocurrencia del hecho, ofrecida por el nombrado Argelis Peralta Peña, referida a que no vivía en el lugar donde se practicó el allanamiento, y que a él no le llaman el Mello, sino el Chamao; nos resulta poco creíble, ya que esto no fue corroborado por el más mínimo elemento de prueba; de ahí que su declaración, en este sentido, no nos merece ningún crédito, razón por la que no será tomada en cuenta. Puntualiza entorno a los hechos probados: que, de lo precedentemente expuesto, se infiere, que el nombrado Argelis Peralta Peña, tenía el dominio pleno de las sustancias ocupadas en la referida vivienda, pues éste vivía en dicho lugar; y en su contra, fue ordenado

el susodicho allanamiento, por la información que se tenía, de que se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas; de donde se colige, entonces, que el encartado tenía el control del lugar allanado, y, por vía de consecuencia, el dominio de las indicadas sustancias. [...] Con base en ese conjunto de pruebas, razona: que con la presentación de los referidos medios de pruebas, ha quedado destruida la presunción de inocencia [...] de la cual se favorecía el ciudadano Argelis Peralta Peña, y por consiguiente, la falta cometida por este, la que consistió en habersele ocupado: Veintiuna (21) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de (6.38) libras; y, treinta una (31) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de (116.89) gramos; en franca violación, a las disposiciones de los artículos 4 Letra A, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 C categoría I, Acápite (Códigos 7360 y 9041) 9 Letras D y F, 28, 34, 58 Letra A, y 75 Párrafo II de la Ley 50-88. De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer alegato de queja del recurso, en el sentido de que acusa error en la determinación de los hechos probados, envista de que la orden de requisa fue ordenada contra un ciudadano distinto al imputado, y que este no reside en la casa allanada; fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados transcritos anteriormente, que las pruebas aportadas tenían méritos suficientes para apuntalar la comisión de la conducta punible por haberse establecido el justiciable tenía la posesión y dominio del material probatorio fijado en los hechos acreditados; léase, las porciones de Marihuana y de Cocaína, ilícito que comporta sanción de prisión de cinco a veinte años [...]; razón por la cual procede el rechazo del primer motivo del recurso [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Argelis Peralta Peña fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápites III Código (7360) y II del Código (9041), 9 letras (d y f), 28, 34 y 58 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. El acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia es manifiestamente infundada y que la jurisdicción de apelación omitió estatuir en cuanto al primer motivo del recurso, que incluso estableció que dicho motivo consistía en una falta de motivación, cuando en el escrito de apelación quedó claro que el vicio alegado era "Violación a la ley por inobservancia de los artículos 6, 40.14, 69.3 de la Constitución; 17 y 25 del Código Procesal", a través del cual denunciaba la violación de derechos fundamentales relativo a que nadie puede ser culpable por el hecho de otro y a la presunción de inocencia; esto bajo el predicamento de que la orden de allanamiento iba dirigida contra un tal "El Mello", sin ningún tipo de individualización ni fue demostrado, en el juicio, que ese fuera su apodo; por el contrario, él sostuvo, ante el plenario, que su apodo es "El Chamao".

4.2.1. Alega, además, que no fue destruida la presunción de inocencia al no haber sido demostrado por otros medios de pruebas que él residiera en el domicilio allanado ni que tuviera el dominio de la sustancia ocupada, debido a que solo quedó establecido que él se encontraba en la sala del domicilio; por lo cual, a su juicio, la corte de apelación no solo dejó de estatuir, sino que lo único que hizo fue utilizar lo dicho por el tribunal de juicio, haciendo citas de ello, sin avocarse a garantizar y velar por la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

4.2.2. En el caso de que se trata, la revisión del fallo impugnado, así como los motivos expuestos en el recurso de apelación, ponen de manifiesto, tal como aduce el recurrente, que la corte de apelación erró al indicar que el primer motivo de apelación consistía en falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa, cuando lo alegado fue la "Violación a la ley por inobservancia de los artículos 6, 40.14, 69.3 de la Constitución; 17 y 25 del Código Procesal"; no obstante, la corte de casación penal advierte que el desarrollo de los fundamentos del motivo de apelación, realizado por esa instancia judicial, se corresponde con los argumentos esgrimidos por el apelante. En ese sentido, al no constituir la falta observada una irregularidad que anule el fallo impugnado; puesto que, no fue tergiversada la naturaleza de dicho motivo de apelación, procede analizar lo decidido con relación a la alegada vulneración a los principios de personalidad de la pena y presunción de inocencia.

4.2.3. A tales fines, conviene puntualizar que ha sido juzgado que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado resultan ser

el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad y, contrario a lo denunciado, la corte de casación penal comprueba, tras la revisión del fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación ofreció su propio razonamiento lógico mediante la revalorización de las pruebas sometidas al contradictorio, por ello reflexionó que el juez de la inmediación valoró correctamente las pruebas aportadas, indicando que estas cuentan con los méritos suficientes para afianzar la comisión de la conducta punible, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste, al haber sido establecido, en los hechos acreditados, su individualización desde el momento del allanamiento cuando fue encontrado en el domicilio a allanar y se identificó ante la fiscal actuante como Argelis Peralta Peña (a) El Mello; por lo cual queda evidenciado que no se trató de una persecución por el hecho de otra persona; en razón a que la orden de allanamiento iba dirigida contra "El Mello".

4.2.4. Esta alzada observa, además, que la corte de apelación comprobó, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, la posesión y dominio de la sustancia ilícita al encontrarse el recurrente en el espacio donde se produjo el hallazgo, y cuyo allanamiento había sido previamente autorizado por autoridad competente, por haber arrojado las investigaciones previas que en dicha residencia operaba un punto de venta y distribución de drogas; circunstancias que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados, en apego al tamiz de las reglas de la sana crítica racional, resultaron ser suficientes para determinar su responsabilidad penal.

4.2.5. En ese sentido, conviene precisar que los razonamientos externados por la jurisdicción *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, en razón de que dicha jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró, en su justa dimensión, la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso; de tal manera, que esta sala de casación penal no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente, por lo cual procede desestimar sus críticas.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto transcrito, procede eximir al imputado Argelis Peralta Peña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argelis Peralta Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00080, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Argelis Peralta Peña del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0012

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de febrero de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Juan Carlos Portorreal Peguero.

**Abogados:**

Licda. Nelsa María Cruz, Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-133293-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 7, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, y la razón social Constructora Excavaciones y Servicios De Equipos Scarlet, S.R.L., a través de su representante legal el Licdo. Franklin Ferreras Cueva, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-2017-SSSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 547-2017-SSSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, al pago de las costas, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. Para una mayor comprensión del caso, conviene precisar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 26 de octubre de 2017, por ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, los Lcdos. Rafael N. De Jesús Quezada y Smerling José Alarcón D., actuando en nombre y representación de Alejandro Peralta Vargas, interpusieron formal querrela con constitución con actor civil en contra de Constructora, Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., y Juan Carlos Portorreal Peguero, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 acápite a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; 2) Una vez apoderado del presente proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo declaró admisible la referida querrela y acusación con constitución en actor civil, y fijó el proceso de conciliación. Al no arribar las partes a un acuerdo, fue levanta acta de no acuerdo y esta instancia judicial inició el conocimiento del fondo del asunto, sobre el cual dictó la sentencia penal núm. 547-2017-SSSEN-00175, dictada en fecha 3 de mayo de 2018, mediante la cual declaró a Constructora, Excavaciones



y Servicios Equipos Scarlet, S.R.L representada por Juan Carlos Portorreal Peguero, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peralta Vargas; en consecuencia, condenó en el aspecto penal a Juan Carlos Portorreal Peguero a 2 años de prisión, suspendidos totalmente de manera condicional; en el aspecto civil, fue condenado al pago del duplo del valor del cheque, así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.2.1. No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado Juan Carlos Portorreal Peguero, recurrió en apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00312, de fecha 10 de junio de 2019, pronunció el desistimiento tácito del recurso ante la incomparecencia del recurrente. Decisión esta que fue anulada, en esa oportunidad, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00012, de fecha 26 de febrero de 2021, y fue ordenado el conocimiento del recurso de apelación, para lo cual fue designada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo emitida en fecha 2 de febrero de 2022, el fallo núm. 1523-2022-SEEN-00002, ahora impugnado en casación.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01563, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, fue fijada audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Nelsa María Cruz, por sí y por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación de Juan Carlos Portorreal Peguero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los estándares establecidos por la ley. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, por vía de consecuencia, dictar sentencia directa de manera siguiente: primero: Declarar la absolución del imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, de generales que consta en la glosa procesal. Segundo: En cuanto al aspecto civil se refiere declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por esta haber sido hecha de acuerdo a la ley, en tiempo hábil; y en cuanto al*

*fondo, rechazar dicha acción civil, por no haberle retenido falta penal a nuestro representado. Tercero: Condenar al querellante acusador privado, al pago de las costas civiles del procedimiento, todo a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio principal si esta honorable suprema entiende que no debe dictar sentencia directa de forma propuesta anteriormente, que dicha sentencia sea dictada de manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a los estándares establecidos por la ley. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total enviada del caso, por ante un tribunal de jurisdicción y jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el fin de que las pruebas sean valoradas por un nuevo tribunal. Tercero: Reservar las costas del proceso para que las mismas corran la suerte de lo principal.*

1.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación no motivaron de manera clara su decisión, ya que solo realizaron una simple relación de los documentos del procedimiento y planteamientos de las partes para contestar con fórmulas genéricas, lo que en modo alguno puede interpretarse como motivación de la sentencia, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al establecer en el párrafo núm. 5 de la página 5, de la sentencia impugnada, que la parte imputada no aportó elementos de pruebas capaz de controvertir el contenido de la acusación privada y las pruebas que sustentan la misma; ya que no es cierto que este tenga que presentar pruebas para desvirtuar la acusación; por el contrario, es el acusador privado quien tiene la obligación de presentar elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que acompaña al recurrente.

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En su primer medio la defensa alega que, la sentencia fue emitida con falta de valoración de las pruebas y presupuestos ofertados por la defensa e ilegalidad en los postulados de la decisión. La juez *a-quo*, al momento de tomar su decisión no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas aportados por el imputado, hoy recurrente y motivados por su defensa técnica.5.- Entiende la Corte de Apelación, en ese sentido, que, no guarda razón el recurrente en su primer motivo, toda vez que en la página 5 de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la parte imputada no aportó elemento de prueba alguno, capaz de controvertir el contenido de la acusación privada y las pruebas que sustentan la misma, pues no puede alegar la defensa falta de valoración de pruebas, cuando este en su lugar no aportó ninguna, contrario a la posición del acusador privado quien presentó elementos de pruebas suficientes y capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado, por tal razón, considera esta Corte que, las pruebas objeto de valoración fueron correctamente ponderadas, lo que constituye un ejercicio de valoración de conformidad con la Ley, careciendo de fundamento el argumento invocado. Del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que al contradictorio fueron presentadas para su valoración los siguientes elementos de pruebas documentales se presentaron: 1) Cheque Núm. 000294, de fecha veinticinco (25), del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), del Banco Popular. 2)

Acto núm. 109-2017, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de protesto de cheque. 3) Acto núm. 126-2017, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de comprobación de fondos, los cuales considera la Corte, que fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, siendo el fallo el resultado mismo de la ponderación de dichas pruebas aportadas por el acusador privado, pues de las mismas se desprende que la parte imputada expidió un cheque a favor de la parte querellante, que este último procedió al protesto, debido a que cuando procedió a cobrar el mismo le fue devuelto, por no tener fondos, protesto que fue notificado a la parte imputada a los fines de que proveyera los fondos, no haciendo este último el depósito de los mismos, conforme se observa en el acto de comprobación núm. 126-2017, en esas atenciones, visto que el accionar de la parte imputada viola el artículo 66 de la Ley 2859, que sanciona la expedición de cheque sin la debida provisión de fondos, esta Alzada comprueba que el tribunal de primer grado realizó un ejercicio de valoración y fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, por lo que procede a rechazar el primer medio en todas sus partes [Sic].

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El tribunal de primer grado condenó, en el aspecto penal del proceso, al acusado Juan Carlos Portorreal Peguero, representante de la entidad Constructora, Excavaciones y Servicios Equipos Scarlet, S.R.L., a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peralta Vargas; en el aspecto civil, fue condenado al pago del duplo del valor del cheque, así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente alega, de manera general, violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; en ese sentido, alude que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación no motivaron, de manera clara, su decisión, debido a que solo realizaron una simple relación de los documentos del procedimiento y planteamientos de las partes para contestar con fórmulas genéricas, lo que en modo alguno puede ser interpretado como motivación de la sentencia, vulnerando así las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal y la presunción de inocencia que le asiste,

pues la jurisdicción de apelación estableció que la parte imputada no aportó elementos de pruebas capaces de controvertir el contenido de la acusación privada y las pruebas que sustentan la misma; contra lo cual refiere que no es cierto que tenga que presentar pruebas para desvirtuar la acusación; por el contrario, entiende que es el acusador privado, quien tiene la obligación de presentar elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le acompaña.

4.2.1. Ante las críticas realizadas, conviene puntualizar que la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, que establece como una de las causales por las cuales procede el recurso de casación, la emisión de un fallo manifiestamente infundado, supone, según la jurisprudencia de la corte de casación penal, una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.2. Al constituir parte del fundamento del vicio objeto de análisis la alegada violación al principio de presunción de inocencia, resulta oportuno destacar que en cuanto a este la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y, mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, corresponde a la acusación destruir dicha presunción, para lo cual la corte de casación penal ha establecido que se requiere haber superado, sin lugar a duda, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito atribuido.

4.2.3. Sobre el particular, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, debido a que contestó, de manera puntual, los aspectos criticados en apelación, quedando así establecido como hechos fijados que la parte imputada expidió el cheque núm. 000294, en fecha 25 de agosto de 2017, en favor de la parte querellante Alejandro Peralta Vargas, quien procedió a protestarlo mediante el acto núm. 109-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, debido a que cuando procedió a cobrar el mismo le fue devuelto, por no tener fondos, protesto que fue notificado a la parte imputada a los fines de que proveyera los fondos, no haciendo este último el depósito de los mismos, conforme se observa en el acto de comprobación de fondos núm. 126-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, hechos estos que se subsumen en las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, que sanciona la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos. Razonamientos que evidentemente contemplan una correcta subsunción de los hechos juzgados con el derecho aplicado, comprometen la responsabilidad penal del recurrente, y se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al contener las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorgan legitimidad.

4.2.4. Con relación a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, sostenida por el recurrente contra la actuación de la corte de apelación, al haber establecido que la parte imputada no aportó elementos de pruebas capaces de controvertir el contenido de la acusación privada y las pruebas que sustentan la misma; contra lo cual refiere que no es cierto que tenga que presentar pruebas para desvirtuar la acusación, que, por el contrario, es el acusador privado, quien tiene la obligación de presentar elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le acompaña.

4.2.5. La corte de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que el recurrente descontextualizó lo establecido por esa instancia judicial, pues lo dicho fue que, en su primer medio, la defensa alegaba que: *la sentencia fue emitida con falta de valoración de las pruebas y presupuestos ofertados por la defensa e ilegalidad en los postulados de la decisión. La juez a-quo, al momento de tomar su decisión no valoró en justa dimensión los elementos de pruebas aportados por el imputado, hoy recurrente y motivados por su defensa técnica. A lo que la corte de apelación contestó que no guarda razón el recurrente*

*en su primer motivo, toda vez que en la página 5 de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la parte imputada no aportó elemento de prueba alguno, capaz de controvertir el contenido de la acusación privada y las pruebas que sustentan la misma, pues no puede alegar la defensa falta de valoración de pruebas, cuando este en su lugar no aportó ninguna, contrario a la posición del acusador privado quien presentó elementos de pruebas suficientes y capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.* Lo que pone de manifiesto que esa alzada lejos de pretender invertir la carga de la prueba, lo que estableció fue la ilogicidad del planteamiento realizado en el sustento del primer motivo de apelación, y que la presunción de inocencia que le asiste quedó destruida ante la suficiencia, certeza y contundencia de las pruebas aportadas en su contra por el querellante y actor civil, tal como lo exige la jurisprudencia, por consiguiente, procede desestimar la violación invocada.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Santana Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Karla Patricia Calderón Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Danilsa Polanco García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marlen Campusano y Patricia de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0011194-6, domiciliado y residente en la calle

Gastón Fernando Deligne, núm. 56, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2020, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Santana Sánchez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00001, de fecha ochos (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente proceso. **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Santana Sánchez al pago de las costas causadas en la presente alzada, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-00001, de fecha 8 de enero de 2020, declaró al acusado José Luis Santana Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II y 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Danilsa Polanco García, por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01233 de fecha 19 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente José Luis Santana Sánchez, y concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Luis Santana Sánchez por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro [sic] al motivar los vicios denunciados, por tanto, que*

*esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, porque, además, no respondió a todos los vicios que se habían invocado; y en consecuencia, procede a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión o en su defecto ante la misma corte, pero con una composición distinta, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4. La Lcda. Marlen Campusano, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de la Lcda. Patricia de la Cruz, quien a su vez representa a Danilsa Polanco García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso interpuesto por el imputado José Luis Santana Sánchez, por no estar presentes los vicios enunciados; en consecuencia, se tenga a bien a confirmar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00339, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Santana Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00339, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la decisión impugnada permite apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos y la Corte a qua fallando bajo los parámetros de la normativa procesal salvaguardó a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24, 404 del Código Procesal Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. (Artículo 417.5 y 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*Esta decisión recurrida no cumple con los requisitos de una motivación adecuada y por demás vulnera uno de los precedentes desarrollados por esta Suprema Corte, para ser específico en la sentencia no. 1261 de Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2017, esta alta corte hace referencia de su criterio indicando lo siguiente: "[...]". La decisión recurrida es contraria al precedente indicado en el párrafo anterior porque la Corte de Apelación al motivar su decisión no utilizó ningún refuerzo doctrinal o jurisprudencial que corrobore su postura, lo único que se puede observar en la sentencia es lo copiado del recurso de apelación utilizado por el recurrente la cual hizo mención algunos criterios de la Corte IDH, y esto puede ser corroborado con el recurso de apelación aportado como medio de prueba, por tanto, dicha motivación no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que es una de las garantías que conforman el debido proceso y la eficiencia de una tutela judicial indicada en el artículo 69 de la Constitución [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte a *qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] En la especie, el hecho de que el imputado le haya inferido a la víctima 17 machetazos en distintas partes del cuerpo, implica que éste tenía la intención de causarle la muerte pues el instrumento utilizado a tales fines tenía esa virtualidad, pero además, por la naturaleza de las heridas que presenta la víctima Danilsa Polanco García, es evidente que por la localización y magnitud de varias de estas, eran potencialmente mortales, todo lo cual demuestra dicha intención por parte del recurrente. Si bien el Tribunal A-quo decidió hacer constar en los hechos probados solo el contenido del certificado médico legal de fecha 10 de noviembre del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de La Altagracia, por considerar erróneamente que contenía un resumen del contenido de los demás certificados médicos aportados al proceso, no menos cierto es que esos otros certificados médicos legales, los cuales constan en la glosa procesal y pueden ser valorados directamente por esta Corte por tratarse de pruebas documentales, establecen que dicha*

*víctima presenta múltiples laceraciones y heridas suturadas en cabeza, cuello, miembro superior izquierdo y derecho, y trauma penetrante por herida de arma blanca en el abdomen, haciendo constar además, que según el expediente clínico se le realizó laparotomía exploratoria y se encontró perdida de la continuidad de pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática (Ver certificado médico de fecha 1 de agosto del 2017), entre otras lesiones, por lo que no existe la menor duda de que, tal y como lo apreció dicho tribunal, la intención del imputado era la de darle muerte a su expareja, lo cual, unido al hecho de que éste no pudo consumar el hecho por la intervención del testigo José Leonel de los Santos, quien, según consta en sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, afirma que haló a dicho imputado para que no fuera a matar a la víctima porque éste tenía un machete, permite establecer que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran la tentativa de homicidio, pues el referido encartado hizo todo cuanto estuvo de su parte para consumar su hecho delictuoso, no logrando su propósito por una causa ajena a su voluntad. [...] En el desarrollo de su segundo motivo de apelación la parte recurrente insiste en la no configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, alegando al respecto que tal y como puede observarse de los hechos que el tribunal asume como acreditados la condena por tentativa de homicidio se sustentó en el hecho de que los juzgadores asumieron como cierto que el imputado le propinó varias estocadas y heridas en la cabeza a la víctima, e intentó "mocharle la cabeza", y que incluso le sacó el hígado a dicha víctima, y que sin embargo, resulta, que del examen de la oferta probatoria no se evidencia la exigencia de elementos de prueba que sustenten dicha acreditación. Contrario a lo que alega la parte recurrente, los medios de prueba aportados por la acusación son más que suficientes para sustentar los hechos dados como probados por el Tribunal a quo, pues es la propia víctima quien narra que el imputado empezó a mocharle la cabeza, que le dio 17 machetazos, cuyo relato es compatible con las lesiones que constan en los certificados médicos legales que reposan en la glosa procesal, según los cuales dicha víctima presenta múltiples laceraciones y heridas suturadas en cabeza, cuello, miembro superior izquierdo y derecho, y trauma penetrante por herida de arma blanca en el abdomen, haciendo constar además, que según el expediente clínico se le realizó laparotomía exploratoria y se encontró perdida de la continuidad de pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática, según consta específicamente en el certificado médico de fecha 1 de agosto del 2017, entre otras lesiones, lo que desmiente la afirmación de que la situación médica de la agraviada no fue acreditada mediante las correspondientes constancias médicas [...] En*

*sustento del medio de apelación que se analiza la parte recurrente hace alusión al hecho de que, tal y como se ha dicho en un lugar anterior de la presente sentencia, el Tribunal A-quo al momento de fijar los hechos tomó en cuenta solo el contenido del certificado médico legal de fecha 10 de noviembre del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de La Altagracia, al considerar, erróneamente, que este era el que contenía un resumen del contenido de los demás certificados médicos aportados al proceso, cuando lo cierto es que este se refería solo a las lesiones que presentaba la víctima en sus manos. La parte recurrente no puede pretender que sobre la base de ese error material en que incurrió el Tribunal A-quo no se tomen en cuenta las lesiones que la víctima dice haber recibido por parte del imputado, a quien le atribuye el hecho de haber empezado a mocharle la cabeza e inferirle 17 machetazos, cuyas lesiones, de forma detallada se describen en los demás certificados médicos legales que reposan en la glosa procesal, en particular, en el de fecha 1 de agosto del 2017, según el cual dicha víctima presenta múltiples laceraciones y heridas suturadas en cabeza, cuello, miembro superior izquierdo y derecho, y trauma penetrante por herida de arma blanca en el abdomen, haciendo constar además, que según el expediente clínico se le realizó laparotomía exploratoria y se encontró pérdida de la continuidad de pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática. Como se observa, las lesiones en cuestión quedaron debidamente probadas mediante los medios de prueba aportados al efecto por la parte acusadora por lo que pueden válidamente ser tomadas como sustento de una sentencia condenatoria. La parte recurrente no toma en cuenta que si bien en el ordinal b) de los hechos fijados en la sentencia solo se describen las lesiones contempladas en uno de los certificados médicos valorados por los jueces del fondo, lo cierto es que en el ordinal a) se da por probado que el imputado le infirió "17 machetazos" a la víctima en distintas partes del cuerpo, que empezó a mocharle la cabeza, y que le infirió una estocada "sacándole el hígado", entre otras lesiones, las cuales son compatibles con los demás certificados médicos aportados por la parte acusadora [...] La parte recurrente alega además, que el imputado José Luis Santana Sánchez no tenía la voluntad ni el deseo de quitarle la vida a su víctima, sino que se vio obligado a defenderse, por lo que en la especie se configura la legítima defensa contemplada en el Art. 328 del Código Penal, llegando incluso a afirmar que no se pudo acreditar la intención del imputado de causarle la muerte a la agraviada y que de los certificados médicos aportados lo que demuestran es la existencia de heridas defensivas que se subsumen en el tipo penal de golpes y heridas en el marco de la violencia intrafamiliar agravada. La parte recurrente no explica en cuáles elementos se*

*basa para afirmar la existencia de legítima defensa, pues ni siquiera el imputado en el ejercicio de su defensa material alegó agresión alguna de parte de la víctima, cuya agresión tampoco deriva del contenido de las pruebas a cargo, y la defensa técnica no aportó prueba alguna al respecto. Respecto al alegato de que las heridas que presenta la víctima son simplemente defensiva por lo que se subsumen en el tipo penal de golpes y heridas en el marco de la violencia intrafamiliar agravada, es preciso indicar, que por la cantidad, magnitud y localización de dichas heridas, las cuales han sido descritas anteriormente, así como por el medio de ataque empleado, es evidente que no se trata de simples heridas defensivas, sino más bien de heridas inferidas con el propósito de quitarle la vida a la señora Danilsa Polanco García [...] En la especie no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, a las cuales se ha hecho diferencia en el párrafo anterior y el medio de apelación que se analiza, puesto que el Tribunal estableció las razones por las cuales dio por establecida la ocurrencia de una tentativa de homicidio a cargo del imputado, y resulta, que de conformidad con el Art. 2 del Código Penal [...] y siendo que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor cuya cuantía es de 3 años a lo menos y 20 a lo más, esta es la pena que corresponde a la tentativa de homicidio; en ese sentido, la pena que le fue impuesta al referido imputado se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional a los hechos cometidos por éste, tomando en cuenta que se trató de un atentado contra la vida de su expareja sentimental y madre de su hijo, por lo que, antes que agredirla, tenía el deber de cuidarla y protegerla. [...] En ese sentido, dicho Tribunal calificó los referidos hechos como constitutivos de los crímenes de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar previstos por Arts. 2, 295, 304 párrafo II, y 309 párrafo 2 del Código Penal, castigados, en virtud del principio de no cúmulo de pena, con la sanción correspondiente al más grave de dichos tipos penales, es decir, a la tentativa de homicidio, que lo es la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de 3 a 20 años de privación de libertad, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por lo que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Luis Santana Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20

años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II y 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano; y en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Danilsa Polanco García, por los daños y perjuicios sufridos; condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente enuncia inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, ausencia de motivación por parte de la jurisdicción *a qua*, bajo el predicamento de que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial.

4.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que el hoy recurrente denunció ante la corte de apelación que la sentencia emitida por el tribunal de fondo adolecía de un error en la determinación de los hechos, al retenerle responsabilidad penal por los hechos atribuidos, debido a que la condena estuvo fundamentada en un único elemento probatorio, sin tomar en cuenta los requisitos para la valoración de un testigo presencial, lo que a su vez, no fue corroborado con otro medio de prueba.

4.5. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, conviene precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial



que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.6. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial; esta alzada observa que el encartado planteó en el primer, segundo y tercer medios, en síntesis, que el tribunal de juicio no se pronunció con respecto a ser condenado por el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada y no por el de tentativa de homicidio; que él no tenía intención de quitarle la vida a la víctima, sino que se vio obligado a defenderse; y en cuanto a la pena manifestó que hubo violación a las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 18 del Código Penal, en razón de que la defensa técnica solicitó una pena de 10 años, bajo el entendido de que el homicidio es sancionado con reclusión mayor, sin establecer una pena fija al respecto.

4.7. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que, sobre la hipótesis del recurrente de variar la calificación jurídica por violencia intrafamiliar, bajo el fundamento de que no pretendía matar a la víctima, la jurisdicción de apelación indicó: [...] *Abundando más sobre la configuración de la tentativa de homicidio a cargo del imputado recurrente, el tribunal a quo estableció además en su sentencia, lo siguiente: c) Que fue el imputado José Luis Santana Sánchez, quien con su ataque doloso hizo todo su esfuerzo de destruir con su machete órganos y zonas vitales para ocasionarle muerte a la señora Danilsa Polanco García, sin que lograra su resultado final al salvar la vida de forma milagrosa por la rápida intervención de su vecino y padrastro, dado el ataque violento de que fue objeto de parte de su agresor al sentirse molesto por el hecho de que la víctima no quería reconciliarse con su expareja, con la que convivió consensualmente por tres años y procreado un hijo [...]. Lo que describe en dicho párrafo el tribunal no es más que una tentativa de homicidio, pues se relata un comienzo de ejecución de la acción típica de matar, se establece que la intención del agresor era la de causar la muerte a su víctima y se establece además la causa que le impidieron al imputado consumir su empresa criminal. En la especie, el hecho de que el imputado le haya inferido a la víctima 17 machetazos en distintas partes del cuerpo, implica que éste tenía la intención de causarle la muerte pues el instrumento utilizado a tales fines tenía esa virtualidad, pero además, por la naturaleza de las heridas que presenta la víctima Danilsa Polanco García, es evidente que por la localización y magnitud de varias de estas, eran potencialmente mortales, todo lo cual demuestra dicha intención por parte del recurrente [...]. Contrario a lo que alega la parte*

*recurrente, los medios de prueba aportados por la acusación son más que suficientes para sustentar los hechos dados como probados por el Tribunal A-quo, pues es la propia víctima quien narra que el imputado empezó a mocharle la cabeza, que le dio 17 machetazos, cuyo relato es compatible con las lesiones que constan en los certificados médicos legales que reposan en la glosa procesal, según los cuales dicha víctima presenta múltiples laceraciones y heridas suturadas en cabeza, cuello, miembro superior izquierdo y derecho, y trauma penetrante por herida de arma blanca en el abdomen, haciendo constar además, que según el expediente clínico se le realizó laparotomía exploratoria y se encontró perdida de la continuidad de pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática, según consta específicamente en el certificado médico de fecha 1 de agosto del 2017, entre otras lesiones, lo que desmiente la afirmación de que la situación médica de la agraviada no fue acreditada mediante las correspondientes constancias médicas [...].*

4.8. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.9. A tales fines, conviene señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues en sus declaraciones, Danilsa Polanco García manifestó: *un sábado, que el acusado fue achecharla y fue a poner la querrela en Yuma, que como a las 09:00 de la mañana, lo agarraron, que cuando fuimos al destacamento, lo soltaron y le dijeron que fuera a fiscalía, que a la 6 horas de la tarde, él venía por atrás del patio del vecino, cuando él venía ella soltó al*

*niño, se fue a la casa de su padrastro y cerró la puerta de delante, pero él entró por detrás, se bajó en la esquina del mueble y él empezó a mocharme la cabeza, él la mordió al ella defenderse, luego llegaron su padrastro y los vecinos, pero, ya le había dado 17 machetazos, cayó al piso y ahí él le tiró una puñalada, que él le sacó el hígado, ella se agarró ese lado, pero siguió puyándola.*

4.11. Lo relatado por Danilsa Polanco García fue corroborado, en parte, con el testimonio de José Leonel de los Santos, quien manifestó, entre otras cosas, que: *Danilsa fue a su casa, que él jaló al justiciable para que no la fuera a matar, pues él tenía un machete, luego de que él soltara a Danilsa se mandó y corrieron con ella para el hospital porque tenía las tripas afuera, y la operaron.*

4.12. Las referidas pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con los certificados médicos legales, entre ellos, el de fecha 31 de julio de 2017, el cual establece que Danilsa Polanco García presentó ante la evaluación física: *cabeza, cuello, miembro superior izquierdo y derecho: múltiples laceraciones y heridas suturadas. Abdomen: Trauma penetrante por herida de arma blanca; según expediente clínico se realizó laparotomía exploratoria y se encuentro pérdida de la continuidad de pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática;* y el de fecha 10 de noviembre del año 2017, el cual refiere que *sufrió lesión de tendones extensores del 2do., y 3ro., dedo de la mano derecha; artrosis postraumática en 2do., dedo mano izquierda y rigidez articular mano izquierda.*

4.13. Contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, comprobó que en el cuadro fáctico se configuraba el tipo penal de intento de homicidio y violencia intrafamiliar, al quedar demostrado que el acusado le *infririó varias heridas a la víctima con un machete en la cabeza, cuello, abdomen, y producto de las heridas inferidas, la perdida de la pared abdominal con exposición de asas intestinales, más lesión hepática y lesión de tendones extensores del 2do., y 3ro., dedo de la mano derecha; artrosis postraumática en 2do., dedo mano izquierda y rigidez articular mano izquierda;* no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción *a qua*, debido a que fue socorrida y llevada a un centro médico donde fue atendida.

4.14. Lo transcrito pone de manifiesto que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, la existencia de un ánimo real de darle muerte

a Danilsa Polanco García, al propinarle varios machetazos en zonas vitales de su cuerpo, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar, razón por la cual no procede el reclamo examinado.

4.15. Con respecto a la pena impuesta, el acusado alegó, ante la jurisdicción de apelación, que hubo vulneración a las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 18 del Código Penal, en razón de que su defensa técnica solicitó una pena de 10 años, dado que el homicidio es sancionado con la reclusión mayor, sin establecer una pena fija al respecto; sobre ese aspecto, la corte de casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena y, en razón de eso, esa instancia judicial razonó que: [...] *Es importante resaltar que nuestra sociedad no puede permitir que nuestras mujeres sigan muriendo o resultando seriamente lesionadas en su integridad física, psíquica o emocional, a causa de la violencia desatada en su contra por sus parejas o exparejas y que este tipo de violencia se ha convertido en una verdadera problemática social que debe ser enfrentada con firmeza tanto por los particulares como por quienes ejerzan funciones de autoridad. En ese sentido, tratándose de un hecho grave, cuya forma de comisión revela que su autor presenta serias dificultades para conducirse en sociedad y respetar los valores más básicos de esta, y que, por lo tanto, debe ser sometido a un profundo proceso de reeducación y resocialización, la pena a imponer debe ser de tal magnitud que permita que se cumplan en el imputado los referidos fines. [...] dicho Tribunal calificó los referidos hechos como constitutivos de los crímenes de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar previstos por Arts. 2, 295, 304 párrafo II, y 309 párrafo 2 del Código Penal, castigados, en virtud del principio de no cúmulo de pena, con la sanción correspondiente al más grave de dichos tipos penales, es decir, a la tentativa de homicidio, que lo es la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de 3 a 20 años de privación de libertad, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por lo que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal.*

4.16. A tales fines, conviene precisar que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio

que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado establecida la participación del recurrente en los hechos ilícitos juzgados, en consecuencia, procede el rechazo de lo alegado, por carecer de fundamento.

4.17. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.18. La sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo cual confirmó el fallo condenatorio.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente José Luis Santana Sánchez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francis Manuel Ogando Puello y Futuro Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Franklin Rodríguez, Rafael Chalas Ramírez y Licda. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Wilfre Lara Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viterbo Rodríguez, Marino Dicient Duvergé, Licdas. Mairolen Bautista Alfonseca y Mariela Heredia Lorenzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Ogando

Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1314901-2, con elección de domicilio en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 301, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Futuro Seguros, S. A. (antigua Seguros Amigos, S. A.), RNC 1-30-29623-5, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 301, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Francis Manuel Ogando Puello y la entidad aseguradora. Seguros Amigos S.A., contra la sentencia núm. 0309-2021-SSEN-00005, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0390-2021-SSEN-00005, de fecha 25 de junio de 2021, declaró al imputado Francis Manuel Ogando Puello culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 300 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de un salario mínimo en favor del Estado dominicano, por concepto de multa; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por concepto de indemnización, en favor del señor Wilfre Lara Ramírez,



declarando común y oponible a la compañía Seguros Amigos S. A., (hoy Futuro Seguros, S. A.).

1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01234 de fecha 19 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Francis Manuel Ogando Puello y Futuro Seguros, S. A., y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Francis Ogando Puello y la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Seguros, S. A.) por ser correcto en la forma justa al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que ordenéis la revocación de la sentencia 0294-2022-SPEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2022, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.*

1.4. El Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Marino Dient Duvergé, Mairolen Bautista Alfonseca y Mariela Heredia Lorenzo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Wilfre Lara Ramírez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que se acoja la sentencia recurrida.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Ogando Puello (imputado y civilmente demandado) y Futuro Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia número 0294-2022-SPEN-00047, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la decisión objeto de casación está sustentada en la norma procesal penal vigente y lo resuelto se encuentra correctamente dentro de la interpretación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes, en su escrito de casación, no se corresponden con la realidad del fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francis Manuel Ogando Puello y Futuro Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas errores o inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

*La sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00047, de fecha treinta (30) del mes marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada para la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no da motivos y si algo me parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una forma genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Que el magistrado de la honorable corte penal en su sentencia específicamente en la página 7, numeral 9 parte infine, motiva como coherente y preciso las pruebas aportadas, en virtud al acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, y el certificado médico legal, estableciendo la veracidad y las circunstancias de la ocurrencia del accidente, analizando de forma coherente por las declaraciones del querellante. ¿y las declaraciones del imputado, ¿dónde queda?, ¿no son valoradas? Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de la apelación donde los recurrentes motivan que la sentencia apelada no tiene fundamento, pues no identifica los hechos, no relacionan los hechos con el derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia sin fundamentos y contrario a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. [...] Que la sentencia no tiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe, motivar en hechos y derechos todos sus actos para que de esta manera hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación*

*flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que al actuar de esa manera el juez dejó su sentencia sin motivos y sin fundamentos, elementos estos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido, tal lo disponen los artículos 24,172 numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal. [...] el juez a-quo en su afán de una condena olvidó principios elementales de derecho como es, la interposición lógica. [...] lo único que salva este proceso es poniéndolo en manos de otro juez el conocimiento de este proceso porque el magistrado aquo, lo que suscribe a decir es para poder producirse la sentencia que intervino en el presente caso, el tribunal comprobó en pleno desarrollo de la audiencia; la parte querellante mintió al tribunal al llevar un testigo que solo dijo cosas incoherente y sin sentido, y confundieron al tribunal de manera tal que se viera que el generador del accidente fue nuestro defendido. Esta motivación no está con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. [...] Que la juzgadora no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de base legal. Entendemos que esto no son pruebas suficientes para condenar. Porque el imputado ha sido condenado sin pruebas. Soslayando de esta manera los predicamentos del artículo 14 y 172 del Código Procesal Penal, que mandan a observar las pruebas de manera firme, y por eso dispone en el numeral dos (2) del artículo 337 la absolución por insuficiencia de pruebas y el párrafo primero del artículo 338, cosa esta que no hizo el juez que condenó. [...] Esta sentencia recurrida tiene informalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras decisiones que adoptan principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba. Tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia [...] Que la corte ad-quo violentando el artículo 24 el cual reza lo siguiente: [...] la corte no se detuvo a observar el artículo 172 el cual reza lo siguiente: [...] Una motivación irracional o no razonable tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proporciones que no tenga ningunas conexiones entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna formalidad de la Ley sobre la materia, que tienen sobre la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho de*

*derecho, que justifiquen sus dispositivos, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizarlas con profundidad, si realmente la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor del querellante y actor civil, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de La Diosa Temis, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. En ese orden de idea la Suprema ha dicho que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la corte aqua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta impugnada al proceso, que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivo, por lo que debe ser casado [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que el juzgador del a-quo inicia su labor de valoración desde la página 6 dando constancia de los elementos probatorios valorados que en los numerales 10 y 11 establece la declaración del testigo quien ostenta triple calidad ante este proceso de víctima querellante y testigo, se hace constar entre otras cosas que aporta su nombre, oficio al que se dedica, y claramente establece " no sabe qué fue lo que pasó, que él lo chocó y lo dejó ahí", tuvo cinco fracturas, el conductor entró a su vía lo chocó y lo dejó ahí, el tribunal otorga entero crédito a estas declaraciones, las establece como lógicas, precisa en las circunstancias en que ocurre los hechos; se hace constar el análisis del acta de tránsito levantada al efecto y se establece que el testimonio de la víctima es corroborado por el contenido del acta de tránsito levantada al efecto. En los términos antes enunciados fue valorado el certificado médico emitido al efecto por el Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal en donde se recogen las lesiones sufridas por la víctima hoy querellante al que el tribunal da valor positivo al estar acorde a los requerimientos que establece la norma procesal. [...] Que al analizar de forma coherente las pruebas aportadas dejando constancia en los numerales 10 en el que fija la declaración del testigo, en el 11 analiza el Acta de Tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte de la que establece su veracidad y autenticidad al ser levantada por un*

*oficial autorizado de esta se desprende el lugar, la fecha, los datos generales del accidente, que le permitió apreciar algunas circunstancias de la ocurrencia del accidente, así mismo evalúa el certificado médico levantado al efecto. Que en la descripción de la ocurrencia del accidente acoge los elementos de prueba desarrollados estableciendo en el numeral 17 donde el tribunal fija los hechos que: en fecha 21 de marzo del año 2019 aproximadamente a las 5:50 mientras transitaba el señor Wilfre Lara Ramírez, (víctima) por la Carretera de Los Cacaos en dirección norte -sur fue impactado por el vehículo placa No. 1058445 que transitaba en dirección sur-norte, cuando evadió un agujero que había en su carril, ocupando mi carril y lo impactó, cayendo al pavimento resultando con fracturas; que estas fracturas acorde al certificado médico legal corresponden a fractura de fémur derecho y tobillo, además de fractura distal de codo derecho y fractura maxilar y demás lesiones descritas en el certificado médico definitivo expedido por el Dr. Roy Vladimir Félix Herrera. Que esta alzada no observa la crítica enervada de ilogicidad manifiesta como aduce el recurrente, que al analizarse la decisión observamos la sentencia en sus numerales 9, 10, 11 y 12 en los que la juzgadora estampa la valoración de las pruebas, esto de forma individual, y en estos deja su razonamiento de lo que pudo observar de una forma lógica coherente, aplicando la máxima de experiencia, pasa a explicar las razones por las cuales les otorga el valor determinado en esta ocasión; que en el numeral 16 la juzgadora establece que en contraposición con los elementos de prueba propuestos por la barra acusadora, la defensa técnica del imputado no ha presentado como sustento de sus alegatos presuuestos o pruebas que permitan retener alguna valoración que pudiera aportar solución al caso de que se trata, de manera que al no aportar elementos que contradigan dicha acusación, los alegatos de la barra de la defensa quedan como simples alegatos que no han podido ser corroborados. Que al ser analizada la decisión en la que de forma coherente se desarrolla el conocimiento del proceso determinándose y asentando en la misma la responsabilidad de los hechos endilgados al ciudadano procesado hoy recurrente, se verifica una desproporcionalidad en lo señalado en el escrito recursivo y lo que es plasmado en la decisión evacuada, esto específicamente en las sanciones de índole restrictivas, así como pecuniarias que fueran impuestas, mismas que son consignadas en la normativa penal violentada; que las sanciones impuestas se corresponden cabalmente con el ilícito probado al procesado de violación a ley sobre Movilidad, Transporte Terrestre, que la indemnización fijada se corresponde con los daños recibidos por el querellante víctima ante este proceso, lesiones que acorde al certificado médico que obra en el expediente y esta*

*alzada pudo verificar establece curables de cinco (5) a seis (6) meses. [...] Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que el juzgador desarrolla su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que no se observa contradicción en las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en la Ley 63-17 ordenando la misma sanciones de índole restrictiva, y de índole económica; que en la decisión se acoge lo permitido por la normativa procesal penal y procede acorde al artículo 339 suspender de manera total la pena impuesta, que solicita el recurrente en su petitorio una celebración de un nuevo juicio, que al ser constatada la correcta valoración de las pruebas entiende esta alzada que no es procedente, toda vez que acorde con lo antes señalado de la correcta valoración del legajo probatorio, y siendo que sería el mismo legajo probatorio que se recrearía y se procedería a su valoración en una nueva celebración entiende esta alzada ser improcedente dicho petitorio; por lo que se rechaza en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Francis Manuel Ogando Puello fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, y al pago de un salario mínimo en favor del Estado dominicano por concepto de multa; y, en el aspecto civil, al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) de indemnización, declarando oponible a la entidad aseguradora, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de conducir de manera descuidada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 300 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. Previo a responder los planteamientos desarrollados en el recurso de casación, conviene conocer con prelación, por cuanto atañe al carácter preferencial del asunto de que se trata, lo enunciado por la parte recurrente en su medio de casación, relativo a que la sentencia contiene violaciones de preceptos constitucionales y de tratados internacionales, advirtiendo la sala de casación penal que en el desarrollo del recurso no establece de qué modo se evidencian las referidas vulneraciones ni relaciona estos con algún vicio concreto de la alzada,

quedando determinado que sus argumentos están dirigidos a que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia sin analizar los vicios denunciados, de ahí que, ante la ausencia de planteamientos concretos la alzada está imposibilitada de referirse al asunto enunciado.

4.3. En su medio de casación, la parte recurrente disiente con lo decidido por la Corte *a qua*, bajo el fundamento de que confirmó la decisión de primer grado sin ponderar los méritos denunciados ante esa instancia, en la cual señalaban que la sentencia recurrida en apelación no tenía fundamento, debido a que no identificó los hechos, no los relacionó con el derecho y, a su vez, los desnaturalizó, y que con su actuación esa alzada incurrió en violación a la ley por falta de motivación.

4.4. Plantean, también, que la parte querellante mintió al tribunal de juicio en razón de que este solo dijo incoherencias, a su entender, para confundir al tribunal con el fin de que este asumiera que la causa generadora del accidente provino del justiciable; alude que el tribunal de primer grado, para imponer la condena no definió la falta cometida por él, y, a juicio de este, no hizo una relación de los hechos con el derecho y que fue condenado sin pruebas.

4.5. Manifiesta, además, que el tribunal de juicio lo condenó al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil, aun cuando él es una persona insolvente para pagar esa suma.

4.6. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, conviene precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.7. En cuanto a que la decisión impugnada carece de fundamento, en razón de que no identificó los hechos, no ofreció motivos de hechos y de derecho que la justifiquen y, a su vez, desnaturalizó el plano fáctico, debido a que el testigo relató incoherencias; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por

el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *el juzgador del a-quo inicia su labor de valoración desde la página 6 dando constancia de los elementos probatorios valorados que en los numerales 10 y 11 establece la declaración del testigo quien ostenta triple calidad ante este proceso de víctima querellante y testigo, se hace constar entre otras cosas que aporta su nombre, oficio al que se dedica, y claramente establece "no sabe qué fue lo que pasó, que él lo chocó y lo dejó ahí", tuvo cinco fracturas, el conductor entró a su vía lo chocó y lo dejó ahí, el tribunal otorga entero crédito a estas declaraciones, las establece como lógicas, precisa en las circunstancias en que ocurre los hechos; se hace constar el análisis del acta de tránsito levantada al efecto y se establece que el testimonio de la víctima es corroborado por el contenido del acta de tránsito levantada al efecto. En los términos antes enunciados fue valorado el certificado médico emitido al efecto por el Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal en donde se recogen las lesiones sufridas por la víctima hoy querellante al que el tribunal da valor positivo al estar acorde a los requerimientos que establece la norma procesal [...].*

4.8. Lo decidido por la alzada fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó evidenciado, conforme el testimonio del señor Wilfre Lara Ramírez, *que el justiciable lo chocó y lo dejó ahí, que él entró a su vía, que tuvo 5 fracturas*; aseveraciones estas que fueron verificadas con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, entre ellos el acta policial y el certificado médico legal, el cual establece que el señor Wilfre Lara Ramírez presentó herida quirúrgica cicatrizada en muslo derecho, inmovilización con arco de Evich, herida abierta no suturada en tobillo derecho superando material serohemático, herida extensa en rodilla derecha, con un tiempo de curación de 5 a 6 meses.

4.9. Con respecto a que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, sin establecer una relación de los hechos con el derecho; conviene reiterar que ha sido juzgado por la corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; en ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado,



al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable realizó una maniobra de forma descuidada, al doblar la curva ocupando la vía contraria, impactando la motocicleta conducida por el señor Wilfre Lara Ramírez; de ahí que, contrario a lo alegado el justiciable sí comprometió su responsabilidad penal por su accionar lo que causó el accidente que ocupa la atención de esta alzada, lo que provocó las lesiones padecidas por la víctima, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 300 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.10. Plantea la parte recurrente que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y validada por la jurisdicción de apelación no puede ser asumida por el acusado, en razón de que es una persona insolvente y que en la aplicación de ese monto no fue tomado en cuenta la conducta del vehículo conducido por la víctima, sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció que: *en el numeral 28 de la decisión recoge y se sustenta en la sentencia No.5 de fecha 07 de febrero del año 2001, al igual la NO. 53 de fecha 09 de noviembre del año 2005 de la Suprema Corte de Justicia en las que se plasma el criterio de que el sólo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnizaciones de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; que en la glosa documental reposa una certificación médica a nombre de la víctima la que es valorada y con fundamentación en la misma él a quo se permitió fijar el monto indemnizatorio acorde a los daños sufridos por el ciudadano Wilfre Lara Ramírez, víctima querellante y actor civil ante el proceso.*

4.11. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre en la especie, pues el monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima ante las diversas lesiones sufridas, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el alegato analizado.

4.12. La alzada comprueba, además, que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el

sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales deben ser desestimados los vicios refutados por improcedentes e infundados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Ogando Puello y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Torres de Jesús.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Ana Rita García Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Santa Lucila Alcántara de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Torres de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4356886-8, domiciliado en la calle Primera, sector Jeringa, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia

penal núm. 0294-2022-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Ana García, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Cristian Torres de Jesús (a) Gerdy, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00009 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, se exime al imputado recurrente Cristian Torres de Jesús (a) Gerdy, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00009, de fecha 20 de enero de 2021, declaró al acusado Cristian Torres de Jesús culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de Santa Lucila Alcántara de León, parte querellante constituida en actora civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01367 de fecha 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Ana Rita García Pimentel, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Cristian Torres de Jesús, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda acojer el medio propuesto y a*

*declarar con lugar el presente recurso; y en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00095, de fecha 25 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en favor del ciudadano Cristian Torres de Jesús y, consecuentemente, se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4. El Lcdo. Máximo Misael Benítez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Santa Lucila Alcántara de León, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Cristian Torres de Jesús por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se confirme, en consecuencia, la sentencia que se recurre.*

1.5. La Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el señor Cristian Torres de Jesús alias Gerdy, imputado, contra la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 25 de mayo del año 2022, en razón de que sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y que no han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la ya fijada por la acusación del Ministerio Público, la cual se sustenta en pruebas incorporadas válidamente al proceso, siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra y, por consiguiente, la asignación de la pena que corresponde a la conducta calificada y los criterios que la norma destina para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite la casación o modificación por parte de esta honorable corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, artículos 24, 172, 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propone lo siguiente:

*Que esta alzada tras el análisis de los medios invocados por el imputado recurrente en su memorial de casación, ha procedido al estudio de los postulados que soportan el ratio decidendi la Corte a qua, logrando detectar la existencia de violación a la ley tanto por la Corte como por el tribunal de primer grado, ya que se evidencia una incorrecta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las declaraciones dada por testigos a cargo y a descargo fueron plasmados más, no quedó establecida en la sentencia el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia después su función de valoración en cumplimiento al principio de inmediación, sumado a esto, la Corte aqua procedió a otorgar valor probatorios a estos testimonios que sustentaron la carpeta probatoria a la vez de establecer la valoración de los medios de pruebas escritos, pasando por alto que los mismos solo fueron señalados, sin ser valorados de manera individual pero mucho menos sumido entre sí. Que bajo estos mismos cánones de falta de valoración probatoria e insuficiencia la Corte a qua procedió a descartar el rechazo del recurso del imputado; sin observar la existencia de unos medios de pruebas no tazados por primer grado, violentando así el principio de inmediación; siendo esta una responsabilidad del tribunal de fondo el determinar la carga de valor del contenido de la prueba, por ser el mismo quien palpa de manera directa de la sensaciones, estado emocional, movimientos corporales, de la ponencia de los testigos y la cual tasa conforme la lógica y máxima de la experiencia en aplicación de los artículos 24 , 172 y 333 del Código Procesal Penal; que resulta incuestionable que la sentencia de Corte y del tribunal de instancia no cumplieron con su función de protectores de los principios rectores del debido proceso penal acusatorio, tales como la oralidad, inmediación, que en definitiva, garantiza la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de la partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonio, por lo que la Corte de Apelación debió acoger el recurso y anular la decisión, ordenando la celebración un nuevo juicio con todas sus garantías. Que con respecto al cumplimiento estricto de la valoración de la prueba que exige el artículo*

*172 es evidente que el tribunal no ha cumplido en lo relativo a la valoración individual de cada medio de prueba, lo que se puede comprobar en las pagina 15 de la sentencia del tribunal a-quo, el vicio denunciado donde solo se verifica que el tribunal hizo mención de los testigo y realizo una síntesis de lo que estos manifestaron y posteriormente en un párrafo que está ubicado en la página 16 numeral 16 de la sentencia en donde se limita a establecer lo siguiente [...], lo que implica que tal y como ha establecido la defensa, el tribunal a-quo en relación a las pruebas testimoniales no realizó la valoración individual que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. [...] Que erróneamente la Corte a qua cita el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, el vicio denunciado es el relativo al artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el tribunal no realizó la valoración individual de la pena, y sobre ese punto la corte incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, e incurre en una falta de estatuir, que causa daño al derecho defensa del imputado. [...] El tribunal podrá constatar como en la sentencia de marras el tribunal toma todas las declaraciones en un solo saco y le da una sola respuesta genérica, ya que una respuesta y por demás genérica no es una motivación ni respuesta, y que la normativa los invita a establecer las razones motivadas de cada uno, no es posible que de varios testigos se refiera todos de la misma forma, que solo plasme sus declaraciones transcritas y ya dando todo como hecho cierto. Es por esta razón que en nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la Corte de Apelación, de que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista una falta de estatuir, sin embargo, esta denuncia no fue atendida y es la razón por la que recurrir a casación a los fines de que el imputado le respondan todos los planteados en su instancia recursiva, ya que la corte incurrió en la falta de Estatuir [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva*



*y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones del testigo Andrecito Cipión, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el acta de entrega voluntaria de fecha 19 de mayo del año 2019, suscrita por Andrecito Cipión, mediante la cual hace constar que la señora Wanda Y. Morel, cédula 002-0113019-2, domiciliada y residente en la calle Primera, Sector la Zona de Pueblo Nuevo, por lo que dicha ciudadana procedió a entregarle lo siguiente: "Un cuchillo marca Laurel, plateado, con la cache color negra, de 10 a 15 pulgadas, el marido de su hija, Luis Manuel Torres de Jesús", siendo valorada dicha prueba acorde con el testimonio ofrecido por el testigo a cargo Andrecito Cipión, la cual vino a robustecer la teoría presentada por la fiscalía, ya que al analizar de forma armónica al conjunto de pruebas presentadas, se pudo llegar a un veredicto conforme a las reglas de la experiencia, en esta virtud, el tribunal a-quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal, por lo que al analizar las circunstancias del hecho con el derecho, se ha podido establecer con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Cristian Torres de Jesús, por lo que procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley, al ser declarado culpable y condenarlo en consecuencia de las pruebas ponderadas, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Cristian Torres de Jesús, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente [...] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, es decir, que en la sentencia*

*impugnada se observa que las pruebas presentadas fueron valoradas conforme el criterio de la lógica, ya que dicho tribunal les otorgó en algunos casos valor probatorio y en otros no, a las pruebas presentadas por el órgano acusador. La sentencia recurrida explica las razones por las cuales le dio o no determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, conforme al principio Jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, la sentencia recurrida explica las razones por las cuales le dio o no determinado valor probatorio a las pruebas aportadas. Esta Primera Sala ha comprobado que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de la Primera Instancia ha sido realizada conforme a la norma procesal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado [...] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Cristian Torres de Jesús fue condenado por el tribunal de primer grado a doce (12) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de Santa Lucila Alcántara, madre del ociso, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aseudy Cordero Alcántara, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, incurrió en violación del principio de inmediación, bajo el predicamento de que en la sentencia de primer grado no quedó establecido el valor probatorio otorgado a las declaraciones de cada testigo, ni de manera individual ni entre sí, por lo cual colige que fue inobservado el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, debido a que, él denunció que el tribunal de primer

grado no valoró de manera individual la pena, por lo cual fueron ocasionados daños al derecho defensa.

4.4. En cuanto a la alegada violación al principio de la inmediación, bajo el fundamento de que no fueron valoradas las declaraciones de los testigos; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones del testigo Andrecito Cipión, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el acta de entrega voluntaria de fecha 19 de mayo del año 2019, suscrita por Andrecito Cipión, mediante la cual hace constar que la señora Wanda Y. Morel, [...] procedió a entregarle lo siguiente: "Un cuchillo marca Laurel, plateado, con la cacha color negra, de 10 a 15 pulgadas, el marido de su hija, Luis Manuel Torres De Jesús", siendo valorada dicha prueba acorde con el testimonio ofrecido por el testigo a cargo Andrecito Cipión, la cual vino a robustecer la teoría presentada por la fiscalía, ya que al analizar de forma armónica al conjunto de pruebas presentadas, se pudo llegar a un veredicto conforme a las reglas de la experiencia, en esta virtud, el tribunal a-quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal, por lo que al analizar las circunstancias del hecho con el derecho, se ha podido establecer con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Cristian Torres de Jesús [...].*

4.5. La sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido por el tribunal de juicio,

puesto que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, en la cual, contrario a lo denunciado, sí quedó evidenciada la valoración realizada a las pruebas testimoniales, conforme el fundamento jurídico núm. 15, y al ser ponderados, de manera conjunta, determinó que: [...] *de las declaraciones testimoniales a cargo aportadas por el órgano acusador, se verifica que coordinan armónica y conjuntamente con las pruebas documentales y periciales puesto que sin lugar a duda razonable son concluyentes para determinar que el imputado Cristian Torres de Jesús (A) Gerdy fue la persona que le ocasionó la muerte a Aseudy Alcántara, toda vez que le señalan directa e indirectamente como el autor de la muerte. Que tanto lo percibido directamente por los testigos, como por las referencias que han dado ellos, han resultado lo suficientemente lógicas, manteniendo una ilación tal entre sí, así como con las demás pruebas, que a partir de las mismas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado, con los hechos objeto de juicio [...].*

4.6. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la Corte a qua que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Andresito Cipión Encarnación quedó comprobado que *en fecha 19 de mayo de 2019, recibió una llamada para informarle que al Juan Pablo Pina llevaron a un joven con una estocada y había perdido la vida por motivo a un incidente que pasó en La Jeringa, que se trasladó al lugar de los hechos, e hizo contacto con dos personas que vieron el incidente, indicándole una señora que estaba en su cafetería, que llegó el hoy occiso y después el imputado, le dio una galleta al occiso, reclamándole por una apuesta que ellos habían realizado sobre el nombre del cantante de una canción, luego, de forma acalorada, el justiciable le dio una estocada, posteriormente, la señora Wanda Morel, de manera voluntaria, entregó el cuchillo con el cual el imputado cometió los hechos.*

4.8. Las declaraciones previamente transcritas fueron corroboradas con el testimonio de los señores Darlin Sandra Lorenzo Abreu y Arlenis

Milagros Amador, quienes establecieron, en síntesis, *que se originó una discusión entre Aseudy y Cristian Torres de Jesús porque ellos hicieron una apuesta de una canción, momentos en que el justiciable le da una bofetada en la cara al occiso y luego le infirió una puñalada*; y, a su vez, con el testimonio de los señores Leudys Pérez de la Rosa y Gliseidy Cordero Alcántara, quienes manifestaron, en resumen, que fueron informados que Cristian mató a Aseudy.

4.9. La sala de casación penal comprueba que el alcance probatorio de las citadas pruebas testimoniales fue verificado junto con el informe de autopsia que estableció que Aseudy Cordero Acantara falleció a causa de *herida cortopenetrante en cara antero interna tercio superior del muslo derecho, mecanismo de muerte es hemorragia externa*; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver en la cual se hizo constar las heridas presentadas en el cuerpo del occiso; el acta de entrega voluntaria en la cual la señora Wanda Y. Morel, entregó un cuchillo marca Laurel, plateado, con la cache color negra, con una longitud de 10 a 15 pulgadas.

4.10. Con respecto a la crítica de que la Corte *a qua* no estatuyó frente a la queja de la falta de valoración de la pena, la corte de casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cristian Torres de Jesús del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Torres de Jesús, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Ariel Peña Trinidad y compartes.
<b>Recurridos:</b>	Julio Alejandro Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cándido Rosario Luna y Yúnior Alberto Almazar Then.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ariel Peña Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0160614-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 9, barrio San Vicente, San Francisco de Macorís, imputado; Celeste del Carmen Rodríguez Peña, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151588-3, domiciliada y residente en la calle Brasil, núm. 15, urbanización Almánzar, tercera civilmente demandada; y la razón social Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, que actúa conforme las disposiciones del artículo 131 párrafo único de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado José Ariel Peña Trinidad, por vencimiento del plazo máximo previsto por la ley, porque el imputado no constituyó con acciones desleales y temerarias al retardo del proceso. **SEGUNDO:** Ordena que la secretaria notifique copias íntegras de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación dispone de 20 días hábiles para interponer recurso de casación.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 499-2019-SSEN-00007, de fecha 23 de septiembre de 2019, declaró al acusado José Ariel Peña Trinidad culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 47, 49 numeral 1 literal d), 50, 54, 61, 65, 74 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil, lo condenó junto con la señora Celeste del Carmen Rodríguez Peña, al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), distribuidos de la forma siguiente: 1) la suma de trescientos (RD\$300.000.00) mil pesos en favor de Randy Antonio Ramírez Rosario, víctima; 2) la suma de un millón (RD\$ 1,000,000.00) de pesos en favor de Zeneida Bretón; y 3) la suma de un millón (RD\$ 1,000.000.00) de pesos en favor de Julio Alejandro Hernández, todos querellantes constituidos en actores civiles, y los dos últimos en calidad de padres del nombrado Enmanuel Hernández Bretón; monto que fue declarado común y oponible a la entidad aseguradora.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01629 de fecha 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer de los



méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Cándido Rosario Luna, por sí y por el Lcdo. Yúnior Alberto Almánzar Then, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Julio Alejandro Hernández, Randy Antonio Ramírez y Zeneida Bretón, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar caduco el recurso de casación presentado en fecha 13 de julio del año 2022, depositado por José Ariel Peña Trinidad, Celeste del Carmen Rodríguez, Dominicana de Seguros, por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge M. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Simón Vargas de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00114 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber perimido el plazo previsto para su interposición antes de su presentación. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del licenciado Yúnior Alberto Almánzar Then, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ariel Peña Trinidad, Celeste del Carmen Rodríguez Peña y Dominicana de Seguros S. R. L., en contra de la referida decisión por contener la misma motivos que la justifican y los presupuestos consignados en la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso, en tanto que en el aspecto civil, dejamos al criterio de los jueces por ser de su competencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Ariel Peña Trinidad, Celeste del Carmen Rodríguez Peña y Dominicana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre el aspecto civil de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, lo que se le imponía resolver y violación a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

*Que la Corte a qua por el efecto del recurso de apelación que le apoderó interpuesto contra la sentencia del tribunal de juicio de fondo núm. 499-2019-SEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís que condenó al imputado José Ariel Peña Trinidad, conjunta y solidariamente con la señora Celeste del Carmen Rodríguez Peña, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), declarada común y oponible a la entidad aseguradora, estaba en la obligación de referirse al aspecto civil de dicha sentencia recurrida en apelación porque establece condenaciones civiles indemnizatorias que aunque la misma se considera y se presume extinguida por ser una acción accesoria a la acción penal extinguida que como consecuencia de su extinción por la duración máxima del proceso de llevó consigo mismo todo el proceso y se presume que no quedó más nada que juzgar, pero la Corte a qua omitió referirse a la misma de manera clara y precisa, y no lo dejó claramente establecido en su sentencia con motivación clara y precisa si el aspecto civil recurrido fue o no extinguido con lo penal y solo se limitó a establecer en su sentencia que al acoger el medio incidental propuesto de extinción de la acción penal procedía no referirse a ninguno de los motivos del recurso de apelación, dejando su sentencia ambigua y confusa que encierra incertidumbre. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por omisión de estatuir en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que en cuanto a la motivación de las decisiones establece lo siguiente: [...] Que la Corte a qua al contener dicha sentencia recurrida en apelación condena de carácter civil y no referirse a la misma, incurrió violación al principio de favorabilidad y de inmutabilidad del proceso, en razón de que al ser la acción penal una pena de carácter individual y personal la cual desapareció con su extinción, por vía de consecuencia, también desaparece implícitamente la acción civil, pero en la sentencia de la Corte a qua no prevalece la certeza clara de su aplicabilidad de que dicha acción civil haya desaparecido con la extinción de la acción penal, y de dicha omisión y falta de estatuir por la Corte a qua sobre*

*lo que se le imponía resolver pudieran derivar consecuencias civiles en perjuicios de los recurrentes en casación y de su patrimonio, ya que lo civil tiene un carácter de universalidad, por tanto, en una correcta aplicación de la ley y del derecho se impone que la acción civil sea antiguada y archivada de manera definitiva con lo penal por ser una acción accesoria a lo penal y no queda más nada que juzgar sobre el aspecto penal el cual ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...] [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que como bien se puede apreciar en el caso de la presente decisión la ocurrencia del accidente que involucra al imputado José Ariel Peña Trinidad en el cual resultó lesionado el ciudadano Randy Antonio Ramírez Rosario y perdió la vida el ciudadano Enmanuel Hernández fue en fecha 01 del mes de julio del año 2015, sin embargo, no fue hasta el día 9 del mes de julio del año 2015, que el fiscalizados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, solicita medida de coerción en contra de este imputado procediendo el mencionado Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la ciudad de San Francisco de Macorís, a emitir medida de coerción en contra del mismo consistente en una garantía económica a través de una compañía de seguros y la obligación de presentarse periódicamente por ante la oficina del ministerio público encargado del caso por seis meses. Aprecian los jueces que suscriben la presente decisión que desde la referida fecha hasta el momento en que se conoce de este recurso por ante este tribunal de alzada han transcurrido seis años de iniciado el procedimiento sin que haya una sentencia irrevocable con lo cual ha quedado sobrepasado el plazo máximo de duración del procedimiento contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual como ya se ha mencionado es de cuatro (4) años y de un (1) año más si ha intervenido sentencia condenatoria que como bien se aprecia en el caso de la presente contestación han pasado seis años (6), condición esta que vulnera la garantía del plazo razonable contenido en el bloque de constitucionalidad internacional y local, es decir, en los pactos internacionales y a la Constitución de la República; por lo que procede acoger en este sentido el pedimento incidental de extinción de la acción penal por haberse demostrado que el plazo máximo de duración del proceso ha sido sobrepasado en la forma y manera descrita anteriormente. Que respecto al argumento de contestación utilizado por la parte querellante y el ministerio público de que el imputado*

*incurrió en dilaciones indebidas que contribuyeron al agotamiento del plazo máximo del proceso; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal argumento tiene que ser rechazado pues del contenido de la sentencia recurrida en la parte de la cronología procesal expuesto desde la página número dos (2) hasta la cuatro (4) no se aprecia que el imputado haya incurrido en dilaciones indebidas por lo tanto no es cierto de qué éste haya contribuido con su comportamiento al vencimiento del plazo de referencia de ahí que no haya incurrido en un comportamiento personal ni él ni sus abogados por el cual se tenga que retenerle una falta propia la cual incidiera como se mencionó en el agotamiento del plazo de duración máxima del proceso contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y combinado con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que procede desestimar el argumento de contestación de dilaciones indebidas realizado por la parte querellante y el ministerio público por no estar debidamente probado y acoger en todo su contenido el indicado pedimento incidental de extinción de la acción penal por haberse vencido el plazo máximo de duración del proceso penal como ya se fundamentó en el anterior apartado de fundamentación de la presente decisión y procede por lo no tanto referirse a ninguno de los motivos de los recursos de apelación que convoca la atención de la corte excepto en la argumentación del pedimento incidental precedentemente expuesto por estar escrito como una causal de apelación en uno de los recursos aludidos, y finalmente decidir de la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Ariel Peña Trinidad fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); y, en el aspecto civil, junto con la señora Celeste del Carmen Rodríguez Peña, al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), por concepto de indemnización, oponible a la entidad aseguradora, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 47, 49 numeral 1 literal d), 50, 54, 61, 65, 74 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones. El acusado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte *a qua* acogió un pedimento incidental realizado por los apelantes, y extinguió la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. La parte recurrente alega, en su único medio de casación, que la jurisdicción de apelación vulneró los principios de favorabilidad e inmutabilidad del proceso, bajo el predicamento de que si bien extinguió la acción penal omitió estatuir con respecto a la acción civil accesoria, entendiendo estos que la acción civil debe ser archivada, de manera definitiva, junto con lo penal por ser una acción accesoria.

4.3. Sobre lo denunciado, conviene destacar que el Código Procesal Penal en su artículo 44 contempla, de manera expresa, las causales de extinción de la acción penal, entre ellas la establecida en el numeral 11 relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el cual, conforme al artículo 148 de la referida norma es de 4 años contados a partir de los primeros actos del procedimiento; y, con relación al aspecto civil, establece, en su artículo 53, que la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

4.4. Con relación al aspecto en controversia, la sala de casación penal ha juzgado, lo cual ratifica en el caso de que se trata que: *como se observa la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que tal como aduce la recurrente es una acción accesoria y "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", [...], es obvio que ambas acciones penal y civil se extinguieron, la primera por [...] haber transcurrido el plazo máximo para la terminación del proceso, y la segunda por ser accesoria a esta última ; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de envío, por no quedar nada por juzgar.*

4.5. También ha establecido esta alzada que: *una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso, de ahí que, una de las condiciones requeridas para que la jurisdicción penal pueda conocer, accesoriamente, de la acción civil es que la persecución penal del hecho punitivo esté pendiente de solución.*

4.6. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión recurrida, que, por efecto de la extinción pronunciada, cesó el ejercicio de la acción penal puesta en movimiento y, por vía de consecuencia, sus efectos jurídicos inciden en la acción civil intentada por los señores Randy Antonio Ramírez, Zeneida Bretón y Julio Alejandro Hernández en contra del justiciable José Ariel Peña Trinidad, la tercera civilmente demandada Celeste del Carmen Rodríguez Peña y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., por ser promovida junto con el proceso penal,

de modo que, al pronunciar la jurisdicción de apelación la extinción de la acción penal cesó, en el mismo término, la acción civil accesoria, de ahí que procede acoger el alegato planteado por la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ariel Peña Trinidad, Celeste del Carmen Rodríguez Peña y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara la extinción de la acción civil accesoria en el presente caso intentada por los señores Randy Antonio Ramírez, Zeineida Bretón y Julio Alejandro Hernández, en contra de José Ariel Peña Trinidad, Celeste del Carmen Rodríguez Peña y Dominicana de Seguros, S. R. L., como consecuencia de la extinción de la acción penal.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Fernelis Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Peravia.
<b>Recurrida:</b>	Nani Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Fernelis Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Peravia, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Fernelis Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la Resolución núm. 257-2021-SAUT-00041, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal, por tratarse de un recurso interpuesto por el ministerio público, a lo que se suma que se trata de una decisión propia de la fase preliminar.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2021-SAUT-00041, de fecha 1 de febrero de 2022, dictó auto de no ha lugar en favor de Nani Mateo, quien era acusada por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 numerales 1, 2, 3; y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos.

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022 fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01614 de fecha 19 de octubre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarado con lugar la casación procurada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Lcdo. Fernelis Rodríguez, contra la resolución 0294-2022-SINS-00263 de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 2022, y en efecto, conforme a las inobservancias y agravios consignados en el presente recurso, sea conferida la revocación del fallo impugnado dentro del contexto de que lo resuelto por los jueces a quo soslaya o descuida pruebas pertinentes y útiles para acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, que de haber sido valorados teniendo en cuenta los principios y normas legales correspondientes,*



*hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta a lo de la decisión impugnada.*

1.4. El Lcdo. Juan Aybar, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Nani Mateo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución impugnada, confirmando así la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Fernelis Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Peravia, propone como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

**Primer medio:** *Los procesos de los nombrados Yoni Eduardo Ortiz Amador (a) El papa y Nani Mateo (a) La capitaleña se llevaron por separados porque al momento de realizar el allanamiento el Ministerio Público solo pudo apresar a la última, pero se tratan de los mismos hechos y oferta probatoria es por esa razón que la parte narrativa de este recurso la hemos iniciado haciendo mención del proceso del ya mencionado a cargo de Yoni Eduardo Ortiz Amador (a) El papa, el cual ya fue conocido por la corte de apelación de San Cristóbal dando ganancia de causa al Ministerio Público debido a que acogió en cuanto al fondo el recurso es cuestión. [...] el juez de la instrucción en el caso seguido a la pareja sentimental del señor Yoni Eduardo Ortiz Amador (a) El papa, la nombrada Nani Mateo dictó el auto de no ha lugar marcado con el núm. 257-2021-SAUT-00041 y como consecuencia la Fiscalía de*

*Peravia recurrió en apelación la decisión y a pesar de que se trataba del mismo caso del cual hemos hecho referencia , la corte en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación en beneficio de Nani Mateo y es por eso que es evidente la contradicción con el fallo anterior. Para sustentar lo dicho en el párrafo precedente es menester hacer mención ya de manera directa en la decisión objeto de la impugnación por la vía recursiva de la casación en el numeral 10 de la página 7 de la resolución 0294-2022-SINS-00263 donde dice la corte que no se presentaron pruebas que vinculen a la parte imputada con los hechos atribuidos y que tremenda contradicción con el fallo anterior en donde estaba involucrada la pareja sentimental de la imputada, en donde si la corte encontró la vinculación con el hecho atribuible, un hecho que contaba con los mismos imputados y los mismos elementos de prueba, pero más grave era la situación de la ciudadana Nani Mateo, la cual estaba en la casa al momento de encontrar la cocaína y los otros objetos como consecuencia de una orden de allanamiento, o sea, que tenía el control y dominio del hecho y aun así la corte rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del ministerio público. Las decisiones de cada corte de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, toda vez que decisiones contrarias o diferentes de una misma corte son causales del recurso de casación y de igual forma, aplica para las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que son vinculantes para todos los tribunales, por lo que, basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia [...]. **Segundo medio:** A criterio del Ministerio Público que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio de sentencia manifiestamente infundada se consigna específicamente en el considerando núm. 10 el cual está ubicado en las páginas núm. 7 de la precitada decisión. [...] en dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal de la instrucción de la Provincia Peravia para llegar a la conclusión de ratificar el Auto de No Ha Lugar en provecho de la imputada. [...] Cuando vemos el considerando copiado textualmente es más que evidente la falta cometida por el tribunal de segundo grado donde se manifiesta exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado y esto honorables jueces a juicio del Ministerio Público de la provincia Peravia no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación, reitero, no expuso*

*su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar) textos jurídicos ni constitucionales que en ocasiones son utilizado como un mero formalismo procesal o "motivacional" se debe establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Al ponderar las argumentaciones de la parte recurrente y el auto de no ha lugar, esta alzada tiene a bien responder que el numeral 12 de la indicada decisión establece que los elementos de prueba presentados por el ministerio público no vinculan directamente a la parte imputada con los hechos que se le atribuyen, estableciendo que al analizar armónicamente los elementos de prueba, derivan al juez a concluir que los mismos no revisten carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena de la parte imputada. Razonamiento con el que esta sala hace suyo, al evaluar que las pruebas no son lo suficientemente vinculantes para enviar a juicio de fondo a la imputada. El sistema de la libre valoración de las pruebas consiste en que el juez no se encuentra vinculado a una u otra prueba. Dicha libertad permite al juez declarar que no ha alcanzado su convicción, en tanto sus razones se funden en la lógica y no en la arbitrariedad o sean absurdas. Este principio de libertad esta unido al de licitud, y la libre apreciación. la libre valoración de la prueba consiste en que el juez puede dar a cada una de las pruebas presentadas en su consideración el valor que considere en la formación de su convencimiento, debiendo explicar las consideraciones de su decisión. El juzgador de esta caso explicó los motivos por los cuales no procede enviarlo a juicio de fondo, en razón de que las pruebas resultaron insuficientes para fundamentar la acusación y al no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos en tal sentido esta sala tiene a bien comprobar que no existir el medio presentado de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en tal sentido, al comprobar que el juez de primer grado valoró correctamente las pruebas presentadas en la acusación y las mismas no son lo suficiente para enviar este caso a juicio de fondo, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la resolución atacada [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de no ha lugar en favor de la acusada Nani Mateo, quien fue acusada por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 numerales 1, 2, 3; y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos; el órgano acusador recurrió en apelación, la corte *a qua* le desestimó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, alegando que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción frente a sus propias decisiones, debido a que, con respecto al caso seguido en contra de Yoni Eduardo Ortiz Amador -cónyuge de Nani Mateo-, esa alzada acogió el recurso de apelación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio, lo que no hizo en el caso que ocupa la atención de esta alzada, aun cuando fueron presentados, en ambos casos, los mismos elementos probatorios.

4.3. Plantea, además, que la resolución emitida por la corte *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de que la alzada únicamente expresó los argumentos que utilizó el juez de la instrucción, es decir, que para ratificar el auto de no ha lugar hizo una réplica de las consideraciones emitidas por ese tribunal.

4.4. A tales fines conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó a la acusada Nani Mateo haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2, 3 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos, bajo el siguiente cuadro fáctico: *con motivo de la investigación iniciada por el Ministerio Público de la Provincia de Peravia en contra de la imputada Nani Mateo (La Capitaleña) por narcotráfico, se determinó que la misma conjuntamente con su Concubino el nombrado Yoni Eduardis Ortiz Amador (El Papa) se dedicaban a actividades de compra de bienes inmobiliarios para encubrir los activos generados por el narcotráfico, es por esto que aunque no tienen una actividad laboral reportada se dedicaban a la compra de bienes inmobiliarios los cuales eran registrados a su nombre de ambos. Es así de como en el allanamiento realizado en su residencia en fecha 06/03/2019, se ocuparon varios Certificados de Títulos de propiedad inmobiliaria y actos de venta bajo firma privada marcados con la Matrícula núm. 0500016791, Designación Catastral núm. 305159395711 con una extensión superficial de 200.90 m2 de fecha 22/09/2014, el inmueble marcado con la matrícula núm. 05000016792, designación*

*catastral núm. 305159394619 con una extensión superficial de 200.24 m2 de fecha 22/09/2014, acto de venta bajo firma privada de fecha 26/11/2018 entre la señora Máxima Arias Custodio y Nani Mateo, de una porción de terreno equivalente a 100m2 dentro del D.C. núm. 7 del municipio de Bani.*

4.5. El Ministerio Público le imputó, además, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho siguiente: *La acusación que esta representación fiscal presenta en contra de la imputado Nani Mateo (a) La Capitaleña, es por el hecho de que siendo las 05:30 a.m. horas del día 06/03/2019, mediante allanamiento practicado en la residencia de esta y su concubino el nombrado Yoni Eduardis Ortiz Amador (a) El Papa, ubicada en la calle 09, casa sin número, residencial Carina, Villa Sombrero, Baní, casa construida de concreto, pintada de color verde con verjas de color blanco con diseños dorados y puerta de la marquesina de color blanco trinchera, por miembro del ministerio público de Peravia, acompañado por el capitán [...] de la D.N.C.D., Andrés Paulino, al requisar la habitación principal se ocupó un monedero de color amarillo, rojo vino, negro y crema que contenía en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco, envueltas en recortes de funda plástica color azul con rayas transparentes y en la segunda habitación se ocupó una (1) porción de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica color amarillo, sustancias estas que luego de ser analizadas por el Inacif, se determinó que se tratan de cocaína clorhidratada con un peso de 100.60 gramos, según el certificado de análisis químico forense de fecha 13/06/2019, con número de referencia SCI-2019-06-17-012942. En dicho allanamiento también fue ocupado un DVR color negro marca H164 Network, una (1) laptop marca Dell color rojo, ocho (8) celulares, uno (1) marca Iphone de color rojo sin Imei, uno (1) color blanco con negro marcas Nokia, Imei núm. 359180050916292, un (1) Blacberry de color negro sin Imei, un (1) T-mobile color negro, Imei núm. 3126070814196, uno (1) marca Alcatel color negro sin Imei, un (1) celular marca HTC color negro sin Imei, una (1) cámara grabadora de color negro, una (1) cámara de video marca ultra, color blanco con gris, una (1) tablet marca Amazon color azul con negro, una (1) tablet marca Alcatel color blanco, un (1) DVR marca Hilook, color negro con gris, serie núm. COSI 13787, una (1) tablet marca Amazon color negro, una cámara grabadora de color negro marca The Sharper Image, una (1) carta de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos a nombre de Nani Mateo, un (1) disco duro de color negro marca Hitachi, un (1) acto de venta*

*bajo firma privada de fecha 26/11/2018, entre Nani Mateo y la señora Máxima Arias Custodio, un (1) certificado de título a nombre de Yoni Eduardis Ortiz Amador y Nani Mateo, matrícula núm. 05000116791, designación catastral 305159395711 de fecha 22/09/2014, consistente en 200.90m<sup>2</sup>, un (1) certificado de título a nombre de Yoni Eduardis Ortiz Amador y Nani Mateo, matrícula núm. 0500016792, designación catastral 305159394619, de fecha 22/09/2014, copia de una matrícula de motor marca Loncin, activo, modelo Pruss 200, placa K0700146, chasis núm. LLCLGL305GA101201, matrícula núm. 7418922, a nombre de Alcides Andrés Reyes, copia de cédula a nombre del nombrado Rafael Luis Peña Patrocino, copia de cédula del nombrado Santo Francisco Rossis Arias, copia de cédula a nombre de Luis Gabriel Peña Guerrero, un extracto de acta de nacimiento a nombre de Yhonny Jeffrey, un extracto de acta de nacimiento al nombre de Yoni Yadiel, un extracto de acta de nacimiento a nombre de Yenifer María, un extracto de acta de nacimiento a nombre de Yonilsa, un carnet de primera ARS Humano a nombre de Yenifer María Ortiz Mateo, una cédula a nombre de Yenifer María Ortiz Mateo, copia de cédula a nombre de Jeyson Ortiz Brito, tarjeta de débito del banco Popular, tarjeta de débito del Banreservas.*

4.6. Con respecto al ilícito penal de lavado de activo, el órgano acusador presentó, como sustento probatorio, los siguientes elementos de prueba: 1. Certificado de título matrícula núm. 0500016791, designación catastral núm. 305159395711, a nombre de Nani Mateo y Yoni Eduardis Ortiz Amador; 2. certificado de título matrícula núm. 0500016792, designación catastral núm. 305159394619, a nombre de Yoni Eduardis Ortiz Amador y Nani Mateo, con una extensión superficial de 200.24 m<sup>2</sup>; 3. contrato de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 2017, a nombre de Nani Mateo, con una extensión superficial de 100m<sup>2</sup>; 4. certificación de la jurisdicción inmobiliaria de Baní, de fecha 14 de julio de 2021; y 5. certificación de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos de fecha 9 de agosto de 2016.

4.7. Para probar el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas presentó, conforme instancia de fecha 10 de noviembre de 2021, los siguientes medios probatorios: a) Documental. Acta de allanamiento instrumentada por Félix Manuel Sánchez Arias de fecha 6 de marzo de 2019. b) Pericial. Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-06-17-012942 de fecha 13 de junio del 2019. c) Testimoniales: 1. Lcdo. Félix Manuel Sánchez Arias y 2. Andrés Paulino, capitán P.N. d) Materiales: 1. Un (1) DVR color negro marca H264 Networt. 2. Una (1) Laptop marca Dell color rojo. 3. Ocho (8) celulares, a saber: uno marca iPhone color plateado, imei núm. 354390069578786; uno marca

iPhone de color rojo sin imei; uno (1) color blanco con negro sin imei; uno marca T-Mobil color negro imei núm. 3126070814196; uno marca Alcatel color negro sin imei; uno marca HTC de color negro sin imei; uno marca Alcatel sin imei. 4. Una cámara grabadora de color marca The Stayear Imagen. 5. Una cámara de video marca Ultra de color blanco con gris. 6. Una tablet marca Amazon de color negro. 7. Una tablet marca Alcatel color blanco.

4.8. El tribunal de la instrucción dictó auto de no ha lugar bajo el fundamento de que: *los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, no revisten un carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada*; y la corte de apelación confirmó la decisión de la instrucción basado en que: *los elementos de prueba presentados por el ministerio público no vinculan directamente a la parte imputada con los hechos que se le atribuyen, [...] al evaluar que las pruebas no son lo suficientemente vinculantes para enviar a juicio de fondo a la imputada*.

4.9. Sobre el particular, esta sala de casación penal considera oportuno precisar que el juez control de garantías debe observar la acusación y las pruebas sometidas a su escrutinio, para determinar, de manera razonable, su pertinencia y suficiencia, con el propósito de ser valoradas en una etapa subsiguiente, ante la posibilidad de condena, o, en caso contrario, concluir en esa etapa procesal, de lo que se trata es de pasar por el tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia las pretensiones que han sido presentadas; y partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas dicta auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar, siempre que los medios de pruebas presentados sean capaces o no de justificar la probabilidad de una condena.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, tras examinar la acusación presentada por el Ministerio Público, que no hay nada que reprochar a la corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que la acusada violara las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 numerales 1, 2 y 3 y 7 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales inferiores, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.11. La sala de casación penal observa, luego de analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juez de las garantías describió y valoró, de manera congruente, tanto la acusación del órgano acusador como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar el auto de no ha lugar.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por tratarse de un representante del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Fernelis Rodríguez, procurador fiscal de la provincia Peravia, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.



**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por tratarse del Ministerio Público.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Fernández Ruperto.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel de la Rosa y Ernesto Félix Santos.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Ruperto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556763-8, domiciliado y residente en la calle Antigua P., actual Ramón Díaz Fredman, núm. 8, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00120, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Fernández Ruperto, a través de su representante legal, Dr. José Eneas Núñez Fernández, en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00734 de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Tercero: Declara al señor Eduardo Fernández Ruperto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556763-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Díaz Freeman, núm. 08, Sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-227-0882, actualmente en libertad. Culpable del crimen de asociación de malhechores en el robo asalariado, contenido en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Corporación Avícola del Caribe, representada por Francia Dileidy Aquino Ledesma; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta al imputado, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar fijo; y b) Someterse a vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que de incumplir con las reglas antes señaladas, cumplirá la totalidad de la pena en prisión".* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00734 de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* **TERCERO:** *Compensa las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00734, de fecha 2 de noviembre de 2017, declaró a los acusados Yennifer Germán Soto y Eduardo Fernández Ruperto, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó a la primera a cuatro (4) años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al segundo a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al justiciable al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y a la imputada al pago de un peso (RD\$1.00), en favor de la Corporación Avícola del Caribe L.T.D., por concepto de indemnización.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01814 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ángel de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ernesto Félix Santos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, representada por Francia Aquino Ledesma, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto y por vía de consecuencia desestimar el mismo. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida, condenando al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Fernández Ruperto, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00120 del 14 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a su fallo, detallando con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; por lo tanto, carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Eduardo Fernández Ruperto propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*[...] Que, en vista de que la respuesta que hiciera la corte a nuestras argumentaciones sobre la inadmisión de la actoría civil incoada por Corporación Avícola del Caribe, LTD, en contra del recurrente, tal como se aprecia en los apartados de la página 8 de la decisión, debemos de destacar que contrario a lo enarbolado en el 4to. acápite del 1er párrafo de la indicada página, en el sentido, que expresa la corte que la resolución Núm. 580-2017-SAAC-00134, al fusionar ambos expedientes, admitió la actuación que ahora es objeto de controversia. Que, al margen de dicha fusión, lo cierto es que las peticiones que se enarbolan en audiencia son las que delimitan a los jueces a dar respuesta, por lo tanto, sin importar que existe una actuación o no en el expediente, lo cierto es que las peticiones que se hagan ante el juez, son los que obligan a este a desechar o admitir determinadas acciones y precisamente de dicha actoría civil no hubo desistimiento ni en la etapa de lo preliminar como tampoco lo hubo en juicio, mantiene su ámbito de apoderamiento, por lo tanto, la leída por la actoría civil no se corresponden por ser una actuación procesal nueva en el debate, de ahí nuestro medio de inadmisión toda vez, mantiene todo su espíritu aun cuando la corte de envió le de esa solución que consideramos es errada, pues que no se corresponde con la verdad procesal que ha ocurrido en el proceso. Que, lo que se instruya ante el juez de la instrucción y lo que este decida, es lo que apodera al tribunal de juicio y en dichas atenciones, tanto el tribunal a quo ha errado en 1er. lugar por omitir contestar nuestro medio de inadmisión y 2do. por admitir una actuación del cual no estaba apoderada y que si bien la leyó, no menos cierto es que dicha parte dejó pasar el plazo previsto en el artículo 305 para plantear aquello que le fuere adverso, pero reiteramos dicha parte solicitó al juez de la instrucción la actoría civil del 3 de marzo del 2016, que reiteramos iba dirigida en contra de Jennifer German y Jhonathan Sierra Báez, situación esta que la corte, al dar respuesta, ha obviado esa cronología de lo acaecido, lo que, la convierte en una solución infundada. Que, la corte al parecer no se percató de manera objetiva de*

*las incidencias posterior a la sentencia dictada en audiencia y ya con la entrega de la decisión motivada; ya que, tal como recoge la página 4 de la decisión de primer grado, este caso fue conocido el 2 de noviembre del 2007 y se fijó la lectura íntegra para el 24 de noviembre, fecha esta última que no estuvo disponible, lo que conllevó sin que emitiese auto de prórroga y debidamente notificado a las partes, y no fue hasta el 23 de enero del 2018 en que se leyó y la entrega eficaz en cuanto el recurrente lo fue el 7 de febrero, pero en ese ínterin se suscitaban cuestiones que fueron violadas por el tribunal y es respecto de la magistrada Eudelina Salvador, jueza la cual en fecha 20 de noviembre del 2017 por efecto del acta Núm. 39-2017 del Consejo del Poder Judicial fue ascendida a juez de corte y cuya confirmación y posteriormente su juramentación como juez de alzada, fue en fecha 27 de diciembre del 2017. [...] Que, en cuanto el 54to considerando hay que añadir un aspecto que ha sido inobservado por dicha magistrada, así como o el tribunal en pleno y es que la parte in fine del numeral 6 del artículo 334 del CPP, establece: [...], ante la parte que resaltamos y que no se aprecia en la motivación: cabe la pregunta ¿Cuál es el motivo que impedía que dicha magistrada firmara la sentencia? ¿Qué le impedía a dicho tribunal fijar que dicha magistrada habido sido ascendida a jueza de corte? Lo cierto es que la literatura del referido artículo establece con precisión que cualquier impedimento hay que hacerlo constar; aun sea algo mínimo, pero que sea vea la intención de sentar las bases para darle legitimación que la no firma de dicha magistrada no se hace constar por las razones que se establezca, ya que ninguna ausencia ocurre por azar, sino que todo tiene una causa y la causa de su no firma, debió de haberse fijado, por lo tanto, no ha habido motivación alguna que haga constar tal situación y 2do. porque vulnera el proco [sic] de inmediación de los procesos puesto que ya la magistrada tanto para la deliberación como firma, le impedía hacerlo, porque ya estaba en otro tribunal y lo correcto era que dicho tribunal, asumiera lo previsto en el artículo 46 de la ley 821 que establece: [...]; por lo tanto, de dicha literatura, si partimos que la jueza había sido confirmada su ascenso debieron dentro de los 1ros. 8 días del mes de enero del 2018, establecer que el mismo quedaba pendiente de fallo cuestión esta que la corte nombrara por auto otro juez para conocer nueva vez el caso, con lo cual, es otro motivo a fin de que estas salas reunidas proceda a casar la decisión ante el error dado por la corte de envío. Que, en cuanto la respuesta que ofrece la corte a nuestro segundo medio de apelación, en la cual invocamos la ilogicidad en la motivación de la sentencia estableciendo la corte, una vez analizadas las incidencias en el plenario de primer grado, al establecer que la sentencia está debidamente*

*motivada, aspecto este que consideramos que yerra la corte al valorar los elementos de pruebas aportados. Que, contrario a lo fijado por la corte, la ilogicidad se manifiesta en torno la valoración de las pruebas de cargo en las que alude tanto las documentales como las testimoniales en específico las de la señora Francia Aquino y el señor Jonathan Sierra, que como tal señala en el 16to. considerando fueron los medios de pruebas tomados en cuenta por dicho tribunal para producir la sentencia condenatoria, las mismas nos llevan a expresar que han sido desvirtuadas respecto de su verdadero alcance en la exposición. Que, de las declaraciones expuestas por la señora Francia Aquino, como se observa en la página 14, ante pregunta nuestra da por establecido que el departamento donde se encontraba el hoy recurrente no tenía relación con el departamento de Tesorería que es el área donde están o estaban los cheques sustraídos, por lo tanto, contrario a lo fijado por el tribunal su exposición no resulta coherente toda vez que si bien señala al recurrente como la persona que los sustrajo resulta que tal expresión no tiene un soporte que demuestre que haya sido el recurrente por lo tanto, toda acusación deberá tener el sustento o respaldo de llegar a tal señalamiento. Que, lo único que señala dicho testigo es que el departamento de investigación determinó que el recurrente sustrajo los cheques, sin embargo, tal investigación pudo servir de soporte para precisar el aludido robo, lo que al no ocurrir así solo así el testimonio de referencia pudiera tener cierta coherencia y verosimilitud a los hechos de la causa. Que, fijaos que hay una parte de su exposición como se aprecia la final de su declaración, en que expresa que los cheques estaban en la oficina y que tenía llave, por lo tanto, observando en otra parte de su exposición que el recurrente no tenía acceso a dicha oficina, nada le impedía expresar en qué consistía esa supuesta investigación que pudiera precisar si estando los cheques en una caja cerrada, que pudo haberla forzado o abierto, aspecto este no precisado por dicha testigo y aportarla al proceso. Que, no toda la exposición de un testigo hay que darle el alcance de una exposición coherente y creíble, toda vez que las condiciones fijadas por el artículo 172 del CPP, son las que la darían la credibilidad a tales declaraciones y lo cierto es que la lógica se impone al momento de combinar todos los elementos de pruebas aportados y lo cierto es que aun cuando los 2 testigos aportados por las partes acusadoras den por sentado que el recurrente incurrió en los ilícitos imputados, lo cierto es que tal imputación no tiene ni el sustento probatorio por parte de estos ni el sustento lógico por parte del tribunal para llegar a tal determinación. Que, en lo que respecta el testimonio de Jonathan Sierra, su testimonio contrario a lo fijado por el tribunal en la página 14, resulta ser ambivalente y es una prueba de la*

*componenda forjada en contra del recurrente, ya según se aprecia el referido testigo en la parte final de su exposición tira por la borda toda el manto de acusación, cuando señala que su horario de trabajo era de 6 de la tarde a 6 de la mañana, sin embargo, el recurrente, tenía el horario habitual, por lo tanto, no hay espacio para poder confluir en tiempo y espacio para que el recurrente lo abordara para que cambiara los cheques, siendo este un punto y que el tribunal debió de ponderar para determinar si ciertamente en base a la lógica ocurría tal situación. Que, por ello es que la entidad afectada varia la acusación de querrela y actoría civil primaria que como abordamos en el medio anterior iba dirigida exclusivamente contra Jonathan Sierra y la coimputada y lo que es peor para los intereses de dicha entidad; admitida por el juez de la instrucción, para luego sin desistir de esta, incluir a Eduardo Fernández y la coimputada al proceso y lo cierto es que el testigo aludido fue el que inició todo el andamiaje de hechos sucesivos máxime que él era empleado de seguridad, por lo tanto de dichos testimonios ante esos pequeños destellos no ponderado por el tribunal en el marco de la lógica, por lo tanto, el tribunal se fue al supuesto inicio y conclusión, obviando la parte central de todo a partir de lo declarado por el testigo aludido, por lo tanto, el tribunal le dio credibilidad a un testigo que, al igual que la coimputada, fue parte integral de los hechos, del cual su cuñada fue la que ese falsificó incluso la firmas del beneficiario de los cheques según expuestos y así lo consigna el experticio caligráfico expuesto, por la Tte. Flérida Mejía García. Que, en lo que respecta a la pena impuesta y sin que los argumentos previos impliquen desistimiento, apreciamos desigualdad en perjuicio del recurrente, ya que le suspende la pena privativa de libertad a Jennifer Germán en aplicación del artículo 341 del CPP, sin embargo al recurrente le mantiene la prisión cuando lo cierto es que las condicionantes que llevaron a suspenderlas a la coimputada, son las mismas condicionantes que se pueden aplicar en beneficio de Eduardo Fernández, toda vez que si nos remitimos al origen del proceso la medida de coerción impuesta consistió en libertad pura y simple y todo el discurrir del proceso, este siempre fue requerido, siempre obtemperó al llamado de los tribunales que han intervenido, incluso firmó durante el proceso investigativo por ante la fiscalía de esta demarcación, el libro de control, lo por lo tanto, habidas cuentas que los acusadores tanto público como privados no demostraron que este haya sido condenado con anterioridad al caso que nos ocupa, nada impedía al tribunal suspenderle la prisión. Que, de todas estas situaciones entendemos que esta sala reunida, propondremos a que, se dicte sentencia absolutoria, así como ratificar ante lo errado de la corte en*



*cuanto la actoría civil, la inadmisibilidad por las razones arriba expuestas y las comprobaciones que harán vuestras señorías [...].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] De lo anterior se desprende, que contrario a lo argüido por el recurrente, resulta evidente que el tribunal de primer grado valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y que una vez establecidos los hechos, el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Eduardo Fernández Ruperto, quien se desempeñaba como empleado de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, fue el responsable de haber sustraído del interior de las oficinas de la referida compañía, los cheques numerados 010997, 010994, 010996, 010998 y 0110002, entregándole para su canje al señor Jhonatan Alberto Sierra Báez, quien a su vez entregó a Yennifer Germán Soto, explicando de forma detallada la participación del hoy testigo Jonathan Sierra y de la imputada Yennifer Germán, máxime, cuando hemos observado que los medios de prueba a descargo aportados por la defensa, a saber, los testimonios de los señores Elcido Aquino Álvarez y Leonardo Rafael Ramírez Rodríguez, resultaron imprecisos, puesto que ninguno de los dos pudo indicar una tesis absolutoria creíble ante el plenario, y que por el contrario, ambos establecen por separado que no creen que el imputado sea capaz de cometer un acto como el que se le acusa, sin embargo, ninguno de los testigos han podido indicar que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos o por el contrario, indicarle al tribunal que el imputado no se encontraba presente en el momento que se dieron los hechos [...] esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente al establecer que la magistrada Eudelina Salvador Reyes, estaba impedida de deliberar y firmar la decisión en cuestión, en vista del ascenso a la Corte en fecha 20/11/2017, decimos esto, en vista de que el proceso seguido en contra del imputado recurrente, se conoció el 02/11/2017, fecha en la cual la magistrada Eudelina Salvador Reyes, desempeñaba la función de Jueza Presidenta del Primer Tribunal Colegiado, y ese mismo día el proceso fue deliberado y se dictó la sentencia marcada con el núm. 54803-2017- SSEN-00734, es decir, que contrario a lo que dice el recurrente, el proceso no quedó en estado de fallo puesto que las partes conocieron de la decisión arribada por los jueces el mismo día que se conoció el mismo. Que si bien es cierto la sentencia de marras fue diferida en varias ocasiones, siendo leída de manera íntegra el día*

*23/01/2018, fecha en que ya la magistrada Eudelina Salvador se encontraba designada en esta Corte, también es cierto, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal [...] siendo esto lo que ocurrió en el presente caso, que al momento de la firma, la magistrada ya no se encontraba en la jurisdicción de primer grado, siendo por este motivo, que la decisión se emite sin su firma, tal y como se hace constar en la decisión apelada, y lo que por demás está sustentado según el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que en la especie no existe tal inobservancia y contradicción, lo que da lugar a rechazar este segundo aspecto [...] Somos de opinión, que la pena privativa de libertad y su cumplimiento total debe estar reservado a crímenes detectables por su naturaleza y por la forma en que se haya llevado a cabo, lo cual no es el caso que nos ocupa, sin que deje de ser de interés y de sanción como ocurrió, sin embargo, debe analizarse las condiciones de las cárceles, el efecto futuro y la reinserción social. Debemos analizar que se busca con la pena privativa de libertad la cual tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad, entre otras tantas finalidades siendo la reinserción una de las de mayor rango, verificando la posibilidad de que el justiciable avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, logrando la readaptación social de la peticionaria. En virtud de los motivos que anteceden procede modificar la sentencia objeto de recurso en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y en ese sentido aplicar la suspensión condicional de la pena en cuanto a la privación de libertad en un centro penitenciario, debiendo someterse a las condiciones que indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones establecidas en el dispositivo de esta decisión, manteniendo los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso [...] contrario a lo invocado por el recurrente, si bien es cierto en principio los imputados Eduardo Fernández Ruperto y Yennifer Germán Soto, estaban siendo juzgados por separado, también es cierto, que el Tercer Juzgado de la Instrucción fusionó ambos procesos, por tratarse del mismo hecho, en ese sentido, el juez de la instrucción entre otras cosas, admitió ambas querellas, es decir, que el tribunal a quo ciertamente estaba apoderado de la instancia con constitución en actor civil de fecha 07/03/2016 en contra de nuestro representado Eduardo Fernández Ruperto, por lo que, entendemos que en la especie, el tribunal de juicio, no erró ni inobservó ninguna norma al momento de condenar al imputado en el aspecto civil, toda vez, que las pruebas aportadas demuestran el daño ocasionado por el imputado en perjuicio*

*de los querellantes, en ese sentido, rechazamos este aspecto del recurrente, por no guardar relación con la realidad [...].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Eduardo Fernández Ruperto fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, en favor de la Corporación Avícola del Caribe LTD, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano. El acusado recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, y, en consecuencia, dispuso la suspensión total bajo reglas.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada en lo relativo a las críticas realizadas a la querrela con constitución en actor civil, a la inobservancia de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, la solución dada a los hechos de la causa y la pena impuesta.

4.3. Manifiesta que la solución dada por la corte *a qua* a la crítica realizada a la querrela con constitución en actor civil, presentada por la Corporación Avícola del Caribe, LTD, es errada e infundada, pues a su entender, esta resulta inadmisibles, debido a que, la actoría civil de fecha 3 de marzo de 2016 fue formulada en contra de los señores Yennifer Germán y Jonathan Sierra Báez, y no contra él, por lo cual incurrieron los tribunales inferiores en falsedad procesal, pues a su juicio, lo instruido ante el juez de la instrucción y lo decidido por este, es lo que apodera al tribunal de juicio.

4.4. Alude, además, que hubo vulneración de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, de lo cual se impone precisar que, si bien el recurrente enuncia una transgresión del referido artículo, conforme al desarrollo de su escrito de casación, se advierte que su intención es plantear una violación al artículo 334 de la normativa procesal penal, pues alega que la corte de apelación no advirtió que el tribunal de juicio falló la decisión en dispositivo el día 2 de noviembre de 2017, fijó la lectura íntegra para el día 24 de dicho mes, sin embargo, fue el día 2 de enero del año 2018 cuando la leyó íntegramente y la notificó a las partes, pero en ese ínterin la magistrada Eudelina Salvador fue ascendida a juez de corte de apelación en fecha 20 de noviembre de 2017 y juramentada como juez de esa alzada el 27 de

diciembre de ese año, pero esa particularidad no se hizo constar en el desarrollo de la sentencia, pues no consta la firma de la referida magistrada como lo prevé el citado artículo, por lo cual entiende que la corte debió nombrar, por auto, a otro juez para conocer nueva vez el caso.

4.5. Plantea, también, que la jurisdicción de apelación erró al valorar los elementos de pruebas aportados, pues, a su juicio, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado contiene una ilogicidad en la motivación, debido a que con el testimonio de la señora Francia Aquino no quedó determinado que haya incurrido en los ilícitos atribuidos, debido a que el departamento en el cual se encontraba no tenía relación con el área donde estaban los cheques sustraídos; y en cuanto a Jonathan Sierra, indica que no debieron darle credibilidad, en razón de que este fue quien inició todo el entramado de hechos, además de que era empleado de seguridad de la entidad querellante y fue su cuñada quien falsificó la firma del beneficiario del cheque.

4.6. Alega que la pena le fue aplicada de manera desigual y sin argumentos, en razón de que fue suspendida la pena de la acusada Yennifer Germán y él fue mantenido en prisión, aun cuando las condiciones que sirvieron de base a la suspensión de la acusada podían también ser aplicadas en beneficio suyo.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, con prelación, las críticas realizadas al fardo probatorio, al análisis de la alegada inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, luego los reparos concernientes a la pena y, finalmente, la denuncia dirigida a la querrela con constitución en actor civil.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a los elementos de prueba, específicamente, a las declaraciones de los testigos Francia Aquino y Jonathan Sierra, los cuales a su juicio resultaron insuficientes para determinar su culpabilidad, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la intermediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *De lo anterior se desprende, que contrario a lo argüido por el recurrente, resulta evidente que el tribunal de primer grado valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y que una vez establecidos los hechos, el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Eduardo Fernández Ruperto, quien se desempeñaba*

*como empleado de la Cooperación avícola del Caribe, LTD [sic], fue el responsable de haber sustraído del interior de las oficinas de la referida compañía, los cheques numerados 010997, 010994, 010996, 010998 y 0110002, entregándole para su canje al señor Jhonatan Alberto Sierra Báez, quien a su vez entregó a Yennifer Germán Soto, explicando de forma detallada la participación del hoy testigo Jonathan Sierra y de la imputada Yennifer Germán, máxime, cuando hemos observado que los medios de prueba a descargo aportados por la defensa, a saber, los testimonios de los señores Elcido Aquino Álvarez y Leonardo Rafael Ramírez Rodríguez, resultaron imprecisos, puesto que ninguno de los dos pudo indicar una tesis absolutoria creíble ante el plenario, y que por el contrario, ambos establecen por separado que no creen que el imputado sea capaz de cometer un acto como el que se le acusa, sin embargo, ninguno de los testigos han podido indicar que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos o por el contrario, indicarle al tribunal que el imputado no se encontraba presente en el momento que se dieron los hechos [...].*

4.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediatez a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones de Francia Aquino quedó comprobado que: *se extraviaron unos cheques, que, al informar al departamento de seguridad de la empresa, se determinó que Eduardo era la persona que los sustraía, que el justiciable no tenía relación con el departamento de tesorería, que él podría entrar, pero no tenía ninguna relación con el área; esas declaraciones fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de Jonathan Alberto Sierra Báez, quien estableció: que conoce al justiciable,*

*que le pidió el favor de que le cambiara unos cheques y él le pidió a su cuñada Yennifer (coimputada) que le cambiara los cheques, que dos cheques se cambiaron, que el imputado le comentó que los cheque se lo daba la empresa por su desempeño, que por el cambio del cheque por el monto de RD\$45,000.00, el imputado le regaló RD\$5,000.00, del cheque de RD\$ 18,000.00, le dio RD\$2,000 pesos, y del último, no le dio nada, que el imputado tenía acceso al antedespacho, que el justiciable le daba los cheques fuera de la empresa.*

4.11. El alcance probatorio de los referidos testimonios fue verificado junto con el cheque núm. 010998, de fecha 25 de febrero de 2016, girado por el Banco del Progreso, expedido por la Corporación Avícola del Caribe, LTD, en favor de Gregorio Suero Torres por la suma de RD\$175,000.00; quedando determinado con el certificado de análisis forense núm. 1089-2016, de 3 de marzo de 2016, a través de experticia documentoscópica, que el citado cheque fue endosado por Yennifer Germán Soto.

4.12. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el acusado Eduardo Fernández Ruperto, en su condición de empleado de la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD, sustrajo de la referida compañía diversos cheques, siendo entregados por este para su canje a Jonathan Alberto Sierra Báez, quien a su vez se los entregó a Yennifer Germán Soto. Que al momento de la señora Yennifer Germán Soto presentarse a la sucursal del Banco del Progreso ubicada en Megacentro, con la intención de hacer efectivo el cheque núm. 010998, de fecha 25 de febrero de 2016, girado por el Banco del Progreso, expedido por Corporación Avícola del Caribe, LTD, en favor de Gregorio Suero Torres, por la suma de RD\$175,000.00, fue arrestada en flagrante delito; por lo cual no es reprochable a la alzada que haya validado lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, procediendo el rechazo de los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.13. En cuanto a la crítica realizada a las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de primer grado no hizo constar, en su sentencia, la firma de la magistrada Eudelina Salvador, quien fue ascendida como juez de la corte de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, ante ese planteamiento, proporcionó consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: *esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente al establecer que la magistrada Eudelina Salvador Reyes, estaba impedida de deliberar y firmar la decisión en cuestión, en vista del ascenso a la Corte en fecha 20/11/2017,*

*decimos esto, en vista de que el proceso seguido en contra del imputado recurrente, se conoció el 02/11/2017, fecha en la cual la magistrada Eudelina Salvador Reyes, desempeñaba la función de Jueza Presidenta del Primer Tribunal Colegiado, y ese mismo día el proceso fue deliberado y se dictó la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SS-00734, es decir, que contrario a lo que dice el recurrente, el proceso no quedó en estado de fallo puesto que las partes conocieron de la decisión arribada por los jueces el mismo día que se conoció el mismo. Que si bien es cierto la sentencia de marras fue diferida en varias ocasiones, siendo leída de manera íntegra el día 23/01/2018, fecha en que ya la magistrada Eudelina Salvador se encontraba designada en esta Corte, también es cierto, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal reza [...] siendo esto lo que ocurrió en el presente caso, que al momento de la firma, la magistrada ya no se encontraba en la jurisdicción de primer grado, siendo por este motivo, que la decisión se emite sin su firma, tal y como se hace constar en la decisión apelada, y lo que por demás está sustentado según el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que en la especie no existe tal inobservancia y contradicción, lo que da lugar a rechazar este segundo aspecto.*

4.14. Contrario a lo planteado, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, tal como lo estableció la jurisdicción de apelación, que la magistrada Eudelina Salvador Reyes integró el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el conocimiento del fondo del proceso, el día 2 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue deliberado el caso y dictada la decisión en dispositivo, y si bien al entregar íntegramente la sentencia no se hizo constar la firma de la citada jueza, esta alzada comprobó, contrario a lo denunciado, que el tribunal de primer grado (apartado 54, página 27 de la sentencia) sí cumplió con lo estipulado en el artículo 334 numeral 6 de la normativa procesal penal, haciendo constar que en la sentencia no figuraría la firma de la referida magistrada, lo que no invalida la decisión emitida, debido a que sí consta la firma de la mayoría de los integrantes del tribunal colegiado; en consecuencia, procede a desestimar la denuncia analizada, por no estar fundamentada ni en hecho ni en derecho.

4.15. Con respecto a los reparos dirigidos a la pena impuesta, bajo el predicamento de que le fue suspendida, en su totalidad, a la acusada Yennifer Germán Soto no así en cuanto al hoy recurrente, la sala de casación penal advierte, que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: *Somos de opinión, que la pena privativa de libertad y su cumplimiento total debe estar reservado a crímenes detectables por*

*su naturaleza y por la forma en que se haya llevado a cabo, lo cual no es el caso que nos ocupa, sin que deje de ser de interés y de sanción como ocurrió, sin embargo debe analizarse las condiciones de las cárceles, el efecto futuro y la reinserción social. Debemos analizar qué se busca con la pena privativa de libertad la cual tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad, entre otras tantas finalidades siendo la reinserción una de las de mayor rango, verificando la posibilidad de que el justiciable avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, logrando la readaptación social de la peticionaria. En virtud de los motivos que anteceden procede modificar la sentencia objeto de recurso en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y en ese sentido aplicar la suspensión condicional de la pena en cuanto a la privación de libertad en un centro penitenciario, debiendo someterse a las condiciones que indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones establecidas en el dispositivo de esta decisión, manteniendo los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso.*

4.16. Esta sala de casación penal comprobó que la crítica del recurrente solo constituye una mera inconformidad carente de fundamento y base legal, pues, tal como quedó evidenciado, la jurisdicción a qua suspendió, de manera condicional, la totalidad de la pena impuesta al hoy recurrente al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal penal, por lo cual procede el rechazo de su alegato.

4.17. En cuanto al planteamiento relativo a la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, bajo el fundamento de que los acusadores privados solo se constituyeron en contra de los señores Yennifer Germán y Jonathan Sierra Báez no así en contra del hoy recurrente, esta alzada observa que la Corte a qua al conocer de ese alegato, razonó en el sentido siguiente: [...] *contrario a lo invocado por el recurrente, si bien es cierto en principio los imputados Eduardo Fernández Ruperto y Yennifer Germán Soto, estaban siendo juzgados por separado, también es cierto, que el Tercer Juzgado de la Instrucción fusionó ambos procesos, por tratarse del mismo hecho, en ese sentido, el juez de la instrucción entre otras cosas, admitió ambas querellas, es decir, que el tribunal a quo ciertamente estaba apoderado de la instancia con constitución en actor civil de fecha 07/03/2016 en contra de nuestro representado Eduardo Fernández Ruperto, por lo que, entendemos que en la especie, el tribunal de juicio, no erró ni inobservó*



*ninguna norma al momento de condenar al imputado en el aspecto civil, toda vez, que las pruebas aportadas demuestran el daño ocasionado por el imputado en perjuicio de los querellantes, en ese sentido, rechazamos este aspecto del recurrente, por no guardar relación con la realidad.*

4.18. Sobre el particular, la corte de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente: a) que en fecha 3 de marzo de 2016 fue solicitada la imposición de medida de coerción en contra de la imputada Yennifer Germán Soto, y a su vez, la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD, representada por la señora Francia Aquino Ledesma, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de Yennifer Germán Soto y Jonathan Alberto Sierra; b) en fecha 7 de marzo de 2016 fue solicitada la imposición de medida de coerción en contra del imputado Eduardo Fernández Ruperto, y, de igual manera, la parte acusadora privada interpuso querella con constitución en actor civil en contra de Eduardo Fernández Ruperto y Jonathan Alberto Sierra; c) el Ministerio Público presentó acusación, solicitó la fusión de los procesos y la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto, ordenó la unificación del caso seguido en contra de Yennifer Germán Soto y Eduardo Fernández Ruperto; d) en la audiencia relativa al conocimiento de la acusación, el acusador privado Corporación Avícola del Caribe, LTD, concluyó *in voce* que fuera admitida la querella con constitución en actor civil de fecha 3 de marzo de 2016; e) al ser emitido el auto de apertura a juicio (fundamento jurídico núm. 20), solo fue admitida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe, LTD, representada por Francia Aquino Ledesma, de fecha 3 de marzo de 2016, es decir, la formulada en contra de los señores Yennifer Germán Soto y Jonathan Alberto Sierra Báez.

4.19. Ante lo transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario al razonamiento de la jurisdicción de apelación, conforme a las conclusiones *in voce* de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, en la audiencia preliminar, solo se constituyó en contra de Yennifer Germán y Jonathan Sierra Báez, ante la solicitud de la admisión de la querella con constitución en actor civil de fecha 3 de marzo de 2016 y, a su vez, acogida en el auto de apertura a juicio, en consecuencia, el acusador privado desistió de la acción penal y civil accesoria impulsada en contra de Eduardo Fernández Ruperto.

4.20. De manera que, ante tales circunstancias, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, sin que esto interfiera en la presente acción, puesto que, el caso de que se trata, constituye una

acción penal pública, ante los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo asalariado, contenido en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, hechos probados por el tribunal de primer grado, conforme a los elementos probatorios del Ministerio Público, lo que fuera confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.21. En tal virtud, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD, de fecha 7 de marzo de 2016, en contra de Eduardo Fernández Ruperto; tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Ruperto, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente.

**Segundo:** Declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Corporación Avícola del Caribe, LTD, de fecha 7 de marzo de 2016, en contra de Eduardo Fernández Ruperto.

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos impugnados; y confirma la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cheytonia Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ariannys Alcántara, Anny Gisseth Cambero Germosén y Lic. Juan Brito García.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cheytonia Batista Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2421307-8, domiciliada y residente en la calle Ciudad Real, núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional

de contribuyentes (RNC) núm. 102-308543, con domicilio en la ave. Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, DECLARA sin efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, señora CHEYTANIA BATISTA ACOSTA y la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS S.A., a través de sus abogados constituidos, los LCDOS. JUAN BRITO GARCÍA, VIANNABEL PICHARDO DIPLÁN Y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSÉN, en contra de la sentencia núm. 280-2021-SS-00009, de fecha 27/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por carecer de objeto, conforme a los motivos contenido en esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Declara el presente proceso libre de costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 280-2021-SS-00009, de fecha 27 de julio de 2021, en el aspecto penal: declaró buena y válida la acusación presentada por el señor Mario Miguel Román Bagnoli, en su calidad de víctima, querellante y actor civil; declaró culpable a la imputada Cheytania Batista Acosta por violación a las disposiciones de los artículos 235, 287-2, 299, 301, 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total; más una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil: la condenó juntamente con La Monumental de Seguros, a una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Mario Miguel Román Bagnoli.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01520, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ariannys Alcántara, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitar que se acojan todas y cada una las conclusiones del memorial del recurso de casación, las cuales son las siguientes: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora Cheytania Batista Acosta, y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley núm. 146-02, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00147, de fecha 14 de junio del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00147, de fecha 14 de junio del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 19 de julio del año 2022, con todas sus consecuencias legales, especialmente, porque no se valoró la solicitud de las partes en cuanto al acuerdo llegado y firmado, consistente en el acto de descargo definitivo y desistimiento. Por tales razones, solicitamos sean acogidos todos los medios y motivos expuestos por los recurrentes, y que se envíe la sentencia objeto del presente recurso a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso, pero del mismo grado y condiciones que el anterior, para que la ley sea bien aplicada y se subsanen los vicios que contiene la misma. Tercero: Que sea condenado el señor Mario Miguel Román Bagnoli, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Que se acoja como bueno y válido, el acto de descargo definitivo y desistimiento de fecha 9 del mes de marzo del año 2022.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para

la solución del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Cheytania Batista y Monumental de Seguros, S. A., en virtud de que este proceso es a instancia privada, por lo que no se requiere la intervención del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., plantean como motivo de casación el siguiente:

**Único medio:** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por: Falta de Motivos y de estatuir, en cuanto a la pronunciaci3n sobre la solicitud de ordenar archivo definitivo.*

2.2. En sustento del único medio de casaci3n planteado, los recurrentes alegan, en sntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no valor3 en su justa dimensi3n el acuerdo llegado por las partes, en el cual desiste de la acci3n penal. La Corte a qua no hizo referencia al acuerdo manifestado por las partes, el cual consiste en el acto de descargo definitivo y desistimiento de la acci3n penal y todo tipo de acciones jur3dicas y reclamaciones, en favor de la sefiora Cheytania Batista Acosta, y la entidad La Monumental de Seguros, S.A. En ese orden, procedemos anexas al presente memorial de casaci3n, el acto de descargo definitivo y desistimiento, firmado por el abogado apoderado del sefior Mario Miguel Rom3n Bagnoli, el Lic. Rafael Carlos Balbuena Camps, en fecha nueve (9) del mes de marzo del afo dos mil veintid3s (2022), legalizado por el Licenciado Virgilio Antonio Garc3a Rosa, Notario P3blico de los del n3mero para el Municipio de Santiago de los Caballeros, con matr3cula n3m. 5895, con estudio profesional abierto en el edificio Lu3s Manuel Castellanos n3mero 83, en la calle Restauraci3n de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Rep3blica Dominicana.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en lo forma que lo hizo estableció lo siguiente:

Que conforme a la glosa procesal se comprueba lo siguiente: Que en la audiencia celebrada el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte y dos (2022), ante esta Corte de apelación compareció la Lcda. Anny Giseth Cambero Germosén por sí y por el Lcdo. Juan Brito García, abogados, quienes actúan en representación de la señora Cheytania Batista y La Monumental de Seguros S.A., parte recurrente en el presente proceso y, a modo de conclusión sostienen que, en virtud de que este proceso es a instancia privada y la conciliación abierta en todo estado de causa, las partes involucradas y recurrentes en este proceso han arribado a un acuerdo amigable y/o transaccional, el cual desinteresó a la parte reclamante, con el pago total y definitivo de todos los supuestos gastos y daños tanto morales como materiales a la parte recurrida, por lo que solicitan a esta Corte de Apelación, “acoger el desistimiento que las partes han arribado, y consecuentemente, tenga a bien emitir sentencia absolutoria en favor y provecho de la señora Cheytania Batista, por no existir ningún tipo de compromiso penal ni civil y/o responsabilidad, ya que la misma ha cumplido con el pago total y definitivo de los supuestos gastos”. Por su parte, el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, en calidad de abogado de la parte recurrida, solicita a modo de conclusión que la Corte archive dicho expediente, por lo que damos aquiescencia a ese desistimiento, el cual será depositado por la recurrente en el plazo que la Corte tenga a bien otorgarle y que la Corte archive dicho expediente. De lo antes resulta que, por haber intervenido un acuerdo entre las partes envueltas en el conflicto, con el interés de resarcir al hoy recurrido, el daño provocado por la imputada recurrente, por lo cual desiste de su recurso de apelación, expresando cada una de las partes su conformidad con el acuerdo pactado entre ellos, procede declarar sin efecto el recurso de apelación de que se trata, por carecer de objeto. Que aun el documento contentivo del acuerdo arribado por las partes no ha sido depositado al expediente; sin embargo, ambas partes en el proceso han expresado su conformidad con lo pactado por ellos, por lo que procedemos acoger sus conclusiones oralizadas en el proceso, relativas a la renuncia del recurso interpuesto por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se constata del único medio de casación invocado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en



falta de motivos y de estatuir en cuanto a la pronunciación sobre la solicitud de ordenar el archivo definitivo del proceso; agregando, que dicha alzada no valoró en su justa dimensión el acto de descargo definitivo y desistimiento de la acción penal y todo tipo de acción jurídica y reclamaciones en su favor.

4.2. En relación al reclamo planteado por los recurrentes, hemos examinado la sentencia impugnada, comprobando que la parte apelante y actual recurrente en casación, a través de sus abogados, concluyó en el sentido siguiente: *Único: En virtud de que este proceso es a instancia privada y la conciliación está abierta en todo estado de causa, las partes involucradas y recurrentes en este proceso han arribado a un acuerdo amigable y/o transaccional, el cual desinteresó a la parte reclamante, con el pago total y definitivo de todos los supuestos gastos y daños tanto morales como materiales a la parte recurrida, por lo que, solicitamos a esta Corte de Apelación, acoger el desistimiento que las partes han arribado, y consecuentemente, tenga a bien, emitir sentencia absolutoria en favor y provecho de la señora Cheytania Batista, por no existir ningún tipo de compromiso penal ni civil y/o responsabilidad, ya que la misma ha cumplido con el pago total y definitivo de los supuestos gastos.* Mientras que, la parte querellante y recurrida, solicitó ante la alzada: *Único: Damos aquiescencia a ese desistimiento, el cual será depositado por la recurrente en el plazo que la Corte tenga a bien otorgarle y que la Corte archive dicho expediente.*

4.3. Ante tales conclusiones, los jueces de segundo grado decidieron dejar sin efecto el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., por carecer de objeto, puntualizando en la parte motivacional de su decisión, entre otras cosas, que: *de lo antes resulta que, por haber intervenido un acuerdo entre las partes envueltas en el conflicto, con el interés de resarcir al hoy recurrido, el daño provocado por la imputada recurrente, por lo cual desiste de su recurso de apelación, expresando cada una de las partes su conformidad con el acuerdo pactado entre ellos.*

4.4. De las conclusiones externadas por las partes y de lo decidido por la alzada, se extrae, que ciertamente los recurrentes llevan razón en su queja, en el sentido de que los juzgadores no se estatuyeron respecto a la solicitud de archivar el proceso como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes; pues, si bien hicieron referencia al mismo, se pronunciaron dejando sin efecto el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin embargo, este no fue el pedimento que de manera formal planteó la parte recurrente. De ahí que, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Tal y como hemos señalado precedentemente, la imputada y la compañía aseguradora, parte recurrente en el presente caso, solicitaron ante la Corte *a qua* que sea acogido el desistimiento acordado por las partes, por haber llegado a un acuerdo, señalando por demás, que, al tratarse de una acción privada, la conciliación procede en todo estado de causa. Pedimento al cual dio aquiescencia la parte querellante y recurrida, manifestando que dicho acuerdo sería depositado en el plazo establecido por dicha alzada.

4.6. En efecto, los recurrentes depositaron junto a su recurso de casación el acto de descargo definitivo y desistimiento, firmado en fecha 9 de marzo de 2022, por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, en representación de la víctima, querellante y actor civil, Mario Miguel Román Bagnoli, legalizado por el Lcdo. Virgilio Antonio García Rosa, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros.

4.7. En ese sentido, de la revisión del referido acto de desistimiento se advierte, que el querellante y actor civil Mario Miguel Román Bagnoli, procedió a dar acto de descargo definitivo y desistimiento a favor de la imputada Cheytania Batista Acosta (en calidad de conductora, propietaria del vehículo envuelto en el accidente), la entidad de intermediación financiera Motor Crédito Banco de Ahorro y Crédito S. A., (en calidad de entidad beneficiaria de la póliza AUTO-1184935) y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. (en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente), toda vez que llegaron a un acuerdo satisfactorio y que, por tanto, no quedaba más nada que perseguir ni reclamar; declarando el señor Mario Miguel Román Bagnoli, *que renuncia a cualquier tipo de acción, reclamación, demanda, querrela, denuncia, procedimientos legales, procesos judiciales y extrajudiciales, sentencias, embargo retentivo, oposición y cualquier tipo de proceso legal presente o futuro, que se relacione con el presente hecho, y es por ello que suscribe el presente acto y procede a otorgar recibo de descargo definitivo y finiquito total a favor de las partes ya mencionadas.*

4.8. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones de los artículos 220, 235, 287-2, 299, 301, 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos hechos fueron perseguidos por el querellante Mario Miguel Román Bagnoli, como consecuencia de la conversión de acción pública

en acción privada, autorizada por la Lcda. Dilsia Taveras, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2020, al entender que no existía un interés público gravemente comprometido.

4.9. Que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa.

4.10. De conformidad con el artículo 39 del citado código, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

4.11. De su parte, el artículo 44 numeral 10 de la normativa referida, establece como una de las causales de extinción de la acción penal *la conciliación*. Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querrela en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal. En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acto de descargo definitivo y desistimiento de la acción penal, en el cual el querellante y actor civil, Mario Miguel Román Bagnoli, manifestó su interés de desistir de la acción incoada en contra de los hoy recurrentes en casación, Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., y en atención a lo establecido en el citado artículo, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger de manera parcial las conclusiones externadas por los recurrentes ante esta alzada, rechazando la solicitud de que sea ordenado el envío del caso ante una corte distinta, al no haber nada que juzgar y por haber sido subsanado ante esta instancia el vicio incurrido por los jueces de segundo grado.

4.13. Al tenor de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Que, en la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, casa sin envío la misma.

**Segundo:** Libra acta del desistimiento de la acción, realizado por la parte recurrida Mario Miguel Román Bagnoli, seguida a la imputada Cheytania Batista Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de la conciliación arribada entre ambas partes, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Compensa el pago de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Rafael Álvarez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Elvyn Domingo Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yolanda Suriel y Clara Elizabeth Davis Then.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263272-6, con domicilio en la calle Juan Erazo, núm. 81, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, actualmente

recluido en la cárcel Anamuya de Higüey, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Bernardo Castro Lupe-rón y el Licdo. Jhoan Vásquez Alcántara, quienes actúan en nombre y representación del imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez; contra la Sentencia núm. 941-2021-SS-00153 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, al pago de las costas penales en la presente instancia. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2021-SS-00153 de fecha 25 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión; acogió en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la víctima Elvyn Domingo Vásquez y la rechazó en cuanto al fondo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01634, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, mediante autos núms. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el có-rum de la referida sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia de fecha 22 de noviembre arriba indicada, comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Julio Luciano, actuando en representación de Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00066 de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, dictar su propia sentencia, de la forma siguiente: a) De forma principal: Acoger la legítima defensa a favor del imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, y en virtud de los artículos 337.4 del Código Procesal Penal y 328 del Código Penal dominicano, que se dicte sentencia absolutoria. b) Subsidiaria I: Que en caso de que el tribunal no acoja nuestro pedimento principal de la legítima defensa, que se acoja la excusa legal señalada en el artículo 321 del Código Penal, y se le imponga al defendido de conformidad con el artículo 326, 6 meses de prisión correccional. c) Subsidiaria II: Más aún en el caso hipotético de que el tribunal, no acoja la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación, que dicte una sentencia que sea menos lesiva en cuanto a la cantidad de años de prisión, tomando como parámetros: comportamiento del imputado en la sociedad, que no ha tenido otros casos en la justicia, edad, el contexto cultural y social donde se cometió la infracción y que el imputado se entregó el mismo día de los hechos. d) Subsidiaria III: En caso de no acoger las anteriores conclusiones que se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas nuevamente todas las pruebas. Segundo: Compensar las costas del proceso.*

1.5.2. Las Lcdas. Yolanda Suriel juntamente con la Lcda. Clara Elizabeth Davis Then, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Elvyn Domingo

Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, a través de su abogado, contra la sentencia impugnada, por no contener los vicios endilgados por la parte recurrente, en consecuencia, sea confirmada la sentencia motivo de casación y que las costas sean declaradas de oficio por nosotros ser un servicio gratuito.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2022, por carecer de mérito en el medio invocado, pues la corte de marras realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida, contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Antonio Rafael Álvarez Rodríguez plantea como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Falta de fundamentación legal de la sentencia (426.3 C.P.P.), violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso señalada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 1, 2, 7 y 10.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



**Primer punto:** La Corte a qua confirmó una sentencia que viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Para el tribunal de juicio rechazar el alegato de legítima defensa a favor del encartado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, señaló que no se presentaron elementos de pruebas que lo corrobore, también señaló que las laceraciones sufridas por el imputado fueron leves. Que, en la especie, queda evidenciado que existen suficientes pruebas para coger la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, por lo que el tribunal de juicio y la Corte de Apelación realizaron una errónea valoración de los hechos y medios de pruebas. La Corte Penal viola la Constitución en el artículo 69.2, al ni siquiera oír y responder el punto de derecho de contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, sino que se limita a decir que el tribunal de primer grado dio motivo para justificar la exclusión.

**Segundo punto:** La Corte confirmó una sentencia que quebranta los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la condena del imputado, al imponer una pena excesiva. Los jueces del fondo al momento de imponerle la pena al señor Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, no tomaron en cuenta los parámetros señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma especial que la pena tiene una finalidad de corregir la conducta de la imputado para reinserterlo en la sociedad. El tribunal no valoró que el imputado tiene 60 años, no tiene antecedentes penales, las condiciones de las cárceles de la República Dominicana y el promedio de vida del país, las condiciones sociales en que se sucedieron los hechos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los testigos presenciales a cargo: José Osvaldo Vásquez y Miguel Andrés Nova Valerio, y los testigos referenciales: Esmerano Arcenio Valenzuela de los Santos (Segundo Teniente de la Policía Nacional), y Octavianis Castillo Batista (Sargento de la Policía Nacional); fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, y el acta de inspección de lugares y/o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del homicidio voluntario por el encausado Antonio Rafael Álvarez, en contra de la víctima José Miguel Vásquez, produciéndole ocho heridas de*

*arma blanca en diferentes partes del cuerpo, siendo la herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le produjo la muerte por un choque hemorrágico, comprobándose con la prueba pericial consistente en el informe de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas. [...] De lo antes destacado, contrario a lo aseverado por la defensa, se revela que el imputado Antonio Rafael Álvarez, se dirigió hasta donde se encontraba el hoy occiso José Miguel Vásquez, sostuvieron una discusión, lo tumbó del motor y le propinó ocho (8) heridas con un arma blanca tipo sevillana de 9 pulgadas de largo de color negro con plateado, de las cuales tres (3) fueron cortopenetrantes y cinco (05) cortantes, conforme se describen en el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0944-2019; encontrándose el extinto sin ningún tipo de arma para defenderse, según las declaraciones de todos los testigos a cargo, quienes pudieron observar mediante sus sentidos y retener en su memoria, señalando al encausado Antonio Rafael Álvarez como la persona que le propinó las estocadas a la víctima, sin que se advierta en los declarantes animadversión personal, para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado en los términos narrados. La Corte justipreció que los testigos establecieron el móvil del homicidio del actual fallecido, coincidiendo todos que fue por asunto pasional, en tanto el inculpado celaba al hoy fenecido con una persona apodada La Rubia, dirigiéndose hasta donde estaba la víctima con un arma blanca y propinándole varias heridas que le produjeron la muerte, sin que esto constituya legítima defensa, puesto que no hubo igualdad de condiciones, ya que el hoy extinto no portaba arma. Frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el encausado aportó como elemento a descargo una bitácora fotográfica, ejerciendo su defensa material de desvirtuar la inculpación en torno a todo lo que consideró útil en el ejercicio de sus medios, derecho efectivo que le asiste, sin lograr desmeritar los elementos incriminatorios que han pesado en su contra, basada esta alzada en que las dos laceraciones que presenta el encartado en las imágenes, es un indicador del intento fallido que hizo el actual difunto como mecanismo de defensa para evitar que el procesado le diera muerte, lo cual resultó infructuoso; tampoco se configuró excusa legal de la provocación, pues el imputado bien pudo abandonar la escena del hecho, la cual dominaba y no pretender hacer justicia con sus manos, privando de la vida al ahora fallecido, de manera injustificada, máxime ante la cantidad de heridas inferidas [...] En coherencia con lo antes plasmado, la jurisdicción de segundo grado, comprobó los hechos establecidos por la instancia judicial colegiada, de la manera que se asienta a seguidas: [...] d) Que la defensa técnica sostuvo en su teoría de caso que el imputado se estaba defendiendo de la víctima,*

*existiendo una legítima defensa en base al artículo 328 del Código Penal Dominicano, no verificándose esos elementos a partir de las pruebas tanto a cargo como a descargo valoradas, pues en el informe de autopsia se consigna que el occiso presentaba heridas defensivas, lo que corrobora periféricamente que ambos se encontraban enfrascados en una discusión, y hace lógico entender que la víctima se defendió de los ataques, produciéndole laceraciones al acusado, quien afirmó en sus declaraciones que hubo personas que presenciaron el supuesto ataque de la víctima hacia él, mencionando a una persona llamada Leidy, sin embargo, no presenta algún elemento de corroboración que permita a este tribunal considerar que existió en su caso legítima defensa o provocación, y las heridas o mejor dicho laceraciones resultan leves (la alegada excusa legal del artículo 321 del Código Penal); además de que el informe consigna que las estocadas fueron ocho (8), lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse, quedando claramente evidenciado un animus necandi y no un animus laedendi como pretende en la defensa. Al efecto, la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima, el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado, como en la especie), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo un conflicto), y la conmoción social producida por lo grave del hecho punible". 25. Las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Antonio Rafael Alvarez, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial [...] Esta Tercera Sala, estima que quedó comprobado la configuración de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso José Miguel Vásquez, así como, porte de arma blanca [...] [...] Para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual según el artículo 304-II del Código Penal dominicano, es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; referente al artículo 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, oscila entre uno (1) a dos (2) años de privación de libertad, así como, multa de tres (3) a seis*

(6) salarios mínimos del sector público. [...] En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: [...]. Después de lo examinado, la Corte ha verificado que la pena impuesta de quince (15) años, ha sido menor que la solicitada por el ministerio público en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, siendo la ajustada al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, amén de que al juzgador le asiste el ejercicio del *jus puniendi*, con potestad de fijar la sanción que considere legal, proporcional y justa; la Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Antonio Rafael Álvarez, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso [...]. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, acorde a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado el recurrente invoca falta de fundamentación legal de la sentencia, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana, en sus numerales 1, 2, 7 y 10); lo cual sustenta en: a) Que la Corte *a qua* confirmó una sentencia que viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en el entendido de que según su parecer, en la especie, quedó evidenciado que existen suficientes pruebas para acoger la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, y que, por tanto, los tribunales inferiores realizaron una errónea valoración de los hechos y medios de prueba. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* viola la Constitución en el artículo 69.2, al ni siquiera oír y responder el punto de derecho de contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, sino que se limita a decir que el tribunal de primer grado dio motivos para justificar la exclusión. b) Que la Corte *a qua* confirmó una sentencia que quebranta los artículos 24 y 339 del Código

Procesal Penal, por falta de motivación de la condena, al imponer una pena excesiva.

4.2. Lo primero a precisar, es que el artículo 69 de nuestra carta magna, sobre tutela judicial efectiva, dispone lo siguiente: "Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...]; 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de casa juicio [...]; 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

4.3. Que, tal y como se constata de los fundamentos del medio antes citado, el recurrente no concretiza su queja en la inobservancia a la disposición constitucional transcrita, sino que la sustenta en un primer aspecto, en que la Corte *a qua* confirmó una sentencia que viola las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que a su entender, en el presente caso existen suficientes pruebas para acoger la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, por lo que considera que los tribunales inferiores realizaron una errónea valoración de los hechos y medios de prueba.

4.4. El análisis a la decisión ahora recurrida revela lo infundado del reclamo invocado por el recurrente, toda vez que los jueces de segundo grado no incurrieron en error alguno al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, la cual, contrario a sus alegatos, no violó las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestra normativa procesal penal, relativos a la motivación de las decisiones y valoración de las pruebas, respectivamente.

4.5. En el sentido de lo anterior, se advierte que la alzada, tras el examen a la labor de valoración y subsunción de los hechos por parte de los jueces de primer grado, pudo determinar que los testigos presenciales a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, lo que fue corroborado con el contenido de las pruebas documentales, a saber: acta de inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver y el acta de inspección de lugares y/o cosas, las que asientan las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del homicidio voluntario por parte del imputado y actual recurrente, Antonio Rafael

Álvarez Rodríguez, en contra de la víctima José Miguel Vásquez, al cual le produjo ocho heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo, siendo la herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le produjo la muerte por un choque hemorrágico, lo que se comprobó con la prueba pericial consistente en el informe de autopsia judicial, en el que se hacen constar las lesiones sufridas.

4.6. Que, contrario a lo sostenido por el imputado y actual recurrente, en el presente caso no quedó demostrada la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación, ya que las pruebas tanto a cargo como a descargo valoradas, arrojaron que él se dirigió hasta donde se encontraba el hoy occiso, José Miguel Vásquez, que sostuvieron una discusión, que lo tumbó del motor y le propinó ocho heridas con un arma blanca tipo sevillana de 9 pulgadas de largo, de las cuales tres fueron cortopenetrantes y cinco cortantes; donde el hoy occiso se encontraba sin ningún tipo de arma para defenderse; quedando establecido el móvil de homicidio voluntario a causa de asuntos pasionales, por lo que, ciertamente, tal y como fijaron los tribunales que nos preceden, esto no constituye la legítima defensa, ya que no hubo igualdad de condiciones, pues el hoy extinto no portaba armas.

4.7. De igual manera, fue correctamente descartada por los tribunales inferiores la teoría de la defensa del imputado relativa a la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado que las dos laceraciones que presenta el imputado en las imágenes (bitácora fotográfica aportada como prueba a descargo), son un indicador del intento fallido que hizo el hoy occiso como mecanismo de defensa para evitar que el imputado le diera muerte, lo cual resultó infructuoso; asimismo, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, el imputado bien pudo abandonar la escena del hecho, la cual dominaba, y no pretender hacer justicia con sus manos, privando de la vida al ahora fallecido de manera injustificada, máxime atendiendo a la cantidad de heridas inferidas a la víctima, como se ha dicho, un total de ocho.

4.8. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre

ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, tal y como ocurrió en la especie, donde dichos juzgadores entendieron que no se configuraba esta figura jurídica.

4.9. Asimismo, es importante destacar en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

4.10. Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.11. La jurisprudencia y la doctrina han condicionado la configuración de la legítima defensa, a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; requisitos que no se dan en el caso juzgado, toda vez que el informe de autopsia consigna que el occiso presentaba heridas defensivas, lo que corrobora periféricamente que tanto el imputado como la víctima se encontraban enfrascados en una discusión, lo que hace lógico entender que el hoy occiso se defendió de los ataques, produciéndole laceraciones al imputado; quien declaró en su defensa material, que hubo personas que presenciaron el supuesto ataque de la víctima hacia él, mencionando a una persona llamada Leidy, sin embargo, no la presentó como elemento de corroboración, ni ningún otro que permita probar que existió en su caso legítima defensa o provocación.

4.12. Además, tampoco se configura la excusa legal de la provocación, ya que las heridas o laceraciones presentadas por él, resultan ser leves, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que nos preceden. Asimismo, el informe consigna que las estocadas fueron ocho (8), lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse, quedando claramente evidenciado un *animus necandi* y no un *animus laedendi*, como pretende la defensa.

4.13. Así las cosas, tal y como fue determinado por los tribunales inferiores, la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima, el lugar del

cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado, como en la especie), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo un conflicto). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en falta de motivación ni en errónea valoración de las pruebas al decidir en el sentido que lo hizo, de ahí que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión emitida por este, actuó correctamente acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar dicho argumento.

4.15. Alega además el recurrente en su único medio casacional, que la Corte *a qua* violentó la Constitución en el artículo 69.2, al ni siquiera oír y responder el punto de derecho de contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, sino que se limita a decir que el tribunal de primer grado dio motivos para justificar la exclusión.

4.16. En cuanto al aspecto antes referido, lo primero a destacar es que el numeral de la referida disposición legal no guarda relación con el argumento invocado; y, en segundo lugar, esta alzada ha verificado, tanto en el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, como de la sentencia recurrida, que dicho reclamo no fue planteado, de ahí que, dicha alzada no incurrió en la alegada falta de respuesta, por lo que procede desestimarla.

4.17. Asimismo el recurrente invoca en su acción recursiva, que los jueces de segundo grado también incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana, en sus numerales 1, 2, 7 y 10), al confirmar una sentencia que quebranta los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la condena, al imponer una pena excesiva.

4.18. El examen a la sentencia impugnada releva lo infundado del reclamo invocado por el recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado no incurrió en las violaciones aducidas, pues, tal y como estableció la Corte *a qua*, el asunto de la pena fue debidamente motivado, estableciendo que se tomó en cuenta como parámetro la escala que



contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual, según el artículo 304-II del Código Penal dominicano, es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole una menor que la solicitada por el Ministerio Público, explicando debidamente los motivos de su imposición, conforme a la ley penal que rige la materia y en estricta observancia de los principios de reeducación y reinserción social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra carta magna, así como el de legalidad, proporcionalidad y principio de pena natural; partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso.

4.19. De igual modo, también fueron ponderados los criterios para la determinación de la sanción establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1) las características personales del imputado, su edad, educación, situación económica y familiar, y sus oportunidades laborales y de superación personal; 2) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares; y sus posibilidades reales de reinserción social; 3) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 4) la gravedad del daño causado en la víctima.

4.20. En relación con el tema objeto de debate, esta sala casacional precisa, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que el hecho de que el imputado se haya entregado voluntariamente después de haber consumado el crimen, no le atenúa la carga de culpabilidad que pesa en su contra. Que, en lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, dichos jueces fueron de opinión, que si bien el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana. De ahí que, tal y como enfatizaron los tribunales inferiores, la pena impuesta al imputado y actual recurrente resulta proporcional y razonable a los hechos cometidos, y conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal observados.

4.21. Es preciso recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal de juicio que corresponde, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al caso.

4.22. Que, tal y como se ha advertido, los jueces de la corte no incurrieron en error alguno al confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, como se ha visto y contrario a lo argüido por el recurrente,

no violentó las disposiciones de los artículos 24 y 339 de nuestra norma procesal penal; como tampoco fue inobservada la disposición constitucional enunciada; asumiendo como suyos, la corte, conforme a su facultad de apreciación, los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta su actuación en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de condena.

4.23. Por consiguiente, al actuar la Corte *a qua* en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al control casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales retenidos.

4.24. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este. En ese sentido, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para su imposición conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.25. Lo precedentemente expuesto revela que los tribunales inferiores no incurrieron en la violación a las normas constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título de su único medio casacional, lo que trae como consecuencia que sea desestimado.

4.26. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea acogida la excusa legal de la provocación o

la legítima defensa, y en caso de que no sean acogidas estas figuras, pues, que le sea reducida la pena impuesta, tomando como parámetros el comportamiento del imputado en la sociedad, que no ha tenido otros casos en la justicia, su edad, el contexto cultural y social donde se cometió la infracción y que el mismo se entregó el mismo día de los hechos.

4.27. En relación con la solicitud de que sean acogidas la excusa legal de la provocación y legítima defensa, procede rechazarla por los mismos motivos dados al contestar el único medio del recurso.

4.28. En cuanto al pedimento de la reducción de la pena impuesta, es preciso resaltar que, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que, como hemos visto, no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.29. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron, que conforme a los hechos retenidos y fijados, el imputado se dirigió hasta donde se encontraba el hoy occiso José Miguel Vásquez, que sostuvieron una discusión por motivos pasionales, que lo tumbó del motor y le propinó ocho heridas con un arma blanca tipo sevillana de 9 pulgadas de largo, de las cuales tres fueron cortopenetrantes y cinco cortantes, denotando en su conducta un *animus necandi* y el deseo de matar de forma voluntaria a la referida víctima; de ahí que, no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducir la sanción, ya que las condiciones del hecho cometido y probado al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este, por el cual fue juzgado y condenado, cuyos ilícitos se tratan, como se ha visto, de homicidio voluntario y uso de arma blanca, no siendo suficiente el que se haya entregado de manera voluntaria, la edad del mismo y que sea un infractor primario. Por tales motivos, procede rechazar la solicitud de la defensa de que sea reducida la pena impuesta al actual recurrente, así como las demás conclusiones formuladas.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.31. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.32. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Rafael Álvarez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José William Román Vargas o José William Vásquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Asia Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Yoharkis Encarnación Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Antonio Vélez Rosario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José William Román Vargas o José William Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 32, núm. 24, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-SEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor José William Román Vargas y/o José William Vásquez, de generales que constan, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública del Distrito Nacional, y Anna Dolmarys Pérez Santos, aspirante a defensora pública, en contra de la Sentencia penal número 249-05-2021-SS-SEN-00263, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado José William Román Vargas y/o José William Vásquez, de violentar las disposiciones de los 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo calificado, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** EXIME al imputado José William Román Vargas y/o José William Vásquez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-SEN-00263, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2021, declaró culpable al imputado José William Román Vargas o José William Vásquez, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; y lo condenó a cinco (5) años de

prisión, más doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de la víctima Yoharkis Encarnación Mateo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01635, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados, a los fines de completar el cuórum de la referida sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada celebrada en fecha 22 de noviembre de 2022, comparecieron tanto los abogados del recurrente como del recurrido, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de José William Román Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022- SSEN-00093, de fecha 28 de julio del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado José William Román Vargas. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que este proceso sea enviado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.5.2. El Lcdo. Roberto Antonio Vélez Rosario, actuando en representación Yoharkis Encarnación Mateo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y especialmente porque la sentencia antes mencionada está fundamentada conforme a las normas y las leyes, más el recurso hecho por la contraparte, los medios que estos aducen son infundados.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José William Román Vargas o José William Vásquez en contra de la referida decisión, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y adecuada para el tribunal de casación comprobar que la Corte hizo uso correcto de sus facultades y en efecto no se avistan violaciones de carácter constitucional, ni menoscabo a algunas normas de carácter internacional, ni de violación a derechos humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José William Román Vargas propone como motivo de impugnación el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: Base legal: artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, debido a que el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso interpreta que la vulneración a la



ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados al debate, olvidando que la prueba testimonial por sí sola no puede ser considerada suficiente, ya que, debe existir otra prueba periférica que pueda corroborar la versión de esta víctima, en este caso no existe ningún otro elemento de prueba que pueda corroborar su versión, no existe otro testigo, una prueba documental que pudiera crear certeza en cuanto a la versión de esa víctima. Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso. En cuanto a la constitución en actor civil, este ciudadano fue condenado al pago de una suma ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor de esta víctima por los daños y perjuicios causados. En este caso no se pudo demostrar los hechos y mucho menos imponerle una indemnización para ser pagado a favor de esa víctima.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente, José William Román Vargas, estableció lo siguiente:

[...] *En cuanto al primer medio enarbolado por el impugnante, contrario a lo planteado por este, el a quo hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba sometida por el órgano acusador, y en ese sentido, las declaraciones de la víctima resultaron ser precisas, coherentes y concordantes, al establecer de manera precisa que pudo identificar las tres personas que lo asaltaron porque los mismos no tenían mascarillas, estableciendo de manera individualizada la participación de cada uno de ellos, al señalar que mientras uno lo encañonaba con una pistola en la cabeza, el imputado José William Vázquez y el tercer acompañante lo requisaron, sustrayéndole la suma de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) en efectivo y al revisar su cartera y advertir su condición de militar, lo sacaron del vehículo e hicieron una intensa búsqueda dentro del mismo hasta que encontraron su arma de reglamento, la cual también sustrajeron. Del relato hecho por la víctima-testigo fue posible extraer situaciones particulares del caso que sirven para concluir de manera lógica que estamos frente a unas declaraciones*

*verosímiles, a saber; 1) los asaltantes no tenían ningún tipo de pasamontañas o mascarillas que les cubriera el rostro; 2) el asalto duró tiempo suficiente para que la víctima pudiera interactuar con sus agresores; 3) la víctima estuvo en un contacto directo casi cuerpo a cuerpo con el imputado, tanto mientras se encontraba a bordo del vehículo como cuando lo requisaban y lo sacaron del auto; 4) que unido a lo anterior y haciendo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, la víctima interpone la denuncia y hace un reconocimiento por fotografía el mismo día de los hechos, por lo que, la información retenida a través de sus sentidos estaba reciente. En cuanto a los reparos formulados al reconocimiento de personas, es preciso señalar que en el caso de la especie no estamos en presencia de la individualización de un imputado a través de un reconocimiento de persona, procedimiento que como bien señala el recurrente aparece descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que, ese reconocimiento se realiza a partir del momento en que las autoridades producto de la investigación detienen a un sospechoso y entonces resulta necesario que la víctima haga una individualización de su agresor con todas las garantías, por ello se requiere no solo la presencia del defensor, sino también del Ministerio Público como encargado de la investigación y que el sospechoso sea presentado conjuntamente con otras personas de las mismas características y rasgos físicos. Que en el caso de la especie lo que ha operado es una identificación por fotografías a partir de la descripción suministrada por la víctima y en ese sentido, a partir del arresto del imputado, la víctima ha comparecido a todas las instancias donde ha señalado sin titubeos al acusado como uno de los autores del robo de que fue víctima, por lo que, en el presente caso no resultaba necesario levantar un acta de reconocimiento de persona. Con relación a la crítica realizada a la prueba consistente en acta de entrega voluntaria de objetos, esta alzada entiende que si bien es cierto el Ministerio Público estableció en el auto de apertura a juicio que quien realiza la entrega del arma es hermana del imputado y ese es un aspecto que no se hace constar en el acta de entrega de objetos, no menos cierto es que no era necesario que fuera establecido un vínculo de familiaridad entre la persona que hace la entrega y el acusado, lo que sí resultaba necesario establecer era algún tipo de vinculatoriedad y esto queda constatado en los aspectos siguientes: 1) la señora Mayelin M. Delgado Martínez tiene la misma dirección del imputado y solo difiere el número de casa; 2) el imputado en un primer momento (medida de coerción) oferta un número telefónico como número de contacto, estableciendo que el mismo pertenece a su hermana la señora Mayelin Martínez; 3) quien realiza la entrega voluntaria, la señora Mayelin M. Delgado*

*Martínez establece que se la envió el nombrado Buchito, mismo que como consta en el acta de arresto de fecha 12/02/2021 resultó detenido junto con el imputado William Román Vargas y/o José William Vásquez, por un hecho de la misma naturaleza del que hoy está siendo juzgado. 19. Finalmente en cuanto a este primer medio, el recurrente critica que fueron presentadas dos pruebas en el proceso que fueron certificantes más no vinculantes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a dichas pruebas quien recurre no las individualiza; sin embargo, de los hechos fijados en la sentencia recurrida se desprende que con relación a la certificación de fecha 26/04/2021 emitida por el Ministerio de Defensa, Intendencia General del Material Bélico de la Fuerzas Armadas, se pudo establecer que el arma entregada por la señora Mayelin M. Delgado Martínez, pertenece a la víctima, misma que le fue sustraída en su condición de militar; en cuanto a la segunda prueba que consiste en certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 19/03/2021, permite establecer que el imputado al no portar una cédula de identidad y electoral, no califica para el porte de armas de fuego, por lo que, estas pruebas analizadas de manera conjunta y armónica permiten sustentar la acusación del Ministerio Público. En cuanto al segundo y último medio de impugnación, no lleva razón el recurrente cuando establece que el a quo solo se limitó a realizar una mera señalización de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describirlos o referirse a los numerales que lo componen, ello así porque si bien es cierto que en la página 17 de la sentencia impugnada en el numeral 26 señala los criterios para la imposición de la pena, haciendo una descripción literal de los mismos, no menos cierto es que en la página 18 de la referida sentencia, establecen que toman en consideración la disposiciones de los numerales 1, 4 y 7 de la referida norma, relativas al grado de participación del imputado en la comisión del hecho y el contexto social en que ocurrieron los mismos, así como también el daño ocasionado a la víctima. En esas atenciones, en el caso de la especie el a quo impuso la pena de 5 años de reclusión, conforme a los criterios descritos anteriormente y en consecuencia esta alzada entiende que la pena impuesta se encuentra justa y conforme a la ley. 21. Es preciso señalar que esta Alzada establece que los jueces al momento de motivar la pena no están obligados a fundamentar porque no aplican determinado criterio, sin que ello implique una deficiencia en la motivación. Lo que sí es obligación del juez es explicar las razones por las cuales tomó en consideración determinado criterio, lo que ha ocurrido en el caso de la especie. [...] Que en cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado solidariamente el recurrente, el tribunal a quo dejó establecido*

*entre otras cosas, la proporcionalidad del daño causado por éste, entendiéndose procedente condenar al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,0000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que, además, al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que la instancia a qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al tomar en cuenta el daño material y la afectación emocional de la víctima constituida en actor civil por el robo de sus pertenencias, esta Alzada es de criterio que la misma es justa, por lo que comparte lo así decidido por el juzgador; que, en tal virtud, procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender que el mismo es justo y conforme a los daños percibidos por el querellante constituido en actor civil [...].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente invoca como agravio sentencia manifiestamente infundada; lo cual presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, los jueces de la alzada no incurrieron en violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. Alega el recurrente como primer aspecto, que la Corte a qua hizo una errónea evaluación y análisis del recurso de apelación interpuesto por él, a su entender, porque el examen que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que la

vulneración a la ley que existe en el caso no está presente, sin verificar que el tribunal de primer grado no realizó una correcta apreciación de los medios probatorios, olvidando que la prueba testimonial por sí sola no puede ser considerada suficiente, ya que a su juicio, debe existir otra que pueda corroborar la versión de la víctima. En este caso afirma, que no existe ningún otro elemento de prueba que pueda corroborarla.

4.3. El examen a la decisión recurrida permite comprobar lo infundado del reclamo invocado, toda vez que los jueces de segundo grado evaluaron de manera correcta el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, analizando, conforme le fue reclamado por el recurrente, la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas al proceso. Estableciendo en tal sentido, que contrario a lo planteado, el *a quo* hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4. En cuanto a las declaraciones de la víctima Yoharkis Encarnación Mateo, la Corte *a qua* pudo observar que resultaron ser precisas, coherentes y concordantes, al establecer de manera certera que pudo identificar las tres personas que lo asaltaron, porque los mismos no tenían mascarillas, manifestando de manera individualizada la participación de cada uno de ellos, señalando que mientras uno lo encañonaba con una pistola en la cabeza, el imputado y actual recurrente, José William Vázquez, y el tercer acompañante lo requisaron, sustrayéndole la suma de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) en efectivo, así como también su arma de reglamento.

4.5. Contrario a lo argüido por el recurrente, una decisión puede fundamentarse en un testigo único, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tal como ocurrió en el presente caso con el testimonio del señor Yoharkis Encarnación Mateo, el cual fue valorado por el tribunal de juicio de manera correcta, acorde a los requisitos exigidos para su evaluación, al establecer que, ciertamente, se ha afirmado que el testimonio de la víctima como único testigo debe cumplir con ciertos requisitos como son: 1) la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda empañar la sinceridad del testimonio; 2) verosimilitud del testimonio, en el sentido de que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que obren en el proceso; 3) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades, ni contradicciones.

4.6. Los aspectos señalados en el párrafo anterior, fueron evaluados por el tribunal de juicio y corroborados por la Corte *a qua*, al dejar por establecido, tal y como hemos expuesto precedentemente, que las declaraciones de la víctima fueron precisas, coherentes y concordantes, agregando los jueces de segundo grado que de su relato fue posible extraer situaciones particulares del caso que sirven para concluir de manera lógica que dichas afirmaciones son verosímiles, a saber: 1) los asaltantes no tenían ningún tipo de pasamontañas o mascarillas que les cubriera el rostro; 2) el asalto duró tiempo suficiente para que la víctima pudiera interactuar con sus agresores; 3) la víctima estuvo en un contacto directo casi cuerpo a cuerpo con el imputado, tanto mientras se encontraba abordo del vehículo como cuando lo requisaban y lo sacaron del auto.

4.7. En cuanto al testimonio de la víctima la Corte *a qua* puntualizó, además, que la misma en todas las instancias que ha comparecido ha señalado sin titubeos al hoy imputado como uno de los autores del robo del que fue objeto; declaraciones que, contrario a lo alegado por el recurrente, fue corroborado con las demás pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el reconocimiento por fotografía hecho por la referida víctima, lo cual hizo el mismo día de la interposición de la denuncia, lo que revela que la información suministrada a las autoridades era reciente; el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 2 del mes de febrero de 2021, y el arma de fuego tipo revolver, marca Enriquillo, calibre 38, cañón corto, núm. FIM2465, color gris, cache de madera; todo lo cual al ser valorado de manera conjunta y armónica, dio como probado que el imputado y actual recurrente, haciendo uso de un arma visible, en compañía de otra persona y de noche, interceptó a la víctima y le sustrajo objetos, tales como dinero en efectivo y un teléfono celular, configurándose así el robo agravado con pluralidad de personas, de noche y arma visible, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.8. De igual manera, advierte esta sala casacional que los jueces de segundo grado evaluaron de manera correcta los demás reclamos invocados por el recurrente relativos a la labor de valoración hecha por el tribunal de juicio. A saber, en cuanto al reconocimiento de persona, puntualizaron que en la especie no se trató de una individualización del imputado a través de un reconocimiento de persona conforme el procedimiento descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sino, que lo que se trató es de una identificación por fotografías a partir de la descripción suministrada por la víctima al momento de ir a poner la denuncia, es decir, que el imputado aún no estaba siquiera

arrestado. También fue analizado de manera acertada lo concerniente al acta de entrega voluntaria del arma envuelta en el presente caso; la certificación de fecha 26/4/2021, emitida por el Ministerio de Defensa, Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 19/3/2021, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de la presente sentencia; pruebas que al ser valoradas de manera conjunta y armónica permitieron sustentar la acusación del Ministerio Público.

4.9. Es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.10. Respecto a la evaluación de las pruebas resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, lo que trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto analizado.

4.12. Refiere el recurrente como segundo argumento dentro de su único medio casacional, que la Corte *a qua* rechazó su segundo medio de apelación, aun cuando el tribunal de primer grado utilizó una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena impuesta. Añade el imputado que la motivación dada respecto a los criterios de determinación de la pena tomados en cuenta, no se corresponde con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso.

4.13. Contrario al reclamo del recurrente, la motivación ofrecida por los jueces de primer grado respecto a la pena impuesta no fue genérica, así lo puntualizó la Corte *a qua*, al señalar que dichos juzgadores tomaron en consideración la escala prevista en la normativa penal, la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y las circunstancias de su comisión. De igual manera, fue valorada la afectación que los mismos causaron a la víctima, por lo que se basaron en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal, verificando asimismo este tribunal de alzada, que también fue ponderado el artículo 40.16 de nuestra carta magna, que establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.14. En esas atenciones, la Corte *a qua* consideró que la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta al imputado fue conforme a los criterios descritos en la norma, y que, por tanto, la misma es justa y conforme a la ley; haciendo acopio a la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el ya mencionado artículo 339, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. De ahí que, procede desestimar el argumento examinado por carecer de veracidad.

4.15. Ya, por último, el reclamante plantea: *en cuanto a la constitución en actor civil, este ciudadano fue condenado al pago de una suma ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00) en favor de esta víctima por los daños y perjuicios causados. En este caso no se pudo demostrar los hechos y mucho menos imponerle una indemnización para ser pagado a favor de esa víctima;* constituyendo este argumento el mismo argüido ante la Corte *a qua* respecto a lo decidido por el tribunal de primer grado, no señalando el recurrente cuál es el vicio atribuido a dicha alzada al responderlo; por lo que, no nos pone en condiciones de examinarlo; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y porque asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre



base legal, no verificándose la transgresión a las disposiciones constitucionales, legales y procesales argüidas por el recurrente en el título de su medio; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.17. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones ante esta alzada, mismas que se señalan en dicho escrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por una defensora pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José William Román Vargas o José William Vásquez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Starling Sugilio Guerrero.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha Hernández y Nelsa Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Castro Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starling Sugilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Mendoza, casi esquina Privada, núm. 24, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado (actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), contra la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Starling Sugilio Guerrero (A) Keba, a través de su representante legal, el Licdo. Engels Miguel Amparo Burgos, abogado de la Oficina Nacional de la defensa Pública, incoado en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia número 1511-2020-SSen-00001 de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2020-SSen-00001, de fecha 8 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Starling Sugilio Guerrero, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión; más un peso (RD\$1.00) simbólico de indemnización a favor de los querellantes Ronal Viriato Abreu Mejía, Remedis Eduardo Urbáez Mercedes y Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01717, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el

fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00090, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el cuórum de la referida sala, la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Starling Sugilio Guerrero, los recurridos Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez, Remedéis Eduardo Urbáez Mercedes y Ronal Viriato Abreu Mejía, así como sus respectivos representantes legales, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Starling Sugilio Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Starling Sugilio Guerrero, por estar configurado el medio denunciado anteriormente; y que proceda a casar la sentencia 1418-2022-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de julio del año 2022, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia condenatoria. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Carlos Castro Fernández, en representación de Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez, Remedéis Eduardo Urbáez Mercedes y Ronal Viriato Abreu Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que sea confirmada la sentencia impugnada. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Starling Sugilio Guerrero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 1418-2022-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2022, por contener dicha decisión, los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentada en base a derecho, por lo que no acontece inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Starling Sugilio Guerrero plantea como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de una norma en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud del artículo 426 CPP.*

**Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, sobre "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano". Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es

una larga condena de treinta (30) años de prisión; no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir en relación con el segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación, en el cual establecimos que el Cuarto Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, las pruebas y la pena.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*En vista de que hemos observado que los dos medios invocados por el recurrente guardan relación en sus argumentos, por tratarse de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la falta de motivación en cuanto a la pena, haciendo acopio al principio de economía procesal procederemos a dar respuesta a los mismos de manera conjunta. En síntesis el recurrente ataca en su instancia recursiva la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación en cuanto a la sanción de 30 años que se dispuso en su contra, estableciendo que el imputado de manera responsable asumió su participación en los hechos que se le imputan, relatando la forma en que ocurrieron los mismos, y que a pesar de que dice que no tenía la intención de disparar, reconoce que su accionar constituyó una falta penal; sin embargo, entiende que la sanción de 30 años dispuesta por el juez de fondo, fue desproporcional e injusta, siendo notable que no se tomó en cuenta de manera positiva los criterios de determinación de las penas, que se trata de una persona joven, que es infractor primario, su condición de padre (cabeza de familia), ni el grado de arrepentimiento del imputado y colaboración en el juicio, porque si se hubiesen tomando en cuenta los aspectos positivos del artículo 339, la sanción debía ser atenuada. Esta alzada entiende que el tribunal recurrido a partir de la página 17 se dedica a subsumir los hechos probados en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro*

*imputador que se probó en contra del imputado, siendo esta, violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en base a esto es que decide imponer la sanción que dispuso en la parte final de su decisión, y la cual entendemos motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la Corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, justificada en el contenido motivacional de la decisión, motivo por el cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en la decisión. La Corte ha verificado que ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encausado incurrió en el tipo penal de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Daniel Lora Lerebours y a la víctima Roñal Viriato Abreu Mejía (herido), máxime, cuando este ha presentado una teoría positiva, donde detalló al tribunal de juicio la forma en que se dieron los hechos y su participación en los mismos y que si bien alega el recurrente que el tribunal no mermó la pena a imponer pese a la postura que mantuvo el imputado en el juicio, siendo colaborador en todo momento, también es cierto, que estamos frente a un hecho donde se involucran dos víctimas, a las cuales el imputado hirió con un arma de fuego, una de esas víctimas fallecida, y que a pesar de que el imputado en su testimonio indica que no tenía la intención de herir a nadie, esta corte entiende que el imputado, tal y como establece en sus declaraciones, bien sabía y conocía la acción que cometería junto a los demás coimputados, toda vez que establece entre otras cosas "entramos a coger la caja", lo que indica que había concertado en cometer el hecho de robo, siendo lógico que si porta un arma de fuego, ante un evento como este, que es en horas de la noche en un lugar donde hay más personas, tenía la plena convicción de que ante cualquier imprevisto tenía que accionar, como al efecto ocurrió, razón por la que esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido en las valoraciones y ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal sentenciador, envuelven una sanción que es en extremo grave, como grave es el hecho en el que este ha incurrido, al haberse asociado con otras personas, armados con arma de fuego ilegal, cometer robos, hiriendo e ultimando a las personas con la finalidad de despojarlos de sus pertenencias, incurriendo así en el delito de homicidio precedido del crimen de robo, como ha sido el hecho que ha retenido el tribunal sentenciador; y, en el caso de*



*la especie, si bien el órgano acusador y la parte querellante han solicitado que se imponga en contra del imputado la pena de cuarenta (40) años de reclusión, el tribunal procedió a la reducción de la misma, disponiendo la pena de treinta (30) años de prisión en contra del imputado, la cual se impuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos, lo injustificado de los mismos y la participación del imputado. Que con todo, esta Corte entiende que, distinto a lo argumentado por el recurrente de que el tribunal sentenciador no le ponderó su grado de arrepentimiento como un valor agregado para justificar su sanción, por el hecho de haber hecho una defensa positiva, esta alzada entiende que presentando estos hechos una gravedad extrema, en la que el legislador ha dispuesto una sanción de 40 años, el tribunal recurrido se inclina por imponer una pena de 30 años, ello animado precisamente en su grado de arrepentimiento, porque ante la gravedad de estos hechos no existen otras circunstancias a ponderar, dado que queda claro que el mismo participó de forma activa en la concreción del hecho imputado en su contra, por lo tanto, se rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento, al apreciarse que el tribunal le dulcificó la sanción que en derecho le debía ser impuesta. Que, a decir del recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 30 años de prisión, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte ha podido observar que contrario a ello, los jueces a quo en la página 20 hacen referencia a los criterios que tomó en cuenta para la imposición de la condena, no obstante a ello, es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. Que este un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal, al considerar que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la dañosidad social. Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de*

*pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos (participación que fue admitida por el imputado), y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de treinta (30) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica tras la lectura y análisis de los dos medios de casación invocados, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación y de estatuir, así como en dictar una sentencia manifiestamente infundada respecto a los dos medios de apelación planteados. Afirma el recurrente, que dicha alzada rechazó el primero de ellos sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de treinta (30) años de prisión; alega, que no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y que al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena inobservó lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del citado código, porque a su juicio, no se tomaron en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador. Señala, además, que la alzada incurrió en falta de estatuir respecto al segundo medio, en el cual se estableció que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a las pruebas y a la pena.

4.2. Dada la gran similitud de los medios planteados por el recurrente, y por conveniencia expositiva, esta sala casacional los analizará de manera conjunta, no sin antes puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones

jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el sentido de lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Hechas las precisiones anteriores, hemos procedido a examinar la sentencia recurrida, comprobando que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la alzada no incurrieron en falta de motivación ni en falta de estatuir, ya que, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente sentencia, le dieron respuesta de manera suficiente a los dos medios de apelación sometidos a su consideración, los cuales, al guardar relación entre sí, fueron analizados de manera conjunta.

4.5. Resulta importante destacar, que el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* versó sobre *errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal*, de lo cual se advierte que el recurrente yerra al señalar ante esta corte de casación que el mismo se trató de *violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano*; precisando asimismo esta Sala Penal, que en dicho medio no fue planteado nada relativo a la vinculación de las pruebas, así como tampoco la inobservancia del artículo 338 de nuestra normativa procesal penal.

4.6. Se comprueba de la sentencia recurrida, que para la Corte *a qua* dar respuesta a los reclamos planteados en los dos medios de apelación, estableció que el tribunal de juicio se dedicó a subsumir los hechos probados al imputado y actual recurrente en la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y artículos

66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, así como el porte ilegal de un arma de fuego en perjuicio del hoy occiso Luis Daniel Lora Lerebours, de la víctima Ronal Viriato Abreu Mejía (herido) y del Estado dominicano; razón por la cual fue declarada su culpabilidad, por existir pruebas que desvirtuaron su presunción de inocencia, vinculándole en la comisión de dichas infracciones; que, en base a esto, se le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión; lo cual, a entender de la corte, fue motivado de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron.

4.7. Lo anterior se constata en los numerales 11 al 21 de la sentencia apelada, donde los jueces de primera instancia describen y valoran cada una de las pruebas aportadas conforme las reglas de la sana crítica; señalando de manera particular, que los testigos presenciales del hecho, Ronal Viriato Abreu Mejía (víctima directa) y José Ramón Pascual, cumplen con las características de sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia; testimonios que fueron corroborados con las demás pruebas de la acusación; lo cual le permitió a dichos juzgadores fijar los hechos que se describen en el numeral 25, literales a, b, c, d y f, páginas 15 y 16, donde se probó entre otras cosas, *que el 20/03/2015, aproximadamente a las 09:20 P.M., la víctima Luis Daniel Lora Lerebours, se encontraba en el colmado de nombre Anabel ubicado en la calle Bahoruco, núm. 28, Residencial Los Tainos del sector Mendoza, provincia Santo Domingo, cuando se presentaron los nombrados Starlin Sugilio Guerrero (A) Keba en compañía de Joel Pascual de los Santos (A) Yoyo, Elvin Billy (A) Marquito (estos dos últimos condenados por estos mismos hechos en fecha 04/04/2017) y se penetraron en dicho negocio portando armas de fuego, encañonaron el delivery José Ramón Pascual diciéndole que era un atraco, que en el lugar se encontraba el propietario del colmado el señor Rafael Doroteo Abreu Aquino, quien forcejeó con el imputado Joel Pascual de los Santos, para evitar se llevara la caja del dinero, en ese momento el imputado Starlin Sugilio Guerrero, realizó varios disparos hiriendo a la víctima Luis Daniel Lora Lerebours, quien se encontraba comprando en el colmado, resultando con herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en costado izquierdo, sin salida, el cual falleció en el mismo lugar, además resultó herido el dependiente del colmado Ronal Viriato Abreu Mejía con herida de muslo izquierdo con orificio de entrada y salida; destruyendo así la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente Starling Sugilio Guerrero, fuera de toda duda razonable.*

4.8. Asimismo, enfatizó la Corte *a qua*, que aun cuando el imputado presentó una teoría positiva, detallando al tribunal de juicio la forma en que se dieron los hechos y su participación en los mismos, y que si bien dicho órgano de justicia no mermó la pena a imponer pese a esta postura, también es cierto, que el caso involucra dos víctimas, a las cuales el imputado hirió con un arma de fuego, causándole la muerte a una de estas, y que, a pesar de que en su testimonio indicó que no tenía la intención de herir a nadie, a juicio de la alzada, tal y como él mismo señaló, bien sabía y conocía la acción que cometería junto a los demás coimputados, y por ende, que ante cualquier imprevisto, tenía que accionar como de hecho ocurrió.

4.9. Que, además, tal y como bien puntualizaron los jueces de segundo grado, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena ponderó su grado de arrepentimiento, ya que, tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitaron una sanción de 40 años de reclusión, que es la dispuesta por el legislador dada la gravedad extrema de los hechos cometidos por el imputado; la cual fue considerada por dicho tribunal como desproporcional, imponiendo al efecto 30 años de reclusión, es decir, menos de la pena solicitada por dichos acusadores, al entenderla razonable, y con el fin de que el imputado pueda recapacitar por los hechos cometidos, de tal forma que al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser persona de bien, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra carta magna; no existiendo otras circunstancias a ponderar, debido a su participación activa en la concreción del hecho endilgado en su contra.

4.10. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el recurrente, en el presente caso sí se tomaron en cuenta los criterios establecidos por el legislador al momento de imponer la pena, pues, tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio ponderó la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado en estos hechos (la cual fue admitida por él), así como la proporcionalidad de la sanción a imponer; estimando dicha alzada, que la condena de treinta (30) años de reclusión impuesta se ajusta a lo estipulado en la norma para este tipo de infracción, y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio, tras haber aportado la parte acusadora elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.11. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, ha sido criterio constante de esta sala casacional que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación

de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso que nos ocupa.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio aludido por el recurrente de falta de motivación en la decisión apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué de su decisión, y de las razones de la imposición de la pena de 30 años de reclusión, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en inobservancia a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal.

4.13. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida o falta de estatuir, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva.

4.14. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente en el título de sus medios, sobre garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y principios de reglamentación e interpretación, las cuales por demás no fueron concretizadas por el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, como tampoco se verifica la violación a las demás normas legales invocadas; lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las

conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por una defensora pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Starling Sugilio Guerrero, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yoan Dalis Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alexis Sanquintín Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Nazaret del Carmen Peña González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Rodríguez y Licda. Jacqueline Cordero Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoan Dalis Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0001813-3, domiciliado en la calle Almara, Respaldo núm. 4, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este,



provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado (actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Yoan Dalis Andújar, a través de su representante legal, Licdo. Juan Alexis Sanquintín, incoado en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); y b) Las víctimas y querellantes, Nazaret Del Carmen Peña González y Ángel Tomás Pérez Peña, a través de sus representantes legales, Licda. Jacqueline Cordero M., y Juan Ubaldo Bencosme Capellán, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SEEN-00193, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al imputado recurrente, Yoan Dalis Andújar, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENA a la parte querellante recurrente, Nazaret Del Carmen Peña González y Ángel Tomás Pérez Peña, al pago de las costas penales del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2021-SEEN-00193, de fecha 29 de septiembre del año 2021, declaró culpable al imputado Yoan Dalis Andújar, del crimen de golpes y heridas que causan la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión; más

un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la querellante Nazaret del Carmen Peña González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01718, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00090, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el cuórum de la referida sala, la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos Nazaret del Carmen Peña González, Ángel Tomás Pérez Peña y Milagros Chamleny Pérez Peña, el representante legal de estos, así como la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Alexis Sanquintín Ventura, en representación de Yoan Dalis Andújar, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación según el artículo 427, declaréis con lugar el presente recurso y, asimismo, sea modificada la sentencia por una pena de 5 años, en este sentido, si este honorable tribunal entiende casar el mismo, sea enviada a una nueva corte para que sean valoradas todas las pruebas en todo su esplendor y, asimismo, pueda conocerse y ser fallado de forma real. Bajo de reserva.*

1.5.2. El Lcdo. Francisco Rodríguez, juntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero Martínez, en representación de Nazaret del Carmen Peña González, Milagros Chamleny Pérez Peña y Ángel Tomás Pérez Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado, a través de su defensa técnica, en contra*

de la sentencia número 2022-00156 y que sea condenada al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente.

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Yoan Dalis Andújar, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 1418-2022-SSen-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2022, ya que la corte, además de justificar cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a quo, valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas testimoniales, periciales y documentales que determinaron la conducta calificada, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido y el daño causado, y máxime que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Yoan Dalis Andújar plantea como medio de casación el siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte De Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurso elevado por el ciudadano Yoan Dalis Andújar por ante la Corte constó con dos medios de impugnación, a saber: 1. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 25, 172 y 333 CPP (Art. 417.4); 2.-Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal. (Art 417.4). La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados, faltando así a la verdad al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 10 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, y a que sea motivada una decisión. En cuanto a nuestro medio, no le solicitamos a la corte que se limite a solo decir si hubo o no logicidad en la redacción de la sentencia o si fue bien o mal motivada, lo que la defensa le solicitó a la corte es que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo, los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, porque se limita a solo decir que la sentencia le parece lógica y coherente sin dar respuesta propia, sino dando respuestas genéricas; decimos que hay falta de estatuir porque podrán observar los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte no se refiere a ninguno de los planteamientos con relación al análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objetó ante la Corte. Que asimismo la Corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado sobre la imposición a la pena, el cual le fue impuesta por un excesivo periodo de 10 largos años de reclusión en el centro penitenciario de la Cárcel Nacional de la Vitoria sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales

obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*Del detalle de los elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó en su conjunto y de manera individual los testimonios y demás pruebas que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos, la forma y circunstancias en las que estos ocurren, pues, declaró el testigo a cargo Ángel Tomás Pérez Peña, que mientras él y su padre, el hoy occiso Ángel Radhamés Pérez, se encontraban a eso de las 11 y pico de la mañana en el puesto de empanadas de su padre, despachando empanadas a un pelotero, el imputado quien se encontraba en espera de su turno para ser atendido, realizó un reclamo debido a que entendía que debía ser despachado antes que esta persona (el pelotero) y, manifestó que lo habían despachado porque tenía dinero, ya que había sido firmado; que en ese momento el imputado le tiró un vaso de jugo a su padre, y comenzaron a discutir y el testigo Ángel Tomás, viendo que este agredió a su padre, pues le tiró y le dio; que en ese momento su primo Wendy, que también estaba en el lugar, procedió a agarrar al imputado para evitar más controversias y apartarlo del lugar, pero este enfurecido se le escapó y procedió a patear el caldero caliente donde se freían las empanadas, dirigiendo este para encima de su padre, causando así lesiones severas de quemaduras en su cuerpo, producto de lo cual este perdió la vida a los tres días de haber sido ingresado en el hospital. Que este testimonio el tribunal de juicio otorgó suficiente valor probatorio por entenderlo creíble, puntual y suficiente para incriminar al imputado, al tratarse de un testimonio directo y que pudo ver al imputado dar la patada al caldero, provocando que le cayera el aceite caliente a su padre Ángel Radhamés Pérez, produciéndole la muerte a los tres días, quien, de acuerdo al certificado de defunción de fecha 08/12/2019, emitido por el Ministerio de Salud Pública, murió a causa de fallo multiorgánico y shock hipovolémico; así como la certificación emitida por el Servicio Nacional de Salud, la Ciudad Sanitaria Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, Suscrita por el director Eddy G. Bruno Vizcaíno, de fecha 03/02/2020. Que el*

*anterior testimonio encontró sustento en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, Wendy Augusto Méndez Pérez, del cual el tribunal a quo pudo inferir que fue un testigo coherente con el testigo anterior, ya que relató en juicio, que el día en que ocurrieron los hechos estaban Ángel Tomas, y el occiso quien era su tío, en el puesto de empanadas trabajando. Que en eso el imputado fue a comprar empanadas y pidió una, pero se le despachó a otra persona que estaba ahí y comenzó la discusión porque él decía que a él era que le tocaba y se la dieron al otro. Que el imputado y Ángel Tomas se fueron en discusión por una empanada, por lo que él agarró al imputado y lo retiró a unos cuantos metros y le indicó que, si se estaba volviendo loco, porque el viejo sufría de azúcar y se podía poner malo; que cada vez que lo agarraba, él lo agarraba por el cuello para irse a pelear otra vez con el viejo (occiso) y con Ángel Tomás. Que el imputado mientras lo estaba agarrando intentaba escapar y en eso un amigo o familiar de él tiró una pedrada, y entonces el imputado se le zafó y salió corriendo para donde estaban el occiso y Ángel Tomas y le dio una patada al caldero para arriba, cayendo el caldero con el aceite arriba del occiso, y que cuando Ángel Tomas vio eso le fue arriba y lo cortó con un cuchillo que tenía, se llevaron al occiso para el hospital, resultando este muerto producto de las quemaduras. Que el imputado acostumbraba a ir al puesto de empanadas y nunca habían tenido problemas, que no sabe por qué pateó el caldero, pero que entiende que fue producto de la discusión por la empanada. Todo lo cual, según esta Alzada comprueba, de la sentencia apelada, se corroboró con las pruebas documentales e ilustrativas, como fueron: acta de registro de personas, y fotografías impresas en papel y a color, donde se visualiza el cuerpo del occiso quemado y un caldero. De lo que esta Corte deduce que, contrario a lo afirmado por el imputado recurrente, y tal como asimiló el tribunal sentenciador, los hechos que fueron probados en contra del encartado Yoan Dalis Andújar, encajaron de manera perfecta en el tipo penal de violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas que provocan la muerte, pues, queda claro que el encartado, a sabiendas de que en el caldero yacía aceite caliente, decide por voluntad propia patear el mismo, con la intención de que este cayera encima del cuerpo de la hoy víctima y con la finalidad de quemarlo, como bien lo hizo; que si bien la Corte entiende, el argumento esgrimido por el encartado de que derramó el aceite no con la intención de provocar la muerte, también esta Corte entiende que el mismo, siendo una persona razonable, debió observar la cantidad de líquido que yacía en el recipiente que derramó, así como también el grado de temperatura del mismo y, considerar, como todo*

*observador razonable que, de este ser derramado en esas condiciones en el cuerpo de una persona, bien podría alcanzar invadir una parte considerable de su cuerpo y que en esta condiciones bien pudiera provocar la muerte, siendo esto lo ocurrido en la especie; por lo cual, al haberse el mismo representado esta idea, pero aun así concretizarla, pues el mismo debe asumir las consecuencias de obrar de esta forma y con ello conseguir las consecuencias arrojadas con dicho accionar, como lo ha sido el provocar la muerte y fallecimiento de la persona que logró lesionar con su actuación dolosa. Que evidentemente en la especie nos encontramos no ante un delito de homicidio involuntario como es lo pretendido por el encartado, sino ante la presencia de un delito preterintencional, o sea, aquel que tiene lugar cuando el autor quiere producir dolosamente un determinado resultado lesivo, pero termina por producir un resultado más grave que el abarcado por su dolo, siendo esta la tesis que se recoge de manera típica en el artículo 309 parte in fine de nuestra norma penal, la cual ha sido atribuida correctamente por el tribunal de juicio y con la cual, la Corte se ha encontrado conteste, por lo que, descartamos la tesis que en ese sentido ha incoado el encartado, alegando que en la especie ha actuado sin intención de querer ultimar a la hoy víctima, pues el mismo, habiendo pretendido quemar a esta, en las circunstancias que hemos narrado, es evidente, que más allá de las lesiones, pues provocó con estas la muerte, por lo que, debe por esta responder, descartando así el aplicar la tesis de homicidio accidental en el presente caso y con ello los argumentos que en ese sentido ha inferido el recurrente a través de su recurso. Que, en atención a la sanción que contempla la norma que ha retenido el tribunal de juicio, al condenar por dicha imputación de golpes y heridas que provocan la muerte, a una pena de diez años, lo cual critica el encartado, alegando que debía ser sancionado a una pena de dos a cinco años de reclusión, esta Corte es de criterio que, la sanción prevista para este tipo de delitos cuando provocan la muerte, debe verse circunscrita a la reclusión mayor, que oscila entre los tres y los veinte años de reclusión mayor y no a la reclusión menor pretendida por el recurrente, situación que es congruente con la doctrina constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado en innumerables ocasiones que: [...] Que, ante esta situación hemos entendido que la sanción impuesta por el tribunal sentenciador ha sido una sanción razonable y proporcional, que justipreció y graduó tanto las circunstancias de los hechos, como la actitud del encartado de cara a los mismos, así como su posibilidad de reinserción, con lo cual se cumplen los fines para lo cual dicha pena ha sido impuesta y sobre todo porque hemos considerado, que el principio de la proporcionalidad de la pena requiere que la misma guarde*

*cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado y con la sanción dispuesta, entendemos que este fin queda resguardado. De modo que, esta Corte estima que bien obraron los juzgadores a quo al dar a los hechos la calificación jurídica prevista y sancionada en el artículo 309 parte in fine del Código Penal, por ser la que mejor se adecúa a los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, estando contestes con lo que juzgó el tribunal de primer grado, al establecer: [...]; considerando además esta Sala, que la pena impuesta al encartado Yoan Dalis Andújar, ha resultado consustancial y proporcional a los hechos probados y se impuso observando los criterios que indica la norma procesal penal para la determinación de la pena, en este caso, tomando en cuenta las circunstancias en que los hechos ocurren y grado de participación del imputado en los mismos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En esas atenciones, esta Sala rechaza el único medio propuesto por el imputado recurrente, por no haber quedado configurados los vicios denunciados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el recurrente alega inobservancia y errónea aplicación de varias disposiciones constitucionales y legales, lo cual sustenta en que le propuso dos medios de apelación a la Corte a *qua* y que esta incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en violación a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, a su juicio, porque al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos invocados, pronuncia una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, dejando de lado planteamientos denunciados; confirmando una sentencia de 10 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución.

4.2. Antes de proceder con el examen a las críticas expuestas por el recurrente, es de lugar señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino



también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el sentido de lo anterior, se precisa, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. A los fines de cotejar la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, hemos procedido a la verificación del recurso de apelación planteado por él, así como la sentencia ahora recurrida, constatando que, en lo que a esta parte se refiere, solo fue invocado un único medio, a saber, *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, en el cual cuestionó la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, así como la pena que le fue impuesta, aduciendo que las pruebas no fueron valoradas de manera correcta, y que de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo se desprende que él no tuvo la intención de dañar a nadie y que se trató de un caso fortuito, por lo que según su parecer, no quedaron probados todos los elementos constitutivos del artículo 309 del Código Penal. De lo cual se constata, que el propio recurrente falta a la verdad ante esta sala casacional, al señalar que propuso los dos medios de apelación citados en el fundamento de su recurso de casación.

4.5. Del cotejo anterior se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la sentencia recurrida no se encuentra afectada del vicio de falta de motivación o de estatuir, pues, partiendo de los agravios invocados en su único medio de apelación, los jueces de segundo grado iniciaron con el desarrollo de las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por los jueces del *a quo*, con la finalidad de determinar las razones que los llevaron a producir una sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, y así poder comprobar si este tenía o no la razón en sus reclamos.

4.6. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* llegaron a la conclusión de que el recurrente no llevaba razón al aducir que el

tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haber comprobado que las pruebas aportadas fueron ponderadas de manera individual y en su conjunto, y que a partir de estas, se procedió a deducir la participación del imputado en los hechos, así como la forma y circunstancias en las que los mismos ocurrieron, tal y como se puede visualizar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. De igual manera, se advierte que la Corte *a qua* le dio respuesta al tema de la calificación jurídica, estableciendo en tal sentido, que contrario a lo afirmado por el imputado, y como asimiló el tribunal de juicio, los hechos que fueron probados en su contra encajaron de manera perfecta en el tipo penal de violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas que provocan la muerte, al quedar claro que el encartado, a sabiendas de que en el caldero yacía aceite caliente, decide por voluntad propia patear el mismo, con la intención de que este cayera encima del cuerpo de la hoy víctima, con la finalidad de quemarlo, como bien lo hizo; descartando en consecuencia la alzada el tipo penal de homicidio involuntario, el cual sustentó la defensa del imputado bajo la teoría de que al derramar el aceite caliente no tenía la intención de causar la muerte; puntualizando los jueces de segundo grado, que siendo el imputado una persona razonable, debió observar la cantidad de líquido que yacía en el recipiente que derramó, así como también el grado de temperatura del mismo y considerar, como todo observador razonable que, de este ser derramado en esas condiciones en el cuerpo de una persona, bien podría alcanzar invadir una parte considerable de su cuerpo y que en estas condiciones bien pudiera provocarle la muerte, siendo esto lo ocurrido en la especie; razones por las cuales dicha corte estuvo conteste con la calificación otorgada por el tribunal de juicio a los hechos de la causa.

4.8. Aduce asimismo el recurrente en su único medio casacional, que la Corte *a qua* hace omisión en cuanto “al segundo medio” planteado sobre la imposición de la pena, la cual considera como excesiva; por lo que asegura, que se incurrió en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo dispone.

4.9. En relación con lo argüido, lo primero a puntualizar es que, tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente decisión, el actual recurrente invocó ante la Corte *a qua* un solo medio; en el cual también cuestionó el asunto de la pena, pero no como un motivo

adicional. Lo segundo a precisar es que, contrario a sus argumentos, la alzada respondió a este reclamo, señalando en ese sentido que la misma es razonable y proporcional, que el tribunal de juicio justipreció y graduó tanto las circunstancias de los hechos, como la actitud del encartado de cara a los mismos, así como su posibilidad de reinserción, cumpliendo así con su finalidad.

4.10. Que, además, fueron observados los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, en este caso, las circunstancias en que los hechos ocurrieron y grado de participación del imputado en los mismos; haciendo acopio los jueces de la corte al criterio constante de esta sala penal, en el sentido de que los citados criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, ha sido criterio constante de esta sala casacional que el artículo 339 del Código Procesal Penal es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso que nos ocupa.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente Yoan Dalis Andújar, los jueces de la corte de apelación no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues le dieron respuesta de manera motivada a los aspectos cuestionados en el único medio de apelación planteado por él en su acción recurrsiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión; no limitándose a decir que la sentencia apelada les pareció lógica y coherente (lo que por demás no se verifica en el fallo ahora recurrido), ni tampoco se advierte, que las respuestas dadas por dichos juzgadores hayan sido genéricas. Tampoco se pudo constatar que la alzada haya incurrido en falta de estatuir respecto a los planteamientos formulados con relación al análisis de los elementos de prueba sometidos al contradictorio.

4.13. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida o falta de estatuir y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, como tampoco se advierte que dicho fallo sea contradictorio con decisiones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, cómo

la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal.

4.14. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente en el título de su medio, sobre garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y principios de reglamentación e interpretación, las cuales por demás no fueron concretizadas en el desarrollo de sus medios de casación, como tampoco se verifica la violación a las demás normas legales invocadas, ni transgresión a los principios de presunción de inocencia y derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.15. Que en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por esta alzada, en ocasión al recurso de casación que nos ocupa, la defensa del recurrente solicitó que el mismo sea declarado con lugar y que sea condenado a la pena de cinco años; sin señalar las razones de tal pedimento, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará si procede o no la disminución de esta.

4.16. Tal y como se ha verificado, el recurrente fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento, sobre la pena aplicable al delito de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años.

4.17. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: *...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años;*

*que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...* De manera que, el criterio de esta sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

4.18. El citado criterio sostenido por esta sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

4.19. Que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero del año 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a

la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.20. Es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de*

*manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

4.21. La Constitución dominicana establece: "Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

4.22. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra carta magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, entre otras, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

4.23. Por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Yoan Dalis Andújar, ocurrió el 4 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

4.24. Atendiendo a lo precedentemente establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por el imputado recurrente, así como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, *nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso*, esta corte de casación procede sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, a dictar directamente la solución

del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contra-producto remitir el presente proceso ante otra corte de apelación, a fin de debatir solo el punto referido en el considerando anterior; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Yoan Dalis Andújar, de diez (10) años, por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, por tanto, la correspondiente al hecho probado.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en consecuencia, tomando en cuenta lo decidido, procede compensar el pago de las costas.

4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoan Dalis Andújar, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa sin envío, el aspecto de la pena impuesta y procede a fijar en cinco (5) años de reclusión la sanción que deberá cumplir el imputado Yoan Dalis Andújar.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Steven Reyes Severino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Silverio Domínguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Steven Reyes Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108313-5, domiciliado en la calle núm. 1, casa núm. 28, sector Padre Las Casas, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado FÉLIX STEVEN REYES SEVERINO (A) ES-TIVEN, a través de su abogado el LCDO. JOSE LUIS SILVERIO DOMINGUEZ, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SEEN-00010, de fecha 26/01/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEEN-00010, de fecha 26 de enero de 2022, declaró culpable al imputado Félix Steven Reyes Severino, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Aneudy Carmona Álvarez, Jeury Polanco Báez y Deury Polanco Báez; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión.

1.3. En fecha 4 de octubre de 2022, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de corte de apelación Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01719, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Previo a la fecha indicada, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00090, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el cuórum de la referida sala, la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del

recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Félix Steven Reyes Severino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Félix Steven Reyes Severino, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00210, de fecha 25 de agosto de 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia antes impugnada, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarando con lugar el presente recurso de casación, y ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, ante una corte penal distinta de la que dictó la decisión casada, pero del mismo grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal penal vigente. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando que las primeras sean en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.6.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Félix Steven Reyes Severino contra la sentencia 627-2022-SSEN-00210 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dada en fecha 25 de agosto de 2022, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones planteadas y en base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por la acusación, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado; por consiguiente, el tipo de penal se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Steven Reyes Severino invoca como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la corte a qua como al tribunal a quo, han quebrantado las normas que rigen una sana administración de justicia, toda vez que se impone a los jueces qua al momento de emitir sus decisiones las mismas deben ser motivadas tanto en los hechos como en derecho. Que tanto el juez a quo, como la corte a qua inobservaron la norma legal toda vez que los mismos desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. Que tanto el tribunal a quo, como la corte a qua admiten que el ministerio fiscal no ha presentado ninguna prueba testimonial que pueda corroborar su acusación. Que tanto la corte a qua, como el tribunal a quo, le dan una desproporcionada valoración al acta de entrega voluntaria, con la que solo se prueba que la nombrada Yadelin Divanna Martínez, entregó el arma, la cual estaba en su poder. Pero jamás se puede endilgar en el proceso que dicha señora es la novia ni la mujer del recurrente, tal aseveración no ha sido corroborada con ninguna prueba periférica. La corte a qua desnaturaliza los hechos, al admitir que el tribunal a quo hace la observación de que con ese medio probatorio queda comprobada que dicha arma "se la había dado a guardar el nombrado Félix Steven Reyes Severino (A) Estiven, quien es su novio, en horas de la noche del día 06/06/2021". Que las actas de reconocimiento fueron depositadas en fotocopias, en donde estima la corte a qua y el tribunal a quo, que no se aprecian alteraciones visibles, sin embargo, el mismo resalta que dichas actas fueron impugnadas por la defensa técnica del imputado. Por otro

lado, las personas que realizaron la supuesta identificación del imputado, es evidente que al no estar presentes las notas de reconocimiento originales, se hacía imprescindible que las mismas fueran corroboradas por otra u otras pruebas periféricas, ante la impugnación de su valor de parte de la defensa técnica del imputado, lo que ni la corte a qua, ni el tribunal a quo no hicieron. Sino que los mismos procedieron a darle un valor desproporcionado a las referidas probanzas con la consabida intención de producir una sentencia condenatoria, y confirmatoria, en perjuicio del imputado. Que así las cosas, existe de parte de la Corte a qua, como del tribunal a quo, una violación flagrante de los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172 y 333 del CPP. Que la corte a qua, al confirmar la sentencia impugnada, ratifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en el cual el tribunal a quo afirma que: "SEGUNDO: Condena a Félix Steven Reyes Severino (A) Estiven, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 384 de Código Penal dominicano". Que es evidente, que el imputado fue juzgado por la comisión de una infracción por violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, sin embargo, el tribunal a quo, procedió a condenarle por violación al artículo 384 de Código Penal dominicano, lo que no se puede considerar un error material, pues dicha afirmación constituye una causa de revocación de dicha sentencia, en base a lo establecido en el artículo 336 del CPP, en su primer párrafo, razón por la cual nuestro medio debe prosperar.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

En lo concerniente al primer medio invocado por el recurrente, relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues al decir del recurrente el juez a quo inobservó la norma legal toda vez que dicho tribunal desnaturaliza los hechos planteados en el plenario a través de los medios probatorios a cargo; a tal respecto, esta Corte de Apelación constata que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados; en cuanto al acta de entrega voluntaria, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), levantada por el Mayor de la P.N. Ruiz Álvarez Aneurys, entiende esta Corte de Apelación que con la misma se demuestra la entrega voluntaria del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, serial núm. G.08429, con su cargador y una cápsula, por parte de Yadelin Divanna Martínez, la cual

indicó que esa arma de fuego se la había dado a guardar el imputado quien era su novio, y que por eso se la entregó, cuestión que no fue controvertida; en efecto la valoración de dicha prueba por parte del tribunal de juicio es la correcta, puesto que la misma sirve como base para demostrar la comisión de los hechos por parte del imputado. Que en cuanto a las tres (3) actas de rueda de personas, levantadas en fecha 08/03/2021, instrumentada por el Lcdo. José Armando Tejada; este tribunal de alzada entiende que fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio; toda vez que las mismas fueron instrumentadas conforme las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y si bien estas fueron depositadas en fotocopia, esto no conlleva la nulidad de las mismas en virtud de que dichas actas no contienen ningún tipo de alteraciones; que por demás, tales actas se bastan por sí mismas, por lo que no ameritan ser corroboradas por otro tipo de pruebas testimonial. Con respecto a las actas de denuncia de fechas 21/12/2021, 23/12/2021 y 08/03/2021, con las mismas se acredita el inicio de la investigación en contra del imputado y por demás se trata de un medio de prueba y conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, por lo que hizo bien el tribunal a quo al otorgarle valor de prueba. Que en virtud de las consideraciones antes indicadas, esta Corte de Apelación constata que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue configurado el vicio denunciado. En lo que respecta el segundo medio invocado por el recurrente, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172, y 236 del CPP. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; este tribunal de alzada advierte que en el presente caso no se configuran tales violaciones a la Ley, toda vez que los medios de pruebas aportados fueron correctamente valorados por el tribunal de juicio, en virtud de que con tales pruebas pudo ser comprobado el robo agravado con violencia establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, cometido por el imputado Félix Steven Reyes Severino, el cual encañonó con un arma de fuego a las víctimas Aneudy Carmona Álvarez, Jeury Polanco Báez, y Deury Polanco Báez, para sustraer los bienes materiales que eran de su propiedad; cabe destacar que, únicamente en la parte dispositiva de la sentencia apelada el tribunal de juicio hizo referencia al artículo 384 del Código Penal; sin embargo, se advierte que el referido tribunal quiso referirse

al artículo 382, puesto que en la sentencia recurrida quedó comprobado que la infracción cometida por el imputado fue a los artículos 379 y 382, lo cual el referido tribunal de primer grado lo hizo constar en los fundamentos de la sentencia, en ese sentido el referido error no acarrea la nulidad de la sentencia; en ese sentido, procede desestimar el segundo medio propuesto, toda vez que no fueron configurados los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio recursivo el recurrente plantea como vicio sentencia manifiestamente infundada; invocando como primer alegato, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado han quebrantado las normas que rigen una sana administración de justicia, toda vez que se impone a los jueces *a quo*, que al momento de emitir sus decisiones deben ser motivadas tanto en los hechos como en derecho.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. El análisis a la decisión impugnada, la cual nos corresponde examinar, permite comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una sentencia debidamente motivada, pues en la misma se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía, hicieron un verdadero examen del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuesta a los dos medios propuestos, sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En el caso que nos ocupa, la corte de apelación se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de



primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que lo mismos fueron evaluados de manera correcta.

4.5. En cuanto al acta de entrega voluntaria, la Corte *a qua* entendió que con la misma se demostró la entrega del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, serial núm. G.08429, con su cargador y una cápsula, por parte de la señora Yadelin Divanna Martínez, la cual indicó que esa arma de fuego se la había dado a guardar el imputado y actual recurrente, quien era su novio; cuestión que no fue controvertida ni contradicha por la defensa ni por el imputado en su defensa material; por lo que, los tribunales inferiores no tuvieron ninguna razón de hecho ni de derecho para desconocer que esa persona existe o entender que fue un invento o maquinación del acusador público que la misma tenía en su poder dicha arma de fuego y que la tenía a razón de que el hoy imputado se la entregó; prueba que junto a las demás sirvió como base para demostrar la comisión de los hechos por parte del imputado, al ser una de las armas sustraídas a la víctima Aneudy Carmona Álvarez.

4.6. De igual manera los jueces de la alzada se pronunciaron respecto a las actas de rueda de personas, entendiendo que fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, al ser instrumentadas conforme las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal; que, tal y como señalaron dichos juzgadores, el hecho de que hayan sido depositadas en fotocopia no conlleva su nulidad, al no contener ningún tipo de alteraciones; por demás, se bastan por sí mismas, al no ameritar ser corroboradas por otro tipo de prueba testimonial.

4.7. Asimismo, se advierte que la Corte *a qua*, a fin de dar respuesta al primer medio de apelación planteado por el imputado, se refirió a las actas de denuncias con las que se acreditó el inicio de la investigación en contra del imputado; las cuales, tal y como señalaron los tribunales inferiores, son medios de prueba válidos al tenor de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, conforme el cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; de ahí que, hubo una referencia directa entre dichos medios probatorios y la acusación presentada, al tratarse precisamente esas denuncias del robo que fueron objeto las tres víctimas por parte del imputado y actual recurrente.

4.8. Todo lo anterior le permitió constatar a los jueces de segundo grado que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que fue desestimado el primer medio invocado, al no comprobarse que dicho tribunal haya desnaturalizado los hechos planteados a través de los medios probatorios a cargo.

4.9. De igual modo, advierte este tribunal de casación que la Corte *a qua* se pronunció respecto al segundo medio de apelación, relativo a *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172, y 236 del CPP. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República*, el cual fue desestimado al no configurarse las violaciones aducidas por el recurrente, en virtud de que con las pruebas aportadas pudo ser comprobado el robo agravado con violencia cometido por el imputado Félix Steven Reyes Severino, el cual encañonó con un arma de fuego a las víctimas Aneudy Carmona Álvarez, Jeury Polanco Báez y Deury Polanco Báez, para sustraer los bienes materiales que eran de su propiedad.

4.10. Arguye además el recurrente en su único medio recursivo, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, al admitir que el tribunal de juicio hizo la observación de que con el acta de entrega voluntaria queda comprobada que dicha arma “se la había dado a guardar el nombrado Félix Steven Reyes Severino (A) Estiven, quien es su novio, en horas de la noche del día 06/06/2021”. Que, a entender del recurrente, para el día 7-3-2021, ya él estaba preso, razón esta que le impediría la entrega de dicha arma, y por demás la fecha de la redacción de dicha acta es en marzo del año 2021, o sea, tres meses antes de tal aseveración.

4.11. En relación con el argumento invocado por el recurrente, se precisa en primer término, que esta alzada ha sido constante en establecer: *Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*. En segundo término, del examen a la decisión recurrida no se advierte que los juzgadores de segundo grado hayan admitido lo descrito por el recurrente, de lo cual se constata que saca de contexto lo fijado por estos juzgadores respecto al acta de entrega voluntaria de referencia, por tanto, se desestima el aspecto argüido.

4.12. En otro orden, alega el recurrente que, al confirmar la Corte *a qua* la sentencia apelada, ratifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma, en el cual se condena por violación a las disposiciones del artículo 384 de Código Penal dominicano; afirmando el reclamante que es evidente que fue juzgado por violación a los artículos 379 y

382 del mismo código. A su entender, esto no puede ser considerado como un error material, pues constituye una causa de revocación de dicha sentencia, en base a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal en su primer párrafo.

4.13. Contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado haya establecido en el ordinal segundo de su fallo que condena al imputado por violación al artículo 384 del Código Penal, y que haya sido confirmado mediante la sentencia ahora impugnada, no acarrea la nulidad de la decisión, pues, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, se trata de un error material, al quedar claro en la fundamentación dada por dicho tribunal, que las disposiciones violentadas por el imputado se tratan de los artículos 379 y 382 del citado código, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado con violencia, al haber encañonado el imputado con un arma de fuego a las víctimas para sustraer los bienes materiales que eran de su propiedad.

4.14. Lo anterior revela lo infundado del argumento invocado por el recurrente, al quedar debidamente demostrado que la sentencia de primer grado tuvo por acreditados los mismos hechos imputados en la acusación del Ministerio Público en su contra; máxime, que en el ordinal primero de la misma, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal; siendo únicamente en el ordinal segundo, que por error se hace referencia al artículo 384 cuando el tribunal de primer grado se refiere a la condena de ocho (8) años que le fue impuesta; agregando esta sala casacional, que tanto el artículo 382 como el 384 del ya mencionado código, acarrear la misma escala de pena, es decir, de tres a veinte años de reclusión; por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.15. En lo que tiene que ver con los demás argumentos invocados por el recurrente, incluyendo la alegada violación a los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República; la cual por demás, no fue concretizada por el recurrente en el presente recurso de casación; esta alzada ha comprobado tras la verificación del recurso de apelación y de la sentencia ahora recurrida, que se trata de los mismos aspectos argüidos ante la alzada, respecto a la decisión de primer grado, donde el recurrente en la presente acción recursiva, solo agrega la palabra corte; por lo que procede desestimar los mismos.

4.16. En tal virtud, se constata, que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y, por ende, hubo una transgresión al artículo 24 del Código Procesal

Penal, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva.

4.17. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; lo que trae como consecuencia la desestimación del único medio casacional invocado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Steven Reyes Severino, contra la sentencia núm.

627-2022-SSEN-00210, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0025

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Medina, Florentino Polanco Silverio y Licda. Mery María Severino Vásquez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0025199-6, con domicilio procesal en la avenida Luis Ginebra, núm. 20, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado DAVID GARCÍA, a través de la LICDA. MERY MARIA SEVERINO VASQUEZ y LICDO. FLORENTINO POLANCO en contra de la sentencia No. 272-02-2022-SS-00013, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena al imputado-recurrente DAVID GARCÍA al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00013, de fecha 2 de febrero de 2022, declaró la absolución del imputado Jhonly Joaquín Paulino y/o Jhonly Joaquín Paulino, por violación a los artículos 266, 379 y 385 del Código Penal. Declaró culpable al imputado David García, por violación a los artículos 379 y 382 del mismo código; en consecuencia, lo condenó a 6 años de prisión; y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. En fecha 4 de octubre de 2022, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la corte de la apelación Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01720, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Previo a la fecha indicada, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el cuórum de la referida sala, la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el

cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Francisco Medina, por sí y por los Lcdos. Florentino Polanco Silverio y Mery María Severino Vásquez, actuando en representación de David García, recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 627-2022-SSEN-00173 de fecha 21 del mes de julio del año 2022, y por su propio imperio absuelvan al imputado, por los argumentos precedentes expuestos por no probarse más allá de toda duda razonable su culpabilidad, conforme lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a la primera conclusión. Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia antes mencionada, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.6.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso, toda vez que los jueces fundamentaron debidamente la decisión, aplicando sus conocimientos, la máxima de la experiencia del ejercicio sano y objetivo del derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David García invoca como medio de casación el siguiente:



**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua yerra cuando en su sentencia no hace una adecuada motivación, tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

En el primer punto del recurso de apelación de que se trata, el recurrente denuncia que no existe una adecuada motivación de la sentencia, ya que el tribunal a quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración de la señora Ana María Castillo Amaro, la cual estableció que el hecho ocurrió el 30 de julio del año 2020, y también establece que ella nunca había visto al imputado; que no dio el nombre porque no lo conocía, pero que sin embargo en la querella aparece y señala a David García como la persona que supuestamente la atracó, entonces si no lo conocía cómo es posible que aparezca su nombre en la denuncia. -Este primer punto debe ser desestimado, ya que el recurrente pretende demeritar el valor probatorio del testimonio de la víctima-testigo señora Ana María Castillo Amaro, por simple hecho de que el nombre del imputado aparece en la denuncia formulada; por lo que al decir del recurrente, eso no era posible, en función de que la víctima no conocía al imputado; pero contrario lo que razona el recurrente, resulta evidente que conforme la redacción de la denuncia la misma fue redactada por el órgano receptor con posterioridad a la información suministrada por la víctima, cuyo órgano receptor al momento de redactar la denuncia procede a completar los datos relativos a la persona imputada, la cual ya había sido arrestada en flagrancia por la autoridad policial; por lo que, no necesariamente la víctima-denunciante tuvo que haber suministrado el nombre del imputado, contrario hubiese sido si la denuncia hubiese sido presentada por escrito por parte de la víctima-denunciante, en cuyo caso dicha víctima-denunciante sería la única responsable del contenido de dicha denuncia, lo cual no es el caso; de ahí que el hecho de que la víctima dijera que antes del robo no había visto al imputado, en nada afecta el valor probatorio dado a su

testimonio por el tribunal a quo. -En el segundo punto el recurrente alega que el testimonio de la víctima-testigo señora Ana María Castillo Amaro, resultó contradictorio, ya que, al decir del recurrente, dicha testigo estableció que el hecho ocurrió el 30 de julio del año 2020, sin embargo, el supuesto hecho ocurrió el 30 de junio del año 2020, contradiciéndose en su propio testimonio. El segundo punto debe ser desestimado por carecer de relevancia jurídica, ya que si bien en el acta de transcripción de la declaración de la víctima-testigo señora Ana María Castillo Amaro, se hace constar que la misma refirió el 30 de julio año 2022, como fecha de la ocurrencia del atraco de que fue víctima, no menos cierto es, que dicha mención puede ser un error de escritura por lo parecido de junio y julio; pero aun la testigo haya referido el 30 de julio, tal referencia no entraña ninguna afectación al derecho de defensa del imputado, ya que conforme todos los actos procesales levantados al efecto, los mismos refieren que la ocurrencia del hecho relacionado a la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro, fue el 30-06-2020, entre ellos la denuncia, el acta de arresto flagrante y el acta de registro de persona ejecutados respecto del imputado David García. -En el tercer punto el recurrente critica que la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro, estableciera que no firmó un acto de desistimiento a favor del imputado, sin embargo, en fecha 17 de septiembre del año 2020, la misma firmó el acto de desistimiento legalizado por el notario público José Félix Ventura Fernández, estableciendo que no tenía interés de continuar con el proceso porque no se correspondía a la verdad lo que dijo en su querrela, lo que según el recurrente, denota que la señora Ana María Castillo Amaro por presión del Ministerio Público, ya que fue detenida y llevada por la policía por no haberse presentado con anterioridad, y se dejó intimidar acusando al imputado David García de un ilícito penal que no cometió. -El tercer punto debe ser desestimado, ya que la teoría enarbolada por el recurrente, deviene en insostenible a la luz de un simple razonamiento jurídico, puesto que aduce el recurrente, que la testigo se dejó intimidar por parte del ministerio público, pero al efecto no aporta ninguna evidencia probatoria para sostener tan delicada denuncia; por lo que frente a la referida denuncia era a la parte recurrente la que le correspondía aportar las evidencias de que la víctima-testigo había actuado bajo coacción por parte del ministerio público; por lo cual dicha denuncia resulta infundada. -En relación a que la víctima-testigo negó haber firmado un acto desistimiento a favor del imputado, tal negativa no afecta el valor probatorio dado por el tribunal a quo al testimonio prestado por la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro, ya que conforme el principio de inmediación, los jueces de juicio dieron credibilidad al testimonio dado por la víctima-testigo Ana

María Castillo Amaro, cuya valoración no puede ser desvirtuada a través de meras críticas, conforme lo pretende la parte. -En cuanto al acto de desistimiento de fecha 17 de septiembre del año 2020, legalizado por el notario público José Félix Ventura Fernández, aludido por el recurrente y depositado al efecto en fotocopia en grado de apelación, esta corte debe precisar, que dicho acto carece de fuerza probatoria para revertir la decisión tomada por el tribunal a quo ahora apelada; en primer lugar, porque a la víctima negar que haya firmado el referido acto de desistimiento, el mismo carece de certeza, ya que la persona a la cual pretende oponérsele niega su existencia jurídica; por demás, aun la víctima hubiese firmado el referido acto de desistimiento, dicho acto se refiere a una querella, lo cual no se corresponde con la verdad jurídica, ya que no consta que la víctima haya accionado como querellante en relación al presente caso; de ahí que el aludido desistimiento deviene en irrelevante y desvinculado con el resultado operado por el tribunal de juicio, en cuyo escenario la señora Ana María Castillo Amaro, solo concurrió como víctima testigo, en cuya calidad, cualquier acto de desistimiento resulta irrelevante para la solución del proceso, en función de que se trata de un caso de acción penal pura; Por lo que el punto examinado debe ser desestimado. Por demás, en lo referente al cuestionamiento del recurrente a las declaraciones de la víctima-testigo, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediatez, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a-quo, ha establecido las razones de hecho y de derecho por las cuales ha dado crédito al testimonio de la víctima-testigo Ana Maria Castillo Amaro. [...] En ese orden de ideas, examinada la sentencia en los aspectos impugnados, esta Corte ha comprobado, que conforme los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas en la fase de juicio, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente y concreto, por lo que el fallo impugnado está

avalado en elementos probatorios legales, suficientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica, de donde resultó que el imputado fue declarado culpable del tipo penal imputado consistente en robo agravado en perjuicio de la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro. Por cuanto ha quedado establecido que en el recurso de que se trata no se verifica la alegada falta de motivación, contradicción y desnaturalización de la prueba testimonial; por lo que procede rechazar las conclusiones principales presentadas por el recurrente, las primeras relativas al descargo solicitado, y las segundas relativas a la celebración de un nuevo juicio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En relación con la causal elevada a categoría de casación por el recurrente, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Hechas las previsiones que anteceden, hemos advertido del examen a la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente

motivada, pues en la misma se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuesta a todos los aspectos propuestos referentes a una alegada falta de motivación, contradicción y desnaturalización de la prueba testimonial por parte del tribunal de juicio; sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los reclamos del recurrente, con una argumentación precisa y certera, iniciando con que el tribunal de juicio alegadamente desnaturalizó el testimonio de la víctima Ana María Castillo Amaro, lo cual sostuvo en que en su declaración dio una fecha distinta de la ocurrencia de los hechos y que manifestó en la denuncia no conocer al imputado.

4.5. El primer punto fue desestimado por los jueces de la alzada por carecer de relevancia jurídica, al tratarse evidentemente de un error de escritura en la transcripción de la declaración de la víctima-testigo señora Ana María Castillo Amaro, por lo parecido de junio y julio; quedando debidamente comprobado que la fecha en que esta resultó atracada fue el 30 de junio de 2020, conforme se evidencia en todos los actos procesales levantados al efecto, entre ellos la denuncia, el acta de arresto flagrante y el acta de registro de persona ejecutados respecto del imputado y actual recurrente.

4.6. De igual forma fue desestimado por la alzada, el segundo argumento invocado por el recurrente, en el entendido de que la denuncia interpuesta por la víctima Ana María Castillo Amaro, fue transcrita por el órgano receptor, con posterioridad a la información suministrada por esta, el cual, al momento de redactarla procedió a completar los datos relativos a la persona imputada, la cual ya había sido arrestada en flagrancia por la autoridad policial; por lo que, ciertamente, tal y como estableció la corte, no necesariamente la víctima-denunciante tuvo que haber suministrado el nombre del imputado y, por lo tanto, el hecho de que la víctima dijera que antes del robo no había visto al imputado, en nada afecta el valor probatorio que le fue otorgado.

4.7. Asimismo, advierte esta sala casacional que los jueces de segundo grado se refirieron a la queja del recurrente relativa a que la víctima-testigo, Ana María Castillo Amaro, estableció que no firmó un acto de desistimiento a su favor; a juicio del imputado, esto denota que la misma se dejó presionar por el Ministerio Público, reclamo que fue desatendido por dichos juzgadores, al entenderlo como insostenible, al

no aportar ninguna evidencia que lo probara, resultando dicha denuncia infundada.

4.8. En relación al alegato antes referido, este tribunal de casacional comparte el criterio de los juzgadores de segundo grado, quienes establecieron que el hecho de que la víctima-testigo haya negado haber firmado un acto desistimiento a favor del imputado, no afecta el valor probatorio dado por el tribunal de juicio a su testimonio, ya que conforme el principio de intermediación, le fue otorgada credibilidad, cuya valoración no puede ser desvirtuada a través de meras críticas, como lo pretendió la parte imputada.

4.9. Que, tal y como se constata del apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la corte de apelación también se refirieron al citado acto de desistimiento, el cual data de fecha 17 de septiembre del año 2020, legalizado por el notario público José Félix Ventura Fernández, el cual fue aludido por el recurrente y depositado al efecto en fotocopia en su recurso de apelación; precisando en tal sentido dichos juzgadores, que dicho acto carece de fuerza probatoria para revertir la decisión apelada; en primer lugar, porque al haber negado la víctima que lo haya firmado, el mismo carece de certeza, ya que la persona a la cual pretende oponérsele niega su existencia jurídica; en segundo lugar, aun la víctima lo hubiese firmado, dicho acto se refiere a una querrela, lo cual no se corresponde con la verdad jurídica, ya que no consta que la víctima haya accionado como querellante en relación al presente caso; por lo que la Corte *a qua* consideró, que el mencionado desistimiento deviene en irrelevante y desvinculado con el resultado emitido por el tribunal de juicio, en cuyo escenario la señora Ana María Castillo Amaro solo concurrió como víctima testigo, en cuya calidad cualquier acto de desistimiento resulta irrelevante para la solución del proceso, en función de que se trata de un caso de acción penal pura; por lo que el punto examinado fue desestimado por la alzada.

4.10. En cuanto al tema invocado en el considerando que precede, este tribunal de casación comparte plenamente lo fijado por los jueces de la corte de apelación, en el sentido de que, conforme al principio de intermediación, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no fue advertido por la Corte *a qua* en el caso que nos ocupa, ya que el tribunal de primer grado estableció las razones de hecho y de

derecho por las cuales le dio crédito al testimonio de la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que conforme los hechos fijados en la sentencia apelada y el resultado llevado a cabo al efecto, el tribunal de juicio procedió a valorar las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, al resultar las mismas, legales, suficientes y pertinentes para declararlo culpable del tipo penal endilgado, consistente en robo agravado en perjuicio de la víctima-testigo Ana María Castillo Amaro.

4.12. Así las cosas, queda evidenciado que el recurrente no lleva razón en su agravio, al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado David García, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alex Alvarado.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky V. Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0038576-9, domiciliado en la Manzana 5, edificio 8, apartamento 1-A, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Lenin y/o Alenni, a través de su representante legal Licda. Yulis N. Adames, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00709, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano Alex Alvarado (a) Leinin y/o Lenin y/o Alenni de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Gisel Espinal Matos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un representante de la defensoría pública. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente, imputado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Lenin y/o Alenni, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00709, de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró culpable al imputado Alex Alvarado, por violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión; más trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) de indemnización a favor de la víctima Santa Gisel Espinal Matos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01764, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el cuórum de la referida sala, la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida Santa Gisel Espinal Matos, la defensa técnica del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Alex Alvarado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y casar la decisión impugnada con base a lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a), y en virtud al principio de in dubio pro reo pronunciar sentencia absolutoria y en vía de consecuencia ordenar el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada con envío del recurso de casación por ante una sala distinta de la que dictó la decisión de marras, y en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Alvarado (a) Leinin o Lenin o Alenni, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00127 del 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alex Alvarado invoca como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada", ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Que del testimonio de la denunciante y víctima directa del proceso, se puede denotar un sin número de imprecisiones donde la misma al inicio de su relato no fija cuál sería la acción ejecutada por el imputado, lo mismo que se evidencia en el relato fáctico del Ministerio Público donde no hay una formulación precisa de cargos; establece la corte a los reparos hechos en el recurso de apelación de que las pruebas presentadas resultaron ser suficientes como para romper la presunción de inocencia del imputado, pero hay un punto a destacar y es que únicamente se escucha dicho testimonio, a pesar de la misma haber fijado que habían más personas, más aún, que fue socorrida por las personas que se encontraban en el parque, en contraposición a que al inicio de su ponencia la misma dijo que no veía a nadie en el entorno, pero luego resulta de que habían personas ejercitándose en el parque y vecinos del entorno que la socorrieron. Resulta más que evidente que hubo una errónea aplicación de la norma, al tenor de la aplicación de la lógica y la sana crítica racional, porque haciendo acopio objetivo de la norma, ya que las declaraciones de la testigo y víctima directa, no dan al traste a la corroboración de los hechos y por ende no pone en condiciones al tribunal para hacer una efectiva y objetiva reconstrucción*

*de los hechos para retenerle responsabilidad penal al imputado Alex Alvarado, de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 del CPD. En cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano, de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

*[...] De lo que esta alzada evidencia, contrario a lo aludido por el imputado recurrente, la víctima y testigo directa de los hechos, señora Santa Gisel Espinal Matos, fue diáfana, precisa y lógica en sus declaraciones ofrecidas en juicio y fue lo que llevó al tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su perjuicio, señalando sin ninguna duda al encartado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Alenni, como la persona que en compañía de la co-acusada Raisa Peguero de la Cruz (condenada por este hecho), se acercaron mientras la víctima se encontraba leyendo en el interior de su vehículo parqueado en la calle del sector de Alma Rosa I, portando un cuchillo, procediendo el imputado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Alenni a ingresar de forma violenta en el vehículo y agredir a la víctima, intentado sustraerle el referido vehículo, y que pudo ver claramente el rostro del imputado, siendo dicho robo no materializado ante la resistencia de la víctima y por la intervención de personas que transitaban en la zona y socorrieron a la misma, emprendiendo ambos la huida y posteriormente apresados por dicho hecho [...]. En cuanto a lo sostenido por el imputado recurrente en el sentido de que no fueron ofertados los testimonios de las personas que supuestamente socorrieron a la víctima para confirmar su versión, este Corte es de razón que el Ministerio Público, como parte acusadora, tiene la facultad de*

*presentar las pruebas que entienda sustentaría su tesis acusatoria, por lo que no estaba compelido a ofertar dichos testimonios, amén de que la prueba por excelencia en el presente caso, el de la víctima presencial de los hechos, fue presentada y escuchada en juicio, resultando esta en conjunto con las demás pruebas documentales y periciales, más que suficientes para atar al imputado al proceso. En definitiva, entiende esta Alzada que la valoración de la prueba testimonial de la víctima que hizo el tribunal de juicio fue de acuerdo con los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las siguientes pruebas [...]. Pruebas estas que verifica esta Corte fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, a partir de la página 11 de la sentencia recurrida [...]. En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de la prueba. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente del testimonio a cargo de la víctima señora Santa Gil Espinal Matos, quien lo señaló de manera inequívoca como la persona que en compañía de la nombrada Raisa Peguero de la Cruz, y portando un cuchillo, intentó sustraerle su vehículo y la agredió físicamente, argumentos que encontraron corroboración periférica en las demás pruebas, como lo fue el certificado médico legal practicado a la misma, que refiere trauma contuso con equimosis y mordedura humana en su muñeca izquierda y acta de rueda de detenidos, mediante la cual logró identificar al encartado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Lenin y/o Alenni en los hechos encausados [...]; no pudo demostrarse que se tratara de una testigo mendaz o que tenía motivos previos a la ocurrencia de los hechos para inculpar al imputado de manera injustificada, por el contrario, se vislumbra de la sentencia recurrida que la misma fue coherente, clara y precisa al hacer el señalamiento del justiciable en los mismos y que se presentó en ese escenario, elementos suficientes que dieron al traste con la comprobación de los hechos relatados en la acusación en su contra. En tanto, esta Alzada aprecia, que fue a partir del testimonio de la víctima-testigo, señora Santa Gisel Espinal Matos y demás pruebas producidas en el juicio, donde, luego del tribunal a quo analizarlos de forma razonada, que se procedió a deducir la participación del encausado Alex Alvarado (a) Leinin y/o Lenin y/o Alenni, en los*

*hechos puestos a su cargo, involucrándolo de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos, tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, de asociación de malhechores y tentativa de robo ejerciendo violencia en camino público, en violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. [...]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el imputado-recurrente le atribuye a la Corte a *qua* el haber incurrido en una sentencia manifiestamente infundada, al quebrantar las reglas de la sana crítica, por haber aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, a juicio del recurrente, porque existe en el fallo contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Agrega el reclamante, que del testimonio de la víctima se puede denotar un sinnúmero de

imprecisiones y que en el relato fáctico del Ministerio Público no hay una formulación precisa de cargos. Alega, además, que dicha alzada establece que las pruebas presentadas resultaron ser suficientes para romper con su presunción de inocencia, pero, a entender del imputado, solo fue aportado el testimonio de la víctima, que no da al traste a la corroboración de los hechos.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados por el imputado y actual recurrente en casación.

4.3. Tal y como se constata de los argumentos que sustentan la presente acción recursiva, el recurrente no fundamenta el agravio de sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación, sino en los aspectos ya delimitados en el punto 4.1 relativos al tema de la valoración de las pruebas. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.



4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación pudieron apreciar, que la víctima y testigo directa de los hechos, señora Santa Gisel Espinal Matos fue diáfana, precisa y lógica en sus declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio, por lo que le fue otorgado suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su contra; señalando sin ninguna duda al encartado y actual recurrente Alex Alvarado (a) Leinin y/o Alenni, como la persona que en compañía de la coimputada Raisa Peguero de la Cruz, se le acercó portando un cuchillo, mientras se encontraba leyendo en el interior de su vehículo, el cual se encontraba parqueado, procediendo el imputado a ingresar de forma violenta en el mismo, agredirla, intentado sustraerle el referido vehículo, lo cual no pudo ser materializado ante la resistencia de la víctima y por la intervención de personas que transitaban en la zona y la socorrieron, emprendiendo ambos imputados la huida y siendo posteriormente apresados por dicho hecho. Por lo que se descarta lo argüido por el recurrente en el sentido de que las declaraciones de la referida testigo fueron imprecisas.

4.6. Tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, y contrario a lo pretendido por el recurrente, el Ministerio Público no estaba compelido a ofertar los testimonios de las personas que socorrieron a la víctima para confirmar su versión, ya que dicho acusador tiene la facultad de presentar las pruebas que entienda sustentarán su tesis acusatoria, amén de que la prueba por excelencia en el presente caso es el testimonio de la víctima presencial de los hechos, quien desde el inicio de la investigación señaló al imputado como uno de los autores de la comisión de estos, al cual le vio claramente su rostro, y ha persistido en ese reconocimiento a lo largo del proceso; siendo descartada incredulidad subjetiva respecto a su testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión en contra del imputado; resultando el testimonio de la víctima, en conjunto con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, más que suficientes para vincular al imputado y actual recurrente Alex Alvarado, en la comisión de los hechos, al quedar demostrado que ciertamente este se asoció con la imputada Raisa Peguero de la Cruz, con el objetivo de robar, siendo dicho robo frustrado ante la resistencia mostrada por la víctima y la intervención de las personas de la zona que acudieron a su auxilio, logrando escapar dichos imputados, siendo arrestados posteriormente mediante orden judicial.

4.7. Por los motivos expuestos en el párrafo que precede, la Corte *a qua* entendió que la valoración de la prueba testimonial de la víctima hecha por el tribunal de juicio, fue de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las demás pruebas del proceso, a saber, el acta de denuncia, autorización judicial marcada con el núm. 973-2019-EMES-06108, acta de registro de personas, acta de arresto, certificado médico legal, núm. 41144, y el acta de rueda de detenidos; las cuales también fueron debidamente valoradas por dicho tribunal.

4.8. Los jueces de la corte de apelación llegaron a tal conclusión, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada; cuyas evidencias, contrario a lo argüido por el recurrente, resultaron vinculantes con su persona, y, por tanto, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra. Motivos estos por los que la Corte *a qua* entendió que el recurrente no guarda razón cuando alude que el tribunal de primera instancia erró en la valoración de la prueba.

4.9. Es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa como las declaraciones testimoniales.

4.10. Respecto a la evaluación de las pruebas resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces

del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*. Todo lo cual trae como consecuencia, la desestimación del argumento examinado.

4.12. En cuanto a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el relato fáctico del Ministerio Público no contiene una formulación precisa de cargos, constituye un argumento nuevo ante esta alzada, toda vez que no le fue planteado a la Corte *a qua*; máxime, que dicho cuestionamiento constituye una etapa ya precluida; de ahí que, no nos pone en condiciones de estatuir al respecto, y por lo tanto, se desestima.

4.13. Plantea de igual modo el recurrente en su único medio casacional, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, por lo que afirma que no se pudo establecer que formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, y que por tanto, al haber sido condenado por este tipo penal, se aplicó de manera errónea el referido texto penal.

4.14. El examen al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y la sentencia recurrida revela que el argumento antes referido no le fue invocado a la Corte *a qua*; de ahí que, constituye un aspecto nuevo, lo que imposibilitada a esta sala casacional estatuir al respecto; máxime, que el mismo no se corresponde con el caso que nos ocupa, pues el recurrente habla de un tipo penal distinto, a saber, de un asesinato y de un coimputado; por tanto se desestima el reclamo invocado, por improcedente e infundado.

4.15. De todo lo anteriormente expuesto, se constata que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alex Alvarado, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Núñez Germosén.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Cuevas y Yavé Infante Ferreira.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Núñez Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025179-3, domiciliado en la calle 10, núm. 52, peatón IV, callejón Los Gómez, Gurabo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Núñez Germosén, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-04-2021-SSen-00103 de fecha 5 del mes de julio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSen-00103 de fecha 5 del mes de julio del año 2021, declaró culpable al imputado Daniel Núñez Germosén, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión; más RD\$200,000.00 de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01852, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Daniel Núñez Germosén, así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por el Lcdo. Yavé Infante Ferreira, defensores públicos, actuando en representación de Daniel Núñez Germosén, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar la sentencia número 972-2021-0002022, [sic], del 29 de diciembre de 2021 [sic]; y, en consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria como su propia decisión en virtud de lo establecido en la norma procesal penal, en su defecto que ordene la*

*celebración de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación por parte de una compuesta por jueces distintos a los que dictaron la decisión. Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Daniel Núñez Germosén, contra la sentencia penal número 972-2022-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2022, toda vez, que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, previo comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y las garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia del suplicante, sin que se constate violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Daniel Núñez Germosén invoca como motivo de casación el siguiente:

**Único motivo.** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3. Arts. 69 de la Constitución y 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria al ciudadano Daniel Núñez Germosén. Para ello la corte estableció que los jueces de

primera instancia valoraron correctamente los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público y que se justificó su decisión de condena, verificándose que dichas argumentaciones resultan ser totalmente contradictorias con la reproducción de las pruebas en el tribunal de fondo, evidenciando que se trató de una condena en base de pruebas insuficientes y demostrando además que tanto la corte como el tribunal de primera instancia fundaron su decisión en una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en el juicio. El tribunal a quo se basa en las mismas fundamentaciones utilizadas por el tribunal de primera instancia a los fines de dar validez a su decisión de una manera atropellante, ilógica, descuidada e irresponsable, ya que hacen una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador que van en total contradicción a la teoría fáctica establecida por el ministerio público.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

La Corte entiende que no lleva razón en su reclamo el imputado, y es que la presunción de inocencia queda legítimamente destruida siempre y cuando el tribunal se convenza de la culpabilidad del procesado, basado en pruebas a cargo sometidas a la oralidad, a la contradicción, con inmediatez y siempre y cuando el imputado y su defensa tengan la oportunidad de defenderse de las mismas; lo que ocurrió en la especie. Es decir, la condena se basó en pruebas a cargo, sometidas a los debates y de las cuales el procesado tuvo la oportunidad de defenderse; como son: el testimonio del señor Kengson Demelva, quien dijo en suma, que el día de la ocurrencia del hecho, entiéndase, el 31/08/2017, a eso de las (06:00) de la tarde, le dio deseo de ir a su casa, desde su lugar de trabajo, el cual le queda cerca; que cuando iba llegando, escuchó un ruido en la habitación, entonces dijo: "Quien anda ahí", por lo que, inmediatamente, decidió entrar, y vio a su hija menor K.D., parada, con la falda hacia arriba y el blúmer bajado hasta las rodillas; que ésta señaló al imputado, quien, en ese momento, se encontraba dentro de dicha habitación, en una esquina, con su pantalón abajo; por lo que le preguntó, ¿Qué buscaba ahí?, respondiéndole, éste, que andaba cazando tórtolas, y le dio deseo de orinar; que luego, el imputado, le dio una patada a la puerta, y salió corriendo, entonces decidió seguirlo, al tiempo que voceaba, lo que llamó la atención de las gentes del lugar, quienes salieron, llamaron al 911, y lo detuvieron; que el nombrado Daniel vive cerca de su casa. Que el día del hecho, su esposa, y madrastra de la menor K.D. había salido a comprar una cosa,



al mercado, ya que se dedica a vender ropas, todos los jueves, dejando sola, en la casa, a dicha menor, junta a otras hermanitas menores de edad; que la referida menor, es muda, por lo que se comunica, con ella, por medio de señas; en conexión con el reconocimiento médico legal núm. 3204-17, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), realizada a la víctima menor de edad K.D (10 años) por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece que la víctima directa presenta a nivel de la membrana himeneal himen anular con un desgarramiento parcial y antiguo hacia las 10 horas y equimosis leve mucosa himeneal. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente; y con el informe psicológico de valoración, fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), realizada a la víctima menor de edad K.D (10 años) por la Lcda. Vivian Espinal, Psicóloga Clínica Forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Santiago, el cual establece a modo de conclusión: Después de observar a la menor K. D., de 10 años de edad y de conversar con el padre de la misma Kengson Demelva pudo determinar que se trata de una niña con rasgos y características de una persona menor de edad, con vestimenta y peinado adecuado a su edad, la cual padece varias condiciones que la hacen vulnerable de ser víctima de cualquier tipo de delito entre los que se encuentran: Es una niña muda, sin ningún tipo de escolaridad y por lo tanto desconoce el lenguaje de señas, motivo por el cual no pudo ser entrevistada y por tanto esto le dificulta comunicarse con las personas y contar lo que le sucede, es una niña de nacionalidad haitiana que desconoce el idioma español, solo entiende el idioma creóle que hablan los padres, y la niña está todos los jueves sola en su vivienda, ya que su padre trabaja todos los días y su madrastra trabaja los jueves vendiendo ropa, lo que la expone debido a las condiciones anteriores. 9.-En cuanto al reclamo en el sentido de que el imputado quien era vecino, no fue quien la violó porque el día del hecho él andaba era matando tórtolas, con un tirador, el padre de la menor lo encontró en su casa en una habitación a su hija menor K.D., parada, con la falda hacia arriba y el blúmer bajado hasta las rodillas, y al imputado, quien se encontraba dentro de dicha habitación, en una esquina, con su pantalón abajo; que al día siguiente llevaron a la menor al médico legista y se estableció que la desfloración era antigua; en ningún momento del fallo condenatorio el tribunal de juicio hizo constar que fue ese mismo día que él la violó. Lo que se desprende del fallo es que el imputado es culpable porque existe una prueba que establece la desfloración, ya que el imputado fue encontrado por el papá con la niña, quien es sorda muda (vulnerable) y porque

el imputado es su vecino. Así las cosas, la Corte no reprocha nada, es decir, la niña discapacitada con tan solo diez (10) años, estaba siendo violada, lo que se probó con un certificado médico. Que el imputado era vecino de la víctima y fue encontrado con los pantalones abajo, con la niña parada en la misma habitación, con la falda para arriba y el blúmer abajo de las rodillas; en consecuencia, insistimos, la condena fue bien producida y por tanto el reclamo debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el imputado-recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que a su entender conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, porque validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria, estableciendo que los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público fueron correctamente valorados; agrega, que las argumentaciones de dicha alzada resultan ser totalmente contradictorias con la reproducción de las pruebas, y con la teoría fáctica del Ministerio Público; que tanto la corte como el tribunal de primera instancia, fundaron su decisión en una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en el juicio.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que ciertamente los jueces de la Corte *a qua* validaron lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a las pruebas aportadas al plenario, estableciendo en tal sentido, que las mismas fueron sometidas a la oralidad, a la contradicción e intermediación y que el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse y, por tanto, entendió que no tenía nada que reprocharles a los jueces de primera instancia.

4.3. Acto seguido la alzada procedió a transcribir las declaraciones del testigo Kengson Demelva, expuestas ante el tribunal de juicio, a describir lo contenido en el certificado médico practicado a la víctima y en el informe Psicológico de Valoración, cuando este último ni siquiera fue valorado en la sentencia apelada; sin dar respuesta de manera clara y suficiente a los reclamos invocados por el recurrente referentes a dichos medios de pruebas.

4.4. Si bien ciertamente se advierte lo dicho por la corte en el sentido de que las pruebas fueron sometidas a los principios del juicio oral, no menos cierto es, que el tribunal de primer grado no las valoró conforme lo exige la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, esto así, porque no hizo una valoración individual y armónica de cada

una de ellas, centrando su atención en dos pruebas: 1) el testimonio del señor Kengson Demelva, el cual por demás, al ser evaluado por el tribunal, extrae afirmaciones que no se encuentran en la transcripción de sus declaraciones, desnaturalizando así, en parte, dicho testimonio; y 2) en el Reconocimiento Médico núm. 3204-17, expedido por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, adscrita al Departamento de Sexología Forense del Inacif, en fecha 1/9/2017, del cual solo se limita a establecer lo referido en el mismo, sin extraer valoración alguna al respecto.

4.5. Asimismo se verifica, que el tribunal de juicio no estableció el valor probatorio que le otorgó a los demás medios de prueba, a saber, el acta de denuncia, el acta de arresto por infracción flagrante, el informe psicológico de valoración de estado de la menor, vulnerabilidad y síntomas emocionales realizado a la víctima menor de edad, K.D., por la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, y la bitácora fotográfica conteniendo una (1) fotografía; accionar que constituye una violación a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; limitándose a decir dicho tribunal, que las mismas fueron incorporadas al proceso en virtud de los principios del juicio.

4.6. Que, mediante el referido artículo 172, el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, no fue considerado por los jueces del tribunal de juicio, incumplimiento que fue corroborado por la Corte *a qua*, en violación al debido proceso de ley.

4.7. En otro orden, verifica este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado en el numeral 20, página 10 de su decisión, establecen que acogen el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, sin embargo, lo fijado por dichos juzgadores difiere en parte con la citada acusación, la cual se encuentra descrita en las páginas 2 y 3 de la sentencia apelada, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.8. Así las cosas, al validar los jueces de segundo grado la errónea valoración del tribunal de juicio, actuaron incorrectamente, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede acoger el medio planteado.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas.

4.10. Así las cosas, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del presente caso, al verificar que existe la necesidad de hacer una valoración de todas las pruebas aportadas por la acusación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose en su justa dimensión las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel predominante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, al casar la decisión por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Núñez Germosén, contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una valoración de todas las pruebas del proceso.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heannerys Cruz Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fontanez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Miguel Heredia Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heannerys Cruz Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1379255-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Cocotero, núm. 27, sector Buena Vista, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la

sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Heannerys Cruz Vargas; a través de su representante legal, Licdo. Luis Fontanez, interpuesto en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SEEN-00082, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora Heannerys Cruz Vargas, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 546-2021-SEEN-00082, de fecha 12 del mes de mayo del año 2021, declaró no culpable a la imputada Heannerys Cruz Vargas por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por no haberse demostrado el tipo penal. Declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Carlos M. Heredia Santos, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal; en cuanto al fondo, condenó a la imputada, al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00) por concepto del cheque emitido y no pagado; así como al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01853, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Fontanez, en representación de Heannerys Cruz Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma y al fondo el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio u ordenar el envío del proceso por ante otra corte para el nuevo análisis del recurso. Segundo: Compensar las costas.*

1.4.2. La Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez actuando en representación de Carlos Miguel Heredia Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en perjuicio de la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por ser esta sentencia justa y perfectamente fundamentada con una correcta aplicación de la ley tomando en cuenta, además, que la recurrente es una persona altamente reincidente en la violación de la ley de cheques, tal cual lo demuestran múltiples sentencias. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso en favor y provecho de la abogada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por la imputada y civilmente demandada Heannerys Cruz Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2020-00305 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dada el 22 de diciembre de 2021, por tratarse de una acción penal privada por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-00 y no verificarse interés público que amerite oficiosidad del Ministerio Público.*



Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Heannerys Cruz Vargas invoca como medio de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada (base legal: artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En sustento del único medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua no brindó motivos suficientes al ponderar el medio propuesto, ya que no se refiere a ninguna de las interrogantes que planteamos y mucho menos ofrece una motivación que cumpla con lo establecido jurisprudencialmente tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, el cual estableció los requisitos que debe cumplir una motivación para ser considerada como suficiente y pertinente; que sólo utiliza una motivación vaga y genérica sobre el punto planteado; que además de deficiencia de motivos, incurre en omisión de estatuir sobre asuntos planteados, deviniendo dicha decisión en manifiestamente infundada, y en consecuencia, la misma debe ser casada.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para la Corte a qua estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente estableció lo siguiente:

*Que con respecto a este único medio, la Corte ha podido verificar que en la página 23, numeral 31, el tribunal a quo establece: "Que en la especie el tribunal tiene a bien acoger la acción civil interpuesta por el señor Carlos M. Heredia Santos, por intermedio de su abogado apoderado, toda vez que si bien es cierto la parte querellante no presentó pruebas para comprometer la responsabilidad penal de la imputada Heannerys Cruz Vargas en el delito de emisión de cheques sin fondo, no es óbice para negar la existencia del cheque y su falta*

*de pago, como ha resultado en la especie, puesto que la imputada Heannerys Cruz Vargas no ha presentado pruebas para demostrar que la obligación de pago del cheque a presentación se haya honrado, por lo que condena a la parte imputada Heannerys Cruz Vargas al pago de la sumas adeudadas por la emisión del cheque núm. 0028 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre de año dos mil dieciocho (2018), por un valor de quinientos cincuenta mil (RD\$550,000.00) pesos del Banco Popular, a favor del señor Carlos Miguel Heredia Santos". Que en ese tenor, como bien lo establece el tribunal sentenciador, la norma procesal penal en su artículo 53, otorga la oportunidad al juzgador de que en caso de que sea procedente, aun cuando el imputado ha sido descargado penalmente, proceder a la retención de falta civil. En la especie, verifica este tribunal de alzada que a partir de la consideración número 32, el tribunal de primer grado estableció que se encontraban reunidos los elementos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y que el querellante ejerció la constitución en actor civil de conformidad con la norma, por lo que resultaba procedente acoger la petición de condena en indemnización, así las cosas, esta alzada rechaza las pretensiones de la recurrente plasmadas en este medio. 6. Que esta sala al analizar la sentencia impugnada ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados. [...]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único motivo recursivo la recurrente alega que la Corte a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al no brindar motivos suficientes al ponderar el medio propuesto, pues a su juicio, no se refirió a ninguna de las interrogantes invocadas; que solo utilizó una motivación vaga y genérica; que, además, incurrió en omisión de estatuir sobre asuntos planteados.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino

también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A los fines de cotejar lo argüido por la recurrente, esta sala casacional procedió a la verificación de su recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, lo que nos permitió comprobar que, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* dictó una sentencia debidamente motivada, pues en la misma se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía, hicieron un verdadero examen del mismo, dando respuesta al único medio propuesto, sustentando sus argumentos con fuentes de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia del vicio denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En el único medio de apelación planteado, la imputada y actual recurrente solo les cuestionó a los jueces de la corte, que el tribunal de primer grado obró de manera incorrecta porque no le retuvo falta penal, y sin embargo, la condena en el aspecto civil, por lo que a su entender, incurrió en una mala interpretación del artículo 53 del Código Procesal Penal; no verificando esta alzada, que la recurrente le haya planteado a la corte interrogante alguna, más que el cuestionamiento ya referido.

4.5. A los fines de responder lo argüido por la imputada recurrente, los juzgadores de segundo grado verificaron que para el tribunal de primer grado retenerle falta civil, estableció, que si bien es cierto, la parte querellante no presentó pruebas para comprometer su responsabilidad penal en el delito de emisión de cheques sin fondos, esto no es óbice para negar la existencia del cheque y su falta de pago, pues en la especie, quedó demostrado que la imputada tenía una deuda con el acusador, la cual no pagó.

4.6. Que, tal y como establecieron los tribunales inferiores, contrario a lo argüido por la recurrente, el artículo 53 de nuestra normativa procesal penal, dispone que la sentencia absolutoria en lo penal no impide al juzgador pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda; como ocurre en la especie, al encontrarse reunidos los elementos del artículo 1382 del Código Civil, y el querellante ejerció la constitución en actor civil de conformidad con la norma.

4.7. Y es que, en contraposición a lo alegado por la recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción

penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva. (Sentencia del 31 de mayo de 2021, recurrente Miguel Ventura López).

4.8. En el sentido de lo anterior se precisa, que constituye criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisiten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que, por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso juzgado, en el que se demostró que la imputada emitió un cheque a favor del querellante y que nunca repuso los fondos, cuya emisión fue admitida por esta.

4.9. En tal virtud, se constata que la recurrente no lleva razón al entender que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, y que por ende, hubo una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva. En ese tenor, se descarta lo invocado por la recurrente, en el sentido de que la alzada no se refirió a ninguna de sus interrogantes y de que incurrió en falta de estatuir, lo que por demás no fue señalado en el medio objeto de examen.

4.10. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia y por nuestro Tribunal Constitucional, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; lo que trae como consecuencia la desestimación del único medio casacional invocado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Heannerys Cruz Vargas, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Alfonso Reyes Arroyo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Fabiola Batista.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Reyes Arroyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0155916-5, recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 972-2020-SS-SEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Víctor Alfonso Reyes Arroyo, por intermedio de las Licenciadas Fabiola Batista y Sally Fernández, Defensoras Públicas Adscritas a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-03-2018-SEEN-00222, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

**SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado Víctor Alfonso Reyes Arroyo, a través de su defensa técnica.* **TERCERO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00222, de fecha 10 de octubre de 2018, declaró culpable al imputado Víctor Alfonso Reyes Arroyo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Milton José de Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Reyes Arroyo.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01851, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a las 9: 00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Cuevas por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, en representación de Víctor Alfonso Reyes Arroyo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia núm.*

*972-2019-SSEN-00004, de fecha 10 del mes de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente y pronunciando la sentencia a descargo en favor de nuestro asistido o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Reyes Arroyo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2020, ya que dicha corte confirmó la sentencia apelada al apreciar que el tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y en derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Reyes Arroyo propone como motivo de impugnación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea valoración de la prueba, sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal) así como la falta de motivación de



la sentencia [violación al artículo 24 del referido código]; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna respecto del señor Víctor Alfonso Reyes Arroyo; olvidando la corte darnos respuesta de la falta de vinculación que tienen los mismos con la persona de nuestro representado y en efecto mantiene una sentencia que no encuentra sustento probatorio; que no obstante la inverosimilitud de las declaraciones, el testigo que sustenta la decisión se ha constituido en víctima directa de este proceso. Que para responder la premisa de que los jueces del tribunal a quo aplicaron de manera errónea sobre la asociación de malhechores, la corte se limita a responder que el juez dijo en suma que el tipo penal aducido se produce porque hay un concurso de infractores, es decir, en primer grado confunden la pluralidad de agentes con el concurso de infractores y sin más la corte homologa su absurdo razonamiento, máxime cuando lo que no es controvertido es que la imputación que nos ocupa trata de un solo de hecho. Basta con ver la estructura de la sentencia objeto del presente recurso, para evidenciar la ligereza con la que los jueces confirman 8 años de privación de libertad, no hay una motivación y por demás, la decisión de confirmar se fundamenta en la gravedad de los hechos, a pesar de que el imputado obedece a las características de un infractor primario y reclama que en todo caso le sea impuesta la pena mínima, cuestión que se plantea en el último medio y que es rechazada sobre la base de que los jueces de primer grado dijeron porque le impusieron 8 años, manteniendo una falta de estatuir sobre la cuestión planteada, en tanto, en cuanto a estos planteamientos, los jueces nunca se refieren, muy a pesar de que el artículo 40.16 de la Constitución obliga un test de razonabilidad respecto de la determinación de la pena sin que ello pueda ser suplida por la mera enunciación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente Víctor Alfonso Reyes Arroyo estableció lo siguiente:

*Esta Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa, Milton José De Frank Pichardo narró la forma en que acontecieron los hechos que dieron origen al presente proceso, señalando de manera clara que cuando ocurre el hecho, él (refiriéndose al imputado) intentó atracarlo, que el imputado lo encañonó y le dijo, esto es un atraco, que él no se paró, le pasó por el lado a su compañero y le dijo que lo iban a atracar, ellos se le pegaron a su compañero y le tiraron, pero él siguió, que él andaba solo en el motor y su compañero iba en otro. El imputado iba en un CX, que lo encañonó con una pistola y él aceleró, y que ellos iban dos en el motor; y de igual manera las declaraciones del testigo Leonel Alejandro Moreno, quien narró también de manera clara que el hecho pasó en octubre cuando él era despachador del sistema 911. Que Milton José De Frank Pichardo y el salieron a dar una vuelta, cada quien en su motor, que su compañero le cuenta que le pusieron el arma de fuego en el costado izquierdo, y le dijeron que eso era un atraco, que su compañero no se paró, el aceleró y siguió en vía contraria por el callejón; ahí él escuchó un tiro, bajó la cabeza en el motor, que él bajó la velocidad y se orilló, cuando ellos fueron para arriba de él disparando, él solo veía las luces y cogió su arma de reglamento y disparó; cuando los vio en el suelo tirado él vio el arma y le dijo que no se moviera, llamó al 911 y se quedó ahí custodiando el arma y esperando que les dieran asistencia, que él vio que el imputado era que llevaba el arma porque cuando él le disparo el levantó la mano, el otro lo que hizo fue tirarse para la avenida. Lo que se combinó con las pruebas documentales anexas al proceso. Así como las declaraciones del testigo Lcdo. Yorky Almonte. El a quo al momento de valorar las declaraciones emitidas por la víctima directa quien ostenta la calidad de testigo, señor Milton José De Frank Pichardo y las del testigo Leonel Alejandro Moreno razonó de la siguiente manera: "En atención a las declaraciones testigo Milton José De Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno, se establece que ambos transitaban en dos motocicletas diferentes cuando fueron interceptados para robarle". "Es de advertir que en ocasión de las declaraciones del testigo Milton José de Frank, concurre una individualización cierta de que el imputado Víctor Alfonso Reyes, fue que lo encañonó". "En ocasión del proceso que nos ocupa las declaraciones de los testigos a cargo Milton José De Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno, conservan un carácter de complementariedad recíproca, lo que dota de mayor credibilidad, coherencia y congruencia cada uno de los testimonios por separado; constituyéndose en la actividad probatoria principal en virtud de la cual se ha destruido la*

*presunción de inocencia de la parte imputada". "El relato de los testigos a cargo objeto de audición, víctimas y testigos, respectivamente, resulta verosímil a los efectos de establecer que se trataba de una tentativa de robo, concurriendo las circunstancias agravantes de nocturnidad y porte de armas". 9.- Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la víctima Milton José De Frank Pichardo y el del testigo Leonel Alejandro Moreno quiénes identificaron al imputado en el juicio como la persona que cometió el hecho en perjuicio de ellos, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las demás pruebas anexas al proceso) [...]. -Contrario al argumento esgrimido por el recurrente sobre la asociación de malhechores, el solo hecho de que dos o más personas se pongan de acuerdo previamente para cometer actos reñidos con normas de estirpe penal, es suficiente para que se verifique el verbo tipo que caracteriza dicha norma, sin importar que cometan uno o más de una de las conductas tipificadas por los citados enunciados normativos de los artículos 265 y 266 del Código Penal, en asociación de malhechores, lo que importa es el concierto de voluntades y de como usted se adhiere a la actividad delictiva; de ahí que esta Corte entiende que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la calificación jurídica atribuida al imputado, cuando establece que: "Que de acuerdo a las circunstancias de hechos por las pruebas analizadas precedentemente, este tribunal ha establecido los elementos constitutivos de la infracción formulada al señor Víctor Alfonso Reyes Arroyo. Definiéndose el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que intentaron cometer el hecho. "La concurrencia de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, se establece en ocasión del concurso de infractores; circunstancia que no ha sido controvertida en atención a las declaraciones de los testigos Milton José De Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno, respectivamente". [...]. Y se equivoca el recurrente al sostener que el a-quo no contestó su petición de que "sea condenado a la pena mínima" y de que "sea el imputado favorecido con una suspensión condicional de la pena". Y es que, al momento de justificar la pena a imponer al encartado, así como la negativa de suspensión condicional, razonó el a-quo: [...]. De modo y manera que, muy contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado sí explicó de manera suficiente, razonada y de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las razones que le llevaron a imponer al imputado la pena privativa de libertad de ocho (8) años, y porqué dicho encartado no debía ser favorecido con una suspensión condicional de la pena; y la corte no tiene nada que reprochar al tribunal de sentencia en ese sentido [...].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional planteado el recurrente invoca como agravio sentencia manifiestamente infundada; lo cual presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. En consonancia con la queja antes referida, el recurrente alega que la Corte *a qua* no observó en su justa dimensión los vicios señalados en los dos medios de apelación sometidos a su consideración, y que procedió a estatuir mediante una respuesta que, conforme a los criterios de lógica y razonabilidad, escapa a dichas reclamaciones, confirmando una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, porque a juicio del reclamante, de las comprobaciones de hecho que arrojaron los medios de prueba aportados, no se puede establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad.

4.3. El análisis a la decisión impugnada permite comprobar a esta sala casacional lo infundado de lo alegado, ya que los jueces de la Corte *a qua* evaluaron en su justa dimensión los aspectos que fueron invocados en los dos medios apelativos, los cuales estuvieron relacionados con la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, los testimonios de los señores Milton José de Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno; la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores y la falta de motivación de la pena impuesta.

4.4. Al tenor de lo antes expuesto, los jueces de segundo iniciaron con el alegato de la insuficiencia de las pruebas y falta de calidad de los testimonios aportados por la acusación, puntualizando de manera acertada, que la condena pronunciada en contra del imputado y actual recurrente en casación, se produjo porque la víctima directa, Milton José de Frank Pichardo, narró de forma clara la forma en que acontecieron los hechos, identificándolo como la persona que lo intentó atracar, que lo encañonó y le dijo "esto es un atraco"; lo cual sucedió mientras se transportaba en un motor en compañía de su amigo, el también testigo Leonel Alejandro Moreno, quien de igual manera relató de forma clara

y precisa la ocurrencia de lo acontecido. Con estas declaraciones se pudo establecer, entre otras cosas, que ambos transitaban en dos motocicletas diferentes, cuando fueron interceptados por el hoy imputado y por José Ányelo Arroyo Vásquez (occiso) para robarle; que sus afirmaciones fueron consideradas como verosímiles a los efectos de probar que se trató de una tentativa de robo, concurriendo las circunstancias agravantes de nocturnidad y porte de armas.

4.5. Al tenor de lo anterior expuesto, los jueces de segundo grado no advirtieron inverosimilitud en las declaraciones de los testigos, al contrario, pudieron apreciar, que los mismos conservaron un carácter de complementariedad recíproca, lo que los dotó de mayor credibilidad, coherencia y congruencia a cada uno de ellos por separado; por lo que constituyeron la actividad probatoria principal, en virtud de la cual fue posible destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, pues ambos testigos lo identificaron en el juicio como la persona que cometió el hecho en su perjuicio, por lo que existió una vinculación cierta en contra del imputado; declaraciones que fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso, tanto documentales, periciales, materiales e ilustrativas, así como con las declaraciones del Lcdo. Yorky Almonte, procurador fiscal adscrito al Departamento de delito en contra de la propiedad, de la Fiscalía de Santiago; las cuales al ser valoradas conforme al principio de la sana crítica pautada en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, resultaron útiles, suficientes y pertinentes para establecer la acusación del Ministerio Público en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385 y 386-2. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la alzada no olvidaron referirse a la vinculación de las pruebas hacia su persona.

4.6. Es preciso resaltar, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, que conforme al principio de inmediación, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no fue advertido por dicha alzada en el caso que nos ocupa, ya que el tribunal de primer grado estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales les dio crédito a los testimonios de los señores Milton José de Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno. Enfatizando esta alzada, que el hecho de que el primero de ellos sea víctima directa, no lo desmerita como testigo de su propio caso.

4.7. Es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.8. Respecto a la evaluación de las pruebas, resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, que puntualizó que no tenía nada que reprocharles a dichos juzgadores sobre ese asunto y sobre la solución dada al caso; por lo que no lleva razón el reclamante cuando afirma que las pruebas fueron valoradas de manera errónea.

4.10. Asimismo, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* observaron en su justa dimensión el reclamo de que, según el recurrente, el tribunal de juicio aplicó de manera errónea el tipo penal de asociación de malhechores, señalando el reclamante, que dichos juzgadores solo se limitaron a decir que el citado tribunal dijo en suma, que el mismo se produce porque hay un concurso de infractores; que, a juicio del recurrente, *el tribunal de primer grado confunde la pluralidad de agentes con el concurso de infractores*, y que la alzada homologa ese absurdo razonamiento, cuando según el imputado lo que no es controvertido es que la imputación que nos ocupa trata de un solo hecho.

4.11. En relación con el *ut supra* cuestionamiento, el examen a la sentencia impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a establecer lo señalado por el recurrente, sino que además puntualizó de manera acertada y correcta, que el solo

hecho de que dos o más personas se pongan de acuerdo previamente para cometer actos reñidos con la ley de índole penal, es suficiente para que se verifique el verbo tipo que caracteriza la norma, sin importar que cometan uno o más de una de las conductas tipificadas por los artículos 265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, lo que importa es el concierto de voluntades y de cómo los sujetos se adhieren a la actividad delictiva.

4.12. Que, por las razones anteriores, dicha alzada entendió que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida al imputado, al establecer que de las circunstancias de hecho probadas con las pruebas aportadas al proceso, se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, *el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que intentaron cometer el hecho*, lo cual fue evidenciado a través de los testigos Milton José de Frank Pichardo y Leonel Alejandro Moreno, quienes establecieron que cuando el imputado los intentó atracar, se transportaba en un motor en compañía de José Ányelo Arroyo Vásquez (ociso); circunstancia que no fue controvertida.

4.13. De lo anterior se extrae, que el recurrente no lleva razón al señalar que los jueces de segundo grado homologaron el absurdo razonamiento del tribunal de primer grado, ya que, este último no confundió *la pluralidad de agentes con el concurso de infractores*, pues, al referirse al concurso de infractores, señaló de manera clara, que fue porque en el presente caso el intento de atraco fue por dos personas.

4.14. Resulta importante acotar, en relación con el tema objeto de debate, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había establecido en decisiones anteriores, que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores era necesario la concurrencia de varios crímenes, sin embargo, mediante sentencia núm. 713, del 12 de julio de 2019, nos apartamos de dicho precedente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, así como los principios rectores que rigen el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación de la Constitución y conforme la combinación de los artículos 7 y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4.15. Lo anterior tuvo su origen en la sentencia núm. TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se refrendó la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, referente al tema de la configuración del tipo penal de asociación de malhechores; siendo a partir de ahí, que se

fijó como criterio de esta Sala Penal, que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, el recurrente no tiene razón en su queja de que en su caso no se configura el tipo penal de asociación malhechores por tratarse de un solo hecho.

4.16. Finalmente, esta corte de casación constata, que los jueces de segundo grado de igual modo observaron en su justa dimensión el reclamo del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación de la pena que le fue impuesta. En efecto establecieron, que contrario a lo argüido, el tribunal de primer grado sí explicó de manera suficiente, razonada y de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las razones que le llevaron a imponer al imputado la pena privativa de libertad de ocho (8) años de prisión, y por qué no debía ser favorecido con una suspensión condicional de la pena; tomando en cuenta el principio de la finalidad de la sanción pautado en el artículo 40.16 de la Constitución y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Aclarando esta corte de casación, que la disposición constitucional citada, contrario a lo alegado por el recurrente, no obliga a los jueces a realizar un test de razonabilidad respecto de la determinación de la pena. Que, así las cosas, la corte no tuvo nada que reprochar en ese sentido, no incurriendo en la alegada omisión de estatuir sobre el tema planteado.

4.17. Al tenor de lo anterior, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta sala, que el juzgador no está obligado a explicar por qué no impuso la pena mínima u otra pena, y que además, la fijación de esta es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que, como hemos visto, no se advierte en el caso que nos ocupa; encontrándose la sanción impuesta dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales retenidos, los cuales como hemos dicho, se trata de asociación de malhechores e intento de robo agravado.

4.18. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta



sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.19. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que, los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en los dos medios de apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.21. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones ante esta alzada, mismas que se señalan en dicho escrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Reyes Arroyo, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Robinson Abreu Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bécquer D. Payano Taveras, Licdas. Ángela Santos Restituyo y Estefani Cruz Pichardo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Robinson Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 402-2373793-9, unión libre, ebanista, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 97, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00160 dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la querellante y actora civil, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, de generales anotadas, representada por Radhamés Jiménez García, Abogado de los Tribunales de la República; y el segundo, por el imputado Ángel Robinson Abreu Martínez, de generales anotadas, representado por Ángela Santos Restituyo, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2021-SEEN-00020 de fecha 07/04/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Compensa el pago las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SEEN-00020, de fecha 7 de abril de 2021, rechazó las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Danelson Suárez Vargas. Declaró a los imputados Ángel Robinson Abreu Martínez y Danelson Suárez Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, en consecuencia, se condenó al encartado Ángel Robinson Abreu Martínez, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y a Danelson Suárez Vargas, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; condenó a los imputados al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor de la querellante Aurora Josefina Veras Pantaleón.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01553, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 15 de

noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el defensor público y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bécquer D. Payano Taveras, por sí y las Lcdas. Ángela Santos Restituyo y Estefani Cruz Pichardo, defensores públicos, en representación de Ángel Robinson Abreu Martínez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable sala que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00160 de fecha 17 de agosto del año 2021, que emanó de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, visto el artículo 427 de nuestra normativa procesal penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar sentencia directa del caso y luego de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absoluta en beneficio de Ángel Robinson Abreu Martínez, por no haber cometido los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público. Segundo: De manera subsidiaria, y en el hipotético caso que esta honorable sala no proceda acoger nuestras pretensiones principales, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitido la sentencia condenatoria. ¡Bajo reservas!''.*

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por el imputado, Ángel Robinson Abreu Martínez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de agosto del año 2021, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que pudieron verificar una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación***

**establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ángel Robinson Abreu Martínez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de disposiciones legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar y en derecho. Sobre estos dos motivos la Corte establece de manera conjunta un análisis que a todas luces se puede evidenciar que este tribunal realizó un copiado y pegado de los hechos y establece los hechos fijados sin fundar motivaciones al respecto y darles respuesta a los motivos planteados por la defensa, por demás alegan que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva por el tribunal, puesto que, identificaron a los imputados como autores de los hechos, pero el tribunal no se percató ni tampoco hizo menciones de las contradicciones que alega la víctima como así lo resalta la defensa en su motivo, es decir, de que el imputado era una persona delgada, morena y alta, descripciones estas que no se corresponden con nuestro representado. Por otro lado, no analizó este tribunal, el hecho de que el hijo de la víctima supuestamente se enfrentó con el imputado y que a este no le pasara nada, pero a la víctima sí, por lo que sus declaraciones no resultan

creíbles, por demás el agente policial que testificó simplemente alega que arresta al imputado, pero no se le ocupó nada vinculante al hecho, que, si analizamos todos los testimonios de manera particular y en conjunto como así no lo hizo el tribunal, es más que evidente que esas declaraciones no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Que el tribunal de alzada al hacer un análisis más profundo de las ambigüedades visibles en la sentencia de instancia, otra habría sido la suerte de nuestro representado, ya que la valoración de los elementos de pruebas sea en la forma y condiciones que prevé la norma procesal penal [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Ángel Robinson Abreu Martínez en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Robinson Abreu Martínez, representado por Ángela Santos Restituyo, Abogada Adscrita. 9. La Corte analizará y ponderará los alegatos de las partes recurrentes de forma conjunta, para lo cual se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. 10. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable a los imputados recurrentes Ángel Robinson Abreu Martínez (a) Robiny Danelson Suárez Vargas (a) Mozart La Para, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Tentativa de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, y en consecuencia, condenaron a Ángel Robinson Abreu Martínez, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y a Danelson Suárez Vargas, a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; luego de establecer como hechos probados: "que el día quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente de 7:00 a 7:30 p. m., cuando la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón en compañía de su hijo Kilson Cepeda Veras, llegaban a su casa ubicada en la Privada, próximo a la surtidora Espino, de la ciudad de Bona, fueron sorprendidos por los imputados Ángel Robinson Abreu Martínez (a) Robin y Danelson Suárez Vargas (a) Mozart la Para, quienes andaban a bordo de una motocicleta marca CG, de color negro, que el imputado Ángel Robinson Martínez (a) Robin, se desmontó de la motocicleta e inmediatamente le hizo un disparo a la señora Aurora Josefina Veras, en la pierna derecha, que intentó volver a dispararle, pero la pistola se encasquillo, no logrando su objetivo, por lo que emprendió la

huida en la motocicleta antes mencionada, que era conducida por el imputado Danelson Suárez Vargas (a) Mozart La Para; que producto de este disparo la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, le fue perforada la vena femoral y sufrió otros quebrantos en su salud, que le provocaron una incapacidad de 120 días para retornar a su vida habitual. " Verificando la Corte, que, para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón y la de su hijo Kilson Cepeda Veras, quién identificaron plenamente a los imputados como los autores del hecho. En ese sentido, la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, declaró en síntesis, lo siguiente: "el 15 de marzo del 2018, a eso de las 07:00 a 07:30 de la noche más o menos, llegaron su hijo Kilson Cepeda, en su passola y ella en su motora su casa; que llegaron a la casa, en el frente su hijo se desmontó y abrió la puerta, primero la puerta de hierro, y ella se quedó sentada en el motor para esperar que él le dijera que entre, porque el motor estaba encendido, entonces él se paró ahí con ella en el frente y le dice a él como que la noche estaba tranquila, que ni un vehículo pasaba por ahí, lo que le pareció raro le dijo él, que en ese instante llegan los imputados en un motor CG negro y se pararon en el frente de la casa y no dicen que es un atraco, porque no fue un atraco; que se desmonta Ángel Robín del motor y él tiene una pistola, les apunta y su hijo se queda mirándolo así y cuando él se queda mirando su hijo se puso a esquivarlo; que ella se quedó mirando al que estaba sentado en el motor, que era Danelson; que como su motor estaba encendido, lo que hizo fue que le aplicó un cambio, pero el motor tenía un cambio ya puesto y el motor entonces al aplicarle otro cambio lo que hizo fue que se puso más pesado; que lo que tenía pensado era que si lo chochaba a él, se podría caer y que Robín iba a fijarse más en él, pero no fue así, y se cayó del motor, ahí Ángel Robín se acercó a ella un poco y le dio un disparo en el fémur derecho que traspaso al otro lado y volvió a la otra pierna regresando a la pierna derecha; que su hijo al ver que le habían disparado fue a pararla, pero no podía sostenerse, ahí Ángel Robín volvió para darle otro disparo, pero su hijo se puso en frente de ella y entonces cuando se pone en frente de ella que le va a disparar, la pistola se encasquilla; que cuando se encasquilla, él no pudo tirarle y lo que hace es que emprende la huida junto a su compañero Danelson"; mientras que su hijo Kilson Cepeda Veras, dijo en resumen lo siguiente: "que el día 15 de marzo que fue que ocurrió el hecho, él estaba abriendo la puerta de la casa de su madre y Robín se tiró de un motor y le dio un tiro a su madre; que Robin iba para encima



de él y este le puso la pistola de cerca y se echó para atrás; que su madre iba a lograr escapar, entonces se cayó y Robín le dio un tiro a quema ropa, y le iba a seguir dando tiros, pero se le encasquillo la pistola y se fue con Danelson que estaba manejando el motor; que los imputados llegaron en un motor CG de color negro; que Danelson no tenía arma de fuego; que después que le dieron el tiro a su madre, la recogió y la llevó a la clínica Monseñor Nouel; que no resultó herido en ese hecho; que no conocía a los imputados, que a Robin lo vio por primera vez el día que ocurrió el hecho, en la calle Privada, próximo a Surtidora Espino y en cuanto a Danelson fue el testigo Willy que le dijo que era él, entonces la policía investigó y lo buscaron a ellos, porque se determinó que fueron ellos; que puso la denuncia junto a su tío, aunque no recuerda muy bien ya que de la ocurrencia del hecho hacen ya tres años". Que en el caso de la especie, la Corte comparte totalmente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las declaraciones coherentes y precisas ofrecidas por dichos testigos, las cuales sumadas a otras declaraciones que también fueron valoradas por los juzgadores, como fueron las ofrecidas por Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, Oficial Policial que estuvo encargado de la investigación del hecho y las del señor Julio Cesar Cepeda Veras, hermano de la víctima, las cuales constan en la sentencia recurrida; unidas al Certificado Médico Legal No. 0228 de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Dr. Reynaldo González Valerio, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, en donde se hace constar la lesiones recibidas por la víctima, a consecuencia, de la herida de bala; la Carta de la Empresa Moto Shop expedida en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que la motocicleta con chasis LJEPCCKLOXGA003547, modelo CG-150, color negro, año 2016, la compró el imputado Danelson Suárez Vargas; la Orden de Judicial de Arresto Núm. 415-2018-ATJ-00739, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y la Orden Judicial de Arresto Núm. 415-2018-ATJ-01642, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ambas expedidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra de los imputados; pruebas testimoniales, pericial y documentales aportadas por el órgano acusador, resulta evidente que queda establecida con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se le imputa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio por el órgano acusador, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una

correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidad es justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, acorde con el artículo 24 de dicho Código. Siendo oportuno precisar, que la pena impuesta a ambos imputados se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicana, que tipifica y sanciona los crímenes de Asociación de Malhechores y Tentativa de Homicidio Voluntario con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; y el monto indemnizatorio a que fueron condenados a pagar cada uno de los imputados en favor de la víctima, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, ascendente a la suma de RD\$1,000.000.00 (Un Millón de Pesos), la Corte lo estima ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por los imputados, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos planteados en sus escritos de apelación por ambas partes recurrentes, por carecer de fundamentos se desestiman. 11. En la especie, contestados los alegatos planteados por las partes recurrentes, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar los recursos de apelación que se examinan, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente Ángel Robinson Abreu Martínez arguye en su único medio casacional que la Corte *a qua* procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal, al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, al dictar sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar; realizando un copiado y pegado de los hechos y estableciendo los hechos fijados sin fundar motivaciones al respecto, ni darles respuesta a los motivos planteados por la defensa, consistentes en existencia de contradicción en la declaración de la víctima, al expresar que el imputado era una persona delgada, morena y alta, descripción esta que no se corresponde con él.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a los testimonios producidos en juicio, a saber: las declaraciones de los testigos Aurora Josefina Veras Pantaleón y Kilson Cepeda Veras, sobre los cuales establecieron los motivos del porqué les otorgaron credibilidad, destacando que se trató de testigos víctimas, que expusieron con coherencia, y que además sus relatos se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de los hechos, ponderación que los jueces de la corte *a qua* estimaron acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que, en virtud de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, fijaron las circunstancias en las que acontecieron los hechos y determinaron la responsabilidad del recurrente en casación en los mismos, además de destacar las pruebas documentales, admitidas en el auto de apertura a juicio por haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley, las cuales fueron evaluadas por el tribunal, tanto de forma individual como de manera conjunta a las declaraciones de los mencionados testigos.

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.5. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta Corte de Casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, respecto a la valoración

probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que el encartado Ángel Robinson Abreu Martínez y Danelson Suárez Vargas, conformaron una asociación de malhechores y cometieron tentativa de homicidio voluntario, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, con la intención de arrebatar la vida a la víctima, ya que procedieron a realizarle disparos sin intentar quitarle sus bienes, en razón de que, conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: el día 15 de marzo de 2018, en horas de la noche, los imputados Ángel Robinson Abreu Martínez y Danelson Suárez Vargas, interceptaron a la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, quien regresaba de su residencia acompañada de su hijo Kilson Cepeda Veras, cuando el imputado Ángel Robinson Abreu Martínez, sin mediar palabra, se desmontó de la motocicleta que iba conducida por Danelson Suárez Vargas, y con una pistola le hizo un disparo en el muslo derecho a la víctima, ocasionándole una herida en la vena femoral. Además de que el imputado fue identificado de manera directa en el plenario por las víctimas como una de las personas que cometió el hecho en su contra.

4.6. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua*, al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar que el imputado cometió el hecho endilgado y probado, subsumido en los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo estos consecuentes con la pena impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Corte de Apelación dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.7. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis profundo donde no fue detectada ambigüedad en la decisión dictada, en lo relativo a la valoración de los medios de prueba sometidos al efecto.

4.8. Advierte esta alzada, que los jueces de la corte de apelación, luego de establecer que fallarían de manera conjunta los dos medios planteados en apelación, procedieron a hacer acopio de las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado,

determinando que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, indicando que, en virtud de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes señalaron al imputado en todas las instancias como la persona que le propinara el disparo a la víctima, lo cual reiteraron ante el juez de primer grado, además de fijar las circunstancias en las que acontecieron los hechos y que determinaron la responsabilidad del recurrente en casación, sumada a las pruebas documentales, evaluadas por el tribunal, tanto de forma individual como de manera conjunta.

4.9. Conforme se verifica de lo planteado en el párrafo anterior, la valoración de las pruebas testimoniales y documentales resultaron ser suficientes logrando despejar el cuestionamiento del recurrente Ángel Robinson Abreu en su primer medio recursivo de apelación, sobre las referencias físicas precisadas por la víctima. En consecuencia, luego de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar las decisiones que han intervenido en el presente caso, advierte que el presente proceso ha sido llevado a cabo bajo las garantías constitucionales; por todo lo cual, se desestima el medio que nos ocupa.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Ángel Robinson Abreu Martínez, está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Robinson Abreu Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Ariza Morillo y Carim Abunabaa Nicolás.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Nicole M. Portes Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Ariza Morillo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yaritza de los Santos, Inés Abud Collado y Dr. César Armando Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, con domicilio en la calle Manuel

de Jesús Troncoso, núm. 3, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y 2) Carim Abunabaa Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799674-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina San Martín de Morla, apto. 15, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y el Licdo. José Martínez Brito, actuando en nombre y representación del imputado Carim Abunabaa Nicolás, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia marcada con el número 040-2021-SSEN-00132, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en cuanto a la pena impuesta, en tal sentido, declara al imputado Carim Abunabaa Nicolás, de generales que constan, culpable del delito de difamación e injuria a través de medios electrónicos e informáticos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley número 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, dada la naturaleza del ilícito y por resultar proporcional caso de que se trata.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Exime al imputado y recurrente Carim Abunabaa Nicolás del pago de las costas penal del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* **QUINTO:** *Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* **SEXTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de lugar. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00132 de fecha 15 de julio de 2021, rechazó el pedimento de exclusión probatoria respecto del informe pericial de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por



Rafael Nadal Simó, Policía Nacional, Investigador de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional. Acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Carim Abunabaa Nicolás, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor José Rafael Ariza Morillo, en consecuencia, fue declarado culpable y condenado a la pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de quinientos (500) salarios mínimos; además, fue acogida la constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado, condenándolo al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), en favor del señor José Rafael Ariza Morillo; además de condenar al justiciado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.3. Fue presentado escrito de contestación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y la Lcda. Nicole M. Portes Guzmán, actuando en nombre y representación de Carim Abunabaa Nicolás.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01604 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia para conocerlos el día 16 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yaritza de los Santos, por sí y por el Dr. César Armando Sánchez y la Lcda. Inés Abud Collado, actuando en representación de José Rafael Ariza Morillo, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, anulando por vía de supresión y sin envío el numeral segundo de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00072, expediente núm. 357-2018-EPEN-00570, de fecha 19 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manteniendo en todas sus partes la sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00132, expediente núm. 357-2018-EPEN-00570, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmar en todos los demás aspectos la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00072, expediente núm.*

*357-2018-EPEN-00570, de fecha 19 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o todos los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado concluyente. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado, que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por no encontrarse reunidos los vicios invocados en el mismo.*

1.5.2. El Dr. Miguel Valerio, actuando en representación de Carim Abunabaa Nicolás, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00072, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener violaciones a los derechos fundamentales del señor en ocasión del proceso seguido al señor Carim Abunabaa Nicolás. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total en ocasión del proceso seguido al señor Carim Abunabaa Nicolás, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 2 literal b), a los fines de que el tribunal de fondo pueda realizar una valoración correcta de los elementos de prueba acreditados mediante auto de apertura a juicio y ofertadas en el presente recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al escrito del recurso de la parte recurrente, que tenga a bien rechazar el mismo.*

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación parcial presentado por el querellante y actor civil, José Rafael Ariza Morillo, en contra del acápite segundo de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00072, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habida cuenta que la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación, comprobar que el razonamiento exteriorizado está cimentado sobre bases objetivas, que fueron valoradas las pruebas, sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, que se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, así como la certeza alcanzada por la Corte a qua sobre la condena pronunciada y las circunstancias que influyeron a favor del imputado para su individualización o reducción, y máxime, que el suplicante no ha sido privado de ningún instrumento de derecho o garantía*

*de lo que resulta que sus fundamentos no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación. Segundo: Rechazando de igual forma el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado Carim Abunabaa Nicolás en contra de la referida sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casación procurada por el imputado y civilmente demandado Carim Abunabaa Nicolás, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos y pruebas, ya debidamente inspeccionado en etapas anteriores al fallo impugnado, y que no han sido útil a su procura de invalidar la plataforma fáctica fijada en su contra, la cual ha sido sustentada en una valoración conjunta y objetiva en el material probatorio reunido en el proceso y por demás resultaron determinantes para la corte sustentar la valoración jurídico penal mostrando respeto por los derechos y garantías fundamentales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

**En cuanto al recurso de José Rafael Ariza Morillo, querellante.**

2.1. El recurrente José Rafael Ariza Morillo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Violación de una ley por inobservancia o errónea aplicación de una ley. Violación al principio de legalidad y debido proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Violación a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Si bien en cuando a la determinación de la responsabilidad penal y la condena civil, la sentencia resulta justa y apegada a las disposiciones

legales que rigen la materia, el tribunal a-quo comete una equivocación abismal en cuanto a la disminución realizada a la pena y la multa impuesta por el tribunal de primer grado, ya que condena al Sr. Carim Abunabaa Nicolás, a una pena privativa de libertad de tres (3) meses, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos (que es el rango mínimo que la ley establece), sin percatarse que el imputado no cumple con los requisitos contenidos en la norma para disminuirle la pena impuesta, puesto que ha sido reiterado el desprecio de la norma por parte de este imputado, además de que la pena que había sido impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros legales establecidos y está debidamente justificada en derecho y debidamente motivada por el juez de primer grado. En virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomarlas en consideración, sin embargo, la Corte a-qua ha valorado erróneamente dichos elementos en su sentencia, puesto que se trata de un imputado que ha sido el autor de los tres (3) delitos de difamación e injuria por medios electrónicos, objeto de este proceso, además de que este no ha mostrado arrepentimiento, sino que por el contrario ha querido negar la emisión de los mismos y ha continuado con una campaña difamatoria e injuriente en contra del Dr. José Rafael Ariza, que ha motivado la interposición de nuevas acciones en su contra, además que se trata de un hecho grave, puesto que aun cuando solo se trata de un delito contra el honor, daña significativamente la honra de la víctima, por parte del imputado, sin alegar el imputado una justa causa para su reiterado accionar delictivo. [Sic]

#### **En cuanto al recurso de Carim Abunabaa Nicolás, imputado.**

2.3. El recurrente Carim Abunabaa Nicolás propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación del artículo 40 numeral 14 de la Constitución dominicana y el artículo 17 del Código Procesal Penal, relativo al principio de personalidad de la persecución.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y el artículo 367 del Código Penal dominicano.* **Tercer medio:** *Errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal: Violación a las normas de contradicción y oralidad del juicio.* **Cuarto medio:** *Falta de motivación de la sentencia recurrida y desproporcionalidad de las indemnizaciones civiles.* **Quinto medio:** *En cuanto a la ilogicidad y desproporcionalidad de la acción civil accesoria.* **Sexto medio:** *En cuanto al estado de salud del señor Carim Abunabaa Nicolás y la imposibilidad de cumplir la pena de prisión en un centro de reclusión.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, la Corte a qua incurrió en un error al asumir la responsabilidad penal del señor Carim Abunabaa Nicolás por el único hecho de este ser el titular de la cuenta de Instagram desde donde fue publicado un contenido supuestamente difamatorio, sin que exista ninguna prueba que acredite que fue dicho señor quien realizó las referidas publicaciones, lo cual constituye una violación al principio de personalidad de la persecución contemplado en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución dominicana y el artículo 17 del Código Procesal Penal. Por el contrario, la Corte a qua se limitó a asumir que, por ser Carim Abunabaa Nicolás el titular de la cuenta de Instagram “@principekarim”, debe asumirse que dicho señor sea el responsable o “único administrador” de la cuenta y todo el contenido que se publica en ella. Este razonamiento carece de todo sentido común y normativo, pues pretende desconocer que detrás de las redes sociales existe un grupo de manejadores de cuentas o community managers que tienen acceso ininterrumpido y constante a las mismas. [Sic]

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

De una simple lectura de los párrafos de la sentencia impugnada, se puede observar que en ninguna parte la Corte a qua individualizó o diferenció en su razonamiento los tipos penales de difamación e injuria. Por el contrario, tanto el tribunal a quo como la Corte a qua englobó ambos tipos en todo momento como si se tratase un solo y único delito, cuando no es así. En adición a lo anterior, al momento de valorar los hechos aportados, la Corte a qua tampoco diferenció a que expresiones corresponde la supuesta difamación, y a que expresiones corresponde la supuesta injuria. Esta imprecisión a que hemos hecho referencia se traduce en una violación a la Ley núm. 53-07, al Código Penal y al derecho de defensa del señor Carim Abunabaa Nicolás, toda vez que la Corte a qua se limitó a condenarlo sin precisar qué hechos o expresiones comprometieron su responsabilidad penal para cada tipo penal. [Sic]

2.6. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia dictada por la Corte a qua desconoció las violaciones cometidas por el tribunal a quo en relación con las normas de contradicción y oralidad del juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Procesal Penal, al haber incorporado el Informe Pericial de

fecha 23 de septiembre de 2017, preparado por el señor Rafael Nadal Simó, investigador de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), sin que dicho perito fuera aportado al proceso a fin de cumplir con los principios de contradicción y oralidad del juicio. [Sic]

2.7. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, existe una evidente falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que la Corte a qua no explica los motivos que dan lugar a la confirmación de la sentencia recurrida. Por el contrario, tanto el tribunal a quo como la Corte a qua se limitaron a constatar el medio por el cual se cometió la supuesta difamación (Instagram), sin siquiera determinar si fue Carim Abunabaa Nicolás el autor del delito, bajo el alegato de que eran “expresión es afrentosas” y “términos de desprecio” y que debía ser responsable penalmente por el simple hecho de ser el titular de la cuenta de Instagram desde donde fueron realizadas las publicaciones. [Sic]

2.8. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No existe una falta penal atribuible al señor Carim Abunabaa Nicolás. Esto implica que tampoco puede existir una responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo inexistente. Sin embargo, la Corte a qua ratificó una condena civil accesoria por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), en perjuicio del señor Carim Abunabaa Nicolás, sin explicar el razonamiento detrás de la imposición de dicho monto. Esto, en el caso de la especie, no ha sucedido, por lo que la reparación ordenada por el tribunal a quo y ratificada por la Corte a qua, en el hipotético e improbable caso de que procediera, no se encuentra sujeta a la idea desproporcionalidad, sino que constituye más bien un enriquecimiento sin causa para el querellante.

2.9. En el desarrollo de su sexto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, según esta honorable corte podrá verificar en los documentos aportados junto al presente recurso de casación, en fecha 8 de mayo de 2011, el señor Carim Abunabaa Nicolás sufrió un grave accidente que le provocó un severo trauma craneal focalizado en la región temporoparietal izquierda. A raíz de esto tuvo que ser inducido en un coma profundo y operado de emergencia donde una porción bastante considerable del parenquima cerebral le fue extirpada. Posteriormente, dada la magnitud del daño craneal, el señor Carim Abunabaa Nicolás,

a pesar de parecer una persona "normal", posee una serie de traumas y complicaciones médicas que requirieren constante asistencia médica, tales como: "-Crisis de Epilepsia Post-traumática, que necesitan el uso de Levetiracetam diariamente para obtener un control aceptable. Lo que lleva a la conclusión de que el señor posee una condición de epilepsia que requiere el uso de medicamentos diarios, así como un grave trastorno de hiper-irritabilidad y delirio de persecución, lo que, por la naturaleza de los mismos, hacen incompatibles su estado de salud con el cumplimiento de prisión en un centro de reclusión, a pesar de no tratarse de una enfermedad terminal. Así las cosas, tomando en consideración el histórico clínico del imputado, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo del imputado sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Carim Abunabaa Nicolás en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Así las cosas, de lo precedentemente expuesto, queda claramente evidenciado que contrario lo denunciado por el apelante, la juzgadora a-quo al examinar las pruebas aportadas por el órgano acusador pudo establecer: a. El vínculo directo del encartado con los hechos endilgados, por ser éste el único propietario y administrador de la cuenta de Instagram "@Principekarim"; b. La existencia de una sola cuenta de Instagram con el nombre "Principekarim"; c. Que conforme al informe pericial emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos (DICAT), la referida cuenta de Instagram es una cuenta autenticada por la propia red social, que avala que es precisamente el perfil del imputado Carim Abunabaa Nicolás; d. Que el recurrente siempre ha mantenido el dominio de su cuenta; e. La inexistencia de denuncia en el expediente de ninguna alerta o denuncia de uso desautorizado de la cuenta o suplantación o que alguien haya hecho uso; que al no verificar esta alzada lo argüido por el recurrente referente a violación al principio de personalidad de la persecución, procede rechazar sus pretensiones por carecer de fundamentos y base legal. [...] En contestación al presente medio, al analizar esta corte el laudo objeto de cuestionamiento, ha verificado que la especie trata expresiones difamantes e injuriosas expuestas en un foro público con publicaciones y conceptos que afectaron el honor y la moral del querellante, al cual tuvieron acceso todos los miembros de una cuenta electrónica dentro de la plataforma social Instagram; que si bien la difamación e injuria está

contemplada y configurada en el Código Penal dominicano, no menos cierto es que el imputado para cometer dicha difamación e injuria la ejecutó a través de las redes sociales haciendo uso de su cuenta autenticada de Instagram, de donde se desprende que la configuración del delito se encuentra contemplada en la norma penal, legislación complementaria que rige lo concerniente a la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, pero su prevención y sanción se enmarca dentro de las disposiciones que rigen la Ley núm. 53-2007, sobre Delitos de Alta Tecnología, a que se contrae la presente acusación, contenidas en los artículos 21 y 22 recogidas en el Capítulo II, Sección I, como delitos de contenido de la precitada ley y sus infracciones; que partiendo de esta premisa esta sala de apelaciones no comparte lo esbozado por el denunciante cuando señala que ha sido condenado por los mismos hechos y por dos calificaciones jurídicas distintas; consecuentemente, contrario a lo denunciado, entiende que la juzgadora a-quo obró conforme a derecho y en apego al principio de legalidad. [...] Al escudriñar esta sala de apelaciones el laudo recurrido, observa que el tribunal de instancia ciertamente incorporó por lectura el informe pericial instrumentado por el perito Rafael Nadal Simó, sustentado en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Que, en su acción recursiva, el recurrente alega violación a la oralidad del juicio, por lo que cabe resaltar las disposiciones de los artículos 311 y 312, sobre la oralidad del juicio y sus excepciones instituidas en el Código Procesal Penal. Al hilo, es preciso señalar que el alegato del recurrente, en modo alguno, constituye violación al debido proceso, toda vez que las actas contentivas de las actividades resultantes del proceso de investigación forman parte del legajo documental que enriquece el expediente, el cual se encuentra legitimado por la norma procesal, la que permite su incorporación por lectura, adquiriendo validez como inventario de prueba sin necesidad de que los agentes o peritos que la levantan comparezcan al tribunal a deponer sobre su contenido y que son la consecuencia de su participación. Así las cosas, el Tribunal a-quo contrario a lo denunciado por el recurrente, actuó conforme a la norma al momento de incorporar por lectura el Informe Pericial instrumentado por el perito del DICAT, en razón de que dicho informe se trata de una de las excepciones a la oralidad, facultad que el legislador concede y está plasmada en el numeral 3 del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, de cuya lectura se desprende la no obligatoriedad de su comparecencia; que, en esas atenciones, este medio resulta ineficaz en su crítica al contenido de la sentencia. En abono a lo anterior, verifica este organismo colegiado, que muy al contrario de la queja expuesta por el apelante, al análisis de la sentencia



cuestionada, se revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de la valoración positiva de dicho informe pericial, siendo el mismo corroborado con las demás pruebas incorporadas al juicio. [...] que, a la luz de lo apreciado en las glosas procesales, el imputado ha estado asistido de un defensor durante todo el proceso, quien ha intervenido de forma oportuna en su defensa técnica, así también ha hecho uso del ejercicio de su defensa material, garantizándole así completamente su derecho de defensa; de igual modo, hemos comprobado que al momento de ser interpelado sobre la incorporación al juicio del informe pericial cuestionado, fue estipulada su lectura por la defensa técnica al momento de ser interpelada sobre ese particular; razón por la cual carecen de fundamentos los señalamientos del medio que se analiza. [...] En secuencia lógica, de la simple lectura de los hechos constatados, fijados y retenidos se advierte que la sala a-quo realizó un análisis inteligente al reconstruir el plano fáctico sustentado en la valoración del elenco probatorio aportado por el órgano acusador y debatido durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio de índole testimonial, documental, pericial e ilustrativa; lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley; surgiendo de ahí por parte del órgano jurisdiccional una correcta aplicación de la norma jurídica atinente al caso y una correcta valoración probatoria del universo sometido a su consideración, subsumido en el derecho aplicable, lo que hizo factible fallar como lo hizo; cerrando las posibilidades más allá de toda duda de la razón de la participación activa, directa y efectiva del encartado en la comisión del ilícito retenido. Quedando la presunción de inocencia del imputado abatida con pruebas contundentes ajustadas a una verdad jurídica incuestionable, no obstante, haber tenido la oportunidad de debatir el legajo de pruebas que le fuere admitida desde la etapa preliminar, lo que no hizo al prescindir de su presentación. [...] De caras a lo argüido, es más que notorio que la juez a-quo dio como probado que las publicaciones y fotografías realizadas en la red social Instagram pertenecen a la cuenta legítima del justiciable Carím Abunabaa Nicolás, la cual es pública para todos los miembros que la integran; estableciendo a través de ella informaciones y conceptos que afectan el honor y la moral del querellante José Rafael Ariza Morillo; lo que conllevó a la juzgadora a enmarcar el ilícito en las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; amén de verificar, contrario a lo alegado, que fue demostrada la teoría de la acusación y que la conducta del imputado ha sido típica por ajustarse al tipo penal endilgado, por resultar antijurídico al no existir ninguna

causa legal que justificara su comportamiento y culpable al gozar de plena capacidad y conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; resultando penalmente responsable por la comisión de difamación y expresiones afrentosas e injuriosas en contra del querellante. [...] Así las cosas, esta tercera sala de la corte, advierte que la decisión cuestionada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, por lo que procede el rechazo de lo planteado. De lo precedentemente transcrito, esta alzada fija su atención en las ponderaciones fijadas por el órgano de primer grado, verificando que al imputado Carim Abunabaa Nicolás se le impuso una condena de un año de prisión y al pago de una multa de quinientos salarios mínimos, por el hecho infraccionario endilgado, retenido y probado. [...] En relación a lo precedentemente señalado, del cuadro general imputador plasmado en el decisorio, del recurso de apelación y de la defensa técnica y material realizada por el imputado; este órgano de segundo grado advierte que: a. El imputado Carim Abunabaa Nicolás es relativamente joven, en edad productiva e infractor primario; b. Las condiciones actuales de las cárceles en términos de hacinamiento impedirían el cumplimiento cabal de su reinserción y reeducación para integrarse con posterioridad al seno familiar y social; c. El bien jurídico tutelado no conlleva un alto grado de lesividad social; aspectos éstos que no fueron objeto de contradicción entre los sujetos procesales, ameritando en conjunto la consideración que corresponde. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir y prevenir; amén de ser justa debe ser útil para alcanzar su propósito, situación que pondera este órgano de segundo grado al entender que existen elementos para favorecer al imputado con la pena mínima del tipo penal. Que, por ser un infractor joven tiene mayor posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente sano y productivo en la sociedad; en esas atenciones, entiende factible modificar la pena impuesta en favor del justiciable, conforme se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión. Que esta instancia judicial de apelaciones constata que el órgano judicial unipersonal sustanciador del juicio, ponderó fidedignamente de modo conjunto y armónico las pruebas testificales, documentales, periciales e ilustrativas del pliego acusatorio; que por estar debidamente fijados los hechos, la autoría y

el grado de culpabilidad del justiciable, esta tercera sala de la corte procederá a estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y dictar su propia decisión sobre el asunto, en el aspecto señalado, declarando con lugar de forma parcial el presente recurso de apelación formulado por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y el Lcdo. José Martínez Brito, actuando en interés del imputado Carim Abunabaa Nicolás, por las razones esbozadas precedentemente; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por la presente decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**En cuanto al recurso de José Rafael Ariza Morillo, querellante.**

4.1. El recurrente José Rafael Ariza Morillo, en su único medio casacional expone que el tribunal *a quo* cometió una equivocación en cuanto a la disminución realizada a la pena y la multa impuesta por el tribunal de primer grado, ya que condena a Carim Abunabaa Nicolás, a una pena privativa de libertad de tres (3) meses, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos (que es el rango mínimo que la ley establece), sin percatarse de que este no cumplía con los requisitos contenidos en la norma para disminuirle la pena impuesta; la Corte *a qua* ha valorado erróneamente las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que se trata de un imputado que ha sido el autor de los tres (3) delitos de difamación e injuria por medios electrónicos, además de que este no ha mostrado arrepentimiento, sino que por el contrario ha querido negar la emisión de los mismos y ha continuado con una campaña difamatoria e injuriantes en su contra.

4.2. El hecho juzgado consistió en el delito de difamación e injuria a través de medios electrónicos e información, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, procediendo la alzada a justificar la disminución de la pena bajo los criterios de la edad del imputado, la situación de las cárceles y el bien jurídico tutelado que no conlleva gran grado de lesión, consignando tres (3) meses de prisión para el encartado Carim Abunaaba Nicolás, sanción impuesta bajo las previsiones del artículo 22, de la enunciada Ley núm. 53-07, que establece: "Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo"; inclinándose los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional en la imposición de la pena mínima, bajo los precitados criterios para la imposición de la pena, los cuales a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron como resultado una sanción legal.

4.3. En el tenor de lo planteado por el recurrente José Rafael Ariza Morillo, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-, es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de sustento, ya que, tal como puede observarse en la transcripción del párrafo *ut supra* y los fundamentos contenidos en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* redujo la sanción impuesta por primer grado, bajo los fundamentos consignados en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Es en base a esto, que la referida corte de apelación acogió la petición del imputado Carim Abunabaa Nicolás y procedió a la reducción de la sanción impuesta por los jueces de primer grado; postura a la cual esta alzada no encuentra nada que cuestionar.

4.4. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la hora de determinar la sanción, de la que no se verifica la errónea interpretación de estos argüida por el recurrente José Rafael Ariza Morillo, en cuanto a la sanción impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, al no verificarse la violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales que deben regir en todo proceso, en consecuencia, procede desestimar el medio planteado, así como el recurso casacional que nos ocupa.

#### **En cuanto al recurso de Carim Abunabaa Nicolás, imputado.**

4.5. Plantea como primera queja el recurrente Carim Abunabaa Nicolás, que la Corte *a qua* incurrió en un error al asumir que la responsabilidad penal del encartado recurrente estaba comprometida por el único hecho de este ser el titular de la cuenta de Instagram, desde donde fue publicado un contenido supuestamente difamatorio, sin que exista ninguna prueba que acredite que fue él quien realizó las referidas publicaciones, lo cual constituye una violación al principio de personalidad de la persecución contemplado en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal.

4.6. En el sentido de lo argüido por el recurrente, resulta importante precisar que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución, en el artículo 40.14 que establece que "nadie es

penalmente responsable por el hecho de otro". Cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

4.7. Del examen de la sentencia impugnada, en su numeral 9 transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, esta corte de casación verificó que los jueces de la corte de apelación para asumir como cierta la conclusión del tribunal de primer grado, sobre la responsabilidad penal del imputado Carim Abunabaa Nicolás, procedió a establecer que hubo una correcta y válida ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado y que estas fueron indiscutiblemente vinculantes entre sí, y colocan al encartado como el autor de los hechos al señalarlo como el único propietario de la cuenta de Instagram "@principekarim", cuenta esta única y que conforme informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) es una cuenta autenticada por la propia red social; sobre la cual este siempre mantuvo el dominio, además de que no existe denuncia o alerta de uso desautorizado de la cuenta o suplantación o uso de otra persona, por lo que al carecer de fundamentos y base legal, la alzada procedió a rechazar las pretensiones del recurrente en el sentido analizado.

4.8. Así las cosas, de las verificaciones presentadas en los párrafos que preceden, donde se verifica cómo la alzada constató que las pruebas tanto testimonial como las periciales fueron valoradas conjunta y armónicamente sobre la base de la sana crítica, y conforme a las cuales quedó comprobada la responsabilidad del imputado Carim Abunaaba Nicolás en el ilícito atribuido; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con la motivación brindada por las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación), donde no se advierte la violación a los artículos 40 numeral 14 de la Constitución dominicana, ni al 17 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.9. Continúa su reclamo, izando como segundo argumento el recurrente Carim Abunabaa Nicolás que, de una simple lectura de los párrafos de la sentencia impugnada, se puede observar que en ninguna parte la Corte *a qua* individualizó o diferenció en su razonamiento los tipos penales de difamación e injuria. Alegando el encartado que, por el contrario, tanto el tribunal *a quo* como la corte de apelación englobaron ambos tipos en todo momento como si se tratase un solo y único delito, cuando no es así. Tampoco la alzada diferenció a qué expresiones corresponde la supuesta difamación, y a qué expresiones corresponde la supuesta injuria.

4.10. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.11. En el desarrollo de su tercer medio casacional arguye el recurrente Carim Abunabaa Nicolás, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* desconoció las violaciones cometidas por el tribunal *a quo* en relación con las normas de contradicción y oralidad del juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Procesal Penal, al haber incorporado el Informe Pericial de fecha 23 de septiembre de 2017, preparado por el señor José Rafael Nadal Simó, investigador de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), sin que dicho perito fuera aportado al proceso a fin de cumplir con los principios de contradicción y oralidad del juicio.

4.12. Esta alzada, de la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar que la jurisdicción de segundo grado ofreció motivación suficiente y clara, respecto al porqué la decisión de primer grado acogió de manera positiva el Informe Pericial de fecha 23 de septiembre de 2017, preparado por el señor José Rafael Nadal Simó, investigador de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), especificando que los actos contentivos de las actividades resultantes de investigación forman parte del legajo documental que enriquece el expediente, lo cual se encuentra legitimado por la norma y permite su incorporación por lectura.

4.13. Contrario a lo argüido por el recurrente Carim Abunaaba Nicolás, la queja que nos ocupa fue observada por la alzada, quien interpretó con criterio ajustado a la ley vigente, los preceptos jurídicos en cuestión; en adición a ello, esta Sala Penal, hace la acotación que las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, prevé, como elementos excepcionales a la regla de la oralidad, los informes periciales, es decir, que estos no requieren para su introducción al debate, que sean mediante testigo idóneo, si son claras y precisas, y su contenido puede ser leído con claridad, tal como ha ocurrido; y por ello se puede interpretar que la ley la ha dotado de suficiencia y completitud para

soportar su contenido; en el caso de la especie, el recurrente ha sido inculminado, al establecerse que el mismo para cometer dicha difamación e injuria la ejecutó a través de las redes sociales haciendo uso de su cuenta autenticada de Instagram; por lo que, su reclamo de haber incorporado el informe pericial deviene en infundado.

4.14. La Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al rechazar el reclamo incoado por el recurrente; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

4.15. Prosigue el impugnante Carim Abunabaa Nicolás arguyendo que existe una evidente falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* no explica los motivos que dan lugar a la confirmación de la sentencia impugnada. Por el contrario, precisa el recurrente que, tanto el tribunal *a quo* como la corte de apelación se limitaron a constatar el medio por el cual se cometió la supuesta difamación (Instagram), sin siquiera determinar si fue Carim Abunabaa Nicolás el autor del delito, bajo el alegato de que eran “expresiones afrentosas” y “términos de desprecio”, y que debía ser responsable penalmente por el simple hecho de ser el titular de la cuenta de Instagram desde donde fueron realizadas las publicaciones.

4.16. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para desestimar este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, procedió a hacer suyas las consideraciones del tribunal de intermediación, expresando de manera motivada: “Que en ese orden de ideas, una vez subsumido el hecho punible en los tipos penales previamente determinados, conviene estatuir que los elementos constitutivos de los ilícitos penales de difamación e injuria pública cometidas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, que son: a) El elemento material, configurado en la alegación pública de un hecho o imputación que ataca el honor de la víctima por parte del hoy imputado Carim Abunabaa Nicolás, el cual, a través de las historias de su perfil en la red social Instagram, publicó unas fotografías editadas de la víctima José Rafael Ariza Morillo, insertándole: “Un matón que mató a su esposa es el abusado de Samuel y me está amenazando que me va a meter preso sin embargo a Samuel [...] sistema judicial está colapsado!!! Ariza, matón, cómete un mojón. Voy a embargar porque él me debe dinero!!! Y además tú también me debes!!!” y “Yo no cojo chantaje de nadie vaya!!!”, contenidos difamatorios e injuriosos (expresiones afrentosas, términos de desprecio) que encierran una afectación al honor y la consideración

del ofendido; b) El elemento legal, constituido en la conducta antijurídica prevista y sancionada por los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; c) El elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita, y d) El elemento injusto, consiste en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario”.

4.17. De igual manera ha podido constatar esta Segunda Sala, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que fue demostrada la teoría de la acusación tras la constatación a través de los elementos probatorios valorados por ante el juez de la inmediación, que certifican la pertenencia incuestionable de la cuenta de Instagram mediante la cual fueron expuestas publicaciones y fotografías realizadas por dicha red social, perteneciente a Carim Abunabaa Nicolás, las cuales establecieron informaciones y conceptos que afectan el honor y la moral del querellante José Rafael Ariza Morillo, ilícito penal que se enmarca dentro de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme con el debido proceso y a las normativas penal y procesal penal.

4.18. Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.19. Alega el recurrente Carim Abunabaa Nicolás como quinto medio recursivo, que la Corte *a qua* ratificó una condena civil accesoria por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), en su perjuicio, sin explicar el razonamiento detrás de la imposición de



dicho monto, por lo que la reparación ordenada por el tribunal *a quo* y ratificada por la corte de apelación, en el hipotético e improbable caso de que procediera, no se encuentra sujeta a la idea desproporcionalidad, sino que constituye más bien un enriquecimiento sin causa para el querellante.

4.20. Hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la parte impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación.

4.21. Para concluir, invoca el recurrente Carim Abunabaa Nicolás, en su sexto y último medio recursivo que en fecha 8 de mayo de 2011, sufrió un grave accidente que le provocó un severo trauma craneal focalizado en la región temporoparietal izquierda. A raíz de esto tuvo que ser inducido en un coma profundo y operado de emergencia, donde una porción bastante considerable del parenquina cerebral le fue extirpada. Posteriormente, dada la magnitud del daño craneal, el señor Carim Abunabaa Nicolás, a pesar de parecer una persona "normal", posee una serie de traumas y complicaciones médicas que requieren constante asistencia médica, tales como: "Crisis de Epilepsia Post-traumática, que necesitan el uso de Levetiracetam diariamente para obtener un control aceptable". Así las cosas, tomando en consideración el histórico clínico del imputado, conviene que el cumplimiento de una eventual condena a cargo sea bajo la modalidad contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el domicilio del imputado.

4.22. El artículo 342 del Código Procesal Penal establece: "Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado,

en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”.

4.23. Que del análisis del texto antes transcrito, se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del encartado, que hagan recomendables un régimen especial del cumplimiento de la pena, no menos cierto es, que el ya transcrito artículo 342 de nuestra normativa procesal establece en su parte *in fine* que “el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado”; de lo que se deduce que es facultativo del juez ordenar esa medida o no.

4.24. Que ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado la tendencia judicial tras sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) dictada el 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cuyos motivos hacemos propios, donde se establece que “Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. Respecto de estos requisitos la corte señaló que: la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse

según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo". A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

4.25. En el hilo, precisar que de la lectura de la precitada sentencia se desprende como, ante la existencia de una posible sanción penal y una sanción resarcitoria, en este tipo de casos de difamación e injuria es preferible que los Estados se decanten por esta última, una vez determinada la falta, al tomar en cuenta el tribunal el Principio de Utilidad para la aplicación de las penas, pues lo que se entiende es que carece de utilidad condenar en privación de libertad, siendo preferible entonces escoger de esas dos opciones la última.

4.26. Es menester establecer que, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria o incorrecta, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, siendo suficiente la exposición de los motivos por lo cual se ha impuesto o no una condena.

4.27. En la especie, el hecho por el cual resultó condenado Carim Abunabaa Nicolás, fue el resultado de una acción privada por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor José Rafael Ariza Morillo, que fue comprobada más allá de toda duda razonable y que puede ser resarcida de manera pecuniaria, atendiendo al objetivo resarcitorio de la pena, tal y como se ha precisado en parte anterior de la presente decisión.

4.28. En esas atenciones, y conforme a todo lo establecido en los párrafos que preceden, esta alzada procede a acoger de manera parcial el recurso incoado por el imputado Carim Abunabaa Nicolás, en cuanto

a su queja relativa a la pena impuesta, procediendo a suprimir la pena privativa de libertad establecida en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, tras acoger el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos citado en el numeral 4.24 de la presente decisión.

4.29. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suprimir el *quantum* de la sanción penal que le fue impuesta al imputado Carim Abunabaa Nicolás en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

4.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente José Rafael Ariza Morillo, querellante y actor civil, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones, y en cuanto al recurrente Carim Abunabaa Nicolás, imputado y civilmente demandado, se compensan las costas, en razón de que resultó beneficiado en su recurso por ante esta alzada.

4.31. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carim Abunabaa Nicolás, imputado y civilmente demandado, contra la referida sentencia; en consecuencia, dicta propia sentencia y suprime de manera total la pena privativa de libertad impuesta.

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Condena al recurrente José Rafael Ariza Morillo, querellante y actor civil, al pago de las costas generadas por su recurso, y en cuanto a Carim Abunabaa Nicolás, imputado y civilmente demandado, procede a compensarlas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Rufino Reyes Morel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rufino Reyes Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0787459-6, domiciliado y residente en la calle Pica Piedra, casa s/n, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Juan Rufino Reyes Morel, por mediación de su defensa pública licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia No. 371-04-2019-SSEN-00179 de fecha 21 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*  
**SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime al apelante del pago de las costas generadas por su recurso.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00179, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró a Juan Rufino Reyes Morel, culpable de los ilícitos penales de asesinato, porte y tenencia ilegal de municiones y armas de fuego de uso civil y rebelión contra la autoridad, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Ana Celia Reyes (occisa), los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y 209 y 212 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- Una motocicleta marca Z3000, modelo CG, placa K0796328, chasis YH162FMVF73414743; 2.- Una gorra de color roja; 3.- Copia de recibo por la suma de mil doscientos cincuenta pesos (RD\$1,250.00); 4.- Un (1) arma de fuego marca Carandai, calibre 9mm, serie núm. G35294 con su cargador; 5.- Veintitrés (23) cápsulas calibre 9mm, color doradas; 6. Una (1) cartera de color negro, la cual contenía en su interior un carnet del Ayuntamiento de Esperanza, a nombre de Juan Rufino Reyes; 7.- Una (1) matrícula correspondiente a la motocicleta marca Z3000, modelo CG, placa K0796328, chasis núm. YH162EMVF734147438; 8. Un (1) celular marca Alcatel, One Touch, de color negro, cricket, modelo 50540, imei núm. 014556002503733, propiedad de la víctima Ana Celia Reyes (occisa), rechazó la actoría civil por no haberse probado que la señora Maribet García Ureña, dependiera económicamente de Ana Celia Reyes (occisa), o que haya algún daño por la muerte de la misma.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01605, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública

para conocer de los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Juan Rufino Reyes Morel, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: **Primero:** *Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Rufino Reyes Morel, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia número 972-2021-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de octubre de 2021.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser una sentencia manifiestamente infundada en cuanto no respondió de manera adecuada los vicios planteados en el recurso de apelación, tales como el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, ya que la sentencia del tribunal de juicio tuvo como fundamento pruebas obtenidas de manera ilegal que la corte asumió como valoradas correctamente cuando ocurrió todo lo contrario; y además corroboró la corte el fundamento de la sentencia en indicios sin ser corroborados entre sí, también la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, dictó la sentencia violando una norma jurídica en cuanto a la calificación de los hechos de asesinato sin probar las circunstancias de premeditación y acechanza, pero la corte no respondió este aspecto del recurso incurriendo en falta de motivación y tampoco probó la rebelión; dando su propia decisión pronuncie sentencia absolutoria en favor del recurrente.* **Tercero:** *De no ser acogida las conclusiones principales, proceda el tribunal de variar la calificación de homicidio agravado por la de homicidio voluntario, ya que la parte acusadora no probó y la sentencia tampoco plasma las circunstancias de la premeditación y la acechanza.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación del señor Juan Rufino Reyes Morel, contra la sentencia penal número*



*972-2021-SSEN-00090, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dada el 11 de octubre de 2021, ya que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad del valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprochar al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Rufino Reyes Morel propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Porque no respondió sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 CPP)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica solicitó excluir para su valoración el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, fundamentada en que esas actividades se llevan a cabo en franca inobservancia de las disposiciones legales, ya que las agentes que las instrumentaron vulneraron derechos fundamentales del imputado, pues el mismo fue objeto de trato crueles, al punto que el mismo quedó con lesiones físicas permanentes resultante de los disparos de armas de fuego que recibió de partes de los agentes. El tribunal hace referencia

a que las actuaciones se enmarcaron dentro de las disposiciones de los artículos 175 y 224 del CPP; sin embargo, el ámbito de legalidad en la obtención de las pruebas está contenidos en los artículos 26, 166, 167, 170 del mismo texto procesal y 69.8 de la Constitución de la República. Consagra el art. 26 del CPP. La Corte no produjo ninguna revisión sobre el error planteado acerca de las pruebas y, en esencia, se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio. Lo que resulta es que en esencia la Corte no se adentró a observar el medio propuesto, es decir, el error en la determinación de las pruebas y de los hechos reduciendo su accionar a una verificación de las etapas del proceso, pero imprecisa, pues justamente es la etapa de juicio la idónea donde se sostiene el criterio de la exclusión probatoria para su valoración. La corte, con su postura, rehuyó su rol que le ordena el inciso 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Sobre las pruebas referencial y el error de la corte a qua. Sobre este aspecto fue planteado por recurrente en el recurso de apelación la cuestión consistente en que el tribunal solo dispuso de pruebas del tipo referencial. Se equivocó la corte cuando dice que por el escenario del juicio desfilaron pruebas directas. No es cierto, pues en ese escenario concurrió ni una sola prueba directa y mucho menos cuando la corte otorga tal categoría a los testigos. La sentencia es manifiestamente infundada porque no respondió sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP) La defensa planteó en la solicitud de variación de calificación jurídica que la parte acusadora no probó las circunstancias de la premeditación y la acechanza o una de las dos circunstancias. El tribunal de juicio tampoco la a qua no dio contestación, incurriendo en el juicio de falta de motivación, tomando en consideración que no se trata de una facultad sino una obligación del tribunal dar respuesta las pretensiones de las partes. El tribunal erró en la aplicación de los artículos 209 y 212 del Código Penal. La defensa estableció que no fue realizado ningún acto que constituya el delito de rebelión. La rebelión ha sido asimilada como aquellas actividades dirigidas por grupos irregulares en contra del Estado legalmente constituido. Lo que la norma, por demás antigua, procuraba frenar aquellos movimientos que por cualquier circunstancia se efectuaban. Por tanto, al igual que la calificación de homicidio agravado, tampoco se configuró el delito de rebelión. Sobre esta cuestión dice la Corte que fue probado el delito de rebelión porque el imputado perseguía a la víctima. Grave error de la Corte, pues el recurrente no se probó que formara parte de un grupo irregular organizado con la finalidad de atacar el orden constituido [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Juan Rufino Reyes Morel en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Es más que evidente y claro, para esta Corte que en el escenario del juicio en contra del apelante se presentaron todas las pruebas a cargo haciendo acopio el tribunal de origen de tutelar por parte de los jueces las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes en conflicto. Esto es así, porque advierte esta alzada que las pruebas tanto referenciales, documentales, periciales, ilustrativas, testimoniales, y materiales que se debatieron en el juicio, previo al conocimiento de esta etapa del proceso es en la etapa preliminar o intermedia el momento natural e idóneo para que las partes interpusieran las excepciones de exclusión probatoria y por ende el saneamiento del caso atinente a cuestiones procesales previa al fondo del asunto; por tanto aun en la etapa en que se conoció la acusación el órgano acusador demostró que ciertamente como señalan los jueces del Tribunal de Instancia en su sentencia impugnada que esas evidencias que sirven de sustento a los hechos atribuidos al imputado Juan Rufino Reyes Morel cumplen con los principios y normas procesales penales y de legalidad. Estima la Corte, que siendo el ministerio público el representante del Estado con calidad para perseguir los ilícitos penales de naturaleza pública que afecten la sociedad y en el caso concreto la vida de la hoy víctima fallecida Ana Celia Reyes (a) Linda como consecuencia de la conducta típica y antijurídica del recurrente, tiene además éste la responsabilidad de recolectar todas las pruebas a los fines de descubrir la verdad de los hechos punibles, cada una de las pruebas valoradas por el tribunal de fondo fueron validadas puntualmente y se cumplió con los parámetros que exige la normativa en cuanto al registro, validación, autenticación y resguardo de cada evidencia por tanto, carece de total veracidad jurídica y objetividad la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado de que las pruebas oralizadas en sede judicial están viciadas de ilegalidad por tanto deben ser excluidas del proceso. Por lo que se rechaza el reclamo por devenir en improcedente e infundado. 6. Se queja también el apelante, que fue condenado por el *a-quo* en base a pruebas indiciarias que no probaron los hechos ni la acusación del ministerio público, vuelve a equivocarse el imputado, pues en la audiencia donde demostró la responsabilidad penal de éste desfilaron pruebas directas suficientes (como las testimoniales), periciales, audiovisuales, ilustrativas materiales que se complementan y se corroboran entre si con las documentales como actas infracción

flagrante, inspección de lugar, de registro de personas, de entregas voluntarias; evidencias que fueron valoradas y ponderadas por el a-quo en base a los principios de la sana critica que rigen el proceso penal en materia de pruebas, esa labor jurisdiccional convenció a los jueces de la causa más allá de toda duda razonable que ciertamente el encartado Juan Rufino Reyes Morel en fecha 10 de junio del año 2018, cuando la víctima Ana Celia Reyes (a) Linda conducía su motor tipo pasola, por la Avenida Duarte próximo a la estación de combustible Eco Petróleo del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, en horas de la tarde, el hoy imputado quien era expareja de la señora Reyes la seguía en un motor, marca Modelo CG, color verde le realizó varios disparos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte cayendo ésta en dicha vía, continuando el agresor en su vehículo, al ver una patrulla Policial que estaba en dicha bomba los hechos; persiguieron al hoy apelante quien procedió a dispararle a la referida patrulla quienes repelieron la agresión, por lo que la misma se aproximó al vehículo del imputado a los fines de arrestarlo resultando un agente policial herido en una mano y el señor Reyes Morel, con heridas de arma de fuego. Verifica la Corte, además que los cargos que se le imputan al acusado de asesinato, porte ilegal de armas de uso civil y rebelión contra la autoridad, fueron probados, porque las pruebas testimoniales a cargo y demás evidencias precisaron al tribunal a-quo que el imputado Juan Rufino Reyes Morel no aceptaba la separación de la víctima y la asediaba en su lugar de trabajo y la amenazaba de muerte cuestión que la occisa había alertado al ministerio público lo que se confirma con las declaraciones de su hijo señor Osiris Salcedo Reyes; y es en el momento de ocurrir el fatídico hecho antes narrado que el acusado siguió a la víctima ocasionándole sin mediar palabras varias heridas con arma de fuego e hizo disparos a la patrulla policial que lo siguió luego de darle muerte a la señora Ana Celia Reyes, (arma) que le fue ocupada en el suelo al imputado por la policía al momento de su arresto así como la motocicleta que guiaba se probó de igual manera, que el arma en cuestión no tenía permiso legal para su porte o tenencia. Que siendo así las cosas al no demostrar la parte recurrente faltas que endilgarles a los jueces del a-quo se rechazan los 2 medio de impugnación del señor Juan Rufino Reyes Morel por ser totalmente improcedentes y mal fundados. 7.-Por las razones antes indicadas, se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del recurrente y se acogen las hechas por el ministerio público, en consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Juan Rufino Reyes Morel por órgano de su defensor público Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, en contra de la sentencia No. 371-04-2019-SSN-00179 de fecha 21 del mes de

octubre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. Confirmando la decisión impugnada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Juan Rufino Reyes Morel, presentó queja en el sentido de que la defensa técnica solicitó por ante primer grado, excluir de la valoración el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, fundamentado en que esas actividades se llevaron a cabo en franca inobservancia de las disposiciones legales, ya que vulneraron derechos fundamentales del imputado, aspecto sobre el cual la Corte no produjo ninguna revisión sobre el error planteado acerca de las pruebas y, en esencia, se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio. La corte, con su postura, rehuyó su rol que le ordena el inciso 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al punto en cuestión, debemos precisar que los jueces de segundo grado en el numeral 5 párrafo segundo de la sentencia impugnada (transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia), examinaron la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto a las actas de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, puntualizando en tal sentido, que el recurrente no llevaba razón en su reclamo, toda vez que cada una de las pruebas valoradas por el tribunal de fondo fueron validadas puntualmente y cumplieron con los parámetros que exige la normativa en cuanto a registro, validación, autenticación y resguardo de cada evidencia. A partir de ello, se evidencia cómo los jueces de la Corte de Apelación se refirieron al alegato del impugnante y por qué rechazaron lo peticionado.

4.3. Ahora bien, esta alzada, en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre la alegada omisión de estatuir respecto a la ilegalidad de las pruebas, de manera específica el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, entiende pertinente robustecer la respuesta brindada por la Corte *a qua*, sumando lo establecido por los jueces de primer grado al respecto. A saber: *07. Que de la valoración realizada por este tribunal sobre cada uno de los medios de prueba presentados por las partes en plenario a través de la "Sana Crítica", es decir, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, podemos establecer como ciertos los siguientes hechos: Primero: Que el imputado Juan Rufino Reyes Morel fue arrestado en flagrante delito, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 6:30 p.m., por el sargento Juan José Mane Rojas, toda vez que tanto este, como los oficiales de la Policía Nacional que le acompañaban,*

*Henry Arturo Sánchez Sánchez y Héctor Recio, mientras iban saliendo en un vehículo de la Policía Nacional, de la bomba de gasolina ubicada en la carretera Duarte, Barrero, Villa Bisonó, pudieron observar al imputado, cuando le hizo varios disparos a otra persona, en momentos en que ambos transitaban por la referida Carretera Duarte, cada uno a bordo de una motocicleta, lo que provocó que la referida persona cayera sobre el pavimento, mientras que el encartado emprendió la huida del lugar inmediatamente: al observar dicha acción, los agentes policiales antes mencionados, le dieron persecución al imputado, quien le hizo varios disparos, por los que estos repelieron la agresión, disparando en contra del mismo, logrando herirlo, lo que provocó que él perdiera el equilibrio y cayera al piso, junto con la motocicleta en que se desplazaba y el arma de fuego que portaba, siendo ésta última empujada con los pies y puesta así, fuera del alcance del imputado ya herido, por el agente Henry Arturo Sánchez Sánchez, el cual, de esta persecución al imputado, también resultó herido debiendo ser examinado por el médico forense donde presentó herida suturada de 5 cms. de longitud en dorso de mano derecha y dolor en ambos hombros, recibiendo una incapacidad médico legal de 15 días: todo lo anterior pudo ser comprobado por el tribunal, tras valorar el contenido del Acta de Arresto por Infracción Flagrante, las declaraciones dadas en audiencia por los testigos Juan José Marte Rojas, quien instrumentó la referida acta, Henry Arturo Sánchez Sánchez y Héctor Recio así como también, la Bitácora fotográfica, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de trece (13) fotografías, levantada por la Licda. Angerlina Santos, Fiscal Adjunto de Santiago, en donde pueden observarse fotografías de la patrulla policial y los daños sufrida por ésta tras persecución del encartado, el arma ocupada al mismo y las heridas recibidas por el Agente Policial Henry Arturo Sánchez, al momento de perseguir al imputado Juan Rufino Reyes Morel, las cuáles, además, se hacen constar en Reconocimiento Médico Provisional No. 2,535-18, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizado por el Dr. Gerardo Antonio Castillo Collado, Médico Legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)... [sic]. Prosigue el tribunal de primer grado estableciendo que: Que tras su arresto, el imputado fue trasladado al hospital Villa González a los fines de que recibiera atenciones médicas, y en dicho lugar, tras el agente que lo custodiaba notar que éste tenía un abultamiento en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, y tras hacerle la advertencia de lugar, lo requisó, encontrando en el interior de dicho bolsillo, veintitrés (23) cápsulas calibre 9mm, color doradas y una cartera color negro, en cuyo interior encontró un carnet*

*del ayuntamiento de Esperanza a nombre de Juan Rufino Reyes Morel, la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos (RD\$ 1,250.00) y una matrícula correspondiente a la motocicleta marca Z3000, modelo CG, placa K0796328, chasis No. YH162FMVF73414743, a nombre del imputado: Todo lo cual pudo ser comprobado por el tribunal, tras valorar el contenido de la prueba documental consistente en Acta de Registro de Persona, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), las declaraciones dadas en ese sentido por el Segundo Teniente P.N. Rigoberto Morlan García, quien instrumentó el acta, así como la presentación en juicio, de las pruebas materiales consistentes en: 1) Una motocicleta marca Z3000, modelo CG, placa K0796328, chasis No. YH162FMVF73414743; 2) una (01) cartera de color negro; 3) Un carnet del Ayuntamiento de Esperanza a nombre de Juan Rufino Reyes; 4) Una (01) matrícula correspondiente a la motocicleta marca Z3000, modelo CG, placa IC0796328, chasis No. YH162FMVF73414743 [sic].*

4.4. Ciertamente, como establece el recurrente Juan Rufino Reyes Morel, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago procedió a la revisión integral de los fundamentos presentados por el tribunal *a quo* para llegar a su conclusión, pero también plasmó argumentos suficientes que dejaron establecido el por qué acogió de manera positiva dicha decisión, ya que a través de la misma se determinó que el encartado resultó herido por la Policía Nacional en momentos en que le daban persecución, por haber sido visto por los mismos oficiales mientras le disparaba (con un arma ilegal conforme certificación núm. 5748, de fecha 3 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Interior y Policía) a su ex pareja, quien respondía al nombre de Ana Celia Reyes, disparos que le ocasionaron la muerte; y este, al ver los oficiales de la Policía Nacional, les realizó disparos mientras huía, por lo que los agentes repeliendo la acción del perseguido, le dispararon a la motocicleta donde Juan Rufino Reyes Morel se transportaba, resultando este herido en una pierna y barriéndose el motor en el suelo, todo lo cual provocó los daños físicos que alega el impugnante que fueron el resultado de vulneración a sus derechos fundamentales; además, al momento de ser este registrado por los oficiales luego de haber sido puesto en conocimiento de que se sospechaba tenía algo ilegal en sus ropas, al ser registrado se le ocuparon los elementos de prueba que resultaron ser contundentes para y conforme la acusación presentada en su contra, todo de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 175 al 177 del Código Procesal Penal.

4.5. Así las cosas, se observa que el cuestionamiento sobre la supuesta ilegalidad de las actas no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fueron realizadas conforme a la ley; sobre todo, que dichas pruebas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que las mismas se hicieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporadas al proceso de manera regular, y que por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad.

4.6. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que no lleva razón el recurrente Juan Rufino Reyes Morel, al establecer que hubo omisión de estatuir y quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, ya que las precedentes instancias determinaron que las cuestionadas actas resultan ser legales, y procedieron a fijar sus criterios al respecto; en consecuencia, y luego del examen de las decisiones que han intervenido, se advierte que el presente proceso ha sido llevado a cabo bajo las garantías constitucionales; por todo lo cual, se desestima el argumento que nos ocupa.

4.7. Prosigue el recurrente Juan Rufino Reyes Morel arguyendo que fue planteada a la corte de apelación la cuestión consistente en que el tribunal solo dispuso de pruebas del tipo referencial, ya que, a decir de impugnante, no hubo ni una prueba directa, por lo que yerran los jueces de la corte de apelación al decir que por el escenario del juicio desfilaron pruebas directas.

4.8. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que el recurrente Juan Rufino Reyes Morel no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los oficiales de la Policía Nacional - Juan José Marte Rojas, Henry Arturo Sánchez Sánchez, Héctor Recio Recio, Rigoberto Montán García- quienes fueron testigos presenciales de los ilícitos cometidos por el imputado Juan Rufino Reyes Morel, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 9, página 32 de la sentencia recurrida).



4.9. De lo establecido en el párrafo *ut supra*, se advierte cómo los jueces de la corte de apelación llevan la razón al precisar que las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, resultan ser directas, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, lo cual se constata en la redacción de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.10. La parte impugnante, Juan Rufino Reyes Morel, arguye haber planteado en la solicitud de variación de calificación jurídica que la parte acusadora no probó, las circunstancias de la premeditación y la acechancia o una de las dos circunstancias, así como tampoco la rebelión consignada en los artículos 209 y 212 del Código Penal. Y que al igual que el tribunal de juicio, la corte de apelación tampoco dio contestación, incurriendo en falta de motivación.

4.11. Del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la queja sobre la calificación jurídica fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que la tipificación de asesinato, porte ilegal de arma de uso civil y rebelión contra la autoridad, fueron probadas por las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales depositadas en el fardo probatorio del acusador público, y así lo hace constar en el numeral 6, párrafo segundo, página 22 de su sentencia, donde precisó haberse constatado que Juan Rufino Reyes Morel no aceptaba el rompimiento de la relación que tenía con la víctima Ana Cecilia Reyes, que la asediaba y amenazaba de muerte constantemente, lo cual se confirmó a través de la declaración del hijo de la occisa, señor Osiris Salcedo Reyes, además de que esta había hecho la situación de conocimiento del Ministerio Público; que tras darle muerte a Ana Cecilia Reyes, se dio a la huida, siendo perseguido por los agentes policiales a los cuales este les realizó disparos, los que tuvo que responder el cuerpo armado, y que al lograr detenerlo le fue ocupada un arma de fuego que, conforme certificación de Interior y Policía, era ilegal, ya que estaba a nombre de otra persona; en consecuencia, procedió la alzada a rechazar el medio analizado.

4.12. De lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta y estimó que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada al caso, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo

examen de la figura de asesinato y rebelión contra la autoridad, de cara a los hechos fijados en el juicio.

4.13. En ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficiencia de las pruebas testimoniales de tipo directa e indirectas, y que al ser valoradas conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitieron construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Juan Rufino Reyes Morel, quedando probada la acusación planteada en su contra, esencialmente porque el fardo probatorio resultó vasto y eficaz; de ahí que la Corte *a qua* entendiera los fundamentos de primer grado válidos para el pronunciamiento condenatorio y la calificación jurídica otorgada; por consiguiente, el alegato aquí analizado carece de asidero jurídico y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rufino Reyes Morel, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSen-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de

octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Guzmán Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Francisco García Carvajal.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155401-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 46, sector Cantabria, San Piñe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto palta (CCR-1); 2) Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con el RNC núm. 101791403, con domicilio social

establecido en la calle coronel Rafael Hernández, núm. 7, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Quilvio Bienvenido Rodríguez González, tercera civilmente demandada; y 3) Amparo del Carmen Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001355-4, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 15, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado EDUARDO GUZMÁN REYES, a través del defensor público el LICDO. FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2021-SS-SEN-00016, de fecha 08-03-2021 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, en el aspecto penal, queda confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** En cuanto fondo del recurso de apelación promovido por la razón social SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL (SENASI), a través de los LICDOS. LEUBARDY MARTÍNEZ y EDWARD A. CAÑAHUATE GONZALEZ; lo ACOGE DE MANERA PARCIAL, por los motivos contenidos en cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA parcialmente el ordinario quinto de la sentencia apelada; en tal sentido, y en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia apelada, esta corte falla como sigue: a) Declara INADMISIBLE, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora AMPARO PIMENTEL en contra del imputado y la tercera civilmente demandada la razón social SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL (SENASI), por no haber probado la alegada relación de madre del occiso, es decir, por carecer de calidad propia para reclamar en justicia reparación civil por aludido daño moral. b) Acoge en la firma la demanda civil en reparación por daños y perjuicios incoada por ROSELYN MARTINEZ VASQUEZ, y cuanto al fondo condena de manera conjunta y solidaria a EDUARDO GUZMAN REYES, en su calidad de imputado y a la razón social SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL (SENASI), como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil (RD\$2,500.000.00.) pesos dominicanos, a favor de ROSELYN MARTINEZ VASQUEZ, en calidad de esposa del occiso, como justa reparación del daño moral sufrido a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado, conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Procede declarar la excepción de las costas penales.

**CUARTO:** *Declara la compensación del pago de las constas civiles, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00016 de fecha 8 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria en contra de Eduardo Guzmán Reyes, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Luis Manuel González Pimentel, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por aplicación de las disposiciones del artículo 304 párrafo II, del Código Penal. Ordenó el decomiso de la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie núm. B18054, con dos cápsulas y un cargador, y del revólver marca Rexio, calibre 38mm, serie 141779. En el aspecto civil, condenó de manera conjunta y solidaria a Eduardo Guzmán Reyes, en su calidad de imputado y a la compañía Senasi, como tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Amparo del Carmen Pimentel y Roselyn Martínez Vásquez, en calidad de madre y esposa del occiso respectivamente, divididos en partes iguales a razón de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) para cada una, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado, conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01606 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia para conocerlos el día el 16 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de estos para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados recurrentes Eduardo Guzmán Reyes y Amparo del Carmen Pimentel, así como sus abogados representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Francia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Martínez Sala, actuando en representación de Amparo del Carmen Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: **Único:** *Las partes han conciliado en cuanto al aspecto civil, por lo que la parte civil tiene a bien renunciar al recurso interpuesto el 2/11/21, en virtud de que no tenemos interés en continuar con la acción concerniente a*

la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi). En cuanto al recurso de casación incoado por el señor Eduardo Guzmán Reyes: **Primero:** Acoger el presente recurso en cuanto a la forma, por estar conforme a la norma procesal penal dominicana. **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazarlo, ya que las circunstancias en cuanto al fundamento no se conjugan en el presente proceso, por consiguiente, que se confirme la sentencia marcada con el número 627-2021-SSen-00206 de fecha 21/09/2021.

1.4.2. La Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando en representación de Eduardo Guzmán Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones que en el recurso están expuestas, en consecuencia, dictar sentencia modificando el dispositivo segundo de la sentencia de primer grado y acoja la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 de la normativa penal, en favor del imputado Eduardo Guzmán Reyes. **Segundo:** En el hipotético que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal del mismo grado, pero distinto, valore nuevamente los elementos de pruebas. **Tercero:** En el hipotético que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien imponer la pena mínima de tres años. En cuanto al recurso de la parte querellante, solicitamos que sea rechazado.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Primero:** Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Guzmán Reyes, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, ya que la corte dio motivos suficientes que justifican su fallo, dejando claro que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta, de la que resultó que en las conclusiones ratificadas en su contra pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 sobre correlación entre la acusación y la sentencia y 339 sobre los criterios para la determinación de la pena. Habiendo quedado debidamente configurados los elementos

constitutivos del homicidio voluntario y el tipo de pena, estar adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera agravio, inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. **Segundo:** De igual forma, rechazando el recurso incoado por Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), contra la referida sentencia, ya que la impugnante además de que no demuestra en su argumentación cuál es el derecho violado, los derechos fundamentales del proceso que se entienden violados, es evidente que lo que estaría pretendiendo es descalificar la labor desenvuelta por la corte, e invadir de manera total la responsabilidad que a esta pudiera atribuirse, de lo que resulta que no sean estimables los motivos que se pretenden endilgar al fallo atacado. **Tercero:** Dando aquiescencia al recurso de casación presentado por la querellante Amparo del Carmen Pimentel, contra la referida sentencia, por confluir el fundamento de la queja en procura de apersonarse y poder demostrar la calidad que se pretende asumir en el proceso penal de que se trata, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia materia y a los principios fundamentales de justicia, relativa a la víctima.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

### **En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Eduardo Guzmán Reyes.**

2.1. El recurrente Eduardo Guzmán Reyes propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426, numeral 3 CPP., Mod. Ley 10-15).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



La Corte a-quo dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó los medios del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: Con respecto al primer medio la Corte a-quo lo rechazó bajo el argumento de que el tribunal de juicio de fondo, hizo una correcta valoración de los medios pruebas de forma conjunta y además hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas dada a los hechos (ver considerandos 8 y 9 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada). A que la Corte a-quo, yerra ya, que, en el caso en la especie, calificación jurídica dada a los hechos no se corresponde con los medios de pruebas presentados en el juicio de fondo. A que en el caso en concreto, existe una excusa legal de la provocación, ya que el Órgano Acusador Público presentó un DVD-R, contentivo de las imágenes de video, mediante la cual se puede observar que el imputado y el hoy occiso sostuvieron una conversación, que producto de esa conversación el hoy occiso se burlaba del imputado mediante risas porque el imputado se estaba durmiendo en su puesto de servicio, ya que tenía más de 30 días sin estar libre, lo que hizo nacer en el ánimo del imputado ira motivo por la cual le segó la vida al hoy occiso. A que, en el caso de la especie, quedó probado más allá de toda duda razonable que existe una excusa legal de la provocación a favor del imputado, ya que fue el hoy occiso que provocó el hecho. Con respecto al segundo medio la Corte a-quo lo rechazó bajo el argumento de que coincide con lo planteado por el tribunal a-quo, en sentido de que las previsiones establecidas en el art. 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable del presente caso (ver considerandos 10, 11 y 12 páginas 8 y de la sentencia impugnada). A que la Corte a-quo, yerra, ya que no ponderó los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, en ese sentido la pena impuesta de 20 años por el tribunal a-quo es desproporcional a los hechos probados, tomando en cuenta las características personales del imputado, se trata de una persona en edad avanzada, es decir tiene más 50 años, con nivel escolar muy bajo, carece de los recursos económicos, ya que trabajaba para una compañía de seguridad, es una persona trabajadora, con un excelente comportamiento en el centro donde guarda presión, en este caso CCR-1, Puerto Plata y tiene una familia que depende de él. A que, en el caso de la especie, el órgano acusador no probó más allá de toda duda razonable los supuestos hechos narrados en la acusación; por lo tanto, la pena impuesta fue injusta y además debió tomar en consideración los criterios de determinación de pena y los fines de la misma, establecido en el artículo 339

del CPP. Y demás existe una excusa lega de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal [sic].

En cuanto al recurso interpuesto por la querellante y actora civil, Amparo del Carmen Pimentel.

2.3. La recurrente Amparo del Carmen Pimentel propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.4. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, yerra con su decisión al establecer que la señora Amparo del Carmen Pimentel, no probó la calidad de madre del occiso, puesto de que el simple hecho de que el acta de matrimonio se diga que la madre del contrayente es la señora "Fulana" no es una prueba concluyente para determinar la relación de madre-hijo entre el fiando Luis Manuel Pimentel y la demandante Amparo del Carmen Pimentel, porque el acta de nacimiento dice la Corte es el documento idóneo para probar el vínculo legal entre padre e hijos; por lo que el tribunal de juicio no debió validar una omisión sustancial por parte de la demandante Amparo del Carmen Pimentel, porque no aportó el acta de nacimiento en la que se estableciera su condición de madre del finado señor Luis Manuel Pimentel. En esa misma tesitura tenemos a bien establecer que la Juez de la Instrucción una vez conoce audiencia preliminar emite Auto de Apertura a Juicio, y admite como víctima, querellante y actor civil a las señoras Roselyn Martínez Vásquez, esposa y Amparo Pimentel, madre, así lo recoge la resolución No. 1295-2020-SACO-00086, de fecha 17/09/2020 (anexo). La razón social (Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASE), no lleva la razón en virtud de que sus pretensiones fueron conocidas y rechazadas por la Juez de la Instrucción, por lo que el asunto en cuestión es materia juzgada, por lo que el tribunal no puede volver a juzgar el mismo asunto, conforme lo establece el artículo 122 del Código Procesal Penal dominicano [sic].

**En cuanto al recurso interpuesto por la razón social, Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi).**

2.5. La recurrente Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Error en la determinación de la representación de la actora civil señora Roselyn Martínez Vásquez, violación a los artículos*

124 y 307 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Deficiencia o falta de motivación al momento de establecer la indemnización.

2.6. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Presentó por ante el tribunal a quo que fuera declarado el desistimiento tácito en contra de la señora Roselyn Martínez Vásquez, por el hecho de que esta no compareció personalmente al juicio, y mucho menos se hizo representar a través de un poder especial para esos fines. Que en síntesis la corte a qua para justificar la no comparecencia al juicio de la señora Roselyn Martínez Vásquez, establece que la misma estaba legalmente representada por su abogado apoderado el Lcdo. Francisco Martínez Salas, y que dicha representación no fue cuestionada. Que al momento de determinar la honorable corte a qua que la señora Roselyn Martínez Vásquez estaba debidamente representada por el abogado postulante ha violentado las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, pues este artículo establece que debe declararse el desistimiento tácito, cuando el actor civil no comparece personalmente al juicio o no se hace representar por mandatario especial, situación esta que no demostró el abogado de la actora civil que tuviera un poder especial para representarla y mucho menos consta en expediente.

2.7. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo ha incurrido en falta de motivación en su sentencia al momento de confirmar el monto al que asciende la condena a favor de la señora Roselyn Martínez Vásquez, en contra de los terceros civilmente demandados, en razón de que fuera del hecho que la esposa querellante haya desistido tácitamente, no ha aportado medios de pruebas alguno que permitan determinar si real y efectivamente la víctima y la actora civil convivían bajo un mismo techo o evaluar el daño recibido por la misma o la dependencia económica que tuviere del hoy occiso. Que el deber de motivación de las sentencias que emiten los tribunales es superior y sobrepasa los poderes de soberana apreciación que tienen los jueces, criterio único en el que se basaron los jueces de la honorable corte de apelación para confirmar el monto de la indemnización ascendente a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de la señora Roselyn Martínez Vásquez, sin fundamentalmente probatorio alguno o motivación que justifique su decisión en cuanto a este punto, por lo que procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja el medio planteado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por las partes recurrentes Eduardo Guzmán, imputado, y la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), tercera civilmente demanda, en sus recursos de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de Eduardo Guzmán: 7.- Examinado el DVD aportado por el imputado recurrente, esta corte comparte plenamente los detalles producidos por el tribunal a quo respecto del contenido de dicho DVD, en cuanto a que se observa al imputado sentado en una silla en la entrada de la emergencia del centro hospitalario Boumigal, donde varias personas salen y entran, y llega un momento en que no se observa a ningún usuario en ese lugar; y se ve al occiso de pie vestido de negro donde hay una especie de diálogo con el imputado, luego el occiso se retira en dirección Este y ahí se pone de lado a mirar hacia la calle, y de repente se para el imputado y a corta distancia le dispara a la víctima, cuyo disparo fue hacia la cabeza de la víctima, puesto que se observa cuando la gorra que llevaba puesta la víctima sale disparada y la víctima cae al suelo; sin que el imputado le preste ni intente auxiliar a la víctima, por el contrario se observa que el imputado se quedó en el mismo lugar con el arma en las manos; por lo que del referido DVD examinado por esta corte no extrae ningún presupuesto sobre cuya base pudiese sustentarse la teoría de la defensa técnica relativa a la excusa legal de la provocación. 8. Por cuanto en relación al primer medio, donde el recurrente sostiene que no pudo haber sido condenado en base a la figura de homicidio voluntario, sino que a favor suyo debió operar la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, conforme lo previsto por el artículo 321 del Código Penal, a cuyos fines solicita la revocación de la sentencia; para sustentar su tesis, el recurrente aporta como prueba capital el DVD que captó el momento de la ocurrencia del hecho por el cual fue acusado el imputado; pero resulta que lo proyectado en el referido DVD deviene en inaprovechable frente a la teoría enarbolada por la defensa técnica, en atención de que su contenido no puede surtir ningún efecto sobre la suerte del presente recurso de apelación, ya que más que favorecerle, lo que hace es concretar su participación activa del imputado en la ejecución de una conducta reprochable y sancionable a la luz del derecho penal vigente. 9.-En ese orden de ideas examinada la sentencia en el aspecto impugnados, esta Corte ha podido comprobar que los hechos fijados en dicha sentencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar de manera individual y

luego de manera conjunta cada uno de los medios de prueba aportados, cuya valoración fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio, plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, el cual resulta coherente; por lo que el fallo y la calificación jurídica dada encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado fue declarado culpable más allá de toda duda razonable de haber violentado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario; de ahí, que la teoría enarbolada por el recurrente debe ser desestimada por resultar la misma insostenible en cuanto a tratar de establecer de que el hecho fue ejecutado bajo las particulares circunstancias de la excusa legal de la provocación, respecto de cuya figura jurídica no se ha verificado la concurrencia de ninguno de sus elementos constitutivos. (...) 11.-Respecto de la pena impuesta, en el numeral 31 de la sentencia apelada el tribunal a quo estableció, que la imposición del quantum máximo de la pena solicitada, estaba sustentada en las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, ya que la pena tiene un fin eminentemente social, lo que pone de manifiesto que existe una pena porque existe una sociedad, de la cual es parte la víctima de este proceso, cuya sociedad en tipos penales como éste, demanda sanciones, constituyendo un disuasivo para evitar que se repitan ese tipo de conductas dañinas para otros, aclarando que no se trata con esto de retribuir a la víctima puesto que el fin de la pena no es retributivo, es cierto que nuestra Carta Magna en su artículo 40.16 dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, sin embargo, esto en modo alguno implica que frente a la existencia de hechos como el de la especie de marcada y significativa gravedad, no puedan los juzgadores imponer la pena máxima legalmente establecida, siempre y cuando, como ocurre en el presente caso, esté válidamente justificada, y que precisamente esa reinserción se pueda lograr con la reeducación, y esta a su vez con el cumplimiento de la pena impuesta a la persona condenada; por demás, este tipo de conducta requiere de un tratamiento extensivo de rehabilitación y reeducación que le permita analizar y moldear su conducta, pues se trata de una persona, que, sin haber tenido ningún tipo de problemas con la víctima, al cual trataba como un hermano por ser su compañero de trabajo, le quita la vida, y luego se mantiene de manera fría y calculadora para desvirtuar la verdadera comisión de los hechos. 12.-Respecto de la pena aplicada respecto del recurrente, esta

corte coincide con lo planteado por el tribunal a quo, en sentido de que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable del presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicios, los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado son de extremada gravedad frente a la sociedad y frente al ordenamiento jurídico nacional, ya que la frialdad con que actuó el imputado constituye un acto reprochable, indignante y repugnante, puesto que constituye un acto de cobardía atacar de manera desprevenida y aventajada a un compañero de trabajo, y por demás usando un arma de fuego con resultados letales, a lo que se suma que el disparo fue realizado en plena cabeza, una de las zonas sensibles del cuerpo humano; por lo que la conducta del imputado puso en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien al momento de aplicar la pena deben ser tomado en cuenta los elementos referidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, los lazos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es que en relación al presente caso, el accionar del imputado Eduardo Guzmán Reyes constituye un hecho de extremada gravedad; por cuanto, frente a hechos tan graves el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la reeducación de la persona imputada para su reinserción al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar; por lo que en este caso, esta corte valora que la pena de veinte años que el tribunal a-quo procedió a aplicar, no entraña ninguna anomalía ni afectación de carácter constitucional, legal ni procesal, ya que la pena impuesta, se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal para tipos penales como el probado en perjuicio; por demás, conforme los hechos acaecidos, esta corte valora que la pena impuesta resulta acorde y ajustada a la gravedad de los hechos dado por probado por los jueces de juicio; por lo que la pena impuesta por el tribunal a quo queda confirmada. 13.- Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación promovido por el imputado Eduardo Guzmán Reyes, por no verificarse ni haber sido probado los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazó las conclusiones principales tendente a qué favor del imputado fue dictada sentencia de absolución, así como las conclusiones subsidiarias tendente a que a favor del imputado fuere acogida la excusa legal de la

provocación. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASI), tercera civilmente demanda. (...) 18.- El primer punto del Primer medio debe ser acogido, ya que en lo que respecta a la señora Roselyn Martínez Vásquez, la solución dada por el tribunal a quo no se corresponde con la base legal invocada, puesto que el pedimento de la tercera civilmente demandada estuvo basado en la ausencia de la demandante en la audiencia de juicio, y a la falta de poder especial de representación; de ahí, que la solución a dicho pedimento no pudo haber quedado resuelta por el juez de la fase preliminar, ya que el artículo 122 del Código Procesal Penal se refiere a la inclusión del actor civil, lo cual no era el núcleo de la discusión, puesto que la discusión era sobre la declaratoria de desistimiento tácito a cargo de Roselyn Martínez Vásquez, como sanción procesal por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de juicio; de ahí que el tribunal a quo debió verificar si al efecto concurrían los presupuestos del desistimiento tácito conforme lo previstos por los artículos 124.3 y 307 del Código Procesal Penal; por lo que, tal como lo denuncia la parte recurrente, el punto relacionado con la petición de declaratoria de desistimiento tácito contiene una motivación deficiente; razón por la cual procede que esta corte examine la petición formulada a los fines de suplir el vicio denunciado. 19.- La razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASI), tercera civilmente demandada ha solicitado que, respecto de la demandante Roselyn Martínez Vásquez, como sanción procesal fuere declarado desistimiento tácito por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de juicio y al efecto no existir poder especial de representación. 20.- La petición incidental planteada por la tercera civilmente demandada debe ser desestimada, por no corresponderse con la realidad jurídica, ya que bien la demandante Roselyn Martínez Vásquez no compareció personalmente a la audiencia de juicio no menos cierto es, que conforme se recoge en el cuerpo de la sentencia apelada, dicha señora estuvo legalmente representada por el Licdo. Francisco Martínez Salas, abogado que postuló en nombre y representación de dicha demandante, sin que conste que la calidad de dicho abogado haya sido objetada ni cuestionada al amparo de la Ley 3-19, que instituye el Colegio Dominicano de Abogados, cuya ley en su artículo 93, establece que toda acción judicial, sin importar quien sea la parte que la promueva, tiene que ser a través de un abogado o abogada, lo cual resulta cónsono con la previsión del artículo 118 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicho texto manda, que si bien la víctima puede constituirse en actor civil, su acción debe ser mediante demanda motivada, cuya misión ha exclusiva de los profesionales del derecho; por lo que la pretensión de

la parte recurrente deviene en infundada y carente de base legal, ya que el desistimiento tácito previsto en los artículos 124.3 y 307 del Código Procesal Penal, resulta aplicable siempre y cuando respecto de la víctima constituida en actor civil no mostrare interés alguno en la suerte de la acción civil que había iniciado, lo cual no es el caso, ya que la demandante Roselyn Martínez Vásquez estuvo representada en la audiencia de juicio por un abogado con calidad para postular en los tribunales de justicia, con lo que se demuestra el interés de la demandante Roselyn Martínez Vásquez; razón por la cual es desestimado el pedimento de declaratoria de desistimiento tácito. 22.- Para acreditar la condición de víctima-querellante y actora civil a la señora Amparo Pimentel, el tribunal a quo dio por establecido que la calidad de la madre del occiso quedó probada conforme da constancia el acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral No. 000545, libro 00006, folio 0045, año 2011, en la cual consta el matrimonio celebrado entre Luís Manuel Pimentel y Roselyn Martínez Vásquez en fecha 30/12/2011. 23.- La recurrente cuestiona el hecho de que el tribunal a quo diera por probada la calidad de madre de la señora Amparo Pimentel sobre la base de un acta de matrimonio celebrado entre el finado Luís Manuel Pimentel y Roselyn Martínez Vásquez, sin observar que el acta de defunción establecía que el finado era hijo de otra señora de nombre Dilcia Pimentel. 24.- El segundo medio examinado debe ser acogido, ya que tal como lo denuncia la parte recurrente, la señora Amparo Pimentel no probó la calidad de madre del occiso, puesto que el simple hecho de que en un acta de matrimonio se diga que la madre del contrayente es la señora Dilana, no constituye un medio de prueba concluyente a los fines de dar por probada la relación de madre-hijo entre el finado Luís Manuel Pimentel y la demandante Amparo Pimentel, en atención de que el acta de nacimiento es el documento idóneo para probar el vínculo legal entre padres e hijos; por lo que el tribunal de juicio no pudo haber validado una omisión sustancial por parte de la demandante Amparo Pimentel, la cual sin explicación alguna se abstuvo de aportar el acta de nacimiento en la que se estableciera su condición de madre del finado Luís Manuel Pimentel; por demás, tal como lo advierte la parte recurrente, el tribunal a quo no se detuvo a valorar que en el acta de defunción se estableció que la madre del finado era una señora de nombre Dilcia Pimentel, una contradicción que debió ser resuelta por la demandante Amparo Pimentel, aportando la correspondiente acta de nacimiento, lo cual no hizo en primer grado ni en grado de apelación; por cuanto resulta obvio que el tribunal a quo le dio un alcance inadecuado al principio de libertad probatoria, ya que lo extendió al aspecto civil, dando por probado una situación jurídica de madre



e hijo sin que conste ninguna acta de nacimiento que acredite dicha calidad. (...) por lo que no habiéndose concretado la existencia de la alegada calidad de madre de la señora Amparo Pimentel respectó del occiso Luís Manuel Pimentel, en la especie, procede revocar el aspecto de la sentencia que reconoce a la señora Amparo Pimentel como madre del occiso Luís Manuel Pimentel, y en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Amparo Pimentel en contra de Eduardo Guzmán Reyes, en su calidad de imputado y a la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASI), en función de que señora Amparo Pimentel no ha probado la calidad de madre del occiso Luís Manuel Pimentel, para procurar en justicia la reparación por alegados daños y perjuicios. 27. Para examinar en concreto el tercer medio, hay que precisar que con la revocación de la indemnización reconocida por el tribunal a quo a la señora Amparo Pimentel, el monto indemnizatorio quedó reducido a la suma de dos millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) pesos a favor de la viuda del finado, señora Roselvin Martínez, cuyo interés, contrario lo pretendido por la parte recurrente, ha sido establecido, defendido y sostenido por un profesional del derecho contratado por dicha demandante, cuya calidad no ha sido atacada ni cuestionada. 28.- En cuanto al alegato de que la demandante no aportó medios de pruebas para poder evaluar del daño; pero resulta que conforme la sentencia apelada el daño reparado es de naturaleza moral; por lo que en este caso la esposa no tenía que aportar prueba alguna para probar dicho daño moral. (...)Por lo antes dicho, resulta incuestionable que la recurrida Roselvin Martínez ha sufrido un daño moral, ya que ha sido privada de la compañía y afecto de su esposo debido a la conducta violenta del imputado por medio de un arma de fuego provista por su empleadora; por lo que en el presente caso resulta obvio que el proyecto de vida de la recurrida Roselvin Martínez ha sido impactado de manera negativa, generándole a la misma un daño de índole moral llamado a ser reparado por la persona causante del mismo; por lo que la suma indemnizatoria de dos millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) pesos impuesta por el tribunal a quo a favor de la señora Roselvin Martínez, esta Corte la valora y estima como justa y razonable en relación al daño moral sufrido; por lo que esta Corte reafirma el criterio jurisprudencial relativo a que la apreciación del daño sufrido por la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez de juicio, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, situación que no se da en presente caso, ya que el tribunal a quo pudo advertir la magnitud del daño moral, su naturaleza e impacto en el proyecto de vida de una persona

que se ha visto privada del afecto, cuidado y atención de su esposo; por lo que procede desestimar las pretensiones de la recurrente, y consecuencia, confirmar el monto indemnizatorio reconocido a favor de la de la señora Roselvin Martínez, en su calidad de viuda del finado. 29.-Por las consideraciones antes expuestas, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASI), en tal sentido revoca parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada, conforme se hará constar en la parte dispositiva. 30.- Habiendo sucumbido de manera parcial tanto la tercera civilmente recurrente como la parte civil recurrida, procede ordenar la compensación de las costas [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

##### **Sobre el recurso de la querellante y actora civil, Amparo del Carmen Pimentel.**

4.1. La Lcda. Francia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Martínez Sala, actuando en representación de Amparo del Carmen Pimentel, parte civil constituida y recurrente en el presente proceso, de manera *in voce* concluyó informando a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Las partes han conciliado en cuanto al aspecto civil, por lo que la parte civil tiene a bien renunciar al recurso interpuesto el 2 de noviembre de 2021, en virtud de que no tenemos interés en continuar con la acción concerniente a la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi)".

4.2. Los artículos 69, numeral 9, y 149 párrafo II de la Constitución de la República prevén el derecho a recurrir, pero hacen reserva de ley, dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.

4.3. El artículo 124 del Código Procesal Penal establece: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento...". Asimismo, el artículo 398 de la misma normativa procesal establece: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.4. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, la querellante y civilmente, señora Amparo Pimentel, por conducto de su representante legal, Lcdo. Francisco Martínez Sala, de manera *in voce* ante el salón de audiencias de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia renunció formalmente de su recurso de casación; en ese

tenor, ante la manifestación expresa de la impugnante de su desistir en su acción recursiva, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto su evidente falta de interés con respecto a que se examine su recurso de casación; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el mismo; en consecuencia, procede acoger la solicitud de desistimiento hecha por la querellante y civilmente responsable, señora Amparo Pimentel, por entender que la misma es conforme al derecho.

### **Sobre el recurso del imputado Eduardo Guzmán Reyes.**

4.5. El recurrente Eduardo Guzmán Reyes, como primera queja dentro de su único medio recursivo, arguye que la Corte *a quo* dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó los medios del recurso de apelación, aduciendo el impugnante que yerra la alzada, toda vez que la calificación jurídica no corresponde a los medios de prueba presentados en el juico de fondo, ya que, desde su óptica, existe una excusa legal de la provocación, la cual es constatable a través del DVD-R presentado por el órgano acusador, mediante el cual se puede observar que el imputado y el hoy occiso sostuvieron una conversación. Que producto de ella, el hoy occiso se burlaba del imputado mediante risas, porque este último se estaba durmiendo en su puesto de servicio, ya que tenía más de 30 días sin estar libre, lo que hizo nacer en el ánimo del imputado, ira, motivo por el cual le segó la vida a Luis Manuel Pimentel. Además de no haber sido ponderados los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal. En ese sentido, la pena impuesta por el tribunal *a quo* de 20 años, es desproporcional a los hechos probados, toda vez que se trata de una persona en edad avanzada, es decir, tiene más de 50 años, con nivel escolar muy bajo, carece de recursos económicos, es una persona trabajadora, con un excelente comportamiento en el centro donde guarda prisión y tiene una familia que depende de él.

4.6. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.7. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado Eduardo Guzmán Reyes en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, haciendo suyos los argumentos de primer grado.

4.8. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, destacando la debida motivación de la decisión a la que arribó, quienes se refirieron de forma particular a la conclusión a la que llegaron los juzgadores de la jurisdicción de inmediación, en cuanto a la alegada prueba consistente en el DVD-R, mediante el cual alega el recurrente que queda comprobada la existencia de excusa legal de la provocación. Establecieron los jueces de la corte de apelación que compartían plenamente los detalles producidos por el tribunal *a quo* respecto del contenido del DVD-R, en el que se ve a la víctima dialogando con el imputado, luego el occiso se retira en dirección Este y ahí se pone de lado a mirar hacia la calle, y de repente se para el imputado y a corta distancia le dispara a la víctima, cuyo disparo fue hacia la cabeza, puesto que se observa cuando la gorra de este último sale disparada y cae al suelo; sin que el imputado le preste ni intente auxiliar; no extrayéndose de la señalada prueba ningún presupuesto sobre cuya base pudiese sustentarse la teoría de la defensa técnica, relativa a la excusa legal de la provocación.

4.9. Asimismo, sobre la supra indicada queja, precisaron los jueces de primer grado que: "Más bien, y en el supuesto de que fuera cierto, lo cual no fue probado, lo dicho por la víctima al imputado constituye un consejo, partiendo de las máximas de experiencia, ya que a un seguridad se le hace difícil por el sueldo que gana, pagar RD\$150,000.00, eso jamás puede ser tomado como una burla, ni mucho menos puede ser entendido para que el imputado reaccionara en la forma en que lo hizo, airado, además por tener mucho trasnoche como indica en su defensa material. Puede reaccionar airado, pero no se observa en el video presentado como medio probatorio, la burla que dice el imputado fue objeto por parte de la víctima, ni mucho menos se observa que la víctima le agrediera y le produjera lesiones, a tal grado que el encartado tuviera que repelerle, para así configurarse los requisitos del artículo 321 del Código Penal. Por el contrario, el imputado de repente se para de la silla y a quema ropa le hace "un disparo en la cabeza a la víctima, que incluso estaba de lado, muy despreocupada mirando hacia la calle,

por lo tanto, procede rechazar los alegatos de la defensa técnica del imputado en ese sentido”.

4.10. La jurisprudencia de manera reiterada ha establecido que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadas de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley.

4.11. Además, para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1.<sup>ro</sup>- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.<sup>do</sup>-Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.<sup>ro</sup>- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.<sup>to</sup>-Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente; elementos estos que no se conjugan en el fáctico comprobado por la jurisdicción de inmediación por las pruebas, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.12. De acuerdo con las consideraciones expuestas por los jueces de la corte de apelación, el tribunal *a quo* no se limitó a establecer que no hubo una provocación, sino que expresó el porqué de su inexistencia, ya que lo señalado por el imputado-recurrente Eduardo Guzmán Reyes, como provocación, no fue vislumbrada ni evidenciada en las pruebas valoradas al efecto, de conformidad con las especificaciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, tal como precisamos en el apartado 4.3. de la presente decisión; ya que si bien es cierto la defensa alega la existencia de una discusión entre el imputado y la víctima, no menos cierto es, que, en el video sometido como medio de prueba por la defensa técnica del encartado, no se visualiza como tal.

4.13. En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la calificación jurídica del caso que nos ocupa, la cual evidencia un apego a los hechos y la norma aplicable, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta

aplicación de la ley, motivo por el cual procedió a rechazar la queja presentada.

4.14. Continúa alegando el recurrente que no fueron tomados en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, la cual, a decir del recurrente, es desproporcional a los hechos probados, ni se tomaron en cuenta las características personales del imputado. El hecho juzgado consistió en el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor. Puntualizando la alzada en tal sentido, que, para la imposición de la pena fueron considerados, conforme se desprende de la sentencia de primer grado, la ponencia en peligro de la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, los familiares y sus posibilidades reales de inserción social, que el hecho cometido resulta de extrema gravedad, concluyendo los jueces de la corte precisando que la pena impuesta resulta encontrarse dentro de los parámetros de la ley al tipo penal juzgado, por lo cual confirmó la pena impuesta.

4.15. De la lectura del párrafo *ut supra*, se constata como sí fueron tomados en consideración los criterios propuestos por el legislador para la imposición de la pena, los cuales, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dieron como resultado una sanción legal y también adecuada, dada la magnitud del hecho, y en tal sentido entendemos, esta resulta ser apropiada para su conducta.

4.16. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los jueces de las precedentes instancias a la hora de determinar la sanción; por lo cual, al no verificarse la violación o inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, procede desestimar el alegato que nos ocupa.

### **Sobre el recurso de Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi).**

4.17. La parte recurrente Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), presenta como queja en su primer medio recursivo que solicitó ante el tribunal *a quo* que fuera declarado el desistimiento tácito en contra de la señora Roselyn Martínez Vásquez, por el hecho de que esta no compareció personalmente al juicio, y mucho menos se hizo representar a través de un poder especial para esos fines. Que, en síntesis, la corte *a qua* para justificar la no comparecencia de esta estableció

que estaba legalmente representada por su abogado apoderado, el Lcdo. Francisco Martínez Salas, y que dicha representación no fue cuestionada, violentando con esto la alzada las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece que debe declararse el desistimiento tácito, cuando el actor civil no comparece personalmente al juicio o no se hace representar por mandatario especial, situación esta que no demostró el abogado de la actora civil.

4.18. Tal y como han dejado establecido los jueces de la Corte de Apelación, la ahora recurrente, razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), izó su queja de manera incidental ante los juzgadores del tribunal de primera instancia en el sentido de que fuera pronunciado el desistimiento tácito, por el hecho de la señora Roselyn Martínez Vásquez no haber comparecido a la audiencia de juicio, y que no existía poder especial de representación, produciendo su desestimación la alzada, ya que, si bien esta querellante y actora civil no compareció, no es menos cierto que fue comprobado mediante las piezas que conforman el proceso, que se encontraba representada por su abogado, Lcdo. Francisco Martínez Salas, quien dio calidades en su favor, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal.

4.19. Por lo que, comprobado el hecho de que la parte querellante y actora civil se encontraba representada en el plenario por su abogado, aun y esta no hubiera comparecido, evidencia el cumplimiento de lo establecido en la norma procesal penal; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen, por no verificarse vicio alguno en la sentencia impugnada.

4.20. Como segundo medio casacional, arguye la parte recurrente Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi) que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación en su sentencia, al momento de confirmar el monto al que asciende la condenación a favor de la señora Roselyn Martínez Vásquez.

4.21. Sobre este aspecto, de la lectura de la sentencia atacada, tal y como consta en el apartado 3.1 de la presente decisión, se revela que la Corte *a qua* constató, y así lo consignó en sus consideraciones, que los jueces de fondo impusieron una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, daño que establece la alzada resulta ser moral y sufrido a consecuencia de la pérdida de su esposo.

4.22. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los daños morales consistentes en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta manifiestamente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

4.23. Ante todo lo analizado, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua* al desestimar el medio propuesto consistente en falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la indemnización, ya que la misma cumplió con el voto de la ley, toda vez que fue motivada en hecho y en derecho; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio casacional que nos ocupa.

4.24. Que, en conclusión, respecto del recurso de Amparo del Carmen Pimentel, procedemos a levantar acta de desistimiento. Y al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Eduardo Guzmán Reyes y 2) Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente e imputado Eduardo Guzmán Reyes, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica. En cuanto a Amparo del Carmen Pimentel, procede ser condenarla por haber desistido de su recurso. De igual manera, procede condenar a la razón social Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), al no haber prosperado en su recurso.



4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Librar acta del desistimiento suscrito por la señora Amparo del Carmen Pimentel, querellante y actor civil.

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo Guzmán Reyes, imputado, y 2) Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Cuarto:** Exime al recurrente e imputado Eduardo Guzmán Reyes del pago de las costas y en cuanto a Amparo del Carmen Pimentel y Servicio Nacional de Seguridad Integral (Senasi), procede su condena al pago de estas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Corona Domínguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Oscarina Rosa Arias.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Corona Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0559480-2, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 14, sector Los Cerritos de Gurabo, provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-SEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Corona Domínguez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa, Defensora Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSSEN-00182 de fecha 8 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.* **CUARTO:** *Exime las costas del proceso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSSEN-00182, de fecha 8 de agosto de 2019, declaró a Manuel Corona Domínguez, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal A, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, contra Violencia intrafamiliar, en perjuicio de Geraldine López Martínez, en consecuencia, fue condenado a cumplir cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01687, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 29 de noviembre de 2022, fecha en que fue suspendida a los fines de que fuera citada la parte recurrida y su abogado, así como reiterar citación a las demás partes del proceso; siendo fijada para el día 13 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Manuel Corona Domínguez, partes recurrentes en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo esta honorable Corte obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios*

*denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada condenar al imputado a la pena de cinco (5) años, favoreciendo al señor Manuel Corona Domínguez, con una suspensión condicional de la pena ya que el imputado cumple de manera cabal con dicha figura jurídica. Costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Manuel Corona Domínguez, contra la sentencia penal núm. 972- 2022-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 2022, ya que a todas luces, ha quedado evidenciado que del contenido de la decisión recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores de marras, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de establecer la referida decisión; en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena ventilada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Corona Domínguez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal Dominicano, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada. Y es que, tribunal de alzada el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo y solo exigés dos requisitos los cuales vamos a detallar más adelante; y el imputado hoy recurrente cumplía con dichos requerimientos pedido por la norma. Viéndose en ese sentido la aplicación errónea por los jueces de instancia de la referida norma, ya que ni siquiera se puede decir que lo hicieron porque era algo facultativo del juez, sino por los requisitos, cumpliendo el apelante con los mismos. Como podrá observar la Suprema Corte, el tribunal a-quo aplicó de manera errada el artículo 341 del Código Procesal Penal, negando la suspensión condicional de la pena, por el hecho que el imputado fue sometido en el 2014 por el mismo hecho, hechos estos que a la fecha no ha sido juzgado, ni condenado por ningún tribunal, pues aún goza de presunción de inocencia, dejando la corte de apelación de un lado muchísimas situaciones que son propia del imputado que van a tono con el fin de la pena y que son mucho más útiles como sanción. En suma, a todo esto, tribunal de alzada, a que estamos en presencia de una persona joven, que nunca había tenido problemas con la justicia y que además habló ante el plenario de que estaba arrepentido, y que una situación que paso en el 2014, donde ni siquiera ha sido juzgado, ni condenado, no debe ser tomando encuesta para negarle la Suspensión Condicional de la Pena [sic].

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Manuel Corona Domínguez, en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que lleva razón la defensa técnica del imputado con la queja planteada en su recurso

basada única y exclusivamente en el hecho de que habiéndole solicitado el a quo la suspensión condicional de la pena a favor del imputado este negó el pedimento sin dar motivos suficientes para el rechazo, esto es sin cumplir con lo previsto en el artículo 24 CPP, respecto de la motivación de la decisiones judiciales; por lo que la Corte, una vez constatado el vicio denunciado, procede a declarar con lugar el recurso por falta de motivación (Art. 417 (2) del Código Procesal Penal) respecto al pedimento hecho por la defensa y por aplicación del artículo 422.2.2 del CPP dará decisión propia al respecto, toda vez que de los hechos fijados en la sentencia la Corte puede decidir el asunto que se peticiona. (...) 3.- El a quo para negar el pedimento en cuestión solo dijo en la sentencia lo siguiente: "...Que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, peticionada por la defensa técnica del procesado, es preciso señalar que este tribunal rechaza la misma, toda vez, que en el caso de la especie no concurren todos los requisitos exigidos por la norma para poder aplicar la suspensión". 4.- Resulta claro que el a quo no solo incurrió en insuficiencia de motivos, sino que para rechazar el pedimento ni siquiera se refirió a la base legal del pedimento, es decir si se cumple o no con el requisito de la norma, para luego entrar en otras consideraciones que realmente no las exige la norma, sino más bien podría complementar el rechazo o no del pedimento, pero no básicamente negarlo por no cumplir con los requisitos sin hacer alusión a los mismos. (...) En el caso en concreto si bien el imputado ha sido condenado a cinco años de prisión, por violencia intrafamiliar en violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, Mod. Por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Geraldine López Martínez, el historial delictivo que reposa en el expediente conforme al certificado de investigación criminal (sic), si bien no prueba que ha tenido una sentencia condenatoria de manera definitiva en su contra, si establece que el imputado tiene otro sometimiento por los mismos hechos del año 2014, de manera que aunque cumple con los requisitos de ley, porque no se ha probado que haya sido condenado penalmente por medio de una sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo esta norma de aplicación facultativa por el juez, la Corte ha decidido no suspender la pena a Manuel Corona Domínguez; además se trata de un imputado que ha incurrido reiteradamente (según contó la víctima en el juicio) en la conducta ilícita, en este caso en golpear a su pareja [sic.]

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El impugnante Manuel Corona Domínguez somete como queja dentro de su único medio recursivo casacional, que del examen de la

sentencia impugnada se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal dominicano, toda vez que el mismo exige dos requisitos y el imputado hoy recurrente cumple con estos, negándole la solicitud, por el hecho de que este fue sometido en el 2014 por el mismo hecho, sobre lo que a la fecha no ha sido juzgado, ni condenado por ningún tribunal, por lo que no debió esto ser tomando en cuenta para negarle la suspensión condicional de la pena. Además de concluir solicitando que comprobado el vicio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a favorecerle, con una suspensión condicional de la pena, ya que alega cumple de manera cabal con dicha figura jurídica.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar la queja presentada contra la solicitud de suspensión condicional de la pena, enunciada por el imputado Manuel Corona Domínguez en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, subsanando la falta de fundamento en el aspecto planteado, vislumbrada en la sentencia de primer grado. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se observa cómo la alzada procedió a rechazar la petición consistente en la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, por entender que el imputado no era merecedor de la misma, aún y este cumpliera con los requisitos a tales fines, ya que la aplicación de esta es una facultad de los juzgadores.

4.4. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el

imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.5. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal (como externamos en parte anterior) que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar el medio analizado, así como también la solicitud de suspensión condicional de la pena, al advertir que, tal como refirió la Corte *a qua*, se trató de un hecho grave, donde el imputado Manuel Corona Domínguez fue quien en reiteradas ocasiones dañó a la víctima Geraldine López Martínez propinándole golpes; de igual manera, entiende esta alzada este motivo suficiente para el rechazo de lo peticionado, actuación que es conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, por lo que no se ha incurrido en el vicio endilgado con el rechazo de la solicitud de aplicación de esta figura jurídica; en consecuencia, procede rechazar el medio casacional y dicha solicitud.

4.6. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente está siendo asistido por miembros de la



Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Corona Domínguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSÉN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Manuel Corona Domínguez del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0035

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Vásquez Acosta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bécquer Payano y Licda. Vicmary García Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Elizabeth Vizcaíno.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yolanda Suriel, Leisy Novas y Lic. David Capellán.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, sector Los Americanos, municipio

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Jairo Vásquez Acosta, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. Vicmary A. García Jiménez, defensora pública, en contra de la Sentencia penal número 941-2021-SS-00265, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Jairo Vásquez Acosta, de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario con uso de arma blanca, y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** EXIME al imputado Jairo Vásquez Acosta, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SS-00265, de fecha 27 de octubre de 2021, declaró al imputado Jairo Vásquez Acosta, culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en

República Dominicana, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario con uso de arma blanca; en consecuencia, le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor. Condenó a Jairo Vásquez Acosta al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Elizabeth Vizcaíno.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01688, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 29 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció Jairo Vásquez Acosta, imputado, juntamente a su abogado, Elizabeth Vizcaíno, víctima y parte recurrida y su abogado representante, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bécquer Payano, por sí y la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensores públicos, en representación de Jairo Vásquez Acosta, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que esta honorable sala proceda a acoger cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de julio de 2022, y que versa en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan en el siguiente tener: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jairo Vásquez Acosta, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 502-2022-SSEN-00084 de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si*

*esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sean valorados por otra sala de la corte de apelación, los méritos del recurso planteado. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. Los Lcdos. Yolanda Suriel, juntamente con Junior Alcántara, por sí y los Lcdos. David Capellán y Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Elizabeth Vizcaíno, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Jairo Vásquez Acosta, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSSEN-00084 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de junio de 2022, por no encontrarse los motivos establecidos en dicho recurso de casación en la sentencia recurrida, así como también dicha sentencia cuenta con todas las garantías constitucionales, procesales y conforme al debido proceso. Segundo: Que las costas civiles sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jairo Vásquez Acosta, contra la sentencia núm. 502-2022-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2022, dado que la corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma procesal penal, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jairo Vásquez Acosta propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: artículo 426.3, inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les presentado y optaron por rechazarlo, errando de igual manera que el Tribunal de Primer Grado y mantener una condena de 20 años mediante pruebas referenciales. Es decir, la corte sin tener intermediación con los elementos de pruebas testimoniales se adentra a realizar una valoración extensiva que va en detrimento del encartado. Esta determinación consiste en utilizar únicamente pruebas testimoniales de carácter referencial, en primer orden la señora Elizabeth Vizcaíno, de las declaraciones de esta, podemos señalar que: - Dice no estar en el lugar de los hechos. Por ende, no pudo percibir por sus sentidos. - Dice haber recibido de la prima que no fue aportada como testigo. - Dice no conocer a Santico. Sin embargo, la Corte A-qua le da valor probatorio porque el día de la audiencia de conocimiento del recurso de apelación la señora Vizcaíno cambia de testimonio y dijo que no conoce, pero si a sus familiares y por eso la Corte establece que sí se da una vinculación. Con respecto a la segunda testigo que no desfiló por la Corte, pero que esta si la examina, es importante establecer que Yaritza María Rosario Vásquez, la cual establece que: - Estaba dentro de su casa cuando pasó el hecho. Que no pudo ver nada, porque salió cuando vio la multitud de personas y por eso se acercó. "- Que procede a llevar al occiso al hospital en un motor. No conoce al imputado. Y en esta parte nos detenemos a analizar desde la óptica de la logicidad, máxima de experiencia. Honorable Corte, esta primicia debemos de analizarla de manera armónica con los demás elementos de pruebas, entre ellos. El informe de la Autopsia Judicial, cual establece: "que la herida se produjo en una vena, específicamente en la región púbica afectando la arteria y vena

femoral izquierda y que además la muerte es rápida. Así como con las declaraciones del agente Wilson Sánchez del Rosario, el cual manifiesta que el imputando se encontraba consumiendo bebida alcohólica. Honorable Corte de Alzada, no es cierto que una persona sangrando por una arteria y vena primordial va a poder estar hablando y respondiendo preguntas, máxime que es el mismo INACIF que dice que la muerte fue rápida, es decir, instantánea. -Esa testigo fue creativa, no realista e imaginaria. En el hipotético caso que el tribunal hubiese analizado a profundidad, se hubiese percatado que no es posible y que además el mismo estaba en estado de embriaguez. Honorables, se encontraron dos armas blancas en la escena del crimen, nadie presencio el hecho, nadie conoce a Jairo Vásquez Acosta, sin embargo, el tribunal entendió que estas, pruebas eran suficientes y condenó a este Joven a 20 años de prisión. Es en base a lo anteriormente planteado que, en el caso de la especie, la Corte A-qua de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a testimonios de carácter referencial que no tiene razonamientos lógicos, uno con otro, pero solamente en las partes en las que no beneficia al imputando y motivando que sostiene una condena de Veinte (20) años en prisión [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Jairo Vásquez Acosta en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

14. La testigo Elizabeth Vizcaíno al momento de declarar identificó el origen de la noticia, es decir, estableció en el juicio de quién y cómo recibió la información. Lo declarado por esa testigo referencial, en cuanto a que su padre resultó muerto por herida de arma blanca, fue corroborado por otro medio probatorio, esto es el informe de autopsia judicial que establece «(...) se trata de una muerte violenta a causa de herida cortopenetrante en región púbica, siendo su etiología médico legal homicida» por lo que tiene valor probatorio como prueba complementaria. 15. Finalmente, y en cuanto a esta testigo, el recurrente la saca de contexto cuando señala que la testigo declaró que no conoce al denominado Santico, porque si bien eso es cierto, también es cierto que esa testigo estableció que conoce al abuelo y a la familia de Santico, con lo cual fue posible individualizarlo a través de su entorno familiar. 16. En lo que respecta a las declaraciones rendidas por la señora Yaritza María Rosario Vásquez, es criterio de esta alzada que aun cuando se trata de una testigo de referencia puede y debe valorarse como cualquier otro testigo, pues hay hechos objetos de enjuiciamiento que fueron apreciados de manera directa por esta testigo como fue el

suceso de encontrar tirado frente a su casa a la víctima herida con un arma blanca, por lo que procedió a darle asistencia, todo esto en un intervalo de tiempo muy corto, dado que la víctima todavía se encontraba con vida. 17. De otro lado, esa testigo de referencia tiene valor como prueba subsidiaria, en cuanto a lo que le reveló la víctima en el trayecto al hospital señalando a Santico como su agresor, pues frente a la muerte de éste, existe una imposibilidad real de que el testigo directo pueda acudir al juicio. No obstante lo anterior, la Corte reconoce la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo una sentencia de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, sin embargo, en el caso de la especie, estamos en presencia de una testigo con una condición dual, toda vez que es un testigo directo con relación a las condiciones en que encontró a la víctima y es una testigo de tipo referencial, respecto de lo que le manifestó la víctima antes de morir. Que ambos eventos se sucedieron en un espacio de tiempo continuo, por lo que se constituye en una prueba fuerte de cara a probar la acusación. 18. Con relación al reparo encaminado a desacreditar a la referida testigo, sobre la base de que su testimonio no resultaba realista partiendo de que la herida producida a la víctima le generó un sangrado profuso en una arteria y vena femoral, por lo que la muerte fue rápida, tal como quedó demostrado en el informe de autopsia, además de que el occiso se encontraba en estado de embriaguez, que por todas esas razones, a decir de quien recurre, no era posible que hablara con la testigo, esta alzada precisa lo siguiente: i) Que conforme a dicho informe, respecto del cadáver del señor Bello Valenzuela procedente del Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, la data de la muerte es de 13 a 14 horas al momento de la autopsia; ii) Que la testigo Yaritza María Rosario Vásquez establece que el hecho ocurrió a las 7:40 P.M.; iii) Que entre las 7:40 P.M. del 19 de diciembre de 2022 (hora del hecho según la testigo Yaritza Rosario) y las 9:20 A.M. del 20 de diciembre de 2022 (hora de realización del informe de autopsia judicial) transcurrieron aproximadamente 14 horas; iv) Que conforme a lo declarado por el segundo teniente de la Policía Nacional Wilson Sánchez del Rosario, el 19 de diciembre de 2020, a las 8:50 P.M. aproximadamente, recibió una llamada de R4 informándole que había llegado una persona herida de arma blanca al Moscoso Puello y había fallecido, y que una vecina fue quien lo llevó al médico; v) Que entre las 7:40 P.M. (hora del hecho según la testigo Yaritza Rosario) y las 8:50 P.M. (hora en que informan al agente Wilson Sánchez de la muerte de la víctima en el hospital) hay una hora y diez minutos, por lo que hubo tiempo más que suficiente en el que el occiso pudo perfectamente identificar o señalar a su agresor,



tomando en cuenta que llegó vivo al establecimiento de salud; que, asimismo, en lo que se refiere a las afirmaciones encaminadas a establecer que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, tampoco lleva razón el recurrente, puesto que en el apartado «consideraciones médico-forenses» del informe de autopsia judicial se establece que: “Las pruebas toxicológicas forenses realizadas, resultaron negativas”; que, por demás, las declaraciones de la testigo Yaritza María Rosario fueron corroboradas por el testimonio de Elizabeth Vizcaíno y el agente Wilson Sánchez del Rosario, en cuanto a que el occiso fue llevado al hospital por una vecina. 19. De otro lado, pero sobre el mismo punto, si bien es cierto el informe de autopsia judicial establece «muerte rápida», ello no se asimila a una muerte instantánea, como pretende el recurrente. Unido a lo anterior, las máximas de experiencia permiten establecer que los informes de autopsia donde la muerte es causada por heridas que producen hemorragias establecen en sus conclusiones que la forma de producirse la muerte fue rápida, por lo que ello no es una conclusión propia o exclusiva de una perforación en la arteria y vena femoral.(...)en el caso de la especie, no fue un hecho controvertido que la víctima llegó viva al Hospital Moscoso Puello, por lo que era posible, tal como declaró la testigo Yaritza María Rosario Vásquez, que en los primeros minutos de la agresión el occiso, señor Fello Valenzuela, pudiera indicar el nombre de su agresor. 21. Con relación al testigo Wilson Sánchez del Rosario, segundo teniente de la Policía Nacional, se limita el impugnante a establecer que ese testigo señaló que el imputado estaba ingiriendo bebidas alcohólicas sin explicar en qué erró el a-quo al valorar esta prueba. Lo cierto es que contrario a lo que establece el recurrente, este testigo no realizó esa afirmación y su declaración estuvo dirigida a establecer que el día 19 de diciembre, mientras se encontraba de servicio en el Departamento de Homicidio en el Palacio de la Policía, cerca de las 8:50 de la noche recibió una llamada de que al Moscoso Puello llegó una persona herida con arma blanca, la cual había fallecido; que se presentó al lugar, donde pudo corroborar la información, al tiempo que declaró que en ese momento familiares de la víctima le manifestaron que las heridas a su pariente las provocó un tal Santico y que una vecina fue quien le dio asistencia y lo trasladó al hospital; y que en su calidad de agente investigador, al realizar la inspección de lugar, recolectó dos armas blancas (cuchillos) que se encontraban en el pavimento. 22. En lo que respecta a que los demás elementos de prueba son certificantes, no vinculantes, esta alzada resalta que precisamente con la emisión de este tipo de pruebas queda certificado: a) Mediante la intervención experta de agentes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (acta de

inspección de lugares y/o cosas); b) Mediante la intervención experta de profesionales acreditados, en cuanto a la forma en que se produjo la muerte del señor Bello Valenzuela (acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia judicial); que, entonces, la valoración de los mismos no se realiza de manera aislada, sino conjuntamente con los demás medios probatorios aportados, los cuales, en la especie, y contrario a lo establecido por el recurrente, sí fueron corroborados entre sí, tal y como ha quedado fijado en párrafos anteriores. (...) 24. Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 313 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta alzada entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, pericial y materiales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, señor Jairo Vásquez Acosta, así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado. 25. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente Jairo Vásquez Acosta, presentó queja en el sentido de que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso y confirmaron la condena de 20 años mediante pruebas referenciales, sin tener inmediatez sobre estas, adentrándose a realizar valoración extensiva que

va en su detrimento; motivando la alzada de manera ilógica la decisión otorgada.

4.2. Ante la queja del recurrente Jairo Vásquez Acosta, la cual se dirige a cuestionamientos sobre la valoración probatoria realizada por la alzada, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Jairo Vásquez Acosta, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba..."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, posteriormente comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.5. Del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente Jairo Vásquez Acosta no lleva razón en el vicio alegado, respecto a que la alzada no examinó debidamente su recurso, puesto que los jueces de la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtieron que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por Elizabeth Vizcaíno, Yaritza María Rosario Vásquez y el agente Wilson Sánchez del Rosario, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando esto sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, elementos que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos. Todo lo cual le permitió a la Corte establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y

civil del recurrente en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 24, página 11 de la sentencia recurrida).

4.6. La Corte fue de criterio que el tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto fundado en las pruebas documentales y testimoniales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Jairo Vásquez Acosta, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada, puede verificar cómo los cuestionamientos realizados a las pruebas testimoniales fueron contestados de manera puntual por la alzada, donde, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

a) En cuanto a la declaración de la testigo Elizabeth Vizcaíno, quien precisó que su padre había muerto de heridas de arma blanca, fue corroborada con el resultado del informe de autopsia judicial «(...) se trata de una muerte violenta a causa de herida cortopenetrante en región púbica, siendo su etiología médico legal homicida»; puntualizando la alzada que esta testigo fue sacada de contexto por el recurrente, al establecer que esta no conocía al imputado Santico, ya que ella estableció que conocía a la familia de Jairo Vásquez Acosta, lo que hizo posible su captura.

b) En cuanto a las declaraciones de Yaritza María Rosario Vázquez, testigo referencial, quien encontró a Bello Vizcaíno tirado frente a la casa, herido de arma blanca, aún con vida y a quien la víctima le reveló en el trayecto hacia el hospital que "Santini había sido su agresor", situaciones estas que convierten su testimonio en una prueba fuerte de cara a la acusación, ya que esta resultó ser testigo directa de la forma en que encontró a la víctima, y referencial sobre lo por este externado en cuanto a quién le hirió.

c) En cuanto al agente Wilson Sánchez del Rosario, segundo teniente de la Policía Nacional, declaración que estuvo dirigida a establecer que el día 19 de diciembre, mientras se encontraba de servicio en el

Departamento de Homicidio en el Palacio de la Policía, cerca de las 8:50 de la noche recibió una llamada de que al Moscoso Puello llegó una persona herida con arma blanca, la cual había fallecido; que se presentó al lugar, donde pudo corroborar la información, y sobre el supuesto estado de embriaguez de la víctima, quedó comprobado que no fue señalado por este agente.

4.8. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado cómo no lleva razón el recurrente en su queja de que la alzada valoró pruebas testimoniales sin tener intermediación sobre estas, y realizar valoración extensiva que va en su detrimento, lo cual no es cierto, al examen exhaustivo realizado por esta alzada de las quejas presentadas. Razones por las que procede su desestimación.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Jairo Vásquez Acosta, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Vásquez Acosta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Alberto Severino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Alberto Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223936-3, domiciliado en la calle 7, núm. 28, La Otra Banda, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregoriana Suero, a nombre y representación de Felipe Alberto Severino, en contra de la Sentencia número 00020 de fecha 23 del mes de marzo del año dos veintiunos (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, exime las costas. **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2020-SSen-00020, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró a Felipe Alberto Severino culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, los cuales contemplan la violencia basada en género, violación sexual y abuso psicológico y sexual en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales E. M. M. G.; en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$200,000.00 en efectivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01725, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 30 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Felipe Alberto Severino, parte recurrente en el presente proceso, expresó



lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable sala su propia sentencia, anulando la decisión recurrida y dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta de la corte que conoció dicha decisión y que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Felipe Alberto Severino, contra la sentencia 359-2022-SSEN-00026 dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de abril del 2022, ya que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y adoptó la sentencia apelada por contener una relación lógica y fundamentada del hecho acreditado y debidamente probado por la acusación, evidenciando que el imputado concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas y medios de información que determinaron su conducta y por demás la pena impuesta corresponderse con el injusto cometido y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite anulación o un nuevo examen del fallo impugnado.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Felipe Alberto Severino propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, gravitó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de quince (15) años de prisión al ciudadano Felipe Alberto Severino, aun cuando la defensa técnica aportó elementos de prueba que daban al traste con una evidente contradicción con el testimonio de la menor víctima y el supuesto hecho. La defensa técnica aportó como elemento de prueba documental, una certificación de la escuela Onésimo Jiménez, lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual establece que la función específica del hoy imputado era la de portero de ese centro, significando que con dicha función resultaba imposible que el mismo cometiera los hechos por los cuales de manera errónea el tribunal de juicio lo condenó a una pena de 15 años, siendo ratificada por la corte de apelación. De este proceso, resulta muy cuestionable que la víctima ante un hecho como este haya esperado tres (3) largos años para denunciar el mismo, cuando no se trataba de una persona que pudiese mantener una amenaza constante contra esta, sin embargo, para el tribunal esto no fue un hecho cuestionable, cuando por lógica esto debió ser analizado por los jueces del a quo. Los jueces de la corte establecen en la página 10 numeral 14 de la sentencia que "...el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que aportó una certificación donde consta no laboraba en ese centro educativo para esa época, que si el tribunal la hubiese valorado no habría pronunciado sentencia condenatoria, carece de fiabilidad fáctica y en modo alguno resta valor probatorio como bien destaca el a quo, a la versión de la menor agraviada, refrendada por las declaraciones de la madre, puesto que el material probatorio que desfiló en sede de juicio y que valoró el juzgador fue contundente, pertinente y oportuno para dejar establecido más allá de toda duda razonable que el imputado cometió el ilícito denunciado en perjuicio de la menor víctima...". De esta motivación se evidencia que los jueces de la corte no motivaron el petitorio de la defensa técnica, y que justificaron el rechazo de una prueba que desvincula al imputado, por el simple hecho de entender que el testimonio de la víctima resultó creíble, y que fue corroborado por la madre, cuando esta última ni siquiera es testigo del hecho, más aún en ningún momento se establece que la menor le haya confesado el hecho, ya que el relato fáctico dice que el proceso inicia a raíz de

una carta hecha por la víctima, dirigida a la directora de la escuela, cosa que nunca se aportó ni mucho menos se corroboró mediante un testimonio, significando que no es la madre la testigo idónea para refrendar esas acusaciones como pretenden justificar los juzgadores. En este proceso es evidente que los juzgadores han desnaturalizado los hechos, primero porque el fáctico establece que el ciudadano Felipe Alberto Severino, realizaba una función específica en el centro educativo, y con las pruebas de la defensa, se logra desvirtuar esa situación, sin embargo los jueces prefirieron confirmar una sentencia de quien (15) años, sin antes ponderar este aspecto, y rechazar las conclusiones de la defensa, sin dar una motivación que cumpla con los parámetros exigidos por la norma procesal penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Felipe Alberto Severino en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el órgano de juicio no incurrió como alega el apelante en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al darle a los hechos probados un carácter y alcance que no tuvieron, pues como se observa, la víctima lejos de incurrir en contradicción, identificó al imputado como autor de la violación sexual que fue objeto, en dos ocasiones por parte de este, en un cuarto del centro de educación precitado, en la circunstancia que reseña el audiovisual de la entrevista informativa que se le practicó, y el reconocimiento clínico que como bien señala el a quo, da cuenta de hallazgo compatible con violación sexual, de donde el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que aportó una certificación donde consta no laboraba en ese centro educativo para esa época, que si el tribunal la hubiese valorado no habría pronunciado sentencia condenatoria, carece de fiabilidad fáctica y en modo alguno resta valor probatorio como bien destaca el a quo, a la versión de la menor agraviada, refrendada por las declaraciones de su madre, puesto que el material probatorio que desfiló en sede de juicio y que valoró el juzgador fue contundente, pertinente y oportuno para dejar establecido más allá de duda razonable que el imputado cometió el ilícito denunciado en perjuicio de la menor víctima; precisando el tribunal de juicio de manera magistral, a partir del material probatorio que en el caso concreto verificó la conducta del imputado encajó en el tipo de violación sexual. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso, por no adolecer la sentencia del lastre que aduce el recurrente.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Felipe Alberto Severino, presentó queja en el sentido de que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ratificó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de quince (15) años de prisión, aun cuando la defensa técnica aportó elementos de prueba, una certificación de la escuela Onésimo Jiménez, lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual establece que la función específica del hoy imputado era la de portero de ese centro, significando que con dicha función resultaba imposible que el mismo cometiera los hechos, la cual daba al traste con una evidente contradicción con el testimonio de la menor víctima y el supuesto hecho. Que, a decir del recurrente, los fundamentos sobre este pedimento dados en la página 10, numeral 14 de la sentencia recurrida, no responden el petitorio, justificando el rechazo de una prueba que desvincula al imputado, por darle credibilidad al testimonio de la víctima y su madre, cuando esta última ni siquiera fue testigo del hecho.

4.2. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la alzada, tras hacer suyas las fundamentaciones del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por encontrarlas racionales, lógicas y conformes a la norma penal aplicable, procedió a pronunciarse sobre la referida prueba a descargo (Certificación del centro escolar Onésimo Jiménez), puntualizando que la misma carece de fiabilidad y en modo alguno resta valor probatorio a los testimonios de la víctima y su madre, los cuales se corroboran entre sí; además, de que los elementos de prueba puestos en consideración ante los jueces de primer grado afirman el fáctico presentado por el acusador público, a saber: "el imputado Felipe Alberto Severino era portero del liceo donde estudiaba la menor E. M. M. G., lo que aprovechó para en dos ocasiones abusar sexualmente de la menor, aprovechando el lugar de área de alimentos del liceo, y su oficina".

4.3. Todo lo antes expuesto pudo ser subsumido en los tipos penales por los que se ha sancionado al recurrente, a partir de las pruebas testimoniales y documentales: a) declaraciones de la menor de 16 años de edad víctima de iniciales E. M. M. G. y su madre María de los Ángeles García Evangelista, las que fueron persistentes en la identificación del agresor y en la relación de las circunstancias que envolvieron el hecho que le fue atribuido; b) Reconocimiento Médico núm. 901-19 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la

Dra. Dorca Restituyo, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad de iniciales E. M. M. G. (16 años), hace constar que la menor presenta desgarro antiguo y parcial antiguo en su membrana himeneal. C) Informes Psicológicos de fecha 8 de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Estas corroboran el hecho de la existencia de violación sexual realizado por el imputado Felipe Alberto Severino en contra de la enunciada menor, ilícito que se subsume en los tipos penales de violencia basada en género, violación sexual y abuso psicológico y sexual, artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03.

4.4. Así las cosas, no lleva razón el recurrente Felipe Alberto Severino al argumentar la existencia de omisión de estatuir sobre lo requerido y desnaturalización de los hechos, toda vez que, tanto la prueba testimonial como las periciales, las cuales fueron obtenidas conforme a los principios y las normas establecidas, dan fuerza y certeza a la teoría presentada por la parte acusadora, lo que hace que sus alegatos carezcan de fundamentos, toda vez que lo subsumido de los medios probatorios compromete de manera directa la persona del encartado de los hechos que se le imputan; además de que se advierte que los jueces de la alzada y primer grado ofrecieron una motivación adecuada del porqué de la decisión arribada, y la acogencia de los testimonios brindados por la víctima y su madre como veraces; por tales motivos, procede desestimar el alegato que se examina.

4.5. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Felipe Alberto Severino, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Alberto Severino, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Augusto Rocha Piña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Saldívar, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Rocha Piña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100704-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 75, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00221, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de octubre de 2021; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Francis Yanet Adames Diaz, abogada actuando a nombre y representación del señor Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), la compañía Instalaciones Diversas, PMH, S.R.L, (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Banreservas, S.A., contra la Sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00004 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Cristóbal, Grupo L, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente el señor Francisco Augusto Rocha Piña, imputado- demandado y a la compañía Instalaciones Diversas, PMH, S.R.L, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas del procedimiento en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00004, de fecha 17 de marzo de 2021, declaró culpable a Francisco Augusto Rocha Pichardo de violar los artículos 220, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Freddy Solano Nina y Ana Cecilia Pérez Pérez, condenándole a una pena de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público; le fue suspendida la pena condicionalmente sometiéndose el imputado a las reglas detalladas en el cuerpo de la sentencia. En el aspecto civil, fue condenado Francisco Augusto Rocha Piña en su calidad de imputado y la compañía Instalaciones Diversas PMH, SRL, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Freddy Solano Nina y Ana Cecilia Pérez Pérez. Declaró la sentencia común y oponible hasta la póliza asegurada a la compañía Seguros Reservas, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01861, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 14 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. David Saldívar, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Francisco Augusto Rocha Piña, Instalaciones Diversas PMH, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis con lugar recurso de casación en contra de la sentencia 0294-2021-SPEN-00221 de fecha 13 de octubre del 2021, incoado por nuestros representados Francisco Augusto Rocha Piña, de generales que constan en el expediente, Compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A.; Segundo: Que tenga a bien declarar nula la sentencia que se recurre y dictar su propia sentencia bajo los hechos de la no culpabilidad de nuestro representado demostrado, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria, rechazando, muy especialmente, la indemnización, o subsidiariamente, sin renunciar a lo principal, envíe el caso por ante un tribunal de igual grado y distinta jurisdicción al que dictó la sentencia que se recurre, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que sean condenadas al pago de las costas a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar los aspectos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre de 2021, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Francisco*

*Augusto Rocha Piña, Instalaciones Diversas PMH, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Francisco Augusto Rocha Piña, compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *La falta manifiesta de motivación de la sentencia.*  
**Segundo medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia 0294-2021-SPEN-00221 de fecha 13 de octubre de 2021, que hoy se recurre en casación, la cual confirma la sentencia núm. 0313-2021-SSEN-00004 de fecha 17-03-2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del señor Francisco Augusto Rocha Pina, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La corte confirma una sentencia, primero en la cual no se ha demostrado la falta penal del señor Juan Miguel Lara con ningún medio probatorio, y segundo, y tan importante como, lo primero, indemniza, y obliga a la parte que representamos a pagar indemnización, sin haberse demostrado que él haya causado lesiones a los reclamantes. Magistrados, en lo que respecta a uno de nuestros causales, en la página 7 de la sentencia de la Corte, numeral 4, el tribunal de alzada reconoce nuestro argumento en el que establecemos que la acusación presentada por el Ministerio Público es incierta, pues no determina, ni dice cómo transitaba el otro conductor, querellante del

proceso, en qué dirección, para poder saber su participación y cómo se produce el impacto, y deducir la imprudencia quien la cometió, ya que la misma no se ha probado, y sin embargo la corte lo que hace es argumentar sobre el artículo 294 del CPP lo cual no responde nuestro causal. No entendemos cómo la Corte pudo confirmar una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta, lo que deviene en pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación, tal cual está en la recurrida en apelación. Y es que sin saber cuál es el hecho fáctico, y las circunstancias que acontecieron, es imposible demostrar una imprudencia, o la causa generadora del accidente, a cargo del señor Francisco Augusto Rocha Piña. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 10-15, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que los testimonios a cargo resultan insipientes. Máximo cuando las sentencias dictadas no establecen cuál fue la conducta de nuestros representados, ¿cuál fue la falta, ¿dónde está la culpabilidad? ¿dónde está la violación? Al parecer es que, por el hecho de resultar personas lesionadas, se puede responsabilizar a nuestro representado. En nada motiva ni justifica, en qué consistió la supuesta violación a la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no articula, ni motiva la razón por la cual condena a nuestros representados.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la Juez, no establece cómo fue violada la ley. Expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar, pues no se ha argumentado cómo supuestamente nuestro representado violentó la ley, cuál fue su conducta, o el porqué de su condena. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto

es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., (tercero civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que la recurrente inicia su impugnación señalando "que la acusación es incierta porque no establece en qué dirección transitaba el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente del presente caso, para poder saber cómo se produce el impacto"; en cuanto a esta queja, esta Corte al analizar la referida acusación, ha podido comprobar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto a su contenido establece la identificación del imputado, sus datos personales, su participación en el accidente investigado, las circunstancias en que ocurrió el accidente (fecha, hora, lugar, datos de los vehículos involucrados), identificación de las víctimas lesionadas, la calificación jurídica del hecho y por último la oferta de las pruebas en que se fundamenta la misma y la pretensión probatoria con cada una de ellas; que esta acusación le fue notificada al imputado, que la misma fue examinada y admitida por el juez de la instrucción durante la etapa intermedia, así como por la juez a-quo, por lo que no estamos presencia de una acusación incierta como alega la recurrente y procede que este alegato sea rechazado. [...] del análisis y estudio de la sentencia recurrida hemos observado que la juez a-quo cumplió de manera cabal con los requisitos establecidos en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas, con una correcta motivación de los hechos y su subsunción en derecho. Que durante el juicio fueron escuchados los testimonios de la víctima Freddy Solano Nina y del testigo presencial Julio Antonio Beras Nova, que ambos testigos establecieron "que el conductor de la guaguita blanca impactó a la víctima quien se dirigía de Bani a San Cristóbal en un motor y que en el cruce de Doña Ana frente a la entrada de Ingenio Nuevo como quien va para San Cristóbal, el conductor de la guaguita blanca venía de San Cristóbal hacia Bani y luego hace un retorno e iba a la par con el motor conducido por la víctima, el accidente fue entre las 5:00 y 6:00 de la tarde en fecha 15/11/2018 y el imputado*

*venía a una velocidad de más o menos 80/100 kilómetros por hora y no colocó direccionales impactando la motocicleta con la parte derecha de la puerta del chofer en el lado derecho del pasajero, quedando sus ocupantes lesionados”; dentro de este contexto el juez a-quo luego de la valoración de los testimonios de manera conjunta con las pruebas documentales, quedo demostrado que la causa generadora del accidente fue el giro de forma repentina y a una alta velocidad realizado por el imputado Francisco Augusto Rocha Pina, sin tomas las precauciones necesarias. [...] Que sostiene la recurrente que la sentencia dictada no establece bajo qué condiciones o cuáles elementos le llevaron acordar ese elevado monto de las indemnizaciones; [...] en el presente caso entiende esta Corte que el monto de las indemnizaciones acordadas por la juez a-quo, se enmarcan dentro de los criterios de prudencia y racionalidad, ya que si bien no fueron aportados elementos probatorios para justificar el perjuicio económico de gastos médicos por medio de facturas, los daños físicos que causaron un perjuicio personal y moral, quedaron evidenciados por los certificados médicos legales expedidos a las víctimas demandantes, en los cuales se establece que el señor Freddy Solano Nina, quedo con daño permanente debido a limitación funcional de muslo izquierdo (acortamiento) con dificultad para la marcha y la señora Ana Cecilia Pérez Pérez, recibió herida en pie izquierdo, en muslo izquierdo cara interior, trauma contuso en región lumbar y cadera izquierda curables de 10 a 21 días; por lo que procede también rechazar las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., (tercero civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., presentan su primera queja, dentro de su primer medio casacional, arguyendo que la alzada dictó sentencia sin valorar su recurso de apelación, toda vez que no estableció con certeza la responsabilidad penal del encartado, además de que no justificó el porqué de la confirmación de la sentencia de primer grado y obligó a un pago indemnizatorio sin haber demostrado que el justiciado le haya causado lesiones a los reclamantes.

4.2. Que, el análisis a la sentencia ahora impugnada permite constatar lo infundado del reclamo citado, al verificarse que la Corte *a qua* sí le dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, examinando cada una de las observaciones invocadas por estos, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Constata, además, este tribunal de casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar el aspecto penal de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, señalaron de manera clara, que la responsabilidad penal del imputado Francisco Augusto Rocha Piña consistió en que este impactó a las víctimas, quienes se dirigían de Baní a San Cristóbal en un motor y que en el cruce de Doña Ana frente a la entrada al Ingenio Nuevo el conductor de la guagüita blanca venía de San Cristóbal hacia Baní y luego hizo un retorno e iba a la par con el motor conducido por la víctima, andando el imputado a una velocidad más o menos 80/100 kilómetros por hora y no colocó direccionales, impactando al motor con la parte delantera de la puerta del chofer en el lado derecho del pasajero; lo cual quedó establecido a través de las declaraciones de los testigos presenciales que depusieron en primer grado (Julio Antonio Beras Novas y Freddy Solano Nina) y las pruebas documentales depositadas al efecto; y que, por tanto, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta, por la imprudencia cometida por su persona al momento de este impactar a las víctimas; manifestando la alzada que la causa del accidente fue el giro de forma repentina y a una alta velocidad realizado por el imputado Francisco Rocha Piña sin tomar las precauciones necesarias. Siendo los hechos fijados subsumibles en los artículos 220, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.4. Que lo anterior le permitió concluir al tribunal de segundo grado, que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede comprobar que la misma, tanto en el aspecto penal como civil, tiene motivos claros y precisos que surgieron de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas, y haciendo énfasis en que la causa generadora del siniestro fue por la falta cometida por el imputado Francisco Augusto Rocha Piña.

4.5. En lo referente a que al proceder la alzada a confirmar la decisión de primer grado obliga a un pago indemnizatorio sin haberse demostrado que el imputado Francisco Augusto Rocha Piña le haya causado lesiones a los reclamantes; contrario a lo invocado por los recurrentes se verifica, que los jueces de la corte de apelación en respuesta al mismo cuestionamiento, plasmaron en los fundamentos de su fallo que entendieron el monto indemnizatorio prudente y racional, ya que si bien no fueron aportados elementos probatorios para justificar el perjuicio económico de gastos médicos por medio a facturas, los

daños físicos quedaron evidenciados por los certificados médicos legales expedidos a las víctimas demandantes, en los cuales se establece que el señor Freddy Solano Nina quedó con daño permanente debido a limitación funcional de muslo izquierdo (acortamiento) con dificultad para la marcha; y la señora Ana Cecilia Pérez Pérez recibió herida en pie izquierdo, en muslo izquierdo cara interior, trauma contuso en región lumbar y cadera izquierda curables de 10 a 21 días; procediendo, en consecuencia, a confirmar también la decisión en ese sentido. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el primer argumento analizado por carecer de veracidad, ya que lo referente a la responsabilidad penal y la indemnización fueron aspectos analizados y contestados apegados a la norma y a los criterios de esta alta corte de casación.

4.6. Arguyen los recurrentes Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., (tercero civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., en el segundo alegato dentro de su primer medio, que se examina que en la página 7 de la sentencia de la corte de apelación, numeral 4, este tribunal reconoció su argumento en el que estableció que la acusación presentada por el Ministerio Público es incierta, pues no determinó ni dice cómo transitaba el otro conductor, querellante del proceso, en qué dirección, para poder saber su participación y cómo se produce el impacto, y deducir quién cometió la imprudencia, ya que la misma no se ha probado, y, sin embargo, la alzada lo que hizo fue argumentar sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal, lo cual no responde la causal presentada.

4.7. En el sentido de lo planteado, no lleva razón la parte recurrente al establecer que los jueces de la corte de apelación reconocieran de manera positiva su argumento respecto a que la acusación del Ministerio Público no determinó ni estableció cómo transitaba el otro conductor (víctima), ya que en aras de justificar el rechazo de tal planteamiento, estableció la alzada que al estudio de la acusación pudo comprobar que la misma cumplió con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal en cuanto a su contenido, artículo este que no precisa la necesidad de indicar la dirección de conducción de la víctima, por lo cual el cuestionado documento cumplió con las formalidades de ley. Ahora bien, esta alzada entiende la respuesta dada por la corte de apelación como válida, pero debemos precisar que, sobre la falta de determinación en la acusación del Ministerio Público sobre cómo transitaba el otro conductor o la víctima del siniestro, el cual a decir del recurrente fue su cuestionamiento directo, se advierte de la lectura de las decisiones brindadas por las precedentes instancias, como de las declaraciones de las víctimas y los testigos presenciales, las cuales fueron acogidas

de manera positiva, y depusieron ante el juez de la intermediación, que estos puntualizaron “que el conductor de la guagüita blanca impactó a la víctima quien se dirigía de Baní a San Cristóbal en un motor y que en el cruce de Doña Ana frente a la entrada de Ingenio Nuevo como quien va para San Cristóbal, el conductor de la guagüita blanca venía de San Cristóbal hacia Baní...”; quedando así fijadas las direcciones en que conducían los involucrados en el accidente. En consecuencia, procede desestimar lo aquí analizado.

4.8. En relación al siguiente argumento del segundo medio planteado por los recurrentes, en el que refieren, una alegada falta de motivación del dispositivo manuscrito de la sentencia, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo constituye una copia exacta al segundo motivo de apelación sometido a la consideración de la alzada referente a la decisión dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, en ese tenor, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, por no tratarse de quejas atribuibles a los jueces de la Corte *a qua*; procediendo, en consecuencia, a su desestimación.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., (tercero civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente Francisco Augusto Rocha Piña (imputado), compañía Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., (tercero civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser



remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Rocha Piña, imputado y civilmente demandado; Instalaciones Diversas PMH, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Ban-reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Díaz Burgos y Carlos Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Andrea Candelario Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bunel Ramírez Merán.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019540-1, domiciliado en La Mina de Miches, provincia El Seibo; y Ambiorix Tineo Parra, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula de identidad y electoral, domiciliado en La Mina de Miches, provincia El Seibo, imputados, actualmente reclusos en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2019, por los LCDOS. JOHANNY LINAREZ ROSARIO y JOSE DIAZ BURGOS, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados EDWARD DE LA CRUZ y AMBIORIX TINEO PARRA, contra la Sentencia Penal No. 959-2019-SS-00032, de fecha cinco (05) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SS-00032, de fecha 5 de julio de 2019, declaró culpable al justiciable Ambiorix Tineo Parra, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Fabricación de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en relación al imputado Edward de la Cruz, la declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor. Rechazó la constitución en actor civil de la señora Andrea Candelario Ortiz, por falta de calidad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01862, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 14 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados y recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra, así como sus abogados representantes, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Díaz Burgos, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes señores Ambiorix Tineo Parra y Edward de la Cruz contra la sentencia 959-2019-SSEN00032 de fecha 18 de diciembre de 2020 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 959-2019-SSEN-00032 de fecha 18 de diciembre de 2020 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar que la Suprema Corte falle por sí misma, absolviendo a los imputados o remitir para la valoración del recurso ante la corte de apelación o la realización de un nuevo juicio, bajo reservas [sic].*

1.4.2. El Lcdo. Bunel Ramírez Merán, en representación de Andrea Candelario Ortiz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso por haberse hecho en tiempo hábil y como establece la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y mal fundado, y que en esa misma tesitura esta honorable Corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y no adolecer de los vicios invocados en el recurso, bajo reservas [sic].*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de febrero de 2020, toda vez que contrario a lo aducido por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte para fallar como lo hizo determino los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como***

**legalidad y suficiencia de las pruebas precisas y vinculantes que determinaran la participación culpable de los condenados; y máxime, verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación, respecto del hecho esencialmente controvertido, de lo que resulta que las argumentaciones de los impugnantes no constituye razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, artículos 172, 333 del CPP (ver 417.4 del CPP) y vulneración del estado de inocencia. Segundo medio:* *Quebrantamiento de formas sustanciales que acarrear indefensión: El imputado fue perjudicado por su propio recurso (art. 404CPP). Tercer medio:* *Quebrantamiento de formas sustanciales que acarrear indefensión: arresto ilegal y arbitrario.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mantuvo la condena de 30 y 20 años de reclusión contra los recurrentes AMBIORIX TINEO PARRA y EDWARD DE LA CRUZ sin valorar debidamente los elementos de pruebas, situación que llevó a que el tribunal lacerara el estado de inocencia de ambos. Ninguno de los testigos estaba en la escena cuando ocurrió el hecho, por lo que no podía el tribunal y la corte condenar a los imputados con pruebas tan débiles y circunstanciales sin que se confirmaran con otros tipos de pruebas como el arma utilizada, la motocicleta que dicen algunos que fue usada y hasta la indumentaria, como la capucha. La Corte a-qua reconoce en el considerando 13 de la sentencia recurrida (ver pág. 11), que ninguno de los testigos estuvo

en el lugar del hecho, pero que los indicios son suficientes. No son suficientes esos indicios, por eso la Corte no se detiene a explicar cómo se da esa suficiencia. La Corte en este considerando 15 de la página 12 de la sentencia recurrida, cree en la declaración del testigo Isidoro Morel y presume que Ambiorix Tineo mató a Juan, porque según ese testigo él estaba cerca y armado. Aunque no es seguro que fuera él por la hora (10:00 pm aproximadamente) y, además, porque no se le encontró arma, tampoco motocicleta y motivo para realizar eso. Pero qué decir del imputado Edward de la Cruz, ese testigo no lo señala, por eso es que no entendemos de dónde extrae la Corte a-qua de que este imputado estaba acompañando a quien el testigo dijo sospechosamente que vio. Que respecto a Ambiorix Tineo no se le puede atribuir la comisión del hecho porque nadie lo vio disparar, no se le ocupó arma y tampoco motocicleta. Que el estado de inocencia no ha podido ser destruido, porque no basta la declaración de los testigos en nocturnidad y que contrastado con la declaración del imputado no pudieran confirmar nada. Respecto a Edward de la Cruz, todavía es más criticable su condena porque ni siquiera existen indicios contra él. La Corte ni siquiera se detiene a motivar porque le mantiene la condena por complicidad, sin especificar el tipo de conducta realizada por él y de donde infiere que estuvo en la escena del crimen y colaboró con el autor.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mantuvo la condena de 20 de años de reclusión al imputado Edward de la Cruz, pese a que en el primer juicio realizado se condenó a 15 años y el ministerio público solicitó esa pena y por esa razón no apeló la decisión, es por esto que el imputado resultó perjudicado por su propio recurso. Cuando los honorables jueces del alto tribunal observen el legajo de decisiones verán que, es este caso, se celebraron dos juicios uno que condenó al imputado Edward de la Cruz a 15 años mediante la sentencia no. 959-2017-SSEN-00054 del 14 de septiembre del 2017, que recurrieron los imputados y el actor civil, pero no el fiscal. La Corte de apelación, declaró nula la sentencia por ilogicidad y contradicción, ordenando un nuevo juicio. En ese juicio el ministerio público solicitó 20 años para el imputado Edward de la Cruz y el tribunal mediante sentencia no. 959-2019-SSEN-00032. Que el ministerio público no recurrió la decisión, por tanto, no podía solicitar una pena más grave que la pidió en el primer juicio y, aunque el actor civil recurrió, su recurso se sustentó a que en el acápite cuarto del dispositivo de la sentencia la misma

fue declarada inadmisibile. En resumen, la Corte debió observar este medio, que tiene corte de derecho constitucional.

2.4. En el desarrollo del tercero medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A la Corte a qua se le planteó que en fecha 28 de agosto del año 2016, alrededor de las 1:00 p.m., unas personas sin calidad detuvieron a los ciudadanos Ambiorix Tineo Parra y Edward de la Cruz, vinculándolos de haber participado en el homicidio de un señor llamado Juan. Se realizaron las debidas acciones para detener esa acción arbitraria e ilegal, pero los tribunales a quo no tutelaron el debido proceso de ley. También la corte a qua hizo caso omiso al pedimento y ni siquiera respondió al pedimento que hicieran los imputados en el recurso. Que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión al no haber respondido a lo que se le planteó en el recurso y cuya base legal se encuentra entronizado en el principio de inmediación.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que esta Corte al verificar dichos testimonios y la valoración de los jueces del Tribunal a quo, podemos establecer que, a pesar de su ausencia en el lugar específico del hecho, estuvieron el área. Que, no necesariamente los testigos deben ser presenciales para que un hecho se pueda probar siempre y cuando existen indicios suficientes para establecer que un hecho ocurrió de una forma y no de otra. [...] Que bajo de la declaración de los testigos antes señalados en su conjunto se evidencia que los imputados, no son del área, tenían una semana merodeando el lugar, y en donde uno de ellos, Ambiorix Tineo fue visto el mismo día del hecho y en la misma hora aproximada armado de pistola y como si estuviera huyendo, lo que indica que es la persona que ocasionó el hecho porque no existen otros indicios lógicos que lleven a este tribunal a pensar lo contrario y que iba en compañía del otro imputado Edward de La Cruz; además fueron reconocidos mediante ruedas de personas en virtud de los establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, en donde colocan los imputados con otros, y sin dudar fueron señalados como las personas que merodeaban el lugar y que se le vio armado el día y hora del hecho. [...] Respecto a legalidad, regularidad de las pruebas aportadas al proceso esta corte ha podido verificar que las mismas fueron obtenidas de manera lícitas conforme*

*a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, los cuales fueron debidamente acreditados en el auto de apertura ajuicio y en cuanto a las declaraciones testimoniales aportadas por la parte imputada, el Tribunal A-quo estableció que con dichos testimonios que la mayoría de estos testigos son familiares de los imputados y que buscan que ambos sean liberados según lo percibió el Tribunal A-quo siendo dichas declaraciones no coincidentes entre sí ni concordantes ninguno de estos establecieron a que sábado se refieren, o a que día, mes, año, u hora específica y demás datos que conformar una coartada a favor de los imputados. No se ha violentado el 337 del Código Procesal Penal en razón de que fue destruida la presunción de inocencia, en razón del análisis de los elementos de pruebas sometidos ya que resultan coherentes entre sí y se complementan a modo correlativo determinándose la culpabilidad de los imputados de los hechos puestos a su cargo por el acusador público, y estos hechos tienen consecuencias penales ya que se trata de una conducta antijurídica, pues está prevista y sancionada en nuestra normativa Penal, estableciéndose una vinculación de los imputados con los hechos lo siguiente: "Que a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas; En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) siendo aproximadamente las 9:45 p. m. a las 10:00 p.m. horas de la noche, en el sector Los cuatro Caminos del Municipio de Miches, el nombrado Ambiorix Tineo Parra, momentos en que el hoy occiso Juan Candelario Ortiz en un motor, según expone el testigo Alberto Frías Silvestre quien lo vio arrancar en el motor cuando estaba en el colmado en esos momentos; entraba a la marquesina de su casa, este le disparó desde el frente de la vivienda por la espalda, provocando herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitórax izquierdo; causando la muerte de forma rápida por Shock hemorrágico por laceración de pulmón izquierdo y corazón, según la experticia practicada contentiva a la autopsia. Que tanto Ambiorix Tineo Parra y Edward de La Cruz habían ubicado el occiso, semana antes y el mismo día del hecho, quienes fueron visto por varios testigos, y específicamente Andrés Sánchez Vásquez cuando transitaba por el camino de forma rápida y cubriéndose la cabeza, y mientras el nombrado Ambiorix Tineo Parra, fue visto saliendo del montecito del frente de la vivienda del occiso, por la vía de la carretera de la autovía principal carretera Miche-Higüey, por el testigo José Ramón Sánchez Morrobel y por Isidro Morel Contreras, este último lo vio con un arma de fuego cerca de la autovía por la casa del occiso, en horas de las 9 y pico a las*



*10:00 de la noche, tal y como refieren los testigos”.[...] El Tribunal aquo realizó una correcta valoración de las pruebas puestas a su disposición, en base a la lógica y a los conocimientos científicos, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicación del principio de la legalidad de la prueba que es parte del debido proceso, en donde las pruebas de la defensa no arrojó ninguna luz en el que se pudiera establecer que los imputados no estuvieran en ese lugar, hora y lugar del hecho. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente que los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra presentaron queja en el sentido de que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mantuvo la condena de 30 y 20 años de reclusión en su contra sin valorar debidamente los elementos de prueba, situación que llevó a que el tribunal lacerara el estado de inocencia de ambos.

4.2. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones de los impugnantes, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continúan argumentando que, al verificar los testimonios y la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, queda evidenciado que, pese a que los testigos no se encontraban en el momento de que le fue dada muerte a Juan Candelario Ortiz, no resulta necesario que los testigos deban

estar presentes para que un hecho se pueda probar, siempre y cuando existan indicios suficientes para establecer que el hecho ocurrió.

4.4. Siguiendo con el hilo, si bien es cierto que los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dieron una respuesta escueta al medio tras haber transcrito los testimonios de las partes que se presentaron al contradictorio, no menos cierto resulta que, del estudio de la sentencia de los jueces de intermediación, se advierte como las deposiciones de los testigos a cargo fueron valoradas cada una de manera individual, tal y como se aprecia en las páginas 14 a la 18, específicamente en los fundamentos 10 al 15, así como las pruebas documentales, ilustrativas y periciales aportadas al debate (ver fundamentos 18 al 24, página 19 a la 23 y las pruebas aportadas por la parte civil, además de las presentadas por la parte imputada, numerales del 25 al 31 de la sentencia núm. 959-2019-SSen-00032 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo), donde le fue dado a cada medio de prueba su valor de manera individual, procediendo con una valoración armónica y conjunta conforme establece la norma procesal penal.

4.5. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las precedentes instancias expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente las deposiciones de los testigos y los demás medios de prueba sometidos por el acusador público para sustentar su teoría del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas indiciarias dio al traste con la culpabilidad de los encartados más allá de toda duda razonable.

4.6. Sobre la prueba indiciaria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba, la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba.

4.7. En esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra los recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra, confirmada por la Corte *a qua*, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, en su artículo

172, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera, que al no comprobarse la violación al estado de inocencia de los encartados, procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.8. Concluye este primer medio los recurrentes estableciendo que la corte ni siquiera se detuvo a motivar por qué le mantuvo la condena por complicidad, sin especificar el tipo de conducta realizada por Edward de la Cruz; y de donde infiere que estuvo en la escena del crimen y colaboró con el autor. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.9. Continúan los recurrentes Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra sus reclamos, izando como segundo medio casacional que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mantuvo la condena de 20 de años de reclusión al imputado Edward de la Cruz, pese a que en el primer juicio realizado se condenó a 15 años y el Ministerio Público solicitó esa pena y por esa razón no apeló la decisión, es por esto que el imputado resultó perjudicado por su propio recurso.

4.10. En el sentido de lo planteado por los recurrentes, lo primero a establecer es que no fue un alegato presentado en el recurso de apelación por los encartados, empero, al tratarse de una violación a un principio constitucional, se hace procedente su verificación a los fines de evidenciar la correcta aplicación del debido proceso de ley; por lo cual se hace pertinente verificar cronológicamente las decisiones que han intervenido en el proceso, a los fines de lo que interesa:

a) En fecha 14 de septiembre de 2017, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00054, mediante la cual declaró culpables a los imputados y procedió a la variación de la calificación a los justiciables: 1) Ambiorix Tineo Parra, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y 2) Edward de la Cruz, de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y

298 del Código Penal; en consecuencia, fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor. Declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, por falta de calidad de la señora Andrea Candelario Ortiz.

b) En fecha 18 de diciembre de 2017, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados Ambiorix Tineo Parra y Edward de la Cruz y el 30 de enero de 2018 fue interpuesto recurso parcial por la señora Andrea Candelario Ortiz, querellante, ambos en contra de la precedente sentencia.

c) Dichos recursos fueron fallados mediante sentencia núm. 334-2019-SS-10, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de enero de 2019, mediante la cual acogió los recursos interpuestos por: a) los imputados Ambiorix Tineo Parra y Edward de la Cruz; y b) la querellante y actora civil constituida, Sra. Andrea Candelario Ortiz, ambos contra la sentencia penal núm. 959-2017-SS-00054, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de El Seibo; declaró nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio, remitió el presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a los fines de ser conocido nueva vez por jueces distintos a los que conocieron la sentencia recurrida.

d) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SS-00032, de fecha 5 de julio de 2019, declaró culpable al justiciable Ambiorix Tineo Parra, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Fabricación de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en relación al imputado Edward de la Cruz, la declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor. Rechazó la constitución en actor civil de la señora Andrea Candelario Ortiz, por falta de calidad.

e) Como resultado del recurso de apelación incoado por los encausados Edward de la Cruz y Ambiorix Tineo Parra contra la precitada sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm.

334-2020-SS-391, de fecha 18 de diciembre de 2020 (sentencia recurrida en casación, que nos ocupa), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

4.11. No obstante haber quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado Edward de la Cruz, no es posible aumentar o modificar en detrimento de este, la pena impuesta, toda vez que, como hemos hecho constar en parte anterior de la presente decisión, la sentencia inicial que resultó anulada por la corte de apelación, ya había establecido los parámetros de la sanción en el aspecto penal; que al ser la parte imputada la única recurrente, ya que el recurso de la querellante resultaba ser parcial y solo para su reclamo civil (ser acogida como parte civil), no era posible agravar su situación, en virtud del principio *non reformatio in peius*.

4.12. En efecto, conforme nuestra Constitución en su artículo 69.9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

4.13. En ese mismo sentido, de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal que, cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

4.14. Ante la situación que se presenta en este proceso, donde la Corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, sentencia núm. 959-2019-SS-00032, de fecha 5 de julio de 2019, en ocasión al nuevo juicio, la cual contiene el vicio procedimental de haberse modificado en perjuicio del imputado Edward de la Cruz, la sanción penal impuesta por el primer tribunal de juicio; es decir, le fue aumentada la pena; en consecuencia, y dada la violación al principio constitucional anteriormente citada, procede casar por supresión y sin envío la decisión que ahora se impugna, en cuanto a este aspecto.

4.15. Concluyen los recurrentes su recurso presentando como tercer medio casacional haberle planteado a la Corte *a qua* el reclamo de que en fecha 28 de agosto del año 2016, alrededor de la 1:00 p. m., unas personas sin calidad detuvieron a los ciudadanos Ambiorix Tineo Parra y Edward de la Cruz, vinculándolos de haber participado en el homicidio

de un señor llamado Juan, acción que resultó ser arbitraria y sobre tal aspecto la alzada realizó caso omiso y no respondió al pedimento que hicieran, lo que violenta el principio de inmediación.

4.16. Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.17. Que, en atención a lo antes expuesto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a dictar sentencia en el aspecto señalado más arriba, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, decide, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de las costas, al estar viciada la sentencia impugnada, por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto en cuanto al imputado Ambiorix Tineo Parra, contra la sentencia núm.

334-2020-SSen-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación incoado por Edward de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2020-SSen-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 2020, en consecuencia, casa la decisión ahora impugnada.

**Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara culpable al justiciable Edward de la Cruz, de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

**Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Quinto:** Compensa las costas.

**Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines que correspondan.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Manuel Jesús Gil.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165105-1, domiciliado en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 8, sector 24 de Abril, provincia San Pedro de Macorís, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2021, por el LCDO. JOSÉ LUIS GENEX, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MANUEL JESÚS GIL, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00039, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00039 del 29 de junio de 2021, declaró culpable al ciudadano Manuel Jesús Gil de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 383, del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Reini Alberto de la Cruz Aquino y Diani Peguero Mendoza, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01377, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso, siendo suspendida para regularizar las citas a las partes, fijándose para el 6 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesta por Manuel de Jesús Gil, contra la decisión núm. 334-2022-SSSEN-00241, toda vez que no se avistan en la decisión atacada violación a derechos constitucionales por parte de los jueces mucho menos que hayan comprometido su imparcialidad como alega la parte recurrente*

*en uno de sus medios cuyo alegato, además, resulta extemporáneo e improcedente careciendo de alegatos y argumentaciones sustentables.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Jesús Gil propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, artículo 5 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en varias violaciones, muchas de ellas de orden constitucional la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debió examinar de manera exhaustiva la sentencia recurrida y los elementos de pruebas que se hace mención en dicha sentencia, antes de evacuar la sentencia que hoy estamos recurriendo por las violaciones que se encierra en la misma. La Corte de apelación penal del departamento judicial de San Pedro de Macorís, afecta derechos fundamentales y garantías procesales con su actuación.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

5. Que a todo lo largo del recurso se expresa un sin número de consideraciones para conformar un marco teórico y académico sobre el tema de la motivación de la sentencia, pero absolutamente en ninguna parte se hace algún tipo de señalamiento puntual con respecto al caso que nos ocupa, ni sobre la sentencia impugnada. 6. Que no obstante la circunstancia anterior, la Corte se ha ocupado en examinar

la sentencia de primer grado, encontrando en la misma suficientes elementos comprometedores para establecerla responsabilidad penal del imputado Manuel Jesús Gil. 7. Que el agraviado Reini Alberto de la Cruz Aquino, miembro de la Policía Nacional, declarando sobre el caso, estableció ante el plenario lo siguiente: "Me atracó Manuel Jesús Gil (señala al imputado), me sustrajo mi arma de reglamento, mi teléfono, mi esposa fue víctima del robo... también mi cuñado... la tiró al suelo... estaba embarazada, perdió el niño por el caso". 8 Que también declaró la nombrada Diani Peguero Mendoza, empleada de la banca, quien expuso ante el plenario todos los detalles sobre los hechos perpetrados, corroborando lo dicho por Cruz Aquino. 9. Que asimismo se presentó al tribunal el nombrado Julio Lisandro de la Cruz, quien acompañaba a Cruz Aquino en el lugar, aportando declaraciones que se corroboran con las demás, contribuyendo a robustecer la teoría del caso con respecto a los hechos que se juzgan. 10 Que figuran en el expediente, y son recogidos en la sentencia todos y cada uno de los elementos probatorios y piezas relativas al proceso, a saber; las actas de arresto, inspección de lugares; entre otros elementos de prueba, además de los testimonios antes indicados. 11. Que esta Corte entiende correcta la pena aplicada por el Tribunal A-quo, en el sentido de que nos encontramos ante una agresión sin causa justificada al momento de realizarse, razón por la que se corresponde la especie con la pena aplicada de 20 años de reclusión. 12. Que no se ha probado, ni existe la alegada falta de motivación, incluso no se elabora en el recurso análisis alguno con ese propósito y que requiera examen para una respuesta al respecto (...). 16. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Jesús Gil en los hechos puestos a cargo.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional, el recurrente Manuel Jesús Gil ataca la decisión de la Corte *a qua*, indicando que en la misma incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, bajo el argumento de que la referida jurisdicción violó el principio de presunción de inocencia, puesto que esta no examinó de manera exhaustiva la sentencia de primer grado y los elementos de prueba mencionados en dicha sentencia.

4.2. Ante tales argumentos, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.3. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

4.4. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Manuel Jesús Gil al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en los numerales del 7 al 9 de su decisión, transcritos de manera íntegra en esta decisión, en el apartado 3.1; posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios testimoniales, tales como las declaraciones

de los testigos y víctimas, los señores Reini Alberto de la Cruz Aquino, Diani Peguero Mendoza y Julio Lisandro de la Cruz, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente Manuel Jesús Gil con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; lo que enerva totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Manuel Jesús Gil, al quedar comprobado que este, en compañía de otra persona, se presentó a la Banca de Lotería O. M., Loteka y encañonaron y atracaron a las personas que se encontraban presentes en la indicada banca, despojándolos de sus pertenencias, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

4.7. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.8. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.9 Finalmente, el impugnante Manuel Jesús Gil en su memorial de casación expone la existencia de violaciones a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana y del artículo 5 del Código Procesal Penal dominicano, principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en

qué consistió la vulneración a los mismos; por lo que, procede desestimar dicho alegato por carecer de valor las quejas planteadas en los medios del recurrente Manuel Jesús Gil, procediendo la desestimación de los mismos y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel de Jesús Gil, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Jesús Gil, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna D. Pérez, Licdos. Pablo J. Ventura y Charles Pérez Luciano.
<b>Recurridos:</b>	Melvin Villa Mejía y Lludisa Valdez Quevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmelo Mejía Arredondo y Nicolás Antonio de Jesús Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ronald Ortiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula, domiciliado en la calle La Piedra, núm. 5, Batey Monte Cristi, provincia San



Pedro de Macorís; y 2) Johan Peguero Rambalde, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, núm. 2, barrio Las Colinas II, San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00482, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de marzo del año 2021, por el LCDO. PABLO L VENTURA, Defensor Público III, actuando a nombre y representación del imputado RONALD ORTIZ; y b) En fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2021, por el LCDO. CHARLES PÉREZ LUCIANO, Defensor Público Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado JOHAN PEGUERO RAMBALDE, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00005, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00005 del 16 de febrero de 2021, declaró al imputado Johan Peguero Rambalde, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. V. V.; y al imputado Ronald Ortiz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como complicidad en el crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. V. V., condenando a los imputados Johan Peguero Rambalde y Ronald Ortiz a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); en el aspecto civil, condenó a cada uno de los imputados al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00),

en favor y provecho de la víctima menor de edad de iniciales J. V. V., representada por Melvin Villa Mejía y Lludisa Valdez Quevedo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01554, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), la cual fue suspendida; fijándose nueva audiencia a fin de conocer los méritos del recurso para el 6 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, concluyendo en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna D. Pérez, por sí y por los Lcdos. Pablo J. Ventura y Charles Pérez Luciano, defensores públicos, actuando en representación de Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, partes recurrentes en el presente proceso, expresar, en cuanto al recurso de Ronald Ortiz, lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por el encartado Ronald Ortiz. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, casar la sentencia impugnada, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, disponer la absolución del imputado. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaren con lugar el presente recurso de casación, ordenando la casación de la sentencia en cuestión, y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba por ante el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia, pero compuesto por jueces distintos, costas de oficio.* En cuanto al recurso de Johan Peguero Rambalde: *Primero: Que tenga a bien este honorable tribunal acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor Johan Peguero Rambalde por intermedio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 334-2021-SSN-00482 de fecha 20 del mes de agosto de 2021, dictada por los jueces que componen la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2 (b) del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia del caso, aplicando erróneamente los artículos precitados, medio que tiene su fundamento en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: En esa misma tesitura de no ser acogida nuestra petición principal tenga a bien este honorable tribunal, en virtud del artículo 427 2(b) del Código Procesal Penal enviar a mi representado a un nuevo juicio para que su proceso sea valorado nueva vez por otro tribunal de la misma jerarquía al que emitió la sentencia apelada, costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Carmelo Mejía Arredondo, por sí y por el Lcdo. Nicolás Antonio de Jesús Ramírez, actuando en representación de Melvin Villa Mejía y Ljudisa Valdez Quevedo, partes recurridas en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido evacuada por un tribunal competente y con las bases legales que amerita el proceso.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, contra la referida decisión, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes dicha alzada dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, habiendo comprobado que los suplicantes concurrieron al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que le llevaron a sustentar la culpa que a estos pudiera atribuirse, por demás acreditando las circunstancias que produjeron imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra sin que esto pudiera presentarse como agravio y arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Ronald Ortiz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada, por la ilogicidad de la motivación de la sentencia (artículo 426-3, C.P.P); Segundo Medio:* *sentencia manifiestamente infundada, toda vez que su subsiste el quebrantamiento de formas sustanciales que ocasiona indefensión (artículo 426.3 del C.P.P); Tercer Medio:* *Sentencia Manifiestamente Infundada Sentencia Falta De Motivos (artículo 426.3 del C.P.P)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A partir de la página 7 y siguientes, de la Sentencia Impugnada, se puede colegir la conculcación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que la finalidad de todo proceso es asegurar a todo ciudadano un juicio justo con todas las garantías, es lo que comúnmente se denomina aplicar los valores del debido Proceso y la Tutela Efectiva de los Derechos. En el caso de la especie, El tribunal de Alzada, deja de lado, el hecho de que los actores Civiles y Querellantes, conocían de ante manos al Imputado Ronald Ortiz, incluso, hasta por su nombre lo mencionaban, sin embargo, cuando se presenta la denuncia por ante la policía, establecen que los participantes en el caso eran personas desconocidos. Es decir, las primeras 24 horas de los hechos, es denominada como crucial para la investigación Criminal, en este caso ellos no dijeron en principio que dicho imputado había participado en el referido acto. Situación crucial se presenta al momento de la denuncia, además de que la misma fue presentada como prueba a Cargo, establece había dos participantes en el caso, uno de color y el otro de tés clara, sin embargo, el imputado es de color también, lo que demuestra que existe una falta de sindicar al imputado con los hechos denunciados, los señalamientos posteriores son infructuosos por lo antes señalados. El tribunal de Segundo Grado confirma la pena impuesta por el Tribunal de Primer grado, sin importar que la Víctima, como prueba a cargo establece que el imputado no cometió violación sexual en su contra, que fue otra persona que lo hizo [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, mantiene la misma violación al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, ya que mantiene la misma postura del tribunal de primer grado, en el sentido de que la víctima adquirió la mayoría de edad, de todas maneras, fue negada que esta testificara de manera personal, con ello se quebranta la Constitución dominicana, a partir de los artículos 68 y 69.3, 4,7, y siguientes. De igual manera, una clausura pétrea del proceso penal establecida como inviolable, es decir, la defensa es inviolable en el juicio, situaciones que fueron conculcadas grosso modo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de marras violenta el artículo 24 del C.P.P, no ofrece motivos respeto de la pena aplicada al caso, de manera que cuando existe pena gradada o con escala en el caso, es imprescindible establecer porque fue impuesta la pena más grave. En ese sentido, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el tribunal procede al análisis de la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como una de las garantías del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional se manifestó en las Sentencias TC/0009/134 y TC/0266/20135-confirmadas entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/146-, precisando que; ...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)5Sentencia TC/0266/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

2.5. El recurrente Johan Peguero Rambalde propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia (respecto a la nulidad del proceso por no existir acta de arresto) art. 417 (2) del Código Procesal Pena. **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma del debido proceso artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana (ausencia de declaración testimonial e la víctima). **Tercer Medio:** Inobservancia de la norma artículos 19 Código procesal penal. **Cuarto**

**Medio:** *Inobservancia de la norma artículo 330 CPP, criterio para la determinación de la pena.*

2.6. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A que los jueces de la Corte penal rechazo la nulidad del proceso sin haber motivado, lo que representa una vulneración directa al principio rector del Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 417. A que los jueces no motivaron en hecho ni tampoco en derecho, solamente haciendo mención de que ya se respondió en la presente sentencia.

2.7. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso la víctima es mayor de edad, lo cual la defensa técnica solicito que sea presentada a declarar como testigo. El Ministerio Público hizo oposición a ese pedimento en virtud de que se podría revictimizar a la víctima por la calificación jurídica. Los jueces no permitieron que declararan la víctima del proceso, atendiendo que se realizó Cámara Gessel lo que genera una vulneración directa al debido proceso, según lo contemplado en los artículos 68 y 69.10.

2.8. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso no fue debidamente individualizado el imputado Johan Peguero Rambalde, todos los medios probatorias señalas apodos a un tal Andresito y el Gallo. El padre de la víctima Melvin Mejía declaro que su hija fue violada por Andresito y el gallo. Heriberto Vega Tavares declaró que secuestraron a la víctima no hizo nada para impedirlo, ni mucho menos fue a las autoridades correspondiente. Lo que se interpreta que su declaración fue una falsedad porque no estuvo en el lugar de los hechos. A que la víctima menor de edad manifestó en la Cámara Gessel que fue violada por un tal Andresito y Gallo. Lo cual no vincula directamente a Johan Peguero Rambalde lo que implica que debió realizar un reconocimiento de personas.

2.9. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces no ponderaron conforme al criterio para la determinación de la pena partiendo de que era la primera vez que fue sometido a la acción de la justicia, su educación (...).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación del imputado Ronald Ortiz. 15 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues el motivo que llevó al Tribunal a quo a establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente Ronald Ortiz fue sobre la base del testimonio preciso y coherente del nombrado Heriberto Vega Tavárez, quién señaló a los imputados como las personas que en su presencia raptaron a la menor J. V. V. de las proximidades de la Iglesia donde ésta se congregaba, momentos en que ésta se disponía a entregarle un celular, la cual fue amenazada por los imputados, quienes se encontraban armados de cuchillo y un arma de fuego. 16 Que en las declaraciones vertidas por ante la Cámara Gessel de la adolescente J. V. V., esta narra la forma en que ocurrieron los hechos, indicando de manera precisa y coherente la participación de cada uno de ellos, señalando al imputado Johan Peguero Rambalde y/o Jhoan Peguero Rambarde (a) Lalito como la persona quién en compañía del nombrado Ronald Ortiz (a) Andresito o Ramon, el primero armado de un cuchillo y el segundo de un arma de fuego, la raptaron y la condujeron hacia una casa en construcción donde el nombrado Johan Peguero Rambalde y/o Jhoan Peguero Rambarde (a) Lalito la violó, mientras que Ronald y/o Ronald Ortiz (A) Andresito o Ramon se mantenía vigilante en la parte baja de la casa en construcción, donde ocurrió el hecho. 17 Que si bien es cierto que la adolescente agraviada no señala a dicho recurrente como la persona que la violó sexualmente, no es menos cierto que su participación quedó claramente establecida como la persona que ayudó a trasladar a la víctima a aquella casa en construcción a los fines de ser violada. 18. Que el Tribunal A-quo ofrece, motivos más que suficientes del porqué de su decisión, fundamentándola sobre la base de argumentos lógicos y razonables, cumpliendo así con el voto de la ley. En cuanto al recurso de apelación del imputado. En cuanto al recurso de apelación del imputado Johan Peguero Rambalde y/o Jhoan Peguero Rambarde (a) Lalito. 20. Que al analizar esta Corte los alegatos planteados por dicho recurrente, ha podido establecer que los mismos carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación al debido proceso de ley y la tutela judicial, toda vez que la

agraviada quien en su momento era menor de edad, fue escuchada a través de la Cámara Gessel, quedando establecido, que para dicha entrevista fueron convocadas todas las partes, estuvieron presente y por tanto pudieron ejercer su derecho a interrogar a la deponente. 21. Que ciertamente, tal y como fue establecido por el Tribunal A-quo la comparecencia de la víctima por ante el juicio no era necesaria, pues ya había depuesto por ante la Cámara Gessel, como un anticipo de pruebas y exponerlas a los rigores del juicio oral, público y contradictorio la llevaría indiscutiblemente a la victimización reiterada o repetida. 22. Que contrario a lo invocado por dicho recurrente, al momento del Tribunal A-quo aplicar la pena impuesta a dicho recurrente, tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, contempladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la gravedad del hecho y las secuelas emocionales de difícil superación. 23. Que en cuanto a la alegada nulidad del proceso por no haberse aportado acta de arresto o documento que compruebe la forma de arresto de dicho imputado, resulta, que el Tribunal A-quo explica de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a rechazar tal pedimento, los cuales hace suyos esta Corte sin necesidad de que sean repetidas [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **En cuanto al primer medio del recurso del imputado Johan Peguero Rambalde.**

4.1. El imputado recurrente Johan Peguero Rambalde sostiene como primer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues, desde su óptica, dicha jurisdicción rechazó el pedimento de nulidad del proceso sobre la no existencia del acta de arresto en su contra, sin haber motivado al respecto, incurriendo en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre el particular, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.



4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Johan Peguero Rambalde al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la Corte de Apelación, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, le estableció al recurrente que hace suyo el razonamiento del tribunal *a quo*, toda vez que este explica de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a rechazar tal pedido, al indicar que las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, tal como se comprueba en la página 17 de la sentencia impugnada, las cuales están transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, dando repuesta así a la solicitud de nulidad del proceso hecha por la defensa.

4.4. A propósito de lo anterior, cabe significar que el tribunal de primer grado estableció al respecto, lo siguiente: (...) *el Tribunal ha comprobado que contra Johan Peguero Rambalde fue emitida la Orden de arresto núm. 341-18-TAUT00345, de fecha 26/2/2018, y contra Ronald Ortiz, fue emitida la Orden de Arresto Núm. 341-18-TAUT-00724 de fecha 22/5/2018; es decir, puede comprobarse que el arresto de estos señores fue ordenado por autoridad judicial competente, mediante órdenes debidamente motivadas. En vista de que las actas de arresto constituyen prueba de carácter procesal, por lo tanto no es obligatoria su presentación al juicio de fondo, para probar el hecho de que se trata; por lo que además, habiendo sido presentados los imputados ante el juez de atención permanente este verificó la licitud de dichos arrestos por lo que les fue impuesta medida de coerción, siendo esta medida revisada también en la audiencia preliminar, donde fue confirmada, de donde se infiere que su arresto fue hecho de manera correcta conforme a la norma; en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad del proceso, por esta causa.* Es decir, que las pruebas de referencia fueron validadas por el juez de la instrucción, ponderadas en el juicio de fondo y confirmadas por la corte de apelación.

4.5. Al arribar a este punto, se debe recordar, tal y como se estableció anteriormente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional;

lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente Johan Peguero Rambalde, por im procedente y mal fundado.

**En cuanto a los tres restantes medios de impugnación invocados por el recurrente Johan Peguero Rambalde y los presentados por el recurrente Ronald Ortiz**

4.6. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos aspectos que por su coincidencia argumentativa estén estrechamente vinculados, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.7. Previo a proceder con el análisis antes referido, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.8. En efecto, los casacionistas Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, sostienen en un primer momento que en el presente proceso no fueron debidamente individualizados, pues desde su óptica, todos los medios probatorios, incluyendo las declaraciones de la víctima menor de iniciales J. V. V., no señalan directamente a los imputados, pues esta refiere que fue raptada y violada sexual por un tal Andresito y el Gallo, por lo que se incurrió en inobservancia a las normas procesales.

4.9. Ante los planteamientos de los recurrentes Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, se ha de precisar que, en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.10. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* contestó las pretensiones de los recurrentes Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, pudiendo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, pues estableció de forma clara y precisa que el tribunal de juicio pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, a través de declaraciones coherentes y sinceras de la víctima directa, la adolescente de iniciales J. V. V., quien indicó la participación e individualización de cada uno de los imputados, señalando *al imputado Johan Peguero Rambalde como la persona quién en compañía del nombrado Ronald Ortiz, el primero armado de un cuchillo y el segundo de un arma de fuego, la raptaron y la condujeron hacia una casa en construcción donde el nombrado Johan Peguero Rambalde la violó, mientras que Ronald Ortiz (a) Andresito se mantenía vigilante en la parte baja de la casa en construcción, donde ocurrió el hecho*; de igual forma la alzada estableció que los imputados fueron individualizados a través de las declaraciones del ciudadano Heriberto Vega Tavárez, el cual pudo presenciar el momento en que los imputados raptaron a la menor de iniciales J. V. V., de las proximidades de la iglesia donde esta

se congregaba; declaraciones que también fueron corroboradas con el testimonio del señor Melvin Villa Mejía, padre de la víctima, quien indicó ante el tribunal de juicio de manera sincera y sin resentimiento hacia los imputados *que su hija JVV, entonces menor de edad, le informó por quiénes había sido ofendida, y que de los dos individuos señalados por ella, él conoce a Ronald Ortiz ya que vive en el barrio 24 de Abril, y que a Johan Peguero Rambalde, lo ha visto*; evidenciando la alzada que estas declaraciones fueron valoradas correctamente por el tribunal de mérito, al verificar que contribuyen a establecer como probados los hechos que originaron este proceso, así como la participación de los imputados en dichos hechos.

4.12. De lo anterior, los referidos testimonios y con estos, el resto de los elementos de prueba, a saber: acta de la denuncia, orden de arresto de fecha 26 de febrero de 2018, el certificado médico legal, el cual fue practicado a la víctima menor de edad, de iniciales J. V. V., presentando: *Orificio vaginal amplio, membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarramiento reciente, así como equimosis en la rodilla izquierda, y múltiples abrasiones lineales en diferentes partes del cuerpo*; acta de reconocimiento de persona de fecha 14 de febrero de 2018, entre otros, que fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinó la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal de los encartados Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde en el hecho que se les imputa, rompiendo la presunción de inocencia que les asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.13. Los recurrentes, Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde, también atacan el hecho de que la Corte *a qua* mantiene la misma postura del tribunal de primer grado, en torno a que la víctima es mayor de edad y dichas jurisdicciones no permitieron que la misma declarara en el proceso, atendiendo al hecho de que sus declaraciones fueron realizadas en la Cámara Gessel, incurriendo con esto en violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4.14. Sobre el particular, advierte esta alzada que la respuesta ofrecida por los jueces de la corte de apelación a esta crítica es la correcta, al haber indicado en los numerales 20 y 21 de su decisión, transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, que la agraviada de iniciales J. V. V., en su momento era menor de edad, por lo que fue escuchada

a través de la Cámara Gessel; que por igual, en dicha entrevista fueron convocadas todas las partes y estuvieron presentes, por lo que pudieron ejercer su derecho a interrogar a la deponente, igual la Corte *a qua* dejó claro que los jueces de primer grado establecieron que no era necesario que la víctima compareciera al juicio, ya que esta depuso ante la Cámara Gessel, por lo que exponerla a los rigores del juicio oral, público y contradictorio la llevaría indiscutiblemente a la victimización reiterada o repetida; de ahí que, y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones, no se evidencian las violaciones que pretenden hacer valer los recurrentes, por lo que es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados.

4.15. Finalmente, los recurrentes Ronald Ortiz y Johan Peguero Rambalde alegan que los jueces no ponderaron conforme al criterio para la determinación de la pena establecido en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, ya que entienden que debieron plasmar cuáles fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible y tomar en cuenta las características personales de los imputados.

4.16. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.17. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.18. En el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la gravedad del hecho y las secuelas emocionales de difícil superación; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón los recurrentes en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar los recursos de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los recursos de casación examinados.

4.20. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala, mismas expuestas en los escritos de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistidos los imputados recurrentes por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Ronald Ortiz y 2) Johan Peguero Rambalde, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00482, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac y compartes.
<b>Recurridas:</b>	Maritza Ramírez Pérez y Greimy Jean Carlos Ramírez Peña.
<b>Abogadas:</b>	Dr. Praede Olivero Félix y Licda. Mary Esther Carrasco Olivero.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, imputado; Binelis Rosanna Pérez Peña, dominicana, mayor de



edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063802-3; y Napoleón Matos Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026057-0, terceros civilmente demandados, todos con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 6, sector Habanero, municipio Fundación, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2021, por el acusado Luis Miguel Matos Pérez y sus padres los señores Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, contra la sentencia No. 448-2021-Snnp-0010, dictada en fecha 09 de julio del año 2021, leída íntegramente el día 10 de agosto del indicado año, por el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona. SE-GUNDO:* *Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes. TERCERO:* *Confirma la sentencia recurrida. CUARTO:* *Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones penales, mediante la sentencia penal núm. 448-2021-SNNP-0010 del 9 de julio de 2021, declaró culpable al ciudadano Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código que crea el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R. M. R., condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 340 letra A; en cuanto al aspecto civil, impuso el pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, padres del imputado Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, por haber sido retenida la falta en contra de este último.

1.3. En fecha 12 de mayo de 2022, la parte recurrida, la señora Maritza Ramírez Pérez y el señor Greimy Jean Carlos Ramírez Peña, en representación de la menor de edad de iniciales R. M. R., a través de sus representantes legales, Dr. Praede Olivero Félix y Lcda. Mary Esther Carrasco Olivero, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01555, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Luis Ramírez Suberví, en representación de Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, partes recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma declarar con lugar, el presente recurso de casación interpuesto contra las sentencias núms. 448-2021 y 102-2022-SFEN-00010, de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rectifica la primera. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, modificando las sentencias de primer grado y segundo grado, ordenando la absolución de nuestros representado Luis Miguel Matos Pérez, por los motivos y las razones precedentemente expuestas y por ser irregular las sentencias que pesan en su contra. Tercero: Que declaréis improcedente la indemnización a que fueron condenados los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, por ser su hijo Luis Miguel Matos Pérez, mayor de edad y emancipado, según su acta de nacimiento anexa. Cuarto: Que condenéis al señor Greimy Jean Carlos Ramírez Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción y provecho a favor del Dr. Luis Ramírez Suberví, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: Primero: Sin haber renunciado a nuestra primera petición, se declare bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho de acuerdo al procedimiento. Segundo: Que ordenéis la celebración de un nuevo juicio de la misma categoría que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que conozca de nuevo, valore la prueba y corrija las violaciones constitucionales que contienen las sentencias núms. 448-2021 y 102-2022-SPEN-00010, de fecha 25 de febrero del año 2022, la dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rectifica la primera. Tercero: Que condenéis al señor Greimy Jean Carlos*

*Ramírez Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Luis Ramírez Suberví, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Que declaréis las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Cristopher Medina Teófilo, por sí y el Dr. Praede Olivero Félix y la Lcda. Mary E. Carrasco Olivero, actuando en representación de Greimy Jean Carlos Ramírez Peña, en representación de la menor de edad de iniciales R. M. R., parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 448-2021-SNNP-00010 de fecha 9 del mes julio del año 2021, dictado por el Tribunal de Primera Instancia del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona y la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00010, de fecha 25 del mes febrero del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Praede de Olivero Félix y la Lcda. Mary Esther Carrasco Olivero.*

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Matos Pérez, imputado, y los señores Binelis Rosanna Pérez y Napoleón Matos Matos, terceros civilmente demandados, padres de la persona menor de edad imputada, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 25 de febrero del año 2022, toda vez, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado, la corte pudo comprobar que el tribunal de primera instancia hizo una valoración adecuado de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y resultado de la prueba científica practicada a la víctima, valorados todos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales dejaron claramente establecido que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, sin que verifiquemos ningún agravio de carácter procesal que pueda llamar la atención o que la merezca de este alto tribunal.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falsa motivación y motivación incompleta.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercero Medio:** *Violación constitucional.*

2.3. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En las decisiones recurridas no se menciona en la motivación cual es el vínculo que une a los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, con la acusación de violación que pesa sobre su hijo el señor Luis Miguel Matos Pérez, ya que este es un delito que solo puede ser cometido por una sola persona, pero también no se explica en la motivación cuál es el motivo por el cual se condena a los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, a una indemnización, ya que al momento de conocerse y fallarse la acusación el señor Luis Miguel Matos Pérez, era mayor de edad y por lo tanto emancipado de sus padres señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, tampoco se tuvo en cuenta, en la motivación las declaraciones que podrían ser absolutorias, de la menor cuyo iniciales son R.M.R, en cuanto dijo que ella se había ido con su novio y que no sabía la fecha exacta en que el señor Luis Miguel Matos Pérez, vivió con ella, por lo que hay dudas de que esto haya sucedido y es constante, y nuestra suprema Corte de justicia mantiene el principio de que "la duda favorece al Reo" [sic].

2.4. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencias objeto de este recurso se condena a los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, a una indemnización siendo su hijo mayor de edad, y no teniendo ninguna vinculación con

la acusación que pesa en contra de este, siendo el delito de violación de que está acusado el señor Luis Miguel Matos Pérez, supuestamente cometido por este, y no haber sido nunca acusado de complicidad o de ningún delito o cuasidelito, en contra de los actores civiles y víctimas los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña.

2.5. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que las sentencias Nos. 448-2021 y 102-2022-SPEN-00010, de fecha 25 de febrero del año 2022, la dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rectifica (a primera, violan el artículo 69 de la constitución de la república, en cuanto al debido proceso, ya que los señores Napoleón Matos Matos y Binelis Rosanna Pérez Peña, no fueron nunca citados ni oídos en audiencia, y aun a la fecha no se le ha notificado las sentencias de referencia [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

6.- Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dicto sentencia sustentado en el resultado que obtuvo al valorar cuidadosamente en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio a cargo, extrayendo de las declaraciones de la menor de edad víctima; que el acusado fue la persona que la violó sexualmente en dos ocasiones arrastrándola hacia un monte; señala la víctima que en un primer momento iba a un mandado de su abuela y en la segunda oportunidad fue mandada a buscar por el imputado con una prima suya, la cual luego de dejarla a ella volvió a casa de su abuela diciendo que ella se había casado pero que esto no era cierto; que el imputado fue quien con violencia la obligó a sostener relaciones sexuales con ella (...). 8.- La versión de la víctima ha sido negada por el imputado ante el tribunal de juicio, no obstante, su negativa fue desvirtuada por las declaraciones firmes de la víctima, confirmada por su padre y su abuela, además, el certificado médico legal certificó que al ser examinada la víctima presenta desgarramiento de himen antiguo, lo que si bien no hace prueba de quién es el infractor, no es menos cierto que confirma la concurrencia de actividad sexual, y esto junto a la información de la víctima afirmando que quien sostuvo relaciones con ella fue el imputado y que la misma la sostuvo en contra de su voluntad, conducen a concluir que efectivamente, la menor fue objeto de violación sexual y que el autor de la misma fue el

imputado, hoy apelante. 18.- Aduce el apelante también en el tercer medio, que el informe psicológico realizado a la menor establece que la misma goza de buena salud, no presenta trauma o algún tipo de señal visible que evidencia un daño físico, psicológico o emocional, por lo que no se sabe en qué se sustenta el tribunal para evaluar el resarcimiento económico por los daños sufridos, pero resulta que el aludido argumento es incierto habida cuenta el contenido de la evaluación psicológica que le fue practicada a la menor de edad víctima no contiene los señalamientos que hace la parte apelante; además, el resarcimiento económico que ha sido impuesto contra los padres del infractor, el cual, para la fecha en que ocurrieron los hechos era menor de edad, es producto del contenido de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano que establece, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y en la especie, la comprobada relación sexual no consentida de que ha sido objeto la menor de edad víctima, coloca en evidencia el daño producido en esta. 19.- Es oportuno precisar también que sobre la indemnización el criterio jurisprudencial ha planteado que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, en la especie la jueza a qua consideró la falta en que incurrió el imputado al cometer los hechos, el nexo de causalidad, que lo constituye el daño o perjuicio generado producto de la falta y la facultad que le asiste al reclamante, el cual, en condición de padre de la menor de edad víctima se constituyó en actor civil, determinado la obligación solidaria de los padres del menor de edad infractor, por otro lado y conforme la parte final de la fundamentación número de la sentencia impugnada, la jueza valoró los daños emocionales y psicológicos que son propios de un trauma producido por abuso sexual además de lo físico y moral, y siendo así, a juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado, hizo un uso correcto del poder de apreciación que le asiste para evaluar los daños, imponiendo un monto indemnizatorio justo... [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Por la similitud que guardan los tres medios de impugnación presentados por las partes recurrentes, Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos. En ese sentido, se desprende que estos dirigen su queja a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que, en ella, se

incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. Previo a proceder con los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En efecto, los casacionistas sostienen, en un primer momento, que no se explica en la motivación cuál es el motivo por el cual se condena a los señores Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos a una indemnización; en un segundo momento y en lo referente a la indemnización, alegan que tampoco entienden por qué fueron condenados cuando estos no tienen ninguna vinculación con el imputado, ya que, al momento de conocerse y fallarse la acusación, el imputado era mayor de edad.

4.4. Ante tales argumentos, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 1384 del Código Civil establece la responsabilidad de los daños causados por la persona por la cual se debe responder; también el artículo 69 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, refiere la responsabilidad parental, así como el artículo 242 de la citada ley dispone la acción civil que recae en los padres, es decir, la responsabilidad civil de los padres queda comprometida por los hechos punibles causados por su hijo menor de edad, por ello, tomando en consideración que esta es una obligación solidaria y común, se reconoce la obligación de reparar a cargo de los padres puestos en causa.

4.6. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua*, luego de comprobar la calidad del señor Greimy Jean Carlos Ramírez Peña, padre de la menor de edad de iniciales R. M. R., y que el mismo se constituyó en actor civil, estableció que *en la especie, la comprobada*

*relación sexual no consentida de que ha sido objeto la menor de edad víctima, coloca en evidencia el daño producido en esta; y determinó que en el caso en cuestión la jueza del primer grado valoró los daños emocionales y psicológicos que son propios de un trauma producido por abuso sexual, además de lo físico y moral. Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac y el daño percibido por la víctima menor de edad de iniciales R. M. R., es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, aspecto cumplido en el fallo impugnado, en donde la alzada procedió, conforme a la facultad soberana que le es reconocida, a imponer un monto indemnizatorio determinado, razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.*

4.7. En lo que respecta al alegato específico de los recurrentes Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, sobre el hecho de que el imputado Luis Miguel Matos Pérez era mayor al momento de conocerse y fallarse la acusación, y por tanto el tribunal de juicio no debió condenar a los señores Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos en el aspecto civil, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 11 de octubre de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar la cuestión de la indemnización se refirió al resarcimiento económico por los daños sufridos, no a la supuesta condición de que el imputado sea mayor de edad. Por consiguiente, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.8. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a los reparos formulados, expresando de manera coherente y precisa por qué falló



en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por los impugnantes Luis Miguel Matos Pérez, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.9. Finalmente, no llevan razón los recurrentes cuando en un segundo momento argumentan que no fue tomada en cuenta la declaración de la menor de edad de iniciales R. M. R., en el sentido de que esta presenta duda de lo sucedido; pues contrario a lo sostenido por los impugnantes en esta alzada, se observa en la sentencia recurrida que la sede de apelación extrajo de la sentencia primigenia la valoración que hizo el tribunal de primera instancia al cuestionado medio probatorio, jurisdicción que verificó la concurrencia de los requerimientos de legalidad, licitud, pertinencia, estableciendo las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio, y que en la misma, la víctima estableció *que el acusado fue la persona que la violó sexualmente en dos ocasiones arrastrándola hacia un monte; señala la víctima que en un primer momento iba a un mandado de su abuela y en la segunda oportunidad fue mandada a buscar por el imputado con una prima suya*. En adición, se debe poner en relieve que cuando una víctima externa su declaración, no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la Corte *a qua*, lo declarado por esta sí se complementa con el informe psicológico que instrumentó la psicóloga forense, así como el resto de los elementos probatorios, todo ello desvirtúa el argumento sostenido por los recurrentes en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos y la sentencia en su momento apelada; empleando en toda oportunidad un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar

una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata, por improcedente y mal fundado.

4.11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso se declaran de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Matos Pérez (a) Isaac, imputado, Binelis Rosanna Pérez Peña y Napoleón Matos Matos, terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio, con relación al recurrente Luis Miguel Matos Pérez, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonny Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y María Emilia Gómez García.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonny Rodríguez, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en el barrio El Padre, cerca del colmado Durán, Constanza, imputado, recluso en centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonny Rodríguez, asistido en su defensa técnica Licda. Yahairin Cruz Díaz, representada por María Emilia Gómez García, en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SS-00017 de fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia Confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SS-00017 del 25 de marzo de 2021, declaró culpable al ciudadano Jonny Rodríguez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01607, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Vicmary García, por sí y por la Licda. María Emilia Gómez García, defensoras públicas, actuando en representación de Jonny Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte**

**proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jonny Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00087, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, acápites a) y b) de la normativa Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado y que, en caso de no acoger este primer petitorio, solicitamos se ordene el envío del proceso por ante una Corte de Apelación distinta a fin de que sea celebrado un nuevo análisis de ese recurso.**

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Jonny Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00087, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dada en fecha 2 de marzo de 2022, toda vez que contrario a lo aducido por este la Corte deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciado del hecho controvertido, así como la legalidad y valor decisivo de la prueba y elementos de información que en determinado de las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que la conducta calificada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, por lo que, sin que acontezcan agravios que ameriten la atención del tribunal de derecho.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jonny Rodríguez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte incurrir en el mismo error de valoración en el que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, establecen la culpabilidad del Imputado, tomando en cuenta principalmente el único testigo consistente en el agente policial actuante segundo Tte. Luis Emilio García Silfa, P.N., y por consiguiente las pruebas documentales consistente en las acta de registro y acta de arresta levantada por este, el cual establece que las supuesta sustancias fue ocupada en una funda plástica de color negro con circulo morado, pero sin embargo en las acta levantada establecen que la sustancias controladas fueron ocupada en una funda plástica de color negro con circulo dorados, de ahí que, a pesar que los jueces de la Corte admiten las contradicciones, establecen que dichos argumentos de la defensa son infundado y no le encuentran nada relevante, partiendo de que las declaraciones del agente se realiza después de un año, errando en ese sentido la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, en el entendido de que el testigo lo declaro con seguridad, sin ninguna duda. Que no existió un motivo para su arresto, debido a que, el testigo estableció en sus declaraciones que el imputado presento un perfil sospechoso, sin especificar ni detallar en que consistió el perfil sospechoso, así como que lo declarado por el testigo concerniente a que existió un perfil sospechoso no pudo ser corroborado con otros elementos de pruebas, ya que en las referidas actas instrumentadas por el testigo, no figura que existió por parte del imputado un perfil sospechoso, del mismo modo, obviaron de que los agentes actuante no realizaron la advertencia exigida por el artículo 176 del Código Procesal Penal para poder registrar a una persona, registro este que dio al traste a la supuesta ocupación de la sustancias controladas. la Corte de Apelación no da motivos suficientes al momento de referirse a los medios invocados en el recurso, de igual manera no da contesta a lo establecido y concluido por la defensa del recurrente al momento de sustentar el recurso de apelación [sic].

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

6. *La primera queja que la defensa plasma en su recurso de apelación, es concerniente a la presunta contradicción existente entre lo declarado por el agente policial actuante segundo Tte. Luis Emilio García Silfa, P.N., las actas levantadas al momento de producirse el arresto del imputado y la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), todo en relación a la funda plástica donde estaba alojada la droga narcótica. El testigo en mención dijo durante la celebración del juicio que el hecho ocurrió en fecha 16 de marzo del año 2020, que el registro al hoy imputado Jonny Rodríguez, se produjo por haber mostrado un perfil sospechoso, procediendo hurgar entre sus ropas o pertenencias para ver si ocultaba algún objeto o sustancia relacionado con el crimen de tráfico de drogas, y que en la parte delantera debajo de su abrigo, le encontraron una funda plástica color negro con círculos dorados conteniendo en su interior tres (03) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 645.5 gramos; y una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 160 gramos; y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular de color negro marca Alcatel, en momento en que se desplazaba a bordo de una motocicleta marca Kym de color mamey, chasis No. KYMP6K507E0000182. En un hecho ocurrido en la calle Principal, del sector de Portezuelo, del municipio de Constanza. Efectivamente tal y como lo plantea la defensa, las actas de Registro de Personas y de Arresto Flagrante, levantadas como consecuencia del mencionado registro al imputado, hace mención de que la droga encontrada estaba alojada en una funda plástica con rallas de color rosado. En tanto que en el laboratorio de Inacif, lo que hizo mención es que la droga enviada llegó envuelta en plástico. Esta Jurisdicción no encuentra nada relevante en lo resaltado por la defensa, pues entre una funda plástica con rallas de color rosado, morado o envueltas en un plástico, más allá de las diferencias existentes en cuanto al color, no constituye más que un error comprensible si partimos de la declaración del Agente actuante se da a casi un año después de sucedido el hecho y claro está que por su trascendencia no lesionan los intereses jurídicamente protegidos de las partes en el proceso. Por lo que procede desestimarlos por infundado. 9. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo aducido por la defensa, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de*



*cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio se hizo con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. 10. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción [sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tras la lectura y análisis del contenido del único medio casacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los argumentos del recurrente, Jonny Rodríguez, van dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la misma, además de carecer de una motivación adecuada y suficiente, en ella se incurre en una errónea valoración de las pruebas.

4.2. En efecto, el casacionista Jonny Rodríguez, sostiene en su único medio que la Corte de Apelación comete el mismo error que los jueces de primer grado, pues a su entender, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no fueron suficientes para atribuirle responsabilidad penal, ya que toman en cuenta el testimonio del agente policial actuante segundo teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional, en el cual se observa una duda razonable en cuanto a sus actuaciones, al establecer que la droga se encontraba alojada en una funda plástica con rallas de color rosada, mientras que el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) hizo mención que dicha sustancia enviada llegó envuelta en plástico. Sostiene el recurrente, que no existe un motivo para su arresto, por el hecho de que el agente policial actuante segundo teniente Luis Emilio García Silfa,

Policía Nacional, declara que el imputado presentó un perfil sospechoso, sin embargo, a su juicio, el referido agente no especifica en qué consistió el perfil sospechoso. Alega también el impugnante, que fue obviado que los agentes actuantes no realizaron la advertencia exigida por el artículo 176 del Código Procesal Penal para poder registrar a una persona, registro este que dio al traste a la supuesta ocupación de las sustancias controladas.

4.3. En cuanto al reclamo del impugnante Jonny Rodríguez, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho por el recurrente Jonny Rodríguez, con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación que yerra el impugnante al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó esa alzada, al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba testimoniales, a saber: las declaraciones del teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional y las del cabo Kiki Genderzon López, Policía Nacional; así como las documentales: Acta de registro de persona practicada al ciudadano Jonny Rodríguez, acta de arresto por delito flagrante a cargo de Jonny Rodríguez, el Certificado químico forense núm. SC2-2020-04-13-002841, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. Para verificar las denuncias del recurrente Jonny Rodríguez, en lo referente a la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. En adición a esto, es bueno señalar, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad del testimonio del agente policial actuante segundo teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. De manera que, las declaraciones del agente policial actuante segundo teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional, contrario a lo sostenido en esta instancia, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del hecho. Por igual, la versión del testigo fue avalada por el acta de registro, mediante la cual se le ocupó al ciudadano Jonny Rodríguez en la parte delantera, debajo de su abrigo, una funda plástica color negro con círculos dorados, conteniendo en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana; y una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Florenciales (Inacif) resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso total de 160.14 gramos y Cannabis sativa (marihuana) con un peso aproximado de 1.42 libras, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que el imputado Jonny Rodríguez fue la persona a quien se le ocuparon las drogas de referencia en la calle Principal, sector Portezuelo, del municipio de Constanza; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. La anterior desestimación, se extiende al argumento del recurrente Jonny Rodríguez, en lo relativo al hecho de la supuesta contradicción entre lo declarado por el agente policial actuante, segundo teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional, lo establecido en las actas de registro de personas y el acta de arresto, así como en el análisis realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Florenses (In-acif), en lo concerniente a la funda plástica donde estaba alojada la droga narcótica, resultando infundada la queja del impugnante, pues a juicio de esta Sala, tal y como lo estableció la alzada, aunque las actas levantadas como consecuencia del registro al imputado Jonny Rodríguez, hacen mención de que la droga encontrada estaba alojada en una funda plástica con rallas de color rosado, y el laboratorio del In-acif hizo mención que la droga enviada llegó envuelta en plástico, esas incoherencias no serían suficientes para anular la decisión que ocupa la atención de esta jurisdicción; máxime cuando, y así quedó recogido en la sentencia impugnada, no constituyen más que un error comprensible en lo manifestado por el agente actuante, pues sus declaraciones se dan a casi un año después de sucedido el hecho, lo que tampoco lesiona los intereses jurídicamente protegidos de las partes en el proceso.

4.9. Con respecto a la queja del recurrente Jonny Rodríguez, sobre la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas y consecuentemente el arresto en su contra, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. En efecto, ese tribunal ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

4.10. Aunado a lo anterior, la más asentada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha

intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.11. En este caso, se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Este aspecto supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil” como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.12. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en su momento fue argüido por el casacionista Jonny Rodríguez, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado hoy recurrente al momento de su detención, sino al valorar

conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el ciudadano Jonny Rodríguez, al ver a los agentes de la Policía Nacional, mostró una actitud sospechosa, por lo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar dicha actitud procedió a la requisita del encartado Jonny Rodríguez, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.13. En lo que respecta al alegato del no cumplimiento de las formalidades requeridas para el registro de personas, específicamente la advertencia al imputado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo del referido recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar la cuestión del acta de registro lo hizo en base a la contradicción existente entre lo declarado por el agente policial actuante segundo teniente Luis Emilio García Silfa, Policía Nacional, y las actas levantadas al momento de producirse el arresto del imputado, no a la advertencia exigida por el artículo 176 del Código Procesal Penal para poder registrar a una persona. Por consiguiente, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocar por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.14. En efecto, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte a *qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente Jonny Rodríguez, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su

responsabilidad penal, al comprobar que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, resultaron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede a rechazar el único medio invocado por el recurrente y consecuentemente, el recurso de que se trata, por carecer de apoyadura jurídica.

4.15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jonny Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Tibrey.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tibrey, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4200112-7, domiciliado y residente en la calle Catalina Ramírez, casa s/n, del distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Vladimir Moría de la Rosa, aspirante a defensor y Carmen Gerardo, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Tibrey, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SS-00056, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2021-SS-00056 del 14 de abril de 2021, declaró culpable al ciudadano Carlos Manuel Tibrey de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Fátima del Rosario Brito, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01608, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Manuel Tibrey, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente o descritos plasmados en el recurso y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de mayo de 2022, y que, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Apelación distinta, integrada por jueces distintos, o en su defecto, proceda sobre la base de corroboraciones de los vicios planteados en el recurso a dictar sentencia propia sobre el caso, ordenando en consecuencia, la absolución del ciudadano Carlos Manuel Tibrey, y el cese de la medida de coerción.**

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación de Carlos Manuel Tibrey, contra la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00082, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dada en fecha 4 de mayo de 2022, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya examinados en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que haya limitado su defensa y contradicción, y máxime habiendo la corte justificado adecuadamente los hechos y circunstancia que le llevaron a ratificar la sentencia del a quo, previo comprobar que esta contenía una relación lógica y fundamentada de los hechos, así como consideraciones razonadas con base la sustancia de los datos probatorios que determinaron la confirmación de la valoración jurídico penal de la conducta calificada, sin que se infiera quebrantamiento o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Manuel Tibrey propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y por haber la Corte realizado aspectos subjetivo en el análisis de los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.2.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, analizando de forma aislada algunos de los planteamientos realizados por la defensa del justiciable, sin establecer cuáles fueron sus argumentos legales que le llevaron a realizar su análisis, incurriendo de esta manera en falta de motivación y violentando con esto el derecho de defensa de nuestro encartado de lo que ha sido el estudio y ponderación de las demás pruebas, la Corte se refiere a una prueba pericial, que nunca existió y que no forma parte del proceso, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos, ya que establece que de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, da como un hecho probado que en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el hoy imputado Carlos Manuel Tibrey, junto a otra persona, desprenden y rompen la puerta frontal enrollable del colmado El Patio, propiedad de la señora Fátima DI Rosario Brito, lo cual no se corresponde en una buena y correcta valoración de las pruebas, ya que no se trata de presumir la realización del hecho por Carlos Manuel Tibrey y tampoco establece la Corte de marra, cual es el fundamento legal en derecho, de dicha apreciación, ya que a partir de las pruebas aportadas solo se puede percibir que Carlos Manuel Tibrey fue arrestado en el play, con una botella de romo en la mano, lo cual en su justa dimensión no es suficiente para establecer que las pruebas comprometen la responsabilidad penal de nuestro encartado, quedando la sentencia huérfana de asidero jurídico y legal. la Corte a-qua al momento de

motivar la decisión no establece cuales fueron sus argumentaciones de derecho en los que fundamenta su decisión, quebrantando el derecho de defensa del justiciable. La Corte a quo da respuesta, de manera precisa, detallada y en derecho, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

5. Esta Primera Sala de la Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al momento de ponderarlas declaraciones de los testigos, señores Fátima Del Rosario Brito y Milton Miguel Hidalgo Lugo, ha señalado lo siguiente "Que por la importancia de estos testimonios, el Tribunal le otorga un valor positivo, ya que han sido considerado para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlo serio y coherente, por la manera en la que dichos deponente enjuicio han descrito y reconstruido la forma y circunstancia en la que fueron sustraídos los bienes propiedad de la víctima y de la persona responsable de la comisión del mismo. Que, así las cosas, esta Primera Sala de la Corte, pudo comprobar que las declaraciones dadas por estos testigos, son coherentes y dado con certeza, lo que nos indica que tienen dominio de lo que están declarando por haberlo percibido con sus sentidos, por lo que el tribunal de primer grado valora dichos testimonios de manera positiva porque le permitieron hacer una reconstrucción de los hechos del caso de la especie, además de que esta corte ha comprobado que el tribunal de primer grado ha hecho una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas, y en el caso del agente actuante arresto al imputado en flagrante delito, pues aunque lo detuvo en la calle, al mismo le fue ocupado parte de los objetos que le fueron robados a la víctima, los cuales le fueron devueltos a la misma, por lo que procede rechazar los argumentos dado por el imputado recurrente. 6.- Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que ella se refiere, esta Corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que

lo hizo, dio por establecido que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, pericial y testimonial, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecerles entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, dando como hechos probados que en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el hoy imputado Carlos Manuel Tibrey (A) Ema, junto a otra persona, desprenden y rompen la puerta frontal enrollable del colmado El Patio, propiedad de la señora Fátima Del Rosario Brito, ubicado en la calle Francisco Mojica, núm. 28, del sector La Sabana, del Distrito Municipal de Hatillo, San Cristóbal, en la cual penetraron así al interior de dicho establecimiento comercial y sustrayendo de allí varios objetos, mercancías y dinero en efectivo. Lo que indica que con las valoraciones de los medios probatorios sometidos al debate dan como conclusión que el imputado Carlos Manuel Tibrey (a) Ema y las demás personas que lo acompañaba, fueron las personas que cometieron los hechos imputados, por lo que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas en su justa dimensión, con observancia al debido proceso, lo que lo lleva a condenar al imputado por los hechos que se le imputan, al quedar destruida la presunción de inocencia. 7.- Que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, declarando la culpabilidad del imputado Carlos Manuel Tibrey (a) Ema y condenándolo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, dio por establecido haber valorado los medios probatorios que presentó el ministerio público en la acusación, lo que ha comprobado esta Corte después de observar los testimonios de los testigos presenciales, uno que observo el momento en que fue cometido el hecho, al ser llamado por radio en el momento en que se estaba cometiendo el robo, lo que se corrobora con las declaraciones de la víctima sobre la sustracción de las mercancías y que se señala en el acta levantada al efecto y la sumade dinero en efectivo que previamente le habían sustraído a la víctima, no quedando lugar a dudas para esta Corte de que el tribunal de primer grado destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 Del análisis del único medio de casación formulado por el recurrente Carlos Manuel Tibrey, se infiere que este califica la sentencia

impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limita a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, utilizando fórmulas genéricas y analizando de forma aislada algunos planteamientos realizados por su defensa, sin embargo, no explica de forma clara y lógica las razones por las que rechaza el recurso, es decir, no expone las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas coinciden, pues a su entender, estas no resultan suficientes para sostener la responsabilidad penal en su contra, por lo que no logran destruir la presunción de inocencia que lo asiste. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* se refiere a una prueba pericial que nunca existió y que no forma parte del proceso, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos.

4.2 A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante Carlos Manuel Tibrey, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En adición, con respecto al vicio de motivación genérica, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir:

a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En ese contexto, al contrastar lo dicho por el impugnante con el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, verifica esta Sala que incurre en un error el recurrente Carlos Manuel Tibrey, al afirmar que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada y sustentada en expresiones genéricas, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al recurso de apelación; y para ello examinó en un primer extremo, los razonamientos externados por el tribunal primigenio para romper la presunción de inocencia que protegía al imputado recurrente Carlos Manuel Tibrey, entendiéndolo que dicha jurisdicción dio por establecido que *el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, pericial y testimonial, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecerles entera credibilidad*; y que además, luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción del juicio de las pruebas testimoniales, descartó la teoría exculpatoria de la parte imputada, mediante la cual, pretendía desmeritar la contundencia de las mismas, y es que la alzada, luego de observar los testimonios del señor Milton Miguel Hidalgo, miembro de la Policía Nacional, y de la testigo y víctima del proceso Fátima del Rosario Brito, comprobó que *uno observó el momento en que fue cometido el hecho, al ser llamado por radio en el momento en que se estaba cometiendo el robo, lo que se corrobora con las declaraciones de la víctima sobre la sustracción de las mercancías y que se señala en el acta levantada al efecto y la suma de dinero en efectivo que previamente le habían sustraído a la víctima*; del mismo modo, la alzada evidenció que las declaraciones de los referidos testigos son coherentes y fueron dadas con certeza y con dominio de lo que estaban declarando.

4.5. En tales condiciones, los referidos testimonios, y con estos, el resto de los elementos de prueba, tales como el acta de arresto por flagrante delito, el acta de inspección de lugares y/o cosas, el acta de declaración de hechos en la cual la víctima Fátima del Rosario Brito externa su queja sobre el robo del que había sido objeto en horas de la madrugada, así como el acta de registro de personas, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar la ocupación de los objetos robados en el colmado



propiedad de la víctima, Fátima del Rosario Brito, y comprobándose con esta la ocupación bajo el dominio y control del hoy justiciable de los objetos, mercancías y dineros, la certificación de entrega, en esta se comprueba la entrega a la víctima la señora Fátima del Rosario Brito de los bienes que fueran ocupados en poder del hoy imputado, y sustraídos por este del colmado de dicha víctima; que estos medios probatorios fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal del encartado Carlos Manuel Tibrey en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que el tribunal de primer hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, destruyendo con esto la presunción de inocencia que protegía al imputado.

4.6. Ante tales argumentos, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.7. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con

certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado. En tal virtud, procede desestimar lo aquí analizado por improcedente y mal fundado.

4.8. Finalmente, en cuanto al argumento del recurrente Carlos Manuel Tibrey sobre la prueba pericial a la que hace reseña la Corte de Apelación, lo primero que esta alzada observa es que el impugnante no hace mención de cuál es la supuesta prueba a la que hace referencia la Corte *a qua*. Sin desmedro de ello, al ser examinada la decisión impugnada se comprueba que dentro de las argumentaciones que la sostienen no se avista que la alzada haya hecho alusión a alguna prueba pericial que el recurrente se ha referido; lo que supone que su argumentación no se corresponde con la realidad contenida en la decisión de la Corte, por lo que procede su desestimación por carecer de objeto y base legal.

4.9. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente; toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la pena estuvo debidamente motivada, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Tibrey, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Jesús Mañón Heredia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha Hernández y Yulis Nela Adames.
<b>Recurridos:</b>	David Antonio Torres Santos y Yeudy Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Martina Castillo y Magda Lalondriz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Jesús Mañón Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095646-6, domiciliado en la calle Frank Díaz, núm. 18, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Jesús Mañón Heredia, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames González, defensa pública, incoado en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 54803-2021-SEEN-00208, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00208 del 6 de octubre de 2021, declaró culpable al ciudadano Mario Jesús Mañón Heredia de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Robert Alexander Tolentino Espinal, David Antonio Torres Santos y Yeudy Santos, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01726, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes

concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, las partes recurridas y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensoras públicas, en representación de Mario Jesús Mañón Heredia, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Mario Jesús Mañón Heredia, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2022-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de julio del año 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Martina Castillo, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de David Antonio Torres Santos y Yeudy Santos, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por la parte imputada; y en cuanto al fondo, que este sea rechazado por improcedente, carente de base legal y mal fundada, y en consecuencia, que se confirme la sentencia atacada.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Mario Jesús Mañón Heredia, alias Baby, imputado y civilmente demandado contra la sentencia penal 1418-2022-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 de julio de 2022, por contener dicha decisión, los motivos que la justifican, por cuanto las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces a quo ni se infiere inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Mario Jesús Mañón Heredia propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 y 69.3 y legales artículos 14, 24, 172 y 333 CPP al ser la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo es infundada ante el atropello de un principio constitucional, procesal y humano como lo es la Presunción de Inocencia, puesto que en el primer medio del memorial de apelación le fue planteado a la Corte de Apelación estima que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta derivación probatoria al violentar la ley errando en la apreciación de los elementos de pruebas, ya que los mismos no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado Mario Jesús Mañón Heredia. No obstante, el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad. La sentencia condenatoria una correcta y lógica valoración de la prueba, ya que el tribunal de juicio solo se fundamentó en dos testimonios referenciales que no pudieron ver la materialización de los hechos imputados; la Corte de Apelación obvia, al igual que obvio el tribunal de juicio, la queja presentada por la defensa técnica del imputado mediante el recurso de apelación; pues la decisión recurrida incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado, ya que la Corte aprecia el relato de los testigos como coherente pese a las falencias en sus declaraciones y la falta de conexiones entre sí. Que parte la Corte de Apelación de establecer que la declaración encuentran fuente de corroboración en el informe de Autopsia levantado al occiso

y que así mismo por inferencias precisa que fue el imputado la persona que le produjo la herida a Edward Santos, sin embargo, ninguno de estos testigos presentado ante el plenario fijó esta cuestión. Que así mismo, las declaraciones del supuesto testigo referencial no pueden reconstruirse objetivamente con una fuente de corroboración externa, en el sentido de que este estuvo presente y que fue el imputado y no el mismo testigo quien ocasionó el hecho tipo, pues resulta ser esta la última persona que vio al occiso con vida [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*En este primer medio, el recurrente ataca los testimonios de los señores Roberto Alexander Tolentino Espinal y Yeudy Santos, testigos a cargo aportados por el ministerio público, indicando que los mismos son incongruentes, contradictorios e insuficientes como para que el tribunal de primer grado los valorara de forma positiva y en base a estos dictara sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, violentando el principio de presunción de inocencia, sin embargo, esta alzada luego de haber examinado el contenido de cada una de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces, de manera especial las declaraciones de los señores Roberto Alexander Tolentino Espinal y Yeudy Santos, entiende que contrario a lo indicando por el recurrente, en la especie no hemos podido advertir tales contradicciones e incongruencias, toda vez que el testigo presencial de los hechos, señor Roberto Alexander Tolentino Espinal, afirma haber sido víctima de robo por parte del imputado y un tal Onasis, que ya se encuentra guardando prisión por este hecho, indica que el imputado era la persona que portaba un arma blanca al momento del hecho y tenía una actitud altamente agresiva, por lo que no forzó con este y cuando tuvo la oportunidad huyó del lugar por temor a que le hiciera algún daño, dejando al hoy occiso Eduard Santos en el lugar con el imputado y su acompañante. Por su parte, el testigo Yeudy Santos, quien es hermano del occiso, indica que toma conocimiento de los hechos, porque su padrastro es quien lo pone en conocimiento, y que en el camino se encuentra con el testigo presencial Roberto Alexander Tolentino Espinal, quien le dice "si él muere yo sé quién lo atracó". Es oportuno destacar que las declaraciones del testigo Yeudy Santos son corroboradas y verosímiles con las del testigo presencial Roberto Alexander Tolentino Espinal, pues expresó que una vez se presentó al hospital, su hermano Eduard Santos aún con vida, le comunicó entre otras cosas que si algo*



*le pasaba Roberto tenía conocimiento de quién había cometido los hechos, de lo cual se puede advertir, que ambos testimonios se corroboran entre sí y son coherentes en cuanto a la ocurrencia de los hechos. 12. Que falta a la verdad el recurrente cuando afirma que "ninguno de estos testigos vio al imputado propinarle la herida que le ocasionó la muerte a la víctima Eduard Santos", sin embargo, tal como recogió el tribunal a quo en la decisión objeto de nuestro análisis, al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado Mario J. Mañón Heredia era la persona que portaba un cuchillo y los interceptó de manera violenta, por lo que este testigo huyó del lugar; sin embargo el occiso murió debido a Shock Hemorrágico, por herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, según se hace constar en el informe de autopsia no. SDO-A-0380-2017 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017). No obstante el tribunal sentenciador estableció al respecto: "Que si bien ninguno de los testigos aportados por el órgano acusador pudieron ver de manera directa cuando el encartado o su compañero Onasis le realizaron las estocadas al hoy occiso Eduard Santos, debido a que el Tribunal solo cuenta con pruebas referenciales siendo estas las aportadas por el Ministerio Público, se puede recrear y retener de los elementos aportados, que el testigo referencial habla con la víctima directa de su causa el señor Eduardo Santos hoy occiso y le este le indicó que el testigo Roberto Alexander Tolentino Espinal conoce a las personas que le robaron y que lo agredieron, estableciendo la víctima Roberto Tolentino al testigo referencial Yeudy Santos, así como al Tribunal que ese día que fue abordado por el encartado Mario Jesús Mañón Heredia, acompañado del tal Onasis, trata de huir para salvar su vida, que este tenía una actitud hostil y violenta, que el imputado tenía un arma blanca, y que le sustrajeron parte de sus pertenencias; manifiesta sin dudar la víctima y testigo Robert Tolentino, que ese día le vio un arma blanca al encartado, que de las dos personas que le abordan la única que tenía armas y estaba siendo hostil lo era el procesado Mario Mañón, estas declaraciones, junto a la necropsia permiten retener que las heridas que le causaron la muerte a la víctima Eduard Santos fue un arma blanca, lo que guarda ilación y sentido lógico, colocando al imputado en el lugar de los hechos, con dominio del mismo y siendo la persona que en efecto hirió al hoy occiso Eduard Santos. Que al materializarse el levantamiento del cuerpo del occiso Eduard Santos, se evidencian las heridas recibidas con arma blanca y del mismo modo, se comprueba que este también resulto robado debido a que no tenía dinero en efectivo ni su celular, quedando evidenciado que el objeto por el que fue interceptada la víctima fue materializado" (ver página 15 de la sentencia recurrida), conclusiones con las cuales está conteste*

*esta corte, por entender que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, verosímiles, se corroboran unas con otras, y que a pesar que ninguno de estos vieron al imputado ocasionarle la muerte con arma blanca al occiso, los datos arrojados por estos testigos, le permitieron al tribunal de juicio establecer la forma en que se dan los hechos, realizando un análisis lógico y razonable para llegar a la conclusión de la participación del imputado Mario Jesús Mañón Heredia, pues existe una concatenación en todas las pruebas que han sido aportadas, las cuales fueron valoradas en conjunto y destruye la presunción de inocencia que al principio del proceso revestía al imputado, fuera de toda duda razonable. 14. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que hemos observado que contrario a lo argüido por este, el tribunal a quo valoró de forma conjunta y armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente, Mario Jesús Mañón Heredia, ataca las actuaciones de la Corte de Apelación bajo el alegato de que, en la sentencia dictada por esa jurisdicción se incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, siendo la misma manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

4.2. En esencia, el impugnante Mario Jesús Mañón Heredia, sostiene en su único medio que le fue planteado a la Corte de Apelación que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado incurrió en una errónea apreciación de los elementos de prueba, ya que los mismos no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que lo

asistía, pues a su entender, fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, solo basándose en los testimonios de los señores Roberto Alexander Tolentino Espinal y Yeudy Santos, testigos de carácter referencial, cuestionándose cómo puede dársele entero crédito a unos declarantes que no pudieron ver la materialización de los hechos imputados. Además, sostiene que estas declaraciones no fueron corroboradas objetivamente y con fundamento en otro medio de prueba, por lo que se incurre en una motivación carente de sentido y que no soporta un análisis lógico.

4.3. Ante tales argumentos, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.4. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente Mario Jesús Mañón Heredia con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente, tal y como lo veremos a continuación.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho por el impugnante con el razonamiento que sustenta el fallo recurrido, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Mario Jesús Mañón Heredia al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de sentido y análisis lógico, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el

análisis crítico valorativo que realizó ese segundo grado al dar respuesta al recurso de apelación. Para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba testimoniales y documentales; posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.6. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Dentro de esa perspectiva, y contrario al parecer del recurrente Mario Jesús Mañón Heredia, esta Segunda Sala no encuentra nada que reprocharle a las actuaciones de la Corte de Apelación, toda vez que se verifica con bastante consistencia, cómo la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, puesto que, dicha jurisdicción examinó lo considerado por el tribunal primigenio respecto al testigo Roberto Alexander Tolentino Espinal, pues el mismo indica (...) *que el imputado era la persona que portaba un arma blanca al momento del hecho y tenía una actitud altamente agresiva, por lo que no forzó con este y cuando tuvo la oportunidad huyó del lugar por temor a que le hiciera algún daño, dejando al hoy occiso Eduard Santos en el lugar con el imputado y su acompañante (...)*.

4.8. De manera que, contrario a lo sostenido en esta sede casacional, el referido declarante fue un testigo presencial de los hechos y que este haya tratado de huir para salvar su vida, no le convierte en un testigo referencial, pues cuando se disponían a ir a su casa, él y el occiso Eduard Santos, fueron abordados por el imputado, hoy recurrente, Mario Jesús Mañón Heredia, quien se encontraba acompañado del tal Onasis, manifestando que *de las dos personas que le abordan la única que tenía armas y estaba siendo hostil lo era el procesado Mario Mañón*, lo que se corrobora con el informe de autopsia practicado al occiso Eduard Santos, quien murió debido a shock hemorrágico por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, y con el resto de los

medios de prueba, los cuales son suficientes para vincular al procesado con el hecho imputado.

4.9. En torno a la queja del recurrente Mario Jesús Mañón Heredia sobre que el testigo a cargo Yeudy Santos, es un testigo referencial y que el mismo no presenció el hecho, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.10. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque el testigo no estuvo en el preciso momento en el que el imputado Mario Jesús Mañón Heredia le propinara las heridas con arma blanca a la víctima Eduard Santos, que posteriormente le ocasionaron la muerte, sí refiere de forma detallada cómo su hermano el señor Eduard Santos, hoy occiso, mientras se encontraba en el hospital, le indicó *si algo me pasa Robert sabe quién me ataca*, refiriéndose al testigo Roberto Alexander Tolentino Espinal, quien sí presenció las circunstancias que lo vinculan con el hecho imputado; siendo el testigo referencial Yeudy Santos concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado por carecer de apoyadura jurídica.

4.11. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo al hecho de que las declaraciones testimoniales no fueron corroboradas con otro medio de prueba, pues contrario a esto esta Sala ha podido determinar que, tal y como fue establecido por la alzada, estos testimonios fueron avalados con elementos de prueba documentales y procesales, tales como el acta de arresto en virtud de una orden judicial y el acta de registro de personas, ambas de fecha 12 de agosto de 2020, a cargo del imputado Mario Jesús Mañón Heredia, certificación

de autopsia mediante la cual da constancia *de que el deceso de la víctima Eduard Santos, se debió a shock hemorrágico, por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo*; entre otros medios probatorios.

4.12. En tales condiciones, los referidos testimonios, y con estos, el resto de los elementos de prueba, fueron ponderados en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando la alzada, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio realizada en sede de juicio, la responsabilidad penal del encartado Mario Jesús Mañón Heredia en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los testigos a cargo, Roberto Alexander Tolentino Espinal y Yeudy Santos y lo decidido por la jueza *a quo*.

4.13. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 68 y 69.3 y legales artículos 14, 24, 172 y 333 Código Procesal Penal, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, al comprobar fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado Mario Jesús Mañón Heredia; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título y desarrollo de su único medio, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Jesús Mañón Heredia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Jesús Mañón Heredia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Núñez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Wellington Salcedo Cassó.
<b>Recurridos:</b>	Argentina Mora Castillo y Seferino Brito Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abel Antonio Sierra Rondón y Víctor Guarionex Abreu Adames.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0044749-3, domiciliado en la calle Segunda, casa



sin número, sector Las Palmas, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Núñez Sánchez a través de sus abogados Félix Manuel Natera Rodríguez y Wellintong Salcedo Cassó, en contra de la sentencia núm. 963-2021-SS-00070 de fecha 26/07/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en el aspecto penal, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Argentina Mora Castillo y Seferino Brito Cabrera, quienes actúan por sí y en representación del menor de edad A.N.B., hijo de la occisa Gleny Brito Mora, a través de sus abogados Víctor Guarionex Abreu Adames y Abel Antonio Sierra Rondón, en contra de la sentencia núm. 963-2021-SS-00070, de fecha 26/07/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de dicha decisión el numeral Tercero para que en lo adelante figure de la manera siguiente: En el aspecto civil condena al imputado Pedro Núñez Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos a favor de las víctimas constituidas, distribuidas de la manera siguiente, Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000,00) a favor de los padres de la occisa, los nombrados Argentina Mora Castillo, Seferino Brito, y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000,00), a favor del menor de edad A.N.B., hijo de la occisa, como justa reparación por el daño moral cometido en su perjuicio, todo en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Núñez Sánchez, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, distribuyendo estas últimas en provecho de los abogados Abel Antonio Sierra Rondón y Víctor Guarionex Abreu Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2021-SSen-00070 del 26 de julio de 2021, declaró culpable al ciudadano Pedro Núñez Sánchez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Glenys Brito Mora (occisa) y Argentina Mora Castillo, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Argentina Mora Castillo, por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01766, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, concluyendo en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, juntamente con el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, actuando en representación de Pedro Núñez Sánchez, recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, revocando en su totalidad la sentencia número 203-2022-SSen-00146 de fecha 19 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, se disponga el envío del presente caso en la forma establecida en la norma procesal vigente, especialmente como lo contempla el numeral 2, literal B, del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que sea realizado un nuevo juicio por ser necesaria e imprescindible realizar una nueva valoración de los elementos probatorios que fueron discutidos en el plenario. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Abel Antonio Sierra Rondón, por sí y por el Lcdo. Víctor Guarionex Abreu Adames, actuando en representación de Argentina Mora Castillo y Seferino Brito Cabrera, en representación del menor de edad de iniciales A. N. B. y Cándida Brito Taveras, expresó lo siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación en todas**

***sus partes, tomando en consideración que la sentencia atacada fue motivada valorando cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes, confirmando la misma en su totalidad.***

1.4.3. La Lcda. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro Núñez Sánchez en contra de la referida decisión por contener la misma motivos suficientes que la justifican, y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logra constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso, en consecuencia, y en respuesta al medio planteado por le suplicante, la pena establecida se ajusta al hecho punible.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Pedro Núñez Sánchez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha condenado al encartado Pedro Núñez, a una en favor de un sujeto que nunca ha formado parte del proceso, ni en primer grado, ni en sede de apelación, aun así, condena al imputado al pago de una Indemnización en favor de alguien que no forma, ni ha formado parte del proceso en ninguna de sus etapas En su sentencia la Corte A-qua declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Mora Castillo, y modificó la sentencia del primer

grado, otorgando una indemnización en favor del señor Seferino Brito Cabrera, sujeto este que no fue ni admitido en el auto de apertura a juicio en ninguna calidad, ni fue partícipe del juicio propiamente dicho, lo que evidencia que la corte de apelación ha obrado contrario al derecho en otorgarle prestaciones compensatorias por presuntos daños y perjuicios a un tercero que no ha sido parte en el discurrir procesal. Produciendo así una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada por esta Corte de Casación. La propuesta que se realiza ante la alzada, es con la finalidad denunciar las razones infundadas que fueron plasmada en la sentencia de marras, que en aras de esclarecer las fundamentaciones arrojadas por el Tribunal sentenciador, lo que han hecho es que han agudizado la respuesta que como tribunal de segundo grado debieron establecer y aclarar los errores cometidos y que se advirtieron a los fines de cumplir con el mandato constitucional establecido de que nuestro representado tiene derecho a tener acceso a la justicia. Cuando vemos la valoración armónica de manera individual y luego de manera conjunta, de los elementos de pruebas, a la que se refiere la alzada, es una transcripción de la valoración que realizó el tribunal de primer grado, más sin embargo, a los reproches que le estamos advirtiendo no relatan en lo más mínimo la valoración y la explicación lógica que como tribunal de un grado superior debe de dar, como por ejemplo establece la Corte que con relación a los reproche que realizamos en torno a la certificación pericial, que establece los hallazgos de residuos de pólvora en las manos y dorsos de la hoy occisa Gleny Brito Mora, nos encontramos que a criterio del tribunal de sentenciador "...el imputado Pedro Núñez Sánchez, había sembrado esas evidencias para que prosperara la tesis del suicidio". A todo lo anterior si tanto la Corte como en primer grado llegaron a esas conclusiones, nosotros debemos preguntarnos, ¿Cómo el imputado pudo sembrar la pólvora en la dermis de las manos y dorso de la hoy occisa, sin que este resultara con las manos contaminada de ese polvo? Pero por demás porque no realizó otras tareas tendentes a seguir construyendo la tesis del suicidio. otra falta de fundamentación en la sentencia se le atribuya a la falta de valoración de los testigos tanto a cargo como a descargo, ya que en lo que respecta a la testigo menor de edad, J.V.C., ni el tribunal de instancia, pero mucho menos la Corte, hacen referencia a la valoración que le dan a esta testigo, testigo ocular de la última vez que se vio con vida a la señora Glenny Brito Mora, testimonio que recoge las condiciones en la que se encontraba la señora desde el punto de vista de que se encontraba envuelta en toalla y que salió a la marquesina y que la misma se encontraba sola, ya que el carro de pedrito no se encontraba en la marquesina. De la Contaminación de la Escena del

suceso. Nos permitimos titular esta parte del Recurso de Casación, en razón de que el lugar donde apareció la señora Glenny Brito Mora, sin vida estuvo altamente contaminada, y estos calificativos no son de la autoría de la defensa, sino más bien de los dichos esbozados del Médico Legista Luis Manuel Núñez Reinoso, así como también de los establecidos por los demás testigos que depusieron en el juicio y sobre todo de la menor J.V.C., que esta última incluso estableció que entro al interior la referida residencia e inclusive describió la posición en la que se encontraba el cadáver sin vida de la señora Glenny Brito Mora (...). En cuanto a los errores incurridos por la Corte a qua, en relación a la valoración de los elementos de pruebas. Que de acuerdo con el orden descendiente de los elementos de pruebas producidos y que fueron mal valorados tanto por el Tribunal de Juicio, como por el Tribunal de Alzada, en tal sentido persisten los mismos vicios de sustentación de la sentencia, a saber: tenemos la presentación y valoración de la Madre de la víctima Argentina Mora Castillo, quien también funge como querellante y constituida en actor civil, de acuerdo con el Tribunal Sentenciador, "...e/ relato de la madre es circunstancial o Indiciarlo, ya que describió las circunstancias que le relató su hija en cuanto a su esposo, no es suficiente por sí solo para vincular directamente al acusado con la muerte de su hija" (...). En ese mismo orden le correspondió el turno a la testigo Cándida Brito Tavera, quien dijo ser pariente de la víctima, y entre una y otra declaración no aportó nada que tuviera que ver con los hechos (...) otro testigo que fue escuchado fue el Señor José María Cruz Belén, entre otras cosas este testigo según el Tribunal a-quo. detalle en el juicio las circunstancias de la escena del hecho en la casa donde murió Gleny Brito, destacándose los elementos característicos de una escena violenta (...) Otro de los testimonios que depusieron en el Tribunal fue el de la señora Carmen Lidia Valerio, quien, de acuerdo a lo establecido por el Tribuna en relación a esta testigo, es más que evidente que comete falta en la valoración de los elementos de pruebas (...). Elementos de pruebas de la defensa señalados por el tribunal, mas no valorados. Al parecer y por la redacción de la sentencia, los juzgadores al momento de llegar a apreciar las pruebas de la defensa técnica del imputado, ya tenían su convicción de la condena del imputado, esto así sin el debido razonamiento y ponderación de las aportaciones que le harían los elementos de pruebas aportados por la Defensa y encerrados en que el suceso de la muerte de la Señora Gleny Brito Mora, de acuerdo a los signos post mortem, determinados en la autopsia fue a las 7 y 30 de la mañana de la fecha supra indicada, por lo que todo lo sucedido posterior a esa hora para el tribunal no tiene ninguna relevancia a los fines de exculpar al imputado De acuerdo con el Tribunal de instancia,

todos los testigos a descargo, resultaron ser insuficientes para descargar de culpa a nuestro representado de una muerte que conforme a otros elementos de prueba denotan que fue la propia víctima la que se suicidó, tanto los testimonios de José Alberto Núñez Herrera, Yohjanny Lázala Gómez, Welinton Ricardo Rincón, Zoila Altagracia Lázala Otáñez de Acosta, Cristino Lanfranco Sánchez y la Menor de edad J.V.C. para el Tribunal, ningunos de estos testigos tuvieron alcance para desvirtuar la responsabilidad penal del encartado (...) [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

A raíz de la motivación precedentemente transcrita, procede que esta jurisdicción se aboque a darle respuesta a los alegatos invocados por la defensa del imputado, específicamente aquellos en los que alega que el tribunal a quo manipuló concienzudamente las pruebas debatidas, con el único fin de justificar su condena, ya que en esencia estos tres puntos condensados constituyen la base principal sobre la cual está edificado el recurso en mención hecho por estos accionantes. 10. En relación a la certificación de Análisis Forense, emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Científica, Santo Domingo, de fecha 04 del mes de Abril del año 2019, marcada bajo el número 1440-2019-1, el tribunal a quo luego de ponderar su valor probatorio concluyó en el siguiente orden: "Que con su lectura en la inmediación del juicio se demostró que luego de realizarse un análisis forense en el indicado lugar y en la indicada fecha, se llegó a la conclusión de que la pistola Smith & Wesson 5904-TCJ 1386 presentó un funcionamiento óptimo, es decir que no tenía ningún desperfecto para su funcionamiento y que la misma coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles disparado. Todo esto despeja la posibilidad de que la misma se halla trabado o que estuviese algún desperfecto o que hiciera detonar una bala o proyectar la misma sin que no fuere por la acción de impulsar el gatillo o accionar el martillo o percutor. Todo esto derrumba la postura o creencia de la defensa en el sentido de que se trató de un suicidio o que el arma pudo dispararse al caer al piso." 11. En cuanto al primer alegato de la defensa de que el examen pericial hecho por el Laboratorio de la Policía Científica de la Policía Nacional, en las manos de la occisa Glenny Brito Mora, arrojó como resultado que las mismas contenían residuos de pólvora, lo que a su entender demostraba la hipótesis de la defensa de que la víctima se había suicidado. Contrario a los argumentos sostenidos, el tribunal a quo sí ponderó la

indicada certificación pericial infiriendo que la valoración conjunta y armónica de todas las demás pruebas hacían deducir que el imputado Pedro Núñez Sánchez, había sembrado esas evidencias para que prosperara su tesis del suicidio. Todo ello al colegir que una bermuda y un suéter encontrados cercanos al lugar donde yacía la víctima, también poseían residuos de pólvora y estas prendas eran vestimentas que se suponen eran propiedad del imputado (o por lo menos encajan con su talla). Pero aún más, la hipótesis del suicidio encuentra un verdadero valladar para ser creíble, cuando se valora que no solo hubo un disparo sino dos, que la escena del crimen se encontraba bastante desorganizada, tal cual se desprende cuando se inicia una lucha por la supervivencia, que la víctima presentaba visibles rasgos de haber recibido actos de violencia, por haber encontrado una malla o redecilla negra para pelo de mujer separada de ella y un aro o pendiente faltante en su oreja izquierda próximo a ella. A todo ello se le suma que la necropsia hecha a la víctima muestra que; "el cadáver con la mano izquierda abierta y la derecha bien cerrada o aparentemente con los dedos apretados, lo que conlleva lógicamente a descartar el suicidio, por cuanto de haberse disparado ella y el arma se ve bien separada de su brazo, esta no pudo volver a cerrar la mano derecha como se observó en una de las fotos de la autopsia", como bien lo plasmó el tribunal en la sentencia. Otro hecho valorado que pulveriza la presunción de inocencia del imputado tiene que ver con la declaración testimonial del perito forense que determinó que por la dirección de la bala que segó la vida de la víctima, de arriba hacia abajo, la muerte no era compatible con el suicidio. 12. En relación a que el tribunal de mérito no valoró positivamente la declaración de los testigos a descargo, ciertamente no los tomó en cuenta para una posible absolución del imputado debido a que dichas declaraciones no entraban en contradicción con la teoría del caso sostenida por la acusación. Afirmaron que el imputado se encontraba en día del trágico hecho con ellos trabajando en horario de entre nueve y diez de la mañana y de ese hecho evidentemente que podían dar fe. La defensa invoca la existencia de un testigo de la acusación que declaró que vivía detrás de la residencia de la víctima y dijo que había escuchado un disparo como a las nueve de la mañana del día del hecho, pero por igual dijo que no tenía consigo puesto un reloj, por lo que su idea del suceso es aproximada y su declaración en el juicio se produjo dos años y tres meses después de acontecido el suceso, por lo que bien pudo ser del todo normal que confundiera las horas y creyese que el hecho había sucedido en la hora indicada. Por demás su declaración en cuanto a la hora de lo sucedido choca con el informe pericial que indica que la muerte de la occisa se produjo horas antes de lo manifestado por

el mencionado testigo. 13. A la luz de lo conceptualizado en párrafos anteriores, esta Corte considera que de parte de la acusación hubo el aporte de pruebas indiciarias suficientes para responsabilizar al imputado Pedro Núñez Sánchez de haber ocasionado la muerte de la occisa Glenny Brito Mora. En el caso que nos ocupa la prueba indiciaria fue determinante para probar los hechos, pues los indicios constituyen normalmente elementos de prueba incompletos, rasgos sueltos, fragmentados, por lo que es necesario la suma de varios de ellos para llegar a producir la certeza. El imputado fue hallado culpable mediante esta prueba al quedar demostrada la relación causal de la muerte ocasionada a la víctima y su responsabilidad en el hecho. En la fase objetiva previo al hecho, existían antecedentes conocidos de la conducta violenta del imputado en contra de la víctima, su propio hijo de once años relata episodios de violencia cometidos por su padre en contra de su madre en anteriores ocasiones. Por igual declaró que la noche anterior al hecho le había desprendido a la fuerza a su madre (víctima) su teléfono celular y lo había lanzado en una cañada, celoso porque hablaba con una amiga. Una de las testigos de la acusación confirma que la occisa le había llamado, confirmando dicho hecho. En el proceso representativo de la ejecución del hecho, el imputado que convive maritalmente con la víctima, utiliza su arma fuego con fines homicida, dejando en su residencia huellas ineludibles de su responsabilidad. Dos disparos realizados, uno de ellos con consecuencia mortal. Disparo que por la secuencia direccional con el que fue ejecutado, determina la experticia que es compatible con un homicidio voluntario. La recolección de evidencias incriminatorias en la escena del crimen, la experticia del cadáver, la insustentable coartada del imputado, demuestran más allá de toda duda razonable, que su declaratoria de la culpabilidad fue una decisión correcta y justa por parte de los jueces que conocieron el caso que nos ocupa. 14. Cabe agregar en relación a la prueba indiciaria que ella no conlleva a una interpretación antojadiza de los jueces, pues al plasmar motivadamente las razones de su acogencia se debe partir de una situación concreta aplicando procesos lógicos. En el caso específico cuando se concluye responsabilizando al imputado Pedro Núñez Sánchez de la ejecución del hecho homicida, se parte de una situación fáctica conocida (muerte de la víctima) infiriendo mediante el empleo de un proceso lógico, cómo se produjeron otros hechos. Si como alega la defensa las apreciaciones a las que llegaron los jueces de la sentencia fueran subjetivas e individuales (populistas, como las denominaron), no soportarían que se les sometiese a otras singularidades jerárquicamente encargadas de revisarlas. Eso criterio jurisprudencial de larga data que: "Los juicios lógicos se puntualizan, examinan,



reproducen y hasta se sintetizan con validez común, porque si así no fuera el proceso penal se convertiría en una peligrosa encrucijada y el derecho de defensa quedaría circunscrito a límites tan inestables como las distintas capacidades del juzgador. La libre valoración de las pruebas no puede conducir a tan sutiles extremos sin malograr la afortunada prestancia de sus aportes.” 15. En cuanto a la motivación de la sentencia. Contrario a la súplica que contiene el recurso de apelación de la defensa en este sentido, la decisión jurisdiccional que condenó al imputado cuenta con una motivación integral acorde con los dictados de la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional, así como de los arts. 24, 172 y 333 del código procesal penal, valorando cada prueba de manera individual y después en conjunto, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorando su alcance y suficiencia, contrastándolas entre sí, para después subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que el imputado era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En cuanto a la pena aplicada al imputado, la misma fue cónsona con la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido. Su acción fue un acto abyecto, vil y ruin que le quitó la vida a un ser humano sin la menor posibilidad de defenderse. Peor aún, después de cometido el hecho, procura una coartada con el fin de quedar absuelto de cualquier tipo de responsabilidad, preparando la escena del crimen con tal de que todos hechos indicaran que la víctima había cometido un suicidio. En casos como el que nos ocupa no es posible acoger ningún tipo de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del imputado (...) 23. En cuanto a la indemnización. El tribunal de mérito al valorar la constitución de los actores civiles, quienes se constituyeron por sí y en nombre del hijo menor de la occisa y del imputado, considerando a este respecto que: “La señora Argentina Mora por tener la guarda material del menor A.N.B pidiendo una indemnización de RD\$5,000,000 en su favor y RD\$5,000,000 en su favor, no obstante, el tribunal entiende que para evitar conflictos emocionales con relación al niño solo procede al pago de \$1,500,000 en favor de ella. Todo esto por haberse hecho de conformidad con la normativa procesal penal dominicana.” Esta Corte discrepa de la opinión de los jueces a quo en razón de que el daño moral ocasionado al Menor A.N.B, hijo de la víctima y del victimario, en esencia parte de la muerte de su madre, pues si bien el padre estará fuera del control de su guarda, ello fue debido a los actos irracionales cometido en perjuicio de la occisa. En razón de ello y de que la abuela será la encargada de la custodia del indicado menor y siendo un derecho legítimo el reclamo de una reparación pecuniaria por el perjuicio cometido en su contra, resulta del todo dable que se le asigne una

reparación pecuniaria y de igual forma es del todo justo aumentar el monto de la indemnización a la madre de la víctima, como justo reparo al daño moral cometido en su perjuicio. 24. En razón de cuanto ha sido expuesto en párrafos anteriores, procede en el aspecto penal confirmar la decisión atacada, por ser justa en cuanto a la forma y el fondo. En el aspecto civil será modificado el monto estipulado en virtud de los señalamientos precedentemente expuestos [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, Pedro Núñez Sánchez, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas y falta de fundamentación. En ese sentido, el imputado recurrente orienta su único medio en varios aspectos. El primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* ha obrado contrario al derecho, pues a su juicio, dicha jurisdicción le otorgó prestaciones compensatorias por presuntos daños y perjuicios al señor Seferino Brito Cabrera, el cual no fue admitido en el auto de apertura a juicio ni ha sido parte en el discurrir procesal.

4.2. Ante tal argumento, esta Corte de Casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio de la decisión recurrida, entiende que el casacionista lleva razón en el indicado alegato, toda vez que la alzada, al momento de valorar la constitución de los actores civiles, condena al imputado Pedro Núñez Sánchez a una indemnización a favor de los señores Argentina Mora Castillo, Seferino Brito Cabrera y el menor de edad de iniciales A. N. B., por los daños y perjuicios ocasionados en el presente proceso, inobservando la Corte *a qua* el auto de apertura a juicio, acto procesal con el que son admitidas las pruebas e identificadas las partes del proceso. Advirtiendo esta Segunda Sala que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente, en especial el referido auto, pone de manifiesto que en ningún momento el señor Seferino Brito Cabrera fue admitido como parte querellante y actor civil en el presente caso; todo lo contrario, en las motivaciones que sirvieron de fundamento al auto de apertura a juicio, en las páginas 9 y 10, se establece (...) *lo primero es aclarar que el señor Seferino Brito Taveras no ha comparecido en calidad de querellante sino en condición de víctima (...)*, por lo que en el caso que nos ocupa, tal y como se indicó, el señor Seferino Brito Taveras no se constituyó en querellante y actor civil, por ello no fue admitido en la etapa procesal correspondiente, por lo que no forma parte de este proceso en la referida calidad, sino en calidad de víctima.

4.3. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; sin embargo, esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad; por consiguiente, en la especie, al examinar el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* con relación al monto indemnizatorio fijado en la suma de cinco millones de pesos a favor de la víctimas constituidas, distribuidos de la manera siguiente, dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000,00) a favor de los padres de la occisa, los nombrados Argentina Mora Castillo y Seferino Brito, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000,00) a favor del menor de edad de iniciales A. N. B., hijo de la occisa, y al verificarse que el señor Seferino Brito no se constituyó en querellante y actor civil, esta alzada procede acoger en cuanto a este aspecto el recurso de casación incoado por el recurrente. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, y en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra A, del Código Procesal Penal, estima procedente pronunciar la señalada inadmisión, y disminuir el monto indemnizatorio otorgado a los padres de la occisa, el cual será fijado en el dispositivo de la presente sentencia.

4.4. En cuanto al segundo y cuarto aspectos del medio de casación esgrimido por el recurrente Pedro Núñez Sánchez, este arguye que la decisión impugnada es una transcripción de la valoración que realizó el tribunal de primer grado, y que no responden a los reproches realizados en su recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a que el tribunal de juicio cometió un error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de prueba, ya que solo fueron valorados los elementos de prueba presentados por el órgano acusador para así emitir una sentencia condenatoria. En ese mismo sentido, continúa estableciendo la falta de valoración de los testigos a descargo, a su entender, estas pruebas no fueron valoradas positivamente.

4.5. A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante Pedro Núñez Sánchez, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Pedro Núñez Sánchez, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Pedro Núñez Sánchez.

4.7. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir que *la decisión jurisdiccional que condenó al imputado cuenta con una motivación integral acorde con*

*los dictados de la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional, así como de los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando cada prueba de manera individual y después en conjunto, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorando su alcance y suficiencia, contrastándolas entre sí, para después subsumirla en la norma, llegando a la firme convicción de que el imputado era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención.*

4.8. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos Argentina Mora Castillo, Cándida Brito Taveras, Carmen Lidia Valerio Díaz, José María Cruz Belén, Justo Antonio Cruz Morales, Francisca Cristina Beato Torres, se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.9. Sobre la falta de motivación en la cual incurrió la Corte *a qua* al planteamiento del recurrente Pedro Núñez Sánchez, en lo referente a la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de descargo, ha sido juzgado reiteradamente que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos, lo que ocurre en este caso; por lo que, contrario a los argumentos del impugnante, del estudio de las declaraciones de los testigos José Alberto Núñez Herrera, Yohjanny Lázala Gómez, Welinton Ricardo Rincón, Zoila Altagracia Lázala Otáñez de Acosta y Cristino Lanfranco Sánchez, se aprecia que el tribunal de mérito no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, sino que, tal y como estableció la alzada, no los tomó en cuenta para una posible absolución del imputado, debido a que dichas

declaraciones no entraban en contradicción con la teoría del caso sostenida por la acusación. Que por igual la Corte *a qua* corroboró que dichas declaraciones afirmaron ante el tribunal de juicio *que el imputado se encontraba en día del trágico hecho con ellos trabajando en horario de entre nueve y diez de la mañana y de ese hecho evidentemente que podían dar fe. La defensa invoca la existencia de un testigo de la acusación que declaró que vivía detrás de la residencia de la víctima y dijo que había escuchado un disparo como a las nueve de la mañana del día del hecho, pero por igual dijo que no tenía consigo puesto un reloj, por lo que su idea del suceso es aproximada y su declaración en el juicio se produjo dos años y tres meses después de acontecido el suceso, por lo que bien pudo ser del todo normal que confundiera las horas y creyese que el hecho había sucedido en la hora indicada. Por demás su declaración en cuanto a la hora de lo sucedido choca con el informe pericial que indica que la muerte de la occisa se produjo horas antes de lo manifestado por el mencionado testigo, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base de la inmediación, lo que no puede ser censurado en casación.*

4.10. Además, contrario expone el recurrente Pedro Núñez Sánchez, esta Corte de Casación ha comprobado que la revisión realizada por la alzada a la valoración que hiciera el tribunal de mérito a los indicados medios de prueba, denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, ya que otorgó valor probatorio a los testigos que, por la inmediación, ofrecieron datos certeros, creíbles y coherentes, mientras que restó valor probatorio a los testimonios que consideró contradictorios.

4.11. Por lo tanto, las denuncias del recurrente Pedro Núñez Sánchez resultan improcedentes, pues la valoración otorgada a las declaraciones de la mayoría de los testigos a cargo *versus* los de descargo, descartaron su antítesis, despejando el camino para que el tribunal de mérito fijara los hechos, como en efecto ocurrió y, al mismo tiempo, destruir la presunción de inocencia que revestía al hoy imputado y recurrente Pedro Núñez Sánchez; de modo que, esta Corte de Casación no ha comprobado la existencia de vicio alguno en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el argumento analizado.

4.12. En lo que respecta al tercer aspecto, sobre la contaminación de la escena del suceso, en el cual invoca que el lugar donde apareció la víctima Glenny Brito Mora estaba altamente contaminado, por lo que al entender del recurrente Pedro Núñez Sánchez no se cumplió con el protocolo de la cadena de custodia, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas

con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Pedro Núñez Sánchez, en fecha 2 de noviembre de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.13. Finalmente, el recurrente Pedro Núñez Sánchez invoca un quinto aspecto, el cual va dirigido a los elementos de prueba aportados por la defensa, mas no valorados por el tribunal de juicio. Sobre este aspecto, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

4.14. En ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata, se revela que el impugnante Pedro Núñez Sánchez reproduce *in extenso* el contenido del aspecto antes señalado, del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua* y examinado con anterioridad en la presente decisión, por esta Corte de Casación, enfatizando que el tribunal de juicio, para dictar sentencia condenatoria, valoró las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo, y luego de comprobar ambas versiones es que concluye otorgar entero valor probatorio a los testigos cuyas declaraciones resultaron ser lógicas y coordinadas; concediendo entera credibilidad a los testigos a cargo, las que conforme se observa, fueron vertidas en el juicio sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, cuyos testimonios fueron robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso; y procedió a restar credibilidad a los testigos a descargo, tal y como lo estableció la alzada, esto en virtud de que la prueba de refutación ofertadas por la defensa, lejos de desvirtuar la acusación, reflejó inconsistencias que hicieron

restarle valor; lo que destila la carencia de pertinencia del quinto punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.15. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina, se pone de manifiesto que, si bien el casacionista Pedro Núñez Sánchez hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración de las pruebas testimoniales de cargo y de descargo, todas esas discrepancias externadas están directamente dirigidas, de manera expresa, contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, lo que es, como ya se dijo, un aspecto que se limita a reproducir todo el contenido que en su momento fue externado en la instancia de apelación que los apoderaba. En ese contexto, es harto sabido que el contenido del recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado. Así las cosas, y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido aspecto de casación que se examina.

4.16. Salvo el punto que ha sido acogido, respecto a la calidad como querellante y actor civil del señor Seferino Brito Cabrera, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede acoger parcialmente en el aspecto mencionado y rechazar los demás puntos del recurso de casación de que se trata.

4.17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la



persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Acoge de manera parcial el recurso de casación incoado por Pedro Núñez Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al punto casado, y que descansa en los motivos decisorios del presente fallo; por tanto, condena al imputado Pedro Núñez Sánchez al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$3,750,000.00) a favor de las víctimas constituidas, distribuidos de la manera siguiente: un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00) a favor de la madre de la occisa, Argentina Mora Castillo, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del menor de edad de iniciales A. N. B., hijo de la occisa, como justa reparación por el daño moral cometido en su perjuicio, todo en virtud de las razones expuestas.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Francisco Alberto Gil.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071478-0, domiciliado y residente en la calle Félix Servio Doucudray, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00734, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**RIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2021, por los LICDOS. YOHEMI NATALI FRIAS CARPIO y ELVISON MATEO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado FRANCISCO ALBERTO GIL, y b) En fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021, por el LICDO. ARIDIO DE LOS SANTOS MORALES, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ISMAEL SANTANA RAMOS, ambos contra la Sent. Penal núm. 340-04-2021-SPEN-00028-Bis, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00028-Bis del 11 de febrero de 2020, declaró culpable al ciudadano Francisco Alberto Gil de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Octavio Cedano (occiso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; y al ciudadano Ismael Santana Ramos (a) Wady, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Octavio Cedano (occiso) condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01765, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, concluyendo este último en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por Francisco Alberto Gil, en contra de la decisión terminal en 00734, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 27 de diciembre del año 2021, ya que los jueces del a quo establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, en efecto adoptó la sentencia objeto de recurso de casación por esta contener suficiencia en la argumentación y fundamentación circunstanciada del hecho probado, en consecuencia, la pena impuesta se corresponde con el hecho punible.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Francisco Alberto Gil propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada por Errónea Aplicación del Artículo 315 Del Código Procesal Penal (Art. 426.3) del C.P.P.* **Segundo Medio:** *Sentencia de Condena que Impone Pena Privativa de Libertad mayor de diez años (Art. 426.1) Del C.P.P [sic].*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Si bien es cierto que es un mandato que se encuentra consagrado en nuestra Normativa Procesal, no es menos cierto que las partes no pueden hacer uso incorrecto de la misma, lo que la defensa técnica establece a la corte de apelación y a este tribunal de alzada es que, el tribunal a-quo hizo un uso errónea de dicha norma pues todos los testigos estaban conducidos, y ya el órgano acusador tuvo la oportunidad de ejecutar dicha conducencia, el tribunal a-quo al aplazar la audiencia con un pedimento extemporáneo, que legalmente no tenía asidero jurídico, vulneró la tutela judicial efectiva que debe primar en todo proceso penal. La corte de apelación del departamento judicial

de San Pedro de Macorís incurre en el mismo error del tribunal a quo, estableciendo que, no se vulneran preceptos constitucionales, como es la tutela judicial efectiva del proceso, además de la legalidad del proceso penal, el cual tiene derecho toda persona imputada de un ilícito penal, al hacer uso erróneo de una normativa procesal penal vigente se violentan los derechos precedentemente mencionados [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El artículo 40 de la Constitución dominicana consagra uno de los derechos a todo ser humano, y que debe ser protegido y garantizado, este el derecho a la libertad, el cual solo debe ser limitado de manera legal y proporcional, en procura que las limitaciones del mismo nunca devengan de un exceso por parte de las autoridades judiciales. Este se fundamenta en el hecho de que el señor Francisco Alberto Gil fue condenado a una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establece la Ley del tallón ojo por ojo, diente por diente. La finalidad de la pena de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitarla comisión de hechos ilícitos futuros [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

17. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada vulneración de derechos fundamentales, pues el hecho de que el Tribunal A-quo recesara la audiencia a pedimento del Ministerio Público, a los fines de ordenar la conducencia de los testigos incomparecientes, dicha decisión no es violatoria a las garantías constitucionales que favorecen al imputado, ya que tal mandato se encuentra consagrado en nuestra Normativa Procesal Penal vigente. (...) 22 Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. 23 Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte, que el Tribunal A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una

justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tras la lectura y análisis del contenido del primer medio casacional, esta Segunda Sala advierte que los argumentos del recurrente Francisco Alberto Gil van dirigidos a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 315 del Código Procesal Penal. Así las cosas, el impugnante sustenta su alegato bajo el argumento de que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, al vulnerar sus derechos fundamentales, pues a su entender, fue recesada una audiencia a los fines de conducir testigos, cuando el proceso se encontraba instruido y listo para las partes hacer sus conclusiones, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

4.2. Ante tales argumentos, conviene enfatizar que las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal señalan: "El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, solo en los casos siguientes: 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública".

4.3. Dentro de ese marco, el examen a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente Francisco Alberto Gil no lleva razón en la queja argüida, dado que la alzada, al analizar la sentencia de primer grado, estableció que ciertamente fue recesada la audiencia, pero ello fue a solicitud del Ministerio Público, a los fines de ordenar la conduencia de los testigos incomparecientes. Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha jurisdicción determinó que este hecho no hacía la decisión de primer grado violatoria a sus garantías constitucionales, pues tal mandato se encuentra consagrado en nuestra normativa procesal penal, razonamiento que apoya esta Corte de Casación, puesto que el juzgador es quien tiene la dirección del debate, es quien dirige la audiencia, y está facultado, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si así

lo entiende de lugar, de ordenar un receso y continuar el conocimiento de la audiencia, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie.

4.4. En tanto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reitera nueva vez el criterio de que no se afectan los principios de continuidad, intermediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes; de ahí que, reiteramos que no lleva razón el impugnante Francisco Alberto Gil al señalar que la Corte *a qua* y el tribunal de juicio utilizaron de manera errónea las disposiciones establecidas en el artículo 315 de nuestra normativa procesal; siendo de lugar desestimar el referido medio impugnativo.

4.5. En el segundo medio del escrito casacional, el recurrente Francisco Alberto Gil, en concreto, manifiesta su descontento con la sanción impuesta estableciendo que es excesiva y no ajustada a las disposiciones del artículo 40 de la Constitución dominicana, ya que, a su entender, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor se torna injusta y en modo alguno se logra con esta los fines resocializadores.

4.6. En lo que respecta al alegato anterior, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente Francisco Alberto Gil, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Por consiguiente, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, debe ser rechazado el recurso interpuesto por el hoy impugnante Francisco Alberto Gil.

4.7. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.



4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Francisco Alberto Gil al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Gil, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00734, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nolis Mota Leonardo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lic. Mario Mota Ávila.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Germán Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza y Lic. Enmanuel Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nolis Mota Leonardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0005390-7, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista

Morel, núm. 1, sector Villa Verde, provincia La Romana, querellante, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus representantes legales, Dra. Kathy A. Mota Morales y Licdo. Mario Mota Ávila, en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SSen-00061, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, querellante Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2021-SSen-00061, de fecha 3 de abril 2019, declaró la extinción de la acción penal del proceso a cargo de Jesús María Germán Sánchez, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nolis Mota Leonardo, Tomassa Germán Sánchez, Raymundo Germán Sánchez, Julia Germán Sánchez, Edalio Germán Sánchez y Pedro Germán Sánchez, por vencimiento máximo del plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 ordinal 11 del Código Procesal Penal.

1.3. El 22 de agosto de 2022, fue depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de defensa respecto al recurso de casación que nos ocupa, suscrito por el Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza y el Licdo. Enmanuel Castillo, actuando a nombre y representación

de los señores Domingo Germán Jiménez, Cristina Germán Jiménez, Ercilio Germán, Emilio Germán, Agustín Germán Jiménez, Manuel De Jesús Germán Jiménez y Demetrio Germán Jiménez, quienes son los legítimos herederos del finado Jesús María Germán Sánchez, recurrido.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01455 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de los recurridos y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Dra. Katthy Alexandra Mota Morales, por sí y por el Lcdo. Mario Mota Ávila actuando en representación de Nolis Mota Leonardo, quien a su vez representa a los sucesores del finado Loreto Germán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso d casación, por ser correcto en la forma y ser ajustado al derecho en cuanto al fondo. Segundo: Revocar la sentencia penal número 1418-2022-SSEN-00131, expediente número 334-2013-00533, de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando y enviando el proceso de que se trata por delante la Sala Penal correspondiente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer y valorar el presente proceso impugnado por quebrantar las garantías y derechos esenciales del señor Nolis Mota Leonardo, en representación de los sucesores de Loreto Germán en contra de los continuadores jurídicos del fallecido Jesús María Germán Sánchez. De manera subsidiaria. Primero: Aceptar el presente recurso en contra de la sentencia penal número 1418-2022-SSEN-00131, de fecha de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por cumplir en cuanto a la forma y el fondo de los cánones legales que gobiernan la materia. Segundo: Que obrando por su propia autoridad tengáis a bien revocar la sentencia penal número 1418-2022-SSEN-00131, de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma contener graves vicios jurídicos que perjudican a los querellantes constituidos en actores civiles. Tercero: Condenando*

a los continuadores jurídicos del finado señor Jesús María Germán Sánchez, señores: Demetrio Germán Jiménez, Domingo Germán Jiménez, Agustín Germán Jiménez, Cristina Germán Jiménez, Ercilio Germán Jiménez, Emilio Germán, Manuel de Jesús Germán Jiménez y Catalina Ortiz Sánchez, al pago de una indemnización de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), moneda de curso legal a favor y provecho de los continuadores jurídicos del señor Loreto Germán, por los daños materiales y morales causados por su accionar fraudulento. Cuarto: Ordenar la expulsión o desalojo de cualquier persona o institución que esté ocupando a cualquier título la parcela número 22, porción número 199, distrito catastral 48/3era., parte, de la común de Miches, provincia Santa Cruz del Seibo, República Dominicana, sea persona física o persona moral, al momento de dictar sentencia. Quinto: Que sea declarada la nulidad de cualquier contrato o acto de venta de la parcela descrita precedentemente que es propiedad de los continuadores jurídicos del señor Loreto Germán. Séptimo: Condenar a los continuadores jurídicos del finado Jesús María Germán Sánchez, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados licenciados Mario Mota Ávila y la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales, por haberlas avanzando en parte. Bajo reservas.

1.5.2. El Lcdo. Enmanuel Castillo, por sí y por el Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza, en representación de Jesús María Germán Sánchez, Domingo Germán Jiménez, Cristina Germán Jiménez, Ercilio Germán, Emilio Germán, Agustín Germán Jiménez, Manuel de Jesús Germán Jiménez y Demetrio Germán Jiménez, imputados, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito de defensa en contra del recurso casación incoado por el querellante señor Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00131, de fecha 27 del mes de junio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido instrumentado y depositado en armonía con los cánones legales establecidos, en cuanto a la forma. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien rechazar el recurso casación del señor Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00131, de fecha 27 del mes de junio del año 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no existir los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Confirmar en todas sus partes de sentencia número 1418-2022-SSEN-00131, de*

*fecha 27 del mes de junio del año 2022, dictaminada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en beneficio y provecho del señor Jesús María Germán Sánchez, conforme plantea el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las cosas de procedimientos, en beneficio y provecho del Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza y el Lcdo. Enmanuel Castillo, abogados que afirman haber avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el querellante Nolis Mota Leonardo, quién a su vez representa a los sucesores del finado Loreto Germán, contra la sentencia impugnada núm. 1418-2022-SEEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2022, pues resulta evidente que la corte fundamentó su fallo basado en la línea motivacional del tribunal de primera instancia y rechazó las pretensiones del recurrente en observancia a las reglas procesales, en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, por lo que no se configuran las inobservancias legales argumentadas, ni se verifica un agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nolis Mota Leonardo, querellante constituido en actor civil y acusador particular, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Nolis Mota Leonardo alega, en síntesis, que:

La Corte declaró la extinción de la acción penal por haber excedido el plazo máximo del proceso, violando el principio de igualdad entre las partes. Si la Corte hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas que sirvieron de fundamento a la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público, hubiera llegado a una solución diferente. La derivación lógica realizada por la Corte a qua contradice las pruebas presentadas que fundamentan el proceso, incurriendo en erróneas conclusiones sobre la responsabilidad penal del imputado Jesús María Germán Sánchez. La sentencia núm. 1418-2021-SEN-00131, de fecha 27 de junio de 2022, entra en contradicción con la resolución núm. 1418-2022-SEXT-00027, de fecha 28 de abril de 2022, emitida por ese mismo tribunal, donde declaró la extinción de la acción penal a cargo de Jesús María Germán Sánchez por haber fallecido el 15 de noviembre de 2021 y archivó las actuaciones en cuanto al aspecto penal. Mientras que en fecha 27 de junio de 2022 se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Nolis Mota Leonardo, por lo que crea una ambigüedad de criterios, primero archivando el expediente penal y luego haciendo uso de su propia contradicción procede a emitir la sentencia recurrida en casación que puede ser considerada como un adefesio jurídico. En el conocimiento de la audiencia sobre el recurso de apelación, no participo el Ministerio Público, por la resolución anterior que ordenó el archivo definitivo del expediente, lo que evidencia que el tribunal colocó a los querellantes en un estado de indefensión.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Nolis Mota Leonardo, querellante constituido en actor civil y acusadora particular, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Lo que ha permitido a esta instancia de apelación colegir, que el juez de primer grado obró de manera correcta al pronunciar, en el caso seguido al señor Jesús María Germán Sánchez, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, decimos esto, en razón de que ciertamente, tal y como lo asumió el tribunal a-quo, hemos verificado de la glosa procesal del expediente que el presente proceso tuvo su inicio a partir de un escrito de acusación y solicitado de audiencia preliminar, depositado en fecha veintiséis*

(26) de marzo del año dos mil nueve (2009), punto de partida que se computa a los fines de verificar si ha operado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; constando esta Corte, que desde el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil nueve (2009), en la que se presentó el primer acto del proceso hasta el día siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la que se conoció el juicio de fondo, había transcurrido 12 años y 12 días como lo estableció el juzgador a quo, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso estaba ventajosamente vencido, que en el presente caso, es de tres (3) años por haber iniciado el proceso antes de la modificación del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el retardo del proceso ha sido causa exclusiva de la parte querellante y actora civil en todo el devenir del procedimiento, pues, tal y como hizo el recuento del tribunal a quo, la parte querellante y actora civil se mantuvo presentando acciones recursivas todo el tiempo, que si bien es un derecho de raigambre constitucional, sin embargo, entendemos que dicha parte ha excedido el uso de tal prerrogativa, en el que, incluso, se han dictado dos (2) decisiones de autos de no ha lugar a favor del encausado Jesús María Germán Sánchez, y que fueron apeladas por la parte querellante recurrente, situación que ha desencadenado en el retardo del proceso y que el mismo durara tantos años en los tribunales; amén de que la gran mayoría de suspensiones de las audiencias fueron promovidas por la parte querellante, según consta en la glosa procesal del expediente, aparte de los incidentes presentados por estos y solicitud de declinatoria, en tanto, y no siendo la parte imputada que retardó el proceso, era procedente que se decretara la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como lo hizo el tribunal a quo, en ese sentido, los razonamientos esbozados por el juez a quo fueron debidamente sustentados y amparados en ley, y por vía de consecuencia, esta alzada rechaza el recurso interpuesto y confirma la decisión impugnada; máxime, cuando en el caso de la especie, esta Corte en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), pronunció la acción penal por muerte del procesado Jesús María Germán Sánchez, por lo cual, en este aspecto ha perimido la acción intentada por el querellante Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, en contra del encausado Jesús María Germán Sánchez, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal. 14. Que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la



*actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes'. Y en la especie, ha quedado comprobado que la dilatación del proceso no fue causada por el imputado, sino que las actuaciones de la parte querellante fueron las que generaron con el retardo del mismo y que no haya tenido un desenvolvimiento normal y una solución rápida, todo esto en detrimento de la parte imputada y en inobservancia al principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que prescribe: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella motivos por los cuales operaba la referida extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al haber transcurrido todo ese tiempo sin tener el proceso una decisión definitiva e irrevocable, lo que vulnera el plazo razonable que exige la ley y normas fundamentales, por lo que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 15. Es oportuno destacar, que la parte querellante recurrente. Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, pretende en esta fase que en el aspecto civil sean puestos en causa los sucesores del finado Jesús María Germán Sánchez, ante su deceso, cuando se verifica que en contra de los mismos no fue interpuesta querrela con constitución en actor civil por estos, ni de manera individual ni accesoria a la presente acción penal, por lo que mal podría estaalzada reconocer una acción como buena y válida que no fue puesta en causa, razón por la cual, y en vista de que dicha parte no actuó bajo los términos de los artículos 118 y siguientes en contra de los herederos del procesado Jesús María Germán Sánchez, procede que sus pretensiones sean rechazadas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión. Vale aclarar respecto de la acción accesoria a lo penal, no es la que pretende hacer valer la parte recurrente en cuanto a la ampliación de conclusiones, teniendo la posibilidad de establecer sus pretensiones en el aspecto civil ante tribunales especializados dada la extinción en el aspecto penal, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, este aspecto de las conclusiones debe ser desestimado.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio de casación formulado por el señor Nolis Mota Leonardo, querellante constituido en actor civil y acusador particular,

invoca violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, reclamo que fundamenta en varios alegatos; en el primero de ellos arguye que la corte declaró la extinción de la acción penal por haber excedido el plazo máximo del proceso, violando el principio de igualdad entre las partes. Sostiene que si la corte hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas que sirvieron de fundamento a la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público hubieran llegado a una solución diferente. Afirma que la derivación lógica realizada por la Corte *a qua* contradice las pruebas presentadas que fundamentan el proceso, incurriendo en erróneas conclusiones sobre la responsabilidad penal del imputado Jesús María Germán Sánchez.

4.2. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el impugnante no establece en qué consistió la actuación llevada a cabo por los jueces de la Corte *a qua* que pudiera acarrear la alegada violación al principio de igualdad entre las partes, limitándose en establecer que el referido tribunal declaró la extinción de la acción penal por haber excedido el plazo máximo del proceso, argumento que resulta insuficiente y que evidencia la falta de fundamentos del indicado reclamo; en tal sentido, procede que el mismo sea desestimado.

4.3. Respecto al alegato relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en la solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el ministerio público y las erróneas conclusiones en las que, a juicio del recurrente, incurrió la Corte *a qua* sobre la responsabilidad penal del imputado Jesús María Germán Sánchez; del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta corte de casación ha comprobado que lo argumentado no se corresponde a lo acontecido en el caso concreto, y es que ninguno de los tribunales de las jurisdicciones inferiores –primer grado y corte de apelación- examinaron las pruebas presentadas por el órgano acusador, en razón de que el tribunal de juicio ponderó, por su prelación, la solicitud formulada por la defensa del imputado de que fuera declarada la extinción de la acción penal del proceso iniciado en contra de su representado, por haber superado el plazo máximo establecido en la normativa procesal penal, petición que fue acogida, siendo la sentencia recurrida en apelación y confirmada por el tribunal de alzada, la que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa; en tales atenciones, resulta infructuoso el reclamo en cuestión, por lo que procede sea desestimado.

4.4. El recurrente, señor Nolis Mota Leonardo, querellante constituido en actor civil y acusador particular, en continuación con sus reclamos

arguye que la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00131, emitida en fecha 27 de junio de 2022, entra en contradicción con la resolución núm. 1418-2022-SEXT-00027, de fecha 28 de abril de 2022, emitida por el mismo tribunal, donde declaró la extinción de la acción penal a cargo de Jesús María Germán Sánchez por haber fallecido el 15 de noviembre de 2021 y archivó las actuaciones en cuanto al aspecto penal, mientras que en fecha 28 de junio de 2022, se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que, a su entender crea una ambigüedad de criterios, primero archivando el expediente penal y luego haciendo uso de su propia contradicción para emitir la sentencia recurrida en casación, la que califica como un adefesio jurídico. En adición a lo anterior, el impugnante considera que, al conocer la audiencia sobre el recurso de apelación sin la participación del Ministerio Público, por la resolución anterior que ordenó el archivo definitivo del expediente, evidencia que el tribunal lo colocó en un estado de indefensión.

4.5. A los fines de constatar lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar ponderar los antecedentes del caso, en particular las actuaciones desarrolladas en el tribunal de alzada desde su apoderamiento con el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil y acusador particular, a saber:

a) La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2021-SEEN-00061, de fecha 3 de abril 2019, declaró la extinción de la acción penal del proceso a cargo de Jesús María Germán Sánchez, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nolis Mota Leonardo, Tomassa Germán Sánchez, Raymundo Germán Sánchez, Julia Germán Sánchez, Edalio Germán Sánchez y Pedro Germán Sánchez, por vencimiento máximo del plazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 ordinal 11 del Código Procesal Penal.

b) En fecha 26 de mayo 2021, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

c) En fecha 28 de abril del año 2022, mediante Resolución núm. 1418-2022-SEXT-00027, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró la extinción de la acción penal a cargo del señor Jesús María Germán

Sánchez, por haber fallecido en fecha 15 de noviembre del año 2021, y archivó las actuaciones en cuanto al aspecto penal.

d) Posteriormente, en fecha 27 de junio del año 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00131, donde se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, el cual rechazó y confirmó la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, enunciada en el literal A. En la parte considerativa de la misma decisión examinó las pretensiones de la parte querellante y recurrente, Nolis Mota Leonardo, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, de que en el aspecto civil sean puestos en causa los sucesores del finado Jesús María Germán Sánchez, petición que rechazó sin hacerlo constar en el dispositivo.

4.6. De las comprobaciones descritas en el párrafo anterior se evidencia la incorrecta actuación llevada a cabo por los jueces de la Corte *a qua*, en razón de que, una vez decretada la extinción en un proceso penal a causa de la muerte del imputado, decisión que pone fin o término definitivo al mismo, la alzada no debió ponderar el recurso de apelación en cuestión, así como tampoco la petición formulada por el recurrente en casación, con relación a los hijos del imputado, puesto que había declarado la extinción de la acción penal a causa de su fallecimiento.

4.7. En esa misma línea, esta sede casacional ha establecido que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva; que de conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.8. Como ya lo hemos establecido anteriormente, la Corte *a qua* estaba impedida de decidir otros asuntos, como fue el recurso de apelación y la instancia de ampliación de las pretensiones civiles, la que además forma parte de las conclusiones expuestas tanto en el escrito como *in voce* durante la celebración de la audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa; sobre este último aspecto, es oportuno aclarar que tradicionalmente se mantuvo la posición de que dos eran las condiciones requeridas para que la jurisdicción penal pudiera conocer accesoriamente de la acción civil. Estas eran: a) la existencia de un delito penal atribuido al imputado, y b) la acción civil tenía que estar fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil. En la

actualidad, en virtud de lo que dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, se exige, además de las dos condiciones anteriores, una tercera, la persecución penal del hecho punitivo debe estar pendiente de solución; de lo que se colige que, al estar extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado, esta solución tampoco era procedente.

4.9. Además, mediante jurisprudencia se ha establecido que: como se observa, la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que, tal como aduce el recurrente, es una acción accesoría y "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"... es obvio que ambas acciones penal y civil se extinguieron, la primera a causa de la muerte del imputado y, además, por haber transcurrido el plazo máximo para la terminación del proceso, y la segunda, por ser accesoría a esta última, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar.

4.10. De lo precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que el presente caso tiene las mismas características que el descrito en la jurisprudencia anteriormente citada, con la sola discrepancia de que aquí solo ha operado la extinción por fallecimiento del imputado; por lo que procede aplicar esta solución.

4.11. En la especie el recurrente es el querellante y actor civil, quien persigue sus intereses civiles, por lo que podría interpretarse que el mismo ha sido perjudicado por su propio recurso; sin embargo, también la jurisprudencia ha establecido para estos casos que el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: la acción civil accesoría a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la acción penal, por lo que al haberse extinguido esta última, tal y como se ha verificado en los anteriores considerandos, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil, para que examine el caso desde este ángulo y proceda en consecuencia; por lo que el recurrente cuenta con otra vía para realizar su reclamo y, por ende, procede declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse verificado la existencia del vicio invocado, casar la decisión sin envío, por no quedar nada que juzgar en el presente caso, y disponer el archivo del expediente, con motivo a la extinción previamente señalada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, que

cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nolis Mota Leonardo, querellante, representante de los sucesores del finado Loreto Germán, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2022; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa sin envío la decisión recurrida por no quedar nada que juzgar y ordena el archivo del expediente, al haberse pronunciado la extinción del proceso.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Berson Ambiorix Rosario Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.
<b>Recurridas:</b>	Yanet Montaña de la Cruz y Wendy Montaña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Clara Elizabeth Davis y Yolanda Surriel.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Berson Ambiorix Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2562528-0, con domicilio en la calle María Montés, sector Capotillo, La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Berson Ambiorix Rosario Pérez (a) Berson, a través de su defensa técnica Lic. José Miguel Aquino Clase, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00276 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al señor Berson Ambiorix Rosario Pérez (a) Berson del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes primero (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00276, de fecha 22 de noviembre de 2021, Declaró al imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez, culpable violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jefry Mañón Montaña (occiso), se le condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de las señoras Yanet Montaña de la Cruz y Wendy Montaña, víctimas constituidas en querellantes y actores civiles.



1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01640 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, de fechas 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quórum* de la referida Sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, de la víctima y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.2. La Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Berson Ambiorix Rosario Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que tenga a bien casar la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, dictar su propia sentencia declarando la absolución del recurrente y ordene el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado por estar configurados los vicios denunciados. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.3. Las Lcdas. Clara Elizabeth Davis y Yolanda Suriel, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Yanet Montañó de la Cruz y Wendy Montañó, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido, y en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez contra la sentencia impugnada, por este recurso no contener los vicios indilgados por ellos y al contrario esta sentencia cumplir con todos los*

*parámetros legales y constitucionales. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por este servicio ser gratuito.*

1.5.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Berson Ambiorix Rosario Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de julio del año 2022, pues el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, utilizando los parámetros de la coherencia, las máximas de la experiencia, la racionalidad y proporcionalidad del derecho, conforme a la normativa procesal vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**1) Primer motivo:** *errónea aplicación de una norma jurídica, referente a la valoración de las pruebas, artículos 417.4, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **2) Segundo motivo:** *falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en el mismo vicio que incurrió el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el cual condenó al recurrente por el tipo penal de homicidio voluntario, sin embargo, los elementos constitutivos de la infracción no están configurados, el elemento constitutivo de la

intención no estuvo presente, el imputado no tenía intención de provocar daño a la víctima, quiso protegerse y repeler una agresión, tampoco el elemento injusto, no fue un acto voluntario, actuó para salvar su integridad física. Este altercado ocurrió por la conducta violenta del hoy occiso, se comprueba con el testimonio de la señora Wendy Montaña, quien le estableció al tribunal que su hermano Jefry Montaña le dijo que ellos iban resolver como hombres que eran, el hecho ocurrió en el lugar de trabajo del imputado, donde la víctima se apersonó portando un cuchillo y con la intención de agredirlo, el imputado lo que hizo fue defenderse de un ataque inminente por parte de la víctima, si no reacciona el muerto sería él. La razón por la cual ninguno de los testigos hace referencia de haber escuchado discusión entre el imputado y el occiso es porque la víctima no fue a hablar, fue con la intención de agredirlo. Contario a lo que establece el tribunal en la página 20 numeral 46 de la sentencia recurrida, sí existió legítima defensa, existió una agresión injusta contra del imputado, su reacción fue simultánea, el tribunal solo le intereso en una parte del testimonio de Wendy Montaña, sin analizar los argumentos de la defensa.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez alega, en síntesis, que:

Entendemos que la pena es desproporcional a los hechos juzgados porque el imputado en ningún momento tuvo la intención de agredir a nadie (el problema llegó a su espacio de trabajo, la víctima agresivo y armado de un cuchillo). En la sentencia recurrida los juzgadores solo transcriben los tipos penales y señalan que imponen la pena amparados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero plasma una motivación íntegra del porque impone la pena ante un tipo penal que no es cerrado, no basta describir los tipos penales, cuando lo correcto es valorar todos los aspectos de la misma, el tribunal no tomó en cuenta las condiciones de los recintos carcelarios, el efecto futuro de esa condena en la vida del imputado que es una persona joven con trabajo estable y unión familiar. Frente a una sentencia de esta naturaleza, impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción, con dudas sobre los hechos y las pruebas puesta a su cargo, sin coherencia con el relato fáctico, es menester que esta corte compruebe los vicios alegados, porque este ciudadano está guardando prisión con una condena que atenta contra varios derechos y garantías fundamentales, donde las juzgadoras no explican los motivos por los que imponen el máximo de la pena, no se compadece con su función resocializadora y mucho menos con un tipo penal que no se probó,

donde se trató presunciones subjetivas por las declaraciones de los testigos lleno de contradicciones.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La legítima defensa que alega el recurrente está tipificada en el artículo 328 del Código Penal Dominicano que reza: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro". Que para la configuración de este tipo penal la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe coexistir: 1) una agresión actual e inminente; 2) una agresión injusta; 3) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y 4) proporcionalidad entre los medios empleados para impedir la o repelerla. Esta Sala se ha abocado a observar todos los testimonios aportados ante el tribunal a quo, a fin de examinar si se evidencia lo argüido por el imputado en su recurso. Que, una vez verificados los testimonios hemos advertido que el señor Juan Francisco Lorenzo Martínez, testigo presencial, narró entre otras cosas, que entre el imputado y el hoy occiso hubo un enfrentamiento donde ambos estaban peleando con cuchillos; que el imputado hirió al hoy occiso, pero que no sabe los hechos con exactitud porque en ese momento estaba arreglando una venta y cuando levantó la cabeza ya el imputado y el hoy occiso estaban peleando. Del mismo modo, el señor Miguel Díaz, testigo presencial, estableció que tanto el imputado como el hoy occiso con cuchillos, pero no sabe por qué. Así mismo, el señor Heriberto Jagual, manifestó ante el plenario que no vio el problema; que cuando llegó al lugar de los hechos una señora dijo que el imputado y el hoy occiso estaban peleando; y que vio al imputado cuando se mandó luego de matar al hoy occiso y a este último también cuando se mandó con un cuchillo. De su lado, la señora Wendy Montaña, explicó ante las juzgadoras del tribunal a quo, que había hablado con el imputado días antes de que ocurriera el incidente respecto a una deuda que el hoy occiso tenía con el imputado, respondiéndole éste que no hablaba con mujeres, situación que la señora Wendy Montano posteriormente le comentó al hoy occiso quien le dijo a ésta que ellos iban a resolver como hombres; que el día que ocurrió el suceso su hermana la llamó para informarle que el hoy occiso va para el Moscoso Puello; que al llegar al lugar se encontró con el hoy occiso tirado en el suelo ya muerto; y que las personas que estaban en el lugar le dijeron que el imputado fue quien mató al hoy occiso. Como se aprecia del estudio*

*de la sentencia impugnada, los testimonios aportados tanto por el órgano acusador como por la barra de la defensa ante tribunal de primer grado han sido cónsonos en establecer que el señor Berson Ambiorix Rosario Pérez (a) Berson sostuvo una pelea con Jefry Mañón Montaña, ambos portando armas blancas tipo cuchillo, donde resultó herido y posteriormente muerto el señor Jefry Mañón Montaña, sin embargo, ninguno de estos ha podido establecer cómo se originó el incidente, es decir, no se pudo comprobar la simultaneidad entre la agresión y la defensa aspecto de vital importancia para poder establecer la concurrencia o no de la legítima defensa; por tanto, esta alzada rechaza el vicio invocado por el recurrente. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.(...) En cuanto a la falta invocada por el recurrente de que; la pena impuesta es desproporcional al hecho juzgado pues le impuso como sanción ocho años de prisión en vez de tres años, así como de que el tribunal a quo no tomó en cuenta las condiciones de los recintos carcelarios, el efecto futuro de esa condena en la vida del imputado que es una persona joven con trabajo estable, unión familiar, en detrimento del libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, esta Corte ha constatado en la sentencia de marras que las juzgadoras del tribunal a quo tomaron como criterios en la determinación de la pena los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo previo a la imposición de la pena en el numeral 1: ciudadano Berson Aihiorix Rosario Pérez (a) Berson, que de manera voluntaria produjo herida por arma blanca, causando herida corto penetrante en base del cuello de lado derecho, causándole la muerte Jefry Mañón Pérez en el numeral 4: "en virtud de que este tipo de delito, repercute de manera significativa en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado, políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conductas en la comunidad y numeral 6: "vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione*

sobre los efectos negativos de su accionar". Además de lo anterior las juzgadoras motivaron esta decisión señalando que "pero también este tribunal toma en consideración la juventud del procesado, y es un infractor primario, así como por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de que fue una pelea cuerpo a cuerpo en la cual ambos estaban armados con cuchillos; y así conforme a los numerales 5 y 6, precedentemente descritos, se persigue que con la pena impuesta este pueda reformarse, para luego ser un ente productivo en la sociedad". Por tanto, se evidencia lo desacertado del vicio invocado al quedar establecido de manera clara que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato del antes mencionado artículo.(...) En el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la imposición de veinte años de prisión en contra del imputado, imponiendo el tribunal la sanción de ocho años de prisión, esto ajustado al doble propósito de la pena, que es su capacidad para reprimir y prevenir al mismo tiempo, sanción esta que está comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida. Que conforme al artículo 339 es potestativo del juez, dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena al establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado. En tal virtud esta Sala procede desestimar este medio invocado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al señor Berson Ambiorix Rosario Pérez (a) Berson, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte la entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en el mismo error que el tribunal de juicio, respecto a la ponderación realizada de los elementos constitutivos del tipo penal –homicidio voluntario- por el que resultó condenado, quien sostiene que hay dos de ellos que no están configurados: la intención y el elemento injusto, en razón de que afirma haberse defendido de un ataque inminente por parte de la víctima, para salvaguardar su integridad física.

4.2. Respecto a lo planteado, esta alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto los jueces de primer grado, como la Corte *a qua*, actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del homicidio voluntario se encontraban configurados; conforme se evidencia en los numerales 10 y siguientes de la decisión impugnada, transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional plasmaron las razones en las que justificaron el rechazo del argumento sostenido por el impugnante de que actuó en legítima defensa. Los jueces del referido tribunal iniciaron su labor de análisis haciendo constar lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal, así como lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, respecto a los requerimientos que deben concurrir para la configuración de la eximente de responsabilidad invocada por el imputado, a saber: 1) una agresión actual e inminente; 2) una agresión injusta; 3) La simultaneidad entre la agresión y la defensa y 4) proporcionalidad entre los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.3. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio a las declaraciones de los testigos aportados por el acusador público y por la defensa, quienes hicieron notar que los mismos habían sido cónsonos al establecer que el imputado Berson Ambiorix Rosario Pérez sostuvo una pelea con el occiso Jefry Mañón Montaña, ambos portaban armas blancas tipo cuchillo, donde resultó herido este último y posteriormente muere; sin embargo, ninguno relató cómo se originó el incidente, por lo que no fue posible comprobar la simultaneidad entre la agresión y la defensa que se alude, uno de los requisitos descritos más arriba, para determinar que ciertamente el imputado actuó en legítima defensa.

4.4. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jefry Mañón Montaña (occiso), y no la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no concurrieron las circunstancias que hicieran posible aplicar lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, para lo cual, como bien estableció la Corte *a qua*, también examinó los medios de defensa presentados por

el recurrente, e indicó los motivos por los cuales entendió que la misma no se configuraba.

4.5. En virtud de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, se evidencia la correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como la debida subsunción de los hechos atribuidos al imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación respaldaron la sentencia de condena, rechazando el medio propuesto por el imputado recurrente, postura que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que en la misma se actuó conforme a la norma, sin incurrir en error, así como tampoco en errónea aplicación de las disposiciones legales referentes a la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.6. El recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez, en su memorial de agravios invoca un segundo vicio, en el que alega falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, al tiempo hace mención de los artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, de la ponderación a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta corte de casación comprobó que el mismo hace una transcripción de uno de los vicios formulados contra la sentencia de primer grado, en el que cuestionó la sanción penal impuesta por el referido tribunal, sin establecer falta o inobservancia atribuible a los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar el referido reclamo, dejando desprovisto de fundamentos el medio casacional en cuestión; por tanto procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez resultan infundadas, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*



*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez, está asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berson Ambiorix Rosario Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Berson Ambiorix Rosario Pérez del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Delion Santana Matos o Elías Segura Matos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Yubelky Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Evangelista Taveras Gerónimo.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Emmanuel Cabral Carrasco y Licda. Zaida Victoriana Carrasco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo María Montés, núm. 19, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Delión Santana Matos (a) Elías y/o Elías Segura Matos, debidamente asistido en sus medios de defensa técnica por la Lic. Yuberky Tejada, defensora pública y la Lic. Jenifer Esteisy Torres Espinal, aspirante a defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SS-00279 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Delión Santana Matos (a) Elías y/o Elías Segura Matos, por un defensor público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretario de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SE-00279, de fecha 24 de noviembre 2021, declaró culpable al imputado Delión Santana Matos, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de que en vida respondía a las iniciales P.T.T., le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de

un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, el señor Marcos Evangelista Taveras Gerónimo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01638 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, de fechas 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quórum* reglamentario de la referida Sala, al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado del recurrido y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Yubelky Tejada, defensoras públicas, actuando en representación de Delion Santana Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, así como las pruebas documentales, proceda a anular la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00047, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia*

*del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo, proceda a declarar la absolución en beneficio del ciudadano Delion Santana Matos, por haberse probado la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y 69.3 de la Constitución. Segundo: De forma subsidiaria, y sin abandonar nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta honorable Sala no acogiera las mismas, proceda a ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. José Emmanuel Cabral Carrasco, por sí y por la Lcda. Zaida Victoriana Carrasco, actuando en representación de Marcos Evangelista Taveras Gerónimo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que ningunas de las argumentaciones fueron subsumidas en pedimentos hechos en derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, en contra de la referida decisión, por no haber incurrido la Corte en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 21, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Delion Santana Matos o Elías Segura Matos alega, en síntesis, que:

Contrario a la establecido por la Corte, en torno a que la prueba indiciaría destruye la presunción de inocencia, es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Para que se pueda dictar una sentencia condenatoria sobre la base de pruebas indiciarias, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que, de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado. En el caso que nos ocupa, es evidente que el tribunal de juicio y la Corte, sustentaron su decisión sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias como lo fueron las declaraciones de los testigos, quienes no estuvieron en el lugar de los hechos, y sin embargo, declararon sobre la supuesta participación del imputado, cuando ninguno tuvo conocimiento de los hechos, por medio de sus sentidos o la convicción directa, siendo este aspecto observado por los jueces de fondo y la Corte, por consiguiente, no realizaron una ponderación correcta de todas las pruebas en su conjunto. El tribunal no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en aspectos esenciales que tornan en inverosímil la acusación que pesa en contra del imputado. Conforme a los criterios plasmados por la Corte, queda evidenciado que la sentencia es infundada y carente de base legal.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) advierte esta Sala de Corte, que después del análisis y estudio de los testimonios presentados, ha podido observar que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo, toda vez que dichos testimonios en sus declaraciones ante el tribunal a quo, expresaron claramente lo

sucedido e instruyó a los jueces del daño recibido a la occisa, al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales, huelga saber: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; 2) verosimilitud del testimonio esto supone: a) que la declaración de la víctima ha de ser lógica es sí misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y b), que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; c) persistencia en la incriminación, este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de prueba observó, siendo axioma para esta sala de la corte que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de prueba independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". Que en esas circunstancias los testimonios presentados por el ente acusador, resultan para esta sala de la Corte confiables, coherentes y gozar de credibilidad, toda vez que expusieron en el a quo; a) Melania Taveras Brioso, madre de la menor, "...porque solo sabía estaba muerta y yo no sabía nada porque me detuvieron, luego me dicen "¿estás segura?" y fueron y lo buscaron a él, y lo metieron a un salón y ahí yo estaba sentada, luego cuando él llega me mira y él se hinca y me pide perdón y yo me quedo llorando y mirándolo, y él dice "perdóname mami", él dice que él se iba a dar una

como del porte de ella pero al no podrérsela dar llega al sitio a donde estábamos compartiendo y ve a mi niña y se excita, él pidió perdón porque él dijo que él se la llevó al lugar y le hizo lo que le iba a hacer y luego la ultimó con una roca pequeña, a él le preguntaron que porque la niña murió si fue con una roca pequeña y él dijo "yo me devolví y le di con una grande porque ella gritó", la niña le voceó que iba a hablar conmigo y él volvió para atrás y le dijo "no lo hagas porque tu madre me quiere mucho y la ultimó con una grande, por eso él pidió perdón, iba a hablar conmigo, él dijo "me fui y la dejé viva y luego de dejarla viva cuando me voy devolví hacia atrás" porque ella le voceó que iba a hablar conmigo, entonces la agarró le dio con una roca más grande y la ultimé", esa roca yo la vi porque me la enseñaron, ellos le enseñaron la roca toda llena de sangre..."; b.-Altagracia Brioso, abuela de la menor: "...el entró a mí casa y se sentó, cuando se sentó me dijo "yo quiero mucho a Melania pero me debe algo y me tiene que pagar", yo le dije a él "¿Qué ella te debe? porque si te debe algo, ustedes son dos gente que viven en una casa, ella te puede pagar" y dijo "no, no es eso, yo hago cualquier cosa y salgo de la cárcel de una vez porque mi papá es capitán de la policía y mis hermanos son policías", yo le dije a él "ah, tu vienes a amenazarme" y me dice "no", y ahí mismo llegó Melania y lo llamó, yo le dije a los hijos míos "¿ustedes oyeron lo que ese tipo me dijo? porque yo no sé de familia de él" dije así, ya el diecisiete (17) de octubre ya la niña no aparece..."; c.- Nayeli Rosario, amiga de la menor: "...les dije que el esposo del marido de la mamá se la llevó a ella, entonces este señor dijo que no se la llevó donde fue a mi misma que me dijo que se la iba a llevar porque que tenían que hablar una cosa y le dije a él "está bien entonces si tú te la vas a llevar" y él se la llevó, yo vi cuando se la llevó porque fue a mi misma que me dijo que se la iba a llevar...". De donde se desprende que ciertamente el imputado cometió el hecho ilícito que se le ha endilgado. Adicionalmente, estos testimonios son apoyados en otras pruebas aportadas, tal es el caso de: Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); Acta de Inspección Técnico Policial; Informe de Autopsia judicial núm. SDO-A-0778-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a nombre de Perla Taveras (occisa), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Certificado de Análisis Forense núm. 3336-2020, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por la Licda. María Pichardo Duran, P.N., adscrita a la Subdirección Central de la Policía Científica. - Informe pericial núm. 0529-2020, con un CD anexo, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por Jhoan M. Vargas



P., Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forense, destacado para esta alzada que lo argüido por la defensa resulta ser meros alegatos del recurso. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Esta Alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actor incumbit Probatio", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor Delión Santana Matos (a) Elías, la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios, aunados a las demás pruebas gozan de credibilidad, al

mantener coherencia en todas las etapas del proceso. (...)Que analiza la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Delio Santana Matos, cometió el hecho ilícito, dando como resultado el homicidio de la víctima menor de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada y carente de base legal respecto a lo sostenido por estos en cuanto a que la prueba indiciaría destruye la presunción de inocencia. El impugnante considera que, para dictar sentencia condenatoria sobre la base de estas pruebas, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, de no serlos, no podrían ser suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual está revestido. Afirma que en el caso el tribunal de juicio y la corte, sustentaron su decisión en pruebas referenciales e indiciarias, como las declaraciones de los testigos, quienes no estuvieron en el lugar de los hechos, sin embargo, declararon sobre su supuesta participación, por lo que, a su parecer, no realizaron una ponderación correcta de las pruebas en su conjunto. Arguye que el tribunal no tomó en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de prueba independientes, lo que a su juicio no ocurrió en el caso.

4.2. En relación a lo expuesto por el recurrente, donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de

un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que los jueces del tribunal de alzada inician su labor de análisis refiriéndose a las declaraciones de los testigos a cargo, señoras Melania Taveras Brioso, Altagracia Brioso y Nayeli Rosario, dos de ellas víctimas, al tratarse de la madre y la abuela de la occisa, donde dichos juzgadores hicieron referencia a las exigencias que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado para ser tomadas en consideración al momento de valorar sus relatos, manifestando su respaldo a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, al tiempo de estimarlos confiables, coherentes y gozar de credibilidad, destacando la información suministrada por cada una de ellas. Tal es el caso de la señora Melania Taveras Brioso, madre de la fallecida, quien relató cómo su pareja sentimental, el imputado Delio Santana Matos, le confesó las circunstancias en las que le quitó la vida a su hija, la adolescente de iniciales P.T.T., al golpearla con una roca, primero con una más pequeña, por lo que al estar aún con vida y manifestarle que le diría a su madre lo que le había hecho, se devolvió y tomó una más grande, con la que la ultimó; conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. De igual forma, hemos constatado del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua*, en continuación con el examen a la decisión recurrida en apelación, hicieron referencia a las declaraciones de la abuela de la adolescente fallecida, señora Altagracia Brioso, quien relató sobre una conversación que sostuvo con el imputado días antes de la desaparición de su nieta, donde le hizo mención de que su hija (madre de la víctima) le debía algo, y que cualquier

cosa que el hiciera saldría de la cárcel porque su padre era Capitán y sus hermanos policías; posteriormente la niña no aparecía, la cual fue encontrada por esta, ya sin vida, en las orillas del río Isabela. Así mismo se contó con las declaraciones de la joven Nayeli Rosario, amiga de la occisa, quien afirmó que el esposo de la madre de esta última –el imputado Delio Santana Matos-, fue quien se llevó a la víctima, bajo el alegato de que tenía que hablar algo con ella.

4.5. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, de acuerdo a las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron copio al resto de las evidencias, las que afirman sirvieron de apoyo a las pruebas testimoniales, además de lo que el juzgador debe tomar en consideración al valorar los elementos probatorios, como lo es su licitud, la observancia a los derechos y garantías del imputado, que las mismas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido y su relación directa o indirecta con el hecho investigado. En virtud de las ponderaciones descritas, la Corte *a qua* comprobó que el acusador público aportó pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho atribuido, siendo posible destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, quien no aportó elementos de prueba para desvirtuar la acusación formulada en su contra, resultando responsable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente occisa de iniciales P.T.T.

4.6. De acuerdo a las reflexiones *ut supra* señaladas, esta corte de casación verifica que no lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que, como se ha visto, el tribunal de alzada realizó un detallado análisis valorativo de cada una de las pruebas admitidas, expuestas y ponderadas en juicio, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados, para concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, conforme a los principios que rigen la sana crítica racional, y así confirmar la autoría del justiciable en el ilícito retenido. Sobre este punto, resulta procedente destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, sino que necesita de elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, como sucedió en el caso con las declaraciones de las señoras Melania Taveras Brioso, Altagracia Brioso y Nayeli Rosario, testimonios de tipo referencial, ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, sin embargo, les fue atribuido valor probatorio por el tribunal de primera instancia y reiterado por la Corte *a qua*, ya que de los mismos se derivaron indicios serios y suficientes, conforme hicieron constar en la

sentencia condenatoria, a saber: a) el imputado Delion Santana Matos es la persona con quien se retiró la occisa de iniciales P.T.T. (conforme a las declaraciones de la testigo Nayeli Rosario); b) el imputado no respondió a las llamadas telefónica que le realizó la señora Melania Taveras Brioso durante el periodo de tiempo en el que se encontraba desaparecida la menor de edad; c) el imputado Delion Santana Matos llegó mojado a la casa en horas de la madrugada; se alegra cuando la señora Melania Taveras le indicó que no seguirá investigando y se mostró preocupado cuando Melania Taveras le habló sobre investigar en las cámaras.

4.7. Esta Sala en reiteradas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; como acontece en el caso que nos ocupa, donde el conjunto de indicios descritos en el párrafo anterior llevó a los juzgadores a establecer un enlace causal entre la muerte de la víctima, encontrada junto al río y que solo el imputado Delion Santana Matos se había ido con la menor de edad cuando fue vista por última vez; elementos de prueba que se complementan con el resto de las evidencias, como son: Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); Acta de Inspección Técnico Policial; Informe de Autopsia judicial núm. SDO-A-0778-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a nombre de Perla Taveras (occisa), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Certificado de Análisis Forense núm. 3336-2020, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por la Lcda. María Pichardo Durán, P.N., adscrita a la Subdirección Central de la Policía Científica e Informe pericial núm. 0529-2020, con un CD anexo, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por Jhoan M. Vargas P., Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forense.

4.8. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que el haber dado validez a testimonios de tipo referencial es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como nuestro proceso penal, el testigo de este tipo además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, proporciona la fuente a través de la cual se enteró de esos hechos, cuyo valor probatorio dependerá de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, sumado a su corroboración con el resto de los elementos de prueba. De manera pues, contrario a lo indicado por el impugnante, que las pruebas referenciales e indiciarias sí son

medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de prueba valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta sala casacional aprecie incorrecta valoración de las mismas y falta de fundamentos argüidas, actuación que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, 14, 21, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, los que, en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, no fueron inobservados por las jurisdicciones inferiores, como erróneamente afirma el recurrente.

4.9. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada, se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación como la persona que le provocó la muerte a la adolescente de iniciales P.T.T., al golpearla varias veces con una piedra, sin que existiera duda razonable, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirle del pago de las mismas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delion Santana Matos o Elías Segura Matos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Delion Santana Matos o Elías Segura Matos del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eulogio Pascual Pascual.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez e Ilia Rosanna Sánchez Minaya.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulogio Pascual Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015516-5, con domicilio en el sector Buenos Aires, Los Ginebra, núm. 4, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00171, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Puerto Plata el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Pascual Pascual, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00014, de fecha nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00014, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al imputado Eulogio Pascual Pascual o José Pichardo Quiroz u Osiris Pascual, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Kairy Saint-Hilare Díaz y Dilson Antonio Medrano Guzmán y le condenó a 10 años de prisión.

1.3. El 7 de septiembre de 2022, fue depositado por ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01639 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, de fechas 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quórum* de la referida Sala, el magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Eulogio Pascual Pascual, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00171, de fecha 21/07/2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, ordenando la ponderación sobre los aspectos denunciados, por ante un tribunal de la misma jerarquía para ponderar lo relativo a la pena. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte tenga a bien anular la sentencia sobre la pena, dictando directamente su sentencia sobre la base de la comprobación de las pruebas a ponderar en lo relativo a la pena, imponiendo 5 años de privación de libertad, suspendidos condicionalmente al cumplimiento de 2 años y 6 meses bajo la observancia del juez de ejecución del Departamento judicial de Puerto Plata. Costas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eulogio Pascual Pascual, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eulogio Pascual Pascual, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Eulogio Pascual Pascual alega, en síntesis, que:

La corte ha tomado como suya las motivaciones donde el tribunal a quo impuso la pena de 10 años de privación de libertad sin ponderar en su justa dimensión los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo luego de establecer la pena solicitada por el ministerio público sobre el tipo penal de los artículos 379 y 384 del Código Penal, de 5 a 20 años, retienen sin justificar por qué lleva a imponer 10 años, la corte se circunscribe en plasmar tal lo que ha manifestado el tribunal de primer grado, sin rendir sus propias motivaciones de hecho y de derecho para dar respuesta a la queja del imputado, ya que el tipo penal retenido es robo agravado que lleva una escala en la pena, pero entiende que al penetrar a la casa de noche lo hace más grave y retiene la pena de 10 años, olvidando que es uno de los elementos constitutivos del artículo 384 del Código Penal, resulta desproporcional con los criterios de la determinación de la pena y el fin de la sanción, máxime cuando a mostrado arrepentimiento, sin tomar en cuenta que se trata de un padre de familia, con hijos menores de edad y en edad productiva.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Eulogio Pascual Pascual, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que contrario al argumento esgrimido por la parte recurrente; esta alzada ha constatado que el juez a quo realizó una correcta motivación en lo relativo a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que para imponer la pena de 10 años al encartado Eulogio Pascual Pascual, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, puesto que en el numeral 26 de la sentencia apelada, el a quo estableció lo siguiente: "En el presente proceso se han presentado circunstancias extraordinarias que ameriten la imposición de la pena solicitada por el acusador; fundamentada en la gravedad de los hechos, y la forma en que se cometieron los mismos, pues el imputado cometió el robo en perjuicio de las víctimas irrumpiendo en horas de la madrugada la tranquilidad que ambos tenían, lo cual también es una

agravante, tenemos la afección psicológica que lleva consigo actuaciones como ésta, tener incluso un forcejeo con una de las víctimas, la conducta anterior del imputado, ya que había sido condenado con anterioridad por la comisión de otro hecho similar, más la conducta observada ante este plenario, cuando quiso ciertamente mentir ante el tribunal, no otorgando este órgano jurisdiccional credibilidad a ese arrepentimiento, y tomando en consideración los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor, ya que fue la persona que penetró a la residencia de las víctimas y le sustrajo sus pertenencias; b) se trata de una persona que había sido condenada con anterioridad, tal cual indicamos precedentemente; c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que procede imponer al imputado la pena que se establecerá en la parte dispositiva, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata". De lo anterior citado se colige que, el tribunal a quo tomó como parámetros de orientación los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, determinó que en la especie, se recogen circunstancias que ameritaban la imposición de la pena de 10 años solicitada por el Ministerio Público, puesto que el imputado tuvo una participación activa en el hecho, al introducirse en la casa de las víctimas Kairy Saint-Hilaire Díaz y Dilson Antonio Medrano Guzmán, aproximadamente a las 04:20 A. M, horas de la madrugada, y escalar al segundo nivel de la vivienda, con la intención de sustraer los efectos que eran de la propiedad de las víctimas y finalmente forcejear con una de estas; tomando en cuenta además, el referido tribunal, que el imputado es reincidente en su actuar, puesto que ha sido condenado con anterioridad por un hecho similar. Que con relación a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001- 022-2021- SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del

artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." Del criterio jurisprudencial citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional. En ese orden de ideas, en el presente caso, como tribunal de alzada, hemos constatado que la condena impuesta al encartado Eulogio Pascual Pascual, es una pena que está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal de robo agravado con escalamiento, establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, con penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión; y por lo tanto es una pena que se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. 12.- En ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y actuó correctamente al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa; por lo que rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado relativa a que esta Corte de Apelación aplique la pena consistente en 5 años, toda vez que la pena impuesta es la más justa y proporcional al daño causado; en consecuencia, desestima el medio invocado por el recurrente.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El reclamo expuesto por el imputado Eulogio Pascual Pascual en su único medio casacional, se circunscribe en cuestionar que los jueces de la Corte *a qua* hayan adoptado las motivaciones en las que

el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta, bajo el argumento de que el tipo penal de los artículos 379 y 384 del Código Penal, conlleva una pena de 5 a 20 años y no justificaron por qué imponer 10 años, quien además considera que no fueron ponderados los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que la corte plasmó lo manifestado por el tribunal de primer grado sin rendir sus propias motivaciones, sanción que estima desproporcional con los criterios de la determinación de la pena y el fin de esta, máxime cuando ha mostrado arrepentimiento, sin tomar en cuenta que se trata de un padre de familia, en edad productiva y con hijos menores de edad.

4.2. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades, ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, quienes estimaron correcta su actuación en ese sentido, al comprobar que sus motivaciones se ajustan a lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como resaltar las circunstancias por las cuales consideraron que ameritaba la imposición de la pena solicitada por el órgano acusador, como lo fue la gravedad de los hechos, las circunstancias en que acontecieron y su participación activa en los mismos, cuando en horas de la madrugada el imputado Eulogio Pascual Pascual se introdujo a la residencia de las víctimas, luego de escalar hasta el segundo nivel para sustraer sus pertenencias, donde fue sorprendido y forcejeó con una de ellas, sumado a que es reincidente en conductas de esta naturaleza, al quedar demostrado que fue condenado con anterioridad por un hecho similar. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto al reclamo denunciado por el recurrente, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. De igual forma, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada, en su labor de análisis, hicieron referencia a los criterios sobre la determinación de la pena sostenidos por esta sede casacional, destacando la plena facultad de que goza el juzgador al momento de imponerla, siempre que se encuentre dentro de la escala establecida por la ley y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; lo que les permitió determinar que en el caso, la condena de 10 años de prisión impuesta al imputado Eulogio Pascual Pascual, está comprendida dentro de la escala establecida para el tipo penal de robo agravado y se ajusta a los mencionados principios, además de

considerar correcta la decisión de rechazar la suspensión condicional de la pena formulada por la defensa.

4.4. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de establecer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el presente caso.

4.5. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo.

4.6. Sobre lo indicado, esta Sala considera menester destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, sobre todo cuando comprobó que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca en los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable el que haya confirmado la sentencia de primer grado, debido a que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.7. Por consiguiente, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, por lo que, contrario al parecer del recurrente, cumplió con el mandato imperativo de motivar

el planteamiento cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Eulogio Pascual Pascual está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirle del pago de las mismas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Pascual Pascual, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00171, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Eulogio Pascual Pascual del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Manuel Medina Morales y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aridio Mercado González, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	José José y Mireya Pierre Charles.
<b>Abogados:</b>	Licd. Jorge de la Rosa de la Cruz y Dr. Esteban Mejía Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Manuel Medina Morales, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060679-1, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Santa Rosa, Boulevard, Papagayo, La Romana, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., RNC 101-00158-5, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2022, por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Emilia Castillo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mario Manuel Medina Morales, la Tercera Civilmente Responsable, Sra. Milagross Luis, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., debidamente representada por su presidente, el señor Ramón Molina Cáceres, contra la Sentencia Penal núm. 02-2016, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Excluye a la Sra. Milagross Luis en calidad de Tercera Civilmente Demandada por los motivos antes citados. **TERCERO:** Declara civilmente responsable al nombrado Hugo Gilberto de Regla Soñé, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia confirma en todas sus partes tanto el aspecto penal como civil de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes señalados.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 02-2016, de fecha 12 de abril de 2016, declaró al imputado Mario Manuel Medina Morales, culpable de violar los artículos 49 literal D, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le condenó a pagar una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como a la pena un (1) año de prisión suspendido de manera total. En el aspecto civil condenó al ciudadano Mario Manuel Medina Morales por su hecho personal y a los terceros civilmente demandados Milagross Luis y Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) de indemnización a favor del señor José José y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del menor de edad Raimer José Charles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01729 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Aridio Mercado González, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Mario Manuel Medina Morales y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor imputado Mario Manuel Medina Morales y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00257, de fecha 27 del mes de mayo de 2022, relativa al expediente núm. 201-14-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación, contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 y 148 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Manuel Medina Morales y*

*la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con núm. 334- 2022-SSen-00257, dictada en fecha 27 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado Mario Manuel Medina Morales y declararlo no culpable de violar el artículo 49 letra d, 161 letras a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso y decida modificar la sentencia recurrida en casación objeto del recurso de casación, y no revoque la condenación civil impuesta en contra del imputado Mario Manuel Medina Morales, que rebaje y disminuya el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional impuesta, y fije una indemnización razonable proporcional a los hechos, basada y sustentada en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral para que la misma no constituyan una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles los cuales han sido indemnizados exageradamente, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 02-2016, de fecha 12 del mes de abril de 2016, relativa al expediente núm. 202-15-00010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la*

*Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y hasta" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que está expresamente prohibida por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, toda vez, que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791]. Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores José José y Mireya Pierre, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Los Lcdos. Jorge de la Rosa de la Cruz, por sí y el Dr. Esteban Mejía Mercedes, actuando en representación de José José y Mireya Pierre Charles, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: *En cuanto a la forma declarar buena y válida el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carete de base legal. Tercero: Ratificar en todas sus partes que la sentencia recurrida emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que las partes recurrentes sean condenadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en*

*favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados las procuras que los recurrentes Mario Manuel Medina Morales y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., encause a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 334-2022-SEEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2022, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Rechazando de igual forma cualquier petitoria que vaya encausada a la extinción de la acción penal dado que en el caso de la especie ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que los suplicantes puedan beneficiarse de dicha extinción. Tercero: Dejando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignada por Mario Manuel Medina Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *incorrecta valoración de las pruebas, falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos, la mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, por contravenir decisiones de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa del imputado en violación a lo dispuesto*

por los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos. **Segundo motivo:** la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de motivación cierta y valledera que la justifiquen, contiene indemnizaciones desnaturalizadas. Excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer motivo:** violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley núm.146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a qua al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado al ser declara común a la entidad aseguradora, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción entre la motivación de la sentencia de la corte de apelación con lo dispuesto por la ley y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contrario a lo establecido en su sentencia para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, los aplazamientos fueron por la falta de comparecencia y citaciones a los terceros civilmente demandados, el que el imputado no se haya opuesto no puede considerarse una táctica dilatoria en su perjuicio. Conforme a las actas de audiencia del 08/12/2015, 01/02/2016, 14/03/2016 y 12/04/2016, las dilaciones no son atribuibles al imputado o su defensa, sino al tribunal de primer grado ante la falta de citaciones y cumplimiento a decisiones, la incomparecencia de los terceros civilmente demandados no le impedía conocer el proceso, de conformidad con el artículo 128 del Código Procesal Penal, situación que la Corte a qua paso por inadvertido. Al observar la fecha de inicio del proceso seguido en contra del imputado, quedó comprobado que se beneficia del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, proceso que ante la Corte a qua tenía 9 años, inició con la medida de coerción de fecha 18 de marzo de 2013, de ahí que, incurrió en falta de motivación, violando



el principio de legalidad del proceso, el plazo razonable, el principio de imparcialidad e independencia. La Corte incurrió en falta de valoración y desnaturalización al fallar como lo hizo para atribuirle la falta al imputado y confirmar la condena penal de supuesta violación a los artículos 49 literal D, 61 literal A, y 65 de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera arbitraria y excesiva, en detrimento de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, protegidos por los artículos 40.68 y 69 de la Constitución de la República. La Corte a qua al no referirse a los hechos sobre el aspecto penal y no responder las conclusiones en ese sentido, no establece cuales fueron los hechos probados para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, no establece la falta generadora del accidente cometida por el imputado, violó las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. Incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que por el simple hecho de que resultó una persona lesionada, estableció la condena, sin motivación razonada que justifique su decisión. La Corte a qua para fijar el monto de la indemnización incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, en falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que como tribunal de alzada no estableció motivación certera ni hizo una correcta valoración de las pruebas y ni aplicó el derecho correctamente para fijar el monto de la indemnización, a pesar de declarar con lugar el recurso de apelación y anular la sentencia recurrida lo condenó en una arbitrariedad que configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, conjunto de principios que los jueces de la Corte a qua estaban en el deber de tutelar de manera imparcial y no lo hicieron. La Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y de los fundamentos del recurso de apelación por omisión de estatuir, violentaron el debido proceso y el artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el recurso de apelación del imputado, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal, no está debidamente motivada, no valoro ni se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, no estableció las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, no estableció las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Mario Manuel Medina Morales al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado, no estableció el porqué de su razonamiento al confirmar fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad montos indemnizatorios que no están justificados. La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada porqué confirmó la sentencia de primer grado y condenó en el aspecto civil al imputado al pago de la exagerada y grotesca indemnización de RD\$250,000.00 pesos a favor del señor José José y RD\$50,000.00 a favor del menor de edad Raimer José Charles, no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral. No dejó establecidos los fundamentos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia y con la de fecha 2 de septiembre de 2009, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecidas por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de su sentencia que la justifiquen y por omisión de estatuir, confirmó el aspecto civil respecto a la entidad aseguradora, no dio contestación al tercer medio de apelación en lo concerniente a que el juez a quo empleo en su sentencia una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas que no están establecidas por la ley, la Corte a qua incurrió en falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo jurídico su decisión para confirmar la sentencia recurrida, ya que la ley que regula las entidades aseguradoras no establece los términos "común y hasta", por lo que, la Corte

a qua al confirmar la sentencia adopto una dualidad de terminologías ambiguas que están expresamente prohibidas por la ley 146-02, esta ley solo manda a establecer la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por la aseguradora. La Corte a qua entra en contradicción con la sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017 y la Sentencia núm. 2252, del 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza. Incurrió en errónea aplicación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, al excluir del proceso a la beneficiaria y suscriptora señora Milagros Luis no debió confirmar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en apelación, todas vez que el referido texto legal establece que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal (Modificado por el Art. 42 de la Ley 10-15) establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contado a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en casos sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no es menos cierto que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha adoptado una posición similar a la antes expuesta, mediante la Resolución No. 2802-2009 de fecha 28 de septiembre del 2009, la cual establece que, cuando el retardo no se deba a tácticas dilatorias, negligencias, incapacidad u olvido del Ministerio Público, sino a*

*la propia conducta del imputado o de su defensa, no procede declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que al analizar la conducta de los imputados frente al proceso, esta Corte ha podido verificar que varios de los aplazamientos surgidos por ante el tribunal de juicio se debieron a la falta de comparecencia de los Terceros Civilmente Demandados, la Sra. Milagross Luis y Hugo Gilberto De Regla Soñé, así como para que la referida señora estuviera asistida por su abogado a cuyo pedimento nunca se opuso el imputado, por lo que la conducta de los Terceros Civilmente Responsables frente al proceso no puede ser considerada como favorable al imputado. Que los vicios planteados por la parte recurrente en el primer y segundo medio carecen de fundamento, pues no existe la alegada incorrecta aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues el conductor del vehículo causante del accidente es responsable por su hecho personal conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado como propietario del vehículo, tal y como correctamente fue dispuesto por el Juez a quo, por lo que dicho medio merece ser desestimado. [...]Que real y efectivamente, tal y como fue establecido por el juez a quo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la sentencia a intervenir ha de ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la doble comitencia, resulta, que la jurisprudencia constante establece que cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce, esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguiente: a) Que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de la matrícula, b) Cuando se prueba mediante documento dotado de fecha cierta que el vehículo ha sido traspasado en propiedad a otra persona, o c) Cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se imputa. No. 5, PI, mayo 1998, BJ1050; No. 51 Seg. Oct. 2004, BJ.1127, No. 71, Seg. oct. 2004, BJ1127, No. 07, Seg. mayo 2008, BJ. 1170, No. 1, Sal. Reu. Abril 2010, BJII93. 19. Que de igual forma ha sido establecido por nuestro más alto tribunal, que la presunción de comitencia no se aplica al beneficiario de la póliza de seguros contra daños y perjuicios por un vehículo, cuando este beneficiario no es su propietario, No. 2, Seg., sept. 2006, BJ.I150, No.2 Seg., sept. 2006, BJ 1150, No. 59, Seg. nov. 2006, BJI 152. 20. Que de lo expuesto anteriormente, esta Corte ha podido establecer que*

*el tribunal a quo en ese sentido hizo una incorrecta interpretación de la ley, por lo que en la especie, procede excluir del presente proceso a la Sra. Milagros Luis en su calidad de Tercero Civilmente Demandada, declarando única y exclusivamente responsable civilmente del daño causado por el conductor del vehículo causante del accidente al nombrado Hugo Gilberto De Regla Soñé, por ser el propietario del mismo, y en consecuencia confirma en todas sus partes el monto indemnizatorio que reposa en la sentencia impugnada, así como los restantes aspectos de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio formulado por los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), hacen alusión a varios aspectos, por lo que esta corte de casación estima de lugar ponderarlos de forma separada para una mejor comprensión. En el primer punto, cuestionan lo resuelto por el tribunal de alzada respecto al incidente, donde solicitaron la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de los procesos, y le atribuyen a los jueces del tribunal de segundo grado el haber incurrido en falta de motivación, al considerar que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, las dilaciones no le son atribuibles al imputado, sino al tribunal de primer grado, ante la falta de citaciones y cumplimiento a decisiones, así como la incomparencia de los terceros civilmente demandados, quienes estiman que el no haberse opuesto a los aplazamientos no puede considerarse una táctica dilatoria en su perjuicio. Los impugnantes arguyen que en el caso quedó comprobado que se benefician del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de que ante la Corte *a qua* el proceso tenía 9 años, el cual inició con la medida de coerción el 18 de marzo de 2013, por lo que consideran que se ha violado el principio de legalidad del proceso, el plazo razonable, el principio de imparcialidad e independencia.

4.2. Del análisis a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que al momento de los jueces del tribunal de alzada ponderar la indicada solicitud, además de tomar en consideración el punto de partida del plazo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, el que como bien indicaron los recurrentes inició el 18 de marzo de 2013, fecha en que se le impuso la medida de coerción al imputado, examinaron el comportamiento de las partes involucradas en el proceso, a los fines de identificar las causas

que incidieron en que el mismo sobrepasara el plazo previsto en la citada disposición legal, así como lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2802-2009 de fecha 28 de septiembre de 2009. En virtud del indicado análisis, el tribunal de segundo grado, de forma errada, determinó como única causa de la dilación varios de los aplazamientos acontecidos en la jurisdicción de juicio por la incomparecencia de los terceros civilmente demandados, a los que el imputado no se opuso, para concluir que esa conducta no puede ser considerada como favorable para este, procediendo a rechazar lo solicitado.

4.3. Sobre el tema en cuestión, es menester acotar que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. En ese sentido, a los fines de comprobar lo indicado precedentemente, es necesaria la verificación de una serie de condiciones examinadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, entre las que se encuentra ponderar el comportamiento de todas las partes involucradas, contrario a lo realizado, la Corte *a qua* al estatuir sobre este pedimento, en razón de que sólo se refirió a los aplazamientos promovidos por los terceros civilmente demandados, como sostienen los recurrentes para fundamentar la falta de motivación denunciada, cuando debió verificar si existían otras causas que también contribuyeron a que el tiempo de duración del proceso que nos ocupa se extendiera. Sin embargo, la falta en la que incurrió la alzada no acarrea la nulidad de la sentencia; en tal sentido, esta sede casacional procederá a realizar la ponderación correspondiente. Del examen de la documentación que conforma el expediente, hemos verificado que existen suspensiones de audiencias a solicitud del imputado y su defensa, que se suscitaron en los diferentes estadios procesales, por distintos motivos: a los fines de realizar citaciones, reposición de plazos, estar asistido por el abogado titular, así como el ejercicio legítimo de las vías recursivas dispuestas a su favor, lo que evidencia que el retardo se ha dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de las partes, entre los que se encuentran los recurrentes en casación, garantías que

les asisten por mandato de ley, constitucionalmente consagradas y que por consiguiente se reflejan en la duración del proceso.

4.5. Finalmente, atendiendo a las comprobaciones descritas en los apartados que anteceden, se evidencia que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal no ha sido por causa indebida o irrazonable, sino que las dilaciones observadas se encuentran justificadas, y por tanto mantiene el rechazo de la solicitud tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; de manera que, al no comprobarse la alegada violación a los principios de legalidad del proceso, el plazo razonable, el principio de imparcialidad e independencia argüida por los recurrentes, procede desestimar el primer alegato expuesto en el medio analizado.

4.6. En el segundo alegato expuesto por los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), continúan con sus críticas a la sentencia impugnada, refiriéndose a lo decidido en el aspecto penal, donde afirman que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración, desnaturalización de los hechos y sobre la falta atribuida al imputado como causa generadora del accidente de supuesta violación a los artículos 49 literal D, 61 literal A, y 65 de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en detrimento de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal y el derecho a la igualdad entre las partes, protegidos por los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República, además de violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. En adición a lo expuesto cuestionan el monto indemnizatorio, afirman que la Corte *a qua* para fijar el mismo incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, en falta de motivación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no estableció motivación certera ni hizo una correcta valoración de las pruebas y ni aplicó el derecho correctamente para fijar el monto de la indemnización.

4.7. Del estudio del indicado medio, esta corte de casación constata que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que los impugnantes no formularon ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede desestimarlos.

4.8. En la parte final del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, arguyen que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los fundamentos del recurso de apelación por omisión de estatuir, así como haber violentado el debido proceso y el artículo 40, en sus numerales 14 y 15 de la Constitución dominicana, quienes estiman que al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el recurso de apelación del imputado, es violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no valoró ni se pronunció sobre los vicios enunciados en el recurso de apelación e hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado.

4.9. De la ponderación a lo consignado por los impugnantes al concluir el primer medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa puntualizar que le atribuyen faltas alegadamente cometidas por los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar y decidir sobre el recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; sin embargo, no exponen en qué consistieron; es decir, no explican cuál fue la desnaturalización de los hechos o de los fundamentos del recurso al incurrir en omisión de estatuir, que pudieran acarrear la violación a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, además de hacer alusión al aspecto penal de la sentencia de la jurisdicción de juicio, cuando lo resuelto en ese sentido no fue impugnado, sino más bien las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas, sobre el comitente-preposé y por último la inobservancia a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de manera que ante estas comprobaciones, sus alegatos, además de ser infundados, no se corresponden con lo sometido a consideración ante el tribunal de alzada, ya que, como bien se indicó, lo decidió sobre la responsabilidad penal del imputado no fue cuestionado, razones por las que procede desestimarlos, y, en consecuencia, el primer medio propuesto, por no haberse verificado los vicios denunciados.



4.10. En relación al segundo medio de casación formulado por los recurrentes, Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), en el cuestionan lo resuelto en el aspecto civil, bajo el entendido de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, por no establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenarle al pago de las indemnizaciones que consideran exageradas y desproporcionales al hecho juzgado. Afirman que no establecieron los fundamentos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles; se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva, en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia y con la de fecha 2 de septiembre de 2009, sobre las indemnizaciones arbitrarias.

4.11. Respecto al medio ahora analizado, del examen a la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es preciso acotar que, si bien los recurrentes atacaron ante la Corte *a qua* la cuantía del monto indemnizatorio fue impugnado, lo sustentaron en argumentos diferentes a los ahora expuestos, de modo que, así formulados sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina; situación similar acontecida con algunos de los alegatos expuestos en el primer medio de casación, los cuales fueron ponderados previamente, y tienen la característica de novedosos, de manera que, haciendo acopio a las motivaciones contenidas en el apartado 4.7 de la presente decisión, procede desestimarlos, y consecuentemente el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes.

4.12. En el tercero medio planteado en el memorial de agravios objeto de examen, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación y por omisión de estatuir, ya que confirmó el aspecto civil respecto a la entidad aseguradora, y no dio contestación al tercer medio de apelación en lo concerniente a que el juez *a quo* empleo en su sentencia una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas que no están establecidas por la ley. Afirman que la Corte *a qua* incurrió en errónea

aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo jurídico su decisión para confirmar la sentencia recurrida, ya que la ley que regula las entidades aseguradoras no establece los términos “común y hasta”, por lo que estiman que, al confirmar la sentencia, adoptó una dualidad de terminologías ambiguas que están expresamente prohibidas por la Ley núm. 146-02, ya que esta ley solo manda a establecer la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por la aseguradora. Arguyen que la Corte *a qua* entra en contradicción con la sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017 y la Sentencia núm. 2252, del 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza.

4.13. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al momento de los jueces del tribunal de alzada referirse al indicado cuestionamiento, son muy escuetos en las justificaciones expuestas como fundamento de su rechazo, cuando afirman que conforme a lo consignado en la referida ley, tal como fue establecido por la juez *a qua*, la sentencia a intervenir ha de ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto de la póliza, sin realizar ninguna precisión sobre la ambigüedad atribuida a los citados términos, esencia del reclamo invocado por los recurrentes y a los cuales se refieren en el medio objeto de análisis. Que, ante tal circunstancia, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente sobre el presente alegato.

4.14. En este sentido, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta alzada que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la póliza núm. AU-294962; por ende, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de manera que, el que se haya empleado del término “común” no constituye perjuicio alguno.

4.15. Lo indicado precedentemente, corresponde a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, que establece: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; así como lo establecido en el artículo 133 de la referida ley: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza;* por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante y no acarrea la revocación de la sentencia cuestionada, razón por la cual se desestima el alegato analizado.

4.16. Por último, los recurrentes Mario Manuel Morales (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), invocan errónea aplicación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, por considerar que, al excluir del proceso a la beneficiaria y suscriptora de la póliza, señora Milagros Luis, no debió confirmar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en apelación. En cuanto al indicado aspecto, del examen a la decisión impugnada, motivaciones contenidas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* procedió correctamente al confirmar la declaratoria de oponibilidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado contra la compañía Dominicana de Seguros, S. A.; en razón de que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo que se desestima el alegato examinado y consecuentemente el tercer medio invocado por los recurrentes.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a los recurrentes Mario Manuel Medina Morales, imputado y civilmente demandado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Manuel Medina Morales, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Mario Manuel Medina Morales, imputado y civilmente demandado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Joaquín Mercedes Aquino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Stalin Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Eneida María Tavárez y Carmen Cecilia Encarnación Marte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ibelka Paulino Tavárez y Dr. Alfonso García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquín Mercedes Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050226-1, imputado y civilmente demandado;

Edward Félix Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, todos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., el imputado Joaquín Mercedes Aquino, y el tercero civilmente demandado, señor Edward Félix Reyes Rodríguez, incoado en fecha veinticuatro [24] del mes de julio del año dos mil veinte [2020], a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 069-2020-SEEN-220, de fecha cuatro [4] de febrero del año dos mil veinte [2020], dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, imputada Joaquín Mercedes Aquino, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2020-SEEN-220, de fecha 4 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Joaquín Mercedes Aquino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29 literal A, 49 literal D, 49-1, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del occiso Willy Anyerson de la Cruz Tavárez, le condenó a cumplir dos (2) de prisión, suspendidos de manera total y condicional, al pago de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) de multa a favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años. En el aspecto civil, condenó de manera solidaria a Joaquín Mercedes Aquino, por su hecho personal, Edward Félix Reyes

Rodríguez, en calidad de tercer civilmente demandado y a Seguros Pepín, S. A, en calidad de compañía aseguradora, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de las señoras Eneida María Tavárez Peralta (madre del occiso) y Carmen Cecilia Encarnación Marte, esta última en representación de la menor W. A. C. E. (hija del occiso). Declaró común, oponible y ejecutable la sentencia a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01728 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 20 de julio de 2022, fue depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por la Lcda. Ibelka Paulino Tavárez y el Dr. Alfonso García, actuando en representación de las recurridas, señoras Eneida María Tavárez y Carmen Cecilia Encarnación Marte.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Stalin Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada núm. 1418-2022-SSEN-00098 de fecha 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada el 30 de mayo 2022, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada núm. 1418-2022-SSEN-00098 de fecha 28 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada el 30 de mayo de 2022, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios*



a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. Ibelka Paulino Tavárez, por sí y el Dr. Alfonso García, en representación de Eneida María Tavárez y Carmen Cecilia Encarnación Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de defensa en ocasión del presente recurso de casación. Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00098, de fecha 28 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por no estar presentes los motivos alegados referentes al artículo 426 del Código Procesal Penal, en ninguno de sus numerales. Tercero: En cuanto al fondo y sin renunciar a nuestro anterior pedimento, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, confirmando la misma en todas sus partes. Cuarto: Condenar de manera solidaria a Joaquín Mercedes Aquino, por su hecho personal, al señor Edward Félix Reyes Rodríguez, tercero civilmente condenado; y a la compañía Seguros Pepín, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento con distracción y provecho de las civiles en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos que vayan encaminados a descalificar el aspecto penal en la casación procurada por Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y Seguro Pepín contra la sentencia número 1418-2022-SSEN-00098, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de abril del 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Quedando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino (imputado y civilmente demandado), Edward Félix Reyes Rodríguez (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, Joaquín Mercedes Aquino (imputado y civilmente demandado), Edward Félix Reyes Rodríguez (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora) alegan, en síntesis, que:

No analizó los puntos del recurso de apelación, ni siquiera da una contestación seria o amparada en derecho a los medios planteados. La Corte al igual que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica, con simples argumentos sobre el auto de apertura a juicio, atacado en su momento, tanto en la instrucción como en el juicio y ante la corte, para demostrar la falta de calidad, no existe acta de nacimiento del fallecido, lo que evidencia la inexistencia del vínculo que la corte establece en su sentencia. En la página 6 de la sentencia atacada, la Corte incurre en un yerro con el acta de defunción, que tiene como pretensión probatoria demostrar un fallecimiento, no así el vínculo de familiaridad entre el querellante y el fallecido. Ilogicidad manifiesta sobre la calidad de los querellantes, no existe un acta de nacimiento de la supuesta madre del fallecido por lo que la corte debió rechazar la demanda por no haber demostrado la calidad alegada y por violar el criterio de esta honorable corte respecto a que el acta de nacimiento es lo que demuestra el vínculo entre madre e hijos, basan sus motivaciones en formulas genéricas y sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. La Corte no analizó los puntos planteados máxime cuando hay violaciones al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han sido corroborados

por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta, establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados", no hace ninguna valoración del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino (imputado y civilmente demandado), Edward Félix Reyes Rodríguez (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que, también refieren los recurrentes en su escrito apelativo: Ilogicidad manifiesta en cuanto a las calidades de los querellantes, ya que no existe vínculo demostrativo mediante acta de nacimiento de la supuesta madre del fallecido, lo que evidentemente la corte debe rechazar la demanda de la misma, por no haber demostrado la calidad alegada y por violar el criterio constante de esta honorable corte respecto al acta de nacimiento, que es lo que demuestra el vínculo entre madre e hijo; sin embargo, del análisis ponderado de la sentencia, esta corte comprueba, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que la víctima señora Eneida María Tavárez Peralta, era la madre del hoy occiso Willy Anyerson de la Cruz Tavárez, razón por la cual se constituyó en querellante y actoral civil de acuerdo a los términos establecidos en la ley demandando la reparación del daño por la muerte de su hijo; siéndole reconocida dicha calidad en el auto de apertura a juicio emitido en la especie y por tanto tenía la aptitud legal de constituirse en parte y solicitar indemnizaciones como consecuencia del accidente que degeneró en la muerte de su hijo; amén de que consta en el acta de defunción presentada que dicha señora era la madre del fenecido; de ahí que esta Corte rechace dicho argumento, por ser un asunto ya discutido y asumido en la jurisdicción de instrucción, por lo tanto, ya juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, alega la parte recurrente en su recurso de apelación: Ilogicidad manifiesta en el poco criterio de real ponderación de los elementos presentados, ya que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece la forma y manera de cómo ocurre el accidente o en qué dirección iban [norte, sur, este-oeste], menos en qué consiste la falta de nuestro patrocinado [solo se limita el juzgador a copiar la teoría presentada por la fiscalía. Ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación copia la*

*teoría del caso del ministerio público [ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho], numeral 17 letra a, de la sentencia recurrida. Contrario a lo que indica la parte recurrente, en cuanto a la valoración de estos hechos, es preciso indicar que los hechos que determina el tribunal deben partir del hecho de acusación, por varios principios, el del debido proceso, el de formulación precisa de cargos, así como el principio de correlación de acusación y sentencia, más aún sobre la base del fáctico de acusación, es que son aportadas las pruebas y recreado el juicio, no obstante, el tribunal sentenciador sí procedió a una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, así como también dejó claramente establecido la participación y responsabilidad del justiciable en los hechos puestos a su cargo, subsumió los hechos y para todo lector queda claro que los elementos constitutivos se configuraron, aportando al argumento motivacional más que formulas genéricas, lo cual se aprecia en los numerales 15, letras a], b], c], d] y e] de la sentencia atacada en apelación, donde establece: a) Del análisis del acta policial marcada con el no. P320-15, de fecha 4/2/2015, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito de Amet Oriental, se ha podido comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en fecha 4/2/2015, en la Avenida Marginal de las Américas en la altura del km. 15 en dirección Oeste-Este, Municipio Santo Domingo Este, entre el señor Joaquín Mercedes Aquino, quien conducía un vehículo tipo camión, placa no. L124561, chasis no. VI1807615, marca Daihatsu, año 1997, color Azul, y el señor Willy Anyerson de la Cruz Tavárez, quien circulaba como peatón, quien resultó con lesiones que le produjeron la muerte. En cuanto a esta prueba el Tribunal considera que este documento no vincula directamente al imputado en la comisión del hecho alegado, sino que certifica, entre otras cosas, la ocurrencia del accidente, el lugar y partes intervinientes...es válida de las circunstancias de modo, lugar y tiempo del accidente, por lo que a este respecto se le da valor probatorio positivo. b) Del estudio del extracto del acta de defunción de fecha 10/2/2015, podemos constatar que el señor Willy Anyerson de la Cruz Tavárez sufrió lesiones tipo, trauma contuso toraco abdominal severo, por accidente de tránsito, agravios que le produjeron la muerte. Respecto de este elemento de prueba, mediante Jurisprudencia constante se ha confirmado su valor probatorio a la hora de demostrar las causas de la muerte de los afectados en un accidente de tránsito, por lo que el tribunal le otorga total valor probatorio al extracto de acta de defunción, por haber sido emitida por la entidad con calidad para hacerlo, y porque a través de su contenido se fijan como hechos no controvertidos las causas que han provocado la muerte del afectado. c)*

*Del análisis de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha de fecha 17/2/2015, ha quedado establecido que el referido vehículo se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín S.A., mediante póliza marcada con el numero 051-2547699, con vigencia del 20 de mayo del año 2014 al 13 de mayo del año 2015, al vehículo chasis V1180761, y que dicha póliza de seguros fue emitida a favor del señor Eduard Félix Reyes Rodríguez. d) Del análisis de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento Vehículos de Motor, de fecha 9/2/2015, el cual establece que el vehículo placa L124561, chasis VI180761, hemos comprobado que el referido vehículo es propiedad del señor Eduard Félix Reyes Rodríguez. e) En cuanto a las declaraciones de la señora Dorisbel Victorino Tavárez, testigo aportado por la parte acusadora, las mismas refieren que en fecha 4 de febrero del año 2015, en horas de la mañana, mientras se encontraba esperando transporte, observó cómo el camión conducido por Joaquín Mercedes Aquino transitaba a alta velocidad, impactando al joven Willy Ányerson de la Cruz Tavárez, provocándole la muerte; que ella se encontraba frente a frente de donde ocurrió el accidente. También ha referido la declarante que el imputado permaneció en el lugar de los hechos. Con este elemento probatorio este tribunal puede reconstruir las circunstancias del hecho, tales como el modo, tiempo y lugar de la infracción, así como también el grado de participación del imputado en las circunstancias que causaron el accidente. De igual forma, en los considerandos números 16, letras a], b], c] y 17 de la sentencia objeto de recurso, indica, como señalamos en otra parte de la presente decisión, los hechos que fueron fijados, con lo que se ha podido verificar, que en el contenido de la sentencia de marras si se hace constar las circunstancias en que ocurrió el siniestro que le costó la vida al joven Willy Anyerson de la Cruz Tavárez, así del porqué quedó establecida la responsabilidad penal del procesado Joaquín Mercedes Aquino en los hechos, por haberse determinado a través de la valoración de las pruebas que el accidente de tránsito se produjo por la conducción temeraria e imprudente del vehículo tipo camión por parte del procesado y que iba a alta velocidad, de ahí que dicho accidente se debió a la causa exclusiva de este. En ese sentido, estima esta alzada, que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Joaquín Mercedes Aquino, al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de*

*manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hizo, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino (imputado y civilmente demandado), Edward Félix Reyes Rodríguez (tercero civilmente demandado) y Seguros Peppín, S. A. (entidad aseguradora), arguyen que la sentencia impugnada, al igual que la emitida por el tribunal de primer grado, carece de fundamentación jurídica, basan sus motivaciones en formulas genéricas y en simples argumentos sobre el auto de apertura a juicio. Afirman que no fueron analizados los puntos del recurso de apelación, refiriéndose a la falta de calidad de la querellante constituida en actor civil, señora Eneida María Tavárez Peralta, califican como un yerro el que la alzada hiciera alusión al acta de defunción, por considerar que con ella se demuestra un fallecimiento, no así el vínculo de familiaridad entre la querellante y el occiso. Arguyen ilogicidad manifiesta sobre la calidad de los querellantes, al no existir un acta de nacimiento, por lo que, a su entender, la corte debió rechazar la demanda, por no haber demostrado su calidad y violar el criterio de esta corte respecto a que la misma es lo que demuestra el vínculo entre madre e hijos.

4.2. Al examinar los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta corte de casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de manera suficiente, y con argumentos lógicos, el rechazo del cuestionamiento al que hacen alusión los recurrentes, quienes constataron que la calidad de la señora Eneida María Tavárez Peralta, como la madre del occiso Willy Anyerson de la Cruz Tavárez, le fue reconocida por el juez de la instrucción de acuerdo al auto de apertura a juicio, quien consideró que la misma tenía la aptitud legal de constituirse en parte y solicitar indemnizaciones; en adición a lo indicado, de forma

atinada los juzgadores de la alzada resaltaron, que entre la documentación que conforma el expediente está el acta de defunción donde se hace constar que dicha señora es la madre del fenecido.

4.3. Al tenor de lo indicado precedentemente, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, no resulta reprochable el que la Corte *a qua* hiciera alusión al acta de defunción como elemento probatorio para establecer el vínculo de familiaridad entre la señora Tavárez Peralta y el occiso, sobre todo cuando en materia penal existe la libertad probatoria, y por tanto el mismo puede ser demostrado por diferentes medios, siempre que no sean controvertidos, como en el caso, donde la autenticidad de dicha acta no ha sido cuestionada y resultó suficiente para establecer el lazo de parentesco con la víctima, quedando probada la calidad de querellante y actor civil de la mencionada señora.

4.4. Otro aspecto tomado en consideración por los jueces del tribunal de segundo grado, es que el referido planteamiento se trata de un asunto que fue ponderado por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, en la que se examina la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso, como aconteció en la especie, respecto a la madre del occiso, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que... *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.*

4.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio de esta sede casacional, la calidad de la señora Eneida María Tavárez Peralta para actuar en justicia quedó probada, conforme se pudo observar en todo el desarrollo del proceso que nos ocupa, la cual fue legalmente admitida por el juez de la instrucción y valorada por el juez del tribunal de juicio, quien comprobó que la constitución en actor civil interpuesta por la referida señora es válida por haber sido intentada de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, no quedando duda de que es la madre del occiso, Willy Anyerson de la Cruz Tavárez; por lo que procede desestimar el alegato objeto de examen por improcedente.

4.6. Los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., finalizan el medio casacional invocado en su memorial de agravios aduciendo que la corte no analizó los puntos planteados, máxime cuando hay violaciones al debido proceso, consistentes en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han sido

corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. La atribuyen a los jueces del tribunal de segundo grado el haber incurrido en ilogicidad manifiesta, al establecer los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y, de manera falaz, establece que son “hechos probados”, afirman que no hacen ninguna valoración del recurso, sino que le dan una salida sin fundamentos.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, al ponderar la actuación del juez del tribunal de juicio, destacando que, partiendo del fáctico descrito en la acusación, procedió al examen de los elementos probatorios en los que se fundamentó, lo que le permitió establecer las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito, así como la participación y responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, tal como se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.8. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, comprobó que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, los jueces del referido tribunal sí establecieron en qué consistió la falta en la que incurrió el imputado Joaquín Mercedes Aquino, que constituyó la causa del accidente de tránsito de que se trata, el que se produjo por la forma temeraria e imprudente en la que condujo el vehículo tipo camión en el que se desplazaba, así como la alta velocidad, lo que ocasionó que impactara a la víctima, todo cuanto quedó probado con las evidencias presentadas por el acusador público.

4.9. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.10. Que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima,



y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que, como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad, y por tanto no se verifica la alegada violación al debido proceso.

4.11. En relación a lo alegado, y en el marco de las reflexiones *ut supra*, es importante destacar que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por dicha instancia, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser transcritos por el tribunal de alzada sin que esto constituya vicio alguno, como han pretendido los recurrentes, toda vez que, como bien hemos establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.12. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de actuar de acuerdo al referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder, y al fallar como lo hizo, no incurrió en la falta de fundamentos denunciada en el medio analizado, razones por las que se desestima.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino (imputado y civilmente demandado), Edward Félix Reyes Rodríguez (tercero civilmente

demandado) y Seguros Pepín, S.A. (entidad aseguradora), pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Mercedes Aquino, imputado y civilmente demandado; Edward Félix Reyes Rodríguez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-SEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Joaquín Mercedes Aquino, Edward Félix Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Francisco Ortiz Tejeda y Milton Edward Guzmán.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha Hernández, Nancy Francisca Reyes y Yeny Quiroz Báez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Francisco Ortiz Tejeda o Héctor Francisco Ortiz Tejeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Licey, núm. 18, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado; y 2) Milton Edward Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875052-0, domiciliado en

la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 20, parte atrás, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) En fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por el ciudadano Héctor Francisco Ortiz Tejada, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional; B) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Milton Edward Guzmán, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 249-02-2022-SS-00013, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RE-CHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Héctor Francisco Ortiz Tejada de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y al imputado Milton Edward Guzmán, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de las víctimas Miguel Ángel Pineda Amancio y Ricardo José Contreras Caballero; que les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **TERCERO:** EXIME a los imputados Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00013, de fecha 16 de febrero de 2022, declaró a los imputados Héctor Francisco Ortiz Tejada y José Antonio Cabrera Leonaldo, de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, les condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Declaró al imputado Milton Edward Guzmán también individualizado como Milton Edward Guzmán (a) Bebe, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01727 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por las Lcdas. Nancy Francisca Reyes y Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de Héctor Francisco Ortiz Tejada. Primero: En cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurados los vicios denunciados en los medios descritos y proceda a casar la sentencia impugnada, en consecuencia, dicte directamente la sentencia de este proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas en la sentencia recurrida, según establece el artículo 427 numeral 2 a) del Código Procesal Penal, y dicte la absolución del señor Héctor Francisco Ortiz Tejada. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales. Tenga a bien enviar el recurso de apelación ante una sala distinta de la que dictó la decisión que se ha recurrido para que sean valorados correctamente los motivos planteados en el recurso de apelación y que las costas se declaren de oficio. En cuanto al recurso del ciudadano Milton Edward Guzmán. Primero: En cuanto al fondo,*

*tenga a bien declarar con lugar y casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, tenga a bien declarar la absolución en favor y provecho del ciudadano y recurrente Milton Edward Guzmán, y de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, tenga bien casar la sentencia y ordenar el envío ante una sala distinta de la corte que dictó la decisión de igual grado y jerarquía para que sean valorados correctamente los medios contentivos del recurso de apelación y que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Héctor Francisco Ortiz Tejada y/o Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán, contra la sentencia 502-2022-SEEN-00100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de agosto de 2022, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido por lo que el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

**Respecto al recurso interpuesto por el imputado** Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada:

2.1. El recurrente Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *artículo 426.3, inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación a los medios planteados en el recurso de apelación y utilización de fórmulas genéricas y uso de la analogía y semejanzas en la decisión emitida.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada alega, en síntesis, que:

Los argumentos de la corte para rechazar el recurso de apelación, se fundamentan en los mismos que estableció el tribunal de fondo, obviando uno de los principios del debido proceso, como es una correcta y real motivación, a la cual tiene derecho todo procesado, porque carecería de objeto realizar dicho recurso, lo que se busca es que responda todas las cuestionantes lógicas que hemos planteado, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una condena injusta y alejada de la verdadera actividad probatoria. El tribunal de alzada al momento de contestar nuestro recurso se limitó a dar aquiescencia a lo ocurrido en el tribunal de fondo, justificando la confirmación de la decisión, en el entendido de que actuó bien y apegado a la norma, con esta respuesta escueta y vacía incurrió en falta de motivación, ya que todo ciudadano tiene el derecho de que se le respondan sus planteamientos, porque está en juego su libertad, su salud y su vida. La corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal a quo, al no valorar de manera correcta la prueba a cargo, lo dejó en estado de indefensión, por no ser estas pruebas suficientes para sustentar una condena de 10 años.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Milton Edward Guzmán:

2.3. El recurrente Milton Edward Guzmán propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 140, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por falta de motivación o de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación, por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema, (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo del medio de casación Milton Edward Guzmán alega, en síntesis, que:

La Corte responde asumiendo como ciertas las declaraciones de los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios, al igual que el tribunal de juicio no analizó las condiciones colaterales en las



cuales ocurre el supuesto hecho, incurriendo en las mismas violaciones, puesto que rechazan de manera simple el recurso, sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuáles de los medios se refiere la Corte a qua, en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta decisión contraría el precedente de la Corte Interamericana, sobre la argumentación que debe contener el fallo y ciertos actos administrativos, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación, incurriendo en falta en la motivación, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado y a ser juzgado con estricto apego a las garantías que conforman el debido proceso de ley. La decisión atacada es contraria al precedente de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, en el cual estatuyo: Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la Corte a qua no permite verificar el cumplimiento de las garantías procesales.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Hasta aquí los reclamos del recurrente. Con relación al primer medio relativo a que en el juicio el órgano acusador desbordó sus pretensiones probatorias, respecto de los testigos Sargento Colón Guevara Germán y Miguel Popoters Polanco, al tratar de establecer una situación distinta a la ofertada en el auto de apertura a juicio, el recurrente no lleva razón, pues el Ministerio Público estableció desde la presentación de la acusación por ante el juez de la instrucción, que con el testigo Colón Guevara Germán pretendía probar las circunstancias bajo las cuales resultaron apresados los imputados y qué se les ocupó al momento de realizar el registro de persona. Que en ese sentido fueron hechos probados, a través de la valoración de ese testimonio los siguientes: 1) que la víctima se presentó al destacamento donde el testigo prestaba servicio, el cual se encontraba muy próximo al lugar donde ocurre los hechos; 2) que al ser informado por la víctima del*

robo, salió con este a bordo de una motocicleta rumbo al establecimiento propiedad de la víctima; 3) que en el trayecto la víctima reconoció y señaló a los imputados cuando salían del local; 4) que el testigo dio inicio a la persecución logrando detener a los imputados José Antonio Cabrera Leonardo y Héctor Francisco Ortiz Tejeda, a quienes procedió a requisar, ocupándole al primero dos celulares, uno de ellos marca Huawei color azul y el otro marca Samsung Galaxy J7, y al segundo un teléfono celular marca Samsung J3 color negro, todo lo cual quedó levantado al momento de realizar las actas de registro de personas; 5) que el testigo procedió a pedir refuerzos y cuando se presentó al lugar, una unidad a bordo de un vehículo se llevó a los imputados detenidos, procediendo el testigo a ir al lugar de los hechos para levantar el acta correspondiente; 6) que ya en el lugar, verifica que no se produjo ningún tipo de rotura, pero pudo contactar que el lugar (vitrina) destinado a los celulares se encontraba vacío. En lo que respecta al testigo Miguel Popoters Polanco, el Ministerio Público también fue coherente al establecer que con esta prueba, el órgano acusador se proponía corroborar el informe técnico realizado por este, pues si bien estos informes escritos pueden ser incorporados al juicio en virtud de la excepción a la oralidad, no es menos cierto es que cuando el perito concurre al juicio a explicar las operaciones técnicas realizadas y a defender las conclusiones de su informe, estamos en presencia de una prueba documental con una capacidad probatoria reforzada. En ese orden de ideas, ese testigo pericial estaba llamado a acreditar las imágenes obtenidas de las cámaras de la tienda de celulares «Smart Cell R.D.» ubicada en la avenida Padre Castellanos, esquina calle Dr. Betances, núm. 282, del sector Villa María del Distrito Nacional, donde se observa a los imputados cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas. Que en cuanto a ese testigo y de los hechos fijados en la sentencia objeto de impugnación, fueron hechos probados los siguientes: 1) que de la fiscalía comunitaria del sector María Auxiliadora, recibió un DVR con la debida cadena de custodia a los fines de analizarlo y extraer unas imágenes fílmicas con relación a un robo en una tienda llamada «Smart Cell R.D.»; 2) que el DVR tenía problemas, no tenía cubierta y el puerto USB no le funcionaba para conectar la memoria y poder extraer las imágenes, pero sí se podía reproducir; 3) que el procedimiento que empleó fue utilizar la cámara de grabación de la oficina y grabar desde el monitor a partir de la fecha en que ocurrió el hecho; 4) que el DVR tenía la grabación nativa como desde el 2001, pero la fecha del suceso fue 08/02/2019, por lo que, solo se capturó el evento del día 08/02/2019. En cuanto al contenido del video, y a partir de la experticia realizada por el perito se establece lo siguiente: 1) Que en fecha

22/02/2019 recibe de la Licda. Luz del Carmen Marte Feliz un DVR, en mal estado físico y sin la cubierta (tapa protectora) a los fines de que se extrajeran y analizaran las imágenes fílmicas, con relación a un hecho ocurrido en fecha 08/02/2019, donde fue perpetrado un atraco en la tienda de celulares «Smart Cell» por tres personas que encañonan a los vendedores José Antonio Cabrera Leonardo y Ricardo José Contreras Caballero; 2) que el dispositivo del video desde un principio presenta fallas para la extracción de las imágenes lo que llevó a que se capturara el evento desde la pantalla del monitor con otra cámara de video; 3) que el video presenta una diferencia de tiempo en la fecha y la hora y eso se explica porque cuando se va la luz o se produce cualquier interrupción el equipo se resetea y entonces la fecha y la hora se altera y hay que actualizar de manera manual, pero explicó que la fecha correcta del evento analizado lo fue el día 08/02/2019; 4) que las imágenes fílmicas fueron analizadas y mejoradas con los softwares de análisis forense realizándole acercamientos a los fines de mejorarlas; 5) que en la primera imagen de la bitácora fotográfica que compone el informe, se aprecia la presencia de un niño al momento del atraco; 6) que en la segunda imagen se puede apreciar a los tres autores del hecho, donde uno de ellos tiene una camiseta sin mangas y porta un arma de fuego mientras encañona a los señores José Antonio Cabrera Leonardo y Ricardo José Contreras Caballero; que las tres personas cargan con varias mercancías y equipos de la referida tienda. De igual manera, el perito Miguel Popters Polanco manifestó que luego de haber hecho el análisis correspondiente al DVR y las imágenes que aparecen en el video, tuvo la oportunidad de conversar con el oficial investigador del caso, quien le informó los nombres tanto de las víctimas como de las personas que figuran en el video cometiendo el atraco. Con relación a las conclusiones del peritaje el perito estableció al plenario lo siguiente: 1) que de las imágenes fílmicas analizadas observó tres personas que llegan al lugar de los hechos, donde uno de ellos portaba un casco como de construcción, un chaleco refractivo y un arma de fuego, señalando que esta persona es quien encañona a los dependientes en presencia de un menor de edad, y es quien en otro momento se le ve echar en una bolsa todos los equipos celulares, explicando que posteriormente se enteró que esta persona es el imputado Milton Edward Guzmán. Continuando con las declaraciones del perito, manifestó que otro de los asaltantes tenía una gorra blanca y trenzas en los cabellos y se ve a esta persona llevarse a los dependientes a la parte trasera del negocio, explicando con relación a esta persona que luego tomó conocimiento que responde al nombre de Héctor Francisco Ortiz Tejeda y fue quien amordazó a las víctimas. Con relación al tercer elemento señala que

*portaba una gorra negra, era joven de perfil fino y camisa negra y luego de estar en el establecimiento se le ve salir, enterándose posteriormente que ese imputado responde al nombre de José Antonio Cabrera Leonardo y era el encargado de vaquear o asegurar el perímetro para evitar que nadie entrara. El perito en su deposición fue categórico en establecer frente al contrainterrogatorio, que a través del video que no tiene audio, solo es posible hacer una descripción física de las personas que se encontraban en el lugar, así como de la vestimenta y accesorios que portaban y que es posible también describir las acciones realizadas por cada uno mientras se encuentran en el ojo de la cámara. Que en cuanto a los nombres de los imputados y otras particularidades del caso las recibió con posterioridad a través de los investigadores. Finalmente y en cuanto a este aspecto, si bien es cierto se advierte un error material en las conclusiones del peritaje al identificar como víctimas a los señores José Antonio Cabrera Leonardo y José Contreras Caballero; cuando en realidad, el primero es uno de los imputados, no es menos cierto que se advierte que fue un error inducido, que no afecta el peritaje, pues al recibir los antecedentes del caso ahí aparecen estos nombres sindicados como las víctimas. En cuanto al segundo medio, encaminado a desacreditar el testimonio del agente Colón Guevara Germán, sobre la base de que el mismo en su condición de agente que realizó el apresamiento de los nombrados Héctor Francisco Ortiz Tejeda y José Antonio Cabrera Leonardo, no podía hacer un reconocimiento positivo, pues esa carga probatoria recaía sobre las víctimas que no comparecieron al juicio, es preciso hacer algunas puntualizaciones. Es cierto que con este testigo se iba a probar las circunstancias bajo las cuales resultaron detenidos los nombrados Héctor Francisco Ortiz Tejeda y José Antonio Cabrera Leonardo, pero resulta que por las características propias del presente caso, esta fue una persecución que inició conjuntamente con unas de las víctimas, que es quien le señala a los asaltantes momento en el cual estos son detenidos. Que así las cosas el oficial actuante declaró en el juicio que los imputados fueron señalados en su presencia por la víctima, como las personas que realizaron el atraco lo que justificó su apresamiento. Unido a lo anterior al momento de requisar al nombrado José Antonio Cabrera Leonardo se le ocupó un celular marca Huawei, color azul, el cual resultó ser propiedad de la víctima Ricardo José Contreras Caballero, lo que fue probado a través del acta de entrega de fecha 09/02/2019. 34. En cuanto a este segundo medio tampoco lleva razón el recurrente cuando declara que el interés del testigo era establecer que había visto a los imputados salir del establecimiento, lo que resultaba materialmente imposible, pues del análisis de este testimonio es claro que el impugnante*

*desnaturaliza y saca de contexto sus declaraciones. En ese orden de ideas el testigo manifestó: 1) que el destacamento de Villa María queda como a 100 metros de la tienda donde se efectuó el robo; 2) que caminando de la tienda al destacamento se toman unos 45 a 60 segundos, pues solo los separa una cancha; 3) que se entera del robo cuando una de las víctimas se presenta en el destacamento con las manos ensangrentadas y pidiendo ayuda; 4) que cuando aborda la motocicleta junto a la víctima al salir a la Padre Castellanos, la víctima le dice míralos ahí, los que van saliendo de la tienda. Sobre esa narrativa es preciso valorar, tal como hizo el a-quo que cuando la víctima logra escapar de la parte trasera de su local, todavía el robo se estaba llevando a cabo. Finalmente en cuanto a este segundo medio, carece de relevancia el argumento de que el testigo declara que la vitrina estaba vacía sin saber cómo se encontraba con anterioridad, pues estamos en presencia de un robo, donde por demás, en la prueba del video se observa los aparatos celulares y como estos son sustraídos; además de que algunos fueron recuperados en poder de los imputados. En cuanto al tercer medio, en lo referente a la vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma. Que en el caso que nos ocupa, la escala de la pena oscila en un rango de tres a diez años de prisión, donde el a-quo en un primer momento ponderó que en la celebración del juicio se pudo establecer más allá de duda razonable, la participación equitativa de todos los imputados, para asegurar el éxito de su actividad ilícita, por lo que, estableció que procedía la misma condena para cada uno. Que al momento de fijar una pena de 10 años que equivale al máximo de la pena, tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, relativos al grado de participación de los imputados en el hecho cometido, el efecto futuro de la condena con relación a los imputados y sus familiares y la gravedad del daño causado a la sociedad en general, toda vez que se trató de un hecho grave que además del daño directo generado a la víctima, lesiona gravemente la paz y la seguridad de toda la sociedad y, en ese sentido, el tribunal a-quo consideró que la sanción impuesta resultaba razonable y equiparable al hecho perpetrado. En cuanto al reclamo de que el a-quo realizó una variación de la calificación jurídica sin previo aviso a las partes, es preciso establecer que el artículo 321 de la normativa procesal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, no menos cierto es que en el caso de la especie dicha variación no agravó la situación del*

procesado ante el hecho endilgado, toda vez que fue para excluir un tipo penal, atendiendo a que no concurrían los elementos constitutivos del mismo, por lo tanto, no constituye un agravio. Que en el caso en cuestión el tribunal a-quo realiza un análisis de la calificación jurídica y verifica que no concurren los elementos constitutivos del artículo 382 del Código Procesal Penal, por lo que, hace uso de la facultad que le otorga el artículo 336 de la normativa precedentemente mencionada, que le confiere la facultad de variar la calificación jurídica, para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en ese sentido esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró conforme al debido proceso de ley. En cuanto al recurso del imputado Milton Edward Guzmán. Los reparos formulados a la prueba testimonial van en la misma dirección de los plasmados en el recurso interpuesto por el imputado Héctor Francisco Ortiz Tejeda, por lo que la Corte se remite a las mismas consideraciones fijadas en otra parte de la presente decisión. En cuanto a la capacidad probatoria de las pruebas contenidas en la acusación y debatidas en el juicio en lo que respecta al imputado recurrente fueron hechos probados en la sentencia los siguientes: 1) que fue aportada un acta de reconocimiento de persona por fotografía de fecha 11-02-2019, en el que se hace constar que siendo las 11:30 a.m., le fueron mostradas 4 fotografías al señor Miguel Ángel Pineda Amancio a los fines de que informara si dentro de las misma se encontraba el imputado, identificando a la persona marcada con la imagen número 3 al imputado Milton Edward Guzmán. Que en las fotografías extraídas de la filmica, así como de la visualización del propio video, se puede colegir que la persona identificada por fotografía por la víctima, es la misma que figura en el video, portando un arma de fuego y amenazando a las víctimas. Que fue sometido al debate la certificación núm. 0003132, de fecha 05/06/2019, emitida por la Licda. Rosanna Schiffino, directora de control de armas del Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual se pudo verificar que el imputado no posee registro de arma de fuego, por lo tanto, se encuentra configurada la violación a ley 631-16 de armas, por lo que, no es atendible el reclamo realizado por el recurrente en este aspecto al quedar confirmado que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos hizo uso de un arma de fuego. En cuanto a los reparos formulados al reconocimiento de personas, es preciso señalar que en el caso de la especie no estamos en presencia de la individualización de un imputado a través de un reconocimiento de persona, procedimiento que como bien señala el recurrente aparece descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que, ese reconocimiento se realiza a partir del momento en que las autoridades producto de la investigación detienen a un sospechoso y entonces resulta

*necesario que la víctima haga una individualización de su agresor con todas las garantías, por ello se requiere no solo la presencia del defensor, sino también del Ministerio Público como encargado de la investigación y que el sospechoso sea presentado conjuntamente con otras personas de las mismas características y rasgos físicos. Que en el presente caso se trató una víctima que al momento de presentar la denuncia estableció que estaba en condiciones de identificar a su agresor, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando este señalar al imputado como la persona que conjuntamente con otras realizaron el atraco. En cuanto al reclamo de la procedencia dudosa del equipo supuestamente recibido por el perito bajo el argumento de que en el acta de entrega la fiscal hace consignar que el señor Miguel Ángel Pineda lo que entrega es una memoria USB, sin embargo, lo que recibe el perito es un DVR, esta Alzada al análisis del acta de entrega de fecha 09/02/2019, verifica que si bien se entrega una memoria esta la recibe del DVR de su negocio, por lo que no hay contradicción y por el contrario son informaciones que se completan entre sí. Tampoco lleva razón el recurrente cuando señala que, para incorporar los certificados médicos emitidos en favor de las víctimas, ellas hayan tenido que comparecer al juicio. Resulta igualmente carente de sustento jurídico el argumento encaminado establecer que el a-quo no podía retener en contra del imputado Milton Edward Guzmán el porte y tenencia de arma de fuego, porque al momento de su arresto no se le ocupó ningún tipo de armas, pero resulta que la conducta que está siendo juzgada y condenada es la llevada a cabo el día 08/02/2019, en el establecimiento «Smart Cell R.D.», donde en compañía de los otros imputados y portando arma de fuego, ejecutan el robo. Que así las cosas la responsabilidad del imputado recurrente quedó probada en el grado de coautoría por los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, así como también la violación a las disposiciones de la Ley 631-16 sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 61. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

**Respecto al recurso interpuesto por el imputado** Héctor Francisco Ortiz Tejeda o Héctor Francisco Ortiz Tejeda:

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente Héctor Francisco Ortiz Tejeda o Héctor Francisco Ortiz Tejeda alega que la corte utilizó los mismos fundamentos que estableció el tribunal de fondo para rechazar el recurso de apelación, obviando uno de los principios del debido proceso, como es una correcta motivación. Sostiene que la alzada se limitó a dar aquiescencia a lo ocurrido en el referido tribunal, justificando la confirmación de la decisión, en el entendido de que actuó apegado a la norma, respuesta que el impugnante considera escueta y vacía, por lo que incurrió en falta de motivación. Arguye que la corte de apelación cometió el mismo error del Tribunal *a quo*, al no valorar de manera correcta la prueba a cargo, y lo dejó en estado de indefensión, por no ser suficientes para sustentar una condena de 10 años.

4.2. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazó los medios de apelación invocados por el imputado, tal como se aprecia en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, no observándose la alegada falta de motivación. Los jueces del tribunal de segundo grado en su labor de análisis hicieron constar que el ministerio público, desde la presentación de la acusación, estableció lo que pretendía probar con cada una de las evidencias en las que sustentó el referido acto conclusivo, en particular las pruebas testimoniales, cuya valoración fue cuestionada de forma específica por el recurrente, a saber: las declaraciones de los agentes policiales Colón Guevara Germán y Miguel Popoters Polanco. El primero relató las circunstancias en que fueron apresados los imputados y lo que se les ocupó al momento de ser requisados; sobre su testimonio la alzada destacó que inició la persecución de los encartados en compañía de una de las víctimas, que logró escapar mientras se llevaba a cabo el robo, la cual acudió al destacamento donde el testigo prestaba servicio, ubicado próximo al lugar donde ocurrieron los hechos, quien le señaló a los asaltantes procediendo a su arresto, además de resaltar que al ser requisado el co-imputado José Antonio Cabrera Leonaldo se le ocupó un celular que resultó ser propiedad de una de las víctimas, el señor Ricardo José Contreras Caraballo.

4.3. En continuidad con su labor de ponderación, el tribunal de segundo grado determinó la coherencia del órgano acusador sobre su



pretensión probatoria con las declaraciones del capitán de la Policía Nacional, Miguel Popoters Polanco, presentado con el fin de corroborar el informe técnico realizado por este a las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de la tienda de celulares en la que se llevó a cabo el robo, donde se observa a los imputados al momento de cometer el hecho, destacó los detalles de su relato, desde el momento en que recibió la evidencia, el análisis realizado, el procedimiento utilizado y las conclusiones que hizo constar en el informe levantado al efecto.

4.4. Respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, resulta pertinente destacar que, los jueces del tribunal de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.5. De igual forma, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. El adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la alzada por el recurrente Héctor Francisco Ortiz Tejeda o Héctor Francisco Ortiz Tejeda, sobre la valoración de las pruebas a cargo, no resulta censurable el que los jueces del referido tribunal hayan respaldado la labor de ponderación realizada por la jurisdicción de juicio; todo lo contrario, la precisión de sus argumentos le permitió a esta corte de casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal primer grado hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos

medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las pruebas, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida por el hecho descrito en la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, a saber: en fecha 8 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 3:30 p.m., se presentó junto a los coimputados José Antonio Cabrera Leonardo y Milton Edward Guzmán a la tienda de celulares "Smart Cell R.D.", ubicada en el sector de Villa María, Distrito Nacional, este último portando un arma de fuego con la que coartó a las víctimas Miguel Ángel Pineda Amancio y Ricardo José Contreras Caballero, mientras el imputado recurrente las trasladó a la parte de atrás de la tienda, donde les ató las manos, y el coimputado José Antonio vigilaba la entrada del mencionado establecimiento comercial de donde sustrajeron varios celulares.

4.7. Como se ha visto, en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de falta de fundamentación, como erróneamente sostiene el recurrente, la misma cumple con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto su fallo se encuentra legitimado al contener una fundamentación apegada a las normas constitucional, sustantivas y procesales aplicables al caso en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Milton Edward Guzmán:

4.8. El recurrente Milton Edward Guzmán fundamenta el único medio casacional expuesto en su memorial de agravios en que la Corte, al igual que el tribunal de juicio, asumió como ciertas las declaraciones de los testigos a cargo, no analizó las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto hecho, rechazó de manera simple el recurso, sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Considera que la decisión es contraria al precedente de la Corte Interamericana, sobre la argumentación que debe contener el fallo y ciertos actos administrativos, cuando su obligación es dar respuesta a cada uno de los medios de impugnación, violentó el derecho de defensa del procesado y a ser juzgado con apego a las garantías que conforman el debido proceso. Sostiene además que la decisión atacada es contraria al precedente de la Suprema Corte de

Justicia, sentencia núm. 287, de fecha 13 de octubre de 2014, donde estatuyó sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales.

4.9. Del estudio a las justificaciones contenidas en la decisión impugnada en sus páginas 16 y siguientes, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que no se configura el vicio aludido por el impugnante, al verificar que la Corte *a qua* examinó cada una de las quejas planteadas por Milton Edward Guzmán en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, relativas a la valoración de las pruebas, su participación en los hechos y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, en virtud de que el valor conferido a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, los cuales hicimos constar en otra parte de la presente decisión (apartado 4.6), que el justiciable comprometió su responsabilidad penal, de lo que se deriva, como bien lo determinó el tribunal de primer grado, la participación de cada uno de los imputados, así como la función que desempeñaron para lograr su cometido, sustentado en una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las evidencias aportadas por el órgano acusador.

4.10. En relación con lo alegado y en el marco de las reflexiones *ut supra*, es importante destacar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. A esos fines, debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, toda vez que, como bien hemos establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.11. Al respecto, la Corte *a qua* dejó por establecido, luego del análisis realizado a la sentencia de primer grado, que, en base a los hechos fijados, producto de la adecuada valoración probatoria, se determinó la responsabilidad penal del encartado y por ende quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba, al vincularlo en

modo, tiempo y lugar en donde ocurrieron los hechos. En tal sentido, de acuerdo con las consideraciones plasmadas por el tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida, a juicio de esta Sala el resultado dado corresponde a una correcta aplicación de la ley, de la que no se advierte inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas por el impugnante en el medio objeto de examen.

4.12. De acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de manera correcta, al justificar con argumentos lógicos y suficientes la decisión adoptada, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder, cumplió con los parámetros motivacionales consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con el criterio jurisprudencial sostenido por esta sede casacional al respecto; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.13. En virtud de las indicadas consideraciones, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, al no traer consigo los vicios alegados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que los recurrentes Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán están asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada y 2) Milton Edward Guzmán, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Héctor Francisco Ortiz Tejada o Héctor Francisco Ortiz Tejada y Milton Edward Guzmán del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Javier Rodríguez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna D. Pérez Soto y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Javier Rodríguez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-7297229-1, domiciliado en la calle Boy Scout, núm. 136, Hospedaje Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Nelson Javier Rodríguez Polanco por intermedio de su defensa técnica Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez defensor público de este Distrito Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-05-2021-SSEN-00039 de fecha 27 del mes de abril del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma la decisión impugnada.* **Tercero:** *Exime al apelante del pago de las costas.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00039, de fecha 27 de abril 2021, declaró culpable al imputado Nelson Javier Rodríguez Polanco, de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Ordenó la incineración de la sustancia ocupada y la confiscación de la prueba material consistente en dos mil quinientos cincuenta pesos (RD\$2,550.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01762 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el *quórum* reglamentario de la referida Sala, la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna D. Pérez Soto, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Nelson Javier Rodríguez Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien casar en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser una sentencia manifiestamente infundada, porque la corte no ejerció su rol, control jurisdiccional, ordenada por la norma, porque confirmó una sentencia fundada en pruebas insuficientes, tal como el acta de registro de personas, sin ser acreditada por el testigo, colocando al recurrente en estado de indefensión y por esto, las demás razones vulneran derechos y principios de nuestra norma procesal penal. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines y esta sentencia sea absolutoria en favor, luego de las comprobaciones de hecho ya fijadas en el presente recurso; declarando las costas de oficio, por el recurrente estar siendo asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Javier Rodríguez Polanco en contra de la referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecida que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de la valoración; en consecuencia, no se avista menoscabo a las garantías del proceso como alega la parte recurrente en su acción recursiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada, art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Nelson Javier Rodríguez Polanco alega, en síntesis, que:

No es cierto lo expresado por la Corte a qua, en el sentido de que el tribunal cumplió con los principios de oralidad, legalidad, intermediación y concentración. Para la Corte en el juicio operó el principio de oralidad porque fue presentada el acta de registro de personas, obviando que la oralidad en la especie consiste en la comparecencia del agente a exponer en qué consistió su actuación. El agente de la Policía Nacional que arrestó, registro e instrumentó el acta de registro de personas fue propuesto y admitido en calidad de testigo, sin embargo, no compareció, por tanto, no es cierto como establece la corte a qua de que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los principios de oralidad e intermediación ante la ausencia del agente para explicar su actuación. En ausencia del testigo idóneo para acreditar de manera oral el acta de registro de persona, no hubo una actuación que pudiera considerarse completa en materia probatoria para fundamentar una condena. El razonamiento de la Corte a qua produce una inaplicación de la norma, de orden constitucional, tales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Javier Rodríguez Polanco, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es más que claro para esta sala de la Corte que el recurrente no tiene la razón en sus quejas, pues en el Proceso Penal rigen los principios de legalidad, oralidad, intermediación, contradicción y libertad probatoria entre otros, y en la especie todas las pruebas presentadas como soporte a la acusación en contra del imputado Nelson Javier Rodríguez Polanco, tienen como característica primogénita que fueron incorporadas al proceso en cuestión conforme estos principios. De igual manera, es precisamente la prueba estrella del caso específico el acta de registro de personas levantada por el agente Aris Franni Ramírez Pérez en fecha 28 de enero año 2019, siendo la manzana de la discordia de la defensa del imputado cuando expresa en su instancia recursiva que es una simple prueba certificante y no está respaldada por el testimonio del agente, pero a la luz de las disposiciones de los artículos 44.1 de la

Constitución de la República y el numeral 312 del Código Procesal Penal constituye una prueba documental que puede ser incorporada en juicio por su lectura y esta instrumentada por autoridad con facultad de la ley para realizarla. En ese sentido es de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, citamos: decisión No. 001-022-2020-SEN-00051, de fecha 31 de enero del año 2020, donde se indica el valor probatorio de las actas de registros de personas y las de arresto. Las cuales pueden ser validadas y admitidas como pruebas a valorar en juicio si reúnen los requisitos formales de la normativa procesal penal de legalidad y de suficiencia probatoria. En esa tesitura, advierte este Tribunal de Alzada, que, en sede judicial, el imputado y su defensa técnica tuvieron la oportunidad de desarrollar sus medios de defensa tanto material como jurídico en contra de dicha acta de registro de personas, así como las demás pruebas a cargo tales como el Certificado Químico Forense de No. SC2-2019-02-25-001192, de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) donde se corrobora de manera palmaria la cantidad de drogas ocupada al procesado, la naturaleza de la misma y el peso total de ellas, lo propio con las evidencias materiales y documentales antes descritas y los hechos establecidos logró el a-quo la certeza inequívoca de que el procesado cometió el ilícito penal de traficar con sustancias controladas más allá de toda duda razonable. En ese tenor, verifica esta Segunda Sala de la Corte, que el imputado y su defensa en el juicio no aportaron ningún medio probatorio a descargo capaz de contrarrestar la acusación ni las pruebas que la cimientan cuestiones de hecho, que escapan al control del tribunal a quo como de esta jurisdicción de impugnaciones. Comprobando la Corte, además, que los jueces del Tribunal de origen realizaron una labor jurisdiccional de conformidad con los principios de la sana crítica, dando razones, argumentos y criterios justificativos tanto con premisas de hecho como de derecho de porqué fallaron como lo hicieron emitiendo decisión condenatoria en contra del recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco. Siendo así, porque hicieron una ponderación de los verdaderos hechos fijados en el juicio y lo propio realizaron de manera individual y de forma conjunta con las pruebas que sirven de sustento a la precisión de cargos demostrándose los hechos de la acusación. Siendo a través de la intermediación de la causa que los jueces del a quo se convencieron de la suficiencia probatoria de las evidencias a cargo y de la responsabilidad penal del encartado en la autoría material del tipo penal de Tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio propuesto se visualiza que el recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco dirige su queja en torno a la inobservancia de los principios de oralidad, legalidad, intermediación y concentración, bajo el entendido de que el agente de la Policía Nacional que le arrestó, registró e instrumentó el acta de registro de personas fue propuesto y admitido en calidad de testigo, sin embargo, no compareció, por tanto, considera que no se dio cumplimiento a los referidos principios ante su ausencia para explicar su actuación y acreditar de manera oral el acta en cuestión, estima que el razonamiento de la Corte *a qua* produce una inaplicación de la norma, de orden constitucional, consistente en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de considerar que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada.

4.2. En contraposición a lo sostenido por el recurrente, del examen a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hemos comprobado que los jueces del referido tribunal ponderaron el accionar de la jurisdicción de juicio, en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, en particular el valor otorgado a las pruebas, lo que le permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley.

4.3. Conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a los principios que rigen el juicio, así como al de libertad probatoria, destacando que el acta de registro de personas es la prueba estrella en el caso que nos ocupa, la que en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.1 de la Constitución de la República y 312 del Código Procesal Penal puede ser incorporada al juicio por su lectura, contrario a lo argüido por el impugnante, cuando la calificó como una simple prueba certificante y que no fue respaldada con el testimonio del agente que la instrumentó.

4.4. En ese tenor, y continuando con su labor argumentativa, los jueces de la Corte *a qua* citaron una sentencia emitida por esta Sala, sobre el valor probatorio de las actas de registro de personas y las actas de arresto, siempre que reúnan los requisitos formales establecidos por la normativa procesal, en adición a la suficiencia probatoria. En respaldo a lo indicado, cabe destacar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, sobre el registro de personas, dispone que: *Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona*

sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. **En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.** Estas normas se aplican al registro de vehículos. Sobre el particular el artículo 312 del citado Código, establece: *Excepciones a la Oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:* 1) *Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;* 2) *Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;* 3) *Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;* 4) *Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.*

4.5. El contenido de las citadas disposiciones legales son el soporte del criterio jurisprudencial mantenido por esta sede casacional, y que sirvió de apoyo para el tribunal de alzada rechazar las pretensiones del recurrente en casación, el cual reiteramos en esta oportunidad, en el sentido de que este tipo de actas pueden ser válidamente incorporadas al juicio sin la necesidad imperativa de la presencia de quien las haya elaborado, sin que esto acarree la inobservancia a los principios de oralidad, legalidad, intermediación y concentración, como erróneamente alega el recurrente, ya que esta evidencia fue presentada en juicio, escenario procesal en el que, como bien estableció la Corte *a qua*, el imputado y su defensa técnica tuvieron la oportunidad de desarrollar sus medios de defensa en contra de la misma, conforme se verifica en sus motivaciones, cuya transcripción consta en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. Otro aspecto tomado en consideración por el tribunal de alzada, además de la validez de la cuestionada acta incorporada al juicio por su lectura, fue la corroboración de su contenido con el resto de las evidencias, lo que permitió establecer fuera de toda duda razonable que el procesado cometió el ilícito penal de traficar con sustancias controladas. Finalmente, estimamos de lugar puntualizar que, a consecuencia

de la debida ponderación realizada por la Corte *a qua*, le fue posible concluir que en el caso la actuación de los jueces de la jurisdicción de juicio se ajustó a los principios de la sana crítica, realizaron una motivación detallada que justificó lo decidido, al quedar demostrados los hechos consignados en la acusación con las evidencias presentadas, las que estimaron suficientes para establecer la responsabilidad del recurrente en casación, lo que evidencia la debida justificación contenida en la decisión objeto de examen y que dio lugar a la confirmación de la condena pronunciada en su contra; por lo que al no configurarse la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva argüido en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. No obstante haber quedado establecida la culpabilidad del encausado en los hechos que les son atribuidos, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero de estos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y redujo la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.8. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.9. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 17.71 gramos de Cocaína Clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el Certificado de análisis químico forense núm.

SC2-2019-02-25-001192, de fecha 7 de febrero de 2019, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.10. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado Nelson Javier Rodríguez Polanco en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco está asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Javier Rodríguez Polanco, imputado, contra la

sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de tres (3) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente Nelson Javier Rodríguez Polanco del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Toribio Peralta Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. Becquer D. Payano y Licda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio procesal en la avenida Circunvalación, Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, Palacio de Justicia de



Santiago, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por intermedio de la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-06-2021-SSEN-00055 de fecha 6 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la Suspensión Condicional de la Pena de tres (3) años de prisión impuesta al recurrente Miguel Toribio Peralta Torres, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtiéndole que el incumplimiento a esas condiciones dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **Tercero:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. **Cuarto:** Exime las costas el recurso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021, declaró al imputado Miguel Toribio Peralta Torres, culpable de violar los artículos 4 letra D; 5 letra A; 7; 8 categoría 1, acápite II, código (9200), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letras B y D, 58 letras A y C, párrafo II, de la Ley 50-88; le condenó a tres (3) años de prisión y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01865 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el *quórum* de la referida Sala, la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente (Ministerio Público) y los abogados del recurrido, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00044, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de mayo de 2022, confiriendo la revocación de dicho fallo, conforme a las inobservancias y petitorias propugnadas por el representante del órgano acusador recurrente.

1.5.3. El Lcdo. Becquer D. Payano, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensores públicos, en representación de Miguel Toribio Peralta Torres, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación de fecha 10 de junio del año 2022, depositado por el Ministerio Público, y que versa en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, porque no se observa honorables jueces que esta decisión verse en contra de los medios denunciados por el Ministerio Público, entendemos que la sentencia se ajusta a los lineamientos procesales, en tal esta sentencia debe confirmarse en todas sus partes, bajo reservas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio** (artículo 426.3 del Código Procesal Penal): *Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a la ley, al artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad.* **Segundo medio** (artículo 426.2 del Código Procesal Penal): *Sentencia contradictoria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, que:

Los jueces de la alzada no tomaron en cuenta que el imputado fue condenado penalmente en otro proceso, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación y Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la sentencia penal núm. 371-06-2021-SSEN-00004, del 11 de febrero de 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a 6 meses de prisión, suspendidos de manera total. El imputado no califica para ser beneficiado con la suspensión de la pena, acorde a los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público probó que Miguel Toribio Peralta Torres fue condenado penalmente en el año 2021, de lo que se desprende que no es un delincuente primario, como alegó su defensa en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. En el recurso de apelación la defensa técnica no presentó conclusiones al respecto, tampoco es de índole constitucional, y que por tanto se legitimaría a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal, la solicitud se hizo in voce, de manera sorpresiva, contrario al artículo 134 del Código Procesal Penal que establece la lealtad procesal. La Corte a qua no solo falló contrario al referido artículo suspendiendo la pena a un recluso condenado con anterioridad, sino que dictó una sentencia sin aval probatorio, infundada y carente de base legal, con una motivación insuficiente y pobre.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, que:

Dos precedentes jurisprudenciales con relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, que recoge el Dr. Carlos Balcácer en su Tratado del Código Procesal Penal: "El tribunal de primer grado no fue puesto

en condición de referirse a la cuestión planteada respecto a los criterios tomados para la pena y la suspensión condicional de la misma. Rechaza. Considerando que contrario a lo señalado por el recurrente en relación a los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional, la Corte a qua al desestimar el medio alegado por éste en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada: por consiguiente, procede rechazar el aspecto propuesto en ese tenor". (SCJ, sent. núm. 24, del 25 de noviembre de 2013, Bol. N° 1236, p.8D4). En el caso concreto no se aportó prueba alguna para sustentar la solicitud de suspensión de la pena, ni ante el tribunal sentenciador ni ante la Corte a qua. El precedente citado se refiere a la jurisdicción de primer grado. Previamente esta Suprema Corte de Justicia se había pronunciado respecto al mismo punto, pero ante la Corte de Apelación: "Considerando, que la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno..." (SCJ, sent. núm. 5 del 13 de mayo de 2013. BJ No. 1230. P. 2331) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en una doble vertiente: no solo hay sentencia firme que condena al imputado, sino que el proceso por el cual resultó condenado es anterior al proceso de la decisión recurrida. Miguel Toribio Peralta Torres fue arrestado por posesión de un arma ilegal el 18 de abril de 2018, el 11 de febrero (imputado libre) fue condenado a seis meses de prisión, suspensiva en su totalidad. Estando en libertad, el 12 de agosto de 2018, poco menos de cuatro meses de ese arresto, es detenido nueva vez, ahora por la posesión de 3 porciones de cocaína (2.40 gramos) y 2 porciones de heroína (180 mgs), imponiéndosele la pena de 3 años de prisión y RD\$10,000.00 pesos de multa. El imputado al momento de ser favorecido con la suspensión de la pena por la Corte de Apelación ya tenía una condena firme anterior al recurso. La Corte a qua se equivocó al juzgar que "no existe ninguna razón técnica ni racional para negar la solicitud", dictando una sentencia manifiestamente infundada y contraria a derecho. Tampoco observó la Corte a qua lo relativo a la sustentación o aval probatorio que debe aportarse para conceder el beneficio de la suspensión de la pena, a fin de poner tribunal en condiciones de pronunciarse sobre su pertinencia, contrariando los precedentes descritos anteriormente. En el plano "técnico" lo decidido por la Corte a qua es improcedente, pero en el plano "racional" también, a Miguel Toribio

Peralta Torres se le ocuparon diversos tipos de drogas, de las más peligrosas que sanciona la Ley núm. 50-88, cocaína y heroína. Y en esa directriz esta Suprema Corte de Justicia también ha tenido oportunidad de pronunciarse: Si bien es cierto que la sanción que prevé el citado texto legal que faculta a los jueces para imponer el perdón judicial, no es menos cierto que los diferentes tipos de drogas ocupados, cocaína, crack y marihuana, caen dentro de la categoría de las más peligrosas, conforme se puede observar en el artículo 8 de la Ley No. 50-88; por consiguiente, contrario a lo expuesto por la Corte a qua, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa; por lo que procede acoger el medio invocado por el ministerio público. (SCJ, Sent. núm. 24, del 18 de agosto de 2010, BJ. No. 1197. P. 663). La pena impuesta a Miguel Toribio Peralta Torres es para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, como consta en la sentencia de primer grado, no en La Victoria ni en la cárcel pública de La Vega, como se esgrime en la sentencia de la Corte. El CCR-Rafey Hombres no tiene el problema del hacinamiento, diseñada para albergar 939 internos, al 16 de mayo de 2022, fecha en que la Corte conoció el recurso de apelación y otorgó la suspensión de la pena al recurrente, tenía 878 internos, por debajo del límite previsto en su diseño. Esta motivación carente de sustento, genérica, desactualizada y para nada aplicable al CCR-Rafey Hombres, la Corte a qua acentúa lo infundado de su decisión.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, la corte falló en el sentido siguiente:

*En sus conclusiones ante la Corte, la defensa solicitó que al imputado le sea suspendida la totalidad de la pena, que como se ve en la cronología, resultó ser condenado a tres (3) años de privación de libertad. Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "(...)". Una de las cosas que los países de la región tomaron en consideración, incluyendo la República Dominicana, claro está, para poner en vigencia el sistema acusatorio, a través del Código modelo tipo para Iberoamérica, en nuestro caso, la ley no. 76-02, o Código Procesal Penal, es que dicho proceso toma en consideración la realidad social y económica de nuestros países y por supuesto el estado de las cárceles. En ese sentido lo que establece la Constitución,*

*en el sentido de que la pena debe servir para reeducar y así poder reinsertar al condenado a la sociedad, es un deber ser que no es en la realidad. Las cárceles dominicanas, son lugares donde no se reeducan a las personas, por el contrario son lugares súper poblados, con poquísimos personal penitenciario donde miles de personas se encuentran encerradas en condiciones indignantes y en muchos casos para solucionar allí ante la falta de personal, lo que ocasiona que muchas cárceles, por ejemplo la victoria y la cárcel pública la concepción de La Vega, son controladas por los reclusos y esos reclusos se constituyen en bandas para controlar los negocios de todo tipo que allí se efectúan. Y si no te sumas a una de esas bandas cuando se arma un pleito por el control del recinto te quedas sin protección y la pena de privación de libertad podría convertirse en una pena de muerte. Así las cosas y sobre esa realidad, el legislador en el artículo 341 del Código Procesal Penal, nos dice que ponderemos la posibilidad de suspender la pena a todo aquel que sea un infractor primario, por no tener condena firme en su contra, siempre que se trate de un caso no muy grave, que específicamente el 341 señala que no puede exceder de 5 años. En el caso en concreto, luego del tribunal de juicio ver y escuchar los argumentos de las partes, de presenciar la producción de las pruebas en el plenario, determinó que tres (3) años de privación de libertad era la pena justa, a la que le dio aquiescencia el ministerio público, al no apelar, por su parte el imputado no estuvo conforme y apeló. Considerando entonces todo lo dicho anteriormente, la Corte considera que no existe ninguna razón técnica ni racional, para negar la solicitud, pues de nuevo, el imputado fue condenado solo a tres (3) años y no tiene condena penal firme, en ningún caso anterior, por lo que hemos decidido suspender la totalidad de la pena, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios de casación formulados por el recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte a *qua*, de suspender de manera condicional en su totalidad la pena de tres (3) años impuesta por el tribunal de juicio al imputado Miguel Toribio Peralta Torres; sin embargo, por la decisión que adoptaremos sólo será ponderado el primero de éstos, conforme se hará constar en lo adelante.

4.2. En el primer vicio denunciado por el impugnante, sostiene que los jueces del tribunal de segundo grado han emitido una sentencia manifiestamente infundada y contraria a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sustentado en que no tomaron en cuenta que el imputado fue condenado penalmente en otro proceso, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación y Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme se evidencia en la sentencia penal núm. 371-06-2021-SEEN-00004, del 11 de febrero de 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Arguye que el imputado no califica para ser beneficiado con la suspensión de la pena, acorde a los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, al quedar comprobado que fue condenado penalmente en el año 2021, de lo que se desprende que no es un delincuente primario, como alegó su defensa en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. Afirma que en la referida acción recursiva la defensa técnica del imputado no presentó conclusiones al respecto, sino que lo hizo in voce, de manera sorpresiva, contrario al artículo 134 del Código Procesal Penal que establece la lealtad procesal. El impugnante finaliza el medio en cuestión atribuyéndole a la Corte *a qua* el haber fallado contrario al referido artículo, suspendiendo la pena a un recluso condenado con anterioridad.

4.3. En el sentido de la queja presentada debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.4. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional, ha verificado, que tal como refiere el impugnante, la defensa técnica del imputado solicitó de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto en contra de la decisión de primer grado, la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo, y que en consecuencia le fuera suspendida la pena de 3 años de prisión pronunciada en su contra, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado, tras verificar que las condiciones específicas para el cumplimiento de esta, como determinar lo relativo al tiempo de la sanción y que el imputado no había sido condenado con anterioridad, se encontraban conjugados.

4.6. En cambio, a decir del recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado Miguel Toribio Peralta Torres, no cumplía con uno de los requisitos y por tanto no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, quien no solo proporcionó los datos de la sentencia que alude, sino que fue anexada al escrito casacional que nos ocupa, a los fines de sustentar su argumento, además de justificar el que no la haya aportado ante la Corte *a qua*, porque en el recurso de apelación interpuesto por el imputado su abogado no hizo constar pronunciamiento alguno, en sus fundamentos y conclusiones al respecto, que no es sino hasta el día de la audiencia donde hace la solicitud de manera *in voce*, conforme lo hicimos constar en el párrafo anterior.

4.7. En ese sentido, debemos precisar que, si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento, total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.8. El haber constatado, que entre la documentación que conforma el expediente, consta la sentencia penal núm. 371-06-2021-SEN-00004, dictada en fecha 11 de febrero de 2021, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que demuestra que ciertamente el imputado Miguel Toribio Peralta Torres fue condenado con anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada -16 de mayo de 2022-, se



verifica que el mismo no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal.

4.9. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el medio analizado y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, y revocar la declaratoria de suspensión condicional de la pena de tres (3) años de prisión a la que fue condenado el recurrido Miguel Toribio Peralta Torres, por haberse verificado que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en la normativa procesal penal para su aplicación, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2022-SSen-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2022; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el que se dispuso la suspensión condicional de la pena de tres (3) años de prisión impuesta al imputado Miguel Toribio Peralta Torres, a los fines de que la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y

Rehabilitación Rafey Hombres, conforme a lo dispuesto en la sentencia núm. 371-06-2021-SEEN-00055, emitida en fecha 6 de mayo de 2021, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Ortiz Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa López, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Miqueas Antonio Encarnación Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Chacón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ortiz Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043657-5, domiciliado y residente en la calle San

Miguel, núm. 57, kilómetro 43, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; José Wigberto Carmona Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006691-9, domiciliado y residente en la calle Robertico Jiménez, núm. 99, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Félix Antonio Ortiz Paulino, el tercero civilmente demandado José Wigberto Carmona Terrero y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., y b) veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Roberto Chacón, abogado, actuando a nombre y representación de la víctima y querellantes Miqueas Antonio Encarnación Romero, contra la Sentencia Núm. 315-2018-SSEN-00007, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia, en virtud de lo establece el artículo 246 del Código procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm. 315-2018-SSEN-00007, de fecha 28 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Félix Antonio Ortiz Paulino, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización en favor de la víctima Miqueas

Antonio Encarnación Romero. Declaró oponible la sentencia a la compañía aseguradora Pepín S. A., y al señor José Wigberto Carmona Terrero, como tercero civilmente demandado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01864 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones; y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de completar el *quórum* de la referida sala, circunstancia que no inválida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la jueza ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, el abogado del recurrido y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Rosa López, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el señor, Félix Antonio Ortiz Paulino y José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A. en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00063 de fecha 13/04/2021 (notificada 20/04/2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sala 2 por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia Caséis la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00063 de fecha 13/04/2021 (notificada 20/04/2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Sala 2, por los motivos expuestos anteriormente, y la falta de motivación,*

*enviando el asunto por ante otro tribunal distintito y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con otros fallos de esta honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condenar la parte recurrida en su calidad antes indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cherys García Hernández y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogado de la parte recurrente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. Roberto Chacón, en representación de Miqueas Antonio Encarnación Romero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por tanto por el Seguro Patria como el señor Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 0294 del 2021, dicha sentencia que fue depositada en la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Cristóbal el 13 de abril de 2021.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00063, de fecha 13 de abril de 2021, ya que los motivos que se encuentran consignados en el presente recurso ya fueron alegados y debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo atacado y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenido por probados y plenamente acreditados por los tribunales a quo; y habiendo la Corte mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes, brindando los motivos que justifican su labor, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la decisión dada por la corte.* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima, lo cual establecemos en nuestro accidente y la corte no analiza dicho planteamiento.*

2.2. A pesar de que los recurrentes titulan dos medios de casación, desarrollan sus fundamentos de forma indistinta, quienes alegan, en síntesis, que:

Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada por la Corte respecto al planteamiento sobre el testimonio de la víctima, el cual es interesado, tomó un criterio errado toda vez que no es un hecho controvertido el accidente, sino que se trata de establecer la responsabilidad real del mismo, lo cual no ha sido establecido en ninguno de los grados. No estableció en qué consiste la falta del imputado, hace una transcripción de los argumentos de la acusación del ministerio público, no ponderó el hecho de que el imputado transitaba por la Autopista Duarte en la misma dirección y la víctima es quien se aventura a cruzar sin respetar la vía principal. No sustentó con argumentos de hecho y de derecho la sentencia recurrida, la cual al igual que el primer grado sigue careciendo de fundamentos. La corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el recurso, sino que utiliza una fórmula genérica carente de base legal para rechazar nuestros alegatos, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en torno al planteamiento de los actuales recurrentes, en el sentido de que la víctima es el único testigo tomado en consideración por el tribunal para producir su decisión condenatoria, y que el

mismo es parte interesada en el caso, procede establecer, que si bien es cierto que su declaración testimonial es la única producida en el juicio y valorada con fines decisorio por el tribunal, no menos cierto es, que al momento de ocurrir el accidente no había en el lugar una tercera persona que pudiera ofrecer declaraciones sobre lo ocurrido, a menos que se procediera a improvisar un testigo los cuales contrarío a la ley, no obstante, en adición a sus declaraciones han sido valoradas otras pruebas certificantes como el acta policial y el certificado médico expedido respecto a las lesiones sufridas por la víctima, que confirman la existencia del accidente y las lesiones sufridas a consecuencia de este, y respeto al examen de la conducta tanto de la víctima así como del imputado, y en respuesta a los planteamientos formulados por la defensa en el presente recurso, el tribunal a quo fijó en el literal "e" de la página diez (10) de la sentencia, el análisis de la conducta de ambos conductores, señalando que estos se dirigían en la misma dirección y el imputado quien realizando un manejo descuidado e imprudente a una velocidad que no le permitió tener control y dominio de su vehículo tipo camión, impactó con la parte delantera de su vehículo, la motocicleta en que viajaba la víctima, es decir que este último hacía un uso correcto de la vía y no reposa prueba alguna que demuestre que fuera quien ocasionará el accidente, por lo que la falta eficiente y generadora de la colisión es de la responsabilidad exclusiva del encartado, diferente a lo planteado por la defensa en sus argumentaciones recursivas.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio desarrollado por los recurrentes Félix Antonio Ortiz Paulino, José Wigberto Carmona Terrero y Seguros Pepín, S. A., y de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a sus reclamos, los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos lo decidido, quienes iniciaron su ponderación, refiriéndose a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima, Miqueas Antonio Encarnación Romero, único testigo presentado por el órgano acusador, debido a que el siniestro no fue presenciado por otra persona que pudiera prestar declaraciones al respecto, circunstancia que no inválida su valoración, quien ofreció detalles de lo ocurrido y preciso que cuando el imputado se disponía a doblar fue impactado por este, relato que fue corroborado por el resto de las evidencias presentadas, de las cuales la alzada hizo mención, como son el acta policial



y el certificado médico legal, que dan constancia de la ocurrencia del accidente y de las lesiones sufridas por el agraviado.

4.2. Con relación a lo argüido por los recurrentes, cuando afirman que la víctima es parte interesada, y único testigo a cargo, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; por lo que no resulta censurable el que su relato haya sido tomado en consideración por el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria contra el imputado recurrente, en razón de que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y que esa versión sea razonable, como aconteció en la especie, donde además, encontró respaldo en las demás pruebas.

4.3. En adición a lo indicado, esta sala de casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio.

4.4. De los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que la llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta cometida por el imputado; en ese orden, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a sus declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de prueba aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.5. De igual forma, hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* se refirieron a otro de los puntos invocados por los recurrentes en grado de apelación, respaldando la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, haciendo alusión a la ponderación de la conducta de

la víctima y del imputado, en respuesta a lo formulado por la defensa de este último, donde se determinó que ambos se dirigían en la misma dirección y el imputado con su manejo descuidado e imprudente a una velocidad que no le permitió tener dominio de su vehículo, tipo camión, impactó por la parte delantera la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, quien hacía uso correcto de la vía, además de no constar en el expediente prueba alguna de que fuera quien lo ocasionara, concluyendo en un sentido contrario a lo sostenido por los impugnantes, que la falta generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del encartado; conforme se evidencia en las motivaciones contenidas en la decisión recurrida y que fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. Como se ha visto, la sentencia impugnada no resulta infundada, sino que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, la cual evalúa la conducta de la víctima como adecuada y confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, destruyendo así su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que, el medio analizado carece de sustento y procede que el mismo sea desestimado.

4.7. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes Félix Antonio Ortiz Paulino, imputado y civilmente demandado; José Wigberto Carmona Terrero, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ortiz Paulino, imputado y civilmente demandado; José Wigberto Carmona Terrero, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yoselín López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Thatiana Alba Portorreal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Delgado Lagares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0022491-6, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 11, residencial BHD, municipio Baní, provincia Peravia, imputado

y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 925, esquina José A. Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Delgado Lagares, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 0423-2021-SEEN-00008, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2021-SEEN-00008, de fecha 14 de julio de 2021, declaró al imputado Roberto Delgado Lagares, culpable de violar los artículos 220, 222, 250, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana, en perjuicio del señor Francisco Javier Vicioso Veloz, lo condenó a 1 año de prisión, suspendido de manera total, y al pago de una multa de 10 salarios mínimos de los que imperan en el sector público. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, distribuidos de la manera siguiente: a) novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Thatiana Alba Portorreal; y b) un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), en beneficio del menor de edad de iniciales C.A., representado por su madre, Thatiana Alba Portorreal, así como al pago de intereses judiciales al 1.5% mensual, a título de indemnización suplementaria.

1.3. El 22 de agosto de 2022, fue depositado ante la secretaría de la Corte a qua, el memorial de defensa respecto al recurso de casación

que nos ocupa, suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a nombre y representación de la recurrida, Thatiana Alba Portorreal (concubina del occiso), quien a su vez actúa en representación del menor de edad C.A. (hijo del occiso), víctimas y querellantes, constituidos en actores civiles.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01863 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones; y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de completar el *quórum* de la referida sala, circunstancia que no inválida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la jueza ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Yoselín López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de Casación interpuesto por Roberto Delgado Lagares imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, Entidad Aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00058 de fecha 22 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y proceda por vía de consecuencia a dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso A del Código Procesal Penal. Tercero:*

*Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD alegan, en síntesis, que:

La Corte hizo un histórico procesal del caso, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado, dejándola manifiestamente infundada, tanto el a quo como la Corte a qua, no estaban en condiciones de determinar las circunstancias en las que ocurrió el accidente, el testigo no arrojó luz, no ofreció una versión acabada de los hechos, siendo así el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo

a cargo de Roberto Delgado Lagares. La Corte a qua debió evaluar que en base a estos testigos no se destruía el velo de la presunción de inocencia, no puede dictarse sentencia condenatoria con dudas, ante el vacío probatorio no se llega a una versión acabada de los hechos, en la que fuera de toda duda se acreditara que la causa generadora del accidente fue la falta de Roberto Delgado Lagares, es ilógico y absurdo que se dictara una sentencia tan exagerada y que la Corte la confirmara sin evaluar en su justa dimensión nuestro escrito, debieron ponderar que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, se juzgó en base a presunciones y conjeturas no probadas. Tanto el juez a quo como la Corte, desnaturalizaron los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Roberto Delgado Lagares, es por ello que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente. En relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para la imposición de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, no es proporcional, el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo. La Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que resultó carente de base legal, no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado y la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos contenidos en él, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para denunciar la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado; después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda*



claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para la juzgadora de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Roberto Delgado Lagares, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Juan Ramón Rodríguez Peña, de las cuales dijo la jueza de instancia que: "esta juzgadora entiende oportuno dotar su testimonio de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, pues si bien este señor no resulta ser un testigo ocular del atropello, detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) Que el atropello ocurrió próximo a la entrada de Los Cauchos; b) Que el señor Francisco Javier Vicioso Veloz murió a consecuencia del siniestro que nos ocupa; y, c) Que, tras el incidente, el vehículo conducido por el imputado quedó incrustado en un poste de luz, mientras que la víctima fue expulsada a un terreno baldío. En tales atenciones, es ostensible que sus declaraciones han sido concretas, precisas y coherentes, pues en su narración ha mantenido una conexión lógica, al tiempo de que lo ha expresado reiteradamente sin contradicciones; siendo esto, uno de los aspectos a valorar para verificar el grado de certeza de su declaración. De igual forma en cuanto al testigo Edward José Peñaló Cepeda, la jueza de instancia advierte que: entiende oportuno dotar su testimonio de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) Que el accidente ocurrió en la autopista Duarte después de la entrada Los Cocos, cerca del Abanico, en fecha dos (02) de octubre del 2018 aproximadamente a las 8:30 p.m., mientras él transitaba en dicha vía para llegar a su hogar; b) Que el imputado transitaba en el carril derecho de la vía; c) Que el señor Roberto Delgado Lagares atropelló a la víctima, quien se encontraba frente a una casa; d) Que, tras el siniestro que nos ocupa, el vehículo de motor conducido por el imputado quedó incrustado en un poste de luz, mientras que la víctima cayó en un terreno que se encontraba al lado del lugar de los hechos; e) Que el señor Delgado Lagares rebasó al testigo en alegado exceso de velocidad; f) Que el atropello ocurrió, a consecuencia de que el imputado salió de la autopista al paseo y del paseo hasta la casa frente a la cual se encontraba la víctima; y, g) Que, una vez ocurre el incidente, la víctima fue trasladada al Hospital Juan Bosch"; por lo tanto, es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro, que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que éste se produjo y pudo ver

*el momento preciso del atropello; y sobre ese particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicha jueza resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Otro aspecto sugerido en la apelación es el que tiene que ver con el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que el a-quo, en el numeral quinto del dispositivo de su decisión condena a la parte imputada a una suma de dos millones pesos dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, y sobre ese aspecto dice que esa suma es deliberadamente alta; sobre ese particular, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado resulta ser razonable y armónico con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento, se desestima, confirmando todos los aspectos de la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación propuesto por los recurrentes Roberto Delgado Lagares y Seguros Mapfre BHD, arguyen que la sentencia es manifiestamente infundada, justificado en que la corte transcribió el contenido de la decisión de primer grado, no se determinaron las circunstancias en las que ocurrió el accidente, debido a que el testigo no ofreció una versión acabada de los hechos. Estiman que la Corte *a qua* debió evaluar que no se destruyó la presunción de inocencia, al no acreditar, fuera de toda duda, que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el imputado. Sostienen que su escrito no fue evaluado en su justa dimensión, además de que se le juzgó con base en presunciones y conjeturas, así como desnaturalización de los hechos. Sobre la indemnización, la que no consideró proporcional, además de carecer de motivación, refiere que la corte no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de su culpabilidad y de los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) acordados a favor de los reclamantes.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el tribunal de alzada dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados por los recurrentes, conforme se hizo constar al transcribir sus motivaciones en el apartado 3.1 de la presente decisión; el primero de ellos relacionado a las declaraciones de los testigos a cargo, Juan Ramón Rodríguez Peña y Edward José Peñaló Cepeda, donde se advierte que dichos juzgadores iniciaron su labor de ponderación refiriéndose a la valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a sus respectivos relatos, a los que dio pleno crédito, además de destacar que con relación al señor Edward José Peñaló Cepeda, se trató de un testigo ocular del hecho, que percibió las circunstancias en las que aconteció, vio el momento preciso del atropello, de lo que se deriva que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, aportó detalles importantes sobre el mismo y de la falta cometida por el imputado, cuando afirma que el imputado le rebasó a exceso de velocidad, salió de la autopista al paseo y del paseo hasta el frente de la casa donde se encontraba la víctima; razón por la que la Corte *a qua* determinó que la jurisdicción de juicio actuó conforme a la ley, al comprobar que las razones en las que sustentó su decisión resultaron ser suficientes y acordes a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por los referidos testigos, fueron correctamente interpretadas, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua*, al ponderar este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta corte de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta sala que, al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino

que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que, contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, sí quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado Roberto Delgado Lagares, en virtud de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputaba, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.5. En lo concerniente al alegato formulado por los impugnantes, de que la corte no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) acordados a favor de los reclamantes, suma que a juicio de los recurrentes no es proporcional; del examen de la decisión impugnada, se evidencia la correcta ponderación al indicado reclamo, donde los jueces del tribunal de alzada, además de hacer acopio a las acertadas y suficientes razones en las que la jueza de la jurisdicción de juicio sustentó la condena pecuniaria cuestionada, la consideró razonable y armónica con la magnitud de los daños causados, con el grado de la falta cometida por el imputado, además del poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, por lo que estimó que no resulta irracional ni exorbitante; todo cuanto se comprueba en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes sobre la indemnización otorgada es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.7. Otro aspecto a considerar es que en la especie las víctimas son la concubina y el hijo menor de edad de la persona fallecida en el accidente de tránsito en cuestión, a quienes se les ha ocasionado un daño moral, sobre el que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un

atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

4.8. En ese tenor, esta sede casacional considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consiste en la suma dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, distribuidos de la manera siguiente: a) RD\$900,000.00, a favor de la señora Thatiana Alba Portorreal; y b) RD\$1,100,000.00, en beneficio del menor de edad de iniciales C. A., representado por su madre, Thatiana Alba Portorreal, suma que, en contraposición con lo sostenido por los recurrentes, resulta proporcional a los daños causados, además de que se encuentra debidamente fundamentada; de manera que al no configurarse el vicio atribuido a la sentencia impugnada, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios resultan infundadas, al verificar que la sentencia recurrida se encuentra motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual indica que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Delgado Lagares (imputado y civilmente demandado) y Seguros Mapfre BHD (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Alberto Sierra Asencio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sary Ramírez Núñez y Lic. Ramón Hidalgo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por interpuesto por Ángel Alberto Sierra Asencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026037-3, imputado y civilmente demandado; BC Suplidora de la Construcción, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, todos con elección de domicilio en las oficinas de

sus abogados, en la calle Socorro Sánchez, núm. 253, Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas; a)- veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Víctor Alexander Pérez, abogados privado, actuando a nombre y representación de los querellantes Esther Carolina Custodio Reynoso, Sandra María Custodio Reynoso, Luisa María Custodio Reynoso, Yesenia Francisca Custodio Reynoso, Francisco Eudal Custodio Reynoso y Ana Elías Felipe Reynoso y Félix Reynoso y María Georgina García, en calidad de padres de la occisa Griselda María Reynoso García; y b)- cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por los Licdos. Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso, Ramón Vladimir Hidalgo Gómez y Jaime Lembertus, actuando a nombre y representación de BC Suplidora de la Construcción S. R. L., Seguros Universal y el imputado Ángel Alberto Sierra Asencio, ambos contra la Sentencia Núm. 0311-2019-SSEN-00020, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0311-2019SSEN-00020 del 7 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Ángel Alberto Sierra Asencio por violación a los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Griselda María Reynoso García, y lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos totalmente; en el aspecto civil lo condenó juntamente con BC Suplidora de la Construcción, como tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto



de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Esther Carolina Custodio Reynoso, Sandra María Custodio Reynoso, Luisa María Custodio Reynoso, Yesenia Francisca Custodio Reynoso, Francisco y Ana Elia Felipe Reynoso, común y oponible a la compañía aseguradora La Universal, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01732, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 22 de noviembre de 2022, las partes hoy recurrentes, BC Suplidora de la Construcción, S. R. L., Seguros Universal, S. A. y el señor Ángel Alberto Sierra Asencio, depositaron ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de archivo del expediente por acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sary Ramírez Núñez, por sí y el Lcdo. Ramón Hidalgo, actuando en representación de Ángel Alberto Sierra Asencio, BC Suplidora de la Construcción, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por BC Suplidora de la Construcción, S. R. L., Seguros Universal, S. A. y el señor Ángel Alberto Sierra Asencio, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00122, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia. Segundo: En consecuencia, atendiendo a los méritos expuestos de maneja precisa en la presente instancia, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por BC Suplidora de la Construcción, S. R. L., Seguros Universal, S. A. y el señor Ángel Alberto Sierra Asencio, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00122, de fecha 9 de junio de 2021, dictada per la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, y por tanto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto

del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva y correcta valoración de la prueba a cargo del proceso en cuestión, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los señores Esther Carolina Custodio Reynoso, Sandra María Custodio, Luisa María Custodio Reynoso, Yesenia Francisca Custodio Reynoso, Francisco Eudal Custodio Reynoso y Ana Elia Flipo Reynoso, Grisela María Reynoso García; y el señor Francisco Eudal Custodio García, Griseida María Reynoso García, Félix Reynoso, María Georgina García y Griselda María Reynoso García, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso, Ramón Vladimir Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” [sic].

1.4.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “Único: Que se rechace en su totalidad el recurso de casación presentado por Ángel Alberto Sierra Asencio, BC Suplidora de la Construcción, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia 0294-2021-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, por confluir el fundamento de las quejas en consideraciones o circunstancias especiales en orden del ámbito de los hechos ya debidamente valorados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, brindando la corte motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin que se verifique agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes BC Suplidora de la Construcción, S. R. L., Seguros Universal, S. A. y Ángel Alberto Sierra Asencio, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Insuficiencia, contradicción e ilogicidad de motivos, error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, violación a la ley y a la presunción de inocencia.*

2.2 Los recurrentes en el desarrollo del único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que como se advierte, al dictar su sentencia, la Corte a qua hizo una pésima ponderación de los hechos, y peor aplicación del derecho, resultando como consecuencia, que esta resulta, ambigua, confusa y no conforme con el derecho y la justicia. [...] tanto la Corte A Qua como el Tribunal de Primer Grado desconocieron los hechos y desnaturalizaron los mismos, pues los tornillos no se salieron, sino que los rompieron, lo que es diferente, por lo que por más prudencia y revisiones de un chofer no se podría determinar que estos se romperían. En este sentido, los jueces no valoraron el hecho de que esa rotura fue la causa del accidente y no manejo temerario alguno, con lo cual se violan los preceptos legales que rigen la materia; [...]. En el caso de la especie, la Juzgadora determinó los hechos del proceso de una manera selectiva, tomando de los elementos de pruebas, solo aquellos eran aptos para corroborar su decisión. no analizó de manera conjunta y armónica la prueba, ya que no pudo responder las dudas razonables que generaron la propia prueba del Ministerio Público y el querellante [...] [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido de:

[...] 4 En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, por lo que el tribunal apoderado

para el conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que por no contar con un adecuado mantenimiento el camión en que transitaba el imputado Ángel Alberto Sierra Asencio, presentó una falla mecánica, lo que permitió que se desprendiera un neumático, el cual impactó contra la señora Griselda María Reynoso, causándole la muerte, en este sentido a juicio de estos juzgadores la parte demandante no estaba en la obligación de demostrar la falta del conductor, ni de determinar lo que origino el desperfecto mecánico, ya que a quien le correspondía probar una causa eximente de responsabilidad era al demandado Ángel Alberto Sierra Asencio, quien limitó su defensa a un desperfecto mecánico, alegando que los tomillos del neumático se desprendieron, por lo que contrario al criterio de los abogados de la defensa, esos neumáticos requieren un mantenimiento de forma periódica, por lo que estaba en la obligación de demostrar por medio de cualquier medio probatorio una causa eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado [sic]

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el presente caso, la parte recurrente ha realizado, mediante documentos recibidos vía secretaría en fecha 22 de noviembre de 2022, una solicitud de archivo del presente recurso de casación, a decir de los recurrentes, porque llegaron a un acuerdo transaccional con la parte recurrida, por lo que no tienen interés en sus pretensiones.

4.2. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el desistimiento es una facultad de la cual goza el recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, cuyo texto reza de la manera siguiente: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.*

4.3. De lo anterior se desprende que las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos; que si bien es cierto que el documento citado en el numeral 1.4. de esta decisión se titula al archivo del expediente por acuerdo transaccional, y no al desistimiento puro y simple del recurso de casación incoado por los recurrentes, no menos cierto es que en el contenido del mismo se concluye con el archivo del recurso de casación, por haber las partes llegado a un acuerdo; por lo

que, se evidencia la falta de interés de las partes recurrentes por haber arribado a una solución alterna del conflicto, siendo en esas atenciones que carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, aun cuando fueron presentadas conclusiones sobre el mismo el día de la audiencia ante esta Sala, por carecer de objeto, tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud previamente indicada y la cual no ha sido desmeritada, donde los recurrentes solicitaron el archivo de su recurso por desinterés, por haber llegado a un acuerdo con la parte agraviada y a esos fines aportaron copias de cheques de pagos realizados a dichas partes. En esas atenciones, esta Sala procede a acoger las pretensiones de la parte accionante, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.4. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso se condena a los recurrentes al pago de las costas por la decisión adoptada.

4.5. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación presentado por Ángel Alberto Sierra Asencio, imputado y civilmente demandado; BC Suplidora de la Construcción, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, por falta de interés.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Marmolejos Aybar y Futuro Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Frías, Emilio Garden Lendor y Licda. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por interpuesto por Rafael Antonio Marmolejos Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156102-6, domiciliado y

residente en la calle Raúl Mondesí, núm. 11, urbanización Génesis, Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edif. García-Godoy, 6.<sup>to</sup> nivel, Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez, contra la Sentencia Núm. 0313-2021-SFON-00007, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida MODIFICA el ordinal SEXTO de dicha sentencia, en cuanto a fijación de los montos indemnizatorios de la siguiente manera; La suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del ciudadano Luis Manuel Guerrero Santos en su calidad de lesionado como justa reparación por el daño causado por el imputado. Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del ciudadano Osvaldo Marte Pérez, todo esto como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por cada uno de estos ciudadanos a consecuencia del accionar del imputado. **TERCERO:** Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida **CUARTO:** En cuanto a los recurrentes, se eximen del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante la sentencia penal núm. 0313-2021-SFON-00007 del 30 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Rafael



Antonio Marmolejos Aybar, por violación a los artículos 266 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez; y lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido totalmente; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez, común y oponible a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01733, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Frías, por sí y por los Lcdos. Emilio Garden Lendor y Yoberlyn Charisma Hernández Taveras, actuando en representación de Rafael Antonio Marmolejos Aybar y Futuro Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marmolejos Aybar y la compañía aseguradora, Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros S. A.) por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: En cuanto al fondo que ordenéis la revocación de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00235, de fecha 8 de noviembre de 2021, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida".

1.4.2. El Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando en representación de Luis Manuel Guerrero Santos y Osvaldo Marte Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Primero: Que sea rechazado el recurso de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, interpuesto por el imputado Rafael Antonio Marmolejos Aybar

y la razón social Futuro Seguros, S. A., esta última en su condición de continuadora jurídica de la compañía Amigos de Seguros, S. A., y que por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00235 de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por no existir ninguno de los motivos establecidos de la norma procesal, específicamente el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de quien dirige la palabra”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael Antonio Marmolejos Aybar y Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros S. A.) pues el tribunal *a quo* ha sido coherente con las actuaciones procesales suscitadas en la especie en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes, en tanto el proceso penal fue agotado favorablemente para cada una de las partes”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Rafael Antonio Marmolejos Aybar y Futuro Seguros, S. A. proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación al derecho de defensa. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, sentencia contraria a sentencia de la suprema corte de justicia, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que el monto de la indemnización no es lo justo verificando el daño causado a la víctima y no tomando en cuenta realmente cómo ocurrió el accidente, por lo que el tribunal de alzada debe verificar la sentencia y darle mejor ponderación y examinar en todas sus partes los motivos que dieron traste al recurso de apelación que entendemos que no se motivó, ni hay motivos suficientes para fallaren la manera en que lo hicieron. Porque si bien es cierto que los jueces son libres para valorar daños e imponer indemnizaciones, no es menos cierto que esta libertad y arbitrariedad es a condición de que los misma no sean desproporcionadas e irracionales. [...] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua para dictar un fallo, lo sentencia No. 0294-2021-SPEN00235 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). no da motivos y los pocos son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dictó sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos, donde el recurrente le advierten la causa generadora del accidente, tal coma lo declara la corte, además de no dar motivos, no contesta lo expuesto por el recurrente en el sentido que no se llevó bien el debido proceso, yo que no tuvo aplicación el artículo 172 del Código Procesal Penal, no se valoraron las pruebas en su justa dimensión, sino que por el contrario no hubo valoración alguna. Pues en las declaraciones del testigo de la acusación hubo contradicción en cuanto o cómo acontece el accidente y tanto el juez de juicio como la corte desconocieron esta parte que trata el artículo citado precedentemente. [...] Señores magistrados, también es obligación valorar la conducta de la víctima, pues siendo esta un elemento fundamental de la prevención resulta injusta una condena de la magnitud de la que la a-qua [...] [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por los querellantes, reflexionó en el sentido de:

[...] Que al ser analizada la sentencia recurrida se verifica la contextualización de la crítica siendo que efectivamente el juzgador del a-quo retiene la responsabilidad penal total a cargo del imputado, señalando lo que impone la relación causal de falta, daño y vínculo de causalidad acorde a lo establecido en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil

Dominicano, el que rige este aspecto, que cuando analiza la prueba a los fines de determinar los daños causados obvia la particularidad del daño ocasionado al ciudadano Guerrero Santos, esto se plasma en el numeral 24 de la decisión recurrida. 8." Que asimismo en el recurso se señala lo plasmado en el numeral 26 de la decisión en donde se establecen los montos de las indemnizaciones acordadas por el juzgador, y al señalar que los montos son excesivos puntualiza que debe verificarse la participación de las víctimas en el hecho, participación que no fuera discutida ni establecida, sino que se observa en la redacción de la decisión y lo que se recoge en la misma fuera la responsabilidad plena del ciudadano encartado en calidad de imputado ante el proceso, que se observa en la discusión de la prueba que el vehículo tipo volteo impacta a las víctimas en el vehículo que ocupaban tipo motocicleta sin la misma estar en movimiento. Que recoge el escrito recursivo la oferta de un video el que no fuera discutido, que efectivamente se observa en la oferta probatoria por parte de la actoría civil, pero no se plasma en la decisión su recreación u discusión en el conociendo del proceso; mismo que es ofertado ante esta alzada resultando imposible su recreación, salvo que la decisión fuere él envió a nuevo juicio en donde la normativa permite recreación de prueba aportada en el recurso, teniendo las partes la oportunidad de conocer y refutar las mismas, de lo contrario se le violentaría derechos fundamentales a la parte contraria. 9." Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo constatado por esta Corte los vicios denunciados los que se contraen a violaciones de índole procesal que los encontramos insertos en el artículo 417 de la normativa procesal penal que nos rige; es de consideración que procede declararse con lugar el recurso incoado por la parte interviniente en calidad de actora civil, y en consecuencia modificar parte de la decisión atinente a las sumas de valores asignadas a la parte civil constituida; esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en su artículo 422 numeral 2, acogándose específicamente la no valoración del daño físico permanente acorde a certificación médica, así como el daño moral como consecuencia esto al ciudadano Luis Manuel Guerrero Santos, así mismo la verificación del daño ocasionado al ciudadano Osvaldo Marte a partir de lo establecido en la certificación médica, y el daño moral que provoca una lesión en su cuerpo, tomando en consideración a partir de los tipos de vehículos involucrados y la misma ocurrencia del siniestro siendo que se establece la única responsabilidad del imputado que conducía el vehículo de mayor tamaño, de mayor fuerza motriz.

10." Que la Suprema Corte de Justicia, señala en su sentencia del 23 de mayo del año 2018 Daños y perjuicios; la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos. Así mismo ha establecido que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en la especie al quedar demostrada la falta retenida al procesado y como consecuencia las lesiones sufridas, los daños morales sufridos por cada uno de los ciudadanos que resultaron víctimas ampliamente probados en la especie esta alzada procede a establecer los siguientes montos ; 11.- Que esta alzada dio por establecido que: "en el aspecto civil y habiéndose establecido la falta del imputado, entiende pertinente modificar los monto indemnizatorios de la siguiente manera; en la suma un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) al ciudadano Luis Manuel Guerrero Santos en su calidad de lesionado como justa reparación por el daño causado por el imputado, Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al ciudadano y Osvaldo Marte Pérez, todo esto como justa reparación por los daños físicos, y morales por ellos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata [sic]

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Los recurrentes como primera crítica realizada a la sentencia impugnada establecen que el monto indemnizatorio no es justo tomando en cuenta el daño causado a las víctimas; que no se tomó en cuenta cómo ocurrió el accidente, incurriendo en falta de motivación.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso que le fue presentado por la parte querellante exclusivamente en el aspecto civil, procedió a modificar el monto indemnizatorio, advirtiendo esta Sala que, contrario a lo argüido por los actuales recurrentes, tal decisión se fundamentó esencialmente tomando en cuenta los daños sufridos por las víctimas, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, encontrándose conteste esta alzada con tales manifestaciones, toda vez que el señor Osvaldo Marte Pérez resultó con trauma craneoencefálico moderado, fractura occipital derecha y lamina subdural derecha, mientras que por su parte el señor Luis Manuel Guerrero Santos, resultó con lesiones permanentes, fractura conminuta de calcáneo derecho, herida cicatrizada con deformidad anatómica en cara posterior de pie derecho (talón) y en tobillo derecho,

deambulando con marcada deformidad. De igual manera fue ponderado el daño moral y familiar ocasionado.

4.3. En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por los motivos expuestos en el considerando que antecede; por lo que, contrario a la denuncia de los recurrentes, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de las víctimas, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones; en ese sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

4.4. Como un segundo argumento, los recurrentes hacen un ataque directo al aspecto penal del presente proceso, alegando falta de ponderación de los elementos constitutivos de la infracción imputada, así como falta de valoración de medios de prueba y contradicción en las manifestaciones de los testigos; sin embargo, tales argumentos no pueden ser ponderados por esta Sala, ya que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de que la parte imputada hoy recurrente no recurrió ante la corte de apelación, por lo que la decisión adoptada por la misma obedeció al recurso de la parte querellante constituida en actor civil, decidiendo única y exclusivamente en el aspecto civil; así las cosas, se desestiman tales argumentos, y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación.

4.5. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso condena a los recurrentes al pago de las

costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marmolejos Aybar, imputado y civilmente demandado, y Futuro Seguros, S. A. (antigua Amigos Compañía de Seguros, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Malena Joaquín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Luis Manuel Malena. Joaquín.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Malena Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0076360-2, domiciliado en la calle Principal, núm. 61, distrito municipal de Ranchito, municipio y provincia La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00159, dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Malena Joaquín, de generales anotadas, representado por Luis Leonardo Félix Ramos, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2021-SSEN-00067 de fecha 14/06/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.*

**SEGUNDO:** *Condena al imputado Luis Manuel Malena Joaquín, parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.*

**TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00067 del 14 de junio de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Luis Malena Joaquín, por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 35 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a 12 años de prisión; acogió la solicitud del Ministerio Público y excluyó del proceso el elemento de prueba aportado por la defensa técnica, relativo a los correos electrónicos intervenidos entre los señores Frank Leo y Edwar Ventura, en virtud de que la misma vulnera los derechos fundamentales previstos en los artículos 44 numerales 2 y 3 de la Constitución dominicana y 192 del Código Procesal Penal dominicano; ordenó la incautación de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, relativos a un celular marca Iphone, color blanco con dorado, IMEI: 354440064737414, una corcha de color gris con una cinta adhesiva color gris, cinco mil ciento setenta dólares americanos USD\$5,170.00, un camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L100472, chasis núm. VI18-18991, camión blanco marca Freightliner chasis núm. 1FVACXDC25HU12796, placa núm. L339341, camión color blanco con rojo, marca FreightLiner placa del cabezote L310783 y la suma de ciento ochenta y dos mil pesos (RD\$182,000.00), y finalmente, ordenó la devolución al interviniente voluntario Marítima

Dominicana S. A. S (Mardom y/o Frank Leo) del contenedor numerado MSWU0065707, previa presentación de los documentos que avalen su propiedad, por ante el Ministerio Público.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01734, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, en representación de Luis Manuel Malena Joaquín, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Primero: Solicitar al tribunal que de manera principal aplique la disposición del literal a del artículo 427 y dicte una sentencia absolutoria tomando como consideración los hechos fijados; y de manera subsidiaria, de no acoger las principales aplicar la disposición del literal b del mismo artículo, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal, tal y como lo establece la ley".

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: "Único: Que este honorable tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Malena Joaquín en contra de la referida decisión, por no haber incurrido en la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, toda vez que la corte valoró todas las pruebas presentadas en el escrito de acusación del Ministerio Público, determinando que las mismas se subsumen con el hecho punible, en tanto que el proceso penal ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes".

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Malena Joaquín, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] existe contradicción en relación a la dirección y posesión de inmuebles al momento del hecho, pues quedo claramente establecido en el plenario que el inmueble estaba alquilado, que el vehículo en que se ocupó la sustancia controlada no era propiedad del recurrente, que el contenedor no fue alquilado por este, que existe en el legajo de documentos un contrato de alquiler, que los trabajadores no fueron contratados por el exponente, y que este al momento en que se realizan los trabajos de preparación del embarque no estaba en el lugar, que es a raíz de la investigación que lo mandan a buscar, todas estas afirmaciones fueron probadas en el tribunal con los medios probatorios incluso citado por el tribunal en la sentencia y mediante testimonios que no fueron contradicho por nadie, porque si bien es cierto que el testigo Pedro Veloz, expresó que cuando él llegó el recurrente estaba en el lugar, no menos cierto es que dos testigos expresaron al tribunal con claridad meridiana que el señor Malena, no estaba ahí, que fue el señor de narcótico que lo mandó a buscar, que él estaba en una finca de arroz, jodiendo con una máquina, lo que no fue contradicho por nadie. [...] violación al derecho de defensa, y al debido proceso, pues una vez el colegio de segundo grado admite la existencia de un error en la violación a un derecho fundamental de defensa, como lo recoge la sentencia en la página 12, al establecer cito: " la Corte comparte la queja planteada por la parte recurrente, en cuanto a la decisión de los jueces del tribunal a quo de excluir, y de esta manera impedirle a la defensa del imputado hacer uso de la prueba documental consistente en unas conversaciones vía correo de 12 páginas llevada a cabo por el señor Eduard Alexander Ventura con la agencia naviera con el fin de contratar el contenedor de la acusación; toda vez, que una vez dicha prueba fue admitida e incorporada al proceso por haber sido ofrecida por el interviniente voluntario, pasa a formar parte de la comunidad de

prueba, y cualquier parte del proceso podía hacer uso de ella. Admite la violación al derecho de defensa, y en tanto cuanto es así. Jamás podría confirmar una sentencia que ellos mismo reconocen es violatoria al derecho fundamental de defensa y por ende al debido proceso y al orden constitucional. [...] Otro error que contiene la sentencia que ahora se recurre, es que en el recurso de apelación incoado por el ciudadano Luis Manuel Malena Joaquín, denunció la existencia de contradicción manifiesta en la sentencia de primer grado, al consignar que esta establece: "Como se puede observar el tribunal de primer grado realizó al decir de este, una valoración de las pruebas enlistadas y aportadas al contradictorio por la defensa, y sin dar motivo, indica que son irrelevantes, incluyendo en este numeral la prueba marcada con el número 19 ofertada por el recurrente consistente en, cito: Unas conversaciones vía correo de 12 páginas llevada a cabo por el señor Eduard Alexander Ventura con la agencia naviera con el fin de contratar el contenedor de la acusación, (pág. 35, numeral 23). Sin embargo, honorables conjueces, más adelante en la página 39, numerales 38 y 39, el tribunal expresa, cito: 38. Con base en la mediante correos electrónicos, puesto que solo pueden ser ocupados mediante decisión judicial dictada al efecto; lo que implica que cualquier uso que se dé a los mensajes privados transmitidos por terceros mediante medios electrónicos sin su autorización o sin la autorización de una autoridad judicial competente, constituye una vulneración al derecho a la intimidad del titular del mensaje, derecho que tiene por finalidad garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución." Al analizar la sentencia de segundo grado, el tribunal omitió estatuir sobre este error garrafal que contiene la sentencia de primer grado, que luego de valorar una prueba, la excluye. Esta omisión de estatuir o de referirse a ese vicio denunciado en el recurso de apelación, constituye otro motivo suficiente para casar la sentencia que se recurre. Otro motivo que justificaría la casación de la sentencia que se recurre, lo es la violación al principio de inocencia lo cual se tipifica en las afirmaciones contenidas en la parte final del numeral 9, página 12 de la sentencia recurrida, cito: "porque de lo contrario, lo ideal hubiese sido, decirle que esperan o buscaran a su propietario; resultando lógico preguntar, ¿Qué hacía el imputado en ese local si lo había alquilado?; y tercero, estando otras personas presentes al momento del allanamiento, el imputado fue el único que resultó apresado, evidencia de la certeza de los investigadores que trabajaron la inteligencia previa a dicha actuación, de su participación en la actividad ilícita" Al razonar de esta forma, la honorable Cámara de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pretende que sea el imputado que demuestre las razones por las que estaba ahí (las cuales ya han sido demostradas de manera documental y mediante testigos que se recoge de la sentencia de primer grado). Este razonamiento de la corte pretende llevar a los hombros del recurrente probar su no vinculación con el proceso, cuando el orden constitucional y legal exige que sea el órgano acusador que pruebe fuera de toda duda razonable que su responsabilidad penal está comprometida con un hecho en particular. Otra crítica a la sentencia recurrida, lo constituye el hecho de que sin él estar condenado por lavado de activos, el tribunal de manera medalaganaria, procedió a ordenar el decomiso de todos sus bienes, bienes que no guardan ninguna relación con la sustancia controlada, supuestamente ocupada a él por la que se apertura el proceso, constituyendo esto una decisión censurable pues no tiene soporte legal este hecho.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, entre otras pruebas que también fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en razón de su vinculación con la droga; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces del a quo hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. 9. Oportuno precisar que la Corte comparte la queja planteada por la parte recurrente, en cuanto a la decisión de los jueces del tribunal a quo de excluir, y de esta manera impedirle a la defensa del imputado hacer uso de la prueba documental consistente en unas conversaciones vía correo de 12 páginas llevada a cabo por el señor Eduard Alexander Ventura con la agencia naviera con el fin de contratar el contenedor de la acusación; toda vez, que una vez dicha prueba fue admitida e incorporada al proceso por haber sido ofrecida por el interviniente voluntario, pasa a formar parte de la comunidad

de prueba, y cualquier parte del proceso podía hacer uso de ella. Sin embargo, aun cuando con dicha prueba se pudiera establecer que no fue el imputado que contratara con la naviera el furgón o contenedor en donde se ocupó la droga; aun de que se pudiera establecer conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de enero de 2019, de que el imputado no es el propietario del camión cabezote marca Freightliner, que remorcaba el contenedor donde fueron encontrados los paquetes de cocaína; y de que aun cuando se pudiera establecer mediante el contrato de alquiler aportado por la defensa técnica, que el imputado tenía alquilado el local de la empacadora Luima Exportadora Agroindustrial S.R.L., lugar donde se encontraba el contenedor con la droga; a juicio de ésta Corte, no existe la más mínima duda razonable de que el imputado Luis Manuel Malena Joaquín, tal y como lo establecen los jueces del tribunal a quo en el numeral 22 de la sentencia recurrida, tenía el dominio y control de la droga; lo cual queda demostrado con las pruebas aportadas por el órgano acusador, primero, con la orden de allanamiento en la que se verifica que el allanamiento estaba autorizado para hacerse en una propiedad del imputado, lo que implica que los investigadores que realizaron la labor de inteligencia previa tenían informaciones de la actividad ilegal que en dicho lugar se estaba realizando, destacándose, que en la orden de allanamiento no se señala a ninguna otra persona, sino únicamente al imputado; segundo, conforme a la declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Procurador Fiscal que dirigió el allanamiento, el imputado se encontraba presente en el lugar del allanamiento, presenció el allanamiento e incluso le expreso que no tenía problema con que se revise el contenedor, comportándose como una persona que tenía autoridad sobre el mismo, porque de lo contrario, lo ideal hubiese sido, decirle que esperan o buscaran a su propietario; resultando lógico preguntar, ¿Qué hacía el imputado en ese local si lo había alquilado?; y tercero, estando otras personas presentes al momento del allanamiento, el imputado fue el único que resultó aprehendido, evidencia de la certeza de los investigadores que trabajaron la inteligencia previa a dicha actuación, de su participación en la actividad ilícita de tráfico de drogas. 10. Por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para dictar su decisión, no sólo valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador; sino que también valoraron las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, cumpliendo con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que los obliga a valorar cada prueba conforme a la lógica, la máxima de experiencia y conocimiento científico y precisar las razones por las cuales les creen a unas

y porque no a otras; en ese sentido, al valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado le restaron valor probatorio a las mismas a los fines de demostrar su teoría de defensa que era la de demostrar su inocencia, por carecer de eficacia y ser irrelevantes en razón de que no lo desvinculan de los ilícitos penales atribuidos en su contra; valoración que comparte esta Corte; pues un cuando con las declaraciones de los testigos aportados por la defensa técnica, señores Norberto Hernández Núñez, Luis Carlos Graciano Jiménez y Juan Alexis Marte, pudiera establecerse, que en sus condiciones de trabajadores, específicamente de empacadores del contenedor, que no fueron contratados ni recibían los pagos por parte del imputado, sino de otras personas; estas no son razones contundentes para desvincularlo de su relación con el cargamento de la droga; en ese sentido, por las razones expuestas en el considerando anterior, a juicio de ésta Corte, no existe la más mínima duda razonable de la vinculación del imputado con la droga ocupada; es decir que, tenía dominio y control de la misma.

11. Con los razonamientos anteriormente expuestos, la Corte da por contestados todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales por carecer de fundamentos se desestiman; resultando procedente, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [...] [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado establece como primera crítica realizada a la sentencia impugnada que, contrario a lo manifestado por la Corte *a qua*, existe una contradicción en relación a la dirección y posesión del inmueble donde se ocupó la sustancia controlada. A decir del recurrente, dicho inmueble se encontraba alquilado y el vehículo donde se ocupa dicha sustancia controlada no era de su propiedad, que asimismo los trabajadores del lugar no fueron contratados por Luis Malena Joaquín, que los dos testigos a descargo expresaron al tribunal con claridad que el justiciable no estaba presente, que fue el señor de narcóticos que lo mandó a buscar.

4.2. Sobre lo previamente enunciado se debe advertir la no existencia en la sentencia impugnada de la alegada contradicción a que hace referencia el recurrente, toda vez que fue juzgado, tanto por el tribunal de juicio en su voto de mayoría como por la Corte *a qua*, que independientemente de que el local donde se ocupó la sustancia controlada estuviera alquilado a otra persona, y que además, el contenedor donde se encontraba la droga no fue rentado tampoco por el justiciable, no son razones contundentes para desvincularlo de su relación con el

cargamento de la droga, pues resulta que los medios de prueba a cargo reunieron valor y peso suficiente para comprometer su responsabilidad, al haberse determinado que el imputado, no obstante haber arrendado el inmueble, seguía manteniendo presencia en el mismo, a tal grado de que al momento de realizarse el allanamiento el imputado estuvo allí interactuando con las autoridades, ejerciendo, inclusive, actos de dominio sobre parte de la propiedad allí encontrada, ya que fue este quien autorizó que se abriera el candado del contenedor inspeccionado, por lo que tales fundamentos en modo alguno contradicen los argumentos de la alzada, siendo bajo estos motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.3. Como segundo aspecto, arguye el recurrente violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el sentido de que la Corte *a qua* admitió en la página 12 que el tribunal de juicio violó el derecho de defensa, al excluir la prueba consistente en conversación vía correo, de 12 páginas, entre Edward Alexander Ventura y la agencia naviera, con el fin de contratar el contenedor envuelto en el presente caso; a decir de la alzada, una vez dicha prueba es admitida e incorporada al proceso por haber sido ofrecida por el interviniente voluntario, pasa a formar parte de la comunidad de prueba, y cualquier parte del proceso podía hacer uso de ella; que bajo tales argumentos no podía la Corte *a qua* rechazar el recurso.

4.4. En cuanto al vicio denunciado en el numeral que antecede, cabe precisar que acertadamente indicó la Corte *a qua* sobre el error cometido por el tribunal de juicio, al no permitirle al imputado hacer uso de un medio de prueba cuando ya le había sido admitido al interviniente voluntario, toda vez que una vez se admite, ya pasaba a formar parte de la comunidad de pruebas y las partes podían hacer uso de ellas, sin embargo, asimismo indicó la alzada que no era motivo para anular la sentencia, tomando en cuenta su relevancia, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador se corroboraron entre sí y no existió contradicciones entre ellas, por lo que fueron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, la culpabilidad del encartado en razón de su vinculación con la droga. Esta alzada se encuentra conteste con los motivos expuestos por la Corte *a qua*, que como tribunal de segundo grado examinó adecuadamente la sentencia de primer grado y pudo observar la ponderación que fue realizada a cada medio probatorio. Así las cosas, se desestima el aspecto examinado.

4.5. Por otro lado, indica el imputado en su acción recursiva que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, en el sentido de que le fue



invocado que el tribunal de primer grado, luego de valorar una prueba, la excluye, sin embargo, la alzada no da respuesta a dicha crítica.

4.6. Esta Sala casacional observa que lleva razón el recurrente en la crítica expuesta precedentemente, toda vez que, ciertamente la alzada no da respuesta al aspecto presentado mediante escrito de apelación, relacionado a que el tribunal de juicio luego de valorar una prueba procedió a excluirla, motivaciones que serán suplidas por esta Sala sin necesidad de hacer consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.7. El vicio señalado por el recurrente no se advierte de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que dicho tribunal si bien, establece en el numeral 25 que la prueba consistente en conversaciones de correo carecía de eficacia y relevancia para el caso, y que luego en el numeral 39 indicó que la prueba de referencia no podía ser usada por el imputado en su defensa material por no ser el titular de los mensajes, no menos cierto es que evidentemente no se valoró y luego excluyó, de modo que pudiera significar una violación al derecho de defensa del imputado, razón por la cual se desestima lo examinado.

4.8. Arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de inocencia, por las manifestaciones realizadas en la página 12 numeral 9, al pretender que era el imputado que tenía que probar su no vinculación con el proceso, cuando el orden constitucional y legal exige que sea el órgano acusador que pruebe, fuera de toda duda razonable, que su responsabilidad penal está comprometida con un hecho en particular.

4.9. Al ver la sentencia objeto de impugnación en su página 12 numeral 9, transcrito por demás en esta decisión en el numeral 3.1, se colige que lo expuesto por la alzada en nada vulnera el principio de inocencia, sobre todo porque en el presente caso la condena obedeció a la ponderación justa y racional de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, y sobre la base de esa valoración realiza sus interrogantes la Corte *a qua*, sin que con esto variara la suerte del presente proceso; así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.10. Finalmente, el imputado plantea que, sin estar condenado por violación a la ley de lavado de activos, el tribunal de juicio ordenó el decomiso de todos sus bienes, los cuales no guardan ninguna relación con la sustancia controlada.

4.11. Este último aspecto no le fue presentado a la Corte *a qua*, es decir, que constituye un medio nuevo, debiendo el recurrente indicar con precisión cuál es el vicio en que incurrió el tribunal que dictó la sentencia recurrida, con miras a que la misma sea examinada por el

tribunal de casación, lo que no ha sido el caso, razón por la cual se desestima.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Malena Joaquín, imputado, recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2022; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Félix Félix.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmarys Pérez S. y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	María del Carmen Félix Suero y Roseidy Rubio Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Arias y Cándido Carrasco Félix.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Radhamés Félix Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449476-8, domiciliado en la calle Primera, núm. 34, sección El Naranjo, municipio Cabral, provincia Barahona, imputado y

civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra el auto de inadmisión núm. 102-2020-AADM-00036, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara *INADMISIBLE* por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de febrero del año 2020, por la abogada Nancy Antonia Félix Gonzales, actuando en nombre y representación de los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix, contra la sentencia No. 107-02-2019-SSEN-00074, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2019, leída íntegramente el día cuatro (04) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00074, del 31 de octubre de 2019, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix, por violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y los condenó a 20 años de prisión y en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de María del Carmen Félix Suero y Roseidy Rubio Suero.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01735, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmarys Pérez S., por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en

representación de Radhamés Félix Félix, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: "Único: En cuanto al fondo, sea casada, anulada el auto de inadmisibilidad de recurso de apelación incoado por la defensa en fecha 17 de marzo del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, acoja de manera total los vicios enunciados y ordene sea valorando el recurso, declarando las costas de oficio por ser asistido por defensores públicos".

1.4.2. El Lcdo. Jonathan Arias, por sí y por el Lcdo. Cándido Carrasco Félix, en representación de María del Carmen Félix Suero y Roseidy Rubio Suero, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: "Primero: Que se rechace en todas sus partes las pretensiones del justiciables, en las que alega supuestas faltas procesales y constitucionales, y por vía de consecuencia ratificar la decisión del tribunal de marras por ser justa en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Que el tribunal nos otorgue un plazo de 5 días, a los fines de nosotros presentar respuesta por escrito a la instancia que apodera a esta Alta Corte. Tercero: Que sean condenada la parte imputada al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados referenciados".

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Radhamés Félix Félix en contra de la referida decisión por carecer de méritos en el medio invocado, pues la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida posee una correcta fundamentación que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva conforme a la normativa procesal vigente y a la constitución de la República".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Radhames Félix Félix, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Resulta que mediante auto administrativo, la Corte de Barahona decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación de sentencia intentada por el hoy recurrente, sobre la base de que fue depositado después de haber transcurrido el plazo de 20 días, es decir, fue rechazado por extemporáneo por transcurrir un día de más, situación que no debió ocurrir, bajo el entendido de que, si hubiese el tribunal analizado lo que implicaría hacerlo, de negarle la oportunidad de que un tribunal superior evalúe la decisión, limitando de esta forma el uso efectivo del derecho fundamental de recurrir, acceso a la justicia y el derecho de defensa cuando la situación ocurrió por negligencia del letrado o abogado técnico que lo asistió; esto evidentemente no podía traducirse considerarse en perjuicio del acusado, máxime cuando este no es un abogado litigante y se puede inferir que hubo una asistencia técnica negligente, de manera que, se debió garantizarse la evaluación integral de la decisión, independientemente de aquello, por la situación negativa y trascendental que implica hacerlo. [...] hemos percatado que conforme a la prueba anexa en la presente impugnación las falencias contenidas en el acto de notificación, podemos destacar: que no contiene el número del acto, la hora en que se expidió, la mención de las generales de ley del alguacil Rafael Tavárez, ya que está incompleto por no establecer en el domicilio y residencia el municipio y provincia que vive de igual forma no se describió el domicilio que dice se trasladó, es decir, el domicilio específico, nombre de la calle, avenida u otro de la cárcel pública de Barahona, y finalmente existen dudas al no generar certeza en atención a que ciertamente la sentencia haya sido anexada al acto y que se completa o integra [...].

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que según consta en el expediente, la sentencia No. 107-02-2019-SSEN-00074, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día cuatro (04) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, le fue notificada al imputado Yonathan Félix Suero (a) Yonathan el día viernes 20 de diciembre del año 2019; y al imputado Radhamés Félix Félix el día jueves 16 de enero del año 2020, en la cárcel pública de Barahona, lugar donde se encuentran guardando prisión, siendo dichas notificaciones hechas en su propia persona. Que conforme a lo antes dicho, el plazo para recurrir en apelación para los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la sentencia, es decir, a partir de los días lunes 23 de diciembre del dos mil diecinueve y viernes 17 de enero del año 2020, por tal razón, los plazos para recurrir en apelación para los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix, vencieron los días martes veintiocho de enero del año 2020, y viernes 14 de febrero del mismo año, a las doce de la noche (12:00 p.m.). Que los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix interpusieron su recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, el día diecisiete (17) del mes de febrero del año 2020, es decir, treinta y cuatro (34), y veintiún (21) días hábiles después de haberles sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento Procesal Penal, es condición sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley y en el presente caso los recurrentes interpusieron su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación. Que en lo concerniente al plazo para recurrir, los imputados Yonathan Félix Suero (a) Yonathan y Radhamés Félix Félix, no dieron cumplimiento al voto de la ley, ya que presentaron su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece como primera crítica realizada a la sentencia impugnada que la Corte *a qua* le negó el acceso a la justicia por haber declarado la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, sin observar que se debió a negligencia de parte del abogado que representaba los intereses del justiciable, limitando de esta forma el uso efectivo del derecho fundamental de recurrir, acceso a la justicia y el derecho de defensa.

4.2. Del estudio de la decisión impugnada se constata que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso presentado por el actual recurrente tomando en cuenta que el mismo fue presentado fuera del plazo que establece la normativa procesal penal para su presentación, siendo que



al imputado Radhamés Félix Félix, le fue notificada en su persona la decisión de primer grado en fecha 16 de enero de 2020 y su recurso fue incoado en fecha 17 de febrero de 2020, es decir, que ciertamente se encontraba fuera del plazo que indica la norma. Cabe indicar que el recurrente tenía a su disposición la oficina de atención permanente la cual labora las 24 horas del día en dicha jurisdicción para depositar su escrito recursivo.

4.3. En atención a lo antes indicado, es importante significar que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión". Asimismo, indica el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) lo siguiente: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.4. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

4.5. En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio del recurso de apelación que fue intentado por el imputado Radhamés Félix Félix, ante la Corte de Apelación, se infiere que el mismo, tal como indicó la Corte *a qua*, no reunió las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones procedía su inadmisibilidad, por resultar notoriamente extemporáneo, pues fue interpuesto el día 17 de febrero de 2020, más allá del plazo de veinte días dispuesto por la norma antes referida, cuyo cómputo inició a partir

del 16 de enero de 2022, día en que fue notificada al recurrente en su persona la sentencia impugnada, por lo que no puede pretender ahora invocar negligencia por parte del abogado que en su oportunidad representaba sus intereses. Así las cosas, no se advierte con la decisión recurrida violación de índole constitucional, como indicó el imputado en su acción recursiva, por lo que se rechaza el primer aspecto analizado.

4.6. Como un segundo argumento, el recurrente pretende desacreditar el acto de notificación de la sentencia de primer grado, indicando que el mismo no tenía el número de acto, la hora en que se expidió la mención de las generales del alguacil, y que tampoco se describió el domicilio al que dijo se trasladó, y que existen dudas si ciertamente la sentencia le fue entregada anexada al acto al imputado.

4.7. Al verificar esta Sala el acto de notificación al que hace referencia el recurrente se advierte que el mismo cumple con las formalidades para su validez. El alguacil indicó la fecha en que realizó el acto de notificación, así como sus generales y el lugar donde se trasladó para dicha notificación. Ciertamente, no contiene el número de acto, y no se advierte con precisión la hora exacta, sin embargo, no es motivo para ser declarado nulo dicho acto procesal, y respecto a las dudas que impera el recurrente sobre si la sentencia fue entregada juntamente con el acto de referencia, se advierte en primer orden que no se ha demostrado que no le haya sido entregada la sentencia al imputado, máxime cuando presentó escrito de apelación a tal decisión. Así las cosas, se desestima el segundo aspecto analizado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso exime al recurrente Radhamés Félix del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Félix Félix, imputado y civilmente demandado, contra el auto de inadmisión núm. 102-2020-AADM-00036, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Radhamés Félix Félix del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Vidal Eusebio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Priste Appolon.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha Hernández



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Vidal Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0076367-5 o 225-0076365-5, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, núm. 8, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Manuel Ozoria, a través de su representante legal, Licda. Engels Amparo, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); y b) Javier Vidal y/o Javier Vidal Eusebio (a) Luisito el Gago, a través de su representante legal, Lic. Engels Amparo, defensor público, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SS-00036, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME a los recurrentes Manuel Ozoria y Javier Vidal y/o Javier Vidal Eusebio (a) Luisito el Gago, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2021-SS-00036 del 16 de febrero de 2021, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra los imputados Javier Vidal o Javier Vidal Eusebio, Manuel Ozoria y Leonel Silvestre, y los condenó a 20, 10 y 5 años de prisión respectivamente; en cuanto al imputado Leonel Silvestre, suspendió la totalidad de la pena. En el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización de la siguiente manera: a) El imputado Javier Vidal o Javier Vidal Eusebio, a pagarle a las víctimas de manera conjunta, una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00.); b) El imputado Manuel Ozoria, a pagarle a las víctimas de manera conjunta una indemnización de quinientos mil

pesos (RD\$500,000.00); y c) el imputado Leonel Silvestre, a pagarle a las víctimas, de manera conjunta, una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01817, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Javier Vidal Eusebio, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Priste Appolon [sic], a través de su abogada apoderada, Alba Rocha Hernández, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22/12/2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a modificar la pena impuesta, en base al grado de participación del imputado, imponiendo una pena de siete (7) años de privación de libertad, de conformidad con los criterios contenidos en el artículo 339, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones anteriormente vertidas, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda, en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, con una conformación diferente para que

sean valoradas correctamente las pruebas sometidas al contradictorio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de la Ley núm. 277-04”.

1.4.2. El Lcdo. Wilkin Castillo Fortuna, en representación de Ángel Gabriel Montero, Minerva Estela Castillo Fortuna y Castillo Sandino Fortuna, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Que se acoja el recurso como bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, sea rechazado, toda vez, que la sentencia que estos honorables jueces van a ver en el expediente está conformada de acuerdo a lo que dice la normativa procesal penal”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Javier Vidal Eusebio, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, toda vez, que los jueces fundamentaron debidamente la decisión en cuestión, aplicando sus conocimientos, la máxima de la experiencia y el ejercicio sano y objetivo del derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes, sin menoscabo a disposiciones legales y de carácter constitucional”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Javier Vidal Eusebio, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420,*

421, 422, del CPP); *al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación de una norma, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 1 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no suplió las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma, los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa como lo es la de veinte (20) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el art. 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Planteamos ante esta honorable Segunda sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de ninguna manera porque corresponde la pena de 20 años y no otras, y sin dar razonamientos citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable [...]. Resulta además, que ninguno de los tribunales inferiores tomaron en cuenta las declaraciones del imputado y su conducta posterior al hecho frente al proceso, ya que este realizó una defensa positiva parcial, cooperó en todo momento en la investigación, ha expresado y mostrado su arrepentimiento sobre la ocurrencia de los hechos, pero fue obviado al momento del análisis, valoración y ponderación, resultando ser el más afectado en cuanto a la condena emitida en su contra tanto el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, han errado al momento de



valorar los criterios, visto que no tomaron en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8,40.16 y 74), al momento de fijar la penal, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: [...].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que en su único medio alega el recurrente, errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal: estableciendo en síntesis lo siguiente: Que el tribunal *a-quo* actúa de forma desproporcional e injusta, toda vez que el recurrente desde el momento del arresto es el único que admite la responsabilidad del hecho y colabora con la investigación, además impone la condena más drástica a la persona que justamente admite el hecho y se arrepiente. Que no fueron tomadas en cuenta las condiciones particulares del recurrente y es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que.- "el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que ha señalado reiteradas veces nuestro Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". Por lo que teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar estos

medios planteados por los recurrentes Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación en el que refiere que la Corte *a qua* no se refirió a ninguno de los puntos denunciados en el recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir y respuesta muy genérica. Que no se han tomado en cuenta las declaraciones del imputado y su conducta posterior al hecho frente al proceso, el cual realizó una defensa positiva y mostró su arrepentimiento sobre la ocurrencia de los hechos. Que no se han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

4.2. Al estudiar esta Sala de manera íntegra la sentencia impugnada, lo primero que constata es que el imputado Javier Vidal Eusebio en su escrito de apelación planteó un único motivo, en el cual criticaba la imposición de la pena en base a los criterios para su aplicación que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, si bien es cierto que la Corte *a qua* plasma consideraciones del tribunal de juicio, no menos cierto es que también realizó sus propios argumentos, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, siendo exclusivamente el único motivo presentado, por lo que no se advierte falta de estatuir.

4.3. En hilo a lo anterior, se observa en el presente caso que el imputado Javier Vidal Eusebio ciertamente admitió los hechos y ha mostrado arrepentimiento, sin embargo, a la hora del tribunal de juicio imponer la condena de 20 años de prisión, tomó en cuenta los criterios para su aplicación, como lo fue la gravedad del daño causado, el grado de participación en estos hechos y la proporcionalidad de la pena, a lo que estuvo conteste la Corte *a qua*, y también esta Sala casacional, dado que ambos tribunales han dado motivos suficientes para su imposición y confirmación.

4.4. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y

máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. De ahí, que la pena impuesta al hoy recurrente Javier Vidal Eusebio, además de estar conforme al hecho juzgado, probado y puesto a su cargo, también está dentro de los parámetros que exigen las prescripciones legales que tipifican y sancionan los ilícitos comprobados, incluso bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual lo hizo saber el tribunal de juicio al momento de sostener que: *Si bien el justiciable Javier Vidal Eusebio, realiza una teoría de caso positiva, acomodaticia a su situación, pues, considera el tribunal que el mismo no brinda las informaciones necesarias y suficientes como para tomar en cuenta una disminución de la condena en su favor, ya que los hechos cometidos por el imputado y las características de los mismos, a saber; portar armas, concertar voluntades con otras personas, penetrar a una residencia en horario nocturno, escalar, agredir físicamente a los ocupantes de la residencia y amarrarlos, no tiene justificante en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que no admite atenuantes, sino las agravantes que ha impuesto la normativa penal positiva. Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Leonel Silvestre, Javier Vidal y Manuel Ozoria, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, el grado de participación que tuvieron los mismos en la comisión de los hechos y conforme a la norma jurídica en su contra; que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación de cada uno de los justiciables en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.*

4.6. Además de lo referido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a las razones dadas por el tribunal de juicio para imponer la pena, destacando, no solo la observancia a lo dispuesto

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también los hechos establecidos como ciertos y las consecuencias derivadas del mismo; postura con la que se encuentra conteste esta corte de casación, por considerar la referida sanción justa y proporcional al hecho acontecido; tampoco se advierte violación de índole constitucional conforme los articulados mencionados en el título del presente recurso, por lo que se desestima el medio analizado y tales pronunciamientos.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso se exime al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Vidal Eusebio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anlli o Anyi Liriano Enríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Casimira Mañón Moreno.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Moreno Mieses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anlli o Anyi Liriano Enríquez, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877264-9; y Gleni o Glenis Liriano Enríquez, dominicana, mayor de edad, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941535-4, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo Isabela núm. 94, parte atrás, sector Capotillo,

Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/2/2022, por las imputadas Gleni Liriano Enríquez y Anyi Liriano Enríquez, también individualizada como Anlli Liriano Enriquez, por intermedio de su abogado, Martin Peguero, en contra de la Sentencia penal Núm. 046-2021-SS-00180, de fecha 6/12/2021, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: "PRIMERO: Declara a las ciudadanas Gleni Liriano Enríquez, también individualizada como Glenis Liriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-I94I535-4, domiciliada en la calle Respaldo Isabela núm. 94, sector Capotillo. Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-389-906 y Anyi Liriano Enríquez, también individualizada como Anlli Liriano Enríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877264-9, domiciliada en la calle Respaldo Isabela núm. 94, sector Capotillo. Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-915-8676, culpables de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y del artículo 396, literal B de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad D.I.C.M. de 11 años de edad y T.J.D.L.C. de 16 años de edad, representadas por su abuela y madre señora Casimira Mañón Moreno, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. SEGUNDO: Condena a las imputadas Gleni Liriano Enríquez, también individualizada como Glenis Liriano, y Anyi Liriano Enríquez, también individualizada como Anlli Liriano Enríquez, al pago de las costas penales del presente proceso. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora Casimira Mañón Moreno, a través de sus abogados, por haber hecha de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y condena a las imputadas Gleni Liriano Enríquez, también individualizada como Glenis Liriano, y Anyi Liriano Enríquez, también individualizada como Anlli Liriano Enríquez al pago cada una de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil, señora Casimira Mañón Moreno madre y abuela representante de las víctimas menores de T.J.D.L.C. de 16 años de edad y D.I.C.M. de 11 años de edad, por los daños y perjuicios ocasionados con sus faltas. QUINTO: Condena a las imputadas Gleni Liriano Enríquez,

también individualizada como Glenis Liriano, y Anyi Liriano Enríquez, también individualizada como Anlli Liriano Enríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes que hayan quedado válidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de apelación de la sentencia". (Sic) **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles a favor y provecho de Juana Moreno Mieses, abogada de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. La Octava Sala del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió mediante la sentencia penal núm. 046-2021-SS-EN-00180, del 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el fallo de la corte descrito en el numeral anterior.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01818, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



1.4.1. El Dr. Martín Peguero, en representación de Anlli o Anyi Liriano Enríquez y Gleni o Glenis Liriano Enríquez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: "Primero: Declarar con lugar el presente recurso extraordinario de casación por haber sido hecha conforme lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Que los honorables magistrados tengan a bien declarar nula y sin valor jurídico alguno la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00071, de fecha 25 del mes de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las recurrentes Anlli Liriano Enríquez y Gleni Liriano Enríquez. Tercero: Que la honorable Suprema Corte tengáis a bien casar la sentencia precedentemente descrita y ordena celebración total de un nuevo juicio".

1.4.2. La Lcda. Juana Moreno Mieses, en representación de Casimira Mañón Moreno, en representación de los menores de edad de iniciales D. I. C. M. y T. J. D. L. C, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señoras, Anlli o Anyi Liriano Enríquez y Gleni o Glenis Liriano Enríquez. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00071, de fecha 25 del mes de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que se condena al pago de las costas a las partes recurrentes".

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por Anlli o Anyi Liriano Enríquez y Gleni o Glenis Liriano Enríquez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2022, ya que los Jueces *a quo* establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado; en consecuencia, la pena impuesta se corresponde con el hecho punible".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Anlli Liriano Enríquez y Gleni Liriano Enríquez, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Artículos 425 y 426 numerales 1 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal;*

2.2. Las recurrentes, en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que la sentencia recurrida solo repitió la decisión en primera instancia, sin observar que dicha decisión violenta lo establecido en el artículo 166 del código procesal penal por lo que no observaron los honorables jueces de la primera sala de la corte de apelación del distrito nacional, en la supuesta prueba tomada como fundamento de la ocasión no se corresponde ya que el hospital infantil Robert Read Cabra, estableció que el niño alegadamente golpeado estuvo en el hospital por enfermedad y no por golpe recibido, razón por la cual al argumentar falsamente trastocando el informe dado por el hospital infantil con el avieso propósito de obtener un certificado médico legal que señalara que lo ocurrido al menor fue como consecuencia de golpe recibido. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto de lo planteado por la parte recurrente reflexionó en el sentido de:

[...] Conforme a lo anterior, se verifica de las declaraciones vertidas por los testigos Casimira Mañón Moreno, Rosa Mariel Vargas, y los menores de edad de iniciales T.J.D.L.C., y D.I.C.M., dejan fehacientemente establecido la conducta violenta y agresiva de parte de las imputadas hacia las víctimas, cuando en fecha 15/5/2020, aproximadamente a las 7:30 p.m. horas de la noche, mientras la víctima T.J.D.L.C. de dieciséis (16) años de edad se hallaba sentada en el frente de su casa, ubicada en la calle Respaldo Isabela núm. 94, sector Capotillo, Distrito Nacional, fue agredida física y verbalmente por las imputadas Glenni Liriano Enríquez y Anyi Liriano Enríquez, provocándole abrasiones tipo arañazos en la cara, lo que quedó evidenciado en el Certificado médico legal núm. 35850 de fecha 18/5/2020, emitido por la Dra. Marlenin Fior

Daliza Cabrera, médico legista adscrita al INACIF; después de haberse suscitado la pelea entre la menor de edad y la querellante Casimira Mañón Moreno con las encartadas, éstas procedieron a tirar botellas hacia la residencia de las víctimas, lo que ocasionó un trauma contuso acompañado de ligero edema y parálisis facial, con desviación de la comisura labial hacia hemicara derecha al menor de iniciales D.I.C.M., de 11 años, según el Certificado médico legal núm. 35863 de fecha 18/5/2020 emitido por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, médico legista adscrita al INACIF, lo que fue presenciado por la vecina Rosa Mariel Vargas; las justiciables amenazaban continuamente a la menor de edad víctima de edad de iniciales T.J.D.L.C., la que debido a estos hechos fue sometida a una evaluación psicológica, así como la víctima menor de iniciales D.I.C.M., de 11 años, ambos presentan ansiedad y se encuentran afectados emocionalmente por los hechos acontecidos, lo que se refleja en los informes psicológicos practicados a los mismos; en cuanto al argumento de que la parálisis que presenta el menor de edad víctima D.I.C.M., es debido a una enfermedad no a los golpes recibidos por la botella lanzada por la parte imputada, en ese aspecto, la certificación emitida por el Centro Educativo La Aurora, en el que se hace constar el buen estado de salud del menor de edad víctima, en el período estudiantil 2019-2020; el Certificado médico legal núm. 35863 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, médico legista adscrita al INACIF, realizado a la víctima menor iniciales D.I.C.M. de 11 años de edad, establece lo siguiente: "Refiere el menor (acompañado de su madre), haber sido agredida físicamente, por dos personas conocidas, el día 15-05-2020, a las 06:30 p.m. en la vía pública, del mismo sector. Según certificado médico, del Hosp. Infantil Dr. Robert Read Cabral, con DX: parálisis facial periférica. Al examen físico presenta: trauma contuso acompañado de ligero edema y parálisis facial, con desviación de la comisura labial, hacia la hemicara derecha. Conclusiones: Pendiente de evolución y estudios complementario": quedando evidenciado que antes de los sucesos, el menor de edad gozaba de buena salud y producto de los golpes ocasionados por la botella lanzada por las imputadas le produjeron la parálisis, por lo que de manera inequívoca señalan a las imputadas como las responsables de los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal, configurándose el tipo penal de golpes y heridas voluntarias endilgado, previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Procesal Penal, así como la violación al artículo 396 literal b del de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. [sic]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Las imputadas recurrentes establecen como único medio de impugnación que la sentencia recurrida solo repitió la decisión de primera instancia, sin observar que la misma violentó lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, al no observar la Corte *a qua* que la prueba tomada como fundamento de la acusación no se corresponde, ya que el hospital infantil Robert Read Cabral estableció que el niño alegadamente golpeado estuvo en el hospital por enfermedad y no por golpes recibidos.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, contrario a lo indicado por las recurrentes, la Corte *a qua* estableció que en el certificado médico del Hospital Infantil Dr. Robert Read Cabral, se consignó que el menor de edad presentó parálisis facial periférica, trauma contuso acompañado de ligero edema y parálisis facial, con desviación de la comisura labial, hacia la hemicara derecha, pendiente de evolución y estudios complementario. Asimismo, también fue indicado por la alzada que producto de los golpes ocasionados por la botella lanzada por las imputadas le produjeron la parálisis, y este menor señala a las justiciables como las responsables de los hechos. En el mismo orden, hemos observado que no solo este menor de edad fue agredido, también la adolescente de 16 años de edad, la cual presentó abrasiones tipo arañazos en la cara, lesiones dentro de un periodo de curación de 1 a 10 días. También, el certificado médico legal núm. 35863 de fecha 18/5/2020 emitido por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, médico legista adscrita al INACIF, establece que el menor de edad de iniciales D.I.C.M., de 11 años, presentó trauma contuso acompañado de ligero edema y parálisis facial, con desviación de la comisura labial hacia hemicara derecha.

4.3. De lo antes expuesto se colige que, evidentemente, no existe violación alguna en cuanto a la valoración de los medios de prueba antes descritos, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.4. Al no constatarse los vicios invocados por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.5. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso condena a las recurrentes Anlli o Anyi Liriano Enríquez, y Gleni o Glenis Liriano Enríquez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Juana Moreno Mieses.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anlli o Anyi Liriano Enríquez, y Gleni o Glenis Liriano Enríquez, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2022, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Juana Moreno Mieses, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eudis Méndez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Tavárez Roque y Licda. Lenny Ramírez Batista.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudis Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0101063-4, domiciliado en la calle Armando Nivar, núm. 1, sector La Flora, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Eudis Méndez, en fecha 8 de noviembre del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Lenny Ramírez Batista, en contra de la sentencia penal no.1511-2021-SSen-00162, de fecha 18 de enero del año 2021, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Ad Hoc, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO.** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO.** CONDENA al señor Eudis Méndez al pago de las costas penales. **CUARTO.** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2021-SSen-00162 del 14 de junio de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Eudis Méndez, por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01819, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Tavárez Roque, juntamente con la Lcda. Lenny Ramírez Batista, en representación de Eudis Méndez, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: "Primero: Que se acoga como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de

casación interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SS-SEN-00084, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Que sea casada con envío en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SS-SEN-00084, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual viola el debido proceso, como es el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y por haber la Corte violado la ley y hacer una errónea aplicación del derecho. Tercero: Que se compensen las costas del proceso, para que corran la suerte de lo principal”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expreso lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eudis Méndez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la hagan anulable, pues el tribunal *a quo* ha sido coherente con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Eudis Méndez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica.*



2.2. El recurrente en el desarrollo del único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que, en el fallo de la decisión emitida por esta Honorable Corte de Apelación, se incurrió en ilogicidad al establecer mediante una de sus motivaciones, ya que no se justifica en hecho ni en derecho la condena impuesta, ya que los jueces no establecieron los motivos o razones concluyentes en las que apoyo su decisión, para condenar a nuestro representado, basada en pruebas sometidas a su consideraciones ni estableció el valor probatorio de cada una de ellas, ni da una explicación lógica de cuales pruebas acogió ni cuales rechazó y el motivo de ello, por lo que de igual manera los jueces del Tribunal A-quo, también han incurrido en una desnaturalización de los hechos, al basarse en pruebas con precario valor probatorio. [...] A que los jueces a-quos, desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos, toda vez que, el mismo no valoro los alegatos hechos en audiencia por la defensa material del señor Eudis Méndez, violando así lo establecido en el Art. 224 del Código Procesal Penal [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la falta de valoración de los medios de prueba, sostiene el recurrente que el tribunal a quo le concedió valor probatorio al acta de inspección de lugar y a las declaraciones de los testigos que fueron presentados en el juicio, siendo sus declaraciones incoherentes. 5. Que, al momento del tribunal a quo referirse a los testimonios presentados por el órgano acusador manifiesta en la página 12 de la decisión impugnada lo siguiente: - Que en este plenario fueron escuchados los testigos a cargo Luis Alberto Méndez Cruz y Toribio Tapia Ramírez, quienes fungieron como agentes actuantes en el hecho que nos ocupa, según las declaraciones de Luis Alberto Méndez Cruz, al imputado se le encontró un bulto con tres potes en su maleta, en el Aeropuerto Internacional Las Américas, el imputado se dirigía a Bruselas y fue detenido en el área de rayos X, ya que su maleta mostró una imagen sospechosa, y al ser requisada encontró droga líquida dentro de los referidos potes. Que dicho registro fue constatado en actas que fueron identificadas por el testigo. - El testigo Toribio Tapia Ramírez manifestó que el día del hecho se encontraba de servicio en el aeropuerto y lo mandaron a la máquina de rayos X, que habían llegado los vuelos sensitivos de

Europa y esos son los que casi llevan drogas o algo ilícito, que vio una maleta algo rara, la mandó a parar y le tiró al guardia diciéndole que le hiciera un chequeo y figuraban unos potes que se veían extraños. Que el imputado andaba con su hijo y que por eso mandaron a buscar al testigo. Que los potes contenían droga líquida y fueron enviados al Inacif y resultó ser cocaína; al imputado no le ocuparon droga, solamente le registró el equipaje y avisó al punto de chequeo. 6. Que, posteriormente al momento de valorar los testimonios el a quo indica lo siguiente; "Ambos testimonios resultaron ser coherentes, precisos y directos, los cuales identificaron al imputado como el autor de los hechos los cuales se le imputan, además de que fue la persona que detuvieron en el aeropuerto mientras iba de salida a Bruselas, y al registrar su equipaje encontraron tres potes que contenían una sustancia líquida presumiblemente cocaína, así como documentos personales". 1. Que, en relación al registro del equipaje, el tribunal a quo deja por sentado que en su interior contenía un bulto color amarillo con transparente, conteniendo a su vez tres potes o envases plásticos de los cuales dos de color crema con letrero "Instituto Español", y uno color blanco con letrero "Central Line", los cuales contenían sustancias líquidas pastosa, color blanco, que hasta ese momento se presumía era cocaína y/o heroína. 8. Que, tal como indicara el tribunal a quo los medios de prueba se corroboran unos con otros, pues los potes en los cuales se encontraron las sustancias estaban dentro del equipaje que fue registrado a nombre del hoy recurrente. 9. Que, en relación a la posesión, no solo se debe entender como tal cuando una persona tiene en sus manos algún objeto; sino que, como en el caso de la especie en donde el equipaje que fue registrado conforme la compañía aérea a nombre del encartado llevaba dentro unos potes en los cuales se encontraban las sustancias, siendo abierto dicho equipaje en presencia del hoy recurrente, lo cual debe entenderse también que se encontraba en poder del señor Eudis Méndez, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. [...] 11. Que, el justiciable Eudis Méndez no niega la comisión de los hechos, sino que quiere desviar la atención en otra persona que supuestamente fue quien le entregó los potes en donde se encontraban las sustancias ilícitas, quedando más que demostrada la intención de éste de incurrir en tráfico de drogas internacional. 13. Que, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no fue proporcional al momento de imponer la sanción al procesado. 14. Que, el justiciable Eudis Méndez fue hallado culpable de tráfico de droga internacional, siendo condenado a cumplir la pena de 8 años de reclusión; sin embargo, la imputación que pesaba en su contra conllevaba una pena que oscila entre 5 y 20 años de reclusión. 16. Que, la sanción que le fue impuesta al encartado se encuentra

dentro de la escala establecida por el legislador para estos caso, entendiendo esta Corte que la condena de 8 años de reclusión mayor es proporcional a los hechos endilgados y comprobados a través de los medios de prueba, pues nos encontramos ante un tráfico internacional de sustancias controladas en forma líquida, lo cual conlleva una método de camuflaje más sofisticado para tratar de burlar las autoridades de migración de un país, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente [...] [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente discrepa del fallo impugnado alegando ilogicidad sobre la base de que en el presente caso la condena impuesta no se encuentra justificada en hecho ni en derecho; que no se estableció el valor probatorio de cada prueba sometida al contradictorio, de cuál fue aprobada y cuáles fueron rechazadas; que incurrió además, en una desnaturalización de los hechos al no valorar los alegatos hechos en audiencia por la defensa material del imputado.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se observa que la sanción penal impuesta al imputado se encuentra justificada y motivada tal como lo indicó la Corte *a qua* en los párrafos transcritos en el numeral 3.1 de la presente decisión. En el caso, y tal como indicó la alzada, el imputado fue condenado a cumplir 8 años de reclusión, sin embargo, la imputación que pesaba en su contra conllevaba una pena que oscila entre 5 y 20 años de prisión, estando la misma dentro de la escala legalmente establecida, siendo justa y proporcional al hecho probado.

4.3. En hilo a lo anterior, tal como indicó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio estableció adecuadamente el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, tales como el testimonio del señor Luis Alberto Méndez Cruz, testimonio del señor Toribio Tapia Ramírez, el acta de inspección de lugar, acta de registro de personas, acta de registro de equipaje y el certificado de análisis químico forense, mediante los cuales quedó fehacientemente comprometida la responsabilidad penal del imputado Eudis Méndez, toda vez que quedó demostrado que la sustancia controlada le fue ocupada al justiciable en sus pertenencias. Asimismo, se constata que el imputado no negó la existencia del paquete ocupado, alegado que le fue entregado por otra persona sin este saber su contenido, sin embargo, la defensa técnica no presentó medio de prueba que lo corrobore, por lo que contradice la crítica realizada. Los argumentos expuestos fueron desestimados, tomando en cuenta la falta de corroboración de los mismos y la comprobación del hecho.

4.4. Sobre la desnaturalización del hecho que hace referencia el recurrente, es oportuno precisar que para que exista desnaturalización de los hechos debe atribuirse a algo un significado o valor que no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen, lo cual, a juicio de esta alzada, no se vislumbra en la sentencia impugnada, pues ha quedado evidenciado que los hechos juzgados por la Corte fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados con todos los elementos de prueba presentados.

4.5. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los argumentos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado; razones por las cuales se estima procedente rechazar el medio propuesto.

4.6. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudis Méndez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregory Encarnación Santana.
<b>Recurridos:</b>	Maritza Muñoz Rojas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valentín Medrano Peña y Dr. Yoni Roberto Cárpio.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Gregory Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889339-5, domiciliado en la Respaldo Yolanda Guzmán núm. 12-A, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1096, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de casación incoados por Gregory Encamación Santana, Víctor Mercedes Santos y Caulín José Contreras, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00106, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos por la Defensa Pública.* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic].*

1.4. Mediante resolución núm.001-022-2022-SRES-01730, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 30 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Valentín Medrano Peña, por sí por y por el Dr. Yoni Roberto Cárpio, actuando en representación de Maritza Muñoz Rojas, María Eugenia Méndez Muñoz y Ramón Osvaldo Méndez Muñoz, partes recurridas en el presente proceso, solicitó lo siguiente: "Único: Que se observe la falta de fundamento que contiene el recurso y que, por vía de consecuencia, procedan a rechazar el mismo de conformidad con los resguardos procesales que la ley impone".

1.5.2. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal por el procesado Gregory Encarnación Santana, contra la sentencia penal 1096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del año 2018, ya que además de las alegaciones del recurso impetrado no lleva razón para invalidar la labor desenvuelta por el tribunal de casación, ya que la novedad con la que el impugnante pretende reabrir la jurisdicción no se

corresponde con la realidad jurídica del proceso en cuestión, máxime, no ha sobrevenido nuevos hechos ni elementos de pruebas que unidos a los ya examinados y acreditados por los Tribunales *a quo* hagan evidente que el hecho se encuadra en una norma penal más favorable, de lo que resulta que no sea estimable la revisión procurada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.1. En el presente caso se advierte que la sentencia objeto de revisión es la núm. 1096 dictada por esta Segunda Sala en fecha 25 de julio de 2018, que confirmó la sentencia de la corte de apelación, la cual también había confirmado la sentencia de condena pronunciada por el tribunal de primer grado, siendo esta última decisión la que adquirió el carácter de firmeza al tornarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes.

2.2. El numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho [...].

2.3. En esas atenciones, *si lo que se produce es la inadmisibilidad o el rechazo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria de primer grado, al tiempo de alcanzar la autoridad de la autoridad de cosa juzgada, el recurso de revisión procede en cualquier momento contra la sentencia condenatoria de primer grado y no contra la que declara inadmisibile o rechaza el recurso de alzada, pues no contienen condena alguna, si la sentencia condenatoria se produce en apelación, o en sede de apelación se aumenta o se reduce la pena impuesta en primer grado, será la sentencia dictada en apelación que*



*deberá recurrirse en revisión cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada. En fin, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado.*

2.4. Examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, así las cosas, ha sido criterio constante de esta Sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

2.5. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por no haber sido incoada contra una sentencia condenatoria firme, por lo que procede desestimar el presente recurso de revisión.

2.6. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; por la decisión dada, esta Sala exime al recurrente Gregory Encarnación Santana del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de revisión interpuesta por el condenado Gregory Encarnación Santana, contra la sentencia penal núm. 1096, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Gregory Encarnación Santana del pago de costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	William Lorenzo Valdez y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Recurrido:</b>	Bryant Marciano Peña Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Domingo Alonzo Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencia, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Lorenzo Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101021-4, domiciliado y residente en la calle Principal, edif. 5, apto. 2-B, Villa Progreso, San Cristóbal,

imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanas Roque Martínez, núm. 8, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, abogada, actuando a nombre y representación del imputado William Lorenzo Valdéz y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; contra la Sentencia Núm. 0313-2019-SFON-00009, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0313-2019-SFON-00009, del 28 de mayo de 2019, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra el imputado William Lorenzo Valdez, por violación de los artículos 49-C, 61, 65 y 102 letra A numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y lo condenó a un año y seis meses de prisión, suspendida totalmente, y en el aspecto civil al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$700,000.00) en favor y provecho de Bryant Marciano Peña Lorenzo; común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01731, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de

noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de William Lorenzo Valdez y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: "Primero: Casar en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00064 de fecha 12 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 30 de marzo de 2021, en virtud del artículo 427 ordinal 2 a y b, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra corte penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.2. El Lcdo. Luis Domingo Alonzo Pérez, actuando en representación de Bryant Marciano Peña Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: "Rechazar el presente recurso por entender que viola el derecho a la defensa del recurrido según artículo 18 del Código Procesal Penal".

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por William Lorenzo Valdez y Angloamericana de Seguros en contra de la sentencia 0294-2020-SPEN-00064, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dada el 12 de marzo de 2020, ya que la corte al confirmar la sentencia apelada determinó los motivos que justifican su labor evidenciando que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley por lo que no se verifica agravio que amerite la atención del tribunal de derecho".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes William Lorenzo Valdez y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos Falta de motivos y manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Falta de motivo y la manifiestamente infundada sentencia.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] La Corte procedió a confirmar la Sentencia Recurrída en el aspecto penal, así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como el actor civil, el accidente ocurrió como podemos ver no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, no pudiéndose demostrar lo contrario.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo del segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] En vista de que la Sentencia dada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la Sentencia de primer grado en el aspecto penal, así como en el aspectos civil, entendemos que dicha Corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió emitir dicha Sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que*

*ocurrió el accidente, el cual no fue por la falta cometida por nuestro representado, y no pudiendo ser favorecido un demandante sin probar el hecho, así como las circunstancias, no debe ser condenado, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de concededora de este Recurso de Casación dicha Sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente, así como del Recurso de Apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la Corte de las fallas, errores y falta de motivación de la Sentencia Recurrída, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente Sentencia debe ser Casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que esta, este apegada al verdadero proceso.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido de:

[...] Que contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Corte ha verificado que el tribunal a-quo, establece en la sentencia, en base a los hechos probados; las razones y motivos, por la cual le impone al imputado una sanción penal, y una indemnización de daños y perjuicio; fundamentado en que el accidente se debió única y exclusivamente a la torpeza, negligencia e imprudencia del imputado, ocasionándole a la víctima un daño que le imposibilitó de trabajar por más de dos años. Que en ese sentido la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y derecho; no se observa contradicción, que la decisión está fundada en el resultado que arrojaron las pruebas. [...]. Que es lógico que el tribunal a-quo, establezca, al fundamental la decisión que el accidente se produjo por la falta del conductor de la motocicleta Z3000, color gris, chasis No. LZ3SLJT315AK647I3 al manejar de forma imprudente y con exceso de velocidad, ya que fue probado, que el señor William Lorenzo Valdéz, desatendió una orden de pare echa por un militar procede con su vehículo en marcha a chocar al señor Bryant Peña con la motocicleta causándole golpes y herida curable a dos años; toda vez que, de haber, manejado con el debido cuidado y la prudencia y respeto que impone la Ley a la autoridad, no hubiera ocasionado el accidente. Que al probarse ante el plenario en el juicio de fondo, que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado señor William Lorenzo

Valdéz, la presunción de inocencia establecida en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, fue destruida. Contrario a lo alegado por los recurrentes la causa del accidente no se debió a culpa de fuerza mayor, lógico que nadie quiere tener un accidente, que se trata de un hecho involuntario que se sanciona de conformidad a las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes plasman dos medios de impugnación y por la similitud que guardan se procederá a analizarlos y contestarlos de manera conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Indican los recurrentes en primer orden que la Corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado tanto en el aspecto penal como en el civil, sin verificar los hechos y apreciar que el accidente no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, y en segundo orden que incurrió en falta de motivación de la decisión.

4.3. Al analizar la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* estableció que de la ponderación de los medios de prueba debatidos y discutidos en el tribunal de juicio se infiere que quien generó el accidente fue el imputado, por ir a exceso de velocidad; que la víctima se encontraba realizando un operativo policial y al hacerle parada al justiciable este lo atropella, causándole golpes y heridas curables en un tiempo de dos años; que el accidente se debió única y exclusivamente a la torpeza, negligencia e imprudencia del imputado.

4.4. Contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* dio motivos y razones suficientes para rechazar el recurso de apelación presentado, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión. Es decir, que no ha incurrido en la sostenida falta de motivación, sino que plasmó los motivos por los cuales procedía el rechazo.

4.5. Esta Sala se encuentra conteste con las respuestas dadas por la Corte *a qua* frente a los vicios invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, toda vez que fue un hecho cierto que el imputado iba a exceso de velocidad, lo que provocó a la víctima lesiones, golpes y heridas que curaron en un tiempo de dos años, siendo responsabilidad única y exclusivamente del justiciable, pues, la víctima se encontraba parado realizado un operativo policial. Así las cosas, dicha decisión se encuentra lo suficientemente motivada.

4.6. Es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia



o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, respecto de la sentencia que se analiza, la misma se encuentra motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso condena al recurrente William Lorenzo Valdez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Lorenzo Valdez, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente William Lorenzo Valdez al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Peña Tapia y Rosario Suero Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Anna D. Pérez, Yinette Rodríguez y Lic. Bernardo Jiménez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Ramón Peña Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0011174-8, con domicilio en la calle Principal, edificio núm. 31, apartamento 1-A, habitacional Zona Franca, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado; y 2) Rosario Suero Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 074-0002027-2, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 36, El Semillero I, sector Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1-por el imputado José Ramón Peña Tapia, por intermedio de los licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, y por el imputado Rosario Suero Contreras, por intermedio de la licenciada Ynette Rodriguez, por si y por el licenciado Bernardo Jiménez, Defensores Públicos adscritos a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia Núm. 371-05-2019-SSEN-00184, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

**TERCERO:** *Exime de costas al imputado Rosario Suero Contreras por estar representado por la defensa pública y en cuanto al imputado José Ramón Peña Tapia se condena al pago de las costas por estar asistido por una defensa privada.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00184, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado José Ramón Peña Tapia, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra F, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, se le condenó a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), mientras que al imputado Rosario Suero Contreras, se le declaró culpable por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letras A y C, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, se le condenó a cinco (5) años de reclusión y a pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01738, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para el día 6 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los

méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 2 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el quórum de la referida Sala, la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de las partes recurrentes, y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Anna D. Pérez, por sí y por los Lcdos. Yinette Rodríguez y Bernardo Jiménez, defensores públicos, en representación de José Ramón Peña Tapia y Rosario Suero Contreras, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo tenga a bien casar lo que es el presente recurso y configurados los medios anteriormente enunciados proceda a casar la decisión recurrida, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Judicial de Santiago, de fecha 11 de octubre de 2021, y en consecuencia, suspenda la pena impuesta bajo la modalidad establecida en el artículo 341 de nuestra norma procesal penal. Segundo: Costas de oficio".

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por José Ramón Peña Tapia y Rosario Suero Contreras, ya que no se observan violaciones a la ley dejando claro que la sentencia atacada está segmentada sobre bases objetivas y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, conforme a la normativa procesal vigente y la Constitución dominicana. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena ventilada por el recurrente José Ramón Peña Tapia, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el

otorgamiento de tal pretensión es potestativo, por consiguiente, procede rechazar este medio”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente José Ramón Peña Tapia, invoca como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones legales y constitucionales -artículos 69.2.4 de la Constitución, 22 del Código Procesal Penal Dominicano;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, 24 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de primer grado emitieron una sentencia fundamentada en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, esto debido a que, el a quo negó la posibilidad de suspenderle la pena al señor José Ramón Peña tomando como referencia, una certificación de sometimiento que había sido excluida en la audiencia preliminar por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, pero que fue presentada por la fiscal al momento del conocimiento del juicio al tribunal de manera arbitraria. Que a todo esto estima la Corte que: “respecto a la sanción establecida hay que destacar que el tribunal dispuso de la pena mínima, y que la suspensión condicional es una facultad del tribunal delicio no obstante que el imputado llenara los requisitos legales por lo que esta corte no puede reprochar que el a quo la haya negado, no obstante entiende la sala que los motivos externados para no otorgarla son suficientes pues poco importa que en los anteriores sometimientos el imputado haya sido favorecido con un perdón condicional de la pena, sin embargo el a quo lo que dijo fue no procede otorgársela, toda vez

que no reúne los requisitos exigido por la ley, por haber analizado su comportamiento después de cometer el hecho, que a pesar de que el mismo estando en libertad por este hecho, se encuentra involucrado en otros procesos, aun abiertos, en su contra, poco importa si la persona haya recibido un perdón condicional. Podrá constatar este tribunal de alzada que, al momento del tribunal a quo tomar en cuenta una certificación de sometimiento para determinar que el señor José Ramón Peña Tapia se encuentra involucrado en otros procesos, extralimitó sus funciones de jugador, e hizo una labor de investigador, esto en razón de que, cómo puede justificar el conocimiento de que el encartado se encuentra involucrado en otros procesos, sino existe una certificación de no recurso a través de la cual se pueda demostrar, primero, que el señor José Ramón Peña Tapia haya sido condenado, y segundo, que en caso de existir tal sentencia, esta haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, o que si quiera, tenga otro proceso abierto.

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como se evidencia en la sentencia objeto de impugnación, el tribunal se limita hacer una transcripción de lo dicho por el tribunal a quo, sin dar una fundamentación autónoma del porque entendía llevaban razón el tribunal de primer grado, ya que, si bien el beneficio de suspender la pena es algo facultativo, no puede dejar de darse una justificación incluso del porque no es merecedor del beneficio, por lo que, accionar de esta manera conlleva a que sus decisiones sean arbitrarias. Es importante destacar, que el tribunal incluso erróneamente interpreta el artículo 341 en base a los presupuestos reales que exigen para ser aplicada la suspensión condicional de la pena, es decir, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, como podrá este tribunal verificar, el señor José Ramón Peña fue condenado a tres años, y segundo, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, cuestión que como habíamos advertido en el motivo anterior, no existía constancia de condena previa, por tanto, cumplía con las condiciones que exige el artículo 341 para que le fuera otorgada la suspensión, máxime, cuando el imputado hizo una defensa de admisión de hechos. No obstante a ello, el tribunal consideró; "... sin embargo el a quo lo que dijo fue no procede otorgársela, toda vez que no reúne los requisitos exigido por la ley por haber analizado su comportamiento después de cometer el hecho, que a pesar de que el mismo estando en libertad por este hecho, se encuentra involucrado en otros procesos, aun abiertos en su contra. Es evidente que el tribunal tomó en cuenta los supuestos hechos posteriores que ha realizado el

encartado, apartándose totalmente de la motivación en derecho y subsunción a los hechos, pues se requiere una visualización pre y no pos de la conducta del procesado para la negativa de la suspensión

2.4. El recurrente Rosario Suero Contreras, invoca como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal;*

2.5. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El imputado recurrente fue condenado a la pena de 05 años y por intermedio de su defensa técnica presentó formal recurso de apelación, bajo el entendido de que dicha sentencia está afectada de error en la determinación de los hechos y de las pruebas, solicitando a la corte a-qua declarar con lugar dicho recurso, dictando sentencia absolutoria o en su defecto aplicar las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, o sea, la suspensión condicional de la pena bajo las modalidades decididas por la corte. La defensa fundamentó su petición en lo siguiente... En la condena impuesta al recurrente el tribunal no observó en lo mínimo los controles requeridos para dar valor probatorio a un medio de prueba y el grado de certeza que debe revestir la misma, es decir, la actividad probatoria desplegada por la autoridad actuante, la que debe considerar siempre que el resultado de esa actividad solo se puede retener como prueba si han sido observados los parámetros de legalidad establecidos en la norma, tanto adjetiva como sustantiva. En el caso no fue cuestionada la legalidad sino la falta de suficiencia de los medios de pruebas acreditadas, ya que se trató de pruebas certificantes cuyo valor depende de su acreditación en juicio público y contradictorio, de parte del agente que dice haberlas recolectado. Los agentes no comparecieron a testificar, pues ello constituye el reconocimiento a la crítica formulada por la defensa, en el sentido que la ausencia de los agentes para acreditar sus actuaciones coloca al imputado un verdadero estado de indefensión. La defensa estableció en el recurso de apelación que la condena pronunciada por el tribunal de juicio tuvo como base pruebas que a todas luces resultaron ser insuficientes. La Corte a qua no ejerció el control jurisdiccional que está llamado a realizar, pues la misma, en esencia, se limitó a transcribir el contenido de la sentencia de la jurisdicción de juicio y no los vicios denunciados por el recurrente. Es decir, la Corte no analizó el contenido del recurso, motivo éste que dio lugar a dictar una sentencia manifiestamente infundada. Sobre la solicitud de suspensión de la pena, tanto el tribunal de juicio como la corte a -qua aun cuando es una facultad



otorgarla es una obligación contestar la petición; incurrieron ambos órganos en falta de motivación.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

Respecto de este primer motivo mediante el cual el recurrente alega que el a quo no debía de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena bajo argumentos de que el imputado había estado preso por otros hechos y que todos tenían el perdón condicional, indicando que con ello viola el derecho de defensa del imputado y que no debió de fundamentarse para rechazarla en que el artículo 339 del C.P.P, los numerales 10, 11 y 14, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, basándose en pruebas que a decir del recurrente fueron excluidas por el Juez de la instrucción. Ha podido verificar esta sala que el tribunal a quo utilizó entre otras motivaciones, para dictar el fallo impugnado, los siguientes: Que se extrae de las actas de registro de personas, de fecha 21 de noviembre de 2017, levantadas por los rasos José Abren García y Adolfo Gustavo Heredia adscritos al DICAN, "que los agentes actuantes se encontraban realizando un operativo específicamente en la calle 5, del sector Cienfuegos, Santiago, donde se encontraron con dos personas desconocidas de sexo masculino, parados frente a una casa, José Ramón Peña Tapia, donde le practicó un registro de personas y le ocupó en su mano derecha una funda plástica de color azul con rayas transparente, conteniendo en su interior una (1) porción de un vegetal que por su características se presume es marihuana, con un peso aproximado de noventa y cinco punto siete (95.7) gramos. Siendo el otro individuo detenido por el raso Adolfo Gustavo Heredia, Rosario Suero Contreras, le realizó un registro de personas, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una (1) porción de polvo de color blanco, que por sus características se presume es cocaína, con un peso aproximado de treinta y siete punto ocho(37.8) gramos. Además le ocupó del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$275.00) en diferentes denominaciones". Somos de criterio que las actas de registro levantadas se sustentan en su contenido y cumplen con el voto de la ley en los artículos 175 y 176 de nuestra normativa procesal penal. Además el imputado José Ramón, admitió los hechos, de manera voluntaria no obstante haber sido advertido de su derecho a no auto incriminarse. Que de las actas descritas, se desprende que a ambos imputados le ocuparon la referida sustancias, pues si bien los agentes no se presentaron a testificar, las mismas se bastan

por sí sola, en este caso en concreto, por su coherencia y logicidad en su contenido, máxime que uno de ellos, de hecho, admitió la ocupación de la droga, dando así valor probatorio a las mismas, en ese aspecto. -Que, además las actas en mención se corroboran con los certificados de Análisis Químicos Forenses: Nos. SC2-2017-12-15-011399 y SC2-2017-12-25-011397, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017, emitidos por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el primero correspondiente al nombrado José Ramón Peña Tapia, el cual da constancia que las sustancias analizadas respecto del mismo, resultaron ser una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de noventa y uno punto sesenta y uno (91.61) gramos; y el segundo correspondiente a Rosario Suero Contreras, estableciendo que las sustancias analizadas con relación a éste, resultaron ser una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de treinta y siete punto sesenta y uno (37.61) gramos. Actas que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 212 de nuestra normativa procesa penal, con lo que queda evidenciado que la sustancia ocupada a los imputados José Ramón Peña Tapia y Rosario Suero Contreras se trata de droga ilícita, lo cual es penado por ley. Que, de las actas descritas, se desprende que a ambos imputados le ocuparon la referida sustancia, y que si bien los agentes no se presentaron a testificar, las mismas se bastan por sí solas en su contenido, nótese que dice el artículo 39 por su propio contenido u otro elemento de prueba en este caso en concreto, por su coherencia y logicidad en su contenido, máxime que uno de ellos, de hecho, admitió la ocupación de la droga, dando así valor probatorio a las mismas, en ese aspecto. Entiende esta sala, tal y como lo explica el a quo, que las actas sometidas al contradictorio pueden suplirse con certeza sobre la base de su propio contenido en cuanto a las formalidades exigidas por la ley para ser admitidas. En ese sentido, el hecho de que el a quo haya sostenido que de las actas descritas, se desprende que a ambos imputados le ocuparon la referida sustancias, no obstante los agentes no se presentaran a testificar, si las mismas se bastan por sí solas en su contenido, como en este caso en concreto, las mismas ciertamente tienen coherencia y logicidad en su contenido, y por tanto esto no le resta valor probatorio a las mismas, y como tal pueden producir en conjunto con otras pruebas suficiencia probatoria para una condena siempre y cuando no careciera de alguna formalidad que debía ser probada por otros medios de prueba distinto. Respecto a la sanción establecida hay que destacar que el tribunal dispuso de la pena mínima, y que la suspensión condicional es una facultad del tribunal de juicio, no obstante que el imputado llenara los requisitos

legales por lo que esta corte no puede reprochar que el a que la haya negado, no obstante entiende la sala que los motivos externados para no otorgarla son suficientes pues poco importa que en los anteriores sometimientos el imputado haya sido favorecido con un perdón condicional de la pena, sin embargo el a quo lo que dijo fue no procede otorgársela, toda vez que no reúne los requisitos exigido por la ley, por haber analizado su comportamiento después de cometer el hecho, que a pesar de que el mismo estando en libertad por este hecho, se encuentra involucrado en otros procesos, aun abiertos, en su contra, poco importa si la persona haya recibido un perdón condicional. En ese sentido, no lleva razón el recurrente y procede declarar sin lugar el motivo invocado y en consecuencia rechazar el recurso de apelación. Con respecto de Rosario Suero, el mismo no admitió los hechos, no es imprescindible esto, para concederle la suspensión, pero, como se trata de una figura legal facultativa del juzgador, además este no creemos que se vaya a reinsertar, motivos que entiende esta sala de la corte son más que suficientes para fallar como lo hizo el a quo, por lo que con lo planteado no incurre en violación de la norma.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **En cuanto al recurso del imputado Rosario Suero Contreras:**

4.1. Como sustento de su único medio de casación, el imputado plantea dos quejas; la primera de ellas relativa al error en el que incurrió la corte de apelación al haber rechazado el vicio invocado por este respecto a la suficiencia de las pruebas para destruir su presunción de inocencia, ya que, a su criterio, las actas aportadas al proceso, que solo son pruebas certificantes, carecen de peso suficiente, al no haberse contado con las declaraciones de los agentes actuantes que las levantaron. Como segunda queja, arguye que no fueron ofrecidos motivos suficientes para rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.2. En cuanto al primer reclamo del medio formulado por el recurrente, del examen a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hemos comprobado que los jueces del referido tribunal ponderaron el accionar de la jurisdicción de juicio, en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, en particular el valor otorgado a las pruebas, lo que le permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley.

4.3. Conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a los principios que rigen el juicio, así como las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, destacando que las actas referidas por el recurrente, que constituyen la prueba estrella en el caso que nos ocupa, se bastan por sí solas, razonamiento que parte del hecho de que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.1 de la Constitución de la República y 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, contrario a lo argüido por el impugnante, cuando las calificó como una simple prueba certificante que no fue respaldada con el testimonio del agente que la instrumentó.

4.4. En respaldo a lo indicado, cabe destacar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, sobre el registro de personas, igualmente empleado por los tribunales inferiores a la hora de dar validez a las actas ahora impugnadas, dispone que: *Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. **En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.** Estas normas se aplican al registro de vehículos.*

4.5. El contenido de las citadas disposiciones legales es el soporte del criterio jurisprudencial mantenido por esta sede casacional, el cual reiteramos en esta oportunidad, en el sentido de que este tipo de actas pueden ser válidamente incorporadas al juicio sin la necesidad imperativa de la presencia de quien las haya elaborado, sin que esto acarree la inobservancia a los principios de oralidad, legalidad, inmediación y concentración, ya que esta evidencia fue presentada en juicio, escenario procesal en el que el imputado y su defensa técnica tuvieron la oportunidad de desarrollar sus medios de defensa en contra de las mismas, las cuales, reiteramos, tienen el valor jurídico suficiente como para servir de respaldo a una condena, aun si el agente actuante no se presenta a declarar al tribunal.

4.6. En adición a lo antes expuesto, sobre la responsabilidad penal del recurrente, se estima pertinente señalar que el contenido de las

referidas actas fue corroborado por las demás pruebas aportadas a cargo, lo que permitió establecer fuera de toda duda razonable que el procesado cometió el ilícito penal de traficar con sustancias controladas. En ese tenor, se evidencia que los tribunales inferiores, contrario a lo argüido por el recurrente, no han incurrido en vicios relativos al valor de los medios de prueba por él impugnados, razón por la que se desestima este aspecto del medio invocado.

4.7. Como segunda queja de su único medio de casación, el recurrente critica la decisión tomada por las instancias inferiores en cuanto a su solicitud de suspensión de la pena, planteamiento que esta alzada estima pertinente contestar junto a los medios invocados por el recurrente José Peña Tapia en su recurso de casación, al resultar sus alegatos coincidentes en torno al mismo.

#### **En cuanto al recurso de José Peña Tapia**

4.8. El imputado José Peña Tapia ha formulado dos medios de casación en sustento del recurso elevado ante esta alzada, sin embargo, en atención a que los fundamentos de estos se refieren esencialmente a un mismo punto, se estima pertinente contestarlos de manera conjunta, recogiendo igualmente en la contestación la queja remanente del medio planteado por el coimputado Rosario Suero Contreras.

4.9. Que, las críticas formuladas por los imputados recurrentes se sustentan, de forma coincidente, en atribuir a la sentencia rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el vicio de rechazar, sin justificaciones valederas, las solicitudes de suspensión de la pena hechas por los recurrentes.

4.10. Al respecto, ha podido advertir esta alzada que, para rechazar las solicitudes antes referidas, los jueces de la Corte *a qua* tuvieron a bien establecer, en lo relativo al imputado José Peña Tapia, que la figura de la suspensión condicional es de aplicación facultativa, por lo que, no obstante el imputado llene los requisitos legales para su aplicación, la Corte no puede reprochar el hecho de que el tribunal de primer grado la haya negado, especialmente atendido a que los motivos externados por dicha jurisdicción para no otorgarla fueron suficientes, al haber analizado su comportamiento después de cometer el hecho, razonamiento contenido en el numeral 4 de la sentencia recurrida en casación.

4.11. En cuanto al imputado Rosario Suero Contreras, los motivos manifestados por la corte de apelación para rechazar su solicitud quedan recogidos en el párrafo final del numeral 5 de la decisión impugnada, refiriéndose, de forma sintética, que la corte no estimaba viable

la suspensión, por entender que el sujeto no se reinsertaría de manera efectiva a la sociedad.

4.12. Sobre tales consideraciones, esta alzada estima que no han incurrido en error los tribunales inferiores, ya que, ciertamente, la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los requisitos legales para su aplicación.

4.13. Sin embargo, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por los recurrentes a la sentencia impugnada, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero de estos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y redujo la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.14. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.15. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por los imputados resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 91.61 gramos de marihuana respecto a José Peña Tapia y 37.61 gramos de Cocaína Clorhidratada respecto a Rosario Suero Contreras, de acuerdo a lo descrito en los Certificados de análisis químico forenses núm. SC2-2017-12-15-011399 y SC2-2017-12-25-011397, ambos de fecha 27 de diciembre de 2017, por tanto, si

bien la pena impuesta en contra de los imputados y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.16. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar los recursos de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a los imputados José Peña Tapia y Rosario Suero Contreras en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por los imputados José Peña Tapia y Rosario Suero Contreras contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00059, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente José Peña Tapia por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de un (1) año de prisión, y al recurrente Rosario Suero Contreras a la pena de tres (3) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime a los recurrentes José Peña Tapia y Rosario Suero Contreras del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Robert Emilio Brito Ruiz y Autoseguros, S. A.
<b>Recurridos:</b>	Geuris Ruiz Otaño y Sergio Simeón Tolentino de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal de León de los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Emilio Brito Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097114-1, domiciliado y residente en la carretera Palenque, núm. 165, sector Sainaguá, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., RNC

núm. 101202963, con asiento social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando a nombre y representación del imputado Robert Emilio Brito y la entidad aseguradora Auto seguro S.A, contra la Sentencia Núm. 0313-2019-SSEN-00026, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta Alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2019-SSEN-00026, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Robert Emilio Brito, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra C y D, 61 A y C, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Geuris Ruiz Otaño y Sergio Simeón Tolentino de León, en consecuencia, se le condenó a dos (2) años de prisión correccional, la cual fue suspendida de manera total; más al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). Fueron condenados, además, el imputado Robert Emilio Brito y la señora Mercedes Avidaritz Paniagua, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Sergio Simeón Tolentino de León y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Geuris Ruiz Otaño, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos. Se declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros AUTOSEGUROS, S.A., en su

calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01866, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Previo a la fecha indicada, en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el quórum de la referida Sala, la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Aníbal de León de los Santos, en representación de Geuris Ruiz Otaño y Sergio Simeón Tolentino de León, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00020, de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuesta por los señores Robert Emilio Brito Ruiz y la compañía Autoseguros, S. A., toda vez que la sentencia recurrida cumple con todos los requisitos de las leyes dominicanas, la Constitución de la República y la ley que rige la materia, por lo tanto, dicha sentencia debe ser confirmada; así como también, que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean en provecho del Lcdo. Aníbal de León de los Santos por haber avanzado en su totalidad".

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: "Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal, contenido en la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2022, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado; Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes Robert Emilio Brito Ruiz y Autoseguros, S. A."

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Robert Emilio Brito Ruiz y Autoseguros, S. A., invocan como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *desnaturalización de los hechos;* **Segundo Medio:** *falta de motivos.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Según las declaraciones dadas por el señor Robert Emilio Brito Ruiz, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se inculpa, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se inculpa, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por los testigos aportados por los querellantes, quienes

declararon dejando evidenciado que el mismo no presencié el accidente, ya que son los mismos querellante, sino que fueron preparados para actuar como testigos, ya que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberla dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, por haber hecho uso indebido de la vía.

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la sentencia de primer grado, entendemos que dicha Corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de concedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la Corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con errores graves y no basada en derecho. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, y muy especialmente no verificó que las lesiones son leves, por lo que no ameritan indemnizaciones de esta magnitud, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que ésta este apegada al verdadero proceso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

Que como se consigna en parte anterior de esta decisión, en su primer medio la parte recurrente alega la falta de motivación de la

sentencia, planteando, en síntesis, que en el caso la magistrada no ha explicado cuál fue la conducta del imputado en la ocurrencia del hecho punible y que no hay dentro de la cintilla probatoria aportada por el ministerio público ninguna que indique la culpabilidad del imputado. Que analizada la decisión recurrida, así como las pruebas sometidas al debate y la valoración realizada por el tribunal a quo, esta Corte verifica y da por establecido que dicho tribunal al declarar la culpabilidad del imputado por los hechos endilgados dio por establecido: Que los testigos han establecido su verdad de los hechos y que el tribunal tratando de reconstruir los mismos ha podido comprobar y declarar como hechos probados que: el siniestro ocurrió en fecha 10/06/15 a las 5:30 a.m., estaba entre claro y oscuro, en la Carretera Sánchez, que el imputado conducía el vehículo tipo Automóvil Privado, Marca Toyota, modelo Starlet, Placa no. A502927, Chasis no. EP910413753 y las víctimas el vehículo tipo Motocicleta, Marca Suzuki, modelo AX100, color Gris, placa no. N176627, Chasis LC6PAGA1960846143; que ambos transitaban en dirección este-oeste, el motor de Geuris tenía luz encendida, venían en la orilla, que el imputado con su vehículo impactó por la parte trasera de la motocicleta en la cual transitaban las víctimas, que con el impacto Geuris perdió el conocimiento, que los demás compañeros los llevaron a una clínica a darle asistencia. Por lo que, los testigos a través de sus declaraciones las cuales se han corroborado una con la otra y que han sido coherentes, precisa y concisa, pudo ubicar al tribunal en el lugar de los hechos, manifestando como ocurrieron los mismos, han demostrado la imputación en contra del imputado consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, ya que el accidente fue generado por causa del imputado que actuó de forma imprudente o negligente. Además, que los hechos precedentemente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, han dejado establecido que el hecho generador del accidente fue el manejo imprudente y negligente del imputado Robert Emilio Brito, pues no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, para conducir en la carretera de referencia, ya que transitan motocicletas y personas por el paseo ubicado a la derecha de la vía, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona. Que no existe duda alguna que el señor Robert Emilio Brito fue el responsable del accidente donde resultaron lesionadas las víctimas. 6.” Que de lo anterior se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, que en la sentencia sí se estableció cual fue la conducta del imputado, que

influyó en la ocurrencia del accidente en que resultaran lesionadas las víctimas en la especie, y en consecuencia, por dicha conducta asumida se comprometió su responsabilidad, apreciando y entendiendo la Corte que la decisión si fue debidamente motivada y justificada en ese sentido; por lo que se rechaza el primer medio del recurso. Que en cuanto al segundo medio del recurso, que se refiere a la condena al pago de una indemnización desproporcionada y desbordante, la Corte ha podido apreciar de la página 13 a la 15 de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo ha ofrecido explicaciones de manera detallada y precisa en cuanto a la indemnización fijada en contra del imputado y el tercero civilmente demandado, argumentando que la falta retenida al imputado ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las lesiones a las víctimas curables de seis (06) meses a uno y nueve (09) meses al otro, valorando los medios de prueba descritos en la sentencia correspondiente a la parte querellante y actora civil; por lo que a juicio de esta Alzada ha sido justificada la indemnización por el monto de quinientos mil pesos fijada por el tribunal de primer grado y de igual modo la considera proporcional con el daño causado, tomando en cuenta el tipo y el tiempo de curabilidad de las lesiones y lo que implica dicho estado para las víctimas. Por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso. Que en cuanto al tercer y último medio del recurso, esta Corte al analizar sus alegatos se contraen a establecer que el tribunal a-quo en su apreciación de los hechos y las pruebas aportadas no observó las condiciones de desvaloración de las pruebas y la falta compartida, que al ponderar la prueba del acta de tránsito no observó la condición de legalidad de ambos conductores, que el conductor de la motocicleta Geuris Ruiz Otaño transitaba sin licencia, sin seguro, sin casco, al igual que su acompañante Sergio Tolentino de León. Que esta Corte en tal sentido entiende procedente precisar, que si bien es cierto, como se alega, que el hecho de que una persona no esté provista del permiso y seguro necesarios para conducir y transitar en un vehículo de motor y sin la debida protección constituye una falta atribuible a dicha persona, también es cierto que tal situación exime o excluye de responsabilidad al conductor del automóvil que en este caso es el imputado, que conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a-quo, y analizadas por la Corte las cuales conducen a establecer que el encartado Robert Emilio Brito conducía el automóvil con imprudencia y negligencia al no tomar las previsiones necesarias al conducir, lo que lo convierte en consecuencia en el responsable de la comisión del siniestro, habiendo comprobado la Alzada, que en el acta de tránsito levantada por la policía se certifica la ocurrencia del accidente, que el señor Aníbal Montero Encamación

testigo en la causa establece que Geuris iba más adelante que ellos y que el señor le dio por la parte de atrás, que ese vehículo venía rapidísimo, que eran las 5:30 a.m., siendo corroboradas dichas declaraciones por la víctima y testigo Geuris Ruiz Otaño. Decidiendo el tribunal de primer grado, que ante los hechos probados tiene a bien mantener la calificación jurídica dada al caso de violación a los artículos 49, letra C y D, 61 A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; por lo tanto, se rechaza dicho medio del recurso. Que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, de manera correcta y conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera queja del recurso de casación examinado, aducen los recurrentes que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia sobre la base de la desnaturalización de los hechos, ya que, a decir de los recurrentes, el accidente de tránsito que motiva el presente proceso no se produce por causa del imputado, no existiendo medios de prueba de los cuales se pueda derivar su responsabilidad penal.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo manifestado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado, de lo cual se ha puesto de manifiesto que, contrario a lo aducido por ellos, la sentencia impugnada refleja una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derechos, derivada de la correcta valoración del fardo probatorio, que consta de pruebas a cargo estimadas como suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado.

4.3. Conforme fue advertido por los jueces de la corte de apelación en la sección 3.1 de la presente decisión, el tribunal de primer grado fijó como un hecho probado que al ocurrir el accidente, las víctimas cayeron de la motocicleta que fue impactada por la parte de atrás por el imputado, recibiendo asistencia de sus compañeros, uno de los cuales, Aníbal Montero Encarnación, depuso ante el tribunal, manifestando lo siguiente: *Mi nombre Aníbal Montero Encarnación. Estoy aquí para*



*declarar sobre un accidente del señor. Eso fue saliendo del Cajullito, antes del destacamento de la Policía. Nosotros acostumbramos a ir siempre junto uno detrás y otros delante. Cuando salimos por el cajullito el señor Geuris iba más adelante de nosotros, el señor le dio por la parte de atrás. Nosotros dijimos ya lo mató. Nosotros lo llevamos a la clínica, lo dejamos y más atrás fue la policía. Era un carrito blanco chiquito plateado, el motor era un AX Negro. Nosotros veníamos detrás de ellos, ese vehículo venía rapidísimo, porque cuando nos pasó por el lado dijimos lo venían encarrilando. Fue a la 5:30 de la mañana un día 7 del 2015. Yo venía en un CG negro, eran las 5:30 A. M., estaba aclarando, más o menos, si tenía luz el motor de Geuris, veníamos siempre en la orilla, le dejamos la calle a los vehículos pesado. El imputado en un lado, el carro venía pegando porque se abolló. Era un motor negro el de Geuris. Él tenía sangre en ese lado porque se abrió un lado de la frente y parte de la quijada (página 5 de la sentencia de primer grado).*

4.4. Que a partir de la declaración antes transcrita, y que fue positivamente valorada por el tribunal de primer grado, se pudo extraer como causa generadora del accidente la conducta del imputado, quien conduciendo a alta velocidad, en horas de la madrugada, impacta por la parte de atrás la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas, quienes resultaron lesionados, todo lo cual fue advertido por la corte de apelación como resultado de su revisión a la sentencia de fondo, a raíz de lo cual dejó establecido que las declaraciones precisas, coherentes y concisas de los testigos han demostrado la imputación en contra del recurrente, conclusiones con las que esta alzada concuerda.

4.5. En lo referente a la valoración probatoria realizada en el presente proceso, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el presente caso, al haberse comprobado que se contó con pruebas de cargo debidamente valoradas y que efectivamente destruyeron la presunción de inocencia del imputado, razón por la que se desestima el primer medio invocado por los recurrentes.

4.6. En el segundo medio invocado por los recurrentes, refieren la existencia de una falta de motivación en la decisión impugnada, la cual fundamentan en dos aspectos: en primer lugar, alegan que no se han ofrecido motivos en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, cuestión que ya ha sido atendida por esta alzada al

contestar el primer medio del recurso de casación, haciéndose dichas consideraciones extensivas a la presente queja; como segundo punto, refieren que no se fundamentan en hecho y derecho los montos indemnizatorios dispuestos a favor de las víctimas.

4.7. En lo relativo a esta última queja, comprueba esta Segunda Sala que la corte de apelación se refirió de manera expresa a la condena civil en el numeral 7 de su sentencia, en el que se expresa que *la falta retenida al imputado ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las lesiones a las víctimas curables de seis (06) meses a uno y nueve (09) meses al otro*, a partir de lo cual concluyó que *valorando los medios de prueba descritos en la sentencia correspondiente a la parte querellante y actora civil; a juicio de esta Alzada ha sido justificada la indemnización por el monto de quinientos mil pesos fijada por el tribunal de primer grado y de igual modo la considera proporcional con el daño causado, tomando en cuenta el tipo y el tiempo de curabilidad de las lesiones y lo que implica dicho estado para las víctimas*.

4.8. De lo antes expuesto, advierte esta alzada que, no solo en la sentencia recurrida se ha contestado plenamente la crítica manifestada por los recurrentes en torno al monto indemnizatorio, sino que el mismo ha sido debidamente fundado en hecho y en derecho, al haberse dejado establecido que la conducta del imputado produjo un daño a las víctimas, cayendo sobre este la obligación de repararlo, en observancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de cuya aplicación se estimó que la suma de la condena civil resultaba idónea, atendiendo a la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas.

4.9. En adición a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que, como ya se ha dicho, no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Emilio Brito Ruiz, imputado y civilmente demandado; y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Elisandro Félix Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y José Luis Guzmán Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Ana Deysi Montero y Pedro Sánchez de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Elisandro Félix Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0090751-8, actualmente recluso en el Centro de

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ramón Elisandro Feliz Peña, en fecha 4 de mayo del año 2021, a través de su abogada constituida la Lic. Luz Faña Báez, en contra de la sentencia Num. 54804-2020-SSEN-00159 de fecha 27 de octubre del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Segundo:** Confirma la decisión recurrida por ser justa y estar fundamentada en derecho. **Tercero:** Condena al justiciable Ramón Elisandro Feliz Peña al pago de las costas penales por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00159, de fecha 27 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Ramón Elisandro Féliz Peña de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A.S.M., y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos RD\$200,000.00 a favor del Estado dominicano y una indemnización de setecientos mil pesos RD\$700,000.00 a favor de la víctima debidamente representada por los señores Ana Deysi Montero y Pedro Numeyri Sánchez.

1.3. Que fue depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 5 de diciembre de 2022, un escrito de reparación a memorial de casación, suscrito por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y José Luis Guzmán Vargas, en representación de Ramón Elisandro Féliz Peña.

1.4. Que fue depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de diciembre de 2022, un escrito de restructuración y adenda a recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Bernardo Omar Encarnación Báez y Luis Alberto Féliz Villanueva, en representación de Ramón Elisandro Féliz Peña.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01854 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Luis Alberto Félix Villanueva, por sí y por el Lcdo. Bernardo Omar Encarnación, en representación de Ramón Elisandro Félix Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00034, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado Ramón Elisandro Félix Peña, hoy recurrente. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, casando con envío y con todas sus consecuencias legales la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00034, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por expresa violación de los preceptos y disposiciones legales denunciados en los medios desarrollados en el cuerpo del presente escrito; y en virtud del artículo 425 de Código Procesal Penal, que se ordene a la honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, que proceda a designar nueva sala para conocer audiencia oral, pública y contradictoria, donde se pueda sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por las violaciones anteriormente indicadas en este escrito examinar directamente la sentencia recurrida, procediendo a variar lo siguiente: Que este digno tribunal tenga a bien anular la presente decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio y que se revise y valore los elementos de pruebas presentados por las partes. Tercero: Que las costas sean reservadas para que siga la suerte del proceso en su fase final.*

1.6.2. El Lcdo. Amín Abel, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación

de Ana Deysi Montero y Pedro Sánchez de la Rosa, quienes a su vez representan a la menor de edad de iniciales A. A. S. M., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones presentadas en el escrito de casación de Ramón Elisandro Félix Peña, en virtud de que no han podido ser probadas las falencias o los vicios que adornan la sentencia injustamente atacada, más aún, ha sido una sentencia dada respetando todo el debido proceso, respetando los derechos constitucionales del imputado y respetando las leyes y acorde a una valoración de la prueba; en ese sentido, que sea rarificada en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de febrero de 2022; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.6.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Elisandro Félix Peña, en contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de febrero de 2022, por no verificarse ni haber sido probados los vicios invocados, pues la sentencia recurrida está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para garantía de los derechos constitucionales de cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Elisandro Félix Peña, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como*

*una franca violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo 40 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación grosera al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la constitución.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Ramón Elisandro Félix Peña alega, en síntesis, que:

*[...] La decisión adoptada por los miembros del tribunal A-quo violenta las reglas precedentemente mencionadas, porque al momento de valorar en su conjunto los elementos probatorios sometidos al contradictorio el tribunal inobserva ciertas reglas de derecho que lo ponen en una posición de examinar de manera minuciosa los mismos para poder dar una decisión favorable, resultando la decisión tomada irracional en relación a las pruebas que le sirven de soporte a esa decisión. Resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas de manera conjunta establece que el imputado es culpable de violar las normas contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, obviando que al momento de ser puesto en las manos del contradictorio fueron violados sus derechos constitucionales y la norma contenida en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, el cual consagra en su contenido en respeto al debido proceso, y las garantías de un juicio justo, este establece la forma a seguir en el caso de la especie [...] El artículo 40 de la Constitución de la República establece como un derecho fundamental el derecho a la libertad, libertad esta que a nuestro defendido se le ha violado, por el simple hecho de haber sido condenado sin haber examinado los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, y valorado de manera alegre por los jueces actuantes en el juicio, y que la Corte de apelación no examinó en su momento, sino que sin haber cumplido con esas garantías que la ley le otorga al imputado, simplemente procedió a confirmar esa sentencia lesiva y abusiva por demás, obviando que el imputado espera una respuesta convincente por parte del juzgador.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Ramón Elisandro Félix Peña alega, en síntesis, que:

*[...] Se le ha violentado una norma fundamental de derecho con carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. El prejuicio e inobservancia de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia recurrida, que a pesar de que están contemplados como una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, constituye en efecto una violación la falta de motivación de la sentencia, así como la inobservancia con la que los jueces motivaron la sentencia*



*hoy recurrida en casación. [...] la situación que alega es que se le están violando sus garantías fundamentales al presentar elementos de pruebas insuficientes para sustentar un cuadro fáctico diferente a lo investigado en el lugar de los hechos, cosa esta que pudieron haber sido detectada a tiempo por el mismo si hubiesen analizado de manera minuciosa el cuadro fáctico y los documentos utilizados como base para sustentar una sentencia como la recurrida. [...] el recurrente pretende hacer valer un derecho basado en la ilegalidad, y demostrando además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual su recurso debe ser acogido en todas sus partes.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Elisandro Félix Peña, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la inobservancia de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que las declaraciones de la víctima son contradictorias entre sí, es decir, las que ofreció ante la cámara Gesell y las ofrecidas en el informe psicológico pues en una dice haber sido amenazada por el justiciable y en otra no. Que, no podemos comparar las declaraciones de una víctima ante un profesional del área de la psicología, con las que ofrece ante la Cámara Gesell, por los motivos siguientes: - El psicólogo se limita a entrevistar a la posible víctima en búsqueda de secuelas que pudieron haber dejado en la siquis del individuo cualquier evento que haya pasado en su entorno, en donde éste puede ser la víctima u otra persona. - La entrevista ante la Cámara Gesell tiene por finalidad obtener cualquier información relevante a la justicia en ocasión de un proceso judicial, en el cual se ha sindicado a una persona como autora del hecho. - La entrevista ante un psicólogo se lleva a cabo en ausencia de las partes, es decir solo entre el psicólogo y el entrevistado; mientras que las declaraciones ante la Cámara Gesell deben realizarse en presencia de ambas partes envueltas en el proceso, respetando el principio de contradictoriedad. - Por último, mientras el informe psicológico persigue constatar la presencia de secuelas que pudieron haber dejado los hechos, en la persona en este caso de la menor de edad; la entrevista ante la Cámara Gesell tiene por finalidad extraer cualquier información relevante a los fines de la justicia, tales como si el hecho ocurrió, cuando, cómo, quién lo cometió, etc. 6. Que, por lo dicho anteriormente no podemos comparar las dos declaraciones para inferir que existe contradicción entre ellas, por tener fines distintos en el proceso y ser realizadas por personas diferentes. Que, otro aspecto*

*que fue tomado por el tribunal a quo fueron las declaraciones de los testigos que fueron presentados en el juicio, indicado el tribunal al momento de valorar dichos testimonios lo siguiente; [...] Que, al analizar la sentencia recurrida esta Corte advierte que la niña se ha mantenido incólume en su relato, al sindicar desde el principio al hoy recurrente como la persona que la violó sexualmente vía anal, por lo que estamos conteste con el voto mayoritario, no encontrándose configurado en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el hoy recurrente. Que, en relación al segundo motivo de impugnación referente a la violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio no tienen nada que ver son los hallazgos o lesiones que pueda presentar un individuo. Que, el juicio fue celebrado de forma oral, con la presencia de todas las partes, quienes tuvieron la oportunidad de referirse a las pruebas, alegatos y conclusiones unas con relación a la otra respetando el principio de contradicción, el proceso se llevó a cabo en audiencia pública, conforme se hace constar en la decisión impugnada. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, se visualiza que el recurrente dirige su queja, en el primer medio, en torno a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar porque se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;* y el artículo 333 del referido código que plantea que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;* así como el artículo 40 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad y la seguridad personal, ya que, según este, la corte violenta estas normas al momento de confirmar

la decisión de primer grado, donde no se valoran en su conjunto los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin detenerse la corte a apreciar efectivamente los mismos, en franca violación de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, avocándose el tribunal de alzada a la inobservancia de ciertas reglas de derecho que lo ponen en la posición de examinar de manera minuciosa los mismos para poder dar una decisión favorable. En base a estas cuestiones, aduce que la decisión adoptada por la corte resulta ser irracional con relación a las pruebas que le sirven como soporte para arribar a la misma.

4.2. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.3. En esa misma línea, por ser el punto ahora debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la corte, se revela, que el recurrente no plantea de manera específica cuál es el elemento de prueba al que se hace referencia en la alegada falta de valoración; más bien establece planteamientos de manera general sobre las pruebas presentadas en juicio, sin establecer de manera concreta ante esta alzada, dónde se centran las violaciones alegadas y dónde se presenta el yerro de la corte al examinar la decisión emitida en primer grado. Inverso a lo arribado por el recurrente Ramón Elisandro Félix Peña, en este primer medio de casación, se puede destacar que la corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación en referencia a los elementos prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo al estimar que las recriminadas vulneraciones de derechos fundamentales y violación del debido proceso de ley carecían absolutamente de fundamento, debido substancialmente a

que en su escrutinio del fallo apelado verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en el ilícito de violación sexual en contra de una menor de edad.

4.4. Asimismo, constató la alzada que la queja del impugnante se circunscribía a meros formalismos, advirtiéndose que dicha dependencia judicial ponderó prudentemente sus objeciones, al establecer en el numeral 10 de la página 10 de la sentencia recurrida, que en lo referente a la violación de la norma constitucional en lo relativo a la *oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio no tienen nada que ver con los hallazgos o lesiones que pueda presentar un individuo*. En el mismo orden establece la corte que *el juicio fue celebrado de forma oral, con la presencia de todas las partes, quienes tuvieron la oportunidad de referirse a las pruebas, alegatos y conclusiones unas con relación a la otra respetando el principio de contradicción, el proceso se llevó a cabo en audiencia pública, conforme se hace constar en la decisión impugnada*. Por lo que, en ese sentido, el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. Procediendo la corte a estimar que los motivos presentados debían ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento, por consiguiente, lo argüido en el medio objeto de análisis procede ser rechazado por falta de asidero jurídico.

4.5. Para dar respuesta a los vicios denunciados en el segundo medio objeto de escrutinio, que en sentido general abarca la falta de motivación por parte de la corte, es menester enfatizar la línea jurisprudencial consolidada establecida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.6. Por lo que el tribunal debe presentar una argumentación, en la que exprese de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, es en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y, por tanto, la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal

fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

4.7. Es también relevante reiterar que la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible, atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.8. En esa misma línea, por ser el punto ahora debatido la referida falta de motivación en el fallo recurrido, se revela que la alzada, contrario a lo planteado por el recurrente Ramón Elisandro Félix Peña, en su segundo medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados en apelación, pronunciándose en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio, la correcta aplicación de la norma jurídica y de manera concreta, estableciendo en sus argumentos, los motivos que los llevaron a determinar que la sentencia de primer grado es *una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente en apelación no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia.*

4.9. Finalmente, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente en fecha 5 de diciembre de 2022, ocho meses y veinticuatro días después de la interposición de su recurso de casación, depositó un escrito de reparación a memorial de casación en el que denuncia alegadas contradicciones en las declaraciones vertidas por la menor de edad, así como también contradicciones vertidas por el testigo tío de la menor de edad, al igual que una serie de pruebas que, según el recurrente, no fueron valoradas por el tribunal de juicio. En las mismas condiciones en fecha 19 de diciembre de 2022, nueve meses y ocho días después de la interposición de su recurso de casación, fue depositado el escrito de reestructuración y adenda, en el que el recurrente

plantea como único medio la errónea aplicación de una norma jurídica y realiza algunas aportaciones referentes al caso; en ese contexto, es oportuno precisar que el recurrente ya había agotado la oportunidad que le confiere la norma para exponer los vicios que considera posee el fallo, habiendo agotado su única oportunidad de presentación del recurso, por todo lo cual procede a desestimar dichas instancias por carecer de asidero legal.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Ramón Elisandro Félix Peña, en su escrito de casación, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Elisandro Félix Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Irineo Guzmán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis E. Cuevas y Licda. Yuberky Tejada C.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irineo Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011835-3, con domicilio en la calle Ricardo Carty, s/n, próximo al colmado Familia, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, en representación de Irineo Guzmán Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Irineo Guzmán Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01868, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2021-SACO-00266, de fecha 3 de agosto de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra de Irineo Guzmán Rodríguez, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar en perjuicio de Rosa Pérez.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00040 el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Irineo Guzmán Rodríguez, intervino la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Irineo Guzmán Rodríguez, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011835-3, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carti, s/n, próximo al colmado Familia, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-638-0392, (amigo, Braquilio), quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00040, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "F A L L A: Primero: Declara al imputado Irineo Guzmán Rodríguez (a) José Luis, de generales que constan, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, en contra de la señora Rosa Pérez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión. Segundo: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado Irineo Guzmán Rodríguez (a) José Luis, por una letrada una letrada de la Oficina Nacional Defensa Pública.

*Tercero: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de Ejecución de la Pena correspondiente. Cuarto: Difiere la lectura íntegra de la decisión a cargo del imputado Irineo Guzmán Rodríguez (a) José Luis, para el día nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes convocadas " [sic].* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado Irineo Guzmán Rodríguez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el auto de prórroga núm. 501-2022-TAUT-00138, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de estatuir y de motivación (18, 23, 24, 26, 166, 426.3 del Código Procesal Penal), y 68 y 69 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

*En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que, desconocieron los jueces la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la corte en nuestro escrito de apelación la inocencia del recurrente, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, pero recibió el encartado respuesta. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de*

*apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. De haber la corte, aplicada el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo directo descargando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el robo. La corte en su condición de tribunal de alzada debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo, la corte comete el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre. En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que, desconocieron los jueces la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos [sic].*

4. Del minucioso examen realizado por esta sala al medio de casación propuesto por el recurrente contra la sentencia impugnada, se observa que, en líneas generales su inconformidad obedece a que, según su parecer, debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, pues la corte debió realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que les fueron dadas en primer grado, para llegar a una conclusión sensata de si procedía acoger o no el recurso de apelación, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente; por otro lado, aduce que los jueces de la corte de apelación desconocieron su obligación de contestar y dar respuesta a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir" y que, la sentencia recurrida adolece de motivación suficiente, porque no hace una correcta valoración de las pruebas ni de los hechos puestos bajo su escrutinio. Por último, solicita que se suspenda la pena impuesta, tomando en consideración el tiempo que lleva recluido en la Penitenciaría de La Victoria y la no presencia de antecedentes penales del hoy recurrente.

5. La Corte *a qua*, luego de proceder al escrutinio de los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, estableció, en extracto, lo siguiente:

[...] esta alzada constata que no lleva razón el imputado recurrente Irineo Guzmán Rodríguez, puesto que, contrario a lo argüido en su recurso, el Tribunal a quo valoró el elemento de prueba contentivo de las declaraciones del menor de edad J.M.V.P., conforme a los parámetros de legalidad fijados por la norma y en respeto al derecho de defensa de la parte imputada, siendo improbable el alegato del recurrente de que la defensa técnica del imputado no estuvo presente; por lo que procede

rechazar el primer medio del recurso de apelación que se analiza, al resultar inexistentes los vicios argüidos en el mismo. [...] el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a las declaraciones del menor de edad J.M.V.P., indicando que el mismo estableció que el imputado le había pegado un peñón a su madre, que quiere que ella esté con él obligado y que la amenazaba. Así también, al testimonio de la licenciada Ramona Montero, psicóloga forense, quien evaluó a la víctima y ésta le narró que su expareja, el señor Irineo quería estar con ella por la fuerza, que la amenazaba y la agredía. Del mismo modo, el informe pericial, que da fe de los trastornos psicológicos padecidos por la víctima producto de las agresiones. Por último, el certificado médico legal en cuyo contenido se hace constar la lesión física que presentaba la víctima al momento de ser revaluada. Elementos que al ser valorados de forma conjunta y armónica resultan coherentes y tienden a sostener las premisas establecidas en los hechos fijados como probados en la sentencia, de que el imputado Irineo Guzmán Rodríguez, expareja sentimental de la víctima Rosa Pérez, mientras ésta se encontraba abriendo el portón de su casa la insultaba y le decía que se callara, infiriéndole una abrasión en el 5to dedo de su mano derecha, tal y como lo registra el certificado médico núm. 37930. [...] este tribunal comprueba que el a-quo, al momento de plasmar sus motivaciones expuso un razonamiento lógico, fundamentado en el producto de una ponderación armónica de los elementos de prueba documentales consistentes en el certificado médico e informe psicológico, así como la prueba testimonial contentiva de las declaraciones en cámara Gessel del menor J.M.V.P., las que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que ostentaba el imputado, sin la necesidad de que se presentara el testimonio de la víctima, como al efecto fue prescindido por el órgano acusador, lo que destruye el alegato del recurrente, pues sin el testimonio de la víctima, en atención a los hechos comprobados en el contradictorio en base al análisis conjunto de las demás pruebas, sí podía operar la decisión que intervino. Respecto al principio de presunción de inocencia, para que el mismo sea vulnerado debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, y en la especie, del análisis de la sentencia impugnada quedó evidenciado, tal y como hemos establecido y fue fijado en los hechos comprobados en el juicio, que la responsabilidad del hoy recurrente frente a las imputaciones puestas a su cargo fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa dimensión. [...] Al tenor de las consideraciones anteriores, no lleva razón el recurrente dentro de los planteamientos del segundo motivo de su recurso, al indicar que las declaraciones del menor son incoherentes, y que existe

falta de motivación respecto de la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, toda vez que el tribunal a quo desarrolló de forma sistemática los medios que fundamentan su sentencia; expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; manifestó consideraciones pertinentes; no observándose en la misma enunciaciones genéricas, con lo cual dio cumplimiento al deber de motivación; por lo que no se advierte en la referida decisión error alguno en la aplicación de la norma, puesto que la condena impuesta se encuentra justificada en hecho y en derecho, conforme hemos establecido anteriormente. En esas atenciones, al no verificarse en la decisión impugnada los agravios invocados por el recurrente Irineo Guzmán Rodríguez en su acción recursiva, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede [sic].

6. Partiendo de que, en principio, la fundamentación del contenido del único medio de casación propuesto por el recurrente se bifurca en la pretendida motivación insuficiente y la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual, los jueces de la corte de apelación determinaron, luego de contrastar la sentencia condenatoria con los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, que los elementos de pruebas desahogados en el juicio al ser valorados de manera individual, conjunta y armónica por el tribunal de mérito resultan coherentes y sostienen las premisas establecidas en los hechos fijados como probados en la sentencia de condena.

7. En consonancia con lo indicado en línea anterior, es menester destacar que, quedó plenamente probado en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación y ratificado por la Corte *a qua*, que el imputado Irineo Guzmán Rodríguez, expareja sentimental de la víctima Rosa Pérez, mientras esta se encontraba abriendo el portón de su casa la insultó y le dijo que se callara, infiriéndole una abrasión en el 5.º dedo de su mano derecha, conforme se registra en el certificado médico, en cuyo contenido se hace constar la lesión física que presentaba la víctima al momento de ser revaluada, prueba pericial que se corrobora con las declaraciones vertidas en cámara Gessel por el menor J.M.V.P., quien manifestó que el imputado le había pegado

un peñón a su madre, pretendiendo que ella esté con él obligado y que la amenazaba, el testimonio de Ramona Montero, psicóloga forense, la cual evaluó a la víctima y esta le narró que su expareja, Irineo, quería estar con ella por la fuerza, que la amenazaba y la agredía, así como el informe pericial, que da fe de los trastornos psicológicos padecidos por la víctima producto de las agresiones.

8. Antes de continuar, es importante aclarar, a la luz de todo cuanto se lleva dicho, que *no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.*

9. En ese contexto, se puede afirmar que la corte de apelación, en el ejercicio de una de sus funciones primordiales, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, precisamente, en la fundamentación de la valoración de la prueba, transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, los alegatos que se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman.

10. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta, es

preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

11. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

12. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, es de un (1) año a cinco (5) años de prisión, y el imputado fue condenado a 3 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito, el imputado golpeó y amenazó de muerte a su expareja, por lo tanto, al haberle sido impuesta al recurrente una pena de 3 años de prisión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente.

13. Por otro lado, denuncia el recurrente que los jueces de la corte de apelación desconocieron su obligación de contestar y dar respuesta a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, al no hacerlo incurrir en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir" y que, la sentencia recurrida adolece de motivación suficiente, no hace una correcta valoración de las pruebas ni de los hechos puestos bajo su escrutinio.

14. Sobre lo alegado por el recurrente, es conveniente resaltar que, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que el concepto falta u omisión de estatuir es el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido



proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; sin embargo, esta alzada ha juzgado que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. De igual manera, se ha hecho la distinción entre la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación, estableciendo que, si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

15. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en línea anterior, pues la Corte *a qua* para rechazar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen, comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado cada punto alegado en aquel escenario procesal en su justa dimensión; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por abogados defensores públicos, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Irineo Guzmán Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Cuevas y Arquímedes Taveras Cabral.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Mella, s/n, sector Barrio Nuevo, kilómetro 11, municipio y provincia Azua, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en representación de José Luis Reyes, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de José Luis Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01869, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 5 de marzo de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Reyes, por la presunta violación a los tipos penales consagrados en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Ángel Salvador Fernández Peña.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante la resolución núm. 585-2021- SRES- 00147, en fecha 25 de junio de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Reyes, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana.

c) Apoderado del conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00006 el 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano José Luis Reyes (a) Chichi y/o Luis Manuel Reyes, de generales anotadas culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ángel Salvador Fernández Peña. **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso al imputado; por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (01) del mes de marzo del año 2022 [sic].*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Luis Reyes, intervino la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Reyes (a) Chichi y /o Luis Manuel Reyes, contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00006,*

de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, de manera resumida, lo siguiente:

Como podrá observar esta honorable corte en las pruebas incorporadas en ningún momento se hace referencia ni siquiera a la existencia de un acta de reconocimiento de persona, por lo que se llevó a cabo un reconocimiento de persona en violación a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal sobre reconocimiento de persona. Sobre la carencia de la valoración de las pruebas establecimos que el tribunal de juicio condenó al señor José Luis Reyes por cometer robo con violencia física en contra de la víctima que esa violencia física dejó secuela física en el cuerpo de la víctima, pero sin embargo no valoró el certificado médico legal de fecha 3-03-2021, emitido por la Dra. Clara Fernández Veloz, médico legista del INACIF, sobre este punto la Corte A quo no le contestó sobre este punto lo que se convierte en una falta de estatuir. En el escrito recursivo de manera específica en la página 5 párrafo 4 establecimos que la prueba a descargo el Señor Andrés Ramírez, sobre este testimonio el tribunal de juicio estableció que le merecía ningún valor probatorio este testimonio porque era una coartada de la defensa, por lo que el referido tribunal no se adentró en lo establecido por el testigo a los fines de poder realizar una valoración en apego a las normas, la corte no se refirió sobre este punto y no cumplió con su obligación de responder todo lo planteado por la partes [sic].

4. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se denuncia que, la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente en relación a los elementos probatorios que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado; en ese sentido, alega que los elementos de prueba ofertados por el acusador público fueron erróneamente valorados, en el entendido de que se le otorgó valor positivo al testimonio de Ángel Salvador Fernández Peña, en su calidad de víctima y testigo, y que de sus declaraciones, según la particular opinión del recurrente, se desprende que se realizó una rueda de detenidos de manera ilegal, donde lo que se le mostró fue una fotografía; aduce además, que no se valoró el certificado médico legal emitido por el Inacif ni las declaraciones de Andrés Ramírez y que sobre estos puntos la Corte *a qua* no contestó, razón por la cual entiende que se incurrió en falta de estatuir.

5. La jurisdicción de segundo grado, como era su deber, dejó por establecido en su sentencia, que:

Esta Primera Sala de la Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar las declaraciones del testigo, señor Ángel Salvador Fernández Peña, señala lo siguiente: "Que con relación a las declaraciones testimoniales del señor Ángel Salvador Fernández Peña, cabe destacar que dicho señor es testigo presencial del hecho, en razón de que es la propia víctima y contra quien actuaron los imputados. Por tanto, nadie más que el conoce las circunstancias del hecho. Además, la víctima le estableció al tribunal como fue efectuado el correspondiente procedimiento para lograr la identificación e individualización de los imputados, mediante el método de la rueda de personas en fotografías. Así mismo el testigo víctima, ante pregunta del Ministerio Público si la persona que lo atracó estaba en el tribunal, este lo señaló sin dificultad, por lo que este tribunal le otorga suficiente valor probatorio a dicha deponencia". Criterio que comparte esta sala de la corte, pues entiende esta alzada que la identificación de un imputado no necesariamente debe hacerse con rueda de detenidos en persona, sino que la policía puede en circunstancias particulares, presentarles fotos de archivo a las víctimas para que puedan identificar a quien lo ha atacado de alguna manera. Que así las cosas, esta Primera Sala de la Corte, comprueba que las declaraciones dadas tanto por la víctima la cual fue corroborada con las declaraciones del agente actuante, quienes fueron presentados como testigos por la parte acusadora, son coherentes, precisos y con certeza, lo que nos indica que tienen dominio de lo que están declarando por haberlo percibido con sus sentidos, por lo que el tribunal de primer grado valora dichos testimonios de

manera positiva, porque le permitieron hacer una reconstrucción de los hechos del caso de la especie, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso. Con respecto a las argumentaciones de este segundo medio, se comprueba que ciertamente, el tribunal de primer grado omitió referirse en la parte dispositiva de la sentencia, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y solo condena al imputado José Luis Reyes, por la violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, aun el tribunal haberlo establecido en la parte considerativa de su sentencia, por lo tanto en ese sentido, es preciso responder al recurrente, que el hecho de que el tribunal de primer grado omitiera en la parte dispositiva de sus decisión, establecer que el imputado había violado los artículos 66 y 67 de la ley de armas, en modo alguno representa una agravante para el imputado recurrente, es más, esta corte entiende que la pena de 5 años a la que fue condenado el imputado, es proporcional al ilícito, pues aun cuando la pena para el robo agravado como el caso de la especie que dejó heridas a la víctima, conlleva una pena cerrada de 20 años, podía el tribunal de primer grado, tal como lo hizo, aplicar una pena inferior sin necesidad de variar la calificación ni acoger circunstancias atenuantes. Pues así lo ha decidido la honorable suprema corte de justicia cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, concediendo a los tribunales inferiores la facultad, basados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aplicar en casos como el ocurrente una pena inferior a la establecida en la norma, cuando el robo ha dejado lesiones físicas en la víctima. Casación- 001-022-2021-SEEN-00525. Que sin embargo, hemos comprobado que el tribunal de primer grado para condenar al imputado de la manera que lo hizo, tomó en consideración lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, como son la prueba testimonial y documentales a cargo, las cuales fueron valoradas armónicamente y han sido consideradas suficientes porque aportan elementos de incriminación respecto a la existencia de los hechos punibles y la participación del imputado en los hechos, por este haberse asociado con otra persona como lo ha establecido la víctima y el testigo en sus declaraciones, en la cual dicha víctima señala, al igual que el testigo, que el imputado lo intercepta en la vía pública y le propina un disparo para despojarlo de sus pertenencias y este estaba acompañado de otra persona, en tal virtud, al momento de imponer la pena toma como parámetro las condiciones particulares del imputado, el estado de las Cárceles, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, en el entendido de que aplicar una sanción de cinco (5) años



de reclusión mayor, es una pena suficiente para hacer reflexionar al imputado, criterio que comparte esta corte, por lo que, en ese sentido procedemos a rechazar este segundo medio del recurso. En cuanto a la falta de estatuir y de motivación que refiere el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que ella se refiere, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales y testimoniales, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecerles entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, dando como hechos probados y que no dejan lugar a dudas sobre la participación del imputado José Luis Reyes, pudiendo deducir que el señor Ángel Salvador Fernández Peña fue objeto de Robo Agravado, al quedar comprobado que, en fecha trece (13) de diciembre del año 2020, en la carretera Sánchez, kilómetro próximo a la zona franca del distrito municipal de Los Jovillos, de la provincia de Azua; el acusado José Luis Reyes (a) Chichi y/o Luis Manuel Reyes conjuntamente con Daury Reyes y/o Deury (prófugo), interceptaron en la vía pública a bordo de una motocicleta CG, le propinaron un disparo en el brazo izquierdo el acusado José Luis Reyes (a) Chichi, mientras que el acusado Daury Reyes y/o Deury, lo despojaba de sus pertenencias al señor Ángel Salvador Fernández Peña, mismos que estaban armados con una arma larga tipo escopeta de fabricación cacerá (chilena), donde ejercieron violencia al propinarle golpes y heridas a la víctima, para sustraerle un teléfono celular marca Samsung y la suma de cuarenta mil (RD\$40,000,00) pesos. Lo que indica que con las valoraciones de los medios probatorios sometidos al debate dan como conclusión que el imputado José Luis Reyes (a) Chichi y/o Luis Manuel Reyes y la otra persona que lo acompañaba, fueron las personas que cometieron los hechos imputados, por lo que esta corte entiende que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas en su justa dimensión, con observancia al debido proceso, lo que lo lleva a condenar al imputado por los hechos que se le imputan, pues resulta una facultad atribuida a los jueces del fondo, acoger o descartar cualquier medio de prueba que no le resulta idóneo para el esclarecimiento de la causa.

6. Respecto al pretendido déficit motivacional en que alegadamente incurrió la Corte *a qua* con relación a los elementos probatorios

que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado, es oportuno precisar que, los fundamentos jurídicos que soportan el acto jurisdiccional impugnado establecen, en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio; que el *quantum* del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, las cuales fueron obtenidas e incorporadas de conformidad con el debido proceso de ley, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por lo que, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, no queda lugar a dudas de la participación del imputado en los hechos que se le imputan y por los cuales resultó condenado.

7. Es menester destacar que, lo indicado en línea anterior es el fruto del razonamiento realizado por los jueces que integraron la corte de apelación de procedencia, luego de haber constatado los hechos fijados por el tribunal de primer grado, escenario donde con las pruebas presentadas se pudo determinar que, en fecha 13 de diciembre de 2020, en la carretera Sánchez, kilómetro próximo a la zona franca del Distrito municipal de Los Jovillos, de la provincia de Azua, el acusado José Luis Reyes conjuntamente con Daury Reyes (prófugo), interceptaron en la vía pública a bordo de una motocicleta CG, le propinaron un disparo en el brazo izquierdo, José Luis Reyes, mientras que Daury Reyes, lo despojaba de sus pertenencias a Ángel Salvador Fernández Peña, armados con una arma larga tipo escopeta de fabricación cacera (chilena), donde ejercieron violencia al propinarle golpes y heridas a la víctima, para sustraerle un teléfono celular marca Samsung y la suma de RD\$40,000.00 pesos.

8. Cabe agregar que, el recurrente pretende desmeritar las declaraciones vertidas por la víctima en calidad de testigo, porque según su particular opinión, de las mismas se desprende que se realizó una rueda de detenidos de manera ilegal; sin embargo, lo que se le mostró fue una fotografía; sobre esta cuestión, los jueces que dictaron la decisión impugnada determinaron en su sentencia, lo que a continuación se consigna: *la identificación de un imputado no necesariamente debe hacerse con rueda de detenidos en persona, sino que la policía puede, en circunstancias particulares, presentarles fotos de archivo a las víctimas para que puedan identificar a quien lo ha atacado de alguna manera*. Argumentaciones que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, toda vez que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en la interpretación del artículo 218 del Código Procesal Penal, este medio de prueba será realizado *cuando sea necesario individualizar al*

*imputado*, situación que no se requería en el caso, pues, como quedó plenamente establecido, la víctima vio de forma directa al imputado durante la comisión de los hechos perpetrados en su contra, lo cual le permitió reconocerlo e identificarlo mediante fotografías.

9. Sobre lo denunciado por el recurrente respecto a que se le otorgó valor positivo a las declaraciones de la víctima como testigo, es importante recordar que, ha sido juzgado por esta sala que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba.*

10. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba

contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio denunciado por improcedente e infundado.

11. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, además, que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir con relación a dos pruebas que no fueron valoradas por el tribunal de mérito; sin embargo, del contenido del acto jurisdiccional que se examina se observa que, con relación a las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, incluyendo el denunciado certificado médico emitido por el Inacif, la citada jurisdicción estableció que, *el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas en su justa dimensión, con observancia al debido proceso, lo cual le condujo a condenar al imputado por los hechos que se le imputan; y que, resulta una facultad atribuida a los jueces del fondo, acoger o descartar cualquier medio de prueba que no le resulte idóneo para el esclarecimiento de la causa, razonamiento que también aplica a la prueba testimonial descartada, ofrecidas por el testigo a descargo. Lo consignado en las líneas que anteceden revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua no ha incurrido en la pretendida falta de estatuir, razón por la cual la cuestión que se examina se desestima.*

12. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte a qua, al revisar los fundamentos, así como la parte dispositiva de la sentencia de primer grado pudo determinar que dicha decisión contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además, hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a las denuncias contenidas en el único medio de casación propuesto y de las fundamentaciones jurídicas que soportan esta decisión.

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado

que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto jurisdiccional impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

14. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Jiménez Emiliano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosalía Molina Trinidad y Emma Montero.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Jiménez Emiliano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Lucas Miseses, núm. 36, sector Los Chuchos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosalía Molina Trinidad, juntamente con la Lcda. Emma Montero, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01909, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Amas, en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2016, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00124, dictó auto de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00522 el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano; por el hecho de este en fecha 05-01-2015 a las 2:00 P.M. el hoy occiso Félix Santiago Puntier se encontraba en su negocio de madera, donde se presentaron sus agresores simulando alquilar una vivienda y*

en el momento en que el hoy occiso iba a señalarle dicha vivienda el imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña en compañía de los imputados Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, le dispararon ocasionándole la muerte a causa de Herida a distancia por proyectil de arma de fuego; hecho ocurrido en la calle Juan Marichal, barrio El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; En consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas penales del proceso y las compensa en cuanto al imputado Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, por haber sido asistido este último, de abogada adscrita a la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Aquilino Puntier Veriguete y Keila Kiusa Puntier Veriguete, en contra de los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. **SEXTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Pablo Andrés García Moya; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso. **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano, intervino la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoado por a) del imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Yessin Oscar Medina Mateo, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021); b) del imputado Ariel Jiménez Emiliano, a través de sus representantes legales, el Dr. Raúl Hamburgo Mena y el Lcdo. Eduardo Gondres Estrella, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00522, de fecha seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, ordenando a su vez, la notificación al juez de ejecución de la pena este departamento judicial [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica, error en la aplicación de una norma (art. 338 Código Procesal Penal); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

*La condena se sostuvo en base a declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del órgano acusador, pero con dichas declaraciones en modo alguno se pudo establecer que el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, fuere la persona que perpetró el hecho que se le atribuye. Si nos detenemos a examinar los testimonios de los señores Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez, los mismos son contradictorios entre sí, y carecen de sentido, toda vez que cada uno hace un escenario distinto creando una duda abismal en cuanto a la ocurrencia de los mismos. Los jueces no tomaron en cuenta hechos tácticos que no pudieron probarse, partiendo de las declaraciones dadas por los testigos a cargo presentados, y así mismo se puede verificar que contrario a como ha argüido el tribunal, con respecto que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con las declaraciones vertidas, máxime cuando son testigos referenciales, y no aportan nada esclarecedor a este plenario, este señalamiento lleno de contradicción e inconsistencia es que el tribunal llega a un convencimiento de la participación del recurrente en estos hechos y procede a declararlo responsable de su comisión y lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años, en el cual del mismo modo debió el tribunal de realizar el mismo análisis de ponderación que llevó a cabo a fin de descartar estos testimonios con respecto a como lo hizo con el coimputado y declarar la absolución de Ariel Jiménez Emiliano, que era lo que procedía. Por lo que, con estos testimonios, no se puede vincular, relacionar y/o señalar a nuestro representado en la participación del supuesto hecho; máxime cuando el tribunal sentenciador establece, que se basa en los testimonios a cargo para emitir su sentencia condenatoria, otorgándole valor (a pesar de ser contradictorios entre sí); y la corte, respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria. La defensa técnica del justiciable, a través del recurso de apelación, le estableció contradicción en cada uno de los medios impugnativos, amén de esto, cada uno de ellos alegaban reproches diferentes en cuanto al ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, pero también establece de que no hubo una correcta reconstrucción de los hechos al tenor de lo antes dicho, por lo que se evidencia, de que no hubo una correlación por parte del tribunal de alzada en cuanto al escrito recursivo y el estudio de la sentencia atacada, para poder esta contestar acorde a la misma, lo cual nos lleva a establecer ante esta Suprema, de que no existe una aplicación de lo que establecen nuestras normativas constitucionales y procesales, en cuanto a la tutela judicial efectiva, toda vez de que es obligación del tribunal estudiar íntegramente el escrito contentivo de reproches*

*y corroborarlo con la sentencia para así esta poder garantizar, que se hizo una acción judicial apegada al derecho. Lo que a todas luces nos ubica ante una actividad procesal defectuosa por una segunda ocasión, es decir, que comete el mismo error que el tribunal sentenciador de no aplicar correctamente las máximas de experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, lo que conjuga la sana crítica racional, a la cual están atados y obligados los juzgadores acorde a las disposiciones del art. 333 del Código Procesal Penal, desterrando la misma la íntima convicción de los jueces conforme al nuevo modelo, para la solución de conflictos. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones del referido testigo, el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que "la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [sic].*

4. Del detenido examen realizado al medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, en líneas generales, discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque alegadamente confirma una sentencia de condena cimentada en una errónea valoración de las pruebas testimoniales; en ese sentido, alega que las declaraciones ofrecidas por Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez se contradicen entre sí; agrega, además, que se trata de testigos referenciales; que se incurrió en una errónea determinación de los hechos y que, la Corte *a qua* no explica las razones por las que entendió se configura el tipo penal por el cual le impuso una condena tan excesiva al imputado, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuye. Por último, aduce que la sentencia recurrida adolece de un déficit motivacional.

5. La Corte *a qua*, luego de proceder al escrutinio de los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, estableció, en extracto, lo siguiente:

*Esta alzada ha podido verificar de los medios planteados por el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, que en todos los recursos el recurrente refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumentos que el a quo erró en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo que estos medios serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí. Respecto al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los jueces del a quo determinaron conforme a la valoración de los elementos de pruebas, aportados en el proceso, fijaron como hechos probados los siguientes: "En cuanto al imputado Ariel Jiménez Emiliano: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar su acusación en contra del imputado Ariel Jiménez Emiliano, el Ministerio Público, procedió a incorporar como elementos probatorios testimonial a cargo, las declaraciones de la nombrada Keila Kiusa Puntier Verigüete, la cual manifestó por ante este Plenario que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, venía caminando, cuando de repente escuchó las detonaciones de disparos de arma de fuego, y fue en esas circunstancias que vio cuando una persona desconocida le pasaba un arma de fuego al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los cuales se marcharon rápidamente del lugar, no mostrando ninguna duda dicha testigo, ya que manifestó que día antes vio al imputado Ariel Jiménez Emiliano, haciéndole la inteligencia al hoy occiso; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público aportó las declaraciones de Bernardo Frías Contreras, el cual estableció ante este Plenario que participó del arresto del imputado Ariel Jiménez Emiliano y que este fue reconocido mediante acta de rueda de personas; c) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del oficial actuante, Luis Arquímedes Rivas Peña, el cual manifestó que participó en la rueda de persona donde la señora Keila Kiusa Puntier Veriguete, identificó al justiciable Ariel Jiménez Emiliano como uno de los autores de los hechos que nos ocupan; d) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del menor de edad L.M.R., tomadas en Cámara Gessel, el cual declaró que el día que sucedieron los hechos, se apersonaron al negocio del hoy occiso, el imputado Robinson Starlin Rodríguez Lara, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemó, donde el imputado Ariel Jiménez Emiliano, al igual que sus acompañantes sacó un arma de fuego, disparándole al hoy occiso; e) Que es un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público para probar su acusación en contra de Ariel Jiménez Emiliano, resultan ser claros, precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Ariel Jiménez Emiliano en la*

*comisión de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, variando así la calificación jurídica del presente caso, es decir, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por constituir estos últimos artículos la verdadera fisonomía legal del caso de la especie las páginas 25 y 26 de la sentencia). Luego él a quo fija la formulación precisa de cargos, respecto de cada uno de los imputados envueltos en el proceso, estableciendo lo siguiente: "Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asociación de malhechores, a saber: a) La asociación o el concepto de voluntades, b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades y c) la intención, que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el Justiciable actuaron conjuntamente entre ellos y con más personas; Que se encuentran los elementos constitutivos de asesinato, a saber: a).- Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del Justiciable Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara dirigida a inferir heridas contra del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fue inferida las heridas al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlos; e) Premeditación y asechanza; Que por último se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo agravado, a saber: a) La sustracción de un objeto, en el caso de la especie el arma de fuego del hoy occiso; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas. En ese orden, en sus distintos medios de impugnación alega el recurrente "Contradicción de Motivos", que si bien, esta es una posible causa de nulidad de una sentencia, no por falta de motivación, sino, por contradicción en la misma, observa esta alzada, que las motivaciones del tribunal a quo no se encuentran viciadas de errores que pudieren surtir*

*como efecto la pretendida nulidad de la sentencia que condenó al del impugnante; en el entendido, de que se deduce del contenido de la sentencia atacada, que el vicio de contradicción alegado para estar configurada debe no haber sido observado por los juzgadores el hecho, el derecho, los motivos de hecho y los motivo de derecho, así como contradicción entre estos y lo que al final decido el tribunal en su parte dispositiva. Que esta alzada no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra, una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto el mismo hecho, ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente, se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otros. Que asimismo, no encontramos incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción de motivos, pues si ello hubiese existido, encontraríamos el vicio alegado o, el de motivación insuficiente sobre los aspectos esenciales que ha atacado el impugnante, los cuales no concilian ni colindan de manera sería con las motivaciones de la sentencia que ocupa a esta corte por no tener la misma contradicción aparente ni real que puedan hacer variar a este tribunal la decisión adoptada por el tribunal de primer grado Qué asimismo, no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuenencial del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustentada sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha hecho una falsa aplicación de la norma, ni muchos menos se han falseado contradictoriamente los acontecimientos, ni los mismos han sido narrado de manera incompletas, ni subjetivamente dejando la decisión sin una base legal de sustento, por el contrario, no encontramos desnaturalización sesgada de los hechos, razones estas por lo que la pena impuesta fue aplicada de manera consustancial a los hechos retenidos al justiciable por su falta personal. Que partiendo de lo dicho ut supra, de lo transcrito, se desprende de manera manifiesta, más allá de toda duda razonable, que la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, dado que los motivos expuestos por los jueces del a quo no contienen motivaciones irreconciliables, confusas ni ambiguas entre ellas que puedan generar una situación de inseguridad jurídica para el impugnante, consecuentemente, el vico alegado no se configura, en el entendido, de que las premisas sobre las cuales se apoyó el juzgador para decidir en el orden que lo hizo y justificar su decisión, no se excluyen entre sí, dejando entrever en el cuerpo motivacional, cuáles fueron sus razonamientos. En consecuencia, los vicios denunciados contra la decisión del tribunal a quo, no han sido determinantes por no estar*



*reunidos para acarrear con la nulidad de la sentencia recurrida que condeno al imputado a la pena de treinta años*

6. Es bueno dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en profusas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

7. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación, y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el recurrente en todos los medios propuestos refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumenta que el *a quo* incurrió en un error en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo cual procedió a contestarlos en conjunto, comprobando que, no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra, una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto del mismo hecho ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otro; que tampoco verifica incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción; establece además, que no se ha podido demostrar la contradicción alegada, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena.

8. En ese tenor, es oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la

cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

9. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no advierte en la sentencia impugnada violación alguna a la regla de la sana crítica racional ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal: todo lo contrario, la jurisdicción de apelación dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el actual recurrente, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación.

10. Respecto a la denuncia de que los testigos son referenciales, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones impugnadas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.*

11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte a qua determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente

cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolló *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Jiménez Emiliano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Alberto Severino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Gómez, Alejandra Cueto y Oscarina Rosa Arias.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Alberto Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223963-3, domiciliado en la calle 7, núm. 26, sector La Otra Banda, Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Alejandra Cueto y Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Felipe Alberto Severino, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Alejandra Cueto y Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Felipe Alberto Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01910, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-1, 330 y 333 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales b y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 10 de junio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Alberto Severino, por la presunta violación a los artículos 309-1, 330 y 333 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales G.L.P.U., y Meri del Rocío Martínez Morel.

b) En fecha 11 de febrero de 2020, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 640-2020-SRES-00055, dictó auto de apertura a juicio en contra de Felipe Alberto Severino, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00096 el 21 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Felipe Alberto Severino, (recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres-Traslada-do), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223963-3, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 26, del sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago. (Tel. 829-830-2338 Liceile Rodríguez Severino - hija del imputado), Culpable de cometer los ilícitos penales de "Violencia de Genero, Agresión Sexual Agravada contra una menor de edad y Abuso Sexual y Psicológico a una menor de edad", hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 333 literal B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de G.L.P.U., menor de edad (10 años), representada por Meri Del Rocío Martínez Morel; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Felipe Alberto Severino, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **TERCERO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la

magistrada Yiberty Polanco, en lo que respecta a la calificación jurídica y a la pena [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Felipe Alberto Severino, intervino la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe Alberto Severino, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2021-SEEN-00096 de fecha 21 del mes de junio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime las costas del recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica: art. 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo para emitir su decisión lo hizo en base a un error de copy paste, en el cual se vislumbra que los jueces pegaron y copiaron sin percatarse del proceso en cuestión, la corte sustituye la motivación por solo y solo establecer que no tiene nada que reprocharle a la decisión de los jueces de primera instancia. En nuestras argumentaciones, le hemos solicitado a la corte que verifique los vicios denunciados respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica. En consecuencia, respecto a valoración de los medios de prueba, y el análisis de los elementos de los tipos penales sindicados, toda vez que no fueron acreditados a través de evidencia de corroboración periférica la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 333 del Código Penal dominicano. En lo correspondiente a nuestro medio de impugnación, así como, las pruebas desahogadas en sede de juicio oral podrán constatar la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la agravante establecida, en el artículo 333 letra b) del Código Penal dominicano, es decir, la utilización de un arma no pudo*



*ser constatada a través de evidencias de corroboración periférica. Así las cosas, en las motivaciones de la Segunda Sala de la Corte haciendo propias las motivaciones del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago; asumiendo que sólo el testimonio de la víctima resulta suficiente para probar dicha agravante. En consonancia a nuestro medio de impugnación, la decisión fue tomada por mayoría de votos, sin embargo, una de las jueces motivo un voto disidente sobre la base de las siguientes aseveraciones; "consideramos que conforme a la conducta probada y desde la perspectiva del análisis de los elementos del tipo penal y sus agravantes, consideramos que sólo quedó probado la conducta de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad, no así la agresión agravada, pues en el caso de especie, el Ministerio Público no pudo probar a través de los elementos reproducidos que existiera o el uso de armas por parte de la persona imputada para la comisión de la infracción. En ese orden, verificamos que, si bien la persona menor de edad hace referencia a que el imputado la amenazaba con un arma de fuego, y sin desmedro de la credibilidad de la misma, de conformidad al principio de legalidad que impera en nuestra norma penal, así como el requisito de corroboración periférica, no quedó acreditado con otra prueba, conforme al principio de legalidad y razonabilidad entiende que la pena a imponer es la de 5 años. Dicho voto se encuentra apegado a la ley y al principio de legalidad que nos rige en la norma penal, es por ello que solicitamos la variación de la calificación jurídica, a la estipulada en el artículo 333 del Código Penal dominicano. En ese tenor la posible pena a imponer es la de (5) años de prisión [sic].*

4. En extracto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque, desde su óptica, la corte de apelación parte de una presunción de culpabilidad para confirmar la sentencia condenatoria, basándose solo en las declaraciones de la víctima como testigo, careciendo dicha decisión de elementos de corroboración periférica, cuestión que es imperativa a los jueces; además, alega que se ha incurrido en una errónea aplicación de una norma procesal, puesto que, las decisiones jurisdiccionales en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben examinar que real y efectivamente los jueces decidieron con base a la sana crítica, y evidentemente la actividad probatoria debe arrojar resultados de certeza, así como la real concurrencia de cualquier agravante con evidencias de corroboración, cuestión que fue obviada por los jueces de fondo y la corte de apelación.

5. Alega, además que, de las pruebas desahogadas en el juicio oral, en relación a la agravante establecida en el artículo 333 letra b) del Código Penal dominicano, es decir, la utilización de un arma no pudo ser

constatada a través de evidencias de corroboración periférica, puesto que, el testimonio de la víctima no resulta suficiente para probar dicha agravante; sobre esa cuestión, aduce que, una de las juezas motivó un voto disidente, apegado al principio de legalidad, razón por la cual solicita la variación de la calificación jurídica, a la estipulada en el artículo 333 del Código Penal; en ese tenor, la posible pena a imponer es la de cinco (5) años de prisión.

6. La corte de apelación para fallar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el actual recurrente estableció, en resumen, lo siguiente:

*De modo y manera que no tiene razón el recurrente al sostener que para declarar su culpabilidad y posterior condena, el a-quo, en su ejercicio de valoración de la prueba, utilizó de manera errada la agravante de la letra b del artículo 333 del Código Procesal Penal, eliminando la letra c de dicho artículo, bajo el alegato de que supuestamente la agresión se realizó bajo el uso de armas visibles, condenando por vía de consecuencia al recurrente a la pena de 10 años de; Y es que, contrario a lo argumentado por el quejoso, el a quo estableció que solo fue probada violación del referido artículo en la letra b y que en cuanto a la letra f, manifestó lo siguiente: "La agravante de la agresión sexual, contentiva por la letra f del artículo 333 del Código Penal, de la cual fue acusado también el imputado por el órgano acusador, el tribunal considera que no ha sido probada, puesto que no se demostró que el imputado fuera una persona que tuviera algún tipo de autoridad sobre la víctima menor de edad G.L.P.U; y que la víctima menor de edad (a quién el a-quo lo creyó y así lo manifestó en la sentencia) contó en el juicio sobre la agresión de que fue objeto por parte del imputado Felipe Alberto Severino, contando, en síntesis, regularmente le tocaba en la parte adelante, en la vulva y en los senos; por encima del pantalón le ponía la mano y una sola vez le bajó el poloshirt y le dio un besito en un seno y le dio RD\$50.00 pesos, que lo del poloshirt fue una sola vez, los otro muchas veces, fueron más de diez [...] que él tenía una pistola como la que tenía la policía, color negra; que un día él la tocó pero ella se quedó quieta y no voceó ni nada porque tenía miedo que él la matara, porque en una ocasión le puso la pistola en la cabeza [...]. Y no existe ningún problema técnico porque la víctima sea escuchada como testigo en el juicio; ya se dijo que la víctima declaró en el juicio la forma en que era agredida por el encartado, el a quo le creyó y lo exteriorizó en la sentencia; y combinó esas declaraciones con otras pruebas del proceso, como son el testimonio de la madre de la menor agraviada, el reconocimiento médico núm. 794-19, de fecha uno (1)*

*del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Informe Psicológico Provisional, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y el Informe Psicológico Provisional, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Estima este tribunal de alzada que, bajo las consideraciones dadas por el a quo, hizo bien el tribunal de sentencia al declarar al encartado culpable de cometer el tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 333 literal b del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de G.L.P.U., menor de edad (10 años), representada por Meri del Rocío Martínez Morel, y condenarle a la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). En consecuencia la corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, así como tampoco a la pena aplicada, porque la condena se basó en pruebas, esencialmente en los testimonios ofrecidos por la víctima menor de edad por ante el tribunal competente, y por el testimonio de la madre de dicha víctima, y en las pruebas documentales y periciales anexas al proceso; y por ende con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; razones por las cuales las quejas analizadas deben ser desestimadas.*

7. En el caso, el actual recurrente fue juzgado y condenado por los tipos penales de violencia contra la mujer, por agresión sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes, agravado, por amenaza con arma de fuego, además, de abuso psicológico y sexual, cuyos tipos penales se encuentran descritos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03.

8. Sin embargo, esta Segunda Sala, de oficio, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, *constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*

9. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada **en contra de la mujer en razón de su género**; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o

sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

10. Respecto a la infracción atribuida, esta sala considera que, ni en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, así como tampoco en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierte una agresión dirigida contra la víctima G.L.P.U., menor de edad, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a la agresión sexual en su contra, donde ella y su abuela declararon que el imputado tocaba sus *partes íntimas*, podría haber afectado tanto a hombres como a mujeres; es decir, la agresión se trató de una acción por tratar de satisfacer su deseo sexual, no propiciada por la condición de género, por ende, no podemos subsumir la conducta del imputado en esta norma, por lo que procede descartar el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 de la calificación jurídica.

11. No obstante lo establecido en línea anterior, es menester destacar que, las disposiciones contenidas en el artículo 330 de la referida norma estipulan que, "constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; en lo que respecta a la sanción que conlleva el referido tipo penal, el artículo 333 del citado texto, establece: *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos*; figurando como agravante del referido tipo penal, el literal b, el cual expresa en su contenido que, *la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: b) Con amenaza de uso de arma.*

12. De su lado, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en lo que concierne a la sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes, establece en su letra b), que se considera abuso sicológico, cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social y que, se considera abuso sexual, la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico.

13. De los textos que acaban de ser transcritos y retenidos se pone de relieve que, en su redacción describen la pluralidad de conductas

que tipifican la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico contra menores de edad; de lo cual se impone establecer que, el único aspecto atacado por el recurrente es la amenaza con el uso de arma de fuego, el cual constituye una agravante en el tipo penal de agresión sexual; por consiguiente, es oportuno señalar que, en la especie, al actual recurrente se le acusó y condenó por haber inferido violencia, agredido sexualmente y abusado sexual y psicológicamente de la víctima, menor de edad en múltiples ocasiones y amenazado en una ocasión con un arma de fuego; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta a los tipos penales contenidos en los artículos 330 y 333 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, porque su accionar se inserta en el contenido de las descripciones de las normas en comento.

14. De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Felipe Alberto Severino en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo del testimonio que en el juicio fue valorado y corroborado con las pruebas periciales, documentales y audiovisual, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado cometió el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

15. Ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, que el imputado agredió sexualmente a la víctima menor de edad G.L.P.U, a quien tocó en múltiples ocasiones en sus partes íntimas, en su vulva y en sus senos, llegando incluso, en una ocasión, a bajarle el poloshirt para besarle un seno; y agravada, puesto que en una ocasión, el imputado puso un arma de fuego en la cabeza de la menor de edad, tras lo cual procedió a tocarla en sus partes íntimas y luego la amenazó diciéndole que si llegaba a comentar algo al respecto la mataría a ella, a su mamá, a su papá y a su abuela, lo cual quedó probado en el tribunal de juicio, puesto que la víctima fue reiterativa respecto a esta acusación, hasta el punto de que en la entrevista que se le practicó, hizo referencia a este asunto en particular, en dos ocasiones distintas.

16. Además, fue capaz de hacer distinciones específicas e importantes respecto a este tema, pues pudo establecer que habían tres armas, una sevillana, una escopeta y una pistola, y que de esas tres, la que el imputado puso en su cabeza en una ocasión, fue la pistola, de la cual pudo incluso hacer una descripción, señalando de qué manera era, de las que usan los policías y de color negra; también manifestó

que en cuanto a la escopeta, en una ocasión su amiga Natasha le fue a poner las manos, y el imputado le dijo que no tocara eso, porque podía descargarse; que todo lo anterior también se corrobora con las pericias del tipo psicológicas que se realizaron a la víctima, pues tanto en la entrevista forense, de fecha 1/3/2019 como en el informe pericial psicológico, de fecha 28/3/2019, la menor de edad hizo referencia a este asunto, relativo a la agresión sexual cometida en su contra por el imputado, luego de ponerle una pistola en la cabeza; por consiguiente, los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados se desestiman.

17. Sobre el alegato del recurrente respecto a que las sentencias dictadas por los tribunales que anteceden solo se basaron en las declaraciones de la víctima como testigo, careciendo dichas decisiones de elementos de corroboración periférica, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala en profundas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.*

18. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, la misma, tal como

quedó establecido que ha sido examinada por esta sala, la víctima ha sido reiterativa respecto a la acusación de que se trata, llegando al punto de que en la entrevista que se le practicó, hizo referencia a este asunto en particular, en dos ocasiones distintas, y además; fue capaz de hacer distinciones específicas e importantes respecto a la amenaza con el uso de arma de fuego, pudo establecer que habían tres armas, una sevillana, una escopeta y una pistola, y que de esas tres, la que el imputado puso en su cabeza, en una ocasión, fue la pistola, de la cual pudo incluso hacer una descripción, señalando que era de las que usan los policías y de color negra; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

19. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por abogadas de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar, de oficio, el recurso de casación incoado por Felipe Alberto Severino, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2022, dispositivo que se copia en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente para descartar de la calificación jurídica originaria el artículo 309-1, tal como se indicó más arriba.

**Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Betania Encarnación Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Concepción de León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bladimir Peña Ramírez, César Yúnior Fernández de León, Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Betania Encarnación Encarnación, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Damián Ortiz, esquina calle Duarte, casa s/n, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00040, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Betania Encarnación Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bladimir Peña Ramírez, por sí y por los Dres. Antonio E. Frago Arnand, Héctor B. Lorenzo B. y el Lcdo. César Yúnior Fernández de León, actuando en representación de Samuel Concepción de León, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público, en representación de Betania Encarnación Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Antonio E. Frago Arnand, Héctor Lorenzo Bautista y los Lcdos. César Yúnior Fernández de León y Annerys Frago Melo, actuando en representación de Samuel Concepción de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01912, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Fue depositada en fecha 20 de febrero de 2020, ante la secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Samuel Concepción de León, a través del Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., en contra de Betania Encarnación Encarnación, por supuesta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0323-2021-SEN-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica de la imputada Betania Encarnación Encarnación, por carecer de sustento jurídico. **SEGUNDO:** Declara culpable a la imputada Betania Encarnación Encarnación de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 o Ley de Cheques de la República Dominicana, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Penal dominicano. En consecuencia, condena a la señora Betania Encarnación Encarnación a una pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Bani Mujeres (CCR- Bani Mujeres), así como al pago de una multa ascendente al monto de doscientos catorce mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$214,320.00). **TERCERO:** De conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal

dominicano, modificado por la Ley 10-15, el tribunal procede a suspender en su totalidad la pena privativa de libertad impuesta a la señora Betania Encarnación Encarnación, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo que, en principio, deberá ser el aportado a todos los actos del proceso y en su defecto notificar el cambio de domicilio al juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de cometer nuevos ilícitos penales; y, 3) Cualquier otra condición que estime pertinente el juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. Advirtiéndole a la imputada Betania Encarnación Encarnación que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que estime pertinente fijar el juez de Ejecución de la Pena se podrá revocar la suspensión condicional con la que ha sido favorecida y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privada de su libertad. **CUARTO:** Condena a la señora Betania Encarnación Encarnación a pagar la suma de doscientos catorce mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$214,320.00), por concepto de restitución de los fondos dejados de pagar con la emisión de cheque núm. 0076 del Banco Popular dominicano, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), sin contar con la debida provisión de fondos. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que la imputada está siendo asistida por un defensor público de este distrito judicial. **SEXTO:** Condena a la señora Betania Encarnación Encarnación al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como suma indemnizatoria por los daños percibidos por el señor Samuel Concepción de León en ocasión al acaecimiento del presente ilícito. **SÉPTIMO:** Condena a la señora Betania Encarnación Encarnación al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de su notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Betania Encarnación Encarnación, intervino la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, en representación de la señora Betania Encarnación Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 0323-2021-SS-00007 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento en virtud de que la imputada Betania Encarnación Encarnación, ha sido asistida por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana.*

**TERCERO:** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma procesal penal, referente al artículo 24 sobre la debida motivación de las decisiones, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Evidente ausencia de motivación.*

3. En el desarrollo del medio propuesto por la recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

*Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no valoraron el motivo presentado en dicho recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera, genérica y sin fundamento jurídico adecuado, expresado en una decisión que se aparta del mandato de la ley, que la motivación agotada por el juez de primera instancia es correcta, toda vez que se refirió al hecho de que la imputada fuera condenada sin elementos de prueba testimonial, bajo el entendido, de que este era un proceso especial, por la presunta violación de la Ley de cheques, Ley 2059, en donde las pruebas escritas bastaban para condenar a la referida imputada; la imputada en su recurso de apelación sostuvo que, si en nuestro ordenamiento jurídico existen un régimen para las acciones-penales,- es decir acción pública y privada, como es que, si un acusador privado no asiste en su calidad*

*de querellante y mucho menos de testigo de su propia acusación, una imputada es condenada solo con las pruebas escritas, como si se tratase de un proceso civil, en donde por mandato del artículo 31 del Código Procesal Penal la acción se debió declarar extinguida, por el hecho de que, en este proceso penal solo se quedó el abogado de la presunta víctima, más en este proceso huérfano de la parte acusadora privada resultó condenada la recurrente, sin la existencia de tan siquiera una prueba testimonial que corroborara el contenido de las pruebas escritas; se observa que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación sostienen motivaciones idénticas, bajo la tesis de que si el abogado tiene un poder de cuota Litis y representación, no era necesaria la presencia de la víctima y acusador privado, ni siquiera en su calidad de testigo, posición que contrasta con la norma procesal, ya que por mandato del artículo 3 del Código Procesal Penal, el proceso es esencialmente oral, tanto que las pruebas escritas se deben introducir en el juicio a través de un testigo idóneo, en donde sea ratificado y autenticado el contenido de las pruebas escritas, así como el relato factico contenido en la acusación [sic].*

4. De lo transcrito en el fundamento jurídico que antecede se pone de relieve que, la recurrente discrepa de la sentencia impugnada porque confirma una sentencia de condena basada en pruebas escritas, sin la existencia de un testigo idóneo que las haya podido autenticar; agrega, además, que la jurisdicción de apelación ha incurrido en un déficit motivacional.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

*Esta corte es del criterio que el Tribunal a quo que si bien es cierto que en el presente caso no fueron escuchadas las declaraciones de la víctima, querellante y actor civil, como alega la recurrente, no menos cierto es que de lo que se trata es de la violación a una ley especial y en esa virtud el tribunal a quo hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba valorada, que dio al traste con la presunción de inocencia de la justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, toda vez que quedó comprobado que la imputada emitió un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, procediéndose en consecuencia a intimar a la imputada a la provisión de fondos en el plazo establecido, sin que obtemperara a tales requerimientos, presumiéndose en consecuencia la mala fe de la libradora del referido cheque, por tanto, el tribunal a quo no incurrió*

*en el vicio denunciado, toda vez que determinó, en otorgarle valor probatorio como era su deber al procedimiento instituido en la Ley 2859 para el cobro de cheques sin la debida provisión de fondos en cumplimiento al debido proceso, en esas atenciones no era necesario las declaraciones de la víctima por la presentación del cheque que dio origen a la violación a la ley, razón procede desestimar el recurso de apelación por no haberse demostrado los vicios alegados.*

6. Esta Segunda Sala al contrastar los alegatos desarrollados en el medio propuesto por la recurrente con la sentencia impugnada ha podido constatar que, esas argumentaciones asumidas por la Corte *a qua* son correctas desde el punto de vista jurídico; en tanto que, ese es el estándar probatorio requerido para establecer con toda certeza la violación del tipo penal que aquí se conoce, pura y simplemente porque la imputada sabía que se le estaba acusando de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, el cual se encuentra firmado por ella misma y fue aportado como prueba, además del referido cheque se aportó como prueba el protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante el acto marcado con el núm. 33-02-2020.

7. Otro de los vicios denunciados por la recurrente es con relación al déficit motivacional que acusa, en su opinión, la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que el alegato de la recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin

duda, el accionar de la imputada sí se reduce en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación sí habían dado respuesta a cada uno de los planteamientos que les fueron sometidos a su consideración y examen.

9. En otras palabras, se aprecia que la jurisdicción de apelación comprobó que, en la sentencia de primer grado están contenidos los razonamientos en los que el tribunal de juicio sustentó su sentencia de condena, en la cual se determinó que, la conducta de la imputada se subsumía en el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, estableciendo al respecto la existencia de los elementos constitutivos del tipo, esto es: a) la emisión de un cheque; b) una provisión irregular; y c) la mala fe del librador, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos.

10. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho determinando que, *la imputada emitió un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, procediéndose en consecuencia a intimar a la imputada a la provisión de fondos en el plazo establecido, sin que obtenera a tales requerimientos, presumiéndose en consecuencia la mala fe de la libradora del referido cheque*; sobre ese aspecto, es menester destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, las pruebas aportadas al juicio fueron suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia.

11. En ese mismo sentido, es menester destacar que también ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que, *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.*



12. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que, la recurrente incurre en un error al afirmar que la corte de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos de la impugnante, lo cual le permitió inferir que, *el tribunal a quo hizo una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba valorada, que dio al traste con la presunción de inocencia de la justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos*. Por tanto, las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados correctamente, argumentación con la cual se identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, como pretende validar la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por la recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del

proceso, por encontrarse asistida por la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Betania Encarnación Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Viomal, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Araújo y Licda. Anyily Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio Torres.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio establecidas en la República Dominicana, con su asiento social en la calle Isidro Barros, núm. 87, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente identificada por su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3056051-1, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Julio Torres, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0157114-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector La 41, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. 829-789-5986.

Oído al Lcdo. José Antonio Araújo, por sí y por la Lcda. Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., a su vez representada por Ramón Elías González, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, actuando en representación de Julio Torres, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. José Antonio Araújo y Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, en representación de Julio Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01913, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en contra de Julio Torres, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, S. R. L.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2021, dictó la resolución núm. 341-2021-SRES-00473, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta auto de no ha lugar, en favor de Julio Torres, parte imputada, de generales que constan, por insuficiencia de la prueba, según el artículo 304, numeral 5, del Código Procesal Penal; En consecuencia, declara extinguida la acción penal a su favor.* **SEGUNDO:** *Dispone el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de la parte imputada.* **TERCERO:** *La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.* **CUARTO:** *Esta decisión es apelable dentro de un plazo de diez días, a partir de su notificación, según lo previsto en los artículos 410 y 411, del Código Procesal Penal [sic].*

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2022, por el Dr. José Antonio Araujo y Anyily Hernández, M.A., abogados los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social, Inversiones Viomal, S. R. L., debidamente representada por su gerente Lcdo. Ramón Elías González, contra la resolución de no ha lugar núm. 341-2021-SRES-00473, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO:** Condena a la recurrente razón social Inversiones Viomal, S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Luz María Yudelkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** El error en la valoración de la prueba. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.4, al no considerar el artículo 186 del Código Procesal Penal, relativo a la entrega de cosas y documentos. **Tercer medio:** La falta en la motivación de la sentencia art. 417.2 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios propuestos por la entidad recurrente Inversiones Viomal, S. R. L., en su memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Si observamos las pruebas aportadas por la parte querellante para la audiencia preliminar podemos notar que en las mismas al ser valoradas de manera conjuntas y armónicas son susceptibles de alcanzar una condena en perjuicio del señor Julio Torres. Sin embargo, el juzgador de la etapa intermedia entendió que al no existir algún elemento que individualice los objetos devueltos por el señor Manuel Germán Bastardo Rivera a la Policía Nacional entiende que el imputado no ha cometido el ilícito penal por el cual se le persigue. En ese sentido, este medio de apelación, debe ser acogido por llevar razón el recurrente sobre la extralimitación del juez al juzgar

*como si fuera juez de fondo, sobre el contexto del general del proceso, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante, pues existen en el proceso otros medios de pruebas que pueden llevar a cualquier tribunal de fondo a concluir de forma inequívoca que el Sr. Julio Torres cometió el ilícito penal de la sustracción fraudulenta de objetos que no son de su propiedad. Si hubiera la corte observado al menos la querella presentada por Inversiones Viomal S.R.L., en fecha 07/02/2018, es visible que desde nuestra primera acción en la página 3 se presentaron varios medios de pruebas y en la testimonial se observa que en el literal b) figura como testigo del proceso el señor Manuel German Bastardo Rivera, y se especifica que se pretende probar con ese testigo. Pues no lleva razón la corte cuando en su párrafo 5 de la página núm. 6, establece que rechaza nuestro recurso por el hecho de que no se presentó el testigo que supuestamente devolvió los objetos. Es decir, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de alzada incumplieron con la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor de base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como hemos venido diciendo desde nuestro primer reclamo recursivo ante la corte de apelación. También dice la corte en el párrafo 5 de la página núm. 6, que resultando visiblemente frágil herramienta que aporta la acusación. En cuanto al segundo medio: En el caso de la especie, el Tribunal del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís en la decisión atacada en esta alzada establece de forma categórica en el párrafo 4 de la página 6, que: [...] Tal y como se puede observar, en el artículo antes comentado se exige que todo objeto relevante para la investigación debe ser individualizado y conservado, pues es la única manera de poder establecer que fueron esos objetos y no otros los supuestamente sustraídos en materia de muebles la posesión vale título, además de que deben ofertarse en la acusación y servir como pruebas cardinal y determinante para que el razonamiento dado por el Juzgador a quo, es un argumento alejado del principio de razonabilidad pues no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo. Puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas Como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querella depositada por Inversiones Viomal, S.R.L., en ella se encuentra contenida dentro de las pruebas documentales en la página 3, literal c) el acta de entrega voluntaria de ajuares de fecha 24/12/2017, es una evidencia clara de*

*que existieron en ese momento los objetos que fueron sustraídos y entregados en la policía nacional. En cuanto al tercer medio: Desde la página 5 de la resolución atacada hasta la página 7 el juzgado de la instrucción dedica sus motivaciones para adoptar su decisión en este proceso, y a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de la acusación y convertirse en juez de fondo en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación. De lo anterior se desprende que el juez evacuó una decisión falta de motivación, en el aspecto de las pruebas de la parte acusadora pública y privada. La decisión de marras carece de fundamentación en toda sus amplias 21 páginas, ya que la motivación de quien decide debe explicar las razones que den al traste con la responsabilidad del imputado, en el caso en cuestión, solo se establece una ponderación sucinta de las pruebas documentales presentadas en el proceso, sin embargo, se deja en limbo jurídico el parecer del juzgador respecto de los testigos que fueron aportados al proceso y que una vez enviados a juicio son parte integral del proceso. La corte presenta un juicio jurídico como si estuviera frente a una sentencia emanada de un tribunal de fondo, y se olvida que de lo que se trata es de decisión del Juzgado de la Instrucción en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo la corte. En el caso de la especie, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral [sic].*

4. Como se ha visto, básicamente, en los medios de casación propuestos por la recurrente se pone de manifiesto que los mismos van encaminados a destacar la supuesta extralimitación del juez al juzgar como si fuera juez de fondo, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante; que, por el principio de razonabilidad no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo, puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querella depositada por Inversiones Viomal, S. R. L.; agrega, además, que a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de la acusación y convertirse en juez de fondo



en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación.

5. Por otro lado, alega que, la Corte *a qua* se olvida que de lo que se trata es de una decisión dictada por el juzgado de la instrucción, en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo la corte y que, en el caso, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

6. La jurisdicción de apelación para referirse a los medios que les fueron planteados por la recurrente en el otrora recurso de apelación estableció, en extracto, lo siguiente:

*La parte recurrente desarrolla los argumentos de su primer medio haciendo reparos a las comparaciones con otros tipos penales referidos en la sentencia; sin embargo, el punto relevante sobre el tema es la falta de presentación e individualización del supuesto cuerpo del delito, así como la falta de presentación del testigo que supuestamente, devolvió los objetos; resultando visiblemente frágil la única herramienta que aporta la acusación. Del mismo modo resulta sin mérito alguno el alegato del segundo medio con respecto al secuestro de objetos, pues esa parte pudo perfectamente realizarse en la etapa de la investigación, esto así en caso de que se hubiere comprobado su existencia y localización, de lo cual no existe evidencia en la glosa procesal, como tampoco hay evidencia de que se le requiriera. En el tercer medio se refiere la falta en la motivación, lo cual no ocurre, pues para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere suficiente prueba para establecer la responsabilidad, mientras que, en casos de descargo, basta con valorar y descartar las pruebas aportadas; pues como se sabe, la vieja máxima latina expresa que actori incumbi probatio. De ahí que no se puede arrastrar a un justiciable por ante los tribunales de juicio partiendo de falsas o débiles premisas. Al sindicarle un tipo penal a una persona por supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues no existe prueba alguna que sustente la acusación (testigo ocular, video de vigilancia, admisión de los hechos), según lo analizado anteriormente, en tal virtud el requerimiento de acusación debe ser desestimado,*

*por falta de pruebas de las circunstancias alegadas, dictando el correspondiente auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, con todas las consecuencias legales derivadas del mismo.*

7. En el caso, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Julio Torres, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala verifique cuáles fueron los fundamentos jurídicos que sirvieron de soporte a dicha decisión; en efecto, los referidos fundamentos en los cuales descansa el referido auto de no ha lugar se bifurcan en dos cuestiones fundamentales, las cuales se indican a continuación:

a) Ni en la acusación ni en la querrela se han ofertado o hecho constar las pruebas materiales o la existencia misma de dichos objetos, entiéndase: un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, y con los cuales se pueda demostrar el ilícito penal de robo asalariado, en donde es sabido que, para atribuirle un cargo o conducta delictuosa a una persona, necesariamente el elemento objetivo del tipo debe estar presente y debidamente especificado.

b) Supuestamente, una persona de nombre Manuel Germán Bastardo Rivera, le compró al imputado y entregó posteriormente a la policía dichos objetos, según acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017; sin embargo, tales mercancías no se inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente (fotografiándolas por ejemplo), con la finalidad de establecer su real existencia y ofreciéndolas al proceso como prueba material y elemento constitutivo del supuesto robo, pues en definitiva, si no se determina inequívocamente cuáles objetos sustrajo el imputado y mucho menos se ofertan estos como evidencia, entonces cómo se podrá determinar sin lugar a equívocos que esos y no otros son los objetos que eran propiedad de la empresa, que eran esos mismos objetos que el imputado sustrajo y que eran esos mismos objetos que el supuesto testigo entregó, si no inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente, no se ofertan en la acusación y en la actualidad no se tiene certeza de su paradero.

8. Es menester poner de relieve que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de

suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

9. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

10. En ese contexto, según el relato fáctico contenido en la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Julio Torres, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *que el imputado es empleado de la empresa Inversiones Viomal, ya que la empresa al pasar inventario, de informa injustificable, faltaban mercancías periódicamente que oscilan a una perdida aproximada de RD\$370,070.00 pesos, de los están documentados, que, al abrirse las investigaciones por tales motivos se descubrió que el imputado había sacado del almacén de dicha empresa y vendido de manera fraudulenta un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, vendidos a Manuel Germán Bastardo Rivera, quien se los compró por la suma de RD\$8,500.00 pesos, quien no figura en los sistemas de la empresa de referencia como comprador de los objetos antes mencionados.*

11. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimonial: Las declaraciones de Ramón E. González, para probar como ocurrieron los hechos; Miguel González Franco, para probar el cómo, el cuándo, el por qué y dónde fue arrestado el acusado, identificación del acusado y todo lo relacionado con el hecho en cuestión. Documentales: Orden de arresto, número 00876-2017, de fecha 27/12/2017, para probar el lugar del arresto y agente que lo ejecutó; acta de arresto, de fecha 05/02/2018, para probar la legalidad del arresto y que fueron cumplidos los procedimientos legales que establece el Código Procesal Penal y la Constitución de la República. Acta de denuncia, de fecha 24/12/2017, para probar la puesta en marcha de la acción pública por parte de la víctima.

12. De su lado, la víctima y querellante en apoyo a la acusación planteada por el Ministerio Público presentó los siguientes elementos probatorios: Documentales: Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones Viomal, S. R. L., de fecha 26/08/2021, en la cual se establece que Ramón Elías González, otorga poder a Rubén González, para que lo represente ante todas las instancias

judiciales; certificado de registro mercantil, número 759SPM, de fecha 27/08/2021, para probar la constitución y composición constitutiva de la compañía que demanda como víctima en el presente proceso. Acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017, para probar de qué manos fue recuperada la mercancía. Contrato de trabajo y formulario de pago de la TSS, para probar que el sindicato era empleado de la empresa querellante: Las declaraciones de Manuel Germán Bastardo Rivera, para la persona que le vendió la mercancía propiedad de la empresa y la corroboración de la entrega voluntaria de los productos.

13. Mientras que, el imputado a través de su defensa técnica para contrarrestar la acusación sustentada por el Ministerio Público presentó la siguiente oferta probatoria: Certificado de buena conducta, para probar que el imputado nunca ha sido sometido a la justicia; copia de cédula del imputado, para probar su identidad; copia del diagnóstico médico, para probar la golpiza que le mandó a dar su patrón Ramón Elías González; copia de cédula de su garante; copia de cédula de su mujer Yohana Pérez Luis y su suegra Dominga Luis Marte; copia del acta de nacimiento de su niña; copia del auto laboral, número 347-2018-SAUT-00006; copia de la demanda laboral; copia del auto número 10/2018, notificándole el auto y la demanda laboral a la empresa y fijación de audiencia, más los elementos de prueba; copia de la hoja de cálculo de sus prestaciones; copia del acto de poder, copia de la solicitud de certificación por suspensión o despido a la secretaría de trabajo; copia de los 35 recibos de pagos, hechos por la empresa Electro Muebles Viomal, a nombre del imputado; copia del acta de arresto, número 00876-17, del 27/12/2017; copia de la resolución, número 341-01-18-00106; copia de la entrega voluntaria del imputado, hecho por la doctora Luz María Yuberkis Mercedes Chalas; copia de acusación fiscal de Juan Antonio de la Cruz; copia del acta de denuncia; copia de una supuesta acta de entrega voluntaria de ajuares depositados a instrucción. Ilustrativas: 9 fotografías, para probar el tamaño y peso que tiene bases y gabinetes; 11 fotografías, para probar a Julio Torres, con los golpes recibidos y su condición de vivienda.

14. Es importante destacar que, el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.*

15. Del estudio de todos los elementos jurídicos analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia

impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos que dieron origen a la acusación, ni se arrojan circunstancias relativas respecto a las pruebas ofertadas y lo que se pretendía establecer con ellas.

16. Por tanto, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar no se extralimitó en sus atribuciones jurisdiccionales, al contrario, eran esas y no otras, sus funciones competenciales; en tanto que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, allí puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

17. Pero es que, conforme se dispone en el reiteradamente citado artículo 304.5 de la norma procesal penal, se dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas resultan insuficientes, como ocurre en el caso, para fundamentar la acusación; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la razón social Inversiones Viomal, S. R. L., por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Inversiones Viomal, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Estefany Luna.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Estefany Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0022464-2, con domicilio en la calle San Antonio, núm. 15, municipio Castillo, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la Cárcel Pública Olegario Tenares de Nagua, en contra de la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ana Estefany Luna, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0022464-2, domiciliada en la calle San Antonio, núm. 15, municipio Castillo, provincia Duarte, actualmente guarda prisión en la Cárcel Olegario Tenares de Nagua.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Ana Estefany Luna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Ana Estefany Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01914, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las



sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de julio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ana Estefany Luna, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juandelson Santos Henríquez (occiso) y María Altagracia Henríquez.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00292, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Ana Estefany Luna, por existir suficiente probabilidad de ser autora del delito de asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó Juandelson Santos Henríquez.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual previo a dictar el dispositivo de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SEEN-00034 el 9 de mayo de 2019, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en los artículos 295 y 304-II del Código Penal, conforme se establece en lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara a Ana Estefany Luna culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juandelson Santos Henríquez. **SEGUNDO:** Condena a Ana Estefany Luna a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Nagua (Olegario Tenares), provincia María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales del proceso. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por mayoría de votos de los integrantes del tribunal, en base a los motivos antes dichos. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil y querellante formulada por María Altagracia Henríquez, en cuanto al

fondo y en consecuencia condena a Ana Estefany Luna al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esa causa, a favor de la querellante y actora civil. Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Héctor Henríquez Mora López, por los motivos antes dados. **CUARTO:** Ordena el decomiso y posterior destrucción del cuchillo color negro y blanco, en base a lo antes dicho. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Advierte a la parte sucumbiente que cuenta con el plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la misma [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ana Estefany Luna, intervino la sentencia núm. 125-2020-SS-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por la imputada Ana Estefany Luna, por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SS-00034, dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes [sic].

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

*Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por la recurrente, lo que hizo fue limitarse exclusivamente a analizar testimonios a cargo, como, por ejemplo, (Julio Samuel Santos Henríquez, pág. 18 en adelante, de la sentencia de primer grado) y con estas declaraciones fundamentar que entre el occiso y la imputada no hubo provocación previa. Sin embargo, la corte no analizó el testimonio a descargo que*

*se plasmó en la página 40 de la sentencia de primer grado, (Carolina Altagracia Luna Javier) en donde ella manifestó el patrón de conducta violenta del hoy occiso en contra de la recurrente. Este testimonio fue valorado como coherente por parte del Tribunal a-quo (Ver página 41 de la sentencia de primer grado) y entendió que ciertamente la hoy imputada sufría violencia intrafamiliar por parte del hoy occiso. Si la corte hubiese analizado este testimonio (el de Carolina Altagracia Luna Javier), y lo cruza con las palabras finales de la hoy recurrente, Ana Estefany Luna, otra habría sido la conclusión del presente proceso. Y no habría salido de la corte la expresión de que la imputada cometió el ilícito de manera reprochable, cruel y despiadada. Entiende la defensa de Ana Estefany, que, de haberse ponderado los testigos a descargo, la corte habría condenado a la recurrente por homicidio excusable a las penas correspondientes [sic].*

4. Del minucioso examen realizado al único medio de casación propuesto por la recurrente se observa que, en líneas generales disiente de la sentencia impugnada porque, alegadamente, al dar respuesta a los vicios denunciados por la recurrente en el otrora recurso de apelación, lo que hizo fue limitarse exclusivamente a analizar testimonios a cargo, como por ejemplo el de Julio Samuel Santos Henríquez, y con estas declaraciones fundamentó que entre el occiso y la imputada no hubo provocación previa y no analizó el testimonio a descargo ofrecido por Carolina Altagracia Luna Javier, quien manifestó el patrón de conducta violenta del hoy occiso en contra de la recurrente; y que, si este testimonio se hubiese cruzado con el de la imputada otra sería la decisión; aduce, además, que se ha incurrido en un déficit motivacional.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*[...] Al ponderar el motivo descrito precedentemente la corte ha fijado que la recurrente, alega que actuó repeliendo una acción inmediata del hoy occiso y que por ello su hecho debe ser considerado como un tipo penal denominado "excusa legal de la provocación" y que la misma no tuvo intención de cometer el hecho; sin embargo, la corte ha verificado que a partir de la pág. 18 de la sentencia impugnada se recogen las pruebas testimoniales, entre las que se encuentra el testimonio de Julio Samuel Santos Henríquez, quien entre otras cosas testificó: que estaba con su hermano Juandelson (hoy occiso), dentro de la discoteca Exodus Bar y en un momento salió a buscar su teléfono a la guagua y es cuando se encuentra con Ana Estefany (imputada), quien le preguntó por Juandelson (occiso) y que él sanamente le dijo*

*en la discoteca [...] y cuando voy llegando a la guagua ve el corre y uno dijo: cortaron a Juandelson en la discoteca, que se mandó al lugar del hecho y ya se habían llevado al hoy occiso al hospital y la policía tenía la imputada agarrada. Afirma que Ana Estefany, fue quien lo cortó, que estaba cuando la policía la tenía agarrada y escuchó cuando ella dijo: "si estoy consciente de lo que hice", dice que él y Estefany eran cuñados, porque era hermano de la persona que murió, y que el occiso y la imputada tenían como cuatro a cinco años juntos y tenían dos hijos de dos y tres años y que el hecho ocurrió como a las diez y media por ahí [...]; en ese mismo tenor testificó en primer grado Sergio Luis Rosario Valdez, quien dijo ser la seguridad del negocio donde ocurrió el hecho y que esa noche vio la imputada entrar a la discoteca donde ocurre el hecho, que ella entró sin bolso ni nada, que sólo le revisó el cinto, porque no podía revisarle su parte y que no sabe si llevaba algo, que duró de 3 a 5 minutos dentro y que cuando vino el problema de allá para acá, que según ella le dio la puñalada a su marido y con la cual le quitó la vida (testifica). La persona que dio la puñalada fue ella Estefany (señala la imputada), ella hirió a Juandelson [...] Y luego es escuchado un testigo presencial del hecho, Héctor Lenni Mora Henríquez, quien dijo ser abogado y estar compartiendo con el occiso y su hermano, cuando ve entrar la imputada a la discoteca, le hace seña al occiso y éste le responde con otra seña, que no hay problema y de repente la ve que pide una cerveza y en momento que le pasa por detrás al hoy occiso ya ahí ve que se le desguinda fuertemente de espalda, es decir, se le va arriba [...] cuando se le desguindó, el occiso cayó casi arriba de este testigo y le dijo: "me cortaron, me cortó" y le pregunta ¿Cómo que te cortó? Y cuando lo hala lo ve votando sangre en el costado y la seguridad agarró a Estefany [...] señaló en el juicio la imputada de ser Estefany, a la que se ha referido [...]; como se puede advertir en el contenido de estos testimonios se puede apreciar que la imputada, al momento de actuar, lo hizo de manera fría, calculadora, olvidándose de su rol de madre y denotando conciencia de lo que hacía y lo que quiso hacer, denotando en consecuencia intención criminal; por lo que, no guarda razón la recurrente cuando alega excusa de la provocación, porque esa acción no le fue demostrada a los jueces de primer grado. Por lo tanto, la corte ha considerado, que al ponderar y valorar como lo hizo el Tribunal a quo, otorgándole valor positivo a los fines de la acusación y dictar sentencia de culpabilidad y condena en contra de la imputada, lo hizo de manera correcta y conforme a la ley, de ahí que procede el rechazo de este medio recursivo.*

6. En ocasión de la inconformidad manifestada por la recurrente respecto a la valoración de los elementos de pruebas, es oportuno

recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que, *no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

7. Sobre esa cuestión, se impone resaltar que, en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente lo constituye la valoración de la prueba, se observa que, la Corte *a qua*, para confirmar la sentencia condenatoria, transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a examinar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo lo cual le permitió establecer, en su sentencia que, *al ponderar y valorar como lo hizo el Tribunal a quo, otorgándole valor positivo a los fines de la acusación y dictar sentencia de culpabilidad y condena en contra de la imputada, lo hizo de manera correcta y conforme a la ley.*

8. La corte de apelación en un examen de valoración conjunta de las pruebas desahogadas en el juicio pudo constatar, además, que, del contenido de las declaraciones vertidas por Julio Samuel Santos Henríquez, Sergio Luis Rosario Valdez y Héctor Lenni Mora Henríquez, se pudo apreciar que la imputada, al momento de actuar, lo hizo de manera fría, calculadora, olvidándose de su rol de madre y denotando conciencia de lo que hacía y lo que quiso hacer, demostrando con este proceder la intención criminal; por lo que, a juicio de los jueces del tribunal de segundo grado, no guarda razón la recurrente cuando alega excusa legal de la provocación, porque esa acción no le fue demostrada a los jueces de primer grado; por consiguiente, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de la imputada en los hechos por los cuales resultó condenada; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por tanto, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

9. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha

establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, por encontrarse asistida por la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ana Estefany Luna, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Dominici Arias.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis E. Cuevas, Licdas. Eligna Suero Arciniega y Sardys B., de la Cruz Javier.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Dominici Arias, dominicano, mayor de edad, no tiene documentos de identidad, domiciliado en la calle Cuarta, casa núm. 5, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00060 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Juan Alberto Dominici Arias, contra la Sentencia Núm.301-03-2019-SSEN-00224, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Alberto Dominici Arias, del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la defensa pública; Tercero: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00224, de fecha 3 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Juan Alberto Dominici Arias culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior Veras Santos, y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Junior Veras Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; eximiendo el pago de las costas penales, y condenó al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01871 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Dominici Arias y se fijó audiencia pública para el 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por las Lcdas. Eligna Suero Arciniega y Sardys B., de la Cruz Javier, defensores públicos, actuando

en representación de Juan Alberto Dominici Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Alberto Dominici Arias, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia marcada con el número 294-2021-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 8 del mes de abril del año 2022 [sic].*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Juan Alberto Dominici Arias, contra la sentencia número 0294-202-SPEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2021, dado a que el tribunal de apelación además de que dio motivos suficientes conforme a la ley inspeccionó la licitud y suficiencia de las pruebas reunidas en el proceso, logrando con ello con conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para que revalidara las conclusiones de la sentencia apelada, dejando claro que el suplicante fue protegido por los derechos fundamentales del proceso, sin que hasta el momento demuestre en su argumentación de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debía tener como acreditada una plataforma fáctica distinta a la ratificada en su contra, ni se verifique violación que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Alberto Dominici Arias propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, con respecto a este primer medio, y las múltiples denuncias incoadas en el recurso de apelación por parte de Juan Alberto Dominici Arias, la corte de apelaciones se limita a realizar contestaciones que no tienen fundamento suficiente como para considerar que han respondido a las denuncias. Que en el caso de las contradicciones existentes en el contenido de las declaraciones del sargento Ángel Luis Luna, con respecto a las circunstancias en la que el cita que fueron dados los hechos, en el entendido de que el no establece que encontró en flagrante delito al ciudadano que hoy defendimos, es decir que la corte de apelación, para quitarle méritos a la contradicción existente, que ya han establecido que existe, expresan que no se invalida lo declarado tomando en cuenta criterios totalmente subjetivos para hacerlo, en vista de que utiliza la Corte un razonamiento que no se corresponde ni con las reglas de la lógica ni con las máximas de experiencia, en virtud de que de acuerdo al principio de no contradicción de las reglas de la lógica, un componente de una misma premisa no puede ser contradictorio a otro, si la conclusión del argumento es que el testigo establece que fue apresado bajo una denuncia y el mismo fue apresado en flagrante delito, cuando el acta de denuncia surge momentos después del apresamiento, entonces este testimonio no puede darse como buena y valido, pues que para surja una apresamiento debe existir una denuncia previa al arresto y no después del arresto con como lo es el caso de la especie este proceso judicial abierto en contra de nuestro defendido y no obstante a esto es calificado en arresto en flagrante delito, presentando más adelante pruebas para sustentar su teoría sin fundamento y lleno de espacios vacíos que hacer de carecer de base legal los fundamentos del ministerio público y los abogados de la supuesta víctima (...).Que la Corte ha ignorado realizar una valoración integra de lo fijado por los testigos en la sentencia de fondo, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, quedando su decisión carente de una motivación adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Alzada ha verificado que contrario a lo alegado por el accionante no existe en el proceso, inclusión irregular de un hecho nuevo en perjuicio de

la persona imputada, en virtud de que los hechos son únicos y son los mismo que en todo momento del proceso han sido invocados, por la víctima (...).Que en ese sentido esta Alzada ha comprobado que no existe en la sentencia el vicio invocado por el accionante relativo al principio de contradicción, ya que habiéndose probado el tipo penal de asociación de malhechores, poco importa cuál de las personas involucradas en el hecho haya disparado a la víctima; lo cierto es que se probó que el señor Juan Alberto Dominici Arias, se asoció con el tal Javier para cometer crímenes en la vía pública, pues entre los individuo existía un acuerdo, una acción común, por cuanto el imputado Juan Alberto Dominici Arias, tenía dominio del hecho porque se habían trasado una meta que era la sustracción de la motocicleta con todas sus consecuencias. Las personas de la comunidad que agarraron al imputado le dijeron al testigo sargento mayor Ángel Luis Luna Soriano, que fue Javier que le ocasionó el disparo a la víctima, por eso consta en el acta de arresto en flagrante delito; pero lo cierto es que, al imputado Juan Alberto Dominici Arias, fue que la multitud le ocupó la motocicleta. Que en ese sentido se verifica que en el juicio de fondo no fue presentado ningún hecho nuevo de nivel de participación que acarrea circunstancias agravantes en perjuicio del imputado, ya que lo probado fue el tipo penal establecido en la acusación, no existe ningún hecho que agrave, por lo que no hubo sorpresa la defensa tuvo la oportunidad de exponer su estrategia sobre la teoría del caso, se rechaza el medio. Que de la lectura de la sentencia recurrida y el análisis de todas de las pruebas presentadas por el órgano acusador, esta Alzada ha verificado que el tribunal a quo valora de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas; por lo que en ese sentido compartimos el criterio del tribunal de fondo en relación a que las pruebas se corroboran una a las otras. El acta de arresto en flagrante delito de fecha 26 de mayo del año 2018, es corroborada con el testimonio del sargento mayor de la Policía Nacional Ángel Luis Luna, quien fue el agente actuante en la recolección de la investigación al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que llegó al lugar por una llamada, que encuentra que la comunidad que tiene al imputado herido que si no llega lo matan, que lo apresa y procede a llevarlo al hospital al igual que la víctima que estaba herida; que personas de la comunidad le informaron que el imputado conjuntamente con otra persona lo habían herido para quitarle la motocicleta, pero que ellos lograron darle alcance y quitarle la motocicleta. No existe contradicción cuando (sic) el testigo Ángel Luis, dice que las muchachas del Bar El Caballo Negro le entregaron la motocicleta, ciertamente fue así toda vez que las personas de la comunidad cuando agarraron al señor imputado Juan Alberto Dominici Arias, en

momento que sustrajo la motocicleta la llevaron al Bar Caballo Negro. Por cuanto el testigo es claro y coherente al igual que la víctima. Que respecto a esos alegatos la Corte ha determinado, de la lectura de la sentencia recurrida, que contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal a-quo hace una correcta aplicación del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, en virtud que el interés del legislador es que al momento de establecer una condena las pruebas deben ser claras, precisa idóneas y vinculante con la persona condenada, cuando establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el presente proceso se ha probado más allá de toda duda razonable que el imputado ciudadano Juan Alberto Dominici Arias, se asoció con un tal Javier para cometer crímenes resultando el señor Júnior Veras Santos, quien se dedicaba al oficio de moto concho, ser la víctima, cuando estos dos individuos lo abordan como pasajeros, y le ocasionan un disparo para sustraerle su motocicleta, no logrando su objetivo por la pronta reacción de los moradores de la comunidad que lo detienen y le quitan la motocicleta. Que así mismo alega el accionantes de forma errónea, que el tribunal afectó la presunción de inocencia del recurrente Juan Alberto Dominici Arias, al dictar sentencia condenatoria, sin que las pruebas brindaran certeza de su responsabilidad penal, por lo que existe contradicciones fruto del análisis de los elementos de prueba en su mayoría. Que a raíz del análisis de la sentencia esta Alzada ha verificado que en la audiencia de fondo se demostró la responsabilidad penal del imputado, por lo que se destruyó la presunción de inocencia que existe a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto las pruebas corroboran la acusación y destruyen el principio presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La parte recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha ofrecido fundamentos suficientes que soporten la desestimación de los medios enarbolados por este en su recurso de apelación, por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada ofreció

fundamentos suficientes, toda vez que, en cuanto al primer medio, mediante el cual alegó vulneración al principio de contradicción por la supuesta inclusión irregular de un hecho nuevo, pues a decir del recurrente, la acusación se fundamentó en hechos puntuales atribuidos una parte al imputado y otra a un tal "Javier" que fue quien supuestamente disparó; conforme a los hechos que fueron probados se pudo establecer la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, toda vez que, el imputado Juan Alberto Domínicí Arias actuó en asociación con el tal "Javier", para cometer crímenes en la vía pública; en ese sentido, tal como fue razonado por la alzada, no se puede establecer vulneración al principio de contradicción, ya que los hechos por los cuales fue juzgado el imputado son los mismos presentados en la acusación, el hecho de quien haya disparado a la víctima no es relevante, pues existía un acuerdo, una acción común, el imputado tenía dominio del hecho porque se habían trazado la meta de sustraer la motocicleta de la víctima con todas sus consecuencias.

4.3 Asimismo, se aprecia que respecto al extremo de que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, la alzada no pudo identificar que los juzgadores del juicio hayan incurrido en algún tipo de falta, toda vez que, no fueron observadas las incongruencias denunciadas en relación al acta de arresto, registro y el testimonio del agente actuante, pues estas actas fueron corroboradas con el testimonio del sargento mayor Ángel Luis Luna, P.N., agente actuante, quien estableció que recibió una llamada y al llegar al lugar la comunidad había detenido y herido al imputado para evitar que se fugase con la motocicleta de la víctima, que son estas personas quienes le comunicaron que este junto al tal "Javier" había herido a la víctima para quitarle la motocicleta, que luego procedió a apresarlos y a llevarlos al hospital, indicando también que las muchachas del "*Bar El Caballo Negro*" fueron quienes le entregaron la motocicleta; siendo esto coherente también con la declaración de la víctima, quien señaló al imputado como una de las dos personas involucradas en el hecho; en ese sentido, así como estableció la alzada la valoración del acervo probatorio debatido en juicio ha dado como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado; por lo cual procede desestimar este alegato.

4.4 En cuanto al aspecto de que la denuncia fue interpuesta después del arresto y que el agente declaró que realizó el arresto en base a una denuncia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, tras el análisis del recurso de apelación, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado por ellos ante la Corte a

*qua*, constituyendo en consecuencia un medio nuevo que no puede ser invocado de tal manera ante esta jurisdicción de casación.

4.5 Por último, examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente en relación a la validez del testimonio de la víctima por ser interesado, esta Sala puede comprobar que el mismo, fue invocado ante la Corte *a qua* durante el conocimiento del recurso de apelación, y que si bien se advierte que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos y del cúmulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió expresamente a que este testimonio no debió ser valorado por ser parte interesada; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6 Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que esta alzada ha establecido en innumerables decisiones que en lo relativo a la prueba testimonial rendida por la víctima en el sentido de que se trata de una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión, resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifiesta contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar sí el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratará de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspidas anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el delito mismo y que sólo puede volcarse precisamente, sobre quien se identifica como el autor.

4.7 De lo planteado por el recurrente en cuanto a las declaraciones de la víctima, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados en la sentencia de méritos al momento de ponderar las declaraciones de los testigos; por lo que, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar también este alegato, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Juan Alberto Dominici, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y

pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Dominici Arias, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00060 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Alberto Dominici Arias del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.



**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	J. C. C., acompañado por su madre, Rosa Elena Corsino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. María Guadalupe Marte Santos.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por J. C. C., dominicano, 18 años de edad, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 38 del sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente acompañado por su madre, la señora Rosa Elena Corsino, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-166274-4, domiciliada y residente en la calle principal de Vista al Valle, núm. 28 (detrás de la

Fortaleza Duarte) San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1392-2022-SEEN-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jerson Cepeda Corsino contra la sentencia núm. 451-02-2022-SEEN-00012, dictada en fecha 8 de junio del año 2022 por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a través de su defensa técnica, la Licda. María Guadalupe Marte Santos, en consecuencia, se confirma la decisión objeto del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 451-02-2022-SEEN-00012, de fecha 8 de junio de 2022, declaró a J. C. C., responsable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la niña Y.N.R., condenándolo a una pena de 2 años de privación de libertad en el Centro Manuel Álvarez de La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01870 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jerson Cepeda Corsino y se fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en representación de J. C. C., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida el presente recurso de casación en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual es la sentencia núm. 1392-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de agosto de 2022, por quebrantar las garantías y derechos fundamentales ya citados a favor de ciudadano que representados y ordene la celebración total de un nuevo juicio en el que se valore nuevamente las pruebas ofertadas en la acusación del Ministerio Público o suspender de manera total la sanción emitida al adolescente.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por J. C. C., en contra la sentencia núm. 1392-2022-SSEN-00003, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, que la decisión impugnada no acusa los vicios planteados por el recurrente, ya que la misma está suficientemente motivada, cumpliendo con los patrones que se derivan de nuestra normativa procesal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente J. C. C. propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e iconicidad manifiesta. Violación*

a los artículos 1, 14, 25, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana relativo a la presunción de inocencia e ilegalidad de las pruebas; **Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia.**

2.2. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

En la página nueve (09) de la decisión no. 1392-2022-SSEN-00003 de fecha 11/8/2022, la cual es objeto del presente recurso de Casación, esta es la única página en la que la Corte motiva y justifica la decisión impugnada, a pesar de enunciar los motivos del recurso de apelación, los cuales son varios, sin que se le dé respuesta a cada uno de los motivos por separados, ni de forma conjunta. La Corte motiva su decisión con estas palabras: "...razones por las que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten establecer la acatamiento del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de las personas a una administración de justicia justa y razonable (...)". Que se observa la Corte ni valoró de los testimonios del señor Pedro Núñez Betances y de la señora Sandra Rodríguez, al no estamos seguro cual es el motivo que entendió la juzgadora para responsabilizar al menor ya que solo hizo una transcripción de las declaraciones sin otorgarse un valor probatorio dándole valor a las declaraciones. Que la testigo en cuestión incumple con dichos parámetros objetivo de valoración pues puso en evidencia intención de incriminar falsamente a la adolescente Imputado, desconoce cómo ocurrieron los hechos al descuidar a su hija, descuidando su deber de padres de la adolescente: tampoco hace referencia de cómo ocurrieron los hechos, si no que se limita situaciones de la investigación.

2.3. En el desarrollo de su segundo motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

Si va hemos señalado que el Tribunal de primer arado, ha descartado el testigo, el arma de fuego, el acta de arresto flagrante, señaló que no se probó la violación a la ley 36, no se le ocupó el arma de fuego, ni se sabe a quién se le ocupó ni donde se encontró, no hay una acta de registro de personas, ni de inspección de lugar, ni se sabe cómo fue Incorporada el arma al proceso, el testigo no portaba ni se aportó un documento que lo identificara, entonces en base a que medio de prueba el tribunal sustenta su decisión.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación al motivo del recurso y sus argumentaciones, esta Corte procede a dar contestación a las mismas en el orden en que fueron expuestas en el escrito. En ese orden, en torno al alegato del recurrente en el sentido de que la juez a quo enuncia las pruebas pero no las valora, hay que advertir que en los párrafos 27 y 28 de la sentencia recurrida consta que la juzgadora a partir de los medios de pruebas aportados al tribunal determinó y estableció la ocurrencia de la conducta punible por parte del imputado J. C. C., estableciendo los elementos constitutivos de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad Y. N. R., infracción castigada por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la ley 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Sobre el alegato de que fue lesionado el derecho de defensa del recurrente, pues se desconoce qué tomó en cuenta la juzgadora para asumir como válidos dichos medios de prueba, hay que destacar que en el señalado preindicado párrafo 28 de la sentencia atacada la juzgadora hizo una valoración de las pruebas indicando "...que las pruebas presentadas por la acusación, fueron positivas, porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e individualizar al adolescente J. C. C., como su autor, conforme se ha ponderado más arriba, por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica por no sustentarla en ningún elemento probatorio para refutar la verdad procesal...". En su escrito, aduce el recurrente que la condena se fundamenta en pruebas certificantes, más no vinculantes, pues no existen testigos de la ocurrencia del supuesto hecho. Sobre este alegado es necesario indicar que la presencia de testigos en un acto de violación sexual tiene un carácter excepcional, pues al ser cuestionada sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos la agraviada Y. N. R. en la cámara de Gessel –entrevista realizada conforme las previsiones del párrafo del artículo 282 de la ley 136-03 y de la resolución Núm. 3687-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario- la adolescente agraviada declaró: yo estaba en el frente de mi casa, jugando con unos amigos ... Jerson viene y me dice vamos a dar una vuelta...fuimos a su casa, había unos amigos de él esperándolo en el frente, fumando juca y bebiendo..... Me dice, vamos a sentarnos un rato, yo le dije yo no puedo, él me dijo ven, yo te llevo ahora, y empezamos a fumar, a beber y a jalar juca...Él me dijo que llame a mi mamá, yo la llamé y le dije lo que ellos me dijeron (...). Declaraciones estas que denotan que únicamente hubo testigos en dos

ocasiones: 1) cuando la adolescente Y. N. C. fue sustraída del frente de su padre, y 2) el momento en que ésta se encontraba compartiendo con el imputado J. C. C. y los amigos y hermanos de este ingiriendo bebidas alcohólicas y hookah; pero, no estuvieron presentes terceros cuando la adolescente fue llevada a la habitación en la que amaneció con el imputado y donde según relató al despertar tenía una ropa diferente a la llevaba puesta cuando llegó a la casa y no recordaba nada de lo sucedido. En relación con el alegato contenido en el escrito de apelación, según el cual las declaraciones auto inculcatorias rendidas por el menor de edad imputado ante el psicólogo al momento de la realización del informe socio familiar constituyen un aberración jurídica y que las mismas están afectadas de una ilegalidad insubsanable, hay que precisar que, si bien las declaraciones rendidas por el adolescente imputado ante el psicólogo sin la asistencia de su abogado, como ha planteado el recurrente, constituye una prueba ilegal insubsanable, ello no implica que no puedan ser valorados por el juzgador otros medios de pruebas para determinar la responsabilidad penal en el hecho, como ha sido el caso, pues tal y como se indicó, resultan hechos incontrovertidos que la menor de 12 años de edad fue trasladada por el adolescente J. C. C. a un lugar donde se le suministraron bebidas alcohólicas y hookah, lo que provocó una alteración del estado de la conciencia que causó que perdiera la noción de sí misma, a tal punto que conforme declaró en cámara Gessel al día siguiente no recordaba nada de lo sucedido y despertó con una vestimenta diferente a la que llevaba la noche anterior. Además de lo anterior, el alegato de que en el certificado médico legal refiere himen con desgarramiento antiguo más hallazgos compatibles con contacto anal., que a su juicio implica que con anterioridad a la ocurrencia del hecho indilgado la menor había sostenido relaciones sexuales, a criterio de los miembros de esta Corte este argumento de la defensa técnica del recurrente no constituye parámetro para descartar la acusación, pues no exime de responsabilidad penal al adolescente imputado en el hecho, y en ese contexto los razonamientos dados por el tribunal a quo se corresponden con los lineamientos que rigen la lógica, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que el tribunal ha expuesto de forma concreta y precisa la responsabilidad del adolescente J. C. C. en el hecho imputado, y su fallo se encuentra legitimado al emitir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten establecer la acatamiento del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de

las personas a una administración de justicia justa y razonable; por consiguiente, procede rechazar el recurso, y acoger las conclusiones de la víctima y querellante constituida en actor civil y la opinión del representante del Ministerio Público.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 Esta Segunda Sala luego del análisis del recurso de casación que nos compete hemos constatado que, el recurrente en el desarrollo de sus argumentos formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la pretendida sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación; que, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2 Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque alegadamente la alzada se limitó a enunciar los medios propuestos en el recurso de apelación sin ofrecer suficientes motivos para sostener su desestimación, ignorando todas las irregularidades cometidas por el tribunal de juicio, por lo que a su parecer la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, la alzada fundamentó correctamente a cada uno de los alegatos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación; en primer lugar el relacionado a la valoración individual de cada una de las pruebas, desestimando dicho alegato al comprobar que en los párrafos 27 y 28 de la sentencia de mérito consta el proceso de valoración al que fue sometido el acervo probatorio debatido en el juicio, y conforme al cual se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del adolescente en los hechos; Asimismo, se refirió al carácter excepcional de la presencia de testigos en los casos de violación sexual, siendo en la especie las declaraciones de la menor junto a las demás pruebas de tipo referencial, tales como las declaraciones de los padres de la menor, así como otras, las que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; Por último, reconoció la alzada que ciertamente las declaraciones autoincriminatorias ofrecidas por el menor en el informe socio familiar están afectadas de ilegalidad, pues fueron realizadas sin la presencia de su abogado, sin embargo, para la determinación de los hechos del presente caso fueron valorados también otros medios de pruebas que establecieron sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado



en los hechos de agresión y violación sexual contra una menor; por lo cual, al no verificarse en el caso el vicio atribuido, se desestima este alegato por improcedente e infundado.

4.3 Por último, respecto al extremo sobre la incorporación de un arma de fuego al proceso y la configuración de la ley 36; tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que, los argumentos expuestos no se corresponden con el caso que nos ocupa; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que, procede la desestimación del mismo por improcedente.

4.4. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente J. C. C., la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que, se debe desestimar el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.6. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción.**

5.1 El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por J. C. C., debidamente acompañado por su madre, la señora Rosa Elena Corsino, contra la sentencia penal núm. 1392-2022-SEEN-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

**Tercero:** Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la correspondiente, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oseas González Kevalier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Peña Brea y William Familia.
<b>Recurridos:</b>	Kendry Galán Medrano y Francisco Antonio Lebrón Mena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Odalis Santana Vicente y Licda. Erika Santana.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oseas González Kevalier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01430059-3, domiciliado en la calle Higüey, núm.

8, sector Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, a saber: A] el recurso de apelación interpuesto por el querellante Oseas González Kevalier, a través de sus representantes legales, Licdos. William Familia, Juan Ramón Peña, incoado en fecha trece [13] de febrero del año dos mil veinte [2020], en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2019-SSen-00553, de fecha dos [02] de octubre del año dos mil diecinueve [2019], dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y B] el recurso de apelación incoado por el querellante Oseas González Kevalier, a través de su representante legal, los Licdos. William Familia y Juan Ramón Peña Brea, en fecha diez [10] del mes de junio del año dos mil veintiuno [2021], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSen-00038, de fecha primero [01] del mes de marzo del año dos mil veintiuno [2021], dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por ser justas y fundamentadas en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho [18] de abril del año dos mil veintidós [2022], e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00553, de fecha 2 de octubre de 2019, declaró la absolución del imputado Kendry Galán Medrano, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SSen-00038, de fecha 1 de marzo de 2021, declaró la absolución de los imputados Rubén Hernández Blanco y Francisco Antonio Lebrón Mena, por insuficiencia de pruebas,

en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01988 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Oseas González Kevalier y se fijó audiencia pública para el 24 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, por sí y por el Lcdo. William Familia, en representación de Oseas González Kevalier, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Segundo: Que sea casada la sentencia 1418-2022-SS-00100 de fecha 29 de abril del 2022, notificada en fecha 4 de mayo del 2022, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y como consecuencia se acoja el recurso de apelación y sean anuladas las sentencias números 54803-2019-SS-00553 y 54803-2021-SS-00038, dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo y que en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Que sea acogida en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia 1418-2022-SS-00100 de fecha 29 de abril del 2022, notificada en fecha 4 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que sea ordenado un nuevo juicio tal como lo dispone 427.2-b del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, por ante una corte diferente al que dictó la decisión para una nueva valoración de las pretensiones esgrimidas en dicho recurso. Cuarto: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.4.2 Lcdo. Odalis Santana Vicente, conjuntamente con la Lcda. Erika Santana, en representación de Kendry Galán Medrano y Francisco Antonio Lebrón Mena, parte recurrida en el presente proceso, concluir

de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casacional, por las razones esgrimidas en nuestro escrito de contestación del presente recurso.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Oseas González Kevalier, en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00100, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber incurrido la Corte a qua en una errónea valoración de las pruebas, al desnaturalizar los hechos que demuestran que los hoy imputados Kendry Galán Medrano y Francisco Antonio Lebrón Mena fueron parte activa y principal en la acusación que pesa en sus contra, por lo que resulta improcedente la absolución que lo beneficia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Oseas González Kevalier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal a quo de forma sorprendente yerra gravemente, cuando motiva su decisión, pues el contenido de la misma, nos encontramos con el considerando 12 y 23 de la sentencia impugnada, los cuales en resumen dejan claro que la declaración de los imputados no es prueba a menos que estén sustentadas en prueba alguna, especialmente por el hecho de que una confesión o declaración de un coimputado no es fehaciente o creíble. Que la situación anterior pone en evidencia la falta de ejercicio crítico a las actuaciones y decisiones de los tribunales de primer grado, es tal la falta de la corte que aun los procesos fusionados y estando afectados de una sola acusación, los mismos ignoran que en la sentencia de primer grado 54803-2021-SSEN-00038, dictado por

el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tribunal de marras dar aquiescencia a las declaraciones del señor Francisco Lebrón y que dice el mismo: "Que éste llevó en dos ocasiones a Kendry Galán Medrano a los almacenes, que lo vio cargar la mercancía porque él era taxista. A que estas pruebas junto con la declaración de Rubén Hernández darían al traste con la presunción de inocencia en especial cuando vemos en la página 6 que este establece que: Yo comprendí, pero no estoy de acuerdo, ellos llegaron a mí negocio con tshirt rojo y carnet de compañía, llego Francisco y otro muchacho y yo siento que soy víctima porque yo le compre a ellos como compañía una sola vez y yo no los conocía". A que el considerando antes indicado demuestra claramente que la corte no realiza consideración real a los contenidos de la sentencia, esto lo decimos porque, el principio de justicia rogada, dispositivo y doble exposición deben ser severamente observados cuando todas las partes envueltas en un proceso son críticos de este, la corte debe realizar un examen profundo de la sentencia y el motivo de la inconformidad de todas las partes envueltas. A que ver este recurso de apelación como dos acciones, aun cuando estos fueron fusionados, a que los hechos a valorar son de una sola acusación es lo que da lugar al error de la corte, así como el tribunal de primera instancia para valorar los hechos. A que además y como verán en el contenido de nuestro recurso de apelación la corte ignora todas las garantías que tiene un ciudadano pues al dar aquiescencia a la decisión de primer grado, destruye el principio de igualdad entre las partes, que se haga responsable de un hecho a quien ha participado en este. A que la corte al no conocer el fondo de la prueba puesta a su cargo incurre en las mismas faltas que los tribunales de primera instancia, violentando de manera grosera la misma legislación de manera irrefragable.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***En cuanto al recurso interpuesto por el querellante y actor civil contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00553:*** *Que en virtud de lo anterior, esta Corte ha podido constatar que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal a quo, realizó una motivación adecuada en cuanto a los elementos de pruebas que le fueron presentados, ya que hemos verificado que el tribunal a-quo, confronto las pruebas con la acusación en contra del imputado Kendry Galán, y determinó que las mismas resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. En cuanto a lo que alega*

*el recurrente de que, no fue valorada la prueba consistente en el inventario de los objetos que le fueron sustraídos, ya que el tribunal a quo, se limitó a establecer que el mismo no cumple con los cánones legales, esta Corte constata que, el tribunal a-quo estableció que, no existe un inventario que sea coincidente con los objetos que le fueron ocupados a los imputados en el allanamiento de fecha 27/04/2018, con lo cual esta Corte entiende que, el inventario presentado por el querellante no resultó ser suficiente para demostrar que lo ocupado a los imputados se trata de lo sustraídos de los almacenes del querellante, por lo que entendemos que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal a-quo incurrió en la falta de motivación de los medios de pruebas, ya que verificamos que el tribunal a-quo, hizo una relación en conjunto de todos los medios de pruebas que le fueron presentados, para llegar a la conclusión de que las pruebas no les fueron vinculantes con el encartado. Además establece el recurrente en este primer medio que, las pruebas aportadas en el tribunal de juicio demuestran que el imputado Kendry Galán, en conjunto con otras personas son los responsables de los hechos cometidos en su contra, ya que el imputado tenía copia de las llaves del almacén donde estaban las mercancías, por lo que el mismo en su calidad de empleado tenía acceso a sustraer los electrodomésticos con facilidad, en cambio, esta Corte ha observado que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: Además, testificó la víctima señor Oseas González Kevalier, afirmando éste que el imputado NO tenía acceso a las llaves del almacén donde se encontraban depositados los electrodomésticos robados. Finalmente, el video de seguridad presentado por la parte acusadora NO podemos precisar que sea el imputado el que sale en el mismo, debilitando la acusación...". Con lo cual esta Corte, ha podido constatar que, es el mismo querellante es quien manifiesta en el juicio que, el imputado no tenía copia de las llaves del almacén, aunado que las personas que se ven el video de seguridad no se pudieron identificar, es decir, no se pudo demostrar que el imputado es una de las personas que estaba sustrayendo los electrodomésticos del almacén de la víctima, situación que debilita la acusación en contra del imputado Kendry Galán Medrano, por lo que esta Corte entiende que el tribunal sentenciador actuó bajos los criterios de la lógica y la máxima de experiencia, al no retenerle responsabilidad alguna al imputado, en razón de que no hay pruebas que demuestren que el imputado haya cometido los hechos que le son endilgados, es decir, que lo que pretende alegar el recurrente en este medio no fue lo que realmente se presentó ante el tribunal de primer grado, ya el a-quo fundamentó su decisión en las pruebas que le fueron presentadas. Resulta oportuno precisar que, las declaraciones de los*



*imputados no son considerados como medios pruebas que sirvan para determinar o para arribar a la culpabilidad o a romper el principio de presunción de inocencia de un coimputado, cuando dicho medio probatorio no se ha corroborado con otro medio fehaciente y válido a luz del derecho, pues actuar en la dirección contraria seria colocar en un estado de indefensión manifiesta a la persona que pudiere ser condenada, como consecuencia de la declaración vertida de una parte interesada como un coimputado, que con la misma puede querer evadirse de su propia responsabilidad, u ocultar responsabilidades ajenas, aunado que la confesión no es un medio de prueba fiable para hacer valer una acusación, por lo vulnerable que es confrontarla con el derecho de no autoincriminación, como garantía constitucional, por lo cual la considera que el alegato del recurrente, pretendiendo hacer las declaraciones de un co-imputados contra otro, es carente de toda lógica y fundamento legal, y por lo tanto le debe ser desestimado. Que en este último medio, el querellante y recurrente hace un relato de los hechos, argumentando que el tribunal a-quo incurrió en la errónea valoración de los hechos que fueron presentados en la acusación, sin embargo, tal y como hemos establecido en los medios anteriores, el tribunal a-quo realizó una valoración armónica de los medios de pruebas que le fueron presentados, pero estos no guardan relación con los hechos endilgados al imputado Kendry Galán, ya que los mismos no se corroboran entre sí y no atan de manera directa al imputado, razón por la cual el tribunal a-quo no puede basar su decisión solo en los alegatos de las partes, sino más bien por las pruebas debatidas en el juicio, las cuales en la especie no sostuvieron la acusación y debilitaron el plano fáctico presentado por la parte acusadora y su a vez resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Kendry Galán Medrano, por lo que este tribunal alzada rechaza el medio presentado por el recurrente, por carecer de fundamento y base legal. **En cuanto al recurso contra la sentencia núm. 548-03-2021-SSen-00038:** En resumen aduce el recurrente que el tribunal a-quo, no motivó las pruebas que fueron presentadas por la parte querellante, ni expuso las razones del porque rechazo las pruebas que fueron admitidas en la audiencia preliminar y presentadas en el juicio, sin embargo, esta Corte luego de realizar un análisis minucioso en la sentencia atada en apelación, verifica que referente a las pruebas presentadas el tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que a los fines de sustentar su acusación el Ministerio Público ofertó un conjunto de pruebas documentales, y el testimonio del señor Oseas González Kevalier, procediendo el Tribunal a su valoración por tratarse de los únicos medios de pruebas vinculantes con que cuenta la acusación; y en ese sentido, tenemos a*

*bien verificar lo siguiente: "A. Que el testigo Oseas González, presentado por el ministerio público, expresó que fue víctima de robo, señalando al imputado Francisco Antonio Lebrón Mena, como una de las personas que a través de los videos vínculo con el robo del que fue víctima, indicando que en el video se ve una guagua Mitsubishi, color dorado, de la cual se desmontan tres sujetos y que el imputado Francisco Antonio Lebrón Mena, se queda a bordo del vehículo del cual es propietario; manifiesta el testigo que dicho vehículo ha visitado el depósito en varias ocasiones; indica el testigo que a través de una investigación que él mismo hizo fue que se dio cuenta de cómo era que ejecutaban el robo, manifestando que estos tenía llave del lugar, llave que tenían en su poder una persona que laboraba para él. Que, al imputado Francisco Antonio Lebrón Mena, lo conoció a través del robo [...]. Que esta Alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a-quo establece en su sentencia una valoración de todas las pruebas, conforme indica la norma, y explica de forma clara las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a-quo procedió a declarar la absolución de los imputados Francisco Antonio Lebrón y Rubén Hernández, en razón de que las pruebas no resultaron ser vinculantes con la acusación, bajo las premisas que ya hemos establecido [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte a qua no realizó un examen profundo de las sentencias que fueron impugnadas. Asimismo, que ha razonado erróneamente que las declaraciones de los imputados no constituyen prueba porque no fueron corroboradas, ignorando las declaraciones de la víctima, así como otras pruebas que fueron aportadas. Por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada realizó un examen exhaustivo de ambas sentencias; sin embargo, al no verificarse los vicios denunciados procedió a desestimar sus alegatos

mediante fundamentos suficientes que justifican plenamente el rechazo de ambos recursos.

4.3 En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00553, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de octubre de 2019, mediante la cual fue declarada la absolución del imputado Kendry Galán Medrano, según se observa, la alzada para dar respuesta, luego de examinar dicho acto jurisdiccional, pudo apreciar que el tribunal de juicio realizó un examen de todas las pruebas aportadas por la parte acusadora, y motivó correctamente su decisión al establecer que, ninguna de estas pudo ubicar al imputado como una de las personas que estaban susstrayendo los artículos del almacén de la víctima, especialmente cuando el querellante al declarar en juicio manifestó que el imputado no tenía copia de las llaves del lugar, y en el video el seguridad no logra identificarlo. Asimismo, se refirió en cuanto a la validez de las declaraciones de los imputados, puntualizando que no son consideradas como medios de pruebas para determinar o arribar a la culpabilidad de un imputado salvo cuando este corroborado por otro medio fehaciente y válido a la luz del derecho, situación que no fue observada en la especie.

4.4 En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00038, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2021, mediante la cual fue declarada la absolución de los imputados Francisco Antonio Lebrón Mena y Rubén Hernández, la atenta lectura de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada en busca de la verdad jurídica del presente caso procedió a examinar la sentencia de méritos, comprobando que fue provista de una correcta motivación en especial respecto a la valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte acusadora, las cuales no fueron capaces de establecer la responsabilidad de los imputados en el caso, por lo que resultó la absolución de ambos. Asimismo, estableció que las declaraciones de los imputados no son consideradas como pruebas a menos que estén corroboradas por otras pruebas, lo cual no ocurrió en el presente caso. Determinando la alzada que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y que el tribunal de juicio ofreció suficientes fundamentos que soportan de manera indubitable la conclusión arribada, pues no fueron capaces de establecer la culpabilidad de los imputados.

4.5 Al hilo de lo anterior, es criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones de los imputados

y co-imputados constituyen un medio de defensa material que tiene como fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, si no ha sido presentado al plenario ningún medio de prueba que refrende sus alegatos, motivo por el cual los jueces se forman su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio; comprobando esta alzada que ambos fallos absolutorios descansaron principalmente en que las pruebas que fueron aportadas por la parte acusadora fueron insuficientes para lograr destruir la presunción de inocencia de los imputados, así como que los señalamientos realizados por los coimputados Francisco Antonio Lebrón y Rubén Hernández no contaron con un medio de corroboración que permitiera establecer sin lugar a dudas cual fue la persona que cometió los hechos, tal como fue refrendado por la alzada; por lo cual, procede, en consecuencia, la desestimación del señalado alegato por carecer de fundamento.

4.6 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala del examen realizado a la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Oseas González Kevalier, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; de ahí que, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Oseas González Kevalier por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oseas González Kevalier, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Oseas González Kevalier al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Agustín García Nova y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yocasta Hernández, Licdos. Ramón Gómez Borbón e Ismael Mallol Valerio.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Agustín García Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923280-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 410, sector Reparto Villa Carmen I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-604-1079, imputado y civilmente demandado; Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., con domicilio social en la calle José María Escriba, núm. 3, Torre

María Rocina II, apto. 702, sector Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, R.N.C. 1-01-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente legal, Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, domiciliado en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2021-SEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes y actores civiles Sindy Pamela Collado Róquez, Wilkin Collado Brito, Demetria Sala Brito, Guadalupe Santos Salas y Paulina Hernández Polanco, a través del licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, y el segundo por el imputado Mario Agustín García Nova, el tercero civilmente demandado Inmobiliaria Mildred Josefina S. R. L., y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A., a través de los licenciados Ramón Gómez Borbón e Ismael Mallo Valerio, en contra de la sentencia número 0422-2019-SEN-0013, de fecha 12/08/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sucumbido ambas partes. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0422-2019-SEN-0013, de fecha 12 de agosto de 2019, declaró a Mario Agustín García Nova culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Movilidad Vial, en perjuicio de Sindy Pamela Róquez, Wilkin Collado Brito, Demetria Salas Brito, Guadalupe Santos Salas y Paulina Hernández Polanco; condenándolo a una pena de 1 año de prisión, suspendida totalmente, y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos [RD\$1,000,000.00], así como al pago de un interés

fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles. Sentencia oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01438 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A. y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yocasta Hernández, por sí y por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Ismael Mallol Valerio, en representación de Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien homologar el acto de desistimiento de fecha 8 de noviembre del año 2022, levantado por la parte recurrida en favor de la parte recurrente, el cual ha sido depositado en esta corte en fecha 13 de enero de 2023, y en vía de consecuencia, que sea archivado el expediente de manera definitiva.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal 203-2021-SSSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2021, pues la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes; en tanto, que no hubo errores ni confusión en la aplicación del derecho.



Visto el escrito de desistimiento, descargo y finiquito legal suscrito por la Lcda. Yocasta Hernández, por sí y por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Ismael Mallol Valerio, en representación de Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

*Único Motivo: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación: error en la valoración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, la falta de motivo y violación al principio de racionalidad y proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo de su motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

No sabemos la corte a quo pudo refrendar la sentencia del tribunal primer grado, pues las imputaciones contenidas en la acusación no fueron probadas en el plenario, en este tenor tenemos que solo se contó con un testigo cuyas declaraciones fueron contradictorias para con esta prueba sostener la culpabilidad de nuestro representado. [...] A nuestros planteamientos contestan los jueces a quo, que no encuentran ningún tipo de ilogicidad y contradicción a las declaraciones del señor Eduardo Silverio Núñez, para luego indicar que el juez a-quo retuvo la falta generadora del accidente a cargo de la parte hoy recurrente, no evidenciándose de esa prueba testimonial viso alguno que permitiera siquiera inferir que la conducta de la víctima que conducía la motocicleta tuvo alguna incidencia en la generación de la coalición. De manera alegre llegó a la convicción de que el relato de este testigo era creíble y en base a él falló, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta

falta tomando en consideración lo que declaró este testigo, es por ello que decimos que los jueces a quo no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y exceso de velocidad de la víctima, en ese sentido operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017. Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado. Debieron los jueces a-qua, ponderar que en todo momento se partió de que la parte hoy recurrida, fue el responsable de accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufría, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión está que no fue ponderada ni por el a-quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima. Si bien el cierto que los jueces son soberanos para acordar indemnizaciones por daños y perjuicios no menos cierto es que se debe subsumir dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el tribunal de primer grado sostuvo en sus consideraciones que en cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sindy Pamela Collado Róquez, Wilkin Collado Brito, Demetria Salas Brito, Guadalupe Santos Salas y Paulina Hernández Polanco, limitándose solamente a copiar íntegramente el artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano para luego en su dispositivo condenar civilmente al pago a las partes hoy recurrentes al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos [RD\$1,000,000.00] donde no establece las piezas sirven de sustento a su decisión;

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con respecto a las críticas externadas por estas partes, vale destacar que la primera de ellas hace alusión al déficit de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia; empero, al contrario, se destila de la propia sentencia que el juzgado a quo asumió cada medio aportado por las partes y concedió preponderancia al testimonio de Eduardo Silverio Núñez, único testigo presencial; las incidencias de la colisión en la que perdió la vida la víctima, indicando de manera clara y precisa, tal como lo consigna el juzgador de primer grado, la hora en la cual ocurrieron los hechos, los datos del vehículo que conducía el victimario y las particularidades de la motocicleta de la víctima, señala de forma coherente y sin ningún tipo de contradicción que vio como el conductor del vehículo se salió de su carril y por el paseo impactó a la motocicleta color verde por detrás, con la parte frontal izquierda del jeep que conducía a alta velocidad cuando transitaba de la ciudad de Bonao en dirección a La Vega, dejando el conductor del vehículo abandonada la víctima; sobre las declaraciones vertidas por el testigo en cuestión, la Corte no encuentra ningún tipo de ilogicidad, contradicción o falta de probidad testimonial, pues, ha manifestado todas y cada una de las particularidades del accidente no dejando duda alguna sobre su veracidad, lo cual se hace costar en la sentencia demarras en los aspectos contentivos de las motivaciones externadas por el juzgador de manera exhaustiva; así las cosas, resulta que, en contraposición a lo indicado, sí hubo una adecuada motivación en relación al medio de prueba testimonial. Por lo que colapsa el primer motivo argüido por estos apelantes. Por otro lado, la segunda crítica está orientada a cuestionar el monto indemnizatorio impuesto a favor de las víctimas, al respecto ya se ha pronunciado la Corte al valorar el recurso de apelación de los querellantes y en ocasión de la revisión que ya se hizo del acto jurídico atacado, es menester convenir que ya la alzada ha externado el criterio de que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas, que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional; en esa tesitura, mutatis mutandi, la alzada hace acopio de lo externado en la revisión del primer recurso y ratifica que las motivaciones contenidas en la sentencia atacada resultan válidas y suficientes, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de

casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la representante legal de Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien homologar el acto de desistimiento de fecha 8 de noviembre del año 2022, levantado por la parte recurrida en favor de la parte recurrente, el cual ha sido depositado en esta corte en fecha 13 de enero de 2023, y en vía de consecuencia, que sea archivado el expediente de manera definitiva.*

4.2 En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 13 de enero de 2023, los Lcdos. Jokasta Madiel Hernández, Ramón Gómez Borbón e Ismael Mallol Valerio, en representación de los recurrentes Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., depositaron a través de la bandeja de BackOffice, inventario de documentos contentivo de un acto notarial de desistimiento, descargo y finiquito legal, mediante el cual se hace constar el acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar que la parte querellante ha recibido la totalidad de los valores reclamados y expresan estar totalmente satisfechos por lo que no tienen nada más que reclamar en relación al presente caso, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., o de cualquiera otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

4.3. En atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la corte de casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

4.4. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Mario Agustín García Nova, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente

responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

4.5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Sustenta esta tesis debido a que entiende la corte pasó por alto las incoherencias plasmadas en las declaraciones del único testigo a cargo, las cuales no llevan a determinar que el imputado fue el causante del accidente. Asimismo, denuncia que la alzada no dio motivos para sustentar su decisión.

4.6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, especialmente las declaraciones del señor Eduardo Silverio Núñez en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.7. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión está que se

destila de la sentencia impugnada; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

4.8. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que los impugnantes incurren en un error con esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y la declaración del testigo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

4.9. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con

los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

4.10. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en el aspecto penal la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

**Segundo:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Mario Agustín García Nova, Inmobiliaria Mildred Josefina, S. R. L., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 203-2021-SSen-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Rodríguez Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sandra Gómez, Almadamaris Rodríguez Peralta y Lic. Edwin Marine Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Flor, sector Los Tocones, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregorio Rodríguez Torres, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 351-2019-SSEN-00088 de fecha 14/10/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.*  
**SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar el imputado asistido de una abogada de la defensora pública.*  
**TERCERO:** *Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2019-SSEN-00088, de fecha 14 de octubre de 2019, declaró a Gregorio Rodríguez Torres, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Maribel Torres; condenándolo a una pena de 5 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01989 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez Torres y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez por sí y por los Lcdos. Edwin Marine Reyes y Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, en representación de Gregorio Rodríguez Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Queremos informar a esta honorable corte que la parte recurrente el señor Gregorio Rodríguez Torres ha decidido desistir del presente recurso y lo tenemos por escrito, está firmado por él. Único: Acoger la voluntad de la parte recurrente dejando sin efecto la presente solicitud, bajo reservas.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Dejamos a consideración del tribunal que tome la decisión en el presente proceso.*

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el recurrente Gregorio Rodríguez Torres.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Gregorio Rodríguez Torres propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

*Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación (artículo 426.3)*

2.2. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

En nuestro único medio recursivo vertimos ante la corte un gran número de argumentos y puntos que versaban sobre la determinación de la pena el señor Gregorio Rodríguez Torres, sin embargo como ustedes podrán apreciar en la sentencia impugnada, la corte no se detiene a valorar y presupuestar los méritos del recurso, pues en su labor de verificación del medio propuesto, se detiene a analizar aspectos que no fueron del ámbitos de discusión del mismo, tales como análisis de pruebas y suficiencia de la misma, llegando a transcribir en su integridad los argumentos del juez de juicio, sin embargo no responde en lo más mínimo las denuncias del recurrente, relativas a la pena impuesta y los criterios que bien ha fijado esta honorable Suprema Corte de Justicia de argumentos y puntos que versaban sobre la determinación

de la Lo que no hizo la corte a-qua, al momento de confirmar la sentencia condenatoria sin dar una motivación lógica al recurrente el joven Gregorio Rodríguez Torres, solamente transcribiendo el considerando 9 de la sentencia recurrida lo siguiente ...valoró el artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, aun cuando de la lectura del propio texto de ley no se encuentra obligado, y fija al encartado la pena más de la escala prevista en el artículo 309 numeral 2 del Código Procesal Penal...”, sin embargo dicha observancia a la que se refiere el tribunal es muda, pues no establece que el joven Gregorio Rodríguez Torres, en todo el proceso se mantuvo arrepentido y sobre el cual, no dice nada. Además de esto nobles jueces, el párrafo precedentemente descrito por la corte a-qua, no le explica al recurrente porque es merecedor de una pena de 5 años, por el contrario lo que quiere expresar o deja entre ver, es que la pena impuesta es la mínima, cuando es todo lo contrario pues ha sido la más alta dentro de la competencia del tribunal, ya que fue emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y cuyo límite o tope máximo es de 5 años de acuerdo a lo previsto por el art. 72 del CPP. Olvidándose la corte de su deber de motivación en derecho al confirmar la pena más drástica, donde no hay un certificado médico donde se pueda observar que existiera violencia física, pero mucho menos, un informe pericial que establezca violencia psicológica, además como configurar el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, para imponer la una pena de 5 años.

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2020 por el imputado Gregorio Rodríguez Torres, a través del Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00145, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2.2. En fecha 17 de enero de 2023, el recurrente Gregorio Rodríguez Torres, a través de su abogada, Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito firmado por dicho imputado, contentivo de formal interposición de desistimiento de recurso de casación, en la que expresa: “Hoy 16 de enero 2023, yo Gregorio Rodríguez Torres, condenado a cinco años de prisión, desisto del recurso de casación, porque cumplí

mi pena, porque la suprema se tomó mucho tiempo y quiero mi libertad el mismo día que cumpla mi pena”.

2.3. En el conocimiento de la audiencia celebrada por esta Sala el 17 de enero de 2023, en ocasión al recurso que nos ocupa, la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, quien actúan en nombre y representación del recurrente Gregorio Rodríguez Torres, hizo alusión al escrito contentivo del desistimiento del recurso previamente referido, y al efecto, concluyó en los mismos términos que se señalan en dicho escrito.

2.5. De su lado, el representante de la Procuradora General de la República dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos a consideración del tribunal que tome la decisión en el presente proceso”.

2.6. Nuestra normativa procesal penal contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de su recurso, cuando establece en el artículo 398, lo siguiente: Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

2.7. En la especie, el recurrente a través de su defensa técnica desiste de su recurso de casación, para lo cual depositó un escrito para formalizar su solicitud, cuyo escrito está debidamente firmado por el imputado.

2.8. En tal virtud y analizado el pedimento planteado tanto en la audiencia celebrada por esta Sala, como también mediante escrito, tomando en consideración el acto de desistimiento, las conclusiones externadas por las partes, de manera especial por la defensa, quien es parte recurrente en el presente proceso, y concatenándolo con lo establecido en el texto legal expuesto precedentemente, procedemos a librar acta de desistimiento del recurso de casación del que hemos sido apoderados; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Gregorio Rodríguez Torres contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020.

**Segundo:** Exime al recurrente Gregorio Rodríguez Torres del pago de las costas del presente proceso

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena de La Vega, por las razones expuestas.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bernardo Félix Mercedes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Johanna Encarnación.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo Félix Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0037347-2, residente en la calle 17, núm. 60, barrio Juana Saltitopa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2021, por procuración del Ministerio Público, personificado en sede de la Corte por una de sus representantes, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; b) el incoado el quince (15) del citado mes, en interés del ciudadano Juan Bernardo Félix Mercedes, expuesto por la defensora pública concurrente, Licda. Estefani Fernández, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00066, del cinco (5) de mayo del mismo año, leída íntegramente el ocho (8) de julio, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime a las partes previamente descriptas del pago de las costas, por las razones previamente señaladas. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00066 el 5 de mayo de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Juan Bernardo Félix Mercedes culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 361-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (ociso), y las señoras Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte y Karenza Tahelis Rubina Hato, y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; a la vez que pronunció el descargo de Eduardo Luis García Méndez por insuficiencia de pruebas; mientras que en el aspecto civil condenó al imputado Juan Bernardo Félix Mercedes al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01425, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Johanna Encarnación, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Bernardo Félix Mercedes, parte recurrente en el presente proceso: “En cuanto al fondo del recurso, vamos a solicitar: Casar la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2022; en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Costas de oficio por haber sido este ciudadano representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Bernardo Félix Mercedes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, toda vez que no se ha probado ninguno de los medios propugnados por la parte recurrente, pues los jueces *a quo* actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución dominicana; en efecto, no procede en tal sentido dicha acción recursiva”. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Bernardo Félix Mercedes propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.3, 69.4, 69.6, 69.8 de la Constitución Dominicana, artículos 13,14, 18, 26, 166,167 del Código Procesal Penal. (Art. 426, numeral 1 y 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la Sra. Jacqueline Dorohty Esthele ni antes, ni durante el periodo en que se interpuso la denuncia, estableció que uno de los imputados tenía un mechón en la cabeza, no existe en la glosa procesal un reconocimiento de personas realizado por esta, donde se encuentra por primera vez con nuestro representado es en la Oficina de Servicios de Atención Permanente, por tanto evidentemente esas personas que estaban detenidos eran las que ella iba a decir que fueron, máxime cuando dijo que los individuos estaban encapuchados. Estas declaraciones fueron rendidas en un anticipo de pruebas, ya que esta víctima nunca se conoció su paradero, nunca se pudo ejecutar la conducencia por que el Ministerio Público. Estas declaraciones fueron tomadas en Cámara Gessell, estableciendo que en cualquier momento la señora se presentaría y nunca lo hizo y esto afectó de manera grosera el derecho 8 de defensa de nuestro representado ya que esta víctima no pudo ser sometida al contradictorio a los fines de aclarar puntos importantes de nuestra teoría de caso [...] Otra prueba que el tribunal respecto al ciudadano Edi Antonio Paulino, es el testigo que hace referencia que fue la persona que acudió al llamado de auxilio de la Sra. Jacqueline Dorohty Esthele, el señor Edi Antonio Paulino, una persona que llega posterior a la ocurrencia de los hechos, un testigo de referencia que en el Tribunal se enfocó en dar sus opiniones conforme a lo que se le preguntaba, estableciendo además que esta señora recitaba un número de placa y lo hacía de varias formas, por lo cual el entendía que al no estar emocionalmente estable no estaba segura de los últimos 3 o 4 números de la misma. Otro dato importante es que con relación a este testigo el tribunal no transcribió sus declaraciones, ni mucho menos al momento de valorar elementos de prueba, observamos que no se refirió a este testimonio, como si nunca hubiese pasado por el plenario. Respecto al ciudadano Edison Aquino, es el testigo que hace referencia que arrestó al ciudadano Juan Bernardo Félix Mercedes, estableció que lo arrestó en un lugar de comida, específicamente en la Plaza del Pollo, sin existir una denuncia en su contra todavía, sin ser sospechoso siquiera, sin encontrarse en estado de flagrancia. Estableció además que luego de arrestarlo le leyó sus derechos, se dirigió a la casa de su madre a buscar el carro del imputado ya que él no andaba en él, luego se*

*dirigió al palacio de la Policía, al otro día, estableció este mismo testigo que el imputado fue colaborador con él y los llevo a Piedra Blanca de Bonaó, donde supuestamente habían dejado abandonado el cuerpo de la víctima, y a pregunta de la defensa si estaba asistido de un abogado en cada uno de los actos del proceso en donde participó con la policía, este estableció de manera clara que no, que se le advirtió y que este no quiso. Otra prueba que el tribunal también valora respecto al imputado es el agente policial a cargo de la investigación Adán Durán Genao, P.N., este agente estableció al tribunal que el día y hora indicado, se ve en los videos de seguridad de la Torre Atlantis la entrada de un vehículo tipo carro sin placa, por lo que un carro oscuro sin placa no determina en modo alguno que se trate del vehículo de nuestro representado, ya que lo que individualiza de forma fehaciente es el chasis. Con relación a este testimonio, la defensa pudo constatar que este agente, que no se veía quien iba dentro y que para ingresar a la torre era necesario, tener el chip de acceso a la puerta o que abrieran desde adentro, es importante destacar que nuestro representado nunca fue visto ni de visita, ni con nadie en ese lugar, ni existe ningún vínculo demostrable con alguna persona que resida allí, por lo cual no existe indicio alguno que lo ubique en el lugar de los hechos. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] puede acreditarse en sede de la Corte que la actuación de las Juezas de la jurisdicción de primer grado resultó apegada a la ley, ya que le retuvo responsabilidad penal al ciudadano Juan Bernardo Félix Mercedes en la perpetración del homicidio acompañado o seguido de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, cuyo desenlace de mayor gravedad consistió en la muerte dolosa de Elvio Hato, siendo el imputado uno de los partícipes principales, según quedó determinado mediante las declaraciones atestiguadas, obtenidas a través del anticipo probatorio de la igualmente víctima, señora Jacqueline Dorothy Perigault, quien logró identificar a este justiciable tanto en la escena de los hechos consumados como en el momento de la imposición de la medida de coerción, versión*

*testifical que contó con la corroboración periférica de la ubicación del vehículo involucrado en la acción delictiva que registró la cámara de seguridad de la Torre Atlantic, lugar donde penetró el encartado con otros acompañantes, automóvil descrito como marca Toyota, modelo Corola, placa A 751777, y a su vez inspeccionado, luego de la entrega voluntaria de la llave, realizada por la señora Margarita María Mercedes, pariente cercana de dicho acusado, pero además el cadáver del occiso se localizó, tras recibirse la información pertinente ofrecida por el propio agente infractor, de suerte que ninguna duda hay en cuanto a la participación activa de semejante convicto en la materialización de tales ilícitos penales [...] [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura de los planteamientos propuestos como medios de casación y que han sido transcritos con anterioridad se desprende que, en esta instancia el recurrente reproduce los mismos argumentos expuestos ante la corte *a qua*, pero no rebate los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo del recurso de apelación. Ante esta sede casacional el recurrente pretende sustentar su impugnación reproduciendo los vicios que planteó en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria por parte de los jueces de primer grado; pero no articula un razonamiento jurídico encaminado a desvirtuar el contenido la sentencia hoy impugnada y que permita determinar a esta corte de casación si el indicado acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional.

4.2. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que otorga competencia al tribunal apoderado del conocimiento de un recurso para revisar las cuestiones de índole constitucional aunque no hayan sido impugnadas, ha podido advertir que, para la corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y violación a la Ley núm. 361-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, destacó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alza que las pruebas más contundentes resultaron ser

los testimonios aportados por las partes, específicamente la víctima directa del hecho y testigo presencial Jacqueline Dorothy Perigault, quien logró identificar al justiciable tanto en la escena del crimen como en el momento de la audiencia de imposición de medida de coerción, corroborado con la prueba videográfica (cámara de seguridad de la Torre Atlantic, lugar donde penetró el encartado con otros acompañantes) y documental (acta de entrega voluntaria de la llave del automóvil en que se transportaban los imputados, por parte de la señora Margarita María Mercedes, pariente cercana del imputado recurrente).

4.3. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; donde al efecto se estableció como hechos ciertos que: *En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en horas de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), en la Torre Atlantic, ubicada en la Avenida Privada, esq. Anacaona, Mirador Sur, Distrito Nacional, el acusado Juan Bernardo Félix Mercedes, se asoció con otras personas, quienes hasta el momento se encuentran prófugos, y portando armas de fuego se llevaron a las víctimas Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (occiso) y Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte, sustrajeron sus pertenencias, sumas de dinero y propinar golpes al señor Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario, los cuales le ocasionaron la muerte. - El hecho ocurrió cuando las víctimas Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (occiso) y Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte llegaron al área de parqueo núm. 602, ubicado en el sótano -2 de su residencia en la Torre Atlantic, a bordo del vehículo jeepeta, marca Toyota, modelo Prado, color negro, placa núm. G403475, mientras que el imputado Juan Bernardo Félix Mercedes, actuando conjuntamente con otras personas, los esperaba próximo al parqueo de sus víctimas, a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, tipo S, color negro, sin placa. - Cuando las víctimas se dirigen al ascensor, el acusado Juan Bernardo Félix Mercedes, tomó a la señora Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte por el pelo, la encañonó con un arma de fuego y le sustrajo sus pertenencias; mientras que los demás acompañantes (prófugos), utilizando un bate le propinaron varios golpes a la víctima Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (occiso) en la cabeza y el pecho. - Los individuos que participaron en el hecho también penetraron al apartamento, y de allí sustrajeron pertenencias de los señores Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (occiso) y Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte. - Los participante en el hecho colocaron al señor Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario (occiso) en el baúl del*

*vehículo jeepeta, marca Toyota, modelo Prado, color negro, placa núm. G403475, y la señora Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte iba en el asiento trasero del mismo vehículo, la cual procedió a salir de la Torre Atlantic, y detrás de éste vehículo el carro marca Toyota, modelo Corolla, tipo S, color negro, sin placa, hacia el municipio de Villa Altagracia, donde dejaron abandonada a la señora Jacqueline Dorothy Esthele Perigault Monte. - El cadáver del señor Elfio Hato y/o Iván Pérez Canario fue levantado en la comunidad de La Represa, en una finca de Villa Altagracia, en posición fetal, en unos matorrales en un ambiente húmedo por la zona boscosa.*

4.4. La corte *a qua*, amparada en los razonamientos transcritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 núm. del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Bernardo Félix Mercedes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo Félix Mercedes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00022, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Bernardo Félix Mercedes, del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Domínguez y Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Roxy Cristal Morla Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Bienvenido Santana Güilamo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco del Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco ; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Bienvenido Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045832-3, domiciliado y residente



en la calle Sagrario Díaz, núm. 33, sector Villa Verde, provincia La Romana; y 2) Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099498-8, domiciliado y residente en la calle Villa Pájaros, núm. 47, sector Los Mulos, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, Defensora Pública de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Domínguez; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Diana Valeria Valdez Pereyra, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Edmundo González Encarnación y/o Raymundo González Encarnación, ambos contra la Sentencia penal núm. 196-2021-SEEN-00077, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la Defensa Pública.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2021-SEEN-00077, de fecha 9 junio de 2021, en el aspecto penal, pronunció la absolución del imputado Apolinar Álvarez Cruz, y declaró culpables a Bienvenido Domínguez y Raymundo González Encarnación de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Dr. Rafael Bienvenido Santana Güilamo, Anita Alexis Tomas, Néstor Manzano Báez Peña, Juan Báez Peña, Yubelkis Milagros Vásquez y el Dr. Damasco Martínez, y los condenó a cumplir 6 meses de prisión, suspendida en su totalidad, a la vez que ordenó el desalojo del inmueble en litis; mientras que en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil.

1.3. En fecha 26 de julio de 2022, en la secretaría de la corte *a qua*, fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco del Rosario, en representación de Rafael Bienvenido Santana Güilamo,

Anita Alexi Tomás, Yudelkis Milagros Vásquez y Damasco Martínez Álvarez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01426, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 1ro. de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, en representación de Bienvenido Domínguez, parte recurrente en el presente proceso: "En cuanto al recurso de Bienvenido Domínguez: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2022-SEEN-00090, de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos a los que emittieron la decisión. Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido el justiciable Bienvenido Domínguez, por una defensora pública". (sic)

1.5.2. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Diana Valeria Valdez Pereyra, defensoras públicas, actuando en representación de Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: Que esta sala, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a declarar de lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00090, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente disponiendo la absolución del encartado Edmundo González Encarnación y/o Raymundo González Encarnación, y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el

justiciable Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación, está siendo asistido por una defensora pública". (sic)

1.5.3. Dr. Francisco del Rosario, actuando en representación de Rafael Bienvenido Santana Güilamo, Anita Alexi Tomas, Yudelkis Milagros Vásquez Rosa, Damasco Martínez Álvarez, debidamente representados por Luis Alberto Cordero Guerrero, parte recurrida en el presente proceso: "Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Domínguez, así como el interpuesto por Edmundo González contra la sentencia núm. 334-2022-SEN-00090, de fecha 25/02/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por impropcedente mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que condenéis a los encartados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Francisco del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

1.5.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Bienvenido Domínguez, Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por ser de vuestra competencia, en virtud de lo que establece la norma".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Domínguez, imputado; propone los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente, de la declaración testimonial del señor Luis Alberto Cordero Guerrero y de los certificados de títulos Núm. 409378672523 y 409378673523. (Artículos 417.5. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).* **Cuarto medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica. (Artículos 24. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La Corte a qua al decidir el vicio alegado incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al establecer que la formulación precisa de cargo fue analizada debidamente por el tribunal de juicio, aplicando de manera errada el principio 19 de la normativa procesal penal, en atención, a que la acusación formulada por el acusador privado no cumplía con las disposiciones del artículo 294.2 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la relación fáctica no se establece que terreno fue el que invadió el imputado Bienvenido Domínguez, máxime cuando se trata de 6 inmuebles y únicamente se externó que se construyó una casa de zinc. Si la acusación no contemplaba en donde se construyó la supuesta casa, entonces no hay una formulación precisa, pues la casa no pudo haberse construido en los 6 inmuebles, sino que el acusador privado debió poner en contexto al tribunal, a través de los elementos de pruebas desahogados en el plenario, circunstancia que no cumplió. Que si se verifica, el acusador privado ni siquiera logró precisar cuál de todas es la propiedad específica que invadió mi asistido Bienvenido Domínguez, toda vez que del fáctico ni del legajo de pruebas aportados por la parte acusadora se puede extraer esa información, lo que se traduce en falta de formulación precisa, en virtud de que se empleó una formula genérica, que además resulta vaga e imprecisa, sobre todo, cuando se trata de violación a la Ley 5869 que tipifica la violación de propiedad, donde se exige como elemento sine qua non, determinar cuál es el inmueble objeto de controversia para poder imputar violación o no a dicha norma, máxime cuando hay seis 6 inmuebles y únicamente 2 títulos de propiedad originales.[...] De lo anterior se precisa que el tribunal de segundo grado, al verificar el vicio alegado por la defensa, consistente en el error en la valoración de la prueba a cargo, no realiza ni siquiera un análisis mínimo de los elementos de*

*pruebas que fueron desahogados en el plenario y consignados en la sentencia, toda vez que, alude a que los testigos aportados por la defensa técnica fueron valorados en su justa dimensión, empero, la defensa técnica no aportó ningún elemento de prueba, ese testigo fue ofrecido por el acusador privado. Huelga señalar que la parte querellante únicamente aportó un testigo, pero los jueces hacen referencias a pruebas testimoniales, como si se tratara de más de uno. Las circunstancias señaladas dan cuenta de que los juzgadores no realizaron ninguna valoración probatoria, el tribunal hizo uso de la técnica del copiar y pegar, ya que no se visualiza un análisis pormenorizado, utilizando una fórmula genérica al establecer que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión y de cara a salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del imputado. El tribunal de alzada al dar respuesta al argumento planteado por la parte recurrente se limitó a establecer que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión, pero no precisó en qué consistió dicha justa dimensión. Este testigo se limitó a indicar que los imputados son invasores, pero de su declaración no se extrajo una información certera sobre cuál fue el terreno específico que invadió el imputado Bienvenido Domínguez, cuestión que es de vital importancia para la resolución de la controversia, porque de ahí partimos para determinar si se trata o no de un invasor, en atención a que los certificados de títulos de 4 de los querellantes estaban en copias y no se les otorgó valor, en ese tenor, no pudiéramos llamarlo invasores, incurriendo la corte a-quo en el mismo vicio de procedimiento. De igual manera, se limitó a señalar que las pruebas fueron valoradas conforme las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, empero no indicó cuál de las reglas de la sana crítica razonada empleó para llegar a esa conclusión. El error en la valoración de la prueba no solo se observa en la prueba testimonial, sino también en la prueba documental, específicamente, el certificado de título No. 409378672523 a cargo de Néstor Manolo Báez Peña y al certificado de título No. 409378673523 a cargo de Juan Báez Peña, y la corte a-quo ni siquiera estableció, porque entendía que fue valorada de manera adecuada, cuando hubo una alteración en la dinámica para la presentación de las pruebas. Al momento de la recepción y exhibición de las pruebas en el tribunal de primera instancia, la parte acusadora privada aportó seis (6) copias de títulos de propiedad a nombre de los querellantes Rafael Bienvenido Santana Güillamo, Anita Alexis Tomas, Néstor Manzano Báez Peña, Juan Báez Peña, Yubelkis Milagros Vásquez y Damasco Martínez. Finalizada la fase del desahogo probatorio, procedió la parte acusadora a concluir al fondo. Acto seguido, la defensa técnica del imputado Bienvenido Domínguez, inicia su*

*alegato de clausura y presenta conclusiones al fondo, solicitando la no valoración de los certificados de títulos aportados porque fueron presentados en fotocopias y las fotocopias pueden ser objeto de alteración o manipulación. Después de que cada una de las partes concluyó, la parte acusadora presentó dos certificados de títulos originales, correspondiente a Néstor Manolo Báez Peña y a Juan Báez Peña, los cuales fueron objetados por la defensa técnica del imputado Bienvenido Domínguez, toda vez que la etapa de recepción y exhibición de la prueba había concluido, y que el proceso no se puede retrotraer a etapas anteriores, por lo que manifestamos que la presentación de dicha prueba documental era extemporánea y que, por consiguiente, no debía el tribunal darle valor probatorio, tal como se hace constar en el apartado de pretensiones de las partes, en el considerando 4 de la página 5 de la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia. No obstante, a ello, el tribunal de primera instancia otorgó valor probatorio a ambos certificados de títulos, tal como se hace constar en los considerandos 19 y 20 de la página 12 de la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, sin embargo, al hacerlo violentó las disposiciones de la parte in fine del artículo 168 [...] No obstante la Corte a-quo ni siquiera se refirió a esto, al momento de decidir rechazar v confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia.[...] El tribunal de segundo grado, al dar respuesta al vicio denunciado, incurre en el mismo error que los jueces de fondo, toda vez que, aplicó de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 338 de la normativa procesal penal, en atención a que los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal del imputado Bienvenido Domínguez, no estaban reunidos. La parte acusadora aportó para sustentar su acusación lo siguiente: 1) el informativo testimonial del señor Luis Alberto Cordero Guerrero, 2) Cuatro (4) certificados de títulos en fotocopias, motivo por el cual el tribunal no le otorgó valor probatorio, 3) Dos (2) certificados de títulos originales, que dicho sea de paso fueron presentados después de haberse concluido al fondo, lo que hace su recepción es extemporánea. 4) Ocho (8) copias de planos generales e individuales, a los cuales tampoco el juez le otorgó valor probatorio. Del legajo de pruebas anteriormente citadas solamente quedó acreditado la propiedad de los señores Néstor Manolo Báez Peña y Juan Báez Peña, no así la de los señores Rafael Bienvenido Santana Güilamo, Anita Alexis Tomas, Yubelkis Milagros Vásquez y Damasco Martínez. Lo que, en el caso en cuestión, no se ha probado es en cual terrero se introdujo el imputado Bienvenido Domínguez, así como las operaciones propias de una intromisión ilegal en una vivienda ajena, toda vez, que el testigo Luis Alberto Cordero, en su declaración se limitó a señalar que los*

*imputados se introdujeron en la propiedad de sus representados, y que construyeron una casa de zinc, sin embargo, no suministró el acusador privado, otras pruebas que corroboraran lo expresado por el testigo, tales como una inspección de lugar o un descenso; en el relato fáctico no se establece con claridad y precisión cuál fue el inmueble que invadió el imputado Bienvenido Domínguez, en razón de que figuran como querellantes 6 personas, todas supuestamente propietarias cada una de un terreno. Por lo que esa duda al amparo del artículo 25 del Código Procesal Penal, debe ser interpretada en favor del imputado Bienvenido Domínguez, de ahí que, si la acusación no ha logrado destruir la presunción de inocencia, el imputado debe ser favorecido con una sentencia absolutoria. Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Bienvenido Domínguez, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la identificación de las personas afectadas. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal). Los juzgadores omitieron referirse al cuarto medio recursivo planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. De lo anterior se infiere con claridad meridiana que existe una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal indicó que los imputados no tenían calidad para invadir dicha propiedad en razón de que no tienen un título o documentación que avale su derecho de propiedad, no otorgándole valor probatorio al original del contrato de venta bajo firma privada de fecha 08 del mes de agosto del año 2017, legalizado por el Dr. Eugenio Mariano, notario público. Sin embargo, a pesar de que tampoco les concedió valor a los certificados de títulos de Rafael Bienvenido Santana Güilamo, Anita Alexis Tomas, Yudelkis Milagros Vásquez Rosa y Damasco Martínez Álvarez, por estar en fotocopias, así las cosas, esos querellantes tampoco tienen calidad. [sic]*

2.3. El recurrente Edmundo González Encarnación o Raymundo González Encarnación, imputado; propone los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente, de la declaración testimonial del señor Luis Alberto Cordero Guerrero v de los certificados de títulos núm. 409378672523 y*

4Q9378673523. (Artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

**Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).

**Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).

**Cuarto medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 417 del Código Procesal Penal).

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] al otorgarle valor probatorio el tribunal de fondo incurrió en un vicio de procedimiento, toda vez que, este testigo se limitó a indicar que los imputados son invasores, pero de su declaración no se extrajo una información certera sobre cuál fue el terreno específico que invadió el imputado Edmundo González Encarnación y/o Raymundo González Encarnación, cuestión que es de vital importancia para la resolución de la controversia, porque de ahí partimos para determinar si se trata o no de un invasor, en atención a que los certificados de títulos de 4 de los querellantes estaban en copias y no se les otorgó valor, en ese tenor, no pudiéramos llamarlo invasores, incurriendo la corte a quo en el mismo vicio de procedimiento. De la decisión impugnada se evidencia que la Corte de Apelación al valorar y decidir sobre la referida prueba testimonial utiliza una fórmula genérica al establecer que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión y de cara a salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del imputado, y no se vislumbra de que parte del tribunal de primera instancia haya habido ningún error en la valoración de dicho testimonio; sin embargo, no indicó cuál de las reglas de la sana crítica razonada empleó para llegar a esa conclusión, más bien lo que parece es que el tribunal hizo uso de la técnica del copiar y pegar, ya que no se visualiza un análisis pormenorizado, además de que en nueve líneas la corte decidió sobre este vicio denunciado en nuestro recurso de apelación. Dice la Corte que el tribunal de primera instancia no solo valoro de manera adecuada las pruebas de la defensa del imputado, sino que además valoro las pruebas de las demás partes y fueron valoradas de manera conjunta todas las pruebas, dejando de lado, omitiendo, y sin motivar a que pruebas se refiere, pues la defensa ataco tres medios de pruebas, pero la Corte a-quo no detallo, porque entiende qué no existe un error al valorar cada una de las pruebas. Hacemos la aclaración que la Corte a-quo habla de pruebas de la defensa, y la defensa no aporto ningún medio de prueba, prueba de que la corte utilizo la fórmula del copiar y pegar, pues no leyó el recurso de apelación depositado por el imputado,*



*lo que constituye un error garrafal. [...] Después de que cada una de las partes concluyó, la parte acusadora presentó dos certificados de títulos originales, correspondiente a Néstor Manolo Báez Peña y a Juan Báez Peña, los cuales fueron objetados por la defensa técnica del imputado Bienvenido Domínguez, toda vez que la etapa de recepción y exhibición de la prueba había concluido, y que el proceso no se puede retrotraer a etapas anteriores, por lo que manifestamos que la presentación de dicha prueba documental era extemporánea y que, por consiguiente, no debía el tribunal darle valor probatorio, tal como se hace constar en el apartado de pretensiones de las partes, en el considerando 4 de la página 5 de la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia. No obstante, a ello, el tribunal de primera instancia otorgó valor probatorio a ambos certificados de títulos, tal como se hace constar en los considerandos 19 y 20 de la página 12 de la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, sin embargo, al hacerlo violentó las disposiciones de la parte in fine del artículo 168. No obstante la Corte a-quo ni siquiera se refirió a esto, al momento de decidir rechazar y confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia. [...] La Corte A-quo inobservó, lo establecido por la defensa en lo referente a que alegamos que la acusación formulada por el acusador privado no cumplía con las disposiciones del artículo 294.2 del Código Procesal Penal, así como con el principio de formulación precisa de cargos contenido en el artículo 19 del citado código, toda vez que, en la relación fáctica no se establece que terreno fue el que invadió el imputado Edmundo González Encarnación y/o Raymundo González Encarnación, máxime cuando se trata de 6 inmuebles y únicamente se externó que se construyó una casa de zinc. Si la Acusación no contemplaba en donde se construyó la supuesta casa, entonces no hay una formulación precisa, pues la casa no pudo haberse construido en los 6 inmuebles, sino que el acusador privado debió poner en contexto al tribunal, y esto debió hacerse a través de una formulación precisa de cargo. Del legajo de pruebas anteriormente citados solamente quedó acreditado la propiedad de los señores Néstor Manolo Báez Peña y Juan Báez Peña, no así la de los señores Rafael Bienvenido Santana Güilamo, Anita Alexis Tomas, Yubelkis Milagros Vásquez y Damasco Martínez. Lo que, en el caso en cuestión, no se ha probado es en cual terrero se introdujo el imputado Edmundo González Encarnación y/o Raymundo González Encarnación, así como las operaciones propias de una intromisión ilegal en una vivienda ajena, toda vez, que el testigo Luis Alberto Cordero, en su declaración se limitó a señalar que los imputados se introdujeron en la propiedad de sus representados, y que construyeron una casa de zinc, sin embargo, no suministró el acusador*

*privado, otras pruebas que corroboraran lo expresado por el testigo, tales como una inspección de lugar o un descenso.[...] Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a-quo para rechazar el recurso de apelación, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de casación planteados por los recurrentes en sus respectivos escritos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] en cuanto al primer motivo, esta Corte luego de analizar el presente recurso, así como la sentencia recurrida, ha podido verificar que lo que esgrime la parte recurrente en su recurso, referente a la errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal, no tiene mérito suficiente para revocar la decisión emitida, ya que en la especie el Tribunal A-quo no ha violado la ley, porque la formulación precisa de cargo que el órgano acusador presentó fue debidamente analizada por el Tribunal A-quo y el mismo verificó su adecuada aplicación al caso o relato fáctico, en ese sentido esta Corte rechaza el referido medio. Que con relación al segundo medio denunciado por la parte recurrente, esta Corte no ha podido comprobar ninguna violación, en el sentido de que las pruebas testimoniales aportadas por la defensa del imputado que se presentaron al debate en la fase de juicio, fueron valoradas en su justa dimensión y de cara a salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del imputado, y no se vislumbra que de parte del Tribunal A-quo haya habido ningún error en la valoración de dicho testimonio, y conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y producto de eso fue tomada la decisión recurrida, donde el Tribunal A-quo no sólo valoró de manera adecuada las pruebas de la defensa del imputado sino que además valoró las pruebas de las demás partes y fueron valoradas de manera conjunta todas las pruebas. Que en cuanto al tercer motivo planteado por la parte recurrente, esta Corte ha valorado dicho medio y advierte que de parte del Tribunal A-quo no ha habido error en la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que esta norma establece claramente las razones por las cuales el tribunal debe justificar la sanción impuesta que resulte como consecuencia de los daños generados por la comisión del ilícito penal. [...] Que la parte recurrente en su primer medio, denuncia que la sentencia de los jueces del primer grado ha incurrido en un error*

*en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, sin embargo, luego del análisis de la sentencia, se ha podido observar que el Tribunal a quo ha valorado de manera correcta todas y cada una de las pruebas ofertadas al debate y todas fueron ponderadas conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde el tribunal analizó de manera conjunta las pruebas de todas las partes y conforme al principio de igualdad. De igual manera, los hechos que denuncia la parte recurrente como no valorado por el tribunal, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal sí subsumió adecuadamente los hechos al derecho y sin transgredir ningún derecho fundamental de ninguna de las partes. 10 Que con respecto al segundo medio planteado, es preciso resaltar que con relación al primer recurso de uno de los co-imputados, ya el mismo ha sido respondido en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que la formulación precisa de cargo que establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el Tribunal a quo no ha violado dicha norma, toda vez que la calificación jurídica se contrae y es coherente con los hechos narrados en la acusación y el Ministerio Público formuló adecuadamente los cargos al imputado conforme a la conducta antijurídica y culpable que realizó el imputado, en esas atenciones, la Corte luego de analizar la sentencia recurrida y los recursos interpuesto, no se advierte que de parte del tribunal de juicio haya incurrido en violación a las normas constitucionales ni procesales, sino que ha actuado dentro del marco de la legalidad. Así las cosas, se rechaza el motivo denunciado, ya que los jueces actuaron de manera correcta, de modo que la decisión tomada fue producto de un razonamiento lógico y coherente que dieron origen valorar las pruebas y tomar la decisión adecuada. Que en cuanto al tercer medio planteado por la parte recurrente, sobre la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, esta Corte ha comprobado que no existe violación alguna a dicho artículo, ya que el mismo fue valorado por los Jueces a quo de manera que el Tribunal a quo ha justificado de una manera razonable la sanción impuesta a los imputados hoy recurrentes por la comisión del ilícito penal. Que en cuanto al cuarto medio que denuncia la parte recurrente en el caso que nos ocupa, no existe ninguna falta de motivación en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, por lo que esta Corte ha podido verificar que las pruebas todas han sido valoradas de manera armónica y con observancia estricta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que la pena que aplicó el Tribunal A-quo, fue retenida sobre la base de la valoración conjunta y armónica de dichas pruebas. De igual manera, esta Corte debe establecer que el Tribunal a quo ha tomado su decisión de la manera más justa y apegada al*

*derecho, sin violación a ningún precepto constitucional ni procesal, de manera que su decisión fue el resultado del razonamiento lógico que ha llevado a determinar la responsabilidad penal de los imputados, a quienes el tribunal pudo determinar más allá de toda duda razonable que ciertamente todas las pruebas aportadas permitieron que fuera destruida la presunción de inocencia de ambos imputados, en ese sentido rechaza el referido medio.[sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los recursos de casación de que se trata, en vista de que los desarrollos argumentativos figurados en los medios casacionales resultan ser idénticos, se examinarán de manera conjunta, para evitar reproducciones innecesarias.

4.2. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de los medios de casación contenidos en los respectivos escritos, se extrae, grosso modo, que los casacionistas critican que la corte *a qua* recurrió a fórmulas genéricas al momento de ofrecer una repuesta a los medios de apelación propuestos, respondiendo de forma vaga e imprecisa, al tiempo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, respecto de cuestiones elementales relacionadas con la incorporación de la prueba y la calidad de los querellantes, que tampoco fueron respondidas por el tribunal de primer grado, no obstante su planteamiento.

4.3. Examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como han señalado los recurrentes, la corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en esta sede casacional, toda vez que no solo se limitó a enunciar los medios de apelación propuestos por ambos recurrentes, sin realizar un desarrollo sistemático de su contenido, sino que además no expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde, frente a señalamientos tan puntuales, tales como la ausencia de formulación precisa de cargos, las críticas a la prueba testimonial, la insuficiencia probatoria, la errónea valoración probatoria así como también la omisión de estatuir sobre la violación al procedimiento establecido para incorporar y presentar pruebas y sobre la falta de calidad de los querellantes, aspectos que fueron amplia y debidamente desarrollados por los recurrentes a través de sus respectivos escritos de apelación; sin que se observe por parte de la alzada razonamientos pertinentes para fundamentar el rechazo de los recursos de apelación, tal y como se visualiza en otro apartado de este fallo, al no reunir los elementos fundamentales que deben caracterizar a toda decisión bien motivada, por circunscribirse a indicar

que en el caso concreto no se configuraban los vicios denunciados y que la sentencia de primer grado estaba correcta, empleando fórmulas genéricas.

4.4. Ha sido reiteradamente juzgado que la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada, sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho, indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría el mandato imperativo de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre ese aspecto la jurisprudencia constitucional dominicana ha fijado los criterios necesarios para determinar si la decisión atacada carece de motivación, estableciendo que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

4.6. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión

jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar los recursos de que se trata, case la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta de la que provino el fallo, para una nueva valoración de los recursos de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Domínguez y Edmundo González Encarnación o

Raymundo González Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, proceda al conocimiento de los recursos de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danelson Suárez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. María Cristina Abad Jiménez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danelson Suárez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0113369-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, próximo a la arenera y puente Yuna, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00017, dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la parte querellante y actora civil, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, de generales anotadas, representada por Radhamés Jiménez García, Abogado de los Tribunales de la República; y el segundo, por el imputado Danelson Suárez Vargas (a) Mozart La Para, de generales anotadas, representado por María Cristina Abad Jiménez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2021-SSEN-00020 de fecha 07/04/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Compensa el pago las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00020, en fecha 7 de abril de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados Ángel Robinson Abreu Martínez y Danelson Suárez Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Aurora Josefina Veras Pantaleón, y los condenó a cumplir, al primero, a diez (10) años de reclusión mayor y al segundo, a cinco (5) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno, por concepto de indemnización, en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01496, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Danelson Suárez Vargas, parte recurrente, en el presente proceso: "Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal número 203-2022-SSEN-00017 de fecha 18/01/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra A, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Danelson Suárez Vargas, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba". (sic)

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Danelson Suárez Vargas (a) Mozart la Para, en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00017 del 18 de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso, pues la corte emitió una decisión justa, respetando los derechos de las partes envueltas, respetando el debido proceso, sin incurrir en vicios que amerite la modificación de la sentencia impugnada". (sic)

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Danelson Suárez Vargas propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3. del CPP), por la inobservancia de disposiciones legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículos 24, 172, 333 del CPP); por inobservancia aplicación de norma (artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, Art. 5, 11, 12, 172 y 333 del CPP). (sic)*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la Corte a quo procedió obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al ciudadano Danelson Suárez Vargas, incurrió en violación a la ley por inobservancia aplicación de norma (artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, Art. 5, 11, 12, 172 y 333 del CPP). El fundamento del indicado medio fue el hecho de que en el Tribunal de juicio no hicieron uso lógico en la valoración de la prueba, toda vez que acoge como base principal las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora; en ese sentido, la señora Aurora Josefina Veras, víctima, dijo que los imputados, la agresieron el día 15 del mes de marzo del año 2018; que el 10 de marzo, fue el primer ataque en su casa entre las 7:00 y 7:30 de la noche, que ese día estaba sola en su casa y que la segunda vez estaba acompañada de su hijo. Estableciendo que fueron realizados por las mismas personas, pero resulta que en la denuncia interpuesta por el hecho de fecha 10 del mes de marzo del año 2018, dicha señora describe que un elemento desconocido, y el ciudadano Danelson Suárez Vargas, fue arrestado tiempo después cuando una persona que no fue interrogado dice que fue el imputado, no así que fuera visto por los testigos. Sostiene además la parte recurrente que la víctima incurrió en contradicción, por lo que resulta*

*cuestionada la veracidad de su narrativa. Alega la parte recurrente que en cuanto al testigo Kilson Cepeda Veras, este estableció que la señora Aurora Josefina Veras se cayó del motor que conducía intentando evadir el ataque y que entonces es cuando recibe la herida, situación esta a la cual no hizo mención dicha señora; también declaró el señor Kilson Cepeda Veras, que enfrentó a la persona que agredió a su madre sin recibir ningún tipo de lesión física, lo cual resulta lógicamente no creíble. De las declaraciones del primer teniente Rogelio Del Carmen Rodríguez, se desprende que fue quien le practicó el arresto y que no le ocupó ningún objeto que lo vinculara con el caso; sin embargo, los jueces del tribunal a qua en sus motivaciones dan por ciertas situaciones que escapan a la realidad.[...] En el segundo medio el imputado por medio de la defensa denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenar al ciudadano Danelson Suárez Vargas, incurrió en inobservancia del principio de presunción de inocencia (Art. 14 del CPP). Se plantea, en síntesis que los jueces del tribunal a qua al no valoraron las pruebas como lo establece el artículo 333 del CPP, inobserva normas referentes al debido proceso de ley, que de haber observado la sentencia de condena que emitieron en contra del imputado no se hubiera producido, y por contrario el ciudadano sometido a este proceso debió ser descargado y por ende puesto en libertad; en razón de que la presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie. Sobre estos dos motivos la Corte establece de manera conjunta un análisis que a todas luces se puede evidenciar que este tribunal realizó un copiado y pegado de los hechos y establecerlo como hechos fijados, sin fundar motivaciones al respeto y dale respuesta a los motivos planteados por la defensa, por demás alegan que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva por el tribunal, puesto que, identificaron a los imputados como autores de los hechos, pero el tribunal no se percató ni tampoco hizo menciones de las contradicciones que alega la víctima como así lo resalta la defensa en su motivo, es decir, de que el imputado era una persona delgada, morena y alta, descripciones estas que no se corresponden con nuestro representado. Por otro lado, no analizó este tribunal, el hecho de que el hijo de la víctima supuestamente vio al imputado, sin embargo, en las primeras denuncias dicen personas desconocidas, y no dan características personales que den al traste con las características personales del ciudadano Danelson Suárez Vargas. En ese mismo orden al imputado no se le ocupó nada vincúlale al hecho, que si analizamos todos los testimonios de manera particular y en conjunto como así no lo hizo el tribunal, es más que evidente que esas declaraciones no eran suficientes para comprometer la responsabilidad*

*penal del imputado, ya que el hijo que supuestamente estaba con la víctima ha narrado unos hechos ilógicos y no verisímil, por demás, el agente no lo vincula en nada y que solamente las declaraciones de estas víctimas sin ser corroborada con otra prueba, por tanto, no puede ser tomada en consideración, cuando a todas luces también se denotan incoherentes. [...] si verificamos la referida resolución atacada las motivaciones del juez inician en el numeral 9 de la pág. 8, el juez ha plasmado los hechos y delaciones de los testigos, específicamente en el en el primer párrafo de la pág. 10 en no más media hoja es que el tribunal da su consideración o más bien sus justificaciones de porque rechazó dicho recurso, contando la sentencia con 12 páginas y sin abordar los aspectos de derecho que puedan subsumirse con los hechos que han motivado, es decir, que la sentencia se deba de argumentos y motivaciones suficientes. (sic)*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable a los imputados Ángel Robinson Abreu Martínez (a) Robin y Danelson Suárez Vargas (a) Mozart La Para, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Tentativa de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, y en consecuencia, condenaron a Ángel Robinson Abreu Martínez, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y a Danelson Suárez Vargas, a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; [...] Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón y la de su hijo Kilson Cepeda Veras, quiénes identificaron plenamente a los imputados como los autores del hecho. En ese sentido, la señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, declaró en síntesis, lo siguiente: "el 15 de marzo del 2018, a eso de las 07:00 a 07:30 de la noche más o menos, llegaron su hijo Kilson Cepeda, en su passola y ella en su motora su casa; que llegaron a la casa, en el frente su hijo se desmontó y abrió la puerta, primero la puerta de hierro, y ella se quedó sentada en el motor para esperar que él le dijera que entre, porque el motor estaba encendido, entonces él se paró ahí con ella en el frente y le dice a él como que la noche estaba*

tranquila, que ni un vehículo pasaba por ahí, lo que le pareció raro le dijo él, que en ese instante llegan los imputados en un motor CG negro y se pararon en el frente de la casa y no dicen que es un atraco, porque no fue un atraco; que se desmonta Ángel Robín del motor y él tiene una pistola, les apunta y su hijo se queda mirándolo así y cuando él se queda mirando su hijo se puso a esquivarlo; que ella se quedó mirando al que estaba sentado en el motor, que era Danelson; que como su motor estaba encendido, lo que hizo fue que le aplicó un cambio, pero el motor tenía un cambio ya puesto y el motor entonces al aplicarle otro cambio lo que hizo fue que se puso más pesado; que lo que tenía pensado era que si lo chochaba a él se podría caer y que Robín iba a fijarse más en él, pero no fue así, y se cayó del motor, ahí Ángel Robín se acercó a ella un poco y le dio un disparo en el fémur derecho que traspaso al otro lado y volvió a la otra pierna regresando a la pierna derecha; que su hijo al ver que le habían disparado fue a pararla, pero no podía sostenerse, ahí Ángel Robín volvió para darle otro disparo, pero su hijo se puso en frente de ella y entonces cuando se pone en frente de ella que le va a disparar, la pistola se encasquilla; que cuando se encasquilla, el no pudo tirarle y lo que hace es que emprende la huida junto a su compañero Danelson"; mientras que su hijo Kilson Cepeda Veras, dijo en resumen lo siguiente: "que el día 15 de marzo que fue que ocurrió el hecho, él estaba abriendo la puerta de la casa de su madre y Robín se tiró de un motor y le dio un tiro a su madre; que Robin iba para encima de él y este le puso la pistola de cerca y se echó para atrás; que su madre iba a lograr escapar, entonces se cayó y Robín le dio un tiro a quemarropa, y le iba a seguir dando tiros, pero se le encasquillo la pistola y se fue con Danelson que estaba manejando el motor; que los imputados llegaron en un motor CG de color negro; que Danelson no tenía arma de fuego; que después que le dieron el tiro a su madre, la recogió y la llevo a la clínica Monseñor Nouel; que no resulto herido en ese hecho; que no conocía a los imputados, que a Robin lo vio por primera vez el día que ocurrió el hecho, en la calle Privada, próximo a Surtidora Espino y en cuanto a Danelson fue el testigo Willy que le dijo que era él, entonces la policía investigo y lo buscaron a ellos, porque se determinó que fueron ellos; que puso la denuncia junto a su tío, aunque no recuerda muy bien ya que de la ocurrencia del hecho hacen ya tres años". Que en el caso de la especie, la Corte comparte totalmente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las declaraciones coherentes y precisas ofrecidas por dichos testigos, las cuales sumadas a otras declaraciones que también fueron valoradas por los juzgadores, como fueron las ofrecidas por Rogelio Del Carmen Rodríguez Ovalle, Oficial Policial que estuvo encargado de

*la investigación del hecho y las del señor Julio Cesar Cepeda Veras, hermano de la víctima, las cuales constan en la sentencia recurrida; unidas al Certificado Médico Legal Núm. 0228 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Dr. Reynaldo González Valerio, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, en donde se hace constar la lesiones recibidas por la víctima a consecuencia de la herida de bala; la Carta de la Empresa Moto Shop expedida en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que la motocicleta con chasis LJEPCCKLOXGA003547, modelo CG-150, color negro, año 2016, la compro el imputado Danelson Suárez Vargas; la Orden de Judicial de Arresto Núm. 415-2018-ATJ-00739, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y la Orden Judicial de Arresto Núm. 415-2018-ATJ-01642, de fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ambas expedidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra de los imputados; pruebas testimoniales, pericial y documentales aportadas por el órgano acusador, con las cuales queda evidentemente establecida con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se les imputa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio por el órgano acusador, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, acorde con el artículo 24 de dicho Código. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Con relación al planteamiento esencial propuesto en el medio de casación, relacionado con falta de motivación de la sentencia, sustentado en que la corte *a qua* se limitó a transcribir los hechos fijados en la sentencia de primer grado, sin ofrecer una respuesta a los dos medios de apelación propuestos, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar, que si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en

su contenido se observa que la corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.2. En ese orden, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, frente al primer medio de apelación propuesto, relacionado con la errónea valoración de la prueba, atendiendo a que los testigos fueron contradictorios, la alzada tuvo a bien exponer que los jueces de mérito valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por la víctima directa del hecho, señora Aurora Josefina Veras Pantaleón, y la de su hijo Kilson Cepeda Veras, testigo presencial, quienes identificaron plenamente a los imputados como los perpetradores del crimen, es decir, como las personas que el día 15 de marzo de 2018, en horas de la noche, se presentaron a su casa, a bordo de una motocicleta, momentos en que estos regresaban; y ya estando en la marquesina le produjeron a Aurora Josefina Veras Pantaleón una herida de bala que alcanzó una de sus piernas, dejando lesiones de consideración; que el imputado Danelson Suárez Vargas era quien conducía la motocicleta, mientras que el imputado Ángel Robinson Abreu Martínez fue quien realizó el disparo; que este intentó continuar disparando, pero sin lograr su objetivo porque el arma utilizada se encasquilló; declaraciones estas que a los jueces de mérito le merecieron total credibilidad por ser coherentes y precisas; y que con respecto a dicha valoración esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. Es oportuno resaltar que en relación a las contradicciones testimoniales ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.



4.4. Prosiguiendo con el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al segundo medio de apelación, mediante el cual el recurrente denunció la violación al principio de presunción de inocencia por insuficiencia y errónea valoración probatoria, la alzada razonó exponiendo que pudo constatar que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio por el órgano acusador, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto compartían totalmente dicha valoración probatoria, toda vez que los testimonios tanto de la víctima directa del hecho como de su hijo, resultaron ser coherentes y precisas, las cuales sumadas a otras declaraciones que también fueron valoradas por los juzgadores, como fueron las ofrecidas por Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, oficial policial que estuvo encargado de la investigación del hecho y las del señor Julio César Cepeda Veras, hermano de la víctima; así como al certificado médico legal núm. 0228 del 23 de octubre de 2018, expedido por el Dr. Reynaldo González Valerio, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, donde se hacen constar la lesiones recibidas por la víctima a consecuencia de la herida de bala; y la carta de la empresa Moto Shop expedida en fecha 31 de enero de 2019, en la que se expresa que la motocicleta con chasis LJEPCKL0XGA003547, modelo CG-150, color negro, año 2016, la compró el imputado Danelson Suárez Vargas; pruebas testimoniales, pericial y documental aportadas por el órgano acusador que resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.5. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos

demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.6. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Danelson Suárez Vargas de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensoría Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danelson Suárez Vargas, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Danelson Suárez Vargas, del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Orsini Rodríguez Báez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Jorge Delanda Andeliz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal de Valverde, por intermedio del licenciado Lucrecio R. Taveras; en contra de la Resolución No. 407-2021 I-SRES-00024 de fecha 10 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* **Segundo:** *Confirma el fallo apelado.* **Tercero:** *Exime las costas.* (sic)

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 407-2021-SRES-00024, en fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual dictó auto de no ha lugar y extinguió la acción penal en favor del imputado Orsini Rodríguez Báez, por insuficiencia probatoria y pocos méritos para dar apertura a un juicio, a raíz de la acusación formulada en su contra, por violación de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01677, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se suspendió la audiencia, siendo fijada nueva vez para el día 13 de diciembre de 2022, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador de corte de apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santiago contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que el tribunal de marras, ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, y en efecto ha producido una sentencia manifiestamente infundada, ha desconocido el principio de legalidad y separación

de funciones, con toda inobservancia al artículo 69.7 de la Constitución de la República”.

1.4.2. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jorge Delanda Andeliz, defensores públicos, en representación de Orsini Rodríguez Báez, parte recurrida en el presente proceso: “Primero: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y confirme en todas sus partes la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la decisión está debidamente fundamentada en hecho y derecho”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el Principio de Legalidad y el Principio de Separación de Funciones, aparte de la normativa que sanciona la posesión de drogas por inobservancia de los Arts. 69.7 de la Constitución de la República; Art. 7 del Código Procesal Penal en lo que respecta al Principio de Legalidad; Art. 22 que establece el principio de Separación de Funciones.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 CPP) por desconocer las disposiciones contenidas en los Arts. 2 (Acápites XXXIV y XXXV); 4 y 6 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que definen y sancionan la posesión, la posesión culposa, la categoría de infractores y los tipos penales relacionados a la marihuana.* **Tercer Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.). (sic)*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] no es cierto que la única prueba sea un acta de registro, como al inicio argumenta la Corte a-qua, que, de manera contradictoria pasa a afirmar que el caso es una bagatela, entiéndase un delito menor. También se aportó como prueba un certificado de análisis químico que da cuenta de la naturaleza y cantidad de la sustancia ocupada: 246 miligramos de marihuana. Al fallar como lo hizo, entre otras cuestiones la Corte a-qua transgrede el Principio de Separación de Funciones, contenido en el Art. 22 del CPP. Al afirmar la Corte a-qua cuando se adhiere de manera expresa, bajo el lema "nosotros así también lo consideramos", a lo decidido por el Juez de la Instrucción en el sentido de que "no se justifica que el estado (s/c) ponga en marcha un proceso que incluye cinco etapas, que cuesta muchísimo dinero, y ese dinero sale de las 'costillas' de los contribuyentes", se está extralimitando de sus funciones de juzgar para invadir un espacio que corresponde al Ministerio Público como responsable de estructurar v desarrollar la política del Estado contra la criminalidad. Rechazar una acusación sustentada en pruebas obtenidas de manera legítima y luego un recurso contra el auto de no ha lugar, a pesar de haber verificado la comisión de la infracción porque el hecho es un delito "de bagatela" y que cuesta "muchísimo dinero" que hay que sacar de la "costilla" de los contribuyentes, es asumir una peligrosa posición que atenta contra la seguridad jurídica al transgredir el rol de los actores del proceso y que constituye un cuestionable precedente, poniendo a discreción de los jueces la política criminal del Estado dominicano. [...] La Corte a-qua, igual que el juez de la instrucción que dictó el Auto de No ha Lugar vulneraron o desconocieron la normativa en materia de drogas contenida en los Arts. 4 y 6 de la ley que rige la materia, puesto que, a la luz de la dicha normativa doscientos cuarenta y seis (246) miligramos de marihuana configura el tipo penal de simple posesión y el imputado en la categoría de simple poseedor. [...] la Corte ha evacuado una decisión manifiestamente infundada, puesto que el hecho sí se realizó, sí lo cometió el imputado, la acción penal no se ha extinguido, el hecho constituye un tipo penal, posesión de drogas; no concurre en el caso un hecho justificativo y el Ministerio Público fundamentó su Acusación en base a pruebas obtenidas legalmente para ser presentadas en el juicio oral. La Corte a-qua no ha observado la directriz jurisprudencial vigente y tergiversa el diáfano y expreso texto de la Ley en lo relativo al tipo penal de simple posesión, que, en materia de marihuana, como es el caso que nos ocupa, va hasta veinte (20) gramos, considerando la propia ley la categoría de simple posesión y al imputado como aficionado y estableciendo una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y una multa entre RD\$1.500.00 y RD\$2.500.00. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] del examen de la resolución impugnada se desprende, que la exclusión de juicio-no ha lugar- a favor del imputado se produjo, esencialmente, no porque la única prueba es un acta de registro sino porque el caso es una bagatela (simple consumidor de marihuana) y por tanto, nosotros así también lo consideramos, no se justifica que el estado ponga en marcha un proceso que incluye cinco etapas, que cuesta muchísimo dinero, y ese dinero sale de las "costillas" de los contribuyentes. En ese sentido, el examen del acta de registro evidencia que ciertamente se trata de un caso bagatela, pues en ella se hace constar lo siguiente"... luego de habernos identificamos como miembros de la Policía Nacional, le informamos que teníamos la sospecha de que en sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (Droga y/o Armas), e invitándole que exhibiera lo que Llevaba consigo negándose este por lo que procedí, yo 1er. Tte. Marte Gómez. P.N., y al registrarlo le ocupé a este en el Interior del Bolsillo delantero del lado derecho de su pantalón, una (01) caja de fosforo marca Relámpago, un (01) de un cigarrillo de color marrón, de un vegetal verde, presumiblemente Marihuana, con un peso aproximando de (300) miligramos, aún no determinado par el laboratorio del Inacif. Por lo que procedimos a arrestarlo. Se desprende además del acta, que no se trata de un allanamiento hecho contra una persona sospechosa de vender drogas, es decir, no se trata de una persona que estaba siendo investigada por ser sospechosa de distribuir drogas, sino que fue requisado en la calle y se le ocuparon 300 gramos de marihuana (consumidor). De modo y manera que el a-quo decidió bien al resolver que el caso en concreto, de nuevo, donde una persona fue requisada "al azar por resultar sospechosa" en la calle y se le ocuparon 300 miligramos de marihuana-simple consumidor- no justifica que se genere un costoso proceso, incluyendo un juicio, que al final alguien tiene que pagar, y en este caso ese alguien son los dominicanos que pagan impuestos. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la especie, esta Sala procederá a analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos por el recurrente, por estar íntimamente relacionados, tal y como se evidencia en la transcripción realizada en otra parte de esta decisión; en tal sentido, del análisis y



ponderación de la resolución impugnada resulta evidente que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, hizo acopio de la mayoría de los razonamientos vertidos por el juez de la instrucción en la resolución contentiva del auto de no ha lugar dictado en beneficio del imputado Orsini Rodríguez Báez y cuya fundamentación consistió, esencialmente en que *la exclusión de juicio-no ha lugar- a favor del imputado se produjo, esencialmente, no porque la única prueba es un acta de registro sino porque el caso es una bagatela (simple consumidor de marihuana) y por tanto, nosotros así también lo consideramos, no se justifica que el estado ponga en marcha un proceso que incluye cinco etapas, que cuesta muchísimo dinero, y ese dinero sale de las "costillas" de los contribuyentes.* (sic)

4.2. En cuanto a la violación del principio de separación de funciones invocada por el recurrente, cabe precisar que el artículo 22 del Código Procesal Penal dispone: "Art. 22.-Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público".

4.3. En ese mismo orden, en lo relativo a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: "...Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales."

4.4. En consonancia con lo anterior, es incuestionable que el Ministerio Público es independiente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer: "Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M.P. como parte de ese poder; y que las propias funciones del M.P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las

consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos". (sic)

4.5. En torno a los vicios denunciados precisamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena.

4.6. En esa tesitura esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar.

4.7. Establecido lo anterior y examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como ha señalado el recurrente, la corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, al refrendar errores sustanciales en los que incurrió el juez de la instrucción, que impiden puedan ser subsanados en esta sede casacional, a saber, no solo vulneró el principio de separación de funciones definido en líneas anteriores, en razón de que es al Ministerio Público a quien corresponde poner en movimiento la acción penal pública o prescindir de esta, sino que, al juzgar como lo hizo también violentó el principio de legalidad, al establecer que en materia de drogas y sustancias controladas, específicamente en lo que respecta a los casos de simple posesión de marihuana, estos no deben pasar a la fase de juicio por su poca relevancia, contrario a lo indicado en la norma; por tanto, queda confirmado que dichos jueces se han extralimitado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no obstante validar que las pruebas documentales, periciales y

testimoniales ofertadas por el acusador evidencian la determinación del *quantum* probatorio que se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos, decidió no remitir el caso a juicio y dictar auto de no ha lugar, en contraposición con la ley procesal penal; todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja los vicios de casación propuestos, case la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del presente proceso ante una Sala de la Corte de Apelación distinta de la que provino el fallo, para una nueva valoración del recurso de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2022-SRES-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una

de sus Salas con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Charlie Alexis Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Doris María García Fermín y Dr. Juan Hirohito Reyes Cruz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de dos recursos de casación interpuestos por Charlie Alexis Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109709-5, con domicilio en la calle Abreu, núm. 50, sector San Carlos, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Charlie Alexis Guzmán, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSen-00237, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, Charlie Alexis Guzmán, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSen-00237 el 7 de octubre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Charlie Alexis Guzmán, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el crimen de violación sexual, en perjuicio de su hija Esthefany Dahiana Guzmán Fragoso; por tanto, lo condenó a cumplir 20 años de prisión, más el pago de una indemnización en favor y provecho de la víctima, ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01780, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación y se fijó audiencia pública para el día 14 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso elegido por el imputado y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Doris María García Fermín, por sí y por el Dr. Juan Hirohito Reyes Cruz, en representación de Charlie Alexis Guzmán, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar, legalmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00087, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, y en consecuencia la honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, ordenando la absolución del señor Charlie Alexis Guzmán, ya que el mismo conforme al mismo proceso, no cometió los hechos. Tercero: Sin desistir de las conclusiones anteriores, que la honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto, para valorar las pruebas". (sic)

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Que sean rechazadas las procuras en casación interpuestas por Charlie Alexis Guzmán, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2022, toda vez, que la corte al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho, evidenciando la certeza alcanzada sobre la licitud y suficiencia de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, así como la destrucción del estado de inocencia del condenado y máxime que se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y el tipo de pena está adecuada a la conducta calificada y conforme a los criterios para tales fines, sin que se verifique inobservancia alguna que amerite la atención del tribunal de derecho".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Charlie Alexis Guzmán, durante la audiencia en que se ventiló el fondo del recurso de casación optó por el escrito depositado por los Lcdos. Doris María García Fermín y Juan Hirohito Reyes Cruz, en fecha 4 de agosto de 2022, único que será analizado, y por medio del cual propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La Corte, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, otorga valor a los testimonios de la señora Esthefany Dahiana Guzmán Fragoso y del señor Rowan Ernesto Sánchez Acevedo, testimonios que son contradictorios entre sí. Si observamos el testimonio de Esthefany Dahiana Guzmán Fragoso, la misma se contradice, "estaba oscuro, mi padre me amenazaba con una pistola de color como negra creo, la conozco porque la tiene hace mucho tiempo", dice que estaba oscuro, pero que vio la pistola y cree que es de color negro y que la conoce. También hay contradicción entre el testimonio de Esthefany Dahiana Guzmán Fragoso y el de Rowan Ernesto Sánchez Acevedo, ya que Esthefany estableció al tribunal que el hecho ocurrió el 23 de febrero en la madrugada, sin embargo, Rowan Ernesto Sánchez Acevedo, dice que el día 23 llevó a Esthefany a un lugar donde se juntaría con su padre, que como a las 7 y algo de la noche la dejó en la calle Merine esquina Conde; también dice que eso sucedió un sábado, que el domingo no habló con la Esthefany, y que comunicaron el lunes en la tarde; Sthefany dice que al día siguiente le contó todo a Rowan Ernesto Sánchez Acevedo. Otro punto de contradicción es cuando Rowan Ernesto Sánchez Acevedo dice que estaba hablando con Esthefany, ella le manifestó que su papá le había dicho como que suba para la habitación que era como una segunda, entonces ella le dijo que se quería quedar durmiendo ahí en el mueble, ella que le buscara una colcha para acostarse en el piso, y él le respondió según lo que ella me dijo la colcha que yo tengo es de mi cama y no se van a tirar en el piso, entonces le dijo que se fuera para la cama, ella me dijo que él estaba en la puerta hablando con una novia que tenía de la casa de él*



*afuera, al frente, yo le pregunté que donde está él y ella me dijo en la puerta hablando con la novia: Esthefany dice; "en la noche yo estuve hablando con él por teléfono, incluso en un momento el señor bajó y me dijo que si no pensaba acostarme que era tarde, que deje de estar hablando por teléfono, que si quería que me fuera a buscar y le dije que no, que estaba bien, eso pasó antes de ocurrir el hecho poque aún estaba despierto, estaba hablando con el joven que está de testigo hablábamos una conversación normal común y corriente" en ningún momento de su declaración habla de esa conversación de su padre con una novia, ni que estuviera en la puerta, sino que le dijo que si quería que la fuera a buscar porque ella estaba hablando por teléfono. Estos testimonios contradictorios fueron las pruebas en las que los jueces de primer grado se basaron para imponer una sentencia condenatoria contra el ciudadano Charlie Alexis Guzmán. Con relación a la sentencia recurrida, emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entendemos que no se corresponde con lo establecido en la Constitución y en la norma procesal penal, ya que los motivos en que fundamentan su sentencia son violatorios, no son correctos, toda vez que confirmaron una sentencia de primer grado basada en elementos probatorios contradictorios. Como se puede observar los jueces de la Corte incurrieron en el mismo error de los jueces de primera instancia, al dar valor probatorio a esos testimonios, ya que la primera contradicción se aprecia al establecer la fecha en que ocurrió el supuesto hecho. (sic)*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, inicialmente, esta sala advierte que el reclamo dirigido a restarle valor probatorio al testimonio del señor Rowan Ernesto Sánchez no tiene sustento, toda vez que esta Alzada ha podido apreciar que las declaraciones rendidas por el mismo, y las declaraciones de la víctima Esthefany Dahiana Guzmán, resultaron claras, precisas y coincidentes en tomo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que contrario a como arguye el recurrente, el señor Rowan Ernesto Sánchez, amigo y taxista de la víctima, en sus declaraciones fue puntual y preciso, no entró en contradicciones, ni supuso circunstancias con anterioridad, tal y como alude el recurrente, de que supuestamente la víctima sabía que el referido hecho iba a acontecer, pues en el caso de la especie, el testigo estableció que abordó como taxista a la víctima*

*en la zona oriental, que ella venía hablando por teléfono con su padre y haciendo referencia de que se iban a juntar; la llevó a su casa de la Charles, ella procedió a dejar la maleta que tenía y de ahí la llevó al Conde a eso de las siete de la noche (07:00 p.m.), el veintitrés (23) de febrero; que posteriormente hablaron por mensajes de WhatsApp y ella le dijo que ya estaba con su papá y una novia de éste. Que cuando iba de camino a su casa, ella le escribió que ya habían llegado a la casa de su padre, él le preguntó si la pasaba a buscar porque ella le había hecho algunos comentarios de cómo era el señor y ella le contestó que no, que se iba a quedar para que él no le peleara. 17. En ese mismo tenor, el testigo señaló que tuvo conocimiento de los hechos porque sintió a la víctima media extraña y al preguntarle qué le pasa, esta le confesó lo que había sucedido, observando esta Alzada que lo declarado por él coincide con lo manifestado por la señora Esthefany Dahiana Guzmán en su testimonio, la cual ha sido consistente a lo largo de todo el proceso en todos aquellos puntos neurálgicos, para establecer de un lado la ocurrencia del hecho y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión del mismo. 18. Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente, sobre la contradicción existentes entre las declaraciones vertidas por la víctima y el relato fáctico del órgano acusador, esta alzada no constata contradicción alguna, en virtud de que los mismos coinciden en fecha, hora y relato circunstanciado, es decir que los hechos ocurrieron el día 23 de febrero del año 2020 aproximadamente a las dos de la mañana (02:00 a.m.), en la casa del imputado, la cual se encuentra próximo a las inmediaciones de la clínica Abreu, que había una sola habitación, y mientras la víctima dormía, el acusado la obligó a sostener relaciones con él bajo amenazas. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En lo que concierne a los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, relativo a la contradicción de los testimonios ofrecidos tanto por la víctima directa del hecho como del testigo a cargo, a los cuales el casacionista pretende restar credibilidad probatoria; esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.2. En ese contexto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que

ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. En el caso concreto, se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como bien puntualiza la corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la víctima directa del hecho, testigo clave de la acusación, fue diáfana, precisa, coherente y consistente en su deposición al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecieron los hechos, identificando al imputado como su agresor, y estableciendo en ese sentido que *[...] estando en casa de su padre biológico el acusado Charlie Alexis Guzmán, quien residen en el extranjero y se encontraba en el país, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinte (2020), éste abusó sexualmente de ella en horas de la madrugada, el cual pudo identificar ante el plenario como la persona que cometió los hechos, estableciendo que siendo las 2:00 de la mañana mientras se encontraba acostada en su habitación el acusado se colocó encima de ella, le manifestó que no se moviera y la desnudó para luego sostener relaciones sexuales en contra de la voluntad de ésta, quien en reiteradas ocasiones le manifestaba que no continuara con la acción, pero que éste le indicaba que hiciera silencio y no gritara*; declaraciones estas que junto a las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el acusador, tales como el testimonio de Rowan Ernesto Sánchez, taxista que la trasladó a la víctima a la vivienda del imputado, el informe psicológico forense, el certificado médico legal, entre otras, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.4. Es oportuno resaltar que en relación a las contradicciones que refiere el recurrente, relativas a la hora en que la víctima refiere se produce la violación sexual, si vio o no el arma de fuego, entre otras cuestiones periféricas, tales afirmaciones no implican necesariamente una contradicción, porque como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica; y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Charlie Alexis Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charlie Alexis Guzmán, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Charlie Alexis Guzmán al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	H. R. F. F, menor de edad.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yina Yariza Mancebo Diroché y Dr. Julio Medina Pérez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por H. R. F. F., dominicano, actualmente mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4155945-5, domiciliado y residente en la calle Ángel Miró Santana, núm. 15, Cerro al Medio, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 13 de abril del año 2022, por el adolescente en conflicto con la ley penal Henry Rancel Félix Félix (a) Toro, contra la sentencia No. 094-2022-SSEN-NNA-00001, dictada en fecha 21 de febrero del año 2022, leída íntegramente el día 17 de marzo del indicado año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones de Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes;*  
**SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el adolescente en conflicto con la ley penal, por improcedentes y mal fundadas;* **Tercero:** *Confirma la sentencia apelada;* **Cuarto:** *Exime al acusado del pago de las costas generadas en grado de apelación, por ser el proceso relativo a la materia de niños, niñas y adolescentes.* [sic]

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones de Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 094-2022-SSEN-NNA-00001, el 21 de febrero de 2022, mediante la cual declaró al imputado H.R.F.F., culpable de violar los artículos 265, 266, 330, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales Y.F., y lo condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01318, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yina Yariza Mancebo Diroché, por sí y por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del menor de edad de iniciales H. R. F. F., parte recurrente en el presente proceso: "Que se acojan todas las conclusiones de nuestro recurso de casación de fecha 3 de junio de

2022. Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado por el señor H. R. F. F., contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00028, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante una corte de apelación distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad H. R. F. F., en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 3 de junio de 2022, por no verificar sin haber sido aprobados los vicios denunciados por el recurrente, pues la sentencia recurrida está suficientemente sustentada en hechos y derechos, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas en cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para garantía de los derechos constitucionales de cada una de las partes”. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente H. R. F. F. propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:



*[...] la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen había sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 Numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...]En cuánto a la alegada falta de motivación de la sentencia, invocada en el recurso que se analiza, vale decir que el apelante no lleva razón en su reclamo, puesto que el tribunal de juicio motivó en hechos y en derecho la sentencia de que se trata, como se lo impone la norma procesal que nos rige, de tal manera que consigna en la sentencia apelada, haber llegado a la determinación de culpabilidad del acusado porque la prueba testimonial producida enjuicio de fondo, específicamente, las declaraciones de la menor víctima, señalan al procesado como autor de los hechos del caso. Al valorar este tribunal de alzada la valoración que hizo el tribunal de juicio a la prueba, comprobó que ciertamente, tal como retuvo el tribunal, los hechos narrados por la menor de edad víctima, en la forma recogida en la sentencia, en lo que respecta al modo de ocurrencia, circunstancias que lo rodearon, y el lugar donde dicha víctima señala que ocurrieron, conduce concluir, que para la ocurrencia del hecho intervino la asociación de dos personas, conformada para la comisión de hechos delictivos, en la que el acusado hoy apelante y el nombrado Guillermo, haciendo uso de sus fuerzas físicas maniobraron para intimidar a una menor de 12 años, a la cual llamaron mientras ella se desplazaba por la calle, y aprovechando que ella acudió al llamado, la introdujeron al interior de la casa de la abuela de Henry Rancel, hoy apelante, el cual procedió a violarla con la ayuda de su acompañante, quien sujetaba a dicha menor tapándole la boca, hechos que en la forma que narró la víctima resultaron confirmados por el resultado de la evaluación médica practicada a la menor, al establecer que esta presentó a la evaluación médico genital forense, hallazgo a nivel de su membrana himenal compatible con la concurrencia de desfloración antigua, y esta afirmación científica se corresponde con la versión de la víctima, de 12 años de edad, confirmada la edad o mediante la correspondiente acta de nacimiento, y que dijo haber sido sexualmente violada. Otorgando el tribunal crédito a sus declaraciones al valorar la coherencia y precisión en sus señalamientos. Lo precedentemente transcrito, es prueba fehaciente, que contrario a como alega el

recurrente, el tribunal a quo dio cumplimiento a la exigencia procesal-constitucional de motivación de la sentencia apelada, dotándola de las necesarias motivaciones que justifican la decisión tomada. [...] se consigna que este tribunal de segundo grado, al igual que el tribunal a quo, del estudio de las piezas que forman el expediente, especialmente la sentencia apelada, el acta de audiencia redactada al efecto, y los términos del recurso de apelación de que se trata, ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, que las pruebas lícitamente obtenidas, lícitamente introducidas y presentadas en juicio, han destruido el principio de inocencia que amparaba al acusado, por lo que al haber sido declarado culpable de la comisión de los ilícitos penales asociación de malhechores para cometer violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales Y.F., hija de los señores Bienvenido Méndez y Altagracia María Florián, y haber condenado al acusado cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, dada la minoría de edad que ostentaba el acusado al momento de la comisión del ilícito, el tribunal a quo le ha impuesto una pena justa y dentro de la escala legal, puesto que esta la pena contemplada por la ley de la materia para los ilícitos juzgados cometidos por adolescentes; por tanto, la sentencia apelada, en nada contradice las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega el apelante, puesto que, además de lo anterior, el juzgador en el primer grado ha actuado en consonancia con las disposiciones del numeral siete del mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del planteamiento propuesto en el motivo de casación enunciado y que ha sido transcrito con anterioridad se desprende que el recurrente por medio de su recurso de casación no rebate los razonamientos que ofreció la corte *a qua* en aras de justificar el rechazo del recurso de apelación. En esta sede casacional el recurrente pretende sustentar su impugnación con un enunciado genérico, que se circunscribe a indicar que la sentencia se limita a un relato impreciso e incoherente, la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen había sucedido (sic); alegato que por sí solo no resiste el más mínimo análisis jurídico, pues frente a un recurso extraordinario

como es la casación, no basta con realizar enunciados imprecisos, con el propósito de desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; en esa tesitura, el recurrente deja su recurso desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta corte de casación si el acto jurisdiccional se aparta del orden constitucional o legal.

4.2. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que otorga competencia al tribunal apoderado del conocimiento de un recurso para revisar las cuestiones de índole constitucional aunque no hayan sido impugnadas, ha podido advertir que, para la corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por los crímenes de asociación de malhechores, abuso y violación sexual en perjuicio de una menor de 12 años de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en la sentencia se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos.

4.3. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado y al efecto estableció como ciertos que el imputado, junto a otro individuo nombrado Guillermo, mientras la menor de 12 años se desplazaba por la calle, la llamaron, la niña acudió al llamado y estos haciendo uso de sus fuerzas físicas la introdujeron al interior de la casa de la abuela del imputado hoy recurrente, quien procedió a violarla sexualmente con la ayuda de su acompañante, mientras este último sujetaba a dicha menor y le tapaba la boca; hechos que quedaron demostrados con el testimonio brindado por la propia víctima, el cual resultó contundente, confiable y coherente, y corroborado por el resultado de la evaluación médica practicada a la menor.

4.4. En ese mismo orden, el análisis del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo

que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136- 03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por H. R. F. F., contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara las costas de oficio.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Ramón Maldonado Lizardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Julio Zorrilla Nieves.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Ramón Maldonado Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015663-5, domiciliado en la calle Principal, núm. 51, sector Las Ginas, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SS-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2021, por la Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, contra la Sentencia penal núm. 959-2020-SEEN-00030, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA culpable al imputado Jesús Ramón Maldonado Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015663-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 51, sector Las Ginas, municipio de Miches, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Eudis Mieses (Occiso), en consecuencia se le impone una sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber intervenido un recurso del Ministerio Público. (sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 959-2020- SEEN-00030, en fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Jesús Ramón Maldonado Lizardo no culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eudis Mieses y lo absolvió de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01856, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 10 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. César Julio Zorrilla Nieves, en representación de Jesús Ramón Maldonado Lizardo, parte recurrente en el presente proceso:

“En ese sentido solicitamos respetuosamente que se declare con lugar nuestro recurso de casación y que se acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en el memorial de casación depositado, al efecto, en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021. Que, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende pertinente, actuando por su propia autoridad se ordene la celebración de un nuevo juicio a fin de que sean valoradas nuevamente las pruebas con relación a nuestro representado”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: “Que sea rechazada la casación procurada por Jesús Ramón Maldonado Lizardo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de julio del año 2021, dado que, contrario a lo conjurado por el condenado, la corte *a qua* hizo uso correcto de sus facultades y brindó motivos propios y suficientes que justifican su fallo, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta, que en la sentencia impugnada pueda verificarse la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho”.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al art. 415 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia.*



2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] en el caso de la especie, el recurrente en apelación no aportó ningún medio probatorio, así lo expresa la propia corte en el cuerpo de la sentencia de marras. Luego se destapa revocando la sentencia recurrida; copiando una anterior que ya había sido anulada por la misma corte, me refiero a la Sentencia No. 959-2019-SS-00015, de fecha 28/3/2019. Falta de motivación de la sentencia, en consecuencia, violación al art. 333 del Código Procesal Penal, pues los jueces en su sentencia desde la pág. 6 hasta la 10, en la supuesta deliberación del caso, en vez de hacer una valoración armónica de los medios de pruebas ¿pero de cuáles? Si ya en la página anterior ellos han expresado que el recurrente no aportó ningún medio probatorio a la corte. En consecuencia, lo que hace la corte es transcribir el recurso del Ministerio Público, el cual lo que contiene es una teoría del caso que fue destruido con la presencia y los interrogatorios de los testigos: (Principio de Inmediación) que no estuvo presente en la corte a qua y no explican de manera lógica, como lo hacen los del Tribunal Colegiado en la Sentencia No. 959-SS-00030 [...] no se llevó el arma al INACIF, no se aportó el casquillo encontrado en la escena del crimen, no se le hizo prueba al imputado y ahora la Fiscalía ha querido probar el hecho, pero no investigó, había cámara por donde pasaron los ejecutores con la víctima y ella nunca las incautó; por todos esos hechos se produjo la sentencia absolutoria. (sic)

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

Que una vez analizada por esta Corte la sentencia recurrida; así como los alegatos planteados por el Ministerio Público recurrente, ha podido establecer que ciertamente el Tribunal a quo no valoró los elementos de pruebas aportados al proceso conforme la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo contempla la normativa procesal penal, toda vez que a través del testimonio preciso y coherente de la nombrada Teresa de la Cruz, se ha podido establecer que el imputado Jesús Ramón Maldonado Lizardo le infirió una herida de bala al hoy occiso Eudis Mieses, en una de sus piernas, que luego de cometer ese hecho, lo montó en su motor marchándose con él y pasado unos 40 minutos, el referido occiso apareció con otra herida de bala en la cabeza. Que el testimonio de la referida testigo Teresa de la Cruz, debe ser valorado, toda vez que el mismo ha sido dado de

manera coherente, lógica y objetiva y no existe en ella ningún tipo de animadversión en contra del hoy recurrente; que luego de ocurrido el hecho, el hoy recurrente Jesús Ramón Maldonado Lizardo, emprendió la fuga, lo que originó que se emitiera en su contra una orden de arresto, la cual fue ejecutada por el agente actuante Leonel Tavera, quien al deponer por ante el Tribunal de juicio manifestó que al momento de ser detenido el hoy recurrente, éste le manifestó donde había escondido el arma homicida, misma que fue encontrada en el lugar indicado y reconocida en el juicio por el oficial actuante y cuya actuación se hizo constar en el acta de inspección de lugar, la cual fue incorporada al juicio como parte de la oferta probatoria del órgano acusador, de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 3869-2006 de nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre el manejo de la prueba. Que las declaraciones del imputado solo constituyen un mecanismo de defensa el cual no fue corroborado a través de ningún medio probatorio, ya que el testimonio del padre del occiso, el Sr. Juan González, se trata de un testigo referencial, sobre la versión de personas del lugar y que sus nombres nunca fueron ofertados por dicho testigo y en cuanto al testimonio del nombrado Ciriaco Díaz Paulino, sus declaraciones no son lo suficientemente claras y precisas, ni mucho menos expone ningún elemento circunstancial que pueda desvincular al hoy recurrente con los hechos puestos a su cargo. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción no fundamentó debidamente su fallo e incurrió en violación al principio de inmediación, toda vez que revocó la sentencia absolutoria dictada en primer grado en beneficio del imputado, sin contar con elementos probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, sino que se amparó en las mismas pruebas que valoraron los jueces de mérito para pronunciar el descargo.

4.2. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación

razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. De otra parte, en lo relacionado con el principio de inmediación se ha de apuntar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.4. Examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, esta corte de casación confirma que en el caso concreto se configuran las violaciones denunciadas por el recurrente, errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en esta instancia; a saber, para arribar a su decisión examinó el contenido de los testimonios que fueron transcritos en la sentencia primigenia y en base a estos extrajo consecuencias jurídicas, totalmente contrarias a las deducidas en primer grado, de ahí que decidiera anular la sentencia de descargo y producir una sentencia de condena en perjuicio del encartado; en violación al principio de inmediación, toda vez que no medió una apreciación personal y directa en la práctica de los mencionados medios probatorios; igualmente la corte *a qua* incurrió en el vicio de motivación insuficiente, toda vez que para retener responsabilidad penal en perjuicio del imputado, por el crimen de homicidio voluntario y tenencia, porte y uso ilegal de arma de fuego, estableció que por las declaraciones de la testigo Teresa de la Cruz se pudo establecer que el imputado le inflirió una herida de bala al hoy occiso en una de sus piernas, que luego de cometer ese hecho, lo montó en su motocicleta, marchándose con él y pasado unos 40 minutos la víctima apareció con otra herida de bala en la cabeza, pero no se explica en la sentencia en cuáles circunstancias el imputado produce esa herida fatal, dejando su decisión desprovista de fundamentación.

4.5. En ese mismo contexto, contrario a los razonamientos externados por la corte *a qua*, los jueces de mérito, para sustentar el descargo

pronunciado en beneficio del imputado, consideraron que a través de los testimonios quedó como un hecho cierto que el imputado y la víctima andaban de juergas durante la noche, llegaron a la residencia de este último a las seis de la mañana, momentos en que resultó herido en un pie el occiso, lo que se determinó a través de las declaraciones de la testigo Teresa de la Cruz, quien fue precisa y clara al indicar que ella vio al imputado y la víctima fuera de la casa, solos, que entró y escuchó el disparo y cuando volvió a salir vio a Eudy herido en el pie, que luego el imputado lo llevó al médico; que una parte de estas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de Ciriaco Díaz Paulino, quien manifestó claramente, que él vive en Gina de Miches, que se encontraba en su casa alrededor de las seis de la mañana y se disponía a salir a su trabajo, y en ese momento vio pasar al imputado a bordo de una motocicleta con el occiso montado en la parte trasera, que inmediatamente vio cuando dos personas encapuchadas iban detrás del imputado y el occiso; reflexionando los juzgadores que de acuerdo con la lógica más elemental, ante las circunstancias establecidas por la testigo de cómo resultó la víctima herida en el pie, de un disparo por parte del imputado, resulta contradictorio que si esa herida hubiese sido provocada con la intención de darle muerte, entonces la víctima no se hubiese marchado con su agresor en la parte trasera de la motocicleta; por tanto, dicha conducta hizo inferir al tribunal que no existió una situación de peligro de la víctima respecto del imputado; y que en el caso concreto no se ha podido situar al imputado provocándole a la víctima el disparo mortal, y por el contrario, el padre del occiso manifestó que tomó conocimiento por vía de terceros, que a su hijo no lo mató el imputado, sino individuos desconocidos, lo que se corrobora con la declaración del testigo a descargo, quien narró que vio cuando dos encapuchados iban detrás del imputado y la víctima.

4.6. En esa tesitura, es oportuno señalar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la participación del imputado en el hecho endilgado, sin que ello quiebre el principio de intangibilidad de los hechos; situación que

no fue observada por la corte *a qua*, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja los vicios de casación propuestos, case la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del presente proceso ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta de la que provino el fallo, para una nueva valoración del recurso de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar recurso de casación interpuesto por Jesús Ramón Maldonado Lizardo, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro de Jesús Rosario Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yomaira Lora, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Rosario Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0039540-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, sector El Naranjal, provincia La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00117,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de diciembre de 2022, actuando en representación de Pedro de Jesús Rosario Bueno, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de diciembre de 2022, actuando en representación de Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de diciembre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Pedro de Jesús Rosario Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, actuando en nombre y representación de Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando en nombre y representación de Freddy Abimael Pérez Genao y la compañía Seguros APS, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01494, de fecha 29 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por



Pedro de Jesús Rosario Bueno y fijó audiencia pública para el 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia cuyo conocimiento se suspendió a fin de citar a Seguros APS, S. A., reprogramándose para el 6 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Magda. Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 6 y el miércoles 7 de diciembre del año 2022 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 70 literal a y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcda.

Elaine Rodríguez Cruz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra imputado Freddy Abimael Pérez Genao, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49 numeral 1, 61, literales a y c, 65, 66, literal a, 70, literal a, y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco José Rosario Taveras (ociso).

b) La parte querellante Pedro de Jesús Rosario Bueno, a través de sus representantes legales, Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osario Olivo, se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público, mediante escrito depositado el 18 de septiembre de 2015.

c) la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, mediante resolución penal núm. 221-2017-SPRE-00003, del 25 de enero de 2017.

d) para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2017-SABS-00159, el 12 de julio de 2017, que dispuso:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao, de generales que constan, no culpable de violentar las disposiciones legales en los artículos 49 1,61 66, literal a, 70 literal a y 71 de la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, por insuficiencia probatoria, en conciencia dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución civil, y las pretensiones por no haber sido probada la falta penal del imputado; **CUARTO:** Declara las costas de oficio.

e) fallo que fue recurrido en apelación por el querellante y actor civil Pedro de Jesús Rosario Bueno, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-EPEN-01430, el 21 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Pedro de Jesús Rosario Bueno, representado por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra la sentencia número 223-2017-SABS-00159 de fecha 12/07/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, revoca la decisión

recurrída en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, integrado por un o una juez diferente; en este caso, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

a) En desacuerdo con la referida sentencia, la parte imputada Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A., (ASTER-TECNODISA), interpuso recurso de casación contra ella, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la inadmisibilidad del recurso de casación introducido, mediante resolución núm. 3953-2018, de fecha 23 de octubre de 2018.

b) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 223-20121-SCON-00003, el 15 de junio de 2021, dispositivo que copiado fielmente estipula:

**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente acusación presentada por el ministerio público en contra del ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao, a la cual se adhirió la parte querellante, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 70 literal a y 71 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Francisco José Rosario Taveras (ociso), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla: abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales. **TERCERO:** Condena al ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado. **CUARTO:** Condena al ciudadano Freddy Abimael Pérez Genao al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Pedro De Jesús Rosario Bueno, en contra del

señor Freddy Abimael Pérez Genao, el tercero civilmente demandado Aster Comunicaciones y la entidad aseguradora Seguros APS, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Freddy Abimael Pérez Genao, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) de manera solidaria con el tercero civilmente demandado Aster Comunicaciones, a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto que cubre la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Seguros APS. **OCTAVO:** Condena al señor Freddy Abimael Pérez Genao, al pago de las costas civiles del proceso. **NOVENO:** Fija la Lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega.

f) disconformes con la referida decisión, las partes imputadas interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que pronunció la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00117, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por la compañía Seguros APS, entidad aseguradora, y el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, a través de los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, y el segundo por el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, y el tercero civilmente demandado Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S.A., (Aster-Tecnodisa), a través del Licdo. Manuel de Regla Soto Lara; en contra de la sentencia núm. 223-20121-SCON-00003 de fecha 15/06/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, declara la No culpabilidad del imputado Freddy Abimael Pérez Genao, por insuficiencia probatoria, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de

*conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

**I. Sobre los medios de inadmisión planteados como medios de defensa por la parte imputada recurrida.**

2. Los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata fundamentado en que el mismo no cumple con los requerimientos propios y que en el presente caso existe doble exposición al intervenir dos absoluciones a favor del procesado; de esta manera, sostienen sucesivamente Freddy Abimael Pérez Genao y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA): “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado en fecha 13 de mayo de 2022, por el señor Pedro de Jesús Rosario Bueno, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00117, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las previsiones del artículo 423 del Código Procesal Penal, que sanciona la doble exposición”. Mientras Freddy Abimael Pérez Genao y la Compañía Seguros APS S. A.: “Primero: Declarar inadmisibile en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro De Jesús Rosario Bueno en calidad de víctima y querellante, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00117 de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2022, en virtud de que el mismo no cumple con lo que establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 426 y siguientes, porque los motivos de casación que están establecidos en dicho recurso de casación no cumplen con los establecidos por nuestro Código Procesal Penal dominicano, para que una sentencia pueda ser objeto de casación, además por ser contrario a un fallo de la SCJ (Res. núm. 7078 dictada por la Segunda Sala de la SCJ y del Tribunal Constitucional, sentencia TC/0679/18 de fecha 10 de diciembre del 2018, las cuales reconocen a la parte imputada el beneficio de la doble exposición, cuando existen dos sentencias de descargo, lo que ocurrió en el caso de la especie [...]”.

3. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperaron los citados medios de inadmisión planteados por las partes imputadas y ahora recurridas. En efecto, esta Sede, luego de realizar un minucioso examen, estimó el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Rosario Bueno, contrario arguyen las partes imputadas recurridas y fue resolutado entonces, cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos

en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación de absolución que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos.

4. Por otro lado, respecto a la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la doble exposición acorde al artículo 423 del Código Procesal Penal, este órgano casacional al reiterar el examen de las actuaciones intervenidas y remitidas en ocasión de dicha impugnación, consideró que dada la circunstancia constada de que la segunda absolución intervenida a favor del imputado Freddy Abimael Pérez Genao no es consecutiva, esto es, el resultado inmediato de la celebración total del nuevo juicio ordenado, luego de la anulación del primer descargo mediado, sino una decisión de condena, la que luego de haberse recurrido en apelación por la parte imputada es revocada y ordenada la absolución. Evidentemente, ante tal contexto jurídico, como coligió esta Sala, no operaría la previsión normativa de doble exposición estipulada en las disposiciones del aludido artículo 423 del Código Procesal Penal y su consecuente inadmisibilidad de recursos, lo que ameritó la admisibilidad de la acción recursiva por cumplir con los requisitos formales exigidos en la norma procesal penal, razones por las que los medios de inadmisión formulados no prosperaron ni han de prosperar.

## **II. En cuanto al recurso de casación incoado por Pedro de Jesús Rosario Bueno, parte querellante y actor civil.**

### **a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal:**

5. En efecto, el recurrente Pedro de Jesús Rosario Bueno requiere como excepción la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, fundamentado en que este apartado es violatorio de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la Ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposición a la víctima, actor civil o querellante; en este mismo tenor, aduce viola los artículos 69, *numeral 4, 7 y 10 y artículo 100 de la Constitución* de la República, al no reconocer la titularidad de la doble exposición a la víctima y cierra un proceso judicial sin tomar en cuenta la existencia de una víctima ante un privilegio de un imputado.

6. Así, la defensa técnica del reclamante Pedro de Jesús Rosario Bueno esgrime en sus planteamientos:

[...] El accionante sostiene y fundamenta por conducto de sus abogados que la Resolución Penal No. 203-2022-00117, relativa al

expediente No. 221- 127, de fecha 23/03/2022 y notificada manera íntegra en fecha 22, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, viola en su perjuicio la tutela judicial efectiva o proceso, vale decir el artículos 69, numeral 4, 7 y 10 y artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, que rezan de la manera siguiente: [...] Razón para que se declare no conforme con la Constitución el artículo 423 del CPP. Reside Efectivamente en que es violatorio de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposición a la víctima, actor civil o querellante. En este mismo tenor, viola el artículo 39 párrafos 1 y 3 de la Constitución de la República, al no reconocer la titularidad de la doble exposición a la víctima y cierra un proceso judicial sin tomar en cuenta la existencia de una víctima ante un privilegio de un imputado, el cual artículo consigna: [...].

7. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

8. Es criterio constante de esta corte de casación, reiterado en esta ocasión, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

9. En líneas generales, el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

10. La particularidad que reviste el caso que nos ocupa surge del hecho de que la decisión impugnada acogió el recurso de apelación incoado por la parte imputada Freddy Abimael Pérez Genao, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A., y Seguros APS, S. A., revocando la condena emitida contra el procesado Freddy Abimael Pérez

Genao, descargándolo por segunda vez, condena que había intervenido luego de haber sido ordenada la celebración de un nuevo juicio por la jurisdicción de apelación, decisión que -en principio- sería irrecurrible de conformidad con el precepto de doble exposición consagrado en el citado precepto 423 del Código Procesal Penal.

11. En ese orden, se impone seguidamente examinar a la luz de nuestra Carta Magna las disposiciones del 423 del Código Procesal Penal, argüido de inconstitucional, para contrastar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

12. En efecto, la doctrina más socorrida ha establecido que el derecho penal debe cumplir una función política que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

13. La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios restrictivos, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de *no bis in ídem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

14. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su inciso 4 del artículo 8, estipula la garantía del *non bis in ídem* al establecer: *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*. Prerrogativa que ha sido refrendada además por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.7; en nuestra Carta Sustantiva, en el artículo 69.5, como en la norma procesal penal en su apartado 9, referente a la única persecución, conforme a la cual nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

15. A este respecto, para algunos el principio de *non bis in ídem* guarda relación directa con el principio *res judicata*, dado que busca proteger los derechos de los individuos que han sido condenados por la comisión de determinados hechos, a fin de que no sean vueltos a procesar por los mismos y, mucho menos, ser condenados nuevamente.

16. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se ha referido al principio del *non bis in ídem* en sentencia TC/0381/14 del 30 de diciembre de 2014, al tenor siguiente:

[...] *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías*



*mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no sólo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

17. Dicho de otro modo, la apuntada garantía constitucional de que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho contiene la prohibición expresa de la doble exposición del imputado a juicio. De esta manera, su sustento reside en la necesaria seguridad jurídica que deben gozar las personas frente a la posibilidad del asedio o acoso permanente por parte del aparato punitivo estatal.

18. Por ello, la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) busca evitar que el Estado, con todos los recursos y los resortes poderes con los que cuenta, intente en múltiples ocasiones procesar algún ciudadano por un mismo delito, es decir, ya transcurridos la causa de arresto y la medida de coerción, la audiencia preliminar, el juicio de fondo y así llegar a su absolución y sentencia, estaríamos hablando de una persona que fue enjuiciada, cuya sentencia ha adquirido la cosa juzgada, y, es por ello que el Estado constitucional protege a los particulares contra el hostigamiento, la persecución irrazonable y el exceso del *jus puniendi*.

19. Cabe considerar, por otra parte, que al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano ha determinado que se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada,

prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

20. De lo anterior se enfatiza que el debido proceso es un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

21. Al mismo tiempo, nuestra Constitución reconoce el derecho a la igualdad entre las partes en su artículo 39, al estipular: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

22. En ese contexto, cabe señalar que el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

23. En esta perspectiva, es preciso reseñar, para la mejor comprensión del caso y por el interés jurídico que reviste este punto, que este proceso ha discurrido de la siguiente manera:

I. En fecha 17 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49 numeral 1, 61, literales a y c, 65, 66, literal a, 70, literal a, y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco José Rosario Taveras (occiso).

II. La Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Freddy Abimael Pérez Genao mediante resolución penal **núm.** 221-2017-SPRE-00003 del 25 de enero de 2017.

III. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, apoderado del fondo del proceso, dictó la sentencia absolutoria núm. 223-2017-SABS-00159 del 12 de julio de 2017.

IV. En ocasión del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia núm. 203-2018-EPEN-01430 del 21 de marzo de 2018, que revocó el fallo atacado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, integrado de forma diferente, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas.

V. En este caso, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, apoderado como el tribunal de envió y con distinta composición, emitió la sentencia núm. 223-20121-SCON-00003 de fecha 15 de junio de 2021, que declaró culpable a Freddy Abimael Pérez Genao, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 70 literal a y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Francisco José Rosario Taveras, le condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión, suspendido en su totalidad, el pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado. En el aspecto civil le condenó al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 de manera solidaria con el tercero civilmente demandado Aster Comunicaciones, a favor de Pedro De Jesús Rosario Bueno y declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros APS, S. A.

VI. Las partes imputadas hoy recurridas interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de marzo de 2022, dictó la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00117, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos y declaró la no culpabilidad del imputado Freddy Abimael Pérez Genao, por insuficiencia probatoria.

24. De este modo, el querellante recurrente, en sus argumentaciones, pretende en el presente caso la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, al no reconocerse la titularidad de la doble exposición a la víctima se cierra un proceso judicial sin tomar en cuenta su existencia ante un privilegio de un imputado, lo que viola, a su entender, el principio de igualdad y los artículos 69, numeral 4, 7 y 10 y artículo 100 de la Constitución de la República.

25. Dentro de esta perspectiva, atendiendo a las precedentes consideraciones, contrastadas con los planteamientos del recurrente tendentes a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, esta corte de casación estima que no tiene el más mínimo asidero jurídico, sustentada en las razones expuestas a seguidas:

I. Todos los elementos de pruebas aportados tanto por las partes acusadoras como por la defensa transitaron por la fase preparatoria que concluyó en la etapa intermedia con la audiencia preliminar, donde fueron acreditados como tales, al verificarse que los mismos eran lícitos y pertinentes; posteriormente, en fase de juicio –que como se ha dicho, se efectuaron dos– fueron valorados cada uno de los elementos probatorios sometidos por las partes al contradictorio.

II. Se trata de un proceso en el cual, tal como consta en el recuento procesal realizado en otro apartado de esta decisión, se han celebrado dos juicios, resultando el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, favorecido con la emisión de dos fallos absolutorios dictados por distintos tribunales –por el tribunal de instancia y por la Corte de Apelación– donde fue sometido al escrutinio de varias composiciones de jueces, aunque como se ha dicho, ambas absoluciones no fueron consecutivas.

III. Que la única previsión en que aplicaría la inimpugnabilidad de la segunda decisión absolutoria intervenida, es cuando sea emitida de manera inmediata o contigua a favor de la parte imputada de un ilícito penal, cuestión palpablemente ponderada por esta Sala al momento de valorar la admisibilidad del presente recurso, el que por demás fue admitido a trámite, sin que la aludida inadmisibilidad de recursos del susodicho articulado 423, constituyera un óbice para el acceso del hoy recurrente, quien interpuso su instancia recursiva ejercitando su derecho a recurrir, impugnación que actualmente es objeto de examen, lo que comprueba esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley.

IV. Del examen de las sentencias emitidas por las diferentes dependencias judiciales se advierte que, las partes acusadoras pública y privada tuvieron en las diferentes instancias recorridas hartas oportunidades para acreditar la responsabilidad penal del imputado Freddy Abimael Pérez Genao, a través de las pruebas presentadas y debatidas en los contradictorios, siendo examinadas, valoradas y ponderadas por dichas jurisdicciones; por lo que esta Sala no ha podido verificar que se haya cometido ninguna violación de derecho procesal a algunas de las partes envueltas en el proceso, toda vez que cada una de ellas ha estado en igualdad de condiciones.

V. La aludida excepción o prohibición expresa de la doble exposición contenida en el referido artículo 423 del Código Procesal Penal, está configurada como una garantía conectada a los principios de cosa juzgada y de que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho, evidentemente prevista para quien está sometido al *jus puniendi*;

en otras palabras, conferida para quien es objeto de acusación y está subyugado al asedio por parte del aparato punitivo estatal.

26. En efecto, esta Segunda Sala reitera que a la parte querellante recurrente no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno –como alega en su instancia recursiva–, por el contrario, le han garantizado en el devenir del proceso a esta y todas las partes las oportunidades y escenarios idóneos para hacer valer sus pretensiones, presentar sus medios de pruebas y utilizar las vías recursivas conferidas en las normas.

27. En esa tesitura y de acuerdo a lo anteriormente transcrito, el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) es conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales, en tanto que, el referido artículo no es más que la consagración legal de un derecho, cuya génesis está entroncada en la Constitución; precepto que en el caso concreto, como se adujo reiteradamente no tiene aplicación; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el recurrente Pedro de Jesús Rosario Bueno, por las razones anteriormente indicadas.

### **b) Sobre los medios de casación**

El impugnante Pedro de Jesús Rosario Bueno plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre la alegada violación en alzada del artículo 78. 6. del Código Procesal Penal, sobre la solicitud realizada por la parte querellante de uno de los Jueces de Alzada participó cuando se ordenó la celebración total del nuevo juicio en sentencia No. 203-2016-SSEN-141. Que la Corte a-qua inobservó las disposiciones de orden legal, específicamente en el artículo de las inhibiciones y Recusaciones, esto es el 78.6, pues permitió que la Magistrada Indira Fernández Marcano y los Magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabián, Mario Nelson Mariot Torres, Osvaldo José Aquino Monción, Nelson Antonio Languemas Guzmán y Luis Rafael Diloné Tejada, participara aun sabiendo que le estaba vedado ante la advertencia realizada por el Recurrente por conducto de sus abogados, articulo que establece: [...] **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, y al no motivar de manera efectiva de la decisión de descargo, ni mucho menos explicar respecto del fundamento de la sentencia condenatoria que reside en los**

*hechos y circunstancia de la causa que aparejan el siniestro de referencia, como elemento de prueba. A pesar de esta escueta exposición de motivos la Corte a-qua no hace una abstracción por análisis propio y directo de los hechos analizados y circunstancias de la causa, lo que se demuestra porque los Jueces de la Corte plasman motivaciones genéricas, en el párrafo 14 de la Pagina No. 12, de la decisión atacada y que constituye el único fundamento del laudo recurrido, cuando dicen: [...] decimos esto porque en parte alguna de la sentencia de alzada y mucho menos la sentencia de primer grado, los tribunales no establece cuales eran; a) las condiciones de los vías; b) el tipo de vehículo accidentado, c) la caracterización de la falta de la víctima, d) el peso de los vehículos envueltos en el siniestro, e) la posición en que quedó el vehículo luego del impacto y el fallecido, ni donde quedó la motocicleta conducida por la víctima; f) en que parte de la vía pública ocurrió el impacto, si fue en el medio, en el centro o al terminar; g) la distancia en que ambos conductores se avistaron; h) las precauciones tomadas por los conductores antes y después del accidente. Que la prueba de este agravio se centra y corrobora en la sentencia de alzada. La Corte a-qua, en parte alguna de la sentencia atacada tampoco pondera de manera directa y propia, la conducta del imputado ni la de la víctima, solo se limita a contestar los puntos anteriormente mencionados de manera escueta y no dedica parte alguna a crítica las pruebas sometidas a valoración, ni mucho menos las ponderadas de manera individual, estableciendo la opción de descartarla o admitirla, violando el principio de especificidad de las pruebas en su valoración y análisis, no establece; que actitud asumió el matador al momento del accidente, cuál era la intención de ambos conductores, la posición de los vehículos en el accidente de referencia, si estaba parado o no, quien llegó primero, quien impactó a quien, lo que no especifica cuales elementos de prueba le sirvió de base para formar su sana critica, basándose en la convicción íntima, dejada de un lado por la naturaleza del proceso penal, esto es, análisis de las pruebas y sus subsiguientes críticas pues un Juez prudente a cuyo examen sea sometida la especie, analizaría y ponderaría la conducta, intención o comportamiento de los imputados. [...]"*

28. De la depurada lectura del primer medio formulado se retiene que el citado querellante recurrente increpa que fallo impugnado es manifiestamente infundado, apuntala que la alzada inobservó las disposiciones de orden legal, específicamente en el artículo de las inhibiciones y recusaciones, esto es el 78.6 del Código Procesal Penal, pues no ponderó de manera efectiva sobre la alegada violación, pues permitió que la magistrada Indira Fernández Marcano y los magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabián, Mario Nelson Mariot Torres, Osvaldo

José Aquino Monción, Nelson Antonio Langumas Guzmán y Luis Rafael Dilón Tejeda, participaran aun sabiendo que le estaba vedado ante la advertencia realizada por el recurrente.

29. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger los planteamientos de las partes imputadas apelantes, estimó:

En razón de la solución que le será dada al caso, solo procederemos a contestar el recurso de apelación incoado por la compañía Seguros APS, entidad aseguradora, y el imputado Freddy Abimael Pérez Genao, a través de sus abogados defensores y representantes legales. La queja central de este recurso radica en que el tribunal a quo produjo una sentencia condenatoria sin la existencia de la más mínima prueba incriminatoria que demostrara la responsabilidad penal del imputado. Procede en consonancia con lo expresado que este tribunal analice las pruebas aportadas por la acusación en el presente caso y cómo lo justificó el tribunal sentenciador. Así las cosas advertimos que el Ministerio Público aportó como elementos probatorios: [...]A partir de las señaladas pruebas documentales, el tribunal de mérito llegó a la conclusión siguiente: “[...]En el caso que nos ocupa resulta más que evidente que el tribunal a quo produjo una sentencia condenatoria sin justipreciar adecuadamente el fardo probatorio acreditado y conocido durante la celebración del juicio, pues analizó pruebas documentales que si bien establecían hechos relacionados al caso, a través de los mismos no era posible determinar quién creó el peligro jurídicamente reprochable capaz de producir el resultado del accidente. Fueron piezas documentales importantes las aportadas por la acusación, pero en modo alguno permitía esclarecer lo sucedido. Hubo una propuesta de un testigo presencial del accidente, mismo que la acusación renunció a aportarlo como elemento probatorio, por lo que siendo como era una posible pieza clave en determinar la posible responsabilidad del imputado, al renunciar a esa prueba testimonial, se exponían a la creación un déficit probatorio insalvable superación. Más aun, tampoco medió en el caso que nos ocupa admisión de los hechos por parte del imputado, no consta en la sentencia que el procesado haya confesado ser el responsable de la causa generadora del accidente. Siendo así las cosas, ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y necesarios que condujeran al tribunal a poseer la certeza de la culpabilidad del imputado Freddy Abimael Pérez Genao, lo procedente es declararle no culpable de los hechos puestos a su cargo, por la acusación haber fallado en el suministro de elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado. 14. En el caso que nos ocupa resulta manifiesto que el Juez fallo por íntima convicción, o sea, a

través de ese viejo y desterrado mecanismo donde la decisión final de un juicio dependía de la convicción personal del juzgador, no así de las pruebas que las partes aportaran al tribunal para forjar su convicción. Debido a ello fue incapaz de motivar en hecho y derecho su decisión. La motivación de la sentencia es de trascendencia constitucional, pues se asume que un debido proceso es un ente integral, en donde la motivación de la sentencia juega un rol estelar, pues el único mecanismo de conocer el inter-lógico transitado por el Juez, al momento de desatar un conflicto. Es por lo que debe explicar y justificar la decisión como forma de transparentar su actuación, para despojarla de arbitrariedad, para que el más común de los ciudadanos pueda conocer y entender las razones que impulsaron al Juzgador a fallar como lo hizo. La tutela judicial efectiva de la cual es acreedor todo ciudadano de la República solo estará garantizada si la decisión que emanan de los tribunales está debidamente fundamentada en razonamientos inequívocamente correctos. En virtud de lo expresado, el art. 333 del código procesal penal, exige a los jueces que deberán [...]16. En razón de lo anteriormente expresado y dado que nos está vedado ordenar la realización de un nuevo juicio, procede sobre la base de las pruebas valoradas por el tribunal de mérito, revocar en todas sus partes la decisión intervenida, por la misma violar los arts. 24 y 333 del código procesal penal, y por vía de consecuencia y por propia autoridad procede declarar la No culpabilidad del imputado Freddy Abimael Pérez Genao, por insuficiencia probatoria.

30. Puntualicemos con antelación al análisis del medio propuesto, que esta Sede, al escrutar minuciosamente la sentencia impugnada, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de los recursos de apelación ante la alzada, advierte que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada. También ha sido objeto de interpretación que esta regla tiene como excepciones las cuestiones que por mandato legal se ha impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como la atinente a la composición del tribunal, de ahí pues la posibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional.



31. En atención al punto aludido por el recurrente, este órgano de casación, del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, constata que la cronología por ante la jurisdicción de segundo grado del caso en cuestión, fue la siguiente: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 21 de marzo de 2018, la sentencia núm. 203-2018-EPEN-01430, conformada por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumas Guzmán, resultado del recurso de apelación de la parte querellante contra la sentencia núm. 223-2017-SABS-00159 de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega. b) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00117, de fecha 23 de marzo de 2022, conformada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Osbaldo José Aquino Monción e Indira Fernández Marcano, resultado del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la sentencia núm. 223-2021-SCON-00003 de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual, con distinta composición.

32. Efectivamente, la actuación del magistrado Osbaldo José Aquino Monción, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte *a qua*, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha corte, en virtud del artículo 78, inciso sexto del Código Procesal Penal; medida con que se propende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad, prejuiciándose al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso, de manera que pueda lesionar los derechos que corresponden a las partes; así mismo, pretende evitar se afecte el debido proceso que resguardan los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, nuestra carta sustantiva y las leyes. Se evidencia que se fundamenta en la búsqueda o interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable.

33. Es oportuno considerar, por otra lado, que al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional dominicano ha determinado que se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

34. En consonancia, el artículo 423 del misma normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte con una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable.

35. En este sentido, es propicio puntualizar el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al determinar:

Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

36. En ese tenor, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido sostenidamente reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 y TC/95/2020.

37. Indudablemente, en el presente caso, tal y como aduce el recurrente Pedro de Jesús Rosario Bueno, el acto jurisdiccional impugnado está viciado por haber sido pronunciado por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad atinente al orden público.

38. Como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge el presente recurso de casación por entender con méritos el motivo de impugnación examinado, sin necesidad de examinar el segundo medio.

39. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

40. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio, por lo que nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

41. En tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del mismo.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

43. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Pedro de Jesús Rosario Bueno por las razones precedentemente aludidas.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Rosario Bueno, contra la sentencia penal núm. 203-2022- SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne una de sus Salas, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricky Valentín Taveras Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricky Valentín Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862639-9, con elección de domicilio en la calle Francisco J. Peynado, núm. 58, suite 8, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2022, en representación de Ricky Valentín Cabrera Martínez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ricky Valentín Taveras Martínez, a través de los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01696 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ricky Valentín Taveras Martínez y fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a las magistradas Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 309 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de abril de 2021, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ricky Valentín Taveras Martínez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa (a) Mentol.

b) El 2 de septiembre de 2021, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Ricky Valentín Taveras Martínez, mediante resolución penal núm. 062-SAPR-2021-00160.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 040-2021-SSen-0023I, del 14 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** *Se rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica demandada por la defensa técnica referente a que sea descartada la violación a los artículos 66 y 67 de la ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no*

haberse presentado la prueba material, y en base a los motivos previamente indicados. **SEGUNDO:** Se admite la acusación del Ministerio Público, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 062-SAPR-2021-00160, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del imputado Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, acusado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa (A) Mentol; y en consecuencia, se declara culpable al señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cinco (05) años de prisión, y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público. **TERCERO:** Se condena al imputado, señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa (A) Mentol, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Kelvyn De León, en contra del imputado, señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, acusado de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa (A) Mentol, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Se condena al imputado, señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su



totalidad. **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Ricky Valentín Taveras Martínez (A) Ricky, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.); valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Ricky Valentín Taveras Martínez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00082, el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Ricky Valentín Taveras Martínez (a) Ricky, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez, de generales que constan, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00231, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta sala ACOGE con lugar parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, procede a SUPRIMIR el artículo 309 del Código Penal dominicano, en virtud del desistimiento de la víctima, en consecuencia, revoca el monto indemnizatorio otorgado en ocasión del presente proceso. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.

2. En efecto, el recurrente Ricky Valentín Taveras Martínez formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **Único Motivo.** Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, fundamentación.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de impugnación trazado, el referido recurrente recrimina a la decisión escrutada, concretamente:

[...] El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia atacada en lo referente al párrafo antes señalado, es desvirtuar, lo que fuera la sustentación de nuestro recurso de apelación es que cuando nos referimos a las declaraciones de todos los testigos, las cuales en los detalles se contradicen es que, de estas declaraciones no se puede precisar que el disparo que alcanzara a la víctima fuera realizada por el imputado, quedando robustecido por la prueba pericial realizada a la víctima que establece que el disparo que recibiera fue en la cara posterior del muslo, es en ese sentido que si este se encuentra corriendo no existe una posibilidad humana para que pudiera precisar de manera inequívoca que el imputado le ocasionara esta herida. El segundo error que detectamos de las motivaciones vertidas en el párrafo antes atacado, es en lo referente a la sanción por porte de arma ilegal y el tribunal a-quo estableció que al no ser controvertidas que las heridas fueron realizadas, por una arma de fuego quedando robustecido por el certificado médico, desvirtuando nuevamente lo que fueron los alegatos de nuestro recurso, puesto que al momento de imponer esta pena establecimos que entendimos que el tribunal de fondo erró al condenar al imputado por porte ilegal de arma de fuego, no solo por el hecho de que al imputado no se le ocupara arma de fuego, sumado a esto le referimos y su vez le demostramos en nuestro escrito de apelación depositado ante tribunal a quo, que al momento de valorar las pruebas con relación a los golpes y heridas a no tener días de curación el certificado médico impuso el mínimo de la pena referente al delito bajo ese mismo criterio le demostramos que la ley en lo referente a la violación a la ley de armas y a los artículos por lo que este fuera condenado, imponía diferentes penas y que según esta ley, existen diferentes maneras de percutar un tiro, por lo que si el tribunal de fondo entendía detener responsabilidad al imputado por ley de armas lo lógico que es que aplicara la pena inferior de estos artículos por no tener la certeza de que percatara el disparo, como así lo utilizó en el delito de golpes y heridas independientemente de lo antes expresado, en cuanto a que la víctima no pudo ver quien le hiriera. [...] De esto queremos señalar, que como es posible que se acoja como bueno y válido un desistimiento de la víctima, incluso destaque en su sentencia la parte fundamental del desistimiento y como si fuera magia obvia que este dice que desiste porque investigó y que los hechos no ocurrieron como en principio pensó y que el imputado no tiene que ver con los hechos (parte señalada en el párrafo anterior), ahora nos preguntamos cómo es posible mantener el criterio del tribunal de fondo, con tal contradicción a los hechos antes denunciados. Es que somos de criterio que esta corte solo tenía dos soluciones en este proceso y era

ver la sinceridad de las declaraciones que fueron obtenidas en la corte y entender por qué esta víctima dijo lo planteado en el juicio y por vía de consecuencias descargarlo de esta acusación, verificar la pena impuesta en lo relativo a la violación a la ley de armas o mandarlo a la etapa de juicio para que de una manera libre esta víctima pudiera verter su testimonio ante la fase de fondo.

4. Se condensa de la lectura detenida del medio de casación esgrimido, que el recurrente sostiene que el fallo impugnado aplica erróneamente la norma y viola la tutela judicial efectiva, pues desvirtúa la denuncia que realizó en su apelación, referente a que las declaraciones de los testigos se contradecían y no se precisó que el disparo que alcanzó a la víctima fuera realizado por él; recrimina además lo referente a la sanción por porte ilegal de arma de fuego, pues no se le ocupó arma alguna y dado que la ley impone diferentes penas, lo lógico era que se le aplicara la pena inferior ante la falta de certeza de que "percutara" el disparo. Asegura que no es posible acoger el desistimiento de la víctima y obviar que expresó que el recurrente no tenía que ver con los hechos, y se mantenga el criterio del tribunal de fondo con tal contradicción.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada al estatuir sobre los reclamos formulados coligió:

[...]c) En cuanto a la violación a la ley de armas, el tribunal a quo estableció que acogía tal calificación porque el certificado médico indicó que las heridas se produjeron mediante arma de fuego, que no se puede descartar dicha calificación bajo el pretexto de que no fue presentada la prueba material, pues no ha sido controvertido por ninguna de las partes ni ha sido negado que las heridas recibidas por la víctima fueron ocasionadas por arma de fuego, además de referir dicho certificado que la bala se encuentra dentro del muslo de la víctima y no ha sido extraída; d) Que el certificado médico legal refirió que a la inspección física realizada al señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa, el mismo presentó: herida" por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en muslo izquierdo, cara posterior, tercio distal, sin salida; y e) Que existe una certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía que establece que el señor Ricky Valentín no posee registro para el porte y tenencia de arma de fuego". [...]En ese mismo orden, al ser los golpes y heridas que no causen lesión permanente, un hecho punible que depende de instancia privada, y ante el desistimiento expreso de la querrela (instancia privada) realizada por el señor Fabio Alexander del Rosario de la Rosa, en su calidad de querellante

constituido en actor civil, esta alzada procede a declarar con lugar parcialmente el recurso del imputado para, suprimir el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. y por vía de consecuencia revoca la indemnización a la que fue condenado el imputado por los daños y perjuicios ocasionados al mismo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que conforme lo anterior, esta sala precisa que la supresión del referido artículo 309, no implica que los hechos por los que fue condenado el imputado no hayan ocurrido tal y como lo expresa la acusación, los cuales fueron probados ante el tribunal a-quo. Asimismo, esta alzada estima que la actuación realizada por el tribunal a-quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta Corte mantiene la calificación jurídica por violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en sus artículos 66 y 67, al tratarse de una acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 30, además de que esta acción es obligatoria y no puede suspenderse en ninguna circunstancia salvo algunas excepciones dispuestas por la ley.

6. Con relación a la problemática expuesta en el primer apartado del medio examinado resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que concibe la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sede Casacional ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones

de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

8. Atendiendo a estas consideraciones, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas ostentadas en torno a la valoración probatoria y determinación de los hechos; en ese sentido, en su escrutinio la alzada revalidó que estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito ponderado, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio dilucidado; en ese tenor, retuvo las declaraciones de la víctima Fabio Alexander del Rosario de la Rosa, al ser concatenadas con el testimonio de Elvyn Luis Pérez Rincón, resultaron concurrentes con el resto de los elementos probatorios, puntualmente el certificado médico legal, que acreditó hallazgos físicos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de duda razonable, su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados de golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas; por lo que carece de pertinencia el alegato del hoy recurrente siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

9. Sobre el planteamiento desplegado por el impugnante de alegada contradicción en la decisión de la alzada al acoger el desistimiento de la víctima, obviando que esta expuso que el recurrente no tenía que ver con los hechos y a la par mantener la condena.

10. Es preciso puntualizar que el hoy recurrente Ricky Valentín Ta-veras Martínez fue condenado ante el tribunal de juicio a cinco años de prisión y al pago de veinticinco salarios mínimos del sector público, por infringir los artículos 309 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los ilícitos de golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas, en perjuicio de Fabio Alexander del Rosario de la Rosa, quien resultó con herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en muslo izquierdo, cara posterior, tercio distal, sin salida· hecho punible perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada.

11. De ese modo, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que estipula: *Cuando el ejercicio de la acción*

*pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. [...] Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: [...] 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar [...].*

12. Así, los ilícitos tramitados por acción penal pública a instancia privada se enmarcan en el criterio de la naturaleza del bien jurídico protegido, pues su ejercicio y mantenimiento depende enteramente de la voluntad del accionante, aquella persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño real, concreto y específico como consecuencia del injusto.

13. En ese orden de ideas, ha sido interpretado consistentemente por esta Sala que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

14. Precisamente en ese contexto, la jurisdicción de apelación, en ocasión de la revisión del recurso de apelación de la parte imputada, dicha dependencia acogió el desistimiento voluntario presentado por la víctima Fabio Alexander del Rosario de la Rosa al tratarse de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, como se dijo, en virtud del cual suprimió de la calificación jurídica el artículo 309 del Código Penal dominicano y revocó la condena civil concretada en el presente proceso, consistente en el pago de un monto indemnizatorio.

15. Que conforme lo anterior, este órgano de casación, recalca que la supresión por parte de la alzada del aludido artículo 309, no entrañaba en modo alguno los hechos fijados luego de la apropiada valoración probatoria reprochados por el tribunal *a quo* y por los que fue condenado el actual recurrente Ricky Valentín Taveras Martínez no habían ocurrido, como correctamente exteriorizó dicha jurisdicción; razones por las que adecuadamente mantuvo la calificación jurídica por violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por concernir a un ilícito de acción pública, cuyo ejercicio correspondía al Ministerio Público, de tramitación obligatoria y que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia; por todo lo cual procede, la desestimación del argumento expuesto por carecer de pertinencia.

16. Continuando con el examen del medio planteado, en lo relativo a la discrepancia del recurrente con el fallo impugnado en que concibe ilógica la sanción de cinco años ratificada por la alzada por porte ilegal de arma de fuego, pues, en su opinión, el tribunal de fondo erró en tanto no se le ocupó ninguna arma y dado que la norma sustantiva impone diferentes penas, lo lógico era que se le aplicara la pena inferior al no tenerse la certeza de que él realizó el disparo hiriente.

17. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto, lo que esta Segunda Sala está compelida a reprochar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

18. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*

19. Sobre este tópico refutado es sólidamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia se circunscribe no sólo respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, sobre la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en el deber de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma.

20. Enmarcando en este deber de fundamentación se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar

o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

21. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

22. En esa tesitura, el tribunal de juicio, al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer al actual recurrente, expuso:

23. Que establecida la responsabilidad penal del señor Ricky Valentín Taveras Martínez (a) Ricky, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución que tiene la pena, como primera garantía del derecho penal. 24. Que, por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de los criterios prestablecidos determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición; [...] 26. Que este tribunal ha otorgado especial relevancia al grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer al quedar establecido el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, usando armas blancas; 27. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido sancionado con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de quinientos (RD\$500.00) a cinco mil pesos {RD\$5,000.00}, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; y con la pena de tres (3) meses a cinco (5) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del



sector público, según se deriva de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que es la pena superior, y por tanto la que será aplicada a la especie; [...] 29. Que sobre este aspecto, esta juzgadora tiene a bien señalar, que real y efectivamente al momento del juez imponer la sanción va a depender de las conclusiones a que llegue el perito médico para imponer una sanción, lo cual implicaría ciertamente como lo ha establecido el abogado de la defensa, a que el operador jurídico que esté procesando tenga que hacer una interpretación pro homine; pero distinto ocurre en este proceso, toda vez que la acusación cuenta con dos infracciones concurrentes, entiéndase el artículo 309 del Código Penal que prevé y sanciona los golpes y heridas voluntarias, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prevé y sanciona el porte ilegal de armas; por lo que esta situación queda subsanada con la categoría de pena que establece el artículo 66 al establecer de 3 a 5 años para quien cometa la infracción; de modo que, si no hubiera tenido el acompañamiento de la violación a la Ley núm. 631-16, procedería que el tribunal se acogiera a la interpretación más favorable que ha demandado la defensa técnica, pero al tener este proceso una infracción adicional como ya se ha indicado que es el porte ilegal de armas no procede sino aplicar la pena contenida en dicha infracción; por lo que dicho pedimento deberá ser rechazado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la decisión”.

23. Lo exteriorizado en líneas anteriores, opuesto a la interpretación dada por el impugnante Ricky Valentín Taveras Martínez, revela con claridad meridiana que la sanción que le fuera impuesta se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente, los atinentes el decisivo grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido; *quantum* determinado que fue debidamente justificado por el tribunal de instancia con una adecuada y suficiente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, como ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sede Casacional, la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para la infracción penal retenida; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis

por improcedente y mal fundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

24. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación -salvo en el punto que acaba de ser suplido- pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Ricky Valentín Taveras Martínez al pago de las costas del procedimiento, dado no ha prosperado en sus pretensiones.

27. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricky Valentín Taveras Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhon Jairo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Becquer Payano y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
<b>Recurridas:</b>	Nélsida Rondón González y Lady Indiana Germán Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Yokasta Cruz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Jairo Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Paraguay, núm. 145, parte atrás, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.

502-01-2022-SEEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Becquer Payano, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2022, en representación de Jhon Jairo Ramírez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Germán Rodríguez, por sí y por la Dra. Enelia Santos de los Santos y la Lcda. Yokasta Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2022, en representación de Nélsida Rondón González y Lady Indiana Germán Ramírez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación de Jhon Jairo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, Lcdo. Roberto Germán Rodríguez y Lcda. Yokasta Cruz, en representación de Nélsida Rondón González, Lady Indiana Germán Ramírez, y los menores L. C. y A. E., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01697 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jhon Jairo Ramírez y fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez

Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a las magistradas Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre del año dos mil veintidós 2022 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de noviembre de 2020, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jhon Jairo Ramírez [a] Kiko, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Enrique Germán Rodríguez [a] Pijín [ociso], Lady Indiana Germán Ramírez y Julissa Massiel Osoria Rodríguez.

b) El 11 de mayo del 2021, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Jhon Jairo Ramírez, mediante resolución penal núm. 063-2021-SRES-00169.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2021-SEN-00247, del 20 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Jhon Jairo Ramírez [a] Kiko, de generales que constan en el expediente, **CULPABLE** de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; así como las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana; que tipifican y sancionan homicidio voluntario, y porte ilegal de armas, en perjuicio de las víctimas Lady Indiana Germán Ramírez y Nélsida Rondan González, en representación de los menores de edad de iniciales L.C., y A.E, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte [20] años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido de una letrada de la oficina nacional de defensa pública. **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil el tribunal, la acoge como buena y válida, por reposar en base legal, y por vía de consecuencia condena al ciudadano Jhon Jairo Ramírez al pago de una indemnización a favor del actor civil de cinco millones de pesos [RD\$5,000.000.00], a favor de los querellantes y actor civil, Lady Indiana Germán Ramírez y Nélsida Rondan González, en representación de los menores de edad de iniciales L.C., y A.E. **CUARTO:** Las costas civiles se declaran de oficio. **QUINTO:** Se ordena el decomiso del arma de fuego involucrada en el proceso, a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para lo fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez [10] de noviembre del dos mil veintiuno [2021]; a las diez horas de la mañana [10:00 a.m.]; valiendo convocatoria para las partes presentes. [Sic]

d) Disconforme con esta decisión el procesado Jhon Jairo Ramírez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00059, el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno [21] del mes de diciembre del año dos mil veintiuno [2021], por intermedio de la Licda. Asía Altagracia Jiménez, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Jhon Jairo Ramírez; contra la Sentencia núm. 941-2021-SSen-00247 de fecha veinte [20] del mes de octubre del año dos mil veintiuno [2021], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Jhon Jairo Ramírez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

I. Sobre el escrito de contestación planteado por las querellantes recurridas.

2. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por Jhon Jairo Ramírez, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre escrito de contestación formulado por las querellantes Nélsida Rondón González y Lady Indiana Germán Ramírez a la citada impugnación. Al respecto, dichas recurridas plantean sucesivamente: a] un medio de inadmisión en el dispositivo de las conclusiones de su escrito, ratificadas en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala para la sustanciación del recurso, sustentado en que, a su juicio, no se han comprobado ninguno de los medios violatorios argumentados por el recurrente; b] Subsidiariamente, pretenden que esta Sala dicte propia decisión modificando el ordinal tercero del fallo impugnado, aumentando el monto indemnizatorio a diez millones de pesos como reparación por los daños ocasionados a estas, más la fijación de un interés legal de 1.5% desde el inicio de la demanda, tomando en cuenta la inflación y devaluación de la moneda.

3. Sobre la primera cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida. En efecto, esta Sede, luego de realizar un minucioso examen, estimó el recurso de casación interpuesto por Jhon Jairo Ramírez, contrario arguyen las querellantes recurridas



y fue resolutado entonces, cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación de condena que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4. Respecto a las conclusiones subsidiarias en que las actuales recurridas procuran la modificación de la decisión impugnada, evidentemente el efecto pretendido trasciende el ámbito de la contestación o defensa al recurso entablado por el recurrente, ya que en la más esencial técnica procesal dicha réplica o contestación se encamina a la ratificación o mantenimiento de la sentencia que se ha sido refutada. En esa tesitura, si era de interés de dicha parte la metamorfosis de la pieza jurisdiccional, debió pertinentemente recurrir el fallo, fundamentando los agravios que entendiera oportunos, pues como ha sido juzgado por esta corte de casación sólo quien presenta recurso puede propender la anulación o reforma del laudo; por lo cual procede desatender las peticiones de las hoy recurridas por improcedentes e infundadas, permaneciendo esta alzada habilitada para conocer el fondo del presente recurso de casación de que se trata.

## II. Sobre los medios del recurso de casación.

5. En efecto, el recurrente Jhon Jairo Ramírez formula contra la sentencia recurrida el siguiente motivo de casación:

**Primer [Único] Motivo:** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

6. En el perfeccionamiento expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión escrutada, resumidamente:

Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el

recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, pero que resulta honorable Corte, que el tribunal de primer grado violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente [...] Que el tribunal de primer grado de haber analizado de manera correcta cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, circunscritos además a las reglas doctrinales y jurisprudenciales precedentemente establecidas, circunstancias que trajeron como consecuencia que el tribunal fijará unos hechos que no están soportados en los elementos de pruebas ponderados, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Jhon Jairo Ramírez sujeto a una pena sin fundamentos. Cuando hablamos de que se violentó el principio de correlación entre acusación y sentencia lo decimos por lo siguiente: en ninguna parte de la acusación se establece que la testigo de la parte querellante, [que nunca debió ser acogida porque la parte querellante se adhirió a la acusación del órgano acusador no podía presentar pruebas diferentes] que esta testigo haya estado en el lugar de los hechos, que haya presenciado los mismos y que vio a nuestro asistido cometer los hechos. [...] Que por otro lado presenta el órgano acusador presenta pruebas certificantes y no vinculantes como son: acta de inspección de la escena, certificaciones de interior y policía, informe de autopsia, bitácora fotográfica. [...] Y la corte al confirmar dicha decisión perpetúa la violación al debido proceso de ley, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia que permea a nuestro asistido. Lo mismo ocurre con el Segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio porque el tribunal de primer grado impuso una pena proporcional a los hechos y no violenta lo establecido en el artículo 339 del CPP, parece ser que a la corte a qua se le olvida que debe de tomar en cuenta las características particulares del imputado y en el caso que nos ocupa, nuestro asistido es un imputado que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, no hay certeza de que él haya cometido los hechos. Y más aún tampoco es obligatorio que el tribunal imponga la pena máxima en un tipo penal que la pena es una escala.

7. Se extracta del medio de casación esgrimido que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado,

puesto que la alzada no verificó, como lo impugnó en su recurso, que en el caso no existió una efectiva apreciación de las pruebas porque el *a quo* violentó garrafalmente los criterios de valoración de la prueba, puesto que, en su opinión, fijó unos hechos que no estaban soportados en los elementos probatorios ponderados, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia, sino que emite una decisión que infringe sus derechos y garantías. Disiente, asimismo, en tanto la Corte *a qua* deja de lado que debe tomarse en consideración las características particulares del imputado, como que es la primera vez que se le procesa judicialmente, que no hay certeza de que cometiera los hechos y que ante un tipo penal posee una sanción con escalas, no era obligatorio se le impusiera la pena máxima.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante similares cuestionamientos, coligió:

En atención al primer motivo enfocado en la valoración jurídica de la prueba testifical, tanto presencial como referencial, la Corte reparó en las declaraciones completas y textuales ofrecidas bajo la fe del juramento por la ciudadana Lady Indiana Germán Ramírez [presencial] y el señor Esmerano Arcenlo Valenzuela de los Santos, Segundo Teniente de la P.N. [referencial] ante el tribunal enjuiciador [Ver páginas 7 letra A.], 8 y 9; 11 de la sentencia apelada. 14. La Alzada verificó las afirmaciones de los deponentes, tanto referencial como presencial, Esmerano Arcenlo Valenzuela de los Santos, Segundo teniente de la P.N., y Lady Indiana Germán Ramírez, que constan y fueron ponderadas por la instancia judicial de primer grado de la manera siguiente: [...]La sala de apelaciones comprobó que, de las manifestaciones hechas por ambos testigos, se produjo el señalamiento inequívoco en la persona del encausado que responde al nombre de Jhon Jairo Ramírez, como uno de los participantes en la muerte a tiros del ahora fallecido Luís Enrique Germán Rodríguez, narrando circunstancias en las que le fue segada la vida a este, en discordancia a lo sostenido por el apelante. [...]De lo antes destacado, contrario a lo aseverado por la defensa, se revela que cuando inició el tiroteo, la víctima-testigo se encontraba afuera de su casa, esperando a su padre quien había ido al colmado a comprar la cena, momento en que se produjo el atraco a una persona y es cuando el imputado Jhon Jairo Ramírez comienza a tirar tiros, siendo impactado la víctima hoy occiso con un disparo, cayendo al pavimento; por lo que bien pudo avizorar la testigo Lady Indiana Germán Ramírez lo acaecido, percibido mediante sus sentidos y retenido en su memoria, señalando enfáticamente al imputado como el autor de las acciones materializadas en detrimento del hoy extinto Luís Enrique

Germán Rodríguez, sin que se advierta en la declarante animadversión personal, para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado. Por otra parte, no es prudente restarle mérito a la declaración del señor, Esmerano Arcenlo Valenzuela de los Santos, Segundo teniente de la P.N., porque se trate de un testigo referencial, pues como se lee más arriba, esta clase de testigo tiene valor legal en nuestro ordenamiento jurídico y el sistema de administración de justicia penal. [...]Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que el testigo referencial y la presencial a cargo: Esmerano Arcenlo Valenzuela de los Santos, Segundo teniente de la P.N., y Lady Indiana Germán Ramírez; fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente, levantamiento de cadáver, acta de entrega voluntaria de objetos, así como las bitácoras fotográficas, que registran las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del asalto que se llevó a cabo, y que trajo como consecuencia un tiroteo por parte del encausado Jhon Jairo Ramírez, donde resultó con una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda sin salida que le produjo la muerte por una anoxia cerebral, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en los certificados de análisis forense y el informe de autopsia judicial, en los que se hacen constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio del señor Luís Enrique Germán Rodríguez, en el sector de Villa Juana, Distrito Nacional, el día 24/05/2020, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. [Ver páginas desde la 9 hasta la 15 de la ordenanza judicial apelada]. [...]En ese mismo orden, la Corte precisa que, si bien es cierto que parte de los elementos de pruebas periciales que fueron aportados y evaluados en el juicio se tratan de pruebas certificantes, cada una de estas fueron corroboradas con los restantes medios de pruebas que aunados entre sí dieron al traste con la comprobación de los hechos que se llevaron a cabo por el imputado Jhon Jairo Ramírez. [...]Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta Tercera sala de Apelaciones, de ejercicio de violencia con porte de arma de fuego por parte del encausado Jhon Jairo Ramírez, que produjo el fallecimiento del señor Luís Enrique Germán

Rodríguez; quedando establecido la causa y manera de la muerte del occiso, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación.

9. Con respecto al argumento a la errónea valoración probatoria que el recurrente le increpa a la decisión, según el cual no se sustenta en los elementos probatorios ponderados; sobre esa cuestión resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el impugnante, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Jhon Jairo Ramírez en los ilícitos reprochados de homicidio voluntario y porte ilegal de arma; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de los testigos Esmerano Arcenlo Valenzuela de los Santos y Lady Indiana Germán Ramírez resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio, que se tratara de testigos mendaces o afectados de incredulidad subjetiva; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Jhon Jairo Ramírez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales increpados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente

siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente.

11. Cabe considerar, por otra parte, sobre el punto refutado, que el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

12. En torno a este tema en particular, la jurisdicción de alzada resolvió:

Las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en tomo a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Jhon Jairo Ramírez, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial, de la manera asentada como sigue: La acusación admitida de forma total por auto de apertura a juicio, califica preliminarmente el hecho atribuido, como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana; siendo que este tribunal entiende que la calificación jurídica que se ajusta a los hechos hoy probados en el presente proceso, lo es solamente la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana, por entender que es la que se ajusta a

los hechos probados y la que establece los tipos penales violentados y su sanción, por lo que estos serán los tipos penales analizados a los fines de determinar responsabilidad penal o no, los cuales textualmente establecen lo siguiente: [...]. En el presente caso, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal homicidio voluntario en perjuicio de Luís Henríquez Germán Rodríguez en los términos establecidos en el artículo 295 del Código Penal, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a] La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte del señor Luís Henríquez Germán Rodríguez, demostrada en la especie por las pruebas certificantes de carácter documental y pericial; b] El elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado, al haberle ocasionado una herida con arma de fuego provocándole la muerte; c] Un elemento moral o intencional o *animus necandi*, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d] El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna. [Ver páginas 17 numeral 10 y 18 numeral 11 de la sentencia atacada].

31. En ese orden, la jurisdicción de segundo grado advierte que, para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobado la configuración de los elementos constitutivos de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Luís Enrique Germán Rodríguez, así como, porte y tenencia ilegal de arma, explicando correctamente en cada una, la relación que se contrae de ellas. Esta Tercera Sala, estima que no tienen asidero los argumentos del imputado Jhon Jairo Ramírez, en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte a Luís Enrique Germán Rodríguez [occiso]; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.

13. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua*, precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente Jhon Jairo Ramírez, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo estas las razones por las cuales el recurrente es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusatoria, y de donde se puede inferir, luego del estudio

detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar integralmente el cúmulo probatorio, que se determinó sin intersticio alguno portando ilegalmente un arma, le ocasionó la muerte a Luis Enrique Germán Rodríguez; criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra cimentado sólidamente.

14. Así las cosas, y contrario a los alegatos circunscritos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua*, que es el parecer de esta sede casacional, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, con lo cual palpablemente se salvaguardaron sus derechos y garantías; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

15. Finalmente, el recurrente discrepa del fallo impugnado pues, a su juicio, la jurisdicción de segundo grado dejó de lado que debe tomarse en consideración sus características particulares, como que es la primera vez que se le procesa judicialmente, que no hay certeza de que cometiera los hechos y que ante un tipo penal que posee una sanción con graduaciones, no era obligatorio se le impusiera la pena máxima de veinte años.

16. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta sede advierte que, la alzada, sobre este particular tópico, reflexionó:

El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 37. Para tales fines, el o la juez [a] o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar, lo relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior; la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, entre otras. [...]En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir [retribución] y prevenir [protección] al mismo tiempo; por lo



tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual según el artículo 304-11 del Código Penal Dominicano, es de tres [03] a veinte [20] años de reclusión mayor; referente al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, oscila entre tres [03] a cinco [05] años de privación de libertad, así como, el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco [25] a cincuenta [50] salarios mínimos del sector público; en cuanto al artículo 67 de la misma Ley 631-16, indica una escala entre tres [03] a cinco [05] años de privación de libertad, y multa de veinticinco [25] a cincuenta [50] salarios mínimos del sector público. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: [...]A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del CPP, para retener la responsabilidad penal del imputado, en lo concerniente a la pena; la Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Jhon Jairo Ramírez, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, veinte [20] años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el incidente, máxime ante el cuadro imputador de haber inferido un disparo en la cabeza al fenecido, en franca trasgresión al bien jurídico protegido que es la vida, comprometiendo gravemente el interés público. [...]Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en tomo a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

17. En el contexto impugnado, referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión

se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

19. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación se hizo constar que, como parámetros, *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Jhon Jairo Ramírez [a] Kiko, fue la persona que sin justificación alguna le propina un disparado en la cabeza, en perjuicio del señor Luís Henríquez Germán Rodríguez; la cual le provocó la muerte a causa de anoxia cerebral. [5] El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. [7] La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, la víctima ha fallecido a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda, sin salida, situación de extrema gravedad que debe ser sancionada de acuerdo a la escala*

*prevista en la norma para sancionar este tipo de conductas, y prohibir el legislador expresamente el uso de arma blanca, acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues los niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional.*

20. De esta manera, evidentemente la alzada con su actuación no incurre en falta alguna, pues ofreció adecuada y suficiente respuesta al reparo forjado, expresando de manera coherente y precisa las razones de la decisión adoptada, estipulando que el fallo apelado se respaldaba en contundentes razonamientos y los criterios en que se basó para imponer la sanción de veinte años determinada, recorriendo para ello su propia senda argumentativa; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena por entenderla revestida de absoluta legalidad, además de debidamente fundamentada, con lo que inexorablemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante Jhon Jairo Ramírez en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

21. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

22. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Jhon Jairo Ramírez del pago de

las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Jairo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Jhon Jairo Ramírez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Daniel Santiago Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Terrero, Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella y Aureliano de Jesús Suárez Peña.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0015153-6, domiciliado en la calle Mella, núm. 90, cerca de la Banca Ñapo, sector Cruz de Isalguez, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-SEN-00007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bienvenido Terrero, por sí y por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella y Aureliano de Jesús Suárez Peña, en representación de José Daniel Santiago Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Víctor José Breton Gil, Ramón de Jesús Estrella y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando en representación de José Daniel Santiago Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01678 de fecha 27 de octubre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Daniel Santiago Sánchez y fijó audiencia pública para el 23 de noviembre de 2022, produciéndose varios aplazamientos, fijándose una última audiencia para el día 24 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-00286, de fecha 24 de junio de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano José Daniel Santiago Sánchez, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309- 1, 354 y 355 del Código Penal dominicano, consistente en "seducción y sustracción de una menor de edad"; y 396 literales B y C de la ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de Daniela del Rosario Marte Sánchez.

b. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderada para el conocimiento del fondo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la Sentencia penal núm. 371-2020-SSEN- 00022 el 6 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Daniel Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad no. 095-0015153-6, domiciliado y residente en la calle Mella, casa No. 90, cerca de la Banca Ñapo, sector Cruz de Isalguez, Licey, Al medio Santiago; culpable, de violar las previsiones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano, consistente en " seducción y sustracción de una menor de edad"; y 396 literales B y C de la Ley 136-03 sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, perjuicio de Daniela del Rosario Marte Sánchez, quien actualmente es mayor de edad. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Daniel Santiago Sánchez, a cumplir la pena de cuatro [4] años de reclusión, suspensivos de manera parcial, bajo la siguiente modalidad: Un [01] año cumpliendo prisión ante el Centro de Corrección Rafey Hombres y el restante tres [03] años, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle Mella, casa No. 90, cerca de la banca Ñapo, sector Cruz de Isalguez, Licey al Medio, Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de

la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2. Abstenerse molestar, amenazar, intimidar o agredir a la víctima Daniela del Rosario Marte Sánchez. 3. Mantenerse alejado de la víctima por una distancia de mil [1,000 mst] metros. 4.-Dedicarse a una actividad productiva, a ser establecida por el Juez de la Ejecución de la Pena. advierte al ciudadano José Daniel Santiago Sánchez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **TERCERO:** Se le condena, además, al pago una multa ascendente a la suma de cinco salarios mínimos, así como al pago costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [Sic]

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado José Daniel Santiago interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00007 del 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Aureliano de Jesús Suarez Peña, Víctor José Bretón Gil y Liqui Pascual, a nombre y representación del imputado contra de la Sentencia Penal Número 371-2020-SSEB de marzo del año dos mil veinte [2020], dictada por del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso que impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público.

### **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2. El recurrente José Daniel Santiago Sánchez fundamenta su recurso de casación, en los siguientes medios:

**Primer medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica [artículo 417, numeral 4. del Código Procesal Penal]. **Segundo medio:** falta de motivación y de estatuir.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación, el recurrente se expresa, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:



En las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada en este escrito se recoge la valoración realizada por el Tribunal sobre la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, 2 que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad en estos casos se aplica la regla de la suspensión condicional del procedimiento. Que el artículo 341 CPP, es complementado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, el cual establece el juez al decidir sobre la suspensión, fija un periodo de prueba no menor de un año ni mayor de cuatro y establece las reglas en las que queda sujeto el imputado; la juez al momento de ponderar sobre la suspensión condicional al señor José Daniel Santiago Sánchez no aplicó el artículo 41 del CPP la misma establece de manera errónea que para la suspensión condicional de la pena fija el periodo de la prueba no menor de un año ni mayor de tres, lo que evidencia que la magistrada hizo una errónea aplicación de la norma...Que tomando en cuenta los fines de la pena, como es la reinserción social del condenado, por el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena en su familia, las características personales del imputado, la edad y al tratarse de una víctima mayor de edad a la fecha de dictar sentencia, procede perfectamente suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal en el caso del recurrente violenta lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que en fallos anteriores en los cuales se juzga por sustracción o seducción de menores de edad el tribunal procede a suspender de forma total la pena por entender que proceden ser cubiertos los fines con la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. [Sic]

3. En su segundo medio de casación el recurrente aduce lo que se lee a continuación:

La corte no respondió el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Daniel Santiago Sánchez, pues se limitó a decir que no es cierto que la sentencia no tiene motivaciones de hecho, en lo que respecta al segundo motivo de manera genérica la corte envía a que encontremos respuesta en la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad al acoger el recurso de las acusaciones, sin establecer ningún tipo de razonamiento porque rechazó el medio invocado.

### **Motivaciones de la corte de apelación.**

4. Respecto a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez a quo, para imponer la pena impuesta al imputado y suspenderla de manera parcial tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y aplicó de manera correcta el artículo 341 del mismo Código, toda vez que es facultativo para el juez aplicar el artículo 341, en ese sentido de manera motivada estableció: "Que el artículo 339 establece los criterios a tener en cuenta por el juzgador para determinar la pena, en atención a las formas de participación del imputado, el impacto de la pena impuesta en su reinserción social, el estado de las cárceles. Que en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha valorado: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad. De igual modo refiere que la pena consignada en la parte dispositiva resulta proporcional a la gravedad del hecho y es suficiente a los efectos de procurar la reinserción social de la parte imputada, así como la protección social. Que, en relación a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". En lo referente a la aplicación e interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es de interés advertir que su contenido es complementado por las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal, establece: "el juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres y establece las reglas a que queda sujeto el imputado de entre las siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicadas en la decisión; 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas y; 8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para*

*fixar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades". Estas medidas conservan un carácter facultativo y alternativo en atención a las particularidades de la casuística que motive su imposición. La suspensión condicional de la pena reporta importantes beneficios como modalidad de cumplimiento, pues favorece la reinserción de la parte imputada en una brevedad temporal, su aplicación se mantiene atenta a un criterio de proporcionalidad y al desagravio social, conserva eficacia en aras posibilitar reinserción social de la imputada. Reportando utilidad, además respecto del sistema penitenciario, dado su mayor congestión". Y como es de saber la suspensión condicional de la pena, es un instituto legal previsto en el Código Procesal Penal que queda a la facultad y la discreción del juzgador, y en el caso en concreto la juez a quo, consideró suspenderla como aparece en otra parte de esta decisión, es decir, la juez a quo, estableció como dice la norma que es facultativo del juez otorgar la suspensión condicional, estableciendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia "[...] de lo que se infiere que la suspensión condicional es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; por lo que también procede desestimar el medio analizado". [Moscoso Segarra, Alejandro A. Procesal Penal. Diez años de interpretación, 2004-2014, Ángel Potentini. Editor p. 667]. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [Sic]*

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5. Como se ha visto, el recurrente José Daniel Santiago Sánchez en sus dos medios de casación discrepa del fallo impugnado porque a su entender, la Corte *a qua* debió tomar en cuenta la finalidad de la pena, como lo es la reinserción social del condenado, el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena en su familia, las características personales del imputado y la edad; y que en la especie, al tratarse de una víctima mayor de edad a la fecha de dictar sentencia,

procedía perfectamente suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; que, en el caso del recurrente se violenta lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que en fallos anteriores en los cuales se juzga por sustracción o seducción de menores de edad el tribunal procede a suspender de forma total la pena por entender que proceden ser cubiertos los fines con la modalidad del mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal; que, la corte de apelación no establece ningún tipo de razonamiento del por qué rechaza lo invocado por este en su recurso.

6. Para una mejor comprensión del caso, es importante destacar que el tribunal de mérito condenó al imputado a cumplir una pena de 4 años de reclusión mayor, suspensivos de manera parcial, bajo la siguiente modalidad: un año cumpliendo prisión ante el Centro de Corrección Rafey Hombres y los restantes tres años, debiendo someterse a ciertas condiciones; lo que hizo tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y aplicando lo establecido en el artículo 341 de la misma normativa.

7. Vemos que, el punto neurálgico del debate sobre los vicios propuestos por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

8. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

9. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que la alzada sobre ese aspecto, luego de refferendar los motivos del tribunal primer grado, consideró que contrario a lo aducido por la parte recurrente dicho tribunal, para imponer la pena al imputado y suspenderla de manera parcial tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y aplicó de manera correcta el artículo 341 del mismo Código, aseverando que es facultativo para el juez la aplicación de este último; que, continúa reflexionando la corte de apelación, que primer grado, de manera motivada estableció que el mencionado artículo 339 instituye los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena, y que en virtud de esas disposiciones, se había valorado el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; razón por la cual decidió como lo hizo, entendiendo que la pena consignada resultaba ser la más proporcional y que resultaba suficiente desde el punto de vista social; así como a los efectos de procurar la reinserción social del imputado.

10. Examinados los vicios endilgados por el impugnante y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

#### **De las costas procesales.**

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; razón por la cual procede condenar al recurrente José Daniel Santiago Sánchez al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Santiago Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00007 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2022 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al recurrente José Daniel Santiago Sánchez al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danny Manuel Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	César Azmín Paulino Cuevas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Magda Lalondriz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Manuel Matos dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2731390-1, domiciliado en la calle Primavera, núm. 4, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-573-8185, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda Londríz, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia pública del 24 de enero de 2023, en representación de César Azmín Paulino Cuevas y Claritza Denice Hernández Franco, querellantes y actores civiles; y Juan Isidro Pérez Mercedes, víctima, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, la Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Danny Manuel Matos Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01983, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de enero de 2023; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 379, 383 y 385 Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 10 de marzo de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 580-2020-SRES-00073, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó el auto de apertura a juicio en contra de Danny Manuel Matos Montero, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de César Azmín Paulino Cuevas y Claritza Hernández Franco.

b. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc), el cual dictó la Sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00193 el 9 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Danny Manuel Matos Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2731390-1, domiciliado en la calle Fausto Sella Rodríguez, Núm. 03, sector Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-418-0492. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de César Azmín Paulino Cuevas y Claritza Hernández Franco; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* **SEGUNDO:**

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes César Azmín Paulino Cuevas y Claritza Hernández Franco; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Danny Manuel Matos Montero, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), para ambas víctimas como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **QUINTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Danny Manuel Matos interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00086 del 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Manuel Matos Montero, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha primero (1ero) de septiembre del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia penal marcada con el Núm. 15II-2020-SSen-00193, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Danny Manuel Matos Montero, del pago de las costas, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danny Manuel Matos Montero fundamenta su recurso de casación, en el siguiente motivo:

**Único motivo:** cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente fundada (art. 426.3 del CPP).

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único motivo de casación, el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que:

Podrán observar que la Corte no establece en sus motivaciones de manera precisa y meridiana sobre la base de cuales elementos de prueba y la concordancia de los mismos basó su decisión, de manera que no suple la sentencia con la garantía de la debida fundamentación de la sentencia[...]se evidencia la omisión de la garantía de la debida motivación en los actos jurisdiccionales, en razón de que solamente el tribunal se limita únicamente a establecer de forma escueta con relación a la gravedad de los hechos y la participación activa en la consecución de los hechos y la gravedad del daño causado, sin fijar los demás puntos que enumera el artículo 339 de la normativa procesal penal dominicana, sino únicamente los puntos negativos del mismo. Así mismo establece como probada la calificación jurídica de asociación de malhechores, sin observar detenidamente que el factico del ministerio público no daba al traste con la subsunción de los elementos constitutivos del tipo penal, de igual manera establece que en los términos evidenciados la condena satisfizo los parámetros de justicia y de proporcionalidad, sin fijar de manera clara y precisa cuales fueron esos términos fijados por el tribunal sentenciador que coinciden con la debida motivación en cuanto a la fijación de los puntos a tomar en cuenta para la determinar la pena a imponer. A que en lo denunciado en este memorial de casación se evidencia y comprueba el vicio denunciado en la sentencia objeto de impugnación ya que en lo depuesto por la Corte A qua no hay una razón suficiente ni fijación suficiente tanto en hecho como en derecho para la justificación de una sentencia condenatoria, máxime cuando se trata de una pena tan gravosa, aun y ésta contraponiéndose a fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia en este tipo de casos. [Sic]

### **3. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*Que, con relación al PRIMER MOTIVO planteado por el recurrente Danny Manuel Matos Montero, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que integran este motivo esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Danny Manuel Matos por asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas y consecuente imposición de una pena de 15 años de reclusión mayor,*

*el tribunal de sentencia valoró las declaraciones de dos testigos y víctimas: César Azmin Paulino y Claritza Hernández Franco, a quienes otorgó entera credibilidad pues estos coincidieron en identificar al hoy recurrente Danny Manuel Manuel Matos Montero, como uno de los atracantes que a manos armada llegaron en motores, y aprovechando que estos estaban cambiando la goma de su vehículo los apuntaron con armar y procedieron a sustraer partes importantes de dicho vehículo, así como un iphone propiedad de la víctima. (Ver páginas 5 y siguientes de la sentencia recurrida). b) Que, tal como lo justificó el Tribunal de sentencia, dicha versión fue corroborada no solamente por la coherencia, logicidad de las mismas, sino por las actas de arresto flagrante y registro, tanto de personas como de vehículos, así como certificación de entrega de objetos a su legítimo propietario. (Ver páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida). c) Que, además, el tribunal de sentencia justifica de forma meridiana como se vincula a este imputado en la sustracción del arma de fuego que como resultado de un primer atraco habla Que, fue posible evidenciar las evaluaciones de tipo pericial realizadas a las armas de fuego ocupadas al recurrente Danny Manuel Matos Montero, una de estas de numeración ilegible y las demás devueltas a las autoridades de CESTUR, armas que conforme a la reconstrucción racional de los hechos eran utilizadas por el recurrente junto a sus asociados para cometer atracos. (Ver páginas 7 y sgtes., sentencia recurrida). e) Que, la sentencia objeto de evaluación satisface los parámetros de Debido Proceso en la valoración de las pruebas y reconstrucción de hechos, y en la motivación, así como de Tutela Judicial Efectiva en cuanto a garantizar los derechos procesales de las partes, por lo que los aspectos que integran este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 6. Que, con relación al SEGUNDO MOTIVO planteado por la parte recurrente, respecto a errónea aplicación de las normas relativas a la imposición de las penas y la alegada falta de motivación de las mismas, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo al imponer una pena de 15 años al hoy recurrente Danny Manuel Matos Montero, tomó en consideración la gravedad de los hechos (asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley de armas) la participación activa en la consecución de estos hechos y el grave daño provocado a las víctimas. (Ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). b) Que, en los términos evidenciados esta condena satisface los parámetros de justicia y proporcionalidad, aspecto que fueron meridianamente motivados por el tribunal a quo, por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, en un primer aspecto, el recurrente Danny Manuel Matos Montero discrepa del fallo emanado de la corte de apelación, ya que a su entender, la alzada no establece en sus motivaciones de manera precisa, sobre la base de cuáles elementos de prueba y la concordancia de los mismos basó su decisión, de manera que no supe la sentencia con la garantía de la debida fundamentación; que en la especie, el tribunal se limita únicamente a establecer de forma escueta con relación a la gravedad de los hechos y la participación activa en la consecución de los hechos y la gravedad del daño causado, sin fijar los demás puntos que enumera el artículo 339 de la normativa procesal penal dominicana, además de establecer como probada la calificación jurídica de asociación de malhechores, sin observar detenidamente que el fáctico del Ministerio Público no daba al traste con la subsunción de los elementos constitutivos de este tipo penal; de igual manera, establece que en los términos evidenciados la condena satisfizo los parámetros de justicia y de proporcionalidad, sin fijar de manera clara y precisa cuáles fueron esos términos fijados por el tribunal sentenciador que coinciden con la debida motivación en cuanto a la fijación de los puntos a tomar en cuenta para la determinar la pena a imponer.

4.2. Esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente en la primera parte de su único medio de casación, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes, tanto de hecho como de derecho, para sustentar lo plasmado en su dispositivo dicha corte refrenda lo decidido en la sentencia del tribunal primigenio, estableciendo que, el análisis de la misma le permitió constatar, que para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Danny Manuel Matos Montero por los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, y la consecuente imposición de una pena de 15 años de reclusión mayor, el tribunal de sentencia valoró las declaraciones de dos testigos y víctimas a quienes le otorgó entera credibilidad, pues estos coincidieron en identificar al hoy recurrente, como uno de los atracadores que a manos armada llegaron en motores, y aprovechando que estos estaban cambiando la goma de su vehículo los apuntaron con armas y procedieron a sustraer partes importantes de dicho vehículo, así como un teléfono propiedad de una de las víctimas, la Corte *a qua* especifica en su decisión, que tal como lo justificó el tribunal de primer grado, dicha versión fue corroborada no solamente por la coherencia y logicidad de las mismas, sino por los demás elementos de prueba

aportados al proceso, como lo son, las actas de arresto flagrante y registro, tanto de personas como de vehículos, así como la certificación de entrega de objetos a su legítimo propietario; que, además, continúa reflexionando la alzada, fue posible evidenciar las evaluaciones de tipo pericial realizadas a las armas de fuego ocupadas al recurrente Danny Manuel Matos Montero, una de estas de numeración ilegible y las demás devueltas a las autoridades de CESTUR, armas que, conforme a la reconstrucción racional de los hechos, eran utilizadas por este junto a sus asociados para cometer atracos.

4.3. El recurrente también plantea que la Corte *a qua* no establece de manera clara y precisa cuáles fueron los términos fijados por el tribunal sentenciador que coinciden con la debida motivación en cuanto a la fijación de los puntos a tomar en cuenta para la determinar la pena a imponer, sin embargo, la simple lectura del acto jurisdiccional que se impugna, pone de manifiesto que son equívocos sus alegatos, toda vez que, la alzada luego de analizar la sentencia de primer grado tuvo a bien establecer que el Tribunal *a quo* al imponer una pena de 15 años al imputado, tomó en consideración la gravedad de los hechos, en la especie, asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley de armas; así como la participación activa de este en la consecución de estos hechos y el grave daño provocado a las víctimas, por lo que en los términos evidenciados esta condena satisfacía los parámetros de justicia y proporcionalidad.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.5. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de

imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuáles sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la corte de apelación

4.6. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.7. En ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado en los hechos, motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por este en su memorial de agravios.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Danny Manuel Matos Montero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Danny Manuel Matos Montero contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente Danny Manuel Matos Montero del pago de las costas de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yheison Alberto Valenzuela Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Paredes Reynoso.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yheison Alberto Valenzuela Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0173892-2, domiciliado en la calle La Milagrosa, núm. 13, sector Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, actuando en representación de Yheison Alberto Valenzuela Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de febrero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01984, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de enero de 2023; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo II de la ley 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Elementos Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. El 20 de noviembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 582-2018-SACC-00657 en contra Yheison Alberto Valenzuela Fernández y Jesús Marino Martínez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo II de la ley 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emiliana Montero Rodríguez.

b. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00007 el 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código Procesal Penal dominicano, se declara la Rebeldía del ciudadano Jesús Marino Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado y residente en la calle primera, p/a, sector Maquitería, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en virtud de que el mismo fue debidamente citado a comparecer a la audiencia a celebrarse en el día de hoy mediante acto de citación de fecha once (04) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán y este no ha comparecido, ni ha presentado causas justificativas al Tribunal de dicha falta, en consecuencia se ordena su arresto y conducencia por ante este Tribunal, se autoriza al Ministerio Público a practicar allanamiento en su residencia o en cualquier lugar donde se encuentre con la finalidad de arrestarlo y presentarlo al Tribunal; así como también se autoriza la publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional, a los fines de lograr su arresto e impedimento de salida del país; sobreseyendo el proceso en cuanto a este hasta tanto sea arrestado. **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Yheison Alberto Valenzuela Fernández y Jesús Marino Martínez; del crimen de Homicidio Voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emiliana Montero Rodríguez (occisa), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal**

*Dominicano y artículo 66- II de la Ley 631-16 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** Compensa al imputado al pago de las costas penales del proceso por estar representado por abogado de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena el desglose en cuanto al imputado Jesús Marino Martínez. **QUINTO** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes febrero del dos mil veinte (2020), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Yheison Alberto Valenzuela Fernández interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00276 el 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Yheison Alberto Valenzuela Fernández, a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00007, de fecha quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Yheison Alberto Valenzuela Fernández del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Yheison Alberto Valenzuela Fernández propone contra la sentencia impugnada, un único motivo de casación, a saber:

**Único motivo:** sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de su único de casación el recurrente se expresa en el sentido de que:

Que la Corte solo se limitó a transcribir la decisión del tribunal de marra y obvió darle repuestas específicas al recurrente respecto a los puntos invocados en su recurso, que según los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal está obligada a explicar razones por la cual se negó referirse sobre ellos. A que resulta inconcebible, por el recurrente, que la Corte solo se refiriera a los medios probatorios presentados por el Ministerio y no así a los medios de prueba a descargo presentados por la defensa, para que en base a la apreciación de manera conjunta y armónica de toda la prueba llegara a justa determinación de lo hecho fijado y probado. A que, si se hubiera aplicado las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al universo de la prueba en este caso, se hubiera determinado que el recurrente Yheison Alberto Valenzuela, durante la balacera probablemente pudo haber disparado, en dirección hacia donde estaba Edee Alexander Matos Félix y no de manera específica a la occisa Emiliana Montero Rodríguez como han establecido la Corte y el tribunal de primer grado en sus decisiones. En cambio, respecto a Edee Alexander Matos Félix quedó probado que dispara repeliendo los disparos que venían del lugar de donde estaban asaltado a su hermano y a la occisa Emilia Montero Rodríguez, por lo que existía mayor posibilidad de que los disparos de Edee impactara a la occisa con su arma de reglamento que los otros disparos que se hicieron[...] A que al forjar la Corte su sentencia en base al mismo criterio del tribunal de marra, sobre los hechos y el derecho, sin hacer un análisis profundo de los tipos penales sobre el cual descansa la decisión del primer grado; de la cual dice ella que al revisar cada uno de los medios probatorios y declaraciones vertidas, y contraponerla entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestada por la defensa. [sic]

4. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, luego de analizar la sentencia recurrida, esta Alzada entiende que las declaraciones de las víctimas y testigos, resultaron ser coherentes, precisas y lógicas entre sí, realizando el tribunal a quo una correcta ponderación de dichos testimonios en el juicio oral, público y contradictorio, mismos que se corroboran con las demás pruebas presentadas, y las cuales resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado

al momento de iniciar el proceso en su contra, y los cuales se circunscriben dentro de la realidad fáctica, ya que las víctimas y testigos señalaron de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Yheison Alberto Valenzuela Fernández como la persona que conjuntamente con otra persona no identificado llegaron a la calle Las Américas en la Marginal, en un carro Honda Accord verde oscuro y portando arma de fuego, procediendo a atracar a Randy Figuereo Félix quitándole dos teléfonos celulares, momento en el cual su hermano que está se percata y dice que aquí está la policía manifestando el imputado que no le importa, y procedió a disparar y es cuando la occisa Emiliana Montero Rodríguez fue impactada de varios disparos. Que según indicó el testigo Edel Alexander Matos Félix, que cuando ellos le entraron a tiros el se tiro al suelo y realizó dos disparos al aire, siendo entonces cuando estos emprenden la huida. Que los testigos señalan desde el primer momento al imputado como la persona que los asaltó y consecuentemente mataron a la hoy occisa, corroborándose dichos testimonios con los demás elementos de pruebas producidos en juicio, permitiéndoles al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, dejando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable [...] De las pruebas descritas anteriormente se puede verificar que las mismas guardan relación con las declaraciones de los testigos, siendo más que evidente que el imputado junto con otras personas fueron los que cometieron los hechos puestos a su cargo, que amén de que la defensa ataque esta forma de valoración de las declaraciones del encartado que realizó el tribunal, esta Corte la entiende como buena y válida, por el hecho de que el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de los testigos, por lo tanto, no hay por qué entenderlo como un testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia y por otro lado, lleva razón el tribunal cuando indica que ante el señalamiento que realizan los testigos Randy Figuereo Félix y Edel Alexander Matos Félix directos del caso en la persona del encartado, este no tuvo como confrontar o desmentir estos testimonios dados en su contra, por lo cual, por tal razón, esta Corte entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente en conjunto con las demás pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio, pruebas estas que confirman la participación del imputado y en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se puede verificar en las motivaciones

de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo más que evidente que el tribunal de juicio valoró las pruebas apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le dio valor probatorio a dichas pruebas, pruebas que fueron directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación al encartado, cumpliendo dichas motivaciones con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho motivo es rechazado por carecer de fundamento[...]. De lo descrito más arriba se puede deducir la participación del encartado Yheison Alberto Valenzuela Fernández en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis del conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, no sólo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sino además, que no se colige ninguna contradicción en su relato en juicio, por el contrario, se verifica de la sentencia recurrida, que los mismos ha sido coherentes en su exposición al señalar de manera inequívoca al encausado Yheison Alberto Valenzuela Fernández, como la persona que cometió los hechos y que al ser dichas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, el tribunal de juicio le otorgó suficiente valor probatorio, estableciendo su responsabilidad penal en los hechos cometidos, en lo referente al homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Emiliana Montero Rodríguez, así las cosas, la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio estuvo adecuada a los hechos debatidos y las pruebas producidas en el juicio, por lo que esta corte rechaza dicho medio por no configurarse el vicio atacado. Que esta Corte luego del análisis realizado a la sentencia recurrida entiende que las pruebas que fueron incorporadas en el juicio establecen fuera de toda duda razonable que el encartado fue la persona que en compañía de otra cometieron los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo precedido de Homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66-II de la Ley 631-16, en perjuicio de Emiliana Montero Rodríguez (occisa), hechos por los cuales lo condeno el tribunal imponiéndole una pena acorde a los mismos, es decir la pena de 30 años de reclusión mayor, pena con la cual estamos conteste por estar dentro de la establecida por el legislador para ese tipo de delitos[...]. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por



parte de los juzgadores del tribunal de juicio, respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, plasmando de forma detallada los motivos y las razones que los llevaron a dictar la sentencia condenatoria en contra de justiciable Yheison Alberto Valenzuela Fernández, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, siendo la misma motivada en hecho y en derecho y en base a los lineamientos jurídicos, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada y minuciosa cada uno de los medios de pruebas aportado al juicio en su dimensión probatoria, estableciendo el tribunal a-quo que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del cual estaba revestido el procesado, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. [sic].

5. La meticulosa lectura del recurso de casación que nos ocupa revela que, el recurrente reprocha que en el fallo que ataca, la corte de apelación solo se refiriere a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y no así a los medios de prueba a descargo presentados por la defensa, para que, en base a la apreciación de manera conjunta y armónica de toda la prueba, llegara a una justa determinación de los hechos fijados y probados; entendiendo que se hizo un ejercicio errado de la valoración de la prueba. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

6. Sobre lo reprochado por el impugnante en su escrito de casación, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de apelación, luego de analizar la sentencia de primer grado, entendió que las declaraciones de las víctimas y testigos resultaron ser coherentes, precisas y lógicas entre sí, de ahí que el tribunal de méritos hiciera una correcta ponderación de dichos testimonios en el juicio oral, público y contradictorio,

mismos que se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados en el juicio, los que resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado; los cuales se circunscriben dentro de la realidad fáctica, ya que las víctimas y testigos señalaron de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Yheison Alberto Valenzuela Fernández como la persona que conjuntamente con otro individuo no identificado llegaron a la calle Las Américas en la Marginal, en un carro Honda Accord verde oscuro y portando arma de fuego, atracaron a Randy Figuereo Feliz quitándole dos teléfonos celulares, e impactando de varios disparos a la occisa Emiliana Montero Rodríguez; configurándose así los crímenes de asociación de malhechores y robo precedido de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66-párrafo II de la Ley núm. 631-16, hechos por los cuales fue condenado a una pena acorde y establecida por el legislador para estos tipos de delitos.

7. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

8. Que además, ha sido criterio de la corte de casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos. De ahí que, los alegatos del recurrente carezcan de fundamento legal y asidero jurídico.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente Yheison Alberto Valenzuela Fernández del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón para determinar la ausencia de recursos para efectuar su pago.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yheison Alberto Valenzuela Fernández contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente Yheison Alberto Valenzuela Fernández del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Edwin Manuel González Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. Pedro Apolinar Mencía.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00598, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso.

Oído las conclusiones de la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía, defensores públicos, en representación de Edwin Manuel González Ramírez, parte recurrida en el presente proceso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, en representación del Ministerio Público depositado el 26 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01985 de fecha 9 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal de Distrito Judicial de San Pedro Macorís, y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Mediante resolución penal número 341-2019-SRES-00235, de fecha 5 de septiembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó apertura a juicio en contra de Edwin Enmanuel González Ramírez, calificando los hechos como tráfico ilícito de sustancias controladas, en violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-11, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00036 del 10 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Edwin Manuel González Ramírez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documento de Identidad, residente en la calle El Molino, No. 59, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, por insuficiencia de prueba, en virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado en relación con este proceso, No. 341-01-19-00460, así como su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por hechos distintos de los contenidos en este proceso. **TERCERO:** Declara las costas del procedimiento de oficio. **CUARTO:** Ordena la destrucción mediante incineración, de las sustancias que figuran en el Certificado de Análisis Químico Forense que obra en este proceso.*

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el Ministerio Público, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00598, del 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de mayo del año 2021, por el Lcdo. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Sentencia penal núm. 340-03-2020-SEEN-00036, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas por haber sido el Ministerio Público la parte recurrente.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación, en el siguiente medio:

Único medio: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, los recurrentes expresan, entre otros muchos asuntos, que:

La decisión de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, porque en esta ocasión en el caso de Edwin Manuel González Ramírez los jueces manifiestan que la jurisdicción colegiada de primer grado detectó en el certificado de análisis químico forense, "una visible contradicción con los reportes de las actas de registro y de arresto", y que esto "generó una duda razonable", pero en contraposición con este criterio, los recurrentes anexan a este recurso la sentencia número 632-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, relativa al caso que se siguió a Cristian Astacio Silvestre, imputado en otro proceso, donde la misma corte a partir de la última consideración plasmada en la página 7- ante una situación similar, fijó el criterio siguiente: Considerando: Que en cuanto a su primer medio, el recurrente alega que existe contradicción entre el peso de las pruebas documentales referente al acta de registro de personas y al acta de arresto por infracción flagrante que tenía disparidad con el certificado de Análisis Químico Forense, esta Corte es de criterio que este argumento es irrelevante, puesto que el hallazgo hecho por los agentes antidrogas es en principio presumido pues en ese momento no se cuenta

con los instrumentos científicos para establecer con exactitud el peso de la sustancia, ya que el informe del INACIF, es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas. El hecho de que una variación de reducción en cuanto a la cantidad de sustancia ocupada no afecta derecho fundamental. (Sic). Hacemos la acotación de que los jueces José Manuel Glass Gutiérrez y Miguelina Mendoza Ramírez, fueron dos de los tres signatarios de la comentada sentencia número 632-2014, e inclusive participaron en la deliberación de la sentencia que hoy se recurre en casación; y no exponen en la sentencia una justificación válida y razonable que haga comprender qué los llevó a emitir una sentencia diferente en un caso con gran similitud que habían juzgado, y que trataba acerca de la disparidad existente entre el peso aproximado y el pesaje exacto de las sustancias prohibidas. c) A pesar del ministerio público fundamentar su escrito de apelación señalando decisiones dadas por la Suprema Corte de Justicia, donde esta alta corte concede prioridad a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el informe pericial denominado certificado de análisis químico forense, la corte a-qua optó por tomar un rumbo distinto a la pacífica línea jurisprudencial del máximo tribunal del Poder Judicial, y prefirió dictar una sentencia contradictoria, vulnerando además el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que la corte a-qua no tomó en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número 222, de fecha 14 de marzo de 2016, con motivo del recurso de casación promovido por Ricardo Canela Velásquez (expediente número 2015- 1219), emitió el razonamiento siguiente: "Considerando, que el segundo extremo impugnado en el medio examinado, en que el recurrente aborda la alegada disparidad existente en el peso de la sustancia ocupada entre lo consignado en las actas y el determinado por el INACIF: en esa tesitura, justamente como estimó la alzada, ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la "institución autorizada por la norma para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de la Ley núm. 50-88, documentando qué tipo de droga es y cuál es su peso exacto: consecuentemente, carece de pertinencia este aspecto del medio propuesto, procediendo su desestimación". (Sic) d) Tampoco la corte a-qua valoró que, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número 001-022-2021-SSEN-00092. de fecha 26 de febrero de 2021, en ocasión del recurso



de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz (expediente número 001-022-2020-RECA-00533), reiteró que: Considerando, que [...] es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que respecto al pesaje de la sustancia ocupada... estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un pesaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas". Por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado. e) En efecto, el documento oficialmente válido es el levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, organismo de característica científica que determina qué tipo de droga es la analizada y el peso exacto de la misma; en este sentido, es censurable que la corte a-qua inobservara que el certificado de análisis químico forense, es la prueba que idónea para acreditar el pesaje correcto de las drogas narcóticas; no así las actas instrumentadas por los agentes que participan en la investigación del hecho punible, al ser este instituto un órgano técnico funcionalmente independiente, adscrito administrativamente a la Procuraduría General de la República, que tiene la misión principal de brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación y a los tribunales penales y en las condiciones que establezca la correspondiente reglamentación, a otros órganos públicos y privados y a los particulares; siendo algunas de sus funciones: 1) Brindar los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el `ministerio público; 2) Practicar los análisis e investigaciones científicas y técnicos que sean requeridos por el ministerio público, las autoridades judiciales, entes oficiales o privados o particulares, en las condiciones que autorice la reglamentación; y 3) Definir normas técnicas o científicas que deben cumplir organismos o personas que realicen funciones periciales relacionadas con las ciencias forenses en sentido general y en las demás áreas establecidas; cuestiones que son propias de analistas químicos y no de servidores de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que permiten inferir de conformidad con el buen uso de la lógica y el derecho que bajo ninguna circunstancia estos agentes pueden establecer un gramaje exacto de las drogas decomisadas. f) Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, los impugnantes requieren que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar la concurrencia del vicio denunciado, case la sentencia recurrida y ordene de modo excepcional, la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo Tribunal Colegiado de primera instancia que dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, pero integrado

por jueces distintos, para que realicen una nueva valoración de las pruebas acusatorias. [sic]

### 3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*Que, como fundamento para el medio invocado, el recurrente presenta reparos a la valoración otorgada al certificado de análisis químico forense, señalando además que se trata de la misma droga incautada. 6. Que el razonamiento antes citado es completamente correcto y sin contradicción alguna, pues así ha sido establecido en la norma; sin embargo, en la especie que tratamos, la prueba presentada entra en visible contradicción con los reportes de las actas de registro y de arresto, ante lo cual, como se detalla en la sentencia, se generó una duda razonable con respecto a la credibilidad en las acciones y piezas, y subsecuentemente con respecto a la eventual inocencia o culpabilidad del imputado. Que tiene acierto la visión del Tribunal Colegiado, el cual refiriéndose al acta del INACIF, la página 11 de la sentencia recurrida ha establecido claramente: "Que esta prueba certifica que las sustancias encontradas mediante registro de personas resultaron ser sustancias controladas; sin embargo, esta prueba por sí sola no es vinculante porque es necesario que esta resulte corroborada con otros medios probatorios a los fines de destruir la presunción de inocencia, que en principio el referido Certificado de Análisis Químico cumple con los requisitos que establece nuestra normativa procesal penal, toda vez que se trata de una prueba pericial que se rige por las disposiciones de los artículos 212 y 312 numeral 3 y las reglas estipuladas con relación a los peritajes." Tampoco podría plantearse desde la óptica de la cosa juzgada, toda vez que, sin perjuicio del derecho de la jurisdicción de la instrucción a declarar o no la nulidad de determinados medios probatorios; la verdadera valoración de las pruebas tiene lugar en la jurisdicción de juicio. Que en la página 12 de la sentencia recurrida, los jueces establecen las marcadas contradicciones existentes en los elementos de prueba aportados, resaltando que el certificado del INACIF se refiere al arresto y registro tuvieron lugar en Barrio Blanco, mientras que las actas de arresto y registro hablan de Barrio Lindo (lugares muy distantes uno del otro), asimismo, existe gran discrepancia en la descripción de sustancia controlada atribuida al imputado, ya que en el acta del INACIF se habla de 329.53 gramos de marihuana y 418.3 gramos de cocaína; mientras que en las actas de arresto y registro se habla de 351.1 gramos de marihuana y 450.5 gramos de cocaína: añadiendo que tales contradicciones constituyen: "...arrojan dudas insalvables en*

*cuanto al correcto manejo de la cadena de custodia de las supuestas evidencias enviadas a analizar... que en el presente caso no se aportó la declaración de los agentes actuantes los cuales pudieron haber corroborado ciertas circunstancias del arresto... ". Que el tribunal procedió correctamente pronunciar el descargo ante las visibles incongruencias advertidas en el proceso y las demás derivaciones de estas en virtud del principio del árbol envenenado, y dejar claramente establecido que hubo violación de los principios que se refieren a la Tutela Judicial Efectiva, la presunción de inocencia, y el In dubio pro reo, entre otros; y que las pruebas presentadas por el ministerio público como sustento de la acusación no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 103 de la Ley 10-15, al decidir la Corte de apelación puede entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada... [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el Ministerio Público difiere del fallo emanado de la corte de apelación porque a su entender, el mismo es contradictorio con un fallo anterior de ese mismo tribunal, que, en esta ocasión los jueces manifiestan que la jurisdicción colegiada de primer grado detectó en el certificado de análisis químico forense, "una visible contradicción con los reportes de las actas de registro y de arresto", y que esto "generó una duda razonable", pero que en contraposición con este criterio, en otro proceso, la misma corte ante una situación similar, fijó el criterio de que el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas y que, el hecho de que exista una variación de reducción en cuanto a la cantidad de sustancia ocupada no afecta derechos fundamentales; que en la especie los jueces no exponen en la sentencia una justificación válida y razonable que haga comprender qué los llevó a emitir una sentencia diferente; la Corte *a qua* optó por tomar un rumbo distinto a la pacífica línea jurisprudencial del máximo tribunal del Poder Judicial, y prefirió dictar una sentencia contradictoria, vulnerando además el principio de seguridad jurídica.

4.2. Esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* ofrece una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, reflexionando en el sentido de que ciertamente, tal y como estableció el tribunal de primer grado, el acta del INACIF es la prueba que certifica

que las sustancias encontradas mediante registro de personas resultaron ser sustancias controladas, situación establecida en la normativa legal; pero, que esta prueba por sí sola no es vinculante, toda vez que, resulta necesario que la misma este corroborada con otros medios probatorios para poder destruir la presunción de inocencia que reviste a toda persona, que, lo que ocurre en la especie, es que tal y como establecen los jueces de mérito en la sentencia primigenia existen evidentes contradicciones entre los elementos de prueba aportados por el órgano acusador; en el caso, el mencionado certificado del INACIF se refiere a que el arresto y registro del imputado Edwin Enmanuel González Ramírez tuvieron lugar en “barrio Blanco”, mientras que las actas de arresto y registro correspondientes dicen que fue en el “barrio Lindo”; lugares muy distantes uno del otro, que, también existe discordancia en la descripción de las sustancias controladas atribuidas a dicho imputado; todo lo cual forjó una duda razonable en relación a la credibilidad en las acciones y piezas presentadas por el órgano acusador, y que conforman el expediente, y, subsecuentemente, con respecto a la eventual inocencia o culpabilidad del mismo; por todo lo cual la alzada tuvo a bien considerar que el tribunal de primer grado procedió de manera correcta al pronunciar el descargo del imputado.

4.3. Es importante recordar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; dicha presunción está consagrada en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad; y la misma solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en proceso, de ahí que, para declarar culpable a una persona debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos; la presencia de una duda debe favorecer la absolución del imputado; en la especie, el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser insuficiente para probar su teoría del caso y enervar de esa manera la presunción de inocencia que le asistía al mismo; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no evidenciándose ninguna contradicción de decisiones como alega el recurrente.

4.4. Es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de

que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, donde el órgano apelativo revise las denuncias del recurrente y realice un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el impugnante en su recurso, procede el rechazo del mismo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### 5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede declarar el proceso libre de costas, al tratarse de un recurso del Ministerio Público.

#### 6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal de Distrito Judicial de San Pedro Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSSEN-00598 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 22 de octubre de 2021 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Plinio César Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Gómez y Mariel A. Gil Minaya.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio César Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0028881-2, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 32, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensoras públicas, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, en representación de Plinio César Peña, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensora pública, en representación de Plinio César Peña, depositado el 28 de junio de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01986, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los



magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 8 de septiembre de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 407-2020-AUT-00028, mediante el cual envió a juicio, el proceso seguido al justiciable Plinio César Peña, por supuesta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría 11, acápite II (código 9041), 9 letra D, 33, 34 y 75 párrafo I de la Ley 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano.

b. Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la Sentencia penal núm. 965-2021-SSEN-00078 el 15 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Plinio César Peña, dominicano, de 39 años de edad, soltero, mecánico, portador cédula de identidad y electoral No. 033-0028881-2, residente en la calle mana Trinidad Sánchez, casa No. 32, frente a la bomba eco petróleo, Esperanza, Valverde, R.D.; culpable, de violar las disposiciones del artículo 4 Letra D, 5 Letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Plinio César Peña a una pena cinco (05) años de privación de libertad. **TERCERO:** se condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos RD\$50,000.00, en efectivo. **CUARTO:** Se ordena la incineración de la sustancia encontrada descrita en el Certificado de análisis químico forense No. SC2-2019-04-27-003460, D/F 01-04-2019. **QUINTO:** declara las costas de oficio por el mismo estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEXTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 06/10/2021, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Plinio César Peña interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00040 el 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Plinio César Peña, por intermedio de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 965-2021-SSEN-00078 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.*  
**SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

2. El recurrente Plinio César Peña propone contra la sentencia impugnada, un único motivo de casación, a saber:

*Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia v errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas. [Sic].*

3. En el desarrollo del motivo de casación propuesto por el impugnante se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, la defensa del imputado recurrente Plinio Cesar Peña en el recurso de apelación solicitó a la corte que revocara la sentencia impugnada en vista de que el recurrente fue condenado a una pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos en efectivo, y que en consecuencia procedieran a dictar su propia sentencia, pudiendo aplicar la Suspensión Condicional de la pena establecida en el artículo 341 de la normativa procesal penal. A dicha solicitud la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló desestimando el recurso alegando en síntesis en la sentencia objeto del presente recurso de casación que el sistema de valoración de pruebas actualmente vigente es el de la sana critica racional -artículo 333 del Código Procesal Penal el cual exige que las pruebas sean valoradas de forma conjunta y armónica, y no de forma particular o aislada. Sería irrazonable exigirles a los jueces que en el contenido de la sentencia valoren de forma particular las pruebas sometidas al contradictorio, porque la sentencia se convertiría en un documento largo y complicado. Este fundamento fue la base para responder a los dos motivos del recurso de apelación. Ante esta postura de la corte es evidente que la misma ha errado al dictar la sentencia recurrida, en vista de que en el sistema penal adversarial que nos rige, el debido proceso está impregnado de garantías que procuran garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando el derecho objeto de la causa es el de la libertad. En este sentido, se puede apreciar en la sentencia recurrida que la corte no realizó una valoración real de los motivos expuestos en el recurso, aplicando de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código

Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la transcripción de la postura del tribunal de primer grado, situación que es violatoria de los principios que rigen el procedimiento penal... Conforme a lo anterior, es evidente el error que ha cometido la Corte de Apelación en la decisión recurrida, ya que el tribunal de primer grado estaba en el deber de valorar el testimonio de la señora Lixandra Antonio Hidalgo, ofertado por la defensa, y explicar las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio para decidir. Del mismo modo, aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia de primer grado y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, coloca al imputado recurrente en un estado de indefensión lo que constituye una franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva... De igual modo, la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación por no estatuir con relación a la petición subsidiaria que realizara la defensa del imputado recurrente Plinio César Peña, en la cual solicitó la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. [Sic]

5. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

Como único motivo del recurso el imputado, siempre por intermedio de su defensa técnica, plantea: "La Falta de Motivación de la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal", y argumenta en ese sentido, en suma, que el *a-quo* incurrió en falta de motivación pues no se refirió al testimonio a descargo de la señora Lixandra Antonio Hidalgo, quien dijo, en suma, que estaba presente cuando registraron al imputado y dijo que no le encontraron drogas. No lleva razón en su reclamo, pues el sistema de valoración de pruebas actualmente vigente es el de la sana crítica racional-artículo 333 del Código Procesal Penal-, el cual exige que las pruebas sean valoradas de forma conjunta y armónica y no de forma particular o aislada. De hecho, sería irrazonable exigirles a los jueces que en el contenido de la sentencia aparezcan valoradas de forma aislada-particular-todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, pues hay casos donde se someten cientos y hasta miles de pruebas a los debates y entonces la sentencia se convertiría en un documento largo y complicado. Difícil de entender. Por demás el contenido de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal, que dice así: "Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; La enunciación del hecho objeto

del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma". Como se observa, la norma que regula lo que debe contener la sentencia, no dispone que tengan que aparecer la valoración particular de todas las pruebas del caso, como serian todos los testigos que declaren en un juicio. En el caso que nos ocupa, el a-quo valoró el testimonio de Lixandra Antonio Hidalgo, lo que se desprende claramente del hecho de que ese testimonio fue producido en el juicio, frente a los jueces que conformaban el tribunal; solo que el a-quo no lo consideró relevante para la solución que le dio al asunto. Lo que pasó en este caso fue, que para producir la condena el a-quo se basó en pruebas a cargo sometidas a los debates, de las cuales el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse. Esas pruebas fueron las declaraciones del testigo Luigi D.N.C.D., quien dijo lo siguiente: "Ese día hicimos solo operativo, él iba en una motocicleta, estaba detenido, al vemos iba a arrancar, yo vi el perfil sospechoso. Yo practiqué el registro, que yo recuerde no había más personas por ahí, yo lo arresté. Le iban derecho, abrimos las dos puertas de la guagua, los demás agentes de colocaron detrás formando un cordón".- Otra prueba a cargo que sirvió de base para la condena lo fue el Acta de Arresto en Flagrante Delito y Registro de Personas de fecha 13-03-2019, donde se establece que el imputado fue registrado porque "... éste al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) tratar de emprender la huida a bordo de la motocicleta marca Gato, color negro, sin placa, chasis número LRPRPLB09JA002478, no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención de los agentes actuantes, a quien le manifestaron que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o arma de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, y al ser registrado por el Agente Luigi García Peña, D.N.C.D. le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un estuche para lentes de color rojo con letras negras, conteniendo en su interior la cantidad de cincuenta y ocho (58) porciones envueltas en fundas plásticas de color azul amarradas con fundas plásticas de color rosado con blanco.. Y esas dos pruebas se conectaron

con otra prueba a cargo sometida a los debates, que lo fue el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-04-27-003460, de fecha 01-04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que las sustancias relativas al caso a cargo de Plinio Cesar Peña, resultaron ser 46.94 gramos de cocaína. Así las cosas, la Corte no reprocha nada en cuanto a la motivación de la sentencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

2.- Como segundo motivo del recurso plantea "EL quebrantamiento u Omisión de los Actos que ocasionan Indefensión y lesionan el Estado de Inocencia del recurrente", y alega en ese sentido, que "...se puede visualizar que el tribunal a quo en el momento de dictar la sentencia en el ejercicio de valoración y motivación, en ningún momento plasman en la sentencia las declaraciones vertidas por el imputado...". Se dijo en el fundamento jurídico anterior que el sistema de valoración de pruebas actualmente vigente es el de la sana crítica racional-artículo 333 del Código Procesal Penal-, el cual exige que las pruebas sean valoradas de forma conjunta y armónica y no de forma particular. Por demás sería irrazonable exigirles a los jueces que en el contenido de las sentencias aparezcan valoradas de forma aislada-particular-todas y cada una de las declaraciones de todos los imputados, así como todas las pruebas sometidas al contradictorio porque hay casos donde se someten cientos y hasta miles de pruebas a los debates y hay múltiples imputados que declaran a veces hasta por varias horas. Se dijo también que el contenido de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal, y como se observa, la norma que regula lo que debe contener la sentencia, no dispone que tengan que aparecer las declaraciones de los imputados ni la valoración particular de todas las pruebas del caso. De modo y manera que el hecho de que el tribunal de juicio no considerara relevantes las declaraciones del imputado, no es un asunto que lo puso en estado de indefensión; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [Sic].

6. En el caso, uno de los aspectos criticados por el recurrente en su único motivo de casación es lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una valoración real de los motivos expuestos por este en su recurso de apelación, aplicando a su juicio, de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la reproducción de la postura del tribunal de primer grado, y que, es evidente el error que ha cometido dicha Corte en la decisión recurrida ya que, estaba en el deber de valorar el testimonio de Lixandra Antonio Hidalgo, ofertado por la defensa y explicar las razones por las cuáles no le otorgó valor

probatorio para decidir, del mismo modo, aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia primigenia y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, lo coloca en un estado de indefensión, lo que constituye una franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

7. La lectura de la sentencia impugnada revela que frente a los alegatos señalados por el recurrente la alzada razonó en el sentido de que, el sistema de valoración de pruebas actualmente vigente es el de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el cual exige que las pruebas sean valoradas de forma conjunta y armónica y no de forma particular o aislada; que por demás el contenido de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 334 de dicha normativa procesal y que la misma no dispone que tenga que aparecer la valoración particular de todas las pruebas del caso, como serían todos los testigos que declaren en un juicio; la corte *a qua* tuvo a bien manifestar que el tribunal de mérito valoró el testimonio de Lixandra Antonio Hidalgo, lo que se desprende claramente del hecho de que ese testimonio fue producido en el juicio, frente a los jueces que conformaban el tribunal; pero que dicho tribunal no consideró su testimonio como relevante para la solución dada al caso; en la especie, la sentencia condenatoria se sustentó en diversos medios de prueba que fueron valorados con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del mencionado Código, y a tales fines se le otorgó valor probatorio a las actas de flagrancia y de registro de personas, al certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y al testimonio del agente de la D.N.C.D., Luigi García Peña, quien participó en la detención del imputado; pruebas documentales, periciales y testimoniales que evidencian la determinación del *quantum* probatorio que se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; y que a juicio de los jueces de mérito, y así lo refrendó la alzada, resultaron más que suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que reviste a todo imputado.

8. De la misma forma, expresó la alzada que, tal cual manifestó el *a quo*, la norma que regula lo que debe contener una sentencia no dispone que tengan que aparecer las declaraciones de los imputados ni la valoración particular de todas las pruebas del caso; de ahí que, el hecho de que el tribunal de juicio no considerara relevantes las declaraciones de los imputados no es un asunto que le haya colocado en estado de indefensión; en ese sentido, esta Segunda Sala entiende pertinente

precisar, que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella él o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, por el contrario, lo dicho por el encausado o la encausada es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

9. Sobre el particular, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que, su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa, y es que, esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad; de ahí que, contrario a los alegatos del recurrente, no se observa en la sentencia recurrida violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

10. Con relación al planteamiento en el que el recurrente alega que *la corte de apelación incurrió en falta de motivación por no estatuir con relación a la petición subsidiaria que realizara la defensa del imputado recurrente en la cual solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal*; luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del recurso de apelación que apoderó el indicado tribunal, esta sede casacional ha podido advertir que, en aquella instancia el recurrente solicitó en las conclusiones de dicho escrito, específicamente el ordinal tercero que: *de manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales se acoja la suspensión condicional de la pena en favor del ciudadano PLINIO CESÁR PEÑA, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, por el mismo reunir los requisitos establecidos en la norma...* [sic]

11. En el contexto anterior, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua en sus motivaciones no se refirió a su planteamiento, sin embargo, aun cuando la solicitud del recurrente en sus conclusiones es genérica y sin motivación alguna sobre el porqué entiende que es merecedor de beneficiarse de lo establecido en el mencionado artículo 341 de la normativa legal, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala

procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

12. La suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

13. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

14. Sobre el punto impugnado, es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta sala<sup>4</sup> en el sentido de que la denegación u otorgamiento bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las



circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

15. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

16. En ese orden, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractor primario del imputado, así como sus características y magnitud del hecho, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

17. Esta Segunda Sala ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie el imputado fue condenado a cumplir una prisión de 5 años además de que no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede decidir como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Plinio César Peña contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende parcialmente la pena impuesta al imputado por un período dos (2) años bajo las condiciones que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Tercero:** Exime al recurrente Plinio César Peña del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Sierra Luna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Arturo Cepeda Valverde y Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Silvestre y Yonathan Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viterbo Rodríguez y Marino Dicent Duvergé.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sierra Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3470446-4, domiciliado y residente en la calle Principal, sector la Preventiva, casa núm. 7, Najayo Arriba, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00113, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Arturo Cepeda Valverde, por sí y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023, en representación de Luis Manuel Sierra Luna, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y el Lcdo. Marino Dicient Duvergé, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023, en representación de José Antonio Silvestre y Yonathan Pérez, parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Manuel Sierra Luna, a través del Dr. Emilio A. Garden Lendor, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01932, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de agosto de 2019, el Lcdo. Ulises Frías Ysaac, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Manuel Sierra Luna, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria o descuidada, exceso de velocidad y accidente de tránsito que cause un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente y que causare lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Antonio Silvestre y el menor de edad Y.P.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 311-2019-SRES-00030 de fecha 4 de diciembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0313-2021-SFON-00010 de fecha 13 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable por su hecho personal al señor Luis Manuel Sierra Luna, de generales que constan, de violación a los*

artículos 220, 264, 266 y 303, numeral 3 de la Ley 63-17 sobre tránsito y seguridad vial en perjuicio de José Antonio Silvestre y Yonathan Pérez. **SEGUNDO:** Condena a Luis Manuel Sierra Luna cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de la multa por el monto de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil los señores José Antonio Silvestre y Yonathan Pérez, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Luis Manuel Sierra Luna, en su calidad de imputado y Francisco Javier, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil (RD\$600,000.00), pesos; divididos de la manera y forma siguiente; cien mil (RD\$100,000.00) pesos en favor y provecho del señor José Antonio Silvestre y quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en favor y provecho de Jonathan Pérez; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. **QUINTO:** Se condena al señor Luis Manuel Sierra Luna y Francisco Javier, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. Marino Dicent Duverge, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y penales del presente proceso. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaría de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión [sic].

d) Que no conformes con esta decisión el tercero civilmente demandando, Francisco Javier Núñez Paulino, y el procesado Luis Manuel Sierra Luna interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00113 de fecha 22 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, abogado actuando a nombre y representación del ciudadano Francisco Javier Sánchez Paulino (tercero civilmente demandado), 2) veinte (20) del mes de

septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Emilio A. Gardén Lendor, abogado actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Manuel Sierra Luna (imputado), contra la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00010 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente Luis Manuel Sierra Luna propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación al principio de oralidad. **Segundo medio:** Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la regla del artículo 69 numeral 4 de la Constitución política dominicana [...] se desprende que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, dentro de las que se encuentra "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa" [...] De la aplicación combinada de los artículos 69, numeral 4, de la Constitución política dominicana del 26 de Enero del 2010, y 346 del Código Procesal Penal, se desprende, que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones del imputado ni de los testigos, porque esas anotaciones implican violación al principio de oralidad. La doctrina se ha pronunciado en el sentido de que: "No debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y apellidos de los testigos e intérpretes que rindieran declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta del debate. Sin embargo,



*conforme lo ha resuelto la Sala Tercera [...] y la Sala Constitucional [...] le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignado ello en el acta del debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras, tendía más poder el secretario que el juez. Como se dijo en este mismo fundamento, en el acta de audiencia de fecha trece del mes de julio del año dos mil veintiuno (13-07-2021), la secretaria del Tribunal a-quo copió (en el acta de audiencia) las declaraciones de los testigos José Antonio Silvestre y Rodolfo Sierra Aybar y las declaraciones de la parte imputada Luis Manuel Sierra Luna, Incluso, el secretario anotó en el acta de audiencia cada pregunta que se le formuló y las respuestas dadas de forma oral por los exponentes en el juicio, lo que violenta el principio de oralidad y el artículo 346 del Código Procesal Penal. [...]*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista refiere que de la redacción combinada de los artículos 69 numeral 4 de la Constitución dominicana y 346 del Código Procesal Penal se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones del imputado ni de los testigos. Al respecto se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia extranjera, pues le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon, siendo ilógico darle más valor a lo que da por sentado el secretario en el acta que a lo dicho por el juez, lo que implicaría que el secretario tendría más poder que el juzgador. Añade que, en el caso, el secretario copió en el acta inclusive las preguntas que fueron realizadas y sus respuestas, lo que violenta el principio de oralidad y el mencionado artículo 346.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos expresó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Que cursa un segundo recurso incoado por el ciudadano Luis Manuel Sierra Luna imputado ante el proceso, en donde se critica y se establece la violación del artículo 69 de la Constitución específicamente en su numeral 4 el que contiene lo que es la tutela judicial efectiva y debido proceso, el numeral 4 recoge lo que es el derecho a un juicio oral público y contradictorio en plena igualdad, apegados a estos principios que recoge la constitución el recurrente alude que le fuera vulnerado el principio a la oralidad, que es violentado el artículo 346 de la normativa procesal al establecer que el acta de audiencia recoge las declaraciones del imputado y de los testigos anotaciones que entiende*

*implican una violación al principio de oralidad. Que se hace acopio de una doctrina (Córdova) el recurrente pretende sustentar su alegato de violación al principio de oralidad del proceso; que a la lectura de la referida doctrina se ciñe a un debate diferente al pretendido, toda vez que lo que señala la referida doctrina es la validez a ser pretendida de la sentencia y lo levantado en el acta de audiencia por el secretario; que determinar la validez de lo que establezca el juez contraponiendo esta valoración a lo recogido en el acta por el secretario; Que el artículo 346 no excluye de forma tácita lo que es el asentar de forma escrita el desarrollo del proceso, que a los fines de complementar lo contenido en el artículo 346 de la normativa procesal penal el 347 recoge lo que es el valor de los registros, y establece que el acta y la grabación tienen por objeto demostrar en principio el modo en que se desarrolla el juicio, la observación de las formalidades de ley las partes intervinientes y los actos agotados en su curso; que al observar el desarrollo del proceso hoy recurrido se observa que no se encuentra habilitado el Tribunal a-quo de los elementos que le permitan el cumplimiento de esta parte de la normativa procesal penal, y la transcripción del desarrollo del juicio viene a suplir el cumplimiento del referido artículo sobre el valor del registro de las audiencias celebradas. La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos [...]. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. [...]*

6. Con respecto al primer medio propuesto por el recurrente, es dable señalar que el contenido de uno de los principios generales del juicio, el principio de oralidad, está claramente establecido en la normativa procesal penal, en el siguiente tenor: *La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*; y es que, la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial, es una característica básica del proceso penal entroncada en la Constitución de la República, al disponer que, toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio. Así, el referido principio se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica, para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico.

7. En el caso, la práctica de la prueba y la intervención de las partes se realizaron de manera oral y en resguardo de las garantías que aseguran el juicio penal y, consecuentemente, revestido por el principio de intermediación, pues el tribunal de mérito al valorar el arsenal probatorio servido en el juicio, lo hizo en contacto directo con las pruebas y con las partes. Ahora bien, el recurrente refiriéndose a la doctrina extranjera, señala que, en las actas de audiencia no deben indicarse las declaraciones de los testigos ni de los peritos, y que le corresponde al juez determinar que dijeron los testigos y peritos, sin embargo, como correctamente le respondió en su momento la alzada, *el artículo 346 no excluye de forma tácita lo que es el asentar de forma escrita el desarrollo del proceso*, y realizando una interpretación en conjunto con el artículo 347 del Código Procesal Penal que establece que: *El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso; se puede inferir que en el caso, la transcripción del desarrollo del juicio viene a suplir el cumplimiento del referido artículo sobre el valor del registro de las audiencias celebradas.*

8. Dicho de otro modo, no existe afectación al principio de oralidad ni al artículo 346 del Código Procesal Penal por existir un acta que registre las preguntas y respuestas que conformaron los interrogatorios de las partes, ni tampoco entran el conflicto o “lucha de poder” el secretario o la secretaria y el juez, pues este último estuvo presente durante el juicio, recibió de primera mano estas declaraciones, y es quien valoró esos elementos de prueba de conformidad a lo que su apreciación directa le permitió. El acta no sustituye la presencia del juez ni sus propias anotaciones, funge a modo de soporte y registro, no así, como un reemplazo de la función del juzgador, y, en definitiva, en nada afecta los derechos y garantías del recurrente, todo lo contrario, le serviría inclusive como soporte en caso de que quisiera alegar alguna cuestión de lo allí discutido; por tales motivos, procede desatender el primer medio que se examina, por improcedente e infundado.

9. Por su parte, el segundo medio de casación lo componen los argumentos que se detallan más abajo, veamos:

*[...] Que, en la decisión atacada mediante el presente recurso, el Tribunal a-quo, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como también, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. [...] Que el juez a-quo, desnaturalizó el orden de presentación de las pruebas, al no consignar en su sentencia si el*

*Testigo Rodolfo Sierra Aybar era presencial o de referencia, toda vez que el mismo, no pudo indicar la fecha en que ocurre el accidente, así como describir los vehículos que participaron en el mismo, lo que comprueba que no estuvo en el lugar de los hechos. [...] Que todo parece indicar, que el juez a-quo desconoce totalmente cuando un medio de prueba es de carácter civil o penal, que poco importaría para el debido proceso de ley, lo que sí es obligación del juez analizarlas en su toda su extensión, utilizando para ello, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima experiencia, que es precisamente lo que no ha ocurrido en el presente caso, dejando a las partes en un limbo jurídico. [...] Que la juez a-qua, en ningún momento ha motivado en hecho y en derecho, el por qué le ha otorgado crédito o valor probatorio a las pruebas aportadas por el ente acusador, no así a las pruebas presentadas por la defensa del imputado y de la entidad aseguradora. [...] Que, si se observan los certificados médicos (definitivo y provisional) expedidos a nombre de José Antonio Silvestre y Jonathan Pérez, se puede comprobar que el juzgador otorgó el mismo valor probatorio tanto al definitivo (de 10-21 días) como al provisional, que como su nombre lo indica, no consigna el período de curación. [...]*

10. En este segundo medio de impugnación el recurrente asegura que el tribunal violó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa fundamentación. De igual manera, apunta que, el juez *a quo* desnaturalizó el orden de presentación de las pruebas, al no consignar en su sentencia si el testigo Rodolfo Sierra Aybar era presencial o de referencia, toda vez que, el mismo no pudo indicar la fecha en que ocurre el accidente, así como describir los vehículos que participaron en el mismo, lo que comprueba que no estuvo en el lugar de los hechos. Al entender del recurrente, todo parece indicar que el juez *a quo* desconoce totalmente cuando un medio de prueba es de carácter civil o penal, que poco importaría para el debido proceso de ley, lo que sí es obligación del juez analizarlas en su toda su extensión, utilizando para ello, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, que es precisamente lo que no ha ocurrido en el presente caso, dejando a las partes en un limbo jurídico. Añade que, el juez *a quo* en ningún momento motivó en hechos y en derecho por qué les ha otorgado crédito o valor probatorio a las pruebas aportadas por el ente acusador, no así a las pruebas presentadas por la defensa del imputado y de la entidad aseguradora. Finalmente indica que, si se observan los certificados médicos (definitivo y provisional) expedidos a nombre de los agraviados José Antonio Silvestre y Jonathan Pérez, se puede comprobar que el juzgador otorgó el mismo valor probatorio

tanto al definitivo (de 10-21 días) como al provisional, que como su nombre lo indica, no consigna el período de curación.

11. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que, el recurrente en líneas generales, dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar del tribunal de primer grado, expandiendo su disconformidad con actuaciones que no fueron realizadas por la jurisdicción de segundo grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

12. Finalmente, en su tercer medio de casación, el impugnante sustenta su disconformidad con el fallo impugnado empleando la argumentación siguiente:

*[...] Que la sentencia núm. 22 del 17 de febrero de 2010 la Suprema Corte de Justicia dejó establecido lo siguiente: Considerando que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad [...] El juez a-quo, mal interpretó la ley y entendió de manera muy graciosa, que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de prueba la falta penal imputable al encartado Luis Manuel Sierra Luna, lo que no hizo el juzgador, como era su deber en esta materia, era hacer uso de las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, y olvidarse de que en los accidentes de tránsito prima la proporcionalidad de los vehículos envueltos, ni mucho menos, los sentimientos humanos. En esta materia, independientemente de todo, lo que se debe evaluar es, quien cometió la falta, si se respetó el derecho de ceder el paso, previsto en el artículo 74-b, y considerar que puede existir una falta atribuida a la víctima, como sucedió en el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas resultan ser una arbitrariedad, nótese honorables magistrados, que el señor José Antonio Silvestre, sufrió lesiones curables de 10-21 días,*

*que no aportó ningún otro elemento de prueba para demostrarle al juzgador que estuvo impedido del trabajo productivo por un período mayor, en cambio el juez a-quo lo premia con seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00); Que en lo referente al menor J. P., con un certificado provisional (Pendiente de Evaluación), que no establece el periodo de curación, ni aportó pruebas para justificar las lesiones sufridas, en cambio, el juzgador lo premia con una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00). [...] Que tampoco el juez a-qua se detuvo a observar lo que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido como constante su criterio en el sentido de que: [...] Se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la víctima y la gravedad del daño causado [...].*

13. Como se ha visto, en el tercer y último medio de casación, el recurrente sostiene la contradicción de la sentencia impugnada con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces en materia de accidente de tránsito deben ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; por este motivo agrega que, se mal interpretó la ley y entendió de forma graciosa que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de prueba la falta penal imputable al encartado Luis Manuel Sierra Luna, lo que no hizo el juzgador, como era su deber en esta materia, era hacer uso de las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, y olvidarse de que en los accidentes de tránsito prima la proporcionalidad de los vehículos envueltos, ni mucho menos, los sentimientos humanos; y si existía alguna responsabilidad por parte de la víctima. Finalmente, asegura que la indemnización resulta arbitraria y desproporcional.

14. Dicho esto, al fijar nuestra mirada sobre el fallo recurrido, se comprueba que la alzada abordó estos puntos de la manera que se transcribe a continuación:

*[...] Que el recurso consta un tercer motivo, el mismo es fundamentado específicamente en una jurisprudencia la que colige la corte que sea utilizada la referida jurisprudencia a los fines de que fuera aplicada al caso de la especie; es bueno señalar que el recurso de apelación es un análisis a la decisión evacuada en primer grado, que el artículo 417 de la normativa procesal penal establece de forma categórica cuando se podrán incoar un recurso y establece los motivos del mismo, se recoge en el título del medio que existe una falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal, aspectos que no*

*se encuentran dentro del catálogo establecido en el artículo 417; que si bien es cierto existen innumerables jurisprudencias que analizan las actuaciones de las partes a partir de los accidentes de tránsito y se verifica las faltas de ambos conductores, faltas de orden material, y faltas en el cumplimiento de la ley que rige la materia de tránsito en nuestro país correspondientes a faltas contravencionales; que en el caso de la especie la referida jurisprudencia no aplica toda vez que reseña lo que fueran los golpes provocados y su estado crítico, se señala el motivo a la falta de uso de casco protector lo que a la luz del referido proceso no aplicaría; toda vez que los golpes y heridas sufridos por las víctimas corresponden a otras partes de su cuerpo. Que en el aspecto que reseña y critica sobre la valoración del certificado médico, estos señalan los golpes y heridas sufridos, documentos que fueran acreditados en su tiempo oportuno, recreados y debatidos en las diversas etapas del proceso, verificando se su correcta incorporación al etapa de juicio de fondo por lo que el juzgador tenía la obligación de valorar los mismos en su justa medida, aunado que los mismos fueran corroborados con las pruebas testimoniales recreadas en el transcurrir de la audiencia. Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del Tribunal a-quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano Luis Manuel Sierra Luna imputado, por lo que se rechazan los recursos incoados ante esta alzada por entender no tener fundamentos lo planteado en sus peticiones. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que el juzgador desarrolla su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que no se observa contradicción en las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en la Ley 63-17 ordenando la misma sanciones de índole restrictiva, y de índole económica; que en la decisión se acoge lo permitido por la normativa procesal penal y procede acorde al artículo 339 suspender de manera total la pena impuesta. [...]*

15. En lo concerniente a que el fallo impugnado es contradictorio con uno emitido por esta Suprema Corte de Justicia y que no fue examinado el comportamiento de la víctima y su incidencia en el siniestro, es de lugar señalar, que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de antijuridicidad formal que permite presumir la culpa, y

de allí su deber de soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

16. Ahora bien, en el caso, fueron examinadas ambas conductas, y se pudo determinar que el imputado Luis Manuel Sierra Luna *fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, pues iba a exceso de velocidad, hizo un giro sin poner las direccionales y no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia*. En esa tesitura, tal y como apuntó la alzada en su decisión, además de que la causa generadora del accidente ha sido el accionar del imputado, el criterio jurisprudencial citado no tiene cabida en el caso para beneficiar al impugnante, puesto que, aún con la ausencia del casco protector, *los golpes y heridas sufridos por las víctimas corresponden a otras partes de su cuerpo*, distintas al área craneal, dígase que esto no incidió en el agravamiento de las lesiones. Lo propio ocurre con el tema de la licencia de conducir, puesto que, si bien el conductor lesionado dijo en el juicio *No tengo licencia*, lo cual es reprochado por la norma, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que, como ya se ha dicho, los elementos de prueba permitieron determinar que la responsabilidad de lo ocurrido recae sobre el procesado, no así sobre los perjudicados; por tanto, se desestima el punto de análisis por carecer de asidero jurídico y fáctico.

17. Finalmente, en lo que respecta a que el monto indemnizatorio es arbitrario y desproporcional, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano del que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. En ese sentido, este colegiado casacional ha comprobado que la indemnización no se trató de un "premio", como fue calificado por el recurrente, sino que, el tribunal de juicio luego de haber comprobado la responsabilidad penal del recurrente, identificó en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: *a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un resultado dañoso sufrido por la víctima que resultaron con lesiones*



*como consecuencia de la ocurrencia del siniestro conforme se comprueba por la presentación de los certificados médico legal depositado en el expediente por parte de los querellantes; y c) la relación de causa y efecto entre el resultado dañoso sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado. Asimismo, determinó que la falta del imputado provocó lesiones a los perjudicados que fueron demostradas a través de los elementos de prueba aportados por estos, así como también, pudo comprobar los daños materiales que han sufrido por los gastos en que han incurrido objeto del accidente, además que es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima. Y el cual representa en primer lugar ser objeto de un accidente de tránsito ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito.*

19. Dicho esto, es evidente que el monto indemnizatorio se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, que sí fueron aportadas pruebas para justificar las lesiones sufridas, aun cuando uno de los certificados concluyera que el periodo de curación de las lesiones estaba pendiente de evolución y estudios complementarios, lo cual no lo invalida. En suma, contrario a lo refutado por el recurrente, se observa que fueron utilizados motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, toda vez que, se consideraron los daños morales y materiales ocasionados por el accionar imprudente del justiciable, los cuales, ciertamente, ameritan ser reparados; cuyo monto, es una suma razonable, proporcional que armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no resulta irracional ni exorbitante; resultando procedente la desestimación del tercer medio examinado por carecer de sustento jurídico.

20. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en

perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los alegatos de casación propuestos.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Sierra Luna contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Noemis Bienvenido Castillo Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039198-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Guridy, núm. 21, Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039198-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Guridy, núm. 21, Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia.

Oído a Eduardo Antonio González Soto, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0113282-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Guridy, núm. 23, Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia, teléfono núm. 829-549-9922.

Oído al Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023, en representación de Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ramón Pinales Pimentel, por sí y por el Lcdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023, en representación de Eduardo Antonio González Soto, Carmen Soto Tejeda e Yvon Carmona Soto Tejeda, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, a través del Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en representación de Ivón Carmen Soto Tejeda, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01933, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

El 20 de octubre de 2021, la Lcda. Carmen Cecilia Báez, fiscalizadora del Juzgado de Paz del distrito municipal de Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, imputándole el ilícito penal de violación de linderos, en infracción de las prescripciones del artículo 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Ivón Carmen Soto Tejeda.

a) El Juzgado de Paz del distrito municipal de Sabana Buey, Baní, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 268-2022-SRES-00001 de 17 de febrero de 2022.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia de Peravia, que resolvió el fondo del

asunto mediante sentencia penal núm. 0258-2022-SSSEN-00101 de fecha 24 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, que tipifica y sancionan la violación de lindero. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO:** Condena al señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, a seis (6) meses de prisión correccional. Ordenando la suspensión de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, en base a las condiciones del trabajo de utilidad pública en una institución pública del país que establezca el juez de ejecución de la pena. **TERCERO:** Ordena la demolición de la construcción ilegal que se encuentra en violación, consiste en dos terrazas sobre el lindero, otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Condena al señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados del querellante, licenciados Rafael Aquiles Rivera Andújar y Juan Martínez. **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil condena al señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, al pago de una suma ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho de la señora Yvon Carmona Soto Tejada, víctima del presente proceso. **SEXTO:** Condena al señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados de la parte actora civil, licenciados Rafael Aquiles Rivera Andújar y Juan Martínez. **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión. **OCTAVO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.

c) No conforme con esta decisión el procesado Noemis Bienvenido Castillo Tejeda interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00230 de fecha 12 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, contra la sentencia núm. 0258-2022-SEEN-00101, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega la presente sentencia vale notificación de las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Noemis Bienvenido Castillo Tejeda propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación de los artículos 425, 426 numeral 3 y 427 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *Que el señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda llevo a cabo una construcción de columnas contigua a la pared medianera de la señora Ivón del Carmen Soto Tejeda, quien actualmente es la madrina de la esposa del señor Noemis Bienvenido Castillo. [...] esas columnas, las cuales no están construidas encima de la pared medianera, fueron construidas en el año 2014 es decir, tenía catorce años al momento de la señora Ivón Interponer su querrela. [...] dicha querrela se suscitó a raíz de una discusión entre el señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda con el hijo de la Señora Ivón, ya que el segundo estaba induciendo a un hijo de Noemis a incurrir en malos pasos con sustancias prohibidas. [...] de acuerdo con el informe del perito tanto el Señor Noemis como la señora Ivón se encontraban ambos violando la Ley núm. 675, sin embargo, el Ministerio Público que tienen que velar por el cumplimiento de la ley, solo se inclinó a favor de una parte en perjuicio del señor Noemis Bienvenido Castillo y en favor de la señora Ivón del Carmen Soto. [...] Que en la especie se violó el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia inmoralidad. [...] Que la Ley núm. 675 es una ley para ser aplicada en aquellas comunidades que sobrepasen una cantidad determinadas de habitantes, sin embargo, el distrito municipal de Sabana Buey, el cual no tiene una oficina de regularización Urbana, no califica*

*para la aplicación de esta ley, ya que apenas tiene una población de dos mil ciento noventa y cuatro (2,194.) habitantes, de acuerdo con el último censo del año 2010 y la ley establece para su aplicación debe tener más de veinte mil habitantes. [...] Que en el presente caso los jueces incurrieron, en una decisión infundada [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que laalzada emitió una decisión infundada en razón de que el imputado llevó a cabo una construcción continua a la casa de la víctima, quien posee vínculos de familiaridad con la esposa de este, construcción que lleva años, y que es luego de una discusión que la querellante decide someterlo a la justicia. Del mismo modo, agrega que, si bien dentro del informe pericial realizado se señala que ambos estaban en violación de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, el Ministerio Público solo se decidió a favor de la querellante, violentando con esto el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia inmoralidad. Finalmente, asegura que la referida ley no podía ser aplicada en el caso, pues en la comunidad donde ocurre el hecho no sobrepasa de dos mil ciento noventa y dos habitantes, y para aplicar la norma deben existir más de veinte mil habitantes.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación a su cargo razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Cuestiona la parte recurrente en su escrito recursivo que nos apodera, en su primer medio, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, alegando que en el presente caso el juez a-quo incurrió en una amplia contradicción e ilogicidad. Que, contrario a lo que alega el recurrente sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, luego de un minucioso análisis y examen de la sentencia recurrida hemos podido apreciar que no se advierte ninguna contradicción o ilogicidad en la motivación ya que el juzgador de primer grado ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las pruebas sometidas al debate, como el testimonio de Radhamés Enrique Peguero Guerrero, arquitecto, encargado de la Oficina Técnica de la Junta Municipal de Sabana Buey, así como el informe pericial levantado por éste luego de la inspección realizada en la obra en cuestión, en el que se establecen las violaciones observadas, que se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de prueba aportados y valorados de manera*



*correcta, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia; brindado justificadas razones, lógicas y concordantes que sustentan la decisión rendida y que su actuación se ciñe a las exigencias de la norma procesal penal, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces deben valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, en uso de la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas ofrecidos para soportar la acusación. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma por parte del Tribunal a-quo, situación que ha sido la comprobada al momento de analizar la decisión objeto del recurso de apelación, con la realización de una valoración correcta del fardo probatorio en la especie, considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, lógica y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto resulta procedente que dichos argumentos contenidos en el escrito recursivo sean rechazados por carecer de fundamento. [...] Que el recurrente también alega en su escrito contenido del recurso la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en tal sentido, del examen de la sentencia del Tribunal a-quo, la corte aprecia, que al momento de ponderar y determinar la responsabilidad penal del ciudadano imputado por los hechos endilgados, se dejó por sentado, conforme figura en los numerales 20, 21 y 24, de las páginas 17 y 18, que: "De las pruebas presentadas por las partes acusadoras, de índole documental, pericial, ilustrativa y testimoniales, luego de una justa valoración, a la luz de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, ante este tribunal ha quedado debidamente acreditado el relato íntegro que compone la acusación del Ministerio Público y la parte querellante. Esto es así, pues fue debidamente comprobado que el señor Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, realizó una construcción de manera ilegal irrespetando el espacio que debe guardarse entre la misma y el lindero. Dicha situación fue debidamente comprobada por los representantes de la Junta Municipal que se apersonaron al lugar de los hechos e hicieron el correspondiente levantamiento. Si bien la*

*defensa técnica del imputado establece que la violación se encuentra de ambas partes, según se hace constar en el informe. No resulta menos cierto que, en la especie solo está juzgando la conducta dolosa por parte del hoy imputado, quien fue enviado en la referida calidad al juicio. Lo anterior, sin desmedro de que fue advertido que la víctima, quien también estaba violando el lindero, realizó las rectificativas que le indicó el incumbente de Junta Municipal. Independiente de lo anterior, no se pudiere encubrir la falta cometida por el hoy imputado, y que se encuentra debidamente demostrada, con aquella de la víctima [...] Una vez establecidos los hechos consumados por el imputado, es preciso que el tribunal los subsuma en la norma penal. En este caso, entendemos que la conducta que ha desarrollado el imputado y que fue debidamente comprobada por este tribunal, luego del análisis de las pruebas ofertadas, se encuentran dentro del tipo penal que ha indicado el Ministerio Público y la parte querellante en la acusación. No obstante, es necesario establecer que la acción típica acreditada se subsume dentro de la normativa del artículo 13 de la Ley 675, que es la que desarrolla la conducta, aparte del 111 de la misma ley, mencionado en su acusación, que es la que prevé la consecuencia jurídica. En definitiva, procede declarar al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 del 14 de agosto de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Criterio compartido por la alzada. Que en su respuesta, la corte, luego del estudio y análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos contenidos en el escrito recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como refiere en parte de sus argumentos, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas procesales y penales aplicables al presente proceso, en lo que respecta a la parte de la imputación por la que se estableció la sanción y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y que conforme a la presentación, debate en juicio y posterior valoración del fardo probatorio pudieron ser retenidos en contra del procesado, al cual se le retuvo responsabilidad penal, conforme al debido proceso, tutela judicial efectiva y respetando el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal, fijando su atención el juzgador precisamente en la norma señalada más arriba, la que no distingue para su aplicación densidad poblacional, y las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio. Por lo que se rechaza el segundo medio del recurso. Que la alzada, en igual sentido, pudo comprobar que, al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los derechos fundamentales a las partes, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que el juzgador del primer*

*grado observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del bloque de Constitucionalidad. [...]*

6. Con relación al primer alegato, conviene precisar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, lo que no ocurre en la especie; puesto que, basta con observar la decisión recurrida para comprobar el adecuado análisis que contiene en sí misma, el cual demuestra que la sede de apelación cumplió a cabalidad con el mandato de verificar si el tribunal de primer grado obró con acierto y si las quejas del impugnante se encontraban presentes en lo decido, mismas que fueron descartadas por la alzada a través de razones jurídicas valederas que comparte esta sede casacional.

7. La sede de apelación inició refiriendo que no existía la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que el juzgador de primer grado cumplió con las formalidades previstas por la norma; que, con las pruebas sometidas al debate, en especial, *el testimonio de Radhamés Enrique Peguero Guerrero, arquitecto, encargado de la Oficina Técnica de la Junta Municipal de Sabana Buey, así como el informe pericial levantado por este luego de la inspección realizada en la obra en cuestión, en el que se establecen las violaciones observadas*; que las pruebas fueron valoradas de conformidad con los criterios exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que la decisión en su momento apelada contenía una *motivación suficiente, lógica y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal*. Luego, la alzada aborda el segundo medio de apelación, adhiriéndose a la inferencia de primer grado respecto a que las pruebas aportadas permitieron dar por acreditado *el relato íntegro que compone la acusación del Ministerio Público y la parte que-rellante*, y esto, no por meras presunciones de culpabilidad, sino por haber quedado demostrado, más allá de cualquier duda razonable que *el señor Noemis Bienvenido Castillo Tejada, realizó una construcción de manera ilegal irrespetando el espacio que debe guardarse entre la misma y el lindero*, todo de conformidad con el levantamiento que fue realizado por las autoridades municipales competentes.

8. En efecto, este colegiado casacional comprueba que se pudo establecer que ambas partes habían incurrido en violaciones a la norma en cuestión, empero, como con acierto entendieron las instancias que nos anteceden, *en la especie solo está juzgando la conducta dolosa por parte del hoy imputado, quien fue enviado en la referida calidad al*

*juicio. Lo anterior, sin desmedro de que fue advertido que la víctima, quien también estaba violando el lindero, realizó las rectificativas que le indicó el incumbente del Junta Municipal. Independiente de lo anterior, no se pudiera encubrir la falta cometida por el hoy imputado, y que se encuentra debidamente demostrada, con aquella de la víctima; ya que esto es un hecho de acción pública, y perfectamente el órgano acusador, junto con las autoridades municipales pudieran iniciar una acción en contra de la otra construcción, en caso de que se advierta que esta se encuentra en violación a la normativa especializada.*

9. En definitiva, este órgano jurisdiccional es de la convencida opinión que el fallo recurrido no puede ser calificado como una decisión infundada, y que más allá de las razones por las cuáles se inició la acción en justicia, lo cierto es que pudo ser probado que el imputado ha cometido una falta debidamente que acarrea violaciones a normas penales, y, por ende, ha de ser sancionado, sin que con esto la víctima se esté beneficiando de su propia inmoralidad. Del mismo modo, no existe impedimento para que se aplicara la norma en comento, dígase la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, en razón de que el legislador si bien ha referido ciertos puntos y parámetros a considerar dependiendo de la cantidad de habitantes de una región, la misma no es excluyente para cierto territorio debido al número de personas que allí residan.

10. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no vulnera en modo alguno los artículos 425, 426 numeral 3 y 427 del Código Procesal Penal; y tampoco se enmarca dentro de los parámetros para que pueda ser calificada como una decisión infundada toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

13. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Noemis Bienvenido Castillo Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda.
<b>Recurrido:</b>	Brian Matos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Gómez y Yuberky Tejada C.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), esquina calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2023, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2023, en representación de Brian Matos, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Brian Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01934, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de abril de 2021, el Lcdo. José Ramón Martínez Cordero, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Brian Matos, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario, tenencia y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francisco Israel Lantigua, Yonathan Bastardo Encarnación y Jhonny Javier Sánchez.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 057-2021-SACO-00186 de fecha 14 de octubre de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00056 de fecha 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Brian Matos (a) Brayan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919163-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, parte atrás, sector 27 de Febrero o Agua Dulce, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, acusado del crimen que tipifica homicidio voluntario utilizando arma de fuego ilegal, hechos*



previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Francisco Israel Lantigua y Yonathan Bastardo Encamación (a) Mátao (occisos), por resultar insuficientes los medios de pruebas aportados, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano. Eximiendo al acusado del pago de las costas penales en su totalidad. **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante resolución núm. 0668-2021-SMDC-00019, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en la cual se le impuso la medida establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad. **TERCERO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

d) Que no conforme con esta decisión la Lcda. Vidalis Mora Díaz, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00114 de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Vidalis Mora Díaz, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00056, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los juzgadores del Tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en

grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 166, 170, 303, 305, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba referente al imputado Brian Matos (a) Brayan, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; así como la desnaturalización de la cadena de custodia y del papel del juez de la Instrucción y de la teoría del hecho no controvertido.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] son tres muertos: Francisco Israel Lantigua González, Jhonny Javier Sánchez y Yonathan Bastardo Encarnación: no como erróneamente establece la sentencia de Primer Grado, que sólo refiere dos occisos; y ratificada en ese aspecto por la corte. [...] Violación de los artículos 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para confirmar la sentencia de absolución [...] (numeral 11 de la sentencia impugnada). [...] Disposición legal que fue mal interpretada e hicieron una desnaturalización de la cadena de custodia, el papel del Juez de la instrucción y la teoría del hecho no controvertido. El testigo (oficial Policía Nacional investigador) estableció que levantó un acta donde recibió de manera voluntaria del señor Domingo Pérez Santana (padre del imputado), una pistola [...] y que dicha acta fue incorporada de manera lícita, a través de este testimonio. La pistola pasó el tamiz científico como el arma que dispararon, que trajó como resultado la muerte de tres personas; puesto que en ninguna etapa del proceso se verifica que la defensa técnica del imputado haya solicitada su exclusión como medio de*

*prueba, de tal manera que, los jueces se abrogaron facultades que no la tienen al decir que es violatoria a la cadena de custodia y: que no se estableció la vinculación con el encartado. [...] Ni la Corte de Apelación ni los juzgadores del Tribunal a quo establecieron cuales fueron las deficiencias probatorias. Muy por el contrario, desnaturalizaron el precepto del procedimiento de cadena de custodia, el papel del juez de la instrucción y la teoría del hecho no controvertido: cuando establecieron en el numeral 12 de la sentencia [cita extracto de la decisión impugnada] [...] Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. [...] A saber; en especial el acta de entrega voluntaria del señor Domingo Pérez Santana, una pistola marca legible, color negro, modelo TA90, calibre 9mm, con su cargador y dos capsulas, realizada por el padre biológico del imputado; el vástago no tiene el apellido del progenitor por que fue declarado por su madre. El imputado no impugno el parentesco de quien entrego el arma homicida en calidad de su padre, en la etapa procesal pertinente; por tanto, es un hecho no controvertido. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas: testimoniales y documentales, sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. [...] Violación a los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación a los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio del oficial investigador y consecuentemente el acta de entrega de la pistola que hirió a tres personas de muerte, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de la verdad al derecho aplicable [...] Violación al Artículo 305 del Código Procesal Penal:*

[...] la defensa del justiciable Brian Matos (a) Brayan, solo disponía de 5 días a partir de la notificación por parte de la secretaria del tribunal de juicio para petitionar la exclusión del acta de entrega voluntaria de la pistola marca legible color negro, modelo TA90 calibre 9mm. con su cargador y dos capsulas (usada en el triple crimen), realizada por el padre biológico del imputado señor Domingo Pérez Santana, e incorporada al proceso por el oficial investigador Eloy Acosta Andújar (mayor Policía Nacional), así como la cadena de custodia de la referida prueba; de aquí el Tribunal a-quá, se abrogó facultades impropia para no ponderar en su justo contenido dicha acta, y que, únicamente se limitó a argumentar que el padre del imputado señor Domingo Pérez Santana, "no declaro en el tribunal nada sobre la atribuida responsabilidad penal de Brian Matos (a) Brayan, en el triple homicidio. (Numeral 11 sentencia encartado). [...] la corte emite una decisión carente de base legal: de tal manera, que no lleva razón al confirmar la sentencia de descargo. El acta de entrega del alma homicida vincula directamente a Brian Matos (a) Brayan, de los hechos que presenta el Ministerio Público en su acusación, cumpliendo con los parámetros de la cadena de custodia y que la ha sostenido durante todo el proceso. [...] el oficial actuante, que recibió el arma la cual resulto ser la homicida por las pruebas de balística que se le hicieron, como lo certifica el análisis forense núm. 4092-2020 de fecha 26 de diciembre del 2020, dándole validez al testimonio del agente Eloy Acosta Andújar, quien bajo juramento estipulo que recibió de manos del señor Domingo Pérez Santana [...] también dice el tribunal de juicio que al valorar el certificado forense se detectó residuo de pólvora del arma analizada y que de los casquillos recolectados en la escena del crimen coinciden con las características individuales obtenidos al disparar el arma. Es decir, que sin resultar un hecho controvertido que es el arma homicida, la cual en fecha 14 de mes de octubre del 20202, les segó la vida a los señores Francisco Israel Lantigua González, Jonathan Bastardo Encarnación y Johnny Javier Sánchez. [...] nos resulta ilógico, que el tribunal por un lado manifieste que la prueba se había recogido respetando las reglas de la admisibilidad y luego se destape que se violentó la cadena de custodia, elemento esencial para la legalidad de la prueba. Es en consecuencia que la incorrecta motivación advertida por el Ministerio Público, debió de ser analizada, pues, el avalar estas motivaciones, se crea una jurisprudencia errática de pensamiento lógico y razonable, situación que denunciamos y solicitamos comprobar el vicio estipulado por el Ministerio Público en su recurso, de que la sentencia estaba incorrectamente motivada. [...] ni del acta de apertura a juicio, ni de los incidentes planteados por la defensa, se solicitó la exclusión de la prueba del arma homicida, ni

*tampoco se cuestionó oportunamente, la calidad de padre del Sr. Domingo Pérez del imputado, toda vez, que era en la etapa preparatoria donde se debía debatir que la persona que entregó el arma homicida no era el padre del imputado, pues, frente a una aseveración como lo hizo el Sr. Domingo Pérez de que entregaba esa arma porque la había obtenido de su hijo Bryan, como consta en el acta de entrega voluntaria, que si bien es cierto existe el principio de inocencia, era al imputado que le tocaba demostrar o impugnar la prueba y el parentesco de la prueba, ya sea en la etapa preparatoria o en la etapa del juicio. Podrán confirmar, que en la sentencia de primer grado solo se recoge, que el imputado en sus declaraciones solo se limitó a decir; lo que quería decir que yo solo trabajo en los Alcarrizos en construcción [...] que siendo hasta ahora donde el imputado en su manifestación final en la corte, ya sin oportunidad para la participación del debate del Ministerio Público, donde estipula por pregunta aclaratoria que su padre se llama Francisco Matos, el cual había fallecido hace 5 meses, queremos resaltar, que el apellido Matos del imputado viene de su madre [...] también se deben evaluar las declaraciones de la víctima donde dice que el imputado la ha amenazado en varias ocasiones, así como también a una hermana de uno de los occisos, la cual aportamos para su ponderación [...] luego que el juicio fue cerrado sin nadie haber cuestionado el origen de la prueba, específicamente el arma homicida, esas dudas que el tribunal recoge, no se habían sentado las bases para el tribunal retenerlas, en consecuencia colocó en indefensión la acusación y a las víctimas. El arma recogida es contundente para demostrar la participación del imputado, de igual forma, el tribunal no advirtió ninguna animadversión del oficial que recibió la referida arma, ni tampoco, le restó credibilidad a su testimonio. [...] nos cuestionamos entonces sin haber cuestionado la calidad del parentesco de la persona que entregó el arma, era innecesario que el Ministerio Público aportara como testigo al Sr. Domingo Pérez, máxime cuando la defensa nunca hizo reparos alguno a la misma, es por ello, que la interpretación de la violación a la cadena de custodia del arma, luego de declarar su legalidad de obtención resulta ilógico ni el carácter referencial de los testigos deponentes en el tribunal de juicio y de pruebas certificantes, esta alzada podrá comprobar que sobre la base de las comprobación de los hechos y las pruebas aportadas, bajo el análisis armónico de las mismas resultan más que suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado y condenarle por los hechos atribuidos por el acusador público. [...]*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alude la violación a los artículos 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal debido a que los razonamientos de

la alzada colisionan con el contenido de estos textos normativos, pues los fundamentos que emplearon para confirmar la absolución implican que las disposiciones legales fueron mal interpretadas y que hicieron una desnaturalización de la cadena de custodia, el papel del juez de la instrucción y la teoría del hecho no controvertido. Sobre este punto añade que, en el caso, el testigo oficial investigador levantó un acta donde recibió el arma de forma voluntaria, misma que fue incorporada de forma lícita al proceso. Además, el arma pasó por el tamiz científico que concluyó que fue el arma homicida, pero los juzgadores se abrogaron a sus facultades y señalaron que existió una violación a la cadena de custodia, cuando el imputado no tiene el apellido de su progenitor porque fue declarado por su madre, como consta en el acta de nacimiento que anexa a su recurso, pero constituyó un hecho no controvertido el parentesco del imputado. Respecto a este punto, el impugnante agrega que existe violación al artículo 305 del Código Procesal Penal alegando que la defensa disponía de un plazo de 5 días para solicitar la exclusión de la comentada acta durante el juicio, cosa que no hizo, lo que le hace entender que las instancias anteriores obraron más allá de sus facultades al no ponderar de forma justa dicha arma debido a que el padre del imputado no declaró durante el juicio, empero dicha acta vincula de forma directa al procesado, cumpliéndose en todo momento con la cadena de custodia, más aún cuando existe una prueba balística que reitera que esa fue el arma utilizada. Siendo ilógico que en principio se admita una prueba y luego se hable de cadena de custodia. En adición, ni en el auto de apertura a juicio ni en los incidentes la defensa solicitó la exclusión del arma homicida ni cuestionó el parentesco de padre del imputado, pues en el acta consta que el señor Domingo Pérez entregaba esa arma porque la había obtenido de su hijo Bryan, y no es hasta cuando expresa su manifestación final, ya sin oportunidad de pronunciamiento por parte del Ministerio Público, cuando manifiesta que su padre tiene otro nombre y que había fallecido sin dejar espacio para que el órgano acusador interviniese, pero como se observa en el acta de nacimiento el apellido del imputado viene por su madre.

5. En ese mismo tenor, el recurrente asegura que la Corte *a qua* emite sentencia manifiestamente infundada al confirmar una decisión a descargo existiendo pruebas suficientes; y las instancias anteriores no especificaron cuáles fueron las deficiencias probatorias de un proceso en el cual existen pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado y que fueron recogidas de forma lícita; y que debieron considerarse las amenazas del imputado hacia las víctimas. Por otro lado, establece que las pruebas no fueron valoradas de forma conjunta y armónica, que, en el caso, existe violación a los artículos 166 y 170

del Código Procesal Penal debido a que es una decisión con falta de motivos, de base legal, con motivación genérica, desnaturalización del testimonio del oficial investigador y, consecuentemente, el acta de entrega de la pistola que hirió a tres personas de muerte.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para disentir los planteamientos sometidos en su momento a su consideración y análisis razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Contestando el fondo del asunto esta alzada reflexiona que en relación al primer y único medio de impugnación presentado en su recurso por el Ministerio Público, procede su rechazo; toda vez que contrario a los alegatos de la recurrente la sentencia penal núm. 249-04-2022-SS-00056, se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, con una clara y precisa indicación de la fundamentación, con base a su legislación, dejando satisfecho los requerimientos de valoración y normativas condicionadas legalmente por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, así como de manera integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en consecuencia no se advierte error, ni violación a principios alguno. Que en relación a la exposición de motivos, aparente medios de impugnación, alegados por el Ministerio Público, resulta que carecen de verosimilitud en razón de que; a) la sentencia impugnada, la sentencia penal número 249-04-2022-SS-00056, dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), consta de suficientes motivos, los cuales se caracterizan por su lógica y congruencia con el dispositivo y en total ausencia de contradicciones, y con la debida observancia de la Constitución Política de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, convenciones y tratados internacionales. Los magistrados jueces del Tribunal a quo valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales las pruebas presentadas y hechas contradictorias por el Ministerio Público no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria como solicitará el órgano acusador. Que ciertamente como alega la recurrente, citando la sentencia STC-55-1987; la finalidad de la fundamentación de una sentencia es el convencimiento de las partes, en la sentencia impugnada los jueces han indicado en su labor motivacional el limitado valor referencial del testimonio de Annerys Elvira Guerrero Rivas, quien declaró que; escucho que había sido Brian, pero que ella no lo conoce, limitación testimonial incluso*

*reconocida por la propia recurrente en su impugnación. Que en cuanto al alegato recursivo de que la testigo estaba declarando con miedo por amenaza de parte del imputado, es un asunto que escapa al control de los juzgadores máxime si no se hace en el tribunal. Los tribunales fallan a partir de la valoración de las pruebas, incluso la testimonial, sometidas a la contradicción en el curso de la audiencia, cualquier elemento probatorio no exhibido e incorporado en la audiencia oral no puede ser valorado por el juzgador. Que en cuanto al testigo Eloy Acosta Andújar, solo testificó haber recibido de manera voluntaria en fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinte (2020), a las siete horas y quince minutos de la noche (7:15 p. m.), de parte de Domingo Pérez Santana una pistola marca no legible, color negra, modelo TA90, calibre 9mm, con su cargador y dos cápsulas, supuestamente padre del imputado recurrido, pero no declaró en el tribunal nada sobre la atribuida responsabilidad penal de Brian Matos (a) Brayan en el triple homicidio. Que, en relación a los demás elementos de prueba, los jueces del Tribunal a quo establecieron su carácter certificante, no vinculante con el justiciable, verbigracia el arma entregada por el señor Domingo Pérez Santana. [...]*

7. En lo concerniente a que las pruebas no fueron valoradas de forma conjunta y armónica, y la supuesta interpretación inadecuada a los artículos 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal hemos de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

8. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan



presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

9. En esa tesitura, se puede apreciar que la alzada reitera la decisión absolutoria, limitándose a indicar que la decisión recurrida consta de motivos suficientes y que los juzgadores *valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales la pruebas presentadas y hechas contradictorias por el Ministerio Público no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria*. Así como señalando algunos puntos relativos a las pruebas destacables del proceso, pero que no aportaron valor incriminatorio suficiente para vincular al encartado con los hechos.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala al observar con detalle la sentencia primigenia en contraste con los elementos de prueba considera que, en la especie, ni el tribunal de juicio ni la sede de apelación han plasmado en sus decisiones, premisas fácticas detalladas que ameritaba el caso que nos ocupa, en el cual ingresa un arma, demostrada como la homicida, a raíz de una entrega voluntaria, por quien decía ser el padre del imputado, y una testigo que luego en un primer momento inculpó al imputado, pero luego en el juicio cambió su versión.

11. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En esta perspectiva, vale apuntar que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad o inocencia del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causas que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano nueva vez, los elementos de prueba para determinar si ciertamente existe algún tipo de vinculación del imputado con los hechos, o, si por el contrario, en efecto los mismos no permiten comprometer su responsabilidad penal.

12. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de la especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la misma instancia compuesta por otros jueces, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley,

valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

13. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar los recursos y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que asigne a uno de sus tribunales colegiados, distinto al segundo, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Leonardo González Hiciano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Cándida Linares Muñoz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Miguel Rondón y Manuel María Mercedes Medina.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo González Hiciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2323655-1, con domicilio en la urbanización San Felipe, calle núm. 7, esquina 1, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en Operaciones Especiales, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00155, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Leonardo González Hiciano, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2323655-1, con domicilio en la urbanización San Felipe, calle núm. 7, esquina 1, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Operaciones Especiales.

Oído a Cándida Linares Muñoz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0002478-7, domiciliada y residente en la calle El Almendro, s/n, sector San Felipe de Villa Mella, barrio La Biblia, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023, en representación de José Leonardo González Hiciano, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón, por sí y por el Lcdo. Manuel María Mercedes Medina, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023, en representación de Cándida Linares Muñoz, Juan Bautista Ureña Recio, María Altagracia González Peralta y Rafael Reyes, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Leonardo González Hiciano, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos

del mismo para el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de diciembre de 2019, el Lcdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Leonardo González Hiciano, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio Alejandro Reyes Linares (ociso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2020-SACC-00044 de fecha 20 de febrero 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2021-SSSEN-00133 de fecha 10 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Leonardo González Hiciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2323655-1, domiciliado en la calle 7, esquina I, urbanización San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en Operaciones Especiales, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Alejandro Reyes Linares; en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel para Oficiales de Operaciones Especiales. **SEGUNDO:** Compensa al imputado José Leonardo González Hiciano, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Cándida Linares Muñoz, Juan Batista Ureña Recio, María Altagracia González Peralta, Rafael Reyes, contra el imputado José Leonardo González Hiciano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado José Leonardo González Hiciano a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al imputado José Leonardo González Hiciano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Juan Miguel Rondón y Manuel María Mercedes Medina. **QUINTO:** Ordena remitir al Ministerio de Interior y Policía el arma de reglamento ocupada al imputado José Leonardo González Hiciano, consistente en una pistola Marca Sig Sauer, serie núm. 57C008452. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes junio del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Leonardo González Hiciano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00155 de fecha 4 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado José Leonardo González Hiciano, a través de su representante legal, Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública; b) la parte querellante Cándida Linares Muñoz y María González Peralta, a través de sus representantes legales, los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Juan Miguel Rondón Núñez, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1511-2021-SSen-00133, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y al juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Leonardo González Hiciano propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de constitucionales –(artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución) y legales –(artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172



*del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada" ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [...] la defensa estableció en la audiencia que los supuestos fácticos y las pruebas planteadas por la parte acusadora no se corresponden con la verdad de manera que por aplicación lógica no resulta del todo creíble, en razón que las declaraciones escuchadas de los testigos resultan ser parcializadas y elaboradas a los fines de obtener sentencia condenatoria, por lo que resulta de la valoración del quantum de las pruebas que la reconstrucción de los hechos no fueron las correctas, lo que conlleva a una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. [...] Resulta que al momento de hacer el ejercicio analizativo de la sentencia, no la hace de manera integral y objetivo [...] la cuestión por la que hoy nos encontramos como impetrantes, se suscita por la falta de respuesta por parte de los jueces de alzada y por incurrir en el mismo error de los jueces de condena, toda vez de que como le fue transcrito precedentemente, visualizaran de que tal fijación no se compadece con la aplicación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puestos de que los mismos fijan que la carga de la prueba ha recaído sobre el imputado para dar al traste a la preservación de su estado de inocencia con el cual debió ser tratado, cuestión que en el caso de la especie no se dio. [...] fueron presentadas pruebas a descargo tanto testimoniales e ilustrativas ante el plenario para desvirtuar la acusación fiscal en contra del encartado José Leonardo González Hiciano, las cuales se recogen en la página 17 de la sentencia del a quo, en la cual figura en testimonio del señor Gamalier Vidal, testigo presencial de los hechos quien se encontraba con el imputado cuando sucedieron los hechos, lo cual lo coloca como una fuente confiable ya que pudo percibir con sus sentidos lo acontecido. En ese orden este testigo le fija al tribunal de manera precisa que este y el imputado iban transitando por la calle a altas horas de la noche, que estos venían de hacer un trabajo de instalación de cámaras de vigilancias, actividad a la cual se dedicaba el imputado José Leonardo, además de formar parte del cuerpo de la guardia presidencial en ese entonces, que el occiso en compañía de más personas venía a alta velocidad a bordo de un vehículo y que el mismo frena de golpe y de repente, produciendo un ruido inesperado producto del "guallón" de las gomas contra el pavimento detrás del imputado y su acompañante, que el hecho ocurrió por la imprudencia de la víctima ya que por su actuación entendieron que los iban atracar. [...] no existe ninguna fijación por parte de la Corte a qua con relación a dicho testimonio, lo cual nos lleva a entender de que el mismo no*

*fue valorado, en cuanto al elemento audiovisual e ilustrativo verán que también existe un silencio en relación al mismo, ya que estos sirven de sustento para los argumentos de la defensa para ser puestos a análisis de los jueces y así hacer una correcta aplicación de la norma y hacer la debida subsunción de los hechos al derecho. Así las cosas, es más que evidente que no hubo un ejercicio valorativo de las pruebas tanto individual como en conjunto, para poder hacer una correcta determinación de los hechos en cuestión y en tal razón aplicar la sana critica razona y la guarda de la tutela judicial efectiva. [...] además del planteamiento de la legítima defensa expuesta por la defensa ante ambas instancias, estaba también la teoría basada en la culpa causada por la víctima, en razón de las acciones imprudenciales de la misma, toda vez de que se puede colegir de todos los testimonios plasmados en la sentencia condenatoria, además de que no se puede retener el elemento doloso a la actuación del imputado ya que este en todo momento trato de preservar su seguridad y de la persona que le acompañaba, esto lo pueden corroborar con el testimonio del señor Gamaliel Vidal, otro punto a observar que desvirtúa la intención dolosa es que la víctima fue impactada por un disparo que atraviesa la puerta del vehículo en el que este transitaba, no fue que recibió un disparo a quema ropa, esto se corrobora con el informe de autopsia emitido por el Inacif (ver segundo punto en la párrafo 11 de la sentencia de marras), el cual fija que la causa de muerte fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, sin salida. En ese orden de ideas, otro punto relevante que no fue observado y que da al traste a la causa del por qué el imputado se vio en la obligación de usar su arma es el punto de que al momento de la ocurrencia de los hechos el occiso portaba un arma, esto lo fija el testigo a cargo José Rodolfo Hernández (ver último punto de la pág. 14 de la sentencia de marras) el cuándo dijo que el occiso tenía un arma cuando el imputado disparo, situación que luego quiso desmentir el testigo, contradiciendo lo dicho antes. [...] Resulta que siendo así las cosas es más que palpable el vicio denunciado ante esta Suprema Corte de Justicia de falta de motivación en la sentencia y error en la valoración de las pruebas, quitando el mérito a lo dicho por la Corte a qua de que la defensa no presentó elementos de prueba para sustentar lo alegado, siendo más bien que la misma no valoró ni analizó las pruebas que la defensa quiso hacer valer para alegar la inexistencia de la acción dolosa por parte del imputado frente a la comisión de los hechos y la retención de responsabilidad penal de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ya que el dolo es el requisito sin e qua nom para la retención de falta lo cual no existe en el caso de la especie, sino más*

*bien que estamos frente a un delito excusable el cual se prevé en el artículo 326 del Código Penal dominicano. [...]*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que el fallo impugnado adolece de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Al respecto, desarrolla estos vicios estableciendo que la alzada, al momento de realizar el ejercicio valorativo del recurso y el caso no lo realizó de forma integral, en razón de que: a) Las declaraciones de los testigos a cargo resultaron parciales, elaboradas para que sonaran creíbles y contradictorias; b) Los elementos de prueba no fueron valorados de conformidad con la sana crítica; c) No se compadece con la aplicación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues las instancias anteriores han dejado la carga de la prueba sobre el imputado para dar al traste a la preservación de su estado de inocencia con el cual debió ser tratado; d) Fueron presentadas pruebas a descargo, entre ellas, un testigo presencial fiable que relata claramente la forma en que ocurren los hechos, pero la sede de apelación no se refirió a este, ni al resto de las pruebas ilustrativas, lo que supone que no hubo un ejercicio valorativo de las mismas; y e) Ha sido planteado en ambas instancias la existencia de legítima defensa y la teoría basada en la culpa de la víctima, toda vez que de los testimonios se puede colegir lo siguiente: no existió intención dolosa por parte del imputado; que no se trató de un disparo a quemarropa; que el imputado se vio en la obligación de usar su arma; que uno de los testigos afirmó que el occiso tenía un arma; que luego se quiso desmentir; y que estamos frente a un delito excusable.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] En cuanto a este primer medio, esta corte ha observado, que el Tribunal a-quo para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado José Leonardo González Hiciano, por homicidio voluntario y descartar la legítima defensa, valoró elementos de pruebas determinantes, entre los que se encuentran las pruebas testimoniales, informe de autopsia, informe psicológico forense, certificado químico forense de balística, certificación de intendente de armas de fuego, un CD ilustrativo de imágenes y video que muestra cómo ocurrieron los hechos, entre otros, por lo cual, es lógico asumir que el valor probatorio atribuido por el tribunal de juicio a estos, es del todo justo, al no poderse constatar que tales medios de pruebas*

*hayan sido de contenidos espurios, la corte advierte, que tal y como asumió el tribunal sentenciador, los hechos que se recrean y se demuestran en el proceso, trajeron a los juzgadores la certeza de que los hechos ciertamente ocurrieron de la forma establecida en el juicio, pruebas de las cuales el tribunal extrajo todo el contenido probatorio suficiente para sustentar la sentencia condenatoria que hoy nos ocupa. Que se verifica en la sentencia atacada que el tribunal de juicio acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en el juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados con la teoría de la legítima defensa, de la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas que sustenten tales alegaciones, por lo que, esta alzada rechaza dicho medio por carecer de sustento. Sobre las declaraciones del imputado, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinaron su participación en los hechos. [...] hemos verificado la sentencia que ocupa nuestra atención, cotejando que contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal sentenciador, a partir de la página 24 de la sentencia impugnada, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Leonardo González Hiciano, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social, y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, por lo que, partiendo de los señalamientos anteriores, esta corte ha podido deducir que el tribunal de juicio motivo y dio razones del por qué condenó al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley [...] la corte es de criterio que el tribunal sentenciador motivó la decisión en hecho y en derecho dando razones suficientes que justifican su decisión, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente*

*ponderó el a-quo cumpliendo con lo estipulado en los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente, pudiendo determinar la responsabilidad penal del imputado José Leonardo González Hiciano en los hechos que se le imputan, al quedar probados a través de las pruebas, que el imputado al pensar que el hoy occiso lo iba a atracar realizó dos disparos de los cuales uno alcanzó lamentablemente a la víctima provocándole la muerte, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] En cuanto a la falta de estatuir las conclusiones de la defensa, contrario a tales alegaciones se evidencia, que el Tribunal a-quo en la página 22 de la sentencia recurrida justifica y da respuesta a las conclusiones de la defensa, las cuales fueron rechazadas, ante las pretensiones de la defensa de variación de la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 319 del mismo código, que establece el homicidio, heridas y golpes voluntarios, en razón de que las pruebas demostraron fuera de toda duda razonable que el imputado cometió el crimen de homicidio voluntario, por lo que los aspectos de este tercer medio deben ser rechazados. [...]*

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, esta alzada verifica que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó debidamente su fallo ni dio respuesta a los planteamientos expuestos, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, expone en despliegue argumentativo abordando las cuestiones que le fueron planteadas en los tres medios de apelación propuestos, dando

respuesta precisa y certera, explicando las razones que le hacían descartar las teorías del impugnante respecto a cada cuestión.

8. En esa tesitura, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convenida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal y con estricto apego a la sana crítica de la cual habla el justiciable.

10. Ahondando más respecto a este punto, claramente le dejó saber la alzada al impugnante que, el tribunal de juicio *para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado José Leonardo González Hiciano, por homicidio voluntario y descartar la legítima defensa, valoró elementos de pruebas determinantes, entre los que se encuentran las pruebas testimoniales, informe de autopsia, informe psicológico forense, certificado químico forense de balística, certificación de intendente de armas de fuego, un CD ilustrativo de imágenes y video que muestra cómo ocurrieron los hechos, entre otros, por lo cual, es lógico asumir que el valor probatorio atribuido por el tribunal*

*de juicio a estos, es del todo justo, al no poderse constatar que tales medios de pruebas hayan sido de contenidos espurios; lo cual comparate esta alzada, pues aun cuando el recurrente relate que los testigos a cargo resultaron parcializados, elaborados y contradictorios, lo cierto es que sus declaraciones trajeron luz al proceso y relataron los hechos en una misma línea argumentativa, lo cual reforzó la versión de los hechos relatada por el Ministerio Público.*

11. Del mismo modo, se aprecia que la alzada abordó la cuestión de la teoría de caso de la parte imputada y de sus declaraciones, indicando que *las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba.* En adición, no existe en este proceso la afectación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, contrario a lo entendido por el impugnante, las instancias anteriores no han dejado en modo alguno la carga de la prueba al procesado, pues este, en todo estado de causa fue tratado como inocente, y una vez llega al juicio, *cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, es que fue destruida su presunción de inocencia y determinaron su participación en los hechos.*

12. Asimismo, cabe acotar que, aun cuando la alzada no detallara de forma específica las pruebas a descargo esto no supone un agravio, y es que, en contraposición con lo pretendido por el impugnante, la sede de apelación verificó a modo global que la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajustaba a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho, sin identificar algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, puesto que, esas pruebas a descargo, apreciadas debidamente por primer grado, no fueron capaces de desvirtuar la contundencia del arsenal probatorio a cargo que fue capaz de demostrar, *fuera de toda duda razonable que el imputado cometió el crimen de homicidio voluntario.*

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, pese a que el impugnante afirme la existencia de la legítima defensa y la teoría basada en la culpa de la víctima, estas cuestiones fueron descartadas debidamente por las instancias anteriores, y es que, aun cuando este pretenda desvirtuar los hechos alegando que no se trató de un disparo a quemarropa y que el imputado se vio en la obligación de usar su

arma, ha dicho con congruencia el tribunal de juicio *que analizando la conducta de la víctima, entiende que no se configura un riesgo jurídico desaprobadamente en el comportamiento ejercido, ya según lo manifestado por los testigos tanto a cargo, como a descargo, así como también el vídeo de seguridad, no es posible comprobar que la víctima haya ingerido en principio de manera excesiva alcohol, según los elementos de prueba presentado, que por otro lado si bien se puede presumir que la víctima iba a exceso de velocidad, la reducción de la misma no se debió al visualizar al imputado, sino por un reductor de velocidad (policía acostado), que posteriormente, que al detenerse su conducta tampoco representaba una amenaza o puesta en peligro para el imputado, varias personas en una camioneta tanto en el área de pasajeros como en la cama trasera, ningunos de los presentes se bajaron del vehículo y ninguno estaba armado, por lo que se trata de una conducta socialmente normal y en general no peligrosa y si existiera algún tipo de prohibición en el ordenamiento jurídico sería relacionado con la ley de tránsito.*

14. En adición, no está en lo cierto el recurrente cuando afirma que uno de los testigos afirmó que el occiso tenía un arma y luego lo quiso desmentir, toda vez que lo que el testigo José Rodolfo Hernández dijo fue lo siguiente: [...] *cuando disparó, el occiso tenía una pistola, no sé qué es un occiso, sí sé que es un muerto, no, no traía arma el muerto, el dispara porque el compañero le dice, el compañero le manda, era él solo, eran las 12 de la noche [...]*; como vemos, no se trató de hacer parecer que dijo una cosa por otra, sino que desconocía el significado del término “occiso”, lo cual es del todo entendible por ser una palabra no frecuentada en el argot popular, y luego que le especifican señaló que el fenecido no tenía en su poder algún tipo de arma fuego.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y las pruebas valoradas, puede afirmar que, la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, sin que se revelaran circunstancias que atribuyan algún tipo de responsabilidad al accionar del hoy occiso o la necesidad de defenderse de una acción ilegítima, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario, no en un delito excusable; sin que en definitiva se vislumbre en la sentencia impugnada la falta de motivación y el error en la valoración de las pruebas y determinación



de los hechos por todo lo cual, procede la desestimación del medio argüido.

16. En esa línea discursiva, es oportuno recordar al llegar a este punto, que ha sido criterio constante y sostenido por esta corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados, ni la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación planteado por el imputado Luis Manuel Santos Hernández.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Leonardo González Hiciano contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Ceballos Padilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Marleidi Altigracia Vicente.
<b>Recurridos:</b>	Baldemar Acosta y Mercedes Paredes Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Brito, José Ambiorix Paulino y Manuel Vélez y Licda. Walquiria Matos.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Ceballos Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0030745-7, con domicilio en la calle 7, casa s/n, cerca del play, sector Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal

núm. 125-2022-SEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Franklin Ceballos Padilla, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0030745-7, con domicilio en la calle 7, casa s/n, sector Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023, en representación de Franklin Ceballos Padilla, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Brito, conjuntamente con la Lcda. Walquiria Matos, por sí y por los Lcdos. José Ambiorix Paulino y Manuel Vélez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023, en representación de Baldemar Acosta y Mercedes Paredes Rodríguez, partes recurridas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Ceballos Padilla, a través de la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01936, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de septiembre de 2020, la Lcda. Nieve Teresa Gallurdo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Franklin Ceballos Padilla, imputándole los ilícitos penales de homicidio y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ysidro Acosta Paredes (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 601-2020-SACO-00096 de fecha 26 de octubre de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00041 de fecha 19 de

mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Franklin Ceballos Padilla de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de armas de fuego; en perjuicio del ciudadano Ysidro Esteban Acosta Paredes (occiso); en consecuencia, le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por la defensa pública. **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado. **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Browning, serie 245MM98896, calibre 9mm, con su cargador con dos cápsulas para la misma, debido a que es un arma que no posee registro en el Ministerio de Interior y Policía. **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, admite en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por Mercedes Paredes Rodríguez en su calidad de madre del hoy occiso Ysidro Esteban Acosta Paredes, por consiguiente, le condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Mercedes Paredes Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho punible. **SEXTO:** Advierte a las partes que la presente sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día nueve (9) de junio del año 2021, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para los presentes y representados.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Franklin Ceballos Padilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00071 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, depositado en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Franklin Ceballos Padilla, de generales anotadas, a través de su defensora técnica, Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, contra la sentencia núm. 136-031-SSen-00041, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el

*Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia apelada. **TERCERO:** Manda que la secretaria del despacho a esta corte notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada uno de los interesados, advirtiéndoles que, a partir de recibida dicha notificación, dispone de veinte (20) día hábiles para interponer recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2. El recurrente Franklin Ceballos Padilla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] El legislador dominicano consagro en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones [...] Como esta alzada podrá observar en el proceso seguido al ciudadano Franklin Ceballos Padilla, se observa, una franca vulneración a obligación de motivar, puesto que la corte se limita a establecer observaciones subjetivas, que no constituyen una motivación adecuada, aunado a estos, el segundo medio recursivo, ni siquiera cuanta con un análisis detallado de lo esgrimido por el recurrente y su configuración o no, procediendo la corte únicamente a señalar los hechos conforme la acusación y a señalar que el tribunal colegiado no vulneró el deber de motivación, sin establecer las causas por las cuales estos entendían se existe tal vulneración. La corte no hace un ejercicio de ponderación en cuanto a las declaraciones del testigo Winston Ramón García Amézquita, en el cual restan importancia a lo referente al tipo del arma con la cual suceden los hechos, ejercicio de ponderación que la corte sustenta sobre la base de apreciaciones subjetivas que resultan contraria los criterios de valoración establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medio recursivo, mediante los cuales pretendía que la corte de apelación examinara la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado, examen este que no se realizó acorde los alegatos presentados en el recurso de apelación, puesto que conforme se estableció en el recurso, "el testigo ocular contradice la teoría de caso del Ministerio Público pues ubica al imputado con un arma distinta [...] Situación está que al día de hoy persiste, pues la corte acredita que es irrelevante el tipo de arma utilizada para cometer el hecho [...] En el segundo medio*

*del recurso de apelación, el ciudadano Franklin Ceballos Padilla, denunció la falta de motivación de la sentencia, medio recursivo que la corte responde en el numeral 11 de la página 11, de la sentencia recurrida, y donde no se responden los alegatos de las partes, pues la corte plasma los hechos de la acusación, pero no establece las subsunción conforme los medios de pruebas sometidos al contradictorio, que es donde radicó la queja del recurrente. [...] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada contiene una franca vulneración al deber de motivar, pues la alzada se limita a establecer observaciones subjetivas, que no constituyen una motivación adecuada. De forma específica, señala que, en cuanto al primer medio, la alzada no hace un ejercicio de ponderación correcta con respecto a las declaraciones del testigo Winston Ramón García Amézquita y le resta importancia a la disparidad del tipo de arma con base en apreciaciones subjetivas, que resultan contrarias a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, situación que persiste, toda vez que la alzada acredita que es irrelevante el tipo de arma utilizada para cometer el hecho. Por su parte, con respecto al segundo medio, el recurrente asegura que la alzada no expuso un análisis detallado de la configuración o no del vicio, sino que señala los hechos de la acusación y dice que el tribunal de juicio no vulneró el deber de motivación, sin establecer las causas por las cuáles lo entendió así, ni establecer la subsunción conforme a los medios de prueba, que es donde radicó la queja del recurrente. Finalmente, concluye señalando que la decisión recurrida carece de base legal, adecuada fundamentación, lesiona el derecho a ser juzgado con respeto al debido proceso y el derecho a la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Respecto a las declaraciones transcrita en el párrafo que antecede, del cual la parte recurrente sostiene que es contradictorio, pues*



*afirma que el testigo dijo que el hecho fue cometido con un revólver y no utilizando una pistola como sostiene la acusación, esta corte estima que no existe tal contradicción ni la inexactitud del testigo sobre la identidad del tipo de arma utilizada para cometer el hecho tiene relevancia, pues este no es un perito experto en balística ni fue ofertado como tal, sino que se trata de un sastre con más de veinte años en ese oficio, según recoge la sentencia apelada, quien pudo presenciar el hecho mientras se encontraba en casa de una amiga ubicada al lado del supuesto punto de ventas de drogas donde trabajaba el imputado. En ese orden de ideas, la afirmación de que el imputado utilizó un revolver para cometer el hecho se basa en una apreciación personal suya al considerar que es el tipo de arma que utilizan los trabajadores del citado punto de venta de drogas por ser más seguros que las pistolas, lo cual demuestra un desconocimiento total sobre las características o diferencias entre ambos tipos de armas. Sin embargo, en nada invalida su testimonio donde describe el hecho material y las circunstancias cómo ocurrieron. No queda dudas de que el testimonio de Winston Ramón García Amézquita, en cuanto al hecho material merece absoluta credibilidad, pues de este se extrae que previamente observó un incidente entre Ysidro Esteban Acosta (La Dea) y el imputado, dejando entrever que fueron separados y que el primero se marchó, posteriormente regresó a la escena en medio de cánticos, es decir cantando, lo cual, al decir del testigo, molestó a los trabajadores del punto de ventas de drogas. En esa circunstancia, el imputado intervino nuevamente pronunciando aquella comprometedor frase citada por el testigo y que fue descrita en la sentencia apelada, cuando le dijo a la víctima; "ah. tú no te vas a estar tranquilo, yo te voy a tranquilizar acto seguido le hizo el disparo mortal, mientras el testigo pudo presenciar la escena antes, durante y después de ocurrido y a pesar de haber dicho que el imputado utilizó un revolver con el cual hizo un (1) disparó en el pecho de la víctima y no con la pistola precedentemente descrita, su testimonio quedó acreditado por otros medios de prueba, entre ellos el certificado médico y la autopsia, donde queda claro que el occiso recibió un (1) impacto de bala en hemitórax (costado) derecho, por lo que se desestima el primer medio del recurso. [...] En cuanto a los argumentos expuestos en el segundo medio, donde se invoca falta de motivos la sentencia apelada, los hechos descritos en esta, tal como fueron descritos en otro, apartado, dejan por establecido que el Ministerio Público se trasladó a la morgue del hospital del municipio de Pimentel (provincia Duarte) y levantó el cuerpo sin vida de Ysidro Esteban Acosta; que, ese mismo día, siendo las once (11 PM) fue arrestado en flagrante delito el imputado Franklin Ceballos, quien tenía en su poder*

*una pistola marca Browning, serie 245MM98896, calibre 9MM, con su cargador y dos capsulas, la cual fue enviada al Ministerio de Interior y Policía, quien emitido dos certificaciones marcadas con los números 3143 y 573, e hizo constar que el arma no posee registro ni el imputado Franklin Ceballos tiene arma registrada en esa entidad. Estos hechos fueron fijados luego de valorar los medios de prueba obtenidos en la fase preliminar y debatidos en el juicio, donde quedó establecido, que el imputado violó los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que constituye homicidio voluntario así como uso ilegal de un arma de fuego y para acreditarlos no era necesario dar otros motivos más que los antes señalado, pues se trató de un crimen flagrante, todo lo cual implica que no existe violación del artículo 24 del Código Procesal Penal ni del 8.1 de La Convención Americana de Derechos Humanos. De igual modo, la pena imponible y que figura en la sentencia apelada, debe ir en consonancia con el hecho, en cuyo caso el tratamiento de la conducta del imputado requiere un tiempo razonable dentro de un recinto carcelario, pues al tener como oficio la venta de drogas o ser vigilante del lugar donde opera este negocio ilegal, sumado al hecho cometido en el mismo entorno donde desempeña su ilegítima labor, amerita un tratamiento penitenciario con cierto rigor, evitando que hasta tanto su conducta sea corregida, el imputado permanezca apartado de la sociedad, todo en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se evidencia ninguna circunstancia que a ser ponderada para hacerle merecedor de una pena menor a la que fue impuesta. Por todo lo anterior, el presente recurso es rechazado. [...].*

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la

sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, no existían contradicciones en las pruebas a cargo, que las mismas eran suficientes y que el tribunal de juicio cumplió a cabalidad con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; argumentaciones que dejan en evidencia lo incorrecto de lo afirmado por el casacionista respecto a que la alzada se limitó a observaciones subjetivas que no sustituyen la debida motivación.

8. En ese sentido, resulta improcedente lo expresado por el recurrente en cuanto a que la alzada no ponderó adecuadamente la cuestión de la disparidad en el tipo de arma empleada según el contenido en la acusación y el relato del testigo a cargo Winston Ramón García Amézquita, puesto que, en contraposición a lo argumentado, la sede de apelación con precisión y detalle descartó la relevancia de la contradicción reiterada en esta instancia por el casacionista, en razón a que no existía la supuesta inexactitud en las armas, pues si bien el testigo se refirió a que el arma era un revolver, y en la acusación se estableció que era una pistola, lo cierto es que dicho declarante *no es un perito experto en balística ni fue ofertado como tal, sino que se trata de un sastre con más de veinte años en ese oficio, según recoge la sentencia apelada, quien pudo presenciar el hecho mientras se encontraba en casa de una amiga ubicada al lado del supuesto punto de ventas de drogas donde trabajaba el imputado*. Dígase que, tal y como fue juzgado por la alzada, *la afirmación de que el imputado utilizó un revolver para cometer el hecho se basa en una apreciación personal suya al considerar que es el tipo de arma que utilizan los trabajadores del citado punto de venta de drogas por ser más seguros que las pistolas, lo cual demuestra un desconocimiento total sobre las características o diferencias entre ambos tipos de armas. Sin embargo, en nada invalida su testimonio donde describe el hecho material y las circunstancias cómo ocurrieron*.

9. Lo relevante en este punto, es que los elementos probatorios en su conjunto, permitieron establecer la certeza relativa a la responsabilidad penal del recurrente, siendo una prueba clave el cuestionado testimonio, al ser una persona que presenció los hechos, y que *a pesar de haber dicho que el imputado utilizó un revolver con el cual hizo un (1) disparó en el pecho de la víctima y no con la pistola precedentemente descrita, su testimonio quedó acreditado por otros medios de prueba,*

*entre ellos el certificado médico y la autopsia, donde queda claro que el occiso recibió un (1) impacto de bala en hemitórax (costado) derecho. Siendo la respuesta de la alzada correcta y sin apreciaciones subjetivas, pues es el mismo declarante quien expresa sé que es un revolver es que más usan allá, dígase a raíz de un convencimiento personal; resultando a todas luces inviable la supuesta afectación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

10. De igual manera ocurre con la disconformidad del impugnante con la respuesta del que fuere el segundo medio de apelación, pues la jurisdicción de apelación inició dando respuesta a este punto señalando la relevancia de la motivación de las decisiones y como constituye el derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso. Luego, la alzada procedió a fijar su mirada en el caso en cuestión, con especificidad en la decisión en su momento apelada, destacando los hechos fijados por dicho tribunal, los cuales, constató que fueron fijados *luego de valorar los medios de prueba obtenidos en la fase preliminar y debatidos en el juicio*, de donde pudo quedar establecido que el imputado era responsable de violar los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; y que, *no era necesario dar otros motivos más que los antes señalado, pues se trató de un crimen flagrante*. Finalmente, la Corte a qua se refirió a la cuestión de la pena, dejándole saber que la misma fue impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no se evidenciaba ninguna circunstancia que pudiera ser ponderada para hacerle merecedor de una pena menor a la que fue impuesta; lo que nos permite concluir que, en efecto, la sede de apelación sí se detuvo a examinar la debida motivación de la sentencia primigenia, y una vez habiendo descartado algún tipo de vicio en la misma, procedió a confirmarla en su totalidad; quedando en evidencia que la alzada dio la debida respuesta a esta segunda queja, y que sí expuso las razones por las que entendía que la sentencia condenatoria estuvo debidamente motivada, y que se hizo una correcta correlación entre los hechos y las pruebas.

11. Así las cosas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundamentadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos del apelante hoy recurrente, establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, la sentencia en

su momento apelada y los elementos probatorios, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, conteniendo base legal suficiente, y sin lesionar en modo alguno el debido proceso y el derecho a la libertad; por estas razones, procede desentender el medio objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de base legal.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Ceballos Padilla contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo de Jesús Peralta Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuberkis Tejada y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Peralta Santiago, dominicano, mayor de edad, unión libre, cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0101235-4, domiciliado en la calle Desiderio Arias, núm. 22, cerca de Talleres Quintino, sector Prosperidad, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Leonardo de Jesús Peralta Santiago, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonardo de Jesús Peralta, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01938, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley



núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de junio de 2016, la Lcda. Altagracia Guerrero Roa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leonardo de Jesús Peralta Santiago, imputándole el ilícito penal de tráfico de cocaína, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00419 de fecha 21 de agosto de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00091 de fecha 10 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Leonardo de Jesús Peralta Santiago (a) Leíto, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa. **SEGUNDO:** Exime al imputado Leonardo de Jesús Peralta Santiago (a) Leíto, del pago de las costas del procedimiento, en virtud de haber sido asistido por una defensora pública y dos abogadas estudiantes a defensoras públicas. **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Leonardo de Jesús Peralta Santiago (a) Leíto, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.

**CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Leonardo de Jesús Peralta Santiago interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00109 del 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo de Jesús Peralta Santiago, a través de los Lcdos. Pedro Antonio Reynoso y Estefani Cruz Pichardo, en contra de la sentencia 0212-04-2021-SEEN-00091, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente Leonardo de Jesús Peralta Santiago, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Leonardo de Jesús Peralta Santiago propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *La Corte a qua ha emitido una sentencia totalmente infundada ya que ha inobservado y errado en su decisión en el sentido de que: El licenciado Ramón Guerrero Pérez, Ministerio Público que figura en el acta de allanamiento como Fiscal actuante, testigo de la acusación, no pudo autenticar la supuesta actuación que realizó referente al allanamiento, algunos aspectos de fondo no pudieron ser corroborados por*

él, como son las siguientes: a)-las características de la sustancia; b)-la envoltura en que supuestamente se encontraba; c)-no pudo establecer cuáles agentes participaron en el allanamiento, y a qué institución pertenecían, es decir, de La DNCD o del DICAN. Es evidente que el acta de allanamiento no fue autenticada tal y como lo establecen los artículos 3 y 19 de la resolución núm. 3869 emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia. Esta decisión de la honorable Corte a qua es contraria a otras que han emitidos, es decir, se han mostrados ambivalentes en sus criterios ya que deben respetar la resolución 3869- 2006 emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia en lo referente a los artículos 3 y 19 cuando establecen la forma en que deben ser autenticados los documentos y objetos que son presentados como prueba en un juicio que es a través de un testigo idóneo, y por eso anteriormente han acogidos recursos de apelación interpuestos por imputados [...] Al inobservar los honorables magistrados del a qua las reglas del debido proceso de ley han vulnerado lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 del Código Procesal Penal dominicano, también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1997, pues de haber observados estas normas la sentencia la sentencia de condena que emitieron en contra del imputado no se hubiera producido y por el contrario el ciudadano sometido a este proceso debió ser descargado y por ende puesto en libertad. [...] La presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie ya que no han existidos suficientes elementos de pruebas que demostraran su responsabilidad en el hecho acusado por la falta de pruebas y por la vulneración a la cadena de custodia. [...],

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada emite una sentencia infundada, ya que ha inobservado y errado en su decisión, en el sentido de que el Ministerio Público que figura en el acta de allanamiento no pudo autenticar la supuesta actuación que realizó en el allanamiento, en especial, aspectos de fondo que no pudieron ser corroborados por él, como son: a)Las características de la sustancia; b)La envoltura en que supuestamente se encontraba; c)No pudo establecer cuáles agentes participaron en el allanamiento, y a qué institución pertenecían. Al respecto agrega que, los jueces de la alzada se han mostrado ambivalentes pues deben respetar la resolución núm. 3869-2009 y lo juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en realización a que deben

ser autenticados los documentos; y que con esta inobservancia se han vulnerado los artículos: 69.3 de la Constitución dominicana; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Código Procesal Penal dominicano, también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, señala que el imputado debió ser descargado por insuficiencia probatoria, que en este caso no ha sido destruida la presunción de inocencia, y que se ha vulnerado la cadena de custodia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia el acta de allanamiento, registro de personas y orden de arresto y allanamiento, en virtud de las cuales se relata y establece que el hoy recurrente fue allanado y al momento de requisar la vivienda se le ocupó debajo del colchón en la habitación principal, una funda plástica transparente con rayas azules, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y siete (37) porciones de un polvo blanco, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas azules, que mediante análisis químico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se comprobó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 16.60 gramos; del mismo modo resultaron valoradas las declaraciones del fiscal actuante Ramón Guerrero Pérez, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí, todo lo cual permite a la corte concordar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado. En cuanto al siguiente medio, la corte estima que los jueces del Tribunal a quo realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justificaron con motivos*

*claros, coherentes y precisos su decisión y la sanción impuesta que no es otra que el mínimo que la ley permite para el caso de la especie, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [...]-*

6. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, conviene precisar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, lo que no ocurre en la especie; puesto que, en modo alguno la alzada ha inobservado o errado en su argumentación en torno a las declaraciones del representante del Ministerio Público que figura en el acta de allanamiento, pues como ha dicho en su fallo, dichas declaraciones *resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí con el resto de los elementos de prueba; lo cual es cierto, toda vez que a viva voz manifestó el Lcdo. Ramón Guerrero Pérez durante el juicio que realizó unos allanamientos junto a varios agentes de la DNCD en la residencia del imputado Leonardo de Jesús Peralta Santiago [...] Fuimos a la casa y debajo del colchón de la habitación principal ocupamos 37 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. La funda en la que estaba la drogas tenía rayas transparentes, conforme lo que recuerdo. No recuerdo si andaban agentes del DICAN. Andaban varios agentes conmigo. Luego del allanamiento se levantaron documentos correspondientes y se puso bajo arresto al imputado [...]*. Estas manifestaciones testificales permiten concluir a esta sede casacional que: no existen incumplimientos de la forma en que el acta de allanamiento pudo ser autenticada; que dicho testigo sí fue capaz de relatar con precisión en que consistieron sus actuaciones; que, como vimos anteriormente, pudo describir las características de sustancia (*ocupamos 37 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína*); que externó con precisión el tipo de la envoltura en la cual fue encontrada (*la funda en la que estaba la drogas tenía rayas transparentes, conforme lo que recuerdo*); y que si bien no especificó los nombres de los agentes que lo acompañaron, estableció que se encontraba junto a varios agentes de la DNCD, y que no recordaba la participación de miembros del DICAN, lo cual, en modo alguno implica que se haya confundido o que haya alterado lo apreciado por sus sentidos durante las actuaciones de investigación que conllevaron al procesamiento del recurrente.

7. A resumidas cuentas, resulta del todo evidente que se cumplió con la debida formalidad al momento de autenticar el acta de allanamiento, y que en modo alguno fueron vulnerados los artículos 69.3 de la Constitución dominicana; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Código Procesal Penal dominicano; al comprobarse que se cumplió con cabalidad lo dispuesto por las normas correspondientes y que estas actuaciones se realizaron con debido apego a las garantías constitucionales exigidas; en tal virtud, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

8. Finalmente, el recurrente asegura que debió ser descargado por insuficiencia probatoria, que en este caso no ha sido destruida la presunción de inocencia y se ha vulnerado la cadena de custodia. En ese tenor, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

9. En efecto, en el caso, como lo juzgó la alzada, fueron aportados elementos de prueba valorados en su sentido y alcance, resultando *de extrema importancia el acta de allanamiento, registro de personas y orden de arresto y allanamiento, en virtud de las cuales se relata y establece que el hoy recurrente fue allanado y al momento de requisar la vivienda se le ocupó debajo del colchón en la habitación principal, una funda plástica transparente con rayas azules, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y siete (37) porciones de un polvo blanco, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas azules, que mediante análisis químico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se comprobó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 16.60 gramos; del mismo modo resultaron valoradas las declaraciones del fiscal actuante Ramón Guerrero Pérez, corroboradas entre sí, que permitieron comprobar la culpabilidad del procesado.*

10. Dicho de otro modo, estamos en plena conciencia de que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere

que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando a Leonardo de Jesús Peralta Santiago, como la persona que cometió los hechos que se le imputan.

11. De igual forma, en cuanto a la violación a la cadena de custodia, el recurrente solo lo enuncia en la última línea del desarrollo del medio, no especifica en qué consiste la afectación, pero, en sentido general, no se aprecia que la misma haya sido irrespetada, o que los medios de prueba se encuentren comprometidos por su inobservancia; lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

12. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no contiene en modo alguno la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Ahora bien, existe un punto que esta Segunda Sala abordará de oficio concerniente a la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

15. En tanto, hemos de tener claro que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

16. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima, requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

17. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341, se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

18. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional



de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

19. A la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

20. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una condena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la cantidad de sustancia ocupada, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del acusado, tales como su edad y ocupación, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar parcialmente la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo

el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

21. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra Leonardo de Jesús Peralta Santiago, quedando suspendida parcialmente la misma a ser cumplidos los cinco (5) años de la manera siguiente: Tres (3) años privado de libertad en el centro de privación referido, y los dos (2) años restantes suspendidos, en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, por entender que esta es la condena proporcional con la vulneración de orden legal cometido.

22. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo de Jesús Peralta Santiago contra la sentencia núm. 203-2022-SEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de cinco (5) años de reclusión queda suspendida parcialmente, es decir, la pena será cumplida de la

forma siguiente: Tres (3) años privado de libertad la Cárcel Pública de La Vega, y los dos (2) años restantes en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pinaca Pierre.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yubelkis Tejada y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pinaca Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en el Caserío, Pensión de Lito, Las Cabuyas, provincia La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pinaca Pierre, quien dice ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, estado civil soltero, labora como agricultor, no porta documento de identidad, su último domicilio y residencia conocida era el Caserío, Pensión de Lito, próximo al colmado el Maglen, Las Cabuyas, La Vega, teléfono núm. 809-459-0299 (de Martina), actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Pinaca Pierre, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pinaca Pierre, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01939, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de septiembre de 2019, la Lcda. María Matilde de la Rosa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pinaca Pierre, imputándole el ilícito penal de amenaza y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.G.N.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00436 de fecha 31 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSen-00100 de fecha 27 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pinaca y/o Pinaca Pierre, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano que tipifica amenaza y violación sexual en perjuicio de una menor de edad de siglas M.G.N., representada por la señora María Claribel Núñez Jiménez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria. **SEGUNDO:** Condena a Pinaca y/o Pinaca Pierre a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito de La Vega. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber estado asistido el imputado de un defensor público.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pinaca Pierre interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00144 de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca y/o Pinaca Pierre, a través de su defensa técnica Amalfi del C. Gil Tapia, sustentado en audiencia por la también defensora pública Laura Irene Ramírez Flores, contra de la sentencia penal núm. 970-2021-SEEN-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pinaca Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolucón. [...] se verifica que la corte dio completa aquiescencia a que el tribunal de juicio no erró en la valoración de las pruebas, sino toda lo contrario, pero es que son los mismos medios de pruebas de la acusación que fueron reproducidos en el juicio que no llevan luz al proceso, que no esclarecen lo que se supone paso en el presente proceso, yendo esto por la duda razonable en favor de nuestro representado. [...] Así mismo la motivación que da la corte del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca Pierre, resultan ser pírricas, y muy mínima, únicamente se centra en*

*hacer mención de actuaciones procesales del proceso en cuestión, sin ir aunque sea al debate de las críticas que realiza la defensa técnica, en el sentido de las contradicciones entre los testimonios brindados por los testigos, así como también la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, la norma prevé que no solo se debe de motivar en hecho, sino en derecho también y que la misma debe ser suficiente que toda persona sin importar su intelecto la pudiera entender, en el caso que nos ocupa es todo lo contrario, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional [...] Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados en la sentencia de primer grado, sino que da aquiescencia a lo que juzgó primer grado reproduciendo las mismas pruebas de la acusación que no llevan luz al proceso, yendo esto por la duda razonable del encartado, dígase que procedía una absolución. En otro extremo, asegura que la decisión recurrida contiene una motivación pírrica y mínima, sin ir a las críticas correspondientes, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional; todo lo anterior en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] advertimos que con el fin de probar su teoría del caso y por ende destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, la acusación le aportó al tribunal las siguientes pruebas: A. Documentales: Original de la denuncia núm. 2019-047-01263-03, de fecha 11-05-2019, interpuesta por la denunciante y madre de la menor víctima cuyas iniciales son M.G.N., señora María Claribel Núñez Jiménez. Orden judicial de arresto núm. 01626-2019, de fecha 13-05-2019, a nombre de (a) Pinaca y/o Pinaca Pierre, autorizada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Original del certificado de declaración de nacimiento de la víctima M.G.N., menor de edad, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de enero del año 2010. B. Periciales: Original del reconocimiento médico legal núm.*



819-2019- de fecha 11-05-2019, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, a nombre de la víctima M.G.N. Original del Informe Psicológico Forense (entrevista a menores) de fecha 11-05-2019, expedida por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 240-2015 a nombre de la víctima M.G.N., menor de edad. B. Testimoniales: 1. Y finalmente las pruebas Testimoniales, por un lado, la declaración de la menor víctima M.G.N.; de la Sra. María Claribel Núñez Jiménez, Sra. Katherine María Rodríguez Núñez y de la Sra. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega. En lo concerniente a las pruebas testimoniales, fue ponderada la declaración de la víctima M.G.N. de manera sintética dijo lo siguiente: "Yo estaba en mi casa y quería una guayaba, eso fue en la tarde, entonces fui al patio de la vecina Neida. Yo fui al patio y estaba de espaldas viendo la guayaba entonces el haitiano que se llama Pinaca, me agarró por detrás, me tapó la boca, me tiró al piso, me bajó mis panties y me entró su pene por mi parte. Yo lo vi. Yo lo conocía porque él vivía allá, en una habitación. Después que él me hizo eso, me dijo que no se lo dijera a nadie o me haría daño o a mi mamá, yo me asusté. Pensé decírselo a Neida, pero ella es una señora mayor y me fui corriendo para mi casa. Llegué a mi casa y no se lo dije a nadie. Entré al baño, me bañé y después quemé la ropa. Fue Pinaca quien me hizo eso, yo lo vi, eso pasó cuando yo tenía como 8 años." A grandes rasgos esa fue la declaración rendida por la menor violada sexualmente. Estas declaraciones vienen a ser robustecidas por la declaración de la madre de la víctima, la nombrada María Claribel Núñez Jiménez, de generales que constan, quien de manera resumidas dijo: "El caso que le pasó a mi niña fue que ella cogió con una señora vecina de nosotros a dos casas donde yo vivo, la vecina se llama Neida, yo siempre iba a esa casa ella cogió para allá, parte atrás de la cocina hay una mata de guayaba, la niña inocentemente cogió a buscar guayaba donde estaba la mata, el señor el Pinaca Pierre, donde le pasó el caso (la violación sexual). Él la amenazaba con matarla a mí, a mi niño de seis años a la niña. La hija mía Katherine Rodríguez me dijo mami me voy a llevar a Manuela a mi casa a pasar sus vacaciones, está triste y le dije que estaba bien. En su casa la siguió viendo triste y decidió llevarla al médico, ella misma pensaba que tal vez el médico que le iba a hacer algo, ella le confesó lo que Pinaca Pierre le había hecho, le dijo que él había abusado de ella que estaba donde Nerda y fue a atrás de la cocina a buscar guayaba y él le cayó atrás, le tapó la boca y la violó." Dice recordar que cuando sucedió el caso, esa tarde la sintió muy desesperada, se entró al baño, se echó

*agua y cogió la ropa y la quemó y le pregunto mami porque haces eso y me dijo porque no sirve, yo no caí en nada de eso porque no pensé que haría una cosa así, ella tenía 8 años cuando pasó eso. Durante el juicio también brindó su testimonio la nombrada Katherine María Rodríguez Núñez, a la razón hermana de la víctima, sobre el conocimiento personal del caso dijo que prácticamente ella es como su fuera su madre desde que nació (de la menor violada), que sabe lo más mínimo de ella, que al casarse se mudó al municipio de Salcedo, que comenzó a notar que la niña había cambiado, era una niña como cualquier otra, siempre activa, contenta, súper cariñosa, pero que llegó un tiempo donde comenzó a notarla extraña, quería estar aislada, que le preguntaba y no decía nada, se puso súper rebelde, cuando estuvo en su residencia en Salcedo de vacaciones, ya no era la misma, por lo que decidió llevarla a donde un psicólogo. Dijo que algo le despertaba sospecha porque con lo que uno ve a diario en la televisión y la noticia, yo dije algo raro está pasando. Literalmente siguió diciendo: "La llevé donde un psicólogo y me dijo que ella no le había dicho nada, pero su actitud le dijo que sí pasaba algo, porque la vi llorando, ella me dijo llévala a donde un pediatra para que la revise, cuando la llevé al pediatra, ella no quiso entrar, cuando vio que era un hombre que había en consulta ella no quiso entrar, y llorando me dijo: ¡no, no, no! ¡yo no quiero que me hagan lo mismo otra vez!, ahí yo le pregunté que qué había pasado y ella me dijo lo que el imputado le hizo y yo entré al consultorio y el doctor la revisó y el doctor confirmó de que sí, luego yo llegué a la casa, ella me dijo que él le había hecho eso que fue donde Neida, una vecina de nosotras, y que ella estaba buscando una guayaba, la doña dice que estaba durmiendo afuera y él la agarró por atrás, le quitó el pantalón y la penetró. Finalmente, la acusación también aportó la declaración psicóloga forense Teresa de la Cruz, Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega, dijo en su indicada calidad procedió a evaluar a la menor objeto de la violación sexual. Dijo recordar que la víctima asistió acompañada de su hermana Katherine Núñez, ante la sospecha de que se había producido un hecho punible de naturaleza sexual, pero que lo normal es que la víctima primero sea evaluada por la médica legista y después por ella. Que al ser evaluada confirmó las sospechas de que había sido violada sexualmente. Que presentó al entrar en su oficina un cuadro de tristeza, manifestándole que se encontraba así por lo que le había pasado y dijo que tenía miedo por su hermana y su familia. Igual señaló que le había preguntado sobre los hechos y le dijo que había ido a la casa de su vecina a tumbar guayaba y que un haitiano la agarró*

*por detrás, la tiró al suelo le bajó los pantalones y la penetró, luego la amenazó que si decía eso le haría daño. "Ella hizo una crisis en ese momento, el espacio donde estaba era muy pequeño abrí la puerta y la niña lloraba se sentía mal, sentía vergüenza en su relato cuando contaba lo que le había hecho hacia como seña de asco, era con una repugnancia, ella misma todo eso lo expresaba con ese lenguaje que era obvio lo que estaba sintiendo, cuando ella logró calmarse me continuó con el relato me dice que cuando el terminó, ella se puso la ropa, pensó ir donde la señora donde vivía el haitiano, y como la señora era muy mayor ella no fue y como tenía miedo de que él le hiciera daño, la evalué fue en fecha 11/05/2019, hice constar en las conclusiones las conductas observadas, los daños que la niña presentaba un estado emocional alterado, el relato la violación, habían indicadores tanto psicológicos como físicos de dicha violación y dimos como creíbles los relatos, pues su estado emocional se vio alterado porque tenía indicadores de violencia al no haber pasado una prueba psicológica no podía decir que tal pero dicho estado emocional alterado es consecuencia de abuso sexual." A cada uno de los testimonios plasmados en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia los consideró creíbles, coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes. En consonancia con lo preceptuado resulta evidente que el tribunal a quo realizó un correcto análisis de cada elemento probatorio sometido a su consideración, valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo evidente que explicitó las razones por las cuales se decantó por las pruebas aportadas por la acusación (art. 172 Código Procesal Penal). A tenor con lo precedentemente expuesto, esta corte considera que la acusación sostenida por el Ministerio Público aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbiar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que*

*en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido. Como resulta de fácil apreciación, los hechos primarios si bien ocurren en un lugar solitario donde solo estuvieron la víctima y su agresor, también resultó indiscutible que detalles traumáticos que afectaron el comportamiento de la menor, fueron advertidos por su familia, misma que finalmente descubre la verdad gracias a la intervención de la prueba médica pericial y de la psicóloga. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas suministradas durante la celebración del juicio fueron suficientes y necesarias para forjar la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, pues cometió el salvaje crimen sin obstrucción alguna de su rostro, era muy conocido por la víctima y por la madre de la menor, valiéndose de amenazas para que la agredida no contara lo sucedido. En cuanto al último medio implorado en el recurso de marras, que es el relativo a la falta de motivación de la sentencia. Tampoco lleva razón la defensa en razón de los mismos criterios sostenidos del medio anteriormente analizado, pues como bien fue puntualizado la decisión que concluye responsabilizando al imputado por violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de amenazas y violación sexual, abuso sexual y psicológico, lo hizo previa valoración de cuantos elementos probatorios incriminantes fueron sometidos a su consideración, justipreciando su alcance y suficiencia, plasmando en la decisión las razones y motivos por los cuales consideraba que eran pruebas válidas y vinculantes, explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma. [...].*

6. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos

que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. A este respecto, si una cosa hemos de tener clara, es que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que lo preside la oralidad, siendo el juicio oral ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

9. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites

o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de *...no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada ...valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

10. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediatez característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

11. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo con detalle la Corte *a qua* en su sentencia, el Ministerio Público *aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar*

*de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido.*

12. En el caso, con las pruebas documentales; el certificado médico a nombre de la menor; el informe psicológico forense; las claras y precisas declaraciones de la menor agraviada que relatan los hechos cometidos y la participación del recurrente; y los testimonios de la madre y la hermana de la menor; los cuales fueron estimados por primer grado como *coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes*; permiten establecer con certeza que, como lo juzgó la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, *valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* cada uno de ellos; y en su conjunto, lejos de conducir a un fallo absolutorio, desvirtúan el velo de presunción de inocencia que reviste al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviables los planteamientos que ahora reitera, procediendo su desestimación.

13. Por otro lado, el recurrente cuestiona lo pírrico y mínimo de la motivación contenida en la decisión impugnada. A este respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida

motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

14. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal; que la decisión primigenia estuvo debidamente motivada *explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma*; que dicho fallo cumplía con lo dispuesto por la norma procesal vigente y el Tribunal Constitucional *con respecto a la motivación de la sentencia, y que la pena aplicada es del todo proporcional al abyecto acto cometido*.

15. A resumidas cuentas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión



recurrída de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pinaca Pierre contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Eulises Beltré del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Manuel Rodríguez y José Luis Güichardo Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Noris Almonte Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Abel Reinoso, Gabriel Hernández y Ramón Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Eulises Beltré del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173977-7, con domicilio en la calle Primera, núm. 13, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el CCR Polvorín de Villa Mella, contra la sentencia

penal núm. 1418-2021-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Carmen Noris Almonte Cabrera, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558425-4, domiciliada y residente en la calle Jhony Noé, núm. 17, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-826-7828.

Oído al Lcdo. Félix Manuel Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Luis Güichardo Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Franklin Eulises Beltré del Rosario, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reinoso, en sustitución de los Lcdos. Gabriel Hernández y Ramón Santana, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Carmen Noris Almonte Cabrera, parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Eulises Beltré del Rosario, a través del Lcdo. José Luis Güichardo Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01940, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de octubre de 2019 el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Franklin Eulises Beltré del Rosario, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y tentativa de homicidio, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 y 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio Kany Martínez Cabrera (occisa) y Cristian Vladimir de los Santos Medina, respectivamente.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2019-SACC-00455 de fecha 27 de noviembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00184 de fecha 2 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Franklin Eulises Beltré del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-117397-7, recluso en CCR-Polvorin de Villa Mella; Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kany Martínez Cabrera (occisa), y violación a los artículos 2, 295 y 304 en perjuicio de Cristian Vladimir de los Santos Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al justiciable Franklin Eulises Beltré del Rosario al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellante Cristian Vladimir de los Santos Medina, a través de su abogada constituidos y apoderada especial Lcdo. Buenaventura Santana Sención, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellante Carmen Noris Almonte Cabrera, a través de su abogada constituidos y apoderada especial Lcdo. Gabriel Hernández, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **QUINTO:** Declara las costas compensadas respecto a la actoría civil Carmen Noris Cabrera y se le condena al imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario a pagar las costas civiles, respecto a la acción civil incoada por Cristian Vladimir de los Santos, condenando al imputado su distracción a favor del abogado concluyente Lcdo. Buenaventura Santana Sención. **SEXTO:** Ordena la devolución a interior y policía del arma de fuego tipo pistola marca Smtith & Wesson, serie VCD5232, modelo 915, de color marrón y níquelado, sin cargador, incautada en el presente proceso, al Ministerio de Interior y Policía. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Franklin Eulises Beltré del Rosario y el querellante Cristian Vladimir de los Santos

Medina, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00143 de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes a) Lcdo. Buenaventura Santana Sención, incoado en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en representación de del querellante Cristian Vladimir de los Santos Medina; b) Lcdos. Santana Uríde Lorenza y Saury Feliz D'Oleo, incoado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), asistidos en audiencia por el Lcdo. José Luis Güichardo Sánchez, en representación del imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario; en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSen-00184, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Cristian Vladimir de los Santos Medina y Franklin Eulises Beltré del Rosario, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Franklin Eulises Beltré del Rosario propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta de estatuir (violación del artículo 417-2-3, 24 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 40.-1 de la Constitución de la República, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** En un segundo aspecto de falta de estatuir. **Tercer medio:** Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena. **Cuarto medio:** El error en la determinación de los hechos y la

*valoración de la prueba e insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] Que del examen en conjunto de lo sentencia recurrida en primer grado y las conclusiones finales vertida por lo defensa técnica el Lcdo. José Luis Güichordo Sánchez, numeral 48, página 30 de la anterior sentencia recurrida, se verifica que luego de presentadas los evidencias a cargo y a descargo, la defensa solicitó: [...] Es por ello que solicitamos en caso remoto que se varié la calificación jurídica de 295 del Código Penal dominicano al 319 por homicidio involuntario de manera subsidiaria [...] En ese sentido en las páginas 4, 5 y 6 el abogado de la defensa recoge todo lo esgrimido y establecido en lo que es titulado en el presente recurso como el "aspecto procesal del caso", tales como más de diez (10) proposiciones de diligencias hechas en tiempo hábil en atenciones o lo que estable el artículo 286 seguidos por el 292 del Código Procesal Penal dominicano, por denegaciones de justicia, así como la violación a la cadena de custodia y violación al principio de mismidad de la prueba, el apoderamiento del mismo juez control para el conocimiento de lo audiencia en peticiones el cual indicamos en el tribunal de juicio que el juez del Quinto Juzgado de lo instrucción se negó o conocer las peticiones por que tocaban el fondo del asunto más si la audiencia preliminar, situación la cual fue atacada por lo defensa sin resultados fructuosos, y lo que resulta desconsiderado y violatorio a los derechos fundamentales de mi representado es que el análisis hecho por lo Corte de Apelación esta no tomó en encuentra la composición del caso y las más de veinte (20) solicitudes y pedimentos hechos en estrado depositadas por la defensa técnica, pero lo que resultado inverosímil e irracional es el análisis hecho por el pleno de lo Corte de Apelación en 10, 11 y 12 sobre el primer medio, toda vez que la defensa presento más de diez (10) incidentes por violación de derechos fundamentales incidentes que desde la génesis del proceso la defensa ha venido arrostrando, cosa que raya con el espíritu de lo ley al querer validar sendas violaciones que o todas luces indican que el proceso seguido a mi representado se encontró plagado de vicios u omisiones que causan actos de indefensión, rozón por lo cual debió ser acogido el primer medio, convirtiéndose lo corte en uno especie de "copy page" por no tomar en cuenta los puntos débiles y neurálgicos con relación a lo que tuvo que ver la sendas violaciones de derechos fundamentales, en especial a la cadena de custodia, omisión de elementos de pruebas y la clara y descarada denegación de justicia por parte del*

*fiscal investigador, que es lo "sana critica", un sistema de valoración de prueba, puede ser aplicable la valoración de una prueba donde han sido omitidos y pasados por alto tantas transgresiones como las establecidas [...] Que del examen de la sentencia recurrida se comprueba que el Tribunal a quo transgredió el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por alta de estatuir a la petición de la defensa, constituyendo una falta de motivación, toda vez que el tribunal no estatuyo ni motivo en hecho y derecho en su totalidad la petición de defensa en sus conclusiones finales en cuanto: [...] así como también a la denuncia que hizo la defensa en sus conclusiones, sobre la violación de la cadena de custodia, el principio de legalidad de las pruebas, sobre el testimonio de una de la víctima que dio declaraciones contradictoria, ya que en un interrogatorio dijo que estaba lavando y en el juicio dice que estaba a 2 metros, , y que el video fue editado, que en ese a aspecto se configura el vicio de omisión de estatuir. [...]*

4. Como se ha visto, en el primer medio de impugnación, el recurrente afirma que la alzada no tomó en cuenta la proposición del caso ni las diversas solicitudes que hizo la defensa en el curso del proceso que no fueron fructíferas, así como los más de 10 incidentes respecto a violación al derecho de defensa, pues se encontró en un proceso plagado de indefensión. Alega violación a la cadena de custodia, al principio de legalidad probatoria y denegación de justicia del fiscal investigador, así como testimonio contradictorio de la víctima y omisión de elementos de prueba. Asimismo, asegura que existe transgresión de la tutela judicial efectiva por falta de estatuir respecto que se variara a la calificación jurídica por la contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano, consistente en homicidio involuntario.

5. En ese tenor, esta corte de casación al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente en cuestión, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 29 de enero de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en un apartado previo a los medios alegó la afectación a la tutela judicial efectiva, legalidad de la prueba y que los jueces de primer grado condenaron al imputado con una sentencia que adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, de los medios de pruebas presentados al debate a cargo y a descargo. En el primer medio planteó la falta de estatuir respecto a uno de sus pedimentos expuestos en sus conclusiones durante el juicio, relativo a la variación



de la calificación jurídica. Por su parte, en el segundo medio criticó la motivación de la sentencia; y en el tercero la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta. Finalmente, en el cuarto medio expresó el supuesto error en la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba, así como la reiteración de la motivación insuficiente. De igual forma, si bien en al momento de sustentar su escrito de apelación en la audiencia ante la alzada hizo referencia a los incidentes y proporciones no diligencias, el derecho de defensa no centró estas argumentaciones. Así las cosas, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

6. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del mismo exclusivamente en lo relativo a las afectaciones de índole constitucional por estar estrechamente vinculadas al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En ese contexto, hemos de apuntar que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

8. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. Dicho esto, conforme con lo preceptuado y contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala considera que, en todo estado de causa el imputado estuvo habilitado para ejercer libremente su defensa material y técnica, tomar conocimiento de cada una de las piezas que componen el expediente, presentar sus propios elementos de prueba, lo cual hizo, asumir la postura de caso que entendiere pertinente, y rebatir las argumentaciones de las partes adversas.

Por ende, no puede escudarse la defensa para asegurar que su derecho a defenderse estuvo coartado, en el alegato de que le fueron rechazados pedimentos concernientes a ciertas pruebas que él consideraba necesarias, cuando lo cierto es que esta cuestión no le impidió ejercer libremente sus mecanismos de defensa, y que estos pedimentos fueron rechazados por motivos de derecho; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado de oficio por esta Segunda Sala, por improcedente e infundado.

9. En otro extremo, con respecto a la violación a la cadena de custodia, omisión de elementos de prueba, al principio de legalidad probatoria y denegación de justicia del fiscal investigador, así como testimonio contradictorio de la víctima. Respecto a este punto, si bien el recurrente plasma esta cuestión de forma global, sin especificar con la debida precisión en que consistió el incumplimiento, en sentido general, basta con observar la decisión que nos compete para comprobar que en el curso del proceso se respetaron cada una de estas garantías, no se probó la existencia de alteración en la cadena de custodia y a la protección de los medios de prueba; todos los elementos de prueba aportados pasaron por el tamiz de la legalidad del juez de la instrucción, y una vez se llegó al juicio se reiteró el cumplimiento de esta prerrogativa.

10. Con respecto a la supuesta denegación de justicia del fiscal investigador, se pudo determinar que, en el caso, el Ministerio Público realizó la investigación de lugar, aportó las pruebas necesarias para probar su acusación, y pudo demostrar con suficiencia la responsabilidad penal del acusado, no prosperando ninguna de las alegaciones de la defensa en este sentido. De igual manera, se comprueba el testimonio de la víctima fue debidamente apreciado por primer grado, y se le otorgó credibilidad no por capricho de los jueces del juicio, sino, y así lo plasmaron en su fallo porque *estuvo al momento de la ocurrencia de los hechos y prueba de ello, es que de manera detallada el testigo explica la forma en que ocurrieron los hechos y la participación del encartado en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del imputado, lo que vio*; inferencia que le parece lógica y certera a esta sede casacional.

11. Con relación a la transgresión de la tutela judicial efectiva por la falta de estatuir en cuanto al pedimento de la defensa de variar la calificación jurídica a homicidio involuntario, si partimos de lo recientemente juzgado por el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones que no*

*sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.*

12. En el caso, el recurrente ha sido persistente en alegar que la alzada no dio respuesta al vicio que fue denunciando ante ella, sin embargo, contrario a lo manifestado, la sede de apelación examinó en la sentencia de condena que los jueces que la emitieron sí se refirieron a estas conclusiones, y rechazaron las mismas debido a que la responsabilidad penal del encartado había quedado demostrada *conforme al ilícito colegido, esto es, homicidio voluntario en perjuicio de la hoy occisa Kany Martínez Cabrera v la víctima Cristian Vladimir de los Santos Medina, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador*; inferencia cierta, pues de los hechos probados en dicha instancia no es posible concluir que se trató de un homicidio involuntario, sino que estamos claramente *ante un homicidio voluntario en contra de la hoy occisa señora Kany Martínez Cabrera y tentativa de homicidio en perjuicio de Cristian Vladimir de los Santos Medina*; no existiendo así afectación a la tutela judicial efectiva, artículo 40 numeral 1 de la Constitución, ni el resto de textos legales a los cuales hace referencia; por tales razones, procede desatender el primer medio ponderado, por improcedente e infundado.

13. Por su parte, en el segundo medio de casación está compuesto por los planteamientos que se detallan en el apartado siguiente:

*[...] se comprueba luego de la lectura y análisis de la sentencia recurrida lo violación del artículo 417-2-3, 24 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 40.-1 de la Constitución de la República, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando se confrontan los medios de pruebas, los tipos penales retenidos de la tentativa de homicidio del artículo 2 y 295 del Código Penal y la pena impuesta, advierte que el Tribunal a quo, no ponderó de manera individual y motivada el tipo penal de tentativa de homicidio sus elementos constitutivos y sus circunstancias en la sentencia, al no describirlo y entrarse en ese tipo penal y explicar por qué se retuvo. Que los razonamientos plasmados en la sentencia resultan ser genéricos, ya que solo hace mención que hubo una tentativa de homicidio y no establece sobre los cuales fundamento su decisión de condenar por tentativa, ni tampoco establecido que valor le merecieron codo una de las pruebas que retuvo la tentativa, por lo que no se advierte una motivación y explicación*

*diáfana, lo que se asimila en una falta de estatuir, en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. [...]*

14. En este segundo medio de casación, el recurrente reitera la falta de estatuir agregando que, desde su particular opinión, se comprueba la violación de los artículos: 417 numerales 2 y 3, 24 del Código Procesal Penal, 40 numeral 1 de la Constitución dominicana, y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando se confrontan los medios de prueba con los tipos penales retenidos; advirtiéndose que el tribunal no ponderó de manera individual y motivada el tipo penal de tentativa de homicidio, al no describirlo ni explicar por qué lo retuvo; de donde advierte una falta de motivación y de estatuir, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, ante similares cuestionamientos, la jurisdicción de segundo grado estableció lo siguiente:

*[...] Que, según los alegatos del recurrente en su segundo medio impugnativo, el Tribunal a-quo no ponderó de manera individual y motivada el tipo penal correspondiente a la tentativa de homicidio, sin embargo, esta corte ha podido verificar que los jueces a-quo al momento de establecer los hechos probados en la sentencia recurrida, estos individualizan las actuaciones del imputado, tal y como se establece en la página 25 literales d y e de la sentencia apelada, donde se establece: [...] Que es un hecho cierto y probado que el imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario, está siendo acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Kany Martínez Cabrera y de tentativa de homicidio en perjuicio de Cristian Vladimir de los Santos Medina. Que es un hecho probado que en fecha 16/07/2019, en el negocio de gastos de bebidas conocido como "El Patio de Carvajal", ubicado en la calle Jonny Noel, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, se suscitó una discusión entre el imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario y Cristian Vladimir de los Santos Medina, dentro del referido local, en el cual resultó Franklin Eulises Beltré del Rosario, luego de haberle dicho varias palabras obscenas manipulo su pistola de reglamento, descrita como: Pistola marca Smith y Wesson Cal. 9mm, núm. VCD5232 y le hizo varios disparos al 2do Tte. Cristian Vladimir de los Santos, sin poder impactarlo, abrió la puerta del centro de bebidas y se fue corriendo. Todo esto motivado porque el imputado había empujado a la víctima Cristian Vladimir de los Santos Medina. [...]*

16. Para dar respuesta a los alegatos contra la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse

como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieran ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

17. A este respecto, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, dentro de los ilícitos endilgados al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y que fue debidamente justificada en ambas instancias, pues, por un lado, ha dicho la alzada con acierto que *el tribunal sentenciador dio los motivos por los cuales fallo en la forma en que lo hizo, individualizando los hechos según lo ocurrido*; y que *la tipificación de tentativa de homicidio le fue impuesta por haberle ocasionado varios disparos fallidos a la víctima Cristian Vladimir de los Santos Medina, tras la discusión que surgió en el negocio de bebida alcohólicas "El Patio De Carvajal"*; acciones que demostraron la existencia del *animus necandi* o intención de matar que tenía el imputado, no solo con la occisa, sino con la primera víctima, con quien no cumplió su objetivo por no alcanzarle con los disparos; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del segundo medio examinado, sin que se aviste vulneración alguna a los textos legales mencionados y, por consiguiente, se desestima.

18. En otro extremo, el recurrente sustenta su discrepancia de la decisión recurrida en un tercer medio de casación, en el cual recrimina lo siguiente:

*[...] Se evidencia la inobservancia de las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano y falta de motivación de la pena impuesta de veinte (20) años de prisión; toda vez que el tribunal de juicio, establece desde la página 31 y 32 de la sentencia impugnada, la deliberación del caso, sin embargo solo se limita única y exclusivamente a señalar la comprobación de la responsabilidad*

*penal del justiciable Franklin Eulises Beltré del Rosario, sin transcribir, ni plasmados, ni exponer la artículo 339 del Código Procesal Penal y sus 7 criterios para la determinación de la pena, así como tampoco hizo un análisis jurídico de la norma aplicada y ajustada al derecho, sin ser determinada e impuesta la pena de 20 años, pues no tomó en consideración las prescripciones del artículos 339 del Código Procesal Penal, solo los aspectos negativos, bajo el fundamento, esencia y letra de dicho artículo, en momento de fijar la pena, de tomar en consideración, entre otros elementos: a) Debió de evaluar el Tribunal a quo las características personales del imputado Franklin Eulises Beltré del Rosario; b) Su educación; c) Su situación económica y familiar; d) Sus oportunidades laborales y su superación personal; e) Su edad; f) El contexto social y cultural donde se cometió el hecho; g) El efecto futura de la condena de los 8 años y sus posibilidades reales de reinserción social, el cual no fue aplicado estos aspectos positivos a favor del imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. [...] ciertamente no contiene motivación conforme a los establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, y el artículo 339 del Código Procesal Penal, el Tribunal a quo ni si quieras trascribe ni motivo el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el cuerpo y contenido de la sentencia de marras, no establece los motivos por los cuales retuvo dichos tipos penales de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, ni cuáles son los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal ni cuales elementos configuran las infracciones retenidas a cargo del imputado, por lo que dicho motivo debe de ser acogido. [...] se ha podido evidenciar que los jueces a quo no dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, sin estructurar una sentencia lógica y coordinada sin motivación, por lo que procede acoger el medio propuesto. [...] Que el Tribunal a quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] insuficiencia e incompleta motivación en cuanto a aplicación de la pena. [...].*

19. En este tercer medio, el recurrente plantea la inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues no se plasmaron los criterios para la determinación de la pena ni se hizo un análisis jurídico de la norma aplicada, ni se tomaron en consideración las características personales del imputado, su edad, educación, situación económica y familiar, contexto social y cultural del lugar en que ocurrió el hecho, el efecto futuro de la condena y el resto de aspectos positivos de dicho artículo, sin dejar claramente establecida la situación del imputado, sin estructurar una sentencia lógica y coordinada sin motivación. Del mismo modo, en este medio también indica que no se

establecen los motivos por los cuales se retuvo en la calificación jurídica el tipo penal contenido en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, punto que no abordaremos por haberle dado respuesta en el apartado anterior.

20. Con relación a la pena impuesta, la sede de apelación señaló lo que se consiga a continuación:

[...] Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a-quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Franklin Eulises Beltre del Rosario, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, estableciendo el Tribunal a-quo lo siguiente: "Que en cuanto a la pena a imponer al enjuiciado Franklin Eulises Beltré del Rosario, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Kany Martínez Cabrera y de tentativa de homicidio en perjuicio de Cristian Vladimir de los Santos Medina, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno [...] (ver página 31 numeral 50 de la sentencia recurrida), lo cual ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...] los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre

las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo expuesto por el recurrente, en consecuencia procede a rechazar el tercer medio. [...]

21. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

22. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

23. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al



orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

24. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador expresó *motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado*, dentro de las que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, esta alzada entiende que ciertamente, el *quantum* sancionador está ajustado *al derecho y solicitada por la parte acusadora*, resulta así como consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracciones; por consiguiente, el tercer medio que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

25. Finalmente, en el cuarto medio de impugnación plantea lo que se detalla a continuación:

[...] Que en lo que respecta a la sentencia condenatoria núm. 54803-2020-SSen-00184 de fecha 02/11/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, y que declaró culpable al recurrente Franklin Eulisis Beltre del Rosario, de violar las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kany Martínez Cabrera (occisa), y violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó una pena de 20 años de prisión, el tribunal se avoca al conocimiento y análisis de las pruebas sin ponderar el momento que se practicaron todas las actuaciones en su contra la misma estaba revestida de legalidad, dígame que existiese cadena de custodia, arresto legal, la no alteración del video y de los medios de pruebas, muy por el contrario fueron presentados al juicio, una serie de pruebas, actos procesales, el tribunal a quo no fundamentó su fallo en una valoración correcta de las pruebas, más bien lo que hace es un apreciación conjunta de las prueba, no cumple su papel de ponderar las pruebas por separados cada uno, más bien hace una valoración conjunta de todas las pruebas, no son siquiera analizadas la legalidad, para determinar la legalidad de dicha pruebas, ya que

se observa que el tribunal a valorar las pruebas se avoca de forma apresurada a admitirla en cuanto a su legalidad y fuerza probatoria; sin embargo, el hecho de que los testigos hayan delirado haber visto al imputado cometer el hecho punible y la prueba audiovisual ubicarlo en el lugar del hecho, no exime a los juzgadores de valorar los medios de pruebas conforme manda la norma, por lo que el tribunal a quo violento las reglas de la valoración de las pruebas. En la sentencia de marras no se especifica cómo llegó el tribunal a quo a la conclusión de que el justiciable era culpable de los dos hechos endilgados y dos hechos diferentes de homicidio voluntario y de tentativa de homicidio, previsto en los artículos 2, 295, 304 y 295 y 304 del Código Penal dominicano. Ciertamente el Tribunal a quo no valoró cada una de las pruebas de forma individual y luego de forma conjunta, siendo ilógica tal como aduce e recurrente el tribunal a quo en una sola valoración incluyo todos los medios de pruebas. Que en toda la sentencia la única motivación que existe es la que plasmó al declaró culpable al imputado lo que en modo alguno agota el voto de la ley referente a la valoración de los medios de pruebas, llevando razón el recurrente. Es evidente que se ha podido comprobar que la sentencia recurrida no contiene una clara y precisa valoración de cada uno de los medios de pruebas ni motivación que justifique su dispositivo, ya que no expone la forma clara como ocurrió los dos hechos y como quedo comprobada la responsabilidad del imputado, limitándose a transcribir varios artículos Código Penal dominicano y exponer las razones por las cuales infringieron dichos textos legales; además de que el tribunal no dice las razones por las cuales le da valor probatorio a ciertos medios de pruebas y porque a otro no le merecen credibilidad en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Del análisis y lectura de la sentencia recurrida, se verifica, tal y como alega el recurrente, que el tribunal a quo le dio valor únicamente aquellos aspectos de los elementos probatorios que perjudicaban al imputado, inobservando serlas contradicciones de los testigos a cargo y las demás pruebas sometido al debate y denunciada por la defensa en sus conclusiones; por lo que no se observa una valoración integral, armónica de todas las pruebas y con motivación suficientes, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y los máximas de experiencia, en inobservancia de los preceptuados en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el tribunal colegiado incurrió en error en la valoración de las pruebas, al realizar una pondera insuficiente respecto las mismas. De las premisas que anteceden, se comprueba que la sentencia de marras adolece de una valoración conforme o la norma procesal penal, de los medios de pruebas presentado al debate y siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento

de la verdad de un vecino o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por lo ley, obliga al juzgador o hacer apego o sus contenido, pues lo contrario violenta las reglas de la valoración de pruebas y el principio de legalidad, ya que, dichos testigos mostraron contradicciones en sus declaraciones y que debieron ser analizados por el juez y no lo hizo, por lo que procede examinar la sentencia completa y declarar los vicios y agravios que esto contenga en virtud de los que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal. [...]

26. En este quinto medio, el recurrente manifiesta que en la sentencia condenatoria núm. 54803-2020-SSEN-00184, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el tribunal se avoca al conocimiento y análisis de prueba sin ponderar si en el momento en que se practicaron todas las actuaciones en su contra estaban revestidas de legalidad, dado que, a su entender en el juicio fueron presentados una serie de pruebas que el tribunal *a quo* no fundamentó su fallo con una valoración correcta de las pruebas. Asimismo, señala que no se especifica como llegó el tribunal a la conclusión de que el imputado era culpable de los hechos; y que el tribunal *a quo* no valoró cada una de las pruebas de forma individual y luego de forma conjunta, pareciéndole ilógico que en una sola valoración incluyera todos los medios de pruebas. En ese mismo sentido, el recurrente agrega que la única motivación que existe es la que plasmó al declarar culpable al imputado, lo que en modo alguno agota el voto de la ley referente a la valoración de los medios de pruebas; y que la sentencia no contiene una clara y precisa valoración de cada uno de los elementos de prueba, no expone de forma clara como ocurrieron los dos hechos, limitándose a transcribir varios artículos del Código Penal dominicano y exponer las razones por las cuales infringieron dichos textos legales. De igual manera, indica que el tribunal no dice las razones por las cuales le da valor probatorio a ciertos medios de pruebas y por qué otros no le merecen credibilidad, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, dándole únicamente valor positivo a los elementos probatorios que perjudican al imputado. Finalmente, alude que el tribunal colegiado incurrió en error en la valoración de las pruebas, al realizar una ponderación insuficiente respecto de las mismas, por ello, se comprueba que la sentencia adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, y violenta las reglas de la valoración de pruebas y el principio de legalidad, ya que, dichos testigos mostraron contradicciones en sus declaraciones y que debieron ser analizados por el juez y no lo hizo, por lo que procede examinar la sentencia completa

y declarar los vicios y agravios que esta contenga en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal.

27. En ese tenor, una vez analizados estos señalamientos, se advierte que la impugnante, en líneas generales, dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, refiriéndose inclusive al número de la decisión primigenia y empleando términos que nos hacen entender válidamente que sus críticas van en contra del tribunal sentenciador y no de la alzada, es decir, resulta evidente que este medio se encuentra enteramente dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal del juicio, que no es la que está siendo recurrida ante esta sede casacional. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el cuarto y último medio carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

28. En esa línea discursiva, es oportuno recordar al llegar a este punto, que ha sido criterio constante y sostenido por esta corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados ni la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, procede desestimar los medios de casación propuestos, y, consecuentemente, el recurso de casación planteado por el imputado.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

30. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Eulises Beltré del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Félix Leónidas Novas Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la avenida 27 de Febrero, ensanche Román I, Palacio de Justicia Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-SEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2023.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Félix Leónidas Novas Santiago, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2023.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02054, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de mayo de 2019, la Lcda. Jonnelly Valerio, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Félix Leónidas Novas Santiago, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio Juana Secundina Santiago Taveras.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-00527 de fecha 8 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-05-2021-SS-00016 de fecha 2 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Félix Leónidas Novas Santiago, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula de identidad núm. 031-0376712-9, domiciliado y residente en la calle El Congo, Edif. 20, Apto. 2-1, sector El Congo, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales previstos en los artículos 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Juana Secundina Santiago Taveras. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Félix Leónidas Novas Santiago a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Félix Leónidas Novas Santiago interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm.



972-2021-SSEN-00118 de fecha 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Leónidas Novas Santiago, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00016, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo, condenando al imputado Félix Leónidas Novas Santiago a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, del modo siguiente: 3 años en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y dos (2) años de manera suspendida, bajo las condiciones apropiadas y razonables que establezca el juez de Ejecución de la Pena. **TERCERO:** Declara las costas de oficio.*

2. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a la ley, específicamente el art. 341 Código Procesal Penal, puesto que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad (año 2012) por un hecho similar contra la misma víctima, su madre.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] Los jueces de la alzada no tomaron en cuenta que el imputado recurrente fue condenado en otro proceso similar, diez años atrás, contra la misma víctima, la señora Juana Secundina Santiago Taveras, su madre. Así consta en la sentencia penal núm. 0273/2012 de fecha 27 de agosto del año dos mil doce (2012) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En aquella ocasión, hace ya una década, el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos de la siguiente manera: seis (6) meses en la cárcel pública de Moca y el tiempo restante (4 años y 6 meses) en Hogar Crea Luis Cantizano, Inc., de la ciudad de Santiago. Es evidente que el imputado Félix Leónidas Nova Santiago no califica para ser beneficiado con la suspensión de la pena, acorde a los parámetros fijados por el artículo 341 del Código Procesal Penal [...] En este caso el Ministerio Público probó que Félix Leónidas Nova Santiago fue condenado penalmente en el año 2012 a cinco años*

*de prisión por un hecho parecido al actual, agresión a su madre, Juana Secundina Santiago Taveras, como se comprueba en la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago que anexamos a nuestro memorial de casación. De lo anterior se desprende que el imputado no es un delincuente primario, como alegó su defensor técnico en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. [...] Pero hay otro punto, y es que es de principio que todo aquel que alega un hecho debe probarlo. En la Corte a-qua el imputado beneficiado con la suspensión de la pena no aportó ni ofreció prueba alguna, como es de rigor. Tampoco la corte, ante la petición formulada, le requirió presentar prueba en ese sentido. En una ponderación carente de racionalidad la corte se limita a referir que el imputado "declaró antes los jueces que se siente arrepentido y que, aunque hay muchas cosas que carecen de veracidad, no menos cierto es que admite que faltó a su madre" [...] La Corte a-qua no solo desconoció y falló contrario al mandato expreso del art. 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena a un recluso condenado con anterioridad a una pena de igual cuantía que en el proceso actual que nos ocupa, sino que dictó una sentencia sin aval probatorio, infundada y carente de base legal, con una motivación insuficiente y pobre, contradictoria en sus elementos, cuando debió exigir estar en condiciones de referirse al pedimento con relación a la prueba. [...]*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista califica la decisión recurrida como una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que, a su entender, los jueces de la alzada no tomaron en cuenta que el imputado no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues fue condenado por un proceso similar en contra de la misma víctima en el año 2012, y le fue concedida la suspensión condicional de la pena, siendo evidente que no calificaba para ser favorecido con esta modalidad de cumplimiento punitivo al no ser un infractor primario como dijo su defensa técnica, lo cual se comprueba con la sentencia que anexa en su escrito de casación. Asimismo, agrega que la jurisdicción de segundo grado lo favoreció sin que aportara u ofreciera prueba alguna como es de rigor ni le requirió que lo hiciese, lo que hace es referir una ponderación carente de racionalidad, emitiendo un fallo sin aval probatorio, infundado y carente de base legal, con una motivación insuficiente, pobre y contradictoria en sus elementos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para dictar propia sentencia y suspender parcialmente la sanción impuesta razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que en cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la pena, entendemos que la misma es una facultad de los jueces pero que no obstante debe ser limitada y no es suficiente con limitarse a decir que el imputado no dio muestra de arrepentimiento cuando en realidad ciertamente, declaró ante los jueces que se siente arrepentido y que aunque hay muchas cosas que carecen de veracidad, no menos cierto es que admite que faltó a su madre, y que se encuentra enfermo de los riñones donde ha pasado de todo por falta de medicamentos, comprometiéndose a no volver a molestar a su madre al decir que si le dan la libertad no volverá a su casa. Que esta segunda sala entiende que con el tiempo que ha estado en prisión en las condiciones que señala el imputado quien muestra arrepentimiento y promete no volverá a molestar a su madre, partiendo de la gravedad del hecho, resulta suficiente y acorde la pena impuesta pero que tomando el fin de la pena que es ayudar al imputado a reinserirse sano a la sociedad, no castigarlo, pero de modo suspendido a fin de que cumpla tres (3) años en prisión y dos bajo las condiciones que entienda razonables y apropiadas, el juez de la ejecución de la pena, por lo que resulta en ese sentido, con lugar su recurso y procede modificar únicamente la forma del cumplimiento de la pena en el sentido antes explicado. Por tales razones esta segunda sala entiende procede acoger parcialmente el recurso y modificar la forma del cumplimiento de la pena, en la forma antes expuesta. [...].

6. En el presente caso, uno de los puntos neurálgicos de debate del único medio propuesto, tiene sustento en la supuesta transgresión del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

7. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que

sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

8. Como ya se dijo, el recurrente sostiene que como el imputado ya fue condenado penalmente con anterioridad no cumple con las condiciones exigidas por dicho texto, lo cual se comprueba con la sentencia que anexa en su recurso de casación. En efecto, esta alzada comprueba que el impugnante depositó junto a su escrito de casación copia certificada de la sentencia penal núm. 0273/2012 de fecha 27 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se declara la culpabilidad del imputado por violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Juana Secundina Santiago Taveras, la misma víctima de este caso, condenándosele a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos de la siguiente manera: *seis (6) meses en la cárcel pública de Moca; y el tiempo restante, es decir cuatro (4) años y seis (6) meses en Hogar Crea Luis Cantizano, Inc., ubicado en esta ciudad de Santiago; dígame que existe una decisión de primer grado que avala una condenación previa al curso del presente proceso.*

9. Ahora bien, en su escrito recursivo el Ministerio Público es enfático en cuanto a la imposibilidad que tenía la jurisdicción de segundo grado para dictar la suspensión condicional de la pena por el incumplimiento de los requisitos. No obstante, al examinar con profundidad las piezas que fueron remitidas en ocasión a la impugnación que nos apodera, esta Segunda Sala comprueba que dicha decisión mencionada en el párrafo que antecede no fue depositada por el órgano acusador ante la sede de apelación, es decir, que al momento de emitir su decisión la alzada no tenía conocimiento del pronunciamiento de esta decisión, puesto que, dentro de las pruebas aportadas en la acusación relativas a procesos previos solo fueron depositadas las denuncias de distintas fechas y un reconocimiento médico que data del 17 de abril de año 2012; y, en sus conclusiones formales durante el juicio, el Ministerio Público no hizo alusión a esta cuestión. Asimismo, una vez es apoderada la alzada, tampoco se hace referencia a esta cuestión, pues consta en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo del recurso de apelación que la parte recurrente, en ese momento parte recurrida, concluyó: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación por haber*

*sido interpuesto mediante la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo nos oponemos a la suspensión de la pena y solicitamos que se rechace el recurso de apelación; sin que tampoco figure en la decisión recurrida ante este colegiado casacional la mención del depósito de algún documento, con especificidad esta sentencia.*

10. A este respecto, conviene acotar que esta sede casacional ha juzgado que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir, el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez haya decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es solo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena solo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho.

11. En síntesis, aun cuando de conformidad con los hechos probados se dio por acreditado que los maltratos cometidos por el imputado hacia su madre se realizaron en el curso de varios años, lo cierto es que la sede de apelación no fue puesta en condiciones, por parte de quien pretendía que se rechazara la solicitud de la suspensión condicional de la pena, para tomar conocimiento de que existía una condena previa,

resultando irracional cuestionar lo decidió por una jurisdicción que desconocía de la existencia de dicha decisión, sin que el ministerio público justificara debidamente los motivos por los cuales no pudo poner a disposición de la alzada la misma; de allí, que resulte improcedente pretender que se revoque una decisión con el sustento de una prueba que no estuvo al alcance de aquellos juzgadores, puesto que, valorar una prueba que ni siquiera fue aportada oportunamente, resulta irrazonable, trasciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación; en tal virtud, procede desatender el punto ponderado por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente asegura que el fallo impugnado no contiene aval probatorio, es infundado y carente de base legal, con una motivación insuficiente, pobre y contradictoria en sus elementos. Ante estos cuestionamientos, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Del mismo modo, impera apuntar que con relación a la cuestión de la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, pues el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

14. En esas atenciones esta sala de la corte de casación verifica que, la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que la suspensión de la pena procedía en el caso, señalando que si bien

el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena es facultativo a los jueces *no obstante debe ser limitada y no es suficiente con limitarse a decir que el imputado no dio muestra de arrepentimiento cuando en realidad ciertamente, declaró ante los jueces que se siente arrepentido y que aunque hay muchas cosas que carecen de veracidad, no menos cierto es que admite que faltó a su madre, y que se encuentra enfermo de los riñones donde ha pasado de todo por falta de medicamentos, comprometiéndose a no volver a molestar a su madre al decir que si le dan la libertad no volverá a su casa.* Además, la alzada consideró que, *con el tiempo que ha estado en prisión en las condiciones que señala el imputado quien muestra arrepentimiento y promete no volverá a molestar a su madre, partiendo de la gravedad del hecho, resulta suficiente y acorde la pena impuesta pero que tomando el fin de la pena que es ayudar al imputado a reinsertarse sano a la sociedad, no castigarlo, pero de modo suspendido a fin de que cumpla tres (3) años en prisión y dos bajo las condiciones que entienda razonables y apropiadas, el juez de la ejecución de la pena; dígase que expresó los motivos que respaldaban lo decidido.*

15. Ahora bien, motivar no solo es dar razones, sino presentar las mejores y buenas razones. Ciertamente, la pena puede ser válidamente suspendida conforme las facultades que otorga la norma al juzgador; sin embargo, en el presente caso existe una situación particular detectada oportunamente por primer grado, y es que aun cuando la alzada considere que el imputado se encuentra arrepentido, esto no desvirtúa que, en la especie, *la víctima una mujer que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad porque es una adulta mayor, y quien la agrede es su propio hijo, generándole un daño no solo físico, sino también psicológico grave, necesitando el imputado tiempo suficiente para resocializarse, reeducarse y poder reinsertarse en la sociedad.* Además, quedó demostrado que el procesado tenía años *maltratando a la víctima, que, durante tres años, 2011, 2012 y 2019, acudió al sistema eh busca de protección y no obtuvo una respuesta por parte del sistema justicia. Es en el último episodio de violencia, que el Ministerio Público, le resta atención, investiga el caso y efectúa una acusación. Durante todo ese tiempo la víctima desprotegida y el imputado acrecentando su conducta violenta.* Asimismo, consideró el juez de la inmediación que no pudo verificar que el justiciable *haya moldeado su conducta en el centro penitenciario, que haya hecho cursos de capacitación o reflexión; resultando evidente lo necesario del cumplimiento a su cabalidad de la pena privado de libertad, por este necesitar tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva;* lo que nos permite concluir que la sede de apelación al suspender la pena impuesta parcialmente

actuó de forma desbordada y desproporcional con el hecho probado, y cometido por el imputado.

16. En tanto, esta Segunda Sala al verificar la situación procesal de este caso, procede acoger de manera parcial los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, eliminando la suspensión de la sanción que le fue impuesta a favor del imputado Félix Leónidas Novas Santiago, a través de la sentencia emitida por la sede de apelación, ordenando el fiel cumplimiento de los 5 años de prisión que le fueron impuestos mediante la sentencia núm. 371-05-2021-SEEN-00016, de fecha 2 de marzo de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

17. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, quedando confirmada en los demás aspectos la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Por otro lado, para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia



penal núm. 972-2021-SEEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede suprimir la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado Félix Leónidas Novas Santiago, ordenando el fiel cumplimiento de la sanción de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Sánchez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yessica Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Mildred Lissette Pujols Musseb.
<b>Abogada:</b>	Licda. Massiel Paloma Encarnación Febles.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101280-6, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, núm. 32, de la ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00719, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Sánchez Rodríguez, contra la sentencia número 188-2019, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 188-2019, en fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a Daniel Sánchez culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.A.B.P., representada por Mildred Lissette Pujols Musseb y Juan Carlos Brigde, en consecuencia lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Massiel Paloma Encarnación Febles, en representación de Mildred Lissette Pujols Musseb, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01313 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yessica Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente Daniel Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2022; y se fijó audiencia pública para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Yessica Esther Vásquez, defensoras públicas, en representación de Daniel Sánchez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daniel Sánchez Rodríguez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia marcada con el número 334-2021-SSEN-00719 de fecha 17 del mes diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor de nuestro asistido, el ciudadano Daniel Sánchez Rodríguez. Segundo: Solicitamos respetuosamente que las costas del proceso sean compensadas en virtud de que este ciudadano está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Sánchez Rodríguez, en contra de la sentencia número 334-2021-SSEN-00719 de fecha 17 de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que las procura consignadas en su recurso de casación no son útiles para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, y no se evidencian violaciones legales y constitucionales que hagan estimable sus procura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Daniel Sánchez Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 420 párrafo II del Código Procesal Penal, al referirse al segundo medio planteado por la defensa técnica del imputado.* **Segundo medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente las consideraciones sobre los medios de impugnación establecidos por la defensa técnica. (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Los jueces al decidir sobre un recurso de apelación deben de hacerlo en plena observancia del derecho de defensa, puesto que como concedores de la norma y deben advertir ambigüedades dentro del recurso en miras de resguardar el derecho de defensa del imputado, y realizar el procedimiento establecido en la norma. Los jueces del Tribunal a quo al inobservar el artículo 420 párrafo II del Código Procesal Penal, se desprende que al momento de los jueces advertir las incongruencias del segundo medio del recurso de apelación interpuesto y conforme se establece la Corte de Apelación en el párrafo 6 de la página 6 de la sentencia 334-2021-SSEN-00719 de fecha 17/12/2021, en el cual refiere que la parte recurrente no ha precisado de manera puntual la consistencia del contenido y desarrollo del referido medio: "Siendo así las cosas, esta corte considera que la parte recurrente no le ha indicado a esta corte de manera puntual y precisa donde radica el vicio de la sentencia...". Con esto la corte inobserva las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual precisa que ante este tipo de circunstancia la corte debe de advertir a la parte recurrente para que al tenor de lo establecido en el referido artículo pueda corregir las imprecisiones advertida por parte del tribunal a-qua. La Corte de Apelación lacera el derecho de defensa del imputado, en el sentido que no le concedió la oportunidad de corregir dicho medio de impugnación y explicar de manera precisa los errores judiciales que incurrió el Tribunal a-quo. 2) La corte realiza explicaciones sobre la no procedencia de los medios de impugnación, sin embargo, no se advierte que la mismas cumpla con los requisitos mínimos de motivación, conforme se desprende de la paginas 6 hasta la paginas 7 de la sentencia 334-2021-SSEN-00719 de fecha 17/12/2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A la corte motivar los medios de impugnación que fueron puesto al escudriño, se realiza una motivación ad-doc, toda

vez que no se evidencia la justificación interna realizada por parte del tribunal que dieran al traste con el rechazo de los motivos del recurso, aunado a esto tampoco, se evidencia la justificación extrema que debe de realizar el tribunal en aras de emitir una decisión legitimada y con seguridad jurídica. La corte solo se limita a establecer que el tribunal valoro de manera correcta la decisión dictada en contra del imputado Daniel Sánchez, es decir, no concurre la circunstancia necesaria para establecer que ciertamente hubo una correcta valoración de la prueba. De igual manera, el tribunal incurre en una falta de motivación, toda vez, que no razona de manera precisa cuales fueron cuales fueron las razones que motivaron al rechazo de los medios de impugnación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el primer medio sostenido por el recurrente, se infiere que su queja está dirigida a que la corte de apelación en su sentencia indica que la parte recurrente no ha precisado de manera puntual la consistencia del contenido y desarrollo del referido medio, al establecer: *Siendo así las cosas, esta corte considera que la parte recurrente no le ha indicado a esta corte de manera puntual y precisa donde radica el vicio de la sentencia*; inobservando así las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, el cual precisa que, ante este tipo de circunstancia la corte debe de advertir a la parte recurrente que al tenor de lo establecido en el referido artículo pueda corregir las imprecisiones advertidas por parte del tribunal *a qua*. La corte de apelación lacera el derecho de defensa del imputado, en el sentido de que no le concedió la oportunidad de corregir dicho medio de impugnación y explicar de manera precisa los errores judiciales en que incurrió el tribunal *a quo*.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, se observa que, sobre lo argumentado la Corte *a qua*, reflexionó lo siguiente: *esta corte considera, que según lo extraído del análisis de la sentencia del Tribunal a-quo, así como luego de ponderar la cronología del proceso en las distintas etapas donde se ventiló el mismo, esta corte no advierte ninguna omisión de actos o formas sustanciales que haya generado agravios a los derechos del imputado, toda vez que al imputado se le otorgó la oportunidad en todas las fases del proceso para que éste pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme lo establece la constitución y el Código Procesal Penal, por lo que en ese sentido se rechaza dicho medio presentado. De igual manera, en el segundo medio esgrimido por la parte recurrente, esta corte debe precisar, que la parte recurrente no ha precisado de manera puntual la consistencia*

*del contenido y desarrollo del referido medio, ya que, la misma establece de que existe falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pero así mismo establece la parte recurrente que el Tribunal a-quo cometió un error en la determinación de los hechos y de las pruebas. Siendo, así las cosas, esta corte considera que la parte recurrente no le ha indicado a esta corte de manera puntual y precisa dónde radica el vicio de la sentencia, por lo que la corte no ha quedado clara sobre el aspecto que reclama la parte recurrente por no saber delimitar bien los motivos de su recurso.*

3.3. El examen del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Daniel Sánchez Rodríguez; que en ese sentido, es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa, y se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso; en la especie, esta sala observa que, al imputado recurrente, durante el conocimiento del proceso les fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que informa el debido proceso, como lo son, a título de ejemplo, la celebración de un juicio imparcial y contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente al proceso con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor, en cumplimiento a las normas que rigen el debido proceso; en consecuencia, desestima el primer medio analizado por improcedente e infundado.

3.4. En el segundo medio, sostiene el impugnante que, la corte realiza explicaciones sobre la no procedencia de los medios de impugnación; sin embargo, no se advierte que las mismas cumpla con los requisitos mínimos de motivación. La corte al motivar los medios de impugnación que fueron propuesto para su escrutinio, no se evidencia la justificación interna realizada por parte del tribunal, que diera al traste con el rechazo de los motivos del recurso, aunado a esto, tampoco se evidencia la justificación extrema que debe de realizar el tribunal en aras de emitir una decisión legitimada y con seguridad jurídica. La corte solo se limita a establecer que el tribunal valoró de manera correcta la decisión dictada en contra del imputado Daniel Sánchez Rodríguez, es decir, no concurren las circunstancias necesarias para establecer que ciertamente hubo una correcta valoración de la prueba. De igual manera, el tribunal incurre en una falta de motivación, toda

vez que, no razona de manera precisa cuáles fueron las razones que motivaron al rechazo de los medios de impugnación.

3.5. De la lectura detenida del medio que se analiza, esta sala observa que, en relación a lo argumentado la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente: *El tercer motivo que plantea la parte recurrente, trata de que al decir de este, el Tribunal a-quo violó la ley al inobservar una norma jurídica, específicamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se valoraron los elementos de pruebas, sin embargo esta corte considera que no existe ninguna violación a la ley ni se ha inobservado ninguna norma jurídica, como ha querido establecer el recurrente, sino que, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de las normas que rigen la correcta valoración de las pruebas, ponderando de manera armónica los elementos de pruebas que le fueron sometida por el órgano acusador, lo cual permitió que los jueces del primer grado tomaran la decisión apegada al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*

3.6. Es oportuno destacar, que con relación a la obligación de los jueces de motivar las decisiones, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

3.7. De igual manera es bueno recordar que, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los



hechos; que en ese contexto, es preciso señalar que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.8. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se pone de relieve que, no le cabe razón al recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato relativo a la valoración probatoria, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Daniel Sánchez Rodríguez en los ilícitos endilgados de agresión sexual en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado.

3.9. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto jurisdiccional impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada las razones asumidas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria, las cuales se estimaron pertinentes y ajustados a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin incurrir en ninguna vulneración de orden legal ni constitucional.

3.10. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede eximir al imputado Daniel Sánchez Rodríguez del pago de las costas del proceso, toda vez que, fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00719, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yelin Bernaber Pie.
<b>Abogada:</b>	Licda. Esthefany Fernández.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yelin Bernaber Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de octubre de 2021, en interés del ciudadano Yelin Bernaber Pie, a través de la defensora pública actuante, Lcda. Stephany Fernández, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00144, del diecinueve (19) de agosto del mismo año, leída íntegramente el nueve (9) de septiembre, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar contente con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Yelin Bernaber Pie al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00144, en fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Yelin Bernaber Pie de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; en perjuicio del señor Óscar Manuel Carrasquillo Vidal, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01314, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, en representación del recurrente Yelin Bernaber Pie, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de marzo de 2022; y se fijó audiencia pública para el día 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, en representación de Yelin Bernaber Pie, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, tenga bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que manda el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal vigente, proceda a casar la sentencia con el número 502-01-2022-SSEN-00020, de fecha 11 de marzo del año 2022, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en*

*la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, proceda a modificar la forma de cumplimiento de la pena impuesta al ciudadano Yelin Bernaber Pie, que la sanción impuesta sea cinco años y por vía de consecuencia, ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena por un espacio de dos años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41, numerales 1, 4, 5, 6 y 7 de la misma norma Procesal Penal; Segundo: Que la corte tenga a bien declarar las costas de oficio por estar este asistido de un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yelin Bernaber Pie, en contra de la sentencia penal número 502-01-2022-SSEN-00020, de fecha 11 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentado en la norma procesal penal vigente. ¡Y haréis justicia!.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Yelin Bernaber Pie propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Yelin Bernaber Pie cometió el mismo error garrafal del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces ponderar conforme a la forma de cumplimiento de la pena impuesta al referido joven, no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte agrava la situación del recurrente, pues incurre en una inobservancia de las normas indicadas a saber 339 y 341 del Código Penal y artículo 40.16 de la Constitución dominicana, emite una decisión sin la debida motivación respecto del proceso y del recurso sometido a su evaluación, indicando únicamente que el ciudadano Yelin Bernaber Pie, no está cedulado por lo que no califica para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena. Entorno a esta valoración precedentemente donde la corte condiciona la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 de la norma procesal penal a la posesión de una cédula de identidad o documento de individualización nos preguntamos ¿Es la cédula de identidad y electoral unos de los requisitos que instaura esta normativa? Resulta que al momento de los jueces de primer grado fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6, que corresponde a: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familia, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena. Sin embargo, la corte no hace referencia a la aplicación o no de estos criterios respecto del medio propuesto por la parte que se enmarcaba en la errónea aplicación de estos como al efecto se puede verificar. Dejando con este accionar la Corte a-quo de lado la obligación de motivar de explicar las razones de su decisión y el deber de responder sobre los aspectos propuestos por las artes en la interposición y presentación de su recurso ante esta como órgano de segundo grado. La Corte a-quo además inobservo por completo los artículos indicados en este medio recursivo y tal es su inobservancia que estableció una condición para la aplicación de uno de ellos inexistente en el artículo indicado específicamente el artículo 341 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente, a que la sentencia es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación con respecto a lo planteado en apelación, de que no se tomaron en cuenta los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena. De igual manera, alega que se incurrió en la inobservancia del artículo 341 del mismo instrumento legal, sobre la suspensión de la pena.

3.2. Luego de analizar el fallo impugnado, en contraste con lo alegado por el recurrente, esta alzada pudo advertir que, para la corte fallar de la manera en que lo hizo reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

Luego de haber analizado la decisión impugnada, número 941-2021-SSEN-00144, del diecinueve, (19) de agosto de 2021, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó determinado sin duda alguna que el ciudadano Yelín Bernaber Pie resultó ser autor de robo agravado, tras advertirse que hubo escalamiento, tal como quedó establecido en el juicio de fondo, seguido en su contra ante la jurisdicción de primer grado, lo cual implicó que la víctima de nombre Oscar Manuel Carrasquillo Vidal, una vez percatado del hecho punible presentó denuncia oportuna, por cuanto las grabaciones de la cámara de vigilancia permitieron identificar a este agente infractor, por lo que cabe descartar la causal invocada en la ocasión, ya que las pruebas aportadas fueron valoradas mediante la sana crítica racional, máxime en presencia de un justiciable que admitió su culpabilidad, en tanto que se trata de un convicto carente de cedula de identificación, por lo que no califica para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena.

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No

solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. En ese contexto, examinada la decisión impugnada, esta sala advierte que, los jueces de la Corte *a qua* no dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, por lo que esta sala procederá a suplir la falta de motivos en que incurrió la corte.

3.5. Sobre lo planteado por el recurrente con respecto a la falta o inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, en ese sentido, la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el mencionado artículo para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo.

3.6. En esa línea, hemos de destacar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

3.7. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.



3.8. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que, sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.9. Así vemos que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el imputado fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por el ilícito contenido en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que contempla el robo con "escalamiento", y lo sanciona con una pena de cinco (5) a veinte (20) años; de lo cual se infiere que, le fue impuesta el mínimo que castiga el ilícito retenido; lo cual nos permite determinar que se realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.10. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yelin Bernaber Pie, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Samuel de Jesús Rodríguez Collado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Amalia Fadul Núñez y Lic. José David Fadul Lantigua.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3091671-8, domiciliado y residente en la calle Lirios de Pekín, núm. 9, Club Brisa del Cerro, municipio de la provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado; Adarin del Carmen Collado Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044127-9, domiciliada y

residente en la avenida Francisco Augusto Lora, residencial Los Aromas del Parque, sector los Billeteros, Santiago, tercera civilmente demandada; y La General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil número 29853SD y domicilio ubicado en la avenida Sarasota número 39, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación interpuestos por los señores: 1) Samuel de Jesús Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3091671-8, domiciliado y residente en la calle Lirios de Pekín núm. 9, Club Brisa del Cerro, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de la provincia de Santiago, República; 2) Adarin del Carmen Collado Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 034-0044127-9, abogada, domiciliada y residente en la Avenida Francisco Augusto Lora, Residencial las Aromas del Parque, sector de los Billeteros, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, y 3) La General de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil número 29853SD y domicilio ubicado en la Avenida Sarasota número 39 del sector Bella Vista en la ciudad de Santo Domingo; representada por su presidente ejecutivo Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad 001-0172135-5, residente en la ciudad de Santo Domingo, por intermedio de sus abogados los Licenciados José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez, contra la Sentencia Número 410-2021-SSEN-00012 de fecha veintinueve (29) del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2021-SSEN-00012, el 29 de marzo de 2021, mediante la cual declaró culpable al señor Samuel de Jesús Rodríguez, por violación al contenido de los artículos 220, 287-2 y 303-1 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta, condenándolo

a un (1) mes de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público centralizado; declaró de oficio las costas penales; y en el aspecto civil, condenó al señor Samuel de Jesús Rodríguez solidariamente con la señora Adarin del Carmen Collado Báez, al pago de una indemnización de: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Santa del Carmen Peralta; y b) trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor Jorge Antonio Durán Vargas, por los daños y perjuicios sufridos, así como al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados representantes de los mismos; declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora La General de Seguros S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01925 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y La General de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Amalia Fadul Núñez, por sí y por el Lcdo. José David Fadul Lantigua, en representación de Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y La General de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitando la homologación, del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 18 de noviembre de 2022, y depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2023, bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados por la parte recurrente en su acción recursiva, ya*

*que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos y la máxima de la experiencia de los juzgadores.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y la General de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia del criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos. Falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 220 y 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* **Segundo medio:** *Violación al principio de razonabilidad, mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] el juez omitió puntos relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el accidente [...] pasando por alto infracciones que cometieron las víctimas al momento del siniestro; [...] que el modo imprudente y descontrolado con el que conducían los querellantes antes de que ocurriera el hecho, fue lo que provocó el accidente; que la señora Santa Del Carmen Peralta no portaba casco protector al momento del siniestro [...]; que el señor Jorge Antonio Durán Vargas también incurrió en una inobservancia de la ley [...] al no portar su licencia de conducir al momento del accidente [...]; no se ha demostrado que el imputado hubiera incurrido en un exceso de velocidad, [...] las lesiones sufridas por los querellantes fueron obra de su propio accionar; por lo que, el imputado fue condenado a una pena que no le correspondía, en base a unos hechos que no se corresponden con la realidad ni con las pruebas presentadas al tribunal; aún más cuando la causa generadora de todo este conflicto siempre estuvo a cargo de los querellantes.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado [...] Samuel de Jesús Rodríguez Collado y Adarin del Carmen Collado Báez cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), en provecho de la parte recurrida; que esa indemnización constituye una violación al artículo 1149 del Código Civil.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] En respuesta a esta queja, vemos que en otra parte de esta decisión se encuentra transcrita la valoración individual de cada elemento probatorio sometido al contradictorio y luego al hacerlo de manera conjunta y armónica deja claramente establecido los hechos probados; así las cosas también vemos que fueron valoradas pruebas presentadas por la defensa, entre estas los testimonios de Catalino García Beltré, en la que concluye el tribunal que no lo tomará en consideración para la solución del presente caso, por impreciso, contradictorio e incoherente. El testimonio de la señora Fidelina Tapia Sime, en el que también consta que fue impreciso, contradictorio e incoherente, lo mismo ocurrió con el testimonio de Adarin del Carmen Collado Báez, que también resultó impreciso e incoherente; mientras que el Ministerio Público y la parte querellante presentaron pruebas contundentes y que se corroboran unas con otras demostrando con certeza la responsabilidad del imputado en el accidente, entre estas el Acta de accidente de tránsito de fecha 19 del mes de noviembre del año 2018, Certificación de la Dirección General de impuestos Internos, Certificados médicos, legales, facturas, Certificación de La Superintendencia de Seguros, pruebas ilustrativas y testimoniales. Vemos que no llevan razón en este aspecto porque las pruebas presentadas por la defensa no desvirtuaron las presentadas por el órgano acusador y los querellantes. Otra queja de los apelantes es La falta de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad [...]; Tampoco llevan razón en esta queja los recurrentes, pues la alegada falta de las víctimas no fue probada, y en cuanto a la indemnización impuesta a favor de las víctimas, el A quo las motivó de la siguiente manera: [...] Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, el a quo dicto una decisión bien fundamentada en hecho y*

*derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que se dejó por fijado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa de los recurrentes en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación en fecha 17 de enero de 2023, solicitaron: [...] *Solicitando la homologación, del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 18 de noviembre de 2022, y depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2023, bajo reservas.*

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y la General de Seguros, S. A.

4.4. Como aval del acuerdo fue depositado, un documento denominado: "Recibo de Descargo y Finiquito Legal" sobre reclamación núm. 2018-2785, en el que se hace constar que las partes han convenido, entre otras cosas, en su punto quinto lo siguiente: *Quinto: Que los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhames Tejada, de generales que constan, por sí y en su referidas [sic] calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, ya identificados, declaran haber recibido de manos de la sociedad, General de Seguros, S.A., RNC No.101-10431-7, la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) en resarcimiento de los daños morales, materiales, y de sus gastos, costas legales y honorarios*



*profesionales, causados con motivo del accidente de tránsito, y en fiel cumplimiento a la sentencia ya descrita y del contrato- póliza de seguros antes indicado, en la forma siguiente: 1) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Jorge Antonio Duran Vargas, en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta marca Ybony, modelo CG150, chasis No. 200953, por los daños morales y materiales causados producto del Accidente de Tránsito, mediante el cheque No.4574, de fecha 03 de noviembre del año 2022, girado por General de Seguros, S.A., contra el Bando BDI. 2) La suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Santa del Carmen Peralta Rodríguez, de generales que constan, en su calidad de lesionada, por los daños morales y materiales causados producto del Accidente de Tránsito, mediante el cheque No.4575, de fecha 03 de noviembre del año 2022, girado por General de Seguros, S.A., contra el Bando BDI. 3) La suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhames Tejada, de generales que constan, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, ya identificados, por concepto de sus gastos, costas y honorarios profesionales, mediante, el Cheque No.4576, de fecha 03 de noviembre del año 2022, girado por General de Seguros, S.A., contra el Bando BDI. Párrafo 1: Sumas estas de dinero que han sido recibidas a su más completa satisfacción, por los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhames Tejada, de generales que constan, por sí y en nombre y representación de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, ya identificados, por lo que otorgan a la sociedad General de Seguros, S.A., RNC No.101-10431-7, y a los señores Samuel de Jesús Rodríguez y Adarín Del Carmen Collado Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 402-3891671-8, y 034-0044127-9, el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas en virtud del Accidente de Tránsito; y en su punto sexto: Sexto: Que en consecuencia, los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhames Tejada, de generales que constan, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, ya identificados, otorgan el más amplio y completo DESCARGO a favor de la sociedad General de Seguros, S.A., RNC No.101-10431-7, y de los señores Samuel de Jesús Rodríguez Collado y Adarín Del Carmen Collado Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad*

y electoral Nos. 402-3891671-8, y 034-0044127-9, de todas sus obligaciones contraídas bajo la Sentencia No.395-2021-SSEN-00111, de fecha 07/12/2021, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó la Sentencia No.410-2021-SSEN-00012, de fecha 29/03/2021, del Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia San Valverde (sic), y del contrato de póliza arriba indicado, con motivo del Accidente de Tránsito, y por tanto les autorizan a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo o medida conservatoria que pudiera existir en contra de la sociedad General de Seguros, S.A., RNC No.101-10431-7, y de los señores Samuel de Jesús Rodríguez Collado y Adarín Del Carmen Collado Báez, ya identificados, ante cualquier entidad de intermediación financiera, por lo que DESISTEN desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial, extrajudicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de éstos que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado. Párrafo 1: de igual forma los Licdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhames Tejada, de generales que constan, actuando en su nombre propio y en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, ya identificados, declaran no tener ningún tipo de acción, pretensión, reclamación, privilegio, derecho, embargo, demanda, interés e instancia en contra de la sociedad General de Seguros, S.A., RNC No.101-10431-7, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, así como de los señores Samuel de Jesús Rodríguez y Adarín Del Carmen Collado Báez, ya identificados, por concepto de honorarios profesionales, costas del procedimiento, y demás gastos relacionados directa o indirectamente con las acciones judiciales y extrajudiciales precedentemente descritas en el presente acto y derivados del Accidente de Tránsito.

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados*

*motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.7. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado se encuentra condenado a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado en favor del Estado dominicano; y al pago, de manera solidaria con Adarin del Carmen Collado Báez, civilmente demandada, por los daños y perjuicios sufridos por Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, evidenciándose tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad La General de Seguros, S. A., que se realizaron los siguientes pagos a nombre de los querellantes y sus representantes legales, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: a) trescientos mil pesos dominicanos. (RD\$300,000.00), a favor de la señora Santa del Carmen Peralta; b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del señor Jorge Antonio Durán Vargas, por los daños y perjuicios sufridos; c) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de los abogados representantes de los mismos, Lcdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que con dicho pago las partes querellantes, constituidas en actores civiles ven resarcido su interés.

4.8. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación *ut supra* indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal, el que, está contenido en su

segundo medio del memorial de casación, depositado por los recurrentes referido a la falta en la ocurrencia del accidente.

4.9. Esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio endilgado, toda vez que en las páginas 18 y 19, en sus fundamentos núm. 11, 12 y 13 sostuvo en su argumentación, entre otras cosas: *Otra queja de los apelantes es La falta de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad, aduciendo que [sic] Tampoco llevan razón en esta queja los recurrentes, pues la alegada falta de las víctimas no fue probada... Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que se dejó por fijado;* que el accidente se produjo por la imprudencia del recurrente Samuel de Jesús Rodríguez, al penetrar a una vía principal sin tomar las debidas precauciones, lo que quedó demostrado con las declaraciones de los testigos a cargo Dionis Alberto Gómez Gómez y Jorge Antonio Durán, a las que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* le dieron validez y credibilidad, para encontrar culpable y condenar al imputado.

4.10. De lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por los recurrentes y que fundamentada en este análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución con que el imputado Samuel de Jesús Rodríguez, manejaba el vehículo causante del accidente, y que las declaraciones de los testigos a cargo Dionis Alberto Gómez Gómez y Jorge Antonio Durán, resultaron coherentes, precisas y creíbles; y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala, *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces;* en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.11. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha comprobado que la decisión impugnada contenga los vicios, en el aspecto penal, que alegan los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el medio analizado, y con este el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el acto notarial denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal" sobre reclamación núm. 2018-2785, de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del cual los querellantes Jorge Antonio Durán Vargas y Santa del Carmen Peralta Rodríguez, debidamente representados por sus abogados Lcdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, desisten, en el aspecto civil, de

sus pretensiones en beneficio de los hoy recurrentes Samuel de Jesús Rodríguez Collado, Adarin del Carmen Collado Báez y La General de Seguros, S. A., y, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo, en el aspecto civil.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en el aspecto penal, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021; y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Dolores Cabrera Francisco y Lic. Braulio José Berigüete Placencia.
<b>Recurrida:</b>	Juana Nivar del Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa F. Castillo Lora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0114419-5, domiciliado en la calle Carlos Teo Cruz, núm.

55, Villa Verde, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Braulio José Berigüete Placencia y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando a nombre y representación del ciudadano Franklin Caraballo (a) el Gordo, contra la Sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00023, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.*

**SEGUNDO:** *Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00023 el 26 de agosto de 2021, mediante la cual declaró culpable a Franklin Caraballo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, hecho cometido en contra de Reyna Cristina Nivar, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; en el aspecto civil admitió la constitución en actor civil incoada por la señora Juana Nivar del Rosario (madre de la víctima) y condenó al recurrente al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hija; declaró las costas civiles de oficio. Ordenó el decomiso del cuchillo con que se produjo el ilícito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01926 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Caraballo, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023, a



los fines de conocer los méritos de este, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Dolores Cabrera Francisco, por sí y por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de Franklin Caraballo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: **Primero:** *Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, declarando admisible el presente recurso de casación incoado por el señor Franklin Caraballo, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00003, de fecha 17 de enero de 2022, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por mediación de sus abogados constituidos en defensa técnica, Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia y el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, por haber sido realizado de conformidad a lo que establece la normativa procesal penal.* **Segundo:** *Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el recurso, y de manera principal, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 400 (mod. por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, esta honorable corte tenga a bien examinar las violaciones al debido proceso de ley aquí planteadas, a normas constitucionales y a petición y/o de oficio cualquier situación de orden constitucional que haya afectado al impetrante y una vez comprobada la existencia de tales violaciones de tipo constitucional, en lo referente a la recolección y valoración de las pruebas, proceda a declarar nulos todos los actos derivados de dichas violaciones ordenando la libertad inmediata del recurrente desde esta misma sala de audiencia.* **Tercero:** *De manera subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones anteriores, en caso de que esta honorable corte decida no acogerlas, que una vez declarado con lugar el recurso y comprobado los vicios que contiene el acto jurisdiccional atacado, de conformidad a lo que establece el artículo 427 (mod. por la Ley 10-15) contenida en el Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida, declarando la absolución del recurrente Franklin Caraballo, en razón de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y, por vía de consecuencia, ordene la libertad inmediata del recurrente desde esta misma sala de audiencia.* **Cuarto:** *De manera más subsidiaria aún, sin renunciar a las anteriores conclusiones, en caso de que las mismas no nos sean acogidas, que una vez declarado con lugar el recurso y comprobado los*

vicios que contiene el acto jurisdiccional atacado, de conformidad a lo que establece el artículo 427 (mod. por la Ley 10-15) contenida en el Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de la falta de motivación de la sentencia, en lo referente a la cuantía de la pena, situación de hecho ya fijada en la decisión recurrida, proceda a modificar la cuantía de la pena, condenando al recurrente Franklin Caraballo, a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en razón de la carencia y falta de motivación, sobre la cuantía del aspecto penal. **Quinto:** De manera más subsidiaria aún, sin renunciar a las pretensiones anteriores, en caso de que esta honorable corte decida no acoger las conclusiones anteriores y que una vez declarado con lugar el recurso, y por aplicación del artículo 427 modificado por la Ley 10-15, contenida en el Código Procesal Penal, proceda a casar el presente proceso y que el mismo sea enviado por ante un tribunal del mismo grado, diferente al que conoció el recurso de apelación impugnado.

1.4.2. Lcda. Rosa F. Castillo Lora, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Juana Nivar del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: **Primero:** Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEND-00003, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 del mes de enero del año 2022; en consecuencia, sea confirmada dicha sentencia.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Antonio Rafael Álvarez Rodríguez [sic] en contra de la ya referida decisión, por carecer de mérito en el medio invocado, pues la corte de marras realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida, contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Caraballo, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. En razón de que la corte penal incurre en las mismas violaciones que dieron origen al recurso de apelación como son: a) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y principios constitucionales, violación al principio de legalidad y al debido proceso (art. 417-4 del CPP); b) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 337-2 y 338 de la Ley 10-15, contenida en el Código Procesal Penal, y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; violación e inobservancia del principio de suficiencia (art. 417-4 del CPP); c) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 337-2 y 338 de la Ley 10-15, contenida en el Código Procesal Penal, y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal violación e inobservancia del principio de suficiencia (art 417-4 del CPP); d) Violación del debido proceso constitucional por la inobservancia de los artículos 69-8 y 69-10 de la Constitución de la República; e) La falta de motivación de la sentencia en lo referente a la cuantía de la pena manifiesta. inobservancia del artículo 24 del CPP; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte válida la errónea aplicación e inobservancia de normas fundamentales; no responde claramente los planteamientos que le realizaron en el recurso de apelación, en ese sentido se contradice manifiestamente, cuando dice (...) de lo transcrito se aprecia una contradicción y una omisión clara, pues reconoce que el médico legista está amparado por la ley, pero obvia que para el cumplimiento de normativas procesales para legitimar su actuación, no fueron cumplidas y que fueron planteadas en primer grado y en la Corte, respecto a lo que dispone el artículo 207 del CPP, siendo su actividad ilegítima a la luz del derecho y el debido proceso; la Corte analiza erróneamente este motivo de impugnación al reconocer la validez de la actuación del médico legista, contradiciéndose; que la Corte yerra en su argumento de que

no se violaron principios constitucionales, toda vez que obvia que la no aplicación correcta de una ley especial que expresa la obligatoriedad de su aplicación, como lo es la Ley de Autopsia 138-80, dejando de lado que su inobservancia constituye la violación al debido proceso de ley, inobservando los parámetros establecidos para la valoración de los elementos de pruebas; es decir que de la Corte haber analizado los artículos 172 y 333 del CPP, hubiese advertido que las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultaban insuficientes para retener la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente, lo que constituye una inobservancia de principios fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso; al analizar la respuesta que da la Corte al segundo motivo de apelación, referente a la falta de motivación en la imposición de la cuantía de la pena, es evidente que incurre en el mismo vicio que se le endilga al tribunal de primer grado, al inclinarse por la imposición de la sanción mayor, sin dar las debidas motivaciones; y al apreciar la carencia motivacional intentó suplirla, lo que escapa a su control, que debió limitarse a verificar si el primer grado cumplió con el requisito instituido en el artículo 24 del CPP, los cuales han sido ratificados en innumerables ocasiones por el Tribunal Constitucional, que no se cumplió el mandato de la ley, al no explicar la jurisdicción de primer grado, las razones por la que se inclinaba al imponer la pena máxima del tipo de penal encartado; es evidente que con la errónea aplicación de las normas precitadas en el recurso de apelación, las cuales también fueron referenciadas en el juicio de fondo que dio origen a la sentencia de primer grado y que la Corte a qua continuó con la misma errónea actuación procesal y analítica que el primer grado, causándole al recurrente perjuicios al quedar desprotegido del debido proceso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que en principio el presente caso se origina por el hecho de que "Que en fecha 15 del mes de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 02:30 A.M., horas de la madrugada el imputado Franklin Caraballo, mató por motivos pasionales a su pareja, la hoy occisa Reyna Cristina Nivar, al inferirle en su cuerpo múltiples heridas con un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de largo, causando su muerte en forma inmediata. El hecho ocurrió luego que el acusado y la víctima llegaron a la casa que ambos habitaban y suscitara el agresor una discusión por sentimientos de celos con la hoy occisa, esto provocó que Reyna Cristina Nivar, saliera de la casa y se refugiara en la casa de una*

*amiga vecina llamada Mariela Caraballo Aybar, pero resulta que luego de ésta estar en casa de dicha amiga, el imputado la fue a buscar a dicha casa y la convence para que regrese a la casa bajo promesa de que ya él no seguía con el comportamiento agresivo, a lo cual ella cedió, pero una vez que se encontraban de nuevo en la casa, el imputado empezó a discutirle y a agredirla, esto provocó que su amiga Mariela al escuchar los gritos se presentara a la casa para evitar la ocurrencia de hechos lamentables que no pudo evitar, ya que cuando acudió al lugar el imputado tenía el dominio de las circunstancias y solo pudo resignarse a observar cuando éste la tiró a la cama, tomó un cuchillo y le dio varias estocadas, causando su muerte en forma inmediata. Acto seguido a la comisión del crimen el agresor emprendió la huida, dejando a su pareja muerta en la casa donde vivían. Tras la noticia criminis, el Ministerio Público y la Policía Nacional se trasladan al lugar del hecho, junto al médico legista y éste luego de examinar el cuerpo de la occisa levantó el Certificado Médico Legal de fecha 15/02/2015, estableciendo que la causa de muerte de la joven Reyna Cristina Nivar, se debió a Herida penetrante, en el abdomen, herida en la base del cuello, herida en brazo izquierdo, herida en la arquilla del esternón, todas de carácter penetrante, según consta en el Certificado Médico Legal de fecha 15/02/2015, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, Médico Legista del momento. También el Sgto. Mayor de la Policía Nacional al realizar una inspección de la escena del crimen colectó en ella un cuchillo ensangrentado, el cual fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forense a los fines de realizar examen de serología y esta institución determinó que en dicha arma se detectó la presencia de sangre humana. También fueron tomadas varias fotografías que ilustran las condiciones físicas en la que quedó el cuerpo de la víctima como consecuencia de las múltiples heridas recibidas... 6.- ... la recepción de las pruebas, y su valoración probatoria donde el a-quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minuciosos de los parámetros que indica la normativa (...) comparte esta alzada lo externado en la decisión hoy recurrida, señalando que aunado a los literales que se contienen en el primer artículo de la ley consta el artículo 2 .... En el artículo 9 establece ..., en consecuencia la crítica enarbolada por el hoy recurrente esta alzada no observa fundamentación lógica, toda vez que el médico legista está amparado por la ley que se enuncian y ampara la crítica que hoy nos ocupa así como por la normativa procesal en su artículo 174 en calidad de funcionario designado a los fines del levantamiento de cadáveres que conjuntamente al artículo 207 complementa su actividad pericial en calidad de auxiliar del derecho; 7.- ...Se establece al ser analizada esta acertada definición de la*

*autopsia médico legal lo que es su utilidad que en el caso de la especie por las circunstancias que se establecieron rodearon la ocurrencia de los hechos, lo que corresponde en principio al órgano persecutor es válido entender e interpretar lo que se persigue con la realización de una autopsia forense legal, que al efecto estaba establecido como ocurrió el hecho, quien lo ejecuto, y por ende la causa de muerte de la hoy víctima, al contar con una testigo ocular de los hechos y sus circunstancias; que la particularidad de que no fuera levantada el acta que recogiera la relatoría del daño físico causante de la defunción de la occisa no es determinante a los fines de determinar responsabilidad de los hechos; 8.- Que el recurrente ... se limita en su escrito a señalar principios y doctrinas, esto sin análisis objetivo que pueda ser insertado en los señalamientos que se contienen en la decisión, de igual suerte corre al establecer violaciones de índole procesal, en el escrito se limita a criticar la sentencia recurrida en tomo a la no incorporación por parte del órgano acusador al legado probatorio de la autopsia judicial de la víctima fallecida, aspecto altamente analizado en la parte anterior de esta decisión; 9.- Que en el caso de la especie en la sentencia se plasma el valor de la testigo de los hechos la que identifica al procesado como la persona que estaba en el lugar de los hechos, que se presenta al lugar donde residía el imputado junto a la víctima su concubina, esto al escuchar la discusión que sostenían estos por segunda vez, y el llamado de auxilio de su vecina y amiga, que tras la narrativa de ésta el tribunal conjuntamente a las demás pruebas recreadas en el proceso el a-quo tuvo la oportunidad de retener la responsabilidad penal del justificable ante el proceso; en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante, en señalar... "Que Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie... Que el hecho de que dicho testimonio sea la única prueba testimonial presencial a cargo, en modo alguno invalida al mismo, ya que su calidad es lo que prevalece para poder valorarla; Que en el caso de la especie por las características que reviste dicho testimonio, este tribunal le otorga un valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este tribunal, "Que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado" (...); 10.- Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal*

*del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y específica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente; 11.- Que en su segundo medio el recurrente plantea una falta de motivación de la sentencia en lo referente a la cuantía de la pena manifiesta estableciendo que inobserva el a-quo el artículo 24 de la normativa procesal, en sus alegatos nos señala que el juzgador se limita a la utilización de los parámetros del artículo 339 de la norma procesal, que en sus argumentos lo que pretende el recurrente es que el a-quo realizara un análisis de la finalidad de la pena, misma que está contenida en nuestra Constitución, (...) Que una vez probada la acusación el a-quo tiene el deber de aplicar la sanción que se establezca en la norma penal aplicación que estará lógicamente directamente proporcional al daño causado; que en una ponderación de derechos y principios estando frente a un hecho de determinación de responsabilidad ante una pérdida humana, el derecho a la vida, derecho fundamental que se encuentra por encima de cualquier otro; que quien tutelaría los efectos y consecuencias de la pena impuesta la normativa procesal penal en su artículo 28 prevé el tribunal que tutelaré estos derechos bajo la condición de penado, que la división de las funciones se encuentra plasmada en el artículo 149 de la Constitución [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega contra el fallo impugnado que a su entender, la Corte *a qua* no responde de forma adecuada el recurso de apelación por él interpuesto, considera que la sentencia es manifiestamente infundada; y expone de forma principal dos aspectos: a) respecto a la ausencia de autopsia; y b) en cuanto a la cuantía de la pena y su supuesta falta de motivación.

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan

el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno los vicios alegados por el recurrente, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado, observando la alzada que en secuencia lógica, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el tribunal *a quo*, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente la consumación de los hechos, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a estos; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.4. De lo indicado, se desprende que la corte respondió de forma adecuada el planteamiento argüido por la defensa, toda vez que el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado, y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; y, todavía más, la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para esta clase de ilícitos; por lo que, procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento; que es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este planteamiento por improcedente e infundado.



4.5. Con respecto a la sanción impuesta, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En cuanto al planteamiento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es menester establecer que cuando esto se verifica, que una *sentencia es manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*, lo que no ocurre en la especie, toda vez, que la sede de apelación abordó con suficiencia la cuestión relativa a la teoría del encartado y la insuficiencia probatoria; sin embargo, dichos tribunales dan preeminencia a las declaraciones ofrecidas por la testigo presencial Mariela Caraballo Aybar, vecina de la víctima, puesto que esa circunstancia, establece la Corte a *qua*, no es óbice para que el hecho no haya ocurrido, tomando en consideración lo narrado por la testigo, la cual explica con meridiana precisión cómo ocurrieron los mismos e identifica al imputado Franklin Caraballo, como la persona que, en horas de la madrugada, buscó a la occisa en su casa, y ella observó cómo la mató, agregó que acudió en su auxilio ante los gritos proferidos por la occisa, destruyendo dicho testimonio la tesis sostenida por la parte recurrente.

4.7. Dentro de ese contexto, el hecho de que el tribunal sentenciador indicara que la tesis del recurrente era una posibilidad atendiendo a las características de la ocurrencia del hecho y la prueba material del certificado de autopsia, esto no supone que la alzada haya violentado

el contenido del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, 25 del Código Procesal Penal y al principio *in dubio pro reo*, pues dicho tribunal de juicio también descartó la hipótesis justificativa de la no ocurrencia del hecho, tomando en consideración una valoración armónica de los elementos de prueba; recordando por supuesto, que el hecho se encuentra sustentado en el testimonio presencial de una persona que válidamente se encontraba en capacidad de relatar lo que observó realizaba el encartado. Es decir, esta teoría de la defensa no fue suficiente para desvirtuar lo contundente de los medios de prueba de cargo, los cuales colocan al imputado, fuera de dudas razonables, como el autor de los hechos; por tanto, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

4.8. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, tal y como este alega, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado Franklin Caraballo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que este ha transgredido; por lo que, procede rechazar los referidos alegatos del recurso de casación analizado.

4.9. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.10. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo

una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.11. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, por lo tanto, la sentencia impugnada no cuenta con las características de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en virtud de lo consignado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Franklin Caraballo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Caraballo, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Franklin Caraballo al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alín Bautista Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Cuevas y Cirilo Mercedes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alín Bautista Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal del Córbanos Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana, recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Juan Alin Bautista Montero, en contra de la Sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-00016 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia penal número 0223-02-2022-SS-00016 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no contener la misma ninguno de los vicios denunciados por el recurrente.

**TERCERO:** Exime al imputado recurrente Juan Alín Bautista Montero del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

**CUARTO:** Dispone que la secretaria de este tribunal notifique la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SS-00016 del 15 de marzo de 2022, declaró culpable a Juan Alín Bautista Montero de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2, 309-3 literales A, E y G y 311 parte capital del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Jáquez Encarnación y Rosa Encarnación, en consecuencia lo condenaron a la pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de pesos (RD\$5,000,00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01874 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Alín Bautista Montero, y se fijó audiencia pública para el día 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las recurridas, el defensor público del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, actuando en representación de Juan Alín Bautista Montero, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea casada la referida sentencia tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien dictar sentencia, procediendo a variar la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del párrafo II, por el 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, declare culpable al imputado. De manera subsidiaria, lo condene a una pena de 5 años de reclusión de los cuales cumpla 2 años en prisión y 3 suspendidos. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el reprocesado Juan Alín Bautista Montero, alias Alex, contra la sentencia penal número 0319-2022-SPEN-33, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2022, toda vez, que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley y habiendo comprobado que lo que hizo el tribunal de juicio fue modificar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción, para lo que cuenta con facultad, de lo que resulta que las argumentaciones del impugnante no logren configurar las inobservancias que pretenden endilgar al tribunal de la apelación ni se constata violación alguna que haga atendible el recurso impetrado.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Alín Bautista Montero invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

*Único medio: Inobservancia de los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana; arts. 25, 24 y 426-3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Al observar la sentencia de la Corte se hace necesario indicar que no se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías del ciudadano, interpretaron la norma contrario a la previsión del art. 25 del Código Procesal Penal, partiendo del contenido de la sentencia, a partir de la pág. 7 los jueces de la Corte se limitan simplemente a redactar el contenido emitido en primer grado; en ella no encontramos un razonamiento o un debate de los puntos que fueron planteados en el recurso de apelación individualizado. En el recurso de apelación planteamos que no era posible retener a favor de María Jáquez Encarnación los tipos penales de 2-295 y 304 párrafo n la norma penal, ya que el ciudadano no tuvo contacto físico con la víctima y con certeza no podía determinarse que llevaba la intención de causar la muerte, ya que también se pudo interpretar que la intención era simplemente agredir. Si analizamos no hay fundamento suficiente en la apreciación de la Corte, cuando da por establecido la existencia del tipo penal retenido, por el solo hecho de la existencia del arma blanca, de la penetración al domicilio y de la intervención de un tercero, sobre todo, porque estas mismas cuestiones pueden dar lugar a subsumir el hecho al tipo penal del art 309-2, o 309-3 de la norma. Como podrá observarse, hay un principio de favorabilidad que fue desechado por los jueces. Art. 74 de la Constitución, al darle a los hechos un tipo penal que implica la imposición de mayor sanción y que no encaja con los hechos probados, cuando la acción de ese día lo que generó fue una tentativa de agresión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Juan Alín Bautista Montero, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que esta Corte aprecia luego del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo que alude el recurrente, el tribunal de juicio, hizo una clara apreciación de los hechos presentados ante el tribunal, así como de la conducta asumida por el imputado recurrente Juan Alín, al establecer, que el mismo se presentó a la casa de la señora María Jáquez Encarnación, su expareja, portando un arma blanca, no obstante tener una orden de alejamiento, que le obligaba a no ir por ante ese domicilio, que una vez allí el imputado procedió en forma agresiva a querer penetrar a la vivienda de su expareja, lo que trató de ser impedido por la madre de esta, la señora Rosa Encarnación, al este ver la resistencia de dicha señora, procedió a propinarle dos puñaladas, siendo que entonces la víctima y expareja María Jáquez tuvo que defenderse del mismo con una silla, y este al ver además que la señora Rosa Encarnación se desmayó y perdió el conocimiento, emprendió la



huida. En este sentido esta alzada considera que los hechos cometidos por el imputado recurrente, Juan Alín perfectamente se subsumen en la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, la cual es la de la violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2, 309-3 literales a, e y g, y 311 parte capital del Código Penal dominicano ya que se puede fácilmente apreciar y deducir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, que el imputado recurrente Juan Alín Bautista Montero se presentó al domicilio de su ex pareja, la señora María Jáquez Encarnación con la intención de causarle la muerte, lo cual fue impedido por causas externas que impidieron que el mismo llevara a cabo su propósito. 11. (...)Que en consonancia con este criterio esta Corte considera para reforzar el criterio del tribunal de juicio, que la intención del imputado de causar la muerte a su expareja, la señora María Jáquez Encarnación estuvo determinada desde el momento en que el mismo armado con un cuchillo se dirigió a la casa de la misma, no obstante tener una orden de alejamiento, que si otra hubiera sido su intención no forcejea agresivamente para penetrar al domicilio, que tampoco hiere a la señora Rosa Encarnación, madre de María Jáquez Encarnación, y que, si esta última no se defiende con una silla, y más luego se desmaya su madre, el mismo hubiera proseguido en la consecución de su objetivo, pues no se advierte de la valoración de estos testimonios que no fuera otra la intención del imputado, Juan Alín Bautista Montero pues ya se tenían antecedentes de que el mismo había tenido un comportamiento de violencia en contra de su entonces pareja, misma acción que motivara una orden de alejamiento, la cual violentó. 14. Que de lo anterior expuesto y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, que al formar su criterio el tribunal a quo no incurre en falta de fundamentación, ni errónea aplicación de una norma jurídica, ni violación a la legislación penal, es decir, ninguna violación de carácter legal ni constitucional, razón por la cual los medios examinados en el presente recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso, acogiendo además las conclusiones de Ministerio Público, por ser procedentes en derecho, y confirmando la sentencia recurrida, tal y como se leerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos

por ella referidos: *En fecha 19 de diciembre del año 2019 y en fecha 25 de diciembre del año 2019, el imputado Juan Alín Bautista Montero, agredió verbal y físicamente a su expareja María Jáquez Encarnación. Que en fecha 30 de diciembre de 2019 a eso de las 10:30 de la noche, el imputado Juan Alín Bautista se presentó a la residencia de la señora Rosa Encarnación, quien trató de impedir que este penetrara a su residencia al verlo armado con un cuchillo y con las intenciones de dirigirse a la habitación de su hija, quien es María Jáquez Encarnación, logrando el imputado penetrar a la vivienda y haberle propinado dos heridas de arma blanca por la espalda a la señora Rosa Encarnación; que el imputado al llegar a la habitación de la señora María Jáquez Encarnación trató de agredirla, pero esta se defendió con una silla para que este no pudiera agredirla, momento en el cual su madre llegó a la habitación para defenderla, pero al llegar se desmayó, lo que provocó que el imputado emprendiera la huida.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca, en esencia, que *no se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías del ciudadano, los jueces de la corte se limitan simplemente a redactar el contenido emitido en primer grado; en ella no encontramos un razonamiento o un debate de los puntos que fueron planteados en el recurso de apelación individualizado; en el recurso de apelación planteamos que no era posible retener a favor de María Jáquez Encarnación los tipos penales de 2-295 y 304 en la norma penal, ya que el ciudadano no tuvo contacto físico con la víctima y con certeza no podía determinarse que llevaba la intención de causar la muerte, ya que también se pudo interpretar que la intención era simplemente agredir, hay un principio de favorabilidad que fue desechado por los jueces artículo 74 de la Constitución, al darle a los hechos un tipo penal que implica la imposición de mayor sanción y que no encaja con los hechos probados, cuando la acción de ese día lo que generó fue una tentativa de agresión.*

4.3. A los fines de verificar el vicio, sobre lo denunciado por el recurrente que *la corte se limita a redactar el contenido emitido en primer grado, y que no encontraron un razonamiento o un debate de los puntos que fueron planteados en el recurso de apelación individualizado*, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala en el sentido de que, por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión”.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa al único medio propuesto por el recurrente en su entonces escrito de apelación, el cual es el mismo interpuesto en casación; ciertamente, la Corte *a qua* realiza transcripciones al presentar sus propias premisas y conclusiones, reprochando al recurrente en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad.

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; tal como sucede en el caso de la especie, en el que la Corte de Apelación, al analizar lo expuesto por el recurrente en su medio, concluyó: 14. (...) *el tribunal a quo no incurre en falta de fundamentación, ni errónea aplicación de una norma jurídica, ni violación a la legislación penal, es decir, ninguna violación de carácter legal ni constitucional, razón por la cual los medios examinados en el presente recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso*, y esta alzada está conteste con la valoración realizada por la Corte *a qua*; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En otro aspecto, el recurrente impugna que hay un principio de favorabilidad que fue desechado por los jueces al darle a los hechos un tipo penal que implica la imposición de mayor sanción y que no encaja con los hechos probados, cuando la acción de ese día lo que generó fue una tentativa de agresión.

4.7. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, conforme fue reconstruido por ese tribunal en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el juez de la instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas

conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica.

4.8. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado el análisis valorativo realizado por los jueces de la Corte *a qua*, al referirse en su fundamento número 11, lo siguiente: *esta Corte considera para reforzar el criterio del tribunal de juicio, que la intención del imputado de causar la muerte a su expareja, la señora María Jáquez Encarnación estuvo determinada desde el momento en que el mismo armado con un cuchillo se dirigió a la casa de la misma, no obstante tener una orden de alejamiento, que si otra hubiera sido su intención no forcejea agresivamente para penetrar al domicilio, que tampoco hiere a la señora Rosa Encarnación, madre de María Jáquez Encarnación, y que si esta última no se defiende con una silla, y más luego se desmaya su madre, el mismo hubiera proseguido en la consecución de su objetivo, pues no se advierte de la valoración de estos testimonios que no fuera otra la intención del imputado, Juan Alín Bautista Montero pues ya se tenían antecedentes de que el mismo había tenido un comportamiento de violencia en contra de su entonces pareja, misma acción que motivara una orden de alejamiento, la cual violentó. Que tal y como determinó el tribunal de juicio, la acción ejercida por el imputado, Juan Alín Bautista Montero conforme fue reconstruido por ese tribunal en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente Juan Alín Bautista Montero, ya que el supuesto "tentativa" resulta de aquellos hechos en los que el sujeto activo de la acción criminal no logra "consumar" la infracción por situaciones ajenas a la voluntad dirigida del autor, el dolo o intención de cometer el delito es elemento esencial en la configuración tanto de la tentativa como del delito consumado, quedando claramente establecido que como parte del designio del imputado recurrente de causarle la muerte a su ex pareja, la señora María Jáquez Encarnación intentó penetrar a la fuerza a su domicilio, ocasionándole dos heridas de arma blanca a la madre de esta, prosiguiendo hasta la habitación donde se encontraba la señora María, pero que al esta defenderse con una silla, y ver el imputado que la señora Rosa, a quien ya había herido se desmayó, este emprendió la huida, quedando evidenciado que lo que impidió que el hoy recurrente imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a razones puramente defensivas por parte de las víctimas, por lo que en estas atenciones los alegatos esgrimidos por el recurrente respecto de la errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 2-295 y 304 del*

*Código Penal; art 417-4 del C.P.P., carecen de sustento y procede que sea rechazados [sic].*

4.9. En esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por los tribunales inferiores, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Alín Bautista Montero, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, relativo al delito consumado (heridas a la madre de su expareja que le causaron la muerte) y la tentativa de homicidio por parte del autor en contra de su expareja, cuya intención de cometer el delito quedó claramente establecida, pues el designio del imputado era causarle la muerte a la señora María Jáquez Encarnación al penetrar a la fuerza a su domicilio, quien trató de defenderse con una silla, y debido al hecho de que la madre de la señora María se desmayara, producto de las heridas recibidas de manos del recurrente, este emprendió la huida sin terminar su objetivo de dar muerte a su expareja, por estas razones, se desestima el aspecto propuesto.

4.10. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato que fue promovido de manera *in voce* en la audiencia ante esta sala en fecha 10 de enero de 2023, en la cual solicitó lo siguiente:(...) *declare culpable al imputado. De manera subsidiaria, lo condene a una pena de 5 años de reclusión de los cuales cumpla 2 años en prisión y 3 suspendidos.*

4.11. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.12. Al hilo de lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2, 309-3 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas María Jáquez Encarnación y Rosa Encarnación, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala establecida en la ley, ya que estos delitos han sido uno precedido de otro; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la corte *a qua*, es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

*o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Juan Alín Bautista Montero del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alín Bautista Montero, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00033 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Alín Bautista Montero del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Amador Arias Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Cuevas y Lenin Marx Pión Salazar.
<b>Recurridos:</b>	Rangel Alejandro de Jesús Espiritusanto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Valentín Matos y Modesto Castillo Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Amador Arias Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0111415-6, residente en la calle Juancito del



Rosario, núm. 37, sector Villa Cero, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de noviembre del año 2019, por el Lcdo. Lenin Marx Pión Salazar, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Alberto Amador Arias Sánchez, contra la Sent. Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00208, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm.340-04-2019-SPEN-00208 del 11 de septiembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Alberto Amador Arias Sánchez de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Carlixto de Jesús (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01875, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alberto Amador Arias Sánchez y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis E. Cuevas, por sí y por el Lcdo. Lenin Marx Pión Salazar, defensores públicos, actuando en representación de Alberto

Amador Arias Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Alberto Amador Arias Sánchez, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al motivar erróneamente los motivos que además no respondió a todos los vicios denunciados, especialmente al error cometido por el tribunal al dar como probado los hechos y cambiar la calificación jurídica sin la debida oportunidad de la defensa referirse, por tanto, que esta Suprema Corte de Justicia tienda a casar la sentencia marcada con el número 334-2020-SSEN-326 de fecha 20 de noviembre de 2020 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, tal como lo establece la norma procesal penal. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Alberto Valentín Matos, juntamente con el Lcdo. Modesto Castillo Pérez, en representación de los recurridos Rangel Alejandro de Jesús Espiritusanto, Escarla de Jesús Rodríguez, Eliza de Jesús y Altagracia Rodríguez, expresar lo siguiente: *Único: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, y confirmarla ratificándola en toda su totalidad, luego de verificar la idoneidad, la pulcritud y la pureza de la misma. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que se rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Alberto Amador Arias Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2020 [sic], ya que contrario a la aducido por el recurrente la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión; evidenciando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la participación culpable del condenado, y máxime que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley y aplicada a las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

*Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 v 69 de la Constitución- y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

La corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrina realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. Pero además de motivar de manera errada tratando de responder los motivos invocados, la corte no responde a todo lo denunciado por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal; en ninguna de sus consideraciones se puede observar que haga alusión al error en la determinación de los hechos denunciado en el recurso de apelación donde se enuncia su ubicación en el numeral 10 literales a, b y c; numeral 11 literales a, b, y c de la sentencia recurrida en apelación. Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la corte para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la Corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos y al valorar las pruebas.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Alberto Amador Arias Sánchez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto al primer medio planteado resulta, que contrario a lo planteado por dicho recurrente, su responsabilidad penal quedó claramente establecida a través del testimonio preciso y coherente del nombrado Wilkin Alexander Mercedes Guerrero testigo ocular del hecho, quien señala al hoy recurrente Alberto Amador Arias como la persona que despojó de un bulto y disparó a la víctima Carlixto de Jesús, las cuales le causaron la muerte, tal y como establece el acta de autopsia marcada con el núm. A-311-17, de fecha 30/11/2017, del Inacif, la cual reposa en el expediente. 11. Que, en cuanto al acta de reconocimiento de personas, de fecha 12 de abril de 2018, la misma no fue valorada por el tribunal a quo, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato planteado en ese sentido por el recurrente carece de relevancia. 12. Que en cuanto al segundo medio planteado resulta, que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del hoy recurrente Alberto Amador Arias por los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 385 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Carlixto de Jesús, por lo que, al no probar el órgano acusador la Asociación de Malhechores, el tribunal a quo procedió a darle a los hechos la verdadera calificación jurídica en base a los hechos probados, declarando culpable al imputado Alberto Amador Arias Sánchez, del crimen de homicidio voluntario, precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, condenándolo a la pena de 30 años de reclusión mayor, por ser la pena establecida por el legislador para ese tipo penal, por lo que el alegato de una nueva calificación jurídica carece de fundamento y merece ser desestimado [sic].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 29 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche, en el sector 21 de enero, cerca de la casa de la víctima Carlixto de Jesús, quien se disponía a trasladarse en su motor a su vivienda, después de haber salido de una gallera, fue interceptado por el imputado Alberto Amador Arias Sánchez, quien se trasladaba en la parte de una motocicleta cuyo conductor no fue identificado, desmontándose y sustrayéndole un bulto, ocasionándole varios disparos que le provocaron la muerte debido a herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en el hombro derecho sin salida.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el medio en que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de una motivación adecuada y suficiente; que la corte no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, dejando de responder lo aludido por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespetar el criterio desarrollado por este alto tribunal; en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la Corte haga alusión al error en la determinación de los hechos.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, los cuales se dirigían: el primero, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; y en un segundo medio, sostuvo el quebrantamiento de formas sustanciales que ocasionan indefensión; para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas;

posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la justificación de la sentencia de condena.

4.5. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente Alberto Amador Arias, la Alzada respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de este, desarrollando su propio razonamiento y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos su decisión al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación.

4.6. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada

por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través del testimonio preciso y coherente del nombrado Wilkin Alexander Mercedes Guerrero, testigo presencial del hecho, que en sus declaraciones manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *ese rubio que está ahí delante, él fue el que le dio varios disparos a ciego (refiriéndose al occiso), yo estaba como de aquí a dónde sacan copia, eran las 09 y pico de la noche, eso es medio oscuro pero había una lámpara encendida, eso fue cerca como del palo de luz que es donde está la lámpara, yo estaba en la azotea de mi apartamento donde yo vivía*, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427

numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Amador Arias Sánchez, contra la sentencia núm.334-2020-SSEN-326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Alberto Amador Arias Sánchez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yesennia Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Morillo Montero.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yesennia Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-4055120-6, con domicilio en la calle Bonaire, núm. 21, sector El Dique, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; José Luis Montes Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2408039-6, con domicilio en la calle Primera, núm.23, sector El Dique,

ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Edward Alberto Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109141-3, con domicilio en la calle 21, parte atrás, núm.5, sector El Dique, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) los imputados Yesennia Ortega (a) Yesenia, Edward Alberto Ortega (a) Negro, José Luis Montes Rosa (a) Bobolo y Jeison Guzmán Ortega (a) Harry, a través de su representante legal, Dr. Francisco Morillo Montero, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y B) el imputado Jeison Guzmán Ortega, a través de su representante legal, Lic. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia número 54804-2021-SEEN-00145, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados Yesennia Ortega (a) Yesenia, Edward Alberto Ortega (a) Negro y José Luis Montes Rosa (a) Bobolo, al pago de las costas penales del procedimiento y las compensa en cuanto al imputado Jeison Guzmán Ortega, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2021-SEEN-00145 del 29 de julio de 2021 declara culpables a los ciudadanos Yesennia Ortega, Edward Alberto Ortega y José Luis Montes Rosa, de cometer el ilícito penal de violar los

artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin del Orbe (occiso) y Teresa del Orbe, y se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en cuanto al imputado, Jeison Guzmán Ortega lo declara culpable de cometer los ilícitos penales contenidos en los artículos 59, 60 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin del Orbe (occiso) y Teresa del Orbe, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, condena a los imputados al pago de una indemnización a favor de la parte querellante Teresa del Orbe, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01876emiti- da por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Edward Alberto Ortega, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco Morillo Montero, en representación de Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Edward Alberto Ortega, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Eduard Alberto Ortega, en contra la sentencia de la corte ya mencionada, por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y previo análisis de los medios propuestos, dictar propia decisión, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución de los imputados recurrentes, en virtud a lo enarbolado en el presente recurso, ordenando su inmediata puesta en libertad y la cesación de toda medida de sujeción dictada en su contra. Segundo: En el caso de ser desestimadas las supra conclusiones relativas a la nulidad de la sentencia impugnada, proceder nobles, dentro del criterio casacional, declarando con lugar el recurso, y casando el fallo impugnado, enviando el litigio por ante el primer grado a los fines de que*

*realice el examen por medio de una nueva actividad valorativa de las pruebas suministradas y asumidas en el proceso de turno, y que sea un tribunal distinto, en caso de ser acogido nuestro recurso.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por los procesados Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Eduard Alberto Ortega, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio del año 2022, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, la decisión impugnada permitan comprobar, que la corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenció la determinación circunstanciada del hecho que estimó acreditado, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conclusiones pronunciadas por el tribunal de primer grado, sin que, se verifique inobservancia alguna que dé lugar a casación o modificación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santo Domingo, Los Mameyes, suscrito por el Lcdo. David de los Santos de León, actuando en calidad de representante legal de Teresa del Orbe Mejía.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación con respecto a los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426-3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:**

*Desnaturalización de los medios del recurso de apelación y sentencia contradictoria (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que se le planteó a la Corte a qua al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de los testigos, obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones tal como se puede observar resultaron contradictorias en el sentido que desde el inicio de las investigaciones estos dan diferentes versiones sobre todo en cuanto a lo que tiene que ver con la supuesta participación de la hoy recurrente Yesennia Ortega(...) quedando evidenciado de esta manera que esta no tuvo contacto alguno con los demás recurrentes, en razón de que se encontraba en su casa, acostada, a la hora de la ocurrencia de los hechos (...) que el tribunal de segundo grado yerra al corroborar lo establecido por el tribunal de juicio (...) incurren en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (...), al valorar como determinante para la condena, las declaraciones testimoniales de los señores Teresa del Orbe, Anyeili Mejía, Inés Mejía y Rafael Cepeda Meregildo, eran determinante para la imposición de una pena de 20 años a los imputados Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Eduard Alberto Ortega, sin que ninguna esté probada en el proceso más allá de la duda razonable.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua falló de forma ilógica y contraria con fallos anteriores emitidos por ellos mismos, desnaturalizando las declaraciones dadas por los testigos, y sin dar respuestas a los medios propuestos en el recurso de apelación, dejando a los imputados los señores Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Eduard Alberto Ortega, en total estado de indefensión, al no saber por qué fueron desestimadas sus pretensiones.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Edward Alberto Ortega, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Que partiendo de las declaraciones precisas, coherentes y de las afirmaciones ofrecidas por los testigos, el tribunal a-quo se encontró en la facultad de determinar la participación de cada imputado en el hecho, quedando comprobado fuera de toda duda razonable que la imputada

Yesennia Ortega quien le pegó un block en la cabeza al hoy occiso y entró a palo y pedradas, el imputado José Luis Montes Rosa (a) Bobolo le dio una puñalada, el imputado Eduard Alberto Ortega le dio machetazos y por último, Jeison Guzmán Ortega (A) Harry, fue la persona que intentó prenderle fuego a la víctima a los fines de terminar de darle muerte; en vista de lo anterior somos de criterio que no guarda razón el recurrente en los vicios aludidos ya que hemos observado que contrario a lo argüido por este, el tribunal a quo valoró de forma conjunta y armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas... siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y valoración adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Respecto de este medio, esta alzada entiende tal y como indicamos en el medio anterior, que el tribunal de primer grado en las páginas 59 y 60 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, la cual luego de haber valorado en su justa dimensión el contenido de cada prueba que fue aportada, entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra de los imputados Yesennia Ortega (a) Yesenia, Edward Alberto Ortega (a) Negro y José Luis Montes Rosa (a) Bobolo, siendo así que en base a esta es que decide imponer la sanción que dispuso en el dispositivo de su decisión, la cual se corresponde con la norma, lo cual a juicio de la Corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando aduce falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que los encantados incurrieron en el tipo penal de asociación de malhechores y homicidio voluntario bajo las circunstancias que ya hemos establecido en otros párrafos de esta decisión, por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en

ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de 03 a 20 años, siendo impuesta en el caso particular la pena de 20 años, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por los encartados, al pretender en su defensa material negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta Corte concuerda con el tribunal a quo por tanto rechaza el medio invocado por entenderlo carente de fundamento [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 19 de agosto del 2019, en el sector El Dique del ensanche Ozama, Santo Domingo Este, producto de rencillas y discordias por asuntos de puntos de drogas, Edwin del Orbe (occiso) fue agredido mortalmente por varias personas, estas son Yesennia Ortega (imputada), que lo golpeó en la cabeza con un block y con un palo con clavos; José Luis Montes Rosa (imputado), que lo arrastró por el sector para que fuera agredido y fue la primera persona que le infringió una puñalada; y Edward Alberto Ortega(imputado) que le dio varios machetazos y lo tiró por un barranco. También participó el imputado Jeison Guzmán Ortega (a) Harry, quien después roció gasolina al hoy occiso a los fines de incendiarlo, lo que no se llevó a cabo debido a que la testigo Fidelina Ortega, le tiró una ponchera de agua.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación los recurrentes, en esencia, invocan lo siguiente: *que le fue planteada a la corte que los jueces de primer grado obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, sobre las declaraciones de los testigos, tal como se puede observar resultaron contradictorias en el sentido que desde el inicio de las investigaciones estos dan diferentes versiones sobre todo en cuanto a lo que tiene que ver con la supuesta participación de la hoy recurrente, Yesennia Ortega quedando evidenciado de ésta manera que esta no tuvo contacto alguno con los demás recurrentes; el tribunal de segundo grado yerra al corroborar lo establecido por el tribunal de juicio incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración*



*probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano; que la Corte a qua falló de forma ilógica y contraria con fallos anteriores emitidos por ellos mismos, desnaturalizando las declaraciones dadas por los testigos, y sin dar respuestas a los medios propuestos en el recurso de apelación, dejando a los imputados los señores Yesennia Ortega, José Luis Montes Rosa y Eduard Alberto Ortega, en total estado de indefensión, al no saber por qué fueron desestimadas sus pretensiones.*

4.4. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la valoración probatoria, refiriéndose a las declaraciones de los testigos, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional,*

*que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.7. A la luz de las anteriores consideraciones, frente al vicio planteado se colige que, contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos Teresa del Orbe, Anyeili Mejía, Inés Mejía, Rafael Cepeda Meregildo, primer teniente de la Policía Nacional, Maximino Ramírez Moreno, Jesús Moquete Peña y Raúl de la Rosa Guzmán, los cuales ofrecieron datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados, pues se tratan de testigos directos y referenciales de los hechos que tuvieron conocimiento (en el caso de los testigos referenciales) vieron (los testigos directos) la participación activa de los encartados en sus diferentes roles, al darle muerte al hoy occiso Edwin del Orbe, haciendo una apreciación conjunta de las mismas y advirtiendo que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta a los imputados, la misma está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el cual fueron juzgados.

4.8. En ese sentido, de lo establecido *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los tres medios propuestos por los recurrentes en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, además de que produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas de los imputados, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes, documentales y periciales conforme a lo establecido en

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada en el examen de la impugnación promovida advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente al determinante grado de participación de los imputados, así como la gravedad de los hechos producidos; por lo que, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable a los hechos retenidos y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en tal sentido, procede desestimar los medios analizados.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes Yesennia Ortega, Edward Alberto Ortega y José Luis Montes Rosa al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yesennia Ortega, Edward Alberto Ortega y José Luis Montes Rosa, contra la sentencia núm.1418-2022-SSen-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Familia Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jasmín Vásquez y Yulis Nela Adames.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Familia Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246081-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 33, sector Anacaona de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonardo Familia Reyes (a) el Varón (a) el Pitufo, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, y sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00205, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte imputada, Leonardo Familia Reyes (a) el Varón (a) el Pitufo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00205 del 3 de diciembre de 2020, declaró culpable a Leonardo Familia Reyes de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales N.C.R., y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01877 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Familia Reyes y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Jasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensoras públicas, en representación de Leonardo Familia

Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leonardo Familia Reyes, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre del año 2021; en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Familia Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Leonardo Familia Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales arts. 68 y 69.3 y legales arts. 14, 24, 172 y 333 Código Procesal Penal al ser la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

Se le plantea a la que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una incorrecta derivación probatoria al incurrir el tribunal de juicio en violación a la ley por errónea apreciación de los elementos de pruebas, ya que los mismos no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado. No obró como fundamento de la sentencia condenatoria una correcta y lógica valoración de la prueba, ya que el tribunal de juicio solo se fundamentó en el testimonio de N.C.R., una persona en condiciones especiales y de cuya discapacidad derivan cuestiones que afectan su capacidad intelectual y cognitiva; (...) fueron presentadas quejas mediante el medio recursivo derivado de la errónea valoración probatoria documental y pericial que condujeron a la emisión de la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Leonardo Familia Reyes. La Corte (...) responde los medios recursivos, haciendo énfasis en la motivación dada por el tribunal de primer grado, y con planteamientos de desmérito que se alejan de la realidad procesal. De manera, que es notoria la existencia de inobservancia de disposiciones constitucionales y legales que contravienen el principio de presunción de inocencia propuestos por el recurrente Leonardo Familia Reyes, ya que es la misma sentencia que desmerita los medios planteados por el imputado recurrente Leonardo Familia Reyes, y otorga valor probatorio a los presentados por la acusación del Ministerio Público, pese a su debilidad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Leonardo Familia Reyes, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, al analizar la valoración a los medios de pruebas realizada por el tribunal de primer grado, estima esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, dicha valoración resulta ser vasta y cónsona con las reglas de la sana crítica y que tal como lo estableció el tribunal en su argumentación, la víctima es una persona de condición especial, no obstante, a lo cual se advierte coherencia en su testimonio. Que aunado a lo establecido por el tribunal en los hechos probados, ha podido apreciar este tribunal de segundo grado que, de la prueba se deriva que los actos de violación sexual en contra de la víctima se produjeron en más de una ocasión, por lo que no resulta incoherente que en sus intervenciones el agraviado haya narrado diferentes versiones respecto al lugar en que se produjeron los hechos y que asimismo, en ninguna de sus intervenciones se aprecia que el agraviado haga mención de alguna otra persona distinta al imputado en calidad de su agresor, manteniendo invariable su postura de señalar



al imputado Leonardo Familia Reyes como el autor de los hechos, por lo que en ese sentido no se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad del mismo sobre los hechos. 5. Que contrario a lo alegado por el recurrente, no aprecia esta alzada ambivalencia en los hallazgos arrojados por el certificado médico legal ni las conclusiones arribadas por la facultativa que lo sostuvo, verificándose que tal como lo determinó el tribunal de primer grado, el mismo se complementa y guarda relación con la versión sostenida por la víctima en el examen psicológico y la entrevista en Cámara Gessell, por lo que carece de veracidad el argumento del recurrente en el sentido de que la decisión impugnada se fundamenta únicamente en las declaraciones de la víctima, verificándose que dicho testimonio se encuentra corroborado por prueba científica. Que, en ese mismo orden, si bien es cierto que, respecto a la denuncia y otros actos procesales, sus sustentantes y redactores no acudieron al juicio en calidad de testigos idóneos, no es menos cierto que los mismos forman parte de las actas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del CPP.8. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el medio planteado y analizado precedentemente [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *El señor Bienvenido Caminero Rosario (padre de la víctima) de iniciales N.C.R. (17 años de edad, quien presenta un retardo mental notorio) al enterarse de que el señor Leonardo Familia (imputado) abusaba sexualmente de su hijo, en fecha 12 de junio de 2019, interpuso formal denuncia en contra del mismo, el imputado entró a la casa del menor N.C.R., exactamente a la sala y ahí le quitó el pantalón, lo tiró en el mueble, le dijo que quería hacer un coro con él, y lo penetró por el ano y por la boca, ocurriendo estos hechos en varias ocasiones. Desde el inicio de la investigación el imputado ha sido señalado por el adolescente, no*

*obstante, sus condiciones psicológicas especiales, como la persona a quien apoda Pitufo y Leonardo, que le violó sexualmente.*

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio, el casacionista arguye que le planteó a la Corte a *qua* la errónea valoración probatoria en la cual había incurrido el tribunal sentenciador, refiriéndose a que la sentencia de condena solo se fundamentó en el testimonio del menor de edad de iniciales N.C.R. (víctima), quien es una persona con condiciones especiales y de cuya discapacidad se derivan cuestiones que afectan su capacidad intelectual y cognitiva, que es notoria la existencia de inobservancia de disposiciones constitucionales y legales que contravienen el principio de presunción de inocencia, propuesto por el recurrente Leonardo Familia Reyes, asimismo hace referencia a los alegatos expuestos por la magistrada Ariella Cedano Núñez, jueza del tribunal sentenciador que emitió voto disidente.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación *quelos jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.5. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece, implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.6. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.7. Por su parte, la Resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, *traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial*.

4.8. Advirtiendo esta Corte de Casación que la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta alegada por el recurrente, respecto del testimonio de la víctima de iniciales N.C.R., de 17 años, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad, y el valor otorgado a estas, declaraciones que fueron complementas y guardan relación con la versión sostenida por dicha víctima en el examen psicológico y el certificado médico, pruebas estas que fueron obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Leonardo Familia Reyes.

4.9. Respecto a la referencia que hace el recurrente Leonardo Familia Reyes, tanto en su escrito en apelación como por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el voto disidente expuesto por la magistrada Ariella Cedano Núñez, jueza del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien fundamentó el mismo en torno a lo siguiente: *35 (...)a) Que si bien es cierto que el adolescente N.C.R. de 17 años, afirma que fue violado sexualmente por Leonardito o Pitufo, refiriéndose al imputado Leonardo Familia Reyes, entendemos que sus declaraciones no resultan convincentes, lógicas*

*ni coherentes, ya que presenta versiones distintas sobre las circunstancias en que supuestamente se dieron los hechos, puntualizando el adolescente N.C.R. al inicio que el imputado lo violó analmente en la sala de su casa y en otra ocasión lo obligó a practicarle sexo oral, según consta en el informe psicológico; mientras que, en la entrevista realizada en Cámara Gesell, la víctima N.C.R. no refiere haber sido violado en la casa, sino que el imputado Leonardo Familia Reyes lo llevó a un monte donde había una pared y allí lo violó analmente. b) Que el relato del adolescente N.C.R. en Cámara Gesell resulta muy impreciso y difuso respecto a cómo ocurrieron los hechos que supuestamente cometió el imputado Leonardo Familia Reyes, estableciendo lugares y circunstancias muy diferentes a las mencionadas en la entrevista preliminar realizada por el sicólogo forense, situación que le impide a esta juzgadora poder establecer con certeza la ocurrencia de la violación sexual en los términos vagamente descritos en la acusación, ya que no es posible ni siquiera precisar el lugar o lugares donde pudo haber ocurrido la supuesta agresión o violación sexual, ni estimar una fecha probable, ni explicar la forma en que el imputado tuvo acceso a la casa del adolescente o, en su defecto, llevarlo a otro lugar, sin ser advertido por sus familiares (sic).*

4.10. En torno a esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* en ese sentido, es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ellas dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente lo hace ahora esta Sala, al concentrarse en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida; en consecuencia, los alegatos contenidos en el medio sobre este aspecto que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.11. En ese sentido la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, en tal sentido expone la Corte *a qua* 4. (...) *que tal como lo estableció el tribunal en su argumentación, la víctima es una persona de condición especial, no obstante, a lo cual se advierte coherencia en su testimonio; quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración probatoria, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, se desestima el medio examinado.*

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, tampoco contiene violaciones de índole constitucional que ameriten ser revisadas; pues esta cumple y respeta las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Leonardo Familia Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Familia Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo Pineda Urbáez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dioris Urbáez Trinidad y Félix Oradis Tejeda Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Cesario Silverio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Elpidio Alcántara, Claudio Estebi Jiménez Castillo y William Barreiro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilfredo Pineda Urbáez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846142-7, domiciliado y residente en la calle

Prolongación Caracol, núm. 12, sector Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña; y Wilfredo Pineda Urbáez, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00044, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Manuel Alejandro Merán Pujols, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Wilfredo Pineda Urbáez, contra la sentencia núm. 088-2020-SSEN-00005, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Wilfredo Pineda Urbáez, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por haber sucumbido en esta instancia, en virtud de lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, mediante sentencia núm. 088-2020-SSEN-00005 del 15 de enero de 2020, declaró culpable al ciudadano Wilfredo Pineda Urbáez, de violar los artículos 220, 236, 266, 303-4, 304-2 y 310 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Ángel Cesario Silverio Rosario; le condenó a un mes (1) mes de prisión, multa de tres salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización en favor de la víctima Ángel Cesario Silverio Rosario, ascendente a la suma setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos como justa reparación por los daños físicos, síquicos y morales sufridas producto del referido accidente.



1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01950, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilfredo Pineda Urbáez, imputado; y 2) Wilfredo Pineda Urbáez y la razón social Seguros Pepín, S. A., y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado Wilfredo Pineda Urbáez, los representantes del imputado y de la razón social Seguros Pepín, S.A.; los representantes de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dioris Urbáez Trinidad, por sí y por el Lcdo. Félix Oradis Tejada Castillo, en representación de Wilfredo Pineda Urbáez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Pineda Urbáez en contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00044 de fecha 23 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades y requisitos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien casar con todas las consecuencias de la ley, la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00044, de fecha 23 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con todas sus consecuencias legales, por uno, por varios o por todos los medios de casación invocados en el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar en virtud de lo establecido en el art. 422 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total o parcial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Condenar a Ángel Cesario Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dioris Urbáez Trinidad y Félix Oradis Tejada Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Wilfredo Pineda Urbáez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero:*

*Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294-2021-SPEN-00044, de fecha 23 de marzo 2021, notificada el día 15 de septiembre de 2021, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 0294-2021-SPEN-00044, de fecha 23 de marzo de 2021, notificada el día 15 de septiembre de 2021, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. José Elpidio Alcántara, por sí y por los Lcdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y William Barreiro, en representación de Ángel Cesario Silverio Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo que sean rechazados los recursos de casación incoados por Wilfredo Pineda Urbáez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo de 2021; en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Que se condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.4. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pineda Urbáez (imputado y civilmente demandado); y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 0294-2021-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de marzo de 2021, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos sin desnaturalizarlos, así como la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica*

*los elementos de prueba que fueron acreditados al proceso en apego al principio de legalidad, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

### **Recurso de casación de Wilfredo Pineda**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Falta de base legal y violación a la ley. Segundo medio:* *Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Tercer medio:* *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La sentencia impugnada contiene el vicio de falta base legal en tanto que la Corte a qua realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa y solo posa su atención en aquellos hechos que cómodamente le permitieron concluir que la falta del accidente tránsito de marras recae sobre el señor Wilfredo Pineda y por ende debe de ser desestimada, incurriendo no en solo falta de base legal, sino en una flagrante violación a la ley. En la sentencia de marras, la Corte aqua al realizar la exposición sumaria de los puntos de hecho omite por completo la misma declaración del señor Wilfredo Pineda Urbáez, el cual no admite en ninguna acta el hecho de haber atropellado al señor Ángel Cesario Rosario. Que, de igual modo, es obviado casi en su totalidad lo relatado por el señor Julio Herrera López, persona que dio testimonio que estuvo

en compañía del señor Wilfredo Pineda Urbáez quien es el recurrente y que prestó su testimonio en la primera instancia del proceso, y el testimonio del señor Leonardo Beltré.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua en su sentencia también incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos que dan origen a la causa, la Corte a qua solo tomó en consideración una parte de lo declarado por los testigos, sin tomar en cuenta lo ya explicado sobre la no participación del señor Wilfredo Pineda Urbáez en referencia de los hechos que se imputan y donde se ha resaltado que no tuvo participación en los hechos ocurridos el 28 de septiembre del año 2017, donde se vio afectado el señor Ángel Silverio el accidente Rosario.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente sostiene lo siguiente:

*La sentencia de marras adolece del vicio de falta de motivación, no fundamentó su decisión en consideraciones sustanciales en hecho y derecho por medio de las cuales pudiera justificarse a la valoración que les dio a las pruebas aportadas al debate. De modo que la sentencia solo se limita hacer una síntesis de los hechos, omite deliberadamente hechos controvertidos y argüidos en el debate, tomando en consideración sin motivar solo los documentos y hechos señalados, sin esgrimir razones jurídicas, ni fácticas, que la falta del accidente recae sobre el señor Wilfredo Pineda Urbáez. En consecuencia, por la sentencia impugnada incurrir en la falta de motivación y con ello violentar el derecho al debido proceso consignado en el artículo 69 de nuestra Constitución, la sentencia impugnada tiene que ser casada.*

### **Recurso de casación de Wilfredo Pineda Urbáez y la razón social Seguros Pepín, S.A.**

2.5. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera.* **Segundo medio:** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega lo siguiente:

A pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación

respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

2.7. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente:

Los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las 14 páginas, al igual que la de primer grado: el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos, la conducta del imputado. (Como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) la conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos del único recurrente, Wilfredo Pineda Urbáez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que sobre el primer aspecto denunciado por el recurrente, en cuanto a la valoración de la declaración testimonial del señor Domingo Antonio Reyes Grateró, es procedente establecer conforme al registro de sus declaraciones según consta en la sentencia recurrida, que dicho testigo manifiesta haber visto el momento en que el imputado atropelló a la víctima Ángel Cesario Silverio Rosario con su vehículo tipo camioneta y procedió a marcharse del lugar sin ofrecerle auxilio, que el testigo conduciendo una motocicleta procedió a perseguirlo y en el primer registro militar de la autopista, donde el imputado se detuvo, tomó su número de su placa y se lo suministró a la madre de la víctima, argumento diferente a lo denunciado en el recurso en cuanto al momento en que dicho testigo pudo observar la numeración de la placa del vehículo conducido por el recurrente, y con respeto a las demás pruebas aportadas a descargo, como son las declaraciones de los señores Julio César Herrera López y Leonardo Beltré, al valorar las

mismas el Tribunal a-quo las descartó en vista de que no aportan ninguna información relativa a la ocurrencia del hecho, sino que se limitan a identificar el vínculo de amistad y de negocios que lo mismos guardan con el imputado, y en cuanto a las facturas aportadas como pruebas documentales para robustecer la pretendida cortadas de defensa, las mismas no son suficientes para demostrar, la ausencia del imputado en el lugar, fecha y hora del accidente; 8. Que sobre la hora de ocurrencia del accidente, lugar, fecha y vehículo y personas involucradas en el mismo, independientemente de las diferencias que puedan contener las acusaciones del ministerio público y la del querellante y actor civil, esta información se obtiene, hasta prueba en contrario, del contenido del acta policial instrumentada al respecto, la cual ha sido valorada en ese sentido por el tribunal a-quo, y en cuanto a la denuncia de que el tribunal de primer grado afectó parcialmente los principios de oralidad e intermediación en la acreditación y valoración de las pruebas y circunstancias que rodearon el caso, entre otros medios planteados, el recurrente no ha expuesto las razones por las cuales estima se han producido estas violaciones a los principios relativos al juicio, por lo que esta Alzada no ha sido puesta en condiciones de ofrecer respuestas a dicha argumentación recursiva, advirtiéndose además que el la decisión recurrida se ha ofrecido respuesta a los petitorios formales presentados por la defensa, la cual solicitó que se dicte auto de no haber lugar en favor del imputado, se desestime la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la víctima y sea condenada al pago de las costas, habiendo sido declarada la responsabilidad del imputado, por haberse demostrado a través de las pruebas correspondientes la falta cometida por el mismo, al atropellar al señor Ángel Cesarlo Silverio Rosario, ocasionándole Dx-fractura abierta III de diafrosis de falange proximal del segundo dedo de la mano derecha, fractura de diafrosis de falange proximal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha, así como fractura luxación central de cadera derecha, según el certificado médico legal de fecha 27 de diciembre del 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y la aprobación de la constitución en actor civil, como consecuencia de la falta antes señalada, encontrándose por demás debidamente motivada tanto en hechos como en derecho la sentencia recurrida, por lo que no se configuran las causales de apelación en que sustenta el presente recurso [sic].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos

por ella referidos: a) *Accidente ocurrido el 28 de septiembre de 2017 a las 06:00 a.m., en la carretera Sánchez Azua - Santo Domingo, Ángel Cesario Silverio Rosario (víctima), se desplazaba en dicho trayecto en orientación carretera Sánchez en dirección Azua-Santo Domingo a pie, y al llegar a la estación de combustible Isla, el vehículo tipo camioneta, conducido por Wilfredo Pineda Urbáez (imputado), quien se desplazaba en dirección Oeste-Este lo impactó, cayendo este en el contén del lado derecho, debido a que este sin tomar las previsiones de lugar para no afectar a los demás usuarios que transitaban las vías conducía de manera temeraria; como consecuencia del accidente la víctima resultó con lesiones físicas conforme certificado médico consistente en "Fractura abierta III de diaforesis de falange proximal del segundo dedo de la mano derecha, fractura de diaforesis de falange proximal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha, así como fractura laxion central de cadera derecha [sic].*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación que ocupan nuestra atención, observamos que estos contienen ciertas similitudes en el desarrollo de los argumentos, razón por la cual esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta, para con ello evitar repeticiones que aleguen de mañana innecesarias las motivaciones de esta sentencia; a tales fines los dividiremos en aspectos; siendo que:

4.3. En un primer aspecto, los recurrentes alegan en esencia que *la Corte a qua incurre en falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, haciendo referencia a las declaraciones testimoniales de los señores Julio Herrera López y Leonardo Beltré, así como que la corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso.*

4.4. Respecto al tema de la falta de motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido en innumerables decisiones, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones

anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, advirtiéndose que para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas; posteriormente inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.6. En lo general, la insuficiencia probatoria a la que hacen referencia, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. Es menester destacar al hilo de lo anterior, queha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.8. En lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo, propuesta por la



defensa técnica del imputado, es menester señalar que la Corte *a qua* en su fundamento 7 conforme figura transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, el cual debe ser reiterado en el sentido siguiente: (...) *y con respecto a las demás pruebas aportadas a descargo, como son las declaraciones de los señores Julio César Herrera López y Leonardo Beltré, al valorar las mismas el Tribunal a-quo las descartó en vista de que no aportan ninguna información relativa a la ocurrencia del hecho, sino que se limitan a identificar el vínculo de amistad y de negocios que lo mismos guardan con el imputado, y en cuanto a las facturas aportadas como pruebas documentales para robustecer la pretendida cortadas de defensa, las mismas no son suficientes para demostrar, la ausencia del imputado en el lugar, fecha y hora del accidente [sic].*

4.9. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que las aludidas declaraciones testimoniales en sustento de su coartada exculpatoria, carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; criterio con el que concordamos, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal quedó establecida más allá de todo intersticio de duda razonable, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Wilfredo Pineda Urbáez en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.10. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad [sic];* en ese sentido, esta sala casacional, al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de la inmediación cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua*

resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; en consecuencia procede desestimar los aspectos impugnados.

4.11. Otro reclamo que arguyen los recurrentes, versa en torno a que la Corte *a qua* no establece en ninguna de las 14 páginas que contiene su decisión, al igual que la de primer grado, el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público tampoco hace una valoración armónica y conjunta de los mismos, la conducta del imputado, la participación o no del mismo en el siniestro, la conducta de la víctima.

4.12. En este sentido, el principio acusatorio implica una correlación entre la acusación y la sentencia, que también es vinculante al tribunal, la acusación no es solo la imputación de hechos a una persona o personas concretas y determinadas, sino también la calificación jurídica de los hechos. En el sistema acusatorio se configura la necesidad de una acusación que constituye la imputación a una o varias personas concretas, de unos determinados hechos para el inicio de la fase de juicio oral y para una sentencia de condena, y como consecuencia de la acusación no pueden ser condenadas personas distintas de las acusadas, ni las mismas personas sobre la base de hechos distintos (...).

4.13. Es por ello que en el relato fáctico planteado en la acusación y lo externado por las instancias anteriores no contraviene el principio acusatorio, pues no han variado las imputaciones, las personas imputadas ni la calificación jurídica dada por el Ministerio Público desde el inicio del proceso.

4.14. Con respecto al alegato objeto de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien indicar que, este aspecto no le fue impugnado a la corte; sin embargo, opuesto a lo argumentado, se pudo comprobar de manera lógica, que hay una acusación que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente; toda vez que el tribunal de primer grado, al analizar los medios de pruebas aportados en la debida forma pudo extraer los aspectos más relevantes de los mismos, y como consecuencia de dicho ejercicio lógico y sustentado en derecho, dio respuesta a las exigencias planteadas, por lo cual desestima el presente aspecto por carecer de pertinencia procesal.

4.15. Estacorte de casación considera que el juez *aquo* realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto los medios que aducen carecen de pertinencia; sin embargo, fijando nuestra atención

en las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador nuestro ha establecido que, “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. En ese sentido, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De igual manera el principio de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente.

4.16. De las piezas del expediente se comprueba que el tribunal de fondo condenó a Wilfredo Pineda a un (1) mes de prisión, en virtud de que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el ilícito de conducir de forma temeraria en la salida Azua-Santo Domingo, carretera Sánchez, sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía, ocasionó un accidente donde resultó con lesiones físicas permanentes la víctima Ángel Cesario Silverio Rosario, hecho previsto y sancionado en los artículos 268, 299, 303, 305, y 306 de la ley 63-17; criterio que compartió la corte al confirmar dicha decisión.

4.17. Esta Corte de Casación estima que ni el tribunal de primer grado al imponer la pena privativa de libertad, ni la Corte *a qua* al confirmarla, ponderaron correctamente las particularidades del caso, ni los principios de proporcionalidad, imparcialidad, utilidad y razonabilidad de equidad que estamos llamados a resguardar.

4.18. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que

la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.20. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. En ese sentido la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que éste haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, como consecuencia de lo anterior, procede hacer uso de la suspensión condicional de la pena y decidir suspenderla en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión en este caso la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, procede condenar al recurrente Wilfredo Pineda Urbáez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar en forma parcial, el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pineda Urbáez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, únicamente en lo relativo a la pena impuesta y, en consecuencia, dispone suspenderla totalidad de la pena de un (1) mes de prisión a que fue condenado el recurrente, por las razones antes expuestas. Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pineda Urbáez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021.

**Tercero:** Condena al recurrente Wilfredo Pineda Urbáez al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian García Soto y Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez y Samuel Rafael López.
<b>Recurridos:</b>	Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rober Mercedes y Licda. Ana Inés Reyes Morel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristian García Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0067788-4, domiciliado y residente en la carretera Jacagua, núm. 76, sector Los Ciruelitos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y 2) Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la república, con RNC núm. 1-31-81802-1, con domicilio social y asiento principal establecido en la carretera Jacagua, núm. 76, sector Los Ciruelitos, provincia Santiago, interviniente voluntaria, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian García Soto, por intermedio de los licenciados Ambiorix Núñez y José Manuel Santana; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-0024 de fecha 1 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el interviniente voluntario Auto Repuestos Cristian por improcedente. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-06-2018-SSEN-00234 del 1 de noviembre de 2018, declaró culpables a los ciudadanos Jairo Benjamín Díaz Espinal y Cristian García Soto, de violar las disposiciones legales de los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, en consecuencia, los condenó a la pena de cinco (5) años de prisión suspensiva. En cuanto a Jairo Benjamín Díaz Espinal: a) Diez (10) meses reclusos en un centro de privación de libertad. B) Cuatro años (4) años y dos (2) meses, suspensivos. En cuanto a Cristian García Soto: a) Dos (2) meses reclusos en un centro de privación de libertad. b) Cuatro años (4) años y diez (10) meses, suspensivos, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de manera solidaria, a favor de Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01952 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristian García Brito y 2) Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., y se fijó la celebración de audiencia pública para el día-18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos,



fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes de las partes recurrentes, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Manuel Santana, por sí y por los Lcdos. Ambiorix H. Núñez y Samuel Rafael López, actuando en representación de Cristian García Soto y Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *De manera incidental, solicitando, Primero: Acoger como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por ser las mismas regular en cuanto a la forma y estar ajustada al derecho, en cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar la extinción de la acción penal a favor de Cristian García Soto y Jairo Benjamín Díaz Espinal por la duración máxima del proceso penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. Tercero: En consecuencia, declarar el cese de la condena establecida mediante la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00234, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Así como el cese de todas las medidas de coerción que pesan, sobre el imputado Cristian García Soto, así como ordenar la devolución de todos los bienes y efectos mobiliarios, que le hayan sido retenidos o incautados como consecuencia de la precitada sentencia. De manera principal. En cuanto al recurso de casación presentado por Cristian García Soto, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00061, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santiago, por ser correcto en la forma y estar ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con ha lugar el presente recurso de casación y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00061, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santiago, en consecuencia. a) Dictar sentencia absolutoria, en favor del imputado-condenado Cristian García Soto; b) La cesación de las medidas de coerción; c) Ordenar la restitución de los objetos secuestrados, por uno o todos y cada uno de los motivos de hecho y de derecho expuestos*

en el cuerpo de la presente instancia. Tercero: Declarar con ha lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar con envío la sentencia penal núm. 972-2020-SSSEN-00061, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santiago, en consecuencia, ordenar la celebración, por todos y cada uno de los motivos de hecho y de derecho antes expuesto. Cuarto: Declarar condenando a las partes recurridas, señores Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, al pago total de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados postulantes. En cuanto al interviniente voluntario Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., concluimos como sigue a continuación: Primero: Declarar acogiendo como bueno y válido el presente escrito de recurso de casación en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta, conforme a las normas legales que rigen la materia. Segundo: Se admita el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., como interviniente voluntario, en el proceso relacionado al recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian García Soto, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSSEN-00061, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santiago, por todos y cada uno de los motivos de hechos y de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia. Tercero: Declarar con ha lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar con envío la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por todos y cada uno de los motivos de hecho y de derecho antes expuesto. a) Casar sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar una sentencia propia por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: Declarar ordenando la devolución, a favor de la razón social Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., de las piezas que se detallan a continuación: 1) Un (1) motor con su transmisión de vehículo CR-V, marca Honda. 2) Cuatro asientos de vehículo Mitsubishi Sport. 3) Cuatro espejos retrovisores para vehículos Toyota color negro. 4) Cinco (5) gomas de vehículo aro 15 marca Hannko con sus aros. 5) Un tablero de vehículo honda CR-V sin plaquita. 6) Dos bonetes de vehículo color verde y rojo vino. 7) Dos (2) Baterías para vehículo marca LTH y Interstate, capacidad 15/12. 8-) Cuatro (4) pantallas de Honda CR-V, año 2002/2005. 9) Dos (2) bómper de vehículos Toyota 4Runner 2007. Quinto: Declarar condenando a los señores Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y

*provecho de los Lcdos. José Manuel Santana y Samuel Rafael López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Los Lcdos. Rober Mercedes y Ana Inés Reyes Morel, actuando en representación de Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de casación depositado en fecha 11 del mes de septiembre de 2020, por ante la secretaria general de la jurisdicción penal de Santiago, presentado por el señor Cristian García Soto, en contra de la sentencia recurrida, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de conformidad con las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el indicado recurso, por no existir los vicios denunciados por los recurrentes, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; y por no cumplir con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en ninguno de los medios presentados los recurrentes establecen la normativa violada, el perjuicio recibido ni la solución pretendida. Tercero: En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación en intervención voluntaria, de fecha 15 de septiembre de 2020, interpuesto por la empresa Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., en contra de la sentencia recurrida, por no cumplir con las normas vigentes que rigen la materia, por no figurar en el auto de apertura a juicio como parte del proceso y por no demostrar el perjuicio que supuestamente alega. Cuarto: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, declarando las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sobre la extinción. Quinto: Que sea rechazada en todas sus partes dicha solicitud.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: El Ministerio Público primero se va a referir a la solicitud de extinción, sabemos que el plazo máximo de duración del proceso no responde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable y en este proceso no se verifica una dilación indebida del procedimiento, por lo tanto, solicitamos que se rechace la solicitud de extinción. Segundo: Que se rechace la casación procurada por Cristian García Soto, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de junio de 2020, primero, porque se verifica que los hechos se valoraron de manera integral y se aplicó al derecho, segundo, porque fue demostrada la participación del*

*imputado, en base a las pruebas que fueron válidamente recogidas por el Ministerio Público en observancia al principio de legalidad, y tercero, no se verifica estado de indefensión, ya que en todas las fases del proceso el imputado contó con la asistencia de su defensa técnica. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por la entidad o razón social Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., interviniente voluntario en este recurso, debido a que el fundamento de las pretensiones de esta entidad comercial se basa específicamente en la devolución de lo que en derecho se conoce como cuerpo del delito, o materiales relacionados con la actividad delictiva, que le fueron ocupados al condenado de este mismo caso.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 22 de enero de 2021, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Rober Mercedes y Ana Inés Reyes Morel, actuando en calidad de representantes legales de Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, contra el recurso de casación de Cristian García Soto.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Cristian García Soto propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** Inobservancia y desprecio de los medios de prueba. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones legales y error en la determinación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Inobservancia y desprecio de la jurisprudencia nacional. **Quinto medio:** Violación de la ley, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua (...) para fundamentar su errado fallo (...) solo se limitó a establecer en la página núm. 5 párrafo 2 la íntima convicción de los jueces del fondo, texto que, conforme a las reglas de la sana crítica, fue abolido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, incurriendo así en desprecio total de los medios de prueba.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua, en su errado fallo, no se detuvo a analizar cómo pudo determinar el tribunal de primer grado la supuesta vinculación y complicidad en el hecho por parte del imputado, situación jurídica que se traduce en error en la determinación de los hechos. La corte a quo, incurrió en los mismos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, toda vez que, a sabiendas de que el tribunal condenó al imputado Cristian García Soto, sin la existencia de material probatorio que creara una conexidad entre acción y resultado que le pudieran ser indilgados a los imputados, entonces con evidente ociosidad jurídica la Corte a qua, desestima y ratifica la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado Cristian García Soto, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada en perjuicio del imputado, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas y científicas, en razón de que las presuntas víctimas en sus declaraciones fueron precisos y categóricos al establecer que las dos personas que realizaron el supuesto hecho estaban encapuchadas.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

(...) el tribunal de primer grado no advirtió al imputado sobre la variación de la calificación jurídica a los fines de que este pudiera hacer uso del sagrado derecho de defensa, la cual estaba establecida tanto en la acusación presentada por el ministerio público, así como en la presentada por la parte querellante, como presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, y 39 de la ley 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego; la cual fue variada sin advertir al imputado y a su defensa técnica, a los fines de que estos pudieran ejercer sus medios de defensa, fue sustituida dicha calificación jurídica por los artículos 59, 62, 379 y 386 del Código Penal dominicano, configurándose así, la flagrante violación del artículo 321 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, que consagra en sagrado derecho de defensa.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

(...) los magistrados tanto de la Corte a qua como del tribunal de primer grado fueron muy parcos y displicentes en el examen de las razones y pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como la aportada por la parte querellante en el proceso, inobservando dichos magistrados las innumerables decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto al modo de apreciación de las normas jurídicas muy especialmente lo relativo a la complicidad, y las pruebas aportadas a la litis.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

La decisión evacuada es ilógica, contradictoria y con falta de motivos por las razones que iremos exponiendo y que se solicitara la nulidad de la sentencia por no haberse probado sin duda razonable que nuestro representado Cristian García Soto le haya sido probado ninguna participación en el hecho que se le había imputado, el cual era como autor material de un supuesto robo agravado de una jeepeta en casa habitada, con supuesta armas de fuego, realizado por más de dos personas, cosa esta que siempre ha negado nuestro representado, durante todo el proceso, sin embargo sin haberse probado más allá de toda duda razonable el hecho como autor material del cual se le imputaba en virtud de la acusación del Ministerio Público, las cuales lo señalaban como autor material de los hechos, y al no poderse retener la autoría material de los mismos. Al considerarlo cómplice del robo al imputado Cristian García Soto, sin que este participara en ningún momento del robo ni del ocultamiento de los objetos robado.

2.2. La recurrente Auto Repuestos Usados Cristian, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *La inobservancia y desprecio de los medios de prueba.* **Segundo medio:** *Violación al derecho de propiedad.* **Tercer medio:** *Inobservancia y desprecio de la jurisprudencia nacional.* **Cuarto medio:** *Violación al derecho a la libre empresa.*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua, en su sentencia fantasmagórica, para fundamentar su errado fallo, de una forma displicente y con evidente ociosidad, solo se limitó a establecer en la página núm. 5 párrafo 2, de la referida sentencia de marras, la íntima convicción de los jueces del fondo, texto que, conforme a las reglas de la sana crítica, fue abolido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, abandonando el

caduco principio de la íntima convicción, incurriendo así en desprecio total de los medios de prueba.

2.2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene lo siguiente:

Que al sustraer el Lcdo. Manuel Miguel Ángel Guichardo Alonso, en su calidad de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, actuante en el allanamiento realizado fecha seis (6) de julio de año 2016, bienes propiedad de la razón social Auto Repuestos Usados Cristian S.R.L., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la república con su RNC núm.1-31-81802-1, con su domicilio social ubicado en la carretera Jacagua, núm.76, sector Los Ciruelitos, del municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, sin la debida autorización judicial en contra de la referida empresa, este incurrió en sustracción fraudulenta, y el traslado de dichos bienes fuera de la esfera de dominio de la referida razón social, incurriendo también en violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

2.2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente sostiene lo siguiente:

Puede apreciar sin mucho esfuerzo, que los magistrados tanto de la Corte a qua como del tribunal de primer grado fueron muy parcos y displicentes en el examen de las razones y pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como la aportada por la parte querellante en el proceso, inobservando las innumerables decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto al modo de apreciación de las normas jurídicas muy especialmente con lo relativo a la complicidad, y las pruebas aportadas a la litis.

2.2.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente sostiene lo siguiente:

*Al actuar como lo hizo el miembro del Ministerio Público, el señor Manuel Miguel Ángel Guichardo Alonso, incurrió en graves violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República, el Código Tributario y la Ley 6186 de Fomento Agrícola, causándole graves trastornos y daños económicos a la razón social Auto Repuestos Usados Cristian S.R.L., actuando sin cautela, sin tomar ningún tipo de medida tendente a la protección de los derechos de las empresas, y en ese sentido se expresa el artículo 50 de nuestra Constitución de la República.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos del recurrente Cristian García Soto, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Sin embargo, lo que ocurrió en el juicio fue que los jueces se convencieron de su culpabilidad por haberse probado, sin lugar a dudas, que, mediante allanamientos autorizados por el juez competente, contra el imputado, practicados en su residencia y en el negocio denominado "Auto Repuestos Cristian" se ocuparon 4 gomas, 4 micas, 1 tablero con la plaquita y un bonete color verde correspondiente al vehículo denunciado como robado. Propiedad de las víctimas Marco Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez, razones por las cuales se emitió orden de arresto en contra del imputado Cristian García Soto. Resultando que horas después de emitida la orden de arresto las víctimas recibieron una llamada del Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional donde se le informaba que habían detenido a Jairo Benjamín Díaz Espinal y a Cristian García Soto a quienes le ocuparon en el vehículo en que se trasladaban varias piezas de vehículos de las mismas características y marca del vehículo denunciado como robado; es decir, de todo lo antes dicho, se desprende que los jueces del juicio luego de haber analizado las pruebas del caso de manera unilateral en primer orden y luego de manera conjunta llegaron a la conclusión de que las mismas vinculan a Christian García Soto en el hecho, a quien, además, también se le ocupó el motor y la transmisión que coincidían con el vehículo sustraído a las víctimas, así como los 4 asientos del indicado vehículo; piezas estas que también fueron reconocidas por las víctimas del caso a lo que se añade que de igual forma el fiscal que actuó en el allanamiento estableció que el primer allanamiento se hizo por las informaciones que obtuvo el Ministerio Público de que eran los lugares donde se desmantelaban los vehículos sustraídos y los lugares utilizados para vender dichas piezas (Auto Repuestos Cristian), lugares que se corresponden con la vivienda y el negocio del imputado apelante. 2. La sentencia de marras no contiene ninguno de los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la culpabilidad declarada en su contra, pues ha quedado claro que las pruebas que lo condenaron contrario a su reclamo fueron obtenidas de manera legal ya que resultaron del allanamiento practicado a su residencia y negocio, allanamientos estos que fueron autorizados de manera legal por el juez competente, es decir, el juez de las garantías, de manera que al haberse practicado mediante autorización judicial las pruebas que se obtuvieron del mismo fueron pruebas legales y dotadas



de licitud. Por lo tanto, aptas para constituir pruebas de cargo, suficiente para condenar al imputado. Tampoco puede comprobar esta corte que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos, toda vez que el apelante no dice en su recurso en que consistió tal desnaturalización; y por último, de la sentencia impugnada no se desprende que se haya violentado el derecho de defensa del imputado, ya que en todo momento fue asistido por abogado, de igual forma en todo el devenir el proceso tuvo la oportunidad de defenderse, sin que pueda advertir este tribunal de alzada que su derecho de defensa fue coartado en ninguna fase del proceso durante el juicio.

3.2. En relación con los alegatos del recurrente y la interviniente voluntaria, Auto Repuestos Cristian, S.R.L., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. En lo que tiene que ver con las conclusiones presentadas en la corte por el interviniente voluntario Auto Repuestos Cristian, el tribunal procede a rechazar la solicitud de devolución de las piezas reclamadas, en razón a que quien precisamente está haciendo la petición, Cristian García Soto, en representación de Auto Repuestos Cristian, resultó condenado por el caso a 5 años de prisión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 11 de junio de 2016, siendo aproximadamente las (06:30 p.m.), mientras Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez (víctimas) se encontraban en su residencia ubicado en la calle Principal núm. 4, urbanización Pisano, Santiago, se presentaron dos personas con armas de fuegos tipo pistola, encapuchadas y sustrajeron diversas pertenencias entre las cuales se refiere, computadora, celular, prendas, y un vehículo CRV-Honda 4x4, año 2002, color verde, propiedad de Raquel Peña Martínez; posteriormente en fecha 6/06/2016, en la residencia del señor Jairo Benjamín Díaz Espinal (imputado), ubicada en el callejón Los Gina núm. 17, próximo al cementerio del sector de Jacagua, se realizó un allanamiento en virtud de orden judicial siendo ocupada una carrocería color verde, cortada en cuatro (4) partes y correspondientes al vehículo tipo jeep, marca honda modelo CR-V4x4, color verde, placa G14492-4; también se realizaron dos allanamientos en la vivienda ubicada en la calle tercera, parada 7, núm. 9, Ingenio Abajo, Santiago, y el negocio ubicado en la carretera Jacagua, Los Ciruelitos de Jacagua, próximo a la Farmacia 2000, propiedad de Cristian García Soto (imputado) lugar donde fue*

*ocupado un motor y una transmisión que coincidían con el del vehículo arriba indicado, así como los cuatros asientos de este, siendo estos reconocidos por Marcos Antonio González Ramírez (víctima).*

#### **En cuanto al recurso de Cristian García Soto.**

4.2. En fecha 25 de noviembre de 2022, por intermedio de sus representantes legales el recurrente Cristian García Soto, depositó por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; en igual sentido, en la audiencia de fecha 18 de enero de 2023, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de sus representantes legales el recurrente realizó la misma solicitud; alegando en su escrito en esencia, que: *la solicitud de extinción de la acción penal, se hace de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, los cuales reglamentan de forma tácita la duración máxima del proceso; la cual es de 4 años, extendiéndose un año más con el fin de agotar los procedimientos de trámites de los recursos, para un total de 5 años como máximo, contados desde el día de los primeros actos del procedimiento preparatorio, el cual inició con un arresto el día 6 de julio de 2016, prosiguiendo con la imposición de medida de coerción dictada mediante resolución penal núm. 1045-2016de fecha 08 de julio de 2016.*

4.3. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; y dado que el recurrente en el dispositivo de su memorial de casación solicitó que sea ordenada la extinción penal del proceso por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración, esta corte casacional se pronunciará al respecto en el desarrollo posterior de esta sentencia, por convenir al orden de estructuración de la misma.

4.4. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.5. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.6. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando*

*se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones (...).*

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Cristian García Soto, se destaca que el mismo inició el 8 de julio de 2016, con la imposición de la medida de coerción dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.9. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el auto núm. 608-2017-SRES-00389 emitiendo este el auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, mantuvo las medidas de coerción que pesan sobre los imputados Cristian García Soto y Jairo Benjamín Díaz Espinal, con relación al primero, impuesta mediante resolución núm. 379-2016-SRES-00150, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consistente en: prestación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a través de una compañía aseguradora; prohibición de salir del país y presentación periódica quincenal por ante el fiscal encargado de la investigación; respecto al segundo, mediante auto administrativo marcado con el núm. 608-2017-AUT-00110 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por el antes indicado Tercer Juzgado de la Instrucción, consistente en prestación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a través de una compañía aseguradora; prohibición de salir del país y presentación periódica por ante el Departamento de Delitos Monetarios de la Fiscalía

de Santiago, con la diferencia de que la presentación periódica se materializaría en lo sucesivo.

4.10. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 349-2018 de fecha 23 de marzo de 2018; una vez apoderado, procedió a dictar el auto núm. 79-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, en el cual fijó la vista de la causa para el día 22 de mayo de 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana, ordenando la citación de todas las partes y testigos, siendo aplazado el conocimiento de dicha audiencia a fin de que el coimputado Cristian García Soto pudiera hacerse representar por un abogado de su elección, en tal sentido le otorgó un plazo de 10 días a tales fines, fijando audiencia para el día 17 de julio de 2018, siendo esta aplazada a fin de darle oportunidad a la defensa técnica del imputado Cristian García Soto para preparar sus medios de defensa, fijando nueva audiencia para el 18 de septiembre de 2018; audiencia aplazada a fin de dar la última oportunidad a la defensa técnica del ciudadano Cristian García Soto, de coordinar y preparar sus medios de defensa, advirtiéndoles que por esta razón no habrá más reenvíos del presente proceso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, la cual se suspendió a fin de que el Ministerio Público realizara diligencias fuera del salón de audiencias, consistente en poder presentar los elementos de pruebas materiales que fueron enunciados en su pedimento; fijando la próxima audiencia para el día 1 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentaron sus conclusiones, fijando la lectura íntegra de la decisión para el día 23 de noviembre de 2018, cuya decisión versó en la culpabilidad de los ciudadanos Jairo Benjamín Díaz Espinal y Cristian García Soto, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos. En cuanto a Jairo Benjamín Díaz Espinal: a) Diez (10) meses en reclusión en un centro de privación de libertad) Cuatro años (4) años y dos (2) meses, suspensivos. En cuanto a Cristian García Soto: a) Dos (2) meses en reclusión en un centro de privación de libertad) Cuatro años (4) años y diez (10) meses, suspensivos, y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos, de manera solidaria, a favor de los nombrados Marcos Antonio González Ramírez y Raquel Peña Martínez.

4.11. Siendo recurrida en apelación dicha decisión por el imputado Cristian García Soto el 28 de enero de 2019, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; la cual mediante resolución núm.972-2019-TRES-00386, de fecha 25 de octubre de 2019, declaró admisible

el recurso y fijó audiencia para el día 22 de noviembre de 2019, audiencia que fue aplazada para el día 20 de enero de 2020, a los fines de citar al imputado Cristian García Soto en su domicilio procesal y ordenó citar a la defensa técnica del imputado; se aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 26 de febrero de 2020, a los fines de citar a la defensa del imputado y notificar la intervención voluntaria a las partes del proceso; siendo la misma aplazada para el día 13 de marzo de 2020, a los fines de darle cumplimiento a la decisión anterior, en el sentido de que le sea notificada la intervención voluntaria a la defensa técnica del imputado, fecha en la cual se reservó el fallo respecto del recurso planteado, para el día trece 13 de abril de 2020; siendo emitida la sentencia en fecha 1 de julio de 2020, en la cual se decidió lo siguiente: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian García Soto, rechaza las conclusiones presentadas por el interviniente voluntario Auto Repuestos Usados Cristian S.R.L., por improcedente; posteriormente el imputado Cristian García Soto recurrió en casación en fecha 11 de septiembre de 2020, y fue remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el oficio núm. 237-2022 del 27 de octubre de 2022; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01952 de fecha 9 de diciembre de 2022, fijándose audiencia para el 18 de enero de 2023, difiriendo la lectura del fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Cristian García Soto, no procede; pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso, dándole la oportunidad al imputado en diversas ocasiones de que estuviera representado por su abogado de elección, así como también de que prepara su defensa; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.*

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que varios de los aplazamientos se debieron por causa del imputado Cristina García Soto, como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.*

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. Respecto a los argumentos articulados en el primer y cuarto medios del memorial, los cuales por estar vinculados entre sí se responderán de manera conjunta, por facilidad expositiva y por convenir mejor a la solución del caso, y donde en esencia el imputado invoca que *la Corte a qua solo se limitó a establecer en la página 5 párrafo 2 (...) la íntima convicción de los jueces del fondo, texto que conforme a las reglas de la sana crítica fue abolido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, incurriendo así en desprecio total de los medios de prueba; los magistrados tanto de la Corte a qua como del tribunal de primer grado fueron muy parcos y displicentes en el examen de las razones y pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como la aportada por la parte querellante en el proceso.*

4.17. En torno a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;*

*puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.18. En lo relativo al punto objetado, la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, se ha de precisar *que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*

4.19. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los argumentos argüidos se colige que contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada justificó de manera eficiente la valoración realizada a través de análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos Marco Antonio González y Raquel Peña Martínez, víctimas, cuando produjeron sus declaraciones y sacaron conclusiones lógicas y razonables, haciendo una apreciación conjunta de las mismas y advirtiendo que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma, y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, aunado a esto dichas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas consistentes en 3 actas de allanamientos; una en el domicilio de Jairo Benjamín Díaz Espinal, otra en el domicilio de Cristian García Soto y el tercero en el lugar comercial Repuestos Usados Cristian, S. R. L., propiedad del imputado Cristian García Soto, en los cuales fueron halladas piezas que se hacen constar en las pruebas materiales aportadas al proceso, las cuales fueron identificadas por las víctimas como propiedad de ellos y del vehículo sustraído en el robo realizado en su residencia; motivo por



el cual la confirmación de la condena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta -suspendida de manera parcial- está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el cual fue juzgado; por ende, procede desestimar los argumentos propuestos en los medios analizados, por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

4.20. De lo manifestado en el segundo y quinto medios examinados por estar vinculados entre sí, se responderán de manera conjunta y por facilidad expositiva, donde en esencia el recurrente invoca *que la Corte a qua incurrió en los mismos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, toda vez que, a sabiendas de que el tribunal condenó al imputado Cristian García Soto sin la existencia de material probatorio que creara una conexidad entre acción y resultado que le pudieran ser endilgados a los imputados, entonces con evidente ociosidad jurídica la Corte a qua, desestima y ratifica la sentencia condenatoria. La decisión evacuada es ilógica, contradictoria y con falta de motivo por no haberse probado sin duda razonable que Cristian García Soto le haya sido probado ninguna participación en el hecho que se le había imputado, el cual era como autor material de un supuesto robo agravado de una jeepeta en casa habitada, con supuestas armas de fuego, realizado por más de dos personas, cosa esta que siempre ha negado durante todo el proceso y al no poderse retener la autoría material de los hechos fue condenado como cómplice.*

4.21. De conformidad con el criterio establecido por esta alzada relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer *que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario*

*el fundamento de la sentencia seguirá siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.22. Respecto a la desnaturalización de los hechos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.*

4.23. Resulta pertinente señalar, *que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.*

4.24. Al respecto, al examinar la sentencia impugnada, se puede advertir que el entonces recurrente lleva razón en su reclamo puesto que, la Corte *a quadesarrolla* de forma sistemática los tres medios en los que fundamentó su recurso de apelación, sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, determinando que los jueces del juicio luego de haber analizado las pruebas del caso de manera unilateral en primer orden y luego de manera conjunta, llegaron a la conclusión de que las mismas vinculaban al imputado Cristian García Soto en el hecho que fue atribuido.

4.25. Es preciso anotar *que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba,* como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el juez de la instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de

donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica.

4.26. En tal sentido, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados.

4.27. En el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente “no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica por parte de primer grado, la cual estaba establecida tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público, así como en la presentada por la parte querellante, como presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue sustituida por los artículos 59, 62, 379 y 386 del Código Penal dominicano, con este accionar el tribunal *a quo* obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Cristian García Soto en un completo estado de indefensión”.

4.28. En ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.29. Sobre el punto alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:(...) *Y, por último, de la sentencia impugnada no se desprende que se haya violentado el derecho de defensa del imputado, ya que en todo momento fue asistido por abogado, de igual forma en todo el devenir el proceso tuvo la oportunidad de defenderse, sin que pueda advertir este tribunal de alzada que su derecho de defensa fue coartado en ninguna fase del proceso durante el juicio.*

4.30. En la especie, es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; además de cumplir y respetar

las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, la Corte *a qua* respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia. Manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana; por consiguiente, al no comprobar ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que recaiga en la sentencia impugnada, la queja formulada por este debe ser desestimada por improcedente e infundada; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian García Soto.

**En cuanto al recurso de Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., interviniente voluntaria.**

4.31. Por la similitud de los argumentos que presentan los medios primero y tercero del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso, en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen las motivaciones de esta decisión, los cuales versan en torno a las mismas alegaciones de los medios primero y cuarto del recurso de casación de Cristian García Soto; los mismos fueron contestados de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo; por tanto, no nos referiremos nuevamente al respecto para no incurrir en repeticiones innecesarias, remitiendo al recurrente a la lectura de tales ponderaciones las cuales de manera precisa, figuran en los numerales 4.17 al 4.19 de la presente decisión.

4.32. Respecto a los argumentos articulados en el segundo y cuarto medios del memorial que ocupa nuestra atención, los cuales al igual que los anteriores por estar vinculados entre sí se responderán de manera conjunta, por facilidad expositiva y por convenir mejor a la solución del caso, donde la recurrente arguye lo siguiente: *Que al sustraer el Lcdo. Manuel Miguel Ángel Guichardo Alonso, en su calidad de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, actuante en el allanamiento realizado fecha seis (6) de julio de año 2016, bienes propiedad de la razón social Auto Repuestos Usados Cristian S.R.L., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la república con su RNC núm. 1-31-81802-1, con su domicilio social ubicado en la carretera Jacagua, núm. 76, sector Los Ciruelitos del municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, sin la debida autorización judicial en contra de la referida empresa, este incurrió en sustracción fraudulenta, y el traslado de dichos bienes fuera de la esfera del dominio de*

*la referida razón social, incurriendo también en violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República; incurrió en graves violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República, el Código Tributario y la Ley 6186 de Fomento Agrícola, causándole graves trastornos y daños económicos a la razón social Auto Repuestos Usados Cristian S.R.L., actuando sin cautela, sin tomar ningún tipo de medida tendente a la protección de los derechos de las empresas.*

4.33. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer “k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código Procesal Penal”.

4.34. El artículo 51 de nuestro texto constitucional consagra el derecho de propiedad, expresando que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

4.35. En ese mismo orden, nuestra normativa procesal consagra en su artículo 190, respecto a la devolución, que: *Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.*

4.36. Asimismo, el legislador ha dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal, una herramienta para dar respuesta a este tipo

de controversia, estableciendo la resolución de peticiones y disponiendo respecto a estas, que: *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

4.37. El legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue: "Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (...) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley".

4.38. Con base en lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: "Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos".

4.39. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que para rechazar las conclusiones manifestadas por la hoy recurrente por ante la Corte *a qua*, se sustentó en lo siguiente 3. *En lo que tiene que ver con las conclusiones presentadas en la Corte por el interviniente voluntario Auto Repuestos Cristian, el tribunal procede a rechazar la solicitud de devolución de las piezas reclamadas, en razón a que quien precisamente está haciendo la petición, Cristian García Soto en representación de Auto Repuestos Cristian, resultó condenado por el caso a 5 años de prisión.*

4.40. En cuanto a los alegatos de la recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la orden de allanamiento realizada a la razón social Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., se autorizó mediante auto núm. 4604-2016 del 6 de julio de 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y el mismo día a las 2:50 de la tarde fue practicado el mismo; por lo que, en ese sentido no le fue violentado el derecho a la propiedad como erróneamente alega la recurrente, ni tampoco le fue vulnerado ningún derecho de índole constitucional, ya que estas actuaciones fueron ejecutadas por autoridades competentes a dichos fines.

4.41. En adición a lo expuesto, de que se incurrió en graves violaciones a derechos consagrados en la Constitución de la República, el Código Tributario y la Ley 6186 de Fomento Agrícola, por los daños económicos a la razón social recurrente, esta Segunda Sala casacional ha comprobado contrario a lo alegado por la recurrente, que de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Constitución dominicana: *Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.* Y por lo visto, en el caso en cuestión se ha hecho una correcta aplicación de la ley porque según su escrito recursivo, lo que procura la recurrente es la devolución de unos bienes muebles; y en ese sentido, es preciso indicar que, *es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho de propiedad; es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales,* no obstante, por el hecho de que Cristian García Soto haya demostrado ser el propietario de la razón social que interviene de manera voluntaria, y este ser el imputado del proceso en cuestión, al ser condenado a una pena de 5 años, hasta tanto no se cumpla con el tiempo establecido en la norma, dicha devolución no ha lugar a ser otorgada; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados.

4.42. Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través de los recursos de casación que nos ocupan, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlos y confirmar la decisión emitida por el

tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en los medios que hemos analizados; por lo que, procede que sean rechazados los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, se condena a los recurrentes Cristian García Soto, imputado, y Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., interviniente voluntaria, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Cristian García Soto y 2) Auto Repuestos Usados Cristian, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Rafael Santana Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Ángel Rafael Santana Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0109842-3, domiciliado y residente en la calle Reynaldo Mateo, núm. 94-A, sector Palmarejo, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de**

**abril de 2022**, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Ángel Rafael Santana Medina (a) el Menor, contra la sentencia núm. 0477-2021-SS-00034 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ángel Rafael Santana Medina (a) el Menor, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un representante de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0477-2021-SS-00034, de fecha 21 de septiembre de 2021, declaró culpable al señor Ángel Rafael Santana Medina de violentar el artículo 344, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de reclusión menor de dos (2) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01878 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Santana Medina, y se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como su abogado, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensores públicos, en representación de Ángel Rafael

Santana Medina, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger el medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00055, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio para para que sea ponderado nuevamente el recurso de apelación de nuestro representado.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Santana Medina, en contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de abril de 2022, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se advierte el alegado vicio de que la sentencia es manifiestamente infundada.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente **Ángel Rafael Santana Medina**, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura en virtud de que la Corte a qua en su afán de confirma la sentencia de primer grado, incurrió en la errónea aplicación de la disposición de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal*

*Penal, así como del artículo 69.3 de la Constitución dominicana, **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), ante la errónea aplicación de la disposición del artículo 24 del Código procesal Penal, siendo además contraria a jurisprudencia de este honorable tribunal [sic].*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que:

El ciudadano Ángel Rafael Santana Media, denunció ante la corte a qua que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo, aunado en consecuencia a la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso, ni tampoco examinó las actuaciones para poder llegar a la conclusión de si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. Es evidente que, la corte inobservó sus obligaciones ya que, tampoco valoró de forma directa las pruebas escritas presentadas en el juicio, pues por el contrario se limitó a establecer con fórmula genérica su conformidad con la valoración del tribunal de primer grado, estableciendo inclusive aspectos no probados ni valorados por el tribunal de primer grado, en virtud de las pruebas, al responder el medio de errónea valoración. Denunciamos las contradicciones existentes entre los elementos de pruebas consistentes en el testimonio del Agente Julio A. Balbuena y el informe de las operaciones de fecha 23 de octubre del 2019, lo cual, en su afán por confirmar la sentencia arbitraria de primer grado, fue inobservado por la corte a qua, quien ha establecido que los elementos de pruebas se encuentran debidamente motivado sin fundamentar la configuración del mismo [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Ante la corte a qua. La defensa técnica procedió a denunciar la falta de estatuir ante la no transcripción de las declaraciones integras del recurrente, así como la falta de respuesta a las referidas declaraciones como a las conclusiones de la defensa. Respecto de lo cual la Corte estableció erróneamente que fueron contestados los alegatos del señalado imputado, así como también las conclusiones formales de la abogada, sin embargo, no logra apreciar la defensa ni el imputado a cuáles contestaciones hace alusión la Corte, toda vez que de la lectura de ambas sentencias no es posible apreciar contestación alguna. Quedando sin respuesta la parte recurrente de cómo se sustentó la supuesta violación al tipo penal de 334 numerales 1 y 2. El presente medio se fundamenta en el hecho de que la fundamentación doctrinal

que establece la corte, para rechazar el medio es contraria a la obligación de motivar y jurisprudencias de esta alta instancia, así como del Tribunal Constitucional, siendo los planteamientos violatorios a todo derecho de defensa, de forma esencial al derecho a ser oído y a una tutela judicial efectiva.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*(...) hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio; que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, las cuales permitieron romper la presunción de inocencia, con la que llegó al juicio, así como las de descargo, tal es el caso de los testimonios de las Srtas. Yoeliselabel Montero, Carmelina A. Díaz Tapia y Taina Elizabeth Tapia, testigos a descargo, las cuales fueron valoradas positivamente por el tribunal y de su resultado permitieron descartar parte de la calificación original otorgada al caso inicialmente (la violación a la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes) deducción que al final explica la juzgadora, por qué valora positivamente los testimonios a descargo y que esta alzada comparte dicho análisis y valoración, por los correctos argumentos dados en dicha sentencia y los cuales permitieron que la calificación retenida en contra del imputado fuere menos gravosa. 10. Respecto a la valoración de las pruebas a cargo, esta alzada al analizar la sentencia en ese sentido, comprobó la correcta actuación procesal realizada por la juzgadora, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la práctica de la prueba, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, el cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley*

en la recurrida decisión. 11. (...) Que por las consideraciones indicadas anteriormente, esta alzada deduce que el tribunal de fondo destruyó la presunción de inocencia del procesado a partir del resultado de la práctica de la prueba, las cuales lograron vincular al procesado con parte de los hechos puestos en su contra. 13. (...) pudimos comprobar, que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna (...). Que si bien, fue descartado que las jóvenes encontradas en el lugar no eran menores de edad; no es menos cierto que a partir de las declaraciones de dichos testigos y de las actas levantadas en el lugar, quedó plenamente establecido a qué se dedicaban las mismas en el lugar propiedad del procesado, el cual a la vez obtenía beneficios, al ejercer la función de proxeneta. 14. Comprobando también esta alzada, que dicha juzgadora no utilizó fórmulas genéricas para justificar la decisión que nos ocupa, ya que la misma se encuentra forjada de razonamientos lógicos y jurídicos que justifican el accionar de la misma, analizando de manera individual cada una de las pruebas a cargo y posteriormente, para fijar los hechos retenidos, las valora de manera conjunta, conforme lo indica el proceso penal actual (ver título: Valoración de las pruebas incorporadas, párrafos 9 al 27, páginas 15 a la 20 de la sentencia). 15. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados (...). 17. Que respecto al argumento de que las conclusiones de la defensa no han sido contestadas, (...) al revisar completamente la sentencia, en vista de la decisión adoptada por la juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que no ha existido falta de motivación en ella, por presunta falta de estatuir, ya que le fueron contestados los alegatos del señalado imputado, así como también las conclusiones formales de la abogada que le asistía, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal de este imputado, y no haberse probado la teoría de caso de la defensa del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicha defensora e incluso la propia defensa material del procesado fueron en sentido general contestados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, en virtud de que la Corte *a qua* no apreció los motivos invocados en el recurso de apelación, referentes a errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo, y a la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, alegando, además, que no se valoró de forma directa las pruebas escritas presentadas en el juicio, ya que se limitó a establecer con fórmulas genéricas su conformidad con la valoración del tribunal de primer grado, incurriendo en una errónea aplicación de la disposición de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como del artículo 69.3 de la Constitución dominicana.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que: *Una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.3. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte *a qua* sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por Julio A. Balbuena Valenzuela, agente actuante en la investigación llevada a cabo, y Edgar Nicolás Ciccone, procurador fiscal de la provincia Azua, cuyas declaraciones corroboran el contenido del acta de allanamiento, y permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a la participación del imputado Ángel Rafael Santana Medina en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de



toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.4. De igual forma, la Corte *a qua* pudo comprobar: *Que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos a cargo, los cuales corroboran el contenido existente en el acta de allanamiento; que si bien, fue descartado que las jóvenes encontradas en el lugar no eran menores de edad; no es menos cierto que a partir de las declaraciones de dichos testigos y de las actas levantadas en el lugar, quedó plenamente establecido a qué se dedicaban las mismas en el lugar propiedad del procesado, el cual a la vez obtenía beneficios, al ejercer la función de proxeneta; por lo que, dicha alzada sí ponderó los argumentos de la valoración probatoria, tanto a cargo como a descargo.*

4.5. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar las declaraciones testimoniales, así como los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; no advirtiéndose que las pruebas hayan sido recogidas con vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni mucho menos que la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones, haya dado una interpretación extensiva de las normas procesales que lesionen el debido proceso.

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada se limitó a establecer con fórmulas genéricas su conformidad con la valoración del tribunal de primer grado, pues como se ha expuesto, se observa que la corte da respuesta a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa, sucinta y certera, ratificando la decisión del fondo tras comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados al proceso; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello la obligación de motivar, por tanto, procede desestimar las denuncias analizadas, por improcedentes y carentes de sustento.

4.8. El recurrente en el segundo medio de casación hace referencia a que ante la Corte *a qua* denunció la falta de estatuir dada la no transcripción de las declaraciones íntegras del recurrente, así como la falta de respuesta tanto de las referidas declaraciones como de las conclusiones de la defensa, respecto de lo cual la corte estableció erróneamente que fueron contestados los alegatos del señalado imputado, así como también las conclusiones formales de la abogada; sin embargo, no se aprecia a cuáles contestaciones hace alusión la alzada, quedando sin respuesta la parte recurrente de cómo se sustentó la supuesta violación al tipo penal del 334 numerales 1 y 2.

4.9. Del contenido de la decisión impugnada y de los motivos externados para la confirmación de la sentencia apelada, específicamente en los fundamentos números 17, 18 y 19 de la decisión impugnada, en los cuales se advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien responder satisfactoria y detalladamente los puntos planteados, puesto que, tal y como esta asevera, *no existe violación al principio constitucional de legalidad, ni inobservancia a ninguna norma jurídica por omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión...*, señalamientos que fueron ofrecidos por la alzada luego de comprobar la correcta ponderación por parte de los juzgadores del fondo, a los medios probatorios aportados por las partes, lo cual sirvió de fundamento para desestimar las conclusiones de la defensa, ya que las mismas versaban sobre la sustentación de la calificación dada al proceso; por lo que, el alegato planteado más que una supuesta omisión de estatuir, resulta una inconformidad de la defensa con lo decidido por el tribunal de juicio y, en ese sentido, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. En conclusión, se observa que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, tampoco

carencia de motivación como erróneamente refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado **Ángel Rafael Santana Medina** del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Santana Medina, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Ángel Rafael Santana Medina del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y José Alejandro Mosquea Goris.
<b>Recurridos:</b>	Jesús Chavalier y Yolanda Vázquez Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Serafín Moreno Torres y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0068399-4, domiciliado y residente en la calle

Profesor Félix Moreno, núm. 7, sector Villa Hermosa, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado el Dionys Francisco Belén Reyes y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 00230-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, el imputado Dionys Francisco Belén Reyes y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia penal **núm. 00230/2019**, de fecha 19 de febrero de 2019, ordenó la variación de la calificación jurídica del proceso, toda vez que el exceso de velocidad no fue demostrado. Declaró culpable al señor Dionys Francisco Belén, de violar los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley 63-17 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio del señor César Chevalier Morales (occiso), y, en consecuencia, le condenó a seis (6) meses de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual domiciliado y residente en la calle Profesor Félix moreno núm. 7, Sabana Perdida, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte

(Amet), y debe pagar la multa de un salario mínimo a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena. Acogió de manera parcial, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y, en cuanto al fondo, condenó a Dionys Francisco Belén, en su doble calidad, a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) dividido de la siguiente manera: Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Yolanda Vásquez Santana en representación de su hija menor de edad de inicial S., y ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Jesús Chevalier, padre del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01879 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 10 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y José Alejandro Mosquea Goris, quienes a su vez representan a Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00072 de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente ante el mismo tribunal, pero con jueces distintos de los que emitieron el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que se haga una nueva valoración de los hechos, méritos del recurso de apelación y documentaciones del caso en cuestión. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, actuando en representación de Jesús Chavallier y Yolanda Vázquez Santana, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley de la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, comprobar y rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 0023-2019 de fecha 19 de febrero del año 2019, emanada del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte. Tercero: Comprobar y condenar al señor Dionys Francisco Belén Reyes al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y el Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación presentado por Dionys Francisco Belén Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, compañía de seguros, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-72, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2022, por limitarse los impugnantes a reproducir argumentaciones ya debidamente valoradas y en etapas anteriores al fallo impugnado; y habiendo la corte brindado los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y que permiten comprobar que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho fruto de lo cual fueron ratificadas las conclusiones de la sentencia apelada sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los



magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente contradictoria. Contradicción de motivos, lo cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso y consecuentemente una falta de motivación.*

**Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), ante la errónea aplicación de la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo además contraria a jurisprudencia de este honorable tribunal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

*La corte de apelación en sus motivos está otorgándole la razón al imputado, hoy recurrente. Al decir claramente que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas. Sin embargo, pese a admitir claramente el error en la sentencia y posteriormente no motivar más al respecto, la corte terminó rechazando el recurso interpuesto. La corte a qua no solo emitió una clara contradicción, sino que al confirmar la sentencia de primer grado acudió a una fórmula genérica de valoración positiva de la sentencia que motivo el referido recurso de apelación. Situación, que nunca sustituirá la motivación de las decisiones, tal y como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El hecho de que la corte a qua, establezca los elementos que fueron tomados en cuenta por el juez a quo para su decisión no suple la falta de motivación respecto de los elementos de prueba que no fueron ponderados y sus respectivas consecuencias jurídicas.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, que:

La corte incurrió en el vicio de contradicción de motivo cuando en la página 8, numeral 4 de la referida sentencia establece lo siguiente: "En cuanto a la primera cuestión, referente a que el tribunal de juicio no valoró el testimonio de Jeison Antonio Herrera, y a pesar de ello, condenó al imputado, y que tampoco expresó en qué consistió la falta cometida por el imputado y cuáles pruebas fueron tomadas en cuenta para llegar a la conclusión arribada; respecto a estas afirmaciones, esta alzada ha observado que ciertamente como arguye el recurrente,

el tribunal del primer grado restó valor probatorio, a las declaraciones del testigo Jeison Antonio Herrera". Lo que supone una clara violación al principio de legalidad, sin ningún tipo de sustento jurisprudencial otorgado.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto a la primera cuestión, referente a que el tribunal de juicio no valoró el testimonio de Jeison Antonio Herrera, y a pesar de ello, condenó al imputado, y que tampoco expresó en qué consistió la falta cometida por el imputado y cuáles pruebas fueron tomadas en cuenta para llegar a la conclusión arribada; respecto a estas afirmaciones, esta alzada ha observado que ciertamente como arguye el recurrente, el tribunal de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del testigo Jeison Antonio Herrera, indicando entre otras cosas: le resta valor probatorio, por sus contradicciones en su testimonio y no traer ninguna circunstancia contundente y precisa sobre la ocurrencia del accidente" (ver numeral 17 de la sentencia de marras). Asimismo, hemos observado las declaraciones del imputado, (...) declaraciones de la cual se puede advertir, que el imputado admite haber cometido los hechos que se le imputan, lo cual se corrobora con el acta de tránsito no. Q1924-17 de fecha 106/11/2017, por lo que a juicio de esta corte, independientemente de que a las declaraciones del testigo a cargo se les haya restado valor probatorio, la responsabilidad penal del imputado ha quedado probada y comprometida, con las pruebas que fueron aportadas y valoradas ante el plenario (...); quedando evidenciado que la causa que generó el fatídico accidente en que perdió la vida el hoy occiso, fue debido al manejo descuidado e imprudente del imputado y no así, por falta de la víctima, partiendo de lo anterior, esta corte es de criterio, que el vicio de falta de motivación en cuanto a la falta cometida por el imputado y los elementos de pruebas que fueron tomados en cuenta, no se encuentra presente en la decisión recurrida por lo que, rechazaremos este primer aspecto. 5. En cuanto al segundo aspecto invocado por los recurrentes, respecto a la valoración realizada por el tribunal a quo, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por la parte recurrente no se encuentra reunido, se puede apreciar en la línea motivacional de la decisión, que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, da motivos de hecho y derecho, acogiendo incluso criterios jurisprudenciales, en los que deja claramente indicados el valor de cada*

*elemento de prueba, las razones por las cuales se consideró la prueba testimonial, en qué consistió, así como también, lo aportado por la misma y a qué conclusión que llegó el tribunal, asimismo, con cada elemento de prueba, incorporado y debatido en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente (...); las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de los medios de pruebas en el proceso penal, sin que sean simples fórmulas como invoca la parte recurrente, emitiendo una decisión congruente entre la acusación, la valoración de las pruebas, retención de los hechos y la sanción a imponer (...). 6. En cuanto al monto indemnizatorio, (...) esta alzada ha cotejado que la sentencia de marras a partir de la página 15 inicia con la ponderación de la actoría civil, donde da motivos claros, suficientes y precisos de porqué impuso al imputado el monto indemnizatorio, luego de haberse comprobado fuera de toda duda razonable la existencia del daño y la responsabilidad civil del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrida señores Jesús Chevalier y Yolanda Vázquez Santana (esta última en representación de su hija menor de edad, de inicial S.) solicitaron en su escrito de defensa suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y el Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., *por improcedente, mal fundado y carente de base legal*. Respecto al anterior pedimento, esta Sala procederá a responderlo, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En su primer medio casacional los recurrentes sostienen que la corte incurre en una falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado, ya que acudió a una fórmula genérica de valoración positiva de la sentencia, pues el hecho de que la corte establezca los elementos que fueron tomados en cuenta por el juez *a quo* para su decisión, no suple la falta de motivación respecto de los elementos de prueba que no fueron ponderados y sus respectivas consecuencias jurídicas.

4.3. Respecto a estos vicios, esta Segunda Sala ha podido constatar, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el

fundamento 3.1 de esta decisión), que la Corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del espectro probatorio ofertado por las partes, plasmando en qué consistieron las pruebas valoradas y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.4. En ese sentido, esta sala de casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta de motivos alegada por los recurrentes en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una atenta fundamentación en consonancia con los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.5. En ese orden, resulta pertinente señalar que ha sido criterio constante de esta Sala, *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto*. Es en virtud de lo antes expuesto, que esta Segunda Sala estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

4.6. En su segundo medio de casación los recurrentes, plantean que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que por un lado señala que ciertamente como arguyen los recurrentes, el tribunal de primer grado restó valor probatorio al testimonio de Jeison Antonio Herrera, y no expresó en qué consistió la falta cometida por el imputado y cuáles pruebas fueron tomadas en cuenta para llegar a la conclusión arribada; mientras que en el dispositivo de su decisión confirma la sentencia, lo cual supone una clara violación al principio de legalidad.

4.7. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que la corte *a qua* respondió en el fundamento núm. 4 de la decisión impugnada,

lo invocado contra la sentencia de primer grado sobre la valoración de la prueba testimonial, esencialmente haciendo referencia a las declaraciones del testigo Jeison Antonio Herrera, respecto a lo cual luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, indicó las razones por las cuales no fue tomado en cuenta dicho testimonio, señalando en esencia que *ciertamente como arguye el recurrente, el tribunal de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del testigo Jeison Antonio Herrera, indicando entre otras cosas: le resta valor probatorio, por sus contradicciones en su testimonio y no traer ninguna circunstancia contundente y precisa sobre la ocurrencia del accidente; puntualizando la alzada que al observar las declaraciones del imputado Dionys Belén Reyes, en las cuales este admite haber cometido los hechos que se le imputan, lo cual se corrobora con el acta de tránsito no. Q1924-17 de fecha 106/11/2017, por lo que, a juicio de esta corte, independientemente de que a las declaraciones del testigo a cargo se les haya restado valor probatorio, la responsabilidad penal del imputado ha quedado probada y comprometida, con las pruebas que fueron aportadas y valoradas ante el plenario (...).*

4.8. Se hace necesario destacar, que ha sido criterio constante que: *El juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.*

4.9. En lo referente a la denuncia formulada respecto a que la corte no expresó en qué consistió la falta cometida por el imputado, en este sentido, es preciso señalar que la alzada en el fundamento núm. 4, estableció que *ha quedando evidenciado que la causa que generó el fatídico accidente en que perdió la vida el hoy occiso, fue debido al manejo descuidado e imprudente del imputado y no así, por falta de la víctima, partiendo de lo anterior, esta corte es de criterio, que el vicio de falta de motivación en cuanto a la falta cometida por el imputado y los elementos de pruebas que fueron tomados en cuenta, no se encuentra presente en la decisión recurrida.* Reflexión con la cual se encuentra conteste esta Segunda Sala, al comprobar la realización de una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y al no haberse comprobado la supuesta

contradicción de motivos invocada por los recurrentes ni la violación al principio de legalidad citada, procede rechazar por falta de fundamento el medio que se examina.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionys Francisco Belén Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Dionys Francisco Belén Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y el Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad, y las declara oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ciriaco Cabreja y Elisandro Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Juma González y Elisandro Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Ciriaco Cabreja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0001863-6, con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y 2) Elisandro Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015179-9, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Padre Billini, núm. 754, oficina Dr. Luis Thomas Simons,



Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Elisandro Martínez; a través del Lic. David Juma González, a cuyo recurso de apelación se adhirió el tercero civilmente demandado, señor Luis Ciriaco Cabera, a través del Lcdo. Gabriel Artilés Balbuena, en contra la sentencia penal número 282-2021-SEEN-00070, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO:* *Declara la exención de las costas penales; y en lo que respecta a las costas civiles, condena a los recurrentes señores Elisandro Martínez y Luis Ciriaco Cabera; al pago de las mismas, en provecho del Licdo. Luis Cosme Agosta Escobar. [sic]*

**1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 282-2021-SEEN-00070 del 2 agosto de 2021, el cual declaró culpable a Elisandro Martínez por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad, en base a la participación en los hechos que se le atribuyen en la acusación en calidad de autor, de violentar las disposiciones de los artículos 49 c y 65 de la Ley 241 del 1967, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción imprudente que causa un accidente y produce heridas curables en más de veinte (20) días a la señora Sandra Ysabel Pascual Ureña; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de privación de libertad, la cual suspendió de manera total bajo ciertas condiciones, también impuso el pago de una multa por la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil lo condenó por su hecho personal junto con Luis Ciriaco Cabera, en calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado, de manera solidaria al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor de la señora Sandra Ysabel Pascual Ureña, en virtud de los gastos médicos e indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos recibidos por la víctima en ocasión del accidente.**

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01753 del 10 de noviembre de 2022, se declararon admisibles, en la forma, los

aludidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 13 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. David Juma González, en representación de Elisandro Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Elisandro Martínez, en contra la sentencia penal número 282-2021-SSEN-00070, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las leyes y normas procesales y presentado en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, revocar la sentencia penal número 627-2022-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que ratifica la sentencia número 282-2021-SSEN-00070, de fecha 2 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos y medios de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso. Tercero: Condenar a la señora Sandra Ysabel Pascual Ureña, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. David Juma González, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.* De la otra parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Luis Ciriaco Cabreja y Elisandro Martínez contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de junio del 2022, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso, en tanto que el proceso penal ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

### **En cuanto al recurso de Luis Ciriaco Cabreja.**

2.1. La parte recurrente Luis Ciriaco Cabreja propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte en la página 6 de la sentencia impugnada con relación a la solicitud de duración máxima del proceso la rechaza sin dar motivos pertinentes; establece que la medida de coerción se impuso en fecha 17 de mayo de 2017, pero con relación a la solicitud se subroga a lo fallado por el tribunal de primer grado sin analizar que el tiempo sigue inevitablemente su marcha, al momento de la Corte dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y el tercero civilmente demandado habían transcurrido cinco (5) años y un mes desde que se impuso la medida de coerción, incluso rebajando los cuatro (4) meses que la justicia estuvo cerrada por el tema del Covid-19.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) La motivación de la sentencia no es la mejor, contiene omisiones, no estableció motivación razonada con fundamentos claros y precisos de por qué condenó al imputado Lisandro Martínez al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante, irrazonable y desproporcional indemnización a favor de la querellante y actor civil; el actor civil no perdió ninguna de sus extremidades, no sufrió lesión permanente, las lesiones descritas en los certificados médicos legales no son de gran magnitud y dimensión, y no aportó pruebas certificantes del tipo de trajo que realizaba ni de las sumas de dinero que recibían ni de las sumas de dinero que dejó de ganar durante la incapacidad médico

legal. Los jueces de la Corte a qua en su sentencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa al retener la falta en el aspecto penal y fijar condena en el aspecto civil, sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [sic].

### **En cuanto al recurso de casación de Elisandro Martínez.**

2.4. La parte recurrente Elisandro Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación de las siguientes normas: 1) Norma relativa al control de la duración del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; 2) Violación a la norma relativa a la motivación de las decisiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; 3) Falta de motivación; 4) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión; 5) Ilogicidad y contradicción; desnaturalización; 6) Violación a la norma relativa a la libertad probatoria; 7) Violación a la norma relativa a la valoración probatoria.*

2.5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*1) En el caso de que trata este recurso, en tiempo hábil, antes de todo defensa al fondo, el abogado de la defensa técnica, hoy recurrente, solicitó el archivo definitivo del expediente del caso en virtud de haberse cumplido el plazo máximo de duración del proceso. El juez rechazó el pedimento no obstante haber transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses de haberse realizado los primeros actos del procedimiento, consistentes en la medida de coerción, en fecha 17 de mayo del año 2017, explicando que había que deducir los cuatro (4) meses de inactividad del cierre por la pandemia Covid 19, lo cual no está exceptuado ni en el artículo 148 del Código Procesal Penal. 2) En el caso de la especie, que la sentencia aquí recurrida, viola la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la jueza a quo no explica las motivaciones de derecho, careciendo la sentencia en cuestión de explicación de la base legal en que fundamenta el rechazo del pedimento del archivo del expediente por caducidad del plazo máximo de duración del proceso. 3) Constituye ilogicidad y contradicción el hecho de que el juez establece en su sentencia que el imputado impactó a la demandante al momento de esta encontrarse cruzando la vía, luego de que esta afirmara que esperó que el vehículo cruzara y luego ella cruzó. Para afirmar esta explicación hay que romper la lógica de que el conductor hoy imputado, no pudo haber hecho la transferencia del cambio de adelante (D) para reversa, sin*

*destruza la transmisión del automóvil, en tan pocos segundos que le tomaría a la demandante para cruzar la vía, parra entonces volver hacia atrás y atropellarla. De aquí más bien se desprende una duda, porque tampoco establece la sentencia hacia qué lado de la vía cruzaba la querellante (recurrida) para poder establecer la lógica del pie que recibiría el impacto, al relacionarlo con la dirección del vehículo. 4) La sentencia recurrida desnaturalizó los hechos, toda vez que acoge como hecho válido del proceso que el imputado primero pasó por la avenida y la señora Ysabel Pascual Ureña cruzó la calle y que luego el imputado vuelve de reversa e impacta a la demandante, hoy recurrida lo cual fue contradicho por la declaración del imputado y contenido en las ponderaciones de la sentencia de primer grado, que la querellante cruzó de repente y de forma descuidada la vía, ya que no es probable ni lógico que un conductor pueda transferir la marcha de adelante hacia reversa en tan poco tiempo como el que tomaría a un peatón cruzar por detrás del vehículo que acababa de cruzar para volver de reversa, sin que se destruya la transmisión del vehículo. 5) La corte de apelación rechaza como base el hecho de que no ha sido controvertido en ningún momento que el vehículo objeto del presente proceso estaba asegurado en la aseguradora APS Seguros, al momento del accidente, tal como lo establece en su cuerpo la sentencia recurrida, pero el juez negó la petición de la defensa técnica de sobreseer el proceso para llamar a dicha entidad en acción forzosa, no obstante, todas las partes del proceso dar aquiescencia respecto de la existencia de la póliza al vehículo envuelto en el proceso y a que la aseguradora dio asistencia y prestó una garantía en la modalidad de contrato de fianza y nunca negó la existencia del contrato de seguro.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Elisandro Martínez, imputado, único que recurrió en apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

#### **En cuanto a la solicitud de extinción.**

*(...) Respeto del alegado vencimiento del plazo previsto para la culminación del proceso, promovido por la parte recurrente, la parte recurrida establece, que, respecto a la caducidad del proceso, la jueza a quo constató que desde el día de la imposición de la medida de coerción del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), habían transcurrido cuatro años y tres meses, no obstante, a ello a ese plazo le deben ser reducidos los cuatros (04) meses en que se vio interrumpido el plazo de prescripción debido al cese de labores administrativas y jurisdiccionales provocado por la pandemia del Covid-19. 8.- Frente a*

*las pretensiones de la parte recurrente, esta corte debe precisar, que el mero discurrir del tiempo no implica alteración ni vulneración al principio relativo al plazo razonable, ya que la finalidad de dicho principio es impedir que los órganos de justicia, sin causas justificables, prolonguen en el tiempo los casos de los que resultaren apoderados; por lo tanto lo que se procura es garantizar el derecho de que todo caso judicializado sea juzgado sin dilaciones atribuibles al juzgador o tribunal apoderado, lo cual no es el caso, ya que conforme esta corte ha comprobado, la medida de coerción fue dictada en fecha 17-05-2017, la acusación fue presentada en fecha 17-04-2018, el auto de apertura a juicio fue dictado en fecha 09-09-2019, y la sentencia de fondo fue dictada en fecha 02-08-2021, es decir que para la fecha de que fue dictada la sentencia apelada no había transcurrido el plazo de cuatro años invocado por la parte recurrente, puesto que a consecuencia de la declaración del estado de emergencia por efecto del Covid-19, el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 002-2020, del 19-03-2020 dejó suspendió el efecto de los plazos a nivel nacional, siendo restablecidas dichos plazos el lunes 06 de julio del 2020, tal como se extrae del contenido de la Resolución núm.004-2020, del 19-05-2020 del Consejo del Poder Judicial; de ahí, que si bien para el día en que fue dictada la sentencia apelada se computa un tiempo de cuatro años dos meses y 14 días, no menos cierto es que a dicho cómputo hay que restarle el tiempo relativo a la suspensión de los plazos, es decir, tres y 17 días, lo queja evidenciado que el transcurso del tiempo, en lo que respecta a este caso, no le ha generado ningún agravio a la parte recurrente, ya que la sentencia apelada fue dictada en el marco del plazo legal y por demás razonable; al punto de que la parte recurrente ha podido usar de dicho plazo para hacer valer su recurso de apelación. 9.- En relación al mismo punto, esta corte debe precisar, que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto por efecto del cumulo de asuntos sometidos a discusión, y de la necesidad de garantizar la participación efectivas de los diferentes actores; b) el comportamiento de los sujetos procesales, pero no merece el carácter de delación indebida, cuando la misma haya sido provocada por los propios sujetos procesales por efecto del ejercicio de los diferentes recursos habilitados al efecto; y c) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad, negligencia o indiferencia del operador del sistema de justicia, el que, sin causa de justificación, dejare transcurrir el tiempo sin tomar las acciones de lugar o emitir la decisión correspondiente respecto de las pretensiones promovidas por las partes, lo cual no es el caso; por lo que en*

*base a consideraciones precedentemente expuestas rechaza, el medio examinado, relativo a la extinción de la acción penal por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; rechazado el tercer medio vinculado a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, procede el examen de los demás medios planteados [sic].*

En cuanto a los demás medios del recurso de apelación.

(...) pero resulta que la parte recurrente no describe cuáles fueron esas graves contradicciones, puesto que el único punto que refiere como contradictorio, es que la víctima dijo que cruzó la calle, mientras que, en la sentencia, se establece que el imputado la impactó en el momento en que cruzaba la calle; por lo que se puede apreciar, el primer medio carece de sostén jurídico, ya que conforme el argumento planteado no se verifica la aludida contradicción en relación a lo declarado por la víctima; por demás, sobre el valor probatorio del testimonio de la víctima se pronunció el Tribunal Constitucional, y en tal sentido estableció que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración; (...); por lo que, de la postura asumida por el TC, se extrae que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para probar el hecho de la acusación; por lo que en el presente caso no existe motivo alguno para demeritar el valor probatorio dado por el juez a quo al testimonio de la víctima-testigo señora Sandra Ysabel Pascual Ureña; Por lo que procede desestimar el primer medio examinado.(...) 13. (...) esta corte verifica, conforme los ordinales antes transcritos, que la jueza a quo estableció de manera meridiana las razones de hecho y de derecho por las cuales retuvo la falta a cargo del imputado y al efecto le impuso las sanciones recogidas en su parte dispositiva; en tal sentido la jueza a quo precisa, que el atropellamiento de la víctima se debió a la falta exclusiva del imputado, en razón de que fue la persona que impactó a la víctima, cuando dicha víctima ya se encontraba cruzando la calle José del Carmen Ariza de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, entonces el imputado de manera imprudente y sin tomar las precauciones de lugar, decide poner el vehículo con marcha en reversa sin percatarse que ya la víctima se encontraba cruzando la calle; por lo que, según lo sostuvo la jueza quo, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; por cuanto, esta corte debe precisar, que el hecho de que una sentencia resulte contraria a los intereses de una de las parte, no puede ser tenido como una falta de motivación, como erróneamente lo ha planteado la parte recurrente; por lo que el primer punto del segundo medio examinado debe ser

desestimado, ya que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente y adecuada respecto del hecho juzgado y el resultado jurídico operado al efecto. (...) 15. (...) -La parte recurrente en su cuarto medio plantea los mismos argumentos desarrollados en su primer medio, ya que solamente le cambia el título. El medio que se examina debe ser desestimado, ya que no se verifican los vicios denunciados, puesto que la jueza a quo ha establecido con meridiana precisión, que el imputado atropelló a la víctima mientras daba reversa, es decir, que el imputado primero tuvo que pasar por el lado de la peatón, pero en vez de seguir su trayectoria, dicho conductor condujo su vehículo de reversa, en cuyas circunstancias fue que atropelló a la víctima-recurrida; por lo que la alegada ilogicidad y contradicción devienen en una denuncia infundada y carente de aval justificativo. (...) 17. En su sexto medio la parte recurrente denuncia que la jueza quo incurrió en desnaturalización de los hechos (...). Aduce la parte recurrente que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos, toda vez que acoge como hecho válido del proceso que el imputado primero pasó por la avenida y la señora Ysabel Pascual Ureña cruzó la calle y que luego el imputado vuelve de reversa e impacta a la demandante, hoy recurrida. -El medio que se examina debe ser desestimado, ya que la parte recurrente por tercera ocasión plantea el mismo argumento con títulos diferentes; por lo que vale reiterar, que esta corte ha verificado que el tribunal a quo estableció de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho por las que justificaba el fallo rendido; resultando que los hechos juzgados fueron los mismos que sirvieron de base a la jueza a quo para dictar la sentencia ahora apelada; quedando establecido que el imputado atropelló a la peatona mientras daba reversa el vehículo que conducía en ese momento, cuya acción fue configurativa de la falta retenida a cargo del imputado, puesto que era el conductor del vehículo en marcha de reversa el que tenía que tomar todas las precauciones de lugar, lo cual no hizo, conforme lo juzgó la jueza a quo; por demás el imputado no ha aportado ningún medio del que se pudiere establecer que el mismo se haya visto obligado a actuar como lo hizo, por haber estado bajo la influencia de alguna causa fortuita o de fuerza mayor. 18. (...) La parte recurrente pretende salvar su falta de diligencia procesal, transfiriendo la misma a cargo de la jueza de la fase de juicio; pero resulta que la exclusión de la aseguradora APS Seguros, se produjo en la fase intermedia, conforme se recoge en el ordinal cuarto del auto de apertura a juicio, cuyo ordinario Cuarto reza como sigue: "Excluye a la compañía aseguradora Seguros APS, del presente proceso, en razón de no ser depositado certificación, expedida por la Superintendencia de Seguros, que dé cuenta sobre la existencia de una póliza determinada, por



ser esta una de las funciones atribuidas a esa institución pública”. Por cuanto no se trata de una omisión, sino de la exclusión expresa de un sujeto procesal; de ahí, que frente a la exclusión de un sujeto procesal por parte del juez de la instrucción, la parte que se considere afecta puede recurrir en apelación el auto de apertura a juicio en lo relativo a dicha exclusión, lo cual no consta se haya ocurrido en el presente caso; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por extemporáneo, ya que la solución dada en la fase intermedia respecto de la compañía aseguradora se contrae a un asunto con autoridad de cosa juzgada [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente Luis Ciriaco Cabreja, en su primer medio de casación alega que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin dar motivos pertinentes; subrogándose a lo fallado por el tribunal de primer grado, sin analizar que el tiempo sigue inevitablemente su marcha; quejas que en términos similares plantea el también recurrente Elisandro Martínez en el desarrollo del primer y segundo aspectos de su único medio, razón por la cual procederemos a su ponderación en conjunto en aras de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. Respecto a la queja sobre el rechazo de solicitud de declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso denunciada por los recurrentes, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a este, lo cual ocurrió el 17 de mayo de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta segunda sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.4. En ese mismo orden el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo...*; que, después de la Ley núm. 10-15, se expresa tal como se ha establecido *ut supra*, que la duración máxima de todo proceso será de cuatro años, y no tres como erróneamente establece el recurrente; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta sala casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inquebrantable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y*

*como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, y fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se*

*entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. Luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de un proceso conocido conforme los plazos establecidos en la normativa procesal, garantizando así un juicio justo al imputado; verificándose así que: 1) la medida de coerción fue impuesta el 17 de mayo de 2017; 2) la acusación fue presentada el 17 de abril de 2018; 3) el auto de apertura a juicio fue dictado el 9 de septiembre de 2019; 4) que a consecuencia de la declaración del estado de emergencia por efecto del Covid-19, el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 002-2020 del 19-03-2020 fue suspendido el efecto de los plazos a nivel nacional, siendo restablecidos dichos plazos el lunes, 6 de julio de 2020, tal como se extrae del contenido de la Resolución núm. 004-2020 del 19-05-2020 del Consejo del Poder Judicial; 5) la sentencia de fondo fue dictada el 2 de agosto de 2021; 6) dicha decisión fue recurrida en apelación el 9 de septiembre de 2021; 7) la Corte *a qua* emitió su decisión de rechazo de dicho recurso el 14 de junio de 2022; 8) fue recurrida en casación el 11 de agosto de 2022 por Luis Ciriaco Cabreja y el 30 de agosto de 2022 por Elisandro Martínez; y 9) el 10 de noviembre de 2022, esta Corte de Casación declaró la admisibilidad de dichos recursos, fijando audiencia para su conocimiento el 13 de diciembre de 2022.

4.10. Es evidente que en las diferentes etapas del conocimiento de este proceso no existió aplazamiento atribuible al imputado, tampoco se puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que transcurrió dentro de las condiciones especiales de la pandemia y la virtualidad, producidas por el Covid-19 a nivel mundial; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de las piezas del proceso, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; en consecuencia, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede desestimar la solicitud analizada por improcedente

e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.11. En cuanto al segundo medio del recurso de casación de Luis Ciriaco Cabreja, donde en esencia se queja del monto indemnizatorio que fue otorgado a la víctima, alegando que el mismo es *arbitrario, excesivo, exorbitante, irrazonable y desproporcional indemnización; que no existe lesión permanente, que las lesiones que establece el certificado medio no son de gran magnitud y dimensión, y no aportó pruebas certificantes del tipo de trajo que realizaba ni de las sumas de dinero que recibían ni de las sumas de dinero que dejó de ganar durante la incapacidad médico legal.*

4.12. Verifica esta Corte de Casación que este no recurrió en apelación la decisión emitida por el tribunal de juicio, que dispuso conforme su parte dispositiva lo siguiente: *Sexto: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Elisandro Martínez por su hecho personal y a Luis Ciriaco Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado, de manera solidaria al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) pesos, de manera solidaria, en favor de la señora Sandra Ysabel Pascual Ureña, en virtud de los gastos médicos e indemnización por los daños físicos, morales y psicológicos recibido por la víctima en ocasión del accidente. Estableciendo como fundamento: 21. Que en lo concerniente a la acción civil y resarcitoria intentada por Sandra Ysabel Pascual Ureña, por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, ocasionado por Elisandro Martínez, por su hecho personal y su responsabilidad civilmente comprometida; y en contra del señor Luis Ciriaco Cabrera, en calidad de tercero civilmente demandado; procede ratificar su validez, en cuanto a la forma, por ser sometido conforme a la norma, y admitida en el auto de apertura ajuicio. 22. En cuanto al fondo de sus pretensiones, se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado Elisandro Martínez responsable penal y civilmente; y procede acogerla en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados que: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto a Elisandro Martínez, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un daño: El señor Sandra Ysabel Pascual Ureña, producto de la conducta imprudente de Elisandro Martínez ha sufrido lesiones físicas y daños morales, y materiales a consecuencia del accidente; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Ha*

*sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actora civil, que son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso.*

4.13. En cuanto a la queja del recurrente, del examen efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad el recurso de apelación en su momento deducido únicamente por el imputado Elisandro Martínez, esta corte de casación no avista que el entonces apelante realizara señalamiento alguno respecto al monto indemnizatorio concedido a la víctima por los daños recibidos.

4.14. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento de los ahora recurrentes constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación;* por lo que, procede rechazar el medio analizado.

#### **En cuanto al recurso de casación de Elisandro Martínez.**

4.15. En cuanto al tercer aspecto esgrimido por el recurrente Elisandro Martínez, donde sostiene en esencia que existe contradicción en la motivación de la decisión porque a su entender establece *que el imputado impactó a la demandante al momento de esta encontrarse*

*cruzando la vía, luego de que esta afirmara que esperó que el vehículo cruzara y luego ella cruzó (...)*

4.16. En cuanto al aspecto analizado es jurisprudencia pacífica de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.17. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Sandra Ysabel Pascual Ureña. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.18. Al analizar el fallo impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular en cuanto a Sandra Ysabel Pascual Ureña, víctima del proceso, la Corte *a qua* refirió lo siguiente: *que el argumento desarrollado para fundar*

*dicho primer medio no guarda relación con dicha denuncia, ya que la parte recurrente se limita a cuestionar el hecho de que el juez a quo le haya dado valor probatorio al testimonio de la víctima, señora Sandra Ysabel Pascual Ureña, ya que decir de la parte recurrente, la misma incurrió en graves contradicciones, puesto que dijo que cruzó la calle, mientras que, en su sentencia, la magistrada jueza establece que el imputado la impactó en el momento en que cruzaba la calle.*

4.19. Agrega la alzada para fundamentar la desestimación de dicho alegato, que *la parte recurrente no describe cuáles fueron esas graves contradicciones, puesto que el único punto que refiere como contradictorio, es que la víctima dijo que cruzó la calle, mientras que, en la sentencia, se establece que el imputado la impactó en el momento en que cruzaba la calle; por lo que se puede apreciar, el primer medio carece de sostén jurídico, ya que conforme el argumento planteado no se verifica la aludida contradicción en relación a lo declarado por la víctima (...).*

4.20. Evidenciándose que la corte estatuyó sobre la valoración de la prueba testimonial, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima; por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y procede desestimarlo.

4.21. En cuanto al cuarto aspecto del desarrollo del único medio esgrimido por el recurrente, donde en esencia alega que existe *desnaturalización los hechos, toda vez que acoge como hecho válido del proceso que el imputado primero pasó por la avenida y la señora Ysabel Pascual Ureña cruzó la calle y que luego el imputado vuelve de reversa e impacta a la demandante, (...), que la querellante cruzó de repente y de forma descuidada la vía, ya que no es probable ni lógico que un conductor pueda transferir la marcha de adelante hacia reversa en tan poco tiempo como el que tomaría a un peatón cruzar por detrás del vehículo que acababa de cruzar para volver de reversa, sin que se destruya la transmisión del vehículo.*

4.22. Verifica esta corte de casación en la respuesta dada por la Corte a qua en cuanto al aspecto analizado en su fundamento núm. 17 que (...) *El medio que se examina debe ser desestimado, ya que la parte recurrente por tercera ocasión plantea el mismo argumento con títulos diferentes; por lo que vale reiterar, que esta corte ha verificado que el tribunal a quo estableció de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho por las que justificaba el fallo rendido; resultando que los hechos juzgados fueron los mismos que sirvieron de base a la jueza a quo para dictar la sentencia ahora apelada; quedando establecido que el imputado atropelló a la peatona mientras daba reversa el*



*vehículo que conducía en ese momento, cuya acción fue configurativa de la falta retenida a cargo del imputado, puesto que era el conductor del vehículo en marcha de reversa el que tenía que tomar todas las precauciones de lugar, lo cual no hizo, conforme los juzgó la jueza a quo; por demás el imputado no ha aportado ningún medio del que se pudiere establecer que el mismo se haya visto obligado a actuar como lo hizo, por haber estado bajo la influencia de alguna causa fortuita o de fuerza mayor.*

4.23. En ese sentido, ha sido criterio de esta sala que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación; en consecuencia, conforme la respuesta dada por la alzada no verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la alegada desnaturalización de los hechos que sostiene el recurrente; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado al no verificarse el vicio denunciado.

4.24. Respecto al quinto y último aspecto de los argumentos desarrollados por el recurrente en el único medio de su recurso de casación, donde alega que *la corte negó la petición de la defensa técnica de sobreseer el proceso para llamar a dicha entidad en acción forzosa, no obstante, todas las partes del proceso dar aquiescencia respecto de la existencia de la póliza al vehículo envuelto en el proceso y a que la aseguradora dio asistencia y prestó una garantía en la modalidad de contrato de fianza y nunca negó la existencia del contrato de seguro.*

4.25. Al contrastar el alegato esgrimido por el recurrente con lo establecido por la Corte *a qua*, verifica esta corte de casación al realizar un extracto de lo establecido por esta en el fundamento núm. 18 de su decisión, que la negativa a la petición realizada por la defensa referente a sobreseer este proceso para llamar de manera forzosa a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en la presente controversia, se basó en que la entidad APS Seguros fue excluida desde la etapa intermedia, conforme figura en el auto de apertura a juicio en el numeral cuarto de dicha resolución, en razón de que no fue depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros que dé cuenta de que el vehículo de que se trata estuviera asegurado por esta; decisión, que bien pudieron recurrir en apelación y no lo hicieron, tal y como da constancia la Corte *a qua*, en consecuencia, ahora no puede el recurrente pretender

valerse de su propia falta; por lo que, el alegato analizado debe ser desestimado.

4.26. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Ciriaco Cabreja y 2) Elisandro Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aníbal Martínez D' Paula y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Humberto Valerio, Leandro Núñez y Dr. Tomás Castro Monegro.
<b>Recurrido:</b>	Aníbal Martínez D' Paula.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Aníbal Martínez D' Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0013515-1, con domicilio en la calle Mirador Norte,

núm. 4, parte atrás, sector Cerros del Norte, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, y 2) José León Payano y Elsa Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0029767-6 y 005-0030251-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aníbal Martínez D'Paula, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00084, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Aníbal Martínez D Paula; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo de León Ramírez (a) Omar (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Aníbal Martínez D' Paula, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2020-SS-EN-00084 de fecha 24 de febrero de 2020, declaró culpable a Aníbal Martínez D' Paula del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo de León Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. También, admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elsa Ramírez y José de León Payano, contra el imputado Aníbal Martínez D' Paula, condenándolo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01880 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Aníbal Martínez D' Paula, José León Payano y Elsa Ramírez, y se fijó audiencia pública para el día 10 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Aníbal Martínez D' Paula, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto al segundo motivo del presente recurso de casación, solicitamos a este honorable tribunal detenerse en el mismo y luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal a imponerle al ciudadano*

*Aníbal Martínez de Paula la pena de dos años de reclusión. Segundo: De forma Subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar y en virtud del artículo 422, numeral 2, literal b) proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero. Declarar las costas de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Humberto Valerio, por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Lcdo. Leandro Núñez, en representación de José León Payano y Elsa Ramírez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto a la solicitud que plantea la defensoría que se rechace el presente recurso; y en cuanto al recurso que tenemos establecido también, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar legalmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 1418-2022-SS-00155, de fecha 27 del mes julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los vicios de falta de valoración de las pruebas y falta e insuficiencia de motivación, y en consecuencia la honorable Suprema Corte de Justicia envíe el asunto para que sea conocida por otra Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que el mismo conforme a las pruebas vertidas en el proceso, cometió el hecho punible.*

1.4.3. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Aníbal Martínez D' Paula, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, referirse al recuso de la parte querellante: *Vamos a solicitar que el mismo sea rechazado en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Aníbal Martínez de Paula, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio del año 2022, ya que, el impugnante, además de que no demuestra en sus argumentaciones, cuál es su derecho violado o los derechos fundamentales del proceso que se entienden violados, es evidente que lo que se estaría pretendiendo es, descalificar la labor desenvuelta por los jueces a quo; y por consiguiente, invalidar de manera total su conducta culpable, de lo que resulta, que no sean estimables los motivos que se pretenden endilgar*

*al fallo atacado. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por José León Payano y Elsa Ramírez, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2022, y en efecto, valorada su queja, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslaya elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo, y rebaja la pena, sin exhibir suficiencia de las razones o circunstancias que favorecieron dicha reducción, de lo que resulta, sea estimable la casación procurada.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Aníbal Martínez D´ Paula propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuadas y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio, el recurrente alega varias cuestiones que hemos dividido en aspectos, a saber, en síntesis, lo siguiente:

(...) 1) *Existe excusa legal de la provocación, porque se originó una discusión entre estos, con relación a una pasajera que ambos querían montar en sus vehículos, ya que los dos eran choferes de transporte público, y es en esas circunstancias que ambos se agredieron,*



*resultando el imputado con lesiones 1 a 10 días en el brazo derecho y la víctima con: Herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho sin salida (...); 2) Al valorar las declaraciones de los testigos presenciales (...) respecto a Johnny Encamación, quedó demostrado que se trató de una discusión entre el occiso y el imputado, que el occiso sacó un cuchillo y le fue encima al imputado, donde el imputado también resultó herido en un brazo derecho según certificado médico núm. 41073, ver página 6 de 21, de la sentencia de 1er grado; que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la determinación de los hechos, solo hacen alusión, en vista que el testigo establece en su declaración en la parte final que vio al occiso con un cuchillo, sin embargo, el mismo de manera parcializada dice que no vi cuando el occiso hirió al imputado (...) la determinación de los hechos realizada por el tribunal es errada toda vez que la versión presentada por el imputado, y corroborada por los testimonios a cargo se demuestra claramente que el occiso tenía un cuchillo y que el occiso le produjo la herida que presenta el imputado (...) producto de esa agresión el imputado se vio en la necesidad actual de defenderse, lo cual constituye violencia física y psicológica, por lo que repeliendo esta agresión de manera simultánea el hoy imputado le propinó una herida la cual le cegó la vida (...) en el caso analizado se configura la excusa legal de la provocación.*

2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación al acoger el recurso de manera parcial el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano (...) en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido, la norma establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la excusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años (...) es evidente que incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando

con esto la ley; el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarctan la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria; (...) que se le impongan 2 años de reclusión.

2.4. Los recurrentes José Payano y Elsa Ramírez proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Error en la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *Falta de insuficiencia de motivación.*

2.5. En el desarrollo expositivo de sus dos medios, de manera conjunta los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no valoró de manera armónica los elementos de prueba como lo hizo el tribunal de primer grado, otorgando valor probatorio al segundo medio del recurso incoado por la parte recurrente; y que el tribunal a quo al momento de emitir sentencia condenatoria, en perjuicio del imputado, aplicó una correcta valoración de las pruebas ya que con las mismas se pudo demostrar que el imputado había cometido el delito de homicidio voluntario en contra de la víctima hoy occiso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación del único recurrente Aníbal Martínez D´ Paula, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) esta Corte entiende que, tal cual asimiló el tribunal de juicio, en la especie, las circunstancias en que este hecho ocurre, no pueden asimilarse a un hecho provocado o justificado, en tanto cuanto, queda claro que, el testigo directo indica que el encartado es que inicia el evento de controversia que se sostiene entre él y la hoy víctima, al chocar de forma recurrente su vehículo por detrás, siendo que, conforme indicó el testigo es esta situación que hace que la víctima, salga de su vehículo, armado con un arma blanca y le hiera a este; ciertamente esta actuación de la hoy víctima constituyó una actuación airada de su parte, que además desentona el hecho criminal que se genera en su contra de que es herido a consecuencia de un anua de fuego, pero no puede pasarse por alto que es el encartado quien inicia este incidente. 10. (...) la actuación airada de la víctima de emprender contra la persona que le había chocado su vehículo en dos ocasiones fue el detonante que generó que el imputado al verse herido, fuera a su vehículo, buscara su arma y le disparara, esta

es una circunstancia que bien debe ponderarse a los fines de imponer la pena, pero no para establecer que el hecho ocurrió con las circunstancias que pretende indicar el imputado, porque de todas forma es el imputado también debe reparar en que fue él quien, sin justificación, choca en dos oportunidades el vehículo de la víctima, si bien esta acción suya no justificaba el que la víctima tuviera que sacar un arma blanca para solucionar este conflicto suscitado entre choferes, pues hasta ese momento es evidente que también el imputado no se encontraba armado, sino que este procede a buscar un arma, luego de que se ve herido y lesionado, siendo esto lo que ha ocurrido en la especie. 11. (...) el encartado incurrió en el crimen de homicidio voluntario, al haber herido a señor Santo de León Ramírez de una herida de arma de fuego, cuando sostuvo una discusión con este, en la que él también habría resultado lesionado de una herida de arma blanca, mientras ambos se encontraban conduciendo sus vehículos de motor y se produjera una colisión entre sus vehículos, provocada por el encartado, en consecuencia, el mismo debe responder (...) 12. (...) el recurrente fue la persona que le realizó un disparo a la víctima, que posteriormente le causó la muerte, y esto lo podemos constatar con las declaraciones del testigo a cargo Jhonny Encamación, quien se encontraba en el lugar de los hechos, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "...yo vi lo que pasó allá en el Torito por un pasajero, él chocó el carro dos veces, y este fue y buscó la pistola al carro..., le dio al carro dos veces, eso fue lo que yo vi, le dio un tiro a Omar y cayó al lado de la columna del metro... yo limpio zapato, yo vi todo, fue un solo tiro, el muerto sacó un cuchillo y este fue a buscar la pistola y le tiró con la pistola, él fue a buscar la pistola y lo mató, y él mismo le tiró la pistola al AMET... El muerto lo cortó con el cuchillo...". Testimonio este que fue corroborado por el acta de levantamiento de cadáver núm. 29968 de fecha 05/04/2019, la cual establece que el cadáver del señor Santo de León Ramírez fue levantado en Villa Mella, frente al Torito, por el Dr. Rafael Bautista, por el mismo presentar herida de proyectil de arma de fuego en hombro derecho, asimismo la certificación de autopsia realizada al cadáver de la víctima mediante la cual se hace constar que, la causa de muerte se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho, sin salida, cuyo mecanismo de muerte se debió a una hemorragia interna, siendo una muerte rápida violenta (...) 15. (...) esta alzada ha podido verificar de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos, realizando una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; no obstante, entendemos, que en el caso de la especie, por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir

el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra, sobre todo en atención a las circunstancias en que los hechos ocurren; en esas atenciones esta Corte entiende que el tribunal no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar tales circunstancias, es lógico verificar que la víctima tuvo una actuación importante en la ocurrencia de estos hechos, pues ante una disputa con el encartado, se apresuró a tomar un arma blanca para agredirlo, habiendo este también resultado herido en tal evento, lo que es una situación que debió ser tomada en cuenta por el tribunal recurrido a los fines de imponer la sanción, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta Corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que, se debió ponderar que el encartado es una persona que hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes penales, y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentra presente, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social, que por tal razón en la especie se pondera acoger este segundo medio incoado por el recurrente y se decide declarar con lugar parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida a los fines la cuantía de la pena impuesta, sea cumplida en la forma en que se verá más adelante en otra parte de esta decisión. 16. Que esta Corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 17. (...) en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta reduciendo la misma de quince (15) años de reclusión, a diez (10) años de reclusión, por las razones antes señaladas, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, (...) [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

##### **En cuanto al recurso de Aníbal Martínez D´ Paula.**

4.1. El imputado recurrente Aníbal Martínez D´ Paula alega en el desarrollo de su primer medio de casación, como *primer aspecto* que en la sentencia impugnada existe un error en la determinación de los hechos

y en la valoración de las pruebas porque, en el caso, él fue agredido por el occiso con un cuchillo, resultando con lesiones en el brazo derecho que curan entre 1 a 10 días; y como *segundo aspecto* alega que la existencia de dicha figura jurídica que vincula a lo declarado por el testigo presencial y que los jueces no motivación correctamente la decisión en base a dichas declaraciones.

4.2. Para verificar las denuncias del recurrente, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.3. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.4. Sobre los aspectos alegados por el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.5. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los hechos sometidos a su escrutinio, y ponderaron de forma correcta las declaraciones ofrecidas en el conocimiento del proceso por el testigo presencial Jhonny

Encarnación, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas tanto por dicho testigo como por las pruebas documentales y procesales, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de la participación del imputado en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. Las disposiciones de los artículos 321 y 328 del Código Penal establecen: *Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Artículo 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.*

4.7. Al respecto, el criterio de esta Corte de Casación es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza;* que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.

4.8. En las motivaciones de la Corte *a qua*, las cuales figuran transcritas en el fundamento 3.1 de esta decisión, se aprecia que conforme ocurrieron los hechos juzgados, aunque el imputado también resultó agredido por el occiso, en el caso, no se puede advertir la existencia de una excusa legal provocada por la actuación de la víctima, en ese sentido, esta corte de casación está conteste con los motivos ofrecidos, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la aplicación de la figura jurídica que pretende

el recurrente le sea aplicada, ante la inexistencia de hechos que configuren ese tipo penal; a tales fines, la alzada tuvo a bien establecer que: *9. Partiendo de las declaraciones recogidas por dicho testigo, esta Corte entiende que, tal cual asimiló el tribunal de juicio, en la especie, las circunstancias en que este hecho ocurre, no pueden asimilarse a un hecho provocado o justificado, en tanto cuanto, queda claro que, el testigo directo indica que el encartado es que inicia el evento de controversia que se sostiene entre él y la hoy víctima, al chocar de forma recurrente su vehículo por detrás, siendo que, conforme indicó el testigo es esta situación que hace que la víctima, salga de su vehículo, armado con un arma blanca y le hiera a este; ciertamente esta actuación de la hoy víctima, constituyó una actuación airada de su parte, que además desentona el hecho criminal que se genera en su contra de que es herido a consecuencia de un anua de fuego, pero no puede pasarse por alto que es el encartado quien inicia este incidente.*

4.9. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan incurrido en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, desestima los dos aspectos esgrimidos en el desarrollado del primer medio de casación analizado.

4.10. Respecto de los argumentos desarrollados en el segundo medio del recurso de casación de Aníbal Martínez D´ Paula, donde alega que la Corte *a qua* no establece de forma lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de 10 años de prisión al recurrente; no valoró el artículo 338 del Código Procesal Penal tampoco el contenido del artículo 339 de la normativa antes indicada; que en el caso el tipo penal es homicidio voluntario cuya sanción es de 3 a 20 pero que se configura la excusa legal de la provocación cuya sanción va de 6 meses a 2 años, concluyendo que esta última sea la sanción que se le imponga.

4.11. En cuanto al medio que ocupa nuestra atención, destacamos que el imputado Aníbal Martínez D´ Paula fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); y en consecuencia el tribunal de juicio le impuso como sanción el cumplimiento de 15 años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que ante su recurso de apelación la Corte *a qua* rechazó la aplicación de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación conforme hemos explicado en otra parte de los

fundamentos de esta decisión; sin embargo, con base en el principio de proporcionalidad y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, y no podrán consistir en trabajos forzados, acogió de manera parcial su recurso de apelación y modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta reduciendo la misma de quince (15) años de reclusión, a diez (10) años de reclusión.

4.12. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen; en ese tenor, dicha jurisdicción redujo el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla no proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el grado de participación del encartado en la infracción, sus características personales, sus móviles, el efecto futuro de la condena en la relación a estos y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a las víctimas; por todo lo cual, se evidencia que la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el medio analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación; de manera que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en consecuencia, rechaza el medio analizado.

**En cuanto al recurso de casación de José Payano y Elsa Ramírez.**

4.13. Los recurrentes José Payano y Elsa Ramírez alegan en el desarrollo de sus dos medios, de manera conjunta que, la Corte *a qua* no valoró de manera armónica los elementos de prueba como lo hizo el tribunal de primer grado, otorgando valor probatorio al segundo medio del recurso incoado por la parte recurrente; que el tribunal de juicio al momento de emitir sentencia condenatoria en perjuicio del imputado aplicó una correcta valoración de las pruebas, ya que con las mismas se pudo demostrar que el imputado había cometido el delito de homicidio voluntario en contra de la víctima hoy occiso.

4.14. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, que los jueces del



fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.

4.15. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido observar que los hoy recurrentes José Payano y Elsa Ramírez, son los querellantes y actores civiles; que estos no recurrieron en apelación; que la Corte *a qua* redujo la sanción impuesta al imputado conforme hemos desarrollado en otra parte de los fundamentos de esta decisión al responder el recurso de casación del imputado; entiende esta corte de casación que la queja de estos se circunscribe a ese aspecto, pues se le redujo la sanción impuesta por el tribunal de juicio al imputado de 15 a 10 años.

4.16. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que de la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, siendo necesario tomar como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios conforme hemos transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión; de los cuales extraemos como síntesis, para responder a los alegatos que ahora ocupan nuestra atención que: 9. (...) *en la especie, las circunstancias en que este hecho ocurre (...) el testigo directo indica que el encartado es que inicia el evento de controversia que se sostiene entre él y la hoy víctima, al chocar de forma recurrente su vehículo por detrás, siendo que, conforme indicó el testigo es esta situación que hace que la víctima, salga de su vehículo, armado con un arma blanca y le hiera a este; ciertamente esta actuación de la hoy víctima constituyó una actuación airada de su parte, que además desentona el hecho criminal que se genera en su contra de que es herido a consecuencia de un anua de fuego, pero no puede pasarse por alto que es el encartado quien inicia este incidente.* 10. (...) *si bien esta acción suya no justificaba el que la víctima tuviera que sacar un arma blanca para solucionar este conflicto suscitado entre choferes, pues hasta ese momento es evidente que también el imputado no se encontraba armado, sino que este procede a buscar un arma, luego de que se ve herido y lesionado (...)* 15. (...) *que en el caso*

*de la especie, por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra, sobre todo en atención a las circunstancias en que los hechos ocurren; en esas atenciones esta Corte entiende que el tribunal no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar tales circunstancias, es lógico verificar que la víctima tuvo una actuación importante en la ocurrencia de estos hechos, pues ante una disputa con el encartado, se apresuró a tomar un arma blanca para agredirlo, habiendo este también resultado herido en tal evento, lo que es una situación que debió ser tomada en cuenta por el tribunal recurrido a los fines de imponer la sanción, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta Corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que, se debió ponderar que el encartado es una persona que hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes penales, y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentra presente, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social.*

4.17. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta corte de casación está conteste con dicha motivación y, en consecuencia, procede el rechazo de los medios analizados.

4.18. En ese sentido, al no evidenciarse los vicios que alegan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, ni ninguna violación de índole constitucional que amerite ser analizada, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Aníbal Martínez D´ Paula del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas, y condena a los recurrentes José Payano y Elsa Ramírez, al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Aníbal Martínez D´ Paula y 2) José León Payano y Elsa Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Aníbal Martínez D´ Paula del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público y condena a los recurrentes José Payano y Elsa Ramírez al pago de estas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yuleidy Cruz Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Santa Josefina Méndez y Lic. Víctor Javier Félix.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Torres Ferreira.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eddy Caró Beltré y Lic. Ricardo Santos Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yuleidy Cruz Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-0069662-9, domiciliada en la calle Rafael Pérez Álamo, número 4-C, residencial Yamila 1, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente

demandada; Lidio Fausto Cruz, dominicano, mayor edad, domiciliado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y 2) Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz, de calidades y generales que constan, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., la imputada Yuleidy Cruz Rosa, y el tercero civilmente demandado, señor Lidio Fausto Cruz, incoado en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 01367-2021-SSen-00003, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, imputada Yuleidy Cruz Rosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia penal núm. 01367-2021-SSen-00003 el 15 de junio de 2021, conforme a la cual acogió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia declaró culpable a Yuleidy Cruz Rosa, por la violación de los artículos 220, 235, 299, 302, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en consecuencia, la condenó a cumplir un (1) año de prisión, suspensiva en virtud de los artículos 41 numerales 1, 3, 4, 6 y 8 y el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena de la provincia de

Santo Domingo, así como también al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector oficial.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01959, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, se declararon admisibles en la forma, los aludidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 24 de enero de 2023, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Santa Josefina Méndez, por sí y por el Lcdo. Víctor Javier Félix, actuando en representación de Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz, partes recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Declarar, regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuestos conforme a los artículos 425, 426 numerales 3, 4 y 5, 427 de la Ley 76-02. Segundo: Casando por cualquiera de los medios la sentencia penal número 1418-2017-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que tengáis a bien casar en todas sus partes la referida sentencia penal, por los vicios enunciados y a los fines de una valoración del recurso de casación penal de que se trata, conforme al buen derecho penal y al debido proceso. Cuarto: Que tengáis a bien a razón de su entendimiento, acoger nuestro recurso de casación".

1.4.2. Lcda. Juanerys González, por sí y por el Lcdo. Starlin Ramos, actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Acoger el depósito de acuerdo mediante ticket 2023-R0027270".

1.4.3. Lcda. Eddy Caró Beltré, por sí y por el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, actuando en representación de José Luis Torres Ferreira, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Lidio Fausto Cruz, en fecha 21 de abril de 2022, contra la sentencia 1418-2017-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno y por todos los motivos antes expuestos. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yuleidy Cruz Rosa, Lidio Fausto Cruz y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha

18 de abril de 2022, contra la sentencia número 1418-2022-SEEN-00066 de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los vicios denunciados. Tercero: Por cualquiera de las situaciones anteriores condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor y provecho de los licenciados Eddy Caró Beltré y Ricardo Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Yuleidy Cruz Rosa, Lidio Fausto Cruz y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 1418-2022-SEEN-00066 el 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la decisión atacada, contrario a los alegatos de los recurrentes, es una decisión seria, justa y atinada, con buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cumpliendo con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los Lcdos. Eddy Caró Beltré y Ricardo Santos Pérez, actuando como abogado constituido en representación de José Luis Torres Ferreira.

En atención la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Las partes recurrentes Yuleidy Cruz Rosa (imputada) y Lidio Fausto Cruz (civilmente demandado), proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:



**Primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral [sic].*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las partes recurrentes exponen violaciones distintas; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual en aspectos y de la manera siguiente, a saber: 1) *La corte no analiza ninguno de los puntos planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivo y una desconsideración jurídica [...] al no dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia.* 2) *La corte ha mezclado 2 procesos que nada tienen que ver con la acción recursoria nuestra, por lo que, es ilógico que existiese un proceso al cual se refiere la corte "sobre el planteamiento que no se encuentran en nuestros recursos sobre nom bis in idem" ver página 4, 5 y 6 de la sentencia numeral 4, 5, 6, 7, 8, y 9 ahora recurrida, [...] sentencia que se refiere a un proceso en Santo Domingo Este, cuando la jurisdicción apoderada en fase preliminar es el Juzgado de Paz municipal Santo Domingo Norte y luego la jurisdicción del Juzgado de Paz Los Alcarrizos, nunca habiendo apoderado el Juzgado de Paz Santo Domingo Este. Los jueces hacen una transcripción de una sentencia o acción recursoria que no es la nuestra y fruto de esto no existen motivos serios y precisos que se refieran a nuestro recurso y no hace una real ponderación de los medios propuestos, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia hoy atacada.* 3) *La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.* 4) *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso.* 5) *El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes: 1) Artículo 8, inciso 5 de La Convención Americana de los Derechos Humanos [...]; 2) Artículo 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana; 3) Artículo 17 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre del 1927, Sobre Organización Judicial, razón por la cual la sentencia carece de validez; 4) El párrafo 1º del*

artículo 308 y párrafo 1º del artículo 311 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02) [...]. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. 6) Las normas violadas se circunscriben: La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada [...], lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada [sic].

2.3. Las partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., la imputada Yuleidy Cruz Rosa, y el tercero civilmente demandado, señor Lidio Fausto Cruz, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación artículo 25 de la Ley 76-02. **Segundo medio:** Interpretación errónea 172, 333 de la Ley 76-02. **Tercer medio:** Interpretación los elementos de pruebas los mismos para ser acogidos no pueden existir las dudas sobre los mismos es decir acoger los artículos 24,172, 333, de la Ley 76-02 en donde están revestido de la duda razonable en favor de la imputada es una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en justicia. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa que consagra la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa que consagran la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10 de la constitución, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10. **Sexto medio:** Dos imputadas de nombre Yuleidi Cruz Roja, los jueces de la corte penal la condenaron a su última convicción. **Séptimo medio:** Nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido sobre el testigo referencial [...]. **Octavo medio:** Para que haya una sana administración de justicia, es necesario despejar toda duda sobre quién es el autor del hecho, delictual [...] en virtud del artículo 25 de la ley 76-02 y en virtud de los artículos 69-69-1,69-3,69-10 de la Constitución dominicana. **Noveno medio:** Violación artículo 24 de la ley 76-02 del

*Código Procesal Penal. **Décimo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Onceavo medio:** Nuestra Suprema Corte de Justicia dijo [...] el derecho a la defensa está consagrado en los artículos 69, 69-4, 69-10 de la Constitución y en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el artículo 14.3.d del Pacto [...]. **Doceavo medio:** Interpretación los elementos de pruebas los mismos para ser acogidos no pueden existir las dudas sobre los mismos es decir acoger los artículos 24, 25, 172, 333, de la Ley 76-02 en donde están revestido de la duda razonable en favor de la imputada es una violación al debido proceso. **Treceavo medio:** La falta de motivo. **Catorceavo medio:** José Luis Torrez, es hermano del occiso o fallecido de nombre Leonardo Antonio Torrez Rodríguez, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecidos que la única persona que tienen la dispensa legal de no probar el daño son la esposa, o el esposo, o el concubino, o concubina, los padres, y los hijos del fallecido [sic].*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La referida sentencia contiene duda razonable si los jueces pueden ver la página nueve los testigos a descargo ubican a la imputada en el lugar y hora del accidente señala el testigo Jonathan Pérez Díaz, que presencié el accidente y que la imputada había realizado un retorno y esa circunstancia se produjo el impacto en que perdió la vida el señor Leonardo Antonio Torres Rodríguez, [...] es decir como jueces pueden establecer la culpabilidad, o negligencia de la imputada, ya que los testigos solamente establecen que produjo un accidente pero los mismos no establecen que la misma estuviera conduciendo a una velocidad excesiva, y que cometiera una imprudencia, o negligencia y que se fuera en un semáforo en rojo; que una persona haga un retorno en una vía pública no implica una negligencia o imprudencia; los testigos no establecen de manera precisa de qué forma de produjo el referido accidente.

2.5. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] una persona se encuentre en un lugar donde sucedió un accidente y el mismo haya dos partes de la coalición del referido accidente no lo hace penalmente responsable de los hechos que se imputan ya que se estaría vulnerando los artículos 69-69-1,69-2,69-3,69-10 de la Constitución.

2.6. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Para destruir la presunción de inocencia en contra de una imputada las pruebas deben estar revestidas que existan dudas razonables como es el acta policial y los testigos [...].

2.7. En el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Cuarto medio:** *Violación al derecho de defensa que consagra la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10 [...]* **Quinto medio:** *Violación al derecho de defensa que consagran la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10.*

2.8. En el desarrollo del sexto medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Dos imputadas de nombre Yuleidi Cruz Roja, los jueces de la corte penal la condenaron a su última convicción que establecieron los jueces en franca violación al debido proceso sin que existieran pruebas despejadas todas dudas razonable, a que nuestra Suprema Corte de Justicia [...] ha establecido sobre el testigo referencial considerando que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como lo alega el recurrente, la Corte a quo estimó correcta la acusación del tribunal del primer grado que valoró las declaraciones de la testigo referencial, [...] constituyendo tales declaraciones la base fundamental de su decisión, y por ende ello, fungió como elemento esencial de soporte de la condena que en la especie la declaración de dicha testigo, por sí sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente, al actual de esa forma la corte a qua obró de manera incorrecta [...].

2.9. En el desarrollo del séptimo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido sobre el testigo referencial [...] la Corte a quo estimó correcta la acusación del tribunal del primer que valoró las declaraciones de la testigo referencial, tras-crita precedentemente [...] constituyendo tal declaración la base fundamental de su decisión, y por ende ello, fungió como elemento esencial de soporte de la condena que en la especie la declaración de dicha testigo, por sí sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente, al actual de esa forma la corte a qua obró de manera incorrecta [...].

2.10. En el desarrollo del octavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Para que haya una sana administración de justicia, es necesario despejar toda duda sobre quién es el autor del hecho, delictual, lo que no ocurre en la especie, dadas las circunstancias arriba expresadas, ya que un principio de superior jerarquía, como lo es la presunción de inocencia, debe prevalecer si las cuestiones fácticas no son lo suficientemente diáfanos, y la mismas tienen dudas razonables en favor de la imputada [...] en virtud del artículo 25 de la Ley 76-02 y en virtud de los artículos 69-69-1,69-3,69-10 de la Constitución dominicana.

2.11. En el desarrollo del noveno medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Violación artículo 24 de la ley 76-02 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal como es la Corte a qua debieron valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, y las argumentaciones que le llevan a la solución del caso presentado [...] estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica es decir los jueces de la corte penal de la Suprema Corte de Justicia pueden constatar y establecer que la corte a qua interpretaron de forma incorrecta los artículos 24, 25,172, 333, de la Ley 76-02 ya que prueba del proceso que es el acta policial núm. Q-11796-2018 de fecha 6 de mayo de 2018 [...] la misma contiene dudas razonables en favor de imputada [...] con relación a los testimonios a cargos de los testigos [...]; los jueces al fallar le vulneraron el artículo 25 [sic].

2.12. En el desarrollo del décimo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y el fundamental de pondera la prueba que es el acta policial y los testimonios de los testigos con relación al accidente, en los procesos.

2.13. En el desarrollo del onceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra Suprema Corte de Justicia dijo [...] el derecho a la defensa está consagrado en los artículos 69, 69-4, 69-10 de la Constitución y en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el artículo 14.3.d del Pacto [...] esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra a todas las partes en los procesos a que no le sean vulnerados el derecho defensa de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto es

decir los jueces de la corte al no ponderar los elementos probatorios de los querellantes a vulnerados los principios del debido proceso antes enunciados situación legal que amerita que la referida sentencia casada en todas sus partes.

2.14. En el desarrollo del doceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Interpretación los elementos de pruebas los mismos para ser acogidos no pueden existir las dudas sobre los mismos es decir acoger los artículos 24, 25, 172, 333, de la Ley 76-02 en donde están revestido de la duda razonable en favor de la imputada es una violación al debido proceso.

2.15. En el desarrollo del treceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La falta de motivo, de los mismos y la carencia de fundamentación amerita que la sentencia sea casada eses hecho de fallar sin ponderar los elementos de pruebas de los querellantes son violaciones fragantes al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecen la Constitución y la norma legales y las jurisprudenciales penales todas decisión judicial las misma deben ser motivadas de plenos derecho para salvaguardar el derechos defensa de la parte situación legal que fue vulnerada y transgredida por los jueces de la corte, ya que no puede haber relación de los hechos y derechos sin exponer de manera sumarias los elementos probatorios que forman el expediente, es decir, la sentencia impugnada [...], en efecto la corte a qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuestos ningún motivo de hecho ni derecho que justifique su decisión con relación a los elementos probatorios del expediente [sic].

2.16. En el desarrollo del catorceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

José Luis Torrez, es hermano del occiso o fallecido de nombre Leonardo Antonio Torrez Rodríguez, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecidos que la única persona que tienen la dispensa legal de no probar el daño son la esposa, o el esposo, o el concubino, o concubina, los padres, y los hijos del fallecido en este caso el actor civil y querellante es hermano del occiso o fallecido [...] el mismo no ha demostrado el vínculo económico de la dependencia con su hermano [...] [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Seguros Pepín, S. A., la imputada Yuleidy Cruz Rosa, y el tercero

civilmente demandado, Lidio Fausto Cruz, la Corte a *qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Luego del análisis de la glosa procesal a los fines de verificar si se encuentra conformado el motivo invocado por la parte recurrente, se ha comprobado que existe una sentencia condenatoria que fue objeto de recurso, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual decidió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, siendo apoderado el Juzgado de Paz de Los Alcarrazos, el cual dictó sentencia condenatoria No. 0I367-2021-SSEN-00003, de fecha 15 de junio del año 2021, la cual ha sido objeto de recurso de apelación y está apoderada esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación [...] Por tanto, habiendo accedido la propia parte recurrente a la vía de apelación, sin que se encuentre con una sentencia firme y definitiva, resulta evidente que no se configura en el presente caso y forma la figura de non bis in idem, por ser una consecuencia prevista por el legislador ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en tales atenciones, por el efecto suspensivo la primera sentencia es como si no existiese, ante la decisión de la Corte de apelación en el primer recurso, así como por aplicación del efecto devolutivo que lleva el proceso a la etapa previa de la celebración del juicio, quedando borradas todas las disposiciones de la primera decisión, por haber sido anulada, por lo tanto no lleva razón la parte recurrente en la proposición del medio, ya que no se ha producido un non bis in idem, sino que se ha actuado de acuerdo al proceso, por lo que el medio debe ser rechazado [...] Con relación a este aspecto la parte recurrente toca sobre la valoración probatoria de los testimonios presentados, por lo que procede indicar y despejar el medio invocado, de manera puntual recurre en cierto modo la parte recurrente, a situaciones que no se produjeron mucho menos valoraron o dejaron de valorar en la forma que lo invoca, es decir, el tribunal de juicio valoró la prueba testimonial sin que esta fuese o deba ser la prueba primordial o la base en que se sustentó la sentencia, ya que la misma se debió al análisis lógico y armónico de la prueba, habiendo concluido el tribunal en su sentencia, página 9, sobre los mismos, lo que nos contrae a la presente vía recursiva. Resaltamos en este punto algunas de las consideraciones del tribunal: A partir de los hechos presentados y del análisis metódico del fardo probatorio presentado ante este juzgador, se puede constatar que la ocurrencia del accidente no es un punto controvertido en este proceso, atendiendo a que la imputada reconoce que ocurrió un accidente en el cual estuvo involucrada, no reconociendo que el mismo haya sido provocado por torpeza, negligencia e imprudencia como señala la parte acusadora, sino más bien que el accidente se produce por una falta*

*de la víctima exclusiva de la víctima, en virtud de que, si bien ambos vehículos colisionaron entre sí, es verificable y se advierte de todas las pruebas presentadas, sobre todo el testimonio presentado. Que tanto los testigos a cargo como el testigo a descargo ubican a la imputada en el lugar y hora del accidente. Señala el testigo Jonathan Pérez Díaz, que presenció el accidente y que la imputada habla realizado un retorno y en esas circunstancias se produjo el impacto en que perdió la vida el señor Leonardo Antonio Torres Rodríguez (págs. 10-11). Por tanto, el tribunal de juicio no yerra en su motivación, ni en la dimensión que otorga a la prueba testimonial ofertada, sustentando su decisión en el conjunto de la prueba debidamente valorada conforme a los artículos 172 y 333 del código procesal penal, por lo que el medio invocado debe ser rechazado por no estar conformado en el presente caso. En este mismo medio, también señaló la parte recurrente [...]. Contrario a lo que indica la parte recurrente, en cuanto a la valoración de estos hechos, es preciso indicar que los hechos que determina el tribunal deben partir del hecho de acusación, por varios principios, el del debido proceso, el de formulación precisa de cargos, así como el principio de correlación de acusación y sentencia, más aún sobre la base del fáctico de acusación, es que son aportadas las pruebas y recreado el juicio, no obstante, el tribunal sentenciador sí procedió a una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, así como también dejó claramente establecido la participación y responsabilidad de la justiciable en los hechos puestos a su cargo, subsumió los hechos y para todo lector queda claro que los elementos constitutivos se configuraron, aportando al argumento motivacional más que formulas genéricas, lo cual se aprecia en las páginas 7 y siguientes de la sentencia objeto de recurso, que indica: [...] Así continuó su línea motivacional y de valoración de la prueba el tribunal de juicio, por lo cual estima esta Alzada, que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestida la imputada Yuleidy Cruz Rosa, al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas y lógica , lo que*



*se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie [...]. [...] Lo cual revela, a entender de esta Sala, que la fijación de la cuantía indemnizatoria es justa, razonable y proporcional al daño causado, quedando configurados los elementos de la responsabilidad civil exigidos para ser aplicados en el caso particular, caso en el cual se produjo la pérdida de una vida lo cual no tiene valor que pueda ser reparado; amén de que es criterio jurisprudencial que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; de ahí que se rechace el anterior planteamiento [...]. Que ha podido comprobar esta Alzada, que el juez del tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Esta Segunda Sala en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó *in voce* en la audiencia de 24 de enero de 2023 ante esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia: *Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lidio Fausto Cruz, en fecha 21 de abril de 2022, contra la sentencia 1418-2017-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno y por todos los motivos antes expuestos.*

4.2. Conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de donde emanó la sentencia, en el término de diez días

a partir de su notificación, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que, es obvio que el recurso que se examina cumple con la ley, siendo admitido mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01858 del 9 de diciembre de 2022; en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta.

**En cuanto al acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y el querellante y actor civil.**

4.3. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa de la recurrente Seguros Pepín, S. A. en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación en fecha 24 de enero de 2023, solicitó: “[...] Acoger el depósito de acuerdo mediante ticket 2023-R0027270”.

4.4. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.5. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de José Luis Torres Ferreiras, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Seguros Pepín, S. A.

4.6. Como aval del acuerdo fue depositado un documento denominado: “Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.”, en el que se hace constar que las partes han convenido entre otras cosas, lo siguiente, en su artículo primero: “La primera parte y la segunda parte, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD\$160,000.00) distribuidos de la manera siguiente: 1. El señor José Luis Torres Ferreira, recibirá el pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. Los Lcdos. Eddy Caró Beltré y Ricardo Santos Pérez recibirán el pago de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de honorarios profesionales.

Artículo Segundo. [...] Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, la segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuestas o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A. [...] artículo quinto, mediante el presente acuerdo la segunda parte levanta pura y simplemente y en consecuencia deja sin ningún valor ni efecto jurídico, los embargos retentivos trabados en perjuicio de Seguros Pepín, S. A. [...].”

4.7. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y*

*las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido [...].*

4.9. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.10. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, la imputada Yuleidy Cruz Rosa se encuentra condenada a un (1) año de prisión suspensiva en virtud de los artículos 41 numerales 1, 3, 4, 6 y 8 y el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, y al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector oficial; así como al pago, de manera solidaria con Lidio Fausto Cruz (tercero civilmente demandado), de una indemnización en favor del querellante y actor civil José Luis Torres Ferreira, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente objeto de la presente acción, en el que su padre Leonardo Antonio Torres Rodríguez perdió la vida, monto que fue declarado común y oponible a la entidad Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

4.11. Se evidencia tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Seguros Pepín, S. A., que se realizaron los siguientes pagos a nombre de los querellantes y sus representantes legales, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: 1) cheque núm. 062497 de fecha 1 de julio de 2022 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de José Luis Torres Ferreiras, por un monto de RD\$100,000.00; 2) cheque núm. 062503 de fecha 1 de julio de 2022 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de los Lcdos. Eddy Caró Beltré, Ricardo Santos Pérez y Ernesto Mena Tavárez, por un monto de RD\$45,762.71.

4.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el documento arriba descrito revela que José Luis Torres Ferreira, actual recurrido, suscribió un acuerdo transaccional exclusivamente en cuanto a la entidad Seguros Pepín, S. A., lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado en la instancia sometida en que se conozca el presente recurso en cuanto a Seguros Pepín, S. A.; sin embargo, no habiendo suscrito el referido acuerdo los señores Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz, partes recurrentes en casación, procede examinar el presente recurso en cuanto a dichas partes, y determinar la veracidad de los argumentos desarrollados en su fundamentación.

En cuanto al recurso de Yuleidy Cruz Rosa (imputada) y Lidio Fausto Cruz (civilmente demandado)

4.13. Como se puede observar, los recurrentes Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz, en su único medio de casación alegan diversas cuestiones que hemos divididos en aspectos; en cuanto al primero de estos alegan *que la corte no analiza ninguno de los puntos planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivo y una desconsideración jurídica [...] al no dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia.*

4.14. Respecto del primer aspecto objeto de análisis, verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados en lo que en su momento fue el recurso de apelación, tal y como figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, al cual remitimos para no alargar de forma innecesaria la presente decisión, remisión que sirve de respuesta al aspecto examinado, debido a que no se advierte que la alzada omitiera estatuir respecto de lo que en su momento fueron los fundamentos del recurso de apelación por esta analizado; por lo que, contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con

suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público; en consecuencia, desestima el aspecto objeto de examen.

4.15. En cuanto al segundo aspecto donde los recurrentes alegan *que la corte ha mezclado 2 procesos que nada tienen que ver con la acción recursoria nuestra, por lo que, es ilógico que existiese un proceso al cual se refiere la corte "Sobre el planteamiento que no se encuentran en nuestros recursos sobre Nen bis in idem" [...] sentencia que se refiere a un proceso en Santo Domingo Este, cuando la jurisdicción apoderada en fase preliminar es el Juzgado de Paz municipal Santo Domingo Norte, y luego la jurisdicción del Juzgado de Paz Los Alcarrizos, nunca habiendo apoderado el Juzgado de Paz Santo Domingo Este. Los jueces hacen una transcripción de una sentencia o acción recursoria que no es la nuestra y fruto de esto no existen motivos serios y precisos que se refieran a nuestro recurso y no hace una real ponderación de los medios propuestos, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia hoy atacada.*

4.16. Respecto del vicio analizado, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, aborda el alcance del derecho a recurrir guiado por un hilo conductor que ha ido consolidando una línea jurisprudencial en la que se destaca, que el referido derecho en lo que respecta a su ejercicio está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así vemos que se ha morigerado en el sentido de que: "[...] En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales [...]".

4.17. El "non bis in idem" puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

4.18. Verifica esta Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* para referirse a dicho aspecto lo desarrolló en los fundamentos núm. 5 al 7, en los cuales refiere, en esencia, que existe una sentencia condenatoria contra los recurrentes *-sentencia condenatoria núm. 559-2019-SSEN-01339 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste el 10 de octubre de 2019-*, la cual fue objeto por estos de un recurso de apelación, producto del cual fue ordenada la celebración total de un nuevo juicio; que a tales fines fue apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz de Los Alcarrizos, decisión que fue también fue recurrida en apelación, y ese recurso fue el que ocupó la atención de la Corte *a qua*, teniendo como decisión su rechazo; advirtiéndole esa alzada que en este caso no existe violación al principio *non bis in idem*, ya que las partes, conforme lo dispone la norma procesal tienen derecho al recurso, y la celebración total de un nuevo juicio es una de las facultades que la misma concede a las Cortes de Apelación cuando esta lo estime pertinente, sin que se incurra en violación al referido principio, pues en el caso, no existe una sentencia firme y definitiva; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.19. En cuanto al tercer y cuarto aspectos los recurrentes esgrimen *que la Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado y que se incurrió en ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso;* aspectos que por su estrecha similitud serán ponderados de manera conjunta por esta corte de casación.

4.20. Respecto de los aspectos analizados verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* puntualizó que, en cuanto a los testimonios presentados, esta no fue la prueba primordial o la base en que se sustentó la sentencia, ya que pudo evidenciar en el contenido integral de la decisión ante ella impugnada, que la misma se debió al análisis lógico y armónico de todas las pruebas que fueron debidamente acreditadas; pudiendo comprobar con estas *que el tribunal sentenciador sí procedió a una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, así como también dejó claramente establecido la participación y responsabilidad de la justiciable en los hechos puestos a su cargo, subsumió los hechos y para todo lector queda claro que los elementos constitutivos se*

*configuraron, aportando al argumento motivacional más que formulas genéricas, lo cual se aprecia en las páginas 7 y siguientes de la sentencia objeto de recurso; en consecuencia, al no encontrarse presente los vicios alegados, procede desestimar los aspectos analizados.*

4.21. En el quinto y sexto aspectos los recurrentes alegan que el simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes: 1) Artículo 8, inciso 5 de La Convención Americana de los Derechos Humanos (...); 2) Artículo 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana; 3) Artículo 17 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, razón por la cual la sentencia carece de validez; 4) El párrafo 1 del artículo 308 y párrafo 1 del artículo 311 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02) [...]. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales; que las normas violadas en el presente caso se circunscriben: La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm. 12, del 3 de mayo de 2000, B.J. núm. 1074, páginas núm. 233-234), aspectos en los cuales es evidente la similitud en su desarrollo; en consecuencia, serán ponderados al igual que los anteriores de manera conjunta, para evitar alegar de manera innecesaria las motivaciones de esta decisión.

4.22. Esta sede casacional advierte que, la Corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que conforme hemos transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, sostuvo en su argumentación, que en el presente caso el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, conclusión a la cual llegó luego de analizar el contenido de la misma, las cuales resultaron vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestida la imputada Yuleidy Cruz Rosa, valorando de manera individual como conjunta cada medio de prueba, y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, entendiéndolo la Corte



a qua que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión ante ella impugnada.

4.23. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte a qua, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados, en consecuencia, desestima los aspectos analizados.

En cuanto al recurso de Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz

4.24. Antes de proceder a la ponderación de los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso de casación, es preciso establecer que estos desarrollan 14 medios, desarrollando en algunos de estos alegatos similares, los cuales hemos de reunir para no hacer extensa esta decisión de manera innecesaria, entendiendo que por la naturaleza y forma en que se desarrolló no lo ameritan; destacando que respecto de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., esta suscribió un acuerdo transaccional con la parte querellante y actora civil, conforme figura desarrollado en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión.

4.25. Los recurrentes en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios que fundamentan su recurso de casación se quejan, en esencia, de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y que fue refrendada por la Corte a qua, razón por la cual, esta corte de casación ponderará de manera conjunta los referidos medios, por convenir a la solución de la presente sentencia y en aras de evitar repeticiones innecesarias.

4.26. Respecto de los medios objetos de análisis, verifica esta corte de casación que en el fundamento núm. 9 la Corte a qua establece, en esencia, *que la parte recurrente toca la valoración probatoria de los testimonios presentados, por lo que procede indicar y despejar el medio invocado, de manera puntual recurre en cierto modo la parte recurrente, a situaciones que no se produjeron mucho menos valoraron o dejaron de valorar en la forma que lo invoca, es decir, el tribunal de juicio valoró la prueba testimonial sin que esta fuese o deba ser la prueba primordial o la base en que se sustentó la sentencia [...]* Que

*tanto los testigos a cargo como el testigo a descargo ubican a la imputada en el lugar y hora del accidente. Señala el testigo Jonathan Pérez Díaz, que presencié el accidente y que la imputada había realizado un retorno y en esas circunstancias se produjo el impacto en que perdió la vida el señor Leonardo Antonio Torres Rodríguez.*

4.27. En lo concerniente a las alegaciones de los recurrentes, es preciso indicar que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización.

4.28. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.29. Establece la Corte *a qua* que la sentencia de condena se sustentó en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria; por lo que, faltan a la verdad los recurrentes cuando pretenden establecer que la condena se sustentó únicamente en la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan Pérez Díaz; por lo cual, procede el rechazo de los medios analizados.

4.30. En cuanto al desarrollo del cuarto y quinto medios de casación propuestos por los recurrentes donde alegan, en síntesis, lo siguiente: *Violación al derecho de defensa que consagra la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10 [...] Violación al derecho de defensa que consagran la Constitución en sus artículos 69-2,69-4,69-10 de la constitución, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso establecidos en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10.*

4.31. Respecto de estos medios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al responder el recurso de casación incoado por la imputada y el tercero civilmente demandado en los fundamentos 4.21, 4.22 y 4.23, contestando el mismo punto, determinó que en este caso no se configuran las violaciones denuncias; por lo que, remitimos a los recurrentes a la lectura de las motivaciones allí plasmadas en razón a dichos planteamientos, rechazo que se extiende al punto que ahora ocupa nuestra atención.

4.32. En el sexto y séptimo medios de casación propuestos por los recurrentes estos alegan, en síntesis, *Dos imputadas de nombre Yuleidi Cruz Roja, los jueces de la corte penal la condenaron a su última convicción (sic) que establecieron los jueces en franca violación al debido proceso sin que existieran pruebas despejadas todas dudas razonable, a que nuestra Suprema Corte de Justicia [...] ha establecido sobre el testigo referencial [...] que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como lo alega el recurrente, la Corte a quo estimo correcta la acusación del tribunal del primer grado que valoro las declaraciones de la testigo referencial, [...] constituyendo tales declaraciones la base fundamental de su decisión, y por ende ello, fungió como elemento esencial de soporte de la condenación que en la especie la declaración de dicha testigo, por sí sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente, al actual de esa forma la corte a qua obró de manera incorrecta [...] [sic].* En cuanto al séptimo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *Nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido sobre el testigo referencial [...] la Corte a quo estimo correcta la acusación del tribunal del primer grado que valoro las declaraciones de la testigo referencial, trascrita precedentemente [...] constituyendo tal declaración la base fundamental de su decisión, y por ende ello, fungió como elemento esencial de soporte de la condenación que en la especie la declaración de dicha testigo, por sí sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente, al actual de esa forma la corte a qua obró de manera incorrecta [...] [sic].*

4.33. En respuesta a punto similar en la ponderación del recurso de casación de la imputada y el tercero civilmente demandado, hemos establecido tal y como lo dejó plasmado la Corte a qua en su decisión, que la prueba testimonial no fue la única base de sustentación en la cual descansó la sentencia de condena impuesta a los ahora recurrentes en casación, en el entendido de que, en el caso, fueron debidamente acreditados, valorados y ponderados los siguientes medios probatorios, a saber: *Documentales: 1) Acta policial Q-11796-2018 de fecha 6 de mayo de 2018 sobre el accidente de tránsito [...] en el cual perdió la*

*vida Leonardo Ant. Torres; 2) Certificado de defunción 000422-2018 de fecha 7 de mayo de 2018; 3) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de mayo de 2018 [...] el vehículo que produjo el accidente era propiedad del Lic. Fausto Cruz.; 4) Certificación núm. 4226 de fecha 28 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Seguro [...] el automóvil estaba amparado bajo la póliza de seguro emitida por Seguros Pepín; 5) Acta de nacimiento de José Luis Torres [...] probar la filiación de padre e hijo. Testimoniales: 1) José Luis Torres (víctima); 2) Jonathan Pérez Díaz. Parte querellante: Documentales: Acta de nacimiento de José Luis Torres. Parte imputada: Desistieron del Testimonio de la señora Indira Delgado Linares; razón por la cual, procede el rechazo de los medios analizados.*

4.34. En el desarrollo del octavo, noveno, décimo y onceavo medios de casación propuestos por los recurrentes, estos alegan, en síntesis, lo siguiente: *Para que haya una sana administración de justicia, es necesario despejar toda duda sobre quién es el autor del hecho, delictual, lo que no ocurre en la especie, dadas las circunstancias arriba expresadas, ya que un principio de superior jerarquía, como lo es la presunción de inocencia, debe prevalecer si las cuestiones fácticas no son lo suficientemente diáfanas, y la mismas tienen dudas razonables en favor de la imputada [...] en virtud del artículo 25 de la Ley 76-02 y en virtud de los artículos 69-69-1,69-3,69-10 de la Constitución dominicana. Violación artículo 24 de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal como es la Corte a qua debieron valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, y las argumentaciones que le llevan a la solución del caso presentado [...] estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica es decir los jueces de la corte penal de la Suprema Corte de Justicia pueden constatar y establecer que la corte a qua interpretaron de forma incorrecta los artículos 24, 25,172, 333, de la Ley 76-02 ya que prueba del proceso que es el acta policial núm. Q-11796-2018 de fecha 6 de mayo de 2018 [...] la misma contiene dudas razonables en favor de imputada [...] con relación a los testimonios a cargos de los testigos [...]; los jueces al fallar le vulneraron el artículo 25. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y el fundamental de ponderar la prueba que es el acta policial y los testimonios de los testigos con relación al accidente, en los procesos. Nuestra Suprema Corte de Justicia dijo [...] el derecho a la defensa está consagrado en los artículos 69, 69-4, 69-10 de la Constitución y en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el artículo 14.3.d del Pacto [...] esta garantía*

*consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra a todas las partes en los procesos a que no le sean vulnerados el derecho defensa de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto es decir los jueces de la corte al no ponderar los elementos probatorios de los querellantes a vulnerados los principios del debido proceso antes enunciados situación legal que amerita que la referida sentencia casada en todas sus partes.*

4.35. Contrario a lo regrimado por los recurrentes, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica de las pruebas; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre la imputada Yuleidy Cruz Roja, la cual conducía sin tomar en cuenta los factores de riesgos más comunes en esta materia como son, el conducir a alta velocidad de forma imprudente e inobservando las reglas de tránsito, en consecuencia, procede el rechazo de los medios analizados.

4.36. En el desarrollo del doceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *Interpretación los elementos de pruebas los mismos para ser acogidos no pueden existir las dudas sobre los mismos es decir acoger los artículos 24, 25, 172, 333, de la Ley 76-02 en donde están revestido de la duda razonable en favor de la imputada es una violación al debido proceso.* En tanto que, en el treceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *La falta de motivo, de los mismos y la carencia de fundamentación amerita que la sentencia sea casada eses hecho de fallar sin ponderar los elementos de pruebas de los querellantes son violaciones fragantes al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecen la Constitución y la norma legales y las jurisprudenciales penales todas decisión judicial las misma deben ser motivadas de plenos derecho para salvaguardar el derechos defensa de la parte situación legal que fue vulnerada y transgredida por los jueces de la corte, ya que no puede haber relación de los hechos y derechos sin exponer de manera sumarias los elementos probatorios que forman el expediente,*

*es decir, la sentencia impugnada [...], en efecto la corte a qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuestos ningún motivo de hecho ni derecho que justifique su decisión con relación a los elementos probatorios del expediente.*

4.37. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de los puntos planteados, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en *que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamenta su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.*

4.38. En estas atenciones, nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia, dictaminó: “Que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución”.

4.39. Establecidos los criterios *ut supra* indicados, esta segunda sala de la corte de casación entiende que los recurrentes no llevan razón, al establecer que la alzada ha incurrido en error en la motivación de la decisión para favorecer a una parte, y que la decisión dictada por esta no contiene las motivaciones necesarias y exigidas por nuestra normativa procesal penal; puesto que hemos comprobado que la decisión impugnada no fue dictada violentando el debido proceso y la tutela judicial

efectiva ni ningún otro derecho fundamental que les asiste a los ahora recurrentes, al haberle rechazado su recurso de apelación, ya que para ello, la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, que de su valoración pudo inferir que el conjunto de dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que los hechos atribuidos son de la de exclusiva responsabilidad de la imputada Yuleidy Cruz Rosa, destruyendo el principio de presunción de inocencia que a esta le revestía; sumado a dichas motivaciones, resaltamos que el hecho de que las respuestas brindadas por dicha alzada a los argumentos que estos presentaron no hayan sido del agrado del abogado que los representa, no es óbice para fundamentar que se les haya violentado algún derecho o garantía; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados.

4.40. En el desarrollo del catorceavo medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *José Luis Torres, es hermano del occiso o fallecido de nombre Leonardo Antonio Torrez Rodríguez, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecidos que la única persona que tienen la dispensa legal de no probar el daño son la esposa, o el esposo, o el concubino, o concubina, los padres, y los hijos del fallecido en este caso el actor civil y querellante es hermano del occiso o fallecido [...] el mismo no ha demostrado el vínculo económico de la dependencia con su hermano [...].*

4.41. Verifica esta corte de casación en la lectura del fundamento núm. 14 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, que la calidad o vínculo de parentesco de José Luis Torres Ferreira con la víctima Leonardo Antonio Torres, no fue un punto de discusión o fundamento de su recurso de apelación, ya que ante ese tribunal la queja presentada versó en cuanto a la cuantía del monto indemnizatorio que a este le fue otorgado, a saber, RD\$1,000,000.00, y conforme hemos detallado más arriba, estas partes suscribieron un acuerdo transaccional con la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; evidenciándose así que en el presente caso existe un descargo parcial respecto de la entidad aseguradora; ya que dicha parte desinteresó al demandante original por las obligaciones asumidas por esta en la póliza de seguro, destacando que las transacciones solo surten efecto entre las partes suscribientes

conforme el principio de relatividad que enarbola el artículo 2052 del Código Civil; en la especie, la imputada y el tercero civilmente demandado deben soportar el monto restante.

4.42. En consonancia al medio analizado ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento del ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación; por lo cual, procede rechazar el medio de que se trata.*

4.43. Finalmente debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se tratan.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución



penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, en base a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a desistir de sus recursos, indicando que estos deben asumir las costas; en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho por la recurrente Seguros Pepín, S. A. y el querellante y actor civil, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2022; y, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos de este.

**Segundo:** Libra acta del acuerdo arribado entre la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y José Luis Torres Ferreira, mediante el acto notarial denominado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", de fecha 1 de julio de 2022, a través del cual el querellante y actor civil debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Eddy Caró Beltré, Ricardo Santos Pérez y Ernesto Mena Tavárez, desiste en el aspecto civil de sus pretensiones en beneficio de la hoy recurrente.

**Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Yuleidy Cruz Rosa y Lidio Fausto Cruz, en contra de la referida sentencia.

**Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Sexto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Eduardo Rodríguez Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Yeny Quiroz Báez.
<b>Recurridos:</b>	Arismendy Batista Vargas y Bernarda Sepúlveda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José García y Erick Amaury Santana Toledo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Eduardo Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-0059537-5, domiciliado en la calle San Juan,

núm. 28, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro Correccional y de Rehabilitación La Romana, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Eduardo Rodríguez Reyes, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00005, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en hecho derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00005 del 19 de enero de 2022, declaró culpable a José Eduardo Rodríguez Reyes, también conocido como Eduardo Medrano Reyes, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de armas; en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión y una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los ciudadanos Arismendy Batista Vargas y Bernabé Sepúlveda, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01960 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma el

recurso de casación antes indicado, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública en representación del recurrente José Eduardo Rodríguez, los abogados de los querellantes y actores civiles y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, en sustitución de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en representación de José Eduardo Rodríguez Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tenga a bien declararlo con lugar y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, literal A del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal número, al establecida en el escrito de la fecha 1 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente, y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública. ¡Bajo Reservas!" [sic].

1.4.2. Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José García y Erick Amaury Santana Toledo, actuando en representación de Arismendy Batista Vargas y Bernarda Sepúlveda, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia, porque en la misma no se observan los vicios enunciados en el recurso de casación. Condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el presente proceso".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor José Eduardo Rodríguez Reyes en contra de la sentencia número 502-2022-SSN-00116, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera infundada e improcedente, como supuestamente alega el recurrente; y además, la pena impuesta de 20 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el fallo impugnado”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Eduardo Rodríguez Reyes invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, en violación a los artículos 17, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio plantea lo siguiente:

La sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada [...] ante los reclamos del apelante la corte sostiene la motivación dada por el tribunal de primer grado sin establecer una motivación supletoria en cuanto a los medios planteados, consistente en: a) Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme los artículos 17,24,172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.2 del Código Procesal Penal); b) Violación de la ley por error en la determinación de los hechos (art. 417.5 del Código Procesal Penal); [...] la corte no aportó ningún soporte intelectual para sustentar las argumentaciones de primer grado, para tomarlas como válidas y por otro lado no hay una explicación concreta de cómo pudo determinar el tribunal de primer grado la intención del imputado en la realización del tipo, en caso de que en realidad hubiese sido el disparo del imputado el que ocasionara la muerte, tomando en cuenta que el imputado no tenía motivo ni realizo

disparos a la occisa. El segundo medio nunca fue respondido de que existía una duda que no fue despejada por la vía idónea, ya que es un hecho no controvertido que en el lugar se hicieron varios disparos, tanto de parte del imputado como de la policía, por lo que debió existir una pericia de despeje individualizando el proyectil que le quito la vida a la víctima, con el arma del imputado y la de los policías involucrados, lo cual no se hizo, constituyendo todo esto una falta de motivación y consecuentemente una violación al principio in dubio pro reo, debiendo la corte de marras dictado la absolución del imputado, por no existir comprobaciones científicas que pudieran descartar que el arma homicida fue la del imputado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de 20 años; [...] también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad consagrados en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40) y el Código Procesal Penal (art. 15); [...] no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objetos del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y el CPP [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente José Eduardo Rodríguez Reyes, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos en ambos medios recursivos, serán contestados de manera conjunta por esta Alzada, en cuanto al alegato de contradicción en la motivación de la sentencia, y en la determinación de los hechos, donde refiere que el tribunal a quo al momento de exponer sus argumentos incurre en una contradicción manifiesta, pues primero establece que los supuestos disparos realizados por el Sr. José Eduardo Rodríguez Reyes fueron dirigidos hacia la policía y no hacia la niña ANBS, dejando evidenciada la falta de voluntad de causarle la muerte, elementos constitutivos sine qua nom del homicidio voluntario conforme el artículo 295 del Código Penal dominicano, por lo que, ante la falta

de este elemento constitutivo, la voluntariedad del auto, el tribunal a quo estaba en la obligación de otorgar una calificación jurídica acorde a los hechos. [...] Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas legal y válidamente incorporadas al proceso fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, y sirvieron de base para la determinación de los hechos comprobados en el curso del juicio y fijados en la sentencia atacada. [...] de la lectura del contenido de la sentencia se observa que el tribunal a quo, luego de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas sometidas a la contradicción, explicando las razones por las cuales les otorga o no valor probatorio, fijó como hechos probados los siguientes: "que en fecha 11 de abril del año 2020, en horas de la tarde, en el callejón Los Malungos No. 40 parte atrás, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, se encontraba la hoy víctima Adriana Batista Sepúlveda; Que el imputado Eduardo Medrano Reyes (a) Eduardito, realizó varios disparos contra una patrulla de la policía impactando uno de los tiros a la víctima; Que producto de esta herida fallece la menor de edad, lo cual certifica la autopsia que describe herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado derecho y salida en región occipital; Que el imputado Eduardo Medrano Reyes, es apresado en fecha 11 de abril del año 2020, portando dos armas de fuego ilegal tipo pistola, de la cual una coincidió con el arma usada en la muerte de la víctima". En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo erró en la determinación de los hechos toda vez que ante la falta del elemento intencional en el accionar del señor José Eduardo Rodríguez Reyes, no permite la subsunción de los hechos en las disposiciones del artículo 295, del Código Penal Dominicano, esta Alzada ha podido verificar que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo comprobó la existencia del elemento intencional, la voluntariedad en las acciones llevadas a cabo por el imputado recurrente, y así lo consignó en el ordinal 27 y la parte in fine del ordinal 28, páginas 30 y 31 de la sentencia atacada, que establecen textualmente que: "[...] cuando el tribunal valora en su conjunto la acción en lo referente al instrumento usado, que se hicieron varios disparos, así como la trayectoria del mismo, cuando se verifica conforme la autopsia y el acta de inspección, conforme la estatura de la menor de edad y la entrada de la herida, ya que en la autopsia en sus consideraciones médico-forense indica que el cadáver presenta una herida por arma de fuego con entrada en región frontal, lado derecho y salida en región occipital, la cual describe una trayectoria de delante hacia atrás, por lo



que se comprueba que existió una acción de disparar directamente a los policías y con esto el riesgo que esa acción provocaba, de ahí que contrario a lo que afirma la defensa si estamos ante un hecho voluntario para luego consignar en la parte in fine del ordinal 28, que [...] la intención queda determinada por la forma en que fue inferida la herida por arma de fuego a la occisa, conforme lo registra la prueba pericial, estando la voluntad del imputado Eduardo Medrano Reyes (a) Eduardito o José Eduardo Rodríguez Reyes, libre en esos momentos para dirigir su acción, con absoluto discernimiento y por tanto se configura el animus necandi, sin que se pueda acoger ninguna excusa eximente de responsabilidad penal. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que rechaza tales argumentos. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado consta de suficientes motivos, los cuales se caracterizan por su lógica y congruencia con el dispositivo y en total ausencia de contradicciones, con la debida observancia de la Constitución Política de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, las convenciones y los tratados internacionales”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer y segundo aspectos el recurrente refiere argumentos similares, los cuales por su estrecha vinculación los ponderamos de forma conjunta, en los cuales este discrepa del fallo impugnado alegando, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada *porque la Corte a qua no aportó ningún soporte intelectual para sustentar las argumentaciones de primer grado, para tomarlas como válidas y por otro lado no hay una explicación concreta de cómo pudo determinar el tribunal de primer grado la intención del imputado en la realización del tipo, en caso de que en realidad hubiese sido el disparo del imputado el que ocasionara la muerte, tomando en cuenta que el imputado no tenía motivo ni realizó disparos a la occisa; que existía una duda que no fue despejada por la vía idónea, ya que en el lugar se hicieron varios disparos, tanto de parte del imputado como de la policía, por lo que debió existir una pericia de despeje individualizando*

*el proyectil que le quitó la vida a la víctima, con el arma del imputado y la de los policías involucrados, lo cual no se hizo.*

4.2. A los fines de verificar el vicio de falta de argumentación por parte de la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones del recurrente en cuanto la intención de este en el ilícito endilgado, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de *que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*

4.3. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. De los fundamentos expuestos en el numeral 3.1. de la presente decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* analiza de forma minuciosa, aunque en conjunto los dos medios que fundamentaron el recurso de apelación del imputado, pronunciándose en cuanto a los puntos argüidos, tal y como reseñamos en el siguiente extracto, estableciendo que: [...] *de la lectura del contenido de la sentencia se observa que el tribunal a quo, [...] fijó como hechos probados los siguientes: “que en fecha 11 de abril del año 2020, en horas de la tarde, en el callejón Los Malungos núm. 40 parte atrás, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, se encontraba la hoy víctima Adriana Batista Sepúlveda; Que el imputado Eduardo Medrano Reyes (a) Eduardito, realizó varios disparos contra una patrulla de la policía impactando uno de los tiros a la víctima; Que producto de esta herida fallece la menor de edad, lo cual certifica la autopsia que describe herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado derecho y salida en región occipital; Que el imputado Eduardo Medrano Reyes, es apresado en fecha 11 de abril del año 2020, portando dos armas de fuego ilegal tipo pistola, de la cual una coincidió con el arma usada en la muerte de la víctima”. [...] esta Alzada ha podido verificar que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo*

*comprobó la existencia del elemento intencional, la voluntariedad en las acciones llevadas a cabo por el imputado recurrente [...].*

4.5. En la parte *in fine* del fundamento 21 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, esta verificó y así lo deja establecido, el cual extraemos en esencia, que [...] *se hicieron varios disparos, [...] se comprueba que existió una acción de disparar directamente a los policías y con esto el riesgo que esa acción provocaba, que (...) la intención queda determinada por la forma en que fue inferida la herida por arma de fuego a la occisa, conforme lo registra la prueba pericial, estando la voluntad del imputado Eduardo Medrano Reyes (a) Eduardito o José Eduardo Rodríguez Reyes, libre en esos momentos para dirigir su acción, con absoluto discernimiento y por tanto se configura el animus necandi, sin que se pueda acoger ninguna excusa eximente de responsabilidad penal.*

4.6. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta corte de casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal del que se le acusa quedó establecida más allá de toda duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas, toda vez que conforme las pruebas certificantes *-experticias de balísticas y autopsia-* sumadas a las declaraciones testimoniales de Miguel Andrés Marte (*vecino de la víctima*); segundo teniente Elvis Alexander de los Santos Valdez, Policía Nacional (*quien puso bajo arresto al imputado Adiel Antonio Pérez Montero*), sargento mayor Diego Eduardo Pantaleón Rincón, Policía Nacional (*oficial encargado del procesamiento de la escena del delito*), se reveló en este caso que la víctima de iniciales A. N. B. S., de 11 años de edad, *presentó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado derecho y salida en región occipital, la cual describe una trayectoria de delante hacia atrás, produciendo contusión periorbitaria derecha del musculo occipito-frontal, fracturas de huesos frontal, parietales y occipital. Contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica, ocasionando destrucción de los centros vitales a nivel cerebral como mecanismo terminal de la muerte [...] la ausencia de pólvora no deflagrada y humo alrededor del mismo nos orientan una herida producida por disparo realizado a distancia.* Respecto de los análisis forenses de la sección de balística de la Policía Nacional, fueron examinadas las armas de reglamento del mayor Carlos Alberto Familia Pérez, el sargento Antonio Taveras

Mora, así como la pistola marca Ruger, cal. 9mm, número de serie 331-42222, ocupada a Eduardo Medrano Reyes (a) Eduardito; los cuales tuvieron como resultado [...] 1. No fueron detectados residuos de pólvora en el arma de fuego analizada descrita como evidencia con la letra (b), 2. Fueron detectados residuos de pólvora en las armas descritas como evidencias con las letras (c), (d), (e) y (3). Dos de los tres casquillos descritos como evidencias en la letra (a) coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma evidencia descrita en la letra (f); 4. El casquillo restante descrito como evidencia con la letra (a) no coincide en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar las armas evidencias descritas en las letras (b), (c) y (d); 5. El casquillo restante evidencia descrita en la letra (a), no es compatible en calibre con los casquillos de referencia obtenidas al disparar el arma descrita evidencia con la letra (e) [sic].

4.7. Determinándose así que de una de las armas ocupadas al imputado Eduardo Medrano Reyes, al momento de su detención conforme figura en el acta de registro de persona del 11 de abril de 2020, instrumentada por el segundo teniente Yeizon Alcántara Pimentel, Policía Nacional, consistente en las pistolas Alfa calibre 380mm y Ruger calibre 9 mm, siendo de esta última de la cual se realizó el disparo que segó la vida a la menor de 11 años de edad, de iniciales A. N. B. S.; por lo que, conforme la valoración probatoria realizada en el presente proceso advertimos que este se conoció conforme lo dispuesto en nuestra normativa procesal, respetando los principios y derechos que le asisten al imputado, dictándose así una sentencia ajustada a los hechos juzgados y apegada al derecho.

4.8. En ese contexto, esta alzada estima oportuno señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda invocar que ello compone un vicio motivacional; por lo tanto, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.9. En cuanto al tercer aspecto desarrollado en el único medio que sustenta el presente recurso de casación, donde en esencia el recurrente alega *que la decisión impugnada le ha provocado un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de 20 años; [...] también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

4.10. En cuanto a la presunción de inocencia que asiste al imputado, es oportuno destacar que, respecto a la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia fijó el criterio de *que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; así como también estableció que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.*

4.11. En lo relativo al alegato analizado esta corte de casación es de criterio que *la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad; como ha sucedido en la especie, y debidamente constatado por la Corte a qua.*

4.12. En el presente proceso, esta corte de casación comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que el tribunal de juicio condenó al acusado José Eduardo Rodríguez Reyes también conocido como Eduardo Medrano Reyes, a 20 años de reclusión por haberlo encontrado culpable de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación ante el rechazo de su recurso de apelación; estando esta alzada con teste respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho endilgado, conforme la valoración probatoria realizada en este caso, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.13. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Eduardo Rodríguez Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Rodríguez Reyes, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente José Eduardo Rodríguez Reyes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel de Jesús Batlle, Ramón Emilio Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Víctor Manuel Martínez Ferreira.
<b>Recurridos:</b>	Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor A. Núñez Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Efraín A. Vásquez Gil, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Dr. Víctor A. Núñez Santana.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:



**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera inscrita bajo los registros mercantiles y de contribuyentes núm. 57229SD y 1-30-46991-1; la segunda con los núm. 48365SD y 1-30-35206-2, con domicilio social en el tercer piso del edificio Monte Mirador, de la calle El Recodo, núm. 2, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N., Laura Yissel Rodríguez Cuevas y Víctor Manuel Martínez Ferreira, actuando en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, señor David Javier Heredia Tapia, en su calidad de gerente, administrador y representante de las sociedades comerciales Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., contra la Sentencia núm. 047-2021-SEEN00206, de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 047-2021-SEEN-00206, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al señor David Javier Heredia Tapia, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas penales en la presente instancia. **CUARTO:** Condena al señor David Javier Heredia Tapia, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2021-SEEN-00206 el 1 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró la absolución a favor de los imputados Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, respecto de las acusaciones penales

privadas por supuesta violación a los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, presentadas por las razones sociales Las Arenas Towers, SRL e Invergroup Dominicana, SRL, representadas por David Javier Heredia Tapia, por no haberse configurado el tipo penal en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01922 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., y se fijó audiencia para el 18 de enero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. La parte recurrida depositó escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Efraín A. Vásquez Gil, Joaquín Antonio Zapata Martínez y el Dr. Víctor A. Núñez Santana, en representación de Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor A. Núñez Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2022.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de las partes recurridas y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Manuel de Jesús Batlle, por sí y por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación de Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., sociedades comerciales representadas por David Javier Heredia Tapia, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Invergroup Dominicana, S. R. L., y Las Arenas Towers, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00089, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en fiel cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia por los motivos invocados y, en consecuencia, declarar culpables a los imputados Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana de haber violado los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08; condenando a cada uno a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de ciento

ochenta (180) salarios mínimos; así como, en cuanto al aspecto civil, condenar solidariamente a los señores Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, al pago a favor de Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L., de la suma de quinientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos (USD\$540,000.00), como justa indemnización por los daños económicos y morales causados a las recurrentes. Tercero: Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que esta Suprema Corte de Justicia no procediera directamente a dictar sentencia condenatoria, ordenar la celebración de un nuevo juicio, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con exclusión de toda evidencia ilícita. Cuarto: En todo caso, condenar a los señores Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los licenciados Ramón Emilio Núñez N. Víctor Manuel Martínez Ferreira, Laura Rodríguez Cuevas y Luis Manuel de Jesús Batlle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.2. Dr. Víctor A. Núñez Santana, por sí y por los Lcdos. Efraín A. Vásquez Gil y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor A. Núñez Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa. Segundo: Rechazar todos los medios de casación interpuestos mediante el memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00089, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por las recurrentes sociedades comerciales Invergroup Dominicana, S. R. L., y Las Arenas Towers, S. R. L. Tercero: Condenar a las sociedades Invergroup Dominicana, S. R. L., y Las Arenas Towers, S. R. L., recurrentes al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado”.

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto al recurso de casación consignado por Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L. (querellantes), contra la sentencia impugnada núm. 502-01-2022-SEEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Fundamentos del recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Las Arenas Towers e Invergroup Dominicana, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada y omisión de estatuir. La Corte de Apelación incumplió su obligación de dar respuesta a las cuestiones que le fueron planteadas en los motivos expuestos en el recurso de apelación (art. 426, numeral 3, Código Penal Procesal).*

**Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada al descartar el medio fundado en prueba ilícita (art. 426, numeral 3, Código Procesal Penal; art. 69, numeral 8, Constitución). Los correos electrónicos que sirvieron de corroboración al testimonio de la señora Clarissa de León. Contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426, numeral 2, Código Procesal Penal).*

**Tercer Motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada al descartar la existencia de perjuicio en el hecho fijado como no controvertido por el juez de primera instancia de que la suscripción del pagaré notarial por los imputados afectó el patrimonio de Las Arenas Towers, S. R. L. (Art. 426, numeral 3, Código Procesal Penal; art. 545 Código de Procedimiento Civil).*

**Cuarto Motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 246 y 253 Código Procesal Penal. Art. 5 Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11), sentencia manifiestamente infundada y violación al principio dispositivo o justicia rogada. Fallo extra petita al condenar al pago de las costas penales y civiles al gerente de las recurrentes.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del primer medio que sustenta su recurso de casación, las recurrentes alegan, que:

[...] que la Corte a qua al adoptar tal visión reduccionista de los motivos del recurso de apelación, dejó sin respuestas cuestiones centrales que le fueron planteadas por las recurrentes respecto de la sentencia

del juzgado a quo. Así, la Corte a qua, en un acto de arbitrariedad incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho, hizo mutis respecto de los siguientes puntos: [...] sobre la errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, al ampararse el juez a quo en el concepto de conjunto económico sin ponderar que no existe una eximente de culpabilidad prevista por la ley para estos casos, razón por la cual le está vedado a los jueces despenalizar un delito, en violación al principio de legalidad; La regla de inoponibilidad [...] en la especie, el juez de primera instancia, con su decisión, tornó inoponible la personalidad jurídica de la sociedad afectada (Las Arenas Towers, S.R.L.) a los imputados, Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, quienes no son terceros, pues habían fungido como administradores de ésta [...] la Corte a qua hizo caso omiso a la queja de las recurrentes en el sentido de que no estaban presentes las condiciones sobre la licitud de las operaciones establecidas en el emblemático arrét Rozenblum (Crim. 4 février 1985), así como tampoco se refirió a lo relativo al artículo 51 de la ley de sociedades comerciales, el cual habla sobre la subordinación entre empresas [...], a pesar de que las recurrentes alegaron que el hecho de que dos sociedades tengan socios comunes no significa que éstas tengan un patrimonio común, como tampoco es esa la consecuencia de que dos sociedades estén relacionadas entre sí, porque el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas reconoce personalidad jurídica propia a las sociedades, la cual es distinta de la persona de cada uno de sus socios, accionistas o representantes. Nada ha dicho la Corte a qua sobre la crítica que formuláramos acerca de cada uno de los puntos antes destacados, [...] la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado de emitir sobre este medio una sentencia manifiestamente infundada y una omisión de estatuir al no contestar los puntos que fueron planteados por las recurrentes en su recurso de apelación [...] aquellos aspectos que la Corte a qua intentó contestar, lo hizo no por el examen de los vicios concretos invocados por las recurrentes, sino por la simple transcripción de la sentencia de primera instancia, en un claro abuso de la motivación por referencia a la sentencia apelada, ya que no aportó la Corte de Apelación las razones por las cuáles -a su entender- la motivación del juez de primer grado eran suficientes [...] proceder que se traduce también en una falta de motivación y un incumplimiento de su obligación constitucional como órgano jurisdiccional llamado a explicitar las razones que justifican sus decisiones [...] la corte a qua [...] copió textualmente la motivación que dio el juez de primera instancia, en la cual se indicaba que los imputados no actuaron con la

intención de causarle un perjuicio a la sociedad comercial Las Arenas Towers S. R. L., sino que usó los bienes con la intención de solucionar un problema, para que prosperara una inversión del grupo empresarial, el proyecto Torre Ibiza, bajo el control de Promociones Esavi, S. R. L. Sin embargo, al hacer esto, la corte a qua ignoró por completo las condiciones que verifican la licitud de las operaciones entre sociedades de un mismo grupo establecidas por la sentencia Rozenblum, las cuales son [...] la Corte a qua no hizo ninguna mención sobre estos elementos ni tampoco los desarrolló a la hora de alegar la existencia de un grupo económico. Al hacer esto, nos damos cuenta de que los imputados realmente sí actuaron de forma dolosa a la hora de firmar el pagaré, ya que dicha firma incumple con dos de los elementos anteriormente mencionados [...] viendo que el razonamiento probatorio de la Corte a qua, resulta claro que violentó su deber de motivación [...] actuó de manera inadecuada, porque, en primer lugar, las premisas de las cuales -tenemos que asumir- deriva su razonamiento, resultan unas inválidas y otras impertinentes; y, en segundo lugar, el juzgador de primer grado no estableció de manera expresa indicios o razones suficientes que le permitan llegar a dicha conclusión, frente a lo cual la Corte de Apelación no ejerció el control que le correspondía en ocasión del recurso de apelación. [...] La omisión de estatuir y la motivación insuficiente en que ha incurrido la Corte a qua conduce irremediablemente a casar por el medio propuesto la sentencia impugnada, procediendo a su anulación y dictar -sobre la base de los hechos tenidos como no controvertidos por la sentencia de primer grado (núm. 6.4, páginas 33 a 35, sentencia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional- dictar directamente, como corresponde, sentencia condenatoria contra los imputados por abuso de bienes sociales y abuso de poderes; o, en su defecto, ordenando un nuevo juicio [sic].

2.3. En el desarrollo argumentativo del segundo medio que sustenta su recurso de casación, las recurrentes alegan, que:

[...] el vicio invocado por las recurrentes ante la Corte a qua fue un defecto de licitud de la prueba, por no haber sido acreditada, en cuanto a su autenticidad, integridad, fecha, cadena de custodia y documentabilidad de la prueba. En efecto, en los numerales 45 y 46 del recurso de apelación incoado por las exponentes se planteó expresamente lo siguiente: "45. Resulta más grave aún el hecho de que el juez a quo se auxilió, como elementos corroborantes del testimonio en análisis, de presuntos correos electrónicos los cuales son incontrovertiblemente prueba ilícita, admitida a pesar de la oportuna objeción a fines de

exclusión formulada por la parte acusadora [...] las pruebas q, r, s y t evidencian una falta de acreditación por 29 no contener información relacionada a su obtención... [...] la Corte incumplió nueva vez su obligación de motivar y aprobó una violación a garantías constitucionales y legales comprendidas en la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando se limitó a reproducir las “razones” del juez de primera instancia, sin entrar en examinar y dar justificación válida acerca de la autenticidad, integridad, fecha, cadena de custodia y documentabilidad de la prueba, que acreditaran la verosimilitud de los correos electrónicos [...] Pero no vemos razón para excluir su incorporación al proceso, máxime cuando este proceso en general está contenido, está sustentado en esos documentos [...] la Corte de Apelación ha incumplido su obligación de ejercer un control sobre el respeto de los principios y reglas de nuestro ordenamiento jurídico sobre la licitud de la prueba [...] la Corte a qua ha incurrido en una grosera violación al derecho de defensa y a la legalidad de la prueba, que al tenor del artículo 26 del Código Procesal Penal implica que [...] Resulta además contradictoria la solución a la cual ha arribado en el presente caso la Corte de Apelación con la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2019, perfectamente aplicable a la especie, en la cual estatuyó [...] Por último, una situación similar fue objeto de atención por el Tribunal Constitucional, en la ya citada Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021 (páginas 26 y 27), respecto del tema de los correos electrónicos, precedente que tampoco tomó en cuenta Corte de Apelación: [...] El comportamiento procesal descrito es una violación directa al artículo 69, numeral 8, de la Constitución de la República que exige como garantía mínima la de la legalidad de la prueba y dispone su nulidad. Estamos ante una afectación a una garantía constitucional cuya violación no puede ser subsanada al tenor del artículo 168 del Código Procesal Penal. Este texto del Código Procesal Penal trae como consecuencia jurídica la nulidad establecida expresamente en el texto constitucional [sic].

2.4. En el desarrollo argumentativo del tercer medio que sustenta su recurso de casación, las recurrentes alegan, que:

La Corte a qua indica que la firma del pagaré no constituye ningún tipo de perjuicio debido a que, al momento de la decisión, no existía ningún tipo de carga o gravamen ante la Jurisdicción Inmobiliaria en base a dicho pagaré notarial. Sin embargo, contrario a esta respuesta simplista de la Corte de Apelación, la no existencia de cargas o gravámenes sobre inmuebles de Las Arenas Towers, S. R. L en virtud de un pagaré auténtico no significa en modo alguno que el patrimonio de

dicha sociedad comercial no se encuentre afectado ni siquiera el juez de primera instancia llegó a hacer una afirmación tan desapegada de la ley [...] La Corte ha ignorado, al momento de brindar su errónea motivación, lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: [...] conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el hecho que no existan cargas o gravámenes en la actualidad sobre los inmuebles de la sociedad comercial Las Arenas Towers, S. R. L., no indica que -como erróneamente razona la Corte a qua- su patrimonio no haya sido comprometido, y que ha sido objeto de un perjuicio por la firma de un pagaré que fue suscrito sin autorización alguna y para cubrir deudas de otra sociedad [...] Las Arenas Towers, S. R. L., sí está experimentando un grave perjuicio como consecuencia de la acción típica, antijurídica y culpable de los imputados, Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana.

2.5. En el desarrollo argumentativo del cuarto medio que sustenta su recurso de casación, las recurrentes alegan, que:

[...] La sentencia incurrió en una errónea aplicación de los artículos 246 y 253 del Código Procesal Penal; ya que indica que solo a la parte vencida en el proceso se le puede condenar al pago de las costas. En este caso, la Corte incurrió en el error de colocar al señor David Javier Heredia Tapia como recurrente en el proceso, cuando en realidad quienes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado fueron Las Arenas Towers, S.R.L. e Invergroup Dominicana, S.R.L., sociedades comerciales con personalidad jurídica propia, distinta de la de cada una de sus socios, gerentes o representantes (...) En ese tenor, el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada dispone: Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) [...] la disposición legal antes citada implica, como ya habíamos advertido, que las sociedades comerciales, Las Arenas Towers, S.R.L. e Invergroup Dominicana, S.R.L., están dotadas de una personalidad jurídica completamente diferente e independiente a la de su gerente. En tal virtud, el señor David Javier Heredia Tapia, como gerente de las sociedades comerciales Las Arenas Towers, S.R.L. e Invergroup dominicana, S.R.L., no podía ser condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso, como erróneamente lo hizo la Corte de Apelación [...] los propios imputados que han resultado favorecido con dicha condenación en costas nunca solicitaron que el señor David Javier Heredia Tapia fuera condenado al pago de las costas. [...] en este aspecto, la Corte ha fallado extra petita, en clara violación al principio dispositivo o de justicia rogada que rige tanto para la acción penal como para la acción civil accesoria [...] al decidir como lo



hizo, la Tercera Sala de la Cámara Penal ha ido contra precedentes de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, tal como lo destaca este último en su Sentencia TC/0254/21, del 30 de agosto de 2021 (páginas 21 y siguientes) [...] Pero, además, en relación con el principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm.TC/0050/18 estableció que [...] [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] que en la especie ha quedado acreditado con las pruebas aportadas por la defensa técnica que está ausente ese requisito del dolo para causar el perjuicio. Puesto que ha quedado de manifiesto el vínculo estrecho que se ha establecido entre las sociedades beneficiaria Promociones Esavi SRL, así como Invergroup Dominicana SRL, que se trata de un mismo conjunto económico, grupo empresarial, en donde coinciden los socios y los órganos de gestión. Si bien ha existido una afectación de varios inmuebles Si bien ha existido una afectación de varios inmuebles de la sociedad Las Arenas Towers SRL, siendo sometidos como garantía de una deuda de otra de las sociedades, Promociones Esavi SRL, y que hay una limitación de la disposición sobre los bienes, a un uso pleno y efectivo por estar sometidos a una garantía hipotecaria, eso se hizo en interés de una empresa precisamente relacionada, subordinada y controlada, y por ese motivo no advierte el tribunal que haya perjuicio o uso contrario al interés social de Las Arenas Towers SRL. [...] el uso de los bienes se hizo con la intención de solucionar un problema, que prosperara una inversión de dicho grupo empresarial, el proyecto Torres Ibiza, bajo el control de Promociones Esavi SRL. Por esos motivos, entendemos que no es posible comprometer la responsabilidad penal de los imputados Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, dado que faltan pruebas que permitan demostrar fuera de toda duda la actitud e intención dolosa requerida [...] De lo supra indicado se extrae, que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, los encausados no actuaron con intención dolosa ni tampoco causaron un perjuicio a las sociedades recurrentes Las Arenas Towers, S.R.L., y Invergroup Dominicana, S.R.L., pues, además, ha quedado evidenciado a partir de las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica, consistentes en cuatro (4) certificaciones de estado jurídico de inmueble expedidas por la Jurisdicción Inmobiliaria de fechas 24 de agosto del año 2021, que no existen cargas y/o gravámenes originados por el*

*pasará notarial. La parte imputada en el caso en particular formaba parte de la empresa en lo referente específicamente al señor Johnny Jones, quien fungió como gerente de ambas empresas y en cuanto al señor Víctor Augusto Núñez quien se desempeñó como abogado de dichas entidades comerciales y quien firmó en calidad de testigo el pagaré objeto de la controversia, el cual tenía como finalidad el pago de la deuda contraída por la empresa Promociones Esavi, S.R.L., de la que afirma el imputado ser accionista, por tanto, no lleva razón el recurrente en lo argumentando en su recurso. Respecto al vínculo entre las sociedades recurrentes Las Arenas Towers, S.R.L. y Invergroup Dominicana, S.A., con la entidad Promociones Esavi, S.R.L., verificamos lo expresado por la instancia a qua en su apartado de hechos controvertidos probados, indicando que: (...). Motivación que contrario a lo argumentado por el recurrente, demuestra una correcta aplicación por valoración por parte del tribunal de juicio. En cuanto al alegato presentado por el recurrente, procedemos a verificar el resultado de la valoración realizada por el a quo a las declaraciones de la señora Clarissa de León, testigo a descargo, donde se establece: [...]. Sumado a lo anterior, verificamos lo establecido por el juez a quo al momento de valorar los demás elementos probatorios aportados por la defensa técnica: "En cuanto a las pruebas de la defensa, que son tendentes a establecer básicamente que la sociedad Esavi Dominicana, S.R.L., la tercera persona beneficiaria de comprometer los inmuebles en garantía, la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., está vinculada con la sociedad Las Arenas Towers, S.R.L., alegando que precisamente hay una comunidad de patrimonio; que Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., tiene una participación accionarial e indiviso, que están vinculadas estrechamente ambas sociedades. A los fines de establecer estos hechos se presentó un amplio legajo de documentos relevantes, entre ellos, varias actas de asamblea de la sociedad Las Arenas Towers, S.R.L. y certificaciones del registro mercantil. En ese mismo orden, se presentan específicamente varios contratos de compraventa de acciones, estableciendo que los accionistas de Promociones Esavi Dominicana, S.R.L. y la sociedad Axam Limited que, a su vez, es elegida y representada por el gerente general de Las Arenas Towers, S.R.L., Ayendi Marte Rodríguez en el año 2010. Hay unos contratos de reconocimiento de inversión en proyecto inmobiliario de Torre Ibis y la acción en pago entre esas dos sociedades. Está la compraventa de acciones entre la sociedad Axam Limited que, a su vez, es elegida y representada por el gerente general de Las Arenas Towers, S. R. L., Ayendi Marte Rodríguez en el año 2010. Hay unos contratos de reconocimiento de inversión en proyecto inmobiliario entre la sociedad Axam*

*Limited y la sociedad Promociones Esavi Dominicana, SRL, transfiriéndole a la sociedad Gesdom Projects, S. A., que a su vez es accionista de Las Arenas Towers, SRL y varias actas en ese sentido que vinculan ciertos ejercicios empresariales y transacciones, que comparten algunas titularidades sobre acciones. Coinciden a veces las personas físicas y las sociedades comerciales como gerentes, administradores o socios, entre una y otra sociedad, en distintas fechas. Todo lo cual es aclarado por la señora Clarissa de León, quien fuera trabajadora en las sociedades Las Arenas Towers SRL desde 2008, en Promociones Esavi, hasta el 2016, en que pasa a trabajar en la Liga Municipal Dominicana. En las referidas sociedades ocupó las funciones de asistente de gerentes, tanto de los imputados Víctor Núñez y Johnny Jones, como de otros. También apoyó a Invergroup Dominicana. Sostiene que Las Arenas Towers compró a Promociones Esavi, para una promoción inmobiliaria del proyecto Torre Ibiza, que se compró en obra gris, un edificio de 12 plantas, 40 apartamentos, locales comerciales. A esta testigo se le ha tratado de desacreditar por haber trabajado y tener una relación de amistad con el imputado Johnny Jones y las referidas funciones y luego en la institución pública, Liga Municipal Dominicana, sin embargo, sus afirmaciones han sido coherentes, certeras, precisas y corroboradas con los demás elementos de prueba, por lo tanto, nos mercedes total y plena credibilidad. Motivación que contrario a lo argumentado por el recurrente, demuestra una correcta aplicación por parte del tribunal de juicio de los requerimientos establecidos por la norma para la valoración probatoria, estableciendo claramente lo que quedó demostrado con la referida testigo, de forma concisa y en consonancia con los demás elementos probatorios presentados por la parte imputada. [...]. De acuerdo cómo se observa en la sentencia recurrida, la instancia a qua consideró que las pruebas incorporadas a este proceso cumplen con la legalidad probatoria prevista en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, y la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo que le permitió entenderlas creíbles para la solución a la que arribó dicha instancia de juicio. Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para declarar la absolución de los imputados ante la falta de pruebas suficientes que permitan demostrar fuera de toda duda la actitud e intención dolosa requerida por el tipo penal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Las recurrentes Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L. en el desarrollo del primer medio de su recurso de casación, alegan en esencia, que la Corte *a qua* incumplió su obligación de dar respuesta a las cuestiones que le fueron planteadas en los motivos expuestos en el recurso de apelación, a saber, respecto de los siguientes aspectos: 1) *sobre la errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, al ampararse el juez a quo en el concepto de conjunto económico sin ponderar que no existe una eximente de culpabilidad prevista por la ley para estos casos, razón por la cual le está vedado a los jueces despenalizar un delito, en violación al principio de legalidad;* 2) *La regla de inoponibilidad [...] en la especie, el juez de primera instancia, con su decisión, tornó inoponible la personalidad jurídica de la sociedad afectada (Las Arenas Towers, S. R. L.) a los imputados, Johnny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, quienes no son terceros, pues habían fungido como administradores de esta;* 3) *[...] la Corte a qua hizo caso omiso a la queja de las recurrentes en el sentido de que no estaban presentes las condiciones sobre la licitud de las operaciones establecidas en el emblemático arrét Rozenblum (Crim. 4 février 1985), así como tampoco se refirió a lo relativo al artículo 51 de la ley de sociedades comerciales, el cual habla sobre la subordinación entre empresas [...], a pesar de que las recurrentes alegaron que el hecho de que dos sociedades tengan socios comunes no significan que éstas tengan un patrimonio común, como tampoco es esa la consecuencia de que dos sociedades estén relacionadas entre sí, porque el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas reconoce personalidad jurídica propia a las sociedades, la cual es distinta de la persona de cada uno de sus socios, accionistas o representantes. Nada ha dicho la Corte a qua sobre la crítica que formuláramos acerca de cada uno de los puntos antes destacados [...].*

4.2. Al proceder al examen de la decisión impugnada advierte esta corte de casación que los medios que sustentaron el recurso de apelación de las ahora recurrentes fueron los siguientes:

**Primer motivo:** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.* **Segundo motivo:** *Error en la determinación de los hechos (art. 417.5) y violación de los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, modificado por la*

*Ley 3-11; en lo relativo de la persecución del interés social por parte del imputado Johnny Jones. **Tercer motivo:** Errónea determinación de los hechos producto de una equivocada valoración de evidencias (art. 471, numeral 5 del Código Procesal Penal) y sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente (art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). **Cuarto motivo:** Falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Quinto motivo:** Errónea determinación de los hechos; errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; inobservancia de los artículos 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.*

4.3. Respecto del primer aspecto esgrimido por los recurrentes en el primer medio, referente a la alegada *errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, al ampararse el juez a quo en el concepto de conjunto económico sin ponderar que no existe una exigente de culpabilidad prevista por la ley para estos casos, razón por la cual le está vedado a los jueces despenalizar un delito, en violación al principio de legalidad; identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el fundamento núm. 7 de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de los impugnantes razonó, en esencia, que [...] los tipos penales atribuidos consagran varios requisitos que se deben configurar y coincidir para lograr comprometer la responsabilidad penal de los imputados en este tipo de procesos relativos a sociedad comerciales. En específico, con relación al abuso de bienes sociales, artículo 479, y el abuso de poderes o votos, art. 480, se exige como requisito esencial no solamente que haya actuado un agente, un gerente o administrador de hecho y derecho, haciendo uso de bienes, sino, que ese uso sea contrario al interés social y que se dé un ánimo doloso de perjudicar a la sociedad en beneficio de una tercera persona. [...] que en la especie ha quedado acreditado con las pruebas aportadas por la defensa técnica que está ausente ese requisito del dolo para causar el perjuicio. Puesto que ha quedado de manifiesto el vínculo estrecho que se ha establecido entre las sociedades beneficiaria Promociones Esavi SRL, así como Invergroup Dominicana SRL, que se trata de un mismo conjunto económico, grupo empresarial, en donde coinciden los socios y los órganos de gestión. Si bien ha existido una afectación de varios inmuebles Si bien ha existido una afectación de varios inmuebles de la sociedad Las Arenas Towers SRL, siendo sometidos como garantía de una deuda de otra de las sociedades, Promociones Esavi SRL, y que hay una limitación de la disposición sobre los bienes, a un uso pleno y efectivo por estar*

*sometidos a una garantía hipotecaria, eso se hizo en interés de una empresa precisamente relacionada, subordinada y controlada, y por ese motivo no advierte el tribunal que haya perjuicio o uso contrario al interés social de Las Arenas Towers SRL. [...] el uso de los bienes se hizo con la intención de solucionar un problema, que prosperara una inversión de dicho grupo empresarial, el proyecto Torres Ibiza, bajo el control de Promociones Esavi SRL [...].*

4.5. Agrega la Corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto del aspecto analizado, que [...] *La parte imputada en el caso en particular formaba parte de la empresa en lo referente específicamente al señor Johnny Jones, quien fungió como gerente de ambas empresas y en cuanto al señor Víctor Augusto Núñez quien se desempeñó como abogado de dichas entidades comerciales y quien firmó en calidad de testigo el pagaré objeto de la controversia, el cual tenía como finalidad el pago de la deuda contraída por la empresa Promociones Esavi, S.R.L., de la que afirma el imputado ser accionista.*

4.6. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en *analizar el pensamiento contenido en la ley [...] colocarse en el punto de vista del legislador y producir así artificialmente su pensamiento.* En el ámbito jurisdiccional, la labor del intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

4.7. El artículo 479 de la Ley núm. 479-08 precedentemente indicada, respecto a la concurrencia del tipo penal que se pretende sea aplicado por las recurrentes, dispone que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios.*

4.8. Respecto del argumento objeto de análisis las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia establecieron que *se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm.*

479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el segundo por la Ley 31-11, del 10 de febrero de 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo.

4.9. Ahora bien, volviendo la mirada a los vicios denunciados por las recurrentes podemos afirmar que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencia que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido, circunstancias que no concurren en el caso que nos ocupa, puesto que en este los imputados Jhonny Alfredo Jones Luciano y Víctor Augusto Núñez Santana, han sido absueltos al entender el tribunal de juicio que *no fue posible comprometer la responsabilidad penal estados, dado que faltan pruebas que permitan demostrar fuera de toda duda la actitud e intención dolosa requerida*; a tales fines reseña el contenido del párrafo 8.6 ubicado en la página 39 de la sentencia emitida por dicho tribunal.

4.10. Para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que los encartados hicieron uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que poseen interés directo o indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

4.11. Con relación a este tipo penal resulta pertinente destacar que la doctrina comparada ha establecido *que el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos*; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

4.12. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que

establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.*

4.13. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae, en consonancia con el criterio pacífico de esta Sala, que los requisitos para la concurrencia de los tipos penales tratados en la especie, son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una acusación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

4.14. En consecuencia, y conforme los razonamientos arriba indicados, al no verificarse los vicios esgrimidos en el aspecto que ocupa nuestra atención procede desestimarlos, por improcedente y carente de base legal, al faltar a la verdad jurídica del caso analizado.

4.15. En cuanto al segundo y tercer aspecto del primer medio analizado los cuales por su estrecha vinculación ponderamos de manera conjunta, y donde las recurrentes alegan, en esencia, que la Corte *a qua incurrió en inobservancia de la regla de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad afectada; que no estaban presentes las condiciones de licitud de las operaciones y que no se refirió al contenido del artículo 51 de la ley de sociedades comerciales; sin embargo, la alzada estableció en su fundamento núm. 11, que pudo verificar en lo expresado por la instancia a qua en su apartado de hechos controvertidos probados, que esta indicó que [...] con los elementos de pruebas aportados ha quedado demostrado en cuanto a los hechos controvertidos, que ciertamente la entidad Promociones Esavi no es simplemente un tercero beneficiado, sino que tal y como alega la defensa técnica, pertenece al mismo grupo corporativo, que solamente ha sido utilizada como vehículo corporativo para ciertas operaciones empresariales del mismo grupo. De formo tal que varios de los socios de Las Arenas Towers y de Invergroup Dominicana S. A., son a su vez socios de Promociones Esavi Dominicana SRL, a saber: Consorcio Americano de la Construcción C por A, representada por Johnny Jones Luciano, Axiom Limited, representada por Ayendi Marte Rodríguez, Gesdom Projects, representada por Miguel Jorda Acosta; Invergroup SRL representada*



por Albert Bosch Riera. Y que los representantes Johnny Jones Luciano, Aydeni Marte Rodríguez, Paulino Gómez de Lucio, Albert Bosh Riera, Miguel Jorda Acosta, han ostentado las distintas calidades de gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar en distintos momentos para diversas operaciones societarias en cada una de las distintas empresas [...].

4.16. Agrega la alzada que conforme indicó el tribunal de juicio las pruebas que demuestran el vínculo existen entre dichas entidades, son las siguientes: *El acta de asamblea general extraordinaria de Las Arenas Towers, SRL, de fecho 27 de septiembre del 2010, así lo establece; igualmente el acta de asamblea general extraordinaria del 14 de octubre de 2011, en donde fungía Las Arenas Towers, representada por Víctor A. Núñez Santana, como director general de Axam Limited, propietaria mayoritaria de las cuotas sociales de Promociones Esavi S. A. Igualmente puede apreciarse este cambio constante de calidades de titularidades en las acciones en las dos certificaciones históricas de las empresas: 1ero. Las Arenas Towers, la CERT/643330/2018, y 2do. Promociones Esavi SRL, la CERT/800079/2021 [...].*

4.17. Advirtiéndose conforme lo arriba indicado, que la Corte a qua ponderó de manera correcta y estableció los fundamentos necesarios para rechazar los aspectos que, ahora como vicios, ocupan nuestra atención, sin que, en su respuesta pueda esta corte de casación advertir las alegaciones de omisión de estatuir que refieren las recurrentes; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

4.18. Respecto a los argumentos del segundo medio donde las recurrentes esgrimen que *en los correos electrónicos que sirvieron de corroboración al testimonio de la señora Clarissa de León existe contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2019, perfectamente aplicable a la especie, y en la ya citada Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021, respecto del tema de los correos electrónicos, precedente que tampoco tomó en cuenta Corte de Apelación. El comportamiento procesal descrito es una violación directa al artículo 69, numeral 8, de la Constitución de la República que exige como garantía mínima la de la legalidad de la prueba y dispone su nulidad. Estamos ante una afectación a una garantía constitucional cuya violación no puede ser subsanada al tenor del artículo 168 del Código Procesal Penal. Este texto del Código Procesal Penal trae como consecuencia jurídica la nulidad establecida expresamente en el texto constitucional.*

4.19. Verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al medio analizado, que la Corte a qua en cuanto a la valoración

probatoria válidamente estableció [...] verificamos lo establecido por el juez a quo al momento de valorar los demás elementos probatorios aportados por la defensa técnica: En cuanto a las pruebas de la defensa, que son tendentes a establecer básicamente que la sociedad Esavi Dominicana, S. R. L., la tercera persona beneficiaria de comprometer los inmuebles en garantía, la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., está vinculada con la sociedad Las Arenas Towers, S. R. L., alegando que precisamente hay una comunidad de patrimonio; que Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., tiene una participación accionarial e inverso, que están vinculadas estrechamente ambas sociedades. A los fines de establecer estos hechos se presentó un amplio legajo de documentos relevantes, entre ellos, varias actas de asamblea de la sociedad Las Arenas Towers, S. R. L. y certificaciones del registro mercantil. En ese mismo orden, se presentan específicamente varios contratos de compraventa de acciones, estableciendo que los accionistas de Promociones Esavi Dominicana, S. R. L. y la sociedad Axam Limited que, a su vez, es elegida y representada por el gerente general de Las Arenas Towers S. R. L., Ayendi Marte Rodríguez en el año 2010. Hay unos contratos de reconocimiento de inversión en proyecto inmobiliario de Torre Ibiza y la acción en pago entre esas dos Sociedades. Está la compraventa de acciones entre la sociedad Axam Limited y la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., transfiriéndole a la sociedad Gesdom Projects, S. A., que a su vez es accionista en Las Arenas Towers, S. R. L., y varias actas en ese sentido que vinculan ciertos ejercicios empresariales y transacciones, que comparten algunas titularidades sobre acciones. Coinciden a veces las personas físicas y las sociedades comerciales como gerentes, administradores, o socios, entre una y otra sociedad, en distintas fechas.

4.20. Continúa examinando y agregando la Corte a qua que Todo lo cual es aclarado por la señora Clarissa de León, quien fuera trabajadora en las sociedades Las Arenas Towers S. R. L. desde 2008, en Promociones Esavi, hasta el 2016, en que pasa a trabajar en la Liga Municipal Dominicana. En las referidas sociedades ocupó las funciones de asistente de gerente, tanto de los imputados Víctor Núñez y Johnny Jones, como de otros. También apoyó a Invergroup Dominicana. Sostiene que Las Arenas Towers compró a Promociones Esavi, para una promoción inmobiliaria del proyecto Torre Ibiza, que se compró en obra gris, un edificio de 12 plantas, 40 apartamentos, locales comerciales. A esta testigo se le ha tratado de desacreditar por haber trabajado y tener una relación de amistad con el imputado Johnny Jones y las referidas funciones y luego en la institución pública Liga Municipal Dominicana, sin embargo, sus afirmaciones han sido coherentes, certeras, precisas

*y corroborada con los demás elementos de prueba, por tanto, nos merecen total y plena credibilidad.*

4.21. Conforme lo arriba indicado, se evidencia en las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* que esta comprobó en la sentencia ante ella impugnada, que las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria cumplían con la legalidad probatoria requerida a tales fines, conforme lo dispuesto en nuestra normativa procesal en sus artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, respecto de las cuales, en su valoración se respetó la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que le permitió entenderlas creíbles para arribar a la solución que fue tomada por esta, y con las cuales esta corte de casación está conteste por no advertirse las violaciones que se le imputan; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.22. En cuanto a lo alegado en el tercer medio referente a *que la sentencia manifiestamente infundada al descartar la existencia de perjuicio en el hecho fijado como no controvertido por el juez de primera instancia de que la suscripción del pagaré notarial por los imputados afectó el patrimonio de Las Arenas Towers, S. R. L.*, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* estableció en su fundamento núm. 14 *que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, los encausados no actuaron con intención dolosa ni tampoco causaron un perjuicio a las sociedades recurrentes Las Arenas Towers, S. R. L., y Invergroup Dominicana, S. R. L., [...] ha quedado evidenciado a partir de las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica, consistentes en cuatro (4) certificaciones de estado jurídico de inmueble expedidas por la Jurisdicción Inmobiliaria de fechas 24 de agosto del año 2021, que no existen cargas y/o gravámenes originados por el pagaré notarial. La parte imputada en el caso en particular formaba parte de la empresa en lo referente específicamente al señor Johnny Jones, quien fungió como gerente de ambas empresas y en cuanto al señor Víctor Augusto Núñez, quien se desempeñó como abogado de dichas entidades comerciales y quien firmó en calidad de testigo el pagaré objeto de la controversia, el cual tenía como finalidad el pago de la deuda contraída por la empresa Promociones Esavi, S. R. L., de la que afirma el imputado ser accionista.*

4.23. Precisa destacarse respecto del medio analizado, que tal y como estableció la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta sentencia, en el caso, el perjuicio no quedó configurado, pues al decir de las pruebas presentadas y correctamente valoradas, *[...] ha quedado de manifiesto el vínculo estrecho que se ha establecido entre la sociedad comercial*

*beneficiada Promociones Esavi S.R.L. y las sociedades alegadamente perjudicadas Las Arenas Towers S. R. L. e Invergroup Dominicana S. R. L., las cuales constituyen un mismo conjunto económico, un mismo grupo empresarial, en donde sus socios y sus órganos de gestiones; [...] hay una limitación a la disposición sobre los bienes, a un uso pleno y efectivo por estar sometidos a una garantía hipotecaria, eso se hizo en interés de una empresa precisamente relacionada, subordinada y controlada, y por ese motivo no advierte el Tribunal que haya perjuicio o un uso contrario al interés social de Las Arenas Towers S. R. L. [...] el uso de los bienes se hizo con la intención de solucionar un problema, que prosperara una inversión de dicho grupo empresarial [...].*

4.24. En cuanto al punto objeto de análisis, y como bien señala la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, *al tratarse de una persona moral, no susceptible de sufrimiento en sí misma, los criterios a ponderar son distintos y el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables que se encuentra indisolublemente ligado al daño material; sin embargo, en el presente caso, no se evidenciaron los daños sufridos conforme alegan las recurrentes, por lo que, procede el rechazo del medio analizado.*

4.25. En lo relativo al alegato esgrimido en el cuarto y último medio, donde las recurrentes se quejan, en esencia, de que *la Corte a qua falló extra petita, al condenar al pago de las costas penales y civiles al gerente de las recurrentes. Alegan que, en este caso, la corte incurrió en el error de colocar al señor David Javier Heredia Tapia como recurrente en el proceso, cuando en realidad quienes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado fueron Las Arenas Towers, S. R. L. e Invergroup Dominicana, S. R. L., sociedades comerciales con personalidad jurídica propia, distinta de la de cada una de sus socios, gerentes o representantes [...].*

4.26. Respecto de este alegato, en su escrito de contestación, los recurridos, alegan en esencia *que se trata de un error material en la redacción de la sentencia impugnada toda vez que los accionantes, acusadores privados y actores civiles constituidos son efectivamente las sociedades comerciales Las Arenas Towers S. R. L. y la sociedad Invergroup Dominicana S. R. L.; [...] que por tratarse de una simple confusión al identificar y denominar a la (s) parte (s) accionante (s) al*

*momento de producir la correspondiente y mandatoria condenación en costas por el proceso, este error material no constituye un medio de casación válido de conformidad con nuestra jurisprudencia; [...] que en sus efectos esta simple mención no acarrea ninguna variación y/o modificación a las motivaciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia penal recurrida, y por vía de consecuencia, este error material es subsanable por vía directa de esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación [...].*

4.27. En relación a la queja externada, del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas integrantes del expediente, ha verificado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la interposición del recurso de apelación, así como en el debate del mismo ante la Corte *a qua*, las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., fueron representadas por el Lcdo. David Javier Heredia Tapia, en calidad de gerente y administrador de las mismas; que la alzada estableció en sus fundamentos 22 y 23, respectivamente, que *El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: [...]. En la especie procede condenar al señor David Javier Heredia Tapia, acusador privado constituido en accionante civil, parte recurrente, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por no haberse acogido su acción en esta instancia judicial [...]. En aplicación de las disposiciones del artículo 253 del Código Procesal Penal, procede condenar al señor David Javier Heredia Tapia, al pago de las costas civiles del procedimiento causado en la presente instancia judicial, por haber sucumbido en su acción recursiva.*

4.28. Conforme figura transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en el caso, se incurrió en una interpretación de lo establecido en nuestra normativa procesal, ya que, si bien es cierto que todo el que sucumbe en justicia debe soportar el pago de las costas, no menos cierto es, que aquí el señor David Javier Heredia Tapia, recurrió a nombre y representación de las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L. (*querellantes*), no a título personal para soportar el pago de las costas penales y civiles del proceso incoado por estas; y en dicha instancia los Lcdos. Efraín A. Vásquez Gil y Víctor A. Núñez Santana, actuaron en nombre y representación de los imputados; quienes concluyeron, según consta en las páginas 9 y 10 de la decisión de que se trata, solicitando *que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*; por consiguiente, por economía procesal y al no constituir el punto examinado un vicio

que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto y, en consecuencia, revocar el ordinal cuarto de la decisión impugnada, condenando al pago las costas a las entidades Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., siendo este el único punto censurable en la decisión emitida por la Corte *a qua*.

4.29. Salvo el punto que ha sido censurado respecto del pago de las costas penales y civiles, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo relativo a los medios argüidos por las recurrentes en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo la corte, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los restantes vicios denunciados por las recurrentes, procediendo el rechazo del recurso de casación analizado.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar a las entidades recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente, el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la decisión recurrida, relativo a la condena al pago de las costas penales y civiles, condenando a las recurrentes al pago de estas, por las razones señaladas; y

rechaza el recurso en sus demás aspectos, quedando así confirmada la sentencia en los demás puntos impugnados.

**Tercero:** Condena a las recurrentes Invergroup Dominicana, S. R. L. y Las Arenas Towers, S. R. L. al pago de las costas, en provecho y distracción de los Lcdos. Efraín A. Vásquez Gil, Joaquín Antonio Zapata Martínez y el Dr. Víctor A. Núñez Santana.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yubelkis Tejada y Lic. Franklin Miguel Acosta.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-00234410-8, con domicilio en la calle Respaldo 2, núm. 18, sector Emiliano Cabrera, Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal



de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Mariela Ramos, fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SS-00041, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Heitel o Heitiel de la Rosa, a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 249-04-2022-SS-00041, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer y decidir sobre estos hechos, dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SS-00041 de fecha 8 de marzo de 2022, declarando al imputado Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado ejerciendo violencia, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 579 y 582 del Código Penal, en perjuicio del señor Tenido Encarnación de Óleo, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pena que se suspende parcialmente en virtud de los artículos 41 y 541 del Código Procesal Penal, quedando sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, específicamente en la calle Respaldo 2, núm. 18, sector Emiliano Cabrera, Quita Sueño,

Haina, y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena, en un plazo de cinco (5) días; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma; d) Aprender una profesión u oficio, especialmente los impartidos en el Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep); e) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el juez de ejecución de la pena; f) Prestar sesenta (60) horas de servicio comunitario público; g) Abstenerse de molestar por cualquier vía o la víctima de este proceso señor Tenido Encarnación de Óleo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02082 del 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación antes indicado, y fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Heitel de la Rosa de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el escrito recursivo, las cuales rezan: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Heitel de la Rosa, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso anulando la sentencia de la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-01-2022-SSEN-00096, de fecha 9 de septiembre de 2022 y por vía de consecuencia acoja la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado que le condena cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel de La Victoria, y que le suspenda de manera parcial la pena de tres (3) años en virtud de los artículos 41 y 241 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración de un nuevo juicio".

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Heitel de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, toda vez, que la corte de marras actuó de manera correcta al fallar como lo hizo, con una sentencia debidamente fundamentada, basada en la ley y el derecho, sin menoscabo a ninguna disposición de carácter penal, constitucional o norma internacional, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales de cada una de las partes”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación en cuanto la pena. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales materia de derecho humanos. Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte a qua violaron las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al acoger el recurso de apelación del Ministerio Público aumentaron la pena del recurrente sin ningún motivo aparente que permitieran la revocación de la sentencia de cinco (05) años en la modalidad de cumplimiento de Suspensión Condicional de la pena, con todo lo cual se emite una sentencia manifiestamente infundada por contradicción en su cuerpo motivacional, puesto que el tribunal de donde proviene la sentencia dicto una sentencia ajustada al derecho, al emitir una pena

dentro de la escala prevista en el tipo penal del cual fue juzgado el imputado Hetiel de la Rosa. [...] la Corte a qua realiza una ponderación negativa sobre la base de la prevención de los delitos, en el entendido de que el derecho penal debe de ajustar la gravedad de la pena a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, por lo que de lo transcrito hay que observar que la víctima del presente proceso al momento de prestar su declaración determino tanto en el juicio como en sede de corte: [...] en ese sentido partiendo de lo antes expuesto se evidencia, que la valoración determinada por la corte a-qua para el aumento de la pena, se enmarca dentro de un relato improcedente, puesto que el fundamento sostenido por el mismo es sesgado, y se afianza en una análisis subjetivo, toda vez que consideramos que debió de tomarse en cuenta, que al no tratarse de un juicio como tal, sino de un juicio a la sentencia mediante la apelación, no se desarrollaron elementos de pruebas, como lo hizo el tribunal de donde proviene la sentencia, mediante la intermediación, quien partió de un análisis objetivo para imponer sanciona más adecuada y proporcional al imputado Hetiel de la Rosa. [...] la Corte a qua no estaba autorizada a imponer una pena superior a nuestro representado Hetiel de la Rosa, so pena de desnaturalizar lo hechos que fueron tomado en cuenta por el tribunal de sentencia, puesto que la indicada Corte no reprodujo elementos probatorios como lo hizo el pertinente tribunal colegiado a-quo, lo que le invalida para la realización de este raciocinio, amén de que los jueces gozan de un amplio poder soberano para la valoración de las pruebas, como también en cuanto la apreciación de circunstancia de atenuación que se puedan apreciar para imposición de una condena [sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] nueva vez analizada la sentencia de marras entendemos que la decisión emitida por la Corte a qua, mediante la cual se aumenta la pena a nuestro representado Hetiel de la Rosa, no está acorde con el debido proceso de ley, que como garantía judicial debe de perseguir a toda persona en un proceso penal, puesto que se ha impuesto una sanción de manera irracional al dejarse de lado la que se otorgó de manera razonable en sede de juicio, con todo lo cual se observa en la aplicación de la pena, la determinación de una sanción arbitraria, que debe de invalidar el acto recurrido, en virtud de violarse las disposiciones del artículo 69 de nuestra Constitución de la República.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el escrito de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, la Corte a

qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Tras el análisis realizado por esta Alzada a los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el ministerio público, hoy parte recurrente, en el sentido de que existe una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que las juzgadoras a-qua impusieron la pena mínima al imputado bajo el supuesto de que era una persona joven, infractor primario, su comportamiento posterior al hecho y la voluntad de la víctima; sin embargo, entiende esta Alzada que las circunstancias que envolvieron los hechos no daban cabida a la pena impuesta y mucho menos a la suspensión condicional, debido al grado de lesividad que ocasionó el imputado tanto a la víctima como a la sociedad debido a su accionar. Esta Corte reflexiona y hace causa común con el Ministerio Público cuando dice que: el tribunal no puede simplemente tomar en cuenta lo manifestado por la víctima con relación a que desea que le den una oportunidad al imputado, toda vez que es necesario recordar las funciones esenciales de la pena, en el entendido que esta decisión será incapaz de generar un efecto disuasorio en la sociedad, al contrario, generará que criminales continúen con su accionar, ya que no sabemos porque uno persona que recibió un disparo y casi muere deseo que liberen a su agresor así de simple, el mismo puede estar amedrentado, amenazado, entre otras cosas, por lo que es debe brindar la debida protección no solo a esa victima sino a la sociedad dominicana completa. Otro aspecto a destacar es que tal y como establece el Ministerio Público en su escrito recursivo, el hecho se consumó próximo a una vía pública, a plena luz del día y en el lugar de trabajo de la víctima; sin considerar que se trataba de una persona de avanzada edad que lucha aun por la sobrevivencia pues se encontraba trabajando, tarea que realiza para cumplir con su necesidad de vivir. Denota la intención mal sana y típica del hecho el modus operandi del imputado al presentarse al lugar del hecho vestido de motoconcho para generar la confianza necesaria y poder consumir su crimen, utilizando un arma de fuego que portaba de manera ilegal para dispararle a la víctima, Tenido Encamación de Oleo, y sustraerle la pistola, dejándolo herido y tendido en el lugar del hecho. 13. Establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Heitel o Heitiel de la Rosa, procede establecer la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta retenida acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. [...] Que el Ministerio Público, como parte apelante en su escrito*

*recursivo, solicitó que se condene al imputado Heitel o Heitiel de la Rosa, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La pena a ser fijada al imputado debe ser razonable y proporcional a los hechos, retenidos al imputado Heitel de la Rosa, por tanto, procede condenarlo a la pena de diez (10) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación, de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta al recurso de casación de que se trata, es preciso indicar que el imputado Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa, no recurrió en apelación la decisión de primer grado; sin embargo, tras haber sido aumentada la sanción impuesta por la Corte *a qua*, esta situación lo habilita para poder recurrir en casación por haberle perjudicado, siendo esta la esencia de los argumentos esgrimidos en el desarrollo de su primer medio de casación.

4.2. En lo referente al aumento de la cuantía de la pena, la Corte *a qua*, para justificarla estableció conforme extracto realizado por esta corte de casación de los fundamentos 10, 11 y 12 que hacía causa común con el Ministerio Público cuando estableció que para imponer dicha pena el tribunal no solo debía tomar en consideración lo declarado por la víctima, quien manifestó ante el tribunal de juicio que se le diera una oportunidad al imputado; ya que, para imponer la misma también se debía recordar las funciones esenciales que esta persigue, pues acogiendo dicha petición no se podía generar el efecto disuasorio que se requiere para evitar que se continúen cometiendo hechos criminales; destacó además, que la víctima recibió un disparo y casi muere, por ello no entiende las razones que le motivan a realizar dicho pedimento, establece además que este podría estar amedrentado o amenazado por el imputado, razón por la cual se le debe brindar la debida protección; resalta además, que el hecho juzgado se ejecutó en la vía pública, a plena luz del día y en el lugar de trabajo de la víctima, sin que su victimario tomara en consideración que se trataba de una persona de edad avanzada que lucha por la sobrevivencia; que el imputado se

presentó al lugar de trabajo de la víctima vestido de motoconcho en aras de generar confianza y poder consumar el hecho, utilizando un arma de fuego la cual portaba de manera ilegal logrando dispararle a esta y sustraerle la pistola que esta portaba.

4.3. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la intermediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y a la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.4. Contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le otorga la ley, especialmente el artículo 422 del Código Procesal Penal dictando su propia decisión, respecto al *quantum* de la pena, siendo un criterio constante de esta Corte de Casación que *...la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines;* que el examen a la decisión impugnada, por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo según nuestro entender que la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador de mayor magnitud, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.5. En consonancia con lo anterior nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos

cometidos, motivo por el que se rechaza el primer medio analizado por improcedente e infundado.

4.6. Respecto a los argumentos del segundo medio en donde, en esencia, el recurrente sostiene *que la sentencia impugnada con el aumento de la pena no está acorde con el debido proceso de ley, que como garantía judicial debe de perseguir a toda persona en un proceso penal, puesto que se ha impuesto una sanción de manera irracional; que debe de invalidar el acto recurrido, en virtud de violarse las disposiciones del artículo 69 de nuestra Constitución de la República.*

4.7. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer *que en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción.*

4.8. Verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 21, estableció que el Ministerio Público como parte apelante solicitó que se le condene al imputado Heitel de la Rosa, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de ahí que esta sede casacional no haya razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio analizado.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.



VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heitel o Heitiel o Hetiel de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Heitel de la Rosa de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Alcides Castillo Cuevas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Díaz, Wilson Romero y Dr. Alberto Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Maicol Santana Canelo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dominga Peña Rosario, Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y José Tejada Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alcides Castillo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004979-1, domiciliado y

residente en la calle Mella, núm. 34, centro de la ciudad, municipio Oviedo, provincia Pedernales, con el teléfono núm. 829-723-5925/829-962-1532, imputado y civilmente responsable; Bartolomé Castillo Garó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0000542-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional Constituyente (RNC) núm. 102- 308543, con domicilio social abierto en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Alberto Núñez y el Licdo. Wilson Romero, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Juan Alcides Castillo Cuevas, el tercero demandado Bartolomé Castillo Garó y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 089-2018-SSEN-0008, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: **Cuarto:** En cuanto a la querrela con constitución en actores civiles, se acoge parcialmente la misma, y se le condena a los señores Juan Alcides Castillo Cuevas, en su calidad de imputado y al señor Bartolomé Castillo Garó, en su calidad de tercero civilmente demandado; al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Maicol Santana Canelo, Luis Enrique Rosado Germán y Juan Daniel Castillo, divididos en la forma que se especifica en el cuerpo de la presente sentencia; por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del accidente de que se trata. **TERCERO:** En los demás aspectos, confirma la referida sentencia. **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales ante esta alzada, a la parte recurrente por haber prosperado en parte su recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines de lugar correspondientes. **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia de Azua, dictó, en fecha 3 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 089-2018-SSN-0008, mediante la cual declaró culpable a Juan Alcides Castillo Cuevas de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d y 65 de la Ley núm. 241, y; en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión suspensiva condicionalmente, además de aplicar el perdón de la pena. Mientras que, en el aspecto civil, lo condenó conjunta y solidariamente con Bartolomé Castillo Garó, al pago de una indemnización de RD\$700,000.00, en favor de Maicol Santana Canelo, Luis Enrique Rosado Germán y Juan Daniel Castillo, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza. Además, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. En fecha 14 de octubre de 2021, Maicol Santana Canelo, Luis Enríquez Rosado Germán y Juan Daniel Castillo depositaron, ante la secretaría de la Corte a qua, el escrito de defensa al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01882, de fecha 30 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Enmanuel Díaz conjuntamente con el Lcdo. Wilson Romero por sí y por el Dr. Alberto Núñez, en representación de Juan Alcides Castillo Cuevas, Bartolomé Castillo Garó y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00069, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso. Segundo: En el improbable y remoto caso en que la*

*Suprema Corte de Justicia no dicte directamente la sentencia del caso, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal.*

1.5.2. Lcda. Dominga Peña Rosario por sí y por los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y José Tejada Reyes, en representación de Maicol Santana Canelo, Luis Enríquez Rosado Germán y Juan Daniel Castillo, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes y que la sentencia sea confirmada. Segundo: Que los mismos sean condenados al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados recurridos Leonel Antonio Crecencio Mieses y José Tejada Reyes.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación incoado por Alcides Castillo Cuevas, Bartolomé Castillo Garó y La Monumental de Seguros, S. A., en contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2020, ya que la Corte a qua ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, valorando correctamente las pruebas aportadas y con ello destruyendo la presunción de inocencia que amparaba al imputado.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Alcides Castillo Cuevas, Bartolomé Castillo Garó y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

*[...] el artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal deja claramente establecido el papel de los jueces en cuanto a las motivaciones de las decisiones judiciales [...] normas que no fueron observadas por los Jueces al motivar la decisión recurrida. [...] la Sentencia observamos que la corte única y exclusivamente se limita a mencionar declaraciones de las partes, narrativa de normas jurídicas, repeticiones innecesarias sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos [...] La contradicción en la construcción de la teoría del caso en la que incurrió la corte a qua, estriba en que no hubo una motivación suficientemente de los hechos [...] las declaraciones arrojaron que la motocicleta que conducía [...] Maicol Santana Canelo se atravesó de manera repentina [...] en la vía por donde transitaba el imputado motivo que constituyó la causa eficiente del referido evento de tránsito [...] la simple lectura de las declaraciones del imputado [...] así como las de nuestro testigo, señor Luis Miguel Medina Peña [...] la ocurrencia de los hechos se puede colegir que el hecho debió a la falta exclusiva de las víctimas, quienes adicionalmente comprometen su conducta [...] cuando se desplazaba a alta velocidad y sin licencia ni seguro y sin ninguna precaución [...] existe una máxima jurídica que dice que nadie puede favorecerse de su propia falta. [...] el Juez establece que las declaraciones de los testigos Juan Daniel Castillo y Alberto Rosario Calderón Pujols, han sido tomadas como serio, preciso y coherente y que los mismos son valorados positivamente [...] sin embargo, estas declaraciones no reúnen los requisitos necesarios establecidos en la norma. Además, de constituir declaraciones enteramente parciales y subjetivas sobre la relatoría de los hechos [...] El tribunal a-quo no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles [...] RD\$500,000.00 [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] no existe [...] ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...] pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio [...] se revela que real y efectivamente el*

*tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas [...] del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna [...] respecto a la causa eficiente y generadora del accidente, en modo alguno quedó demostrado que haya sido el hecho de que la motocicleta ocupada por las víctimas superara la cantidad dispuesta para su uso, ni la falta de cascos protectores o de licencia de conducir del conductor de esta, sino más bien por el imputado Juan Alcides Castillo Cuevas, haber realizado un giro brusco para rebasar, ocupando el carril opuesto, provocando en consecuencia el accidente en cuestión [...] al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado el tiempo de curación de las [...] heridas de las víctimas, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra y la distribución de este [...] consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante [...] RD\$500,000.00 distribuidos [...] RD\$ 100,000.00 a favor de Maicol Santana Canelo [...] RD\$200,00.00 a favor de Luis Enrique Rosado Germán y [...] RD\$200,00.00 a favor de Juan Daniel Castillo [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del único medio propuesto, es preciso establecer que en el mismo los recurrentes denuncian, en síntesis, que las declaraciones del imputado y del testigo Luis Miguel Medina Peña arrojaron que la víctima al atravesarse de forma repentina en la vía fue la que constituyó la causa eficiente del accidente, además de que se desplazaban a alta velocidad, sin licencia ni seguro, por lo que nadie puede favorecerse de su propia falta, lo que demuestra la contradicción en la construcción de la teoría del caso en que incurrió la corte. Arguyen, además, que las declaraciones de los testigos Juan Daniel Castillo y Alberto Rosario Calderón Pujols fueron valoradas positivamente, sin embargo, estas constituyen declaraciones enteramente parcializadas y subjetivas sobre la relatoría de los hechos; como también que las normas relativas a la motivación de las decisiones judiciales no fueron observadas por los jueces de la Corte *a qua*, ya que se limitan, entre otras cosas, a mencionar las declaraciones de las partes y transcribir normas jurídicas, sin realizar un estudio de las pruebas ni explicar la aplicación de las condenaciones civiles.

4.2. En cuanto al argumento concerniente a que los testimonios de Juan Daniel Castillo y Alberto Rosario Calderón Pujols fueron valorados positivamente, sin embargo, constituyen declaraciones parcializadas y subjetivas; es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.3. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.4. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los referidos testimonios se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado, como se dijo, en casación. Incluso, contrario arguyen los recurrentes, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad a los indicados testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.5. Además, el argumento consistente en que dichas declaraciones resultan parcializadas y subjetivas sobre la relatoría de los hechos no es motivo válido de impugnación, pues, en primer lugar, para considerar que un testimonio es parcial deben existir motivos palpables



y demostrables de la doblez del testigo que no lo hagan merecedor de valor probatorio, lo cual —ya en segundo orden— debe estar sostenido sobre la base de elementos probatorios, lo que no ocurre en el caso de que se trata. Por tales razones, en lo que aquí respecta, las declaraciones de los testigos Juan Daniel Castillo y Alberto Rosario Calderón Pujols fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios, como son las pruebas documentales y periciales que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. Desestimación que extendemos a los argumentos a través de los cuales los recurrentes reclaman que la Corte *a qua* cometió una contradicción, ya que, a su juicio, las declaraciones del imputado y del testigo Luis Miguel Medina Peña arrojaron que la víctima, por haber incurrido en alegadas faltas, fue la que constituyó la causa eficiente del accidente; en ese contexto, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido estudio de los documentos que conforman el expediente, verifica que no consta la incorporación del testimonio de Luis Miguel Medina Peña en el juicio, en otras palabras, esta Segunda Sala, contrario arguyen los recurrentes, no advierte que estos hayan incorporado al proceso dicha prueba testimonial y que la misma haya sido ponderada por el tribunal de instancia para fundar su decisión, por lo que dichos argumentos resultan ser inoperantes, puesto que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con los elementos de prueba que le son sometidos; los cuales, en este caso, fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado.

4.7. Además, esta corte de casación examinó la decisión impugnada y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada realizaron un cuidadoso examen de la sentencia impugnada y de la valoración probatoria que hiciera el tribunal de mérito a los elementos de prueba que sí fueron sorteados en el juicio oral, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, por lo que esta sala como órgano de control llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue correcto, ya que revela con claridad que se hizo siguiendo, como se estableció, las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Sobre la base de lo anterior, contrario denuncian los recurrentes, las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y

permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, sin incurrir en ninguna contradicción en la revisión de estos.

4.9. Máxime que ponderó y tomó en consideración la conducta de todas las partes envueltas en la colisión y observó sus obligaciones, solo que constató, más allá de toda duda razonable, que quien creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa eficiente y generadora de este, fue el imputado al rebasar y ocupar el carril contrario de forma imprudente. En otras palabras, la valoración conjunta de las pruebas fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho juzgado, descartando la antítesis de los recurrentes de que el accidente se produce porque las víctimas —supuestamente— se atravesaron de forma repentina en la vía o porque se desplazaban a alta velocidad, sin licencia ni seguro.

4.10. Todo lo cual la Corte *a qua* lo hizo constar en su acto jurisdiccional, cumpliendo con su obligación de motivación, debido a que expresó de forma clara y ordenada las razones que sirvieron de soporte a su decisión y explicó los motivos que la justificaban sin la necesidad de incurrir en un extenso e innecesario discurso; por lo que los argumentos de los recurrentes considerando que las normas relativas a la motivación de las decisiones judiciales no fueron observadas por los jueces de la Corte *a qua* se encuentran en las mismas condiciones que los aspectos anteriores.

4.11. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien ocurrió en el presente caso.

4.12. Por esta razón, esta sede puede concluir que el aspecto objeto de análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por los ahora recurrentes en casación, sin limitarse a mencionar declaraciones de partes o a la transcripción de normas jurídicas, pues sí hizo constar —vale reiterar— los motivos que la llevaron a descartar los aspectos que le fueron propuestos, en especial las razones por las cuales disminuyó las indemnizaciones a las que fueron condenados el imputado y el tercero civilmente demandado.

4.13. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual procede la desestimación de los extremos planteados y examinados en el medio objeto de análisis.

4.14. De hecho, esta corte suprema aprecia que la Corte *a qua*, al reducir la indemnización, condenó al imputado de forma conjunta y solidaria con Bartolomé Castillo Garó, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, distribuidos RD\$100,000.00 en favor de Maicol Santana Canelo, RD\$200,00.00 en favor de Luis Enrique Rosado Germán y RD\$200,00.00 en favor de Juan Daniel Castillo; en virtud de que el hecho provocado por la falta de Juan Alcides Castillo Cuevas ocasionó daños físicos y morales a los mismos.

4.15. Sobre dicho ejercicio jurisdiccional, por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes, como adecuadamente ponderó la Corte *a qua*.

4.16. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende que la indemnización a que fueron condenados los recurrentes resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del imputado; lo que les ha causado, evidentemente, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser improcedente o exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio

de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por estas razones procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alcides Castillo Cuevas, Bartolomé Castillo Garó y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Bartolomé Castillo Garó y Juan Alcides Castillo Cuevas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y José Tejada Reyes, además de declararlas oponibles a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Laura Patricia Lara Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Adalberto Suárez Peña.
<b>Recurridos:</b>	Noeny González Vásquez y María del Rosario Galarza Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar Andrés Minaya D. y Ramón Minaya Nolasco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Laura Patricia Lara Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1005918-0, domiciliada y residente en la calle Club

de Leones, núm. 3016 (cerca de la Cooperativa La Económica), sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, señora Laura Patricia Lara Martínez, a través de su representante legal, Licdo. Jorge Adalberto Suárez Peña, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00632, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Laura Patricia Lara Martínez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo dictó, en fecha 19 de octubre de 2021, la sentencia núm. 070-2021-SPEN-00632, mediante la cual declaró no culpable a Noeny González Vásquez de violar las disposiciones de los artículos 49 c), 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241 y ordenó el cese de la medida de coerción que le fue impuesta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01754, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Adalberto Suárez Peña, en representación de Laura Patricia Lara Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00144, de fecha 7 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; que esta honorable Suprema Corte de Justicia por imperio propio dicte su propia sentencia. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la parte concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Óscar Andrés Minaya D., por sí y por el Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, actuando en representación de Noeny González Vásquez y María del Rosario Galarza Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: Comprobar que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal a quo valoraron todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por la defensa. Tercero: Comprobar que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, cumplieron con lo establecido en los numerales Tercero y Quinto del auto de apertura a juicio marcado con el núm. 100-2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual establece quiénes son las partes envueltas en el proceso y sus respectivas calidades. Cuarto: Que esa honorable Suprema Corte tenga a bien rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso de casación incoado por la señora Laura Patricia Lara Castro, por el mismo ser improcedente, infundado y muy sobre todo carecer de base legal y de calidad. Quinto: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00144, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma haber sido dada conforme al derecho. Sexto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto*



*penal el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Patricia Lara Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2022, por el mismo carecer de méritos en los medios invocados, pues la Corte a qua realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Laura Patricia Lara Martínez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio.** *La sentencia penal núm. 1418-2022-ssen-00144, de fecha 7 de julio del año 2022, carece de fundamentación y motivación suficiente y viola el principio de la sana crítica; la corte a qua no hizo un análisis jurídico independiente al tribunal de juicio, ni incluyó suficiente razonamiento y consideraciones concretas y precisas para arribar a la decisión tomada (artículos 24, 171, 172, del Código Procesal Penal, los Artículos 68, 69 de la Constitución dominicana, y los Artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, de la Ley 137/11).* **Segundo medio.** *La sentencia penal num.1418-2022-ssen-00144, de fecha 7 de julio del año 2022, contradice criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia establecido en sus sentencias, la cual están inscrita en el boletín judicial, (NO, 98, SEG, MAR. 2006 B.J. 1144), (NO. 1, SEG, OCT. 2011, B.J. 1211) y (sentencia del 26 de noviembre del 1984, B.J. 3060) (sentencia No, 59 de fecha 17-12-2008) entre otras. Artículos 68, 69, de la Constitución dominicana.* **Tercer medio.** *La sentencia penal núm. 1418-2022-ssen-00144, de fecha 7 de julio del año 2022, viola el derecho que le asiste como víctima a que se le haga una reparación por los daños y perjuicios (indemnización) en violación a los*

artículos 50, 83, 85, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 345 CPPD. Los artículos 68, 69, de la constitución, y la resolución 40-34, del 29 de noviembre de 1985 adaptada por la asamblea general de la ONU, derecho a ser indemnizada como víctima. **Cuarto medio.** Licitud de las pruebas, todas las pruebas fueron recogidas cumpliendo con lo establecido en la norma penal, y fueron incorporadas al proceso en tiempo oportuno incluyendo la constitución en actor civil (artículo 26, 50, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 166, 345 del CPPD y 68,69 de la Constitución dominicana). **Quinto medio.** Falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y en derecho, la corte hace una errónea interpretación de los hechos lo cual se traduce en una mala aplicación del derecho.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte a qua, se limitó simple y llanamente a corroborar las arbitrariedades cometidas por el tribunal de juicio, haciendo comentarios de manera genérica, en vez de hacer un examen crítico y detallado de cada agravio propuesto por la recurrente, analizar cada una de las pruebas depositadas por ambas partes y no solamente a repetirlo que ya había hecho el tribunal en el juicio. [...] lo primero que debió hacer la corte fue verificar si el tribunal de juicio tenía razón en despojarle la calidad de querellante y actor civil, verificar las pruebas y saber si en realidad ella como continuadora jurídica del caso cumplió con lo establecido en la norma penal vigente [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

[...] el tribunal de alzada yerra en su decisión al no tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia en ese sentido [...] el tribunal de juicio como el tribunal de alzada no tomaron en consideración los criterios jurisprudenciales marcados por la recurrente para llegar a su decisión violando con esto el derecho que le asiste como parte en el proceso [...] Contradicciones en el nombre en violación al derecho de identidad de una persona, (derecho universal) [...] existe una grave contradicción en la sentencia y en la decisión de la corte al querer esta expresar que es un error material, el cambio de nombre de Guadalupe Martez de Jesús a su nombre real Laura Patricia Lara Martínez las sentencias deben de ser claras, precisas y de simple comprensión, establecer de una forma efectiva y correcta a quien se dirige la sentencia.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Con el simple hecho de la corte verificar la decisión de la audiencia del día (12) de enero del (2021), como de las pruebas aportadas por la recurrente era suficiente para establecer si la señora Laura Patricia Lara Martínez, tenía calidad de continuadora jurídica o no, que la jueza de juicio y la corte no tomaron en cuenta a la hora de tomar su decisión donde le fue ratificada la calidad de continuadora jurídica.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

*[...] Resulta que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos quince (2015), fue depositada la querrella con constitución en actor civil por ante el fiscalizador [...] Resulta que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis 2016, fue depositada (una reformulación de querrella en constitución en actor civil [...]). Está depositada en el expediente con lo que se pretende demostrar la fecha en que fue depositada, 5 meses antes del auto de apertura a juicio.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, lo siguiente:

*La propia imputada en su declaración ante el oficial de AMETT, le expresa que fue ella la que conduciendo [...] choca al motorista provocándole la muerte, si unimos esas declaraciones con la declaración del testigo Daniel, podemos llegar a la conclusión de que la imputada fue quien provocó el accidente, ¿cómo dice la corte que no pudo apreciar quien tiene la responsabilidad del hecho? Para retenerle la falta cometida [...] el tribunal de alzada comete el mismo error de apreciación en las pruebas y en los hechos, al decir que esto no es suficiente, para comprometer sus responsabilidad penal en el hecho, cómo lo expresa en su decisión [...] lo que sucede que el tribunal de juicio y la corte obviaron referirse a otros elementos de prueba descritos más arriba, como se muestra en la sentencia [...] al no valorarla las demás pruebas enumerada más arriba, donde están presentes los elementos constitutivos de la muerte inintencional provocada a una persona con la conducción de un vehículo de motor [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte que la Juez del tribunal a-quo cometió un error material en la referida sentencia, toda vez que en la parte in fine del párrafo estableció como nombre de la víctima a la Guadalupe Marte de Jesús, cuando en realidad debió establecer Laura Patricia Lara Martínez, siendo este el nombre real de la víctima del proceso que nos ocupa, resultando esto un error de forma, que no hace anulable la decisión, por lo que, esta Corte rechaza el vicio invocado por la recurrente.[...] Entendiendo esta Alzada que no guarda razón el recurrente en este sentido, ya que no se le negó a dicha parte la calidad en la que actuaban, sino que la condenación en costas se debió a que la decisión fue de absolución, es decir, sucumbió dicha parte querellante constituida en sus pretensiones, por lo que procedía la decisión en la forma indicada por el tribunal de juicio, por lo que dicha parte dicho aspecto del medio debe ser rechazado [...]. Esta Corte entiende que las pruebas valoradas por el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para determinar los hechos puestos a cargo de la imputada Noeny González Vásquez [...] Esta Corte es de criterio que el vicio invocado por la recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la estrecha similitud que guardan el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación propuestos por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente arguye, en esencia, que, si la Corte a qua hubiese valorado las pruebas aportadas por la recurrente, hubiese advertido que Laura Patricia Lara Martínez tiene la calidad de continuadora jurídica del querellante y actor civil.

4.4. Sobre la cuestión, luego de haber realizado un cuidadoso estudio del caso, esta Segunda Sala advierte que la parte recurrente en casación denunció ante la Corte *a qua* que el tribunal de mérito le retiró su calidad de querellante y actora civil, siendo esta hija y, por ende, continuadora jurídica de Rafael Lara Roa, quien era, antes de su fallecimiento, querellante y actor civil original en el proceso de que se trata. Sin embargo, ante tales medios de apelación, la alzada refirió, literalmente, que **no se le negó a dicha parte la calidad en la que actuaban**, sino que la condenación en costas se debió a que la decisión fue de absolución, es decir sucumbió dicha parte querellante constituida en sus pretensiones, mientras que, en otra parte de su decisión, dispone que *no guarda razón el recurrente al establecer que el tribunal no dio respuesta a lo solicitado por la víctima, toda vez que el tribunal fue claro al establecer que la misma **no tiene calidad**, y por ende no necesitaba estar asistida de un abogado*, lo que a juicio de esta corte suprema representa una evidente y manifiesta contradicción de motivos en cuanto a tales aspectos.

4.5. Sobre la contradicción de motivos, esta suprema corte ha establecido de forma constante que para que exista [...] *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control*; como bien ocurre en el caso de la especie, en el que la corte de apelación, con sus contradictorias justificaciones, no ha dejado ver a esta sede su postura en relación al planteamiento de la ahora recurrente en casación, pues ha ofrecido argumentos aseverando la aceptación, pero también la exclusión de Laura Patricia Lara Martínez como querellante y actora civil en el proceso de que se trata, lo que resulta inconciliable y, vale reiterar, contradictorio.

4.6. En suma, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la decisión de primer grado se advierte, efectivamente, lo denunciado por la recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella no se hace un análisis sobre la cuestión tomando en consideración los elementos de convicción que orbitan el aspecto reclamado, este es si la recurrente cuenta o no con calidad para ocupar el lugar de Rafael Lara Roa como querellante y actora civil, todo lo cual era su obligación, ya que —como se dijo— tal pretensión le fue debidamente planteada en el recurso de apelación interpuesto.

4.7. De hecho, el tribunal de primer grado rechazó [...] *la constitución presentada por el abogado por no existir una querrela ni una determinación de heredero que determine la calidad de la señora Laura Patricia Lara Castro*, lo que supone que, ciertamente, la ahora recurrente no pudo hacer valer sus pretensiones penales ni civiles más allá de sus derechos reconocidos como víctima, pues fue, en efecto, excluida de la calidad que demandaba.

4.8. Por esas razones, esta corte suprema llega a la conclusión de que el discurso de la corte fue incorrecto, en tanto que revela, en la fundamentación de la sentencia, una incompatibilidad real entre sus motivaciones y una falta de ponderación de los documentos que giran en torno al aspecto que le fuera exigido.

4.9. Incluso, esta corte de casación advierte que si la corte de apelación hubiese cumplido con su obligación jurisdiccional se habría percatado, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia, para fundar su decisión de exclusión, ciertamente dejó de ponderar —como refiere la recurrente— elementos de convicción que le hubieren permitido advertir la calidad de Laura Patricia Lara Martínez, como son el acto de notoriedad de determinación de heredero, el extracto de acta de nacimiento de Laura Patricia Lara Martínez o el extracto de acta de defunción de Rafael Lara Roa.

4.10. Además de que esa inobservancia impidió que otros elementos de prueba incorporados al proceso penal por la víctima no se ponderarán, como es el testimonio de Daniel Acosta Acosta, todo lo cual pudo encauzar la decisión del tribunal de mérito en un sentido diferente, pues para dicho órgano jurisdiccional la responsabilidad penal de la imputada no se encontraba comprometida por insuficiencia probatoria, esto producto de que el Ministerio Público solo incorporó, entre otros, documentos certificantes del accidente y de la causa del fallecimiento de la víctima, no así elementos de corroboración directa o indirecta que demuestren la participación o comportamiento de Noemí González Vásquez en el hecho juzgado, como lo es —por excelencia— la prueba testimonial, por lo que procede acoger el recurso de casación interpuesto, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos en él expuestos.

4.11. Por estas razones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 literal *b* de la norma procesal penal, casará la sentencia impugnada y ordenará la celebración total de un nuevo juicio, para realizar una nueva valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laura Patricia Lara Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de la prueba y envía el proceso ante el mismo Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte integrado con una jueza o juez distinto al que dictó la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0126

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Carlos Daniel Daniel Caró o Carlos Daniel Daniel.

**Abogados:**

Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Richard Reyes Sepúlveda.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Daniel Caró o Carlos Daniel Daniel, en lo adelante Carlos Daniel Caró, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3960499-0, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, núm. 27, sector Buenos Aires, Nigua, provincia San Cristóbal; contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de San Cristóbal en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Daniel Daniel Caro y/o Carlos Daniel Caro, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00080, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 16 de diciembre de 2020, la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00080, mediante la cual declaró a Carlos Daniel Caró culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a 3 años de reclusión mayor, además del pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01881, de fecha 30 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación de Carlos Daniel Daniel Caró, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el mismo y sea dictada por esta honorable Segunda Sala de esta Suprema Corte de*

*Justicia, en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia, declarando la absolución del señor Carlos Daniel Daniel Caró, ordenando la puesta en libertad inmediata de este ciudadano. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Daniel Caró, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 2021, toda vez que no se ha probado ninguno de los medios propugnados por la parte recurrente, pues los jueces actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución de la República Dominicana.*

1.4.3. Así mismo, compareció el señor Carlos Daniel Daniel Caró o Carlos Daniel Caró, parte recurrente y expresó lo siguiente: *Yo lo único que quiero saber es porqué estoy aquí. No tenía conocimiento de esto y estaba trabajando ayer y me llegó ese papel y quiero saber en realidad porqué estoy aquí.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Daniel Caró propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Motivo único:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] el tribunal de juicio no advirtió al imputado respecto de la posibilidad de variación de la calificación jurídica tal y como dispone el artículo 321 del CPP [...] procedimos a denunciar ante la corte el vicio en el que había incurrido el tribunal de juicio con sus actuaciones [...] la corte no solo responde de forma insuficiente, sino que además parece olvidar lo dispuesto en nuestra Constitución, en el artículo 69.4, al señalarse: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. [...] al verificar la sentencia [...] esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá constatar la falta de motivación que denunciamos, puesto que la mencionada corte no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] el tribunal a quo ha variado la calificación jurídica atribuida al caso de que se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual permite que el Tribunal pueda ofrecer a los hechos imputados la calificación que corresponde, con la limitante de no imponer una pena superior a la solicitada por el órgano acusador, de ahí que diferente a lo planteado por el recurrente, la calificación jurídica final en cada proceso penal, le corresponde a los juzgadores quienes cuentan conforme a la ley, con dos momentos procesales en los cuales pueden hacer uso de esta facultad, uno de ellos en el curso de los debates del juicio según el artículo 321 de la normativa, caso en el cual el tribunal realiza la advertencia de esta posibilidad, toda vez que se genera la posibilidad de ser ampliada la acusación por parte del Ministerio público, es decir, que en esta ocasión se puede agravar la situación del justiciable, lo cual no puede suceder cuando se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la normativa, que no trasciende la asignación por parte del tribunal, de la calificación correspondiente al caso, sin existir la posibilidad de que su situación puede agravarse o perjudicarlo; de ahí que esta alzada aprecia que tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley, al variar la calificación jurídica del caso en favor del imputado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente argumenta en su único

medio propuesto, en esencia, que denunció ante la Corte *a qua* que el tribunal de mérito había variado la calificación jurídica sin advertir al imputado, pero esta respondió de forma insuficiente, es decir, no da respuesta a lo demandado por la defensa.

4.2. Para responder este medio es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. Por esta razón, esta sede puede concluir que el aspecto objeto de análisis no se corresponde con la sentencia impugnada, ya que se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de mérito actuó conforme a derecho, no obstante, variara la calificación jurídica sin advertir al imputado, ya que la normativa procesal penal contempla la posibilidad de que los jueces del fondo varíen la calificación jurídica atribuida a los hechos sin realizar la advertencia indicada, lo que no viola o transgrede sus derechos fundamentales cuando tal variación se haga en favor del justiciable, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual cumplió —dicha alzada— con sus obligaciones, máxime que los hechos fijados en la decisión de primer grado respetaron y son iguales a los contenidos en la acusación como dispone el artículo 336 de la norma procesal, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso, razón por la cual el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, realizó únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales el imputado fue debidamente acusado.

4.4. De hecho, la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en estas circunstancias, la variación de la calificación jurídica no constituye —ni siquiera— una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa del imputado, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido a los jueces del fondo

para otorgar a los hechos de la prevención su verdadera calificación, como una manifestación del principio *iura novit curia*.

4.5. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.6. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta corte de casación que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el administrador de justicia puede determinarla o individualizarla de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que se debe suspender condicionalmente la pena impuesta al imputado, tras evaluar las circunstancias particulares del presente caso, como lo es el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles, además de que no se trata de un hecho grave que haya causado daños significativos a la víctima; máxime que el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva para ser beneficiado con dicha suspensión, ya que la condena que le fue impuesta es menor de 5 años y no fue aportado ningún elemento de convicción que demuestre que este ha sido condenado anteriormente, máxime que ya se ha reinsertado a la sociedad, ya que el citatorio a la audiencia celebrada por esta sala se realizó en el lugar de trabajo del imputado; de manera que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, rechazando los demás aspectos planteados en el mismo y dictando directamente la solución del caso, suspendiendo condicionalmente la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Daniel Caró o Carlos Daniel Caró, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso y suspende condicionalmente la totalidad de la condena de tres (3) años impuesta, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0127

### Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.

### Materia:

Penal.

### Recurrentes:

Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González.

### Abogadas:

Licdas. Sandra Gómez, Yeny Quiroz y Dania M. Manzueta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafelito Sánchez del Orbe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle María del Orbe, núm. 10, próximo al callejón 11, La Parejo, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) Julio Domingo González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado

en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 11, callejón La Parejo, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) En fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Julio Domingo González (a) Balaguer, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional; B) En fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Rafelito Sánchez del Orbe (a) Caco de Hacha, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. Dania M. Manzueta, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00030, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados Julio Domingo González (a) Balaguer, y Rafelito Sánchez del Orbe (a) Caco de Hacha, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhon Manuel Reyes Cabrera, condenándolos a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Exime a los imputados Julio Domingo González (a) Balaguer, y Rafelito Sánchez del Orbe (a) Caco de Hacha, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves quinze (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta a Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.



1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de marzo de 2022, la sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00030, mediante la cual declaró culpables a Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, y; en consecuencia, los condenó a 6 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01961, de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Yeny Quiroz y Dania M. Manzueta, defensoras públicas, en representación de Rafelito Sánchez del Orbe, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda según lo establecido en el art. 427.2 inciso b y case la sentencia motivo de recurso, ordenando la absolución del ciudadano Rafelito Sánchez del Orbe. Tercero: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en el cual se pueda realizar una correcta valoración de la prueba en los ámbitos previamente establecidos. Cuarto: De forma más subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones anteriores, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta corte a reducir la pena impuesta a una pena de 5 años de reclusión suspendiendo la misma de manera total. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio. En cuanto al recurrente Julio Domingo González. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a del*

*Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00125, de fecha 15 septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente, y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad. Y que sean declaradas la costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González, contra la sentencia penal núm. 502-2022- SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta, que no se configura el objeto del reclamo de los suplicantes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Julio Domingo González propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 17, 24, 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria*

con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte aqua [...] hace omisión a responder los medios planteados [...], ya que indica que al [...] no ser expuesto el reclamo se considera no recibido, además que los reclamos no son recibidos por no concretarse de forma fehaciente la afectación al derecho de defensa [...] sin embargo [...] la corte a-qua debió aplicar el principio constitucional de interpretación extensiva a los fines de denotar que la violación a la que hace referencia la defensa recae sobre la no concreción del señalamiento directo por parte de la víctima vía los medios telemáticos propuestos para la realización del desahogo de dicho testimonio [...] sé cuestionó el aspecto dubitativo en la [...] ponencia como testigo [...], esto por demás es violatorio al derecho de defensa, pues ha sido una sorpresa para las partes la recepción de este testimonio por tales medios y más aún la acogencia del mismo sin la debida corroboración [...]. la corte a-qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior [...] inquietudes fundadas en la imposibilidad [...] De individualizar a los agentes [...] aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por [...] la Corte [...] no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales [...] daban al traste [...] con la retención de la responsabilidad [...] penal de nuestro representado [...].

2.3. El recurrente Rafelito Sánchez del Orbe propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena (artículo 426.3).

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

[...] la corte a qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la participación de este en los hechos por los cuales se encuentra condenado [...] la corte de una manera sorprendente solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado sin establecer sus propios fundamentos y sin darnos una respuesta

*objetiva a lo planteado por la defensa [...] fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales, audiovisuales y documentales aportadas, ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos resulta cuestionable la versión de la víctima para identificar a nuestro asistido [...] las declaraciones rendidas por esta víctima resultan imprescindibles que esta sea corroborada con otros elementos probatorios tomando en consideración que estas declaraciones en primer orden fueron tomadas a través de videoconferencia [...] también la señal al momento de escuchar dicho testimonio era totalmente deficiente [...] le indicó que violenta el derecho de defensa [...] declaraciones fueron corroboradas por los demás elementos de prueba [...] no lleva la razón la corte a qua [...] el video que fue presentado no se puede verificar las facciones de los individuos, y tampoco se verifica la acción de sustracción de las pertenencias de los objetos que indica la presunta víctima [...] los argumentos utilizados [...] no explican en qué consistió la corroboración entre dicho testimonio con el informe, [...] la corte de apelación ha indicado que existe libertad probatoria y que no era necesario la incorporación de [...] otro testigo [...] nosotros si entendemos que era de suma importancia la presentación de ese otro testigo a los fines de poder despejar las dudas existentes en el presente proceso en cuanto a la participación de nuestro asistido [...].*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

*[...] se debió tomar en consideración la juventud de nuestro asistido, la situación económica y sus posibilidades u oportunidades laborales [...] encerrarlo por 6 años en una cárcel donde es reconocido por esta corte que no existen las condiciones de reinserción resulta contradictorio al fin de la pena. [...] no es cierto que la supuesta participación de nuestro asistido resultaría ser imprescindible para la ejecución del delito [...] no se desprende que imputado haya realizado la acción de sustraer o inferir violencia, situación está que debió tomar en consideración la corte. [...] si bien este digno Tribunal Supremo, hace más de 4 años señaló [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena [...] esta disposición violenta gravemente el derecho a una garantía procesal [...] el derecho a una decisión motivada [...] los jueces están obligados a motivar sus decisiones e indicar su fundamentación [...].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en cuanto al reclamo de que las declaraciones de la víctima fueron rendidas [...] a través de la virtualidad [...] la Resolución núm. 2463-2014 sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional [...] creada a los fines de que en ocasión de un proceso judicial se pudieran obtener las declaraciones de las personas que se encontraran en condición de transeúntes o radicadas en el extranjero, situación que ha ocurrido en el caso de la especie [...] la parte que recurre omite fundamentar o explicar cuál agravio produjo la deficiencia que se alega o de qué manera se vio conculcada la inviolabilidad del derecho de defensa, por lo que, el reclamo no es de recibo [...] al examen de la sentencia objeto de impugnación se verifica [...] el a-quo al valorar el testimonio rendido por la víctima [...] estableció que sus declaraciones fueron corroboradas por los elementos de pruebas contenidos en la acusación y debatidos en el juicio [...] es preciso acotar que estamos en presencia de una víctima que ha reconocido y señalado de forma irrefutable ante el tribunal a-quo a los imputados como las personas que sustrajeron sus pertenencias y lo agredieron físicamente, realizando una individualización de las acciones ejecutadas por cada uno de los acusados [...] si bien [...] las cárceles [...] en sentido general [...] no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas [...] menos cierto es que, esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves como es el robo agravado, que no solo afecta a la víctima, sino que consterna a la sociedad en general [...] al momento del tribunal de juicio adentrarse al análisis y ponderación de la pena a imponer [...] analiza tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes que concurren en el hecho [...] Los beneficios que pudieran otorgarse atendiendo a las condiciones particulares del imputado, a los fines de la pena e incluso atendiendo a razones de humanidad, no pueden operar de manera automática, sino que tienen que ser ponderados a la luz de circunstancias propias del delito [...] el tribunal a-quo determinó la responsabilidad penal de ambos imputados en el grado de coautoría, en la cual, la acción de cometer robo agravado en perjuicio de la víctima Jhon Manuel Reyes Cabrera fue ejecutada de forma concertada y la acción de uno no era posible sin el concurso del otro [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio Domingo González

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte a qua omite responder los medios de apelación

que le fueron planteados, con los pretextos de que no fueron expuestos de forma precisa los reclamos ni se concretó ninguna afectación al derecho de defensa, que debió aplicar el principio de interpretación extensiva y observar que lo alegado por la defensa consistía en que la víctima en sus declaraciones no realizó un señalamiento directo de los imputados, que dicho testimonio fue dubitativo, además de que el medio utilizado para la recepción del testimonio resultó violatorio al derecho de defensa, pues fue una sorpresa para las partes, como también que las declaraciones de la víctima no fueron debidamente corroboradas. Denuncia, además, que la alzada no realiza un análisis propio, que no responde los argumentos sobre la individualización de los agentes, como tampoco ofrece razones sobre por qué las pruebas referenciales permitieron retener la responsabilidad penal del imputado.

4.2. En torno al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, sobre el cual argumenta que la Corte *a qua* omite responder los medios de apelación que le fueron planteados, con los pretextos de que no fueron expuestos de forma precisa los reclamos ni se concretó ninguna afectación al derecho de defensa; esta corte de casación luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada advierte que contrario expone el recurrente, la Corte *a qua* no omite responder al medio de apelación que le fuese planteado, sino que el mismo fue desestimado al aseverar que *el reclamo no es de recibo*, ya que —ciertamente— luego de verificar la legalidad de las declaraciones de la víctima por medios virtuales, al amparo de lo establecido en la Resolución núm. 2463-2014, no se advirtió, como en efecto no se advierte, ninguna transgresión al derecho de defensa de ninguna de las partes, en especial el de los imputados.

4.3. De hecho, contrario alega el recurrente Julio Domingo González, de un examen cuidadoso de los documentos que conforman el expediente no se advierte que la medida fuera realizada de forma *sorpresiva*, pues la víctima compareció a todos los actos del procedimiento —antes de la indicada medida— a través de medios electrónicos, por lo que el imputado tuvo la oportunidad, en relación con lo que ahora interesa, de presentar sus alegatos, de defenderse, de presentar objeciones al interrogatorio de la víctima, de contra interrogarla y de presentar conclusiones libremente en audiencia, sin que nada le impidiera la presentación de las pretensiones que hoy reclama y que entiende de lugar, todo lo cual es amparado en las disposiciones del Código Procesal Penal y del propio reglamento sobre el uso de la videoconferencia como un instrumento de recolección, conservación e incorporación de pruebas al proceso penal, en otras palabras, esta corte de casación ha

comprobado que el imputado pudo ejercer su derecho de defensa a plenitud, no solo durante la producción de la medida cuestionada, sino, en todo el procedimiento penal en cuestión

4.4. Por lo tanto, la alegada violación a los artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio tampoco se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación.

4.5. Desestimación que se extiende a los argumentos consistentes en que las declaraciones de la víctima, ofrecidas por medios electrónicos, no fueron debidamente corroboradas, ya que, contrario arguye, dichas declaraciones fueron —a pesar de sus reclamos— reforzadas por otros elementos probatorios, como lo es la prueba audiovisual presentada, pues como bien indicó el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, si bien no es posible identificar las facciones de los individuos que figuran en el indicado video, las acciones que desarrollan las personas captadas en el mismo corresponden perfectamente con el relato de la víctima, lo que ciertamente robustece su capacidad probatoria.

4.6. Además, es justo aclarar, que dicha corroboración solo resulta necesaria para reforzar —como bien indica su definición— el valor probatorio de los elementos de convicción, no para justificar su validez en vista del principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. De manera que no es un requisito de admisibilidad, mucho menos causa de nulidad, que la prueba testimonial ofrecida a través de los mecanismos contemplados en el Reglamento para el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional sean corroborados por elementos probatorios específicos como sugiere el recurrente, resultando sus argumentos improcedentes en ese sentido.

4.7. En otro orden, el recurrente argumenta que la víctima en sus declaraciones no realizó un señalamiento directo de los imputados, además de que dicho testimonio fue dubitativo, lo cual debió ser apreciado por la corte haciendo uso del principio de interpretación extensiva.

4.8. Al respecto es necesario precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.9. Para el caso concreto es imprescindible destacar que el artículo 4.6 de la Resolución núm. 2463-2014 referida, define el principio de intermediación virtual como *la recepción en tiempo real y de forma simultánea de la información emanada del órgano de prueba a través de la videoconferencia, permite al juzgador aquilatar de forma directa e inmediata su calidad y valor epistémico, salvo aquellos supuestos en los que proceda la recepción de la información de forma mediata, como en los casos de anticipos de prueba.*

4.10. Es decir, la prueba testimonial en el contexto del caso concreto —producida a través de medios digitales de forma excepcional— no escapa o desnaturaliza el mencionado principio, pues [...] *la intermediación no implica necesariamente una proximidad física entre el juez, las partes y las pruebas [...], sino, la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas.* Por consiguiente, siempre que se observen las normas que intervienen en la realización de esta clase de medidas especiales —y en este caso excepcionales—, sus resultados son enteramente válidos y capaces de destruir la presunción de inocencia de las personas sometidas a la acción penal.

4.11. Por cuanto, esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizaron a los elementos de convicción incorporados al juicio, les otorgó la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; a menos que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización.

4.12. Sin embargo, sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de la víctima se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua* —no obstante, los alegatos del recurrente— no le otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo cual, su



apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado por esta corte de casación.

4.13. Adicionalmente, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dicho elemento de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que le otorgó credibilidad al indicado testigo luego de apreciar que el mismo declaró de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.14. En efecto, esta Segunda Sala advierte que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el juicio y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por este último estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Julio Domingo González, pues ciertamente todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía; puesto que se comprobó — en palabras de la misma corte— que ambos imputados tuvieron una participación en el hecho en el grado de coautoría, ya que las acciones cometidas por estos fueron ejecutadas de forma concertada e interdependiente, en la medida de que la víctima los reconoció y señaló de forma conjunta, contundente e irrefutable como aquellas personas que sustrajeron sus pertenencias y lo agredieron físicamente, todo lo cual fue debidamente corroborado por otros elementos probatorios, en especial la prueba audiovisual, por lo que la Corte *a qua* cumplió, contrario alega el recurrente, con su obligación de motivación respecto de los aspectos relativos a la participación o individualización en el hecho punible y la retención de la responsabilidad penal del imputado, además de que lo hizo utilizando argumentos propios como era su deber, porque una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.15. En definitiva, las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Rafaelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González en los hechos que les

fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión del crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, a la vez de cumplir —como ya se dijo— con su obligación de motivación, por lo que no se advierte ningún vicio o transgresión a la ley o la constitución en sentido amplio, por lo que los aspectos expuestos deben ser desestimados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafelito Sánchez del Orbe

4.16. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* no estableció con certeza, a través de los elementos probatorios, la participación del imputado en los hechos juzgados, limitándose a reiterar los argumentos del tribunal de mérito sin responder de forma objetiva lo planteado por la defensa, además de que realizó una errónea valoración de las pruebas, pues resultan cuestionables las declaraciones de la víctima dada las circunstancias del hecho, las cuales, por demás, deben ser corroboradas por otros elementos probatorios, ya que fueron rendidas por videoconferencia, lo anterior en virtud de que yerra la Corte *a qua* al establecer que dichas declaraciones fueron corroboradas por la prueba audiovisual, como tampoco explicó en qué consistió la corroboración con el informe. Denuncia, además, que la conexión con la videoconferencia era totalmente deficiente, lo que dificultó y violentó el derecho de defensa del recurrente, como también que era necesaria la presentación de otro testigo para despejar las dudas existentes en el presente proceso.

4.17. Para responder los dos primeros aspectos de este primer medio de casación propuesto, resulta oportuno remitirnos —para evitar su repetición— a los fundamentos utilizados por esta Segunda Sala en respuesta al único medio propuesto por el imputado Julio Domingo González, en los cuales se estableció, fundamentalmente, que esta Corte Suprema de Justicia constató que la Corte *a qua* obró correctamente ya que respondió adecuadamente los alegatos de las partes en cuanto a la participación de los imputados en el hecho juzgado y demás medios planteados por estos en sede de apelación, además de que había realizado una revisión adecuada de la valoración probatoria elaborada por el tribunal de mérito, en especial de la prueba testimonial incorporada al juicio a través de medios legal y constitucionalmente

permitidos, la cual, por demás, fue debidamente corroborada por otros elementos de convicción que reforzaron su intensidad probatoria, no obstante, los alegatos de las partes que resultaron ser infundados; todo lo cual permitió, como estableció la alzada y comparte esta sede, la retención de la responsabilidad penal de los imputados en el hecho punible, por lo que dichos aspectos resultan —al igual que los planteados en el recurso interpuesto por Julio Domingo González— improcedentes. Sin embargo, es justo realizar en lo siguiente algunas precisiones en cuanto a ciertos argumentos expuestos en el recurso que ahora se trata.

4.18. En ese orden de ideas, el recurrente Rafelito Sánchez del Orbe plantea en uno de sus argumentos que la conexión con la videoconferencia era totalmente deficiente, lo que dificultó y violentó su derecho de defensa por causas atendibles.

4.19. Sobre esa cuestión, es importante destacar que, en dicho argumento, el recurrente no cuestiona la legalidad de la prueba en virtud del medio a través del cual fue rendida en el juicio, sino, que por asuntos técnicos la calidad de la comunicación con el testigo no era adecuada, dificultando el ejercicio de sus derechos, en especial el derecho de defensa; en otras palabras, más que una vulneración de su derecho de defensa producto de la concepción abstracta de la norma sobre la cual se edificó y se incorporó la prueba, se queja de la vulneración de su derecho fundamental por la ocurrencia de un evento concreto en el procedimiento, este es una supuesta mala conexión —desde un punto de vista técnico— con el testigo a través de la videoconferencia legalmente realizada por el tribunal de mérito para la incorporación de la evidencia.

4.20. Delimitadas las cosas, esta corte de casación entiende que el recurrente yerra en sus pretensiones, pues, en primer lugar, sus argumentos no se encuentran soportados en elementos probatorios que permitan a esta corte suprema advertir la supuesta conexión deficiente, como también porque —ya en segundo lugar— de un estudio cuidadoso de las actas o registros de audiencia que constan en el expediente, en especial la que recoge la incorporación de la prueba testimonial en cuestión, no se aprecia tal eventualidad, como tampoco la manifestación de alguna inconformidad, advertencia, observación, cuestionamiento o precisión respecto de la supuesta mala conexión con el testigo proveniente de alguna de las partes, los jueces o demás miembros que conforman el tribunal que permita a esta Segunda Sala constatar la veracidad de lo argumentado, máxime que, como anteriormente se dijo, ellas —las actas de audiencia— reflejan lo contrario,

es decir, que los imputados tuvieron la oportunidad, entre otras cosas, de presentar objeciones al interrogatorio, de contrainterrogar y de presentar argumentos y conclusiones libremente en audiencia, esto es, que reflejan un ejercicio efectivo del derecho de defensa, por lo que procede desestimar tales argumentos.

4.21. En torno a los argumentos mediante los cuales el recurrente arguye que entiende era necesaria la presentación de otro testigo para despejar las dudas existentes en el presente proceso; es pertinente indicar que además de la existencia del reiterado principio de libertad probatoria, como bien estableció la Corte *a qua*, es jurisprudencia pacífica de esta corte suprema que no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre los hechos alegados en justicia, si no, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia, pues la suficiencia probatoria no deriva necesariamente del número de elementos de convicción, sino, de su calidad y utilidad para descubrir la verdad, como ocurrió en el presente caso, en el que —vale reiterar— la víctima identificó de forma precisa a los imputados como aquellos que sustrajeron sus pertenencias y lo agredieron físicamente el día de los hechos, todo lo cual fue corroborado por otras pruebas, en especial la ya mencionada prueba audiovisual incorporada, lo que permitió retener más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados; de modo que esta corte de casación está convencida que el discurso que hizo constar la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional fue del todo correcto, por lo que procede desestimar dichos aspectos y con ellos el primer medio de casación propuesto.

4.22. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente Rafelito Sánchez del Orbe denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* debió tomar en consideración al momento de aplicar la pena, entre otras cosas, las condiciones carcelarias, la juventud del imputado, su situación económica y sus oportunidades laborales, ya que no es cierto que su participación resultara imprescindible para la ejecución del delito, además de que debió motivarla independientemente de que esa Suprema Corte de Justicia haya establecido que los tribunales no están obligados a explicar detalladamente por qué no imponen la pena mínima u otra pena, en vista de que es una garantía procesal.

4.23. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que los aspectos bajo análisis no son procedentes, ya que, en primer lugar, fueron desestimados todos los argumentos relativos a la responsabilidad penal de los imputados, por lo que no hay duda

de que fueron retenidos y probados más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales fueron condenados y su participación concertada en los hechos punibles, por lo cual, ya en segundo lugar, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena. De hecho, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.24. Sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional ha establecido *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.25. Razones por las cuales procede desestimar dichos aspectos, pues se trata de una facultad soberana del tribunal de juicio que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, tomó en cuenta los criterios que entendió convenientes por las particularidades del caso concreto, por ejemplo las características personales del imputado como este pretende, pero descartando, no obstante lo alegado, el estado de las cárceles, pues como bien estableció la corte de apelación se trata de un hecho grave que no solo afecta a la víctima, sino también, a la sociedad en sentido general.

4.26. En ese mismo orden, procede desestimar los aspectos a través de los cuales el recurrente disiente de la jurisprudencia de esta sala relativa a que los tribunales no están obligados a explicar detalladamente por qué no imponen la pena mínima u otra pena, pues, en todo caso, dichos argumentos resultan inoperantes, ya que, de un análisis cuidadoso de la sentencia del tribunal de mérito, corroborada por la Corte *a qua*, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional motivó de forma precisa e hizo constar en su acto jurisdiccional por qué entendió razonable y adecuada la pena impuesta, estableciendo —en palabras del propio tribunal de instancia— que ha tomado en cuenta al momento

de fijar la pena los numerales 1, 2 y 5 del artículo 339 de la norma procesal, en vista de que en un ejercicio jurisdiccional respetuoso con los principios de proporcionalidad y lesividad, dada las características de los imputados y del hecho punible, lo razonable y proporcional es imponer la pena de 6 años independientemente de lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal.

4.27. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 6 años impuesta a los imputados, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta corte de casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana. En suma, no se verifica que la pena de prisión haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la justicia y la prevención general, de manera que la sanción les brindará a los imputados, entre otras cosas, la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, por lo que procede desestimar este aspecto y con él la solicitud de reducción de pena propuesta por Rafelito Sánchez del Orbe.

4.28. Esta desestimación se extiende a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que, habiendo rechazado la reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurre, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas*

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a Rafelito Sánchez del Orbe y Julio Domingo González del pago de las costas del procedimiento, por estar representados por defensoras de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafelito Sánchez del Orbe y 2) Julio Domingo González; contra la sentencia núm. 502-2022-SSen-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	María Pichardo Aracena y compartes.
<b>Recurrido:</b>	Allam Arturo Marcial Ramos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Yudaiky Sabrina Reyes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) *María Pichardo Aracena*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0153363-2, domiciliada y residente en la entrada de Acapulco, El Algarrobo, Jima Abajo, La Vega; *Maira Esther Marte Cruz*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1436759-7, domiciliada y residente en la calle



Principal, El Algarrobo, Jima Abajo, La Vega; *Eddy A. Marte Cruz*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087237-9, domiciliado y residente en la calle Principal, El Algarrobo núm. 95, Jima Abajo, La Vega; *Eusebio Marte Cruz*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087238-7, domiciliado y residente en la calle Principal, El Algarrobo núm. 95, Acapulco, La Vega; *Roberto Jerez Caraballo*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075973-2, domiciliado y residente en Bonao, La Villa, calle Los Santos, núm. 213, Monseñor Nouel; *Franklin Soriano Castro*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023912-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 43, Piedra Blanca, Haina; *Gladys María Acosta Peña*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0005377-0, domiciliada y residente en El Algarrobo, Acapulco, cerca de la planta de gas Francis Gas, La Vega; *Lourdes Francisca Campusano Santana*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059291-3, domiciliada y residente en la calle Concepción, núm. 16, Piedra Blanca, Haina; *Rafael Ubaldo Rodríguez Méndez*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1608324-7, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero, núm. 48, apartamento 2-B, Villa Olímpica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; *Buenaventura Bueno Morillo*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0015262-3, domiciliado y residente en la avenida Simón Orozco, manzana 4721, edificio núm. 11, apartamento 2-D, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; *Francisco Antonio Quezada Salas*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100228-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval, manzana S, edificio 5, apartamento 1, barrio Las Enfermeras, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y *Ramona Santana Abreu*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036319-0, domiciliada y residente en la calle Concepción, núm. 16, Piedra Blanca, Haina, querellantes y actores civiles; 2) Allam Arturo Marcial Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0062419-7, domiciliado y residente en la calle La Reyna, núm. 9, Palacio de Engombe, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Allam Arturo Marcial Ramos, a través de la licenciada Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, en contra de la sentencia penal núm. 222-2019-CSON-00011, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Vega, única y exclusivamente en cuanto a la pena de prisión, en consecuencia, suspende los últimos dos (2) años de la pena de tres (3) años impuestos al procesado, a condición de que éste se presente una vez al mes ante la Cruz Roja de Santo Domingo Oeste, a realizar trabajo comunitario, hasta cumplir el término de la condena, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó, en fecha 21 de octubre de 2019, la sentencia núm. 222-2019-SCON-00011, mediante la cual declaró culpable a Allam Arturo Marcial Ramos de violar las disposiciones de los artículos 216, 220, 264, 303 numerales 3, 4, 5 y 304 numeral 7 de la Ley núm. 63-17, y; en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión correccional, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón de pesos RD\$1,000,000.00 en favor de María Pichardo Aracena en representación de sus hijos María Esther Marte Pichardo y Aneuris de Jesús Marte Pichardo; un millón de pesos RD\$1,000,000.00 en favor de Gladys María Acosta en representación de sus hijos Omairi Yarisel Espinal Acosta e Isauris de Jesús Espinal Acosta; un millón quinientos mil pesos RD\$1,500,000.00 en favor de Ramona Santana Abreu en representación de sus hijos Van Troi Carlos Augusto Campusano Santana, Tania Sachenka Campusano Santana y Lourdes Francisca Campusano Santana; doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Rafael Ubaldo Rodríguez Méndez; doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Francisco Antonio Quezada Salsa; Doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Buenaventura Bueno Morrillo; Doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Eusebio Marte Cruz; Doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Roberto Jerez Caraballo; Doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Eddy Antonio Marte Cruz y Doscientos cincuenta mil pesos RD\$250,000.00 en favor de Franklin Soriano Castro; además del pago de las costas del procedimiento.

1.3. En fechas 3 de marzo de 2021 y 21 de diciembre de 2022, María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz, Eusebio Marte Cruz, Roberto Jerez Caraballo, Franklin Soriano Castro, Gladys María Acosta Peña, Lourdes Francisca Campusano Santana, Rafael Ubaldo Rodríguez Méndez, Buena Ventura Bueno Morillo, Francisco Antonio Quezada Salas y Ramona Santana Abreu depositaron, ante la secretaría de la Corte *a qua* y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, dos escritos de defensa al recurso de casación interpuesto por Allam Arturo Marcial Ramos.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01923, de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 24 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Sarisky Castro, en sustitución de la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Allam Arturo Marcial Ramos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 2, inciso 2. 2 del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y a declarar la absolución del imputado. Costas de oficio. ¡Bajo reservas!*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Allan Arturo Marcial Ramos, en contra de la sentencia 203-2020-SS-00193, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte a qua al apreciar la culpabilidad del imputado, valoró cada uno de los medios invocados, pudiendo apreciar que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado se salió de la vía como consecuencia de no poder controlar su vehículo por la alta velocidad a la que conducía y con ello arrolló a las víctimas, por lo que reiteramos, su recurso debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Allam Arturo Marcial Ramos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Por su parte, los recurrentes María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz y compartes, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

*Único medio: Falta de base legal. Falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.3. En el desarrollo de su único medio de casación, Allam Arturo Marcial Ramos alega, en esencia, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua procedió [...] dictando sentencia sustentada manifiestamente en modo infundada, expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen [...] el motivar hecho en hecho y en derecho [...] El sistema de responsabilidad civil no ha sido creado para permitir que toda víctima en toda ocasión obtenga un resarcimiento [...] no es correcto aplicar "la víctima siempre cobra" [...] Las víctimas no eran peatones y que ellos estaban en negocio ilegal asumiendo una situación de riesgo [...] el tribunal justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil [...] fue demostrado que el impacto del vehículo fue inicialmente con un letrado [...].*

2.4. Mientras que, en el desarrollo de su único medio de casación, María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz y compartes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

*[...] los jueces de alzada, a los fines de variar la condena [...] no dieron la más mínima motivación para variar el cumplimiento de la pena, razón más que suficiente para que dicha sentencia sea casada*

*[...] proceden a hacer una variación del cumplimiento de la pena, sin hacer la más mínima motivación, en donde descansan los fundamentos para variarla, no obstante, reconocer que el juez de primer grado hizo una justa y correcta aplicación de la ley [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por Allam Arturo Marcial Ramos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] de su conducción vehicular este salió de la vía por la que se desplazaba e impactó a todas las personas que estaban en el paseo de dicha autopista Duarte, lo que implica necesariamente que es el conductor del vehículo el que al desplazarse a una velocidad en la que no pudo controlar desviarse abruptamente hacia la derecha y colisionar a las personas que allí moraban, por lo que como muy bien estableció el juzgador de instancia, a las víctimas de este proceso no se le puede endilgar bajo ninguna consideración ningún hecho positivo a través del cual se pudiera decir que la responsabilidad del accidente corría por cuenta de ellos, por lo que así las cosas, es un hecho fuera de toda duda que el procesado es la persona que en su deslizamiento produjo los hechos que se le imputan [...].*

3.2. Mientras que, con relación a los alegatos expuestos por María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz y compartes, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*[...] en lo que respecta a la condena de tres (3) años de prisión para ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, la Corte, luego de hacer un análisis bien ponderado de la ocurrencia de los hechos, ha decidido, en lo que tiene que ver con el modo de cumplimiento de la pena, hacer o realizar una ligera variación la cual estará inserta en la parte dispositiva de esta sentencia [...] hay un elemento con el que la Corte si está conteste y es que por tratarse de un accidente automovilístico no se puede establecer que en el hecho en sí haya intervenido la voluntad del procesado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por Allam Arturo Marcial Ramos

4.1. Con prelación, conviene que esta Segunda Sala se refiera en primer orden a la solicitud de caducidad presentada por las víctimas en el escrito de defensa depositado ante la secretaría general de esta Corte Suprema en fecha 21 de diciembre de 2022, sobre la base de que, supuestamente, el imputado viola las disposiciones del artículo

7 de la Ley de Casación que dispone que la parte recurrente debe emplazar a los recurridos en el plazo de 30 días a partir de la fecha del proveimiento.

4.2. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de haber realizado un análisis de la solicitud de que se trata, entiende que tal planteamiento debe ser desestimado, ya que, por un lado, la disposición normativa sobre la que se erige no es aplicable a la materia penal, sino a los recursos de casación interpuestos en otras materias, como es la civil y comercial, laboral, tierras, contencioso administrativo o tributario; mientras que, por otro lado, la norma procesal que regula el procedimiento de casación en esta materia no pone a cargo de la parte recurrente la notificación de ese recurso extraordinario, sino, a la secretaría de la corte que dictó la sentencia, al amparo de las disposiciones de los artículos 419 y 427 de dicha norma adjetiva, sin contemplar, en perjuicio del primero —el recurrente—, ninguna sanción al retardo en la realización de tales diligencias.

4.3. En otro orden, adentrándonos en el conocimiento del único medio de casación propuesto por Allam Arturo Marcial Ramos, es preciso establecer que en el mismo esta denuncia, en síntesis, que el tribunal intenta justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin embargo, fue demostrado que el vehículo impactó primero con un letrado, además de que las víctimas no eran peatones, sino que se encontraban en un negocio ilegal asumiendo un riesgo. El recurrente también denuncia que la Corte *a qua* incurre en manifestaciones genéricas que no satisfacen la obligación de motivación.

4.4. Para responder los aspectos relativos al vicio en la motivación de la decisión, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.5. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito el recurrente establece que los jueces dictaron una sentencia manifiestamente infundada, pues la sustentan en manifestaciones genéricas que no satisfacen la obligación de motivación suficiente; este —el recurrente— ha fallado en señalar de forma precisa en qué aspecto de la sentencia se configura este vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de la alzada o cuál, de forma precisa,

es el aspecto que dichos jueces motivaron de forma genérica; lo que convierte al alegato en impreciso; empero, por tratarse de un medio de naturaleza constitucional, esta corte suprema procederá a analizar, de forma general, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.6. En ese sentido, para responder este aspecto es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que lo atribuido al referido tribunal no corresponde con su acto jurisdiccional, precisamente porque una motivación suficiente no responde a una extensión determinada del discurso.

4.8. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado con plena seguridad que dicha alzada justificó cada aspecto de su decisión, estableciendo, entre otras cosas, que revisó la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito y constató que la misma se había realizado cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que confirmó que dicho tribunal actuó correctamente al retener la responsabilidad del imputado, pues las pruebas testimoniales y sus propias declaraciones demostraron que fue este quien impactó a las víctimas cuando conducía de forma temeraria y a una velocidad que no le permitió controlar el vehículo que conducía, además de que fueron estas faltas, y no otras, las que generaron la causa del accidente, por lo que también correspondía retener su responsabilidad civil como bien dispuso el tribunal de instancia.

4.9. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de la Corte *a qua* no está afectada de un déficit motivacional,

sino que contrario alega el recurrente esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado, por lo que procede desestimar los argumentos analizados.

4.10. En otro extremo, para responder el primer aspecto planteado por el recurrente en su único medio, esta Segunda Sala entiende pertinente precisar que no se cuestiona, con dichos argumentos, la responsabilidad penal del imputado, la cual, según se aprecia, fue demostrada más allá de toda duda razonable, es decir, se demostró que el imputado comprometió su responsabilidad penal al incurrir en faltas que provocaron el accidente; de modo que, lo que se critica, es que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil —no la penal— no se encuentran reunidos en la especie, ya que, entre otras cosas, el imputado impactó con un letrero antes que con las víctimas, además de que éstas se encontraban en un lugar prohibido por la ley, esto es que estaban en un puesto o caseta de ventas en el paseo de la autopista.

4.11. Al respecto, es justo indicar que el recurrente yerra en su argumento, ya que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se aprecia que la causa del accidente, demostrada en el juicio de conocimiento, se encuentra única y exclusivamente en las faltas cometidas por Allam Arturo Marcial Ramos, no la que este atribuye a las víctimas, la cual no puede generar una presunción que la constituya irrefragablemente en la causa generadora del accidente en cuestión, sino que dicha antítesis debe demostrarse en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que —haciendo uso de lo dicho anteriormente— la valoración realizada a las evidencias por el tribunal de méritos en el juicio de conocimiento, en especial las testimoniales, apuntaron a la culpabilidad del imputado, por este, concretamente, conducir de manera temeraria, descuidada y a una velocidad inadecuada, perdiendo el control del vehículo, saliéndose de la calzada e impactando las casetas de venta de chicharrón que se encontraban en la acera de dicha vía pública y las personas que estaban dentro. Por estas razones, resulta indiferente para lo que aquí se discute que el imputado haya impactado un letrero antes que a las víctimas, pues tales colisiones fueron —ambas— producto de sus acciones, las cuales desencadenaron, sin lugar a duda, el fatídico accidente.

4.12. En otras palabras, no fue la ubicación de los negocios lo que provocó el accidente en el caso concreto, sino la conducción temeraria



del imputado, ya que si este hubiese cumplido con sus responsabilidades legales el hecho no se hubiera producido.

4.13. En ese orden de ideas, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, los daños causados a las víctimas y el vínculo de causalidad entre las faltas y los daños, procede —como en efecto sucedió— condenar al recurrente al pago de indemnizaciones por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, razones por las cuales, contrario arguye, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta corte suprema al confirmar la sentencia del tribunal de instancia en este aspecto, en vista de que sí correspondía acoger el reclamo de reparación de los daños causados por el imputado a los actores civiles, por lo que es oportuno desestimar este aspecto y con él, el medio de casación analizado.

**En cuanto al recurso interpuesto por María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz, Eusebio Marte Cruz, Roberto Jerez Caraballo, Franklin Soriano Castro, Gladys María Acosta Peña, Lourdes Francisca Campusano Santana, Rafael Ubaldo Rodríguez Méndez, Buena Ventura Bueno Morillo, Francisco Antonio Quezada Salas y Ramona Santana Abreu**

4.14. En el desarrollo del único medio propuesto, las víctimas argumentan, esencialmente, que los jueces de la alzada variaron la modalidad de cumplimiento de la condena impuesta al imputado sin motivar de forma suficiente.

4.15. Previamente, es importante advertir —en cumplimiento de nuestra misión pedagógica— que la corte de apelación no modificó o revocó con su decisión ningún aspecto de la sentencia del tribunal de mérito relativo a las pruebas o la culpabilidad del imputado, pues esta aseveró —precisamente— que el imputado violó la ley y provocó un perjuicio a las víctimas, razones por las cuales es merecedor de una sanción, en otras palabras, la corte de apelación no perdonó la pena que le fue impuesta a Allam Arturo Marcial Ramos por el Juzgado de Paz, sino que modificó la modalidad de su cumplimiento de forma condicional, es decir, la forma en la que el imputado cumplirá con la condena que le fue impuesta por sus faltas, lo cual es absolutamente posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 de la norma procesal penal, siempre que dicha facultad respete los requisitos dispuestos en dicha normativa como ocurrió en este caso.

4.16. Así las cosas, sobre el aspecto alegado, es oportuno remitirnos —para evitar su repetición— a los *obiter dicta* ofrecidos anteriormente para sustentar la respuesta al planteamiento del imputado sobre la motivación; en los que se estableció, básicamente, que a través de la

motivación los tribunales expresan los puntos que sirven de soporte a su acto jurisdiccional; pero que no se trata de realizar justificaciones de determinada extensión o exhaustividad, sino que reflejen el debate de las pretensiones de las partes y la decisión razonada del juez en cuanto a las mismas.

4.17. Dicho esto, se aprecia que contrario refieren los recurrentes la corte de apelación ofreció motivos concisos, pero claros, para conceder al imputado la suspensión condicional de la pena, dentro de los que se encuentra —además de todo lo dicho anteriormente— que luego de haber realizado un detenido análisis del proceso era posible variar la modalidad de cumplimiento de la pena, máxime que la misma deriva de la comisión de un delito culposo, lo que demuestra, contrario arguyen los recurrentes, el cumplimiento de sus obligaciones jurisdiccionales.

4.18. De hecho, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta corte de casación ha advertido que, ciertamente, las características del hecho —no sus consecuencias— y el comportamiento del imputado en el transcurso del procedimiento resultan suficientes para considerar que la modalidad de la pena en prisión, como ya se dijo, perdió utilidad para alcanzar sus fines en el caso concreto, ya que, en efecto, el arrepentimiento real y la regeneración del imputado que se vislumbran son elementos suficientes para concederle el beneficio de la suspensión condicional de la condena, pues las penas están orientadas principal, aunque no únicamente, a la reeducación y reinserción social del imputado; en ese sentido, se aprecia que la pena en prisión ha cumplido, entre otros, con su fin de prevención especial, independientemente de los motivos por los que el imputado fue condenado, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por estas razones procede compensar el pago de las

costas del procedimiento, ya que ambas partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Pichardo Aracena, Maira Esther Marte Cruz, Eddy A. Marte Cruz, Eusebio Marte Cruz, Roberto Jerez Caraballo, Franklin Soriano Castro, Gladys María Acosta Pena, Lourdes Francisca Campusano Santana, Rafael Ubaldo Rodríguez Méndez, Buenaventura Bueno Morillo, Francisco Antonio Quezada Salas y Ramona Santana Abreu; y 2) Allam Arturo Marcial Ramos, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frankelly Frías Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Repuestos Los Bueyes, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklyn Moisés Araújo Canela y Julio César Gómez Altamirano.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648895-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 14, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00040, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frankelly Frías Cabrera, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Ant. Aguilera, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 547-2021-SS-00084, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado ninguno de los medios propuestos en el recurso, que dieran lugar a su modificación o anulación según se comprueba en los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Frankelly Frías Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 27 de mayo de 2021, la sentencia penal núm. 547-2021-SS-00084, mediante la cual declaró no culpable a Frankelly Frías Cabrera de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagar doscientos setenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos RD\$273,295.00 y una indemnización de ciento cincuenta mil pesos RD\$150,000.00, en favor de Repuestos Los Bueyes, S. R. L., además del pago de las costas civiles del proceso.

1.3. En fecha 9 de mayo de 2022, Repuestos Los Bueyes, S. R. L., depositó ante la secretaría de la Corte a qua, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Franklyn Moisés Araújo Canela y Julio César Gómez Altamirano, al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01962, de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Franklyn Moisés Araújo Canela, por sí y por el Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, actuando en representación de Repuestos Los Bueyes, S. R. L., representada por Carlos Manuel Canela Morel, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Declarar inadmisibile, el recurso de casación, interpuesto por el imputado señor Frankelly Frías Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 547-2021-SSEN-00084 de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa o de contestación, por cosa juzgada, ya que el mismo deviene en inadmisibile por cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el mismo fue hecho en contra de una decisión distinta a la sentencia penal. Segundo: Condenar al imputado recurrente Frankelly Frías Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del abogado suscribiente quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. Para el hipotético e improbable caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales: De manera subsidiaria, y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones principales: Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado señor Frankelly Frías Cabrera, en contra de la sentencia ya mencionada, de fecha 27 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta absoluta de pruebas. Y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia penal objeto del presente recurso de casación, por ser justa y reposar sobre base legal. Segundo: Condenar al imputado recurrente Frankelly Frías Cabrera, al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso que se basa en un hecho punible de acción privada, entendemos que el tribunal de casación, dejamos a la consideración para que dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Frankelly Frías Cabrera propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica.* **Tercer medio:** *Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (Art. 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente denuncia, en esencia, lo siguiente:

*[...] que [...] la sentencia impugnada viola [...] los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 410 al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 2, 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe basarse a sí misma, y aunque no cumple con su cometido, del espíritu de la Ley núm. 164; toda vez que hoy la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del Tribunal a-quo como el tribunal de alzada, muy especialmente este último, establezcan en el "considerando número seis", de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada: que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave ya fue juzgado y condenado el interno, y que a pesar de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la sentencia recurrida en casación demuestra que los [...] Tribunal a-quo y el tribunal de alzada han fallado de manera ultrapetita [...] la parte querellante reconoció y estableció que recibió un abono de cien mil pesos por el citado cheque, en lo cual el Tribunal a-qua no valoró los abonos hechos por el citado cheque y ordenó al pago de doscientos setenta y tres mil pesos dominicanos RD\$273,000.00, como también ordenó al pago de la suma de cien mil pesos por daños y perjuicios RD\$100,000.00 [...] nadie es culpable del hecho del otro y este sentido se puede observar en el cheque [...] no aparece la firma de al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

*[...] el juez a-quo, en su decisión no se refiere a las razones por la cual rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, sin explicar [...] los parámetros y la situación dada, al darle un valor injusto a los hechos que generaron el recurso elevado por el recurrente, al no ser confiable lo que le causa un agravio al hoy recurrente, toda vez que el Juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en sus tres medios, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] esta alzada deduce que el procesado Frankelly Frías Cabrera reconociera la deuda que tiene con la víctima Carlos Manuel Canela Morel, al realizar el pago de uno de los cheques [...] si bien al imputado no se le retuvo responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados, el tribunal de juicio, en razón de que quedó probado que existe una deuda de la parte imputada con la parte querellante, consistente en el monto del cheque núm. 000166 de fecha 4/2/2020 [...] (RD\$273,295.00) [...] procede en consecuencia a condenar al imputado en el [...] aspecto civil y al pago de la suma del cheque, así como también al pago de una indemnización por los daños ocasionados en provecho de la parte querellante, es decir, que el Tribunal a-quo actuó conforme a la Ley [...].*



IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con antelación, conviene que esta corte de casación se refiera en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Repuestos Los Bueyes, S. R. L., en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala para la sustanciación del recurso.

4.2. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, contrario arguye la víctima, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite conforme fue declarado por esta sala, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, independientemente de que estén dirigidos a los aspectos civiles de la decisión impugnada; tal como esta sala decidió mediante Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01962, de fecha 9 de diciembre de 2022.

4.3. Así las cosas, adentrándonos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, por la solución que se dará al primer y tercer medios de casación propuestos por Frankelly Frías Cabrera, esta Segunda Sala procederá a contestarlos en primer orden y de forma conjunta.

4.4. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado o para su mejor solución.

4.5. En ese orden, para responder los aspectos planteados en el primer y tercer medios de casación *ut supra* transcritos —a los que remitimos para evitar su repetición— es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.6. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que a pesar de que en su recurso de casación el imputado enuncia los medios bajo análisis; a través de ellos no se queja de la sentencia impugnada, sino de otras decisiones no identificadas en el mismo, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia recurrida en casación, como tampoco tienen ocasión en el presente proceso, pues los mismos establecen, por ejemplo, que la alzada decidió *en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno*, como también que actuó incorrectamente el juez de la ejecución de la pena o que el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso; sin que en el presente caso el imputado haya sido condenado penalmente o haya intervenido, en algún momento procesal, el juez de ejecución de la pena, por lo tanto, dichos medios resultan imprecisos e inoperantes, razones por las cuales proceden desestimarlos.

4.7. Sin embargo, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, en resumen, que tanto el tribunal de mérito como la Corte *a qua* han fallado *ultra petita*, ya que sin ponderar los abonos reconocidos condenaron al recurrente al pago de RD\$273,000.00, como también que nadie es culpable por el hecho de otro, por lo que no podían condenar al imputado a una indemnización de RD\$100,000.00, ya que en el cheque no aparece firmada tal cantidad.

4.8. En torno a este segundo medio, esta corte de casación una vez examinado el contenido de los aspectos contenidos en el mismo, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación. En esas atenciones, procede desestimar dicho medio.

4.9. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Frankelly Frías Cabrera, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frankelly Frías Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Franklyn Moisés Araújo Canela.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Javier Mota.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. Emmanuel Mota Concepción.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Javier Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019701-9, con domicilio en el kilómetro 13, carretera Miches-Seibo, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

en fecha 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2017, por los Dres. César Julio Zorrilla y Federico Pontier Reyes, abogados de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Ismael Javier Mota, contra sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00050, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 31 de agosto de 2017, la sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00050, mediante la cual declaró culpable a Ismael Javier Mota de violar las disposiciones de los artículos 2, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de las costas penales del procedimiento, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos RD\$3,000,000.00, en favor de Wilson de la Cruz Sosa, Dory de la Cruz Sosa y Marlene Solano Ramírez, como también al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01963, de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de Ismael Javier Mota, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte*

*suprema tenga a bien a revocar la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2029-SS-312 [sic], de fecha 7 de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, tengan a bien dictar su propia sentencia declarando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de proceso y, en consecuencia, ordenando así la libertad o el cese y la libertad de la persona recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto signifique una renuncia a nuestras conclusiones principales, es que esta honorable corte suprema tenga a bien ordenar la celebración total de nuevo juicio, el cual será mediante una audiencia oral pública y contradictoria y ante un tribunal de igual grado y de la misma dirección, pero distinto del que dictó la sentencia condenatoria. Todo esto en favor del ciudadano Ismael Javier Mota, parte recurrente. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por tratarse de una defensa técnica pública.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitando que se rechace la solicitud de extinción que consta en el recurso de casación por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Ismael Javier Mota, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Ismael Javier Mota, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de junio del año 2019, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la variación de la calificación jurídica, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado con los elementos de prueba acreditados válidamente y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a una imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que advirtamos inobservancia o arbitrariedad que den lugar a la casación o modificación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ismael Javier Mota propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo.** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso.*

**Segundo motivo.** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal) por la violación a la ley, inobservancia y la errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] el proceso [...] inicio el día veintisiete (27) de diciembre del 2016 mediante resolución de medida, han transcurrido cuatro años y cinco meses del inicio del proceso, por lo que se encuentra ventajosamente vencido [...] conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal [...] "la duración máxima de todo proceso es de cuatro (04) años [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

*[...] La sentencia [...] atacada, establece que, "la sentencia se encuentra suficientemente motivada y, que no se admite vicio alguno y que es suficientemente específica y que esas pruebas a las que hemos hecho mención son suficientes" así de escueto y lacónico son sus motivaciones y asumen que las misma están revestidas de suficiencia, lo cual no es correcto [...] la Corte a-qua también ignora el aspecto más gravoso [...] el dicho Tribunal Colegiado [...] varían la calificación jurídica [...] dando una calificación más gravosa, ampliando la acusación y quitando el derecho al imputado a poder defenderse [...] La única prueba testimonial [...] fue la de la víctima esposa del occiso [...] debía haber otro testimonio que destruyera la palabra del imputado y no lo*

*hubo [...] La Corte a-qua [...] "establece que las pruebas son suficientes [...] Sin embargo, [...] las pruebas no son suficientes para sostener la condena que fue aplicada [...] la Corte a-qua al momento de validar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal [...] En el sentido de que debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante ellos y que sirvieron de base a la decisión dada [...] entendemos que al incurrir los jueces en fundamentar un fallo violenta el debido proceso [...] los elementos de prueba solo pueden ser valoradas si han sido obtenidas de conformidad con las reglas establecidas [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado [...] la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...] en la especie hay suficiente evidencia, a saber: las declaraciones de la testigo Marlene Solano Ramírez, la cual narra con detalle los hechos, señalando al imputado como la persona que agredió y mató a machetazos a su esposo; hechos corroborados por el testigo Joan Manuel de Oleo, y por el informe de autopsia que figura en el expediente [...] esta corte, mediante examen minucioso, que las pruebas fueron recogidas y presentadas de conformidad con la norma y que el imputado recibió la adecuada asistencia legal desde el primer momento [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del primer medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente establece, esencialmente, que en virtud de que el proceso inició en fecha 27 de diciembre de 2016 con la emisión de la resolución de medida de



coerción, han transcurrido más de 4 años y 7 meses desde su inicio, por lo que el plazo de duración máxima del proceso está ventajosamente vencido.

4.2. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició en fecha 10 de enero de 2017, tras haberse impuesto al imputado medida de coerción mediante la resolución núm. 615-2017-SRES-00009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de **medidas de coerción** y los anticipos de pruebas [...]*.

4.3. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.5. Resulta evidente que la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está estructurada como una herramienta para evitar que

los procesos en materia penal se extiendan eternamente en el tiempo sin una respuesta del sistema judicial oportuna dentro de un plazo razonable; pero, para esta Corte Suprema de Justicia, dicha disposición normativa si bien es un parámetro razonable a la duración del proceso penal en nuestro sistema jurídico, no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio exegético de lo previsto en la letra de la ley sería limitar los procesos penales a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad del concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la referida norma no sea simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.7. En el presente caso, esta Segunda Sala ha constatado que la secretaría de la Corte *a qua* no gestionó adecuadamente la notificación de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación del imputado, aun dicha decisión haberse dictado en fecha 7 de junio de 2019, lo que ha provocado la causa principal del retardo del proceso de que se trata, empero, no se advierte ningún tipo de intensión antiética o ánimo de causar agravio por parte de esa oficina judicial, sino que se debe a un problema interno y estructural que afecta a dicho órgano de apoyo, lo que ya ha podido apreciar este corte suprema en otros casos.

4.8. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público.

4.9. Sobre las dilaciones procesales justificadas, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora*

*judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.10. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación propuesto y el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.11. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, en resumen, que la única prueba testimonial directa incorporada al proceso fue la declaración de la víctima, por lo que no hubo otro testigo que destruyera las palabras del imputado, de modo que no existen pruebas suficientes para retener la condena aplicada, además de que los jueces violan el debido proceso, porque los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en la norma procesal. El recurrente denuncia, incluso, que la Corte *a qua* estableció que la sentencia del tribunal de mérito se encuentra suficientemente motivada, pero no es así, además de que ignoró que el tribunal de mérito varió la calificación jurídica por una más grave y amplió la acusación, violentando el derecho de defensa del imputado, como también que al momento de validar el valor probatorio debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos probados ante ellos y que sirvieron de base a su decisión.

4.12. En torno al primer aspecto de este segundo medio, aquel que refiere que la única prueba testimonial directa incorporada al proceso fue la declaración de la víctima, por lo que no hubo otro testigo que destruyera las palabras del imputado, de modo que no existen pruebas suficientes para retener la condena aplicada; esta Segunda Sala debe precisar que es jurisprudencia pacífica que no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre los hechos alegados en justicia, si no, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia; pues la suficiencia probatoria no deriva —necesariamente— del número de elementos probatorios, sino, de su calidad y utilidad para descubrir la verdad, como ocurrió en el presente caso, en el que la víctima identificó de forma precisa al imputado como aquel que al ser descubierto cuando intentaba sustraer una motocicleta, le cayó encima a su esposo, le propinó un machetazo en el brazo, en la espalda y después que cayó al piso le propinó otro en la cabeza,

causándole la muerte; todo lo cual fue debidamente corroborado por otros elementos de prueba, en especial el testimonio de Jhoan Manuel de Óleo Reyes, ya que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso como ocurrió en la especie.

4.13. Además, esta Corte Suprema ha advertido que las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión correcta de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el colegiado y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, ya que, ciertamente, si bien en el presente caso solo fue presentada una sola prueba testimonial directa o presencial; todas las pruebas documentales, referencial y periciales presentadas por el órgano acusador fueron suficientes —en su conjunto— para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues dichas evidencias permitieron individualizar al imputado y determinar con certeza su participación en el hecho delictivo al corroborarse de forma armónica y debidamente, razones por las cuales justifican, contrario arguye el recurrente, la aplicación de una pena al imputado por este haber incurrido, más allá de toda duda razonable, en el crimen juzgado. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. En otro extremo, el recurrente denuncia que los jueces violaron, supuestamente, el debido proceso, porque los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en la norma procesal.

4.15. Para responder dichos aspectos es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.16. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito el recurrente establece que los jueces violan el debido proceso, pues, inferimos, valoran elementos probatorios recogidos violentando la norma penal adjetiva; este —el recurrente— ha fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configura este vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál,

de forma precisa, es el elemento probatorio que fue recogido inobservando las normas procesales y que fue valorado por los tribunales que intervinieron en el proceso penal de que se trata, lo que convierte al medio en impreciso; empero, por tratarse de un medio de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar, de forma general, la legalidad de los medios probatorios valorados y revisados por el tribunal de instancia y la Corte *a qua* al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal.

4.17. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, esta corte de casación ha constatado que los elementos de prueba que orbitan el caso fueron recogidos e incorporados al proceso cumpliendo con todos los requisitos procesales de rigor, pues se advierte que los mismos fueron levantados observando, entre otras, las disposiciones respectivas de los artículos 174, 194, 204, 207 y 217 de la normal procesal penal, además de que fueron debidamente admitidos por el juez de la instrucción e incorporados al proceso por el órgano acusador en el momento procesal correspondiente, respetando, entre otras, las normas sobre la oralidad, publicidad e intermediación; razones por las cuales no se aprecia, contrario arguye el recurrente, ninguna vulneración a la Constitución respecto de la valoración probatoria de los elementos de convicción, pues no se advierte que la legalidad de la prueba se encuentre comprometida en este caso. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

4.18. En otro sentido, el recurrente denuncia —incurriendo en el mismo defecto que en el aspecto anterior— que la Corte *a qua* estableció que la sentencia del tribunal de mérito se encuentra suficientemente motivada, pero considera, sintéticamente, que dicha aseveración no es correcta. Así las cosas, en estos alegatos el imputado ha vuelto a fallar en señalar, de forma precisa, de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit motivacional, aspecto que, por demás, no fue formulado ante la Corte *a qua*, sino, que esta hizo referencia a la motivación de la sentencia de fondo de forma general y oficiosa en cumplimiento de sus obligaciones jurisdiccionales, por lo que se trata de un argumento nuevo en casación, sin embargo, al igual que el anterior, se trata de uno de naturaleza constitucional que esta corte suprema está obligada a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma general.

4.19. En ese sentido, para responder este aspecto es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante

el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.20. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* al afirmar que la decisión del tribunal de instancia cumplió con su obligación de motivación actuó correctamente, ya que se advierte que los aspectos atribuidos al referido tribunal de mérito no corresponden con su acto jurisdiccional, precisamente porque una motivación suficiente no colisiona con lo conciso de su discurso, por lo tanto, no puede ser causa de nulidad ni censura.

4.21. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones del Tribunal Colegiado para sustentar su sentencia condenatoria —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado con plena seguridad que dicho tribunal justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en ella, entre otras cosas, la valoración probatoria que otorgaba a cada elemento de convicción incorporado, los hechos probados producto de la indicada valoración, los motivos para variar la calificación jurídica, la suficiencia de las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado y la pena e indemnización que correspondía imponerle.

4.22. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario alega el recurrente esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en el aspecto juzgado, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado, por lo que procede desestimar los argumentos analizados.

4.23. Desestimación que extendemos a los argumentos a través de los cuales el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir; ya que, si bien la alzada ignoró que el tribunal de mérito varió la calificación jurídica, esto fue así porque dichos aspectos no le fueron debidamente planteados.

4.24. De un estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte *a qua* en condiciones de referirse a los citados alegatos.

4.25. Sobre el vicio de omisión de estatuir, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, pues —como ya se dijo— dichos pedimentos no fueron debidamente planteados en sede de apelación, por lo que no era una obligación de la corte referirse a ellos.

4.26. Es preciso indicar que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.27. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

4.28. De modo que, del estudio del caso concreto; en virtud del principio antes dicho, la corte de apelación estaba impedida de estatuir de oficio sobre la cuestión que ahora reclama el recurrente, toda vez que este no estaba, en ese momento procesal, inconforme con esos aspectos de la decisión, lo cual, contrario pretende, no puede entenderse como una vulneración al derecho de defensa, pues tuvo

—el recurrente— la oportunidad, entre otras cosas, de presentar sus medios de apelación, de postular ante la alzada y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, por lo que no lleva razón en ese sentido.

4.29. Ahora bien, es necesario aclarar que el hecho de que la Corte *a qua* no se pronunciara de oficio; tal omisión es permitida en el caso de que se trata, porque lo realizado por el tribunal de primera instancia no vislumbra ninguna transgresión a los derechos fundamentales del imputado que obligara a la alzada a referirse a ellos de forma oficiosa.

4.30. Respecto de lo anterior, se advierte, en primer lugar, que el tribunal de instancia rechazó, contrario argumenta quien recurre, el planteamiento del querellante que pretendía la ampliación de la acusación, lo que supone que los argumentos en ese sentido resultan inoperantes. Como también, ya en segundo lugar, porque si bien fue acogido el planteamiento del órgano acusador en el sentido de variar la calificación jurídica por una más grave; esto —por sí solo— no evidencia ninguna violación a los derechos del imputado, pues antes de la referida modificación se le otorgó la oportunidad, conforme se constata del estudio de los documentos que conforman el expediente, de referirse sobre el particular y de preparar su defensa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 de la norma procesal penal, todo por lo cual sus argumentos carecen de toda apoyadura jurídica, por lo que deben ser desestimados.

4.31. En otro punto, el recurrente denuncia ante esta corte suprema, que al momento de validar el valor probatorio la corte de apelación debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos probados ante ellos y que sirvieron de base a su decisión, en cumplimiento del mandato dispuesto en el artículo 25 de la norma procesal penal.

4.32. Respecto de lo anterior, esta corte de casación entiende que tales aspectos resultan, al igual que algunos antes decididos, imprecisos, ya que de ellos no se extrae con certeza de qué forma la corte, supuestamente, incurre en la violación de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal al no referirse, por ejemplo, al derecho aplicado o a los hechos probados al momento de revisar el valor probatorio de la evidencia.

4.33. Es justo indicar que la disposición normativa referida no opera en el sentido que discute el aspecto alegado por el recurrente, sino, que contempla ciertos principios cardinales del proceso penal



como son el *in dubio pro reo* o de interpretación restrictiva de la ley penal que nada tienen que ver con los asuntos a que dicho imputado hace alusión, de modo que los referidos alegatos —como ya se dijo— resultan impertinentes, por lo que deben ser desestimados.

4.34. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Ismael Javier Mota, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota que no tiene recursos para sufragar estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Javier Mota, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. Richard Vásquez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Dora Beatriz Beltrán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lucas Mejía y Pedro Mejía de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004003-1, con domicilio en la carretera Miches-Higüey, entrada Los Franceses, casa núm. 1, provincia El Seibo, actualmente

recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2021, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Antonio Hernández, contra sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio, pues al momento de postular en audiencia pública el imputado estuvo asistido por la Defensa Pública, no obstante el recurso haber sido elevado prima facie por un abogado particular.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 23 de enero de 2020, la sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00007, mediante la cual declaró culpable a Antonio Hernández de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01964, de fecha 9 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación de Antonio Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte suprema tenga bien a casar la sentencia recurrida marcada con el núm.*

*334-2021-SEEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio del año 2021; y, en consecuencia, pues que tenga bien esta honorable corte a dictar su sentencia propia, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio, enviando el presente proceso a un tribunal de igual grado y de igual jurisdicción, pero distinto del que dictó la sentencia penal. Segundo: Que las cosas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensa técnica pública.*

1.4.2. Dr. Lucas Mejía, por sí y por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, actuando en representación de Dora Beatriz Beltrán, representada por Héctor Enrique Mejía Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación en cuestión, y, en consecuencia, sea confirmado la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme a la ley y aplicado todo al contenido del bloque de la constitucionalidad.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el imputado Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio del año 2021, dado que, se evidencia que la corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado y como consecuencia, destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Hernández propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 de la normativa.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la página 6 párrafo 6to [...] la Corte a qua, es evidente una falta en la motivación de la decisión [...] se limita a establecer Que no existe violación alguna a la norma en la decisión recurrida del tribunal de juicio: pero sin embargo no explica las razones que la llevaron a decir esto [...] decir la corte es que no puede la misma dar una ponderación sobre los hechos y las pruebas en razón que el recurrente no explica nada sobre la causa. Esto sin duda constituye una falta en la motivación de la sentencia [...] los jueces deben motivar [...] los hechos con la norma aun de manera oficiosa aunque no haya sido planteado por las partes [...]. Existe una insuficiencia probatoria [...] la Corte a qua no ha explicado sobre la misma mediante una motivación precisa [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] todos los alegatos del recurso refieren aspectos teóricos, citando textos y jurisprudencias del proceso penal, sin alegatos, planteamientos, ni pedimentos puntuales relacionados con la fundamentación de la sentencia y las alegadas violaciones planteadas [...] la situación antes descrita, no señala de manera específica sobre cuál de los aspectos de la sentencia se pretende esta corte examine; ante lo cual se ha procedido a verificar los temas planteados por el recurso, advirtiendo que no existe violación alguna de los mismos [...] la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento [...] todas las declaraciones de testigos, documentos y evidencias del caso, echan por tierra uno por uno los repetitivos y reiterativos medios planteados en el recurso, especialmente los alegatos esenciales a saber la alegada desnaturalización de los hechos y la mencionada falta en la motivación de la sentencia [...] la prueba aportada para establecer la responsabilidad penal del imputado es más que suficiente, quedando establecido de igual modo, que el hecho existió, constituye un tipo penal y que el imputado participó en él [...] el tribunal se limitó a valorar el fardo de la prueba aportada para destruir la presunción de inocencia, lo cual ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos cometidos [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del único medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente establece, esencialmente, que la Corte *a qua* no explica por qué en la sentencia de primera instancia no existe violación a la ley; además de que existe en el caso insuficiencia probatoria, pero la corte tampoco explica ese aspecto de forma precisa. Argumenta, además, que la alzada estableció que no puede ponderar los hechos ni las pruebas, porque el recurrente no señala nada sobre la causa, lo que constituye una falta de motivación, pues los jueces deben motivar los hechos con la norma, aunque dicha norma no les haya sido planteada.

4.2. Sobre este único medio; es pertinente establecer que, en primer lugar, el recurrente formula sus pretensiones utilizando argumentos que no respetan el contexto sobre el cual la corte de apelación estableció *que no existe violación alguna de los mismos* o las consecuencias de que el imputado *no señala en el recurso de manera específica sobre cuál de los aspectos se pretende*; pues, para esta corte suprema, esa alzada no realizó, en el fundamento mencionado, ninguna aseveración para justificar que la sentencia no contiene o en ella no existe violación a la ley en sentido estricto o que rehusaba motivar porque el recurrente no señaló nada sobre la causa, sino, que lo que realmente estableció es que si bien el recurso del que se encontraba apoderada no señaló de forma específica los aspectos de la sentencia del tribunal de mérito alcanzados por dicha vía de impugnación por imprecisos, había verificado los planteamientos expuestos y advirtió que no existía violación alguna respecto de los mismos, es decir, que la sentencia del tribunal de instancia no incurrió en ninguna violación relacionada a dichos planteamientos de apelación por los motivos que más adelante en su acto jurisdiccional la misma corte desarrolló, por lo que los argumentos del ahora recurrente en casación en ese sentido resultan improcedentes, pues no operan contra la decisión impugnada.

4.3. En suma —ya en segundo lugar— la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes

ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Por estas razones, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos por el recurrente relacionado a la motivación, pues se advierte que esta cumplió con su obligación cuando explicó, de forma precisa, que en el caso de que se trata —contrario refiere el recurrente— existe suficiencia probatoria y motivacional.

4.5. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la alzada —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, en cuanto a lo que ahora interesa, que esta corte de casación ha constatado que para justificar este aspecto de su decisión la alzada estableció, fundamentalmente, que en el caso se habían incorporado suficientes medios probatorios para fundamentar la sentencia condenatoria, tal es el caso del testimonio de Héctor Enrique Mejía Santana, el cual señaló al imputado como aquel que cometió los hechos juzgados, además de la entrevista realizada a la víctima, el acta de arresto flagrante y las certificaciones médicas realizadas a la misma; todas las cuales le permitieron constatar que los hechos fueron debidamente fijados por el colegiado, de modo que con dicha constatación se comprometía la responsabilidad penal del imputado y con ello se destruía la presunción de inocencia que lo revestía; lo que demuestra —vale reiterar— que dicha corte justificó ese aspecto de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y la norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, lo que, ciertamente, deja sin base al alegato examinado, procediendo su desestimación.

4.6. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Antonio Hernández, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de



las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2021
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste San Francisco de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Elvin Antonio Rosa Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa y Lic. Francisco Rodríguez de Jesús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste San Francisco de Macorís, contra

la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veinte uno (2021), interpuesto por el imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera (Tony), a través del Lcdo. Francisco Rodríguez de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-SSen-2020-00037, de fecha veinte cuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara no culpable al imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera, por insuficiencia de prueba por haber juzgado, de que el agente que realizó el arresto flagrante no compareció al juicio no obstante estar legalmente citado, por tanto la acusación formulada por el ministerio público en la que presentaban como testigo a este agente no fue completada oportunamente en la audiencia en observancia del principio 22 del Código Procesal Penal, sobre las separaciones de funciones, se dita sentencia absolutoria a favor de Elvin Antonio Rosa Cabrera y se ordena el cese de toda medida de coerción que haya sido interpuesta en su contra. **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, advirtiéndole que tienen un plazo de 20 días para recurrir en casación [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 136-04-SSen-2020-00037, de fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual se declaró culpable al imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01807 del 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma

Cordero, procuradora general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste San Francisco de Macorís, y se fijó audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió la audiencia, para citar al imputado, y se fijó para el 10 de enero de 2023, audiencia en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera, el Ministerio Público recurrente, y la representante de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso: *Que sea declarado con lugar, el recurso de casación presentado por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 17 de agosto de 2021, confirmando la revocación de dicho fallo, conforme a las inobservancias y petitorias propugnadas por la representante del órgano acusador recurrente.*

1.4.2. Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Francisco Rodríguez de Jesús, en representación de Elvin Antonio Rosa Cabrera, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la magistrada, Eunice Mercedes Ledesma, Ministerio Público, procuradora general de la Procuraduría Regional del Departamento Nordeste de San Francisco de Macorís, en contra de la referida sentencia número 125-2021-SSEN-00095, de fecha 17 de agosto 2021, ya que el Tribunal ha obrado conforme a las normas del procedimiento dispuestas por la ley del proceso penal, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de la Constitución y el debido proceso de ley, tomando en consideración este honorable tribunal el fallo de la sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas e inobservancia al principio de lo que es la inmediación, oralidad y contradicción, verificar lo que es la página número 9, párrafo II, también lo que es la página 11, párrafo II, donde se establece claramente que las actas llenadas por un agente no fueron corroboradas en testimonio en un juicio de fondo en el cual el mismo, incluso fue debidamente citado y no compareció, por vía de consecuencia que este honorable tribunal rechace el recurso de casación y por vía de consecuencia*

*sea confirmada en todas sus partes la decisión que emitió el Tribunal de segundo grado, la Corte de San Francisco de Macorís.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora regional de corte de apelación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Errónea Aplicación de los artículos 139 y 312 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Violación a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal y falta de estatuir.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el Ministerio Público recurrente, en síntesis, alega lo siguiente:

**Primer medio:** *Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua invoca violación a los artículos 139, 173 y 312-2 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 1 de la Pagina núm. 9, narra: En la contestación de todo lo que antecede por el recurrente Elvin Antonio Rosa Cabrera, la Corte fija especial atención al alegato hecho por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación y en la audiencia oral celebrada por este tribunal de segunda instancia en el que se establece que el agente realizó el arresto del imputado y propuesto en la acusación, no compareció a la audiencia ya que el Ministerio Público luego de hacer algunas diligencias desistió de su presentación, le hace entender a los juzgadores de apelación que habiendo sido ofertado este agente en la acusación y no ser presentado al juicio, no probó la acusación de manera oportuna y es que los jueces solo están ligados a las pruebas que se han debatido en observancia a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, por tales razones se acogen los medios y argumentos planteados por la parte recurrente. [...] Que luego de examinar el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, podrán determinar que dichas actas cumplen con los requisitos establecidos por*

la norma [...] ambas actas fueron firmadas por los funcionarios intervinientes, además se hace constar que la persona registrada se negó a firmar las actas levantadas [...] y la Corte dice que se violó esa norma, sin explicar cuál o cuáles de esos requisitos no se hicieron mención en dichas actas, máxime cuando en la parte in fine de la norma de referencia se expresa que la omisión de esas formalidades acarrea la nulidad de esas actas, solo cuando ellas no pueden suplirse con certeza sobre la base de su contenido o de otro elemento de prueba, por esta razón el Magistrado Andrés Reynoso Santana, presentó su voto disidente. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 312-2 del Código Procesal Penal, la Corte incurrió en una abierta errónea violación al artículo 312 del Código Procesal Penal [...] La Corte incurre en una errónea aplicación de la norma, al establecer que en los casos de violación de la ley 50-88, no se puede incorporar por su lectura las actas de flagrante delito, ni la de registro de persona que levantó el agente actuante al imputado, por no comparecer el oficial actuante al juicio de fondo, cuando esta norma no establece esta condición [...] **Segundo medio:** La Corte al dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, bajo el fundamento de que como el Ministerio Público en el juicio de fondo no pudo presentar en la audiencia al agente de la D.N.C.D., para prestar sus declaraciones como testigo de la acusación no fue completada. Según el artículo 170 de la norma un hecho y sus circunstancias puede probarse por cualquier medio de prueba permitido, y el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas y la prueba pericial del INACIF, valoradas de manera en conjunta en base a la lógica y la máxima de experiencia, destruyen el principio de inocencia del que gozaba el imputado, no es cierto que se necesite del testimonio del agente actuante, para que se pueda probar un crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, en virtud a la libertad probatoria y la valoración conjunta y armónica a la que debe aplicar todo juez al momento de dar su decisión. Que existen varias jurisprudencias al respecto [...]. Que en el segundo párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida se encuentran las conclusiones del Ministerio Público y la Corte no se refirió en lo absoluto a la misma, no dijo absolutamente nada al respecto, no obstante, a que basamos nuestra exposición oral en la audiencia sustentado en las normas de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal y la hicimos constar en nuestra conclusión y la Corte no se refirió en nada a las mismas.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *En la contestación de todo lo que antecede expuesto por el recurrente Elvin Antonio Rosa Cabrera; la Corte fija especial atención al alegato hecho por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación y en la audiencia oral celebrada por este tribunal de segunda instancia en el que se establece que el agente que realizó el arresto del imputado y propuesto en la acusación, no compareció a la audiencia ya que el Ministerio Público luego de hacer algunas diligencias desistió de su presentación; por demás en la sentencia recurrida se hace constar que el referido agente no compareció al juicio; lo que hace entender a los juzgadores de apelación que habiendo sido ofertado este agente en la acusación, y no ser presentado al juicio, no probó la acusación de manera oportuna y es que los jueces se lo están ligados a las pruebas que se han debatidos en observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción; por tales razones se acogen los medidos y argumentos presentados por la parte recurrente. Prosiguiendo con el examen de la resolución impugnada y haciendo énfasis en que en esta materia de violación a la Ley 58-88, a Juicio de este tribunal de segunda instancia se hace necesario que el agente que dice haber ocupado estupefaciente una persona debe de comparecer ante juez para que sea sometido por las partes a algunas interrogantes que muchos no están del todo claro, resultaría diferente a cuando se le ocupa una arma de fuego a una persona que el solo hecho de que se acredite el arma esta, en este caso si se podría incorporar el acta de arresto por su lectura, conforme las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, en tanto interpretando las disposiciones del principio 22 del Código Procesal Penal, sobre separaciones de funciones, en cuanto dispone "que Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función Jurisdiccional, el Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales". Con lo cual se reafirma que en el caso ocurrente no se probó la acusación por parte del órgano acusador. Finalmente para afianzar la idea de que en muchas actuaciones realizadas por los agentes del orden deben comparecer ante el juicio para esclarecer cualquier duda que surja en el debate, para ello basta observar las disposiciones del artículo Art. 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la oralidad, en cuanto dispone: 'Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé: 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible: 120 Código Procesal Penal de la República Dominicana. 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir*

*para explicar las operaciones técnicas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno, de todo lo cual: en lo relativo al numeral 2, cuando dice "las actas, los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo donde se desprende que resulta extremadamente razonable que en materia de acusación por violación a las disposiciones de la ley 50-88, el agente que afirma haber ocupado una droga debe comparecer ante los juzgadores a reafirmar sobre todas las circunstancias de la supuesta ocupación, cuestión que no se hizo al no comparecer al juicio el agente actuante [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según se reconstruyó, en fecha 1 del mes de febrero de 2018, en la calle Rosa González, del sector Buenos Aires de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el imputado Elvin Antonio de la Rosa Cabrera, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), emprendió la huida formándose una persecución a pie, no logrando su objetivo y al ser requisado se le ocupó en su mano derecha un pedazo de funda plástica de color blanco la cual contenía en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de 12.5 gramos y seis (6) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, envuelta en pedazos de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de 1.2 gramos. B. (Que luego de que las sustancias ocupadas al imputado fueron enviadas y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 12.10 gramos de Cocaína Clorhidratada y 1.15 gramos de base Crack; b) razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 58-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; proceso por el cual resultó condenado a 5 años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000,00), en favor del Estado Dominicano; c) que*



*al no estar conforme con dicha decisión fue recurrida por este en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, en representación del Ministerio Público.

4.2. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera, en el cual denunciaba de manera sucinta: *que el Ministerio Público se había comprometido a presentar al testigo de la acusación, sin embargo, desistió del mismo, y las pruebas fueron incorporadas al proceso solo por lectura, quedando la defensa atada para defenderse [...] que estas acciones violentan las disposiciones de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, y se violenta el principio de igualdad entre las partes; solicitaba a la corte en sus conclusiones dictar su propia decisión y, en consecuencia, pronunciar la absolución del imputado Elvin Antonio Rosa Cabrera. Pedimento que fue acogido por la Corte a qua, quien absolvió al imputado, en los términos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.*

4.3. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, de manera sucinta alega, en el contenido de sus dos motivos, que la Corte *a qua* viola las disposiciones contenidas en los artículos 139, 170, 172, 173 y 312-2 del Código Procesal Penal, ya que las actas de arresto flagrante y el acta de registro de personas, cumplen con los requisitos establecidos en la norma para ser incorporadas por lectura, tal como fueron incorporadas; además, arguye la recurrente que conforme al principio de libertad probatoria un hecho puede probarse por cualquier medio de prueba permitido, y en el caso, las pruebas incorporadas por el órgano acusador, consistentes en: el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante y el Informe emitido por el INACIF, resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. [...].

4.4. Conforme se observa, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar que la ausencia de las declaraciones del agente actuante que instrumentó el acta de registro de personas Pedro Ignacio Cuello, le hace entender que la acusación no se probó de manera oportuna, ya que la defensa no tuvo la oportunidad de interrogar al agente y esclarecer interrogantes que según su parecer no estaban claras; fundamentando la absolución, en la supuesta inobservancia de los artículos 22 y 312 del Código Procesal Penal, que estipulan: "la separación de funciones y las excepciones a la oralidad", a saber: *Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están*

*separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.*

4.5. En el caso, los mismos textos utilizados por la Corte *a qua* para invalidar el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado al acta de registro de personas incorporada al debate por su lectura, son los que reflejan que ese tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma, ya que, tanto el artículo 176 de la norma procesal penal, al disponer que el acta de registro de personas bien puede ser incorporada al juicio por su lectura, como las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano y 19 letra d, de la Resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, consideran que esta acta puede ser incorporada con excepción a la oralidad, por lectura.

4.6. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el*

*caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*

4.7. Contrario a lo que invocó el imputado, en su recurso de apelación y dejó por sentado la Corte *a qua*, no se estableció contradicción o falta alguna que necesitara ser aclarada por el testigo referido, pues el acta de registro se basta por sí sola, para retener responsabilidad penal sobre el hecho endilgado.

4.8. Así cosas, le cabe razón el Ministerio Público recurrente, puesto que, la valoración del acta de registro de personas, no debe estar supeditada a la declaración en juicio del agente actuante, cuando de manera expresa o tácita, como lo establecimos con anterioridad la referida disposición legal no dispone esa condición para su incorporación mediante lectura en el juicio, por lo que, su incorporación por lectura cumple con el voto de la ley; en consecuencia, procede casar y enviar el presente proceso para que sea examinado por una sala distinta a la que conoció el recurso de apelación.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, casar la decisión recurrida.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, exime a la recurrente del pago de las costas en virtud de que la parte recurrente es el Ministerio Público y por haber sido acogidas sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional del Noreste San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con una composición distinta a la que conoció el recurso de apelación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Quezada Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diógenes Monción Pichardo y Lic. Guarionex V. Quezada Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones & Servicios Agüero, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ferrer Columna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Quezada Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077173-3, domiciliado y

residente en la calle 9, s/n, sector Romana del Oeste, La Romana, con el teléfono núm. 829-474-9916, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-66, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2020, por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, por sí y por el Lcdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la Sentencia penal núm. No. 196-2019-SSen-00062, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes citados [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 196-2019-SSen-00062, en fecha 13 de mayo de 2019, mediante la cual declaró la absolución del imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, de la supuesta violación al artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional y los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, en virtud de que el hecho no constituye un tipo penal y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de una indemnización de RD\$100,000.00 por los daños materiales sufridos por la Empresa Inversiones y Servicios Agüero y Manuel Alejandro Agüero García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01873 del 30 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Quezada Mendoza, y se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, su representante legal, el abogado de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Diógenes Monción Pichardo por sí y por el Lcdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, en representación de Pedro Antonio Quezada Mendoza, parte recurrente: *Primero: Casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-66, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de interpretación, violación a la constitución, e inobservancia de los procedimientos. Segundo: Condenando a la parte recurrida la empresa Inversiones & Servicios Agüeros, S. A., y Manuel Alejandro Agüero García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Monción Pichardo y el Lcdo. Guarionex Quezada Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Dr. Ferrer Columna, en representación de Inversiones & Servicios Agüero, S. A., representada por Manuel Alejandro Agüero García, parte recurrida: *Primero: Que se rechace en todas sus partes le presente recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Quezada Mendoza, a través de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que confirméis en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-66, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de quien dirige la palabra Dr. Ferrer Columna.*

1.4.3. De igual manera, fueron escuchadas las conclusiones del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Vamos a dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, en virtud de que el aspecto penal ya ha sido decidido y solo resta decidir la parte civil.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio Quezada Mendoza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley y falta de base legal.* **Tercer medio:** *Violación a la Constitución de la República.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Pedro Antonio Quezada Mendoza alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] *Que no obstante el imputado explicó por medio de pruebas escritas que la acusación está fundamentada en la sustracción de un vehículo adquirido en virtud de la ley de venta condicional de mueble, pero el imputado entregó el vehículo mucho antes de que se conociera la acusación, y ser un hecho no controvertido que la Suprema Corte de Justicia sostuvo que si la parte querellante tenía en su poder el vehículo antes de que se conociera la querrela no se podía retener falta al imputado, en virtud a esto, se le planteó al tribunal a quo la inadmisibilidad de la querrela por carecer de objeto, y dicho tribunal no se refirió, ni se pronunció respecto a dicho medio de inadmisión, cometiendo el vicio de falta de estatuir. Siendo invocada esta queja a la Corte a qua, quien se apartó de la realidad procesal, en el entendido de que todo Juez ante conclusiones formales que le soliciten las partes, están obligados a pronunciarse respecto a estas conclusiones, y al no haberlo incurre en el vicio de falta de estatuir, lo que evidencia la desnaturalización de los hechos de la causa.* **Segundo medio:** *Que al decretar los Jueces del Tribunal A-quo, la absolución del ciudadano Pedro Antonio Quezada, porque dicha acusación no constituye un tipo penal, no procedía condenarlo al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD\$ 100,000.00), a favor de la Compañía Inversiones y Servicios Agüero S A, y Manuel Alejandro Agüero García, ya que, para que pueda existir una condena por daños y perjuicios, tenía que retenerle falta penal, por lo que, el tribunal de primer grado hizo una falsa y errada aplicación tanto de los hechos como del derecho, en este aspecto de la sentencia, poniéndose de manifiesto la contradicción e ilogicidad en la sentencia de marras, vulnerando con ellos las disposiciones del artículo 417 y 426 de Código Procesal Penal, ya que el Tribunal a-quo en la sentencia de marras ha alterado y cambiado el sentido claro y evidente del hechos de la causa.* **Tercer medio:** *Que contrario a lo que ha establecido el legislador en la Constitución de la República, los jueces del tribunal a-quo en la sentencia de marras han alterado el sentido de la causa al ignorar, las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido*



*proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Numeral 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando el Juez A-quo no se refiera de manera per sé a la solicitud de inadmisibilidad de querrela planteada, no es menos cierto que fruto del análisis a la formulación precisa de cargos hecha por el acusador privado en contra del hoy recurrente Pedro Antonio Quezada Mendoza, del tipo penal de abuso de confianza, el Juez A-quo luego de abordar el contexto de las disposiciones legales alegadamente violadas, así como los elementos constitutivos de la infracción penal atribuida, estableció que la conducta que se le atribuye al hoy recurrente no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que figuran el delito de estafa, procediendo dicho tribunal a pronunciar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por lo que tal pedimento carece de objeto, y por tanto merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la condena indemnizatoria impuesta al hoy recurrente, resulta que nuestra normativa procesal penal es clara cuando establece "Que la sentencia absolutoria no impide al Juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida y en la especie la parte querellante constituida en actor civil ejerció su derecho conforme a lo establecido en los artículos 83 y 118 del Código Procesal Penal, quedando demostrado por ante el tribunal de juicio, que la parte imputada, respecto de la parte querellante y actor civil empresa Inversiones & Servicios Agüero, S. A., y Manuel Alejandro Agüero García, ha producido un daño sobre el cual debe ser resarcido, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que es un criterio jurisprudencial constante, al cual se acoge esta Corte, en el entendido de que los Jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcido esté en*

*armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de falta cometida por el imputado, esto según lo juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su Segunda Sala, en fecha 22 de febrero de 2012. 11. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, Inversiones y Servicios Agüero en fecha 26 de junio del 2015, registró al Ayuntamiento de La Romana en contrato de venta condicional de muebles, mediante la cual le vende el vehículo automóvil privado marca Chrysler, modelo Sen Bring, año 2007, color azul, chasis No. 1C3L46K47N511636m registro y placa No. A560911, matrícula No. 6765850, a Pedro Antonio Quezada Mendoza (imputado). Inversiones y Servicios Agüero, realizó una intimación de pago y designación de guardián, en fecha 7 de agosto de 2015, en la residencia del imputado, siendo dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, un auto de incautación, mediante el cual autoriza a Inversiones y Servicios Agüero a incautar el vehículo automóvil arriba indicado, el cual se encontraba en manos del imputado. Posteriormente mediante acto de alguacil del 16 de septiembre de 2016, el imputado procedió a hacer entrega del vehículo automóvil objeto de la controversia al querellante. Verificando el Dr. Vicente Urbáez, Notario Público, que este presentaba los siguientes desperfectos: tenía batería de electricidad, la caja de fusibles totalmente destruida, sin tapón del radiador, le faltaba el panel del limpiavidrios y limpia cristales, también le faltaba dos guardafangos, no poseía la caja de depósito de agua de cristales; le faltaban dos tapones a los aros, la cremallera dañada, entre otros daños. b) razón por la cual Pedro Antonio Quezada Mendoza, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 18 de la Ley 483 sobre venta condicional, y los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano, y en virtud de lo cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, lo declaró culpable, condenándolo a cumplir 6 meses de prisión suspendida de manera total, y al pago de una multa de RD\$162,000.00 a favor del querellante Manuel Alejandro Agüero García; c) no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

*San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por este y confirmó la sentencia impugnada; siendo recurrida en casación, y en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación incoado por el imputado, casó la sentencia recurrida, y envió el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, compuesta por un juez distinto al que conoció el proceso para una nueva valoración de todas las pruebas; d) la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, una vez apoderada para conocer el nuevo juicio, declaró la absolución del imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, descargándolo de toda responsabilidad penal por entender que el hecho no constituye un tipo penal endilgado. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, por los daños materiales sufridos por la empresa Inversiones y Servicios Agüero y Manuel Alejandro Agüero García. e) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El imputado en su escrito recursivo ataca la sentencia emitida por la Corte *a qua*, a decir de esta parte, según lo alegado en el primer medio del presente recurso de casación, “desnaturalizó los hechos y realizó una falsa interpretación de los mismos”, específicamente establece: *que ante el tribunal de primer grado planteó la inadmisibilidad de la querrela por carecer de objeto, y que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua, se pronunciaron respecto al medio de inadmisión, lo que constituye falta de estatuir, que la Corte a qua se apartó de la realidad procesal, al no pronunciarse al respecto, lo que evidencia la desnaturalización de los hechos de la causa.*

4.3. Luego del estudio de la decisión impugnada se puede establecer, que contrario a lo que aduce el recurrente, y como se evidencia en el ordinal 8 de la sentencia recurrida, plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo constar con fundamentos jurídicos, las razones por las que desestimó este pedimento, indicó que, aunque ciertamente el tribunal de primer grado no se refirió de manera *per se* a la solicitud de inadmisibilidad de querrela que le fue planteada, examinó el fondo de la procedencia de la misma, pues ponderó la formulación precisa de cargos, el tipo penal y los elementos constitutivos de la infracción penal, con los que pudo determinar que el hecho no se subsumía en el derecho y que, por tanto, procedía la absolución del imputado.

4.4. Conforme se observa, nos encontramos frente a una acción penal pública a instancia privada, que fue convertida a solicitud de la

parte querellante en acción penal privada, en la que, una vez apoderado el tribunal de juicio, fue fijada audiencia de conciliación, la que en el caso se conoció el 1.º de agosto de 2016, y en la que, al no haberse logrado un acuerdo entre las partes, se cerró la fase preliminar de conciliación, como procede en los casos de infracción privada y se ordenó la apertura a juicio, quedando admitida la querrela.

4.5. La inadmisión planteada ante el tribunal de primer grado, y que ha venido reiterando la parte recurrente, es una etapa precluida del proceso, pues tal como lo establecimos en el apartado anterior, antes del conocimiento del juicio, fue examinada y admitida por el juez correspondiente, al cumplir con los parámetros establecidos en la norma; lo que refleja que la Corte *a qua* respondió de manera atinada a este planteamiento, y contrario a la queja del recurrente, en el caso, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, pues *para que se configure la desnaturalización de los mismos, a los hechos establecidos como verdaderos no se les debe haber dado su verdadero sentido y alcance*, y en la especie, incluso la conducta que le fue atribuida al imputado no pudo ser subsumida en el tipo penal alegado, a consecuencia de lo cual se produjo la absolución del mismo; por lo que, no se configura la pretendida desnaturalización, pues la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes y pertinentes que demuestran que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.6. En el segundo medio de su escrito recursivo, alega el recurrente que tanto la sentencia emitida por el tribunal de primer grado como la dictada por la Corte *a qua* violan la ley por falta de base legal, según su parecer: *al decretar los jueces del tribunal a quo, la absolución del ciudadano Pedro Antonio Quezada, no procedía condenarlo al pago de una indemnización, ya que, para que pueda existir una condena por daños y perjuicios, tenía que retenerle falta penal, por lo que, el tribunal de primer grado hizo una falsa y errada aplicación tanto de los hechos como del derecho.*

4.7. Luego del examen de las piezas del expediente, y haciendo énfasis en los argumentos jurídicos expuestos por la Corte *a qua* en el fundamento 9 de la sentencia impugnada, al desestimar esta solicitud, en el caso no se evidencia violación a la ley como lo alega el recurrente, puesto que la norma procesal penal, ha sido clara al establecer *que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse respecto a la acción civil resarcitoria válidamente ejercida*, y como lo resaltó la corte, en el caso, la parte querellante se constituyó en actor civil en tiempo oportuno, cumpliendo las exigencias requeridas en la norma, y aunque

no se probó el tipo penal, se demostró que la acción del imputado produjo un daño que debe ser resarcido.

4.8. El artículo 53 de la norma procesal penal prevé que, no obstante, se produzca la absolución del imputado, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva; esto, en reconocimiento del principio de economía procesal que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal.

4.9. Al respecto, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que: “para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio, es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba”.

4.10. Lo expuesto en líneas anteriores pone de relieve que, la corte justificó con sólidos argumentos contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales bien podía el tribunal de juicio, como en efecto sucedió en el caso, retener responsabilidad civil al imputado, no obstante, haber pronunciado su absolución; de ahí, que no se verifica el vicio atribuido por el recurrente al fallo impugnado.

4.11. Con relación a la problemática expuesta en el tercer medio, concerniente a la: “violación a la Constitución de la República”, en la que el recurrente expone: [...] *contario a lo que ha establecido el legislador en la Constitución de la República, los jueces del tribunal a quo en la sentencia de marras han alterado el sentido de la causa al ignorar las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso [...] numeral 7 [...]; numeral 10 [...]*.

4.12. Sobre la cuestión planteada, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que, se verifica que la Corte *a qua* para confirmar la absolución dictaminada en beneficio de imputado en el aspecto penal y

la retención de responsabilidad civil, lo hizo luego de haber realizado un examen sistemático de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de juicio; por consiguiente, se advierte, que el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada, pues no se aprecia arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*; lo que permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que en el caso no se avista violación de derechos fundamentales y, por ende, procede rechazar este tercer medio.

4.13. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-66, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Taveras Segundo, Olmedo Antonio Jáquez Peña, Harrison Batista Matos, Licdas. Yanira Ortiz Rivas, Marlin Félix, Lissette N. Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Tania Walquiria González Abreu, Dr. Víctor Infante Quezada y Dra. Quintina Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Frías de la Rosa y Servicios Industriales Carfri, EIRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Otaño Díaz y Licda. Tomasina Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.



1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), institución autónoma del Estado dominicano creada mediante núm. Ley 116 de fecha 20 de enero de 1980, con domicilio en la calle Paseo de Los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, con personalidad jurídica en su calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los Licdos. Olmedo Antonio Jaquez Peña, Antonio Taveras Segundo, Víctor Infante Quezada, Yanira Ortiz Rivas, Quintana Mejía, Harrinson Batista Matos, Marlin Blavesky Feliz, Luz Aurora Ortiz Rivera, Tania Walquiria González, Lissette N. Moquete Paredes y Lucia Cesarina Tejeda Cordero, actuando a nombre y representación del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), contra la Sentencia Núm. 301-2020-SSEN-00007, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, en vista de que los recurrentes se tratan de una institución del Estado.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-2020-SSEN-00007, el 16 de enero de 2020, mediante la cual declaró no culpable al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa y la razón social Servicios Industriales Carfri EIRL, por no existir elementos de pruebas suficientes que hagan destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la parte imputada, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor; en cuanto al aspecto civil, acogió la querrela con constitución en actor civil, en cuanto la forma, presentada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) y, en cuanto al fondo, la rechazó por no haber sido probada la responsabilidad penal del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01920 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) y se fijó audiencia pública para el día 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la querellante-recurrente, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por los Lcdos. Olmedo Antonio Jáquez Peña, Yanira Ortiz Rivas, Marlin Félix, Harrison Batista Matos, Lissette N. Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Tania Walquiria González Abreu y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), parte recurrente: *Primero: En cuando a la forma admitir como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de ley. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00147, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que esta corte de casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 literal a, de la normativa procesal penal, tenga a bien emitir su propia sentencia, procediendo a condenar a la empresa Servicio Industriales Carfri, EIRL, representado por Carlos Manuel Frías de la Rosa de conformidad con los términos de la acusación primaria. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales y solo en el hipotético caso que las mismas no sean acogida, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 literal b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, enviando el expediente por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Tomasina Rodríguez, en representación de Carlos Manuel Frías de la Rosa y la razón social Servicios Industriales Carfri, EIRL, parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado dicho recurso de casación en virtud de que no se encuentran los medios planteados en dicha sentencia y por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. De igual manera, fueron escuchadas las conclusiones de la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Estimamos pertinente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas en el recurso de casación presentado por Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), (querellante y actor civil), contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2021, cuyo objeto e intereses derivan de una acusación penal privada, sin que se verifique una afectación que amerite la intervención del Ministerio Público.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Insuficiencia de motivos por violación al artículo 24 Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los Preceptos Constitucionales y Convencionales.*

**Segundo medio:** *Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 24 literales a y b, 27 literales a y b, Ley 116 de 1980, y falta de interpretación de los preceptos Constitucionales y Convencionales.*

**Tercer medio:** *Error en la determinación de los hechos de la causa e incorrecta valoración de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte querellante-recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] *Que la decisión dictada por la Corte a qua en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un tribunal de alzada [...] que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los tratados internacionales [...] al limitarse la corte en un párrafo a decidir sobre el recurso de apelación incoado, bajo ningún concepto, constituye una motivación [...] por lo que la misma está afectada del vicio de nulidad por falta de motivo [...]*

**Segundo medio:** [...] *el documento contentivo de deuda de aportes contiene de manera clara y detallada las referencias de la factura, estatus, periodo en que se ha generado, emisión, fecha, pago y total donde consta a cuanto haciende la factura del mes, la nómina remitida por la empresa contiene la información que se refleja en el sistema y remitida por la empresa. Que el INFOTEP solo se sirve de la información proporcionada por los empleadores, la documentación que reposa en el expediente ha sido entregada por ellos, entonces no valorar desde el punto de vista lógico otorgándole credibilidad al medio de prueba es hacer una incorrecta valoración de la misma, lesionando con su actuación el tribunal a quo, el derecho de defensa de la parte acusadora ahora recurrente, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, porque al declarar la absolución de la parte imputada ha dejado el delito sin sanción, lo que constituye la referida violación. Que la violación al pago de aporte es sancionada con las disposiciones del artículo 27 literales a y b ley 116-80.*

**Tercer medio:** *Que el tribunal a quo, establece que las pruebas que constan en el expediente específicamente el documento contentivo del sistema de información recaudo y pago (SUIR) debió ser autenticado cumpliendo con los parámetros de la ley 126-02, sobre Comercio Electrónico. [...] la relación entre las partes no es comercial es de carácter institucional concerniente al pago de aportes dispuesto por la normativa 116 de fecha 20 de enero año 1980, las pruebas que fundamentan nuestra pretensión se bastan por sí sola, no siendo obligatorio someterlo al procedimiento de la ley 126-02, como erróneamente establece el tribunal a quo, la referida norma que rige para el comercio electrónico no es aplicable al proceso que nos ocupa. [...] Que luego de la recurrente demostrar la deuda de aportes vencidos a través de las facturas contenida en el (SUIR), así como el hecho preciso*

*de que los referidos aportes no se han pagado desde el mes de febrero año 2008 hasta el mes de octubre año 2019, conforme se verifica en la información que la propia recurrida envió a través del sistema a la recurrente, se trasladó a la razón social Servicio Industriales Carfri, SRL, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento lo cual no hizo, que por todo lo anterior, no procedía descartar el valor probatorio del (SUIR) contentivo de deuda de aportes, sino que el mismo debió de ser tomado como medio de prueba en toda su extensión y por vía de consecuencia condenar a la recurrida por violación al artículo 24 literales a y b ley 116-80. [...] con su actuación ha incurrido en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que si el tribunal a quo hubiera valorado de forma positiva como era su deber los medios de pruebas acreditados por la parte recurrente la recurrida hubiera sido sancionada tal como lo establece el artículo 27 literales a y b de la normativa que rige el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] sobre el primer medio [...]. Que al examinar el señalado medio y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que efectivamente, un párrafo fue el decisivo para informar a los recurrentes la falta que les llevó a no obtener ganancia de causa en su demanda, párrafo único, que se caracteriza por ser claro, preciso y con las argumentaciones suficientes para comprender las razones del porque no surtieron los efectos sus reclamos, situación que en modo alguno se traduce en una falta de la juzgadora del fondo, ya que no es la cantidad de párrafos (o considerandos) lo que hace una decisión lo suficiente motivada, sino la calidad de este y el fundamento legal en base del cual se fundamentó para tomar dicha decisión. Que al analizar en ese sentido, comprobamos que no existe tal falta de motivos para la decisión asumida por dicha juzgadora en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de alzada, pudimos comprobar lo lógico de este resultado, el cual es la consecuencia del análisis de todo lo aportado por los acusadores privados, los cuales basaron su acusación únicamente en una impresión simple de un reporte del Sistema Único de Información Recaudo y Pagos (SUIR), de fecha 21 de noviembre del 2019, el cual no fue corroborado con nada más, al no ser aportado ningún otro medio que certifique su legalidad y certeza, valorándolo*

*al mismo tiempo en todo su contexto, lo que resultó insuficiente para demostrar la acusación; siendo esta la razón por la cual se obtuvo el resultado arrojado en el juicio de fondo y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo dio su decisión en base a la verdad procesal arrojada ante el plenario y justificó por qué no se probó la acusación, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. Que fundamentar la decisión en un solo párrafo, como lo hizo el tribunal a quo, para declarar la absolución de la parte imputada y rechazar la acusación de los acusadores privados en modo alguno priva a esa parte de algún derecho, al ser estos quienes llevaron mal su demanda, ya que en el actual sistema acusatorio adversarial, los argumentos de las partes no son los que demuestran el caso, sino las pruebas aportadas al juzgador, las cuales no pueden ser confundidas con los actos procesales de la causa; comprobando esta alzada que la actuación de la juez de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, no quedo plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, por la insuficiencia de los medios probatorios aportados por los acusadores privados [...] Sobre el segundo medio recursivo [...] Al analizar dicho medio, conforme lo señalado como falta por los querellantes, pudimos comprobar que de lo que se trata es de si con la decisión la juzgadora del fondo desconoció el modo de financiamiento de una entidad tan importante para el desarrollo intelectual de las personas de bajos recursos en nuestro país, como es el principal público del INFOTEP, lo que conforme nuestro análisis no se corresponde con ello; de lo que se trata es de la seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho, ya que dicha decisión lo que ha procurado es que se cumpla con el debido proceso de ley; y que la presunción de inocencia se destruya con pruebas suficientes, certeras y de cargo, que demuestren más allá de duda razonable la responsabilidad de las personas sometidas a la acción de la justicia; Que, en el caso de la especie, lo acontecido no ha sido la errónea interpretación de los Arts. 24, literales a y b, 25 y 27 de la Ley 116-80, que crea al INFOTEP, ni de principios constitucionales, sino más bien, la garantía de la exigencia del cumplimiento del debido proceso de ley a todas las partes que actúan ante la justicia, al considerar esta alzada, que dicha juzgadora, concluyó que el proceso, no fue correctamente llevado, por la insuficiencia de pruebas aportadas. Que en vista de que dicha*

*demanda se fundamenta principalmente en la impresión de una consulta en línea realizada en la plataforma SUIR, tal y como se lo señala la juzgadora del fondo, dicho documento por sí solo, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para poder establecer con certeza su propia lealtad, exactitud, veracidad, autenticidad, inalterabilidad y sobre todo, confiabilidad por la manera en que fue reproducido el mismo, lo que impide que garantice su conservación e inalterabilidad; todo ello de conformidad con la Ley 126-02, Sobre Comercio Electrónico, documentos y firma digital, la cual tiene un estándar de exigencia para la confiabilidad de la documentación electrónica, como es el caso de la especie y su autenticación' en justicia, debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Resolución 3869-2006, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal" emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2006. Que, por todas estas razones, procede rechazar el presente medio recursivo. Sobre el tercer y último medio recursivo [...] Que al analizar en sentido general este último medio, comprobamos que ya dimos respuestas a los argumentos de los recurrentes, al indicarles las razones por las que su único medio de prueba no fue suficiente para retener responsabilidad en contra del procesado, a quien no le correspondía demostrar su inocencia, sino que más bien, correspondía a la acusación destruirle la misma, manteniéndose la carga probatoria bajo la responsabilidad del acusador [...] Que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, también que la actuación de la Jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, fue que no quedo plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, por las razones antes señaladas, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, la razón Social Servicio Industriales Carfri, EIRL y su propietario Carlos Manuel Frías de la Rosa ha incumplido con el mandato de ley de realizar el pago del 1% sobre el monto total de*

*las planillas de sueldo o salario fijos que paguen mensualmente las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del País, así como, las entidades privadas, públicas, mixtas, autónomas o descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos; además del pago del medio por ciento a cargo de los trabajadores de las mismas empresas y entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año; b) razón por la cual el señor Carlos Manuel Frías de la Rosa y la razón social Servicios Industriales CARFRI EIRL, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículo 24 Letra a y b, 27 letra a y b de la ley 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) modificada por la ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, y en virtud de lo cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró su absolución, por no existir elementos de pruebas suficientes que hagan destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la parte imputada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte querellante-recurrente en su escrito recursivo ataca la sentencia emitida por la Corte *a qua*, a decir de esta parte, según lo alegado en el primer medio del presente recurso de casación, se limitó a rechazar el recurso de apelación, sin realizar una motivación que justifique su decisión, violentando con su accionar las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal dominicano, 69 de la Constitución de la República y la resolución 1920/2003.

4.3. Luego de realizar el estudio de la decisión impugnada, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación, alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se advierte que la Corte *a qua* respondió cada uno de los medios que le fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que la absolución que benefició a la parte imputada es el resultado del análisis del fardo probatorio aportado por los acusadores privados, quienes se limitaron a sustentar su acusación, únicamente en la impresión simple de un reporte del Sistema Único de Información de Recaudo y Pagos, y que este documento, en primer lugar, no fue incorporado en original sino impreso, sin cumplir con los parámetros exigidos en la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, la que regula los documentos impresos desde una



plataforma digital; y, en segundo lugar, no fue corroborado con ningún otro elemento probatorio que certifique y avale su contenido; resultando este único documento, en estas condiciones, insuficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

4.4. Conforme se advierte, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, llegando a la conclusión de que bien obró el tribunal sentenciador en absolver al imputado, ya que, según su análisis, con dicha decisión se ha cumplido el debido proceso de ley.

4.5. En ese sentido, esta sede estima, luego de observar las pruebas ofertadas en juicio por el órgano acusador, consistentes en: *reporte del Sistema Único de Información, Recaudo y Pagos (Suir); dictamen de conversión emitido por la fiscalía del municipio de Los Bajos de Haina al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep); acto de notificación de conversión No. 0659/2019; registro mercantil de la empresa; certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia de San Cristóbal; 2 poderes de representación del Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep); y la querrela con constitución en actor civil*; que todos estos documentos no van dirigidos a demostrar el hecho, excepto, tal como lo indicó el tribunal de primer grado y lo confirmó la Corte *a qua*, el Reporte del Sistema Único de Información, Recaudo y Pagos (Suir), el que así como lo establecieron las instancias anteriores, por las condiciones *ut supra* descritas no resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia de la parte imputada, motivo por el que se puede establecer que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, realizó la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; y lo decidido reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.6. Como segundo medio, alega la parte recurrente que la Corte *a qua* viola la ley al interpretar erróneamente el tipo penal por el que fue juzgado al imputado, es decir, artículos 24 letras a y b, 27 letras a y b de la Ley 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) modificada por la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, sustenta su queja replanteando lo que se establece en dichos artículos, explicando cómo se financia el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional y alegando, que esta institución solo se sirve de la información suministrada por la plataforma creada por el Estado dominicano donde los empleadores presentan sus nóminas digitales, y de ahí se determina a cuánto ascienden los valores que

por concepto de aportes les corresponde pagar todos los meses a la institución recurrente.

4.7. Luego del examen de las piezas del expediente, se desprende que contrario a lo que invoca la parte recurrente, la Corte *a qua* examinó y respondió de manera adecuada este planteamiento, indicó, que, en el caso, la decisión emitida por el tribunal de juicio no se basó en el desconocimiento del modo de financiamiento del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) y hace énfasis en que esta institución es bastante importante para el desarrollo intelectual de las personas de bajos recursos, pero que, sin embargo, los jueces y tribunales de la República están llamados a resguardar la seguridad jurídica y el debido proceso de ley. Razones por las que no tenemos nada que reprochar al tribunal de juicio ni al tribunal de alzada, al considerar que el juicio se celebró con base en los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de la víctima, constituida en querellante y actora civil.

4.8. Y es que, así como lo estableció la Corte *a qua* la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales contempla los parámetros para determinar la confiabilidad de los documentos digitales, con el fin de garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro de la globalización tecnológica; esto, sin perjuicio del principio de libertad probatoria, ya que no se trata del tipo de prueba, sino de la forma de incorporación y forma en que fue ofertada una impresión de un documento digital, que aunque, la Ley 126-02 establece que en principio no se negará eficacia por tratarse de un documento digital, estos documentos deben cumplir con ciertas condiciones, como por ejemplo, que la información sea accesible para su posterior consulta, y sin embargo, se advierte que para poder visualizar la referida información se necesita estar registrado en el sistema, es decir, no está abierta a todo público, sino que se verifica que fue una consulta en línea realizada en la plataforma por la señora Johanna Martínez Díaz.

4.9. Cabe señalar que la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, define en su artículo 2 para los efectos de la ley en su ordinal L-) "Certificado: Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el periodo de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado"; lo que denota

que dentro del reconocimiento jurídico de los documentos digitales, la certificación y/o la firma del documento, sirve para legitimar: 1- que la entidad que tiene cargada la información digital da fe de su contenido y garantiza la veracidad del mismo; 2- que, mientras esté vigente la certificación, las condiciones plasmadas en el documento se mantienen; razones por las que, se advierte, que bien podía solicitar una certificación del documento ofertado, con la finalidad de asegurar su eficacia y validez.

4.10. Aquí se ha de precisar, que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas *al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos*.

4.11. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.12. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que, la Corte *a qua* realizó un examen sistemático de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y al dar respuesta al recurso interpuesto por la parte querellante fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional ni legal, que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada, pues no se aprecia arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*; lo que permite a esta Segunda Sala determinar que en el caso no se avista violación de derechos fundamentales y, por ende, procede rechazar este segundo medio.

4.13. En lo que concierne al tercer medio planteado por la parte recurrente en el que aduce: "Error en la determinación de los hechos, de la causa e incorrecta valoración de las pruebas", en el que, de manera resumida alega: *Que la relación entre las partes no es comercial es de carácter institucional concerniente al pago de aportes dispuesto por la normativa 116 de fecha 20 de enero del año 1980. Que las pruebas*

*que fundamenta nuestra pretensión se bastan por sí sola, no siendo obligatorio someterlo al procedimiento de la ley 126-02. Que, si así fuera el caso, el artículo 4 de la referida ley dispone que no se negarán efectos jurídicos, validez fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de documentos digital o mensaje de datos. Que luego de la recurrente demostrar la deuda de aportes vencidos a través de las facturas contenida en el (SUIR), así como el hecho preciso de que los referido aportes no se han pagado desde el mes de febrero año 2008 hasta el mes de octubre año 2019, se trasladó a la razón social Servicio Industriales Carfri, SRL, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento lo cual no hizo, que por todo lo anterior, no procedía descartar el valor probatorio del (SUIR) contentivo de deuda de aportes, sino que el mismo debió de ser tomado como medio de prueba en toda su extensión [...].*

4.14. En respuesta a lo establecido por el recurrente en su memorial de agravios, al considerar que no se trató de una relación comercial y que no se debió someter las pruebas al procedimiento de la Ley 126-02, ya que según su parecer se bastaban por sí solas, resulta oportuno indicar que la referida ley, está destinada para regular todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, y en la especie, al haber sido incorporado un documento impreso, cuya validez depende del contenido digital, procedía como de hecho se hizo al momento de su incorporación aplicar la ya mencionada ley.

4.15. Respecto al alegato de que correspondía a la parte imputada demostrar la falsedad del documento, resulta relevante señalar que es al órgano acusador, a quien correspondía el *onus probandi* o carga de la prueba, y en el caso, se constató que esta parte se limitó a sustentar su acusación en un documento, que: aparte de ser una fotocopia, no cumplir, como lo establecimos con anterioridad, con los requisitos exigidos en la Ley 126-02, no se incorporó ningún otro documento con el que pueda avalarse su contenido.

4.16. Lo antes expuesto pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, al restarle valor probatorio a este documento, actuó de conformidad con las facultades que le confiere la norma, sin incurrir en vicio alguno.

4.17. Esta Segunda Sala se ha pronunciado, fijando la postura de que: *las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, más, sin embargo, el contenido de las mismas puede contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.*

Es decir, que por sí solas no hacen fe de su contenido, no son verídicas, pues su fuerza probatoria queda supeditada a la incorporación de otros elementos probatorios que corroboren y sustenten su contenido; cuestión que no ocurrió en este caso, pues como lo indicamos con anterioridad, no fue ofertado, un testimonio, un documento, o cualquier otro elemento probatorio con el que se autentique su forma de obtención o que fortalezca la vinculación que quería demostrar esta prueba entre los hechos y la responsabilidad penal de la parte imputada; máxime cuando la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, ha mantenido el criterio: "que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional".

4.18. Conforme a lo antes dicho, no existe razón alguna para reprochar la actuación del tribunal de alzada, frente a las denuncias de situaciones de hechos, pues se advierte que la no determinación de los mismos fue dado en base al esquema probatorio debatido en las pasadas instancias, en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la anterior instancia examinó la decisión puesta a su escrutinio; por consiguiente, estimamos que la Corte *a qua* aplicó correctamente la ley, al haber quedado establecida la insuficiencia probatoria que dio al traste con la absolución de la parte imputada, en los términos argumentativos expuestos.

4.19. El Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Araújo Toledo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Gómez y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
<b>Recurrida:</b>	María del Carmen Popa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosa de la Cruz Fulgencio y Ana de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Araújo Toledo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 34, núm. 53, parte atrás, sector Villas Agrícolas,

Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-20, contra la sentencia núm. 502-2022-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla, de generales que constan, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. Sandra Gómez y Jennifer Esteisy Torres, defensoras públicas del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal número 249-02-2022-SS-00023, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla, de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letras d), e) y f) de la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión. **TERCERO:** Exime al imputado Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SS-00023, en fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Manuel Emilio Araújo Toledo, lo condenó a cumplir 5 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima María del Carmen Popa, por los daños morales y materiales sufridos.



1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01921 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Araújo Toledo, y se fijó audiencia pública para el día 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, su representante legal, la abogada de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, ambos defensores públicos, en representación de Manuel Emilio Araújo Toledo, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00109 de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad Segundo: Y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, por sí y por la Lcda. Ana de los Santos, ambas abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de María del Carmen Popa, en representación de la menor de edad de iniciales E.P.P., parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia confirmar la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00109, de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que se compensen las costas.*

1.4.3. De igual manera, fueron escuchadas las conclusiones de la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de

la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por Manuel Emilio Araujo Toledo, (imputado), contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2022, debido a que dicho contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, porque la conducta abusiva del imputado contra la mujer requiere necesariamente de una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena no surtiría un efecto aleccionador para este tipo de conductas, y más aún, auspicia que la conducta reprochable se repita y se normalice; y ese no es el objetivo del proceso penal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Emilio Araujo Toledo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto al art. 341 del código procesal penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Manuel Emilio Araujo Toledo alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia emitida por la Corte a qua, es objeto de ser recurrible porque mantuvo el vicio de: "Falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena" [...]. El Tribunal a quo al indicar que

el Sr. Manuel Emilio Araujo Toledo debía demostrar que no había sido condenado con anterioridad para proceder o no a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, invierte el fardo de la prueba sobre el mismo cuando por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal no se establece la obligación demostrar tal cuestión, máxime cuando no se está juzgando más que un solo hecho y de las pruebas aportadas no existen indicio de condenación anterior. [...] el Tribunal de Juicio dejó por sentado y de manera expresa que el Sr. Manuel Emilio Araujo Toledo no había sido condenado con anterioridad y se cumplía con el segundo requisito del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que no era ajeno al Tribunal A-quo la prueba de la no existencia de condena anteriores y por tanto no era un motivo razonable, para no observar ni tomar en consideración la suspensión condicional de la pena para ser beneficiado bajo las condiciones que estableciera los honorables juzgadores. [...] Que el imputado Manuel Emilio Araujo Toledo solicitó al tribunal de juicio la suspensión condicional de la pena, solicitud que no fue respondida, ni se observó, estando el tribunal en la obligación de motivar su decisión, por ser una obligación Constitucional y legal ante las pretensiones de las partes[...] Que la Corte a qua al indicar que el hecho de no haber sido acogido dicho petitorio de la suspensión condicional de la pena en la parte dispositiva de la sentencia, no era necesario para el juzgador ofreciera motivos, justificando el carácter optativo de aplicar o no la suspensión y el poder soberano del que gozan los juzgadores, pero ello no es justificación necesaria para obviar la motivación de la decisiones jurisdiccionales ante los solicitado por la partes y que en ese sentido, el Tribunal A-quo le dio la razón al hoy recurrente, al no observarse los motivos ni muchos menos el rechazo de lo petitionado. [...] La falta de motivación de la suspensión condicional de la pena ...l viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo cual hace entender que la sentencia ha sido dicta de manera arbitraria, aunque no haya sido la intención de los honorables juzgadores y manteniéndose la falta de motivación de la sentencia de primer y como consecuencia de ello la de segundo grado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la Corte ha podido verificar que, en el caso de la especie, la parte recurrente no aportó pruebas encaminadas a establecer que se cumplía con el segundo requisito dispuesto en el artículo 341 del*

*Código Procesal Penal, para poder optar por la suspensión condicional. [...] que sí hubo una respuesta de rechazo a las conclusiones subsidia-rias vertidas por la defensa técnica, sin necesidad de que se hiciera consignar en la parte dispositiva de la sentencia 15. Que en ese mismo sentido cuando el tribunal a quo al momento de imponer la pena no acoge en la parte dispositiva de la sentencia la aplicación de la suspensión condicional, opera un rechazamiento tácito sin necesidad de que el juzgador ofrezca en el cuerpo de la decisión motivos justificativos, pues como ya se ha expuesto el artículo 341 tiene un carácter optativo, para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa del dominio y/o facultad de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en los preceptos legales de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución y acorde con el principio de independencia judicial. Fijado lo anterior y con relación al reclamo referente a la violación al artículo 74 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana, mediante el cual el recurrente establece que debió aplicarse el principio de favorabilidad al imputado mediante la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Alzada se remite al contenido del artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al citado principio, y de cuyo contenido se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infra constitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. [...] estos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos, la víctima María del Carmen Popa y el imputado Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla sostuvieron una relación sentimental, durante dos años y medio, y convivían junto a las tres (3) hijas de la víctima, en la calle Ramón Ramírez, núm. 178 del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la residencia que compartían la víctima María del Carmen Popa y el imputado Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla, el mismo agredió verbal y físicamente a su expareja y a la menor de edad hija de ésta, la adolescente E.P.P de trece (13) años de edad, delante de menores de edad, además de amenazarla usando un cuchillo y no permitirles salir de la casa.* c) *Que a consecuencia de los episodios de violencia sufridos por la víctima María del Carmen Popa, la misma reflejó niveles de ansiedad y depresión, asimismo un cuadro clínico de ansiedad moderada producto de los episodios de violencia; b) razón por la cual el señor Manuel Emilio Araujo Toledo (a) Varilla, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 letras d), e) y f) de la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de María del Carmen Popa y la adolescente E.P.P de trece (13) años de edad, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir 5 años de prisión, y al pago de una multa de RD\$500,000.00 a favor de la querellante María del Carmen Popa; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación de parte del tribunal de primer grado y reiterada por la Corte a *qua*, de su solicitud de suspensión condicional de la pena, de manera sucinta invoca: *que el imputado no debía demostrar que no había sido condenado con anterioridad para proceder o no a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua se encontraban en la obligación de motivar el rechazo de este pedimento por ser una obligación Constitucional y legal, que la ausencia de motivación de este pedimento viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

4.3. Esta sala verifica, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ausencia de motivación ni la alegada violación de normas constitucionales y legales, toda vez que, según se observa, la Corte a *qua* ponderó correctamente el único medio que le fue planteado. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta

decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que, no obstante, el tribunal de primer grado no rechazar *per se* el pedimento de suspensión condicional de la pena estableció que consideraba que la sanción a imponer y su consecuente modalidad de cumplimiento, darían la oportunidad al imputado de rehacer su vida, de reeducarse y reinsertarse a la sociedad, razonamiento que conforme lo indicó la Corte *a qua* constituye una respuesta oportuna o un “rechazo tácito” al referido pedimento.

4.4. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, extractadas en otro apartado de este fallo, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al considerar que la pena privativa de libertad cumplida en el recinto carcelario implicaría un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice la reeducación y reinserción del imputado dentro de la sociedad, como finalidad primaria de la pena, razones por las que se advierte, expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido ante esta corte de casación y el vicio denunciado resulta inexistente.

4.5. Conforme se advierte, y en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, se observa que el tribunal de primer grado examinó los hechos, la calificación jurídica y la responsabilidad penal del imputado, e indica que impondrá la pena mínima prevista por el legislador, para el tipo penal que quedó probado: “violencia psicológica, verbal e intimidación contra su expareja y su hijastra de trece años de edad”, que es la de 5 años de reclusión, para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento de la ley.

4.6. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.7. Y es que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene

que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.8. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, que plantea el recurrente Manuel Emilio Araújo, ante esta corte de casación, advierte esta sala, en virtud de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, y conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, que no se avista a favor del procesado razones que pudieran modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en este aspecto del único medio de casación examinado.

4.9. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, y sobre la alegada violación de normas constitucionales y legales, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que, se verifica tal como establecimos con anterioridad, que la Corte *a qua* para confirmar la pena privativa de libertad impuesta al imputado, y su modalidad de cumplimiento, lo hizo luego de haber realizado un examen sistemático de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de juicio; por consiguiente, se advierte, que el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional ni legal, que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada, pues no se aprecia arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*; lo que permite a esta Segunda Sala determinar que en el caso no se avista violación de derechos fundamentales y, por ende, el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, por lo tanto, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al recurrente por haber sido representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Araújo Toledo, contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aquilino Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aquilino Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Manuel Reyes, núm. 5, sector María Auxiliadora, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquilino Reyes, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público; en contra de la Sentencia No. 965-2019-SSEN-00038 de fecha 3 del mes de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por la apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00038, de fecha 3 de abril 2019, declaró culpable al imputado Aquilino Reyes de violar los artículos 309-2, 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales D. D. R. y D. R., representados por la señora Rubí Carina Guzmán Reyes, y le condenó a la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01641 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Previo a la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia, mediante autos núm. 001-022-2022-SAUT-00084 y 001-022-2022-SAUT-00086, de fechas 7 de octubre y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, emitidos por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fueron llamados a los fines de completar el *quorum* de la referida sala, los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Aquilino Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en nuestro recurso de casación, y procesada a dictar sentencia absolutoria a favor del señor Aquilino Reyes. Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, case la referida sentencia y condene al imputado a una pena de 7 años de prisión tomando en cuenta los principios constitucionales sobre lesividad y proporcionalidad. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único: tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aquilino Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio del año 2021, toda vez que, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aquilino Reyes, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, en relación con la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada con relación a los criterios para la determinación de las pruebas y los principios constitucionales de lesividad y proporcionalidad, artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Aquilino Reyes alega, en síntesis, que:

La corte de apelación no realizó una correcta y eficaz valoración en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación sobre errónea valoración de las pruebas por parte del a quo, ya que fundó su condena en pruebas certificantes, procesales y referenciales. La corte a qua establece que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que sí realizó una correcta valoración de las pruebas y citó el único testimonio del órgano acusador, la señora Rubí Carina Guzmán.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Aquilino Reyes alega, en síntesis, que:

El segundo medio presentado a la corte de apelación, respecto a que el imputado padece de trastornos mentales, debido al compartimento mostrado en las audiencias y en el centro donde guarda prisión, decide rechazarlo estableciendo que la defensa técnica debió utilizar todos los medios procesales existente para lograr la evaluación del procesado. Esta denuncia la presentamos a todos los jueces que intervinieron en el proceso, le solicitamos al órgano acusador como una proposición de diligencia la evaluación del señor Aquilino Reyes e hizo caso omiso, solicitamos al juez de la instrucción en resolución de peticiones, que ordene al investigador la facilitación de los medios para el examen psiquiátrico, lo autorizó mediante el auto núm. 084/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Ministerio Público desacató la decisión del juez, vulnerando su derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo del imputado. El señor Aquilino Reyes, es una persona enferma de 71 años, condenado a 20 años de prisión, una pena de muerte disfrazada, por su condición médica y evidente deterioro.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquilino Reyes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*No lleva razón en ese reclamo. Y es que las pruebas sometidas a los debates, a la contradicción, con inmediatez y con contradicción,*

*sí comprometen la responsabilidad del imputado pues lo vinculan sin dudas con el hecho, toda vez que la testigo Rubí Carina Guzmán Reyes dijo en el juicio lo siguiente: "tengo varios hermanos, yo antes vivía en Santiago, cuando me entregaron dos hermanos, luego me mudé a los Almácigos, me robaron mi teléfono. A Dariana me la entregaron por motivo de violación, su padre Aquilino Reyes, mi hermana Dariana me lo confesó. Ella fue interrogada por la psicóloga. Ahí no quería decir nada, yo le dije dime la verdad. Ahí y ella me abrazó y me dijo que su papá la violó, lo que le dije me dijo. El médico legista me dijo que ese hecho era reciente. Su hermano Dariel también tenía conocimiento. Mi hermano dijo haber encontrado a su papá entrándole el pene a su hermana melliza. La niña se mostraba inquieta, decía que quería estar con su mamá porque nuestra mamá tiene retraso mental. Igual a Dariel, me llamó para informarme una prima de mi tía Celeste". Es decir, que la menor, estando presente la testigo, con quien ella vivía, dijo que su padre el imputado Aquilino Reyes la había violado. Y no solo eso, sino que dijo que su hermano Dariel había manifestado el hecho de haber encontrado a su papá entrándole el pene a su hermana melliza-víctima directa-. Esas declaraciones que claramente vinculan al imputado se combinaron, para convencer al tribunal de la culpabilidad del recurrente, con el Certificado Médico Legal de fecha 28/06/2017, realizado la doctora Yosenia Gregorio Polanco, con el que se establece que ante el examen practicado presentó: "Dx: Himen de tipo desflorado reciente, membrana himeneal, ovalada que muestra escotaduras parciales recientes a las 5, 6 y 9 según la simul del reloj. El nombrado Aquilino Reyes, fue sorprendido en dicho acto por su otro hijo, menor de edad D. D. R., a quien en fecha 27/06/2017, le ocasionó Dx: trauma contuso acompañado de equimiosis en pierna derecha cara lateral tercio medio". O sea, fue sorprendido en el acto por Dariel, hermano de la menor abusada, y al examinarla ciertamente había sido penetrada -desflorada-recientemente-. Nada que reprocharle al tribunal de instancia por dar por establecida la vinculación del imputado y su culpabilidad ante la conexión de esas potentes pruebas. (...) Tampoco lleva razón la parte apelante en este reclamo, pues resulta irrelevante que en algún momento del fallo el a quo se refiriera a ella como víctima. Y es que Rubí Carina no se constituyó ni como querellante-para ejercer la acción penal- ni como actora civil-para ejercer la acción civil-; para lo cual sí se debe ser víctima en el sentido en que lo establece la normativa procesal. De hecho, durante el juicio no tenía abogado constituido a su nombre y por tanto el imputado no tuvo que soportar ni defenderse de acciones que solo puede ejercer una víctima. La parte recurrente argumenta en ese mismo sentido que Rubí Carina*

*"... figuró como testigo en el proceso". Y el examen de la sentencia apelada evidencia que sus declaraciones se produjeron como testigo, juramentada y todo y sometida a la contradicción. De modo y manera que el a quo no erró en la valoración de las pruebas y es por eso que el motivo analizado debe ser desestimado. (...) En ese sentido la defensa debió utilizar todas las vías abiertas para tratar de que se hiciera el pretendido examen, denunciando incluso el desacato que a su juicio se cometió. Pero lo cierto es que las declaraciones del imputado durante el juicio no evidencian eso y es claro que el tribunal de juicio no lo percibió así. Lo que dijo el imputado fue lo siguiente: "si mi niña tiene hombre Carina, es responsable, si el médico le puso la mano también debe estar preso. Yo no he hecho nada, ni he manchado mi honor, ni por robo, ni droga. Se lo entrego a Dios, no es en el cielo que se paga, es aquí, esto es por quitarme mi dinero, me endrogan la mamá en componenda." Así las cosas, no hay ninguna razón para considerar al imputado como un incapacitado mental incapaz de defenderse en el juicio y de entender de lo que se le acusa, pues no se comportó como tal ni existe experticia médica que lo acredite. Por tanto, desestimamos el motivo planteado y la solicitud de la defensa, de que, por esa razón, la pena la cumpla en su casa.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado Aquilino Reyes, arguye que la sentencia recurrida es infundada, hace referencia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Justifica su reclamo en que la corte no realizó una correcta y eficaz ponderación del primer medio planteado en el recurso de apelación sobre errónea valoración de las pruebas por parte del *a quo*, quien considera que fundó su condena en pruebas certificantes, procesales y referenciales. Sobre lo planteado afirma que la corte *a qua* estableció que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado, debido a que sí realizó una correcta valoración de las pruebas y citó el único testimonio del órgano acusador, la señora Rubí Carina Guzmán.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier

tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria; iniciando su labor analítica destacando la vinculación del imputado con los hechos atribuidos, derivada de las evidencias presentadas en su contra, de forma particular las declaraciones de la señora Rubí Carina Guzmán, testigo a cargo, denunciante y hermana de las víctimas, los menores de edad de iniciales D. R. y D. D. R., de cuyo relato comprobó que tomó conocimiento sobre lo acontecido directamente de sus parientes, sobre la violación sexual de que fue víctima la primera de ellos, llevada a cabo por su padre, y que además fue sorprendido en el acto por su hermano, el menor de edad de iniciales D. D. R., información que al corroborarse con el resto de las evidencias, como es el caso del certificado médico que dio constancia del examen físico realizado a la menor de edad abusada, y que establece que su himen presenta "desfloración reciente", sirvieron para convencer al tribunal de la culpabilidad del recurrente.

4.4. Ante lo expuesto, es pertinente hacer acopio al criterio jurisprudencial, que ratificamos en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante

de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. De igual forma, esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En esa tesitura, en relación con el alegato del impugnante cuando afirma que su condena se fundamentó en pruebas certificantes, procesales y referenciales, sobre esta última es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.6. Sobre lo indicado, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esas declaraciones constituyen un elemento con fuerza probatoria, ya que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate o que en su defecto haya recibido el daño, como en la especie, donde la testigo, señora Rubí Carina Guzmán fue informada por sus hermanos mellizos menores de edad, de iniciales D. R. y D. D. R., del abuso sexual y agresión física de la que fueron objeto respectivamente de manos de su padre, el imputado Aquilino Reyes, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.

4.7. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que no solo fueron estas declaraciones el respaldo de su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de las pruebas, las que al ser valoradas en su conjunto, bajo el amparo de la sana crítica, los



conocimientos científicos y las reglas de la lógica, sirvieron para establecer los hechos fijados como ciertos, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales; estableciendo de manera puntual que la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio se fundamentó en el valor otorgado a las pruebas presentadas por el acusador público, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación en los hechos atribuidos, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.8. El recurrente Aquilino Reyes, continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, catalogándola de infundada, haciendo alusión a los principios constitucionales de lesividad y proporcionalidad, artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 Constitución de la República Dominicana. Se refiere al segundo medio invocado en su recurso de apelación, el cual fue desestimado por los jueces de la Corte *a qua*, bajo el entendido de que la defensa técnica debió utilizar todos los medios procesales existentes para lograr la evaluación de su representado, ante su alegado padecimiento de trastornos mentales. Sostiene que esta situación fue denunciada a todos los jueces que intervinieron en el proceso, le solicitó al órgano acusador una proposición de diligencia a esos fines e hizo caso omiso, así como al juez de la instrucción en resolución de peticiones, quien autorizó mediante el Auto núm. 084/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, la realización del examen psiquiátrico, decisión que afirma, el Ministerio Público desacató, vulnerando su derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo del imputado. Por último, arguye que es una persona enferma de 71 años, condenado a 20 años de prisión, la que considera una pena de muerte disfrazada, por su condición médica y evidente deterioro.

4.9. Del análisis a la sentencia impugnada se evidencia la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al referido reclamo, quienes determinaron que la defensa del hoy recurrente debió accionar conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, ante el alegado desacato del Ministerio Público, al que también hace referencia en el medio objeto de examen, de lo cual no existe evidencia en el expediente, de acción llevada a cabo con posterioridad a la decisión emitida por el juez de la instrucción a la que hace mención. En adición a lo indicado, conforme se comprueba de las justificaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada hicieron acopio a las declaraciones del imputado ante el tribunal de primer grado, para concluir que el mismo fue capaz de defenderse

y entender de lo que se le acusaba, de manera que al no existir una experticia que acredite lo argüido, estimaron, al igual que los juzgadores del referido tribunal, que no habían razones para considerarlo un incapacitado mental.

4.10. Lo descrito en el párrafo anterior, comprueba que lo resuelto por los jueces del tribunal de alzada al rechazar los argumentos en los que sustentó el segundo de los vicios expuestos en el recurso de apelación, estuvo fundamentado en la ausencia de elementos de prueba que lo respaldara, ya que el reclamante, ni ante el tribunal de juicio ni ante la Corte, aportó documentación que permitiera establecer la existencia del alegado trastorno, a los fines de comprobar si ciertamente está afectado de alguna perturbación mental, como refiere.

4.11. En relación a los alegatos formulados en la parte final del medio objeto de examen, donde el impugnante sostiene que es una persona enferma de 71 años, condenado a 20 años de prisión, la que considera una pena de muerte disfrazada, por su condición médica y evidente deterioro, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se trata de apreciaciones subjetivas del impugnante respecto a la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio, de las que no se evidencia reclamo alguno relacionado con la decisión objeto de examen o con los principios, disposiciones legales y constitucionales enunciadas, y que además no formaron parte de los reclamos planteados al tribunal de alzada, sino por primera vez en el recurso que nos ocupa; en tal sentido, procede desestimar dichos argumentos y, consecuentemente, el segundo medio casacional formulado por el recurrente Aquilino Reyes.

4.12. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; criterio que, como bien indicamos en los párrafos que anteceden, fue observado por la *Corte a qua*, toda vez que desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, con su proceder, cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. En virtud de las consideraciones que anteceden, se verifica que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten

estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Aquilino Reyes, está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirle del pago de las mismas.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Aquilino Reyes del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Cuarto:** Voto Salvado Magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a eso de las 11:00 horas de la mañana, el señor Aquilino Reyes, fue sorprendido violando sexualmente a su hija de 15 años de edad DR, en la habitación de dicho menor, ubicada en el interior de la casa donde residen, causándole DX: himen de tipo desflorado reciente, membrana himeneal, ovalada que muestra escotaduras parciales recientes a las 5, 6 y 9 según la simulación del reloj, el nombrado Aquilino Reyes, fue sorprendido en dicho acto por su otro hijo, menor de edad DDR a quien en fecha 27/06/2017, le ocasionó DX: trauma contuso acompañado de equimosis en pierna derecha cara lateral tercio medio, porque el menor había contado a su madre y demás familiares lo que su padre Aquilino, le había hecho a su hermana.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-2, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; artículo 396 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto y abuso en contra de dos menores de edad.

4.- Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo 331 del Código Penal.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito

de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal, por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, solo en cuanto a la menor de iniciales D.R.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso en cuanto a la menor de iniciales D.R., al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y esta víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, padre e hija.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado

la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente,

es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal, así como las demás disposiciones legales, relativas a los artículos 309-2 del mismo código, y el 396 de la Ley núm. 136-03.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Romero Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Romero Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026356-7, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 121, del sector Los Hoyos, distrito municipal Hato Damas, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XX) imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



San Cristóbal el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Hirurgika Isabel Gutiérrez, actuando a nombre y representación el imputado José Manuel Romero Valdez, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SS-00077, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2020-SS-00077, de fecha 15 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado José Manuel Romero Valdez, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01522, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando en representación de José Manuel Romero Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la*

*sentencia número 0294-2022-SPEN-00116, de fecha 23 de junio del año 2022, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y que, en vía de consecuencia, por economía procesal, y en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del justiciable José Manuel Valdez Romero. Tercero: De manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si este tribunal entiende que ha lugar a la celebración total de un nuevo juicio que así lo ordene.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "*Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Manuel Valdez Romero, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio del año 2022, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Romero Valdez propone como motivo de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada toda vez que no tomó en consideración las declaraciones de la querellante, señora Ramona Franjul, vertidas en el plenario en presencia de su abogado, aun cuando el imputado ha pasado cuatro (4) años guardando prisión, quien ha establecido desde el mismo momento de su apresamiento su inocencia, que nunca ni por asomo tocó a la adolescente y ahora que realmente se sabe la verdad, la Corte de manera inhumana desconoce la verdad, verdad esta que se robustece con las incongruencias que se recogen en la entrevista que se le realizó a la adolescente. A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dio la sentencia objeto de casación no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que diferente a la denuncia suscrita por el mismo en el sentido de que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de la querellante señora Ramona Franjul, las cuales califica de evasivas, se aprecia en la decisión recurrida, que su testimonio aunque referencial, como es de entenderse en casos de esta naturaleza, el tribunal lo valora de forma correcta, toda vez que es corroborado con las declaraciones de su hija, víctima directa del hecho en la Cámara Gesell, en donde la adolescente narra de forma detallada las circunstancias y lugares donde fue violada por su tío paterno, el imputado y actual recurrente, cuyas evidencias físicas en la misma se confirman con la evaluación médico forense realizada por la médico legista, cuyo informe valora de forma positiva el tribunal a quo, con el que se demuestra en el cuerpo de la víctima, la práctica de relaciones sexuales con carácter de antigüedad, no advirtiéndose contradicción en el contenido de los testimonios a cargo como denuncia el accionante en alzada; y con respeto al alegato de que no le fue ofrecida respuesta a su defensa material por el tribunal, esta alzada aprecia que la misma deviene en implícita, ya que las versiones que ofrece el justiciable en el sentido de que la adolescente se encontraba aterrizada por parte de su madre, por lo que tuviera que buscar refugio en la casa del recurrente, no encuentran sustento o corroboración en algún medio de prueba producida en el juicio o en actos procesales que las pueda confirmar, por lo que no se advierte configurado el motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al no tomar en consideración las declaraciones de la querellante, Ramona Franjul, dadas ante el plenario de dicha alzada, y al no motivar su decisión ni en hecho ni en derecho.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no tomó en consideración lo declarado por la querellante y madre de la víctima, Ramona Franjul, ante el plenario de dicha alzada, el análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que la misma manifestó lo siguiente: *Mi hija me dijo a mí y se sinceró, me dijo que el caballero no le hizo daño, que fue un novio que ella tenía y hasta se casó con él, que fue que él le dijo que ese novio no le convenía, que se mantenía calibrando y que no era un buen muchacho y ella hizo eso porque le llamó la atención.* (Ver pág. 2 de la sentencia ahora recurrida).

4.4. Que ciertamente, como alega el recurrente, los jueces de la alzada no se refirieron a dichas declaraciones, sin embargo, esto no se puede calificar como una falta de motivación, ya que las mismas no fueron dadas como medio de prueba, sino como una manifestación ante dichos juzgadores.

4.5. De ahí que, debió el recurrente, conforme el procedimiento establecido, solicitar a la Corte *a qua* que dicha querellante fuera escuchada nuevamente como medio de prueba, a los fines de que se pueda examinar el cambio de su relato, quien en calidad de testigo a cargo, dio una versión totalmente distinta ante el tribunal de primer grado, afirmando que fue el imputado y actual recurrente que violó a su hija, y que fue esta quien se lo confesó, declaraciones que fueron

corroboradas entre sí y con los demás medios de prueba, a los cuales se les otorgó entera credibilidad, y que dieron al traste con la responsabilidad de dicho imputado fuera de toda duda razonable. De ahí que, no le era imperativo a dicha alzada pronunciarse respecto a la citada manifestación, por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.6. Alega, además, el recurrente en su único medio recursivo, que los jueces de segundo grado no motivaron su decisión en hecho ni en derecho. Del análisis a la sentencia impugnada verifica esta alzada que, contrario a lo argüido por el imputado, la Corte *a qua* dictó una sentencia debidamente motivada, pues en la misma se observa que los juzgadores de dicha jurisdicción, como les correspondía, hicieron un verdadero examen del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuesta al único medio propuesto, sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.7. En el presente caso, los jueces de la corte de apelación se pronunciaron respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa y certera, análisis que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, de donde pudieron extraer, que contrario a la denuncia del recurrente en su medio apelativo, en el sentido de que no tomaron en cuenta las declaraciones de la señora Ramona Franjul, las que a juicio de dicho imputado fueron evasivas, dichos jueces establecieron, que aunque esta testigo es de carácter referencial, como suele pasar en casos de naturaleza sexual, fue valorada de forma correcta por el tribunal de juicio, al ser corroborada con las afirmaciones de su hija, víctima directa del hecho, dadas en la Cámara Gesell, donde narró de forma detallada las circunstancias y lugares donde fue violada por su tío paterno, el imputado y actual recurrente, cuya evidencia física se confirmó con el certificado médico legal aportado también como prueba del proceso, el cual de igual modo fue evaluado de forma positiva, no advirtiéndose contradicción en su contenido.

4.8. Asimismo, se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión la respuesta de la alzada al reclamo del recurrente de que alegadamente el tribunal de juicio no se refirió a la defensa material planteada por él, el cual también fue desestimado.

4.9. Así las cosas, se pudo comprobar que el vicio denunciado no se advierte, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto por

el imputado y confirmar la decisión de primer grado, que lo declaró culpable por violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, al no haber incurrido la Corte *a qua* en la falta de motivación aludida.

4.10. Finalmente, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.11. En ese sentido, es oportuno precisar, que como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el imputado José Manuel Romero Valdez fue declarado culpable por los tipos penales de incesto y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. R. F., en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a doce (12) años de reclusión mayor, reconociendo dicho tribunal que esta sanción está por debajo del mínimo legal para el tipo penal retenido; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.12. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado José Manuel Romero Valdez es el tío de la víctima menor de edad de iniciales K.R.F.; quien mediante constreñimiento y sorpresa sostuvo relaciones sexuales con esta en reiteradas ocasiones; que la víctima al inicio de la ocurrencia de los hechos tenía 11 años y 14 al momento de que fueron descubiertos. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por la doctora Luisa Catherine Saldan A. López, médico legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, estableció que en el mismo *se observó un tejido peri*

*himeneal rosado, sin hallazgo, membrana himeneal gruesa, rosada, de bordes marcados, que presenta desgarramiento antiguo a las 5' en el símil del reloj. Estableciendo dicha evaluación científica en sus conclusiones que la víctima presenta hallazgos compatibles con himen con desgarramiento antiguo; certificado este que es una prueba certificante de lo ya señalado y ha sido expedido por un perito en medicina, con calidad habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. El cual permite arribar a la conclusión de que ciertamente la víctima de este proceso ha sostenido actividad sexual con anterioridad a este proceso; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.*

4.13. Que la sanción a imponer, de acuerdo con la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano. Que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, del 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.14. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado José Manuel Romero Valdez, se circunscriben en que el mismo violó sexualmente a su sobrina, puesto que las pruebas aportadas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.15. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos

premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.16. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que el artículo transcrito tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima K.R. F., es sobrina del recurrente José Manuel Romero Valdez y tenía 14 años de edad al momento de descubrirse los hechos de la causa.



4.18. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, utilizando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; sin embargo, en el presente caso, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena, por lo tanto, procede confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 12 años de reclusión; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas.

4.19. En adición a esto, debe de destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el citado artículo 321 prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena de doce (12) años que le fue impuesta queda confirmada, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso, tal y como hemos referido precedentemente.

4.20. A lo anterior se añade que, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en la presente decisión, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del mismo.

4.21. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.24. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Romero Valdez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado José Manuel Romero Valdez, culpable de violar los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales K. R. F.; y mantiene la condena al imputado de doce (12) años de reclusión mayor.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Sexto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

**Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado José Manuel Romero Valdez, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales K. R. F., confirmando la pena de doce (12) años de reclusión que le fue impuesta.

4.- Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que ante el tribunal de primer grado quedó probado, que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que *el imputado José Manuel Romero Valdez es el tío de la víctima menor de edad de iniciales K.R.F.; quien mediante constreñimiento y sorpresa sostuvo relaciones sexuales con esta en reiteradas ocasiones; que la víctima al inicio de la ocurrencia de los hechos tenía 11 años y 14 al momento de que fueron descubiertos. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por la doctora Luisa Catherine*

*Saldan A. López, médico legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, estableció que en el mismo se observó un tejido peri himeneal rosado, sin hallazgo, membrana himeneal gruesa, rosada, de bordes marcados, que presenta desgarramiento antiguo a las 5' en el símil del reloj. Estableciendo dicha evaluación científica en sus conclusiones que la víctima presenta hallazgos compatibles con himen con desgarramiento antiguo; certificado este que es una prueba certificante de lo ya señalado y ha sido expedido por un perito en medicina, con calidad habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. El cual permite arribar a la conclusión de que ciertamente la víctima de este proceso ha sostenido actividad sexual con anterioridad a este proceso; lo que, para el voto mayoritario pone de relieve, que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.*

5.-Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

6.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

7.- En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y

castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes*; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como en el caso, debido a que la víctima K.R. F., es sobrina del recurrente José Manuel Romero Valdez y tenía 14 años de edad al momento de descubrirse los hechos de la causa.

8.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; sin embargo, en el presente caso, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena, por lo tanto, se procedió confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 12 años de reclusión; lo que dio lugar, a que mis pares variaran la calificación jurídica dada al caso.

9.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de doce (12) años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por ser el imputado el único recurrente, por tanto, no se le pueda agravar la sanción.

10.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado **por lazos de parentesco natural, legítimo o** adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea por amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...**

Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

16.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por

los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Artiles Saviñón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bécquer Payano Taveras y Andrés Tavárez Rodríguez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Artiles Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020342-6, domiciliado en la calle Primera, núm. 17, Mirador Sur, Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Miguel Ángel Artiles Saviñón, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando en representación de Miguel Ángel Artiles Saviñón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01547, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Artiles Saviñón, fijando audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de abril de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Artilles Saviñón, imputándolo de violar los artículos 309-2, 309-3, literales e) y g) y 309-6 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de sus padres María Altagracia Saviñón y Juan Ramón Artilles, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

b) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEN-00118, el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Miguel Ángel Artilles Saviñón, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra, más allá de toda duda razonable por violar el artículo 309 numerales 2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de los señores Juan Ramón Artilles y María Altagracia Saviñón, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Ángel Artilles Saviñón, a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, rechazando la solicitud de suspensión condicional y provisional de la pena pedida por la defensa, en base a las consideraciones precedentemente expuestas y en base a lo establecido por el artículo 341 numeral 1 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de costas por estar asistido de un defensor adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 277-04. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Miguel Ángel Artiles Saviñón, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00117, de fecha 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Artiles Saviñón, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00118, de fecha 18-12-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. El recurrente Miguel Ángel Artiles Saviñón plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada inobservancia de la norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (arts. 339 y 417. 4 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma. Art. 309.3 Código Penal.

3. Dicho imputado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte no presenta un argumento fundado para el rechazo del primer motivo de apelación, por el contrario se desliga de la lógica incurriendo en los defectos racionales en los que incurrió el tribunal de juicio, ya que, debió prever que no era posible que una persona que no agrade físicamente a otra sean pariente o no; un tribunal en este caso al Corte de Marras, debió tomar esto en cuenta una vez conoció los mérito del recurso de apelación, circunstancia que debió llevar a la corte acoger las pretensiones de la defensa. [...] Evidentemente la Corte de Marras, no observó debidamente los criterios para determinar la pena al momento de emitir su decisión, ya que, no hace uso de una explicación racional, lógica o sistemática que explique de manera clara y precisa, los argumentos vertidos por esta, muy por el contrario; nos aporta unos argumentos apartado de la lógica y la máxima de experiencia, haciendo uso de impresión de premisas tácticas que hacen creer que ciertamente se realizó un razonamiento, cuando en cambio,*

*lo que se hace uso de los argumentos de un tribunal de fondo, cuyos argumentos tampoco se ajustan a las previenes del artículo 339 del Código Procesal Penal [sic].*

4. Además, sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*Si bien es cierto que la acusación estuvo sustentada con elementos de pruebas testimoniales y escritas, no menos cierto es que no fueron suficientes para que el Ministerio Público probara la acusación en cuanto a la calificación jurídica de violencia intrafamiliar agravada, que recoge el artículo precedentemente indicado. La defensa enmarca sus pretensiones en virtud de que el imputado voluntariamente pidió perdón a Dios y a sus padres por cosas que dice el expediente, sin embargo el recurrente estableció que muchas cosas no son ciertas, manifestó el señor Saviñon que ciertamente le pidió doscientos pesos pero no para comprar vicios. Tuvo una discusión verbal con ellos y le pidió perdón por muchas cosas que yo le he hecho. No lo agredí con la tabla, tuvimos rose de palabras, pero no lo amenace. Ellos me ayudan con los gastos durante el tiempo que guardo prisión. Lo anterior debió llevar a los jueces de la corte de apelación a decidir a favor del recurrente, en virtud de que la defensa lleva la razón en cuanto a la solicitud de variación de calificación, toda vez que el hecho bien puede ser enmarcado dentro del artículo 309.2 del Código Penal dominicano. La decisión de la corte, observamos que comete el mismo error que el juzgador de juicio, en virtud de que el juzgador primario impone la pena de 8 años de prisión, en virtud de varias circunstancias que agravan la situación Jurídica del recurrente, por consiguiente la corte entiende que el hecho de que el imputado es hijo de las víctimas, es una situación que debe llevar a los juzgadores a imponer una sanción en virtud del artículo 309.3 del Código Penal, sin embargo la defensa entiende que no lleva razón el juzgador de juicio y por consiguiente la corte de apelación, que como tribunal de alzada ratifica la decisión de 8 años de prisión. La decisión recurrida a simple vista es violatoria al debido proceso, en virtud de que los jueces emiten su decisión tomando parámetros que el legislador no ha establecido [sic].*

5. De lo expuesto por el recurrente en ambos medios, resulta evidente que guardan estrecha relación, toda vez que este pretende la aplicación de una pena inferior, bajo el argumento de que no existe violencia intrafamiliar agravada, sino al amparo del artículo 309-2 del Código Penal, por lo que procede su examen de manera conjunta.

6. En tal sentido, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*En lo que respecta el primer medio, relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta alzada advierte que, no lleva razón el recurrente en lo aducido; en virtud de que, el tribunal de juicio para arribar a la solución dada tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena; En primer orden, en la sentencia impugnada se observa que, el tribunal a-quo, en sus motivos, se refirió sobre los criterios para la determinación de la pena, puesto que estableció lo siguiente: [...] si bien tenemos un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el imputado haya sido condenado con anterioridad a los hechos con sentencia definitiva, se trata del autor de los mismos en contra de sus padres; en edad productiva, de aparente juventud, y que por demás se encuentra guardando prisión en un Centro Penitenciario de tipo modelo, el cual le brindará las pautas necesarias para que la reinserción social sea más pronta, oportuna y efectiva; también debe el tribunal tomar en consideración para imponerla pena el hecho de que en el presente proceso, han sido presentadas dos denuncias interpuestas en contra del imputado por agresiones reiteradas en perjuicio de las víctimas, evidenciándose un patrón de conducta agresiva, pero además se trata de un imputado que amenaza de muerte a las víctimas sin importarles que se trata de sus propios padres y hay que tomar en cuenta la existencia de violencias graves en contra de sus padres y en las circunstancias que éstos lo narran, no se trata de un hecho simple, es un daño que aunque no se demuestre aquí se le causa a una víctima, máxime cuando hay un vínculo, porque los padres sufren aún tengan que ver el sacrificio de que su hijo esté guardando prisión, pero lo sufren por el hecho de que su hijo esté cohibido de su libertad, pero también sienten el temor de las agresiones por parte de sus descendientes como lo ha relatado la víctima que siente temor de que el imputado salga; De lo antes citado, entendemos que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio son pertinentes; toda vez que el ilícito cometido por el imputado es un hecho grave, que no solo causa incertidumbre en las víctimas, sino en la sociedad, en el sentido de que el imputado agredió de manera verbal, física y psicológica y amenazó de muerte a las víctimas, con los cuales existe un vínculo muy estrecho pues estos son sus padres; y no obstante esto, existen denuncias en contra del imputado por parte de las víctimas por los mismos motivos, constatándose la conducta agresiva del imputado; Respecto de la pena a imponer y los criterios para la determinación de la pena, ha sido jurisprudencia sostenida que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por*

*qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo. Que contrario a lo aducido por el recurrente, relativo a que la pena impuesta resulta lesiva a los derechos fundamentales del recurrente; esta corte de apelación, constata lo contrario, toda vez que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión; en ese sentido entendemos que la pena impuesta es la más justa y proporcional, la cual le permite al imputado ser reeducado y reinsertado en la sociedad; En ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio al imponer la pena de 8 años de prisión, hizo uso de su deber jurisdiccional y de las facultades que le confiere el legislador al momento de imponer la pena, pues se hizo acorde a los criterios de determinación y el principio de proporcionalidad, cumpliendo el a-quo su labor jurisdiccional como garantes del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, lo que se traduce en una efectiva tutela judicial; en consecuencia, desestima el medio propuesto. En lo que se refiere el segundo motivo, relativo a la errónea aplicación del artículo 309.3 del Código Penal dominicano, pues, el referido artículo no recoge como agravantes el hecho de que el imputado sea hijo de los denunciantes; pero contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal a-quo hace referencia a que lo que constituye la infracción de Violencia Intrafamiliar Agravada es la amenaza de muerte a las víctimas y la utilización de un cuchillo por parte del imputado, circunstancias previstas y sancionadas por el artículo 309 numerales 2 y 3, literal e) del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado; toda vez que no se configura el vicio denunciado. La parte recurrente, a través de su defensa, solicitó en sus conclusiones que este tribunal emita su propia decisión imponiendo la pena de cinco (5) años, a favor del imputado, y que por vía de consecuencia, la suspenda al cumplimiento del primer año; que procede rechazar la solicitud planteada, toda vez que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada; y por demás, esta corte entiende que es la pena más justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.*

7. Por tanto, de la valoración de lo establecido por la Corte *a qua* se desprende que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dicha alzada ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, lo que dio lugar a observar la existencia de los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la determinación de una sanción justa y proporcional para que el imputado se reinsertara a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

8. En ese contexto, el imputado cuestiona que la pena de 8 años de prisión, que le fue impuesta por el hecho de que las víctimas eran sus padres; sin embargo, para la aplicación de dicha sanción el tribunal tomó como fundamento la determinación de la amenaza de muerte que fue probada en el plenario con la ponderación de la prueba testimonial, en apego a los criterios de la sana crítica racional, donde se le dio credibilidad a las declaraciones de los padres del imputado, en su calidad de víctimas, y a lo narrado por el testigo a cargo, lo cual dio lugar a configurar los elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar agravada.

9. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, examinando de manera individual la valoración que el juzgador diera a cada una de las pruebas, dando contestación a cada uno de los medios de apelación planteados por el encartado; determinando en ese sentido, que los jueces *a quo* actuaron al amparo de la sana crítica racional, brindando motivos suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, por lo que la corte ponderó que la pena de 8 años de reclusión mayor se encontraba dentro del rango legal, brindando una motivación precisa y apegada a los postulados que emanan de los derechos humanos y de la Constitución, puesto que ciertamente el artículo 339 del indicado código lo que prevé son parámetros a tomar en cuenta por los juzgadores, quienes deben motivar la pena, y en ese sentido, la corte verificó que los vicios endilgados al tribunal de juicio no se correspondían con la realidad, pues la sentencia condenatoria contiene motivos suficientes respecto a la determinación de la pena, los cuales se ajustan a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en perjuicio de sus padres.



10. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: “Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas”.

11. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al pretender la variación de la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; puesto que el imputado, en su calidad de hijo de las víctimas, ha ejercido en contra de estos, actos de violencia verbal, psicológica y hasta física, amenazando de muerte a sus padres y destruyendo algunos ajueres de la casa, lo que determinó la aplicación de los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que caracteriza la violencia doméstica o intrafamiliar agravada; en ese tenor, no procede la pretendida variación de la calificación.

12. De lo razonado por la Corte *a qua*, esta alzada considera que la fundamentación brindada es acorde a derecho y, por tanto, apegada a los postulados realizados por esta corte de casación, pues recoge cada uno de los aspectos observados por el tribunal sentenciador para la imposición de la pena, al quedar establecido que el estado de inocencia del justiciable fue destruido con el conjunto probatorio aportado por la parte acusadora; verificando que la pena de 8 años de prisión se encuentra dentro del rango legal de la calificación jurídica pronunciada y dicha sanción resulta proporcional a los hechos fijados, como bien indicó la corte de apelación y con lo cual está conteste esta sede casacional. En tal sentido, no procede aplicar la suspensión condicional invocada por la defensa del recurrente, ya que la sanción fijada supera los 5 años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal.

13. Sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.

14. Por consiguiente, aun cuando no se haya podido determinar con precisión que el imputado portara algún tipo de arma blanca al momento de los hechos o la existencia de algún certificado médico

que recoja los daños provocados por el procesado, la valoración de la prueba testimonial dio como resultado el patrón de conducta agresiva por parte de este hacia sus padres, hoy víctimas, que se vieron forzados a someter a su propio hijo, por el temor de que cumpla con sus amenazas de muerte; por lo que al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, no se advierten los vicios denunciados en los medios objetos de examen; por tanto, procede su rechazo, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

16. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Artilles Saviñón contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Gil Bermúdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gil Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 047-0108010-5, domiciliado y residente en la urbanización Cocal, edificio Artabela, apto. 106, paraje Bávaro, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Inversiones Nisibón, S. A. S., en su calidad de tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-EN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01548, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397,

399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Miriam Parra Báez, fiscalizadora del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 5 de junio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Gil Bermúdez Gómez, imputándolo de violar los artículos 220, 221 y 303 numeral 3 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el hecho de que en fecha 9 de abril del año 2017, siendo las 10:00 a. m., se produjo un accidente de tránsito entre las calles Padre Billini y Capotillo, en el cual el señor Ramón Gil Bermúdez Gómez conducía la camioneta, marca Mazda, color blanco e impactó de manera lateral la motocicleta, marca Tauro, color azul, conducida por la señora Lucrecia Mercedes Recio, acompañada del señor Francisco Espinal Gil; resultando la primera con fracturas múltiples, hematomas de rodilla izquierda (hidrartrosis izquierda) que le ocasionaron una lesión permanente tras las lesiones recibidas; mientras que Francisco Espinal Gil resultó con lesiones de trauma contuso, hematomas de rodillas, fractura de pótelo derecho a d/c, cuyas lesiones curaron en un periodo de 90 días.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, distrito judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la resolución núm. 234-2018-SRES-00006, de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Gil Bermúdez Gómez, por violación a los artículos 220, 221, 303, numerales 1 y 3, y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 12/2019, el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Gil Bermúdez, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2198228-9, domiciliado y residente en el aparta Hotel Gri-Gri, de este municipio de Río San Juan, culpable de violar las disposiciones de los artículos: 220, 221, 264, 268, 303-1, 3, 4, 304-2 y 305 de la Ley 63-17, en perjuicio de los señores Lucrecia Mercedes Recio y Francisco Espinal Gil; en consecuencia lo condena a una pena de tres (3) meses de prisión. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de tres (3) meses de prisión, en los cuales el imputado debe someterse a la siguiente regla: a) Residir en un domicilio fijo. b) Abstenerse al consumo excesivo de alcohol. **TERCERO:** Condena al señor Ramón Gil Bermúdez al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Lucrecia Mercedes Recio y Francisco Espinal Gil, a través de sus abogada, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor Ramón Gil Bermúdez en su calidad de imputado responsable solidariamente con Inversiones Nisibon, S. A. S., en su calidad de propietaria del vehículo al pago de la suma ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00) en favor y provecho de los señores Lucrecia Mercedes Recio y Francisco Espinal Gil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A. **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación. Y por ésta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, número 125-2021-SSen-00085 del 13 de julio de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Gil Bermúdez, el tercero civilmente demandado Inversiones

*Nisibon S. A. S. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD S. A., a través de su abogado el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 12/2019 dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan. Y queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea notificada a las partes, advirtiéndoles que en caso de inconformidad disponen de un plazo de veinte (20) hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

2. Los recurrentes Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., plantean en su recurso el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 Código Procesal Penal.*

3. Los recurrentes sostienen en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, le indicamos a los jueces a-qua, que nuestro representado, el señor Ramón Gil Bermúdez se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 221, 264, 268, 303-1,3,4, 304.2 y 305 de la Ley 63-17 sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, amén de que no se acreditaron las referidas violaciones a esos artículos, mediante elementos probatorios fehacientes, más bien se limitaron a declararlo culpable y la Corte a-qua a confirmar dicha decisión, a pesar de que no se probó la acusación; que la sentencia emitida por este tribunal de alzada se encuentra carente de motivos e infundada. Que tanto el juzgador a quo como la Corte a qua, no motivaron su decisión, pasando por alto nuestros planteamientos, no se ponderó al momento de fallar que en la acusación se presentaron unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, y en relación a las declaraciones del testigo a descargo José Antonio Almonte, este declaró que el impacto fue con la parte izquierda, que el imputado tenía la preferencia, que había una señal de Pare para la señora, refiriéndose a la víctima, no la respetó, lo



que explica, a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora del accidente, se pudo constatar la desnaturalización de los hechos, de forma tal que acredita hechos no probados como lo fue el supuesto exceso de velocidad, la única manera de probar este factor de manera efectiva y cierta era con los testigos a cargo y no se logró pues la primer testigo dijo que no sabe a qué velocidad transitaba el imputado y el segundo testigo señaló que llegó después de sucedido el impacto pero antes de ello también declaró que no sabe a qué velocidad iba el imputado, de ahí que no sabemos de dónde se coligió este punto, pues no fue corroborado por ninguno de los elementos probatorios evaluados, de las mismas declaraciones del testigo a descargo y del imputado se desprende que no hubo tal exceso de velocidad y manejo temerario, no obstante se dio por sentado, sin ningún asidero y fundamento jurídico. En relación, al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el *a quo*, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, fijan el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios de nuestro recurso. Que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso, así como la sentencia recurrida, sin ofrecemos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada.

4. De lo expuesto por los recurrentes se desprende que estos cuestionan la valoración probatoria, al considerar que no se acreditaron las violaciones a los artículos por los cuales fue condenado el imputado, que la falta generadora del accidente estuvo a cargo de la víctima y que, en ese sentido, la sentencia es manifiestamente infundada, por lo que, sostienen que no se justifica la indemnización impuesta y que ninguno de los medios planteados en grado de apelación fueron debidamente contestados.

5. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente, según se observa en los numerales 5, 7 y 9 de su parte considerativa:

*Que contrario a lo afirmado por el recurrente en la decisión recurrida se aprecia en la estructuración de la sentencia la parte cronológica así como la parte intelectual del acto judicial, en el presente análisis se puede apreciar que luego de la producción de los medios de pruebas utilizados en el juicio, su ponderación individual y luego en su conjunto el tribunal alcanzó sin dificultad procesal lo siguiente: [...] Que el hecho generador del accidente fue que el señor Ramón Gil Bermúdez, conducía sin tomar en cuenta las previsiones necesarias que establece la ley de tránsito, para evitar causar daño a la víctima constituyéndose esto en una falta al haber actuado de manera imprudente [...] Que en virtud de lo anterior, y del análisis de los elementos de prueba que han sido aportados al proceso por el órgano acusador, este tribunal ha podido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable, por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste al señor Ramón Gil Bermúdez, el cual ha comprometido su responsabilidad penal, que el tribunal presenta los argumentos que toma de base para imponer la sanción civil que aplicó, que tales argumentos justifican adecuadamente el monto administrado en tanto primero refiere que se trata de una responsabilidad civil basada en la violación a la ley penal conforme dispone el artículo 10 del Código Penal dominicano [...], del mismo modo en esta sentencia el tribunal justifica adecuadamente primero a partir del hecho personal del imputado de ocasionar golpes con el manejo torpe del vehículo que conducía a las víctimas del accidente que ahora se analiza, segundo la ocurrencia de la falta, la ocurrencia de un perjuicio y el vínculo de causalidad entre ese punible atribuido y juzgado al imputado Ramón Gil Bermúdez y que producto de esa acción se le ocasiona un daño a los ciudadanos Lucrecia Mercedes Recio y Francisco Gil Espinal, al recibir heridas en su cuerpo descritas precedentemente de ahí que la indemnización aplicada como justa reparación de los referidos daños es proporcional con las heridas recibidas por dichas víctimas así como el daño moral recibidos por éstos, el cual es incalculable y la composición económica mencionada es condigna y proporcional en medio del elevado costo de vida y los gastos clínicos aportados al proceso, [...] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que primero como ha sido precedentemente expuesto por ella que el análisis de la conducta de la víctima tiene que venir dado en el auto de apertura a juicio como un elemento de persecución que necesariamente generará una sanción y es la reducción de la pena o su exclusión pues en materia de accidente de tránsito lo fundamental es la determinación de los elementos de responsabilidad civil basados en la violación a la ley penal, [...] no se*

*aprecia en el desarrollo de la sentencia que la víctima haya incurrido en una falta personal que comprometa su responsabilidad penal, pues, quedó claro que la víctima testigo fue impactada por el imputado mientras ésta se trasladaba en su motor por la calle Padre Billini, que es una vía principal bajando a la Capotillo, por lo que es obvio que la persona que transitaba por una vía principal tiene preferencia, en este caso la señora Lucrecia Mercedes Recio y que el imputado Ramón Gil Bermúdez, transitaba por una vía marginal, debiendo pararse para cederle el paso a la víctima testigo lo cual omitió y en esa circunstancias es que se produce el accidente en cuestión.*

6. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

7. Sin embargo, en lo que respecta al reclamo de los recurrentes de que en su primer medio de apelación, expusieron que el imputado fue condenado por violación a los artículos 220, 221, 264, 268, 303-1-3-4, 304.2 y 305 de la Ley núm. 63-17 sin ser acreditados mediante los elementos probatorios fehacientes, y que en ese sentido, la sentencia emitida por ese tribunal de alzada se encuentra carente de motivos y es infundada; esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* ciertamente no individualizó tal aspecto, aun cuando reconoce la circunstancia en la que se produjo el accidente, al señalar: *que el imputado Ramón Gil Bermúdez, transitaba por una vía marginal, debiendo pararse para cederle el paso a la víctima testigo lo cual omitió y en esa circunstancia es que se produce el accidente en cuestión; sostuvo que la teoría del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable*, por tanto, no brindó motivos suficientes sobre la aplicación de los citados artículos por los que fue condenado el imputado, lo cual acoge esta alzada y suple los motivos por tratarse de una cuestión de puro de derecho.

8. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada".

9. Así las cosas, partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en la misma no se incluyen los artículos 264, 268, 301-1-4 y 305 de la indicada Ley 63-17; sin embargo, es un "deber

de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa”; por tanto, la aplicación de cada texto jurídico debe quedar debidamente configurado. En ese tenor, si bien es cierto que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado Ramón Gil Bermúdez, contiene la violación al artículo 304-2 de la referida ley, que contempla como una infracción agravante la conducción a exceso de velocidad, y los artículos 264 y 268 de la misma norma, establecen las reglas básicas y los límites de velocidad, no menos cierto es que del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, específicamente de la acusación presentada por el Ministerio Público y de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, resulta evidente que el testigo con que se pretendía establecer la violación a los límites de velocidad no compareció al juicio, y las personas que comparecieron no determinaron tal situación; por consiguiente, solo quedó debidamente probado que el imputado fue quien impactó a las víctimas al no detenerse y ceder el paso al momento de introducirse en una vía principal, causándoles lesiones curables en 90 días al señor Francisco Espinal Gil y lesión permanente a la señora Lucrecia Mercedes Recio de Bonilla, lo cual se encasilla en la vulneración a los artículos 220 y 303-3-4, de la ley que rige la materia.

10. Por ende, la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal juzgador, mantuvo la condena en contra del imputado por violación a los artículos 221, 264, 268, 303-1, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17, los cuales no fueron vulnerados en el presente proceso, toda vez que no se determinó que el accidente fue producto de una distracción durante la conducción del imputado, ya sea por el uso de celulares u otros aparatos electrónicos o por no mantener las manos en el volante, ni se probó que este transita a una velocidad mayor a la estipulada por la ley en la zona donde se produjo el hecho; de igual manera, el tribunal juzgador comprobó que las víctimas presentaron lesiones superiores a los diez (10) días, que contempla el referido artículo 303-1. Además, el mencionado artículo 305 se basa en la responsabilidad civil por los accidentes de tránsito; en consecuencia, es una norma procesal que no es susceptible de ser violada por el acusado; en tal sentido, procede excluir los citados artículos.

11. En torno al reclamo de los recurrentes respecto a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, esta sala puede advertir de las argumentaciones esgrimidas por dicha corte, que tal aspecto fue debidamente ponderado tras observar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, lo cual dio lugar a determinar que la víctima no incurrió en falta, ya que transitaba en una vía principal y

el imputado salía de una vía marginal, donde debió pararse y ceder el paso, lo cual no hizo, estableciendo los juzgadores en ese sentido, que la víctima tenía preferencia, por lo que no llevan razón los reclamantes en su alegato, toda vez que sí se realizó una correcta ponderación de la conducta de las partes envueltas en el accidente, al determinar que la causa generadora de este se debió exclusivamente a la falta cometida por el imputado por su manejo torpe e imprudente.

12. Además, los recurrentes sostienen que no se tomó en cuenta lo declarado por el testigo a descargo, José Antonio Almonte; sin embargo, sobre el particular, es pertinente apuntar, que “el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes”; en tal razón es una facultad de los jueces de fondo determinar si lo declarado por una persona le merece credibilidad o no; resultando evidente en la sentencia de juicio, numeral 19, que no se le dio credibilidad al testimonio brindado por este; por tanto, la Corte *a qua* corroboró el hecho de que la víctima Lucrecia Mercedes Recio no incurrió en falta y que esta y su acompañante transitaban en una vía principal; por lo que, el vicio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. En esa línea discursiva, esta alzada estima correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, toda vez que quedó demostrado con el elenco de pruebas aportadas por la parte acusadora que la falta generadora del hecho se debió a la conducción imprudente del imputado, quien, si bien no iba a exceso de velocidad, no se detuvo al momento de penetrar a una vía principal y no tomó la precaución de lugar, impactando a las víctimas; por ende, procede desestimar tal argumento.

14. En lo que respecta al aspecto civil, es preciso señalar que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

15. Así las cosas, del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta sede de casación advierte que dicha alzada ponderó tal aspecto y determinó lo siguiente: *que la indemnización aplicada como justa reparación de los referidos daños es proporcional con las heridas recibidas por dichas víctimas así como el daño moral recibidos por éstos, el cual es incalculable y la composición económica mencionada es condigna y proporcional en medio del elevado costo de vida y los gastos clínicos aportados al proceso*; por tanto, al confirmar una indemnización de manera conjunta a favor de los dos agraviados (uno de los cuales recibió lesión curable en 90 días y el otro lesión permanente); por un monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), la corte -pese a omitir lo concerniente a la calificación jurídica cuestionada- valoró lo relativo a la conducta de las partes envueltas en el accidente, determinando que no hubo falta de las víctimas y consideró el monto señalado como justo y proporcional para resarcir los daños causados por el hoy imputado; en ese tenor, esta corte de casación está conteste con el monto establecido; por lo que procede desestimar dicha queja.

16. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

17. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Gil Bermúdez, Inversiones Nisibón, S. A. S., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia en lo referente a la exclusión de los artículos 221, 264, 268, 303-1, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17, retenidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua* y al no tener ninguna incidencia o variación en la sanción adoptada y ser rechazados los restantes argumentos del recurso, procede confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Valdespín Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Gómez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y César Antonio Liriano Lara.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdespín Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097985-9, domiciliado y residente en la prolongación Uruguay, núm. 16, sector Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada; y



la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José B. Gómez Pérez, en representación de Francisco Antonio Valdespín Mejía, Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y César Antonio Liriano Lara, en representación de José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01549, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdespín Mejía, Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Doribal Contreras, Fiscalizador ante el Juzgado para Asuntos Municipales de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Valdespín Mejía, imputándolo de violar los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho: *De que en fecha 13 de febrero de 2017, a eso de las 10:30 A. M., el hoy imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, mientras conducía el camión, marca Internacional, modelo 4900, año 1998, color blanco, placa L324602, chasis No. 1HTS-DAAR8WH562631, por la calle Caracol próximo a la panadería Santa, Boca Chica, atropelló al menor de tres (3) años de edad, de nombre José Daniel Martes Rosenda, cuando este se disponía a cruzar en la referida calle, quien falleció en el acto [sic].*

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el cual dictó la resolución núm. 078-18-00018, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241. sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 0142/2019 el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*En cuanto al Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la acusación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y el actor civil; toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado por la declaración ofertada por los testigos y las pruebas documentales, y en consecuencia se declara al señor Francisco Antonio Valdespín Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula*

de identidad y electoral No. 023-0097985-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Uruguay, No. 16, sector Restauración, San Pedro de Macorís; culpable, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99. Por su hecho personal. **SEGUNDO:** Condena, al señor Francisco Antonio Valdespín Mejía, a sufrir dos (02) años de prisión correccional suspensiva, así como el pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00.) a favor del Estado dominicano, de conformidad con el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz, por estar hecha de acuerdo a la Ley en contra del imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, y la compañía aseguradora Seguros Mapfre, S. A. **SEGUNDO:** Rechaza, la exclusión del tercero civilmente demandado tomando como referencia la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia condena de manera solidariamente al imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, y al tercero civilmente demandado el señor Gemsa Ingenieros de Desarrollo, SRL, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,500,000); en favor de los señores José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor José Daniel Martes Rosenda. **TERCERO:** Se Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente. **CUARTO:** Condena al señor Francisco Antonio Valdespín Mejía, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa y César Antonio Liriano Lara, abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **SEXTO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión. Por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma [sic].

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia núm.

1419-2021-SSen-00216 del 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, Gemsa de Desarrollos SRL y Seguros Mapfre BHD, a través de su representante legal Lic. José B. Pérez Gómez, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 0142-2019, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

2. Los recurrentes alegan en su recurso los siguientes medios:

**Primero medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación a las reglas que gobiernan la prueba artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civil.

3. Los encartados manifiestan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

1) Corte a qua no cumple con la obligación a su cargo de establecer la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean. La jurisdicción apoderada incurrió en una evidente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer motivos verdaderamente coherentes al confirmar la sentencia apelada, condenado a una indemnización por el orden de RD\$1,500,000.00, tergiversando los hechos de la causa y las pruebas, toda vez que, no fueron incorporadas nuevas pruebas al proceso, más bien la parte querellante en primera instancia, hizo uso de las mismas pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación, que vale recordar, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua le otorga credibilidad al testimonio de los señores Yonny Javier Marte y Edixon Alberto Vargas, pero resulta que cuando extraemos ciertas narraciones dadas unido a las pruebas aportadas no se corresponden con valoración correcta en el marco de los

artículos 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal, el examen de ambos testimonios revela que las afirmaciones que formulan los testigos, son vagas imprecisas e incoherentes, toda vez que las mismas no ofrecen detalles de cómo ocurrieron los hechos, pero tampoco ofrecen ninguna información veraz en qué lugar se encontraba la víctima, más aun tratándose de un menor que inexplicablemente se encontraba en la vía al momento del accidente. Es por demás evidente, que la Corte a qua transgrede los hechos siguientes, establecidos en la sentencia recurrida, incorrectamente interpretados y por demás violados, como son a saber: A) La Corte a qua base o fundamento su decisión plegándose las supuestas comprobaciones y base legal que hizo la jurisdicción de primer grado, que a su vez dejó sin pruebas la decisión impugnada. B) La jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada adopta su decisión sustentado la decisión en la versión parcial e interesada de las víctimas, José Luis Martes Rosario y Rafaela Rosenda Cruz. C) La Corte a qua no precisa en la sentencia recurrida como ocurrieron los hechos y peor aún no determina la falta cometida supuestamente por el imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, para condenarlo por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 de Vehículos de Motor, los cuales se refieren a la pena a imponer y la velocidad temeraria. D) Otro aspecto medular que la jurisdicción de primer grado dejó en el vacío al igual que la Corte a qua, al no ofrecer motivos serios y coherentes, es el aspecto relativo a la conducta de la víctima, tratándose en el caso ocurrente, de un menor de 3 años que se supone bajo la autoridad y vigilancia de sus padres, conforme a la autoridad parental de que están investidos, y que hoy aparecen en el proceso como reclamantes exhibiendo su calidad de padres la cual autoridad no ejercían al permitir que ese menor permaneciera en la calle y peor aún en una vía pública de alta circulación, donde se produjo el lamentable suceso, sin la debida supervisión, toda vez que hablamos de una criatura que no sabía dónde se encontraba ni a donde se dirigía. E) De igual forma la sentencia recurrida acusa un vacío motivacional, al no precisar aun como ocurrieron los hechos y cuál fue la conducta exhibida por cada una de las partes envueltas en el accidente. F) En ese mismo orden la decisión impugnada al no precisar de manera clara y coherente las faltas cometidas, deja un vacío que se traduce en una falta de base legal. G) En ese mismo orden de razonamiento la Corte a qua se limitó a confirmar la sentencia recurrida, sin dar respuesta a los agravios deducidos por los hoy recurrentes, contra la sentencia de primer grado, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica. 2) La decisión impugnada al no precisar de manera clara y coherente las faltas cometidas, deja un vacío que se traduce en una falta de base

legal. En ese mismo orden de razonamiento la Corte a qua se limitó a confirmar la sentencia recurrida, sin dar respuesta a los agravios deducidos por los hoy recurrentes, contra la sentencia de primer grado; el fallo impugnado, no cumple con el rigor en cuanto a los motivos con el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón suficiente para decretar la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto a este segundo medio de casación, el examen de la sentencia recurrida muestra que la Corte a qua ha desconocido las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En efecto, la simple revisión que se practique a la sentencia impugnada, revela de forma incuestionable que la decisión de donde proviene la decisión impugnada se revela que la Corte no hizo, como era su obligación, una relación pormenorizada de los hechos, tomando en consideración que el accidente se produjo mientras un menor de 2 años de edad se disponía cruzar una calle de alta circulación de vehículos sin la supervisión de un adulto, lo cual el solo leerlo resulta inentendible, que un niño de esa edad cruce solo la calle, situaciones fácticas de hecho a las que no le prestaron atención, ni el tribunal de primer grado, mucho menos la Corte a qua, para determinar la responsabilidad penal del imputado. Esta situación, determinante para definir la responsabilidad penal y civil no fue esclarecida por la Corte a qua, dejando sin base probatoria la existencia real y definitiva de la responsabilidad en el caso ocurrente. Además, existe una errónea aplicación del artículo 49-c de la Ley 241, modificada por 114-99, no solo para poder establecer las faltas que dicho artículo prevé y que el magistrado hace alusión en los considerandos atacados en el medio anterior, Cabe poner de relieve que nuestras normas procesales en el orden procesal no admiten que una decisión se apoye exclusivamente en las declaraciones de otro inculpado, más aún cuando éste constituido en querellante y actor civil, deviene en parte principal e interesada, como en el caso de la especie. En otro orden, es interés de los recurrentes poner de manifiesto que los testimonios vertidos al proceso no arrojan luz al proceso porque son vagas imprecisas e incoherentes, ya que las mismas no ofrecen detalles de cómo ocurrieron los hechos, la recurrente, sostiene ante la Corte de Casación, que la gran debilidad que acusa el fallo impugnado, reside en que el admitir la calificación jurídica que a los hechos le dio el Ministerio Público, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 de Vehículos de Motor, los cuales se refieren a la pena a imponer y la velocidad temeraria, a que dicha "velocidad temeraria" no fue establecida ni por el tribunal de primer grado, mucho menos por la Corte a qua. 3) Este último aspecto del recurso, se contrae a la violación de los artículos 1382 y 1383 del

Código Civil, en relación a la evaluación del perjuicio que hizo la Corte a qua. En efecto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada hizo caso omiso a su obligación de hacer una relación pormenorizada de los daños sufridos por las víctimas, hoy constituidas en querellantes y actores civil; que al cuantificar en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) el monto de la indemnización acordada a las víctimas, sin ofrecer motivos que la justifiquen, la Corte a qua dejó sin base legal la sentencia recurrida, razón suficiente para decretar la nulidad del fallo impugnado. Al examinar en este aspecto de la sentencia la parte relativa al monto de la indemnización, fijada por la Corte a qua sin motivación o justificación alguna incurriendo también en ese aspecto en falta de base legal, que hace casable la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales [sic].

4. De lo vertido por los recurrentes en el desarrollo de los medios expuestos, resuelta evidente que estos guardan estrecha relación, respecto a la falta de motivos de la valoración probatoria y de la indemnización fijada, por lo que se examinarán de manera conjunta.

5. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que contrario a lo aducido por el recurrente, en los referidos medios, pues se extrae contrario a lo aducido, cuando en el contenido de la sentencia atacada se establece en la parte principal donde se contiene los testimonios que atacan hoy los recurrentes, el señalamiento directo de la parte imputada, cuando el testigo presencial de los hechos el señor Yonny Javier Marte, establece que el golpe impacta al menor de edad afectado fallecido, cuando rebasa al camión que está parado, que al niño lo recogieron con pala, así como el testigo a cargo Juan Carlos Soriano, cuando establece que "el imputado viene bajando por la Caracol en un camión blanco y cuando viene a coger su derecha impacta al niño" ver páginas 4 y 5 de la sentencia atacada, así también el tribunal de juicio al valorar los referidos testimonio establece, numeral 11.- "Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público que dan el traste con la presunción de inocencia del imputado y que este Juzgador le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos ofertados; Al hacer una valoración integral del testimonio, le asignamos veracidad a los testigos cuando afirman que el imputado fue quien impacto al menor de edad", Así también el tribunal de juicio, establece ponderación que comparte esta alzada, que: "En el caso analizado se impone destacar que existen hechos que no han sido sujeto de controversia, a saber:

a) que en fecha 13 de febrero del 2017, entre el menor de edad José Daniel Martes Rosenda y el señor Francisco Antonio Valdespín Mejía, se produjo un accidente de tránsito, donde el imputado conducía el vehículo tipo camión, marca internacional, modelo 4900, año 1998, color blanco, chasis IHTSDAAR8WH562631, placa I324602, y el lesionado trataba de cruzar la calle; b) que el accidente tuvo lugar en calle prolongación Caracol, próximo a la panadería Santa, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, c) que a consecuencia resultaron un (1) fallecido el menor José Daniel Martes Rosenda "(Ver numeral 9, página 9 de la sentencia recurrida). 5. Que en adición a lo precedente establecido en los numerales anteriores, esta tribunal de segundo grado, ha podido corroborar lo establecido por el tribunal sentenciador cuando establece como sustento de su decisión en los literales A y B numeral 14 de la sentencia atacada, lo siguiente: De un análisis conjunto y armónico de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, la parte querellante, hemos podido determinar que en efecto ocurrieron los siguientes hechos: A) Que a consecuencia del accidente el menor de edad José Daniel Martes A falleció en el hecho por los golpes y heridas ocasionada por el accidente; B) Que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Gemsa Ingenieros de Desarrollo SRL, y se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza expedida por la aseguradora Seguros Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., a nombre de Gemsa Ingenieros de Desarrollo SRL, según se comprueba de las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Interno y la Superintendencia de Seguros. 6. Que respecto a lo manifestado por el recurrente por errónea aplicación del artículo 49-C de la Ley 241, por no establecer las faltas que dicho artículo prevé, para imponer la sanción al imputado hoy recurrente, contrario a lo aducido no se extrae de la sentencia atacada la existencia de violación o vulneración al debido proceso, pues tal con lo establece el tribunal sentenciador, y es un criterio que esta alzada comparte, sobre el deber del juzgador, de dar a los hechos la calificación jurídica que a estos corresponda conforme a los hechos, la valoración de los medios de pruebas y las comprobaciones hechas en el juicio oral, publico y contradictorio, siempre que ello no provoque indefensión ni altere esencialmente los límites de la acusación, además que haya sido informado a las partes, cuando de la sentencia ataca se extrae en los numerales 15, 16, 17 y 18 sobre el análisis de la calificación jurídica, página 10, lo siguiente: "El auto de apertura a juicio que origina nuestro apoderamiento, dictado por el Juzgado de Paz Municipal, califica el hecho atribuido como violación a los artículos 49 numeral I, 61 y 65 de la Ley 241 de Vehículos de Motor, que establecen: Artículo 49 numeral



I refiere si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RDS 2,000.00) el juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; Artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, dicho texto regula, las reglas de velocidad: "a.) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. (...) El señor Francisco Antonio Valdespín Mejía, venía a una velocidad temeraria; Artículo 65 de la ley examinada, establece, se refiere a que toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigara con multas no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez Así como determina la culpabilidad en los numerales del 19 a las 24, páginas 10 y 11 de la sentencia atacada. Por lo carecer de fundamento el argumento expresado por el recurrente. 7. Que, contrario a lo referido por el accionante, esta alzada ha podido extraer, que el tribunal de juicio realiza una descripción y ponderación de los medios a portados a cargo tanto documentales, testimoniales y periciales (páginas 4 y 5 de la sentencia atacada), por lo que no encontrando sustento procede a rechazar el primer y segundo medio presentado por la recurrente. 8. En su tercer medio aduce el recurrente que en cuanto al aspecto civil no ofrece los motivos de hecho ni derechos tomados en consideración para retener y pronunciar las consideraciones civiles en contra del imputado, el civilmente responsable y la aseguradora. Que de haber valorado la conducta de la víctima menor de edad al transitar por la vía pública sin la debida supervisión de sus padres convertidos ahora en reclamantes, que en el orden de la responsabilidad civil es una causa ajena o liberatoria de responsabilidad en el orden civil. 9. Que, al analizar la decisión impugnada, esta Corte verifica que en las consideraciones 24 hasta la 33, el tribunal a quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en la especie, concluyendo de manera justificada y en armonía con lo establecido en

la parte dispositiva. En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo estuvo debidamente fundamentado y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho [sic].

6. En lo que respecta a los reclamos expuestos por los recurrentes respecto a la falta de motivos de la valoración probatoria, donde cuestionan la prueba testimonial, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

7. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a las pruebas documentales, periciales y testimoniales, especialmente a los testimonios ofertados por la parte acusadora, es decir, Yonny Javier Marte y Juan Carlos Soriano, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio fundamental para desmeritar el estado de inocencia que le asiste al procesado, conjuntamente a las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra del imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía; por lo que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la corte verificó que el tribunal de juicio hizo una valoración integral, conjunta y armónica de los medios de prueba, reteniendo la responsabilidad penal del imputado, ya que, en el momento en que conducía un camión por la calle Prolongación Caracol, le cruzó por el lado a otro camión que se encontraba parado y al retomar su derecha impactó al menor de edad que

se encontraba en la calle; por lo que, la sentencia de marras brinda motivos suficientes, procediendo desestimar dicho argumento.

8. En ese contexto, dicha alzada realizó un análisis ajustado al buen derecho y resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e intermediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia.

9. Prosiguiendo con la ponderación de los vicios denunciados, los recurrentes aducen que al analizar las declaraciones de los testigos se puede observar que son vagas, imprecisas e incoherentes; sin embargo, como bien se ha indicado precedentemente, se trata de una valoración con apego a la intermediación y los juzgadores le dieron credibilidad a los testimonios ofertados, por lo que su ponderación escapa a la casación, toda vez que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas; en consecuencia, la aducida queja carece de fundamento jurídico.

10. Además, sostienen los encartados, que, en el caso de la especie, el tribunal apoyó su decisión, exclusivamente, en las declaraciones de otro inculpado, constituido en querellante y actor civil, siendo este una parte principal e interesada; sin embargo, de la ponderación de la sentencia emitida por la corte *a qua*, así como de lo preceptuado por el tribunal de juicio, no se advierten tales circunstancias, por lo que, dicha queja es infundada y carente de base legal.

11. Por otro lado, los recurrentes sostienen en el desarrollo de su instancia recursiva, que la Corte *a qua* no brindó motivos sobre la valoración de la conducta de la víctima; sobre lo cual es preciso señalar que esta corte de casación es de criterio que los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva

de las faltas; evidenciado esta sala casacional que los jueces *a quo* manifestaron en la sentencia, hoy recurrida, que observaron que la decisión emitida por el tribunal juzgador satisfizo en los planos descriptivos y analíticos de esta, los parámetros de valoración conforme a la sana crítica y aportación de justificación suficiente para el engarce de los hechos probados al derecho (calificación imputada), haciendo una remisión a los numerales 24 hasta el 33, apreciándose en este último, que los juzgadores no observaron que se haya demostrado falta alguna por parte de la víctima, lo que determina consecuentemente, que sí fue valorada la conducta de la víctima; por tanto, el vicio señalado carece de fundamento y de base legal.

12. En esa tesitura, si bien es cierto que hubo un descuido por parte de los padres de la víctima o de las personas que se encontraban al cuidado de este, no menos cierto es que la sentencia recurrida determinó que el conjunto probatorio fue examinado y ponderado con apego a la sana crítica racional, dejando establecido que la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Valdespín Mejía, se determinó a través de la ponderación de la prueba testimonial, al precisar que este fue quien impactó a la víctima; de lo que se infiere que la referida falta o negligencia atribuida a los padres de la víctima, no fue la causa generadora del accidente, sino la conducción temeraria e imprudente del imputado, por lo que no contribuye a una disminución del daño a reparar.

13. En lo que respecta al reclamo de que la Corte *a qua* desconoció las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, esta sede de casación no advierte fundamento alguno que permitan establecer en qué sentido la corte vulneró los aducidos textos, máxime cuando las pruebas examinadas por los juzgadores pasaron por el tamiz de la legalidad, siendo valoradas en juicio conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, en las que se observó la credibilidad que le merecieron al tribunal juzgador, aspectos que fueron confirmados por la Corte *a qua*; por ende, procede desestimar el citado vicio.

14. Continuando con el desarrollo expositivo de los medios invocados, los reclamantes establecen que existe una errónea aplicación del artículo 49-c de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, por lo que procede observar su contenido, a fin de verificar el reclamo expuesto.

15. Así las cosas, el artículo 49-c de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99, dispone lo siguiente: *Art. 49: Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de*

*motor El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: [...] c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por consiguiente, la queja de los recurrentes resulta infundada, toda vez que en el caso de que se trata, se produjo la muerte de la víctima a consecuencia del accidente, por lo que el tribunal juzgador condenó al procesado conforme a los textos jurídicos aplicables a los hechos, es decir, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; en tal sentido, no procede la queja enarbolada.*

16. En esa misma línea, los recurrentes aducen que la "velocidad temeraria" no fue establecida por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la Corte *a qua*. Sin embargo, esta sede de casación advierte, que contrario a lo establecido por los reclamantes, la corte *a qua* dio por establecido que es un *deber del juzgador, de dar a los hechos la calificación jurídica que a estos corresponda conforme a los hechos, la valoración de los medios de pruebas y las comprobaciones hechas en el juicio oral, público y contradictorio, siempre que ello no provoque indefensión ni altere esencialmente los límites de la acusación, además que haya sido informado a las partes*, refiriendo que en la sentencia atacada se analizó la calificación jurídica en los numerales 15 al 18; por tanto, la pena fue aplicada conforme a lo dispuesto en el artículo 49-1 de la indicada ley, y lo referente a la velocidad temeraria, los artículos 61 y 65 que aplicó el tribunal de juicio se refieren a las reglas de la velocidad y a la conducción temeraria o descuidada, aspectos que quedaron establecidos en el presente proceso al no tomar en cuenta el debido cuidado o circunspección con el manejo del vehículo en que se desplazaba, causando la muerte de un niño.

17. Además, los recurrentes cuestionan la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con relación a la evaluación del perjuicio que hizo la Corte *a qua* y la falta de motivos en cuanto a imponer la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00). Sin embargo, contrario a lo sostenido, la corte *a qua* brindó motivos suficientes y precisos a los fines de confirmar la indemnización fijada por la jurisdicción de juicio, observando los parámetros de la responsabilidad civil, de que cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro obliga

aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; determinando la existencia de la relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado, lo que dio lugar a considerar que el monto fijado le resultó justo y proporcional ante la muerte de un menor de edad.

18. Sobre el particular, esta corte de casación es de criterio que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

19. En ese tenor, ciertamente la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la muerte de un niño de 3 años, por la conducción imprudente o descuidada del imputado, donde los jueces han observado que la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), le resulta justa y proporcional para resarcir los daños, con lo cual está conteste esta sede de casación; en ese ámbito, no lleva razón el reclamo presentado por los encartados.

20. En apego a lo anterior, la corte de apelación en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, verificando que las quejas de los recurrentes carecían de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del enjuiciado Francisco Antonio Valdespín Mejía en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía quedó destruido en torno a la imputación que le fue formulada, lo que dio lugar a la aplicación de una sanción de dos (2) años de prisión suspensivos, una multa de RD\$2,000.00 y una indemnización de RD\$1,500,000.00, que se enmarcan dentro del plano legal; lo que le permite a esta alzada considerar que la sentencia impugnada se encuentra motivada de manera correcta.

21. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de

que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede condenar a los recurrentes Francisco Antonio Valdespín Mejía y Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora.

23. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdespín Mejía, Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia número 1419-2021-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Francisco Antonio Valdespín Mejía y Gemsa Ingenieros de Desarrollos, S. R. L. al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y César Antonio Liriano Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente resolución fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sury Martínez, Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
<b>Recurrida:</b>	Josefina de Jesús Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enemencio Matos Gómez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denis Gerbacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035666-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 1, esquina Benito Monción, La Romana, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., empresa constituida bajo las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 8, esquina Hermanas

Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

**Oído a la Lcda. Sury Martínez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en representación de Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.**

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez, actuando en representación de Josefina de Jesús Paulino, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01551, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. María Magdalena Polanco, procuradora fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de agosto de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Denis Gerbacio, imputándolo de violar los artículos 220, 224, 264 y 268 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el hecho de: *Que en fecha 23 de junio del 2018, alrededor de las 2:00 P. M., el imputado Denis Gerbacio conduciendo un autobús se cruzó un semáforo en rojo e impactó el carro que conducía el señor Sixto Martínez Germán y este impactó la jeepeta de la víctima Josefina de Jesús Paulino, que se encontraba detenida en el semáforo de la avenida Libertad esquina Santa Rosa, de la ciudad de La Romana* [sic].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la resolución núm. 03-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 220, 224, 264 y 268 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial del municipio de La Romana, Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 201-2021-SSEN-0005 el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Denis Gerbacio de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 224, 264, 268, 133, 134.2 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la querellante Josefina de Jesús Paulino, en consecuencia le condena al pago de una multa ascendente a dos salarios mínimos del que impere en el sector público en la actualidad. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Josefina de Jesús Paulino, en fecha 01/08/20218, por conducto de su abogado apoderado especial, Dr. Enemencio Matos Gómez y por lo tanto en cuanto al fondo, condena al imputado Denis Gerbacio, al tercero civilmente demandado Transporte Turístico Sol y Mar C. por. A, como propietario del vehículo envuelto en la colisión, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00), en favor de Josefina de Jesús Paulino. Por los daños y perjuicios materiales recibidos por esta en ocasión del el accidente en cuestión. **TERCERO:** Declara la decisión común y oponible a la compañía aseguradora la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza. **CUARTO:** Condena a la parte imputada y a la tercero civilmente demandada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Enemencio Matos Gómez abogado concluyente, que afirma haberla avanzado en su totalidad. Así se ordena y firma [sic].

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, y Josefina de Jesús Paulino, querellante y actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00291 el 17 de junio de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Denis Gerbacio y la razón social Angloamericana de Seguros S. A., debidamente representada por su presidente, Sr. Nelson Hedi Hernández Pichardo; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2021, por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Josefina de Jesús Paulino, parte civil y querellante, ambos en contra de la Sentencia penal núm.

201-2021-SSEN-0005, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].

2. Los recurrentes alegan en su recurso los siguientes medios:

**Primero medio:** Art. 426: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos. **Segundo medio:** Art. 426 inciso 3: Sentencia manifiestamente infundada.

3. Los encartados manifiestan varios aspectos en el desarrollo de su primer medio, observando en su parte inicial, lo siguiente:

Que la Corte a qua, en total desconocimiento de lo considerado y ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar nueva vez los recursos de apelación, bajo alegatos carentes de motivos. Que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideración por el tribunal a quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes.

4. En lo que respecta a la queja de que la corte actuó en desconocimiento de lo ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio y ponderación del expediente procesal no se advierte que tal situación haya ocurrido, ya que la sentencia impugnada no fue producto de un envío realizado por esta alzada, por lo que dicho argumento es infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima.

5. Los recurrentes señalan que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideración por el tribunal a quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes; sin embargo, no desarrollan en qué sentido los tribunales inferiores incurrieron en las aducidas vulneraciones, máxime

cuando las pruebas fueron debidamente admitidas en la etapa de la instrucción, y estos solo se limitan a exponer el artículo 24 del Código Procesal Penal y jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, relativos a la motivación de las decisiones; por tanto, el vicio señalado carece de fundamentos y en tal sentido se desestima.

6. Por otro lado, los recurrentes alegan que estamos frente a una inobservancia y errónea aplicación de preceptos constitucionales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna dominicana, en su artículo 69, procediendo a transcribir dicho texto, resaltando en negrita los numerales 3 y 7; referentes a: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; señalando además, que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción inocencia, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio.

7. De lo vertido por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, se advierte que estos sostienen de manera general que la corte *a qua* realizó una desnaturalización de los hechos, no realizó una correcta valoración de los hechos y las pruebas aportadas, procediendo a emitir una sentencia carente de motivos, en violación al principio de presunción de inocencia que le asiste, y omitió referirse a todos los medios de apelación presentados, argumentados y sustentados.

8. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* para rechazar el recurso propuesto por los hoy recurrentes, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

No es cierto que el juez a quo haya emitido la sentencia recurrida "bajo los cánones de su íntima convicción como tampoco lo es la afirmación de que en dicha sentencia no se encuentra la ponderación de los medios de prueba a cargo y a descargo, y que por lo tanto la misma carezca de motivo respecto de los referidos elementos probatorios. En primer lugar, en la sentencia recurrida se hace constar "que la defensa técnica no presentó medios de prueba", por lo que no puede alegar que no les fueron valoradas sus pruebas, y en segundo lugar, el referido fallo ahora impugnado se sustenta en las pruebas del Ministerio Público y de la parte querellante, las cuales se describen y valoran en

el cuerpo la referida decisión, las primeras en el apartado dedicado al aspecto principal del proceso que lo es el penal, y las segunda en el apartado dedicado al análisis y ponderación del aspecto civil del caso. En definitiva, no es cierto que la sentencia condenatoria dictada a cargo del imputado Denis Gerbacio haya sido emitida sobre la base de las declaraciones brindadas por este en sede policial, pues ni siquiera fueron tomadas en cuenta a tales fines las rendidas por este en el juicio, respecto de las cuales el tribunal a quo consideró que no constituían un medio de prueba, lo cual es cierto, pues las mismas constituyen un medio de defensa material, y por lo tanto, para ser creídas debe estar sustentadas en pruebas que la corroboren o estar en consonancia con los demás hechos y circunstancias de la causa. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "1) Que en fecha 23 de junio del 2018, siendo las 2:50 de la tarde hubo una colisión de un triple choque en la avenida Libertad de la ciudad de La Romana entre los vehículos conducidos por los señores Sixto Martínez Germán, Denis Gervasio y Josefina De Jesús Paulino; que el señor Sixto Martínez venía conduciendo su vehículo tipo carro de norte sur por la avenida Santa Rosa y al llegar a la penetración de la avenida Libertad en donde estaba el semáforo en verde a su favor procedió a entrar a dicha avenida y es en ese instante que de manera abrupta estando el semáforo en rojo para el señor Denis Gerbacio, este que venía conduciendo de Oeste a Este impacta al vehículo de Sixto Martínez Gerbacio, quien a su vez este último pierde el control e impacta al vehículo tipo carro conducido por la señora Josefina de Jesús Paulino quien se encontraba estacionada de Este a Oeste la misma avenida Libertad de La Romana, esperando que el semáforo cambiara a verde. Que de los hechos más arriba referido el tribunal ha podido comprobar de manera certera mediante las declaraciones de los testigos a cargo señores Josefina de Jesús Paulino y Starlin Matos Ramón, que el accidente de que se trata ocurrió por la forma temeraria e imprudente del señor Denis Gerbacio al este pretender pasar un semáforo en rojo desoyendo con su conducta temeraria una de las más elementales reglas de tránsito, como lo es no pasar conduciendo un vehículo con un semáforo en rojo. Como se observa, el tribunal a quo estableció claramente cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata cometida por el recurrente Denis Gerbacio, lo que le permitió establecer la responsabilidad penal de éste mas allá de cualquier duda razonable, por lo que no se ha violado respecto de éste la presunción de inocencia [sic].

9. Contrario a lo refrendado por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada esta sede de casación verifica que los juzgadores

cumplieron con su rol de observar el debido proceso y respetar los derechos fundamentales de cada una de las partes envueltas, brindando una tutela judicial efectiva al examinar cada uno de los reclamos expuestos, con motivos correctos y adecuados con respecto a las quejas enarboladas, verificando que el tribunal de juicio brindó motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, con estricto apego a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, quedando debidamente establecido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia del imputado Denis Gerbacio, al cruzar un semáforo en rojo en la avenida Libertad esquina Santa Rosa de la ciudad de La Romana, e impactar el vehículo conducido por el señor Sixto Martínez Germán, quien a su vez impactó a la jeepeta que conducía la señora Josefina de Jesús Paulino, la cual se encontraba parada en la referida intersección, siendo condenado el procesado bajo las leyes preexistentes; por lo que, procede desestimar el vicio señalado.

10. En lo que respecta a la queja de los recurrentes titulada "Art. 426, Inciso 3: Sentencia manifiestamente infundada", desarrollada por esta alzada como el segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "Que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento del proceso; que el Ministerio Público no realizó una correcta y precisa formulación precisa de cargos. El principio de formulación precisa de cargos se establece en el artículo 19 del Código Procesal Penal, al establecer lo siguiente: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra".

11. Así las cosas, sobre el alegato de falta de ponderación de la conducta de la víctima, de lo expuesto por la corte *a qua* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la conducta de las partes envueltas en la colisión que dio lugar al presente proceso, fue examinada y ponderada con estricto apego a la sana crítica, quedando evidenciado que el vehículo conducido por la víctima se encontraba parado en el semáforo cuando fue impactado como consecuencia de la imprudencia cometida por el hoy imputado al cruzar el semáforo en rojo; en ese contexto, el reclamo señalado carece de fundamento y de base legal y en consecuencia, se desestima.

12. En cuanto al argumento denunciado de que el Ministerio Público no hizo una correcta formulación precisa de cargos, la corte *a qua* dio por establecido, en su numeral 9, lo siguiente:



9 En cuanto al alegato de que la sentencia recurrida fue emitida en violación a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la formulación precisa de cargos, es pertinente señalar que los cargos precisos y debidamente circunstanciados no se formulan en las sentencias de las jurisdicciones de juicio, sino en la acusación del Ministerio Público o de la parte querellante, correspondiendo a los jueces velar porque la parte acusadora cumpla con dicho requisito como forma de salvaguardar el derecho de defensa de la parte imputada, siendo esto materia de discusión de la audiencia preliminar que es en la que se discute y determina si la acusación cumple con los requisitos establecidos por la ley, entre los cuales figura el ya mencionado. De todos modos, en la acusación del Ministerio Público se hacen constar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se les atribuyen al imputado Denis Gerbacio, incluyendo la falta generadora del accidente puesta a su cargo, cuyas circunstancias también figuran en el relato de los hechos dados como probados en la referida sentencia, por lo que la alegada falta de formulación precisa de cargos no se verifica en la especie [sic].

13. En ese contexto, dicha alzada realizó un análisis ajustado al buen derecho, donde resalta que el Ministerio Público cumplió con lo preceptuado por la norma, respecto a la formulación precisa de cargos; no obstante lo anterior, el referido alegato recae sobre una etapa precluida, por lo que se desestima.

14. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede condenar al recurrente Denis Gerbacio, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

15. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denis Gerbacio y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Denis Gerbacio, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, con oponibilidad a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mercedes Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0049958-2, domiciliado y residente en reparto Benjamín, núm. 81, calle 2, La Romana, imputado y civilmente demandado; y la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad organizada según las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-00724, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por la Lcda. Cristiana R. Jiménez, actuando en representación de Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado de manera principal, por excepción, hemos depositado en la glosa una instancia, contentiva de documentos que revelan elementos conciliatorios, un descargo producido por la parte recurrida, en el orden de una transacción efectuada con la compañía aseguradora, entonces en ese tenor, nosotros estamos promoviendo un desistimiento del recurso de casación impetrado debidamente comprobada la documentación aportada, ordenar consecuentemente, el archivo del expediente, en virtud del acuerdo arribado, y consecuentemente, que las costas sean compensadas, hacemos la siguiente petición de manera primera. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2021-TAUT-00724, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2021, ya que la corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación, actuó de manera correcta conforme al derecho y a prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, de conformidad con el debido proceso y respeto a los derechos fundamentales.**

Oído al Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por la Lcda. Cristiana R. Jiménez, actuando en representación de Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrados por la conocida prevalencia del aspecto penal sobre el civil, vistas las conclusiones dadas por el Ministerio Público, sin desprecio ni menos cabo de las conclusiones anteriormente ofrecidas, en caso de que la corte lo estime conveniente, solicitamos igualmente limitar, supeditar las peticiones dadas en el aspecto civil, pudiendo ser examinado el aspecto penal de conformidad*

*con las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y obviamente con el recurso propio, lo cual hacemos con todo respeto.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01550, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la instancia de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez depositan fotocopia del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 17 de febrero de 2022, y fotocopia del poder contrato de cuota litis de fecha 19 de marzo de 2017, y solicitan el desistimiento del recurso de casación promovido, por haber arribado a un acuerdo transaccional y que se ordene el archivo del expediente en curso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del distrito judicial de la Altigracia, en fecha 14 de junio de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Mercedes Moreta, imputándolo de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Henry Benítez Alcántara, a quien impactó con su vehículo en fecha 4 de febrero de 2017, mientras transitaban por la autopista El Coral en dirección de Oeste a Este próximo a la sección de Jagua Mocha, de Higüey, quien falleció como consecuencia del accidente.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual dictó la resolución núm. 00016-2018, de fecha 10 de mayo de 2018, que admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual dictó la sentencia núm. 192-2019-00008 el 20 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

A) *Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Miguel Mercedes Moreta, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada mediante Ley 114-99; en perjuicio del señor Henry Benítez Alcántara (occiso), hijo de los señores Rafael Benítez Mota y Juana Alcántara Jáquez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) salarios del que impere en el sector público centralizado a favor de del Estado dominicano y en atención a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dicha pena se suspende el cumplimiento total de la pena siempre que el imputado señor Miguel Mercedes Moreta se atenga a las reglas siguientes: a- Residir en un lugar determinado y de cambiarlo debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena en un plazo de 48 horas; b- Abstenerse de conducir fuera del*

horario laboral; c- Asistir a 10 charlas de educación vial; y d) Prestar trabajo de utilidad pública, por un periodo de 88 horas. **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia se revocara la suspensión de la pena y la misma debería ser cumplida en su totalidad. **TERCERO:** Condena al señor Miguel Mercedes Moreta al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondiente. B) Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael Benítez Mota y Juana Alcántara Jáquez por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil se condena al señor Miguel Mercedes Moreta, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señores Rafael Benítez Mota y Juana Alcántara Jáquez, como justa reparación por los daños físicos y morales causados, y **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza. **CUARTO:** Condena al señor Miguel Mercedes Moreta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Pedro Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Condena al imputado el señor Luis Enrique Castillo Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes. **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir esta sentencia. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 11 de diciembre a las 9:00 horas de la mañana, vale cita para las partes presente y representadas. Nuestra resolución así se pronuncia, ordena y firma. [Sic].

c) No conforme con la indicada decisión Miguel Mercedes Moreta y la razón social Mapfre BHD Seguros, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto núm. 334-2021-TAUT-00724 el 8 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados

de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad Mapfre BHD/Seguros y el imputado Miguel Mercedes Moreta, contra la Sentencia penal No. 192-2019-00008, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del municipio de Higüey, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. Y por este nuestro auto así se pronuncia, ordena, manda y firma. [Sic].

2. Los recurrentes Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros alegan en su instancia recursiva, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: - Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Los encartados sostienen en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Por medio de Acto de alguacil No. 1062/2021 de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial José Heriberto Piñeyro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el referido Auto No. 334-2021-TAUT'00724 fue notificado a la entidad MAPFRE BHD / SEGUROS, pudiendo computarse a partir de entonces el consabido plazo para el ejercicio casacional correspondiente. Que el indicado Auto No. 334-2021-TAUT-00724 objeto de la presente casación, según se demuestra de su simple lectura, arriba a una grosera y errada valoración del alcance del acto de alguacil notificado al imputado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a partir del cual se interpuso válidamente el citado recurso de apelación. Que en adición a lo anterior, puede verse con notable obviedad que el Acto No. 124/2021 del 21 de abril del año 2021, fue notificado al imputado en esa fecha y por demás, se establece en el encabezado que se trata de notificación de sentencia, ignorando nosotros el razonamiento del tribunal impugnado al establecer que el plazo había perimido, lo cual es falso de toda falsedad, Que nuestro asombro e incredulidad es aún mayor, cuando la Corte hace alusión a un supuesto acto del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el cual desconocemos, por supuesto, ya que tal como hemos dicho de modo reiterado, el único acto de notificación practicado al imputado es del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) pudiendo, entenderse que los jueces de alzada no examinaron a fondo el expediente en sus manos



y como consecuencia se produjo una decisión mostrenca e infundada [sic].

4. Es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, es pertinente examinar la solicitud de desistimiento del recurso de casación y archivo del expediente, invocada por su defensa técnica, tanto de manera escrita como verbal durante el conocimiento de los méritos del presente recurso.

5. En ese contexto, es preciso observar las reglas pautadas por el artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Desistimiento. las partes o sus representantes pueden desistir de los recurso interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

6. Así las cosas, es evidente que es una facultad de las partes desistir de su recurso, y el referido texto permite a los letrados presentar el desistimiento del recurso del imputado, sin embargo, lo condiciona a una autorización escrita por parte de este. Que, al analizar las documentaciones aportadas con la finalidad de obtener el desistimiento del recurso, resulta evidente que estas no cumplen con lo estipulado en el referido texto ya que no hay una autorización escrita de la parte imputada para desistir del presente recurso de casación, sino una instancia contentiva de dicho pedimento por parte de sus abogados. Por tanto, si bien es cierto que en el presente caso se aportó una fotocopia de un recibo de descargo y finiquito legal suscrito válidamente por el abogado de la parte querellante y actor civil, que, de conformidad con la regla general, es una convención que tiene fuerza de ley entre las partes que la han firmado e impone obligaciones entre estas, no menos cierto es que en las condiciones que ha sido requerido el desistimiento del presente recurso de casación, impide acoger tal petición, por no cumplir con la norma procesal. En lo que respecta a la solicitud archivo del expediente, tampoco procede su aplicación por tratarse de una acción pública donde perdió la vida una persona de manera inintencional.

7. Continuando con el desarrollo del presente recurso, se observa que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Atendido: A que de acuerdo con el artículo 418 del Código de Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a

partir de su notificación...”. Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal No. 192-2019-00008, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2019, les fue notificada al imputado Miguel Mercedes Moreta en fecha trece (13) del mes de abril del año 2021 y a la entidad Mapfre BHD/Seguros le fue notificada la decisión en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2020, sin embargo el referido recurso de apelación de ambos fue interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2021, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15 [sic].

8. Conviene precisar que partiendo de los lineamientos esbozados, no se ha verificado la alegada violación invocada por los recurrentes, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia emitida por tribunal juzgador le fue notificada al imputado Miguel Mercedes Moreta el 13 de abril de 2021, según consta en el acto de notificación de sentencia realizado por María Altagracia Hidalgo Herrera, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo núm. 1, en el cual consta la firma del procesado Miguel Mercedes Moreta, recibiendo la sentencia emitida al efecto, el día indicado, a las 2:47 p. m., por tanto, al recurrir en apelación el 19 de mayo de 2021, habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles, por lo que superó el plazo de los veinte (20) días hábiles para la admisibilidad del recurso, con apego a la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que, ciertamente su recurso resultó fuera de plazo.

9. Por otro lado, los recurrentes manifiestan desconocer la existencia de la referida notificación que le fue realizada el 13 de abril de 2021, pretendiendo que se le dé mérito a la notificación que se efectuó a través del acto de alguacil núm. 124/2021, de fecha 21 de abril de 2021; sin embargo, a fin de garantizar la seguridad jurídica la primera notificación es la que resulta válida, por lo que la corte *a qua* al tomar en cuenta esta actuó de manera correcta.

10. En cuanto a la notificación realizada a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A. en el expediente procesal consta que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada en la oficina de sus abogados Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, el 31 de enero de 2020, mediante el acto de alguacil núm. 90/2020, realizado por Santo Alfredo Paula Mateo,

alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada en su domicilio social ubicado en la avenida Barceló, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, mediante el acto de alguacil núm. 576/2020, de fecha 19 de septiembre de 2020, realizado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo recibida por Somilka Rodríguez, en su calidad de gestora, siendo esta notificación la tomada en cuenta por los jueces *a quo* para determinar que su recurso se encontraba fuera de plazo, toda vez que desde el 19 de septiembre de 2021 al 19 de mayo de 2021, transcurrieron ocho (8) meses; por lo que superaba el plazo de los veinte (20) días hábiles que contemplan las normas supra indicadas; por lo que, ciertamente su recurso de apelación fue presentado de manera tardía, como bien afirmó la corte *a qua*.

11. Los recurrentes aportan como sustento de su recurso, el acto de alguacil núm. 1092/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por José Heriberto Piñeyro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme al cual pretenden el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, el cual fue presentado previo a esa notificación; sin embargo, como se puede observar los jueces *a quo* verificaron de manera adecuada las piezas existentes en el proceso, y constataron que el recurso presentado por dicha razón social y el señor Miguel Mercedes Moreta se encontraba fuera de plazo, por lo que declaró su inadmisibilidad; en ese contexto, el citado acto de alguacil es irrelevante.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar a Miguel Mercedes Moreta al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, de conformidad

con las disposiciones de los artículos 120-b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Mercedes Moreta y Mapfre BHD Seguros, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-00724, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado Miguel Mercedes Moreta al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0143

### Sentencia impugnada:

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 1 de marzo de 2012.

### Materia:

Penal.

### Recurrentes:

Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez.

### Abogada:

Licda. Agustina Alcántara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Jonathan Almonte Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Principal, núm. 54, sector Los Charamicos, provincia Puerto Plata; y Rafelo Acosta Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 27 de Febrero, Estero Hondo, La Isabela, provincia Puerto Plata, imputados, actualmente reclusos en el Centro

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 0027/2012 del 1 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los señores Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, de generales que constan precedentemente, culpables de violar el artículo 309 (parte in fine) del Código Penal, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, en perjuicio de Daniel Reyez Peña, de conformidad con las previsiones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a los señores Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 309 (parte in fine) del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal y la Ley 224 del año 1984. **TERCERO:** Absuelve a los señores Valentín Santiago Tejada Méndez y Robert Carlos Reynoso Rodríguez, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a la disposición del artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte, por no haberse probado la acusación, conforme a lo establecido en el artículo 337.1 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fue Impuesta a los señores Valentín Santiago Tejada Méndez y Robert Carlos Reynoso Rodríguez, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se dispone su libertad. **QUINTO:** Condena al señor Rafelo Acosta Tavárez al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; y exime a Jonathan Almonte Muñoz, Valentín Santiago Tejada Méndez y Robert Carlos Reynoso Rodríguez del pago de las mismas por figurar asistidos de defensores adscritos al sistema de defensoría pública y por haber sido dictada sentencia absolutoria en lo que concierne los dos últimos [sic].*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01552, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, interpuesto el 29 de agosto de 2022, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, a nombre y representación de Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer sus méritos;

fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo deferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Oído al Lcdo. Bécquer Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación de Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable sala proceda a anular la sentencia penal en cuestión previamente, por haberse variado el criterio para la imposición a la pena a la cual fueron condenados los imputados.*

1.3.2. Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez (imputados), contra la sentencia núm. 0027/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2012, pues resulta un sinsentido que estos dos, luego de cegar la vida de una persona, recurran contra el Estado y encima pretendan aviesamente obtener un resarcimiento económico por ello, como si matar voluntariamente a otro fuera una conducta que mereciera un premio. La motivación ofrecida en la decisión atacada permite al tribunal de revisión comprobar, que los juzgadores tomaron como punto de partida para configurar la sanción, en vista de la gravedad de los hechos, los elementos de prueba y lo establecido por la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 106 de la Ley 224-84, con respecto a la sustitución del término de trabajos públicos por reclusión mayor, lo cual cumple con lo que establece nuestra normativa penal y procesal penal, sin que se evidencie violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera dar lugar a la revisión o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.**

2.1. Los recurrentes Jonathan Almonte Muñoz y Rafael Acosta Tavárez proponen el siguiente medio:

**Único medio:** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 428 numeral 7 C.P.P.) (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022).*

2.2. Los imputados plantean en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que los ciudadanos Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, solicitan la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fueron condenado mediante la sentencia penal núm. 0027/2012 de fecha 01 de marzo del 2012, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fueron condenado a 15 años de prisión, por estos haber agredido al señor Daniel Reyes, quien según los hechos alegados y probado falleció por trauma contuso abdominal cerrado, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte, sin embargo este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre régimen penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal. Sin embargo en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión menor la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años. (...) Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal se comprueba que se trata del mismo tipo penal y en el cual los tribunales tanto el de condena, como los de alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y el Tribunal Constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio



en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del Estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el Código Penal. (...) Por lo que en base de los alegatos expuestos y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la decisión SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar la disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal.

### **III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por los recurrentes en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en fecha 14 de noviembre de 2011, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Almonte Muñoz, Valentín Santiago Tejada Méndez, Rafelo Acosta Tavárez y Robert Carlos Reynoso Rodríguez, imputándolos de ocasionar golpes y heridas que provocaron la muerte y complicidad (artículos 59, 60 y 309 del Código Penal), en perjuicio de Daniel Reyes Peña.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 00250/2011 el 7 de diciembre de 2011, la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal objeto del presente recurso de revisión y que se describe en la parte inicial de esta decisión, condenando a los imputados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez a 15 años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal, al ocasionar golpes y heridas que provocaron la muerte, en perjuicio del señor Daniel Reyes Peña.

d) El 22 de marzo de 2012, los imputados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, a través de su defensa técnica interpusieron recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, emitida por el tribunal de primer grado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00171/2012 el 15 de mayo de 2012, que rechazó ambos recursos de apelación, y en consecuencia quedó confirmada la decisión recurrida.

e) Posteriormente, el 29 de mayo de 2012, los imputados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, a través de su defensa técnica interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la resolución núm. 5637-2012 del 26 de julio de 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles ambos recursos.

f) El 29 de agosto de 2022, los condenados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, a través de su representante legal, Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, alegaron un cambio jurisprudencial que les favorece, a través del presente recurso de revisión

contra la sentencia núm. 0027/2012, dictada en fecha 1 de marzo de 2012 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrentes, luego de comprobar como hechos probados de la causa, los siguientes:

Del análisis conglobado de los elementos de pruebas aportados al debate, el tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: "A que el domingo 07 de agosto del año 2011, aproximadamente a eso de las 9:00 P. M., en la cárcel preventiva de la Fiscalía de Puerto Plata, ubicada en la calle Beller frente a la tienda Distribuidora González, el primer nivel del Edificio del antiguo palacio de justicia, en esta ciudad de Puerto Plata, exactamente en la celda No. 2, mientras estaban reclusos allí los nombrados Jonathan Almonte Muñoz, Valentín Santiago Tejada Méndez (a) Juan, Rafelo Acosta Tavárez (a) Papote y Roberto Reynoso Rodríguez (a) Pirulo, golpearon ocasionándole la muerte al también recluso Daniel Reyes Peña (a) El Cojo, provocándole al mismo: "Dx: trauma contuso abdominal cerrado, que le provocó choque hipovolémico, cuyos efectos tuvieron una naturaleza mortal". Siendo la participación individual de cada uno de éstos reclusos, la siguiente: Valentín Santiago Tejada Méndez (a) Juan, le tapó la boca con un trapo, y además lo golpeaba por la cabeza y los oídos, Jonathan Almonte Muñoz, lo golpeaba dándole patadas y trompadas y motivaba para que Valentín y Papote también lo golpeará, Rafelo Acosta Tavárez (a) Papote, lo golpeaba por el pecho con patadas y trompadas, mientras que Roberto Reynoso Rodríguez (a) Pirulo, participó, cuando procedió a amarrar al fallecido por los dos brazos con el único pie que tenía hacia atrás para que los demás imputados lo golpearan y luego lo trasladaron a la celda trasera de dicho cuartel, estableciéndose que Roberto Reynoso Rodríguez y Valentín Santiago Tejada, participaron en dicho hecho dado el terror psicológico y físico al cual tenían Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez sometidos a los demás reclusos [sic].

3.4. Conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: "7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.5. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que los recurrentes fueron condenados a 15 años de reclusión mayor conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años; que sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de prisión como máximo.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: *...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida*

*disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...* De manera que, el criterio de esta Sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

3.7. El citado criterio fue sostenido por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió su sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, lo cual obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

3.8. Tal y como sostienen los recurrentes, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal (...). s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»". (...) x. En la

especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.9. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

3.10. La Constitución dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. **Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria**”.*

3.11. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas de fecha 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014 del 31 de agosto de 2022, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

3.12. Por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultaron condenados los hoy recurrentes, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. Que, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta a los imputados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, de quince años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado; rechazando así las conclusiones del representante del Ministerio Público.

3.15. Respecto a la petición invocada por los recurrentes en el segundo ordinal de su instancia recursiva, sobre la solicitud de una indemnización de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00), procede rechazar dicho reclamo, toda vez que no se trata de la absolución de los imputados ni de la existencia de un error judicial, sino de un cambio jurisprudencial generado por la interpretación de una norma, realizada por el Tribunal Constitucional.

3.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

3.17. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: Las costas de una revisión rechazada están a cargo del

recurrente; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; lo cual unido a las disposiciones generales de que las costas son impuestas a la parte vencida, como lo estatuye el artículo 246 del Código Procesal Penal, por ende, en el presente caso, al tener los recurrentes ganancia de causa, procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de revisión interpuesto por los condenados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez, contra la sentencia penal núm. 0027/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la decisión objeto del presente recurso solo en cuanto a la pena fijada y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial; por tanto, declara a favor de los imputados Jonathan Almonte Muñoz y Rafelo Acosta Tavárez la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren cumpliendo condena por otro hecho.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente resolución fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estervina Argentina Felipe Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007097-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 85, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, querellante, contra la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00313, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2016.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en representación de Estervina Argentina Felipe Echavarría, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Felipe Echavarría, actuando en representación de Estervina Argentina Felipe Echavarría, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2016.

Visto la sentencia TC/0100/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2019, que decidió sobre el recurso de revisión interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, contra la resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2017.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, fijando audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) A raíz de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, en fecha 13 de abril de 2016, en contra del señor Derek Alan Lewis, a quien acusó de uso de documento falso (artículo 148 del Código Penal dominicano) por ante el Ministerio Público de Puerto Plata, intervino el auto de no puesta en ejercicio de la acción penal, de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Maribel Reynoso, procuradora fiscal, conforme al cual se declaró inadmisibile la querrela interpuesta por la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, en contra del señor Derek Alan Lewis.

b) Para el conocimiento de la objeción a la inadmisibilidat de la querrela fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 273-2016-SOBJ-00006 el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara buena y válida en la forma la solicitud de objeción a la inadmisibilidat de querrela depositada en fecha 06-06-2016 por haberse realizado de conformidad con la normativa procesal penal.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos, ratificando la decisión adoptada por el Ministerio Público en fecha 20 de mayo 2016, de no puesta en ejercicio de la acción penal. TERCERO:* *Dispone la notificación de la presente decisión vía Despacho Penal.*

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por la querellante Estervina Argentina Felipe Echavarría, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00313 el 5 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, Representada por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en contra de la Resolución Penal número 273-2016-SOBJ-00006, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Declara libre de costas el presente proceso.*

2. La recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

**Único Medio:** *El ordinal tercero, art. 426 del Código Procesal Penal en cuanto en la Sentencia es manifiestamente infundada conteniendo violación al régimen de la prueba, art. 166, 170, 171 y 172 del CPP, así como el art. 168 del CPP y el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana y el numeral 8 del art. 69 de la misma Carta Magna.*

3. La encartada manifestó en el desarrollo de su instancia recursiva, lo siguiente:

Que el imputado el señor Derek Alan Lewis se hizo suscribir el pagaré Notarial No. 40 Bis de fecha 20 de octubre del 2013, instrumentado por la Notario Público Lcda. Nereida Rojas Gonzales por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos dominicano a un interés de un 7% mensual apareciendo como deudor el señor Lawrwnc James Haccerty que analizado dicho pagaré encontramos la siguientes falsedades: A) Dicho Pagaré, supuestamente se realizó en fecha 20 de octubre del año 2013, sin embargo el mismo tiene la mención de que fue registrado en el Municipio de Sosúa en fecha 13 de marzo del 2013 bajo el No. 529 folio No. 007 Libro C-1 de los Actos Civiles es decir que fue registrado 7 meses antes de su confección. Que en virtud de dicho pagaré la parte recurrida inicio un procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble de esta parte recurrente ubicado en el Municipio de Puerto Plata donde funciona la Clínica Dental propiedad de la recurrente la cual había mantenido una unión marital con el supuesto deudor Lawrwnc James Haggerty. Que para la Corte a qua decidir como lo hizo lo justifica en la parte in fine de la Pagina 5 de su decisión al establecer en su exposición de motivo que la parte recurrida depositó una copia de una certificación del Ayuntamiento de Sosúa donde se indica el Acto 40 Bis está Registrado en dicha Oficina en fecha 13 de Marzo del 2014 y que en esa circunstancia el Acto Atacado está Registrado debidamente. Contrario en el Expediente Obra el Acto 40 Bis que es el contentivo del pagaré Notarial anteriormente señalado y en Registro de dicho Acto consta que el mismo fue Registrado en fecha 13 de Marzo del 2013 y elaborado en fecha 20 de octubre del 2013 y a ese efecto el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa emitió una Certificación en tiempo Oportuno donde se hace contar que dicho pagaré Notarial fue Inscrito en fecha 13 de Marzo del 2013. Por lo que a la Corte de Puerto Plata referir como prueba la Certificación depositada por la parte recurrida que es una prueba pos construido por dicha parte incurrió dicho corte en la violación al Art. 168 del Cogido Procesal Panal que establece entre otras cosas que bajo pretexto de Saneamiento no se puede retrotraer

el proceso a etapas anteriores que es en lo que ha incurrido dicha corte además de violentar el debido proceso de Ley y el Régimen Legal de la Prueba cuyo Texto Legal lo describimos a continuación: (transcribe los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal). En esa virtud es que entendemos que la sentencia recurrida debe ser anulada por esta honorable corte. Por lo que dicha decisión ahora recurrida contraviene con el artículo 55 de CPP, así como con el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República [sic].

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata. Que en la especie se trata de decidir sobre una inadmisibilidad de una querrela sometida por ante el Ministerio Público el cual decreto la inadmisibilidad en el entendido de que se trata de un asunto de simulación, cuya acción no es competencia de los tribunales penales, fruto de ese querrellamiento interpuso una solicitud de objeción a la inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, la cual fue rechazada por el juez a quo estableciendo lo siguiente: "Destacar que la simulación es una figura civil, si el señor Lawrence James Haggerty supuestamente simuló la deuda con el fin de distraer el bien del patrimonio de la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, es un asunto que ciertamente como estableció la procuradora excede la competencia de los tribunales penales, siendo la simulación una figura distinta al delito de falsificación en documento o uso de documentos falsos". Que tal y como ha establecido el juez a quo el hecho se trata de una simulación donde los aspectos evaluados corresponden asuntos meramente civil, pues la alegada simulación es en base a un pagare notarial, en el cual el señor Lawrence James Haggerty alegada ex pareja de Estervina Argentina Felipe Echavarría, tiene una deuda por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), con el señor Lawrence James Haggerty. Que en la especie la Corte ha podido comprobar de que no se verifican asuntos de índole penal en el presente caso como juzgó el tribunal a quo, la parte recurrida ha depositado como medio de prueba en su escrito de defensa una copia de Certificación del ayuntamiento de Sosúa, en la cual indica que el Acto No. 40-Bis, está registrado en la oficina de Registro del ayuntamiento de Sosúa, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por lo tanto el acto que alegadamente indica que la recurrente es una simulación está registrado debidamente bajo el No. 529, folio No. 007 del libro de Actos Civiles, por lo tanto, la acción en materia penal incoada por la recurrente resulta ser

inadmisible en razón de la materia, por lo que la vía correspondiente para resolver el asunto de que se trata debe ser interpuesto por ante la vía Civil, en tal sentido procede rechazar en todas sus parte el recurso de apelación de que se trata por improcedente mal fundado y carente de base legal [sic].

5. De lo expuesto por la recurrente esta Sala de casación advierte que esta cuestiona, de manera imprecisa, la forma en que la corte *a qua* admitió las pruebas aportadas por la parte imputada en el escrito de contestación al recurso de apelación, y sostiene que obra en el expediente el acto notarial cuyo registro civil fue realizado el 13 de marzo de 2013 y una certificación del ayuntamiento del municipio de Sosúa que da constancia de eso; pero, del análisis del presente recurso de casación, así como de las piezas que forman el recurso de apelación, no se advierte el depósito del referido documento, sino las pruebas que aportó la parte recurrida con el fin de establecer que el pagaré notarial cuestionado es de fecha 13 de marzo del año 2014 y no del año 2013, como indicó la recurrente, situación que observó la corte, sin la necesidad de fijar una audiencia oral, en contraposición a los lineamientos sostenidos en las disposiciones del artículo 413 del Código Procesal Penal, que indica: "...Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir esta...", lo que conllevaría a transgredir el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual reprocha esta corte de casación.

6. No obstante, cabe precisar que la determinación o no del documento cuestionado como falso, no es la fundamentación principal para corroborar la inadmisibilidad de la querrela, sino que se basa en la simulación de deuda reclamada por la querellante, donde dicha alzada observó este aspecto y secundó los motivos brindados por el Juzgado de la Instrucción y resaltó *que ciertamente como estableció la procuradora excede la competencia de los tribunales penales, siendo la simulación una figura distinta al delito de falsificación en documento o uso de documentos falsos*, lo cual unido al argumento de la recurrente de que con ese documento se realizó un embargo inmobiliario, resulta claro que dicho acto fue objeto de ponderación de un tribunal civil, por tanto, lleva razón la corte *a qua* al señalar *que la vía correspondiente para resolver el asunto de que se trata debe ser interpuesto por ante la vía civil*; con lo cual está conteste esta sede de casación.

7. En ese contexto, resulta inoperante, casar la decisión impugnada, por haberse referido a las pruebas de la defensa, como pretenden la

recurrente y el Ministerio Público por ante esta Alzada, ya que las fundamentaciones brindadas conllevarían al mismo efecto, debido a que no se trata de una etapa superada como pretende la recurrente, toda vez que la inadmisibilidad de la querrela es previa a la iniciación de la investigación y las aducidas pruebas pueden ser valoradas.

8. Por último, la recurrente alega que la corte vulneró las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal, sin exponer en qué sentido la corte *a qua* vulneró dicho texto, por lo que procede desestimar tal aspecto al carecer de fundamentos.

9. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, contra la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00313, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diómedes Roa Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Tonmy Rafael Gutiérrez Franciso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez R., Domingo Eduardo Torres, Ygnacio Antonio Márquez Aracena.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Roa Torres, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015125-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio núm. 21, sector Villa Magisterial, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Bioquímica Panamericana de VP, S. A., Tercera civilmente demandada y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra



la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana de VP, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2021, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket núm. 820806.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, depositado el 13 de mayo de 2021, a través de la plataforma Servicio Judicial, ticket núm. 1237027.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01883, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la instancia de depósito de documentos, suscrita por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de fecha 11 de enero de 2023, en la cual consta lo siguiente: "Único: Recibo de descargo Finiquito Legal, arribado entre las partes en fecha 11 de mayo de 2022".

Visto el acto de "Descargo general, acuerdo transaccional", de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por los abogados del querellante y actor civil Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, Lcdos. José Cristino Rodríguez R. y Domingo Eduardo Torres, por sí y por el Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, y por el notario público Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción. Así como copias del cheque núm. 099127, de fecha 26 de abril de 2022, girado por Mapfre BHD Seguros, a favor del señor Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, por la suma de trescientos setenta y

cinco mil pesos (RD\$375,000.00), recibido por los referidos abogados en fecha 11 de mayo de 2022.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de noviembre de 2010, a las 11:45 a. m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mao, Santiago Rodríguez, entre la camioneta marca Nissan, color blanco, placa núm. L239561, propiedad de Bioquímica Panamericana de VP, S. A., asegurada en la compañía Mapfre BHD, conducida por Diómedes Roa Torres, y la motocicleta, marca Yamaha, color rojo, chasis núm. 27V-2500390, propiedad de Andria Diloné C., y conducida por Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente.

b) La Procuraduría Fiscal de Mao en fecha 31 de octubre de 2011, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Diómedes Roa Torres, acusándolo de violar los artículos 49-C, 65 y 76-C, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en calidad de Juzgado de

la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00001/2014, del 10 de febrero de 2014.

d) Para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó la sentencia núm. 029/2015, en fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; así como en parte las conclusiones de la parte civil y querellante, rechazando por improcedente las conclusiones presentadas por la parte defensa. **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Diómedes Roa Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015125-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio núm. 21, Villa Magisterial de la ciudad y municipio de Santiago, de violar los artículos 49-C, 65, 74-G y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la prisión se acogen circunstancias atenuantes a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, y artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Tonmy Rafael Gutierrez Francisco, en contra del señor Diómedes Roa Torres, imputado, Bioquímica Panamericana VP S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora, hecha a través del Lcdo. José Cristino Rodríguez, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor Diómedes Roa Torres, imputado, conjunta y solidariamente con Bioquímica Panamericana VP, S. A. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicho señor a causa del accidente en el que fue impactado. **QUINTO:** Condena al señor Diómedes Roa Torres, imputado, conjunta y solidariamente con Bioquímica Panamericana VP, S. A., tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Cristino Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad

aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Diómedes Roa Torres. **SÉPTIMO:** Se libra acta del desistimiento realizado por el actor civil y querellante, sin oposición de la defensa, referente a las facturas emitidas por la Farmacia Bogaert, Farmacia Feliciano, Mao y Farmacia del Pueblo, las cuales detallamos en otra parte de la presente sentencia [Sic].

e) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0002/2016, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción de la víctima Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, por aplicación combinada de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, porque ni la víctima ni su abogado licenciado José Cristino Rodríguez comparecieron a la audiencia a pesar de estar ambos citados en el domicilio de elección (escrito de contestación del recurso). **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Diómedes Roa Torres, de Bioquímica Panamericana VP SA (tercero civilmente demandado), y de la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 029/2015 del 22 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. **TERCERO:** Confirma el Ordinal Segundo del fallo apelado. **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la apelación [Sic].

f) No conformes con la indicada decisión, Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A., Seguros Mapfre BHD, S. A., y Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de casación, los cuales fueron decididos por esta corte de casación en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la sentencia núm. 1425, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara conforme con la Constitución de la República las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal; por ende, rechaza la inconstitucionalidad planteada por no advertirse vulneración al principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad en lo que respecta a la incomparecencia de la víctima, querellante y actor civil. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, contra la sentencia núm. 002/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura transcrito

en otra parte de esta decisión; por tanto, revoca el desistimiento de la acción y envía el proceso por ante la Corte a qua, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación única y exclusiva en el aspecto civil cuestionado. **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panorámica VP, S. A., y Seguros Mapfre BHD, contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos, quedando confirmado el aspecto penal; sin embargo, por efecto extensivo del recurso del querellante y actor civil o por la connotación resultante de revocar el desistimiento tácito de la acción, resulta procedente el examen del aspecto civil reclamado por estos en grado de apelación. **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas. **QUINTO:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes [Sic].

g) A raíz del envío realizado por esta Alzada, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el núm. 359-2020-SSN-00120, de fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diómedes Roa Torres, Terceros civilmente demandado, Entidad Bioquímica Panamericana de VP, y la compañía de Seguros Mapfre BHD compañía de seguros, por intermedio de los Licenciados Julio César Lluberes Sánchez y Carlos Federico Álvarez, y en consecuencia confirma la Sentencia No. 0029, de fecha: 22/07/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Laguna Salada, Municipio de Valverde. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por parte querellante y actora civil a través de su asesor técnico, así como las formuladas por el Imputado, Tercera civilmente demanda, entidad Bioquímica Panamericana de VP SA y la compañía de seguros Mapfre BHD, razones expuesta en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querellante y actora civil. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [Sic].

h) Durante el desarrollo de este proceso se emitió el nombre de la tercera civilmente demandada como Bioquímica Panorámica VP S. A., cuando lo correcto es Bioquímica Panamericana VP, S. A., por lo que se procede a corregir este aspecto.

2. Los recurrentes Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A. y Mapfre BHD Seguros, alegan en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).

3. Previo al análisis del medio planteado, es preciso señalar que dentro de las piezas que conforman el presente caso, se observa que ciertamente esta Sede de casación se encuentra apoderada únicamente del aspecto civil y que la defensa técnica de la parte imputada depositó por ante la secretaría de esta corte de casación un acto de acuerdo transaccional respecto a la litis que nos ocupa, donde la parte querellante y actor civil, señor Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco, a través de sus abogados, Lcdos. José Cristino Rodríguez R., Domingo Eduardo Torres e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, recibió de la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., un cheque por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), brindando un descargo y finiquito legal respecto de este proceso, por tanto, aun cuando los recurrentes no han formulado alguna petición con el depósito de los referidos documentos, y su no comparecencia por ante esta Sala, así como la no comparecencia del querellante, es evidente que las partes se transaron respecto a la reparación civil reclamada; por lo que, siendo este el único aspecto cuestionable, donde la Corte *a qua* confirmó una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y las partes no tienen interés por haber llegado a un acuerdo transaccional; por tanto, en virtud del principio de oficiosidad procede librar acta al respecto y dictar el desistimiento del recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del acuerdo transaccional de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez R., y Domingo Eduardo Torres, por sí y por el Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en representación de Tonmy Rafael Gutiérrez Francisco; en consecuencia, declara el desistimiento del presente recurso de casación interpuesto por Diómedes Roa Torres, Bioquímica Panamericana VP, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-EN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alejandro Mosquea y Jharot Joselo Calderón Torres.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063632-4, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 21, sector Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana, imputado; Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072090-0, con domicilio en la calle Francisco Rijo Cuto, núm.



105, sector Enriquillo, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Radhamés Guerrero Cabrera, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Jharrot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado, Sr. Radhamés Guerrero Cabrera, contra la Sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00012, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera (tercero civilmente demandado) y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su gerente Lcda. Rafael E. Vásquez Javier, contra la Sentencia penal núm. 192-2021-SSEN00012, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, esta Corte dicta directamente sentencia del caso y en consecuencia modifica los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Ricardo Reyes Núñez, y en cuanto al fondo se condena solidariamente al Sr. Ramón Sánchez, en calidad de imputado y a Radhamés Guerrero Cabrera (tercero civilmente demandado) al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima Ricardo Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de que se trata. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus

restantes aspectos. **QUINTO:** *Condena a la parte recurrentes, salvo la entidad aseguradora, al pago de las costas penales, ocasionadas con sus recursos, y compensa las civiles entre las partes por los motivos arribas expuestos [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 192-2021-SSEN-00012, de fecha 20 de agosto de 2021, declaró culpable a Ramón Sánchez, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ricardo Reyes Núñez, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendida de manera total y condicional, al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en favor de la víctima Ricardo Reyes Núñez; asimismo, condenó al señor Radhamés Guerrero Cabrera, en su calidad de suscriptor y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en favor de la víctima Ricardo Reyes Núñez; decisión oponible a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, hasta el límite de la póliza.

1.3 Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Concepción Veras, en representación de Ricardo Reyes Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01535 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S. A., respectivamente, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar como bueno y válido*

*el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00218, relativa al expediente núm. 334-2021-EPEN-00895, de fecha 6 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando por vía de consecuencia el asunto por ante otra corte distinta y del mismo grado que la que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; y, Tercero: Condenar al recurrido señor Ricardo Reyes Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. José Alejandro Mosquea, por sí y por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación Radhamés Guerrero Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar un nuevo Juicio para que sean valoradas de manera integras todas las pruebas que fueron aportadas al proceso. Segundo: Que el querellante sea condenado al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor del Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzada en su mayor parte.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2022, ya que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada; y su motivación es adecuada, en conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 330 del Código Procesal Penal, 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza en R. D., 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

**Segundo medio:** *Falta Motivos y de Base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y 1315 del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Es por*

*ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el único aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a qua para pronunciar las condenaciones en contra del recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada. (...) en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada la Corte a qua contesta los medios propuestos como agravios por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal. (...) En términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, lo que en este caso no tomaron en cuenta los jueces de la Corte a qua, sobre el papel que desempeñó el juez de primer grado, lo cual era deber de la Corte, en virtud del examen de recurso de apelación. Es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a la legislación procedimental penal que está regido por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica inquestionable, como ha ocurrido en la especie, sin embargo, los jueces de la Corte a qua según se evidencia de la sentencia impugnada, dieron como suyos las consideraciones dadas por el juez de primer grado, sin antes exponer en su decisión los motivos por los cuales se acogían a tal criterio. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, no realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que en ese sentido no ofrece motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable. Es en ese sentido que, la indemnización fijada a favor del señor Ricardo Reyes Núñez, por las supuestas lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, la misma resulta ser desproporcional e irracional, por lo que no se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, en virtud de que la Corte a qua no expuso las razones para fijar el monto exorbitante a favor de la víctima, además de que no expresa cuales son los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios que le fueron*

ocasionados. (...) La sentencia dada por la corte a quo al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no da motivaciones de hechos ni de derecho para sustentar la condena en el aspecto penal en contra del prevenido Ramón Sánchez, es por ello que la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar nueva valoración de las pruebas. **Segundo medio:** En la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, se revela que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias. De manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar el tribunal a quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo [sic].

2.3. De su lado, el recurrente Radhamés Guerrero Cabrera si bien no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

En relación al primer aspecto, señalamos que la sentencia dada ha sido manifiestamente infundada en sentido de que no justificó en hecho y derecho para rechazar nuestro recurso de apelación, el cual estaba bien sustentado, cada medio planteado fue esbozado con claridad y apegado a ley. para rechazarlo había que justificarlo y motivarlo, no hay ninguna motivación del alegato de que no se debieron acoger las declaraciones de la víctima y testigo, por ser las mismas contradictorias

e interesadas, además, no se justificó el rechazamiento del recurso en el sentido de que se estableció de que el tribunal a quo no debió aceptar la condición de tercero civilmente responsable de mi representado Radhamés Guerrero Cabrera, ya que no reposa en la glosa procesal matrícula a nombre de este, es decir, que en este proceso no sabemos quién es el propietario del vehículo que supuestamente causó el accidente, por lo tanto, no se le puede asumir la condición e tercero civilmente responsable a mi representado, y esa situación no fue esclarecida por la Corte a qua. A que el segundo aspecto, relevante es que, a pesar de ser una conveniencia para mi representado, el hecho de que se ha producido una condena solidaria entre él y el imputado, no menos cierto es que ha sido injustificada, lo propio ha sido, que en la génesis, se condenó al imputado Ramón Sánchez de manera independiente que al tercero civilmente demandado que es mi representado, lo que ha hecho la Corte a qua, insista beneficiando a mi representado, es unificar esa condena, es decir, haciéndola solidaria esto a petición del recurso de apelación del imputado Ramón Sánchez, digo que es conveniente para mi representado, por el hecho de que, el tribunal de primer grado hizo una condena absurda de RD\$800 mil pesos para cada uno; sin embargo, la corte decide, unificar la condena a RD\$800 mil pesos solidarios, es decir, que mi representado salió beneficiado en esa acción, sin embargo, no se justifica la condena, no hay forma de que se condena a mi representado, pues, tal como se ha dicho antes, no hay una matrícula a nombre de mi representado ni mucho menos una certificación de propiedad emitida por la DGII, en esa virtud, no hay manera de ligar al imputado con mi representado, al vehículo que supuestamente causó el accidente con mi representado, en esas atenciones la Sentencia de marras es infundada. Por último, no hay ningún motivo para que la corte a qua decidiera confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, habían muchos temas pendientes que debían ser atendidos, que la corte no le ofreció solución, expusimos que no hubo testigo imparcial, que no había forma de acreditar como positivo todo lo dicho por el querellante, que al final, se trata de una parte interesada, no se probó falta ni culpa de parte del imputado, hay muchas contradicciones, a todas estas situaciones la Corte a qua, debió acoger nuestros recursos y en ese sentido haber ordenado un nuevo juicio [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo motiva de manera suficiente y coherente de la decisión atacada estableciendo como hechos probados lo siguiente: "Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme a las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, los siguientes hechos: a. Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado Ramón Sánchez, conducía un autobús en una carretera estrecha al momento de bajar la cuesta, ocupó el carril contrario e impactó a la víctima, el señor Ricardo Reyes Núñez, que se encontraba transitando por la carretera en su carril e iniciaba la subida de la cuesta y es ahí donde el imputado ocupa el carril contrario y al ser un autobús grande que ocupa la mayor parte del carril luego de impactarlo retoma a su carril, obviamente el autobús no sufre daño frente al otro vehículo que es más débil y vulnerable el cual quedó desbaratado, b. Que, al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor Ramón Sánchez, manejaba el vehículo que produjo el accidente, de forma imprudente, temeraria, negligente y desconsiderando la vida de los demás y sin observar las normas de tránsito, c. A raíz de esta colisión, el señor Ricardo Reyes Núñez, resultó con fracturas consistente en colocación de osteosíntesis fijadas con tornillos en la pierna derecha por fractura de la meseta tibial lado derecho post accidente de tránsito". (Sic).11. Que ciertamente como lo establece el recurrente, el Tribunal A-quo comete un error al establecer doble condenación a cargo de dos personas, por lo que debió condenar a un solo monto de manera solidarias aspecto que esta Corte procede a revocar en la presente decisión. 12. El alegato de que no existen documentos que prueban la propiedad del vehículo es irrelevante en razón de que se demostró que uno es el conductor y el otro el suscriptor de la póliza. (...) 14. En el presente proceso esta corte ha verificado que se ha escuchado al querellante como testigo, así como las declaraciones del imputado, lo que demuestra que en el presente proceso se ha garantizado el derecho de defensa y se ha motivado de manera eficiente tal declaración. 15. En cuanto a la solicitud de exclusión del certificado médico por no estar acreditado, carece de fundamento en razón de que el mismo está debidamente acreditado en el auto de apertura de juicio. 16. El alegato de que a la defensa no se le presentó la certificación de la superintendencia de Seguros, carece de veracidad, debido a que este fue acreditado debidamente en el auto de apertura a juicio. (...) 17. Carece de fundamento el alegato de que el asegurado solo puede ser condenado hasta el límite de la póliza, ya que al momento de imponer indemnizaciones como ha sido establecido por nuestra Suprema Corte



de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad. 18. Contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo respondió de manera clara las conclusiones de la defensa donde alega de que fue falta exclusiva de la víctima, estableciendo la responsabilidad del imputado. 19. Esta Corte ha observado en el presente proceso que el monto para imponer indemnizaciones, el tribunal a quo lo motiva tomando en cuenta los daños sufridos por la víctima estableciendo lo siguiente: "Así las cosas, e indicado los daños recibidos por la víctima, en el cuerpo de esta decisión procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Ricardo Reyes Núñez, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado Ramón Sánchez, por su hecho personal, a una indemnización de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00) solidariamente con el señor Radhamés Guerrero Cabrera, en su calidad de suscriptor y beneficiario de la póliza, lo condena hasta el monto que cubre la póliza en favor de Ricardo Reyes Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante" [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación que nos apodera, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos aspectos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S. A.**

4.3. Los recurrentes Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S. A., en el primer aspecto de su primer medio y en el punto que forma parte de su segundo medio de casación se quejan del fallo impugnado, en el mismo contexto que fue enarbolado en el recurso de casación presentado de manera individual por Radhamés Guerrero Cabrera como primer punto de su escrito, de que alegadamente la Corte *a qua* dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho, puesto que, no hay ninguna motivación para contestar los medios de apelación propuestos como agravios, desconociendo con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal; asimismo, critican, que además de no ofrecerse argumentos respecto a no acoger las declaraciones de la víctima y testigo por ser estas contradictorias e interesadas, también dicha alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que, sobre base jurídica firme, justifiquen la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; además, arguyen, que la sentencia de alzada, contiene una absoluta y carente motivación desconociendo así el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se dictó sin examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurados en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal *a quo*.

4.4. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la queja de que no ofreció motivos suficientes para sustentar su fallo, contrario a lo invocado por ambas partes recurrentes, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, la alzada desarrolla desde el fundamento jurídico núm. 5 al 9 (páginas 11 a la 19) cada alegato presentado por ambas partes en sus respectivos recursos de apelación, para luego, de manera conjunta razonar sobre estos, también es cierto que en dicho acto jurisdiccional la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, dio respuesta a cada punto criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

4.5. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una

argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso, en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente y mal fundado.

4.6. En lo que respecta a que la alzada, por un lado, no ofrece argumentos con relación a no acoger las declaraciones de la víctima y testigo por ser contradictorias e interesadas, y que por otro lado incurrió en el vicio de falta de base legal, porque a juicio de los recurrentes una sentencia no puede sustentarse en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas, cabe precisar, primero, que tal y como se explicó en los considerandos anteriores del presente fallo, la alzada responde cada queja presentada, y que si bien, no fue tan extensa, ello no es razón de crítica pues dicho órgano de segundo grado explica las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, y segundo, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación. la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, como al efecto lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones aportadas por Ricardo Reyes Núñez, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.7. En tanto, que sin lugar a dudas, mediante los elementos probatorios correctamente ponderados en la instancia de juicio, entre estos, las declaraciones aportadas por el ciudadano Ricardo Reyes Núñez, aunado a las pruebas documentales aportadas al efecto, quedó debidamente comprobado que el hoy imputado y recurrente Ramón Sánchez, conducía un autobús marca Yutong, modelo 2011, color blanco, de manera temeraria y atolondrada por la carretera Mella de la ciudad de Higüey, y al llegar a la altura del km. 18, al ser dicho autobús grande, ocupó el carril contrario e impactó de manera abrupta a la víctima, señor Ricardo Reyes Núñez, quien que se encontraba transitando por la carretera en su carril a bordo de un carro marca Toyota,

modelo Corola CE, color verde, placa núm. A132931, chasis núm. 1NXBA02EXV262849, año 1997, resultando este último con fractura meseta tibia derecha, con pronóstico reservado luego de 6 meses y 28 días, siendo la conducta del imputado la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito en cuestión, lo que permitió al tribunal de alzada confirmar dicho fallo, para lo cual aportó argumentos razonables y suficientes, lo que además permite desestimar el alegato de que se desconoció el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues esta disposición exige que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal funda su decisión, y tal y como se advierte, las instancias que nos anteceden cumplieron con esa exigencia.

4.8. Refieren los recurrentes, que las declaraciones del querellante Ricardo Reyes Núñez, se tomaron en cuenta, sin que existan otros medios de pruebas que justifiquen la sentencia condenatoria, pero a propósito de ello, es importante destacar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso, según se destila de la sentencia impugnada, no existe evidencia al respecto; en consecuencia, los alegatos que se examinan, por carecer de fundamento se desestiman.

4.9. Alegan los recurrentes Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S. A., que los jueces de la Corte *a qua* dieron como suyas las consideraciones dadas por el juez de primer grado, sin antes exponer en su decisión los motivos por los cuales se acogían a tal criterio.

4.10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada, que yerran los recurrentes al afirmar que los jueces de la Corte *a qua* asumieron como suyas las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de juicio, sin ofrecer una motivación particular, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada, si bien transcribe en los fundamentos jurídicos 10 y 19 de su decisión, argumentos esbozados por el tribunal de primer grado, sin embargo, esto lo hace en aras de demostrar que dicha instancia sí plasmó las razones jurídicas que le permitieron fijar los hechos probados, el daño causado y la imposición del monto

indemnizatorio, pero, sin desmedro de ello, la Corte *a qua*, luego de resumir lo que alegaban los apelantes hoy recurrentes en sus respectivos escritos recursivos, se adentró a la valoración de los recursos dando respuesta a cada uno de los alegatos presentados con una argumentación precisa, sucinta y certera, dejándole saber cuáles vicios se encontraban presentes, esto es, que sí existía un error al establecer doble condenación a cargo de dos personas, que sí existían documentos que prueban la propiedad del vehículo, sobre lo declarado por el querellante Ricardo Reyes Núñez como testigo, así como las declaraciones del imputado Ramón Sánchez sobre la solicitud de exclusión del certificado médico por no estar acreditado, sobre la acreditación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, sobre las condenas del asegurado hasta el límite de la póliza, sobre las respuestas a las conclusiones de la defensa donde alegaba falta exclusiva de la víctima, sobre las razones jurídicamente válidas para fijar el monto de la indemnización, así como la comprobación de los hechos correctamente fijados.

4.11. Así las cosas, la alzada corrigió el error cometido en la sentencia de juicio y a su vez dejó claro que la misma estaba debidamente motivada. Ahora bien, es bueno destacar, que la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; aunque, en el caso, la alzada no obstante plasmar algunos aspectos de la sentencia de juicio, presentó sus propias razones, desarrolladas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto de los medios invocados, por improcedente e infundado.

4.12. Finalmente, los recurrentes Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera y Mapfre BHD, S.A., en el medio que se examina, critican que la Corte *a qua* confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin exponer las razones para fijar el monto exorbitante, desproporcional e irracional a favor de la víctima Ricardo Reyes Núñez por las supuestas lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, además de que no expresa cuáles son los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

4.13. Ante ese cuestionamiento de los recurrentes contra el fallo impugnado, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a

favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.14. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada si bien dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, disminuyendo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio, porque esa instancia en su parte dispositiva cometió un error al establecer doble condenación a cargo de dos personas, cuando debió condenar a un solo monto de manera solidaria, aun sin perjuicio de ello, la alzada tras corregir dicho error asumió y confirmó el razonamiento decisorio plasmado por el primer grado en su parte motivacional, para fijar el monto de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00) a favor del querellante Ricardo Reyes Núñez, para resarcir los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del siniestro, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante, partiendo del tipo de falta cometida y de los daños y perjuicios causados al agraviado Ricardo Reyes Núñez, conforme quedó establecido en el certificado médico legal de fecha 20 de marzo de 2012 expedido a favor del querellante, quien presentó con la colocación de material de osteosíntesis fijada con tomillo en la pierna derecha, por fractura de la meseta tibial lado derecho post accidente de tránsito.

4.15. En ese sentido, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por la suma de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00) a favor del querellante Ricardo Reyes Núñez, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Ramón Sánchez, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, los medios propuestos.

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés Guerrero Cabrera.**

4.16. El recurrente Radhamés Guerrero Cabrera, además de criticar que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada porque, desde su óptica, no hay ninguna motivación acerca del alegato de que no se debieron acoger las declaraciones de la víctima y testigo, por ser contradictorias e interesadas (alegato que fue contestado por esta alzada en los párrafos anteriores que forman parte de este fallo,

por coincidir con las críticas presentadas en el escrito de casación presentado de manera conjunta con Ramón Sánchez y Mapfre BHD, S. A.), dicho recurrente aduce que la sentencia impugnada es infundada por no justificar el rechazo de su escrito de apelación, pues criticó que el tribunal *a quo* no debió aceptar la condición de tercero civilmente responsable de este, ya que no reposa en la glosa procesal matrícula a su nombre, mucho menos una certificación de propiedad emitida por la DGII del vehículo que supuestamente causó el accidente, y por tanto, no sabe quién es el propietario del vehículo tampoco existen vínculos con el imputado Ramón Sánchez, por ello entiende, que no se justifica la condena solidaria en su perjuicio.

4.17. Examinada la sentencia impugnada y las piezas remitidas en ocasión a los recursos que nos apodera, verifica esta Segunda Sala la existencia de una certificación marcada con el núm. 6558, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 6 de diciembre de 2011, mediante la cual se evidencia que el vehículo envuelto en el accidente conducido por el imputado Ramón Sánchez (vehículo tipo autobús, marca Young, chasis número LZYATF65A1019165, año 2011), se encontraba asegurado por la compañía de seguros Mapfre BHD, pues había emitido la póliza de vehículo de motor núm. 6340110022389 con vigencia comprendida desde el 7 de enero de 2011 al 7 de enero de 2012, y que el hoy recurrente, Radhamés Guerrero Cabrera, es el suscriptor, asegurado o beneficiario de dicha póliza. Documento que fue tomado en cuenta por el tribunal juzgador para retener su comitencia en aplicación de las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 y del criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2010, según lo hizo constar en las páginas 23 y 24. Es por ello, que si bien no reposa en el expediente una matrícula o certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establezca que el vehículo que causó el accidente sea propiedad del ciudadano Radhamés Guerrero Cabrera, no menos cierto es que, como se dijo, este aspecto fue debidamente ponderado y valorado por los juzgadores, quedando establecida su responsabilidad civil por ser comitente de la persona que conducía el vehículo causante del accidente, por su condición de suscriptor o beneficiario de la póliza.

4.18. Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, su condenación como comitente de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima fue sustentada en derecho y con argumentos suficientes; en ese sentido, el aspecto que se analiza, por carecer de fundamento, se desestima, y con ello el medio analizado.

4.19. En efecto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto a los aspectos analizados, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Ramón Sánchez y Radhamés Guerrero Cabrera, al pago de las costas dado que han sucumbido en sus pretensiones, las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, dentro de los límites de la póliza.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Sánchez, Radhamés Guerrero Cabrera, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y 2) Radhamés Guerrero Cabrera, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Ramón Sánchez y Radhamés Guerrero Cabrera al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD, compañía de seguros, dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Domingo Bidó Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Cueva Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Vanessa Jáquez Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. René Madé Zabala y Juan Núñez Santana.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin Domingo Bidó Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013013-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 61, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez, en contra de la Sentencia penal núm. 279-2019-SSEN-00060, de fecha 09-12-2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Sobre la base de los hechos fijados declara al imputado Wilkin Domingo Bidó Santos, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción descuidada de un vehículo de motor. En consecuencia, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado y al amparo y aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, 339 del Código Procesal Penal y 463.4 del Código Penal, condena al imputado a la pena privativa de libertad de seis (06) meses y una multa de tres (03) salarios mínimos en base al salario existente para la fecha del accidente.* **TERCERO:** *La ejecución de la sanción penal queda suspendida de manera total, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata.* **CUARTO:** *Acoge en la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez; y cuanto al fondo acoge parcialmente dicha demanda, en consecuencia, condena al señor Wilkin Domingo Bidó Santos, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00) dividido en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), para cada uno de los demandantes, los señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufrido por estos.* **QUINTO:** *Condena la parte demandada al pago de un interés del 3% anual a título de interés compensatorio, aplicado dicho interés a partir de la condena impuesta; interés que ha sido calculado conforme al monto establecido*

por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la presente sentencia. **SEXTO:** La presente sentencia es común y oponible contra la entidad Seguros Amigos, S. A., hasta la concurrencia del monto de póliza contratada. **SÉPTIMO:** Condena al imputado demandado señor Wilkin Domingo Bidó Santos y Seguros Amigos S. A. al pago del 50% de las costas civiles del proceso, con distracción y a favor de los Lcdos. Juan Núñez Santana, René Madé Zabala y el Dr. Felipe Emiliano Mercedes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón mediante sentencia núm. 279-2019-SSEN-00060, de fecha 9 de diciembre de 2019, declaró no culpable a Wilkin Domingo Bidó Santos, de violar las disposiciones de los artículos 220, 246, 247 numeral 4, 264, 266, 303 numeral 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, descuidada, con exceso de velocidad que producen heridas que causan la muerte, y dictó sentencia absolutoria a su favor; asimismo, rechazó la constitución en actoría civil presentada por las señoras Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jáquez Cabrera y Jorge Luis Jáquez Martínez por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

1.3 Fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. René Madé Zabala y Juan Núñez Santana, en representación de Vanessa Jáquez Martínez, Jorge Luis Jáquez Martínez y Carmen Elizabeth Jáquez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01691 del 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Blanca Calle, en fecha 18 de mayo de 2022, asimismo, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilkin Domingo Bidó Santos, y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Es de lugar apuntar, que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01837 del 15 de noviembre de 2022, también dictada por alzada, fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilkin Domingo Bidó Santos y Amigos Seguros, S. A., contra la

sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021.

1.6. A la audiencia indicada en el párrafo núm. 1.4., del presente fallo, comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación de Wilkin Domingo Bidó Santos, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021, ordenando la celebración de un nuevo juicio y enviando el conocimiento del mismo por ante una corte diferente y de igual jerarquía que la corte a qua, y que en caso contrario esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a emitir su propia sentencia por imperio de la ley, ordenando la absolución del imputado tal cual fue establecido en primera instancia. Segundo: Condenar la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados suscribientes.*

1.6.2. Lcdo. René Madé Zabala, por sí y por el Lcdo. Juan Núñez Santana, en representación de Vanessa Jáquez Martínez, Jorge Luis Jáquez Martínez y Carmen Elizabeth Jáquez Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente escrito de constatación al recurso de casación interpuesto por el impetrante, hoy recurrente, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada en fecha 10 de junio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, por el mismo haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia hoy casada, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes sentencia núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada en fecha 10 de junio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por ser justa en el fondo y apegada al derecho. Cuarto: Condenar a la parte impetrante, hoy recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de la mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad.*

1.6.3. Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de Blanca Calle, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Vamos a solicitar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el condenado.*

1.6.4. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Wilkin Domingo Bidó Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 627-2021-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021, debido a que la Corte, para revocar la decisión de primer grado realizó un estudio minucioso de los hechos, examinando los elementos constitutivos del delito, material, legal y moral encontrados en la conducta del imputado, el cual fue hallado responsable penalmente por ello, en virtud de las pruebas que les fueron presentadas en apego al principio de legalidad, siendo este el fundamento de la decisión atacada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: y artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la página 6 de 21 de la sentencia recurrida, la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hace un relato de lo expuesto por el testigo ofertado por las víctimas y actores civiles, cuando establecen que el tribunal a quo no se refirió a que se trataba

de una zona habitada, lo cual no fue establecido en el escenario, sino que el testigo estableció con claridad que donde ocurrió el accidente es una zona rural y no urbana, tal cual ha querido establecer la corte y que el conductor transitaba de Imbert a Luperón, sino que era todo lo contrario que el imputado transitaba en dirección de Luperón a Imbert, es decir de Oeste a Este y que el imputado llevaba una velocidad de 50 a 60 kilómetros por horas, que es la velocidad permitida en esa área por tratarse de una carretera central que une a dos municipios, pero más aún honorables jueces, la Corte establece que la víctima iba caminando por la vía, lo cual es un absurdo, dado que el testigo estableció con claridad en el plenario que la víctima se desmontó tomando alcohol de una botella de cerveza, parqueándose en vía contraria y al desmontarse salió por la parte trasera de su vehículo y que sin tomar las precauciones de lugar cruzó la carretera y que el chofer (imputado) no tuvo espacio para detener su vehículo y por esta razón tuvo que impactarlo, resultando la víctima solo con una lesión en un tobillo, razón por la cual fue ingresado en un centro de salud privado en Puerto Plata siendo dejado en observación hasta horas de la tarde del mismo día y que por no presentar ningún tipo de complicaciones fue dado de alta, recesando este a su hogar por sus propios pies, dado la lesión fue muy leve. Fijaos bien honorables jueces que la víctima fallece veinticinco (25) días después de la ocurrencia del accidente, pero más aún que los médicos actuantes no establecen que la muerte no ocurre por causa de accidente, sino por una causa muy diferente a la aducida por los acusadores, siendo esta una de las razones por la que el tribunal de primera instancia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado hoy recurrente. En la página 9 y 100 de la sentencia recurrida la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recoge las declaraciones del único testigo que expuso en el tribunal de primera instancia, donde queda establecido de manera pormenorizada que la única causa que provocó el accidente fue de la única responsabilidad de la víctima. En el ordinal No. 14 de la sentencia recurrida, página 10 de 21 de dicha sentencia, la referida Corte realiza una apreciación errónea al establecer que en dicho no se debe dar credibilidad a las declaraciones del testigo, sino que la juez a quo debió decidir la decisión en base a la máxima, de la experiencia, la lógica, la ciencia, la razonabilidad, los conocimientos científicos y no en base a las pruebas aportadas, pero mucho menos basar su decisión en el testimonio del señor Jiessis Ottoniel Cabrera, lo cual entendemos es un absurdo el que un juez emita un fallo basando su decisión en base a lo establecido por esta corte y no en base a las pruebas documentales y testimoniales que les sean sometidas, más en el presente caso que se trata de un testigo propuesto

por los acusadores y que además dice ser familia de la víctima. Fijaos bien honorables jueces que los de la Corte de Apelación, en las páginas 10 y 11 de 21 de la sentencia recurrida, específicamente en el ordinal 15, hacen una apreciación y valoración en base a suposiciones y conclusiones con las cuales no estamos acorde, dado que están desvirtuando el testimonio del testigo solo con la finalidad de perjudicial al imputado, porque decimos estos, porque los referidos jueces no escucharon al referido testigo, sino que es solo la apreciación de ellos desde una oficina, dado que no solo no se escuchó al testigo, sino que tampoco se realizó un descenso al lugar de los hechos cuestionados, ellos están presumiendo y nos preguntamos nosotros, están los jueces para presumir o para evaluar las pruebas que les son sometidas?, pero más aún honorables jueces que la parte recurrente en ninguna parte de su recurso hacen alusión a lo establecido por la apreciación de los jueces actuante en la corte de apelación, es por lo que entendemos que dicha apreciación debe ser rechazada de pleno derecho. Fijaos bien honorables jueces que en el ordinal No. 16 dichos jueces hacen una suposición de que el vehículo del imputado resultó con el cristal delantero roto y un guardalodo abollado y que ellos pudieron apreciar esto en una fotografía, lo cual es un absurdo, dado que nadie aportó al tribunal fotografía alguna del referido vehículo e inclusive es tanto así que el imputado continuó trabajado día a día en dicho vehículo, por lo que el mismo no pudo sufrir los daños a los cuales hace alusión la corte a quo y a esto dichos jueces enarbolan que el tribunal de primera instancia desnaturalizó los hechos, lo cual no es cierto en el entendido de que al referido tribunal de primera instancia en ningún momento le fue aportada ningún tipo de fotografía de ningún vehículo. Fíjese bien que en el ordinal 18 de la página 11 de 21, la corte establece que la causa que provocó el accidente recae en ambas partes, es decir en la víctima y el imputado, más sin embargo toda la responsabilidad del hecho la carga al imputado; pero más aún a la corte de apelación nadie aportó ninguna evidencia que demuestre que en esa área solo se puede correr a la velocidad establecida por la corte a quo, sino que los jueces actuantes decidieron eso de manera unilateral y medalaganariamente y entendemos que la justicia no es para aplicarse de esta forma. En el ordinal número 20 de la sentencia recurrida los jueces actuante establecen los elementos constitutivo de las causa del accidente y resaltan que el imputado conducía de una forma descuidada, lo cual resulta un absurdo, dado que es el mismo testigo que establece que esa es una carretera central en una zona rural y no una zona urbana, por lo que dicho imputado no podía conducir a una velocidad excesiva dado que llevaba su vehículo cargado de pasajero, ya que era del transporte público,



pero más aún en el hipotético caso que sucediere como establece la corte algún pasajero debió salir lesionado o el mismo imputado, cosa que no ocurrió a nadie y si en realidad el cristal hubiese resultado roto alguien debió resultar herido con los residuos del cristal o en cambio la misma víctima debió resultar con alguna lesión del mismo, lo cual no ocurrió tal cual estableció la corte. Establece la corte que la muerte ocurrió producto del accidente, pero fíjese bien honorables jueces que en el acta de defunción se establece que la muerte a ocurrido producto de un infarto, pero jamás se establece que ha sido por causa de accidente, ni mucho menos por golpes. En cuanto al aspecto civil atendido: La valoración que hacen los jueces actuante para imponer la sanción para el resarcimiento civil, entendemos que dicha sanción es sumamente excesiva y de difícil cumplimiento para el imputado, dado que el supuesto daño causado a la víctima no puede ser considerado como tal, dado que la víctima no falleció producto del referido accidente, sino que este falleció por otra causa muy diferente a la acogida por la corte de apelación; pero además de que entre la fecha del accidente (03/03/2018) y la fecha de fallecimiento de la víctima (28/03/2018), no transcurrió 15 días, tal cual estableció la corte a quo en la sentencia recurrida, sino que la muerte ocurrió 25 días posterior a la ocurrencia de dicho accidente. Tal como expresaremos a continuación, el presente recurso de casación se fundamenta en serias y flagrantes violaciones a normas de orden público que rigen el proceso penal, de las cuales adolece la sentencia recurrida, y que pasamos a presentar de inmediato: A) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: y artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada: El motivo de la interposición del presente recurso de casación está basado en el ordinal 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la corte actuante ha fallado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha corte ha fallado admitiendo de manera pura y simple los motivos expuestos en el recurso de apelación en la sentencia emitida por el Tribunal de del Juzgado de paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. (...) Los jueces a quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen casable la sentencia recurrida, pues le atribuyeron a la prueba un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser casada [sic].

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12.- Los vicios denunciados por la parte recurrente deben ser acogidos, en función de que si bien los jueces penales encargados de juzgar el fondo son soberanos para apreciar los hechos que se le sometan a su análisis y consideración, y que esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodearon un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que en principio no puede ser criticado por el tribunal de alzada, no menos cierto es que dicha limitante respecto al tribunal de alzada es sobre la base de que los hechos no hayan sido desnaturalizados, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que conforme al testimonio de Jiessis Otoniel Cabrera, cuyo testimonio se transcribe en las páginas 7 y 8 de la sentencia apelada, el resultado operado no debió ser el descargo puro y simple [...] 13.- De las declaraciones del testigo Jiessis Otoniel Cabrera, la jueza a quo dio por comprobado que la víctima se encontraba en la dirección en que transitaba el imputado, que el mismo entró a esta vía sin percatarse de que venía vehículo sin darle tiempo al imputado de poder defenderlo, ya que penetró de repente, que el mismo no murió inmediatamente; por cuanto dio por establecido que la víctima fue la única causante de su propio atropellamiento. [...]. 15.- Conforme "la transcripción de la declaración del testigo Jiessis Otoniel Cabrera, resulta obvio que el juez a quo desnaturaliza dicho testimonio, ya que deduce una situación de hecho la cual no se extrae de lo declarado por dicho testigo, puesto que la jueza a quo da por establecido que la falta de la víctima-peatón fue la única causa generadora del accidente cuya víctima, según estimó la jueza a quo entró a la vía pública sin percatarse de que venía vehículo, lo cual no le dio tiempo al imputado de poder defenderlo, ya que la víctima penetró de repente; pero resulta que la jueza a quo no observó que la velocidad a la que iba el imputado fue una apreciación personal del testigo, el cual asumió que el imputado conducía de 50 a 60 kxh, por su propia experiencia de chofer de un camión de su propiedad; pero por el simple hecho de que el testigo tuviere experiencia en la conducción vehicular no lo convertía en un perito frente a la jueza del juicio; por cuanto el punto relativo a la velocidad en que conducía el imputado fue un juicio de valor hecho por el testigo, ya que él no tenía a manos ningún medio de medición para establecer la velocidad real en que conducía el imputado; ahí que la jueza a quo debió valorar dicho testimonio en armonía con los otros medios de pruebas aportados; por lo que de haber observado la fotografía del vehículo conducido por el

imputado, hubiere verificado que dicho vehículo presenta daños materiales en el guardalodo derecho y fractura del cristal delantero también en el lado derecho, lo que indica que el peatón, al ser impactado por el vehículo conducido por el imputado, voló por encima del bonete para entonces impactar en lado derecho del cristal delantero, con cuyo impacto revotó, y cayó a unos 7 u 8 metros de distancia, según lo declaró el referido testigo; por lo que resulta evidente que el imputado iba a una velocidad tal que le impidió maniobrar oportunamente para evitar el impacto directo con la víctima; por demás, ha quedado establecido, que el accidente ocurrió en plena horas de la mañana; además, según lo declarado por el testigo, la víctima caminaba hacia el otro lado de la carretera, contrario habría sido si la víctima hubiese salido corriendo de manera abrupta hacia la vía pública, en cuyo caso la reacción de cualquier conductor estaría dominada por el acto sorpresa, lo cual no es el caso; por lo ante establecido es lógico establecer que, en el presente caso, las causales del accidente en cuestión provinieron tanto de la víctima, como del imputado; del imputado por conducir de manera descuidada y una velocidad tal que le impidió maniobrar oportunamente a los fines de disminuir los efectos de la colisión, y la víctima por no tomar las precauciones de mirar antes de cruzar de lado a lado la carretera Imbert-Luperón. 16.- En virtud de lo anteriormente expresado, se puede colegir que, el a quo, al establecer en sus motivaciones que la falta fue exclusiva de la víctima, no cabe duda de que la jueza a quo ha incurrido en un error en la valoración de dicho testimonio y consecuentemente en una desnaturalización de los hechos, toda vez que contrario a lo establecido por el a-quo, lo dicho por el testigo respecto de la velocidad en que conducía el imputado, fue en base una suposición suya, cuya suposición no se corresponde con los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por el imputado, cuyos daños aparecen reflejados en las imágenes fotográficas acreditadas al efecto; Por lo que al haberse demostrado el vicio incurrido por el tribunal a quo procede acoger el recurso de apelación de que se trata, consecuentemente revocando la sentencia apelada. [...] 18.- Luego de haber examinado de manera armónica lo declarado por el testigo a cargo, cuyas declaraciones aparecen transcritas en el mismo cuerpo de la sentencia recurrida, quedando evidenciado que la acusación presentada en contra del imputado Wilkin Domingo Bidó Santos, fue probada más allá de toda duda razonable, demostrándose que en la ocurrencia del accidente la participación del imputado como de la víctima fueron los causantes de la falta generadora del accidente, en razón de que la víctima se propuso cruzar una vía pública de lado a lado sin tomar las debidas precauciones de lugar, y el imputado por conducir su vehículo de manera

descuidada y a una velocidad tal que le impidió maniobrar oportunamente por cuanto atropelló al peatón, el cual, conforme el acta policial y el acta de defunción, murió posteriormente, contrario insinuó la defensa técnica del imputado, de que la víctima no había sufrido ningún daño de consideración. 19.- Sobre la base de las pruebas examinadas, el tribunal de juicio dio como hechos fijados: Que a eso de la 10:00 A. M. horas de la mañana del día 03-03-2018, el señor Ambrocio Jáquez Cueto, fue atropellado por el vehículo de motor marca Toyota, modelo Camry Le, año 1997, color negro, chasis No. 44TBG22K6VIJ81049, placa No. A176773, conducido por el nombrado Wilkin Domingo Bidó Santos, quien conducía por la carretera Imbert-Luperón, próximo al Distrito Municipal El Estrecho. 20.- De los hechos establecidos ya fijados por el tribunal de juicio se concluye que ha sido probada la existencia de la falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Wilkin Domingo Bidó Santos, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, previsto y sancionado por la ley; a) Elemento material: por el hecho de que el imputado condujo de forma descuidada, al conducir su vehículo a una velocidad tal que le impidió maniobrar oportunamente consecuentemente atropelló al peatón que ingresó a la vía pública sin tomar la debida precaución de lugar, cuyo peatón murió uno quince días después de haber sido atropellado, conforme establece el acta de defunción y el acta policial acreditadas; b) el Elemento legal: constituido en la especie, por los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el primero que instituye la conducción descuidada, en razón de que el imputado impactó a la víctima en las circunstancias ya narradas, que instituye la infracción de golpes que causaron la muerte; y el segundo; c) el Elemento moral: lo que constituye el quebrantamiento de las normas de prudencia y cuidado que instituye la Ley 63-17, en los artículos anteriormente enunciados, demostrando la existencia de la culpa en la comisión del hecho punible. [...] Aspecto civil. - 28.- Que respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte querellante y actores civiles, señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez, procede acogerla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acogerla de manera parcial, toda vez que se ha demostrado en la especie conforme a los hechos establecidos y probados; a) La falta fue de manera compartida: puesto que si bien el imputado conducía su vehículo de manera

descuidada, no menos cierto es que la víctima se propuso cruzar de lado a lado la carretera Imbert-Luperón sin tomar ninguna precaución; b) la existencia de un daño: al quedar demostrado conforme los certificados médicos, acta de defunción y el acta policial, que la víctima murió por causa de trauma raquimedular fx, cervical c7, paro cardíaco respiratorio; c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño: puesto que la existencia del daño sufrido por la víctima son una consecuencia de la falta atribuida de manera dual al imputado y a la propia víctima, daño que debe ser reparado proporcionalmente conforme a las disposiciones del artículo 1382 y 1383 del Código Civil. 29.- Para rechazar la demanda civil, la jueza a quo estableció que la falta fuere exclusiva de la víctima. 30.- Conforme se recoge en otra parte de esta sentencia, esta Corte, sobre la base del testimonio del señor Jiessis Otoniei Cabrera recogido en la propia sentencia apelada por establecido que, en el presente caso, las causales del accidente en cuestión provinieron tanto del imputado como del peatón, el imputado por no conducir a una velocidad moderada lo cual le impidió maniobrar oportunamente a los fines de disminuir los efectos de la colisión, y la víctima por cruzar de lado a lado una carretera de flujo vehicular sin antes haber tomado las necesarias precauciones para evitar ser atropellado. 31.- Cuando se trata de accidente de vehículos de motor, la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la falta imputable o retenible a cargo de uno u otro de los conductores; esto así porque en materia de accidentes de vehículos de motor, sí no hay falta que configure una violación a la ley de tránsito, tampoco ha de haber responsabilidad civil, ya que la responsabilidad civil en materia de accidente de vehículos de motor descansa en la noción de falta, en función de que el hecho de esa cosa llamada vehículo de motor y la conducta de la persona que la opera están indisolublemente ligado, de tal modo que no puede analizarse de forma separada el hecho de la cosa y el comportamiento de su conductor. 32.- Las lesiones físicas sufridas por la víctima Ambrosio Jáquez Cueto (occiso) están descritas y avaladas en el acta de defunción No. 05-11241694-6, de fecha 24-04-2018 y el acta policial levantada en fecha 03/03/2018, por 1er. Tte. Alexis Ant. Hierro Mejía, P. N. cuyos elementos probatorios fueron incorporados válidamente al Juicio, y el mismo no fue objeto de ninguna contestación seria en cuanto a su contenido; resultando en consecuencia dicho documento utilizable para consolidar la existencia del daño, puesto que se recoge el tipo de lesión recibida por la víctima. [...] 35.- Que existiendo el nexo-causal, entre el daño (lesiones físicas) y la falta que le es atribuible al imputado y la víctima, procede acoger parcialmente las pretensiones preparatorias promovidas por los

demandantes-recurrentes señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez en calidad de compañera consensual e hijos del finado Ambrocio Jáquez Cueto, por el daño material y moral sufrido fruto del referido accidente de tránsito; el daño material extraído de los gastos médicos en que tuvieron que incurrir y el daño moral extraído del sufrimiento padecido fruto de la muerte de su compañero consensual y padre respectivamente, ya que en cuanto a la indemnización solicitada, resulta obvio razonar, que el monto de dos millones solicitados por cada uno de los recurrentes-demandantes desborda el espíritu de justicia, el cual debe estar centrado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto las pretensiones la parte recurrente cae en el campo de lo desproporcional [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos en su único medio de casación, se infiere que, en suma, cuestionan el fallo de alzada bajo el argumento de que es manifiestamente infundado, por las siguientes razones: a) Por hacer una apreciación errónea de las declaraciones aportadas por el testigo Jiessis Otoniel Cabrera, desvirtuando su contenido en base a suposiciones y conclusiones, solo con la finalidad de perjudicarlo en su condición de procesado, puesto que mediante dicho testimonio quedó establecido de manera pormenorizada que la responsabilidad de la víctima fue la única causa que provocó el accidente, ya que la víctima se desmontó tomando alcohol de una botella de cerveza, parqueándose en vía contraria y al desmontarse salió por la parte trasera de su vehículo y que sin tomar las precauciones de lugar cruzó la carretera, y que el chofer (el imputado/recurrente) no tuvo espacio para detener su vehículo y por esta razón tuvo que impactarlo, falleciendo 25 días después de la ocurrencia del evento, producto de un infarto según acta de defunción, no por causa de accidente, ni mucho menos por golpes como dice la alzada, aspectos que generó su absolución a favor del imputado; b) Por cometer la alzada en su decisión un absurdo, al establecer que no se debe dar credibilidad a las declaraciones del testigo, sino que la juez *a quo* debió decidir la decisión en base a la máxima de la experiencia, la lógica, la ciencia, la razonabilidad, los conocimientos científicos y no en base a las pruebas aportadas, esencialmente, lo declarado por el señor Jiessis Otoniel Cabrera; c) Por hacer los jueces de alzada, una suposición de que el vehículo que este conducía resultó con el cristal delantero roto y un guardalodo abollado, y que ellos pudieron apreciar

esto en una fotografía, lo cual es un absurdo, dado que nadie aportó al tribunal de primera instancia fotografía alguna del referido vehículo; d) Por establecer la corte que la causa que provocó el accidente recae en ambas partes, es decir en la víctima y el imputado, sin embargo, al momento de fallar otorga toda la responsabilidad del hecho a su cargo; e) Y porque la sanción para el resarcimiento civil es sumamente excesiva y de difícil cumplimiento, dado que la víctima no falleció producto del referido accidente, sino que este falleció por otra causa muy diferente a la acogida por la corte de apelación.

4.2. Si verificamos grosso modo los alegatos planteados por el recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos en los puntos a y b, notoriamente se advierte que su crítica para con la sentencia impugnada, se circunscribe en atacar el ejercicio valorativo realizado por la Corte *a qua* a las declaraciones aportadas por el testigo Jiessis Otoniel Cabrera, que a decir del impugnante, la alzada desnaturalizó su contenido e hizo una apreciación errónea del mismo, pues mediante su ponencia se extrajo que la única causa del accidente de tránsito fue la responsabilidad de la víctima Ambrocio Jáquez Cueto, quien no murió por dicho accidente sino por un infarto según acta de defunción, 25 días después. Agregan, que la Corte establece que no se debe dar credibilidad a las declaraciones del testigo, sino que la juez *a quo* debió decidir la decisión en base a la máxima de la experiencia, la lógica, la ciencia, la razonabilidad y los conocimientos científicos.

4.3. Ante los cuestionamientos del recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos, es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.4. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada, queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión, al verificar la apreciación elaborada por el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por el testigo Jiessis Otoniel Cabrera, quien estuvo

presente al momento de suscitarse el accidente de tránsito, y ver las circunstancias en que se perpetró el mismo, pudiendo la alzada extraer de esa manifestación testimonial que si bien, la víctima Ambrocio Jáquez Cueto se propuso cruzar de lado a lado la carretera Imbert-Luperón sin tomar ninguna precaución, y no percatarse que venía el carro conducido por el imputado recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos, también es cierto, que pudo inferir de esas declaraciones que dicho imputado conducía su vehículo motor marca Toyota, modelo Camry Le, año 1997, color negro, chasis núm. 44TBG22K6VIJ81049, placa núm. A176773, de manera descuidada y a una velocidad tal que le impidió maniobrar oportunamente a los fines de disminuir los efectos de la colisión; este último aspecto, en razón de que al ser valorado lo aportado por el testigo conjuntamente con las dos fotográficas ofertadas como pruebas, demuestra que ciertamente el imputado se desplazaba a una velocidad no permitida en ese trayecto, pues se ilustra a través de esas fotos que el vehículo presentó daños materiales en el guardalodo derecho y fractura del cristal delantero, y ello permitió a la alzada concluir *que el peatón, al ser impactado por el vehículo conducido por el imputado, voló por encima del bonete para entonces impactar en lado derecho del cristal delantero, con cuyo impacto revotó, y cayó a unos 7 u 8 metros de distancia* (fundamento jurídico núm. 15, página 11 de la sentencia impugnada); consecuentemente, razonar que las causales del accidente en cuestión provinieron tanto de la víctima Ambrocio Jáquez Cueto, como del imputado Wilkin Domingo Bidó Santos.

4.5. Resulta claro, que ciertamente las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, tal y como ocurrió en el caso examinado por la Corte *a qua* pues lo argumentado por la alzada es producto de un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, al hacer una reevaluación conjunta tanto del testimonio aportado por el testigo Jiessis Otoniel Cabrera, como de las fotografías que formaron parte del *quantum* probatorio, sin llegar a desnaturalizarlo o darle una connotación distinta a las que dichas pruebas poseían.

4.6. Por tanto, a criterio de esta Sala, contrario a lo alegado por el recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos, la corte *a qua* no erró al apreciar y reevaluar lo declarado en sede de juicio por el testigo Jiessis Otoniel Cabrera, en tanto, que su decisión no se basó en una apreciación particular, aislada o por suposiciones, sino de aquellos elementos probatorios ofertados y valorados en la etapa procesal correspondiente, y que si bien, no estuvo de acuerdo con el fallo dictado en esa instancia



jurisdiccional, su razonamiento se forjó en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación.

4.7. Tampoco lleva razón el recurrente al afirmar que el ciudadano Ambrocio Jáquez Cueto falleció 25 días después del accidente de tránsito, pues de acuerdo a las pruebas documentales aportadas y valoradas, se verifica que dicho evento ocurrió en fecha 3 de marzo de 2019, mientras que el deceso de Ambrocio Jáquez Cueto ocurrió en fecha 19 del mismo mes y año, es decir, 16 días en cuyo periodo se mantuvo ingresado en varios centros clínicos producto de los golpes recibidos en el accidente hasta su fallecimiento, y si bien, el acta de defunción de fecha 18 de diciembre de 2018, establece que la causa de la muerte se produjo por un paro respiratorio, sin embargo, esto se generó, de acuerdo a dicha acta, producto de un trauma raquimedular cervical, lo que supone ser un daño a la médula espinal.

4.8. Asimismo, yerra el recurrente al sostener que la alzada estableció que no se debe dar credibilidad a las declaraciones del testigo Jiessis Otoniel Cabrera, sino que la juez *a quo* debió decidir la decisión en base a la máxima de la experiencia, la lógica, la ciencia, la razonabilidad, los conocimientos científicos; y es que, contrario a ello, tal y como se expuso en los párrafos anteriores, la alzada apreció con detenimiento lo razonado por el tribunal de juico a las declaraciones aportadas por el testigo de que se trata, pudiendo, sobre la base de ese razonamiento, concluir que la causa del accidente deviene en compartida, esto es, que las acciones desplegadas tanto por el imputado Wilkin Domingo Bidó Santos como de la víctima, coadyuvaron para que se concretizara el desenlace final, sin menospreciar o descartar el testimonio aportado. Por ello, los puntos a y b, examinados, por carecer de fundamentos, se desestiman, con ellos, el punto c, en tanto que esta Corte de Casación comprobó que ciertamente se aportaron dos fotografías del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, que visualizan los daños materiales producidos por el impacto a la víctima, tal y como se verifica en la página 12 de la sentencia de juicio.

4.9. En el punto d), del medio de casación que se examina, el recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos, sostiene que la Corte *a qua* establece que existe falta compartida entre este, en su condición de imputado, y la víctima Ambrocio Jáquez Cueto, pero al momento de fallar otorga toda la responsabilidad del hecho a cargo del imputado. Ahora bien, si verificamos el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada, podemos advertir que en todo momento ese segundo grado reconoce, determina e individualiza la falta compartida en la causa generadora del accidente entre ambas partes (imputado/víctima),

incluso, tomando en cuenta tales circunstancias al momento de fijar posición respecto a la aplicación de la pena a imponer (reconocimiento de circunstancias atenuantes a favor del imputado), como también en lo que respecta al aspecto civil, pues siempre mantuvo su línea argumentativa bajo el predicamento de que: *si bien el imputado conducía su vehículo de manera descuidada, no menos cierto es que la víctima se propuso cruzar de lado a lado la carretera Imbert-Luperón sin tomar ninguna precaución*; por tanto, el aspecto que se analiza, se desestima por carecer de fundamento.

4.10. Finalmente, en el último aspecto del medio que se examina (-punto e)-, el recurrente aduce que la indemnización es sumamente excesiva y de difícil cumplimiento para el imputado, dado que la víctima no falleció producto del referido accidente, sino que este falleció por otra causa muy diferente a la acogida por la corte de apelación.

4.11. Sin duda, este alegato carece de fundamento, puesto que tal y como se estableció en el fundamento jurídico 4.7 del presente fallo, la víctima Ambrocio Jáquez Cueto, sufrió un trauma raquimedular Fx, cervical C7, que le causó un paro cardíaco respiratorio, consecuentemente la muerte, y esto como consecuencia de las lesiones físicas sufridas al ser impactado por el vehículo conducido por el hoy imputado y recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos; y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al efecto, dicha víctima duró ingresado en centros médicos por un periodo de 16 días hasta su deceso, ocurrido en fecha 19 de marzo de 2019.

4.12. A propósito de lo anterior, es de lugar establecer que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Dentro de esta perspectiva, esta Corte de Casación al realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que el monto indemnizatorio establecido por ese segundo grado por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los señores Blanca Calle, Karina Jáquez Rodríguez, Vanessa Jáquez Martínez, Carmen Elizabeth Jaquez y Jorge Luis Jáquez Martínez, resulta justo y proporcional a los daños materiales y morales sufridos por estos; posición que comparte esta alzada, ya que los daños morales sufridos

por las víctimas consistentes en la pérdida de su ser querido (Ambrosio Jaquéz Cueto –ociso–), evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico, puesto que, los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás; por lo que, el monto indemnizatorio por la suma de RD\$1,000,000.00 no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil, asimismo, tomando como parámetros la falta compartida entre dicho imputado y la víctima Ambrosio Jáquez Cueto; por tanto, resulta claro que el alegato planteado en el aspecto que se examina, carece de fundamento, y debe ser desestimado.

4.14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Wilkin Domingo Bidó Santos al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. René Madé Zabala y Juan Núñez Santana, abogados de la parte recurrida.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Domingo Bidó Santos, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Wilkin Domingo Bidó Santos al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. René Madé Zabala y Juan Núñez Santana.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del de La Vega, del 10 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Elías García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0013570-4, domiciliado y residente en la calle Bija, núm. 68, Pueblo Nuevo, Las Rosas, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Juan Pablo

Duarte, núm. 106, Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cecilio Muñoz Núñez y por Seguros Universal, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 353-2019-SSEN-00045, de fecha 19/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 353-2019-SSEN-00045, de fecha 19 de marzo de 2019, declaró la absolución del imputado Ysaías Ortiz Rivas de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores María Antigua Belén Paredes y Franklin Polanco Mercedes, por retiro de acusación por parte del Ministerio Público; asimismo, declaró culpable al imputado Cecilio Muñoz Núñez, de violación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores María Antigua Belén Paredes y Franklin Polanco Mercedes, y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos de manera total, al pago de una multa ascendente a quinientos pesos (RD\$500.00) y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguiente forma: RD\$250,000.00 para María Antigua Belén Paredes y RD\$250,000.00 para Franklin Polanco Mercedes. Decisión declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01740 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., **y se fijó audiencia**

**para el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; audiencia suspendida por razones atendibles en derecho, fijando esta Sala una próxima audiencia para el 13 de diciembre de 2022,** fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Elías García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto la forma sea declarado bueno válido el presente recurso de casación por haber sido hecho depositado en tiempo hábil conforme lo establece el Código Procesal Penal; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Núñez, imputado, Seguros Universal, entidad aseguradora en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00151, de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, luego de admitido, procedan casar la referida sentencia por vía de consecuencias ordenen el envío una nueva Corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado; Tercero: Condenar los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ya que, además de limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya examinados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, el escrito de casación no deja evidencia de cuál es el derecho violado o cuál o cuáles son los vicios o vacíos lógicos que atribuyen al fallo impugnado,*

*y lo que se estaría pretendiendo, es invalidar la certeza alcanzada por la Corte a qua sobre las conclusiones ratificadas en su contra, de lo que resulta, que las argumentaciones de los impugnantes no constituyan razón para descalificar el fallo atacado.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A. proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos la errónea valoración de las pruebas la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que nuestro representado, señor Cecilio Muñoz Núñez se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 literales 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específica el señor Mariano Bautista, quien de manera ambigua incoherente ofreció una versión de los hechos que no se ajusta cómo sucedieron realmente, indicó que la camioneta por desechar un hoyo se le estrelló los querellantes, viene más atrás un minibús que también le impactó, relato que dista bastante de cómo se establece en el acta policial, así como con las declaraciones del otro testigo cargo Virginio Guzmán, quien indicó, que estaba en la galería de su casa, escucho se paró ver fue recogerlos, pero luego dijo que vio cuando la camioneta rebasó tuvieron un accidente, que salió



corriendo, dijo: para mí quien dio la motocicleta fue la camioneta” como si se tratara de un acertijo lo que demuestra que ciertamente es como señaló en un primer plano que solo escuchó el impacto, de ahí que carecen de valor probatorio dichas declaraciones, en fin vemos que se trata de un testigo que no observó el momento exacto del impacto; de estas declaraciones no se acreditaba que Cecilio Muñoz Núñez, haya incurrido en violación la ley que rige la materia; las contradicciones imprecisiones fueron varias, las cuales fueron pasadas por alto tanto por el a quo como por los jueces de la Corte a qua, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió operar el descargo su favor, por haber quedado demostrado que no violentó las disposiciones de la Ley 241; debieron los jueces a qua en base las comprobaciones de hechos fijadas, verificar las contradicciones por parte de los testigos cargo que en base estas no se lograba obtener una versión acabada de los hechos, en la que fuera de toda duda se acreditara que la causa eficiente generadora del accidente fue la falta Cecilio Muñoz, bajo ningún concepto constituían la base para condenar nuestro representado, es totalmente ilógico absurdo, no sabemos de dónde se extrajo que el imputado incurrió en la violación de los referidos artículos, si no fueron acreditados los hechos expuestos en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, imputaciones que no pudieron ser probadas en el plenario, ciertamente se desnaturalizaron los hechos, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro, siendo así las cosas, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, en ese sentido, respecto este medio, indican los jueces a qua en la página de la sentencia que la causa generadora del accidente estuvo cargo del imputado, luego proceden transcribir las declaraciones de los testigos, ver párrafos 10-11, luego indican que de lo antes expuesto se establece que el tribunal no incurrió en falta, contradicción ilogicidad en la sentencia por lo cual rechazan los medios propuestos por nosotros, pero no ofrecen ninguna motivación al respecto, resulta cuestionable, ver como la sentencia recurrida no evalúa en su justa dimensión los hechos así como los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, esta decisión no contiene una sola línea tendente explicar las razones en las que basan fundamentan su sentencia, de manera genérica rechazan el recurso de apelación, tal como podrá constatar este tribunal de alzada en su momento. Pudimos colegir, que al igual que el juzgador de primer grado, los jueces a qua no ponderaron en su justo alcance las declaraciones de los testigos cargo, de modo que no quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, no se pudo desvirtuar ese estado de derecho que constituye la presunción en ese tenor debieron los jueces a qua

en base las comprobaciones de hechos ya fijadas tomar su decisión de la subsunción del caso, verificar que ciertamente la sentencia recurrida presenta error en determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas, así como desnaturalización de los hechos. Por cuanto: Este tribunal de alzada podrá constatar que los jueces de la Corte de referencia para rechazar nuestro argumento no motivó las razones ponderadas para proceder como lo hizo, solo establece que rechazan los medios propuestos sin razón alguna, insistimos, debe este tribunal de casación ponderar que la sentencia recurrida presenta serios graves vicios que deben ser corregidos debido la carencia de motivos, pues tal como podrán constatar, no se acreditó que Cecilio Muñoz haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente estuviese cargo del imputado, cuestión que paso por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso. Por cuanto: vemos también como de manera absurda contesta el planteamiento que hicieramos respecto la extinción solicitada en fecha 19/02/2019 la cual nos fue rechazada alegando la magistrada que se promovieron varios aplazamientos, el punto es, que no fue esta parte quien promovió los distintos aplazamientos, argumento que no tiene razón ni asidero jurídico alguno, por lo que si hacemos el cómputo, vemos que llegó la duración máxima establecida en los artículos 148 149 de la referida norma, si verificamos el expediente, se podrá notar que se rebasó el tiempo máximo previsto por la ley sin haber obtenido sentencia definitiva conforme el artículo 148 del CPP que de acuerdo al artículo 149 esta situación procesal se sanciona con la prescripción del proceso como consecuencia la extinción de la acción penal, prescripción ésta que puede ser pronunciada de oficio por el tribunal, se debió evaluar que dicho aplazamientos fueron provocados por la ausencia del co-imputado, Ysaías Ortiz Rivas, mas no así por nuestro representado, (...) por cuanto: tal como expusimos en párrafos anteriores, al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a qua se limitan transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta no la valoración dada los elementos probatorios en primer grado, solo indican que se determinó cual fue la participación del imputado, pero es que no se llegaba este punto partiendo de las declaraciones de los testigos cargo, quien tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación. Por cuanto: de igual forma le planteamos la Corte que existe una desproporción en cuanto la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer los reclamantes, María Antigua Belén Paredes Franklin Polanco Mercedes con la suma de

quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) cada uno, recordemos que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Del estudio de la decisión impugnada, la alzada ha constatado que el juzgador decide declarar culpable al encartado acogiendo las pruebas aportadas por la parte acusadora por demostrar los testigos presenciales Mariano Bautista, Virgilio Guzmán, que la causa generadora del accidente ha sido que el imputado se encontraba manejando en la calle principal de la Bija y al tratar de desechar un hoyo sin tomar las precauciones de lugar impactó la motocicleta conducida por el señor Franklin Polanco Mercedes, estableciendo su falta de previsión y cuidado lo que provocó el accidente, ocasionándole: al señor Franklin Polanco Mercedes, las siguientes lesiones físicas 1- politraumatizado, 2- fractura de quinto dedo de pie izquierdo, 3- laceraciones en pie derecho. Estas lesiones curan antes de trescientos sesenta (360) días y después de trescientos treinta (330) días. Según certificado del médico legista definitivo de fecha nueve 09 de diciembre del año 2014. Mientras que la señora María Antigua Paredes, resultó con 1- politraumatizada 2- fractura de rotula rodilla izquierda, 3- pierna izquierda, 4- trauma en torso superior. Estas lesiones curan antes de trescientos sesenta días según certificado del médico legista definitivo de fecha 9 de diciembre 2014.

10. Que la coherencia en las declaraciones del testigo a cargo lo pudo apreciar el tribunal cuando ponderó su relato, quien declaró lo siguiente, Mi nombre es Mariano Batista cuando el accidente que sucedió, esos dos señores van en un motor (señala los querellantes) yo voy en otro motor más atrás a pocos metro, luego de allá para acá viene una camioneta verde, hay un hoyo, la camioneta por desechar el hoyo, se le estrella a ellos dos arriba, viene un minibús más atrás, se le estrella arriba a la guagua, los heridos con el impacto cayeron para la orilla en una parcela, luego Virginio Guzmán guardó la motocicleta de ellos (querellantes) y la mía, para que yo me fuera en la guagua con los heridos, y yo cogí en la camioneta verde con el señor (señalando al imputado Cecilio Muñoz Núñez), a llevar los heridos para el hospital, eso fue como a las 5: 00 pm, estaba soleada la tarde, Cecilio iba en la guagua verde, con él fue que yo fui al hospital, él y el otro señor en un minibús blanco, cuando nosotros íbamos de aquí para allá y ellos venían de allá para acá y al encontrar un hoyo se fueron para el lado de nosotros, a ellos (los

querellantes) los ayudó Virginio Guzmán que guardó las motocicletas, el accidente fue en La Soledad, frente a Semillas Galán, en la principal Cotuí - Pimentel, ellos iban (los querellantes) a mano derecha de La Mata para La Bija, la camioneta venía a la derecha de Pimentel para Cotuí, yo vi cuando fue impactada, fue una camioneta verde que los impactó, lo impactó también un minibús blanco, en él había más nadie, después con el accidente llegaron más personas, los auxiliaron. 11. Igualmente el tribunal apreció las declaraciones del otro testigo a cargo, que sirvió para determinar los hechos, señor Virginio Guzmán, quien declaró de la manera siguiente, aquí estoy de testigo para decir lo que vi el día del accidente de esa dos perdonas (señala a los dos querellantes), desde la galería de mi casa, vi que venía una camioneta verde y una guagua blanca, y la camioneta rebasó a desechar algo y yo oí cuando crá, y cayeron ellos dos (señala las víctimas) y me paré y fui a recogerlos, ella estaba bien agolpeada, el muchacho que venía en el motor atrás le dije que se monte con ella en la camioneta, y el otro muchacho cayó en un poco golpeado también, solo eso que lo recogí y lo mandamos para acá en la camioneta, el motor del muchacho lo guardé en mi casa, un motor negro, al que venía atrás, yo vi el accidente desde la galería que estaba de mi casa, vi cuando la camioneta rebasó y ahí tuvieron el accidente y salí corriendo, la camioneta rebasó a una guagua blanca, y la camioneta verde, eran como las 5:00 pm, no estaba lloviendo, yo vi que la camioneta la manejaba un señor oscuro (señala a Cecilio Muñoz Núñez), el autobús siguió, yo atendí a agarrar a la muchacha y ese señor (señala al testigo Mariano Bautista), montamos para el hospital, para mí quien dio a la motocicleta fue la camioneta, el accidente fue frente a la factoría Galán en la calle Principal, yo lo vi fue él. 12. De lo antes expuesto queda estableció que el tribunal no incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vemos que si se presentaron pruebas que demostraron la responsabilidad del imputado, las declaraciones de los testigos coherentes y precisas, el tribunal se refirió a la conducta de la víctima estableciendo que iban transitando cuando el imputado por desechar un hoyo impactó la motocicleta en que transitaban ocasionándoles golpes y heridas, el tribunal ponderó bajo el criterio razonabilidad establecido en el artículo 74.2 de la Constitución al momento de fijar el monto indemnizatorio a acordar los reclamantes estableciendo que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, por lo cual se rechazan lo medios propuestos por el apelante. 13. En cuanto a la solicitud de extinción que hace el apelante resulta que alega el apelante que el juez a quo cometió una irregularidad al rechazarle la solicitud de extinción, pero es que esa solicitud la hace el hoy apelante

en medio del conocimiento del recurso de apelación no cuando se estaba conociendo el juicio al imputado que era cuando debió recurrir esa decisión tomada por el juzgador en oposición para luego argumentarla en apelación, que al no hacerlo procede rechazar su pedimento. 14. Que al desestimarse los medios propuestos por el apelante procede rechazar el recurso y confirmar la decisión y condenarle al pago de las costas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., denuncian en su único medio casacional, que la sentencia dictada por la corte *a qua* deviene en manifiestamente infundada, puesto que la misma no contiene una sola línea tendente a explicar las razones en las que se fundamenta, esto es por el hecho de que plantearon que la decisión dictada por la juez de primer grado, presentaba los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales, ya que no se presentaron pruebas suficientes que determinaran la responsabilidad del imputado Cecilio Muñoz Núñez, toda vez que el testigo Mariano Bautista ofreció una versión de los hechos de manera ambigua e incoherente que no se ajusta a cómo sucedieron realmente, incluso, dista bastante de cómo se estableció en el acta policial, así como con las declaraciones del otro testigo a cargo Virgilio Guzmán, situación que fue pasada por alto tanto por el *a quo* como por los jueces de la Corte *a qua*; aducen los recurrentes que los jueces de alzada, de manera absurda, contestaron el planteamiento que formularan respecto a la extinción, y es que, desde su óptica, dichos impugnantes no promovieron los distintos aplazamientos del proceso, sino por la ausencia del co-imputado, Ysaías Ortiz Rivas, por ello, entienden que se rebasó el tiempo máximo previsto por la ley sin haber obtenido sentencia definitiva conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal. Como punto final del medio de casación, los recurrentes señalan que denunciaron a la Corte *a qua* la existencia de una desproporción en cuanto la imposición de la sanción civil a favor de los señores María Antigua Belén Paredes y Franklin Polanco Mercedes por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), pero la alzada no explicó los parámetros ponderados para su determinación.

4.2. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., señalan que los jueces de alzada, al igual que el juez de juicio, pasaron por alto la insuficiente probatoria para determinar la responsabilidad a cargo del procesado Cecilio Muñoz Núñez, contrario a lo invocado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tras examinar

el razonamiento desarrollado por el segundo grado, advierte que quedó plenamente evidenciado que el accidente de tránsito fue causado por el accionar del ciudadano Cecilio Muñoz Núñez, quien se encontraba manejando en la calle Principal del distrito municipal de La Bija, provincia Sánchez Ramírez, con dirección Pimentel - Cotuí, y al tratar de desechar un hoyo sin tomar las precauciones de lugar impactó la motocicleta conducida por Franklin Polanco Mercedes, acompañado este último de María Antigua Paredes, quienes presentaron lesiones físicas curables antes de los 360 días y después de 330 días lesiones físicas, de acuerdo a los certificados médicos aportados al efecto.

4.3. Los hechos citados fueron acreditados en sede de juicio por los testigos Mariano Bautista y Virgilio Guzmán, siendo estos testigos oculares del evento en cuestión; y es que el ciudadano Mariano Bautista, entre otros aspectos, manifestó que: *[...] cuando el accidente que sucedió, esos dos señores van en un motor (señala los querellantes) yo voy en otro motor más atrás a pocos metro, luego de allá para acá viene una camioneta verde, hay un hoyo, la camioneta por desechar el hoyo, se le estrella a ellos dos arriba, viene un minibús más atrás, se le estrella arriba a la guagua, los heridos con el impacto cayeron para la orilla en una parcela, luego Virginio Guzmán guardó la motocicleta de ellos (querellantes) y la mía, para que yo me fuera en la guagua con los heridos, y yo cogí en la camioneta verde con el señor (señalando al imputado Cecilio Muñoz Núñez), a llevar los heridos para el hospital, eso fue como a las 5: 00 pm, estaba soleada la tarde, Cecilio iba en la guagua verde, con él fue que yo fui al hospital, él y el otro señor en un minibús blanco [...]*; de su lado Virgilio Guzmán, sostuvo que: *[...] desde la galería de mi casa, vi que venía una camioneta verde y una guagua blanca, y la camioneta rebasó a desechar algo y yo oí cuando crá, y cayeron ellos dos (señala las víctimas) y me paré y fui a recogerlos, ella estaba bien agolpeada, el muchacho que venía en el motor atrás le dije que se monte con ella en la camioneta, y el otro muchacho cayó en un poco golpeado también, solo eso que lo recogí y lo mandamos para acá en la camioneta, el motor del muchacho lo guardé en mi casa, un motor negro, al que venía atrás, yo vi el accidente desde la galería que estaba de mi casa, vi cuando la camioneta rebasó y ahí tuvieron el accidente y salí corriendo, la camioneta rebasó a una guagua blanca, y la camioneta verde, eran como las 5:00 pm [...]*. Lo que aunado al resto de los elementos probatorios ofertados y correctamente valorados, pudieron contribuir a destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado Cecilio Muñoz Núñez.

4.4. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear

cualquier medio probatorio, de los autorizados en el estatuto procesal, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.5. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de mérito fueron corroboradas entre sí, y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*: *el señor Cecilio Muñoz Núñez, transitaba por la calle Principal de La Bija, con dirección Pimentel - Cotuí, y por tratar de desechar un hoyo se salió de su carril e impactó la motocicleta conducida por el señor Franklin Polanco Mercedes, quien iba acompañado de la señora María Antigua Belén Paredes, cuyo impacto se produjo en la parte delantera de la camioneta del imputado. Quedó establecido además que este tramo carretero es muy concurrido, por lo que, el imputado debió tomar mayores previsiones para desechar cualquier hoyo o para realizar un rebase, lo que provocó que se produjere el accidente de que se trata.* (fundamento jurídico núm. 29, página 19 de la sentencia de juicio), pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, el aspecto planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Continúan los recurrentes denunciando que la alzada ofreció una respuesta irracional y carente de motivos con respecto a la extinción, pues a su entender, no promovieron ningún tipo de aplazamiento y, por tanto, de acuerdo con el expediente, el tiempo máximo previsto por la ley sin haber obtenido sentencia definitiva conforme el artículo 148 del Código Procesal Pena, está superado.

4.7. Al ser observada la sentencia impugnada, verifica esta Sala que la Corte *a qua* rechazó el alegato denunciado por los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., el cual se circunscribía en que el juez *a quo* cometió una irregularidad al rechazar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo razonable presentada por estos, razonando la alzada al efecto de que: “[...] esa solicitud la hace el hoy

apelante en medio del conocimiento del recurso de apelación no cuando se estaba conociendo el juicio al imputado que era cuando debió recurrir esa decisión tomada por el juzgador en oposición para luego argumentarla en apelación [...]”.

4.8. En función de lo planteado, tras examinar las piezas que forman parte del proceso en cuestión, puede advertir esta Corte de Casación que en la audiencia de fecha 19 de febrero de 2019, instrumentada por el tribunal de juicio tras el conocimiento de la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Cruz Yroneli Toribio Peñaló, fiscalizadora interina ante este Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en contra de los ciudadanos Isaías Ortiz Rivas y Cecilio Muñoz Núñez, la defensa técnica que representó al hoy procesado y recurrente Cecilio Muñoz Núñez, solicitó en dicha audiencia de manera incidental, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, a cuyo pedimento se adhirió el abogado que representó al ciudadano Isaías Ortiz Rivas, fallando el tribunal de la siguiente manera:

El tribunal para decidir la presente solicitud procede a verificar las causas de aplazamiento, para con ello determinar las razones por las cuales no se ha conocido el presente proceso, no obstante haber transcurrido cuatro años, ocho meses y veinticuatro días, a la fecha. De la presente verificación hemos podido constatar, que las mayorías de los aplazamientos han sido a causa de incomparecencia del imputado Isaías Ortiz Rivas, sin embargo, la defensa técnica del señor Cecilio Muñoz Núñez, nunca ha hecho objeción a dichos aplazamientos ni ha solicitado el desglose del proceso, a fin de que se conozca el expediente a su representado. [...] Siendo así las cosas, del estudio de las documentaciones que se encuentran en el expediente hemos podido advertir que aunque el expediente se encuentra vencido para su culminación respecto al plazo otorgado por la ley para su conocimiento, no menos cierto es que, las faltas atribuida a uno de los imputados no debe recaer en perjuicio de una víctimas que también tienen derecho al plazo de ley donde ellos no han tenido culpa, por lo que rechaza la solicitud de extinción de la acción realizada por la defensa, ordenando también que sean reservadas las costas para que sigan la suerte de lo principal.

4.9. Es por eso, que, tal y como lo razonó la Corte *a qua*, los recurrentes tras no prosperar su pedimento incidental en la sede correspondiente, válidamente podían incoar la oposición conforme disponen los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, puesto que dicha acción procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, como sucedió durante el conocimiento de la acusación presentada por el Ministerio Público, incluso, se



verifica en dicha acta que tras rechazar dicho pedimento, la juez *a quo* ordenó la continuidad del fondo del juicio sin que se manifestara alguna inconformidad con el fallo incidental pronunciado.

4.10. Ahora bien, y sin perjuicio de lo correctamente razonado por la Corte *a qua* sobre el particular, esta Corte de Casación no puede ignorar que los recurrentes reiteran que el plazo máximo de duración del proceso dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra vencido, y que dicho vencimiento no está a su cargo; por ello, al ser una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, que forma parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, procederemos a verificar ese aspecto.

4.11. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.12. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.13. Esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta a los imputados Cecilio Muñoz Núñez e Ysaías Ortiz Rivas, lo cual ocurrió el 2 de junio de 2014; posterior a ello, en fecha 6 de abril de 2017, mediante resolución número 357-2015-00041, se dictó auto de apertura a juicio en contra de Cecilio Muñoz Núñez e Ysaías Ortiz Rivas; tras apoderarse el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron las siguientes audiencias: *a) La audiencia de fecha 25/09/2018, aplazada,*

*para el día 30/10/2018, a los fines de citar al imputado Ysaías Ortiz Rivas, y a los testigos Mariano Bautista y Roberto Enrique; b) La audiencia de fecha 30/10/2018, aplazada, para el día 11/12/2018, a los fines de que sea citado el imputado Ysaías Ortiz Rivas y los señores Mariano Bautista, Roberto Enrique, Guillermo Rodríguez y Virginio Guzmán, en calidad de testigos; c) La audiencia de fecha 11/12/2018, aplazada, para el día 29/1/2019, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior; d) La audiencia de fecha 29/1/2018, aplazada para el día 19/2/2019, a los fines de que sea citado el imputado Ysaías Ortiz Rivas; e) La audiencia de fecha 19/2/2019, aplazada, para el día 19/3/2019, a los fines de que sean citados los testigos de ambas defensas, los señores Roberto Enrique Muñoz Guillermo Rodríguez.*

4.14. Siendo dictada sentencia absolutoria a favor de Ysaías Ortiz Rivas, asimismo, pero condenatoria en contra del hoy recurrente Cecilio Muñoz Núñez el 19 de marzo de 2019, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito; presentando estos un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 10 de agosto de 2021, cuya decisión fue recurrida en casación por los solicitantes el 16 de septiembre de 2021, contando en la actualidad dicho proceso, con más de ocho años.

4.15. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, tal cual fue razonado por el tribunal de juicio al momento de dar respuesta al incidente promovido por la parte hoy recurrente, ya que *“las mayorías de los aplazamientos han sido a causa de incomparecencia del imputado Isaías Ortiz Rivas, sin embargo, la defensa técnica del señor Cecilio Muñoz Núñez, nunca ha hecho objeción a dichos aplazamientos ni ha solicitado el desglose del proceso, a fin de que se conozca el expediente a su representado”*, lo que supone que la conducta de los procesados contribuyó a retrasar el conocimiento del juicio.

4.16. Resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con

el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

4.17. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.18. En ese tenor, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad de este, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes, por improcedente, y con ello, el aspecto que se analiza.

4.19. En el último extremo del medio que se examina, los recurrentes aducen que denunciaron a la Corte *a qua* la existencia de una desproporción en cuanto la imposición de la sanción civil a favor de María Antigua Belén Paredes y Franklin Polanco Mercedes, por la suma

de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), pero la alzada no explicó los parámetros ponderados para su determinación.

4.20. En relación al aspecto invocado, observa esta alzada que la Corte *a qua* al dar respuesta a alegato de la supuesta desproporción en cuanto a la imposición de la sanción civil y ausencia de parámetros para su determinación, puntualizó que: [...] *el tribunal ponderó bajo el criterio razonabilidad establecido en el artículo 74.2 de la Constitución al momento de fijar el monto indemnizatorio a acordar los reclamantes estableciendo que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, por lo cual se rechazan lo medios propuestos por el apelante* (parte *in fine*, fundamento jurídico núm. 12, página 9 de la sentencia impugnada).

4.21. Además de lo antes expuesto, la lectura del fallo impugnado denota el control ejercido por la Corte al accionar del tribunal de juicio con respecto a los puntos atacados, en esta ocasión, con respecto al monto de la indemnización, pues advirtió que los querellantes María Antigua Belén Paredes y Franklin Polanco Mercedes, producto del accidente de tránsito a cargo del imputado Cecilio Muñoz, sufrieron las siguientes lesiones físicas: Franklin Polanco Mercedes: 1- politraumatizado, 2- fractura de quinto dedo de pie izquierdo, 3- laceraciones en pie derecho. Lesiones curan antes de trescientos sesenta (360) días y después de trescientos treinta (330) días. Según certificado del médico legista definitivo de fecha 9 de diciembre de 2014. Mientras que María Antigua Paredes, resultó con 1- politraumatizada 2- fractura de rotula rodilla izquierda, 3- pierna izquierda, 4- trauma en torso superior. Estas lesiones curan antes de trescientos sesenta días según certificado del médico legista definitivo de fecha 9 de diciembre de 2014.

4.22. Es de lugar reiterar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.23. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta a la confirmación del monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por las víctimas, consistentes en lesiones físicas curables antes de los 360 días y después de 330 días, de acuerdo a los certificados médicos aportados, al sufrir politraumatizado, fractura

de quinto dedo de pie izquierdo y laceraciones en pie derecho, y para la otra víctima una lesión permanente (politraumatizada, fractura de rótula rodilla izquierda, pierna izquierda y trauma en torso superior), evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), divididos en RD\$250,000.00 a favor de María Antigua Belén Paredes y RD\$250,000.00 a favor de Franklin Polanco Mercedes, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Cecilio Muñoz Núñez, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.24. En efecto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto a los aspectos analizados, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Cecilio Muñoz Núñez al pago de las costas, dado que ha sucumbido en

sus pretensiones, declarando su oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Núñez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Cecilio Muñoz Núñez al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., dentro del límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Figuerero de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Yasmely Infante.
<b>Recurridos:</b>	Richard Garis de los Santos García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Briseida Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Figuerero de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412733-5, con domicilio en la calle Respaldo K, núm. 42 (parte atrás), Manganagua, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022- SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Figuereo de Jesús, a través de su abogada Yasmely Infante, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00007, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "PRIMERO: Declara al imputado Rafael Figuereo de Jesús (a) Kiko, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412733-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo K, núm. 42 parte atrás, sector Manganagua, Distrito Nacional y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la víctima de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años de edad y de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y los artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales A. M. P. de 14 años de edad, en consecuencia se le condena a una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde se encuentra actualmente guardando prisión. SEGUNDO: Declara el presente proceso exento del pago de costas, por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Richard Garis de los Santos García, Ana Irdaliza Poche de la Rosa y Patricia Poché de la Rosa, en representación de las víctimas menores de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años de edad y A. M. P. de 14 años de edad, a través de su abogada, por haber sido hecha de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Rafael Figuereo de Jesús (a) Kiko, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las víctimas, querellantes y actores civiles señores Richard Garis de los Santos García, Ana Irdaliza Poché de la Rosa y Patricia Poché de la Rosa, en representación de las víctimas menores de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años de edad y A. M. P. de 14 años de edad, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta. QUINTO: Compensa el pago de las



*costas civiles del proceso por estar asistidas las víctimas, querellantes y actores civiles por una abogada de la Oficina Nacional de Servicios de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Figuerero de Jesús, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a su lectura, como se ha hecho constar en otra parte del cuerpo de esta sentencia; toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01782 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Figuerero de Jesús, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensores públicos, en representación de Rafael Figuerero de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación incoado por Rafael Figuerero de*

*Jesús, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, proceda a dictar su propia decisión y dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado, Rafael Figueroa de Jesús. Tercero: De manera accesoria y sin ánimos de renunciar a nuestras pretensiones principales que esta honorable Suprema Corte tome su propia decisión y obrando su propia autoridad, conforme a las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento, proceda a imponer la pena ajustada al mismo. Cuarto: Costas de oficio.*

1.3.2. Lcda. Briseida Encarnación, abogada adscrita al Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Richard Garis de los Santos García, Ana Irdaliza Poché de la Rosa y Patricia Poché de la Rosa, en representación de las menores de edad de iniciales M. D. L. S. P. y A. M. P., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia 501-2022-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2022; y que se confirme la sentencia en todas sus partes.*

1.4.2. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Figueroa de Jesús (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia número 501-2022-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2022, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueron valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces al declararlo culpable del crimen de violación sexual incestuosa en contra de dos personas menores de edad, de doce (12) y catorce (14) años de edad.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Figuereo de Jesús propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos: artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Rafael Figuereo de Jesús alega, en síntesis, que:

*En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales fueron enunciado por la defensa en su recurso. (...) La corte simplemente se adhiere a lo establecido por el tribunal a quo, limitándose solo a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa en su recurso, en donde si podemos ver lo que se recoge en la sentencia en cuanto a que no se pudo demostrar más allá de lo establecido en la acusación, ya que ambas adolescentes expresan contradicciones en sus declaraciones, una de ellas establece que supuestamente nuestro asistido abusó de ella dos veces en un momento en que su tía no se encontraba en la casa. Que ella no se lo decía a sus padres ya que él supuestamente la amenazaba y que se enteró también de lo que él le hacía a su prima porque ella le dijo que durante las noches la tocaba, aprovechando que se durmiera su tía, pero que un día ella se llenó de rabia e ira y se los dijo a sus padres, vemos de otro lado lo expresado por la adolescente de 14 años de edad de iniciales A. M. P., la cual dice claramente que desde el primer día el imputado supuestamente se quedó mirándola, que luego discutió con él y es cuando ella detona y le manifiesta las supuestas agresiones, de parte del imputado hacia ella, que supuestamente la tocaba cuando su madre no estaba en la casa, evidenciando con esto la animadversión de parte de ambas menores, al igual que sus contradicciones al momento de establecer lo sucedido demostrando las animadversiones de ambas en contra del imputado y que por demás son adolescentes pensantes. A que en cuanto al segundo medio anunciado por la defensa en cuanto a la*

*grave pena de veinte (20) años reclusión mayor no obstante, no quedó demostrado el supuesto parentesco del imputado con las adolescentes ya que la madre de la adolescente A. M. P., nunca se presentó ante el plenario para poder establecer la supuesta relación que la misma tenía con el imputado, más aún qué tipo de relación es que existía ya que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente en la ley para enmarcarse en el tipo penal, en el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco, por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Es evidente que la Corte obvia todo lo establecido por la defensa ya que al momento de deliberar solo se adhiere al tribunal de fondo, sin confirmar que dentro de los elementos de pruebas se pudiera retener faltas por lo aludido de parte del órgano acusador, ya que como establecimos no se presentó la madre de la adolescente y tampoco un acta de matrimonio que demuestre la relación, y qué tiempo de haber existido dicha relación. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el tribunal a qua incurrió en solo limitarse a lo expresado por el tribunal de fondo, en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, y en lo redactado en la sentencia atacada así como la mención de normas jurídicas, sin embargo no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. (...) Que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Así las cosas, nos adentramos, a evaluar el primer medio esgrimido por el apelante, quien resta credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación R. G. D. L. S. G. y A. I. P. D. L. R. por ser referenciales, el primero padre la víctima adolescente M. D. L. S. P. 12 años de edad, y la segunda madre de la adolescente A. M. P. de 14 años de edad, quienes ofrecieron un testimonio a partir de la información que recibieron de las víctimas. 11. El tribunal de juicio valoró de forma

positiva las declaraciones de los testigos referenciales de la acusación, estableciendo que las mismas “se corroboran con el relato ofrecido por las menores A. M. P. de 14 años de edad y M. D. L. S. P., de 12 años de edad, narrando los mismos la forma en que se enteran de los hechos que eran perpetrado por el imputado en perjuicio de ambas menores, sin que se advierta ningún tipo de animadversión hacia el imputado, además de correlacionarse con otros elementos de prueba aportados a la causa,; testimonios han sido robustecidos con otros elementos de pruebas”. (ver numeral 32, p. 17 de la sentencia recurrida) [...] 14. En la especie, esta alzada no advierte desnaturalización en los testimonios de los señores R. G. D. L. S. G. y A. I. P. D. L. R.; pues de las declaraciones de R. G. D. L. S. G., se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día que entera de los hechos, al establecer que su hija M. D. L. S. P. de 12 años de edad, con gritos, nervios y llanto le confesó que Rafael Figuereo de Jesús había abusado de ella, que la primera vez que ocurrió, le imputado la haló por un brazo, la entró a la casa y la violó; este testigo afirmó además, que revisó el celular de su hija víctima encontrando mensajes de WhatsApp en los que el imputado “si no baja te haré beber tu sangre, tu sabrá lo que le va a pasar a tu mamá, baja o te voy a matar parece... tu sabe que me gusta mucho tu popola, dime si te gusta cómo te lo hago, tu sabe que no me gusta patricia la que me gusta eres tú y me quiero casar contigo”. Por su lado, la testigo A. I. P. D. L. R., la madre de la adolescente A. M. D. L. S. P. de 12 años de edad, depuso en el juicio con bastante precisión que su hija le manifestó que Kiko la violó, que la amenazaba con matar a su familia si decía algo. 15. En esa misma tesitura, el reclamante impugna las declaraciones de las adolescentes víctimas M. D. L. S. P. de 12 años de edad y A. M. P. de 14 años de edad, arguyendo que las mismas están afectas de contradicciones. [...] 17. Las adolescentes víctimas han sido consistentes en torno a los hechos acaecidos, han manifestado y reconocido al imputado, recurrente, Rafael Figuereo de Jesús como su agresor, quedando acreditados los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a las víctimas, (...). 19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, esta jurisdicción de apelación ha realizado una correcta valoración de las declaraciones de las víctimas adolescentes, siendo sus testimonios corroborados por las demás pruebas de la acusación, testimoniales y periciales, de lo que se puede afirmar que las víctimas han mantenido un versión inmutable en el tiempo; sin que el imputado recurrente haya presentado prueba a descargo que desmerite la credibilidad de las víctimas menores de edad, así las cosas, esta alzada comprueba que el tribunal de juicio

considerar creíbles sus declaraciones realizó una valoración de las mismas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; con lo que esta instancia de apelación comparte en toda su extensión; por lo que procede rechazar el primer medio que se estudia. 20. El apelante en su segundo motivo argumenta que la jurisdicción a quo violentó el principio de legalidad al condenar al imputado por el crimen de incesto sin haberse probado el vínculo familiar entre este y la supuesta víctima adolescente A. M. P., en razón de que la supuesta relación que el imputado sostenía con la madre de esta víctima, nunca fue establecida, pues esta señora nunca se presentó al juicio; por lo que, para que se configure el incesto, el sujeto activo debe tener la calidad de familiar de la víctima. 21. Sobre el particular, al pasar al análisis de las declaraciones de las víctimas adolescentes, esta alzada verifica que la adolescente A. M. P. de 14 años edad, en todo momento de sus declaraciones en la Cámara Gessel se refirió al imputado como su "padrastro" o el "esposo de su madre"; asimismo, la adolescente M. D. L. S. P. de 12 años de edad, siempre se refirió al mismo como el "esposo de su tía", afirmaciones que no fueron desmentidas por ninguna prueba a descargo; de ahí que, el tribunal de mérito realizó una correcta reflexión acreditando la relación marital entre el imputado Rafael Figuereo de Jesús y la señora P. P. D. L. R., madre de la adolescente víctima A. M. P. de 14 años de edad. [...] 23. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado. 26. En lo que respecta a la ausencia de certificado médico invocado por el recurrente, respecto de la adolescente AMP de 14 años, es oportuno retener que en relación a ella no hubo penetración; sin embargo, debe destacarse que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. 6 Es decir,

es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. 27. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual. En tal virtud, que no se aportara certificado médico legal no lleva lugar a discusión, toda vez que el tan reiteradamente citado artículo 332 numeral 1 establece que configura incesto todo acto de naturaleza sexual, por ello aun cuando no se pudo acreditar la penetración, al elaborar el ejercicio de la subsunción, su actuar se enmarca en la descripción fáctica y el verbo rector del indicado texto normativo. 28. En el particular que se examina, esta jurisdicción de apelación nada tiene que recriminar a la decisión emitida por la instancia a qua, toda vez que ha quedado muy claro y fuera de toda duda razonable el grado de familiaridad entre la víctima adolescente A. M. P., de 14 años edad con el imputado Rafael Figuereo de Jesús, como resultado de la unión marital de hecho o consensuada de este con la madre de esta víctima; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, procediendo su desestimación. 29. En el tercer y último medio esgrimido por el reclamante, denuncia que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de valorar los criterios para determinar la pena impuesta, únicamente tomando en cuenta la gravedad del hecho. [...] esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado Rafael Figuereo de Jesús, en los ilícitos penales de violación sexual e incesto; en ese tenor, esta instancia de apelación confirma el quantum de la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos, y con la cual esta alzada concuerda íntegramente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Rafael Figuereo de Jesús critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte *a qua* simplemente se adhiere a lo establecido

por el tribunal *a quo*, limitándose a transcribir lo establecido por esa jurisdicción y las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones presentadas por ambas adolescentes en sus declaraciones, incluso, sin confirmar que dentro de los elementos de pruebas se pudiera retener la falta aludida por el órgano acusador, por ello, según el recurrente, la alzada no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados para indicar cuáles fueron los parámetros y circunstancias que le llevaron a confirmar la sentencia recurrida. Asimismo, aduce el recurrente que la pena de 20 años es grave, puesto que no quedó demostrado el supuesto parentesco de este con las adolescentes ya que la madre de la menor A. M. P., nunca se presentó ante el plenario para poder establecer la supuesta relación que la misma tenía y el tipo de relación que existía; finaliza el recurrente alegando que la Corte, sin realizar una correcta motivación, se limita a indicar que en el presente caso se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Rafael Figuereo de Jesús fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión sexual incestuosa y violación sexual en perjuicio de las menores de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años de edad y A. M. P. de 14 años de edad; en ese sentido, se debe destacar el criterio de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.3. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, en un primer orden, que al momento de la menor de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años, declarar a través de Cámara Gessel, fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar al imputado hoy recurrente Rafael Figuereo de Jesús como la persona culpable de los hechos en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *Estoy aquí porque el esposo de mi tía se puso de freco conmigo y con mi prima, me amenazaba que me iba a matar a mí y a mi familia, él un día iba bajando a buscar a mi prima y él me haló por el brazo y me entró para donde su tía y yo pensaba que era para decirme algo y entonces me llevó para la habitación y me tiró en la cama, y yo le pregunté ¿Qué tú vas*



*hacer? se lo digo a mi tía, él dice si se lo dice yo te mato, te voy hacer beberte tu sangre y ahí yo estaba nerviosa y el abusó de mí y yo se lo dije a mi papá y a mi mamá, eso pasó antes de la cuarentena en la casa de mi tía, eso fue en horas de la tarde, el hizo eso dos (2) veces, él se llama Rafael Figuereo de Jesús (a) Kiko [...] Kiko era el esposo de mi tía, cuando mi prima se bañaba él la sobaba por las tetas y mi prima le dijo que no que se tenga cuidado que él es el esposo de su mamá y él le dijo te mato entonces [...] él bajo su cabeza en mi parte y después el abusó de mí, me agarró los brazos y se sacó su guevito y como que me violó, sé lo que significa esa palabra, cuando me agarró los brazos dijo si habla te voy a meter un trompón en la boca y me violó, él metió su guevito en mi parte, el nombre es pene, lo entró en mi parte que se llama vulva, según se extrae de la valoración realizada al DVD, marcado con el núm. 080-2020 que contiene las declaraciones prestadas por dicha menor ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos, en fecha 18 de enero de 2021.*

4.4. Las declaraciones antes referidas, fueron corroboradas en el Informe Psicológico Forense de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por el Lcdo. Carlos A. Canó Henríquez, ejecuátur núm. 249-18 psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el especialista concluyó que: *M. D. L. S. P., en la primera entrevista describe con muchos detalles los hechos denunciados, explicando en el primer relato haber sido abusada sexualmente por la persona denominada Kiko y describiendo que dichos abusos han ocurrido en más de una ocasión. En la segunda entrevista la evaluada se muestra sumamente tímida y emitiendo respuestas ambivalentes, lo que indica que la evaluada no puede explicar muy bien lo que está sintiendo en el momento actual; además esta indica de forma textual "antes de que me pasara eso con él, yo estaba bien, pero después de que me pasó eso con él me siento mal, no sé..." y "como que me pongo loca, no sé, algo, no sé, pienso como cosas", denotándose los pensamientos recurrentes sobre los hechos ocurridos.*

4.5. En un segundo orden, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones aportadas por la menor de iniciales A. M. P., de 14 años, mediante entrevista a través de Cámara Gesell en fecha 18 de julio de 2018, quien, entre otros aspectos, sostuvo: *[...] estoy aquí porque el primer día que mi padrastro llegó a la casa un veinticuatro (24) de diciembre, arriba donde la tía mía había una cena familiar y llegó ese hombre y yo estaba cenando y él se quedó mirándome como raro y entonces de ahí pasan días y él me regalaba cosas y yo pensaba*

*que me estaba tratando como una hija, me regalaba cosas y a los trece (13) años me regaló un biscocho y después el comenzó un día que mi mamá en ese momento no estaba en la casa, el comenzó a manosearme lo senos y la vulva y me tenía amenazada y me decía que si le decía a mi mamá me iba a matar y yo tenía miedo no podía decirle a mi mamá, después tuvimos una discusión los otros días, el comenzó a decirme un viaje de cosa y ahí fue cuando yo le dije todo lo que me hacía a mi familia [...] me fui para donde mi hermana y cuando viene me dijeron que también él se puso con la prima mía [...] **él llama Rafael Figueroa Pérez y le dicen Kiko** [...]; lo que además, encontró sustento en lo plasmado en el informe psicológico forense de fecha 12 de noviembre de 2020, expedido por la Lcda. Perla M. Félix Marmolejos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), especialista que posterior a evaluar la conducta de la menor, estimó, entre otros aspectos que: *La menor de edad Angélica María Poché de catorce (14) años de edad, se presenta acompañada de su madre, en adecuadas condiciones de higiene, orientada en tiempo y espacio y persona, conociendo el motivo de la visita a la unidad, la cual emite un relato coherente, fluido y espontaneo de los hechos. De las pruebas suministradas y la entrevista realizada, se obtiene que la menor de edad, no presenta sintomatología de interés clínico relacionada a la ansiedad, estrés por traumático y depresión, aunque esta específica sentir temor a que pueda ocurrir lo peor y en ocasiones se siente aterrorizada relacionados a la ansiedad y que pocas ocasiones se ve en la necesidad de hacer esfuerzos para ahuyentar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el hecho denunciado, así como también se ha presentado un pequeño aumento del sobresalto, vinculado al estrés postraumático.**

4.6. Resulta claro además, que los testimonios aportados por las menores víctimas fueron indudablemente robustecidos por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones aportadas por Richard Garis de los Santos García, padre de la menor de iniciales M. D. L. S. P. de doce (12) años de edad, y el testimonio aportado por Ana Irdaliza Poché de la Rosa, madre de la víctima menor de edad de iniciales M. D. L. S. P. y tía de la menor, también víctima, de iniciales A. M. P. de 14 años de edad., quienes individualizan al imputado recurrente Rafael Figueroa de Jesús, como aquel que agredió y violó sexualmente a las menores víctimas, testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de

Casación quienes coinciden con lo declarado por las menores; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado, incluso, las lesiones sufridas por la menor de iniciales M. D. L. S. P. de doce (12) años de edad, se justificaron con mayor fuerza probatoria tras ser ponderado el certificado médico legal núm. 21858 de fecha 6 de octubre de 2020, expedido por la Dra. Cinthya Sánchez Balista, exequátur núm. 170-99, médico legista del Distrito Nacional, el cual describe: *Genitales externos: Aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa membrana himeneal con desgarro antiguo a las 9 de lo esfera del reloj. Zona anal: Sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: Hallazgos compatibles con clase: v Himen con desgarro antiguo*; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por las menores víctimas sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto, aportando esa alzada, argumentos suficientes para desatender las quejas presentadas sobre el particular.

4.7. Un aspecto por considerar es que, la Corte de Apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.8. Aduce el recurrente Rafael Figuero de Jesús que no quedó demostrado el supuesto parentesco de este con las adolescentes, ya que la madre de la menor de iniciales A. M. P., nunca se presentó ante el plenario para poder establecer su vínculo de familiaridad con dicha menor o el tipo de relación que existía, por ello entienden que la pena de 20 años es grave; sin embargo, indudablemente el impugnante no lleva razón en sus alegatos pues, primero, tal y como se pudo advertir en los considerandos anteriores, mediante las declaraciones aportadas por las víctimas menores de iniciales M. D. L. S. P. de 12 años de edad y A. M. P. de 14 años de edad, a través de Cámara Gesell, estas fueron reiterativas no solo en cómo se suscitaron los hechos en su perjuicio, sino también en identificar a su agresor y violador, con mayor precisión reitera que Kiko era el esposo de su tía, es decir, de la ciudadana Patricia Poché de la Rosa, quien además es la madre de la menor de iniciales A. M. P. de 14 años, según extracto de acta de nacimiento original núm. 10-04831988-3 marcada con el libro núm. 00020, folio núm. 0079,

acta núm. 003879, año 2011 de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitida en fecha 8 de octubre de 2020, estableciendo dicha menor, que el procesado es su padrastro; y segundo, la testigo Ana Irdaliza Poché de la Rosa, hermana de la ciudadana Patricia Poché de la Rosa, tras comparecer ante el tribunal de juicio en calidad de testigo, corroboró lo declarado por las menores determinándose con ello, el vínculo de parentesco negado por el imputado recurrente, aspectos tomados en cuenta al momento de valorar el elenco probatorio; de ahí que, de acuerdo al testimonio de las víctimas el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma.

4.9. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreado con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, pues mediante esa ponencia fue señalado sin lugar a dudas al imputado Rafael Figuero de Jesús como la persona que violó a la menor de iniciales M. D. L. S. P., de 12 años de edad, y agredió sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales A. M. P., de 14 años, siendo corroborados dichos testimonios con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente el certificado médico legal e informes psicológicos, y es lo que en efecto permitió juzgarlo y condenarlo por ambos tipos penales y consecuentemente endilgarle la pena de 20 años, sanción confirmada por la Corte *a qua*, tras indicar en lo que respecta a la agresión sexual incestuosa consumada en perjuicio de la menor de iniciales A. M. P., que [...] *el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad*, amén de que la pena endilgada se encuentra dentro de los parámetros legales que sanciona el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, a saber, con la pena de reclusión mayor de 10 a 20 años, toda vez que la violación sexual fue cometida en contra de una menor de edad, por una persona que por sus vínculos en la familia, guarda autoridad sobre ella y sobre la víctima que fue objeto de agresión sexual.

4.10. Es oportuno recordar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en el caso, pues, según se evidencia fue comprobada la participación del imputado

recurrente Rafael Figuerero de Jesús en la comisión de los ilícitos penales probados; por consiguiente, esta sede de casación, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado y a la pena que le fue impuesta.

4.11. De igual manera, se observa que al ser fijada la pena de 20 años en contra de Rafael Figuerero de Jesús se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado, también evaluaron la participación del hoy recurrente en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió, asimismo, efecto futuro de la condena; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley, por tales razones procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente Rafael Figuerero de Jesús, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al recurrente Rafael Figuereo de Jesús del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Figuereo de Jesús, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Rafael Figuereo de Jesús del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido de un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Rudecindo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	
<b>Recurridos:</b>	Dorka María D Óleo Estévez y Mervin Edwar de la Rosa Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amín Abel Reinoso.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Rudecindo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2507408-3, con domicilio en la calle Respaldo María Montés, núm. 53, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y



civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Rudecindo Vásquez, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública, incoado en fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 1511-2021-SSEN-00054, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara culpable al ciudadano Joel Rudecindo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2507408-3, domiciliado en la calle María Montés núm. 53, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Mervin Edwar de la Rosa Sánchez y Dorka María D Óleo Estévez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria".* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número 1511-2021-SSEN-00054, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* **TERCERO:** *Declara el proceso libre costas del proceso, en virtud de la decisión rendida por esta Corte.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00054 del 12 de febrero de 2021, declaró culpable a Joel Rudecindo Vásquez de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Mervin Edwar de la Rosa Sánchez y Dorka María D Óleo Estévez y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de

prisión, y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01783 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Rudecindo Vásquez, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Joel Rudecindo Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Héctor Julio Moreno Reyes [sic] en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00038, de fecha 1 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada; y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la pena. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reinoso, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Dorka María D Óleo Estévez y Mervin Edwar de la Rosa Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: **Único: Que las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el presente proceso sean rechazadas y sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00038, que fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal**

**de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1 de marzo del año 2022, que las costas sean declaradas de oficio.**

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación procurado por el señor Joel Rudecindo Vásquez, contra la sentencia penal número 1418-2022-SS-EN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2022, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Rudecindo Vásquez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los arts. 40, 74.4 CDR: 24, 339 y 341 del CPP, arts. 265, 266 del CPD (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (...) Resulta que en ocasión a lo que refiere el recurrente en el tercer motivo de impugnación de la sentencia, verán en las páginas 9 y 10 que pese a que hace referencia en cuanto a los principios y finalidad de la pena, esta no previene de manera efectiva los elementos constitutivos del tipo penal

retenido y la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal al respecto, por lo que aunque hace una reducción de la pena impuesta, la misma aun deviene en mezquina en proporción a lo que fue la participación del imputado en los hechos imputados en su contra. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. (...) Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consigna para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado (...). Que además la corte no establece los motivos o razones por los cuales rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena, de igual manera no tomando en cuenta lo externado por el imputado en su defensa material estableciendo las razones y circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, manifestando de igual manera su arrepentimiento y que el mismo tiene motivos más que suficientes para encontrarse reinsertado en la sociedad puesto de que tiene un compromiso como padre frente a sus hijas [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, a partir del numeral 11 de su sentencia, en el sentido siguiente:

11. En este tercer y último medio, el recurrente ataca la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena de quince (15) años impuesta en contra del imputado, indicando que el tribunal sentenciador no motivó de forma adecuada la decisión, impidiendo que el imputado pueda entender las razones por las cuales fue condenado a esa sanción, así mismo establece, que no motivó conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Penal dominicano; de lo anterior esta alzada ha podido advertir, que el tribunal de primer grado, luego de haber valorado y ponderado las pruebas sometidas al debate y las mismas haber destruido la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado, luego de haberse probado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, procedió a imponer en contra del procesado la pena de quince (15) años de reclusión, esta Corte es de opinión que el tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados conforme la prueba aportada; sin embargo, somos de criterio que la pena impuesta resulta ser exorbitante, tomando en cuenta el hecho cometido por el imputado, y que tampoco pondera los criterios de determinación que obliga el artículo 339 a tomar en cuenta a la hora de imponer la sanción, como lo son: 8 a. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Que es un infractor primario y los fines que persigue la imposición de una pena. b. Que además, pondera la Corte, para modificar la sanción impuesta al imputado, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción, el cual entendemos que con la pena impuesta y las medidas que se impondrán llevará el cometido social previsto, pues, tal como el presente presupuesto debe servir tanto para el encartado modificar su conducta y no volver a incurrir en las mismas, también es cierto, que este carácter disuasivo debe regenerar al encartado, y quedar en él la reflexión y meditación sobre el hecho consumado, siendo esta la situación analizada por la Corte a la hora de tomar la decisión y pretendiendo buscar la solución más favorable para ambas partes del proceso. 12. Que en esas atenciones la Corte, valorando el principio de resocialización, el principio pro hominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a doce (12) años de reclusión mayor, atendiendo a los puntos antes indicados, siendo una pena proporcional a los hechos, en el entendido, de que si

bien el imputado obró de manera antijurídica, lo cual en modo alguno debe exonerarse, también es de notar, que el bien material que resultó dañado como consecuencia del hecho ilícito solo alcanzó a este en concreto, no así lesionó ni provocó pérdida de vidas humanas, lo cual comprometería en términos más elevados al encartado, además, de las condiciones del imputado, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente Joel Rudecindo Vásquez, formulados en su único medio de casación, se infiere que manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que, a su juicio, la corte *a qua* incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar únicamente los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consigna, para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, obviando referirse a los aspectos positivos. Asimismo, aduce el recurrente que la corte no establece los motivos o razones por los cuales rechaza la solicitud planteada por su defensa técnica en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 de la indicada normativa, con relación a la suspensión condicional de la pena, no obstante este expresar las razones que lo llevaron a cometer dicho hecho, de igual forma su arrepentimiento y los motivos que le permitirán reinsertarse en la sociedad.

4.2. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Joel Rudecindo Vásquez, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

4.3. En lo que respecta a la aplicación de los aspectos negativos y no positivos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos

sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.4. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción no ponderó las condiciones particulares del procesado Joel Rudecindo Vásquez para imponer la misma, así como, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción, y en esas condiciones, modificó la sanción de 15 años por la de 12 años, a los fines de reconsiderar el *quantum* de la misma, y tomando en cuenta, los principios de resocialización, *prohominis* y de justicia restaurativa, aspecto de humanización y reinserción, así como el principio de proporcionalidad de la pena.

4.5. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, también estimó su reducción, partiendo de las condiciones particulares del procesado; debiendo recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre

que se ampare en el principio de legalidad, como al efecto lo realizó la Corte *a qua*, por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.6. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.7. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado Joel Rudecindo Vásquez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, indicando que en la misma se actuó correctamente; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena, amén de que la sanción impuesta por el tribunal de juicio, modificada por la Corte de Apelación (12 años de prisión), no cumple con las directrices que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal exige, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

4.8. Así las cosas, los vicios alegados por el recurrente Joel Rudecindo Vásquez contra la sentencia impugnada no se encuentran presentes en la misma, pues la alzada, más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito



endilgado y situada dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, por improcedentes e infundados, deben ser desestimados y con ello, el único medio de casación propuesto.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente Joel Rudecindo Vasquez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rudecindo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo

de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jonathan Almonte Peña y Geidis Adrián Novas Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Dra. Mérida Trinidad Díaz.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037689-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado; y 2) Geidis Adrián Novas Ferreras, dominicano, unión libre, mayor de edad, educador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011012-9, domiciliado

y residente en la calle Profesora Remedio Vargas, núm. 20, sector El Otro Lado, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados los recursos de apelación interpuestos los días 25 de febrero y 21 de marzo del año 2022, por: a) el acusado Jonathan Almonte Peña (a) Joselito, y b) el querellante y actor civil Geidis Adrián Novas Ferreras, contra la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00023, dictada en fecha 7 de diciembre del año 2021, leída íntegramente el día 28 del indicado mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en atribuciones penales. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado Jonathan Almonte Peña (a) Joselito y el querellante y actor civil Geidis Adrián Novas Ferreras apelantes, respectivamente. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes en sede de apelación.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Cámara Penal Unipersonal, mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-00023, de fecha 7 de diciembre de 2021, declaró al imputado Jonathan Almonte Peña culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. N. S., representada por su padre señor Geidis Adrián Novas Ferreras, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del actor civil, padre de la menor víctima, quien actúa en su representación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01785 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Almonte Peña y 2) Geidis Adrián Novas Ferreras, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, en sustitución de la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, actuando en representación de Jonathan Almonte Peña, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: **Único:** *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 102-2022-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 27 del mes de mayo del año 2022, notificada al abogado de la defensa y al imputado el día 2 del mes de junio del año en curso, en consecuencia proceda a dictar su propia sentencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho va fijadas y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 liberal se proceda a dictar sentencia absolutoria y a ordenar la libertad inmediata del imputado.*

1.4.2. Lcdo. Roger Leonardo Novas Ferreras, actuando en representación Geidis Adrián Novas Ferreras, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la contraparte. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Geidis Adrián Novas Ferreras contra la decisión núm. 102-2022-SPEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Almonte Peña (a) Joselito, en contra de la sentencia número 102-2022-SPEN-00025, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que el tribunal de alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante esta honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo: Como en las conclusiones de su recurso de casación el señor Geidis Adrián Novas Ferreras se refiere a las indemnizaciones civiles, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión de dicho recurso de casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Jonathan Almonte Peña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 19, 24, 25, 172, 294 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, el recurrente Jonathan Almonte Peña alega contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, el ciudadano Jonathan Almonte Peña, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69-3 y 74-4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar (art. 417-4 y 5). En el sentido de que el tribunal de juicio en la página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones del testigo interesado por ser víctima al constituirse en parte civil en representación de su hija menor de edad de iniciales Y. M. N. S. Geidis Adrián Novas, (...) A este respecto establecimos en nuestro recurso lo siguiente: Que el tribunal valore lo dicho por el indicado testigo no tomó que el mismo manifestó que se entera del primer episodio porque su hija le cuenta lo sucedido y que observe las cámaras y que al declarar lo que él supuestamente ve en las cámaras, establece cosas que en el video extraído de las mismas no se ven, con lo que quiso establecerle al tribunal que se ve al imputado pasándole las manos a la niña, cosa que no es cierta porque en el video no se ve cama alguna, pero tampoco se ve a la niña y por lo tanto tampoco se ve que le están pasando la mano y que, si ciertamente alguien se subió a la ventana no fue el

imputado como demostramos en dicho recurso de apelación, aspectos que eran necesarios tomar en consideración ya que con ello se demuestra que el testigo no da una clara y precisa versión de lo ocurrido esa madrugada el día del primer episodio, por lo que su versión deja dudas de cómo sucedieron los hechos y de igual manera de quién real y efectivamente los cometió, lo que significa, que con ese testimonio no se puede establecer con certeza y más allá de toda duda (art. 25 del CPP), que la persona que entrara a su patio e instalara una escalera en su persiana fue Jonathan Almonte Peña conforme las exigencia establecidas en el artículo 338 del CPP. Que otro aspecto que el tribunal dejó de lado es que el testimonio del señor Geidis Adrián Novas es un testimonio interesado, debido a que es el padre de la menor supuestamente agredida y constituido como actor civil, por lo que el mismo tenía un total interés en que el recurrente fuera condenado, motivo por el cual trató de acomodar lo ocurrido a sus intereses personales, aspectos importantísimos que inciden considerablemente en la determinación de si el referido testigo estaba o no en condiciones de individualizar con certeza y más allá de toda duda (art. 23 CPP), a Jonathan Almonte Peña, como la persona que participó en el primer episodio, lo que demuestra claramente que para que el tribunal de juicio negara a la conclusión de condenar a Jonathan Almonte Peña tuvo que dejar de lado las exigencias del artículo 172 del CPP.- Sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial solo se limita a decidir sobre muestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es) "... Que su condición de padre de la menor víctima en el presente proceso no impiden jurídicamente que rinda declaración en el juicio..." y para decidir lo denunciado por el recurrente sobre lo establecido por la menor en el testimonio anticipado o anticipo jurisdiccional de pruebas, tomado en fecha 26/11/2020 obtenido por medio de una entrevista realizada por Darsy Cuello en el Centro De Entrevistas a Víctimas y Testigos Vulnerables, San Cristóbal, solo se limita a establecer: "es claro que el alegato de la supuesta mancha o marca invocada por el imputado carece de sustento", sin establecer en qué consistía tal claridad. Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que la ley impone tachaduras a las víctimas en el proceso, sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, para vincular al imputado con los hechos declaró que en el video extraído de la cámara se observaban cosas que no se observan en dicho video, todo en virtud de su marcado interés de que el imputado sea condenado. Que ciertamente la ley no pone tachaduras a la audición de testigos víctimas, pero como hemos dicho, al

oírlos se debe tener en cuenta su interés y escucharlos de acuerdo a la lógica la máxima de experiencia, artículo 172 CPP (...). En cuanto a las declaraciones del mayor de la Policía Nacional Francisco Giménez Mesa establecimos que este manifestó haber arrestado al imputado porque recibió una llamada para informarle que un grupo de personas tenían a una persona detenida y que cuando llegó al lugar tenían a la persona al frente de la casa del señor Geidis, que solo le indicaron que estaba dentro de la casa (refiriéndose al patio), que no le vio marcas, contradiciendo lo narrado por la menor (ver parte infine del literal b, página 9 de la sentencia de primer grado), la corte solo se refiere a la crítica que hacemos a lo dicho por este como referencia, pero deja de lado que el testigo declaró no haberle visto mancha alguna al imputado, manchas o marcas con las que la víctima directa de este proceso identifica a la persona del primer episodio que es cuando alguien pone una escalera y se sube por la persiana de la casa del señor Geidis, lo que demuestra que la persona del primer episodio (en el que no se pudo arrestar a nadie) no es la misma del segundo episodio en la que fue arrestado Jonathan Almonte Peña, pues la persona del primer episodio según lo declarado por la menor víctima tenía manchas o marcas raras en su cara, mientras que Jonathan Almonte Peña no tiene ningún tipo de marcas o manchas con las que se le pueda identificar. Que en el considerando 12 de las páginas 15 a la 16, la corte establece que el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que el imputado Jonathan Almonte Peña (a) Joselito es culpable del hecho puesto en su contra producto del resultado que obtuvo al valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio a cargo de esa valoración sale a relucir, que tanto el acusado como la menor víctima residen en el mismo sector, en la calle Remedio Vargas, antigua M, sector El Otro Lado, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, de lo que se colige que los mismos son vecinos, por tanto, la menor conoce perfectamente al acusado, al igual que su padre, que la menor asegura que el acusado en más de una ocasión se introdujo al patio del señor Geidis Adrián Novas Ferreras y se disponía a forzar una de las persianas de la habitación donde dormía la menor introducía sus manos y lograba alcanzar a la menor de edad que dormía y la pasaba la mano por todo su cuerpo, que al ser alertado por la menor de la situación el padre y sus vecinos se pusieron al asecho logrando así atrapar al imputado en plena acción cuando intentó repetir la acción en horas de la madrugada del día 20 de octubre del año 2020 y en el interior del patio de la casa de la víctima que era el escenario desde donde ejecutaba el imputado el acto delictivo. A las declaraciones de la menor y de su padre se suma la forma en que fue arrestado el imputado por la comunidad y en el de la



vivienda de la víctima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que se contrae a la agresión sexual en perjuicio de una menor de trece (13) años. Que incurre la corte en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público igual valor que el juzgador del primer grado, quien le retuvo responsabilidad penal a Jonathan Almonte Peña con pruebas interesadas, referenciales y contradictorias estableciendo que el mismo se apoye en que tanto el padre de la menor señor Geidis Adrián Novas Ferreras, como la propia menor conocían a Jonathan Almonte Peña por que este era su vecino, sin embargo es claro que el señor Geidis no lo conocía, pues le preguntó a la menor si lo conocía, lo que indica que él no sabía de quién se trataba. Que ciertamente el imputado Jonathan Almonte Peña fue arrestado en el patio de la casa del señor Geidis, pero no se pudo establecer qué hacía en el lugar y tampoco se pudo probar que fuera la misma persona que penetrara a la vivienda, pusiera una escalera, abriera una persiana y supuestamente pasara la mano por el cuerpo de la menor víctima, toda vez que la misma menor es quien ha dicho que vio a esa persona (la que le pasó las manos por su cuerpo) y que la misma tenía en su rostro una mancha o marca rara, cosa que no tiene el imputado, lo que deja bien claro que la persona del primer episodio donde no pudo ser arrestada ninguna persona, no es la misma del segundo episodio donde fue arrestado el imputado recurrente. En cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte civil constituida, quien además se adhirió a la acusación del Ministerio Público, con los mismos testigos y pretensiones probatorias, es lógico entender que tienen la misma condición (son interesadas, referenciales y contradictorias) [sic].

2.3. De su lado, el recurrente Geidis Adrián Novas si bien no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que resulta inexplicable y contradictorio en lo que respecta al rechazo de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación antes indicado incoado por el actor civil y querellante, hoy parte recurrente, dado el caso en la acogencia del dictamen del Ministerio Público, caso que nos sorprende siendo el Ministerio Público el representante de la sociedad y más aún del caso que nos ocupa, siendo la víctima menor de edad, cuando aún más debe el Ministerio Público proteger la integridad física, psíquica y moral como manda la norma 136-03. La Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el dispositivo de sentencia hoy recurrida en casación, se limita única y exclusivamente a confirmar la sentencia de manera parcial, entrando en contradicción con la sentencia evacuada del tribunal a quo, en lo relativo a la inobservancia de expresar la condenación en contra del imputado. Si la Corte de Apelación rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación y la constitución en actor civil, así como las conclusiones presentadas en audiencia, la misma Corte entra una garrafal contradicción e ilogicidad al confirmar la sentencia recurrida, motivo por el cual la consideramos como una sentencia no fundamentada como manda la ley [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso interpuesto por Jonathan Almonte Peña (a) Joselito: [...] 8.- En cuanto al primer aspecto del recurso, en el sentido de que cuando el tribunal realizó la valoración de lo dicho por Geidis Adrian Novas Ferreras, al que consideró coherente, no contradictorio y verosímil, pero que también debió entender que el mismo, además, es parte interesada por ser el padre de la menor de edad y que es actor civil del proceso; es precisa decir, que su condición de padre de la menor y víctima en el presente proceso no impiden jurídicamente que rinda declaración en el juicio. Que, si bien en principio, aparece como parte interesada en la suerte del proceso, al ser valorado su testimonio con el conjunto de las pruebas aportadas por la fiscalía en el presente proceso, ella es válida para destruir la presunción de inocencia. [...] 9.- Independientemente de si hubo o no dos episodios relacionados con el imputado, Jonatan Almonte Peña; es claro que el tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo, tomó en cuenta el primer episodio, toda vez que lo narrado por la niña en la entrevista y corroborado con las declaraciones del papá, sucedió en ese primer momento y no en el momento de su detención. Por tanto, queda claro porque el padre al ser alertado por la niña y señalarlo a él como la persona que le puso la mano, lo estaba acechando, hasta apresararlo con la ayuda de varios vecinos y entregado a la policía. Que, si se observa lo declarado por niña, esta estableció que lo vio y que después se puso una careta; que cuando amaneció se lo dijo a su papá; que este le preguntó si lo conocía y le dijo que sí, porque vive a dos casas de la suya y que le dijo que miraran la cámara y ahí vieron que se trataba de él, al que en el barrio le dicen el violador, porque le había hecho lo mismo a otras muchachas. Descritos así los hechos y las circunstancias que acaecieron, es claro que al

alegato de la supuesta mancha o marca invocada por el imputado carece de sustento. Por tanto, la alegada inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal no existe y, por vía de consecuencia, se deberá rechazar esa parte del alegato. 10.- Por otro lado, alega el recurrente, que respecto al testimonio del mayor Jiménez Mesa, el tribunal a quo no tomó en cuenta que este manifestó que arrestó al imputado cuando lo llamaron para decirle que un grupo de personas tenían detenida a una persona frente a la casa de Geidis y que solo le indicaron que estaba en el patio de la casa; lo que lo convierte en un testigo referencial y parte interesada. Esta alzada es del criterio de que lo dicho por Jiménez Mesa, no puede considerarse como un elemento de referencia, toda vez que este documentó su actuación, la cual fue el de la detención del imputado recurrente. Ahora bien, si el alegato de la defensa se refiere al hecho imputado al ahora recurrente, se debe decir que poco importa que sea de referencia toda vez que este puede arrojar datos importantes para la solución del caso y nada impide que sea valorado en el conjunto de los medios puestos en su contra por la acusación. Además, debe quedar establecido que la defensa del imputado recurrente no niega que realmente este fue apresado en el patio de la casa de la víctima, sino más bien, que fue en un segundo momento, lo que se produjo en razón que el padre de la niña, lo estaba acechando, según sus propias declaraciones. Por lo que ese alegato deberá ser rechazado; 11.- En lo que tiene que ver, con lo argüido por la parte de que el testimonio de Olmedis Betania Cuevas Sena, no pudo ser valorado de manera individual porque el referido testimonio en nada vincula al imputado con los hechos juzgados; es válido decir, que ha sido criterio constante de la honorable Suprema Corte de Justicia, que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, por tanto, no se observa violación al artículo 172 invocado por la defensa, por tanto, el alegato carece de fundamento y deberá ser rechazado. 12.- En el caso concreto, el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que el imputado Jonatán Almonte Peña (a) Joselito es culpable del hecho puesto en su contra producto del resultado que obtuvo al valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio a cargo. De esa valoración sale a relucir, que tanto el acusado como la menor víctima residen en el mismo sector, en la calle Remedio Vargas, antigua M, sector El Otro Lado, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, de lo que se colige que los mismo son vecino, por tanto, la menor conoce perfectamente al acusado al igual

que su padre, que la menor asegura que el acusado en más de una ocasión se introdujo al patio de la casa del señor Geidis Adrián Novas Ferreras y se disponía a forzar una de las persianas de la habitación donde dormía la menor, introducía su mano y lograba alcanzar a la menor de edad que dormía y le pasaba la mano por todo su cuerpo, que al ser alertado por la menor de la situación el padre y sus vecinos se pusieron al acecho logrando así atrapar al imputado en plena acción cuando intentó repetir su acción en horas de la madrugada del día 20 de octubre de 2020 y en el interior del patio de la casa de la víctima que era el escenario desde donde ejecutaba el imputado el acto delictivo. A las declaraciones de la menor y de su padre se suma la forma en que fue arrestado el imputado, por la comunidad y en el interior de la vivienda de la víctima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que se contrae a la agresión sexual en perjuicio de una menor de trece (13) años. 13.- La sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado recurrente incurrió en el ilícito por el que se le persigue y que es narrado de forma coherente por la menor víctima, quien manifestó a su padre la agresión a que estaba siendo sometida por parte del acusado, debido a que este, por las noches, se asomaba a la ventana de la habitación de la menor, introducía las manos por dicha ventana y la pasaba las manos todo el cuerpo tocándole sus partes íntimas, conducta que se encuentra reprimida por la legislación penal dominicana en la forma que lo retuvo y la describe el tribunal a quo, constituyendo el ilícito una agresión ejercida en perjuicio de una persona menor de edad, que no solo atenta contra su intimidad, sino que además entorpece el sano desarrollo a que tiene derecho y que le debe ser protegido por el Estado; por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del acusado recurrente. En cuanto al recurso interpuesto por Geidis Adrián Novas Ferreras: 14.- En el caso concreto, la parte querellante y actora civil pretende que esta alzada confirme en todas sus partes la sentencia, excepto en el ordinal tercero del fallo y revoque la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) impuestos por el tribunal a quo, por considerar que es una suma irrisoria. Que, en tal sentido, acoja las conclusiones de la parte civil que es por la suma de cinco millones de pesos. 15.- A la luz de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal: Presentación: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito

motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 20 días a partir de la notificación. Que, en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida". 16.- En la especie, el recurrente contrario al mandato expreso del artículo 418, antes transcrito, se ha limitado a señalar como fundamento jurídico de su recurso el artículo 417, con todos sus numerales, sin indicar en cuál de ellos basa su recurso, o cuál es el vicio atribuido al juzgador, ni cuál es el perjuicio causado que requiere corrección de parte de este colegiado, en inobservancia de lo que establecen los artículos 418 y 422.1 del Código Procesal Penal, respectivamente. Sin embargo, en la página 6, de dicho recurso establece el recurrente que la sentencia recurrida está llena de falta de motivación e incongruencias y plagada de contradicciones e ilegalidades, sin señalar en qué consiste ninguno de los vicios señalados 17.- Ahora bien, de sus pretensiones, queda claro que el recurrente, interpuso la presente acción, porque no está conforme con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo [...] 18.- Acerca de ello es necesario dejar claro que, si bien es verdad, que la parte civil puede mediante su demanda requerir del juez el monto indemnizatorio que desee; es más cierto que por tratarse de un daño moral, no se puede cuantificar, por lo que el juzgador está en la obligación de fijar el monto en base a la lógica, el sentido de equidad y las condiciones económica del demandado; y siendo así, al imponer el tribunal a quo la suma de quinientos pesos (RD\$500,000.00) como pago resarcitorio, actuó apegado a lo que ha sido criterio constante de la jurisprudencia, tanto nacional como comparada, porque ha sido criterio reiterado de la honorable Suprema Corte de Justicia, al considerar los daños y el perjuicio, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta con haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer en los tribunales. 19.- Por otro lado, al referirse el tribunal a los daños morales dijo que éste es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causada en un accidente o acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria e involuntaria. Por tanto, basado en el principio de no enriquecimiento sin causa, al juzgador le está prohibido enriquecer al demandante sobre la base de disminuir el patrimonio del demandado, estando obligado como en la especie, a fijar el monto de la indemnización en base a la lógica y la equidad, tal como ocurre en el caso concreto. [...] Consecuentemente, el monto fijado por el tribunal a quo reúne esos requisitos sin caer

en grado de lo irrisorio como alega el demandante; por lo que sus alegatos deberán ser desestimados [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

##### **En cuanto al recurso de Jonathan Almonte Peña.**

4.1. El punto neurálgico del recurso de casación incoado por el recurrente Jonathan Almonte Peña, se circunscribe en que la corte *a qua* incurrió en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público igual valor que el juzgador del primer grado, tribunal que le retuvo responsabilidad penal con pruebas interesadas, referenciales y contradictorias, y es que, desde su particular visión, el testimonio de Geidis Adrián Novas es un testigo interesado, debido a que es el padre de la menor supuestamente agredida y constituido como actor civil, y su versión deja dudas de cómo sucedieron los hechos y quién los cometió, asimismo, lo declarado por el mayor de la Policía Nacional, Francisco Giménez Mesa, quien arrestó al imputado recurrente, pero estableció que no le vio marcas, contradiciendo lo narrado por la menor, pues dicha víctima identificó a la persona del primer episodio por manchas o marcas raras en su cara, cosa que este no tiene, no obstante ello, esos aspectos fueron ignorados por la alzada. Aduce el recurrente que ciertamente fue arrestado en el patio de la casa de Geidis Adrián Novas, pero no se pudo establecer qué hacía en el lugar y tampoco se pudo probar que fuera la misma persona que penetrara a la vivienda, pusiera una escalera, abriera una persiana y supuestamente pasara la mano por el cuerpo de la menor víctima.

4.2. En resumidas cuentas, de los alegatos invocados por el recurrente Jonathan Almonte Peña, indudablemente se advierte que su crítica para con la sentencia impugnada se circunscribe en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente lo declarado por Geidis Adrián Novas, padre de la menor víctima, de iniciales Y. M. N. S., de 13 años, y lo testificado por Francisco Giménez Mesa, quien en calidad de oficial de la Policía Nacional, lo arrestó por el hecho en cuestión, pues a decir del recurrente, el primero - padre de la menor - aporta un testimonio interesado por ser padre de la víctima, mientras que el segundo, - oficial de la policía -, tras su arresto manifestó no verle marcas en la cara al imputado, lo cual contradice lo declarado por la menor víctima, quien sostuvo que reconoció al procesado por marcas o manchas raras en su cara.

4.3. Ante todo, es bueno apuntar que el tribunal de juicio posterior a realizar una valoración conjunta de los medios probatorios ofertados y puesto a su consideración, fijó como hechos probados que el hoy imputado y recurrente Jonathan Almonte Peña: [...] *Agredió y abusó sexualmente de la menor de edad, de iniciales Y. M. N. S. de 13 años de edad, hija del señor Geidis Adrián Novas Ferreras, quien la representa en el presente proceso; conforme a la acusación, el acusado en más de una ocasión se introdujo al patio de la casa del señor Geidis Adrián Novas Ferreras y se disponía a forzar una de las persianas de la habitación donde dormía la menor, introducía su mano y lograba alcanzar la menor de edad que dormía y le pasaba la mano por todo su cuerpo; el último hecho ocurrió en fecha 20/10/2020, en horas de la madrugada en dicha residencia ubicada en la calle Remedio Vargas número 20, antigua M, sector El Otro Lado, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, República Dominicana, donde fue sorprendido por el padre de la menor de edad, quien llamó a sus vecinos, quienes lograron atraparlo y lo entregaron a la Policía Nacional en manos del mayor Francisco Jiménez Mesa, en el mismo lugar del hecho*, lo que a su vez permitió dictar sentencia condenatoria en su contra, por incurrir en agresiones sexuales que no constituyen violación en perjuicio de la menor víctima, de iniciales Y. M. N. S., de 13 años, conforme prevén los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, siendo esto confirmado por el tribunal de alzada, previo examinar y declarar infundadas las críticas externadas contra el fallo dictado por el contradictorio.

4.4. Es de lugar establecer que ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial. Esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre

valoración probatoria, todo es testimonio. Desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Dentro de este orden de ideas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación expusieron motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente el medio contenido en el mismo, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo referencia a las evidencias presentadas por el acusador público contra el recurrente Jonathan Almonte Peña, así como la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a cada una de ellas, destacando las declaraciones de la menor víctima, de iniciales Y. M. N. S., de 13 años, agredida sexualmente, la que además de narrar de forma detallada las circunstancias en las que sucedió el hecho, ha sostenido de manera invariable el señalamiento directo del hoy recurrente como su agresor, tomando en consideración que se trata de una persona conocida por ella y sus familiares.

4.7. En ese sentido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión a la corroboración de lo manifestado por la menor víctima, con lo expresado por su papá, el señor Geidis Adrián Novas, testigo a cargo, quien afirmó, entre otras cosas, que su hija la hoy víctima de iniciales Y. M. N. S., le había manifestado que un primer evento o episodio, una persona le había puesto la mano, que le llaman Joselito "El Violador", y que revisaran las cámaras, procediendo a revisar los videos de las cámaras observando cómo esa persona montó una escalera dentro de su propiedad, abrió las persianas de la casa e introducía las manos para tocar la menor; asimismo, que dicho imputado, durante el día, pasaba por frente de la casa para ver a la menor, por tanto esta situación, tal como razona la Corte *a qua*, puso en alerta al testigo padre de la menor, lo que en un segundo evento, permitió apresar a dicho imputado mientras se encontraba, durante la madrugada, en el patio de la casa de la víctima, apresamiento y lugar que fue confirmado por el procesado; por tanto, es claro para esta Corte de Casación que las manifestaciones testimoniales aportadas por el testigo Geidis Adrián Novas, que corroboran lo declarado por la menor ante el Centro de Entrevistas a Víctimas y Testigos Vulnerables de San Cristóbal, dejan claro quién cometió el hecho en cuestión, y las circunstancias en que se perpetró.



4.8. Alega el recurrente, que lo declarado por el testigo Geidis Adrián Novas, supone ser un testimonio interesado, por ser padre de la menor víctima, pero a propósito de ello es bueno reiterar el criterio sostenido por esta Corte de Casación, de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, como al efecto se realizó en el presente proceso.

4.9. Continúa señalando el recurrente que lo declarado por el testigo a cargo, Francisco Giménez Mesa, mayor de la Policía Nacional, contradice lo testificado por la menor víctima, pues esta última identificó a la persona del primer episodio por manchas o marcas raras en su cara, pero dicho testigo estableció que no le vio marcas al hoy recurrente durante su arresto.

4.10. Se ha verificado que durante la entrevista realizada a la menor víctima de iniciales Y. M. N. S., en el Centro de Entrevistas a Víctimas y Testigos Vulnerables de San Cristóbal, y levantadas a través de un DVDR marca TDK Lifeon Record de 4.7GB, de color azul claro, rotulado con el número 025/2020, se pudo extraer sin lugar a dudas que el hoy recurrente Jonathan Almonte Peña fue la persona que cometió los hechos en perjuicio de dicha víctima, pues la misma, entre otros aspectos, señaló que: *Hay una empalizada, que está cerca de la calle, y la habitación mía queda dentro de la empalizada, entonces vino un hombre puso una escalera, yo dormía en un camarote y dormía en la cama de arriba, agarró y abrió la ventana y me puso la mano... Me puso la mano por aquí (señalando el hombro), me puso la mano en los senos y después fue bajando... Después yo lo vi, y después que yo lo vi, él se puso una cosa, una careta. Después amaneció y se lo dije a mi pai que mire la cámara y lo vieron, mi pai "me preguntó si yo lo conozco y yo le dije que sí, porque él vivía como a dos casas de mi casa, por mi casa a él le decían el Violador, porque les había puesto las manos a otras también... Era una hora tarde de la madrugada... El voló la empalizada, agarró puso una escalera, abrió la ventana y me puso la mano... Le dicen Joxelito... Bajito, tiene pecho y tiene la cara rara... Él tiene unas marcas en la cara... él fue dos veces y ahí fue que lo aguaron... primero fue y me puso la mano, y luego como yo estaba durmiendo como mis*

*padres en otra cama, ya él no me encontró ahí... Amaneció le dije a mi pai y me enseñó la cámara y le dije que era él... En mi casa hay colmado y mi mai le preguntó como cuántos meses él llevaba ahí y le dijo que cinco, y en el mes de octubre iban seis meses... Él pasaba mucho por mi casa y como en la casa había un colmado y compraba mucho y yo le veía la cara [sic].*

4.11. De su lado, de las declaraciones aportadas por el oficial de la Policía Nacional, Francisco Giménez Mesa, se verifica que este mediante su testimonio, aporta al tribunal las circunstancias en que apresó al hoy recurrente Jonathan Almonte Peña, el modo, tiempo y lugar del apresamiento, las razones de por qué lo apresó y las actuaciones procesales levantadas al efecto, y que si bien refiere que no le vio marcas en su cara, tal y como lo expresó la menor, ello no desvirtúa lo externado por esa víctima, ni contradice su testimonio, pues dicho agente se limitó a corroborar el arresto ejecutado en el patio de la casa de la víctima, cuando fue sorprendido en la madrugada por Geidis Adrián Novas, padre de la infante agredida, conjuntamente con otras personas por ser, quien en un primer evento, había ido a dicha residencia y cometer los hechos que se le endilgan, y que van acorde con el coherente relato de la víctima, quien ha sido persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurren los hechos y la descripción de quien lo consumó, identificando de manera contundente al imputado Jonathan Almonte Peña como su agresor.

4.12. A propósito de ello, según criterio jurisprudencial dictaminado por esta Segunda Sala, cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

4.13. Así las cosas, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia dictada por la alzada confirmó la sentencia de juicio por considerar la misma correcta y basada en argumentos jurídicamente razonables, pues las pruebas allí valoradas, además de lícitas fueron valoradas en su justa medida y respetando las exigencias legales promovidas por la normativa procesal penal, sin que se verificaran los vicios atribuidos; por lo que, deben ser desestimados los aspectos examinados por improcedentes y mal fundados, y con ello, el medio analizado.

**En cuanto al recurso de Geidis Adrián Novas Ferreras.**

4.14. En los argumentos que forman parte del escrito de casación, el recurrente Geidis Adrián Novas, en un primer momento, aduce que, en la sentencia impugnada, la Corte *a qua*: *Se limita única y exclusivamente a confirmar la sentencia de manera parcial, entrando en contradicción con la sentencia evacuada del tribunal a quo, en lo relativo a la inobservancia de expresar la condenación en contra del imputado*; de su lado, en un segundo momento, indica que *si la Corte de Apelación rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación y la constitución en actor civil, así como las conclusiones presentadas en audiencia, la misma Corte entra en garrafal contradicción e ilogicidad al confirmar la sentencia recurrida, motivo por el cual la consideramos como una sentencia no fundamentada como manda la ley*, sin embargo, en las conclusiones que forman parte de su escrito de casación, solicita que se acoja el mismo, consecuentemente *revocar la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales de la inobservancias del pedimento que hiciera la parte recurrente por ante dicha, en lo referente a la indemnización irrisoria externada en el recurso de apelación de que se trata*.

4.15. En torno a los aspectos que forman parte del escrito de casación, advierte esta Sala que notoriamente, quien se contradice en sus alegatos es el recurrente Geidis Adrián Novas, pues basta con observar los motivos decisorios y el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, para evidenciar que sus argumentos se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* no confirmó de manera parcial la sentencia ante ella recurrida, sino que, con motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, rechazó tanto la instancia de apelación promovida por la parte imputada, como la instancia incoada por el ahora recurrente y querellante Geidis Adrián Novas, consecuentemente confirmando en toda su extensión la sentencia dictada por el tribunal de juicio al considerarla jurídicamente correcta y no violatoria a preceptos constitucionales.

4.16. Con relación a sus conclusiones, donde brevemente alega que se inobservó el pedimento en lo referente a la indemnización irrisoria, no llevan razón el recurrente Geidis Adrián Novas, ya que la alzada al momento de examinar el alegato relacionado a la indemnización, sostuvo que: [...] *al imponer el tribunal a quo la suma de quinientos (sic) pesos (RD\$500,000.00) como pago resarcitorio, actuó apegado a lo que ha sido criterio constante de la jurisprudencia, tanto nacional como comparada, porque ha sido criterio reiterado de la honorable Suprema Corte de Justicia, al considerar los daños y el perjuicios, que*

*en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta con haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer en los tribunales. 19.- Por otro lado, al referirse el tribunal a los daños morales dijo que este es la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causada en un accidente o acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria e involuntaria. Por tanto, basado en el principio de no enriquecimiento sin causa, al juzgador le está prohibido enriquecer al demandante sobre la base de disminuir el patrimonio del demandado, estando obligado como en la especie, a fijar el monto de la indemnización en base a la lógica y la equidad. (Fundamentos jurídicos 18 y 19, páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada); lo que evidencia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua observó la indemnización impuesta, estimando que el monto fijado en sede de juicio reúne los requisitos para su imposición, ya que fue dada observando la lógica y la equidad, sin caer en lo irrisorio como aduce el querellante y actor civil.*

4.17. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte a qua en lo que respecta al monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por el ahora recurrente Geidis Adrián Novas, como consecuencia de los hechos cometidos por el procesado Jonathan Almonte Peña, en perjuicio de su hija menor de iniciales Y. M. N. S., de 13 años de edad, evidentemente producen un sufrimiento y dolor que no se puede cuantificar en metálico; por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, en la suma de RD\$500,000.00 para el recurrente Geidis Adrián Novas, toda vez que la indicada suma no es irrisoria ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Almonte Peña y 2) Geidis Adrián Novas Ferreras, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yudip Antonio García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Noboa Vicioso, Pantaleón Mieses R. y Simón Alcántara García.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudip Antonio García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041693-6, domiciliado y residente en la calle 4, manzana E, edificio 13, apto. 1-2, sector El Congo, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación por el imputado Yudip Antonio García, por intermedio del licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, contra de la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00042 de fecha 4 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2021-SSEN-00042, de fecha 4 de junio de 2021, declaró culpable al imputado Yudip Antonio García, de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Pablo Julio Sánchez Torres, y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, al pago de una multa cinco mil (RD\$5,000.00) pesos, y al pago de una indemnización equivalente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Pablo Julio Sánchez Torres, por concepto de daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01941 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yudip Antonio García, y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ernesto Noboa Vicioso, por sí y por los Lcdos. Pantaleón Mieses R. y Simón Alcántara García, en representación de Yudip Antonio García, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00007, de fecha 7 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme*

*a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia de marras y enviar por una sala de la corte de apelación distinta a la que conoció el recurso de apelación, a los fines de una nueva valoración del presente recurso del se trata. Tercero: Condenar a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, por estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yudip Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de marzo de 2022, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la ley procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de nuestra Constitución y las leyes que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yudip Antonio García propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Errada aplicación de una norma jurídica, artículo 1382 CC; Segundo medio:* *Falta de motivación (art. 339CPP).*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *El tribunal hizo una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al confirmar la indemnización que fue impuesta por el tribunal de primer grado ya que la misma es una indemnización desproporcional (RD\$500,000.00) al hecho imputado (golpes y heridas). En este sentido si bien es cierto que los jueces son soberanos*



*para determinar el monto de la indemnización de acuerdo a los hechos atribuidos, tampoco es menos cierto que los querellantes no aportó elementos suficientes para probar el daño por un monto igual o cercano al monto de indemnización que le fue impuesto al imputado. Más aun, la indemnización está sujeta a los principios de irracionalidad y proporcionalidad frente al proceso. Que del tribunal hacer una correcta aplicación de la norma habría dispuesto la disminución de la indemnización civil más acorde con el daño y las pruebas que fueron aportadas. Este elemento no fue explicado ampliamente por la Corte de Apelación, sin embargo, confirmó la indemnización en contra del imputado. **Segundo medio:** Que los jueces a qua al momento de razonar no establecen motivos suficientes para confirmar la imposición de una indemnización al recurrente Yudip Antonio García, de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) sin embargo, esta forma de fallar en relación a la indemnización es una franca violación a la norma procesal. Que tal y como establece la doctrina versada en la decisión judicial no fueron aplicadas técnicas de argumentación y subsunción para establecer una indemnización por un monto tan alto y la norma aplicable. Que en el caso de la especie el juez no motivo porque se le debe imponer una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al recurrente, que en ese mismo orden esto también es violatorio del artículo 24 de la referida normal.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El a quo ha establecido como motivo para establecer la indemnización que en la especie, deviene en procedente condenar al señor Yudip Antonio García, al pago de una indemnización equivalente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos, como consecuencia del hecho punible en atención a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, respectivamente; en virtud de los daños físico, moral sufrido por este; sin perjuicio de no haber justificado suficientemente la afectación patrimonial. Por lo que el monto dispuesto atiende a un criterio de razonabilidad y prudencia y de modo específico se refiere a una indemnización por concepto de las lesiones físicas sufridas y el impacto moral derivado de esta; indemnización que a su vez deviene en suficiente para cubrir conforme una valoración especulativa los gastos incurridos, pero sin que exista un referente cierto a tales fines. 7.-Para ello tomó como parámetro lo que dispone el artículo 339, el a quo ha hecho uso de lo que dispone el numeral 7 establece de manera clara lo siguiente: 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su

familia o la sociedad en general. 8.-Entiende esta sala de la Corte que tal y como establece la doctrina versada en la decisión judicial fueron aplicadas técnicas de argumentación suficientes para establecer una indemnización por un monto como el señalado en el caso de la especie, pues el juez a quo se basó en que existe un hecho penal que causó un daño físico y moral de parte del al imputado a la víctima y lo único es que no señala de manera concreta lo siguiente: y que esta corte si lo observa, que se trata de un hecho abusivo de parte del imputado, por ser la víctima una persona vulnerable, ya que según certificación medica que reposan en el legajo es una persona minusválida, la cual padece de un ACV antiguo con paraplejia el cual resultó salvajemente atacado y golpeado salvajemente por el imputado con su propio bastón dándole golpes con un objeto contuso, que le produjo daños, que hicieron necesaria varias intervenciones quirúrgicas debido a fractura lineal desplazada del arco zigomático izquierdo, más fractura lineal desplazada de la pared lateral de la órbita izquierda, lo que implica que además del sufrimiento físico, también ha tenido dolor y sufrimiento psicológico, en cuyo hecho no solo implica resarcir los gastos médicos, sino que requiere una indemnización por el daño moral, los golpes el dolor sufrido, lo cual puede ser apreciado soberana y razonablemente por los jueces del fondo. 9.-De modo y manera que, partiendo de la explicación anterior, la suma impuesta contrario a lo señalado por el recurrente, lejos de ser cuantiosa y desbordante, resulta más bien ajustada a los daños recibidos como consecuencia de los golpes y sufrimientos causados por el accionar del imputado. 10.-Determinar el monto requerido por el querellante para reparar el daño sufrido, lo cual esta corte luego de analizar las pruebas aportadas al juicio y la valoración del juez a quo, la considera justas y apegadas a la realidad de los daños que sufrió la víctima; 1 l.-En relación a la indemnización, considera esta corte que la misma es acorde para conforme se verifica los daños que recibió la víctima, tomando en cuenta la inflación y la desvaluación del poder adquisitivo de la moneda, por consiguiente, los medios de pruebas valorados en el juicio, lo han sido de manera correcta y objetiva apegada a la realidad de los hechos comprobados y no controvertidos, con los cuales se determinó la responsabilidad penal y civil del imputado por lo que el recurso de apelación interpuesto por el imputado procede ser rechazado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra*

citados del recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, en el desenvolvimiento argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente Yudip Antonio García manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en razón de que la alzada confirmó una indemnización desproporcional por la suma de RD\$500,000.00 frente un tipo penal de golpes y heridas, lo que supone una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil, puesto que, de acuerdo al impugnante, el querellante no aportó elementos suficientes para probar el daño por un monto igual o cercano al que le fuera impuesto. Asimismo, critica el recurrente, que la Corte *a qua* no explica ni establece los motivos por los cuales confirmó el indicado monto de la indemnización, el cual está sujeto a los principios de "irracionalidad y proporcionalidad" frente al proceso, siendo esto, violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En resumidas cuentas, de lo consignado en el párrafo anterior, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la queja principal del recurrente Yudip Antonio García se centra en atacar el monto de la indemnización que le fuera impuesta en sede de juicio, como accesorio a la pena de dos (2) años de prisión, al ser declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas, en perjuicio de Pablo Julio Sánchez Torres, monto confirmado por la Corte *a qua*.

4.4. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.5. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer entre otras cosas, lo siguiente: [...] *que se*

*trata de un hecho abusivo de parte del imputado, por ser la víctima una persona vulnerable, ya que según certificación médica que reposan en el legajo es una persona minusválida, la cual padece de un ACV antiguo con paraplejia el cual resultó salvajemente atacado y golpeado salvajemente por el imputado con su propio bastón dándole golpes con un objeto contuso, que le produjo daños, que hicieron necesaria varias intervenciones quirúrgicas debido a fractura lineal desplazada del arco zigomático izquierdo, más fractura lineal desplazada de la pared lateral de la órbita izquierda, lo que implica que además del sufrimiento físico, también ha tenido dolor y sufrimiento psicológico, en cuyo hecho no solo implica resarcir los gastos médicos, sino que requiere una indemnización por el daño moral, los golpes el dolor sufrido, lo cual puede ser apreciado soberana y razonablemente por los jueces del fondo.*

4.6. Esta Corte de Casación admite como válido el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal, y aportando para ello argumentos sólidos y jurídicamente válidos, pues contrario a lo cuestionado por el recurrente Yudip Antonio García, fueron ofrecidos elementos probatorios suficientes para probar el daño causado a Pablo Julio Sánchez Torres, quien sufrió varias lesiones en diferentes partes del cuerpo, - cuello, costado izquierdo y lado izquierdo de la cara - siendo estas lesiones: fractura lineal desplazada del arco zigomático izquierdo, más fractura lineal desplazada de la pared lateral de la órbita izquierda, curable en sesenta (60) días, como consecuencia de los golpes y heridas producidos por el imputado. Lesiones que fueron justificadas por las pruebas documentales presentadas al efecto, a saber: *Estudio del Cráneo de la Clínica Bonilla, de fecha treces (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); Reconocimiento médico No. 5,350-17, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por el Doctor Gerando Antonio Castillo Collado, médico legista, exequátur No. 241-11, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la víctima Pablo Julio Sánchez Torres; Reconocimiento médico No. 1,197-18, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por el doctor Gerando Antonio Castillo Collado, médico legista, exequátur No. 241-11, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), realizado a la víctima Pablo Julio Sánchez Torres; Certificación de fecha 07 del mes de septiembre del año 2018, del Servicio Nacional de Salud; Certificado médico de fecha 23 del mes de noviembre del año 2018, del Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña [sic].*

4.7. En ese sentido, esta sede de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del ciudadano Pablo Julio Sánchez Torres, toda vez que la indicada suma no es desproporcional ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual los argumentos argüidos por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados, con ello, los medios propuestos.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado Yudip Antonio García al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yudip Antonio García, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Yudip Antonio García al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Clemente.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dolores Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003910-2, con domicilio en la Manzana 15 ½, núm. 10, sector Los Prados de Guerra, municipio Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria (recinto Boca Chica), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dolores Montero (a) Dolorito, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SS-00318, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente, imputado Dolores Montero (a) Dolorito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SS-00318, de fecha 22 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Dolores Montero culpable de violar las disposiciones de los artículos 332.1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una multa de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01475 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dolores Montero y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de Dolores Montero: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Dolores Montero (a) Dolorito, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de septiembre del año 2021; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, con una composición diferente, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Dolores Montero, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2021, la misma ha sido el resultado de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados al juzgador, los cuales fueron obtenidos, e incorporados al proceso por el Ministerio Público en plena observancia del principio de legalidad, destruyendo así la presunción de inocencia del encartado, por lo que, la pena impuesta se enmarca dentro de las consecuencias legales resultantes de la comisión del tipo penal de violación sexual contra una persona menor de edad, siendo esta una decisión que escapa la censura.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. El magistrado Francisco Antonio Jerez Mena ha emitido un voto particular. Y con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Dolores Montero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (Art. 8.2 de la CIDH) y legales (Art. 14 del CPP) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que el recurrente Dolores Montero (a) Dolorito denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por éste contradice la constante jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, debido a que en la decisión emitida por la Corte a qua no satisfizo el deber de la debida motivación judicial, cuestión que ha sido debidamente documentada por esta alzada. Que contrario a lo que enarbola la corte de que no existió contradicción entre las declaraciones de la testigo y víctima, si se evidencia incoherencia toda vez de que la víctima directa expresa la ocurrencia de penetración sexual en dos ocasiones, pudiendo incluso de manera descriptiva y categórica identificar los órganos sexuales, uno y de otro; por lo que, lo que arguye la corte carece de fundamentación jurídica, máxime cuando no ha sido probado ni por los testigos referenciales pero mucho menos con pruebas periciales que den al traste con lo establecido por el razonamiento ilógico de la Corte. Que esta cuestión, entra en contradicción con el certificado médico que dispone que la membrana himeneal no presenta desgarró y la zona anal sin lesiones recientes ni antiguas, evidenciándose que no concuerda con lo argüido por la víctima menor de edad. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Dolores Montero (a) Dolorito la Corte de Apelación responde sumariamente dicho medio, haciendo acopio de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron denunciadas en el recurso de apelación por insuficientes y faltas de argumentos que permitan conocer

los razonamientos del tribunal para arribar a las conclusiones reflejadas en su sentencia y que la Corte de Apelación replica garrafalmente. Sin dar respuesta realmente, a todo lo que fue planteado en estos medios recursivos. De manera, es notoria que la sentencia se hace contraria a fallos anteriores de esta alzada por la existencia de falta de motivación, ya que es la misma sentencia limita o resume ineficientemente los planteamientos realizados en cada uno de los medios recursivos, procediendo la Corte incluso a valorarlos juntos sin siquiera analizarlos a complitud, todo lo que hace la sentencia inconexa a que se peticiona realmente en el recurso y por vía de consecuencia, carente de motivación, lo cual contradice la jurisprudencia constante de este tribunal, inobservando los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal que traza las pautas en que los jueces deben regirse al momento de emitir una decisión judicial. Que se evidencia que la Corte a qua no examinó bajo los estándares de prueba de acuerdo a las condiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal "esto más allá de toda duda razonable". Que la Primera Sala de la Corte de Apelación yerra es argüir lo siguiente: "Que las pruebas producidas en el juicio demostraron que la menor de edad siempre estuvo bajo el dominio y el poder del encarzado hoy recurrente, ya que su madre, para poder trabajar la dejaba en la casa de este y a la merced de que el mismo pudiera ejercer, sin ningún obstáculo, este tipo de agresión sexual en contra de la niña, situación está, que entiende la Corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto...". Que cuando este tribunal de alzada analice este medio podrá observar que la Corte erró en establecer que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se configuraba, puesto que cuando analizamos los elementos objetivos del lazo de parentesco natural, legítimo o adoptivo que existiese entre la víctima y el recurrente, máxime cuando nunca se presentó alguna documentación que diera al traste algún tipo de afiliación, o en su defecto que esta persona tenía dominio sobre la víctima, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción, lo que no pudo ser demostrado ante el plenario que el hoy recurrente tenía una relación con la madre de la víctima. En cuanto a los lazos de afinidad hasta el tercer grado es aquella relación familiar que se tiene cuando existe una relación matrimonial o de unión libre con un miembro de la familia, esta afinidad de tercer grado alcanza al cónyuge de los tíos, hermanos, sobrinos, mas no alcanza lo relativo a los esposos de la madre, es decir a lo abuelastro. Cabe destacar que el tribunal a quo tampoco explica si la convivencia que mediaba entre el esposo de la abuela de la víctima podría haberse asimilado a la relación o vínculo de afinidad propio del derecho civil y que debe ser tomado como derecho supletorio para establecer el grado de afinidad o

parentesco en el caso del artículo 332 del Código Penal. Que esta alta Corte es de criterio y así lo estableció en la sentencia marcada con el núm. 78 de fecha 30 de septiembre 2013 lo siguiente: "Considerando, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental". En tal virtud, se desprende que el tribunal impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales y tampoco indicó bajo qué argumentos, basados en hecho y derecho, condena a la pena máxima, haciendo una errada aplicación de la norma y le derecho, violentando garantías en contra del recurrente. Por lo que se evidencia que no estamos frente a una violación incestuosa. Que conforme se puede colegir la Corte de Apelación para dar respuesta al planteamiento de la falta de motivación en cuanto al quantum de la pena, trastoca de manera imprecisa lo peticionado, cuando refiere que el tribunal actuó dentro de su facultad estableciendo la responsabilidad del imputado; sin embargo, no se refiere al igual como no se refirió el tribunal de primer grado a lo relativo a las condiciones carcelarias, a la comisión primaria del imputado y a los fines no agotados de la pena. De manera, que al igual que en los medios anteriores la Corte de Apelación incurrió en contradecir las decisiones emitidas por esta Alzada en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Elementos de pruebas que entiende esta sala, fueron valoradas por el tribunal a quo de acuerdo a los parámetros y exigencias establecidos en nuestra normativa procesal penal, declarando en juicio la testigo a cargo, señora Senovia Marcelina Peralta Félix, que su niña cuando tenía seis (6) años de edad, su padrastro el imputado Dolores Montero intentó violarla, que ese día cuando llegó del trabajo a la casa de su hermana, llama a la niña y que su hermana se encontraba en el patio trasero, y le pregunta por la niña y que ella le dijo que estaba adentro, que la sigue llamando y no responde, y que en eso la niña sale de la habitación de su padrastro que está al frente y que cuando sale le dice: "jum mamá", qué pasó?, que ella pensaba que la niña estaba en cosas de muchacho; que su padrastro se llama Dolores Montero, que cuando la*

*niña sale ve que tiene la faldita levantada, pero que piensa que él no estaba ahí, que cuando mira para la habitación vio que el procesado estaba agachado, en toalla, y que está buscando algo en el closet, que la niña se le quedó mirando y la abraza, y le pregunta, qué pasó mamá?, que le dice a su hermana que la niña salió de la habitación de Dolorito y que la ve rara, y se sienta a la niña en las piernas, y le pregunta a la niña qué estaba haciendo en la habitación de papá y ella dice que él la taba tocando, que se la lleva para la casa, que estaba su hijo mayor y ahí empezó a hacerle preguntas y le dijo que él estaba en el baño y que él la llamó y que él tenía una pulserita y luego ella le dice que no y ahí él vuelve y la llama y ahí es que él le dice que se le sentara en las piernas, y que él la está tocando, que ella le dijo que la tocó en su partecita, y que le puso su pene, y que su hijo quería coger para allá, le dijo que no porque Dolorito siempre anda con un cuchillo encima; que su marido llegó como loco y le dio una trompada, que fue al Ensanche Ozama, que la llevaron a donde una psicóloga y un médico legista, y que ahí la encontraron que tiene algo alterado en sus partes íntimas, que puso la denuncia y la firmó. Que la niña lo llama papá, que se llevaban como nieta y abuelo, que duró 30 años viviendo con su mamá". Observando esta Alzada que estas declaraciones para el tribunal a quo les merecieron entero crédito, por haber sido coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y que no pudieron advertir de la misma la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, quien señaló directamente al procesado, como la persona que abusó de la menor, ya que la menor de edad le manifestó que había sido el procesado quien la había tocado en su vulva. Que, además, comprueba esta corte del examen de la sentencia recurrida, que las anteriores declaraciones fueron sustentadas por las ofrecidas por la menor de edad de iniciales S. P., de 6 años de edad, en la entrevista en Cámara Gessel, al establecer que está en segundo de la primaria, que va a la escuela en la mañana, que vive con su mamá, su papá y su hermana. Que su abuelo la llamó y la sentó en las piernas y que le bajó los pantalones y que él estaba en toalla sin ropa interior y que él la violó dos veces y le entró el pene en la vulva. Que cuando él le puso la mano en la vulva él estaba sentado en una silla. Que él se lo hizo dos veces y que ella se lo dijo a su mamá, que le dijo que Dolorito le entró el pene en su vulva, que a ella la llevaron para un médico y que andaba su mamá y su papá; de lo que el tribunal a quo pudo colegir, que la menor sin ningún tipo de duda razonable señaló al justiciable, como la persona que aprovechaba cuando la menor de edad se encontraba en la casa de la tía y la llamaba y le bajaba los pantalones, poniéndole en su parte*

*Íntima el pene, aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor para abusar sexualmente de ella, y que resultó dichas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público, no avizorando esta Sala ninguna contradicción entre lo declarado por la señora Senovia Marcelina Peralta Feliz y lo manifestado por la menor de edad S.P., en la entrevista en Cámara Gessel, pues, ambas fueron coincidentes en sus relatos al establecer la forma y circunstancias en que el justiciable Dolores Montero (a) Dolorito, cometió los hechos, es decir, que aprovechó que la menor de edad se encontrara en la casa de su tía, la llamó para su habitación y este, en toallas, se la sentó en sus piernas, la comenzó a tocar y le puso su pene en la vulva, valiéndose de la vulnerabilidad de la menor para abusar sexualmente de ella, todo lo cual relató a su madre, Senovia Marcelina Peralta Félix, quien llegó a la casa y vio salir a la menor de edad de la habitación del procesado un tanto rara, por lo que la abordó y le preguntó qué pasaba, a lo que esta contestó que el imputado la estaba tocando, y si bien, dicha menor, como alude el recurrente, estableció en algunas ocasiones de la entrevista, que el imputado la violó, entendemos que son términos propios de una menor de edad que no sabe diferenciar, dada su edad, cuando se trata de una violación sexual, agresión sexual y abuso sexual ejercida por parte de un adulto en contra de un menor de edad y asume como violación sexual (penetración), cualquier acto de naturaleza de índole sexual. Que, además fueron sustentadas las anteriores pruebas con el testimonio del padre de la menor de edad de iniciales, S.P., señor Ángel Prensa, quien señaló, que ese día llegó a su casa como a las 5:30 a 6:00 de la tarde, y su esposa le dijo que su padre estaba tocando a la niña, que se dirigió hacia allá y le dio un puñetazo, después de eso se fue a su casa y fueron una turba de personas a su casa de por qué le había dado un golpe a él, que luego de ahí llegó el 911 y se lo llevaron preso a él, que Senovia su esposa le dijo que Dolorito estaba violando a la niña, que vivió con él en su casa, que lo quería a él cómo lo quería su esposa; y para el tribunal a quo, estas declaraciones fueron de tipo referencial, por no haber estado presente en el lugar de los hechos, sino que recibió la información por parte de su esposa, y que sin dubitación señaló al encausado como el autor de estos hechos, y que resultaron en su totalidad creíbles, y corroborando los hechos que presentó el acusador en la acusación; no quedando probado que entre el encartado y las víctimas existiera algún tipo de inconveniente previo que afectara la credibilidad de su testimonio. En cuanto a la alegación del recurrente, de que los testimonios de los testigos a cargo, señores Senovia Marcelina Peralta Félix y Ángel Prensa, son referenciales e interesados porque no estuvieron presentes al*

*momento de los hechos y ser los padres de la menor de edad S.P., esta Sala considera que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en la especie; máxime, cuando la madre de dicha menor, relató que vio a la menor de edad salir de la habitación del imputado asustada, minutos antes de cometer los hechos endilgados. En adición a lo anterior, las declaraciones de los testigos a cargo, señores Senovia Marcelina Peralta Feliz y Ángel Prensa y la ofrecida por la menor de edad de iniciales S.P., de 6 años de edad, ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gessel), encontraron corroboración periférica con: a) Informe psicológico forense de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Licda. Ana María Amador psicóloga forense, la cual en sus conclusiones estableció que la menor informó que su abuelo en dos ocasiones la sentó en sus piernas y él tenía una toalla puesta sin ropa interior, le bajó su panti y le entró su pene en su vulva; b) Certificado Médico Legal, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm.: 283-89, Médico Legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la menor de iniciales S.P de seis años de edad, y constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Examen Genital: Vulva: con la maniobra de las riendas, observamos área genital seca. Vestíbulo presenta lesiones contusas recientes. Membrana himeneal fina, orificio pequeño, bordes regulares sin desgarros. Región Anal: con pliegues gruesos, bien distribuidos, esfínteres con tono adecuado sin lesiones. Conclusiones: a la evaluación ginecológica forense encontramos: 1. Lesiones recientes contusas en vestíbulo, por fuera del himen compatibles con manipulación genital. 2. Membrana himeneal sin*

desgarros. 3. Zona anal sin lesiones recientes, ni antigua. 4. Se indica realizar pruebas virales Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) más investigación de clamidias. 5 referida al departamento de psicológica c) Denuncia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, por parte de la señora Senovia Marcelina Peralta, en la cual refiere la denunciante: "porque la niña mía cuando tenía seis (06) años tuvo un intento de violación. fue mi padrastro, cuando yo llego del trabajo llego a la casa de mi hermana, yo le llama (le digo mama a la niña) mi hermana se encuentra en el patio trasero, y yo le pregunto y la niña y ella dice el ta ahí adentro, un niño me dice que no sabe y digo mamá, mamá y no me responde, ella está acostumbrada a salir desde que la llamo, ella sale de la habitación de mi padrastro que está al frente y sale y le digo jum mamá que pasó, yo pensaba que ella estaba en cosas de muchacho, mi padrastro se llama Dolores Montero está ahí con una camiseta roja, veo que tiene la faldita levantada, pero estoy pensando que él no está ahí, cuando miro para la habitación veo que está ahí agachado tiene una toalla puesta y veo que él está como buscando algo en el closet, ella se me queda mirándome y me abraza y le digo que pasó mamá, y le digo a mi hermana la niña salió de la habitación de Dolorito y la veo rara, y me siento la niña en las piernas, veo una acción rara con Dolorito, y le pregunto a la niña que tu taba haciendo en la habitación de papá y ella dice que él la taba tocando; d) Autorización judicial de arresto; d) Acta de Registro de Personas; e) arresto en virtud de orden judicial. En cuanto a la alegación de la parte recurrente, de que el tribunal a quo para imponer la pena de 20 años, utilizó el certificado médico legal aportado, practicado a la menor de edad de iniciales S.P., que no arrojó actividad sexual sino manipulación de genitales que no se probó que fuera cometida por el imputado; esta Sala tiene a bien precisar que los hechos que quedaron fijados por el tribunal a quo por medio de las pruebas y por los que se les presentó acusación, fue por los tipos penales de abuso sexual agravado (incesto), estipulado en el artículo 332-1 del Código Penal, así como la violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, los cuales comprenden todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo...por tanto, decaen las argumentaciones de la parte recurrente, en razón de que no necesariamente debe haber penetración para que estos tipos penales se materialicen, pues, solo basta que se realice cualquier acto de



*naturaleza sexual en su perjuicio y por una persona, como en la especie, tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su abuela por más de 30 años, tal como lo estableció la testigo deponente enjuicio, señora Senovia Marcelina Peralta Feliz, y que lo trataban como el padre de dicha testigo y abuelo de la menor. En consecuencia, esta Corte estima que los juzgadores de primer grado, contrario a lo externado por la parte recurrente, realizaron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales, documentales como periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser vinculantes, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable Dolores Montero (a) Dolorito y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, por haberse probado su participación y vinculación con los hechos, y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron. Y dando en su sentencia suficientes motivos que se correspondieron con las pruebas presentadas, explicando las razones por las cuales se pronunció sentencia condenatoria en el caso de la especie, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, así las cosas, esta Corte rechaza los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer medio, por no haber quedado comprobados los vicios aludidos. esta Corte verifica, ciertamente, el tribunal a-quo luego de fijados los hechos a través de la valoración de las pruebas, pudo subsumir de manera perfecta los hechos en la norma penal típica, entiéndase, artículos 332.1 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sobre agresión sexual agravada (incesto), toda vez que quedó probado en juicio, que el procesado Dolores Montero (a) Dolorito fue la persona que en casa de la tía de la menor de edad, en dos ocasiones le bajó su pantalones y le puso el pene en su parte íntima y la tocó, quien vivía en la casa por ser el esposo de la abuela de la menor de edad de iniciales S.P., de 6 años de edad, individualizando al imputado y estableciendo su participación en estos hechos, de manera clara y precisa, determinado el tribunal a quo, que en la especie quedó*

*determinada la infracción de agresión sexual agravada por parte del imputado Dolores Montero, en contra de la menor de edad de iniciales S.P., de seis años de edad, ante la vulnerabilidad de dicha menor y por la condición de autoridad que este tenía sobre ella, por ser el esposo de su abuela por más de 30 años, tal como lo estableció la testigo dependiente en juicio, señora Senovia Marcelina Peralta Feliz, y que lo trataban como el padre de dicha testigo y abuelo de la menor, quien vivía en la casa de su abuela y a la vez vivía su tía, a donde mandaban a dicha menor con frecuencia para que esta la cuidara, mientras su madre trabajaba, situación que no fue negada por ninguna de las partes de que el imputado Dolores Montero (a) Dolorito tenía un lazo familiar con las víctimas del proceso, y el tiempo que este tenía viviendo en la casa, evidencia que la niña estaba creciendo bajo el regazo de este señor y que el mismo fungía como su abuelo materno, con ese rol es que la niña siempre lo conoció, desde su temprana edad, ejerciendo este por tanto, todo tipo de control directo e indirecto sobre la niña, por lo que el tribunal sentenciador obró correctamente al subsumir los hechos en el tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332.1 del Código Penal y aplicar la correspondiente sanción. Que las pruebas producidas en el juicio demostraron que la menor de edad siempre estuvo bajo el dominio y el poder del encartado hoy recurrente, ya que su madre, para poder trabajar la dejaba en la casa de este y a la merced de que el mismo pudiera ejercer, sin ningún obstáculo, este tipo de agresión sexual en contra de la niña, situación esta, que entiende la Corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, pues el mismo se configura con cualquier acto de naturaleza sexual, y en la especie, los actos sexuales quedaron claramente probados, al examinar las declaraciones de la niña y verificar que este la sometía en dos (2) ocasiones a actos de agresión sexual, tal cual fueron descritos previamente, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar la no configuración del tipo penal, por falta de vínculo legal entre el encartado y la niña, pues queda claro que no sólo los vínculos legales son suficientes para establecer las relaciones de familia, pues también ha quedado establecido, incluso, por nuestra Constitución las relaciones consensuales y de hecho, las cuales, no sólo generan derechos, sino que además, también demandan deberes, consecuencias y responsabilidades, desde y hacia el seno familiar, y, la protección de los miembros de la familia y su dignidad e integridad, debe ser la consecuencia principal, y lo que a todas luces ha sido desconocido por el imputado recurrente, por lo cual, esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime en ese sentido. Que así las cosas, a entender de esta alzada,*

*el tribunal a quo adecuó debidamente en la norma penal típica los hechos probados, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del código penal, el cual lo define como: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente en el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado ejercía el rol de abuelo de la menor de edad de iniciales S.P., abusada sexualmente por éste; en tanto, entiende esta Corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco legal establecido para este tipo de infracción, resultando coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Que de igual forma considera esta corte, que el legislador ha sancionado el crimen de incesto con una pena de extrema gravedad, debido a lo aborrecible que resulta dicho crimen en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad. Que lo anterior ha sido sustentable mediante sentencia No. 16, del 13 de abril 2005, evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando refiere: Que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho...que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad*

*originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual... y en el caso de la especie, quedó establecido, como anteriormente señalamos, que el procesado era abuelo materno de la víctima menor de edad, por ser el esposo de su abuela y haber criado a la mamá de la víctima, constituyendo esto un vínculo de hecho que hoy día produce los mismos efectos jurídicos que la unión matrimonial. En esa tesitura, esta Alzada procede a desestimar los aspectos planteados por el recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Esta Corte verifica que el tribunal a quo a partir de la página 17 de la sentencia, inicia la ponderación de la imposición de la pena en contra del justiciable Dolores Montero (a) Dolorito, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo y que fueron probados, y sobre todo, la gravedad del daño causado, participación del imputado en estos hechos y proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Dolores Montero (a) Dolorito, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y es la prescrita para este tipo de infracción, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a quo su imposición, pues, la misma, por tratarse del tipo penal de incesto, es una pena cerrada de 20 años por la gravedad que revisiten los hechos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En un primer aspecto, expone el recurrente que la Corte a qua incurrió en violación de los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el

artículo 14 del Código Procesal Penal, por inobservancia del principio de presunción de inocencia, toda vez que el tribunal de marras no satisfizo el deber de la debida motivación judicial, al replicar los razonamientos de primer grado, pues contrario a lo enarbolado, si existió contradicción entre las declaraciones de la testigo y víctima, toda vez que expresó la ocurrencia de penetración sexual en dos ocasiones, pudiendo incluso de manera descriptiva y categórica identificar los órganos sexuales; situación que no fue probada ni por los testigos referenciales ni con el certificado médico que dispuso que la membrana himeneal no presentó desgarro y la zona anal estaba sin lesiones recientes ni antiguas, inobservando además los artículos 172 y 333 y 338 del Código Procesal Penal.

4.2. El examen de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Sala verificar que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.3. En cuanto a la aludida contradicción en la declaraciones de la víctima menor de edad, es preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, reviste de capital importancia la versión de la parte perjudicada, no menos cierto es que, en este proceso la víctima es una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad (seis años) lo cual impidió que pudiera señalar con precisión las acciones llevadas a cabo por el imputado, para establecer con certeza si se trató de una violación sexual, agresión sexual y abuso sexual, asumiendo el acto de naturaleza sexual cometido en su contra como penetración; por lo que, las exigencias en cuanto a la imprecisión del acto antijurídico perpetrado en contra de la menor de edad víctima, no puede constituir una exigencia desproporcional que impida el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

4.4. En escenarios como el que ocupa nuestra atención, la narración de la menor de edad empleando un vocabulario propio y particular para su edad y entorno social permitió la ubicación precisa de las acciones emprendidas en su contra por el enjuiciado, donde se demuestran los agravios sufridos por esta, máxime que el testimonio de la víctima

estuvo refrendado las declaraciones de Senovia Marcelina Peralta Félix (madre de la menor), Ángel Prensa, (padre de la agraviada), así como reconocimiento médico realizado a la víctima y el informe psicológico forense y, además, las pruebas procesales, documentales y la audiovisual, se comprobó la participación del imputado Dolores Montero, en el hecho juzgado, y se establecieron los daños y lesiones recibidas por la víctima, todo lo cual, arrojó un cuadro imputador que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos puestos a su cargo.

4.5. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni procesales se desestima el vicio alegado.

4.6. Siguiendo con la ponderación de los medios esbozados por el recurrente, arguye también que la corte erró en establecer que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se configuraba, sin tomar en consideración que de los elementos objetivos del lazo de parentesco natural, legítimo o adoptivo que existiese entre la víctima y el recurrente, nunca se presentó alguna documentación que diera al traste algún tipo de filiación, o en su defecto que el imputado tenía dominio sobre la víctima, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción, al no quedar demostrado que la relación del justiciable con la madre de la víctima. En cuanto a los lazos de afinidad hasta el tercer grado es aquella relación familiar que se tiene cuando existe una relación matrimonial o de unión libre con un miembro de la familia, esta afinidad de tercer grado alcanza al cónyuge de los tíos, hermanos, sobrinos, mas no alcanza lo relativo a los esposos de la madre, es decir a los abuelastros.

4.7. Sobre lo anterior, esta sede casacional está conteste con lo argumentado por la Corte *a qua*; ya que la calidad de abuelo de la víctima no fue controvertida en el plenario, por ser el esposo de su abuela, por más de 30 años, como lo expuso en el juicio la madre de la menor; por otro lado, si bien es cierto -como establece el recurrente-, que no aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones del menor víctima, quien lo señala como su abuelo, papá de su madre; las declaraciones del padre de la menor, quien reconoce al imputado como el padre de su esposa; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado; en tal sentido, se rechaza dicho alegato.

4.8. En lo que concierne a la queja del recurrente relativa a que se impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales, haciendo una errada aplicación de la norma y el derecho. Que la Corte de Apelación trastocó de manera imprecisa lo peticionado, cuando refiere que el tribunal actuó dentro de su facultad estableciendo la responsabilidad del imputado; sin embargo, no se refiere al igual como no se refirió el tribunal de primer grado a lo relativo a las condiciones carcelarias, a la comisión primaria del imputado y a los fines no agotados de la pena. De manera, que al igual que en los medios anteriores la Corte de Apelación incurrió en contradecir las decisiones emitidas por esta Alzada en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales.

4.9. Esta Sala luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, verifica que la Corte de Apelación confirmó la sentencia condenatoria al considerar adecuados los fundamentos del tribunal de fondo; sin embargo, no obstante ser correctos los fundamentos de la alzada en torno a la agresión sexual establecida, el tipo penal por el cual fue condenado no se corresponde con tales hechos; por lo que procederemos a referirnos únicamente a la aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano, que fue ponderado en el presente recurso de casación.

4.10. Así las cosas, esta sede de casación ha reiterado: "Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano".

4.11. En aquella oportunidad la precitada sentencia de fecha 27 de enero de 2014, valoró el *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, y estableció, entre otros asuntos, lo siguiente: [...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, el acto de agresión sexual cometido en contra de la menor agraviada por parte del imputado.

4.12. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. Conforme a los elementos probatorios, que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Dolores Montero era el abuelo de la víctima; que esta no vivía con él, pero visitaba con frecuencia su residencia porque una tía que también habitaba ahí, la cuidaba, mientras la madre de la niña trabajaba, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, las declaraciones de la madre de la menor y el certificado médico legal a cargo de la víctima, valorado en sede de juicio, no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión sexual agravada y abuso sexual.

4.14. En el presente caso, resulta censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos;



evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

4.15. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

4.16. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando

es agravada, como en el caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.17. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.18. Mientras que el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o mental o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.19. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el

lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.21. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.22. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que, en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de abuelastro de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

4.23. En torno a la imputación de los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su

aplicabilidad en el presente proceso, ya que ha quedado determinada la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, el artículo. 12 dispone: Derecho a la Integridad Personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo. - Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El artículo 13 establece: Derecho a la Restitución de Derechos. El Estado dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica. Párrafo. - Para estos casos, se procederá a la restitución de los derechos violados o amenazados por medio de la ejecución de medidas de protección previstas en el presente Código. La familia y la sociedad, en su conjunto, deben participar y exigir este derecho. El artículo 14 consagra: Derecho a que sea Enunciado el Abuso en su Contra. Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, sicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen. Párrafo. - El incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción penal de uno (1) a tres (3) salarios mínimos establecido oficialmente. La sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de esta infracción. El artículo 15 estatuye: Derecho a la Libertad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código. Artículo 16.- Derecho a Opinar y Ser Escuchado. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo. Párrafo I.- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Párrafo II.- Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes

el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses. El artículo. 18 reza: Derecho a la Intimidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales. El artículo 396 dispone: Sanción al Abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

4.24. De la lectura de los textos descritos, esta sede de casación observa que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 136-03, no se le pueden aplicar al imputado como vulnerados por este, ya que el primero se refiere a la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor y, el tercero, consagra el derecho a la libertad, y el última contempla el derecho a opinar y ser escuchado; por lo que no resultan aplicables al presente proceso, en consecuencia, se excluyen.

4.25. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la

base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 332-1 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 333 de dicho código, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente, como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y por haber obtenido ganancia de causa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dolores Montero, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia en cuanto a la calificación jurídica retenida y la pena aplicada; y por economía procesal dicta directamente la solución del caso.

**Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18 y 396 de la referida ley núm. 136-03; en consecuencia, modifica la pena impuesta al recurrente Dolores Montero, y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano, quedando confirmado los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

#### FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

##### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Dolores Montero, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales S.P., de 6 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00318 de fecha 22 de agosto de 2019, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dolores Montero, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00195, de fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugnó ante esta Sede Casacional.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuvieran los hechos calificados como una agresión sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser cuestionada con respecto a que entre la menor agraviada y el imputado no existía vínculo de filiación, señaló que *la calidad de abuelo de la víctima no fue controvertida en el plenario, por ser el esposo de su abuela, por más de 30 años, como lo expuso en el juicio la madre de la menor; que la propia menor de edad lo señala como su abuelo, papá de su madre; y de las declaraciones del padre de la menor, quien reconoce al imputado como el padre de su esposa; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado.*

2.3 En ese contexto, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 Dicho esto, en las palabras textuales utilizadas por el legislador en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, para tipificar el



incesto, se establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 En ese sentido, como vemos, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6 En el caso, aun cuando los respetados compañeros afirmen que la menor identificaba a su agresor como su abuelo, padre de su madre, y que el esposo de esta última señalara que este era el padre de su esposa, al fijar nuestra mirada sobre la sentencia primigenia observamos lo siguiente: a) la señora Senovia Marcelina Peralta Feliz, madre de la agraviada, entre otras cosas dijo: *[...]la niña mía cuando tenía seis (06) años tuvo un intento de violación, fue mi padrastro[...]* *la niña lo llamaba papá, ellos se llevaban como abuelo [...]él duró 30 años viviendo con mi mamá[...]*; b) el señor Ángel Prensa, esposo de la testigo anterior, señaló: *[...]llegó a mi casa, donde mi esposa me dijo que su padre la estaba tocando la niña[...]*; c) la menor de edad perjudicada relató que *[...]su abuelo la llamó y la sentó en las piernas y que le bajó los pantalones[...]*; y d) la ciudadana Andrea de los Ángeles Peralta, hermana de la madre de la víctima, manifestó respecto a la figura del imputado en su familia: *[...]Dolores, si lo conozco, el duró viviendo con mi madre treinta (30) años[...]* *para mí era mi padre porque él me crio, cuando él se metió con mi mamá yo tenía unos seis o siete años[...]* *el señor duró en una relación con mi madre 30 años él vivía en mi casa. [...]*. En esa tesitura, a raíz de estas declaraciones, es evidente que la menor veía al justiciable como su abuelo, pero lo cierto es que, la relación que existía entre el victimario y la agraviada era el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se extrae de lo anteriormente transcrito, en modo alguno los testigos han puesto de manifiesto la existencia de un vínculo de matrimonio entre el imputado y la madre de la progenitora de la perjudicada, sino más bien

que el ciudadano Dolores Montero convivió por treinta (30) años con esta última, es decir, era pareja consensual de la abuela de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.7 En ese tenor, es preciso destacar que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.8 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explícita en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.9 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o análogica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo

penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.10 En tal virtud, aun cuando esta sede casacional es constante con el criterio de extender los efectos del mencionado artículo del Código Penal Dominicano a las uniones de hecho, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su abuela existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso, con la relación al hecho que no está previsto en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.11 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que, a la abuela de la menor y a este los unía el tipo de pareja consensual, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor perjudicada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.12 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.13 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que, son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesitan una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto

sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia de la acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar por vía de supresión y sin envío, dictando propia sentencia y variando la calificación jurídica, debió a la vez excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Dolores Montero culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de ser el autor una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 333 del Código Penal dominicano, y 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a la misma pena que contiene el voto mayoritario, dígase diez (10) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió un acto de naturaleza sexual sin penetración cometido en contra de la víctima menor de edad, nieta de su entonces pareja consensual, con el uso de constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor, por treinta (30) años.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Dolores Montero planteó entre otras cosas, que la pena de veinte años que le fue impuesta está lejos de los criterios constitucionales, y que se hizo una errada aplicación de la norma y del derecho.

3.-Para el voto mayoritario de la presente decisión referirse al citado alegato, puntualizó, que no obstante ser correctos los fundamentos de la Corte *a qua* en torno a la agresión sexual establecida, consideró, que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado no se corresponde con tales hechos; por lo que procedieron a referirse únicamente a la aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano. En efecto, el voto de mayoría declaró con lugar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18 y 396 de la referida ley; y redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de reclusión.

4.-Para el voto mayoritario decidir en tal sentido, se basó en que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Considerando, además, que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

5.-Consideraron asimismo mis pares, que, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, *se demostró que el imputado Dolores Montero era el abuelo de la víctima; que esta no vivía con él, pero visitaba con frecuencia su residencia porque una tía que también habitaba ahí la cuidaba mientras la madre de la niña trabajaba, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, las*

*declaraciones de la madre de la menor y el certificado médico legal a cargo de la víctima, valorado en sede de juicio, no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión sexual agravada y abuso sexual.*

6.-De igual modo señala el voto mayoritario, que le resulta censurable la pena de veinte (20) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado por tipo penal de incesto, ya que, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano no establece que se trata de reclusión mayor, y que, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

7.-Sin embargo, refieren mis pares, que cuando la agresión sexual es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

8.-El voto mayoritario puntualizó, además, que el artículo 332 del Código Penal *que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor.* Precizando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicha pena como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

9.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Dolores Montero, es el abuelo de la menor víctima de apenas 6 años al momento de la ocurrencia de los hechos; que en casa de su tía la sentó en sus piernas, le bajó sus pantalones y le puso el pene en su parte íntima, y que esto ocurrió en dos ocasiones.

10.-Las citadas conductas del imputado, fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal incesto, en violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión; puntualizando esos jueces respecto al tema objeto de debate, lo siguiente: *Resulta un hecho cierto que los testigos han sido corroborados con los medios de pruebas presentados por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para el hoy procesado, quienes señalan de manera directa, reiterada y coherente al justiciable Dolores Montero, quien incurrió en incesto sobre la menor de edad S.P de seis años de edad, indicando que el procesado fue la persona que en casa de su tía en dos ocasiones le bajó su pantalones y le puso el pene en su parte íntima, cuyas declaraciones figuran en otro apartado de esta sentencia, de manera clara individualiza al imputado y establece cual fue su participación en estos hechos, sin presentar dubitaciones al momento del interrogatorio y el contrainterrogatorio de que fue objeto. Como se colige, si bien no existió un acto de penetración, constituyendo una violación sexual, en la especie ha ocurrido un acto de agresión sexual por parte del imputado Dolores Montero, en contra de la menor de edad de iniciales S.P., de seis años de edad el cual se encuentra agravado por la por la condición de autoridad que tiene este sobre ella constituyéndose en un incesto (resaltado nuestro). (Ver literal D, página 15 sentencia apelada).*

11.-Lo anterior fue confirmado por los jueces de la Corte a qua, quienes establecieron lo siguiente: *En cuanto a la alegación de la parte recurrente, de que el tribunal a quo para imponer la pena de 20 años utilizó el certificado médico legal aportado, practicado a la menor de edad de iniciales S.P., que no arrojó actividad sexual sino manipulación de genitales que no se probó que fuera cometida por el imputado; esta Sala tiene a bien precisar que los hechos que quedaron fijados por el tribunal a quo por medio de las pruebas y por los que se les presentó acusación, fue por los tipos penales de abuso sexual agravado (incesto), estipulado en el artículo 332-1 del Código Penal, así como la violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, los cuales comprenden todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo... por tanto, decaen las argumentaciones de la parte recurrente, en razón de que no necesariamente debe haber penetración para que estos tipos penales se materialicen, pues, solo basta que se realice cualquier acto de naturaleza sexual en su perjuicio y por una persona, como en la especie, tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su abuela por*



*más de 30 años, tal como lo estableció la testigo deponente en juicio, señora Senovia Marcelina Peralta Feliz, y que lo trataban como el padre de dicha testigo y abuelo de la menor (resaltado nuestro). (Ver numeral 15, página 13 de la sentencia ahora recurrida).*

12.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

13.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (Resaltado nuestro).

14.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

15.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas, a saber: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; lo cual sería el supuesto temor que hace que el voto mayoritario establezca en el presente caso, que cuando la agresión sexual es agravada, se sanciona con 10 años de reclusión; tomando en cuenta el precedente constitucional establecido

por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

17.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18.-Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

21.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

23.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una

simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27.-El pase libidinoso de la mano de un abuelo sobre zonas erógenas de su nieta (o) menor, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, abuelo de la menor, le puso su pene en su vulva en dos ocasiones; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

28.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

29.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

30.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

31.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

32.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es

un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

33.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

35.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, de violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, por la del artículo 333 del mismo código, y por ende, tampoco, reducir la pena impuesta de 20 a 10 años de reclusión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González.
<b>Recurrida:</b>	Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johan Japa, Máximo Mercedes Madrigal y Dr. José Rafael Ariza Morillo.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6; y Primitiva Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030306-8, ambas domiciliadas y residentes en la avenida

Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de la ciudad, San Pedro de Macorís, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del Lcdo. Johan Japa, por sí y por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a través de la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2014.

Visto la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.

Visto la sentencia núm. TC/0131/20, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 13 de mayo de 2020, mediante la cual anuló la referida sentencia 428, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01565, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2022.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la



resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de febrero de 2009, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y Joaquín Andújar Sabino.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra las imputadas, mediante el auto núm. 0091-2009 del 8 de junio de 2009.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 39-2013 del 18 de abril de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a la señora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, soltera, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030289-6, abogada, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro, de esta ciudad, culpable del ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en*

*perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; Se declara a la señora Primitiva Ruiz, dominicana, casada, de 59 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0123-0030306-8, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro de la ciudad. Culpable de complicidad del ilícito penal de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, suspendiendo esta última bajo las siguientes condiciones: a) presentarse el primer (1er) día laborable de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de firmar el libro control dedicado a tales fines; b) residir en su actual domicilio y en caso de mudarse, comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena.*

**SEGUNDO:** *Se condena a las imputadas al pago de las costas penales del procedimiento. TERCERO:* *Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el ministerio público. CUARTO:* *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena solidariamente a las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz a pagar la suma diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dichas imputadas. QUINTO:* *Se condena a dichas imputadas al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO:* *Se declara inadmisibile la solicitud de validación de la medida de coerción real aducida por los abogados de la actora civil, por los motivos expuestos [Sic].*

d) No conforme con esta decisión las procesadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 216-2014, del 21 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Laura Acosta Lora y Joham González Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la sentencia núm. 39-2013, de fecha 18 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [Sic].

e) A raíz del referido recurso de casación incoado por las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz intervino la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [Sic].

f) Como consecuencia de esto, en fecha 17 de junio de 2019, los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en representación de Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0131/20 el 13 de mayo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm.

428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [Sic].

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. "Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

3. El Tribunal Constitucional estableció en la citada sentencia que esta Segunda Sala no motivó apropiadamente los fundamentos de la sentencia núm. 428, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las hoy recurrentes, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.

4. Las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción del juicio. Violación a los artículos 3, 12, 18, 19, 24, 25, 26,

294. 5 del Código Procesal Penal y 39 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

5. Dichas recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte hizo mutis e ignoró por completo sus planteamientos, al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) Violación al principio de igualdad de armas al confirmar, sin motivar en el fondo, la violación incurrida por el tribunal de primer grado, ya que solicitaron se aplazara la audiencia para tomar conocimiento del presente proceso y con esto la reposición de plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que sus anteriores abogados no presentaron pruebas ni incidentes, pero el tribunal únicamente les concedió que tomaran conocimiento del expediente, lo cual impidió el libre ejercicio de la defensa plena, por otorgar un plazo muy corto (4 días laborables) y por no reponer las disposiciones del indicado artículo 305. 2) Que en el juicio solicitaron la inadmisibilidad de tres testigos, conforme a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, por no establecer la acusación que pretendían probar, pero el tribunal, aunque admite que hubo agravio, considera que el mismo era "salvable", sobre este punto planteado en grado de apelación, la Corte a qua incurrió en la violación de la norma señalada al establecer que: "la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción", con lo cual incurrió en violación al derecho de defensa, ya que en el juicio resulta imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que atañen a derechos fundamentales de las partes. 3) La Corte a qua yerra al decir que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba. 4) Que también fueron valoradas pruebas documentales ilegibles y no originales, incorporadas a través de los referidos testigos, y sobre esto, el tribunal de primer grado nuevamente conculcó el derecho de defensa de las imputadas al acoger citas jurisprudenciales ofrecidas por la parte acusadora y obviar valorar las citas jurisprudenciales nacionales e internacionales de la defensa. Que todo esto le fue planteado a la Corte

y esta hizo mutis e ignoró por completo tan evidente planteamiento, al no ponderarlo ni responderlo en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación [Sic].

6. La Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de las actuales recurrentes, desestimó el reclamo formulado, amparada en los siguientes razonamientos:

Resulta que el simple cambio de abogado por parte de las imputadas no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la reposición de plazos, pues de ser así, cada vez que un imputado decida cambiar de abogado habrá que reponer los plazos establecidos en su provecho nuestra normativa procesal penal; que así mismo no pueden pretender los abogados últimamente designados por la recurrente que el solo hecho de que ellos no fueran los abogados originalmente designados por las imputadas recurrentes, estas estuvieran en un estado de indefensión; que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle un plazo a los nuevos abogados de las imputadas para que tomaran conocimiento de las piezas y documentos del proceso y prepararan sus medios de defensa, pues con ello, valga la redundancia, se respetó el derecho de defensa de las mismas. Que respecto a la alegada violación del Art. 294.5 del Código Procesal Penal invocada en su recurso por la parte recurrente bajo el fundamento de que en el juicio se escucharon tres testigos respecto de los cuales las pretensiones probatorias se habían sustituido con una cláusula genérica que impedía anticipar su contenido; resulta, que independientemente de los motivos expuestos en su sentencia por el tribunal a quo para rechazar tal planteamiento, la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción, pero además, la situación denunciada, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta". (B.J. No. Diciembre 2008, volumen II) [Sic].

7. Contrario a lo sostenido por las recurrentes en la parte inicial de su primer medio, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes para

descartar lo argumentado de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa al no conceder la reposición del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que verificó que se trataba de un planteamiento a raíz de un cambio de abogados por parte de las imputadas, observando, en ese sentido, que esto no constituía un caso de fuerza mayor. En consecuencia, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, toda vez que los juzgadores son quienes dirigen y controlan la audiencia y como garantes de los principios de igualdad de armas y de igualdad entre las partes, determinaron que no había indefensión porque estas en todo momento estuvieron asistidas de un letrado, y solo estimaron procedente la concesión de un plazo para que la nueva defensa de las imputadas procediera al estudio del expediente, el cual, hoy en día, si bien es cierto que lo estiman de breve o corto, no menos cierto es que tal aspecto no fue cuestionado en su oportunidad y quedó dentro del libre arbitrio del tribunal juzgador.

8. En ese contexto, esta sede casacional, retoma el criterio esgrimido respecto de la queja planteada por las reclamantes, en la decisión dictada por esta Sala, y que fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; fundamentos con los que se encuentra conteste esa alta instancia, a saber: *lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso.*

9. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, quedó evidenciado que las imputadas se encontraban asistidas por su defensa técnica, en cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocadas a juicio y que comenzó a correr el plazo de los cinco días que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin que el letrado que las representaba presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

10. En atención a la supuesta violación del principio de igualdad de armas alegado por las reclamantes, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que*

*las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*

11. Como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que las partes imputadas, hoy recurrentes, tuvieron en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se les preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, los vicios argüidos se desestiman, por carecer de fundamentos.

12. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del primer medio formulado, las recurrentes recriminan que se quebrantaron los principios fundamentales de contradicción y de la legalidad de la prueba, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al escuchar tres testigos cuya pretensión probatoria se había sustituido una cláusula genérica que imposibilitaba anticipar su contenido. Expresando el tribunal de juicio que si bien es cierto en el proceso había existido una transgresión al apartado citado, no obstante, lastimó el derecho de defensa al establecer que tal agravio era salvable. Incurriendo la alzada en las mismas violaciones al instaurar que el esbozo realizado por las imputadas en el juicio correspondía a una etapa distinta, sin tomar en cuenta que aunque se trataba de una norma relativa al procedimiento en la etapa intermedia, resultaba imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que concernían a derechos fundamentales de las partes, obviando además que le correspondía al juez del fondo establecer si al momento de valorar la prueba no se incurrió en ninguna violación fundamental; sobre todo, que el auto de apertura a juicio no es recurrible,



por tanto, el juicio permitía a las partes plantear cuestiones de fondo sobre las pruebas y cualquier contravención a derechos de las partes, los cuales podían y debían subsanarlos.

13. Esta alzada, respecto al cuestionamiento de las impugnantes, ha observado, luego de examinar la fundamentación brindada al respecto por la Corte *a qua* y transcrita en el punto 6 de esta decisión, así como las actuaciones que conforman el proceso, que la acusación incoada le fue notificada a las imputadas y las testigos aportadas no representaban una sorpresa y sus pretensiones probatorias se enmarcaban en la "forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos"; entendiendo el tribunal juzgador que *la actuación que reprocha la defensa no menoscaba el principio de igualdad entre las partes y de éstas ante la ley; no limitaba el ejercicio de los derechos que les asiste a las ciudadanas imputadas, ni la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las mismas*. En ese contexto, dichas pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde cada una de las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar a los testigos en el contradictorio y rebatir sus ponencias, procediendo los juzgadores a darle credibilidad a las declaraciones que estimaron más acorde a los hechos.

14. De lo anteriormente argumentado, se colige que no llevan razón las recurrentes en su queja, al quedar demostrado que a las encartadas no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión.

15. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones fueron planteadas y resueltas ante dicha jurisdicción de manera incidental; por lo que están afectadas del llamado principio de preclusión, tal y como expuso la Corte *a qua*, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se representó en toda su amplitud el principio de inmediatez, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

16. Por otro lado, sostienen las recurrentes, que la Corte *a qua* yerra al establecer *que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba.*

17. Sobre el particular, esta sala casacional advierte que en la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta no se expresó en esos términos, sino que hizo acopio a una jurisprudencia que secunda lo expuesto por la corte, al señalar lo siguiente: *nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación..."*; por lo que el reclamo argüido resulta infundado y carente de base legal, ya que la corte se refiere a que no es anulable el contenido del acta de acusación aun cuando no estableciera lo que se pretende probar; en consecuencia, se desestima la queja planteada.

18. Continuando el examen del primer medio propuesto, las impugnantes cuestionan la valoración de la prueba documental por ser ilegibles y en fotocopias (no originales) acreditada por los testigos cuestionados y que no tomaron en cuenta las jurisprudencias nacionales e internacionales aportadas al efecto por su defensa técnica.

19. De la lectura minuciosa de la decisión impugnada y de las piezas que la conforman, de manera específica, el recurso de apelación interpuesto por las imputadas, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como exponen las recurrentes, que existe una omisión de estatuir por parte del tribunal de marras, al dejar de referirse sobre este aspecto que le fue planteado a través de dicho recurso.

20. Así las cosas, la referida omisión implica, para las reclamantes, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos

argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada”.

22. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces del fondo, al referirse a esta queja, dejaron por establecido para desestimar dicho incidente, lo siguiente:

Resulta, que en la audiencia del día 16 de abril de 2013, relativo al conocimiento del presente juicio, cuando el ministerio público mostraba una prueba documental a la testigo Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, a los fines de autenticación e incorporación, la defensa técnica de las imputadas hizo formal y expresa oposición a la incorporación de dicha prueba, solicitando que: “No se tenga por recibida, por lo tanto excluida del debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante”: que a la medida solicitada por la defensa se opusieron las partes que acusan. Resulta, que este tribunal colegiado ha verificado y comprobado que el documento aludido, está depositado en copia fotostática de difícil lectura, y que la misma no está certificada como conforme a su original. Considerando, que como alega la defensa técnica, el artículo 1334 del Código Civil dominicano preceptúa que: “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”. Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el valor probatorio atribuible a las copias fotostáticas, y lo ha hecho en los siguientes términos: “Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación; sobre las mismas” (Sentencia número 5, del 9 de diciembre de 2009, Boletín Judicial número 1189); también ha dicho la Suprema Corte de Justicia que: “Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de

apreciación de estas” (Boletín Judicial número 346, 28 de enero de 1998). Y más reciente, en su sentencia número 13, de fecha 16 de junio del año 2010, publicada en el Boletín Judicial número 1195, expresó la Suprema Corte de Justicia que: “si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas...”. Considerando, que este tribunal colegiado comparte estos criterios de la Suprema Corte de Justicia y los hace suyos en la solución que dará al incidente planteado por la defensa técnica de las señoras imputadas; criterios que nos permiten afirmar que una cosa es la exclusión de un medio de prueba en un proceso, y otra diferente es el valor probatorio que se le dé al elemento de prueba; en lo que respecta a las fotocopias, siendo que, si bien si sólo éstas no constituyen una prueba, pero que dicha circunstancia no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas; no debe el tribunal al tener como no recibida y por tanto, excluida del debate, una copia fotostática que como ocurre con la prueba cuya exclusión se solicita— ha sido admitida como medio de prueba en el auto que ordenó apertura a juicio oral; ya que de hacerlo así, no podría el tribunal apreciar el contenido de la misma y, eventualmente deducir consecuencias de ella. Considerando, que, por los criterios jurisprudenciales citados, y los razonamientos que acabamos de articular, este tribunal colegiado juzga—contrario a lo expresado y solicitado por la defensa técnica—, que procede recibir e incluir en el debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante, a los fines de poder apreciar su contenido y determinar si a la misma puede otorgársele algún valor probatorio o no, o deducir algunas consecuencias de ella. Por tales motivos, el tribunal falla: Primero: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa de las encartadas, consistente en un acto de compraventa: por las razones expuestas y ordena la continuación de la audiencia...Considerando: Que el primer medio de prueba documental presentado por el ministerio público, consiste en una fotocopia del Contrato de Venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora; relativo al siguiente bien inmueble registrado; “Una porción de un terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros

cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción L, del Distrito Catastral número 1-A, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparada bajo, el Certificado de Título número 74-55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís”. Dicho documento ha sido depositado en fotocopia borrosa y de difícil lectura, y no ha sido avalada por una certificación sobre su conformidad con el original; por lo que la misma, en tanto que fotocopia, en principio no reviste ningún valor probatorio. Sin embargo, esta fotocopia coadyuva a los jueces a confirmar lo que es un hecho no controvertido: que fue elaborado un documento en el que consta que la hoy querellante junto a su esposo, en fecha cuatro de febrero del año 2004, vendieron a la señora Gloria María Manzano, el bien inmueble que se describe en este párrafo [Sic].

23. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental ilegible y en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que el contrato de venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora, depositado en fotocopia fue valorado en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de una venta, que no fue objeto de discusión. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.

24. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo de las recurrentes

respecto a la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.

25. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, las imputadas alegan como primera queja, que la Corte *a qua*, incurrió en ausencia de motivos, cuando al serle planteada una violación a las reglas de incorporación de las pruebas en juicio relativa a documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, no respondió en ninguna parte de su sentencia, tales planteamientos hechos por la parte recurrente; sin embargo, sobre este aspecto fue decidido en el punto anterior, por lo que procede hacer *mutatis mutandis* respecto a las consideraciones expuestas, que dieron lugar al rechazo de la solicitud de la exclusión de la prueba documental aportada en fotocopias e ilegibles, toda vez que no discute lo contenido en el documento, sino que dio lugar a determinar que ciertamente hubo un contrato de compraventa entre la hoy querellante, su esposo, en su calidad de vendedores y la hoy testigo Gloria María Manzano, en su calidad de compradora; en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado.

26. Las impugnantes alegan, además, en este segundo medio, que la alzada hizo caso omiso de las innumerables veces que, en el recurso de apelación, las imputadas insistieron en la contradicción existente entre la prueba testimonial y la prueba documental, comprobándose con la propia lectura de la sentencia de primer grado que los testigos se contradijeron entre sí, los documentos no fueron contestados por nadie, de modo que se privilegiaron unas pruebas ilógicas y carentes de credibilidad.

27. Luego de abreviar en los planteamientos citados se infiere que el tribunal de marras, para decidir sobre este planteamiento, instauró:

*Que respecto a los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración los elementos de prueba, resulta, que de un simple análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo contrario a dichos alegatos, describe y analiza cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo en cada caso la valoración que hace de los mismos; que en ese sentido cabe destacar que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, lo que hizo en la especie el tribunal a quo. Que así mismo, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a quo da por sentada la historia planteada por la parte acusadora, así como en cuanto a que*

*dicho tribunal valoró las declaraciones de Damaris Walkiria Sáez de Salas, Jacquelin Altagracia Pascal y Gloria María Manzano, por encima de los contratos de compraventa que se menciona en el proceso; resulta, que dicho tribunal, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley en tal sentido, procedió a valorar las declaraciones de las mencionadas testigos, y en esa operación lógica de valoración encontró que dichos testimonios eran verosímiles, por lo que procedió a otorgarle el correspondiente valor probatorio en el marco del cuadro probatorio general; que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente el tribunal a quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos, cumpliendo así con el voto de la ley, estableciendo los hechos y circunstancias que acreditó como probados mediante los mismos; que además no es cierto el alegato de las recurrentes en cuanto a que los testigos de la causa se contradijeron entre sí, que existían algunos que no sabían del caso y otros que mintieron abiertamente, pues tales circunstancias no se verifican al analizar las declaraciones de estos que se recogen en el cuerpo de la sentencia [Sic].*

28. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por las recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial y también en las pruebas documentales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

29. En cuanto al señalamiento de las impugnantes respecto de que las manifestaciones testificales de los testigos a cargo, resultaron ser contradictorias entre sí y con la prueba documental aportada; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la Corte a qua luego de examinar el vicio argüido estableció que las contradicciones aludidas no se advirtieron en el relato de los testigos y en comparación con los documentos ponderados, pues estuvieron refrendados unos con otros y su valor fue otorgado por la claridad,

coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí.

30. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

31. La Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente a las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra de las imputadas; por lo que, contrario a lo denunciado por las recurrentes, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones, por tanto se desestima el vicio invocado por carecer de sustento.

32. Prosiguiendo con la ponderación del segundo medio esbozado por las recurrentes, se extrae que alegan que la Corte *a qua* no ofreció respuesta a la queja manifestada de que el tribunal de primer grado: a) nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria, para llegar a la conclusión de que se encontraban tipificados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; b) que los juzgadores no tomaron en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído y lo que estableció el tribunal es que el dinero supuestamente recibido de los compradores debió ser entregado a la querellante. Que no se expuso de qué prueba se extrajo que Guadalupe Rodríguez Ruiz disipó el dinero de la venta, si el contrato dice claramente que la querellante recibió los valores conforme la transacción y que la única prueba que hablaba de valores, producto de la venta de un solar de la víctima era supuestamente un cheque que emite una institución bancaria del país y el dinero no fueron entregado a la imputada mencionada; c) que no se probó que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz tenía un mandato que la obligara a algo frente a la querellante. Que el mandato, ese contrato,



es un elemento esencial para tipificar el abuso de confianza y salvo el testimonio de la propia parte acusadora, no existió ningún elemento de prueba que permitiera establecer la veracidad de tal afirmación; d) que en la sentencia se establece culpabilidad para dos personas incluyendo dentro de los documentos, una prueba evidente del descargo de una de las partes, el cheque en donde se le salda el préstamo que ofreció la imputada Primitiva Ruiz y que es la pieza que el tribunal toma para retener la intención delictual de obtener unos valores que supuestamente no le correspondían y que debían ser devueltos; pero esa misma prueba es la que demuestra que esos valores nunca ingresaron, ni pasaron ni fueron a parar por la otra coimputada Guadalupe, por lo tanto, esta última no pudo haberlos disipado y mucho menos utilizado en su provecho.

33. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicha decisión se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de las imputadas en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila que durante el juicio, se instituyeron la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de intermediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio se determinó a cuáles les otorgó valor probatorio.

34. En esa operación de valoración del material probatorio, la Corte *a qua* observó que los juzgadores examinaron de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron aportadas al juicio, al consignar lo siguiente:

*Que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y su esposo Joaquín Andújar Sabino, en su calidad de propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, amparados dichos derechos con la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título número 74-55, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; decidieron vender dicho bien inmueble, y a tales fines dieron mandato a la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde*

*hacía algunos años, para que le buscara venta al inmueble en cuestión, y le entregaron los documentos que amparan los derechos sobre el mismo. Que junto a los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y Joaquín Andújar Sabino, también los entonces esposos Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, entregaron los documentos de una porción de terreno de su propiedad, contigua a la de los señores Andújar y Sáez para que la hoy imputada les gestionara la venta de ésta. Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz se dirigió donde la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y le dijo que había encontrado una compradora de los terrenos, y le pasó un documento diciéndole que se trataba del contrato de compra-venta de su solar y que debía firmarlo, a lo que accedió la hoy querellante, Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas; con dicho documento ya firmado por la querellante, la hoy coimputada se marchó, diciéndole a la señora Damaris Walkiria que le entregaría el producto de la venta de su solar después. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Luego se comprobó que en fecha cinco (5) de febrero del año 2004, por gestión y decisión de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, fueron redactados los siguientes documentos: a) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, en el que figuran los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas de Andújar y Joaquín Andújar Sabino, vendiéndole a la señora Gloria María Manzano, por la suma de setecientos noventa y cinco mil dieciocho pesos (RD\$795,018.00), el bien inmueble consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; b) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, según el cual los señores Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, venden a la señora Gloria María Manzano, en la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$552,000,00), una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; c) Un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según el cual las señoras Jaqueline Altagracia Pascal Martínez y Primitiva Ruiz, prestan a la señora Gloria María Manzano, la suma de ocho millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos (RD\$8,197,200.00), y para mayor seguridad de la deuda la parte deudora consintió a favor de la parte acreedora una hipoteca en primer rango sobre los siguientes bienes inmuebles*

registrados; a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y b) una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Que los documentos que señalan en el ordinal anterior, fueron presentados por la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, primero, ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde realizó el pago de los impuestos según lo indicado en dichos documentos, y segundo, ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, donde procedió a inscribir la hipoteca y a solicitar la transferencia de los bienes inmuebles registrados de que se trata, a nombre de la señora Gloria María Manzano. Que, posteriormente, la señora Gloria María Manzana inició una serie de acciones extrajudiciales y judiciales en contra de Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, Primitiva Ruiz y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, encaminadas, unas, a obtener de estas la entrega voluntaria de las cartas constancias anotadas que amparan los solares ya descritos; otras, a lograr la anulación de las inscripciones hipotecarias anotadas al dorso de dichas cartas constancias, del certificado de título número 74-55, que amparan los derechos sobre dichos solares. Que estas acciones de la señora Gloria María Manzano cesaron, debido a que arribó a un acuerdo con dichas señoras; esto les permitió vender los terrenos de marras a la Robles Barreto & Asociados. S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; quienes a tales fines redactaron y firmaron, en fecha seis (6) de diciembre del año 2007, un "Contrato de Venta e Hipoteca-Terminación Edificios de Apartamentos - Préstamo Hipotecario No. 26562-1-6"; certificadas las firmas por notario público. Que, producto de dicha venta, la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez recibió la suma de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$5,800,000.00); mientras que la señora Primitiva Ruiz obtuvo la suma de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), 9.- Que a la fecha en que esta sentencia se emite, la señora Damaris Walkiria de La Altagracia Sáez De Salas no ha recibido de manos de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, ni un centavo por concepto de la venta de su terreno. Que de lo anterior resulta que no es cierto que no se estableciera en la sentencia cual fue el móvil y el ardid de las imputadas en relación a los hechos objeto del presente proceso, pues el tribunal establece claramente cuáles fueron los hechos cometidos por estas,

*estableciendo además, que producto de ese proceder el dinero que debía recibir la querellante fue a parar a manos de una de las coimputadas, la nombrada Primitiva Ruiz, quien es la madre de la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo que evidencia claramente que el móvil de dichas acciones fue la de obtener ventajas económicas ilícitas, y que si bien esta última no fue quien recibió el cheque contenido de los valores en cuestión, ello no la libera de su responsabilidad por los referidos hechos, pues fue ella quien llevó a cabo todas las acciones necesarias para que fuera su madre quien los recibiera, a sabiendas que los mismos debían ser recibidos por dicha querellante; que en ese sentido, lo fundamental es que la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de esos valores, y el hecho de que haya tomado las provisiones para que los mismos fueran a parar a las manos de su madre, no la libera de responsabilidad penal. Que si bien las imputadas Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, no aparecen en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, lo cierto es que fue la primera que dirigió las negociaciones intervenidas entre las partes, según lo afirman los testigos de la causa y se establece en dicha sentencia, y la segunda fue quien recibió un cheque de manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, por un monto de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), cuya suma debió haber sido recibida por la querellante, pues si bien dicha imputada era quien figuraba como acreedora en el contrato de hipoteca intervenido entre ella y la señora Gloria María Manzano, el cual recaía sobre el inmueble que también era propiedad de dicha querellante, no menos cierto es que la misma tenía tal calidad en virtud de los manejos realizados por su hija la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien la hizo figurar con tal calidad, en lugar de la mencionada querellante, quien era verdadera propietaria del inmueble y por lo tanto debía ser la beneficiaria de cualquier operación jurídica realizada respecto de este. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a una supuesta vaguedad, ambigüedad e imprecisión en el relato de los hechos, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa al no permitirle articular una defensa efectiva, resulta, que en contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, los hechos que se les imputan a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, están debidamente descritos, delimitados y especificados en la ecuación y aunque se trata de un único relato, en el mismo se establece cual es la relación o vinculación de cada una de ellas en los hechos en cuestión, por lo que ambas sabían perfectamente de qué debían defenderse [Sic].*

35. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, como se observa de las consideraciones *ut supra* indicadas, el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz distrajo para su provecho el capital que correspondía a la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, por concepto de la venta de su porción de terreno, recibiendo dicha imputada los documentos que justificaban la propiedad del inmueble; que la disipación fue fraudulenta, pues la enjunciada tenía conocimiento que el producto de la venta del solar no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación. Que la coimputada mencionada redactó un contrato e inscribió una hipoteca como gravamen de la porción de terreno de la querellante e hizo figurar como acreedora en la referida estipulación de hipoteca, a su madre, la coimputada Primitiva Ruiz y a la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, dueña de uno de los dos terrenos gravados; lo cual le permitió determinar a los juzgadores que los contratos de venta eran simulados. Que cuando la entidad bancaria realizó el pago de la acreencia, quien recibió y cobró el cheque que le correspondía a la agraviada fue la coimputada Primitiva Ruiz. Además, observa esta sede casacional que quedó indudablemente establecido que la cosa distraída fue el dinero de la venta del inmueble de la víctima en su perjuicio, ya que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz se convirtió en depositaria de los valores y tenía la obligación de entregárselos a la hoy querellante; por consiguiente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la existencia de los elementos constitutivos que determinan el abuso de confianza.

36. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó el mandato que obligaba a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz frente a la querellante y que por tal razón, no era posible la presencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza como tipo penal para perseguir; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías,*

*billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada.* Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

37. Si bien es cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado por establecido que el abuso de confianza no se configura cuando se trata de la venta de un inmueble, por no estar este incluido dentro de los contrato establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano; sin embargo, esta Sede de Casación es de criterio que en la especie, no se trata de una venta entre las imputadas y la parte querellante, sino de la distracción de los valores obtenidos producto de esa venta; conforme lo expuso la Corte *a qua*, la cual observó la motivación brindada por el tribunal juzgador sobre la calificación jurídica aplicada, de violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, y su fundamentación se recoge en las páginas 22 hasta la 26, en las que quedó evidenciado que el tribunal de juicio dio como un hecho establecido que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada, actuó como gestora de la venta de unos terrenos, recibiendo las documentaciones de los inmuebles de manos de los propietarios, quedando comprometida a devolver los valores de la operación que realizara y en caso de no efectuarse esta, entregar las documentaciones recibidas, resultando en ese sentido, que a través de la valoración de la prueba testimonial, las declaraciones de la querellante y los testigos, se determinó la existencia de la venta, amparada en dos actos de venta simulados, por no ser el precio real convenido en estos, donde los valores no fueron entregados inmediatamente en manos de los vendedores, sino que ese mismo día se procedió a la elaboración de otro documento, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria a favor de la compradora, Gloria María Manzano, quien también fungió en calidad de testigo en el presente caso, por una suma superior a los ocho millones de pesos, otorgado por una de las partes vendedoras, es decir, Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, y por la madre de la imputada, Primitiva Ruiz, cuando debió tratarse de la hoy querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de

Salas, procediendo posteriormente a la elaboración de otro documento, consistente en un acto de venta realizado por la primera compradora, Gloria María Manzano, y la razón social Robles Barretos y Asociados, S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), donde una de las propietarias de los terrenos Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, quien además formaba parte del préstamo hipotecario, recibió un cheque por la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (RD\$5,800,000.00), mientras que la otra persona que formaba parte del préstamo hipotecario, Primitiva Ruiz, recibió un cheque por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD\$4,700,000.00) y el señor Rolando Rodríguez Manzano, hijo de la compradora Gloria María Manzano y testigo en el presente caso, recibió como pago uno de los apartamentos que se construyeron en el lugar por los abonos que en nombre su madre Gloria María Manzano había hecho al préstamo hipotecario; sin que le haya sido entregado dinero alguno a la hoy querellante; por tanto, la Corte *a qua* al contestar la queja enarbolada por las recurrentes, señaló *que el hecho de que el tribunal a quo haya establecido que la querellante entregó los documentos que amparaban la propiedad de su inmueble, cuyos documentos constituían una cosa mueble, y que luego estableciera que la cosa distraída lo fue el dinero producto de la venta de dicho inmueble, no implica contradicción alguna, pues lo que queda claro en la sentencia recurrida es precisamente esto último, es decir, que el dinero de la venta del inmueble de la querellante fue distraído en su perjuicio, por lo que en la especie, al tratarse de sumas de dinero, la cosa distraída es una cosa mueble*; quedando de esa forma establecidos los elementos constitutivos respecto a las figuras aplicadas; en ese tenor, aun cuando el dinero no haya provenido de manos de la querellante, sino de otra persona, la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada o gestora de la venta, se convertía en depositaria de los valores percibidos, quedando en la obligación de entregárselos a la querellante, y al no hacerlo se caracterizaba el abuso de confianza por distracción de dinero y su madre Primitiva Ruiz, en calidad de cómplice por haber contribuido en la realización del referido ilícito.

38. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza y complicidad, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, quien era su abogada

desde hacía algunos años, para que le buscara venta a un inmueble de su propiedad, y le entregó los documentos que amparaban los derechos sobre el mismo; este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo que fue irrespetado por la imputada, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos a través de su madre Primitiva Ruiz, lo que le generó un perjuicio a la querellante.

39. En ese tenor, los juzgadores determinaron la existencia del mandato, y establecieron que este se define como el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos de servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella. Que la doctrina ha establecido que las cosas consideradas como entregadas a título de mandato, no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas; por tanto, el que haya recibido una cosa con el mandato de venderla, percibe como mandatario los fondos que le entrega el comprador, como ocurrió en la especie.

40. De lo transcrito, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho disipar sumas de dinero para provecho propio; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de las imputadas; c) el perjuicio causado a la parte querellante; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes, es decir, el carácter mobiliario de la cosa sustraída; e) la entrega tenía una aplicación determinada: gestionar la venta de un inmueble y, lógicamente, entregar a la querellante el importe de dicha venta; f) que la entrega se realizará en uno de los contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

41. En lo atinente a la queja expuesta por las recurrentes en su segundo medio, relativa a que se omitió motivar la participación detallada de cada una de ellas en la supuesta comisión del ilícito penal; esta Sala frente a este cuestionamiento ha comprobado que la Corte *a qua* observó lo relativo a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación y que el tribunal de marras, razonó en el sentido de que existió una identificación concreta de la participación de las hoy recurrentes en la comisión del ilícito endilgado, quedando plenamente establecido que entre las señoras Primitiva Ruiz y Guadalupe Rodríguez Ruiz existía un vínculo de madre e hija, respectivamente, lo que implicaba una relación constante y trato



frecuente; que la coimputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de valores pertenecientes a la querellante y que a sabiendas de que era una acción antijurídica tomó las provisiones para que esos fondos fueran a parar a las manos de su madre, la coimputada Primitiva Ruiz, quien tenía conocimiento de la ilicitud del accionar de su hija, tomando provecho de sumas de dinero que no le correspondían; comprometiendo su responsabilidad penal la señora Guadalupe Rodríguez Ruiz como autora del delito de abuso de confianza y la señora Primitiva Ruiz como cómplice del mencionado crimen; por consiguiente, el alegato propuesto carece de sustento y debe ser desestimado.

42. En torno al descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el segundo medio casacional de las justiciables, respecto a los reparos dirigidos a la falta de motivación por las instancias que anteceden en cuanto a la falta civil, ya que no se estableció el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño y si esto le es atribuible a alguna de las imputadas por entender que la suma impuesta resultaba infundada, exorbitante y que se ampara en daños morales. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* dejó por establecido lo siguiente:

En la sentencia recurrida los jueces que la dictaron establecieron entre otras cosas, que "que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho del otro; 2) una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos estos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, quienes han comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. La falta consistió en apoderarse dolosamente de una suma de dinero que debió entregar Guadalupe Rodríguez Ruiz, a la querellante, para lo cual contó con la colaboración de su madre Primitiva Ruiz. Es evidente el perjuicio que ha sufrido la querellante en su patrimonio y en su estabilidad personal y familiar, y este perjuicio es consecuencia de la falta cometida por las imputadas, como ya se ha dicho [...]. Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo a las imputadas, ya que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, debió recibir de manos de la autora del abuso aquí probado, y como producto de la

venta de su bien inmueble, cerca de cinco millones de pesos en febrero del año dos mil cuatro (2004), y debido a los hechos de que es autora una de las imputadas, y cómplice, la otra, no los recibió; esto ha traído como consecuencia, trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima y su familia. A esto se suma la circunstancia que durante nueve (9) años hasta hoy, ha tenido que esperar la víctima, por una respuesta, ya sea de las imputadas, ya judicial, que restaure la normalidad ante la situación injusta que ha debido enfrentar, teniendo incluso que viajar desde los Estados Unidos a la República Dominicana, para estar presente en las audiencias celebradas con ocasión del presente proceso. Esto, además, ha creado incertidumbre en la víctima quien no esperaba ser despojada de su dinero; esto ha provocado además en la víctima, una situación intranquilidad emocional y un sentimiento de inseguridad jurídica, con trastorno en su economía y en su vida familiar y social; todo esto se traduce en daños morales y materiales reparables legalmente, y que el tribunal evaluara de manera razonable... Que las pruebas aportadas al tribunal, si bien no permiten cuantificar con exactitud los daños materiales sufridos por la víctima, de ellas se deduce que, sumados: la suma de dinero distraída más el lucro cesante o plusvalía, durante nueve (9) años de espera, unido a los gastos en que inevitablemente ha debido incurrir para sostener su acción ante los tribunales y los indiscutibles daños morales que esto genera; este tribunal procede a evaluar los daños materiales y morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justa para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión". Que del contenido de las motivaciones dadas al respecto por el tribunal a quo se evidencia que no lleva razón la parte querellante en sus referidos alegatos, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado [Sic].

43. Del examen de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte *a qua* motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que el delito cometido y probado ocasionó en la víctima un daño moral y material, teniendo los jueces como condicionante dentro del ámbito de su soberana apreciación, imponer un monto que no resulte irrazonable ni desproporcional; que esta corte de casación considera que, en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por ende, no llevan razón las recurrentes en sus alegatos, en tal virtud

procede desatender los planteamientos invocados por ser carentes de toda apoyatura jurídica.

44. En el tercer medio propuesto las recurrentes alegan como primera crítica la inobservancia en la aplicación de los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa, pues a su entender en el relato fáctico no se precisa fecha de supuesta comisión de ilícito penal, solo se esboza una fecha donde se realizaron algunas operaciones jurídicas y además no existe una especificación clara del hecho.

45. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...;* de lo que se advierte que, contrario a lo establecido por las recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

46. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven

de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.

47. En esas atenciones, del examen de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta Sala ha podido verificar que las recurrentes tuvieron acceso a la justicia; se les formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaban; participaron en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que les asistían; pudieron incoar sus recursos, las cuales tuvieron con respuestas de sentencias debidamente motivadas por los órganos jurisdiccionales competentes, se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia; se les salvaguardó su derecho de defensa, el principio de formulación precisa de cargos y de motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente, esta Segunda Sala puede concluir fundamentadamente que a las procesadas les fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen y no se advierte la aludida violación a los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; razón por la cual, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico.

48. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional por las reclamantes alegan falta de individualización de las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz e inobservancia en la aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano; esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados y contestados en los puntos anteriores, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.

49. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

50. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado en sus pretensiones.

51. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Lebrón Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Medina Calderón y José Céspedes Nova.
<b>Recurridos:</b>	Francis Manuel Céspedes Ramírez y Arturo Mayobanex Segura Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Peña, Iván Ibarra Méndez y Jansel Elías Martínez.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Lebrón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 017-0024607-5, domiciliado y residente en calle General Cabral núm. 34, sector Caonabo, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1). - diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña y Juan Antonio Amador González, actuando a nombre y representación del señor Julio César Lebrón Martínez, y 2).- diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal de Azua, actuando a nombre y representación del ministerio público, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00049, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al querellante recurrente, señor Julio César Lebrón Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. En cuanto al recurso del ministerio público procede eximirlo en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00049, de fecha 8 de julio de 2021, declaró a los ciudadanos Francis Manuel Céspedes Ramírez y Arturo Mayobanex Segura Suero no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01658 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio César Lebrón Martínez y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Antonio Medina Calderón, por sí y el Lcdo. José Céspedes Nova, en representación de Julio César Lebrón Martínez, parte recurrente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la casación con envío de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ante una corte distinta a la que dictó la sentencia, acogiendo todos o uno cualquiera de los medios de casación propuestos en el presente recurso. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. Máximo Peña, por sí y los Lcdos. Iván Ibarra Méndez y Jansel Elías Martínez, actuando en representación de Francis Manuel Céspedes Ramírez y Arturo Mayobanex Segura Suero, parte recurrida: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones de la parte recurrente, toda vez, que este proceso lleva dos absoluciones y no hay méritos para dicho recurso.*

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Lebrón Martínez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00017, dictada en fecha 9 de febrero 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez, que al quedar demostrado que no hubo la comisión de robo agravado, al no configurarse los elementos constitutivos, sino que en la especie se trató de un embargo, cuya regularidad o no, en este caso escapa al ámbito penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Julio César Lebrón Martínez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Motivo:** Falta de lógica y base legal. **Tercer Motivo:** No ponderación y vinculación directa entre las declaraciones del testigo y las pruebas documentales aportadas.

2.2. El querellante recurrente arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelación, en la sentencia de marras, en las páginas 9 y 10, al responder el recurso tanto del querellante como del ministerio público, hace una valoración inadecuada y una ponderación errónea de los medios que fundamentan dichos recursos, cuando obvia las críticas que estos formulan a la no correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, las cuales la propia Corte admite, al igual que el tribunal de primer grado, ya que, fueron obtenidas de manera lícitas e incorporadas al proceso de forma adecuada y en el momento procesal que correspondía. Que yerra la Alzada, al asumir que el tribunal de primer grado, compiló todas las pruebas documentales, estableciendo finalmente que ninguna de estas, ni su conjunto servían de base para retener contra los imputados la comisión del ilícito penal del que se le acusa, sino que tanto el tribunal de primer grado como la Corte debieron individualizar y valorar y responder todas y cada una de ellas, por separado para establecer su real valor. Que al fallar la Corte como se ha denunciado anteriormente, colocó su decisión en la falta de motivación, de justa valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo cual coloca la sentencia evacuada, dentro del ámbito de la casación. **En cuanto al segundo medio:** Falta de lógica y base legal. Que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, cometió la falta de lógica, al pretender asimilar una acción de carácter civil, disfrazada de embargo ejecutivo amparada en una relación contractual inexistente entre el querellante y hoy recurrente y los querellados o recurridos, ya que el crédito que

*existió había quedado extinguido, por el pago total de la acreencia. Que tal afirmación se prueba por los cheques que fueron emitidos por el recurrente y endosados por uno de los imputados querellados, hecho atestiguado por la certificación emitida por el Banco de Reservas con el adjunto de los indicados cheques. Que al pretender el tribunal a quo, asimilar la sustracción en la vía pública del mueble (camión) propiedad del recurrente, a una acción de tipo civil, presumiblemente ejecución de embargo hace una inadecuada interpretación de la ley, al pretender revestir de carácter civil, acciones tipificadas como fácticos penales en nuestro ordenamiento procesal, por lo cual dicha sentencia se somete al control de la casación. **En cuanto al tercer medio:** No ponderación y vinculación directa entre las declaraciones del testigo y las pruebas documentales aportadas. En el discurrir de su sentencia el tribunal a quo, no ponderó de forma adecuada las declaraciones del testigo y las pruebas documentales aportadas, ya que estas se mantuvieron de forma coherente y cónsonas con las pruebas aportadas, a los fines de darle respuesta conforme era su obligación, para admitirlas o rechazarlas, ya en su dispositivo, y en sus consideraciones, conforme lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ocasión de lo antes dicho, el presente recurso se contrae de manera especial a la revisión de los puntos que corresponde al deber de los jueces de contestar las conclusiones de las partes y sobre las violaciones a las normas legales denunciadas, y las reglas, pruebas y ponderación de los hechos de la causa, no cubiertos ni contestados de forma adecuada por la Corte a qua, por lo que dichas violaciones contenidas en la sentencia de marras se someten al control de la casación [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respuesta al recurso del ministerio público. Esta Corte precisa responder, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya considerado como lícitas e incorporada las pruebas de manera correcta al proceso, no implica que de manera imperativa esas pruebas deban ser tomadas en cuenta para producir una sentencia condenatoria en contra de los imputados, pues la licitud y la incorporación de las pruebas conforme con el procedimiento, son una actividad formal de dicha actividad procesal, por lo que las mismas pueden ser valoradas de manera negativas o positivas de acuerdo a la apreciación fundada en la sana crítica que hagan los jueces al momento de valorarlas, por lo que esta Corte entiende que al analizar la sentencia de marras, el tribunal de primer

grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, al haber hecho una ponderación conjunta y armónica de todos los medios de pruebas y llegar a la conclusión de que en el presente proceso no se configura ilícito penal que permitan retener culpabilidad en los imputados, por tratarse evidentemente de un proceso civil y no penal, cuestión que comparte esta Corte después de analizar los medios probatorios que tuvo a bien tomar en cuenta el tribunal de primer grado en su valoración, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso. En cuanto a su segundo y último medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los cuales consisten en una supuesta violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo en consecuencia que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la vinculación y relación directa con las pruebas aportadas por el ministerio público, quien siempre mantuvo la acusación en contra de los imputados, por haberse asociado ilícitamente para sustraer los bienes de la víctima. Que esta Corte al responder este último medio del recurso, ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, declarando la no culpabilidad de los imputados, por no configurarse ningunos de los ilícitos penales invocados por el ministerio público, dio motivaciones muy precisas de que las acciones llevadas a cabo por los imputados, se circunscriben a acciones eminentemente civiles, pues en la especie se trató de un embargo ejecutivo practicado en contra de lo que según las documentaciones aportadas, se trataba de un deudor, que el hecho de que, si resulta cierto de que el perseguido haya, como se ha querido establecer, pagado la deuda que generó el embargo de uno de sus bienes muebles, esto en definitiva no constituye un robo como ha sido calificado por el ministerio público, sino que, lo que da lugar es a entablar acciones civiles para reclamar la devolución del bien mueble embargado a favor del perseguido y consecuentemente las acciones civiles tendentes a reclamar daños y perjuicios contra los que perpetraron el embargo a sabiendas de que el crédito no existía, si este fuera el caso, por lo que procede rechazar el segundo y último medio del recurso. Respuesta al recurso del querellante señor Julio César Lebrón Martínez. Que en cuanto al primer y segundo medio del recurso de apelación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y economía procesal, los cuales se contraen a establecer, en el primer medio la falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporaba con violación a los principios del juicio oral, y en el segundo medio la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que esta Corte precisa responder, tal

como lo estableció anteriormente, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya considerado como lícitas e incorporadas de manera correcta al proceso no implica que de manera imperativa esas pruebas deban ser tomadas en cuenta para producir una sentencia condenatoria en contra de los imputados, pues la licitud y la incorporación de las pruebas conforme con el procedimiento, son una actividad formal de dicha actividad procesal, por lo que las mismas pueden ser valoradas de manera negativas o positivas de acuerdo a la apreciación fundada en la sana crítica que hagan los jueces al momento de valorarlas, por lo que esta Corte entiende que al analizar la sentencia de marras, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión al haber hecho una ponderación conjunta y armónica de todos los medios de pruebas y llegar a la conclusión de que en el presente proceso no se configura ilícito penal que permitan retener culpabilidad en los imputados, por tratarse eminentemente de un proceso civil y no penal, cuestión que comparte esta Corte después de analizar los medios probatorios que tuvo a bien tomar en cuenta el tribunal de primer grado en su valoración, por lo que procede rechazar estos medios del recurso [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta debido a la analogía expositiva de sus argumentos, el recurrente Julio César Lebrón Martínez le endilga a la Corte *a qua*, haber incurrido en falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar las conclusiones de las partes y realizar además una ponderación equivocada de los medios que fundamentaban los recursos de apelación de los que estaba apoderada, obviando las críticas relativas a la incorrecta apreciación de las pruebas, no obstante, reconocer que fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas al proceso de forma adecuada y en el momento procesal que correspondía. Que se equivocó el tribunal de marras, al asumir que el *a quo* compiló las pruebas documentales y que determinaron que ninguna de estas servía de base para retener en contra de los imputados la comisión del ilícito penal endilgado, debiendo los jueces de segundo grado ponderar las declaraciones del testigo las cuales eran cónsonas con la prueba documental e individualizar y valorar cada uno de dichos elementos probatorios por separado para establecer su real valor.

4.2. Adentrándonos al primer reclamo del recurrente, concerniente a la falta de motivación, es preciso establecer, que en materia penal

la norma a aplicar es la dispuesta en el Código Procesal Penal no las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, como erróneamente arguye el querellante; que, no obstante, procederemos a la revisión de la queja planteada. En ese sentido, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. A este respecto, al analizar el acto impugnado, verifica esta sede casacional que no lleva razón el reclamante al afirmar que la Corte *a qua* no ha justificado en hecho y derecho su decisión, puesto que en la decisión jurisdiccional cuestionada se observa que el referido órgano, como le correspondía, realizó, un examen de la sentencia condenatoria, contrastando el referido fallo con las quejas del recurrente, avocándose, como era su deber, a conocer los escritos de apelación tanto de la parte querellante como del Ministerio Público, así como también a las conclusiones de las partes en la audiencia en la que se conocieron los méritos de los memoriales de agravios, estudio que le llevó a colegir, con el uso de una argumentación debidamente cimentada, que quedaba claramente establecido el por qué se dictó sentencia absolutoria, dado que resultaba improcedente subsumir el proceder de los encartados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo en caminos públicos. Así las cosas, es evidente que la alzada plasmó en su sentencia las razones de peso que le llevaron a reiterar la decisión arribada en primer grado, lo que permitió que el querellante, hoy recurrente, pudiese conocer los razonamientos por los cuales dicho tribunal falló de la manera en que lo hizo; por lo que, no ha existido insuficiencia de motivos, en consecuencia, carece de pertinencia el punto ponderado y, por ende, se desestima.

4.4. En lo atinente a la errónea valoración probatoria y a la aludida falta de los jueces de marras al no ponderar la prueba testimonial y la documental, individualizarla y establecer su real valor; es preciso consignar que, los jueces de segundo grado pudieron apreciar que el tribunal de primera instancia ponderó tanto de manera individual como

conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales no les otorgó valor y por qué llegó a la conclusión de dictar sentencia absolutoria, por lo que fueron valoradas de manera adecuada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; puntualizando que si bien las pruebas examinadas por el *a quo* fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

4.5. Al hilo de lo transcrito, resulta preciso acotar que no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas que ya fueron evaluadas por el tribunal de juicio, sino, examinar si esa labor fue realizada conforme a la norma, tal y como acontece en la especie, donde los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de primera instancia valoró las pruebas de conformidad con la ley, y que estas resultaron, como hemos establecido, insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los enjuiciados, no quedando dudas al respecto; lo que revela que los jueces de la alzada no incurrieron en violación a nuestra normativa procesal penal.

4.6. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio propuesto el impugnante arguye que la sentencia está afectada de falta de logicidad y base legal, al pretender asimilar la sustracción al recurrente en la vía pública de su camión, a una acción de tipo civil, presumiblemente la ejecución de un embargo ejecutivo amparada en una relación contractual inexistente entre el querellante -hoy recurrente- y los querellados o recurridos, ya que, el crédito que existió había quedado extinguido, por el pago total de la acreencia, afirmación que se prueba por los cheques que fueron emitidos por el recurrente y endosados por uno de los imputados, hecho atestiguado por la certificación emitida por el Banco de Reservas con el adjunto de los indicados cheques.

4.7. Del análisis y ponderación de la sentencia de marras, advierte esta Segunda Sala, como se encuentra plasmado en las consideraciones que anteceden, que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal de primer grado luego de la valoración del fardo probatorio y la no vinculación de manera directa con los imputados Francis Manuel Céspedes Ramírez y Arturo Mayobanex Segura Suero, al comprobarse la existencia de una duda razonable respecto a la intención delictuosa que se les atribuyó, pues no pudo determinarse de manera precisa, si en el presente caso existió un concierto de voluntades por parte de los encartados para cometer robo en camino público, al comprobarse que

los hechos no ocurrieron de la forma indicada por el querellante, ya que, no se pudo corroborar la existencia de dichas infracciones.

4.8. Sobre la valoración del fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala advirtió que el origen del conflicto entre las partes se suscitó por una deuda, que se formalizó a través de un pagaré notarial y que a raíz de un incumplimiento económico se produjo la ejecución de un supuesto embargo de un camión propiedad del recurrente, lo cual dio lugar a determinar que los hechos no ocurrieron en la forma indicada por el querellante, e imposibilitó a la jurisdicción de juicio comprobar que se tratara de un robo y subsumir los hechos en las infracciones penales previstas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; por consiguiente, la fundamentación adoptada por el tribunal de marras y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta sede casacional, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que la conducta de los enjuiciados se enmarcara en los crímenes atribuidos en la acusación.

4.9. El hecho de que la parte querellante no resultara conteste con la decisión adoptada por la corte de apelación en modo alguno implica que no se hiciera un correcto análisis de la ponderación que hiciera el *a quo* a las pruebas, toda vez que, para dictar sentencia condenatoria los juzgadores deben de estar plenamente convencidos de la culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en este caso, puesto que los hechos de la acusación en contra de los encartados no podían sustentarse con los medios probatorios aportados en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a su favor, acogiendo correctamente la alzada el *in dubio pro reo*, confirmando, en consecuencia, la absolución de los encausados; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional, en tal virtud, procede desestimar la queja planteada.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Lebrón Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Julio César Lebrón Martínez al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0156

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Sixto Alfredo Paulino Hernández.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sixto Alfredo Paulino Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119171-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 12, del sector Limonal Abajo, municipio Licey, provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sixto Alfredo Paulino Hernández, por intermedio del Licenciado Isidro Román, contra la sentencia número 00227 de fecha 7 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00227, de fecha 7 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Sixto Alfredo Paulino Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 7 literales C, D y H, de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, así como también, del ilícito penal de porte y tenencia ilegal de proyectil de arma de fuego, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01657 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sixto Alfredo Paulino Hernández y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Sixto Alfredo Paulino Hernández, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00234, dictada en fecha 28 de octubre 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que la sentencia objeto de casación contiene motivos claros y suficientes para sustentar su dispositivo, salvaguardando los derechos procesales del recurrente, de conformidad con el debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Sixto Alfredo Paulino Hernández propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia, valoración de los medios de pruebas y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación, pues la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. Siendo la presunción de inocencia una institución establecida en varias normas de carácter internacional, así como en el artículo 69 de la Constitución de la República, por tanto con rango constitucional y de modo particular en el artículo 14 del Código Procesal Penal, obliga pues, si existe un real control judicial, en lo relativo a desvirtuar la presunción de inocencia, consiste, fundamentalmente, en comprobar que existió una actividad probatoria de cargo hecha con todas las garantías, por medio de la cual sea posible establecer como razonablemente acreditado el hecho punible y sobre todo la participación del justiciable en su materialización. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener, la pena de quince (15) años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado. Que, con sus argumentos la Corte comete los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley. Que, la Corte a qua, así como el tribunal de primer grado, parten de la premisa que el imputado en este proceso es autor del hecho puesto a su cargo, obviando que, con ello se apartan de la acusación fiscal, en la cual se involucra a tres

personas y presentan pruebas contra tres personas, sin embargo, solo resulta condenado una de estas personas. Que, en estas motivaciones para sustentar la condena del imputado los jueces de la Corte a qua, parten de la presunción *juris tantum*, de que el imputado es culpable, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que sea derivado de un indicio no confirmado en la especie, porque en ninguna parte de este proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el autor de los hechos puestos a su cargo. Que, esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, a no ser la contada por la parte acusadora, razones estas por la cual el tribunal debe acreditar en sus motivaciones mediante los medios de pruebas aportados cual ha sido la participación del imputado, no presumirla, porque naturalmente, esto contradice las reglas de la motivación. Que, en ninguna parte de esta sentencia, se deja acreditado, el tiempo del hecho, ni las circunstancias de la ocurrencia de la supuesta infracción, para luego sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos de la parte acusadora, ratificar una condena a este ciudadano a quince (15) años de reclusión, sin establecer debidamente cual ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, en violación a los derechos de defensa del justiciable [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, el Tribunal de Instancia, dejó como hechos fijados los siguientes: "a) Que tras labores de investigación por parte del ministerio público de Santiago y la Embajada de Estados Unidos, se comprobó que existía un grupo que se estaba dedicando al tráfico ilícito de personas, liderado por el señor Sixto Alfredo Paulino Hernández, por lo que se solicitó al órgano judicial competente la interceptación telefónica de sus números de teléfonos de Orange y Claro, la cual fue autorizada mediante orden judicial, que producto de las escuchas extraídas de las referidas interceptaciones, se levantaron actas de transcripción en las cuales se habla de temas de viajes, de pasaportes, de visas, de vuelos, de contrato de trabajo en Bahamas, de alteración de pasaportes y de personas que fueron detenidas con documentos falsos tratando de salir del país; b) Que en ese mismo orden, a raíz de dichas investigaciones, se ubicó el domicilio del imputado Sixto Alfredo Paulino Hernández, se solicitó allanamiento en el mismo, ubicado en la calle Presidente Antonio Guzmán, edificio

No. 01, apartamento No. 1-A, residencial El Ensueño, de la provincia San Francisco de Macorís, siendo ejecutado por el fiscal Yorcky Almonte en fecha 9 de junio de 2016, a las 6:30 de la mañana, lugar donde estaba el señor Sixto Alfredo Paulino Hernández, y en el cual se encontró fotos de personas, pasaportes, carnet de trabajo de Bahamas, documentos de envíos de valores, municiones de arma de fuego tipo pistola, calibre 9Mm y varios celulares, los cuales coinciden con los celulares que previamente le habían sido interceptados y a través de los cuales éste hablaba con otras personas sobre el tema de viajes ilegales; de ahí que ha quedado como establecido, en el caso de la especie, que dicho encartado se dedicaba al tráfico ilícito de migrantes; pues las documentaciones, los objetos que le fueron ocupados en el referido allanamiento y los testimonios ofrecidos por Yorcky Almonte y Andrés Octavio Mena, dan cuenta de ello; quedando de esta forma comprometida su responsabilidad penal en el presente caso. Que de lo expuesto se infiere, indefectiblemente, que en el caso de la especie se encuentra perfectamente configurado el ilícito penal de tráfico ilícito de migrantes agravado, previsto y sancionado por los artículos 2 y 7 literales C, D y H, de la ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, así como también, del ilícito penal de Porte y Tenencia Ilegal de Proyecto de Arma de Fuego, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano; toda vez que concurren los elementos constitutivos que deben intervenir para que se configure los mismos; quedando, en tal virtud, destruida su estado de inocencia, y por vía consecuencial, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata; por lo que, procede dictar sentencia condenatoria en contra del nombrado Sixto Alfredo Paulino Hernández, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal". Además razonó el a quo: "Que en lo referente a la acusación que hace el ministerio público al procesado Sixto Alfredo Paulino Hernández, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, el tribunal considera, que esto no ha sido probado con el material probatorio que ha aportado el órgano acusador, pues no se ha establecido que éste se haya realmente falseado y usado documentos falsos ni mucho menos que se haya asociado con los señores José Miguel Hidalgo Batista y Carlos David Martínez Disla, para cometer los tipo penales reseñados en la acusación, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Al analizar esta Sala de la Corte la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el recurrente en los vicios invocados, en virtud de que

todas las pruebas valoradas fueron obtenidas legalmente, en cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa procesal vigente, así vemos que para la interceptación telefónica se solicitó autorización y el órgano judicial competente las autorizó mediante resolución, el allanamiento realizado en el domicilio del imputado, fue debidamente autorizado y mediante ese allanamiento fueron ocupados todos los objetos materiales, que conjuntamente con los testimonios de Yorky Almonte y Andrés Octavio Mena, demostraron la participación del imputado en los hechos atribuidos; por demás el juicio fue conocido en cumplimiento a los principios que establece la norma, respetando las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, las pruebas fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado y demostrar fuera de toda duda razonable su culpabilidad en los tipos penales de tráfico ilícito de migrantes agravado y porte y tenencia ilegal de proyectil de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 2 y 7 literales C, D y H, de la Ley 137-03; y, 39 párrafo III, de la Ley 36. Del sustento anterior se desprende que en el presente caso al imputado no se le han violentado derechos constitucionales, ni de ninguna otra índole y que la decisión impugnada está bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió correcta valoración de las pruebas periciales, ilustrativas, materiales y testimoniales, dejando por sentado que estas resultaron consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes, para demostrar su responsabilidad penal y en cuanto a la pena impuesta, tomando en consideración la gravedad de los hechos cometidos, y el daño a la sociedad, es la útil y suficiente para que dicho imputado se reintegre a la sociedad en condiciones de cumplir la ley, por lo que esta sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a dicha sentencia [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su escrito casacional, el recurrente Sixto Alfredo Paulino Hernández arguye, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no realizar una motivación para mantener la pena de quince (15) años de reclusión, impuesta al imputado, limitándose al igual que el tribunal sentenciador a tomar como punto de partida, la premisa de que el enjuiciado es autor del hecho puesto a su cargo, obviando que con ello se distanciaban de la acusación fiscal, en la cual se involucró a tres personas y se presentaron pruebas en contra de ellas; sin embargo,

solo resultó condenado el hoy recurrente; que en ninguna parte del proceso, quedó como un hecho cierto y no controvertido que el imputado haya sido el autor de los delitos atribuidos, pues no se dejó por acreditado el tiempo del hecho, las circunstancias de la ocurrencia de la supuesta infracción, ni tampoco se estableció debidamente cual fue su participación, transgiriéndose así las disposiciones de los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República.

4.2. En cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la ineludible obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a la misma; por tanto, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, a través de la motivación.

4.3. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. De cara a los vicios planteados, esta Sala, del examen de la decisión atacada, ha constatado que la Corte *a qua* procedió a acoger de manera positiva el examen del planteamiento fáctico presentado por el acusador público, cimentado en la recreación histórica que produjo la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, procediendo al estudio de los tipos penales contenidos en la acusación que dieron lugar a la calificación jurídica otorgada, en base a los hechos fijados y probados, quedando establecido que en el presente caso se actuó en el marco de una investigación criminal por el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado, por lo que se autorizó y se realizaron

intervenciones telefónicas con relación a las personas presuntamente implicadas, donde se aportaron fuertes presunciones de operaciones ilícitas por las que estaban siendo inquiridos el recurrente Sixto Alfredo Paulino Hernández y los demás co imputados (descargados por el tribunal de juicio por insuficiencia probatoria), aportando el órgano persecutor datos objetivos que evidenciaban la relación del imputado con los delitos endilgados, producto de investigaciones y seguimientos, por la dimensión probatoria de los testimonios a cargo, los objetos que le fueron ocupados en el allanamiento practicado en su residencia, así como el conjunto de pruebas documentales, materiales, periciales e ilustrativas, que permitieron la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los delitos endilgados; en este caso, ser el líder de una organización criminal que se dedicada al tráfico ilícito de migrantes desde la República Dominicana hacia la Isla Bahamas, utilizando visas y documentos falsos para promover por causa ilícita visado para beneficiar a terceras personas.

4.5. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, se evidencia que, contrario a los argumentos del impugnante, se pudo comprobar su participación activa y directa en el hecho, que destruyó fuera de toda duda razonable su presunción de inocencia, motivo por el cual al quedar determinada su responsabilidad penal fue condenado a cumplir la pena de quince (15) años, tomándose en consideración la gravedad de los hechos cometidos y el daño causado a la sociedad.

4.6. De la sentencia impugnada se destila que no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada; que las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* a juicio de esta Sala son el resultado de un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados y otorgados por el tribunal colegiado y la sanción impuesta, misma que constata esta sede casacional se encuentra dentro del marco legal previsto para este tipo de infracción; y además en el presente caso se resguardaron las garantías que confiere la Constitución dominicana en el artículo 69 y las contenidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no existir vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, así como tampoco al principio de inocencia se rechazan los argumentos del recurrente, por improcedentes e infundados.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida,



de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Alfredo Paulino Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Sixto Alfredo Paulino Hernández del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Santiago Batista Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y Braulio Rondón.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Santiago Batista Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0041320-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 12, Barrio Fácil, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-1), contra la sentencia penal núm. 627- 2022-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Santiago Batista Reynoso, a través del defensor público Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia Penal núm. 272-02-2021-SSen-00061, de fecha 01-06-2021, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto a la pena de cinco años que le fue impuesta al imputado-recurrente Jorge Santiago Batista Reynoso, de generales que constan en esta misma sentencia, la ejecución de la misma le queda suspendida de manera parcial, bajo la siguiente modalidad: a) el primer (1) año será cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; y b) los restantes cuatro (4) años quedan suspendidos condicionalmente, bajo las condiciones establecidas en el numeral 15 del cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado Jorge Santiago Batista Reynoso fue asistido ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSen-00061, de fecha 1 de junio de 2021, declaró al ciudadano Jorge Santiago Batista Reynoso culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, literales B y E del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01656 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Santiago Batista Reynoso y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Jorge Santiago Batista Reynoso: *Primero: Admita en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 4 de enero de 2022, por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor de Jorge Santiago Batista Reynoso y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Jorge Santiago Batista Reynoso, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00002, de fecha 4 de enero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jorge Santiago Batista Reynoso propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Motivo:* *Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69.4 de la Constitución y artículo 11 del Código Procesal Penal. Tercer Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de primer grado*

*impuso una sanción penal de 5 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de primer grado no realizó una valoración de la prueba en cumplimiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y lo máxima de experiencia, tal y como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto así porque las pruebas resultaron contradictorias entre sí y también contra dichas con evidencia científica ofertada por la defensa. Que el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Dervin Antonio Ortega, sin establecer el porqué, declaraciones que concluyen con la absolución del imputado, por la contradicción con la acusación y relato factico del ministerio público. Que además la víctima se contradijo totalmente en sus declaraciones con el testigo a cargo Robin Jiménez, pues estableció situaciones totalmente distantes y diferentes al testigo a cargo; que los juzgadores tomaron estas declaraciones contradictorias y condenaron al imputado, violentado sus derechos fundamentales. Que la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. **En cuanto al segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69.4 de la Constitución y artículo 11 del Código Procesal Penal. En el proceso y sentencia objeto del presente recurso en primer grado se presentaron varios elementos de prueba, entre estos los testimoniales, donde observando el testimonio de Jade Rodríguez, esta establece que en algún momento de su vida fue pareja del imputado, pero al momento de los hechos no eran pareja, que un tiempo si vivió, pero en otro momento no, esto fue confirmado con los testigos descargo, lo que indica que el juez aplicó erróneamente los artículos de violencia intrafamiliar, ya que la víctima y el imputado nunca han sido pareja y nunca han convivido juntos como debe establecer la ley. El tribunal en primer grado emite una sentencia condenatoria inobservando los Arts. 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, pues ha rendido un resultado diferente en casos iguales. Estos textos normativos indican que toda persona debe ser tratada en plena igualdad, es decir "son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas". Y todo esto es inobservado por la Corte a qua. De la misma manera se transgrede la seguridad jurídica, porque ante la aplicación de disposiciones legales, el tribunal en primer grado*

ha rendido un resultado al razonablemente previsible y la Corte a qua ha inobservado los principios antes expuestos. **En cuanto al tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de primer grado impuso una sanción penal de 5 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El argumento utilizado por el tribunal para la imposición de la pena consiste en la gravedad del hecho cometido, en cómo ocurrieron los hechos y el daño a la víctima y daño a la sociedad, y no justifica su decisión violentando el artículo 339, debido a que no fue probada la supuesta gravedad, por tanto, una pena de 5 años de prisión resulta excesiva y abusiva para una persona joven, infractor primario. Que la Corte cometió un error, ya que, únicamente suspende la pena al cumplimiento del primer año, donde debió el tribunal suspender de manera total [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Jorge Santiago Bautista Reynoso, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el primer punto del primer medio el recurrente denuncia que el tribunal a quo no establece ni motiva por qué no le dio valor al testimonio del testigo a descargo, señor Dervin Antonio Ortega; al parecer el recurrente leyó entre líneas la sentencia apelada, ya que contrario al hecho denunciado, en el numeral 16 de la sentencia apelada, el tribunal a quo establece de manera precisa y suficiente la valoración arribada respecto del referido testigo a descargo. En el segundo punto del primer medio el recurrente establece que la víctima contradujo totalmente sus declaraciones con las del testigo a cargo Robin Jiménez, ya que la víctima establece situaciones totalmente distantes y diferentes del testigo a cargo, dando como resultado pruebas contradictorias, donde los juzgadores tomaron estas declaraciones contradictorias y condenaron al imputado, violentando sus derechos fundamentales. Pero resulta que el recurrente no ha precisado ni ha identificado los puntos contradictorios entre ambos testigos, por lo que no ha puesto a esta Corte en condiciones de examinar el punto denunciado; por demás, hay que precisar, que Robin Jiménez es un agente policial que llegó al escenario con posterioridad a la ocurrencia de los hechos declarados por la víctima Jade Rodríguez; de ahí que era necesario que el recurrente estableciera las aludidas contradicciones supuestamente deducidas de los testimonios del agente policial que arrestó al imputado y la víctima de los hechos juzgados. Por lo que el tribunal a quo le dio crédito probatorio al testimonio de la víctima Jade Rodríguez como al del agente policial

Robin Jiménez, dicha valoración probatoria no está sujeta al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo, contrario a lo estimado por el recurrente, hizo una valoración individual y luego de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de cada uno de los medios de pruebas presentados, para luego arribar a la conclusión de que dichos medios de pruebas a cargo resultaban suficientes para dar por establecida la culpabilidad del imputado ahora recurrente frente al hecho imputado, cuyo análisis valorativo resulta coherente, vinculatorio y concluyente; por demás, es de jurisprudencia constante, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean el acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por el órgano superior, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados... Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505. Por cuanto ha quedado establecido que el caso de que se trata no se verifica ninguna anomalía por parte del tribunal a quo respecto de la valoración de la prueba testimonial. El segundo medio está sustentado en negación de la relación de ex pareja adjudicada en la acusación y retenida en la sentencia ahora apelada; pero resulta que el tratamiento que el recurrente pretende darle a la relación de pareja o expareja es deshumanizante, puesto que pretende sostener su negación de expareja sobre la base de lo declarado por la propia víctima, la cual, según el recurrente, fue la que dijo que una vez fueron pareja pero que ya no; pero resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, la víctima-testigo estableció: "...yo vivía en el Barrio Fácil, yo vivía con él (con Jorge Santiago), como pareja, teníamos una relación como vivíamos, me refiero a que vivíamos como marido y mujer normal, bueno él me trataba bien y duró un tiempo tratándome bien, después me trataba malísimo, comenzó a tratarme mal, luego él se fue para la calle a beber y llegó, regresó como a las tres de la mañana, llegó halándome que quería tener relaciones conmigo a la fuerza...", tal como se puede advertir, la víctima ha establecido que entre ella y el imputado existió una relación de pareja, precisando que vivían como marido y mujer; verdad que no ha sido desvirtuada ni desmentida ni por el imputado, ya que a través de su defensa material ejercida en el tribunal de primer grado, solo estableció que no le había puesto la manos a la víctima; por cuanto

el medio que se examina debe ser desestimado, en función de que la teoría enarbolada en grado de apelación relativa a la negación de la existencia de una relación de pareja con la víctima, deviene en insostenible e indefendible, puesto que dicha negación solo cuenta el discurso argumentativo de la defensa técnica. En cuanto a la aplicación de la pena. En ese aspecto esta Corte debe precisar, que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión menor está dentro del marco de la legalidad; por demás resulta ser la pena mínima fijada de manera previa por el ordenamiento jurídico dominicano para las personas que como el imputado hayan incurrido en una conducta sancionada por las leyes penales, consecuentemente afectando con su accionar el bien jurídicamente protegido, en este caso, la integridad física de su expareja; por cuanto la privación de libertad debe estar ajustada en el marco de la modalidad que permita la materialización de los reales fines de la pena, que son la reeducación y la reinserción social acordes con lo establecido en el artículo 40.16 de la Carta Magna; por lo que en cuanto a la pena impuesta, la misma debe ser confirmada, ya que resulta evidente que el tribunal a quo hizo uso pleno de los criterios jurídicos previstos para la aplicación de la pena, optando al efecto a la aplicación de la pena mínima. Esta Corte, en aplicación a los principios razonabilidad y finalidad de la pena, y al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender de manera parcial la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al imputado Jorge Santiago Batista Reynoso, en consecuencia el primer año será cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, y los restantes cuatro (4) años quedan suspendidos condicionalmente, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 2. Le queda prohibido, mientras dure la vigencia de la pena impuesta, visitar el lugar de residencia o de trabajo de la señora Jade Rodríguez López, por igual le queda prohibido llamarla, sin importar la vía o medio de comunicación, a no ser que haya operado la reconciliación y al efecto ambos hayan decidido vivir juntos bajo un mismo techo; 3. Le queda prohibido viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; y 4. Someterse a un tratamiento o terapia conductual a través de personal calificado, siempre que disponga de los medios económicos o el Estado cubra los gastos generados al efecto. Advirtiéndole al imputado que en caso de violación a las reglas fijadas del numeral 1-3, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.



4.1. De la lectura del primer medio de casación, se infiere que, el recurrente alega que la sentencia atacada transgrede las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a la carencia de motivos respecto de los planteamientos esgrimidos, concernientes a la errónea valoración de las prueba por parte del tribunal de primer grado, en incumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que no estableció por qué no se le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Dervin Antonio Ortega y no tomó en consideración que las declaraciones de la víctima resultaron ser contradictorias con las ofrecidas por el testigo a cargo Robin Jiménez; violentando con ello los derechos fundamentales del enjuiciado al utilizar estos testimonios discordantes como sustento de la condena.

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de la víctima Jade Rodríguez y el agente actuante Robin Jiménez, así como en las pruebas documentales, periciales, referenciales e ilustrativas, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

4.4. En lo atinente a que los jueces no le dieron valor probatorio a las declaraciones del señor Dervin Antonio Ortega, testigo a descargo, esta Sala ha verificado que la Corte *a qua* se refirió al aspecto indicado, comprobándose que el tribunal de juicio consideró que el testimonio ofrecido por el mencionado deponente no fue suficiente para establecer

circunstancias exculpatorias y, en contraposición a esto, el fardo probatorio presentado por el acusador público resultó eficaz y contundente para probar la responsabilidad penal del imputado; lo que evidencia que al momento de pasar por el tamiz de los jueces de fondo la prueba a descargo no le mereció la credibilidad y confiabilidad necesaria para concederle valor; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio argüido procede su desestimación.

4.5. En cuanto al señalamiento del recurrente respecto de que las manifestaciones testificales de la víctima, resultaron ser contradictorias con las ofrecidas con el agente actuante; el análisis del acto impugnado le permite a esta sala comprobar que la alzada, luego de examinar el vicio argüido, estableció que las contradicciones denunciadas por el imputado carecían de sustentación, toda vez que no indicó los puntos discordantes en el relato de ambos deponentes, señalamiento necesario por qué el agente policial Robin Jiménez llegó al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del delito narrado por la víctima Jade Rodríguez.

4.6. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; que la Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a ambos testimonios, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente con las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra del imputado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.7. Continuando con la ponderación y análisis del recurso, en el segundo medio de su escrito el recurrente arguye que se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 69.4 de la Constitución, y 11 del Código Procesal Penal y el principio de seguridad jurídica, toda vez

que se aplicaron erróneamente los artículos de violencia intrafamiliar, ya que la víctima y el imputado nunca fueron pareja y no convivieron juntos como debe establecer la ley, conclusión a la que se arribó, a través de las declaraciones de la víctima y del testigo a descargo.

4.8. En cuanto al cuestionamiento indicado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.9. En ese tenor, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

4.10. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia doméstica agravada.

4.11. Una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procedía o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, llegó a la conclusión de que la calificación jurídica dada los hechos en la etapa intermedia era correcta, deducción a la que se arribó de la valoración conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, al quedar indudablemente caracterizados los elementos constitutivos del delito de violencia doméstica agravada, pues de las declaraciones de la víctima se estableció que entre ella y el imputado existió una relación de pareja, precisando que vivían como marido y mujer, ponderación con la que estuvo conteste la Corte de Apelación, y que no fue desvirtuada por la defensa material del imputado.

4.12. De lo descrito precedentemente, resulta improcedente el reclamo del casacionista al quedar determinada su responsabilidad penal conforme a las disposiciones de los artículos precedentemente

enunciados, que tipifican y sancionan la violencia doméstica agravada, todo ello, sobre la base de elementos probatorios suficientes que oportunamente corroboraron la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, fueron viables para concretizar que el encartado cometió los hechos por los cuales fue acusado desde el inicio del proceso.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se ha podido comprobar que en el presente caso no se evidencia la aludida violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que no puede configurarse una indefensión en los términos esbozados, pues en el devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, en el marco de la oralidad, publicidad y contradicción las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.14. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de que se trata, el recurrente en el tercer medio de impugnación casacional, alega que la sentencia es infundada, toda vez que se impuso una sanción penal de cinco (5) años sin ponderarse los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, utilizando como argumento la gravedad del hecho cometido, la forma de su ocurrencia, el daño a la víctima y daño a la sociedad, sin tomarse en cuenta que no fue probada la supuesta gravedad, en consecuencia la pena impuesta es excesiva y abusiva para una persona joven e infractor primario. Que además la corte cometió un error, pues únicamente suspendió la pena al cumplimiento del primer año, debiendo suspenderla de manera total.

4.15. Al reflexionar la Corte de Casación sobre lo expuesto constata que el tribunal de marras expuso las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que los hechos determinados por el *a quo* conllevaban una sanción de cinco (5) años de conformidad con el tipo penal violado, además que para fijar el monto de la pena los juzgadores tomaron en consideración, la afectación provocada a la víctima y los fines reales de la condena, la reeducación y la reinserción social.

4.16. Respecto a la suspensión condicional de la pena, el tribunal de marras, acogiendo a los principios razonabilidad y finalidad de la pena, así como a lo preceptuado en el artículo 341 del Código Procesal

Penal procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción de cinco (5) años en prisión que había sido acordada por el tribunal de primer grado, procediendo, en consecuencia, a suspender cuatro (4) años de la misma, bajo las reglas establecidas en dicha decisión, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia; pena que, a los ojos de esta Sala, resulta proporcional con el hecho delictivo del cual fue declarado culpable.

4.17. De lo argumentado, se colige que la Corte *a qua* ofreció una debida respuesta al alegato planteado por el enjuiciado, procediendo inclusive a acogerlo de forma parcial, decisión que evidentemente lo favoreció, pues estaba condenado a cumplir el *quantum* de la pena privado de su libertad, por tanto, no se evidencia insuficiencia alguna, pues los juzgadores *a quo* no estaban en la obligación de suspender la totalidad de la pena, sino de evaluar si la misma resultaba concordante con los hechos probados, el bien jurídico lesionado y que fueron alcanzados los objetivos que persigue la imposición de la sanción, como así lo hizo. Procediendo a favorecer al impugnante con una modalidad de cumplimiento punitivo combinada, que necesita de su ingreso al centro de privación de libertad por la minoridad del tiempo de la pena, y el resto a ser cumplido bajo las condiciones que la Corte de Apelación dispuso.

4.18. Como se ha establecido en innumerables decisiones de esta Sala, el otorgamiento total o parcial de la suspensión de la pena es de carácter facultativo, bien puede el procesado cumplir con las condiciones, pero es el juez quien tiene la potestad de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la pena, y, en la especie, la suspensión parcial de la misma es la medida punitiva que la Corte *a qua* consideró que guarda mayor proporcionalidad con el hecho delictivo; por ello, procede desestimar la queja enarbolada por improcedente.

4.19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Santiago Batista Reynoso, contra la sentencia penal núm. 627- 2022-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Jorge Santiago Batista Reynoso del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Almonte García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Dharianna Licelot Morel.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Almonte García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0507079-5, domiciliado en la avenida Sabana Larga, núm. 118, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Emilio Almonte García, por intermedio de la Licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública adscrita a defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00170, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas del recurso.* **CUARTO:** *Ordena el traslado del imputado Ramón Emilio Almonte García al Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [Sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00170, de fecha 3 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Ramón Emilio Almonte García culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01655 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Almonte García y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, ambos defensores públicos, en representación de Ramón Emilio Almonte García: *Primero: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por la recurrente declarando la casación de la sentencia recurrida, y conforme la norma contenida en el artículo 422 2.2, que se ordene la celebración de un nuevo juicio*



*ante un tribunal distinto al que lo conoció la causa. Segundo: Que sean compensadas las costas.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Almonte García, en contra de la sentencia número 972-2021-SSen-00109, de fecha 6 de diciembre 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que no se verifican en la especie los vicios invocados por el recurrente, además de que la corte a qua pudo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado y la pena impuesta se corresponde con la gravedad del hecho, que en este caso es correcta la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ramón Emilio Almonte García propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Motivo:* *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. En síntesis, en nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente: Que el tribunal incurrió en un vicio, precisamente en una violación de la ley por aplicar erróneamente la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que el a quo atribuyó responsabilidad penal en contra del encartado e impuso una condena de veinte años de prisión, sin ser las pruebas suficientes para enervar su presunción de*

*inocencia, sobre todo basado en el testimonio de la víctima sin existir una corroboración periférica. Eso se evidencia en razón de que el órgano acusador presentó como elementos de pruebas para demostrar su acusación el testimonio de la víctima la señora Ricaudy Isabel Zayas Pérez y una prueba documental (Rueda de detenidos), y dos reconocimientos médicos. Con las declaraciones dadas por la víctima en este proceso, quien estableció en forma muy escueta que nuestro asistido fue la persona que le robo a punta de arma blanca y que pudo reconocerlo, establecemos lo siguiente: 1ro. Se trata de una declaración obtenida de una parte interesada en el proceso. 2do. Las declaraciones dadas por la víctima en este proceso, carecen de una formulación precisa de cargos, cuestión esta para verificar el factico de la acusación. 3ro. Las declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, que provenga de alguna fuente independiente; por lo que carece de objetividad la investigación y recae en insuficiente tal prueba para comprometer la responsabilidad penal de joven Ramón Emilio Almonte García. A pesar de nuestros reclamos y argumentaciones la Corte a qua nos responde transcribiendo la sentencia de primer grado. Que es menester señalar, que el caso de marras no se trata de un delito de tipo sexual, sino de un supuesto robo con violencia, por lo que la motivación realizada por la Corte a qua resulta infundada, pues ni se realizó en la clandestinidad ni en la intimidación sino en la vía pública, conforme la teoría táctica aportada por el órgano acusador y que fue la asumida por la Corte a qua, razón por la cual la Corte a qua debía contestar y fundamentar los vicios alegados en el recurso de apelación, sin embargo, no lo hizo, sino que trata de argumentar y basar su decisión en una jurisprudencia que no tiene vinculación alguna con el caso que se está dilucidando. Además, la Corte motiva en relación a un proceso distinto al de marras, pues hace referencia al tipo penal de violencia intrafamiliar, específicamente agresión verbal contra su madre, sin embargo, el caso objeto del recurso de apelación y al que la Corte a qua debía referirse es por robo en perjuicio de la señora Ricaudy Isabel Zayas, en ese tenor se hace necesario anular la sentencia de la Corte en razón de que evidentemente incurrió en un error en la motivación.*

**En cuanto al segundo motivo:** *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. Al imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor en contra del imputado los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención. Es evidente que los jueces de primer grado solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos*

*por el legislador en el artículo 339, y que mandan al juzgador a que al momento de hacer una determinación judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando 6 de estos toman son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal, a lo que se sumó la Corte a qua. Una sanción de 20 años de reclusión, en las circunstancias expuestas, se torna excesiva y en modo alguno se pretende lograr con ésta los fines resocializadores aludidos: tal sentencia tiene una única y retrograda finalidad, la retribución y el castigo, es ese el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que la corte pretende suplir la motivación de la pena impuesta, dejando de lado los criterios de determinación de la pena y su fin rehabilitador y resocializador y consecuentemente los efectos de esta condena para el encartado y su familia.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Ramón Emilio Almonte García, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Almonte García, cuando establece que las pruebas presentadas en el juicio resultaron ser insuficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado, toda vez que la Corte ha advertido que la sentencia objeto del presente recurso, está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley, (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de octubre del año Dos Mil (Fundamento Jurídico 13 Sentencia No. 0060-2012-CPP. de fecha Uno (01) de Marzo del año Dos Mil Doce (2012). De manera que, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la señora Ricaury Isabel Zayas Pérez, quien identificó al imputado Ramón Emilio Almonte García en el juicio como la persona que para despojarla de su cartera y pertenencias le propinó dos estocadas, una el antebrazo derecho y la otra en la mama izquierda, y luego salió huyendo, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones,

(aunadas al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 10 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. En el caso en concreto, la Corte considera que las declaraciones de la víctima y testigo, señora Ricaury Isabel Zayas Pérez constituye una prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del señor Ramón Emilio Almonte García, en consecuencia, procede declararlo culpable de violencia intrafamiliar, por agresión verbal a su madre, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, agregados por la Ley 24-97. En lo que concierne a la solicitud de la defensa técnica del imputado de que se tome en cuenta el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, rendido mediante sentencia 0001-022-2021-SEEN-00525 de fecha 31-05-2021, de que, conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, tomando en cuenta el certificado médico, baje la pena del imputado 5 años de reclusión de mayor, es importante señalar, que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que el mandato estricto de la parte in fine del artículo 382 del Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor, que puede ser reducida por el juzgador amparado en los principios constitucionales de proporcionalidad y de lesividad, sin apañarse de dicho artículo; en el cual el juzgador deberá ofrecer una fundamentación suficiente y razonable; también es cierto que en ese caso la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia lo siguiente: "En el caso, la Corte a qua sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días". Es decir, que en ese caso se tomó en cuenta las lesiones ocasionadas a la víctima, entendiendo que consistían en laceraciones leves curables en un periodo de 10 días, distinto al presente

proceso, en el que las lesiones ocasionadas a la víctima consistieron en dos heridas, una puntiforme de 1 cm por entrada y salida en cara interna y externa de bíceps branquial por arma blanca y otra herida en cara superior de mama izquierda de 2 cms por arma blanca, con una incapacidad de 40 días, por lo que esta Corte se suma a lo señalado por el tribunal de instancia al señalar que estamos en presencia de un hecho muy grave, que bien pudo arrebatarle la vida a la víctima Ricaury Isabel Zayas Pérez. Es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que las pruebas no fueron valoradas correctamente por el a quo, de hecho, las valoró y lo explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados, deben ser desestimados. Por lo antes expuesto, procede en consecuencia rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Almonte García que ha pedido que esta Segunda Sala de la Corte dicte sentencia absolutoria, en provecho del recurrente, se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, quien solicitó se confirme la sentencia apelada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer medio de casación propuesto se extrae que, el impugnante establece que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al responder transcribiendo las fundamentaciones del tribunal de primer grado para referirse al planteamiento de que el *a quo* aplicó erróneamente la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal, al atribuirle responsabilidad penal al encartado e imponerle una condena de veinte años de prisión, sin ser las pruebas suficientes para enervar su presunción de inocencia, ya que, se sustentó en el testimonio de la víctima, una prueba documental (rueda de detenidos) y dos reconocimientos médicos; sin tomar en consideración, que la agraviada es una parte interesada del proceso y de forma muy escueta estableció que el imputado fue la persona que le robó a punta de arma blanca y que pudo reconocerlo, que su testimonio carecía de una formulación precisa de cargos y además no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, que proviniera de alguna fuente independiente.

4.2. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y

derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y verificando que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración probatoria, determinando con certeza, al amparo de la sana crítica racional, la existencia del delito de robo ejercido con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.3. De las razones expuestas, esta sede casacional llega a la conclusión de que en el acto jurisdiccional impugnado se cumplió con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, por contener las debidas justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, toda vez que expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produjo una fundamentación apegada a los requisitos consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Sobre el alegato de que la testigo y víctima es parte interesada, que de forma muy escueta señaló al imputado como autor del hecho, que su declaración carecía de una formulación precisa de cargos y que su relato no fue confirmado con ningún medio de prueba; cabe resaltar que, ha sido juzgado por esta sede casacional que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.5. Al hilo de lo indicado, se precisa establecer que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades;

la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por la jurisdicción de juicio al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se advierte que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración valorada con los demás elementos de prueba presentados en el juicio por el órgano acusador, constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio alegado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo aspecto del medio examinado el recurrente sostiene que la motivación de la alzada resultó infundada, al referirse a una jurisprudencia que no tenía vinculación alguna con el caso, pues ni se realizó en la clandestinidad ni en la intimidad, sino en la vía pública, ya que, no se trató de un delito de tipo sexual, sino de un supuesto robo con violencia, conforme la teoría fáctica aportada por el órgano acusador y que fue la asumida por la corte de apelación.

4.7. El estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* sobre el tema invocado, como parte de los fundamentos en respuesta al reclamo sobre el valor otorgado por el *a quo* a las declaraciones de la víctima, consignaron: *Que, en relación al testimonio de la víctima. El Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima*

*actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. Del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos". Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989.*

4.8. Del análisis en conjunto de lo transcrito, se colige que, contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que la jurisprudencia a que hizo referencia la Corte *a qua* no tenía vinculación alguna con el presente caso, la simple lectura del texto *ut supra* citado evidencia que en el mismo se destaca la preponderancia y el valor de las declaraciones de la víctima para sustentar una sentencia de condena en contra de su agresor y además hace una referencia de en cuáles casos su testimonio resulta imprescindible, señalando los delitos de índole sexual, por tanto, a criterio de esta Sala la inconformidad manifestada por el recurrente no alcanza a acreditar algún vicio en la motivación de la sentencia recurrida, pues como se ha verificado la alzada actuó conforme lo manda la norma procesal penal, rindiendo una decisión suficiente sobre el caso del que se encontraba apoderada, en consecuencia procede desestimar la queja examinada, por improcedente.

4.9. En cuanto a la crítica que realiza el recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en otro error de motivación al hacer referencia al tipo penal de violencia intrafamiliar, específicamente agresión verbal contra su madre; el estudio del acto impugnado le ha permitido a esta Sala constatar que ciertamente, el tribunal de marras expresó *procede declararlo culpable de violencia intrafamiliar, por agresión verbal a su madre, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, agregados por la Ley 24-97*; sin embargo, es preciso esclarecer que lo plasmado por la alzada es un error material que no incidió en la parte dispositiva ni en los demás razonamientos externados; pues tal y como establecimos en las argumentaciones desplegadas en el cuerpo de esta decisión, de los hechos fijados por primer grado y corroborados por la corte de apelación, la presunción de inocencia del imputado quedó enervada al comprobarse su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los



artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el robo con violencia, por lo que, este alegato se desestima por carecer de sustento.

4.10. En el segundo medio del escrito casacional el recurrente manifiesta su descontento con la sanción impuesta, estableciendo que es desproporcionada y no ajustada a los criterios y fines de la pena, ya que, a su entender se ponderaron los hechos desde el ángulo del daño sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339, que mandan a los juzgadores que al momento de hacer una valoración judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando seis de estos criterios son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal. Que la sanción de veinte (20) años de reclusión se torna excesiva y en modo alguno se logra con esta los fines resocializadores y los efectos de la condena para el encartado y su familia.

4.11. Respecto a lo argumentado es pertinente acotar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. En ese contexto, resulta preciso consignar que la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.13. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando, además, que los jueces de fondo tomaron en consideración satisfacer el fin ulterior de la sanción y que fuera cónsona con la conducta punible retenida.

4.15. Por consiguiente, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, razonamos que fue correcto el proceder de la corte de rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 5 a 20 años, y tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le fue impuesta la pena de veinte (20) años, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la sociedad y a la víctima; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que dicha sanción, le permitirá, en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; en tal sentido, la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. Que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Almonte García, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Limone Jambatiste.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Olin Josué Paulino Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Solanyi García Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Enrique Peguero Melo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Limone Jambatiste, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, núm. 20, sector La Monteada, municipio Sosúa,

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00281, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Limone Jambatiste, representado por el Lcdo. Olin Josué Almonte Paulino, en contra de la sentencia penal número 272-02-2021-SS-00055, de fecha 24-05-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; así como las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica del imputado en relación a la solicitud de variación de la calificación del expediente, por improcedente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Limone Janbantiste, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo, acoge en parte las pretensiones del actor civil, señora Solanyi García Vásquez, en su calidad de hija del señor Brígido García Sarita (occiso), en cuanto al fondo se confirma también la sentencia recurrida en este aspecto por reposar sobre base legal y apegada a los hechos que fueron objetos de juzgamientos. **CUARTO:** Compensa las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SS-00055, de fecha 24 de mayo de 2021, declaró al ciudadano Limone Jambatiste culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01777 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Limone Jambatiste y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, defensores públicos, en representación de Limone Jambatiste, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia directa del caso acogiendo las previsiones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, por vía de consecuencia le sea impuesta como sanción a la parte recurrente la pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones de no ser acogidas las conclusiones anteriores, tenga a bien ordenar la celebración de manera total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en contra del señor Limone Jambatiste, compuesta por jueces distintos; costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación de Solanyi García Vásquez, parte recurrida: *Primero: Que el presente escrito de casación sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido presentado de conformidad con las exigencias de forma y tiempo de la ley vigente; Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Corte proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 627-2021-SSEN-00281, de fecha 7/12/2021, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en mérito de las comprobaciones y en virtud de lo establecido en el artículo 425 del CPP, obrando por su propio imperio sobre el asunto, tomando en cuenta las consideraciones de hechos y de derecho que se exponen en el presente escrito, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que sea condenado el recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso*

*de casación interpuesto por el recurrente, Limone Jambatiste, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00281, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de diciembre de 2021, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, produjo su fallo conforme a las pruebas que legalmente les fueron presentadas por el ministerio público en su escrito de acusación, en donde determinaron que los hechos guardan relación con las mismas, por lo que ofrecieron motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Limone Jambatiste propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Limone Jambatiste, cuenta con los siguientes medios: Primer motivo: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Segundo: "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica". Sin embargo, la Corte a qua no respondió lo planteado en los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Que la parte recurrente planteó en su primer medio, que el tribunal a quo hizo una errónea determinación de los hechos al establecer que los acontecimientos narrados en la acusación del ministerio público ocurrieron conforme la misma, contrario a lo que se pudo verificar en el transcurrir de la audiencia cuando conforme las declaraciones de los testigos presenciales,

los hechos ocurrieron en un lugar distinto al narrado en la acusación, ya que se establece en la acusación que ocurrieron en la calle Lengua de Vaca y de los testigos se extrae que los hechos ocurren en el patio de la casa de la señora Dominga, además hace una errónea valoración de las pruebas al establecer que se pudo comprobar con estas más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado y que estas pruebas valoradas de manera conjunta, conforme lo establece la norma procesal vigente, dieron al traste con contradicciones insalvables que debieron dar como resultado el dictado de una sentencia absolutoria a favor de los hoy recurrente, debiendo tomarse en cuenta la teoría del caso de la defensa en cuanto a la eximente de responsabilidad al respecto de la ocurrencia de los hechos. Que el tribunal a quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hizo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión que no reflejara dudas. En lo referente al segundo motivo sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, el tribunal a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva, proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal de 20 años, cuando conforme la norma la pena a imponer por el tipo penal juzgado lleva una escala de 5 a 20 años, es decir que al imponer lo más alto se violó la ley. Que no se ponderaron las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurrieron los hechos. Que el tribunal a quo inobservó el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y la condena muy alta no lo rehabilita, sino que solo lo excluye de la sociedad [Sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Limone Jambatiste, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La impugnación que el imputado formula contra la condena que se le impuso se circunscribe al cuestionamiento de la valoración de los elementos de prueba acopiados y de los indicios que se coligen de tales pruebas, en especial la testimonial, habida cuenta que niega haber



atentado intencionalmente contra el agraviado. En este sentido, la materia del grado se centrará en verificar si el tribunal colegiado impuso condena sobre la base de una adecuada valoración probatoria de prueba directa e indiciaria, que evidencie la responsabilidad penal del victimario, y, por ende, desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste. En el presente caso, a consecuencia de lo actuado, queda claro que la materialidad del delito por tal hecho no admite cuestionamiento alguno, pues resulta incuestionable que el occiso fue ultimado por el imputado en fecha 13 de junio de 2019, como consecuencia de una herida punzocortante en hemitórax izquierdo (región esternal) con 8vo. Arco condral, la cual, por las características de sus bordes, regulares y lineales, nos sugiere que pudo haber sido producida con un objeto con filo, como cuchillo, navaja, tijeras, entre otros, que describe una trayectoria de delante hacia atrás, que produjo lesión de piel, músculos, fractura lineal de 8vo. Arco condral anterior izquierdo, lesión de corazón y membrana pericárdica, lo que produjo un hemo pericardio y un shock hipovolémico como mecanismo terminal de muerte, hecho verificado en el callejón Lengua de Vaca, paraje La Monteada, municipio de Sosúa de esta provincia de Puerto Plata; que se detallan en el informe de autopsia médico-legal correspondiente, y que la materialidad del delito se acreditó con suficientes elementos de prueba, de los cuales tienen preponderancia los siguientes: I) el Informe de Autopsia Judicial Núm. 338-2019 de fecha 26/06/2019, expedida por las Dras. Miliedy Almonte B. y Dra. María P. Leonardo R., médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). II) 12 fotografías ilustrativas de la identificación del cadáver, la forma en que fue recibido en el INACIF, acercamiento que muestra ambas manos sin lesiones, acercamiento que muestra tórax con herida por arma blanca, acercamientos que muestran hemicara izquierda y espalda con contusión y excoriación y acercamientos que muestran membrana pericárdica y corazón con lesión por arma blanca, así como muestra de tórax a la disección con hemo pericardio y lesión del 8vo. arco condral anterior izquierdo. Y III) Los testimonios de las señoras Dominga Rosa Vásquez Martínez (a) Yoselin, Solanyi García Vásquez (La testigo estrella), señores Gracito Vásquez y Pedro Ignacio García Sarita, y de las menores, en la que destaca la hija de occiso. Argumentan los juzgadores que "Tomando en consideración los medios de pruebas antes analizados, presentados por la parte acusadora, y las circunstancias anteriormente descritas, queda demostrado con ellos la suficiencia de los mismos para probar la acusación, ya que dichas pruebas acreditan la responsabilidad penal del imputado Limone Janbantiste y/o Limone y/o Nimone, frente a los hechos atribuidos, pues de la producción en juicio de dichos medios de pruebas quedó demostrado que el acusado fue la

persona que le quitó la vida al señor Brígido García Sarita, puesto que fue visto por la señora Silvia Martínez Sánchez, como la persona que le infirió la herida en el abdomen con un arma blanca, producto de la cual cayó al suelo sin vida. Así las cosas, de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de la experiencia, esto unido a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal entiende que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Limone Janbantiste y/o Limone y/o Nimone, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Brígido García Sarita (occiso), en las condiciones que se establecen en la acusación y descritas previamente". El delito se configura cuando el imputado ahora recurrente dio muerte al señor Brígido García Sarita, anterior marido de la actual mujer del victimario. Lo hizo sin que concurren las circunstancias previstas en el art. 321 que dispone lo siguiente: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves." En este caso, ha sido probado de manera indiscutible que el imputado recurrente causó la muerte de García Sarita mediante una estocada certera de arma blanca (cuchillo) sin que el hecho ocurriese como producto de algún tipo de provocación por parte del occiso, ni como consecuencia de inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o deberes. Veamos a detalle cómo los elementos del tipo penal contenido en el artículo 295 del Código Penal concurren en el hecho enjuiciado: a) Quién, en este caso el señor Limone Janbantiste es el sujeto activo; b) Dé muerte a una persona; el sujeto pasivo de la acción ha sido García Sarita; c) Sin concurrir las circunstancias prescritas en los artículos del 321 y 322 del Código Penal; aquí es importante resaltar que ninguna de esas circunstancias concurre en el injusto y especialmente lo contenido en el artículo 321 como lo hemos explicado en el motivo anterior. En virtud que la conducta probada se subsume en el tipo penal que corresponde al homicidio calificado. Por otra parte, esta Corte, es de la opinión que el hecho descrito en el hecho probado, denota una conducta dolosa de parte del imputado, que excluye circunstancias atenuantes y no puede enmarcarse en otros tipos penales distintos al homicidio calificado, pues el relato fáctico (accionar y lanzar una estocada mortal contra su víctima, supone no solo el conocimiento del hecho que cometía sino la voluntad de realizar dicha conducta, que si bien al contemplar el dolo como elemento común a otros tipos de homicidios, no se dan las circunstancias especiales que caracterizan a aquellos, permitiendo consecuentemente calificarle como homicidio calificado. Al respecto conviene decir

que el delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo...Analizado este precepto y confrontado con el hecho declarado probado en su párrafo primero, se aprecia que el encartado tenía la intención de lanzar la estocada produciendo el resultado que efectivamente consiguió con su accionar; nos encontramos frente a un dolo directo que enlaza adecuadamente con la regulación del homicidio calificado, siendo adecuado tipificar el delito como doloso y consecuentemente como homicidio calificado y no atenuado dadas las diferencias marcadas entre ambas categorías, pues "mientras el delito doloso supone la realización del tipo injusto respectivo con conocimiento y voluntad, en el delito precedido de algún tipo de provocación el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza sin el designio expreso de dañar. Por consiguiente, este tribunal de apelación estima que la conducta del imputado se efectuó mediando dolo pues se aprecia en el hecho probado que se cometió el hecho con conocimiento y mediando un elemento punzo cortante que impone la aceptación del resultado dañoso buscado por el agente, resultando que efectivamente nos encontramos ante un caso de aplicación de ley sustantiva en tanto los juzgadores no han dejado de aplicar la norma que en rigores de contenidos estructurales descriptivos y valorativos y derecho se adecua aplicativamente a los contenidos materiales de la conducta o conductas materia de juzgamiento. Que habiendo seleccionando el imputado-recurrente como medio para la realización de ese fin propuesto la utilización de arma blanca, es decir, cuchillo o puñal, selección que racionalmente-como se dijo anteriormente- involucra la consideración y aceptación de los efectos concomitantes o secundarios que implica el uso de este tipo de armamento, como es la causación de heridas a otro o incluso su muerte, tal y como aconteció en el caso sub judice; el tribunal rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en cuanto a la excusa legal de la provocación, toda vez que las condiciones requeridas para configurar las mismas, no están en el presente caso. Los motivos y los argumentos vertidos por el recurrente, denotan una franca inconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal a quo, que es potestad exclusiva del tribunal de mérito, en virtud del principio de inmediación, por el cual los sujetos procesales deben recibir inmediata, directa y simultáneamente las pruebas que han de dar fundamento a la sentencia; de manera que esta corte, no puede valorar las pruebas que demuestran los hechos, solamente puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la fundamentación del fallo atacado es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas. Por otra parte, en el mismo orden de ideas, este tribunal considera que los juzgadores han

expresado las razones, tanto fácticas como jurídicas, en que basaron la sentencia condenatoria, cumpliendo de esa manera la obligación de fundamentar sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 333, 334, 336 y 338 del CPP, este último dispone que el tribunal solo puede dictar sentencia condenatoria en los casos en que "la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". La pena impuesta al condenado se ha fijado sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para este delito, y al dictar la sentencia apelada, razona los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta. Que según el art. 304 párrafo II del Código Penal, la pena acordada no exceder del desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor, es proporcional a su culpabilidad; en su determinación se tuvo en cuenta, de entre otros criterios: 1) La extensión del daño o del peligro efectivo provocado; 2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; y 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor. Por otra parte, debemos agregar que el juez penal no está vinculado rígidamente a las reglas legales de la prueba y, por ende, es libre para obtener convicción sobre el objeto del proceso. En este sentido, puede llegar al convencimiento de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (indiciaria o por indicios); en la especie, los indicios están plenamente probados y conducen al hecho indicado, mediante una inferencia válida hecha por los jueces del tribunal colegiado. En conclusión, los argumentos planteados por el recurrente no son de la entidad suficiente como para anular, revocar o modificar la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, la misma se mantiene incólume; esto es, debe ser confirmada en todas sus partes. Que esta Corte estima justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por los jueces de primer grado al demandado, esto es, la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00), a favor de la indicada actora civil, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en perjuicio del padre de esta, en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de examinar los planteamientos contenidos en el único medio del escrito de casación, se infiere que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, no

respondió lo planteado en los medios propuestos por este en su recurso de apelación, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Que el recurrente manifestó que se incurrió en error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues a su entender no se verificó que conforme a las declaraciones de los testigos presenciales, los hechos ocurrieran en el lugar narrado en la acusación, que estas contradicciones insalvables debieron dar como resultado el dictado de una sentencia absolutoria, además de que debió tomarse en cuenta la teoría del caso de la defensa en cuanto a la eximente de responsabilidad al respecto de la ocurrencia de los hechos. Alude también el reclamante que no se hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se ponderaron de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena, a saber: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurrieron los hechos y el fin perseguido por la misma, ya que por el tipo penal juzgado la sanción lleva una escala de 5 a 20 años, pero al imponer la pena de 20 años, se violó la ley. Que con dicho accionar se inobservó lo preceptuado en los artículos 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y la pena muy alta no lo rehabilita, sino que solo lo excluye de la sociedad.

4.2. Al tenor de los alegatos esgrimidos es pertinente establecer, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Por tanto, la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una

norma al caso concreto, implicaría un vicio inaceptable de cualquier decisión.

4.3. De conformidad con los argumentos esbozados, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala ha podido constatar que en este caso, el acto impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó la jurisdicción de juicio, dando respuesta a los vicios que le fueron planteados, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de condena; razones por las que esta sede casacional llega a la indefectible conclusión de que la sentencia recurrida cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al no observarse las contradicciones entre los testigos sobre el lugar exacto de la ocurrencia del delito y que debió tomarse en cuenta la teoría del caso de la defensa en cuanto a la eximente de responsabilidad al respecto de la ocurrencia de los hechos; sobre este punto, es preciso establecer que la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que los hechos acontecieron en el callejón Lengua de Vaca, paraje La Monteada, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar donde el acusado le infirió una herida en el abdomen con un arma blanca al señor Brígido García Sarita y como consecuencia de la misma perdió la vida, acontecimiento que fue narrado en el plenario por la señora Silvia Martínez Sánchez, testigo presencial; y cuyo relato afianzó las declaraciones ofrecidas por los testigos referenciales Dominga Rosa Vásquez Martínez (a) Yoselin, Solanyi García Vásquez, Gracito Vásquez, Pedro Ignacio García Sarita, y de las menores A.G.V. y M.G.V, hijas del occiso, quienes se enteraron de la ocurrencia del suceso porque se encontraban en la vivienda de la testigo presencial, quien les aviso inmediatamente sucedió el desenlace fatal. Que, sumado a esta

ponderación, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección de la escena del crimen, informe de autopsia judicial, acta de levantamiento de cadáver y bitácora fotográfica que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica correcta y a imponer la pena correspondiente dentro de la escala legal para este tipo de crimen.

4.5. De la lectura de las conclusiones vertidas en la audiencia en la que se conocieron los méritos del recurso de casación, el impugnante a través de su defensa técnica solicitó que se acogieran las previsiones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano.

4.6. Luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha comprobado que la Corte *a qua* dejó por establecido de manera razonada y justificada, luego de la apreciación de las declaraciones de los testigos: *En este caso, ha sido probado de manera indiscutible que el imputado recurrente causó la muerte de García Sarita mediante una estocada certera de arma blanca (cuchillo) sin que el hecho ocurriese como producto de algún tipo de provocación por parte del occiso, ni como consecuencia de inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o deberes... esta Corte, es de la opinión que el hecho descrito en el hecho probado, denota una conducta dolosa de parte del imputado, que excluye circunstancias atenuantes y no puede enmarcarse en otros tipos penales distintos al homicidio calificado, pues el relato fáctico (accionar y lanzar una estocada mortal contra su víctima, supone no solo el conocimiento del hecho que cometía sino la voluntad de realizar dicha conducta, que si bien al contemplar el dolo como elemento común a otros tipos de homicidios, no se dan las circunstancias especiales que caracterizan a aquellos, permitiendo consecuentemente calificarle como homicidio calificado.*

4.7. En contraposición a lo solicitado por el recurrente, lo transcrito anteriormente revela los motivos por los cuales quedó demostrado por qué en el presente proceso no se configuró la excusa legal de la provocación, al no quedar comprobada una provocación hacia el acusado, que justificara la desproporción con que acaecieron los hechos, ya que, su vida no estaba bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, al no encontrarse el justiciable en la imperiosa necesidad de hacer uso de un arma blanca en contra del occiso.

4.8. En esa tesitura, es preciso acotar que es criterio de esta corte de casación, que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el

ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de provocación, amenazas o violencias graves en contra del imputado.

4.9. Señalado lo anterior, se pone de manifiesto que para llegar a la conclusión objeto de controversia, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico y coherente sobre el fardo probatorio que le fue presentado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen el correcto pensar, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de homicidio voluntario en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el enjuiciado, no existe en el caso ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.10. Respecto al descontento del recurrente con la sanción impuesta y la aludida falta de motivación, pues a su entender se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al no ponderarse de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena, violar la ley al imponer la sanción más alta de la prevista por el legislador para el tipo penal juzgado y por obviar que la finalidad de las penas privativas de libertad es la reeducación y reinserción social de la persona condenada y una pena muy elevada no lo rehabilita, sino que solo lo excluye de la sociedad.

4.11. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso



valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua*, esta Sala constata que no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, pues consideró el daño provocado, los motivos, las circunstancias y la forma en que los hechos sucedieron, razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.13. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, por tanto, se desestima.

4.14. En el caso de que se trata, no obstante constituir el recurso de casación una réplica del recurso de apelación, esta Sala procedió al examen de la decisión impugnada, de lo cual se comprueba que los vicios invocados en el medio objeto de examen no se verifican, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Limone Jambatiste, contra la sentencia penal núm. 627-2021- SSEN-00281, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma.

**Segundo:** Exime al recurrente Limone Jambatiste del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Miguel Flores Bid.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes y Licda. Ercilia Bierd Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Edgar Tomás Gregorio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diógenes Miguel Flores Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2578005-1, domiciliado en la calle Roker, núm. 42, torre Rubí I, apartamento 3-E, sector Bella Vista, Distrito Nacional,

querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2022- SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Diógenes Miguel Flores Bidó, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Ercilia Bierd Ramos, en contra de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00150, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00150, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00150, en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró la absolución del señor Edgar Tomás Gregorio Rodríguez de la acusación del delito de estafa previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, presentada en su contra por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el señor Diógenes Miguel Flores Bidó.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01517 de fecha 29 de septiembre 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Ercilia Bierd Ramos, actuando en representación de Diógenes Miguel Flores Bidó, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 17 de mayo de 2022, y se fijó audiencia pública para el 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ercilia Bierd Ramos, juntamente con el Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes en representación de Diógenes Miguel Flores Bidó, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, depositado mediante instancia de fecha 17 de mayo de 2022, las cuales rezan: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, por vía de consecuencia, proceder a casar de manera total la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00042 de fecha 28 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a cargo de Edgar Tomás Gregorio Rodríguez, acusado por la comisión del tipo penal previsto, establecido y sancionado en el artículo 405 (estafa) del Código Penal dominicano en perjuicio de Diógenes Miguel Flores Bidó, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, con todas las consecuencias legales correspondientes, siendo que se disponga lo siguiente: a. ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción de primera instancia penal respecto al ciudadano Edgar Tomás Gregorio Rodríguez; b. condenar al acusado Edgar Tomás Gregorio Rodríguez al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que, bajo las más amplias reservas de corrección y convalidación, de cualquier error material involuntario u omisión que contenga el presente escrito, se proceda de conformidad con los artículos 168, 169 y 301-5 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, actuando en representación de Edgar Tomás Gregorio Rodríguez, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único:** **Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte recurrente.**

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Miguel Flores Bidó, en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00042, del 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que se conozcan los méritos del recurso de apelación**

**de que se trata, de conformidad con el debido proceso y que el Estado está en la obligación de garantizar.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Diógenes Miguel Flores Bidó propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) la Corte a qua, al momento de emitir su decisión respecto a confirmar la sentencia dada en primer grado a favor del encartado, no observó en su justa medida el hecho de que ya existe una sentencia rendida por dicha Corte en relación a un caso penal anteriormente conocido en dicha sala siendo que, destaca el hecho de que entre las varias maniobras que caracterizan la comisión de los diversos hechos imputados y por las que se acusó a los ciudadanos que figuran en ese caso de referencia, se encuentra que dichos acusados percibían dinero en dólares como inversión. A que: varias de las víctimas se mantuvieron depositando su dinero en manos de los imputados hasta que ioh sorpresa, los acusados alegaron la quiebra de su negocio y consecuente falta de solvencia aparte de la excusa de que no tenían el dinero para devolver a los afectados, sin aportar documento o prueba alguna a sus reclamantes para demostrar la génesis del evento catastrófico que le justificaba su insolvencia cuando en verdad, percibieron los fondos sin estar avalados para ello y luego, distrajeron y gastaron el dinero como mejor les pareció y no dieron cuenta de dichos valores hasta que fueron constreñidos por las autoridades correspondientes. Que cuando hablamos de la jurisprudencia de referencia emitida previamente por la Corte a qua, nos estamos refiriendo a la Sentencia

penal núm. 502-2021-SS-EN-QON2 de fecha 09 de diciembre del año 2021, emitida por la propia Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mejor conocido como el caso Banco Peravia, (los tipos penales previstos, establecidos y sancionados en los artículos 80 inciso d, e y f numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley No. 183-02 sobre Ley Monetaria y Financiera, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, 3, 18, 19 y 20 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos), y esta misma Segunda (2da) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó una sentencia condenatoria dada previamente por el Primer (1er) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia penal No. 249-02-2019-SS-EN-00099 de fecha 06 de junio del 2019, y solo modificaba en parte el aspecto civil. Otro detalle importante para tomar en cuenta es que. a propósito de la sentencia del caso Banco Peravia, también existe otra jurisprudencia consistente en la Sentencia penal (condenatoria) No. 502-01-2020-SS-EN-00065 de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera (3ra) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (los tipos penales previstos, establecidos y sancionados en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, 80 literales d, e y f numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley No. 183-02 sobre Ley Monetaria y Financiera, 3, 7, 8, 18, 19 y 20 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de activos); a través de la cual, Tercera (3ra) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó una sentencia condenatoria dada previamente por el Cuarto (4to) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia penal No. 941-2019-SS-EN-00137 de fecha 19 de agosto del 2019 y, se modificaba la sentencia dada en primer grado en cuanto a la pena y multa impuestas. Las dos sentencias ya referidas, la Corte a qua debió hacer caso de nuestra exposición de hechos y modificar la sentencia en los términos en que en su momento le fueron solicitado. 2) Es necesario destacar que la sentencia atacada en sí misma, pareciera a simple vista que no es más que una transcripción de la sentencia absolutoria de primera instancia, adornada con cortas frases vagas a modo de fundamento y careciendo incluso de motivación. El tribunal a quo no motivó suficiente su fallo toda vez que se limitó a cargar sobre la víctima con las consecuencias de haber creído sanamente en la veracidad de la propuesta hecha a su persona por el acusado por el simple hecho de que conoce el sistema de la "Trading", dejando a la propia víctima como único responsable de aprender la lección dejada por la tormenta de la estafa financiera vivida. Así las

cosas, en el contrato suscrito entre las partes, se hace constar que el justiciable Edgar Tomás Gregorio Rodríguez recibió sumas de dinero de parte de la víctima y posteriormente le retribuyó mediante pagos parciales, los montos supuestamente correspondientes a las ganancias generadas. Sin embargo, cuando fue requerido al justiciable la explicación del dinero de la inversión (ya que la víctima no estaba recibiendo los montos por beneficios a los que tenía derecho) el justiciable le dio como respuesta que “el capital se perdió” sin explicar bien como se dio todo esto y sin presentar documentos válidos y confiables sobre los registros de las operaciones realizadas en la plataforma “IForex” por su persona. Por ende, dicha aseveración fue una falacia de afirmación graciosa por parte del acusado ya que, este no aportó un solo documento o prueba para demostrar su veracidad. Entendemos que el único sujeto procesal con derecho a mentir lo es el acusado, sin embargo, no por ello ninguna sentencia debe orientarse e interpretarse las pruebas en base a lo que manifieste el acusado, valga la redundancia. Lo anterior implicó la comisión de una falta legal por parte del tribunal a quo ya que hizo caso omiso a nuestros alegatos, inobservando el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar de manera conjunta y armónica, cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor, a cada uno de los elementos presentados; que no se hizo una valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo el tribunal en falta a la sana crítica, evacuando una sentencia totalmente desproporcionada, sin importar el momento en que expusimos ante el plenario nuestras pruebas y su vínculo con los testimonios aportados con relación al hecho punible [sic].

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte incurrió en falta de fundamentación de la sentencia, incurriendo de esta manera en contradicción de sentencia, comparando con otros casos del mismo tipo penal en los que la Corte ha confirmado la decisión de condena exponiendo motivos suficientes. De igual manera, expone falta de fundamentación en lo que respecta a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:



Esta alzada puntualiza que, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Diógenes Miguel Flores Bidó, en contra de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00150, dictada en fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de los motivos siguientes: 9. Que en relación a los medios formulados por el recurrente, contrario a los argumentos del impugnante, el Juez del tribunal a quo pondera de manera suficiente el concepto legal y doctrinal del tipo penal de la estafa, analiza los elementos de tipicidad, la antijuridicidad, así como la conducta sancionada, advierte incluso el carácter no controvertido de la entrega del dinero, los billetes de banco o del tesoro por parte del recurrente en manos del recurrido - descargado, para luego agregar como aspectos motivacionales las razones por las cuales no se tipifica el delito de estafa en la conducta del imputado descargado, verbigracia, cuando destaca en el primer párrafo de la página 16 de 18, que la clave, en referencia a los elementos de tipicidad del delito de estafa; "es el mecanismo y la modalidad en que se consigue esa entrega de valores en los términos del párrafo primero del artículo 405 haciendo mención en lo adelante de todos los actos que se erigen en la conducta antijurídica de la estafa las cuales, conforme lo establece la sentencia impugnada, no concurren en la especie. 10. Que en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, no lleva razón el recurrente, toda vez que de manera precisa en la referida página de la sentencia el juez ha establecido como ocurrieron los hechos de la imputación, además el porqué, pese al tribunal a quo reconocer en la sentencia la recepción del dinero de parte del imputado, no concurren los elementos constitutivos del delito de estafa, y luego añade en la página 6; "del contrato suscrito entre las partes que ilustra de manera clara cuál fue el tipo de transacción comercial que realizaron. Queda claro, primero, que la víctima entendía perfectamente el funcionamiento de los mercados de valores, de hecho, quedó establecido de su propia declaración, que él mismo trabaja en una institución o trabajaba en una institución financiera y hasta trató de explicar en el plenario que conoce cómo operan ese tipo de inversiones o negocios. Segundo, de la lectura del contrato, queda claro que él operaba como una especie de inversionista y que el imputado Edgar Tomás Gregorio Rodríguez fungía como corredor, trabajando en la plataforma IForex, que genera supuestos beneficios a través del cambio de divisas o monedas. Es decir, la víctima Diógenes Miguel Flores Bidó era una persona que no era un ignorante de esos temas, que de hecho, había participado en

proyectos de inversión anteriores junto con el imputado, donde ambos tuvieron pérdidas, según narraba. Por lo tanto, la idea que subyace en el delito penal de estafa es que el engaño haya sido el determinante para provocar la entrega y no ha quedado demostrado eso aquí. El hecho de que las operaciones que iban a realizar no estén reguladas formalmente o controladas en el mercado dominicano no implica que de parte del imputado Edgar Tomás Gregorio Rodríguez haya mediado una estratagema, o maniobra fraudulenta elaborada, tendente a hacer creer algo que no es. En la especie, se evidencia que hubo una negociación, que, si bien no está regulada en el mercado dominicano o no está supervisada por las autoridades, no puede interpretarse que haya una ilegalidad manifiesta y en caso de haberla, correspondería a esos apartados específicos del derecho perseguirla. Hay un contrato, hay una cuestión contractual que le corresponderá a las partes acudir a la vía que consideren de lugar, para determinar si hubo o no incumplimiento, pero no hay estafa, no hay una estratagema particularmente elaborada para inducir a engaño a la víctima. Por todos esos motivos, entiende el tribunal que aquí no está configurado el tipo penal de estafa, no se ha podido advertir ningún tipo de maniobra de elaboración rebuscada compleja, tendente a sorprender a engañar o a inducir a error a la víctima Diógenes Miguel Flores Bidó que encaje en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, antes referido. 11. Que de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones, resultando que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, lo que hizo el tribunal a quo en los párrafos 9.1 y 9.2 de la decisión jurisdiccional fue establecer el tipo penal y la naturaleza procesal de la acusación, así como los detalles de motivos de la acusación, de igual forma describir los hechos que, conforme la acusación, se erigieron en la conducta antijurídica, y en último lugar define y explica el tipo penal de estafa [sic].

3.3. En atención a los alegatos esgrimidos, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.4. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) *Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta;* 2) *Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas;* 3) *Que haya un perjuicio;* 4) *Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.*

3.5. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito de ese tipo penal; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que el imputado haya hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para inversión en un proyecto, pues de conformidad con el contrato de inversión para trading online, de fecha 19 de febrero del año 2018, suscrito entre Diógenes Miguel Flores Bidó y Edgar Tomás Gregorio Rodríguez, de lo cual se infiere que convinieron y pactaron la entrega en calidad de préstamo para inversión electrónica o trading, y que el hoy querellante entendía perfectamente el funcionamiento de ese tipo de transacciones, lo cual quedó comprobado de su propia declaración, lo cual demuestra la inexistencia de las maniobras fraudulentas que requiere el delito de estafa; en consecuencia, los argumentos sobre falta de fundamentos aducidos por el recurrente, se desestiman.

3.6. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Miguel Flores Bidó, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Diógenes Miguel Flores Bidó al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0161

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

José Antonio Hernández Castaños.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández Castaños, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0408813-7, domiciliado en la calle Dr. Eldón, núm. 98, sector Los Pepines, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Isidro Román, en nombre y representación del imputado José Antonio Hernández Castaños, contra de la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00271 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00271, de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró al imputado José Antonio Hernández Castaños, culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 8 acápite II código (9041), 9 letra (d), 58 letras (a, b y c), 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01518 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcdos. Juan Ricardo Fernández Reyes, actuando en representación de José Antonio Hernández Castaños, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada no compareció el abogado de la parte recurrente, pese haber sido debidamente citado, por lo que solo compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por José Antonio Hernández Castaños, en contra de la sentencia 359-2022-SSEN-00028, del 5 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por**

***no estar afectada la decisión impugnada de la violación propugnada por el recurrente, ya que está fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

La sentencia de objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado.

## **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.**

3.1. El recurrente José Antonio Hernández Castaños fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, y que por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 Del Código Procesal Penal, debido a que a su entender la Corte incurrió en incorrecta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la pena de 5 años impuesta al imputado.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente,

dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

Del análisis a la decisión impugnada en ninguna parte aparece que el a quo haya fijado responsabilidad en base a dicha disposición, sino que lo declara "...culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II acápite II código (9041), 9 letra (D), 58 letras (A, B y C), 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.." y en base a la violación de estas disposiciones establece la sanción penal aplicada, por lo que la queja se desestima. De igual manera no lleva razón el recurrente cuando le endilga a la decisión atacada la ausencia de motivación, porque los jueces del a quo, han dejado fijados los motivos razones por las cuales determinan la existencia de violación al tipo penal consagrado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II acápite 11 código (9041), 9 letra (D) y 58 letras (A, B y C), 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, han valorado de manera armónica cada uno de los medios probatorios que les fueron presentados por las partes intervinientes, estableciendo porque estas pruebas han sido capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, así como las razones por las que han puesto la sanción penal de cinco (5) años de prisión, el pago de una multa de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y por qué no concede la suspensión condicional de la pena solicitada, por ello la queja queda desestimada. 7.- De todo lo que se ha expuesto queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en razón de que han motivado de una manera lógica los hechos imputados y han valorado acorde al derecho, las pruebas presentadas por el órgano acusador. Tampoco resulta desproporcional a los hechos probados, la sanción penal impuesta indicando los jueces argumentos suficientes sobre la aplicación de la misma. 8.- En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la constitución de la república dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes [sic].

3.3. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más



aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.4. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una adecuada motivación, estableciendo las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado y con esto, la consecuente sanción, apegada a las normas violadas, por lo que cumplió con su deber de tutelar efectivamente las garantías del hoy reclamante.

3.5. Esta sala observa que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que tanto las pruebas documentales, acta de allanamiento, acta de registro de vehículos, las cuales fueron corroboradas por la prueba testimonial del oficial actuante, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, quedando de dicha valoración comprobado el tipo penal endilgado al imputado, la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 8 categoría II acápite 11 código (9041), 9 letra (d) y 58 letras (a, b y c), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, válidamente sustentada y acorde con el ilícito cometido, además de que es el mínimo que contempla la sanción a imponer al ilícito cometido por el imputado; por tanto, se desestima el único medio invocado por el recurrente.

3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

## **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández Castaños, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Octavio Augusto Morillo Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo J. Veras.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Lic. Melvin Lamberto Ramírez Amarante y Licda. Marlene Nolasco.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Morillo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328965-8, domiciliado en la calle Arturo Logroño, núm. 145, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar y acoge parcialmente, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado, señor Octavio Augusto Morillo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0328965-8, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño, núm. 45, ensanche La Fe, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, el DR. Pablo J. Veras, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia núm. 047-2021-SS-00143, de fecha veinticinco (25) del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para modificar los ordinales tercero y quinto de la sentencia respecto a la multa impuesta por el a quo de veinte (20) salarios mínimos, así como a la indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como reparación de los daños para que en lo adelante se establezca de la manera siguiente: TERCERO- Condena al imputado Octavio Augusto Morillo Díaz, al pago de una multa ascendente a dos (02) salarios mínimos. QUINTO: Acoge parcialmente la acción civil accesorio, por consiguiente, condena a Octavio Augusto Morillo Díaz al pago de los siguientes valores en beneficio de Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste): a) quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos con 5/100 (RD\$538,365.5) correspondiente a la energía sustraída y no pagada, y b) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados. SEGUNDO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al imputado Octavio Augusto Morillo Díaz, parte recurrente, al pago de las costas causadas en grado de apelación. CUARTO: Declara que la presente lectura valga notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2021-SS-00143, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Octavio Augusto Morillo Díaz culpable por el delito de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado en los artículos 125 literal c y 125-2 Letra b), numeral 4 de la Ley General de Electricidad

125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Dominicana, S. A. (Edeeste), y lo condenó a la pena de veinte (20) días de prisión, suspendiendo la pena de prisión totalmente y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos. Mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de los siguientes valores en beneficio de Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste): a) Quinientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos con 5/100 (RD\$538,365.05) correspondiente a la energía sustraída y no pagada, y b) Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01519 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Pablo J. Veras, actuando en representación de Octavio Augusto Morillo Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pablo J. Veras, actuando en representación de Octavio Augusto Morillo Díaz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en su totalidad la sentencia número 502-2022-SSSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y que se envíe para su conocimiento, a otro tribunal de la jurisdicción para que conozca dicha decisión. Cuarto: Que se condene a Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Pablo J. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcdo. Melvin Lamberto Ramírez Amarante, por sí y por la Lcda. Marlene Nolasco, actuando en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado Octavio Augusto Morillo Díaz, contra la sentencia número 502-2022-SSSEN-00039, de fecha 21 de abril de*

*2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.*

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Octavio Augusto Morillo Díaz en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00039, del 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que se advierta las violaciones señaladas por el recurrente.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente no enuncia sobre cuál de las causales previstas por la norma procesal interpone su acción recursiva, no obstante, de la lectura del presente recurso se extrae lo siguiente:

La corte cometió el mismo error de no solicitar las pruebas contundentes, fehacientes y creíbles de los hechos, razón por la cual nosotros estamos solicitando al más alto tribunal la nulidad de dicho procedimiento en contra de nuestro representado, toda vez que dicha decisión no ha cumplido cabalmente con una sana, transparente y viable decisión judicial. Las pruebas aportadas por el recurrente no fueron apegadas a la verdad, porque lo que presentaron fue un consumo de electricidad que ni siquiera toda la comunidad donde se encontraba la empresa de nuestro representado consume la electricidad que exige su pago. Que el tribunal a quo, no tomó en consideración las declaraciones que emitió el imputado en plena audiencia donde le demostró a la parte

querellante y ahora recurrida, que no había violado en ningún momento la ley núm. 125-01, artículos 125-02 y 125-06, de Electricidad de la República Dominicana [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Octavio Augusto Morillo Díaz interpone el presente escrito de casación alegando que la Corte cometió el mismo error de no solicitar las pruebas contundentes, fehacientes y creíbles de los hechos, razón por la cual nosotros estamos solicitando al más alto tribunal la nulidad de dicho procedimiento en contra de nuestro representado, toda vez que dicha decisión no cumplió cabalmente con una sana, transparente y viable decisión judicial. Las pruebas aportadas no fueron apegadas a la verdad, porque lo que presentaron fue un consumo de electricidad que ni siquiera toda la comunidad donde se encontraba la empresa de nuestro representado consume la electricidad que exige su pago. Que el tribunal a quo no tomó en consideración las declaraciones que emitió el imputado en plena audiencia donde le demostró a la parte querellante y ahora recurrida, que no había violado en ningún momento la Ley núm. 125-01, en sus artículos 125-02 y 125-06, de Electricidad de la República Dominicana

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

*Esta alzada al analizar a detalle tanto el recurso como la decisión objeto de este, hemos podido determinar que en las motivaciones realizadas por el a quo se ha detallado de forma amplia y precisa cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en sustento de la acusación que pesa en su contra, es tanto así que el juez a quo ha analizado inclusive las circunstancias que bordean la realidad social de nuestro país en tomo al sistema eléctrico, determinando que si bien la inestabilidad de nuestro sistema eléctrico nos obliga a recurrir al uso de equipos que nos suplan energía en los momentos en que falla el sistema, no menos cierto es que no se presenta ningún sustento que ponga en condiciones al a quo y mucho menos a esta corte de dar como cierta la existencia de las supuestas plantas eléctricas con las que suplió su negocio de la energía necesaria durante alrededor de tres (3) años, pero no solo esto, sino que además el a quo puntualiza que en forma alguna la existencia de algún equipo de esta naturaleza podría probar o sustentar la teoría del recurrente, pues aun así ha probado el órgano persecutor que se encontraba conectado de forma ilegal del*

*suministro de energía. 8. Por otro lado al analizar la multa que le fue impuesta al hoy recurrente, esta alzada estima pertinente remitirnos al principio de proporcionalidad y proceder a su aplicación, pues al estar fundamentado nuestro sistema de justicia en sentido general en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, es deber de esta Corte velar por una sana aplicación del derecho, y en forma específica para el caso que nos ocupa, que las penas e indemnizaciones impuestas no se traduzcan en sanciones de imposible cumplimiento o de una doble condena, es por tanto que se debe asegurar que la sanción que le sea impuesta al infractor de una norma se corresponda con la magnitud del hecho cometido, y es en ese sentido que, al verificar la multa de veinte (20) salarios que le fue impuesta al recurrente, estimamos que resulta excesiva y desproporcional, en ese sentido procede a su revisión y modificación, en específico los ordinales tercero y quinto del fallo de la decisión recurrida, referentes a la condena y a la acción civil accesoria acogida, para modificar los mismo y que en lo adelante se dé cumplimiento en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a los demás aspectos atacados los desestima por considerarlos carente de objeto y fundamento.*

3.3. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realiza una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultaron ser contundentes, destacándose de esa valoración que el imputado mantenía una conexión de electricidad ilegal, por tanto, la inexistencia del error aducido por el recurrente sobre la valoración de las pruebas carece de sustento, pues contrario a lo que expone la Corte no estaba en la obligación de solicitar pruebas en contrario, sino que corresponde a la parte imputada presentar las pruebas a descargo a los fines de demostrar la inexistencia del ilícito atribuido, lo que no hizo en la especie.

3.4 En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado Octavio Augusto



Morillo Díaz; que, en esas circunstancias, su presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio, y así lo hizo constar la Corte cuando estableció: *Que no se presenta ningún sustento que ponga en condiciones al a-quo y mucho menos a esta corte de dar como cierta la existencia de las supuestas plantas eléctricas con las que suplió su negocio de la energía necesaria durante alrededor de tres (03) años, pero no solo esto, sino que además el a-quo puntualiza que en forma alguna la existencia de algún equipo de esta naturaleza podría probar o sustentar la teoría del recurrente, pues aun así ha probado el órgano persecutor que se encontraba conectado de forma ilegal del suministro de energía;* por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

3.5 Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Morillo Díaz, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Lcdo. Melvin Lamberto Ramírez Amarante, por sí y por la Lcda. Marlene Nolasco.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0163

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Félix Urbáez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	Yoel Ramírez Pineda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Redecto Antonio Beltré.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Félix Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035625-3, domiciliado en la calle Juan Medina, núm. 18, sector Blanquiazales, ciudad y provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-0014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 20 de agosto del año 2021, por el acusado Jesús Félix Urbáez, contra la sentencia núm. 118- 2020-SPEN-00002, dictada en fecha 18 de febrero del año 2020, leída íntegramente el día 9 de marzo del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado apelante a través de su defensora técnica. **TERCERO:** Declara las costas de oficio.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictó la sentencia núm. 118-2020-SPEN-00002, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual en el aspecto penal: declaró culpable al imputado Jesús Félix Urbáez de violar las disposiciones de los artículos 47 letra a, 49 letra c y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 12-07, en perjuicio de Yoel Ramírez Pineda; y lo condenó al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del procedimiento. Mientras que en el aspecto civil: condenó a Jesús Félix Urbáez, en su calidad de imputado y a Tomás Bienvenido Heredia Batista, en su calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Yoel Ramírez Pineda, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a raíz del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01569 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando en representación de Jesús Félix Urbáez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer D. Payano Taveras, por sí y la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en representación de Jesús

Félic Urbáez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto al fondo: Que esta honorable corte, luego de comprobar los vicios denunciado, proceda a acoger los medios propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y por de consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00014, de fecha 18 de marzo del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados por el mismo tribunal, proceda a valorar de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas sometidas al contradictorio; y por vía de consecuencia, proceda de igual forma a dictar sobre sentencia absolutoria en beneficio del ciudadano Jesús Félic Urbáez. Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si este tribunal entiende pertinente que a inmérito proceda a enviar a un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Redecto Antonio Beltré, actuando en representación de Yoel Ramírez Pineda, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación presentado por la parte imputada; que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jesús Félic Urbáez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo del año 2022, debido a que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte si examinó la decisión de primera instancia, y verificó que la misma se haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba documentales y pericias practicadas a la víctima, que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad por el Ministerio Público y por lo tanto tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria. No verificamos los vicios procesales que se alegan en el recurso y pudieran dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil que presenta el recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Félix Urbáez propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de la prueba consistente en el certificado médico de fecha 13-8-2018; b) Ilogicidad manifiesta (art. 24 y 2 del CPP).*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de único medio propuesto alega, en síntesis, que:

a) Errónea valoración de la prueba y desnaturalización del certificado médico de fecha 13-8-2018). La corte de apelación tergiversa el contenido de dicho certificado médico, emitido por el médico legista Jonathan José Peña Báez en virtud que el único certificado medio que fue evaluado en la sentencia de primer grado, en la cual este certificado médico no establece, primero que haya evaluado a la supuesta víctima Yoel Ramírez y muchos menos que está homologando un diagnóstico médico, por lo que la corte está haciendo una suposición el cual está prohibido por la norma. Que no solo se hace una valoración errónea, sino que violenta las normas al hacer una interpretación extensiva, estableciendo consideraciones que no fueron establecidas por el médico de referencia. b) Ilogicidad manifiesta (art. 24 y 172 CPP) que la corte de apelación al responder el segundo medio interpuesto por el recurrente reconoce al igual que el tribunal de primer grado la falta atribuida al querellante Joel Ramírez Pineda, sin embargo, es excluido y liberado de responsabilidad penal, sino que es beneficiado con una indemnización. A que la Corte haciendo uso de una jurisprudencia de esta honorable Corte Suprema, que indica que cuando existe concurrencia de falta atribuibles al imputado y la víctima, como en el caso que nos ocupa, la falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al imputado, más sin embargo aunque exista una falta penal atribuida no podrá existir una indemnización donde ambos resultaron con daños a su vehículo y a pesar de ambos estar sometido con medida de coerción es ilógico que resulte beneficiado con una indemnización a su favor.

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar en el alegato del recurrente, se observa que, desde su perspectiva, la corte incurrió en errónea valoración de la prueba y desnaturalización del certificado médico de fecha 13 de agosto de 2018. Señala el recurrente que la corte de apelación tergiversa el contenido de dicho certificado médico, emitido por el médico legista Jonathan José Peña Báez en virtud que el único certificado medio que fue evaluado en la sentencia de primer grado no establece: primero, que haya evaluado a la supuesta víctima Yoel Ramírez y muchos menos que está homologando un diagnóstico médico, por lo que la corte está haciendo una suposición el cual está prohibido por la norma. Que no solo se hace una valoración errónea, sino que violenta las normas al hacer una interpretación extensiva, estableciendo consideraciones que no fueron establecidas por el médico de referencia. En un segundo aspecto, plantea el recurrente que la Corte incurrió en ilogicidad manifiesta, arts. 24 y 172 del CPP, que la Corte de apelación al responder el segundo medio interpuesto por el recurrente reconoce al igual que el tribunal de primer grado, la falta atribuida al querellante Yoel Ramírez Pineda, sin embargo, es excluido y liberado de responsabilidad penal, sino que es beneficiado con una indemnización. A que la corte haciendo uso de una jurisprudencia de esta honorable Corte Suprema, que indica que cuando existe concurrencia de falta atribuibles al imputado y la víctima, como en el caso que nos ocupa, la falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al imputado, más sin embargo aunque exista una falta penal atribuida no podrá existir una indemnización donde ambos resultaron con daños a su vehículo, y a pesar de ambos estar sometido con medida de coerción es ilógico que resulte beneficiado con una indemnización a su favor.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó:

En el presente caso, si bien la parte recurrida hizo valer un certificado médico instrumentado varios meses después de la ocurrencia del accidente haciendo referencia al tiempo de curación de heridas que se produjeron en éste, no es menos cierto, que dicho certificado médico constituye una homologación que hace el médico legista al diagnóstico que emitió el médico que atendió a la víctima en hospital Jaime Mota de Barahona, constando en el expediente más de un certificado a nombre de la víctima con secuencia cronológica lógica, lo que da cuenta de que al paciente se le dio un seguimiento médico para concluir con en el certificado médico que finalmente estableció las lesiones (con tiempo

de curación), siendo lo verdaderamente relevante de este documento, la revelación que contiene en el sentido de que irrefutablemente la víctima padeció lesiones físicas en la forma que él describe; lo que aunado al testimonio a cargo (de la víctima), confirman que las lesiones certificadas son el producto de la colisión vehicular que tuvo lugar en el hecho juzgado y comprobado por el tribunal a quo, y dada las circunstancias de que el certificado médico legal es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona y el mismo, es un documento probatorio de dicho estado y más aún de que se ha podido constatar que el certificado médico de que se trata, fue instrumentado por un médico legista el cual tiene fe pública para ello, siendo expedido con las formalidades y dos por la ley, en ese sentido, resulta válido; por lo tanto, se rechaza el de referencia.

3.3. Del examen a la sentencia impugnada se revela, que en ella se pone de manifiesto que contrario al alegato del recurrente con respecto a la desnaturalización del certificado médico, tal como lo estableció la alzada, el tribunal de juicio valoró correctamente el mencionado certificado médico expedido por el médico legista Jonathan José Peña Báez, en fecha 13 de agosto de 2018, del cual se infiere que tal y como estableció la corte constituye una homologación del certificado realizado a la víctima Yoel Ramírez Pineda, donde se describe la lesión consistente en "tortícolis post traumática curada, curables en un periodo de 18 a 25 días", y esta Sala no observa la desnaturalización invocada; en ese sentido se procede a desestimar el alegato analizado.

3.4. El recurrente en un segundo aspecto invoca que la Corte incurrió en ilogicidad manifiesta, en violación a los arts. 24 y 172 Código Procesal Penal, por entender dicha parte que la corte de apelación al responder el segundo medio interpuesto por el recurrente reconoce al igual que el tribunal de primer grado, la falta atribuida al querellante Joel Ramírez Pineda, sin embargo, es excluido y liberado de responsabilidad penal, sino que es beneficiado con una indemnización. La corte haciendo uso de una jurisprudencia de esta honorable Corte Suprema, que indica que cuando existe concurrencia de falta atribuibles al imputado y la víctima, como en el caso que nos ocupa, la falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al imputado, más sin embargo, aunque exista una falta penal atribuida no podrá existir una indemnización donde ambos resultaron con daños a su vehículo, y a pesar de ambos estar sometidos con medida de coerción es ilógico que resulte beneficiado con una indemnización a su favor.



3.5. Sobre el argumento descrito con anterioridad, esta Sala comprueba que la Corte reflexionó, lo siguiente:

A juicio de esta alzada, con las referidas consideraciones, el tribunal de juicio dejó claramente establecido que aun cuando se le atribuía una falta a la víctima en el accidente de que se trata, también el imputado cometió una falta generadora del accidente, es decir, que se trató de una doble falta, resultando correcto la calificación jurídica que el tribunal a quo asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49, dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes. Literal c: De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. Producto del accidente de que se trata, como se ha dicho, resultó físicamente lesionado Yoel Ramírez Pineda. 6.- El tribunal de primer grado impuso como condena penal contra la parte imputada el pago de una multa por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), al retenerle falta penal y como consecuencia de esta le retuvo también falta civil por lo que le impuso como sanción, el pago de una indemnización por un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justo resarcimiento del perjuicio causado al actor civil, los cuales le resultaron de justa proporción dadas las lesiones físicas y el daño a su vehículo, rechazando imponerle la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) que solicitó el actor civil la cual consideró desproporcional al comprobar que la víctima había tenido su grado de participación en la falta, falta que si bien no exime de total responsabilidad al imputado, no es menos cierto que conduce a disminuirla, tal como razonó la jueza a qua, por lo que su decisión, a criterio de esta alzada se sustenta en base legal suficiente que la legitiman con instrumento jurídico capaz de poner fin al conflicto jurídico [sic].

3.6. De lo transcrito precedentemente, en atención a lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que para fallar en la manera que lo hizo la Corte, procedió como era su deber y al comprobar las actuaciones del tribunal de juicio, verificó que luego de valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la

descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera, procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio en harás de establecer la dualidad de faltas, al comprobar que la víctima había tenido su grado de participación en la falta; falta que si bien no exime de total responsabilidad al imputado, no es menos cierto que conduce a disminuirla, tal como lo hizo, e impuso la indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), monto que resulta proporcional, conforme a la falta retenida.

3.7. Al hilo de lo anterior, esta alzada luego de un examen minucioso a la sentencia impugnada, ha comprobado que la corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que hubo una correcta valoración del certificado médico, y al verificar que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar rechazó su recurso, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio permitió determinar fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito en-dilgado y la aplicación de una indemnización proporcional a los hechos fijados; por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

3.8. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Félix Urbáez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Jesús Félix Urbáez al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Santana Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Déliz Sena Febrillet.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2194266-3, domiciliado en la calle Primera, sin número, barrio Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2020, por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Santana Díaz, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00162, de fecha veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00162, en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la parte querellante Kirsy Lourdes Ferril. Declaró a Rubén Darío Santana Díaz culpable del crimen de violencia doméstica, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor. Suspenden cuatro (4) años y un (1) año privado de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01570 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, defensora pública, actuando en representación de Rubén Darío Santana Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de julio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer D. Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, defensores públicos, en representación de Rubén Darío Santana Díaz, parte recurrente en el presente proceso, expresar

lo siguiente: **Único: Que esta honorable sala, luego de haber acogido el presente recurso de casación proceda a anular la sentencia en cuestión, de manera subsidiaria, enviar a ser valorado, pero ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, un nuevo juicio iBajo reservas!**

1.4.2 Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Rubén Darío Santana Díaz, ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así es que la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal del imputado, así como la conducta de las autoridades judiciales; criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional. Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Santana Díaz, contra la sentencia impugnada núm. 334-2021-SSEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2021, debido a que la corte de apelación, al emanar su decisión pudo verificar que el tribunal de primera instancia evaluó los hechos, las pruebas materiales, la credibilidad de los testimonios en cuanto a la coherencia, objetividad y precisión, lo cual fue valorado en su conjunto para la imposición de una sanción que se enmarca dentro de los criterios que la norma establece para su determinación, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que den lugar a la casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rubén Darío Santana Díaz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia.* Art. 417.2, 172. 333 y 338 CPP. **Segundo motivo:** *Violación a la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44:11, 148, 149 Código Procesal Penal. Arts. 69.2, 74.4 de la Constitución dominicana. Artículo 8.1 C. A. D. H. 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* **Tercer motivo:** *Errónea aplicación de una norma jurídica, art. 339 del CPP.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, que:

1) *El tribunal a quo incurrió en contradicción e ilogicidad al motivar la sentencia, decimos estos porque la corte de apelación de San Pedro de Macorís establece en la página 6 de su sentencia que: "que la sentencia (refiriéndose a la sentencia del tribunal colegiado) contiene y desarrolló suficientes medios sirven de fundamento a saber: A) la declaración firme sobre la agresión vertida por la agraviada Kirsy Lourdes señalando al imputado Rubén Darío Santana Díaz como la persona que le agredió físicamente." Evidenciando la contradicción e ilogicidad en las motivaciones en la sentencia de la Corte de apelación ya que si se verifica tribunal colegiado podemos observar que la señora Kirsy Lourdes Farril no asistió a la audiencia de juicio de fondo, declarando el tribunal colegiado el desistimiento tácito de la víctima, por lo cual es imposible que se haya cumplido con los principios de oralidad, inmediación, contradicción y que la víctima haya declarado ante el plenario, aunque el tribunal a quo en la página, numeral 8 establece que: "la declaraciones de la agraviada, llegadas hasta el plenario, resultan completamente creíbles y suficientes...", " sin saber la defensa de dónde la corte apelación obtuvo esta información si la sentencia del tribunal colegiado fue clara a establecer que la víctima no estuvo presente. Que el Ministerio Público aportó una declaración escrita supuestamente de la víctima Kirsy Lourdes Farril, la cual fue excluida y dejada sin ningún valor probatorio en la sentencia del tribunal colegiado en la página 10 parte infine. Lo que demuestra la ilogicidad y contradicción de la Corte de Apelación. 2) Que del texto arriba se puede establecer que el ciudadano Rubén Darío Santana Díaz, tiene cinco (5) años y un (1) mes sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en esas atenciones el proceso lleva más de cuatro años que requiere el legislador para que un proceso se extinga por lo que esta honorable Corte Penal está comprometida con la seguridad jurídica, en ese orden se orden debe pronunciar la extinción de la acción. 3) En cuanto a los criterios para la determinación*

*de la pena, el tribunal a la hora de imponer la pena de cinco (05) años obvió las características personales del imputado como lo establece el artículo 339.2 y 6 tales como que es una persona joven que tiene un futuro por delante para superarse personal y profesionalmente, aparte de que es primer infractor, obviando también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. El artículo 309- 1 y 2 del Código Penal establece un parámetro para la pena a imponer, la cual va de 1 a 5 años, los juzgadores tomando en cuenta las pautas para la determinación de la pena bien pudieron imponer una pena que no sea la máxima; para esta infracción, aunque la pena impuesta al imputado por parte tribunal fue suspendida, el imputado solo guardo cinco (05) meses y algunos días en prisión, condenándolo el tribunal colegiado a un (01) año de prisión y cuatro (04) años suspendidos... [sic].*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar el desarrollo del primer medio del recurrente, se infiere que su denuncia está dirigida a que la Corte incurrió en contradicción e ilogicidad al motivar la sentencia, esto así porque a su entender la corte de apelación de San Pedro de Macorís establece en la página 6 de su sentencia que: "que la sentencia (refiriéndose a la sentencia del tribunal colegiado) contiene y desarrolló suficientes medios que sirven de fundamento a saber: a) La declaración firme sobre la agresión vertida por la agraviada Kirsy Lourdes señalando al imputado Rubén Darío Santana Díaz como la persona que le agredió físicamente." Evidenciando la contradicción e ilogicidad en las motivaciones en la sentencia de la corte de apelación, ya que si se verifica Tribunal Colegiado podemos observar que la señora Kirsy Lourdes Farril no asistió a la audiencia de juicio de fondo, declarando el tribunal colegiado el desistimiento tácito de la víctima, por lo cual es imposible que se haya cumplido con los principios de oralidad, intermediación, contradicción y que la víctima haya declarado ante el plenario, aunque el tribunal *a quo* en la página, numeral 8 establece que: "la declaraciones de la agraviada, llegadas hasta el plenario, resultan completamente creíbles y suficientes...", " sin saber la defensa de dónde la corte apelación obtuvo esta información si la sentencia del tribunal colegiado fue clara a establecer que la víctima no estuvo presente. Que el Ministerio público aportó una declaración escrita supuestamente de la víctima Kirsy Lourdes Farril, la cual fue excluida y dejada sin ningún valor probatorio en la sentencia del tribunal Colegiado en la página 10 parte *in fine*. Lo que demuestra la ilogicidad y contradicción de la corte de apelación".



3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Que la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento a saber: a.- La declaración firme sobre la agresión vertida por la agraviada Kirsy Lourdes Farril señalando al imputado Rubén Darío Santana Díaz como la persona que le agredió físicamente. b.- Declaración de la señora Damaris Leve Ricardo quien declaró al plenario que recibió la denuncia de la agraviada sobre la agresión de que fue objeto, sindicalizando como autor del hecho al imputado hoy recurrente. c.- Los 3 certificados médicos legales librados a los efectos del presente caso. d.- Todas las piezas relativas al caso, como son las actas de arresto flagrante, entre otras. 8 Que las declaraciones de la agraviada, llegadas hasta el plenario, resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose en las mismas de manera contundente como el imputado agredió a dicha agraviada. 9 Que en ningún momento se violentó la tutela judicial efectiva, lo cual es aplicable a todas las partes, habiendo establecido la Corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el tribunal se limitó a valorar el fardo de la prueba aportada para destruir la presunción de inocencia, lo cual ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos cometidos [sic].

3.3. De lo precedentemente transcrito se observa que si bien la Corte establece: *Que la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento a saber: a.- La declaración firme sobre la agresión vertida por la agraviada Kirsy Lourdes Farril señalando al imputado Rubén Darío Santana Díaz como la persona que le agredió físicamente;* no es cierto que como alega el recurrente, da como un hecho cierto que fueran escuchadas en el plenario, sino que fueron llegadas hasta el plenario, es decir, con motivo de la denuncia de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual se describe la agresión de que fue objeto la víctima por su expareja Rubén Darío Santana Díaz, y dicha denuncia fue válidamente aportada al proceso como elemento de prueba, en sustento a la acusación contra el imputado; que en ese sentido, esta Sala observa que no se configura la alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, en consecuencia carece de fundamento, y por tanto se desestima el primer medio analizado.

3.4. En el segundo medio expone el recurrente, que en el presente caso el ciudadano Rubén Darío Santana Díaz, tiene cinco (5) años y un (1) mes sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en esas atenciones el proceso lleva más de cuatro años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que esta honorable Corte Penal está comprometida con la seguridad jurídica, en ese orden se debe pronunciar la extinción de la acción.

3.5. Con respecto a la extinción de la acción penal, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso. Sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.6. Esta corte de casación procedió a realizar un examen a las piezas que componen el expediente, pudiendo comprobar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el presente caso se originó con la medida de coerción impuesta al imputado el 26 de julio de 2016; y si bien en la actualidad ya ha transcurrido el plazo de cuatro años de duración máxima del proceso, no es menos cierto que, dentro del marco de las circunstancias en las que se ha desarrollado el presente proceso, los sujetos procesales que han intervenido en el mismo, las distintas suspensiones que tuvieron lugar en el proceso a los fines de citar a los testigos, ejecutar la orden de arresto en contra del imputado, la declaración de rebeldía del imputado, se aprecia que *ante la suspensión de las labores judiciales debido al Estado de emergencia declarado en el país, que comprendió un período de 5 meses, el plazo de duración máxima del proceso no se vio afectado, en tanto, continúa vigente, y esta sede casacional no observa irregularidades, ni las transgresiones al debido proceso que manifiesta la parte recurrente.*

3.7. En ese mismo sendero argumentativo, del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que las actuaciones que han tenido lugar en el presente caso han sido conforme a las peticiones realizadas por las partes, en la confrontación de sus intereses dirimidos

por las instancias judiciales por las que ha pasado el proceso; en ese tenor, procede desestimar el segundo medio analizado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo.

3.8. Como tercer medio de casación el recurrente alega que el tribunal a la hora de imponer la pena de cinco (5) años obvió las características personales del imputado, como lo establece el artículo 339.2 y 6 tales como que es una persona joven que tiene un futuro por delante para superarse personal y profesionalmente, aparte de que es primer infractor, obviando también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. El artículo 309-1 y 2 del Código Penal establece un parámetro para la pena a imponer, la cual va de 1 a 5 años, los juzgadores tomando en cuenta las pautas para la determinación de la pena bien pudieron imponer una pena que no sea la máxima; para esta infracción, aunque la pena impuesta al imputado por parte tribunal fue suspendida, el imputado solo guardó cinco (5) meses y algunos días en prisión, condenándolo el tribunal colegiado a un (01) año de prisión y cuatro (4) años suspendidos.

3.9. Sobre lo expuesto anteriormente, esta Sala observa que la Corte sobre dicho cuestionamiento, reflexionó que: *Que finalmente alega el recurrente que hubo violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, no aporta el sustento necesario para acreditar dicha violación, esto así, porque aun cuando se objeta la aplicación del máximo de la pena; el tribunal lo hizo dentro del parámetro legal vigente, e incluso le suspendió cuatro, de cinco años en la privación de libertad.*

3.10. En relación a lo razonado por la Corte, esta Segunda Sala ha sido de criterio constante que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.11. Así las cosas, la Corte *a qua* expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la

ley, y el recurrente no aportó sustento alguno que para acreditar la violación al referido artículo 339 del Código Procesal Penal e incluso le suspendió cuatro, de cinco años en la privación de libertad; que en ese sentido, esta sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido, por lo que al carecer de fundamento jurídico el tercer medio que se examina, procede ser desestimado.

3.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Santana Díaz, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Rubén Darío Santana Díaz del pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elcilia Bierd Ramos y Lic. Wander Matos Nín.
<b>Recurrido:</b>	Juan Miguel Carrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Ridel Méndez y Dra. Doris García Fermín.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555482-6; y Edwin Westmoreland Pérez León, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 118150877,

ambos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados en la calle Jonás Salk, núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los señores Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León, en calidad de querellantes, debidamente representado por los Licdos. Elicilia Biedr Ramos y Wander Matos Nin, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00313, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00313, en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual dio absolución a favor del imputado Juan Miguel Carrero, del crimen de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por resultar insuficientes los medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, eximió al acusado del pago de las costas, ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al acusado consistente en prisión preventiva, ordenando su libertad y rechazando la constitución en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01659 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcdos. Elcilia Bierd Ramos y Wander Matos Nín, actuando en representación de Francisco Alberto Matos Vásquez y Edwin Westmoreland Pérez León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, de la recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Elcilia Bierd Ramos, por sí y el Lcdo. Wander Matos Nín, en representación de Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir en todas sus partes el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las consideraciones legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y por vía de consecuencia, proceder a casar de manera total la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00772 de fecha 9 del mes de junio del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 060-2021-EPEN-00136/ NCI núm. 502-2022-EPEN-00082, a cargo del ciudadano Juan Miguel Carrero, acusado de la comisión de los tipos penales previstos, establecidos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio de Edwin Westmoreland Pérez León y Francisco Alberto Matos Vásquez, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, con todas las consecuencias legales correspondientes, siendo que se disponga lo siguiente: a.- Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción de primera Instancia penal respecto al ciudadano Juan Miguel Carrero por ante un tribunal distinto al que conoció su proceso en dicha instancia. b.- Condenar al acusado Juan Miguel Carrero al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y c.- Admitir los elementos probatorios anexos a la presente instancia a la vez que, se salvaguarde nuestra prerrogativa*



*de aportar otros nuevos, en el curso de la instancia y en el momento pertinente. Tercero: Que bajo las más amplias reservas de corrección y convalidación, de cualquier error material involuntario u omisión que contenga el presente escrito, se proceda de conformidad con los artículos 168, 169 y 301-5 del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar al acusado al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y la Dra. Doris García Fermín y el Lcdo. Ridel Méndez, actuando en representación de Juan Miguel Carrero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que acojan el recurso en cuanto a la forma. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea rechazado la sentencia, se basta así misma, es autosuficiente, las condiciones del artículo 426, ningunas son dadas.*

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00072, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber incurrido la Corte a qua en una errónea valoración de las pruebas, al desnaturalizar los hechos que demuestran que el imputado Juan Miguel Carrero fue parte activa y principal en la acusación que pesa en su contra, por lo que resulta improcedente la absolución que lo beneficia.***

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León proponen como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los impugnantes, en el desarrollo de su único medio propuesto alegan, en síntesis, que:

La Corte yerra cuando dice que el vehículo usado para el robo estaba detrás de la víctima Francisco Alberto Matos al momento de los hechos, decimos así con real seguridad toda vez que, si de manera más entusiasta y aguda se hubiesen detenido a analizar detenidamente el mismo en las tomas de video, se hubiesen podido fijar que esto sería imposible porque la parte de la acera del lugar del hecho no es suficiente para colocar el vehículo detrás de la víctima; que en la parte superior de la toma de video vigilancia el vehículo no está visible porque hay una especie de tela que cuelga del toldo que forma parte de la estructura que hace de techo en la escena y peor aún, porque se destaca que el vehículo de quien está detrás es del asaltante (identificado como Eduardo Valderón -a- Guaraguao) que porta el arma de fuego y quien obligatoriamente necesita el vehículo bien cerca de sí mismo para hacer más fácil y rápido el hecho de abordarlo para huir, tal como se observa en la imagen aportada. Así las cosas, pedimos a esta Corte de Casación que, fije especial atención en que lo precisado por nosotros se destaca en específico contraste de luz y sombra que genera el vehículo involucrado en el hecho y en el movimiento ondulante del toldo que es a todas estas, el motivo por el que desgraciadamente el vehículo no se aprecia desde que se parquea próximo al lugar del hecho mientras se desarrolla el ilícito que es justamente al costado derecho de la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez, de esta forma, podemos decir con seguridad que tomando como referencia la toma que antecede y la posición de las víctimas y los testigos en el hecho, quien tiene el vehículo dándole el bomper de frente son el testigo Elisabeth González y la víctima Edwin Westmoreland Pérez León; quien lo tiene parqueado a su derecha es la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez (quien cabe destacar que de manera instintiva dirige su mirada hacia la derecha pues, es de donde viene la voz de quien instiga al que porta el arma a dispararle); y quien lo tiene de frente con vista a la puerta trasera es el testigo Ederlin Pérez León Siendo así que, lo expuesto por los jueces a quo pierde sentido y razón de manera contundente. La Corte a quo se equivoca al pretender dar por hecho que la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez había manifestado que al momento del hecho el imputado Juan Miguel Carrero usaba una camisa de rayas cuando realmente, ni siquiera la sentencia rendida en primera instancia indica de manera específica a cual pregunta sobre qué momento en concreto es que el acusado Juan Miguel Carrero usa esta vestimenta

que refiere por ejemplo, si era al momento del hecho, cuando lo identifica, cuando lo arrestan, si fue en el curso de una de las audiencias, etc., al margen de que, la redacción de la sentencia no contiene las preguntas precisas que le fueron hechas por la representante del Ministerio Público y la barra de la defensa, ni bajo qué contexto. La Corte realiza una apreciación errada de los hechos puestos en causa toda vez que: 1ro.: La placa del vehículo utilizado para la comisión del ilícito no es la A863612, sino la A688612; y 2do.: No existe contradicción entre lo declarado por ambas víctimas sino más bien que su declaración fue confundida y sacada de contexto toda vez que, en ningún momento de su declaración, cuando la víctima Edwin Westmoreland Pérez León refirió que "se paró" hacía referencia a levantarse o incorporarse de su asiento al momento del hecho sino más bien al hecho simple de "pararse en seco" y por ende, no moverse mientras ocurría el atraco. Del mismo modo, fue sacado de contexto y mal interpretado su testimonio nueva vez cuando, refiere que identificó al imputado Juan Miguel Carrero siendo que en verdad de lo que se trató o más bien quiso decir la víctima/ testigo Edwin Westmoreland Pérez León fue que pudo notar que además de los 2 asaltantes que estaban atracándolos, había una tercera persona pero que desde dentro del vehículo vociferaba que se le disparara a la otrora víctima Francisco Alberto Matos. La Corte incurre en el absurdo de que por todas las víctimas y testigos supuestamente no haber visto al acusado Juan Miguel Carrero al momento del hecho, quedan descartados todos los demás elementos probatorios que sin lugar a duda le sindicaban en el lugar del hecho, su vinculación con el propietario del vehículo y los propios testigos que le encubrieron para después, el de primera instancia y la Corte descargarle impunemente como única opción procesal. Lo anterior implicó la comisión de una falta legal por parte del tribunal a quo ya que hizo caso omiso a nuestros alegatos, inobservando el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar de manera conjunta y armónica, cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor, a cada uno de los elementos presentados; que no se hizo una valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo el tribunal en falta a la sana crítica, evacuando una sentencia totalmente desproporcionada, sin importar el momento en que expusimos ante el plenario nuestras pruebas y su vínculo con los testimonios aportados con relación al hecho punible. La sentencia hoy objeto del presente recurso contiene los elementos suficientes, que no permiten determinar que se haya realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley por parte del tribunal a quo,

siendo que se incurrió en la falta de motivación de la sentencia absoluta, y al estar fundamentada de manera muy precaria [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el alegato de los recurrentes, se infiere que la queja está encaminada en que la corte no ofreció motivos adecuados y suficientes, pues yerra cuando dice que el vehículo usado para el robo estaba detrás de la víctima Francisco Alberto Matos al momento de los hechos, y que si se hubiesen detenido a analizar el mismo en las tomas de video, se hubiesen podido fijar que esto sería imposible porque la parte de la acera del lugar del hecho no es suficiente para colocar el vehículo detrás de la víctima; que en la parte superior de la toma de video vigilancia el vehículo no está visible porque hay una especie de tela que cuelga del toldo que forma parte de la estructura que hace de techo en la escena, y peor aún, porque se destaca que el vehículo de quien está detrás es del asaltante (identificado como Eduardo Valderón -a- Guaraguao) que porta el arma de fuego y quien obligatoriamente necesita el vehículo bien cerca de sí mismo para hacer más fácil y rápido el hecho de abordarlo para huir, tal como se observa en la imagen aportada. Así las cosas, pedimos a esta Corte de Casación que, fije especial atención en que lo precisado por nosotros se destaca en específico contraste de luz y sombra que genera el vehículo involucrado en el hecho, y en el movimiento ondulante del toldo que es a todas estas, el motivo por el que desgraciadamente el vehículo no se aprecia desde que se parquea próximo al lugar del hecho mientras se desarrolla el ilícito, que es justamente al costado derecho de la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez, de esta forma, podemos decir con seguridad que tomando como referencia la toma que antecede y la posición de las víctimas y los testigos en el hecho, quienes tienen el vehículo dándole el bómper de frente son el testigo Elisabet González y la víctima Edwin Westmoreland Pérez León; quien lo tiene parqueado a su derecha es la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez (quien cabe destacar que de manera instintiva dirige su mirada hacia la derecha pues, es de donde viene la voz de quien instiga al que porta el arma a dispararle); y quien lo tiene de frente con vista a la puerta trasera es el testigo Ederlin Pérez León. Siendo así que, lo expuesto por los jueces *a quo* pierde sentido y razón de manera contundente. La corte *a qua* se equivoca al pretender dar por hecho que la víctima Francisco Alberto Matos Vásquez había manifestado que al momento del hecho el imputado Juan Miguel Carrero usaba una camisa de rayas cuando realmente, ni siquiera la sentencia rendida en primera instancia indica de manera específica, a

cuál pregunta sobre qué momento en concreto es que el acusado Juan Miguel Carrero usa esta vestimenta que refiere por ejemplo, si era al momento del hecho, cuando lo identifica, cuando lo arrestan, si fue en el curso de una de las audiencias, etc., al margen de que, la redacción de la sentencia no contiene las preguntas precisas que le fueron hechas por la representante del Ministerio Público y la barra de la defensa, ni bajo qué contexto. La Corte realiza una apreciación errada de los hechos puestos en causa toda vez que: 1ro.: La placa del vehículo utilizado para la comisión del ilícito no es la A863612, sino la A688612; y 2do.: No existe contradicción entre lo declarado por ambas víctimas sino más bien que su declaración fue confundida y sacada de contexto toda vez que, en ningún momento de su declaración, cuando la víctima Edwin Westmoreland Pérez León refirió que “se paró” hacía referencia a levantarse o incorporarse de su asiento al momento del hecho sino más bien al hecho simple de “pararse en seco” y por ende, no moverse mientras ocurría el atraco. Del mismo modo, fue sacado de contexto y mal interpretado su testimonio nueva vez cuando, refiere que identificó al imputado Juan Miguel Carrero siendo que en verdad de lo que se trató o más bien quiso decir la víctima/ testigo, Edwin Westmoreland Pérez León, fue que pudo notar que además de los 2 asaltantes que estaban atracándolos, había una tercera persona pero que desde dentro del vehículo vociferaba que se le disparara a la otrora víctima Francisco Alberto Matos. La Corte incurre en el absurdo de que por todas las víctimas y testigos supuestamente no haber visto al acusado Juan Miguel Carrero al momento del hecho, quedan descartados todos los demás elementos probatorios que sin lugar a duda le sindicaban en el lugar del hecho, su vinculación con el propietario del vehículo y los propios testigos que le encubrieron para después, el de primera instancia y la Corte descargarle impunemente como única opción procesal. Lo anterior implicó la comisión de una falta legal por parte del tribunal *a quo* ya que hizo caso omiso a nuestros alegatos, inobservando el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar de manera conjunta y armónica, cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor a cada uno de los elementos presentados; que no se hizo una valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo el tribunal en falta a la sana crítica, evacuando una sentencia totalmente desproporcionada, sin importar el momento en que expusimos ante el plenario nuestras pruebas y su vínculo con los testimonios aportados con relación al hecho punible.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó:

Contestando los medios invocados por el recurrente, esta sala razona acerca de las declaraciones dadas por la víctima Francisco Alberto Matos al tribunal a quo: a) refiere que un vehículo Hyundai Sonata I20 se parquea en paralelo a él, del cual se desmonta de la parte trasera una persona que inmediatamente manipula un arma y se dirige inmediatamente a donde el señor Edwind Westmorelad Pérez León, y lo despoja de su celular; b) que luego viene otro individuo por detrás de él y lo despoja de sus dos celulares; c) en ese mismo orden, refiere que luego de que le sacan el celular, él se pone la mano en el bolsillo, cuando escucha que alguien dice "mátalo, mátalo que está armado", de manera insistente, y era la persona que conducía el vehículo, que cuando mira para ver quien es la persona que habla, ve al imputado Juan Miguel Carrero, quien estaba vestido con una camisa de rayas; d) al continuar declarando, señala que vio al imputado Juan Miguel Carrero porque la puerta del conductor estaba prácticamente al lado suyo y todo estaba iluminado, además de ser una persona conocida de la zona, porque nació y se crio allí; e) que luego de que los asaltantes se montan el vehículo, y salen en dirección a la avenida Winston Churchill, él se queda mirando la placa del automóvil y logra anotarla A863612, para posteriormente dirigirse a un destacamento a interponer la denuncia; f) que el vehículo está a nombre de un señor apellido Zabala, que cuando posteriormente lo llaman y le dicen que tiene detenida la persona que conducía el vehículo, ciertamente era la misma persona que él había señalado, y ahí supo su nombre. 14. Así como también, fueron producidos en el tribunal a quo los testimonios de los señores Edwind Westmorelad Pérez León, víctima, y la señora Elizabeth González, esposa de este último; donde el primero estableció que: a) Se bajan dos del vehículo, uno con un arma de fuego, y otro de los individuos estaba quitándonos todo, Juan Miguel Carrero nunca bajó del vehículo, estábamos en la acera del colmado y el vehículo se paró paralelo a nosotros; b) yo estaba al lado de mí esposa Elizabeth Gutiérrez González Martínez al momento de ocurrir el hecho, la calle quedaba al lado izquierdo; c) quien se queda dentro del vehículo empieza a gritar "mátalo, mátalo, que está armado", en ese momento me paro, la voz que escuché dentro del vehículo era una voz masculina; d) que luego de que se retiran, Francisco Alberto Matos tuvo la astucia de tomar la placa, y se fueron a plan piloto de manera inicial, y de ahí lo mandaron al destacamento del Mirador Sur donde le tomaron la denuncia, luego los citaron en la fiscalía del sector La Paz, donde le tomaron las declaraciones y les enseñaron fotografías, logrando identificar a los tres que los atracaron, uno de ellos era moreno y alto, el que tenía el arma, y el otro era blanquito. 15. Que de las declaraciones de la señora Elizabeth

González, testigo del hecho, se desprende que la misma estableció "que el señor Francisco Alberto Matos estaba al frente del vehículo y vio quien estaba dentro manejando el vehículo, y ahí es cuando los atracadores se van y Francisco toma el número de la placa". 16. Dado lo anterior, en principio, con la sola valoración de estas pruebas pudiera resultar suficiente para sustentar una sentencia de condena, y más aún cuando cuenta con un acta de reconocimiento de personas, un informe pericial y un video que muestra la ocurrencia de los hechos, (entre otras pruebas), sin embargo, los tribunales están obligados a examinar y valorar las pruebas en cada caso, atendiendo a sus propias particularidades. 17. En materia penal la prueba es la finalidad de todo proceso judicial, es a través de esta que el juzgador podrá llegar a descubrir la verdad material y real de un hecho delictivo; Francesco Carneluttii, jurista italiano señala que "la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino más bien en verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad, por lo que si en un juicio se afirma o niega la existencia de un hecho al evidenciar la verdad o falsedad se demuestra necesariamente la existencia o inexistencia del hecho planteado". En otras palabras, la prueba es el medio para demostrar la veracidad o falsedad de algo. 18. Que conforme lo anterior, es que el juzgador toma en cuenta determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir dándole valor probatorio a una prueba conforme lo establece la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su artículo 3 literal d). 19. En ese orden de ideas, tenemos a una víctima que estableció que logró visualizar al imputado Juan Miguel Carrero, quien se encontraba conduciendo el vehículo Hyundai Sonata I 20, pues cuando este gritó del interior del vehículo "mátalo, mátalo que está armado", la puerta del conductor estaba prácticamente al lado suyo y todo estaba iluminado. Sin embargo, al visualizar el video (prueba audiovisual valorada por el tribunal a quo) que muestra el día de los hechos, esta alzada pudo constatar que el referido automóvil se encuentra estacionado detrás de dicha víctima, no al lado suyo como este refiere. 20. De igual manera, esta sala advierte que la víctima Francisco Matos señaló durante el interrogatorio que el imputado Juan Miguel Carrero estaba vestido con una camisa de rayas, no obstante, durante el contrainterrogatorio relata que no puede decir cómo estaba vestido dicho imputado durante la comisión de los hechos. Otra circunstancia que constata esta alzada es que dicho testigo refiere ante el tribunal a quo que no firmó ningún documento distinto a su denuncia, sin embargo, en la glosa procesal consta un acta de

reconocimiento firmada por dicho testigo, donde afirma que el individuo de la fotografía No. 1, es el imputado Juan Miguel Carrero. 21. Más adelante refiere que luego de anotar la placa del automóvil, específicamente el número A863612, se dirige a un destacamento a interponer la denuncia, sin embargo, volvió en horas de la mañana, y es cuando los policías van al sistema de plan piloto y constatan que el vehículo está a nombre de un señor apellido Zabala. 22. Que dado lo anterior, esta Sala advierte contradicciones entre esta víctima durante sus declaraciones respecto a los restantes elementos de pruebas a cargo, tal es el caso del testimonio de la víctima y testigo Edwind Westmorelad Pérez León, el cual estableció que el vehículo se paró paralelo a ellos, que escucha una voz masculina dentro del vehículo, la cual grita "mátalo, mátalo, que está armado", por lo que en ese momento se para. Mas adelante refiere que el lugar estaba claro, que el vehículo estaba cerca de ellos, y que pudo verle la cara al imputado Juan Miguel Carrero, aunque no vio la ropa que tenía. Empero, esta sala pudo constatar a través del video del día de la ocurrencia de los hechos, que el señor Edwind Westmorelad Pérez León durante la comisión del crimen no se puso de pie en ningún momento. 23. De igual manera, esta sala verifica que aun cuando el referido testigo, establece que logro ver la cara del imputado Juan Miguel Carrero, lo cierto es que cuando indica que le mostraron unas fotografías en el destacamento, identificó a los 3 imputados, sin embargo, solo describe a dos, los cual conforme el referido video, fueron las personas que, si salieron del automóvil y le sustrajeron sus pertenencias, no así identifica al imputado Juan Miguel Carrero. 24. En otro orden, las dos víctimas se contradicen en la narrativa de lo ocurrido posterior a los hechos, pues el señor Francisco Matos refiere que luego de que los asaltantes se montan el vehículo, logra anotar el número de placa y posteriormente se dirige a un destacamento a interponer la denuncia; que luego de que le entregaron la denuncia, regresa en horas de la mañana, y es cuando los policías van al sistema de plan piloto (Departamento Investigación de Vehículos Robados, P. N.) y constatan que el vehículo está a nombre de un señor apellido Zabala. A diferencia del señor Edwind Westmorelad Pérez León, quien refiere que luego de que se retiran los imputados en el vehículo, van con la placa de dicho automóvil a plan piloto de manera inicial, y de ahí lo mandaron al destacamento del Mirador Sur donde le tomaron la denuncia, y luego los citaron en la fiscalía del sector La Paz, donde le tomaron las declaraciones y les enseñaron fotografías. 25. De otro lado, también tengo una testigo, la señora Elizabeth González, la cual asegura que el señor Francisco Alberto Matos estaba al frente del vehículo y vio quien estaba dentro manejando. 26. Que, de esas declaraciones, no queda claro la



participación del imputado en la comisión de los hechos, pues estamos frente a tres testimonios presenciales que se contradicen entre sí; un video (prueba audiovisual valorada por el tribunal a quo) de los hechos donde solo se visualiza un vehículo que se parquea posterior al lugar donde se encuentran las víctimas, dos hombres vestidos con t-shirts, jeans y gorras, uno con pistola en mano y el otro sustrayendo las pertenencias de estos, sin embargo esta alzada no pudo visualizar el número de placa del vehículo, así como tampoco pudo visualizar que el mismo se encontraba paralelo a la víctima Francisco Matos, quien asegura lo contrario. De igual manera, esta sala tampoco pudo verificar en dicho audiovisual la presencia del imputado Juan Miguel Carrero y mucho menos que cuando la víctima giró la cabeza pudiese ver a dicho encartado, pues para poder asegurar haberlo visto en la posición que se encontraba dicho vehículo, el señor Francisco Matos debió de girar su cabeza a 180° para lograr visualizar al conductor del vehículo. 27. Así como también, para esta Sala, resulta imposible, tal y como refirió el tribunal a quo que del ángulo de visión de la víctima Francisco Matos pudiera observar al imputado en el interior vehículo. 28. En ese orden, esta alzada procede a realizar un examen del contenido de la prueba testimonial, y ha podido advertir que las declaraciones de los testigos-víctimas, no fueron corroborado por otro medio de prueba, por lo que las mismas no reúnen los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria, tales como: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) La persistencia de la acusación, es decir que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. 30. Que las contradicciones e inconsistencias entre las pruebas testimoniales y las pruebas documentales, audiovisuales y periciales que no arrojan una visión clara acerca de la ocurrencia de los hechos dejan abierta serias dudas respecto de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, todo por lo cual llevó al tribunal a quo a emitir una sentencia de absolución tal y como hizo consignar en el cuerpo de su decisión. 31. Por los motivos antes expuestos, estima esta alzada que la actuación realizada por el tribunal a quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

3.3. Los aspectos criticados por los recurrentes ponen de manifiesto su inconformidad con el aspecto probatorio del proceso, de lo cual esta Sala observa que, ciertamente la Corte *a qua* al validar lo juzgado por el tribunal del juicio, inobservó que esa instancia judicial no cumplió con el tamiz de la sana crítica racional y ofreció argumentos carentes de fundamentación ante la contundencia de los motivos expuestos en apelación; puesto que, como hechos fijados, el tribunal de juicio se limitó a establecer que: "De la valoración armónica de los elementos de pruebas testimoniales y lo observado y analizado del video incorporado, el tribunal considera que del ángulo de visión de esta víctima, que había estado la noche entera compartiendo con sus amistades, no es posible concluir más allá de toda duda que haya observado al imputado en el interior del vehículo, tal como ha sostenido en sus declaraciones, razón por la cual no se le da valor";

3.4. Como prueba del hecho juzgado, el tribunal de juicio precisó que del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte acusadora, con relación al acusado Juan Miguel Carrero, por presunta violación de la disposición contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Francisco Alberto Matos Vásquez y Edwin Westmoreland Pérez León, entiende este tribunal que tanto el órgano acusador, como el acusador particular, no han logrado destruir la presunción de inocencia que pesaba en su contra, ya que las pruebas han resultado insuficientes".

3.5. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

3.6 En el caso de que se trata, resulta evidente para la corte de casación penal que los hechos que supuestamente fueron probados resultan confusos y dudosos, tal como lo denuncia el recurrente en su escrito de casación, al no existir una clara, precisa y coherente relación

de los hechos fijados, y tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.

3.7 En ese sentido, no basta con que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, sino que debe plasmar, en la sentencia, las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión, pero a una plena conclusión revestida de certeza, sin ningún tipo de duda sobre la culpabilidad de este; por lo cual, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir, nueva vez, los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o, si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

3.8. En tal virtud, y, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la misma jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas nueva vez, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Matos y Edwin Westmoreland Pérez León, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0166

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alicia Karina Botello Camejo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelino Vargas Brito, Giovanni Mejía y Roberto Miguel Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cesarina Castillo Peguero y Dr. Pedro J. Duarte Canaán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alicia Karina Botello Camejo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089520-0, imputada y civilmente demandada; y

K. Botellos & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., civilmente demandada, ambas con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Bohechío, plaza Minerva, suite 2-B, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Alicia Karina Botello Camejo, en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Roberto Encarnación, abogado privado, en contra de la sentencia No. 040-2021-SS-00160, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "PRIMERO: Declara a la imputada señora Alicia Karina Botello Camejo, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089520-0, domiciliada y residente en la av. Lope de Vega, núm. 20, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-990-5021, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Se suspende condicionalmente la totalidad de la pena impuesta quedando la coimputada señora Aliga Karina Botello Camejo, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y en caso de que tenga la necesidad de cambiarlo, deberá previamente informarlo al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la imputada señora Alicia Karina Botello Camejo, al pago de las costas penales del presente proceso. CUARTO: En cuanto al fondo de la misma condena civilmente, de manera conjunta y solidaria, a la imputada, señora Alicia Karina Botello Camejo, y a la razón social K. Botello & Asoc., Corredores de Seguros, S. R. L., al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil, señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, de los siguientes valores: 1. La suma de novecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$920,000.00), por concepto de restitución del importe del cheque objeto de la presente acusación privada, querella

y constitución en actor civil. 2, La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la actora civil, señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas De Fernández. **QUINTO:** Rechaza la solicitud del pago del 1.5% de interés, demandado de la parte querellante. **SEXTO:** Condena a la imputada, señora Alicia Karina Botello Camejo, y a la razón social K. Botello & Asoc., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte acusadora privada, querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de vigilancia y control de las reglas impuestas.” **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la imputada Alicia Karina Botello Camejo, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en el grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 040-2021-SEN-00160, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual en cuanto al aspecto penal, declaró culpable a Alicia Karina Botello Camejo, de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66, literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, y en consecuencia, se la condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, suspendiendo de manera total la pena; mientras que en el aspecto civil, condena civilmente, de manera conjunta y solidaria a la imputada, señora Alicia Karina Botello Camejo y a la razón social K. Botello & Asoc., Corredores de Seguros, S. R. L, al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil, señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, de los siguientes valores: 1. La suma de novecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$920,000.00), por concepto de restitución del importe del cheque objeto de la presente acusación y constitución en actor civil. 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00)

a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la actora civil, señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández y rechazó la solicitud del pago del 1.5% de interés, demandado de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01661 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Miguel Encarnación, actuando en representación de Alicia Karina Botello Camejo y K. Botellos & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Marcelino Vargas Brito, por sí y por los Lcdos. Giovanni Mejía y Roberto Miguel Encarnación, en representación de Alicia Karina Botello Camejo y K. Botello & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación hecho por la suscribiente, en cuanto a la forma, como bueno y válido, por estar de acuerdo a las normas legales exigidas. Segundo: Que en cuanto al fondo, se anule en sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00059, de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, proceda dictar sentencia absolutoria a la imputada Alicia Karina Botello Camejo y K. Botello & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., de conformidad a las disposiciones del artículo 337 del Código Penal dominicano, numerales 2 y 3, en el entendido que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y no pueda ser demostrado que el hecho existió cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en el. Tercero: Subsidiariamente en caso hipotético e improbable de que este tribunal no acoja nuestras conclusiones principales se anule la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00059, de fecha 27 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la realización de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a la señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, al pago de las*



*costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Roberto Miguel Encarnación y de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcda. Cesarina Castillo Peguero, por sí y por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación de Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alicia Karina Botello Camejo y K. Botello & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal número 501-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio del año 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia precitada. Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.*

1.4.3 Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Alicia Karina Botello Camejo y la razón social K. Botello & Asoc., Corredores de Seguros, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio propuesto alegan, en síntesis, que:

Nuestro recurso de apelación entre otras cuestiones mencionamos las siguientes: 'El protesto del cheque no cumple con los requisitos mínimos de la ley que rige la materia, y aún peor con los requisitos que establece el Código Procesal Civil sobre los actos de alguacil a saber: De manera principal, el acto no transcribe de manera literal como ordena la Ley No. 2859, sobre Cheques, los datos del cheque protestado mediante el acto No. 265-2020, de fecha seis (06) de julio del año 2020. El acto en cuestión vulnera el derecho de defensa, toda vez que la segunda página del referido acto no establece de manera clara cuando se realizó la referida denuncia del cheque protestado. En la página No. 2, del referido acto, habla que en cabeza del acto el cheque está fotocopiado, lo cual no es cierto, y al no estar ni fotocopiado ni transcrito entendemos que debe estar mencionando otro acto diferente al aportado por lo que es violatoria al derecho, sin menos cabo de fue más abajo habla del cheque transcrito y otra fotocopiado lo cual totalmente contradictorio, tales contrariedades claramente provocan la indefensión a la recurrente. Al tratar de hacer una confirmación de fondos, la parte acusadora privada hace un acto de confirmación de protesto, tratando de subsanar los errores del protesto, y no hace una debida confirmación de fondos, tal como establece la norma que rige la materia. La acusación penal privada llevada a cabo, en lo actividad probatoria, no dio uso al artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, "El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar". El recibo mostrado es un recibo simple no establece quien recibe el objeto de la transacción (fundas), no está sellado, del mismo no se desprende ningún tipo de responsabilidad penal como máximo una deuda que debe ser perseguida como cobro de pesos". Que ciertamente la norma que rige la materia. Ley 2859, establece ciertas cuestiones puntuales, las cuales los protestos deben contener a los fines de que los mismos pueden ser válidos. Al emitir una decisión de espaldas a los presupuestos que dispone una ley, de manera clara, viola la corte a qua, dicha ley, y pone claramente en un estado de indefensión a la parte recurrente, ya que no solamente no se le dio cumplimiento a dichos requisitos, sino que trata de compensarse de manera flagrante con la comprobación de fondos. Sin menoscabo de lo expresado en dicho recurso, que tal acto es nulo, toda vez que además de hacerse de espaldas de la ley, claramente tiene contradicciones en su cuerpo que lo hacen nulo, ya que

dicho funcionario con fe pública claramente falta a la verdad y vulnera el sagrado derecho de defensa de la parte intimada en dicho acto [sic].

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar en el único medio propuesto por la parte recurrente, se observa que, este tiene sustento en que la corte incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues a su entender el protesto del cheque no cumplió con los requisitos mínimos de la ley que rige la materia, y aún peor con los requisitos que establece el Código Procesal Civil sobre los actos de alguacil, por las razones siguientes: a) el acto no transcribe de manera literal como ordena la Ley núm. 2859, sobre Cheques, los datos del cheque protestado mediante el acto núm. 265-2020, de fecha seis (6) de julio del año 2020; b) el acto en cuestión vulnera el derecho de defensa, toda vez que la segunda página del referido acto no establece de manera clara cuándo se realizó la referida denuncia del cheque protestado; c) en la página núm. 2, del referido acto, habla que en cabeza del acto el cheque está fotocopiado, lo cual no es cierto, y al no estar ni fotocopiado ni transcrito entendemos que debe estar mencionando otro acto diferente al aportado por lo que es violatoria al derecho, sin menoscabo de que más abajo habla del cheque transcrito y otro fotocopiado lo cual totalmente contradictorio, tales contrariedades claramente provocan la indefensión a la recurrente, d) al tratar de hacer una confirmación de fondos, la parte acusadora privada hace un acto de confirmación de protesto, tratando de subsanar los errores del protesto, y no hace una debida confirmación de fondos, tal como establece la norma que rige la materia. La acusación penal privada llevada a cabo, en lo actividad probatoria, no dio uso al artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, y no hizo el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar. Alega además que la norma que rige la materia, Ley 2859, establece ciertas cuestiones puntuales, las cuales los protestos deben contener a los fines de que los mismos pueden ser válidos. Por tanto, la corte al emitir una decisión de espaldas a los presupuestos que dispone una ley, de manera clara, viola la corte *a qua*, dicha ley, y pone claramente en un estado de indefensión a la parte recurrente, ya que no solamente no se le dio cumplimiento a dichos requisitos, sino que trata de compensarse de manera flagrante con la comprobación de fondos, por tanto, vulnera el sagrado derecho de defensa de la parte intimada en dicho acto.

3.2. Del análisis a la sentencia recurrida, se infiere que la Corte *a qua* con respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, reflexionó:

Sobre este particular, esta instancia colegiada analiza el contenido del acto de protesto de cheque impugnado, comprobando que, contrario argumenta la recurrente, en el referido acto auténtico fue descrito detalladamente, de forma correcta, que se trata del cheque núm. 004218, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), por la suma de novecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$920,000.00), girado en contra del Banco de Reservas, por la razón social K. Botello & Asoc., Corredores de Seguros, S. R. L., representada por la señora Alicia Karína Botello Camejo, a favor de la señora Dennis Elizabeth Polanco Vargas de Fernández. De ahí que, se verifica que el referido instrumento de pago fue debidamente individualizado al momento de protestarlo; por lo que procede desestimar este argumento por improcedente.

3.3. De lo expuesto en línea anterior se observa que, con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, que en el caso de la especie, tal y como fijó la alzada, la Ley de Cheques prevé que el protesto de cheques constituye un medio de prueba dentro del proceso penal, salvo inscripción en falsedad. Que en cuanto al cheque incorporado al proceso, la referida ley dispone en su artículo 55, que al realizarse el protesto "*debe hacerse una transcripción literal del cheque*"; lo que pudo comprobar la Corte *a qua*, se cumplió en el caso que nos ocupa, tras analizar la sentencia de primer grado, donde el original de dicho cheque fue exhibido durante los debates, lo que implica que al ser incorporados al juicio por su lectura quedó refrendado a través del acto auténtico contentivo de protesto, lo cual no requiere mayores trámites.

3.4. En ese contexto, y tal y como fue comprobado por esta Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones y argumentos desarrollados en el recurso de casación que se examina son evidentemente propuestos por primera vez ante esta corte de casación, por lo que procede desestimar el medio que se analiza y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alicia Karina Botello Camejo y K. Botellos & Asociados Corredores de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julissa Altagracia Martínez Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Licda. Anny Giseth Cambera Germosén.
<b>Recurridos:</b>	Aramis Ureña Taveras y Valeriana La Hoz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil y Harris Daniel Mosquea Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julissa Altagracia Martínez Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0043622-8, domiciliada y residente en

la calle Principal, núm. 12, del sector Limonal Abajo, municipio Licey, Santiago, imputada y civilmente demandada; Marcos Antonio Pichardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316988-8, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 3, del sector Tierra Alta, Santiago de los Caballeros, civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional Constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por la imputada Julissa Altagracia Martínez Esteves, Marcos S Antonio Pichardo y de La Monumental de Seguros, representados por el Licdo. Juan Brito García, las Licdas. Viannabel Pichardo Diplán y Gisset Cambero Germosén, en contra de la sentencia penal No. 281-2020-SSEN-00007, de fecha 04-03-2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata. La sentencia recurrida queda confirmada.*

**SEGUNDO:** *Condena a la imputada al pago de las costas penales, y en lo que respecta a las costas civiles, condena a los recurrentes al pago de las mismas, en provecho de la Licda. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Isabela, mediante sentencia núm. 281-2020-SSEN-00007, de fecha 4 de marzo de 2020, en el aspecto penal: declaró culpable a la ciudadana Julissa Altagracia Martínez Estévez, por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Aramis Ureña Taveras y la menor de edad de iniciales Y. M. L. H., debidamente representada por su madre la señora Valeriana La Hoz, en consecuencia la condenó a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, suspendiendo de manera total la pena impuesta; mientras que en el aspecto civil condenó a la imputada al pago de indemnización ascendiente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000,00) divididos de la siguiente manera: Ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,00.00) a favor del señor Aramis Ureña

Taveras, y cuatrocientos mil pesos dominicanos (R\$400,000.00) a favor de la menor Yaelis Matías La Hoz, representada por su madre Valeriana La Hoz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01660 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambera Germosén, actuando en representación de Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A. depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2022, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambera Germosén, en representación de Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos ordenar la casación con envió de la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00097, de fecha 21 de abril de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 4 de mayo de 2022, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. En caso de que la Corte obrando en propio imperio, decida conocer sobre la revisión de la sentencia, sea instruido el proceso y se realice la revisión, en apego a los hechos, las pruebas ofrecidas por la defensa técnica de la imputada y sobre la base del derecho afectado, dándole una variación a la acusación, reconociendo falta exclusiva de la víctima, por detenerse en vía contraria y en una curva, sin licencia de conducir,*



*sin seguro de vehículo, sin casco protector y, por vía de consecuencia, se dicte sentencia absolutoria en provecho de la imputada. Segundo: Que sean condenados los señores Aramis Ureña Taveras y Valeriana La Hoz Hernández, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdos. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil y Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Aramis Ureña Taveras y Valeriana La Hoz en representación de su hija menor de edad de iniciales Y. M. L. H., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Julissa Altagracia Martínez Esteves, Marco Antonio Pichardo Santo y La Monumental de Seguros S. A., por no haber depositado la sentencia objeto del presente recurso de casación y por ser violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida, al no tener conocimiento de la sentencia que se está recurriendo. Segundo: En Cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Julissa Altagracia Martínez Esteves, condenada en el aspecto penal y civilmente responsable, y al señor Marcos Antonio Pichardo Santo, tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo accidentado, a través de sus abogados Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, por improcedente, mal fundado, carecer de veracidad y no contener la sentencia recurrida las violaciones alegadas y, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00097, de fecha 21/4/2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrente, Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por los señores Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 627-2022-SSen-00097, del 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por los recurrentes, toda**

**vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo Rodríguez y La monumental de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; por falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 5. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra C, y 65 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Aramis Ureña Paveras, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado.* **Segundo medio:** *Violación a los artículos 61 letra b) numeral I, 65 y 135 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Por Falta de ponderación del juez, para la determinación de la falta exclusiva de la víctima, por no valorar las disposiciones de la Ley 241, por haber incurrido la víctima en las siguientes violaciones: 1) Por andar desprovisto de licencia de conducir; 2) Por no contar con seguro de vehículo; 3) Por transitar en las vías públicas desprovisto de casco protector; y 4) Por estacionarse a su izquierda e invadir el carril opuesto.* **Tercer medio:** *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificado y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. La parte recurrente arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

1) Que la falta que generó dicho accidente, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el nombrado Aramis Ureña Taveras, cosa que el tribunal a quo pasó por alto, pues el conductor de la motocicleta transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el manejo temerario y la alta velocidad con la que conducía su vehículo, quebrantando así lo establecido en los artículos 61 letra b) numeral 1, 65 y 135 literal c) de la referida Ley. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor del señor Aramis Ureña Taveras, la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones de los querellantes y actores civiles. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente a la señora Julissa Altagracia Martínez Estévez. En ningún momento la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad de la señora Julissa Altagracia Martínez Estévez fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie.

2) tanto el tribunal de primer grado como la corte a quo incurrieron en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas. El juzgador para arribar a su confusa e imprecisa decisión tomó como referencia únicamente los elementos de pruebas depositados por los querellantes, dando como resultado una conclusión poco científica, poco lógica y donde no se puso a prueba la máxima de

la experiencia, dejando desprotegido a la imputada Julissa Altagracia Martínez Estévez, con relación al hecho ocurrido. Dichos elementos de prueba no son suficientes para inculpar a la imputada, dado que son pruebas que solo sirven de referencia al proceso, como son el acta policial, certificados médicos, recibos, entre otras cosas. a corte a quo se parcializó con la parte querellante o actor civil, pues no tomó en cuenta todos los puntos antes esclarecidos que los propios testigos a cargo declararon y el tribunal prefirió obviar para beneficiarlos, todo esto en detrimento de la imputada señora Julissa Altagracia Martínez, quien no es más que una víctima en esta historia, cuando es bien sabido que la duda favorece al reo. 3) La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actor civil, el señor Aramis Ureña Taveras y la señora Valeriana La Hoz Hernández, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el señor Aramis Ureña Taveras y la señora Valeriana La Hoz Hernández, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,200,000.00), a favor de dos (2) personas que lo único que presentaron como medio de prueba fue un certificado médico de noventa (90) días y otro de sesenta (60) días, pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba en vía opuesta manejando fuera de su carril, a alta velocidad de manera temeraria e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la Corte a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresada. Como se puede apreciar el tribunal y la corte a quo no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles, no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre el querellante y la compañía

aseguradora, establecer si lo consideraba justo y oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente [sic].

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. La parte recurrente en el primer medio sostiene, en síntesis, que la falta que generó dicho accidente no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el nombrado Aramis Ureña Taveras, pues el conductor de la motocicleta transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el manejo temerario y la alta velocidad con la que conducía su vehículo, quebrantando así lo establecido en los artículos 61 letra b) numeral 1, 65 y 135 literal c) de la referida ley, y tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por la imputada y en qué consistió dicha falta. Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra de la imputada no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor Aramis Ureña Taveras, la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones de los querellantes y actores civiles. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* tienen el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente a la señora Julissa Altagracia Martínez Estévez. En ningún momento la Corte *a qua* explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por la imputada, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad de la señora Julissa Altagracia Martínez Estévez fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie.

3.2 En lo que respecta al argumento de los recurrentes de que no se estableció correctamente la falta generadora del accidente en cuestión,

la Corte reflexionó: *-El segundo punto del primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida carece de motivos en lo que respecta a la falta retenida a cargo de la imputada; pero contrario a lo establecido por los recurrentes, esta Corte verifica que el juez a quo explica de manera meridiana como arribó a la determinación de que la falta generadora del accidente estuvo a cargo de la imputada; en tal sentido el juez a quo estableció lo siguiente: 14. Al valorar de manera integral los testimonios y declaraciones anteriores, puede advertirse que es un hecho no controvertido de que la imputada se dirigía en trayecto norte-sur desde Luperón hacia Villa Isabela, y la víctima en sentido Sur-Norte desde La Isabela hacia Luperón, por lo que en ese contexto valorando el hecho de que todos los testigos indicaron de forma clara cuál era la dirección que iban la imputada y las víctimas no queda dudas con respecto a este punto, solamente establece quien fue el que cometió la falta que degeneró en una colisión entre los vehículos de la parte imputada y la víctima; 15. Con los testimonios antes descrito ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la falta que productora del accidente que nos ocupa se debió única y exclusivamente a la imputada, según se puede evidenciar en las declaraciones ofrecidas se pudo demostrar que la víctima se encontraba detenido con su motocicleta en frente de su casa y que la imputada quien conducía a alta velocidad no pudo maniobrar el vehículo al llegar a la curva y fue en ese momento que impactó la motocicleta donde se transportaban las víctimas. 16. Continuando con un orden lógico de valoración probatoria, se estudia el acta de tránsito número Q-06271-16, levantada por el 1er. teniente Ing. Hilario Javier Mora, de la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido apreciar las circunstancias de tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito, las personas que colisionaron y los vehículos que tuvieron envuelto en la colisión, poniéndose de manifiesto que el referido accidente de tránsito sucedió a las 3:00 del día quince (15) del mes de mayo del año 2016 entre el Vehículo de motor, tipo jeep, marca Toyota, modelo highlander, color rojo, placa número G333333, chasis JTEES43A592136875, conducido por el señor Julissa Altagracia Martínez Estévez, con el vehículo tipo motocicleta, marca TVS, modelo Apache, color verde/negro, año 2013, placa y registro No. N893037, chasis No. MD634KE47D2B57328, informaciones que al estar insertas en un acta policial levantada por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional están revestidas de una presunción juris tatum, revestida de certeza probatoria hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999". Por lo que*

*el punto examinado debe ser desestimado por devenir en infundado, ya que el juez a quo ha motivado de manera suficiente por qué retuvo a cargo de la imputada la falta generadora del accidente [sic]; de tal manera que, esta sede casacional estima que el deber de la Corte quedó satisfecho, al haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia condenatoria.*

3.3 En ese contexto, es menester señalar que tanto la actuación del imputado como de la víctima fue analizada en su justa dimensión, y de dicho análisis, tal y como se estableció, quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa de la imputada en la comisión del accidente, en violación de las disposiciones de 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la Ley de Tránsito, pues de la valoración probatoria quedó probado que al momento del accidente la víctima se encontraba detenido con su motocicleta en frente de su casa y que la imputada, quien conducía a alta velocidad, no pudo maniobrar el vehículo al llegar a la curva y fue en ese momento que impactó la motocicleta donde se transportaban las víctimas, razón por la cual, si el encartado hubiese actuado en apego a las leyes, indiscutiblemente el siniestro no se produce; por tanto, se desestima el medio analizado.

3.4 En el segundo medio expone la parte recurrente, falta de ponderación del juez para la determinación de la falta exclusiva de la víctima, alegando además que esta incurrió en violaciones tales como andar desprovisto de licencia de conducir, no contar con seguro de vehículo, transitar en las vías públicas desprovisto de casco protector y estacionarse a su izquierda e invadir el carril opuesto. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas. El juzgador para arribar a su confusa e imprecisa decisión tomó como referencia únicamente a los elementos de pruebas depositados por los querellantes, dando como resultado una conclusión poco científica, poco lógica y donde no se puso a prueba la máxima de la experiencia, dejando desprotegida a la imputada Julissa Altagracia Martínez Estévez, con relación al hecho ocurrido. Dichos elementos de prueba no son suficientes para inculpar a la imputada, dado que son pruebas que solo sirven de referencia al proceso, como son el acta policial, certificados médicos, recibos, entre otras cosas. La corte *a qua* se parcializó con la parte querellante o actor civil, pues no tomó en cuenta todos los puntos antes esclarecidos que los propios testigos a cargo declararon y el tribunal prefirió obviar para beneficiarlos, todo esto en detrimento de la imputada señora Julissa Altagracia Martínez, quien no

es más que una víctima en esta historia, cuando es bien sabido que la duda favorece al reo.

3.5 Sobre la problemática de la valoración de las pruebas planteadas, que al entender de la parte recurrente están contrarias a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal observa que la Corte sobre dicho aspecto determinó que:

11.- Los recurrentes cuestionan el hecho de que el juez a quo haya valorado el testimonio del señor Aramis Ureña Taveras y de Yesica Taveras Francisco, en función de que eran testigos interesados; pero resulta que conforme la normativa procesal penal no existe ninguna prohibición en relación a que el testimonio de la víctima pudiese ser descartado como medio de prueba para fundamental la ocurrencia del hecho juzgado; por demás, sobre ese aspecto se pronunció el Tribunal Constitucional, y en tal sentido estableció que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración; (T.C.- Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013); por lo que de la postura asumida por el TC, se extrae que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para probar el hecho de la acusación; por lo que en el presente caso no existe motivo alguno para revertir el valor probatorio dado por el juez a quo al testimonio de la víctima-testigo señor Aramis Ureña Taveras. Asimismo, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio al testimonio de la señora Yesica Taveras Francisco, ya que al decir de la parte recurrente, su testimonio no resultaba creíble debido a que era familia de la víctima, cuya familiaridad asume por la coincidencia de los apellidos; pero resulta que en el presente caso resulta indiferente que la dicha testigo fuere o no familia de la víctima-demandante, ya que la forma de desacreditar un testigo es a través del contrainterrogatorio, no con meras suposiciones de que lo declarado estaba acomodado a la conveniencia de la parte demandante; por lo que, contrario a lo insinuado por la parte recurrente, dicha testigo no tenía que tener un apellido distinto al del querellante para que pudiese ser creído por el juez a quo; por lo que, conforme el principio de inmediación, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo, dentro de su apreciación soberana, hizo una valoración individual de cada uno de los testigos que



desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaban, en perjuicio de la imputada, elementos suficientes para dar por establecido que la falta causante del accidente donde resultó lesionado el conductor de la motocicleta y su pasajera, estuvo a cargo de la imputada y conductora de la yipeta; por lo que procede desestimar el segundo medio planteado por los recurrentes [sic].

3.6 En lo relativo a la alegada falta de ponderación del juez para la determinación de la falta exclusiva de la víctima, el andar desprovisto de licencia de conducir, no contar con seguro de vehículo, transitar en las vías públicas desprovisto de casco protector y estacionarse a su izquierda e invadir el carril opuesto, esta Sala ha sostenido el criterio en innumerables decisiones, de que esas circunstancias no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde las víctimas resultaron con lesiones, conforme a los certificados médicos sometidos al contradictorio; en tanto, de lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva de la imputada y no por las aludidas a la víctima; que, en ese orden, la alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional, por tanto, se desestima ese alegato.

3.7 En lo relativo a valoración de la prueba testimonial que entienden los recurrentes que es una parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, y la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

3.8. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado

dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por todo lo cual, procede desestimar el segundo vicio denunciado.

3.9. Como tercer medio de casación, arguye la parte recurrente que la Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la parte querellante y actor civil, el señor Aramis Ureña Taveras y la señora Valeriana La Hoz Hernández, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el señor Aramis Ureña Taveras y la señora Valeriana La Hoz Hernández, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,200,000.00), a favor de dos (2) personas que lo único que presentaron como medio de prueba fue un certificado médico de noventa (90) días y otro de sesenta (60) días, pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba en vía opuesta manejando fuera de su carril, a alta velocidad, de manera temeraria e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta de la imputada, la actuación del juzgador al condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la corte *a qua* no valoró que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. Como se puede apreciar, el tribunal y la corte *a qua* no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre el querellante y la compañía aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente.

3.10. En relación con lo alegado por la parte recurrente, con respecto a la desproporcionalidad de la indemnización impuesta, esta Sala observa que, sobre dicha cuestión, la Corte razonó que:

En cuanto al cuestionamiento al monto global de la indemnización establecida, esta Corte debe precisar que la parte recurrente, de manera consciente, pretende minimizar el daño material y moral sufrido por las víctimas y evaluado como un todo por el juez a quo; en tal sentido, en refuerzo de la justificación de la indemnización impuesta, plasmamos la definición de daño moral establecida por la SCJ en la sentencia No. 45 de fecha 14-11-2007, BJ. No. 1164, págs. 579-589, a saber: "Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por un acontecimiento en los que exista la intervención de un tercero, de manera voluntaria o involuntaria". Por otro lado, Zavala de G., refiere; "El daño moral compromete lo que el sujeto es, en tanto el daño patrimonial lesiona lo que la persona tiene". -Por lo antes dicho, resulta incuestionable que los recurridos han sufrido un daño físico de significativa gravedad, ya que el señor Aramis Ureña Taveras sufrió DX=fractura del tercio medio del fémur izquierdo, fractura segmentaria, expuesta, gusillo-11 de tibia derecha, fractura de primer acuña del pie derecho, lesión de origen contuso; mientras que Yaelis Matías La Hoz, sufrió Dx=fractura del fémur derecho, excoriaciones apergaminadas en ambas mejillas, ambos brazos, mama derecha y rodilla izquierda; por lo que al margen de que dichas lesiones curasen en un término de 90 y 60 días respectivamente, dichas lesiones impactaron directamente en el desenvolvimiento normal y ordinario de los afectados; por demás, las víctimas aportaron facturas y recibos de pagos por valor de RD\$645,412.24., cuyos valores, si bien el juez a quo no los detalló en partidas, no menos ciertos es que los mismos fueron evaluados de manera íntegra, tal como lo establece la abogada de la parte recurrida, y se verifica en el ordinal 49 de la sentencia recurrida; por lo que el daño de índole material y moral sufrido por los recurridos está llamado a ser reparado por las personas obligadas a ello; por lo que la suma indemnizatoria de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,200,000.00), impuesta por el juez a quo, a criterio de esta Corte, resulta justa y razonable en relación al daño moral sufrido y los gastos incurridos conforme las facturas y recibos que constan acreditados en la sentencia apelada y los cuales fueron reiterados a través del escrito de defensa producido por la parte recurrida a través de su abogada constituida Licda. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil [sic].

3.11. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió la imputada recurrente Julissa Alta-gracia Martínez Estévez, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en esa virtud, fue condenada a pagar una suma indemnizatoria de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a ser distribuidos entre estos, la cual considera esta sede casacional proporcional, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito dejó como resultado las lesiones siguientes: al señor, Aramis Ureña Taveras: fractura del tercio medio del fémur izquierdo, fractura segmentaria, expuesta, gustillo-II de tibia derecha; y a la menor (12 años) de inicial Y. M. L. H., fractura del fémur derecho, excoriaciones apergamizadas en ambas mejillas, ambos brazos, mama derecha y rodilla izquierda. incapacidad provisional de 60 días; por lo que, al haber la corte ofrecido una correcta motivación para confirmar la decisión de primer grado, esta sala los comparte en toda su extensión; por consiguiente, procede desestimar el alegato del tercer medio examinado.

3.12. Finalmente, al no comprobar esta sala casacional los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julissa Altagracia Martínez Estévez, Marcos Antonio Pichardo Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Julissa Altagracia Martínez Estévez y Marcos Antonio Pichardo Rodríguez al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil y Harris Daniel Mosquea Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**TERCERA SALA**  
**SALA DE TIERRAS, LABORAL,**  
**CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUECES**

---

*Manuel Alexis Read Ortiz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Moisés Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0001

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Santos Joaquín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Milagros Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Santos Joaquín, contra la sentencia núm. 201700174, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Henry Mejía & Asoc.", ubicada en la calle Duvergé núm. 53, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Independencia km. 10 ½ , edif. 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Félix Antonio Santos Joaquín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107129-4, domiciliado en la sección La Isleta, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo esq. Duarte núm. 170, edif. Dr. Pedro Lizardo, tercera planta, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carmen Milagros Brito, dominicana, tenedora del pasaporte norteamericano núm. 46157956, domiciliada en 436 West 204 St, apt. 2-A, CP 10034, New York, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión a una litis sobre derechos registrado en simulación de actos de ventas, incoada por Carmen Milagros Brito contra Félix Antonio Santos Joaquín, en relación con las Parcelas núms. 1801 y 1802, del distrito catastral núm. 12 del municipio de Moca y los solares núms. 19 y 4, de la Manzana 240, del distrito catastral núm. 1 del municipio



de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01321600151, de fecha 29 de marzo de 2016, la cual acogió la litis declarando la simulación de los actos de ventas bajo firma privada inscritos en fecha 26 de febrero de 2007, notariados por el Dr. Tomás Roque Hernández, notario público del Municipio de Moca, otorgado por Félix Antonio Santos Joaquín a favor de Anaritzza González Brito, ordenando al registrador de títulos realizar las actuaciones correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Santos Joaquín, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700174, de fecha 14 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO PRONUNCIADO EN AUDIENCIA DE LA PARTE RECURRENTE POR FALTA DE CONCLUIR. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación depositado en fecha 5 del mes de julio del 2016, interpuesto por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, en representación del señor FELIX ANTONIO SANTOS JOAQUIN, contra la sentencia No. 01621600151, de fecha 29 del mes de marzo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat, en relación a la Litis sobre derechos registrados, en las parcelas Nos. 1801, 1802, del distrito catastral No. 12, del Municipio de Moca, y los solares números 9 y 4, del distrito catastral No. 1, del Municipio de Moca. **TERCERO:** COMISIONA para la notificación de la presente decisión al ministerial Ariel Moquete Batista, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal; de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, de conformidad con las disposiciones contenidas artículo 73 de la Ley número 108-05. **CUARTO:** Compensa las costas" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. Violación de los artículos Nos. 2052, 980, 1659, 1660, 1101,

del Código Civil dominicano, y el artículo 110 de la Constitución dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida Carmen Milagros Brito, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, ya que está dirigido contra la sentencia núm. 201700174, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo II establece: [...] *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión [...].*

12. Esta sala advierte que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que el recurso de casación se dirige contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple, el cual fue ordenado por ser declarado el defecto por falta de concluir de la parte recurrente ante el tribunal de alzada.

13. Si bien es cierto que el criterio constante ante esta Suprema Corte de Justicia era declarar inadmisibile el recurso de casación contra esas sentencias, por no acoger ni rechazar conclusiones de las partes ni resolver en su dispositivo ningún punto de derecho, esta Tercera Sala estableció un cambio de criterio en la sentencia núm. 161, de fecha 8 de julio de 2020, generado en razón de la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional, sustentado en síntesis en que para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple, era necesario realizar de manera previa una verificación de que la alzada haya observado que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y que no exista una vulneración al derecho de defensa y el debido proceso, situación que es justo el objeto del recurso de casación; que en ese sentido, esta Tercera Sala estableció como sigue: *En consonancia con lo expuesto, ciertamente al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de descargo puro y simple, era de lugar analizar la decisión emitida en los aspectos correspondientes a la citación y el debido proceso, lo que significaba un juicio a la sentencia, que es el objetivo del recurso de casación. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución procede conocer el fondo del recurso interpuesto y con ello el cambio de criterio y declarar que son susceptibles del recurso de casación las sentencias emitidas en única y última instancia, en las cuales se declara el descargo puro y simple, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se procede a ponderar el medio de recurso<sup>1</sup>*; situación que corresponde con el presente caso, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales planteadas.

En cuanto al desistimiento del recurso de casación

14. La parte recurrente Félix Antonio Santos Joaquín a través de sus abogados constituidos Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía, solicitaron en la audiencia celebrada en fecha 2 de noviembre de 2022, ante esta Tercera Sala, lo siguiente: *Librar acta de que llegamos a un acuerdo amigable, que se ordene el archivo definitivo del expediente, el desglose de documentos.*

15. En ese orden, sobre la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y*

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 161, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

*aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.*

16. Del análisis de la solicitud realizada en audiencia y de los documentos contenidos en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la parte recurrente no ha realizado el depósito el alegado acuerdo amigable llegado con la parte recurrida ni tampoco ningún escrito o acto en el cual el hoy recurrente exprese de manera tácita y fehaciente, su intención de desistir o dejar sin efecto el presente recurso de casación, situación que impide a esta Tercera Sala establecer de manera certera y definitiva su falta de interés de que se estatuya sobre este recurso; en consecuencia, procede a rechazar el mismo y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone, textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO.: VIOLACION DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO, VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 39 Y 40 NUMERAL 15, PRINCIPIO DE CONTRADICCION Y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 69 NUMERAL 4 DE LA NUEVA CONSTITUCION. Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 DE LA NUEVA CONSTITUCION. El pacto internacional de Derechos Civiles Y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales, Violación de los artículos Nos. Nos. 2052, 980, 1659, 1660, 1101, del código civil dominicano, y el artículo 110 de la constitución dominicana, que el tribunal acuo que acogió la demanda en simulación hizo una mala administración de justicia\, solo se limitó a enunciar los documentos depositado, en la sentencia apelada hubo falta de motivación de la sentencia, en la página marcada con el libro 1135 folio 217, el juez estableció que no habido una venta real lo que ha existido es una simulación de venta cosa esta incorrecta, la demanda en simulación se apela por falta de pruebas. Que el recurrente el demandado y copropietaria de dicho inmuebles, y deposito la documentación de la venta y retro venta ATENDIDO: Que el Art.2052.- del código civil dominicano expresa lo siguiente Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden Impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. Por esta razón CARMEN MILAGRO BRITO, no puede demandar la nulidad de la venta, ya que cuando la venta y el reto venta se realizó, todos firmaron, razón por la cual no procede la nulidad, y dicho inmueble tiene autoridad de cosa juzgada, y

no procede la nulidad ATENDIDO: Art. 980 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente - Cuando los lotes hayan sido designados, y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas a su formación, si las ha habido, el promovente hará Intimar a los copartícipes para que en día determinado concurran al estudio del notario, con el fin de presenciar la clausura de su acta, oír la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo ATENDIDO: Que el Art.1659.- del código civil dominicano expresa siguiente, la facultad de retracto o retroventa, es un pacto reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el art. 1673. ATENDIDO: Que el Art, 1660.- del código civil dominicano expresa lo siguiente, La facultad de retracto no puede estipularse por un término que pase de 5 años. Si hubiere estipulado por más tiempo, queda reducida a este termino. ATENDIDO; Que el artículo 1101, del código civil establece lo siguiente, el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa ATENDIDO: Que el artículo 110 de la constitución dominicana establece lo siguiente, irretroactividad de ley. La ley solo dispone y aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que al que este subjuice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” (sic).

18. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte recurrente se ha limitado en su único medio a realizar una exposición relativas a cuestiones de hecho respecto de la demanda en simulación que fue dirimida por el juez de primer grado y que escapan al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, ya, que no fueron objeto de valoración por el fallo ahora impugnado al orientarse el tribunal *a quo*, a declarar el descargo puro y simple de la acción recursiva, por falta de concluir; Asimismo, se comprueba del contenido de su memorial, que el recurrente realizó una exposición en la que describe la norma legal y denuncia vicios, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita determinar con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, sin precisar bajo qué criterios se ha materializado el vicio invocado, limitándose a señalar que la sentencia hubo falta de motivos y realizar argumentaciones sobre la norma legal y los hechos de la causa.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en*

*el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias<sup>2</sup>, en ese orden, en lo que se refiere a fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción<sup>3</sup>.*

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, e indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados<sup>4</sup>; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>5</sup>.*

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado),*

---

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383 14 de junio 2017.

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio del 2013, BJ. 1232, sent. núm. 38, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

4 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

*habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones,* lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Santos Joaquín, contra la sentencia núm. 2021700174, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Pellerano & Herrera, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rafael Pellerano Paradas.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pellerano & Herrera, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00588, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Rafael Pellerano Paradas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099462-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro H. Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, segundo piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pellerano & Herrera, S.A.S., RNC 1-01-03236-7, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Ricardo Antonio Pellerano Paradas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974782-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 16 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinaciones núms. GFEMC-770162 A/C, GFEMC-770162 B/C y GFEMC-770162 C/C, mediante la cuales fueron notificados a Pellerano & Herrera, SAS. los ajustes

practicados por: a) ingresos no declarados por pasivo no justificado; b) ingresos no declarados por cobros anticipados; c) ingresos financieros no declarados; d) exceso en depreciación; e) costos no admitidos; f) gastos de bonificación no admitidos; g) gastos por trabajos, suministros y servicios no admitidos; h) gastos de representación no admitidos; i) gastos por prima de seguros no admitidos; j) gastos extraordinarios no admitidos; k) gastos de donaciones no admitidos; l) operaciones gravadas declaradas como exentas; m) adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no admitidos; n) pagos girados al exterior no retenidos; más el pago de una sanción pecuniaria en virtud del literal (e) del artículo 288 del Código Tributario.

6. La parte hoy recurrente, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra las referidas reconsideraciones, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001802-2018, de fecha 25 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00588, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PELLERANO & HERRERA, S.A.S, en fecha 02/10/2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001802-2018, dictada en fecha 25/07/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, revoca por violación al debido proceso sancionatorio la sanción pecuniaria ascendente a la suma de RD\$1,546,084.28, impuesta en perjuicio de PELLERANO & HERRERA, S.A.S., mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-001802-2018, dictada en fecha 25/07/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), confirmando en todos los demás aspectos, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión en estatuir; Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la Seguridad Jurídica; Violación al deber de controlar la legalidad de la Administración Pública; Insuficiencia de motivos; Violación Principio Pro-Actione e inversión de la carga probatoria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que, los jueces del fondo vulneraron sus derechos fundamentales, puesto que, a pesar de haber sido denunciadas las violaciones en que incurrió la administración tributaria, los jueces del fondo expresaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había motivado correctamente la resolución de reconsideración impugnada y que ejerció sus facultades administrativas de fiscalización y determinación de conformidad con la ley tributaria.

10. Continúa alegando la parte recurrente que la celebración de audiencias públicas, orales y contradictorias es un derecho consagrado en el bloque constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que si bien los recursos contenciosos tributarios son conocidos de forma escrita, cuando las partes hacen una solicitud de fijación de audiencias para esclarecer la causa, el tribunal debe otorgarles ese derechos; que para llegar a una conclusión sobre las impugnaciones y los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era necesaria la fijación de una audiencia pública, ya que en materia tributaria no basta solo con plantear pretensiones por escrito, sino que amerita exposiciones orales para el mejor entendimiento, lo cual fue omitido por el tribunal, puesto que los jueces del fondo expresaron que no era necesaria la celebración de audiencia, bajo el entendimiento de que las partes tuvieron la oportunidad del contradictorio

mediante medios de pruebas y procedimiento escrito, lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 69.4 de la Constitución.

11. Alega, además, que los jueces están obligados a responder con suficiente motivación todas las conclusiones formales y planteamientos de las partes, lo que no sucedió en la sentencia impugnada, ya que no solo rechazaron la fijación de audiencia, sino que además, rechazaron cada una de las pruebas depositadas sin haberlas ponderado; omitiendo referirse a la petición realizada de ordenar un informe pericial de auditoría de la ICPARD, a ser elegidos por el tribunal *a quo*, con la finalidad de revisar sus fundamentos de la fiscalización realizada, violando la tutela judicial efectiva.

12. Sigue alegando la parte recurrente que, los argumentos utilizados por los jueces del fondo son similares a los establecidos en el acto atacado; no fueron analizadas las pruebas aportadas para determinar cuáles merecieron fe y cuáles no, para contradecir las imputaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando más fácil expresar que la hoy recurrente reconoció como válidas las impugnaciones, para obviar el deber de motivar adecuadamente la decisión; que de haber aceptado la parte hoy recurrente las impugnaciones, no habría apoderado el órgano jurisdiccional; que el tribunal *a quo* reconoció la validez de la resolución de reconsideración, en lugar de solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito de los hallazgos en la fiscalización, por aplicación del principio de inversión del fardo de la prueba; que siendo la administración tributaria la que reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es a esta a la que le corresponde probar las causas que originaron el hecho generador de ella; que en materia tributaria el fardo de la prueba siempre recae sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando el contribuyente ha cumplido con su deber formal de presentación de declaración jurada, como sucedió en la especie, no depositando la parte hoy recurrida ninguna prueba al proceso; que al no buscar los jueces del fondo la verdad material como es debido, vulneraron la tutela judicial efectiva, la legalidad y la justicia, así también como incurrieron en la omisión de estatuir sobre el pedimento del informe pericial.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 28. La razón social recurrente, PELLERANO & HERRERA, S.A.S, pretende que por la sentencia a intervenir se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-001802-2018, alegando que la misma fue dictada de manera arbitraria e infundada, al carecer de motivación

suficiente que la sustente, además de que no ponderó en su justa dimensión todos los documentos y argumentos aportados en sede administrativa, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, así como tampoco cumple con los requisitos de validez que exige el debido proceso administrativo, en violación al derecho de defensa. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionó que sea rechazado en cuanto el fondo el recurso que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal... 38. En esa tesitura, del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de la recurrente y los criterios jurisprudenciales citados, este Colegiado ha podido verificar, que no existe constancia por prueba depositada al efecto de que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, toda vez que no ha sido aportado al proceso, pruebas de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS haya levantado previo a la imposición de la sanción cuya revocación se pretende, acta comprobatoria con la imputación precisa de cargos, tampoco consta que la referida acta le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa contra la misma (derecho a la defensa en lo que atañe a la sanción impuesta) contemplado en el artículo 74 del Código Tributario, aplicando el debido proceso administrativo sancionador que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en el ámbito tributario, razones por la que este Colegiado acoge en este aspecto el recurso interpuesto, revocando la sanción pecuniaria impuesta por la Administración Tributaria, en perjuicio de PELLERANO & HERRERA, S.A.S, ascendente a la suma de RD\$1,546,084.28, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 41. En esas atenciones, del análisis minucioso del contenido del acto administrativo objeto de análisis, esta Séptima Sala Liquidadora ha podido constatar que, contrario a los alegatos sostenidos por la parte recurrente, PELLERANO & HERRERA, S.A.S., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a partir de la página 13 y siguientes de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001802-2018, realizó un correcto y extensivo ejercicio de motivación al dictar la Resolución de Reconsideración de marras, toda vez que se pronunció de manera detallada sobre cada una de las impugnaciones, los hechos materiales que dieron al traste con las mismas, la réplica a los argumentos planteados en el escrito ampliatorio del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, y las razones de rechazo de los documentos probatorios aportados. En esas atenciones, al encontrarse adecuadamente sustentada y motivada la resolución de marras, procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. En cuanto a la revocación de los

ajustes determinados. 42. En la especie, de los argumentos vertidos por la razón social recurrente PELLERANO & HERRERA, S.A., este Colegiado ha podido advertir que la misma **reconoce como válidos** los ajustes realizados por la Administración Tributaria, en torno a los siguientes conceptos: a) "*gastos por trabajos, suministros y servicios no admitidos*" por la suma de RD\$15,136,816.93; b) "*gastos extraordinarios no admitidos*" por la suma de RD\$1,035,699.15; c) "*adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no admitidos*" por la suma de RD\$117,468.00; d) "*pagos girados al exterior no retenidos*" por la suma de RD\$1,778,225.09. Mientras que **admite parcialmente como válidos** lo referente a: a) "*Exceso en depreciación*" al reconocer que existe una diferencia entre lo reportado (RD\$23,397,368.00) y el monto real de depreciación (RD\$6,423,977.19) pero que dicha diferencia asciende a un monto de RD\$16,883,390.81 y no de RD\$17,003,420.63 como determinó el fisco; b) "*gastos de bonificación no admitidos*" al reconocer que existe una diferencia entre lo registrado (RD\$17,132,437.89) y el valor real reportado en la tesorería (RD\$16,548,680.24) ascendente a un monto de RD\$583,757.64, y no de RD\$7,233,187.62, como le fue determinado; c) "*gastos por representación no admitidos*", en lo referente al monto de RD\$1,043,442.00, por gastos de publicidad. 43. De igual manera, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar que la razón social recurrente, PELLERANO & HERRERA, S.A.S., a los fines de fundamentar su pretensión de revocación de los demás ajustes determinados a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001802-2018, depositó como elementos probatorios... 44. De manera específica, en lo referente a "*ingresos financieros no declarados*" por la suma de RD\$3,388,516.80, la recurrente arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se pronunció ni revisó los documentos probatorios tendentes a evidenciar que la operación de préstamo no se perfeccionó debido a que la recurrente no contaba con los fondos al momento de suscribir el contrato, por lo que, luego de la revisión de los elementos probatorios que sustentan el referido alegato, es menester advertir a la recurrente que la simple presentación del contrato de préstamo suscrito y pantallas simples del programa de contabilidad donde figuran movimientos de la cuenta de Servicobros, no es evidencia suficiente de que no se perfeccionó tal operación comercial, sino que debió ser aportado al proceso la recisión de dicho contrato. 45. En esa tesitura, al carecer las pretensiones de la sociedad recurrente PELLERANO & HERRERA, S.A.S., de elementos probatorios que la sustenten y al encontrarse la actuación de la Administración Tributaria enmarcada dentro de las

facultad de fiscalización, y determinación que le asiste, y en vista de la presunción de validez que reviste a los actos y actuaciones llevados a cabo por la misma, procede rechazar el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ” (sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>6</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

15. Del análisis del recurso contencioso tributario —que figura depositado en el presente recurso de casación—, así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente planteó en su ordinal tercero, ante el tribunal *a quo*, *ordenar la realización de un Informe Pericial a ser realizado por uno de tres expertos independientes a ser designados por ese Honorable Tribunal en la forma dispuesta por la Ley, de una terna que sea sometida por el Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD), a los fines de que dichos peritos emitan una opinión cualificada con relación a los reclamos que fundamentan el presente Recurso Contencioso Tributario y las cuentas auditadas en la especie y que dieron lugar a la emisión de las decisiones objeto del presente recurso, a fines de determinar la procedencia o no de las imputaciones, determinaciones y sanciones hechas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS*<sup>7</sup>.

16. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este pedimento, que plantea una solicitud de instrucción del proceso, lo que afecta al fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

17. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

6 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

7 Ver página 34 del recurso contencioso tributario y página 5 de la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

12. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00588, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Sistema de Transporte de Combustible Sitracom, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00541, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Sistema de Transporte de Combustible Sitracom, SRL., constituida bajo las leyes dominicanas, RNC 1-30-80493-1, con domicilio social abierto en la avenida Monumental núm. 28, sector Los Paralejos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Nassir Habib Issa Germán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097775-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-000325-2017, remitiendo a Sistema de Transporte de Combustible Sitracom, SRL., los resultados de los ajustes practicados respecto de Retención de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período fiscal julio del año 2016; costos y gastos no admitidos, así como la sanción por evasión tributaria.

6. La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00541, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, S. R. L., contra la Resolución Determinación ALLP-FI-000325-2017, de fecha seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia declara nula la Resolución Determinación ALLP-FI-000325-2017, del seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los vicios incurridos en el procedimiento de fiscalización y determinación que precedieron su dictado, conforme las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, S. R. L. a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa,

principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa e inobservancia del principio de igualdad de armas y debido proceso de esta Dirección General. **Cuarto medio:** Desnaturalización del Medio de inadmisión presentado (carné del colegio de abogados, CARD), ART. 93 DE LA LEY 3-19. **Quinto medio:** Errada apreciación de los hechos, violación al principio de buena fe, verdad material y falta de ponderación” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la buena fe de las partes no nace de la irregularidad contenida en la falta de presentar medios probatorios conforme dispone el literal J del artículo 50 del Código Tributario, lo cual no fue rebatido por el tribunal *a quo*, por lo que se advierte una irregularidad y errada apreciación de los hechos; que la sentencia impugnada está afectada de una falta de ponderación, puesto que se fijó como un hecho controvertido determinar un alegato a partir de la intervención de la declaración realizada por la impetrante ante la administración tributaria, con la finalidad de verificar el impacto de las inconsistencias de la declaración, no advirtiéndose ninguna ilegalidad conforme dispone la Norma General núm. 07-14, toda vez que la administración tributaria luego de producido el formulario de detalle de citación y el escrito de descargo del contribuyente, fue que emitió la resolución de determinación, en la que se pudo advertir que sí fue ponderado el escrito del contribuyente.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo*, realizó una ponderación parcializada, de las piezas que conformaron el expediente, determinando de manera inmediata que la administración tributaria violó el principio de buena fe y presunción de inocencia del recurrente, sin observar que para que exista lugar a la buena fe y

presunción de inocencia el contribuyente debe actuar de forma adecuada, lo cual no fue ponderado en la sentencia impugnada.

11. Alega, además, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que fue acogido el recurso contencioso tributario tomando en consideración solo los alegatos de la recurrente, máxime cuando fue establecido en los hechos controvertidos que no se cumplió con el literal J del artículo 50 del Código Tributario, correspondiendo a la parte hoy recurrida los medios probatorios al respecto; que en la verificación de la declaración jurada de la recurrente se determinó que utilizó comprobantes fiscales de dudosa procedencia, con el fin de simular operaciones y así reducir de forma ilegítima sus obligaciones fiscales, por lo que se le solicitó mediante el formulario de detalle de citación que mostrara los referidos números de comprobantes fiscales con sus medios de pago, lo cual es su obligación, en virtud de la letra J del artículo 50 de Código Tributario, lo cual no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

12. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* evaluó el principio de buena fe de manera unilateral, puesto que, a quien le correspondía probar y aportar al tribunal los medios de pago fehacientes que probaran que las compras realizadas no fueron ficticias era al contribuyente; que en la especie, no fue un hecho controvertido que fue exigida la documentación que generó las inconsistencias a la hoy recurrida, lo cual fue notificado mediante el formulario de detalle de inconsistencias, por lo que resulta contradictoria la conclusión del tribunal *a quo*, máxime cuando no fue probado mediante ningún medio de prueba que la actuación de la administración fuera inválida, o que el acto administrativo lo fuera, no tomando en cuenta los jueces del fondo las pruebas depositadas para demostrar la validez de la determinación realizada, por lo que se incurrió en una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva, causada a raíz de la desnaturalización de los hechos sometidos al proceso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 46. Que en la Comunicación ALLP FI 000646-2017 únicamente se le notificó a la empresa SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, S. R. L. que había sido detectada: "inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014." Por lo cual, tal como aduce la recurrente, en la misma comunicación únicamente se avisaba sobre la verificación de las obligaciones tributarias de dicho impuesto. Como tampoco ha sido aportado por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS prueba alguna de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante una comunicación separada. 47. Adicionalmente, conforme se observa en el referido Informe de Inconsistencias depositado tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, como por la empresa recurrente, la Resolución fue inicialmente generada en fecha 7 de noviembre de 2017, lo cual es conteste con la captura de la Oficina Virtual depositada por la recurrente donde se vislumbra que la rectificativa a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 fue generada en fecha 07/11/2014, documento que no fue refutado por la DGII en ninguno de sus escritos. De modo que, si el Formulario de Detalle fue recibido por la contribuyente en fecha 19/10/2017 el plazo de 20 días para la presentación de Escrito de Descargo, dispuesto por el artículo 8 de la Norma General 07-2014, vencía el viernes 17 de noviembre, pasando al lunes 20 de noviembre de 2017, habida cuenta que el lunes 6 de noviembre era feriado por el día de la Constitución. Por tanto, la rectificativa fue generada con anterioridad a la expiración del plazo para presentar Escrito de Descargo o de su debida ponderación, el cual fue depositado el 1ro. de diciembre de 2017, luego de la solicitud de prórroga depositada por la contribuyente el 16 de noviembre de 2017. Lo cual no solamente conforma una violación a la Norma de procedimiento aplicable al proceso de Determinación de la Obligación Tributaria, a saber, la Norma General 07-2014, sino también que se alza como un prejuzgamiento de los hechos y una violación al principio de buena fe y de presunción de inocencia en perjuicio de la parte recurrente. 48. Por todo lo anterior, se evidencia de la documentación existente en el presente expediente, sendas violaciones al debido proceso en la fase de fiscalización, consistentes en el prejuzgamiento de los hechos identificados como inconsistencias en el formulario de detalle de citación, en la inobservancia del plazo para procesar el escrito de descargo de la contribuyente y su debida ponderación, así como respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que no fue iniciado de forma separada, en violación de las disposiciones de los artículos 3, numeral 14 sobre el principio de buena fe y el artículo 42, numerales 1 y 6 de la Ley 107-13, sobre la separación del procedimiento administrativo sancionador y de garantía de la presunción de inocencia. De modo que no ha lugar a que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS produzca pruebas adicionales, dado que el Tribunal ha quedado suficientemente edificado con las piezas documentales que obran en el expediente. Por lo que procede rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente en ese sentido... 51. Por tanto, al estar viciados de nulidad absoluta los actos iniciales

del procedimiento, esto necesariamente implica la nulidad del acto conclusivo del proceso administrativo. A saber, de la Resolución Determinación ALLP-FI-000325-2017. Aun así, si se examinara el asunto desde una perspectiva más laxa, en la cual todo el procedimiento administrativo ha de estar afectado de vicios a los fines de retener la nulidad absoluta, según lo ha establecido por el Tribunal Supremo Español, cabe destacar que la mencionada resolución, por demás, se encuentra viciada por una evidente insuficiencia de motivos, al haber dispuesto que: “[...] SEGUNDO: IMPONER al contribuyente una pena pecuniaria por Evasión Tributaria, en virtud del Artículo 250 del Código Tributario equivalente a RD\$19,482,150.03 TERCERO: ORDENAR en relación con las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente: a) Respecto al hallazgo retenciones de ITBIS reportadas en el formato de compras de bienes y servicios (formato 606) y que no fueron pagadas en el período correspondiente, por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal; julio 2016; por la suma de RD\$1,350.27, se procede a la determinación por considerar que el contribuyente no pagó las debidas retenciones del ITBIS. b) Respecto al hallazgo utilización de facturas de ilegítima improcedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal: 2014; sustentado con los sesenta (60) NCFs de compras realizadas a la empresa DFS Dominican Fuel Services, SRL. RNC 130-32978-8, y por dicho concepto el contribuyente SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, SRL. RNC, 130-80493-1, se dedujo un monto por la suma de RD\$69,579,107.26, razón por la cual se procede a la determinación por considerar que hizo uso de costos y gastos no admitidos. 52. De donde se evidencia que el Fisco no motivó de forma suficiente la determinación realizada, muy especialmente cuando aduce que se realizaron compras que califica como ficticias, ni ponderó ni siquiera de forma superficial, los documentos aportados por la contribuyente en su escrito de descargo de fecha 01/12/2017, que de acuerdo a la página 3 de la Resolución Determinación ALLP-FI-000325-2017 consistió de: “Comunicación en la que aportan los comprobantes solicitados, medios de pagos y certificaciones de pagos, soportes de dichas inconsistencias”... 53. Por todas las razones antes expuestas, procede acoger en su mayor parte el presente recurso, habiéndose rechazado únicamente en lo atinente a la medida de instrucción solicitada de hacer producir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS pruebas adicionales que se consideraron innecesarias, dada la sobrada edificación del Tribunal en base a las ya existentes en el proceso. En consecuencia, procede declarar nula en todas sus partes la Resolución Determinación

ALLP-FI-000325-2017, por encontrarse viciado el procedimiento de fiscalización y determinación llevado a cabo respecto de la contribuyente SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, S. R. L., tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>8</sup>.

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>9</sup>.

16. Esta Tercera Sala, al verificar la sentencia impugnada, ha podido establecer que: a) el inicio de la fiscalización fue en fecha 19 de octubre de 2017, con la notificación del detalle de citación; b) en fecha 8 de noviembre de 2017 fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la comunicación ALLP FI 000646-2017, mediante la cual le fue notificada a la parte hoy recurrida las inconsistencias en el cumplimiento de su obligación tributaria; c) en fecha 1 de diciembre de 2017, la parte hoy recurrente depositó ante la administración tributaria su escrito de descargo; y d) en fecha 6 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de determinación núm. ALLP-FI-000325-2017, objeto del recurso contencioso tributario interpuesto.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que, tal como figura en el detalle de los documentos aportados al recurso contencioso tributario por la parte hoy recurrida, la resolución impugnada era la determinación núm. ALLP-FI-000325-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual fue expedida luego del vencimiento del plazo para el depósito del formulario de descargo, este último depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, lo que fue constatado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

18. Se evidencia, además, que lo producido por la Administración Tributaria en fecha 7 de noviembre de 2017, fue la comunicación núm.

8 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

9 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.



ALLP FI 000646-2017, la cual se detalla en el considerando núm. 46 de la sentencia impugnada, estableciéndose que *en la Comunicación ALLP FI 000646-2017 únicamente se le notificó a la empresa SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE SITRACOM, S. R. L. que había sido detectada: "inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014."* Por lo cual, tal como aduce la recurrente, en la misma comunicación únicamente se avisaba sobre la verificación de las obligaciones tributarias de dicho impuesto..., **comunicación que forma parte del proceso de fiscalización, mas no constituye una resolución de determinación.**

19. Que al determinar los jueces del fondo que con la emisión de la comunicación núm. ALLP FI 000646-2017, en fecha 7 de noviembre de 2017 se realizó una rectificativa, previo al vencimiento del plazo para el depósito del escrito de descargo, violentando de esa manera el debido proceso administrativo para el dictado de la determinación tributaria, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando en el considerando núm. 46 de la sentencia se explicó el contenido de la referida comunicación, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este quinto medio de casación y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la solicitud de ejecución de sentencia.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *"En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación"*, lo que resulta aplicable en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00541, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania E. Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licdas. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1646-2022-SSEN-00056, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera" ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la República Dominicana, ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de resolución núm. 332/2020, mediante la cual ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; en fecha 11 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acto núm. 338/2020, mediante el cual copió en cabeza de acto la resolución de providencia de medidas conservatorias núm. 332/2020 e intimó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, para que en un plazo de cinco días efectuara el pago de la suma de RD\$889,079,707.89, por concepto de Impuesto Sobre Activos, de los períodos fiscales 12/2012, 06/2012, 12/2014 y 06/2015, así como por Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 12/2013, 12/2014, 12/2016 y 12/2017, trabando un embargo retentivo por la suma de RD\$1,778,159,415,78, sobre el duplo de la deuda; en fecha 15 de diciembre de 2020, la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso de oposición contra el referido acto, siendo declarado inadmisibile.

6. Inconforme, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSen-00056, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 30/07/2021, contra la Resolución núm. 17-2021, dictada en fecha 15/01/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho acorde a la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 17-2021, dictada en fecha 15/01/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE*

*IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, envía ante el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de conocer en cuanto al fondo el recurso de Oposición presentado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra el acto núm. 338/2020, de fecha 11/12/2020, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación. Violación al artículo 112 del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al principio general de la prueba art. 1,315 del código civil. Desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 112 del Código Tributario, puesto que acogió el recurso de oposición sin verificar las condiciones que establece el referido artículo; no pudiendo en un recurso de oposición discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se ha determinado la obligación tributaria o aplicado una sanción pecuniaria; el tribunal *a quo* no evaluó la resolución núm. 17/2021, de fecha 15 de enero de 2021, emitida por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que declaró inadmisibles los recursos de

oposición presentado por la hoy recurrida por no haber sido interpuesto por la vía idónea, resolución que esta fue dictada acorde con las disposiciones del artículo núm. 112 del Código Tributario, por los que los jueces del fondo desnaturalizaron la esencia del contenido del referido artículo.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, el recurso de oposición solo procede cuando se trata de un pago de la deuda, prescripción o cuando tenga omisión de algunos requisitos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario, en los demás casos la vía recursiva no es el recurso de oposición, por lo que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea interpretación de la ley y una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, puesto que se limitó a los aspectos formales del recurso de oposición previstos en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario, sin valorar que el no cumplimiento de los requisitos requeridos hace el recurso inadmisibile, lo que ocurrió en la especie, en el que se interpuso un recurso incorrecto, lo que imposibilitaba al ejecutor administrativo a conocer el fondo de este.

11. Alega, además, que la resolución de oposición núm. 17/2021, no adolece de omisión de los requisitos dispuestos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario, por lo que no era susceptible del recurso de oposición y al ser declarado inadmisibile el ejecutor administrativo hizo lo correcto.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 23. La especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución núm. 17-2021, dictada en fecha 18/07/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por medio del cual pretende la parte recurrente que por la sentencia a intervenir este Colegiado revoque la referida Resolución, sustentando su pedimento en que, contrario a lo decidido por la Administración Tributaria, el acto núm. 338/2020 es un acto recurrible conforme al artículo 91 y 111 del Código Tributario. Planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando rechazar recurso contencioso tributario interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal... 26. En vista de los argumentos esgrimidos por las partes envueltas en el proceso y del estudio de la Resolución impugnada, en síntesis, el hecho a controvertir es si el acto núm. 338/2020, notificado a la recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 11/12/2020, por disposición y diligencia del Ejecutor Administrativo, es susceptible o no, del recurso de oposición

por excepción en sede administrativa. 27. A los fines de puntualizar la naturaleza y contenido del referido acto núm. 338/2020, este Colegiado tiene a bien citar de manera textual parte del mismo: Este embargo retentivo u oposición, es hecho para seguridad, garantía y conservación de obtener el pago de la suma de ochocientos ochenta y nueve millones setenta y nueve mil setecientos siete pesos dominicanos con 89 (RD\$889,079,707.89) que ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO. 130-41778-4, adeuda a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS por concepto de IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS (ACT), correspondiente a los periodos fiscales 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015 e IMPUESTO SOBRE LA RENTA (IR2), correspondiente a los periodos fiscales 12/2013, 12/2014, 12/2016 y 12/2017, y se traba por la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$1,778,159,415.78), que es el doble de la suma antes mencionada. Este acto constituye además denuncia al contribuyente: ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO. 130-41778-4 a los fines de lo que disponen los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario de la Republica Dominicana, intimándole para que en el plazo de cinco (5) días francos pague el monto del crédito de la Administración Tributaria, advirtiéndole al contribuyente citado en el presente acto que, si no obtempera al pago oportuno de la referida deuda, se procederá a ejecutar las sumas embargadas mediante el proceso del cobro compulsivo establecido por el Código Tributario.” 28. De lo anterior se evidencia que el referido acto núm. 338/2020 comporta la naturaleza de mandamiento de pago y de embargo conservatorio... 31. Como hemos podido observar, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 91 y 111 del Código Tributario, la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo, previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91, vía utilizada por la sociedad recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, para atacar la actuación notificada a través del acto núm. 338/2020, instrumentado en fecha 11/12/2020, a requerimiento del Ejecutor Administrativo. 32. Del análisis de las conclusiones esbozadas por las partes instanciadas, los textos legales citados, y los medios probatorios aportados, este Colegiado ha podido apreciar que el recurso que nos ocupa tiene su origen con ocasión de la notificación del Acto núm. 338/2020, de fecha 11/12/2020, emitido a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, a disposición y diligencia del Ejecutor Administrativo,



Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, contenido de intimación de pago y embargo retentivo en perjuicio de la hoy recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, quien, al término de cuatro (04) días de su notificación, en fecha 15/12/2020, interpuso formal Recurso de Oposición por ante el Ejecutor Administrativo, vía acto núm. 671/2020, contra el referido acto núm. 338/2020; recurso sobre el cual obtuvo respuesta en fecha 01/07/2021, a través de la Resolución núm. 17-2021, dictada en fecha 15/01/2021, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos – acto administrativo impugnado en esta instancia – mediante el cual se declara inadmisibile el referido recurso de oposición por no ser la vía recursiva idónea instruida por la ley contra los actos de dicha naturaleza; decisión que demuestra una incorrecta aplicación del derecho a cargo de la Administración Tributaria al decidir declarar inadmisibile el referido Recurso de Oposición, toda vez que, contrario a los razonamientos bajo los cuales se fundamenta la decisión contenida en la Resolución núm. 17-2021, cuya revocación se persigue por el presente recurso contencioso tributario, el acto núm. 338/2020, contenido de embargo retentivo y mandamiento de pago, es un acto susceptible de recurso de oposición ante el Ejecutor Administrativo, tal y como señala el artículo 111 del Código Tributario, por tanto, habiendo sido el mismo elevado en tiempo hábil, procedía que el mismo fuese admitido como bueno y válido en la forma, avocándose a conocer en cuanto al fondo el requerimiento de oposición presentado ante dicho funcionario, en tal virtud, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acoge el presente recurso contencioso interpuesto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado expresamente, ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación, su planteamiento sobre el cumplimiento, por parte del ejecutor administrativo al emitir la resolución de oposición núm. 17/2021, del artículo núm. 112 del Código Tributario. Esto en virtud de que: a) de la referida resolución se verifica que no se sustentó en dicho texto al momento de declarar la inadmisión del recurso de oposición que nos ocupa, sino que dicha conclusión se fundamentó en que no había sido interpuesto el recurso correcto, en el entendido de que procedía un recurso contencioso tributario. En ese sentido, los jueces del fondo no debían estatuir en el sentido de si la resolución impugnada cumplía o no con el artículo núm. 112 del Código Tributario.

14. Es decir, la controversia que se le planteó a los jueces del fondo no consistió en la verificación de las causales de apertura del recurso de oposición al tenor del artículo 112 del Código Tributario, sino en la determinación de su procedencia o su improcedencia dada la naturaleza jurídica del acto impugnado.

15. En ese sentido, de la ponderación del acto núm. 338/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, así como de la resolución núm. 17/2021, de fecha 15 de enero de 2021, emitida por el ejecutor administrativo, más aún, de las conclusiones presentadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la sentencia impugnada, se verifica que no se encuentra descrito —no reposando depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo— ningún planteamiento alusivo al artículo núm. 112 del Código Tributario, el cual no fundamentaba la resolución impugnada; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>10</sup>.

16. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibles.

17. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, al ponderar de manera errada el proceso de determinación realizado por la parte hoy recurrida, puesto que para establecer la deuda tributaria que se pretende ejecutar fue necesario solicitar al contribuyente los documentos que hacía referencia a esto, no obtemperando, lo cual llevó al procedimiento de fiscalización y determinación de la deuda tributaria, lo que dio lugar al mandamiento de pago e inicio del procedimiento de ejecución, posteriormente al recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles.

---

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

18. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* violó los artículos 91, 93, 99 y siguientes del Código Tributario, puesto que estos mandan al ejecutor administrativo a embargar en caso de falta de pago, y que esa ejecución no se puede oponer, sino cuando haya pagado, haya prescrito o cuando el certificado de deuda adolezca de vicios de omisión; que la deuda deriva de la emisión de solicitud y presentación de documentos conforme al artículo 50.11 del Código Tributario, por lo que al fallar revocando la resolución núm. 17-2021, de fecha 15 de enero del 2021, fue violado el procedimiento de ejecución.

19. Alega, además, que el tribunal *a quo* violó la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria, pues el artículo núm. 112 del Código Tributario, en su numeral A, obliga para que sea admisible el recurso de oposición es obligatorio que verse sobre el pago realizado por el contribuyente, por lo que de no ser así se viola el principio de la carga de la prueba, desconociendo a su vez la valides del acto administrativo establecida en el artículo núm. 10 de la Ley núm. 107-13; que depositó elementos probatorios suficientes para establecer lo decidido en la resolución núm. 17/2021, de fecha 15 de enero de 2021, elementos que demostraban que el recurso no procedía contra esa resolución; que en virtud del artículo núm. 10 de la Ley núm. 107-13, el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del espectro que representaba la presunción de validez del acto, por lo que las transacciones u operaciones en que se basaba el requerimiento del impuesto debía ser sometido al escrutinio del contencioso tributario; que contrario a como debe ser, la parte hoy recurrida no aportó pruebas del pago ni de la prescripción extintiva, ni de que el certificado de deuda contenía vicios que ameritaban ser recurridos en oposición, requisitos indispensables para la admisión del recurso.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

21. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió el recurso contencioso tributario y remitió el asunto ante el ejecutor administrativo tributario para conocer el fondo del recurso de oposición interpuesto, sobre la base de que, el acto impugnado ante el ejecutor administrativo vía recurso de oposición, constituía un acto susceptible del referido recurso, puesto que era un acto ejecutorio, en virtud del artículo núm. 111 del Código Tributario, por tratarse de un acto contentivo de embargo retentivo y mandamiento de pago.

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el

desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, expuso cuestiones que no estaban relacionadas con lo decidido por los jueces del fondo, asuntos que escapaban al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la vulneración del artículo núm. 50 literal j) del Código Tributario, así como a la vulneración al principio de la carga de la prueba (artículo núm. 1315 del Código Civil) y el artículo núm. 10 de la Ley núm. 107-13, vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no se refirieron a los ajustes practicados por la Administración Tributaria, sino únicamente analizaron que el acto recurrido en oposición era susceptible de dicho recurso.

23. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo acogieron el recurso y enviaron el asunto ante el ejecutor administrativo tributario para conocer el fondo del recurso de oposición interpuesto.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de la sentencia impugnada, en sus páginas 16 a la 20, numerales 25 y siguientes, se aprecia una falta de motivación, ya que no se establecieron motivos suficientes para revocar la resolución impugnada; que en los poco motivos ofrecidos por los jueces del fondo existe una contradicción, puesto que en los motivos 27 al 31 tratan de justificar el embargo y su procedimiento como medida conservatoria y luego como fase de ejecución, por lo que la sentencia impugnada contiene una falta de motivos, así como contradicciones insalvables.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

26. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>11</sup>.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones,

---

11 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio alegado.

28. Sobre la falta de motivaciones, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el cuarto medio de casación examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEEN-00056, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Amaury Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Industrial, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Manuel Emilio Manco Méndez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00405, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Salcedo Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2147594-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2 y 001-0461980-4, actuando como abogado constituido de la sociedad Inmobiliaria Industrial, SRL., RNC 101021314, con domicilio social ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 2, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Héctor Eugenio Pérez Morillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385869-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,



Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-514, notificada a la sociedad Inmobiliaria Industrial, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00405, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social INMOBILIARIA INDUSTRIAL, S.R.L., en fecha 26/09/2016, contra la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-514, de fecha 17/08/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, el referido recurso, EN CONSECUENCIA, declara nulo el acto administrativo atacado, consistente en la resolución de determinación de Fiscalización Posterior No. GF/DO-514, de fecha 17/08/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con todas las consecuencias legales que correspondan. **TERCERO:** RECHAZA condenar en responsabilidad patrimonial a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y solidariamente a la Lic. Marianela Marte, en su calidad Gerente de Fiscalización, conforme los motivos ut supra indicados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del ordenamiento jurídico y violación a la ley. **Segundo medio:** de la mala aplicación de la ley, respecto a la declaratoria de prescripción de la deuda tributaria. **Tercer medio:** insuficiencia de motivos o falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos o falta de base legal, puesto que ataca el aspecto sancionador, sin juzgar el aspecto relacionado a los impuestos determinados y reliquidados, revocando en su totalidad el acto administrativo previamente individualizado; que los jueces del fondo no hicieron un análisis argumentativo, ni legal respecto del motivo por el que resultaron nulas las sanciones impuestas por la administración de aduanas, no verificándose las sanciones que devinieron en improcedentes.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo no* se detuvo a analizar el fundamento legal de las sanciones impuestas, es decir, la multa contenida en el artículo 202 de la Ley núm. 3489-53, sobre la importación falsa, así como el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, agregado por la Ley núm. 12-01 en su artículo 6, ni mucho menos la sanción establecida en la Ley núm. 14-93, lo que configura un vicio de falta de base legal, puesto que sin motivos suficientes o sin ningún motivo fue revocado el acto administrativo, sin explicar las razones sobre los aspectos de la determinación, liquidación y reliquidación de los impuestos.

10. Alega, además, que el tribunal revocó el acto administrativo, pero la sentencia impugnada no permite comprobar la correcta aplicación de la ley en cuanto a los puntos neurálgicos, tales como, aspectos relativos a la documentación fraudulenta aportada (doble facturación), encontrada en seis declaraciones con evidencias, así como el grupo de importaciones reliquidadas por el método I, nueve importaciones con aplicación de ajustes del artículo 8 literal a) del numeral 2 (en violación del artículo 9 de la Ley núm. 146-00), así como la reliquidación fruto de

la aplicación de los métodos sucesivos, valore tomados de liquidaciones internad de costos obtenidos en la visita a la empresa hoy recurrida.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 22. La empresa INMOBILIARIA INDUSTRIAL, SRL., alega en sus pretensiones que en fecha 05/12/2013, fue víctima una violación al debido proceso toda vez que recibió la visita de varios oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduana, quienes sustrajeron varios documentos referentes a las actividades comerciales de dicha entidad, conjuntamente, con informaciones adheridas a nuestras computadoras, por lo que dichas actuaciones son contrarias a las ley, así como también debe ser declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-514, por estar sustentadas en cobro de impuestos que ya fueron liquidados y pagados oportunamente. 23. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su defensa que, se encuentra en la facultad de penetrar a cualquier localidad comercial que se dedique a actividades comerciales de importación sin necesidad de auxiliarse de una orden judicial previa, en virtud de que las leyes le facultan tal potestad, por lo que la resolución atacada se encuentra sustentada en las disposiciones generales de la Ley 14-93... 28. Visto lo anterior, ha quedado establecido que los oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduana son funcionarios de la administración aduanera, y los mismos actuaron bajo el amparo del artículo 44 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que no se manifiesta una vulneración al debido proceso en sus actuaciones administrativas. 29. Ahora bien, en cuanto a la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-514, ya descrita, este tribunal ha verificado que si en algún momento la mercancía descargada, retirada y liquidada a nombre de la empresa INMOBILIARIA INDUSTRIAL, SRL., tuvo alguna falla, la recurrida en su oportunidad debió haberse percatado, no así posteriormente tres años después, como lo ha querido manifestar la DGA, en su resolución. Por lo que dicha situación no puede ser asimilada a la conducta ilícita establecida en el artículo 202 de la citada Ley de Aduanas, ya que la tipificación de dicho actuar consiste en "introducir o intentar introducir mercancías, o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita" o que "a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos e impuestos, o partes de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas"... 32. Que visto lo que antecede, esta jurisdicción ha determinado que como

no existe constancia de mercancías reliquidadas, no es posible aplicar la referida sanción establecida en la citada Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00. 33. Que no obstante lo previsto precedentemente, esta jurisdicción entiende que el objeto de esta disputa se relaciona con sancionar al recurrente por alegadas mercancías reliquidadas de los períodos 05/12/2011 al 15/12/2013, importada por ante la Dirección General de Aduanas a nombre de la empresa recurrente SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S. R. L., las cuales estarían prescriptas, todo ello por las razones expuestas. Esto tiene como consecuencia que no podrían ser aplicadas las normas aducidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) para sancionar y multar al hoy recurrente, a saber, el artículo 202 de la Ley para el Régimen de las Aduanas y la Ley 146-01, modificada por la Ley 12-001. 34. Por estas razones, esta Primera Sala, entiende que procede la anulación del acto atacado y por ello que acoge el presente recurso en atención a las motivaciones expuestas y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto el acto consistente en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-514, de fecha 17/08/2016, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto la reliquidación efectuada a la empresa INMOBILIARIA INDUSTRIAL, SRL., RNC 101021314, por concepto de fiscalización realizada a sus operaciones de comercio exterior del período 5/12/2011 al 5/12/2013, conforme a los ajustes realizados” (sic).

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que *esta jurisdicción ha determinado que, como no existe constancia de mercancías reliquidadas, no es posible aplicar la referida sanción establecida en la citada Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00*<sup>12</sup>. Así como, que *el objeto de esta disputa se relaciona con sancionar al recurrente por alegadas mercancías reliquidadas de los períodos 05/12/2011 al 15/12/2013, importada por ante la Dirección General de Aduanas a nombre de la empresa recurrente SUPLIDORA INDUSTRIAL DOMINICANA, S. R. L., las cuales estarían prescriptas, todo ello por las razones expuestas. Esto tiene como consecuencia que no podrían ser aplicadas las normas aducidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) para sancionar y multar al hoy recurrente, a saber,*

---

12 Ver sentencia impugnada, página 20, numeral 32.

*el artículo 202 de la Ley para el Régimen de las Aduanas y la Ley 146-01, modificada por la Ley 12-001*<sup>13</sup>.

15. En ese sentido, de la sentencia impugnada y de la resolución núm. GF/DO-514, de fecha 17 de agosto de 2016 —la cual figura depositada en el presente recurso de casación—, se advierte que la sociedad hoy recurrida fue objeto de una reliquidación por la Dirección General de Aduanas (DGA) respecto de los períodos fiscales comprendidos desde el 15 de diciembre de 2011 al 5 de diciembre de 2013, lo cual provocó las sanciones impuestas por la administración tributaria en su contra, por lo que los jueces del fondo debieron plantear sus motivaciones en primer lugar sobre la procedencia o no de las reliquidaciones realizadas y posteriormente —tal como se procede en dicho proceso— sobre las sanciones impuestas, las cuales son el resultado de lo primero.

16. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>14</sup>.

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la

13 Ver sentencia impugnada, página 21, numeral 33.

14 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que no se motivó la procedencia o no de la reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sociedad hoy recurrida; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00405, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cristina de Jesús Estévez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cesarino Félix Cruz.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina de Jesús Estévez Cruz, contra la sentencia núm. 202000058, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cesarino Félix Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.



117-0000508-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Estévez núm. 16, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, y *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, (altos), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Cristina de Jesús Estévez Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000480-4, domiciliada en la calle Mauricio Jiménez núm. 52, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00791, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Afrodiccio Cabreja e Ilonka Peña Cabreja.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y desalojo incoada por Cristina de Jesús Estévez Cruz contra Cristóbal Castillo (Sergio) y Afrodiccio Cabreja Helena, que tiene por objeto la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 20090341, de fecha 20 de octubre de 2009, la cual rechazó en cuanto al fondo la solicitud de determinación de herederos y acogió la solicitud de desalojo presentada contra Cristóbal Castillo (Sergio) y Afrodiccio Cabreja Helena.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Afrodiccio Cabreja e Ilonka Peña Cabreja, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000058, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, en fecha 02 de diciembre del 2009, suscrito por el DR. RUDY MERCADO RODRÍGUEZ, por sí y por los LICDOS. FÉLIX DAMIAN*

*OLIVARES GRULLÓN, LUÍS HUNGRÍA ESPINAL y FIORDALIZA HARVEY, en nombre y representación del señor AFRODICIO CABREJA E ILONKA PEÑA CABREJA, contra la sentencia número 2009-0341, de fecha 20 de octubre del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y por nuestra propia autoridad e imperio decide lo siguiente: **SEGUNDO:** REVOCA DE MANERA PARCIAL, la sentencia inmobiliaria número 2009-0341, de fecha 20 de octubre del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en cuanto a los ordinales TERCERO y CUARTO, para que digan de la siguiente manera: **TERCERO:** Se rechaza el desalojo de los señores CRISTOBAL CASTILLO (Sergio), AFRODICIO CABREJA HELENA. **TERCERO:** COMPENSAR las costas entre las partes. **CUARTO:** ORDENA comunicar la presente sentencia al registro de títulos de Montecristi y a todas las partes interesadas a los fine correspondientes” (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley n08-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 80, párrafo I. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Exceso de poder y contrariedad de sentencia. **Quinto medio:** Violación a la inmutabilidad y al debido proceso. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contrariedad de sentencias” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y quinto medios de casación, reunidos por la solución que se les dará, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“MEDIO UNO: VIOLACION A LA LEY 108-05 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO EN SU ARTICULO 80, PARRAFO I QUE ESTABLECE UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA NOTIFICAR A LA CONTRAPARTE LUEGO DE HABER SIDO DEPOSITADO EL RECURSO DE APELACION EN LA

SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL QUE DICTO LA SENTENCIA. LOS RECURRENTES EN APELACION NOTIFICARON UN MES Y VEINTE DIAS DESPUES DE HABER DEPOSITADO” (sic). [...] MEDIO CINCO: VIOLACION A LA INMUTABILIDAD Y AL DEBIDO PROCESO. Cuando al Tribunal de Segundo Grado se le plantean demandas o cuestiones que no fueron objeto de debate en Primer Grado, la parte que lo plantea violenta la inmutabilidad de proceso; el proceso que se le denuncia a las partes en un proceso debe mantenerse inalterable, es decir, que los aspectos que le dieron origen a la demanda y la conclusiones presentadas en audiencia no pueden ser alteradas, sea en grado de apelación o en el contexto mismo de la demanda, es debido a esto que el Magistrado LUCIANO PICHARDO dice en su obra *Un Lustró de Jurisprudencia*, que en virtud del Recurso de Apelación, los puntos de hecho y de derechos discutidos en Primer Grado siguen la misma suerte en la apelación; nunca como en el caso de la especie cuando los hoy recurridos plantearon una demanda nueva; que así mismo se violenta el debido proceso cuando las actuaciones procesales no se encaminaron como lo ordena el procedimiento o cuando se hace contrario a una sentencia preparatoria de un tribunal, que tal y como lo prevé la Sentencia del Tribunal a-quo los recurridos no cumplieron con la notificación, procede declara nula la decisión recurrida” (sic).

10. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en los medios de casación transcritos a alegar una violación a la ley, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* ha violado la norma establecida en su artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro de Tierras, y cómo esto le generado un perjuicio; asimismo en cuanto a la violación de la inmutabilidad del proceso, el recurrente expone que los recurridos plantearon una demanda nueva y no cumplieron con la notificación, sin indicar en qué forma la sentencia impugnada ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que las expresiones descritas en su primer y quinto medios son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*<sup>15</sup>; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar*

15 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

*en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>16</sup>.

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. Para apoyar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su sagrado derecho de defensa al ordenar una reapertura de debates cuando el referido expediente se encontraba desde hacía años en estado de fallo y que fueron introducidos documentos que no fueron depositados en la solicitud de reapertura ni fueron notificados a la parte hoy recurrente en casación.

14. Del análisis del segundo medio de casación y del contenido de la sentencia, resulta necesario precisar que la reapertura de debates acogida luego de transcurrido un tiempo de haber quedado el expediente en estado de fallo, no representa una conculcación al derecho de defensa, más bien, la característica principal para la acogencia de una reapertura es en primer lugar, que el caso haya quedado en estado de fallo; en ese orden, los jueces del fondo pueden, cuando los hechos planteados y documentos presentados así lo ameriten, reabrir los debates para hacer contradictorio los nuevos documentos o hechos surgidos en el caso antes de proceder a decidir sobre el fondo, y siendo su deber la comprobación previa de que todas las partes del proceso se encuentren presentes o en su defecto, hayan sido debidamente notificadas para su conocimiento, para que puedan ejercer sobre estos nuevos hechos y documentos su derecho de defensa, situación que en el presente caso se comprueba, ya que conforme se verifica en los folios del 10 al 12 de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente debidamente representada por su abogado constituido Lcdo. Cesarino Félix Cruz, participó de todas las audiencias celebradas en el presente caso, a propósito de la reapertura de debates, por lo que no se materializa la alegada violación al derecho de defensa.

---

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

15. En ese sentido, es útil señalar que la jurisprudencia constante ha establecido que, *la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad...*<sup>17</sup>; Asimismo, se ha indicado de manera jurisprudencial que, *El propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa*<sup>18</sup>.

16. Esta Tercera Sala comprueba además, que si bien la parte recurrente sostiene que fueron incluidos al proceso documentos que no fueron notificados o comunicados a propósito de la reapertura de debates admitida, no menos cierto es que la parte recurrente no describe cuáles documentos no le fueron notificados, ni expone cómo ellos han generado la vulneración a su derecho de defensa, por lo que al no identificar la documentación ni establecer sobre ellos la incidencia sobre el fallo dado y su perjuicio, impide a esta Tercera Sala establecer sobre el presente alegato, las consecuencias jurídicas, por lo que debe ser desestimado el medio bajo estudio.

17. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, exceso de poder y contradicción de sentencias, al acoger en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre de 2018, un nuevo peritaje o replanteo solicitado por la parte hoy recurrida en casación Afrodisio Cabreja Helena e Ilonka Pena Cabreja, el cual ya había sido rechazado en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2010; que en ese sentido, el exponente fue citado para una reapertura debates, sin embargo, el tribunal de alzada acogió mediante sentencia *in voce* un nuevo replanteo estando fuera de la audiencia de sometimiento de pruebas, en la que se introdujeron nuevos replanteos ilegales que no fueron solicitados conjuntamente con la solicitud de reapertura, y sin tomar en cuenta la documentación que reposaba en el expediente relativo a un replanteo que había realizado el tribunal de primer grado, anulándolo para darle prioridad a este último, incurrieron en los vicios invocados.

18. Del estudio del tercer y cuarto medio de casación, así como del contenido de la sentencia se evidencia, que la parte hoy recurrente sustenta los vicios invocados en la aprobación por parte del tribunal de alzada de un nuevo peritaje dentro del inmueble objeto de la presente litis,

17 SCJ, Primera Sala ,sent. núm. 49, 20 de febrero 2013, BJ. 1227, sent. núm. 6, 10 de mayo 2006, BJ. 1146, pp. 128-132, sent. núm. 8, 18 de mayo 2005, BJ. 1134.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

luego que este fuera anteriormente rechazado; que en ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* en fecha 31 de octubre de 2018, resolvió ordenar mediante sentencia *in voce* un levantamiento en la parcela en litis designando al agrimensor Teófilo Radhamés Tejeda Acosta, citando al agrimensor Aníbal Cordero y a la parte recurrida, sin evidenciarse que sobre la medida la parte hoy recurrente haya realizado algún reparo u oposición ante los jueces de fondo, pero principalmente, la indicada sentencia *in voce* no ha sido recurrida conjuntamente con la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, según establece la ley.

19. En ese orden, se ha establecido que, *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*<sup>19</sup>; situación configurada en el presente caso, ya que la parte recurrente no recurrió conjuntamente con la sentencia de fondo la sentencia *in voce* criticada, lo que impide ponderar los agravios alegados y, en consecuencia, deben ser desestimados.

20. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso no tiene lógica ni secuencia, estableciendo que en el libro 38, folio 10, inicia con la continuación de un párrafo anterior, pero súbitamente salta a otro párrafo que establece un texto distinto y no continúa al párrafo anterior, lo que ha impedido al hoy recurrente responder dicha sentencia por las contradicciones e ilogicidad descritas; que por otra parte la parte recurrente critica la sentencia impugnada aduciendo que fue solicitado el sobreseimiento de la audiencia hasta tanto se fallara en la cámara civil de Montecristi una demanda en responsabilidad civil y nulidad del mismo acto de venta firmado por la recurrente, además de un recurso de amparo y un recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pero el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento de los tres expedientes pendientes, continuando con su conocimiento, en violación al derecho legal de la exponente y quitándole la posibilidad de recurrir.

21. Del análisis del medio sometido a estudio esta Tercera Sala ha podido comprobar, en cuanto a la ilogicidad y contradicción de la sentencia impugnada, que existe en el plano fáctico de ella, específicamente, en su página 10, un contenido incompleto relativo a la parte dispositiva de una sentencia dada por el tribunal *a quo*; sin embargo, el contenido faltante de la página 10 referido por la parte recurrente, corresponde con la sentencia núm. 201500137, de fecha 20 de abril de 2015, relativo a la reapertura de debates y la incorporación de los

---

19 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226.

nuevos documentos, cuya transcripción se encuentra completa en otra parte de la sentencia hoy impugnada en su párrafo 24, folio 21, por lo que el aspecto de derecho allí planteado se encuentra subsanado en otra parte de la sentencia; que el error descrito no ha impedido a esta Tercera Sala verificar lo allí decidido, ni se comprueba que ello haya generado la contradicción denunciada ni ocasionado un agravio a la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

22. Respecto de los alegatos relativos al rechazo del sobreseimiento decidido mediante sentencia incidental *in voce* de fecha 10 de abril de 2019, esta Tercera Sala ha comprobado, que la parte recurrente no impugnó la indicada decisión conjuntamente con el presente recurso de casación, conforme establece el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, por lo que al estar dirigidos los alegatos contra una decisión que no es la impugnada mediante el presente recurso, deben ser declarados inadmisibles, procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina de Jesús Estévez Cruz, contra la sentencia núm. 202000058, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0007

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	MXC Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Playa Perla, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00180, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 411, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-87854-7, con domicilio en la calle Erick Leonard núm. 27, plaza Patio del Norte, local 304, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Héctor Daniel Garrido Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246660-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre del 2021, por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Ulises Bobeá Hartling, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152113-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Fray Cipriano de Utrera y Trinitaria, plaza Kiara Marie, *suite* 3F, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y "2", torre María Katherina III, *suite* 2B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Perla, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59537-2, con domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elam 's II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roque de la Fuente, mexicano, provisto del pasaporte núm. G23729871, domiciliado en la condado San Diego, estado California, Estados Unidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado incumplimiento al pliego de condiciones, la sociedad comercial Playa Perla, SA., incoó una demanda en declaratoria de falsa subasta, reventa de inmuebles embargados

y fijación de audiencia de pregones de la subasta, contra la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., Christian Paquín (Chris Hall), Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00180, en atribuciones de juez de la ejecución, de fecha 29 de junio del 2021, decisión que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandada en declaratoria de falsa subasta, MXC DOMINICANA S.R.L la razón social PLAYA PERLA S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Fija audiencia pública de este mismo tribunal para el día viernes que contaremos a veinte (20) del mes de agosto del año 2021 a las 9:00 horas de la mañana, para proceder a la venta por falsa subasta en la audiencia de pregones del inmueble 1.- Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4829 del Distrito Catastral núm. 11.4, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de veintisiete mil nueve punto noventa (27.009.90) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 1000018169, emitido a favor de HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC. 2.- Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.4832 del Distrito Catastral núm. 11.4, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de tres mil ochocientos tres punto cincuenta (3,803.50) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Titulo matrícula núm. 1000018171, emitido a favor de HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC. 3.-Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005.5003 del Distrito Catastral núm. 11.4, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y un punto sesenta y un (40,441.61) metros cuadrados, amparada en el Certificado de Titulo matrícula núm. 100002617 emitido a favor de MACAO BEACH RESORT, INC. en ocasión al procedimiento iniciado por CHRISTIAN PAQUIN (CHRIS HALL) en perjuicio de HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT INC y MACAO BEACH RESORT; **TERCERO:** FIJAR la audiencia de pregones de la subasta iniciada por CHRISTIAN PAQUIN (CHRIS HALL) en perjuicio de HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT INC y MACAO BEACH RESORT. **CUARTO:** CONDENA a la razón social MXC DOMINICANA S.R.L. al pago de las costas sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario. **QUINTO:** ORDENA la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir no obstante recurso o acción que contra la misma se interponga (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley y del pliego de condiciones. **Segundo medio:** Contradicción de sentencias. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que este no fue dirigido contra Christian Paquín (Chris Hall) y las empresas Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA., las cuales fueron partes envueltas en el proceso, por lo que la corte de casación se encuentra impedida de conocer el presente recurso de casación.

8. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en virtud de las sentencias núms. 173/2010 y 534-2011 de fechas 9 de noviembre de 2010 y 20 de diciembre de 2011, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Christian Paquín (Chris Hall), inscribió privilegios a su favor por la suma de US\$883,923.65, sobre bienes inmuebles propiedad de Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA.; b) que, Christian Paquín (Chris Hall) inició un proceso de embargo inmobiliario que produjo la fijación de la audiencia de venta en pública subasta de los inmuebles en cuestión para el 26 de marzo de 2021, en la que participaron como licitadores las sociedades comerciales Playa Perla, SA. y MXC Dominicana, SRL., resultando esta última adjudicataria de los bienes subastados

por la suma de once millones de dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$11,000,000.00); c) que en fecha 29 de marzo de 2021, el señor Christian Paquín (Chris Hall) autorizó la entrega de la sentencia de adjudicación a favor de la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL. al haber sido desinteresado por la suma de ochocientos ochenta y tres mil novecientos veinte tres dólares estadounidenses con 65/100 (US\$883,923.65); mientras que las entidades Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA. presentaron no objeción a la adjudicación de sus inmuebles a favor de la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL; d) que, en fecha 18 de junio de 2021, la sociedad comercial Playa Perla, SA. incoó una demanda en declaratoria de falsa subasta, reventa de los inmuebles y fijación de audiencia de pregones de la subasta, contra la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., Christian Paquín (Chris Hall), Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA., señalando que la primera mencionada no pagó el precio de la última puja, ascendente a once millones de dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$11,000,000.00), sino solo el precio de ochocientos ochenta y tres mil novecientos veintitrés dólares estadounidenses con 65/100 (US\$883,923.65) correspondiente a la primera puja; por su parte, la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL. solicitó, de manera principal, la inadmisión de la demanda por falta de calidad y derecho de actuar de justicia del demandante por no ser acreedor inscrito, quirógrafo, ni propietario de los inmuebles en cuestión y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda porque el embargante quedó desinteresado por la suma entregada; mientras que, Christian Paquín (Chris Hall) se adhirió a las conclusiones de la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL.; por su lado las sociedades Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA. no comparecieron a ese proceso; e) que, el juez *a quo* rechazó el incidente de inadmisibilidad y procedió a acoger la demanda en declaratoria de falsa subasta, ordenó la reventa de los inmuebles y fijó audiencia de pregones de la subasta para el 20 de agosto de 2021, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala verifica que, ante el juez *a quo*, fungían como partes demandadas, el señor Christian Paquín (Chris Hall) y las sociedades Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA., por haber sido las envueltas en el embargo inmobiliario que dio origen a la presente litis, procediendo la sentencia impugnada a ordenar una nueva venta en pública subasta de los inmuebles propiedad de las sociedades Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort, SA., en aras de cumplir con lo acordado en el pliego de condiciones y satisfacer el crédito de Christian

Paquín (Chris Hall), de lo que se desprende que por la naturaleza del litigio las partes se encuentran unidas por un vínculo de indivisibilidad que impide conocer el proceso sin la presencia de todas; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que la parte recurrente, la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., haya dirigido su recurso contra esas partes, así como tampoco existe constancia en el expediente de se les haya notificado el acto de emplazamiento.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado en decisiones anteriores que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas;*<sup>20</sup>; en la especie, se advierte que al no ser emplazados el señor Christian Paquín (Chris Hall) y las sociedades Haciendas at Macao Beach Resort, SA. y Macao Beach Resort SA. esta corte de casación se encuentra impedida de conocer el presente memorial, por lo que acoge el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MXC Dominicana, SRL., contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00180, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Worldwide Clothing, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Mario Emilio Javier Evertz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00067, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010- 0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-0118027-4, con su domicilio social en la carretera Mella, trayecto San Pedro de Macorís-La Romana, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su director Vladimir Antonio Vidal de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0141557-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi núm. 9 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 101-2, residencial Pedro Henríquez Ureña, edif. Torre A, primera planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, con domicilio en la calle Medicina núm. 22, barrio Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mario Emilio Javier Evertz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,



derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2018 y 2019, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), pago de días que estuvo suspendido, salarios adeudados, devolución de salario descontado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX), Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg, los dos últimos a su vez incoaron una demanda reconvenional en reparación por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00268, de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el desistimiento en relación con los codemandados la sociedad comercial American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX) y Stuart F. Tromberg y declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de días suspendidos, devolución de salario descontado y la demanda reconvenional en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Mario Emilio Javier Evertz y, de manera incidental, por la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00067, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge como bueno y válido el desistimiento hecho por la empresa Worlwide Clothing, S. A., del recurso de apelación incoado en fecha 28/08/2019, contra el auto núm. 347-2019-SAUT-000296 de fecha 19 de agosto del año 2019, dictado por la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor Mario Emilio Javier Evertz, en fecha 02/03/2020, el recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Worldwidw Clothing, S. A., en fecha 16/03/202 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor Stuart F. Tromberg, en fecha 15/10/2020, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SSEN-00268 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada*

por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 347-2019-SSEN-00268 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se levanta constancia del desistimiento realizado por la parte demandante señor Mario Emilio Javier Evertz, en audiencia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), con relación a los co-demandados American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX) y el señor Stuart F. Tromberg; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Mario Emilio Javier Evertz, en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Worldwide Clothing, S. A., a pagar al señor Mario Emilio Javier Evertz, en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, cinco (05) meses y seis (06) días, con un salario mensual de cinco mil cuatrocientos veinticinco dólares con 08/100 (US\$5,425.08), y diario de docientos veintisiete dólares con 66/100 (US\$227.66) o su equivalente en pesos dominicanos, los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso, igual a US\$6,374.48 o su equivalente en pesos dominicanos; 2) 190 días de auxilio de cesantía, igual a US\$43,255.40 o su equivalente en pesos dominicanos; 3) la suma de US\$2,501.56 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad en proporción a 05 meses y 16 días laborados durante el año 2019; 4) 18 días de vacaciones correspondiente al año 2018, igual a US\$4,097.88 o su equivalente en pesos dominicanos; 5) 06 días de vacaciones correspondiente al año 2019, igual a US\$1,365.96 o su equivalente en pesos dominicanos; 6) la suma de US\$32,550.83 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Noventa Mil Ciento Cuarenta y Seis dólares con 11/100 (US\$90,146.11) o su equivalente en pesos dominicanos; D) Se ordena descontar al monto acordada por concepto de 190 días de auxilio de cesantía, la suma de ciento veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos con 36/100 (RD\$127,650.36), por haber sido avanzada por el empleador empresa Worldwide Clothing, S.A., al señor Mario Emilio Javier Evertz, conforme al recibo de pago y descargo de fecha 19/12/2014; E) Se condena a la empresa Worldwide Clothing, S.A., a pagar a favor del señor Mario Emilio Javier Evertz, la suma de seiscientos cincuenta dólares (US\$650.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario dejado de pagar correspondiente

a los 15 días laborados en el mes de junio del año 2019; F) Se condena a la empresa *Worldwide Clothing, S.A.*, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Mario Emilio Javier Everz, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; G) Se rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Stuart F. Tromberg, en contra del señor Mario Emilio Javier Evertz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa *Worldwide Clothing, S. A.*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Ramón Amauris De La Cruz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de base legal; **Segundo medio:** Incorrecta o falsa aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo y falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado en su demanda de US\$6,430.00, basada en las declaraciones de los testigos Alejandro Rafael Herrera Martínez, Rafael Genao y Pedro Arturo Gatwood Mota, aun cuando no precisaron el monto en dólares devengado por el trabajador, no laboraban en el área administrativa,

no pertenecía a la empresa desde el año 2018 y 2015 y la dimisión fue en fecha 17 de julio 2019, además de no valorar que Pedro Arturo Gatwood Mota estaba afectado por la tacha prevista en el ordinal 6º del artículo 553 del Código de Trabajo, situación planteada en el escrito de defensa que impedía dar valor probatorio a sus declaraciones, obviando además, el contrato de trabajo, que probaba que el origen de los montos en dólares recibidos por el demandante original no estaban vinculados en su labor en la empresa Worldwide Clothing, SA., la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las nóminas de pago y las planillas de personal fijo, que evidenciaban que el salario promedio del trabajador era de RD\$40,000.00.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Mario Emilio Javier Evertz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2018 y 2019, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), pago de días que estuvo suspendido, salarios adeudados, devolución de salario descontado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX), Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no estar al día con el pago de la Seguridad Social, no reportar el salario real ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no pago del salario de navidad completo, ni de las vacaciones del último año de trabajo; por su lado, la parte demandada la sociedad comercial American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX) solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no configurarse los supuestos legales que en esta se refieren; mientras que los codemandados la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA. y Stuart F. Tromberg en sus respectivos escritos de defensa y demanda reconventional en reparación por daños y perjuicios, solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como la condena en daños y perjuicios producto de su demanda reconventional; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el desistimiento en relación con los codemandados la sociedad comercial American Clothing Exchange, Inc. (AMCLEX) y Stuart F. Tromberg y declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Worldwide Clothing,

SA., condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019, salario Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de días suspendidos, devolución de salario descontado y la demanda reconventional por daños y perjuicios; c) que Mario Emilio Javier Evertz, no conforme con la referida decisión, interpuso, de manera principal, un recurso de apelación solicitando que fuera modificada la sentencia de primer grado en cuanto al monto del salario, la condena por daños y perjuicios y la devolución de los montos avanzados por la empresa; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la modificación de la sentencia declarando la inadmisibilidad por prescripción del pago de vacaciones y revocar la sentencia para que se declarara injustificada la dimisión ejercida, así como para que se rechacen los valores reclamados por concepto de prestaciones laborales, daños y perjuicios y salario adeudado; asimismo, en su recurso de apelación incidental Stuart F. Tromberg solicitó la revocación de la sentencia en lo relacionado con el rechazo de la demanda reconventional por daños y perjuicios y la compensación de las costas; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, modificó la sentencia en lo relacionado con el monto del salario y la condena por daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrida y recurrente incidental Worldwide Clothing, S.A. A) Documentales: A.1) Escrito de defensa y apelación incidental de fecha 16/03/2020; 2) Recurso de Apelación de fecha 28/08/2019; 3) Copia del Auto núm.347-2019-SAUT-000296 de fecha 19/08/2019, dictado por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 4) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 29/10/2020; 5) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 07/09/2020; 6) Recibo de pago y descargo de fecha 19/12/2014; 7) Registro mercantil No. 34290SD de fecha 05/05/2005, de la empresa Worldwide Clothing, S.A.; 8) Certificación No. 1373663 de fecha 25/06/2019, expedida por la TSS; 9) Comunicación de fecha 13/06/2019, remitida por

la empresa Worldwide Clothing, S.A., al Ministerio de Trabajo, minuta enero Comité de Seguridad e Higiene Industrial” (sic).

11. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. La parte recurrente principal aportó al proceso la certificación No. 0014-2020 de fecha 26/02/2020..., del acta de la audiencia levantada en fecha 06//11/2019, en la cual consta el testimonio presentado por el señor Pedro Arturo Gatwood Mota..., quien declaró lo siguiente: “¿Conoce usted al señor Mario Evertz? Claro, él era el vicepresidente de la empresa. ¿De dónde lo conoce? Lo vi entrar cuando empezó a trabajar a la empresa. ¿A cuál empresa? A Worldwide Clothing, después del dueño él era el jefe, no había más nadie por encima de él. ¿Usted laboro para Worldwide Clothing? septiembre del 2008 hasta agosto de este mismo año. ¿Qué hacía en esta empresa? Soldador y mantenimiento, si se dañaba el aire del señor Mario o de la señora Caridad yo iba. Mantenimiento general de la empresa. ¿Durante el tiempo que duro laborando vio al señor Mario? El llego varios años después. ¿En qué fecha él empezó? Duro en la empresa como 7 u 8 años, no recuerdo el año exacto. El entró varios años después de yo estar allá. ¿Estaba usted el día en que suspendieron a Mario? Si estaba ahí adelante. ¿Sabe qué pasó? No está ahí adentro, pero cuando él salió dijeron y le dijeron que estaba suspendido. Salieron donde el wachi y le dijeron que él estaba suspendido y que tenia la entrada prohibida aquí... 15. La parte recurrente principal aportó al proceso la certificación No. 0015-2020 de fecha 26/02/2020.... del acta de la audiencia levantada en fecha 06//11/2019, en la cual consta el testimonio presentado por el señor Alejandro Rafael Herrera Martínez..., quien declaró lo siguiente: “¿Conoce usted al señor Mario Javier Evertz? Si. ¿De dónde? De la empresa. ¿De cuál? De Worldwide. ¿Usted laboro para esa empresa? Si, fui gerente de planta en esa compañía. ¿En qué fecha entró a trabajar? 24/09/2001. ¿Y cuándo dejo de trabajar? No recuerdo la fecha pero fue en finales del 2015. ¿Sabe qué función realizaba Mario? Gerente general. ¿Recuerda cuanto el entró a laborar? Creo que en el 2011. ¿Cuál era su salario? US\$2,800 dólares mensuales. ¿Cómo era la forma de pago? 40 mil mensual por nómina y el resto en efectivo a final de mes en dólares. ¿Quién hacia esos pagos en efectivo mensuales? Cuando el señor Stuart no llegaba al país lo hacía Mario y cuando el señor Stuart estaba lo hacia él. ¿Así como usted había otros trabajadores que se le pagaran así? Los demás de gerencia. ¿Sabe si al señor Mario le pagaban así y cuál era su salario? No sé su salario, pero cuando Stuart no venía y no había dinero suficiente, nos reuníamos. ¿Cuántas

veces al mes venía a la empresa Stuart? Una vez al mes o dos veces, en esta temporada que se está acercando el pago de las vacaciones venía hasta dos veces al mes. ¿Sabe dónde reside el señor Stuart? ... ¿Llego a firmar algún recibo de descargo en los pagos de diciembre? Por mi salario por nomina firmábamos un papel, para que el dinero que nos tocaba en dólares nos lo pudieran dar. Era como un descargo, en si no nos pagaban el año, solo nos daban las vacaciones y la regala. ¿Usted ha vuelto por la empresa después de que dejó de trabajar allá? No. ¿Esos incidentes que él mencionó en su deposición fueron durante el tiempo en que él fue empleado de la empresa? Si. ¿Sabe si a junio de este año persistían esas situaciones? No en realidad. ¿Sabe quién se encargaba de la organización del personal en la empresa?... 16. La parte recurrente principal aportó al proceso la certificación No. 0016-2020 de fecha 26/02/2020... del acta de la audiencia levantada en fecha 06//11/2019, en la cual consta el testimonio presentado por el señor Rafael Genao... quien declaró lo siguiente: "¿Conoce usted al señor Mario Javier Evertz? Si. ¿De dónde? De la empresa World Wide Clothing, yo era empleado y a partir del 2011 Mario era el Gerente General de la empresa. ¿En qué fecha entró a trabajar? 28/10/2009. ¿Y cuando dejó de trabajar? El 05/09/2018. ¿Cuál era su función? Era el gerente de seguridad. ¿Cuál era su salario? 35 mil pesos mensuales y aparte un incentivo de US\$300.00 dólares. ¿Eso era mensual y eso era parte de su salario? Ellos me pagaban semanal y ese dinero aparte era cuando llegaba el señor Stuart y no me lo hacían constar en nómina, además me hacían firmar un recibo y no me daban copia. ¿Cuántas veces al mes iba el señor Stuart? Una sola vez a final de mes y si se presenta cualquier situación iba dos veces... ¿Sabe cuánto ganaba Mario y si a él le pagaban algo aparte? En su condición de gerente entiendo que le hacían lo mismo conmigo, después de 4 años que yo estuve ahí me daban los 500 dólares extras, pero no me lo incluían en la nómina... ¿Hasta qué tiempo usted trabajo? 05/09/2018... 28. La parte recurrente principal señor Mario Emilio Javier Evertz, alega que se desempeñaba como V.P. de operaciones y gerente general de la empresa Worlwide Clothing. S.A., devengaba un salario mensual de US\$6,430.00 dólares, igual a RD\$324,715.00 pesos mensuales. 30. La empresa empleadora Worlwide Clothing, S.A., aportó al proceso la planilla de personal fijo correspondiente al año 2019, donde figura registrado en la fila 175 el señor Mario Emilio Javier Evertz, desempeñando la posición de gerente, con un salario de RD\$40,030.81 mensual. 31. Conforme a la declaración de los testigos antes indicados, el personal de gerencia, entre ellos el señor Mario Emilio Javier Evertz, tenían un salario en pesos y en dólar. 32. Es criterio Jurisprudencial que las

sumas de dineros que por concepto de las dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual sea la denominación con que se le distinga (Sentencia del 14 de junio del 2000, B. J. No. 1075, Páginas Nos. 631-646). 33. La parte recurrente principal señor Mario Emilio Javier Evertz, aportó al proceso: a) copias del cheque No. 007708 de fecha 15/12/2017, del Banco del Reservas, girado por la empresa Worlwide Clothing, S. A., a favor de Mario Emilio Javier Evertz, por un monto de RD\$39,453.40 y del cheque No. 007392 de fecha 15/12/2017, del Banco Popular, girado por la empresa Worlwide Clothing, S.A., a favor de Mario Emilio Javier Evertz, por un monto de RD\$240,850.00, ambos por concepto de regalía 2017, para un total de RD\$280,303.4, por el referido concepto; b) 08 correos electrónicos de autorización de los pagos mensuales que le hacía el señor Stuart Tromberg (vía Caridad Acosta) desde la empresa AMCLEX, al señor Mario Emilio Javier Evertz, por un valor de US\$1,300 cada uno, correspondientes a los meses enero, febrero, abril, mayo 2019 y marzo, abril, octubre y noviembre 2018; y c) los recibos de pagos correspondientes al periodo del 24/12/2018 hasta el 09/06/2019, por valores recurrentes que van desde US\$814.91 hasta US\$834.76 semanal. Lo que deja claramente establecido que el salario real devengado por dicho trabajador (tanto en pesos como en dólar) era de US\$5,425.04 mensual, para un salario diario promedio de US\$227.65; motivos por los cuales esta Corte fija como salario real devengado por el trabajador recurrido la suma de US\$5,425.04 mensual o su equivalente en pesos dominicanos, modificando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

12. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>21</sup>.

13. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador*

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.



*recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>22</sup>.

14. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>23</sup>, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*<sup>24</sup>.

15. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo, el contrato de trabajo y las nóminas de pago, con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, a diferencia de lo alegado en su recurso, entre las pruebas valoradas por la corte a *qua* para la determinación del salario, además de las declaraciones de los testigos, estaban los cheques núms. 007708 y 007392, ambos fecha 15 de diciembre de 2017, los correos electrónicos de autorización de pagos, los recibos de pagos, con los cuales comprobó que Mario Emilio

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Javier Evertz tenía un salario promedio mensual de US\$5,425.04, por lo que no incurrió en desnaturalización de los hechos, al realizar su determinación, pues ciertamente el hoy recurrido recibía retribuciones por encima de las señaladas por la parte empleadora como salario, decidiendo los jueces del fondo mantener adecuadamente la presunción *iuris tantum* de la que se beneficiaba el ex trabajador.

16. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo, el contrato de trabajo y las nóminas de pago; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>25</sup>; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha indicado, fueron aportados los cheques y comprobantes de pagos que demostraron que ciertamente el trabajador, además de un salario pesos, devengaba un monto en dólares que creó la presunción *iuris tantum* que los jueces del fondo decidieron mantener, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

17. En relación con el alegato de que la corte *a qua* no valoró que el testigo presentado en primer grado, Pedro Arturo Gatwood Mota, estaba afectado por la tacha prevista en el ordinal 6º del artículo 553 del Código de Trabajo, situación planteada en el escrito de defensa, es jurisprudencia constante *que las objeciones a la audición de un testigo determinado deben ser presentadas antes de que se produzca el juramento del mismo...*<sup>26</sup>; asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación,*

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 12 de mayo 2009, BJ. 1182.

*salvo que incurran en alguna desnaturalización*<sup>27</sup>, por lo que, una vez el testigo prestó juramento, los jueces del fondo podían, como lo hicieron, otorgar crédito a sus declaraciones, si las entendían verosímiles, evidencia de que no incurrió en el vicio denunciado al declarar creíble y fidedigno el testimonio de Pedro Arturo Gatwood Mota, razón por la cual procede rechazar el argumento del medio de casación que se examina.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en falta de base legal y falsa aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión por no pago del salario de Navidad y vacaciones, aun cuando estos derechos se generaron más de 15 días antes de ejercerse la dimisión, es decir, que la obligación de pagar el salario Navidad se generó el 20 de diciembre de 2018 y la de pagar las vacaciones el 11 de enero de 2019 y la dimisión se ejerció el 17 de julio de 2019, evidencia de que las referidas causales estaban afectadas de caducidad.

19. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que *la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público*<sup>28</sup>.

20. En la especie, del examen de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que frente al alegato de no pago de salario Navidad y vacaciones, presentado como una de las causas del ejercicio de la dimisión del hoy recurrida, la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., no planteó, ante los jueces del fondo, medios de defensas tendentes a declarar la caducidad de dichas faltas, por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, también procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado, por resultar novedoso.

21. Del análisis de la sentencia impugnada a la luz de los medios de casación propuestos a esta Tercera Sala le resulta evidente que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 11 de agosto 2004, BJ. 1125.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00299, 8 de julio 2020.

en una mala aplicación e interpretación de los textos cuya vulneración se alega, sino que los jueces del fondo han impuesto su vigencia normativa y, en consecuencia, rigieron la situación creada al amparo de las normas del Código de Trabajo, razón por la que se rechazan los medios que se examinan por carecer de fundamento y de base jurídica y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00067, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato Progresista de Trabajadores de la empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)).
<b>Abogada:</b>	Licda. Alenny Batista Feliz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-295, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Feliz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida del Sindicato Progresista de Trabajadores de la empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) (Sintrapollo), organización sindical, constituida conforme con las disposiciones del Código de Trabajo y del convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con domicilio de elección en el mismo lugar de su abogada constituida, representado por su secretario general Ramon Ignacio Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012784-4, domiciliado en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00869, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en alegados desahucios y la influencia de la empresa en la renuncia masiva de los miembros del sindicato con el fin de reducir su base de afiliados, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo), incoó una demanda en daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2016-00276, de fecha 17 de noviembre de 2016, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)); a su vez la empresa Corporación

Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) demandó en intervención forzosa al Sindicato de Trabajadores de Carga, Descarga de Mercancía y Buque de la empresa Terminal Ganadera del Caribe, CxA, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa y Pollo Cibao, el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), el Sindicato de Trabajadores Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), SITRACAGPC y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSen-295, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma REGULAR el SINDICATO PROGRESITA DE TRABAJADORES/AS DE LA EMPRESA CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE LTD, POLLO CIBAO (CITRAPOLLO), en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia no. 00276/2016, de fecha Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SECUNDO:** Se declaran inadmisibles en todas sus partes las cuatro (04) demandas en intervención forzosas el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CARGA, DESCARGA DE MERCANCIA Y BUQUE DE LA EMPRESA TERMINAL GANADERA DEL CARIBE CXA, CORPORACION AVICOLA GANADERA JARABACOA Y POLLO CIBAO, SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, CXA (POLLO CIBAO), SINDICATO DE TRABAJADORES CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, CXA (POLLO CIBAO), SITRACAGPC y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, CXA POLLO CIBAO, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES/AS DE LA EMPRESA CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE LTD, POLLO CIBAO (CITRAPOLLO), en contra de la empresa CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos y testimonios.

Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, al Art. 69 de la Constitución de la República, a los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo Medio:** Violación al derecho. Violación al convenio 98 de la OIT ratificado por la República Dominicana y a los artículos 26 y 74 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso de ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, único que será examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, para declarar que la exponente no presentó pruebas de los daños causados y de la influencia de la empresa en la renuncia masiva de los afiliados al sindicato, no ponderó las declaraciones de los testigos Sinmira Joseph y Primitivo Mercedes Rodríguez, presentados en audiencia de fecha 27 de junio de 2018, que indicaron que la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) los canceló al negarse a firmar la carta de renuncia del sindicato y quienes firmaron continuaron trabajando, cancelaciones que se produjeron para reducir los miembros del sindicato e impedir la negociación colectiva y la mejora de sus derechos laborales, informativo testimonial que aun cuando aparece citado en la página 10 de la decisión, no consta en ninguna parte de la sentencia su valoración, la cual hubiera variado la decisión, evidencia de que la corte incurrió en falta de base legal y violación al debido proceso.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en alegados desahucios y la influencia de la empresa en la renuncia masiva de los miembros del sindicato con el fin de reducir su



base de afiliados, el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)) incoó una demanda en daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao); a su vez, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia; b) que el tribunal de primer grado acogió la excepción de incompetencia planteada por la demandada; c) que no conforme con la referida decisión el Sindicato Progresista de Trabajadores de la Empresa Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao (Sintrapollo)) interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia con el argumento de que el juez *a quo* da un alcance errado al artículo 481 del Código de Trabajo, al declarar su incompetencia para el conocimiento del proceso, confiriendo atribuciones que no le corresponden a la corte de trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y especialmente por falta de pruebas tanto escrita como testimonial y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; asimismo, demandó en intervención forzosa al Sindicato de Trabajadores de Carga, Descarga de Mercancía y Buque de la Empresa Terminal Ganadera del Caribe, CxA, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa y Pollo Cibao, el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), el Sindicato de Trabajadores Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), SITRACAGPC y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao); en ese orden la demandada en intervención forzosa, el Sindicato de Trabajadores Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, CxA (Pollo Cibao), SITRACAGPC solicitó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa por falta de calidad y prueba; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa, rechazó el recurso de apelación y la demanda en daños y perjuicios por falta de prueba; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Sentencia Laboral Número 550-2016-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 17 de

noviembre del 2016; A.2) Escrito inicial de demanda en reparación de daños y perjuicios de fecha 03/06/2015 y sus documentos anexos... Parte Recurrente A) Testimoniales: A.1) Testigo a cargo de la parte recurrente, SR. SINMIRA JOSEPH... cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia. A.2) Testigo a cargo de la parte recurrente, Sr. PRIMITIVO MERCEDES RODRÍGUEZ...cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia..." (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- Que en su demanda inicial los demandantes alegan que la empresa CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), ha tenido como practica impedir el ejercicio de la negociación colectiva, violando un derecho de rango Constitucional y signado como Fundamental por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante su oposición a negociar el Convenio Colectivo de condiciones de trabajo y el desahucio masivo y selectivo de miembros del sindicato y la presión para que estos renunciaran de su organización de su organización, la empresa ha comprometido por haber incurrido en una falta muy grave conforme lo estipulado en el artículo 720 del código de trabajo, que expresa: Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en ....3.- Faltas muy graves en materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contraria a la libertad sindical, que además la empresa le ha causado daños económicos, sindicales, sociales y morales al sindicato y a todos sus miembros, pero que en este caso son solo declaraciones que hace el sindicato dado al hecho que no le ha presentado a esta Corte cuales fueron esos daños, que las pruebas aportadas son comunicaciones enviadas por los trabajadores que estaban afiliados en las cuales ellos renuncian a seguir siendo miembros del sindicato, que dichas comunicaciones están firmadas de puño y letra de cada uno de los renunciantes y no se presentó prueba alguna que la empresa influyo en la toma de esa decisión, por lo que se rechaza la demanda principal así como el recurso de apelación, en solicitud del pago de una indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal " (sic).

12. Debe precisarse que, en cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se*

*hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>29</sup>.

13. Es preciso acotar que la doctrina ha expresado que *el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna*<sup>30</sup>.

14. Si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas que le son sometidas para determinar la certeza o no de las pretensiones de las partes con el fin de robustecer sus respectivos intereses, no menos cierto es que dicha facultad está sujeta a que los jueces del fondo ponderen todas las pruebas que les son sometidas, para una mayor edificación del asunto de que se trata, mucho más cuando esos elementos probatorios influyen en la decisión que dictarán los jueces y, en la especie, la ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo de la hoy parte recurrente podían variar el fallo adoptado, ya que con estos se pretendía probar el daño causado al sindicato como resultado de las prácticas antisindicales ejecutadas por la empresa, en su organización y contra los afiliados, en violación a los Convenios Internacionales ratificados por la República Dominicana; que frente a este alegato, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar los precitados elementos probatorios y determinar su influencia en la prueba de la existencia de los daños y perjuicios denunciados por la recurrente.

15. De lo anterior se evidencia una falta de base legal en la sentencia impugnada, pues no fueron examinados elementos de prueba que podían cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios contenidos en los otros medios de casación propuesto, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso en su integridad.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o*

29 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

30 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL, Santo Domingo, República Dominicana. 2018.

*categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SEN-295, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Luis H. Sánchez Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00025, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 025-0005125-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Luis H. Sánchez Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005466-9, con domicilio en la calle Arzobispo Nouel núm. 2, sector Buenos Aires, municipio y provincia El Seibo; 2) Juana Soliver, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0010965-3, con domicilio en la calle Arzobispo Nouel núm. 2, sector Buenos Aires, municipio y provincia El Seibo; 3) Luisa E. Sánchez de Aza, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0046133-6, con domicilio en la calle Asomante núm. 4, sector Los Hoyitos, municipio y provincia El Seibo; 4) Nelly Emilia Rosario Ávila, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005876-9, con domicilio en la calle Trina Castillo núm. 5, sector Mirador Sur, municipio y provincia El Seibo; 5) Elizabeth Altagracia Germán de la Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023463-4, con domicilio en la calle Asomante núm. 34, sector Los Hoyitos, municipio y provincia El Seibo; 6) Dinorah Altagracia García Acosta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030716-6, con domicilio en la calle 16

de Agosto núm. 15, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo; y 7) Sigfrido Escorbobres Inirio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024845-1, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 15, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Luis H. Sánchez Peguero, Juana Soliver, Luisa E. Sánchez de Aza, Nelly Emilia Rosario Ávila, Elizabeth Altagracia Germán de la Cruz, Dinorah Altagracia García Acosta y Sigfrido Escorbobres Inirio, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación en reparación por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 34-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización en reparación por daños y perjuicios y rechazó la aplicación de la indexación de los valores de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00025, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por los señores Luis Sánchez Peguero, Juana Soliver, Luis Sánchez de Aza, Nelly Emilio Rosario Ávila, Elizabeth Altagracia Germán de la Cruz, Dinorah Altagracia Germán de la Cruz, Sigfrido Escorbobres Inirio Germán Guerrero y Modesto Antonio Martínez Nova, en contra de la instancia de apelación depositada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en fecha 29/10/2012 en contra de la sentencia No. 34-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.*

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara perimida la instancia de apelación hecho por el INESPRES en fecha 29/10/2012, contra la sentencia número 34-2012 de fecha 20/8/2012, por haber pasado más de los tres años que establece el artículo 397 del código de procedimiento civil, supletorio de la materia laboral. **TERCERO:** Se condena al INESPRES al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los licenciados Joaquín Luciano y Joni Beras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"Primer Medio de Casación: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo). De conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya rechazado el Recurso de Apelación, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRES), y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes, no tomando en cuenta esta



situación planteada por en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte Aquó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. Tercer Medio de Casación: Desconocimiento y Desnaturalización de los Hechos. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones Laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE). Poniéndole un Salario Mayor y uno Daños y Perjuicios mayor al establecido en la sentencia de primer grado en tal Razón procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

9. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas a la incompetencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas incoadas contra la parte recurrente por alegado desahucio no demostrado, por no ser una entidad de carácter comercial, sino facilitadora de mercancías agropecuarias, cuya finalidad es mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969 y las violaciones cometidas por la corte *a qua* al decidir el monto del salario y condena por daños y perjuicios, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que el fallo atacado únicamente abordó el incidente promovido por la parte recurrida mediante demanda en perención de instancia respecto de la extinción del recurso de apelación, el cual fue acogido y declarado perimido el recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en este punto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual los medios que se examinan deben ser declarados inadmisibles, por ser imponderable.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ofrecieron motivos para responder la demanda en perención sin referirse al recurso de apelación, lo que provoca que la sentencia impugnada sea casada porque impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. La demandante en perención alega lo siguiente: En fecha 20 de agosto de 2012 el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo dictó la sentencia número 34-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, mediante la cual acogió el reclamo por desahucio hecho por los demandantes y condenó al INESPRES al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y un día de salario para cada uno de los trabajadores por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. En 19/10/2013 los demandantes depositaron escrito de defensa y apelación incidental contra la sentencia de primer grado y desde esa fecha no se ha conocido ninguna actuación procesal en grado de apelación, lo que implica que han pasado con creces los 13 años que establece la ley para invocar la perención de instancia. 4. El INESPRES no presentó conclusiones, ni compareció a la demanda en perención de instancia a pesar de haber sido legalmente citados. 5. El artículo 397 del código de procedimiento civil establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, extendiéndose a seis meses más en los casos de renovación de instancia... 8. Del estudio de la norma citada se desprende que, como en el código de trabajo no se establece un procedimiento para los casos en que hayan pasado más de tres años después de una actuación, se pueden aplicar los artículos 397 y siguientes del código de procedimiento civil que regulan la perención de instancia. 9. Al respecto la Corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda... En el caso que nos ocupa, la última actuación válida tuvo lugar el día 29/10/2013, por lo que la demanda en perención de fecha 16/5/2017 cumple los requisitos de ley y procede en consecuencia, acoger la presente demanda en perención” (sic).

12. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la perención está basada en la*

*presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*<sup>31</sup>.

13. En ese orden, al tratarse de un incidente dentro del proceso, consistente en la extinción de toda instancia iniciada por un demandante o un recurrente, ante su inacción, durante el plazo legal de tres (3) años contados desde la última actuación procesal válida a su cargo, todo tribunal tiene la obligación de examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, con la finalidad de establecer si en derecho procede o no, pues tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso; así las cosas y al haber sido acogida la demanda en perención de instancia, como ocurrió en la especie, en virtud del fallo impugnado, la corte *a qua* estaba impedida de pronunciarse sobre el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ya que el incidente planteado por su propia naturaleza lo impedía, motivo por el que se desestima el medio que se examina.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

31 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo 2005, BJ. 1132, pág. 849.

336-2022-SEN-00025, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo del 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland Cruz, Dra. María Hernández, Licdos. Luis Hernán Matos, Pedro Castillo Jerez, Rafael Germán, Ángel Pérez Feliz y Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Willy William Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Willy William Sánchez y Licda. Yokasta Roquez Cruz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00132, de fecha 11 de marzo del 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Hernán Matos, Jenniffer A. Lendor Feliz, Pedro Castillo Jerez, Rafael Germán, Ángel Pérez Feliz y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland Cruz y María Hernández, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2220573-0, 001-1141432-2, 031-0076636-3, 001-0361352-7, 001-0729563-6, 001-1045774-4, 001-0736442-4 y 001-0734994-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Procuraduría General de la República Dominicana, organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio del 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Willy William Sánchez y la Lcda. Yokasta Roquez Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660889-4 y 224-00333171-0, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en común, en la Autopista San Isidro, residencial San Isidro Labrador, edificio núm. 16, apto. 102, Manzana "B", municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto del 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

5. El señor Willy William Sánchez laboró como auxiliar administrativo del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd),

desde el 15 de noviembre de 2004, siendo incorporado a la carrera administrativa en 24 de febrero de 2007, mediante la Resolución 30-2007, de la Oficina Nacional de Administración Pública, hasta el 12 de febrero de 2012, cuando fue designado como Sub-Director General de Prisiones, hasta el 9 de septiembre de 2020, devengando un salario de RD\$90,000.00 mensuales.

6. En fecha 9 de septiembre de 2020, fue emitido el decreto núm. 456-20, que destituyó a Willy Willian Sánchez de sus funciones, por lo que en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización establecida en la Ley 41-08, sobre Función Pública en fecha 16 de septiembre de 2020, interpuso un formal recurso de reconsideración y, posteriormente, al no recibir respuesta a esa acción en fecha 14 de octubre de 2020, interpuso formal recurso jerárquico, del cual tampoco recibió respuesta.

7. Inconforme con la actuación administrativa, Willy Willian Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago del bono de desempeño, bono vacacional, indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, y el pago de un astreinte conminatorio, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00132, de fecha 11 de marzo del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor WILLY WILLIAM SANCHEZ, contra el Decreto núm. 456-20, de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, la cual lo destituye de sus funciones ejercida para la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

**SEGUNDO:** ÁCOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor WILLY WILLIAM SÁNCHEZ y ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago a favor del recurrente de 20 días de vacaciones, salario de navidad y de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, conforme: a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; todo esto a ser calculadas en base a un salario mensual de RD\$90,000.00 por un periodo de 8 años, 6 meses y 4 semanas. **CUARTO:** RECHAZA las solicitudes de Bono Vacacional, de Desempeño y Astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización del principio de razonabilidad." (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida Willy William Sánchez solicitó, de manera principal, se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

11. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*



13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 28 de abril de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 0511/2022, de fecha 1ro de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. En virtud de lo anterior conviene precisar que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante<sup>1</sup>; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de abril de 2022 y finalizaba el 30 de mayo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 1ro de junio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00132, de fecha 11 de marzo del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio del 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Takeshi Lucía García de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Takeshi Lucía García de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Pasaportes (DGP).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos, Juan Francisco Rosa Cabral y Wagner Radhamés Feliz Valera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Takeshi Lucía García de los Santos, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000236, de fecha 21 de junio del 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto del 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Takeshi Lucía García de los Santos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1909828-3, actuando en representación de sí misma y el Lcdo. José L. García Suero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094059-2, con estudio profesional, abierto en común, en la manzana "11" núm. 11, residencial Pradera del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre del 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Miguel Heredia Santos, Juan Francisco Rosa Cabral y Wagner Radhamés Feliz Valera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-04820428, 001-0733073 y 077-0007704-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Pasaportes (DGP), organismo estatal, creado bajo la ley núm. 549, con domicilio social en la i avenida George Washington esq. calle Héroes de Luperón núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Néstor Julio Cruz Pichardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812863-8.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La Licda. Takeshi Lucía García de los Santos ingresó a laborar para la Dirección General de Pasaportes (DGP), en fecha 10 de enero de 2020, desempeñando el cargo de encargada de recepción de documentos hasta que en fecha 24 de agosto de 2020, fue desvinculada.

6. Inconforme, en fecha 07 de septiembre de 2020, interpuso formal recurso de reconsideración ante el Director General de Pasaportes (DGP), sin recibir respuesta, por lo que en fecha 10 de noviembre

de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nula la comunicación de desvinculación y se ordene su reintegro; que, subsidiariamente, solicitó el pago de los beneficios que le corresponden, la indemnización del artículo 60, prestaciones económicas y un astreinte conminatorio hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-000236, de fecha 21 de junio del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 10 de noviembre de 2020 por la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, contra la comunicación de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, el pago a favor de la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, de los valores correspondientes a 14 días de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Tutela Judicial. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley 41-08 y el reglamento 523-09 de relaciones laborales. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas en el proceso por la recurrente" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas sometidas en el proceso, específicamente las certificaciones de cargos aportadas al proceso ante los jueces del fondo, con lo que se comprobaba que la recurrente ingresó como servidora pública a la Dirección General de Migración en calidad de Inspectora en fecha 7 de julio de 2020, cargo que desempeñó hasta el 8 de enero de 2020 y posteriormente en fecha 10 de enero del mismo año inició sus labores como Encargada de la División de Recepción de documentos.

10. Que bien actuaron los jueces del fondo al establecer que se trataba de una empleada de estatuto simplificado, sin embargo, al momento de comprobar si por su desvinculación injustificada le correspondía ser indemnizada al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública rechazó dicho pedimento alegando que no era acreedora de esos valores puesto que el tiempo en la prestación del servicio era de 7 meses y 14 días. Que al concluir de esta manera no sólo incurrieron en una falta de valoración de las pruebas aportadas, sino que también quedó afectada la decisión del vicio falta de base legal y errónea aplicación de la Ley 41-08 y el Reglamento 523-09.

11. Al tenor del argumento planteado por el parte recurrente, es preciso señalar que entre la documentación aportada para fundamentar su recurso contencioso administrativo y que se consigna en la pág. 4 de la sentencia que se impugna, se encuentra la "*Copia fotostática de la comunicación 20-987 de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrita por la directora de recursos humanos de la Dirección General de Migración, en la que se consigna lo siguiente: Por este medio hacemos constar que la Señora, TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, cédula de identidad y electoral No.001-1909828-3, ingresó a esta institución el 07 de Julio del año 2014, se desempeñaba como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, dé esta Dirección General de Migración, devengaba un salario mensual de RD\$22,000.00pesos. Egresó el 08 de enero del año 2020.La Señora García, tiene pendiente (21) días de vacaciones (15) días correspondientes al año2019 y (06) días correspondientes a los meses de: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero.*

*La presente certificación se expide a solicitud de ia parte interesada, para fines de lugar, dado en Santo Domingo, D.N., al día 03 del mes de diciembre del año 2020” (sic).*

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE: 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a. Que la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS laboraba en la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES desde el 10 de enero de 2020, desempeñándose en el cargo de Encargada de la División de recepción de documentos. b. Que el 24 de agosto de 2020, el Licdo. Néstor Julio Cruz Pichardo, director general de Pasaportes suscribió la comunicación de desvinculación mediante la cual dicha institución prescindió de los servicios de la recurrente LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS; c. En fecha 07 de septiembre de 2020, la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS presentó recurso de reconsideración ante el director general de Pasaportes, posteriormente ante el silencio de la administración, interpone el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa. d. En fecha 10 de noviembre de 2020, la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, interpuso el presente recurso contencioso administrativo. Hechos a controvertir Determinar si la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, dio cumplimiento a la constitución y a lo dispuesto por la Ley 41-08 sobre Función Pública al cancelar el nombramiento de la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. El caso que ocupa a esta Quinta Sala Liquidadora ha sido presentado por la LICDA. TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, a través de su Recurso Contencioso Administrativo pretende se declare la ordene su reintegro, o en su defecto le sean pagados los derechos que le corresponden conforme a la Ley 41-08 de Función Pública. 12. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, no depositó escrito de defensa. 13. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, concluyó en su Dictamen núm. 426- 2021, de fecha 30 de marzo de 2021, en cuanto al fondo solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 14. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior

Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política; 15. En el presente caso, la LICDA.TAKESHI LUCIA GARCIA DE LOS SANTOS, no ha suministrado documentación alguna que demostraran a este Tribunal si es una empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este Plenario que se trata de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el reintegro, ni el pago de salarios dejados de percibir, asimismo por el tiempo de permanencia reconocido en otra parte de esta sentencia, es decir 07 meses y 14 días, no le corresponde la indemnización prevista por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que procede rechazar el pedimento.” (sic).

13. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada ha podido constatar que fue depositada ante los jueces del fondo la certificación laboral de la señora Takeshi Lucia García de los Santos, quien fungió como Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, devengando un salario mensual de RD\$22,000.00, por espacio de 5 años y 7 meses.

14. Con la documentación citada en el párrafo anterior, el tribunal a-quo pudo haber comprobado que la servidora pública se mantuvo en la prestación de servicios para la administración pública por un tiempo de 6 años, 2 meses y 14 días; esto es, 5 años y 7 meses laborando para la Dirección General de Migración y posteriormente 7 meses y 14 días para la Dirección General de Pasaportes; por lo que tomando en consideración este tiempo en la prestación se pudo haber determinado que era acreedora de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **Es decir, los jueces del fondo al omitir ponderar dicha documentación restringieron los derechos que al momento de su desvinculación la recurrente era acreedora.**

15. Lo anterior en virtud de que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública específicamente en su artículo 60 otorga indemnización a los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio y cuyo cese en la prestación del servicio sea injustificado.

16. Esta falta de ponderación evidencia la ocurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la



no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados lo que también implica una falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

18. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

*V. Decisión.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-000236, de fecha 21 de junio del 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo, Licdos. Hermes Leopoldo Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **31 enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo y los Lcdos. Hermes Leopard Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141965-3, 001-1368271-0, 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pablo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321001-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y Francia núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Pablo Pérez, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor PABLO PEREZ, por intermedio de abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el Licdo. KERMES GUERRERO BAEZ,*

en contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y, en cuanto al fondo, RECHAZA dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha cinco (05) de enero del año 2021, interpuesta por el señor PABLO PEREZ, contra la POLICIA NACIONAL; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor PABLO PEREZ; a la parte recurrida, la POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de fundamento o base legal, puesto que los jueces de fondo no justificaron el rechazo del pedimento de liquidación de astreinte sobre los valores vencidos o por vencerse; que si bien es cierto que los jueces poseen ese poder soberano, este no limita su deber de motivar suficientemente sus decisiones, que al no hacerlo no solo incumplieron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que también

obviaron el precedente constitucional en lo referente al deber de la motivación en las decisiones judiciales.

9. De igual manera, sostiene que es evidente la desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la astreinte había sido liquidada sin tomar en consideración que, si bien la imposición de este por inejecución de una sentencia había sido liquidada, también pudieron comprobar que el proceso continuó de la misma manera, ya que la administración pública continuó incumpliendo la sentencia primigenia. Que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa por lo que procede la casación.

10. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Que en fecha 21 de diciembre del año 2009, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 121-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA, a la Policía Nacional la entrega inmediata de una Copia Certificada del informe conclusivo de la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluyó que supuestamente: "dichos miembros (refiriéndose al señor Pablo Pérez quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en virtud de la Ley de Acceso a la información Pública Núm. 200-04; TERCERO: CONDENA, a la Policía Nacional al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar la información solicitada...". b) Que en fecha 28 de diciembre del año 2011, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 162-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia liquida provisionalmente la astreinte ordenada en sentencia núm. 121-2009, de fecha 21 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la suma de (RDS5,550,000.00), equivalentes a (RD\$ 10,000.00) diarios por cada uno de los 555 días de retraso en la ejecución de dicha sentencia, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia el día 20 de enero del 2010 hasta la fecha de la lectura

de la presente sentencia....” c) En fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0879/18, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 21 de diciembre del año 2009...” d) En fecha 07 de octubre del año 2020, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313 “....SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor PABLO PÉREZ, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales por parte de la administración pública, por lo que, en consecuencia, ordena el pago inmediato de los fondos que han sido congelados en las cuentas del Ministerio de Interior Policía en los bancos del país, mediante resolución de medida precautoria núm. 0030-04-2020-TSEN-00006, de fecha 11/03/2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$5,550,000.00 pesos), a favor del SR. PABLO PÉREZ, la cual fue ordenada a los fines de garantizar la ejecución de las Sentencias núm. 121 -2009 del 21/12/2009 y 162-2011, de fecha 28/12/2011, emitidas por la Segunda Sala de este Tribunal...” e) En fecha 17 de diciembre del año 2020, el Banco de reservas emitió el cheque núm. 21116081, a nombre del señor PABLO PEREZ, por la suma (RD\$5,550,000.00). f) En fecha 02 de octubre del año 2020, mediante acto núm. 496/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, notifico a la parte recurrente copia del expediente que usaremos como medio de pruebas al proceso de liquidación de astreinte que se lleva en el Tribunal Superior Administrativo en la 3ra Sala, del ex-sargento Pablo Pérez, P.N.” (sic)

11. Que sustentados en los hechos anteriormente citados el Tribunal *a quo fundamentó* el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte en lo siguiente:

“7. El tribunal señala que el punto neurálgico de la presente solicitud de liquidación de astreinte se basa en que la parte solicitante pretende liquidar la astreinte diario de (RD\$10,000.00) pesos diarios contados a partir de la notificación de la sentencia en fecha 20 de enero del año 2010, que fue liquido mediante sentencia número 162-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011 dictada por este mismo tribunal, por la suma de (RD\$5,550,000.00), que fueron cobrados por cheque

de la administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año 2020 emitido por el Banco de Reservas, después de haber transcurrido desde el 28 de diciembre del 2011 al 28 de diciembre del año 2020, tres mil doscientos ochenta y cinco días (3,285) razón de diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00), liquidados de los días transcurridos de los astreintes no cobradas, por la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$32,850,000.00). 8. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la astreinte, ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) "que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos 9. Por su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en Sentencia núm. 18 de fecha 30 de julio del 2008, decidió "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla".

12. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada por el artículo 93<sup>32</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, fijaron, en un primer momento, una astreinte conminatoria en la sentencia núm. 121-2009, valorando la liquidación de la misma en la suma de RD\$5,500,000.00 mediante la decisión núm. 162-2011.

13. Que adicionalmente, el hoy recurrente en casación persiguió por la vía del amparo de cumplimiento el pago de dicho monto, acción que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00313, de fecha 7 de octubre de 2020, el cual se hizo efectivo mediante cheque de administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año 2020 emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el 17 de diciembre de 2020.

14. Frente al alegato del hoy recurrente, en el sentido de que la Policía Nacional mantuvo su actitud de no cumplir con la sentencia de amparo primigenia que fijó la astreinte que nos ocupa, este último solicitó, el día 5 de enero del año 2021, una nueva liquidación relacionada con el período posterior a su anterior liquidación en diciembre del año 2011. Es decir, en vista de que la Policía Nacional continuó con su voluntad de no cumplir con la sentencia de amparo decidida irrevocablemente, el hoy recurrente en casación solicitó una nueva liquidación de la astreinte, focalizada en el período posterior al 28 de diciembre del año 2011, momento hasta donde fuera liquidada y pagada esa misma astreinte conminatoria.

15. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>33</sup>. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente*

32 Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.



*válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo<sup>34</sup>*

16. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fije, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión<sup>35</sup>*; y respecto de la naturaleza del “astreinte” fijado, los jueces del fondo se apegaron al criterio fijado por la Corte de Casación<sup>36</sup> que establece que cuando no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitivo, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

17. Luego de analizada la sentencia que se impugna, esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto que los jueces apoderados de la liquidación de una astreinte provisional<sup>37</sup> tienen la facultad de reducirla o incluso eliminarla, ello no los exime de motivar, aunque sea mínimamente, las razones de su decisión, exponiendo las justificaciones de hecho o de derecho relacionadas a la ejecución del fallo de que se trate, referenciadas al contexto en que se toma la decisión, que justifiquen no aprobar una astreinte previamente ordenada por un fallo que es irrevocable, tal y como ocurre en la especie.

18. Lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente alega que la Policía Nacional ha mantenido invariable su actitud de no cumplir con el fallo de amparo que ordenó la entrega de informes

34 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

35 Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 30 de julio del 2008.

37 Del análisis de la sentencia se advierte que no es contradictorio que estamos en presencia de un astreinte provisional, es decir, no definitiva.

y documentos que justificaron la desvinculación de Pablo Pérez de las filas de la institución del orden.

19. En ese sentido, constituye una desnaturalización de la propia solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el hecho de considerar que ella no tiene objeto en vista de que el día 28 de diciembre del año 2011, fuera liquidada anteriormente por juez competente. La razón de esta afirmación consiste que en la especie se trata de liquidar nuevamente la referida astreinte en relación con el período de tiempo posterior a esa primera liquidación, todo en vista de la persistencia del deudor de la obligación a cumplirla, situación que se ha mantenido incluso con posterioridad a dicha primera liquidación en diciembre del año 2011<sup>38</sup>.

20. Ante la evidente desnaturalización de la presente solicitud de liquidación de astreinte (situación que condujo a la ausencia de motivos válidos de la decisión adoptada), procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

---

38 Ya se ha expresado más arriba que la segunda solicitud de astreinte es de fecha 5 de diciembre del año 2021.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Ceballos Peralta.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gestión Tecnológica, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-26777-4, con domicilio social y asiento principal en la calle Club Scouts, núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Ramón Fermín González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190117-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, dominicano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0016960-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución pública regida por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, RNC 402002364, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núms. 65 y 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su alcalde Abel Martínez Durán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ah hoc* en la calle Máximo Áviles Blonda 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pretendiendo se declare la nulidad del acta núm. 23-19, emitida en fecha 13 de diciembre del 2019, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, siendo notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 1613-2019, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo contentivo de declaratoria de nulidad del acta No. 23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a solicitud de la Empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), debidamente representada por el señor David Ramón Fermín González, por intermedio de los Ledos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor Abel Martínez Durán, por las motivaciones dadas en esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Declara libre de costas el presente proceso. (sic)*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por GTEC y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectivo de ésta. **Tercer medio:** indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela

judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Cuarto medio:** contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. **Quinto medio:** no aplicación de la ley" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil que establece el principio *Actori incumbit probatio*, que instituye el principio general de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todo el que alegue una obligación, así como quien pretende estar libre de ella, debe realizar la prueba correspondiente en este sentido, norma que resulta aplicable el proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión supletoria que realiza el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

9. Que la errónea interpretación realizada por los jueces del fondo se evidencia cuando, no obstante, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago no presentó escrito de defensa ni ningún elemento de prueba para fundamentar el contenido de su acto de suspensión, se entendió erróneamente que era la recurrente sobre quien recaía la obligación de probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; disposición legal que se desprende de la máxima actori incumbit probatio. Asimismo, según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales” (B.J. 1043, págs. 53-59); haciéndose necesario que cada parte demuestre con pruebas las pretensiones que exige. 5. Que en la especie la parte recurrente persigue que este tribunal declare la nulidad del acta No.23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y de esa forma se dé continuación al contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reintegro de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago 6. Que figura depositada la copia fotostática del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L.; así como la copia fotostática del adenda al contrato antes descrito, suscrito en fecha 15 de mayo del 2018, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L.; en tal sentido, la misión del Ayuntamiento de Santiago para alcanzarla optimización de una administración sana, limpia y transparente de cara a los nuevos procesos de una administración moderna, decidió realizar una alianza estratégica con una empresa especializada, con amplia experiencia comprobada en automatización y gestión de los procesos financieros y administrativos de gobiernos municipales, que incluya la gestión de los servicios tributarios. Estos servicios incluyen el suministro de una solución de software de gestión especializada; el diseño, implementación y ejecución, bajo las reglamentaciones y lineamientos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, gestión de cobros de arbitrios e impuestos y gestión de apoyo administrativo, a otras aéreas de la institución. 7. Que lo que justificaba tal innovación es el



aumento de los contribuyentes, los avances tecnológicos especializados y las condiciones actuales de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el municipio de Santiago, la cual hace necesario promover la implementación de mecanismos de modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo del Ayuntamiento, que permitan su actualización y fortalecimiento institucional, ofrecerles la debida atención, adoptando las herramientas administrativas y logísticas para desarrollar una Gestión Administrativa, Financiera y Tributaria Eficiente que garantice optimizar y fortalecer la administración municipal.<sup>8</sup> Que el objeto del presente contrato fijado por las partes es la prestación de servicios especializados a cargo de la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Que fue por ello que las partes acordaron que para los fines del objeto del referido contrato, estos servicios incluyen de manera integral las inversiones necesarias, costos y gastos que así entienda GTEC, S.R.L., para el buen desenvolvimiento de las tareas para la cual ha sido contratada, así como el suministro de un software especializado de gestión; el diseño, implementación y ejecución, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, facturación, gestión de cobros y gestión de apoyo tributario a otras áreas de la institución; de igual modo la transferencia de tecnología y conocimiento que debe realizar GTEC,SRL a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.<sup>9</sup> Que conforme con el artículo 5 de dicho contrato, el tiempo de duración del mismo es de ciento veinte (120) meses computados a partir de la firma del presente contrato. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por un periodo igual, siempre que las partes no presenten antes de los sesentas (60) días que proceden a la finalización del término antes descrito, su expresa voluntad de no prorrogar; y en el artículo 13 del mismo, respecto del incumplimiento, "será considerado como tal el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas con ocasión del presente contrato. Cuando surja algún hecho o incumplimiento que conlleve una falta imputable a la otra, la parte afectada notificará por escrito el hecho considerado como incumplimiento la partes intimada tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentarlos argumentos de justificación o descargo de cualquier incumplimiento".<sup>10</sup> Que en fecha 13 de diciembre del 2019 fue emitida el acta núm. 23-19, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre del

2019, mediante el acto núm.1613-2019, sobre la suspensión de contrato; intimación y puesta en mora.11. Que al analizar las razones de la solicitud de la suspensión del contrato de referencia por parte del Alcalde Municipal de Santiago al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se debe de forma básica a que el objeto del contrato era la de realizar actividades en el proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a fin aumentar las recaudaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero ha sido todo lo contrario, es decir, que las recaudaciones han disminuido de un promedio de RD\$37,581,260.00, cuando aún no estaba la gestión tributaria a RD\$35,668,925.00, no cumpliendo con el propósito, y que dicha disminución obedece a que la parte hoy demandante la compañía GTEC, S.R.L., no dio cumplimiento la parte del contrato donde tenían que realizar las inversiones necesarias para la presentación de servicio a fin de modernizar la gestión tributaria administrativa y financiera del ayuntamiento; -Suministro, adaptación y puesta en marcha del Software de gestión de recaudación e ingresos municipales; -Mantenimiento y actualización de la base de datos del catastro de usuarios y contribuyentes; -Diseño de Cobros y liquidaciones de Impuestos, GTEC, -Atención a Usuarios, Contribuyentes, mediante la administración de toda la data recibida por cualquier medio; -Gestión de cobro, a fin de cobrar de la cartera corriente y vencida proveniente de los servicios de aseo prestados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como arbitrios Municipales definido para cada contribuyente; - Gestión control de auditoría de la recaudación; y la gestión de apoyo tributario; y en cada renglón antes descrito, especificaciones concretas, con la cual la parte hoy demandante no ha probado haber dado cumplimiento con el contenido de dicha obligación puesta a su cargo.12. Que dicho informe en virtud del cual fue dictada el acta que se persigue su nulidad establece que el mismo recoge los insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación a la experiencia que han tenido a partir de la entrada en vigencia del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Gestión Tecnológica, SRL (GTEC); sin embargo, la parte demandante no adjunta a dicho informe los denominados: Insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respecto de dicha experiencia que han

tenido a partir de la entrada en vigencia del contrato de marras”, lo que nos deja sin las posibilidades de determinar si dichas experiencias fueron satisfactorias o no. 13. Que por otro lado y partiendo de que conforme con el artículo 2 de la ley 176-07 de fecha 17/07/2017, sobre el Distrito Municipal y los Ayuntamientos, la cual dispone que: “El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. 14. Que al tenor de la norma antes citada, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en aras de lograr garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen, y haciendo uso de lo estipulado en el artículo II de la ley citada la cual establece: “Artículo 11.- ^”Capacidad Jurídica. Los ayuntamientos tendrán plena capacidad Jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contraías, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”. Es precisamente esa facultad de celebrar contratos, lo que impulsó a dicho Ayuntamiento a contratar con la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 15. Que se puede observar que dicho contrato se realizó mediante un debido proceso de litación por ante el Concejo de Regidores, pero que además, ante la falta de cumplimiento por parte de la compañía GTEC, S.R.L., de lograr el objetivo del aumento de las recaudaciones, basado en los aspectos descritos en otra parte de esta sentencia, es que de igual modo el Concejo de Regidores, suspende la ejecución del contrato, previo apoderamiento del Alcalde Municipal, es así como a criterio del juzgador, la parte demandante no lleva razón en sus pretensiones y que los medios alegados en otra parte de esta sentencia como fundamento de este recurso carecen de sustento probatorio, por tanto, el presente recurso procede ser rechazado tal como establecerá el dispositivo de esta sentencia” (sic).

11. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, para ese preciso tema, entre estas dos materias, ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

12. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la ley 107-13<sup>39</sup> en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

13. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria<sup>40</sup>, que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

14. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

15. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda<sup>41</sup>, es totalmente infundada para esta materia de lo conten-

---

39 Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

40 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

41 Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

cioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

16. Así las cosas, en la especie corresponde al Ayuntamiento de Santiago la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional, ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

17. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo<sup>3</sup>, ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

18. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

19. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos

e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

20. En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

21. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

**22. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

23. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo municipal sosteniendo que la empresa Gestión Tecnológica SRL no demostró que las labores desarrolladas al tenor del contrato suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago fueran satisfactorias, lo

que habilitaba al Ayuntamiento de Santiago para suspender los efectos de dicho contrato, tal y como hicieron.

24. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación falsa e irracional, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

25. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

26. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00289, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Alburquerque Zayas-Bazán (antigua calle El Embajador), núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00741, de fecha 29 de julio de 2022, declaró el defecto de la parte recurrida Miguel Antonio Bonilla Borrelly.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante acta de sesión extraordinaria núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a través de la comunicación GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), aprobó la desvinculación de Miguel Antonio Bonilla Borrelly (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta del Pleno núm. 08/2018, de fecha 21 de febrero de 2018), del puesto de Registrador de Títulos de la Dirección Nacional de Registro de Títulos de Mao, por conveniencia institucional.

6. No conforme, el servidor judicial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acta que ordena su desvinculación, así como su notificación, por

considerar la actuación administrativa violatoria de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro, la restitución de los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta la total ejecución efectiva de la sentencia, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00289, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de diciembre del 2020 por el señor Miguel Antonio Bonilla Borrelly en contra el acta de sesión extraordinaria número 44-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y la comunicación No. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por el Gerente de Gestión Humana del Poder Judicial, Registro Inmobiliario, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas, en consecuencia, revoca la comunicación núm. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por la Gerente de Gestión Humana del Poder Judicial, Registro Inmobiliario, en consecuencia, ordena el reintegro del señor Miguel Ángel Bonilla Borrelly, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o en uno de similar jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 17 de noviembre del 2020, hasta la fecha de su reintegro, a ser pagados de la siguiente manera: • Los salarios dejados de pagar serán deducidos de la suma de RD\$1,512,000.00 que fue pagada como indemnización por la desvinculación injustificada, y si quedare un residuo o sobrante de la indemnización pagada después de haberse cubierto los meses dejados de pagar sobre la base del cálculo de los mismos, el residuo o saldo que quedare a favor del Poder Judicial será descontado del salario mensual del servidor sobre la base de descuentos flexibles que no afecten su desenvolvimiento económico mensual, hasta completar lo entregado por la Administración y que corresponda al monto de la indemnización, constituyendo esto el pago por los salarios dejados de percibir mientras estuvo desvinculado. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios, la aplicación de astreinte, la ejecución provisional de la sentencia, la auto designación de los jueces como jueces comisarios para la ejecución de la presente sentencia y la nulidad del acto número 44-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la ley y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0415/15. El Consejo del Poder Judicial es un órgano sin personalidad jurídica. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. El tribunal *a-quo* dispuso el reintegro del señor Miguel A. Bonilla Borrelly más el pago de los salarios. Dejadados de percibir desde el momento de su desvinculación sin disponer la nulidad del acto administrativo (Acta núm. 044-2020) que dispuso su desvinculación. La Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad de la notificación del referido acto administrativo. **Tercer medio:** Contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. El tribunal *a-quo*, en un manifiesto comportamiento bipolar, desarrolló dos consideraciones absolutamente incompatibles para fundamentar su fallo. Dicha contradicción constituye una modalidad de falta de motivación de la decisión jurisdiccional que conecta con el derecho a la motivación objetiva y racional, de lo cual se deriva, además, una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución en su art. 69. **Cuarto medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debido a que el tribunal *a-quo* no se refirió a los argumentos relacionados a la especialidad normativa del reglamento de carrera administrativa judicial. **Quinto medio:** Falsa interpretación y aplicación de la norma. La desvinculación del señor Miguel Bonilla Borrelly no es fruto de una sanción administrativa, y en caso de que lo fuera –que no lo fue– no es aplicable el procedimiento disciplinario establecido en los artículos 87 y siguientes de la Ley 41-08, sino el regulado en los artículos 93 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa. **Sexto medio:** Falta interpretación del artículo 145 de la Constitución. Ello porque la transgresión del artículo 145 constitucional amerita, necesariamente, reunir una transgresión del régimen concreto de función pública al cual pertenece el servidor público. Tal y como indica el texto constitucional, la "violación se produce por transgredir el régimen de función pública específica" (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* anuló únicamente el acto que notificó al señor Miguel Antonio Bonilla Borrelly su desvinculación, contentivo de la mención expresa del acto administrativo que contiene la decisión administrativa, es decir, el acta núm. 044/2020, no así el acto que contiene la manifestación de voluntad del Consejo del Poder Judicial, que el servidor judicial mediante su recurso contencioso administrativo solicitó la nulidad de “dos” actos administrativos: 1) el acta núm. 044/2020, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; y, 2) la comunicación núm. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrita por la gerente de gestión humana del Registro Inmobiliario, resultando esta última la única anulada por el tribunal *a quo*, que conviene aclarar que estamos ante un acto administrativo, que es el acta núm. 044-2020, que ordena, y, como manda la ley, a fin de que pueda surtir efectos a notificar a los afectados para que, si así lo entienden, puedan recurrir y, por otro lado, estamos ante un acto que cumple con el mandato de notificar la decisión dictada para que el afectado disponga lo que entienda. En la especie, lo que hizo el tribunal *a quo* fue declarar la nulidad de la notificación (que resulta “un mero pronunciamiento administrativo”, un documento sin efectos jurídicos y que no se enmarcan dentro de algún tipo de conducta jurídico-administrativa) y dejar vivo el acto que dispuso la desvinculación, inconsistencia que implica, por un lado, que al no ordenar los jueces del fondo la nulidad del acto que dispuso la desvinculación del servidor judicial, este se hace firme, y por otro lado, sin disponer la nulidad del acto que contiene la declaración de voluntad de la administración, el tribunal *a quo* ordenó, entre otras cosas, la restitución del servidor judicial a su puesto, que es un criterio sostenido por la doctrina comparada, al referirse al asunto de las pretensiones que tienen como causa un reclamo previo de

nulidad de una actuación administrativa “que la declaratoria de nulidad del acto administrativo es el presupuesto de la decisión de condena o de constitución de un derecho”, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: ... Cuarto: En cuanto al fondo, declarar la nulidad absoluta de la sesión ordinaria no. 044-20 de fecha 17 de noviembre de 2020 del Consejo del Poder Judicial, así como por vía de consecuencia, el acto administrativo de desvinculación del recurrente de fecha 17 de noviembre de 2020, por uno o todos los vicios denunciados en el cuerpo de la presente acción judicial muy especialmente en aplicación del art. 87 de la ley 41-08, sobre función pública, en tanto que ha quedado demostrada, la violación flagrante al derecho a defensa y debido proceso, constitucionalmente establecido (art. 69.4, 10). Art. 87 de la ley 41-08, en un proceso sancionador, por lo que también violentó lo previsto en el art. 42 de la ley 107-13, así como al derecho fundamental al trabajo, dignidad humana, estabilidad laboral, seguridad social y al salario; ... Hecho controvertido A) Determinar si procede la nulidad de la sesión ordinaria número 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial y por vía de consecuencia el acto administrativo de desvinculación del recurrente, de fecha 17 de noviembre del 2020, en violación del artículo 87 de la Ley 41-08, así como la alegada desvinculación arbitraria ... 43. En ese sentido, la parte recurrente, solicitó el reintegro inmediato bajo la misma modalidad de su puesto laboral y condición absteniéndose de perturbación una vez sea notificada la sentencia a intervenir a la parte recurrida, no obstante, cualquier recurso que contra la decisión a intervenir se interponga. En aplicación, del artículo 59, numeral 3, de la ley 41-08, el tribunal acoge en parte dicho pedimento ordenando el hoy recurrente sea restituido a su cargo en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ... 48. En ese sentido la parte recurrente solicitó a este tribunal que proceda declarar la nulidad absoluta de la sesión ordinaria número 004-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial y a pesar de que a través de la comunicación de fecha 17 de noviembre del 2020, el tribunal pudo comprobar la desvinculación arbitraria realizada por la parte recurrida, el tribunal pudo verificar de la glosa documental del expediente que nos apodera, que dicha acta no fue depositada, lo que configura un obstáculo jurídico a los fines

de proceder con dicha nulidad, en tal virtud, procede rechazar dicho pedimento ... F A L L A PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de diciembre del 2020 por el señor Miguel Antonio Bonilla Borrelly en contra el acta de sesión extraordinaria número 44-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y la comunicación No. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por el Gerente de Gestión Humana del Poder Judicial, Registro Inmobiliario, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas, en consecuencia, revoca la comunicación núm. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre del 2020, dictada por la Gerente de Gestión Humana del Poder Judicial, Registro Inmobiliario, en consecuencia, ordena el reintegro del señor Miguel Ángel Bonilla Borrelly, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o en uno de similar jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 17 de noviembre del 2020, hasta la fecha de su reintegro, a ser pagados de la siguiente manera: • Los salarios dejados de pagar serán deducidos de la suma de RD\$1,512,000.00 que fue pagada como indemnización por la desvinculación injustificada, y si quedare un residuo o sobrante de la indemnización pagada después de haberse cubierto los meses dejados de pagar sobre la base del cálculo de los mismos, el residuo o saldo que quedare a favor del Poder Judicial será descontado del salario mensual del servidor sobre la base de descuentos flexibles que no afecten su desenvolvimiento económico mensual, hasta completar lo entregado por la Administración y que corresponda al monto de la indemnización, constituyendo esto el pago por los salarios dejados de percibir mientras estuvo desvinculado ...” (sic).

11. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad de la comunicación núm. GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre de 2020, contentiva de la notificación del acta de sesión extraordinaria núm. 044-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, fundamentando su decisión en el hecho de que, a pesar de haber sido solicitada la nulidad del acta contentiva de la desvinculación, el referido acto administrativo no fue aportado al expediente, rechazando por esa causa el pedimento.

12. Sobre el acto administrativo, la Ley núm. 107-13, en su artículo 8 dispone lo siguiente: *Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de*

*función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. Asimismo, en su artículo 12 la referida norma legal indica que ... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla ...*

13. De acuerdo con el catedrático José Esteve Pardo, el acto administrativo cumple una función fundamental pues a través de él se materializa el ejercicio de las potestades de la administración y en torno suyo pueden establecerse formulas efectivas de delimitación, formalización y control jurídico propias y características del derecho administrativo<sup>42</sup>. "La motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que, por imperio legal, es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del principio de juridicidad en la actuación de los órganos administrativos"<sup>43</sup>

14. De la interpretación armónica de lo antes citado se infiere que, la obligación de motivación recae sobre el acto administrativo contenido de la voluntad de la administración. Sin embargo, la exigencia en la notificación (actuación que otorga eficacia al acto administrativo) radica en que contenga el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, razón por la cual, el acto administrativo surte efecto después de su notificación.

15. La notificación es un acto administrativo complementario del que se notifica, con naturaleza independiente. Por tanto, se trata de un acto de carácter autónomo del acto notificado, que es el que se denomina principal (o sea, el acto administrativo que contiene la declaración de la administración).

16. Así las cosas, la nulidad del acto de notificación de un acto administrativo no acarrea como consecuencia lógica la desaparición de los efectos jurídicos de este último como erróneamente dispuso el tribunal al momento en que dispone el reintegro del servidor público

42 Esteve Pardo, José. Lecciones de Derecho Administrativo. 2013, 169.

43 Fallos 314:625, sentencia de fecha 18 de junio de 1991, en autos "González Villar, Carmen c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h.) y Eduardo Moliné O'Connor, Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN.).



a consecuencia de la nulidad del acto mediante el cual se notifica la decisión material de la administración de terminar el contrato.

17. Dicho de otro modo, constituye una contradicción lógica de los jueces del fondo al rechazar la demanda en nulidad del acto administrativo de desvinculación (por su no depósito) y ordenar el reintegro del ex empleado (lo cual lleva implícito la nulidad del acto de terminación del contrato) como consecuencia de la nulidad del acto de notificación de la decisión de la administración de desvincular al hoy recurrido.

18. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la naturaleza y los efectos de la comunicación GGH-2020-059, de fecha 17 de noviembre de 2020, contentiva de la notificación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la falsa aplicación e interpretación de la ley; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00289, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	César Ramón Bueno Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Antonio Guzmán Valoy.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Ramón Bueno Hernández, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00075, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518371-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo

Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* A-501, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de César Ramón Bueno Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066817-5, domiciliado y residente en la calle Interior 1, núm. 1, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00736, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Mediante el documento denominado "salida de empleados" conveniencia institucional, con fecha de salida del día 28 de octubre de 2016, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), desvinculó al señor César Ramón Bueno Hernández del puesto que desempeñaba como chófer.

7. No conforme con la actuación institucional, el servidor público reclamó administrativamente ante el Ayuntamiento del Distrito

Nacional (ADN) e interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sean saldadas sus prestaciones laborales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00075, de fecha 15 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor CÉSAR RAMÓN BUENO HERNÁNDEZ, en fecha 23 de marzo del año 2018, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor CÉSAR RAMÓN BUENO HERNÁNDEZ, en fecha 23/03/2018 contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, CÉSAR RAMÓN BUENO HERNÁNDEZ, a la institución recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 28 de junio de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 136/2021, de fecha 6 de abril de 2021, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. Es necesario precisar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem*<sup>44</sup>; de ahí que, al analizar

---

44 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 29 de junio de 2019 y finalizaba el domingo 28 de julio de 2019, prorrogándose al lunes 29 de julio de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 6 de abril de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Ramón Bueno Hernández, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00075, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Cuzzins Dominicana Tabaco, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Tayche Zarzuela Pérez y Licda. Anny Alcántara Sánchez

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuzzins Dominicana Tabaco, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00547, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764393-2 y 001-1925871-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Cuzzins Dominicana Tabaco, SRL., sociedad comercial constituida y regida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-42681-6, con domicilio social ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 241, apto. 301, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Ramón Emilio Peralta Rodríguez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755062-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 16 de octubre de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. HO-AO-O-269, donde estableció los impuestos reliquidados a la entidad Cuzzins Dominicana Tabaco, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00547, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA NULA, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23/05/2017, por la razón social CUZZINS DOMINICANA TABACO, S.R.L, contra el acto administrativo núm. HO-AO-O-269, emitido en fecha 26/10/2016, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que, el derecho de defensa constituye una garantía de índole constitucional, que garantiza una correcta aplicación de los postulados de tutela judicial efectiva que deben primar en cualquier juicio;

en la especie, fue vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que no le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen del Procurador General Administrativo, haciendo mención en la sentencia impugnada que fueron notificados vía correo electrónico; que en el expediente reposa un correo electrónico sin acuse de recibo y una dirección de correo electrónica no autorizada por la hoy recurrente para esos fines.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* captó un correo electrónico registrado por los abogados en otros procesos y remitieron las notificaciones de los escritos de manera automática, sin haber sido autorizado por el abogado; en la especie, la remisión del escrito de defensa y el dictamen señalado no reposan en el correo remitido, por lo que no hubo una notificación regular, no contando el tribunal *a quo* con un acuse de recibo que permitiera comprobar que ciertamente fue recibido, lo que transgrede su derecho de defensa, lo que impidió que pudiera defenderse de los medios e incidentes planteados.

10. Alega, además, que el tribunal *a quo* debió verificar previamente que el recurrente había aceptado la notificación vía correo electrónico y que el expediente contaba con una constancia sobre la puesta en conocimiento de la notificación al destinatario, con una respuesta de este de que fue debidamente recibido, lo que no ocurrió en la especie, pues el expediente no contaba con un correo electrónico para fines de notificación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 6. En fecha 02/07/2018, mediante auto núm. 4320-2018, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el dictamen núm. 611-2018, depositado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 01/11/2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección electrónica franciscobalcacer@gmail.com...

8. En fecha 20/10/2021, mediante auto núm. 16456-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el escrito de defensa, depositado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 01/11/2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección electrónica franciscobalcacer@gmail.com... La recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 24/10/2019, sostiene que el presente recurso revela una dolencia que acarrea la nulidad de fondo del reclamo sometido por la empresa recurrente CUZZINS DOMINICANA TABACO, S.R.L; ya que la misma omitió en su perjuicio indicarla persona física que ostenta la representación de esta, en violación al artículo 39 de la Ley 834-78, conclusiones los que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 4. En ese sentido, la parte recurrente no contestó la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no obstante haber sido notificado mediante correo electrónico de fecha 01/11/2021 suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la dirección de correo electrónico franciscobalcacer@gmail.com, que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal” (sic).

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Cuzzins Dominicana Tabaco, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00547, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdsos. Adonis L. Recio Pérez y Édgar Barnichta Geara.
<b>Recurrido:</b>	Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Édgar Barnichta Geara, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, de forma incidental, por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Édgar Barnichta Geara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-178992, con domicilio social ubicado en la calle Espiral núm. 4, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente George José Pou Burt, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación

E-CEFI-01292-2016, remitiendo a la sociedad Quantus Portfolio Maximization, SRL., los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, y los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, así como sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2012, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 629-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/08/2019, por la razón social QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., contra la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, revoca los ajustes confirmados por la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a los periodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo, CONFIRMANDO todos los demás aspectos de la referida resolución. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del medio de inadmisión presentado (carné del colegio de abogados, CARD), art. 93 de la ley 3-19. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos: errada interpretación del art. 139 y 158 del código tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos: errada interpretación del artículo 64-66 del Código Tributario; art. 6 de la Norma General 07-14 y errada interpretación del artículo 14 párrafo II de la Ley núm. 107-13; desnaturalización de la prueba ofrecida; violación al derecho de defensa" (sic).



7. La parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Prescripción de la acción de cobro del ITBIS 2012. No hay suspensión de la prescripción pues no hay falsedad. **Segundo medio:** Violación de la ley. Contradicción de motivos. Ajustes ilegales al ITBIS 2012, 2013 y 2014 por ser servicios financieros exentos. **Tercer medio:** Comisiones pagadas. ITBIS año 2014. Desnaturalización de los hechos. Inercia del tribunal y violación de la ley y sus facultades. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso administrativo en la aplicación de sanciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*<sup>45</sup>.

11. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

45 Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

14. Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

15. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica<sup>46</sup>; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-22-1056, de fecha 31 de octubre de 2022, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación esta despojada de efectos jurídicos.

17. En razón de la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

18. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

19. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-22-1056, de fecha 31 de octubre de 2022, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior,

---

46 El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

20. Por tales razones, procede a declarar inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

21. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLES, los recursos de casación, interpuestos de forma principal, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, de forma incidental, por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapía Bueno.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SSEN-00528, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Gallina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera" ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la República Dominicana, ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 18 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. GGC-CC 365560042, donde fue establecida la situación de morosidad del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal noviembre del año 2015, notificado a Envirogold (Las Lagunas) Limited; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles mediante la resolución OS-000312-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019; por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00528, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara inadmisibles el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED ("ENVIROGOLD"), en fecha 11/11/2019, contra Resolución de Reconsideración no. OS-000312-2018, de fecha 22 de septiembre del 2019 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*  
**SEGUNDO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.*  
**TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general, a la parte recurrente la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED ("ENVIROGOLD"), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*  
**CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de

defensa y debido proceso de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal a-quo emitió su decisión sin haber notificado correctamente a ENVIROGOLD el escrito de defensa de la DGII. **Segundo medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas y argumentos presentados por ENVIROGOLD, máxime cuando la inadmisión declarada por el Tribunal a quo se debió por considerar el Oficio GGC-CC 365560042 un acto de mero trámite, cuando justamente ese es el objeto de impugnación del Recurso Contencioso Tributario incoado por ENVIROGOLD en contra de la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a-quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018 como acto impugnado con el Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de SER UN ACTO RECURRIBLE por (a) ser un acto que decide sobre el recurso de reconsideración incoado por ENVIROGOLD contra el Oficio GGC-CC 365560042, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido con un recurso contencioso tributario; (b) haber emanado de la DGII en ejercicio de sus facultades; y (c) con la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018, además de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, la DGII confirma el Oficio GGC-CC 365560042 que requiere a ENVIROGOLD el pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo noviembre de 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar ENVIROGOLD exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-1647-2021-SEN-00528 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a quo los argumentos por los que la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018, y el Oficio GGC-CC 365560042, sí son actos que pueden ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Quinto medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-qua realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso de la Resolución de Reconsideración OS-000312-2018,

y el Oficio GGC-CC 365560042, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00528 carente de motivaciones. **Sexto medio:** Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00528 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada establece que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue notificado a la parte hoy recurrente vía correo electrónico, en fecha 25 de agosto de 2021, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que al realizarse la revisión del correo electrónico, resulta evidente que fue remitido a una dirección de correo electrónica incorrecta, que no pertenece al abogado apoderado de la sociedad comercial, puesto que el correo utilizado fue jcruz@cpdr.com, el cual no fue indicado en el recurso contencioso tributario para fines de notificación.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* debió velar y confirmar que las notificaciones que realizadas vía correo electrónico le fueran efectivas, en aras de evitar una violación al



derecho de defensa y el debido proceso que tienen las partes, tal como ocurrió en la especie.

10. Alega, además, que fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso de la parte hoy recurrente, por haber sido notificado el escrito de defensa en una dirección incorrecta, máxime cuando el tribunal *a quo* tiene registrado en su sistema el correo electrónico correcto del abogado representante de la sociedad comercial y ha notificado en otras ocasiones de manera correcta; que no hubo desinterés por parte de la parte hoy recurrente de responder el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que el referido escrito no le fue notificado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Mediante auto marcado con el núm. 9544-2021, de fecha 20 de junio del año 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del año 2021, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo... 4. Los tribunales antes de conocer el fondo de un asunto del cual está apoderado tiene la obligación de responder las solicitudes de inadmisibilidad que en el curso del proceso han sido planteadas; en el presente caso, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha solicitado la inadmisibilidad del recurso alegando que el recurso interpuesto contra el Oficio GGCCC 365560042, no es pasible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración en virtud de lo establecido por el artículo 57 del Código Tributario, porque en ella no figuran ninguna de las causales previstas en dicho texto legal porque no se decide en el referido oficio ningún asunto controvertido que defina el estatus jurídico de la recurrente por tratarse de una medida preparatoria para la determinación de la obligación tributaria como función discrecional de verificación del cumplimiento tributario a cargo de la impetrante. 5. La solicitud de inadmisión ante indicada fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del año 2018, del departamento de citaciones del Tribunal Superior Administrativo, para que éste en un plazo de quince días produjera sus medios de defensa, no existiendo en el expediente constancia de que haya producido réplica a las mismas” (sic).

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente

quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la parte recurrente no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error en la remisión de los correos electrónicos notificados, puesto que fueron remitidos a una dirección electrónica distinta a la suministrada.

14. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con el documento adjunto relacionado con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00528, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.
<b>Recurrido:</b>	Abbott Laboratories Interantional LLC.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Gabriela Carolina Grullón Guzmán y Lic. Gabriel Andrés Podestá Ornes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00106, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Gabriel Andrés Podestá Ornes y Gabriela Carolina Grullón Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 402-2232289-9 y 001-1938676-1, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Abbott Laboratories Interantional LLC., debidamente constituida y válidamente existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Monumental y República de Colombia, urbanización Ciudad Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Martín Cerdón Molina, portador del pasaporte núm. 254376568, domiciliado en la ciudad de Guatemala, Guatemala.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de octubre de 2022,

integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 2 de febrero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. GF/0072, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Abbott Laboratories Interantional, LLC., el resultado de la fiscalización practicada a sus operaciones de importación de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

6. En fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-658, respecto de los ajustes practicados a la sociedad comercial Abbott Laboratories Interantional, LLC., a los períodos fiscales comprendidos desde el 15 de julio de 2013 al 15 de julio de 2015 y del 16 de julio de 2015 al 17 de marzo de 2016.

7. Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2019, la comisión técnica deliberativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) expidió la resolución núm. 08-19, realizando una reclasificación de productos de la sociedad comercial Abbott Laboratories Interantional LLC.

8. La cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00106, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de febrero de 2020, por la entidad ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, L.L.C., contra las resoluciones GF/0072, de fecha 02 de febrero de 2015; GF/DO-658, de fecha 10 de octubre de 2016 emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y 08-19, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión Técnico Deliberativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en lo relativo a la solicitud de prescripción y en consecuencia DECLARA prescritos los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, contenidos en la resolución GF/0072 y del 15 de julio del 2013 y el 09 de octubre de 2014, notificados mediante resolución GF/DO-658,

*RECHAZANDO la solicitud en lo referente a los demás periodos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, revoca en todas sus partes las resoluciones GF/0072, de fecha 02 de febrero de 2015; GF/DO-658, de fecha 10 de octubre de 2016 (salvo lo establecido en el numeral anterior), emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y 08-19, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión Técnico Deliberativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y falta de base legal: a) Mala interpretación y aplicación de la normativa que regula la forma de ejercer los recursos por parte de la Ley de Sociedades Comerciales; b) En cuanto a la prescripción decretada; c) En cuanto a la errónea interpretación del literal I del artículo 196 de la Ley 3489; d) En cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso administrativo; **Segundo medio:** Desnaturalización de la resolución núm. 8-19 y falta de base legal; e) En cuanto a la clasificación arancelario practicada mediante resolución núm. 8-19; d) en cuanto a la violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley. h) las proteínas vegetales texturadas (partida 21.06)" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación y aplicación de la normativa que regula la forma

de ejercer los recursos por parte de la ley de sociedades comerciales, puesto que la sentencia impugnada posee una distorsión legal sobre la aplicación de los artículos 26 y 27 de la referida ley, no ponderando los jueces del fondo la excepción de nulidad por falta de capacidad propuesta, dándole un tratamiento distinto como lo es un medio de inadmisión; que la instancia de recurso contencioso tributario interpuesto no procedía, en virtud de que contenía una falta de acreditación de las generales del gerente, lo que constituye una nulidad, que acarrea la nulidad del fondo, por lo que no debió ser tratado como una simple falta de poder del abogada para actuar en justicia; que el recurso contencioso tributario fue interpuesto por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Mario Arturo Leslie Soto, en representación de la sociedad hoy recurrida, tal como establece la instancia depositada en el expediente, lo que vulnera el artículo número 39 de la Ley 834-78, constituyendo una irregularidad de fondo, que no es posible subsanar, puesto que se trata de una falta de capacidad; que no se puede confundir la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad, con la falta de capacidad para actuar en justicia que deviene en una nulidad de fondo, en la especie, aunque la sociedad hoy recurrida ostenta calidad e interés para la interposición del recurso contencioso tributario, por ser una persona moral debió auxiliarse de un representante, persona física acreditada, para ejercer sus derechos.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* declaró la prescripción de la obligación tributaria aduanera de los períodos fiscales comprendidos del 1 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, determinados en la resolución número GF/0072, y los períodos fiscales comprendidos del 15 de julio de 2013 al 9 de octubre de 2014, determinados en la resolución número GF/DO-658; que al declarar la referida prescripción los jueces del fondo incurrieron en una violación a la ley, por desconocer la aplicación del artículo 24 del Código Tributario, emitiendo además una decisión carente de motivos; que en materia aduanera la prescripción tiene como base legal el artículo 118 de la Ley número 3489-58, sobre Régimen de Aduanas, el cual contiene un plazo de prescripción de dos años, se rige por las causales de suspensión e interrupción previstas en el Código Tributario, por ser la Dirección General de Aduanas (DGA) un ente recaudador de impuestos y por formar parte de la administración tributaria; en ese sentido, el tribunal *a quo* inobservó y no aplicó el artículo 24 del Código Tributario, sobre la suspensión de la prescripción, máxime cuando la sociedad hoy recurrida interpuso en sede administrativa dos recursos de reconsideración, el primero en fecha 13 de febrero de 2015 y el segundo el 15 de noviembre del 2016, contra las resoluciones de determinación;



que posteriormente la hoy recurrida interpuso el recurso contencioso tributario, en fecha 20 de febrero de 2020, contra la resolución de reconsideración núm. 08-19 y las resoluciones GF/0072 y GF/DO-658, por lo que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 118 de la Ley núm. 3489-58 se encontraba suspendido; que los jueces del fondo no solo debieron aplicar el artículo 53 de la Norma 001-2017, sino también los artículos 23 y 24 de Código Tributario.

13. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al interpretar el literal I del artículo 196 de la Ley núm. 3489-58, siendo este artículo uno de los utilizados para revocar la resolución núm. 08-19, la comunicación núm. GF/0072 y la resolución núm. GF/DO-658; que al entenderse que los actos administrativos debían ser revocados porque la conducta que reprochaba la Dirección General de Aduanas (DGA) era la incorrecta clasificación arancelaria y no el hallazgo de mercancías de más a las declaradas, los jueces del fondo interpretación de manera equivocada el literal antes mencionado, puesto que el referido artículo no plantea solo el supuesto de mercancías de más, sino también los casos de declaración fraudulenta, lo que ocurrió en la especie al realizarse la clasificación arancelaria; que existen varias fases para el reconocimiento o acto único de aforo de las mercancías importadas, y en cuanto a la clasificación de las mercancías en una determinada posición del arancel, se constató que existía un error en cuanto a la posición que debió clasificarse el producto, por lo que el oficial de aduana revisor comunicó la situación a su máxima autoridad, lo que dio lugar a una multa, en virtud del artículo 196 literal I de la Ley núm. 3489-58; que contrario a lo alegado por la hoy recurrida, no se establece como elemento constitutivo de la infracción administrativa la incorrecta clasificación arancelaria, el requisito del comportamiento fraudulento por parte de la sociedad, sino que se dé el elemento constitutivo de dicha infracción de la mala clasificación arancelaria del producto importado; que en la especie, la clasificación arancelaria hecha por la hoy recurrida tipifica el supuesto de declaración fraudulenta, puesto que las subpartidas declaradas pagaban menos impuestos del correspondiente, por lo que se configuró una conducta antijurídica; que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, puesto que su exposición fue vaga, imprecisa y sin analizar los textos jurídicos.

14. Sigue alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* establece como motivo esencial para la revocación de los actos administrativos enunciados que fueron dictados en vulneración al debido proceso administrativo, sin embargo, no explica en que consiste la referida

vulneración, sino que se limitó a establecer la Ley núm. 107-13 en cuanto a la potestad sancionadora.

15. Dice que, los jueces del fondo no establecieron de forma clara y precisa los argumentos que le llevaron a acoger el recurso interpuesto, ni estableció motivos claros sobre como la Dirección General de Aduanas (DGA) atentó o vulneró el debido proceso, al tal punto de que no se logra determinar sobre que versan los motivos, incurriendo el tribunal *a quo* en un vicio de falta de base legal.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 24. La parte recurrente, la entidad ABBOTT INTERNATIONAL LLC., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar las resoluciones GF/0072, de fecha 02 de febrero de 2015; GF/DO-658, de fecha 10 de octubre de 2016 emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y 08-19, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión Técnico Deliberativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al sostener que las mismas resultan violatorias a la norma vigente, seguridad jurídica y debido proceso, por las siguientes razones: 1. Solicita el pago de impuestos prescritos; 2. Estableció nuevas partidas arancelarias a los productos que importa sin ofrecer motivación alguna, vulnerando así su derecho de defensa; 3. No individualizó la fase instructora de la sancionadora tal como establece la Ley 107-13. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no presentó conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso, no obstante haber sido puesto en mora a tales fines... 36. Conteste a lo precedentemente expuesto y en virtud de lo establecido en las resoluciones y las pretensiones de la parte recurrente, el tribunal tiene a bien declarar prescritos los períodos fiscalizados comprendidos entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, contenidos en la resolución GF/0072 y del 15 de julio del 2013 y el 09 de octubre de 2014, notificados mediante resolución GF/DO-658, ya que no se evidencia actuación de la administración en el interino que haya interrumpido el plazo otorgado a tales fines, sin que se afecte los demás períodos citados en la resolución GF/DO-658, motivo por el cual acoge el recurso en cuanto a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 37. Que la parte recurrente, continúa alegando en sus conclusiones que debe ser declarada la nulidad de los actos núms. GF/0072 y GF/DO-658, en virtud de que las mismas imponen sanciones inexistentes en lo relativo a la Ley 14-93 e improcedentes en lo que respecta a la sanción por el artículo 196 de la Ley 3489, así como también que las mismas no cumplen con

el debido procedimiento sancionador establecido en la Ley 107-13, en virtud de que no separó el proceso instructor del sancionador... 48. Del estudio del texto legal citado, este tribunal tiene a bien advertir que no se verifica en las resoluciones atacadas que haya sido controvertido el hallazgo de mercancías de más, a las declaradas, sino que se había declarado con una partida arancelaria errónea, motivo por el cual, ante la falta de motivación, se acoge el recurso en cuenta a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

49. En lo referente a la vulneración del debido proceso administrativo, resulta importante destacar que de acuerdo a la Ley 107-13, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la administración nacional como para la administración local y debe ceñirse de los principios y criterios que se citan, díjase: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos; 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias; 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento; 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador; 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse; y 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

50. La referida ley también insta: (...).

51. Que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

52. Del análisis de lo desarrollado más arriba, este tribunal tiene a bien advertir, que si bien es cierto que dentro de sus facultades la administración puede producir normas a los fines de estandarizar sus procedimientos, tal como sucede con la Norma 001-2017, la cual dispone que la notificación de la fiscalización contendrá entre otros aspectos, los impuestos reliquidados, así como las sanciones y multas si aplicaren, no menos cierto es que, de acuerdo con las normas comunes de procedimiento

administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes contenidas en la Ley 107-13, por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, motivo por el cual se impone acoger en cuanto este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

17. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) mala interpretación y aplicación de la normativa que regula la forma de ejercer los recursos por parte de la Ley de Sociedades Comerciales; b) Falta de aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, sobre la suspensión e interrupción del plazo de prescripción; c) Errónea interpretación del literal I del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 y, d) vulneración del debido proceso administrativo.

**En cuanto a la mala interpretación y aplicación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.**

18. En la especie se advierte que los jueces del fondo rechazaron la nulidad por falta de capacidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA), motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: *...que si bien es cierto que en su instancia introductiva la recurrente se hace representar por los Licdos. María Cristiana Grullón y Mario Arturo Leslie Soto, en calidad de abogados, no menos cierto es que, la parte recurrente en su inventario depositado en fecha 26 de abril de 2021, aporta al expediente poder de representación mediante el cual se hace constar que el señor José Antonio Martín Córdón, actuando como representante de la entidad ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, L.L.C., otorga facultades a los referidos juristas para actuar en nombre y representación de la misma ante esta jurisdicción, quien ostenta la calidad de representante de la recurrente, conforme con el poder de representación de fecha 20 de octubre de 2016, debidamente apostillado y traducido al español, comprobada también en el certificado de registro mercantil núm. 21514SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el cual figura como director, aportado al expediente por la parte recurrida. De ahí que, en la especie, en la instancia que nos ocupa, se evidencia que los Licdos. María Cristiana Grullón y Mario Arturo Leslie Soto, postulan en provecho de la recurrente, la razón social ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL,*

*LL.C, quedando, por ende, en esta última la facultad para denegar el mandato o invocar la nulidad de las actuaciones realizadas en su nombre. Motivo por el cual este Tribunal procede rechazar la excepción de nulidad de la instancia por falta de capacidad invocada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; y a continuación examinar los méritos del fondo del recurso (sic).*

19. En síntesis, se trata de que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba, sin embargo, posteriormente depositó poder de representación suscrito por el representante de la sociedad comercial, mediante el cual otorgaba poder a sus abogados para actuar en su nombre y representación.

20. Procede, en la especie, interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo advertir que, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, lo que ocurrió en la especie fue una irregularidad de tipo formal, en la que se omitió el nombre del administrado o gerente de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario. Que, sin embargo, el contribuyente procedió a su regularización sin que al hacerlo haya afectado los derechos procesales del ente recaudador ante el TSA, lo cual es la condición para la aplicación de la sanción de nulidad establecida por dicho texto de ley (artículo 37 de la ley 834-78).

22. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazando la nulidad por falta de calidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido depositado el poder suscrito por el representante legal de la sociedad hoy recurrida, no incurrieron en una violación a la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, en consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio de casación examinado.

**En cuanto a la Falta de aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, sobre la suspensión e interrupción del plazo de prescripción.**

23. Respecto de la falta de aplicación de los artículos planteados, por entender la hoy recurrente que la prescripción determinada por los jueces del fondo había sido suspendida en virtud del artículo 23 y 24 del Código Tributario por haber presentado el contribuyente recursos de reconsideración en sede administrativa y el recurso contencioso tributario— esta Tercera Sala **no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente su planteamiento de suspensión e interrupción del plazo de prescripción ante el tribunal a quo**, puesto que no consta transcrito en las conclusiones indicadas en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, no se advierte que dicho medio de defensa haya sido presentado formalmente ante los jueces del fondo, por lo que, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo.

24. Ha sido criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>47</sup>.

25. Por tanto, ente los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio o aspecto de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación y, por lo tanto, procede declarar inadmisibles este segundo aspecto del medio de casación examinado.

26. De lo anterior se desprende que, al declarar la prescripción de los períodos fiscalizados, comprendidos desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, los cuales fueron reliquidados mediante la resolución GF/0072, de fecha 2 de febrero de 2015, el tribunal a quo actuó apegado a la norma que rige la materia.

**En cuanto a la errónea interpretación del literal I del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53.**

27. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo al plantear el literal I del artículo 196 de la Ley núm. 3489-53, establecieron que no era un hecho controvertido el hallazgo de mercancías demás, sino la declaración de una partida arancelaria errónea, determinando que hubo una falta de motivación y acogiendo el recurso contencioso tributario en ese sentido.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

28. De dicha situación se advierte que los jueces del fondo, contrario a lo alegado por la DGA, no realizaron una interpretación del referido artículo conforme a su real sentido, ya que determinaron que los actos impugnados carecían de motivación, puesto que no era un aspecto controvertido que la especie no se trataba de los hechos sancionados por la citada norma del literal I del artículo 196 de la ley 3489, sino de una errónea clasificación de partida arancelaria de los productos importados. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

29. **En cuanto a la vulneración del debido proceso administrativo**, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que los actos administrativos impugnados vulneraban el debido proceso sancionador.

30. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que fueron recurridos tres actos administrativos, el primero es la comunicación núm. GF/0072, de fecha 2 de febrero del 2015, la cual notificó el resultado de la fiscalización practicada a las operaciones de importación de la parte hoy recurrida de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; el segundo la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-658, de fecha 10 de octubre de 2016, respecto de los ajustes practicados a los períodos fiscales comprendidos desde el 15 de julio de 2013 al 15 de julio de 2015 y del 16 de julio de 2015 al 17 de marzo de 2016, y en tercer lugar la resolución núm. 08-19, de fecha 18 de noviembre de 2019, de la Comisión Técnica Deliberativa de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la que se realizó una reclasificación de algunos productos importados por la sociedad comercial Abbott Laboratories Interantional, LLC.

31. En ese sentido, de los motivos plasmados en la sentencia impugnada no se advierte de qué manera los actos recurridos vulneraban el debido proceso sancionador, puesto que, tratándose de tres actos administrativos diferentes, los jueces del fondo no individualizaron los motivos, ni establecieron de manera clara las razones por lo que estos incurrieran en la referida vulneración.

32. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>48</sup>.

33. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

34. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que no se motivaron las razones por las cuales los actos administrativos recurridos vulneraban el debido proceso sancionador; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

---

48 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.



procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00106, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Veras Vargas, Joaquín Zapata Martínez y Dra. Lilia Fernández León.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00090, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward Veras Vargas, Joaquín Zapata Martínez y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4, 001-1097329-0 y 001-1403209-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Delgado Malagón, Veras Vargas", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, *suite* 412, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-48019-2, con domicilio social ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Maxy Gerardo Montilla Sierra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323519-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las comunicaciones núms. GGC-CC 2336669, mediante las cuales fue negada la solicitud de prórroga para presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020, por no estar al día con el pago de las obligaciones tributarias de la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS.; GGC-CC 2335023, mediante la cual le fue negada la solicitud de prórroga para presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020, por no estar al día con el pago de las obligaciones tributarias; en fecha 2 de junio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones núms. 246/2021 y 247/2021, mediante las cuales fueron declarados inadmisibles dos recursos de oposición interpuestos por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS. contra los actos núms. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 y 202/2021, de fecha 29 de marzo de 2021; en fecha 1 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 381/2021, declarando inadmisibles un recurso de oposición interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS. contra el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021;

6. Inconforme, la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00090, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a la ausencia del ministerio de abogado, por expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a la extemporaneidad del recurso, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S, contra la comunicación CGC-CC núm. 2336669, de fecha lero. de febrero del año 2021, la comunicación CGCCC núm. 2335023, de fecha lero. de febrero del año 2021, el silencio administrativo con relación a solicitud de información personal cursada mediante volantes de recepción núm. RA2IB14402B69Y, de fecha 19 de enero del año 2021; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos: noviembre-diciembre 2020, recibida mediante volante de recepción núm. BM21T13418T35W; mediante la comunicación de fecha 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos, enero-abril 2021, recibida mediante volante de recepción emitido por la sede central de la DGII núm. BM21I1B718165V, mediante la comunicación d/f 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que le sea entregada determinada información, le favorezcan con una exención y prórroga de sus obligaciones fiscales y que se revoquen las resoluciones 381/2021, de fecha 1ero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **QUINTO:** RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., contra de la comunicación CGC-CC núm. 2336669, de fecha lero. de febrero del año 2021, la comunicación CGC-CC núm. 2335023, de fecha lero. de febrero del año 2021, el silencio administrativo con relación a solicitud de información personal cursada mediante volantes de recepción núm. RA21BI4402B69Y, de fecha 19 de enero del año 2021; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos: noviembre-diciembre 2020, recibida mediante volante de recepción

núm. BM21T13418T35W; mediante la comunicación de fecha 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; el silencio administrativo con relación a la solicitud de extensión temporal de anticipos, enero-abril 2021, recibida mediante volante de recepción emitido por la sede central de la DGII núm. BM2111B718165V, mediante la comunicación d/f 19 de enero del año 2021, emitida por la entidad Transformadores, Solomon Dominicana, S.A.S.; la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que le sea entregada determinada información, le favorezcan con una exención y prórroga de sus obligaciones fiscales y que se revoquen las resoluciones 381/2021, de fecha lero. de agosto del año 2021, la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 247/2021, de fecha 2 de junio del año 2021; y la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 246/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. No entrega de la información requerida. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al principio de razonabilidad. Violación al Artículo 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 69, numeral 10, de la Constitución. Violación al Art, 4 de la Ley 107-13. Violación al Artículo 7 de la Constitución Dominicana. Violación al Artículo 12 de la Ley 247-12. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Solicitud de suspensión de obligaciones tributarias sujeta a condición. **Quinto medio:** Violación a la ley. Violación al principio de razonabilidad" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos puesto que realizó un requerimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de que emitiera una certificación estableciendo la existencia o no de oposición a traspaso o inmovilización de los bienes de la sociedad comercial, indicando, en caso afirmativo, la causa, base legal y documentos que sirvieron de base; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos al considerar que la respuesta dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dicho requerimiento satisfizo lo solicitado, puesto que la referida respuesta omitió la base legal y los documentos que sirvieron de base a la inmovilización.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, solicitó la suspensión de las obligaciones tributarias hasta tanto fueran levantados los impedimentos de pago interpuestos por el propio Estado dominicano vía el Ministerio Público; que el tribunal *a quo* advirtió que la suspensión de las obligaciones tributarias era realizada de forma indefinida, sin tomar en consideración que las obligaciones pueden estar sujetas a términos o condiciones, y en la especie, la suspensión solicitada, estaba supeditada al cumplimiento de la obligación tributaria, al cumplimiento de una condición, el levantamiento de las oposiciones a pago impuestas por la administración.

11. Alega, además, que los jueces del fondo rechazaron el pedimento de prórroga para el pago de las obligaciones tributarias, lo que viola el principio de razonabilidad; desnaturalizando los hechos, puesto que utilizaron como una de las causas para rechazar la prórroga solicitada el hecho de que la recurrente no se encontraba al día con

el pago de las obligaciones, aun cuando el incumplimiento se debía a la inmovilización a la que fue sometida como resultado un proceso de investigación por el Estado dominicano.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 44. Que este Tribunal indica que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha actuado de conformidad con lo establecido en la legislación en negar la solicitud de prórroga efectuada por la parte recurrente, siendo la causa de este rechazo, que la parte recurrente no es estaba al día en el pago de sus obligaciones. Que las prórrogas no son un derecho del contribuyente sino que es una gracia concedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en vista de lo dispuesto en la legislación. En este propósito, la parte recurrente está solicitando una prórroga hasta tanto concluya una aludida investigación que está siendo efectuada por el Ministerio Público, considerando este Tribunal, que dicho pedimento devendría en una suspensión indefinida de las obligaciones fiscales de la parte recurrente, lo que sería contrario a lo dispuesto por el Código Tributario. Que si la parte recurrente entiende que las acciones del Ministerio Público le afectan en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tiene las vías de derecho para procurar sus derechos, lo cual no ha sido demostrado en este tribunal, por lo que se rechaza este pedimento. 45. Que consta en el expediente la comunicación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), marcada núm. D.G. Núm. 2334978, de fecha 07 de febrero de 2021, en donde la parte recurrida le responde la solicitud de entrega de información efectuada por la parte recurrente, sobre la existencia o no de oposición a traspaso o inmovilización de bienes en contra de ella, indicándole que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en virtud de las Autorizaciones Judiciales de inmovilización de Fondos y Oposición a Transferencia núms. "OPOS. núm. 002-DICIEMBRE-2020" y "INMOV. núm. 0004-DICIEMBRE-2020", ambas de fecha 04 de diciembre del 2020, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. En este sentido, como la información solicitada por la parte recurrente fue respondida por la administración tributaria, carece de objeto que el tribunal decida sobre este pedimento..." (sic).

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la



pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>49</sup>.

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>50</sup>.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el primer y cuarto medios de de casación analizados.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una violación a la ley, a los artículos 4 y 14 de la Ley núm. 107-13, 7 y 69 numeral 10 de la Constitución, y 12 de la Ley núm. 247-12, puesto que fue solicitada la declaratoria de nulidad de los requerimientos de pago por violación al principio *ad impossibilia nemo tener* —nadie está obligado a realizar lo imposible— principio es aplicado en materia tributaria, por tener la sociedad comercial una inamovilidad de fondos realizada por el Ministerio Público; que la acción en cobro y ejecución forzosa de obligaciones tributarias, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su contra, violenta los principios constitucionales de la República Dominicana.

17. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se limitaron a analizar la violación al derecho a la buena administración y el principio de unidad de la administración pública, en el sentido de que le fue otorgado a la hoy recurrente el derecho de ejercer sus medios de defensa y formular sus alegatos durante todo el procedimiento y no al hecho de que el procedimiento se apegue a lo establecido en la Constitución de la República; que entre de los derechos fundamentales

49 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

50 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

involucrados en el caso está el derecho al debido proceso administrativo, consagrado por el artículo 69 de la Constitución, desbordado en los principios de juridicidad, razonabilidad, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, proporcionalidad, coherencia y confianza legítima, lo que obliga a la administración a observar este conjunto de derechos subjetivos de orden administrativo, con la finalidad de que sus actuaciones no sean adoptadas de forma arbitraria; que el numeral 39 de la sentencia impugnada recoge las disposiciones respecto del principio de unidad de la administración pública establecido en la ley 247-12, limitándose a una sustentación superficial en relación con este principio, sin profundizar sobre el hecho de que es el Estado el que impide al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que el Estado no puede desconocer su propia actuación y en consecuencia, resulta improcedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca que las acciones del Ministerio Público no le son oponibles; que ciertamente la legislación no dispone como causa de suspensión el hecho de que la administración pública decida interponer, durante un proceso de investigación, de manera indefinida, inmovilizaciones de pago a las cuentas bancarias de un contribuyente, sin embargo dicha situación es contraria al principio de razonabilidad.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. En este orden, de conformidad con lo expresado, este Tribunal advierte que no es una excusa válida para justificar el incumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias, el estado en que se encuentre el sujeto pasivo de las mismas, ni mucho menos una causa para declarar la nulidad de los requerimientos de pago que le hace la administración tributaria a la parte recurrente, máxime cuando no se ha demostrado que se hayan configurado las causas de nulidad establecidas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que en virtud de lo precedente se procede a rechazar este argumento... 38. Que, en el presente caso, este Tribunal no verifica por parte del accionar de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una violación al derecho a la buena administración de la parte recurrida, toda vez que no se ha demostrado una ilegalidad en la actuación de la DGII, ya que la parte recurrida ha podido presentar por escrito peticiones, ha sido oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, ha podido formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, ha podido conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten, se le ha respecto su derecho a la tutela administrativa efectiva y a todos los

demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, y los que conforman el derecho a la buena administración, por lo que se rechaza este pedimento... 40. Que este Tribunal señala que el principio de la unidad de la administración pública no se refiere a que la Dirección General de Impuestos Internos tenga que suspender la ejecución de sus atribuciones de fiscalización y cobro del tributo por la investigación que pueda realizar el Ministerio Público, por lo que se rechaza este pedimento... 52. Que la parte recurrente solicita que se revoquen la resolución núm. 381/2021, la resolución núm. 247/2021, y la resolución núm. 246/2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y suspender el proceso de ejecución hasta tanto concluya el proceso de inmovilización de fondos que mantiene el Ministerio Público. 53. Que las referidas resoluciones declararon inadmisibles los recursos de oposición a los mandamientos de pago contenidos en el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 12/2020 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 02-04/2021; el acto núm. 202/2021, de fecha 29 de marzo de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 01/2021 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 01/2021; y contra el acto núm. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 01/2021 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 01/2021; y contra el acto núm. 199/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 11-12/2020 y anticipo al Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al período fiscal 11-12/2021... 55. Que el fundamento de las oposiciones a los mandamientos de pago y certificados decididos por las resoluciones núms. 381/2021, 247/2021 y 246/2021, fue la imposibilidad de pago, por lo que la parte recurrente no ha demostrado a este Tribunal las causas que generan la invalidez de los mandamientos de pago contenidos en el acto núm. 380/2021, de fecha 28 de junio de 2021 y el Certificado de deuda por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2)... 57. Que en esta dirección, este Tribunal advierte que no se contempla en la legislación, que las facultades de fiscalización que le otorga el Código Tributario a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) se suspendan por cualquier investigación que realice el Ministerio Público, por lo que se rechaza este pedimento” (sic).

19. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la hoy recurrente no debía tener como fundamento que el Estado se encontrara constituido como sujeto pasivo de esta, así como que esta situación no acarrearba la nulidad del procedimiento de ejecución; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no incurrió en una violación al principio de buena administración, ni mucho menos que la unidad de la administración da lugar a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suspenda ejecuciones de sus atribuciones de fiscalización y cobro del tributo por investigaciones que pudiera realizar el Ministerio Público.

20. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte en qué medida los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, lo que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transformadores Solomon Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00090, de fecha 25 de febrero

de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Montesino Import, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Montesino Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00553, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Pusan, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764393-2 y 001-1925871-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edif. De Los Santos, apto. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Montesino Import, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-34078-4, con domicilio social ubicado en la calle Restauración núm. 209, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Luisa Toribio Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0006313-6, domiciliada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que

presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Montesino Import, SRL., contra el acto núm. MC-SAT-DIC-008/18, de fecha 5 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 00030-1646-2021-SS-EN-00553, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 16/01/2019, por la entidad comercial MONTESINO IMPORT, S.R.L., contra la Decisión núm. MC-SAT-DIC-008/18, dictada en fecha 05/12/2018 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del



presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* de forma confusa estableció que el abogado actuante no tenía poder para actuar en representación de la entidad hoy recurrente, y posteriormente estableció la no acreditación de las generales del socio o gerente, que se encontraba autorizado en el registro mercantil para postular en justicia; que la sentencia impugnada denota una interpretación sesgada de la ley, lo que da como resultado una violación a la norma legal, puesto que, las actuaciones realizadas mediante recurso contencioso tributario por la entidad hoy recurrente fueron con la finalidad de postular en su favor y provecho, con el propósito de lograr la revocación de las multas y sanciones establecidas en el acto impugnado; la falta de acreditación de las generales del gerente no constituyen la nulidad, de conformidad con lo expresado en la máxima "no hay nulidad sin agravio"; no existía prueba en contrario, ni argumento demostrable, que diera lugar a duda de la autorización dada por la entidad al Lcdo. Francisco Balcácer para actuar en justicia, ya que se presume el mandato; que la restricción constituye límites al acceso a la justicia, lo que es un derecho fundamental.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" la solicitud de nulidad de la Dirección General de Aduanas (DGA) debió ser desestimada, puesto que el mandato *ad litem* del abogado se presume, el cual debe ser destruido con prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 4. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 24/10/2019, concluyó solicitando nulidad del recurso interpuesto por MONTESINO IMPORT, S.R.L., relativo a la falta de capacidad, en atención a las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 y el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, toda vez que la recurrente omitió establecer en su instancia introductiva quién es la persona física que ostenta la calidad de representante autorizado en los estatutos sociales o en asamblea general celebrada al efecto, para actuar en justicia en representación de la sociedad MONTESINO IMPORT, S.R.L., sino que sólo se limitó a establecer que la misma queda representada por su abogado, el Lic. Francisco Balcácer. 5. La parte recurrente, MONTESINO IMPORT, S.R.L., no replicó a la excepción de nulidad promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no obstante le fuera comunicada mediante auto núm. 03423-2021, emitido en fecha 12/04/2021 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto de alguacil núm. 494-21,

de fecha 17/05/2021, del protocolo del ministerial Samuel Armando Sención Billini. En tal sentido, ante el proveimiento de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, da lugar a estatuir en cuanto a la excepción de nulidad que se trata conforme la normativa procesal vigente... 13. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, y en la especie, la sociedad comercial MONTESINO IMPORT, S.R.L., omitió indicar expresamente la persona física que la representa diferente a su abogado, el Lic. Francisco Balcácer, presente no como socio sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, motivo por el cual este Colegiado declara la nulidad procesal del recurso contencioso tributario interpuesto por MONTESINO IMPORT, S.R.L., contra la Decisión núm. MC-SAT-DIC-008/18, dictada en fecha 05/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 14. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes" (Sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, y en la especie, la sociedad comercial MONTESINO IMPORT, S.R.L., omitió indicar expresamente la persona física que la representa diferente a su abogado, el Lic. Francisco Balcácer, presente no como socio sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, motivo por el cual este Colegiado declara la nulidad procesal del recurso contencioso tributario interpuesto por MONTESINO IMPORT, S.R.L., contra la Decisión núm. MC-SAT-DIC-008/18, dictada en fecha 05/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ..." (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, ni en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso<sup>51</sup> que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley

---

51 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase<sup>52</sup>.

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que

---

52 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo presente lo anterior, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo haberse dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha

irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00553, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Livino Tavárez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00510, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez esq. Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241134-3, gerente general de la sociedad de comercio Blue Country, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 168/2018, ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Blue Country, SRL. y Diógenes Aurelio Méndez

Sepúlveda; mediante los actos núms. 68/2018, 82/2018 y 86/2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargos retentivos, en virtud de la resolución núm. 168/2018; inconforme, Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021 -SSEN-00510, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor DIOGENES AURELIO MENDEZ SEPULVEDA, en fecha 11/04/2018, contra la resolución núm. 168/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, y los actos núm. 68/2018, 82/2018, y 86/2018, de fecha 15 de marzo del año 2018, suscrito por Enrique López Espinal, José E. Capellán Reyes y William Martínez, en calidad de notificadores y emitidos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 89 de la Ley 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones. **Segundo medio:** Violación del artículo 82 del Código Tributario" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare imponderable el presente recurso de casación por novedad de alegatos e incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

11. El artículo 5 de la citada ley, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...*

12. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo o novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como

sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del incidente invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la improcedencia del medio analizado por la alegada novedad cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

13. En consecuencia, se rechaza la improcedencia presentada por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien el artículo 11, literal b, del Código Tributario establece que son responsables solidarios los presidentes, vice presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, el artículo 89 de la Ley núm. 479-08, dispone con precisión que "La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales", estableciendo esta última ley en su artículo 526 que esta deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones se aprobó con la finalidad de adecuar y transformar las empresas y negocios económicos del país, diferenciar los activos o el patrimonio de las empresas y negocios con el patrimonio o los bienes de los socios de las empresas, especialmente aquellas que son SRL.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... La parte recurrente el señor DIOGENES AURELIO MENDEZ SEPULVEDA, mediante instancia depositada en fecha 11/04/2018, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el Licdo. Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, por haber sido efectuado conforme al derecho y a los procedimientos legales que rige la materia. SEGUNDO: Anular en todas sus partes la resolución núm. 168/2018, de fecha 05 de marzo del 2018, denominada providencia que ordena medidas conservatorias y los actos núm. 68/2018, 82/2018, y 86/2018, de fecha 15 de marzo del año 2018, de embargos retentivos y de oposición a pagos, dictados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contrarios a los artículos 138 de la Constitución y 89 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008. TERCERO: Anular en todas sus partes los embargos retentivos trabados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a las cuentas bancarias del recurrente Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, en los bancos: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE, S.A., BANCO BHD LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIOGAR, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO MULTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BONANZA BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S.A., BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A., BANCO MULTIPLE BDI, S.A., BANCO MULTIPLE VIMENCA, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, S.A., BANCO UNIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO MULTIPLE ADEMI, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADOPEM, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEK CARIBE (BANCARIBE), BANCO MULTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A., BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, .S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, S.A., BANCO MULTIPLE, BANCO MULTIPLE BELLABANK, .S.A., BANESCO BANCO MULTIPLE, S.A., BANCO MULTIPLE LAFISE, S.A., BANCO ATLANTICO DE AHORRO Y CRÉDITO JMMB BANCK, S.A., BANCO MULTIPLE FROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO ATLANTICO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, CITIBANK, N.A., ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS Y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FEDERAL, respectivamente por los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: Anular en todas sus partes la oposición a pagos al recurrente en las empresas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, TESORERIA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS y cualquier otra institución del estado o privada, por las razones señaladas precedentemente. QUINTO: Ordenar de inmediato el levantamiento de los embargos retentivos en los indicados bancos trabados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra del recurrente, por los motivos indicados precedentemente. SEXTO: Ordenar de inmediato el levantamiento de oposición a pagos al recurrente en cada una de las empresas correspondientes a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, TESORERIA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y cualquier otra institución del estado o privada, por las razones señaladas precedentemente. SEPTIMO: Declarar libre de costas el presente proceso por su naturaleza... 35. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue que sea anulada la resolución núm. 168/2018, de fecha 05/03/2018, como los actos núms. 68/2018, 82/2018, y 86/2018, de fecha 15/03/2018, dictados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el levantamiento de la medida conservatoria sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la contribuyente empresa Blue Country, S.R.L., así como del señor DIOGENES AURELIO MENDEZ SEPULVEDA, en calidad de responsable solidario. En ese sentido, las medidas conservatorias dispuestas por la normativa tributaria, procuran evitar la posible insolvencia del contribuyente en mora, para lo cual permite la norma trabar desde embargos conservatorios hasta inscripción de privilegios tributarios sobre los bienes inmuebles, en consecuencia la Administración Tributaria está habilitada para trabar estas medidas por la potestad atribuida para cumplir de manera eficaz con las recaudaciones y así mismo poder satisfacer el interés general. Por lo que se concluye que la administración tributaria fundamentó el riesgo del crédito en las omisiones de la presentación de la declaración jurada, así como en que la entidad contribuyente no presentaba activos registrados a su nombre. 36. En ese orden de ideas, y al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor DIOGENES AURELIO MENDEZ SEPULVEDA, en contra de la resolución núm. 168/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, y los actos núm. 68/2018, 82/2018, y 86/2018, de fecha 15 de marzo del año 2018, suscrito por Enrique López Espinal, José E. Capellán Reyes y William Martínez, en calidad de notificadores y emitidos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

17. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario—, sobre la base del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, su aplicación y la derogación del artículo 11, literal b de Código Tributario.

18. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>53</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

19. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el fundamento de su recurso, específicamente, sobre la aplicación del artículo núm. 89 de la Ley núm. 479-08, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

20. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la

53 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00510, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	K & K Eléctricos Kiko, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cándida R. Jeréz Abreu y Lic. Tomás Terrero de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00582, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cándida R. Jeréz Abreu y Tomás Terrero de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165982-9 y 011-0003514-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Melo Ortiz & Asociados, (Ofamelo)", ubicada en la calle Altagracia núm. 24, segundo piso, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL., RNC 130-06602-7, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las calles Peña Batlle y Osvaldo García núm. 138, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Enrique Ramírez Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000761-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282--8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FIS-No. 0192-2017, notificando a la sociedad K & K Eléctricos Kiko, SRL., los resultados de los ajustes practicados sobre adelantos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por compras locales, gastos no admitidos y multa por evasión tributaria; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002919-2017, de fecha 08 de septiembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00582, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/10/2020, por la razón social K & K ELÉCTRICOS KIKO, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002919-2017, de fecha 18/03/2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002919-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de inobservancia. **Tercer medio:** Violación de omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Principio de violación continua. **Quinto medio:** Violación al art. 74 de la Constitución. **Sexto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió examinar el fondo, sustentándose en acciones procesales prescritas, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales y una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre lo reclamado, acogiendo los alegatos de la parte recurrida y obviando la prescripción de los períodos 2012 y 2013, prescripción que fue solicitada en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reclamó las acciones tributarias fuera del plazo establecido.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no ponderaron el pedimento de la hoy recurrente, haciendo alusión solo a los artículos 15, 21, 22 y siguientes del Código Tributario, incurriendo en una omisión de estatuir.

11. Alega, además, que la sentencia impugnada está afectada de una violación continua, puesto que fue reclamada la prescripción de los períodos fiscales desde el inicio del proceso de fiscalización hasta el recurso contencioso tributario, ratificando los jueces del fondo esta violación, dándole validez a acciones ya prescritas, períodos fiscales que no fueron reclamados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo establecido; que la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) no probó en ninguna de las instancias que los períodos fiscales no estaban prescritos, sin embargo, el tribunal *a quo*, ratificó lo dispuesto por la administración, sin valorar que dichos períodos transgredían las normas procesales.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... La recurrente entidad K & K ELÉCTRICOS KIKO, S.R.L., a través de su instancia de fecha 01/10/2020, contenido de recurso contencioso tributario, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo y Tributario, incoado por la razón social K & K ELECTRICOS KIKO, S.R.L. a la Resolución de Reconsideración No. RR-002919-2017, de fecha 18 de Marzo del año 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (parte recurrida), notificada a la parte recurrente en fecha 8-9-2020; por haber sido interpuesto entiendo hábil y acorde con la ley; SEGUNDO: A).- En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. RR-002919-2017, de fecha 18 de Marzo del año 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (parte recurrida), notificada a la parte recurrente en fecha 8-9-2020; y cualquier acto o documentaciones emitida por la parte recurrida relativo al presente proceso; por no comprometer la responsabilidad de obligaciones de la parte recurrente frente a la recurrida, y no cumplir con las formalidades procesales, ya que la misma reclama acciones prescrita y periodos impugnados incluyendo multa interpuesta de manera unilateral, de conformidad a los artículos 15, 21, 22, 24 y 25. B) Al efecto declarar prescrita las obligaciones determinadas en el impuestos sobre la Renta periodo 2012 y 2013 por efecto de la prescripción del dicho periodos en el impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo enero, marzo abril, mayo y junio y la multa impuesta a tales supuestos fines y c) Por consiguiente declarar extinguidas las obligaciones tributarias determinadas en el impuesto sobre la renta periodo 2012 y 2013 por estar prescrito así como el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios(ITBIS), periodos enero, febrero, marzo, abril mayo y junio y la multa impuesta; TERCERO: Que la parte recurrente hace reserva de ampliar o modificar las presentes Conclusiones, así como de depositar cualquier prueba documental, testimonial, y otras para hacerla valer en su momento oportuno si fuese de lugar... SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. 32. La razón social K & K ELÉCTRICOS KIKO, SRL., pretende se declaren prescritos los periodos y ejercicios fiscales determinados por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al proceso de determinación de ISR del año 2012 y ITBIS de enero a mayo de 2012; planteamientos a los que se opone la recurrida en su escrito de defensa anexando las pruebas que evidencian la interrupción del plazo del artículo 21 y siguiente del Código Tributario por lo cual debe ser rechazado dicho pedimento... 36. Que, con relación a la prescripción, respecto del ITBIS periodo enero 2012 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de febrero del año 2012, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; mientras que el plazo de prescripción inicia a partir del 21 de febrero 20123 y hasta el 21 de febrero del año 2015; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de febrero del año 2017, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales comprobado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria, que al iniciar la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el proceso de fiscalización en fecha 18/01/2017, mediante comunicación ALMG-FI 000011-2017, resulta evidente que la misma se hizo dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario. 37. Del mismo modo este colegiado ha podido observar, en lo que atañe al requerimiento impositivo del ISR del ejercicio fiscal del años 2012, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, hasta el 30 de abril del año dos mil catorce (2013), por ende, el plazo de prescripción inicia el 1º de mayo del dos mil trece (2013) y finaliza el 1º de mayo del dos mil dieciséis, (2016) plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IR-2, es decir, hasta el 1º de mayo del dos mil dieciocho (2018), en esa virtud, al iniciar el proceso de fiscalización en fecha 18/01/2017, mediante comunicación ALMG-FI 000011-2017, resulta evidente que la administración tributaria actuó dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en esa virtud procede rechazar el recurso en este aspecto" (sic).

**13. Sobre el período fiscal 2012, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).** Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que la parte hoy recurrente planteó la prescripción del período fiscal 2012, realizando los jueces del fondo su análisis respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del referido

período fiscal, determinando que no se encontraban prescritos, en virtud, de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido suspendido por haberse determinado una falsedad en la declaración jurada presentada.

14. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

15. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

16. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

17. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

18. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes<sup>54</sup>.

---

54 La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

19. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción “se suspende por dos años más... cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificando a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria...”

20. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración haya realizado alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario.

### **21. Sobre el período fiscal 2013, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).**

22. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>55</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

23. Del análisis de las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante los jueces del fondo —conclusiones transcritas en la sentencia impugnada—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente planteó en su ordinal segundo letra B, ante el tribunal *a quo*, *declarar prescrita las obligaciones determinadas en el impuestos sobre la Renta periodo 2012 y 2013 por efecto de la prescripción del*

55 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.



*dicho periodos en el impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo enero, marzo abril, mayo y junio y la multa impuesta a tales supuestos fines*<sup>56</sup>.

24. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la prescripción solicitada respecto del período fiscal 2013, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

25. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

56 Ver página 4 de la sentencia impugnada.

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00582, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0025

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Medina Conde y Sucs. Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Betances Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Ysmael Medina Morel y Pedro Falette Correa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Gloria Decena Furcal.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcia Medina Conde y Sucs. Medina, contra la sentencia núm. 2021-0058, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. César Betances Vargas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073986-6, con estudio profesional abierto en la calle Paul Percy Harris núm. 28, urbanización La Fortuna, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de la Dra. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, ubicada en la calle Luis F. Tomen núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* 407, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marcia Medina Conde y Sucs. Medina, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005713-6, domiciliada en la sección Hoyo Cacao, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 125, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogada constituida de Ysmael Medina Morel y Pedro Falette Correa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017614-2 y 066-0005150-9, domiciliados en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y de las y de las compañías Porto Soluciones Inmobiliaria, SRL. y Ecotopia, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, con relación al distrito catastral posicional núm. 414312471409, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a requerimiento de Marcia Conde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia

núm. 201700351, de fecha 24 de mayo de 2017, la cual acogió la aprobación de los trabajos de mensuras para saneamiento y la reclamación realizada a favor de María Conde y los sucesores de Justino Medina; rechazó las reclamaciones realizadas por Ana María Serrano, Silverio Serrano Lino, Luis Lino Bidó, Polinaria Serrano, Lino Enrique Adela y Justino Lino Serrano, así como también las reclamaciones presentadas por la sociedad comercial Ecotopia, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Ecotopia, SA., y de manera incidental por Ysmael Medina Morel, Pedro Falette Correa y la sociedad comercial Porto Soluciones Inmobiliaria, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0058, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2017, interpuesto por la CIA. ECOTOPIA, S.A., en contra de la sentencia Núm.2017-00351, dictada en fecha veinticuatro (24), del mes de mayo del año dos mil dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por el mismo haberse realizado de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia y sus reglamentos de aplicación; y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos emitidos precedentemente. **SEGUNDO:** Declara nullos los trabajos de campo realizados por el agrimensor contratista Enrique Valerio Polonia, en cuanto al saneamiento practicado a la parcela número 414312471409, parcela de origen 2957, intentado por los señores, Rulfo Medina Conde, sucesores de Justino Medina, Bonifacio, Marcia, Margarita, Fidel, Margarito Conde y Adriano Conde. **TERCERO:** Se declara, que, por las razones expuestas, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente. **CUARTO:** Revoca la sentencia marcada con el número 2018-0143, de fecha 18 de julio del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, pudiendo la parte interesada, promover la realización de nuevos trabajos técnicos para un futuro proceso judicial de saneamiento (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 33, párrafo 1 de la Resolución No. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento General de Mensuras Catastrales, relativo a las Inspecciones. **Segundo medio:** Violación al

artículo 229, párrafo único de la Resolución No. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento General de Mensuras Catastrales, relativo a Mensuras Técnicamente Subsanales, parte infine.

**Tercer medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, relativo al principio de Razonabilidad. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa y Falta de Base Legal. Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, respecto al Derecho de Defensa.

**Quinto medio:** Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo la inobservancia de las formas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso, ha podido comprobar que en el memorial de casación objeto del presente análisis se describe como parte recurrente en casación a Marcia Medina Conde y “Sucs. Medina”; sin embargo, la denominación “Sucs. Medina” sin ninguna otra descripción ni individualización de sus integrantes, imposibilita a esta Tercera Sala de identificar los sujetos que conforman juntamente con Marcia Medina Conde la parte recurrente en casación, ya que ni en el memorial de casación ni en los actos de emplazamiento identificados con los núms. 537/2021 y 540/2021, de fechas 22 y 23 de julio de 2021, instrumentados por el ministerial Lcdo. Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se identifican de manera expresa por sus nombres a los demás copartícipes o sucesores que acompañan a la recurrente en este proceso, tal y como ordena el artículo 6 de la Ley 3726-53 Sobre Procedimiento Civil, que indica que *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...*

10. En ese orden, en los casos como este, en los cuales se indica de manera innominada una sucesión, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física ni moral ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y domicilio de cada uno de los componente de la sucesión hace inadmisibile el recurso de casación*<sup>57</sup>; Asimismo, ha sido establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física ni moral ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisibile el recurso de casación*<sup>58</sup>.

11. Es por ello, que en cuanto a la parte correcurrente denominada "Sucs. Medina" debe ser declarado inadmisibile el presente recurso, por los motivos arriba indicados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; limitándonos a conocer el presente recurso de casación respecto de la parte recurrente debidamente identificada, Marcia Medina Conde.

12. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se examina en primer término, por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia hoy impugnada incurre en falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al adolecer de una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, así como también carecer de motivos, en razón de que el tribunal *a quo* copió íntegramente el informe de inspección que rindió el agrimensor Ciro Y. Pérez Figueroa, por lo que por esta y otras violaciones solicita la casación de la sentencia objeto del presente recurso.

13. La valoración del quinto medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná fue apoderado para conocer de la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Marcia Conde, en cuyo proceso intervino la sociedad comercial Ecotopia, SA., dictando la sentencia núm. 201700351, de fecha 24 de mayo de 2017, que aprobó

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 de agosto 2011, BJ. 1209

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 de agosto 2011, BJ. 1209; sent. núm. 7, 4 de mayo 2011, BJ. 1206; Primera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175, pp. 1219-1232.

los trabajos de mensuras y su registro dentro de la parcela resultante 414312471409, con una superficie de 20,800.37, en un 70% a favor de Marcia Conde, Durfo Medina Conde, Bonifacio Conde, Margarita Conde, Fidel Medina, Margarito Conde Medina y Adriano Conde, en un 20% para César Betances Vargas y un 10% a favor de Enrique Valerio Polonia; rechazó las reclamaciones realizadas por la sociedad comercial Ecotopia, SA.; b) no conformes con la decisión dictada por el referido tribunal de primer grado, la sociedad comercial Ecotopia, SA., la recurrió en apelación así como Ysmael Medina Morel, Pedro Falette Correa y la sociedad comercial Porto Soluciones Inmobiliaria, SRL.; c) que en el proceso de instrucción fueron conocidas diversas audiencias, entre ellas, la celebrada en fecha 25 de noviembre de 2020, en que la parte recurrida Marcia Medina Conde y compartes, a través de su abogado constituido Lcdo. César Betances Vargas, plantearon una excepción de nulidad contra el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ecotopia, SA., sustentada en falta de poder de Colmar Andrea Serra para figurar como representante de la referida sociedad comercial, así como también planteó un medio de inadmisión contra el recurso de apelación presentado por Ysmael Medina Morel, por falta de derecho para actuar, basado en el plazo prefijado, procediendo el tribunal *a quo* a diferir los medios incidentales propuestos, para decidirlos conjuntamente con el fondo; d) que el tribunal de alzada, mediante sentencia núm. 2021-0058, de 16 de abril de 2021, decidió los recursos de apelación en la manera que consta en otra parte de la sentencia que es el objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión en cuanto a los incidentes planteados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto respecta al pedimento planteado por la parte recurrida, consistente en declarar la nulidad de la instancia del 18 de agosto del 2017 contentiva del recurso de apelación interpuesto por ECOTOPIA, S.A., por alegada falta de Poder del señor. Colmar Andreas Serra, para figurar como representante de la misma, así como también, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor, Ismael Medina Morel, contra la sentencia impugnada, por alegada violación del plazo prefijado, este órgano judicial entiende, que no ha lugar a pronunciarse sobre las indicadas pretensiones, en razón de la naturaleza del fallo que emitirá este tribunal más adelante, con motivo del proceso del presente caso en esta misma sentencia” (sic).

15. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“...Esta Corte , observando los resultados arrojados por dicho informe técnico sobre la parcela en referencia, es de criterio de que real y efectivamente, procede revocar la sentencia de primer grado y anular los trabajos de campo, realizados por el agrimensor contratista, Enrique Valerio Polonia en cuanto al saneamiento de la parcela número 414312471409, parcela de origen 2957, por no haberse cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias para la realización y la culminación de un efectivo trabajo técnico o de campo, como base fundamental para el saneamiento de que se trata.” (sic).

16. Del análisis del medio alegado, así como el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente alega falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la decisión impugnada de una exposición de los hechos y derechos, así como de motivos que la justifiquen; en ese sentido y antes de proceder a ponderar los argumentos que sustentan su recurso, debe señalarse en primer orden, que en lo que toca a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>59</sup>;

17. El estudio del presente recurso de casación y de la sentencia impugnada permite evidenciar, en cuanto a la falta de motivos alegada, que el tribunal de alzada sin establecer en su sentencia los méritos de los recursos de apelación planteados, acogió el recurso de apelación de la sociedad comercial Ecotopia, SA., sin establecer las pretensiones de las partes en sus recursos, ni indicar los criterios sobre los cuales ha sido admitida la acción recursiva, así como tampoco se verifican en la sentencia impugnada los fundamentos propios y suficientes, que permitan validar su dispositivo, situaciones que permiten comprobar, que el tribunal de alzada no cumplió con su deber de realizar una contestación completa ni una motivación efectiva que justifique su fallo, menos

---

59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

aún, da cumplimiento cabal al efecto devolutivo propio del recurso de apelación.

18. La jurisprudencia constante ha indicado que, *debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión;...<sup>60</sup>*, situaciones arriba descritas permiten a esta Sala comprobar que se ha caracterizado la falta de base legal alegada por la parte recurrente.

19. No obstante, lo arriba indicado, esta Tercera Sala verifica además, y de manera oficiosa, que el tribunal *a quo* declaró no ha lugar pronunciarse sobre la excepción de nulidad y el medio inadmisión planteados contra los recurrentes en apelación sociedad comercial Ecotopia, SA., e Ysmael Medina Morel, por la solución que daría al caso y procedió luego a acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Ecotopia, SA.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal *a quo* no puede sustraerse de responder la excepción de nulidad ni el medio de inadmisión planteados, sustentado en la solución que le daría al caso y luego fallar sobre el fondo sin haberse referido sobre ellos, ya que los referidos medios incidentales, conforme al orden procesal, tienen carácter prioritario y deben ser decididos antes del conocimiento del fondo, procedimiento que debe cumplirse en todos los procesos judiciales, incluido el saneamiento.

21. La jurisprudencia constante ha establecido en cuanto al medio de inadmisión, *cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo<sup>61</sup>*. Asimismo, ha indicado que, *la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes, conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978<sup>62</sup>*; por lo que procede acoger el presente recurso de casación por la falta de base

60 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17 de julio 2013, BJ. 1232.

61 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 77, 29 de agosto 2012, BJ. 1221, sent 57, 18 de febrero 2009, BJ. 1179, sent. núm. 9, 10 de abril 2002, BJ. 1097, pp. 160-165.

62 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 23 de mayo 2007, BJ. 1158, pp. 201-211.

legal alegada y por violación a la regla procesal señalada, sin necesidad de ponderar los méritos de los demás medios de casación planteados.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2021-0058, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carolin Mercedes de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Turiano Rodríguez de la Cruz y José Anastacio Abreu Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Baldera Germán y Carlos J. Silva.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán, contra la sentencia núm. 20190027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carolin Mercedes de la Cruz, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196712-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Horario Rodríguez núm. 14, esq. calle Caonabo Lora, sector Los Flamboyanes, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina de abogados "HM & Asociados", ubicada en la intersección formada por las calles Cul de Sac y Heriberto Núñez núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0101558-8 y 049-0015170-7, domiciliados en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esquina calle César Nicolás Penson, edificio Profesional Primavera, tercer piso, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Turiano Rodríguez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0027197-7, domiciliado en la calle Emilio Conde núm. 38, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos J. Silva, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, torre Río, *suites* 402-403, 4to. piso, urbanización El Tejar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina "Aquino-Bobea Abogados", ubicada en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y "22", torre María Katherina III, *suite* 2-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Anastacio Abreu Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079108-0, domiciliado en la calle

Azucena núm. 13, urbanización El Silencio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00415, dictada en fecha 29 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas Pierre Alexis François Jacquon, Zelena Adames Comprés, Yonali Antonia Liriano Adames, Yonatan Antonio Liriano Adames y Lucina Bruno Reyes.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados, en solicitud ejecución de contratos de venta, transferencia, oposición a transferencia y desalojo, en relación con la parcela núm. 3826, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, incoadas por: a) Anastacio Abreu Rodríguez, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2010, b) Juan Antonio Liriano, Yonatan Antonio Liriano Adames y Zelena Adames Comprés, mediante instancia de fecha 4 de octubre de 2010; c) la intervención voluntaria de Andre Jean Pierre Legendre, realizada mediante instancia de fecha 8 de diciembre de 2010; d) por Juan Antonio Rosario Acosta, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2010; e) la intervención voluntaria de Turano Rodríguez de la Cruz, mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2010, contra Pierre Alexis François Jacquon, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 201500365, de fecha 9 de julio de 2015, la cual rechazó la litis incoada por José Anastacio Abreu Rodríguez, las conclusiones presentadas por Pierre Alexis François Jacquon, y acogió las conclusiones de los correcurrentes Juan Antonio Liriano, Yonathan Liriano Adames y Zelena Adames Compres, así como las conclusiones de Turiano Rodríguez de la Cruz; de manera parcial acogió las conclusiones de la Dra. Mariana Vanderhorts Galván, acogiendo contratos de ventas, entre otras disposiciones contenida en su parte dispositiva.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Pierre Alexis François Jacquon, y de manera incidental por José Anastasio Abreu Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20190027, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PARCELA NÚM. 3826 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 7 DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ. **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil quince (2015), interpuesto por el señor Pierre Alexis François Jacquon, a través del Dr. Héctor Moscoso Germosén y la Licda. Ercilia Pinales Plasencia, en contra de la decisión 201500365 de fecha nueve (09) de julio del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y en cuanto al fondo se rechaza y con el las conclusiones vertidas en audiencia de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por las razones que se exponen en esta sentencia. **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil quince (2015), así como la instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Licdo. Carlos J. Silva, en representación del señor José Anastasio Abreu Rodríguez, en contra de la decisión 201500365 de fecha nueve (09) de julio del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, de igual forma se acogen parcialmente las conclusiones planteadas en audiencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con excepción del segundo y tercer ordinal de las conclusiones contenidas en la instancia de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil quince (2015), y el segundo, quinto, tercero, literales a, b, c, d, e, f y cuarto de las contenidas en la instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por los motivos que se indican anteriormente. **Tercero:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por los señores, Zelena Adames Comprés, Yonatan Antonio Liriano, Lucila Bruno Reyes, Yonali Antonia Liriano Adames y Yonatan Antonio Liriano Adames, vía la Licda. María Antonia Vargas, con excepción de los ordinales quinto y sexto, por los fundamentos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por el señor Turiano Rodríguez de la Cruz, por mediación del Licdo. Pedro Baldera Germán, con excepción del segundo, tercer y sexto, y en cuanto a declarar buena y valida*

la intervención voluntaria, se acoge de manera parcial por los motivos que se hacen constar en esta decisión. **Quinto:** Acoger de manera parcial las conclusiones vertidas por el señor Félix Vásquez Espinal, en audiencia de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), con excepción del ordinal primero que se acoge de manera parcial. **Sexto:** Rechaza las conclusiones principales producidas en audiencia de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Mariana Vanderhorst Galván. Actuando en representación de los señores, Bertha, Nerys, Mario y Alejandro Vanderhorst Galván y de los señores Félix Vásquez Espinal, José Galán y Fabio Estrella, exceptuando el primer ordinal que se acoge de manera parcial, por los fundamentos que se indican anteriormente. **Séptimo:** Acoge los Actos de ventas bajo firmas privadas de fechas dieciséis (16) de junio del dos mil tres (2003) y siete (07) de noviembre del dos mil cinco (2005), legalizados por el Dr. Julio César José Calcaño, Notario de los del número para el municipio de Sánchez, intervenidos por los señores Nerys Elvira Vanderhorst Galván, Bertha Altagracia Vanderhorst Galván, Mario Benjamín Vanderhorst Galván, Deciret Espino Guzmán, Mariana Vanderhorst Galván y Pierre Alexis François Jacquon, en virtud de los cuales los primeros venden en favor del último tres porciones de 1, 597.06, 1,957.06 y 3,522.71 metros cuadrados cada una en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Octavo:** Acoge los Actos de ventas bajos firmas privadas de fechas veintidós (22) de diciembre del dos mil siete (2007) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), legalizados por el Licdo. Arsenio de la Cruz Estévez, Notario de los del número para el municipio de Nagua, a través de los cuales, el señor Pierre Alexis François Jacquon, vende en favor de los señores, Juan Antonio Liriano, Zelena Adames Comprés y Yonatán Antonio Liriano, dos porciones de terrenos de 864.00 y 565.97 metros cuadrados cada una en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Noveno:** Acoge la de Renovación de Instancia de fecha tres (03) de mayo del dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Licda. María Antonia Vargas en representación de los señores, Yonali Antonia Liriano Adames y Yonatan Antonio Liriano Adames y con ella el acto auténtico de notoriedad número cuarenta y seis (46) de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos, Notario de los del número para el municipio de Nagua; de igual modo se acogen los Poderes Especiales y Autorización de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018), legalizados por el Notario referido anteriormente, suscritos por los señores, Lucila Bruno Reyes, Yonatán Antonio Liriano Adames, Yonali Antonia Liriano



Adames y María Antonia Vargas. **Décimo:** Acoge el contrato definitivo de venta de bien inmobiliario de fecha seis (06) de enero del dos mil nueve (2009), intervenido entre los señores Pierre Alexis François Jacquon y José Anastasio Abreu Rodríguez, de una proporción de terreno de 6,450.89, metros cuadrados, cantidad que le restaba al vendedor en la parcela número 3826 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná. **Décimo primero:** Declara nulos los siguientes actos; a-) acto auténtico número doscientos diez (210), de fecha dos (02) de octubre del dos mil nueve (2009), instrumentado por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario de los del número para el municipio de Nagua, suscrito por el señor Pierre Alexis François Jacquon y Turiano Rodríguez de la Cruz; b-) contrato de venta bajo firma privada de fecha once (11) de octubre del dos mil diez (2010), legalizado por el Dr. Ramón Enríquez Amparo Paulino, Notario de los del número para el municipio de Nagua, suscrito por los señores Justo Vásquez Luna, Aleandra Hernández Acosta y Turiano Rodríguez de la Cruz; c-) acto de venta de fecha seis (06) de julio del dos mil nueve (2009), legalizado por Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, Notario de los del número para el municipio de Sánchez, en virtud del cual el señor Pierre Alexis François Jacquon, vende en favor de los señores Justo Vásquez Luna y Aleandra Hernández Acosta, 756 metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela Núm. 3826 del Distrito Catastral Núm. 7 del municipio de Samaná. **Décimo segundo:** Declara nulos los acuerdos de fechas veintiséis (26) de agosto del dos mil diez (2010), legalizados por el Licdo. José la Paz Lantigua Balbuena y Rafael Dotel Vanderpool, Notarios de los del el número para los municipios de San Francisco suscritos por los señores Mariana Vanderhorst Galván y Las Terrenas, suscritos por los señores Mariana Vanderhorst Galván, Nerys Elvira Vanderhorst Galván y Pierre Alexis François Jacquon, en virtud de los cuales el señor Pierre Alexis François Jacquon autoriza a las señoras Mariana Vanderhorst Galván, y Nerys Elvira Vanderhorst Galván, vender a los señores Joel Dumas, José Antonio Galán Guzmán y Fabio Miguel Estrella Báez, porciones de terrenos en la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Décimo tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar los Certificados Títulos Matrículas números 3000046490 y 3000046491, que amparan los derechos de propiedad de las designaciones catastrales números 414304982321 y 414304984459, expedidas por el Registro de Títulos de Samaná en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), a favor de la señora Bertha Altigracia Vanderhorst Galván, y restituir dichos derechos al estado en que se encontraban antes del deslinde practicado por la señora Bertha Altigracia Vanderhorst Galván; de igual forma

cancelar la designaciones catastrales números 414304878692 y 414304972828, expedidas por el Registrador de Títulos a favor de la señora Nerys Elvira Vanderhorst Galván y restituir dichos derechos al estado en que se encontraban antes del deslinde practicado. **Décimo cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, que una vez los señores Lucila Bruno Reyes, Yonatán Antonio Liriano Adames, Yonali Antonia Liriano Adames, Zelena Adames Comprés y José Anastacio Abreu Rodríguez, cumplan con el pago de los impuestos de transferencia y lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 97 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, proceda a expedir los Certificados de Títulos o Matrículas de las resultantes que surjan de los trabajos técnicos realizados, en las porciones de terrenos de 864.00 y 565.97 metros cuadrados cada una en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Décimo quinto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, que una vez el señor José Anastacio Abreu Rodríguez, cumpla con el pago de los impuestos de transferencia y con lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 97 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, se proceda a expedir el Certificado de Título o Matrícula de la resultante que surja de los trabajos técnicos realizados, de la porción de terreno de 6,450.89 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Décimo sexto:** Ordena el desalojo del señor Pierre Alexis François Jacquon o de cualquier persona que en la actualidad se encuentre ocupando las porciones de terrenos de 864.00, 565.97 y 6,450.89 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, propiedad de los señores Lucila Bruno Reyes, Yonatán Antonio Liriano Adames, Yonali Antonia Liriano Adames, Zelena Adames Comprés y José Anastacio Abreu Rodríguez. **Décimo Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento. **Décimo octavo:** Confirma con las modificaciones que se hacen constar en los motivos y dispositivo de esta sentencia, la decisión número 201500365 de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: En cuanto al medio de inadmisión planteado por el señor Pierre Alexis Francois Jacquom, a través de su Abogado, se rechaza por ser improcedente e infundado. EN CUANTO AL FONDO. **PRIMERO:** Acoger como al efecto, acogemos las siguientes instancias: La instancia de fecha tres (03) de agosto de 2010, suscrita por los licenciados José Luis Báez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral Núm. 056-0081880-0, con estudio profesional abierto al público en el 21 de la

calle salomé Ureña, Esq. Padre Brea, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del señor Anastacio Abren Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0079108-0, domiciliado y residente en esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, en la demanda en solicitud de transferencia Judicial, Ejecución de Contrato de Venta de Inmueble, y Oposición a Trasferencia con relación a la parcela número Núm. 3826 del D C. 7 del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, amparada en el Certificado de Título Núm. 7736; en contra del señor Piere Alexis Francois Jacquon. La instancia de fecha cuatro (04) de octubre de 2010, depositada por la Licenciada María Antonia Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad personal y electoral Núm. 071-3103580-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde Núm. 30, casi esquina Francisco Yapor de la ciudad de Nagua, actuando, en representación de los señores, Juan Antonio Liriano, Yonatan Antonio Liriano Adames y la señora Zelena Adames Comprés, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 006-0018199-1, 066-0018163-7 y 066-0017964-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en el callejón de Noly, casa Núm. 55 de la ciudad de Nagua, los restantes en la sección Punta Gorda del municipio de Sánchez, en la Demanda en Litis Sobre Derechos Registrados en Ejecución de Contrato de Venta, Trasferencia y Desalojo, relativa a la Parcela Núm. 3826 del Distrito Catastral Unm. 7 de Samaná, en contra del señor, Pierre Alexis Francois Jacquon, por haber sido incoadas en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, de los señores, Juan Antonio Liriano, Yonatan Liriano Adames, y la señora, Zelena Adames Cornprés, representados por la Licda. Adarí A. Vargas, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo del Dr. Pedro Baldera Germán, en representación del señor Turiano Rodríguez de la Cruz, por ser Justas y reposar en pruebas y base legales. **CUARTO:** Acoger como efecto al acogemos los siguientes contratos de ventas: 1) Contrato de venta de fecha siete (07) de noviembre de 2005, mediante el cual la señora Bertha A. Vanderhorst Galván, vende, a favor del señor Pierre Alexis Francois Jacquom, una porción de terreno de 1957.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la de la Parcela Núm. 3826, del D.C.7 de Samaná, acto legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, notario público de los del Número para el municipio de Sánchez; 2) Contrato de venta, de fecha

veintidós (22) de diciembre de 2007, donde el señor Pierre Alexis Francois Jacquom, vende, a favor del señor Juan Antonio Liriano, las siguientes porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3826, del D.C.7 de Sarnaná: 1) una porción de 565.97 metros cuadrados, con una mejora, consistente en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeña terraza y una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc; 2) una porción de 565.97 metros cuadrados, con una mejora, consistente en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeña terraza y una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc, 3) Contrato de venta, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), donde el señor Fierre Alexis Francois Jacquom, vende, a favor de los señores Justo Vásquez Luna y Aleandra Hernández y Acosta, una porción de terreno de 756.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3826, del D.C.7 de Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de cemento, de dos habitaciones, cocina, sala, piscina y bungalow, legalizado por el Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez; 4) Contrato de venta, de fecha once (11) de octubre de 2010, donde los señores Justo Vásquez Luna y Aleandra Hernández y Acosta, venden, a favor del señor Turiano Rodríguez de la Cruz, una porción de terreno de 756.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3826, del D.C.7 de Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de cemento, de dos habitaciones, cocina, sala, piscina y bungalow, legalizado por el Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, notario Público de los del número para el municipio de Nagua; 5) Contrato de Venta, de fecha diez y nueve (19) de diciembre del año dos ocho (2008), donde el señor Fierre Alexis Fancois Jacquom, vende, a favor de los señores, Zeleña Adames Cornprés; Yonatan Antonio Liriano Adames, una porción de terreno de 864.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3826, del D.C.7 de Samaná, con sus mejoras, consistentes en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeña terraza y una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc. **QUINTO:** Acoger como al efecto acoger de manera parcial, las conclusiones de la Dra. Mariana Vandernorst Galván, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos, el Desistimiento del señor Juan Antonio Rosario Acosta, por ser su voluntad de los señores Lucila Bruno Reyes, Yonatán Antonio Liriano Adames, y Yonali Antonia Liriano Adames representados por la Licda. María A. Vargas, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales: tercero: Acoger como al efecto acogemos los siguientes contratos de venías: 1) Contrato de Venta de fecha siete (07) del mes de

noviembre del año dos mil cinco (2005), por medio del cual la señora Bertha A. Vanderhorst Galvan vende, a favor del señor Fierre Alexis Francois Jacquom, una porción de terreno de 1,957.06 nietros cuadrado, dentio del ámbito de la parcela número 382.6, del D.C.7 de Samaná, acto legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, notario que los del número para el municipio de Sánchez, 2) Contrato de venta, de tedia Veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), donde el señor Pierre Alexis" Francois Jacquom, vendé, a favor del señor Juan Antonio Liriano, las siguientes porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm.3826, del D.C.7 de Samaná, 1) una porción de 565.97 metros cuadrados, con una mejora, consistente en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeño terraza v una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc; 2) una porción de 565.97 metros cuadrados, con una consistente en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeña terraza y una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc, 3) contrato de Venta, de fecha diez y nueve ( 19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), donde el señor Pierre Alexis Fancois Jaequom, vende a favor de los señores, Zelena Adames Compres: Juan Antonio Liriano Adames, una. porción e terreno de 864.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 3826, del D.C.7 ríe Samaná, con sus mejoras, consistentes en una villa con dos habitaciones, una cocina, dos baños, una pequeña terraza y una piscina, construida de blocks, piso de cemento, techo de zinc; cuarto: Acoger como al efecto acoger de manera parcial, las conclusiones de la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; Quinto: Acoge como al efecto acogemos, el Desistimiento del señor Juan Antonio Rosario Acosta, por su voluntad; **SEXTO:** Ordenar como al efecto, ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná. levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en el Registro Complementario, en relación al presente expediente (sic)

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal interpretación del plazo prefijado establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 y de la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Debido proceso de ley (ligado al recurso tardío). **Tercer medio:** Fallo extra-petita. **Cuarto medio:** fallo ultra-petita. **Quinto medio:** Inmutabilidad procesal y violación al derecho de defensa, al no tener oportunidad para defenderse. **Sexto: medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos. Falta de

ponderación correcta de documentos, con desconocimiento del valor y contenido del certificado de título de la propiedad de los ahora recurrentes; **Séptimo medio:** Insuficiencia e indebidamente motivada, lo que equivale a una falta de motivos en la decisión recurrida. Falta de base legal. Violación de los artículos 6, 40, 69 de la Constitución y 101, literal “k” del Reglamento para los Tribunales de Tierras. **Octavo medio:** Violación de principios inmobiliarios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

11. La parte recurrida Turiano Rodríguez de la Cruz, solicita la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados como expedientes únicos núms. 0999-15-00745, 003-2019-05848 y 003-2019-EEXP-00464 y cualquier otro recurso dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso.

12. Del análisis de la fusión de expedientes solicitada se comprueba que además del presente recurso de casación, existen los expedientes núms. 001-033-2019-RECA-01184, relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, por Mariana Herminia, Nerys Elvira, Berta Altagracia, Mario y Alejandro, todos de apellidos Vanderhorst Galván; el 001-033-2019-RECA-01225, relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2019, por Turiano Rodríguez de la Cruz; y el 001-033-2020-RECA-00439, contentivo del recurso de casación interpuesto por José Anastacio Abreu Rodríguez, dirigidos contra la misma sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas

o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia<sup>63</sup>.

14. Que procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que los recursos, cuya fusión se solicita, no se encuentran en estado de celebrar audiencia y, por tanto, tampoco en condiciones de recibir fallo; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación*.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación del art. 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, al rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación principal interpuesto por Pierre Alexis François Jacquon, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 81 antes indicado y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia que establece el aumento del plazo en razón de la distancia, ya que el tribunal de alzada al momento de realizar el cálculo lo hizo estableciendo un aumento de 4 días con base en la distancia entre los municipios Las Terrenas y San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desconociendo que el cálculo debe realizarse entre el municipio Las Terrenas donde se encuentra el domicilio de Pierre Alexis François Jacquon y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, lugar donde se interpone el recurso de apelación y entre esas localidades hay una distancia de 40.2 km, para un aumento de un (1) solo día, por lo que al momento de interponerse el referido recurso de apelación, este ya no se encontraba habilitado.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el tribunal de alzada fue apoderado para conocer dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por Pierre François Jacquon y el incidental incoado por José Anastacio Abreu Rodríguez, contra la sentencia núm. 201500365, de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; b) que en el proceso de instrucción los correcurridos Mariana Vanderhorst Galván, por sí y por los señores Berta, Nary, Mario y Alejandro todos de apellidos Vanderhorts Galván así como también los actuales recurrentes, plantearon un

63 SCJ, Primera Sala, sent., núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

medio de inadmisión contra el recurso principal, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, medio de inadmisión que fue rechazado y cuya decisión formó parte de las disposiciones adoptadas mediante la sentencia núm. 20190027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

17. Para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación principal interpuesto por Pierre François Jacquon, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Respecto al indicado medio de inadmisión, del estudio de las piezas que obran en el expediente depositadas por las partes en Litis como medios de convicción, en especial el acto número 24/2015, instrumentado por Carlos A. Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, se estableció que el dispositivo de la sentencia número 201500365, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), fue notificado al recurrente principal señor Pierre Alexis Francois Jacquon, en fecha catorce (14) de julio del dos mil quince (2015), en cambio el recurso de apelación fue depositado por dicho señor en la Secretaria en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), efectivamente dos (02) días después de haber transcurrido el plazo contemplado en el artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; sin embargo, a ello se agrega el contenido del principio número VIII de la referida normativa legal que dispone: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines.” Por lo que tomando en consideración que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 296 de fecha 30 de mayo de 1940, señala que: “El día de la notificación y el de vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hecho a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia.” De ahí que partiendo del hecho comprobado que del municipio de Las Terrenas, lugar donde actualmente reside el señor Pierre Alexis Francois Jacquon y la ciudad de San Francisco de Macorís, donde se encuentra ubicado



el edificio que aloja el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, existe 132 kilómetros, necesariamente hay que convenir que además de los treinta (30) días que dispone el artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, se agregan dos (02) días por tratarse de un plazo franco, más cuatro (04) días que se le suman en razón de la distancia, ascendiendo dicho plazo a treinta y seis (36) días, y de esa manera se comprueba que el recurso de apelación interpuesto por el señor Pierre Alexis Francois Jacquon en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), a través de su abogado apoderado, en contra de la decisión número 201500365, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el plazo contemplado en la ley, por tal razón procede rechazar el fin de inadmisión invocado por la Licda. María A. Vargas, en representación de los señores Juan Antonio Liriano, Yonatan Antonio Liriano Adames y Zelena Adames Comprés, al que se adhirieron los Licdos. Raniel Castillo, Carlos Ambioris Taveras Admes y Mariana Vanderhorst Galván, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

18. La valoración de los medios analizados evidencian, que los mismos se sustentan en que el tribunal *a quo* realizó una errada interpretación de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al realizar el cálculo del plazo para apelar, considerando el aumento en razón de la distancia a partir del domicilio del recurrente Pierre Alexis François Jacquon, ubicado en el municipio Las Terrenas, al del municipio San Francisco de Macorís, donde se encuentra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y no ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que dictó la sentencia conforme establece la ley.

19. En ese orden, el artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la competencia para conocer el recurso de apelación, establece en su párrafo 1, lo siguiente: *El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días; mientras que el artículo 81 de la referida ley, establece que El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil* (sic).

20. Lo indicado más arriba permite a esta Tercera Sala establecer, en primer lugar, que es el artículo 80 en su párrafo 1, antes descrito, establece el lugar donde se interpone el recurso de apelación en materia inmobiliaria; por tanto, el plazo para recurrir en apelación conforme a la ley y en los casos como estos, donde debe realizarse el cálculo en razón de la distancia instituido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, se efectúa tomando en cuenta el domicilio del emplazado y el lugar donde se encuentra ubicado el tribunal de jurisdicción original que dictó la sentencia, siendo en el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, conforme establece la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y no el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como consideró el tribunal *a quo*.

21. Si bien es cierto lo arriba analizado, no es menos cierto que esta Tercera Sala también ha comprobado, que el recurso de apelación interpuesto por Pierre Alexis François fue rechazado por el tribunal *a quo*, por tanto, el hecho de que se haya rechazado erróneamente el medio de inadmisión, cuando fue rechazado el recurso de apelación contra el cual se planteó dicho medio no le ha generado un perjuicio a la actual parte recurrente, máxime cuando se verifica que solicitó en sus conclusiones principales el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por Pierre Jacqou en fecha 17 de agosto de 2015 y por José Anastasio Abreu Rodríguez en fecha 8 de septiembre de 2015, pretensiones que como se ha dicho fueron acogidas; que en ese orden, la jurisprudencia ha definido el interés, *como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción*<sup>64</sup>. Asimismo, se ha establecido que *el recurso de casación debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables*<sup>65</sup>; Finalmente se ha indicado que *...Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*<sup>66</sup>; por lo que, en ausencia de agravio de la parte recurrente, procede declarar inadmisibles por falta de interés los medios analizados.

64 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ, 1182

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de julio 2012, BJ, 1220.

66 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, en que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extrapetita* y *ultrapetita*, en razón de que la parte hoy correcurrida José Anastasio Abreu Rodríguez, nunca se refirió ni concluyó solicitando la nulidad de la venta realizada a favor de la Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán; sin embargo, el tribunal *a quo* decidió más allá de lo pedido por las partes del proceso, al ordenar en su dispositivo la anulación del contrato de venta de los hoy recurrentes, cuando ninguna de las partes del proceso realizó dicho pedimento.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo*, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"[...] 52. En lo concerniente al Acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil diez (2010), legalizado por el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito por la Licda. Mariana Vanderhorst Galván y señor Fierre Alexis François Jacquon, en virtud del cual, el último conviene en otorgar autorización a la primera para que de una porción de terreno de 7,476:83 metros cuadrados que adquirió dentro del ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por compra que hizo a los señores Nerys Elvira Vanderhorst Galván, Bertha Vanderhorst Galván, Mario Vanderhorst Galván, Deciret Espino Guzmán, Mario Benjamín Vanderhorst Garván y Mariana Vanderhorst Galván, venda a los señores José Antonio Galán Guzmán y Fabio Miguel Estrella Báez, porciones de terrenos de las adquiridas por el señor Fierre Alexis François Jacquon, en la referida parcela. Respecto a lo anterior, si bien es cierto el contenido en el señalado Acuerdo, no es menos cierto que en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil diez (2010), cuando los señores, Mariana Vanderhorst Galván y Fierre Alexis François Jacquon, convinieron suscribir los términos plasmados en el referido acuerdo, ambos tenían suficiente conocimiento de que esos derechos no pertenecían a la Licda. Mariana Vanderhorst Galván, mucho menos al señor Fierre Alexis François Jacquon, por la sencilla razón que mediante los contratos de ventas bajo firmas privadas de fechas dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) y siete de noviembre del dos mil cinco (2005), legalizados por el Dr. Julio César José Calcaño, notario de los del número para el municipio de Sánchez, los señores, Nerys Elvira Vanderhorst Galván, Bertha Vanderhorst Galván, Mario Vanderhorst Galván, Deciret Espino Guzmán, Mario Benjamín Vanderhorst Galván y Mariana Vanderhorst Galván, venden en favor del señor Fierre Alexis François Jacquon, la cantidad 7,476.83 metros

cuadrados en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, ventas que no fueron inscritas por el comprador en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, situación que era de conocimiento de la Licda. Mariana Vanderhorst Galván. En ese tenor el señor Fierre Alexis François Jacquon, cuando decidió firmar el Acuerdo referido anteriormente autorizando a la Dra. Mariana Vanderhorst Galván vender porciones de terrenos a los señores José Antonio Galán Guzmán y Fabio Miguel Estrella Báez, era consciente que había transferido la totalidad de las porciones adquiridas, hecho que se confirma con el acto de venta bajo firma privada de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil siete (2007), legalizado por el Licdo. Arsenio de la Cruz Estévez en virtud del cual transfirió en favor del señor Juan Antonio Liriano, la cantidad de 566.97 metros cuadrados, y el acto de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes diciembre de dos mil ocho (2008), legalizado por el referido notario y a través del cual transfirió la cantidad de 864.00 metros cuadrados, en favor de los señores, Zelena Adames Comprés y Yonatan Antonio Liriano, o sea, que le restaban 6,450.89 metros cuadrados, los cuales mediante el contrato definitivo de venta de bienes inmuebles de fecha seis (06) de enero del dos mil nueve (2009), legalizado por la Licda. Ana Daysi Reyes Paula, notario de lo del número para el municipio de San Francisco de Macorís, transfirió al señor José Anastasio Abreu Rodríguez. Que los Acuerdos de fechas doce (12) de agosto y veintiséis (26) de agosto del dos mil diez (2010), intervenidos por los señores Mariana Vanderhorst Galván, Nerys Elvita Vanderhorst Galván y Pierre Alexis François Jacquon, se encuentran afectados de una nulidad absoluta, en razón de que con los mismos se persigue enajenar derechos inexistentes, que no corresponden a la Licda. Mariana, ni al señor Jacquon, donde su única finalidad fue incrementar el caos ya existente en el ámbito de la parcela número 3826 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, generando con dicho acto que personas que obtuvieron porciones de terrenos cumpliendo con los requerimientos de la normativa inmobiliaria se vieran afectados al momento de inscribir y publicitar los derechos adquiridos. Por consiguiente los derechos que fueron transferidos a los señores Antonio Galán Guzmán y Fabio Miguel Estrella Báez o a cualquier otras personas en las porciones de terrenos de que se trata por la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, por orden del señor Pierre Alexis François Jacquon, son nulos por ampararse sobre la base de derechos inexistente y por transgredir lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil que contempla: La venta de la cosa de otro-es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro. Además que para ése entonces esos mismos terrenos ya habían

sido transferidos a los señores Juan Antonio Liriano, Zelena Adames Comprés, Yonatan Liriano y José Anastacio Abreu Rodríguez, por lo que era imposible, vender nuevamente a otras personas, máxime que el señor Pierre Alexis François Jacquon, compareció a la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil dieciocho (2018) y expresó que no firmó los referidos acuerdos que se pretenden hacer valer, de tal manera que además de la nulidad de los citados Acuerdos, se evidencia la mala fe con que fueron realizados, en clara violación del artículo 51 de la Constitución, propiciando inseguridad jurídica, desconociendo el Estado Social y Democrático de Derecho a que se refiere el artículo 7 de la Constitución, en fin creando un estado de cosas que imposibilite el orden y la tranquilidad de que deben disfrutar y son merecedores los que cumpliendo con la ley adquieren un derecho en un inmueble registrado, razones por las cuales procede declarar la nulidad de los señalados acuerdos y a la vez la nulidad de las ventas amparadas en los mismos. [...] 61. Por otro lado procede, declarar la nulidad de los acuerdos de fechas veintiséis (26) y doce (12) de agosto del dos mil diez (2010), legalizados por el Licdo. José la Paz Lantigua Balbuena y Rafael Dotel Vanderpool, Notarios de los del número para los municipios de San Francisco de Macorís y Las Terrenas Suscritos por los señores Mariana Vanderhorst Galván, Nerys Elvira Vanderhorst Galván y Pierre Alexis François Jacquon, en virtud de los cuales el señor Pierre Alexis François Jacquon autoriza a las señoras Mariana Vanderhorst Galván, y Nerys Elvira Vanderhorst Galván, vender a los señores Joel Dumas, José Antonio Galán Guzmán y Fabio Miguel Estrella Báez, porciones de terrenos en la parcela número 3826 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná;

24. En cuanto a los vicios invocados, la jurisprudencia ha indicado que, *el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*<sup>67</sup>; mientras que el fallo *ultra petita* es, *el vicio de incongruencia positiva o ultra-petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*<sup>68</sup>.

25. En ese orden, y de la valoración de los medios analizados y del contenido de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia, en primer lugar, que la presente litis inició en fecha 3 de agosto de 2010,

67 SCJ, Prieria Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.

68 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 95, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

mediante instancia suscrita por el hoy correcurrido José Anastacio Abreu Rodríguez, en solicitud de transferencia judicial en ejecución de transferencia de contrato de venta y oposición a transferencias dentro de la parcela núm. 3826, distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná; que, en la sentencia objeto del presente recurso se hace constar que desde primer grado, la parte hoy recurrida a través de su abogado actuante Lcdo. José Luis Báez en dicha jurisdicción, solicitó entre otras cosas, la nulidad del acuerdo suscrito entre Mariana Herminia Vanderhorst Galván y Pierre Alexis François Jacquon de fecha 26 de agosto de 2010, legalizado por el Lcdo. José la Paz Lantigua Balbuena, y los contratos de ventas, de fechas 13 agosto de 2010, convenido por Mariana Vanderhorts Galván a favor de José Antonio Galán Guzmán y 24 de agosto de 2010, convenido por Mariana Vanderhorts Galván a favor de Fabio Miguel Estrella Báez, notarizados ambos por la Lcda. Carmen Jacqueline Herrera, lo cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 201500365 de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y que la parte hoy correcurrida José Anastacio Abreu Rodríguez solicitó ante el tribunal *a quo* la revocación total de la sentencia de primer grado, y por el efecto devolutivo de la acción recursiva, la alzada estaba en el deber de conocer el proceso, tal y como fue presentado desde primer grado, y decidiendo en su parte dispositiva en consecuencia a esas pretensiones y solicitudes que surgen del apoderamiento de la litis, ante la jurisdicción inmobiliaria, mediante la instancia primigenia, sin que ello genere un fallo *ultra petita*.

26. Si bien del contenido de la sentencia no se verifica que la parte recurrente en apelación José Anastacio Abreu Rodríguez haya realizado solicitudes puntuales sobre la nulidad de los actos de ventas de las parte hoy recurrente Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán antes descrito, no menos cierto, es que del contenido de la sentencia se comprueba que fue discutido el origen de los referidos derechos y la legalidad de ellos frente a otras ventas que fueron convenidos con anterioridad, por lo que las ventas realizadas a favor de los hoy recurrentes fueron hechas cuando los vendedores ya no tenían derechos para transferir, en violación del artículo 1599 del Código Civil, lo que ha generado un efecto dominó que por consecuencia jurídica lógica, anula los contratos suscritos a favor de los hoy recurrentes, por lo que no se comprueba el vicio de fallo *extra petita* invocado; que conforme a los criterios arriba señalados y la no comprobación la caracterización de los vicios argüidos, procede rechazar los medios analizados.

27. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* se pronunció erróneamente sobre la inmutabilidad del proceso, ya que la instancia contentiva de regularización de recuso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2017, mutó el proceso y violó el debido proceso y el artículo 69 de la constitución, al contener conclusiones diferentes a las vertidas en la instancia contentiva del recurso de apelación y de la demanda primigenia, por lo que las conclusiones de la demanda inicial difieren de las del recurso de apelación y el dispositivo de la sentencia, violando el derecho de defensa de la exponente ya que no tuvo oportunidad de defenderse ni pudo responder en igualdad de condiciones.

28. Para fundamentar su decisión en cuanto a la inmutabilidad del proceso, el tribunal *a quo*, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que contrario a los argumentos externados por los recurrentes, con respecto a la instancia de Regularización del Recurso de Apelación en contra de la sentencia número 20100365 de fecha nueve (09) de julio del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, depositada por el señor José Anastasio Abreu, vía su abogado constituido, este Tribunal fundamentado en las documentaciones que reposan en el expediente y amparado en la Constitución y las leyes pudo comprobar que se cumplió con el ejercicio de las garantías que contempla la Carta Magna, en los artículos 68 y 69, así como el artículo ocho (8) de la Convención Americana sobre derechos Humanos y el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el señor José Anastasio Abreu Rodríguez cuando depositó la referida instancia titulada Regularización del Recurso de Apelación en contra de la sentencia núm. 201500365, lo hizo amparado en el artículo 38 de la ley 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) que consagra: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio." Por lo tanto al quedar evidenciado que el recurrente incidental en ningún momento vario el objeto de sus pretensiones originales, por demás notificó las instancia de regularización a todas las partes recurridas, a lo que se agrega el aplazamiento de la audiencia conocida por este Tribunal en fecha treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se le concedió a todas las partes recurridas la oportunidad de tomar comunicación de la referida instancia y a la vez hacer los reparos pertinentes en apoyo de sus respectivos alegatos, de ahí que no se observa violación al principio

de inmutabilidad en el presente proceso, por lo que procede rechazar el fin de inadmisión planteado por el Licdo. Pedro Baldera Germán en audiencia de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018), pedimento al que se adhirieron las Licdas. María Antonia Vargas y la Licda. Mariana Vanderhorst Garvan, sin necesidad de que se haga figurar en el dispositivo de esta decision”

29. Del estudio del medio arriba descrito y del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala valora que la parte recurrente solo realiza afirmaciones respecto de que fueron variadas las conclusiones del recurso de apelacion y con ellas, la demanda primigenia, pero sin indicar en que ha consistido tal variacion; que asimismo, y sobre la base del vicio invocado, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado su derecho de defensa en razon de que no tuvo oportunidad de defenderse sobre la instancia en regulacion de recurso de apelacion al no serle notificada.

30. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al articulo 1315 del Codigo Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idoneos*<sup>69</sup>; situacion que se genera en el presente caso, ya que la parte recurrente solo seala que hubo variaciones, sin establecer de manera clara y precisa y mediante elementos probatorios, la materializacion de la mutacion alegada de las pretensiones originadas de la demanda primigenia, por lo que procede su rechazo.

31. Esta Tercera Sala comprueba en cuanto al alegato de violacion a su derecho de defensa sustentado en la no notificacion de la instancia en regulacion de recurso de apelacion interpuesto por Jose Anastacio Abreu Rodriguez, que dicho alegato no fue planteado ante los jueces del fondo, por lo que representa un alegato nuevo ante esta Suprema Corte de Justicia.

32. La jurisprudencia constante a establecido en casos similares que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casacion, ningun medio que no haya sido expresa o implicitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decision atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interes de orden publico*<sup>70</sup>;

69 SCJ, Primera Sala, sent. num. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. num. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72

70 SCJ, Salas Reunidas, sent. num. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. num. 8, 22 de enero 2014, BJ: 1238, sent. num. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.



que en ese mismo sentido, se ha establecido que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio*<sup>71</sup>; Por lo que el aspecto aquí alegado es inadmisibile.

33. Para apuntalar el sexto, séptimo y octavo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable en esencia, en que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de ponderación correcta de documentos, insuficiencia de motivos, falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 6, 40 y 69 de la constitución, art. 101, literal "k" del Reglamento de los Tribunales de Tierras y violación de los principios inmobiliarios, al no ponderar ni darle ningún valor jurídico al contrato de venta y los certificados de títulos emitidos a favor de los hoy recurrentes, adquiridos a título oneroso y de buena fe; no obstante, haber sido depositados, desconociendo su fuerza ejecutoria; que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos al no ponderar el contrato de venta y sus certificados de títulos regularmente adquiridos, y violando los principios inmobiliarios, tales como, *lo que en el registro no está, no existe para el mundo, primero en el tiempo, primero en derecho y el tercer adquirente de buena fe*, esto así, por entender la parte recurrente, en primer lugar, que el tribunal *a quo* no valoró que desconocía los procesos judiciales contra Pierre François Jacquon, y además, que contrario a lo indicado por la alzada, pagó sus impuestos desde el momento en que adquirió los inmuebles e inscribió su derecho de propiedad con el proceso de deslinde con transferencia, por lo que ellos cumplieron con el principio de publicidad; que el tribunal *a quo* obvió además, que en derecho registrado el dueño no es el primero que compra, sino el que registra; por tanto, la exponente debió resultar como propietaria y resguardar la seguridad jurídica; que por último, el tribunal *a quo* violó el principio de tercer adquirente de buena fe, ya que el examen de las piezas del expedientes, los hechos y las circunstancias demostraron que los hoy recurrentes Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe y porque no fueron parte directa en la operación de venta cuya nulidad se solicitó, en principio.

34. De la valoración de los medios analizados y del contenido de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que si bien la parte

---

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

recurrente alega los vicios invocados, sustentados en la no valoración ni ponderación del contrato de venta pero de manera principal de los certificados de títulos que afirma fueron aportados ante los jueces de fondo, no existe evidencia ni en la sentencia ni en los documentos que conforman el presente recurso de casación, que la parte hoy recurrente *prima facie* haya realizado el depositado de estos certificados de títulos que amparan sus derechos registrados ante el tribunal de alzada, ni tampoco que hayan dirigido sus argumentos y defensas a la demostración de los criterios que hoy sustentan los medios que se analiza.

35. En este punto, se hace imperioso precisar, que las sentencias se bastan a sí mismas, por tanto, para sustentar sus alegatos, quien lo alega, debe poner en condiciones a esta corte de casación para validar las situaciones invocados, máxime cuando se comprueba de la lectura de la sentencia, que la parte hoy recurrente a través de sus representantes legales no indicó en el desarrollo del proceso conocido ante los jueces del fondo, que es titular de derechos conforme constancias anotadas núms. 3000018342, 3000018341 y 3000018343 que amparan las parcelas resultantes 414304981860, 414304980634 y 414304985250, expedidas en fecha 4 de julio de 2011, y que la parte hoy recurrente indica en su memorial de casación, las cuales tienen su origen de los trabajos de mensuras realizados dentro de la parcela núm. 3826, del distrito catastral núm. 7, municipio Samaná, objeto de la presente litis desde el 3 de agosto de 2010; que tampoco se comprueba que la parte recurrente en sus conclusiones formales haya realizado algún petitório referente a dicha situación, que permita a esta Tercera Sala, establecer con certeza, que los hechos invocados, fueron presentados y planteados de manera contradictoria frente a las demás parte del proceso, y ante los jueces de fondo para su consideración.

36. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*<sup>72</sup>; en ese mismo orden, se ha indicado que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*<sup>73</sup>; Por último,

72 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

73 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera

*no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. La Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto*<sup>74</sup>; en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles los medios objeto de estudio.

37. Finalmente, por los criterios antes descritos, procede rechazar el presente recurso de casación.

d) En cuanto al recurso de casación incidental presentado por Turiano Rodríguez de la Cruz

38. La parte recurrida Turiano Rodríguez de la Cruz, mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2019, más arriba descrita, contentiva de memorial de defensa o memorial de casación, solicita en su escrito lo siguiente:

"2.4.- CONTESTACION AL RECURSO DE CASACION notificado mediante el acto de alguacil No. 773-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, referido más arriba: Acorde con lo anteriormente expuesto, el recurso de casación interpuesto por los señores FABIO MIGUEL ESTRELLA BAEZ y JOSE ANTONIO GALAN GUMAN lo contestamos en base a los mismos medios y fundamentos nuestros establecidos y consignados en nuestro memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto del 2019, cuya instancia recursiva la anexamos al presente acto, sin necesidad de hacerlos constar en esta instancia. 3.- CONCLUSIONES RESPECTO AL MEMORIAL DE CASACION DE FABIO MIGUEL ESTRELLA y JOSE ANTONIO GALAN GUZMAN: PRIMERO: En cuanto a la forma declarar admisible y como bueno y válido el presente memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por los señores FABIO MIGUEL ESTRELLA y JOSE ANTONIO GALAN GUZMAN por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de casación revocar o anular la sentencia recurrida por los motivos más arriba expuestos, y en consecuencia dictar una decisión propia sin envío, acogiendo nuestras conclusiones de fondo vertidas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste [...]” (sic).

39. De la transcripción arriba indicada resulta evidente que la parte correcurrida Turiano Rodríguez de la Cruz, no ha procedido en su memorial de defensa a refutar los medios de casación presentados por el recurrente en su recurso, ni pretendido el rechazo del recurso de

Sala, sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

74 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 13 de febrero 2013, BJ. 1227, sent. núm. 15, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

casación objeto de análisis, más bien dirige sus argumentos y fundamentos de conformidad con su recurso de casación incoado en fecha 25 de agosto de 2019, situación que permite a esta Tercera Sala establecer, que el presente escrito corresponde a una reiteración de éste.

40. Lo arriba evidenciado permite a esta Sala advertir, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación y no a un memorial de defensa, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia, por la parte hoy recurrida Turiano Rodríguez de la Cruz; que, en casos similares, la jurisprudencia a establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, [...]75*; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisibles el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia [...]76*; por lo que conforme a los criterios arriba descritos, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto por el recurrido Turiano Rodríguez de la Cruz.

41. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabio Miguel Estrella Báez y José Antonio Galán Guzmán, contra la sentencia núm. 20190027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal

75 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

76 SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Turiano Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccía, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino Núñez Romero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Guardianes Costasur, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino Núñez Romero, contra la sentencia laboral núm. 336-2021-SEN-00153, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025285-1 y 023-0094414-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 60, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Santiago, esquina avenida Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Saturnino Núñez Romero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097775-8, domiciliado y residente en la Calle "4ta." núm. 40, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional abierto en común en las oficinas del departamento de administración de la entidad Central Romana Corporación, LTD., municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, local 1-B, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Guardianes Costasur, SA., sociedad comercial organizada conforme con las leyes dominicanas, con domicilio descrito anteriormente, representada por su vicepresidente administrativo Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074181-9, domiciliado y residente en el domicilio de su representado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado de un alegado despido injustificado, Saturnino Núñez Romero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Guardianes Costasur, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2019-SS-00174, de fecha 20 de noviembre de 2019, que rechazó el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, declaró el despido justificado, condenó al empleador al pago de la proporción del salario de Navidad y rechazó lo concerniente a preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Saturnino Núñez Romero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SS-00153, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación presentado por el señor SATURNINO NUÑEZ ROMERO, en contra de la sentencia núm.299-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.199-2019- SSEN-00174, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor SATURNINO NUÑEZ ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente Saturnino Núñez Romero, en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a



la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes. En ese contexto, luego de evaluar el incidente promovido, esta Tercera Sala procede, primeramente, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula el motivo en que este se fundamenta.

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala precede a verificar si en la especie, se cumplieron con los presupuestos exigidos al efecto. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 25 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$10,860.00 para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por las condenaciones siguientes: a) mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD\$1,120.00) por proporción del salario de Navidad; cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Saturnino Núñez Romero, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00153, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica de Cigarros T.L.J.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y Herable Antonio Peguero Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alejandro Rodríguez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Fábrica de Cigarros T.L.J., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00413, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y Herable Antonio Peguero Vásquez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 3-05, ensanche Román Iro., municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la compañía Fábrica de Cigarros T.L.J., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Principal, municipio Tamboril, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edificio Plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el km 7½ de la avenida John F. Kennedy, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Alejandro Rodríguez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 032-0005506-3, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán, casa S/N, sector Valentín, municipio Tamboril, provincia Santiago.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01446 y 033-2022-SAUT-01433, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de

Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Alejandro Rodríguez Guzmán incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Fábrica de Cigarros T.L.J., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SEEN-00639, de 16 de diciembre de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios e indemnización de la contenida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Fábrica de Cigarros T.L.J., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00413, de fecha 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por la empresa Fábrica de Cigarros T.L.J., en contra de la sentencia Núm. 0375-2016-SEEN-00639, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por las consideraciones expuestas precedentemente. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* y **TERCERO:** *Se condena a la empresa Fábrica de Cigarros T.L.J., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Antonio Álvarez Matrero y Franklin Antonio Álvarez Matrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al principio IX del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral. Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por varias causales, a saber: a) por haberse vencido el plazo para interponer recurso de casación; b) por no exceder el monto de las condenaciones consignadas, es decir, los veinte (20) salarios conforme con el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) por no enunciar ni desarrollar los medios de casación esgrimidos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose con prelación el relacionado con la extemporaneidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben cumplirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

12. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 424/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla,

alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 11 de diciembre de 2018 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago.

14. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de marzo 2018 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resultando evidente que al interponerse en fecha 11 de diciembre de 2018 el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de ocho meses de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisión, así como los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Fábrica de Cigarros T.L.J., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00413, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.



Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Gustavo Vega y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Juleisi Reyes Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-078, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Gustavo Vega y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0063259-8 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-615118-4, con su domicilio social en el km 13 de la carretera Sánchez, edificio Navieros, primera planta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Máximo T. Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1466961-7 y 001-0921471-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Wenceslao Álvarez y Juan Sánchez Ramírez núm. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Juleisi Reyes Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0957165-8, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 7, km 11, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01446 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, Juez miembro de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a

los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Juleisi Reyes Paulino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., Máximo T. Tavarez y Jorge Luis Matos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEN-00211, de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual se excluyó del proceso a las personas físicas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte hoy recurrente a la cual condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión por indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEN-078, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto de forma principal por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S de fecha 18 de enero del 2019 contra la sentencia núm. 667-2017-ELAB-00577 de fecha 29 de noviembre 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA del recurso de apelación interpuesto de forma principal por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S de fecha 18 de enero del 2019 contra la sentencia núm. 667-2017-ELAB-00577 de fecha 29 de noviembre 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia

*impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al recurrente Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Negación de justicia y violación al derecho de defensa, incorrecta o falsa aplicación del Art. 69 de la Carta Magna y; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar*

*tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 8 de agosto de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 92/100 (RD\$18,329.92), por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos con 28/100 (RD\$17,675.28), por 27 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos tres pesos con 33/100 (RD\$9,403.33), por salario de Navidad; d) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$9,164.96), por 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por reparto de beneficios de la empresa; f) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$93,600.43), por 6 meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de ciento setenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos con 59/100 (RD\$177,632.59), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-078, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Iván José Pichardo Montilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Argomaniz Montilla.
<b>Recurrido:</b>	Renald Merzier (Wilkin).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cruz Eusebio Benítez y Emmanuel Filiberto Pourié Olio.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván José Pichardo Montilla, contra la sentencia laboral núm. 655-2022-SSN-146, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre del 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Argomaniz Montilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874473-9, con estudio profesional abierto en la calle Jancito Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 8-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Iván José Pichardo Montilla, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825209-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cruz Eusebio Benítez y Emmanuel Filiberto Pourié Olio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1123901-8 y 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Ortega y Gasset núm. 121, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Renald Merzier (Wilkin), haitiano, portador del permiso temporal de trabajo núm. D001003725, domiciliado y residente en la calle Virginia núm. 4, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Renald Merzier (Wilkin) incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Iván Pichardo Montilla y Seven Tower (GT), dictando la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00278, de fecha 30 de julio de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por no probar el hecho material del despido y la acogió en relación con los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-146, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto el primero, por el señor Iván Pichardo Montilla, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021, el segundo por el señor Renald Merzier (a Wilkin) en fecha veintinueve (29) de noviembre del 2021 contra la sentencia No. 1140-2021-SSEN-00278 de fecha treinta (30) de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza ambos recursos de apelación interpuesto el primero, por el señor Iván Pichardo Montilla, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021, el segundo por el señor Renald Merzier (a Wilkin) en fecha veintinueve (29) de noviembre del 2021, en contra la sentencia No. 1140-2021-SSEN-00278 de fecha treinta (30) de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma, art. 1 del Código de Trabajo y Jurisprudencia, art. 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Inobservancia de la norma (art. 553 del Código de Trabajo). **Quinto medio:** Inobservancia precedentes del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ....*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 27 de diciembre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de RD\$721.00, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43), para el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/00 (RD\$343,628.60).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la que a su vez estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00), por compensación por vacaciones; y b) la suma de treinta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos con 83/100 (RD\$35,347.83), por salario de Navidad del año 2020; c) la suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de ciento cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos con 83/100 (RD\$152,347.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván José Pichardo Montilla, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-146, de fecha de 28 de julio de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lc-dos. Emmanuel Filiberto Puerie Olio y Cruz Eusebio Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Aybar Casasnovas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Alies Dieujuste.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aybar Casasnovas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00259, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez de Moya, edificio T-6, apto. 7, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Aybar Casanovas, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Primera núm. 1, urbanización María Josefina, km 7 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 201<sup>a</sup>, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogado constituido de Alies Dieujuste, haitiano, portador del carné de regularización migratorio núm. DO-01-0055563, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 17, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Alies Dieujuste incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo establecido en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Aybar Casanovas, SRL. y Rafael Aybar, Mauri, Eugenio y Nelson, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 051-2017-SSen-00058, de fecha 3 de marzo de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alies Dieujuste, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-00259, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida la Constructora Aybar Casanova, por los motivos expuestos. **SECUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ALIES DIEUJUSTE, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA AYBAR-CASANOVAS, S. R. L., en contra de la sentencia laboral Núm. 164/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Alies Dieujuste, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue el despido, la cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrida la empresa, CONSTRUCTORA AYBARCASANOVAS, S. R. L., en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alies Dieujuste y se condena empresa CONSTRUCTORA AYBAR CASANOVAS, S. R. L., al pago de los siguientes valores a favor del trabajador ALIES DIEUJUSTE: 1. La suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos Con 75/100 (RD\$27,494.75), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Veinte Mil Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Veintiún Pesos Con 16/100 (RD\$20,621.16), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Cuarenta Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100 (RD\$ 140,400.00) por concepto de seis (6) meses de salario ordinario; 1.3. La suma de Trece Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos Con 44/100 (RD\$13,747.44), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Seis Mil Ochocientos Noventa Pesos Con 00/100 (RD\$6,890.00) por concepto del pago de la proporción del salario de navidad; 1.5. La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Con 20/100 (RD\$44,188.20), por concepto del pago de cuarenta



y cinco (45) días de bonificación; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del Índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena, la empresa CONSTRUCTORA AYBAR-CASANOVAS, S. R. L., al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna: violación a derechos fundamentales, tales como al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al derecho a una tutela judicial efectiva, falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Al principio de libertad probatoria que rige en materia laboral” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no alcanza los 20 salarios mínimos

requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo y por aplicación de la resolución núm. 1/2016, del Comité Nacional de Salarios, que fijaba el salario mínimo para los trabajadores de la construcción.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ....*

13. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 17 de abril de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario diario de setecientos treinta y seis pesos con 63/100 (RD\$736.63), equivalente a un salario mensual de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD\$17,553.89), mensuales, para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 85/100 (RD\$351,077.85).

14. La sentencia impugnada impuso la condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 75/100 (RD\$27,494.75), por 28 días de preaviso; b) la suma de veinte mil seiscientos veintiún pesos con 16/100 (RD\$20,621.16), por 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$140,400.00), por 6 meses de salario ordinario; d) la suma de trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con 44/100 (RD\$13,747.44), por 14 días de vacaciones; e) la suma de seis mil ochocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$6,890.00), por proporción de salario de Navidad; f) la suma de cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos con 20/100 (RD\$44,188.20), por 45 días de bonificación; g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos con 55/100 (RD\$263,341.55), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aybar Casanovas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00259, de fecha de 23 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho del Dr. Juan U.

Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Yefri Pérez Garabito.
<b>Recurrido:</b>	Rosa Silver Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Mejía.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00046, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Esteban Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060886-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Mejía Uribe & Asociados”, ubicada en la calle El Conde núm. 359, segundo piso (en la intersección formada por las calles Sánchez y Reyes) plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosa Silver Medina, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025145-6, domiciliada y residente en el proyecto La Pascuala, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Rosa Silver Medina la resolución de determinación núm. ALSAM FIS núm. 479-2014, de fecha 4 de septiembre de 2014; quien, inconforme, solicitó su reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución núm. 393-2017, de fecha 10 de mayo de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00046, de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad ROSA SILLVER MEDINA., en contra de la resolución de reconsideración núm. 393-2017, de fecha 10/05/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la REVOCACIÓN de la Resolución de Reconsideración núm. 393-2017, de fecha 10/05/2017, dejando así mismo sin efecto la resolución de determinación núm. ALSAM FIS núm. 479-2014, de fecha 04/09/2014 emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente ROSA SILVER MEDINA., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos de hecho. **Tercer medio:** Violación al precedente constitucional TC/009/13. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa (errada) aplicación del artículo 144 de la Ley 11-92, Código Tributario y artículo 5 de la Ley núm. 13-07 e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* partió del hecho de que la recurrente cumplió con el plazo previsto en el artículo 144 del Código Tributario, haciendo constar en la página 8 de la sentencia impugnada que el recurso contencioso tributario fue interpuesto el 27 de julio de 2017 y la resolución de reconsideración núm. 393-2017, de fecha 10/05/2017, fue notificada a la recurrente en fecha 21 de junio de 2021, incurriendo los jueces del fondo en una desnaturalización de los hechos, puesto que establecieron que el plazo transcurrido era inferior a 30 días francos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo incurrieron en un error en la aplicación de los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07, así como, una desnaturalización de los hechos, específicamente, errónea interpretación de la resolución de reconsideración, la cual contiene acuse de recibo, de fecha 21 de junio de 2017, de la que se puede apreciar que transcurrieron 36 días entre la notificación de la resolución y la fecha de interposición del recurso contencioso tributario, lo que viola su derecho de defensa por insuficiencia de motivos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9. Que luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, fue ejercido en fecha 27/07/2017, y la Resolución de Reconsideración número 393-2017, de fecha 10/05/2017, fue notificada a la parte recurrente el 21/06/2021, tal como se evidencia en la referida resolución la cual contiene el sello de recibido, por lo que desde la fecha de la notificación y la fecha del recurso, había transcurrido un tiempo



inferior a los 30 días, encontrándose dentro del plazo contemplado por la legislación para accionar en justicia, por lo que rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

11. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>77</sup>.

12. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...<sup>78</sup>.

13. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

14. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>79</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante<sup>80</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este

77 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

78 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

79 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

80 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8,

plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

15. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*<sup>81</sup>.

16. En la especie, la resolución de reconsideración fue notificación en fecha 21 de junio de 2017 y el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de julio de 2017, **por lo que no era aplicable el precedente constitucional antes descrito**, verificando esta sala que el plazo era únicamente franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso tributario de que se trata.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 21 de junio de 2017, dando apertura al plazo franco que expiraba el día 24 de julio de 2017, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 27 de julio de 2017, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07, desnaturalización de los hechos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al realizar la solicitud de inadmisión del recurso contencioso tributario por ser extemporáneo, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este cuarto medio de casación y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

---

5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

81 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la solicitud de ejecución de sentencia.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”,* lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Martínez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ney Eduardo Soto.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroeos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ney Eduardo Soto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1662881-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esq. calle David Ben Gurión, plaza Solangel, *suite* 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franklin Martínez Burgos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002406-9, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 7, piso 3, apto. 3-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante acta de sesión extraordinaria núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a través de la comunicación GGH-2020-060, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), aprobó la desvinculación de Franklin Martínez Burgos (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta núm. 43-2014, de fecha 29 de octubre de 2014), del puesto de Registrador de Títulos Adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, por conveniencia institucional.

6. No conforme, el servidor judicial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acta que ordena su desvinculación, por considerar la actuación administrativa violatoria de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro, la restitución de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la total ejecución efectiva de la sentencia, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/12/2020, por el Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, contra el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por cumplir con los requisitos legales previstos.

**SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, por tanto, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), a reintegrar de inmediato al señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en caso de ser necesario.

**TERCERO:** ORDENAR a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), el pago de manera inmediata los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (24 de noviembre del 2020), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO:** RECHAZA, en cuanto a la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por los motivos antes

expuestos en esta sentencia. **QUINTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de un medio de prueba. Esto es, la comunicación identificada con la nomenclatura GGH-2020-060 donde se hace constar que la razón por la cual el señor Franklin Martínez Burgos es en aplicación del artículo 74 de la Resolución núm.22-2018, y no una sanción disciplinaria. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación de la norma. Los artículos constitucionales señalados, así como la sentencia del TC citada, son preceptos destinados a los supuestos donde se realiza una imputación infractiva o disciplinaria para producir una salida aflictiva de la función pública, es decir como castigo por la comisión de una falta administrativa. Situación que no es la que se configura en el caso, donde opera, según el mismo reglamento, una imposibilidad de reubicación que, según el mismo reglamento, permitía una desvinculación no aflictiva, con el pago de una indemnización o compensación económica, es decir: sin castigo ni imputación aflictiva. **Tercer medio:** Falta interpretación del artículo 145 de la Constitución. Ello porque la transgresión del artículo 145 constitucional amerita, necesariamente, reunir una transgresión del régimen concreto de función pública al cual pertenece el servidor público. Tal y como indica el texto constitucional, la “violación se produce por transgredir el régimen de función pública específica”. **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Franklin Martínez Burgos, solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido depositado el día 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., y el horario establecido por el Poder Judicial es de 7.30 a.m. a 4.30 p.m., por lo que habiéndose depositado luego del horario, el referido depósito se realizó fuera del plazo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien en el sello de recibido del memorial de casación consta que fue depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., no menos cierto es que la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para la interposición del recurso de casación se computa en días, no en horas; por lo que, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 10 noviembre de 2021, e interponerse el recurso de casación en fecha 13 diciembre de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de



Casación; que es así en vista de que, al haberse interpuesto el recurso un día hábil conforme con la ley, no puede esta Tercera Sala declarar inadmisibles el mismo por extemporáneo.

13. Debe retenerse adicionalmente que en el expediente no existe evidencia alguna que necesariamente implique la ocurrencia de alguna irregularidad en lo relativo al depósito en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia del presente recurso de casación, pues eso depende el tipo de medida que haya adoptado el secretario en cuanto a la organización y orden respecto del depósito de documentos de las personas que hayan arribado en horario normal a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se *procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró debidamente la prueba aportada, específicamente la comunicación núm. GGH-2020-060, en la que se hace constar que el servidor judicial fue desvinculado por conveniencia institucional (no por una sanción disciplinaria), conforme dispone el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, lo que se materializa no solo en una indefensión, sino en una ausencia total de motivación.

15. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma, así como de un precedente constitucional, puesto que en el caso no se produjo una salida afflictiva del funcionario público, ya que el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor Franklin Martínez Burgos por no existir ninguna posibilidad material de reubicarlo en otro puesto de trabajo, en ese sentido los jueces del fondo fundamentaron su decisión en un precedente del Tribunal Constitucional que en modo alguno debió ser aplicado, pues la referida sentencia versó sobre el debido proceso administrativo con motivo de un procedimiento disciplinario, que como ya se ha indicado no es el caso del servidor judicial, razones por las cuales la presente sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. La parte recurrente alega en su instancia que fue desvinculado por el Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), sin haberle cumplido el debido proceso

sancionatorio y la tutela judicial efectiva, por lo que solicita la anulación del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, que se ordene su reintegración del Servidor Público de Carrera Administrativa, al pago de los salarios dejados de pagar y al pago de una astreinte.

29. La parte recurrida. Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), solicita que se rechace el presente recurso ya la desvinculación del recurrente no se realizó en transgresión del régimen de carrera administrativa del Poder Judicial, sino en el marco de este, es decir, conforme a lo que establece el artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial ... 31. En ese sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuación judiciales y administrativas." 32. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 33. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial alega que, al tratarse de un funcionario perteneciente al Poder Judicial, el régimen aplicable a la parte recurrente es el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial como normativa especial. 34. El artículo 143 de la Constitución establece: "Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública." En virtud de dicha reserva legal para el régimen estatutario de la función pública, y en combinación con el artículo 145 de la Constitución, necesariamente debemos aplicar la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debido a que la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial no prevé disposiciones al respecto. Ciertamente ambas leyes son anteriores a la Constitución vigente, pero a partir de su artículo 143, la colaboración entre reglamento y ley ha de limitarse a disposiciones reglamentarias tendentes a la ejecución de los preceptos de la ley, sin vulnerar el núcleo duro de la reserva legal, siendo que ese núcleo es indelegable. Así, el mencionado Reglamento de Carrera Administrativa Judicial no es aplicable, ni puede prevalecer sobre la Ley ni mucho menos sobre la Constitución ... 36. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia marcada como TC/0108/19, de fecha 27 de mayo del 2019, establece que "El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye

*una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.”*

37. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida se limitó a defender sus acciones como conformes al artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, incurriendo sin embargo en una grave violación al artículo 145 de la Constitución dominicana, sobre la protección de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa. 38. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme al debido proceso administrativo y el artículo 145 de la Constitución Dominicana, a la revocación del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020; en consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior o la reubicación del mismo a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del principio *Ius variandi*, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia. Asimismo, se debe ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

17. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado HECHOS NO CONTROVERTIDOS literal d), pág. 17 de la sentencia impugnada, al indicar que Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por razones de conveniencia institucional y no por la comisión de una falta disciplinaria.

18. La existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones, un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

19. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

20. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece que sus normas **serán de aplicación supletoria** en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

21. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

22. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la **Carrera Administrativa Judicial**, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

23. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

24. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008, del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.

25. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 74, lo siguiente: *los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año.*

26. Resulta prudente resaltar que esta norma transcrita en el numeral anterior, está vigente desde el año 2008 en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el primer reglamento de la carrera administrativa judicial, núm. 3471-2008, ya contenía una disposición totalmente idéntica.

27. En la especie, los jueces del fondo consideraron que la norma anteriormente descrita, es decir, el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, no aplica al presente caso por ser contraria a la ley y a la Constitución, de lo cual se desprende que la inexistencia de un proceso de **naturaleza disciplinaria** previo a la desvinculación del hoy recurrido constituye un atentado severo al derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

28. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (**ausencia de motivos**) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso **disciplinario** luego de dejar por sentado que en la especie no tiene aplicación el citado artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa **en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación**, pues en definitiva no se le está endilgando la comisión de una falta disciplinaria como motivo de la terminación de su contrato. Es decir, no se trata del caso en que,

luego de la celebración **de un juicio de naturaleza disciplinaria** con la correlativa aportación de prueba por ambas partes intervenga la decisión de un órgano en un sentido u otro.

29. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de suprimir el cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron en consideración la causa real de desvinculación del servidor judicial, al establecer inicialmente que el señor Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por conveniencia institucional y posteriormente determinar que para su separación del cargo no se llevó **a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública**, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 74 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor judicial fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público, no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.

31. Complementando lo anterior, al resultar excepcional la causa de la separación, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de constatar si el Consejo del Poder Judicial justificó el hecho de que no podía reubicar al señor Franklin Martínez Burgos en la estructura institucional existente, para desempeñar funciones acordes a las aptitudes del servidor judicial o si fue realmente suprimido el puesto que ocupaba.

32. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone que *"el funcionario de carrera, en los casos en que sea suprimido por interés institucional*

*y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo...” en la solución de la presente controversia.*

33. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

35. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al caso.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Clara Patricia Padrón Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00424, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por

la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291790-1, 402-2508241-7, 402-2494693-5, 047-0172364-7, 002-0117945-4 y 024-2548825-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), institución pública desconcentrada, creada mediante decreto núm. 477-05, de fecha 11 de septiembre de 2005, modificada por decreto núm. 708-11, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Los Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Rafael Santos Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0078651-8 y 001-1470484-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las Calles "13" y "2", núm. 11, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Clara Patricia Padrón Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010604-7.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 0434, de fecha 5 de noviembre de 2020, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó a la señora Clara Patricia Padrón Ramírez del cargo que ocupaba como supervisora de mayordomía de la división de servicios generales por comisión de faltas de tercer grado; quien, no conforme, agotó los recursos en sede administrativa.

6. En fecha 25 de febrero de 2021, Clara Patricia Padrón Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación de la administración le ha ocasionado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00424, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de febrero del año 2021, por la señora CLARA PATRICIA PADRÓN RAMÍREZ, contra la acción de personal No. 0434 de fecha 2 de diciembre del año 2021, emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULO el procedimiento disciplinario agotado contra la recurrente, cuya consecuencia fue la emisión de la acción de personal No. 0434 de fecha 2 de diciembre del año 2020, consiguiendo, se revoca dicho acto por los motivos citados. **TERCERO:** ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL (OPRET), el reintegro de la Sra. CLARA PATRICIA PADRON RAMIREZ, al mismo puesto de trabajo desempeñaba al momento de la desvinculación o a alguno de igual jerarquía y salario, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación el 2 de diciembre del año 2020 hasta su reintegro; el pago de las vacaciones no disfrutadas o su proporción ascendente a la cantidad de 20 días, y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, en caso de no haberlos pagado; por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 y los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del director de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE

(OPRET), el ingeniero Rafael Santos Pérez, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la señora CLARA PATRICIA PADRÓN RAMÍREZ, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Clara Patricia Patrón Ramírez, solicita en su memorial, de manera principal, lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) mediante escrito de fecha 18 de marzo del año 2022, por no cumplir con los requisitos del art. 6 de la ley 3726, por no adjuntar copia del auto del presidente y mal emplazamiento del Memorial de Recurso de Casación”.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se*

*encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados ...*

12. Es necesario dejar establecido que el motivo en que se fundamenta el medio de inadmisión analizado resulta ser, por su naturaleza una excepción de nulidad.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 18 de marzo de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 88/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin que se observe que el auto del presidente haya sido notificado.

14. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la irregularidad denunciada, representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se contrae a una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen con las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa<sup>82</sup>, es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

15. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de no haber sido acompañado de una copia del auto del presidente, esta situación no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho, no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa<sup>83</sup>. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

82 SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

16. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*<sup>84</sup> para pronunciar la nulidad del acto, razones por las cuales procede desestimar el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

17. El medio de casación propuesto que será analizado para la solución del caso expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

18. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, ha incurrido en una falta de motivos y falta de base legal, pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada los jueces del fondo rinden explicación alguna que justifique lo decidido; que la redacción de la decisión objeto del presente recurso no cuenta con la debida motivación para favorecer a una persona, en franca violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/009/13, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, como se demuestra en el caso de la especie, toda vez que decidir sin el fundamento jurídico, no solo permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino también violenta los principios constitucionales establecidos de que todos debemos ser juzgados de forma imparcial, por lo que esta corte no podría mantener un control sobre los recursos, constituyendo un vicio en naturaleza procesal, que altera la buena marcha de la justicia, pues en un solo considerando concitan los jueces del fondo todo el saber jurídico, dejando amorfas sus ponderaciones y motivaciones en el orden legal ante los alegatos de la exponente, que la sentencia no se basta en por sí misma, cayendo en la ambigüedad y erratismo jurisprudencial, ya que no cumple con todos los objetivos de la ley, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

---

84 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

“En cuanto al debido proceso en el procedimiento disciplinario sancionador ... 22. El principal punto de fricción es determinar si se agotó el debido procedimiento disciplinario para la desvinculación de la señora Clara Patricia Padrón Ramírez, toda vez que la misma alega que le han causado indefensión; a lo que la recurrida alega que cumplieron con lo establecido por la ley ... 30. La recurrida alega que el 16 de julio del 2018 le fue notificada a la señora Clara Patricia Padrón Ramírez una amonestación por falta de primer grado, ya que el día 12 de julio del año 2018 la misma no se presentó a su puesto de trabajo, de conformidad con el acápite 6 del artículo 82, de la Ley 41-08. En fecha 9 de julio del 2019, la recurrente recibió la comunicación No. SG.335, en la cual se le amonesta por cometer una falta de primer grado, toda vez que no se presentó a su puesto de trabajo sin excusa justificable el día 30 de junio del año 2019, de conformidad con el acápite 6 del artículo 82 de la Ley 41-08; actuaciones de las cuales no existe constancia en el expediente. 31. El 5 de noviembre del año 2019, le fue notificada a la recurrente una suspensión por 25 días sin disfrute de salario por falta de segundo grado, en virtud de que no se presentó a su puesto de trabajo sin excusa o justificativo el día 27 de octubre del año 2019, de conformidad con el acápite 1 del artículo 83 de la citada ley, la cual se verifica mediante la acción de personal No. 0434 de fecha 1 de noviembre del año 2019, aportada por la recurrida. 32. El día 30 de octubre del año 2020, el departamento de recursos humanos recibió el reporte No. SG. 1449, mediante el cual se comunicó que la señora Clara Patricia Padrón Ramírez no se presentó a su puesto de trabajo el 28 de octubre del año 2020 - de lo cual no existe constancia-, motivos por los cuales en fecha 5 de noviembre del año 2020 se le comunicó a la hoy recurrente la comunicación No. RRHH 1852-2020, mediante la cual se le notifica el inicio de un procedimiento disciplinario por falta de tercer grado y formulación de cargos, por reincidir en la comisión de faltas a su puesto de trabajo sin justificar, de conformidad con el acápite 21 del artículo 84 de la referida ley, en la cual no se puede visualizar la fecha de recepción por parte de la hoy recurrente. 33. Vistas las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, nos remite a examinar la Ley de Función Pública núm. 41-08, la cual traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines en el artículo 87 de la Ley 41-08, el cual establece: “...” -lo cual se verifica con el reporte No. SC-1449 de fecha 30 de octubre del año 2020, indicado en el escrito de defensa y en la comunicación RRHH No.

1852-2020 de fecha 5 de noviembre del año 2020-; 2. *La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso;* 3. *Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente, -verificado en la comunicación RRHH No. 1852-2020 de fecha 5 de noviembre del año 2020, contentiva de notificación de inicio de procedimiento disciplinario por falta de tercer grado y formulación de cargos, sin embargo, en dicha comunicación aportada por la recurrida, no se puede verificar que la misma haya sido recibida por la hoy recurrente, a pesar de que en la resolución No. R-OPRET-REC-001-2021 y en el escrito de defensa, citando la opinión legal se indica que fue recibida en fecha 10 de noviembre del año 2020-;* 4. *En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar -de lo cual no existe constancia en el expediente-. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo;* 5. *El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados, -lo cual no ha podido ser verificado por este colegiado-;* 6. *Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente;* 7. *los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre lo procedencia o no de la destitución. A tal fin la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles;* -la resolución No. R-OPRET-REC-001-2021 de fecha 1 de febrero del año 2021, indica que se emitió la opinión legal No. OPRET-DL-713-2020 de fecha 30 de noviembre del año 2020, sobre el procedimiento disciplinario la cual no consta entre los documentos aportados a este colegiado-; 8. *La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación, -lo cual se verifica con la acción de personal No. 0434 de*



fecha 2 de diciembre del año 2020-; 9. *De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente*", -lo cual no ocurre en la especie, pues el proceso disciplinario llevado a cabo por la recurrida, no estuvo cónsono con la ley que rige la materia-. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. 34. Al caso específico, la Ley núm. 41-08 que instruye en su artículo 87, cuáles son los pasos que debe seguir la administración pública que considere que un servidor público incurre en una de las fallas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento del que no existe evidencia que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) haya dado cabal cumplimiento, ya que respecto al mismo solo aporta la notificación de inicio de procedimiento disciplinario por falta de tercer grado y la notificación de cargos, según comunicación RRHH No. 1852-2020 de fecha 5 de noviembre del año 2020, mediante el cual se da constancia de que le otorgaron un plazo de 05 días hábiles para acceder a su expediente y ejercer su derecho de defensa, pero contrario a lo alegado por la recurrida sobre el debido proceso disciplinario agotado, no existe evidencia que la indicada comunicación fue notificada a la recurrente, tampoco le anexan los documentos que sustentan la actuación, motivos por los cuales la separación de la recurrente de sus funciones deviene a todas luces injustificada, por lo que procede su reintegro al mismo puesto de trabajo desempeñaba al momento de la desvinculación o a alguno de igual jerarquía, ya que procede en favor del servidor público de estatuto simplificado cuando se ha producido su desvinculación sin agotar el debido proceso cuando se le imputa una falta, circunstancia por la cual, en el presente caso, al este tribunal no poder comprobar si ciertamente fueron agotados los pasos del proceso sancionador contenido en el referido artículo -como alega la recurrida por la misma no haber aportado el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionador, entiende este colegiado que se ha vulnerado el debido proceso en detrimento de la recurrente, por lo cual el acto de desvinculación es nulo. 35. Cabe resaltar que el párrafo I del artículo 37 del Reglamento No. 523-09 establece qué se considera ausencia, indicando: "*Se considerará ausencia, el hecho de no asistir al trabajo durante uno (1) ó dos (2) días, continuos o no, en un mes, sin aprobación de la autoridad competente o causa justificada*", por lo que este tribunal analiza con rigor la acción de personal No. 0434 contentiva de desvinculación y proceso seguido por la recurrida; y si bien es cierto que la recurrente se ausentó de su puesto de trabajo sin justificación en diversas ocasiones, siendo esto una falta de primer grado contenida en el artículo 82.7 de la Ley

41-08, como se indicó previamente; y su reincidencia una falta de segundo grado al tenor del artículo 83.1 de la reincidencia es una falta de tercer grado, de acuerdo al artículo 84.21 de la citada ley, lo cual da lugar a la destitución, se debe aclarar que las ausencias deben ser cometidas en un mismo mes, no siendo las mismas acumulativas en períodos distintos tal y como aconteció en el caso de la recurrente, que la primera falta computada fue en fecha 12 de julio del 2018, la siguiente el 30 de junio del 2019, otra el 5 de noviembre del 2019, otra el 27 de octubre del 2019 y la última en fecha 28 de octubre del 2020, según indica la normativa vigente aplicable a la materia. 36. En ese sentido este tribunal no ha podido comprobar que la recurrida le haya dado cabal cumplimiento a la normativa previamente indicada, ya que no aportó el expediente administrativo sancionador completo mediante el cual se verifique el cumplimiento del debido proceso de ley, aunado al hecho de que el ausentarse del lugar de trabajo una vez al año y acumularlas de un año a otro, en modo alguno acarrea motivos para proceder a la desvinculación. 37. Por las razones antes indicadas es que este Tribunal declara nulo el procedimiento disciplinario mediante el cual fue desvinculada la Sra. Clara Patricia Padrón Ramírez, en consecuencia, ordena el reintegro de la recurrente, a su antiguo lugar de trabajo o a un puesto similar al desempeñado al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 parte in fine de la referida ley, conjuntamente, se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 5 de noviembre del año 2020 hasta la ejecución de la sentencia y su reincorporación. Sobre la solicitud de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 38. Conforme certificación RRHH-No. 0519-2021 de fecha 22 de febrero del año 2021, emitida la encargada interina del departamento de recursos humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se establece que la señora Clara Patricia Padrón Ramírez laboró como supervisora de mayordomía de la división de servicios generales de la institución recurrida desde el 1 de octubre del año 2012 hasta el 2 de diciembre del año 2020, con un sueldo mensual de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,250.00), por lo que a juicio de este tribunal al fungir la recurrente como supervisora de mayordomía de una división se enmarca en la categoría de empleado de estatuto simplificado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, el cual establece lo siguiente: "...". Pero al ordenarse el reintegro a su puesto de trabajo o alguno de similar jerarquía, así como los salarios dejados de percibir, la Sra. Señora Clara Patricia Padrón Ramírez, aun pertenezca al estatuto simplificado no le es aplicable el pago de la indemnización requerida, pues este beneficio corresponde a empleados desvinculados

injustamente a los cuales no se les imputan faltas que dan lugar a destitución, en consecuencia, se rechaza dicho pedimiento ..." (sic).

20. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que, efectivamente, la sentencia impugnada contiene motivaciones erróneas. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que la servidora pública en cuestión pertenece al régimen de empleo de estatuto simplificado<sup>85</sup>, consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y en esa condición reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60 de la referida ley y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

21. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación de la hoy recurrida como servidora de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

22. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

23. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho

---

85 Apartado "En cuanto al debido proceso en el procedimiento disciplinario sancionador", párrafo 34, pág. 16. Apartado "Sobre la solicitud de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08", párrafo 38, págs. 17-18.

de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

24. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

25. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

26. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

27. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado, su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

28. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función

Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantiva, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

29. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

30. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo en el que existe de manera expresa un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

31. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que esta Tercera Sala pudo

evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la falta de motivación o motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

33. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00424, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0035

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhonny Peña Peña y Héctor Nina.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, María Asunción Santos, Licdos. Eddy Emmanuel de los Santos Valdez y Berto Catalino Montaña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **31 enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00315, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jhonny Peña Peña y Héctor Nina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0055573-7 y 084-0006208-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, *suite* 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Yisauri Median Mejía "Torres y Asoc.", ubicada en la avenida John F. Kennedy esq. calle José López, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías, entidad autónoma municipal de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Central, distrito municipal Las Barías, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mary Sánchez, Blasina de León Soriano, María Asunción Santos, Eddy Enmanuel de los Santos Valdez y Berto Catalino Montaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 002-0038261-2, 002-0138964-0 y 001-048674-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), entidad autónoma de servicio público, con su domicilio social y asiento principal en el domicilio descrito anteriormente, representada por Demetrio Lluberes Vizcaíno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogado constituido de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID).



4. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contenciosa administrativas*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal Las Barías, contra la sentencia núm. 00030-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 29 de enero de 2018, que rechazó en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de octubre de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00315, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL LAS BARIAS, en fecha 03 de marzo del año 2016, contra la Sentencia núm. 00030-2016, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de enero del año 2016, por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL LAS BARIAS, en fecha 03 de marzo del año 2016, contra la Sentencia núm. 00030-2016, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de enero del año 2016, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes indicada, conforme establecen las consideraciones ut supra señaladas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL LAS BARIAS, a la parte recurrida, EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta

de motivación. **Segundo medio:** Violación de un precedente constitucional y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, para declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto, se limitó a señalar que el recurso de revisión no reúne los requisitos del artículo 38 literal “f” de la ley 1494-47, sin motivar ni señalar cuál es la configuración de falta de estatuir en materia administrativa, en cuanto a los requisitos para que las sentencias puedan ser recurridas en revisión, tampoco señala cuales elementos constituyen dicho vicio en el proceso administrativo; con ese sencillo argumento los jueces pretendieron darle solución a la revisión solicitada, sin referirse a los planteamientos formulados y que explícitamente se citan en el considerando número 12, página 7, de la sentencia que se impugna sin realizar ninguna ponderación respecto de ellos.

10. Asimismo, sostiene que tampoco se pronunciaron respeto de la alegada violación del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/100/13, por lo que incurrieron en una flagrante violación al mismo, que de haberlo analizado otra sería la decisión tomada; que por incurrir en los vicios denunciados procede la casación de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha fundamentado su Recurso de Revisión en el literal f) del precitado artículo, es decir “Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado”, en ese sentido la Sentencia núm. 00030-2016, de fecha 29 de enero del año 2016, ha sido sometida a revisión, alegando la parte recurrente entre otras cosas, lo siguiente: • Errónea apreciación de los hechos de la causa, ya que la Junta

Municipal del Distrito Municipal Las Barias no ha creado arbitrios, ni los ha implementado, ya que las pretensiones del demandante, Junta Municipal del Distrito Municipal Las Barias, es el cobro de arbitrio o compensación establecido por una ley nacional como lo es la Ley 125-01 General de Electricidad, en su artículo 134; • Aplicación errónea de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0260/15, en razón de que la sentencia normativa no es aplicable al caso de que se trata, ya que esta se refiere a la creación e implementación de arbitrios municipales y Junta Municipal del Distrito Municipal Las Barias no está haciendo ninguna de las acciones que prohíbe la citada sentencia; • Que la Junta Municipal del Distrito Municipal Las Barias, según lo establecido por la sentencia TC/0100/13 del Tribunal Constitucional, si está autorizada a cobrar tasas, arbitrios a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), según lo establece dicha sentencia, a lo que no está autorizada según otras sentencias del Tribunal Constitucional es a establecer e implementar arbitrios, pero si a cobrar un arbitrio establecido como tasa compensatoria en una ley nacional, como lo es la Ley 125-01 General de Electricidad, que es lo que ha estado reclamando mediante el recurso contencioso administrativo ante este tribunal y sobre tales pretensiones los jueces actuantes no estatuyeron u omitieron referirse en la sentencia recurrida mediante esta revisión; 13. Que del análisis de la sentencia atacada, podemos comprobar que la parte recurrente pretendía que se condene a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL CENTAVOS (RD\$8,708,335.27), por concepto de pago de arbitrios municipales por el uso y explotación de los espacios públicos municipales por la operación y funcionamiento, dentro de los límites territoriales del Distrito Municipal de Las Barias, de la Presa Hidroeléctrica contra embalse de Las Barias, por espacio de siete años, más los intereses devengados hasta la fecha e indexación de la moneda a la fecha; que esta sala fundamentó su decisión en lo siguiente: "...que el presente Recurso Contencioso Administrativo es improcedente, en vista de que la parte recurrente JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LAS BARIAS, no tiene facultad para cobrar arbitrios municipales, en razón de que acuerdo a lo establecido en la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la Junta Municipales son una subdivisión de los ayuntamientos para que ejerzan gobierno sobre los distritos municipales, de manera que los Ayuntamientos de cabecera tengan un control efectivo con relación a las funciones de una demarcación territorial; sin embargo, la facultad para realizar el cobro de arbitrio, sólo pertenecen a los Ayuntamientos de los municipios y no a los Distritos Municipales, ya que los mismos solo pueden

implementarlos con una autorización previa del Concejo de Regidores, por tanto, a no tener la hoy recurrente la competencia de atribución para requerir el pago de los arbitrios municipales”, siendo respondido el recurso de la recurrente. 14. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar que los argumentos de la parte recurrente en el presente recurso, no se trata de la causal establecida en el artículo 38 literal f) de la Ley 1494, sino que lo planteado por el recurrente como causal de revisión, no es más que medios de casación, que en tal sentido no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el señalado artículo 38, para que proceda un recurso por revisión, en razón de que no ha quedado demostrado que en la Sentencia 00030-2016, hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, como alega la parte recurrente, ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma respondió todos los pedimentos de la parte recurrente, en tal sentido entendemos pertinente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia...” (sic)

12. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra*; b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia*; c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla*; d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*; e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*; g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

13. Esta Tercera Sala debe reiterar que, en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

14. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que los motivos expuestos por el hoy recurrente no constituían ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que sus agravios iban dirigidos contra el alcance dado por la sentencia primigenia en lo que respecta a la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación de los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias TC/0260/15 y TC/0100/13, vicios que, por su naturaleza, escapan del alcance del recurso extraordinario de revisión.

15. Respecto de la falta de motivos alegada por el hoy recurrente, no se configura en la sentencia que impugnada, pues es el mismo legislador de la Ley núm. 1494-47, que en el artículo 38 literal f, establece que la omisión de estatuir se corresponde con una falta de respuesta sobre "lo demandado", análisis que realizó el tribunal *a quo*, tal y como quedó comprobado anteriormente, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Barías, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00315, de fecha 28 de septiembre de 2018,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Cocigas, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cocigas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Uliánov Polanco

Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257709-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Lope de Vega, plaza Castilla, local 16-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Cocigas, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-31848-4, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte km 7½, calle Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Jacobo Manuel Tavárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118494-7.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 3 de enero de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "...certifico: que en el expediente Núm. 001-033-2022-RECA-00475 relativo al recurso de casación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por COCIGAS, S.R.L., contra la sentencia Núm. 030-02-2021-SEN-00444, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de escrito contentivo de memorial de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. 967446-A/A, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Cocigas, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2015-marzo 2016; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 004000-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, contra la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 11 de febrero de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COCIGAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las normas sustanciales. Segundo **medio:** Violación de la ley por falta de interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación de la ley por falta de calificación de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal por incertidumbre en cuanto al fundamento de la decisión. **Quinto medio:** Falta de base legal por insuficiencia de una investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de hechos decisivos. **Séptimo medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. **Octavo medio:** Violación al derecho de defensa. **Noveno medio:** Violación de criterio jurisprudencial." (sic)

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el alegato de que la parte recurrida violentó el artículo 66 del Código Tributario, toda

vez que la Administración Tributaria no demostró con prueba ni fundamentos que se hayan dado las condiciones para habilitar el proceso de determinación de oficio por parte del fisco, es decir, el tribunal *a quo* no tuteló jurisdiccionalmente los derechos del administrado de manera efectiva, puesto que del acto administrativo objetado no se verifica haber probado la inexistencia parcial o total, o de la no exhibición, de los registros contables o documentos de operaciones, ni que la contabilidad se apartó de los principios y normas de técnicas contable, ni de que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad.

9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, no motivó que el accionar de la parte recurrida se efectuó luego de quedar habilitada la facultad de determinación por haberse dado alguna de las causas establecidas para ello en el artículo 66 del código tributario incurriendo el tribunal *a quo* en una violación a la norma fundamental que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones; que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse respecto de la Norma General 07-14 como única base legal utilizable para descartar la contabilidad organizada de la empresa y fundamentar la aplicación de unos márgenes ajenos al Código tributario, todo lo cual constituyó una violación del párrafo II del artículo 5 de la Norma General 047-14, el cual establece que, solo en los casos en que para la Administración Tributaria resulte imposible determinar la obligación tributaria sobre "base cierta", debe recurrirse en primer lugar, a la determinación sobre "base mixta" y, en segundo lugar, sobre base presunta.

10. Asevera la recurrente, que en el presente caso se violentó el artículo 66 del Código Tributario y los artículos 4 y 5 de la Norma General 07-14, al momento de confirmar una determinación realizada incorrectamente sobre una base presunta, sin el fundamento de la motivación correspondiente en perjuicio de la declaración jurada (IR-2) presentada por la empresa COCIGAS, SRL., la cual está sustentada en su contabilidad organizada, que es base cierta, ya que la parte recurrida reconoció que en la fiscalización realizada de manera externa, de campo, en las oficinas del contribuyente, se revisaron "las informaciones registradas en los libros contables".

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. La parte recurrente, sociedad comercial COCIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley

tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su defensa que el método empleado corresponde al sector regulado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al cual se ciñó la resolución de reconsideración de acuerdo con los porcentajes establecidos. Más aun cuando de la verificación de facturas producto de ventas al detalle con acuse de recibo, es decir ventas a simple consumidores finales "acusadas de recibo", en un exceso de "fehaciencia" que sin duda alguna pone de relieve la irregularidad de una transacción que no amerita de este filtro. ...27. El caso, en un resumen consiste en que, en mayo 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requirió el pago por ingresos no declarados por la suma de RD\$120,897,713.64, correspondiente al ejercicio fiscal abril 2015 marzo 2016, disconforme con la determinación recurrió en reconsideración que fue decidida mediante la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, rechazando y confirmando el requerimiento. (...) 30. De la resolución impugnada por la empresa COCIGAS, S.R.L., se vislumbra como *ratio decidendi* por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) los hechos de que: a) "(...) Este ajuste se origina luego del análisis de las informaciones registradas en los libros contables de la recurrente, en los cuales se observaron inconsistencias que impiden el valor real de los ingresos devengados en el ejercicio fiscal abril 2015 -marzo 2016. Por lo que, se procedió a multiplicar los galones comprados a REFIDOMSA, por los márgenes establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio, para fines de flete (RD\$4.68\*GL), para distribución (RD\$7.95\*GL), y para venta al detalle (RD\$11.89\*GL), obteniendo un total de ingresos por la suma de RD\$509,629,337.57, cuyo monto fue comparado con el valor declarado en su formulario IR-2, por la suma de RD\$338,731,623.93, resultando una diferencia de RD\$ 120,897,713.64 (...)". b) "(...) Observando los argumentos planteados por la recurrente, a los fines de refutar el ajuste por concepto de "ingresos no declarados", por la suma de RD\$120,897,713.64 , dentro de los cuales establece que la empresa posee siete (7) plantas propias, que brindan servicios al público en general y posee contrato de suministro con otras once (11) plantas,

por lo cual, el margen de beneficios obtenidos por estas empresas y menor a las ventas que se real. (...) que ciertamente se han verificado los contratos de suministro a las envasadoras que hace referencia; sin embargo, en algunos de estos contratos se establece un descuento de RD\$23.00, RD\$22.00, RD\$21.00 por galón, y en otros contratos se establece un descuento de detallista por cada galón de conformidad con los estándares de los precios fijados por la refinera Dominicana, la cantidad y el precio del GLP adquirido por la recurrente en REFIDOMSA, ni la totalidad de las facturas de las ventas realizadas a los distribuidos y detallistas, así como los conduce de salida, para el caso de las distribuidoras, debidamente recibido por estas, que permiten a este Órgano revisor identificar el beneficio adquirido por la contribuyente en cada una de las empresas con las que posee contrato de suministros y las ventas realizadas a los detallistas (...)" 31. Así las cosas, al valorar y ponderar cada una de las pruebas presentadas por la entidad COCIGAS, S.R.L., quien ha depositado una relación de avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre el cambio de precio de los combustibles de abril 2015 a abril 2016, en la cual se hace constar que el precio para la venta del GLP al público de las envasadoras concuerda con el establecido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución que se ataca. 32. En efecto, y aunado a lo anterior, si bien es cierto que de la verificación de los contratos suscritos entre la recurrente, COCIGAS, S. R.L., con varios terceros, se hace constar que "se le practicará un descuento de detallista por cada galón suministrado", no menos cierto es que del análisis al reporte de facturas NCF de venta al mayor de abril 2015 a marzo 2016, depositado, conjuntamente con sus facturas, no consta en cuanto consiste el monto establecido para el alegado descuento, sino que le es aplicado de forma general a cada factura, sin establecer además cuales son los montos utilizados por la recurrente, COCIGAS, S.R.L., para la venta del gas licuado de petróleo (GLP), siendo esta la incongruencia en la cual se basa la recurrida, a la momento de calcular el periodo fiscal del abril 2015 a abril 2016, dando como resultado el descuadre del monto fiscal señalado, nombrándolo la recurrida como "ingresos no declarados". 33 En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori

incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la entidad COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, tal como se hará constaren la parte dispositiva” (sic).

12. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 11, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: “La parte recurrente, sociedad comercial COCIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>86</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

14. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que el método de determinación aplicado por la administración tributaria no se corresponde con el orden de prelación indicado en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14.

86 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

15. En ese tenor, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. **b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.** c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).

16. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no han establecido, si para ejercer su facultad de determinación, la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la norma general 07-14, es decir, si la administración ha dado cumplimiento al orden de aplicación de los métodos de determinación ya que en la sentencia solo se vislumbra que estos han dado por sentado en su consideración núm. 33 que lo "determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa..." (sic).

17. Que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0493/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015 ha indicado que: "10.1.25 En la especie, no se observa que la Administración, para realizar la determinación de tributos sobre base cierta antes de acudir al mecanismo excepcional –determinación sobre base presunta–, haya al menos intentado utilizar los mecanismos previsto por la ley, descritos en el párrafo anterior. 10.1.26 El método de determinación sobre base presunta, tal y como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es un procedimiento de carácter

excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la imposibilidad de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento razones de seguridad jurídica, de estricto seguimiento al principio de legalidad, así como evitar cualquier actuación arbitraria por parte del sujeto acreedor del tributo” (sic).

18. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Edward Technologies Store, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Edward Technologies Store, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* núm. 403-B del edificio Plaza Progreso Bussines Center, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la firma *Derlex Abogados & Consultores, SRL.*, actuando como abogados constituidos de la empresa Edward Technologies Store, SRL., RNC. 131-59436-2, entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal abierto en la calle General Leger núm. 9, San Cristóbal, representada por Edward Mariel Díaz de la Rosa, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0161794-1, residente en San Cristóbal, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1571773-8, 402-2063951-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), RNC. 401-03924-9, institución autónoma del Estado dominicano, regida por la Ley núm. 168-21, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, con domicilio social establecido ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esquina a la calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. GF/DO-0067, de fecha 15 de enero de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la empresa Edward Technologies Store, SRL. los resultados de la reliquidación de sus operaciones, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, EDWARD TECHNOLOGIES STORE, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión en virtud de la violación a las formalidades preceptuadas en el Art. 144 de la Ley No. 11-92, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad EDWARD TECHNOLOGIES STORE, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEXTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en lo que respecta a la sanción del 20%, en virtud de la Ley No. 14-93; en consecuencia, REVOCA únicamente en cuanto a este aspecto la resolución de determinación núm. GF/DO-0067, conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, CONFIRMA en los demás aspectos, la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SÉPTIMO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente,

*EDWARD TECHNOLOGIES STORE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad (validez del acto administrativo). **Tercer medio:** Mala apreciación de los hechos: Violación al debido proceso" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Solicitud de sobreseimiento

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente en casación solicitó "Proceder a ORDENAR el sobreseimiento del presente recurso de casación interpuesto por la razón social: EDWARD TECHNOLOGIE STORE, SRL, sociedad comercial formada bajo el ordenamiento jurídico dominicano, con el numero nacional de contribuyente (RNC: 1-31-599436-2) y el señor EDWARD MARIEL DIAZ DE LA ROSA, en virtud de que existe un proceso penal abierto. Por lo que el presente proceso debe ser sobreseído hasta tanto haya recaído una decisión definitiva e irrevocable en el aspecto penal, puesto se trata de los mismos hechos, y el mismo proceso" (sic).

9. Dicha solicitud fue notificada a la Dirección General de Aduanas mediante acto núm. 711/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Luís A. Araujo Cabrera, ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, se advierte, que la parte recurrente fundamenta su solicitud de sobreseimiento en el hecho de que en fecha 14 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra la recurrente sociedad comercial Edward Technologie Store, SRL, así como de su representante Edward Mariel Diaz de la Rosa, por supuesta violación a los artículos 167 párrafo I y II, 172 numerales 1, 5 y 200 de la Ley núm. 3489; de ahí que en fecha 29 de agosto de 2022, les fue notificado el acto núm. 904/2022, contentivo de apertura a juicio.

12. El sobreseimiento facultativo (que es contrario al obligatorio, de imposición netamente legal), es una medida que puede ser tomada por la Corte de Casación cuando sea necesaria para salvaguardar derechos de las partes, evitando de esa manera contradicciones internas del sistema de administración de justicia. Es decir, un sobreseimiento solamente procede cuando lo decidido por otra jurisdicción (penal o de cualquier otra índole), tenga una influencia lógica decisiva sobre el apoderamiento del juez ante el cual el sobreseimiento es planteado.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que su función en este proceso es la de determinar la buena o mala aplicación de la ley tributaria aduanera que estuvo a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada en casación, lo cual no se relaciona necesariamente con los elementos que tendría que tener en cuenta el juzgador penal para la determinación de un ilícito tributario aduanero, ya que ambas situaciones conforman ámbitos o situaciones jurídicas bien diferenciadas, lo que hace innecesario acoger la solicitud de sobreseimiento formulada, motivo por el cual debe rechazarse.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron las motivaciones expuestas en el recurso contencioso tributario, toda vez que no se ha dudado de la existencia de un mandato del Director General de Aduanas, en el cual se indica claramente de una fiscalización a los libros contables, sino de que los oficiales actuantes no tenían autorización para incautar la mercancía y tampoco se puede indicar la de que se estaba intentado un contrabando puesto que se demostró que se adquirió la mercancía en el mercado local a suplidores locales.

15. A partir de lo antes expuesto, se corrobora, al leer parte los argumentos expuestos por la parte recurrente los cuales fueron plasmadas en la página 3 de la sentencia impugnada, que se indicó ante los jueces del fondo siguiente: "Que en fecha siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017), se presentaron varias personas a la razón social EDWARD TECHNOLOGIES STORE, S.R.L., identificándose como personas de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio Público, y

de manera arbitraria se introdujeron por todas las oficinas, sustrayendo todo tipo de información que se encontraban en las computadoras. Que en la fecha supra indicada se incautaron varios objetos de la empresa EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., mismos que aparte de que no se tenía orden de incautación para retenerlos, tampoco ha sido notificado al juez de la instrucción de acuerdo como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Penal, ya que por el hecho que se está persiguiendo es supuestamente por contrabando, lo cual da lugar a iniciar un proceso penal, respetando siempre un debido proceso” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“A) Alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 44. Que la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), efectuó el proceso de incautación de varios objetos de la empresa EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., sin una orden de incautación para retenerlos ni tampoco le notificó el mismo al juez de la instrucción de acuerdo como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Penal, violando por vía de consecuencia la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. 45. Que el artículo 5, párrafo II y III, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, que dispone lo siguiente: II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley. Párrafo III.- Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento. 46. Que el artículo 173, numeral 5, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, dispone que se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes: 5. Cuando una o más personas, o firmas Comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en la posesiones venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación

exigida por el mismo. 47. Que luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido verificar que la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación núm. 008473 de fecha 07 de junio del año 2017 le informó la sociedad EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., la designación de oficiales fiscalizadores para proceder a realizar una fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, con relación a todas sus operaciones de comercio internacional y posesión de mercancías importadas; realizando un registro el día 07 de junio del año 2017, el cual fue documentado a través del correspondiente proceso verbal, en las instalaciones de la sociedad EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., con la finalidad de determinar si estaban al día en el pago de los impuestos aduanales. El mencionado registro fue autorizado por el director general de Aduanas el 07 de junio del año dos 2017 y ejecutado en 08 de junio del año 2017, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489. 48. En ese sentido, cabe precisar que la designación de los fiscalizadores por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte recurrente EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., fue realizada respetando las reglas del debido proceso administrativo, en razón de que la indicada designación fue comunicada a la parte sobre quien recaía la indicada fiscalización. Que la indicada actividad tiene su respaldo en lo que disponen los artículos 5,6, 118 y 167 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de las Aduanas, así como en lo dispuesto por el referido decreto núm. 36-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana. 49. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal. 50. Que no se violenta el debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso si se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie, se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de

documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución. (Sentencia TC0619/16 de fecha 25 de noviembre del año 2016). 51. Que el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento. {Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia}. 52. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 53. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. 54. Que durante todo el proceso administrativo EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa pudiendo presentar cuanta documentación fuere necesaria en apoyo a sus intereses, sin ningún tipo de limitación, cuando le fue requerido por los oficiales fiscalizadores de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y se le dio el plazo establecido en la ley a tales efectos o ante este Tribunal. En tal virtud, la parte recurrente no ha podido demostrar a este Tribunal



que la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), haya vulnerado el principio de legalidad, de juridicidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y cualquier otro derecho o garantía constitucional establecido, por lo que esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar este pedimento” (sic).

17. Esta Tercera Sala advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que previo al proceso de allanamiento efectuado en fecha 14 de junio de 2017 por el Ministerio Público y el personal de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante las ordenes núms. 1626-2017TAUD, 1627-2017TAUD y 1628-2017TAUD, el día **7 de junio de 2017**, “se presentaron varias personas a la razón social EDWARD TECHNOLOGIES STORE, S.R.L., identificándose como personas de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio Público, y de manera arbitraria se introdujeron por todas las oficinas, sustrayendo todo tipo de información que se encontraban en las computadoras. Que en la fecha supra indicada se incautaron varios objetos de la empresa EDWARD TECHNOLOGIES STORES, SRL., mismos que aparte de que no se tenía orden de incautación para retenerlos” (sic).

18. Asimismo, se corrobora, que, para rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrente, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrida tenía una autorización<sup>87</sup> para registrar sus instalaciones y que dicho registro fue autorizado por el director general de Aduanas el 07 de junio del año dos 2017 y ejecutado en 08 de junio del año 2017, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489. En efecto, los jueces del fondo determinaron que la actuación de la administración se encontraba apegada a los preceptos legales, por tanto, no se violentó el debido proceso y tampoco se contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal.

19. No obstante lo antes expuesto, se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la recurrente producto de la actuación de la administración al supuestamente retener de manera ilegal “varios objetos de la empresa” en el proceso de registro realizado el día 7 de junio de 2017, sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis

---

87 comunicación núm. 008473 de fecha 07 de junio del año 2017.

combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489.

20. En ese tenor, resulta menester aclarar, que, si bien la parte recurrida puede, atendiendo a sus facultades, "realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal", el hecho discutido ante los jueces del fondo es que la comunicación de fecha 7 de junio de 2014, autorizaba el registro de las instalaciones de la recurrente no la incautación de "varios objetos" los cuales alegó la recurrente no era los libros contables ni registros informáticos.

21. Que estos argumentos fueron expuestos ante los jueces del fondo en su recurso contencioso tributario. **Sin embargo, dichos funcionarios no los ponderaron, como era su deber**, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Galiman Transporte y Agregados, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleida Silverio S.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00245, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 10 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Arisleida Silverio S., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267076-7, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 4, residencial Don Honorio, km. 11 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Galiman Transporte y Agregados, SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-85373-8, con domicilio social en la calle "M", núm. 2, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Tania Montalvo Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156161-9, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALLP-CFLP-000906-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017 y notificada en fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Galiman Transporte y Agregados, SRL. los ajustes practicados a los adelantos en compras locales no admitidos, costos y gastos no admitidos y aplicación de multa por evasión tributaria, la cual, no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 000287/2018, de fecha 18 de julio de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00245, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial GALIMÁN TRANSPORTE Y AGREGADOS S.R.L, en fecha 25/09/2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000287/2018, de fecha 18/07/2018, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 000287/18, de fecha 18/07/2018, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente la entidad comercial GALIMÁN TRANSPORTE Y AGREGADOS S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Superior Administrativo. (sic)

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Transgresión al principio de verdad material. Violación al artículo 50 literal J y 287 del Código Tributario, principio de igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria y falta de ponderación que degenera en desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y ausencia de motivación. Sobre la impertinencia de las pruebas de la recurrida y las irregularidades constatadas por el fisco. **Cuarto medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica. Violación al principio de igualdad de armas. **Quinto**

**medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones de los artículos 50 literal j y 287 del Código Tributario ya que la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba dependerá del caso en concreto, de ahí que siendo los puntos cruciales los costos y adelantos no admitidos, pesaba sobre el hoy recurrido en casación rebatir las comprobaciones que se verificaron y la relación de medios de pagos exigidas en el formulario de detalle, pues no se trata de una aplicación absolutista, ligera y sin peso crítico argumentativo del principio de la carga dinámica de la prueba sino de los elementos probatorios y su cercanía a la verdad material.

9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de ponderación de los detalles contenidos en el acto administrativo que constituyó el objeto de la sentencia de que se trata al escrutinio casacional, el hecho de que la hoy recurrida en casación no haya aportado ninguna prueba que no emane de la Dirección General de Impuestos Internos como así consta en la página 7 de la sentencia ese solo hecho constituye una falta de ponderación, que hace que la sentencia objeto del recurso casacional este impregnada de un vicio grosero que la hace anulable.

10. Asevera la hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* eludió referirse al punto tangencial de la controversia, al no haberse referido a la procedencia o no de los ajustes que inadmitieron los gastos y adelantos que conforme fuera debidamente ponderado en fase administrativa los cuales fueron inadmitidos por ser de ilegítima procedencia ya que los NFC evidencia de que se utilizó comprobantes no fehacientes, es decir, que se dedujo de operaciones ficticias gastos

y adelantos en perjuicio del Estado dominicano, fueron controvertidos a la hoy recurrida ante los jueces del fondo, por lo que es correcto afirmar que este hecho contrario a lo ponderado por los jueces fue debidamente evaluado en el acto administrativo cuya validez fue totalmente desconocida por los juzgadores violando las disposiciones del artículo 287 del código tributario.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS NO CONTROVERTIDOS. [...]c. Que en fecha 26/12/2017, fue emitida la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALLP-CFLP-000906-2017, notificada en fecha 29/12/2017, a través de la cual se notifican los siguientes ajustes e impugnaciones: i. “Adelantos en Compras Locales no Admitidos” por la suma de RDS797,067.28. ii. “Costos y Gastos no Admitidos” por un valor de RD\$3,562,477.79. iii. Multa por Evasión Tributaria por un monto de RD\$ 1,732,844.37. [...]34. Que este tribunal de la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. 000287/18, de fecha 18/07/2018, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en “Adelantos en Compras Locales no Admitidos” por la suma de RDS797,067.28. ii. “Costos y Gastos no Admitidos” por un valor de RD\$3,562,477.79. iii. Multa por Evasión Tributaria por un monto de RD\$ 1,732,844.37”, y estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros, los cuales no fueron identificados en la precitada resolución. [...] 40. Que en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, deberá ser aportado por la administración tributaria la documentación que sustente tales circunstancias, al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la Jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado. (Sentencia núm. 198 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de fecha 8 de julio de 2020). 41. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó el expediente administrativo, de lo cual este tribunal pudiese comprobar que los suplidores nombrados y los comprobantes descritos, con los cuales se efectuó el cruce de información que dio origen a la impugnación efectuada a la parte recurrente, de modo que el Tribunal no puede verificar si la actuación de la administración tributaria estuvo correcta al efectuar las impugnaciones recurridas toda vez que no puede verificar el reporte de los terceros que discrepan con las informaciones aportadas por la parte recurrente en sus declaraciones. 42. Que en virtud de que la base de la impugnación realizada a la entidad comercial GALIMÁN TRANSPORTE Y AGREGADOS S.R.L, fueron las informaciones reportadas por terceros, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar esos reportes para corroborar la resolución recurrida, legitimando su presunción de validez. Por consiguiente, en vista de que esta Cuarta Sala no puede comprobar si se cumplió el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente ni puede contrastar los reportes de terceros que dieron origen a la impugnación efectuada a la parte recurrente, la entidad comercial GALIMÁN TRANSPORTE Y AGREGADOS S.R.L, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, este Tribunal procede acoger el presente recurso” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte hoy recurrente en casación realizó ajustes e impugnaciones a la declaración jurada de la parte hoy recurrida en casación, por concepto de “Costos y Gastos no Admitidos por un valor de RD\$3,562,477.79. iii. Multa por Evasión Tributaria por un monto de RD\$ 1,732,844.37, y estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros, los cuales no fueron identificados en la precitada resolución” (sic).

13. Adicionalmente se evidencia, que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que cuando las “determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, deberá ser aportado por la administración tributaria la documentación que sustente tales circunstancias, al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la Jurisdicción contencioso tributaria...” (sic).

14. No obstante lo anterior indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a "los costos y adelantos no admitidos" de la declaración presentada por el contribuyente, para lo cual el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la documentación utilizada en principio para impugnar los costos y gastos son las facturas y medios de pagos proporcionados por el contribuyente recurrido y que estas informaciones son contrarrestadas con las informaciones recabadas por la administración en su sistema de información.

15. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que "informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros, los cuales no fueron identificados en la precitada resolución" (sic); que en cuanto a dicha afirmación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto administrativo impugnado ante los jueces del fondo -resolución de reconsideración núm. RR-000287-2018, de fecha 18 de julio de 2018-, la cual ha sido depositado ante este plenario, corrobora que en dicho acto se impugnaron los costos y gastos presentados por la parte hoy recurrida en casación debido a que fueron considerados de ilegítima procedencia, ya que la administración "efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados. Determinó además que, si bien es cierto que las mismas se encuentran autorizadas para esto y figuran inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes (que para el caso de Bloise & Asoc., S.A. RNC No.122013954 su actividad comercial es de "ventas de arena, grava, cascajo en estado natural", y para la entidad Tecnocomfalet, S.R.L., RNC 131179053, es la venta de productos de computación"), las transacciones comerciales contenidas en las facturas que emiten resultan cuestionables desde el punto de vista fiscal, resultando desprovistas como elementos fehacientes al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas empresas emisoras de los NCF'S objetados, a saber: ..." (sic).

16. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene*

*una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. ... Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. ... De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(... Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo<sup>88</sup>, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. ... De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración*

---

88 Con la dificultad práctica que ello implica.

*pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. ... En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. ... Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. **No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil<sup>89</sup>, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. ...***

<sup>89</sup>0.

17. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la

89 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

18. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**<sup>91</sup>.

19. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil<sup>92</sup> unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga<sup>93</sup> tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

20. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto de los

---

91 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

92 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

93 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de con los números de comprobantes fiscales, así como los medios de pagos no son fidedignos para la administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de transparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria;** en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00245, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos R. Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Kilom Wun Ramos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Francia Castillo y Antonia Vargas Vásquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-127, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Carlos R. Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), ubicado en Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Francia Castillo y Antonia Vargas Vásquez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0086361-6 y 047-0130957-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apto. 7-B, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Kilom Wun Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917641-0, domiciliado y residente en la calle profesor Amiama Gómez núm. 111, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Kilom Wun Ramos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por el retardo en el pago de las prestaciones por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SSN-00010, de fecha

9 de enero de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-127, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de enero de 2020, por AEROPUERTOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM), en contra de la sentencia núm. 1140-2020-SSen-00010, dictada en fecha nueve (09) de enero de 2020, por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos.* **TERCERO:** *En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el Índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal: violación al principio de libertad de pruebas. **Tercer Medio:** Violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 30 de abril de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían

a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, veintidós mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$22,942.00); b) por 27 días de auxilio de cesantía, veintidós mil ciento veintidós pesos con 45/100 (RD\$22,122.45); c) por proporción del salario de Navidad, seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 10/100 (RD\$6,454.10); d) por seis (6) días de salario por vacaciones, cuatro mil novecientos dieciséis con 40/100 (RD\$4,916.40); y e) por seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento diecisiete mil ciento cincuenta y un pesos con 00/100 (RD\$117,151.00); para un total las condenaciones de ciento setenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con 95/100 (RD\$173,585.95), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-2021-SS-127, de fecha 31 de agosto de 2021,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Francia Castillo y Antonia Vargas Vásquez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra).
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier A. Suárez A.
<b>Recurrida:</b>	Dolores Massiel Durán Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00030, de fecha 17 de marzo de 2022,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Javier A. Suárez A., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355850-6, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 50, esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Criscar V, *suite* 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59705-7, con su domicilio social en la calle Font Bernard núm. 23, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Jan Michelle Schmidt Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404074-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Grateaux y Yudelka Durán Cortés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1805756-1 y 001-1806819-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro núm. 17, edificio Actualidades, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dolores Massiel Durán Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0090590-2, domiciliado y residente en la calle Los Trovadores núm. 18, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Dolores Massiel Durán Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, incentivos salariales (combustible, mantenimiento de vehículos), comisiones de los meses de diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2020, reparación de daños y perjuicios por no reportar el salario real en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00072, de fecha 10 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora, rechazó la demanda en cuanto al reclamo por auxilio de cesantía, la acogió respecto de los derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, salarios adeudados, comisiones de los meses de diciembre de 2019 y abril 2020 y mantenimiento de vehículo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra) y, de manera incidental por Dolores Massiel Durán Rosario, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00030, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO IMPORTADOR TRANSCONTINENTAL, SRL., contra la sentencia laboral No. 0050- 2021-SEEN-00072, dictada en fecha 10 de mayo de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, por lo que modifica el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA al CONSORCIO IMPORTADOR TRANSCONTINENTAL, SRL., a pagar a la señora DOLORES MASSIEL DURAN ROSARO, los siguientes conceptos, en base a un tiempo de labores de 4 años y 3 días, un salario mensual de RD\$190,000.00: A) 14 días de vacaciones igual a la suma de ciento once mil seiscientos veintitrés pesos con 96/100 (RD\$ 111,623.96); B) proporción de la participación en los beneficios de la empresa del periodo 2019, ascendente a la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$45,600.00), ascendiendo*



las presentes condenaciones a la suma de ciento cincuenta y siete mil doscientos veintitrés pesos con 96/100 (RD\$157,223.96); REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, y la CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso y errónea interpretación de las mismas; **Segundo medio:** Falta de aplicación de la ley, violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 ordinal e del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, que establece la forma de repartir los beneficios de la empresa, siendo así que la corte fijo un monto medalaganario sin observar los documentos depositados" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su solución y configuración, razón por la que estas serán dilucidadas por aspectos de manera individual con la finalidad mantener una mejor coherencia de la decisión que adoptará esta Tercera Sala.

10. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio del recurso, el recurrente alega, en esencia, que de acuerdo con las declaraciones dadas por Stephanie Isabel Aquino Peralta, quedaba demostrado que al momento de la terminación de la relación laboral, la empresa no adeudaba montos por comisiones por procedimientos facturados y cobrados a favor de la trabajadora, máxime que para que fuesen exigidos estos valores los clientes debían realizar los pagos correspondientes, sustentando su decisión en un cuadro sometido por la misma parte recurrida con las supuestas sumas que se le debían y que tenía el sello de la empresa, tomándolo como base la corte a *qua* para su decisión, no obstante haber sido refutado por la exponente, ya que cualquier

instrumento de la empresa se imprime en papel timbrado y con la firma correspondiente, últimos dos requisitos que el citado documento depositado no poseía.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de la testigo Stephanie Isabel Aquino Peralta, las cuales figuran copiadas textualmente y expone lo siguiente:

“La Corte P- ¿Qué tiempo tenía en la empresa, Massiel?; R- 2016-2020 salió el 4 de mayo P-¿de qué forma sale el 4 mayo?; R- puso renuncia en 7 abril, con un preaviso, efectivo el 4 de mayo P-¿Y trabajó hasta el 4 mayo? R- Si, sin incluir ese día, su día laboral fue hasta el 30 de Abril; P-¿Ella expreso por qué decidió renunciar?; R- No. P-¿De qué forma lo hizo?; R- Por escrito P-¿Usted la vio la comunicación?; R- Si P-¿En el ultimo año, deme una idea del promedio que ella percibía mensual?; R-120 mil pesos mensuales, ultimo año P-¿Cómo se le pagaba ese comisiones?; R- Una vez por vez, en las nominas del día 15, en lo factura y cobrado en el mes anterior P-¿En qué fecha se pagaba el salario base?: R-15 y 30 P-¿El día 15 se pagaban las dos cosas?; R-Si, nómina y comisión P-¿En termino general, la empresa tenía alguna deuda al momento de la renuncia?; R- No P-¿Cómo se explica que su ultimo día laboral fuera el 31 abril si la empresa estaba cerrada y las labores suspendidas?; R-Si, estaba trabajando de manera remota, en el mes de abril P-¿Como usted lo sabe?; R- Porque yo trabaje con eso P-¿Usted vio ese cuadro, comisiones según orden compras y montos a pagar?; R- Ella lo depositó en adición a su renuncia Abdo.- Recte: P-¿Cuál es su posición en la empresa?; R- Gerente de finanzas P-¿Puede definir sus funciones?; R- Supervisar el departamento de contabilidad y finanzas, manejo de personal, preparación de impuestos P-¿Conoce a la señora dolores Massiel?; R- Si P-¿Laboraba en la empresa?; R-Si P-¿Qué funciones tenía?; R- Asesora comercial de ventas P-¿Conoce el salario de la persona?; R Salario base de 25 mil mas comisiones P-¿Al momento de la salido, quedaban montos pendientes?; R No, facturadas y cobradas con esa comisión, no P-¿La empresa tuvo suspensión en el año 2020?; R Si, por motivo de la pandemia en el 2020 P-¿En qué mes? R- En el mes de abril, entero, en caso de ella particularmente P-¿La suspensión fue exclusiva con respecto de ella?; R- Fue, de manera general, pero a ella solo le afecto ese mes, porque ella renuncio P-¿Estuvo inscrita en fase la señora dolores?; R- Si, fase I P-¿La señora dolores recibió el subsidio?; R-Si P-¿Adicional a recibir fase, recibió el salario?; R- Si P-¿usted confirma que esa tabla la hizo la trabajadora, cuadro de comisiones según orden compras y montos a pagar?; R- Si. P-¿y si la empresa se la recibió?; R-Si, pero era por otro monto P- ¿Al momento

de recibir la empresa le pone sello?; R- si P-¿Usted como encargada de contabilidad, cada vez que hace un documento que hace obligaciones de pago de la empresa debe tener su firma?; R Si Abdo.- Recdo: P-¿Cuándo usted entro a la empresa?; R- Febrero 2020 P-¿Cuál su jefe inmediato?; R- Janet Smith y Greimy Guzmán P-¿Tenía conocimiento de la tabla de comisiones?; R- Si" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. En cuanto al reclamo de comisiones por parte de la recurrida, la empresa hoy recurrente sostiene que no adeuda monto alguno, por lo que solicita la revocación de la sentencia que reconoce montos por ese concepto, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. 23. También sobre este aspecto declaró la testigo presentada por la recurrente señora STEPHANIE ISABEL AQUINO PERALTA, quien manifestó que la señora DOLORES MASSIEL DURAN, conjuntamente con su comunicación de renuncia depositó cuadro contentivo de comisiones adeudadas que fue recibido por la empresa, además la misma recurrente aportó al expediente, reporte que consigna salario base y comisiones, en el que figuran sumas de dinero generado por ese concepto, a saber: diciembre 2019 RD\$148,935.12; enero 2020 RD\$67,677.38; ello cotejado con correos electrónicos suscritos por la asesora y consultora interna de Coimtra, que da cuenta de las comisiones generadas por la señora DOLORES MASSIEL DURAN ROSARIO, y pendientes de pago, así como el estado de cuenta aportado por la recurrida en el que se consignan transferencias en fechas 19 de marzo 2020 por concepto "pago de comisión de mes febrero y marzo" 2020, por el monto de RD\$68,133.42; igualmente, en fecha 23 de enero 2020 depósito pago de comisiones; Por lo que respecto a los meses enero, febrero y marzo 2020 dichos pagos fueron realizados. En cuanto a la comisión del mes de diciembre 2019 y abril 2020 no se observa el cumplimiento de dicha obligación por la parte hoy recurrente, por lo que se confirma en ese aspecto la sentencia recurrida" (sic).

13. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>94</sup>, lo que

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* no se limitó a sustentar su decisión respecto del pago de las comisiones en el “cuadro” que había sido depositado por la parte recurrida, sino que de las piezas que conforman el expediente, tales como correos electrónicos y transferencias de pagos de fechas 23 de enero y 19 de marzo por concepto de comisiones de los meses de enero a marzo de 2020, en un examen integral de estas pruebas y amparada en su poder de apreciación, retuvo que respecto de los meses antes mencionado se había cumplido con la obligación de pago, pero que, no existía constancia de que la empresa haya liquidado los valores correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y abril de 2020, por lo que manteniendo la presunción *iuris tantum* que beneficiaba a la parte trabajadora, adecuadamente decidió condenar al pago de dichos valores.

15. Que si bien la testigo Stephanie Isabel Aquino Peralta, estableció en sus declaraciones que no existían comisiones pendientes por pagar, no menos cierto es que tal y como se indicó en parte anterior no fueron presentados al plenario elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de la referida obligación en ese sentido, pudiendo los jueces del fondo, como lo hicieron, retener del examen integral de los demás elementos probatorios que no se había cumplido con la aludida obligación, por lo tanto, en la especie se aprecia que no se incurrió en el vicio alegado; en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de la suma de RD\$5,000.00, por mantenimiento de vehículo del mes de marzo de 2020, cuando, en ese período se encontraba totalmente cerrado el país producto de la pandemia Covid-19, lo que también fue referido por la testigo al precisar que la parte recurrida se encontraba suspendida y la empresa cerrada, realizando labores remotas que no implicaban la utilización de su vehículo, es por esto que la parte recurrente se abstuvo de realizar pago por ese concepto en los meses de marzo y abril. Que en el numeral 25º de la página 20 de la sentencia impugnada, la alzada establece que las declaraciones rendidas por Stephanie Isabel Aquino Peralta le merecían crédito, pero procede a realizar condenaciones sin justificación alguna por tal concepto, realizando una errónea valoración e interpretación de la prueba aportada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“25. Que obran en el expediente depositados por la recurrente, sendos comprobantes de pago emitidos por el Banco Popular, detallados precedentemente y nóminas de pago de la empresa recurrente, documentos que no fueron controvertidos por la recurrida, mediante los cuales se verifica que la señora DOLORES MASSIEL DURAN ROSARIO, recibió el pago de las dos quincenas del mes de abril 2020, asimismo respecto a este punto, la señora STEPHANIE ISABEL AQUINO PERALTA testigo de la parte recurrida manifestó que ante este plenario que el último día de labores de la señora DOLORES MASSIEL DURAN ROSARIO, fue el 31 de abril de 2020, y que la empresa estaba cerrada, por lo que ella trabajaba de manera remota, declaraciones que a este tribunal le merecen crédito, por parecerle sinceras y coincidir con la prueba documental aportada, -específicamente la comunicación de renuncia suscrita por la recurrida- por lo que procede revocar en este aspecto la sentencia impugnada. 26. La parte recurrente solicita la revocación de la sentencia recurrida, alegando que los gastos de mantenimiento de vehículo y combustible, no son parte del salario, sino que se trata de montos entregados para realizar su trabajo, lo que se asemeja a una herramienta para realizar sus labores, y que siendo la señora DURAN ROSARIO, vendedora tenía que salir de la empresa con lo cual gastaba ese combustible para sus desplazamientos. En ese sentido la sentencia de primer grado, acordó el pago de la suma de RD\$5,000.00 pesos correspondiente al mantenimiento de su vehículo en el mes de marzo 2020, tomando como base la constancia bancaria depositada por la parte hoy recurrida en la que se observa que la parte empresa realizaba depósitos mensuales por concepto de mantenimiento de vehículo, sin que se verifique el cumplimiento de dicha obligación en el mes de marzo 2020, a pesar de que la relación laboral concluyó en el mes de abril, por lo que procede confirmar en este aspecto la sentencia” (sic).

18. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>95</sup>.

19. Esta Tercera Sala ha podido advertir del estudio de la decisión objeto del presente recurso, que la parte recurrente alega que la trabajadora estuvo laborando de forma remota en el mes de marzo de

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

2020 y en ese sentido no le correspondía el pago por mantenimiento del vehículo, pero de las declaraciones de la testigo en las que refiere textualmente: "P-¿La empresa tuvo suspensión en el año 2020?; R Si, por motivo de la pandemia en el 2020 P-¿En qué mes? R- En el mes de abril, entero, en caso de ella particularmente P-¿La suspensión fue exclusiva con respecto de ella?; R- Fue, de manera general, pero a ella solo le afectó ese mes, porque ella renunció", por lo que en ese sentido quedó establecido que la suspensión de labores fue efectiva para el mes de abril y no el mes de marzo, máxime cuando en el último mes antes mencionado (marzo), desde sus inicios, no operó la cesación de labores argumentada por la parte recurrente, razón por la cual la alzada al comprobar que estos valores no habían sido satisfechos, procedió a condenar a su pago; en ese sentido, la corte actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización promovido y en consecuencia, se desestima este segundo aspecto.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no aplicó la ley de forma correcta ya que no obstante la empresa aportar su declaración jurada, la planilla de personal fijo en la cual consta la cantidad de colaboradores entre los que se debían dividir los beneficios reportados, a los fines de que se establecieran las condenaciones en ese aspecto de acuerdo a la proporcionalidad real a cada colaborador, así como los cálculos de los años 2019 y 2020, relativos a la participación de los beneficios de la empresa que indicaban el monto final que le correspondería a cada uno de los trabajadores, incorporados en fecha 5 de noviembre de 2021, aun así la alzada dispuso el pago de RD\$45,000.00, de un monto de RD\$225,804.92, que debía ser repartido entre 31 trabajadores, es decir, unos valores de forma errónea y excesiva, desvirtuando las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo y el 38 de su reglamento de aplicación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Respecto a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto discutido por la recurrente, quien en aval de sus pretensiones aporta: a) documento denominado "reporte de bonificación período 2019" en el que se consigna que a la hoy recurrida le correspondería la suma de RD\$4,229.96 por este concepto en base al salario de RD\$25,000.00; y b) copia de la declaración jurada de sociedades de la empresa del mismo año, en el que se verifica que la empresa reportó ganancias por un monto de RD\$2,263,879.35, por lo que la utilidad a

distribuir es de RD\$255,804.92, que al no haber presentado constancia alguna del cumplimiento de su obligación de pago, procede acoger este reclamo. 20. En ese sentido, es preciso resaltar que en el presente caso, si bien es cierto que por el salario devengado y el tiempo laborado a favor de la empresa recurrente, la señora DOLORES MASIEL DURAN ROSARIO, le corresponde el monto máximo de 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, no es menos cierto que tomando en consideración la suma a distribuir entre todos los trabajadores- indicada precedentemente- no sería posible pagar la totalidad que le corresponde a ésta, por lo que haciendo acopio de las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, calculando las sumas recibidas durante el último año de labores, procede fijar la cantidad a recibir por este concepto como se indica en el dispositivo, modificando los montos otorgados en la sentencia recurrida" (sic).

22. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ... *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

23. En ese orden, es preciso resaltar que, ha sido jurisprudencia pacífica que el literal e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo dispone que: "si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador", operación cuya realización debió promover el Tribunal a-quo, haciendo uso del papel activo de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia<sup>96</sup>.

24. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la parte recurrente depositó ante la corte a qua la declaración jurada de beneficios, así como la

96 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 17 de agosto 2005, BJ. 1137.

planilla de personal fijo, de los que se pueden extraer los datos necesarios para determinar el monto que correspondía a cada trabajador por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; que la alzada al establecer que la suma a distribuir era de de RD\$255,804.92 y que esta no era suficiente para distribuir entre todos los trabajadores de conformidad con las disposiciones del artículo 38 antes citado, procedió a fijar condenaciones por valor de RD\$45,000.00, sin antes realizar el cálculo para determinar si ciertamente estos eran los valores que le correspondían a la parte recurrida, luego de formulada la debida retribución equitativa entre todos los colaboradores; en ese sentido, al carecer de un ejercicio que permita a esta corte valorar que la ley fue correctamente aplicada, procede casar la sentencia en ese aspecto, por falta de base legal.

25. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00030, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.



**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de enero de 2020,
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García.
<b>Recurridos:</b>	Mayra Mercedes Pérez Erickson y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Jorge Luis Rosario López y Dr. Augusto Robert Castro.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., contra la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1 y 054-0119471-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Coronel Fernández Domínguez núm. 100, sector Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., institución sin fines de lucro, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-30-03088-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Leonel Peguero Heredia y Chris Knud Christensen, dominicano y norteamericano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072213-1 y 047-0182625-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Jorge Luis Rosario López y el Dr. Augusto Robert Castro, dominicanos, los dos primeros tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1 y 402-2126760-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 24, primera planta, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Mayra Mercedes Pérez Erickson, Albany Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Polonia y Ronald Ovidio Pérez Jiménez, representados y subrogados en los derechos y acciones de su acreedor Luis Alberto Rosario Camacho; 2) Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); 3) Rafael Silvestre, Dignora Margarita, Violeta Marisela y Yira Altagracia, todos de apellidos Acevedo Pérez; 4) Leticia, Pedro Fernando, Miledy, Emiliano y Maximiliano, todos de apellidos Lugo Pérez y María Flor D' Ely Lugo Paulino; 5) Eugenio Enrique, María Silvia, Ana Mercedes y Rosa Aidé, todos de apellidos Pérez Tapia; 6) Rosa Elba Plasencia Pérez; y 7) Mercedes, Luz Argentina y José, todos de apellidos Pérez Díaz; dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1371695-5, 047-0172246-6, 047-0213852-2, 001-0832705-7, 001-008459-0, 001-1091138-5, 001-0152933-7, 047-011935-7, 047-0030122-1, 047-0142618-3, 047-0031026-3, 031-0107235-7, 031-0030532-9, 031-0355825-4, 047-0109910-5, 047-0028793-5 y 047-0028790-9, domiciliados en el poblado La Penda, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación, nulidad de testamento, nulidad de deslinde y de certificados de títulos y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 82 y 161 DC. 29, posicional núm. 313319177040 del municipio y provincia La Vega, incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, en calidad de sucesores de Mercedes Grullón Vda. Pérez, contra Fernando Antonio Pérez Grullón y Mario Alba Morillo, con la intervención forzosa de la Asociación Cristiana "Torre del Vigía", Inc., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02052012000468, de fecha 22 de agosto de 2012, mediante la cual rechazó las demandas incidentales presentadas, así como la intervención forzosa presentada por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho a nombre de Baudilio Antonio Pérez Grullón y rechazó el fondo de la litis en la forma en que consta en su dispositivo.

6. Contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por: 1) Mayra Mercedes Pérez Erickson, Albany Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Polonia y Ronald Ovidio Pérez Jiménez, representados y subrogados en los derechos y acciones de su acreedor Luis Alberto Rosario Camacho; 2) Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); 3) Rafael Silvestre, Dignora Margarita, Violeta Maricela y Yira Altagracia, de apellidos Acevedo Pérez; 4) Leticia, Pedro Fernando, Miledy, Emiliano y Maximiliano, de apellidos Lugo Pérez y María Flor D' Ely Lugo Paulino; 5) Eugenio Enrique, María Silvia, Ana Mercedes y Rosa Aidé, de apellidos Pérez Tapia; 6) Rosa Elba Plasencia Pérez; Mercedes, Luz Argentina y José, de apellidos Pérez Díaz; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201400251, de fecha 26 de mayo de 2014, la cual acogió, de manera parcial, la litis sobre derechos registrados incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Mercedes Ant. Grullón Pérez y compartes, así como

también rechazó la demanda reconvenional incoada por Fernando Pérez Grullón, confirmando parcialmente la sentencia de primer grado.

7. No conformes con la referida decisión, 1) Mayra Mercedes Pérez Erickson, Albany Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Polonia y Ronald Ovidio Pérez Jiménez, representados y subrogados en los derechos y acciones de su acreedor Luis Alberto Rosario Camacho; 2) Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); 3) Rafael Silvestre, Dignora Margarita, Violeta Maricela y Yira Altagracia, de apellidos Acevedo Pérez; 4) Leticia, Pedro Fernando, Miledy, Emiliano y Maximiliano, de apellidos Lugo Pérez y María Flor D' Ely Lugo Paulino; 5) Eugenio Enrique, María Silvia, Ana Mercedes y Rosa Aidé, de apellidos Pérez Tapia; 6) Rosa Elba Plascencia Pérez; 7) Mercedes, Luz Argentina y José, de apellidos Pérez Díaz, interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 415-2017, de fecha 12 de julio de 2017, que casó la sentencia núm. 201400251, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por falta de base legal, sobre la base de que la nulidad por simulación solicitada solo puede ser aprobada mediante un contraescrito y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 04, del mes de septiembre del año 2012, elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, Mercedes Antonia Grullón Pérez,, Rafael Acevedo Pérez, Dignora M. Acevedo, Violeta M. Acevedo Pérez, Yira Altagracia Acevedo Pérez, Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor Dely Lugo, Emiliano Lugo Pérez, Maximiliano Lugo Pérez, Eugenio E Pérez Tapia, María Silvia Pérez Lugo, Ana Mercedes Pérez Tapia. Rosa A. Pérez Tapia, Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. Y José Pérez D., por conducto de su abogado y apoderado especia Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, contra la decisión marcada con el número 020520120068, de fecha 22 de agosto del año 2012, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, relativa a las parcelas números 82, 161 y 313319177040, todas del Distrito Catastral No. 29, del municipio de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo*

las conclusiones de la parte recurrente consignadas en dicho recurso, y con él, las conclusiones rendidas en la audiencia de fecha 28, del mes de marzo del año 2019, por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO:** Acoge en toda su extensión, la renovación de instancia, hecha por la señora Mayra Mercedes Pérez Erickson, en representación de los sucesores del finado Baudilio Antonio Pérez Grullón, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en virtud de lo que señala de manera específica, los arts. 342, 343, 344, 345 y 347, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida e interviniente forzosa, dadas en la audiencia de fecha 28 de marzo del 2019, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Revoca en todas sus partes la decisión marcada con el número 02052012000468, de fecha 22 de agosto del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, con asiento en La Vega, por los motivos externados precedentemente, en consecuencia. **SEXTO:** Declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger, recibir y transigir los bienes relictos por la finada Mercedes Dolores Grullón, viuda Pérez, son sus hijos legítimos, procreado con el también finado, JOSÉ OVIDIO PÉREZ GOMEZ, señores: 1) BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN, fallecido en fecha 09 de Agosto del 2018, pero representado por sus hijos: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, ALBANY PÉREZ DÍAZ, ELIZABETH PÉREZ POLONIA y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ; 2) TOSE ARMANDO PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 21 de Mayo del 2009, sin dejar descendientes, 3) BARBARA DEL CARMEN PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 08 de Enero del 2007, pero representada por su hija MERCEDES ANT. GRULLÓN PÉREZ (a) DORIS. 4) LUZ DE LOS ANGELES PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 13 de Mayo del 2006, sin dejar descendientes, 5) ANA DOLORES PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 13 de Agosto del 2006, sin dejar descendientes, 6) LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 25 de Diciembre del 2009, pero representada por sus hijos: RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, YIRA ALT. ACEVEDO PÉREZ; 7) FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLON, 8) ALBERTINA Y/O EMERITINA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 2 de Enero del 1976, sin dejar descendientes, 9) TERESA AURORA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 1º de Noviembre del 2002, sin dejar descendientes, 10) ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 11 de Enero del 1998, dejando a sus hijos: ARGETINA LUGO PÉREZ, LETICIA LUGO PÉREZ, PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ y EMILIOLUGOPÉREZ, fallecido, pero representado por sus hijos: MARÍA FLOR D'ELY LUGO PAULINO, MILEDY LUGO PÉREZ, EMILIANO LUGO PEREZ y MAXIMILIANO

LUGO PÉREZ; 11) EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 03 de Diciembre del 1997, pero representado por sus hijos: EUGENIO ENRIQUE PÉREZ TAPIA, MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, METIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, ANA MERCEDES PÉREZ TAPIA y ROSA AIDE PÉREZ TAPIA; 12) FRANCISCA ISMAELA PÉREZ GRULLÓN, fallecida el 05 de Mayo del 1996, pero representada por su hija: ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ; y 13) RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, fallecido el 08 de Diciembre del 1994, pero representado por sus hijos: PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, RAMONA MINERVA PÉREZ DÍAZ, LUZ ARGENTINA PÉREZ DÍAZ y JOSÉ PÉREZ DÍAZ; en consecuencia, **SEPTIMO:** Acoge y aprueba a favor del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho el Treinta por ciento (30%) de los Derechos dentro del ámbito de las Parcelas marcadas con los números. 82 y 161 del D.C. 29 de la Vega, por concepto de honorarios profesionales, en virtud de los tres contratos de cuotas litis de fecha 08 de abril del 2003, legalizadas las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, intervenidos entre: Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara Del Carmen Pérez Grullón, Porfirio Pérez Díaz, Ramona Minerva Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz, María Silvia Pérez Tapia, Mélida Antonia Pérez Tapia, Rosa Elba Placencia Pérez, Luz de los Angeles Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón y el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, por haber sido hecho conforme a las pautas trazadas por el artículo 9, Párrafo III de la Ley 302, sobre honorarios de abogados. **OCTAVO:** Declara la nulidad del contrato de venta, contenido en el Acto Auténtico No. 19, de fecha 28 de Octubre del 1993, del DR. LORENZO A. GOMEZ JIMÉNEZ, intervenido entre BARBARA DEL CARMEN, ROSELIA MARCELINA, LUZ DE LOS ANGELES, FERNANDO ANTONIO, BAUDILIANTONIO, ANA DOLORES, JOSÉ ARMANDO, RAMON SILVESTRE, FRANCISCA ISMAELA y EUGENIO todos apellidos PÉREZ GRULLÓN (supuestos Vendedores) y AURORA PÉREZ GRULLÓN (supuesta Compradora), de la cantidad de 01 Ha., 25 As., 80 Cas. (20 tareas) dentro de la Parcela No. 226 del D.C. 29 de La Vega, luego borrada y sustituida la Parcela No. 226 por la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, y en vez de veinte (20) tareas, la rebajan a la cantidad de 16.50 tareas, para adecuarla a la porción de terreno que tenía registrada la señora MERCEDES GRULLÓN VDA. PÉREZ dentro de esta Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega; por haber captado dolosamente LAS FIRMAS el señor. FERNANDO ANT. PEREZ GRULLON de los supuestos Vendedores, y por NO haber otorgado su consentimiento en ese Acto Auténtico No. 19 la señora LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, quien también es Sucesora de MERCEDES DOLORES GRULLON VDA. PÉREZ, porque además, AURORA PÉREZ GRULLÓN NUNCA se considero dueña absoluta de esta porción de

terreno, sino también, de la parte proporcional que a ella le correspondía en la misma proporción, al igual que a todos sus hermanos, como Sucesores de la finada MERCEDES DOLORES GRULLÓN VDA. PÉREZ; y porque además, en ese referido Acto Auténtico aparece como testigo NICOLAS NUÑEZ ROSARIO, quien era El Secretario del Notario Público que aparece instrumentando dicho Acto Auténtico, y No fue firmado en el frente de la hoja Notarial por los supuestos Vendedores, lo que viola el art. 16, acápite b, y art. 31 de la Ley 301, sobre Notaria, legislación aplicable para la fecha; y además. Contrato de Venta que fue fecho en Violación a los arts. 1108 y siguientes del Código Civil. **NOVENO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 13 de Octubre del 2004, intervenido entre el señor FEMANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN y MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ GRULLÓN DE PÉREZ (Vendedores) y el señor MARIO ALBA MORILLO (Comprador), legalizada las firmas por el LIC. FAUSTO ANTONIO CARABALLO, relativo al acto de venta de 9,593.15 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser dicho comprador un Simulador, de mala fe y no a título oneroso; y al mismo tiempo declarar simulado, y por ende, nulo, el contrato de venta de fecha 25 de Marzo del 2008, legalizada las firmas por el LIC. FAUSTO ANTONIO CARABALLO, intervenido entre el señor MARIO ALBA MORILLO y SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, sobre la cantidad de 8,335.50 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser dicho comprador un simulador, de mala fe y no a título oneroso, y al mismo tiempo se declara la nulidad del Contrato de Venta de fecha T de Agosto del 2007, legalizada las firmas por la Licda. Amarilys B. Peña, intervenido entre los señores Mano Alba Morillo y Rosa Margarita María Espaillat Bencosme y los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, sobre la cantidad de 1,258 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, por ser unos compradores de Mala Fe, y en razón, de que antes de esos tres (3) Contratos de Ventas, descritos más arriba, existía oposición a traspaso desde el 11 de diciembre del 2003, según Certificación de fecha 29 de diciembre del 2003, expedida por la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, y por ende, ordenando a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, Cancelar los Duplicados de Títulos o Constancias Anotadas No. 28, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 82 del D.C. 29 de La Vega, expedido a favor de los señores Fernando Ant. Pérez Grullón (782.94 mts<sup>2</sup>) y Serafín Wilfredo Bautista García (8,335.50 mts<sup>2</sup>), y el Certificado de Título, matrícula No. 0300005785 que ampara el derecho de propiedad de la porción de 1,257.87 mts<sup>2</sup>. de la Parcela No. 313319177040 de La Vega, propiedad de los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen



Luisa Tapia Reyes. **DECIMO:** Declara nulo y sin ningún valor y efectos jurídicos, el proceso de deslinde de la porción de terreno ascendentes a 1,258 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 82, del D.C. 29 de La Vega, que resultó ser la Parcela No. 313319177040, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 1,257.87 mts<sup>2</sup>, a favor de los señores Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Dpto. de La Vega, proceder a cancelar del Certificado de Título, matrícula No.0300005785, que ampara la Parcela No.313319177040. de La Vega, por ser compradores de mala fe, y para que esta porción de terreno sea dividida entre los demandantes, hoy Recurrentes. Lo que trae como consecuencia que esta corte proceda a acoger y aprobar las medidas siguientes: a) El Contrato de Venta de fecha 12 de Febrero del 1998, legalizadas las firmas por el Lic. Leocadio Lora Peñaló, intervenido entre las señoras Ana Dolores Pérez Grullón (vendedora) y Rosa Elba Pérez Bello-Rosa Elba Plascencia Pérez de Bello (compradora), de la cantidad de 00 Ha., 28 As., 30 Cas.(4 tareas), dentro de la Parcela No. 161 del D.C. 29 de La Vega; **DECIMO PRIMERO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de Abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara del Carmen Pérez Grullón, Porfirio Pérez Díaz, Ramona Minerva Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz, María Silvia Pérez Tapia y Mélida Antonia Pérez Tapia, acordaron pagar el 30% de honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, de los derechos que les correspondan dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161, del D.C. No.29 de La Vega; **DECIMO SEGUNDO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de Abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual la señora ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ acordó pagar el 30% de Honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho de Los Derechos que les corresponda dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161 del D.C. No. 29 de la Vega; y **DECIMO TERCERO:** Acoge y aprueba el Contrato de Cuota Litis de fecha 08 de abril del 2003, legalizada las firmas por el Lic. Ramón Antonio Lizardo, mediante el cual los señores LUZ DE LOS ÁNGELES PÉREZ GRULLÓN y JOSÉ ARMANDO PÉREZ GRULLÓN acordaron pagar el 30% de honorarios al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, de los derechos que les corresponda dentro de las Parcelas Nos. 82 y 161 del DC. 29 de la Vega, por lo tanto, se ordena por esta sentencia al Registro de Títulos de La Vega, a que proceda: **DECIMO CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega las cancelaciones de los Duplicados de Títulos No. 128 (Duplicados del Dueño-Constancia Anotada), expedidos a favor de los señores FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN y SERAFIN

WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, y que los derechos que figuran a nombre de los señores: 1) FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, ascendente 782.94 mts<sup>2</sup>, y SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, ascendente 8,335.50 mts<sup>2</sup>. Ambas porciones dentro de la Parcela No.82 del Distrito Catastral No.29 del Municipio de la Vega. La CANCELACION de la Matrícula No. 0300005785, que ampara la Parcela No.313319177040, con una extensión superficial de 1,257.87 mts<sup>2</sup>, expedida a favor de los señores FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ y CARMEN LUISA TAPIA REYES, porción de terreno que fue deslindada de manera incorrecta, y que la misma proviene de la Parcela No. 82 del DC.29 de la Vega. Y que proceda el Registro de Títulos de La Vega, a dividir esos derechos en la siguiente forma y proporción: PARCELA No. 82 del D.C. 29 del MUNICIPIO DE LA VEGA, con una extensión superficial ascendentes a 01 Ha., 03 As., 76.44 Cas. = 10,376.44 mts<sup>2</sup>, (Derechos que antes del 14 de Julio del 2003, originalmente tenía registrada dentro de esta parcela la Sra. MERCEDES GRULLÓN VDA. PÉREZ); en consecuencia, 1. El 7.32% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> = 745 mts<sup>2</sup>, para cada una de las señoras: MERCEDES ANTONIA GRULLÓN PÉREZ (a) DORIS con cédula No. 031-0103954-7, casada con ANTONIO ROMANO, de oficios del hogar; ROSA ELBA PLASCENCIA PÉREZ DE BELLO, con pasaporte No. 151587584 (cédula vieja 74197-Serie 31), empleada privada, casada con DOMINGO BELLO ALMANZAR, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 2. EL 20.35% de la cantidad de 10,076.44 mts<sup>2</sup> = 2,043 mts<sup>2</sup>, para el señor FERNANDO ANT. PEREZ GRULLÓN, con cédula No. 047-0028801-4, casado con MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. Esto de conformidad con el testamento dejado a su favor por su hermana (TERESA) AURORA PÉREZ GRULLÓN, lo cual trae como consecuencia que le corresponde el doble del terreno a dividir. 3. El 10.50/0 de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> = 1,075.35 mts<sup>2</sup> = para los Sucesores del señor BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN, señores: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, con cédula No.001-1371695-5; ALBANY PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0172246-6; ELIZABETH PEREZ POLONIA, con cédula No. 047-0213852-2; y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ, con cédula No. s/n, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privadas, domiciliado y residentes en La ciudad de La Vega, para que se dividan en partes iguales, en la proporción de 2.63%, igual a 268.83 mts<sup>2</sup>, para cada uno de estos cuatro herederos, que legalmente les corresponde. 4. El 2.62% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> - 268.83 mts<sup>2</sup>, para CADA UNO de los Sucesores LETICIA ANTONIA PÉREZ GRULLÓN, señores: RAFAEL

SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0832705-7, casado, sociólogo; DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0084594-0; soltera, empleada privada; VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-1091138-5, casada, empleada privada; y YIRA ALTAGRACIA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.001-0152933-7, casada, empleada privada; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santo Domingo. 5. El 2.62% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> = .268.83 mts<sup>2</sup>, para CADA UNO de los Sucesores de ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, señores: ARGENTINA LUGO PÉREZ, con cédula No. 047-01532134-7, casada, de oficios del hogar; LETICIA LUGO PÉREZ, con cédula No. 047- 0119357-7, soltera, de oficios del hogar; y PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ, con cédula No. 047- 0029199-2, casado, agricultor, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penja, Sección del Municipio de La Vega. 6. El 0.66% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> = 67.18 mts<sup>2</sup>, para CADA UNO de los Sucesores de EMILIO LUGO PÉREZ, señores MARÍA FLOR D'ELY LUGO PAULINO, con cédula No. 047-0030122-1, casada, de oficios del hogar; MILEDY LUGO PÉREZ, con cédula s/n, casada de oficios del hogar, domiciliada y residente en Los Estados Unidos, MAXIMILIANO LUGO PÉREZ, con cédula No. 031-0174763-6, soltero, agricultor, y EMILIANO MARTÍN LUGO PÉREZ, con cédula No.047-0142618-3, soltero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 7. El 2.10% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> = 215.07 mts<sup>2</sup>, para CADA UNO de los Sucesores de EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, señores: EUGENIO ENRIQUE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 047-0031026-3, casado, agricultor; ROSA AIDE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031- 0355825-4, casada y ANA MERCEDES PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0030532-9, soltera, de oficios del hogar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 8. El 1.47% de la cantidad de 10,0376.44 mts<sup>2</sup> igual a 153.35 mts<sup>2</sup>, para CADA UNA de las Sucesoras de EUGENIO DE LA CRUZ PÉREZ GRULLÓN, señoras MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0107235-7, soltera, y MÉLIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0241102-6, casada, ambas dominicanas, mayores de edad, de oficios del hogar, domiciliadas y residentes en la Sección del Municipio de La Vega, LE FUE REBAJADO el 30% del Contrato de Cuotas Litis. 9. El 2.10 % de la cantidad de 10,0376.44 nits<sup>2</sup> - 215.07 mts<sup>2</sup>, para el Sucesor de RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, señor JOSÉ PÉREZ DÍAZ, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 047-0028790-9, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 10. El 1.47% de

la cantidad de 10,0376.44 mts2 - a 153.35mts2, para CADA UNO de los Sucesores de RAMON SILVESTRE PÉREZ GRULLÓN, señores PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047- 0028791-7, casado, agricultor, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0109910-5, soltera, de oficios del hogar, RAMONA MINERVA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028792-5, soltera, de oficios del hogar, LUZ ARGENTINA PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028793-5, soltera, de oficios del hogar, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega, LE FUE REBAJADO el 30% del Contrato de Cuotas Litis. 1 l.-El 14.50% de la cantidad de 10,0376.44 mts2 - a 1,456 mts2, a favor del LIC. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 054- 0012321-1, Licenciado en Derecho, casado con CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat. Y con respecto a la parcela marcada con el No. 161, del Distrito Catastral No. 29, del Municipio de la Vega, se ordena al Registro de Títulos de La Vega, se ordena a dicho Registrador de Títulos de La Vega, proceder a cancelar el Certificado de Título No. 72-91 (Duplicado del Dueño- Constancia Anotada) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 161 del D.C. 29, del municipio de La Vega, expedido a favor de los señores; a) MERCEDES DOLORES GRULLÓN Vda. PÉREZ, la cual tiene registrada la cantidad de 01 Ha. 86 As., 18.90 Cas. = 18,618.90mts2. **DECIMO QUINTO:** Hacemos constar en este tenor que los señores RAMÓN SILVESTRE, EUGENIO DE LA CRUZ, ALBERTINA y/o EMERITINA, ANA DOLORES, ROSELIA MARCELINA, FRANCISCA ISMAEL A, TERESA AURORA Y FERNANDO ANTONIO TODOS PEREZ GRULLÓN, tienen registrados cada uno la cantidad de 28 As. 83.40 Cas = 2,883.40 mts2 habrá su sumársele los derechos de su finada madre y de las hermanas fallecidas sin dejar descendientes, descontando el 30% de los Honorarios de los que pactaron con el LIC. LUIS ALB. ROSARIO CAMACHO; lo que trae como consecuencia, que la Parcela No. 161, del Distrito Catastral No. 29 de la Vega, sea dividida de la siguiente manera: 1 La cantidad de 732.32Mts2 para cada uno de los Sucesores del señor BAUDILIO ANT. PEREZ GRULLÓN, señores: MAYRA MERCEDES PÉREZ ERICKSON, con cédula No. 001-1371695-5; ALBANY PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0172246-6; ELIZABETH PÉREZ POLONIA, con cédula No.047-0213852-2; y RONALD OVIDIO PÉREZ JIMENEZ, con cédula s/n, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privados, domiciliado y residentes en la ciudad de La Vega. 2.- La cantidad de 2,943.28 Mts2, para la señora MERCEDES ANTONIA GRULLÓN PÉREZ, dominicana, mayor de edad, con cédula No.031-0103954-7. casada con ANTONIO ROMANO, de oficios del hogar, domiciliada y

residente en La Penda, Sección del municipio de La Vega. 3. La cantidad de 4,951.69 Mts2 a favor de la señora ROSA ELBA PLACENCIA PÉREZ de BELLO, dominicana, mayor de edad, con pasaporte No. 151587584 (cédula vieja 74197-Serie 31), casada con DOMINGO BELLO ALMÁN-ZAR, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

4. La cantidad de 1,016.72 Mts2, para CADA UNO los Sucesores LETICIA ANT. PÉREZ GRULLÓN, señores: RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0832705-7; DIGNORA MARGARITA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-0084594-0; VIOLETA MARISELA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No. 001-1091138-5; y YIRA ALTAGRACIA ACEVEDO PÉREZ, con cédula No.001-0152933-7; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santo Domingo.

5. La cantidad de 1,477 mts2 para CADA UNO de los Sucesores de ROSELIA MARCELINA PÉREZ GRULLÓN, señores: ARGENTINA LUGO PÉREZ, con cédula No.047-01532134-7, casada, de oficios del hogar; LETICIA LUGO PÉREZ, con cédula No.047- 0119357-7, soltera, de oficios del hogar; y PEDRO FERNANDO LUGO PÉREZ, con cédula No.047-0029199-2, casado, agricultor, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega.

6.- La cantidad de 371.93 Mfs2 para CADA UNO de los Sucesores de EMILIO LUGO PÉREZ, señores MARÍA FLOR D'ELY LUGO PAULINO, con cédula No. 047-0030122-1, casada, de oficios del hogar; MILEDY LUGO PÉREZ, con cédula s/n casada de oficios del hogar, domiciliada y residente en Los Estados Unidos, MAXIMILIANO LUGO PÉREZ, con cédula No. 031-0174763-6, soltero, agricultor, y EMILIANO MARTÍN LUGO PÉREZ, con cédula No. 047-014261 8-j, soltero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega.

1. L& cantidad d&4,473.37 Mts2, para CADA UNO de los Sucesores de EUGENIO DE LA CRUZ PEREZ GRULLON, señores; EUGENIO ENRIQUE PÉREZ TAPIA, con cédula No. 047-0031026-3 c 00do, agricultor; MARÍA SILVIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0107235-7 soltera de oficios del hogar, MELIDA ANTONIA PÉREZ TAPIA, con cédula No. 031-0241102-6 casada' de No. 031-0355825-4, casada y ANA MERCEDES PEREZ TAPIA, con cédula No. 031-0030532-9, soltera, de oficios del hogar, todos domínanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega.

8. La cantidad de 1,473.37 Mts2 para CADA UNO de los Sucesores de RAMON SILVESTRE PEREZ GRULLON, señores: PORFIRIO PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028791-7 casado, agricultor, MERCEDES PÉREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0109910-5, soltera, de oficios del hogar PEREZ DIAZ, con cédula No. 047-0028792-5, soltera, de oficios del LUZ ARGENTINA PEREZ DIAZ, con cédula No.

047-0028793-5, soltera, de oficios del hogar, y EREZ DÍAZ, con cédula No. 047-0028790-9, casado, agricultor, todos domiciliados y residentes en La Penda, Sección del Municipio de La Vega. 9. La cantidad de 8,109.56 Mts2 a favor del Lic. LUIS ALERTO ROSARIO CAMACHO, dominicano, mayor de edad. Licenciado en Derecho, casado con Claribel Altagracia Blanco Cruz con cédula de identidad y electoral No. 054-0012321-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca provincia Espaillat. **DECIMO SEXTO:** Ordena el desalojo de los señores MARIO ALBA MORILLO, SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, JULIO FERNÁNDEZ, JOSÉ FERNÁNDEZ y ASOCIACIÓN CRISTIANA TORRE DEL t ^ VIGÍA, INC., de las porciones que ocupan dentro de la Parcela No. 82 del Distrito Catastral No. 29 del Municipio de la Vega, y de los señores FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ y CARMEN LUISA TAPIA REYES de la Parcela No. 313319177040 de La Vega, sentencia que será ejecutoria contra cualquiera otra persona que ocupe bajo cualquier título que fuera. **DECIMO SEPTIMO:** Que en virtud de lo establecido por el artículo 66, de la ley 108-05, en combinación con el artículo 88, del reglamento de aplicación de esta norma, condenar a los señores FERNANDO ANT. PÉREZ GRULLÓN, MARIO ALBA MORILLO, SERAFIN WILFREDO BAUTISTA GARCÍA, FRANCISCO CARACIOLO FLORENTINO LIZ, CARMEN LUISA TAPIA REYES, JOSÉ FERNÁNDEZ, JULIO FERNÁNDEZ, LA ASOCIACIÓN CRISTIANA TORRE DEL VIGÍA, INC., por los mismos haber sucumbido, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, JORGE LUIS ROSARIO LÓPEZ y DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. **DECIMO NOVENO:** Que en cuanto a la demanda reconventional lanzada por la parte recurrida intentada por acto número 65-2012, de fecha 28 de enero del 2012, por el señor Femando Antonio Pérez Gmlón, contra los demandantes principales, hoy recurrentes, procede su rechazo, por la misma carecer de asideros jurídicos y violatorio al debido proceso de ley y al derecho de defensa, y porque además, ha quedado demostrado y comprobado a la vez, que los demandantes hoy recurrentes no han sido temerarios ni han abusado y actuado con ligereza censurable en el ejercicio de sus derechos, y porque también, la demanda reconventional no estaba contemplada en la ley 1542 (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta. **Segundo medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil. **Tercer medio:** Errónea aplicación del Derecho. Incorrecta aplicación de los artículos 550 y 2269 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. La sentencia núm. 415-2017, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita, por falta de motivos, motivos erróneos y falta de base legal, al no ponderarse los elementos probatorios aportados para demostrar la nulidad por simulación planteada, bajo el errado criterio de que el recurrente debió aportar un contraescrito, no obstante establecerse mediante jurisprudencia constante y pacífica que en casos como estos, en que la simulación es solicitada por tercero ajeno a la convención, la simulación puede ser demostrada por todos los medios de prueba, entre otros motivos; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

13. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de dos recursos de casación interpuestos: 1) por Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, continuadora jurídica de Fernando Antonio Pérez Grullón; Mario Alba Morillo, Serafín Wilfrido Bautista García y Julio Fernández; y 2) por Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes; ambos contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, los cuales terminaron con la

decisión núm. 033-2021-SEN-01213, dictada por esta Tercera Sala en fecha 26 de noviembre de 2021, que casó y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultando que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, toda vez que el objeto de su pretensión es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

14. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>97</sup>. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*<sup>98</sup>.

15. Por lo que, habiendo sido casada totalmente la sentencia ahora impugnada en casación, en ocasión de los recursos de casación contra ella interpuestos por: 1) Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, continuadora jurídica de Fernando Antonio Pérez Grullón; Mario Alba Morillo, Serafín Wilfrido Bautista García y Julio Fernández; y 2) Francisco Caraciolo Florentino Liz y Carmen Luisa Tapia Reyes; mediante decisión núm. 033-2021-SEN-01213, de fecha 26 de noviembre de 2021, implica que, al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, carece de valor jurídico, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

16. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibile el recurso de casación, sin examen de los agravios contenidos en los medios en él propuesto, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

97 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

98 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.



17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., contra la sentencia núm. 2020-0001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marina Puerto Bonito, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen-Castillo y Jonathan A. Peralta Peña.
<b>Recurridos:</b>	Edificaciones y Carreteras, S.A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Darío Coronado.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra la sentencia núm. 201901521, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Claudio Stephen-Castillo y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1 y 001-1510959-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Stephen Law Office", ubicada en la avenida Sarasota núm. 104, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-88209-3, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite* 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Johnny Cabrera López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196805-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde Peatonal, edif. La Puerta del Sol, tercera planta, aptos. 301, 302 y 303, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, torre Saint Michell, apto. 302, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alejandro Alberto Castillo Arias y Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, titular de la cédula de identificación y electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado en la avenida Gregorio Luperón núm. 46, edif. Súper Canal, piso 3, apto. 3, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897662-2, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, torre Sonora, local núm. 202, Santo Domingo, Distrito

Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine, de apellidos Santoni Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149479-7, 001-0067510-7 y 001-0957627-2, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, ambos dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* para la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 3819, 414305984541, 3819-00.614831, 3819-006.14832 y 3819-006.14833, DC. núm. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra la sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., con la intervención de Juan Martín, Ana Isabel y Janine, de apellidos Santoni Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442011000751, de fecha 3 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y ordenó cancelar la designación catastral resultante por superposición de planos.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., y por Juan Martín, Ana Isabel y Janine, todos de apellidos Santoni Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20120192, de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

9. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 163, de fecha 29 de abril de 2015, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. De igual forma, Juan Martín, Ana Isabel y Janine, todos de apellidos Santoni Santana, interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 761, de fecha 28 de diciembre de 2016, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. En ocasión de los envíos dispuestos por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901521, de fecha 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Marina Puerto Bonito, S. A., y los señores Juan Martín Leonardo Santoni Santana, Ana Ysabel Ysolina Santoni Santana y Sandra Jeannine Santoni Santana, y en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia núm. 05442011000751, dictada en fecha 3 de noviembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y por esta misma decisión: A. CONFIRMA el ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, en el sentido de que rechaza los trabajos de deslinde, iniciados por Marina Puerto Bonito, S.A., según instancia de fecha 06/1/09 depositada por ante la Jurisdicción Original de Tierras de Samaná, y previamente autorizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, respecto del ing. Juan Manuel Sosa, sobre la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, de una porción de terreno de 6,372.27 metros cuadrados; B. DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde depositado en fecha 19/10/09, por Marina Puerto Bonito S.A., ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Samaná; y en cuanto al fondo, DECLARA la nulidad del deslinde practicado por el señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Edificaciones y Carreteras, S.A., según la resolución núm. 2009-0038 del 23/03/09, del Tribunal Superior de Tierras Noreste, que aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, con relación a la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, y fruto del cual resultaron las parcelas 3819-006.14831, 3819-006.14832 y 3819-006.14833, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso entre las partes, pura y simplemente; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una

vez adquiriera el carácter irrevocable, al registro de títulos de Samaná para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito; **CUARTO**: ORDENA que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por: a) no aplicación del artículo 118 de la ley 108-2005; b) incumplimiento del artículo 101 del reglamento de los T.S.T. y de J. O. de la jurisdicción inmobiliaria y falta de motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Segundo medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivos" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

14. La sentencia núm. 163, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

*Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que para adoptar su decisión el Tribunal Superior de Tierras dejó de ponderar elementos que eran sustanciales para que su sentencia resultara congruente y bien fundamentada en derecho, ya que dichos jueces volvieron*

*a incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado al limitarse a fundamentar su decisión tomando únicamente como base un informe de inspección cartográfica en base a vectorización y georeferenciación de las parcelas, sin que el tribunal a-quo se sustentara, como era su deber, en un levantamiento técnico de campo, ya que uno de los puntos controvertidos del proceso era el hecho de que el deslinde de la parcela núm. 3819, de donde resultaron las Parcelas núms. 3819-006.14832 y 319-006.14833 en beneficio de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y que fuera aprobado por resolución núm. 20090083 del 3 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Tierras, había sido devuelto por la Registradora de Títulos de la jurisdicción correspondiente por existir impedimento para su ejecución, lo que indicaba que no fue regular, pero no obstante a que esto le fue alegado por la hoy recurrente al tribunal a-quo, tal como consta en su sentencia, dicho tribunal hizo caso omiso sobre este planteamiento, sin advertir que el mismo resultaba esencial para decidir. Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que para fundamentar adecuadamente su decisión el Tribunal Superior de Tierras al instruir este asunto estaba en el deber de establecer cuál de las dos partes tenía la ocupación correcta, dado que tanto los derechos de Marina Puerto Bonito como los de Edificaciones y Carreteras en la Parcela Matriz núm. 3819, estaban siendo cuestionados de forma recíproca ante dicho tribunal; por lo que lo determinante era que dichos jueces establecieran quien ocupaba correctamente y no quien tenía ocupación en determinada porción, lo que de haber sido valorado le hubiera permitido a dicho tribunal establecer si cada quien ocupaba la porción que le correspondía conforme a los contratos de compra de las correspondientes porciones derivadas de sus causantes; Considerando, que en ese sentido, al tratarse de una litis en derechos registrados en nulidad deslinde, el Tribunal Superior de Tierras debió de establecer en su sentencia para que la misma resultara coherente y se bastara a si misma por haberle dado respuesta a todos los puntos controvertidos, si la ubicación de cada una de las partes se correspondía con la ubicación de las porciones adquiridas, de donde resultaba relevante que dicho tribunal examinara los referidos contratos de compra venta, para descartar lo que ha sucedido en otros casos, en que la Jurisdicción Inmobiliaria se ha limitado a validar el deslinde realizado primero, pero sin examinar como condición esencial para la regularidad del mismo, si además de tener derechos sobre la parcela, el deslinde practicado se correspondía con la ubicación real de la porción adquirida; pues de lo contrario y si no se examina este aspecto, se estarían encubriendo practicas de mala fe en cuanto a deslindar porciones cuyas delimitaciones o materialización de sus límites, se corresponden con*

*una ubicación distinta a la realmente adquirida, máxime cuando en la especie quedó establecido que las porciones deslindadas por la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A., no pudieron ser ejecutadas en el Registro de Títulos por existir impedimento para ello, de donde resultaba imperioso que el Tribunal Superior de Tierras examinara estos elementos antes de proceder a anular el deslinde practicado por la hoy recurrente, pero no lo hizo; Considerando, que al no ser valorados por los jueces de fondo estos contratos de compra mediante los cuales la recurrente y la recurrida adquirieron sus respectivos derechos sobre dichas porciones, ni haberse realizado un levantamiento técnico de campo tal como se ha dicho anteriormente, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, puesto que se dejaron de valorar elementos que formaban parte del debate y que eran sustanciales para decidir, los que de haber sido debidamente ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión; lo que conduce a que esta sentencia carezca de motivos que la justifiquen, traduciéndose esto en falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío dicha sentencia, sin necesidad de examinar los restantes medios (sic).*

15. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201901521, de fecha 23 de diciembre de 2019, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

*En cuanto al fondo de los recursos, resulta que, como se indicó antes, en fecha 06/01/09, Marina Puerto Bonito S.A., persiguió la aprobación por ante el tribunal de primer grado la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizados por el ing. Juan Manuel Sosa, sobre la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, respecto de una porción de terreno de 6,372.27 metros cuadrados. El juez de primer grado rechazó tal aprobación basada en que, conforme al informe de inspección cartográfica de fecha 06/04/11 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dichos trabajos de deslinde presenta solapamiento en un 80% con la resultante parcela 3819-006.14832 y en un 20% con la parcela resultante 3819-006.14833, ambas propiedad de la recurrida. Sin embargo, si bien es verdad como justificó el juez de primer grado que ese motivo de solapamiento da lugar a la irregularidad de los trabajos técnicos de deslinde, debió comprobarse también, tal y como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. 163, cuál de estas dos partes (Marina Puerto Bonito y Edificaciones y Carreteras) tenía la ocupación correcta de la propiedad dado que este punto está siendo cuestionado de forma*



*recíproca; y en esta instancia, a pedimento de las partes fue ordenado un informe de inspección que se levantó en fecha 24/04/17 y arrojó como resultado que la porción de terreno, que conforme a contrato le corresponde a Marina Puerto Bonito S.A. (originalmente propiedad de Juan José Sánchez y Litvinoff Martínez) está situada materialmente en la parte Este de la parcela 3819, pero que Marina Puerto Bonito practicó su deslinde y ocupó la parte Oeste de la indicada parcela; razones por las cuales, no solo desde el punto de vista del solapamiento o superposición parcelaria es irregular el deslinde, sino que además desde la óptica de la ocupación real y material de la porción que le corresponde a la deslindante original, hoy correcurrente, Marina Puerto Bonito; y en esas atenciones, procede rechazar los trabajos de deslinde practicados y además de los motivos dados por el juez de primer grado unidos a estos, ha lugar a confirmar la decisión recurrida en ese aspecto; En cuanto, a la instancia original en nulidad del deslinde de la recurrida de fecha 19/10/09, resulta que si bien es verdad que conforme al mismo informe de inspección que se levantó en fecha 24/04/17 y ordenado por este tribunal, la recurrida se deslindó mediante la resolución 2009-0038 del 23/03/09, del Tribunal Superior de Tierras Noreste, que aprueba los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, con relación a la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná, de forma correcta sobre la porción de terreno que le pertenece y que actualmente posee y ocupa según el mismo informe de campo, no menos cierto es que, tal y como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envió 163 que nos apodera, el juez de primer grado no tomó en consideración que el Registrador de Títulos de Samaná había devuelto el indicado deslinde en varias ocasiones por resultar de imposible cumplimiento, básicamente, porque el señor Francisco Antonio Jorge Elías, era propietario de tres porciones de terreno en el ámbito de la parcela 3819, distrito catastral 7, Samaná de 108,088.26 metros, 33,035.00 metros y 48,047.87 metros que en total suman 189,171.13 metros cuadrados; sin embargo, la sentencia que aprobó el deslinde lo hacía propietario de una suma total de 227,619.19 metros cuadrados, respecto de las mismas tres porciones antes indicadas, lo cual evidentemente no es posible y torna irregular el deslinde, conllevando su consecuente nulidad. Pero que, además, unido a lo anterior, también como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envió núm. 761, una condición esencial del procedimiento de deslinde es que se cumpla con los requisitos de publicidad previstos los artículos 43 y 77 del Reglamento de Mensuras Catastrales, concretamente, respecto de la citación a todos los colindantes. En el caso que nos ocupa, tal y como ya*

*se estableció anteriormente, la señora Elba Santana de Santoni, era la titular de derechos registrados dentro del ámbito de la misma parcela con una porción de 18,866 metros cuadrados, cantidad de terreno que adquirió por compra realizada en el año 1981 a la propia recurrida, de lo que se desprende que si esa porción de terreno pertenecía originalmente a los 108,088.26 metros propiedad de la recurrida, es más que obvio que los 18,866 metros cuadrados son colindantes, y por tanto, la señora Elba Santana Santoni (o en ese este caso sus continuadores jurídicos), son colindantes y era obligación del agrimensor actuante y de la recurrida citarlos al proceso de deslinde; razones por las cuales, procede acoger la acción en nulidad de dichos trabajos de deslinde por los motivos expuestos, y con ello el los motivos del recurso, dando lugar a la revocación de la decisión recurrida (sic).*

16. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

17. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluye solicitando que se case de manera parcial y con envío el dispositivo primero letra A de la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

*...que el tribunal a quo no aplicó la ley al no realizar una comparación de los dos levantamientos parcelarios que eran contradictorios, que la decisión es carente de motivos pues no enunció los documentos evaluados, que independientemente del solapamiento el tribunal a quo se encontraba en el deber de resolver la contradicción y darle una solución en derecho a las peticiones de las partes pues el informe de la Dirección General de Mensura no señala cuál de las dos partes cometió los errores que llevaron a la superposición (sic).*

18. En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal por insuficiencia de motivos, fundamentando dicho medio, en esencia, en que:

*el tribunal a quo no estableció motivos suficientes que lo llevaron a rechazar parcialmente las conclusiones del recurso de apelación, que*

*su motivación descanso en el informe de inspección, sin resolver la contradicción de cual de las dos partes cometió el error que llevó a la superposición de planos, no específico la importancia de determinar la posesiones Este u Oeste (sic).*

19. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces no valoraron elementos sustanciales del proceso y solo se sustentaron en el informe cartográfico sin dirimir la contradicción existente entre las partes no solo sobre la superposición sino sobre la correcta ubicación de la posesión de las partes en el inmueble; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al no resolver la contradicción de las partes, no establecer cuál de las partes cometió el error al realizar su levantamiento parcelario, sustentándose exclusivamente en el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que dictó una decisión carente de motivación, por lo que solicita casar parcialmente la sentencia impugnada por los medios expuestos.

20. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar el aspecto de la decisión que ordenó cancelar el deslinde realizado a favor de la hoy parte recurrente, sustentado en la existencia de una superposición con los derechos del deslinde realizado por la parte correcurrida sociedad comercial Edificaciones y Carreteras, SA., aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, por cuanto ataca los motivos que sustentaron la decisión para ordenar la nulidad del deslinde, sobre lo cual se refirió la primera casación; que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; que conforme criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*<sup>1</sup>; razón por la cual en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para para su instrucción y fallo.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, SA., contra la sentencia núm. 201901521, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Paraíso, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Auto Paniagua, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártires Salvador Pérez y René Ogando Alcántara.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Paraíso, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00009, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alberto Larrancuent núm. 7, edificio Denisse, apto. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Paraíso, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-50662-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Omar Khalil González Hazim, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123775-2.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mártires Salvador Pérez y René Ogando Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888442-0 y 001-1210365-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Auto Paniagua, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-66249-2, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2080, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002171-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificación del registro de acreedor, en relación con el solar núm. 10-B-REFUND- DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Inmobiliaria Paraíso, SRL., contra la compañía Auto Paniagua, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2017-S-000100, de fecha 6 de junio de 2017, que declaró su incompetencia en razón de la materia y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inmobiliaria Paraíso, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00009, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de agosto del 2017, por Inmobiliaria Paraíso, S.R.L, por intermedio de sus abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y sus conclusiones pronunciadas en audiencia, contra la sentencia núm. 0311-2017-S-000100, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 06 junio del año 2017, en relación al solar 10-B-REFUND, del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de agosto del año 2017, por Inmobiliaria Paraíso, S.R.L, por intermedio de sus abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y sus conclusiones pronunciadas en audiencia, contra la sentencia núm. 0311-2017-S-000100, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, de fecha 06 de junio del año 2017, en relación al solar 10-B-REFUND, del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 0311-2017-S-000100, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 06 de junio del año 2017, en relación al solar 10-B-REFUND del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional. **TERCERO:** DECLINA el expediente contentivo del referido recurso, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea dicho tribunal sea el que conozca y decida del asunto, como fue considerado por el juez a-quo. **CUARTO:** RESERVA, las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General*

*del Tribunal Superior de Tierras: 1) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. 2) DESGLOSAR los documentos aportados por cada una de las partes conforme sus respectivos inventarios, si así fuere requerido, dejando en el expediente copia de cada pieza desglosada. 3) ENVIAR a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el expediente núm. 031-201776717 que se trata, contentivo del referido Recurso (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 153 de la ley 189-11 del 18 de abril del 2013. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1 y 3 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1156 y 1187 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación de los artículos 1271 y 1234 del Código Civil. **Sexto medio:** Violación de los artículos 1899 y 1900 del Código Civil. Violación de los artículos 91 y 94 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación del artículo 39 del Reglamento General de Registro de Títulos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5, al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.



10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer término la pretensión incidental formulada.

11. En cuanto a la pretensión planteada es de lugar indicar que en materia inmobiliaria el artículo 5 párrafo I de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el recurso con la copia certificada de la sentencia impugnada, sino que es una obligación puesta a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia requerirla, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar un aspecto del primero, su segundo y tercer medios de casación, los cuales de se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que en la litis se atacaba el crédito, cuando en realidad se atacaba el derecho real de persecución de que la parte recurrida alega ser titular, por lo que se trataba de una acción mixta; que el tribunal *a quo* no le dio el alcance debido ni hizo una valoración apropiada de la verdadera naturaleza de la acción, desnaturalizó los hechos de la causa. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, pues contrario a lo establecido en la decisión impugnada, la cancelación de la hipoteca no implicaba la desaparición del crédito, en tanto lo que se perseguía era radiar la hipoteca inscrita para garantizar el pago del crédito pues el inmueble no había sido dado en garantía; que carece de base legal la afirmación hecha por el tribunal *a quo* en el sentido de que "la jurisdicción inmobiliaria solo es competente para decidir sobre asuntos de carácter real principal y sus derechos reales accesorios", pues la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer asuntos de naturaleza mixta, en que se encuentren involucrados derechos reales y personales, por lo que la decisión carece de una exposición completa de los hechos y documentos aportados. Del mismo modo, alega la parte recurrente que la decisión violó los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al realizar una declaración limitada sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y establecer que la norma inmobiliaria regula solo las inscripciones provisionales, cuando la ley contempla la inscripción hipotecaria de cuya cancelación estaba apoderada.

13. La valoración del aspecto y los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Auto Paniagua, SRL.,

inscribió una hipoteca sobre el inmueble identificado como solar núm. 10-B-REFUND-DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, registrado a nombre de la sociedad comercial Inmobiliaria Paraíso, SRL., la que, en desacuerdo con la referida inscripción, inició una litis en cancelación de registro de acreedor ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón de la materia y envió a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente decidiendo el tribunal *a quo* confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que en ese orden, si bien las pretensiones de la recurrente son que esta Corte disponga de cancelación de la certificación de registro de acreedor hipotecario originado en virtud de una inscripción de una hipoteca convencional que afectó el inmueble de que se trata; esta jurisdicción inmobiliaria solo es competente para decidir sobre asuntos de carácter real principal y sus derechos reales accesorios, así como sobre las demandas en litis sobre derechos registrados cuando surgen contestaciones con relación al derecho de propiedad registrado, en el caso en cuestión, esta Jurisdicción no es competente para conocer de la demanda primigenia, por desprenderse de los méritos de ella, que en esencia de lo que se trata es de que se cancele una hipoteca convencional inscrita en los libros complementarios del registro, lo que implicaría la desaparición del crédito; que, esta es una pretensión de carácter eminentemente civil y de derecho personal y no real; que bien pudo presentarse ante el juez del embargo. 15... Que, ante tales constataciones, el tribunal de Jurisdicción Original actuó correctamente al declarar su incompetencia, pues los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente son de la exclusiva competencia del tribunal civil ordinario, razón por la que procede rechazar el recurso y confirmar en toda su magnitud la sentencia atacada, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

15. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado que declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer la litis sobre derechos registrados, sustentado en que las pretensiones de la litis correspondían a una demanda de carácter civil y personal, que perseguía la desaparición del crédito.

16. Respecto de los motivos que sustentan la decisión impugnada, es de lugar indicar que aunque el fallo se ajusta a lo que procede en derecho y, al tratarse de una decisión que declara la incompetencia en razón de la materia, esta Tercera Sala hará uso de la facultad excepcional de suplencia de motivos; que según criterio jurisprudencial: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*<sup>1</sup>. Que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, al indicar que *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional...*<sup>2</sup>.

17. En ese sentido, procede sustituir los motivos expuestos por el tribunal *a quo* en cuanto a la atribución de una naturaleza exclusivamente civil y personal a la litis en cancelación de certificado de acreedor, pues contrario a lo expuesto, en este caso se procuraba la cancelación del gravamen inscrito en el inmueble; que las pretensiones de la demandante no estaban dirigidas a la valoración del crédito en virtud del cual se inscribió la hipoteca sino más bien de la autorización para que fuera inscrita sobre el inmueble de referencia, lo que se extrae de las pretensiones planteadas ante el tribunal *a quo*, transcritas en la página 8 de la decisión impugnada, en la que consta que la parte recurrente en apelación alegó que: *Inmobiliaria Paraíso SRL no autorizó ni dio poder alguno para la inscripción de dicha hipoteca convencional, en virtud del nuevo préstamo intervenido con Cia Auto Paniagua SRL, no celebró ni su consejo de administración autorizó inscripción alguna. Siendo así las cosas el certificado de registro de acreedor emitido a favor de Cia Auto Paniagua SRL, está viciado de nulidad que sufraga por su aniquilamiento en justicia*, que en ese caso la demanda se constituye de una naturaleza mixta, en la que se procura la desafectación del inmueble del gravamen que se hace constar en el registro complementario, objeto de la competencia de los tribunales inmobiliarios.

18. En virtud de lo expuesto anteriormente, como en este caso se trata de un inmueble objeto de un embargo inmobiliario y que la inscripción atacada fue la que dio origen al embargo apoderado ante la jurisdicción civil, era de lugar indicar que el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento*, por lo que el motivo de la incompetencia estaba sustentado en la existencia del embargo inmobiliario, que genera un bloqueo registral en el inmueble, son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, motivos que esta Tercera Sala suple, por lo que se desestiman el aspecto y los medios examinados.

19. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio, su cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que se trataba de una demanda con motivo de un proceso de embargo inmobiliario, lo que no ocurrió, pues cuando se inscribió la litis no existía algún procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, ni había vencido el plazo del mandamiento de pago; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la litis fue incoada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, con lo que viola el artículo 153 de la Ley núm. 189-11, que establece que el embargo inmobiliario inicia cuando vence el plazo del mandamiento de pago; que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en un oficio de precalificación de fecha 16 de marzo de 2017, que es posterior a la litis que es de fecha 21 de febrero de 2017. Que para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* debió situarse en el momento en que se incoó la litis cuando no existía un procedimiento de embargo inmobiliario. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* violó los artículos 1101, 1134, 1156 y 1187 del Código Civil, al no valorar los pagos aceptados por la parte recurrida con posterioridad al vencimiento del término del contrato de préstamo, que también aportó los recibos de pagos aceptados lo que deja sin efecto el contrato de préstamo de 15 de enero de 2015; que además violó el artículo 1134 del Código Civil al restarle importancia a la fuerza de ley que poseen las convenciones firmadas por las partes; que el tribunal *a quo* no se percató del contenido del contrato de préstamo del 15 de enero de 2015, así como violó el artículo 1187 del Código Civil, al no reconocer el término de la obligación. Continúa alegando que el

tribunal violó el artículo 1271 del Código Civil pues violó el texto legal e ignoró que existe novación cuando el deudor asume compromisos con el acreedor, novación que sustituye la antigua obligación, por lo que la garantía inmobiliaria ofrecida quedó sustituida en tanto se ha ejecutado voluntariamente entre las partes, quedando la obligación sin un plazo determinado para su exigibilidad y sin garantía hipotecaria; que el tribunal *a quo* no puede negar la extinción del contrato de préstamo de 15 de enero del 2015. Asimismo, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó el artículo 1899 del Código Civil, al haberse extinguido los términos y condiciones del contrato, por tanto, la deuda no era exigible, ni fue fijado un término para la devolución del capital adeudado, así como violó el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al permitir la existencia de un certificado de Registro de Acreedor que no fue emitido conforme la realidad.

20. En cuanto a los alegatos de desnaturalización por la incorrecta valoración del oficio de precalificación de fecha 16 de marzo de 2017 y de la fecha de introducción de la litis y la fecha de la inscripción del mandamiento de pago, es de lugar indicar, que la referida valoración no está contenida en la decisión impugnada, ni consta que los referidos argumentos referentes a la fecha de introducción de la litis y del inicio de la demanda ni los alegatos de violación del artículo 153 de la Ley núm. 189-11, fueran puestos a la valoración del tribunal *a quo*.

21. De igual forma, en relación con los demás planteamientos realizados sobre la violación de los textos legales del Código Civil es necesario indicar que en la decisión impugnada no consta que fuera planteado pedimentos o alegatos referentes a la violación de los artículos 1101, 1134, 1156, 1187, 1271 y 1899 del Código Civil, lo que impide que corte de casación emita consideraciones al respecto, por constituir medios nuevos en casación. Es criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*<sup>99</sup>; en la sentencia impugnada no consta que los jueces de fondo fueran puestos en condición de ponderar los alegatos referentes a la violación de los indicados textos legales, por los cuales se pretende que sea casada la decisión, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto del primer medio y los demás medios de casación examinados.

22. Por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

99 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Paraíso, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00009, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elsa del Carmen Grullón Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Elsa Mercedes Taveras de Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bolívar García Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa del Carmen Grullón Taveras, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00144, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elsa del Carmen Grullón Taveras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 242491, domiciliada en la 24 West 91 St., apto. B, 10024, New York, Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la Calle "F-2", apto. F, sector La Agustina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, con estudio profesional abierto en la Prolongación Avenida 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, *suite* 203, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Elsa Mercedes Taveras de Báez, Augusto Báez Taveras, Lidia Mercedes Báez de Mena, Mónica del Carmen Báez Taveras y Miguel Rosendo Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1256292-1, 355114-1, 001-0243285-3, 488355724 y pasaporte núm. C06217565, y Angie Kam Martínez, puertorriqueña, tenedora del pasaporte núm. 467089045, domiciliados en la Calle "F-2", apto F, sector La Agustina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de nota preventiva, en relación con el solar núm. 39, manzana núm.



1515, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Elsa del Carmen Grullón Taveras contra Elsa Mercedes Taveras, Augusto Báez Taveras, Lidia Mercedes Báez de Mena, Mónica del Carmen Báez Taveras, Miguel Rosendo Grullón y Angie Kan Martínez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00195, de fecha 11 de abril de 2019, que declaró la litis inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elsa del Carmen Grullón Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00144, de fecha 13 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2020, incoado por la señora Elsa Del Carmen Grullón Taveras en contra la Sentencia núm. 0313-2019-S-00195, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 0313-2019-S-00195, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora Elsa Del Carmen Grullón Taveras, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por la señora Elsa Del Carmen Grullón Taveras, con relación Solar 39, manzana 1515, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional. **QUINTO:** REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. Mala aplicación artículo 1351 del Código Civil y el artículo 44 (referente a la cosa juzgada) de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Falta de motivos, la sentencia adolece de un análisis jurídico y detallado de porque la demanda es inadmisibles por cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

11. En cuanto al pedimento realizado, la parte recurrida ataca cuestiones propias del fondo del recurso, lo que no constituye un medio de inadmisión como fue propuesto, motivo por el cual se desestima el planteamiento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y errónea aplicación de la ley al rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, cuando en el caso no concurren los tres elementos necesarios para que haya cosa juzgada; que en este caso hay una causa nueva en la cual se requería la inscripción de una anotación preventiva, por tanto el medio de inadmisión planteado no reúne las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elsa del Carmen Grullón Taveras incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición en el inmueble identificado solar núm. 39 manz. 1515, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, de la que fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la demanda por

autoridad de la cosa juzgada; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, alegando que en la litis no se encontraban reunidos todos los elementos del artículo 1351 del Código Civil, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazar el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[8] Que, conforme la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00168 dictada, en fecha 08 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue conocida la demanda en ejecución de contrato y participación de inmueble incoada por la señora Elsa Grullón contra los señores Elsa Mercedes Taveras Santos Viuda Báez, Augusto Báez Taveras, Lidia Mercedes Báez de Mena, Mónica del Carmen Báez Taveras, Miguel Rosendo Grullón y Angie Kam Martínez, demanda que fue rechazada por dicho tribunal. [9] Que, no obstante, la señora Elsa del Carmen Grullón interpone recurso de apelación contra la sentencia civil No. 04-2018-SSEN-00168 de fecha 08 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la demanda en ejecución de contrato y participación de inmueble de la cual resultó la sentencia núm. 1303-2019-SSE-00191 dictada, en fecha 19 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el referido recurso de apelación. [10] Que la parte recurrente inicia un proceso de demanda en ejecución de contrato de fecha 31 de marzo de 1986, respecto al inmueble siguiente: planta baja del apartamento No. F-2, ubicado en la F-2, del sector de la Agustina, ubicado dentro del Solar No. 39, manzana 1515, Distrito Catastral No. 01, Distrito Nacional, el cual tiene una superficie de 102.64 metros cuadrados, incoada por la señora Elsa Grullón, contra los señores Mónica del Carmen Báez Taveras, Angie Kam Martínez, Augusto Báez Taveras, Miguel Rosendo Grullón, Lidia Báez y Elsa Mercedes Taveras, mediante el cual resultó la sentencia No. 20156501 dictada en fecha 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, demanda que fue rechazada. [11] Que, en virtud de la decisión citada fue sometido un recurso de apelación, de lo cual resultó la sentencia No. 1399-2017-S-00089 dictada en fecha 10 de abril de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida.

[12] Que, conforme a la decisión que nos apodera, la Sentencia núm. 0313-2019-S-00195, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, se advierte que dicho tribunal entiende que conoce del mismo asunto que fue sometido por ante las jurisdicciones ordinarias y la de tierras, por lo que, al comprobar tales hechos, procedió a declarar inadmisibile la demanda por existir cosa juzgada. [13] Que, del análisis de las sentencias descritas anteriormente, hemos podido comprobar que ciertamente, se ha apoderado del mismo asunto a esta jurisdicción. Se trata de una demanda que había conocido la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de tierras, puesto que su rechazo fue producto de la falta de pruebas presentadas por la demandante, la señora Elsa Del Carmen Grullón Taveras, con relación a la ejecución del acuerdo de venta, interponiendo en esta jurisdicción la misma demanda intentanda por ante los tribunales ordinarios y es su esencia que por esta alzada se apruebe una anotación sobre el referido inmueble que no ha tenido ningún avance por ante ambas instancias, por lo que no cabe dudas alguna de que el análisis dado por el juez a quo es correcto, en derecho al declarar inadmisibile por cosas juzgada, or haber sido dicho proceso resuelto y el mismo no ser objeto de recursos alguno, encontrándonos que la demanda interpuesta por la hoy recurrente persigue los mismos fines que las demandas lanzadas por ante los referidos tribunales” (sic).

15. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidat por cosa juzgada, sustentado en que las pretensiones de la litis perseguían los mismos fines que la litis que concluyó con la sentencia núm. 1399-2017-S-00089, dictada en fecha 10 de abril de 2017 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras y que la demanda civil en partición que concluyó con la sentencia núm. 1303-2019-SSE-00191, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16. En el medio examinado la parte recurrente alega la incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, en cuanto a los elementos para declarar la inadmisibilidat por cosa juzgada. En este aspecto, es criterio jurisprudencial que, *en principio para que se produzca la autoridat de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las acciones de los elementos de identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes*<sup>100</sup>, sin embargo, en casos como el de la especie, aunque los términos de la litis no sean los mismos que las demandas anteriores,

---

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 17 de julio 2013, BJ. 1232

se pretende salvaguardar derechos que fueron juzgados mediante los procesos descritos en la sentencia impugnada.

17. Al respecto, es criterio jurisprudencial que *para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos opuesta, no es necesario que la nueva acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia*<sup>101</sup>; aún cuando en los términos de la demanda se pretendía la inscripción de oposición sobre el inmueble, lo que conlleva el reconocimiento de derechos que habían sido previamente rechazados mediante la litis en transferencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada como establece el tribunal *a quo*, por lo que no incurrió en errónea aplicación del artículo 1351 como se alega, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos pues la decisión no contiene una exposición completa de los hechos y de las circunstancias de la causa, lo que impide verificar si la ley ha sido bien aplicada y no hace una mención detallada de la segunda demanda en inscripción de anotación preventiva sobre el inmueble en cuestión.

19. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal *a quo* realizó una descripción detallada de las demandas previas a las cuales atribuyó el carácter de autoridad de cosa juzgada; que la descripción y pretensiones de la litis de la cual estaba apoderada están contenidas en la decisión impugnada, lo que le llevó a establecer que se trataba de las mismas pretensiones aun cuando los términos de la demanda fueran distintos. En la especie, el tribunal *a quo* expuso los motivos que sustentan de su decisión y una correcta descripción de los casos para examinar la procedencia de la inadmisibilidad por cosa juzgada y rechazar el recurso de apelación, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados y que contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

---

101 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 5 de abril 2006, BJ. 1145

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa del Carmen Grullón Taveras, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00144, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	BG Investment Group, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Balcácer.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, José L. Almánzar Paulino, Auribel Mera Tavárez y Licda. Ninoska Acosta Ferreras.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BG Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00662, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial BG Investment Group, SRL., RNC 130406049, con domicilio social en la calle Marginal Norte núm. 76, Zona Franca de Oviedo, provincia Pedernales, representada por Efraín I. Hirujo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783359-0, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, *suite* 301, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado, en fecha 16 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José L. Almánzar Paulino, Auribel Mera Tavárez y Ninoska Acosta Ferreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0, 402-2636267-7, 402-2199935-8 y 001-1313686-5, con estudio profesional abierto en común en la firma *Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados-Consultores, SRL. (LH Abogados)*, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, *suites* 3-E y 3-F, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), RNC 401-03924-9, institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53 de fecha 14 de febrero de 1953, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco núm. 1101, ensanche Serallés, Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente,



Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial BG Investment Group, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. 57-2019, de fecha 12 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00662, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad BG INVESTMENT GROUP, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente en

casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió otorgar el beneficio del artículo 1033 del Código Procesal Civil para el cálculo del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso tributario, puesto que el domicilio de la parte recurrente en casación se encuentra en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, lo cual fue establecido en el escrito de réplica aportado ante los jueces del fondo.

9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que los jueces del fondo han desnaturalizado lo indicado en el poder de representación ya que observa que el antedicho abogado estuvo autorizado para firmar instancias administrativas y judiciales y cualquier documentación necesaria para desempeñar su función como tal, sin embargo en ninguna parte se observa prescribir la atribución de “recibir cualquier documentación necesaria para desempeñar su función en nombre de la antedicha sociedad” como indicó el Colegiado en el primer párrafo de la página 7 de la sentencia recurrida, por lo que desnaturaliza los hechos al pretender sustituir el domicilio del recurrente por el del abogado a base de una lectura errada, motivo adicional para casar la sentencia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), quien solicita que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido en el artículo 5 de la Ley número 13-07, en el sentido de que la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 12 de abril de 2019, fue notificada a la parte recurrente en fecha 03 de julio de 2019 y este interpone el presente recurso en fecha 15 de agosto de 2019, fuera de plazo. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. La parte recurrente BG INVESTMENT GROUP, S. R. L., en su escrito de réplica, arguye lo siguiente: “el tiempo para interponer el recurso ante la sede jurisdiccional es hábil más no calendario, según sentencia TC 344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, JT, Negocios Múltiples P. 21, nota al pie 6; por otro lado se establece que el domicilio para notificar a la parte recurrente se encuentra en la Provincia Pedernales, en el municipio Oviedo, en ese sentido se le debe adicionar el cálculo del artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, referente al día de la notificación y el

del vencimiento, que no se contara en el término general fijado por los emplazamientos, ...este término se aumentara de un día por cada 30 kilómetros..., en ese orden de idea en vista de que no se calculan los días feriados ni fines de semana, por ser tiempo hábil y se aumentara el plazo 1 día por cada 30 kilómetros y otro día adicional por cada fracción mayor a 15 días, además entre las sedes de Tribunal Superior Administrativo y el domicilio del recurrente existe una distancia 254 kilómetros, lo que dividido entre 30 kilómetros otorga un resultado de 8.4 días adicionales, es por ello que es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que la solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada.” [...] 10. Este colegiado pudo advertir que junto a su escrito de réplica de fecha 3 de noviembre de 2019, la parte recurrente BG INVESTMENT GROUP, S. R. L., depositó poder de representación de fecha 3 de octubre de 2018, entre el señor Efraín Hirujó y el Licdo. Carlos Balcácer, donde establece que el señor Efraín Hirujó es representante de la entidad BG INVESTMENT GROUP, S. R. L., y que designa al Licdo. Carlos Balcácer como abogado representante con poder para firmar instancias administrativas y judiciales y recibir cualquier documentación necesaria para desempeñar su función en nombre de la antedicha sociedad, en ese sentido el acto de alguacil 934-2019, de fecha 3 de julio de 2019, fue notificado en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio de los Santos, apto. 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio del representante legal, por lo que este colegiado es de criterio que en vista de que el acto recurrido fue notificado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en las oficinas de su representante legal, no procede aplicar las disposiciones del artículo 1033 del Código Procesal Civil para el cómputo del plazo, en cuanto a ampliarlo en razón de la distancia. [...] 14. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: “Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 16. Del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la sociedad BG

INVESTMENT GROUP, S. R. L., interpuso por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de agosto de 2019, el Recurso Contencioso Tributario contra la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la cual fue notificada a la recurrente en fecha 03 de julio de 2019, según el acto núm. 934-2019, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte justicia, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); en ese sentido, entre la fecha de la notificación y la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, ha transcurrido treinta y una (31), siendo el último día hábil para interponer el recurso, el día 14 de agosto de 2019, por tanto al depositar dicho recurso en fecha 15 de agosto de 2019, el plazo se encontraba vencido, por lo que procede acoger el medio planteado y declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad BG INVESTMENT GROUP, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. 57-2019 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), tal como se consigna en el dispositivo". (sic)

11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>102</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada

102 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

y constante<sup>103</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

14. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución<sup>104</sup>, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm.

---

103 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

104 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa<sup>105</sup>, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha miércoles 3 de julio de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día jueves 4 de julio de 2019 expiraba el día jueves 15 de agosto de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el presente medio de casación.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

20. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

105 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00662, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Auto Parts, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Elvin Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00390, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala



Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Pusan, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764393-2 y 001-1925871-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Elvin Auto Parts, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-03641-4, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro A. Rivera núm. 50, km. 1½, sector Arenoso, municipio Concepción de la Vega, provincia La Vega, representada por su gerente general Elvin García, dominicano, domiciliado en el municipio Concepción de la Vega, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. SAT-SD-2018-41, donde estableció los impuestos reliquidados a la empresa Elvin Auto Parts, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-SEN-00390, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por ELVIN AUTO PARTS, SRL, contra el oficio No. SAT-SD-2018-41, emitida en fecha 10 de mayo del 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, por consecuencia, CONFIRMA el oficio No. SAT-SD-2018-41, emitida en fecha 10 de mayo del 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a los recurrentes ELVIN AUTO PARTS, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)., y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Cuarto medio:** Falsa interpretación de la ley. **Quinto medio:** Quebrantamiento a un precedente del Tribunal Constitucional." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre los aspectos de la nulidad que fueron invocados en la instancia de recurso contencioso tributario, específicamente sobre la omisión de cursar el procedimiento de rechazo y asignación de un nuevo valor, conforme con las disposiciones del acuerdo de valoración GATT y el decreto núm. 36-11, así como sobre la omisión de instruir el proceso administrativo sancionador de la Ley núm. 107-13; que a pesar de haber sido desarrollados dichos aspectos el tribunal *a quo* no se refirió a estos, limitándose a establecer que hubo una incorrecta declaración del flete, sin establecer como llegó a esa conclusión, tomando cómo bueno y válido el contenido del acto impugnado, estableciendo que el hecho de no aportarse documentación por parte de la recurrente, el hecho sancionado por la Dirección General de Aduanas (DGA) era correcto.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo debieron analizar los planteamientos sobre ausencia del debido proceso sancionador expuestos en la instancia de recurso contencioso tributario, por lo que al no hacerlo incurrieron en una omisión de estatuir, obviando los motivos que fundamentaban el referido recurso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. La parte recurrente, ELVIN AUTO PARTS, S.R.L, pretende con la interposición del recurso contencioso tributario, lo siguiente: *"eliminar las sanciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en la declaración 10010-IC01-1804-000D64, referente a "multa por infracción" por RD\$413,802.68, y "sanción por infracción" por RD\$41,380.27."* ... 19. La normativa legal aplicable a los ajustes e impugnaciones ajustado por la DGA y que dio al traste con el acto recurrido, consiste en que el recurrente le fue solicitado mediante el oficio

SAT-SD-2018-41, de fecha 10 de mayo del 2018, suscrita por la Lic. Iris Onelis Espinosa Almonte, el pago RD\$1,072,530.03, porque se determinó que hubo una mala declaración del flete Núm. 00112532536, al declarar USD\$3,600.00, siendo constatado USD\$4,200.00... 21. En ese sentido la recurrente no ha aportado elementos de pruebas que indiquen lo contrario a lo demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA), en el sentido de contradecir el ajuste realizado por la Administración por un monto de USD\$4,200.00 frente a lo declarado por el contribuyente, recurrente, por un monto de USD\$3,600.00, que en ese sentido tampoco se observan aportes de facturas, entre otros, por lo que, al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazarlo en todas sus partes" (sic).

11. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario—, sobre la base de que la Administración Aduanera no demostró por qué motivos descartó el Método I del acuerdo de valoración GATT, no otorgando los plazos dispuestos por los párrafos II y IV del artículo 21 del Decreto 36-11, ni mucho menos demostró que la persona que realizó el aforo tenía calidad de oficial de aduanas de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3489-53, sobre Régimen de Aduanas, competencia imprescindible para sancionar de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 107-13, omitiendo el procedimiento sancionador.

12. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>106</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

13. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el fundamento de su recurso, específicamente, sobre el cumplimiento del debido proceso sancionador por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

14. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido

---

106 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00390, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Jiménez Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Ruiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Jiménez Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1482053-3.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00769, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Policía Nacional, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Mediante sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Alberto Jiménez Ruiz, con el mismo grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su reintegro, otorgando el plazo de



60 días a la institución para cumplir con el mandato de la decisión de amparo.

7. No conforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016.

8. Posteriormente el señor Alberto Jiménez Ruiz fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional, solicitándose mediante oficio núm. 0028, de fecha 12 de junio de 2020, al director administrativo y financiero de la institución la aprobación del pago de los salarios del oficial reintegrado de conformidad con las referidas sentencias, remitiéndose la solicitud al director general de la Policía Nacional, mediante oficio núm. DAF-0157, de fecha 12 de junio de 2020.

9. En fecha 15 de junio de 2020, el director general de la Policía Nacional remitió el oficio de endoso núm. 11705, al Ministerio de Hacienda, a los fines de que fuera aprobado el pago de los salarios del oficial reintegrado.

10. En fecha 14 de abril de 2021, el señor Alberto Jiménez Ruiz interpuso una demanda en solicitud de ejecución de sentencia de acción de amparo, ya que no han sido saldados sus salarios y haberes dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta en fecha 14/04/2021, interpuesta por el señor ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma en todas sus partes, debido a las explicaciones de hecho de y derechos previamente expuestos. **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas. **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandantes, ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ, a la POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio**: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente si la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada se encuentra facultada para conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, **por tratarse de un asunto de orden público**<sup>107</sup>, lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

14. Adicionalmente, esta oficiosa se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

16. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en fecha 15 de febrero de 2016, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 0070-2016, que decidió la acción constitucional de amparo interpuesta

---

<sup>107</sup> La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afecta directamente el Estado de Derecho, la vigencia de los Derechos Fundamentales y el orden constitucional.

por el señor Alberto Jiménez Ruiz; posteriormente la decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0752/18, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia.

17. Complementando lo anterior, al tratarse el caso que nos ocupa de un asunto relacionado directamente con la ejecución una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, a saber, TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre 2018, dicha situación debió ser ponderada por los jueces que dictaron el fallo atacado. Sin embargo, del estudio de la referida decisión impugnada, se advierte que dicha situación no sucedió.

18. También resulta importante resaltar que, en la especie, el incidente de ejecución de la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Constitucional a propósito del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, no se refiere a la liquidación de una astreinte (caso en el cual correspondería dicha encomienda al TSA), sino de la ejecución de una verdadera condena pecuniaria (condenación a sumas de dinero) firme y definitiva.

19. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales indica: *Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

20. El artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: *Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la "USES") persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno y se rige por un manual de funcionamiento aprobado por este último. Estará integrada por el secretario, quien la coordinará, y el encargado jurídico del Tribunal Constitucional. Mientras que el artículo 27, reza: Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES. El Pleno instruirá a la USES para realizar todas las*

*gestiones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando la parte interesada le haya informado las dificultades de ejecución.*

21. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* inobservó que la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional la ejecución de su decisión, para lo cual dispone de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), y su procedimiento correspondiente, tal y como se desprende de los artículos citados y de la resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

22. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60 párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Constitucional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	José Alberto Amorós Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. John Garrido.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00640, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Amorós Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883184-3, domiciliado y residente en la Calle "2da." núm. 27, urbanización Holguín, km 9½, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 3 del decreto núm. 1425-04, de fecha 3 de noviembre de 2004 (y su ascenso efectuado mediante el artículo 2 del decreto núm. 47-09, de fecha 2 de enero de 2009), resultando José Alberto Amorós Pérez desvinculado de

sus labores como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Perú.

6. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 2 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, de igual manera solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00640, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de junio de 2021, por el señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 23 de abril de 2021 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo.

Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20, 85, 87 de la Ley 41-08 el artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida José Alberto Amorós Pérez, realizó los planteamientos incidentales siguientes: a) inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación, ya que solo se limitan a citar y a describir artículos y no expresa en qué se fundamentan, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la exclusión de la parte recurrente por violación del artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; c) inadmisibilidad del recurso de casación por no depositar la sentencia certificada y por falta de notificación de la sentencia certificada, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la exclusión



11. La exclusión del recurrente en casación está prevista en la parte final del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponiendo que: ... *Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

12. Del contexto de la disposición legal citada resulta que podrá pedirse la exclusión del recurrente cuando este último, después de haber emplazado al recurrido, fuera intimado para que en un plazo de 8 días efectúe el depósito de dicho acto de emplazamiento. La exclusión podrá ser pronunciada después de vencido dicho plazo y el recurrente no obtemperare al depósito del mencionado acto de emplazamiento.

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) depositó su memorial de casación en fecha 18 de marzo de 2022 y el acto de emplazamiento núm. 229/2022, de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación y una copia del memorial de casación; que, partiendo de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se ha podido establecer lo siguiente: a) que la solicitud de exclusión no se encuentra precedida de la intimación; y, b) que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley que rige la materia, ya que se encuentra depositado el acto de emplazamiento original, razones por las que se rechaza la exclusión solicitada.

b) En cuanto a la falta de notificación de la sentencia certificada

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, señala que: ... *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

15. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación*

16. Ante el incidente propuesto por la parte recurrida José Alberto Amorós Pérez, acerca de la inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación propuestos, alegando que la parte recurrente solo se limita a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresa en qué se fundan, esta Tercera Sala abordará el referido planteamiento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión de un medio por su falta de desarrollo, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, según lo establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente en primer grado la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del

Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

18. De igual manera, indica la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor José Alberto Amorós Pérez acudió ante el tribunal *a quo* transcurrido más de 1 mes de su desvinculación en fecha 18 de junio de 2021, de cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 2. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36 y 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo. 3. Por su lado, la parte recurrente, señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ, solicitó que sea rechazada dicha excepción de incompetencia toda vez que es el Tribunal Superior Administrativo el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de ley. 4. De acuerdo a principios del procedimiento civil, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. En esas atenciones, el numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: “(...) Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como

consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...)" 6. La Ley 1494 del año 1947, en su artículo I manifiesta que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 7. La ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como "(...) toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 8. Que conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia *ratione materiae* del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y declara la competencia para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION 9. Por otro lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue

desvinculado el 19 de agosto de 2020, mediante decreto en cuestión y el tribunal fue apoderado en fecha 19 de octubre de 2020, es decir, dos meses luego de la publicación de este. 10. Al respecto, la parte recurrente, señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ, solicitó el rechazo de dicho pedimento, por falta de buena ponderación y argumentación jurídica, mal fundado, improcedente, carente de base jurídica, argumentando que la parte recurrida nunca le entregó de manera oficial o institucional una carta constancia de desvinculación, por lo que al no comunicarle institucionalmente la desvinculación, el contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días establecidos en la ley; asimismo, además sostiene que está reclamando indemnización por responsabilidad patrimonial contra el Estado, por lo que en virtud del artículo 60 de la ley 107-13, se establece que el plazo para reclamar daños por la actuación pública prescribe a los dos años. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. Siguiendo ese mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "*Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*" 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "*Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10)*

días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no habla una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 14. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, la comunicación núm. DRR-HH-2266-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, en esas atenciones, a partir de lo antes expuesto este Colegiado entiende que el plazo para la parte recurrente recurrir aún se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que dicho plazo iniciaba con la notificación de dicho acto administrativo, es decir, el plazo vence el 30 de junio de 2021, y la parte recurrente depositó su recurso el 10 de junio de 2021, habiendo transcurrido 22 días de la notificación, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

20. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185.1 de la Constitución vigente.

21. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no*

*normativos, de efectos particulares*<sup>108</sup>. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*<sup>109</sup>.

22. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*<sup>110</sup>...

23. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*<sup>111</sup>.

24. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en

108 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

109 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

110 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

111 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

25. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, constituye un acto administrativo<sup>112</sup> de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor José Alberto Amorós Pérez, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

26. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el señor José Alberto Amorós Pérez apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165.2 de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. En ese sentido se advierte la corrección de la sentencia impugnada en este aspecto.

28. Respecto del procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir*

---

112 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.



*sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

29. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

31. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las

solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

35. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

36. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras analizar la decisión impugnada, ha verificado que los jueces del fondo, luego de apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, determinaron que entre la fecha de notificación de la desvinculación y la interposición

del recurso contencioso administrativo habían transcurrido 22 días sin que se haya planteado o verificado desnaturalización alguna. En ese sentido no se verifican los agravios denunciados por el recurrente en ese aspecto.

37. El segundo y tercer medios propuestos por el Ministerio de Relaciones exteriores, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

38. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la que, a todas luces, hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor José Alberto Amorós Pérez, nombrado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Perú, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

39. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que el señor José Alberto Amorós Pérez es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

40. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

41. Para apuntalar en otro aspecto su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente:

“Atendido: A que del dispositivo de la Sentencia recurrida que ha sido copiado literalmente, y de la exposición lacónica y sucinta de los hechos y circunstancias, se desprende que, al fallar la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal, dictó una Sentencia, donde a toda luz hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y derecho. ASPECTOS DE DERECHO: Resulta, que como hemos dicho, el señor José Alberto Amorós Pérez, fue nombrado como Ministro Conejero en la Embajada de la República Dominicana en la República del Perú, mediante Decreto, es decir, un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18,19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicen: Artículo 18. “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”. remoción otros de Artículo 19: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y\_ naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley”. El subrayado es de los suscritos. Artículo 79.- Clasificación. Que el personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática. b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. d) Personal

administrativo, nacional o local. I Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal: a) Embajadores o Embajadoras. b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras. c) Consejeros y Consejeras. d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias. e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias. f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias. g) Agregados y Agregadas. h) Personal administrativo, nacional o local" (sic).

42. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo dictaron una sentencia con una apreciación equivocada de los hechos y una errónea aplicación a la ley y al derecho, para luego realizar una cita literal de los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08, y 79 de la Ley núm. 630-16, que refieren a la clasificación de los funcionarios públicos, sin hacer mención de los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada aplicación errónea, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>113</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

44. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16; 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo en el plazo establecido; de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva

<sup>113</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

45. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto para el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, puesto que, lo contrario sería reconocer como un nombramiento vitalicio el de un diplomático de carrera en su función, lo que contraviene con el referido artículo constitucional.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 24. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: *“Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PARRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”*. 25. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: *“Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática”*. 26. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 *“El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras*

*administrativas especiales. (...)”.* En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)”.* 27. Que del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2021 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ, como Primer Embajador de la República Dominicana en Perú, mediante el decreto núm. 1425-04, de fecha 03 de noviembre de 2004 hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, este había cumplido más de 11 años ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, el señor JOSÉ ALBERTO AMORÓS PÉREZ ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular” (sic).

47. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

48. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

49. Para lo que interesa en este caso, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

50. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

51. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

52. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*



53. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor José Alberto Amorós Pérez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1425-04, de fecha 19 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designado como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

54. De igual manera se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública<sup>114</sup>, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

55. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme a la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

56. Para apuntalar en otros aspectos su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han

---

114 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

57. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00640, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amov International Teleservices, S.A.S. (Amov It).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez Cosme.
<b>Recurridos:</b>	Phillis Miguel Rodríguez Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Francisco Herasme y Lic. Roger Leonardo Novas Ferreras.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (Amov It), contra la sentencia núm. 655-2020-SS-203, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Judicial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Amov Internacional Teleservices, SAS. (Amov It), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 249, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herasme y el Lcdo. Roger Leonardo Novas Ferreras, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1130127-1 y 078-0001001-4, con estudio profesional abierto en común en la Calle "E" núm. 35, primer nivel, ensanche Isabelita II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Phillis Miguel Rodríguez Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0077999-2, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Este, edificio 1, apto. 203, corredor El Pensador, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Rainieri Evangelista Tatis Rumaldo, José Rafelín Lora Núñez y Phillis Miguel Rodríguez Valdez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Amov Internacional Teleservices, SAS. (Amov It),

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00213, de fecha 16 de abril de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de interés de los demandantes Rainieri Evangelista Tatis Rumaldo y José Rafelin Lora Núñez, por haber recibido el pago de sus derechos adquiridos, acogió parcialmente la demanda, declaró disuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada y condenó a este último a pagar a favor de los demandantes prestaciones laborales y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, a excepción de Phillis Miguel Rodríguez Valdez, que adicionalmente deberá pagar compensación por vacaciones y salario de Navidad; que, igualmente, rechazó las reclamaciones por concepto de participación de los beneficios y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (Amov It), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-203, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Amov Internacional Teleservices, S. A. S., en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia No. 1140-2019-SEEN-00213, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la sociedad Amov Internacional Teleservices, S. A. S., en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia No. 1140-2019-SEEN-00213, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia: 1) Revoca los numerales 1 y 2 del numeral Tercero de la parte dispositiva, 2) Modifica el Literal C del numeral Tercero de la parte dispositiva concerniente al señor Phillis Miguel Rodríguez Valdez, referente al concepto de vacaciones para que se lea por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 01/100 Centavo (RD\$ 17,562.01), por los motivos anteriormente expuesto en el cuerpo*

de la presente. **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia objeto del recurso, atendiendo a las razones antes expuestas. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87 y 541 del Código de Trabajo, y desnaturalización de los medios de prueba, y falta de motivación por contradicción de motivos” (sic).

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que para probar el carácter justificado del despido, sustentado en las tardanzas e inasistencias no justificadas del trabajador, presentó ante la corte *a qua* como medio probatorio, el récord de asistencias en el cual se recogen las tardanzas y ausencias de este, prueba corroborada con el testimonio controvertido de Leidy Carolina Pinales de Ramírez, supervisora de los trabajadores y quien realizaba el control tanto físico como en los registros digitales de la entrada y salida de los trabajadores bajo su cargo; sin embargo, la corte *a qua* en un error grosero y violación al artículo 544 del Código de Trabajo, determinó en la sentencia impugnada que el referido documento no constituía una prueba idónea para retener la falta alegada al trabajador, por ser un documento emitido por la empresa, no contener firma ni sello de un representante, ni tampoco estar corroborado con otro medio de prueba, y por tanto le restó valor probatorio; no obstante, cometió una desnaturalización de las pruebas al concederle credibilidad a las declaraciones de Rafael Hoeny Mendoza Martínez, quien sostuvo en su deposición, que conocía del caso porque los trabajadores se lo informaron, además de que no se encontraba en la empresa, ya que había salido un (1) mes antes, testimonio que no puede ser coherente y preciso, ya que admitió que al momento del despido no se encontraba en la empresa y la esencia de un testigo es ofrecer información de lo que ha podido percibir directamente a través de los sentidos, lo mismo sucedió con las declaraciones contradictorias de Eury Miguel Ángel Deñó de León, quien asintió que el trabajador tomó los *breaks* en exceso, pero no cuanto, para luego sostener que no excedieron el tiempo, además de estar basado en lo que ellos le informaban, quedando claramente establecido, según sus propias declaraciones, que Leidy Carolina Pinales de Ramírez era la persona responsable de llevar el control de las salidas y las excusas presentadas por los trabajadores, ya que era la supervisora tanto del recurrido como de los testigos, por ello era la testigo ideal para corroborar las piezas documentales aportadas,

pero que la corte *a qua* desestimó sin presentar ninguna justificación, mientras que de manera injusta acogió las declaraciones de personas que no tenían la condición de testigos, pues no presenciaron los hechos ni tenían el control de lo que hacía el trabajador y en el caso procedió a declarar el despido injustificado por insuficiencia probatoria, sobre la base de las declaraciones presentadas por los testigos aportados por el recurrido, las cuales representan un completo atentado contra la seguridad jurídica; que también la sentencia debe ser casada en cuanto a los derechos adquiridos, pues la corte *a qua* hizo un cálculo incorrecto de ellos.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido fundamentado en haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Amov International Teleservices, SAS. y con el propósito de sustentar los alegatos de su demanda presentó como medio probatorio las declaraciones testimoniales de Eury Miguel Ángel Deñó de León y Rafael Hoeny Mendoza Martínez; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que el despido se produjo producto de una causa justificada, en razón de que fue violado el artículo 88, en sus ordinales 13º, 14º y 19º, así como el artículo 44, ordinal 2º, del Código de Trabajo, específicamente por el hecho de que el trabajador incurrió en mal uso del tiempo de trabajo de manera recurrente (exceso de *break* y *lunch*), al permanecer largo tiempo fuera de su puesto de trabajo, sin autorización y en apoyo de sus pretensiones depositó el reporte de situación del empleado de fecha 23 de julio de 2018 y los *records* de asistencias correspondiente al año 2018, así como también el testimonio de Leidy Carolina Pinales de Ramírez, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido por insuficiencia de pruebas para retener las faltas alegadas como causa de despido, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los salarios indemnizatorios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) inconforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que el trabajador fue despedido por haber violado el artículo 88, en sus ordinales 13º, 14º y 19º, así como el artículo 44, ordinal 2º, del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y rechazada la demanda en todas sus partes y como medio probatorio documental aportó el reporte de situación de empleados de fecha 23 de julio de



2018, los registros de ponche del trabajador, entre otros; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó fuera confirmada la sentencia y depositó el acta de audiencia de fecha 1140-2019-TACT-00847 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó los numerales 1º y 2º del ordinal tercero, modificó lo concerniente a las vacaciones establecida el literal c, del ordinal tercero, respecto al hoy recurrido y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

9. Previo a establecer sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

"...23. Que en cuanto a la justeza o no del despido, la parte recurrente, demandado original depositó para fundamentar su recurso: 1) Copia de reporte de situación de empleados a nombre de Phillis Rodríguez ID 217286 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), sin sello ni logo de la empresa; 2) Original en idioma inglés y traducción de documento a nombre de Phillis Rodríguez #217286, realizada por el señor César Ramón Ledesma Cedeño, Interprete Judicial en idioma inglés, sin logo, sin logo ni forma de un representante de la empresa. 24. Que se encuentra depositada el acta de audiencia número 1140-2019-TACT-00847 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2019), donde constan las declaraciones del señor Eury Miguel Ángel Peño de León, testigo a cargo de la antigua demandante, quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: Pregunta: ¿Qué hacían los demandantes en la empresa? Respuesta. Eran supervisores de operaciones de apoyo técnico. Pregunta: ¿Por qué ya no están en la empresa? Respuesta. Los despidieron de manera injustificada porque dicen que hubo un exceso de break y lunch, pero ellos salían de la nave, pero no de la localidad. Pregunta: ¿Cuánto tiempo salieron de la nave? Respuesta. No se puede medir porque podía ir tanto a recursos humanos como a la enfermería realizando labores de la empresa, lo sé porque yo era parte del equipo de supervisores. Ellos le informaban a la supervisara sénior Pregunta: ¿para salir y entrar de la nave había que ponchar? Respuesta. Si en la nave de apoyo técnico hay, pero en las demás no había. Pregunta: ¿en el receso había que salir de la nave y pochar? Respuesta. Sí y para entrar también. Pregunta: ¿sabe si en el mes de julio los demandantes tomaron exceso de break? Respuesta. Sí, pero no cuanto, a lo impropio del trabajo, pero salir de la nave y break es diferente, en el break no excedieron el tiempo. Pregunta: ¿Cómo sabe

que no excedieron el break? Respuesta. Lo sé porque ellos lo informaban para que el equipo no esté sobrecargado

Pregunta: ¿Cuál es el procedimiento para presentar alguna justificación por exceso de break?

Respuesta. Lo informábamos al supervisor directo, Leidy. También constan las declaraciones del señor Rafael Hoeny Mendoza Martínez, testigo a cargo de la parte demandante, quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente:

Pregunta: ¿Sabe dónde laboraba el demandante?

Respuesta. Si los tres trabajaban allá, Rainiery y José eran supervisores de operaciones y Philips era líder, una especie del soporte del supervisor.

Pregunta: ¿Podría explicar la diferencia entre una nave y una localidad?

Respuesta. La localidad es el área que contiene todas las naves. El conjunto de naves es una localidad

Pregunta: ¿Cuál es el motivo por el cual un supervisor salía de la nave y no de la localidad?

Respuesta. Puede salir a almorzar, a depositar documentos a recursos humanos, si el empleado puede un problema personal, hay muchos motivos.

Pregunta: ¿Cuál era el comportamiento de los demandantes en la localidad?

Respuesta. Orientados al trabajo y a los objetivos de la empresa.

Pregunta: ¿fueron premiados por eso?

Respuesta. Si se les daban unos bonos y un galardón y otras cosas, eso es común allá.

Pregunta: ¿hay enfermería dentro de la empresa?

Respuesta. Si,

Pregunta: ¿para trasladarse de la nave o localidad había que ponchar?

Respuesta. Se salía de la nave a otra nave y no había que ponchar para ir a enfermería y a recursos humanos.

Pregunta: ¿al trasladarse un empleado a enfermería está en la jornada de trabajo?

Respuesta. Si, es propio del trabajo.

Pregunta: ¿saben porque los demandantes salieron de la empresa?

Respuesta. Según la empresa ellos salieron sin autorización de la nave.

Pregunta: ¿Cómo sabe que la empresa alega eso?

Respuesta. Los demandantes me lo dijeron.

Pregunta: ¿al momento de la salida usted estaba en la empresa?

Respuesta. No, había salido un mes antes.

Pregunta: ¿sabe si los demandantes salían sin autorización durante el mes de julio?

Respuesta. No lo sé.

Pregunta: ¿Qué son los break que le dan a los trabajadores?

Respuesta. El supervisor tiene una hora para despejarse del trabajo y comer algo, fuera de la hora del almuerzo.

Pregunta: ¿y si se presenta una situación dentro de ese tiempo debe presentar una justificación?

Respuesta. Normalmente se le informa al senior.

Pregunta: ¿sabe quién era la supervisara de los demandantes?

Respuesta. Si, Leidi Piñales

Pregunta: ¿Cuál es la consecuencia si un supervisor o un líder se excede en su receso para el equipo que superviso?

Respuesta. Esa es pregunta muy ambigua porque cuando un supervisor sale hay otra persona a cargo

Pregunta: ¿el departamento técnico pertenece a la localidad?

Respuesta. Si

Pregunta: ¿Qué tiempo tiene Leidi Piñales en la empresa?

Respuesta. Nueve o diez años.

Además, constan las declaraciones de la señora Leidv Carolina Piñales de Ramírez, testigo a cargo de la demandada, quien luego de ser juramentada declaró lo siguiente; Pregunta: ¿Qué labor hacían los demandantes? Respuesta. Rainiery y José eran supervisores y Philips era líder de grupo Pregunta: ¿Qué hace usted en la empresa? Respuesta. Soy supervisor sénior, en ese momento yo era su supervisara. Pregunta: ¿Por qué no están en la empresa? Respuesta. Fueron despedidos por exceso en su tiempo de descanso. El tiempo de descanso estimado para ellos eran una hora, me refiero a la hora de almuerzo y break, es una hora que pueden dividir a su conveniencia. Ellos los sobrepasaban ya que durante el día se veía que excedían este tiempo, mediante los ponches, se veía que podía ser de una hora y veinte o una hora y treinta. Pregunta: ¿Cómo era su desempeño? Respuesta. Hasta un punto era adecuada, llego un momento en que llegaron a descuidar sus labores, aproximadamente en junio julio, ya no tenían ese compromiso Pregunta: ¿fueron amonestados? Respuesta. Se habían realizado llamados de atención ya que era muy significativo que supervisores y líderes se asuntaban más del tiempo. Pregunta: ¿existe un ponche para el descanso? Respuesta. Si, tenemos un registro, cada que usted atraviesa la puerta tiene que ponchar, se registra cuando salen y entra de la empresa, no se registra específicamente que es para break, cuando llegan ponchan y para break también poncha y la empresa puede registrar cuando están y no están. Pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias que supervisores y líderes excedan su tiempo de receso? Respuesta. Tenemos una cantidad de trabajadores significativas donde el supervisor asiste a cualquier persona que esté en el centro, si no está cuando el representante lo solicitan estarán disgustados porque tienen un cliente esperando por una asistencia no completada. Pregunta: ¿si una de estas personas excede el tiempo puede presentar justificación? Respuesta. Si pudiera, pero yo como supervisora debería conocer la excusa, pero durante el mes de julio ellos no presentaron ninguna excusa. Pregunta: ¿el supervisor cumple otra misión aparte del apoyo técnico que no le permitan brindar atenciones? Respuesta. Si, pudiera, pero autorizadas por mí. Pregunta: ¿ese exceso fuera de su área podría ser porque estuvieran dando servicios en otra área de la empresa? Respuesta. Puede ser, pero no fue el caso. Pregunta: ¿Cuáles son los pasos a seguir antes de despedir a un trabajador? Respuesta. Si es sobre el modelo de consecuencias, nosotros tenemos un manual de mejoras que va de la fase I a la 3 y después des referido a recursos humanos. Pregunta: ¿conoce a Rafael Mendoza? Respuesta. Era su supervisora. Pregunta: ¿los demandantes fueron reconocidos? Respuesta. Si, en algún momento, no recuerdo la última vez. Philips no recuerdo

exactamente porque se ausento por licencia, pero los demás si fueron reconocidos. Pregunta: ¿Qué son naves y localidades? Respuesta. La nave es el lugar donde deben estar los supervisores y representantes, localidad es el conjunto de varias naves. Pregunta: ¿tienen departamento de enfermería? Respuesta. Si uno por localidad. Pregunta: ¿Cuándo se trasladan a la enfermería están fuera de la nave? Respuesta. Fuera de la nave y dentro de la localidad. Pregunta: ¿estuvo presente en el despido? Respuesta. No" (sic).

10. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...25. Que de la valoración de los medios de pruebas, esta Corte ha podido determinar, que con relación a los documentos depositados por la parte recurrente, descritos con anterioridad, estos no constituyen pruebas idóneas para retener la falta alegada al trabajador, ya que constituyen documentos emitidos por la empresa, además de no constar con sello ni firma de un representante de la misma, tampoco están corroborados con otro medio de prueba que robustezca las faltas alegadas, en tal sentido, también le resta valor probatorio. Que, del análisis en conjunto de los medios de pruebas testimoniales, hemos podido determinar, que, con relación a los testigos a cargo de la antigua demandante, que estos declaran a favor del trabajador manifestando que cumplía con su jornada de trabajo y las funciones que implicaba el puesto al que estaba designado, que cumplía con sus horarios y que no se excedía en los tiempos de descanso, testimonios que le resultan creíbles por ser coherentes y precisos. 27. Que, con relación a las declaraciones del testigo a cargo de la antigua demandada, hemos podido determinar, que, si bien es cierto, esta indica que fueron despedido por exceso en su tiempo de descanso, refiriéndose a la hora de almuerzo y al brake, manifestando que tenían un registro puesto cada vez que alguien atraviesa la puerta debe ponchar por lo que se registra cuando sale y entra de la empresa, lo que se puede tener una constancia cuando están y cuando no, no menos cierto, es que los hechos que está alegando en sus declaraciones no se encuentran corroboradas con otro elemento de prueba, mediante el cual se pueda verificar mediante un registro el tiempo exacto que era tomado para poder determinar si existía un exceso al tiempo que le correspondía, en tal sentido, esta Corte entiende, que estas declaraciones resultan insuficientes, ya que, por sí solas no son suficientes para probar la falta alegadas por el antiguo empleador. 28. Que esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrente al trabajador, por lo que se

ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, confirmando en este sentido la sentencia apelada y se condena a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

11. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>115</sup>.

12. En ese orden, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*<sup>116</sup>.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y de los documentos alegados y en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>117</sup>; lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance distinto al que realmente tienen.

14. En la especie, la parte recurrente establece que para probar la falta incurrida por el recurrido y la justa causa del despido, sustentado en las tardanzas e inasistencias de este, aportó al plenario los reportes y *récords* de asistencia levantados por los supervisores, documentos que fueron corroborados, según alega, con las declaraciones testimoniales de Leidy Carolina Pinales de Ramírez, las cuales constan citadas

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00666, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito.

117 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

en otra parte de la presente decisión; sin embargo, la corte *a qua* de la valoración en conjunto de esos medios probatorios determinó que no constituían pruebas idóneas para retener la falta alegada, por ser pruebas emitidas por la propia empresa, además de no contener sello ni firma, ni estar corroborado con otro medio de prueba fehaciente, puesto que de las declaraciones de la testigo aportada no se retuvo específicamente cuáles fueron los excesos en los tiempos de descanso, convicción que se formó sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización, pues ciertamente la testigo Leidy Carolina Pinales no especificó lo reflejado en los aludidos reportes para que dichas pruebas pudieran acreditarse entre sí, razón por la que los jueces del fondo actuaron dentro del ámbito de su poder soberano de apreciación en la evaluación de las pruebas sometidas, al decidir restarles méritos al momento de retener la existencia o no de las causas que fundamentaron el despido ejercido.

15. Que tampoco se evidencia desnaturalización ni contradicción en el contenido de las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrida, pues conforme con lo referido por los jueces del fondo, estos hicieron constar que el trabajador cumplía con sus horarios y no excedía en los tiempos de descanso, al referir Eury Miguel Ángel Deñó de León en su deposición cuando se le preguntó: *...¿Cuánto tiempo salieron de la nave? Respuesta. No se puede medir porque podía ir tanto a recursos humanos como a la enfermería realizando labores de la empresa, lo sé porque yo era parte del equipo de supervisores. Ellos le informaban a la supervisara sénior* Pregunta: *¿para salir y entrar de la nave había que ponchar? Respuesta. Si en la nave de apoyo técnico hay, pero en las demás no había. Pregunta: ¿en el receso había que salir de la nave y pochar? Respuesta. Sí y para entrar también. Pregunta: ¿sabe si en el mes de julio los demandantes tomaron exceso de break? Respuesta. Sí, pero no cuanto, a lo impropio del trabajo, pero salir de la nave y break es diferente, en el break no excedieron el tiempo. Pregunta: ¿Cómo sabe que no excedieron el break? Respuesta. Lo sé porque ellos lo informaban para que el equipo no esté sobrecargado; en cuanto a Rafael Hoeny Mendoza Martínez, se advierte que ciertamente al momento de la ocurrencia de los hechos ya no se encontraba laborando para la empresa y que supo de la causa del despido por la información suministrada por el propio recurrido cuando dijo: *...Pregunta: ¿saben porque los demandantes salieron de la empresa? Respuesta. Según la empresa ellos salieron sin autorización de la nave. Pregunta: ¿Cómo sabe que la empresa alega eso? Respuesta. Los demandantes me lo dijeron. Pregunta: ¿al momento de la salida usted estaba en la empresa? Respuesta. No, había salido un mes antes.* Sin embargo, sostuvo*

que “no sabía que los demandantes salían sin autorización durante el mes de julio” y agregó: *...Pregunta: ¿Qué son los break que le dan a los trabajadores? Respuesta. El supervisor tiene una hora para despejarse del trabajo y comer algo, fuera de la hora del almuerzo. Pregunta: ¿y si se presenta una situación dentro de ese tiempo debe presentar una justificación? Respuesta. Normalmente se le informa al senior. Pregunta: ¿sabe quién era la supervisara de los demandantes? Respuesta. Si, Leidi Piñales Pregunta: ¿Cuál es la consecuencia si un supervisor o un líder se excede en su receso para el equipo que superviso? Respuesta. Esa es pregunta muy ambigua porque cuando un supervisor sale hay otra persona a cargo; situación que no impide que los jueces del fondo determinen la veracidad de esas declaraciones y basar su fallo en estas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulte convincente, lo cual hicieron, en una apreciación soberana de la gravedad de la falta y una debida ponderación de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, que lo llevaron a la convicción de establecer que los testimonios resultaban creíbles por coherentes y precisos, sin evidencia de los vicios alegados y por tanto, declarar que el despido se realizó sin causa justificada en ese sentido, en consecuencia, se desestima el medio examinado.*

16. Respecto de los derechos adquiridos que a juicio de la parte recurrente la corte *a qua* realizó un incorrecto cálculo, cabe precisar que la parte recurrente no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de verificar si los jueces del fondo realizaron o no un cálculo incorrecto de esos derechos, puesto que en el aspecto del medio que se examina solo se limitó a señalar que la corte *a qua* no realizó un correcto cálculo, sin establecer a cuáles valores o conceptos se refiere, ni los montos en específicos, ni mucho menos en base a que salario debieron hacerse, por lo que procede declarar la inadmisibilidad en ese sentido del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expuso motivos suficientes, razonables y pertinentes, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (Amov It), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-203, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Herasme y el Lcdo. Roger Leonardo Novas Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Leslie Marie Florián Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel García Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sixto M. Bautista Almanzar.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0147, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-1552092-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., constituida bajo las leyes de España y con domicilio establecido en la República Dominicana, ubicado en la calle Bienvenido García Gautier núm. 14-A, oficina 101, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alexander Enrique Rodríguez Pérez, venezolano, portador del pasaporte núm. 079565927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almanzar, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, tercer nivel, local núm. A3-3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel García Jiménez, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2808759-5, domiciliado y residente en la calle Presa de Valdesia núm. 16, edif. Torre Fama, apto. 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel García Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, incentivos anuales correspondientes a los años 2017 y 2018, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, Consorcio Cobra Semi y Consorcio Semona II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00154, de fecha 8 de agosto de 2019, que excluyó del proceso a las partes codemandadas, las empresas Semi Ingeniería, SRL., Consorcio Semona II y Consorcio Cobra Semi, por no ser los verdaderos empleadores, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto de la dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó el reclamo de incentivo anual por no indicar la forma y la fecha en que se hicieron exigibles y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-133, de fecha 23 de julio de 2020, que revocó parcialmente la decisión de primer grado y declaró injustificada la dimisión ejercida.

5. No conforme con la citada decisión, Manuel García Jiménez interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00886, de fecha 29 de septiembre de 2021, que pronunció su casación sobre la base de que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos de la causa al omitir utilizar de forma adecuada el papel activo del cual goza el juez de trabajo, mismo que le obligaba a fallar conforme a derecho e investigar la verdad en los asuntos puesto a su cargo, en cuanto a la comunicación de dimisión ejercida por el trabajador y las violaciones que fundamentaban las causas contempladas en esta para dar por terminado el contrato de trabajo y envió el litigio por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción que en ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0147, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2019, por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES*

*INDUSTRIALES, S. A. (SEMI), en contra de la sentencia N0. 667-2019-SSEN-00154, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S. A. (SEMI), en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la sentencia laboral N0. 667-2019-SSEN-00154, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas y exceso de poder. Falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Lo anterior también en virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo tanto, aun cuando no es un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y

no abordado previamente, por cuanto la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por desnaturalización de los hechos, al omitir los jueces del fondo utilizar su papel activo en busca de la verdad material en cuanto a la comunicación de dimisión y las causas que la fundamentaron como terminación del contrato de trabajo, aspecto distinto al impugnado en el medio que sustenta este segundo recurso, el cual versa sobre la causa de dimisión que acogió la corte *a qua*, relativa al pago del salario de Navidad.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas aportadas por las partes y exceso de poder, al declarar justificada la dimisión ejercida por el hoy recurrido, por supuesta falta de pago de salario de Navidad, a pesar de haberse depositado las pruebas fehacientes de que esta obligación ya se había pagado; sin embargo, se evidencia que los jueces del fondo no valoraron ninguna de esas pruebas depositadas por la ahora recurrente en primer grado, las cuales probaron el pago realizado del salario de Navidad ejercido de forma extraordinaria por la empresa, en virtud del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores de España, que dispone que el trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una en ocasión de las fiestas de Navidad y otra en el mes que se fije por convenio colectivo o acuerdo entre las partes; no obstante, podrán ser prorrateadas en las doce mensualidades, por un total de dos mil quinientos euros anuales (€2,500.00) y percibida por el recurrido en España como en la proporción recibida en República Dominicana por un monto de US\$938.63, por acuerdo entre las partes, pagado de manera prorrateada desde enero hasta diciembre, recibiendo la suma de €416.67 euros mensualmente, de los cuales €208.33 eran por concepto del pago del salario de Navidad y los otros €208.33 por la otra paga extraordinaria acordada, demostrado mediante certificación bancaria y detalle de depósito en volantes de pagos anexos al recurso de apelación y que ni siguiera fueron ponderadas, pese a que en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada figuran descritos y dicha forma de pago beneficiar al trabajador y ser conformes con los Principios Fundamentales IV y VI del Código de Trabajo.

11. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar que habían sido incorporadas al proceso por las partes, los siguientes medios probatorios:

“...9. Que la parte recurrente principal SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S. A., ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: ...6)

Original de la certificación bancaria emitida en fecha 14/02/2019, del Banco Santander. 7) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en enero del 2018. 8) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en febrero del 2018. 9) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en marzo del 2018. 10) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en abril del 2018. 11) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en mayo del 2018. 12) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en junio del 2018. 13) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en julio del 2018. 14) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en agosto del 2018. 15) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en septiembre del 2018. 16) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en octubre del 2018. 17) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en noviembre del 2018. 18) Copia del detalle de depósitos en nómina realizado en diciembre del 2018...20) Copia de la certificación bancaria emitida en fecha 01/03/2019, del Banco del Progreso. 10. Que la parte recurrente incidental MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ, ha depositado 3) Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido de fecha primero (01) de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la SOCIEDAD ESPAÑOLA DEMONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI) y el señor MANUEL GARCÍA JIMENEZ. 4) Comprobante de Nómina del mes de febrero de 2018 emitido por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI) y recibido por el señor MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ, en fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018). 5) Comprobante de Nómina del mes de marzo de 2018 emitido por SOCIEDADESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI) y recibido por el señor MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ, en fecha cuatro (4) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). 6) Comprobante de Nómina de los meses abril y mayo de 2018 emitido por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI). 7) Comprobante de Nómina de los meses junio y julio de 2018 emitido por SOCIEDADESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI). 8) Comprobante de Nómina del mes de agosto de 2018 emitido por SOCIEDADESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (SEMI)” (sic).

12. Posteriormente expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. Que tras el recurrente no haber demostrado cumplir con su obligación de pagar el salario de navidad correspondiente al año 2018, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor MANUEL GARCIA JIMENEZ, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES

INDUSTRIALES, S.A. (SEMI) y se CONFIRMA, la Sentencia Laboral NO. 667-2019-SSEN-00154, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo” (sic).

13. Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de ponderación de documentos cuando se omite la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

14. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*<sup>118</sup>.

15. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en torno a la justificación de la dimisión, que la corte *a qua* indicó que la empresa recurrente incumplió con una obligación sustancial puesta a su cargo en la ejecución del contrato de trabajo, instituida el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, al no pagar el salario de Navidad correspondiente al año 2018, reteniendo esta falta al empleador; sin embargo, como refiere el recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que existe depositado en el expediente y detallado en la decisión objeto del presente recurso, documentación tendente a controvertir la causa de dimisión alegada por el trabajador en su comunicación de fecha 31 de diciembre de 2018, tales como comprobantes de pagos correspondientes al último año de contrato de trabajo, en cuyo cuerpo se observa refiere “paga extra prorrateada”, certificación bancaria emitida por el Banco Santaner, SA., y el contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como sus adendums, elementos con las cuales la parte recurrente pretendía demostrar que sí cumplió con su obligación de pagar el salario de Navidad del año 2018 reclamado, así como la modalidad en la que este derecho era retribuido por las condiciones contractuales que poseía el hoy recurrido.

16. En ese contexto, siendo dicha causal de dimisión el punto en conflicto, correspondía a los jueces del fondo determinar por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos y el correcto examen de los citados documentos aportados al debate y desglosados en la

---

118 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

sentencia impugnada, si en el caso específico existía o no tal violación a la ley por parte de la recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que pone a cargo del empleador la demostración de los hechos que establecen los documentos, cuestión que no fue debidamente analizada por la corte *a qua*, en un examen integral de las pruebas aportadas, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos, motivos y circunstancias de la causa, por lo que se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en los vicios alegados por la parte recurrente, al incurrir en falta de ponderación, lo que se traduce en falta de base legal, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0147, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adely Álvarez Monegro y Cecilio Mora Merán y Licda. Ariadna Marrero.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Antonia Ferreras Corleto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador

jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00143, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ariadna Marrero y Cecilio Mora Merán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1, 224-0007851-9, 001-0242160-9, 001-1007663-5, 056-0098064-2, 001-1339654-3 y 001-0368969-1, con estudio profesional abierto en común en el despacho legal de la Unidad de Litigios de su apoderada, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esq. calle Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), órgano estatal regido por la Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, con su asiento social en la intersección formada por las calles Dr. Báez y Moisés García, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Ing. Carlos Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273221-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158664-2, 002-0112928-5, 001-041184-4 y 001-1125939-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Núñez de Cáceres, edif. Casa Cuello, apto. 304, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosanna Antonia Ferreras Corleto, dominicana tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006498-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de esta

Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio, Rosanna Antonia Ferreras Corleto incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 55-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, que rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a diferencia del reclamo de las vacaciones que se rechazó, compensación salarial, más un (1) día de salario por cada día de incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00143, de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *RECHAZA* el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se *CONFIRMA* la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Se *CONDENA* en costas a la parte que sucumbe *INSTITUTO*

*NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE VIVIENDA HABITAT y EDIFICACIONES (MIVHED) que se distraen a favor de los licenciados Ángel Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas y Natanael Abreu Sánchez (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del Principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Inaplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y artículo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio.** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los arts 1, 16, 34, 75, 86, 177, 219, 220, ...del Código de Trabajo. **Décimo medio:** Omisión de Estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para sustentar la decisión impugnada incurrió en una inexcusable infracción de la Constitución, en sus artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, lo que podría definirse como una falta gravísima que

aniquila su eventual valor jurídico, al apartarse del criterio sostenido por la corte de casación, de los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso, ya que sus argumentaciones no obedecen a una comprensión teórica del asunto, sino la convicción imperfecta sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos; que en su decisión la corte *a qua* instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que creó el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya aseveración equivale a una admisión sutil de un manejo inadecuado del personal producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia política, producto de una derogación de la Constitución, la que reglamenta todo lo relativo al vínculo laboral de los servidores públicos y las agencias estatales, por lo que la sentencia impugnada no puede ser validada por otra instancia, salvo violación a la ley, ya que sus deficiencias legales son de imposible conciliación con la carta magna y contraria al criterio tradicional de que los funcionarios y empleados públicos están excluidos de la legislación laboral ordinaria, lo que la convierte en un instrumento que carece de eficacia jurídica; que la corte *a qua* al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto administrativo que produjo la desvinculación de la recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico razonado sobre los alcances legales del Principio III del Código de Trabajo, la ley de función pública, el estatuto del servidor público y normas concordantes al caso en cuestión, que configura una violación del principio *tempus regis actum*, lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo cargado de una retórica hueca y contraria al desarrollo legislativo y jurisprudencial del régimen jurídico básico de la función pública, al efectuar una irracional apreciación de la naturaleza jurídica pública de la entidad emisora de la carta de desvinculación del empleado promotor de la acción judicial, sin profundizar, como es usual en la normativa de la administración pública, pues de haberlo hecho así su decisión hubiese sido en otro sentido, dicho de otro modo, validando que la normativa público laboral del país excluye al Invi de esa instancia, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisibles, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con la doctrina procesal, para ser asumida como una decisión apegada a los hechos y al derecho, por

la omisión de la aplicación de la locución latina *ratio legis* (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa taxatividad, lo cual revela que los jueces del fondo se refugiaron en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas, semejante a un paternalismo laboral, a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separada del empleado se produjo por un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo e hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código y procedió de ese modo a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, bajo la prédica de que la ley lo faculta para decidir del cobro de una eventual deuda laboral por antigüedad, delimitado a los documentos probatorios del proceso para acoger las pretensiones del recurrido, siendo en realidad que el asunto debatido era de orden sustancial dado que la relación contractual laboral de las partes estaba gobernada por los textos legales de la administración pública establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 247-12.

11. Que en los medios reunidos la parte recurrente continúa alegando, que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo que del análisis de los elementos de juicio y una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal *a quo* se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, sobre la base de las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la Ley 834-78 del 1978 y 586 del Código de Trabajo, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso

fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosanna Antonia Ferreras Corleto sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones depositó la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, copia del acta núm. 185, de fecha 19 de febrero de 2017 del Consejo de Directores de la Institución, comunicación de fecha 6 de julio de 2015, expedida por el Invi y dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, copia de solicitud de datos y comprobantes de fecha 3 de junio de 2015, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, copia del cheque núm. 016476, de fecha 1 de diciembre de 2016, suscrito por la institución a favor de Ronny Emilio Cruz Álvarez, girado contra el Banco de Reservas, por concepto de prestaciones laborales y 14 días de vacaciones, entre otros; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera rechazada la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en razón de que esta se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamos realizadas por la demandante, a excepción del pago de vacaciones del año 2015, que rechazó; b) no conforme con la decisión, el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados, por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA)



por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida; por su lado, la hoy recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, que la institución se rige por el Código de Trabajo en virtud de la Certificación núm. 001928 de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, dirigida a la Cámara de Cuentas, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; mientras que la demandante en intervención forzosa, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), solicitó fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro-industria), actual empleadora de la recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos, la sentencia que recaiga en ocasión del recurso de apelación, en el cual se solicita la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por su lado, el demandado en intervención forzosa, el Ministerio de la Administración Pública (MAP) solicitó que fuera declinado el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), por entender de que se trata de un servidor público; c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada, las demandas en intervención forzosa y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...6. Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica subdirectora la licenciada Tilsa Gómez expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministerio de Vivienda y Edificaciones Carlos Bonilla expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán pre-avisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo, también instructivo del INVI que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con

el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se depositan cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor Erick Mateo de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración Pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley defunción pública conforme a la práctica que al momento de entrar en vigencia la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa, por todo lo cual esta corte examinando tales documentos llega a la conclusión de que la Institución de que se trata decidió aplicarle el Código de Trabajo a sus empleados, lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se registrarán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA, por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

15. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

16. En ese orden, también debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento

obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el “modus vivendi” de la relación laboral en la empresa<sup>119</sup>.

17. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, en base a los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1° de enero de 2022, aunadas con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1

---

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre 2020.

de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

18. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la hoy recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción de incompetencia y al medio de inadmisión por falta de calidad y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondía producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

19. En lo referente al aspecto relativo a la prescripción alegada, esta Tercera Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada, que ante dicha corte no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones sobre este incidente ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que: *"...no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso."*<sup>120</sup>; que por las razones antes señaladas este aspecto de los medios analizados resulta inadmisibles.

20. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la exposición descriptiva del fallo del tribunal *a quo*, los sentenciadores incurrieron en una omisión de estatuir sobre la exclusión solicitada en audiencia del fondo por el Ministerio de la Administración Pública (MAP), lo que significa una violación a las legítimas aspiraciones de ese ministerio de que en el caso se hiciera una sana administración de justicia, puesto que la corte *a qua* solo se limitó a señalar, de forma lacónica, que rechazaba las intervenciones forzosas del Ministerio de la Administración Pública y

---

120 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm 72, de fecha 26 de junio 2013, B. J., núm. 1231, pág. 2821

del Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), sin abordar el pedimento de exclusión, lo que resulta una acción errática del órgano judicial.

21. Ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*<sup>121</sup>. En ese orden, el análisis del medio examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le perjudica, razón por la cual se declara inadmisibile.

22. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00143, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldi Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de junio 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Alberto Carbonell Saint-Hilaire y Tabacos La Rambla, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Moisés Luis Vargas Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Silverio Antonio Climé.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Carbonell Saint-Hilaire y la sociedad comercial Tabacos La Rambla, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00210, de fecha 2 de junio 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Moisés Luis Vargas Estévez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016561-6 y 039-0020546-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Consultoría-Estrategia-Solución (CES)", ubicada en la calle Julio R. Durán García núm. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la firma de abogados "MGP Cobranzas & Servicios Legales", ubicada en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, centro comercial Bella Vista, cuarto nivel, local núm. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Alberto Carbonell Saint-Hilaire, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290273-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en su nombre y en representación de la sociedad comercial Tabacos La Rambla, SRL. (finca tabacalera), sociedad de responsabilidad limitada, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-10350-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Ramón del Monte núm. 145, sector Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edificio Plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Durán Salas", ubicada en la avenida John F. Kennedy, km 7½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Silverio Antonio Climé, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026982-9, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño Deñó núm. 31, distrito municipal Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la



Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio Silverio Climé incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, horas de descanso semanal, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Finca Tabaquera Carbonell y Ramón Carbonell Saint-Hilaire, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2021-SEN-00120, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual rechazó la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Silverio Antonio Climé, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00210, de fecha 2 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Silverio Antonio Clime, en contra de la sentencia núm. 1368-2021-SEN-00120, dictada en fecha 6 de octubre del año 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la empresa Finca Tabaquera Carbonell y el señor Ramón Carbonell, a pagar en favor del señor Silverio Antonio Clime los siguientes valores: 1. La suma de RD\$12,472.73, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$3,845.00, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$1,067.74, por concepto de salario de navidad; 4. La suma de RD\$8,018.18, por concepto de 18 días de vacaciones; 5. La suma*

de RD\$26,727.81, por concepto de la participación de bs beneficios; 6. La suma de RD\$63,691.00, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 7. La suma de RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados. Valores respecto de los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud del art. 537 del Código de Trabajo, y **CUARTO:** Se condena a la empresa Finca Tabaquera Carbonell y el señor Ramón Carbonell al pago del 50% de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero e Indira Nicaurys García Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 50% restante (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y elementos de la causa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, en virtud de que Tabacos La Rambla, SRL. no formó parte del proceso en las instancias de fondo.

10. Que el referido pedimento debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, resulta oportuno precisar que el Código de Trabajo dedica un solo texto a los medios de inadmisión, esto es, el artículo 586, el cual textualmente establece lo siguiente: *...Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de*

*carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

11. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que expresa: *...pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, texto del cual se deriva no solo la calidad, sino, además, el interés para actuar ante esta corte de casación. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que ...para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia de primer grado<sup>122</sup>.*

13. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir conforme con lo señalado por la parte recurrida, en relación a Tabacos La Rambla, SRL., no posee calidad para interponer el recurso de casación que nos ocupa, conforme con lo establecido por el citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, pues instancias jurisdiccionales precedentes no figuró como parte del proceso, es decir, no formó parte de la controversia dirimida previamente por los jueces del fondo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la recurrida y declarar inadmisibles, en este aspecto, el recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. En ese orden, previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de

---

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 2 de junio 2010, BJ. 1195.

casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

16. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 6 de febrero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos mil pesos con 00/00 (RD\$300,000.00).

19. La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de doce mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 73/100 (RD\$12,472.73), por 28 días de preaviso; b) la suma de cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$53,845.00), por 121 días de auxilio de cesantía; c) la suma de mil sesenta y siete pesos con 74/100 (RD\$1,067.74), por salario de Navidad; d) la suma de ocho mil dieciocho pesos con 18/100 (RD\$8,018.18), por 18 días de vacaciones; e) la suma de veintiséis mil setecientos veintisiete pesos con 81/100

(RD\$26,727.81), por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma sesenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD\$63,691.00), por indemnización procesal del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las condenaciones de ciento noventa y cinco mil ochocientos veintidós pesos con 46/100 (RD\$195,822.46), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Carbonell Saint-Hilaire y la sociedad comercial Tabacos La Rambla, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00210, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
<b>Recurrida:</b>	María Amada Polanco P.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Tapia Medina.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00124, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, casi esq. avenida Gregorio Luperón, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Amada Polanco P., dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617778-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, María Amada Polanco Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, devolución de dinero descontado y no reportado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un (1) día de salario por cada día de retardo en incumplimiento del pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0050-2021-SSEN-00207, de fecha 13 de agosto de 2021, que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por su empleador y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2022-SSEN-00124, de fecha 27 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA MAYORITARIAMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 050-2021-SSEN-000207, dictada en fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha 7-10-2021 más arriba descrito, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, excepto en cuanto a la Participación en los Beneficios que se revoca por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se CONDENAN, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en un 80% con distracción y provecho a favor del LICDO. FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogado de la trabajadora recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo



141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria

de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>123</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 19 de julio 2022, por lo que al ser notificado en fecha 27 de julio de 2022, mediante acto núm. 1089-07-2022, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00124, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Ygnacio Delgado Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL., (Asesa), contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00239, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179654-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, edif. Plaza Central, tercer nivel, *suite 2*, local núm. B-342, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, SRL. (Asesa), constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-539228-6, con elección de domicilio en el de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033842-9 y 037-0028992-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Hostos, residencial Caprice, apto. C-1, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Ygnacio Delgado Lara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0022554-1, domiciliado y residente en la Calle "M" núm. 3, sector Los Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ygnacio Delgado Lara incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados, seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Asesoría de Seguridad, SRL. (Asesa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SEN-00375, de fecha 19 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido justificado y en consecuencia, condenó a la

empresa demandada al pago de los derechos adquiridos, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL. (Asesa) y, de manera incidental por Ygnacio Delgado Lara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.0360-2022-SSEN-00239, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el primero interpuesto por la empresa Asesoría de Seguridad S. R. L., (ASESA), y el segundo incoado por el señor Ygnacio Delgado Lara, en contra de la sentencia 0374-2019-SSEN-00375 dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones se acoge parcialmente ambos recursos de apelación: a) se establece un salario mensual de RD\$14,000.00; se declara justificada la dimisión, en consecuencia b) se confirma las condenaciones impuestas en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada, consistentes en: RD\$9,761.11 por proporción de salario de navidad del año 2018; RD\$24,234.6 por 41 días de participación en los beneficios de la empresa, proporción del año 2018; RD\$43,779.12, por 552 horas extras, aumentada a un 35%, RD\$5,874.90 por 10 días feriados laborados; RD\$8,000.00 por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por prueba insuficiente sobre la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de las horas extras y días feriados laborados; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista en la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se revoca la condena impuesta en la sentencia apelada por concepto de compensación por vacaciones; e) se rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios en lo concerniente al no otorgamiento del descanso intermedio. **TERCERO:** Se compensa pura y simple las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en visa de que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada es inferior a veinte (20) salarios mínimos en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y por falta de enunciación y desarrollo de los medios en que sustenta el recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el pedimento de inadmisibilidad por el monto de las condenaciones.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;*

y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 11 de septiembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setecientos sesenta y un pesos con 11/100 (RD\$9,761.11), por salario de Navidad; b) veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$24,234.16), por 41 días de participación en los beneficios de la empresa; c) cuarenta y tres mil setecientos setenta y nueve con 12/100 (RD\$43,779.12), por 552 horas extras; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$5,874.90) por 10 días feriados laborados; e) ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de noventa y un seiscientos cuarenta y nueve pesos con 29/100 (RD\$91,649.29), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar las demás causas que sustentan el incidente propuesto; como tampoco los vicios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INDAMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL. (Asesa), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00239, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Abel Sánchez Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Abel Sánchez Salcedo, contra la sentencia núm. 223/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr.

Samuel Moquete de la Cruz y los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruddy Abel Sánchez Salcedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877597-2, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 173, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00959, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Distribuidora Corripio, SAS.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ruddy Abel Sánchez Salcedo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Distribuidora Corripio, SAS., la cual a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 289/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por la parte demandada, rechazó la oferta real de pago y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más la suma de un (1) día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 223/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por DISTRIBUIDORA CORRIPIO, SAS., contra la sentencia 289/2015 de fecha 30 de Septiembre del 2015, dictada*

por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso y en consecuencia en cuanto al fondo del mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia REVOCA la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a RUDDY ABEL SANCHEZ SALCEDO, por causa de Desahucio ejecutado por la empleadora y con responsabilidad para ésta. **TERCERO:** DECLARA regular y válida la demanda en validez de Oferta Real de pago formulada por DISTRIBUIDORA CORRIPIO, SAS, y en cuanto al fondo la acoge, declarándole liberada respecto a las prestaciones consignas al desahucio de RUDDY ABEL SANCHEZ SALCEDO, invitando al trabajador a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos el monto ofertado y que constituía el restante de sus prestaciones laborales vista su autorización para descuento en la Cooperativa de la institución, de la que era garante la empresa. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda la ACOGE parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos RECHAZÁNDOLA en cuanto al pago de prestaciones laborales por Desahucio, no obstante CONDENA a DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A.S a pagar a RUDDY ABEL SANCHEZSALCEDO, sólo 5 días de salario por aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo desde el día 21 al 25 de Septiembre del 2014, que constituyen la demora que genera su acreencia, siendo justo y razonable disponerlo, así como el pago de la proporción del salario de navidad del año 2014, 5días de vacaciones complementarios a los ofertados y consignados así como la proporción de participación en los beneficios del año fiscal 2014-2015 laborado hasta Septiembre 11, de conformidad con el artículo 223del Código de Trabajo, por los motivos expuestos, todo en base a un salario mensual de RD\$11,292.00 y un tiempo de 2 años 9 meses y 21días.**QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por sucumbir ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones. **SEXTO:** Ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda en virtud delo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo y los índices de precios fijados por el Banco Central de la Rep. Dominicana. **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No.17/15, de fecha03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de estatuir o ponderar. **Quinto medio:** Contradicción e incongruencia de motivos. **Sexto medio:** Fallo *extra petita*. **Séptimo medio:** Violación a las normas del debido proceso artículo 69 ordinal 10. **Octavo medio:** Violación grosera a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las*

*actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 10 de septiembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal primer grado, declaró válida la oferta real de pago por la suma adeudada de mil novecientos treinta y dos pesos con 57/100 (RD\$1,932.57), en provecho del hoy recurrente Ruddy Abel Sánchez Salcedo y también condenó a la recurrida al pago de los conceptos siguientes: a) dos mil trescientos sesenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$2,369.28), por 5 días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) siete mil cien pesos con 33/100 (RD\$7,100.33), por la proporción del salario de Navidad año 2014; c) dos mil trescientos sesenta y nueve pesos con 25/100 (RD\$2,369.25), por 5 días de vacaciones; y d) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 25/100 (RD\$21,323.25), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de treinta y cinco mil noventa y cuatro pesos con 68/100 (RD\$35,094.68), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios de casación propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

*de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruddy Abel Sánchez Salcedo, contra la sentencia núm. 223/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dominspec, SAS.
<b>Abogada:</b>	Licda. Hilda Generosa Mercado Abreu.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00090, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por



la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Hilda Generosa Mercado Abreu, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153823-7, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 29, apto. 301, condominio Dr. Augusto Duarte, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Dominspec, SAS., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 130-41466-1, con asiento social en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle Primera, apto. II, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Marco Jorge Sánchez Malkun, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1588699-6, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. ALSCA-FI-0032-2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Dominspec, SAS., las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010 y 2011 e Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 706-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00090, de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa, DOMINSPEC, S. A. S., en fecha 26 de abril de 2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*  
**SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 706-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*  
**TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.*  
**CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DOMINSPEC, S. A. S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*  
**QUINTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al art. 50 literal J del código tributario y falta de ponderación de los elementos de pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos al ponderar de manera errada que el proceso de determinación realizado a la parte hoy recurrida en casación, toda vez que a sabiendas de que las inconsistencias encontradas fue lo que dio lugar a la fiscalización de la cual deriva la resolución de determinación en la cual se establece que se encontraron inconsistencias, costos y gastos no justificados y discordantes con las declaraciones de terceros, costos y gastos no admitidos por estar sustentados en números de comprobantes fiscales duplicados, los mismos que duplicados en el Impuestos Sobre la Renta y el ITBIS, fue revocado por el tribunal *a quo* pretendiendo que la administración asuma como verdaderas las declaraciones de la hoy recurrida.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que las inconsistencias antes descritas tal y como indica el tribunal *a quo* fueron determinadas en virtud de que los terceros no reportaron retenciones respecto de la parte hoy recurrida en casación en el formulario 606, herramienta utilizada por la administración para establecer la veracidad de los gastos, ingresos, costos y adelantos reflejados en el Sistema de Información Cruzada (SIC), sin embargo, el tribunal *a quo* asume todo lo contrario a esa misma aseveración al revocar la resolución de determinación que recogió esos aspectos, desnaturalizando no solo el hecho contenido de la ley, sino de los documentos de fiscalización y la potestad de determinación de la administración

11. Asevera la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* ha establecido erróneamente que debieron aportar el expediente administrativo de la determinación realizada a los fines de poder verificar los hallazgos realizados; que la teoría general de carga de la prueba no exime a la administración de la obligación de demostrar la verdad de lo

que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente, cuando lo cierto es que la administración aportó todos los elementos de convicción que prueban de manera inequívoca su actuación al determinar la obligación tributaria de los hoy recurridos en casación; sin embargo, cuando se analiza el *quantum* probatorio depositado a propósito del expediente, se puede ver que los documentos del expediente administrativo en sede fueron depositados, tanto por la parte hoy recurrida en casación como por la ahora parte recurrente en casación, no se puede solo porque sea una u otra parte que lo deposite, exigirse eso mismo a la otra parte y en tercer lugar que la determinación fue sustentada en la propia documentación no aportadas en principio por el contribuyente.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que depositó por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el *quantum* probatorio suficiente para establecer lo decidido en sede mediante resolución de determinación ALSCA-FI-0032-2015, y luego por la resolución de reconsideración núm. 706-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la administración; el tribunal yerra al revocar la resolución a pesar de reconocer que la emisión por esta institución de esa resolución, fue de conformidad con la ley, conjuntamente con otros elementos de pruebas se aportaron por la administración actuante pero al mismo tiempo revoca la resolución dada a pesar de ese razonamiento.

13. En ese mismo tenor, establece la parte recurrente en casación, que el tribunal verificó que la parte recurrente en casación satisfizo lo indicado precedentemente pues depositó en el expediente sendos medios probatorios, los cuales sirvieron de sustento para la realización de las determinaciones emitidas en perjuicio de la parte hoy recurrida en casación, pero falla acogiendo el recurso lo que constituye a todas luces una desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios probatorios que dice el mismo tribunal le fueron depositados satisfaciendo los requerimientos de la teoría general de la prueba.

14. Asevera la parte recurrente en casación, que la sentencia recurrida sustenta el requerimiento de las pruebas en el proceso de la administración tributaria en una sentencia de esta misma sala de la Suprema Corte de Justicia en el cual de manera sucinta se indica que la Dirección General de Impuestos Internos se encuentra en "mejor condición" de probar las incongruencias existentes. Sin embargo, esta sentencia ha sido mal aplicada y sobre todo fue realizado un análisis errado del caso en cuestión, en el entendido de que las diferencias existentes surgen de costos y gastos presentados por el recurrido en casación, así como diferencias en sus formularios IR-1 y IT-1, por lo

tanto, las inconsistencias detectadas en sus declaraciones Juradas no provienen de los reportes de terceros, sino en lo presentado por el propio contribuyente, siendo así, corresponde totalmente a éste el sustento de los datos que ha plasmado en sus declaraciones Juradas, por provenir de sus propios reportes.

15. En ese mismo orden, la parte recurrente alega en esencia, que el formulario de detalle de citación de manera clara establece que las inconsistencias, de ninguna manera, provienen de los reportes de terceros, sino más bien por lo declarado por el contribuyente, asunto que originó el proceso de determinación de la obligación tributaria. Por tanto, recae sobre la parte hoy recurrida en casación presentar los elementos probatorios que sustenten la improcedencia de las diferencias en sus declaraciones Juradas.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La especie versa sobre un recurso contencioso tributario interpuesto por DOMINSPEC, S. A. S., S. R. L., en ocasión de la resolución de Reconsideración núm. 706-2018 de fecha 22 de noviembre del año 2018, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) que ratificó Resolución de Determinación que le atribuye inconsistencias encontradas respecto de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) del periodo fiscal noviembre 2010, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal comprendido 2010 y 2011 y los recargos por mora exigidos a raíz de dichas impugnaciones; de las cuales la parte recurrente solicita sea revocada dicha resolución. [...] Hechos no controvertidos: a) En fecha 25 de abril del año 2013, la Administración Local San Carlos, notificó al contribuyente, Dominspec, S. A. S., que se ha iniciado el proceso de verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, así como para que reciba el formulario de detalle de citación con las inconsistencias identificadas en dicho proceso. b) En razón de que las inconsistencias encontradas en el proceso de fiscalización no fueron justificadas por la contribuyente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-0032-2015, que establece que se verifican inconsistencia en los “costos y gastos no admitidos por NCFs duplicados” en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010; “costos y gastos no admitidos” en el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011” y “adelantos en compras locales no admitidos” en la declaración jurada del ITBIS del periodo fiscal noviembre 2010. c) Las inconsistencias antes descritas fueron determinadas en virtud de que los terceros no reportaron retenciones

respecto de la recurrente en el formulario 606, herramienta utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) “para establecer la veracidad de los ingresos, costos, gastos y adelantos reflejados en el Sistema de Información Cruzada (SIC)”. 22. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: [...] .23. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SS-SEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de determinación ALSCA-FI-0032-2015, rechaza impugnaciones en virtud de diferencias entre otras retenciones, deducidas en el IT-1 de acuerdo a la norma 01-05 vs las Retenciones reportadas por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, de manera que, al no haber aportado la recurrida prueba al respecto, procede acoger el presente recurso” (sic).

17. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que depositó los elementos suficiente para establecer lo decidido en sede administrativa se encuentra conforme con la ley; c) que las inconsistencias detectadas provienen de las declaraciones

presentadas por la parte hoy recurrida en casación y no de reportes de terceros.

18. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

22. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que produjo previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la hoy recurrida en casación, fundamentadas

en el hecho de que “los terceros no reportaron retenciones respecto de la recurrente en el formulario 606 ...”, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente en casación, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

23. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material”<sup>124</sup>.

24. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

25. En ese mismo orden, es menester recordar, que el hecho del tribunal *a quo* haya indicado que la parte hoy recurrente en casación, es quien mejor se encuentra en condiciones de aportar el expediente administrativo que le permitieron llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas presentadas por la parte hoy recurrida en casación, presentan inconsistencias al analizar los datos remitidos por terceros, dicha situación no repercuta en una falta de instrucción del proceso por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario, se le otorga un plazo para que esta proceda con el depósito de su memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de

---

124 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.



conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

**26. En cuanto al argumento de que que depositó los elementos suficientes para establecer lo decidido en sede administrativa se encuentra conforme con la ley.** Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte, que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes -páginas 4-6 de la sentencia impugnada no se advierte que la parte hoy recurrente en casación haya efectuado algún depósito de documentos por ante los jueces del fondo y mucho menos se ha aportado ante este plenario prueba de la existencia del alegado depósito, por lo que procede a desestimar dicho argumento.

**27. En cuanto al argumento de que las inconsistencias detectadas surgieron de las declaraciones aportadas por la parte hoy recurrida y no a través de reportes realizados por terceros,** esta Sala advierte que la parte hoy recurrente en casación, pretende tergiversar los hechos constatados por el tribunal *a quo* así como sus propios argumentos ya que este ha manifestado a través de su memoria de casación específicamente en la página 6 que "las inconsistencias antes descritas tal como dice el propio juzgador en el motivo c de la página 9, fueron determinados en virtud de que los terceros no reportaron retenciones respecto de la recurrente en el formulario 606, herramienta utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer la veracidad de los gastos, ingresos, costos y adelantos reflejados en el Sistema de Información Cruzada (SIC)" (sic).

28. Que ante tal afirmación mal podría este tribunal restar valor a los hechos no controvertidos por ante el tribunal *a quo* así como a los hechos constatados por los jueces del fondo.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00090, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Dr. Canela S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gladys de León Mancebo y Dr. Aquiles de León Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Médico Dr. Canela SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00684, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Gladys de León Mancebo y el Dr. Aquiles de León Valdez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0232496-9 y 001-0536158-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina "De León, Javier & Asociados", ubicada en la intersección formada por las calles Dr. Rafael Augusto Sánchez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 5, edificio Areitos, apto. 2-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Médico Dr. Canela, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-12-00047-8, con domicilio social en la avenida Libertad núm. 44, edificio Canela, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por Cristina Ellini Canela Oleaga, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042148-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidy M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,

Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. GFEMC- núm. 680876 A/B, de fecha 2 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Centro Médico Dr. Canela, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000026-2018, de fecha 20 de abril de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00684, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por ausencia de ministerio de abogado, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación de las formalidades taxativas de orden público procesal previstas en el artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CENTRO MEDICO DR. CANELA, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-RR-000026-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 20 de abril del año 2021. **QUINTO:** RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CENTRO MEDICO DR. CANELA, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-RR-000026-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 20 de abril del año 2021, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, CENTRO MEDICO DR. CANELA, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, el cual forma parte intrínseca de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Inversión del fardo de la prueba, y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al principio de efectividad" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no conocer los alegatos esbozados por la parte recurrida a través de su memorial de defensa el cual fue notificado a través de un correo electrónico que nunca recibió.

9. Continúa alegando la recurrente en casación, que si bien es cierto el correo electrónico es un medio efectivo para realizar notificaciones, es un requisito esencial para la validez de dichas notificaciones, que las partes hayan dado su consentimiento; además de que compete a dicho órgano asegurarse de que real y efectivamente el destinatario de la notificación o actuación la haya recibido y ante tal hecho este decida ejercer su defensa o abstenerse voluntariamente de hacerlo, lo cual atendiendo a la magnitud de los intereses de la parte recurrente jamás habría ignorado una intimación para replicar los argumentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos, así como depositar los elementos de pruebas que pudo agenciarse desde el momento de la interposición del recurso contencioso tributario y el momento en que procesalmente estaba habilitado para ejercer su réplica.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 2- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso

contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "Mediante el auto núm. 17093-2021, de fecha 21 de octubre del año 2021, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 29 de septiembre de 2021, para que, en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación, produjera su escrito de réplica. Auto que fue notificado mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, efectuado por la unidad de notificaciones de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...".

12. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de defensa depositado por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente en casación vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Centro Médico Dr. Canela SRL, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y su derecho de defensa.

13. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia

enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00684, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Supermercado Hiper Uno, Magadan & Compañía, S.A. y Serafín Magadan Mesa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jannette Solano y Lic. Lizariz Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	César Alfredo Medina Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Bautista B. y Dr. Ronolfido López B.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Supermercado Hiper Uno, Magadan & Compañía, SA. y Serafín Magadan Mesa, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-085, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jannette Solano y Lizariz Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0011853-8 y 224-0035462-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las empresas Supermercado Hiper Uno, Magadan & Compañía, SA., organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la segunda posee el RNC 1-01-699108, ambas con su domicilio social en la avenida Duarte núm. 142, esquina Teniente Amado García Guerrero, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Serafín Magadan Mesa, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1342496-4, del domicilio antes mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Bautista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local núm. 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Alfredo Medina Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373647-6, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer núm. 38, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Alfredo Medina Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Supermercado Hiper Uno, Serafín

Magadan y Onasi, a su vez, solicitó la intervención forzosa de la empresa Magadan & Cía., SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-274, de fecha 23 de septiembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó a Onasi, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró terminado el contrato de trabajo, rechazó la demanda por improcedente, ya que la dimisión presentada por el trabajador se originó posterior a la terminación del contrato de trabajo por despido, en consecuencia, condenó al empleador al pago de proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y proporción de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Alfredo Medina Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-085, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor CESAR ALFREDO MEDINA SANTANA, contra la sentencia Núm. 053-2019-SSEN-274, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente SR. CESAR ALFREDO MEDINA SANTANA, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia Núm. 053-2019-SSEN-274, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE la demanda en contra de los recurridos MAGADAN & CIA, S.A, SUPERMERCADO HIPER UNO (DUARTE) y el señor SERAFIN MADAGAN, en pago de prestaciones laborales, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a los recurridos MAGADAN & CIA, S.A, SUPERMERCADO HIPER UNO (DUARTE) y el señor SERAFIN MAGADAN, al pago a favor del recurrente SR. CESAR ALFREDO MEDINA SANTANA, los valore que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON/00. (RD\$18,144.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON/00. (RD\$22,032.00), por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

PESOS CON/00, (RD\$92,682.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/00. (132,858.00). En base a un salario mensual de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (15,447.00) y un tiempo laborado de Un (01) año, Nueve (09) meses y Diez (10) días.

**QUINTO:** CONFIRMA las condenaciones en relación con los derechos adquiridos, salario pendiente, indemnización en daños y perjuicios, tal como aparece en la sentencia del tribunal de primer grado. **SEXTO:** ORDENA a los recurridos MAGADAN & CIA,S.A., SUPERMERCADO HIPER UNO (DUARTE) y el señor SERAFIN MAGADAN, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Condena a los recurridos, MAGADAN & CIA, S.A, SUPERMERCADO HIPER UNO (DUARTE) y el señor SERAFIN MAGADAN, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. JOSE LUIS BATISTA y el DR. RONOLFIDO LOPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único medio:** De los medios y motivos que sustentan el Recurso de Casación y de la desnaturalización de las pruebas, errónea ponderación de las pruebas y sobre el uso desproporcional del derecho que le asiste” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a trecientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$18,144.00), por veintiocho 28 días de preaviso; b) veintidós mil treinta y dos pesos

con 00/100 (RD\$22,032.00), por 34 días de cesantía; c) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$92,682.00), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veintinueve mil ciento sesenta y nueve pesos con 74/100 (RD\$29,169.74), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) trece mil setecientos setenta y tres pesos con 58/100 (RD\$13,773.58), por proporción del salario de Navidad; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por reparación por daños y perjuicios; y g) cuatro mil quinientos treinta y siete pesos con 54/100 (RD\$4,537.54), por proporción de salario adeudado; para un total en las condenaciones de ciento noventa mil trescientos treinta y nueve pesos con 13/100 (RD\$190,339.13), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Supermercado Hiper Uno, Magadan & Compañía, SA. y Serafín Magadan Mesa, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-085, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lido. José Luis Batista B y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Eudy Andrés Mateo Merán.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00131, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., constituida bajo las leyes de República Dominicana, con asiento social ubicado en el km 6 ½ de la avenida 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, , Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johán Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Independencia alle Italia, plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Eudy Andrés Mateo Merán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835161-8, domiciliado y residente en la calle Salcedo núm. 67, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eudy Andrés Mateo Merán, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS),

contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y Eudy Andrés Mateo Meran, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSen-00307, de fecha 7 de octubre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00131, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, más arriba descrito, interpuesto por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., contra la sentencia ya especificada, que favoreció a la parte recurrida, el trabajador EUDY ANDRÉS MATEO MERÁN, por los motivos precedentes.*

**SEGUNDO:** *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. RONALFIDO LÓPEZ B., y el LIC. JOSÉ LUIS BATISTA B., abogados del trabajador y parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Desnaturalización de la prueba escrita y falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estatuyó que no se aportaron pruebas de que el trabajador hubiese disfrutado sus vacaciones con anterioridad al despido, ya que el formulario de "aviso de disfrute de vacaciones" sólo contenía la firma del supervisor, no así la del recurrido y que esta prueba fue aportada en fotocopia, sin embargo, además de que el aludido formulario, cuenta con la firma del trabajador, los jueces de fondo no se requirieron que dicho formulario fuera depositado el original y en esta materia, las copias se utilizan como medio de prueba, a menos que a la parte que propone el documento se le requiera que deposite el original, a fin de constatar la veracidad de lo indicado en él, lo que no ocurrió en el caso; además, los jueces de fondo no ponderaron que se impugnó la condenación por el pago por concepto de vacaciones que impuso la sentencia de primera instancia; en ese sentido, en el fallo rendido se incurrió en desnaturalización de la prueba y falta de base legal, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: Documentales; A.l... 6. Copia del formulario "Aviso Disfrute de Vacaciones", de fecha 16 de febrero de del 2018, correspondiente al recurrido..." (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que el trabajador reclama el pago de los derechos adquiridos, consistentes en salario de vacaciones, salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa; que estos son derechos que le corresponden al trabajador, sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo; que la empresa debe probar que pagó dicha obligación, porque le incumbe la carga de la prueba; que en el expediente no hay constancia de que la empresa se haya liberado legalmente de esa obligación, por cuanto depositó unas fotocopias sobre: a) el formulario de aviso de vacaciones, que está firmada por el supervisor de la empresa, pero no por el trabajador, y como carece de su firma, no le es oponible y, además, es una fotocopia que fue impugnada con la reclamación del trabajador, por lo que se rechaza como medio de prueba;... que, por tanto, se condena a la empresa recurrente al pago de esos valores, correspondientes a los derechos adquiridos; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

11. Iniciamos precisando respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia, que esta Tercera Sala ha establecido que *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*<sup>125</sup>. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral*<sup>126</sup>. En el caso, contrario a lo estatuido por los jueces de fondo, no encontramos la impugnación al referido documento por parte del recurrido, es decir, no consta en su escrito de defensa del recurso de apelación, tampoco en las conclusiones hechas en audiencias celebradas ante la corte *a qua* en la instrucción del caso, lo cual significa que, el formulario de aviso de vacaciones aportado en fotocopia por la parte recurrente, mantuvo toda su eficacia.

12. Precisado lo anterior, establecemos que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>127</sup>. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, al analizar el formulario de aviso de vacaciones, determinaron, que le faltaba la firma del trabajador y que el documento no constaba en original.

13. Así las cosas, consta depositado en el expediente el aludido formulario, en el cual se aprecia, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, que sí contiene la firma del trabajador recurrido, haciendo constar el disfrute de las vacaciones del recurrido de los años 2017 y 2018, razón por la cual, amén de que no se advierten las inconsistencias estatuidas, ni que fuera un documento impugnado, como ya establecimos anteriormente, los jueces del fondo no podían retener de esa prueba el

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.

126 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

incumplimiento de la obligación, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* es erróneo en cuanto al no pago del derecho adquirido, incurriendo en vulneración a la tutela judicial efectiva y en una falta del papel activo en la búsqueda de la materialidad de la verdad, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2021-SSen-00131, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Axo Dominicana, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yoanny Ureña N.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Díaz Heredia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rossy M. Escotto M.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Axo Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00011, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Yoanny Ureña N., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128818-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Axo Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-07666-6, con domicilio social en la calle San Juan de la Maguana núm. 25, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rossy M. Escotto M., dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911801-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 245, esq. calle Emile Boyre de Moya, edificio Víctor Tejeda, segundo nivel, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Bautista Díaz Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0012255-8, domiciliado en la calle Horario Ortiz Álvarez núm. 14, sector Los Mina Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Bautista Díaz Heredia incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Axo Dominicana, SA. Eugenio Pérez y Vilma Pérez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SEEN-00375, de fecha 8 de noviembre de 2018, la cual rechazó la demanda por no demostrarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Díaz Heredia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00011, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 12-12-2018 por JUAN BAUTISTA DIAZ HEREDIA en contra de la Sentencia No. 054-2018-SEEN-00375, dictada en fecha 8 de Noviembre del 2018, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regular en la forma y conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE por los motivos expuestos REVOCANDO en consecuencia la sentencia apelada y por vía de propia autoridad dispone Declarar resuelto el contrato de trabajo que ligó a JUAN BAUTISTA DIAZ HEREDIA con AXO DOMINICANA S.A., por causa de despido injustificado y por tanto con responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** CONDENA a AXO DOMINICANA SA. Al pago a favor del demandante JUAN BAUTISTA DIAZ HEREDIA de los valores que resultan por prestaciones laborales a saber: 28 días de preaviso equivalentes a \$270,247.60. b) 496 días de cesantía equivalentes a \$4,787.243,20. c) 18 días de vacaciones equivalentes a \$173,730.60 d) proporción del salario de navidad equivalente a \$57,500.00. e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa equivalentes a \$579,102.00. f) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo \$1,380.000.00. g) \$300 mil pesos por daños y perjuicios por omisiones a la Seguridad social y la ley 87-01, para un total principal de: Siete millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos con 40/00 (RD\$7,547,823.40) todo en base a un tiempo de labor de 21 años 6 meses y 5 días y un salario mensual de RD\$230 mil pesos y un salario promedio diario de 59,651.70. **CUARTO:** Se excluye de la presente litis a los señores EUGENIO PEREZ y WILMA PEREZ por no tener vínculos laborales personales con el trabajador limitándose a su condición de ejecutivos de AXO DOMINICANA SA, quien se demostró y no es controvertido es una entidad con personería jurídica propia. **QUINTO:** Se CONDENA a AXO DOMINICANA SA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSSY ESCOTO, abogada del trabajador quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** No valoración de los hechos de las partes litigantes, según la fenomenología presentada y conforme



a la coherencia con las conclusiones de ellas. **Segundo medio:** No aplicación de los artículos 541, 542 y hasta el artículo 547 del Código de Trabajo, la falta de estatuir sobre medios probatorios presentados y contestados, desconocimiento del estado de indefensión de la parte recurrida y hoy recurrente. Vicios atribuidos al tribunal y el no cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Violación constitucional. **Tercer medio:** Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales, producidas por la empresa. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación y parte del segundo, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* erróneamente estatuyó sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, cuando no es posible sin que se demuestre conforme al debido proceso; que, en el caso, el recurrido depositó un contrato de servicio entre las partes, en el que se muestra como trabajador independiente, no subordinado y sin obligación de cumplir horarios, lo cual se corroboró con las cartas que utilizó para obtener el visado estadounidense, de fechas: 1) 30 de octubre de 2000, en la que se estableció como corredor de mercancías; 2) 8 de marzo de 2004, en la que pertenece al staff de vendedores; y 3) 17 de abril de 2006, en la que se hace constar que es representante de ventas; es decir, desde el 10 de enero de 1996, el recurrido ha sido vendedor independiente como corredor de mercancías, sin exclusividad para el recurrente; en ese mismo orden, la parte recurrente realizó contestaciones a todas las piezas probatorias que depositó el actual recurrido, sin embargo, este no testó ninguna de las depositadas por la recurrida en apelación, las cuales no podían ser atacadas mediante testimonio, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que en el Recurso de apelación se ataca el razonamiento hecho por la juez de primer grado de que no existió contrato de trabajo por no haber subordinación al resultar un comisionista independiente al que no se le aplica el Código de Trabajo lo que sirvió para rechazar en conjunto la antes dicha demanda. 8.- Que alega la parte recurrente lo que no discute la parte demandada que el señor JUAN BAUTISTA DIAZ HEREDIA gestionaba ventas para AXO DOMINICANA, SA, lo que para el demandante era su condición de Ejecutivo de Ventas y cobros, mientras que para la empresa era un trabajador independiente, que cuestiona su condición de trabajador regido por el Código de Trabajo por el hecho de que salía constantemente del país, que el demandante formula sus pretensiones sobre esa base y reclama prestaciones laborales, derechos adquiridos participación en beneficios de la empresa así como daños y perjuicios por omisiones a la ley general de Seguridad Social 87-01 como al Decreto 522-05 sobre Higiene en el trabajo. 9.- Que tal como se sostiene el Contrato de Trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, tal como se reseña en la sentencia apelada y que es corolario de todo el plano normativo laboral. 10. Que en el caso de la especie, el alegato de que el trabajador salía constantemente del país para lo que aporta la Certificación de la Dirección General de Migración CT-19-02410 de fecha 12-9-2019 la misma no aporta novedad, toda vez que se reseñan salidas pero no entradas a esa salida, por tanto incompleto, pero de las reseñadas puede advertirse que el demandante viajaba en abril y octubre a los Estados Unidos por tiempos que rondaban de los 5 a los 30 días, lo que es coherente con que es residente en esa Nación, sin embargo ello no impide pueda estar contratado laboralmente en República Dominicana, ya que dichos espacios de tiempo perfectamente pueden ser espacios de vacaciones o permitidos, sin que se aprecie una ausencia tan considerable que impida la prestación del servicio, lo que tampoco se ha discutido, de modo que tal alegato carece de relevancia para la solución justa de este litigio. Que por otra parte se alega la condición de comisionista y por tanto de comerciante, concepto este que no encaja en el demandante toda vez que el comisionista compra mercancías y las vende por su cuenta a los precios y condiciones que el fija, facturando a su propio nombre y sin intervención del inicial propietario de la mercancía, derivando un porcentaje de ganancia que no es el caso de la especie, tal como se indicará más adelante. 11.- Que es analizado en particular el informe rendido por el inspector YOLANDO KENNEDY

CACERES, quien concluyó entre sus hallazgos que dicha empresa tiene 40 trabajadores y 7 vendedores que laboran bajo subordinación directa de los representantes de AXO DOMINICANA los cuales no están registrados en el sistema de Seguridad Social ni reciben pago de salario de navidad ni participación en beneficios de la empresa, así como que la Sra. Wilma Pérez se había comprometido a entregar RD\$3,000.000.00, al demandante el 19-4-2018 a las 11 AM. que sin embargo nunca se concretizó ese pago porque luego el Sr. Eugenio Pérez dijo que no iba a pagar esa cantidad porque él no era su empleado, que por otra parte esta Corte ha analizado la amplia documentación aportada por ambas, partes así como las pruebas testimoniales aportadas es de criterio que efectivamente dicho señor demandante prestaba sus servicios como Ejecutivo de Ventas y Cobros para AXO DOMINICANA, por cuanto existe un contrato de prestación de servicios personales remunerados, para una labor permanente y ordinaria de dicha empresa, que si bien en el contrato escrito el 10-1-1996 se pretende ocultar la realidad indicando no es de naturaleza laboral, por la aplicación del principio realidad sobre lo documental, este tribunal es de criterio que ciertamente existió dirección inmediata por parte de AXO DOMINICANA sobre la labor que realizaba el demandante por cuanto este solo tomaba los pedidos, que tramitaba a la compañía a través de la vía telefónica a la Secretaria ARACELIS PAULINO RAMOS, quien declaró en primer grado, indicando que Juan Bautista era Vendedor, que el tenía horarios, que llegaba a las 9 pero salía a trabajar a la calle, que vendía productos de la compañía, se los pasaba por teléfono y la orden al cliente. Que la compañía los procesaba y un vehículo de allá los entregaba. Que se cobraba a través de un mensajero de AXO y otra parte la llevaba el demandante, que los cheques salían a nombre de AXO, y que las ordenes de los clientes se hacían a AXO y no al demandante, testimonio que es corroborado por el señor Eduard González Hernández, quien indicó Juan Bautista Díaz le visitaba en su negocio como representante de AXO. En el tribunal de primer grado depuso también Gilberto Antonio Diloné del Orbe, quien trabaja para la compañía igual que el demandante por un por ciento de las ventas, se cogen los pedidos y se pasa a la compañía para que luego lo entregue, al final del mes le pagan las comisiones, que tiene un código, que aunque la empresa pida a la compañía sin ellos ir a visitarle como quiera sale el código de ese vendedor, que parte de los clientes se los da la compañía aunque ellos van incorporando otros, que es la empresa la que pone los precios y que ella es que pone las condiciones de los que tienen crédito, los cheques salen a nombre de la compañía y los vendedores no pueden establecer políticas de compras, descuentos o autorizaciones de pago. Es necesario reseñar

que también depuso en la Corte el Señor Ángel María Medina, quien fue enfático en afirmar que dicho señor laboraba para AXO DOMINICANA que iba al supermercado donde el laboraba por esa compañía, que no facturaba a su nombre sino al de la compañía aunque el cheque no lo entregaban sino era al vendedor, que era quien lo retiraba y que los precios los fijaba la compañía. Por igual hemos analizado la versión de Esmaylin Joel Vallejo, testigo presentado por la parte recurrida, evidentemente tendenciado intentado mostrar al demandante como un servidor independiente, aunque no dejó de decir que es la oficina la que factura, que tiene una base inicial de clientes que es de la compañía, aunque luego el le incorporaba, que reporta combustible y que informa donde se queda, declaraciones todas que sin importar quien presentó el testigo muestran que efectivamente se trata de vendedores ordinarios de dicha empresa, dirigidos en la actividad por la empresa, bajo su dirección o delegación y que no gozan de la independencia alegada, ya que tienen horario, obligación de asistir a reuniones, someterse a las condiciones que pone para ventas, precios cobros y crédito la empresa, por lo que la ausencia de subordinación alegada resulta claramente desmentida por la abundancia y sinceridad de las declaraciones corroborada por suficiente documentación que no dejan lugar a dudas de que se trata de un vendedor protegido por el Código de Trabajo y que en modo alguno pueda considerarse comisionista al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, motivo suficiente para revocar la sentencia en cuestión acogiendo el recurso de apelación y conocer el asunto de que se trata" (sic).

10. El contrato de trabajo, está definido textualmente en el artículo 1º del Código de Trabajo y establece: *...es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

11. Al respecto la jurisprudencia constante define la subordinación como *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de*

*dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal*<sup>128</sup>.

12. En ese mismo orden de ideas, la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; al respecto la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*<sup>129</sup>; en el caso y con fundamento en todas las declaraciones testimoniales aportadas por ambas partes y la amplia documentación también aportada, la corte *a qua* determinó que existía subordinación, incluso antes del establecimiento de que el vendedor recurrido estaba amparado por el Código de Trabajo, por lo tanto, los jueces de fondo, de forma adecuada y correcta abordaron este elemento tipificante de todo contrato de trabajo, el cual en los casos como el examinado, resulta determinante, reteniendo la existencia de una relación de naturaleza laboral.

13. Que en virtud del principio de la primacía de la realidad, las declaraciones testimoniales, además de que les parecieron verosímiles, hicieron que los jueces estatuyeran deduciendo que el recurrido tenía un horario de trabajo, que vendía productos de la compañía, que un vehículo de la empresa entregaba los productos y se cobraban a través de un mensajero con la emisión de los cheques a nombre de la empresa, que las órdenes de los clientes se hacían a la empresa y no al recurrido, que visitaba los negocios en calidad de representante de la empresa recurrente, que los cheques que contienen el pago de las ventas salen a nombre de la empresa; todo lo anterior dejó evidenciado que el recurrido era un vendedor subordinado de la empresa recurrente, dirigido en su actividad por su empleador sin la alegada independencia que alega la parte recurrente.

14. Asimismo, la parte recurrente cita unas comunicaciones de distintas fechas, en las que figura el recurrido como servidor independiente,

128 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ. Inédito.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

aunque no advertimos que se haya referido al vicio de falta de ponderación de esos documentos, lo inferimos por su cita, lo que nos conduce a responder con las disposiciones del citado IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece la primacía de los hechos sobre el contenido de un documento y que de manera oportuna aplicaron los jueces de fondo, al dar preeminencia a los hechos narrados por los testigos aportados por ambas partes, no obstante el contenido de los citados documentos y el contrato incorporado, actuando en consonancia con la no jerarquía probatoria que predomina en la materia que nos ocupa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar la parte restante de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la ordenanza núm. 310/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, la corte *a qua* se limitó a establecer que la parte recurrida hizo reparos de lugar, a los documentos de la parte recurrente y en fecha 5 de noviembre del mismo año se depositaron documentos los cuales fueron objetados y se hizo solicitud de exclusión de ellos, sin embargo, no refirió al respecto de estos reparos, vulnerando la igualdad procesal entre las partes, dejando a la recurrida, hoy recurrente, en estado de indefensión, ya que el tribunal previo a la audición de testigos debió dejar establecido cuáles documentos eran admisibles y cuáles se excluían, además de que no se supo lo que se pretendía probar con el aporte de ellos. Que la ordenanza núm. 19/2019, solo autorizó el depósito de documentos de la recurrente, de fecha 15 de enero del año 2020, y en su segundo resulta, afirmó que no hizo reparos o contestación a la admisión de documentos y su contenido; lo mismo ocurrió con las ordenanzas núms. 101/2019, de fecha 09 abril del año 2019; 108/2019, de fecha 16 abril del año 2019; 138/2019, de fecha 23 de mayo del año 2019; 174/2019, de fecha 05 julio del 2019; 271/2019, de fecha 27 septiembre del año 2019; 309/2019 del 12 diciembre del año 2019; 40/2021, de fecha 16 de junio del año 2021; 22/2021 de fecha 16 de marzo año 2021; y 4/2022, de fecha 26 enero del año 2022, todas confirman que ya no era necesaria la delimitación probatoria, ni el contenido que se quería producir ante el tribunal, toda vez que el recurrido no realizó los reparos ni objeciones que pudiera hacerse valer con las actas depositadas; no obstante, se otorgaron los plazos de ley para que realizara su legítimo derecho de defensa y no lo usó, dejando dichos depósitos de documentos de la parte recurrente reconocidos y validados en la forma y en el fondo, sin ninguna favorabilidad a la recurrente; siendo así, el tribunal no aplicó el principio de legalidad establecido en los artículos 541 al 547 combinado con el 549 del Código de Trabajo, que le fijan la condición de

que son inatacables los documentos una vez hayan pasado los plazos de los reparos correspondientes. De igual forma la corte *a qua* no se pronunció sobre las contestaciones a las ordenanzas anteriores o a los documentos antes depositados, dejando un vacío procesal y estado de indefensión de la hoy recurrente, violentándose el debido proceso, ya que la motivación de la sentencia estuvo únicamente fundamentada en las pruebas testimoniales.

16. Continúa la recurrente argumentando que en la última audiencia realizó todos los pedimentos de derecho a los fines de hacer cumplir la tutela judicial efectiva, sin embargo, en las actas de audiencia no se recogen todas las peticiones y que a través de la ordenanza núm. 4/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, es el mismo tribunal que señala que realizó dicha ordenanza en la fecha anterior y sin embargo, en sus conclusiones establece que da tres (3) días a las partes, conforme al artículo 546 del Código de Trabajo para realizar las reformulaciones a sus medios de defensa y al día siguiente conoció la audiencia vulnerando su propia decisión, dejando a la recurrente, sin el plazo otorgado en la citada ordenanza en este mismo párrafo y para la audiencia del 27 de enero del año 2022 no cumplió ni con la ordenanza antes descrita ni con el artículo 536 del Código de Trabajo, en virtud de la realización de una medida de instrucción para pronunciarse sobre la ordenanza emitida y antes descrita. La corte *a qua* celebró unas audiencias sin observar las garantías mínimas legales y constitucionales, que el artículo 69.7 de la Constitución, sobre la plenitud de la formalidad y el 69.10 de la Constitución, sobre el debido proceso administrativo y judicial contradicen su actuación, razón por la cual debe ser declarada nula.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, en la cronología consta:

“En la audiencia de fecha 21/2/2019, ... La Corte decidió: ... CUARTO: Se libra acta de la admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente, en fecha 12/02//2019; QUINTO: Se libra acta de la entrega de la lista de testigo depositada por la recurrente en fecha 12/02/2019; Abdo.- Recdo: Solicitamos el plazo para formular reparos a los documentos entregados. Abdo.- Recte; En cuanto al plazo no hay oposición;... La Corte decidió:... SEGUNDO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte recurrida pueda hacer los reparos con relación a documentos depositados por la recurrente entregados en esta audiencia y así esta Corte dictar ordenanza correspondiente; TERCERO: Fija audiencia pública para el día 09/04/2019 a las nueve (09:00) horas de la mañana; Vale citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 9-4-2019.... La Corte decidió:

PRIMERO: Se libra acta de la entrega a las partes de la ordenanza de fecha 09/04/2019; SEGUNDO; Se libra acta de la admisión de fecha 04/03/2019 y regularización de admisión de nuevos documentos de fecha 04/04/2019 depositado por la recurrida; Abdo.- Recte; Solicitamos el plazo para formular reparos a los documentos entregados ya que no somos el titular y eso fue lo que nos dijo la apoderada. Abdo-Recdo: No hay oposición. La Corte decidió: PRIMERO; Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte recurrente pueda hacer los reparos con relación a documentos depositados por la recurrida 04/04/2019 y así esta Corte dictar ordenanza correspondiente; SEGUNDO; Fija audiencia pública para el día 16/05/2019, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 16/5/2019, OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol; ABGDO.- RCTE; LICDAS. CARMEN PEREZ Y ROSSY M. ESCOTTO M., presentar calidades por la parte recurrente JUAN BAUTISTA DIAZ HEREDIA. ABGDO.- RCDO; LICDA. JOHANNY UREÑA, presentar calidades por la parte recurrida AXO DOMINICANA, S.A. EUGENIO PEREZ Y WILMA PEREZ. "PEDIMENTOS" La Coite decidió; Se libra acta de la entrega a la parte recurrida de la ordenanza de fecha 16/04/2019 y la admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente, en fecha 16/05/2019. Abdo.- Recte; Solicitamos el plazo para formular reparos a los documentos de fecha 15/05/2019, que retiramos el día de ayer. Abdo- Recdo; No hay oposición, nosotros también nos vamos a acoger al plazo tanto de los documentos que nos entregaron hoy como de los documentos de fecha 04/03/2019 de los cuales el tribunal no se ha pronunciado. La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan hacer los reparos con relación a los documentos depositados en fecha 04/03/2019, 15/05/2019 y 16/05/2019 por ambas partes y así esta Corte dictar la ordenanza correspondiente; SEGUNDO; Fija audiencia pública para el día 09/07/2019, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 9/7/2019,... SEGUNDO; Se libra acta de la entrega a las partes de las ordenanzas Números 174/2019, 138/2019 y 137/2019 de fecha 23/05/2019, 05/07/2019. Abdo.-Recte: Verificamos en el expediente una regularización depositada por la recurrida la cual indica tener unos nuevos contenidos depositados en el día de hoy por lo que solicitamos la prórroga para referimos. Abdo.-Recdo: No hay oposición pero también planteamos al tribunal que en fecha 16/05/2019 a la cual queremos hacer reparos. La Corte decidió: PRIMERO: Este tribunal después de deliberar sobre el pedimento planteado por las partes el cual no recibió oposición resuelve Acoger el pedimento



planteado para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; SEGUNDO; Fija audiencia pública para el día 04/09/2019 a las nueve (9:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 4-9-2019... SEGUNDO: Ordena la prórroga de la presente audiencia para tales fines y que la parte recurrente pueda hacer reparos de lugar con relación a los documentos que ha retirados hoy y así la corte dictar ordenanza correspondiente; TERCERO: Fija audiencia pública para el día 31/10/2019 a las nueve {9:00} horas de la mañana; CUARTO: Vale citación para las partes presentes. En audiencia de fecha 31/10/2019, La Corte decidió: PRIMERO; Ordena la prórroga de la presente audiencia los fines de que las partes puedan hacer los reparos con relación a los documentos depositados por la parte recurrida 30/10/2019 y por la parte recurrente en fecha 31/10/2019 y así esta Corte dictar la ordenanza correspondiente; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 16/01/2020, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En audiencia de fecha 16/1/2020... La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte recurrente pueda hacer los reparos con relación a los documentos depositados por la recurrida y así esta Corte dictar la ordenanza correspondiente; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día martes 24/3/2020, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En audiencia de fecha 24/3/2020, se canceló el rol debido a la pandemia Covid, fijándose a solicitud de la parte recurrente de fecha 16-12-2020, por auto adm. número 59-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, para el día 11 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana En audiencia de fecha 11 de marzo de 2021... La corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la recurrente haga los reparos de lugar con relación a los documentos de la recurrida que se les ha entregado en audiencia de fecha 10/03/2021 y esta corte dictar la ordenanza correspondientes; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 14/05/2021, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas. En audiencia de fecha 14/5/2021,... La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente haga los reparos de lugar con relación a los documentos depositados por la parte recurrida, y así la Corte dictar ordenanza correspondiente; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En audiencia de fecha 14/7/2021,... La corte decidió: Libra acta de que se ha procedido a

entregar a las partes la ordenanza núm. 40 dictada por esta Corte de fecha 16/06/2021; y se le entrega a la parte recurrida la solicitud de fecha 14/07/2021 depositada por la parte recurrente; La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente para que las partes puedan reestructurar sus medios de defensa con relación a ordenanza dictada por esta Corte; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 01/09/2021 a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes; En audiencia de fecha 1/9/2021... La Corte decidió: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia para que recurrente pueda hacer los reparos de lugar a los documentos depositados por la parte recurrida que se le ha entregado en esta audiencia y para que las partes reestructuren sus medios de defensa con relación a ordenanza que también se ha entregado en esta audiencia, fija la presente audiencia para el día 15/10/2021, a las nueve (9:00) horas de la mañana. En audiencia de fecha 15/10/2021... La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte puedan conocer las medidas útiles a sus interés; SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 24/11/2021, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En audiencia de fecha 24/11/2021.... La Corte decidió: Se ordena la prórroga de la presente audiencia para que la parte recurrente haga los reparos de lugar con relación a documentos entregados en esta audiencia y así esta Corte dictar la ordenanza correspondiente, se fija la audiencia para el 27/01/2022 a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando citadas ambas partes. En audiencia de fecha 27/1/2022... La Corte: Rechaza el pedimento de la recurrida en cuanto a la corrección de la lista de testigo, Llame su testigo recurrente. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente ANGEL MARÍA MEDINA MEDINA,.. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del lunes 31-01-2022, para que puedan depositar sus escritos justificativos" (sic).

18. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*<sup>130</sup>; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*<sup>131</sup>; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

19. En ese orden, el hecho de que los elementos probatorios incorporados por la hoy recurrente fueran admitidos, no significa que esto

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

obligaba a los jueces a otorgarles méritos probatorios al momento de formar su convicción, pues una cosa es que estos sean incorporados al proceso tras agotarse el procedimiento instituido por el Código de Trabajo al efecto y otra la evaluación que sobre estos realicen los jueces del fondo al momento de examinar el conglomerado de pruebas que incorporan los litisconsortes y retener la situación fáctica.

20. En este mismo orden de ideas, en las audiencias celebradas para la instrucción del caso hubo una gran cantidad de documentos depositados ante la corte *a qua*; asimismo, varios testimonios a cargo de ambas partes que van desde primera instancia hasta la corte *a qua*, advirtiéndose que ante la solicitud de depósito de nuevos documentos y en el ánimo de que la contraparte pudiera hacer valer su derecho de defensa, se otorgaba el plazo para el conocimiento del contenido de esos documentos, así como para el conocimiento de la audiencia, la cual se prorrogó varias veces a estos fines, cumpliéndose con el debido proceso de ley y con el principio de legalidad, que en materia laboral debe ser aplicado de conformidad con el principio protector y el particularismo de la disciplina.

21. En ese orden, respecto del argumento relacionado con la no ponderación de la objeción y solicitud de exclusión de los documentos incorporados por la hoy recurrida, debe precisarse que en una situación similar esta sala señaló lo siguiente: *Considerando, que tal como ha quedado expuesto, la Corte a-qua para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo del recurrido y el despido invocado por él, se basó en las declaraciones de los testigos presentados por éste y no en los documentos depositados por el demandante ante dicho tribunal, lo que hace que carezca de trascendencia el momento en que dichos documentos fueron depositados y de que el Tribunal a-quo no se pronunciara sobre el pedimento de exclusión de los mismos, formulado por la recurrente, pues en definitiva no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua, al momento de decidir el referido recurso de apelación, por lo que ésta corte no procede a examinar los alegatos de la recurrente en ese sentido*<sup>132</sup>.

22. En ese contexto y en consonancia con lo previamente descrito, en el caso, la parte recurrente no precisó cuáles documentos fueron admitidos por medio de las solicitudes de admisiones a las que hizo reparos o solicitó su exclusión, así como tampoco si estos fueron utilizados por los jueces del fondo al momento de producir sus determinaciones sobre los puntos controvertidos del proceso, lo que imposibilita

---

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto de 2011.

determinar la existencia del vicio alegado, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos argumentos por ser imponderables.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la decisión impugnada contiene contradicciones, en la cronología del proceso, pues estableció que el recurrido interpuso recurso de apelación en fecha 3 de enero del año 2019, sin embargo, en un párrafo siguiente sostuvo que fue en fecha 19 de diciembre de 2018, cuando se apoderó la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, en la página 14 de la sentencia impugnada, refiere el tribunal que el recurso de apelación es de fecha 3 de enero del año 2019. Asimismo, examinó que el recurrente mediante instancia de fijación de audiencia de fecha 27 de diciembre del año 2018 solicitó la fijación de audiencia, emitiendo el tribunal el Auto núm. 005-2019, de fecha 2 de enero del año 2019, el cual fijó para el 21 de febrero del año 2019 la audiencia a conocer. Que en la audiencia de conciliación la sentencia impugnada admitió unos documentos de los cuales la parte recurrida no tenía conocimiento de ellos y que fueron depositados por la recurrente en fecha 12 de febrero del año 2019, en inobservancia al debido proceso. En esa misma audiencia, se hizo una solicitud de nulidad de escrito de defensa la cual no se ponderó en la decisión. Que de todo lo descrito en la sentencia no explica de qué forma el tribunal acogió el vínculo laboral conforme al artículo 541 del Código de Trabajo, ni cómo justificó un despido por parte de la recurrente, quien se mantuvo argumentando que la prestación de servicio se realizó de manera independiente y no exclusiva; asimismo se sustituyeron los procedimientos de un supuesto despido injustificado con lo de una dimisión y siendo así, se violó el debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente, razón por la cual, debe de casarse la sentencia impugnada.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“La parte recurrente el señor JUAN BAUTISTA DÍAZ HEREDIA ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 3/1/2019. A interés de la parte recurrente y por Auto No. 2018-01189 de fecha 19/12/2018, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala. Mediante la solicitud de fijación de audiencia depositada por la parte recurrente en fecha 27/12/2018, se emitió el Auto No. 005-2019 de fecha 2 de enero de 2019, el cual fija la audiencia para el día 21/2/2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana” (sic).

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- Que el trabajador ha alegado fue despedido verbalmente en fecha 5-4-2018, siendo obligación del trabajador demostrar que tal hecho material ocurrió, a cuyos fines ha presentado el testimonio del señor Eduard González Hernández, quien en declaraciones que le lucen sinceras y verosímiles al tribunal declaró estar presente el día 5 de abril, fecha en que el demandante discutió con un señor en la compañía quien indicó que "Mi empresa es mía y ya no trabaja ahí, y el le contestó nos vemos en el tribunal", lo que corroborado con los hallazgos del inspector Cáceres más arriba reseñados respecto a la oferta de prestaciones y el retiro de esa oferta, así como lo declarado por el Señor Eugenio Pérez esta Corte asume que ciertamente el demandante demostró el hecho material del despido, correspondiéndole a la empresa recurrida y demandada original demostrar que había cumplido las formalidades para tal acción, por lo que en ausencia de comunicación al ministerio de trabajo y por imperio del Artículo 93 del Código de Trabajo, todo despido no comunicado se reputa que carece de justa causa, y por tanto debe ser declarado injustificado de pleno derecho, disponiendo las prestaciones que fueren correspondientes de acuerdo al tiempo, salario y modalidad de servicio, tal como se indicará en la parte dispositiva al acoger la demanda en cuestión" (sic).

26. En cuanto a las inconsistencias en las fechas de la interposición del recurso de apelación y las audiencias, que argumenta el recurrente, la jurisprudencia constante establece que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*<sup>133</sup>; agregamos que como bien afirma la parte recurrente, estas fragilidades de la sentencia están en su parte cronológica, no así en sus motivaciones, además de que la empresa presentó sus medios de defensa respecto del fondo del recurso, lo que se traduce en que no ha experimentado un agravio en relación con los errores en las fechas cuya comisión pretende que le causara un estado de indefensión o lesionara las garantías que exige el debido proceso, razón por la cual se rechaza este aspecto del medio examinado.

27. En otro orden, en cuanto al despido, es de jurisprudencia constante que *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa.*

133 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.

*Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho<sup>134</sup>; lo que ocurrió en la especie, en que los jueces de fondo calificaron de injustificado el despido porque estatuyeron que el empleador no cumplió con estas disposiciones formales impuestas por el legislador para el ejercicio del despido, sin que se advierta la confusión con la figura de la dimisión.*

28. Respecto de la solicitud en nulidad del escrito de defensa, que el recurrente argumenta no fue contestada por la corte *a qua*, es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona<sup>135</sup>*. En ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le perjudicado, razón por la cual se declara inadmisibile.

29. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

134 Sent. 1 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1129-1135.

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Axo Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00011, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rossy M. Escotto M., abogada del recurrido, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	César Augusto Cornielle.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Segunda



Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 139-01, de fecha 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultor jurídico el Lcdo. Luis Alexander Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008551-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 15 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Augusto Cornielle, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285501-2, domiciliado y residente en la calle Calixto García núm. 26, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Augusto Cornielle incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización previstas en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-267, de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y de manera incidental por César Augusto Cornielle, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se trata, y en cuanto al fondo, se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), y se ACOGE, el recurso de apelación incidental, incoado por CÉSAR AUGUSTO CORNIELLE, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente, por el monto del salario ordinario mensual acogido por esta Corte, que es de RD\$13,146.67, equivalente a RD\$551.69 diarios, que servirá de base para el cálculo y pago de las condenaciones confirmadas por esta sentencia y la revocación del ordinal CUARTO de su dispositivo, por los motivos precedentes, y por tanto se condena a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) a pagar a favor de CÉSAR AUGUSTO CORNIELLE los montos de dineros siguientes: 1) RD\$15,447.32, por el concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; 2) RD\$358,598.50, por el concepto de 650 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3) RD\$9,932.99, por concepto de proporción del salario de Navidad; 4) RD\$78,880.02, por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; 5) RD\$14,801.73, por concepto de los salarios dejados de

pagar, correspondientes al mes de septiembre y los tres (3) días de octubre de 2017; 6) RD\$20,000.00, por concepto del pago de indemnización por falta comprobada frente a la TSS y el SDSS. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sin verificar el carácter de falta grave e inexcusable cometida por el empleador pues carecía del Comité de Higiene y Seguridad, enmarcando el hecho dentro del ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, sin señalar de qué forma la ausencia del referido comité en la universidad recurrente afectó o puso en peligro la salud del trabajador por falta de medidas preventivas, lo cual era necesario establecer, sobre todo porque el recurrido estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y porque no se demostró que el trabajo de docente que desempeñó fuere peligroso o insalubre; que para que la ausencia del referido comité fuese calificada de falta que justifique la dimisión era necesario valorar el vínculo de causalidad o relación causa-efecto, entre esta carencia y la restricción directa, personal e inequívoca de un derecho correspondiente al trabajador, es decir, debe identificarse un agravio, lo que no estatuyeron los jueces del fondo; que la Suprema Corte de Justicia en casos similares ha dejado establecido que *salvo empresas de alto riesgo para la salud, es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la Seguridad Social (...), el tribunal de fondo debió dejar establecido que la causa de la inexistencia*

*del Comité de Higiene y Seguridad, tenía un efecto directo, personal e inequívoco que colocara a éste en riesgo o peligro de salud, lo cual no fue analizado ni comprobado por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, se incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia impugnada (sent. 27 de enero de 2016); en este sentido, se evidencia el vicio de falta de motivos de la sentencia impugnada, al calificar de justificada una dimisión sin verificar si la falta del Comité de Higiene y Seguridad constituía una falta que ameritara la solución adoptada, razón por la cual debe ser casada por la incorrecta aplicación de la ley.*

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11 Que en cuanto a las faltas atribuidas a la empleadora para justificar la dimisión, se ha comprobado que se fundamenta en el alegato de que violó los ordinales 1, 3, 7, 9, 11, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, así como la ley 87-01, del SDSS; ... 13. Que para mayor abundamiento, también el trabajador planteó, entre otras muchas, la falta por ausencia del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, para justificar su dimisión, y se ha comprobado que la empleadora no probó, como era su obligación, que tenía constituido dicho Comité, porque aporta documentos con fechas posteriores al momento en que se presentó la dimisión, que fue el tres (03) de octubre de 2017, ya que tienen fecha del año 2018, “05 de mayo de 2019, 06 de Julio de 2019 (sic)” y 3 de junio de 2019; que, por consiguiente, también ha quedado probada esta otra falta sustancial de la empleadora; que, por tanto, se declara justificada la dimisión, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

11. Debe iniciarse precisando que: *El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada*<sup>136</sup>.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ciertamente, como sostiene el recurrente, había sostenido el criterio, en cuanto a la dimisión para que sea justificada que las faltas cometidas por el

---

136 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 177, 24 de marzo 2021.

empleador deben ser graves e inexcusables al punto que imposibiliten la continuación del contrato de trabajo; que la falta deducida de la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en el trabajo no solo se debe caracterizar por la condición anterior, sino también que es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por la falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la seguridad social<sup>137</sup>; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio establecido con la debida motivación y fundamentación suficiente del cambio jurisprudencial, tal y como hizo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar un nuevo criterio mediante sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, por ser más adecuado a los principios y normas examinadas; en ese sentido, aunque los motivos que llevaron a la Sala al cambio de criterio en cuanto a la falta justificada de dimisión por la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad están ampliamente comprendidos en la decisión citada, nos permitimos transcribir una parte de sus motivaciones:

“La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: “...Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.” Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización

---

137 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de enero de 2016, págs. 11-12, BJ. Inédito.

Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: "art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias". Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46 ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. Siendo, así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo, o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados (...)".

13. En la especie, conforme el contenido del acto de dimisión núm. 597/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se comunicó la dimisión presentada por el recurrido César Augusto Cornielle, puede advertirse,

como apreciaron los jueces del fondo, que la dimisión ejercida fue sustentada, entre otras causas, en la violación de las disposiciones de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo y en ese sentido, del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión conforme a derecho, al establecer que el empleador recurrente no probó que tenía constituido el comité de higiene y seguridad, falta que se desprende de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 97 del Código de Trabajo y que se complementa con la obligación señalada específicamente en el numeral 4° del artículo 46 del citado texto legal y que, conforme con el criterio jurisprudencial sentado recientemente, constituye una falta grave que configura fehacientemente una causa de dimisión, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00110, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adrián Arturo Castillo Canario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
<b>Recurrido:</b>	Costa Rica ContactCenter CRCC, S.A. (Teleperformance).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo Castillo Canario, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00156, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, primera planta, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Adrián Arturo Castillo Canario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143655-0, domiciliado en la calle Primera núm. 11, respaldo Santa Lucía, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina "Sánchez y Salegna", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, séptimo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de Costa Rica, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Adrián Arturo Castillo Canario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinalº del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSen-00041, de fecha 23 de abril de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la actual recurrida al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSen-00156, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic)

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación al debido proceso; parcialización en perjuicio del trabajador recurrido y recurrente en casación, violación al derecho a la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo, la Constitución de la República y convenios internacionales de la OIT ratificados por la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones de la sentencia atacada no superan los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 14 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y

retuvo condenaciones por concepto de derechos adquiridos, a saber: a) la suma de diecisiete mil setecientos noventa y cinco pesos con 55/100 (RD\$17,795.55), por salario de Navidad; y b) la suma de dieciséis mil ochocientos dos pesos con 38/100 (RD\$16,802.38), por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de treinta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos con 93/100 (RD\$34,597.93), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo Castillo Canario, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00156, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Arturo Zorrilla Green.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús María Ceballo Castillo y Lic. Taylor Alexander Castillo Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Working Bees DR, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Iván Antonio Angulo Medrano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Zorrilla Green, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00385, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lcdo. Taylor Alexander Castillo Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 402-0047571-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esq. calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, primer peso, sector Renacimiento, localidad Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Arturo Zorrilla Green, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047571-5, domiciliado en la calle Amín Abel núm. 13, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iván Antonio Angulo Medrano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630884-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Working Bees DR, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-70848, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Nelton González Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651578-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Fernando Arturo Zorrilla Green incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Working Bees DR, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSen-00130, de fecha 18 de junio de 2021, la cual

declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la actual parte recurrida, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Working Bees DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2021-SEN-00385, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa WORKING BESS DR. SRL, en contra de la sentencia núm. 0054-2021-SEN-00130, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa, WORKING BESS DR. SRL, en consecuencia a ello, DECLARA RESUELTO por DESPIDO JUSTIFICADO al Contrato de Trabajo que le unía con el señor FERNANDO ARTURO ZORRILLA GREEN, por tal razón revoca las condenaciones impuestas por el pago de Preaviso, Cesantía, Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y la Participación en los Beneficios de la Empresa. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley e insuficiencia de motivación y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de julio de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

13. La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, salvo las condenaciones siguientes: a) la suma de treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 60/100 (RD\$31,759.60), por concepto de salario de Navidad; y b) la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos con 46/100 (RD\$44,288.46), por concepto de 18 días de vacaciones, para un total general en las condenaciones de

setenta y seis mil cuarenta y ocho pesos con 06/100 (RD\$76,048.06), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Zorrilla Green, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-SEN-00385, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Milton Rafael Martínez Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Casso Linares y Yadel Yarut Ferreras Peña.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milton Rafael Martínez Grullón, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00719, de fecha 10 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Casso Linares y Yadel Yarut Ferreras Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078821-5 y 010-0106210-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elila Mena núm. 27, El Manguito, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milton Rafael Martínez Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237039-6, domiciliado y residente la calle "4", núm. 26, sector Los Quemados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204776-6, 223-0005946-0, 001-1668947-2 y 224-0024198-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución estatal, constituida de conformidad a la Ley núm. 1312 de fecha 1312, con sede principal en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Luis Miguel de Camps García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. El señor Milton Rafael Martínez Grullón ingresó en calidad de inspector de trabajo en fecha 16 de diciembre de 2019; posteriormente, en fecha 27 de mayo de 2020, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Trabajo le informó su nombramiento definitivo como servidor de carrera administrativa mediante la resolución núm. 076-2020, de fecha 06 de mayo de 2020, en calidad de inspector de trabajo.

6. En razón de una denuncia presentada por la Dra. María Alt. Morillo Corcino en fecha 30 de septiembre de 2020, por una alegada difamación e injuria se inició un proceso de investigación. En fecha 04 de diciembre de 2020, el Ministerio de Trabajo le informó al señor Milton Rafael Martínez Grullón el resultado de la investigación sobre la denuncia de difamación, injuria y agresión, concluyendo que, en efecto, este incurrió en una falta de tercer grado por lo que emitió la resolución núm. 01/2021, que dio lugar a su destitución;

7. En fecha 11/02/2021, Milton Rafael Martínez Grullón interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, siendo contestada en fecha 25 de febrero de 2021, mediante la resolución núm. 5/2021; por lo que, en fecha 26 de marzo de 2021, interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. 05/2021, de fecha 25 de febrero de 2021 y la resolución núm. 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, recurso que no fue respondido por la parte hoy recurrida.

8. Ante el silencio de la administración pública, en fecha 5 de mayo de 2021, Milton Rafael Martínez Grullón interpuso formal recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nula la resolución 01/2021, notificada en fecha 29 de enero de 2021, y, por vía de consecuencia, se ordene su reintegro a la posición ocupada y el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación, el pago de la suma de RD\$8,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos con esa acción y una astreinte conminatoria hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, dictando la Carta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00719, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARAR bueno y válido, en cuanto, a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05/05/2021, por el señor MILTON RAFAEL MARTÍNEZ GRULLÓN, contra la resolución núm. 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por cumplir con los requisitos legales previstos.*

**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir u omisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que al estar dirigido el recurso contencioso administrativo (que concluyó con la sentencia recurrida en casación) contra la Resolución núm. 1/2021, que desvinculó al señor Milton Rafael Martínez Grullón, se cometieron errores en el procedimiento administrativo que llevan a la nulidad absoluta y radical de la resolución impugnada por la vía jurisdiccional, por ser contraria a la Constitución y a las normas que rigen el derecho administrativo, sin embargo los jueces no se pronunciaron al respecto, con lo que incurrieron en el vicio que se alega.

12. Como documento incorporado en el expediente conformado al tenor del presente recurso de casación reposa el recurso contencioso administrativo depositado ante la jurisdicción *a qua*, mediante el cual, entre otras pretensiones, la hoy recurrente concluyó solicitando la nulidad de la Resolución 1/2021, de fecha 22 de enero de 2021, de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que sea declarada nula y sin ningún valor jurídico la resolución 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021 y notificada al recurrente en fecha 29 de enero de 2021, y ratificada mediante resolución en respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente Lic. Milton Rafael Martínez Grullón, por haber sido evacuada en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República como también de las leyes y reglamentos que rigen la materia” (sic).

13. El análisis de la instancia anteriormente citada resulta evidente que la solicitud de nulidad de la Resolución 1/2021, de fecha 22 de enero de 2021, fue fundamentada por la parte hoy recurrente bajo la premisa de que la administración pública al momento de su desvinculación no respetó las disposiciones del artículo 84 y siguientes y 87.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, 113 y 118 del Reglamento núm. 523-09 y la Ley 107-13

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo retuvieron como aspectos controvertidos del asunto, tal y como se consigna en la página 15, entre otros el siguiente aspecto:

“ A. Determinar si el audio enviado por el señor Milton Rafael Martínez Grullón, constituye una falta de tercer grado por difamación e injurias a la parte recurrida Ministerio de Trabajo, establecido en el artículo 84, de la Ley 41-08, de Función Pública, que conllevó a la desvinculación del mismo. Determinar si el Ministerio de Trabajo, al momento de emitir la resolución núm. 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, a nombre del señor Milton Rafael Martínez Grullón, actuó conforme a la reglamentación que rige la materia y realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales y constitucionales” (sic).

15. A partir de lo anterior, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sosteniendo lo siguiente:

“El artículo 43 de la ley número 107-13, de los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración, dispone que: “En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo 1. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a Juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba

en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.”<sup>22</sup>. A tal efecto, la Ley 41-08, de Función Pública señala lo siguiente: Artículo 84.-”Constituyen faltas de tercer grado cuya Comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...] (4) Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades...”<sup>23</sup>. De conformidad con lo anterior, el artículo 77, de la Ley 41-08, de Función Pública señala lo siguiente: A los efectos del régimen ético y disciplinario, serán considerados como principios rectores de la conducta de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, los siguientes: 1. Cortesía: Se manifiesta en el trato amable y de respeto a la dignidad en las relaciones humanas; 2. Decoro: Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que demanden algún servicio; 3. Discreción: Requiere guardar silencio de los casos que se traten cuando éstos ameriten confidencia; 4. Disciplina: Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas y de derecho público por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; 5. Honestidad: Refleja el recto proceder del individuo; 6. Vocación de Justicia: Obliga a los servidores públicos a actuar con equidad y sin discriminación por razones políticas, religión, etnia, posición social y económica, o de otra índole; 7. Lealtad: Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad con la institución, superiores, compañeros de labores y subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética; 8. Probidad: Conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza; 9. Pulcritud: Entraña manejo adecuado y transparente de los bienes del Estado; 10. Vocación de Servicio: Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados. 24. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido sobre los mensajes de WhatsApp como medios de prueba lo siguiente: “Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es preciso indicar que, si bien es cierto, dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza



probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar (...)"<sup>25</sup>. El Artículo 78, de la Ley 41-08 establece: El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservarla moral pública.<sup>26</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido sobre la libertad de expresión lo siguiente: Es preciso señalar que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público o. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben. Igualmente, tienen derecho a acceder a la información de la manera más amplia y abierta posible. p. Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley."<sup>27</sup> Sobre este asunto, la propia Ley núm. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: "Artículo 1 .-Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública".<sup>28</sup> La limitación de

libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: "...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público."29. De todo lo anterior resulta que es irrelevante para la tipificación de la falta probada lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el hecho "no pudo darse en el trabajo ni en horario de trabajo, ya que el incidente fue por un medio electrónico de la Asociación de Inspectores de Trabajo (ASITRAREDO), en horario de cinco de la tarde en adelante, como lo demuestran los chats depositados en los documentos que sustentan esta acción." Debe indicarse que, para la comisión del hecho específico atribuido al recurrente, la Ley 41-08 no exige tal condición, a menos que el horario de trabajo sea un aspecto esencial para la caracterización de la falta, que no es el caso, máxime cuando esa falta se cometió a través de una aplicación de mensajería instantánea disponible las 24 horas del día para todos sus integrantes. 30. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que el derecho a la libertad de expresión debe contener un límite de acuerdo con las normas establecidas para preservar el derecho a la reputación, dignidad y moral de las personas y el orden público, por lo que al momento de la parte recurrente enviar un audio de voz por la red social WhatsApp difamando a la señora María Altagracia Morillo, ejerció su derecho a la libertad de expresión de forma desproporcionada afectando asimismo la moral del Ministerio de Trabajo, lo que se traduce en una falta de tercer grado establecida en la Ley de Función Pública, por difamación e injurias al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades, en ese sentido, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MILTON RAFAEL MARTINEZ-GRULLÓN, en contra la resolución núm. 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO..." (sic).

16. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado

constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*<sup>138</sup>. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

18. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en el recurso contencioso administrativo, tendentes a declarar nula la resolución núm. 1/2021, por violar las leyes núms. 107-13 en su art. 3 inciso 1 y el 5, art. 14, 20, 36 y 40, y 41-08 en su artículo 87, (plazos) y el reglamento 523-09 en sus arts. 110, 113, 118 y el 142, por el incumplimiento del proceso disciplinario y a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, conclusiones que debían ser abordadas con prelación a la determinación de las alegadas faltas graves cometidas por el servidor público hoy recurrente en la que se fundamentó su desvinculación.

19. En ese sentido, con motivo de que la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones*

---

138 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

*de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

22. Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00719, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberti Ventura Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis José Gómez Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberti Ventura Félix, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00490, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002055-6, con estudio profesional abierto en la avenida General Gregorio Luperón esq. calle Padre Castellanos (Malecón), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Juan Alberti Ventura Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0021816-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 6, municipio Altamira, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 168-21, con su domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. El señor Juan Alberti Ventura Félix laboró para la Dirección General de Aduanas (DGA), por espacio de 15 años, desde el 1 de noviembre del año 2004, hasta el 8 de agosto de 2019, cuando fue desvinculado por supuestamente incurrir en faltas de tercer grado como Aforador de Zona Franca Industrial en la localidad de Puerto Plata;

6. Que en fecha en fecha 27 de agosto de 2019, interpuso formal recurso de reconsideración contra la referida decisión; sin obtener

respuesta, por lo que, posteriormente, en fecha 1 de septiembre de 2019, fue depositado el recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, siendo respondido en fecha 10 de octubre de 2019, mediante comunicación MH-2019-035992, emitida por el Ministerio de Hacienda.

7. Dada su inconformidad, el 27 de noviembre de 2019, depositó un formal recurso contencioso administrativo contra la acción personal núm. 20190800141784, emitida por el gerente de recursos humanos de la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00490, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27/11/2019, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo por el señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, contra la Acción de Personal núm. 20190800141784, con el número de control 00004618, de fecha 8/08/2019, emitida por el Gerente de Recursos Humanos Edward Tavárez Olivero, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, el indicado recurso, en consecuencia, ordena el pago de los valores correspondientes a 25 días de vacaciones no disfrutados y salario de navidad correspondiente al último año laborado, rechazando el reclamo de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas el presente. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Primacía de la Constitución. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. Debido Proceso, Violación al numeral 3 Presunción de Inocencia y numeral 10. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa numeral 4 del artículo 69. **Tercer medio:** Violación y errada interpretación al artículo 87 la ley 41-08 sobre el proceso disciplinario, Mala aplicación del derecho de los numerales 6,7 y 8 del artículo 87 de la Ley 41-08" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación así como el tercero medio, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana puesto que se limitó a establecer que la gerencia de recursos humanos realizó un proceso disciplinario sin evaluar si se cumplieron todas las etapas del procedimiento y la Constitución, que se desarrolló dicho proceso conjuntamente con el proceso penal, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y a las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que además el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 87, al no cumplir con su deber de determinar si el proceso disciplinario se había realizado conforme con lo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues si bien se notificaron los cargos y se otorgaron los plazos correspondientes para que este presentara su escrito de descargo lo que realizó en fecha 8 de julio de 2019, no respetaron los plazos establecidos en los numerales 6 y 7 de la disposición anteriormente citada; que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, el hoy recurrente tenía un plazo de 5 días para depositar las pruebas que pretendía hacer valer en su defensa y posteriormente 2 días hábiles al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, sin embargo, el día 9 de julio de 2019, se remitió el expediente a la consultoría jurídica a fin de que opinara sobre la procedencia o no de la desvinculación, evidenciándose la violación al debido proceso administrativo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



“HECHOS PROBADOS a. Que el señor Juan Alberti Ventura Félix, labora para la Dirección General de Aduanas (DGA), desde el 1 de noviembre del año 2004, devengando un sueldo de RD\$20,468.00 pesos, realizando las funciones de Aforador de Zona Franca Industrial en la localidad de Puerto plata; b. Que en fecha 17/04/2019, fue realizado un operativo por la Armada de la República Dominicana encontrando a la orilla de la Playa la Ensenada del Distrito Municipal de Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, 289 cajas de 10,000.00 unidades de cigarrillos, marca Capital; encontrando también dos vehículos estacionados dentro del cual se encontraba el señor Ventura Félix, ocupándole adicionalmente una pistola, 27 capsulas para pistola 9mm, un sello de la referida Dirección para cerrar furgones, formulario carta de ruta núm. 3178400 y un formulario de traspaso de mercancía núm. 997827; notificando por este hecho el encargado de departamento a la Gerencia de Recursos Humanos de la DGA; c. Que en fecha 19/04/2019, el Ministerio Publico presento solicitud de medida de coerción contra el empleado y otras personas ante la Oficina de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata por el referido contrabando de cigarrillo. d. Que, debido a lo anterior, en fecha 22/04/2019, el señor Juan Alberti, fue suspendido mediante acción de personal núm. 00001067, en aplicación del artículo 89 de la ley 41-08, de Función Pública; e. Que en fecha 14/05/2019, mediante oficio núm. RLS 118-2019, fue iniciado el procedimiento de destitución por violar el artículo 84.2 de la ley 41-08; f. Que fecha 22/05/2019, fue levantada dicha suspensión mediante acción de personal núm. 00003817; g. Que mediante acto de alguacil núm. 277/2019, de fecha 06/06/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, la Gerencia de Recursos Humanos notifico al servidor público, que se encontraba en causal de destitución por los hechos antes descritos. Cumpliendo con el artículo 87 de la ley de Función Pública; h. Que en fecha 01/07/2019, mediante acto núm. 293/2019, le fue notificado el Pliego de Cargos que especulaba en contra del señor Juan Alberti, otorgándole un plazo de 5 días para realizar escrito de descargo; cuyo escrito realizo solicitando el rechazo del proceso de destitución. i. Vencido este plazo fue emitida por la Consultoría Jurídica opinión sobre el caso indicando que obraban elementos de pruebas de una falta de Tercer Grado, conforme lo estipula el artículo 84.2, de la ley 41-08, de Función Pública; siendo destituido en fecha 08/08/2019, mediante acción núm. 20190800141784, con el número control 0004618; que en fecha 27/08/2019, fue depositado ante la DGA, Recurso de reconsideración contra la referida decisión; del cual no obtuvo respuesta; que en fecha 01/10/2019, fue depositado ante el Ministerio

de Hacienda, Recurso Reconsideración contra la referida decisión; . Que en fecha 10/10/2019, mediante comunicación MH-2019-035992 emitida por el Ministerio de Hacienda, fue respondido dicho recurso Jerárquico; m. Que debido a su inconformidad fue depositado en fecha 27/11/2019, recurso contencioso administrativo ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, caso que hoy no ocupa; (...)

18. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

19. Que el señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, solicita sea revocado la acción de personal núm. 20190800141784, con el número de control 00004618, de fecha 8 de agosto del 2019, emitida por LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como la cancelación de los cargos contenidas en el récord por el cual se desvinculo al recurrente, por esta no estar motivada, asi como el pago de los valores que le corresponden por derechos adquiridos e indemnización su favor, por lo que persigue un monto que ascienden a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$286,384.^^^'^\` conformidad a las disposiciones de los artículos 53, 55, 58, 60 y 63 de la ley 41-08 de Función Pública; t 20. Que la Dirección General de Aduanas (DGA), alega que el recurso debe ser rechazado sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la destitución'^^'^ de ^ ejercida por causa justificada y se enmarca en el cumplimiento irrestricto de la Ley 41-08, de Función Pública. Alegatos los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo; 21. El origen del conflicto recae en que la Dirección General de Aduanas (DGA), desvinculó al señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, por la causal prevista artículo 84.2 de la Ley de Función Pública; 22. Que la Ley 41-98, indica en su Artículo 84. Numeral 2, lo siguiente: "Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado"; 23. Las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la

separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, el señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, se le formuló la imputación de abandono del cargo establecida en el numeral 3 del artículo 84, el cual la erige como una falta que conlleva destitución. 24. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba contenido en el expediente del caso, el tribunal se ha cerciorado que el señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, fue separado del cargo de Aforador de Zona Franca, que ostentó en la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido desvinculado mediante acción de personal núm. 20190800141784, con el número de control 00004618, de fecha 8 de agosto del 2019, emitida por LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), en tal virtud esta sala verifica que ciertamente fue realizado en fecha 17/04/2019, un operativo por la Armada de la República Dominicana, en la Playa la Ensenada del Distrito Municipal de Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, en el cual fue encontrado el recurrente, teniendo este en su poder el sello de la recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), para cerrar furgones, así como también formulario carta de ruta núm. 3178400 y un formulario de traspaso de mercancía núm. 997827; y que en virtud a esto fue notificado el departamento a la Gerencia de Recursos Humanos de la DGA; siendo suspendido en fecha 22/04/2019, el señor Juan Alberti, mediante acción de personal núm. 00001067, en aplicación del artículo 89 de la ley 41-08, de Función Pública; así mismo en fecha 14/05/2019, mediante oficio núm. RLS 118-2019, fue iniciado el procedimiento de destitución por violar el artículo 84.2 de la Ley 41 -08; levantando la DGA dicha suspensión en fecha 22/05/2019, mediante acción de personal núm. 00003817; Que mediante acto de alguacil núm. 277/2019, de fecha 06/06/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, la Gerencia de Recursos Humanos notifico al servidor público Juan Alberti, que se encontraba en causal de destitución por los hechos antes descritos. Cumpliendo con el artículo 87 de la ley de Función Pública; Que en fecha 01/07/2019, mediante acto núm. 293/2019, le fue notificado el Pliego de Cargos que especulaba en contra del señor Juan Alberti, otorgándole un plazo de 5 días para realizar escrito descargo; cuyo escrito realizó solicitando el rechazo del proceso de destitución. Que vencido el plazo fue emitida por la Consultoría Jurídica su opinión sobre el asunto indicando que obraban elementos de pruebas de una falta de Tercer Grado, conforme lo estipula el artículo 84.2, de la -08, de Función Pública; siendo destituido en fecha 08/08/2019, mediante acción núm. 20190800141784, con el número control 00004618; Que en fecha 27/08/2019, fue depositado ante la DGA, Recurso de Reconsideración contra la referida decisión; del cual no obtuvo respuesta,

obrando el silencio negativo; que al no tener respuesta en fecha 01/10/2019, fue depositado ante el Ministerio de Hacienda, Recurso de Reconsideración contra la referida decisión; siendo respondido en fecha 10/10/2019, mediante comunicación MH-2019-035992 emitida por el Ministerio de Hacienda, indicándole que las decisiones emanadas de dicha institución no son susceptibles de ser intervenidas por ante este Ministerio de Hacienda, por dicha Dirección poseer autonomía funcional; y debido a su inconformidad fue depositado en fecha 27/11/2019, recurso contencioso administrativo ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; 25. En efecto y luego de comprobar una formulación precisa de cargos contra el recurrente, oportunidad de ejercer su derecho de defensa, indicándole los cargos que le eran imputados, otorgándole plazos para depositar escrito de descargos rebatiendo las imputaciones de lo expuesto se ha constatado un correcto uso de la potestad sancionatoria, elemento indispensable para proceder a desestimar el reclamo de las indemnizaciones estipuladas por el artículo 60 de la Ley 41-08, indemnizaciones que proceden siempre que la administración pública actúe en contravención al señalado procedimiento disciplinario ejerciendo en consecuencia un despido injustificado”, en virtud de lo anterior, procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto el señor JUAN ALBERTI VENTURA FELIX, ya que esta solo tiene cabida cuando se comprueba un funcionamiento anormal de la actuación administrativa lo ocurre en la especie” (sic).

12. El artículo 87 numeral 6, de la Ley núm. 41-08, expresa que, *concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente*. Asimismo, el numeral 7 expresa que, *Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad afín de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles;*

13. De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente se establecen como hechos no controvertidos que el recurrente era servidor público de estatuto simplificado, que fue desvinculado y llevado en su contra un proceso penal.

14. Los jueces del fondo consideraron que la parte recurrente fue desvinculada de manera correcta por cometer las faltas de tercer grado que se alegaban en su contra durante el desempeño de sus funciones,

así como por cumplirse el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Esta Tercera Sala advierte, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso administrativo, que los jueces del fondo no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que tuvo como resultado su desvinculación; que al indicar en la sentencia de referencia que se respetó el derecho de defensa en vista de ... *Que mediante acto de alguacil núm. 277/2019, de fecha 06/06/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, la Gerencia de Recursos Humanos notifico al servidor público Juan Alberti, que se encontraba en causal de destitución por los hechos antes descritos. Cumpliendo con el artículo 87 de la ley de Función Pública; Que en fecha 01/07/2019, mediante acto núm. 293/2019, le fue notificado el Pliego de Cargos que especulaba en contra del señor Juan Alberti, otorgándole un plazo de 5 días para realizar escrito descargo; cuyo escrito realizo solicitando el rechazo del proceso de destitución. Que vencido lazo fue emitida por la Consultoría Jurídica su opinión sobre el asunto indicando que obraban elementos de pruebas de una falta de Tercer Grado, conforme lo estipula el artículo 84.2, de la 41-08, de Función Pública; siendo destituido en fecha 08/08/2019, mediante acción núm. 20190800141784, con el número control 00004618; dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la decisión impugnada se pudo constatar que el día 8 de julio de 2019, el servidor público presentó el escrito de descargo a que se refiere el artículo 87.4 de la ley de función pública, sin embargo la administración pública remitió el expediente a la consultoría jurídica para que opine sobre la procedencia o no de la destitución, al día siguiente, es decir el 8 de julio de 2019, tal y como se evidencia en los documentos aportados por la partes ante los jueces del fondo, específicamente en la comunicación núm. 0003206, de fecha 7 de agosto de 2019; obviando el plazo de 5 días hábiles para la presentación de las pruebas, posterior a la presentación del escrito de descargo (87.6), ni respetó el plazo de 2 días hábiles siguientes, para remitir el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad afín de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. Todo lo cual implica que dicho tribunal: a) no respondió todos los medios de defensa planteados por el hoy recurrente; y b) que, a consecuencia de ello, no constató el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo en relación con la desvinculación del empleado recurrente en la especie, ya que el derecho a*

la prueba es sin duda alguna uno de los sub-derechos que conforman el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo.

16. Es que el proceso como instrumento no cumple su función esencial de contribuir a la determinación del derecho aplicable por el juez, pues su carácter dialéctico es necesario para la determinación de los hechos (verdad material), sin la cual el derecho no cumpliría su finalidad intrínseca: hacer justicia.

17. Así las cosas, es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa del recurrente previsto en el desarrollo del debido proceso consignado en la ley que rige el procedimiento administrativo que nos ocupa, previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quedando configurada la violación alegada por ante esta Tercera Sala actuando como corte de casación.

18. Debe también dejarse por sentado que, sin importar la seguridad que la administración pública en cuestión tenga sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de las faltas endilgadas al servidor público de que se trate, debe siempre respetar las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones contra de este último, lo cual no ha ocurrido en la especie; ello sin distinguir su gravedad o que algunas puedan también ser perseguidas en sede penal.

19. En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10, de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana, en consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia*

*enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

23. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00490, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de diciembre del 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).
<b>Abogados:</b>	Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Prenza Araujo.
<b>Recurrido:</b>	Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L. (CBMA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00734, de fecha 17 de diciembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prenza Araujo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida y funcionado de conformidad con la Constitución de la República Dominicana en su artículo 199, con la Ley 163-01 y con la Ley núm. 176-07, con sus oficinas principales en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, núm. 42, comunidad Pidoca, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde, Manuel Jiménez Ortega, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Control Básico Municipal de Arbitrios, SRL. (CBMA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-66247-1, con domicilio social en la calle Amelia Francasci núm. 34, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Manuel Constanza Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375686-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre del 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y su alcalde Manuel Jiménez Ortega, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00188, dictada en fecha 4 de junio de 2021, por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de agosto de 2020, por la razón social Control Básico Municipal de Arbitrios, SRL. (CBMA), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, de fecha 17 de diciembre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en fecha 7 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el mismo conforme a la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en fecha 7 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del Artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela efectiva en la omisión de prueba al emitir la Cuarta Sala Liquidadora su sentencia. **Segundo medio:** Relativo a la no ponderación de documentos, de conformidad a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494, literal (D). **Tercer medio:** Referente a que la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha estatuido en exceso, conforme lo establece la Ley 1494, literal (E). **Cuarto medio:** Concerniente a la omisión de

estatuir sobre lo demandado, en virtud de lo establecido en el literal (F), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo realiza una mala aplicación del referido literal (F) de la ley 1494” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada. Adicionalmente, también es prudente resaltar algo obvio, consistente en que los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben estar dirigidos contra los motivos o el dispositivo de la decisión que se pretende anular con este recurso extraordinario.

9. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente hace referencia a una alegada violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, falta de ponderación de documentos y exceso al momento de estatuir. Sin embargo, del análisis del recurso de casación en cuestión se verifica que la parte recurrente hace referencia a la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo, es decir, la número 0030-1642-2021-SEEN-00188, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

10. Lo anterior se confirma de la simple lectura del recurso de revisión interpuesto y que figura entre los documentos que conforman el expediente depositado ante esta Corte de Casación.

11. Por esa razón, es preciso indicar que los efectos de la sentencia primigenia fueron aniquilados con la emisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00734 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo

a propósito del recurso de revisión administrativo, motivo por el cual los medios que fundamentan este recurso de casación debieron ser dirigidos únicamente contra la referida sentencia que decidió el recurso de revisión, la núm. 0030-1642-2021-SEEN-00734, razones por las cuales declara inadmisibles los medios ponderados.

12. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del literal F, artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, pues del análisis minucioso de la sentencia primigenia se advierte omisión de estatuir en lo relativo al medio de nulidad, falta de capacidad y calidad, por lo que dejaron a los recurrentes en un estado de indefensión;

13. Para fundamentar su decisión, respecto a la alegada inobservancia del literal F del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. La parte recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) plantea que debe ser revocada la sentencia referida, toda vez que la misma no consagra en ninguna de sus páginas si los incidentes promovidos por este fueran reputados por las partes envueltas en escritos de réplicas, no evidenciándose que el Tribunal haga mención de los mismos, además de que aducen que el Tribunal no se refirió a los procedimientos realizados por el Tribunal para ponderar los medios e incidentes planteados, no realizando una exposición concreta de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas aplicadas, lo que constituye una violación a las normas relativas al debido proceso. 30. En ese sentido, el referido literal F del artículo 38 de la Ley 1494 estipula, procederá revisión: "E: Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado 31. Sobre el presente medio de revisión, el Colegiado entiende que el mismo debe ser desestimado, toda vez que el hecho de que el Tribunal no exponga alguna consideración de una parte no se traduce a que cada escrito de réplica no fuera debidamente ponderado, en el entendido de que fue respetado el derecho de defensa durante el contradictorio anterior al dictado de la sentencia impugnada con lo que se verifica que las partes envueltas estaban enteradas de las consideraciones y peticiones expuestas por cada una. Bajo el anterior predicamento este Tribunal advierte que esto no constituye bajo ninguna forma una "omisión de estatuir" toda vez que todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes en el Recurso Contencioso Administrativo y el escrito de defensa fueron debidamente respondidos por el Tribunal conforme a los motivos expuestos en la sentencia recurrida, razones por las cuales procede a rechazar el referido argumento" (sic).

14. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

15. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del fondo desestimaron la alegada omisión de estatuir fundamentado en el hecho de que cada uno de los pedimentos planteados por las partes en el recurso contencioso y el escrito de defensa fueron respondidos, sin que se aprecie desnaturalización alguna al proceder de esta manera.

16. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustentó la alegada omisión de estatuir y comprobó que los jueces del fondo contestaron cada una de las pretensiones de las partes, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00734, de fecha 17 de diciembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Oriolys Mejía & Asocs., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Licda. Pamela Yissel Fernández de Oleo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Oriolys Mejía & Asocs., SRL., contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0011, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández de Oleo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0, 012-0094565-5 y 012-003842-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Areito núm. 10, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Oriolys Mejía y Asocs., SRL., con asiento social en la Intersección formada por las calles Independencia y Prolongación 27 de Febrero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representada por Marcio Oriolys Mejía Butten, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-011361-9, con domicilio en la calle Sabaneta núm. 12, sector Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00586, de fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Milcíades Galvá.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Milcíades Galvá incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y horas extraordinarias, contra la sociedad comercial Constructora Oriolys Mejía & Asocs., SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-0008, de fecha 16 de enero de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de horas extraordinarias.



5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Milcíades Galvá, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0011, de fecha 26 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Milcíades Galvá, a través de sus abogados, Dr. José Franklin Zabala y el Lic. José Francis Zabala Alcántara, Contra la sentencia laboral la Sentencia Laboral Núm. 0322-2019-SLAB-0008, del 16 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor Milcíades Galvá al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortiz Y Los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución y al debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente refiere lo que se transcribe a continuación:

“I.- VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION Y AL DEBIDO PROCESO. En el presente caso se ha fallado ultra petita, es decir, sobre cosa no pedidas, esto así honorables jueces porque en la sentencia impugnada el juez en su parte dispositiva

condenó a la compañía CONSTRUCTORA ORIOLYS MEJIA Y ASOCS. S.R.L, a pagar un (1) día, de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, sin que la parte demandante se lo solicitara, lo que significa que el juez se excedió en los poderes que la ley le acuerda. Que lo anteriormente señalado constituye una violación al derecho de defensa de la CONSTRUCTORA ORIOLYS MEJIA Y ASOCS. S.R.L, esto debido a que fue objeto de una condenación que no fue producida mediante conclusiones contradictorias en audiencia. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente: Considerando: que a diferencia de lo sostenido por el recurrente la corte a-qua actuó correctamente al no condenar a la recurrida al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues el mismo no fue objeto de pedimento alguno por la parte recurrente, ni fue objeto de debate, ni defensa por la parte recurrida, por lo que la corte a-qua no podía suplir de oficio, en ese tenor no se violenta el principio de legalidad ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazados el presente recurso por falta de base legal Sentencia del 7 de febrero 2014. núm. 7 B.J. núm 1239, Pags. 1170-1171. Que la anterior jurisprudencia es clara al precisar que cuando la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, no ha sido solicitada en conclusiones los jueces no pueden imponerla de oficio porque la misma viola el derecho de defensa del demandado que no tuvo la oportunidad de defenderse de dicho pedimento. Que este aspecto debió de ser observado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y suplido hasta de oficio, en virtud de que los jueces no pueden exceder los poderes que la ley le acuerda y en el presente caso fallar sobre cosa no pedidas, que la corte de apelación no debió confirmar la sentencia apelación, sin verificar si realmente el juez de primer grado fallo sobre lo que se le pidió. Que la honorable Suprema Corte de Justicia, podrá observa que en la instancia introductiva de la demanda el señor MILCIADES GALVA, en ninguna parte hace alusión a la condenación de los salarios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Que lo anterior evidencia una violación palpable al artículo 69 de la Constitución que dice: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad

por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio” (sic).

9. Del examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente, se evidencia que el agravio al que hace referencia la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, versa sobre un aspecto que no fue controvertido ante los jueces del fondo, pues este hace alusión a la no aplicación de la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de que no había sido solicitada por las partes y el juez de primera instancia no podía aplicarlo de oficio; que el análisis de la sentencia permite advertir que la corte *a qua* se limitó a conocer, apegada a los límites de su competencia, las conclusiones formales del recurso de apelación promovido por Milcíades Galvá, relacionadas con el no pago de horas extras, rechazándolo y confirmando la decisión impugnada.

10. En ese sentido, al no ser debatidos por la alzada el aspecto al que hace referencia la parte recurrente, es decir, no fue dirigido en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, pues se trata de un medio que no está exento de novedad al no ser promovido ante la jurisdicción de alzada.

11. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

12. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Oriolys Mejía & Asocs., SRL., contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-0011, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Joaquín Cabrera Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Cabrera Santos y compartes, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00312, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el

Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, dominicano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en la oficina Rafael Mata & Asociados, ubicada en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el Bufete Jurídico Olivero y Asociados, ubicado en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Joaquín Cabrera Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral núm. 039-002230-2, domiciliado y residente en la avenida Javier Martínez núm. 10, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; Dahian Willy Aneudy Sarita Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 039-0021447-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, sector Las Lajas, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; Julio Daniel Cabrerías Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0143100-9, domiciliado y residente en la avenida Javier Martínez núm. 36, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; y Víctor Julio Vargas Luzón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0019034-3, domiciliado y residente en la calle Elpidio de Jesús Cabrera núm. 7, municipio Altamira, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00867, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Consorcio de Bancas E & G, Enerio Castro y Yanina Ernestina Castro Reyes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Víctor Julio Vargas Luzón, Dahian Willy Aneudy Sarita Gómez, Julio Daniel Cabrera Santos, sustentados en alegadas dimisiones justificadas; y, José Joaquín Cabrera Santos, alegando haber sido despedido de forma injustificada, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salarios mínimos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Consorcio de Banca E&G y Enerio Castro y Yanina Ernestina Castro Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la

sentencia núm.465-2017-SSSEN-00258, de fecha 17 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda en relación con Víctor Julio Vargas Luzón, Dahian Willy Aneudy Sarita Gómez, Julio Daniel Cabrera Santos, por no demostrarse la existencia de contrato de trabajo y en relación con José Joaquín Cabrera Santos, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazando la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y acogéndola en cuanto a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios por no reportarse al Sistema Dominicano de Seguridad Social el salario real del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00312, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. RAFAEL DE JESÚS MATA GARCÍA, abogado representante de los señores JOSÉ JOAQUÍN CABERA SANTOS, VICTOR JULIO VARGAS LUZÓN, DAHIAN WILLY ANEUDY SARITA GÓMEZ Y DANIEL CABRERA SANTOS en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SEN-00258, de fecha tres (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; en consecuencia procede ratificar la sentencia impugnada en todos sus aspectos.-* **SEGUNDO:** *DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.-* **TERCERO:** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de la ley, errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del código de trabajo el artículo 13 del reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la ley. Errónea aplicación del artículo 537 del código de trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil violación del principio del empleador aparente y artículo 12 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba por la inadecuada interpretación de los mismos. Violación de la ley. Falta de motivos y base legal”. (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, de manera errada en la sentencia objeto del presente recurso, estableció premisas incorrectas para declarar la regularidad en la comunicación del despido, pues consta depositada la certificación de fecha 25 de noviembre del 2016, emitida por el Lcdo. Diego Espailat, Representante Local de Trabajo de la Provincia de Puerto Plata, de la que se advierte que desde el 15 al 21 de noviembre de 2016, no existió comunicación depositada ante dicha institución por parte de la recurrida, en relación con el despido de José Joaquín Cabrera de los Santos, lo cual evidencia que dicho despido no cumplió con las reglas procedimentales establecidas en la legislación, especialmente las de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y el artículo 13 del Reglamento para la aplicación del citado Código. Que es un hecho no controvertido que José Joaquín Cabrera Santos desempeñaba la función de Supervisor o gerente de zona de las bancas establecidas desde la entrada de Palmar Grande hasta Sosúa incluyendo los municipios y comunidades de Altamira, Imbert, Luperón, todas de la Provincia de Puerto Plata, aspecto que afirma el testigo a cargo de la parte recurrida señor Miguel Peguero Almonte, quien en sus declaraciones, señaló que el señor José Joaquín tenía a su cargo 31 bancas, que estaban ubicadas en la zona de Luperón, Imbert, Puerto Plata; lo anterior sugiere que la entidad competente para comunicar el despido ejercido era la representación local del departamento de trabajo de Puerto Plata, de conformidad con la parte final del citado artículo 91 y la parte inicial del artículo 93 del mismo código; en ese sentido, la jurisprudencia constante de la materia, sostiene que la comunicación del despido debe realizarse al Departamento de Trabajo o Autoridad Local donde se ejecuta el contrato de trabajo, disponiendo que en los lugares donde opera un representante local de trabajo, la comunicación del despido debe hacerse ante ese funcionario, para garantizar que la información llegue rápidamente al trabajador despedido y que este



realice las acciones que considere de lugar; igualmente, sostiene la jurisprudencia que el despido no comunicado al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, carece de justa causa, razón por la cual se advierte que en el caso, los jueces de fondo incurrieron en violación a la ley y errónea aplicación de los citados artículos del Código de Trabajo y 13 del Reglamento para la aplicación del citado código, lo que conlleva que la decisión impugnada sea casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente. Documentales: ... 8. Copia de la certificación de fecha 25 de noviembre del 2016 expedida por la Representación local de Trabajo de Puerto Plata” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que la parte recurrida a los fines de responder el recurso interpuesto por los señores VICTOR JULIO VARGAS LUZÓN, DAHIAN WILLY ANEUDY SARITA GÓMEZ, DANIEL CABRERA SANTOS, sobre el carácter justificado de sus respectivas dimisiones, produce ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación las declaraciones a cargo del testigo señor MIGUEL PEGUERO ALMONTE; declaraciones las cuales se hacen constar en otra parte de la presente decisión y las únicas que esta corte pondera para la presente decisión por ser las mismas coherentes y veraces, específicamente en el apartado de los medios de pruebas presentado por las partes, expresando en síntesis lo siguiente: P. SEÑOR MIGUEL USTED CONOCE TODOS LOS SUPERVISORES DE LA EMPRESA? R. a todos. ...EL SUPERVISOR JOAQUIN CUANTAS BANCAS TENIA A SU CARGO? R. 31. P. ESAS 31 BANCAS ESTABAN UBICADAS EN CUALES SECTORES? R. estaban dispersas en la zona de Luperón. Imbert. Puerto Plata. P. EL VA PERSONALMENTE A LAS 31 BANCAS DIARIO EL MISMO? R, tiene que ir personal, ese es el trabajo, tiene que recorrerlas las 31. ...19.- Que el recurrente señor JOSE JOAQUIN CABRERA SANTOS plantea que su despido fue injustificado debido a que no cumplió con el requisito contenido en el artículo 91 del Código de Trabajo; ya que, los recurridos principales y recurrentes incidentales le notificaron el despido al señor JOSE JOAQUIN CABRERA SANTOS en fecha 15/11/2016; pero que no lo comunicaron al Departamento de Trabajo, puesto que en fecha 21/11/2016 el Departamento de Trabajo de la Provincia de Puerto Plata; pero los recurridos demostraron mediante las pruebas aportadas que comunicaron dicho despido por ante el Departamento de Trabajo de la Provincia de Santiago en fecha

16/11/2016, cumpliendo así con el requisito del artículo 91 del Código de Trabajo” ... 21 Que una vez establecido el hecho material despido, así como la correcta comunicación a las Autoridades de Trabajo, le corresponde a la parte demandada probar la justa causa del mismo en cumplimiento con las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo... 23.- Que la parte recurrente principal, señor JOSE JOAQUIN CABRERA no aportó ninguna prueba suficiente para poder variar la decisión tomada por el a-quo; ya que ha quedada demostrada la falta cometida por el trabajador y el procedimiento correcto de los recurridos al momento de ejercer despido, por lo que se procede a rechazar el presente recurso interpuesto por el señor JOSE JOAQUIN CABRERA” (sic).

11. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

12. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

13. Acotamos que la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo esto así, porque *son dos actuaciones distintas*<sup>139</sup>; *la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*<sup>140</sup>; *la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo*<sup>141</sup>; *y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del*

139 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.

140 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

141 Sent. 24 de abril 2002, BJ 1097, pág. 97.

*plazo de ley*<sup>142</sup>; sin embargo, el legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su participación<sup>143</sup>; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*<sup>144</sup>.

14. Asimismo, cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un representante local de trabajo, la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aun cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. ... Para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir, al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el Representante Local de Trabajo<sup>145</sup>.

15. En la especie, de las declaraciones de Miguel Peguero Almonte que la corte *a qua* calificó de coherentes y veraces, se aduce que el recurrente José Joaquín Cabrera Santos ejercía las funciones relativas a su contrato de trabajo en la provincia de Puerto Plata, así las cosas, la comunicación del despido debió ejercerse ante el representante local de esta demarcación.

16. Cabe destacar que el despido se materializó el 15 de noviembre de 2016 y que en el expediente consta depositada la certificación expedida por el Lcdo. Diego Espailat, en sus funciones de representante local de trabajo de la provincia de Puerto Plata, en la que certifica que entre las fechas 15 a 21 de noviembre de 2016 no existe comunicación

142 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

143 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 232.

144 Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.

145 Sent. 14 de abril 2004, BJ 1121, págs. 535-536.

depositada por la parte recurrida con relación al despido de José Joaquín Cabrera Santos.

17. En el caso los jueces de fondo en su decisión, estatuyeron y dieron eficacia a una comunicación del despido en cuestión realizada ante al Departamento de Trabajo de la provincia de Santiago en fecha 16 de noviembre de 2016, lo cual de conformidad con las consideraciones hechas en párrafos anteriores, constituye una errónea interpretación de la norma, pues el contrato de trabajo se ejecutaba en la provincia de Puerto Plata, donde el Ministerio de Trabajo tiene designado a un Representante Local de Trabajo; por vía de consecuencia de conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante de la materia, la notificación del despido debió efectuarse por ante ese funcionario, y no ante otra localidad del mismo Ministerio; que al no estatuirlo así, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y la sentencia impugnada amerita ser casada en este aspecto, sin la necesidad de abordar el tercer medio de casación, pues este también persigue la anulación de esta vertiente.

18. Para apuntalar la primera parte de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir sobre la responsabilidad solidaria de los señores Yanina Ernestina Castro Reyes y Enerio Castro y no emitir motivos para pronunciar su exclusión.

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>146</sup>.

20. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* no pronunció ninguna motivación respecto de la responsabilidad solidaria de las personas físicas Enerio Castro y Yanina Ernestina Castro Reyes, aspecto impugnado por la entonces recurrente, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil e incurriendo

---

146 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

en el vicio de falta de motivos que amerita que también se acoja el medio examinado.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00312, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Leonel Taveras Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Toribio Antonio Pérez Pereyra.
<b>Recurridos:</b>	Gerlin Rafael Hernández Corporán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Guerrero Valencio.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Roberto Leonel Taveras Salcedo, contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00234, de fecha 1° de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Toribio Antonio Pérez Pereyra, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 027-0023224-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, residencial Torre Pedro Henrique Ureña, edificio Torre A, local núm. 101-2, primera planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Leonel Taveras Salcedo, dominicano, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Guerrero Valencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060531-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Rijo Cuto núm. 66, sector Enriquillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Gerlin Rafael Hernández Corporán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007328-9, domiciliado y residente en la calle Ostiones núm. 9, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Cecilio Alberto Duarte Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812916-4, domiciliado y residente en la calle Central, edificio G. M., apartamento 2-A, residencial Bávaro Punta Cana, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y 3) Darlin Manuel Durán Lizardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153885-8, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pilli núm. 43, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en alegados desahucios, Gerlin Rafael Hernández Corporán, Cecilio Alberto Duarte Reyes y Darlin Manuel Durán Lizardo, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, SA. y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 144-2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, SA. y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gerlin Rafael Hernández Corporán, Cecilio Alberto Duarte Reyes y Darlin Manuel Durán Lizardo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia 336-2022-SSen-00234, de fecha 1º de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por los señores Gerlin Rafael Hernández Corporán, Cecilio Alberto Duarte Reyes y Darlin Manuel Duran Lizardo, en contra de la instancia de apelación depositada por el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, en fecha 4/1/2011 en contra de la sentencia número 144-2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.***SEGUNDO:***En cuanto al fondo, declara perimida la instancia de apelación hecha por el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, en fecha fecha 4/1/2011 en contra de la sentencia número 144-2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, por haber pasado más de los tres años que establece el artículo 397 del código de procedimiento civil, supletorio de la materia laboral.***TERCERO:***Se condena al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del licenciado José Luis Guerrero Valencio, quien afirma haberlas avanzado(sic).*



### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al art. 69.4 y 69.7 de la constitución "Violación al Derecho de Defensa, deducido por la contradicción de los motivos entre las documentaciones depositadas en la demanda en perención y las depositadas en el Recurso de apelación, del rechazo a la solicitud de Reapertura de los debates, violación al principio de contradicción y Falta de ponderación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última,

deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso admitir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>147</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 13 de octubre de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como por tenerse en consideración el aumento del plazo en razón de la distancia entre el municipio San Pedro de Macorís, lugar donde fue depositado el memorial de casación y el domicilio donde se materializó la actuación procesal, ubicado en el municipio Salvaleón de Higüey; que al ser notificado el 26 de octubre de 2022, mediante acto núm. 759-2022, instrumentado por Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario

---

147 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ.1311.

ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roberto Leonel Taveras Salcedo, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00234, de fecha 1º de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Guerrero Valencio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Mena Tavarez.
<b>Recurrida:</b>	Milena Tezanos Querulo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0248, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio del 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Mena Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, con estudio profesional abierto en "Mena Duarte Consultores", ubicado en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, local 205, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 430237086, con domicilio en plaza Naco, segundo nivel, local 68, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Manuel García Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436933-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edificio Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milena Tezanos Querulo, italiana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908072-1, domiciliada y residente en la avenida Alberto Larancuent núm. 24, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Milenia Tezanos Querulo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario adeudado, contra la entidad Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., Marek Widerack y Carlos Manuel García Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SS-00302, de fecha 27 de octubre de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los días de salario comprendidos entre el 5 de junio de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020 por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario dejado de pagar correspondiente a marzo de 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Milenia Tezanos Querulo y de manera incidental por Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-0248, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) El principal en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la señora MILENIA TEZANOS QUERULO, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales. LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ Y MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, y b) El incidental de fecha 25 de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM. INC., entidad incorporada bajo las normas de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. LUIS MENA TAVAREZ, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 050-2021-SS-0302, dictada en fecha 27 de octubre del 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con las formalidades y plazos establecidos en la ley... **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en validez de la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 580/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, por la FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM, INC., a la recurrente, mediante la cual la recurrida ofertó los valores ascendentes a la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos cinco 40/100 (RD\$198,205.40), por los conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, posteriormente mediante en fecha 23 de septiembre del 2020, consignados en la Dirección General de Impuestos Internos, por impropio, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la motivación de la presente sentencia. **TERCERO:** Excluye del proceso a los señores Marek Winderak y Carlos Manuel García Fernández, por ser la entidad FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM, INC, una institución sin fines de lucro debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en República

*Dominicana. **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los montos condenatorios, en consecuencia, condena a la FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM, INC, al pago de las siguientes sumas; Trescientos treinta y un mil ciento cuarenta y tres pesos dominicanos con 62/100, (RD\$331,143.62), por concepto de 28 días de preaviso. Cuatrocientos dos mil ciento tres pesos dominicanos con 04/100, (RD\$402,103.04), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. Ciento sesenta y cinco mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con 84/100, (RD\$ 165,571.84), por concepto de 14 días de compensación de vacaciones. Ciento diez mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 19/100, (RD\$110,382.19), por concepto de proporción de salario de navidad. **QUINTO:** Condena a la FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM, INC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los, LICDOS. ARISMENDY RODRÍGUEZ Y MARIA ISABEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas para la determinación del salario. **Segundo medio:** Falta de motivación y vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho respecto a la oferta real de pago" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio del recurso, los cuales se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al acoger el salario invocado por la trabajadora hoy parte recurrente tomando en consideración las declaraciones de la

testigo presentada por esta y porque la empleadora no probó un salario distinto, con lo que restó valor a los elementos de prueba sometidos tales como el contrato de trabajo suscrito entre la Fundación Trinon Collegium Practicum, Inc. y la Dra. Milena Tezanos Querulo, de fecha 16 de julio de 2018, en el que se consigna un salario de RD\$25,000.00, la consulta de afiliación del Seguro Familiar de la TSS, la planilla SIRLA de empleados, Plantilla de Personal Fijo correspondiente de marzo de 2020, FORM. DGT-3/2020, estado de cuenta de pago FASE de agosto de 2020, las declaraciones de Yomaris Pérez. Que de acuerdo con las contradictorias declaraciones de Luz Kristel Mercedes Ballara, testigo a cargo de la trabajadora, las cuales fueron admitidas por la corte como "sinceras y coherentes", quedaba la duda en cuanto a que la parte recurrida recibía los pagos través de la empresa denominada Optimus Solutions, lo cual no es vinculante en buen derecho ya que la relación comercial con la fundación Trinon Colegium Practicum, Inc., era con Trinon Titanium GmbH, esta última con sede en Alemania que se encarga del desarrollo, fabricación y distribución de aparatos de ortodoncia, implantes, instrumentos quirúrgicos y escalpelos conforme con las pruebas aportadas, pero de acuerdo al informe de la Superintendencia de Bancos, la corte reconoció como salario las transacciones electrónicas de un tercero (Optimus Solutions) y la trabajadora, desconociendo que esta es una profesional de la odontología con su práctica privada. Por otra parte, la alzada incurrió en una evidente y clara falta de motivación de la sentencia impugnada ya que no expone a cuáles hechos de la causa establecidos por prueba legal se está refiriendo la corte al precisar que en base a estas modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la determinación del salario.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"8. Que la parte recurrente incidental ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa y Recurso de Apelación Incidental, contentivo de los siguientes anexos: 1) Sentencia digital núm. 0050-2021-SEEN 00302 de fecha 27/10/2021, dictada por la Primera Sala de Trabajo del Distrito Nacional. 2) Escrito de defensa de primer grado de fecha 08/09/2020. 3) Original del Contrato de trabajo de fecha 16/07/2018, notariada por el Lic. Ramón Emilio González Peña, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. 4) Hoja de cálculo de prestaciones laborales. 5) Reciba de pago de prestaciones laborales. 6) Fotocopia del cheque No. 00534 de fecha 26/5/2020. de la cuenta BHD. 7) Consulta de Afiliación del Seguro Familiar de Salud de fecha 16-10-2018. 8) Fotocopia de la Planilla BIRLA de empleados de TRÍNÓN



COLLEGIUM PRACTICUM. 9) Fotocopia del Certificado de Incorporación de TRINON COLLEGIUM PRACTICUM. 10) Fotocopia del acta de Inscripción al Registro Nacional de Contribuyente. 11) Certificación Digital de RNC núm. C04402698737. 12) Plantilla de Personal fijo correspondiente al mes de marzo del año dos mil veinte (2020). FORM. DGT-3/2020. Ministerio de Trabajo de fecha 07/03/2020. 13) Estado de cuenta de pago FASE, correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintiuno (2020)" (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la hoy recurrente, SRA. MILENA TEZANOS QUERULO, alega que devengaba un salario mensual ascendente a la suma de DOSCIENTOS OCFIENTA Y UN MILOCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 87/100(RD\$281,826.87) mensual, mientras los recurridos alegan que el salario devengado por la DRA. MILENA TEZANOS QUERULO. Directora Médica, es la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25.000.00). Que en este sentido las partes han depositado los documentos y prueba testimonial descrita en otra parte de esta sentencia. 9. Que existe depositado en el expediente el contrato de trabajo celebrado entre la señora MILENIA TEZANOS QUERULO y FUNDACION TRINON COLLEGIUM PRACTICUM, INC. de fecha 20 de septiembre del año 2018, en el que las partes acuerdan que el salario a devengar por la señora MILENIA TEZANOS QUERULO, como directora médica es la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00). Que la empresa se encuentra obligada a establecer por los medios de prueba establecidos en la ley, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, todos los actos y hechos de los cuales debe llevar registro, tal como el salario de los trabajadores. Que la corte acoge el salario invocado por la trabajadora, al no haber establecido el empleador un salario distinto al alegado por esta, y haber sido corroborado éste por las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente principal, que reposan transcritas en otra parte de esta sentencia, y a las cuales la corte le reconoce crédito y valor probatorio, por considerarlas sinceras, coherentes y acordes con los demás hechos de la causa establecidos por prueba legal. 10. Que la corte resta valor probatorio respecto al salario, a los documentos aportados por el empleador en esta instancia, por considerar que los mismos no permiten establecer con certeza, el salario devengado durante el último año de labores de la demandante, hoy recurrente, hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que se acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida en este aspecto, fijando como salario de la trabajadora el invocado por

esta desde primer grado, el cual fue indicado en otra parte de esta sentencia” (sic).

11. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>148</sup>. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>149</sup>.

12. Asimismo, debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>150</sup>; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>151</sup>.

13. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>152</sup>.

14. Es jurisprudencia constante que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican*

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

149 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

152 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

*la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*<sup>153</sup>.

15. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento del establecimiento del salario promedio mensual devengado por la ex trabajadora, tales como: planillas del personal fijo, las declaraciones de Yomaris Jiménez y la consulta de afiliación al seguro familiar de salud, elementos que hacen referencia a que la retribución mensual percibida era de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00).

17. Por lo anterior, era necesario que la corte *a qua* valorara la integralidad de los citados medios de prueba sometidos a su escrutinio, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario, lo que hace innecesario el conocimiento de los demás medios y argumentos planteados, pues esta determinación impacta en la vertiente relacionada con la validez o no de la oferta real de pago.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal

---

153 SCJ, Salas Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0248, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Arias Motors, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Manuel Arias Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Sánchez Pepín y Juan Antonio Santana Pachano.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Arias Motors, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0105, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado, esq. calle Santiago, edif. núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la firma Arias Motors, SA., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Luperón, esq. Calle "A", sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 5 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonardo Sánchez Pepín y Juan Antonio Santana Pachano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2175180-9 y 022-0030947-0, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 428, plaza D'Ángel III, primer nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Arias Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609701-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 132, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Manuel Arias Sánchez incoó una demanda en reclamación de en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del citado código y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Arias Motors, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSen-150, de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual

en cuanto al fondo rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Manuel Arias Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0105, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JUAN MANUEL ARIAS SANCHEZ, en contra de la sentencia núm. 053-2021-SSen-150, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la sentencia núm. 053-2021-SSen-150, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, declara el despido injustificado y con responsabilidad para empleador. **TERCERO:** CONDENA al recurrido ARIAS MOTORS, S. A., al pago a favor del recurrente SR. JUAN MANUEL ARIAS SANCHEZ, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$120,316.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$1,112,923.00), por concepto de 259 días de cesantía; c) La suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$77,346.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$8,533.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$614,400.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$ 1,933,518.00). En base a un salario mensual de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$102,400.00) y un tiempo laborado de Once (11) años, Cinco (05) meses y Cinco (05) días. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ARIAS MOTORS, S. A., al pago de las costas

*del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO SANTANA PACHANO y LEONARDO SANCHEZ PEPIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Testimonios, Credibilidad otorgada por los jueces a un testigo solo puede ser censurada en casación si es desnaturalizada sus declaraciones o se interpreta incorrectamente. **Segundo medio:** Violación de prueba aportada con documentos, desnaturalización y mala interpretación, falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al abordaje de los medios de casación, resulta oportuno enfatizar que la parte recurrente, en el cuerpo de su recurso solicita que se declare la nulidad de las sentencias de primer grado y la impugnada, argumentando, en esencia, en que la hoy parte recurrente tiene su domicilio en la avenida Luperón, esquina Calle "A", sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por tanto los tribunales competentes para conocer del litigio lo eran en primer grado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo y, en segundo grado, la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, lo que fue señalado mediante el memorial de defensa presentado en ocasión del recurso de apelación al advertirse a los jueces que antes de decidir un proceso, debían verificar su competencia, tanto de atribución como territorial a lo que estos hicieron caso omiso.

9. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido verificar que el escrito de defensa incorporado en la jurisdicción *a qua* la parte recurrente se limitó a señalar: "POR CUANTO: Todo tribunal o juez, antes de decidir un proceso, debe verificar su competencia, tanto de atribución como territorial", lo que permite advertir que este no esgrimió



formalmente ningún pedimento al respecto, por lo que la alzada no estaba en la obligación de rendir consideraciones sobre esta vertiente; en ese sentido, los jueces actuaron correctamente al limitarse a exteriorizar los motivos que constan en el numeral 2º de la página 8 de la sentencia impugnada, referentes a la evaluación en cuanto a su competencia para dirimir del recurso en cuestión.

10. Producto de lo anterior, nos encontramos frente a un planteamiento de incompetencia exteriorizado por primera vez ante esta corte de casación. Al respecto es un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *en virtud de las disposiciones del artículo 588 del Código de Trabajo, que prescribe que la excepción de declinatoria por causa de incompetencia territorial, sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, es ante el Juzgado de Trabajo que debe ser planteada, no pudiendo ser presentada por primera vez ante el tribunal de alzada, lo que es propio de este tipo de excepción en todas las materias*<sup>154</sup>.

11. De todo lo anterior se colige que la excepción de incompetencia que no haya sido propuesta con prelación ante los tribunales de fondo, por aplicación de la norma legal no puede ser invocada por primera vez en casación, por vía de consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud hecha por la parte recurrente y *se procederse al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar el primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó de manera incorrecta al desnaturalizar las declaraciones de Crisbel Maldonado Cabral y Bienvenido Faña Javier, en las que constaba que la parte recurrente había reportado las inconsistencias e incumplimientos incurridos por la parte recurrida en el desarrollo de sus labores y que esas faltas fueron notificadas a la Gerencia General y a Recursos Humanos, aunque no se precisó si se había realizado algún reporte al Ministerio de Trabajo, pero más adelante se consignó que de acuerdo con las faltas a las que se hacía referencia en los testimonios motivaron la desvinculación de la empresa. Que las faltas fueron comunicadas a la autoridad de trabajo en fecha de 7 de enero de 2021 y en la misma misiva que daba por terminada la relación laboral.

13. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de los testigos Crisbel Maldonado Cabral y Bienvenido Eugenio Fañas Javier, las cuales figuran copiadas textualmente de la manera siguiente:

---

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 18 de agosto de 2010, BJ. 1197.

“8. Que la parte recurrida, ARIAS MOTORS, S. A, aportó el informativo testimonial: 1) La señora CRISBEL MALDONADO CABRAL... PREG.¿ informe a la corte de lo que usted sepa de la relación la laboral entre la empresa y el sr. Arias Sánchez? RESP. Muy bien, mi nombre Crisbel Maldonado Cabral. el señor Juan Arias trabajaba en la empresa Arias Motors, su posición era control de inventario y organización de inventario, dentro de sus funciones tenia organizar el inventario, la tramaría, registrarlo en el sistema, recibir las devoluciones, contabilizarla, regístrala en el sistema y organizaría en la tramaría, a raíz de una multitud de incumplimiento en estas funciones que tenían que ser realizadas diariamente se nos solicitó la revisión como el departamento de auditoría, donde verificamos que habían cumulo significativo de trabajo de esas actividades, también tenia que realizarse diariamente con un tiempo estimado según la política que establecía para ese tipo de proceso, por la cual como auditora actuante se emitió a la gerencia sobre lo incumplimiento que se estaban realizando en esa función con relación al empleado Juan Arias, por la cual se decidió la administración entiendo hacer la desvinculación. PREG. ¿que si ese cumulo de originaba inconveniente para el desenvolvimiento de la empresa toda vez que fuera posible darle salida a esa mercancía de la empresa? RESP. Totalmente causa inconsistencia en la data de la información del inventario en el sistema por lo cual la mercancía no se encuentra disponible para que se pueda vender nuevamente, en los casos de las devoluciones tenían que ser registrada diariamente en el sistema y ubicarla en si tramería. PREG. ¿usted tiene conocimiento si el sr. Juan Arias fue reportado al departamento de Recursos Humanos por los supervisores debido a toda esa inconsciencia? RESP. Entiendo que sí que a raíz de los incumplimientos en la tarea y obviamente en los levantamientos realizados del departamento de auditoria le fueron notificados tanto a la Gerencia General, como a Recursos Humanos el incumplimiento en la tarea de esas funciones. Abog. Recte. PREG. ¿es posible decirle at tribunal el cargo que ocupaba del sr. Juan Arias? RESP. El cargo control y organización de inventario. PREG. ¿si usted y la empresa realizo algún reporte al Ministerio de Trabajo de las faltas de Juan Arias? RESP. Yo hice un reporte a la empresa, no tengo conocimiento si la empresa hizo un reporte. PREG. ¿en el caso de usted en su puesto de trabajo, usted era superior inmediato del señor Juan Arias? RESP. No, yo soy Supervisora General como auditora de la empresa y todos sus procesos tengo que velar por su cumplimiento, pero no era supervisora directa de Juan Arias. SR. BIENVENIDO EUGENIO FAÑAS JAVIER, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.OO 1-0531168-2, domiciliado y residente, C/Bonaire No.219, apte. 1-A,

residencial Doña Dora II, Alma Rosa, Santo Domingo Este: PREG. ¿Que si los auditores llegaron hacer un informe respecto al sr. Juan Manuel Arias? RESP. En varias ocasiones. PREG. ¿Qué era lo que decían en esos informes? RESP. Que había un atraso en las labores que él tenía que realizar y que no estaba cometiendo en el tiempo específico el trabajo que debiera hacer en la parte que le correspondía PREG. ¿Usted qué función tiene en la empresa? RESP. Encargado de Recursos Humano. PREG. ¿Como encargado de recursos humanos un a ves tuvo conocimiento de esa información que hizo? RESP. Se llamo en varias ocasiones a la persona, con el supervisor y se habló con él a ver si cambiaba. PREG. ¿Qué seguimiento le dio a ese intercambio como usted dice? RESP. En varias ocasiones se le volvieron a llamar por que se seguía en la misma actitud. PREG. ¿Que que contesto Juan Arias? RESP. En el momento dijo que &i quería que lo cancelaran. Abog. Rect. PREG. ¿Era el señor Juan Arias encargado júnior de organización de almacén? RESP. Si. PREG. ¿en esas conversaciones que usted tuvo hay constancias escritas de eso? RESP. no. PREG. ¿Existe algún reporte hecho al ministerio trabajo en cuanto a las faltas del señor Juan arias? RESP. Sobre ese tema no" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

"14. Que fueron propuestos por la parte recurrida como testigos los señores CRISBEL MALDONADO CABRAL y BIENVENIDO EUGENIO PAÑAS JAVIER, de cuyas declaraciones la Corte extrae lo siguiente: 1) En relación a la señora CRISBEL MALDONADO CABRAL, manifestó que ella había reportado a la empresa las inconsistencias e incumplimientos de las tareas del recurrente JUAN MANUEL ARIAS SANCHEZ y que esas faltas le fueron notificadas tanto a la Gerencia General como a Recursos Humanos, pero que no tiene conocimiento si la empresa hizo un reporte al Ministerio de Trabajo. 2) Que el señor BIENVENIDO EUGENIO FAÑAS JAVIER, declaró que los auditores hicieron informes en varias ocasiones, estableciendo que tenía atraso en las labores que debía realizar y que no estaba realizando en el tiempo específico el trabajo que tenía que hacer, que en sus funciones como encargado de Recursos Humanos, le llamo en varias ocasiones a la persona, con el supervisor y se habló con él a ver si cambiaba, que en varias ocasiones lo volvieron a llamar porque seguía en la misma actitud, que en un momento dijo que quería lo cancelaran, que en relación a las conversaciones que tuvo con el trabajador no hay constancias escritas y que sobre este tema no hay reporte al Ministerio de Trabajo. 15. Que la Corte al analizar las declaraciones de los testigos deponentes

considera que las mismas no son suficientes para demostrar las faltas atribuidas al trabajador JUAN MANUEL ARIAS SANCHEZ, en la carta de despido, tomando en cuenta que no se han depositado documentos, pruebas que avalen los testimonios presentados en esta instancia, en ese sentido, resultan insuficientes para establecer la justa causa invocada como fundamento del despido ejercido, en consecuencia, procede Acoger el recurso de apelación y Revocar en su totalidad la Sentencia Núm. 053-2021-SEN-I50 de fecha diez (10) de septiembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y condenar al pago de las prestaciones laborales así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia” (sic).

15. Es preciso iniciar con la definición de despido, que es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

16. Es de jurisprudencia constante que *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*<sup>155</sup>.

17. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*<sup>156</sup>, *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*<sup>157</sup>.

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>158</sup>, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

155 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.

157 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada determinó que las declaraciones rendidas por Crisbel Maldonado Cabral y Bienvenido Eugenio Fañas Javier, de las cuales no se podían extraer de forma indefectible la ocurrencia de faltas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportados otros elementos probatorios de los que se pudiera retener el carácter justificado del despido por ella ejercido contra la hoy parte recurrida, convicción que no se ve desvirtuada por el hecho de que las alegadas faltas se hayan notificado al Ministerio de Trabajo, como se arguye en el medio que se examina; en ese sentido, esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis adecuado de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente, procede desestimar el medio que se examina.

20. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas en cuanto a que condenó al pago de derechos adquiridos de forma específica, por concepto de vacaciones no obstante haberse depositado en el expediente copia de recibo de pago al que no se le otorgó valor probatorio por el mero hecho de que no estaba firmado por el trabajador ni tiene el sello de la empresa y sin detenerse a verificar que conjuntamente con este se depositaron reportes del sistema de pago electrónicos, de transacciones por causales, de fecha 22 de diciembre de 2020, en los que se demuestra el depósito vía nomina electrónica de RD\$53,631.16, documento que al proceder de un tercero, que es el banco, no puede contener ni la firma del trabajador ni el sello de la empresa.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelada, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrida, ARIAS MOTORS, S. A, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1) Carta de despido de fecha 07/01/2021. B) Lista de testigo, ticket no. 2165992, de fecha 28/02/2022. C) Lista de testigo, ticket no. 2314316, de fecha 01/03/2022. D) Admisión de nuevos documentos ticket. 2314331, de fecha 01/03/20221, contentiva de: 1) Sistema de pago Electrónicos, reporte de transacciones por causales de fecha 22 de diciembre del 2020, por concepto de pago de vacaciones. 2) Sistema de pago electrónicos, reporte de transacciones por causales de fecha 15 de diciembre del 2020, por concepto de pago de Regalía Pascual. 3) Certificación TSS No. 2288717, de fecha 22 de enero del año 2022. 4) Estado de cuenta de fecha 22 de enero del

año 2022. 5) Cheque No. 001399, de fecha 31 de agosto del 2020 y sus anexos. 6) Copia de cheque No. 001253, de fecha 05 de mayo del 2020 y sus anexos. E) Informativo testimonial de la señora CRISBEL MALDONADO CARRAL. F) Informe testimonial del señor BIENVENIDO EUGENIO FAÑAS JAVIER” (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

“17. Que la parte recurrida establece en su escrito de defensa que las vacaciones fueron pagadas en diciembre del 2020, que a esos fines depositó copia de un recibo al que la Corte no le otorga valor probatorio, tomando en cuenta que no se encuentra firmado por el trabajador ni tiene el sello de la empresa, en ese sentido, procede condenar al recurrido al pago de los derechos adquiridos” (sic).

23. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>159</sup>.

24. En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas la corte *a qua* determinó que el recibo depositado por la empresa para justificar el pago del salario de Navidad no le merecía crédito por no contar con la firma del trabajador, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, puesto que ciertamente, como esta determinó, el volante al que se hace alusión, no contiene la firma del hoy recurrido ni contiene algún calificativo distintivo que permita apreciar que no fue producido unilateralmente por la parte empleadora; máxime que tal y como sostiene la jurisprudencia de esta Tercera Sala *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*<sup>160</sup>, además los reportes del sistema de pago electrónico, de transacciones por causales a los que hace referencia la parte recurrente son documentos fabricados por la misma empresa los cuales no serían relevantes para la solución del litigio y que al omitir ponderaciones particulares sobre dichos documentos, no puede inferirse que se ha incurrido en el vicio

159 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020.

alegado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

25. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reducción de los valores pendientes por concepto de préstamos otorgados por la empresa a favor de la parte recurrida, sobre la base de que no se había depositado un estado de cuenta, ni los documentos que soportan tal pretensión, sin embargo, no valoró que en fecha 22 de enero de 2022, en el escrito contentivo de admisión de documentos en los numerales 4º, 5º y 6º fueron depositados copia de dos (2) cheques por concepto de préstamos por RD\$48,588.60 y RD\$79,675.20, respectivamente y con estos, la autorización de descuentos otorgada por el propio recurrente.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la parte recurrida ha establecido en su escrito de defensa que el trabajador tenía varias deudas pendientes de pago a través de facturas de mercancías y préstamos de dinero solicitados a la empresa del grupo Arias Motors, con debida autorización de descuento de nómina, por lo que solicita que dicha deuda y préstamo sean deducido de cualquier valor que este tribunal retenga a favor del recurrente. 19. Que es importante destacar que el recurrido no ha establecido a esta Corte, la cantidad adeudada al momento del conocimiento del recurso, los soportes de las deudas, los pagos realizados, los detalles que permitan poder evaluarla, establecer un monto y proceder a realizar las deducciones solicitadas, en consecuencia, rechaza el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

27. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>161</sup> o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>162</sup>.

28. En el sentido anterior, tal y como se dijo anteriormente, los cheques núms. 001399 y 001253, de fechas 31 de agosto de 2020 y 5 de mayo de 2020, por montos ascendentes a RD\$48,588.60 y RD\$79,675.20, respectivamente, emitidos en ocasión de los préstamos otorgados a la hoy parte recurrida no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar los valores adeudados que debían ser deducidos de las condenaciones impuestas

161 SCJ, Tercera Sala, sent. de junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

162 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

por la alzada, siendo evidente que de haberlas analizado la corte a *qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en el aspecto analizado; que el no hacerlo ha incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la reducción de valores adeudados a la empresa.

29. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación de valores adeudados a la empresa y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0105, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de valores adeudados a la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Guerrero Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbí.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Francisco Guerrero Lebrón, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0141, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, dominicanos,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646282-2 y 001-1284049-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Carlos Felipe Law Firm", ubicada en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Manuel de Jesús Castillo núm. 241, *suite* 301, edif. Bienvenida, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Guerrero Lebrón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279419-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00964, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Brisal CCSV, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Francisco Guerrero Lebrón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, horas extras, salarios caídos de conformidad con las disposiciones del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo, incumplimiento de contrato y reparación en daños, contra la razón social El Brisal CCSV SRL. y Yesenia Then Escaño, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2020-SSen-00106, de fecha 19 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda en cuanto a la code mandada Yesenia Then Escaño por no ser empleadora, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó a la codemandada El Brisal CCSV, SRL. al pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios y rechazó la reclamación de horas extras y lo relativo al ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo, por no ser la calificación correspondiente a la terminación del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Francisco Guerrero Lebrón y de manera incidental por El Brisal CCSV, SRL. y Yesenia Then Escaño, dictandola Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0141, de fecha 8 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor FRANCISCO GUERRERO LEBRON, y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por EL BRISAL CCSV, S.R.L. y la SRA. YESENIA THEN ESCAÑO, ambos contra de la Sentencia Laboral 0051-2020-SSEN-00106, de fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso principal, intentado por el señor FRANCISCO GUERRERO LEBRON, ACOGIENDO el recurso incidental, interpuesto por EL BRISAL CCSV, S.R.L. en consecuencia, se REVOCA el ordinal 9º de la sentencia, CONFIRMANDO los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENAN al recurrente principal, SR. FRANCISCO GUERRERO LEBRON, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOANDER NÚÑEZ RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir y errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de estatuir; violación de los artículos 177, 179, 180 y 182 parte infine. Violación a los 219 al 222. Violación del artículo 223. Todos del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivación y argumentación jurídica suficiente para fallar como lo hizo, y en virtud de que dicha sentencia no tiene razones y motivos suficientes para bastarse a sí misma. **Quinto medio:** errónea aplicación del artículo 19 de la Ley 821 sobre organización judicial al no dotar de sentencia firmada por los jueces a las partes" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) en cuanto a la solicitud de defecto

8. En fecha 21 de marzo de 2022, Francisco Guerrero Lebrón depositó una solicitud de defecto contra El Brisal CCSV, SRL. y Yesenia Then Escaño, alegando que estos no habían depositado el escrito de defensa, notificación de escrito de defensa y constitución de abogado.

9. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala no se ha pronunciado respecto de la precitada solicitud, por lo que se procede, en primer término, a responder la instancia mediante esta sentencia.

10. Entre de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6...* De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

11. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

12. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la corecurrida Yesenia Then Escaño, no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado ni notificado su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, por lo que se acoge el incidente examinado y se declara el defecto de la misma.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

*pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 3 de marzo de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

18. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, luego de revocar el ordinal noveno de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual ordenaba el pago por reparación de daños y perjuicios, confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, estableció las condenaciones siguientes: a) cuarenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos con 02/100 (RD\$49,937.02), por concepto de 14 días de preaviso; y b) cuarenta y seis mil trescientos setenta pesos con 09/100 (RD\$46,370.09), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, para un total de noventa y seis mil trescientos siete pesos con 11/100 (RD\$96,307.11), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Guerrero Lebrón, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0141, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ingris Altagracia Marte Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Yohán Rivas Mora.
<b>Recurrido:</b>	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingris Altagracia Marte Reynoso, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00328, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral Santiago, suscrito por el Lcdo. Richard Yohán Rivas Mora, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0020924-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 4-A, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Ingris Altagracia Marte Reynoso, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375526-4, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, sector Pontezuela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 100, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Elizardo Matos F., ubicada en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario, apto. A-1, primera planta, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, RNC 1-11-12794-7, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km 2.8, tramo Santiago-La Vega, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el presidente de su consejo de administración, Rafael A. Sánchez Español, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105417-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Ingris Altagracia Marte Reynoso incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario, horas extraordinarias, días feriados, horas nocturnas, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º

del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), dictándola Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00196, de fecha 28 de septiembre de 2021, que declaró resoldado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos, la rechazó en cuanto al reclamo de dos (2) meses de salario por haber sido saldados por la parte demandada, horas extraordinarias, días feriados, horas nocturnas, por no haber demostrado en qué momento fueron laboradas y la indemnización por daños y perjuicios por no probar la ocurrencia de las faltas alegadas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ingris Altagracia Marte Reynoso y de manera incidental por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00328, de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la señora Ingris Altagracia Marte Reynoso, y, el incidental, por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), en contra de la sentencia 0374-2021-SSEN-00196 dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se declara injustificada la dimisión b) se modifica, la sentencia apelada; que puso término al contrato de trabajo que unió a las partes; en consecuencia, se declara a la parte recurrente y a la parte recurrida en su doble calidad de deudoras y acreedoras a la vez, por lo que se compensa las deudas entre las partes en litis; en ese sentido, se condena al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) a pagar a la señora Ingris Altagracia Marte Reynoso, la cantidad de RD\$20,209.42 por concepto de saldo a su favor por compensación de deudas; c) monto respecto del cual ha de aplicarse la indexación final del artículo 537 del Código de Trabajo.* **TERCERO:** *Compensa pura y simple las costas del proceso (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución,

violación de los derechos fundamentales, violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley. Violación e incorrecta y errónea aplicación de la norma jurídica de los artículos 177, 181, y 188 del Código de Trabajo, violación del artículo 61, 68 y 69 de la Constitución. Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos. Fallo extra petita y ultra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión ejercida en fecha 2 de noviembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado, reconociendo que las partes eran acreedoras entre sí de sumas de dinero, toda vez que la empresa fue condenada al pago de proporción de Salario de Navidad y diferencia dejada de pagar por la participación de los beneficios de la empresa ascendentes a cuarenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 22/100 (RD\$41,359.22) y por otra parte, la trabajadora adeuda los valores correspondientes a la indemnización consignada en el artículo 102 del Código de Trabajo, por un monto de veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$21,149.80), lo que arroja un total a favor de la trabajadora de veinte mil doscientos nueve pesos con 42/100 (RD\$20,209.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingris Altagracia Marte Reynoso, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00328, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencianúm.029-2022-SSEN-00178, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-0007687-6, con domicilio de elección en el departamento de la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Moran Peguero, Ignacio José Santana Rijo y Aura Celeste Matos de Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1441299-7, 001-0979532-8, 028-0099198-2 y 018-0009453-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.



## II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados desahucios, Manuel Eduardo Perdomo Nina, Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Moran Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Manuel de Jesús Rodríguez Vásquez y Yadilka Miguelina Beato Canaán incoaron, de forma conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días dejados de pagar, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); en el curso de la litis los codemandantes Yadilka Miguelina Beato Canaán, Manuel Eduardo Perdomo Nina y Manuel de Jesús Rodríguez presentaron su desistimiento a la demanda; posteriormente, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00195, de fecha 20 de septiembre de 2021, que libró acta de los referidos desistimientos, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, rechazándola en cuanto a los días dejados de pagar por no haber probado en qué fecha fueron laborados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Moran Peguero, Ignacio José Santana Rijo y Aura Celeste Matos de Martínez y de manera incidental por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictandola Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00178, de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por WILBY DANIEL FELIZ RODRIGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORAN PEGUERO, IGNACIO JOSE SANTANARIJO Y AURA CELESTE MATOS DE MARTINEZ y el incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No. 0054-2021-SSEN-00195; de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos, en consecuencia, modifica el monto de los daños y perjuicios, para que exprese por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00),*

*cada uno, únicamente a favor de los señores ALEXANDER ANTONIO MORAN PEGUERO, IGNACIO JOSE SANTANA RIJO Y AURA CELESTE MATOS DE MARTINEZ. **TERCERO:** REVOCA la condenación por concepto de daños y perjuicios en cuanto a WILBY DANIEL FELIZ RODRIGUEZ, por estar inscrito en el sistema dominicano de seguridad social. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** COMPESA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>163</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 30 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 31 de agosto de 2022, mediante acto núm. 1239-08-22, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta

<sup>163</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00178, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Farma Value RD, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.
<b>Recurrido:</b>	Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iliana Vásquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad Farma Value RD, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la oficina "Serrata Asmar, SA., Legal", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 54, plaza Galerías Comerciales, *suite* 412, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Farma Value RD, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 52, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ronald Pavón, hondureño, provisto del pasaporte núm. E270504, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Iliana Vásquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0109232-7, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm.8, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 402-2475429-7, domiciliada y residente en calle Primera núm. 15, km 11 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra Farmacia Farma Value y

Farma Value RD, SRL., quienes posteriormente incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SS-00199, de fecha 22 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda en validez de oferta real de pago por resultar suficiente y en consecuencia, rechazó la demanda principal en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización conminatoria, ordenó a la demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y condenó a la parte demandada al pago de completivo de participación de los beneficios de la empresa y.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Janoyki Alexandra Vásquez Ramírez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SS-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por JANOKIALEXANDRA VASQUEZ RAMIREZ en fecha 23 de noviembre del 2021, en contra la sentencia laboral Núm. 0054-2021-SS-00199 de fecha 22 del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Quinta (5ta) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho conforme las reglas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el antes dicho recurso en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos al declarar el desahucio y la validez de la oferta real de pago respecto a preaviso, cesantía y parte del artículo 86 del Código de Trabajo. TERCERO:* *ORDENA a FARMACIA FARMA VALUE (FARMA VALUE, SRL) pagar a JANOKI ALEXANDRA VASQUEZ RAMIREZ en adición a los valores consignados y a los valores que incluye la sentencia de primer grado, pagar un día de salario por los días transcurridos entre el 19 de marzo al 6 de julio del 2020 para completar la penalidad del artículo 86 del código de trabajo, que cesó de aplicarse el día 20 de agosto del 2020 con la oferta que por esta se valida todo en base a un salario de 17,610.00 y un tiempo de 7 meses laborados. CUARTO:* *Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones (sic).*

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*



*serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido en fecha 17 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó de la decisión de primer grado las condenaciones siguientes: a) por efecto de la validación de la oferta real de pago, setenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con 03/100 (RD\$75,756.03) y b) por completo de participación de los beneficios de la empresa, catorce mil seiscientos diecisiete pesos con 68/100 (RD\$14,617.68). Que, a su vez, la alzada ordenó al pago a favor de la trabajadora de los días transcurridos entre el 19 de marzo al 6 de julio de 2020, como completo de la penalidad establecida en la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, por efecto de la consignación de la oferta, ascendente a ochenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos con 80/100 (RD\$81,287.80), para un total de ciento setenta y un mil seiscientos sesenta y un pesos con 51/100 (RD\$171,661.51), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Farma Value RD, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00195, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Iliana Vásquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Tejada Mejía y García, S.R.L. (Contemega).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Washington Wandelpool Ramírez, Nicolás R. García Leroux, Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Denius Blaise (Denis).
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-073, de fecha 11 de mayo de 2021,

dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez, Indhira Wandelpool Ramírez y Nicolás R. García Leroux, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1y 001-1891251-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 5, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), entidad de comercio constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-84739-5, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 869, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ernesto Mejía Mazara, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Denius Blaise (Denis), haitiano, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 22, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Denius Blaise (Denis), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad

Social (SDSS), contra Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Smart Fortune, SRL., Juancris Martínez, Ernesto Orlando Mejía y Leonardo Vallejo de los Santos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SS-00243, de fecha 14 de agosto de 2019, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad respecto del codemandado Leonardo de los Santos y la rechazó en cuanto a los demás codemandados por no existir pruebas de que entre las partes existió relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Denius Blaise (Denis), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-073, de fecha 11 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJIA Y GARCIA, S. R. L., (CONTEMEGA), SMART FORTUNE, S. R. L., ING. JUANCRIS MARTINEZ, ING. ERNESTO ORLANDO MEJIA y el señor LEONARDO DE LOS SANTOS, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado por audiencia anterior.

**SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DENIUS BLAISE (DENIS), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJIA Y GARCIA, S. R. L., (CONTEMEGA), en contra de la sentencia laboral Núm. 0055-2019-SS-00243, de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Denius Blaise (Denis), en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada.

**CUARTO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue la dimisión, la cual se declara justificada, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa Constructora Tejada Mejía y García, S. R. L. (Contemega), SMART FORTUNE, S. R. L., ING. JUANCRIS MARTINEZ, ING. ERNESTO ORLANDO MEJIA y el señor LEONARDO DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Denius Blaise (Denis), y se condena empresa Constructora Tejada Mejía y García, S. R. L. (Contemega), Smart Fortune, S. R. L., INGS. JUANCRIS MARTINEZ Y ERNESTO ORLANDO MEJIA Y el señor

LEONARDO DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador Denius Blaise (Denis): 1. La suma de Veinte Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Con 80/100 (RD\$20,624.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Con 60/100 (RD\$15,468.60), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Pesos Con 00/100 (RD\$132,600.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Diez Mil Trescientos Catorce Pesos Con 40/100 (RD\$10,314.60), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; 1.4. La suma de Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Con 33/100 (RD\$12,833.33), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Con 00/100 (RD\$33,147.00), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Quince Mil Pesos Con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena, la empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJÍA Y GARCIA, S. R. L., (CONTEMEGA), SMART FORTUNE, S. R. L., INGS. JUANCRISS MARTINEZ, ERNESTRO OLANDO MEJIA y el maestro LOENARDO VALLEJO DE LOS SANTOS (CHICHI), al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que: a) se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo; y b) se declare la inadmisibilidad por no superar los 20 salarios establecidos al efecto, así como también por no emplazar a Ernesto Orlando Mejía y no contener las generales de los demás recurrentes.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>164</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, el 28 de mayo de 2021, por lo tanto, tomando en consideración que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo el jueves 3 de junio, que se prorrogaba al viernes 4 de junio del mismo año por ser feriado de *Corpus Christi*; que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de junio de 2021, mediante acto núm. 290/2021, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

14. En lo referente a la causa de inadmisión fundada en la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

---

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.



15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. Debe resaltarse que la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa refiere que el presente recurso es inadmisibile en virtud de las disposiciones de la resolución núm. 12-2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en las que determina que el monto a tomar en consideración para establecer la admisibilidad o no del recurso, siendo el salario mínimo a aplicar la suma de un mil quinientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$1,569.00) diarios, para un salario mensual de treinta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 27/100 (RD\$37,389.27), en razón de que el trabajador era terminador y entra en la calificación de operario de primera categoría.

18. Es menester dejar establecido que la referida resolución define al Operario de Primera Categoría como "aquel trabajador de la construcción que conoce y sabe utilizar las herramientas en general. Conoce, sabe reparar y utilizar toda clase de material. Puede realizar su trabajo sin que tenga que ser dirigido por otro trabajador, y puede dirigir cualquier trabajo de su especialidad". Mientras que en ese mismo texto refiere al Trabajador Calificado como "aquel trabajador que tiene el conocimiento y el tiempo necesario en las labores especificadas para dar servicio dentro de un determinado sector de la construcción".

19. Sin embargo esta Tercera Sala ha precisado en casos similares, que los terminadores son considerados como trabajadores calificados<sup>165</sup> por lo tanto esta es la categoría a tomar en cuenta en la especie.

20. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 3 de julio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintidós pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, lo que equivale a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados del sector de la construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de los montos y concepto siguientes: a) veinte mil seiscientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD\$20,624.80), por 28 días de preaviso; b) quince mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$15,468.60), por 21 días de auxilio por cesantía; c) diez mil trescientos catorce pesos con 60/100 (RD\$10,314.60), por vacaciones; d) doce mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$12,833.33), por salario de Navidad; e) treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$33,147.00), por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento treinta y dos mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$132,600.00), por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); para un total de las condenaciones de doscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$239,988.33), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar las demás causas de inadmisión promovidas ni los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

---

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00956, 29 de septiembre de 2021.

cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-073, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto del 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Reyes Recio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Nexus Tours, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez, Julio A. Brea Guzmán y Licda. María del Carmen Santos Céspedes.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Recio, Manuel de Jesús Núñez, Matías Vásquez Peralta y Hugo Rosario Almonte, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00122, de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre del 2022, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.037-0058862-1 y 402-2057901-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de José Antonio Reyes Recio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006421-6, domiciliado y residente en la calle principal, edificio núm. 9, sector Proyecto Monte Mar, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Manuel de Jesús Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003293-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 11, ensanche Dubeau, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Matías Vásquez Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058690-6, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 22, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y Hugo Rosario Almonte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011324-8, domiciliado y residente en la Manzana núm. 288, núm. 9, sector General Gregorio Luperón, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre del 2022, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, María del Carmen Santos Céspedes, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez y Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.056-0009484-0, 402-2699504-4, 037-0116455-4, 037-0023662-7 y 001-0073057-1, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados Guzmán Ariza, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Nexus Tours, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero del 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones, José Antonio Reyes Recio, Manuel de Jesús Núñez, Matías Vásquez Peralta y Hugo Rosario Almonte, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Nexus Tours, SRL. y Camel Safary Tours, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia laboral núm. 465-2022-SS-00173, de fecha 1º de abril del 2022, la cual rechazó la demanda, por ausencia de pruebas que evidenciaran la existencia de relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Reyes Recio, Manuel de Jesús Núñez, Matías Vásquez Peralta y Hugo Rosario Almonte, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SS-00122, de fecha 15 de agosto del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los LICDOS. MIGUEL BALBUENA y RONNY MIGUEL BALBUENA VÁSQUEZ, abogados que actúan en nombre y representación de los señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA y HUGO ROSARIO ALMONTE; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-00173, de fecha primero ( 1ero.) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes sucumbientes, señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, y HUGO GONZÁLEZ ALMONTE, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas; Violación al Derecho de defensa, Falta de Ponderación de las pruebas aportadas, incorrecta interpretación de las declaraciones de los testigos a cargo Errónea interpretación y/o

valoración de las pruebas; Incorrecta interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, Violación a la Ley. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base violación a la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo no analizaron las pruebas aportadas, desnaturalizando los hechos, en violación de los artículos 537 y 542 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la naturaleza y alcance de la relación que existió entre las partes, pues fueron depositadas cartas de trabajo certificadas y expedidas por la recurrida, a los guías Manuel De Jesús Núñez y Matías Vásquez Peralta, en las que establecía la empresa que dicho señores trabajaban para ella, documentos no valorados por los jueces de fondo. Igualmente, las declaraciones testimoniales del testigo a cargo de la recurrente Ismael Hurtado, quien se desempeña como guía oficial de Turismo, fueron ignoradas, no obstante, ser el que ilustró al tribunal de alzada sobre la realidad de las relaciones de trabajo entre las partes, testimonio claro y preciso sobre los contratos de trabajo y sus características, demostrando tener conocimiento de lo que declaraba, sin embargo, los jueces del fondo tomaron en consideración el testimonio presentado por la parte recurrida Vidanía Mercedes Castillo, supervisora de Nexus Tours del destino Puerto Plata, quien declaró que la sociedad recurrida mantiene la realidad de las prestaciones de los servicios, pero no es responsable de los guías trabajadores y demandantes sino la asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, que era quien les pagaba los salarios, con la que coordina la provisión de servicio de guías turísticos para las excursiones que realiza en esa zona geográfica; que en esas declaraciones de Vidania Mercedes Castillo, se establecieron las relaciones de trabajo entre las partes y la subordinación, pero la corte *a qua* lo ocultó para favorecer a la parte recurrida, desnaturalizando los hechos de la causa,

dándole méritos que no tienen las referidas declaraciones. Finalmente, los jueces de fondo tampoco ponderaron el testimonio de la señora María Magdalena Matías de Paulino, depositado mediante el acta de audiencia de primer grado, quien declaró de forma precisa, sincera y demostró tener conocimiento de lo que declaraba, por ser guía oficial de Turismo y haber trabajado con la empresa recurrida, declaraciones que demostraban el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documentales. ... 6. Original del Acta de Audiencia Núm. 465-2022-ACT-00336; 7. Depósito de lista de testigo de fecha 17/05/2022” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que los demandantes-recurrentes han sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por los recurrentes, pero negada por la parte demandada recurrida, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos de los alegados contratos de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada... 12.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, las partes recurrentes señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, y HUGO GONZÁLEZ ALMONTE, demuestren la alegada prestación de servicios de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa NEXUS TOURS, S.R.L.; del mismo modo a los fines de controvertir el dictamen emitido por el tribunal de primer grado, presentaron como medio de prueba testimonial, ante la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, las declaraciones del señor ISMAEL HURTADO, el cual declara de manera textual, conforme se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto. Además de haber presentado declaraciones el señor MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, bajo la comparecencia personal de las partes... 14.- En cuanto a la valoración del testigo señor ISMAEL HURTADO, expone mediante la misma en síntesis lo siguiente: Que conoce a los recurrentes, ya que dicho testigo ha sido en varias ocasiones el presidente



de la Asociación de Guías Turístico, exponiendo que los demandantes prestaban sus servicios directo para la compañía NEXUS TOURS S.R.L., pero que además estos eran miembros de dicha asociación. Esta Corte de Apelación procede rechazar dichas declaraciones, ya que las mismas se fundamentan en aspectos alejados de los hechos juzgados, tomando en cuenta que como punto neurálgico controvertido, lo es la relación laboral; y del análisis exhaustivo a dichas declaraciones, no se configuran los elementos constitutivos propios de una relación laboral entre los demandantes y la empresa demandada, toda vez que dichos testimonio se fundamenta en asunto meramente de la Asociación de Guías Turísticos, sin poder establecer en la forma de la ejecución de los supuestos contratos de trabajo, horario, subordinación, forma de pago, de quien estos demandantes recibía órdenes directa; es decir de dichas declaraciones no se extrae que dicho testigo tuviera un contacto directo en donde estos realizaban dicha labor; en consecuencia esta alzada es de criterio que mediante la valoración de dicho testimonio, resultan ausentes las figuras establecidas en los artículo 1 y 15 del Código de Trabajo, por lo que en el caso de la especie no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis.15.- La parte demanda hoy recurrida, a los fines de fundamentar sus pretensiones sobre la negación de contrato de trabajo entre esta y los demandantes-recurrentes, presenta ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación las declaraciones de la señora VIDANIA MERCEDES CASTILLO, cuyo testimonio consta de manera textual en el Acta de Audiencia levantada al efecto. Dichas declaraciones proceden ser acogidas a los fines de dar solución a la presente litis, toda vez que la misma declara de forma coherente y precisa respecto de los hechos que expone, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración de los hechos juzgado; estableciendo la testigo por ante esta Corte que la misma en su condición de Supervisora de la empresa Nexus Tours S.R.L., aquí en Puerto Plata, tiene los conocimientos pertinentes de los hechos que expone, declarando que los señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, y HUGO GONZÁLEZ ALMONTE, nunca han trabajado para dicha compañía. que estos son guías turísticos, que pertenecen a la Asociación de Guías Turístico; que la agencia de tours opera en excursiones en la cual la Asociación de guía obligan a las empresas a ningún bus salga sin la guía de la asociación; que los demandantes eran requeridos por la asociación de guías, pero para brindar servicio a la empresa demandada, y que dicha empresa se encargaba de realizar los pagos de los guías turístico, y quien efectuaba dicho pago lo era la asociación, toda vez que la misma pagaba por tarifa de acuerdo a un convenio que

existe entre la OPETUR, Asociación de Operadores de Turismo de la República Dominicana; (ASOGUITUR) Federación de Guías de Turismo de la República Dominicana; (SECTUR) secretaria de Estado de Turismo de la República Dominicana; por lo que en virtud de lo antes expuesto ha quedado claramente comprobado que en el caso de la especie resulta inexistentes la relación laboral alegadas por los demandantes hoy recurrentes...17.- Que en el caso en concreto, para que los demandante hoy recurrentes puedan beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que estos demuestren satisfactoriamente que han prestado un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa demandada, recibiendo de estos las directrices de la labores ejecutadas, lo cual no ha ocurrido en relación a las partes demandantes, ya que los mismos no han aportados al proceso medios de prueba categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte de los demandantes a favor de la demandad-recurrída.- 18.- Que de las pruebas aportadas por los demandantes-recurrentes, ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, NO se puede establecer con certeza que los demandantes señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, y HUGO GONZÁLEZ ALMONTE, prestaban una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa demandada recurrída. Sino más bien que en el caso de la especie los demandantes hoy recurrentes pertenecían a la Asociación de Guías Turísticos, y que la empresa demandada NEXUS TOURS, S.R.L., le solicita a dicha Asociación, y la misma se encargaba le enviarle a los Guías Turísticos, a los fines de realizar la excursiones asignadas. Es menester establecer que los trabajadores-demandantes actuaban bajo la dirección y subordinación de la Asociación de Guías Turísticos, y esta era la encargada de efectuar la remuneración a dichos trabajadores; por lo que no puede catalizarse como una relación laboral de naturaleza indefinida, de un contrato de trabajo bajo las previsiones estipuladas en el artículo 15 del Código de Trabajo. Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo antes referido, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo de los demandantes en relación a la empresa demandada, asunto que en el caso de la especie resulta ausente. 19.- "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a, prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio

personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Re-tribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes en litis ante esta Corte de Apelación, así de la documentación aportada al presente proceso por los propios demandantes-recurrentes; consistentes en actos procesales, es decir son documentos producidos, instrumentado a raíz de la demanda de que se trata, por consiguiente los mismos nos pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por los demandantes-recurrentes señores JOSE ANTONIO REYES RECIO, MANUEL DE JESUS NÚÑEZ, MATÍAS VÁSQUEZ PERALTA, y HUGO GONZÁLEZ ALMQNTE” (sic).

11. En relación con la apreciación del testimonio de Ismael Hurtado, declaraciones orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal de la materia para buscar en forma lógica y razonable la realidad de los hechos, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrida alega no estar vinculada con la recurrente mediante un contrato de trabajo; en ese mismo orden de ideas, el testimonio de Vidanía Mercedes Castillo, a cargo de la parte hoy recurrida, también consta en la decisión impugnada su valoración y las consecuencias jurídicas que los jueces de fondo dedujeron de ellas en el uso de la facultad de apreciación de la que disfrutaban en esta materia.

12. Ahora bien, en la especie, respecto de la falta de ponderación del testimonio de la señora María Magdalena Matías de Paulino, que argumenta la parte recurrente, la jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutaban es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*<sup>166</sup>.

---

166 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

13. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de la testigo María Magdalena Matías de Paulino, las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia núm. 465-2022-ACT-00336, de fecha 1ero de marzo de 2022, aportada por la parte ahora recurrente en su recurso de apelación, con el propósito de demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico de la controversia, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

14. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos relacionados con la relación laboral contenidos en el medio que se examina, puesto que la corte apoderada del envío deberá hacer un nuevo análisis de la existencia o no de la relación laboral.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00122, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Xenia Rivera Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo y Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. (Carol Morgan School of Santo Domingo).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Xenia Rivera Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSN-00166, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 001-1677610-5, con estudio profesional abierto en común en el bufete "Roques-Martínez & Asociados", ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carmen Xenia Rivera Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201746-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. (Carol Morgan School of Santo Domingo), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Núñez de Cáceres, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Jack Delman, estadounidense, titular del pasaporte núm. Z-701630460, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Xenia Rivera Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Carol Morgan School of Santo Domingo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0051-2021-SS-SEN-00237, de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la parte hoy recurrida y rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, indemnización por daños y perjuicios y bonificación, condenó al pago del salario de Navidad y vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Carmen Xenia Rivera Rodríguez y de manera incidental por la entidad Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. (Carol Morgan School of Santo Domingo), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00166, de fecha 6 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por las razones expuestas (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre



de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de diciembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm.06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$11,500.00 como salario mínimo más alto para los trabajadores que prestan sus servicios a asociaciones incorporadas sin fines de lucro, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, manteniendo vigente las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 18/100(RD\$132,884.18), por concepto de salario de Navidad; b) la suma de ciento ocho mil ciento ochenta y siete pesos con 56/100 (RD\$108,187.56), por concepto de 18 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y un mil setenta y un pesos con 74/100 (RD\$241,071.74), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se *procede al conocimiento del fondo del recurso*.

16. Par apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* al momento de dictar sentencia debió de ponderar los documentos depositados y testimonios vitales para la solución de la litis, lo cual no hizo, incurriendo en falta de base legal; esas pruebas no valoradas refrendaban que la recurrida a sabiendas de que la recurrente es una persona enferma, mayor de 60 años con múltiples complicaciones de salud que la hacen vulnerable frente al Covid-19, se mantuvo presionándola para que se reintegrara a sus labores de manera presencial.

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal<sup>167</sup> (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio<sup>168</sup>*.

18. Resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de su primer medio, limitándose a argumentar que la sentencia impugnada posee falta de base legal y falta de ponderación de documentos, sin especificar cuáles documentos y cuáles testimonios se dejaron de ponderar; lo que impide a esta corte de casación verificar

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

si esas falencias pudiese configurarse en la especie. En ese contexto, se evidencia que el medio examinado no se encuentra articulado de forma adecuada ni dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizarlo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Para apuntalar una parte de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalizaron al darle un sentido distinto a los hechos en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, pues la parte recurrida incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad. En ese mismo orden, la corte *a qua* ponderó erróneamente el acta constitutiva de comité de higiene y seguridad de fecha 05/03/2005; que si se observa la última vez que la empresa dio cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo fue en el citado año 2005, por lo que se violentó el derecho de defensa del empleado, lo que convierte su decisión en violatoria a los derechos fundamentales, ya que deja a la exponente en un estado de indefensión.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en relación a la justa causa de la dimisión la trabajadora de que se trata no prueba como era su obligación que existiera peligro grave para la salud y seguridad de esta en el trabajo, que comprometiera por la imprudencia del empleador la seguridad del taller, que violara alguna de las disposiciones del artículo 47 del Código de Trabajo o que incumpliera alguna obligación sustancial, porque además se deposita el acta constitutiva del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo de fecha 15/03/2005 comunicada y recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de marzo 2005, con lo cual se prueba la existencia de tal comité, por todo lo cual la trabajadora en cuestión no prueba la justa causa de la dimisión, por lo cual se rechaza la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

21. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>169</sup>.

---

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

22. Precisado lo anterior, la dimisión de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo *es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

23. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo<sup>170</sup>.

24. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión<sup>171</sup>, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación<sup>172</sup>; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato<sup>173</sup>; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley<sup>174</sup>. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>175</sup>.

25. En la especie, la parte recurrente en su comunicación de dimisión, realizada mediante acto de alguacil núm. 322-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente, argumenta cinco (5) causas de dimisión, a saber: *1. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; 2. Por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren; 3. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 4. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo*

---

170 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, tomo II, pág. 223.

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

172 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

173 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

174 Ob. Cit. pág. 249.

175 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

*del empleador; 5. Por no contar con un comité de higiene y seguridad dentro de la empresa en violación del reglamento 522-06.*

26. Esta Tercera Sala, ha podido verificar que la corte *a qua* confirmó que en fecha en 15 de marzo de 2005 se conformó el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el cual se comunicó y recibió en el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de marzo 2005, lo que significa que, los jueces de fondo refrendaron que el empleador había dado cumplimiento a su obligación en cuanto a las medidas preventivas y de seguridad en la empresa, al constituir dicho comité, haciendo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se les atribuye, pues las cinco (5) causales versan sobre el supuesto incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad en el lugar de trabajo al no poseerse el referido comité, causal que quedó desmeritada al aportarse la precitada prueba que daba cuenta de su existencia, estableciéndose consecuentemente que la actual recurrente no probó la justa causa de la dimisión, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

27. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio, la recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada también incurrió en una mala aplicación del derecho y error grosero, al rechazar el recurso y no condenar a la parte hoy recurrida al pago de bonificación, bajo el alegato de que esta es una entidad de educación superior sin fines de lucro, siendo dicho alegato falso, pues la demandante trabajaba para el colegio no para el área universitaria, con lo que vulneró la ley laboral y las normas de conducta de la empresa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que respecto de las vacaciones y el salario de navidad la empresa no prueba su pago como era su obligación ya que solo se deposita el pago del salario de navidad del año 2019 y en relación a la participación en los beneficios de la empresa se trata de una institución educativa que por su naturaleza es sin fines de lucro, por lo cual se acogen los primeros pedimentos y se rechaza el último confirmándose la sentencia en tales aspectos” (sic).

29. En relación a este argumento, el estudio de la sentencia permite advertir que la corte *a qua* de forma adecuada y en consonancia con la jurisprudencia constante de la materia, motivó que no procedía la condenación por bonificación, en virtud de que se trata de una institución educativa sin fines de lucro y que *solo las empresas con fines*

*pecuniarios están obligadas a pagar participación en los beneficios*<sup>176</sup>, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

30. Que la parte recurrente en la última parte de su segundo medio de casación alega, en esencia, que el empleador ha ocasionado daños a la hoy demandante de tipos físicos, morales, psicológicos, sociales y económicos, así como morales y materiales, problemas emocionales y económicos, y estima en la suma de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000.00) su reparación.

31. Que en el argumento transcrito anteriormente, no se contempla cuál es la norma jurídica que ha violentado la corte *a qua*, pues se trata de aspectos de hecho que no están fundamentados en derecho; asimismo, en esta parte del recurso, se transcriben disposiciones legales que versan sobre la formalidad del ejercicio de la dimisión, la responsabilidad civil, indexación de la moneda, entre otros, sin especificar en qué ha consistido la transgresión a la norma en que han incurrido los jueces de fondo; en definitiva, no se ha puesto a esta Sala en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede a declararse inadmisibles por imponderables, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Xenia Rivera Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00166, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

---

176 Sent. 19 de abril 2006, BJ. 1145, págs. 1367-1377.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Job Báez Soto & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Franco y Jeury Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Carolina Altagracia Feliz Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Job Báez Soto & Asociados, SRL., contra la sentencia núm.029-2022-SSen-00128, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Franco y Jeury Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1676524-9 y 050-0050692-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Cruz Firma de Abogados”, ubicada en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 2-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Job Báez Soto & Asociados, SRL., regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 503, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto común en la avenida Simón Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Elam’s II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carolina Altagracia Feliz Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250313-4, domicilio y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Carolina Altagracia Feliz Feliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra

la entidad comercial Job Báez Soto & Asociados SRL. y Ana Carolina Franco Soto, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0051-2021-SEEN-00185, de fecha 25 de octubre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por ser alegatos que atañen el fondo, excluyó de la demanda a la persona física codemandada Ana Carolina Franco Soto, por no ser empleadora de la demandante, acogió la demanda y en consecuencia, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador y condenó a esta última al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Job Báez Soto & Asociados SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00128, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que consta en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por JOB BAEZ SOTO Y ASOCIADOS SRL, y que tuvo como parte recurrida a la trabajadora CAROLINA ALTAGRACIA FELIZ FELIZ. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a JOB BAEZ SOTO Y ASOCIADOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. HANFIEL ANTONIO POLANCO RAMOS y DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no indicar, ni analizar, ni motivar en qué consiste la falta de base legal en la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación vaga, insuficientes, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta sala advierte, que el medio de inadmisión propuesto se sustenta en que los planteamientos y argumentos señalados en el memorial de casación sometido a estudio, constituyen una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, puesto que no indica en qué consiste la falta de base legal alegada; sin embargo, dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso, sino, a su rechazo; que en ese orden esta sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando *que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>177</sup>. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, tal y como se ha expuesto previamente, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

---

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-00055, 24 de febrero 2021, B.J. Inédito.

12. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y obró contrario a la ley y contra la jurisprudencia constitucional, dando por válida la inexistencia de una transacción por el simple hecho de presentar una copia simple de un comprobante de pago del Banco Popular, contenido del pago de las prestaciones laborales, donde se realizaba los pagos de nómina a favor de la hoy recurrida, que se generó de manera electrónica; peor aún, la corte *a qua* no hizo la debida diligencia a solicitud de la recurrente, con la finalidad de comprobar dicha transacción del pago de las prestaciones laborales; que los jueces del fondo en la decisión impugnada rechazaron el recurso de apelación, restándole valor probatorio a las pruebas aportadas, sosteniendo que no necesitaban ampliar ninguna motivación al respecto; que no hicieron una correcta motivación de su decisión, requisito indispensable al momento de emitir una sentencia, ya que las partes deben tener pleno conocimiento de los elementos que llevaron a tomar dicho fallo; que todo tribunal tiene la obligación de motivar sus sentencias, como principio general, obligación además que tiene la corte de casación de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, debiendo siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, en razón del recurso que ha sido incoado contra la decisión del juzgado *a quo* y por tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos los elementos de hechos y de derecho, por lo que la falta de motivación de las sentencias, contradicción de los motivos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, lo que aconteció en la especie, por lo que procede que esta sea casada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido desahuciada, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el no pago de las prestaciones laborales ordinarias en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Job Báez Soto y Asociados, SRL. y Ana Carolina Franco Soto; que, en su defensa, la parte demandada en contraposición a lo alegado por la parte

demandante hizo valer como medio probatorio el comprobante de pago de fecha 19 de marzo de 2020, por concepto del pago de prestaciones laborales como consecuencia del desahucio de fecha 18 de marzo de 2020 y la comunicación de fecha 1º de febrero de 2020, por concepto de transferencia emitida por el Banco Popular Dominicano, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió la demanda por desahucio, por no haber pagado oportunamente la empresa demandada a la trabajadora las indemnizaciones correspondientes a las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), condenándola al pago de estos, los derechos adquiridos y la suma de un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; b) que no conforme con la referida decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que procedió a realizar el pago de las prestaciones laborales en fecha 19 de marzo de 2020, mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta de nómina de la trabajadora y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de prueba, comprobante de fecha 18 de marzo de 2020, comunicación de fecha 1º de febrero de 2020 emitida por el Banco Popular Dominicano, comunicación núm. 001206, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos; por su lado, la recurrida en su defensa solicitó fuera confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...8.- Que la sentencia impugnada acogió la demanda de que se trata porque la empresa no probó haber pagado los derechos laborales a la hoy recurrida; que la empresa alega que los pagó; que afirma que depositó la suma de RD\$31,372.52 en la cuenta electrónica de la recurrida; que la empresa presentó como prueba de ese supuesto depósito la fotocopia simple de una certificación del Banco Popular, de fecha 31 de marzo de 2020, de los movimientos de su cuenta número 1152076; que en esa fotocopia simple consta que el "19 de marzo IB a 0815468905 RD\$31,372.52"; que la empresa alega que con eso prueba que pagó las prestaciones laboras de la recurrida. 9.- Que, sin embargo, y en primer lugar, esa fotocopia simple de la certificación bancaria está siendo impugnada por la trabajadora, ya que alega que no recibió ningún pago por el concepto de sus prestaciones laborales; que en el expediente no consta otra prueba que avale legal y fehacientemente lo

que se alega con esa fotocopia simples; que, en principio las fotocopias simples no hacen pruebas por ellas mismas; que se requiere que no sean impugnadas y que existan otros elementos probatorios que la refuercen o la avalen; que la empresa no aportó esos otros elementos probatorios. 10.- Que, y en segundo lugar, en caso de que ese monto de dinero haya sido entregado a la trabajadora, no se especifica en dicho documento el concepto por el cual se paga; que la Corte no puede imaginarse el concepto no especificado de un supuesto pago y, además, lo alegado por la parte interesada no es prueba de que fuera como ella alega, porque nadie puede fabricarse su propia prueba, en justicia; que era deber de la empresa especificar al momento del pago y en el documento correspondiente el concepto por el cual está pagando lo que alega; que tampoco la empresa probó este aspecto; que, sin necesidad de una más amplia motivación, esta Corte declara que la empresa no ha probado legalmente que pagó las prestaciones laborales; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

16. Las motivaciones anteriores ponen de manifiesto, que la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no probó, mediante elementos probatorios fehacientes, haber pagado las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) a la trabajadora conforme establece la ley, producto del desahucio ejercido en su contra, puesto que presentó como medio de prueba documental la fotocopia de un comprobante de pago electrónico del Banco Popular, alegando que retribuyó dicho concepto.

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>178</sup>, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. De igual manera la jurisprudencia ha reiterado respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopias que, *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*<sup>179</sup>; en ese tenor, partiendo del principio de libertad proba-

178 SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

179 SCJ, Tercera Sala, sent, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.

toria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopias.

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* examinó el comprobante de pago con el que alega la parte recurrente pagó las prestaciones laborales a la trabajadora recurrida, el cual fue objetado por esta, sobre la base de que no recibió ningún pago por ese concepto y partiendo de ello, actuando dentro de las facultades discrecionales que le otorga la ley al momento de evaluar los elementos probatorios que les son presentados, por el hecho de no existir otro medio de prueba idóneo que avalara dicho pago, decidió restarle méritos probatorios y confirmar la sentencia en ese sentido, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

20. En ese orden, ha sido jurisprudencia esta Tercera Sala que *el artículo 494 del Código de Trabajo otorga una facultad a los jueces del fondo de solicitar a las instituciones públicas y privadas los datos e informaciones que pudieren poseer y que fueren útiles para la suerte de un proceso a su cargo, para vencer las dificultades que las partes pudieren enfrentar en la consecución de ésta, pero su aplicación no puede ser reclamada por una parte para que el tribunal solicite el depósito de documentos o informaciones que estén en poder de esas partes y que por la razón que fuere no los hayan depositado para hacerlos contradictorios ante el tribunal de que se trata*<sup>180</sup>.

21. Si bien es cierto que el papel activo del juez le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, no menos cierto es, que ese papel activo no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral<sup>181</sup>, su papel activo, y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes<sup>182</sup>, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal<sup>183</sup>.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1268-1310.

181 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, B. J. 1277.

182 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266.

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo 2013, BJ. 1242, pág. 1690.

22. Debe resaltarse que, en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación<sup>184</sup>, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de aquellos.

23. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso; por lo tanto, en vista de que el tribunal no estaba obligado a requerir la documentación que alega la parte recurrente a la institución de intermediación financiera, pues esta facultad se encuentra entre de sus poderes discrecionales, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados al efecto por rechazar la petición formulada en la audiencia celebrada en fecha 17 de mayo de 2022.

24. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>185</sup>.

25. Contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su sentencia, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

184 Asís Roig, R.: Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, Pág. 281.

185 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Job Báez Soto & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00128, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Jhonathan Sosa Genao.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.
<b>Recurrido:</b>	Smurfit Kappa República Dominicana, S.A. (Industria Cartonera Dominicana) y Cartonera Rierba, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Francos Rodríguez y Licda. Leidy Aracena Minaya.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00181, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Jhonathan Sosa Genao, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803895-9, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 01 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez y Leidy Aracena Minaya, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4 y 402-0061848-2, con estudio profesional abierto en común en la firma "Medina Garrigó Abogados", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, edificio Corporativo 20/10, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA. (Industria Cartonera Dominicana), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-03905-1, con domicilio social en la calle Aníbal Espinosa núm. 366, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Andrés Roberto Silva Londoño, colombiano, provisto del pasaporte núm. PE091708, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de la sociedad comercial Cartonera Rierba, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-634898, con domicilio social en la avenida Francia núm. 19, esquina calle Martín Puchi, sector San Juan Bosco Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Jhonathan Sosa Genao incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA., Industria Cartonera Dominicana, SA., Cartonera Rierba, SA., Víctor Manuel Valery Márquez, Robert Gil, Alexander Ricart, Guillermo Ortega y Katherynne Fernández; posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al monto del salario; asimismo, la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA., incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SEEN-00060, de fecha 18 de marzo de 2020, que excluyó a las entidades Industria Cartonera Dominicana, SA., Cartonera Rierba, SA., Víctor Manuel Valery Márquez, Robert Gil, Alexander Ricart, Guillermo Ortega y Katherynne Fernández, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago y consignación, condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa y rechazó el pago de diferencia de salario, la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Jhonathan Sosa Genao, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00181, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA el Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Juan Jonathan Sosa Genao, en fecha 20 de noviembre del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del 2020, número 0051-2020-SEEN-00060; **SEGUNDO:** RECHAZA a éste recurso y en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA; **TERCERO:** COMPENSA, el pago de las Costas del Proceso entre las partes de la litis (sic).

## II. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 62, ordinales 9, de la Constitución de la República, violación a los artículos 194 y 206

del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos y prueba testimonial vital para el proceso” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

*exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador en fecha 6 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doscientos cuarenta y ocho mil novecientos nueve pesos con 00/100 (RD\$248,909.00), correspondiente a los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago; b) sesenta y ocho mil novecientos noventa y tres pesos con 40/100 (RD\$68,993.40), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos diecisiete mil novecientos dos pesos con 40/100 (RD\$317,902,40), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, tales como: el reporte de horas extras de fecha 09 de enero de 2018 y 18 de julio de 2018, respectivamente, los reportes de producción de enero de 2017 y julio de 2018 y el acta de audiencia contentiva de las declaraciones del testigo Euris Ariel Pérez Garo, que demostraban que durante la vigencia del contrato de trabajo el exponente realizaba la labor de supervisor al igual que su compañero, sin embargo, devengaba RD\$27,402.00, el salario de un operario, por lo que el tribunal debió rechazar la demanda en validez de oferta real de pago y reconocer el pago de prestaciones laborales sobre la base

del salario de RD\$51,250.00 que por ley le correspondía, además de otorgar la diferencia de salario dejado de pagar, evidencia de que con su decisión la corte violó el artículo 62, ordinal 9º de la Constitución de la República y los artículos 194 y 206 del Código de Trabajo.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio, Juan Jhonathan Sosa Genao incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA., Industria Cartonera Dominicana, SA., Cartonera Rierba, SA., Víctor Manuel Valery Márquez, Robert Gil, Alexander Ricart, Guillermo Ortega y Katherynne Fernández; posteriormente, formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al monto del salario; argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual figuraba como un simple operario aun cuando en los hechos, tenía un cargo de mayor jerarquía y realizaba las labores de supervisor de operario, devengando un salario inferior al que realmente le correspondía, lo cual constituye una discriminación y violación a los artículos 194 y 206 del Código de Trabajo; que, por su lado, los codemandados, la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA., Víctor Manuel Valery Márquez, Robert Gil, Alexander Ricart, Guillermo Ortega y Katherynne Fernández alegaron que el único empleador era la entidad Smurfit Kappa República Dominicana, SA., que el trabajador percibía un salario promedio mensual de RD\$27,402.00 y de acuerdo con esto, notificó una oferta real de pago ascendente a la suma de RD\$248,909.00, por prestaciones laborales y derechos adquiridos, consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en ocasión de lo anterior, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y solicitó el rechazo de la demanda incoada en su perjuicio; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las entidades Industria Cartonera Dominicana. SA., Cartonera Rierba, SA., Víctor Manuel Valery Márquez, Robert Gil, Alexander Ricart, Guillermo Ortega y Katherynne Fernández, retuvo el salario argumentado por la demandada, declaró la validez de la oferta real de pago y consignación, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y en consecuencia, condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa, desestimó los reclamos por concepto de pago de diferencia de salario, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Juan Jhonathan Sosa Genao interpuso recurso de apelación, solicitando la

revocación de la sentencia por ser errónea y desnaturalizar los hechos y el derecho, así como carente de motivos y base legal, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la recurrida, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, reiterando la demanda en validez de la oferta real de pago, argumentando, en esencia, que los fondos ofertados cubren las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden al trabajador desahuciado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrente, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Recurso de apelación; 2) Sentencia recurrida; 3) Comunicación de desahucio; 4) Reportes de horas extras; 5) Reportes de producción; 6) Demanda Introductiva; 7) Acta de audiencia de Primer Grado; 8) Planilla de personal fijo, entre otros” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12- Que en lo concerniente al monto del Salario Mensual devengado, ésta Corte declara que preserva lo resuelto por el Tribunal anterior de fijar su monto en RD\$27,402, lo que hace por las razones siguientes: ...14-Que el señor Juan Jonathan Sosa Genao admite en el Escrito Inicial de la Demanda que el monto del Salario mensual que devengó durante el último año laborado ha sido de \$27,402.00 y así consta en las Planillas del Personal Fijo, de los años 2017 y 2018, renglones números 275 y 246, respectivamente; 15-Que las Prestaciones Laborales tienen que ser calculadas en base al salario realmente pagado y que no consta que el señor Juan Jonathan Sosa Genao haya sido ascendido a la posición de Supervisor. 16-Que en lo atinente a la Validez de los Ofrecimientos de Pago y de su Consignación hecho por Smurfit Kappa de la República Dominicana, S.A., al señor Juan Jonathan Sosa Genao en fecha 05 de noviembre del 2018, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal anterior de acogerla, lo que hace por considerarlos Buenos y Validos, por ser suficientes para cubrir las acreencias que existían... 19- Que en el caso de la especie han establecidos, entre otros, los hechos siguientes: a) el contrato terminó por Desahucio Ejercido por el Empleador, en fecha 06 de agosto del 2018;- b) los elementos sustanciales del contrato han sido: la duración de 03 años, 10 meses y 29 días, el monto del Salario Mensual fue de \$27,402.00,



siendo Diario de RD\$1,133.02; c) que los Ofrecimientos de Pago al señor Juan Jonathan Sosa Genao fueron hechos mediante el Acto de Alguacil, de fecha 14 de septiembre del 2018, número 821-2018, instrumentado por el Ministerial Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, Cámara Penal; d) que transcurrieron 29 días sujetos a su pago entre la terminación del contrato y el ofrecimiento de pago, tomando en cuenta que el Contrato de Trabajo concluyó en fecha 06 de agosto del 2018, por lo tanto el Empleador tenía de plazo para pagar las indemnizaciones por Prestaciones Laborales hasta el día 16 de agosto, por tal razón la obligación de pagar el día de salario por el retardo en pagar se genera partir del día 17 de agosto y el ofrecimiento de pago fue hecho en fecha 14 de septiembre;- e) que el señor Juan Jonathan Sosa Genao fue convocada a comparecer a la consignación mediante el Acto de Alguacil, de fecha 25 de septiembre del 2018, número 847- 2018... f) fueron consignados por Smurfit Kappa de la República Dominicana, S.A. al señor Juan Jonathan Sosa Genao en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos, en fecha 09 de octubre de 2018, el monto de RD\$248,909.00, por concepto de Fianzas Judiciales y Depósitos en Consignación; 20- Que ésta Corte declara que conforme a los cálculos que ella ha hecho, al señor Juan Jonathan Sosa Genao le corresponden los montos y por los conceptos siguientes: RD\$32,196.92 por 28 días de Preaviso, RD\$87,391.64 por 76 días de Cesantía y RD\$33,346.87 por 29 días de Salario por Indemnización Supletoria por retardo en pagar las Prestaciones Laborales, que hacen un monto total de RD\$152,935.37, a éste adicionalmente le fueron ofrecidos los pagos por concepto de Vacaciones, proporción de Salario de Navidad del año 2018, 07 días laborados del mes de agosto del 2018, horas extras y jornada nocturna laboradas, para hacer un total general de RD\$248,909.00 que ha sido lo ofertado. 21- Que ésta Corte declara que conforme a los cálculos que ella ha hecho, los montos señalados precedentemente en el numeral 20, éstos son los que tenían que ser pagados al señor Juan Jonathan Sosa Genao por los conceptos de Preaviso, Cesantía, Días de Salario por no pagar las Prestaciones Laborales en el plazo de Ley, ya que se corresponden con los montos previstos por Ley y al contrato que hubo entre las partes, también los concernientes a la compensación por Vacaciones no disfrutadas de 11 meses y la proporción del Salario de Navidad de 7 meses y 01 semana del año 2018; ... 22- Que en lo atinente a las diferencias de salarios dejadas de pagar por un valor de RD\$1,264.206.00 y que se sostienen en que al señor Juan Jonathan Sosa Genao no le era pagado el salario que correspondiente a la función de Supervisor que desempeñaba,

ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal a-quo de rechazarla porque en lo que precede, numerales 12, 13 y 14 ha sido establecido que su salario era de \$27,402.00” (sic).

19. Debe precisarse, primeramente, que el artículo 85 del Código de Trabajo contempla que *El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para esos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinaria.*

20. En cuanto al salario, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado, y sobre el establecimiento de este que: El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material<sup>186</sup>.*

21. En ese orden, sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>187</sup>, lo que acontece cuando los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>188</sup>.*

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte a qua luego de evaluar las pruebas

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336; sent. núm. 1, 4 de abril de 2014.

187

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

aportadas al proceso, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, otorgó valor probatorio a la planilla de personal fijo, para establecer que el salario que devengaba el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral era de RD\$27,402.00, hecho reconocido inclusive en la instancia inicial de demanda, sin evidencia de que incurriera en los vicios denunciados, por no acoger las declaraciones del testigo, no obstante este señalar que el trabajador ejercía funciones de supervisor y que dicha función amerita un salario mayor, pues las prestaciones laborales deben ser calculadas sobre la base de las retribuciones efectivamente percibidas durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo; en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. Respecto de la falta de ponderación del reporte de horas extras de fecha 09 de enero de 2018 y 18 de julio de 2018, los reportes de producción de enero 2017 y julio 2018; en relación a este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>189</sup>; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

24. En ese contexto, en relación con los aludidos reportes, ciertamente la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que esos documentos no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto del salario, ya que, como previamente se ha dicho, se refieren a pagos de horas extras, retribuciones que no forman parte del salario ordinario computable para el pago de prestaciones laborales, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye y este argumento también debe ser desestimado.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

---

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Jhonathan Sosa Genao, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00181, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ryan Andújar Peña.
<b>Recurrida:</b>	Nicole Amada Rodríguez Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Ana Campusano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens, contra la sentencia núm. 126-2021-SSN-00054, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091196-9, con estudio profesional en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná y *ad hoc* en la oficina del Dr. Emmanuel Roa, ubicada en la avenida Italia núm. 10, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Dominican Tree House Village, LTD., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos y Austin Owens, norteamericano, portador del pasaporte núm. 499351857, domiciliado y residente en el 2632 del Sunday Grace, Dr. Henderson, USNV 890522842, Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Felipe B. y Ana Campusano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646282-2 y 001-1207910-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Carlos Felipe Law Firm, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 241, esq. calle Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicole Amada Rodríguez Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543387-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Nicole Amada Rodríguez Tavárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2019-SS-00066, de fecha 10 de mayo de 2019, la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la demandada y la demanda por falta de pruebas de la relación laboral, toda vez que los documentos aportados al proceso se encuentran en idioma inglés, sin evidencia de que hayan sido traducidos al idioma español.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicole Amada Rodríguez Tavárez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SS-00054, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica que el señor Austin Owens, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nicole Amada Rodríguez Tavárez, contra la sentencia núm. 540-2019-SS-00066, dictada en fecha 10/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara injustificado el despido verificado y condena a la empresa Dominican Tree House Village LT y el señor Austin Owens, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Nicole Amada Rodríguez Tavárez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$76,500.00 y un año y cinco meses laborados: a) RD\$89,886.70, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$86,676.46, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. c) RD\$44,943.35, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$42,521.25 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. e) RD\$80,296.11, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia,

según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.* **SÉPTIMO:** *Comisiona al ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Mala valoración de los aspecto probatorio, errónea aplicación de la ley, violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró correctamente el escrito de defensa depositado por la exponente, que demostraba que entre las partes no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, que no había elemento de subordinación jurídica, salario, periodicidad o lugar trabajo, ya que se trataba de un contrato de negocio, en el cual la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Nicole Amada Rodríguez Tavárez eran básicamente socios y se dividían los beneficios, lo cual declara la corte en la página 13 de la sentencia, sin embargo, reconoce el contrato de trabajo a partir de supuestas conversaciones de redes sociales, sin validez, ya que no se probó que pertenecían a los demandados y tampoco fueron acreditadas por otras pruebas que corroboren su veracidad, evidencia de que la corte incurrió en una errada aplicación de la ley, atribuyendo obligaciones de tipo laboral que no les correspondían a la recurrida, sin valorar los documentos aportados al proceso, en violación a su derecho de defensa.



10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 21 de julio de 2018, Nicole Amada Rodríguez Tavárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 1 año, 5 meses y 8 días, devengando un salario promedio mensual de RD\$76,500.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la nulidad del acto notificación de audiencia, sobreseimiento y suspensión de audiencia, ordenando la citación de la parte demandada nuevamente y en cuanto al fondo no presentó conclusiones; b) que el tribunal de primer grado rechazó la conclusiones incidentales presentadas por la demandada y la demanda por falta de pruebas de las relación laboral, toda vez que los documentos aportados al proceso se encontraban en idioma inglés, sin evidencia de que hayan sido traducidos al idioma español; c) que, no conforme con la referida decisión, Nicole Amada Rodríguez Tavárez, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre el argumento de que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido como asistente de reservas, que terminó por desahucio ejercicio por el empleador, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la recurrida la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens , solicitaron la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con el argumento de que entre las partes no existió un contrato de trabajo, si no de negocios, el cual consistía en que Nicol Amada Rodríguez Tavárez vendía paquetes del hotel Tree House Village, LTD y el hotel le ponía los paquetes de turismo a Austin Owens, quien tenía como enlace a la demandante, a la cual le dejaba un margen de beneficio; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, acogió el recurso de apelación y revocó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cambió la modalidad de terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Sentencia laboral núm. 540-2019- SSEN-00066 dictada en fecha 10/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Poder cuota litis de fecha 13/08/2018 entre la recurrente y su abogado Carlos Felipe B. Legalizada la firma por el notario Julián Tolentino. A.3) Fotocopia escaneada de la declaración jurada suscrita por la recurrente en fecha 09/03/2018. A.4) Original escaneado de la certificación núm. 1085964 de fecha 12/09/2018 de la Tesorería de la Seguridad Social. A.5) Transcripción original escaneada de una conversación por chat traducida por la intérprete judicial Amalia Chia Shum, en fecha 10/10/2018. A.6) Fotocopias de las cédulas de la recurrente y su abogado Carlos Felipe B. A.7) Original escaneado del cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos elaborado por el Ministerio de Trabajo a favor de la recurrente en fecha 24/07/2018. A.8) Transcripción original escaneada de una conversación por chat y recibos de comprobantes de envíos de dinero traducidos por el intérprete judicial José Ramón Casado Liberato, en fecha 12/08/2019. ` Parte recurrida Dominican Tree House Village LT no hizo uso de ningún medio de prueba. Asimismo, Austin Owens no presentó pruebas por no comparecer no obstante citación legal” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Al respecto, constan en el expediente las siguientes pruebas: (a) transcripción de una conversación por chat entre la accionante Nicole Amada Rodríguez Tavárez y el recurrido señor Austin Owens traducida por la intérprete judicial Amalia Chia Shum, en fecha 10/10/2018; (b) transcripción de una conversación por chat entre los antes indicados y recibos de comprobantes de envíos de dinero traducidos por el intérprete judicial José Ramón Casado Liberato, en fecha 12/08/2019; y (c) los argumentos de la empresa Dominican Tree House Village LT, contenidos en su escrito de defensa de fecha 18/06/2021, donde textualmente reconoce “que entre el señor Austin Owens y la señora, Nicol Amada Rodríguez Tavárez Ventura González (sic), existió un contrato innegable pero no de trabajo si no de negocios, el cual consistía en lo siguiente: la señora Nicol Amada Rodríguez Tavárez, se encargaba de vender los paquetes del hotel denominado Tree House Village LT, y este hotel le ponía los paquetes de turismo al señor Austin Oweps y este se encargaba a través de una compañía dedicada a esos menesteres,

radicada en los Estados Unidos, y este tenía como enlace a la demandante, a la cual este el señor Austin le dejaba un margen de beneficio para que esta la demandante, pudiera vender dichos paquetes a un precio un poco más alto y así se ganara un margen del precio que el Dominican Tree House Village LT, le oferta al señor Austin. 14. En ese orden, las transcripciones de chat y recibos de comprobantes de envíos de dinero hecha por los intérpretes judiciales antes indicados, evidencian que la accionante Nicole Amada Rodríguez Tavárez prestaba un servicio para el recurrido señor Auslin Owens, haciendo gestiones para la venta y realización de paquetes turísticos... Nicole R.: Estoy vendiendo intensamente nuestras habitaciones cada vez que recibimos llamadas/correos electrónicos, trabajando en mejorar la presencia telefónica, haciendo ventas adicionales y conectando con nuestros huéspedes... Nicole R: Últimamente he estado contactando a objetivos específicos en IQ, más recientemente en la comunidad de comida vegana/cruda y estoy empezando con gurús de yoga también... Nicole R: También creo que quizás debemos plantearle a Bart de poner nuestra marca a las toallas, artículos de aseo... Austin Owens: Eso está bien... Austin Owens: Estoy buscando actividades que van a mejorar nuestros procesos, van a mejorar nuestro alcance, resulten en un aumento de consultas y en el volumen de llamadas; y que estos servicios eran pagados... a: Nicole Amada Rodríguez Tavares Cantidad que va a recibir: 750.00 USD... Igualmente, los argumentos de la empresa Dominican Tree House Village LT, contenidos en su escrito de defensa de fecha 18/06/2021 da cuenta de que dicha empresa tenía una relación comercial con el señor Austin Owens y que para su ejecución utilizaban los servicios de la recurrente ... la señora Nicol Amada Rodríguez Tavárez, se encargaba de vender los paquetes del hotel denominado Tree House Village LT, y este hotel le ponía los paquetes de turismo al señor Austin Owens y este se encargaba a través de una compañía dedicada a esos menesteres, radicada en los Estados Unidos, y este tenía como enlace a la demandante, a la cual este el señor Austin le dejaba un margen de beneficio para que esta la demandante, pudiera vender dichos paquetes a un precio un poco más alto y así se ganara un margen del precio que el Dominican Tree House Village LT, le oferta al señor Austin... en efecto, asegurar que "este hotel le ponía los paquetes de turismo al señor Austin Owens y este se encargaba a través de una compañía dedicada a esos menesteres, radicada en los Estados Unidos, y este tenía como enlace a la demandante", equivale a reconocer el objetivo de explotar de manera común una actividad comercial, algo que, por su naturaleza configura una sociedad de hecho. Por tanto, sirviendo la señora Nicole Amada Rodríguez Tavárez para tal sociedad, se configura

una relación de trabajo personal tanto con el señor Austin Owens como Dominican Tree House Village LT. 15. En vista de ello, para desvirtuar la presunción del artículo 16 CT, cualquiera de los recurridos debe aportar prueba de que en la realidad de los hechos la señora Nicole Amada Rodríguez Tavárez se desempeñaba de manera independiente y sin ningún tipo de subordinación; lo cual no acontece en la especie, pues en el expediente no hay prueba del supuesto contrato de negocios...16. En consecuencia, manteniéndose la presunción legal indicada, el alegato de inexistencia del contrato de trabajo carece de fundamentos y debe ser rechazado el medio de inadmisión que sobre el particular fue propuesto. Procede, por ende, que la alzada revoque la sentencia de primer grado y conozca el fondo del asunto" (sic).

13. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*<sup>190</sup>.

14. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>191</sup>, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

15. Ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *...es deber del empleador probar que un contrato de trabajo es de una modalidad diferente a la alegada por los trabajadores (...)*<sup>192</sup>.

16. En la especie, amparados en la libertad de pruebas existente en esta materia y el soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, contrario a los argumentos del recurrente con respecto a que la corte *a qua* no ponderó el escrito de defensa que probaba que entre las partes no existía un contrato de trabajo, que no había elemento de subordinación

190 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

192 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio 2016, pág. 9, BJ. 1267.

jurídica, salario, periodicidad o lugar de trabajo, ya que se trataba de un contrato de negocio, esta Tercera Sala ha podido comprobar, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de la recurrida Nicole Amada Rodríguez Tavárez en favor de la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no solo mediante las transcripciones de conversaciones por *chats* entre las partes, sino también a través de comprobantes de envíos de dinero y los argumentos de la empresa, reconociendo que la hoy recurrida se encargaba de vender los paquetes turísticos del hotel Tree House Village, LTD., por lo que operaba la aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, frente a la ausencia de pruebas que determinara que la relación laboral era diferente a la alegada por la trabajadora, por lo que los jueces del fondo presumieron correctamente la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, debido a que el simple hecho de que se argumentase que la forma en que era prestado el servicio era por un contrato de negocio, esto por sí solo no determina la naturaleza contractual alegada; en tal sentido, es evidente que la corte no incurrió en los denunciados y el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

17. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>193</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "...por lo que hay una mala valoración de las pruebas..."; en tal sentido, este aspecto se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

18. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso de ley, al obviar los errores de fondo y forma de las notificaciones realizadas a Austin Owens, al cual no se notificó mediante acto válido la sentencia, el recurso y la fecha de la audiencia en donde se vertieron conclusiones al fondo.

19. En cuanto a las notificaciones en el extranjero, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

---

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

“La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada en fecha 11/09/2019. La notificación del presente recurso fue realizada mediante acto número 472/2019 de fecha 07/11/2019, sobre requerimiento de notificación fijación audiencia con domicilio en el extranjero en manos del Procurador Fiscal, instrumentado por el ministerial Osmaling Buret Marcano, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, que inició el debido procedimiento de notificación en el extranjero que concluyó con el envío y entrega de la documentación Judicial tal como consagra el oficio 03/RD12/19 del 03/12/2019 del Consulado General de la República Dominicana en California EE.UU. de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil... Esa audiencia fue aplazada por la Corte para el día 09/03/2021, con la finalidad de que “Primero: Acoge la solicitud hecha por la parte recurrente y en ese sentido procede aplazar el conocimiento de la audiencia a los fines de que la parte recurrente, realice el trámite correspondiente para citar al co-recurrido Austin Owens, cuyo domicilio ha sido establecido en el extranjero, cuyos datos concretos figuran en el expediente, en virtud de que si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente ha mostrado al plenario evidencia de que se inició el procedimiento establecido en este caso, sin embargo no hay constancia de que haya culminado con la notificación del co-recurrido Austin Owens. Segundo: Que independientemente de que esta medida ha quedado a cargo de la recurrente, la corte ordena a la secretaría de esta corte que inicie el trámite correspondiente... La vista anterior fue fijada nuevamente por el tribunal para el día 24/06/2021, para que “Primero: Que tomando en cuenta que en este proceso figura como parte recurrida el señor Austin Owens, el cual no ha comparecido por ningún medio a esta audiencia, procede en lo adelante que la Corte verifique si este ha sido citado de manera valida. Que, en ese sentido, y luego de la Corte haber examinado minuciosamente los documentos remitidos a esta Corte, que da cuenta de que Austin Owens, se le remitió la notificación para comparecer a esta audiencia, lo cual según dicha documentación de este ministerio revela, que se hizo vía correo y en él hay un registro pormenorizado, respecto a la documentación enviada al señor Austin Owens. Que dicho registro una vez examinado, se ha determinado que el envío de dicha notificación llego a su destinatario o la dirección del destinatario el día 19-02-2021, a las 01:54 pasado meridiano, por tanto esta Corte, debe verificar si a partir de esta fecha y a la de la presente audiencia, existe un lapso de tiempo que permite establecer que se han cumplido con los plazos legales establecidos en el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las personas con domicilio en el

extranjero, el cual indica los plazos que le corresponde aplicar dependiendo de las ciudades o estados que en dicho texto se describen, así mismo determinar también si en ese lapso de tiempo alcanzaba para el plazo establecido en el Art. 495 del Código de Trabajo. Que verifico que se tramito el día 19-02-2021, al señor Austin Owens, se debió de notificar en un lazo de tiempo de 15 días, tomando en cuenta que el señor Austin Owens, tiene su domicilio en Estado Unidos de Norte América, esté según lo que establece el Art. 73, demuestra que conforme a dicho computo los 15 días que dispone vence el día 10-03-2021, plazo este en que queda fuera, tanto el día a quo como el día quem, indicativo esto, de que no se cumplió con el plazo establecido en el referido art. 73, al cual había que agregarle dos días, por ser un plazo franco en aplicación del art. 495 del Código de Trabajo, por lo que la notificación no cubre, y por ende procede que se vuelva a reiterar dicha notificación al señor Austin Owens, por lo que procede a aplazar el conocimiento de la presente audiencia. Segundo: Fija la fecha de la próxima audiencia para el día jueves 24-06-2021, a las 9:00 am, quedan las partes debidamente representadas citadas". La última audiencia fue conocida el día 4/06/2021... El co-recurrido, señor Austin Owens no compareció no obstante estar citado mediante el acto núm. 385/2021, de fecha 16/03/2021, sobre requerimiento de notificación fijación audiencia con domicilio en el extranjero en manos del Procurador Fiscal, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, que inició el debido procedimiento de citación en el extranjero que concluyó con el envío y entrega de la citación judicial tal como consagra el oficio 21/RD05/21/C del 21/05/2021 del Consulado General de la República Dominicana en California EE.UU. de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil... y por tal razón la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas" (sic).

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la corte ordenó en reiteradas ocasiones las notificaciones al extranjero de Austin Owens, lo cual se realizó a través del acto núm. 472/2019, de fecha 07 de octubre de 2019, en manos del Procurador Fiscal, instrumentado por el ministerial Osmaling Buret Marcano, que concluyó con el envío y entrega según el oficio 03/RD12/19, del 03 de diciembre de 2019, del Consulado General de la República Dominicana en California EE.UU, y el acto núm. 385/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, sobre requerimiento de notificación fijación audiencia con domicilio en el extranjero en manos del Procurador Fiscal, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu

Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris , que inició el debido procedimiento de citación en el extranjero que concluyó con el envío y entrega de la citación judicial tal como consagra el oficio 21/RD05/21/C, de fecha 21 de mayo de 2021, del Consulado General de la República Dominicana en California EE.UU, este último que fue declarado bueno y válido por la corte al verificar que fue entregado en el domicilio del recurrido, evidencia de que la notificación se realizó, en los lugares en que la ley señala deben hacerse las notificaciones a las personas que residen en el extranjero, dentro del plazo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que descarta, aún más, que en su perjuicio se haya incurrido en el vicio de violación al debido proceso o al derecho de defensa; razón por la cual este aspecto del medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado.

21. Para apuntalar un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

“Que a través de la modificación de la constitución en el año dos mil diez (2010) específicamente en los arts. 68 y 69 en donde queda establecido el debido proceso y el sagrado derecho de defensa, que el art. 6 de nuestra carta magna establece que Artículo 6.” Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 68 de la constitución... La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos... Por consiguiente, puede concluirse que las garantías previstas en los artículos 68 a 73 de la Constitución son derechos fundamentales de carácter procesal, a diferencia de los incluidos en los artículos 37 a 67, que son derechos fundamentales de carácter sustantivo... Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... RESULTA; a que el PRINCIPIO 111 del código de trabajo tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses... PRINCIPIO VI del Código de Trabajo, En materia de trabajo los derechos deben ser



ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos... RESULTA: A que el Art. 1. Del Código de Trabajo, establece que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona, se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>194</sup>(...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>195</sup>.

23. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 21 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su tercer aspecto el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República en donde queda establecido el debido proceso y el sagrado derecho de defensa, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo desarrollar de qué manera se configuran estas violaciones en la sentencia impugnada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

24. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Tree House Village, LTD. y Austin Owens, contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00054, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Carlos Felipe B. y Ana Campusano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Arelis Hidalgo Beauty Lounge, S.R.L. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adelaida Mejía Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Rosanna Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Adelaida Mejía Hidalgo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024619-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Romero núm. 48, plaza Ulerio, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituido de la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-89284-9, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Teodoro Chasseriau, plaza Robisa, local 5, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0167865-4, del domicilio antes mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esquina Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosanna Montero Montero, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075415-7, con domicilio en la calle Bethel num.14, Manzana 89, sector Las Canelas, localidad La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosanna Montero Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0051-2020-SEEN-00080, de fecha 22 de julio de 2020, que excluyó a Arelis Cristobalina Hidalgo Peña y rechazó la demanda en ocasión del abandono de la trabajadora de su lugar de trabajo y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado y rechazó el pago de participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rosanna Montero Montero y, de manera incidental, por la entidad Arelis Hidalgo Beauty Lounge, SRL. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora ROSANNA MONTERO MONTERO y el incidental incoado por ARELIS HIDALGO BEAUTY LOUNGE, S.R.L. y la SEÑORA ARELIS CRISTOBALINA HIDALGO PEÑA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2020-SEEN-00080, de fecha 22 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGEN EN PARTES las pretensiones de ambos recursos de apelación, declarando resuelto el contrato de trabajo entre los litigantes por dimisión justificada, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida principal ARELIS HIDALGO BEAUTY LOUNGE, S.R.L., a favor de la recurrente, al pago de las condenaciones siguientes, en base a un salario mensual de RD\$19,666.00 y diario RD\$825.26 y un tiempo de labores de 13 años y 7 días: A) La suma de RD\$23,107.28 por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma RD\$246,752.74 por concepto de 299 días de cesantía; C) La suma de RD\$49,515.74 por concepto de los beneficios de la empresa correspondientes al 2019; D) La suma de RD\$117,995.67 por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total general ascendente a RD\$437,371.43. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en lo relativo al pago del salario de navidad, así como los salarios caídos, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA en lo referente a las condenaciones del pago de vacaciones, por las razones antes indicadas. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad. Violación al principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. Y omisión de estatuir” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad, la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente, pues con las mismas quedaba evidenciado que la demanda incoada por el hoy recurrido era completamente improcedente. Violación al Principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. La corte a-qua al emitir su sentencia incurrió nueva vez en el vicio de falta de base legal, primero, por la no ponderación de hechos o documentos esenciales de la causa, y segundo, por exposición incompleta de los hechos de la causa del referido proceso. También incurrió en la violación al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo relativo a la buena fe que debe existir entre empleadores y trabajadores, incluso ilícito abuso de derechos, lo cual la corte a-qua no se detuvo a ponderar en ningún momento. La Corte además ha violado los siguientes preceptos legales: Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (Falta de Motivos) Desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. y omisión de estatuir. La obligación de Motivar las decisiones contenidas en el Artículo 141 del código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacional, en el artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, constituyendo parte de llamado bloque Constitucionalidad, contenido en la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema corte de Justicia, la cual expresa textualmente que “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos”. Definitivamente las violaciones cometidas por la Corte a-qua son múltiples y variadas, y todas ellas graves por demás. En este breve resumen no podríamos incluir de manera más detallada todos esos vicios” (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>196</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>197</sup>.

10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su único medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al Principio VI del Código de Trabajo y no observó las condiciones que deben estar presentes a la luz de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tiene el tribunal de motivar sus decisiones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

11. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega,

---

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

para permitirle a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Arelis Hidalgo Beaty Lounge, SRL. y Arelis Cristobalina Hidalgo Peña, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Espino, S.R.L. y Vicente Espino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Darío Miguel de Peña.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00030, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos), municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Transporte Espino, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-41076-3, con domicilio social ubicado en la sección La Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, municipio y provincia Samaná; y Vicente Espino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-001352-6, del domicilio antes mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ángela del Rosario núm. 3, sector El Millón, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 34, esq. calle Santiago edificio Brea Franco, *suite* 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Calcaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038929-8, domiciliado y residente en la carretera Principal Samaná-Sánchez s/n, sector La Pascuala, municipio y provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel Calcaño incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Transporte Espino, SRL y Vicente Espino, dictando la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00056, de fecha 24 de mayo de 2021, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la entidad comercial Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino y de manera incidental, por Manuel Calcaño., a su vez el recurrente principal demandó en intervención forzosa a la Asociación de Trabajadores del Transporte Público Samaná-Santo Domingo (Asotrapusa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00030, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Transporte Espino, S.R.L. y el señor Vicente Espino García y el señor Manuel Calcaño, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00056, dictada en fecha 24/05/2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica los literales "a", "b" y "g" del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa Transporte Espino, S.R.L. y al señor Vicente Espino García, a pagar los siguientes valores a favor del señor Manuel Calcaño, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$30,400.00 y 7 años laborados: a) RD\$35,719.68, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$205,388.16, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía. c) RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple,

*las costas procesales entre la parte recurrente y la parte recurrida. **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en intervención forzosa; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada. **OCTAVO:** Condena a la empresa Transporte Espino, S.R.L. y al señor Vicente Espino García a pagar las costas y honorarios incurridos por la interviniente forzosa, ordenando su distracción a favor de los abogados, licenciados Marisela Rosario, Rainelis Burgos y Marino de la Rosa (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentando en que no desarrolla de forma adecuada los vicios de la sentencia impugnada y no indica los textos legales violados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés

del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>198</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar el segundo, tercero, quinto y sexto medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errada interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas al declarar la existencia del contrato de trabajo, basada en que el autobús que manejaba Manuel Calcaño tenía un letrero de la empresa Transporte Espino, SRL., aun cuando de las declaraciones del trabajador y de los testigos se comprobó que esta se dedicaba al transporte turístico y no al transporte público, evidencia de que no existió elemento de subordinación que permitiera la conformación del contrato de trabajo entre el trabajador y la exponente; más aún cuando quedó demostrado que su verdadero empleador es la Asociación de Trabajadores de Transporte Público Samaná-Santo Domingo (ASOTRAPUESA), la cual tiene un papel activo y directo frente al trabajador, en relación con el horario de trabajo, salario, sanciones y condiciones laborales, por lo que con su decisión, actuó en violación debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho defensa de la hoy recurrente.

---

198 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Manuel Calcaño incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la demandada solicitó la exclusión de Vicente Espino y el rechazo de la demanda por infundada y carente de base legal, toda vez que el demandante no probó la existencia del contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, interpusieron recurso de apelación principal, solicitando, la revocación de la sentencia por contener errores graves y groseros, reiterando sus conclusiones de primer grado; asimismo, demandó en intervención forzosa a la Asociación de Trabajadores del Transporte Público Samaná-Santo Domingo (Asotrapusa); por su lado, Manuel Calcaño mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó, de manera principal, el rechazo total del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia impugnada en relación a la condena por daños y perjuicios; asimismo, la demanda en intervención forzosa solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda en intervención forzosa, por haberse probado que el único empleador es Transporte Espino, SRL.; y d) que la corte *a qua* rechazó la demanda en intervención forzosa y modificó la sentencia impugnada en cuanto al tiempo del contrato de trabajo, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Sentencia laboral núm. 540-2021-SSEN-00056 dictada en fecha 24/05/2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Certificación de la Asociación de Trabajadores del Transporte Público Samaná- Santo Domingo (ASOTRAPUSA), de fecha 25/02/2020. A.3) Certificación 1568037, expedida por la Tesorería

de la Seguridad Social (TSS), de fecha 19/02/2020. A.4) Acto 650/2021, de fecha 8/07/2021, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de Samaná. A.5) Copia de la tarjeta como afiliado a nombre del recurrido, de fecha 07/01/2013, donde se demuestra que fue inscrito en el año 2013 en dicha institución. A.6) Un recibo de ingreso como afiliado a la Asociación de Trabajadores del Transporte público de Samaná- Santo Domingo (ASOTRAPUSA), a nombre Manuel Calcaño, de fecha 7/01/2013. A.7) Copia de la sentencia laboral 0051-2018-SEEN-00449, de fecha 04/12/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. A.8) Libro de Organización, correspondiente a la Asociación de Trabajadores del Transporte Público de Samaná-Santo Domingo (ASOTRAPUSA). A.9) Acta de modificación de inscripción en el RNC expedida por el Ministerio de Hacienda, sin fecha visible y listados de los miembros definitivos para la transformación de la compañía. A.10) Copia del acta de audiencia de fecha 20/08/2020, del tribunal a quo. A.11) Certificación de renovación de nombre comercial Transporte Espino, marcada con el núm. 224238 de fecha 20/02/2017; A.12) Certificación de registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Samaná del nombre comercial Transporte Espino, con su RNC-1-30-41076-3. A.13) Estatutos sociales de la sociedad Transporte Espino, SRL. B) Testimonial: B.1) Señor Juan Francisco Pérez Gerardo... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 05/04/2022. B.2) Señor Romelio Jones Frías... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 05/04/2022. C) Comparecencia personal: C.1) Señor Vicente Espino García... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 05/04/2022" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En ese orden, empleador es quien se aprovecha, dirige, paga y obtiene beneficios económicos de las actividades de los trabajadores y tal como se desprende de las declaraciones del propio señor Vicente Espino García en audiencia, el mismo reconoció "¿Usted recibía beneficios de eso? R: Sí, pero no en la proporción que él nos dice a nosotros, nos sacrificamos y se lo entregamos a un equipo de trabajo, pero cuando se finaliza el pago en cuestión nunca se saca la inversión que se realizó, él trabajaba de lunes a jueves y viernes y sábado otro cobrador y los demás días había otro"; de la misma manera; "P: ¿La guagua era suya? R: Sí; P: ¿Usted reconoce que el señor Calcaño trabajó en la ruta Samaná-Santiago? R: Si; [...] P: ¿Cuál era los días que

el señor laboraba? R: De lunes a jueves; [...] P: ¿esa guagua tiene un letrero que dicen Transporte Espino? R: Sí; P: ¿la guagua que recoge la ruta Samaná-Santiago, tiene un letrero que dice Transporte Espino? R: Sí"; se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia; "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad"(), importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo entre Transporte Espino, S.R.L. y el señor Vicente Espino García con el señor Manuel Calcaño, sin importar que la empresa se encuentre debidamente constituida como persona jurídica, pues en sus declaraciones el señor Vicente Espino García también expuso un elemento de solidaridad al afirmar "P: ¿La empresa que usted tiene a qué se dedica? R: Al Transporte Turístico; P: ¿El señor Manuel Calcaño trabajó en esa empresa? R: No, él es cobrador de guagua pública yo me dedico al transporte turístico", pero, como se dijo antes, indicando dicha persona física que el autobús era de su propiedad, que se beneficiaba de los servicios y que tiene un letrero que dice Transporte Espino, es obvio que había una gestión empresarial común y esto se confirma por la certificación 1568037 de fecha 19/02/2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social donde de manera personal aparece el señor Vicente Espino García como empleador. Por tanto, la solicitud de exclusión debe ser rechazada. En cuanto a la intervención forzosa, independientemente de que ya se ha reconocido al empleador, hay tomar en cuenta que las asociaciones y sindicatos de trabajadores tienen por finalidad mejorar las condiciones de trabajo de sus asociados, para que estas sean cumplidas por los empleadores con los cuales llegan a acuerdos. Por ende, el hecho de que una persona pertenezca a un sindicato o una asociación no lo hace trabajador de ese ente si no se evidencian los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo cual, no acontece en la especie, pues inversamente los testigos de la parte recurrente, señores Juan Francisco Pérez Gerardo y Romelio Jones Frías, indicaron, el primero: "P: ¿ese dinero que tiene para pagar se los lleva al sindicato? R: no, ya que el cobrador, el chofer y el dueño de la guagua tienen un acuerdo, el cobrador le lleva el dinero al chofer y el chofer paga los gastos"; y el segundo: "P: ¿Quién era el empleador? R: El señor Calcaño trabajaba con el señor Espino... 20. Aplica también para el presente caso el denominado "principio objetivo" en las modalidades



de los contratos de trabajo, que prescribe que las necesidades permanentes de una empresa, sólo pueden ser cubiertas mediante contratos por tiempo indefinido, quedando relegada la contratación a término fijo para la atención de genuinas necesidades ocasionales o circunstanciales; dicho en otras palabras, sólo es dable acudir a la contratación por tiempo determinado en los casos taxativamente establecidos por la ley, que no son más que las situaciones aludidas por los artículos 29 hasta el 33 del Código de Trabajo. Por tanto, el hecho de que los recurrentes se dedicaran al transporte, denota que los servicios no tenían una limitación específica en el tiempo, por lo que los cobros del trabajador, es obvio, satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes; elementos suficientes para establecer la naturaleza permanente y la contratación por tiempo indefinido, como ya se ha juzgado: "ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias"( ), también que "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que elaboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida" (sic).

15. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*<sup>199</sup>.

16. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre*

---

199 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

*pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>200</sup>, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.*

17. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces de fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, consideraron contestes con los hechos de la causa las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrente, Juan Francisco Pérez Gerardo y Romelio Jones Frías, debido a que de sus testimonios y la comparecencia personal de Vicente Espino se pudo extraer la prestación del servicio en beneficio de la recurrente, ya que indicaron que Manuel Calcaño trabajaba para Vicente Espino, quien a su vez en la comparecencia personal aceptó que la guagua y la empresa Transporte Espino, SRL. eran de su propiedad, que la guagua tenía el letrero de la empresa, que el hoy recurrido laboraba de lunes a jueves, en la ruta Samaná- Santiago, lo que a su vez confirmó mediante la certificación núm. 1568037, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se puede verificar que Vicente Espino García tenía inscrito en la TSS al trabajador, formando su criterio sobre la existencia de la relación laboral, sin que se advierta de lo anterior, errada interpretación de los hechos, desnaturalización de las declaraciones o violación al derecho de defensa; en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechazan los medios propuestos.

18. En otro orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo<sup>201</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limitó a señalar que "...pero siempre en perjuicio del hoy recurrente y falta de la ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas antes la corte", sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.*

---

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

19. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea ponderación de los hechos, al condenar solidariamente a la empresa Transporte Espino, SRL. y Vicente Espino, aun cuando se trata de una empresa legalmente constituida con calidad para demandar y ser demandada, de la cual Vicente Espino es su presidente, por lo que al negar su exclusión del proceso, permitió una doble condena, en violación del derecho constitucional de la recurrente.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo entre Transporte Espino, S.R.L. y el señor Vicente Espino García con el señor Manuel Calcaño, sin importar que la empresa se encuentre debidamente constituida como persona jurídica, pues en sus declaraciones el señor Vicente Espino García también expuso un elemento de solidaridad al afirmar “P: ¿La empresa que usted tiene a qué se dedica? R: Al Transporte Turístico; P: ¿El señor Manuel Calcaño trabajó en esa empresa? R: No, él es cobrador de guagua pública yo me dedico al transporte turístico”, pero, como se dijo antes, indicando dicha persona física que el autobús era de su propiedad, que se beneficiaba de los servicios y que tiene un letrado que dice Transporte Espino, es obvio que había una gestión empresarial común y esto se confirma por la certificación 1568037 de fecha 19/02/2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social donde de manera personal aparece el señor Vicente Espino García como empleador. Por tanto, la solicitud de exclusión debe ser rechazada” (sic).

21. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *cuando una persona física es demandada como empleadora, atendiendo a que por la naturaleza de sus labores ésta da instrucciones y dirige la actividad de los trabajadores, si la misma demuestra la existencia de una persona moral, que es la que tiene la condición de empleadora, de quien ella actúa como representante, el tribunal está en la obligación de excluirla de la demanda, salvo cuando se le demuestre que a la misma se le prestó un servicio personal, al margen del que se le prestaba a la persona moral*<sup>202</sup>; por lo que, una vez la corte estableció que la empresa Transporte Espino, SRL., tenía personalidad jurídica propia, debió precisar con exactitud bajo qué calidad y los elementos que le llevaron a condenar a Vicente Espino, a pesar de determinar que era propietario de la empresa y del autobús que

---

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

manejaba el trabajador, lo cual no hizo, motivo por el que la sentencia debe ser casada en este aspecto.

22. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las declaraciones de los testigos y del demandante principal, al establecer que este último devengaba el salario promedio mensual de RD\$30,400.00, obviando que alegaron que Manuel Calcaño ganaba un 10% de los beneficios que producía la guagua y que solo trabajaba 4 días a la semana de lunes a jueves.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la remuneración que, para este caso, ha aportado el señor Manuel Calcaño no es verdadera. En efecto, la empresa Transporte Espino, S.R.L. y el señor Vicente Espino García no han producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Todo lo contrario, ya que los testigos de la parte recurrente, señores Juan Francisco Pérez Gerardo y Romelio Jones Frías, indicaron que el trabajador ganaba un 10% de lo que generaba la ruta, que el pasaje tenía un costo máximo de RD\$500.00 y que llegaban a montarse "20 o 25, 15 o 20 ida y vuelta en una guagua de 15", a decir del segundo. Por consiguiente, indicando el mismo señor Vicente Espino García en audiencia que el señor Manuel Calcaño laboraba "De lunes a jueves", el salario de RD\$30,400.00 mensuales invocado en la acción tiene fundamentos y debe ser validado" (sic).

24. Debe precisarse que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>203</sup>.

25. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado*

203 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>204</sup>.

26. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>205</sup>, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*<sup>206</sup>.

27. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario alegó que si este devengaba un 10% del producto diario como indicaron los testigos, solo podía, llegar como máximo a un salario bruto de RD\$19,200.00 pesos mensuales, lo cual no es suficiente para destruir la presunción que a favor del trabajador prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina.

28. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condena solidaria

204 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

205 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

de la persona física y moral, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00030, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condena solidaria de la persona física y moral y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nap del Caribe, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Lisandro Rivas H. y Luis Manuel Vílchez.
<b>Recurrido:</b>	Ariel Mora López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-158, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Lisandro Rivas H. y Luis Manuel Vílchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066714-6 y 001-135378-8, con estudio profesional abierto en común en el "Bufete Rivas Hernández", ubicado en la Avenida John F. Kennedy, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, *suite* 236, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, RNC 1-30-48300-2, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 19, edificio PIISA, 4to. piso, *suite* núm. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Waleska Álvarez, colombiana, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1372792-9, con domicilio en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Grateaux y Yudelka Durán Cortés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1805756-1 y 001-1806819-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Lexside, SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de febrero y Leopoldo Navarro núm. 17, edificio Actualidades, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ariel Mora López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902859-5, domiciliado y residente en la calle Arena núm. 4, edificio Laurel II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Ariel Mora López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad



comercial Nap del Caribe, Inc. y María Waleska Álvarez; posteriormente, formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al nombre de la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SS-226, de fecha 12 de agosto del 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a María Waleska Álvarez, acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por causa de desahucio, condenó al pago de los valores restantes correspondientes a derechos determinados por el tribunal no incluidos en la oferta real de pago y rechazó el pago de comisiones de 2016, 2017 y de los meses por vencer en el transcurso de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ariel Mora López y, de manera incidental, por la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-158, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por el señor Ariel Mora López en fecha 23 de marzo del 2021 y el otro por Nap del Caribe, Inc. en fecha 06 de abril del 2021 ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto del 2019, número 053-2019-SS-226; **SEGUNDO:** ADMITE al del el señor Ariel Mora López y RECHAZA al de Nap del Caribe, Inc., por tal razón DECLARA que CONDENA Nap del Caribe, Inc. a pagar al señor Ariel Mora la suma de Ciento setenta mil, seiscientos noventa y siete Dólares Americanos con sesenta centavos (US\$174,697.60), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de Comisiones Salariales pendientes de pago, en consecuencia a ello a la Sentencia antes indicada, le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Nap del Caribe, Inc. a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Yuderka Durán Cortes y Lic. Juan Rosario Gratereaux (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Error grosero. Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Ejecutiva. **Segundo medio:** Violación poder soberano de los jueces, artículos 16

y 542 del Código de Trabajo. Violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba y falta de ponderación, al condenar al pago de comisiones, obviando las cartas de cancelación y modificación de las órdenes de servicio y los decretos del poder ejecutivo, que demuestran que no se generó ese derecho a favor del trabajador, lo que ocurre cuando la empresa recibe el pago de las ventas, sin embargo, algunas ordenes de servicio fueron canceladas, no existieron, carecían de firmas y fecha de creación o no fueron tramitadas por el departamento que dirigía el recurrido, evidencia de que el tribunal excedió sus poderes al ordenar el pago de montos que no fueron reconocidos al trabajador y al cual correspondía acreditar que estas se habían generado en su favor; asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de motivación ya que no indica las razones por las cuales decidió acoger como bueno y válido documentos objetados por la exponente, por haberse cancelado las órdenes presentadas, así como la imposibilidad material de haber sido el recurrido el generador de esas comisiones, en violación del artículo 542 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Ariel Mora López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc. y María Waleska Álvarez; posteriormente, formuló la corrección de su

acción inicial en lo relativo al nombre de la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc.; por su lado, la demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, la exclusión de María Waleska Álvarez y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a María Waleska Álvarez, acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por causa de desahucio, condenó al pago de los valores restantes correspondientes a derechos determinados por el tribunal no incluidos en la oferta real de pago y rechazó el pago de comisiones de 2016, 2017 y de los meses por vencer en el transcurso de la demanda; c) que no conforme con la referida decisión, Ariel Mora López interpuso de manera principal un recurso de apelación alegando que la sentencia impugnada debía modificarse únicamente en cuanto al pago de comisiones adeudadas, puesto que el juez *a quo* no analizó la existencia de las órdenes de servicios, que probaban las ventas realizadas durante la gestión de Ariel Mora López, por las cuales le correspondía comisiones y que por el tiempo de vigencia no habían sido cobradas en su totalidad; por su lado, en su defensa y en su recurso de apelación incidental la sociedad comercial Nap del Caribe, Inc. solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que las comisiones reclamadas por el trabajador no se habían generado a su favor, ya que algunas fueron canceladas, carecen de fecha de creación y de firmas, están prescritas o producidas por un departamento que no dirigía el recurrente y la modificación de la sentencia a los fines de que se reconozca que solo adeuda al recurrente la suma de US\$6,170.36, por concepto de pago de comisiones, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia en lo relacionado con el de pago de los valores restantes correspondientes a derechos determinados por el tribunal no incluidos en la oferta real de pago y condenó al pago de comisiones, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

“11. Que la parte recurrente incidental ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa y Recurso Incidental; 2. Escrito de defensa Primer Grado; 3. Sentencia recurrida; 4. Registro mercantil núm. 58400SD; 5. Documentos constitutivos;

6. Contrato de trabajo de fecha 06/04/2015; 7. Varias cartas bancarias; 8. Planilla de personal fijo; 9. Comunicación de desahucio del 13/10/2017; 10. Varios volantes de pago; 11. Acto de intimación para retirar valores; 12. Acto de oferta real de pago; 13. Varias copias de cheques; 14. Varias comunicaciones; 15. Registro Mercantil; 16. Decretos presidenciales; 17. Varios contratos, entre otros" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que es un hecho admitido por ambas partes que el salario devengado era mixto, ya que estaba compuesto por un ingreso fijo por mes y comisión por las ventas realizadas, éstas por ascendentes al dos por ciento del monto del contrato, sin embargo si existe diferencias entre las partes con relación a la suma pendiente de ser pagada y generadas; 11- Que con relación al Salario el empleador tiene la Carga de la Prueba, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto -Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario; 12- Que el Trabajador a quien se le reconocen comisiones tiene derecho a ellas aun cuando sea pagado el importe de la venta después de la terminación de su contratado de trabajo, que en tal sentido nuestra Honorable Suprema Corte ha juzgado que: "pues habiendo ya prestado el servicio de vender el objeto de que se trate, el empleador contrae el compromiso de remunerarlo, sea cual fuere el momento en que se genere dicho cobro"... 13. Que en lo concerniente a la suma pendiente de ser pagada por Nap del Caribe Inc. al señor Ariel Mora por tal concepto, ésta Corte declara que modifica lo juzgado por el Tribunal *a-qua*, para fijarlo en US\$174,697.60, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que se indicó cuales han sido las ventas no pagadas y cuando ellas fueron realizadas;- b) que están identificados y obran en el expediente 38 contratos y procesos de gestiones comisionables hechos por señor Ariel Mora López, convenidos con: Laboratorio Clínico Amadita P. de González, Milk Agro, SRL., Superintendencia de Pensiones, Solly Sistem, SRL., Banco Promerica, Telecom Procesadora de Pagos, New Romance, Zona Franca Multimodal Caucedo, Superintendencia de Pensiones, Inverplata, SA. AFP Atlántico, Columbus Networks, Superintendencia de Pensiones, Inverplata, SA. AFP Atlantico, Columbus Networks, GCS System Bahamas, Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, SA., Indotel, Unipago Cybertel, Inexpress Dominicana, Pasteurizadora Rica, General Air Services, Agropecuaria Santo Domingo, Humano, Tribunal Superior Electoral, Superintendencia de Electricidad, Marítima

Dominicana, Ministerio de Hacienda, Programa de las Naciones Unidas, Banco Popular Dominicano, Ministerio de Interior y Policía, Macrotech, Ministerio de Planificación, Ares Datos CxA., Helados Bon SA., Betcris Banca de Apuestas;- c) no ha sido demostrado que las comisiones generadas con éstos contratos hayan sido pagadas” (sic).

12. Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*<sup>207</sup>

13. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>208</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>209</sup>.

14. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>210</sup>.

15. En la especie, si bien la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado condenando al pago de comisiones basada en 38 contratos y procesos de gestiones comisionables en los cuales se habían indicado las ventas no pagadas y cuando fueron realizadas; del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la recurrente depositó las cartas de cancelaciones y modificación de las órdenes de servicio, correspondiente a las

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

209 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

entidades Banco Popular Dominicano, Banco Promérica, AFP Atlántico, ARS Humano, Ares Dato, GCS System, LTD, por lo que los montos por comisiones por las referidas ventas pudiesen ser no exigibles, toda vez que las comisiones no se pueden considerar reales ni definitivas, cuando su cobro total no se ha materializado; en ese sentido, el Código de Trabajo establece en su artículo 312 que *el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación...*

16. En ese mismo tenor, la recurrente indicó que los servicios contratados mediante decreto con la Superintendencia de Pensiones, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el Parque Cibernético de Santo Domingo (Cybertel), el Tribunal Superior Electoral, la Superintendencia de Electricidad, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, no generaron órdenes de compra por el departamento que dirigía el recurrido si no directamente por el Consejo de Administración, sobre lo cual tampoco se refirió la corte, evidencia de que la documentación antes mencionada pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada podría incidir en la premisa formada por los jueces del fondo sobre el monto de las comisiones, toda vez que tal cual indica la recurrente cuando no se ha cobrado el monto de la venta es imposible pagar comisiones, nada de lo cual fue valorado; en tal sentido, se configura el vicio de falta de ponderación y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás argumentos de los medios propuestos.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SEN-158, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Brandy Rodríguez Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Obras e Ingeniería (Obinsa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, Ruddy Soler, Mariano de la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre Jiménez, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00168, de fecha 24 de junio de 2022, dictada



por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0001538- 3, 402-2036043-8 y 023-0093960-6, con estudio profesional abierto en común en la calle William Montilla núm. 101, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de: 1) Brandy Rodríguez Núñez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2524963-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 84, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Diorky Manuel Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0088566-3, domiciliado y residente en la calle William Montilla núm. 16, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Ruddy Soler, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007985-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 32, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 4) Mariano de la Cruz Pie, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023086-8, domiciliado y residente en la calle La Esperanza s/n, sector Tormenta del Desierto, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; 5) Carlos Manuel Alfonso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0112676-0, domiciliado y residente en la calle Marino Pérez núm. 28 sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 6) Dieulet Louis, haitiano, portador del pasaporte núm. F542640, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne s/n, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 7) Fresnel Joseph, haitiano, titular del carné núm. 01-03-99-1989-10-00299, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne s/n, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 8) Patrick Pierre Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4293836-9, domiciliado y residente en la calle Julita Montilla núm. 78, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 9) Israel Boni Sentilis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3784239-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Castillo núm. 39, sector Villa

Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y 10) Román Soler Mota, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006351-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes núm. 86, sector Villa Verde, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Obras e Ingeniería (Obinsa), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-10841-1, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 651, esquina calle Cayetano Rodríguez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Héctor Edmundo O'Reilly Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527779-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, Ruddy Soler, Mariano de la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre Jiménez, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Obras e Ingeniería (Obinsa), Zacarías Acosta y Lenox, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00126, de fecha 27 de abril de 2021, la cual excluyó a Zacarías Acosta y Lenox, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de astreinte.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Obinsa, SRL. y, de manera incidental por Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, Ruddy Soler, Mariano de la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre Jiménez, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00168, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Obinsa, SRL, en fecha 17/06/2021 y el recurso de apelación incidental incoado por los señores Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, William Montilla, Ruddy Soler, Mariano De la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, en fecha 28/06/2021, contra la sentencia laboral núm. 651-2019-SEEN-00126 de fecha 27 de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2019-SEEN-00126 de fecha 27 de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la presente demanda a los señores Zacarías Acosta, Lenox, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes los señores Brandy Rodríguez Núñez y compartes; B) Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por los señores Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, William Montilla, Ruddy Soler, Mariano De la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, en contra de la empresa Obinza, SRL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que entre las partes existía un contrato para una obra o servicio determinado que termino con la conclusión de la obra; C) Se condena a la empresa Obinza, SRL, a pagar a los recurridos y recurrentes incidental el derecho adquirido siguiente: I.- En base a un salario de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00) mensual: 1) El Sr. Brandy Rodríguez, la suma veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 2- El señor Diorky Manuel

Castillo, la suma veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,930.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 3- El señor Ruddy Soler, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 4- El señor Mariano De La Cruz Pie, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 5- El señor Carlos Manuel Alfonso, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 6- El señor Dieulet Louis, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 7- El señor Fresnel Joseph, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 8- El señor Patrick Pierre Jiménez, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 9- El señor Israel Boni Sentilis, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; 10- El señor Román Soler Mota, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/100 (RD\$28,935.48), por concepto de salario de navidad proporcional año 2019; E) En cuanto al pedimento de los trabajadores demandantes señores Brandy Rodríguez Núñez y compartes, de que se ordene a la empresa demandada Obinsa, S.A.S., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda. Al pago de un astreinte por la suma de RD\$1,000.00 diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), de manera individual a cada uno de los trabajadores demandantes por todos los daños y perjuicios causados. Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Exceso de poder, violación de

derecho, mala aplicación de la ley y violación del derecho de defensa” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>211</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 24 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 28 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 409-2022, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

---

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Brandy Rodríguez Núñez, Diorky Manuel Castillo, Ruddy Soler, Mariano de la Cruz Pie, Carlos Manuel Alfonso, Dieulet Louis, Fresnel Joseph, Patrick Pierre Jiménez, Israel Boni Sentilis y Román Soler Mota, contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00168, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gracia Marceil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Obras e Ingeniería (Obinsa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gracia Marceil, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00155, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johán Carlos Rodríguez Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0001538- 3, 402-2036043-8 y 023-0093960-6, con estudio profesional abierto en común en la calle William Montilla núm. 101, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Gracia Marceil, haitiano, poseedor del carné núm. 05-04-99-1987-2-00215, domiciliado y residente en la calle Marino Pérez núm. 59, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Obras e Ingeniería (Obinsa), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-10841-1, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 651, esquina calle Cayetano Rodríguez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Héctor Edmundo O'Reilly Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527779-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gracia Marceil incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Obras de Ingeniería e Inversiones, SA.

(Obinsa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SS-01282, de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró injustificada la dimisión sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Gracia Marceil y, de manera incidental por la razón social Obras de Ingeniería, SA. (Obinsa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SS-00155, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Gracia Marceil, así como el recurso incidental interpuesto por la empresa OBINSA, ambos en contra de la sentencia número 01282-2019 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se revoca la letra d) del dispositivo 3ro. que condena al empleador a pagar la suma de RD\$94,418.80 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Exceso de poder, violación de derecho, mala aplicación de la ley y violación del derecho de defensa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>212</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en*

---

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

*materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 28 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 28 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 410-2022, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Gracia Marceil, contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00155, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.
<b>Recurrido:</b>	Priego Comercial, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Pablo Franklin Felipe Bata y Licda. Camila Gómez Estrella.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino García, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00029, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685- 7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Saturnino García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0053404-0, domiciliado y residente en la calle Petronila Jiménez núm. 132, sector La Malena, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020826-0, 001-0619178-6, 402-2270552-3, 402-2058521-6 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en común en la bulevar Turístico del Este, parque empresarial Bávaro, tercer nivel, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y *ad hoc* en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega, 2do. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Priego Comercial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-04551-8, con domicilio social ubicado en la carretera Arena Gorda-Macao, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Saturnino García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el

artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Priego Comercial, SRL., Oscar Lozada y Jordi Diez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00375, de fecha 28 de junio de 2017, la cual excluyó a Oscar Lozada y Jordi Diez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, días feriados y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Priego Comercial, SRL. y, de manera incidental, por Saturnino García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00029, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Priego Comercial, S.R.L. en fecha 28/09/2017 y el recurso de apelación incidental parcial incoado por el señor Saturnino García, en fecha 26/10/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SEEN-00375 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SEEN-00375 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de la Altagracia, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Saturnino García, en contra de la empresa Priego Comercial, S.R.L. y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador; B) Se excluye en la presente demanda a los señores Oscar Lozada, Jordi Diez, por no ser empleadores del trabajador demandante; C) Se condena a la empresa demandada Priego Comercial, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor Saturnino García, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de veinticuatro mil cientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$24.168.00) mensual, que hace RD\$1.014.08 diario, por un tiempo de tres (03) años, ocho (08) meses, veintisiete (27) días: 1) La suma se nueve mil cientos veintisiete pesos con 65/100 (RD\$9.127.65), por concepto de 09 días de vacaciones; 2) La suma de trece mil setecientos ocho pesos con 19/100 (RD\$13,708.19), por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 24 días



laborados durante el año 2016; 3) La suma de veintiséis mil seiscientos veintidós pesos con 32/100 (RD\$26.622.32), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, para un total de cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 16/100 (RD\$49,458.16); D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Priego Comercial, S.R.L., al pago de 217 horas extras y 96 horas ferias trabajadas y no pagadas por un monto de RD\$52,731.00, por un total general de RD\$481.340.72, al pago de la suma de RD\$1.464.200.00, como justa indemnización y reparación a los daños y perjuicios, por violación y aplicación a los artículos 47, numerales 7, 10, 712, 713, 722, principios V, VIII, XII, del Código de Trabajo, artículos 1382, 1384, 1139, 1142 del Código Civil, donde se comprueba que el empleador debido a su accionar le provocó un enorme daño al trabajador al no pagarle de manera correcta y de forma irregular el pago de la Seguridad Social y al Seguro de Salud. Al pago de quinientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$580.000.00), como consecuencia de haberle cobrado y aplicado Impuestos sobre la Renta (ISR) al salario del trabajador, contraviniendo lo que establece el artículo 109 del Código Tributario sobre ISR, y los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano. Se rechaza por falta de base legal y falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente Resolución y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** a) Inobservancia de los hechos y de las pruebas depositadas que se hicieron valer en toda y cada una de la etapa del proceso; b) la desnaturalización de las causales planteadas que le cambiaron el sentido y la forma de cómo se expresaron y del objetivo perseguido; c) falta de ponderación de los hechos y las pruebas fundamentales aportadas al proceso; d) errónea interpretación y aplicación de los arts. 96, 97 y los ordinales que les acompañan como son: 2,3,4,7,8,11,13 y 14. **Segundo medio:** a) Violación a los preceptos jurídicos que justifican y fundamentan la materia; b) contradicción en cuanto a los derechos reales del trabajador y sus prestaciones laborales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas*

*de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 25 de julio de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil ciento veintisiete pesos con 65/100 (RD\$9,127.65), por 9 días de vacaciones; b) trece mil setecientos ocho pesos con 19/100 (RD\$ 13,708.19), por proporción del salario de Navidad; y c) veintiséis mil seiscientos veintidós pesos con 32/100 (RD\$26,622.32), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 16/100 (RD\$49,458.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los agravios invocados que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Saturnino García, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00029,

de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Fegor Publicidad, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Fegor Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 367-2021-SSJEN-00087, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037816-9, 031-0407276-8 y 031-0201001-8, el primero, y la segunda con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Oficina Félix Olivares & Asociados, Abogados Consultores", ubicada en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el tercero abierto en la firma de abogados "Candelario & Abreu, Consultores Legales", ubicada en la intersección formada por las calles Mella y Pedro Francisco Bonó, edif. MG, apto. 3-B, tercer piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad Fegor Publicidad, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-31036-1, con domicilio social establecido en la Calle "4", núm. 11, sector El Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Sonia Clementina Hirsch, chilena, titular de la cédula de identidad núm. 001-1297393-8, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00771, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que

presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un reclamo por actuaciones antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad instaladas conforme con contrato con el cabildo, la sociedad Fegor Publicidad, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial procurando el pago de una indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago y su alcalde Abel Martínez Durán, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 367-2021-SEEN-00087, de fecha 16 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, el ingeniero Fegor Publicidad, S.R.L., en contra de la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por insuficiencia de pruebas. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Violación de las Reglas de Valoración y Ponderación de la Prueba, y Consecuentemente, Violación del Artículo 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Contradicción y Falta de Motivos de Derecho sobre el Caso Concreto, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley, y Consecuente Violación de los Artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa" (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos en primer término por la solución que se dispensará a este caso y por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, de manera totalmente notoria y manifiesta incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que las motivaciones no guardan la más mínima relación con los verdaderos hechos y objeto del apoderamiento, y en base a estas contradictorias motivaciones decide rechazar el recurso contencioso administrativo del cual se encontraba apoderado, lo que igualmente se traduce en una falta absoluta de motivos, por estar fundada en hechos falsos, que pareciera que los jueces del fondo realizaron un *copy paste* de un caso que tenía por objeto el cobro de una deuda por trabajos de construcción sin que la exponente haya ejercido o prestado servicios de ingeniería o construcción de obras civiles, ni ha contratado este tipo de convenios con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por lo contrario la exponente se dedica a la actividad publicitaria desde hace más de 30 años; que resulta evidente que ha ocurrido una total e inexplicable confusión de expedientes que dio al traste con la desacertada contradicción de motivos y la mención del contrato administrativo núm. 049-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, supuestamente suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago (contratante) y el ingeniero Fegor Publicidad, SRL. (contratista), argumento totalmente falso y contradictorio con la descripción previa que se hace en la sentencia, siendo los únicos contratos depositados en el expediente los suscritos entre la exponente y el cabildo sobre la instalación de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad en la ciudad de Santiago.

9. Que sigue alegando la recurrente que los jueces del fondo primero indican una insuficiencia de pruebas y luego señalan que la recurrente depositó pruebas que el recurrido no contestó, nada más incoherente, contradictorio, cuestionable y arbitrario por demás, puesto que las pretensiones de la exponente van dirigidas a que el cabildo y su alcalde sean declarados responsables patrimonialmente por las actuaciones administrativas antijurídicas llevadas a cabo contra la publicidad colocada por la parte hoy recurrente. Que ante esta contradicción y falta de motivos, la sentencia atacada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que no basta con que el tribunal *a quo* mencione los hechos de la causa y las pruebas aportadas, sino que, debe ponderarlas en toda su dimensión y



dar solución al caso precisando cómo se produce la valoración que ha de darle a los motivos que influyen en la decisión.

10. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada también se encuentra afectada por el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que hace necesario que esta Suprema Corte de Justicia, la case y remita a las partes en litis ante otro tribunal del mismo grado, que no desconozca, ni desnaturalice los hechos precisos de la causa y el contenido íntegro de las abundantes pruebas que fueron aportadas por la exponente ante el tribunal *a quo* y que, de manera inexplicable en derecho, los jueces del fondo desnaturalizaron en su totalidad, motivando su decisión en una falsa y errada calificación de los hechos y documentos inexistentes en el proceso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte Recurrente Que con el presente recurso contencioso administrativo la parte recurrente procura lo establecido en las conclusiones más abajo descritas. Conclusiones: ... *Primero: Que Sea Acogida en todos sus términos la presente Acción Contencioso Administrativa Municipal, en Responsabilidad Patrimonial por Actuaciones Administrativas Antijurídicas de Desmantelamiento, Corte y Destrucción de Vallas, Mini Vallas y Rótulos de Publicidad, interpuesta por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados, por haber sido interpuesta conforme al derecho y normas procesales vigentes. Segundo: En consecuencia, Condenar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde Abel Martínez Durán, al pago a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., de la suma total de Setenta y Siete Millones Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$77,019,686.00), por los conceptos que se precisan y desglosan a continuación: A) La suma de Dos Millones Cuatrocientos Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$2,403,686.00), por concepto de pago del daño emergente ocasionado, que corresponde al costo material y de reposición de ciento noventa (190) vallas y ciento sesenta y seis (166) rótulos de publicidad propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., que mediante actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, fueron objeto de desmantelamiento, corte y destrucción: B) La suma de Veinticuatro Millones Seiscientos Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,616,000.00), por concepto de pago de treinta y cuatro (34) meses de lucro cesante,*

*por las pérdidas materiales y económicas ocasionadas a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., las que se iniciaron y han ido aumentando, desde el mes de septiembre del año 2016, hasta el mes de julio del año 2019; a cuyo valor debe sumarse el lucro cesante de la suma de Setecientos Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$724,000.00) Mensuales, correspondiente a las pérdidas que se generen por ganancias dejadas de percibir, a partir del mes de julio del año 2019, como consecuencia de las antes indicadas actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de las vallas, mini vallas y rótulos de publicidad, propiedad de dicha sociedad, y hasta tanto se autorice la reinstalación de las vallas y rótulos cortados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán; y, C) La suma de Cincuenta Millones Pesos Dominicanos (RD\$50,000,000.00), por concepto de indemnización patrimonial por los graves daños y perjuicios morales, ocasionados a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., con las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad, llevadas a cabo por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, afectándose sensiblemente la imagen, moral y buen nombre de dicha sociedad frente a sus clientes y público en general, disminuyendo -con un gran perjuicio económico- su presencia y capacidad productiva en el mercado local. Tercero: Ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al Alcalde Abel Martínez Durán, y a cualquier otro funcionario municipal que corresponda estar en la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al momento de la ejecución de la decisión a intervenir, permitir la restitución y colocación de las vallas y rótulos cortados arbitrariamente y abstenerse de obstaculizar, el ejercicio del derecho contractual adquirido por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., de instalación de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad en los puntos convenidos y pactados, conforme contrato debidamente suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respetándose así, el derecho de publicidad adquirido por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago. Cuarto: Condenar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde Abel Martínez Durán, al pago a favor de lo sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., de un cinco por ciento (5%), de interés mensual, sobre la suma a ser impuesta mediante la sentencia a intervenir, como indemnización patrimonial por los daños y perjuicios causados, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. Quinto: Condenar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde Abel*

*Martínez Durán. al pago de una astreinte de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) diarios, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por cada día que transcurra, sin que sea ejecutada la sentencia a intervenir por negativa u obstáculos a la ejecución, por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santiago o el Alcalde Abel Martínez Durán. Sexto: Condenar conjunta y solidariamente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde Abel Martínez Durán, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aída Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Séptimo: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma. Bajo Toda Clase de Reservas, de Derecho y Acción. " ... Parte Recurrída No hizo depósito de escrito de defensa. PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A. Documentales: 1. Original Certificado de Registro Mercantil Núm.620STI, de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. Finalidad Probatoria: Con este documento, se prueba: a) La debida constitución, registro y existencia como sociedad con personalidad jurídica propia de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L.; y b) La calidad de la señora Sonia Clementina Hirsch, para actuar en representación de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., en su condición de Gerente. 2. Copia Certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. De los Estatutos Sociales de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con este documento, se prueba: a) La debida constitución, registro y existencia como sociedad con personalidad jurídica propia de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L.; y b) Los poderes de la Gerencia, en este caso representada por la señora Sonia Clementina Flirsch, para actuar en Justicia en representación de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 3. Original Contrato de Publicidad, de fecha 20 de julio del año 1989, suscritos entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. A. (Hoy S. R. L.), sobre la colocación de vallas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, con firmas legalizadas por el Notario Público de Santiago, Lic. Guaríen Alberto Domínguez Martínez. Finalidad Probatoria: Con este documento, se prueba que la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., desde el año 1989, realiza parte de su objeto social de colocación de vallas de publicidad en diferentes puntos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por dicha sociedad con el*

Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 4. Original Contrato de Publicidad, de fecha 28 de junio del año 1995, suscritos entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. A. (Hoy S. R. L.), sobre la colocación de vallas y rótulos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, con firmas legalizadas por el Notario Público de Santiago, Lic. Guarien Alberto Domínguez Martínez. Finalidad Probatoria: Con este documento, se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el año 1995, renovó el contrato de publicidad a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para que continuara realizando parte de su objeto social de colocación de vallas y rótulos de publicidad en diferentes puntos de provincia de Santiago, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por dicha sociedad con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 5. Original Contrato de Publicidad, de fecha 6 de mayo del año 2003, suscritos entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. A. (Hoy S. R. L.), sobre la colocación de vallas y rótulos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, con firmas legalizadas por el Notario Público de Santiago, Lic. Pedro Domínguez Brito. Finalidad Probatoria: Con este documento, se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el año 2003, renovó el contrato de publicidad a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., hasta el año 2015, para que continuara realizando parte de su objeto social de colocación de vallas y rótulos de publicidad en diferentes puntos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por dicha sociedad con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 6. Original Certificación de Renovación Contrato de Publicidad, de fecha 21 de Julio del año 2015, expedida por el Secretario del Consejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, sobre renovación contrato de publicidad a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el año 2015, renovó el contrato de publicidad a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., hasta el año 2025, para que continuara realizando parte de su objeto social de colocación de vallas y rótulos de publicidad en diferentes puntos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por dicha sociedad con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 7. Original Comunicación, de fecha Iro. de septiembre del año 2016, remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., solicitando copias de los permisos otorgados para colocación de vallas con sus ubicaciones. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la

administración del Alcalde Abel Martínez Durán, tenía conocimiento del contrato existente entre dicho Ayuntamiento y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 8. Original Acuse de Recibo de la Comunicación, de fecha 6 de septiembre del año 2016, remitida por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en respuesta a la comunicación de fecha 1ro. de septiembre del año 2016, antes indicada. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., dio respuesta a la antes indicada comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, de fecha 1ro. de septiembre del año 2016, remitiendo el Contrato de Publicidad suscrito con dicho Ayuntamiento y el listado de los lugares autorizados para la instalación del vallas. 9. Fotocopia Comunicación, de fecha 27 de julio del año 2016, remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., contentiva de Informe Permiso de 256 Mini Vallas con listado de ubicaciones, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por dicha sociedad con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba el Permiso de instalación de 256 Mini Vallas con listado de ubicaciones, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con vigencia hasta el año 2025. 10. Listado de Ubicación e Instalación de Mini Vallas, con listado de ubicaciones de 256 Mini Vallas, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba el Permiso de instalación de 256 Mini Vallas con listado de ubicaciones, conforme Contrato de Publicidad, suscrito por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con vigencia hasta el año 2025. 11. Original Comunicación, de fecha 18 de noviembre del año 2016, remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., contentiva de Factura, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Veintidós Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$350,522.15), por concepto de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la

instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 12. Original Certificado de Valores de Pago Impuestos Municipales, de fecha 1ro. de noviembre del año 2016, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos (RD\$ 184,203.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 13. Original Certificado de Valores de Pago Impuestos Municipales, de fecha 18 de noviembre del año 2016, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 14. Original Recibo de Pago Núm.551733, de fecha 21 de noviembre del año 2016, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 15.

Original Recibo de Pago Núm.567286, de fecha 14 de marzo del año 2017, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos (RD\$ 184,203.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 16. Original Recibo de Pago Núm.597217, de fecha 9 de noviembre del año 2017, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 17. Original Certificado de Valores de Pago Impuestos Municipales, de fecha 9 de noviembre del año 2017, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 18. Original Comunicación, de fecha 3 de mayo del año 2018, remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde

Abel Martínez Durán, a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., contentiva de Factura OMPU-FP-023-18, por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$54,000.00), por concepto de arbitrios por colocación de Rótulos, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 19. Original Comunicación, de fecha 22 de mayo del año 2018, remitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., contentiva de Factura OMPU-FP-007-18, por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$59,520.00), por concepto de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 20. Fotocopia del Cheque Núm.003611, de fecha 23 de mayo del año 2018, del Banco Santa Cruz, emitido por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán por la suma de Ciento Trece Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$I 13,520.00), por saldo de las Facturas de fechas 3 y 22 de mayo del año 2018, precedentemente indicadas, por concepto de arbitrios por colocación de Mini Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes. 21. Original Recibo de Pago Núm.671456, de fecha 21 de junio del año 2019, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a



favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes.

22. Original Recibo de Pago para Arbitrios, de fecha 21 de junio del año 2019, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, a favor de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto del pago de arbitrios por colocación de Vallas, en virtud de Contrato de Publicidad entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito con la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas de publicidad, vigente hasta el año 2025, realiza el cobro de los arbitrios de ley correspondientes.

23. Fotocopias Publicaciones en la Prensa desde el año 1990, sobre promoción, imagen y reconocimiento a la novedosa labor de publicidad realizada por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., mediante la colocación de vallas y rótulos de publicidad en diferentes puntos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago. Finalidad Probatoria: Con estos documentos, se prueba: a) Presencia activa y reconocimiento de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., en la ciudad de Santiago de los Caballeros, desde hace 30 años; y b) Imagen, moral y buen nombre de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sensiblemente afectada con las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad, llevadas a cabo por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán.

24. Imágenes Fotográficas donde se muestran empleados del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, ejecutando las actuaciones antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con estos documentos se prueban las actuaciones antijurídicas de

desmantelamiento, corte y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., que han sido ejecutadas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, ocasionando graves daños materiales y morales a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 25. Original Acuse de Recibo de la Comunicación, de fecha 29 de mayo del año 2018, remitida por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, solicitando la devolución de rótulos cortados y retirados en diferentes puntos de la ciudad en que se encontraban instalados, en franca violación de los derechos adquiridos por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., conforme Contrato de Publicidad, suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., ha reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, la devolución de los rótulos cortados y retirados de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima. 26. Impresiones a Color de Conversaciones de la aplicación de Chat Telefónica WhatsApp, de fecha 22 de abril del año 2019, donde el Alcalde Abel Martínez Durán, reitera a representante de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., su intención de continuar realizando las actuaciones administrativas antijurídicas de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con estos documentos se prueba que el Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, Abel Martínez Durán, reitera su intención de continuar realizando las actuaciones administrativas antijurídicas de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., al margen de todos los preceptos legales y constitucionales por los que debe regirse en el ejercicio de sus funciones públicas. 27. Imágenes Fotográficas donde se muestran rótulos de publicidad en diferentes vías de tránsito de otros países (Bolivia, Argentina, Paraguay, Chile, Perú), similares a los rótulos instalados por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, en virtud de Contrato de Publicidad, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, vigente hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con estos documentos se prueba que la modalidad de publicidad mediante la instalación de vallas y rótulos, contrario a lo erróneamente alegado por el Alcalde Abel Martínez Durán, en las Conversaciones de la aplicación

de Chat Telefónica WhatsApp, antes indicadas, es frecuentemente utilizada en otros países de nuestro Continente. 28. Original registrado del Acto Núm. 1244/2019, de fecha 25 de junio del año 2019, notificado por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde Abel Martínez Durán, contenido de Intimación Respeto Contrato, Restitución de Vallas y Advertencia de Abstenerse continuar con las actuaciones antijurídicas de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba que la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., ha reclamado al Ayuntamiento de! Municipio de Santiago, bajo la administración del Alcalde Abel Martínez Durán, la devolución de los rótulos cortados y retirados de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, así como también, la reparación de los daños ocasionados y advertencia de abstenerse de continuar realizando las referidas actuaciones antijurídicas. 29. Original Compulsa Acta Notarial Núm.53, de fecha 22 de julio del año 2019, levantada por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Sucre Arturo Paulino Rodríguez, contentiva de Comprobación del Retiro de 190 Vallas Publicitarias, con anexos de listado de ubicaciones de diferentes ubicaciones de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba el desmantelamiento, corte y destrucción de vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por actuaciones antijurídicas que han sido ejecutadas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, ocasionando graves daños materiales y morales a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 30. Original Compulsa Acta Notarial Núm.55, de fecha 22 de julio del año 2019, levantada por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Sucre Arturo Paulino Rodríguez, contentiva de Comprobación del Retiro de 166 Rótulos de Publicidad, con anexos de listado de ubicaciones de Rótulos e impresiones fotográficas de diferentes ubicaciones de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba el desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por actuaciones antijurídicas que han sido ejecutadas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, ocasionando graves daños materiales y morales a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 31. Original Comunicación, de fecha 14 de enero del año 2019, remitida por la entidad El Encanto, a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., mediante la cual se le informa sobre la suspensión del

contrato de publicidad mediante la instalación de vallas y rótulos, como consecuencia de las actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, a pesar de existir un contrato entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión de contratos de publicidad que realizó la entidad El Encanto, como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 32. Fotocopia Factura Núm.B-o 100000067, de fecha 26 de septiembre del año 2018, emitida por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., a la entidad El Encanto, por la suma de RD\$121,953.00, por concepto de 50% costo reimpresión rótulos de publicidad en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueban parte de los costos de rótulos de publicidad y beneficios dejados de percibir en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que luego de instalados, fueron cortados, desmantelados y destruidos por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, causando graves daños materiales y morales a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 33. Original Comunicación, de fecha 11 de marzo del año 2019, remitida por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., mediante la cual se le informa sobre la suspensión del contrato de publicidad mediante la instalación de vallas y rótulos, como consecuencia de las actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, a pesar de existir un contrato entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión de contratos de

publicidad que realizó la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 34. Fotocopia a color de Contrato de Servicios de Publicidad, de fecha 14 de febrero del año 2018, suscrito entre la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa) y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de rótulos y vallas de publicidad en diferentes ciudades y provincias del país, incluyendo la ciudad de Santiago de los Caballeros, de los Caballeros, con un costo de inversión anual de RD\$4,532,232.00. Finalidad probatoria: Con este documento se prueba la contratación de publicidad y parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión del contrato de publicidad que realizó la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 35. Fotocopia a color de Comunicación, de fecha 28 de enero del año 2019, remitida por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), con propuesta de renovación de Contrato de Servicios de Publicidad con un costo de inversión anual de RD\$4,532,232.00, cuya contratación no fue renovada, según se hace constar en la antes indicada Comunicación, de fecha II de marzo del año 2019, antes indicada. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba la no renovación y suspensión de la contratación de publicidad y parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión del contrato de publicidad que realizó la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 36. Original Comunicación, de fecha 30 de marzo del año 2019, remitida por la entidad Bellón, S. A. S., a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., mediante la cual se le informa sobre la suspensión del contrato de publicidad mediante la instalación de vallas y rótulos, como consecuencia de las actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, a pesar de existir un

contrato entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, s. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión de contratos de publicidad que realizó la entidad entidad Bellón, S. A. S., como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 37. Fotocopia Factura Núm. BOI00000108, de fecha 2 de enero del año 2019, emitida por la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., a la entidad Bellón, S. A. S., por la suma de RD\$68,145.00, por concepto de 35% costo vallas de publicidad en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Finalidad Probatoria; Con este documento se prueban parte de los costos de rótulos de publicidad y beneficios dejados de percibir en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que luego de instalados, fueron cortados, desmantelados y destruidos por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, causando graves daños materiales y morales a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 38. Original Comunicación, de fecha 11 de junio del año 2019, remitida por la entidad Metro Gas, S. R. L., a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., mediante la cual se le informa sobre la suspensión del contrato de publicidad mediante la instalación de vallas, como consecuencia de las actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, de corte, desmantelamiento y destrucción de vallas, mini vallas y rótulos publicitarios, a pesar de existir un contrato entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de vallas y rótulos de publicidad, con vigencia hasta el año 2025. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión de contratos de publicidad que realizó la entidad Metro Gas, S. R. L., como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 39. Fotocopia a Orden Cliente Núm. 1159/ Contrato de Servicios de Publicidad, de fecha 5 de febrero del año

2019, suscrito entre la entidad Metro Gas, S. R. L. y la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., para la instalación de rótulos de publicidad en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con un costo de inversión anual de RD\$ 155,760.00. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba la contratación de publicidad y parte de los graves daños materiales y morales ocasionados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán a la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., por la suspensión del contrato de publicidad que realizó la entidad Metro Gas, S. R. L., como consecuencia directa de las actuaciones administrativas antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de rótulos y vallas de publicidad, propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L. 40. Fotocopia a color de Relación de Costos Materiales y de reposición de vallas, mini vallas y rótulos propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., que fueron desmantelados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, con cotizaciones anexas. Finalidad Probatoria: Con este documento se prueba el costo del material y de reposición de ciento noventa (190) vallas y ciento sesenta y seis (166) rótulos de publicidad propiedad de la sociedad Fegor Publicidad, S. R. L., que mediante actuaciones administrativas antijurídicas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el Alcalde Abel Martínez Durán, fueron objeto de desmantelamiento, corte y destrucción. Parte Recurrida No hizo depósito de elementos probatorios. PONDERACIÓN DEL RECURSO ... Que este tribunal ha podido establecer y comprobar lo que sigue: 1. Que mediante contrato administrativo No.049-2014, de fecha 12-12-2014, el Ayuntamiento Municipal de Santiago (entidad contratante), suscribió un contrato de obra con el ingeniero Fegor Publicidad, S.R.L. (contratista), con firmas legalizadas por el Licenciado José Cruz Ramírez, notario público de los del número para el municipio de Santiago. 2. Que entre otras cosas en el referido contrato las partes suscribieron las siguientes obligaciones: *a. El artículo 3, del referido contrato establece: "Objeto del contrato. El contratista se compromete a ejecutar la obra de embellecimiento Ave. Bartolomé Colón, Tramo desde Ave. Estrella Sadhalá hasta Ave. 27 de febrero con todas las garantías de hecho y de derecho, atendiendo a cualquier especificaciones y partidas que de forma expresa, lo ordene el ayuntamiento, a través de los canales técnicos y administrativos que la misma decida de acuerdo a los planos, Presupuesto No. 049-2014 y especificaciones técnicas de la ingeniería vigente en la República Dominicana, los términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato. El contratista se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecida previamente entre las partes la cual forma*

*parte integral y vinculante del presente Contrato. La entidad contratante como parte del estado dominicano, pondrá a la disposición del contratista los terrenos necesarios comprendidos dentro del área del emplazamiento, para la ejecución de las obras". b. En el artículo 4, del referido contrato establece: "Monto del contrato y forma de pago. Las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato. Ascende a la suma de RD\$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos con cero centavos). En el presupuesto que figura anexo a este contrato, se presentan las partidas y el costo general de la obra. Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o Anticipo equivalente al 20% del Valor total de La Obra Contratada, cuya suma asciende al valor de RD\$360,000.00., Trescientos Sesenta Mil Pesos Con Cero Centavos. Antes de recibir el primer pago de avance inicial o anticipo. El contratista deberá proporcionar una garantía del mismo, constituyendo una Póliza de Seguro de fidelidad a entera satisfacción de la Entidad Contratante por un valor equivalente del avance inicial v una Póliza de Seguro de Fiel Cumplimiento de la obra. El contratista utilizará el Anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de La Obra. La presente garantía se reducirá automáticamente y en la misma proporción en que el anticipo se impute a los abonos, y permanecerá en vigor desde la fecha de pago del anticipo de conformidad con el Contrato hasta que la entidad contratante haya recibido del contratista el reembolso total de ese monto. El anticipo de la obra equivalente al veinte 20% del total de la obra, se descontará en su totalidad del pago de la primera cubicación realizada. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista, deberá ser igual o superior al Cuarenta por ciento (40%) del monto total contratado. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada presentada a la entidad Contratante cada día 30 de cada mes y certificada por la Supervisión de tiempo de 15 días posterior a la fecha de la entrega de la cubicación por parte del Contratista. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Ordenes de Cambio previa solicitud del Contratista y aprobación de la parte Contratante, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre Las Partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes. Las cantidades adicionales serán realizadas por el Contratista sin la previa aprobación de la parte Contratante no serán reconocidas para fines de pago y de este contrato.". c. Que estos pagos están supeditados a las condiciones que los contratantes establecieron en el artículo 20 del mismo contrato, a saber: "la entidad contratante se*



*compromete a liberar el pago final de la obra en Cumplimiento del Contrato cuando El Contratista presente los siguientes documentos: Póliza de seguro de garantía de vicios ocultos por un tiempo de un (1) año. Certificado de Descargo de la Secretaría de Estado de Trabajo. Pago de Liquidación de todos los compromisos de la Seguridad Social. Certificación del pago del fondo de pensiones de los trabajadores de la Construcción de la República Dominicana según la Ley 686; Certificación de estar al día con el pago del impuesto Sobre la Renta". 3. Que sobre el referido contrato administrativo No.049-2014, de marras, las partes contratantes, suscribieron un Addendum o Modificación, mediante contrato, en fecha 28- 09-2015, con firmas legalizadas por el Licenciado Miguel Ángel Marte Díaz, notario público de los del número para el municipio de Santiago, que entre otras cosas establece los siguiente: 'Primero: El objeto de este addendum. Las partes deciden, de común acuerdo, que la Alcaldía Municipal, vía el Departamento de Obras Públicas Municipales, ordene la ejecución de un monto de partidas adicionales por un valor de RD\$1,662,247.85 un millón seiscientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y siete con ochenta y cinco centavos. Por concepto de las partidas anexas en el presupuesto detallado de que forma parte del Addendum, lo que constituirá un pago adicional al monto total establecido en el contrato 049.2014 correspondiente a la obra, embellecimiento Ave. Bartolomé Colón trabo desde Ave. Estrella Sadhalá hasta Ave. 27 de febrero. Segundo: La alcaldía municipal reconoce vía Departamento de Supervisión un adicional a esta obra de RDS1,662,247.85 un millón seiscientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y siete con ochenta y cinco centavos... ". 4. Que al pago final de los trabajos consignados en este contrato, y realizados por el ingeniero Fegor Publicidad, S.R.L., el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Santiago, el arquitecto Ángel E. Moya en fecha 29-04-2016 certifica: 'Por medio de la presente, certificamos que la obra Embellecimiento Ave. Bartolomé Colón Tramo desde la Ave. Estrella Sadhalá hasta Ave. Hatuey, a cargo del Ing. Fegor Publicidad, S.R.L. Ced: 031-0325567-9 contratista de esta institución bajo el Contrato No. 049-2014, se le realizó un Informe Técnico de Recepción Preliminar de Obra, el cual certifica que la obra cumple con los estándares de calidad que exige el Departamento de Obras Municipales y el monto final de la cubicación de cierre de los trabajos realizados asciende a RD\$3,462,286.53 (Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta y Tres Centavos). En atención al artículo 28 del Contrato, la Dirección de Obras Públicas Municipales Certifica la Recepción Provisional de la Obra con fecha 24-10-2014 y por tanto requerimos del Contratista el cumplimiento del Artículo*

24 de Garantía de Vicios Ocultos por un monto equivalente a un 4% del costo total de la obra, por un período de un año. Para el pago final de los Trabajos Ejecutados, la Entidad Contratante se compromete a liberal el pago final de la obra cuando El contratista cumpla con el Artículo 20 y suministre los siguientes documentos. Póliza de seguros de vicios ocultos por un tiempo de un (1) año. Pago de liquidación de todos los compromisos de la seguridad social. Certificación de estar al día con el pago de Impuesto Sobre la Renta". 5. Que como se ha podido establecer, ciertamente entre el ingeniero Fegor Publicidad, S.R.L. y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago existe una vinculación contractual, mediante el contrato administrativo y el contrato de addendum, de marras, con el objetivo del embellecimiento Avenida Bartolomé Colón trabo desde Avenida Estrella Sadhalá hasta Avenida 27 de febrero, de esta ciudad de Santiago. 6. Que este tribunal ha comprobado mediante la certificación de fecha 29-04-2016, expedida por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Santiago, el arquitecto Ángel E. Moya, de marras, que la referida obra realizada por el recurrente cumple con los estándares de calidad que exige el Departamento de Obras Municipales y el monto final de la cubicación de cierre de los trabajos realizados asciende a RD\$3,462,286.53. 7. Que en definitiva, con el presente recurso, la parte recurrente persigue que la parte recurrida sea condenada al pago de la suma de RD\$3,462,286.53, reconocida por el Departamento de Obras Públicas Municipales, como cubicación final, sin embargo, al analizar las piezas probatorias depositadas por el recurrente, no es posible constatar si el mismo (recurrente) ha satisfecho lo consignado en el artículo 20 del contrato suscrito entre las partes, de tal modo, cumplidas dichas condiciones, pueda ser ejecutado el pago final de los trabajos culminados. 8. Que no habiendo el recurrente probado: a) Que pagó la póliza de seguros de vicios ocultos por un año. b) Que pagó la liquidación de todos los compromisos con la seguridad social, y c) Que se proveyó de la certificación de pago sobre impuestos sobre la renta; no es posible asumir que el crédito perseguido por la parte recurrente es exigible, por lo que en virtud del principio "actori incumbi protario", vale decir, que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" si bien es cierto que el expediente figuran las pruebas de la convención suscrita entre las partes, así como que la obra fue realizada de manera satisfactoria por la parte recurrente, no es menos cierto que, no estando depositadas en el expediente las pruebas del cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 de referido contrato; pruebas éstas que constituyen el requisito "sine qua nom" "sin el cual" o mediante el cual éste tribunal puede verificar la exigibilidad del crédito a favor de la parte recurrente, a fin de acoger el

presente recurso contencioso administrativo, es procedente que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo por insuficiencia de pruebas ... F A L L A PRIMERO: Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, el ingeniero Fegor Publicidad, S.R.L., en contra de la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por insuficiencia de pruebas ... " (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en la valoración de las cláusulas del contrato administrativo núm. 049-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, suscrito por un contratista<sup>213</sup> con el Ayuntamiento Municipal de Santiago, para el embellecimiento de la avenida Bartolomé Colón, tramo desde la avenida Estrella Sadhalá hasta la avenida 27 de Febrero y su adenda, determinando que la parte recurrente no había demostrado: a) el pago de la póliza de seguros de vicios ocultos por un año; b) la liquidación de todos los compromisos con la seguridad social; c) que se proveyó de la certificación de pago sobre impuestos sobre la renta. Por lo que no era posible asumir que el crédito perseguido era exigible, decretando, en consecuencia, una insuficiencia de pruebas.

13. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fueran condenados al pago de una indemnización por comprometer su responsabilidad patrimonial, tanto el Ayuntamiento Municipal de Santiago, como su alcalde por alegadas actuaciones antijurídicas de desmantelamiento, corte y destrucción de vallas y rótulos de publicidad<sup>214</sup>.

14. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que las pretensiones de la parte recurrente requerían la ponderación por parte del tribunal *a quo* de las conclusiones vertidas y los medios de prueba que sirvieron de sustento al recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial por los alegados daños ocasionados a la propiedad publicitaria de la exponente. No obstante, los jueces del fondo se limitaron a analizar el contenido del contrato administrativo de obra núm. 049-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014 sin constatar, como era su deber, las reales pretensiones relacionadas con la reclamación de una indemnización por retiro de vallas y rótulos publicitarios. La falta de ponderación del objeto del recurso, resultó en perjuicio de la parte

---

213 No determinado en la sentencia.

214 Cuestión que se corrobora con el recurso contencioso administrativo aportado como medio de prueba al presente proceso.

hoy recurrente, puesto que se trata de situación que requiere el control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

15. En ese tenor, es preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>215</sup>.

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones a que se llegó en la decisión final.

17. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer una insuficiencia de pruebas; luego respecto del contrato administrativo de obra núm. 049-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, que de acuerdo con las conclusiones vertidas por la parte recurrente en primer grado, no guarda relación con el objeto del recurso contencioso administrativo, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, argumentos, pruebas

---

215 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

y el derecho que fundamentaban la demanda en responsabilidad patrimonial, lo cual equivale a una ausencia de motivación material con respecto de la esencia de las pretensiones presentadas, razón por la que procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 367-2021-SSen-00087, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Alfonso Peralta Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Kingsley, Yariel Igor González Hernández y Leybi Díaz Calizan.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00055, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, con estudio profesional abierto en la firma "Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Bartolomé Colón, plaza Jorge II, segundo nivel, local B21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Karina Castellanos Rivera, peruana, titular del pasaporte núm. 116670228, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Robert Kingsley, Yariel Igor González Hernández y Leybi Díaz Calizan, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3, 402-2516424-9 y 402-1216926-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 35 (altos), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 35, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Alfonso Peralta Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1216926-8, domiciliado y residente en la calle Principal de Yásica, kilómetro 30, distrito municipal Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Alfonso Peralta Taveras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Grupo Eulen, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SS-00226, de fecha 24 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Eulen Dominicana de Servicios, SA. y, de manera incidental por Víctor Alfonso Peralta Taveras, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SS-00055, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la razón social EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. PAULINO DUARTE y ANA SILVIA PÉREZ DUARTE; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SS-00226, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, Modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente **TERCERO:** CONDENA a la ENTIDAD COMERCIAL GRUPO EULEN, a favor del señor VICTOR ALFONSO PERALTA TAVERAS, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57).- B). Cuarenta y Ocho (48) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un pesos con 04/100 (RD\$35,471.04).- C). Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Noventa y Tres pesos con 58/100 (RD\$16,093.58).- D). Catorce (14) días de salario ordinario



por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$10,345.72).- E). Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos con 36/100 (RD\$105,659.36); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años, Cinco (05) meses y Veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de (RD\$17,610.00).- **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la razón social EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERT KINGSLEY y LEYBI DÍAZ CAPELLÁN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas a descargo, falta de motivo, falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización del proceso e incorrecta aplicación de la norma sobre la condenación al pago de vacaciones sin la existencia de un derecho real. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57), por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco

mil cuatrocientos setenta y un pesos con 04/100 (RD\$35,471.04), por 48 días de auxilio de cesantía; c) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72), por 14 días de vacaciones; d) dieciséis mil noventa y tres pesos con 58/100 (RD\$16,093.58), por proporción del salario de Navidad; y e) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD\$105,659.36), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos con 27/100 (RD\$188,261.27), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00055, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert Kingsley, Yariel Igor González Hernández y Leybi Díaz Calizan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.
<b>Recurrida:</b>	Antonia González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ramón Martínez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSN-207, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, con estudio profesional abierto en la firma "Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esquina calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio social permanente ubicado en la Calle "H" núm. 9, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Karina Castellanos Rivera, peruana, titular del pasaporte núm. 116670228, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-043398-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Nicolás de Ovando núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonia González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295567-1, Manzana B, edificio 301, sector Los Arroyos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Antonia González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Eulen Dominicana de Servicios, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSen-00172, de

fecha 15 de julio de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSen-207, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Eulen Dominicana de Servicios, S.A. de fecha 29 de agosto de 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSen-00172, de fecha quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Eulen Dominicana de Servicios, S.A. de fecha 29 de agosto 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSen-00172, de fecha quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se condena el recurrente Eulen Dominicana de Servicios, S.A. al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Interpretación de la norma. Violación de la ley por desconocimiento de la norma. Tribunal condena a el pago de un derecho con un monto incorrecto al correspondiente. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 22 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 para los trabajadores que



prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta con 06/100 (RD\$ 18,150.06), por 28 días de preaviso; b) ciento ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos con 74/100 (RD\$108,252.74), por 167 días de auxilio de cesantía; c) once mil seiscientos sesenta y siete pesos con 96/100 (RD\$11,667.96) por 18 días de vacaciones; d) tres mil cuatrocientos setenta y cinco con 58/100 (RD\$3,475.58), por proporción de salario de Navidad del año 2021; e) treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos con 99/100 (RD\$38,892.99), por participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos con 00/100 (RD\$92,682.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y tres mil ciento veintiún pesos con 33/100 (RD\$273,121.33), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-207, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ramón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo del 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licda. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivero Mota.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Morales Plá.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Cabrera Mata y Licda. Vielka Morales Hurtado.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia laboral núm. 627-2022-SSEN-00068, de fecha 18 de mayo del 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto del 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivero Mota, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en el tercer nivel de las oficinas de su representado, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70 de fecha 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley núm. 169-75 del 1975, con domicilio en el km 13 ½ de la carretera Sánchez, Márgen Oriental Rio Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre del 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Vielka Morales Hurtado, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0028992-3 y 031-0260305-1, con domicilio *ad hoc* en la oficina *Delgado Malagón Veras-Vargas*, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edif. Galerías Comerciales, *suite* 412, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Morales Plá, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022945-7, domiciliado en la avenida Teleférico núm. 5, sector Las Flores, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero del 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos Morales Plá incoó una demanda en pago de las prestaciones laborales,

salario de Navidad, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia laboral núm. 465-2021-SSen-00473, de fecha 30 de noviembre del 2021, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) y, de manera incidental, por Juan Carlos Morales Plá, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSen-00068, en atribuciones laborales, de fecha 18 de mayo del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), y de manera incidental por el Sr. JUAN CARLOS MORALES PLÁ, contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSen00473, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atención a los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) caduco por ser notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) inadmisibles por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose con prelación el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben cumplirse.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *...al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se*

*aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>216</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 12 de agosto del 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 18 de agosto de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 26 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1617/2022, instrumentado por Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de la jurisdicción penal de Puerto Plata, se evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su caducidad, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar el otro incidente y los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

---

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) contra la sentencia laboral núm. 627-2022-SEEN-00068, de fecha 18 de mayo del 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Vielka Morales Hurtado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0103, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2021, en la secretaría de la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados y Consultores Headrick", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía de Teléfonos, SA. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00857, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Luis Enrique Adams Espiritusanto.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Enrique Adams Espiritusanto incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), la cual solicitó compensar cualquier derecho reconocido al trabajador con un avance de salario del cual fue beneficiado y que sea condenado al preaviso previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00429, de fecha 11 de diciembre de 2019, que declaró la dimisión justificada, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras, días feriados, preaviso previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y ordenó al empleador descontar el avance de salario de las condenaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y, de manera incidental, por Luis Enrique Adams Espiritusanto, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0103, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la razón social COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), y el incidental, en fechados (02) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor LUIS ENRIQUE ADAMS ESPIRITUSANTO, ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm.0055-2019-SSen-00429, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan los Recursos de Apelación indicados precedentemente, por los motivos expuestos, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del proceso (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación de los artículos 188 y 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque el empleador, si bien presentó evidencia de haber pagado las vacaciones, no existen pruebas sobre su disfrute, lo que representa una desnaturalización de los hechos, ya que ante el tribunal de alzada fue escuchado el testigo Ohad Michael Robles, quien era el supervisor directo del trabajador y declaró que el derecho de vacaciones de este se generó en agosto de 2018 y nunca procedió a coordinar la fecha en las que pretendía disfrutarlas, por lo que, habiendo el trabajador dimitido en enero de 2019, el empleador no cometió ninguna falta por estar dentro del plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 188 del Código de Trabajo; que, a pesar de haberse demostrado lo anterior, la sentencia impugnada se limitó a indicar que no existen pruebas suficientes para el disfrute de vacaciones cuando fueron presentadas las declaraciones de Teuddy González y Silverio Nivar ante el juez de primer grado, por lo que, si los jueces del fondo entendían que estos testigos eran insuficientes, debieron ofrecer su valoración al respecto, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar la siguiente actuación:

"8. Que en audiencia conocida en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) (...) El TESTIGOPROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ORAD MICHAEL ROBLES PEÑA (...) JURAMENTO. INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuál era su relación laboral con Luis Enrique? RESP. Estuvo bajo mi supervisión, por un periodo de 6 meses, en Higüey. PREG. ¿Durante el tiempo que estuvo bajo su supervisión, el señor Adams, le solicito alguna vez o coordinó con usted, sobre el disfrute de sus vacaciones? RESP. No, las vacaciones allá se coordinan, automáticamente le llega la fecha, la compañía desembolsa el dinero de las vacaciones y ya se coordina con el supervisor para tomarla, porque no se puede ir de una vez, porque hay que coordinar el trabajo. Como establece la ley tenemos 6 meses para aprobarles las vacaciones a los empleados, después que cumplen el año, en la empresa. PREG. ¿Usted recuerda en que mes del 2018, se le generaron las vacaciones al señor Luis Enrique Adams? ABOGADORECURRIDO: Objeción Magistrado, lo está induciendo al año? RESP. En agosto, 2018. RESP. Automáticamente se le generan las vacaciones, nomina deposita el pago de las vacaciones y el disfrute se coordina con el supervisor. PREG. ¿Luego de agosto, el señor Adams, le solicitó por alguna vía, verbal o escrita, que deseaba

disfrutar de sus vacaciones? RESP. No, no se coordinó. PREG. ¿Salió el señor Adams de la empresa, antes de transcurridos los 6 meses, luego que se generaran su derecho a vacaciones? RESP. Correcto, salió antes que se generaran sus vacaciones, todavía no habían transcurridos los 6 meses. PREG. ¿Sabe la razón por la cual el señor Adams no está laborando? RESP. No tengo la razón exacta, simplemente se ausentó 3 días, como establece la ley si se ausenta tres días sin ninguna justificación, se hace un despido. PREG. ¿Recuerda cuales fueron esos días que el faltó? RESP. No recuerdo si fue, 14,15 y 16, de enero del 2019. PREG. ¿En qué sitio, físico, el señor Adams realizaba su trabajo? RESP. En Higuey dentro de la central, municipio de Higuey. PREG. ¿Qué tipo de trabajo realizaba el señor Adams en esa localidad? RESP. Cuando lo pasaron a mi unidad, el estaba atendiendo llamadas telefónicas, para eso fue que lo pusieron ahí. PREG.¿ Para realizar este tipo de trabajo, se requiere de alguna actividad física? RESP. No, simplemente estar sentando tomando llamadas. PREG. ¿Es normal para los empleados tener préstamos con la empresa? RESP. Si, dadas las facilidades que nos dala compañía, es normal que los empleados tengamos préstamos con las compañías. PREG. ¿El trabajador, al momento de su salida, tenía deudas con la empresa, o con la cooperativa? RESP. No la conozco, esa parte. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cuál es el área de trabajo de del testigo en CODETEL? RESP. Soy su supervisor de operaciones Erame, del área este, desde boca chica hasta bávaro. PREG. ¿Era el supervisor del trabajador? RESP. Si. PREG. ¿Hasta cuándo dejó de ser supervisor del demandante? RESP. Hasta que se ñie de la empresa. PREG. ¿Cuándo fue despedido el trabajador? RESP. Entiendo que el 17 de enero 2019. PREG. ¿Sabe los motivos por los cuales fue despedido? RESP. Por ausencia, 3 días consecutivos. PREG. ¿Conoce al señor Silvio Amado Nivar Rivas, que está en el expediente, y fue testigo de ellos en primer grado? RESP. Si. PREG. ¿quién es y qué función realiza? RESP. Supervisor de la parte de negocio en bávaro. ABOGADO RECURRENTE: Esa parte no participo en primer grado. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Estaba presente el 17 de enero, cuando le entregaron la carta al demandante? RESP. No. PREG. ¿Sabe que el señor demandante Luis Enrique Adams, fue operado de una hernia inguinal y umbilical, dedos hernias en diferentes operaciones? RESP. De esa parte no tenía conocimiento, si sabía que estaba enfermo y por eso lo mandaron a mi área, para que estuviera sentado atendiendo llamada. PREG. ¿Usted conoce al señor Rangel Valentín Pérez Familia? RESP. Si. PREG. ¿Donde trabaja ese señor y qué función realiza? RES?. En claro y era técnico de claro. PREG. ¿Conoce a Teudy Joselin Gonzales Perdomo? RESP. Si, trabaja en recursos humanos. PREG. ¿a quién le entregó el señor Luis Enrique

Adams, las herramientas de codetel, luego de su despido? RESP. AI señor Silverio Nivar. PREG.¿ Sabe usted que las veces que el demandante fije operado, fueron a causa de las funciones que realizaba? RESP. No tenía esa información, no lo sé. PREG.¿ Qué motivó, si fueron verdad, que el trabajador, supuestamente lo trasladaron al área donde el está? RESP. Fruto de su enfermedad, lo transfirieron a mi unidad, para que estuviera sentado trabajando sin esforzarse. PREG. ¿En qué fecha, supuestamente, fue enviado a esa área para que estuviera sentado? RESP. No tengo la fecha..." (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que cuando el ejercicio de una dimisión está basado en varias causas, al trabajador sólo le basta indicar y probar una de ellas para que su dimisión sea declarada justificada. Que en este caso la recurrente incidental cita como causales, no conceder dicha Compañía vacaciones anuales; por obligar a trabajar muy tarde de la noche; por violar la ley 87-01, sobre Seguridad Social; por no cumplir con el pago de las cotizaciones; por violar el Reglamento de Seguridad y Salud, entre otras causales; quedando establecido mediante las piezas que conforman el expediente que dicha Compañía de Teléfono cumplió con el pago de las vacaciones reclamadas, no así quedó demostrado el disfrute de las mismas por parte del señor Luís Enrique Adams Espiritusanto, en tal sentido, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, condenándose por consiguiente, a su adversario al pago de las prestaciones laborales que el hecho de una dimisión justificada genera y las indemnizaciones laborales contempladas en el ordinal 3ro. Del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo.11. Que la Suprema Corte de Justicia, sostiene el siguiente criterio jurisprudencial: "Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión, en virtud del artículo16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del periodo vacacional y su correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esas falta como una

causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante” (Sent.19 de Abril del 2006, B.J., Págs. 1367-1377)” (sic).

11. El artículo 188 del Código de Trabajo prescribe que *El empleador puede variar, en caso de necesidad, la distribución del período de vacaciones, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente de las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho; asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>217</sup>.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo declararon la dimisión justificada por el empleador no haber demostrado que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones anuales, a pesar de que la parte recurrente invocó como medio de defensa la aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo y presentó como prueba las declaraciones del testigo Ohad Michael Robles Peña, para liberarse de responsabilidad, sin que la corte *a qua* haya ofrecido motivación que respondiera ese alegato y valorara el medio de prueba aportado al efecto, impidiendo a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el presente medio de casación y casar la sentencia impugnada en cuanto a este punto.

13. Para apuntalar la segunda parte del primer medio y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* comprobó que la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano no presentaba los conceptos de los depósitos realizados por el empleador, por lo que acogió el salario alegado por el trabajador en virtud de que estaba impedida de realizar el cálculo del salario alegado por la empleadora, incurriendo así en falta valoración de documentos, ya que fueron presentados los volantes de pagos que contenían los conceptos pagados al trabajador y cuya prueba no fue controvertida por la contraparte e incluso fue utilizada por el propio tribunal de alzada como fundamento para solucionar otros puntos de la litis, como es el pago de vacaciones; que tampoco se evidencia que la corte *a qua* haya respondido el pedimento de la empleadora de que se modificara el salario establecido por el juez de primer grado para que sea de RD\$48,488.0 mensuales.

<sup>217</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

14. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, los siguientes:

“9. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: ... 5) Veintiuna (21) copias de comprobantes de nómina; 6) Copia de certificación bancaria emitida por el Banco Popular...” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que los puntos litigiosos entre el demandante y la parte demandada son en síntesis, los siguientes: a) El hecho de la dimisión y su justificación o no; b) El salario y el tiempo de labores... TIEMPO Y SALARIO DEVENGADO POR EL TRABAJADOR HOYRECURRENTE INCIDENTAL. 12. Que ha quedado establecido mediante los documentos que reposan en el presente expediente, que el tiempo de labores del trabajador fue de veinte (20) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, tal como se demuestra en el contrato de trabajo depositado por la parte recurrente principal, por tanto, el mismo debe ser acogido al igual que el salario ponderado por la juez a-quo, por estar basamentado en derecho” (sic).

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>218</sup>.

17. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala debe indicar que *...no basta hacer constar escuetamente que se adhieren a las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original, sino que la sentencia debe contener un criterio claro y suficiente en la que se compruebe que los jueces de segundo grado han llegado al criterio dado, en base a un análisis, a una depuración de los hechos acontecidos y de conformidad al alcance de los preceptos jurídicos analizados por ellos*<sup>219</sup>.

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente solicitó ante el tribunal de alzada la revocación total de la sentencia de primer grado, indicando que el salario mensual del trabajador era de RD\$48,488.00 presentando los volantes de pagos y las transacciones bancarias, aspecto que fue respondido por la corte *a qua*, la cual

218 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 9 de marzo de 2016, BJ. 1264.



mantuvo el salario acogido por el juez de primer grado sin ofrecer sus propias valoraciones de las pruebas ni presentar los fundamentos con los que formaron su religión que permitan a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, máxime cuando el recurrente señaló que el juez de primer grado sólo valoró la certificación bancaria no así los volantes de pagos presentados, en consecuencia, la corte *a qua* estaba obligada a ponderarlos para la solución de este punto, por lo que acoge los medios analizados y se procede a pronunciar la casación en este aspecto.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ofreció motivos insuficientes para declarar la dimisión justificada por no disfrute de vacaciones y acoger el salario alegado por el trabajador, por lo que se ha verificado la falta de base legal y en tal virtud, acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada en cuanto a estos puntos.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0103, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
<b>Recurrido:</b>	Benito Rodríguez Rincón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Camilo Pereyra.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-022, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Arroyos, esq. Luis Amiama Tió, plaza Botánica, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 325, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Baquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476470-7, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Camilo Pereyra, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en avenida Presidente Vásquez, esq. San Vicente de Paúl, plaza comercial Vásquez, Local 2-G, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Benito Rodríguez Rincón, dominicano, provisto de la cédula identidad y electoral núm. 227-0001700-1, domiciliado en la calle principal núm. 15, sector Hato Viejo, municipio Guerra, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Benito Rodríguez Rincón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 1443-2020-SEEN-00007, de fecha 27 de enero de 2020, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-022, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) en contra la sentencia num. 1443-2020-SEEN-00007, fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, en tal sentido, modifica la duración del contrato de trabajo para que en lo adelante se establezca por un periodo de seis (06) años, nueve (09) mese y veinte (20) días, por vía de consecuencia se modifica la suma por concepto de auxilio de cesantía RD\$ ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$85,54301); y revoca el literal D del Ordinal Tercero concerniente a la participación de los beneficios de la empresa, por las motivaciones antes expresadas. **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de legal, violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución. Desnaturalización de los medios de pruebas y al alcance de los mismos. Violación al poder de apreciación; y **Segundo medio:** Falta de ponderación. Inobservancia al IX principio fundamental del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación efecto devolutivo del recurso de apelación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de enero de 2019,

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a treientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 36/100 (RD\$15,862.36), por preaviso; b) ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos con 01/100 (RD\$85,543.01), por auxilio de cesantía; c) diez mil cientos noventa y siete pesos con 18/100 (RD\$10,197.18), por vacaciones; y d) ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos con 60/100 (RD\$80,999.60), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de las presentes condenaciones de ciento noventa y dos mil seiscientos dos pesos dominicanos con 15/100 (RD\$192,602.15) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, contra la sentencia núm. 655-2022-SSSEN-022, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
<b>Recurrida:</b>	Yanca Iris Hernández Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián y Hadelyn Mendoza Reynoso.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SSen-00093, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, con estudio profesional abierto en común en la firma "Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701 esquina José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina Bartolomé Colón, plaza Jorge II, local B21, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Karina Catellanos Rivera, peruana, titular del pasaporte núm. 116670228.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián y Hadelyn Mendoza Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yanca Iris Hernández Vásquez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0160184-1, domiciliada en la calle Milton Diloné núm. 5, sector Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yanca Iris Hernández Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Eulen Dominicana de

Servicios, SA., procediendo esta última a interponer demanda reconvenicional, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SS-00099, de fecha 17 de noviembre de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazó reclamos salario de Navidad, vacaciones y la demanda reconvenicional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA. y, de manera incidental, Yanca Iris Hernández Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SS-00093, de fecha 2 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Eulen Dominicana de Servicios. S.A. y la señora Yanca Iris Hernández Vásquez, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SS-00099 dictada en fecha 17/11/2020 por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica los literales c y d, ordinal segundo, de la sentencia apelada, concernientes a las utilidades de la empresa y a la jornada de horas extras, revoca los ordinales cuarto y octavo de dicha sentencia con relación al pago del salario proporcional de navidad del año 2020 y a la demanda reconvenicional interpuesta en contra de la trabajadora por la entidad recurrente, condena a esta última al pago de los siguientes valores: a) RD\$7,650.5, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. b) RD\$455.39 por concepto de 10% de participación en los beneficios de la empresa, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. c) RD\$58.395.8, por concepto de 88 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 100%. relativas a los días feriados y 208 horas laboradas aumentadas en un 35% por encima del valor de la hora regular. **TERCERO;** Ordena la compensación de la suma de RD\$15,880.56. a favor de la entidad recurrente. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Falta de motivo y base legal. Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas a descargo correspondiente a horas extras y días feriados. **Tercer medio:** Falta de motivos contenidos en la sentencia. Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque incumple con los artículos 586, 641 y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, del estudio del incidente promovido esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a citar disposiciones legales y no expuesto de forma adecuada las razones que fundamentan el medio de inadmisión promovido, lo que impide a esta corte de casación responder el incidente propuesto, *por lo que se rechaza y procede adentrarse al examen de los medios contenidos en el memorial.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la página 15, numeral 20, de la sentencia impugnada se establece que la empleadora no pagó las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social en las fechas 08/05/2014,

04/12/2015, 08/01/2016 y 09/04/2020, lo que representa una desnaturalización de la certificación núm. 1646099, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues lo que en realidad establece es que en esas fechas hubo retraso en el pago, lo que se puede visualizar en la casilla correspondiente a retraso marcada con un SÍ, pero que al considerar que lo que existió fue un incumplimiento al reporte de las cuotas en los periodos discutidos, los jueces del fondo le dieron un sentido distinto a esa certificación; que, de todos modos, en caso de que se entiendan de que esos retrasos sean considerados faltas, debe aplicarse el artículo 98 del Código de Trabajo y declarar las faltas como caducas por pasar más de 15 días entre la falta y el ejercicio de la dimisión, ya que el retraso en el pago más reciente ocurrió el 9 de abril del 2020, mientras que la dimisión fue en fecha 18 de mayo de 2020, es decir más de un mes después; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada.

12. La corte *a qua* inicia su exposición con los siguientes fundamentos para decidir sobre el incumplimiento al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a saber:

“16. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 17. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral e). 18. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes (”). 19. Al respecto, la parte recurrente a fin de demostrar que estaba al día con el cumplimiento de la ley que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social depositó en el expediente la certificación núm. 1646099 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 29/07/2020, que revela que la entidad

Eulen Dominicana de Servicios, S.A. ha cotizado a la Seguridad Social a favor de la ciudadana Yanca Iris Hernández número de Seguridad Social 06538983-4. cédula de identidad 056-056-0160184-1, tomando como referente varios salarios” (sic).

13. En cuanto al análisis de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* ofrece la siguiente valoración:

“20. Lo cual revela que la trabajadora estaba inscrita en el régimen de la seguridad social. Sin embargo, en la relación gráfica ofrecida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), puede observarse: a) que la entidad recurrente incumplió al no pagar las cuotas correspondientes durante los cuatro (4) meses correspondientes al 08/05/2014. 04/12/2015. 08/01//2016 y 09/04/2020: y b) que las cuotas a pagar durante toda la vigencia del contrato de trabajo eran en base a un salario mensual de RD\$ 15,447.60, debiendo ser tomando en cuenta un salario de RD\$17,610.00 pesos mensuales que era el salario de la trabajadora. Por lo tanto, no existe evidencia de que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. No constando prueba en el expediente de la trabajadora estaba protegida en su totalidad, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 22. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 23. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (^). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc” (sic).

14. Finalmente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“35. En efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que: (a) la trabajadora no estaba protegida por la ley que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y (b) no le eran pagadas las horas extras y extraordinarias relativas a la jornada laborada por encima 44 horas que indica la ley ni los días feriados o declarados no laborables por ley. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida.<sup>36</sup> Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte la trabajadora dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 37. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* retuvo como faltas: a) el no pago de las cuotas en los periodos alegados, y b) la cotización de un salario inferior al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), cuyo incumplimiento no solo sustentó la condena por daños y perjuicios, sino también la declaratoria de dimisión justificada juntamente con la otra falta relativa al no pago de horas extras ni días feriados.

16. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>220</sup>. Por otro lado, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>221</sup>.

17. Del estudio de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), esta Tercera Sala advierte que en las fechas 08/05/2014, 04/12/2015, 08/01/2016 y 09/04/2020, fueron reportadas las sumas de RD\$17,925,99, RD\$12,873.00, RD\$12,873.00, RD\$17,610.00, con la anotación de que esos pagos sufrieron un retraso al ser reportados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que representa una desnaturalización por parte del tribunal de alzada al declarar

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

221 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

que con esta prueba se determinó impago de cuotas cuando lo que se evidencia son retrasos; asimismo, la corte *a qua* indica que fue reportado un salario mensual de RD\$15,447.60 y no de RD\$17,610.00 que fue el que rigió el contrato de trabajo, lo que configura falta de base legal, pues en dos de los periodos mencionados se reportó ese salario RD\$17,610.00 y en los otros dos se reportó RD\$12,873.00 y no RD\$15,447.60 como indica el tribunal de alzada; en consecuencia, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* son insuficientes para comprender su decisión y colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que acoge el medio de casación en cuanto a la condena en daños y perjuicios, procediendo a analizar el resto de los medios de casación dirigidos contra el carácter justificado de la dimisión, ya que si los jueces del fondo no incurrieron en violación al retener la otra causa, este aspecto de la sentencia impugnada no puede ser objeto de casación, pues resultarían motivos superabundantes conforme jurisprudencia constante al respecto<sup>222</sup>.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* indicó que no fueron aportadas pruebas que demostraran el pago de las horas extras y días feriados, incurriendo en una falta de valoración de documentos, ya que mediante la solicitud de fecha 7 de junio de 2021, fueron aportados los comprobantes de pagos mediante los cuales se demostraron el pago de las horas extras y días feriados cuando eran efectivamente trabajados, como ocurrió en diciembre de 2019, con el concepto de horas extras aumentadas al 35% y en enero, febrero y marzo de 2020, por diarios feriados, así como la certificación bancaria que corrobora el depósito en su cuenta de nómina sobre esos montos contenidos los comprobantes, por lo que de haber valorado esta evidencia, los jueces del fondo habrían llegado a una decisión distinta; que tampoco hay motivos que permitan entender de qué manera fueron determinados la cantidad de horas extras y días feriados retenidos, por lo que al no identificarse los derechos faltantes, la sentencia incurrió en violación a las reglas del debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

19. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* enumera las pruebas depositadas por la hoy recurrente:

"A. 16) Fotocopia de la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano de fecha 28/08/2020. A. 17) Fotocopia de la solicitud de la certificación bancaria expedida por el Banco Popular Dominicano

---

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.



sobre la cuenta de nómina 765840202 a nombre de la trabajadora recurrida. A. 18) Fotocopia de la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicano sobre los depósitos realizados en la cuenta nómina de la hoy recurrida por la razón social Bulen Dominicana de Servicios. S.A. en el período 11 de noviembre 2018 al 30 de junio del 2020.A.19) Fotocopia del comprobante de pago del salario de Navidad del año 2019.A.20) Fotocopia del comprobante de pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2019.A.21) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero 2020.A.22) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2020.A.23) Fotocopia de los comprobantes de pagos correspondientes a las dos quincenas del mes de marzo del año 2019.A.24) Fotocopia de los comprobantes de pagos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2019” (sic).

20. En cuanto al pago de horas extras y días feriados, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“24. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo. (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana. (d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a Falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a la mediodía. (e) La jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de

la mañana. Asimismo que cuando la jornada comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre se reputa jornada nocturna cuando el período nocturno es igual o mayor de tres horas: debiendo pagarse los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal (i) Los trabajadores que laboran en días feriados deben ser compensados con una remuneración con un aumento de un 100%. 25. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según la trabajadora, había una jornada fija de 7:00 am a 3:00 pm. todos los días de la semana incluyendo los días feriados o declarados no laborables. 26. En este contexto, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *iuris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT. atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de Jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: "Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna"... 29. Sobre las demás horas extras laboradas, la entidad recurrente no ha presentado prueba legal

y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 30. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: los días feriados durante el último año laborado, de acuerdo con los artículos 156. 163. 164,165,203.204. 205 y 704 CT.31. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

21. Esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>223</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

22. En la especie, se advierte que la corte *a qua* omitió referirse al contenido de los comprobantes de pagos anteriormente citados con las que se pretendía demostrar el pago de las horas extras y días feriados, de los cuales se evidencia que existen montos por conceptos de "Horas Extra 35%" y "Día Festivo" lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, particularmente al haber señalado que no fue presentado ningún medio de prueba, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba documental.

23. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger los medios analizados.

24. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización, falta de base legal y falta de valoración de documentos al retener las faltas sobre incumplimiento de cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de horas extras y días feriados, lo que deja viciada la sentencia

---

223 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

impugnada no solo en las condenas por indemnización en daños y perjuicios, horas extras y días feriados, sino también en el carácter justificado de la dimisión y en tal virtud, acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 126-2021-SEN-00093, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Licdos. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Ygnacio Osiris Almánzar Almánzar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., organizada según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Costa Rica y Aruba núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Ygnacio Osiris Almánzar Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577252-9, domiciliado y residente en la Calle "2da.", núm. 14, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ygnacio Osiris Almánzar Almánzar incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, completivo de horas ferias de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0054-2021-SS-00068, de fecha 27 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, complementivo de días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., siendo la parte recurrida el señor YGNACIO OSIRIS ALMANZAR ALMANZAR, contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2021-SS-00058, de fecha Veintisiete (27) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia citada precedentemente, revocando el ordinal Tercero del dispositivo de la misma, CONFIRMANDO, en todas sus demás partes la sentencia impugnada.*

**TERCERO:** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.*

**CUARTO:** *Se condena la empresa GRUPO RAMOS, S. A., al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. MANUEL SOTO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales de la causa; **Segundo medio:** Falta de motivación. Error grosero. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la primera parte de su primer medio, única examinada con motivo de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia que, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que al verificar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 6 de mayo de 2021 a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, mediante el ticket núm. 1205363, se puede apreciar que fueron depositados conforme los anexos núm. 32, 33 y 38, los comprobantes de pago que contemplan el pago por concepto de los días feriados y la certificación bancaria que acredita los pagos realizados al trabajador, hoy parte recurrida y no obstante en la página 7 de la sentencia en la que se enumeran los elementos de prueba aportados por las partes de manera vaga e insuficiente, los describe solo indicando: "1.6 Varios comprobantes de pago de diferentes fechas y conceptos", sin detenerse a examinar cuáles eran dichos conceptos, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. La corte *a qua* hace constar en la página 7 de la sentencia impugnada las pruebas aportadas por la parte recurrente, a saber:

"9. Que la parte recurrida depositó los documentos siguientes: 1. Comunicación de dimisión a la autoridad laboral; 1.1. Acto Núm. 170/2020 de comunicación de dimisión a la empleadora; 1.2. Demanda introductiva; 1.3. Varios reportes panorámicos de ponche de los empleados con volantes de pago de diferentes fechas; 1.4. Actas de audiencia de Primer Grado; 1.5. Varios volantes de pago del año 2019; 1.6. Tres comunicaciones de amonestación; 1.7. Formulario de novedades; 1.8. Copia de cédula del trabajador, entre otros" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio Trabajo,



se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador es por violación al artículo 205 del Código de Trabajo, que dispone que: "Cuando por convención entre las partes, el trabajador preste servicios en un día declarado legalmente no laborable, recibirá como retribución el salario a que tiene derecho aumentado en un ciento por ciento"; No aportando la parte recurrente por ante esta instancia, constancia de prueba en tal aspecto, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo, en consecuencia la Corte al igual que al a quo acoge tal causal de dimisión, ya es esto indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97 ordinal 14, del mismo Código, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador" (sic).

11. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>224</sup> o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>225</sup>. En ese mismo contexto: *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>226</sup>.

12. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del pago de los días feriados del 6 y el 21 enero y si estos habían sido remunerados de conformidad con la ley, para lo cual la parte hoy recurrente depositó conjuntamente con su recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2021, mediante el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial con el ticket núm. 1205363, en la que figuran en los numerales 32º, 33º y 38º lo siguiente: "32. Comprobante de pago de fecha 15 de enero del 2020, correspondiente al señor YGNACIO OSIRIS ALMÁNZAR ALMÁNZAR; 33. Comprobante de pago de fecha 30 de enero del 2020, correspondiente al señor YGNACIO OSIRIS ALMÁNZAR ALMÁNZAR; 38. Certificación de Banco de fecha 4

224 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

225 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

de noviembre de 2020, que contempla los pagos realizados correspondientes al período entre 1° de marzo de 2019 hasta 3 de marzo 2020 a la cuenta No. 763-68513-8", por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas pruebas y rendir motivaciones al respecto, ya que estas inciden significativamente en la premisa forjada al respecto; en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado en esta vertiente, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar los demás argumentos promovidos por la recurrente en su recurso.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0096

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Israel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero y Licda. Indira Nicaurys García Vargas.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Guzmán, contra la ordenanza laboral núm. 0360-2022-SORD-00068, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría general

de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero e Indira Nicaury García Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9 y 031-0526184-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, edificio Plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Durán Salas & Asociados", ubicada en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 7½, local 201, centro comercial Plaza Kennedy, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Israel Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314662-5, domiciliado en la Calle "2" núm. 1, sector Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00860, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Empresa Armadura y Protección y Seguridad, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. En ocasión de la validación del ofrecimiento real de pago determinada por medio de la sentencia núm. 0374-2021-SSSEN-00233, de fecha 22 de octubre de 2021, que conoció la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, Israel Guzmán incoó una demanda en referimiento en restitución de documento procesal, astreinte y daños y perjuicios, contra la Empresa Armadura, Protección y Seguridad, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza laboral núm. 0360-2022-SORD-00068, de fecha 10 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge el desistimiento presentado en audiencia por el señor Israel Guzmán, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en relación a la reclamación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta en contra de la empresa Armadura Protección y Seguridad, S.R.L., conforme a las*

*consideraciones señaladas precedentemente. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas hecha por la demandante, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).*

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley (artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil) y errónea interpretación de la ley" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el curso de la demanda en referimiento en Restitución de Documentos Procesales, Astreinte y Daños y Perjuicios incoada por la parte recurrente, la hoy parte recurrida depositó en audiencia su escrito de defensa mediante el cual hace entrega del documento reclamado, como consecuencia de esto, el accionante decidió desistir de la demanda respecto de la solicitud sobre astreinte y daños y perjuicios, concluyendo únicamente respecto de la condenación de las costas del procedimiento, solicitando su distracción en favor de los abogados que la representaban, no obstante la alzada rechazó dicho pedimento, compensando las costas de manera pura y simple, sustentando su decisión en esos hechos y que las partes habían arribado a un acuerdo amigable, sin tomar en consideración de que la entrega no fue realizada espontáneamente ni por un acuerdo transaccional amigable, sino que fue constreñida para que obtemperara a su obligación de entrega. Que la motivación contenida en la decisión impugnada es risible y pobre, al no tomar en consideración que sin el sometimiento ante el juez de los referimientos la parte recurrida nunca hubiese entregado el documento requerido; además, cómo podría entenderse que el hecho

de que la parte recurrente cediera ante su objetivo principal, infería que estaba sucumbiendo ante la justicia.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- En los documentos que obran en el expediente y en la sentencia a que se refiere la presente demanda consta lo siguiente: a) en fecha 7 de diciembre de 2020, el señor Israel Guzmán interpuso formal demanda en contra de la empresa Armadura Protección y Seguridad, S. R. L., en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, completivo de derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios; b) en fecha 22 de octubre de 2021 la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00233, mediante la cual rechazó la demanda, y solo el reclamo por derechos adquiridos y el pago de la última quincena; c) en fecha 01 de diciembre de 2020, la empresa Armadura Protección y Seguridad, S. R. L., realizó una oferta real de pago, mediante acto núm. 653-2020, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, por la suma de RD\$39,419.86, la cual, al no ser aceptada por el señor Israel Guzmán, la empresa procedió a consignarla en la Dirección General de Impuestos Internos, emitiendo esta institución los recibo de pago núms. 20953410613-3 y 20953410583-8, de fecha 3 de diciembre de 2020; d) en fecha 21 de marzo de 2022, mediante acto núm. 0363/2022, del ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, el señor Israel Guzmán, notificó a la empresa un acto de puesta en mora para entregar documentos relativos a oferta real de pago y consignación; f) en fecha 6 de abril de 2022, los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaury García Vargas, actuando a nombre y representación del señor Israel Guzmán, suscribieron un acto de desistimiento, con el objetivo de dirimir la litis de que se trata, otorgando a la empresa Armadura Protección y Seguridad, S. R. L., recibo de descargo, recibiendo además, los abogados suscribiente, los originales de los siguientes documentos: 1) acto núm. 653-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, del ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín; 2) originales de los recibos . 20953410613-3y 20953410583-8, de fecha 3 de diciembre de 2020; e) en fecha 5 de mayo de 2022 fue interpuesta la presente demanda en referimiento, acción que motivó que, en esa misma fecha la Presidencia de esta corte dictase el auto núm. 0360-2022-TFJC-00222, mediante el cual fijó para el día martes diez de mayo de 2022 la audiencia para conocer dicha demanda; g) en la presente audiencia la parte demandada ha entregado en el transcurso de esta audiencia al licenciado Franklin Alvarez

Marrero, abogado apoderado de la parte citante, señor Israel Guzmán, el original de la "Carta de no objeción" de fecha 04/05/2022, emitida por la empresa Armadura Protección y Seguridad, S.R.L., y dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos y solicita al tribunal la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto y la compensación de las costas; y h) la parte demandante desiste de la solicitud de condenación de astreinte y de los daños y perjuicios y, solicita que la parte citada sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de que ha incurrido en gastos a fin de obtener la entrega del original de dicho documento, mediante esta demanda. 3. Lo precedentemente reseñado pone de manifiesto que las partes en litis arribaron a un acuerdo amigable con relación a la litis de fondo que servía de justificación a la presente demanda en referimiento; es decir, el demandante al recibir el original del documento objeto de esta demanda, en la presente audiencia desistió de la reclamación de astreinte y daños y perjuicios, por lo que, con relación a estos puntos de la demanda, este tribunal libra acta del desistimiento de la parte demandante en referimiento. 4.- No obstante, la parte demandante reclama el pago de las costas del procedimiento, en virtud de que debió constreñir a la parte intimada por ante el juez de los referimiento, para obtener el documento titulado "Carta de no objeción", por lo que incurrió en gastos de procedimiento. Solicitud a la que se opuso la parte demandada, quien solicitó que las costas sean compensadas. 5. Al respecto, nuestra suprema Corte de Justicia ha considerado que: "La condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal sólo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo declarar de oficio su condenación". (No. 68, Ter., Dic. 2012, B.J. 1225). De igual manera ha considerado que: "Cuando el tribunal declara el sobreseimiento del asunto sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, no procede la condenación al pago de las costas al demandado, en razón de que el mismo no ha sucumbido en la instancia". (No. 12, PL, Jun.1999, B.J. 1063). 6.- En el caso de la especie, la parte demandante recibió el original del documento que motorizó este proceso y, en razón de ello, desistió de sus pedimentos principales, tales como, la condenación en astreinte y el pago de indemnización por daños y perjuicios. Manteniendo solamente el pedimento en costas; sin embargo, al haber desistido del objeto principal de sus demanda, la parte demandada no ha sucumbido, por tanto, no procede condenarlo al pago de costas. Razón por la cual, procede rechazar la solicitud de

condenación en costas. En consecuencia, procede su compensación. Todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

9. Es menester precisar que el desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. La doctrina laboral ha señalado que *con el desistimiento la situación vuelve al estado en que se encontraba antes de iniciarse la instancia. En otras palabras, quedan aniquilados todos los actos provenientes del demandante como del demandado*<sup>227</sup>.

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *...la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor"; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y se descarta como un vicio de casación*<sup>228</sup>.

12. En la especie, del análisis de la ordenanza impugnada se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estableció de manera correcta que tanto la parte demandante como la demandada habían sucumbido en sus pretensiones; por un lado, la primera había desistido de su petición principal y tal acción, como ha sido anteriormente expuesto, ponía de manifiesto su voluntad de no continuar con la demanda y retornaba las cosas al estado en el que se encontraban antes del litigio, lo que conllevó que le fuera rechazada su demanda en cuanto a las costas y por otro, lado a la hoy parte recurrida le fue rechazada su solicitud de inadmisión.

13. En el sentido anterior, los jueces de la alzada en virtud de las facultades legales que le otorga la ley, hicieron uso de ese poder discrecional y decidieron compensar el pago de las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional; en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

227 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, los conflictos de trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, págs. 313.

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 3 marzo 2004, BJ. 1120.



14. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15. Habiendo sido declarado el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Israel Guzmán, contra la ordenanza laboral núm. 0360-2022-SORD-00068, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Comisión Nacional de Energía (CNE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Burgos, Leonaldo de la Cruz, Juan Rivera Martínez, Licdas. María Némesis Taveras y Rossanna R. Polanco Mena.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Santana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-242, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210365-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio plaza comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Antonio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306473-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 515, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Burgos, Leonaldo de la Cruz, Juan Rivera Martínez, María Némesis Taveras y Rossanna R. Polanco Mena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0073829-3, 001-0226545-1, 001-0143355-5, 001-0475896-6 y 229-0006618-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 861, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), organismo del Estado dominicano, con personalidad jurídica de derecho público, conforme con las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, de 26 de julio de 2001, con su domicilio social en el lugar descrito anteriormente, representada por su director ejecutivo, Ángel Cano S., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146681-1.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, en razón de que figura entre los jueces que rindieron la sentencia núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, según consta en el acta de inhibición de fecha 17 de noviembre de 2022.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Antonio Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contra la Comisión Nacional de Energía (CNE) y Enrique Ramírez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 314/2012, de fecha 27 de julio de 2012, la cual rechazó la demanda en virtud de que el trabajador no está sujeto al ámbito de aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en apelación por Juan Antonio Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, la cual revocó la sentencia impugnada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. La citada decisión fue recurrida en casación por la Comisión Nacional de Energía (CNE), interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 198, de fecha 13 de mayo de 2015, que casó la sentencia impugnada sobre la base de que la alzada no estableció suficientemente las razones por las que retuvo que el trabajador estaba sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo y envió el conocimiento de la controversia por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2018-SS-242, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la reapertura de debates solicitada mediante escrito de fecha 7 de mayo del 2018 por la Comisión Nacional de Energía, por no establecer en ella ninguna causa u objeto razonable que justifique la reapertura solicitada. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida COMISION NACIONAL DE ENERGIA, por haber comprobado esta corte que es competente en razón de la materia y el territorio, al haber sido apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a raíz de una demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador. **TERCERO:** SE ACOGE como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el SR. JUAN ANTONIO SANTANA, siendo la parte recurrida la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA Y LIC. ENRIQUE RAMIREZ., en contra de la Sentencia Núm. 314/2012, de fecha 27 del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la

*Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Se compensan las costas del proceso entre las partes (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los mismos. Violación al derecho de defensa (artículo 68 de la Constitución de la República). Motivos insuficientes, confusos, superfluos y contradictorios, equivalente a falta de motivos. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 39, 62, 68, 69 de la Constitución; violación del artículo 17, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre del 1948; desconocimiento de los principios VI y VII y el artículo 587 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 57, de fecha 27 de marzo de 2013, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“Considerando, que se deposita comunicación al recurrente de fecha 21 de mayo del 2010 de parte de la Comisión Nacional de Energía, mediante la cual esta última expresa “a partir de la fecha estamos poniendo término a la relación laboral que lo vincula a esta institución desde el día 1º de septiembre del 2005 en virtud de los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, de igual forma le comunicamos que en virtud de los derechos adquiridos durante la relación laboral, dentro de diez días laborables será efectuado el pago de las prestaciones laborales correspondientes” está firmada por el Licdo. Enrique Ramírez, Presidente de tal institución”; ... Considerando, que la costumbre es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador y en esa virtud es que la recurrida en la comunicación mencionada dirigida al recurrente le expresa que pone término al contrato en base a los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo y que pasara en 10 días a buscar sus prestaciones laborales y además reconocer el derecho de prestaciones laborales en escrito de defensa mencionado y el posterior pago de prestaciones laborales. Considerando, que la práctica y costumbre es una fuente del derecho del trabajo, tan idónea como la ley y el principio VIII del Código de Trabajo, establece que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador y que si hay dudas en la interpretación o alcance de la ley se decidiera en el sentido más favorable al trabajador siendo evidente la voluntad del empleador determinada en la comunicación de referencia de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo. Considerando, que el principio VI y artículo 36 del Código de Trabajo expresan que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y es ilícito el abuso de los derechos. Considerando, que por todo lo antes expuesto se establece la aplicación del Código de Trabajo a la relación que existió entre las partes” (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la Comisión Nacional de Energía (CNE), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 198, antes referida, mediante la cual dispuso la casación del fallo impugnado sobre los motivos siguientes:

“Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo establece que: “...no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo

disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos...”, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; Considerando, que un examen de la ley de su creación revela que la Comisión Nacional de Energía es una institución autónoma oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones esenciales son, entre otras, la de elaborar, proponer y adoptar políticas y normas en el área de su competencia para el buen funcionamiento y desarrollo del sector de energía; que las atribuciones confiadas por la ley a la Comisión Nacional de Energía revelan que no son de carácter comercial, ni tampoco industrial, financiero o de transporte, razón por la cual, en principio, las relaciones de trabajo con sus servidores no están regidas por las disposiciones del Código de Trabajo; Considerando, que en la mencionada ley ni en su reglamento de aplicación se contradice lo consagrado en el Principio III del Código de Trabajo, salvo lo establecido en su artículo 23, en el cual se dispone que se rijan por las normas generales de trabajo su Director Ejecutivo y tres profesionales de más alto nivel técnico, sin especificar si estas normas generales de trabajo son las contenidas en el Código de Trabajo o en la Ley 41-08, sobre Función Pública, que nada impide que por sus estatutos o por resolución de su Consejo Directivo, por uso, costumbres o por convención entre las partes, una persona que labore en una empresa del Estado u organismo autónomo, aún no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, pueda aplicársele las disposiciones que rigen la material laboral; Considerando, que toda sentencia como un documento histórico que debe realizar una relación armónica entre los motivos y el dispositivo de manera lógica y razonada de los hechos y el derecho del caso sometido a través de respuestas fundamentadas en la ley y la jurisprudencia y con apego a los principios y valores del derecho del trabajo y la Constitución; Considerando, que si bien los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sent. 14 de abril de 2006, B. J. núm. 1121), no me-nos cierto es que, el tribunal debe expresar cuáles son los fundamentos y motivos para llegar a esa conclusión, y no en forma vaga y general, como el caso de que se trata, por lo cual se incurre en falta de base legal, y procede casar la sentencia” (sic).

12. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-242, de fecha 30 de mayo de 2018, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión se basó en las siguientes consideraciones: “Considerando: Que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales exponen lo siguiente: “Que la corte-aqua dice que la CNE tenía uso y costumbre dar prestaciones laborales y que por eso la condena, pero no se detuvo a analizar en ningún momento el hecho de que, ante todo, dicha afirmación no es real, pues no tiene base en los hechos, y que aún en el supuesto de que fuese verdadera, ese uso y costumbre sería contrario a la ley, por tanto nunca podría ser aceptado como bueno y válido, pues tanto la ley que crea la CNE, la Ley General de Energía y la Ley de Función Pública establecen claramente que solo su director y tres profesionales más están regidos por el Código de Trabajo, por lo que la condena de pagar a un empleado que solo le corresponden de prestaciones laborales RD\$211,130.00, se le tenga que pagar, en adición a esa suma, una penalidad accesoria ascendente a RD\$ 1,869, 767.25, es decir, nueve veces mayor a la deuda original, descapitalizando así a toda una institución, que dicho sea de paso es un organismo Oficial del Estado y parte esencial del sistema energético nacional, constituye una violación y un desconocimiento leyes ” Que agrega la Suprema Corte de Justicia en su sentencia que si bien los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sent. 14 de abril del 2006, B.J. núm. 1121), no menos cierto es que, el tribunal debe expresar cuales son los fundamentos y motivos para llegar a esa conclusiones, y no es forma vaga y general, como el caso de que se trata, por lo cual se incurre en falta de base legal, y procede casa la sentencia. 7. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación y del escrito de defensa depositado, se advierte que no hay discusión entres las partes en litas, sobre los hechos, sino sobre la aplicación de las reglas del Código de Trabajo a la Comisión Nacional de Energía, en base a los usos y costumbres establecidos internamente en dicha comisión; por lo que se dan por establecidos sin necesidad de proceder a su comprobación, los hechos siguientes: I . La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El salario devengado pro el trabajador, y la antigüedad del Contrato de Trabajo; 8.- Que existe controversia entre las partes en litas en los puntos siguientes: Que aunque los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sent. 14 de abril del 2006, B.J. núm. 1 121), no menos cierto es que, el tribunal debe expresar cuales son los fundamentos y motivos para llegar a esa conclusiones. 9.- Que los puntos controvertidos fueron decididos directamente por



la Suprema Corte de Justicia con motivo al recurso de casación que termino con la sentencia que nos apodera del presente caso. Que de acuerdo con el dispositivo de la sentencia de envió de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que se conozca el Recurso nuevamente por falta de base legal, procedemos entonces a ponderar dicha circunstancia. 10. Que ésta Corte de Trabajo, estima que en el presente caso resulta innecesario el examen de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de que se trata, respecto a la aplicación o no del Código de Trabajo, el pago de las Prestaciones laborales y los derechos adquiridos, así como los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia examino y decidió en su parte considerativa, las cuestiones planteadas, por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia confirma la sentencia Recurrída en todas sus partes. 11. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo). 12. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas (Suprema Corte de Justicia, No. 10, de fecha 22 de enero del 1998, B. J. 1046, Pág. 306), criterio el cual es compartido por ésta Corte. 13. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el debido proceso, y por ende, una administración de justicia que respete el legitimo derecho de las partes durante el transcurso del proceso, como ocurre en el presente caso. 14. Que al haber la Jueza del tribunal a quo rechazado la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros accesorios, y ésta Corte de Trabajo rechazar el recurso de apelación, fundamentado en las mismas causas, que fueron acogidas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envió que nos apodera, procede, en consecuencia, confirmar la sentencia laboral marcada con el Núm. 314/2012, de fecha 27 del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber hecho la Juez de origen una adecuada apreciación de los elementos fácticos y una correcta aplicación del derecho, asiendo nuestro los motivos dados tanto por el tribunal a quo, como por la sentencia de envió de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“No queda ninguna duda de que el tribunal A-quo realmente no conocio ninguna de las más 40 PRUEBAS, que sometió la parte Recurrente, desconociéndose documentos troncales del proceso, de manera muy particular, la sentencia No. 445 de fecha 20 de Agosto del 2014, dicta por la Suprema Corte de Justicia, en cual se establece que a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA, si se le aplica el Código de Trabajo; el Acto de Descargo de fecha 5 de Octubre del 2009; el Cheque No. 005490 emitido por la Comisión Nacional de Energía, que su concepto dice PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, entre otros documentos que tribunal tenía que ponderar incluyendo la sentencia No. 176/2012 de fecha 18 de Julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en esta el tribunal Aquo se deduce asimismo, hechos y circunstancias de la causa; Magistrados, si se hubiera decidido correctamente respecto sobre el uso y la costumbre y la supuesta falta de base legal que tribunal Aquo, acogio sin ningún hacidero Legal; La falta de mención y ponderación de los documentos aportados, violentó de manera flagrante, el artículo 68 de la Constitución de la República relativa al Derecho de Defensa... ATENDIDO (12): Que la Comisión Nacional de Energía(CNE), sostiene que ella no se rige por las disposiciones del código de trabajo, pues es un organismo publico que no tiene carácter comercial, financiero, de transporte o industrial, sino por la Ley 41-08 del 16 de enero del 2008, que regula las instituciones publicas de la República Dominicana; por tanto alega la incompetencia de atribución de la Jurisdicción Laboral para conocer de la demanda interpuesta por las personas que allí prestan servicios, y requiere la declinatoria para que el caso conocido por ante una comisión AD-hoc, presidida según lo previsto de los artículos 15 al 17de la ley 41-08; ATENDIDO (13): que la parte recurrida ha planteado la Incompetencia de atribución del Tribunal labora! que rindió la sentencia impugnada y la declinatoria del caso por ante el Jurisdicción Administrativa, bajo el fundamento de que a la Comisión Nacional de Energía no se [e aplica

la normativa del código de Trabajo, según las disposiciones del ley de su creación, no. 125/01 y la ley 41-08 del 2008, de función pública, respectivamente;... ATENDIDO (19): que declarar competencia de la jurisdicción laboral en ausencia de contrato de trabajo o de la jurisdicción laboral en ausencia de contrato de trabajo o de la necesidad de aplicación de las leyes laborales y posteriormente rechazar la demanda en cuanto al fondo por inexistencia de vínculo laboral regido por el Código de Trabajo, constituye una contradicción al razonamiento lógico-formal que violenta del debido proceso en cuanto a las normas que rigen la competencia de atribución de esas jurisdicciones, provocando de esa manera un daño injusto al accionante que ya no podrá encauzar su pretensión por ante el tribunal legalmente competente en virtud del principio constitucional relativo a que no podrá juzgarse dos veces una misma causa, establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; es por eso que la cámara reunida de esta Suprema Corte de Justicia declarará la insconstitucionalidad de la sentencia No. 028-2018-SEN-242, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como también la sentencia No. 314/2012 de fecha 27 de Julio del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, o en su defecto casar la sentencia y envíala por ante el tribunal correspondiente al amparo de la constitución y de la ley que que no viole la propia constitución de la República” (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que no han quedado claramente establecidos los preceptos por los cuales se retiene la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos por el desahucio ejercido en su contra por la Comisión Nacional de Energía (CNE), aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Santana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-242, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Persio Ramón Coronado Suriel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurrido:</b>	Chiang & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Luis Alejandro Marte Brito.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Persio Ramón Coronado Suriel, contra la sentencia núm. 202200549, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00030828-3, con estudio profesional abierto en la Calle "5", núm. 38, segundo nivel, sector Villa Lora, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina jurídica de la Dra. Bianni Altagracia, ubicada en la calle Diagonal Primera núm. 41, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Persio Ramón Coronado Surríel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2481351-5, domiciliado en la carretera de Guardarraya, municipio Baitoa, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Luis Alejandro Marte Brito, dominicanos, uno de ellos tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291104-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, segundo nivel, *suite* 202, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Chiang & Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130723737, con domicilio social en la calle Manuel Tavares núm. 8, sector Los Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Iok Chong Chiang Ng, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243880-5, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 156, DC. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Persio Ramón Coronado Genao contra la sociedad comercial Chiang & Asociados, SRL., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200256, de fecha 26 de octubre de 2020, la cual rechazó la solicitud de desalojo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Persio Ramón Coronado Suriel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200549, de fecha 30 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 24/05/2021 interpuesto por el señor Persio Ramón Coronado Suriel, representado por la Licenciada Ysabel Bonilla en contra de la Sentencia número 20200256, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26/10/2020, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo Judicial) que tiene por objeto la parcela número 156 del distrito catastral número 9 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos; EN CONSECUENCIA, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena, a la parte recurrente, señor Persio Ramón Coronado Suriel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados Héctor F. Cruz y Luís Alejandro Marte Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil dominicano. **Cuarto medio:** Objeción a la declaración testimonial" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y los demás medios de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MEDIO O MOTIVO: La falta de motivación de la contra la sentencia inmobiliaria número 202200549 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) emitida por el Tribunal Superior De Tierra de la región norte, en el sentido que el tribunal de primer grado, en ningún momento se refiere el porque la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong Ng, deslinda un terreno cuya compra la realizo en el año 2017, en un terreno obtenido por el señor Persio Ramón Coronado Suriel en el año 1987 y registrado en el año 1989, es decir 31 años antes que la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente eel señor Lok Chong Ng, ni tampoco dicho tribunal de primer grado hizo comentario alguno sobre los siguientes documentos presentado por el señor Persio Ramón Coronado Suriel, TALES COMO, el certificado de titulo numero 48 anotación numero 26 inscrito en el libro numero 175 folio numero 55 expedido a su favor en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989, es propiedad exclusiva del señor PERSIO RAMON CORONADO, también sobre la declaración jurada de fecha 28 de noviembre del año 2008, firmada por el señor JULIAN VARGAS, hijo del señor JOSE MARIA VARGAS, que en vida le vendió al señor PERSIO RAMON CORONADO y dicho documento fue legalizado por el LIC. VICTOR RAFAEL ALMONTE NUÑEZ, notario público de Santiago de Los Caballeros, también la copia fotostática del acto de venta que dice que los señores MIGUEL ANGEL QUEZADA ORTIZ Y LORENZA BIRMANIA CALDERON VALDEZ le vendieron a la señora ALEXANDRA ALMENGO, y esta fue la persona que le vendió a la sociedad comercial CHIAN y ASOCIADO S.R.L. REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LOK CHONG NG, pero muchos años después, que la compra realizada por Persio Ramón Coronado Suriel en la parcela número 156 del distrito catastral número 9 del municipio y provincia de Santiago de los caballeros, tampoco se refiere dicho tribunal de primer grado a la sentencia numero 201700050 de fecha 27 del mes de abril del año 2017, emitida por la segunda sala del tribunal e tierra de jurisccion original del departamento norte de Santiago, mediante la cual rechazo el proceso de deslinde que dio como



posicional la parcela número 312449782244 en contra de la sociedad comercial CHIAN Y ASOCIADO S.R.L. representada por su presidente el señor LOK CHONG NO, ni sobre la sentencia numero 201700050 de fecha 27 del mes de abril del año 2017 y emitida por la segunda sala del tribunal e tierra de jurisdicción original del departamento norte de Santiago, mediante la cual rechazo el proceso de deslinde, pero no se deposito la sentencia que aprobó dicho deslinde y que aun así hubiera sido una decisión incorrecta, porque hubiese sido dentro de un terreno ocupado por 31 años por el señor PERSIO RAMON CORONADO, tampoco motiva ni hace mencion de los testimonios dado por los testigos presentados por el señor PERSIO RAMON CORONADO, que admiten tener conocimiento que PERSIO RAMON CORONADO es el propietario de dicho inmueble y que no conocían la señora que le vendió a la sociedad COMERCIAL CHIAN Y ASOCIADO S.R.L. representada por su presidente el señor LOK CHONG NG, es decir el tribunal de primer grado no se refirió a ningún medio de pruebas presentado por la parte demandante hoy recurrente en casación... SEGUNDO MEDIO O MOTIVO: La violación del artículo 51 de la Constitución dominicana en perjuicio del señor Persio Ramon Coronado Suriel, porque si bien es cierto que la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong Ng, obtuvo su certificado de titulo en el año 2017 no es meno cierto que el señor Persio Ramon CORONADO SURIEL obtuvo su certificado de titulo en el año 1989, es decir muchisimo años que la sociedad comercial CHIAN Y ASOCIADO S.R.L. representada por su presidente el señor LOK CHONG NG, es decir que este un agravio a la vista de todos. TERCER MEDIO O MOTIVO: La violación al artículo 2262 del Código Civil dominicano, en base al principio que dice en sociología jurídica que el que primero en el tiempo primero en el derecho, y el mismo tribunal de primer grado estaba conciente que el certificado de titulo del señor Persio Ramón Coronado Suriel, fue en el año 1989 y el de la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong Ng, fue en el año 2017. CUARTO MEDIO O MOTIVO: Objeción a la declaración testimonial, en vista que el tribunal de primer grado no tomo en cuenta nis e refirio alas declaracuiones emitidas por cada unode los testigo que emitieron su declaracion el la audiencia d eperesentaciond e pruebinclusive el hijode la perosna que le vendio al señor Persio Ramón Coronado, que reconoce que en ese lugar es que se encuentra en terreno vendido a Persio Ramón Coronado Suriel y que la señora Lexandra Almengo que según la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong Ng, fue quien le vendio y dicha señora no era ni conocida en dicho lugar y que la empresa la sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong

Ng, se aprovecho que el señor Persio Ramón Coronado Suriel se encontraba en los Estados Unidos De Norte América y construyo un edificio en dicho solar y cuando Persio se entera vino de manrea inmediata y fueron muchas las diligencias hecha por Persio Ramón Coronado Suriel para que el propietario de l sociedad comercial Chian Y Asociado S.R.L. representada por su presidente el señor Lok Chong Ng, entendiera que se encuentra en un terreno equivocado y a lo primero curia arribar acuerdo y por lo malo asesoramiento se siguio negando” (sic).

11. El análisis de los medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, del artículo 2262 del Código Civil, así como a alegar cuestiones de hecho y violaciones que alega cometió el tribunal de primer grado, sin dirigir esas argumentaciones contra la sentencia impugnada.

12. Al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra...*<sup>229</sup>; que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las violaciones que se alega, sino que sus alegatos están dirigidos contra la sentencia de primer grado; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*<sup>230</sup>; motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

13. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió a la negligencia del tribunal de primer grado en motivar la decisión.

14. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que la parte recurrente no planteó ante el tribunal *a quo* algún alegato referente a las motivaciones de la decisión de primer grado, sino que el fundamento de su recurso estuvo sustentado a un alegado desconocimiento del proceso de deslinde realizado por la parte recurrida. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente puesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*<sup>231</sup>. Al no haber sido puesto al

229 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

230 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

231 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

escrutinio de los jueces de fondo el alegato planteado en la especie, constituye un aspecto nuevo cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibile en casación.

15. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el *criterio de esta Tercera Sala*<sup>232</sup>; según el cual la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al haberse declarado la inadmisibilidad de los medios propuestos y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Persio Ramón Coronado Suriel, contra la sentencia núm. 202200549, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Luis Alejandro Marte Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Austria Margarita de la Rosa Fabal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Severino.
<b>Recurrida:</b>	María Ceferina Romero González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Austria Margarita, Xiomara Minerva y Franklyn Asdrubal, todos de apellidos de la Rosa Fabal, contra la sentencia núm. 202200026, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Severino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001976-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 5, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Austria Margarita, Xiomara Minerva y Franklyn Asdrubal, todos de apellidos de la Rosa Fabal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0020560-8, 027-0008565-3 y 027-0031274-3, domiciliados en la calle General Santana núm. 16, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, primera planta, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Menda núm. 30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de María Ceferina Romero González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026124-7, domiciliada en la calle San Antonio núm. 49, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los

magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución de partición y en transferencia de inmueble, en relación con el solar núm. 8, manzana 38, DC. 1, del municipio Hato Mayor del Rey y provincia Hato Mayor, incoada por María Ceferina Romero González contra Franklyn Aadrúbal, Pedro Julio Osiris, Austria Margarita y Xiomara Minerva, todos de apellidos de la Rosa Fabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100057, de fecha 8 de abril de 2021, mediante la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Ceferina Romero González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200026, de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ceferina Romero González, mediante instancia suscrita su abogado, Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y depositada en fecha 19 de mayo de 2021 (Ticket núm. 1254496), en contra de la sentencia núm. 202100057, dictada en fecha 8 de abril de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con el solar núm. 8 de la manzana núm. 38 del distrito catastral núm. 1 de Hato Mayor; y también en contra de los señores Franklin Asdrúbal de la Rosa Fabal, Pedro Julio de la Rosa Fabal, Austria Margarita de la Rosa Fabal y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal.*

**SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la litis original sobre derechos registrados en revocación de resolución de partición y en transferencia de inmueble incoada en fecha 19 de febrero de 2020, por la señora María Ceferina Romero González, en contra de los señores Franklin Asdrúbal de la Rosa Fabal, Pedro Julio de la Rosa Fabal, Austria Margarita de la Rosa Fabal y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal, en relación con el inmueble ya señalado y, en consecuencia: A) Aprueba el "Acto de Venta Bajo Firma Privada", fechado 22 de octubre de 1997, intervenido entre el finado Julio Ernesto de la Rosa González y la señora María Ceferina Romero González, legalizadas las firmas por*

el Dr. Arístides Castillo Severino, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor, mediante el cual el primero vende a la segunda una porción de terrero de 53.548 m2, dentro del solar núm. 8 de la manzana núm. 38 del distrito catastral núm. 1 de Hato Mayor. Y B) Modifica la resolución núm. 201500150, dictada en fecha 15 de junio de 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo realizar las operaciones siguientes: i) Cancelar la matrícula núm. 0900013006 y sus correspondientes extractos, que amparan el derecho de propiedad de los señores Franklin Asdrúbal de la Rosa Fabal, Pedro Julio Osiris de la Rosa Fabal, Austria Margarita de la Rosa Fabal y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal sobre una porción de terreno con una superficie de 257 metros cuadrados en el inmueble en cuestión (a razón del 25% para cada uno), en calidad de sucesores determinados del finado Julio Ernesto de la Rosa González; ii) Rebajar de los derechos del finado Julio Ernesto de la Rosa Fabal en la citada parcela la cantidad de 53.548 m2 y, previo pago de los impuestos de lugar, expedir la correspondiente matrícula para amparar el derecho de propiedad de esta porción, a favor de la señora María Ceferina Romero González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026124-7, domiciliada y residente en la San Antonio núm. 49, centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey; y iii) De la porción restante (203.452 metros cuadrados), expedir las correspondientes matriculas o duplicados, en partes iguales (a razón del 25% para cada uno), a favor de los señores Franklin Asdrúbal de la Rosa Fabal, Pedro Julio Osiris de la Rosa Fabal, Austria Margarita de la Rosa Fabal y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal, herederos determinados del finado Julio Ernesto de la Rosa González, de generales ya mencionadas, para amparar su derecho de propiedad en el inmueble de marras. **TERCERO:** condena a los señores Franklin Asdrúbal de la Rosa Fabal, Pedro Julio Osiris de la Rosa Fabal, Austria Margarita de la Rosa Fabal y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal, recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta

*principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no haberse violado ninguno de los medios de casación argüidos y por carecer de asidero jurídico que lo sustente.

11. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

12. En cuanto al pedimento realizado, la parte recurrida ataca cuestiones propias del fondo del recurso, lo que no constituye un medio de inadmisión como fue propuesto, motivo por el cual se desestima el planteamiento y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa ya que no se sometieron al debate las certificaciones del estado jurídico del inmueble que utilizó como sustento de su decisión, y que se depositaron fuera de plazo, sin ser presentadas en la etapa de prueba. Que el tribunal *a quo* violó el artículo 69 numeral 4 y 7 de la Constitución dominicana, al valorar un documento depositado después de la audiencia de fondo, sin ser sometido al contradictorio y con la oposición de la contraparte.



14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio Ernesto de la Rosa González y María Ceferina Romero González suscribieron en fecha 22 de octubre de 1997, un contrato de venta de una porción de 53.548 metros cuadrados, en el inmueble identificado como solar 8 manzana 38, DC. 1, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; b) que mediante resolución núm. 201500150, de fecha 15 de junio de 2015, fueron determinados los herederos de Julio Ernesto de la Rosa González, en las personas de Franklin Asdrúbal, Pedro Julio Osiris, Austria Margarita y Xiomara Minerva, todos de apellidos de la Rosa Fabal; c) que María Ceferina Romero González incoó una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución de partición y en transferencia de inmueble ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que rechazó la litis mediante la sentencia núm. 202100057, de fecha 8 de abril de 2021, sustentado en que el contrato de venta cuya ejecución se procuraba fue aportado en fotocopia; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrida, acogiendo el recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que revocó la sentencia de primer grado mediante la decisión hoy impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Consta en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado rechazó la litis sobre derechos registrados que persigue revocar resolución y aprobar acto de venta, en contra de los señores Franklin Asdrúbal, Pedro Julio, Austria Margarita y Xiomara Minerva de la Rosa Fabal, debido a que el acto de venta aludido se encontraba en fotocopia y es sabido que las fotocopias de los documentos que se quieren hacer valer en justicia, en principio, no tienen valor jurídico, salvo cuando estos vienen acompañados de otros documentos que permitan corroborar los hechos y las causas que estos pretenden demostrar, lo que no ocurrió en la especie. 8.- Sobre las fotocopias, amén de que, en esta instancia, la parte recurrente ha depositado el original del acto de venta suscrito entre el hoy finado Julio Ernesto de la Rosa González (vendedor) y la señora María Ceferina Romero González (compradora), resulta que es criterio jurisprudencial constante que el hecho de que un documento se deposite en fotocopia no implica que no se admita, sobre todo, si las partes aceptan su existencia, como ocurre en la especie (TC/0564/15; SCJ, 3a Sala, núm. 731, d/f. 31/8/21; SCJ, 1ª Sala, núm. 839, 29/3/17, B.J. 1276). 9.- Por otra parte, cabe precisar

que, si bien es cierto que el acto de venta en cuestión no ha sido debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, a fin de tener la publicidad registral imperante en nuestro sistema de registro, no menos cierto es que sus efectos son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil dominicano, máxime en este caso, en el que los herederos determinados no niegan la obligación, sino que se limitan a concluir solicitando que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10.- En consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida, como en efecto se rechazan, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta decisión; y por el contrario, acoger el recurso de apelación de que se trata, revocando así la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 11.- En tales condiciones, procede ponderar entonces las pretensiones planteadas por la recurrente (señora María Ceferina Romero González) en su demanda o litis original, en el sentido de que se revoque la resolución núm. 201500150, dictada en fecha 15 de junio de 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la cual fue homologado un testamento y fueron determinados los herederos del finado Julio Ernesto de la Rosa González; y de que, además, se apruebe el acto de venta de fecha 22 de octubre de 1997, mediante el cual el finado Julio Ernesto de la Rosa González le vende la cantidad de 53.548 m<sup>2</sup>, dentro del solar núm. 8 de la manzana núm. 38 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor. 12. Para sustentar su peticitorio, dicha recurrente aporta como prueba el original del "Acto de Venta Bajo Firma Privada" de fecha 22 de octubre de 1997, intervenido entre el finado Julio Ernesto de la Rosa González y María Ceferina Romero González, por la cantidad de 53.548 m<sup>2</sup>, legalizadas las firmas por el Dr. Aristides Castillo Severino, notario público de los número de Hato Mayor. Además, reposan en el expediente las correspondientes certificaciones del estado jurídico del inmueble, en las que consta que este permanece aún a favor de los sucesores del finado señalado. 13. Bajo el entendido de que el heredero está obligado a mantener la garantía que su causante le debe al comprador de un inmueble, ya que esta es perpetua y pasa a sus sucesores, entendemos que procede acoger en todas sus partes la litis interpuesta por la señora María Ceferina Romero González y, por vía de consecuencia, modificar la resolución núm. 201500150, dictada en fecha 15 de junio de 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, ordenando rebajar del inmueble en cuestión la porción de terreno vendida previamente por el hoy finado ya mencionado (53.548 m<sup>2</sup>), a favor de la recurrente,

ordenando la transferencia de la misma a favor de ésta, previo pago de los impuestos correspondientes y, por tanto, ordenando también la modificación de la distribución de los derechos registrados a favor de los sucesores de dicho finado, hoy recurridos, como se indicará en el dispositivo de esta decisión” (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, sustentado en que el contrato fue aportado en original ante él, y que los causantes del vendedor no habían negado la obligación contraída por el *de cuius*, además de que el derecho se encontraba aun registrado a favor de los herederos.

17. En apoyo de su decisión, el tribunal *a quo* estableció que en virtud de las certificaciones del estado jurídico que reposaban en el expediente, el inmueble continuaba registrado a favor de los sucesores del finado. En audiencia de fondo, conforme consta en el folio 136 libro 141 de la decisión impugnada, la hoy parte recurrida solicitó *que se otorgue un plazo de quince (15) días para depositar un escrito justificativo de conclusiones y unas certificaciones del Estado Jurídico del inmueble*; en respuesta a dicha solicitud la hoy parte recurrente concluyó: *en cuanto al depósito de las certificaciones, nos oponemos, en virtud de que la etapa de los debates ya fue cerrada y eso violentaría nuestro derecho de defensa*.

18. En virtud de lo anterior, si bien conforme criterio jurisprudencial *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>233</sup>; en la valoración de los medios de pruebas los jueces deben procurar salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso, dando la oportunidad de que sean sometidas al contradictorio y presentados los reparos de lugar.

19. Es criterio jurisprudencial que *aun en fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa*<sup>234</sup>; tal como ocurrió en la especie, en el que las certificaciones del estado jurídico no fueron puestas al conocimiento de la hoy parte recurrente, no obstante presentarse oposición a su depósito fuera de

233 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 11 de abril 2012, BJ. 1217

plazo, sin que el tribunal *a quo* diera respuesta a estos pedimentos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, tal como se alega en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202200026, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Enrico Demartini y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marbi Gil Güilamo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
<b>Recurrida:</b>	Carolina de la Rosa Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramoncito García Pirón.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrico, Laura y Enmanuele Roberto, todos de apellido Demartini, contra la sentencia núm. 202200087, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marbi Gil Güilamo y la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049986-1 y 026-0058786-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Gil Güilamo & Asoc., SRL.", ubicada en la calle Altagracia núm. 13, Gol Plaza, *suite* 105, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de: 1) Enrico Demartini, italiano, titular del pasaporte núm. A221639, domiciliado en Vía Bologna núm. 18, Valenza, Italia; 2) Laura Demartini, italiana, provista del pasaporte núm. AA6017763; y 3) Emanuele Roberto Demartini, italiano, tenedor de la carta de identidad núm. AK1852810, domiciliado en Vía F. Campana núm. 3, Torino, Italia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 36, edif. Dr. Pión, tercer nivel, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de Carolina de la Rosa Peguero, dominicana, con la cédula de identidad y electoral núm. 026-0144144-3, domiciliada en la Calle "11", núm. 42, sector Vista Catalina, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús

Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y solicitud de homologación de acto de notoriedad de determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 17-A-1-B-1-REF, DC. 10.2da., del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Paola Degiovanni y Enrico, Laura y Enmanuele, de apellido Demartini, contra Carolina de la Rosa Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00181, de fecha 13 de abril de 2021, mediante la cual acogió parcialmente la litis, declaró la nulidad relativa del contrato de fecha 16 de diciembre de 2010 y ordenó expedir el certificado de título en una proporción de 50% a favor de Paola Degiovanni y el otro 50% a favor de Carolina de la Rosa Peguero.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Enrico, Laura y Enmanuele Roberto, todos de apellido Demartini, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200087, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuando a la forma, en cuando al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrico Dermatini, Laura Demartini, y Enmanuele Roberto Demartini, en contra de la sentencia núm. 2021-00181, de fecha 13 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la señora Carolina de la Rosa Peguero, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena a Enrico Dermatini, Laura Demartini, y Enmanuele Roberto Demartini al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, quien la ha avanzado en su totalidad.* **TERCERO:** *Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados como prueba y argumentos presentados por los recurridos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación, aplicación del

artículo 1109 del Código Civil dominicano y mala interpretación de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de los documentos y argumentos de la litis referentes a la lesión en el precio de la venta del inmueble, así como de la tasación aportada, en la cual el monto establecido en la venta es inferior al precio real del inmueble y se demuestra que el vendedor fue lesionado en más de un 7/12, parte del precio; de igual forma se depositaron los documentos que demostraban que la madre de la parte recurrida había intentado otras maniobras para despojar del inmueble a los sucesores; que también se depositó la solicitud de la fuerza pública contra la exponente, lo que demuestra que el inmueble nunca estuvo en posesión de la recurrida y por tanto no es una adquirente de buena fe, documentos que no fueron tomados en cuenta. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente el artículo 1109 del Código Civil, ya que se presentaron los argumentos que atribuyen la falta de consentimiento del vendedor, la falta de posesión como propietaria del inmueble, que el *de cuius* no estaba en buen estado de salud mental y física, que la recurrida no demostró haber efectuado el pago del inmueble y la relación de familiaridad entre la recurrida y la señora Petronila Peguero Vásquez, persona de servicio del *de cuius*, que había intentado quedarse con el inmueble mediante la falsificación de un testamento. Que el tribunal *a quo* dio como irrefutable el consentimiento del vendedor, solo por la firma, sin tomar en cuenta los hechos que envolvieron la operación.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la



sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 16 de diciembre de 2010, Ernesto Demartini vendió a favor de Carolina de la Rosa Peguero, el inmueble identificado como parcela núm. 17-A-1-B-1, DC. 10.2da, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que el derecho fue transferido en fecha 2 de agosto de 2018, y en fecha 18 de octubre de 2018 la compradora notificó a través del Abogado del Estado del Departamento Este, una solicitud de desalojo contra Paola Degiovanni, Enrico, Laura y Enmanuele Roberto, todos de apellido Demartini, sucesores de Ernesto Demartini y ocupantes del inmueble; c) que Paola Degiovanni, Enrico, Laura y Enmanuele Roberto, de apellido Demartini, incoaron una litis en nulidad de contrato de venta de fecha 16 de diciembre de 2010 y en solicitud de homologación de acto de notoriedad de herederos, de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que ordenó la nulidad parcial de la venta mediante la sentencia núm. 2021-00181, de fecha 13 de abril de 2021; d) que la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. El recurso de apelación de que tratamos en la especie se circunscribe en la solicitud de nulidad que efectúan los señores Enrico Demartini, Laura Demartini y Enmanuele Roberto Demartini, en su calidad de herederos del de cuius Enrico Demartini en contra de la señora Carolina de la Rosa Peguero a propósito del contra de vente que relaciona al de cuius con la recurrida sobre la Parcela núm. 17-A-1-B-1-REF. del distrito catastral núm. 10.2da., del municipio de Higüey, provincia El Seibo. 11. Que el primer argumento de la parte recurrente es que la señora Carolina de la Rosa Peguero es hija de la señora Petronila Peguero Hernández, quien era la empleada doméstica del de cuius. Se argumenta que la señora Petronila Peguero Hernández presentó el acto notarial núm. 116, del protocolo del Licdo. Rafael Enrique Herrero Romero, de fecha 8 de noviembre de 2011, en el que supuestamente el de cuius Enrico Demartini le había delegado todos sus bienes en la República Dominicana; Que al someter dicho testamento a estudio caligráfico por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a solicitud del Licdo. Héctor Julio Matos de la Cruz, procurador fiscal del Distrito Judicial de la Romana, según informe número de laboratorio D-0495-2014, de fecha 12/03/2015, arrojó que la firma estampada sobre el nombre Ernesto Demartini no correspondía al de cuius, por

tal irregularidad los continuadores jurídico del señor Ernesto Demartini accionaron por la vía penal en contra de la señora Petronila Peguero Hernández, quien al ser desenmascarada desistió de sus pretensiones y llegó a un acuerdo con los continuadores jurídico de Ernesto Demartini, dicho acuerdo fue homologado por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís y mediante el cual la señora Petronila Peguero Hernández declaró que no existía ningún contrato de venta o documento alguno en donde el decujus Ernesto Demartini haya comprometido sus derechos de propiedad, refiriéndose a la universalidad de los bienes, incluyendo el inmueble en cuestión. 12. En la especie, no nos encontramos frente a la ejecución del citado testamento, sino el contrato de venta suscrito por el de cujus con la señora Carolina de la Rosa Peguero, el cual ha sido sometido en dos ocasiones por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se certifica que la firma del de cujus es completamente fidedigna, por consiguiente, no podemos hacer ningún tipo de silogismo de que al testamento ser nulo también lo debe serlo, sino que corresponde a los medios de prueba destruir su certeza. Que al dossier la recurrente ha aportado una experticia de tipo particular, donde se sostiene que la firma que consta en el contrato de venta de la señora Marcelina Mejía no corresponde a su persona. Que al contraponer el referido informe particular a los dos informes aportado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), esta alzada otorga credibilidad a estos dos últimos por haber sido realizado en épocas y circunstancia distintas y arrojar el mismo resultado. Amén, que la parte recurrente no aportó elementos que nos lleven a sostener que sus conclusiones de INACIF tengan algún tipo de vicios. A todo esto, la señora Marcelina Mejía no figura como copropietaria de la referida parcela, según se desprende del historial de fecha 11 de marzo de 2019. 13. La recurrente sostiene como un hecho a llamar la atención que la recurrida es hija de Petronila Peguero Hernández, quien era la empleada doméstica del de cujus, pero este hecho, por sí solo no constituye un elemento para hacer presunciones en contra de la contratación y más cuando no se observa algún tipo de vicios de consentimiento que coartara la libertad de disposiciones del señor Ernesto Demartini. 14. Otro aspecto manifestado en el recurso de apelación es que con la intención de demostrar la improcedencia del contrato en cuestión se puntualiza que no era jurídicamente posible comprometer o vender el inmueble de referencia sin el 15. consentimiento previo de la señora Paola Degiovanni, ya que el artículo 1421 del Código Civil establece de manera precisa la forma en que se puede vender un bien de la comunidad y dicho artículo no deja la posibilidad de vender un inmueble de manera parcial o los derechos que le corresponden a cada

uno de los esposos. 16. Si observamos el recurso de apelación, vemos que los recurrentes son los continuadores jurídicos de Ernesto Demartin y no quien en vida fuere su cónyuge, la cual fue beneficiada con el 50% del inmueble en cuestión por la sentencia recurrida y que no efectuó recurso de apelación. Por lo tanto, no se puede pretender la nulidad de un contrato pretendiendo proteger los derechos de una parte que fue debidamente satisfecha por el tribunal *a quo* y que no ejerció el recurso de apelación, por lo tanto, estos argumentos deben ser desestimado. 17. Que este colegiado suscribe las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Jurisdicción Original en lo relativo que el acto de venta objeto de esta litis, parte de dicho informe que no ha sido contrariado, ni se ha hecho prueba en contrario al mismo, por lo que, el tribunal entiende que, si bien el señor Ernesto Demartini firmó dicho contrato, solo podía disponer de los derechos que le correspondían como copropietario de dichos terrenos, no así de los derechos de copropiedad de quien era su esposa la señora Paola Degiovanni, puesto que conforme lo establece el artículo 1421 del Código Civil Dominicano: El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos., y visto que la esposa del vendedor no consintió la venta de dichos terrenos, sino que solo el señor Ernesto Demartini rubricó su firma, el tribunal declara la nulidad relativa de dicho acto de compraventa de fecha 16 de diciembre del 2010, suscrito entre Ernesto Demartini y Marcelina Mejía, en calidad de vendedores, y la señora Carolina de la Rosa Peguero, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, notario público del municipio de La Romana. 18. Que observado los elementos que componen el dossier, el juez de primer grado actúo conforme a derecho. Por consiguiente, es de derecho confirmar los aspectos recurrido de la sentencia núm. 2021-00181, de fecha 13 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey" (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial del acto de venta, sustentado en que la firma demostraba el consentimiento de Ernesto Demartini para vender el inmueble y anuló la venta en cuanto a los derechos de Paola Degiovanni.

14. La parte recurrente alega la falta de valoración por parte del tribunal *a quo* de los elementos probatorios que, a pesar de la firma consignada en el contrato, demostraban la falta de consentimiento de Ernesto Demartini para la suscripción del contrato, la lesión en el precio

de la venta y la falta de posesión del inmueble, por lo que no se trataba de una adquirente de buena fe. Es de lugar indicar, *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>235</sup>.

15. En ese sentido, la parte recurrente depositó ante el tribunal *a quo* una serie de medios probatorios, con el fin de demostrar que estaban reunidas las condiciones para declarar la nulidad del contrato. Consta en la decisión impugnada que la parte recurrente aportó una tasación del inmueble, con la que pretendía demostrar que el precio de la venta era mucho menor al valor real del inmueble, de igual forma alegó la falta de posesión de inmueble con la solicitud de desalojo del 2018, cuando el contrato fue suscrito en el 2010, así como el vínculo de familiaridad existente entre la compradora del inmueble, hoy parte recurrida y Petronila Peguero Hernández, quien fuera empleada del *de cuius*, contra quien se dirigió un proceso penal por falsificar un testamento con el que pretendía adjudicarse el inmueble. Que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la nulidad del acto respecto de los derechos de copropiedad de Paola Degiovanni, por haberse demostrado que no consintió la venta del inmueble y que falsamente fue colocado el nombre y firma de Marcelina Mejía, quien no tenía ninguna relación con el *de cuius* ni con el inmueble, evidenciándose que en este caso existe una serie de elementos que no fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal *a quo* conforme con los alegatos que justificaban el recurso de apelación del que estaba apoderado.

16. Es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>236</sup>. Que los elementos como la tasación y la falta de posesión del inmueble, debieron ser valorados conjuntamente con la suplantación de la identidad de la copropietaria del inmueble, así como los antecedentes en torno a la adjudicación del inmueble, pues resultan determinantes en la litis de la cual estaba apoderado el tribunal *a quo*.

17. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes que vinculan a la parte recurrida con las acciones fraudulentas en torno al inmueble en litis, con lo que incurrió

235 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

236 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

en la falta de ponderación de documentos y la incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas de la causa alegadas, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202200087, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Digna Concepción Rodríguez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Digna Concepción Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00019, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015029-8, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 90, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la oficina del Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Digna Concepción Rodríguez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000393-6, domiciliada en la calle Independencia núm. 52, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

2. Mediante resolución núm. 003-2022-SRES-00221, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Joaquín Antonio Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la fase judicial de deslinde, refundición y transferencia en relación con la parcela núm. 527, DC. 2, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, a requerimiento de Digna Concepción Rodríguez Castillo, con la intervención de Narciso Javier Ramírez y Joaquín Antonio Castillo, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222017000246, de fecha 1 de septiembre de 2017, la cual rechazó las reclamaciones realizadas por los intervinientes, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó registrar el derecho de la designación catastral núm. 203930858305, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, a favor de la solicitante Digna Concepción Rodríguez Castillo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joaquín Antonio Castillo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2021-S-00019, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE PARCIALMENTE, por los motivos antes señalados, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de noviembre del 2017, por Joaquín Antonio Castillo, quien tienen como abogados actuantes a los licenciados Job Reynoso de Oleo y Rafael Herasme Luciano, en cuanto a la nulidad del deslinde, contra la sentencia No. 03222017000246, de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** REVOCA la sentencia Núm. 03222017000246, de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, exclusivamente conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, mantiene el ordinal primero de la sentencia, por no haber sido objeto de recurso en esta alzada.

**TERCERO:** DECLARA NULOS los trabajos técnicos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela 527 del distrito catastral 2, del municipio de la Mata de Farfán, realizados por el agrimensor Camilo Esmiro Peguero Mejía y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 20 de septiembre del 2016, resultando la parcela 203930858305, con una superficie de 29,561.60 metros cuadrados a favor de la señora Digna Concepción Rodríguez.

**CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, proceder a cancelar dentro del Sistema Cartográfico Nacional, la designación catastral y los planos de la parcela 401451489773.

**QUINTO:** COMPENSA las costas procesales, por sucumbir ambas partes en indistintos puntos.

**SEXTO:** ORDENA a la Secretaría la publicación de esta sentencia, en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos correspondiente y Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a las normas del derecho inmobiliario. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y confusión en la decisión dada por el Tribunal a-quo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y mala apreciación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de



1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló *extrapetita*, más allá de lo pedido por el recurrente en apelación, quien solicitó fuera revocada en todas sus partes la decisión de primer grado y que se le declarara como único titular del derecho de propiedad en la parcela en litis, sin embargo, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación y ordenó mantener el ordinal primero de la decisión de primer grado, indicando que no había sido objeto del recurso de apelación.

10. El análisis del aspecto del medio de casación pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a alegar las violaciones de derecho en las que incurrió el tribunal *a quo* al confirmar el dispositivo primero de la decisión de primer grado que rechazó la intervención de Narciso Javier Ramírez, sin indicar en qué medida el alegado fallo *extrapetita*, que se refiere al recurso de apelación interpuesto entonces por el hoy recurrido, afecta sus derechos. Al respecto, ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso...*<sup>237</sup>.

11. En este caso, en el aspecto del medio examinado la parte recurrente se limitó a alegar una violación de derecho sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal, máxime cuando se refiere a pedimentos formulados ante el tribunal *a quo* por el entonces recurrente en apelación y no por ella, por lo que carece de interés para invocarlos, motivo por el cual procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

12. Para apuntalar el otro aspecto de su primer medio, su segundo y su tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no prueba ni resuelve nada y mostró parcialidad a favor de la hoy parte recurrida, para que siga usufructuando el inmueble, quien no presentó ninguna prueba por ante el tribunal de jurisdicción original que lo acreditara como dueño de algún derecho dentro de la parcela en discusión. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos

---

237 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220

al interpretar que la parte recurrida ocupa una parte del terreno y considerarlo como un poseedor de buena fe, lo que no es correcto, ya que este se apoderó del terreno y desde el mismo momento era reclamado por los titulares, que la parte recurrida poseía 29,556.58 metros cuadrados y voluntariamente devolvió la cantidad de 11,339.67 metros cuadrados; que el tribunal *a quo* desconoció que la parte recurrente pretende individualizar o depurar su derecho de propiedad en la parcela, no así reclamar o solicitar un derecho de propiedad, dejando con su decisión en un limbo su legítimo derecho de propiedad amparado en carta constancia y favoreció la continuidad del usufructo de terreno que la parte recurrida realiza ilegalmente. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al valorar los contratos presentados por la parte recurrida, que no fueron presentados al contradictorio durante el transcurso del juicio de primer grado; que el tribunal *a quo* hace una relación de los supuestos derechos adquiridos por la parte recurrida, quien debe reclamarle sus derechos a sus vendedores y no interponerse a los derechos adquiridos y deslindados por la recurrente quien queda en limbo jurídico, al establecer el tribunal *a quo* que no se encuentra edificado en el conflicto de ocupación.

13. La valoración del aspecto y los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de venta de fechas 27 de mayo y 15 de diciembre de 2004, suscritos entre Miguel Laureano Martínez Familia y Digna Concepción Rodríguez Castillo, esta adquirió dos porciones de terreno de 22,639 y 29,556.58 metros cuadrados, en el inmueble identificado como parcela núm. 527, DC. 2, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan; b) que mediante contrato de venta de fecha 12 de enero de 1994, suscrito entre José Javier Ramírez y Joaquín Castillo, este último adquirió una porción de terreno de 43,320 metros cuadrados en el inmueble descrito anteriormente; c) que en virtud de los derechos adquiridos en la parcela, Digna Concepción Rodríguez Castillo inició el proceso de deslinde del que resultó la parcela núm. 203930858305, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, siendo apoderado de la fase judicial el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en el que se presentó la intervención de Narciso Javier Ramírez y de Joaquín Antonio Castillo, intervenciones rechazadas por el tribunal y se aprobó el deslinde; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Joaquín Antonio Castillo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó parcialmente la decisión de primer

grado y rechazó el deslinde mediante la decisión ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[14] Que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en esta alzada a volver a valorar las piezas que forman el expediente, tanto las de primer grado como las de apelación. En ese sentido, verificamos que el tribunal de primer grado, rechazó las pretensiones del hoy recurrente, en razón de que no le probó, que tenía derecho susceptible de registro, sin embargo, en esta alzada, ha aportado los contratos de venta descritos en párrafos anteriores, que justifica ocupación dentro de la parcela, en la cual se pretende individualizar derecho, mediante trabajos técnicos de deslinde. Esas atenciones, los motivos que dieron lugar a rechazar la intervención quedan subsanados. [15] Que se verifica de los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, que hay un conflicto en cuanto a la ocupación, ya que se ha establecido que el área presentada para individualizar, la señora Digna Concepción Rodríguez, solo tiene ocupada 11,746.23m, y el resto lo ocupa el señor Joaquín Castillo, por tanto, no tiene la ocupación total de lo que pretende deslindar, hecho verificado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante informe de inspección, anteriormente descrito cuyo resultado arrojo lo siguiente: ...del deslinde presentado con un área de 29,561.60m<sup>2</sup>, la Sra. Digna Concepción Rodríguez, ocupa un área de 11,339.67m<sup>2</sup>, en este sentido pudimos verificar que el señor Joaquín Antonio Castillo, ocupa un área de 18,221.93m<sup>2</sup>, dentro del deslinde presentado por la señora Digna Concepción. [16] De los párrafos anteriores se confirma que, el deslinde que se objeta fue realizado sin poseer la solicitante la ocupación total de la porción de parcela que pretende individualizar, y en estos casos si el solicitante no la ocupa, tiene que probar que quien le vendió la ocupaba, situación que no se verifica, pues el vendedor en este caso Miguel Laureano Martínez Familia, tiene la obligación de garantizar la venta, por lo que debió ponerse en causa a esta persona, a fin de probar que donde la recurrida pretende deslindarse, es donde ocupaba el vendedor, ya que el compró primero que el señor Joaquín Antonio Castillo, y es quien puede justificar como si el compró primero, y luego como resultado de la venta le debió entregar a Digna Concepción. [17] Evaluada la legitimidad, el tribunal no se encuentra edificado ante este conflicto de ocupación, pues no se ha establecido de si es el recurrente, que se encuentra violentando los derechos de la recurrida o viceversa, pues no se ha probado al tribunal que el señor Joaquín Antonio Castillo, se

encuentre en calidad de intruso en la porción que se discute, por lo que la solicitante del deslinde para poder individualizarse debe determinar y probar la ocupación que le corresponde dentro del ámbito de parcela objeto de este deslinde, auxiliándose por quien le debe obligación de garantía, ratificándole donde le entregó la ocupación material al momento de la entrega del inmueble, pues la ocupación es una condición sine qua non para individualizarse mediante un proceso de deslinde, ya que la presentación de la constancia anotada por sí sola, no es suficiente, cuando no se posee la ocupación del inmueble, siendo la sanción a tales faltas, el rechazo o nulidad del deslinde, conforme lo estipula el artículo 13 de la Resolución 355-2009, Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde, el cual dispone... [21] Todo lo expuesto precedentemente hacen que esta alzada proceda a revocar la sentencia No. 03222017000246, de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, se declara la nulidad del deslinde realizado sobre la parcela 527 del Distrito Catastral 2, en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, que dio como resultado la designación catastral 203930858305, realizado por el agrimensor Camilo Esmiro Peguero Mejía, matrícula núm. 4826, a requerimiento de la Sra. Digna Concepción Rodríguez" (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada, en los aspectos abordados, pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió parcialmente las pretensiones del interviniente Joaquín Antonio Castillo y rechazó los trabajos de deslinde presentados a favor de la hoy parte recurrente, sustentado en que existía entre las partes un conflicto en torno a la posesión del terreno, sobre el cual no fue correctamente edificado el tribunal.

17. En un primer aspecto, en cuanto a los alegatos en torno a la posesión del inmueble, el tribunal *a quo* comprobó mediante el informe remitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que el inmueble cuya aprobación de deslinde se procuraba se encontraba ocupado por la hoy parte recurrente y por la parte recurrida, que existía un conflicto de ocupación sobre el cual no fue correctamente edificado el tribunal, al estar amparadas ambas partes en derechos adquiridos sobre el inmueble sustentados en constancias anotadas. Que resultando ser el deslinde el proceso mediante el cual se delimitan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, uno de los aspectos prioritarios a determinar es la posesión que tenga el solicitante sobre el terreno que se deslinda, con la finalidad de no violentar derecho de los demás copropietarios.

18. En el caso, tanto la parte recurrente como la parte recurrida ostentan derechos sobre la parcela y no fue presentado al tribunal *a quo* ningún medio probatorio que permitiera determinar con claridad a cuál de las partes correspondía la ocupación del inmueble; que era obligación de la deslindante aportar los medios probatorios que demostraran su posesión sobre todos los terrenos que pretendía deslindar, lo que no ocurrió en la especie, motivo por el cual se rechazaron los trabajos. Que, de igual manera, contrario a lo que se alega, el tribunal *a quo* con su decisión no benefició ni adjudicó ningún derecho a favor del entonces recurrente en apelación, solo se limitó a determinar que no estaban reunidas las condiciones para la aprobación del deslinde por la falta de posesión de la totalidad del terreno del cual la parte recurrente ocupa 11,339.67 metros cuadrados, cuando el deslinde fue aprobado por 29,561.60 metros cuadrados, mientras el restante del terreno es ocupado por la actual parte recurrida. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* dejó en un limbo sus derechos al valorar los derechos adquiridos por la parte recurrida, quien debe reclamarle a sus vendedores, sin embargo, tal como se estableció, ante la solicitud de deslinde y la falta de ocupación de la totalidad del inmueble y la falta de elementos que permitieran al tribunal *a quo* dilucidar el conflicto sobre la ocupación, procedía tal como lo hizo el tribunal *a quo* rechazar los trabajos por falta de posesión, con lo que no incurrió en las violaciones alegadas, motivo por el cual se desestiman.

19. En cuanto a los alegatos de la violación al derecho de defensa por la valoración de los actos de venta suscritos a favor de Joaquín Antonio Castillo, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que ante el tribunal *a quo* fueron presentados nuevos medios probatorios, adicionales a los presentados en primer grado, entre los cuales se encontraban los actos de venta valorados por la alzada; de igual manera, en las pretensiones del recurso de apelación, transcritas en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, consta que la valoración de los referidos actos de venta era uno de los sustentos principales del recurso. Que la hoy parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar en apelación su defensa en torno a la presentación de los actos de venta; es criterio jurisprudencial que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación...*<sup>238</sup>; lo que no es el caso y en virtud del efecto devolutivo, nada impedía al tribunal *a quo* valorar esos nuevos medios probatorios, por lo que se rechazan estos alegatos.

---

238 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Digna Concepción Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00019, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Julio Temístocles Rolffot Ducoudray.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marco Rijo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Licda. Krystal Laurie Cabral Tejera.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, contra la sentencia núm. 201900042, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037074-0, domiciliado en la calle Dionisio Arturo Troncoso núm. 170, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando en su propio nombre y representación, y representado además por el Lcdo. Marco Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0083898-5 y 028-0008996-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Dr. Jhonny Rijo & Asoc.", ubicada en la calle Trinitaria núm. 26, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Rolffot ubicada en la calle Socorro Sánchez núm. 255, apto. A-5, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1898573-8 y 402-1730860-6, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de consultoría "OMG, SAS.", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-04359-8, con domicilio social ubicado en el edificio Scotiabank, ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, en relación con la parcela núm. 37-B-164, DC. 11.3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Julio T. Rolffot Ducoudray contra el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia incidental núm. 01852013000770, de fecha 3 de septiembre de 2013, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900042, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto; y por tanto, REVOCA la Sentencia No. 01852013000370, de fecha 03 de Septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; y en consecuencia; RECHAZA tanto el medio de inadmisión por cosa juzgada como la excepción declinatoria por conexidad, en atención a los motivos anteriormente descritos e INVITA a las partes a proveerse por ante el tribunal de primer grado para seguir dilucidando la litis que los une; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras la remisión del presente expediente, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que allí se continúe con su conocimiento; **TERCERO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras publicar la presente decisión, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan el destino de lo principal (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación en la Sentencia Vs. Sentencia Infundada. **Segundo medio:** Violación al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica respecto al Dr. Julio Temístocles Rolffot Ducoudray" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al no valorar las pretensiones del recurso de apelación y dictar la decisión sin ponderar los medios de prueba que fueron aportados. Que el tribunal *a quo* no motiva en qué se basa su afirmación de que el tribunal de primer grado no contestó todos los pedimentos promovidos por la hoy parte recurrida, y se aboca a establecer asuntos contrarios a los motivos que dio para revocar la sentencia de primer grado, que no se corresponden con la mejor aplicación del derecho, y solo dedica los considerandos 7 y 8 para justificar la revocación de la sentencia. Que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al negar y afirmar un mismo postulado.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 112/2000, de fecha 4 de abril de 2000, se declaró al Banco Metropolitano, SA., adjudicatario de la parcela núm. 67-B-164, DC. 11.3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante sentencia núm. 187-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró su incompetencia para conocer la demanda en nulidad de inscripción de la sentencia de adjudicación y envió a las partes a proveerse ante el tribunal competente; c) que Julio T. Rolffot Ducoudray incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, contra el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, proponiendo en el transcurso de las audiencias dos incidentes: una solicitud de inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada y una excepción de declinatoria por conexidad; que mediante sentencia incidental núm. 01852013000770, de fecha 3 de septiembre de 2013, el tribunal de primer grado rechazó

la solicitud de inadmisibilidad y no respondió la solicitud de excepción que le fuera planteada; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, ante el Tribunal de Tierras del Departamento Este, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada y la solicitud de excepción, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que este colegiado al examinar el recurso de que se trata, coincide con la recurrente en que no le fueron contestados todos los pedimentos que fueron formulados ante el primer juez. En efecto, la recurrente promovió la excepción declinatoria por conexidad, y rechazado el medio de inadmisión por el juez a quo, debió contestar dicho incidente; lo cual no hizo, y con ello ha lugar a revocar la decisión emitida. Ahora bien, recordemos que con apego al artículo 29 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, la conexidad es facultativa del tribunal apoderado, y a diferencia de la litispendencia, no esta obligado a acogerla. En ese sentido, cabe agregar además, que a juicio de esta Corte no es útil ni pertinente la declinatoria por conexidad porque aun cuando se trata del mismo inmueble y vincula a las mismas partes ahora en litis, de lo que se trata es de una nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación ante el registro de títulos, mientras que la litis por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hace referencia a operaciones técnicas de deslinde en el que se procura su nulidad, y por tanto, ni se producirían sentencias contradictorias ni afectaría el fallo que se dicte a una jurisdicción a la otra; razones por las cuales procede el rechazo de la excepción planteada; 8.- Que con relación al medio de inadmisión por cosa juzgada, efectivamente el juez a quo erró en su motivación al responder el medio de inadmisión planteado como si fuera por la causal de la prescripción, cuando debió ser por la alegada cosa juzgada lo que también conlleva la revocación de la decisión. Sin embargo, en cuanto a ese medio, se debe decir que la recurrida efectivamente mediante el acto No. 489/2007, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, promovió ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia una demanda en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, la cual fue declinada por incompetencia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de ese mismo distrito judicial; mientras que el mismo recurrido, posteriormente en fecha 22 de Enero del año 2013, mediante instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Higüey, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de sentencia de adjudicación, pero no por ello se puede hablar de cosa juzgada pues en la primera decisión dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial no se juzgó nada y ante el juez de envió tampoco porque tal y como admite la propia recurrente, nunca se le dio continuidad, sino que optó por apoderar mediante instancia directa a la jurisdicción. Pero que, además, tampoco existe la alegada cosa juzgada tomando como punta de lanza el argumento de que la sentencia de adjudicación 112-00 de fecha 4 de abril de 2000 es una sentencia firme y que se ejecutó mediante transferencia ante registro de títulos, pues lo que pretende la presente litis sobre derechos registrados como aquella que primariamente se promovió ante la jurisdicción civil, no es la nulidad en sí de esa sentencia de adjudicación sino la nulidad de su inscripción ante el órgano registral por alegado defecto en el cumplimiento del procedimiento de notificación de la susodicha sentencia; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por cosa juzgada pero por estos motivos” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* revocó la decisión incidental de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y la solicitud de declinatoria por conexidad y envió a las partes a continuar la litis ante el tribunal de primer grado.

13. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, en un primer aspecto, por la incorrecta valoración del medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada y por la falta de valoración de la excepción de declinatoria por conexidad; que conforme se establece en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado desnaturalizó las pretensiones del medio de inadmisión al valorarlo por motivos distintos a los que lo fundamentaban, lo que conllevó la revocación de la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, la valoración por parte del tribunal *a quo* tanto del medio de inadmisión como de la excepción por conexidad.

14. Respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>239</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho

239 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

15. De igual modo, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones y las motivaciones de la decisión no se oponen entre sí, como se alega; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>240</sup>; dictando el tribunal *a quo* su decisión ajustada al derecho y las normas aplicables al caso, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Temístocles Rolffot Ducoudray, contra la sentencia núm. 201900042, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Krystal Laurie Cabral Tejera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

---

240 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, José B. Pérez Gómez y Licda. Flavia Berenise Brito.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia núm. 202100177, de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, José B. Pérez Gómez y Flavia Berenise Brito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 001-0154160-5 y 001-0748201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-01606-1, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, piso 11, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ricardo Alegría, puertorriqueño, portador del pasaporte núm. 545816043.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, en calidad de sucesores de Justiliana Aquino Santana; y de Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, en calidad de sucesores de Julián Aquino Santana.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00659, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Sofani Nicolás David y Juan Pimentel.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal



Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos y de certificados de título y corrección de error material, en relación con las parcelas núms. 338, 338-A y 338-B, DC. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., contra Julio Aquino Santana, Justiliana Aquino Santana, Sofani Nicolás David y Juan Pimentel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900102, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró inadmisibles la litis en nulidad de resolución de determinación de herederos por prescripción de la acción y rechazó la solicitud de corrección de error material y ejecución de resolución.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., y, de manera incidental parcial, por Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino, en calidad de sucesores de Justiliana Aquino Santana; y de Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, en calidad de sucesores de Julián Aquino Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100177, de fecha 9 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre el recurso de apelación parcial interpuesto, de manera principal, por la entidad Cristóbal Colón, C por A. ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. José B. Pérez Gómez y Flavia Berenise Brito, y depositada en fecha 16 de mayo de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900102, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas núm. 338, 338-A y 338-B del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de los señores*

*Julio Aquino Santana, Justiliana Aquino Santana, Sofani Nicolás David y Juan Pimentel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación parcial interpuesto incidentalmente por los señores Rafael Suero Aquino, Miguel Suero Aquino, Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez, en sus indicadas calidades*  
**ÚNICO:** *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte correcurrida y recurrente parcial e incidental, señores Rafael Suero Aquino y Miguel Suero Aquino (en su alegada calidad de sucesores de la finada Justiliana Aquino Santana) y Santa Aquino Rodríguez y Julita Aquino Rodríguez (en su alegada calidad de sucesores del finado Julián Aquino Santana), mediante instancia suscrita por su abogado, José Abel Deschamps, y depositada en fecha 17 de julio de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900102, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas núm. 338, 338-A y 338-B del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de la entidad Cristóbal Colón, C. por A.; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Para ambos recursos de apelación*  
**PRIMERO:** *compensa las costas del proceso. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **TERCERO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la prescripción fundamentada en el alegado vencimiento del plazo máximo (art. 2262). Violación por desconocimiento de los artículos 6, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al principio legal que dispone que el fraude lo corrompe todo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer, un aspecto del segundo y el tercer medios de casación, sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al declarar la prescripción fundamentada en la violación del plazo y establecer que el cómputo se inició a partir de la fecha del registro del derecho, en fecha 7 de septiembre de 1993 cuando el derecho de propiedad es imprescriptible y no puede desconocerse, que el tribunal *a quo* estableció el plazo a partir de un derecho registrado fraudulentamente, que debió realizarlo a partir de la comunicación de fecha 20 de agosto de 2000, en la que se reconoce su derecho y que no fue tomado en cuenta en la decisión; que el tribunal *a quo* violó el principio legal de que el fraude lo corrompe todo, por lo que el tribunal debió ordenar la nulidad de la segunda resolución de fecha 2 de septiembre de 1993, por haber sido fruto de actuaciones dolosas infringidas a los fines de despojar a la exponente de sus derechos, ya que en la primera resolución de determinación de herederos, realizada en fecha 31 de mayo de 1960, se determinaron los herederos y fueron transferidos los derechos a favor de la parte recurrente

12. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de 1993 y ejecutada en 7 de septiembre de 1993, se expidió el certificado de título a favor de Julio Aquino Santana, Justiliana Aquino Santana, Sofani Nicolás David y Juan Pimentel; b) que mediante instancia de fecha 23 de julio de 2015, la compañía Cristóbal Colón, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos y de certificado de título y corrección de error material, que apoderado de la demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís

dictó la sentencia que acogió un medio de inadmisión por prescripción de la acción; c) que la decisión fue apelada parcialmente por la hoy parte recurrente, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Este tribunal superior entiende que, independientemente de las elucubraciones sobre las comunicaciones de fechas 11 de junio de 1993 y 20 de agosto del año 2000, por tratarse de inmueble registrado, debe presumirse que la entidad recurrente, Cristóbal Colon, C. por A., tuvo conocimiento de la resolución por ella impugnada, desde que esta fue sometida a la formalidad del registro, es decir, en fecha 7 de septiembre de 1993, tal y como estableció el tribunal de primer grado, por aplicación de los principios de publicidad y de fe pública registral (en este sentido, ver sentencia núm. 23, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2016, B. J. 1264). 13.- De manera aun más precisa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido el criterio de que el punto de partida para la prescripción, en materia inmobiliaria, es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro (SCJ, 3 Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 32, B. ). 1240), criterio que comparte esta alzada. 14.- En la especie, es un aspecto no controvertido (y consta en las certificaciones de estado jurídico del inmueble aportadas) que la resolución impugnada, dictada en fecha 2 de septiembre de 1993, por el Tribunal Superior de Tierras, fue ejecutada en fecha 7 de septiembre de 1993, expidiéndose el correspondiente certificado de título, a favor de los correcurridos, señores Julio Aquino Santana (f.), Justiliana Aquino Santana (f.), Sofani Nicolás David y Juan Pimentel. En virtud de lo anterior, resulta que, desde el 7 de septiembre de 1993, hasta el 23 de julio de 2015 (fecha esta última en que fue interpuesta la demanda introductoria), transcurrieron 21 años y 10 meses, motivo por el cual estaba vencido el plazo de prescripción de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, aplicable en la especie. 15.- En tales condiciones, esta alzada entiende que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal de primer grado y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso

se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna; que en consecuencia, el recurso de apelación que se estudia debe ser rechazado y la sentencia que se examina confirmada en el aspecto comentado, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 16.- Así las cosas, como la prescripción implica la extinción de los derechos del demandante, tal y como ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana (Tercera Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 43, B. J. 1227), resulta entonces innecesario dar motivos que se refieran al fondo de las demás contestaciones planteadas en la comparecencia personal de partes y audiencias efectuadas e igual ocurre con la solicitud de inspección técnica de campo que había solicitado la recurrente y cuyo fallo había diferido esta corte en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, para pronunciarlo cuando se avocara al conocimiento del fondo del asunto, si hubiera lugar a este último” (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de resolución de determinación de herederos por prescripción de la acción, sustentado en que habían transcurrido más de 20 años desde la inscripción de la resolución cuya nulidad era procurada y la fecha en que fue incoada la demanda.

15. En cuanto a los alegatos del cómputo del plazo de prescripción, tal como estableció el tribunal *a quo*, debe computarse desde la fecha de inscripción ante el Registro de Títulos del acto cuya nulidad solicitaba la parte recurrente, pues el objetivo del registro es dar publicidad a las actuaciones y hacerlas oponibles a todos. Es criterio jurisprudencial que *el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*<sup>241</sup>. En materia inmobiliaria resultan aplicables las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, pues aun cuando el derecho de propiedad es imprescriptible, esto no se aplica al derecho de accionar en impugnación contra actos o resoluciones que dan origen a un nuevo derecho registrado, pues *la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado*<sup>242</sup>; motivo por el cual el cálculo del plazo realizado por el tribunal *a quo* para establecer que había prescrito el tiempo para accionar en justicia contra la resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, B.J. 1240.

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, B.J. 1218.

1993, resulta correcto y ajustado al derecho, sin incurrir en la violación alegada.

16. En ese sentido, al tratarse de una inadmisibilidad, las cuales, por su naturaleza, impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes y proceder el tribunal *a quo* a constatar, de manera individual, que habían transcurrido más de 20 años desde la inscripción del acto cuya nulidad se pretendía hasta la fecha en la cual se incoó la demanda, por tanto, estaba prescrita la acción, estaba impedido de valorar los alegatos en cuanto al fraude y los medios de pruebas correspondientes al fondo de las pretensiones de las partes, tales como la comunicación de fecha 20 de agosto de 2000, así como las condiciones en las cuales tuvo lugar la resolución de determinación de herederos de fecha 2 de septiembre de 1993, lo que constituía el fondo de la demanda.

17. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, una vez establecida la inadmisibilidad no podía el tribunal *a quo* examinar las pretensiones tendentes a demostrar la existencia de fraude sobre el derecho de propiedad invocado, por constituir aspectos concernientes al fondo de la demanda. Que el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que los medios de inadmisión son medios de defensa mediante los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción por el incumplimiento de las condiciones previas que deben caracterizar la acción, sin la obligación de valorar los medios de pruebas correspondientes al fondo de la acción que no tenían ninguna incidencia en los aspectos de la inadmisibilidad pronunciada, tal como valoró el tribunal *a quo*, por lo que rechazó el recurso apelación, sin incurrir con ello en violación al debido proceso y al derecho de defensa como se alega, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, por cuya razón se desestiman.

18. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la solicitud de corrección del Decreto de Registro núm. 93-634, no se trataba de una simple corrección de error material y que debió realizarse mediante una solicitud de revisión por causa de fraude, cuando este no era el fin perseguido por la exponente, quien había sido la beneficiaria de la sentencia de saneamiento.

19. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Por otra parte, aun cuando la confirmación de la sentencia impugnada torna innecesario ponderar los aspectos de fondo y demás pedimentos planteados por las partes, como hemos establecido en el párrafo anterior, esta alzada entiende prudente señalar que la demandante primigenia, ahora recurrente, planteó ante el tribunal de jurisdicción original a quo que se corrigiera un error material que, según alega, se cometió en el decreto de registro núm. 93-634, emitido en fecha 1 de junio de 1993, por el secretario del entonces único Tribunal Superior de Tierras, consistente en que supuestamente se omitió el registro de la parcela 338-B, en virtud de la sentencia de fecha 27 de julio de 1934...20.- Por tanto, resulta obvio que la inclusión de una parcela que se alega fue omitida y/o la corrección de error de contención de área y linderos supuestamente deslizados en el decreto de registro comentado constituyen aspectos de fondo y no de forma, que solo podrían corregirse mediante el ejercicio de las vías de recurso correspondientes, en la forma y plazos establecidos por la ley en cada caso. 21.- Además de lo anterior, cabe precisar que el saneamiento de la parcela núm. 338-A del distrito catastral 6/2 del sitio La Jagua, municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, fue culminado en fecha 1 de junio de 1993, cuando el entonces secretario del único Tribunal Superior de Tierras emitió el decreto de registro núm. 93-634, en virtud de la decisión núm. 20, dictada en fecha 30 de julio de 1936, por el citado tribunal, decreto de registro que fue ejecutado, expidiéndose el primer certificado de título (Constancia Anotada núm. 93-238), a favor de los sucesores de Nicolás Santana y Plutarco Santana, adjudicatarios del derecho de propiedad sobre la parcela señalada (reconociendo a favor de Ingenio Cristóbal Colón, C por A., el derecho sobre las mejoras fomentadas en el terreno). 22.- En consecuencia, la parte que tuviera interés en demostrar la comisión de cualquier fraude en el mencionado proceso de saneamiento, disponía de un plazo no mayor de un año, después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, para demandar la revisión por causa de fraude de dicho decreto de registro o de la sentencia o del primer certificado de título expedido, conforme establecía el Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que era la legislación vigente para esa época. 23.- De modo que la acción en revisión por causa de fraude, a juicio de esta alzada, era la única vía abierta de que disponía la sociedad comercial Cristóbal Colón, C por A. (o cualquier otra parte que se sintiera lesionada), para atacar

el fraude que alega fue cometido en el decreto de registro varias veces señalado, acción cuyo éxito estaba supeditado a que fuera ejercida dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, pero nunca jamás una solicitud de corrección de error material ni una litis sobre derechos registrados, como ha ocurrido en la especie... 24.- En otro sentido, solicitó también la recurrente que se ordene al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís registrar a su favor las parcelas núm. 338-A, con una superficie de 3 ha, 26 a y 68 Vz ca y 338-B, con una superficie de 7 ha, 86 a y 7.50 ca. Tal solicitud constituye igualmente una pretensión de fondo contenida en la demanda introductoria de la parte ahora recurrente, lo cual tampoco es menester ponderar, dada la inadmisibilidad de dicha demanda declarada en primera instancia y confirmada en esta alzada. Aun así, cabe señalar que la indicada solicitud fue rechazada también por el tribunal *a quo* en la inteligencia de que, en esencia, lo que realmente se pretende es que se emita decreto de registro sobre una sentencia de saneamiento de fecha 27 de julio de 1934, lo cual, tal y como estableció dicho tribunal, debe agotar el procedimiento actualmente establecido al respecto, que no se ha agotado, amén de que ya la parcela núm. 338-A fue registrada, como se ha señalado" (sic).

20. El análisis de este otro aspecto de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de corrección de error material del decreto de registro núm. 93-634, emitido en fecha 1 de junio de 1993, sustentado en que la parte recurrente, procuraba la inclusión del registro de la parcela núm. 338-B, lo que no constituía una corrección de error material.

21. Que, tal como establece la decisión impugnada, la solicitud de inclusión de una parcela en el decreto de registro núm. 93-634, no constituye una corrección de error material, la cual está limitada a las correcciones de errores tipográficos o de simples omisiones de transcripción de derechos que fueron juzgados, lo que no era el caso, pues se trataba de inclusión o reconocimiento de derechos en una parcela que no formó parte del proceso que dio lugar al decreto de registro núm. 93-634. Que el tribunal *a quo* establece en su decisión que la única vía para modificar derechos de un decreto de registro producto de un proceso de saneamiento es la revisión por causa de fraude, si bien la solicitud de la parte recurrente no estaba dirigida a demostrar ningún fraude en cuanto al saneamiento, el objetivo de la referencia de la decisión, en cuanto a esta figura, era establecer la imposibilidad de modificar mediante una solicitud de error material o una litis, derechos que fueron reconocidos en un proceso de saneamiento, sin que con ello



incurriera el tribunal *a quo* en la desnaturalización alegada, motivo por el cual rechaza el medio examinado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia núm. 202100177, de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pierro Calasso y Constructora y Agregados Calasso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Carpio.
<b>Recurridos:</b>	Jean Robert Saint Fleur (Mazo) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pierro Calasso y la entidad Constructora y Agregados Calasso, contra la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00164, de fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Alexander Carpio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095722-3, con estudio profesional abierto en la "Oficina Jurídica Carpio Cordero & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Duarte núm. 64B, sector Centro de la Ciudad, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la Calle Jonas Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pierro Calasso, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0081099-2, domiciliado en el residencial Guadalupe, Villa I, playa Cabeza de Toro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien es representante de la entidad Constructora y Agregados Calasso, constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 130-65145-7, con su domicilio en la carretera Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edif. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Jean Robert Saint Fleur (Mazo), haitiano, portador del pasaporte de identidad núm. HY3253419, domiciliado en la calle Principal núm. 28; 2) Wilner St. Cyre (Wilson), haitiano, portador del carnet de regularización migratoria de identidad núm. DO-02-009426; y 3) Eusai Estiverne (Isaías), haitiano, portador del pasaporte de identidad núm. HY3059460, domiciliados en la calle Principal núm. 28, urbanización San Pedro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

## II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Robert Saint Fleur (Mazo), Wilner St. Cyre (Wilson) y Eusai Estiverne (Isaías), incoaron una demanda de manera conjunta en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora y Agregados Calasso y Pierro Calasso, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00346, de fecha 30 de mayo de 2018, que declaró la dimisión injustificada, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos prestaciones laborales, horas extras, horas feriadas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Constructora y Agregados Calasso y Pierro Calasso y, de manera incidental, por Robert Saint Fleur (Mazo), Wilner St. Cyre (Wilson) y Eusai Estiverne (Isaías), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00164, de fecha 7 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO Y EL SEÑOR PIERO CALASSO, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00346, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de caducidad solicitada por la parte recurrente la empresa CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO Y EL SEÑOR PIERO CALASSO, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la existencia del contrato de trabajo entre la CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO Y EL SEÑOR PIERO CALASSO (empleadores) y los señores JEAN ROBERT SAINT-FLEUR (Mazo), WILNER ST CYRE (Wilson) y EUSAI ESTIVERNE (Isaías), por tiempo indefinido y resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO Y EL SEÑOR PIERO CALASSO. **CUARTO:** Se condena a CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO Y EL SEÑOR PIERO CALASSO, a pagarle a los trabajadores JEAN ROBERT SAINT-FLEUR (Mazo), WILNER ST CYRE (Wilson) y EUSAI ESTIVERNE

*(Isaías), las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos en manera siguiente: I.- A pagarle al señor JEAN ROBERT SAINT-FLEUR (Mazo), la suma de: 1).- La suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$33,600.00), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$91,200.00), por concepto de 76 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$ 28.596.00), por concepto de Salario de Navidad del año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 16.800.00), por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; 5).- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$54.000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo; y 6). - La suma de CIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 100/100 (RD\$171,576.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$28,596.00), mensual, o sea, un salario diario de RD\$1,200.00, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de tres (03) años, siete (07) meses, dieciséis (16) días. II.- A pagarle al señor WILNER ST. CYRE (WILSON), la suma de: 1).- La suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$33,600.00), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$66,000.00), por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$ 28.596.00), por concepto de Salario de Navidad del año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 16.800.00), por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; 5).- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$54.000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo; y 6). - La suma de CIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$171,576.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de VEINTIOCHO*

MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$28,596.00), mensual, o sea, un salario diario de RD\$1,200.00, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de dos (02) años, diez (10) meses, veintitrés (23) días. III.- A pagarle al señor EUSAI ESTIVERNE (ISAÍAS), las suma de: 1).- La suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$36,400.00), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$71,500.00), por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 (RD\$ 30,979.00), por concepto de Salario de Navidad del año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$18,200.00), por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; 5).- La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$58,500.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo; y 6). - La suma de CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$185,874.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD\$30,979.00), mensual, o sea, un salario diario de RD\$1,300.00, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de dos (02) años, diez (10) meses y diez (10) días. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios y horas extras, hecha por los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales JEAN ROBERT SAINT-FLEUR (Mazo), WILNER ST CYRE (Wilson) y EUSAI ESTIVERNE (Isaías), en contra de la empresa CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO y el señor PIERO CALASSO, por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se condena a la empresa CONSTRUCTORA Y AGREGADOS CALASSO y el señor PIERO CALASSO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa y derecho a la igualdad. **Segundo medio:** Violación al debido

proceso de ley. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la prueba" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrente solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por falta de objeto y causa al no existir ninguna prueba o violación a la ley por lo que la interposición de esta vía recursiva fue hecha con el único interés de retrasar el cobro de las acreencias laborales de los trabajadores, petición que por su naturaleza debe abordarse con prelación a las demás vertientes.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)<sup>243</sup>; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar el primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que en primer grado fue escuchada la comparecencia personal del señor Pierro Calasso, quien es italiano y no habla el idioma español, lo que violó su derecho de defensa y lo dejó en estado de indefensión porque todas las preguntas realizadas fueron en español sin estar acompañado de un intérprete judicial, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

---

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

11. Previo a ofrecer los motivos que sustentan su decisión, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

“C) Confesión (es): C.- Que, conforme al acta de audiencia de primer grado, ante el juez a-quo declaró la parte demandada, señor PIERO CALASSO, PORTADOR DE LA CEDULA No. 028-0081099-2, La que copiada a la letra dice así: “P. ¿Ellos trabajan con usted? R. Él tenía contacto conmigo, el primer maquinista se fue, el señor Isaac comenzó a trabajar, trabajaba una semana o dos, a veces 3 días, faltaba una, después si veníamos si causaban problemas, con un machete le mocho una oreja, ellos mismos son los que buscan el personal, tú vienes, el otro se fue, y todas las semanas problemas no se soportan es terrible. PARTEDEMANDANTE PREGUNTA. ¿Usted sabe qué tiempo duraron los trabajadores trabajando con usted? R. Un año y medio a dos años. P. ¿Usted lo tenía escrito a la Seguridad Social a los trabajadores? R. No, trabajaban para mí por producción” (sic).

12. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>244</sup>.

13. Del estudio de del acta de audiencia de primer grado se advierte que el señor Piero Calasso respondió las preguntas a las que fue sometido, sin evidencia de que desconociera el idioma español, ni de que él o su apoderado especial solicitaran la presencia de un intérprete judicial, ni mucho menos su oposición a la celebración de la medida de instrucción, lo que tampoco fue objeto de controversia ante el tribunal de alzada, por lo que no hay evidencia de que al recurrente se le violara su derecho de defensa ya que acudió voluntariamente a declarar ante el tribunal de primer grado y, en consecuencia, rechaza este primer medio.

14. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que en las páginas 27 a la 37 de la sentencia impugnada se establece que se rechazó la solicitud de caducidad de la dimisión por tratarse de faltas continuas, lo que representa una violación al debido proceso, ya que el artículo 98 del Código de Trabajo indica de forma expresa que el derecho a dimitir caduca a los 15 días de ocurrir la falta, caducidad que inclusive fue reconocida por la propia recurrida

---

244 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.



al señalar como fecha 8 de enero del año 2018, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que en relación con el alegato de que “la dimisión no tiene base legal, pues, si el contrato hasta el 31 de agosto del año 2017, el plazo establecido por la ley es de 15 días, a partir del momento en que se generó el hecho causante para ponerle termino por parte del trabajador, por vía de la dimisión, es de 15 días, y desde el 31 de agosto al 18 de septiembre, han transcurridos 19. Sin embargo, como se podrá valorar y apreciar, el demandante no cumplió con esa disposición legal, cuando podemos observar en la página 4 de la sentencia atacada en la prueba aportadas ni una sola existe un vínculo con la empresa, más aún en esta misma página sobre la apreciación del testigo un señor que tampoco tiene nada que ver con la empresa”. Que si bien es cierto que los jueces no estamos obligados a contestar los alegatos de las partes, sino los pedimentos formales, sin embargo es pertinente señalar que el abandono de trabajo (en el hipotético caso que haya ocurrido) es un incumplimiento de las obligaciones del trabajador, que puede dar lugar al despido, pero que por sí no pone fin al contrato de trabajo y es al empleador que le corresponde probar el abandono en caso de despido, pues además, el trabajador que presenta su dimisión y abandone el trabajo por cualesquiera de las causas enunciadas en el artículo 97 del Código de Trabajo no incurre en responsabilidad y en relación al plazo de 15 días que otorga el Art. 98 del Código de Trabajo al trabajador para dimitir, es un plazo que se computa a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho y resulta y acontece que la dimisión por las causas de inscripción del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), independientemente de que proceda o no por asuntos de documentación, la falta de pago del salario completo, la falta de pago de los derechos adquiridos, el reclamo del pago de horas extras y días feriados, independientemente de que sea o no justificada la dimisión, son causas continuas que subsisten hasta el último día de la existencia del contrato de trabajo, o sea, en este caso, hasta que dichos trabajadores dimitieron y por vía de consecuencia este alegato carece de fundamento y de base legal” (sic).

16. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que *...Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan*

*específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo*<sup>245</sup>.

17. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, sin incurrir en la violación que se le atribuye, la corte *a qua* determinó que entre las faltas utilizadas como fundamento de la dimisión, se encontraban aquellas que contenían una naturaleza continua, como lo es la relativa al no pago del salario, por lo que no le es aplicable la caducidad establecida en el artículo 98 del Código de Trabajo, lo que represente una correcta aplicación del derecho y siendo esta una de las causas retenidas para la declaración de la dimisión justificada, procede rechazar este medio.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que en las páginas 29 a la 37 de la sentencia impugnada se incurre en violación del artículo 1351 del Código Civil y de la sentencia 168-13 de fecha 23 de septiembre de 2013, al declarar que el trabajador no estaba obligado a probar las faltas alegadas en su dimisión cuando en principio general en derecho es que quien alega un hecho en justicia debe probarlo.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una falta. Que de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner final contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los

---

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020.

documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.14.- Que en relación con la causa de dimisión: "por no pagarle su salario completo como corresponde y lo establece la ley", "por nunca haberle pagado las vacaciones", "por nunca haberle otorgado sus vacaciones como lo establece la ley" y no pagarle "el doble sueldo", o sea, el Salario de Navidad, son causas que le corresponde al empleador probar, o sea, aportar la prueba de que pagaba el salario completo a los trabajadores dimitentes, que les otorgaba y pagaba sus vacaciones anuales y que les pagaba Salario de Navidad y resulta y acontece que en el expediente no existe ningún tipo de prueba que demuestre que dicho empleador cumplía con estas obligaciones sustanciales puestas a su cargo por el Código de Trabajo en sus artículos 177, 178 (vacaciones), 192, 196 (salario) y 219 (Salario de Navidad) del Código de Trabajo y por vía de consecuencia la dimisión de que se trata es justificada. 15.- Sí como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado (artículo 101 del Código de Trabajo); por tanto, le corresponde al trabajador dimitente, las prestaciones laborales y derechos que se hacen constar más abajo en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

20. Esta Tercera Sala ha establecido en decisiones anteriores que *el tribunal de fondo, en aplicación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>246</sup>; en el presente caso, se advierte que una de las causas de la dimisión fue el no pago del salario, hecho del cual el trabajador se encuentra exento de probar por la inversión de la carga de la prueba configurada en el artículo 16 del Código de Trabajo; en consecuencia, ante ausencia de prueba por parte del empleador, correspondía declarar la dimisión justificada, por lo que rechaza este medio de casación.

---

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la ley y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pierro Calasso y la entidad Constructora y Agregados Calasso, contra la sentencia núm. 651-2020-SEEN-00164, de fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Dos, S.R.L. y Giovanni Franco Ricotti.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carolinne Carbuccion Cortorreal y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
<b>Recurrido:</b>	Fabio Estanislao Beato Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. y Giovanni Franco Ricotti, contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-000214, de fecha 28 de diciembre de 2020,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Carolinne Carbuccia Cortorreal y Máximo Mercedes Madrigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2038644-1 y 023-0127179-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Carbuccia Bufetes", ubicada en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, casi esq. avenida Independencia, plaza Las Bodegas, *suite* 7-B, segunda planta, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, *suite* 307, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-19-01834-1, con su domicilio social en la carretera El Cortesito, condominio La Piazzetta, local G-1, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Giovanni Franco Ricotti, suizo, portador de la cédula de identidad núm. 402-2198355, domiciliado en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien es parte co-recurrente en el presente proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003188-1, con estudio profesional abierto en la plaza El Tronco, primer nivel, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como abogado constituido de Fabio Estanislao Beato Mendoza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0013611-1, domiciliado en la calle Paseo Inglés núm. 48, sector Casitas Bellas, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fabio Estanislao Beato Mendoza incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y participación en los beneficios de la empresa de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017), salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., Félix Almonte, Giovanni Ricotti y Gabriela, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSen-00247, de fecha 25 de abril de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fabio Estanislao Beato Mendoza, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSen-000214, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2018-SSen-00247, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2018-SSen-00247, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos*

y falta de base legal y en consecuencia declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA en contra de la empresa "GRUPO DOS y los señores FELIX ALMONTE, GIVANNY RICOTI Y LA SEÑORA GABRIELA", por haber sido hecha conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se determina que el verdadero empleador del señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA es la empresa GRUPO DOS y el señor GIOVANNI FRANCO RICOTTI, por los motivos expuestos y en consecuencia se excluye del proceso al señor FÉLIX ALMONTE y a la señora GABRIELA. **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, la empresa GRUPO DOS y el señor GIVANNI FRANCO RICOTTI, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la empresa GRUPO DOS y al señor GIVANNI FRANCO RICOTTI, a pagarle al trabajador FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de noventa y tres mil novecientos noventa y nueve mil pesos con treinta y seis centavos (RD\$93,999.36), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y seis mil pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$ 1,356,276.48), por concepto de 404 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), por concepto de Salario de Navidad del último año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos con dieciséis centavos (RD\$60,428.16), por concepto de 18 días de vacaciones conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; 5).- La suma de doscientos un mil cuatrocientos veintisiete pesos con dos centavos (RD\$201,427.2), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo y 6).- La suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 100/00 (RD\$480,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$80,000.00 pesos mensuales, o sea, RD\$3,357.12 diario y la duración del contrato de trabajo de diecisiete (17) años, siete (7) meses y dos (2) días al iniciarse en fecha 15 de abril de 2000 y terminar el 17 de noviembre de 2017. **SEXTO:** Se condena a la empresa GRUPO DOS y al señor GIVANNI FRANCO RICOTTI, a pagarle al trabajador FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, la suma de cuarenta mil pesos dominicano con 100/00 (RD\$40,000.00), por concepto de la última quincena laborada comprendida desde el día



1 al 15 de noviembre de 2017. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa GRUPO DOS y al señor GIVANNI FRANCO RICOTTI, a pagarle al trabajador FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), por concepto de daños y perjuicios al no inscribir a trabajador FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituido por la ley 87-01, durante la vigencia del contrato de trabajo (17 años, 7 meses y 2 días) y por motivos expuestos. **OCTAVO:** Se condena a la empresa GRUPO DOS y al señor GIVANNI FRANCO RICOTTI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores José Miguel V. Martínez Cornielle y Ramón L. Álvarez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Error en la apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Tercero medio:** Documentos no ponderados, que se traducen a una lesión al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación de la ley por falsa interpretación de la misma. **Quinto medio:** Violación de principios jurídicos. **Sexto medio:** Violación de criterios jurisprudenciales. **Séptimo medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Octavo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, que se traduce en una ausencia de estos. **Décimo medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad de indemnización" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha

vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un vínculo laboral, a pesar de que las pruebas presentadas demuestran una prestación de servicio independiente; a que, de las comunicaciones de retención de impuestos de fechas 2 de marzo 2015 y 23 de enero de 2018, se evidencia que la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. le retenía al señor Fabio Estanislao Beato Mendoza el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por suplir herramientas de ferretería, lo que bajo ningún concepto puede ocurrir en una relación laboral en la que el empleador está supuesto a retenerle al trabajador el Impuesto sobre la Renta (ISR) y que tampoco aplicaría en el presente caso porque, aún determinado que entre las partes existió una relación laboral, el salario mensual acogido era de RD\$18,000.00 y el salario mínimo mensual para retener el ISR era de RD\$34,685.00, todo lo cual evidencia que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia del literal *b*) del artículo 309 del Código Tributario, al establecer que esa retención era prueba de la prestación de un servicio subordinado cuando esa normativa expresa que dicha retención se hace a prestadores de servicios independientes; a que la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. indicó que la carta de trabajo y el carné eran falsos porque no contenían su sello oficial que mostraba el RNC ni las firmas de sus representantes, lo que pudo ser comprobado por la corte *a qua* con los demás documentos aportados como lo hizo el juez de primer grado, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada hizo una pobre valoración de los documentos; que la sentencia impugnada establece que le merece credibilidad a las declaraciones de Rosanna Surpi de Villar, escuchadas en audiencia del 10 de septiembre de 2019, solo por haber visto al demandante merodear por el sector donde está establecida la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., lo que denota una desnaturalización en este medio de prueba, pues ese solo hecho no demostraba la prestación de un servicio subordinado, máxime que la propia testigo indicó que el señor Fabio Estanislao Beato Mendoza, era dueño de una ferretería llamada "La Javilla" y era una testigo referencial porque fueron otras personas que le informaron que el demandante trabaja en la empresa y no sabía cuál era la remuneración que devengaba; por tales motivos, la sentencia debe ser casada en cuanto a la determinación del contrato de trabajo.

10. La sentencia impugnada inicia ofreciendo los siguientes motivos para la valoración de los elementos de pruebas presentados, a saber:

"8.- Que tal como se señala más arriba, la empresa GRUPO DOS, S.R.L., alega en su escrito de defensa que "retuvo impuesto

correspondiente a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) al señor FABIO ESTANISLAO MENDOZA, en esas dos ocasiones, porque este no fue más que un contratista, quien prestaba a la empresa recurrida un servicio determinado”, por lo que al admitir la prestación de un servicio personal como contratista, es a dicha empresa demandada que le corresponde demostrar que esta prestación de servicio personal “como contratista” no era subordinada, además que no señala “en que servicio determinado” laboró en esa condición durante mas de 17 años y 7 meses, esto teniendo presente la certificación de fecha 07 de mayo de 2010, expedida y firmada por el Departamento de Recursos Humanos, con el sello gomígrafo de dicha Empresa y donde dice que el señor FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA laboraba para GD GRUPO DOS, como “Encargado de Mantenimiento”, con un salario de RD\$70,000.00 pesos mensuales. En este sentido señala el artículo 15 del Código de Trabajo que “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”, lo que indica que es al empleador y no al trabajador que le corresponde demostrar que la prestación del servicio personal prestado, no era subordinada y en este sentido, la parte demandada hoy recurrida no ha aportado ninguna prueba en este sentido.9.- Que a la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, compareció y declaró el señor Fabio Estanislao Beato Mendoza, cuyas declaraciones son las siguientes: “Yo comencé en la empresa Grupo Dos, sustituí al Ing., de ese entonces Eduard Pérez, trabajé con Rosanna Surpi por tres años y luego entro otro administrador, luego trabajé con otros administradores se iba otro llega otros todos trabajaban para Grupo Dos, era encargado de Mantenimiento comencé con un salario de RD\$ 12,000.00 luego fue aumentando en el último año devengaba RDS80,000.00, como jefe de mantenimiento. ¿Cuántos años trabajo para Grupo Dos? Termine en el año 2017 a mediados del mes de noviembre. ¿Como termino la relación de trabajo? Yo dimití a mediados del año 2017. ¿Le pagaron salario de navidad, vacaciones y bonificación del último año? Del último año no hasta el 2014 todo estaba muy bien. Me pagaban mi sueldo normal pero no me pagaban bonificaciones después del año 2014. ¿Usted prestaba sus servicios de forma independiente o alguien le mandaba? Si. Claro al final cuando salí fue Félix Almonte. ¿Era socio de otra empresa? Tenía una ferretería. Ferretería “La Javilla” eso queda en el Cortecito de Bávaro. ¿Esa ferretería le daba mantenimiento a Grupo Dos o usted? Yo era que le daba

mantenimiento a Grupo Dos. La ferretería nada tenía que ver con Grupo Dos.3. ¿Como parte de su trabajo debía comprar materiales en Santo Domingo o su propia ferretería? Claro que sí. ABOGADO-RECURRIDO: Se le monstruo una factura y se le pregunto si la recordaba a lo que respondió que no la recuerda y no puede decir si existe o no. Yo recibía dinero para comprar materiales y para contratar personal ocasional para Grupo Dos. ¿Sabe quiénes eran Gabriela y Giovanni? El Sr. Giovanni Ricotti es el dueño de la empresa Grupo Dos y la Sra. Gabriela llego en ese momento y trabajaba en conjunto4. con la administración del Grupo Dos". 10.- Que para probar la prestación de un servicio personal subordinado y pagado, la parte demandante hoy recurrente aportó como testigo en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, a la señora ROSANNA SURPI DE VILLAR, la cual, luego de ser juramentada se le preguntó: ¿Que sabe del caso? En el 2000 con otro encargado Grupo Dos teníamos la administración y nosotros contratamos al Sr. Fabio para que trabajara en los Corales donde la compañía tiene la propiedad y el trabajo ahí hasta donde yo sé, bueno del 2000-2003 y lo deje allá, me fui a Italia en el 2003, luego volví a trabajar en el mismo lugar en el año 2013 y el (Sr, Fabián) estaba allá. Él fue contratado como jefe de mantenimiento. En el transcurso del año 2003, veníamos dos veces al año porque mi esposo es dominicano y veníamos a ver a los familiares, me encontraba con amigos y con el Sr. Fabián y supe que él se mantenía trabajando en la compañía. No fue que me fui de manera definitivamente del país, además de Sr, Fabián otros amigos me decían que seguían en la empresa. Cuando regrese en fecha 01-07-2013 lo encontré en Grupo Dos y cuando me volví a ir (me cancelaron de la compañía) en el año 2016, lo deje trabajando allá, pero no recuerdo bien si era 2016 o 2017. ABOGADO-RECURRENTE, ¿Qué hacia el Sr. Fabián? Jefe de mantenimiento, ¿Después de cancelada recuerda a ver visto al Sr. Fabián trabajando en la empresa? Después que me cancelaron no volví a la empresa, pero siempre estaba en área de los corales porque tenía apartamentos de alquiler y alguna vez lo vi trabajando en la empresa. Siempre me mantuve en el área de los Corales que es donde está ubicada la empresa, es un área residencial y cuido algunas Villas y las alquilo y llegue a verlo no varias veces, pero llegue a verlo trabajando para Grupo Dos. ¿Grupo Dos administraba algún otro tipo de propiedad? Yo sé que el administrador del Grupo Dos Sr. Silvio Crespo era administrador también de otros condominios siempre por Grupo Dos no de su persona física. ¿Cuántos trabajadores tenía la empresa? No, en realidad, no sé. ABOGADO-RECURRIDO; ¿Sabe que profesión tenía el Sr. Fabio? Jefe de mantenimiento. ¿Tiene conocimiento de si el Sr, Fabio era socio de alguna empresa? No tengo esa

información. Me parece que él era socio o dueño de una ferretería no recuerdo el nombre, pero creo que se llamaba "Gavilla", ¿Qué salario devengaba el Sr. Fabio? No, ¿La ferretería que era socio Fabián le brindaba servicio a la empresa? No sé".11.- Que también se encuentra depositada en el expediente una misiva que copiada a la letra dice así: Los Corales, (ilegible) Carretera Bávaro-Cortecito Playa Bávaro Higüey República Dominicana E-mail; corales@codeteI.net.do. www.Ios-corales-villas.com. Tel.809-221-0801 Fax,809-552-1262. "A QUIEN PUEDA INTERESAR, Por medio de la presente, hacemos constar que el Sr. Fabio Estanislao Beato Mendoza, portador de la Cédula de Identidad Personal Y Electoral No,008-0013611-1, trabaja con nosotros desde el 15 de abril del 2000, como Encargado de Mantenimiento, Los Ingresos del Sr.Beato Mendoza, son de setenta mil pesos (70,000,00) pesos mensuales. Dicha comunicación es expedida a los 07 días del mes de mayo del 2010, a solicitud de la parte interesada. Atentamente, (firma ilegible) Recursos Humanos, Contiene un sello gomígrafo que dice; "GD GRUPO DOS". 5. B).- Misiva que copiada a la letra dice así: Los Corales, (ilegible) Carretera Bávaro-Cortecito Playa Bávaro Higüey República Dominicana E-mail; corales@codetel.net.do. www.los-corales-vitlas.com. TEL Fax.809-552-1262. RNC 1-19018341. 02/03/2015 Higüey, Rep. Dom. Señores: Dirección General de Impuestos Internos Atención; Distinguidos Señores: Por medio de la presente damos constancia de que al Sr. Fabio Estanislao Beato Mendoza RNC-CEDULA No. 0008-0013611-1, para el periodo 2014 le fue retenido la suma de RD\$21,451-00, según lo dispone el artículo309 del Código Tributario de la Rep. Dom., y la Norma 02-05. La presente se emite a solicitud de la parte interesada a los 2 días del mes Marzo del año 2015, en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Rep, Dom. Atentamente, Silvio Crespi, Administrador General.6. C).- Comunicación o misiva que copiada a la letra dice asi: Los Corales(ilegible) GRUPO DOS SRL RNC. 1-19-01834-1 Playa Bávaro - El Cortecito - Higüey Código de área 23000 República Dominicana Email coralesgd@gmail.com Tel.809/9156584. 23 de enero 2018, Higüey, Rep. Dom, Señores: Dirección General de Impuesto Interno. Atención: Distinguidos Señores: Por medio de la presente damos constancia de que al Sr. Fabio Estanislao CEDULA NO. 00008-0013611-1, para el periodo 2017 le fue retenido la suma de 39,896,80, según lo dispone el articulo 309 del Código Tributario de la Rep, Dom., y la Norma 02-05, La presente se emite a solicitud de la parte interesada a los 23 días del mes de enero del año 2018, en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Rep. Dom. Atentamente, Raf Faella Tolmi, GRUPODOS, S.R.L. RNC 1-1901834-1,7. D).- Un carne con un foto que dice "Los Corales Bávaro

FABIO BEATO, 008-0013611-1, INGENIERO ELECTRICO, firma ilegible. Firma autorizada" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que del estudio y análisis de estos medios de pruebas aportados al proceso (testigo y documentos precedentemente señalado) se pone de manifiesto que real y efectivamente existía entre las partes un contrato de trabajo por las siguientes razones: A.- Conforme a la testigo ROSANNA SURPI DE VILLAR, cuyo testimonio es claro, preciso y verisimil, se pone de manifiesto que real y efectivamente el señor FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA laboraba para la empresa GRUPO DOS, desde el año 2000, cuando dicha testigo laboraba en la administración de dicha Empresa, lo que confirma cuando afirma: "En el 2000 con otro encargado de Grupo Dos teníamos la administración y nosotros contratamos al Sr. Fabio para que trabajara en los corales donde la compañía tiene la propiedad", incluso cuando dicha testigo se va a Italia en el año 2003 y regresa en el año 2013, dicho trabajador todavía seguía laborando en dicha Empresa, "como Jefe de Mantenimiento" y cada vez que venía al país "supo que se mantenía laborando en dicha Empresa, "porque nunca se fue definitivamente del país" y que, cuando "regresó en fecha 01-07-2013 lo encontré en Grupo Dos", donde seguía laborando y que fue en el año 2016 cuando dejó de pertenecer a la empresa GRUPODOS, pero que después que la "cancelaron", "no volví a la empresa, pero siempre estaba en área de los corales porque tenía apartamentos de alquiler y alguna vez lo vi trabajando en la empresa. Siempre me mantuve en el área de los Corales que es donde está ubicada la empresa, es un área residencial y cuido algunas Villas y las alquilo y llegue a verlo no varias veces". Con lo que se demuestra que el señor FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA trabajaba desde el año 2000 en la empresa GRUPO DOS, como encargado de mantenimiento. B.- Que viene a robustecer y confirmar la existencia del contrato de trabajo la certificación expedida en fecha 07 días del mes de mayo del 2010, donde la empresa GRUPO DOS, hace constar que el señor FABIO Estanislao Beato Mendoza, "trabaja con nosotros desde el 15 de abril del 2000, como Encargado de Mantenimiento. Los Ingresos del Sr. Beato Mendoza, son de setenta mil pesos (70,000,00) pesos mensuales". C." Que el hecho de la empresa GRUPO DOS, expedir las dos misivas (del 2 de marzo,2015 (sobre el monto retenido en el año anterior 2014 y del 2018 sobre el monto retenido en el año 2017), y dirigido a la "Dirección General de Impuestos Internos Atención", sobre los montos retenidos al señor Fabio Estanislao Beato Mendoza", que

según indica lo dispone el “el artículo 309 del Código Tributario de la Rep. Dom., y la Norma 02-05”, no determina la inexistencia del contrato de trabajo, sino que por lo contrario lo confirma, no solamente por ser un documento que proviene del propio empleador, sino que viene a robustecer el testimonio de la señora ROSANNA SURPI DE VILLAR y la propia certificación expedida por dicha Empresa en relación a que el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, laboraba para la empresa GRUPODOS, “el 15 de abril del 2000, como Encargado de Mantenimiento” y que para esa fecha devengaba un salario de “setenta mil pesos (70,000.00) pesos mensuales”, puesto que el señalado Art. 309, establece a las personas jurídicas como lo es GRUPO DOS, a actuar “como agente de retención” sobre los contribuyentes no exentos del gravamen, como lo es el trabajador (pago por prestación de servicios provistos por persona física (Art. 309, letra b) y en el caso hipotético de no corresponder con la materialidad de la verdad, significa un abuso de derecho contra el trabajador al reconocer que lo era en la precitada comunicación y no era susceptible del pago de estos montos hechos a la Administración Tributaria... 14- Que ante la existencia del contrato de trabajo entre las partes en la forma detallada más arriba y ante la falta de llevar el empleador GRUPO DOS, SRL,, la requerida planilla de personal fijo, el Libro de Sueldos y Jornales, cartel de horario y de vacaciones, que el artículo 16 del Código de Trabajo pone a cargo del empleador su obligación de comunicar, registrar y conservar, y siendo que ya para el año 2010, dicho trabajador devengaba un salario de RD\$70,000.00 pesos mensuales, es obvio que es cierto por aplicación del señalado Art. 16 del Código de Trabajo, que el último año (17de noviembre, 2017) devengaba un salario de RD\$80,000.00 pesos mensuales, o sea, RD\$3,357.12 diario y la duración del contrato de trabajo es de diecisiete (17) años, siete (7) meses y dos (2) días al iniciarse en fecha 15 de abril de 2000 y terminar el 17de noviembre de 2017” (sic).

12. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sido de criterio pacífico que *...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato*<sup>247</sup>.

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que fue retenido como un hecho no controvertido la prestación del servicio

---

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.

personal de Fabio Estanislao Beato Mendoza a la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., procediendo la corte *a qua* a valorar las pruebas presentadas en el expediente para verificar si destruyen la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo.

14. En cuanto al vicio de desnaturalización, debe precisarse que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>248</sup>; en la especie, del análisis de las declaraciones de la testigo, Rosanna Surpi de Villar, el tribunal de alzada determinó que el señor Fabio Estanislao Beato Mendoza prestó servicios como encargado de mantenimiento en la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., de lo que no se advierte desnaturalización, pues esta depuso lo siguiente: *...¿Que sabe del caso? En el 2000 con otro encargado de Grupo Dos teníamos la administración y nosotros contratamos al Sr. Fabio para que trabajara en los Corales donde la compañía tiene la propiedad y el trabajo ahí hasta donde yo sé, bueno del 2000-2003 y lo deje allá, me fui a Italia en el 2003, luego volví ¿a trabajar en el mismo lugar en el año 2013 y el (Sr, Fabián) estaba allá. Él fue contratado como jefe de mantenimiento;* con lo que la corte *a qua* mantuvo la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

15. En cuanto a la alegada falsedad de la carta de trabajo y el carné de trabajador con los que la corte *a qua* formó su religión, cabe destacar que la parte recurrente *...debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*<sup>249</sup>, por lo que, al pedir el rechazo, sin agotar ninguna medida que demostrara la falsedad del documento, la parte recurrente dejó a la soberana apreciación de los jueces del fondo su valoración, que le otorgaron credibilidad, sin evidencia de desnaturalización, ya que la carta de trabajo indica el salario, la fecha de entrada y las funciones del trabajador y el carné su identificación como colaborador de la empresa.

16. En relación con la retención del ITBIS al trabajador, la corte *a qua* determinó que, una vez demostrada la existencia del contrato de trabajo, al trabajador no le debieron realizar esas retenciones de impuestos porque no le correspondían, cuyos motivos eran suficientes para darle respuesta a este medio de defensa de la hoy recurrente, por lo que el resto de los argumentos relativos al Código Tributario

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.



devenían en superabundantes, que nuestra corte de casación ha indicado que *aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*<sup>250</sup>; cabe destacar que aún fuera demostrado que el trabajador suplió de herramientas de ferretería en dos (2) ocasiones en las que fue retenido el ITBIS, no impedía que simultáneamente existiera la relación laboral entre las partes, ya que ambos hechos no son excluyentes como sugiere el recurrente; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para la determinación del contrato de trabajo que existió entre las partes, sin evidencia de desnaturalización, errónea aplicación del derecho o falta de base legal, por lo que rechaza los medios reunidos.

17. Para apuntalar su sexto, séptimo y octavo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la exclusión del señor Giovanni Franco Ricotti, por no haber aportado prueba de que la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., era una empresa constituida legalmente, por lo que al ser esta persona el propietario de esa entidad, procedió a condenarlo solidariamente, lo que representa una ilogicidad, ya que si la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., carece de personalidad jurídica, no podía ser demandada ante los tribunales ni mucho menos ser condenada, aparte de que un trabajador no puede tener dos empleadores concomitantemente; de todos modos, la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. sí tiene RNC (1-19-01834-1), domicilio y patrimonio propio distinto del señor Giovanni Franco Ricotti, quien no tenía nada que ver con la relación laboral, por lo que los motivos ofrecidos por los jueces del fondo son insuficientes para haber condenado a la persona física, por lo que la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

250 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

“13.- Ante la existencia del contrato de trabajo entre el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA y la empresa GRUPO DOS, S.R.L., y por los motivos expuestos, carece de base legal y fundamento jurídico, el medio de inadmisión planteado en primer grado por alegada causa de “falta de prueba, falta de calidad y de fundamento jurídico”; por tanto, esta Corte determina que el verdadero empleador del señor FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA es la empresa GRUPO DOS y su representante o “propietario” (hecho no contestado) el señor GIOVANNI FRANCO RICOTTI, por no existir prueba de su formación legal como empresa con personería jurídica; por lo que, mutatis mutandis, procede excluir del proceso a los señores: FÉLIX ALMONTE y la señora GABRIELA (apellido no señalado), por no ser empleadores del señor FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA y en cuanto a la exclusión del señor GIOVANNIFRANCO RICOTTI, se rechaza en el entendido de que es el representante de dicha Empresa, a quien en su comparecencia personal señala dicho trabajador como “propietario” y en el expediente no existe prueba que evidencie que es una compañía debidamente constituida y que tenga personería jurídica, por lo que hasta prueba en contrario no deja de ser un nombre comercial, puesto que, además, tanto una persona jurídica como física no está excluida para pagar impuestos, salvo que se encuentre excluida que no es el caso; lo que significa que el hecho de retener impuestos al trabajador y reportarlo a Impuestos Internos no la convierte en una compañía con personería jurídica, por lo que debió la recurrida depositar documentación al respecto (constitución de la compañía, estatutos sociales, asamblea constitutiva, entre otros)” (sic).

19. Es jurisprudencia pacífica que *...el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador..., un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto*<sup>251</sup>; y esta Tercera Sala ha indicado que *...para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*<sup>252</sup>; asimismo, *...conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la*

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de abril de 2018, BJ. 1289.

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ. 1047, pág. 265.

*Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales*<sup>253</sup>.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* fundamentó la condena solidaria en establecer que no existieron pruebas que demostrarán que la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. estuviera legalmente constituida y que el señor Giovanni Franco Ricotti era el propietario de dicha entidad conforme con los hechos comprobados, lo que representa una correcta aplicación del derecho, ya que ante ausencia del certificado de registro mercantil y demostrada la calidad de propietario de la persona física, aspectos no cuestionados en el presente memorial, correspondía que la corte *a qua* condenara solidariamente a ambos para garantizar el crédito del trabajador; cabe destacar que en su recurso de casación la parte recurrente depositó una copia del certificado de registro mercantil, sin embargo, como ha sido expuesto, este elemento no fue presentado ante los jueces del fondo para su valoración, motivo por el que no puede censurarse la premisa formada ante su ausencia; en consecuencia, procede rechazar los presentes medios reunidos.

21. Para apuntalar su noveno y último medio de casación, la parte recurrente esgrime, en suma, que la condena de un millón doscientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) de indemnización por daños y perjuicios por el empleador no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) representa un monto irracional que, conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, entra dentro del control de casación, por lo que debe ser casada en ese aspecto.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26.- Que el trabajador ha solicitado formalmente en sus conclusiones formales: ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito inicial de la demanda laboral por Causas de dimisión justificada incoada por La Parte demandante hoy parte recurrente en contra de las partes demandadas hoy partes recurridas" y donde solicita "sea condenada la parte demandada a pagar como justa reparación por los daños ocasionados a su trabajador, la suma de CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00), de pesos dominicanos, para el señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, monto este que deberá ser pagado por la empresa GRUPO DOS, Sres. Félix Almonte, Giovanny Ricoti y la Sra. Gabriela, a su trabajador, por ser el empleador civilmente responsable

---

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de octubre de 2017, BJ. 1283.

de todos estos daños ocasionados”, “considerando: A que la parte demandada ha violado groseramente el artículo 190 de la ley 87-01, sobre la Seguridad Social” (tercer párrafo anterior a sus conclusiones (pág. 15 de la demanda primigenia). 27.- 1.- Que la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en los aspectos de la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales. Comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen. 28.- Que sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía (artículo 203 de La Ley 87-01). Además de la obligación del empleador de rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o acubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 del Código de Trabajo). La no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social refleja un daño inminente en el trabajador por la falta de protección, no sólo a la salud, sino también en la falta de protección en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), 29.- El artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido” (sentencia de las cámaras reunidas del 26 de marzo del 2008; B. J. 1168, págs. 90-102). 30.- Que en el expediente no existe prueba que indiquen la inscripción de los trabajadores recurrentes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo

que el empleador compromete su responsabilidad civil, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios "el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social"; 2.- Un daño; y 3.- Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros.<sup>31</sup>- Para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, tenemos que la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), le exime de un seguro familiar de salud, una protección sobre riesgos laborales y de una pensión de invalidez, vejez o de retiro. Además, durante la vigencia del contrato de trabajo entre las partes (17 años, 7 meses y 2 días), el trabajador FABIOESTANISLAO BEATO MENDOZA fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que mutatis mutandis se encontraba desprotegido y en estado de desamparo respecto a la ley 87-01, de tal forma que, para tener derecho a una pensión de retiro necesita 360 cotizaciones que equivalen a 30 años de labores de los cuales, por culpa del empleador 17 años y 7 meses sin estar inscrito en dicho sistema de seguridad social son irre recuperables y teniendo en cuenta el promedio de vida en este país, difícilmente pueda obtener dicho trabajador una pensión de invalidez o retiro y si bien el empleador le retenía impuestos como agente de retención para el Ministerio de Hacienda, Impuestos Internos o la Administración Tributaria contemplada por el Art.309 del Código Tributario de la República Dominicana, no lo hacía en relación a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), violando la ley 87-01 y el Art. 728 del Código de Trabajo y consecuentemente el Art. 1382 del Código Civil. Con esta actitud dicho empleador ha ocasionado al trabajador demandante daños y perjuicios cuantiosos, puesto que al ser su salario de RD\$80,000.00 pesos mensuales, debía pagar dicho empleador a la Tesorería de la Seguridad Social para el Seguro Familiar de Salud (SFS) un 7.09% (RD\$5,672.00) y el trabajador un 3.04% (RD\$2,432.00); para la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) el empleador un 7.10% (RD\$5,680.00) y el trabajador un 2.87 (RD\$2,296,00); para la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) el empleador debe pagar un 1.10% (RD\$880.00) y el trabajador un 0% y para INFOTEP el empleador debe pagar un 1% (RD\$800.00) y el trabajador 0%; con lo cual tendría dicho

trabajador asegurada no tan sólo su salud, sino también su pensión y su estabilidad económica futura; por lo que, si sumamos todos los pagos dejado de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la forma legal determinada más arriba, tendríamos que mensualmente esta dejó de percibir mensualmente la suma de RD\$17,760.00 y durante la vigencia del contrato de trabajo (17 años y 7 meses, igual a 211 meses) tendríamos la suma de RD\$3,747,360.00, que estaban destinadas a beneficiar al trabajador señor FABIO ESTANISLAO BEATO MENDOZA, por tanto, es justo condenar al empleador a la suma de un millón doscientos mil pesos (RDS 1,200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles por el empleador demandante la empresa GRUPO DOS y el señor GIOVANNI FRANCORICOTTI, al no inscribir a dicho trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituido por la ley 87-01" (sic).

23. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio constante de que *...las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*<sup>254</sup>; en la especie, habiendo establecido la corte a qua la falta del empleador por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD\$1,200,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber arribado tomando como parámetro los siguientes elementos: el tiempo de duración del contrato de trabajo, el salario devengando y la cantidad dejada de aportar a su cuenta de capitalización individual, cuantía la cual esta Tercera Sala no estima como irracional por tratarse de un salario mensual fijado de RD\$80,000.00 y un tiempo de labores de 17 años y 7 meses, por lo tanto, procede a rechazar esto medio.

24. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y

---

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Dos, SRL. y Giovanni Franco Ricotti, contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-000214, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos R. Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Jason Espinola Tapia y Jewfry Asmar Tejada Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rossy M. Escotto M.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0133, de fecha 1° de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rossy M. Escotto M., dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09110801-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Emilie Boyre de Moya, edif. Víctor Tejeda, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jason Espinola Tapia y Jewfry Asmar Tejeda Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1871965-7 y 224-0068809-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Jason Espinola Tapia y Jewfry Asmar Tejeda Rodríguez, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y José Luis del Río, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2020-SSSEN-00025, de fecha 26 de febrero de 2020,

declaró que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada, con responsabilidad para esta y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y José Luis del Río Muñoz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0133, de fecha 1º de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión y la excepción en nulidad del recurso de apelación del cual estamos apoderados, propuestos por la parte recurrida mediante conclusiones, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), por la entidad NEWTECH GLOBAL, SRL y el señor JOSE LUIS DEL RIO MUÑOZ, contra la sentencia Núm. 0052-2020-SSen-00025, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** : En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en consecuencia, excluye como parte del proceso al señor JOSE LUIS DEL RIO MUÑOZ, y en ese orden RECHAZA el pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos, REVOCANDO parcialmente la sentencia Núm. 0052-2020-SSen-00025, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia objeto de impugnación, por los motivos expuestos en las motivaciones. **QUITO:** ORDENA al recurrente NEWTECH GLOBAL, SRL, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: no

ponderación de documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró injustificados los despidos ejercidos contra los recurridos, bajo el argumento de que el empleador, hoy recurrente, no depositó dentro del plazo correspondiente establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, la constancia de notificación de los despidos al Ministerio de Trabajo, incurriendo en falta de base legal, toda vez que el tribunal al apreciar y valorar los medios de prueba que fueron puestos a su consideración no los ponderó apropiadamente, pues basta con verificar el recurso de apelación depositado a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, mediante ticket núm. 65453, en fecha 16 de julio de 2020 y los documentos que constan como anexos, entre los cuales se encuentran el anexo núm. 14 correspondiente a la notificación al Ministerio de Trabajo del despido justificado de Jason Espinola Tapia, recibida el 1° de julio de 2019, así como también el anexo núm. 15, correspondiente a la carta de despido de fecha 1° de julio de 2019, dirigida a Jason Espinola Tapia; anexo núm. 56 correspondiente a la notificación al Ministerio de Trabajo del despido justificado de Jewfry Asmar Tejada Rodríguez, recibida el 3 de julio de 2019 y el anexo núm. 57 correspondiente a la carta de despido de fecha 2 de julio de 2019, dirigida a Jewfry Asmar Tejada Rodríguez; documentación que demuestra que los despidos de los recurridos le fueron comunicados y notificados al Ministerio de Trabajo, como se hace constar en el sello de esa institución, por lo que claramente la empresa cumplió con su obligación de comunicarles a la autoridad de trabajo los despidos dentro de las 48 horas, limitándose a enunciar los documentos aportados y omitió colocar los relativos a las mencionadas notificaciones; que,

la corte *a qua* al fallar como lo hizo, violó el artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga al juez laboral, en virtud de su papel activo, a suplir cualquier medio de derecho, para así comprobar a través de la plataforma que los referidos documentos se encontraban dentro del expediente digitalizado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) alegando haber sido despedidos injustificadamente, los actuales recurridos incoaron una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y José Luis del Río; que, en su defensa, la parte demandada solicitó fuera rechazada la demanda por improcedente, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró injustificado el despido por no haberse probado que la empleadora dio cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa, la condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de lo establecido en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; b) que no conforme con la referida decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que el tribunal *a quo* declaró injustificado el despido sobre la base de que la empresa no aportó la prueba que justificara el despido ejercido y en apoyo de sus pretensiones, conjuntamente con su recurso, aportó al proceso 90 documentos anexos, entre ellos las cartas de despidos de fechas 1 y 2 de julio de 2019 y las comunicaciones de notificación al Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó fuera revocada la sentencia apelada en ese aspecto; por su lado, los trabajadores recurridos en sus medios de defensa, reiteraron que fueron despedidos en fechas 1 y 2 de julio de 2019, sin tener justa causa y sin darle cumplimiento a las disposiciones exigidas por la ley que rige la materia, por lo que debía rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia apelada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, revocó la decisión apelada en lo concerniente a la exclusión de la parte codemandada José Luis del Río Muñoz, rechazó el pago de la participación de los beneficios de la empresa y confirmó los demás aspectos de la sentencia, en cuanto al despido injustificado y el pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos (salario

de Navidad y vacaciones) y la indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, en cuanto al incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...23. Que fue depositada por ante esta Corte dos comunicaciones, una de fecha primero (01) de julio del 2019, dirigida al señor JASON ESPINOLA TAPIA y otra del dos (02) de julio del 2019, dirigida a JEWFFRY ASMAR TEJADA RODRIGUEZ, donde se les notifica el despido (...) 25. Que no ha sido depositada ante esta Corte la notificación del despido ante el Ministerio de Trabajo, por lo que es una limitante para determinar que cumplió con la obligación que establece el artículo 91 del citado Código. 26. Que en vista de que el empleador admite haber ejercido el despido adquiere la obligación, en primer término, de probar que comunicó el mismo a las autoridades de trabajo dentro del plazo correspondiente, lo que no ha ocurrido, toda vez que no depósito la constancia de notificación, por lo que no consta en el expediente ninguna evidencia que demuestre que el empleador le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar en las 48 horas el despido ejercido (...) 30. Que se pudo comprobar que el despido no fue realizado conforme a la forma ni existe evidencia de que fue comunicado al departamento de trabajo, dentro del plazo acordado por el artículo 91, por lo que la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, se acoge por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se CONFIRMA en cuanto a este aspecto la Sentencia Núm. 0052- 2020-SSen-00025, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

11. El artículo 91 del Código de Trabajo expresa que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

12. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo, ya que *estas son dos actuaciones distintas*<sup>255</sup>; *la primera tiene como propósito funda-*

---

255 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.

*mental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad<sup>256</sup>; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo<sup>257</sup>; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley<sup>258</sup>; sin embargo, el legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produce la terminación del contrato y la de su participación<sup>259</sup>; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información<sup>260</sup>.*

13. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, así como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 del código mencionado declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

14. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la empresa hoy recurrente en perjuicio de Jason Espinola Tapia y Jewfry Asmar Tejeda Rodríguez, sobre la premisa de que esta no aportó la constancia de la notificación ante las autoridades de trabajo correspondientes de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo; sin embargo, esta corte de casación luego del examen del expediente advierte que, tal y como señala la parte recurrente, mediante ticket núm. 65453, en fecha 16 de julio de 2019, fue depositado en la secretaría de la corte *a qua* el recurso de apelación contentivo de los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, entre los cuales hacía constar las comunicaciones de despido de los actuales

---

256 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

257 Sent. 24 de abril 2002, BJ. 1097, pág. 97.

258 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

259 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 232.

260 Sent. 22 de julio 2009, BJ. 1184, pág. 112.

recurridos, de fechas 1 y 2 de julio 2019, como bien se estableció en la sentencia impugnada, así como también sus respectivas notificaciones al Ministerio de Trabajo de conformidad con la ley, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces del fondo en un examen integral de las pruebas aportadas, lo que no ocurrió, puesto que la corte *a qua* no hizo uso de su papel activo como era su obligación, con el propósito de comprobar, indagar y verificar en el legajo de documentos anexos al recurso y depositados mediante la plataforma virtual puesta a su disposición, si ciertamente la recurrente había dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y posteriormente determinar lo justificado o no de los despidos.

15. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*<sup>261</sup>; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal, que consiste en no examinar documentos que pudieron darle una solución distinta al caso, como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0133, de fecha 1 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Equisiano Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Peralta Geraldo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Equisiano Ogando, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0035, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Peralta Geraldo, dominicano, tenedor de la cédula de

identidad y electoral núm. 012-0075537-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Simón Bolívar núm. 39, *suite* 304, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Equisiano Ogando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00040598-4, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 14, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00944, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Mussero, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Equisiano Ogando incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de marzo a septiembre de 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Mussero, SRL., Gregori Gómez y Jefri Gómez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00089, de fecha 1º de julio de 2021, que excluyó del proceso a las personas físicas codemandadas Gregori Gómez y Jefri Gómez, por no haberse demostrado la prestación de un servicio personal a estos; posteriormente, acogió parcialmente la demanda en cuanto a la razón social demandada Mussero, SRL., declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora, condenó a su empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes reclamados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Mussero, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-0035, de fecha

31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Mussero, SRL., en fecha 20 de julio del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 01 de julio del 2021, número 0052-2021-SSen-00089; **SEGUNDO:** ACOGE a éste Recurso y en consecuencia a ello al Contrato de Trabajo que hubo entre Mussero, SRL. y el señor Equisiano Ogando: a) ESTABLECE que el monto del Salario Mensual era de Diez mil setecientos treinta Pesos Dominicanos (RD\$10,730.00);- b) lo DECLARA RESUELTO por DIMISIÓN INJUSTIFICADA y sin responsabilidad para el Empleador por lo tanto RECHAZA a las demandas de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, por tales razones a la Sentencia de referencia le MODIFICA el ordinal Tercero, le REVOCA el cuarto y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Mussero, SRL a pagarle al señor Equisiano Ogando los montos y por los conceptos siguientes: RD\$6,051.08, por 14 días de Vacaciones, RD\$25,933.20 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD\$2,235.00 por 2.5 meses de Salario de Navidad del año 2020 (En total son: Treinta y cuatro mil doscientos diecinueve Pesos Dominicanos con sesenta y nueve - RD\$34,219.69--), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 04 años y 06 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$10,350.00 y vigente hasta el día 14 de septiembre del 2020; **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las Costas del Proceso; Así ha sido juzgado por éste Tribunal La Primea Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la sentencia pronunciada por la misma, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 14 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de

casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, dejando establecidas las condenaciones de los montos por los conceptos siguientes: a) seis mil cincuenta y un pesos con 08/100 (RD\$6,051.08), por 14 días de vacaciones; b) veinticinco mil novecientos treinta y tres pesos con 20/100 (RD\$25,933.20), por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y c) dos mil doscientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD\$2,235.00), por 2.5 meses de salario de Navidad; para un total en las condenaciones de treinta y cuatro mil doscientos diecinueve pesos con 28/100 (RD\$34,219.28), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio de casación propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Equisiano Ogando, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0035, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Jorge Mojica.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Cabrera Lockward, Pedro Castro, Diógenes J. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Jorge Mojica, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00250, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1466961-7 y 001-0005591-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Wenceslao Álvarez y Juan Sánchez Ramírez núm. 201, *suite* 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benjamín Jorge Mojica, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634588-5, domiciliado y residente en la calle Manzana W núm. 13, sector Las Mercedes, localidad Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Pedro Castro, Diógenes J. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1825259-2, 402-2119096, 402-0063995-3 y 402-0074583-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Studio Legal Sonia Cabrera", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-10543-7, con asiento social en la avenida Los Próceres, esq. calle Camino del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Benjamín Jorge Mojica incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad



comercial Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SS-SEN-00396, de fecha 29 de septiembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad del despido, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido justificado sin responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, rechazó la demanda en pago de las prestaciones laborales y la reclamación por daños y perjuicios y la acogió en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, condenando al pago de dicho reclamo, decisión que fue recurrida en apelación por Benjamín Jorge Mojica, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-320, de fecha 12 de julio de 2018, la cual acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó parcialmente la decisión apelada, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales y confirmó los demás aspectos juzgados.

6. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00595, de fecha 16 de septiembre de 2020, que casó la sentencia impugnada, sobre la base de que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos de la causa al no apreciar de forma debida los hechos sometidos a su consideración, ni ponderar adecuadamente los documentos depositados, puesto que al momento de la ocurrencia de la falta que produjo el despido contra la parte recurrida la empresa no estaba enterada de que había sido cometida por éste, por tanto, no se encontraba en condiciones de ejercer su potestad para despedir acorde con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2021-SS-SEN-00250, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado y decidido, interpuesto por el trabajador BENJAMÍN JORGE MOJICA, contra la sentencia recurrida, ya descrita, que tuvo como parte recurrida a la empresa FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S., que también se RECHAZA la demanda inicial y las conclusiones al fondo que contiene, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la decisión recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta

sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció el actual recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2018-SSen-320, de fecha 12 de julio de 2018, revocó parcialmente la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“...09. Que con relación a la caducidad del despido, ésta Corte declara que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo de rechazarlo, para en éste sentido declarar la caducidad del despido que se trata por las razones siguientes: 10- Que ha sido en la fecha 14 de febrero de 2017 que Federal Express, SAS. (Fedex) tuvo conocimiento del evento que le ocurrió al señor Benjamín Jorge Mojica que posteriormente se sostiene son las faltas que fundamentan al despido conforme se deduce del formulario denominado “Inspección de Vehículos (VIR)” y que fue la de 03 de marzo del 2017 en la que al señor Benjamín Jorge Mojica le notificaron su despido, que del cotejo entre dichas fechas resulta que

entre ambas transcurrieron más de 15 días; 11- Que en lo concerniente a los efectos que sobre el plazo para operar el despido tiene el tiempo utilizado por el empleador para hacer las investigaciones sobre la faltas del trabajador nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia considera que este no puede estar sujeto a métodos y estructuras de la empresa que por su complejidad lo extiendan en el tiempo, Sentencia del 12 de febrero de 2003, BJ número 1107, páginas 513-51); 12- Que el despido que se trata es caduco, ya que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los 15 días, contados a partir de que es de su conocimiento que tiene éste derecho, normativa que en este caso la Corte ha determinado que no se le ha dado cumplimiento ya que cuando Federal Express, SAS. (Fedex) ejecutó el despido del señor Benjamín Jorge Mojica habían transcurrido más de los 15 días previstos para ejercer la acción; 13- Que la caducidad de la falta tiene como resultado extinguir sus efectos y por vía de consecuencias encausado al despido que en ella se fundamenta..." (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SEN-00595, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"...12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado de rechazar el medio de inadmisión basado en la caducidad de la falta establecida en el artículo 90 del Código de Trabajo, texto que dispone que el empleador posee el plazo de 15 días para ejercer el despido a partir de la ocurrencia del hecho que lo generó basada en que la empresa, según el formulario de inspección de vehículo, tuvo conocimiento del evento en fecha 14 de febrero de 2017, pero efectuó el despido en fecha 3 de marzo del mismo año antes mencionado, cuando ya el referido plazo había vencido. 13. Tomando en consideración la fecha indicada en el referido formulario el plazo para ejecutar el despido había terminado, sin embargo, es mediante este que se notifica a la empresa el incidente acontecido y en virtud del cual esta procede a realizar una investigación para determinar la responsabilidad o no del trabajador, ya que este alegaba haberse percatado de los daños al vehículo al momento de terminar su ruta el día 13 de febrero de 2017, es decir, que desconocía cómo se habían producido y es en el curso de la investigación que la empresa pudo constatar que la imprudencia y negligencia del trabajador fueron las que los ocasionaron, hecho que

él mismo reconoció y luego declaró que había sucedido en fecha 10 de febrero de 2017; que por esa misma investigación se pudo establecer que no era la única falta cometida por el trabajador, sino que había incurrido en constantes actuaciones que violentaban el código de ética de la empresa. 14. Del estudio del caso en cuestión queda establecido que la empresa recurrente al momento de la ocurrencia de la falta no estaba enterada de que había sido cometida por el recurrido, por lo tanto no se encontraba en condiciones de ejercer su potestad para despedir acorde con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo. 15. En ese sentido, si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas al debate y de conformidad con el documento identificado como "Memorándum Interoficina" de fecha 3 de marzo de 2017, contentivo de los resultados de la investigación y carta de despido, la empresa inició en fecha 16 de febrero una investigación por las incongruencias en las declaraciones del trabajador, que negaba el hecho y que posteriormente lo admitió, no menos cierto es que hasta tanto esas indagaciones concluyeran, esta no podía proceder a despedir al trabajador, ya que no estaba enterada de si el hecho generador de la falta había sido cometido por el recurrido. 16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua incurrió en desnaturalización al no apreciar de forma debida los hechos sometidos a su consideración, así como tampoco ponderó adecuadamente los documentos citados, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente; en tal sentido procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00250, de fecha 21 de diciembre de 2021, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"...8.- Que el trabajador esgrime la caducidad de la falta que motiva el despido, por haber transcurrido un plazo mayor del establecido, de 15 días, por el Código de Trabajo, en su artículo 90; que la empresa solicita el rechazo de dicho pedimento; que la sentencia recurrida acogió el despido, en cuanto a la forma; que la Corte procede a ponderar este punto controvertido. 9.- Que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que el despido fue ejercido el 3 de marzo de 2017; que la falta fue cometida el 10 de febrero de 2017, consistente en daños al vehículo de la empresa, manejado imprudentemente, conforme confesión del trabajador causante de la falta; que dicha falta fue negada y luego admitida por el trabajador, punto no controvertido; que después que la empresa se enteró, posteriormente, del daño al

vehículo, procedió el 16 de febrero de 2017 a realizar la investigación correspondiente para establecer responsabilidades; que es el 3 de marzo de 2017 que la empresa recibe el “memorándum interoficina” con los resultados de la investigación de la señalada falta; que es en esta fecha que la empresa está en condiciones de ejercer su derecho al despido y a partir del cual debe computarse el plazo legal para ejercer ese derecho, conforme jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que esta Corte adopta, por estar de acuerdo; que, por tanto, se comprueba que el despido fue ejercido dentro del plazo legal, por lo que se rechaza la caducidad esgrimida y ponderada, por ser carente de base legal; que esta decisión vale sentencia, sin que conste en el dispositivo” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“...que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se sustenta en los siguientes puntos: a. Que el día 10 de febrero del 2017 el señor Benjamín Jorge Mojica sufrió un ligero accidente mientras realizaba sus labores como chofer de la empresa FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S. A. b. Que ante ese hecho la empresa FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S. A., supuestamente inició un proceso de investigación el día 16 de febrero del 2017 con la finalidad de establecer las causas del accidente. c. Que el día 3 de marzo del 2017 llegó a la conclusión de que las causas del accidente había sido el manejo imprudente del señor Mojica lo que había provocado daños al vehículo de la empresa, razón por la que procedieron a despedirlo. d. Que ejercieron el despido dentro del plazo de los 15 días que establece el código laboral de la República Dominicana. e. Que según la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional el señor Mojica había confesado este hecho. Que la única declaración que ofreció el señor Mojica ante un juez, la hizo el 15 de septiembre del 2017 cuando compareció ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en donde señaló que se le despidió por causa de un accidente del cual reportó a la compañía y ellos alegaron que no hubo ningún reporte, es decir, que no hubo ningún

detalle a la compañía de donde trabajaba, por lo que no se corresponde con la verdad afirmar que el señor Benjamín Jorge Mojica confesó la comisión de la falta que la empresa le atribuye de provocar daños al vehículo de la empresa por su manejo "imprudente", como erróneamente le atribuye la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Lo que sí se corresponde con la verdad son las siguientes situaciones: 1. Que el viernes 10 de febrero del 2017 sufrió un ligero accidente en el sector el Mamey de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, cuando realizaba su ruta de entrega de pedidos. 2. Que concluyó su trabajo aproximadamente a las 8:30 pm, razón por lo que al llegar a la empresa y no encontrar a nadie decidió realizar el "reporte de inspección vehicular" (VIP) a primera hora del lunes 13 de febrero del 2017, y 3. Que el día martes 14 febrero del 2017 la empresa FEDERAL EXPRESS DOMINICANA SAS, (FEDEX) se enteró de lo acontecido cuando un técnico del departamento de inspección vehicular de esa empresa realizó el examen de dicho vehículo, acción que está documentada y fechada por la propia empresa, Sin embargo, los jueces que integraron la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional entendieron que el plazo de los 15 con que disponía la sociedad FEDERAL EXPRESS DOMINICANA SAS, (FEDEX) para ejecutar el despido por la causa alegada no se iniciaba el 14 de febrero del 2017, fecha en la que la empresa como persona jurídica se enteró de la supuesta falta, sino el 16 de febrero del mismo año, fecha en la que supuestamente y de manera discrecional inició su investigación, sin aportar ninguna prueba que avale ese hecho o la justifique, solo la simple opinión de la sociedad FEDERAL EXPRESS DOMINICANA SAS, (FEDEX) contenida en un documento producido por ella misma. En pocas palabras, para la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad FEDERAL EXPRESS DOMINICANA SAS, (FEDEX) es la única empresa en la República Dominicana que puede hacerse su propia prueba y decidir cuándo los plazos operan en su contra, sin importar lo que establezca el código de trabajo, según se desprende de su propia decisión; de lo anterior nos queda indicar que la sociedad comercial tuvo conocimiento del hecho el día 14 de febrero del 2017 a través de su departamento de inspección vehicular y es a partir de ese momento que el plazo de los quince (15) días para el ejercer el despido por la causa alegada comenzaba a correr, lo que evidencia que estaba ventajosamente vencido cuando el día 3 de marzo del 2017 la empresa en cuestión decidió poner término al contrato de trabajo que los unía, ya habían transcurrido más de 15 días entre una fecha y la otra, específicamente, 17 días" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre

la base de una alegada caducidad del despido ejercido por la parte hoy recurrida contra el recurrente, por haber transcurrido más de 15 días a partir del momento en que se generó el derecho del empleador para ejecutarlo, de conformidad con el artículo 90 del Código de Trabajo, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Benjamín Jorge Mojica, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00250, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Breclav Investments, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sharen C. Valera, y Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., RNC núm. 131317936, con domicilio social en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 03, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Luis Horacio Betances Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168409-0, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 19 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0006-2021, de fecha 19 de abril de 2021, remitiendo a la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., los resultados de la determinación

practicada a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2016, 2018 y 2019 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de los meses enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020 y la resolución de multa núm. ALAL-GC-0007-2021, de fecha 19 de abril de 2021.

6. Contra esta última actuación, la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de mayo de 2021, por la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega en esencia, que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribió al hecho de determinar si la parte recurrida en casación violentó las disposiciones de los artículos 69 al 79 de nuestro Código Tributario en lo referente al "Procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias" al emitir la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021.

10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* no ponderó el punto neurálgico de si la parte recurrida había cumplido con el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, que debió verificar si constaban en el expediente, los documentos requeridos por el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario; que contrario a lo indicado, el tribunal *a quo*, muy distanciado de lo peticionado, hace referencia a que debieron aportar las facturas y medios de pagos a los fines de determinar si la administración tomó una decisión correcta con la sanción aplicada, pero precisamente por estos motivos es que se decidió recurrir la imposición de multa impuesta por la administración, ya que no tenían conocimiento de que se encontraban frente a un procedimiento administrativo sancionador que permitiera ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas y argumentos en contra de imputaciones o falta presuntamente cometidas.

11. Asevera la parte recurrente, que para determinar si la administración tributaria llevo a cabo el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, el tribunal *a quo* procedió erróneamente a analizar las disposiciones contenidas en la norma general 07-14 y omitió aplicar la ley al no utilizar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguiente del Código Tributario que establecen el procedimiento sancionador para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, el cual debió ser ponderado a los fines de determinar si la parte recurrida cumplió con el debido proceso, que fue lo argumentado y solicitado, por lo que se ha violentado el debido proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS NO CONTROVERTIDOS: [...] e) En fecha 19/04/2021. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). emitió la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, sancionando al contribuyente, la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., al pago de una pena pecuniaria por concepto de Evasión Tributaria, por un monto de RDS2,658,012.95. HECHO A CONTROVERTIR. f. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. [...] 37. En ese sentido, la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió con el procedimiento dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario en lo que se refiere a: 1) la comprobación de la infracción. 2) el levantamiento del acta o proceso verbal realizado por el funcionario de la DGII, 3) la notificación, del acta a quien deba conocer del procedimiento; y) la notificación al imputado, y 5) la formulación de alegatos correspondientes de los supuestos hechos imputados. 38. Al analizar la Resolución de Determinación ALAL-GC-00006-2021, de fecha 19 de abril 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal verifica que establece: “Que en fecha 10 de diciembre 2020, mediante la comunicación GIFDT -2248689, la DGII en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, notificó al contribuyente BRECL4VINVESTPIENTS SRL, (...) para que se presentara a explicar y presentar los documentos sobre las omisiones o inconsistencias encontradas a las Declaraciones Juradas Sobre la Renta (ISR), correspondiente o los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente o los periodos fiscales: enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020”. 39. Este tribunal procedió a la verificación de la comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, dirigida a la parte recurrente, BRECLAVINVESTMENTS S.R.L., por la parte recurrida, en la cual se establece: les solicitamos nos remita, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, con relación de las compras realizadas, segmentadas por productos y servicios contratados con indicación de su concepto y tas facturas correspondientes a los NCFs a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. (...). 40. La Norma General 07-14, establece para el procedimiento de la determinación de la obligación tributaria lo siguiente:

“6. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. (...) Artículo 7. Formulario de detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente”. [...] 43. Los artículos 248 y 249 del Código Tributario, disponen que la “Evasión Tributaria. Incurrir en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Casos de Evasión. Constituyen casos de evasión, entre otros: presentación de una declaración falsa o inexacta. 2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable”. Así mismo el artículo 250 del mismo Código establece que “La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar. Párrafo I. En el caso en que no pudiese determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijara entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos”. 44. En esa tesitura, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes tuvo a bien advertir que la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este caso particular

sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad. Así las cosas, la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que “la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este caso particular sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad...” (sic).

14. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

15. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

16. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través

de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios “de legalidad, justicia, igualdad y equidad” para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

17. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo”.

19. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

20. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho

que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

23. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Yahirobi Concepción C. y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad número 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Contra la negativa de la solicitud relativa a entrega de las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor Sylvio Gilles Julien Hodos interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/05/2021, por SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la notificación de esta sentencia y en razón de la cantidad de información solicitada, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020, todas estas anonimizadas, conforme a los motivos expuestos en la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa, la tutela judicial ejecutiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, por omisión de estatuir. contradicción de motivos y violación del precedente constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de La Ley 172-13 y 200-04, artículo 17 literal I" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó mediante memorial de defensa: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) que se declare la caducidad del recurso por haber emplazado únicamente a la entidad Insel Air Internacional, BV y no al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, de manera que el hoy recurrido no fue emplazado dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso contencioso*

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo o no laborable, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Previo analizar la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación es menester indicar que reposa en el expediente una certificación de fecha 11 de enero del 2023, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual hace constar lo siguiente: "certifico: que en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación marcado con el número único de caso 001-033-2022-RECA-01410, en contra de la sentencia número 00301642-2022-SS-SEN-00304, de fecha veintinueve

(29) del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el cual figura como parte recurrida Sylvio Gilles Julien Hodos. Asimismo, hacemos constar que se deja sin efecto la certificación emitida en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)”.

12. Asimismo, se corrobora, que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 332-2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por Laura Florentino Diaz, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de junio de 2022, se apertura el plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>262</sup>, en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2022 y terminaba el día sábado 9 de julio de 2022, el que, al ser un día no laborable, se prorroga para el próximo día hábil siguiente, es decir el lunes 11 de julio de 2022.

14. Que conforme con lo indicado en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia así como la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue depositado el 8 de julio de 2022, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

---

262 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, advierte, que en el acto de emplazamiento realizado mediante el acto de alguacil núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, se hace constar lo siguiente: "Único: Av. López de Vega, sector Naco, número 04, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio SYLVIO GILLES JULIEN HODOS... [...]SEGUNDO: Que por medio del presente acto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emplaza a INSEL AIR INTERNACIONAL, BV"; a los fines de que dentro del plazo y conforme a las formalidades de la Ley No. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, y sus modificaciones, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MEMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención del artículo 9 de dicha LEY No. 3726".

17. Del numeral anterior se advierte que mediante el acto de alguacil referido le fue notificado al hoy recurrido, tanto el recurso de casación, como el auto dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente para emplazar al recurrido; lo cual, de por sí solo, provoca el rechazo del incidente sobre caducidad.

18. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima *no hay nulidad sin agravio*. Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

19. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de indicar que se emplaza además a la entidad "INSEL AIR INTERNACIONAL, BV" para que esta comparezca y deposite su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, se advierte que lo indicado resulta ser un error que no afecta derechos de las partes en el acto núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, toda vez que las únicas partes del proceso son la Dirección General de Impuestos Internos y el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS.

20. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el acto de emplazamiento núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, instrumentado por el Aquiles J. Pujols Mancebo, advierte que notificó el 5 de agosto de 2022 el recurso de casación en el domicilio del hoy recurrido, por tanto, este ha tenido conocimiento del presente recurso de casación y no ha sido impedido de presentar sus medios de defensa; por tanto, dicho descuido no invalida el emplazamiento,

ya que como se ha dicho la irregularidad no ha producido un agravio a la parte hoy recurrida en casación, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa<sup>263</sup>. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte hoy recurrida en casación, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

21. Asimismo, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*<sup>264</sup> para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

22. En consecuencia, se rechazan los incidentes propuestos por la parte hoy recurrida en casación y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido referirse a los argumentos expuestos a través del memorial de defensa, ya que el objeto del recurso contencioso tributario giraba en torno a la entrega de todas las consultas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento de terceros, las cuales, para dicho fin, exponen informaciones inherentes a sus secretos comerciales, industriales, etc., constituyendo su entrega una transgresión del deber de reserva de la administración, el cual subyace en ocasión del derecho fundamental como lo es la privacidad, argumento estos que, aunque fueron expuestos ante los jueces del fondo esto no fue abordo por estos.

24. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que los jueces del fondo no hacen referencia en la sentencia impugnada, la valoración o los razonamientos que los conllevaron a denominar la consulta vinculante como información pública, por lo que se puede apreciar que los jueces del fondo no saben cuáles son las informaciones públicas que se le deben entregar al hoy recurrido en casación, ni cuándo inicia o se delimita el carácter de público del privado de esas

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508

264 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

“ciertas informaciones públicas”, ya que no especifican a cuáles se refieren, prefiriendo utilizar un adjetivo que denota pequeñas cantidades o intensidad, para no cargar con la responsabilidad que le asiste como juez sobre el alegato de que se “verifica el carácter público de las informaciones” pero aún no sabemos cómo el tribunal llegó a dicha conclusión.

25. Asevera la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* indicó que “ciertas informaciones públicas”, no fueron entregadas, sin embargo, hace referencia a que en esas informaciones públicas deben suprimirse los datos inherentes a “secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado”, entonces dichas informaciones son privadas o públicas?; de ahí que, el tribunal viola el precedente vinculante de la motivación establecido por el Tribunal Constitucional previsto en la TC0009/13, de fecha 1 de febrero de 2013.

26. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* ha admitido que las informaciones que se encuentran en las consultas son técnicas, las cuales contienen una situación específica que un contribuyente lleva a la administración, en las que expone su información privada sobre la funcionalidad de su negocio en una circunstancia específica en virtud del artículo 47 del Código Tributario y las limitaciones establecidas en los artículos 17 literal i) y 18 de la Ley núm. 200-04.

27. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que la parte hoy recurrida no demostró el interés particular previsto en el artículo 18 de la Ley 200-04, sino que requiere la información para cuando tenga casos similares utilizarlas como prueba, que si fuera el caso, este podría en cualquier momento solicitar medida de instrucción al tribunal en este sentido, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la violación de los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, inherente al consentimiento de los terceros afectados a los fines de que sean suministradas sus informaciones técnicas, por lo cual es importante recordar que estos terceros, los cuales no se pueden desligar de la consulta aunque sea emitida por la administración pública, no han autorizado que el recurrente pueda acceder o mínimamente liberado objeción, evidentemente necesario en tanto versa sobre sus casos particulares no así sobre generalidades.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



“16 En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la cual se pretende el libre acceso a informaciones públicas, específicamente las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los últimos diez (10) años; o en su defecto un link de internet donde se pueda tener acceso a las mismas, anonimizadas si fuese necesario. [...] HECHO A CONTROVERTIR. Comprobar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) transgredió el acceso a la información pública que le asiste al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS en virtud del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Dominicana. [...] De la deliberación realizada sobre el expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante las comunicaciones de fechas 22/01/21, 16/02/21 y 12/03/21, la parte recurrida como justificación a su negativa, argumenta que: “En tanto las motivaciones esgrimidas en su comunicación no satisfacen el requerimiento establecido en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, le reiteramos los términos de la comunicación de referencia, debido a que, su solicitud además de cumplir con los demás requisitos deberá tener indicación expresa de motivación de las razones por las cuales requiere las informaciones solicitadas. Asimismo, deberá indicar de manera precisa el tema y contexto sobre el cual solicita las consultas en virtud del literal b) de la citada Ley núm. 200-04”. 30. De la valoración racional a la documentación que conforma el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, reintrodujo su solicitud en fecha 16/02/2021, a los fines de: a) consulta popular, para controlar la legalidad de las actuaciones de esta Administración Tributarias, y b) a fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo, en ese orden. 31. Es importante resaltar que no debe confundirse el mecanismo de Consulta Popular establecido en nuestra Carta Magna en el artículo 22.3 sobre el derecho de iniciativa popular con la consulta técnica propuesta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el artículo 38 del Código Tributario. En ese orden, la Consulta Popular ha de considerarse como un derecho que tienen los ciudadanos a participar de manera directa en asuntos de interés nacional, de su lado la Consulta Técnica de la administración tributaria son consultas sobre la aplicación de la ley a una situación concreta. ... 33. La parte recurrida alega que las informaciones solicitadas se encuentran disponibles

en su portal web <https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/consultas-tecnicas-2021.aspx>. en esas atenciones esta Sala ha verificado que en la página web solo están disponibles las consultas de los años 2021 y 2022. 34. Del análisis de los hechos determinados, este colegiado estima que existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte recurrente, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, al no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021. En consecuencia, se impone la admisión del reclamo de la parte recurrente, ya que no obstante la parte encausada haber sido puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones del interés de SYLVIO GILLES JULIEN HODOS a acceder y obtener copia de los datos de carácter público solicitados, y, la parte recurrente en fecha 16 de febrero del 2021 haber motivado la razones por las cuales se requieren las informaciones, "a los fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo". 35. El Tribunal apunta que, en su conjunto, los requerimientos de información encajan en los supuestos señalados por el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna, razón por la cual procede ACOGER el presente recurso, pues se ha verificado el carácter público de las informaciones y el no cumplimiento del mismo, por lo que la presente instancia reposa en méritos suficientes. En consecuencia, este Tribunal ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020. En ese mismo orden, la Sala debe precisar lo siguiente: que a fin de no afectar la funcionalidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de la cantidad de información solicitada y la consecuente inversión de tiempo y de recursos humanos para su recopilación dicha información deberá ser entregada el recurrente en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses; en segundo lugar, que a fin de proteger los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200.04" (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a

la conclusión de que la administración tributaria había vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública del contribuyente recurrido hoy en casación al no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021.

30. Sin embargo, si bien la decisión atacada ordenó a la administración tributaria recurrente en casación la entrega de las consultas interpretativas técnicas dictadas al amparo del artículo 38 y siguientes del Código Tributario solicitadas por el contribuyente recurrido por entender el carácter público que reviste la dicha información, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que dichas consultas interpretativas constituyen un acto administrativo<sup>265</sup> por ser estas una expresión de voluntad unilateral de juicio o discernimiento de la administración. Es decir, en principio, dichos actos deben ser considerados como públicos al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 11-92, a los cuales deben tener acceso la ciudadanía en general.

31. Que si bien el artículo 42 de la Ley núm. 11-92 establece el carácter vinculante de las consultas técnicas entre quien realiza la solicitud y la administración, no debe olvidarse que, sobre la base del principio de igualdad en la aplicación de la ley como concretización del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, vinculante para las administraciones públicas<sup>266</sup>, así como del artículo 43 del Código Tributario<sup>267</sup>, lo cierto es que las respuestas emitidas por la administración a través de las consultas vinculantes pueden ser de utilidad para terceros que se encuentren en un momento determinado frente a la misma interrogante o problemática de orden tributario.

32. Así las cosas, atendiendo al citado principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, estas "respuestas" deberán ser las mismas para las partes, sin dejar de desconocer la facultad que tiene la

---

265 El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, refiere que un acto administrativo "...es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a tercero

266 Dicho principio impediría que la Administración Tributaria interpretara casos idénticos de forma distinta, con la cual trataría desigualmente de forma arbitraria casos que, en cuanto a los hechos de relevancia tributaria, sean básicamente iguales.

267 De dicho texto se deriva cierta aplicación general de las consultas interpretativas realizadas por la administración tributaria, ya que obliga a la emisión de una norma general en el caso de un cambio de criterio por parte de la administración tributaria y termina diciendo que el nuevo criterio se aplicará a todos los hechos generadores pendientes de decisión o con posterioridad a su implementación.

administración de variar de criterio conforme lo prescriben los artículos 43 de la Ley núm. 11-92 y 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

33. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla<sup>268</sup>.

34. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, considera que el Tribunal *a quo* debió aclarar que, si bien el legislador en el artículo 47 de la Ley núm. 11-92 ha reconocido el deber de reserva de las informaciones que son suministradas por terceros a la administración, este deber de reserva no puede ser óbice para que la administración no cumpla con su deber hacer entrega -respetando en todo momento la intimidad de los terceros o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional que les sean reconocidos- de las consultas técnicas que son emitidas por estas. Ello principalmente a que siempre será posible informar sobre la decisión o interpretación de la administración en términos abstractos, sin afectar información subjetiva privada y sensible de las partes que hayan requerido la consulta.

35. Que en la sentencia impugnada se advierte que, para garantizar la intimidad en las informaciones que son suministrada por los contribuyentes a la administración, la entrega de las consultas técnicas emitidas por la administración se encuentra subordinada al respeto en todo momento de "los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, por eso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200-04"; de manera que la entrega de las consultas técnicas con la supresión de los datos personales de los contribuyentes no violenta las disposiciones previstas en la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales.

---

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

36. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	SSG Security Support Group, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad SSG Security Support Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00453, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad SSG Security Support Group, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 130-43248-1, con su domicilio social en la avenida de la Vega Real núm. 37-A, sector Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Domingo Antonio Medina Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030666-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALLM-FIS-núm.004-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad SSG Security Support Group, SRL los resultados de las modificaciones practicadas a

las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos 2009 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo y junio de 2009, la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 1553-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00096, de fecha 20 de marzo de 2018.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la entidad SSG Security Support Group, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2021, la cual caso parcialmente la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00453, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de diciembre 2013, por la entidad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la sentencia; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación de la tutela judicial efectiva de la recurrente. **Segundo medio:** Exceso de poder. Desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío. Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa". (sic)

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en



los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

9. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."<sup>269</sup>.

10. De lo anterior expuesto, se advierte, que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar, que en fecha 24 de febrero de 2021, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SEN-00094, a través de la cual casó parcialmente la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00096, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, ordenando que se conocieran los argumentos expuestos por la parte recurrente referente a la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

12. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2021 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

---

269 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00096, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos expuestos en cuanto a la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria, lo cual justamente, era el mandato que se le otorgó a dicha jurisdicción de envío, de ahí que, al estudiar el fallo emitido por los jueces del fondo puede observarse que estos se justifican en cuestiones ajenas a lo que fueron apoderados, omitiendo referirse al punto que fue apoderado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* se comportó como si los argumentos referentes a la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria nunca le fueron planteados, no obstante indicar cuál era el límite de su apoderamiento; que los jueces del fondo no consideraron los fundamentos en cuanto a la nulidad de la multa y recargos impuestos por la parte recurrida en casación, limitándose a conocer los demás aspectos del recurso contencioso muy a pesar de que no fue lo que se le sometió como jurisdicción de envío ya que estos justificaron su fallo en lo referente a la improcedencia de la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los comprobantes fiscales números A010010010100000113 y A010010010100000128, así como el alcance del artículo 50 del Código Tributario, algo que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia y que no tiene nada que ver con lo atinente a la multa y recargos por mora.

15. Asimismo, refiere la parte recurrente en casación que se ha configurado un exceso de poder, ya que los jueces del fondo omitieron referirse al punto de envío para rechazar el recurso contencioso tributario de la recurrente en base a puntos distintos a su apoderamiento, ya que los puntos utilizados fueron resueltos por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 033-2021-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2021.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir. 9. Determinar la improcedencia de la multa y recargos por mora impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución determinación núm. ALLP-FIS-NO.004-2013, de fecha 14 de mayo del 2013, relativa a los resultados de las modificaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, y sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de mayo y junio 2009, la cual fue confirmada en todas sus partes, por la resolución núm. 1153-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013, en perjuicio de la entidad SSG SECURITY SUPPORT GROUP, SRL. ...12. Este tribunal procederá a ponderar el argumento de la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria, en perjuicio de la parte impetrada, por ser el punto objeto de casación. 13. En ocasión, la parte recurrente alega que su acción se basa en la alegada utilización de comprobantes fiscales de ilegítima procedencia, emitidos por Xisquias Investments, C. por A., que al respecto, desconocía que dicha empresa estuviera envuelta en acciones de ese tipo, puesto que, todas las transacciones realizadas tenían su documentación correspondiente, es decir, facturas emitidas por el proveedor, las cuales fueron suplidas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), durante el proceso notificado; que la imposición de multa por evasión tributaria no aplica, pues la administración tributaria no ha realizado ningún proceso de investigación que demuestre que esta empresa estuvo involucrada en actos reñidos con la ley, actos realizado por la empresa que nos emitió esos comprobantes, por tanto, la multa aplicada es improcedente y carente de base legal, puesto que, dependerá de lo que pueda demostrar la Dirección General de Impuestos Internos de que existió perjurio en la presentación de nuestras declaraciones juradas de impuestos, una vez pruebe también, desde el punto de vista judicial que la empresa emisora de las facturas estuvo involucrada en tales hechos; que tampoco está de acuerdo con los recargos ya que se trata de causas no imputables a nuestra empresa y en esas atenciones solicita que se deje sin efecto la resolución de reconsideración núm. 1153-13, de fecha 05/11/2013, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 14. Por argumento contrario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) argumentó, que la multa impuesta a la entidad SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L., por la suma de dos millones ciento diecisiete mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 80/100 (RD\$2,117,940.80.), se aplicó de conformidad con las disposiciones del artículo 248 y 409 acápite I de la ley núm. 11-92, como sanción a la evasión tributaria cometida por dicha entidad, al usar comprobantes fiscales en fraude a la ley, produciendo una disminución ilegítima

de los ingresos tributarios; que la recurrente no ha aportado ni un solo documento en apoyo de sus pretensiones, sobre lo cual es importante aclarar, que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en la materia que nos ocupa corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración, así como la invalidez del acto atacado, tarea ésta que no cumplió la recurrente en el caso que nos ocupa, puesto que, no ha podido por ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, justificar ni refutar las irregularidades detectadas y comprobadas por la administración; que ante las irregularidades comprobadas por la administración, y ante la falta de prueba que la justifique prevalece indefectiblemente la resolución objeto del recurso que nos ocupa, en virtud de la legitimidad que sobre la misma se presume. ...17. En esa tesitura, esta Sala luego de estudiar minuciosamente las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien colegir, que la entidad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L, pretende que este tribunal deje sin efecto la resolución de Determinación de Oficio 5ALLP-FIS núm.004-2013 de fecha 14/05/2013, en virtud, de que el medio de pago utilizado por la parte recurrente fue en efectivo y que no tenía conocimiento de las actividades que estaba realizando la empresa Xisquias Investments, C.POR A., (empresa emisora de los comprobantes fiscales); que no se ha realizado ningún proceso de investigación que demuestre que la referida empresa tuvo involucrada en actos reñidos con la ley, pues toda transacción realizada tenía su documentación correspondiente (facturas emitidas por el proveedor), la cual fue suplida por la DGII durante el proceso notificado; y que tampoco está de acuerdo con los recargos por mora ya que se trata de causas no imputables a la empresa recurrente. 18. Al objeto de dar solución al pedimento que antecede, este tribunal procedió a hurgar la documentación probatoria sometida a su escrutinio, y en ese orden advierte, la resolución de reconsideración núm. 1553-13, de fecha 05/11/2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirmó en todas sus partes la resolución de Determinación de Oficio ALLP-FIS núm. 004-2013, de fecha 014/05/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, contentiva de los resultados de las modificaciones efectuadas a la Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al Periodo Fiscal de mayo-junio 2009, en perjuicio de la entidad SSC SECURITY SUPPORT GROUP, SRL. 19. Sobre este aspecto, es importe destacar, que resulta ser un hecho no controvertido entre las partes, que la Dirección General de Impuestos Internos, actuando en consideración, en ocasión del recurso interpuesto por SSC SECURITY SUPPORT GROUP, SRL., en fecha 23/05/2012, notificó a la referida entidad, una comunicación con

la finalidad de que esa Dirección General de Gestión de Registro y Contribuyentes, dependencia de esa Dirección General, para esclarecer y justificar las inconsistencias relacionadas con hechos generadores de las obligaciones tributarias, otorgándole además, un plazo de 5 días para remitir las facturas y medios de pagos utilizados para los comprobantes fiscales (NFC) Investments, C. por A., RNC núm. 130-53462-4, por las sumas de RD\$3,131,250.00 y RD\$2,296,119.50, con Itbis facturado por las sumas de RD\$501,000.00 y RD\$367,379.12. 20. De igual modo, se pudo apreciar en la glosa que compone el expediente, que no obra depositado documento alguno que compruebe que la parte accionante realizó el depósito de los documentos que le fuera requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de esclarecer las inconsistencias relacionadas con hechos que dieron lugar a la multa pecuniaria por concepto de evasión tributaria, así como, los recargos por mora e intereses indemnizatorios, en franca violación a lo establecido en los literales A y F del artículo 50 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario establece que es un deber del contribuyente: "Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requieran presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen". ...24. En esa tesitura, esta Primera Sala al hurgar en el expediente sometido al escrutinio pudo determinar que la entidad comercial SSG SECURITY SUPPORT GROUP, S.R.L, se limitó a depositar la resolución de Determinación de Oficio 5ALLP-FIS núm.004-2013 de fecha 14/05/2013, omitiendo aportar, conjuntamente con esta, los documentos que pudieran demostrar que proveyó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la documentación necesaria, es decir, las facturas con comprobantes fiscal o libros contables, de donde se pudiera corroborar la veracidad de sus alegatos. En ese tenor, en vista de la notoria falta de prueba esta Sala no ha sido puesta en condiciones de estatuir a favor de la parte accionante, en esa virtud procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

17. Que en ocasión de un primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSen-00094, de fecha 21 de febrero de 2021, mediante la cual ordenó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que procediera a conocer con precisión el "argumento de la improcedencia de la multa y recargos impuestos por la administración tributaria..." (sic)

18. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que para rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la improcedencia de la multa y los recargos impuestos por la administración tributaria, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que estas sanciones encontraban sustento en la determinación de oficio ALLP-FIS núm. 004-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, debido a la omisión por la parte recurrente en casación de presentar a la administración la documentación requerida para fundamentar sus costos y gastos, violando así, las disposiciones de los literales *a* y *f* del artículo 50 de la Ley núm. 11-92.

19. Se advierte, que los jueces del fondo, para rechazar la referida solicitud de nulidad de la multa y los recargos, analizaron de manera correcta los argumentos realizados por el contribuyente contra la referida multa y el recargo, todo en razón de que fuera examinado el contexto en que se produjeron. En efecto, la procedencia o improcedencia de la multa y los recargos deben ser analizados en el ámbito de la determinación oficio ALLP-FIS núm. 004-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, así como de la resolución de reconsideración núm. 1153-13, de fecha 5 de noviembre de 2018, puesto que de estas se desprenden los fundamentos expuestos por la administración para su aplicación.

20. Que una vez analizado el contexto en las cuales fueron aplicadas las referidas sanciones, los jueces del fondo concluyeron que la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio que les permitiera determinar que las referidas sanciones fueron aplicadas fuera del marco regulatorio.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la administración en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad SSG Security Support Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00453, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Moreno Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eluvina Franco Olguín.
<b>Recurridos:</b>	Danny Moreno Báez y Pedro José Cruz Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Valera Sánchez y José Antonio Valdez Fernández.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Moreno Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00296, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Eluvina Franco Olguín, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515843-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Barahona y Oviedo núm. 274, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor Manuel Moreno Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118090-7, domiciliado en la Calle "6", núm. 30, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091052-7, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Valera Sánchez & Asoc. Abogados, ubicada en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Danny Moreno Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095668-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Valdez Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953870-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 236, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro José Cruz Arias, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242231-8, domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa, en relación con la parcela núm. 206-B-REF-1-3-Porción K, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Víctor Manuel Moreno Báez contra Danny Moreno Báez, en la que intervino voluntariamente Pedro José Cruz Arias, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00018, de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró inadmisibile la indicada litis por haber prescrito la acción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Moreno Báez, dictando la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00296, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Moreno Báez, por intermedio de su abogada constituida la Licda. Eluvina Franco Olguín, en contra de la sentencia núm. 1270-2021-S00018 dictada, en fecha 02 de febrero de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, consecuentemente, confirma la sentencia núm. 1270-2021-5-00018, dictada en fecha 02 de febrero de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor Víctor Moreno Báez, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar, en calidad de desglose, las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.*

**QUINTO:** *COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley: al establecer que los muertos tienen capacidad legal para comprar y para vender inmuebles (ver acta de defunción: falleció un año antes de comprar). **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones incidentales del recurrente. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos contestando el incidente de prescripción. **Cuarto medio:** Errónea interpretación del derecho al establecer el punto de partida del plazo un acto de venta celebrado con un muerto (los muertos no pueden comprar ni vender), por tanto el acto no existe ni tiene valor jurídico. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos (estableciendo que primero compra y después muere, cuando en realidad primero muere (ver acta de defunción) y luego compra y un año después también vende estando muerto. **Sexto medio:** Contradicción, insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. La parte recurrente, no obstante enunciar sus medios de casación, los desarrolla de manera conjunta, exponiendo violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos o de forma separada, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar un aspecto de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, así como una mala aplicación e interpretación de la ley y el derecho, al establecer lo consignado en la página 8, párrafo 6, pues él no entendía que Juan Rodríguez estaba vivo, puesto que depositó el acta de defunción con la que certificó que este señor falleció el 4 de junio de 1994, sin embargó figura en un acto

comprando en el año 1995 y vendiendo por otro en el año 1996; que estableció, en el párrafo 10, página 9, que Juan Rodríguez ejecutó la inscripción y el registro del contrato de compra el 3 de julio de 1996, quien no tenía capacidad jurídica ni legal para contratar ni para inscribir esa compra ante el Registro de Títulos, obviando la confesión de Danny Moreno Báez, la cual se recoge en el acta de audiencias de fecha 10 de febrero de 2020, de que esas actuaciones la realizó en contubernio con el Dr. Wilson Valenzuela, notario público, quien de igual forma confesó haber realizado el acto con el fenecido Juan Rodríguez, documento que no fue ponderado por el tribunal en contestación al incidente de prescripción.

12. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 20 de febrero de 1995, Víctor Manuel Moreno Báez transfiere a favor de Juan Rodríguez, sus derechos dentro de la parcela núm. 206-B-Ref.-I-3, porción K, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 3 de julio de 1996; que posteriormente este último, por acto de fecha 3 de octubre de 1996, vendió sus derechos a Danny Moreno, cuya venta fue inscrita el 24 de octubre de ese mismo año; b) que Víctor Manuel Moreno Báez, en fecha 22 de mayo de 2019, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa contra Danny Moreno Báez, en la cual intervino voluntariamente Pedro José Cruz Arias, quien presentó un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción, decidiendo el tribunal apoderado acogerlo y declarar inadmisibles la indicada litis; c) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado no tomó en cuenta que quien realizó la venta fue una persona que estaba muerta al momento de su suscripción, haciendo un cálculo que no puede serle oponible; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que de las pretensiones del recurrente se desprende que estos procuran la nulidad del acto de venta de fecha 20 de febrero de 1995, suscrito entre Juan Rodríguez y el señor Dany Moreno Báez, por entender que el finado Juan Rodríguez al momento de vender la referida porción de terreno no estaba vivo... 10... En este caso, a partir de la instancia introductiva de la demanda original hemos podido comprobar

que el tribunal de primer grado fue apoderado a requerimiento del señor Víctor Moreno Báez en fecha 22 de mayo del 2019 de una acción que pretende la nulidad del acto de venta de fecha 20 de febrero de 1995 y 03 de julio de 1996 cuya ejecución por ante el registro de títulos con relación al primero fue en fecha 03 de julio del 1996 y el segundo el 24 de octubre de 1996” (sic).

14. En cuanto a la incorrecta apreciación de los hechos alegada por la parte recurrente, es oportuno señalar que el tribunal *a quo* en el párrafo 6, página 8, se limitó a realizar una síntesis del sustento de la demanda inicial, la cual, según se desprende del examen de la sentencia impugnada, se ajustó a lo pretendido por la parte hoy recurrente, por cuanto sus argumentos, que se describen en la página 5, párrafo 2 de la indicada sentencia, se orientan en que el finado Juan Rodríguez figura en el acto de venta de fecha 20 de febrero de 1995 como comprador y, posteriormente, por acto de fecha 3 de octubre de 1996, como vendedor, cuando este falleció en fecha 5 de junio de 1994, conforme acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral en fecha 13 de febrero de 2019, por lo que lo plasmado por el tribunal de alzada en el examen preliminar de su apoderamiento, se corresponde con una correcta apreciación del objeto de la demanda, razón por la cual se desestima este aspecto.

15. Respecto de que la jurisdicción de alzada estableció que Juan Rodríguez ejecutó la inscripción y el registro del contrato de compra el 3 de julio de 1996, quien no tenía capacidad jurídica ni legal para contratar ni para inscribir esa compra ante el Registro de Títulos, obviando las confesiones de Danny Moreno Báez, que están recogidas en el acta de audiencia de fecha 10 de febrero de 2020, documento no ponderado; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* lo que hizo fue una comprobación de los hechos de la causa, limitándose a establecer que los contratos cuya nulidad se persigue habían sido suscritos en fecha 20 de febrero de 1995 y 3 de julio de 1996, ventas que fueron ejecutadas en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 3 de julio de 1996 y el 24 de octubre de 1996, respectivamente, no como erróneamente afirma la parte hoy recurrente.

16. Es útil señalar que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia definitiva sobre incidente, que en este caso, conforme al efecto devolutivo del recurso, estaba limitada a examinar el incidente propuesto que provocó el pronunciamiento de inadmisibilidad por parte del juez de primer grado; en ese sentido, no estaba en la obligación de valorar aspectos que se

relacionaran con el fondo del objeto de la demanda, como es la declaración de testigos, por tanto se rechaza este aspecto.

17. En otro aspecto de los medios presentados, expone lo que se transcribe a continuación:

"A que la sentencia recurrida en su página 9/12, párrafo No.11, Expresa: "*Que, así las cosas, el recurrente advierte que el acto que se impugna es el intervenido entre el señor Víctor Moreno Báez y Juan Rodríguez, y este último le transfiere a Danny Moreno, el cual es de fecha 03 de octubre de 1996, el cual no se encuentra inhabilitado por el tiempo de la más larga prescripción.*" Por lo que se evidencia que la corte presenta una manifiesta ilogicidad, contradicción de motivos, así como una mala aplicación e interpretación de la ley y el derecho, razón por la cual procede casarla con envío por los medios contenidos en el presente recurso de casación" (sic).

18. En cuanto a este aspecto se precisa señalar que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

19. Del examen del vicio denunciado se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* en el párrafo 11 de la sentencia impugnada incurrió en ilogicidad, contradicción de motivos y en una mala interpretación de la ley y el derecho, sin establecer en qué consiste tal ilogicidad y por qué considera que hay contradicción de motivos, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley y no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar y comprobar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual se declara inadmisibles los vicios denunciados.

20. En otros aspectos de los medios propuestos, la parte hoy recurrente arguye, que el tribunal *a quo* estableció en el párrafo 12 de la sentencia impugnada que el fundamento principal de la nulidad no lo era el contrato de venta de fecha 23 de febrero de 1996, cuando en la instancia primigenia él concluyó solicitando declarar nulos los contratos de ventas realizados el 20 de febrero de 1995, en los cuales figura Juan Rodríguez, actuando como comprador, y el del 31 de octubre de 1996, actuando como vendedor, lo cual no fue ponderando en contestación al incidente de prescripción; que el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, sin motivar ni justificar confirmó lo decidido por el juez de jurisdicción original, estableciendo que desde el 1996 al 2019, había un total de 23 años y que en virtud de la ley, la acción ya estaba prescrita, sin ponderar que el comprador confesó que firmó el contrato de compra de 1995, así como el contrato de venta en el 1996; que no estatuyó en modo alguno sobre las contestaciones y conclusiones defensivas formuladas por él, en ocasión del incidente planteado por el interviniente voluntario, depositadas en fechas 16 de septiembre y 17 diciembre de 2020, ni para acogerlas ni rechazarlas, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, pues no expuso motivos ni la base legal para descartarlas, sin valorar ni analizar el acta de defunción de Juan Rodríguez, pues esta acta indicaba que ese señor no pudo haber comprado ni registrado como tampoco vendido el inmueble, pues señala que falleció en fecha 5 de junio de 1994 y los contratos se realizaron en el 1995 y 1996.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* al establecer lo que consta en el párrafo 14 de la sentencia impugnada, hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa e incurrió en una falta de ponderación de los documentos, así como en una mala aplicación e interpretación de la ley y el derecho, pues una persona fallecida no puede comprar ni registrar ante el Registro de Títulos un inmueble, por lo que no puede generar ni iniciar ningún plazo, toda vez que en fecha 3 de julio de 1996 Juan Rodríguez tenía dos años de fallecido, según lo certifica el acta de defunción aportada, en contestación al incidente de la prescripción, lo cual no fue ponderado; que hizo constar que él no aportó pruebas que permitieran comprobar la concurrencia de una causa de interrupción de la prescripción dentro del tiempo estatuido en el artículo 2262, lo cual no se corresponde con la verdad, pues aportó el acta de defunción, que es el documento por excelencia para demostrar y probar que esas actuaciones no las realizó Juan Rodríguez sino Danny Moreno Báez, quien fue quien firmó los contratos y realizó los registros, suplantándolo, conforme consta en acta de audiencia de comparecencia y corroborado por confesión del notario actuante, quien fue cancelado por falsificar la firma de Juan Rodríguez; que incurrió en falta de base legal, pues no expresa en su sentencia, cuál es la base legal que indica que una persona fallecida tiene capacidad legal para comprar un inmueble y luego registrarlo e inicie a correr el plazo más largo de la prescripción; que incurre en falta de motivación y aplicación de la ley y el derecho al limitarse a citar al juez de primer grado y admitiendo esa cita como motivación y sustentación de su base legal, procediendo casarla con envío.

22. Asimismo alega, que el tribunal *a quo* solo ponderó el historial emitido por el Registro de Títulos en fecha 5 de noviembre de 2019 y no valoró los demás documentos aportados a fin de estatuir sobre el medio de inadmisión, como son el acta de defunción que contrarresta el historial de propiedad, varios actos de alguacil intimando a la parte hoy recurrida a que entregue por inventario las propiedades dadas en administración y de las que no tenía poder para enajenar; que conforme consta en la página 7, párrafos 9 y 10 de la sentencia impugnada, para estatuir sobre el medio de inadmisión solo examinó el historial de propiedad, tomando como punto de partida un registro de actos inexistentes, cuyo verdadero punto de partida es la fecha del fallecimiento de Juan Rodríguez, quien figura como comprador y vendedor en los actos cuya nulidad se persigue, el cual falleció en fecha 5 de junio de 1994, según el acta de defunción depositada y no controvertida por las partes, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de documentos; que al confesarle la hoy recurrida al juez que realizó esos actos fraudulentos con una persona fallecida, este sabe que no inicia a correr plazo alguno para actos ilícitos, a lo cual debió referirse y al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de ponderación y valoración de los medios de pruebas; que al establecer que no existe prueba sobre la suspensión o interrupción del plazo de acción, no ponderó las declaraciones del notario que confesó que realizó esos actos con la persona fallecida Juan Rodríguez y la parte hoy correcurrida, debiendo ponderarla, para darse cuenta de que en cuanto al medio de inadmisión ningún acto ilícito da inicio a correr el plazo, por lo que incurrió en falta de ponderación de las pruebas sometidas; que el tribunal *a quo* erró al interpretar que el plazo para impugnar un acto de venta prescribe a los 20 años, pues para eso ese acto de venta debe existir y en la especie tal acto no tiene valor jurídico ni mucho menos inicia a correr algún plazo, pues fue confesado frente a los jueces del fondo tanto por Danny Moreno Báez como por el notario Dr. Ismael Valenzuela, que legalizó las firmas, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley y el derecho.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que de lo ut supra la corte ha podido constatar que el plazo para interponer una acción en nulidad de venta es de 20 año tal como lo establecer el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y que su cómputo empieza a partir de la inscripción por ante registro de títulos para los terrenos registrados, conforme el criterio jurisprudencial. 10. Que, de los textos legales descritos anteriormente, se infiere que, por efecto de la prescripción, cuando ha transcurrido el plazo para el ejercicio



de una acción se pierde el derecho de accionar en justicia. En este caso, a partir de la instancia introductiva de la demanda original hemos podido comprobar que el tribunal de primer grado fue apoderado a requerimiento del señor Víctor Moreno Báez en fecha 22 de mayo del 2019 de una acción que pretende la nulidad del acto de venta de fecha 20 de febrero de 1995 y 03 de julio de 1996 cuya ejecución por ante el registro de títulos con relación al primero fue en fecha 03 de julio del 1996 y el segundo el 24 de octubre de 1996... 12. Que, del estudio de las pretensiones del recurrente, la Corte advierte que, en principio este procura la nulidad de los actos de venta de fechas 20 del mes de febrero de 1995 y 03 de octubre de 1996, de cuyos derechos fueron adquiridos por parte del señor Danny Moreno, quien los adquirió del fiando Juan Rodríguez en el año 1986 y, a su vez, fue inscrito en el libro de inscripciones por el registrador de títulos en el año 1996. Sin embargo, como es sabido que el fundamento principal de la presente nulidad no lo es el contrato de venta de fecha 23 de octubre de 1996, sino más bien el contrato de venta de fecha 20 de febrero de 1995, del cual el señor Juan Rodríguez adquiere el derecho de propiedad a través de la venta realizada con el hoy recurrente sobre la parcela 206-B-REF-1-3- Porción K, DC.6, Santo Domingo Este, hoy objeto de controversia. 13. Que de lo ut supra aclaramos que la demanda primigenia va encaminada a anular derechos adquiridos en año 1995 y 1996, resultando evidente que entre la fecha de interposición de la demanda y la inscripción de los actos impugnados ha transcurrido un período de más de 22 años, momento para el que ya había transcurrido el plazo establecido por la ley para el ejercicio de acción. Ahora bien, el recurrente alega que el plazo estatuido en el artículo 2262 no le es oponible y existe una interrupción del plazo por causa de la muerte del vendedor. 14. Que con relación a la interrupción del plazo por causa de la muerte entendemos que la misma carece de base y fundamento legal, en el entendido de que el hecho de haberse realizado el registro de la venta por ante el Registrador de Títulos, dicho plazo empezó a correr desde su ejecución, y como se establece en la sentencia recurrida el hoy recurrente no ha aportado prueba alguna que permita comprobar la concurrencia de una causa de interrupción de la prescripción dentro del tiempo estatuido en el artículo 2262, encontrando esta alzada que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de hecho y de derecho al declarar inamisible la presente acción por existir la causal de la más larga prescripción de la acción, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y consecuentemente confirma la decisión impugnada" (sic).

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, el tribunal *a quo* estableció que efectivamente la acción en nulidad contra los actos objeto del litigio había prescrito en atención a lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, puesto que los actos que se pretendían anular datan de los años 1995 y 1996 y la demanda fue incoada en mayo de 2019, es decir, 22 años después, momento en el cual había vencido el plazo para el ejercicio de la acción.

25. Conforme ha sido juzgado *la acción para impugnar un acto de venta sobre derechos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil*<sup>270</sup>; de igual forma, es criterio sostenido que *el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*<sup>271</sup>; en este caso, la fecha en que fue depositado ante el Registro de Títulos el acto traslativo del derecho de propiedad.

26. En ese sentido, partiendo de los criterios jurisprudenciales antes citados, el tribunal de alzada al confirmar la decisión dictada por el juez de primer grado, que declaró inadmisibile la demanda inicial por haber prescrito la acción, hizo una correcta interpretación de la ley, por cuanto, de las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo* se verifica, que ciertamente la acción para intentar la nulidad de los actos de ventas objeto del litigio, estaba ventajosamente vencida.

27. En ese orden de ideas es oportuno establecer, que lo que valoraron los jueces del fondo para decretar la prescripción de la acción, en esencia, fue la fecha en que fue publicitado el acto de venta mediante el cual se transfirieron los derechos y la fecha en que se accionó contra él, sin juzgar si los sujetos de las operaciones registrales tenían o no capacidad para enajenar, puesto que esto corresponde al fondo de lo que se demandaba y el tribunal lo que decidió fue un incidente de inadmisibilidad, que por su naturaleza, eludió el conocimiento del fondo del asunto planteado.

28. Es útil señalar que es criterio jurisprudencial que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>272</sup>. En esa razón, el tribunal de alzada al tomar en consideración el historial del inmueble

270 SCJ, Cámara Reunidas, sent. núm. 4, 16 de enero 2002, BJ. 1094

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

272 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

y no el acta de defunción, no incurrió en una mala aplicación legal como tampoco hizo una errónea apreciación de los hechos de la causa, puesto que el plazo de la acción contra los actos atacados no parte desde la fecha del deceso de Juan Rodríguez, sino desde la fecha en que fue depositado ante el Registro de Títulos correspondiente el acto de venta mediante el cual adquirió los derechos dentro del inmueble en litis, precisamente uno de los cuales cuya nulidad se solicita.

29. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>273</sup>; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los aspectos examinados, procediendo rechazarlos.

30. En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la réplica a conclusiones incidentales formuladas por él en ocasión del medio de inadmisión planteado, depositadas mediante instancia de fechas 16 de septiembre y 17 de diciembre de 2020, ni para acogerlas ni rechazarlas.

31. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente en audiencia de fondo concluyó solicitando que se acogieran todas las conclusiones del recurso de apelación depositado en fecha 30 de marzo de 2021, sin hacer referencia a las instancias antes señaladas, las cuales datan desde antes del apoderamiento del tribunal de alzada para conocer de la apelación y que no constan que hayan sido reiteradas en esa instancia, puesto que no se ha aportado alguna prueba que demuestre lo contrario.

32. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>274</sup>; en ese orden, *respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*<sup>275</sup>; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado por no serle imputable al tribunal *a quo* el vicio denunciado.

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

275 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

33. Apunta el recurrente en otro aspecto, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y el derecho al citar el artículo 69 de la Constitución, garantizándole la tutela judicial y el debido proceso a una persona fallecida, estableciendo que compró en buena lid, que registró dicha compra en tiempo oportuno y posteriormente le vendió con todas las garantías de ley a Danny Moreno Báez; que, de igual forma, incurrió en errónea interpretación de la ley y el derecho al citar el artículo 69 de la Constitución, garantizándole la tutela judicial efectiva y el debido proceso a un confeso infractor de la ley, como es el caso del recurrido Danny Moreno Báez, quien confesó en audiencia bajo la fe del juramento que firmó los actos de compra de Juan Rodríguez, registró el acto y dos años después firmó la venta.

34. El artículo 69 de la Constitución dispone que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* En ese orden, conforme criterio constitucional *el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental*<sup>276</sup>.

35. En ese sentido, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución al garantizarle la tutela judicial efectiva y el debido proceso a una persona fallecida, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la mención por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada respecto del artículo 69 de la Constitución es a fin de señalar que fueron observadas las garantías que dispone el referido texto legal para asegurar el debido proceso y la tutela judicial de las partes en el juicio, que en este caso son los actuales recurrentes y recurridos, en sus respectivas calidades ante los jueces del fondo, por lo que se descarta ese aspecto.

36. Respecto de que erró al garantizarle la tutela judicial efectiva y el debido proceso a un confeso infractor de la ley, como es el caso del recurrido Danny Moreno Báez, es útil resaltar que las disposiciones del artículo 69 de la Constitución son garantías que se le imponen a los tribunales a fin de salvaguardar los derechos de las partes en juicio, las

---

276 TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre 2014

cuales deben ser observadas de forma independiente a las consecuencias jurídicas con las que acarree una parte en el proceso, razón por la cual se desestima este aspecto.

37. Arguye, además, la parte recurrente que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta para estatuir sobre el inicio del plazo para la prescripción, tal y como fue manifestado por él, en declaraciones, que se enteró que su título había sido transferido en una reunión familiar a raíz del fallecimiento de su padre y lo declaró Danny Moreno Báez, quien firmó esos actos con el fallecido a escondidas de su hermano; que tampoco tomó en consideración que cuando él se enteró de esa situación le solicitó a su hermano que le devolviera sus propiedades, accediendo a devolverle cinco propiedades, excepto el inmueble objeto de la litis; como tampoco valoró que la parte hoy recurrida manifestó en audiencia que fue él quien firmó los actos fraudulentos y que por tanto el plazo para reclamar corría en el año 2018, cuando él, como perjudicado, apodera a un abogado e inicia las indagaciones sobre el destino de esa propiedad; tampoco consideró los requerimientos de entrega de las propiedades que tenía en administración su hermano, mediante el acto núm. 79/2019, de fecha 11 de enero de 2019.

38. El análisis del aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo, de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 7, párrafo 5, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a denunciar, en esencia, que el juez de primer grado no valoró que para la fecha en que se materializó la venta cuya nulidad se persigue, el señor Juan Rodríguez estaba muerto, como tampoco tomó en consideración el acta de defunción que así lo certifica, no siéndole oponible el plazo de la prescripción; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

39. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*<sup>277</sup>. En el tenor de lo ante-

<sup>277</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

rior, como los presuntos vicios denunciados en el medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, procede declararlo inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

40. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

41. Conforme con los artículos 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Moreno Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00296, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Valdez Fernández, abogado de la parte correcurrida Pedro José Cruz Arias, quien afirma avanzarlas en su totalidad y del Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte correcurrida Danny Moreno Báez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	José Horacio Hernández Beato y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Salvador Reyes Bocio y Florentino Rodríguez Clase.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00059, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0074107-0 y 012-0013928-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la oficina “Dr. Eneas Núñez & Asociados”, ubicada en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino I, apto. B-1, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Esteban Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006571-5, domiciliado en la intersección formada por las calles Monjita y San Marcos núm. 4, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Ana Esther Santana Matos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128201-8, domiciliada en la calle Nicolás Valerio núm. 26, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Salvador Reyes Bocio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306405-9, con estudio profesional abierto en la Calle “8”, núm. 22, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Horacio Hernández Beato, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587310-3, domiciliado en la calle Respaldo José Martín núm. 16, ensanche Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cirilo Martínez Montero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0002311-0, domiciliado en la calle Mella núm. 53, municipio Vallejuelo, provincia San Juan; y Felino Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0003859-7, domiciliado en la calle Mella núm. 50, municipio Vallejuelo, provincia San Juan.

3. De igual modo, la defensa fue depositada en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Florentino Rodríguez Clase, dominicano, portador de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-0684985-4, con estudio profesional abierto en la Calle "7", núm. 22, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Denisse Santana Piña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442042-5, domiciliada, en la calle Barahona núm. 189, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional y Rosa Valentina Piña Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243660-7, domiciliada en la avenida Venezuela núm. 80, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa, resoluciones y certificados de títulos, así como desalojo y pago de astreinte, en relación con las parcelas núms. 8989 y 8285, del Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos contra José Horario Hernández Beato, Cirilo Martínez Montero, Felino Morillo, Denisse Santana Piña, Florentino Rodríguez Clase y Rosa Valentina Piña Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03202000109, de fecha 4 de agosto de 2020, que declaró inadmisibles la indicada litis por prescripción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00059, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ESTEBAN SANTANA y ANA ESTHER SANTANA MATOS, por intermedio de sus abogados constituidos el Licdo. José Jordán Mateo, en contra de la Sentencia No.03202000109,*

dictada en fecha 04 de agosto de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente confirma la Sentencia No.03202000109, dictada en fecha 04 de agosto de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente los señores CARLOS ESTEBAN SANTANA y ANA ESTHER SANTANA MATOS, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento de la máxima deontológica reconocida por nuestro más alto Tribunal "el fraude lo corrompe". Violación al principio X de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al art. 1159 del Código Civil dominicano" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte correcurrida José Hernández Beato, Cirilo Martínez Montero y Felino Morillo solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone la ley.

11. De igual forma la parte correcurrida Florentino Rodríguez Clase, Denisse Santana Piña y Rosa Valentina Piña Pérez solicita la caducidad del referido recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone la ley, sustentado en que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 25 de agosto de 2021 por acto núm. 333/2021, y ellos recurrieron en casación once (11) meses después, mediante acto núm. 200/2022, de fecha 26 de marzo de 2022.

12. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte correcurrida fundamenta su pretensión incidental en que la parte recurrente interpuso su recurso vencido el plazo de 30 días posterior a la notificación de la sentencia, lo que produce una violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que dispone el plazo en que debe ser interpuesto el recurso de casación, sancionando su incumplimiento con la inadmisibilidad y no con la caducidad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como un medio de inadmisión, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte correcurrida apoya su solicitud.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de José Horacio Hernández Beato, Cirilo Martínez Montero y Felino Morillo, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante acto núm. 333/2021, instrumentado por Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte correcurrida Ana Esther Santana Manos, ubicado en la calle Nicolás Valerio núm. 26, ensanche La Paz, provincia Santo Domingo,

y una vez allí expresó hablar con Rafael Santana, hermano de su requerida; de igual forma, se trasladó a la calle Monjita núm. 4, sector Manoguayabo, provincia Santo Domingo, donde afirma se encuentra el domicilio de la parte correcorrente Carlos Esteban Santana, domicilios que figuran en la sentencia impugnada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 9 de marzo de 2022, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

18. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 25 de agosto de 2021, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el sábado 25 de septiembre de 2021, que al ser no laborable, se extendía hasta el próximo día hábil, en este caso el lunes 27 de septiembre de 2021; al interponerse el 9 de marzo de 2022, según el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicitan las partes correcurridas, haciendo innecesario examinar el recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Esteban Santana y Ana Esther Santana Matos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00059, de fecha 13 de julio de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Salvador Reyes Bocio, abogado de la parte correcurrida José Horacio Hernández Beato, Cirilo Martínez Montero y Felino Morillo, quien afirma avanzarlas en su totalidad; y del Lcdo. Florentino Rodríguez Clase, abogado de la parte correcurrida Denisse Santana Piña y Rosa Valentina Piña Pérez.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, S.A.S.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Esulidy Navilda Ozoria Severino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, reglamentariamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, SAS.), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00014, de fecha 31 de enero de 2022,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, SAS.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el sector El Cortesito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0027384-6 y 065-0022012-1, con estudio profesional abierto en común en la "Firma Jurídica Senex, SRL.", ubicada en la calle Duarte núm. 46, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Esulidy Navilda Ozoria Severino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027076-0, con domicilio de elección en el lugar antes descrito.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Esulidy Navilda Ozoria Severino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, SAS.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEEN-00584, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró inamisible la demanda por falta de interés del trabajador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Esulidy Navilda Ozoria Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00014, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Esulidy Navilda Ozoria Severino, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SEEN-00584, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2019-SEEN-00584, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la trabajadora, señora Esulidy Navilda Ozoria Severino, en contra del empleador, empresa Iberostar Hotels & Resort (Inversiones Coralillo, S.A.S.), por haber sido hecha conforme a la ley. **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente en relación con el escrito de defensa, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente, porque no procede declarar inadmisibile lo inexistente. Se rechaza también la solicitud de condenar a la parte recurrida al pago de tres (03) días alegadamente laborados y*



no pagados, así como la solicitud de condenación a daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, empresa Iberostar Hotels & Resort (Inversiones Coralillo, S.A.S.), por los motivos expuestos y falta de base legal y por vía de consecuencia, se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y se determina que el recibo de fecha 05 de enero del 2017, fue por concepto de pago proporcional del Salario de Navidad del año 2016 y no por terminación del contrato de trabajo, conforme se detalla más arriba en otra parte de esta sentencia.

**QUINTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa Iberostar Hotels & Resort (Inversiones Coralillo, S.A.S.), y la señora Esulidy Navilda Ozoria Severino, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, se condena a la empresa Iberostar Hotels & Resort (Inversiones Coralillo, S.A.S.), a pagarle a la señora Esulidy Navilda Ozoria Severino, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$77,549.36, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$481,913.88, por concepto de 174 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$16,145.16, por concepto de Salario de Navidad del último año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD\$49,853.16, por concepto de 18 días de vacaciones conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; y 5).- La suma de RD\$396,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario mensual de RD\$66,000.00, pesos, o sea, un salario diario de RD\$2,769.62 y la duración del contrato de trabajo de 7 años y 10 meses. **SEXTO:** Se condena a la empresa Iberostar Hotels & Resort (Inversiones Coralillo, S.A.S.), al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas, por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos, falta de ponderación y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* indicó que la parte empleadora no presentó su memorial de defensa mediante el ticket núm. 895412, de fecha 15 de febrero de 2021, ya que no se encontraba depositado de forma digital en el sistema del tribunal de alzada, lo que presentó una violación al derecho de defensa de la empresa porque ese escrito sí se encontraba depositado oportunamente mediante la plataforma oficial del poder judicial, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- La parte recurrente, señora Esulidy Navilda Ozoria Severino, ha solicitado formalmente en la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo del 2021, la inadmisibilidad del escrito de defensa por haber sido depositado fuera del plazo de ley”; a lo que la parte recurrida la empresa Iberostar Hotels & resorts (Inversiones Coralillo, S.A.S), se ha opuesto, solicitando el rechazo de dicho petitorio, alegando en audiencia “que el plazo del artículo 626, no es fatal, no tiene sanción y no se puede excluir el escrito de defensa, porque le viola su derecho de defensa”. 7.- Que no obstante el petitorio precedentemente señalado, resulta y viene a ser que en el expediente no existe depositado ningún escrito de defensa, lo que fue comprobado por los jueces de esta corte, incluso el indicado número de ticket895412, al que hizo referencia la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo del año 2021, no existe, lo que también fue comprobado en el sistema Back Office y en la plataforma que a este fin y como consecuencia de la pandemia Covid-19, tiene para el usuario el Poder Judicial; lo que trae como consecuencia que carece de pertinencia jurídica pronunciarse

esta corte sobre el medio de inadmisibilidad de un escrito de defensa inexistente, o sea, no tiene que declarar inadmisibile lo que no ha sido admitido, porque no existe. No se admite no inexistente, por eso surge la fé. Sin embargo, es pertinente señalar, que en el supuesto e improbable caso de que existiera, devendría a ser ciertamente inadmisibile, ya que el recurso de apelación de qué se trata, fue notificado a la parte recurrida, la empresa Iberostar Hotels & resorts (Inversiones Coralillo, S.A.S), mediante el Acto número 809/2020, de fecha 26 de noviembre del año 2020, instrumentado y diligenciado por el ministerial Heriberto Piñeiro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la parte recurrida alega (no probado) que fue depositado mediante el ticket 895412 de fecha 15 de febrero del 2021, por lo que de ser cierto, sería cierto también que a la fecha del alegado deposito había transcurrido dos (02) meses y 19 días, cuando sólo disponía de un plazo legal de los diez (10) días para realizar dicho deposito, por disposición del artículo 626 del Código de Trabajo, amparado por la sentencia vinculante del Tribunal Constitución, quien se ha pronunciado mediante Sentencia Núm. 107, de fecha de 22 de febrero de 2017, afirmando que "por sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley; Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibile si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito

de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal; Considerando, que luego de interpuesto el presente recurso de casación el 27 de abril del 2015, el Tribunal Constitucional dictó el 4 de diciembre del 2015 su decisión (T. C./0563/15, en la cual se pronuncia sobre el artículo 626 del Código de Trabajo, que, como el artículo 184 de la Constitución dispone que, las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables y constituyen en precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, esta Corte de Casación está obligada a sujetarse a este mandato constitucional; Considerando, que en la citada sentencia del 4 de diciembre del 2015, el Tribunal Constitucional se declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan al proceso laboral, que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa; Considerando, que aunque en la mencionada decisión se afirma que: "el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa", esta Corte de Casación entiende que, la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del Código de Trabajo, su ratio decidendi, es declarar, conforme al orden constitucional, el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir el escrito de defensa, sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la referencia a una ausencia de sanción no tiene carácter vinculante, se trata de un mero dictum, una reflexión del juez, una opinión más o menos incidental, que no ha sido necesaria para sustentar su decisión; Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles el recurso interpuesto con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo" (Sentencia Núm. 107, de fecha de 22 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). No obstante, tal como se señala

más arriba mal podría esta Corte declarar inadmisibile lo inexistente. Además, la parte recurrida no se constituyó en recurrente incidental, ha comparecido y se ha defendido en audiencia, por lo que no se le ha violado su derecho a la defensa” (sic).

11. Debe precisarse que el vicio de desnaturalización se configura cuando los jueces, al momento de establecer las situaciones fácticas de la controversia que conocen partiendo de los elementos probatorios puestos a su disposición, otorgan a los hechos un alcance distinto o mayor al que realmente tienen.

12. En ese contexto, del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le atribuye, pues ciertamente no existe evidencia de que el escrito de defensa fuese depositado mediante el ticket núm. 895412, de fecha 15 de febrero de 2021, como refiere la recurrente, por lo que procede desestimar este medio de casación.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el recibo de descargo ni la solicitud de empleo, ambos de fechas 7 de febrero de 2018, depositadas de forma virtual mediante ticket núm. 1037519 de fecha 22 de marzo de 2021, con los cuales se podrá establecer con claridad el tiempo de labores y el salario real del trabajador que son distintos a los retenidos por los jueces del fondo al solo analizar el recibo del 5 de enero de 2017, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de valoración de las pruebas presentadas.

14. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar los documentos aportados por la parte empleadora, a saber:

“Parte recurrida: A) Documentales: No consta escrito de defensa en el expediente ni en el ticket núm. 895412. Solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada mediante Ticket Núm. 1037501, no conteniendo documentos anexos. Solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada mediante Ticket Núm. 1037519, conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1) Declaración jurada de impuestos sobre la renta, correspondiente al año 2017; 2) Declaración jurada de impuestos sobre la renta, correspondiente al año 2018” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR ALEGADO “RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO”. FALTA DE INTERÉS. 8.- La parte recurrida ha solicitado formalmente: “la inadmisibilidad del recurso de

apelación por no tener fundamentos jurídicos, falta de interés y por existir contra la apelante un recibo de finiquito y descargo"; mientras la parte recurrente en este sentido, concluye formalmente solicitando en la audiencia celebrada en fecha 15 de abril del 2021, lo siguiente: comprobar con el recibo de finiquito de la contraparte, donde se puede ver claramente que recibo del supuesto finiquito es el pago de la proporción que le correspondía a la señora Esulidy Ozoria, como sueldo de Navidad". 9.- conforme se evidencia en la sentencia recurrida en los numerales 28 y 29 de la página 10, el juez a-quo fundamentó su decisión en el "formulario de terminación del contrato de trabajo y recibo de descargo, firmado por la señora Esulidy Natividad Ozoria Severino de fecha 05 del mes de enero del año 2017". Esta corte al estudiar y analizar este recibo, se evidencia de manera clara y fehaciente que corresponde a un formulario escriturado de manera digital, o sea, a computadora, con rayas y espacio en blanco y el cual se encabeza con la titulación: "TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO", fecha 5 de enero 2017, Hotel: Iberostar Bávaro. Nombre Esulidy Navilda Ozoria Severino. Departamento: Spa Común. Salario mensual: RD\$23,500.00. Fecha de ingreso: año 2011, mes 5, día 30. Fecha de salida: año 2016, mes 7, día 30. Tiempo trabajado: año 6, meses 2, día: 1. Razón por el despido: Traslado a Bayahibe. DETERMINACIÓN DEL SALARIO. De 01/06/2015 a 30/7/2016 salario RD\$23,500.00. Meses 12.00 = 282,000.00. DETALLE DE LA PRESTACIONES: 7M proporción sueldo de navidad 220212.15 ----- \$23,361.87" -en su mayor parte esta suma se encuentra ilegible, pero es lo que se puede leer-. "TOTAL ---\$23,361.87. Preparado por: Firma ilegible de "Jefe de Personal". Firma ilegible del "empleado", Cédula 033-0027076-0. 10.- Que el estudio y análisis del formulario precedentemente descrito, se pone de manifiesto que este no se trata de una terminación de contrato de trabajo, como encabeza en su título este formulario, sino, que tal como indica más debajo de su encabezamiento, se trata de un traslado de dicha trabajadora del Hotel Iberostar Bávaro a Iberostar de Bayahibe y que el pago no es como causa de terminación del contrato de trabajo, sino del pago de la suma de RD\$23,361.87, como "proporción sueldo de navidad", como específica claramente dicho recibo; por lo que mal pudo el juez a-quo, desnaturalizar dicho recibo y darle un alcance que no tiene; no contiene el pago de prestaciones laborales ni los demás derechos adquiridos, como tampoco causa alguna de terminación del contrato de trabajo, siendo claro dicho recibo en indicar su concepto: "Proporción Sueldo de Navidad", que está llamado a pagar el empleador al trabajador a más tardar el día 20 del mes de diciembre de cada año (Art. 219 del Código de Trabajo, por lo que corresponde a una fecha

tardía, pero que no es contestada entre las partes y al ser efectuado en fecha 05 de enero del 2017, es obvio que corresponde, lógicamente visto su concepto, al año anterior 2016, puesto que el correspondiente al año 2017, le fue pagado a dicha trabajadora el día "05 de diciembre del 2017", quien recibió la suma de RD\$66,002.00; lo que a su vez prueba, mutatis mutandis, que el contrato de trabajo no terminó con el pago efectuado en fecha del 05 de enero del 2017, puesto que siguió laborando la trabajadora recurrente y recibió su Salario de Navidad completo al finalizar el año 2017, que correspondía a la labor realizada durante todo el año del 2017, lo que también viene a reconfirmar que el contrato de trabajo no terminó por la expedición y firma de dicho recibo y que se encuentra depositado en el expediente, y que contiene el sello gomígrafo que dice SPA SENSACIÓN IBEROSTAR, República Dominicana, Hacienda Dominicus- Inversiones Punta Laguna, S.A., Boulevard Dominicus Bayahibe, la Altigracia; por tanto, las pretensiones de la parte recurrida carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal" (sic).

16. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente realizó tres (3) depósitos de documentos; uno en fecha 15 de abril de 2021, mediante ticket núm. 1037519, conteniendo las declaraciones juradas de impuestos sobre las rentas de los años 2017 y 2018, y otros dos (2) en fecha 22 de marzo de 2021, mediante ticket núm. 1037519 (igual número, pero diferente fecha del primero) y 1037501, los cuales no contienen documentos como ciertamente indica la corte *a qua* en su decisión y lo que ha sido verificado por esta Tercera Sala, por lo que los documentos a que hace mención el recurrente no fueron presentados para su valoración y por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en la falta de ponderación de pruebas denunciada por la recurrente, por lo que se rechaza este segundo medio.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación al derecho de defensa o falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, SAS.), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suarez y Jorge J. Suarez Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Maxius Blanchard y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SS-00295, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suarez y Jorge J. Suarez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez de Moya, esq. calle Interior C, edificio Jorge Suárez & Asociados, apto. 7, tercer piso, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-013891-2, con domicilio en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, segundo piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Maxius Blanchard, haitiano, portador del carné de identificación núm. 05-07-99-1977-10-00084, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Jean Holando, haitiano, portador del carné de identificación núm. 03-01-99-1981-03-00317, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 05, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Desir Zeky, haitiano, portador del pasaporte núm. SD2768059, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 4) Joseph Amos, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2536399, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer

Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Constructora Rodríguez Sandoval, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el maestro Manuel de los Santos, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 315/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual libró acta del desistimiento hecho por los recurridos a favor de Arq. Nancy Tavares Ortiz y del maestro Manuel de los Santos y rechazó el fondo de la demanda por no haberse demostrado la existencia de relación laboral, decisión que fue recurrida en apelación por Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, rindiendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-212, de fecha 16 de mayo de 2018, la cual revocó la decisión apelada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la Constructora Rodríguez Sandoval & Asocs., SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el maestro Manuel de los Santos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, 45 días de salario ordinario, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en beneficio de los recurridos, rechazando las pretensiones por concepto de pago de días feriados y horas extras.

6. No conforme con la decisión, la Constructora Rodríguez Sandoval & Asocs., SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Tavares Ortiz y Manuel de los Santos interpusieron recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSen-00330, de fecha 28 de abril de 2021, que casó la sentencia impugnada por incurrirse en falta de base legal y de motivos a la hora de determinar quién ostentaba la calidad de empleador y pronunciar condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la

empresa, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00295, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto por MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR SEKY Y JOSEPH AMOS, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 315/2016, dictada en fecha 8 de noviembre 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS, SRL., por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA a la empleadora compañía CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS, SRL., a pagar a favor de los trabajadores MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR SEKY y JOSEPH AMOS, para cada uno de los trabajadores, lo siguiente: RD\$33,369.84, por concepto de 28 días de salarios de preaviso; RD\$40,520.52, por concepto de 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$ 16,684.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$28,400.00, por concepto de salario de navidad; RD\$53,630.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$170,400.00, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código Civil; RD\$14,200.00, por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, debido a la no inscripción en el SDSS; todo en virtud de un monto de salario ordinario quincenal de RD\$14,200.00 o RD\$28,400.00 mensual, y un tiempo de labores de un año y siete meses, conforme los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Se CONDENA a la empresa empleadora CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho de los doctores RAFAEL C. BRITO BENZO, MANUEL DE JESÚS OVALLE, JESÚS MIGUEL CUESTO BRITO Y LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** violación por falsa

aplicación, del artículo 1 del Código de Trabajo. Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso, ni la declaraciones del testigo a cargo del propio recurrido. Violación por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 1. Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrida, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2018-SSÉN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"10. Que de la verificación de las piezas que integran el expediente y las declaraciones del señor Ronick Acelhomme, testigo a cargo de los trabajadores recurrentes, que declaró a esta Corte con relación la demanda que interpusieron por los señores Maxius Blanchark, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, contra la Constructora Rodríguez Sandoval & Asocs., S. R. L., y Comps, que esos muchachos Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, laboraban en esa construcción y estaban exigiendo dos quincenas que le debían y ellos comenzaron en la mañana cuando llegaron a pedir el dinero y ahí llegó el Ing. Jesús Rodríguez y le dijo que no iba a pagar ese día y ellos le dijeron que tenía que pagar porque iban a ser tres quincenas y ellos

dijeron que tenían casas, familias y el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, no quería pagar y le dijo que no quería trabajar con ellos, entonces ellos comenzaron a hacer bulla, yo sé que iban a pagar, pero ellos se desesperaron, yo no estaba en la bulla, entonces el ingeniero lo mandó a sacar para afuera, eso fue el 30 de enero del 2014, le dijeron que salieran para afuera, que aquí no se podía hacer bulla, ellos todavía no tenían la ropa para trabajar, ellos lo que estaban dispuestos a que le pagaran el día, antes del 30 ellos siempre hablaban de que había que pagar y entre ellos se compusieron e hicieron una huelga en el trabajo para que le pagaran, lo que le siguieron tuvieron que salir y los otros se quedaron, yo estaba en la tercera trabajando y cuando oí la bulla yo bajé, que la construcción está en La Anacaona al frente del Lago Enriquillo, que eso es una torre grandísima, que los cuatros eran albañiles, no había ayudantes, que a ellos lo proveían de un carnet, a los ocho días nos daban el carnet". Declaraciones, reiteramos, que constan en el acta de audiencia de fecha 05/04/2018 las cuales le merecen credibilidad a esta Corte de Trabajo por ser claras, precisas, concordantes y ajustarse a la realidad de los hechos de la causa, siendo a través de las mismas que la Corte ha podido comprobar que ciertamente los trabajadores fueron despedidos de su puesto de trabajo, evidenciándose además que los referidos trabajadores, le prestaba servicios personales, a la empresa recurrida, en ese sentido se deja establecida la existencia de los contratos de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida de los mismos en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del mismo texto de ley, ya que los recurridos se encontraban obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia mas socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el citado artículo 15 del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)", razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación y consecuentemente la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis ... 13. Que al haberse comprobado que los trabajadores fueron objeto de un despido por parte de su empleador, corresponde a la empresa recurrida de conformidad con lo que dispone el artículo 91, del Código de Trabajo, probar que ha cumplido con la comunicación de dicho despido en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que prescribe la ley, lo cual no hizo, ya que no hay en el expediente la constancia de que dicho despido le fuera comunicado ni a los trabajadores ni al Ministerio

de Trabajo, en violación a las disposiciones del artículo 91, aludido, que prescribe, que el despido debe ser comunicado en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, es por lo que dicho despido se declara injustificado de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo. ... 18. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador la Constructora Bisoño sobre el ejercicio económico que tuvo durante el último año, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por los trabajadores en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera la empresa..." (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la Constructora Rodríguez Sandoval & Asocs., SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el maestro Manuel de los Santos, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SEN-00330, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"13. Del análisis de la decisión impugnada se observa, que esta presenta imprecisión a la hora de determinar quién ostenta la calidad de empleador y atribuir responsabilidad de los reclamos formulados por los recurridos, pues en un primer momento la sentencia indica a la Constructora Sandoval & Asociados, SRL., para incluir en lo adelante los nombres de tres personas físicas, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, los dos últimos excluidos del procedimiento por el Juez de Primera Instancia, en razón del desistimiento hecho por los actuales recurridos, conforme se desprende de la página núm. 11 de la sentencia dictada por el tribunal grado en la cual decidió: *Libra acta del desistimiento de demanda respecto de ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ Y MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, quedando excluidos del proceso, ordena la continuación de la audiencia.* 14. Aunque la jurisprudencia constante establece que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no lleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico<sup>278</sup>; de igual manera sostiene que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque parezcan formales, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, como ocurre en la especie, pues los jueces del fondo atribuyeron responsabilidad laboral a partes que inclusive no pertenecían al proceso; en efecto, el recurrente ataca errores cometidos durante la instrucción del proceso y al margen de los

---

278 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.

ya mencionados, en la motivación la decisión impugnada se observa que citó para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa, a Constructora Bisonó y no a la real recurrente Constructora Sandoval & Asociados, SRL., lo cual a simple vista se pudiera catalogar como un error material, sin embargo, unido a los otros errores en la construcción de los hechos de la sentencia, y a la condenación conjunta de la empresa y de personas físicas que por el efecto del desistimiento formulado en beneficio de estas no forman parte del proceso, sin referirse a ese aspecto para justificar su inclusión, hacen que la decisión carezca de logicidad e incurra en falta de base legal y de motivos, lo que impide determinar si la ley fue correctamente aplicada. Producto de que los errores advertidos previamente exigen un nuevo examen de la controversia para determinar si existió relación laboral y quién precisamente pudiera ser el responsable, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a otros aspectos del medio que se examina, así como tampoco sobre los demás vicios que se proponen contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, de fecha 28 de octubre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"9."Que la sentencia con envío de la Suprema Corte de Justicia ya descrita se fundamentó, en síntesis, en que la Primera Sala incurrió en errores materiales que imposibilitaban determinar ciertamente quién era la parte empleadora en el caso, debido a que aparecieron los señores ING. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVAREZ ORTIZ y el MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS como empleadores, cuando ya hablan sido excluidos del expediente porque la parte hoy recurrente desistió de ellos en primer grado y, además, apareció también por error la empresa CONSTRUCTORA BISONÓ citada "...para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa..."; quien no es parte en este proceso, y, por esos motivos, casó con envío; que ya esos errores fueron superados, corregidos, porque en este expediente está claro que solo es parte recurrida y presunta empleadora la compañía CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ SANDOVAL & ASOCS., SRL.... 11. Que para probar la prestación del servicio personal la parte recurrente aportó la prueba documental con los carnets que se depositaron de cada uno de los recurrentes, en que aparecen sus fotos, nombres, cédulas y ocupación; que también los carnet se refieren a RODRIGUES SANDOVAL PROYECTOS ANACAONA 27, como distintivos de que trabajaron en ese



proyecto; que estos carnets son cuestionados por la parte recurrida, ya que afirma que no fueron emitidos por ella y que están en fotocopias, pero en la instancia de depósitos de los mismos se da constancia de que fueron aportados en original y la secretaria del tribunal que los recibió le hace el chequeo correspondiente como tal; que también el tribunal ordenó el depósito de los originales, pero no ha sido posible ese depósito; que también aportó la prueba testimonial con los señores testigos RONICK ACELHOMME Y PRESNEL ACELHOMME, cuyas declaraciones fueron vertidas en primer grado, y el testigo JEAN-BVASTISTE BERNARD, cuyas declaraciones fueron vertidas ante esta Corte; que del estudio y ponderación exhaustiva de estas pruebas la Corte ha comprobado que dichos testigos coinciden plenamente y de manera coherente en que la parte recurrente mantuvo una relación laboral con la parte recurrida hasta que esta parte decidió terminar dicho contrato de trabajo, por la reclamación conjunta de los trabajadores del pago de una quincena atrasada; que de manera específica se comprueba ante esta Corte, que el testigo afirmó que quien le daba órdenes era el maestro Manuel de los Santos; que, por otra parte, la recurrida presentó ante esta Corte la prueba testimonial con el señor "RADHAME FELIZ" (sic) y declaró que conocía al "maestro Manuel de los Santos" y afirmó que "Sí, ese maestro era que ellos trabajaban" (sic), o sea, que los recurrentes trabajaban con el señor maestro Manuel de los Santos; y ante la pregunta sobre quién le pagaba a los albañiles, hoy recurrente, el testigo de la empresa respondió: "le pagaban a Manuel y Manuel le pagaba a esos haitianos" (sic); y ante la pregunta "¿Quién le daba el dinero a Manuel", el testigo de la empresa respondió: "Rodríguez Sandoval" y, además, ante de esas afirmaciones había declarado que Rodríguez Sandoval era "El dueño de la compañía...", en lo que coincidieron los testigos de ambas partes litigantes; que esta Corte declara coherentes, sinceras y verosímiles las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y concordantes con las declaraciones del testigo reseñado de la parte recurrida, por lo que en lo especificado les da créditos y las acoge como prueba válida y legalmente eficiente; que, por tanto, se confirma y queda probada la relación laboral que existió entre las partes litigantes, con la configuración del contrato de trabajo por tiempo indefinido que los vinculaba jurídicamente, con todas sus consecuencias legales de rigor; que esta decisión vale sentencia; que revoca la sentencia recurrida" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que

implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en violación a la ley, pues la hoy recurrente niega la existencia del contrato de trabajo con los recurridos y estos no pudieron probar sus elementos constitutivos, prestación de servicios, salario y subordinación jurídica, asimismo, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en la decisión impugnada en falta de motivos, al estatuir sobre la presentación de la falta de una prueba de una empresa como Constructora Bisonó, que nada tiene que ver con el proceso y que está fuera de toda lógica jurídica, circunstancias que indujeron a llegar a la conclusión para aplicar las condenaciones injustas a la hoy recurrente Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Taveras Ortiz y el maestro Manuel de los Santos” (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes y la imprecisión del verdadero empleador, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación

interpuesto por la sociedad comercial Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00295, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Puro Miguel García Cordero.
<b>Recurridos:</b>	Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y Licda. Viviana Tejeda Alvarado.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia núm. 202000068, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Puro Miguel García Cordero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107590-5, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 53, altos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y los Lcdos. Édgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Brea Peña núm. 14, edificio empresarial District Tower, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eridania del Carmen Jorge Estrella, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102474-3, domiciliada en la avenida Anacaona núm. 113, edificio Ocean Tower, apto. PH2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda Alvarado, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0059440-2 y 001-1386767-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior A, núm. 101, edificio Borbón I, primer nivel, apto. 102, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083739-6 y 001-0817838-5, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia

del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso de reconsideración para aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 84-Ref-321, Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, incoada por Eridania del Carmen Jorge Estrella, con la intervención de Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2018-00447, de fecha 24 de agosto de 2018, que revocó la sentencia núm. 201800310, que aprobó los trabajos de deslinde, ordenando al registrador de títulos realizar las actuaciones correspondientes y rechazó la solicitud de inscripción de pagaré notarial formulada por los intervinientes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000068, de fecha 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la recurrida, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, no obstante citación legal extendida al efecto; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz en contra de la sentencia núm. 2018-00447, de fecha 24 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, **REVOCA** el inciso quinto (5to.) de la referida decisión, y por tanto: A. Acoge la demanda en intervención voluntaria en la forma, canalizada por los señores Luis Antonio Castillo Donato y Octavio Eduardo Dotel Díaz, por haber sido interpuesto conforme a las reglas de derecho que norman la materia; B. En cuanto al fondo de dicha intervención, Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, que previo cumplimiento de las formalidades de ley que correspondan, proceda a la inscripción de hipoteca judicial definitiva a favor de los señores Luis Antonio Castillo

*Donato, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0083739-6, y Octavio Eduardo Dotel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0817838-5, por un monto de Un Millón Seiscientos Mil dólares norteamericanos (US\$1,600,000.00) en virtud del pagaré núm. 2 del 16 de enero de 2015, instrumentado por la Dra. Cesarina Rosario Cruz, notario del Distrito Nacional, sobre la parcela núm. 501306821528, del Distrito Catastral núm. 2/5, con un área de 1,238.95 metros cuadrados, municipio La Romana, sección Chavo Abajo (Villas Colinas) Villa S-21, siempre que — conforme a sus registros — el indicado inmueble figure aún a nombre de la señora Eri-dania del Carmen Jorge Estrella, después de que la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa firme. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley que correspondan (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Incompetencia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentado en dos vertientes: a) por ser extemporáneo, alegando que fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación; y b) por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los 200 salarios mínimos indicados en la referida ley de casación modificada por la Ley núm. 491-08.

11. Como los señalados pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinando en primer orden la causal sustentada en el plazo para el ejercicio de esta vía de impugnación.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Eridania del Carmen Jorge Estrella, mediante acto núm. 107/2020, de fecha 10 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual consta una copia aportada al expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la avenida Anacaona núm. 113, piso 18, torre Ocean Tower, del sector Los Cacicazgos, domicilio de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

16. Que, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 10 de julio de 2020, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 10 de agosto de 2020, por lo que al ser interpuesto en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente



en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar la otra causal de inadmisibilidat propuesta y tampoco los medios del recurso de casación que sustenta el recurso, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia núm. 202000068, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda Alvarado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Edén, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Rafael Santana Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Sean Tempesta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edén, SRL., contra la sentencia núm. 202100240, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel Rafael Santana Tejada, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 65, *suite* 8, sector Centro, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Ernán Santana, ubicado en la calle Dr. Báez núm. 18, *suite* 5, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Edén, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-77751-6, con domicilio social en la avenida Laguna núm. 10, proyecto Los Cuatro Mundos del Dominicus Americanus, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente Ugo Tozzi, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 402-4535003-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Castillo Márquez núm. 40, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Sean Tempesta, italiano, titular del pasaporte núm. YA9620711, domiciliado en la avenida Laguna núm. 10, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los

magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por la razón social Edén, SRL., contra Sean Tempesta, en relación con las parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01224, de fecha 27 de diciembre de 2018, que ordenó el desalojo de Sean Tempesta y cualquier otra persona que, de manera ilegal, ocupe las parcelas núms. 501288196834, 501288197967 y 501288199841, propiedad de la razón social Edén SRL., ubicadas en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; ordenando al Abogado del Estado el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública a tales fines, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sean Tempesta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100240, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se revoca íntegramente la sentencia núm. 2018-01224 del 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia respecto de las parcelas núms., 501288197749 y 501288195794, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; en consecuencia, se rechaza en cuanto al fondo la litis Sobre derechos registrados en desalojo, intentada mediante instancia recibida en fecha 10 de octubre de 2016, por la razón social Edén S.R.L., RNC. No. 1-0177751-6, representada por su gerente el señor Ugo Tozzi, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey (provincia La Altagracia).* **SEGUNDO:** *Se condena a la razón social Edén S.R.L., RNC. No. 1-0177751-6, representada por su gerente el señor Ugo Tozzi, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los letrados Dres. Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal Miguel y Johanna Patricia Cruz, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.* **CUARTO:** *Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados*

*como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).*

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: "**Único medio:** Exceso de poder".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el medio de casación por falta de desarrollo ponderable y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no establece de manera clara y precisa el exceso de poder al cual se refiere, ni tampoco en qué medida fueron suplantadas las funciones propias del legislador; pedimento que será examinado conjuntamente con el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

11. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

"1.- En ocasión de la decisión y sus motivaciones antes mencionada, la Corte a-qua comete un exceso de poder de manera grosera al querer suplantar funciones que la constitución le confiere a los legisladores, y por la vía legal que se le otorga únicamente a través del artículo 122 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario a la Suprema Corte de Justicia en cuanto al procedimiento establecido para el proceso de desalojo judicial por ocupación ilegal ), la solución por mensuras superpuesta por lo que isofacto la decisión recurrida amerita ser casada por mala aplicación del tribunal aquo de la ley, y esto se comprueba en lo indicado por la

misma corte a-qua cuando establece en el Libro 134, Folio 259, numeral 7 de su SENTENCIA 202100240, lo siguiente... 2. Para la recurrente aún más demostrar el Exceso de Poder que realizó la Corte aqua, y el agravio que causa a la recurrente al inobservar la Constitución en cuanto al debido proceso de ley, y el derecho de propiedad amparado en certificado de título definitivo, basta reseñar alguno de los múltiples juicios de valor que en la deliberación del caso estableció dicho tribunal a-quo, contrario a lo establecido por la ley 108-05, sus reglamentos, la mejor jurisprudencia, como a lo comprobado por el departamento de inspección física y cartográfica de la Dirección nacional de Mensura Catastrales y el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, cuyos documentos y motivaciones reposan en el expediente desde primer grado. 3. Nuestra Honorable 3ra Cámara de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente... 4. Ha sido reiterativo el criterio universal, aceptado como fuente constante de jurisprudencia, por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el sentido de... 5. Lo anterior se confirma cuando el TST del departamento este, en su sentencia la cual recurrimos considera de manera errada la legalidad del contrato de compraventa más allá de los efectos del registro establecido legalmente la justifica diciendo que en dicha convención no se escriben las colindancias de las mejoras adquiridas... 6. El Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente... 7. La Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, en sentido contrario en cuanto a lo expresado en la sentencia recurrida por la corte a-qua, en materia inmobiliaria... 8. La Suprema Corte de Justicia mediante reglamentación ha establecido en sentido contrario en cuanto a lo expresado por la corte a-qua, de quienes? por sentencia de juez en materia inmobiliaria pueden ser desalojados..." (sic).

12. El análisis de lo anteriormente transcrito pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a enunciar la violación del texto constitucional y la normativa de registro inmobiliario, en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, así como también transcribió partes de la sentencia impugnada y criterios jurisprudenciales, sin indicar de manera específica en qué medida la decisión criticada incurre en tales violaciones. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>279</sup>; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o*

279 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

*de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*<sup>280</sup>.

13. En este caso, la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios descritos, así como transcribir criterios jurisprudenciales y fragmentos de la decisión impugnada, sin indicar cómo esta incurre en violaciones a las disposiciones legales, motivo por el cual procede declarar inadmisibles estos argumentos por carecer de fundamento ponderable.

14. En el desarrollo de otros aspectos del medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en perjuicio de la fuerza probatoria de los certificados de títulos definitivos y planos catastrales de la parte recurrente, omitiendo el tribunal *a quo* referirse a la cantidad de terrenos y a los límites establecidos por medio de títulos debidamente deslindados; asimismo, sostiene que para evaluar los efectos de la demanda en desalojo y posterior revocación de la sentencia de primer grado, se aplicó el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, como si se tratara de una instancia graciosa cuya solución no afecta derechos registrados oponibles a todo el mundo; de igual modo, señala que fueron obviados los efectos de un contrato resuelto entre las partes que sellan la constitución y convalidación del derecho transferido a través del registro conforme al artículo 90 de la referida ley.

15. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sean Tempesta adquirió mediante de contrato de venta de fecha 5 de mayo de 2015, de manos de la sociedad de comercio Edén, SRL., los derechos de propiedad de las parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que la sociedad de comercio Edén, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra Sean Tempesta, sosteniendo, en esencia, que las parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, vendidas a este último, ocupan una parte de terreno de las parcelas núms. 501288196834, 501288197967 y 501288199841, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de Edén, SRL.; mientras que en su defensa, la parte demandada y actual recurrida sostuvo que no es un ocupante ilegal, sino que ocupa los referidos inmuebles en calidad de propietario por haber adquirido sus derechos de manos del demandante; procediendo la jurisdicción de primer grado a ordenar el desalojo del demandado y de cualquier otra persona que de manera ilegal ocupare cualquier porción de terreno dentro de las parcelas núms. 501288196834, 501288197967 y 501288199841, en

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

virtud de los informes elaborados por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales que acreditaban la superposición aludida; ordenando al Abogado del Estado otorgar la fuerza pública una vez la sentencia adquiriera carácter definitivo; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Sean Tempesta ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, revocando la decisión de primera instancia y rechazando la litis primigenia fundamentada en que aun ante la realidad del informe técnico de mensura, no podía considerarse como intruso a Sean Tempesta frente a su propio vendedor, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- En el caso que ahora nos entretiene es bueno puntualizar, que la acción primigenia que fue lanzada por la razón social Edén S.R.L., en contra del señor Sean Tespesta, y que fue acogida en el primer grado de jurisdicción, lo fue en desalojo de este último de una extensión superficial de 98.03 mts<sup>2</sup>, dentro de los inmuebles identificados como parcelas 501288196834, 501288197967 y 501288199841, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; la cual según se observa, fue acogida por la jurisdicción a-quo, muy especialmente, por la existencia en el dossier del informe de inspección cartográfico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que establece la existencia que expresa que existe una superposición de la parcela Núm. 501288197749 (propiedad del entonces demandado señor Sean Tempesta), con la parcela núm. 501288199841 (propiedad de la razón social Edén S.R.L.), y que dicha parcela está solapada con la vía de acceso graficada en el plano catastral de la parcela núm. 501288197749; sin embargo, es criterio de esta alzada, que a pesar de las cuestiones técnicas ut supra señaladas, la jurisdicción no puede perder de vista, que el inmueble que adquirió el señor Sean Tempesta lo fue por contrato de venta que le hiciera su ahora demandante mediante contrato de fecha 5 de mayo del año 2015, dos inmuebles, uno de ellos el inidentificado como 501288197749, con una superficie de 320.42 metros cuadrados, en el municipio de San Rafael de Yuma y sus mejoras consistentes en un edificio de block, piso de cerámica, techo de concreto, por lo que, visto que en dicha convención no se escriben la colindancias de la mejora adquiridas en, mediante dicho contrato, lógicamente que el señor Sen Tempesta no puede ser considerado como un intruso frente a su propio vendedor en el caso específico que ahora nos ocupa, todo esto deducido de las previsiones de los artículos 47 y siguientes de la ley núm. 108-05, que disponen ... por lo que en estas circunstancias no puede la Corte considerar al indicado



comprador como ocupante ilegal contra el cual pueda pedirse con éxito el pretendido desalojo, lo cual lleva a esta jurisdicción al convencimiento de que debe revocar la sentencia apelada” (sic).

17. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que para el tribunal *a quo* decidir en el sentido que lo hizo, analizó entre los medios de pruebas que le fueron aportados, el contrato de venta de fecha 5 de mayo de 2015, mediante el cual la sociedad de comercio Edén, SRL., vendió a Sean Tempesta los derechos de propiedad de la parcela núm. 501288195794 y la parcela núm. 501288197749, con una mejora consistente en un edificio de block, piso de cerámica y techo de concreto, ambos inmuebles ubicados en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; asimismo, la alzada valoró los informes de inspección emitidos por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, los cuales reflejaban la existencia de una superposición de la parcela núm. 501288197749, con la parcela núm. 501288199841, propiedad de la sociedad de comercio Edén, SRL., y que esa parcela esta solapada con la vía de acceso graficada en el plano catastral de la parcela núm. 501288197749; indicando el tribunal *a quo* que, no obstante los informes técnicos expresar la irregularidad material existente entre ambas parcelas, no se podía desconocer que Sean Tempesta adquirió sus derechos sobre los referidos inmuebles de manos de la actual recurrente y que, por tanto, no podía ser considerado como un ocupante ilegal frente a su propio vendedor, de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 108-05.

18. En esas atenciones, de la revisión del fallo objetado esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en los vicios denunciados, con su valoración no hizo más que realizar un examen de los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio y de su ponderación conjunta determinó que la demanda original no reunía los méritos necesarios para su validación. En efecto, se comprueba que la alzada valoró tanto los efectos del contrato de venta de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito entre la sociedad de comercio Edén, SRL., y Sean Tempesta, así como las conclusiones arrojadas en informes de inspección emitidos por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, por lo cual, no solo fue valorada la convención pactada entre las partes, sino los metrajés correspondientes a cada parcela en cuestión y los derechos de propiedad correspondientes a cada propietario sobre dichas parcelas.

19. De igual modo, tampoco se comprueba una transgresión por parte del tribunal *a quo* al haber utilizado como sustento en su decisión el artículo 47 de la Ley núm. 108-05, pues este se refiere al

procedimiento de desalojo y contra quiénes puede ser ejercido, siendo esta premisa la génesis en la cual se sustentó la demanda primigenia; de modo que, el fallo dado por la alzada fue emitido en el ámbito de su soberana apreciación de los medios de prueba que le fueron reconocidos a los jueces de fondo, cuyo análisis escapa al control de la casación, salvo *desnaturalización*<sup>281</sup>; que, en la especie, no ha sido invocada, así como dentro del ámbito de la normativa que rige la materia en cuestión; por lo que, procede desestimar los aspectos del medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edén, SRL., contra la sentencia núm. 202100240, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 13 diciembre 2021; BJ. 1333

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Vilto Incorporated, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jesús Francos Rodríguez, Víctor A. León Morel y Licda. Fabiola Medina Garnes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vilto Incorporated, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00091, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974782-4, 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Pellerano & Herrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Vilto Incorporated, SAS., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-22913-1, ubicada en la calle Viriato Fiallo núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el presidente de su consejo de administración, accionista y administrador José Alfonso León David, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204052-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Medina Garrigó Abogados", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, edif. Corporativo 20/10, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Intercontinental, SA., (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa (CLAB) designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, creada mediante la Segunda Resolución de fecha 12 de agosto de 2003 y Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004 y Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, ubicada en la calle

Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán y Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069909-9 y 001-00699459-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029991-0 y 023-0116009-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley General de Comunicaciones núm. 153-98, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194208-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En fecha 17 de marzo de 2015, la sociedad comercial Antena Latina Group, LTD., vendió a la sociedad comercial Vulto Incorporated,

SAS., 2,375,000 acciones del capital social de Inter-Antena Holding Company, LTD.

8. Asimismo, el día 17 de marzo de 2015, la sociedad comercial Elkton Investments, LTD., vendió a la sociedad comercial Vulto Incorporated, SAS., 250,000 acciones del capital social de Inter-Antena Holding Company, LTD.

9. En fecha 13 de mayo de 2015, las sociedades comerciales Antena Latina Group, LTD., Elkton Investments, LTD., y Vulto Incorporated, SAS., solicitaron al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), la autorización de traspaso de las acciones de Inter-Antena Holding Company, LTD., accionista controlante, en forma directa, de Interamerican Broadcasting & Production Company, SA., y, en forma indirecta, de Trendy, SAS., entidades titulares de licencias para prestación de servicios de radiodifusión televisiva.

10. Mediante resolución núm. 072-19, de fecha 30 de septiembre de 2019 (notificada en fecha 26 de diciembre de 2019, a la sociedad comercial Vulto Incorporated, SAS.), el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), declaró la caducidad de la operación de transferencia de acciones depositada por las sociedades comerciales Antena Latina Group, LTD., Elkton Investments, LTD., y Vulto Incorporated, SAS., por contravenir las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones.

11. No conforme con la decisión administrativa, la sociedad comercial Vulto Incorporated, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00091, de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de enero de 2020, por sociedad comercial VILTO INCORPORATED S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las evidencias sometidas al escrutinio de los jueces. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Conculcaciones en la esfera constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el acto administrativo emitido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), refrendado por la sentencia impugnada, indicó que el órgano regulador no estaba en condiciones de efectuar la verificación respecto del control social para determinar si reposa o no en poder de entidades compuestas por capitales nacionales, toda vez que conforme ha podido ser determinado la sociedad Inter-Antena Holding Company, LTD., no se encuentra registrada en la República Dominicana, por lo que las únicas informaciones de las que dispone la administración son las aportadas por las partes interesadas; sin embargo, en contradicción con lo antes manifestado, indicó que en la eventualidad de que se autorice la operación, la empresa Vulto Incorporated, SAS., pasaría a ostentar la mayoría del capital accionario de Inter-Antena Holding Company, LTD., a pesar de que tenía el conocimiento del capital social de Inter-Antena Holding Company, LTD., conforme con la documentación societaria aportada (sobre la existencia en Inter-Antena Holding Company, LTD., de 3 socios o accionistas, a saber, la Comisión de Liquidación de Baninter, con un 47.5%, Antena Latina Group, con un 47.5% y Elkton Investments, Inc., con un 5%); que al legitimar los jueces del fondo las actuaciones del órgano regulador no realizó una correcta reconstrucción de los hechos de manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando la existencia de fundamentos

de prueba revestidos de coherencia y legitimidad, lo que configura la desnaturalización de los hechos y evidencias sometidas a su análisis; que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en su facultad discrecional, pudo haber solicitado de manera adicional la documentación que considerare conveniente para estar en condiciones de efectuar la aludida verificación, como lo había hecho de manera previa, en ocasión del proceso de solicitud de autorización de transferencia de acciones y traspaso de control social seguida por la exponente; que los contratos de compraventa de acciones suscritos entre Vilto Incorporated, SAS., Antena Latina Group y Elkton Investments, Inc., la estructura societaria de Inter-Antena Holding Company, LTD., de aprobarse la transferencia de acciones por el órgano regulador, respondería a dos socios o accionistas, es decir, Vilto Incorporated, SAS., con un 52.5% de acciones y la Comisión de Liquidación de Baninter, con un 47.5% de acciones, en consecuencia, debió ponderar el tribunal *a quo* que: a) Vilto Incorporated, SAS., es una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas; b) el señor José Alfonso León David, persona física que la controla, ostenta la nacionalidad dominicana; y, c) el control social reposa en poder de una persona física o entidad comercial compuesta por capitales nacionales, según lo demuestran todas las evidencias aportadas por la exponente ante el órgano regulador, además de que la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a través de banda VHF, canal 7 (Antena Latina), se mantiene funcionando, ostentando la exponente la posesión en el marco de su participación accionaria en las entidades de que se trata; que la accionista mayoritaria de la exponente es Latam Investments Services, Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, la cual a su vez tiene como único accionista, presidente y director al señor José Alfonso León David, quien como ya se ha indicado, ostenta la nacionalidad dominicana y posee el certificado de acciones por la totalidad de 50,000 acciones de Latam Investments Services, Inc., que representa un 100% de su capital accionario, tal y como se hace constar en el memorando del único director emitiendo acciones nominativas de fecha 2 de octubre de 2014; de lo antes manifestado se concluye que tanto el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), como el tribunal *a quo* tuvieron toda la documentación disponible para valorar y colegir el cumplimiento de la exponente del artículo 73 numeral 2) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, que el tribunal *a quo* alteró el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, a saber, que tanto la exponente como su accionista Latam Investments Services, Inc., tienen como socio-director-accionista a José Alfonso León David,



sin embargo, los jueces del fondo dedujeron que por el simple hecho de que la sociedad comercial Latam Investments Services, Inc., es su accionista, la exponente ha renunciado a su personalidad jurídica, así como a su nacionalidad en el marco de la legislación dominicana (por estar constituida y matriculada en la República Dominicana, que posee un registro mercantil vigente, núm. 112810SD, solo puede emitir acciones y obligaciones representadas por títulos en forma nominativa, lo que instaura el control social en el propietario de las acciones), obviando lo que dispone la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11, que igualmente se han desnaturalizado los hechos y el alcance de la Ley núm. 153-98, al ponderar el alcance del término de control social en el contexto del artículo 73.2, a la nacionalidad de las entidades titulares sin realizar la comprobación de la calidad de la persona moral o física en cuyo poder reposa el control social y si el patrimonio de las referidas personas está compuesto por capitales nacionales de conformidad con el precedente administrativo instaurado por el propio Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

15. De igual manera, señala la parte recurrente que, en la sentencia recurrida se verifica el no respeto de la regla de derecho en el marco de la aplicación de la Ley núm. 153-98, por su falsa interpretación, la violación de las garantías del debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva, además de la vulneración de los principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos en la Ley núm. 107-13, ya que no existe una sola de las premisas que recoge la decisión atacada que resista un *test* mínimo de legalidad y que dé al traste con razonamientos jurídicos claros, coherentes, precisos y suficientes, en el marco de la legislación aplicable al caso, especialmente al deber de control de legalidad establecido en el artículo 139 de la Constitución, que Vulto Incorporated, SAS., representada por su presidente dominicano, no sometió una solicitud de concesión o licencia de un servicio de radiodifusión, sino que, a raíz de la suscripción de los contratos de compraventa de acciones ya referidos, requirió la autorización por parte del órgano regulador de la transferencia de acciones y la consiguiente aprobación del cambio de control social en Inter-Antena Holding Company, LTD., e Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., por tratarse de un requisito indispensable según establece el artículo 28 de la Ley núm. 153-98, la aprobación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); que en la sentencia de primer grado se verifica la violación de la ley cuando indica que el control social de la exponente, a pesar de estar constituida en nuestro país, responde a una sociedad incorporada en el extranjero, lo que discrepa del requisito

exigido por la Ley núm. 153-98; sobre este aspecto señala la exponente que las licencias de operación que amparan el derecho de explotación del segmento de frecuencias comprendidas entre los 174 y 180 MHz dentro de la banda VHF (canal 7), son propiedad de Interamérica Broadcasting & Production Company, SA. (constituida de conformidad con las leyes dominicanas), conforme con la resolución núm. 017-11, de fecha 24 de febrero de 2011, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), y lo señala la propia sentencia; que del análisis del artículo 73 de la Ley núm. 153-98, se desprende que, para ser concesionario de un servicio público de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana y ser nacional dominicano o extranjero naturalizado, para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria, y la sociedad Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., cumple cabalmente con los requisitos mencionados y es la que mantendrá la titularidad sobre las licencias; que resulta apropiado precisar dos conceptos: a) gestión, como un elemento fundamental en la dinámica societaria, siendo en definitiva, la realización concreta del objeto social, de los actos que atañen al desarrollo de la actividad societaria prevista en el contrato, estatuto o acto constitutivo; es lo que hacen los integrantes del órgano de administración y representación; b) control social, como el poder efectivo de dirección de los negocios sociales. Este puede obtenerse por dos vías: la interna, caracterizada por la tenencia de los votos necesarios para formar la voluntad social y la externa que generalmente se da en razón de los vínculos existentes entre la sociedad controlada y la controlante mediante el cual se domina y se logra así dirigir los negocios sociales, que la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 51 que *una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades que serán su matriz o controlante...*, así las cosas, poco importa que la accionista mayoritaria de la exponente sea una persona moral extranjera, cuando lo que reviste de relevancia de manera particular, es la persona que en definitiva controla y que es propietaria de la sociedad, para verificar si cumple o no con el voto de la ley, como resulta ser el presente caso, en el que los dos únicos socios y accionistas de Vulto Incorporated, SAS., son Latam Investments Services, Inc., representada por José Alfonso León David, y el propio José Alfonso León David, como persona física *per se*, quien de manera indiscutible resulta ser dominicano, por tanto, el control social lo ejerce una persona de nacionalidad dominicana, como lo exige el artículo 73.2 de la Ley núm. 153-98; que

el tribunal *a quo* restringió el alcance de la expresión control social sobre Vilto Incorporated, SAS., valorando exclusivamente el lugar del registro, constitución y la nacionalidad de Latam Investments Services, Inc., no así su estructura societaria y de sus accionistas de manera particular, máxime cuando el propio órgano regulador en su resolución núm. 072-19, estableció su criterio de que el alcance del control social en el contexto del referido artículo, debe ser ponderado *latu sensu*, incluso sin importar la nacionalidad de las entidades titulares, así quedó demostrado en la resolución núm. 017-11, de fecha 24 de febrero de 2011, en la cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), autorizó a Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., como titular de los derechos de las licencias para la explotación de las frecuencias VHF Canal 7, sin importar la estructura societaria de la empresa, en la que el 99.9% de sus acciones reposaban en poder de la entidad extranjera Inter-Antena Holding Company, LTD.

16. Continúa arguyendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió observar y no lo hizo, el trato desigual y discriminatorio otorgado por el órgano regulador al requerimiento de la exponente, no obstante, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), lejos de valorar en su justa medida las evidencias de carácter legal-técnico-financiero, que confirmaban que Vilto Incorporated, SAS., sus accionistas y demás entidades involucradas en la transacción, se encontraban financieramente calificados con capitales nacionales, dejando de soslayo los principios de racionalidad y proporcionalidad de los actos de la administración pública con la resolución refrendada por el tribunal *a quo*; que contrario a lo establecido por los jueces del fondo el artículo 73.2 de la Ley núm. 153-98, ha sido satisfecho en la operación de transferencia de acciones; que igual manera, la sentencia adolece del vicio de falta de motivación, ya que el tribunal *a quo* no establece motivos pertinentes y suficientes que permitan inferir cómo arribó a la conclusión de que el control social de la exponente reposa en poder de una sociedad extranjera; que el hecho de que una empresa requiriente de una autorización de transferencia de control social tenga como accionista mayoritaria a una entidad extranjera, no es óbice para que el órgano regulador apruebe la operación, en el contexto de la gestión de la estructura societaria de la empresa concesionaria y la comprobación de la materialización del control social de manera efectiva en poder de personas físicas o morales compuestas por capitales nacionales, sin importar la nacionalidad de las entidades titulares, que el criterio aplicado por el órgano regulador para determinar el cumplimiento del control social exigido por el artículo 73.2 de la Ley núm. 153-98, no fue objeto de análisis por el tribunal *a quo*, que en ningún momento los jueces

del fondo especificaron en que se fundamentaron para desestimar el recurso contencioso administrativo.

17. Asimismo, alega la parte recurrente que, las actuaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), legitimadas por el tribunal *a quo* transgreden las disposiciones y principios neurálgicos de la Ley núm. 107-13, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, de confianza legítima, de coherencia y de racionalidad, ante las restricciones que han sido impuestas sobre los derechos fundamentales de la exponente, obviando los criterios y precedentes seguidos por el órgano regulador, en otros casos de la misma índole, así como las expectativas generadas a la recurrente en el curso del proceso, transgrediendo todas las garantías de un debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* es violatoria del derecho de defensa de la recurrente, pues pese a los vicios denunciados los jueces del fondo ni siquiera se detuvieron a constatar la inminente contradicción en el accionar del ente regulador que en un principio indicó a la exponente mediante comunicación de autorización de publicación núm. 17007864 (DE-0002693-17) de fecha 10 de agosto de 2017, que la solicitud elevada ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), cumplía con los requisitos exigidos de presentación establecidos por el artículo 28 de la Ley núm. 153-98 y el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, años más tarde declaró la caducidad mediante la resolución de marras; que al respecto surge el cuestionamiento de que cómo se puede cumplir y al mismo tiempo incumplir las disposiciones de una norma legal, accionar que no pasa en modo alguno el tamiz de legalidad y de los principios rectores de las actuaciones administrativas, poniendo de relieve la transgresión de los principios ya indicados.

18. De igual forma, manifiesta la parte recurrente que, el contrato es un instrumento jurídico mediante el cual las partes hacen nacer obligaciones y regulan las relaciones que se desarrollarán durante su ejecución, lo que en la doctrina se conoce como un acto de previsión, ya que desde el momento en que se suscribe, las partes conocen a qué se obligan y qué pueden exigir a la contraparte, así como la modalidad en la que se desarrollará la relación contractual; que los ciudadanos asumen compromisos u obligaciones siempre con la certeza de que la administración será fiel a sus actuaciones previas, tal como lo hizo la recurrente al momento de pactar de buena fe con las entidades

Antena Latina Group, LTD., y Elkton Investments, Inc., los contratos de compraventa de acciones, con un calendario de pagos a plazos del precio de la venta, con la convicción de que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), rindiera un acto administrativo favorable y circunscrito a un plazo razonable, en virtud del principio de celeridad que ciñen los procesos de esta índole; que las operaciones de transferencias de acciones que se ejecutan tanto en el sector de telefonía como de radiodifusión en el marco de la Ley núm. 153-98, son formalizados de forma perentoria, sobre la base del principio de buena fe, propio de las implicaciones que enmarcan este tipo de transacciones y la agilidad que ameritan, que es lo que permite a las empresas prosperar en medio de los cambios del mercado, teniendo el deber el órgano regulador de estimular estas operaciones en procura de fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión socioeconómica del país y sus nacionales, actuando a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo a la buena gobernanza democrática; que el desatinado proceder en la decisión atacada subvierte el orden constitucional y con ello los derechos fundamentales de Vulto Incorporated, SAS., razones suficientes para que sea casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... *Requisitos para la transferencia de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión* 9. Conforme se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153/98 de 27 de mayo, los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general, o, sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades; será necesario, además, que medie una concesión o licencia otorgada por el órgano regulador, en concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). 10. En la misma línea que antecede, la referida normativa, en su artículo 22, precisa cuáles son los requisitos que es menester cumplir para obtener la prestación del servicio mencionado, estableciendo que: “*Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana*”. 11. Al respecto, añade la Ley 153/98 de 27 de mayo, en su artículo 73.2: “*En el caso de los servicios públicos de radiodifusión, se requerirá, además, ser nacional dominicano o extranjero naturalizado, para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria*”. 12. En el anterior orden, conviene precisar que “la

*transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario".* 13. En efecto, el instituto subrayado en lo anterior (*caducidad*) opera como una situación procesal sobrevenida por efecto de la carencia de los requisitos establecidos para la adquisición de una concesión o licencia para poseer un medio de telecomunicación o radiodifusión; lo anterior resulta de las disposiciones del artículo 88.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo texto dispone: "*Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en esta ley, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo".* 14. En esas atenciones, el objeto controvertido del presente caso recae en la resolución núm. 072-19 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), mediante la cual se declara la caducidad de la operación de transferencia de acciones intervenida entre las sociedades comerciales. Antena Latina Group, LTD, Elkton Investments LTD, y, VILTO INCORPORATED S.A.S. 15. Resulta oportuno indicar que, las acciones cuya caducidad fue declarada por el referido acto administrativo, componen el patrimonio de Inter-Antena Holding Company, la cual es controlante de manera directa de la sociedad comercial Interamerican Broadcasting & Production Company S.A., quien es titular de licencia de operaciones de medios de difusión de servicio público, componentes del Canal 7. 16. Por vía de consecuencia, la falta señalada por el órgano regulador en sede administrativa, acontece por el hecho de que, la hoy recurrente, VILTO INCORPORATED S.A.S., conforme estipula el certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, tiene como principal accionista a Latam Investments Services, Inc, esto es, una sociedad comercial existente e incorporada conforme las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. 17. En virtud de las anteriores consideraciones y examinadas las argumentaciones de las partes, esta Primera Sala procedió a revisar minuciosamente el expediente, advirtiendo que, la caducidad declarada por la resolución núm. 072-19, responde de forma favorable a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, debido a que, la sociedad comercial, VILTO INCORPORATED S.A.S., a pesar de estar constituida en nuestro país, su control social responde a una sociedad incorporada conforme las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, lo cual discrepa del requisito exigido

en la normativa citada, por lo tanto, la hoy recurrente no se encuentra facultada para adquirir una concesión o licencia de un servicio de telecomunicaciones/radiodifusión, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

20. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso administrativo fundamentado en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

21. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*<sup>282</sup>.

22. En ese sentido, tras verificar la sentencia, se constata que la sociedad comercial Viltto Incorporated, SAS., suscribió en fecha 17 de marzo de 2015, sendos contratos de compraventa de acciones con las entidades Antena Latina Group, LTD., (2,375,000 acciones) y Elkton Investments, Inc. (250,000 acciones), del capital social de Inter-Antena Holding Company, LTD. Posteriormente, en fecha 13 de mayo de 2015, solicitaron al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la autorización de traspaso de las acciones de Inter-Antena Holding Company, LTD., (accionista controlante en forma directa de Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., e indirecta de Trendy, SAS., entidades titulares de las licencias para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva).

23. En respuesta a la solicitud de autorización de traspaso de acciones, el ente regulador emitió en fecha 30 de diciembre de 2019, la resolución núm. 072-19, declarando la caducidad de la operación de transferencia de acciones solicitada, por contravenir las disposiciones de los artículos 28 y 73.2 de la Ley núm. 153-98.

---

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

24. Así las cosas, es necesario remitirnos a lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, que en su artículo 28 indica: *Cesión 28.1. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario. 28.2. En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador. 28.3. No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago. 28.4. En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.*

25. De la interpretación del precitado artículo se infiere que antes de realizar la transferencia de la titularidad de las acciones, el interesado debe contar con la aprobación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). En el caso que nos ocupa, la exponente suscribió los contratos de compraventa y saldó el monto pactado a partir de su firma, independientemente del consentimiento del ente regulador, tal y como lo exige el artículo 28 de la Ley núm. 153-98, pues como se lleva dicho los contratos fueron suscritos en fecha 17 de marzo de 2015, y la solicitud ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), fue realizada en fecha 13 de mayo de 2015, cuestión que de por sí, da lugar a la declaratoria de caducidad de la operación de transferencia.

26. No obstante, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), además de constatar el incumplimiento del artículo 28, analizó el contenido del artículo 73 de la Ley núm. 153-98, que señala los requisitos para ser concesionario de un servicio público de difusión, al disponer lo siguiente: *73.1. Para ser concesionario de un servicio*



*público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la presente Ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio. 73.2. En el caso de los Servicios Públicos de Radiodifusión, se requerirá además, ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria;* en vista de que la transferencia de acciones implicaría la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social en la gestión de la estructura societaria, ya que a la empresa Vilto Incorporated, SAS., tras aprobarse la transacción, le correspondería el 52.5% de las acciones y a la Comisión de Liquidación de Baninter, el 47.5%.

27. Al hilo de lo anterior, el adquirente, en este caso la entidad comercial Vilto Incorporated, SAS., debe reunir los mismos requisitos exigidos al otorgante, con las mismas obligaciones del concesionario o licenciatarario, como indica el ya citado artículo 28 de la Ley núm. 153-98, y de acuerdo con el artículo 73 de la referida norma legal debe cumplir de igual manera con el mandato dispuesto en el artículo 22 (debe estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana), además de los requisitos específicos que se determinen para prestar cada servicio.

28. En el caso que nos ocupa, del estudio del expediente se desprende que la entidad comercial Vilto Incorporated, SAS., a pesar de estar constituida en la República Dominicana, tiene como principal accionista (con un 99.9% de acciones) a la sociedad comercial Latam Investments Services, Inc., constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, mientras que la exponente y solicitante de la transferencia, solo posee el 1% de las acciones. En ese sentido, el ente regulador comprobó, con la documentación societaria aportada por los solicitantes, que Vilto Incorporated, SAS., pagó a través de Latam Investments Services, Inc., los valores por concepto de los contratos ya referidos.

29. Se reconoce el hecho de que las sociedades Latam Investments Services, Inc., y Vilto Incorporated, SAS., tienen como presidente, representante y accionista mayoritario al señor José Alfonso León David, sin embargo, la accionista y socia mayoritaria de Vilto Incorporated, SAS., es Latam Investments Services, Inc., por tanto, el control social de Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., quedaría subordinado a la sociedad que tiene el 99.9% del capital social de la exponente que la convierte en la controlante o matriz, es decir, Latam Investments Services, Inc., constituida en el extranjero, de la cual no se tiene más información que la aportada por las partes.

30. Lo anterior contrario a lo ocurrido cuando el INDOTEL decidió, mediante resolución 017-11 de fecha 24 de febrero de 2011, sobre la solicitud de autorización presentada por la sociedad Interamérica Broadcasting & Production Company, SA., la cual, a pesar de tener como accionista mayoritaria a Inter-Antena Holding Company, LTD. (sociedad extranjera), el órgano regulador pudo comprobar que el control social reposaba en poder de entidades compuestas por capitales nacionales.

31. En lo referente al planteamiento de que Vilto Incorporated, SAS., no solicitó una concesión o licencia, sino la autorización de la transferencia de acciones por la suscripción de un contrato de compraventa, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, es el mismo artículo 28 de la Ley núm. 153-98 el que indica que para la transferencia de derecho de uso de cualquier título el adquirente deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante. Es decir, como si se tratase de una solicitud de concesión o licencia.

32. En relación con la vulneración de los principios de seguridad jurídica, coherencia, proporcionalidad y confianza legítima por la falta de ponderación por parte del tribunal *a quo* de la contradicción en el accionar del ente regulador, al autorizar la publicación en un periódico de circulación nacional y luego declarar caduca la solicitud de transferencia de acciones fundamentadas ambas actuaciones en el artículo 28 de la Ley núm. 153-98, es necesario indicar que con la autorización de publicación se indicó a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de presentación, por parte de la dirección ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Sin embargo, quien decide sobre la procedencia o no de la autorización para realizar la operación de transferencia de acciones es el consejo directivo, tratándose de dos actuaciones distintas, que pueden ser perfectamente evaluadas mediante el referido artículo con una interpretación sistemática del contenido de la ley que rige la materia.

33. En lo que respecta al argumento sustentado en las consecuencias de la suscripción de buena fe de los contratos de transferencia de acciones, con la convicción por parte de la exponente de que la administración rindiera una decisión favorable, se le recuerda que los contratos fueron suscritos antes de solicitar la aprobación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), y que los pagos se efectuaron sin que la condición que mediara para su ejecución fuera la autorización del ente regulador, sino más bien la fecha de la firma de los contratos, tal y como se desprende de ellos y la previa suscripción de los referidos contratos no condicionan la decisión administrativa, al someter la transacción a su escrutinio.

34. En lo tocante al retardo de la administración para decidir, se evidencia en el transcurso del proceso completo que inició en fecha 14 de mayo de 2015, con la solicitud de transferencia de acciones y antes de obtener la autorización para la publicación en un diario de circulación nacional se llevó a cabo una serie de solicitudes de aportes de documentos por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), y sus respectivos depósitos (que se extendió desde el año 2015 al 2017), hasta llegar a la autorización de publicación en fecha 10 de agosto de 2017, presentándose luego la objeción de transferencia de acciones por la Comisión Liquidadora de Baninter, objeción que fue respondida la exponente en fecha 8 de febrero de 2018, para que finalmente fuera emitida la resolución núm. 072-19, en fecha 30 de septiembre de 2019. Por tanto, no puede endilgarse a la administración un retraso injustificado en el proceso.

35. En cuanto al argumento sustentado en la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, debemos señalar que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación al derecho invocado, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

36. De lo anteriormente expuesto, con la motivación que suple esta corte de casación, se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no pueden achacarse los vicios de desnaturalización de los hechos y evidencias, la violación a la ley, falta de base legal o vulneradora de principios administrativos y constitucionales.

37. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso,

exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vulto Incorporated, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00091, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Tavares Industrial, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio A. Luna Torres.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00187, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100103-0, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Luna & Reyes”, ubicada en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Los Beisbolistas núm. 10, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Pimentel Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019955-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5 y 001-1402012-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de junio de 2013, con sus oficinas localizadas en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, núm. 1428, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Antonio Almonte Reynoso, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución minera núm. XXVIII-04, de fecha 13 de agosto de 2004, la Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), otorgó a la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., la concesión de explotación minera de rocas volcánicas "Guayabo Dulce", ubicada en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, secciones: Guayabo Dulce y Mata Palacio, parajes Los Algarrobos, La Loma y La Peña, con una extensión superficial de 750 hectáreas.

6. En fecha 14 de octubre de 2016, la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., suscribió un contrato con la empresa Falería Comercial, SRL., consistente en la cesión de los derechos de concesión de explotación minera "Guayabo Dulce", por un período de 5 años; asimismo, la empresa Falería Comercial, SRL., se comprometió a gestionar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la obtención del permiso ambiental para la instalación de la planta de procesamiento de agregados, facilidades y el proceso de minado de los materiales.

7. Mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2017 (notificada mediante acto núm. 214/2017, de fecha 13 de marzo de 2017), el Ministerio de Energía y Minas (MEM), informó a la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., el inicio de un proceso de revisión de expedientes de las cesiones de explotación de roca volcánica "Guayabo Dulce", puesto que, tras las visitas de fiscalización realizadas por los técnicos de la institución comprobaron que la cesionaria no operaba desde el año 2005 y no había enviado a la Dirección General de Minería (DGM) los informes de operación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en los artículos 70 literal b), 72 literal b) y 75 de la Ley núm. 146-71, y el artículo 63 del reglamento de aplicación núm. 207-98, otorgándosele un plazo de 30 días laborables para subsanar la falta, vencido el plazo, la institución procedería a recomendar al Ministerio de Energía y Minas (MEM), con el trámite de la declaración de caducidad de la concesión.

8. En fecha 7 de marzo de 2017, la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., remitió a la Dirección General de Minería, el informe de actividades realizadas en el período julio-diciembre 2012, dentro de la concesión.

9. Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), aclaró al director general de Minería que la tramitación de caducidad de la concesión de explotación

“Guayabo Dulce”, había iniciado, toda vez que la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., persistía con las inconsistencias, a pesar del pago de los años desde 2005 hasta el 2016, y la presentación ante la Dirección General de Minería de un informe de actividades, puesto que no había iniciado las operaciones de los trabajos de extracción de roca volcánica desde el año 2005, y por el incumplimiento del artículo 72 literal b) de la Ley núm. 146-71, otorgándole un plazo de 10 días para depositar los informes de actividades y en caso de no obtemperar se continuaría con el procedimiento de declaratoria de caducidad (actuaciones notificadas a la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., mediante acto núm. 489/2017 de fecha 2 de junio de 2017).

10. Mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2018, la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., remitió al director general de Minería el acuse de recibo de solicitud de permiso ambiental depositado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), con la finalidad de viabilizar las operaciones de extracción y procesamiento de rocas volcánicas en la concesión y obtener el permiso ambiental para el inicio de las operaciones, elaborando el informe anual de actividades correspondientes al año 2017.

11. Mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2018, la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., remitió al director general de Minería el informe de actividades realizadas en la concesión de explotación denominada “Guayabo Dulce”, correspondiente al período enero-diciembre 2017.

12. Mediante informe de inspección de fiscalización minera DGM-IFM-021-2018, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), concluyó en relación con la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., que no había iniciado las operaciones dentro del polígono de la concesión, no remitió los informes semestrales de progreso y anuales de operación correspondiente a los años 2017 y 2018, tampoco habían pagado la patente minera de los años 2018 y 2019.

13. En fecha 10 de enero de 2019, el director de fiscalización minera remitió a la consultora jurídica de la Dirección General de Minería (DGM), el informe de la concesión minera de explotación “Guayabo Dulce”, de fecha 5 de abril de 2018.

14. En fecha 18 de enero de 2019, el director general de Minería remitió al ministro de Energía y Minas el expediente de caducidad de la concesión de explotación “Guayabo Dulce”, de la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., ya que, por medio de la fiscalización de fecha 5 de abril de 2018, la comisión técnica de la Dirección General de



Minería (DGM), y el Ministerio de Energía y Minas (MEM), comprobaron que la concesión tiene paralizadas sus operaciones desde el año 2004, transcurriendo 14 años sin que se hayan iniciado las labores formales de extracción, además de que no remitió los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2018, y anuales de operación de los años 2017 y 2018, tampoco habían pagado la patente minera de los años 2018 y 2019, y, al no haberse subsanado las faltas, fue recomendada la declaratoria de caducidad.

15. En fecha 15 de febrero de 2019, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), emitió la resolución declaratoria de caducidad de la concesión "Guayabo Dulce", recibida por la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., en fecha 25 de febrero de 2019, la cual, no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración, rechazado mediante resolución de reconsideración núm. R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha 11 de junio de 2019, notificada en fecha 12 de junio de 2019.

16. En fecha 10 de julio de 2019, la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00187, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social TAVARES INDUSTRIAL, SRL, en contra de la Resolución R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha, once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso, y en consecuencia, RATIFICA, la Resolución R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha, once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social TAVARES INDUSTRIAL, SRL, a la parte recurrida el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

*III. Medio de casación*

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al fundamentar la decisión impugnada en el hecho de que no se habían iniciado las operaciones mineras desde el otorgamiento de la concesión y por no haber sido remitidos los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2018, ni los informes anuales de operaciones de los años 2017 y 2018. Ello en vista de que resulta un hecho no controvertido entre las partes la explotación minera de la concesión de marras, por lo que el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley al considerar como inexistente este hecho, ya que son falsos los argumentos esgrimidos en la sentencia atacada para justificar el referido planteamiento. Esto así porque mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2018 el director de Recursos Mineros del Viceministerio de Suelos y Aguas, certificó que el proyecto Minas Los Algarrobos se encuentra agotando el proceso de evaluación que establece el Compendio de Reglamentos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana y el proceso de autorización instaurado por la resolución núm. 0001/2017.

20. Continúa alegando la recurrente que, por otro lado, mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2018, la empresa Falería Comercial (arrendadora) solicita nuevamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales información respecto de la evaluación y a la vez solicita un permiso temporal para la extracción de 10,000 metros cúbicos de material para su comercialización en el mercado local, en lo que se otorga el permiso ambiental definitivo.

21. Continúa alegando la parte recurrente que en su calidad de titular de la concesión mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2018, le informó al director general de Minería "solo esperamos la emisión del permiso ambiental para el inicio de operaciones", que la autoridad quiere prevalerse de su propia falta, cuando obstaculiza la permisología y se niega a dar respuesta a las comunicaciones de la exponente para luego alegar faltas y violaciones inherentes a la concesión minera, la Ley núm. 146-71, y las demás leyes que rigen la materia. Que igualmente resulta falso el alegato de que no han sido emitidos los respectivos informes de las actividades en los períodos antes citados, para lo cual basta con observar las comunicaciones remitidas al director general de Minería en fechas 7 de marzo de 2017 y 22 de abril de 2018, en las que constan las remisiones de los informes correspondientes a los períodos julio-diciembre 2016 y enero-diciembre 2017, en esta parte del fallo atacado es más que evidente que el tribunal *a quo* hizo una pésima aplicación de la ley, al omitir y no ponderar las pruebas depositas que demuestran que la recurrente depositó los referidos informes, razones por las cuales procede casar en todas la sentencia impugnada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hecho a controvertir 5. Determinar si la Resolución R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha 11 de junio del 2019, emitida por MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, fue dictada cumpliendo las disposiciones legales de nuestra legislación, al declarar la caducidad de la concesión de la explotación de Rocas y volcánicas denominada "Guayabo Dulce, que fue otorgada a la recurrente TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 10. El artículo 72 ley 146-71 de Minería consagra lo siguiente: "Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información: a) Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados; y en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de sustancias minerales, b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o

de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera, c) Los de las plantas de beneficio presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el periodo” (Sic). 11. El artículo 192 de la referida ley consagra lo siguiente: “Cuando no se presentarán informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido”. 12. Que la ley 146-71 de Minería, respecto a las razones en que procedería a la caducidad en su artículo 98, literales a, c y h, consagra lo siguiente: “Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42...” “Cuando no ha pagado la patente minera anual...” “Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192” (Sic) ... 14. En la especie, de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la parte recurrente, pagó la patente minera correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal h, con el artículo 75 de la ley 146-71, respectivamente, conforme a la constancia de pago ante la DGII, descrita en el apartado de pruebas en la presente decisión, sin embargo no ha sido este el único elemento imputado a la recurrente para tomar la decisión que hoy le afecta, así como tampoco es la única causa tomada en cuenta para la decisión.. 15. Este colegiado ha podido verificar que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al momento de la confirmar la resolución de declaratoria de caducidad de la concesión de explotación minera “Guayabo Dulce”, de fecha 15 de febrero de 2019, la cual fue recibida por la parte recurrente, cumplió con los lineamientos establecidos en nuestra legislación. 16. La comisión técnica de fiscalización evidenció que el concesionario, no ha iniciado las operaciones mineras desde que la concesión fue otorgada en el año 2004, para un total de 14 años, en incumplimiento con el artículo 69 de la ley 146-71, el cual consagra lo siguiente: “Los concesionarios estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos: a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión, b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión, c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación”. 17. Conforme a los documentos examinados, se ha podido comprobar que en el expediente

consta un Contrato de Arrendamiento de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE", suscrito entre TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. y FALERIA COMERCIAL, S.R.L., en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el cual se consigna que TAVARES INDUSTRIAL S.R.L. cede a FALERIA COMERCIAL, durante cinco (5) años, los derechos de la concesión minera. Es decir, que después de doce (12) años sin realizar ningún tipo de operación, TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. decide unilateralmente, arrendar la concesión minera para que FALERIA COMERCIAL, realice la explotación; no obstante, para la realización de tales fines, esta empresa no cuenta hasta la fecha con la aprobación del Contrato de Arrendamiento por parte del Estado Dominicano, conforme a lo previsto y exigido en la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, que dispone la obligación de solicitar y obtener del Estado, la aprobación de las transacciones de concesiones mineras y de derechos inherentes a éstas; por tanto, este Contrato de Arrendamiento no es oponible al Estado ni a los terceros. 18. La ley Minera de la República Dominicana No. 146, relativo a los Contratos entre Particulares, consagra en sus artículos 105, 106, 107 y 108. "Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras". Artículo 107. "Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros". 19. Que este tribunal, ha podido advertir, que la parte recurrente no depositó elementos de pruebas suficiente, mediante los cuales se pueda colegir que cumplió con su obligación de iniciar las operaciones mineras desde el momento en que se la otorgaron, tampoco demostró con las pruebas aportadas, como afirmó, que había remitido los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, así como los informes anuales de operaciones correspondientes a los años 2017 y 2018, en el tiempo que le correspondía a cada año, por lo que cabe atribuir que el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, en vista de que al emitir la decisión atacada, la administración evaluó correctamente el caso, determinando que MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al verificar que la recurrente no había cumplido con los depósitos de los informes requeridos, así como de no hacer uso de manera inmediata de las operaciones mineras, está actuando conforme lo contemplado en la ley,

por lo procedió a declarar la caducidad de la concesión de explotación minera "Guayabo Dulce". 20. En tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado la entidad TAVARES INDUSTRIAL, SRL, contra la Resolución R-MEM-DCCM-060-2019, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por insuficiencia de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ..." (sic).

23. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea aplicación de la ley al considerar que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) no actuó conforme con la legislación que rige la materia al declarar la caducidad de la concesión de explotación minera.

24. Conforme establece el artículo 69 de la Ley núm. 146-07, *los concesionarios están obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos: ... b) Los de explotación, dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión ...*

25. En cuanto a la presentación de informes la referida norma legal en su artículo 72, indica *los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información: ... b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.* Mientras que el artículo 192 consagra lo siguiente: *Cuando no se presentaran informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido.*

26. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como*

*verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>283</sup>.

27. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que el Ministerio de Energía y Minas (MEM), al momento de confirmar la resolución contentiva de la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación minera "Guayabo Dulce", cumplió con los lineamientos establecidos en la legislación que rige la materia, luego de verificar las irregularidades imputadas a la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL.

28. Lo anterior en vista de que en la recurrente no demostró como era su deber debido al principio de la carga dinámica de la prueba<sup>284</sup>, el cumplimiento de los hechos relativos a la norma jurídica cuya violación imputó la administración. Es decir, la recurrente no aportó pruebas fehacientes que demostraran que real y efectivamente cumplió con su obligación de iniciar las operaciones mineras desde el momento de que fuera otorgada la concesión, puesto que resulta un hecho no controvertido que a la recurrente le fue otorgada la concesión en fecha 13 de agosto de 2004, y, 12 años después, en fecha 14 de octubre de 2016, suscribió, de forma unilateral<sup>285</sup>, un contrato de arrendamiento de la referida concesión con la empresa Falería Comercial, SRL., a quien atribuyó mediante cláusula contractual la responsabilidad de gestionar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso ambiental para iniciar las operaciones, depositando esta última el estudio de impacto ambiental en fecha 18 de julio de 2017. Asimismo, se constató que en fecha 13 de noviembre de 2018, la arrendataria de la exponente solicitó nuevamente al Ministerio de Medio Ambiente y

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

284 Recordar aquí que, debido a la naturaleza de las imputaciones hechas al recurrente como fundamento de la caducidad en cuestión, correspondía a este último establecer en justicia los hechos que demuestran el cumplimiento de la ley cuya violación alega la administración, todo sobre la base de ser la parte que se encontraba en la mejor situación probatoria, pues se refieren de manera directa a actuaciones que solo pueden realizadas por el mencionado recurrente.

285 En relación con los contratos entre particulares, la Ley núm. 146-71, dispone lo siguiente: Artículo 106. Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras". Artículo 107. "Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros."

Recursos Naturales información respecto de la evaluación, además de solicitar un “permiso temporal” para extracción de material, situación que pone en evidencia que las operaciones no habían sido iniciadas.

29. En lo concerniente a la obligación de enviar los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2018, así como los informes anuales de operaciones correspondientes a los años 2017 y 2018, el tribunal *a quo* determinó que la sociedad comercial no los remitió **en el tiempo que correspondía a cada año**, situación que de por sí constituye una irregularidad, en vista de que la sociedad comercial Tavares Industrial, hoy recurrente, fue considerada por la administración como reincidente, cuestión que no fue controvertida por las partes. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo*, al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, las haya desnaturalizado ni mucho menos los hechos sometidos a su examen, o haya incurrido en una errónea aplicación de la ley.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tavares Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00187, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael O. Helena Regalado y Lic. Natanael Méndez Matos.
<b>Recurridos:</b>	Luis Reyes Santos y Donald Guerrero Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorit José Martínez Mencía, Hugo José Bisóno del Orbe, José Guillermo Guzmán González, Ray Luis Reyes Fontana, Aldo A. Gerbasí Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00075, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado y el Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058999-3 y 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 3, edif. Roberto Pastoriza, *suite* 3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083372-2 y 001-0067339-1, domiciliados y residentes en la avenida Independencia, km 1½, urbanización Pradera Verde, residencial Las Hortensias, edif. H, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gregorit José Martínez Mencía, Hugo José Bisonó del Orbe, José Guillermo Guzmán González y Ray Luis Reyes Fontana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0103287-2, 001-1892259-0, 001-1714991-4 y 001-1812901-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Reyes Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091058-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aldo A. Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125768-2 y 001-177297-0-7, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Gerbasi & Aquino", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 136, edif. Elab, *suite* 200, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Donald Guerrero Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094852-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia debido a que se inhibió por haber participado en otra etapa del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 17 de enero de 2023.

## II. Antecedentes

8. En fecha 22 de julio de 2004, mediante sentencia núm. 294, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la sentencia núm. 034-001-312, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Félix Cuello contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ordenando, en consecuencia, el pago de sendas indemnizaciones por lucro cesante, daños y perjuicios morales y daños emergentes, además del pago de los intereses legales de las sumas otorgadas y el pago de las costas del procedimiento. La referida sentencia fue recurrida en casación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y mediante decisión núm. 315, de fecha 29 de abril de 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el indicado recurso de casación.

9. En fecha 1 de octubre de 2015, el señor Carlos Manuel Félix Cuello depositó ante el Ministerio de Hacienda una solicitud de pago por la suma de RD\$6,664,980.00, en virtud de la Ley núm. 86-11. En fecha 29 de diciembre de 2016, la Dirección General de Presupuesto

(Digepres), por vía del viceministro Luis Reyes Santos, emitió el oficio núm. 3622, comunicándole al señor Carlos Manuel Félix Cuello que fue incluido en la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, un monto para atender los compromisos establecidos en las sentencias núms. 294 y 315.

10. En fecha 4 de mayo de 2017, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), subrogándose el pago de las referidas sentencias en nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), respecto de los Dres. Carlos Manuel Félix Cuello y Rafael Helena Regalado, suscribió un acuerdo de pago por la suma de RD\$3,840,564.57.

11. En fecha 5 de mayo de 2017, los señores Carlos Manuel Félix Cuello (cedente) y Altagracia Ortiz Gómez de Félix (cesionaria), suscribieron un contrato de cesión de crédito por el 100% de los beneficios derivados de las sentencias núms. 294 y 315.

12. Mediante el reporte del Sistema de Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda, se verificó que en fecha 3 de julio de 2017, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), actuando en nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), realizó un pago a la señora Altagracia Ortiz Gómez de Félix, mediante libramiento núm. 1304, del estado de cuenta núm. 200-0-013-024525-0, del Banco de Reservas, por el monto de RD\$611,321.00, como abono de la sentencia núm. 315.

13. Mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00092, de fecha 2 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Félix Cuello contra el ministro de Hacienda, Donald Guerrero Ortiz, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) y Luis B. Reyes Santos.

14. No conforme, el señor Carlos Manuel Félix Cuello incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, declarando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su incompetencia y declinando el asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante sentencia núm. 036-2018-SEN-01579, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictando, en esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en parte, los medios de inadmisión formulados por las partes accionadas, por el motivo establecido en la parte correspondiente de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión resultante de la falta de calidad e interés planteado por la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO, contra el Sr. CARLOS MANUEL FÉLIZ CUELLO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO y la LICDA. ALTAGRACIA ORTIZ DE FELIZ, contra el Ministro de Hacienda Licdo. DONALD GUERRERO ORTIZ y el Director General de Presupuestos el Licdo. LUIS B. REYES SANTOS, por cumplir con los requisitos de forma. **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO, la señora ALTAGRACIA ORTIZ DE FELIZ, a los recurridos, Ministro de Hacienda al Licdo. DONALD GUERRERO ORTIZ a la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y su Director el Licdo. LUIS B. REYES SANTOS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa. **Segundo medio:** Falta de Estatuir sobre los Pedimentos de la Instancia. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradicción de sentencias" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. La parte correcurrida Luis Reyes Santos, plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad, en vista de que los señores Carlos Manuel Félix Cuello y Rafael Helena Regalado suscribieron una cesión de crédito a favor de la señora Altagracia Ortiz Gómez de Félix, a quien, conforme a las pruebas aportadas, le fue saldado el crédito en tiempo oportuno.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En cuanto a la alegada falta de calidad de los señores Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix para demandar en justicia en el presente caso, el análisis del pedimento realizado pone en relieve que se ataca la calidad de la parte recurrente para reclamar daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial por no haberse saldado el crédito que alegan poseer contra el Estado. Es decir, se alega falta de calidad de dichos señores respecto de sus pretensiones ante el tribunal de fondo, aspecto sobre el cual versa la decisión hoy impugnada, y no así su calidad para actuar como recurrentes en casación, la cual ostentan por haber participado en el proceso que terminó con la sentencia impugnada conforme establece el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos en primer y único término por su vinculación y convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al desvirtuar el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ignorando la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de una entidad autónoma y descentralizada, como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), fundamentado en sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. Sigue alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo desnaturalizan los hechos de la causa cuando ignoran que el día 1 de octubre de 2015 el señor Carlos Manuel Félix Cuello depositó ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de pago tomando como fundamento la Ley núm. 86-11; que no obstante a la legalidad y pertinencia del

proceso de cobro, estos funcionarios desacataron la ley señalada y no han obtemperado al mandato que la ley le impone al funcionario pasible de ser condenado por su actuación u omisión a los daños y perjuicios deducidos de la responsabilidad civil subrogada como consecuencia de su mala actuación, tal y como fue planteado ante los jueces del fondo, al indicarse que el cobro de la deuda no fue consignado en el presupuesto de la nación para los años 2017, 2018 ni 2019, por los funcionarios responsables de la omisión denunciada.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la reclamación respecto a la inclusión en el presupuesto del año siguiente para el pago de la deuda pendiente fue motivada mediante la ya mencionada instancia de fecha 1 de octubre de 2015, dirigida al ministro de Hacienda, visto el oficio núm. 3622 de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por el viceministro de la Dirección General de Presupuesto (Digepres); que como consecuencia de su negativa el señor Carlos Manuel Félix Cuello trabó embargos contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su ministra, quien propuso un acuerdo para que se procediera a cobrar el crédito adeudado en una primera partida abonándose la suma de RD\$611,321.00, que en razón de que los señores Carlos Manuel Félix Cuello ni Rafael O. Helena son suplidores del Estado, cedieron la totalidad del crédito a la esposa del primero, señora Altagracia Ortiz de Félix, casados bajo el régimen de la comunidad legal, es decir que a menos que medie una sentencia de divorcio, la cesión de derechos no tiene eficacia, máxime, porque solo tuvo como causa que al ser suplidora del Estado cobrara el dinero del citado acuerdo, por tanto, los jueces del fondo debieron saber que mientras exista la comunidad legal entre esposos, la ley los asimila como una unidad, que el tribunal *a quo* reconoció la deuda de RD\$3,840,564.57, en la págs. 8 numeral 12) y 14 literal E), comprobando además que fue efectuado un abono del total de la deuda acordada, que los funcionarios recurridos siempre han alegado el pago total de la suma de RD\$3,840.564.57, a pesar de que solo abonaron RD\$611,321.00, por lo que al no cumplir con el voto de la Ley núm. 86-11, son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los exponentes, en virtud de las disposiciones del artículo 148 de la Constitución vigente, situación que el tribunal *a quo* no ponderó en su justa perspectiva.

23. Asimismo, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limita a hacer una enunciación sucinta de la normativa relativa a la responsabilidad civil de los funcionarios que rehusaren a incluir en el presupuesto general de la nación las deudas que hayan sido reconocidas por sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,



desvirtuando la realidad del no cumplimiento de la obligación, pues es evidente que un abono a una deuda, no es la totalidad de la suma contenida en el acuerdo de pago, probándose que los funcionarios a cargo, de manera antojadiza, no enviaron al presupuesto de la nación la acreencia, que la falta de estatuir vulnera el principio de responsabilidad del Estado sobre el cual se fundamenta la justicia retenida en el derecho administrativo, puesto que, por un lado, el tribunal *a quo* no instruyó el proceso conforme con las piezas documentales aportadas por los recurrentes contenidos en las págs. 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, quedando comprobada la falta de estatuir, con la omisión respecto al documento depositado "núm. 5.1" como pieza fundamental sobre la que versan las pretensiones de los exponentes, remitida por la jurisdicción civil al tribunal *a quo*, en ese sentido, no se instruyó el proceso conforme al medio de inadmisión por falta de calidad rechazado mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0582, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, excluida del debate por el tribunal *a quo* lesionando así el derecho de defensa de los exponentes, al declarar que el señor Carlos Manuel Félix Cuello no tiene calidad para accionar por haber cedido sus derechos sobre las sentencias mencionadas.

24. De igual manera, indica la parte recurrente, que los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, incorporan en la legislación administrativa un régimen general de responsabilidad administrativa, que la sentencia impugnada está afectada por el vicio de la parcialidad sobre la falta de estatuir sobre los documentos generando contradicción de sentencias sobre un mismo aspecto controvertido por las partes, a saber, los medios de inadmisión, que habían sido rechazados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que la sentencia impugnada los acoge evidenciándose la referida contradicción de sentencias establecida en el artículo 1351 del Código Civil, que al vicio de parcialidad en la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una doble dimensión: a) sustantiva, relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales; b) objetiva, esto es, sin contacto anterior con el tema *decidendi*, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde el punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, que el hecho fundado en la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de los funcionarios, constituye una omisión tipificada en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, de hacer constar en una partida presupuestaria, el pago de la deuda, más el abono de los daños y perjuicios deducidos de

la indexación del ajuste de la inflación de la moneda, que los intereses establecidos por las autoridades monetarias se calculan a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, que mediante la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero quedó derogada la Ley núm. 312-19, que establecía los intereses legales al 1%, por lo que actualmente los intereses se rigen por el costo del mercado, motivos que al no haber sido tomados en cuenta por los jueces del fondo conducen a la casación de la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hecho a controvertir A) Determinar si el Ministro de Hacienda, Licdo. DONALD GUERRERO ORTIZ y el Director General de Presupuesto, el Licdo. LUIS B. REYES SANTOS han incurrido en incumplimiento de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, al no incluir en el presupuesto del año 2017, 2018 y 2019, la deuda contraída con el DR. CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO y su esposa ALTAGRACIA ORTÍZ y el Estado Dominicano. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 17. En la especie, la parte accionante pretende el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86/11, que mandan: “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, (...), al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia”. Y “En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central (...) deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente”. 18. En tal sentido, la parte accionante reclama al MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro DONALD GUERRERO ORTÍZ al pago de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00), por concepto de la reparación de los daños y perjuicios económicos y morales sufridos, en virtud de la falta cometida a las disposiciones citadas anteriormente. 19. El MINISTERIO DE HACIENDA arguye que procedió a dar cumplimiento a solicitud de pago de los hoy recurrentes, toda vez que el monto ordenado mediante la sentencia 294 dictada en fecha 22 de julio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma fue ratificada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 315 de fecha 29 de abril del 2015, fue debidamente pagado a la señora ALTAGRACIA ORTIZ GOMEZ FELIZ, en fecha 03 de julio del 2017, mediante depósito bancario a la

cuenta núm. 200-1-013-024525-0 del Banco de Reservas lo cual demuestra que remitió la deuda ante la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para que la misma sea incluida en la partida presupuestaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), correspondiente al presupuesto del año 2017, en virtud de lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, motivo por el cual pretende se rechace el recurso que se trata ... 25. El origen del conflicto viene de la situación acaecida en el año 1993, respecto de un compromiso asumido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) con el CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO; que culminó en la Sentencia 294 de fecha 22 de julio del año 2004, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y posteriormente la Sentencia 315 del 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de casación incoado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), lo que hace que sea confirmada la sentencia anterior convirtiéndola en irrevocable, de lo que deviene que el Estado debe solventar en dineros al recurrente el monto señalado en la misma. 26. Que tal y como consta en el contrato de cesión de crédito, suscrito en fecha 05 de mayo del año 2017 el DR. CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO cedió a la señora ALTAGRACIA ORTIZ GOMEZ DE FELIZ el cien por cientos (100%) de los beneficios derivados de las sentencias número 294, de fecha 22 de julio del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia 315 de fecha 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, a favor del DR. CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO, en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el cual se suscribió posterior a la firma del contrato suscrito entre el Ministerio de Educación Superior (subrogado en pago en favor de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO). 27. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico ... 30. En la Sentencia 294/04, se condenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) al pago de una indemnización por un monto de: a) Doscientos treinta y un mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$231,000.00), por concepto del lucro cesante; b) Cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por daños y perjuicios morales sufridos por el demandante; c) Siete mil pesos con 00/100

(RD\$7,000.00) y cinco mil seiscientos sesenta y cinco dólares con 87/100 (US\$5,665.87) o su equivalente en peso. 31. Luego de un examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que al tratarse de la Universidad del Estado, que es una institución bajo la dependencia del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), en tal sentido los señores CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO y su esposa ALTAGRACIA ORTIZ en pro de sus intereses han requerido el pago de las sumas acreditadas en la Sentencia número 294, de fecha 22 de julio del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia 315 de fecha 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no existe constancia alguna de que se haya intimado a dicho Ministerio, para el cumplimiento del acuerdo arribado ... Calidad del señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO 34. Según manifiesta el Ministerio de Hacienda, el recurrente carece de calidad para ejercer acciones judiciales en pro de sus alegatos derechos a indemnización derivada de la Sentencia número 294, de fecha 22 de julio del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia 315 de fecha 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia ... 36. Que este Tribunal luego de evaluar las pruebas que reposan en el expediente ha podido comprobar que, si bien es cierto existe depositado el acuerdo de pago, levantamiento de embargo retentivo u oposición, desistimiento de acciones legales y acuerdo transaccional de fecha 04/05/2017, suscrito entre el Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y los DRES. CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO y RAFAEL HELENA REGALADO por la suma de: a) Dos millones setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y siete centavos (RD\$2,735,564.57) y b) Un millón ciento cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,105,000.00) para un total de tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y siete centavos (RD\$3,840,564.57), no menos cierto es que en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 05/05/2017, el señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO cedió a la señora ALTAGRACIA ORTIZ GOMEZ DE FELIZ el cien por cientos (100%) de los beneficios derivados de las sentencias número 294, de fecha 22 de julio del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia 315 de fecha 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el señor CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO no tiene calidad para accionar en justicia, en virtud de que cedió sus

derechos sobre las sentencias antes mencionadas. Petitorio de indemnización 37. Esta sala se ha cerciorado de que efectivamente del monto acordado mediante el acuerdo de pago entre el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y los DRES. CARLOS MANUEL FELIZ CUELLO y RAFAEL HELENA REGALADO de fecha 04 de mayo 2017 por la suma de tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y siete centavos (RD\$3,840,564.57) y cedido mediante cesión de crédito a la señora ALTAGRACIA ORTIZ GOMEZ DE FELIZ, no cuenta con el soporte probatorio necesario como para que este tribunal pueda verificar que dicha cantidad corresponda a gestiones judiciales, honorarios profesionales, entre otros; actuaciones estas que debieron aportarse en su totalidad, por lo que, si a pesar de que el Estado le hizo efectivo el pago de la indemnización acordada por las mencionadas sentencias, el recurrente debió perseguir su acción, previa intimación al Ministerio de Educación Superior para posteriormente recurrir en incumplimiento de contrato o acuerdo, lo cual no ha podido el tribunal verificar ya que como hemos expresado no existe soporte probatorio que sustente esa convención más que la suscripción del mismo entre las partes. 38. Que siguiendo la tesisura del planteamiento anterior, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0048/15, de fecha 30 de marzo de 2015, entre otras cosas, sentó pautas respecto a la partida presupuestaria al exponer que: "El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público...". Lo cual, tampoco fue realizado por la recurrente, ya que lo único que el tribunal ha advertido fue la inclusión de las sentencias en el presupuesto del año 2017, y su posterior pago demostrando el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda y La Dirección General de Presupuesto. 39. Por lo tanto, este Tribunal ha podido constatar que tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) cumplieron con la obligación de la Sentencia número 294, de fecha 22 de julio del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia 315 de fecha 29 de abril del año 2015 dictada por la Suprema Corte de

Justicia razón por la que se rechaza el recurso en todas sus partes” (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto contra el ministro de Hacienda y el viceministro de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), por falta de cumplimiento de la Ley núm. 86-11, al no haber tomado en cuenta la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, proveniente de sendas sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

27. En la decisión analizada, los jueces del fondo indicaron que la disposición judicial que origina la reclamación, a saber, la sentencia núm. 294 de fecha 22 de julio de 2004, condenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de la indemnización distribuida de la forma siguiente: a) doscientos treinta y un mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$231,000.00) (sic), por concepto del lucro cesante; b) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante; c) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) y cinco mil seiscientos sesenta y cinco dólares con 87/100 (US\$5,665.87) o su equivalente en moneda nacional a la tasa que regía en la fecha de la compra, por concepto de daños emergentes<sup>286</sup>.

28. Asimismo, luego de verificar la decisión atacada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo constataron que: a) el señor Carlos Manuel Félix Cuello y su abogado Rafael O. Helena Regalado, suscribieron un acuerdo con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), para el pago de la acreencia de (RD\$3,840,564.57); b) posteriormente cedieron el 100 % del crédito a la señora Altagracia Ortiz Gómez de Félix; c) mediante reporte del Sistema de Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda, verificó que en fecha 3 de julio de 2017, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), realizó un pago a nombre de la señora Altagracia Ortiz Gómez de Félix, a través del libramiento núm. 1304 del estado de cuenta núm. 200-1-013-024525-0 del Banco de Reservas, por el monto de seiscientos once mil trescientos veintiuno (RD\$611,321.00), como abono de la sentencia núm. 315, emitida por la Suprema Corte de Justicia, considerando ese monto como el equivalente al pago de las sentencias.

---

286 Cuestión que se corrobora con la sentencia aportada al presente proceso.

29. Respecto de las acreencias derivadas de decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Ley núm. 86-11, en su artículo 3 consigna lo siguiente: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia ...* asimismo dispone en su artículo 4, que *en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

30. De la interpretación armónica de los artículos antes citados se infiere que las personas beneficiadas de sentencias contentivas de condenas de pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, una vez éstas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán solicitar que su acreencia sea incluida en la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, y, en caso de que la entidad no cuente con fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá tomar las provisiones para su inclusión en el presupuesto siguiente.

31. Esta corte de casación entiende que los jueces consideraron acertadamente que los funcionarios demandados no comprometieron su responsabilidad civil (dispuesta en el artículo 148 de nuestra Carta Sustantiva), puesto que únicamente se encuentran obligados por la Ley núm. 86-11, a incluir en la partida presupuestaria de la entidad afectada las sumas de dinero que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y sucedió en la especie, sin que puedan ser reclamados montos que no cumplan con tal condición como pretende la parte recurrente al solicitar el monto contenido en el acuerdo de pago suscrito con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), el cual no se corresponde con el consignado en la sentencia núm. 294 de fecha 22 de julio de 2004. Así las cosas, no puede ser endilgado en contra de los jueces del fondo omisión de estatuir sobre los pedimentos de la instancia o desnaturalización de los hechos de la causa.

32. En ese sentido, es necesario destacar que el cálculo de los intereses judiciales (actualmente intereses legales), no es oficiosa. Por tanto, debe ser requerida su liquidación ante el mismo tribunal que condenó a la suma principal, misma que debe ser concedida mediante sentencia después de haber sido puesta la contraparte en conocimiento de la solicitud de liquidación para que conteste lo que estime conveniente, requisito del que no consta haberse llevado a cabo en el caso que nos ocupa.

33. En relación con el aspecto concerniente a la calidad para reclamar del señor Carlos Manuel Félix Cuello, se verifica que el tribunal *a quo* consideró que el exponente carece de calidad por la cesión de sus derechos a favor de su esposa Altagracia Ortiz Gómez de Félix.

34. Sobre ese aspecto resulta preciso indicar que por el hecho de haber cedido el 100 % de los derechos la deuda, el señor Carlos Félix Cuello transmitió los derechos a la cesionaria, quien a pesar de ser su esposa resulta ser la poseedora absoluta del crédito con respecto al tercero deudor de la obligación de que se trate, que en este caso es un órgano público.

35. Respecto de los argumentos sustentados en el vicio de parcialidad del tribunal *a quo* por falta de base legal, así como de la contradicción de sentencias que provocó el hecho de no haber estatuido los jueces del fondo tomando en cuenta la decisión contenida en la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0542, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debemos indicar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*<sup>287</sup>. Igualmente, la jurisprudencia establece que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta*<sup>288</sup>.

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ. 1254, págs. 1819-1820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225.

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.



36. En la especie, en la sentencia hoy impugnada se estableció la falta de calidad del señor Carlos Manuel Félix Cuello, por el hecho no controvertido y afirmado por el correcurrente de haber suscrito una cesión de crédito, tal y como se desprende del apartado "Pruebas aportadas", parte recurrente, pág. 8, prueba núm. 13. Por tanto, en la especie no se configura el vicio denunciado, ya que el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados y de su análisis dedujo las consecuencias jurídicas necesarias para decidir el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrida, respetándose el debido proceso y las garantías procesales, pues como se advirtió el hoy recurrente presentó los medios de defensa que entendió pertinentes.

37. Los motivos precedentemente transcritos revelan que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>289</sup>; lo que no es el caso.

38. Esta Tercera Sala, en cuanto al argumento fundamentado en la contradicción de sentencias, debe indicar que para constatar el referido vicio es necesario: *a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas*<sup>290</sup>.

39. Así las cosas, se advierte que en la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0542, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

Distrito Nacional en ocasión de un apoderamiento de demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia incoada por la señora Altagracia Ortiz de Félix, fue planteado el incidente sustentado en la falta de objeto por el hecho de que ya se había realizado el pago de la suma de RD\$611,321.00, y fue considerado por los jueces apoderados como una defensa al fondo, para posteriormente rechazarlo, y, al verificar en el fondo la falta de documentación que demostrara la entrega de la referida suma o su depósito en una entidad de intermediación financiera a favor de Altagracia Ortiz de Félix, ordenó a los demandados efectuar el pago del monto mencionado. Mientras que la sentencia hoy impugnada fue emitida por el tribunal *a quo* al estar apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix, planteándose como medio de inadmisión, la falta de calidad para demandar del señor Carlos Manuel Félix Cuello, incidente acogido por los jueces del fondo por los motivos ya mencionados, y rechazado al fondo por considerar que la parte recurrida no comprometió su responsabilidad.

40. En el caso que nos ocupa, los requisitos antes descritos no se encuentran reunidos en relación con las sentencias señaladas por los exponentes, ya que no fueron planteados los mismos incidentes en contra de las mismas partes, ni se verifica, dados los planteamientos de la parte recurrente y las comprobaciones del tribunal *a quo*, que exista una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en ninguna de las decisiones en relación con la sentencia hoy impugnada, puesto que en la demanda en referimiento se ordenó la entrega de la suma de RD\$611,321.00, a la señora Altagracia Ortiz de Félix y la demanda en responsabilidad patrimonial fue rechazada por haber cumplido los demandados con la obligación que les imponía la Ley núm. 86-11, en relación a las sentencias núms. 294, de fecha 22 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 315, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Cuello y Altagracia Ortiz de Félix, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Grúas Popeye, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez, Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00310, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio 54, apto 201, segundo piso, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Grúas Popeye, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3067853-7, con domicilio social abierto en la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Enrique Boque Jaar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 142, edificio Tellium I, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282--8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la razón social GRÚAS POPEYE, SRL. un certificado de deuda tributaria, contra el que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00310, de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRÚAS POPEYE SRL, en contra del Certificado de Deuda, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), notificado mediante acto No. 290/2018, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por violación a los requisitos de orden público establecidos en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, GRÚAS POPEYE SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos: debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa y violación al precedente constitucional TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación a la constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera incidental, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en vista de que fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley y la sentencia impugnada declaraba inadmisibles el recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto fuera del plazo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema*

*Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00310, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 513/2022, en fecha 30 de marzo de 2022, instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 26 de abril de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* señaló que la parte recurrente actuó fuera de plazo para interponer su recurso contencioso tributario, por lo que violó el artículo núm. 144 del Código Tributario, sin embargo, se trata de un recurso contencioso tributario contra un certificado de deuda, no contra una resolución definitiva, por lo que los plazos indicados contra estos certificados de deudas no son fatales, por lo que no hubo un vicio de procedimiento, incurriendo los jueces del fondo en una mala interpretación de los hechos y una injusta aplicación del derecho.

15. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta hechos y documentos que le fueron sometidos al proceso, declarando el recurso contencioso tributario inadmisibles por supuesta falta de replicar, no buscando la verdad material, irrespetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, violando los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, 73 y 74 de la Constitución dominicana.



16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 18. La pretensión del recurso contencioso tributario que nos ocupa radica en la inconformidad de la parte recurrente con los resultados del Certificado de Deuda, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 15 de agosto del año 2018, notificado mediante acto No. 290/2018, de fecha 23 de agosto del año 2018; instrumentado por

Carlos Velez, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contenido del Mandamiento de Pago, en virtud del Certificado de Deuda, practicado al Activos Imponibles (ACT), correspondiente al periodo fiscal 06/2013; Impuesto a la Renta de Sociedades (IR2). correspondiente al periodo fiscal 12/2013, 12/2014, y 12/2015; Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). correspondientes al periodo fiscal 11-12/2013; y Retenciones y Retrib. En Renta (IR3) correspondientes al periodo fiscal 08/2015, ascendente a un monto de dieciocho millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 53/100, (RD\$18. 651,567.53), más los recargos e intereses, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, en sus artículos 91. 96, 97. 98, 99 y siguientes, las previstas en la Ley No. 4453 de fecha 12 del mes de mayo de 1956, sobre Cobros Compulsivos y sus modificaciones. 19. Luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social recurrente, fue ejercido en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), cuando la notificación de Mandamiento de Pago, en virtud del Certificado de Deuda de fecha 15 de agosto del año 2018, fue recibida por la recurrente en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), conforme copia aportada al proceso, lo cual evidencia un lapso mayor de treinta (30) días al trámite del citado recurso, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie. 20. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de vicios procesales como los que acaecen en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05

de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, *so pena* de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado en un lapso de tiempo mayor de treinta (30) días después haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario, interpuesto por GRÚAS POPEYE SRL, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

17. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

18. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>291</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante<sup>292</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

291 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

292 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

19. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*<sup>293</sup>.

20. En la especie, el certificado de deuda tributaria fue notificado en fecha 23 de agosto de 2018 y el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 31 de octubre de 2018, **por lo que no era aplicable el precedente constitucional antes descrito**, verificando esta sala que el plazo era únicamente franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso tributario de que se trata.

21. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 23 de agosto de 2018, dando apertura al plazo franco que terminaba el día 24 de septiembre de 2018, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 31 de octubre de 2018, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

22. **En cuanto al alegato relativo a que el plazo para demandar la nulidad del acto administrativo contentivo de un certificado de deuda expedido por la DGII no se ciñe a las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07**, resulta necesario dejar por sentado su incorrección. En efecto, dicho acto administrativo resulta de una posición de preminencia de la administración sobre los administrados, constituyendo una imposición que debe ser sancionada con la caducidad del plazo prefijado del citado artículo 5 de la ley 13-07.<sup>294</sup> Es decir, no se advierte en la naturaleza de dicho acto ninguna circunstancia particular que lo sustraiga de la aplicación del texto que se viene mencionado. Tampoco el ordenamiento jurídico establece dicha diferencia.

23. De lo anterior se infiere que, al computar el plazo para accionar ante lo contencioso tributario en las condiciones señaladas en el

---

293 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

294 En otras decisiones se ha referido a que dicho plazo del artículo 5 de la ley 13-07 constituye un plazo prefijado que debe ser sancionado con la caducidad, el cual tiene ciertas diferencias con el plazo de prescripción y que debe ser aplicado a los actos unilaterales en los cuales la administración aplica el ordenamiento a los administrados (imposición). Sin embargo, no aplica en todos los casos a los actos bilaterales (contratos) suscritos entre la administración y los particulares.

recurso de casación que nos ocupa, ciertamente, tal y como establecieron los jueces del fondo, este había transcurrido, razón por la que procede rechazar este primer y segundo medios de casación.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, por no haber contemplado que la recurrente depositó todos los documentos mediante los que prueba que el señor José Enrique Roques Jaar no formaba parte de la razón social Grúas Popeye, SRL., no pudiendo ser perseguido por el pago del crédito, por lo que hubo una omisión y mala interpretación en la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 16 de la presente decisión.

26. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto, sobre la base de que fue iniciado fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida.

27. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

28. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

29. En ese sentido, al plantear como medio de casación una falta de ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00310, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Paulino Tavera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fior D'aliza Martínez Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Paulino Tavera, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00081, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Fior D'aliza Martínez Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0477508-5, con estudio profesional abierto en el núm. 3, segundo nivel, sector Proyecto Popular Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Luisa Paulino Tavera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232950-5, domiciliada y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 63, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 02 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GL núm. 688609, notificando a Luisa Paulino Tavera la improcedencia de su solicitud de exención y exclusión de declaración de Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del inmueble amparado en el certificado de título núm. 0100016711; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002571-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00081, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de marzo de*

2019, por la señora LUISA PAULINO TAVERA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002571-2017, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002571-2017, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de las normas sobre impuesto inmobiliario, al pretender cobrarlo a quien no es propietario definitivo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la hoy recurrente es quien figura como dueña de un inmueble; sin embargo, de los documentos depositados se desprende que no es la única propietaria del inmueble de que se trata, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que la ley usa el término de propietario, lo cual debe interpretarse como si dijera propietario definitivo; sin embargo, no califica como propietario definitivo a aquel pretendido dueño de inmueble cuya condición se encuentra en



estado de indefensión a causa de un proceso judicial, como ocurre en la especie, por lo que el cobro del impuesto inmobiliario no procede en esas condiciones y al negarse la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a suspender el cobro del referido impuesto, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de interpretación incorrecta de las normas tributarias.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 32. Que en cuanto al argumento de la parte recurrente, la señora LUISA PAULINO TAVERA, que "en la especie el pago afecta el derecho de propiedad de una propiedad privada la cual según la certificación de título de fecha 12 de octubre de 2017, del Registrador de Título de Santo Domingo se encuentra en una litis sobre terreno registrado con la siguientes partes Juana Benita Alcántara, Huang Hsin Yuan, comprobando que existe una litis sobre dicho terreno registrado con la matrícula número 401409714834. Si se cobra ahora deberá hacerlo a las dos partes; que sería cobrar impuesto dos veces por el mismo inmueble, lo cual es contraproducente"; resulta que si bien es cierto que la parte recurrente aportó un Certificado del Estado Jurídico del Inmueble, en el cual se establece que sobre el inmueble identificado como 401409714834, matrícula No. 0100186711, con una superficie de 4, 246.76 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, se encuentra registrado el asiento No. 330966633, derecho de propiedad a favor de Luisa Paulino Tavera, de igual forma en el mismo consta que se encuentra en una litis sobre derecho registrado, no menos cierto es que quien ostenta el derecho de propiedad del mismo es la parte recurrente, razón por la cual se rechaza dicho argumento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 33. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración núm. RR-002571-2017, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrida actuó de conformidad con lo que establecen los artículos 7 de la Ley núm. 18-88 y artículo 14 del reglamento núm. 50-13; por lo que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo es la suspensión del cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario correspondiente a Luisa

Paulino Tavera, por entender esta última que, al encontrarse un inmueble de su propiedad afectado de una litis sobre derechos registrados, debía ser excluido de su patrimonio, constatando el tribunal *a quo* que la propiedad del referido inmueble correspondía a la hoy recurrente.

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>295</sup>.

13. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>296</sup>.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a establecer que la hoy recurrente en casación es propietaria del inmueble en cuestión, con lo cual no se verifica desnaturalización alguna.

15. La anterior afirmación se no ve alterada por la existencia de una litis sobre la propiedad del inmueble que figura a su nombre, ya que mientras la hoy recurrente no sea judicialmente privada de su derecho de propiedad registrado, debe responder de todas las responsabilidades legales derivadas de la misma.

16. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho

---

295 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

296 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Paulino Tavera, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00081, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Rodríguez Extreme Import, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Balcácer.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00464, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-1892259-0 y 001-0929865-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2 con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rodríguez Extreme Import, SRL., con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza JH, módulo principal, esq. J. Armando Bermúdez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Wander Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-041839-1.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*

5. En fecha 25 de abril de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior

núm. GF/DO/0457, notificada a Rodríguez Extreme Import, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00464, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la razón social RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L. en fecha 07/06/2019, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0457 de fecha 25/04/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** RECHAZA la suspensión provisional del cobro de las deudas de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0457 de fecha 25/04/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0457 de fecha 25/04/2019. **QUINTO:** RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas. **SEXTO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare: a) la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad de los abogados firmantes, sobre la base de que los abogados no mencionaron la persona con capacidad para actuar por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como tampoco mencionaron el mandato emitido por su director, ni depositaron poder de delegación de esa representación legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Hugo Bisonó Del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, "quienes no tienen capacidad para representar a la antedicha entidad pública, ni tampoco han acreditado poder de autorización, apoderamiento que no puede ser presumido ni favorecido por la constante jurisprudencia que supone mandato con la firma del abogado, pues los mismos no mencionan quien les otorgan esa atribución de representación, que en este caso debe ser el director general, cuyas generales y mandato expreso..." (sic).

11. Resulta importante dejar sentado que, independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación, en la que constituyó tres (3) abogados, pero no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

13. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las

posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

15. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

16. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

17. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

18. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que



afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

19. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78, del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso de casación se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

20. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la instancia contentiva del recurso de casación

21. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

22. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello

se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* tuvo la oportunidad de verificar los distintos funcionarios públicos que intervinieron en las fases del procedimiento administrativo sancionador, es decir, en la instrucción y la sanción, verificándose en los documentos depositados que al domicilio social de la hoy recurrida acudieron varios oficiales públicos conjuntamente con la Lcda. Marianela Marte, gerente de fiscalizaciones en ese momento, sin constatar los jueces del fondo que cada una de las personas que compareció cumplía con un requisito *sine qua nom* del numeral 1º del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, relativo al a separación de funciones del procedimiento sancionador.

25. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no realizaron un análisis de los documentos depositados, decidiendo de manera arbitraria cuándo iniciaba y terminaba la parte de instrucción y sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin constatar la participación de los distintos funcionarios públicos en cada función, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 20. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos. a) En fecha 06/11/2018 una Comisión de Oficiales Fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas (DGA), visitó la empresa RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L. la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), para dar inicio a una fiscalización tanto de los libros físicos como de su sistema computarizados, relativa a sus operaciones de comercio internacional realizadas durante el periodo 06/11/20216 al 06/11/2018. b) En fecha 11/03/2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), le comunicó a la sociedad comercial RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L., que la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por ellos en sus declaraciones durante el periodo del 06/11/2016 al 06/11/2018. c) En fecha 28/03/19 la Dirección General de Aduanas (DGA), le comunicó

a la sociedad comercial RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L., que la Dirección General de Aduanas (DGA) ha concluido que el valor de las mercancías importadas por la referida empresa durante el periodo comprendido entre el 06/11/2016 al 06/11/2018, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC... 44. En esas atenciones esta Sala al estudiar armónicamente de los documentos que conforman la grossa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir que en el caso que nos ocupa tal como alega la parte recurrente, la administración incurrió en una falta a no observar el artículo 42.1 de la ley 107-13 "Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos", de los documentos depositados por la propia parte recurrida, esta sala ha podido observar que la funcionaria que llevó a cabo el proceso fiscalización, la Licda. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización, es la misma que llevó a cabo el proceso administrativo sancionador; "en fecha 11/03/2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), le comunicó a la sociedad comercial RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L., que la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por ellos en sus declaraciones durante el periodo del 06/11/2016 al 06/11/2018, en fecha 28/03/19 la Dirección General de Aduanas (DGA), le comunicó a la sociedad comercial RODRIGUEZ XTREME IMPORT, S.R.L., que la Dirección General de Aduanas (DGA) ha concluido que el valor de las mercancías importadas por la referida empresa durante el periodo comprendido entre el 06/11/2016 al 06/11/2018, no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., en fecha 25/04/2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0457, en el cual se establecen sanciones por conceptos de "impuestos reliquidados" por RD\$3,354,554.04, "sanción art. 9 de la ley 146-00" por RD\$6,709,108.08 y "sanción 20% de la ley 14-93" por RD\$670,910.81 para un total de RD\$ 10,734,572.93.", todas estas actuaciones llevadas a cabo por la Licda. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización, lo que amerita revocar la resolución impugnada" (sic).

*27. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*

*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>297</sup>.

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>298</sup>.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una contradicción de motivos, puesto que en la página 12 fue establecido como un hecho no controvertido que: a) durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador un grupo de oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas (DGA) se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrida, con la finalidad de realizar una auditoría de sus registros contables físicos y digitales, resultado de dicho traslado el acta de registro y proceso verbal emitida por los oficiales Eddy Franco, Félix Duarte, Dean Villar, Lizandro Cepeda, Benjamín Manzueta, Omar Hernández, entre otros ; b) se hizo mención de todos los documentos que fueron emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la fase sancionadora del procedimiento; sin embargo, en el párrafo 44 de la página 21, los jueces del fondo concluyeron que existía una violación al numeral 1º del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, destacando que la fase de instrucción y la fase sancionadora fue ejecutada por la misma persona, la Lcda. Marianela Marte, olvidando que la función de instrucción fue ejercida únicamente por los oficiales actuantes que levantaron el acta de registro y proceso verbal, así como que, con la emisión de este documento inició el procedimiento sancionador, lo que resulta contradictorio es que los jueces

297 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

298 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

del fondo determinarán cómo intervinieron los funcionarios públicos actuantes en cada procedimiento y luego concluyeran que fueron las mismas personas que ejecutaron ambas funciones.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 27 de la presente decisión.

32. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>299</sup>.

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo en la página 12 se limitaron a realizar un detalle de los documentos no controvertidos por las partes, sin embargo, en la página 21 realizaron el análisis correspondiente a los documentos descritos precedentemente.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

35. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a-quo* luego de examinar la documentación, determinó que una funcionaria específicamente participó, tanto en la fase de instrucción, como en la etapa sancionatoria. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho

---

299 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00464, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00049, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera" ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la República Dominicana, ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.



4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 18 de junio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acto núm. 330/2021, mediante el cual trabó un embargo retentivo ante la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; la cual, inconforme, interpuso un recurso de oposición, siendo declarado inadmisibles mediante la resolución 368/2021, de fecha 30 de junio de 2021; por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00049, de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución núm. 368/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal *a quo* emitió su decisión sin haber instruido correctamente el Recurso contencioso tributario en contra de la resolución 368/2021. **Segundo medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la vía que puede ser utilizada para impugnar un embargo retentivo

realizado por la DGII, en total violación de los artículos 82, 86, 11 y 112 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-1642-2022-SS-EN-00049 carente de motivaciones. **Tercer medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó las pruebas y argumentos presentados por ENVIROGOLD en su Recurso Contencioso Tributario, máxime cuando no existe un crédito que pueda ser reclamado o embargado por la DGII al estar ENVIROGOLD exento de todos los impuestos nacionales, lo que incluye el ISR y el ACT, conforme el Contrato Especial. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1642-2022-SS-EN-00049 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que los embargos conservatorios no pueden ser impugnados, aun cuando ENVIROGOLD detalló en su Recurso Contencioso Tributario que en virtud de los artículos 86 y 111 del Código Tributario, el contribuyente que ha sufrido un embargo conservatorio puede interponer un recurso de oposición por excepción, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley al emitir la sentencia impugnada, específicamente en los conceptos sobre medidas conservatorias y embargos conservatorios, puesto que establecieron que la vía del recurso de oposición utilizada para recurrir el acto núm.

330/2021, era inadmisibles, acto que materializó y denunció un embargo conservatorio contra Envirogold (Las Lagunas) Limited, que la vía correspondiente era el recurso contencioso tributario;

9. Continúa alegando la parte recurrente que el acto recurrido en oposición núm. 330/2021 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó dos cosas, la primera notificar la resolución núm. 209/2021, que ordenaba medidas conservatorias y la segunda intimó al pago de las sumas reclamadas en el referido acto, conforme con los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario, lo que es objeto de recurso de oposición, conforme con el artículo 86, 111 y 112 del Código Tributario; que habiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) materializado y trabado un embargo, más aun constituyéndose Envirogold (Las Lagunas) Limited como una parte embargada, era improcedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el tribunal *a quo* establecieran que no procedía un recurso de oposición por excepción contra el acto recurrido, lo que viola su derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10. Alega, además, que el acto 330/2021 y la resolución 209/2021 que ordenaban la imposición de medidas conservatorias contra los activos de Envirogold (Las Lagunas) Limited fueron recurridos mediante recurso contencioso tributario; que fue evidenciado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó expresamente un requerimiento de pago conforme con el artículo 91 del Código Tributario, interponiendo el recurso de oposición contra el referido acto 330/2021 en tiempo hábil; que para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reclamar cualquier tipo de suma por concepto de impuestos debe existir un crédito que se le impute al contribuyente, lo cual no ocurre en la especie, por efecto de la exención general impositiva que contiene un contrato especial firmado por Envirogold (Las Lagunas) Limited con el Estado Dominicano.

11. Argumenta además que la regla general *actori incumbi probatio* tiene aplicación en materia tributaria y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe probar que Envirogold (Las Lagunas) Limited es deudora de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos que pretende cobrar, no aportando al proceso ninguna prueba que evidencie el crédito que alega en el acto 330/2021, confirmado por la resolución núm. 368/2021.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 28. Para fundamentar sus pretensiones, la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, aduce a modo de síntesis que, “es totalmente improcedente el argumento de la DGII de que el acto núm. 330/2021, mediante el cual se traba un embargo retentivo, no es susceptible de un recurso de oposición por excepción y que solo procede un recurso contencioso administrativo.” Sobre el particular, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, no se refirió. 29. A tales efectos, la Resolución núm. 368/2021, de fecha 30 de junio del año 2021, declaró inadmisibles los recursos de oposición en contra del acto núm. 330/2021 contenido de un embargo retentivo en virtud de la providencia de medidas conservatorias de fecha 14 de abril del año 2021, bajo el predicamento de no ser la vía recursiva que manda la ley, no estar dirigido contra el acto recurrible y no cumplir con las disposiciones legales establecidas por la ley... 34. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir que, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al declarar inadmisibles los recursos intentados por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED y emitir la Resolución núm. 368/2021, de fecha 30 de junio de 2021, actuó conforme a Derecho, toda vez que el recurso de oposición no ha sido estipulado como vía procesal para atacar un embargo retentivo. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la Resolución núm. 368/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

13. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega en su segundo medio de casación como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma, puesto que establecieron que, al declarar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por Envirogold (Las Lagunas) Limited contra el acto núm. 330/2021 que trababa embargo retentivo y requería el pago del crédito tributario en un plazo de 5 días por no ser la vía recursiva que establece la norma, había actuado conforme al derecho.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 330/2021, de fecha 18 de junio de 2021 y la resolución 368/2021, de fecha 30 de junio de 2021 —que figuran depositados—, se ha podido determinar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la

hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró de manera errónea el acto 330/2021, recurrido ante el Ejecutor Administrativo, determinando que trababa medidas conservatorias, por lo que no era susceptible de recurso de oposición. Sin embargo, del análisis del referido acto, lo cual se analiza por la naturaleza del medio de casación examinado, se depende que la Administración Tributaria hizo uso del proceso ejecutivo dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario cuando establece que *este acto constituye además denuncia al contribuyente: ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO. 130-41778-4 a los fines de lo que disponen los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, intimándole para que en el plazo de cinco (5) días francos pague el monto del crédito de la Administración Tributaria, advirtiéndole al contribuyente citado en el presente acto que, si no obtempera al pago oportuno de la referida deuda, se procederá a ejecutar las sumas embargadas mediante el proceso del cobro compulsivo establecido por el Código Tributario*, de lo anterior se infiere que el acto atacado ante el ejecutor administrativo formaba parte de la acción ejecutoria dispuesta por el artículo 91 del Código Tributario.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que, en la especie, la correcta interpretación de la citada pieza pudiera incidir en la decisión del proceso, en vista de que, de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario se constata que contra el proceso ejecutivo previsto en dichos textos se podrá interponer el recurso de oposición cuya inadmisión fue declarada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las*

*disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00049, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Guoling Liang.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Casado, Dra. Carmen E. Chevalier y Lic. José R. Casado Liberato.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guoling Liang, contra la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier y el Lcdo. José R. Casado Liberato, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0261236-3, 001-0522771-4 y 001-1665945-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Casado-Chevalier & Asociados”, ubicada en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Guoling Liang, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656097-0, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Rodríguez Pilier, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925695-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Arístides Fiallo Cabral núm. 22, condominio Ciudadela II, apto. 207, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propia representación y de Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García y Brunilda Francelia Noboa Moquete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265298-9, 001-0084265-7 y 001-0194857-8, y de Pierluigi de Napoli, italiano, provisto del pasaporte núm. G018057, quienes realizan elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por violación al régimen de condominios e indemnización por daños y perjuicios incoada por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal



García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli, contra Radamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sanchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, la cual rechazó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, formuladas por Guoling Liang, rechazó las conclusiones formuladas por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier, rechazó las conclusiones presentadas por Radamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams, rechazó las conclusiones presentadas por Guoling Liang, rechazó las conclusiones formuladas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, rechazó las conclusiones presentadas por el Banco Popular Dominicano y rechazó las conclusiones presentadas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams; y c) Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125304, de fecha 7 de diciembre de 2012, la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y por Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams; acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Pilier, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, rechazó

las conclusiones formuladas por Radhamés Altagracia Espinal y compartes, rechazó las conclusiones formuladas por Guoling Liang, acogió las conclusiones formuladas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en cuanto a mantener una inscripción de hipoteca a su favor, sobre el apartamento 107, propiedad de Sandra Isabel Matos Cruceta y rechazó sus demás pedimentos, acogió las conclusiones principales formuladas por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, con excepción de la solicitud de indemnización en daños y perjuicios; acogió el desistimiento formulado por Isabel Alcántara de los Santos, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier y confirmó con modificaciones la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

7. La referida decisión fue recurrida en casación, mediante recursos separados e independientes por: a) Guoling Liang; b) Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier; y c) Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrillet Uribe.

8. En ocasión de los citados recursos de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió las sentencias: 1) núm. 4, de fecha 11 de mayo de 2016, la cual casó por supresión y sin envío lo relativo a las costas del proceso y rechazó los demás aspectos; 2) núm. 11, de fecha 7 de diciembre de 2016, que casó con envío, para que se evalúe el aspecto referente a la condición de tercer adquirente de buena fe de Guoling Liang; y 3) núm. 16, de fecha 7 de diciembre de 2016, la cual casó con envío para que se evalúe lo referente a las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios sobre Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes; resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, luego de fusionar los expedientes generados en ocasión de los referidos envíos, dictó la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto originalmente por Radames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de La Rosa, Isabel, Alcántara, Sandra I. Matos Cruceta, Luís Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera, Guoling Liang, José O. Luna Soto, Ada Jiménez, Eduardo Buznego Escobio, Jorge Morales Guerrero, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arellis E. Sención Colón y Enriqueta A. Nadal Williams, así como el recurso de apelación incidental*

canalizado por los señores Francisco J. Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa M., Antonio Rodríguez Piliier y Pierluigi de Napoli, en contra de la decisión núm. 2011-2631 de fecha 24/06/11 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional (segunda Sala), en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos delimitivamente juzgados, la indicada sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes. **TERCERO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al régimen legal de la casación y desconocimiento del alcance del envío por la SCJ. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y del debido proceso. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En la especie, para determinar la competencia, se debe verificar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso y, por tanto, corresponde a las Salas Reunidas, o si, por el contrario, versa sobre otro punto de derecho no juzgado en la casación anterior, siendo competencia entonces de esta Tercera Sala.

13. Así las cosas, el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del primer recurso de casación por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refería a que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que, ante los alegatos de la parte hoy recurrente de ser un adquirente de buena fe, no desarrolló los fundamentos deliberativos o las razones justificativas para rechazar su recurso de apelación.

14. En este segundo recurso de casación, la parte hoy recurrente ataca la ponderación que el tribunal de envío hizo en relación con su calidad en el proceso, específicamente el hecho de que haya declarado la inadmisibilidad de su acción, sin tomar en cuenta que el alcance de su apoderamiento, conforme la sentencia núm. 11 de fecha 7 de diciembre de 2016, lo limitaba a ponderar el aspecto relativo a su condición de tercer adquirente de buena fe; por tanto, se comprueba que la corte de envío ha estatuido sobre puntos de derecho no comprendidos en el primer recurso de casación; razón por la cual el presente recurso es competencia de esta Tercera Sala.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y el alcance de su propia competencia, ya que el envío dispuesto por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 11, de fecha 7 de diciembre de 2016, limitaba su apoderamiento al aspecto relativo a su condición de tercer adquirente de buena fe; sin embargo, el tribunal *a quo* declaró inadmisibles su intervención voluntaria por falta de calidad, retro trayendo el caso a un momento procesal ya superado, sin permitirle presentar sus alegatos relativos a la adquisición del inmueble, a lo que estaba obligado y no lo hizo, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 22 de agosto de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro del condominio edificado en el ámbito del solar núm. 1, Manzana 1157, Distrito Catastral

1, Santo Domingo, Distrito Nacional, denominado Ciudadela II, estableciendo que los apartamentos construidos tendrían una naturaleza puramente residencial; b) que Guoling Liang es propietario del apartamento núm. 201, del condominio Ciudadela II, derecho adquirido de Antonio Zabala Quiñones; c) que Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli incoaron una litis sobre derechos registrados por presuntas violaciones cometidas por el uso y construcción en las áreas comunes del condominio, por parte de Guoling Liang y otros propietarios de apartamentos, en violación a lo previsto en la Ley núm. 5038-58 de Condominios; d) que apoderado del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, la cual, en cuanto a Guoling Liang, rechazó sus conclusiones incidentales y principales; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación, mediante recursos separados e independientes, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Radamés Altagracia Espinal y compartes y Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125304, de fecha 7 de diciembre de 2012, la cual, en cuanto a Guoling Liang, rechazó sus conclusiones, procediendo a interponer un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 11, de fecha 7 de diciembre de 2016, la cual acogió el recurso de casación y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, limitando el envío al conocimiento de la condición de tercer adquirente de buena fe de Guoling Liang, dictando la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8. Respecto del medio de inadmisión relativo a la intervención voluntaria presentada por el señor Guoling Liang, en el entendido de que dicho señor fue parte en la instancia de primer grado y no tiene calidad como interviniente, sino como recurrido, observa esta alzada que conforme a la instancia de litis sobre derechos registrados por violación al régimen de condominios y reparación de daños y perjuicios de que fue originariamente apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, en su segunda sala, y que es la sentencia hoy recurrida, el señor Guoling Liang solo figuraba como parte del proceso en calidad de demandado sino que, además, se hizo representar por el Letrado Leo Sierra Almanzar, e inclusive, promovió los medios incidentales y de

defensa que estimó pertinente para sus intereses. En esa virtud, cabe recordar que la intervención voluntaria, la cual es admitida en jurisdicción inmobiliaria básicamente por no existir la tercería como recurso, constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que, sin haber formado parte de un proceso, resultan afectadas por su resultado, pero no así para quienes jurídica y procesalmente hablando fueron integrantes desde un principio de la primera instancia. En efecto, ha sido juzgado: quien ha sido parte en primer grado ante la jurisdicción inmobiliaria no puede cambiar su calidad en segundo grado e intervenir voluntariamente, pues el cambio de calidad violenta la inmutabilidad del proceso. SCJ, 3ra. Sala, 29 de mayo de 2013, núm. 65, B. J. 1230. Es, en esa virtud, que esta alzada acoge el medio de inadmisión propuesto, y en consecuencia, declara la inadmisión de la intervención planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión... **13.** Conviene aclarar, para los fines de delimitación de apoderamiento de esta Corte, que conforme... la sentencia de envío y apoderamiento a este colegiado, núm. 708/16 de fecha 7 de diciembre de 2016, que acogió el recurso de casación presentado por el señor Guoling Liang, delimitó el envío de competencia al tema de la intervención voluntaria de dicho señor quien enarbola su condición de adquiriente de buena fe. Vale indicar, en ese mismo sentido, que en cuanto a la intervención voluntaria en grado de alzada de Guoling Liang y su alegada condición de adquiriente de buena fe, ya este tribunal no tiene que referirse al fondo de la misma, toda vez que fue inadmitida su intervención por haberse comprobado su condición de parte en el proceso por ante el juez de primer grado tal y como se ha hecho constar en otra parte de la presente sentencia..." (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida y procedió a declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de la parte hoy recurrente, sustentándose en su falta de calidad para actuar en el proceso como interviniente voluntario, por haber actuado como parte demandada en la instancia seguida ante el tribunal de primer grado, lo que impidió al tribunal referirse a las pretensiones del fondo de la demanda, relativas a la alegada condición de tercer adquiriente de buena fe del hoy recurrente.

19. En ese sentido precisa poner de relieve, que esta Tercera Sala, mediante la sentencia de envío parcial núm. 11, de fecha 7 de diciembre de 2016, estableció, entre otras cosas, que: "...la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal en este punto de su decisión; por tales razones, procede acoger el medio examinado... y casar la sentencia

impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones del actual recurrente, en tanto se evalúe la indicación de tercer adquirente de buena fe... es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado”; mientras que en su dispositivo expresó: “...y envía el asunto delimitado por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este”.

20. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente, que *comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido*<sup>300</sup>, por cuanto *los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento*<sup>301</sup>.

21. Sobre la base de las circunstancias señaladas, el tribunal *a quo* no estaba apoderado para decidir, como correctamente afirma la parte hoy recurrente, sobre la calidad que como interviniente voluntario o demandado ostenta la parte hoy recurrente, por ser un punto comprobado y juzgado, sino que su delegación se limitó al aspecto que fue objeto de censura por la sentencia que lo apoderó, como venimos diciendo, la determinación de la presunción de tercer adquirente de buena fe que afirma posee el hoy recurrente, puesto que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío.

22. Por tales razones, se comprueba que el tribunal *a quo* ha decidido sobre aspectos que no estaban incluidos en el envío que lo apoderaba, desbordando así los límites de su apoderamiento y desconociendo que el aspecto sobre el cual decidió había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual procede acoger los medios de casación propuestos por la parte hoy recurrente y casar la sentencia impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por

300 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de julio 2010, BJ. 1196.

301 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 19 de septiembre 2012, BJ. 1222.

la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.
<b>Recurridos:</b>	Radhamés Altagracia Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Lapaix Díaz y Licda. Yocasty Quezada.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, contra la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Rodríguez Pilier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925695-8, domiciliado en la calle Luis Arístides Fiallo Cabral núm. 22, condominio Ciudadela II, apto. 207, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, dominicanos, domiciliados en el condominio Ciudadela II, aptos. 203, 305, 402 y 409, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Altagracia Lapaix Díaz y Yocasty Quezada, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en el km 3 ½ de la autopista San Isidro, edificio de administración de Cabañas del Caribe, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la Calle "J" núm. 5, residencial Virginia, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Maseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084263-2, 001-0083409-2, 001-1235473-3, 001-1353794-8, 012-0001166-4, 001-0083696-4, 001-0086468-5, 001-0122592-8, 001-0122552-2, 001-1038687-7, 001-1108189-9 y 001-0084969-4, domiciliados en la intersección formada por las avenidas Dr. Bernardo Correa y Cidrón y Alma Mater núm. 22, condominio Ciudadela II, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00515, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte correcurrida Guoling Liang, Eduardo Buznego Escobio, Armando Borsi, Arelis

Elizabeth Sención Colón, Sandra Isabel Matos Cruceta y Jorge Morales Guerrero.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por violación al régimen de condominios e indemnización por daños y perjuicios incoada por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli, contra Radamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sanchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, la cual rechazó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, formuladas por Guoling Liang; rechazó las conclusiones formuladas por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Piliier; rechazó las conclusiones presentadas por Radamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams; rechazó las conclusiones presentadas por Guoling Liang; rechazó las conclusiones formuladas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; rechazó las conclusiones presentadas por el Banco Popular Dominicano y rechazó las conclusiones presentadas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación interpuestos por:  
a) La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;  
b) Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Isabel Alcántara

de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Maseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams; y c) Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pillier y Perluigi de Napoli, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125304, de fecha 7 de diciembre de 2012, la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Isabel Alcántara de los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Maseel Febrillet Uribe y Enriqueta Nadal Williams; acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Pillier, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pillier y Perluigi de Napoli; rechazó las conclusiones formuladas por Radhamés Altagracia Espinal y compartes; rechazó las conclusiones formuladas por Guoling Liang; acogió las conclusiones formuladas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en cuanto a mantener una inscripción de hipoteca a su favor, sobre el apartamento 107, propiedad de Sandra Isabel Matos Cruceta y rechazó sus demás pedimentos; acogió las conclusiones principales formuladas por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, con excepción de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; acogió el desistimiento formulado por Isabel Alcántara de los Santos, Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pillier y confirmó con modificaciones la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

8. La referida decisión fue recurrida en casación, mediante recursos separados e independientes por: a) Guoling Liang; b) Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pillier; y c) Pedro Durán Gómez y Julia Maseel Febrillet Uribe.

9. En ocasión de los citados recursos de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió las sentencias: a) núm. 4, de fecha 11 de mayo de 2016, la cual casó por supresión y sin envío lo relativo a las costas del proceso y rechazó los demás aspectos; b) núm. 11, de fecha 7 de diciembre de 2016, que casó con envío para

que se evalúe el aspecto referente a la condición de tercer adquirente de buena fe de Guoling Liang; y c) núm. 16, de fecha 7 de diciembre de 2016, la cual casó con envío para que se evalúe lo referente a las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios sobre Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes; en la cual resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, luego de fusionar los expedientes generados en ocasión de los referidos envíos, dictó la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto originalmente por Radames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de La Rosa, Isabel, Alcántara, Sandra I. Matos Cruceta, Luís Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera, Guoling Liang, José O. Luna Soto, Ada Jiménez, Eduardo Buznego Escobio, Jorge Morales Guerrero, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis E. Sención Colón y Enriqueta A. Nadal Williams, así como el recurso de apelación incidental canalizado por los señores Francisco J. Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa M., Antonio Rodríguez Pillier y Pierluigi de Napoli, en contra de la decisión núm. 2011-2631 de fecha 24/06/11 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional (segunda Sala), en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos delimitivamente juzgados, la indicada sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes. **TERCERO:** ORDENA que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En la especie, para determinar la competencia, se debe verificar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso y, por tanto, corresponde a las Salas Reunidas, o si, por el contrario, versa sobre otro punto de derecho no juzgado en la casación anterior, siendo competencia entonces de esta Tercera Sala.

14. Así las cosas, el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del primer recurso de casación por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refería, en relación con la sentencia núm. 16, de fecha 7 de diciembre de 2016, a que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de falta de motivos, al disponer el rechazo de las reclamaciones por daños y perjuicios, sobre un razonamiento en base a una incompetencia, sin dar los motivos que se correspondan con la decisión.

15. En este segundo recurso de casación, la parte hoy recurrente ataca la decisión tomada por el tribunal de envío, al no verificar las modificaciones que hiciera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la desnaturalización de los hechos respecto de la ponderación de las pruebas depositadas, del medio de inadmisión y de la excepción de incompetencia planteado, y la falta de base legal, al mencionar un número de sentencia de primer grado incorrecta; por tanto, se comprueba que la corte de envío ha estatuido sobre puntos de derecho no comprendidos en el primer recurso de casación; razón por la cual el presente recurso es competencia de esta Tercera Sala.

16. Para apuntalar su primer medio, un aspecto del segundo medio y un primer aspecto de su tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el apoderamiento del tribunal *a quo* versaba únicamente en relación con la indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandados principales, sin embargo, falló más allá de lo ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que no solicitó de manera formal una excepción de incompetencia, puesto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se había pronunciado sobre la competencia del tribunal de tierras, sin embargo, en la primera audiencia celebrada, solicitó al tribunal *a quo* que se pronunciara de oficio sobre su competencia para conocer el caso, por asunto de economía procesal; que además el tribunal *a quo* violó sus derechos constitucionales y adjetivos e incurrió en falta de base legal, al acoger la decisión de primer grado sin referirse a las modificaciones efectuadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, pues dejó abierta la posibilidad de que la aplicación de la sentencia se enfrente a limitaciones imprevistas por parte de las autoridades que habrán de ejecutarla, ya que la sentencia contraviene, por ser ambigua y por su errada interpretación ejecutoria, las disposiciones del ordinal 10º, artículo 69 de la Constitución, al violar las normas del debido proceso y el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que en la parte final de la página 49 del dispositivo de la sentencia núm. 201900064, hoy recurrida en casación, el tribunal *a quo* expresó que: “en cuanto al fondo, rechaza..., así como el recurso de apelación incidental canalizado por los señores Francisco J. Bautista Rodríguez, ... y Pierluigi de Napoli, en contra de la decisión núm. 2011-2631, 24/06/11 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional (segunda Sala), en atención a los motivos ut supra explicitados; y, en consecuencia, confirma en los aspectos delimitativamente juzgados, la indicada sentencia”.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 22 de agosto de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro del condominio edificado en el ámbito del solar núm. 1, manzana 1157, Distrito Catastral 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, denominado Ciudadela II, estableciendo que los apartamentos construidos tendrían una naturaleza puramente residencial; b) que Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli incoaron una litis sobre derechos

registrados por presuntas violaciones cometidas por el uso y construcción en las áreas comunes del condominio, por parte de Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Enriqueta Andrea Nadal Williams y Guoling Liang, en violación a lo previsto en la Ley núm. 5038-58 de Condominios; c) que apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, la cual, en cuanto a las partes envueltas en el presente proceso, acogió en parte las conclusiones presentadas por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli y rechazó las conclusiones producidas por Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, mediante recursos separados e independientes, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Radamés Altagracia Espinal y compartes, Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125304, de fecha 7 de diciembre de 2012, la cual, en cuanto a las partes envueltas en el presente proceso, rechazó las conclusiones presentadas por Radhamés Altagracia Espinal y compartes y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes; procediendo Radhamés Altagracia Espinal y compartes, por una parte y Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, por otra parte, a interponer recursos de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 16, de fecha 7 de diciembre de 2016, en cuanto al recurso interpuesto por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, casó con envío para que se evalúe lo referente a sus pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, luego de fusionar los expedientes generados en ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos y en su ordinal primero del dispositivo falló lo que textualmente se transcriben a continuación:



“...6. En primer momento, en lo atinente a la excepción declinatoria por incompetencia en razón de la materia, se debe recordar que tal petitorio no obedece al recurso en sí mismo que nos apodera, sino al fondo de la litis sobre derechos registrado, y por tanto, como ha sido juzgado: solo puede ser ponderada como un medio de defensa en el presente recurso, ya que la misma está fundada en cuestiones de procedimiento al fondo de la litis de que se trata y no en las propias del recurso de apelación a las que es posible proponerlas, por lo que el óbice a la incompetencia planteada, ha de ser desestimada y continuar con el conocimiento de los demás pedimentos... **13.** Conviene aclarar, para los fines de delimitación de apoderamiento de esta Corte, que conforme a la sentencia núm. 714/16 de fecha 07/12/16, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedó firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 7 de diciembre de 2012, en todos sus aspectos juzgados, únicamente limitando el nuevo juzgamiento a los daños y perjuicios pretendidos por los ahora recurrentes incidentales, mientras que la sentencia núm. 80/17 de fecha 15 de febrero de 2017, delimitó el apoderamiento de esta alzada solamente a la cuestión relativa a la demanda reconventional formulada por los ahora recurrentes principales por ante el juez de primer grado persiguiendo reparación de daños y perjuicios en base al artículo 31 de la ley de Registro Inmobiliario, y respecto de la cual, no se pronunció ni el juez de primera instancia ni la Corte del Departamento Central. ...**19.** Respecto de la acción en reparación en daños y perjuicios formulada por los recurridos y recurrentes incidentales por ante el juez de primer grado, esta alzada comulga con los pareceres del primer juez recogidos en otra parte de la presente decisión, en el sentido de que conforme al artículo 31 de la ley sobre Registro Inmobiliario las únicas acciones en reparación de daños y perjuicios son las que provienen del demandado a título de demanda reconventional y por ejercicio abusivo de las vías de derecho. Sin embargo, las acciones principales y personales deben formularse por ante el juez ordinario, tal y como también expresamente lo juzgó la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 714 de fecha 7 de diciembre de 2016, que nos apoderada, en el sentido de que; si comprobado la materialización de las molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad del edificio afectado, como consecuencia directa de las modificaciones estructurales y cambio de finalidad de origen por lo que fue construido el Condominio Ciudadela II, lo que se traduce en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, al amparo de los principios de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual del hecho personal que

exigen la culpa contra aquel que lo haya realizado, que pudiera ser o no susceptible de indemnización en daños y perjuicios, en el caso de la especie se advierte una incongruencia entre que rechaza lo inherente al daño y perjuicio con la parte argumentativa. donde se infiere que con este motivo se hace alusión a una incompetencia material, teniendo este racionamiento su fundamento acertada, toda vez que las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos personales son de la competencia de la jurisdicción civil. **20.** Es en ese sentido, que este colegiado en cuanto a los daños y perjuicios reclamados conjuntamente con la Litis sobre derecho registrados inicial, confirma las razones dadas por el primer juez, y advierte a las partes que el tribunal competente por donde deben proveerse es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los recurrentes principales y demandados originales, valiendo este considerando como decisión misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. **21.** Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso inicial están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazarlas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad; y con ello, los motivos enarbolados en su instancia recursiva... **PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto originalmente por Radhamés Altagracia Espinal... así como el recurso de apelación incidental canalizado por los señores Francisco J. Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa M., Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, en contra de la decisión núm. 2011-2631 de fecha 24/06/11 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional (segunda Sala), en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos delimitativamente juzgados, la indicada sentencia..." (sic).

19. El examen de la sentencia impugnada en relación con los medios de casación examinados pone en evidencia, que el tribunal *a quo* estableció que su apoderamiento estaba limitado, en virtud del envío dispuesto por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 16, de fecha 7 de diciembre de 2016, a conocer lo referente a las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios solicitadas por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes, confirmando así las razones dadas por el tribunal de primer grado, al establecer que la pretendida acción no cumple con lo previsto en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de

Registro Inmobiliario, pues no proviene del demandado, ni se sustenta en una demanda reconventional por el ejercicio abusivo de las vías de derecho, estableciendo que el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. De las incidencias suscitadas en la instrucción del proceso se verifica, que en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2018, la parte hoy recurrente, por conducto de su abogado apoderado, solicitó lo siguiente: "...En relación a la Sentencia núm. 714, la cual apodera este tribunal exclusivamente sobre la parte de la indemnización en Daños y Perjuicios, que este tribunal tenga a bien declarar su competencia o incompetencia sobre la materia, y que en caso de declararse incompetente en virtud del art. 64 de la Ley 108-05, declare cual es el tribunal competente de la Jurisdicción Ordinaria para conocer del asunto..."; decidiendo el tribunal acumular el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas.

21. De los motivaciones dadas por el tribunal *a quo* en su sentencia se comprueba, que no obstante dar motivos que señalan la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada y resaltar el criterio externado por esta Tercera Sala en su sentencia de envió núm. 714, respecto a la competencia del tribunal ordinario para conocer las acciones principales y personales, como resulta en la especie, no se pronunció con respecto a esta en su dispositivo, sino que incorrectamente procedió a rechazarla.

22. Ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que *es obligación de todo tribunal examinar su propia competencia, ya sea a pedimento de parte o de oficio, antes de proceder a ponderar el conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado*<sup>302</sup>, lo cual no hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, pues a pesar de establecer la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda y por vía de consecuencia, la incompetencia de atribución del tribunal de tierras, no falló conforme con los motivos dados, pues no se corresponden con la decisión adoptada, por lo que al no actuar así, la sentencia impugnada debe ser casada, únicamente en el aspecto relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.

23. A tales fines, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que *si la sentencia es casada por causa de*

---

302 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239.

*incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que debe conocer de él*<sup>303</sup>.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA, por motivo de incompetencia, *únicamente en el aspecto relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Piliier y Pierluigi de Napoli*, la sentencia núm. 201900064, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Berlina, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones PC & C., S.A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Luis Miguel Rivas, Iván Chevalier y Licda. Olianna García Mateo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Berlina, SRL., contra la sentencia núm. 202100243, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Hernández Peguero y Thiago Marrero Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1029793-3 y 001-1863552-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Berlina, SRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-58631-1, con domicilio social en el lugar antes mencionado, representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, de generales que constan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Olianna García Mateo e Iván Chevalier, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad electoral núms. 001-01739927-4, 001-0794943-0, 402-0065749-8 y 001-183387-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gampsá, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la "Oficina DRR & Almánzar, Abogados & Consultores", ubicada en el boulevard 1ro. de Noviembre, edif. Belanova, *suite* 313, Punta Cana Village, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones PC & C., SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-00890-6, con domicilio social en la carretera Arena Gorda, apartamentos White Sand, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Bárbara Espárrago Arzadun, española, titular del pasaporte núm. AAJ378049, domiciliada en Madrid, España.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de servidumbre de paso, incoada por la sociedad comercial Inversiones PC & C, SA., contra la entidad Berlina, SRL., con relación a la parcela núm. 87-B-9-B, del Distrito Catastral número 11/4ta., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00753, de fecha 27 de junio 2018, la cual, en esencia, acogió la litis y ordenó al Registro de Títulos de Higüey inscribir el derecho de servidumbre de paso a favor de la entidad comercial Inversiones PC & C., SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Berlina, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este, la sentencia núm. 202100243, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto mediante instancia de fecha 10 de enero del año 2019, recibida por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia apelada, y recibido ante la secretaria de esta Corte en fecha 04 de febrero del año 2019, suscrito la compañía comercial BERLINA, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados José Manuel Peguero y Lincoln Hernández Peguero, de generales que ya constan; contra la sociedad de comercio INVERSIONES P. C. & C, S.A., debidamente representada por su presidente, Bárbara Esparrago Arzadun, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García, Jesús Rafael Almánzar y la Dra. Laura Acosta, de generales que ya constan; y contra la sentencia número 2018-00753, de fecha 27 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de febrero 2021 por la parte recurrente, y en vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada número 2018-00753, de fecha 27 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en todas sus partes, según los motivos dados en primer grado y en esta alzada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía BERLINA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Olinna García Mateo y la Dra. Laura Acosta, conforme los motivos dados. **CUARTO:**

ORDENA el desglose de los documentos, conforme los inventarios de las partes, según su interés al solicitarlo. **QUINTO:** ORDENA comunicar presente sentencia al Registro de Títulos competente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, así como a las partes con interés, por la vía reglamentaria administrativa para los fines de conocimiento. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización de las obligaciones contractuales asumidas por BERLINA, S.R.L. en el contrato sobre servidumbre pactado el primero (1º) de diciembre del dos mil tres (2003). Fallo extra petita. **Segundo medio:** Violación a la ley: Transgresión al derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución, al ordenar el registro de servidumbre del inmueble propiedad de BERLINA, S.R.L. fuera de las obligaciones contractuales, con el consecuente desconocimiento de las disposiciones de los artículos 3-párrafo II de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 682 del Código Civil" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que desde la fecha que



fue notificada la sentencia y la interposición del recurso transcurrió un plazo que excede los 30 días previstos en la ley de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. En la especie, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, sobre el fundamento de que el recurso es tardío, ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 198/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, por el ministerial Eligio Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2022, cuando había vencido el plazo de 30 días previstos por la ley; además alega, que de la lectura del propio memorial de casación se infiere que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de febrero de 2022.

14. Por su parte, la parte hoy recurrente solicita el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, fundamentando su pedimento, en esencia, en que el memorial de casación fue depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en tiempo hábil, con el ticket núm. 2393617, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, recibido por Anthony S. Rivera Mercedes, quien aceptó el depósito, mas no tramitó el recurso hacia su destino, por cuanto el depósito se realizó en cumplimiento con lo dispuesto en la resolución núm. 01-2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de febrero de 2016 -que años después fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0002/22-, la cual, en su artículo 184 disponía: "el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Tribunal Superior de Tierras se interponen por ante el mismo tribunal"; que además, la regularidad en el depósito del recurso de casación se sustenta, en la unidad de administración de justicia proclamada por el

Consejo del Poder Judicial, apoyado en la concentración de depósito de documentos de diversa naturaleza que reciben los centros de atención presencial y en la particularidad con que la ley sobre procedimiento de casación ha concebido los recursos contra sentencias de los tribunales de tierras, que en el primer párrafo del artículo 5 establece, que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el recurso de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos que justifiquen el recurso.

15. En esas atenciones, según dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de casación y ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *en las materias civil, comercial e inmobiliaria, el recurso de casación deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia*<sup>304</sup>; disposición normativa vigente al momento en que la parte hoy recurrente depositó su memorial ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, por cuanto, la resolución núm. 01-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, sobre la cual sustenta el erróneo depósito, fue declarada inconstitucional mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, núm. TC/0268/20, de fecha 9 de diciembre de 2020.

16. En igual sentido es preciso poner en evidencia que *es inadmisibile el recurso de casación cuyo escrito se deposita en la Secretaria de la Corte que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación*<sup>305</sup>; por tanto, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a que el recurso de casación fue recibido conforme y que debió ser tramitado por el empleado que lo recibió o que su depósito obedece a la unidad de administración de justicia proclamada por el Consejo del Poder Judicial, puesto que, como venimos diciendo, la formalidad relativa al depósito del recurso en materia de tierras, conforme lo previsto en el artículo 5 de la ley de casación, debe ser observado a pena de inadmisibilidad.

17. De igual forma, si bien el artículo 5 de la ley de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispensa a la parte recurrente del depósito de la sentencia recurrida y de los documentos justificativos, no modificó lo relativo a que el recurso de casación en materia de tierras debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contrario al alegato de la parte recurrida respecto a la posibilidad de depositarse ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

---

304 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 26 de marzo 2013, BJ. 1228.

305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 9 de diciembre 1998, BJ. 1057.

18. Por otra parte, precisa poner en evidencia, que al analizar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se comprueba, que el acto de notificación de la sentencia no aparece depositado en el expediente; que aunque la recurrida expresa que el propio recurrente hace referencia a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el 17 de febrero de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad material de decretar la inadmisibilidad solicitada pues para poder pronunciarla, tiene que tener a la vista la indicada notificación, lo que no ha podido ser demostrado en la especie, puesto que *no procede declarar la inadmisibilidad por tardío el recurso de casación si el acto de notificación de la sentencia impugnada no aparece depositado en el expediente, aun cuando el propio recurrente haya hecho referencia a la fecha de la notificación en su memorial de casación*<sup>306</sup>.

19. Por lo que, al haber depositado el recurso de casación en fecha 8 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no encontrarse acto alguno de notificación de la sentencia impugnada, vale rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte hoy recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa apreciación de los hechos y desnaturalizó las obligaciones contractuales asumidas en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003, puesto que la parte recurrida dirigió sus pretensiones iniciales a solicitar la reposición de la servidumbre de paso de hecho, no de las convenciones contractuales relativas a la instalación de tuberías, cables y otros accesorios para dar servicio, lo cual debió ser evaluado por los jueces del fondo, pues las cláusulas de ese contrato no sugieren un uso para el acceso personal ni vehicular; por tanto, el tribunal *a quo* no debió ordenar una servidumbre más allá de lo reclamado en la demanda inicial, sin indicar la base legal ni justificar de dónde surge la decisión ni las pruebas que la sustentan, lo que constituye un fallo *extra petita*, queriendo cubrir esas imprecisiones con el descenso efectuado, al alegar que examinó las explicaciones de los agrimensores César Vicioso y Guillermo del Río Aristy, aunque los planos y las declaraciones de los agrimensores no fueron evaluados en su justa dimensión, pues los motivos del tribunal no corroboran que el área de servidumbre convenida en el contrato del año 2003 es la establecida por el tribunal *a quo* en su sentencia, ya que los planos o croquis solo tienen valor probatorio para la fecha

---

306 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 191, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

en que fueron levantados, no en la actualidad; que del examen del contrato de fecha 1 de diciembre de 2003, en relación con las parcelas que pertenecen a la parte hoy recurrida; y de los planos catastrales y los levantamientos efectuados por agrimensores sobre los inmuebles se infiere, que no existe enclave para justificar la servidumbre pretendida, pues las parcelas núms. 86-M-Ref.-2 y 86-M-Ref.-3, que a su vez colindan con las parcelas núms. 86-M-Ref.-45 y 86-M-Ref.-54, siempre han tenido un camino desde la parcela núm. 86-M-Ref.-2, además de ser propiedades contiguas, no acordonadas, no localizadas una dentro de la otra; además la parcela núm. 87-B-9-B, Distrito Catastral 11/4, del municipio Higüey, propiedad de Berlina, SRL., no es colindante con algún inmueble que pertenezca a Inversiones PC & C, SA., sobre los cuales se ha construido el hotel Cayena Beach Club y en caso de que el enclave fuera cierto, la servidumbre debe ordenarse a través del predio contiguo, que corresponde a las áreas de los hoteles Vik Arena Blanca (parcela núm. 89-B-9-A) y Punta Cana Princess (parcela 86-M-Ref.-3 y siguientes), porque el inmueble perteneciente a la parte hoy recurrente se encuentra más alejado, lo que demuestra que la servidumbre pretendida no puede ampararse en el acuerdo del 1 de diciembre de 2003, pues el derecho de paso acordado no inicia en la parcela núm. 87-B-9-B, Distrito Catastral 11/4, sino en la parcela núm. 87-B-Resto, que si es colindante con la parcela núm. 87-M-Ref.-2, propiedad de inversiones PC & C, SA., lo que demuestra la falsa apreciación de los hechos y la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, especialmente porque la parcela sobre la cual se pactó la servidumbre, núm. 87-B-Resto no está incluida en la presente litis; por tanto, es falso que el inmueble donde se encuentra construido el hotel Cayena Beach Club solo tenga como acceso la vía pública hacia la parcela núm. 87-B-9-B, ya que la propia parte recurrida admite que los usuarios y clientes acceden a través de las instalaciones del Hotel Vik Arena Blanca.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 1 de diciembre de 2003 (posteriormente acuerdo de utilización), la entidad comercial Berlina, C. por A. otorgó en favor de la entidad comercial Inversiones, PC & C, SA., una servidumbre de paso continua y perpetua en beneficio de las parcelas núm. 86-M-Ref.-2, una porción de terreno de 500 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 86-M-Ref.-3, una porción de 80 metros correspondiente a la parcela núm. 86-M-Ref.-45, una porción de terreno correspondiente a 3,047 metros cuadrados, en la parcela núm. 86-M-Ref.-54, todas del Distrito Catastral 11/4, municipio Higüey, propiedad

de la entidad Inversiones PC & C, SA., relativa a un derecho de paso por el camino actual que comunica con el área de apartamentos conocidos como White Sands, autorizando además al registro de títulos la inscripción de la servidumbre; b) que la entidad comercial Inversiones PC & C, SA. incoó una litis sobre derechos registrados, alegando que la entidad comercial Berlina, SRL., cerró una franja de la parcela núm. 87-B-9-B, Distrito Catastral 11/4, municipio Higüey, permitiendo solamente el paso a personas que previamente autorice, impidiendo así el uso de la única vía de acceso de los clientes del hotel Cayena Beach Club, impidiendo el uso del camino natural, razón por la cual solicitan el reconocimiento del paso de servidumbre para acceder a la propiedad; c) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00753, de fecha 27 de junio de 2018, la cual acogió la demanda y ordenó al Registro de Títulos de Higüey la inscripción de un paso de servidumbre a favor de la entidad comercial Inversiones PC & C, SA., sobre la parcela núm. 87-B-9-B, Distrito Catastral 11/4, municipio Higüey; d) que no conforme con la decisión, la entidad comercial Berlina, SRL., interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[11] Que, también se estudia el contrato de fecha 01 de diciembre del año 2003 (posterior al ACUERDO DE UTILIZACIÓN), suscrito entre, de una parte, BERLINA C. POR A., {EL OTORGANTE), representada por el señor Juan Ramón Fernández Abiega, y de la otra parte, INVERSIONES P.C. & C., S.A., representada por el señor Jacques Van Schaardenburg, mediante el cual, el primero, otorga a favor del segundo, una servidumbre de paso continua y perpetua en beneficio de las parcelas 86-MRef.-2. una porción de terrenos de 500 metros dentro del ámbito de la parcela 86-M-Ref.-3. una porción de terrenos de 80 metros correspondiente a la parcela 86-M-Ref.-45, una porción de terrenos correspondiente a 3.047 metros cuadrados. correspondiente a la parcela 86-M-Ref.-54. todas del distrito catastral número 11/4, Higüey, propiedad de la entidad INVERSIONES P.C. & C., S.A; constituyéndose en predios sirvientes las parcelas 87-B-Resto y 87-B-9-B del mismo distrito catastral, ambas propiedad de BERLINA C. POR A., donde se lee la servidumbre como “derecho de paso por el camino actual que comunica con el área de apartamentos conocida como White Sands, y muy especialmente por la nueva carretera que, a través de la parcela 87-B-9-B, lleva hasta el proyecto Cayena Club”. Igualmente se autoriza a la

compañía INVERSIONES P.C. & C., S.A., a instalar de manera permanente por el acceso mencionado, “todas las conducciones que precise para suministro de agua, comunicación de energía, así como los retornos de aguas residuales y otras conducciones que en el futuro fueren necesarias para el mejor desarrollo de Cayena Club, comprometiéndose el beneficiario con la conservación y mantenimiento de las infraestructuras mencionadas”. Dicho contrato igualmente autoriza al registrador de títulos a que publicite o registre tal servidumbre. **[12]** Conforme el estudio de estos dos documentos, queda claro el hecho de que en primer lugar, la parte recurrente no tiene razón al argumentar que el origen de la servidumbre de paso se sustenta en el denominado documento “ACUERDO DE UTILIZACIÓN” de fecha 20 de agosto del año 2003 y no en el documento de fecha 01 de diciembre del año 2003, contentivo del derecho de servidumbre de paso, por cuanto su contenido no deja lugar a dudas; en segundo lugar, queda claramente establecido por dónde es que se configura tal carga accesoria, en consecuencia, únicamente cabe comprobar: a) si efectivamente este derecho se está usufrutuando por donde se estableció en el contrato, y b) si existe la obstaculización argumentada por la parte demandante, lo cual procedemos a valorar. **[13]** Que, en efecto, en cuanto al primer punto de discusión, la alegada obstaculización argumentada por la parte demandante, valoramos la prueba testimonial, la prueba pericial y la inspección ocupar realizada por el tribunal, y luego la prueba documental, en el orden en que serán expuestas, por lo que iniciamos con la audición del señor Juan Ramón Fernández Abiega, en calidad de testigo instrumental propuesto por la parte recurrente... Que respecto a esta prueba testimonial, el tribunal le otorga credibilidad respecto al histórico realizado, en especial porque todo el origen de los negocios entre las partes aquí en litis coincide con la versión de estas y con las pruebas aportadas, sin embargo, es evidente que con relación al origen de la servidumbre, su intervención se desvirtúa en calidad de parte interesada, ya que en su exposición se denota un marcado interés de establecer que no ha existido servidumbre por el lugar discutido, así como en desvirtuar el contenido del documento del año 2003, llegando a declarar que el mismo se suscribió por presiones de un banco comercial para aprobar un crédito a favor del proyecto, lo cual no se deduce del documento mismo de fecha 01 de diciembre del año 2003, ni de pruebas aportadas, pero, a modo general, queda claro que siempre ha habido un trabajo conjunto y combinado entre las partes hoy litigantes, incluso por los intereses societarios que los une. **[14]** Que, al continuar con la valoración de la prueba testimonial, vemos que el señor Jorge Guillermo Stroffer Arísty... Este testimonio en realidad refuerza el anterior,

pero hace algunas aclaraciones importantes, y es que, el turista siempre entraba por el lobby del hotel grande, y que es a partir de la construcción del condominio Cayena Golf cuando también se hace el camino en provecho de los adquirentes, pero no público: igualmente aclara muy bien que, "para acceder al hotel Cayena Beach no hay que pasar por la propiedad de Berlina, ya que existe un camino que ellos hicieron para servicio por el hotel principal. Y que el camino discutido se hizo para cruzar los tubos que van a Cayena Beach, y que para llegar de la vía pública hay que entrar por el hotel grande, ya que el Cayena Beach no tiene acceso, Cayena Golf es la dueña completa y cruza a la playa por el Cayena Beach, pero igualmente, que para los propietarios del Cayena Golf entrar a la playa, lo hacen por dentro de las instalaciones del Cayena Beach", esto último fue comprobado por el tribunal cuando realizó el descenso. **[15]** Que igualmente, en este proceso fue escuchado el agrimensor César Octavio Vicioso Villa... De esta comparecencia queda claro el hecho de que, al momento de realizar su trabajo técnico particular (de trazado de los accesos en soporte papel), el mismo fue concebido catastralmente hacia la vía pública, por el camino que va desde la carretera pública hacia el hotel Vik Arena Blanca, atravesando la Parcela núm. 87-B-9-By terminando en la parte correspondiente a la Parcela núm. 87-B-9-A., quien fuera contratado por la compañía Berlina, declarando que siempre ha existido ese camino, pero que los huéspedes siempre han entrado por el hotel LTI (actual Vik Arena Blanca), lo cual en sí no ha representado en la actualidad controversia, ajustándose sus declaraciones a los argumentos de las partes y a las pruebas aportadas, pero sin aportar informaciones relevantes sobre el tema en discusión que es la servidumbre de paso y por donde se concibió, lo cual nos deja aún en los puntos iniciales controvertidos; a) si efectivamente este derecho se está usufrutuando por donde se estableció en el contrato, y b) si existe la obstaculización argumentada por la parte demandante, lo cual procedemos a valorar, procediendo entonces a ordenar una medida de descenso que fue celebrado en fecha 23 de agosto 2019. **[16]** Que, al momento de trasladarnos al lugar en la audiencia de descenso, acompañándose el tribunal de las partes en el proceso, más un equipo técnico de mensuras catastrales, pudimos comprobar... que el espacio por donde dicen que pueden entrar los turistas, por el área de mantenimiento, existe una pared divisoria de blocks, la cual, según el señor Jack Bianchiman, lo cerró Berlina... **[22]** Continuando con la valoración de la prueba, ahora documental, en especial los informes técnicos aportados al expediente, podemos comprobar que, por un lado, en los croquis aportados se muestra que en la parte suroeste existe un acceso amplio y normal que corresponde a la

entrada del hotel Vik Arena Blanca (antes LTI); lugar por donde también se gráfica la entrada a los condominios Cayena Golf y Excel Suites Cayena Golf, propiedad de Berlina S.R.L., pero que además es la entrada al hotel Cayena Beach Resort, propiedad de la recurrida Inversiones P.C. & C, S.A.; en segundo lugar, comprobamos que en la actualidad existe una recepción colaborativa del hotel Vik Arena Blanca con los huéspedes del Cayena Beach Club, por donde les conducen internamente (un pasillo adecuado y asfaltado que es peatonal), y allí se observan las áreas sociales del Hotel Vik Arena Blanca (antes LTI), hasta llegar al hotel que realmente se encuentra enclavado (Vik Cayena Beach), que está frente al mar. Lo cual también fue comprobado con el descenso. **[23]** Por demás, se observa en los gráficos que dentro de la propiedad de entidad Berlina (específicamente la parcela 87-B-9-B), existe una estrecha vía de acceso que va desde la vía pública por el frente de los condominios Cayena Golf y Excel Suites Cayena Golf (White Sands) hasta la propiedad controlada por Berlina (el mismo lugar que en nuestro descenso vimos, llamado Berlina Sunset) donde existe una edificación decorativa en madera azul con blanco, pero que estaba cerrada, sin que se evidencie uso de ella. Este acceso, aunque en la gráfica se ve homogéneo, en la realidad tiene la característica de que al inicio es amplio, pero luego es angosto hasta llegar al área (Berlina Sunset) según comprobamos, donde también existe un estacionamiento pequeño que acoge unos 5 o 6 vehículos estilo jeep, pero no más; además, por el tramo angosto no es posible que dos vehículos transiten en paralelo o que se puedan rebasar, por tanto, primero debe salir uno para que el otro pueda entrar. **[24]** Todo lo anterior, al estudiar en su conjunto de las pruebas aportadas: trabajos técnicos particulares, descenso, opiniones de los expertos en agrimensura en el descenso, contratos, fotografías, así como los escritos de las partes, nos llevan a razonar de manera conclusiva en el sentido de que, la recurrente no tiene la razón, ya que ciertamente existe una propiedad enclavada, que indiscutiblemente necesita acceso a la vía pública, de la cual, dicho sea de paso, la misma recurrente es la causante vendedora, por tanto, también debe garantía de uso y goce efectivo a su compradora; que en ese sentido, las opciones mostradas por el recurrente como acceso a la parcela, a saber: a) acceso peatonal interno por el hotel Vik Arena Blanca; b) por el área de mantenimiento del indicado hotel, la cual por demás está cerrada por pared de block, por tanto inexistente; c) un terreno yermo que supuestamente se encuentra en discusión litigiosa entre estas mismas partes, en cuanto al derecho de propiedad. No son opciones viables para el indicado acceso, tal y como sostiene la recurrida. **[25]** Que en función de lo anterior, queda claro



que el camino actualmente acondicionado (con independencia de quien lo acondicionó), similar a una calle estrecha de un solo carril, sí es viable, tal y como lo determinó el juez de primer grado, ya que no afecta de manera gravosa el derecho de propiedad de la parcela sirviente (parcela 87-B-9-B), y que, por demás, se sustenta en un contrato entre las partes, por donde se autorizó derecho de paso así como la instalación de suministro de agua, comunicación, energía eléctrica y retornos residuales que sean necesarios. Que habiéndose definido por dónde es que debe quedar establecida la servidumbre de paso, hemos de establecer también que la misma se encuentra obstaculizada en su uso por parte de los titulares del derecho de propiedad del predio sirviente (parte recurrente), ya que ha colocado una garita que impide el paso a los huéspedes y personal del hotel Cayena Beach Club y empleados del mismo, salvo las excepciones de algunos empleados que dejan pasar, lo cual es improcedente. [27] Que conforme los motivos ya indicados, queda claro que el juzgador a quo realizó una correcta instrucción de la causa, estableciendo el lugar por donde debe fijarse la servidumbre de paso, así como la comprobación de que existe impedimento de paso por la parte recurrente..." (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* estableció que mediante contrato de fecha 1 de diciembre de 2003, la parte hoy recurrente otorgó una servidumbre de paso continua y perpetua, a favor de la parte hoy recurrida, constituida en las parcelas núms. 87-B-Resto y 87-B-9-B, propiedad de la recurrente, establecida "por el camino actual que comunica con el área de apartamentos conocida como White Sand, y muy especialmente por la nueva carretera que, a través de la parcela núm. 87-B-9-B, lleva hasta el proyecto Cayena Club" y en el que se autorizó a la parte hoy recurrida a inscribir el derecho de servidumbre en el registro de títulos; que el mencionado contrato evidencia el derecho de servidumbre otorgado en favor de la parte hoy recurrente; que la parte recurrente vendió el inmueble objeto de litis a la parte hoy recurrida, por lo que debe darle garantía, sin embargo, la propiedad está enclavada y se encuentra obstaculizada por una garita propiedad de la parte hoy recurrente, por lo que necesita una vía pública de acceso, siendo la más idónea el camino que actualmente está acondicionado, que es similar a una calle estrecha de un solo carril, porque no afecta de manera gravosa el derecho de propiedad de la parcela sirviente, además de que se sustenta en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003.

24. Primeramente, en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* desnaturalizó las obligaciones contractuales asumidas

en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003, ya que sus cláusulas no establecen un uso para el acceso personal o vehicular, vale establecer, que la parte hoy recurrente no aportó, en ocasión del presente recurso de casación, el documento cuya desnaturalización alega o las pruebas que demuestren la errada ponderación, lo que impide a esta Tercera Sala verificar el vicio de desnaturalización alegado, en tanto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*<sup>307</sup>.

25. Por otra parte, es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>308</sup>; lo que no es el caso, puesto que al dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados, la prueba pericial, los testimonios y la inspección ocular realizada por el propio tribunal, que le permitieron determinar que la propiedad de la parte hoy recurrida está enclavada y su paso obstaculizado por una construcción propiedad de la parte hoy recurrente, razón por la cual ordenó la inscripción de una servidumbre a favor de la parte hoy recurrida en el lugar más idóneo y según fue establecido en el contrato de fecha 1 de diciembre de 2003.

26. De los motivos de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* falló según lo que le fue solicitado, sin incurrir en el vicio de fallar *extra petita*, pues el objeto de la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida se circunscribe al reconocimiento y restablecimiento de un derecho de servidumbre de paso, sin que el tribunal *a quo* verificara que se estableciera alguna limitación en cuanto a que su uso fuera personal o vehicular, verificando además, que la parte hoy recurrida utilizó el acceso hasta que le fue obstaculizado por una construcción realizada por la parte hoy recurrente, por lo que

---

307 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

308 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

correspondía restituir el acceso de paso solicitado, como correctamente hizo el tribunal *a quo*.

27. En cuanto a la servidumbre, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de *que una servidumbre de paso se justifica cuanto la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad*<sup>309</sup>; como bien dispuso el tribunal *a quo* en su sentencia, pues al constatar la realidad física de los terrenos en conflicto y verificar las diferentes opciones mostradas por la parte hoy recurrente, tales como el acceso peatonal interno por el hotel Vik Arena Blanca o por el área de mantenimiento del indicado hotel, la cual esta cerrada por paredes de blocks, por tanto inexistente y un terreno yermo cuyo derecho de propiedad se encuentra en litis, comprobó que existe un camino acondicionado, similar a una calle, que no afecta de manera gravosa la propiedad de la parte hoy recurrente y que es el mismo camino que ha sido utilizado para concretar el derecho de servidumbre de paso que le fue otorgado contractualmente, estableciendo así, que es el camino más idóneo para restablecer la servidumbre de paso, conforme fue solicitado por la parte hoy recurrida.

28. Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, determinando así la realidad de los terrenos en litis, la afectación del derecho de propiedad de la parte hoy recurrida y la necesidad de reconocer el derecho de servidumbre de paso que solicitó, aplicando para ello la normativa vigente, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* restringió su derecho de propiedad, sin observar el previo cumplimiento del marco legal vigente, ya que rechazó la solicitud de una indemnización de dos millones de dólares (US\$2,000,000.00), como pago por el valor del inmueble afectado, indicando que el pedimento violaba el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, el pedimento no colide con las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues trata de una compensación prevista en el artículo 682 del Código Civil y de un medio de defensa, a favor del propietario del inmueble afectado por

---

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

una servidumbre, por tanto, al disponer la servidumbre sin procurar una indemnización, el tribunal *a quo* desconoció lo dispuesto en el mencionado artículo 682 y el artículo 51 de la Constitución, ya que es inaudito y antijurídico que la parte hoy recurrida se beneficie de una servidumbre gratuitamente, siendo, por tanto, incontestable el derecho de la parte hoy recurrente a reclamar y recibir una indemnización.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...[26] Que finalmente, respecto a las conclusiones vertidas en el ordinal quinto de sus conclusiones de audiencia pública: "Quinto: en caso de que este tribunal consienta en establecer la servidumbre de paso demandada por la recurrida sobre el inmueble propiedad de la recurrente, establecer que la recurrida, Inversiones P.C. C., S.A., pague una indemnización a favor de la recurrente por valor de dos millones de dólares (UJS\$2, 000,000.00), suma de dinero que corresponde al valor del inmueble afectado por la servidumbre, donde se solicita que en el caso de establecimiento de servidumbre, la misma se realice a cambio de una prestación económica, conclusiones que la parte recurrida solicita su rechazo por violación al principio de inmutabilidad del proceso, esta esta alzada también lo rechaza, en razón de que, ciertamente se violenta el debido proceso de ley al incluir aspectos nuevos que escapan a las previsiones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

31. El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* comprobó que las conclusiones presentadas en audiencia de fondo por la parte hoy recurrente, referentes a una indemnización de dos millones de dólares, en caso de que fuese otorgado el derecho de servidumbre de paso a favor de la parte hoy recurrida, violentaba el principio de inmutabilidad del proceso, ya que *las demandas nuevas violan el principio de la inmutabilidad del proceso. La prohibición de las demandas nuevas se extiende también al demandado, quien no puede, en grado de apelación, modificar ostensiblemente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto de apelación*<sup>310</sup>.

32. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio pacífico de que *la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso y si esta desea hacer alguna variación, debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, porque al hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte*

310 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 5, 27 de noviembre 2002, BJ. 1104.

*contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto*<sup>311</sup>, lo que no hizo la parte hoy recurrente, por cuanto, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante conclusiones vertidas en audiencia incluyó nuevos pedimentos, no autorizados por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alterando así el ámbito general de su recurso de apelación.

33. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que los agravios casacionales examinados carecen de fundamento, por cuanto no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Berlina, SRL., contra la sentencia núm. 202100243, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

---

311 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 15, 16 de febrero 2008, BJ. 1167.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Sarihels Peguero Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.
<b>Recurrido:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sarihels Peguero Alcántara, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00256, de

fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0078651-8 y 001-1470484-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las Calles "13" y "2", núm. 11, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Sarihels Peguero Alcántara, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0091399-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1284652-2, 001-1291790-1, 402-2508241-7, 402-2494693-5, 047-0172364-7, 002-0117945-4 y 024-2548825-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), institución pública desconcentrada, creada el 11 de septiembre de 2005, mediante el decreto núm. 477-05, modificado por el decreto núm. 708-11, con sus oficinas localizadas en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Los Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Rafael Santos Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contenciosas*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

5. En fecha 6 de julio de 2021, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó de sus funciones a la señora Sarihels Peguero Alcántara por conveniencia en el servicio; por lo que, inconforme, en fecha 19 de julio de 2021, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. R-OPRET-REC-014-2021; que, en fecha 14 de septiembre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00256, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora SARIHEL PEGUERO ALCÁNTARA, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su DIRECTOR EJECUTIVO, ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE el pago a favor de la señora SARIHEL PEGUERO ALCÁNTARA, de los valores correspondientes a sesenta y un mil quinientos trece dominicanos con 61/100 (RD\$ 161,513.61), por concepto de 50 días de vacaciones, más el monto de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$40,833.33), por concepto de salario de navidad, para un total de doscientos dos mil trescientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 94/100 (RD\$202,346.94), en base a una antigüedad de 12 años, 6 meses, 3 semanas y 5 días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00). **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, SARIHEL PEGUERO ALCÁNTARA, a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO, ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por: a) no haber sido notificado el dictamen del Procurador General Administrativo a la hoy recurrida y estar en un estado ambulatorio sin saber si el precitado dictamen fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, lo que constituye en sí misma una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; y, b) carecer de objeto, toda vez que los montos que corresponden a la señora Sarihels Peguero Alcantara fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) del Ministerio de Hacienda, mediante libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-1421-000164, de fecha 23-07-2021, libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-3232-000167, de fecha 25-11-2021 y libramiento núm. 2021-0211-0101-0003-2377-000167, de fecha 01-11-2021.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con el pedimento de inadmisibilidad por no haberse notificado a la recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte

(Opret), el dictamen del Procurador General Administrativo y por tanto violentarse su derecho de defensa al no saber si se efectuó en tiempo hábil, de la lectura de la indicada petición, esta Tercera Sala entiende que la hoy recurrida hace referencia al proceso relativo al recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada en casación. En ese sentido debe señalarse primeramente que dicho medio de defensa no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, puesto que no ataca propiamente el procedimiento seguido para dicha vía de impugnación extraordinaria que es la casación. Debe decirse entonces que cualquier situación que se refiera al procedimiento seguido ante los jueces del fondo debió ser planteada como un medio de casación y no como un medio de inadmisión, por lo que al no haber la OPRET interpuesto recurso de casación alguna en el que se invoque dicho medio, procede el rechazo del incidente en cuestión.

11. Sobre la alegada falta de objeto, esta Tercera Sala debe indicar, que si bien es cierto que en el expediente se encuentra depositado una copia de la hoja de pago a beneficiarios del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), no se evidencia una constancia formal por parte de la hoy recurrente de haber recibido el pago de todos los derechos que se persiguen con el recurso contencioso administrativo incoado ante los jueces del fondo que haya provocado el desistimiento del presente recurso de casación, razón por la que procede rechazar este pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los pedidos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

13. En su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en vista de que, tanto a los servidores públicos de confianza como a los de estatuto simplificado, les corresponden las indemnizaciones indicadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, porque es un derecho de todo servidor público que es desvinculado de una institución pública y tiene un desempeño de más de 6 meses en su puesto de trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. En la especie, la señora SARIHEL S PEGUERO ALCÁNTARA, no ha suministrado documentación alguna que demuestre es una

empleada de estatuto simplificado, con la finalidad de beneficiarse de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, entendiéndose este plenario debido a las características de su cargo, más el sueldo que devengaba, que se trata de un servidor público de confianza, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiaría del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre dichos aspectos” (sic).

15. La parte recurrente en casación centra la controversia en que supuestamente el tribunal *a quo* violó, en detrimento suyo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al obviar que, tanto a los servidores públicos de confianza como a los de estatuto simplificado, les corresponden las indemnizaciones indicadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indicando que es un derecho de todo servidor público que es desvinculado de una institución pública.

16. En ese sentido resulta preciso transcribir las disposiciones de los artículos 19, 21 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción (de confianza), como los de estatuto simplificado: Artículo 19: *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* Artículo 21: *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...* Párrafo I: *Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera...* Artículo 24: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.* Párrafo. - *Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

17. En virtud de lo anterior queda claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08

sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

18. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción, **de asegurar** el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

19. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y la naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área en la que prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

20. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

21. En ese sentido, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a la normativa vigente al momento de que los jueces del fondo no otorgaron, a los empleados de confianza, los derechos que corresponderían a los empleados de estatuto simplificado.

22. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar

personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

23. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al decidir que a la señora Sarihels Peguero Alcantara, como empleada de libre nombramiento y remoción (de confianza), le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, razón por la cual se rechaza este primer medio de casación que se examina.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“Del análisis minucioso relativo a la sentencia objeto del presente recurso de casación marcada con la SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN-00256, DE FECHA 12 DE MAYO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, con motivo de la Omisión del Tribunal A-quo, al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la Sentencia del Primer Grado, lo que resulta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el Tribunal A-quo, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la constitución, el cual establece lo siguiente: Numeral 10: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que la omisión se considera una falta de motivación por el Tribunal A-quo y que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional al establecer en su sentencia No.0265-17, de fecha 22 de mayo del año 2017, en la cual estableció lo siguiente: “Que el Debido proceso y tutela judicial efectiva: tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo (TC/0178/15). Debida motivación: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0009/13 y TC/0094/13). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Admite, acoge y anula”. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar el respeto al debido proceso, que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone

a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...) ENTENDEMOS HONORABLES MAGISTRADOS, QUE DEBEMOS TENER UNA IDEA CLARA Y PRECISA DE LO QUE ES SER UN SERVIDOR PUBLICO DEL ESTADO, QUIEN ES LA PERSONA QUE BRINDA, AYUDA, COOPERA Y SIRVE CON TODA SU ENERGIA AL SERVICIO DEL PAIS Y DE LA CONSTITUCION" (sic).

25. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de este segundo medio de casación, a alegar una supuesta omisión de estatuir, por no referirse y, al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la sentencia del primer grado, situaciones que realmente no se describen en el medio examinado.

26. Así las cosas, del análisis de dicho medio esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman un vicio atribuible a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que este segundo medio de casación no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de casación que se examinan, por lo que esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarihels Peguero Alcántara, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00256, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra Cáceres Reyes y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbuca Vda. Infante y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Amaury Justo Duarte, Licdos. Tayche Zarzuela Pérez, Antoliano J. Peralta Melo y Alejandro Peralta Melo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, contra la sentencia

núm. 1399-2019-S-00179, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1476266-9 y 001-0943030-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0907763-6 y 001-0223587-6, domiciliados en la calle Andalucía núm. 4, sector Las Laderas de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amaury Justo Duarte y los Lcdos. Tayche Zarzuela Pérez, Antoliano J. Peralta Melo y Alejandro Peralta Melo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064035-8, 223-043008-3, 001-1782491-2 y 001-1734056-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Prats Ramírez, apto. 1D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbucua Vda. Infante y de Alexia Denisse, Janice Michelle, Igor Nicolás y Pedro José, de apellidos Infante Leonor, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114733-8, 001-0146882-5, 001-0145172-3 y 001-1305752-5 y del pasaporte núm. 2888010, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acuerdo de partición amigable, en relación con la parcela núm. 79-A, DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Pedro José Infante (fallecido en el curso de la instancia), continuada luego por: Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbuccia Vda. Infante y Pedro José, Alexia Denisse, Janice Michelle e Igor Nicolás, de apellidos Infante Leonor, contra la Fundación Rodríguez Demorizi, Sara Emilia Rodríguez de González y compartes, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124282, de fecha 25 de septiembre de 2012, que ratificó los derechos registrados a favor de Pedro José Infante, revocó parcialmente la resolución dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 19 de agosto de 1994, en el aspecto concerniente a la parcela núm. 79, DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, ordenó la cancelación de los derechos de Sara Emilia Rodríguez de González (que originalmente correspondían a la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc.), rechazó las pretensiones respecto de los derechos en la parcela núm. 510 y 37 manz. 302, DC. 1, parcela núm. 122, 207 y 107, DC. 3, parcela núm. 119, DC. 4, solar núm. 11 manz. 208, DC. 1, solar núm. 3 manz. 9, DC. 17/3, parcela núm. 185-93, DC. 6, parcelas núms. 63B, 63dd, 13, 69, 90, 70, 71, 12-A-4-A, DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arnaldo Leoncio Grullón Cadelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00179, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile, sin necesidad de revisar el fondo, el presente recurso de apelación incoado por Arnaldo Leoncio Grullón Cadelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, en contra de la sentencia núm. 20124282 dictada, en fecha 25 de septiembre del año 2012, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto de la demanda original (Litis de derechos registrados) lanzada por el señor Pedro José Infante, fallecido en el curso de la instancia y sustituido por sus continuadores jurídicos: Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbuccia Vda. Infante, Pedro José Infante Leonor, Alexia Dense Infante Leonor, Janice Michelle Infante Leonor, Igor Nicolás Infante Leonor en contra de Sara Emilia Rodríguez*

de González, por las razones previamente desarrolladas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los licenciados Amaury Justo Duarte y Johedison Alcántara Mora, quienes hicieron la afirmación de rigor. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento I de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley – Contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no enunció ni desarrollo correctamente su medio de casación, al no indicar los principios legales que alega desconoció la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

11. En cuanto a la causa planteada en sustento del medio de inadmisión, dirigida a atacar el desarrollo del medio de casación, es oportuno precisar que *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés,*

etc.)<sup>312</sup>; motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, al aplicar un principio civil que no tiene justificación en el ámbito inmobiliario en el cual la calidad es habilitada por el registro de los derechos, pues al no haber sido citada en primera instancia su única acción disponible era el recurso de apelación. Que el tribunal *a quo* desconoció los principios que rigen el procedimiento en materia inmobiliaria, le excluyó la posibilidad de accionar para atacar la decisión de primer grado cuando la única acción disponible según el párrafo II del artículo 79 de la Ley núm. 108-05, para los propietarios inscritos y no notificados de la acción en primera instancia para desplegar sus medios era la apelación, incurriendo en la vulneración de derechos y una aplicación incorrecta de la norma.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por Pedro José Infante, continuada por Lidia Tamara de las Mercedes Leonor Carbucchia vda. Infante y Pedro José, Alexia Denisse, Janice Michelle e Igor Nicolás, de apellidos Infante Leonor, en nulidad de partición contra la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., Sara Emilia Rodríguez de González y compartes, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió en parte las pretensiones de la litis; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, alegando ser propietarios de derechos en el inmueble en litis y que no fueron citados en primera instancia para defender sus derechos, decidiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declarar inadmisibles la litis mediante la sentencia ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Luego de analizar las argumentaciones incidentales vertidas por las partes, de cara al expediente, esta alzada retiene como circunstancia procesal que, en efecto, no es contradicha la situación de que los hoy recurrentes no fueron parte en jurisdicción original, pretextando que, si bien no fueron instanciados en primer grado, se han subrogado en los derechos de los demandantes originales, ya que adquirieron de

---

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

buena fe el inmueble litigioso. Al margen del fondo, en el estricto orden procesal, ha de precisarse que conforme lo prevé el artículo 79, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso. 6 – La especie versa sobre una Litis de derechos registrados, no sobre un saneamiento, por lo que se descarta la apertura recursiva reseñada en la parte final del texto previamente transcrito. En este ámbito de interés privado rige, como se ha visto, la regla procesal de que contarán con aptitud legal para apelar quienes hayan sido parte. Aun en materia de deslinde, donde, inicialmente, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia había reconocido facultad de apelar a los colindantes que no fueron instanciados en primer grado (tomando en cuenta que en ese trámite suplen los principios del saneamiento, en tanto sean aplicables), luego rectificó dicha postura, cerrando esa posibilidad de recurrir, indicando que lo que procedería sería una Litis en derechos registrado... 8.- A partir de lo anterior, es forzoso convenir en que, en efecto, los hoy recurrentes, en puridad procedimental, no están habilitados para recurrir una sentencia producto de un proceso para el cual no fueron instanciados. En materia de Litis, rige el principio dispositivo. La parte accionante pone en causa a quien estime de lugar, debiendo el juzgador derivar las consecuencias de una falta de notificación, si es que verdaderamente era menester encausar a alguna persona (física o moral). La vía para judicializar las pretensiones en el contexto analizado es la Litis de derechos registrados. Impulsar, en virtud del citado principio dispositivo, un proceso para reclamar la adjudicación de los derechos reclamados, no pretender adherirse a un proceso de interés privado al cual no ha sido instanciado. Justamente, si en el curso del proceso se produce alguna venta, el accionante es el llamado a promover la intervención del actual titular de derechos y desistir del que pierda interés, si fuera el caso. Todo en el marco del principio dispositivo. Ya el tribunal apoderado, al momento de decidir, vale reiterar, habrá de derivar las consecuencias de las notificaciones que se hicieron o debieron hacerse. En definitiva, a las partes que hoy han pretendido apelar una sentencia producto de un proceso al cual no han sido convidados, les asiste el derecho de accionar, impulsando la Litis que estimen. La vía de la apelación es la que está inhabilitada en este estadio procesal” (sic).

15. Los agravios promovidos por la parte recurrente, en su medio, están dirigidos en el sentido de que el tribunal *a quo* no podía declarar

inadmisible su recurso pues con ello vulneró su derecho e inaplicó los principios que rigen en materia inmobiliaria.

16. Según se observa, el punto litigioso en el caso, se circunscribe a determinar si se encontraba habilitada la parte recurrente para recurrir en apelación, no obstante, no haber formado parte de la litis en primer grado. Que tal como estableció el tribunal *a quo* conforme indica el párrafo II del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación es que el recurrente haya sido parte o interviniente en el proceso que se llevó a cabo ante primer grado, aspectos que conforme fue comprobado no reunía la parte recurrente.

17. Lo dispuesto por los jueces de alzada, en el sentido de la inadmisibilidad del recurso resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que la parte ostente derechos registrados sobre la parcela en litis y alega que fue afectada por la decisión de primer grado, las disposiciones del texto legal citado, que rige en materia inmobiliaria, son claras en este aspecto, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en incorrecta aplicación de ley, como se alega. La exclusión para interponer el recurso de apelación en los casos como el de la especie parte de una disposición legal, sin que con ellos el tribunal *a quo* incurriera en las violaciones de derecho alegadas.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados y que contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Leoncio Grullón Candelier y Claritza Mercedes Delgado Pérez, contra

la sentencia núm. 1399-2019-S-00179, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0130

<b>Resolución impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Ernesto Germosén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón B. García.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael López Dechamps.
<b>Abogada:</b>	Licda. Christie María Luisa Espinal Muñoz.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Ernesto Germosén, contra la resolución núm. 201900082, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón B. García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061938-6, con estudio profesional abierto en la avenida Cervantes núm. 107, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Domingo Ernesto Germosén, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055320-1, domiciliado en el municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0156122-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 93, edificio Espinal Martínez & Asociados, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de los agrimensores "Domingo Jáquez Fortuna y Oelmis Bautista Roa", ubicada en la avenida Jiménez Moya, edif. H-12, apto. 1, local B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) José Rafael López Dechamps, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008278-6, domiciliado en la carretera Duarte, km 1, sector Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat; 2) Félix Antonio Muñoz Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201333-5, domiciliado en la Calle "6", núm. 12, reparto Universitario, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 3) Francisco Leonis Fernández Onofre, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001617-6, domiciliado en calle Federico Lithgow núm. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 4) Serafín Wilfredo Bautista García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044988-9, domiciliado en la calle Leonte Scott núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat; 5) Jesús Antonio Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado en la Calle "E", núm. 6, urbanización América Palmer, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 6) Porfirio Andrés Bautista García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036410-3, domiciliado en la calle Leonte Scott núm. 3, municipio Moca, provincia Espaillat; y 7) Germán Elías Reyes Fernández, dominicano, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020312-7, domiciliado en la calle Real, núm. 70, distrito municipal Canca La Piedra, municipio Tamboril, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 30-D, DC. 4 municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia núm. 20081127, de fecha 1 de julio de 2008, que ordenó cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 30-D y ordenó el registro del derecho de la parcela núm. 30, DC. 4, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

6. Ante la imposibilidad de ejecución de la sentencia, el Registro de Títulos de Monseñor Nouel remitió el oficio de fecha 29 de noviembre de 2018, en virtud del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la resolución núm. 201900082, de fecha 26 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechaza en parte, lo contenido en el oficio de fecha 29/11/2018, recibido por la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 08/2/2019, remitido por el Registro de Título de Monseñor Nouel, en relación con la parcela 30-D del Distrito Catastral 4 municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Remite al Registro de Título de Monseñor Nouel, el expediente de referencia contentivo de: a) Copia fotostática de la decisión No.20081127 dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha primero (01) de Julio del 2008, b) Copia fotostática de la Sentencia No.372 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21-09-2011; c) Copia fotostática del acto de alguacil No. 304/2017 instrumentado en fecha 28/7/2017 por el Ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Bonaó, para que proceda a su*

*ejecución conforme consta en el mismo, por las razones expuestas en las motivaciones de estas resoluciones. **TERCERO:** Comuníquese al Registro de títulos de Monseñor Nouel, para los fines de lugar (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 91 de la ley 108-05" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera incidental, lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por no ser la resolución recurrida susceptible del recurso de casación; b) declarar la nulidad del emplazamiento realizado mediante el acto núm. 876 de fecha 21 de octubre de 2021, del ministerial José Guzmán Checo, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en violación de la decisión TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, que establece la obligatoriedad de que todos los procesos judiciales relacionados con el área inmobiliaria deben ser notificados por alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria; c) declarar la nulidad del emplazamiento por haber sido realizado en violación del artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber realizado una elección de domicilio fuera del Distrito Nacional.

10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, esta Sala procederá a ponderar las pretensiones incidentales formuladas en el orden que fueron propuestas por la parte recurrida, aun cuando en principio las nulidades deben ser examinadas primero.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, con motivo del oficio por imposibilidad de ejecución remitido por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la resolución núm. 201900082, de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual ordenó la ejecución de la sentencia núm. 20081127, de fecha 1 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

12. Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 75 que *cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales*. Esta Tercera Sala ha establecido que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*<sup>313</sup>.

13. El artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución que imparte instrucciones al registro de títulos respecto de la ejecución de una sentencia, no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del carácter definitivo de la decisión, procede declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

---

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Ernesto Germosén, contra la resolución núm. 201900082, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jeannette Ivelisse Andújar Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Óscar Villanueva Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Degnis Sánchez Quezada y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria María Hernández Contreras.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, contra la sentencia núm. 201800355, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Óscar Villanueva Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-1289803-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316185-5, domiciliada en la calle La Sirena núm. 8, km 8 de la carretera Sánchez, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Gloria María Hernández Contreras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Degnís Sánchez Quezada, Rosa Melina Vargas y Francisco Antonio Abreu García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952368-4, 001-1126818-1 y 001-0732077-2, domiciliados, el primero, en el Residencial Patricia I, casa núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, la segunda, en la calle Paseo de Arroyo Hondo núm. 13, sector Colinas del Río, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01466, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.



5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de transferencia, en relación con el solar núm. 14, manzana 2754, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Jeannette Ivelisse Andújar Vargas contra Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20111191, de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual declaró inadmisibles, por falta de calidad, la solicitud de nulidad del contrato de fecha 25 de julio de 2006, suscrito entre Francisco Antonio Abreu García, Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas; rechazó la solicitud de nulidad del contrato intervenido entre la demandante y Francisco Antonio Abreu García, rechazó la solicitud de cancelación de transferencia y certificado de título núm. 2004-3532; acogió las conclusiones adicionales presentadas por Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, ordenó la ejecución del contrato de fecha 25 de julio de 2003, suscrito entre Francisco Antonio Abreu García y Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas y ordenó transferir el derecho del solar en litis a favor de los compradores.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20124566, de fecha 18 de octubre de 2012, que declaró inadmisibles el recurso.

8. No conforme con la decisión, Jeannette Ivelisse Andújar Vargas interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 606, de fecha 18 de noviembre de 2015, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800355, de fecha 2 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, por conducto de sus abogados apoderados Dr. Augusto Robert*

Castro y Licdos. Maricela Mercedes Méndez, Oscar Villanueva Taveras y Claudio Javier Brito Goris, contra de la Sentencia No. 20111191, de fecha 18 de marzo del año 2011, dictada por la V Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar No. 14, manzana 2754, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de apelación y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados precedentemente.

**TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Hiciano y Gloria María Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la litis sobre derechos registrado que envuelve el solar No. 14, manzana 2754, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

**QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos, base legal, violación del artículo 19 de la resolución 1920 del año 2003 y artículo 141 el Código de Procedimiento Civil como derecho supletorio a esta materia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos y violación al principio 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010. **Tercer medio:** Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad" (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo*

*Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

14. La sentencia núm. 606, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea interpretación del párrafo I del artículo 80, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el plazo para la interposición del recurso de apelación; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 201800355, de fecha 2 de noviembre de 2018, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos y base legal, en tanto el tribunal *a quo* no da motivos razonables y pertinentes que justifiquen la decisión; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y confundió un pedimento de derecho, ya que estaba apoderado de un recurso de apelación producto de una casación con envío, por lo que el expediente fue enviado de manera íntegra por la Suprema Corte de Justicia, tal y como fue conocido en la jurisdicción de fondo, expediente en el que estaban incluidas todas las pruebas discutidas por las partes en los otros tribunales; que los documentos que no pudieron leerse en audiencia, habían sido sacados del expediente por la recurrente, depositados nueva vez y notificados a la contraparte en fecha 2 de mayo de 2018, resultando las motivaciones relativas a este asunto incongruentes, por lo que violan la tutela judicial efectiva; también viola la decisión impugnada los reglamentos así como los derechos fundamentales, debido que al tribunal se le realizó un pedimento para que ordenara un historial del inmueble, el cual fue rechazado sin motivos y esta era un prueba inaccesible para la parte. Que al expediente fueron depositados una serie de documentos que estuvieron en las distintas instancias,

que eran conocidos y habían sido debatidos con la contraparte. Que el tribunal *a quo* violó el principio de valoración y de la sana crítica, pues debió tomar en cuenta las pruebas aportadas en fecha 2 de mayo de 2018, ya que eran las mismas aportadas en las otras instancias, con lo que incurrió en falta de valoración de documentos, así como violación de los principios de razonabilidad y favorabilidad, por haberle negado a la exponente el derecho de ponderación de los documentos depositados, colocándola en un estado de indefensión.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Degnis Sánchez Quezada y Rosa Melina Vargas, son propietarias del solar núm. 14 manz. 2754, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Jeannette Ivelise Andújar Vargas incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia contra Francisco Antonio Abreu García, alegando que era titular del derecho del inmueble en litis amparada en el certificado de título núm. 96-4521, y que el acto mediante el cual se transfirió a favor de la parte demandada fue producto de una simulación y que originalmente había suscrito un contrato de préstamo con Francisco Antonio Abreu García; que la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la demanda por falta de elementos que demostraran la simulación; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que fue objeto de un recurso extraordinario de casación, en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión y ordenó el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. El tribunal, ante estas conclusiones, rechazó la solicitud hecha por la parte recurrente, en el sentido de que se ordene un historial del inmueble de que se trata, debido a que a juicio de este tribunal superior no se ha probado la pertinencia de dicha solicitud; Se ordena la continuación del proceso...[5].- En cuanto a la solicitud de exclusión de las pruebas hecha por la parte recurrida en el presente caso, este tribunal superior de tierras ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente en fecha 2 de mayo de 2018 había depositado varios documentos, cuando la fase de producción y discusión de pruebas había

precluido, por lo que, se acoge dicha solicitud de exclusión de dichas pruebas, ya que ello en esta situación constituye una vulneración al derecho de defensa de la contraparte... [11].- Si bien la parte demandante por ante el tribunal de primer grado, hoy parte recurrente pretende que se acoga su recurso de apelación y consecuentemente sea revocada la decisión impugnada, procurando la nulidad de la venta intervenida por ella y el señor Francisco A. Abreu García, en fecha 26 de enero del año 2002, invocando que la señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas no vendió al indicado señor el señalado inmueble, sino que lo que acordó con él fue un préstamo hipotecario. Que luego de estudiar los alegatos vertidos en el proceso, con relación a lo que fue decidido en primer grado, pasamos a revisar las pruebas que existen y que fueron acreditadas a los debates, para sustentar lo invocado, ya que el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal aplica extensivamente en esta materia especializada, en virtud del principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108- 05, todo aquel que alegue un hecho en justicia corresponde probarlo, precepto refrendado por el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. De lo expuesto precedentemente surge la máxima por socorrida y aplicada, que reza: "En derecho, alegar no es probar". Que en la especie es importante indicar de manera puntual, que por ante el tribunal a quo el referido contrato de venta no fue depositado, ni tampoco por ante este tribunal superior de tierras, de manera que no hay forma de la hoy recurrente probar su alegato cuando ni siquiera ha depositado el acto atacado en nulidad, pero peor aun cuando ella argumenta de que no vendió el inmueble en cuestión sino que lo que acordó con el señor Francisco Antonio Abreu García, fue un préstamo con garantía hipotecaria, asunto sobre el cual no ha aportado la mas mínima prueba de lo que invoca. Que como la hoy recurrente señora Jeannette Ivelisse Andújar Vargas, no pudo probar por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, su pretendida demanda en nulidad, tampoco por ante este tribunal superior, no ha podido demostrar lo invocado en su recurso ni tampoco ha producido elementos nuevos que permitan variar la decisión de primer grado, en consecuencia, procede desestimar sus pretensiones contenidas en el recurso de apelación a que se contrae la especie. [12].- En estas circunstancias y condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de pruebas y fundamento, por lo que deben ser desestimadas, en consecuencia,

procede rechazar dicho Recurso de Apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas para demostrar los alegatos de simulación del contrato de venta suscrito con la parte correcurrida Francisco Antonio Abreu García.

19. En cuanto al rechazo del depósito del inventario de fecha 2 de mayo de 2018, es de lugar indicar, que tal como consta en la decisión impugnada, el referido inventario fue aportado cuando ya había concluido la fase de presentación de prueba y no había sido sometido al contradictorio, para el debate entre las partes. Aún cuando la parte recurrente alega que los referidos documentos fueron aportados al expediente en las demás instancias, al tratarse de un recurso de apelación con envío, ante el tribunal *a quo* debían estar depositadas todas las pruebas que pretendían hacer valer en defensa de sus pretensiones, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal *a quo* estaba en el deber de valorar, como lo hizo, las pruebas puesta a su ponderación en la fase correspondiente del proceso y de igual forma, salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes del proceso. Que es criterio jurisprudencial que *aun en fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa*<sup>314</sup>, en el caso, ya en la fase de conclusiones y ante la oposición de la contraparte a la presentación de estas nuevas pruebas, sin que fuera presentada solicitud al respecto por la parte recurrente, actuó correctamente el tribunal *a quo* al descartar el depósito del referido inventario de documentos de fecha 2 de mayo de 2018.

20. En cuanto a la solicitud del historial, el tribunal *a quo* rechazó la medida sustentado en que la parte recurrente no había demostrado la pertinencia de la solicitud en función de la litis de la cual estaba apoderado; que es criterio jurisprudencial que, *es facultativo de los jueces de tierras apoderados del fondo de un asunto el conceder o negar las medidas de instrucción cuando la parte que las solicita no*

---

314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 11 de abril 2012, BJ. 1217

expone al tribunal lo que pretende demostrar con ellas<sup>315</sup>; tal como ocurrió en el caso.

21. Del mismo modo, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró una serie de documentos que alega estaban depositados en el expediente, sin embargo, era de lugar demostrar ante este Tercera Sala que los referidos documentos fueron puestos a la valoración del tribunal *a quo* en la fase judicial correspondiente, sobre lo cual también es oportuno establecer que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>316</sup>; en ese sentido, también la parte recurrente debía establecer ante esta Tercera Sala cuál de esos documentos resultaban decisivos para la suerte del litigio, para hacer variar su decisión al tribunal *a quo* en cuanto a la falta de demostración de la simulación del contrato de venta cuya nulidad alegaba.

22. El tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, de los cuales determinó que no eran suficientes para demostrar la existencia de simulación en perjuicio de los derechos que ostentaba la parte recurrente en el solar en litis, sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>317</sup>; lo que no ocurre en el presente caso.

23. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

24. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis conjunto de los medios de pruebas aportados, sin que se demostrara que incurrió en la violación de los principios constitucionales

315 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 12 de junio 2013, BJ. 1231.

316 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

317 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

de razonabilidad y favorabilidad, los cuales son aplicables en cuanto a la interpretación de la norma que realizan los tribunales para garantizar derechos fundamentales, que no es el caso, en el cual el tribunal *a quo* actuó en el ejercicio de su facultad de apreciación de los medios de pruebas sometidos a su valoración, sin incurrir en desnaturalización como se estableció, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

25. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeanette Ivelisse Andújar Vargas, contra la sentencia núm. 201800355, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Gloria María Hernández Contreras, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Gómez Gatón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Poico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez Gatón, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local núm. 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Manuel Gómez Gatón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103274-6, domiciliado y residente en la calle Doña Flérida de Nolasco núm. 9, edificio Gisela IV, apto. 4-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante el decreto ejecutivo núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021585-20, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, resultó desvinculado Luis Manuel Gómez Gatón de sus labores como embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

6. Inconforme con la actuación administrativa, Luis Manuel Gómez Gatón interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el decreto núm. 77-21 que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las Leyes núms. 41-08 sobre Función Pública y 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13. En consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial o, en su defecto, el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la ley no. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley no. 630-16; **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución sobre principio de irretroactividad; **Tercer medio:** Violación a precedentes constitucionales, corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso; **Cuarto medio:** Violación artículo 25 de la convención americana de derechos

humanos; **Quinto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la corte IDH sobre valoración de los daños” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a un derecho adquirido al determinar que el hoy recurrente no era empleado de carrera diplomática en razón de que no acumuló los 10 años que exige la ley 314-64, en su artículo 8 y el Decreto 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; desconociendo con esta decisión que fue nombrado en fecha 15 de enero de 2010, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 9 de febrero de 2021, cuando ya tenía más de 10 años en sus funciones por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I, del artículo 8 de la Ley 314-64, ya pertenecía a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieron nuevos requisitos para el ingreso a la carrera Diplomática.

11. Continúa alegando el recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del recurrente por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” del recurrente, y que con la interpretación dada por el tribunal fue en contra y no favorece ya que no se realizó sobre la base de los principios *pro homini* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también

violaron en detrimento del recurrente el Principio de Irretroactividad constitucionalmente establecido.

12. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“a) La naturaleza del contrato:25. El artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone lo siguiente:“PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores26. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dentro de las categorías deservidores públicos, contempla la siguiente: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: “I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera... “. 27. El artículo 19: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”.28. El artículo 23 de dicha en cuanto a los servidores públicos de carrera, dispone lo siguiente: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaria de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese”29. Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. núm. 10853 del 1ro. de agosto de 2016, en su artículo 64, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática dispone lo siguiente: “Artículo 64. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido

tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".30. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 31. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que si bien es cierto el artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone que adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, no menos cierto es, que el recurrente LUIS MANUEL GÓMEZ GALÓN, había sido nombrado como Exteriores), en fecha 15 de enero de 2010, mediante decreto núm. 31-10, por lo que cabe atribuir que el reclamante no cumplió con los requisitos del plazo que establecía la ley núm. 314 de 1964, para entrar en el reglón de empleo de carrera, en virtud de que desde el 2010, y la fecha de Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, no había transcurrido un plazo de 10 años, a los fines de que se pudiera considerar como empleado de carrera.32. Que al entrar en vigencia la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, estableció un sistema especial de carrera estableciendo requisitos indispensable para que las personas que no habían entrado a carrera lo pudieran realizar; en este sentido se advierte de manera clara, que dicha normativa adecuó el procedimiento para el ingreso a la carrera, en tal virtud, resulta insoslayable que el ingreso automático por la sola condición del tiempo que preveía la otrora ley 314 quedó derogado tan pronto entró en vigencia la ley 630-16, por lo que corresponde al hoy recurrente probar de cara al tribunal, que ingresó a la carrera diplomática conforme a las reglas estipuladas en la nueva ley, cosa que en la especie no ha acontecido, toda vez, que el señor LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, se ha limitado solo a alegar, sin aportar la documentación que lo acredite como tal, es decir, como funcionario de la carrera diplomática, por lo que se hace evidente que no lleva razón en sus alegatos.33. Que en ese mismo tenor se hace preciso señalar que la parte recurrente LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, procura con el presente recurso, que sea revocado el acto administrativo contenido en el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, que se ordene su reintegro y le sean pagados los salarios atrasados y dejados de percibir, sin embargo, es preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el

artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, por lo que al no quedar demostrado conforme lo antes indicado que el señor LUIS MANUEL GÓMEZGATÓN, no era un empleado de carrera administrativa, este Colegiado es de criterio que por la naturaleza contractual del recurrente LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, al ser este un empleado de alto nivel, corresponde a la de un servidor de libre nombramiento y remoción. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo el cual contempla la solicitud de revocación del decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que este alegadamente debía ser reintegrado” (sic).

13. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal *a quo*, ante la controversia suscitada entre las partes, no tomó en consideración que, al momento de la desvinculación de la hoy recurrente en casación, esta última, a pesar de no haber acumulado un tiempo de servicio de 10 años al momento de la promulgación de la ley núm. 360-16, era beneficiaria de dicha categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que, si bien la parte recurrente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido del servidor diplomático. Que al decidir como lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 110<sup>318</sup> de la Carta Magna, puesto que se trataba de una situación jurídica ya consolidada.

14. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo*

---

318 Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

*sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

15. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual fue designado como Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

18. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo no protegió "el tránsito" que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: "... *que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión*



*jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*<sup>319</sup>

19. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario*<sup>320</sup>.

20. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos del servidor diplomático que hayan nacido, generado o consolidado al amparo de la norma anterior. Es decir, el derecho relacionado con la carrera diplomática fundamentado en la permanencia por 10 años en la función era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley. Una vez se cumplieran los 10 años sería un derecho adquirido que no podía ser modificado por una ley nueva sin violentar el principio de irretroactividad de la ley planteado en el artículo 110 de la Constitución, razón por la que debe ser rechazado el aspecto analizado.

21. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar

319 Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012.

320 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 2, 13 de agosto 2008, BJ. 1173.

relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En la especie, este Colegiado ha podido verificar tras analizar los sustentos expuesto por la parte recurrente en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios, en primer lugar, que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al momento de emitir el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, el cual dio a lugar a la culminación del contrato de trabajo con el LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, este tribunal no se ha podido evidenciar que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo haya efectuado en detrimento a la ley, y que respecto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al recurrente no ser un empleado de carrera, sino más bien de alto nivel, siendo de libre nombramiento y remoción, el mismo no goza de estabilidad laboral, por lo que el MINISTERIO DE RELACIONESEXTERIORES, previo a la terminación del contrato, no debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto a los régimen disciplinarios, los cuales se toman en cuanto al momento de la terminación laboral con un servidor público de carrera, que no siendo así en el presente caso, y no quedando evidenciado los alegados daños a los cuales hace referencia el señor LUIS MANUEL GÓMEZ GATÓN, resulta imposible que este tribunal pueda determinar una indemnización a favor del recurrente, en consecuencia, se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...” (sic).

23. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto

litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24. Lo primero que habría que decir con respecto de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamenta en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

25. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el señor Luis Manuel Gómez Gatón fue categorizado como parte del personal que puede ser libremente nombrado y removido, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra donde fuera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

26. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteó sus alegatos y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

27. En ese sentido, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación o vulneradora del debido proceso, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de

los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gómez Gatón, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Cámara de Diputados de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Haidee M. Rojas Rojas y Lic. Tirso Ramírez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Lic. José Ramón Casado L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Nadal del Castillo y Lic. José Ramón Casado L.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Poico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Haidee M. Rojas Rojas y Tirso Ramírez Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0012842-1 y 001-0912274-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados de la República Dominicana, órgano constitucional del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, con su domicilio en la quinta planta del Congreso Nacional, situado en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Casado L., actuando en representación de su propio nombre y del Dr. Pablo Nadal del Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1665945-9 y 001-0196523-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Nadal & Asocs., Abogados Consultores", ubicada en la calle Euclides Morillo, núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, estableciendo que procede tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. RRHH-1-0374, de fecha 1 de junio de 2020, la Cámara de Diputados de la República Dominicana comunicó al señor José Ramón Casado Liberato la revocación de su nombramiento por abandono de su cargo de analista de revisión

constitucional en la oficina técnica de revisión legislativa (Ofitrel), luego de haber laborado por espacio de 11 años y 5 meses y cuyo ingreso a la carrera administrativa se efectuó el 5 de mayo de 2010.

6. Inconforme con esa desvinculación laboral, José Ramón Casado Liberato, en fecha 8 de junio de 2020, interpuso una solicitud de reconsideración ante la dirección de recursos humanos de ese organismo, con el objetivo de ser reintegrado a sus labores ordinarias, respecto del cual no recibió respuesta.

7. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2020, José Ramón Casado Liberato interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo de pleno derecho el acto núm. RRHH-I-0374, emitido por la dirección de recursos humanos, sea ordenado el reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y el pago de los salarios dejados de percibir desde la ejecución del acto impugnado;

8. Asimismo, solicita, de manera subsidiaria, que en el caso hipotético de que persista la decisión de terminar el contrato de trabajo entre las partes, sea ordenado a su favor el pago de las prestaciones laborales correspondientes según la Ley núm. 02-06; en consecuencia, que se declare la responsabilidad civil conjunta y solidaria de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Elpidio Bautista Rosario, Emiliana Corona F. y Darwin Ovalles M., por los daños y perjuicios ocasionados.

9. Subsidiariamente a las conclusiones antes citadas, la parte hoy recurrida concluyó solicitando que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar por cinco años en el Congreso Nacional, en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 02-06 del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, por las razones dadas

en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara nulo el acto administrativo núm. RRHH-I-0374 de fecha 1ro. de junio del 2020, emitido por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en virtud de la cual se revoca el nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, por lo que se ordena al Cámara de Diputados de la República Dominicana, lo siguiente: a) El reintegro del señor José Ramón Casado Liberato al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación. b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir, generados desde la desvinculación realizada contra el señor José Ramón Casado Liberato por la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana hasta la fecha de su reintegro, sobre la base del último salario devengado, hasta la ejecución de la presente sentencia. c) Ordena el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 25 días ascendente a la cantidad de setenta y dos mil ciento cuatro con 29/100 (RD\$72,104.29); más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro. d) Ordena el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020 de seis (6) meses, equivalente a treinta y un mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$31,250.00), más los salarios de navidad que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ACOGE, la demanda en responsabilidad patrimonial en consecuencia condena a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) con 00/100 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al Sr. José Ramón Casado Liberato En cuanto, a los demás aspectos, SE RECHAZA, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor José Ramón Casado Liberato, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso; **SEXTO:** Declara el proceso libre del pago de costas; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, numeral 2 del artículo 90 de la Constitución. Inaplicación del artículo 98 de la Ley núm. 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional. **Segundo medio:**



Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de prueba. Violación al principio de legalidad de la prueba. Violación al derecho a la prueba. **Quinto medio:** Falta de motivos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida José Ramón Casado Liberato, plantea la inadmisibilidad tanto del tercer medio de casación por falta de interés, así como del quinto medio de casación propuesto por resultar extraño a la sentencia atacada.

13. Dichos planteamientos de inadmisibilidad serán decididos al momento en que se analicen los correlativos medios de casación atacados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica al no ponderar las pretensiones del recurrente ante los jueces del fondo al amparo de las disposiciones del numeral 2 del artículo 90 de la Constitución dominicana, que faculta a las Cámaras que componen el Congreso Nacional a designar sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley 02-06 del 10 de enero de 2006, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, instrumento legal que rige la relación jurídica de los servidores públicos del Congreso Nacional. Por tanto, la impugnación de los actos administrativos debe ser realizada de conformidad con los plazos que establece el artículo 98 de la ley núm. 2-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, lo que evidencia, del examen de las fechas en que fueron interpuestos por José Ramon Casado Liberato tanto los recursos administrativos como el recurso jurisdiccional,

que habían vencido ventajosamente los plazos para su interposición. Por lo que, al aplicar los jueces del fondo, las disposiciones de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y no las disposiciones de la Ley núm. 02-06, se cometieron las violaciones denunciadas en este medio.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente:

“De manera principal; SEGUNDO: Declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Ramón Casado Liberato, contenido de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y alegada responsabilidad civil solidaria de los señores Elpidio Bautista Rosario, Darwin Ovalles Morillo y Emiliana Corona, por caducidad o prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-I-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, es de fecha 1 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después”.

16. Para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión promovido el tribunal a quo, sostuvo lo siguiente:

“14. Siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales. 15. Que conforme a lo anterior verificamos que la parte recurrida propone un medio de inadmisión: 1) Por prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-I-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 01 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después. 16. Previa a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto

por la Ley núm. 11-92 y demás leyes que rigen la materia.<sup>17</sup> Sobre el medio de inadmisión propuesto, notificada al recurrente mediante acto de alguacil núm. 296-2021, de fecha 2 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.<sup>18</sup> Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.<sup>19</sup> El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada La precitada ley en su artículo 45 dispone: “que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”.<sup>20</sup> Respecto a la inadmisibilidad planteada por la Cámara de Diputados, dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización “.<sup>21</sup> Para determinar si un asunto esta prescrito se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) el plazo que tenían las partes para recurrir; b) la fecha en que fue notificado el acto y c) la fecha de interposición del recurso.

22. Este tribunal ha podido determinar, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso el recurrente recibió la comunicación de desvinculación en fecha 26 de octubre del año 2020, por lo que si bien es cierto que el recurrente al haberse enterado de su desvinculación interpuso un recurso de reconsideración en contra de la misma en fecha 8 de julio del año 2020, que ante el silencio administrativo optó por apoderar esta jurisdicción en fecha 23 de noviembre del año 2020; sin embargo, este colegiado ha podido verificar que el acto impugnado carece de la especificación de las vías recursivas del plazo para recurrirlo, por lo que al no cumplir con los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley 107-13, el acto deviene en ineficaz, por lo que no precluye el plazo para recurrir, en consecuencia, por no cumplir los requerimientos de forma y contar con esta irregularidad el acto objeto del recurso. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 13-07, respecto al plazo para recurrir las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, por lo que, se procede a rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la Cámara de Diputados de la República Dominicana” (sic).

17. Respecto de la alegada inobservancia de los plazos para la interposición de los recursos que establece la Ley núm. 02-06, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que: *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*<sup>321</sup>; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>322</sup>

18. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, fundamentado en el argumento de que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2020, es decir, 5 meses después de haber sido desvinculado en fecha 1ro. de junio de 2020. De manera que,

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

de la alegada violación a las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 02-06 en cuanto a los plazos de interposición de los recursos de reconsideración, jerárquico (10 días) y jurisdiccional (15 días), no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibles.

19. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la letra "c" del artículo 98 de la ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, quedó derogado por las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, ya que esta última normativa legal es posterior en el tiempo, estableciendo en su artículo 11 una derogación general de toda ley o parte de ley que le sea contraria. De modo que, aunque dicho medio fuera planteado ante los jueces del fondo, procedía su rechazo en razón a que la ley que rige la situación que nos ocupa es la señalada Núm. 13-07.

21. Adicionalmente, también es oportuno subrayar que para los recursos en sede administrativo aplica en la especie la ley 107-13 en sus artículos 47 y siguientes, ya que dicha disposición legal, con excepción de la parte del procedimiento común para el dictado de actos previsto del artículo 15 al 29 inclusive de dicha legislación, tiene un carácter derogatorio de las normas generales **y especiales** que le sean contrarias.

22. En cuanto al argumento de que el tribunal aplicó al caso las disposiciones de la Ley núm. 11-92, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en el considerando 16 la sentencia impugnada consigna que se analiza al tenor de la norma antes citada, y demás leyes que rigen la materia, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que entre las normas utilizadas para dar contestación al caso figuran las leyes 13-07 y la ley 107-13, por lo que al citar la Ley 11-92, se trató de un error de tipo material.

23. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y

reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Cámara de Diputados no llevó a cabo el procedimiento administrativo sin verificar las pruebas aportadas con las cuales se demuestra que se cumplió con lo previsto en la Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional y su Reglamento. Lo anterior, sostienen, se agrava con el hecho de que valoraron las pretensiones de las partes al amparo de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, por lo que ante esta situación es una causa por sí sola para casar esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Debido proceso de ley 35. El recurrente establece que fue desvinculado por la falta consistente en abandono del cargo, que nunca le fue puesto en conocimiento que se le pretendía desvincular por esa razón, que se enteró de su desvinculación, cuando en julio del 2020, su seguro médico provisto por la Cámara de Diputados no estaba funcionando, por lo que se presentó ante la Dirección de Recursos Humanos y se le informó que estaba el sistema de empleados desvinculados de la institución que nunca se le notifico formalmente de que en su contra podía existir un proceso disciplinario aperturado, lo que constituyó una violación al debido proceso del régimen sancionatorio previsto en las leyes núms. 2-06 y 41-08, así como sus derechos a la presunción de inocencia y derecho de defensa 36. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 37. Ha sido juzgado que: “El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)”. 38. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional

sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Cámara de Diputados de la República Dominicana. 39. Con relación a la desvinculación de un empleado de la carrera administrativa. Ley No. 2-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo 101, instruye que: "La desvinculación del empleado o funcionario de la Carrera Administrativa del Congreso Nacional, cesando su relación estatutaria con el Congreso Nacional, tiene lugar en las situaciones siguientes: (...) e) Abandono del cargo: Consiste en ausentarse del trabajo sin causa justificada, durante tres (2) días consecutivos o durante el mismo período en un mes; 40. Al caso específico, la normativa aplicable la Ley No. 2-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, de fecha 03 de enero del 2006, y la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son Los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, que la Cámara de Diputados de la República Dominicana, no llevó a cabo el procedimiento establecido en la normativa para los fines cuando un servidor se encuentre envuelto en una causal de destitución, no importando el régimen estatutario al que pertenezca.41. De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87 por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, y en ese sentido este tribunal ha comprobado que al recurrente, no se le puso en conocimiento de que se le estuviera llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador, obviando todas las formalidades y pasos contenidos tanto en la Ley del Congreso Nacional y Ley núm. 41-08. Esto en franca violación a las procedimiento y medidas disciplinarias que contemplan las normativas anteriormente citadas.42. La autoridad administrativa sanciono un empleado protegido al amparo del estatuto de la carrera sin observar las previsiones legales a las que se encuentra sujetan sus actuaciones y en este caso no estaría de más hacer notar que al no haberse dado cumplimiento a lo anterior, pues no existe documentación que así lo demuestre, la desvinculación resulta nula así como las acciones y diligencias emprendidas en perjuicio del recurrente, por

atención del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública: El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.<sup>43</sup> El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento, establecido en la Ley núm. 41-08, supletoria en el presente caso en virtud del artículo 113 de la Ley núm. 02-06, Sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional para establecer la comisión de la falta y disponer como sanción la revocación del nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, toda vez alega que no le notificaron de la existencia de un expediente sancionador tendente a su desvinculación, lo que constituyó una violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en vista que no se le dio la oportunidad de defenderse sobre la presunta configuración de abandono del cargo. A lo que la parte recurrida alega que falta al verdad el recurrente al afirmar que en su desvinculación las autoridades competentes vulneraron su derecho de defensa y el debido proceso, porque posterior a su abandono del cargo, tanto el director de OFITREL de aquel momento, la directora de recurso humanos y el actual director, así como otros empleados, lo llamaron varias veces para que se reporte a su trabajo, pero éste no tomó las llamadas, que por múltiples vías intentaron comunicarle su situación laboral, fueron infructuosas, aunque el recurrente conocía su situación no se presentó a la institución por ante sus superiores a enfrentar su realidad de someterse a un posible proceso disciplinario.<sup>44</sup> La Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo 26, literal a), establece: "(...) a) Cargos, empleados y funcionarios de carrera: Son aquellos agentes que prestan servicios en las funciones propias de la institución y que están sujetos a las normas de ingreso basadas en el principio de mérito personal demostrado por concurso de oposición, selección, remuneración, promoción, régimen ético y disciplinario, así como las demás disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...)"<sup>45</sup>. De lo anterior, este tribunal procederá a determinar a la categoría que pertenece el servidor público de conformidad con el texto legal previamente citado, no constituye un hecho controvertido el estatus laboral al que pertenece el hoy recurrente, ya que en su instancia introductiva de recurso, alega que es un servidor público de carrera, luego de haber superado un concurso público de oposición y período de prueba correspondiente, lo que quedó corroborado con la comunicación núm. RRHH-1-0315, de fecha 20 de marzo del año 2020, en la cual se establece que el empleado José Casado Liberato, ingresó a la institución en fecha 01/10/2008 como contratado jurídico, y a partir del



05/05/2010 fue designado como empleado de Carrera mediante concurso externo, ocupando la posición de Analista de Revisión Constitucional, en la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL); por lo que en virtud de lo anterior, este colegiado ha podido determinar que el mismo pertenece a los servidores públicos de carrera administrativa, de manera que decidirá sobre la base de las indemnizaciones que la legislación prevé para los mismos en virtud de lo peticionado por las partes, así como si fue agotado el debido proceso disciplinario ya que el tribunal constato que fue desvinculado por la supuesta comisión de una falta consistente en abandono del cargo.<sup>46</sup> En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor José Ramón Casado Liberato, se enmarcan en el artículo 23, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria ". 47. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, pues nuestra Constitución de la República, prescribe en el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Razones que motivan a que este Tribunal estime que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando al recurrente. En consecuencia, se ordena el reintegro del servidor de carrera Sr. José Ramón Casado Liberato, al puesto que ostentaba al momento de ser irregularmente desvinculado, o uno de igual categoría al que ocupaba al momento de su arbitraria separación, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir, derecho de vacaciones y salario de navidad generados a partir de la emisión de la comunicación núm. RRHH-I-0374, hasta que se materialice la reincorporación, sobre la base del salario de sesenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$62,500.00).

26. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo determinaron la inobservancia del proceso administrativo en la desvinculación del servidor público amparados en las disposiciones legales previstas en el

artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública y no a la Ley núm. 02-06, sin tomar en cuenta los documentos aportados al proceso con los que se comprueba que la Cámara de Diputados agotó el procedimiento administrativo pautado en la Ley 02-06.

27. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>323</sup>; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>324</sup>; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

28. Del análisis de los criterios establecidos por el tribunal *a quo*, así como la descripción detallada de los hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente acerca de la alegada falta de valoración de los hechos y los documentos al amparo de la Ley Núm. 02-06 cuando se verifica, del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, a fin de comprobar el apego al debido proceso en la desvinculación del señor José Ramón Casado Liberato, se apoyaron en las previsiones del instrumento legal antes citado, así como también en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

29. Adicionalmente, debe indicarse que la ponderación del procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones previsto en el artículo 87 de la ley 41-08 de función pública no es un aspecto criticable de la sentencia impugnada. En efecto, hay que tener en cuenta que esta ley 41-08, sobre función pública, es una normativa posterior a la ley 02-06, sobre carrera administrativa del Congreso Nacional, teniendo efectos derogatorios frente a esta última por varias razones adicionales: a) en su artículo 104 se dispone una derogación general de toda ley o reglamento que le sea contraria; b) el párrafo del artículo 1 establece que sus principios y disposiciones fundamentales (tal y como sería el debido proceso para la imposición de sanciones) serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos en otras leyes, como sería la citada 02-06, siendo además supletoria para esas otras leyes. Esto último, es decir, la supletoriedad, resulta ser muy importante en la especie en lo que respecta al procedimiento para

323 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

324 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

la imposición de sanciones previsto en la ley 41-08 y su reglamento de aplicación, que los jueces del fondo advirtieron no fue cumplido en lo más mínimo en franca violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

30. Respecto de la falta de ponderación de la solicitud de reconsideración de desvinculación del cargo de analista de revisión constitucional, debe descartarse dicho alegato en vista de que, de manera evidente, dicha pieza no podría influir en la determinación del apego al debido proceso administrativo en la desvinculación del servidor público realizada por los jueces del fondo.

31. En su tercer medio, sostiene que el Tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que en sus motivos rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el señor José Ramón Casado Liberato y subsecuentemente declara la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

32. En cuanto al tercer medio planteado en su memorial de defensa concluye la parte hoy recurrida que el mismo deviene en inadmisibles por falta de interés legítimo para atacar esa decisión.

33. En el apartado "pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente Cámara de diputados de la República Dominicana, las cuales se transcriben a continuación:

"Que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar en el Congreso Nacional, por cinco años en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo, previsto en el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional; por violación del principio de razonabilidad tutelado por el artículo 40, numeral 5), de la Constitución de la República" (sic).

34. Más adelante, el tribunal *a quo*, tras el análisis reflexivo de las disposiciones legales vigentes, determinó lo siguiente:

"A consideración de este tribunal, la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente corresponde a una sanción aplicada al servidor público, por la comisión de una falta de quinto grado, y a través de ella es que se restringen las conductas catalogadas como inadecuadas -en este caso particular el abandono del cargo-, debidamente tipificadas y establecidas por el legislador en el párrafo de la citada ley, de manera que la sanción indicada no transgrede los textos

constitucionales invocados, por lo que, por lo antes expuesto este tribunal procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada” (sic)

35. Sin embargo, tras apuntar lo anterior en las motivaciones que sustentan la sentencia que se impugna, en la parte dispositiva concluyó como sigue:

“SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión” (sic).

36. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación<sup>325</sup>); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal<sup>326</sup>.

37. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción en el mismo dispositivo del fallo atacado en casación. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia ordenó el reintegro del servidor público recurrente, lo que deja sin efecto alguno la decisión sobre la inconstitucionalidad planteada, la cual tendría objeto en el caso de que el Tribunal declarara la validez de la desvinculación del hoy recurrido por haber cometido una falta que amerite tal sanción, situación que no ocurrió en la especie.

38. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal<sup>327</sup>, es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

327 Lo que ha sido denominado por la doctrina “error causal”.

39. Para apuntalar el primer aspecto cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo omitieron valorar las pruebas aportadas a los fines de comprobar que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo los plazos se encontraban ventajosamente vencidos;

40. Del análisis de dicho medio cabe en esta parte resaltar que el recurrente no indica, precisa o individualiza las piezas no ponderadas por los jueces del fondo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala ejerza el control casacional que le compete, razón por la que rechaza, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación que se analiza.

41. En el segundo aspecto del cuarto medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad de la prueba y consecuentemente el derecho a la prueba, pues no obstante la parte recurrente solicitar como medida de instrucción la audición testimonial de Nelson Valentín Feliz Ogando, quien estuvo a cargo de la iniciación del proceso de desvinculación del servidor público, sin embargo, el tribunal rechazó dicha medida y posteriormente las pretensiones de la Cámara de Diputados el juez del fondo incurrió en falta de valoración de los medios de pruebas.

42. Respecto de la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte hoy recurrente en la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* se pronunció en el sentido siguiente:

"4. Que, en el curso del presente recurso contencioso administrativo la parte recurrida ha solicitado que sea fijada la celebración de una audiencia para llevar a cabo una medida de instrucción, en el cual se disponga el informativo testimonial a cargo del Lic. Nelson Valentín Ogando, Coordinador de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, con el cual pretende probar las innumerables faltas de asistencia del Lic. José Ramón Casado Liberato.5. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11 -92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva (...) ", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias.6. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. II-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber

de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales". 1. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de ordenar medidas de instrucción para probar los hechos, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

43. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que "*la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerar de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

44. En la especie, el tribunal *a quo*, al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia para la audición de testigos, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

45. En su quinto medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no expresa las razones por las cuales no valoraron los medios de pruebas que aportó la Cámara de Diputados, específicamente los tendentes a demostrar que comunicó el procedimiento administrativo realizado a José Ramon Casado Liberato, es decir, los informes de llamadas y las conversaciones vía la aplicación social "*Whatsapps*" lo que también

viola las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

46. Sobre este punto resulta conveniente dejar por sentado que el Tribunal *a quo* declaró antijurídica la desvinculación del servidor público en cuestión por **no haberse cumplido con el debido proceso administrativo** inherente a ese tipo de actuación. Esta noción de debido proceso no se reduce a un acto individual de comunicación al futuro sancionado, tal y como se infiere del análisis de este medio, sino que es un instrumento o mecanismo dialéctico complejo que debe provocar el destierro de cualquier forma de indefensión del eventual afectado y que tiene como base el contexto fáctico y normativo analizado, nada de lo cual es referido en el medio analizado.

47. En ese sentido, el medio analizado, al intentar convencer de una comunicación vía la red social "whatsapp" sin indicar su contenido, se verifica que no denuncia un vicio dirigido directamente a los motivos básicos que justifican la decisión atacada (la cual constató la inexistencia de un debido proceso administrativo previo a la desvinculación del hoy recurrido), razón por lo que el mismo debe ser rechazado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021,

dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Manuel del Socorro Pérez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Consejo del Poder Judicial (Cpj).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel del Socorro Pérez García, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00130, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel del Socorro Pérez García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057641-2, domiciliado en la Calle "11" núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle el Embajador núm. 9-C, edif. Embajador *Business Center*, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (Cpj), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la intersección formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Licdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En fecha 17 de marzo de 2020, mediante resolución núm. 003-2020 (notificada en fecha 18 de marzo de 2020), el Consejo del Poder Judicial procedió a desvincular a Manuel del Socorro Pérez García del cargo que ostentaba como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por violación a la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248-81, que modificó la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y el artículo 149 de la Constitución dominicana.

7. No conforme con la decisión administrativa, Manuel del Socorro Pérez García interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00130, de fecha 12 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15/07/2020, por el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, contra la Resolución núm. 0003-2020, de fecha 17/03/2020, dictada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO:* *DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO:* *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO:* *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos juzgados. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir a pedimentos formales. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la intermediación y concentración del juicio" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación Manuel del Socorro Pérez García plantea "una acción difusa de inconstitucionalidad" y la aplicación de criterios de tutela judicial diferenciada en procura de obtener la nulidad de los actos que conforman el proceso disciplinario seguido al hoy recurrente en casación (producto de la acusación de fecha 9 de octubre de 2017, que concluyó con su desvinculación mediante resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020), y, por vía de consecuencia, de todas las posteriores actuaciones del Consejo del Poder Judicial, la restitución de los salarios dejados de percibir y disponer su derecho a pensión o jubilación, por considerar que: a) se vulneró su derecho de defensa por haberse tomado como fundamento legal una calificación jurídica distinta de la cual no tuvo oportunidad de defenderse; b) el Consejo del Poder Judicial nunca se refirió sobre el derecho a la pensión del servidor judicial como un derecho autónomo y subjetivo, requerido mediante sendas solicitudes, antes de la emisión de la decisión disciplinaria.

11. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

12. De la lectura del objeto de la "excepción de inconstitucionalidad por vía difusa", esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido

pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.

13. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, solicita de manera incidental que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de no haberse depositado copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

17. Esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

18. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que ante los jueces del fondo no fue planteada la falta de formulación precisa de cargos disciplinarios, por lo que se ha presentado por primera vez en casación; planteamiento que será abordado conjuntamente con la verificación de los fundamentos del medio atacado.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos juzgados, al considerar como precisa la tipicidad atribuida al exponente, cuando no lo es en realidad; que al analizar la acusación formulada por el Departamento de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, que imputó alegada violación a la Ley núm. 50-00, sobre Organización Judicial, artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, además de los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, y la vulneración de la Ley núm. 425-07, así como la resolución disciplinaria núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, se constata que el exponente fue sancionado por normas legales distintas a las presentadas en la acusación, como fue la supuesta violación al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial y el artículo 149 de la Constitución de la República, por lo que, contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, los hechos atribuidos como faltas disciplinarias resultan imprecisos, incoherentes e indeterminables en modo, tiempo y lugar, todo ello con la constancia de que el exponente niega categóricamente cualquier hecho que le vincule con infracciones disciplinarias de cualquier naturaleza; en ese sentido, no pudo hacer una defensa material y técnica efectiva, al desconocer los detalles indispensables que le hubieran permitido realizar la defensa, al carecer de vínculo causal entre el hecho generador de la supuesta falta y el daño atribuido al Poder Judicial, cuestiones que convierten la acusación formulada en nula, al haber actuado en franca violación del precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0263/15; que no existen elementos de

prueba que comprometan la responsabilidad disciplinaria del investigado, lo que le permitiría asumir de forma clara y precisa su defensa y no ser sorprendido en el desarrollo de la investigación con situaciones que no fueron objeto del debate, como lo fue la variación jurídica de la imputación realizada por el Consejo del Poder Judicial, ya que, de la correcta estructuración de la acusación disciplinaria depende el respeto de las garantías constitucionales de naturaleza procesal y la validez de la actuación de la administración pública; que la falta de formulación precisa de cargos debió guardar relación con las pruebas del expediente para demostrar la existencia objetiva de la infracción, lo que pone en relevancia la desnaturalización de los hechos valorados por el tribunal *a quo* al considerar que el imputado tuvo adecuada defensa por el solo hecho de estar representado por abogados, obviando las dificultades de la defensa por la indeterminación de los hechos.

21. De igual forma, señala el recurrente en los medios reunidos, que la decisión impugnada realiza simples enunciaciones genéricas carentes de contenido sustancial, ya que el tribunal *a quo* no motivó y no realizó una ponderación lógica, razonada y detallada tanto de los hechos de la imputación como de los elementos de prueba utilizados por los juzgadores sobre los cuales fundamentaron sus afirmaciones, y no permite al justiciable conocer las causas o por qué consideraron que en el presente caso existe una imputación precisa de cargos o que exista una subsunción de los hechos comprobados, cayendo en el sofisma de establecer a modo genérico y referencial “del análisis de la glosa procesal” y concluyendo “su destitución está sustentada en la falta”; que el Tribunal Constitucional prevé el denominado *test* de la debida motivación en su sentencia TC/0009/13, precedente a todas luces inaplicado, pudiendo la Suprema Corte de Justicia invocar de oficio los vicios constitucionales descritos; que resulta ilógico que el tribunal *a quo* considere que el Consejo del Poder Judicial cumplió con el debido proceso al comprobar la existencia de la resolución núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual la parte hoy recurrente fue suspendida de sus funciones sin disfrute de salario, tomada como una sanción anticipada que se extendió por 3 años hasta su destitución, cuando la indicada decisión fue tomada de manera sorpresiva y sin derecho de defensa, lo que le perjudicó a lo largo del proceso, a pesar de exigir conocerlo con celeridad y sin retardo ante una acusación imprecisa, sin embargo, el tribunal *a quo* consideró, sin sustento argumentativo ni probatorio, que se tutelaron de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso; que el proceso disciplinario se extingue de pleno derecho por la llegada del plazo máximo de investigación administrativa sancionadora, es decir, 90 días, existiendo antecedentes de

que otros jueces que fueron suspendidos sin disfrute de salario, llegado el plazo máximo fueron reincorporados, sin que pueda justificarse el trato diferenciado para con el exponente; que con la suspensión sin salario y posterior desvinculación, se prescinde de un servidor judicial con más de 30 años de servicios que no tiene antecedentes penales, lo que da lugar a que el proceso disciplinario sea declarado nulo y la decisión impugnada sea casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...12. Es en ocasión de esa potestad disciplinaria que el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, fue objeto de las imputaciones contenidas en el acta núm.35-2017, emitida en fecha 11 de octubre del año 2017, por el Consejo del Poder Judicial, y el Dictamen del Ministerio Público con el que se apoderó al Consejo del Poder Judicial de la acción disciplinaria seguida contra el hoy recurrente señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, por violación a la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, y a los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm.2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en el artículo 149, lo cual se hizo constar en la resolución núm. 003-2020, cuando se indica haber cometido faltas junto al señor Saulo Alexis Ysabel Díaz consistentes en: 1) Cometieron falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones conforme a irregularidades detectadas en una sentencia fallada por la Corte, (Caso Winston Rizik, alias El Gallero); 2) que el magistrado Manuel del Socorro Pérez García, con su accionar violentó lo establecido en la Ley 50-00 sobre el sorteo de los expedientes; 3) Sostuvo reunión con un emisario a fin de convenir cual sería el resultado final de la decisión que se iba a adoptar; persona esta que sostuvo diversos encuentros con uno de los imputados y en ese ámbito hubo acuerdo e inclusive entrega de sumas de dinero, la cual posteriormente fue devuelta, violentando los artículos 66 numerales 2 y 10 de la Ley de Carrera Judicial, los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Ética del Poder Judicial, creado mediante resolución núm.2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en su artículo 149, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible, que del mismo modo, este colegiado ha podido advertir, que durante todo el proceso disciplinario el hoy recurrente tuvo la oportunidad de



articular sus medios de defensa a través del aporte de los respectivos escritos de defensa los cuales fueron ponderados y analizados por el órgano disciplinario ... 16. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que la resolución núm. 003-2020, tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, una cronología del proceso, argumentos y petitorios de las partes, medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada, por igual, este colegiado ha podido apreciar, que el recurrente estuvo representado con su defensa técnica en la persona de los doctores Erick Raful, Fernando Pérez Vólquez y Felipe Radhames Santana Rosa, que por su intermedio presentó escrito de descargo ante el Departamento de Inspectoría del Poder Judicial en fecha 31 de mayo del año 2017, escrito de defensa ante el Consejo del Poder Judicial en fecha 1º de marzo del 2018, de igual manera, tuvieron oportunidad de aportar Escrito de Objeción y Oposición al Apoderamiento del Ministerio Público, ante el Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de abril del 2018; proceso durante el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo por la Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección de fecha 09 de octubre del año 2017, (del cual no fue aportado copia, sin embargo se hace referencia al mismo en el acta de audiencia conocida por el Consejo del Poder Judicial en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde se narran los detalles que rodearon el conocimiento en vía de apelación del proceso penal seguido contra el nombrado Winston Rizik Rodríguez (alias El Gallero). De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm.003-2020, de fecha 17/03/2020, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su destitución está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación de la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm. 2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en el artículo 149, por tanto el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido

proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso interpuesto por el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA en fecha 15/07/2020, contra la Resolución núm. 003-2020, dictada en 17/03/2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en atribuciones disciplinarias tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

23. Como asunto previo al análisis de los medios de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la desnaturalización de los hechos por haber considerado como precisa la imputación de cargos, endilgada a los jueces del fondo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

24. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>328</sup>. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>329</sup>.

25. Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, cuando constata la existencia de la imputación precisa de los cargos. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

26. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por*

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito

329 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

*los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*<sup>330</sup>.

27. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para considerar los hechos imputados como precisos, esta corte de casación advierte que para formar su convicción, los jueces del fondo indicaron que el hoy recurrente fue sometido a la acción disciplinaria por violación de la Ley núm. 50-00, sobre Organización Judicial, artículos 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, 149 de la Constitución, y a los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial e imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, enumerando las faltas consistentes en: a) falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones según irregularidades detectadas en una sentencia fallada por la corte (caso Winston Rizik, alias *El Gallero*); b) el magistrado Manuel del Socorro Pérez García, con su accionar violentó lo establecido en la Ley núm. 50-00 sobre el sorteo de los expedientes; c) sostuvo reunión con un emisario a fin de convenir cual sería el resultado de la decisión y en ese ámbito hubo acuerdo con entrega de dinero (indicando igualmente que el dinero fue devuelto).

28. Al hilo de lo anterior, se comprueba la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permiten predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) las conductas tipificadas como infracciones, lo que se conoce como predeterminación normativa de las conductas infractoras, las cuales acarrearán sanciones establecidas de manera detallada en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, que dispone la desvinculación del señor Manuel del Socorro Pérez García, cuyo contenido fue evaluado por los jueces del fondo, indicando como imputaciones las antes descritas, que sirvieron de fundamento a la decisión emitida por el tribunal *a quo*, sin que se constate vulneración al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0263/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, en vista de que las infracciones disciplinarias no fueron agravadas, como se explicará más adelante.

29. En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

66 numerales 7)<sup>331</sup> y 14)<sup>332</sup> de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser consideradas compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez García fue sometido a la acción disciplinaria como consecuencia de una actuación reprochable; b) los citados artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (utilizado como referente conductual), guardan estrecha relación con los principios plasmados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, determinados como violentados por el disciplinado; c) el artículo 149 de la Constitución en su parte capital establece *la justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes*, en ese sentido el señor Manuel del Socorro Pérez García fue imputado de recibir remuneraciones en el caso por el cual fue procesado disciplinariamente (desde el inicio del proceso se indicó la entrega y posterior devolución de dinero).

30. Dando continuidad a la consideración anterior, las referidas imputaciones no fueron el único sostén del proceso disciplinario administrativo, ya que la decisión estuvo justificada por otras faltas consideradas, de igual manera, como graves o de tercer grado; en ese sentido, es preciso indicar que la comisión de tan solo una de ellas es suficiente para que quede configurada la falta disciplinaria que da lugar a la separación del cargo, tal y como establece el artículo 185<sup>333</sup> de la Ley núm. 327-98.

31. En relación con la adecuada defensa, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el proceso disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Manuel del Socorro Pérez García, lo que se comprueba con la lectura de la resolución núm. 003-2020 (depositada en el presente recurso de casación), en la cual el disciplinado

331 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial

332 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora

333 El juez podrá ser destituido de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial

declaró que decidió conformar el *quórum* indicando que la Mag. Rosaly Yovianka Stefani Brito (jueza de Primera Instancia quien se encontraba en calidad de suplente) “motiva bien las decisiones” (pág. 17 de la resolución núm. 003-2020, aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación), y acerca de la escogencia del Mag. Saulo Ysabel Díaz (igualmente disciplinado), manifestó haberlo seleccionado por ser nuevo en la jurisdicción y sin mucho roce con el medio circundante (pág. 21 de la resolución núm. 003-2020), mientras que sobre la designación directa del Tribunal Colegiado que conocería el nuevo juicio (sin realizar el sorteo o asignación aleatoria computarizada dispuesta en el párrafo IX de la Ley núm. 50-00), alegó haberlo hecho al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 50-00 y de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el referido artículo señala que en caso de que el juez presidente altere el orden de distribución aleatoria de expedientes, deberá emitir un auto motivado, sin que se haya constatado en el caso que nos ocupa que el hoy recurrente llevara a cabo el requerimiento formal establecido en la normativa que rige la materia, y en cuanto al precedente invocado fue un hecho comprobado que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>334</sup>, se establecieron las razones por las cuales fue directamente designado un tribunal, específicamente, para el conocimiento de una causa, por tanto, los jueces del fondo en ejercicio de su soberano poder de apreciación, establecido mediante jurisprudencia constante<sup>335</sup>, consideraron las imputaciones señaladas como una violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución.

32. En cuanto al argumento sustentado en la falta de motivación de la decisión impugnada, por el hecho de que los jueces del fondo no ponderaron la suspensión ordenada mediante resolución núm. 05-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, es necesario recordar que el referido acto administrativo debió ser atacado mediante un recurso contencioso administrativo, pues constituye un acto independiente de la sanción disciplinaria sobre la cual estuvo apoderado el tribunal *a quo*, por tanto, la no ponderación de la resolución núm. 05-2017, no puede ser catalogada como una falta en la motivación de la decisión objeto de estudio.

---

334 SCJ, Segunda Sala, sent. núm. 12, 20 de enero de 2014, BJ. 1238, págs. 659-674

335 El soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización (SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478)

33. Esta corte de casación, en consonancia con la motivación su-  
plida, entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de lega-  
lidad contra el acto atacado, para el que se encuentran facultados de  
conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar como  
precisa la imputación de cargos, no han cometido violación alguna al  
ordenamiento jurídico y no puede ser considerado el control de legali-  
dad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos  
de la causa, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente  
alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a todos los  
medios peticionados como causa de revocación e impugnación de la  
resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, así como  
la núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, tales como: a) vio-  
lación a los artículos 170 y 171 del reglamento 942-2004 de la Ley  
núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; b) omisión de estatuir respecto  
de pedimentos formalizados por el justiciable (pág. 14 del recurso con-  
tencioso administrativo); c) desconocimiento de su propio reglamen-  
to; d) vulneración de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las  
Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento  
Administrativo; e) variación de la calificación jurídica disciplinaria; f)  
desnaturalización de los hechos; g) contradicciones de la decisión disci-  
plinaria; h) falta de correlación entre los hechos que señalan haber sido  
cometidos y los textos reglamentarios supuestamente violados como  
tipicidad disciplinaria, manteniéndose vigentes por falta de respuesta,  
motivo por el cual la sentencia atacada debe ser casada.

35. Respecto de los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso  
los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES La parte Recurrente: El DR. MA-  
NUEL DEL SOCORRO PEREZ GARCIA, mediante instancia de fecha  
15/07/2020, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: ADMITIR  
en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo,  
interpuesto por el ahora ex magistrado Manuel del Socorro Pérez Gar-  
cía, en contra de la Resolución No.003-2020 de fecha 17 del mes de  
marzo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, por  
haber sido hecho de acuerdo con las formalidades y dentro de un pla-  
zo establecido por la ley; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el  
presente recurso, y en consecuencia DECLARAR la nulidad absoluta de  
la Resolución No. 003-2020 de fecha 17 de Marzo del año 2020, con  
todas sus consecuencias legales, por adolecer de todos los vicios y  
violaciones enumerados precedentemente; TERCERO: ORDENAR la re-  
posición del recurrente Manuel del Socorro Pérez García a sus funciones

de Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y consecuentemente, disponer el pago de los salarios dejados de pagar, adjunto de los beneficios colaterales, desde el momento de la suspensión de funciones hasta el momento de la decisión a intervenir en la presente instancia ..." (sic).

36. En respuesta al medio analizado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia<sup>336</sup> que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales<sup>337</sup>. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>338</sup>.

37. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal *a quo*. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se rechaza el medio analizado.

38. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del cuarto medio de casación referente a la violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, el que ha sido fundamentado en agravios de fondo que en nada tienen que ver con la sentencia impugnada, resultando completamente inoperante e ineficaz, razón por la que debe ser declarado inadmisibile, planteamiento que será abordado luego de verificar los fundamentos del medio atacado.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que los juzgadores disciplinarios tenían la obligación legal de emitir su decisión en el plazo de 30 días establecido

---

336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 21 de noviembre 2021, BJ. 1332

337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 31 de julio 2019, BJ. 1304

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273

en el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial, sin dejar de resaltar que el Código Procesal Penal prevé un plazo de 15 días (y define los principios de inmediación y concentración en sus artículos 335 y 361), norma que pudiera ser aplicada para el caso partiendo de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución, en relación con el efecto retroactivo de las normas que benefician al *subiudice*; que los jueces del fondo no observaron la fecha en que se presentaron las conclusiones al fondo en el proceso disciplinario, el cual quedó en estado de ser fallado y que transcurrieron más de 5 meses para la emisión del fallo, sin que los juzgadores disciplinarios argumentaran acerca del retardo para fallar; que el plazo de los 30 días establecido en la resolución núm. 25/2018, era la norma que aplicaba para el momento en que fue sometido el señor Manuel del Socorro Pérez García al proceso disciplinario, situación que el tribunal *a quo* no ponderó, razón por la que es traído a esta jurisdicción de alzada como causa de nulidad, tanto de la resolución disciplinaria como de la sentencia impugnada.

40. Para que el medio sea considerado como inoperante, es necesario que el vicio que él denuncia quede sin influencia o resulte extraño a la decisión impugnada o de las partes en la instancia de casación, no obstante, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que entre la fecha en que el proceso quedó en estado de ser fallado y la emisión de la decisión transcurrieron varios meses en franca violación al artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, atribuyéndole una falta a los jueces del fondo, por tanto, no puede ser considerado como inoperante.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 6. Siendo el derecho administrativo una rama del derecho regulado por disposiciones especiales destinadas al control de la legalidad de los actos de la administración en los términos referidos por el artículo 139 de la Constitución Dominicana, que por demás debe estar sometida al ordenamiento jurídico de la Administración Pública, por tanto, siendo la especie un asunto Contencioso Administrativo disciplinario debe en consecuencia ser decidido acorde al ordenamiento jurídico vigente al momento en que ocurrieron los hechos que han dado origen al presente proceso, siendo nuestro deber como juzgadores de velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la



indicada Constitución Política ... 16... proceso durante el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación ...” (sic).

42. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación que se examina en el sentido de que el tribunal *a quo* no constató el lapso transcurrido entre la emisión de la decisión administrativa y la puesta en estado de fallo del proceso disciplinario, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial; en esos términos es necesario recordar a la parte recurrente que la referida resolución no fue aplicada al proceso disciplinario, ya que el párrafo del artículo 61 dispone *este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación a partir del día tres (3) de diciembre del presente año* (tal y como se hizo constar en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, pág. 11), y el proceso disciplinario en cuestión inició en fecha 17 de marzo de 2017, en esos términos la normativa aplicable es la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942-2004.

43. Respecto del planteamiento de nulidad fundamentado en la dilación del proceso se verifica en la normativa aplicable al caso, a saber, la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, modificada por la resolución núm. 942-2004, que en su artículo 170 numeral 8) indica *la duración del procedimiento disciplinario no podrá exceder de Noventa (90) días*. Sin embargo, en la referida norma legal el retardo en la emisión del fallo no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del proceso disciplinario, por tanto no puede ser endilgada falta alguna a los jueces del fondo por el hecho de no haber aplicado el artículo 58 de la resolución núm. 25/2018, ya que como se lleva dicho no fue aplicada al caso que nos ocupa.

44. Adicionalmente hay que destacar, a modo de *obiter dicta* de esta decisión y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, que el ejercicio del derecho a la defensa presenta diversos grados dependiendo de la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto de que se trate, así como el contexto o situación inherente a este último, lo cual implica que varía la intensidad de la garantía de este derecho si estamos en presencia del procedimiento administrativo relativo a la potestad sancionadora de la administración (asimilable al juicio disciplinario<sup>339</sup>);

---

339 Decimos asimilable, ya que esta sala enarbola la autonomía científica del derecho disciplinario frente al derecho penal y al administrativo (potestad sancionadora de la administración pública).

en relación con un juicio penal llevado ante órganos jurisdiccionales (tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal).

45. En efecto, los derechos involucrados en un procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública no son idénticos en importancia respecto de los que podrían ser afectados en un juicio penal ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, ya que este último se relaciona con el derecho fundamental a la libertad personal, situación que nunca sucedería con el primero<sup>340</sup>. No obstante, aun cuando los derechos hubieren sido de igual naturaleza, debe dejarse aquí claro que el contexto y situación de un proceso administrativo es muy diferente al judicial llevado ante órganos jurisdiccionales, ya que en el primero siempre se tendrá la oportunidad que la última palabra sobre los derechos la digan los jueces, es decir, el resultado del proceso administrativo tendrá necesariamente un control jurisdiccional al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna. Lo anterior significa que el grado del control del resultado de un proceso administrativo no es idéntico (un poco menor) al que se verifica respecto de los fallos jurisdiccionales, por tal razón no puede ser catalogada la actuación administrativa como violatoria de las normas relativas a la inmediatez y concentración del juicio, razones por las cuales se rechaza el medio planteado.

46. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo*, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina

---

340 El artículo 40.17 de la Constitución establece que la administración no podría imponer una sanción de pérdida de la libertad personal

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel del Socorro Pérez García, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00130, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

#### Voto disidente del magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, hacemos constar nuestra disidencia en relación con la solución adoptada, por entender que la decisión adoptada trata de enmendar la plana a una sentencia que adolece de vicios muy serios, tales como motivos claros y precisos, particularmente en lo que respecta al cambio de calificación jurídica y vulneración al derecho de defensa que reclama la actual parte recurrente, así como a la falta de motivos para retener las imputaciones que se le indilga a la resolución núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de noviembre de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, razones por las cuales entendemos que la decisión que esta Tercera Sala ha dictado es una verdadera sentencia de fondo, lo cual afirmamos apoyados en las razones siguientes:

#### Consideraciones:

1- En la parte motivacional de la sentencia atacada con el recurso de casación, el tribunal de alzada para rechazar el recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 003-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, estimó que este tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69, exponiendo textualmente lo siguiente: *...su destitución está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación de la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm. 2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en el artículo*

149, por tanto el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento; sin exponer en su desarrollo motivacional, de qué manera y a partir de cuáles hechos el órgano administrativo del Poder Judicial retuvo real y efectivamente las imputaciones que se le endilgan a la parte hoy recurrente, el señor Manuel del Socorro Pérez García; que el tribunal *a quo*, según se sustrae de la transcripción anterior, se limitó a afirmar de manera categórica, que se tuteló el debido proceso, sin realizar la debida justificación, como era su deber, a partir de las incidencias suscitadas en el proceso disciplinario que se desarrolló ante el plenario del Consejo del Poder Judicial. Que, a partir de lo antes dicho, obviamente el tribunal *a quo* no hizo una idónea valoración de los hechos y del derecho, dejando carente su decisión de una total falta de motivación.

2- La parte hoy recurrente, en su memorial de casación, denuncia puntualmente ante esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, esencialmente, que fue sancionado por normas legales distintas a las presentadas en la acusación, donde se estableció que ella violó el artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, y los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y el artículo 149 de la Constitución de la República, por lo que, contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, los hechos atribuidos como faltas disciplinarias resultan imprecisos, incoherentes e indeterminados en modo, tiempo y lugar, razón por la cual no pudo hacer una defensa material y técnica efectiva.

3- Esta Tercera Sala, en la decisión cuya disidencia presentamos, auxiliado por la técnica especialísima de sustitución de motivos, establece que: *En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo 66 numerales 7)¹ y 14)² de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser consideradas compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los*

*deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez García fue sometido a la acción disciplinaria como consecuencia de una actuación reprochable; b) los citados artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (utilizado como referente conductual), guardan estrecha relación con los principios plasmados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, determinados como violentados por el disciplinado.*

4- Como puede apreciarse, en la decisión que ahora se dicta a propósito del recurso de casación incoado por el señor Manuel Socorro Pérez García, esta corte de casación afirma, que ciertamente el proceso ante la jurisdicción disciplinaria fue sancionado sobre la base de textos legales distintos a los que se le imputaron como violados durante la instrucción del proceso disciplinario, asumiendo el rol del juez del fondo, olvidando que no se ataca con la casación la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial, sino, más bien, la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que dicho sea de paso, en ninguna parte de su sentencia, que es precisamente la que se ataca ante este plenario, hace alusión a la variación de la base legal; pero esta Tercera Sala, apartándose de la técnica casacional común, asume los motivos propios como si se tratase de una sustitución, cosa esta que no puede operar particularmente en este caso, ya que el tribunal *a quo* no ha dado ningún motivo para rechazar los argumentos que en su momento fueron presentados por la ahora parte recurrente.

5- Es bien sabido, que la Corte de Casación está facultada para rechazar el recurso de casación, mediante la técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado, por motivos de puro derecho. En tal sentido, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido*<sup>3</sup>, siempre y cuando en la sentencia que se impugne se hayan dado motivos, pues no se puede sustituir ni suplir aquello que no existe.

6- Cónsone con el criterio del Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los*

*hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; con lo cual no cumplió el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia que hoy se impugna.*

Firmado: Anselmo Alejandro Bello Ferreras

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.